# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CÓRTES.

---

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

---

LEGISLATURA DE 1878.

Esta legislatura dió principio el 15 de Febrero de 1878 y terminó el 30 de Diciembre del mismo año.

## TOMO I.

Comprende desde el número 1.° al 16.—Páginas 1 á 330.



MADRID:

IMPRENTA Y FUNDICION DE LA VIUDA É HIJOS DE J. ANTONIO GARCÍA,

Calle de Campomanes, núm. 6.

1878.

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CÓRTES.

## SESION RÉGIA DE APERTURA DE LAS CÓRTES,

### CELEBRADA EN EL CONGRESO EL VIERNES 15 DE FEBRERO DE 1878.

Reunidos los Sres. Senadores y Diputados en el salon de sesiones á las dos de la tarde, ocupó la silla de la Presidencia, como de más edad, el Sr. Diputado Don Miguel García Camba, y las de los Secretarios los señores D. Manuel Benayas y Portocarrero, D. Miguel de Ochoa y Llacer, D. Enrique Guilhou y D. Mariano Bayon del Valle.

Se leyeron las siguientes listas de los Sres. Senadores y Diputados que componian las Comisiones encargadas de recibir y despedir á SS. MM. y AA. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias y augustas hermanas.

Para recibir á SS. MM.:

*Señores Senadores.*

Marqués de Bedmar.
D. Juan Francisco Camacho.
Marqués de Cáceres.
Marqués de Santa Cruz.
D. Angel Barroeta.
Duque de Uceda.
D. Telesforo Montejo.
Marqués de San Cárlos.
Duque de Bailén.
Marqués de Heredia.
Duque de San Lorenzo.
Conde de Velle.

*Señores Diputados.*

D. Angel Echalecu.
Marqués de Muros.
D. Mariano Bayon del Valle.
D. Joaquin Fontes y Contreras.
D. Paulino Souto y Sanchez.
D. Maximino Vierna.
D. Diego Suarez Sanchez.
Conde de Xiquena.
D. Santiago Angulo.
D. Alejandro Pidal.
Vizconde de la Villa de Miranda.
D. Fructuoso de Miguel.

Para recibir á SS. AA.:

*Señores Senadores.*

Conde de Almaraz.
Conde de Ezpeleta.
Conde de los Villares.
Marqués de Sierra-Bullones.
D. Ignacio Vietes Tapia.
D. Pedro Nicomedes Campos de Orellana.

*Señores Diputados.*

D. Martin Cabrera.
D. Francisco de Paula Candau.
D. José Ferreras.
D. Escolástico de la Parra.
D. Aquilino de Herce.
Conde de Torre-Isabel.

Anunciada la llegada de SS. MM. y AA., las Comisiones salieron á desempeñar su encargo. Al entrar en el salon, primero SS. AA. y pocos minutos despues SS. MM., fueron saludados con nutridos vivas. Luego que SS. MM. tomaron asiento, á la izquierda del Trono la Serma. Sra. Princesa y augustas hermanas, lo hicieron tambien los Sres. Senadores y Diputados en sus respectivos puestos. En seguida el Sr. Presidente del Consejo puso en manos de S. M. el Rey el siguiente discurso, que leyó en medio de repetidas muestras de entusiasmo:

«Señores Senadores y Diputados: No imagino que haya ocasion ninguna en que pudiera serme más satisfactoria la presencia de los Representantes de la Nacion congregada en Córtes.

Celebrado mi matrimonio en medio de la paz y del reposo más completo que jamás disfrutó España, he visto acogida por el asentimiento universal de propios y extraños la eleccion que me inspiraron las nobles prendas de carácter de la que ha querido compartir conmigo, no únicamente el esplendor, sino tambien los deberes y sacrificios que impone el Trono.

A la fé jurada en los altares, urgíame agregar en este acto, el más solemne de una Monarquía constitucional, la declaracion que os hago, á nombre mio y de la Reina, de consagrarnos, sin otro límite que el de nuestras fuerzas á contribuir á la ventura del pueblo español, con el cual entendemos confundir para siempre nuestras aspiraciones, nuestras dichas y nuestro porvenir.

Me apresuro tambien á consignar el vivo sentimiento de mi gratitud hácia todos los Soberanos y Jefes de Estado, que al asociarse, sin excepcion alguna, por medio de embajadas extraordinarias ó de otras no ménos explícitas manifestaciones, al acto solemne de mi matrimonio, han entendido, tanto cumplir un deber de cortesía hácia mí, como manifestar, sin duda, las vivas simpatías que les inspira la Nacion española, que, estimulada por su gloriosa historia y aleccionada por tristes experiencias, procura con viril energía alcanzar su regeneracion por el trabajo y la paz interior y exterior, marchando resueltamente, sin suscitar recelos, por el camino de la prosperidad.

Ha venido, sin embargo, á acibarar este período, para mí afortunado, el profundo dolor producido por el fallecimiento del excelso Pío IX, que, como Rey católico deploro, y como cristiano y ahijado suyo siento con toda la vehemencia de mi alma. La bondad sin límites que atesoraba su pecho, su constante elevacion de miras ha hecho, por rara excepcion, innecesario para su gloria el juicio sereno de la posteridad. La Divina Providencia inspirará sin duda á los que, actualmente congregados con entera libertad é independencia, tienen la árdua tarea de elegir sucesor en la Silla de San Pedro, lográndose un Pontificado que asegure la concordia, tan fecunda en beneficios, de la Iglesia y del Estado.

Deseoso de conservar y afirmar con todas las Potencias las más cordiales relaciones, mi Gobierno se esfuerza en hacer desaparecer hasta las pequeñas dificultades que existian en materias arancelarias. Al efecto, y además de los anteriores tratados con Grecia y Dinamarca, os será inmediatamente sometido el convenio recientemente celebrado con Francia, que por alzar las prohibiciones impuestas á nuestro comercio, por las rebajas que contiene, y por distintos conceptos, no puede ménos de ser ventajoso en alto grado para el fomento y desarrollo de los intereses materiales de ambas Naciones. Iguales é inmediatos resultados son de esperar con Austria y Bélgica, así como con otros Estados con los que penden negociaciones.

En cuanto al órden interior, solo existen motivos para felicitarnos. Dadas á completo olvido nuestras pasadas discordias; abiertas las puertas del pátrio suelo á cuantos desean volver á sus hogares con el declarado propósito de prestar respeto á las leyes, disfruta España entera los beneficios de la paz; renace por todas partes la confianza; brotan gérmenes de produccion y de riqueza, y la Nacion, recordando los abismos á que nos condujeran irrealizables utopias, desea tan solo el mantenimiento y ordenado ejercicio de las libertades constitucionales, de que soy y seré constante guardador.

A esta grande obra de pacificacion contribuye el espectáculo de cordura y sensatez de las Provincias Vascas, que comprendiendo que han de ser hermanas, no solo en derechos, sino tambien en deberes, de las restantes de la Monarquía, prestan su contingente al ejército español y empiezan á satisfacer las cargas tributarias, caminando sin violencia á la unificacion patrióticamente decretada por las Córtes.

Organizados el ejército activo y la reserva con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1877; constantemente mejorada su instruccion y fortificada su disciplina, se encuentran hoy en estado de atender á las necesidades del órden interior y á la de asegurar la integridad y defensa de la Pátria. Preciso será, no obstante, seguir consagrándole, de igual suerte que á la armada, una atencion preferente, para que se eleven á la altura que las actuales circunstancias del mundo exigen, sobre todo en el material, por tanto tiempo descuidado, sin perjuicio de las economías que reclama el estado de la Hacienda pública y de que el actual y próximo presupuesto darán importante prueba.

Con satisfaccion sin igual os participo que tambien la paz extiende sus inapreciables beneficios á nuestras provincias ultramarinas. La larga y dolorosa insurreccion que padece la isla de Cuba, toca visiblemente á su término. Los generales, jefes y soldados de aquel sufrido ejército y armada, así como los leales voluntarios, se hacen cada dia más acreedores, por sus importantes servicios, á la gratitud de la Pátria. Espero que en breve plazo os anunciará mi Gobierno que el éxito ha coronado sus esfuerzos y los del ejército, recompensando justamente los sacrificios de la Nacion. Entre tanto, puede considerarse comenzada la precisa y difícil obra de la reconstruccion administrativa, económica y hasta social de aquella vasta provincia, cuya prosperidad y florecimiento son tan necesarios al bien de la Península. A medida que el triunfo, siempre seguro, aunque por nuestras discordias dilatado, ha ido apareciendo más próximo, el Gobierno ha podido mostrarse más clemente y generoso con los que, víctimas de un deplorable extravío, renegaron un dia de la madre Pátria. Todo hace esperar que al propio tiempo que la paz y el bienestar material, se restablecerán en no largo plazo en aquel territorio el espíritu de unánime concordia y patriotismo, tan indispensable para asegurar el órden moral de los pueblos.

El Gobierno atiende tambien con solícito cuidado á la administracion de las islas Filipinas y de Puerto-Rico, proponiéndose llevar á ellas importantes mejoras que reparen los males pasados y les preparen más próspero y venturoso porvenir.

Consolidada la paz pública, el Gobierno ha podido dedicarse con especial solicitud al arreglo y mejora de

la administracion económica del país, necesidad perentoria reconocida por todos. Inmediatamente se someterán á vuestro exámen y deliberacion los presupuestos para el próximo ejercicio, con las mejoras en los ingresos que permite el estado de la Nacion, y con las importantes reducciones que exige la nivelacion verdadera entre los ingresos y los gastos.

El proyecto de ley fijando la forma y la dotacion anual con que se ha de atender al pago de la amortizacion de las deudas del 6 por 100, debidamente estudiado por una Comision del Congreso, podrá ser objeto de vuestras deliberaciones en los primeros dias de la legislatura, así como otros de índole análoga dedicados á robustecer el fondo de amortizacion, facilitando la enajenacion de los censos, de los terrenos de montes vendibles, en virtud de la nueva clasificacion que se está practicando, y reduccion del plazo en que debe pagarse el precio de las nuevas ventas.

El pago de la deuda pública ha sido considerado como una obligacion preferente y sagrada; y aplazando el Gobierno por algunos meses la liquidacion de los descubiertos de años anteriores, á que estaba autorizado por la ley de 11 de Julio último, ha logrado mejorar el precio de los fondos públicos y aumentar el valor de la cartera del Tesoro.

Mi Gobierno reproducirá en esta legislatura las leyes diplomática y consular, tan convenientes para la organizacion de estas importantes carreras, y el proyecto de ley sobre foros, tan necesario para dar las debidas garantías á una gran parte de la propiedad territorial de España, que hoy carece de ellas. Igualmente será reproducido el de reforma de casacion civil, que, discutido y aprobado por el Senado, quedó pendiente de discusion en el Congreso, y el de reforma del Código penal, en armonía con la ley fundamental del Estado. Tambien se someterán á vuestra deliberacion algunas reformas que urgentemente reclama el estado de nuestro procedimiento en materia criminal, así como una ley encaminada á reprimir la vagancia.

De vuestra sabiduría y patriotismo espero confiadamente que dedicareis á tan importantes materias toda la atencion que merecen.

No ménos la reclama la instruccion pública, para que desaparezca la confusion que un cúmulo de disposiciones de índole diversa ha originado. Al efecto, mi Gobierno reproducirá el proyecto de ley presentado en las anteriores legislaturas, y hará lo mismo con el referente á expropiacion forzosa, tan necesario para que puedan fácil y económicamente ejecutarse las obras públicas.

Requiere tambien vuestra preferente atencion el proyecto de ley de imprenta que en la anterior legislatura quedó pendiente.

Cumpliendo mi Gobierno los preceptos de la Constitucion, someterá además á vuestro exámen el proyecto de ley sobre reuniones públicas, el de casos de incompatibilidad y de reeleccion de Diputados á Córtes, y el de autorizacion para procesar á las autoridades y á sus agentes. Y considerando de la mayor importancia reformar la ley de reemplazos, reorganizar el servicio de la beneficencia general, y más aún la hacienda de los Municipios y Provincias, someterá tambien á vuestra deliberacion los oportunos proyectos de ley.

Del mismo modo habrá de reproducirse el proyecto de ley sobre ascensos de la armada, sometido en la legislatura anterior al Senado.

Objeto de vuestras tareas serán tambien los proyectos de ley constitutiva del ejército, de ascensos, de Estado Mayor del ejército, de recompensas, del fuero y del Código militar.

Señores Diputados y Senadores: La enumeracion de los principales trabajos legislativos á que habreis de consagrar vuestras sábias deliberaciones, claramente os manifiesta el pensamiento que anima á mi Gobierno.

Asentados sobre sólidas bases el Trono constitucional y las libertades públicas; obtenida sobre sus comunes adversarios la más completa victoria; llevada á feliz término la difícil obra de la Constitucion del Estado, exige todavía el bienestar moral y material de España que consagreis vuestros inteligentes esfuerzos á desarrollar en una série de leyes los principios esenciales condensados en el Código fundamental. Inspirándose en ellos, urge ya acometer la empresa, si no tan brillante, no en verdad ménos fecunda, de reorganizar la administracion; de ordenar y simplificar los servicios; de introducir prudentes economías; de fomentar las fuentes de produccion; de acrecentar los recursos y de elevar á la altura que el nombre de España reclama nuestra Hacienda y nuestro crédito.

La opinion pública nos lo exige así imperiosamente; y si la Divina Providencia favorece nuestros esfuerzos, podremos contar, además de la satisfaccion de nuestra propia conciencia, con la gratitud de la Pátria y con el benévolo juicio de la Historia.»

Terminada la lectura, S. M. entregó el Régio discurso al Sr. Ministro de Gracia y Justicia; y el señor Presidente del Consejo, recibida la órden de S. M., proclamó su mandato en esta forma:

«El Rey me ordena declarar que se hallan legalmente abiertas las Córtes de 1878.»

Puestos en pié todos los concurrentes, y despues de salir del salon SS. MM. y AA., en la misma forma que á su entrada, el Sr. Presidente levantó la sesion.

Eran las tres de la tarde.

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CÓRTES.

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

### PRESIDENCIA DE EDAD DEL SR. D. MIGUEL GARCIA CAMBA.

### SESION DEL SÁBADO 16 DE FEBRERO DE 1878.

SUMARIO. Abrese á las dos y cuarto.=Se lee y aprueba el Acta de la junta preparatoria.=El Congreso queda enterado de los siguientes decretos: de haber sido nombrado Presidente del Senado para la presente legislatura el Sr. D. Manuel García Barzanallana y Vicepresidentes los Sres. D. Alejandro Llorente, Marqués de Bedmar, D. Florencio Rodriguez Vaamonde y Conde de Torre-Mata; admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Ultramar al Sr. D. Cristóbal Martin de Herrera, y nombrando en su lugar al Sr. D. José Elduayen.=Se acuerda archivar la copia certificada del discurso de la Corona.=Queda enterado el Congreso de haber celebrado el Senado la junta preparatoria que previene su Reglamento.=Se lee la lista de los Sres. Diputados residentes en Madrid, y el Sr. Presidente anuncia se va á proceder á la eleccion de Mesa definitiva.=El Sr. Conde de Xiquena reclama una nota de los Diputados que hayan obtenido gracias del Gobierno.=Contestacion del Sr. Presidente.=Nuevas indicaciones del Sr. Conde de Xiquena, contestadas asimismo por el Sr. Presidente.=A peticion del Sr. Conde de Xiquena se lee el artículo 5.° del Reglamento.=Manifestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Nueva observacion del señor Conde de Xiquena, contestada por el Sr. Ministro.=A propuesta del Sr. Conde de Rascon se lee el artículo 136 del Reglamento, y en su virtud pide la lectura de las listas de gracias otorgadas por el Gobierno, algunas de las cuales pasaron á la Comision de Incompatibilidades.=En este incidente toman parte los Sres. Presidente, Ministro de la Gobernacion y Rascon, leyéndose por fin las listas reclamadas.=Se leen los artículos referentes á la constitucion definitiva de la Mesa, y procediéndose á la eleccion de Presidente, queda elegido el Sr. Lopez de Ayala (D. Adelardo).=A peticion del Sr. Linares se lee el art. 8.° del Reglamento, y manifiesta que con arreglo á este artículo no ha obtenido mayoría absoluta el Sr. Lopez de Ayala.=Contestacion de los Sres. Presidente y Ministro de la Gobernacion.=Procédese á la eleccion de Vicepresidentes.=Queda proclamado el Sr. Silvela (D. Francisco) por resultar con mayoría absoluta.=Promuévese un incidente en que toman parte los Sres. Marqués de Muros, Presidente interino, Presidente del Consejo, Gamazo, Marqués de Sardoal y otros, sobre si se ha de proceder ó no á segunda eleccion entre los tres señores que siguen en votos al Sr. Silvela, pero que no reunen la mayoría absoluta, acordándose en votacion nominal estar el punto suficientemente discutido, y en la misma forma que se proceda á segunda eleccion de los Vicepresidentes Sres. Moreno Nieto, Marqués de Campo-Sagrado y Cos-Gayon.=Se suspende la sesion á las ocho ménos cuarto para continuarla á las diez.=Abierta nuevamente á la hora expresada, manifiesta el Sr. Presidente que se procede á la eleccion de tres Vicepresidentes entre los seis candidatos que reunieron más votos en la eleccion anterior.=Discurso del Sr. Alvarez Bugallal declarando

**que no podrá admitir la honra que pudiera dispensarle el Congreso confiriéndole un puesto en la Mesa.=Procédese á la eleccion y resultan nombrados los Sres. Moreno Nieto, Cos-Gayon y Marqués de Campo-Sagrado.=Procediéndose asimismo á la de Secretarios, son elegidos los Sres. Garrido Estrada, Ordoñez, Martinez (D. Cándido) y Conde de la Encina.=El Sr. Presidente de edad invita á los señores nombrados á que pasen á ocupar sus puestos.=Discurso del Sr. Presidente elegido al tomar posesion de su cargo.=Se acuerda un voto de gracias por unanimidad á la Mesa interina.=A propuesta del Sr. Presidente se acuerda la hora de las dos para abrir las sesiones.=Procédese al sorteo de las secciones.=Orden del dia para el lunes: reunion de las secciones y nombramiento de Comisiones.=Se levanta la sesion á la una y cuarto de la noche.**

Se abrió á las dos y cuarto, y leida el Acta de la junta preparatoria celebrada el jueves 14 del actual, fué aprobada, hallándose redactada en la forma siguiente:

*Junta preparatoria celebrada el dia* 14 *de Febrero de* 1878.

Reunidos en el salon de sesiones á las dos de la tarde los Sres. Diputados existentes en Madrid, ocupó la silla de la Presidencia, por ser el primero de los comprendidos en la lista, el Sr. D. Fernando de Gabriel y Ruiz de Apodaca, quien dispuso que por el Mayor de la Secretaría se leyeran los artículos 2.°, 3.° y 4.° del Reglamento, el decreto de convocatoria de las Córtes y la lista de los Diputados que se hallaban en Madrid.

*Artículos del Reglamento.*

«Artículo 2.° El dia antes de la sesion de apertura de las Córtes, á las doce de la mañana, se reunirán los Diputados en el Palacio del Congreso á puerta cerrada.

La Secretaría pondrá de antemano sobre la mesa la lista de los Diputados que hubieren presentado sus actas.

Art. 3.° El primero de la lista de entre los Diputados presentes ocupará la silla de la Presidencia, y declarando abierta la sesion, dispondrá que por el Oficial Mayor de la Secretaría se lea la convocatoria de las Córtes, la lista de los Diputados y los artículos del Reglamento que hacen referencia á la sesion.

Art. 4.° Acto continuo ocupará la silla de la Presidencia el mayor de edad entre los Diputados presentes, y las de los Secretarios los cuatro más jóvenes; se sacarán por suerte las Comisiones que hubieren de acompañar al Rey y Personas Reales á su entrada y salida en el edificio señalado para la apertura, y se levantará la sesion.»

*Decreto que se cita.*

«Usando de las prerogativas que me concede el artículo 32 de la Constitucion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se cierran las sesiones de la legislatura extraordinaria convocada en 10 de Diciembre de 1877 para cumplir el art. 56 de la Constitucion, que ordena poner el matrimonio del Rey, antes de que sea contraido, en conocimiento de las Córtes y someter á su aprobacion los contratos y estipulaciones matrimoniales.

Art. 2.° Las Córtes ordinarias de 1878 se reunirán el 15 del próximo mes en la capital de la Monarquía.

Dado en Palacio á 27 de Enero de 1878.=Alfonso.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

*Lista de los Diputados presentes en Madrid.*

Sres. D. Fernando de Gabriel y Ruiz de Apodaca.
D. Agustin Marin y Duro.
D. Cárlos Grotta.
D. Gonzalo Segovia.
D. Manuel Benayas.
D. Ramon Benito Aceña.
D. Cárlos Jimenez, Marqués de Casa-Jimenez.
D. Emilio Cánovas del Castillo.
D. Cárlos Sedano.
Marqués de Trives.
D. Antonino Sanchez de Milla.
D. Ramon Aranaz.
D. Manuel Danvila.
D. Eduardo Garrido Estrada.
D. Saturnino Alvarez Bugallal.
D. Antonio Cantero.
D. Manuel Martin de Oliva.
D. Miguel Tenorio.
Marqués del Arenal.
D. José Botella y Andrés.
D. Enrique Orozco.
D. Eugenio Barron.
D. Ladislao de Setien.
D. Elías Lopez y Gonzalez.
D. Ignacio José Escobar.
D. Rafael Cabezas.
D. Antonio Mariscal.
Marqués de Retortillo.
D. Miguel García Camba.
D. Eduardo Gasset y Matheu.
D. Felipe Juez Sarmiento.
D. Gabriel Fernandez de Cadórniga.
D. Cláudio Moyano.
D. Bruno Martinez de Aragon.
D. Luis Torres de Mendoza.
D. José Antonio de Balenchana.
D. Juan Clavijo.
D. Fernando Cos-Gayon.
D. Gregorio Jimenez Palacios.
D. Federico Bas.
D. Lorenzo Guillelmi.
D. Eduardo Castañon.
D. Gaspar Salcedo.
D. Paulino Souto.
D. Francisco J. Boguerin.
D. Gregorio Montes.
Marqués de Hoyos.
D. Gregorio Cruzada Villaamil.
D. Manuel Avila Ruano.
D. Ricardo Muñiz.
D. Adolfo Bayo.
Marqués de Aguilar de Campóo.
D. Martin Larios.
D. Vicente Robledo Checa.
D. Francisco Santa Cruz.

Sres. D. Eduardo Rojas.
Conde de Agramonte.
Marqués de la Puebla de Rocamora.
D. Nicasio Perez Lopez.
D. Antonio Salgado y Lopez.
D. Rafael Antonio Orense.
D. Cándido Martinez.
D. Gerardo Neira.
D. Benito Hermida.
D. Pedro García Balsera.
D. Ramon Soldevila.
D. Leoncio Miranda.
D. Diego Suarez Sanchez.
D. Luis Gaviña.
D. Jerónimo Anton Ramirez.
D. Nicolás Argenti.
Marqués de Muros.
D. Ricardo Villalba.
D. Saturnino Arenillas.
D. Luis Mayans.
D. Joaquin Gonzalez Fiori.
D. Antonio Hernandez.
D. José Oñate y Valcarce.
D. Lino Peñuelas.
Marqués de Valdeterrazo.
D. Saturnino Estéban Collantes.
Duque de Veragua.
Marqués de Viana.
D. Francisco Rubio y Pablos.
D. Joaquin Fontes y Contreras.
D. Roman Fuentes.
D. Salustiano Sanz y Posse.
D. Alejandro Groizard.
D. Manuel Salamanca.
D. José Alvarez Mariño.
Conde de Heredia-Spínola.
D. Antonio Cánovas del Castillo.
D. Práxedes Mateo Sagasta.
D. José Carreño.
D. Telesforo Gonzalez Vazquez.
D. Pablo García de Zúñiga.
D. Luis Abril.
D. José Moreno de Mora.
D. Enrique García Asensio.
Marqués de Viesca.
D. Bartolomé Basanta.
D. Daniel Carballo.
D. Martin Zabala.
D. Angel Moreno.
D. Francisco Silvela.
D. Eduardo J. Genovés.
Marqués de Cabra.
D. José Canalejas.
D. Juan Piñan.
D. Enrique Taviel de Andrade.
D. Arcadio Roda.
D. Severiano Arias.
D. Antonio María Fabié.
D. Rafael Conde y Luque.
D. Cosme Barrio Ayuso.
D. Feliciano Perez Zamora.
D. Manuel María Albarran.
D. Fernando Vida.
D. Gaspar Nuñez de Arce.
D. Antonio Zambrana.
D. Angel Guirao.
D. Cárlos María Perier.

Sres. D. José de Cadenas.
D. Salustiano Gonzalez Regueral.
D. José Echegaray.
D. Adolfo Galante.
D. Augusto Ulloa.
D. Angel María Dacarrete.
Marqués de Sardoal.
D. Javier María Los Arcos.
D. Francisco Belmonte.
D. Francisco Escudero.
D. Julio Visconti.
D. Juan Muñoz y Vargas.
D. Luis de Rute.
Conde del Llobregat.
D. Luis Navarro y Calvo.
Conde de Toreno.
D. Mariano Zabalburu.
D. José Ferreras.
D. José Antonio Cedrun.
D. Estanislao Suarez Inclán.
Conde de Torre-Isabel.
D. Lope Gisbert.
D. Manuel Alonso Martinez.
Marqués de Guadalest.
D. Antonio Romero Ortiz.
D. Cárlos Navarro y Rodrigo.
D. Ramon Rodriguez Correa.
D. Francisco Botella.
D. Escolástico de la Parra.
D. Estéban Garrido.
D. Gumersindo Vicuña.
D. Fausto Miranda.
Marqués de Salamanca.
Marqués de Campo-Sagrado.
D. José Luis Albareda.
D. Federico Villalba.
D. Enrique Cisneros.
D. Venancio Gonzalez.
D. Joaquin María Ruiz.
D. Fernando Alvarez.
D. Emilio Castelar.
D. Ramon de Campoamor.
D. Bernabé Morcillo.
Marqués de Ayerbe.
D. José de Reina.
D. Antonio Oñate.
D. Elías Perez Lacasaña.
D. Francisco de las Rivas.
D. Fructuoso de Miguel.
D. Benito de Otero y Rosillo.
D. Pelayo de Camps.
Marqués de Pidal.
D. Alejandro Pidal.
D. Baltasar Lopez de Ayala.
D. Pedro Escudero.
Conde de la Encina.
D. José Sanchez Arjona.
D. Pío Perez Aloe.
D. Víctor Arnau.
D. Joaquin Nuñez de Prado.
D. Víctor Balaguer.
D. Antonio Sedó.
D. Manuel Pavía.
D. Maximino Vierna.
D. Santiago Angulo.
D. José Fernandez de la Hoz.
D. Pedro Salaverría.

Sres. D. Antonio Navarro y Rodrigo.
D. Agustin Vilaret.
D. Salvador Albacete.
D. Mariano Diaz del Moral.
D. Modesto Gosalvez.
D. José Perez Garchitorena.
D. José Escrig y Font.
D. Nilo María Fabra.
D. Domingo Caramés.
D. Francisco Barca.
D. Emilio Zayas.
D. Joaquin Maldonado.
D. Salvador Lopez Guijarro.
D. Plácido Jove y Hévia.
D. Angel Echalecu.
Marqués de la Vega de Armijo.
D. Aureliano Linares.
D. Juan Gonzalez Alonso.
D. Hipólito Finat.
D. Luis Silvela.
D. José Moreno Nieto.
D. Juan García Lopez.
D. Aquilino Herce.
D. Mariano Bayon del Valle.
D. Gregorio Ayneto.
D. Pedro Borrajo de la Bandera.
D. Angel Escobar.
Marqués de Alboloduy.
D. Antonio Vivar.
D. Enrique Ledesma.
D. Victoriano Ciruelos.
Conde de Xiquena.
D. José Florejachs.
D. José Vehí.
D. Manuel Rodriguez de Castro.
Conde de Patilla.
D. Juan María Anglada.
D. Joaquin Bañeres.
D. Celestino Rico.
D. Genaro de Dios.
Duque de Almenara Alta.
D. German Gamazo.
D. Francisco Romero Robledo.
D. Manuel Azcárraga.
D. José Gomez Ortega.
D. Cárlos Crestar.
D. Francisco Laiglesia.
D. Isaac Gonzalez Goyeneche.
D. Felipe Gonzalez Vallarino.
D. José María Diaz de Herrera.
D. Andrés de Cápua.
D. Jacobo Mendez Vigo.
D. Cayetano Sanchez Bustillo.
Marqués de Villalobar.
Conde de Villanueva de Perales.
D. Diego Lopez Gutierrez.
D. José Pastor y Magan.
D. Manuel Reig.
Marqués de Mirasol.
D. Francisco de P. Jimenez,
D. Leopoldo Alba Salcedo.
D. Constancio Gambel.
D. Francisco Gorostidi.
D. José de Cárdenas.
D. Enrique Guilhou.
D. Mariano Muñoz Herrera.
D. Adrian Viudes.

Sres. D. Matías Lopez.
D. Félix Verdugo.
D. José Torres Valderrama.
D. Antonino Sanchez Chicarro.
D. Juan Francisco Fontan.
D. Adelardo Lopez Ayala.
D. Ezequiel Ordoñez.
Marqués de Francos.
D. Diego Gonzalez Conde.
D. Pedro Nolasco Aurioles.
D. Mariano Vergara.
D. Enrique Villarroya.
Conde de Canillas.
Conde de las Almenas.
D. Bernardo Toro y Moya.
D. Luis Alonso Vallejo.
Vizconde de Solís.
D. Manuel Martin Veña.
D. Adolfo Merelles.
Marqués de Orovio.
D. Nazario Carriquiri.
D. Juan Cavero.
D. Manuel Batanéro.
D. Juan Perez Sanmillan.
Marqués de Bogaraya.
D. Rafael Diez Jubitero.
D. Francisco de Paula Candau.
D. Fernando de Leon y Castillo.
D. Pablo Turull.
D. Martin de Cabrera.
Marqués de Malpica.
D. Emilio Gutierrez de la Cámara.
Vizconde de la Villa de Miranda.
D. José Polo de Bernabé.
Conde de Rascon.
D. Joaquin de Cabirol.
D. Miguel Ochoa Llacer.
D. Joaquin Vazquez de Puga.
D. Joaquin Rodriguez Gayoso.
Marqués de Acapulco.

Total, 296.

En seguida el Sr. De Gabriel invitó al Sr. Diputado de más edad entre los presentes á que ocupara la silla de la Presidencia, y las de los Secretarios á los cuatro más jóvenes; y concurriendo esta circunstancia para el primer cargo en el Sr. D. Miguel García Camba, y para el segundo en los Sres. Benayas, Ochoa, Guillen y Bayon del Valle, ocuparon dichos señores sus respectivos puestos.

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros participando que S. M. el Rey habia dispuesto que la sesion Régia de apertura de las Córtes, que ha de verificarse en el dia de mañana, tuviese lugar en el Palacio del Congreso de los Diputados á las dos de la tarde, remitiendo al propio tiempo 300 ejemplares del ceremonial aprobado para dicho acto, los cuales se mandaron distribuir entre los Sres. Diputados.

Procediéndose al sorteo de los Sres. Diputados que con igual número de Sres. Senadores han de formar las Comisiones encargadas de recibir y despedir á SS. MM. y Serma. Sra. Princesa de Astúrias á su entrada y salida del Palacio, designó la suerte para recibir á Sus Majestades á los

Sres. Marqués de Muros.
Echalecu.
Bayon del Valle.
Fontes y Contreras.
Souto y Sanchez.
Vierna.
Suarez Sanchez.
Conde de Xiquena.
Angulo.
Pidal (D. Alejandro).
Vizconde de la Villa de Miranda.
De Miguel.

*Suplentes.*

Sres. Cisneros.
Bañeres.
Finat.
Mendez Vigo (D. Jacobo).
Villarroya.
Marqués de Hoyos.

Para recibir á S. A. la Princesa de Astúrias, á los

Sres. Cabrera.
Candau.
Ferreras.
Parra.
Herce.
Conde de Torre Isabel.

*Suplentes.*

Sres. Perez Zamora.
Torres de Mendoza.
Dacarrete.

El Sr. Presidente invitó á los Sres. Diputados á que concurrieran mañana en traje de ceremonia á la hora designada, y á las Comisiones con la anticipacion conveniente para cumplir su encargo, y levantó la sesion á las dos y media.»

---

Igualmente se leyó y quedó aprobada el Acta de la sesion Régia celebrada el viernes 15 del actual. (*Véase el* Diario *núm.* 1.°)

---

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de las comunicaciones que á continuacion se expresan:

«PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excelentísimo señor: El Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al art. 36 de la Constitucion, vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura á D. Manuel García Barzanallana, Marqués de Barzanallana.

Dado en el Real Sitio del Pardo á 13 de Febrero de 1878.=Alfonso.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y el de ese Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1878.= Antonio Cánovas del Castillo.=Señor Presidente de la Comision de Gobierno interior del Congreso.

---

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excelentísimo señor: El Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al art. 36 de la Constitucion, vengo en nombrar Vicepresidentes del Senado para la próxima legislatura á D. Alejandro Llorente; D. Manuel Antonio Aceña y Dewite, Marqués de Bedmar; D. Florencio Rodriguez Vaamonde, y D. Francisco de Mata y Alós, Conde de Torre-Mata.

Dado en el Real Sitio del Pardo á 13 de Febrero de 1878.=Alfonso.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Lo que de Real órden traslado á V. E. para su conocimiento y el de ese Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1878.=Antonio Cánovas del Castillo.=Señor Presidente de la Comision de Gobierno interior del Congreso.

---

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excelentísimo señor: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Cristóbal Martin de Herrera del cargo de Ministro de Ultramar; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en el Pardo á 12 de Febrero de 1878.=Alfonso.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y el de ese Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1878.= Antonio Cánovas del Castillo.=Señor Presidente de la Comision de Gobierno interior del Congreso.

---

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excelentísimo señor: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En atencion á las circunstancias que concurren en D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced, ex-Vicepresidente del Congreso de los Diputados, vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en el Pardo á 12 de Febrero de 1878.=Alfonso.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y el de ese Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1878.=Antonio Cánovas del Castillo.=Señor Presidente de la Comision de Gobierno interior del Congreso.»

---

Se mandó archivar el Acta á que se refiere la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. señores: En cumplimiento de lo prevenido en el ceremonial aprobado por el Rey (Q. D. G.) para el solemne acto de la apertura de las Córtes del Reino, de Real órden paso á manos de V. EE. la adjunta copia certificada del discurso leido por S. M. en la sesion Régia de este dia. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1878.=Fernando Calderon y Collantes.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

---

El Congreso quedó enterado de la comunicacion siguiente:

«AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.—El Senado ha celebrado en este dia la junta preparatoria para la próxima legislatura, bajo la presidencia del Excmo. señor D. Alejandro Olivan, como el de más edad entre los señores Senadores presentes, desempeñando el cargo de secretarios los infrascritos, como más jóvenes; y tomando posesion de la Presidencia definitiva el que suscribe, nombrado para dicho cargo por Real decreto de 13 del corriente mes.

Y el Senado lo pone en conocimiento del Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado 14 de Febrero de 1878.—Marqués de Barzanallana, Presidente.—El Conde de Almina, Senador Secretario.—Pedro Antonio de Alarcon, Senador Secretario.—José de Fontagud Gargollo, Senador Secretario.—Pedro Becerra Carrasco, Senador Secretario.»

---

Leida la lista de los Sres. Diputados residentes en Madrid que han remitido nota de sus domicilios á Secretaría, dijo

El Sr. Conde de **XIQUENA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: La tiene V. S.

El Sr. Conde de **XIQUENA**: Al iniciarse la legislatura pasada, el carácter augusto y especial que ésta revestia, cuando así los Diputados que apoyan el actual Ministerio como los que formamos la oposicion de S. M. considerábamos por mútuo acuerdo que no se debian tratar cuestiones políticas, dirigí algunas observaciones á la Mesa á causa de las gracias concedidas á los Diputados durante los varios períodos de estas Córtes, limitándome á dejar consignada una protesta, sin querer, por el motivo que acabo de recordar, insistir en mi propósito, y que no puede invocarse ahora para no cumplir cuanto la Constitucion y el Reglamento exigen. La legislatura que principia hoy es esencialmente política; mal podrian usarse para desatender mi ruego los argumentos que entonces se me opusieron, para impedir que se traten aquí todos los asuntos en que con preferencia se fija la atencion pública, y que se obedezcan las prescripciones por las que este Cuerpo Colegislador se forma y se rige: ruego, por lo tanto, al Sr. Presidente se sirva mandar leer la lista de los Diputados que por haber recibido del Gobierno ó de la Casa Real grados, cruces, honores ó condecoraciones no deban seguir ejerciendo el cargo de Diputado. El brillo, el decoro, el prestigio del Congreso exige que se cumplan muy estrictamente en este punto lo que previene la Constitucion y el Reglamento, y todos, mayoría y minoría, estamos por igual obligados á cuidar de que por nadie pueda ponerse en duda la independencia con que todos aquí emitimos nuestros votos.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: La Mesa no tiene noticia por ninguna comunicacion del Gobierno de que haya Diputados en ese caso, ni tiene, como Mesa interina que es, atribuciones para entrar en ese género de cuestiones. Si el Sr. Conde de Xiquena así lo desea, se pondrá en conocimiento del Gobierno su peticion de una lista en que se expresen los Diputados que hayan recibido alguna gracia; pero aun despues de recibida la comunicacion, habria de pasar á la Comision de Incompatibilidades para que resolviera, y esos mismos señores tendrian un plazo de quince dias para optar segun el Reglamento.

El Sr. Conde de **XIQUENA**: Doy las gracias al señor Presidente por su ofrecimiento de poner en conocimiento del Gobierno el ruego que acabo de expresar; pero ha de permitirme S. S. hacerle observar que, si no me es infiel la memoria, al contestar á idéntica pregunta que en la legislatura pasada le dirigí, dijo que habia en Secretaría una lista remitida por el Ministerio de Fomento. Ahora, como entonces, deploro que los demás departamentos no hayan enviado la que á cada uno corresponde; pero no por eso puedo renunciar á pedir que se dé lectura de la única que existe, y estoy seguro que la rectitud y la cortesía del Presidente no habrán de permitirle negarse á que así suceda.

Respecto á los quince dias que segun S. S. tienen los agraciados para poner en conocimiento del Congreso la merced recibida, ha de notar S. S. que el art. 31 de la Constitucion dice terminantemente que quedará privado de ejercer el mandato de Diputado aquel que habiendo recibido alguna gracia del Gobierno no lo ponga en conocimiento del Congreso á los quince dias de recibirla; es decir, á partir de la fecha del decreto en que se concedió, no del dia: vea el Sr. Presidente cuán inexacto es pretender calcular los quince dias á partir de aquel en que se reuna el Congreso.

En cuanto á las facultades de que segun el señor Presidente carece la Mesa interina para dar lectura del documento que reclamo, debo manifestar á S. S. que el art. 5.° del Reglamento preceptúa terminantemente que en este momento se hagan las rectificaciones que proceden en la lista de Diputados; y es evidente que ahora debe hacerse, pues de verificarse despues de la eleccion de la Mesa definitiva, resultaria que tomarian parte en la constitucion del Congreso Diputados que han dejado de serlo, faltando á la letra y al espíritu del Código fundamental y del Reglamento.

Espero, pues, que el Sr. Presidente se servirá mandar leer la lista remitida por el Ministerio de Fomento, sin perjuicio de poner en conocimiento del Gobierno el vivo deseo de las oposiciones de que á la mayor brevedad vengan aquí las que contengan la totalidad de las gracias concedidas á Diputados, con el fin de que no tomen parte en las tareas parlamentarias sino aquellos que se hallan en las condiciones que las leyes exigen, para ejercer el alto cargo de Diputado de la Nacion.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: La lista que se ha leido es la formada en Secretaría en virtud de la presentacion de los Sres. Diputados, y con esta lista tiene la Mesa que proceder á la constitucion del Congreso, sin que pueda en manera alguna entrar en cuestiones como la que acaba de indicar el Sr. Diputado; por consiguiente, despues que se constituya el Congreso podrá S. S. hacer las observaciones que tenga por conveniente.

El Sr. Conde de **XIQUENA**: Insisto nuevamente en mi pretension, y si el Sr. Presidente se empeña á su vez en que no se dé lectura de la única lista que por confesion de S. S. existe en Secretaría, me veré precisado á pedir á S. S. que consulte al Congreso, para que éste acuerde si esa lista debe leerse ó no, y tengo la seguridad que afirmativa será la contestacion de la Cámara, porque la razon que me asiste es tan clara, y están en este punto tan terminantes y explícitos la Constitucion y el Reglamento, que no puede caber duda que estoy en mi perfecto derecho al pedirlo, como en las atribuciones de la Mesa el concederlo.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: Yo tendria mucho gusto en complacer al Sr. Conde de Xiquena; pero

ruego á S. S., que entiende perfectamente el Reglamento, que me diga si esta Mesa interina tiene ó no facultades para resolver cuestiones de tal trascendencia como las que ha indicado. Por consiguiente, repito lo que he dicho antes: la lista que se ha leido es la de los Diputados que se han presentado, y con ellos tiene la Mesa que proceder á la constitucion del Congreso; si S. S. quiere que se lea otra lista, eso no lo puedo hacer, porque el Reglamento me prohibe dar cuenta de otra cosa que de las comunicaciones del Gobierno y de las del otro Cuerpo legislador.

El Sr. Conde de **XIQUENA**: Siento molestar á su señoría y al Congreso; pero las palabras mismas de su señoría justifican y robustecen mi argumentacion. Dice el Sr. Presidente que no tiene facultades para entrar en el fondo de esa cuestion: yo no lo pretendo; lo que quiero es que se cumplan los artículos del Reglamento que S. S. tiene el deber de hacer observar. El párrafo 2.° del art. 5.° dice que se leerá en este momento la lista de los Diputados para rectificarla; eso es únicamente lo que yo pido, y eso lo que no me puede negar el señor Presidente. Su señoría declara que solo puede mandar leer comunicaciones del Gobierno: comunicacion del Gobierno es la lista en que el Ministerio de Fomento da cuenta de los empleos y gracias concedidos, y lo que pido es la lectura de esa comunicacion: ¿cómo puede el Presidente no consentirlo, cuando á no dudarlo esa lectura puede ser bastante á impedir que tomen parte en las votaciones que van á verificarse Diputados que no están en el pleno ejercicio del mandato de Diputado? ¿Ó es que S. S., no cumpliendo lo que previene el párrafo 2.° del art. 5.°, quiere dar lugar á que intervengan en aquellas Diputados que han dejado de serlo?

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: La única lista que hay que leer, y ya se ha leido, es la de los señores Diputados que se han presentado en Secretaría.

El Sr. Conde de **XIQUENA**: Ruego al Sr. Presidente que mande leer las comunicaciones del Gobierno dando cuenta de las gracias, empleos y condecoraciones que inhabilitan á los agraciados para seguir desempeñando el cargo de Diputado.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: Despues de constituido el Congreso podrá S. S. hacer las peticiones que guste.

El Sr. Conde de **XIQUENA**: Pido que se cumpla el art. 5.° del Reglamento.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: Vá á leerse.

El Sr. **SECRETARIO** (Ochoa): Dice así:

«Art. 5.° Al dia siguiente de la apertura de las Córtes, á las doce de la mañana, celebrará su primera sesion el Congreso, presidido por el mismo Presidente y con los mismos Secretarios que en la preparatoria.

Se leerá nuevamente la lista de los Diputados para rectificarla, y se procederá á nombrar la Mesa interina.»

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Me parece á mí que apelando á la buena fé de los señores de enfrente no hay cuestion. Lo que dice el Reglamento de rectificar la lista no puede ménos de referirse á la constitucion interina del Congreso por si se hubiera cometido algun error y constara, por ejemplo, el nombre de un Diputado que no hubiera presentado el acta, ó si apareciera equivocado el nombre de otro que lo hubiera dejado consignado en Secretaría; pero no puede decir que el Presidente ni la Mesa por esa palabra *rectificar* se crean con facultades para negar á nadie el ejercicio de su derecho. ¿A qué se refiere el artículo que acaba de leerse? Se refiere á la constitucion interina de un Congreso recien elegido: ¿y qué sucede cada vez que se verifican unas elecciones generales y se reune el Congreso? Que votan la Mesa interina todos los Diputados que han traido su acta; y alguno de ellos, más tarde, cuando el Congreso se constituye, se encuentra con que su acta es anulada y que por consiguiente no tenia derecho alguno. De manera que, á Diputados que acaso luego dejen de serlo por el fallo del Congreso, nadie les ha puesto la menor dificultad para tomar parte en la votacion de la Mesa interina.

Pero hay otra consideracion muy digna de tenerse en cuenta. Supongo yo que el Sr. Conde de Xiquena se quiere referir á algun Diputado que en su concepto ha debido perder el cargo de Diputado por haber recibido gracia del Gobierno; á esto hay una contestacion, y espero de la buena fé del Sr. Conde de Xiquena y de la oposicion que no podrán ménos de convenir conmigo. No puede en manera alguna, ni hay de ello precedente, ser la Mesa interina quien resuelva sobre esos casos; el Congreso no tiene más que un solo modo de deliberar y resolver, que es: nombrar una Comision, dar ésta dictámen, y discutirle y votarle; otra cosa seria sustituir por el criterio de la Mesa, que por respetable que fuese pudiera dejar de ser imparcial, el de la Representacion nacional. Y con esto está dicho todo; porque para hacer lo que desea el Sr. Conde de Xiquena seria necesario en estos momentos suspender la eleccion de la Mesa definitiva, ponernos á nombrar una Comision, que esta Comision diera dictámen y lo discutiéramos, para despues empezar á votar la Mesa. Todas las opiniones son respetables; pero el Sr. Conde de Xiquena, que no es hombre parlamentario de hoy y tiene bastante experiencia, sabe que no puede imponer su opinion al Congreso, por más que seguramente esté fundada en la conviccion sincera y profunda de S. S., y que el Congreso no tiene más que una forma de acordar: someter la cuestion á una Comision, deliberar, discutir y votar.

El Sr. Conde de **XIQUENA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: Señor Diputado, no hay debate, y por consiguiente no puedo concederle la palabra.

El Sr. Conde de **XIQUENA**: Lo hay, puesto que se me contesta, y S. S. no tiene derecho para impedirme el rectificar conceptos que se me han atribuido erróneamente.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: Va á procederse á la eleccion de la Mesa definitiva, que esta es la mision de la interina.

El Sr. Conde de **XIQUENA**: Habiéndome dispensado el Sr. Ministro de la Gobernacion la honra de dirigirme algunas observaciones, claro es que se me debe conceder el derecho de rectificar...

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: Pero, Sr. Diputado, ¡si no hay debate!

El Sr Conde de **XIQUENA**: Me siento, porque no quiero eternizar esta lucha con el Sr. Presidente de la Mesa interina, pero no antes de dejar consignado de una manera clara, explícita y solemne que la conducta de la Mesa, corroborada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, aherrojando la Constitucion y el Reglamento, solo puede atribuirse al propósito de que tomen

parte en la constitucion definitiva del Congreso un cierto número de Diputados que hoy legalmente no tienen derecho á tomar parte y á influir con su voto en los actos eminentemente políticos que aquí van á verificarse.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Sólo para decir una cosa: yo no he corroborado más opinion que la del Reglamento. Si aquí hubiese alguna irregularidad, que no la hay, como el Congreso se va á constituir, tiempo habrá de discutir esa y todas las irregularidades que quiera el Sr. Conde de Xiquena; por de pronto, mi opinion es que aquí no no hay Diputados incompatibles, y que en este momento todo el que tiene este cargo y no ha sido desposeido de él por la necesidad de optar entre este cargo y algun otro destino, mientras las Córtes no lo resuelvan tiene derecho perfecto á votar.

El Sr. Conde de **RASCON**: Pido que se lea el artículo 136 del Reglamento.

El Sr. **SECRETARIO** (Ochoa): Dice así:

«Art. 136. Cualquier Diputado podrá pedir tambien, durante la discusion ó antes de votar, la lectura de las leyes, órdenes y documentos que crea conducentes á la ilustracion del asunto de que se trate.»

El Sr. Conde de **RASCON**: En virtud de ese artículo puedo pedir la lectura de cualquier documento, de cuya oportunidad yo sólo soy juez; pido, pues, que se lean las listas de los Diputados que han recibido gracias, remitidas en la anterior legislatura, y que deben existir en el Archivo ó en Secretaría.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: Va á constituirse el Congreso, y despues que esto suceda podrá S. S. pedir la lectura de esas listas; ahora se van á leer los artículos referentes á la constitucion interina del Congreso.

El Sr. **SECRETARIO** (Ochoa): Dicen así:

«Art. 5.° Al dia siguiente de la apertura de las Córtes, á las doce de la mañana, celebrará su primera sesion el Congreso, presidido por el mismo Presidente y por los mismos Secretarios que en la preparatoria.

Se leerá nuevamente la lista de los Diputados para rectificarla, y se procederá á nombrar la Mesa interina.

Esta Mesa se compondrá de un Presidente, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios, y desempeñará su encargo hasta la constitucion definitiva del Congreso.

Art. 6.° La votacion se hará por papeletas, que los Diputados, llamados por lista, entregarán al Presidente, el cual las depositará en una urna.

Art. 7.° Concluida la lista, y hecha dos veces por un Secretario la pregunta de si «falta algun Diputado por votar,» se procederá al escrutinio, que se verificará extrayendo el Presidente las papeletas de la urna, y despues de haberlas leido, las entregará á un Secretario para que lo haga en alta voz. Los demás Secretarios formarán lista exacta de la votacion con todos sus incidentes.

Art. 8.° Para la eleccion de Presidente se escribirá un solo nombre en cada papeleta, y quedará elegido el que obtuviere mayoría absoluta de votos.

Art. 9.° No resultando eleccion, se repetirá la votacion entre los dos que más se hubieren aproximado á la mayoría, quedando elegido el que obtuviere mayor número de votos.

Art. 10. En los casos de empate decidirá la circunstancia de haber sido antes Presidente ó Vicepresidente, la de haberlo sido por más tiempo, y por último la suerte.

Art. 11. Los cuatro Vicepresidentes se nombrarán en un mismo acto, escribiendo cuatro nombres en cada papeleta y quedando elegidos por órden de votos los cuatro que obtuvieren mayor número.

Art. 12. Para la eleccion de Secretarios se escribirán solo dos nombres en cada papeleta, quedando elegidos por órden de votos los cuatro que obtuvieren mayor número de ellos.

En caso de empate, así en esta eleccion como en la de Vicepresidentes, se observará lo dispuesto en el artículo 10.

Art. 13. Las papeletas en blanco, las ilegibles, las que contuvieren nombres de Diputados no presentados ó de los que quedan fuera de eleccion cuando ésta se repite, serán nulas, pero servirán para computar el número de Diputados presentes.

Si alguna contuviere nombres legibles é ilegibles, se leerán y computarán aquellos.

Cuando una papeleta contuviere más nombres de los necesarios, se leerán solo y computarán por su órden los que correspondan segun la eleccion, y los demás se reputarán no escritos.

La que contuviere ménos nombres de los necesarios será válida.

Concluida la votacion, los elegidos ocuparán sus puestos.»

El Sr. Conde de **RASCON**: Los artículos que se acaban de leer se refieren á la constitucion del Congreso despues de unas elecciones generales, antes de que se haya constituido una vez; pero esta Cámara no se encuentra en ese caso, porque se ha constituido interina y definitivamente en otra legislatura. Por esta razon los artículos que se acaban de leer no tienen nada que ver con el punto que se discute.

Ahora no se trata de decidir, porque es imposible hacerlo, si están sujetos á reeleccion los Diputados cuyos nombres constan en las listas remitidas por el Gobierno. Yo estoy de acuerdo con lo que acaba de decir el Sr. Ministro de la Gobernacion, y al pedir é insistir otra vez que se lean esas listas, no lo hago porque considero que solo por leerlas queden excluidos del Congreso los Diputados comprendidos en ellas; lo hago únicamente para que apareciendo sus nombres vean esos Sres. Diputados si está en su delicadeza tomar parte en la votacion. *(Rumores.)*

Yo tengo derecho á pedir que se lea ese documento, como cualquiera otro; y en uso de este derecho incontestable, no solamente pido que se lea la lista que ha remitido el Sr. Ministro de Fomento, sino que se lea tambien otra lista de los Diputados que han recibido gracias una vez constituido el Congreso, y sobre los que no ha dado aún dictámen la Comision de Casos de reeleccion. Creo que son 33, y no es el número tan insignificante que no valga la pena de que conozcamos quiénes son esos señores. *(Rumores.)*

Tengo derecho á pedir que se lea esa lista como cualquier otro documento; ¿por qué oponerse á que se lea? ¿Qué dificultad hubiera habido en acceder desde el primer momento á lo que solicito ahorrándonos así este debate?

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Yo celebro mucho estar de acuerdo con el Diputado de la minoría. Yo creo que en este momento (y esta es una opinion que tengo como Diputado) no hay derecho para entablar ninguna discusion ni para pedir la lectura de ningun documento, porque el Congreso no puede deliberar; lo que tiene necesidad de hacer para deliberar es constituir la Mesa.

El Sr. Rascon ha convenido conmigo en la fuerza de los argumentos que tuve la honra de exponer antes. Yo sostengo, como he dicho, en nombre mio, que no hay derecho para pedir eso; pero si la minoría hubiera de hacer de esta cuestion una cuestion de amor propio, pues parece que la toma con mucho calor (*Varios Sres. Diputados de la oposicion*: No, no), yo tampoco veo inconveniente en que se dé lectura de esa lista, dejando á la minoría y al Sr. Rascon que aprecien la razon de por qué han pedido esa lista, razon que nunca, cualquiera que fuera mi posicion en esta Asamblea, pronunciarian mis labios, porque yo creo tan dignos á todos los que se sientan en este sitio, que no creo necesario recordarles cuáles son los deberes de delicadeza. (*Varios Sres. Diputados*: Bien, bien.)

El Sr. Conde de **RASCON**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: La tiene V. S.

El Sr. Conde de **RASCON**: Solamente para decir que yo creo dignos á todos mis compañeros y que no he tratado de ofenderlos; pero habiéndose suscitado esta cuestion por otro digno Diputado, hemos insistido en ello, no por curiosidad, sino para que conste por lo ménos que cuando se va á proceder á esta votacion, hay un número de Diputados que no tomarian parte en ella si en la legislatura que acaba de pasar hubiera sido posible discutir los dictámenes, que parece que estaban ya redactados, de la Comision de Incompatibilidades.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Para hacer una sola observacion.

Ya he manifestado que por mi parte no tengo inconveniente en que se lea la lista; pero debo hacer una declaracion. Me alegraré que se lea, porque así se pondrán de manifiesto el error y la precipitacion con que ha querido hacerse una cuestion de la lectura de la lista.

El Sr. Rascon habla de 30 ó 33 Sres. Diputados agraciados, y yo me atrevo á anticipar que algunos de esos Sres. Diputados han renunciado el cargo, que otros han ido á otra parte, que otros han sido nombrados Senadores, y que la mayor parte de los restantes se encuentran en perfecta compatibilidad. Yo dudo que llegue á tres el número de Sres. Diputados sobre cuyos casos de reeleccion tenga que deliberar el Congreso en la legislatura que empieza ahora; pero al fin, puesto que el Sr. Rascon lo pide, que se lea la lista de los que se encuentran en ese caso.

El Sr. Conde de **RASCON**: Pido que se lea no solo la lista remitida por el Sr. Ministro de Fomento, sino la de aquellos Sres. Diputados sobre cuyos casos de incompatibilidad ha debido dar dictámen una Comision del Congreso.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: El Reglamento está terminante y no se debe entrar en esa clase de discusiones. Yo debo manifestar tambien que mi opinion particular seria acceder á lo que desea el señor Rascon, porque no creo haya ningun Sr. Diputado que considerándose sin derecho tome parte en la votacion; pero en vista de que el Gobierno de S. M. está tambien de acuerdo en que el resultado ha de ser contrario á lo que ha expuesto el Sr. Rascon, se procederá á la lectura de esa lista.

El Sr. **SECRETARIO** (Ochoa): Dice así:

*Casos de incompatibilidad pendientes de dictámen.*

Del Sr. Botella (D. Francisco), nombrado ministro del Tribunal de Cuentas.
Del Sr. Grotta, idem director de la Caja de Depósitos.
Del Sr. Cavero, idem director general de aduanas.
Del Sr. Maldonado Macanaz, idem presidente de la Junta de la deuda pública.
Del Sr. Vivar, empleo de coronel de infantería de marina.
Del Sr. Cárdenas, director general de instruccion pública, agricultura é industria.
Del Sr. Garrido (D. Estéban), director general de obras públicas, comercio y minas.
Del Sr. Los Arcos, comandante de ejército.
Del Sr. Carnicero, capitan general de Extremadura.
Del Sr. Jimenez y García, gran cruz de Isabel la Católica.
Del Sr. Herce, comandante de ejército.
Del Sr. Clavijo, coronel de artillería de la armada.
Del Sr. Salaverría, gobernador del Banco de España.
Del Sr. Pons y Labrús, cruz blanca de tercera clase del Mérito militar.

*Lista remitida por el Ministerio de Fomento, de los señores Diputados nombrados para desempeñar comisiones en servicios dependientes del mismo.*

Sres. Marqués de Cabra, vicepresidente de la Comisaría Régia de España en la Exposicion universal de París.
Santos (D. Emilio), comisario Régio delegado en dicha Exposicion.
Candau, vocal de la misma Comisaría.
Quintana, idem id.
Sedano, idem id.
Conde de las Almenas, vocal de la Junta directiva de la Exposicion nacional vinícola.
Conde de la Encina, vocal de la Comision encargada de informar acerca del estado de la ganadería en España.
Moyano, idem id.
Figuera y Silvela, idem id.
Maeso, idem id.
Bernad, idem id.
Ayneto, idem id.
Marqués de Villalobar, idem id.
Florejachs, idem id.
Hernandez, idem id.
Oñate (D. José), idem id.
Marqués de Pidal, consejero de instruccion pública.
Conde y Luque, catedrático de la Universidad central.
Vicuña: ha obtenido una categoría de ascenso como catedrático de la Universidad central.»

Durante la lectura de la lista anterior pidieron la palabra los Sres. Vivar, Los Arcos, Herce, Clavijo y Jimenez Palacios.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Yo voy á someter una consideracion al Congreso. Ya se ven los resultados de la lectura de la lista. *(El Sr. Vivar pide de nuevo la palabra.)* Conforme se ha ido leyendo se ha podido ver que el número de señores Diputados incompatibles no era el que suponia el Sr. Rascon, y se ha podido formar juicio sobre cada uno de los casos de que se trata. Si todos los Sres. Diputados que han sido nombrados en esa lista se levantan á explicar su situacion, no se podrá terminar este debate. En ella hay muchos que han renunciado el cargo ó la gracia, por lo cual no son incompatibles; otros que tenian los mismos cargos que tienen hoy antes de ser elegidos Diputados, por lo cual tampoco son incompatibles; en suma, esa es una cuestion que el Congreso examinará en su dia; y para que los señores de enfrente nos hagan los cargos que tengan á bien, lo que conviene es que se constituya el Congreso y despues lucharemos noble y valientemente.»

*(Los Sres. Vivar, Los Arcos y Clavijo piden la palabra.)*

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: No habiendo debate no puede concederse la palabra á ningun Sr. Diputado.

Se va á preguntar al Congreso si se da por terminado este incidente.»

Hecha la oportuna pregunta por un Sr. Secretario, el Congreso acordó afirmativamente.»

*(El Sr. Vivar pronuncia algunas palabras que no llegan á percibirse por el ruido que habia en el salon.)*

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: Orden, señores. Comienza la votacion.»

Verificado dicho acto, resultó haber tomado parte 282 Sres. Diputados, mitad más uno 142, habiendo obtenido votos los

| | |
|---|---|
| Sres. Lopez de Ayala (D. Adelardo).... | 177 |
| Sagasta.......................... | 81 |
| Posada Herrera.................. | 1 |
| Papeletas en blanco............ | 21 |
| Idem inútiles................... | 2 |

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: Queda elegido Presidente el Sr. Lopez Ayala (D. Adelardo).

El Sr. **LINARES RIVAS**: Pido la palabra sobre la votacion.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDADD**: Está ya proclamada la votacion.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Yo tengo derecho para pedir la palabra y hacer constar una cosa que se refiere esencialmente á la votacion.

Pido que se lea el art. 8.° del Reglamento.

El Sr. **SECRETARIO** (Ochoa): Dice así:

«Art. 8.° Para la eleccion de Presidente se escribirá un solo nombre en cada papeleta, y quedará elegido el que obtuviere mayoría absoluta de votos.»

El Sr. **LINARES RIVAS**: Con arreglo á este artículo del Reglamento, que á mi juicio está claro, no hay eleccion de Presidente, porque el candidato que ha reunido mayor número de votos, el Sr. Ayala, no tiene la mayoría absoluta de los Diputados que componen este Parlamento. *(Rumores.)* Es decir, que contados todos los Sres. Diputados admitidos y proclamados, el Sr. Ayala está en minoría, y el Gobierno que ha presentado la candidatura del Sr. Ayala está en minoría en esta Cámara.

El número de Diputados admitidos y proclamados pasa de 400; la mitad más uno de este número serian 201...

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: La eleccion no se hace tomando en cuenta el número total de Diputados admitidos y proclamados, sino el de los que toman parte en la eleccion.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Eso es lo que estoy tratando de demostrar.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: Habiendo tomado parte en la eleccion 282 Diputados y obtenido 177 votos el Sr. Lopez de Ayala, queda proclamado Presidente.

El Sr. **LINARES RIVAS**: De todas maneras, conste que el Sr. Ayala no tiene mayoría.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra sobre este incidente.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: No hay incidente. Se ha hecho la proclamacion.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pues anque se haya hecho la proclamacion, pido la palabra para decir que al argumento del señor Linares le ha faltado una cosa, y es, que segun el artículo 32 del Reglamento, para votar la Mesa se requiere el mismo número de Diputados que para votar las leyes, es decir, 192, y la mayoría absoluta de que ha hablado el Sr. Linares se refiere á ese número de 192 de que trata el art. 32.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: Se procede á la eleccion de Vicepresidentes.»

Verificada aquella, resultó que tomaron parte 274 Sres. Diputados, mitad más uno 138, habiendo obtenido votos los

| | |
|---|---|
| Sres. Silvela (D. Francisco)......... | 172 |
| Moreno Nieto................ | 118 |
| Cos-Gayon................... | 105 |
| Marqués de Campo Sagrado.... | 103 |
| Alvarez Bugallal............ | 92 |

Obteniendo uno respectivamente los Sres. Alvarez (D. Fernando), Aurioles, Gisbert y Rubio, resultando una papeleta en blanco.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: Queda proclamado primer Vicepresidente el Sr. Silvela; y no habiendo obtenido mayoría absoluta ninguno de los demás señores, se va á proceder á segunda eleccion entre los Sres. Moreno Nieto, Cos-Gayon y Marqués de Campo Sagrado.»

*(Grandes rumores. El Sr. Perez Zamora, pide que se lean los artículos del Reglamento que se refieren á la eleccion de Vicepresidentes.)*

El Sr. **SECRETARIO** (Ochoa): El párrafo segundo del art. 33 dice así:

«En la segunda eleccion para Vicepresidentes quedarán elegidos los que resulten con mayoría absoluta; si aun hubiere que repetir la eleccion, se observará lo prevenido en el art. 9.°»

Este artículo dice así:

«Art. 9.° No resultando eleccion, se repetirá la votacion entre los dos que más se hubieren aproximado á la mayoría, quedando elegido el que obtuviere mayor número de votos.»

El Sr. **PEREZ ZAMORA**: Pido que se lea el artículo 11.

El Sr. **SECRETARIO** (Ochoa): Dice así:

«Los cuatro Vicepresidentes se nombrarán en un mismo acto, escribiendo cuatro nombres en cada papeleta y quedando elegidos por órden de votos los cuatro que obtuvieren mayor número.»

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: Eso es para la primera eleccion; mas para las elecciones segundas y ulteriores dice terminantemente el Reglamento que si no hubiere mayoría absoluta se repetirá la eleccion entre los que más se hubieren aproximado á la mayoría.

Proclamado, pues, primer Vicepresidente el Sr. Silvela, corresponde proceder á segunda eleccion.

*Muchos Sres. Diputados*: No no; hay acuerdos del Congreso que están en contra.

(*Los Sres. Marqués de Muros y Conde de Xiquena piden la palabra.*)

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: El Sr. Marqués de Muros tiene la palabra.

El Sr. Marqués de **MUROS**: Antes de entrar en el fondo de la cuestion, suplico á la Mesa se sirva pedir el acta de la votacion del Vicepresidente Sr. Danvila, y se lea, para que pueda la Cámara con criterio levantado y alto decidir este caso.

Tengo que advertir que es el criterio de la misma Mesa que hoy nos preside el que yo invoco como precedente y como jurisprudencia para este caso.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: Señores, va á traerse el antecedente que pide el Sr. Marqués de Muros; pero debo hacer observar al Congreso que todos los antecedentes están en contra de la opinion de algunos Sres. Diputados. (*Rumores.*) Un poco de calma, señores, porque el barullo y la confusion no dan la razon á nadie.

En la eleccion del Sr. Danvila, me acuerdo perfectamente de lo que pasó. Se proclamó al Sr. Danvila Vicepresidente, en el concepto de que resultaba con mayoría absoluta como los otros Vicepresidentes que la habian obtenido, y no se hizo entonces la menor reclamacion... (*El Sr. Conde de Xiquena pide la palabra.*) Voy allá, Sr. Xiquena; no se hizo entonces la menor reclamacion por el Congreso. Despues de la proclamacion, y cuando ya se constituyó el Congreso, el Sr. Xiquena expuso la dificultad que se presentaba, y el Sr. Presidente entonces le dijo que no podia entrarse en el fondo de esa cuestion porque ya estaba proclamado el señor Danvila y no se habia hecho ninguna reclamacion á su debido tiempo y no se habia dicho la menor palabra en contra de la eleccion.

Si á pesar de todo esto quiere el Sr. Muros que vengan los antecedentes de esa eleccion, vendrán, y verá el Congreso que esta es la verdad.

Se proclamó al Sr. Danvila como Vicepresidente, en el concepto de que reunia la mayoría absoluta. En realidad el Sr. Danvila no reunia esa mayoría. (*Nuevos rumores.— Varios Sres. Diputados.* Basta, basta con eso); pero el hecho es que se le proclamó en el concepto de que reunia mayoría absoluta, y luego, cuando se constituyó el Congreso, se hizo por el Sr. Conde de Xiquena esa reclamacion. El Sr. Presidente, que lo era el señor D. José de Posada Herrera, contestó que no podia de ninguna manera aceptar la reclamaoion porque no era oportuna.

De todos modos, el Reglamento está terminante, y los antecedentes que se han traido de la Secretaría se van á leer á la Cámara.

(*Piden la palabra los Sres. Marqués de Muros, Carreño, Los Arcos, Conde de Xiquena, Marqués de Sardoal y otros*).

El Sr. **SECRETARIO** (Ochoa): En la sesion del jueves 4 de Abril de 1867 dijo el Sr. Presidente: «Se procede á la eleccion de Vicepresidentes...»

El Sr. Marqués de **MUROS**: Debe leerse el precedente de la legislatura pasada, ó sea el relativo á la eleccion del Sr. Danvila.

El Sr. **PRESIDENTE**: Despues se leerá; pero hace falta leer todo lo relativo á este asunto.

El Sr. **SECRETARIO** (Ochoa): «Sesion del jueves 26 de Abril de 1877.

«El Sr. *Presidente* (García Camba): Se procede á la eleccion de Vicepresidentes.»

»Verificada aquella, resultó haber tomado parte 229 Sres. Diputados, habiendo obtenido votos los Sres. Aurioles 208, Gisbert 180, Escobar (D. Ignacio José) 127, Danvila 108, Santos (D. José Emilio) 3, Campoamor 2, Isasa 2, y uno cada uno de los Sres. Navascués, Escudero, Valero, García Camba, Sanchez Milla y Pidal, resultando una papeleta en blanco.

»El Sr. *Presidente* (García Camba): Quedan elegidos Vicepresidentes los Sres. Aurioles, Gisbert, Escobar (Don Ignacio José) y Danvila.»

Sesion del dia siguiente.

«Se abrió á la una y cuarto, y leida el Acta de la anterior dijo

»El Sr. Conde de *Xiquena*: Pido la palabra sobre el Acta.

»El Sr. *Presidente*: La tiene V. S.

»El Sr. Conde de *Xiquena*: Por la lectura del Acta que acaba de oir el Congreso, presenta la eleccion de Vicepresidentes del mismo, verificada en el dia de ayer, un vicio que en mi concepto bien puede llamarse esencial, al punto que anula el resultado de aquella.

»Los artículos reglamentarios que á la eleccion de Vicepresidentes se refieren disponen terminantemente que éstos deben elegirse por mayoría absoluta; y el Sr. Secretario acaba de leer en el Acta el número de votos obtenido por el último Vicepresidente, Sr. Danvila, que, si no estoy equivocado, ascienden á 108, siendo el total de Sres. Diputados que tomaron parte el de 229, y necesario por lo tanto, forzosamente para obtener mayoría absoluta 116 votos. Como el Sr. Danvila ha obtenido 108, creo innecesario esforzarme en demostrar que no es posible dejar de proceder á una segunda eleccion en el dia que la Mesa tenga por conveniente proponer y el Congreso acuerde, pues la eleccion verificada en el dia de ayer ha resultado indudablemente nula por no haber alcanzado el Vicepresidente cuarto el número de votos exigidos por el Reglamento.

»Estas consideraciones me son únicamente dictadas por el firme propósito que me anima de contribuir cuanto me sea dado al respeto y cumplimiento del Reglamento hasta en su más escrupulosa exigencia, sin salir nunca de sus más estrechos límites, puesto que tratándose de un Vicepresidente que no pertenece á la oposicion, sino tan ministerial como sus compañeros de candidatura, más bien debe suponerse en mí ánimo de favorecer el amor propio de aquel que, perteneciente á las filas de la mayoría, ha resultado con una diferencia de cien votos ménos. Espero, por lo tanto, ver adoptada por todos los lados de la Cámara la medida que propongo, con lo cual se proporcionará á la mayoría una grata ocasion de reparar una aparente injusticia, que por mi parte no vacilo en considerar involuntario error.

El Sr. *Presidente*: Prescindiendo de las razones que ha alegado el Sr. Conde de Xiquena, respecto de las

cuales la Mesa no tiene nada que decir en pró ni en contra, el Presidente debe decir al Sr. Conde que lo que ha dicho hoy lo debia haber dicho en el dia de ayer, antes que el Congreso tomara una resolucion; y que una vez tomada, ni el Presidente tiene autoridad para proponer una variacion, ni el Congreso tampoco para variarla, estando proclamado Vicepresidente el Sr. Danvila.

»Se pasa á otro asunto.»

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): El Gobierno ha tardado en tomar parte en esta discusion por el respeto que le inspira el Reglamento, principalmente en aquella parte que tiende á la organizacion de este Cuerpo Colegislador. Hay en el Reglamento otros artículos que más directamente se enlazan con los Poderes públicos, y acerca de esos artículos pudiera el Gobierno con más facilidad manifestar sus opiniones. Pero cuando se trata de la interpretacion de artículos del Reglamento que se refieren á la constitucion interior del Congreso, aun la práctica parlamentaria ha aconsejado hasta ahora al Gobierno que no se apresure á tener opiniones y aun procure no pesar con su propia opinion sobre el ánimo de los Sres. Diputados.

Las pocas palabras que he de decir sobre este punto las diré en concepto de simple Diputado y no como indivíduo del Gobierno; pero como Gobierno tengo antes que decir una cosa, y es, que al Gobierno le es absolutamente indiferente la resolucion que en este punto tome el Congreso de los Sres. Diputados. El Gobierno hará más como Gobierno, y es, que cuando el señor Presidente, en cumplimiento del Reglamento, pregunte á la Cámara decididamente lo que se ha de acordar en este punto, los indivíduos del Gabinete que forman parte de esta Cámara se abstendrán de votar, dejando á los Sres. Diputados en absoluta y completa libertad.

Ahora, como Diputado, no puedo ménos de dirigir al Congreso, ya que este debate se ha empezado, algunas observaciones. El texto del artículo del Reglamento que á esta materia se refiere no puede ser á mi juicio más claro.

Tratándose en el art. 33 de las votaciones de Presidente, Vicepresidentes y Secretarios para la formacion de la Mesa definitiva, señala en el primer caso todo lo que es concerniente á la eleccion de Presidente, estableciendo que esta eleccion se haga por mayoría absoluta; y luego dice textualmente en el caso segundo lo que sigue: «En la segunda eleccion para Vicepresidentes quedarán elegidos los que resulten con mayoría absoluta.»

Y yo pregunto á los Sres. Diputados: ¿qué quiere decir *en esta segunda eleccion*? ¿Es por ventura la segunda eleccion de Vicepresidentes? Pues entonces vendrá á resultar que el Reglamento que se contenta con la mayoría relativa para la primera eleccion de Vicepresidentes, para la segunda pide la mayoría absoluta; y como esto seria absurdo, es evidente que cuando el Reglamento habla de segunda eleccion de Vicepresidentes, habla de segunda eleccion por seguir á la de Presidente, y en este solo concepto se explica la frase *segunda eleccion*. Y si no, vuelvo á repetir mi primer argumento: si para la segunda eleccion de Vicepresidentes se exige mayoría absoluta, ¿es posible que en la primera eleccion se contente el Reglamento con la mayoría relativa?

A mí me bastaria, puesto que no hay aquí nadie que trate actualmente de perder el tiempo en este debate que no tiene importancia política, á mí me bastaria con que se respondiera de una manera clara y expresa á este argumento.

Por lo demás, el antecedente que se ha citado y que se ha leido, demuestra que el Sr. Presidente de la Cámara en la legislatura anterior, el dignísimo señor Posada Herrera, entendia de esta manera el Reglamento. El Sr. Presidente de la Cámara no opuso observacion alguna á las atinadísimas que en aquella ocasion hizo presentes el Sr. Conde de Xiquena; lo que dijo fué que el Vicepresidente estaba proclamado; que si en el dia anterior se hubiera hecho la reclamacion, la hubiera tomado en cuenta; pero que ya, aunque dicha reclamacion fuera justa, no podia anular la votacion.

No discuto esta resolucion; pero el hecho es que fué la que el Sr. Presidente tomó en aquella ocasion y el Congreso acató.

Si este debate no se hubiera prolongado tanto, si no hubiera tomado el aspecto que ha tomado, hasta el punto de haber parecido extraño que los Diputados que forman parte del Gobierno no dijéramos algunas palabras, ni estas que acabo de pronunciar hubiera dicho.

En último término repito lo que dije al principio: con la profunda conviccion de que el Reglamento exige mayoría absoluta para la primera votacion de Vicepresidentes, con eso y todo defiero al juicio de la Cámara sin pretender influir con mi opinion en lo que resuelva acerca del particular.

El Sr. Conde de **XIQUENA**: Ruego al Sr. Presidente que tenga en cuenta que he sido aludido diferentes veces y repetidamente he pedido la palabra. Desearia pronunciar muy pocas en contestacion á las que me ha dirigido el Sr. Presidente del Consejo de Ministros sobre la cuestion que aquí se ventila.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: El Sr. Marqués de Muros tiene la palabra.

El Sr. Marqués de **MUROS**: No puedo ménos de agradecer y mucho al Sr. Presidente del Consejo de Ministros la declaracion que ha hecho de que el Gobierno no quiere prejuzgar esta cuestion, de que al Gobierno le es hasta cierto punto indiferente el resultado de esta discusion. Como indivíduo de la oposicion no puedo ménos de mostrarme agradecido al Gobierno, porque veo en esta conducta algo de equidad. Lo que ayer fué admitido por las oposiciones, si bien con la protesta del Sr. Conde de Xiquena, en la cual no insisten hoy, el precedente del Sr. Danvila, me parece que debe formar jurisprudencia y aplicarse cuando se trata de un candidato de oposicion que ha merecido la confianza de los Sres. Diputados. El precedente es de ayer, no es remoto.

Yo no pido á la Cámara sino que aplique el criterio que entonces aplicó; que se haga hoy con el candidato de las oposiciones lo que ayer se hizo con el candidato del Gobierno: yo apelo al Sr. Danvila para que diga con nobleza, como siempre lo hace, si al ver la proclamacion que de él se hizo, se le ocurrió apelar á la segunda votacion, vió un hecho consumado, vió que la Cámara tenia confianza en la eleccion, y el Sr. Danvila consintió: de modo que aquí no se trata de atenerse á la letra del Reglamento, sino al espíritu y á los precedentes que establecen jurisprudencia. Por lo demás, no quiero discutir con el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, porque me parece inútil alargar esta discusion.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: Tiene la palabra el Sr. Los Arcos.

El Sr. **LOS ARCOS**: A pesar de que estaba convencido de que los hechos han pasado tales como aparecen de los documentos que se han leido; á pesar de que mi humilde opinion está conforme con la del señor Presidente del Consejo de Ministros acerca de esta cuestion, habia pedido la palabra é insisto en usar de ella.

Mi objeto es tan solo hacer algunas ligerísimas observaciones sobre el criterio de la Mesa. El Sr. Presidente que en este momento tenemos, precisamente es el mismo que teníamos la honra de tener cuando se procedió al nombramiento de Vicepresidente á quien antes he aludido, y S. S., á pesar de que no habia obtenido mayoría absoluta de votos, proclamó Vicepresidente al Sr. Danvila, quizá porque en aquella ocasion los cuatro señores que habian sido favorecidos apoyaban la política del Gobierno.

La única razon que S. S. ha alegado para justificar esa conducta, es la de que ningun Diputado protestó ni hizo observacion; y en la sesion actual precisamente ha sucedido lo mismo; ningun Diputado se ha levantado á protestar ni á hacer observacion sobre la votacion. Bien sé que el Sr. Presidente dirá que lo que hizo entonces fué por ignorancia, por suponer que el señor Danvila tenia la mayoría absoluta de votos que el Reglamento exige; pero yo, volviendo por el prestigio del Parlamento, debo, iba á decir advertir pero me parece irrespetuosa la palabra, debo exponer á la consideracion de S. S. que aun cuando desde entonces acá hubiera obtenido el convencimiento de que se habia equivocado, para no dar lugar á que en la sesion presente se sospechara que tiene dos criterios segun que se trate de candidatos del Gobierno ó de candidatos de la oposicion, ha debido hacerse el olvidadizo, y si S. S. no lo creia digno, buscar algun subterfugio para salir del paso difícil en que S. S. mismo se habia colocado: no hubiera faltado algun Diputado adicto al Gobierno que hubiera aceptado el oficio de hacer algunas observaciones que hubieran invalidado la eleccion del señor Campo-Sagrado. Es lo único que me proponia decir.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: Tiene la palabra el Sr. Carreño.

El Sr. **CARREÑO**: La renuncio.

El Sr. Conde de **XIQUENA**: Cedo la palabra al señor Gamazo, que la ha pedido tambien.

El Sr. **GAMAZO**: La cortesía y la gratitud me imponen el deber de empezar agradeciendo al Sr. Conde de Xiquena la deferencia que conmigo ha tenido cediéndome la palabra, lo cual siento tanto más cuanto que va á quedar defraudada la esperanza del Congreso, si alguna tenia, de oir opiniones sobre este asunto; positivamente las observaciones del Sr. Conde de Xiquena hubieran tenido la belleza en la forma é importancia en el fondo que yo no puedo dar á las mias; pero aun así y todo, voy brevemente á decir lo que me ha movido á pedir la palabra en este incidente.

Creeria yo, como el Sr. Marqués de Muros, faltar á un deber si no dijese al levantarme que el Congreso, especialmente la mayoría del Congreso, debe señalada gratitud al Gobierno, que tiene la generosidad de dejarla en libertad en una cuestion interior, y entiendo que por ese motivo está la mayoría en el caso de no examinar, aunque tal vez pudiera entrar en ese terreno algun malicioso, si esa concesion del Gobierno es generosamente otorgada, ó debida á alguna disension intestina del Gobierno; pero compensándose con esta generosidad el abuso de fuerza, perdone la expresion el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que se ha empleado al retirar la influencia del Gobierno y sustituirla con la influencia de la opinion respetabilísima del Sr. Posada Herrera, que ahora más que nunca pudiera conocerse que era importante, porque entre la eleccion de Presidencia en esta legislatura y en las anteriores puede verse.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha aludido al Sr. Posada Herrera atribuyéndole una opinion que el mismo Sr. García Camba ha declarado suya al discutirse el Acta del dia anterior.

Señores, respetabilísima es la opinion del Diputado ilustre que se llama D. Antonio Cánovas del Castillo y es Presidente del Consejo de Ministros; pero aun á pesar de esa respetabilidad, me permitiré someter á vuestra consideracion la letra del Reglamento, que será bueno ó malo, pero que tal como está escrito debe cumplirse.

Dicen los artículos 8.°, 9.°, 10 11 y 12 cómo se se han de hacer las elecciones para la Mesa interina en la constitucion interina del Congreso; y el art. 33, al hablar de la constitucion definitiva, dispone terminantemente que las votaciones para Presidente, Vicepresidentes y Secretarios se verificarán en los términos prevenidos para la constitucion interina, salvo las modificaciones siguientes. Si, pues, en lo que se establece respecto á la constitucion interina del Congreso puede caer el caso actual sin necesidad de consultar las modificaciones de que habla el art. 33, á eso hemos de atenernos.

Veamos la extension de las modificaciones. Refiérense éstas, primero á la eleccion de Presidente en el caso de que la primera votacion no resulte hecha; la segunda, á la segunda eleccion de los Vicepresidentes. Es decir, que fuera de estos dos casos concretos, previstos en la reforma de los artículos 9.°, 10 y siguientes, fuera de estos casos se ha de estar estrictamente á lo que se dispone para la eleccion de la Mesa interina.

Ahora bien, Sres. Diputados, ¿qué se dispone para la eleccion de la Mesa interina? Respecto al Presidente, determínanlo los artículos 8.°, 9.° y 10: respecto á los Vicepresidentes, lo dice y aclara el art. 11.

«Art. 11. Los cuatro Vicepresidentes se elegirán en un mismo acto, escribiendo cuatro nombres en cada papeleta y quedando elegidos por órden de votos los cuatro que obtuvieren mayor número.»

Y aquí concluye lo relativo á la eleccion de Vicepresidentes.

¿Está defectuoso el Reglamento? ¿No previó el caso de empate? ¿Omitió alguna circunstancia importante sobre la que debió proveer? No es nuestra la culpa: estamos en el caso de cumplirlo estrictamente cual está escrito, y podrá servirnos de enseñanza para modificarlo en ocasion oportuna. Lo cierto es que así está escrito y que eso no está modificado para el caso de segunda eleccion.

¿Quereis saber algun caso particular? ¿Quereis saber cuándo podrá haber segunda eleccion segun este artículo que trata de la Mesa interina? Pues os lo dice el art. 12, hablando de la eleccion de Secretarios. Y dice el art. 12:

«Para la eleccion de Secretarios se escribirán solo dos nombres en cada papeleta, quedando elegidos por órden de votos los cuatro que obtuvieron mayor número de ellos.

En caso de empate, así en esta eleccion como en

la de Vicepresidentes, se observará lo dispuesto en el artículo 10.»

Pues ya no se ha de observar lo dispuesto en el artículo 10, porque se ha de observar lo dispuesto en el artículo 33. Tal es el sentido del Reglamento. Podrá ser malo, podrá ser bueno; pero esa es su letra, y á ella debemos atenernos, principalmente cuando, como se ha recordado por un Sr. Diputado, los indivíduos de las oposiciones, los que nos sentamos en estos bancos, hemos pasado por una interpretacion que lastimaba nuestros derechos entonces y que era favorable al Gobierno, pero que ahora viene á proteger este derecho, que es lo que creo que se deduce de la inteligencia recta y genuina del artículo del Reglamento. He concluido.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: El Sr. Marqués de Sardoal tiene la palabra.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Señores Diputados, el incidente que con motivo de la eleccion de Vicepresidentes ha surgido es de tal gravedad, que yo me he creido en el caso y en el deber de pedir la palabra para hacer algunas observaciones que están conformes con la opinion manifestada por algunos indivíduos de la minoría constitucional.

Yo no sé, y dejo esto al más alto é ilustrado criterio del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, si tienen ó no razon en este instante las oposiciones; pero hay aquí una alternativa de la cual no podrá salir con toda su inteligencia el Sr. Presidente del Consejo, á saber: ó tiene razon el Sr. Presidente del Consejo en lo que acaba de decir, en cuyo caso no tiene razon, no en lo que ha dicho, sino en lo que entonces sucedió y que sin embargo aceptó porque le aprovechaba, y tuvo á bien callarse cuando ocurrió la eleccion del Sr. Danvila; ó no tuvieron razon las oposiciones al pedir la anulacion de la eleccion del Sr. Danvila, en cuyo caso no la tiene tampoco S. S. al sostener ahora que debe procederse á segunda eleccion de Vicepresidentes.

Es verdaderamente extraño que el Sr. Presidente del Consejo, que entonces no dió su opinion ni siquiera como Diputado, hoy, aun prescindiendo de su carácter de Presidente, haya expresado la suya, como si despues de todo fuera posible que nos engañáramos aquí por las apariencias y que nos contentáramos con ellas, por más que revista y acumule dos caractéres un Ministro, y como si pudiera por su doble carácter, dividirse en dos opiniones distintas.

Yo no hago un cargo al Sr. García Camba, Presidente de edad de esta Mesa; primero, porque al elevarle á ese sitio las prescripciones reglamentarias envuelven la presuncion legal de una mayor prudencia y de un mejor acierto en todos sus actos; por otra parte, porque no siendo infalible el Sr. García Camba, bien pudo equivocarse entonces y acertar ahora, y bien puede ser que acierte ahora habiéndose equivocado entonces.

Pero el hecho es que un Congreso presidido por el mismo Presidente, dirigido por el mismo Gobierno, ha tenido en dos ocasiones distintas, sobre un punto exactamente idéntico, dos distintas opiniones que por una rara coincidencia han cambiado y alternado á medida de su provecho y conveniencia.

Los Cuerpos Colegisladores, lo mismo que todas las colectividades, no tienen más medios de regirse que los siguientes: ó hacer un reglamento, ó hacer una ley escrita, preceptos constantes de los cuales es imposible que ninguno de sus actos se aparten; ó si no tienen una ley escrita, si no tienen un cuerpo de doctrina, ajustarse á la tradicion, á los precedentes.

Ahora bien, ¿qué preferís invocar? ¿Preferís invocar la ley escrita, de cuyas prescripciones no podeis salir? Pues entonces debísteis haberla invocado en la legislatura anterior, en cuyo caso resultará que la Mesa del Congreso, que el Reglamento quiere, que las prácticas parlamentarias exigen que esté regida por un Presidente y cuatro Vicepresidentes, no ha estado regida más que por un Presidente y tres Vicepresidentes, y que todos los actos que el Congreso ha acordado, desde los ménos importantes hasta los más altos y graves, han sido desde el principio viciosos y sustancialmente nulos siempre que ha ocupado la Presidencia el señor Danvila. Si los requisitos esenciales que son exigibles para la reglamentacion de los Cuerpos Colegisladores no pueden en parte aceptarse ni renunciarse en parte, resulta, deduciendo lógicamente las consecuencias, que las Córtes que han funcionado en la legislatura anterior han carecido de un requisito esencial y sustancial...

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: Señor Marqués de Sardoal...

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Señor Presidente, creo estar dentro de la cuestion.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: Señor Marqués, permítame S. S. le diga que la cuestion es otra; que la cuestion es saber si se procede ó no á segundas elecciones.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Señor Presidente, ó S. S. me ha concedido la palabra para hablar sobre este tema, y al hablar sobre él he de aducir la copia de razones y de argumentos que á tal fin me parezcan convenientes, ó para decir lo que S. S. cree que debo decir. Si es esto último, renuncio la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: Su señoría puede decir todo lo que crea conveniente sobre la cuestion, que es, si se ha de proceder ó no á segundas elecciones. Sobre segundas elecciones se cita el Reglamento que está vigente y se cita el caso del Sr. Danvila.

Ahora se consultará al Congreso si se ha de atener á lo que se hizo cuando el Sr. Danvila, ó si se ha de sujetar á lo que dice el Reglamento.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Señor Presidente, dispénseme S. S. si yo, ménos perspícuo y que he tardado más que S. S. en ver claro en los términos laberínticos de esta cuestion, llego á su fin por un camino más lejano. Su señoría tendrá la pena de aguardarme, si no de acompañarme, pero le ruego que me deje concluir.

Decia, Sres. Diputados, que si el cumplimiento del Reglamento en todas sus partes y en cada uno de sus requisitos es indispensable para que funcionen los Cuerpos Colegisladores, y en eso os apoyais para pedir la anulacion de cuarto Vicepresidente, las Córtes que han funcionado durante la legislatura anterior han carecido en su composicion de requisitos esenciales y sustanciales, por lo cual no han estado revestidas de la autoridad conveniente.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: Señor Marqués de Sardoal, llamo á S. S. á la cuestion.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: ¿No os regís por el Reglamento? ¿Creeis que en ciertos casos se puede prescindir del Reglamento, y esto lo demuestra el que proclamásteis al Sr. Danvila Vicepresidente de una manera y en una forma que ahora creeis ilegal? Pues si entonces renunciásteis al Reglamento, y si no hay más que dos maneras de regirse, como antes indicaba, el Reglamento, la ley escrita, ó la costumbre y la tradi-

cion, invoquemos el precedente, y él os dirá que si pudo legalmente ocupar esa silla el cuarto Vicepresidente elegido en la legislatura de 1877, puede ocuparla con la misma autoridad el Vicepresidente que ha sido hoy elegido.

Hacer otra cosa seria dejar á merced de la arbitrariedad, á merced del número y al capricho del más fuerte, todos los actos que se refieren al régimen del Congreso, los cuales son precisamente la garantía de las oposiciones. *(Grandes murmullos que no permiten oir al orador.)*

Señor Presidente, puesto que los Sres. Diputados de la mayoría están suficientemente ilustrados sobre esta cuestion y tienen su opinion formada, cuando tal vez los de la minoría no la tengan, yo rogaria, por lo que á éstos se refiere, que S. S. procurara que se me oyese con algun silencio.

No quiero insistir más, porque el punto es muy claro. Invocaba el Sr. Presidente del Consejo de Ministros como argumento para no haberse invalidado la eleccion del Sr. Danvila y para anular las elecciones que hoy han tenido lugar, el hecho puramente material de haber trascurrido unas cuantas horas despues de la proclamacion del Sr. Danvila, cuando no se ha verificado aún la de los Sres. Vicepresidentes electos. No me parece de gran fuerza el argumento, y voy á contestarle con una sola pregunta: la proclamacion hecha por el Presidente ¿es de tal naturaleza que imprime carácter en aquellos que no tienen las condiciones precisas para ser elegidos? Por una equivocacion, por una mala inteligencia, un Diputado, creyendo su acta aprobada y creyéndolo tambien el Presidente, viene á la mesa, jura y es proclamado Diputado. ¿Queda hecho Diputado, ó no? La contestacion me parece fácil: todo aquello que se puede remediar, se remedia; aquello que es vicioso desde su orígen, no puede prevalecer más que el tiempo trascurrido. Me parece corto el plazo de veinticuatro horas para la prescripcion de actos contrarios al Reglamento.

Creo, pues, siguiendo los precedentes, so pena de condenaros á vosotros mismos, que no podeis ménos de proclamar Vicepresidentes á los que el Congreso acaba de elegir, tanto más cuanto que seria verdaderamente extraño, y daria lugar á dudas acerca del procedimiento, que haya de venir una votacion secreta á rectificarse por medio de una votacion pública en que ha intervenido con toda su autoridad el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros tiene la palabra.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Debo ante todo declarar, señores Diputados, que entre las cosas en que no tengo inconveniente, no le tengo en que el Congreso ocupe en esta cuestion reglamentaria todo el tiempo que los señores de la oposicion consideren oportuno, aun cuando me duela, y no pueda ménos de dolerme, al ver que se falta á uno de los buenos precedentes que durante una vida parlamentaria ya bastante larga habia visto aquí constantemente respetados: el de no empeñar cierto género de discusiones frente á frente de la Mesa interina. A pesar de este buen precedente, veo con pena que esta noche se tocan muchos puntos y cuestiones graves, sin que la Mesa definitiva del Congreso haya procedido á tomar posesion de su puesto.

Era este una especie de convenio entre las mayorías y las minorías; mientras el Congreso no estaba constituido, aun cuando pudiera discutirse, no se discutia. Si ahora se quiere discutir, yo por mi parte no tengo inconveniente tampoco en ello.

Lo que me importa es rectificar algunas de las intenciones más bien que opiniones que me han atribuido los dos señores de la oposicion que han hecho uso de la palabra.

Hay una diferencia muy grande, la ha habido siempre, y ha sido constantemente reconocida tambien como excelente práctica reglamentaria, entre aquéllas cuestiones que el Gobierno considera esenciales á los Poderes públicos ó á su política, y que se declaran por lo tanto cuestiones de Gabinete, y aquellas otras cuestiónes, principalmente las que proceden de la estructura interior del Congreso, que el Gobierno juzga que no participan del carácter de cuestion de Gabinete, y de consiguiente pueden ser libres para todos los indivíduos del Congreso, lo mismo para las mayorías que para las minorías. ¿Es esta distincion de ahora? ¿He inventado yo por ventura una distincion que está en nuestras mejores prácticas parlamentarias y que cada vez creo más conveniente?

Pues si esta distincion se ha establecido bastantes veces, aun en cuestiones que no tocaban á la estructura interior del Congreso, ¿qué diré ahora cuando de esta cuestion se trata, siendo principio para mí innegable y que he defendido desde aquellos bancos, la soberanía absoluta de cada uno de los Cuerpos Colegisladores dentro de la esfera de su constitucion interior?

Hay escuelas, hay hombres políticos que no profesan ese principio, que lealmente han defendido que los Poderes públicos estaban de tal suerte entrelazados entre sí, que la vida interior de cada Cuerpo Colegislador debia estar intervenida por los otros Poderes públicos; pero yo no he sido nunca de esa opinion y no he de hacerme de esa opinion ahora.

Insisto, pues, en declarar que esta, como todas las cuestiones de Reglamento, no es cuestion de Gabinete; no es cuestion de cuya resolucion el Gobierno haga depender su existencia ó no existencia; no es cuestion que afecte á la gobernacion del Estado; no es cuestion en que el Gobierno reclame aquel apoyo que todos los Gobiernos y todos los partidos políticos pueden lícitamente reclamar de sus adeptos en las ocasiones en que es justo y debido reclamar semejante apoyo.

Poca confianza parecen tener algunos Sres. Diputados en la conciencia de sus colegas, cuando creen que en cuestiones que no afectan á la gobernacion del Estado y de consiguiente á la existencia del Gobierno, en cuestiones pequeñas que no tocan á la vida interior de los partidos, no han de conservar absoluta libertad para emitir sus opiniones, y que aun diciendo el Diputado que es actualmente Presidente del Consejo de Ministros, que ningun interés tiene en la votacion, no ha de votar cada cual segun le dicte su conciencia. Esto da una triste idea de la confianza que á algunos señores Diputados inspira la conciencia de sus compañeros.

Despues de dicho esto, porque conviene á la dignidad del Gobierno contestar las indicaciones de cierta especie que algunos Sres. Diputados de la oposicion han hecho, poco tengo que decir sobre el fondo de la cuestion. Lo más concreto, lo más especial que tengo que hacer, es una simple rectificacion á algunas de las afirmaciones del Sr. Marqués de Sardoal. Yo no he dicho que profese la opinion que triunfó aquí cuando la eleccion del Sr. Danvila mediante la intervencion del

Presidente del Congreso; yo me he abstenido cuidadosamente de aprobar ó de censurar aquella eleccion: ¿y por dónde se deduce de aquí que los Ministros sean naturales y hasta inevitables y forzosos censores de los actos de los Presidentes de las Cámaras? Seria esto entrar nuevamente en las cuestiones de estructura y de vida interior de los Parlamentos; de lo cual precisamente los Gobiernos deben separarse todo lo posible. Ni siquiera estaba yo presente, lo puedo afirmar, cuando el digno Sr. Posada Herrera tomó aquella resolucion: si lo hubiera estado, ciertamente no la hubiera combatido, porque no tenia obligacion de combatirla. Delante de esa resolucion del respetable Presidente de la Cámara, yo no era más que un Diputado como todos los demás; y aun ménos que los demás para el caso, porque yo ménos que nadie estaba en el caso de suscitar una cuestion al Presidente de la Cámara. El Presidente de la Cámara, Sr. Posada Herrera, creyó conveniente decidir aquella cuestion de la manera que la decidió; yo ni siquiera estaba presente; ahora que hablo por primera vez de ella, ni la apruebo ni la censuro, porque tampoco tengo ninguna necesidad ni de aprobarla ni de censurarla; lo que digo únicamente es que el texto del Reglamento es explícito como no puede ménos de serlo, y que para no serlo (es inútil andar en divagaciones) hay que suponer pura y sencillamente lo siguiente: que el Reglamento manda que en la primera votacion baste la mayoría relativa, y en la segunda cuando ocurra, sea necesaria la mayoría absoluta. Si este es el sentido del Reglamento, si álguien cree que haya Reglamento capaz de decir esto, nada tengo que oponer; pero si hay quien piense que esto es un absurdo, entonces opinará como yo.

El Sr. **ALBAREDA**: Pido la palabra. (*Rumores: señales de impaciencia en los bancos de los Sres. Diputados*). Deseo saber, Sr. Presidente, si puedo hablar ó no.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: Señor Albareda, su señoría no habia pedido la palabra.

El Sr. **ALBAREDA**: La he pedido en el instante que ví que S. S. iba á declarar que se procediese á la votacion; y no podia pedirla antes, porque lo que voy á decir no podia decirlo sino cuando estuviese convencido de que desgraciadamente en este asunto se iba á entrar en una votacion.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: Pues voy á fijar la cuestion, para que de ella no se salga nadie.

Señores Diputados... (*Ruido, interrupciones.*) Suplico se me escuche con calma, porque aquí todos deseamos acertar; y de esto es de lo que se trata. Aquí se iba á proceder por disposicion de la Mesa á segunda eleccion, como previene terminantemente el Reglamento; se han levantado algunos Sres. Diputados á pedir la palabra y han hablado en contra de esta disposicion, alegando un hecho único y exclusivo, que por desgracia me toca á mí cargar con su responsabilidad, y voy á explicarlo al Sr. Los Arcos, principalmente, para manifestar que soy de los hombres que donde quiera que reconocen el error, lo enmiendan y se van por el camino de la verdad y de la legalidad y se condenan á sí mismos. El Reglamento y todos los actos, ménos el del Sr. Danvila, están en favor de la segunda eleccion. En la eleccion del Sr. Danvila, es verdad, es cierto que no tuvo mayoría absoluta; pero quedó proclamado sin hacerse la menor protesta, sin que ninguna persona pidiese la palabra en contra; y cuando el Sr. Posada Herrera presidia en el dia siguiente, despues de la lectura del Acta pidió la palabra el Sr. Conde de Xiquena sobre esa eleccion; y es notable, señores, que entonces pidiese la palabra el Sr. Xiquena para que se procediese á segunda eleccion y que hoy sostenga lo contrario. Dicho esto, y respetando los hechos que han pasado, y concretándonos única y exclusivamente á la eleccion de los segundos Vicepresidentes, voy á preguntar al Congreso si se procede ó no á segunda eleccion. (*Varios Sres. Diputados piden la palabra. El señor Conde de Rascon*: La pido sobre la manera de proceder á esta votacion.)

Se va á preguntar al Congreso si se procede á segunda eleccion como previene el Reglamento, ó si en virtud del precedente que hay del Sr. Danvila no se procede á segunda eleccion.

El Sr. Conde de **XIQUENA**: He pedido la palabra repetidas veces.

El Sr. **BAYON DEL VALLE**: Como indivíduo de la Mesa debo protestar contra las palabras de S. S. La Mesa no ha decidido que se iba á proceder á la segunda eleccion. (*El Sr. Secretario Ochoa*: No ha habido acuerdo de la Mesa, ha sido solo del Sr. Presidente). Como indivíduo tambien de la Mesa en la legislatura pasada, consentí aquella proclamacion en favor del Sr. Danvila, y no puedo cambiar ahora mi conducta.

Esta declaracion la hago tambien en nombre del Sr. Benayas, que se encuentra en el mismo caso.

El Sr. **ALBAREDA**: Señor Presidente, he pedido la palabra cuando iba á procederse á la votacion, un instante antes y dentro del Reglamento. Las pocas palabras que voy á pronunciar probarán al Sr. Presidente y á la Cámara que no podia haberla pedido antes; y como no tengo por costumbre entablar discusiones con la Presidencia, y como la Cámara sabe que por temperamento y carácter soy el hombre más aficionado á soluciones de conciliacion, y por amor al prestigio de la Asamblea estoy acostumbrado á respetar demasiado ese sitial, no voy á decir más que dos palabras. Yo no voy á contradecir las palabras del Sr. Presidente, ni voy á ocuparme de sus afirmaciones, ni siquiera de lo que ha dicho mi amigo el Sr. Gamazo, con cuyas ideas estoy completamente de acuerdo; pero sí recordar á los Sres. Diputados, lo mismo de la mayoría que de las minorías, de qué manera quedaria esta Cámara si ahora votase reprobando un acto que está votado, y que si hoy es favorable á un indivíduo de la minoría, en la legislatura pasada lo fué á uno de la mayoría. Yo hago estas consideraciones por amor al prestigio de la Cámara, pues está tan interesada en ello la derecha como la izquierda.

El Sr. Conde de **RASCON**: Pido la palabra para hacer algunas observaciones sobre la votacion que se pide, porque no entraré en el fondo de la cuestion.

Las votaciones para los cargos de la Mesa se hacen por papeletas, y segun el Reglamento deben ser secretas. En ninguna ocasion como en la presente se ve que ese precepto es conveniente, puesto que se ha demostrado que la mayoría se ha dividido, toda vez que no se han leido cinco papeletas que contuviesen los nombres de la candidatura acordada por el Gobierno. Pues bien; si ahora se vota públicamente si se ha de proceder á nueva eleccion, se infringe, se violenta el precepto del Reglamento, que establece que las votaciones para los cargos de la Mesa sean secretas. (*Varios señores Diputados*: No, no.) Sí, sí, y esta cuestion prejuzga la otra; porque el Diputado que ha trasformado la candidatura de la mayoría y ha colocado antes ó despues ó ha hecho desaparecer algun nombre de los que la

formaban, tendrá que verse obligado á abstenerse de votar, ó á votar en contra del Gobierno.

El Sr. **GAMAZO**: Señor Presidente, he pedido la palabra varias veces para rectificar.

El Sr. **JUEZ SARMIENTO**: Pido la palabra para impedir que se ponga esto á votacion.

Señores Diputados, el Presidente del Congreso ha dicho las palabras siguientes: «Queda proclamado primer Vicepresidente D. Francisco Silvela, y se va á proceder á segunda eleccion respecto de los otros tres señores Vicepresidentes.» Cuestion de doctrina y cuestion de procedimiento. Lo que dice el Presidente desde su sitial en uso del derecho que le da ó que cree que le da el Reglamento, ¿que significa? Aquí hay en esta cuestion un precedente y una opinion, opinion no de la mayoría, que la mayoría calló y no emitió la suya en la votacion del Sr. Danvila; opinion que es de las minorías, sostenida por el Sr. Conde de Xiquena en nombre de todas. Pues la opinion de las minorías, solemnemente manifestada por el Sr. Conde de Xiquena en la eleccion del Sr. Danvila, es que para la eleccion de Vicepresidentes se requiere la mayoría absoluta de votos.

Opinion de la mayoría. No habló nadie, y por consiguiente no puede haber quien con justo motivo se atreva á decir cuál fué su opinion entonces.

Me preguntan aquí en qué conozco yo cuál fué entonces la opinion de la minoría; y á esta pregunta creo que puedo contestar diciendo que el Sr. Conde de Xiquena habló en nombre de la minoría. (*El Sr. Conde de Xiquena*: No, no.) Yo que discuto de buena fé, no tengo inconveniente en reconocer que esta será solo opinion personal de S. S.; pero conste de todos modos que en la pasada eleccion se manifestó únicamente la opinion de que para la eleccion de Vicepresidentes se requiere la mayoría absoluta de votos. ¿Por qué el Sr. Posada Herrera dijo al Sr. Conde de Xiquena que su reclamacion no era oportuna por haber dejado pasar sin decir nada el acto de la proclamacion del Sr. Danvila? Porque lo hecho por el Sr. Presidente hecho se queda. Cuando el Presidente de la Cámara se equivoca y dice: «proclamo Secretario ó Vicepresidente al Diputado Don Fulano,» ¿qué es lo que sucede? Que lo hecho por el Presidente, hecho se queda. Cuando el Presidente de la Cámara se equivoca, medios tienen los Sres. Diputados de censurar su conducta; pero no hay medio para que una decision del Congreso quede sin efecto. Hay, pues, aquí dos cuestiones muy importantes. Primera, la que se refiere al valor que tienen las palabras del Sr. Presidente de la Cámara, y los medios de utilizar los acuerdos que esas palabras envuelven. Segunda, la cuestion de fondo, en la cual en mi opinion estaba muy fundado el Sr. Conde de Xiquena al comenzar la legislatura pasada, toda vez que sostenia que para la eleccion de Vicepresidentes se necesita la mayoría absoluta.

El Reglamento está en este punto extraordinariamente claro, y en vano se querrán hacer valer contra él las opiniones de algunos Sres. Diputados. Conste, pues, mi opinion, conste que no quiero abusar de vuestra paciencia: el Reglamento dispone lo que ha de hacerse; ahora vosotros votad como os parezca conveniente.

El Sr. **GAMAZO**: He pedido la palabra varias veces para rectificar, y ruego á V. S., Sr. Presidente, que me la conceda.

El Sr. **RICO**: Pido la palabra para una cuestion de órden esencialísima.

El Sr. Conde de **XIQUENA**: Señor Presidente, yo tambien he pedido la palabra repetidas veces, y ahora la pido de nuevo para contestar á las alusiones que se ha servido hacerme el Sr. Juez Sarmiento y á las que me dirigió antes el Sr. Presidente de la Cámara. Espero, por lo tanto, que S. S. me la concederá, puesto que no puedo prescindir de consignar que no hay ni es posible acusarme de incurrir hoy en contradiccion alguna con la opinion que en la penúltima legislatura sostuve con motivo de la eleccion del Sr. Danvila. Hoy como entonces no ofrece para mí duda que es precisa la mayoría absoluta para que sea válida la eleccion; y mi intervencion en este debate no ha tenido más objeto que el de evidenciar que si entonces en favor del Gobierno disintió conmigo el Sr. Presidente interino, mal puede hoy en daño de la oposicion considerar ilegal lo que como legal proclamó el año pasado. Y tanto es así, que habiendo el Sr. Los Arcos sostenido esta tésis, por no molestar al Congreso no he creido deber usar de la palabra.

El Sr. **RICO**: Yo la pido sobre la votacion que ha de tener lugar acerca de este asunto. Se trata de una cuestion de órden y de obtener la preferencia.

El Sr. **GAMAZO**: Y yo la pido para hacer una pregunta á S. S.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: La tiene V. S.

El Sr. **GAMAZO**: He pedido la palabra para que el Sr. Presidente me resuelva una duda. Supuesto que no es absurdo, supuesto que es lo más natural, segun parece, que cuando el Reglamento dice que para las segundas elecciones se hará tal cosa, se ha de entender dicho para las primeras elecciones, pregunto yo al señor Presidente: ¿se va á aplicar el párrafo 2.° del artículo 33? El párrafo 2.° del art. 33, cuando habla de repetir las votaciones, dice que se estará á lo dispuesto en el art. 9.° Pues bien; el art. 9.° dispone que cuando no dé resultado la eleccion, se repetirá la votacion entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos. Y yo pregunto al Sr. Presidente, que por haber iniciado este debate debe estar muy al corriente de los más secretos misterios del Reglamento: ¿entre cuál de los dos candidatos se va á repetir la votacion? (*El señor Rico*. Entre los tres.) ¿Es que S. S. quiere que hagamos caso de las referencias al art. 9.° cuando las consecuencias son favorables para S. S., y no hagamos caso de esas referencias cuando le son adversas? Repito, pues, que no salimos de este mal paso sino declarando bien hecha la votacion.

El Reglamento no dice lo que se quiere que diga; lo que dice es que no se acudirá al párrafo 2.° del artículo 33 sino en defecto de lo dispuesto por los artículos 11 y 12. Esta es la letra del Reglamento: si es malo, reformadlo, y si no, cumplidlo.

He concluido.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: Cuando el Congreso resuelva si se ha de proceder á segunda eleccion, podrán ser atendidas las observaciones de S. S. Ahora se va á preguntar si se declara el asunto suficientemente discutido.

El Sr. **RICO**: He pedido la palabra para una cuestion de órden.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: Su señoría ha cedido la palabra al Sr. Gamazo.

El Sr. **RICO**: No la he cedido yo; y si no, que se lean las cuartillas. (*Rumores prolongados.*)

El Sr. **SECRETARIO** (Ochoa): ¿Acuerda el Congreso que el punto está suficientemente discutido?

*Varios Sres. Diputados*: Que sea nominal. (*Siguen los rumores.*)

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: Será nominal la votacion.»

Verificada ésta, resultó aprobado el acuerdo por 136 votos, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *sí*:

Ochoa.
Cánovas del Castillo (D. Antonio).
Romero Robledo.
Toreno (Conde de).
Oñate.
Sedano.
Ramirez.
Robledo.
Trives (Marqués de).
Hernandez.
Alvarez Mariño.
Cánovas del Castillo (D. Emilio).
Reina.
Escrig.
Rivas.
Salcedo.
De Gabriel.
Vida.
Albacete.
Almenas (Conde de las).
Sanchez Milla.
Gasset y Matheu.
Alcalá (Baron de).
Malpica (Marqués de).
Canalejas.
Belmonte.
Castañon.
Arnau.
Rodriguez de Castro.
Montes.
Hoyos (Marqués de).
García Lopez.
Oñate.
Borrajo.
Guirao.
Martin Veña.
Gisbert.
De Dios.
Caramés.
Loring.
Genovés.
Alboloduy (Marqués de).
Marin.
Cruzada.
Clavijo.
Gosalvez.
Ordoñez.
Escudero.
Encina (Conde de la).
Sanchez Arjona.
Perez Aloe.
Garrido Estrada.
Martin de Oliva.
Albarran.
Alcázar.
Estéban Collantes.
Viudes.
Cerveró.
Cisneros.
Escobar.
Casado.
Guillelmi.
Acapulco (Marqués de).
Sanchez Chicarro.
Gonzalez Vallarino.
Grotta.
Villalba y Perez.
Cabezas.
Maldonado Macanaz.
Mariscal.
Conde y Luque.
García Valsera.
García de Zúñiga.
Nadal.
Cabirol.
Sedó.
Gonzalez Conde.
Serrano Alcázar.
Roda (D. Arcadio).
Santa Cruz.
Perez Garchitorena.
Neira Flores.
Botella (D. José).
Botella (D. Francisco).
Conde de Agramonte.
Sanchez de Leon.
Miranda Bueno.
Siso.
Balenchana.
Arenillas.
Alonso Vallejo.
Fontan.
Piñan.
Lopez y Gonzalez.
Azcárraga.
Soldevila.
Bañeres.
Crestar.
Diaz de Herrera.
Alvarez Bugallal.
Pons.
Rived.
Toro y Moya.
Basanta.
Jove y Hévia.
Villalba (D. Federico).
Morcillo.
Ayala (D. Baltasar).
Sanchez Bustillo.
Laíglesia.
Lopez Gutierrez.
Conde de Torre-Isabel.
Rubio.
Garrido (D. Estéban).
García Asensio.
Morán.
Cárdenas.
Tenorio.
Argenti.
Setien.
Cabrera.
Silvela (D. Luis).
Pedreño.
Suarez Inclán.
Otero y Rosillo.

Navarro Diaz.
Taviel de Andrade.
Campoamor.
Perez Sanmillan.
Barron.
Bogaraya (Marqués de.)
Villalobar (Marqués de).
Cabra (Marqués de).
Muñoz Vargas.
Isasa.
Sr. Presidente.
Total, 136.

El Sr. **SECRETARIO** (Ochoa): Queda aprobado que el asunto está suficientemente discutido, y se procede á segundas elecciones.»

(*Varios Sres. Diputados piden la palabra reclamando contra esta declaracion del Sr Secretario.*)

Repetida la pregunta de si se procederia á segundas elecciones de tres Sres. Vicepresidentes, varios señores Diputados dijeron que *no*, otros que *sí*, y algunos pidieron que la votacion fuera nominal, produciéndose con este motivo gran ruido y desórden en el salon.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: Orden, señores Diputados.

¿Hay siete Sres. Diputados que pidan que la votacion sea nominal?

*Varios Sres. Diputados*: Está ya votado, Sr. Presidente, y eso no puede preguntarse.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: Señores Diputados, lo que se ha votado es si se declaraba el punto suficientemente discutido; y ahora lo que se pregunta es, si en virtud de haberse declarado el punto suficientemente discutido se procederá á segundas elecciones para tres Sres. Vicepresidentes.

(*Reprodúcense las protestas en uno y otro sentido; auméntase la confusion y el ruido; se vuelve á pedir por algunos Sres. Diputados que la votacion sea nominal, y de banco á banco se dirigen fuertes increpaciones.*)

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: Orden, señores Diputados, órden; mucha calma. Ruego á sus señorías que se sienten y que vean esta cuestion como debe verse.

Despues de haber declarado el Congreso que está el punto suficientemente discutido, queda ahora la cuestion de si ha de procederse á segundas elecciones, como ha propuesto el Presidente, ó si se consideran elegidos por su órden los que han reunido una mayoría relativa. (*Grandes murmullos.*)

El Sr. **LOS ARCOS**: Pido la palabra sobre esa pregunta.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: No hay palabra.

*Varios Sres. Diputados*: Que la votacion sea nominal.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: ¿Hay siete señores Diputados que la pidan?

El Sr. **MARTINEZ** (D. Cándido): Eso no se pregunta, eso no lo ha preguntado nunca ningun Presidente.

(*Nuevas protestas y reclamaciones.*)

El Sr. **PEÑUELAS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: Orden, Sr. Peñuelas.

(*Protestas y reclamaciones: momentos de confusion.*)

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: Ruego á los Sres. Diputados que guarden silencio.

El Sr. **GONZALEZ FIORI**: Señor Presidente, pido la palabra para una cuestion de órden. Tengo derecho á hablar y reclamo mi derecho.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: No hay cuestion de órden ninguna, Sr. Fiori.

(*Nuevos rumores y protestas. Algunos Sres. Diputados pronuncian palabras que no es posible oir por el tumulto que hay en el salon.*)

El Sr. **LOS ARCOS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: No hay palabra.

El Sr. **LOS ARCOS**: Pido la palabra para una cuestion de órden.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: He dicho á su señoría que no hay palabra.

El Sr. **GONZALEZ FIORI**: Señor Presidente, he pedido la palabra para una cuestion de órden.

El Sr. **PRESIDENNE DE EDAD**: No hay palabra.

El Sr. **GONZALEZ FIORI**: Yo tengo derecho á pedir la palabra. (*Muchos Sres. Diputados*: No, no. *Otros*: Sí.)

Tengo el derecho y el deber de pedir la palabra, y la Presidencia está en el deber de respetarme el ejercicio de mi derecho. No cedo en el ejercicio de mi derecho...

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: Orden. Ruego á los Sres. Diputados que guarden silencio.

El Sr. **RODRIGUEZ CORREA**: Ya se ha votado.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: Ruego á los señores Diputados que no perturben el órden.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Cándido): Usía es el primer perturbador.

El Sr. **GONZALEZ FIORI**: Está V. S. infringiendo el Reglamento.

Si V. S. me lo permite, haré uso de la palabra para una cuestion de órden.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: No hay palabra: se procede á la votacion nominal.»

(*Grandes rumores: momentos de confusion.—Los señores Reina, Zayas y otros se dirigen desde sus bancos algunas palabras que no se oyen.*)

Verificada la votacion, resultó aprobado el acuerdo de que se procederia á la segunda eleccion de los señores Vicepresidentes Moreno Nieto, Cos-Gayon y Marqués de Campo-Sagrado por 96 votos contra 72, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *sí:*

Ochoa.
Sedano.
De Gabriel.
Martin Veña.
Lopez Gutierrez.
Robledo.
Trives (Marqués de).
Castañon.
Reina.
Muñoz Vargas.
Arnao.
Caramés.
García Lopez.
Gasset.
Alcalá (Baron de).
Albarran.
Alonso Vallejo.
Garrido.
Salcedo.

Guillelmi.
Cabezas.
Garrido Estrada.
Vida.
Souto.
Guirao.
Cánovas (D. Emilio).
García de Zúñiga.
Viudes.
Balenchana.
Clavijo.
Albacete.
Siso.
Acapulco (Marqués de).
Cruzada.
Alcázar.
Fontan.
Arenillas.
Rodriguez de Castro.
Villalba Perez.
Rubio.
Montes.
Crestar.
Miranda Bueno.
Bogaraya (Marqués de).
Villalobar (Marqués de).
Perez Garchitorena.
Basanta.
Sanchez Milla.
Maldonado.
Ramirez.
Cabirol.
Toro y Moya.
Gonzalez Conde.
Morcillo.
Serrano Alcázar.
Roda (D. Arcadio).
Almenas (Conde de las).
Agramonte (Marqués de).
Grotta.
Botella (D. Francisco).
Belmonte.
García Asensio.
Botella (D. José).
Loring.
Cárdenas.
Mariscal.
Lopez y Gonzalez.
Pons.
Torres Valderrama.
Alvarez Bugallal.
Neira.
Cerveró.
Conde y Luque.
Sanchez Chicarro.
Gosalvez.
Jove y Hévia.
Campoamor.
Navarro Diaz.
Larios (Marqués de).
Villalba (D. Federico).
Vergara.
Diaz de Herrera.
Cabrera.
Otero y Rosillo.
Perez Valsera.
Ayala (D. Baltasar).
De Miguel.
Argenti.
Estéban Collantes.
Bañeres.
Perez Lacasaña.
De Dios.
Pedreño.
Guilhou.
Sr. Presidente.
Total, 96.

Señores que dijeron *no:*

Viudes.
Hoyos (Marqués de).
Nuñez de Prado.
Zabala.
Martinez de Aragon.
Gonzalez Fiori.
Hermida.
Rico.
Escrig.
Llobregat (Conde de).
Barca.
Cadenas.
Rascon (Conde de).
Martinez (D. Cándido).
Avila Ruano.
Peñuelas.
Los Arcos.
Batanero.
Merelles.
Arias.
Navarro Rodrigo (D. Antonio)
Linares Rivas.
Angulo.
Fabra (D. Camilo).
Segovia.
Perez Lopez.
Fernandez de la Hoz.
Fabra y Floreta.
Alvarez Mariño.
Albareda.
Pidal y Mon (D. Alejandro).
Perez Hernandez.
Gonzalez (D. Venancio).
Sanz.
Villarroya.
Muñoz.
Garmendia.
Parra.
Nuñez de Arce.
Gambel.
Groizard.
Alonso Martinez.
Pastor y Magan.
Bas y Moró.
Gamazo.
Rodriguez Correa.
Vivar.
Bayon.
Vierna.
Alba Salcedo.
Zayas.
Navarro Rodrigo (D. Cárlos).
Orense.
Carreño.

Gonzalez Alonso.
Perez Sanmillan.
Salamanca (D. Manuel).
Sagasta.
Sardoal (Marqués de).
Rute.
Polo.
Candau.
Balaguer.
Castelar.
Romero Ortiz.
Vega Armijo (Marqués de la).
Ferreras.
Muros (Marqués de).
Gonzalez Goyeneche.
Nieto Alvarez.
Barrio Ayuso.
Benayas.
Total, 72.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: Se suspende la sesion para continuar á las nueve y media de la noche.»

Eran las ocho ménos cuarto.

---

Continuando la sesion á las diez y cuarto, dijo

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: Se va á proceder á segunda eleccion entre los seis candidatos que han obtenido mayor número de votos para Vicepresidentes, y de ellos podrán elegir los Sres. Diputados á los tres que tengan por conveniente.

El Sr. **ALVAREZ BUGALLAL**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: La tiene V. S.

El Sr. **ALVAREZ BUGALLAL**: Señores Diputados, si otras consideraciones no me impusieran el deber que voy á cumplir en este momento, me lo impondria el voto que en uso de mi derecho y en virtud de la interpretacion leal del Reglamento he emitido esta tarde, y que podria aparecer fundado en causa propia.

Yo entiendo, no solo con arreglo al Reglamento, sino á la práctica constante de este Cuerpo y á la interpretacion de que se hizo órgano el año pasado el señor Conde de Xiquena, que no hay ni puede haber eleccion de Presidente sin la mayoría absoluta de aquellos que tomen parte en la votacion. Y si el año anterior, por falta de reclamacion de todo el Congreso y perpetrando todos un acto de que todos por igual somos responsables, la Mesa, equivocada, creyó que tenian mayoría absoluta todos los señores que resultaron elegidos, lo cierto es que una vez proclamados, una vez posesionados é instalados allí, no podian ser objeto de una revocacion posterior como pretendia la oposicion, por conducto de mi elocuente amigo el Sr. Conde de Xiquena. Todos recordareis que el digno Presidente que ocupaba aquel sitial, en las palabras que pronunció dió virtualmente la razon á las oposiciones, pero opuso la incompetencia de la Mesa, la incompetencia del Congreso en todas sus fracciones para tratar de nuevo aquella cuestion y para volver sobre un hecho perfecto y consumado. Como esta era mi opinion, como es la opinion que he sustentado siempre, esta tarde, en uso de mi derecho, la sancioné con mi voto, por más que al darle pudiera creerse que sancionaba tambien la eventualidad de mi eleccion futura.

Cuando en diez y ocho años que llevo en este puesto no he figurado nunca ni por casualidad en candidatura alguna para los puestos de la Mesa, bien comprenderán los Sres. Diputados que les tengo poca aficion; y de esta poca aficion mia son bien conocedores aquellos señores que asistieron á la reunion en que se me designó como candidato. Dije en ella que mi experiencia me habia enseñado que cuando ciertos nombres se barajan, permítaseme la expresion, en candidaturas colectivas, están expuestos ó á un demasiado fervor en la mayoría que determina cierta animosidad en las oposiciones, ó á un abandono más ó ménos intencionado en los mismos indivíduos de la mayoría. Temeroso yo de ser objeto de estas combinaciones, permitidas dentro de la legalidad y del Reglamento, manifesté mi profundo disgusto por ser comprendido en la candidatura, no por el lugar que en ella ocupaba, que yo no podia preocuparme por una cuestion de esta índole.

En el momento actual, ante el conflicto que ha surgido, y deseando contribuir á la conservacion de las buenas relaciones que deben existir entre mayoría y minoría, opinando que no debe extremarse aquí ningun derecho; que el de la mayoría es evidente, y que la oposicion cuenta en este caso con la autoridad siempre importante de un precedente, yo no debo oponer ninguna dificultad á la solucion del conflicto. Ruego, pues, á todos los Sres. Diputados de todas las fracciones de esta Cámara que hayan pensado honrarme con sus votos, que no me los dén, porque en uso de mi derecho, y por las consideraciones que he expuesto, en ningun caso aceptaré el honor de sentarme en aquel sitio, ni el primero, ni el segundo, ni el último; y suplico á todos que supriman mi nombre de las candidaturas, entrando en las inteligencias que permite el Reglamento para la más pronta solucion del conflicto. He dicho.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: Se procede á la votacion de tres Vicepresidentes.»

Verificado dicho acto, resultó haber tomado parte 250 Sres. Diputados, habiendo obtenido votos los

| | |
|---|---|
| Sres. Moreno Nieto | 170 |
| Cos-Gayon | 128 |
| Marqués de Campo-Sagrado | 112 |
| Alvarez Bugallal | 16 |

y uno el Sr. Aurioles, resultando dos papeletas en blanco y una inútil.

El Sr. **PRESIDENTE**: Quedan elegidos Vicepresidente segundo el Sr. Moreno Nieto; tercero el Sr. Cos-Gayon, y cuarto el Sr. Marqués de Campo-Sagrado.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se procede á la eleccion de los cuatro Sres. Secretarios.»

Verificada aquella, resultó haber tomado parte 251 Sres. Diputados, habiendo obtenido votos los

| | |
|---|---|
| Sres. Garrido Estrada | 113 |
| Ordoñez | 100 |
| Martinez (D. Cándido) | 81 |
| Conde de la Encina | 59 |
| Conde de las Almenas | 49 |
| Bas y Moró | 29 |
| Gaviña | 8 |

y uno el Sr. Mariscal, y resultando una papeleta en blanco.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: Quedan elegidos Secretarios los Sres. Garrido Estrada, Ordoñez, Martinez (D. Cándido) y Conde de la Encina.

Los señores elegidos para Presidente y Secretarios pueden servirse pasar á ocupar sus asientos.»

Verificado dicho acto, dijo

El Sr. **PRESIDENTE** (Lopez de Ayala): Señores Diputados, no me atrevo á detenerme á considerar la suma importancia ni á examinar de frente la alta significacion política del puesto que acabais de concederme, ni me atrevo tampoco á evocar la memoria de los grandes merecimientos, de los grandes servicios y virtudes de los ilustres varones que me han precedido en esta silla, porque temo que estas memorias, que estas consideraciones y recuerdos hagan más profunda y más difícil de dominar la angustiosa emocion que embarga mi espíritu en este momento.

Grande fuera la satisfaccion de mi alma en este dia, si no la amenguase, si no la amargase la íntima conviccion de que es obra exclusiva de la benevolencia ajena y no del propio merecimiento, todo el honor, todo el inmenso honor que ahora recibo, y que tanto debe halagar á quien lo merezca.

No á impulsos de rutinaria modestia, sino movido de profundo convencimiento, yo me detendria gustoso á manifestaros cuán inferior me juzgo al sitio en que me encuentro; pero á falta de otras cualidades tengo la de comprender con mucha claridad y sentir con grande vehemencia la dignidad y el prestigio del alto puesto con que me habeis honrado, y creo que una vez colocado en este sitio por vosotros, no me es lícito detenerme á demostrar la escasez de mis merecimientos, la injusticia de vuestros votos, y debo pasar de largo sobre este asunto, aventurándome á parecer soberbio, de puro comedido y respetuoso. (*Grandes aplausos.*)

En medio de la natural confusion en que me hallo, y que difícilmente voy dominando, no puedo ménos de tener por muy buen principio, por favorable pronóstico y agüero, la grata circunstancia de que la primera vez que dirijo mi vista desde este sitio á los diversos lados de la Cámara, encuentro ocupados todos sus escaños. Yo me congratulo de que todos los distritos de la Monarquía ejerzan como es debido la intervencion en la cosa pública por la voz de todos sus representantes. Yo me felicito de que los señores que se sientan en este lado de la Cámara (*Señalando á la izquierda*) hayan devuelto á la Pátria lo que la Pátria necesita para su servicio, lo que tiene derecho á reclamar; la autoridad de vuestros nombres, el fruto de vuestros estudios, las lecciones de vuestra experiencia, la luz de vuestros consejos. (*Bien, bien.*) Bien venidos sean á compartir con nosotros los graves cuidados de la cosa pública; que harto fecundo asunto ofrece á la actividad de todos la promesa que hemos escuchado de los augustos labios de S. M., de que su Gobierno ha de presentarnos muy en breve diferentes é importantes proyectos de ley.

Yo no niego, Sres. Diputados, ni lo negaré nunca, la grandísima importancia de las cuestiones esencialmente políticas; aquí se discutirán con extension, y en cuanto de mí dependa serán dirigidas las discusiones con la más alta y severa imparcialidad. Pero no me negareis tampoco que cada período de la historia de un pueblo tiene sus peculiares exigencias, á cuya satisfaccion deben acudir con mayor empeño los Cuerpos Colegisladores, so pena de ponerse en divorcio con la opinion pública.

¿Quién duda que en el momento en que nos encontramos, las cuestiones de Hacienda y administracion llaman poderosamente la atencion del país y deben merecer un preferente lugar en nuestras deliberaciones? ¿Quién duda que el posible y progresivo mejoramiento de nuestra Hacienda, el posible perfeccionamiento de nuestra administracion, son las cuestiones que en este instante reclaman más imperiosamente nuestra atencion más profunda, y las que no solo el Gobierno de S. M., sino el país entero, presentan en primer término como objeto de nuestras tareas?

Yo por mi parte, señores, no niego mi deseo, mi firme propósito de procurar por cuantos medios me consienta el Reglamento que hagamos en este sentido una campaña parlamentaria práctica, fecunda y provechosa. Acudamos todos á este noble palenque donde tantos servicios verdaderos se pueden prestar al país, donde tantos timbres de gloria se pueden conquistar, tantos títulos á la estimacion sólida de nuestros conciudadanos se pueden adquirir.

Empecemos á corregir, Sres. Diputados, una grave falta de nuestra raza, que consiste en mirar con desvío todo lo útil y rechazar como ineficaz todo lo que aparece modesto.

No desconfiemos, no desconfien los unos ni los otros de la eficacia de los medios que las instituciones vigentes ponen en nuestras manos para despertar la opinion pública y para granjearnos su apoyo y su estimacion. La desconfianza en estos medios, la desconfianza en la eficacia de los recursos de la prudencia y de la constancia, es una de las calamidades que perturban nuestra política; calamidad que origina como primer resultado esa tendencia que algunas veces puede arrebatarnos, de apelar á los extremos de la pasion y de la ira, y engendra á seguida en la opinion pública, como natural consecuencia, despues de estériles excitaciones, la atonía, la indiferencia, el anonadamiento de que cándidamente nos lamentamos luego, como si nuestra conducta en nada hubiera contribuido á la manifestacion del triste fenómeno.

Yo espero, Sres. Diputados, que esta campaña parlamentaria ha de ser fecunda; que este Congreso no se cansará de persistir en la senda emprendida. Esta lisonjera esperanza me halaga, porque me dirijo á las actuales Córtes, que en mi concepto, por los hechos que ya han realizado, por los grandes acontecimientos con que han coincidido y en que han intervenido, tienen reservado un lugar muy preferente y muy honroso en los fastos parlamentarios del país. Convocadas á raíz de la restauracion que con espíritu más generoso ha aparecido en la historia, llamadas en el momento en que dos guerras civiles afligian á toda España, el mero hecho de su convocatoria es una prueba de que no hay desgracia por grande que sea, ni desengaño por amargo que parezca, que pueda debilitar en el país la confianza que siempre ha tenido en la institucion secular de sus Córtes. Aquí vinísteis, y aquí permaneceis, dignos individuos, dignos representantes de todos los partidos, de todas las fracciones, de todas las ideas, y lo diré tambien, de todos los agravios inevitables en tiempos de tantas turbulencias; y á pesar de tantos estímulos como os incitaban á la discordia, yo me complazco en reconocerlo, la conducta de estas Córtes ha sido un modelo de moderacion y de prudencia. En este mismo espíritu habeis discutido y habeis votado la Constitucion de la Monarquía, que, dando sólido fundamento al Trono, deja sin embargo bastante espacio para el desarrollo y el progreso de nuestras instituciones; en este mismo espíritu dísteis la ley fundando la unidad constitucional, ley de alta prudencia, á raíz de una victoria tan costosa, y ley que aceptada por las Provincias Vascongadas con gran mesura, constituye un verdadero progreso de nuestra historia.

No hace mucho tiempo que con profunda emocion

votábais la ley de las capitulaciones matrimoniales de nuestros Reyes, suceso siempre fausto, acontecimiento siempre regocijado en los pueblos que viven bajo la Monarquía constitucional y en quienes alienta el amor á sus Reyes. Vosotros tuvísteis la gran fortuna, la emocion inmensa de enviar vuestros plácemes y felicitaciones á los que en la Seo de Urgel, en Peña-Plata, en Estella y en tantos sitios memorables plantaron el estandarte de nuestras libertades; y vosotros, como premio tal vez de tanta cordura, podeis concebir la esperanza de que en plazo no lejano habreis de mandar iguales felicitaciones á los que más allá de los mares defienden nuestra integridad y demuestran al mundo que la isla de Cuba, fruto de nuestra sangre, próspera con nuestros sudores, será siempre española. Si estos hechos, que ya constituyen vuestra historia, no fueran suficientes para aconsejarnos la constancia y la persistencia en el camino emprendido, paráos un solo momento, Sres. Diputados, á considerar los graves acontecimientos que en la época presente, coincidiendo con la reunion de esta legislatura, se están verificando en el mundo.

Fijad la consideracion en las consecuencias que pueden desprenderse de los hechos que están iniciados, de los dramas que ahora comienzan, y comprendereis que ahora más que nunca es de urgente necesidad que la Nacion española aparezca á los ojos del mundo en una actitud digna, circunspecta, que le granjee las simpatías y el respeto de todas las Naciones.

Espero que estas graves consideraciones, que no he hecho más que apuntar, estimulando el patriotismo de todos, harán fácil la mision que me habeis confiado, y á la vez fecundas y patrióticas vuestras futuras deliberaciones.

Queda constituido el Congreso, y se dará cuenta al Gobierno de S. M. y al Senado.»

A propuesta del Sr. Presidente se acordó un voto de gracias á los Sres. Diputados que habian formado la Mesa interina.

Asimismo se acordó que las sesiones comenzaran á las dos de la tarde.

El Sr. **GARCÍA CAMBA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GARCÍA CAMBA**: Señores Diputados, por mi parte, y en nombre de mis apreciables compañeros, tengo que dar las gracias más expresivas al Congreso por el voto de gracias que acaba de otorgarnos.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á leer el art. 39 del Reglamento.

El Sr. **SECRETARIO** (Garrido Estrada): Dice así:

«Art. 39. Acto contínuo, si hubiere tiempo en la misma sesion, y si no en la inmediata, se dividirán por suerte en siete secciones de igual número todos los Diputados presentes, y los que entren despues serán destinados á la seccion que les corresponda por turno.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Se procede al sorteo de las secciones.»

Verificado aquel, dió el resultado que aparece en el *Apéndice* á este *Diario*.

---

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): Orden del dia para el lunes: reunion de secciones y nombramiento de Comisiones.

Se levanta la sesion.»

Era la una y cuarto de la madrugada.

APÉNDICE.

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CÓRTES.

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

*Lista de los Sres. Diputados designados por la suerte para componer las secciones en el mes de Febrero.*

### SECCION PRIMERA.

**Señores:**

Abril.
Acapulco (Marqués de).
Alboloduy (Marqués de).
Almenas (Conde de las).
Alvarez (D. Fernando).
Anton Ramirez.
Antrines (Vizconde de los).
Arenillas.
Argenti.
Barrio Ayuso.
Batanero.
Bayo.
Belmonte.
Bogaraya (Marqués de).
Borrajo de la Bandera.
Cabezas.
Cabra (Marqués de).
Cabrera y Valle.
Cadenas.
Campoamor.
Camps y de Matas.
Canalejas.
Cancio Villamil.
Candau.
Carballo.
Cárdenas.
Carnicero.
Casa-Ramos (Marqués de).
Castañon.
Martinez (D. Cándido).
Retortillo.
Revilla (Vizconde de).
Rivas y Urtiaga.
Rived.
Robledo Checa.
Ruiz (D. Joaquin María).
Ruiz Capdepon.
Rute.
Salamanca (D. José).
Salamanca (D. Manuel).
Salaverría.
Salazar y Chirino.
Salgado.
Sanchez Arjona (D. Gonzalo).
Sanchez Milla.
Sanz y Posse.
Sedano.
Suarez Inclán.
Villalba (D. Federico).
Villalba (D. Ricardo).
Villalobar (Marqués de).
Villarroya.
Viñas.
Viudes.
Vivanco.

### SECCION SEGUNDA.

**Señores:**

Aceña.
Agramonte (Conde de).
Alba Salcedo.
Albacete.

Alcalá (Baron de).
Almech y Falcon.
Almenara Alta (Duque de).
Alonso Martinez.
Alonso Pesquera.
Arenal (Marqués del).
Alvarez Mariño.
Berdugo.
Boguerin.
Bosch y Labrús.
Canillas (Conde de).
Cánovas del Castillo (D. Antonio).
Caramés.
Cartagena.
Casado y Sanchez.
Castelar.
Cavero.
Fernandez Jimenez.
Fernandez Villaverde.
Figuera Silvela.
Finat.
Fontes.
Fuentes.
Fuster.
García Asensio.
Gonzalez Fiori.
Gorostidi.
Fernandez y Lopez.
Llobregat (Conde del).
Rico.
Roda Perez (D. Cecilio).
Roda Rivas (D. Arcadio).
Rodriguez de Castro.
Rodriguez Gayoso.
Romero y Robledo.
Rubio y Pablos.
Sagasta.
Salcedo.
Sanchez Arjona (D. José).
Sanchez Bustillo.
Sanchez Chicarro.
Sanchez de Leon.
Santa Cruz y Gomez.
Santa Cruz de los Manueles (Conde de).
Santos.
Serrano Alcázar.
Silvela (D. Luis).
Torres de Mendoza.
Villanueva y Cañedo.
Xiquena (Conde de).
Zayas.

## SECCION TERCERA.

Señores:

Aguilar de Campóo (Marqués de).
Aranaz.
Arnau.
Avila Ruano.
Bayon del Valle.
Campo-Sagrado (Marqués de).
Cápua.
Castellarnau.
Cerdá.
Gamazo.
García Balsera.
García Camba.
García Lopez.
García de Zúñiga.
Garrido Estrada.
Garrido (D. Estéban).
Gasset y Matheu.
Gaviña y Alvarez.
Gisbert.
Gonzalez Conde.
Gonzalez Goyeneche.
Gonzalez Marron.
Gonzalez Peña.
Gonzalez Regueral.
Gonzalez Vallarino.
Gonzalez Vazquez.
Groizard.
Marton.
Maspons.
Miranda Bueno.
Navarro y Rodrigo (D. Antonio).
Navascués.
Neira y Florez.
Nuñez de Arce.
Patilla (Conde de).
Pavía.
Perez Aloe (D. Pío).
Perez Hernandez.
Perez Lacasaña.
Perez Lopez.
Pidal (Marqués de).
Pinedo Luis Blanco.
Piñero y Salguero.
Posada Herrera.
Puebla de Rocamora (Marqués de la).
Quintana.
Quiroga Vazquez.
Segovia.
Toro y Moya.
Viesca de la Sierra (Marqués de la).
Vilaret.
Villa de Miranda (Vizconde de la).
Vivar.
Zabala.
Zabalburu.

## SECCION CUARTA.

Señores:

Aurioles.
Cabirol.
Cantero.
Carreño.
Carriquiri.
Castell de Pons.
Cedrun.
Cerveró.
Ciruelos.
Cisneros.
Collaso Gil.
De Gabriel.
De Miguel.
Fontan.
Florejachs.
Galante.
Genovés.
Gomez Ortega.

Gonzalez Alonso.
Gonzalez (D. Venancio).
Gosalvez.
Juez Sarmiento.
Lopez Guijarro.
Mayans.
Melgarejo.
Mirasol (Marqués de).
Miranda (D. Fausto).
Monedero y Monedero (D. Juan).
Morcillo.
Moreno (D. Antonio Angel).
Nadal.
Navarro Diaz.
Olaso.
Pedreño.
Peñuelas.
Perez Sanmillan.
Perez Zamora.
Pidal.
Piñan.
Puente y Pellon.
Quevedo y Donis.
Reig (D. Eduardo).
Reina.
Sanjurjo.
Sardoal (Marqués de).
Sedó y Pamiés.
Setien.
Siso.
Soldevila.
Solís (Vizconde de).
Souto y Sanchez.
Torrado y Ozores.
Torre-Isabel (Conde de).
Zambrana.

## SECCION QUINTA.

Señores:

Angulo.
Albarran.
Corbacho.
Cuadra.
Cuadrillero.
Crestar.
Cruzada Villaamil.
Dacarrete.
Danvila.
De Dios Sanchez.
Fabra Fontanills (D. Camilo).
Gambel.
Garmendia.
Guillelmi.
Grotta.
Jove y Hévia.
Linares Rivas.
Lopez de Ayala (D. Baltasar).
Lopez Dominguez.
Lopez y Gonzalez.
Lopez Gutierrez.
Lopez y Lopez.
Los Arcos.
Martinez de Aragon.
Monedero y Diaz Quijada (D. Fernando).
Monte-Sion (Marqués de).
Montes y Verde-Soto.
Morales y Gomez.
Moreno de Mora.
Moreno Nieto.
Muñiz.
Muñoz Herrera.
Muñoz Vargas.
Muros (Marqués de).
Navarro (D. Luis).
Nieto y Alvarez.
Nuñez de Prado (D. Joaquin).
Óchoa y Llácer.
Olavarrieta.
Oñate y Valcárcel (D. Antonio).
Oñate y Valcárcel (D. José).
Ordoñez.
Orovio (Marqués de).
Otero y Rosillo.
Pastor y Magan.
Reig y Forquet (D. Manuel).
Rius Taulet.
Romero Ortiz.
Soler y Bou.
Taviel de Andrade.
Tenorio de Castilla.
Toreno (Conde de).
Torres Valderrama.
Turull.

## SECCION SEXTA.

Señores:

Ayneto.
Azcárraga.
Barca.
Barron.
Bas y Moró.
Basanta y Miranda.
Batlle.
Benayas.
Conde y Luque.
Clavijo.
Diaz Herrera.
Diaz Miranda.
Diaz del Moral.
Diez Jubitero.
Dominguez (D. Lorenzo).
Echalecu.
Echegaray.
Encina (Conde de la).
Escrig y Font.
Escudero (D. Francisco).
Escudero (D. Pedro).
Estéban (Collantes).
Fernandez Cadórniga.
Fernandez de la Hoz.
Ferreras.
Francos (Marqués de).
Guadalest (Marqués de).
Guilhou.
Gutierrez de la Cámara.
Herce y Coumes-Gay.
Heredia-Spínola (Conde de).
Hornachuelos (Duque de).
Jimenez García.
Lafuente Casamayor.

Leon y Castillo.
Lopez de Ayala (D. Adelardo).
Malpica (Marqués de).
Manzanera (Vizconde de).
Marin y Duro.
Mariscal.
Montoliu.
Moyano.
Oliag.
Orozco.
Perez Garchitorena.
Perier.
Polo de Bernabé.
Puig y Llagostera.
Rodriguez Correa.
Silvela (D. Francisco).
Tudela y Martinez.
Vazquez de Puga.
Viana (Marqués de).
Vida y Palacio.

## SECCION SÉTIMA.

Señores:

Ayerbe (Marqués de).
Albareda.
Alvarez Bugallal.
Anglada.
Arias y Giner.
Balaguer.
Balenchana.
Bañeres.
Botella (D. Francisco).
Botella y Andrés (D. José).
Cánovas del Castillo (D. Emilio)
Cos-Gayon.
Escobar (D. Angel).
Escobar (D. Ignacio)
Fabié.
Fabra y Floreta (D. Juan).
Fabra (D. Nilo).
Guirao.
Hermida.
Isasa.
Jesús Santiago.
Jimenez (D. Cárlos).
Jimenez (D. Francisco).
Laiglesia.
Larios.
Ledesma.
Loring (Marqués de).
Maeso.
Maldonado Macanaz.
Martin de Herrera.
Martin de Oliva.
Martin Veña.
Merelles.
Moreno Leante.
Navarro y Rodrigo (D. Cárlos).
Orense.
Parra.
Pons y Espinós.
Rascon (Conde de).
Rojas.
Suarez Sanchez.
Tribes (Marqués de).
Ulloa.
Valentí.
Vallejo.
Vazquez y Rodriguez.
Vega de Armijo (Marqués de la).
Vehí.
Veragua (Duque de).
Vergara Perez.
Vicuña.
Vierna.
Villanueva de Perales (Conde de).
Visconti.

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CÓRTES.

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

### PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

### SESION DEL LUNES 18 DE FEBRERO DE 1878.

SUMARIO. Abrese á las dos y cuarto.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Se manda archivar un ejemplar del Acta de la sesion Régia, remitido por los Sres. Secretarios de edad del Congreso.=Dáse cuenta de una comunicacion del Sr. Ministro de Hacienda acompañando 350 ejemplares de la medalla conmemorativa del Régio enlace, y se acuerda se repartan entre los Sres. Diputados.=El Congreso recibe con sentimiento la noticia del fallecimiento de los Sres. Agrela y Moraza.=Se reciben con aprecio ocho ejemplares de la *Felicitacion y Ramillete poético* dedicado á S. A. R. Doña Mercedes de Orleans, por la Diputacion provincial de Sevilla.=Asimismo es recibido con aprecio un ejemplar de los estatutos y reglamento de la Academia Sevillana de Buenas Letras.=Queda enterado el Congreso de los Reales decretos mandando proceder á elecciones parciales en diferentes distritos.=Pasan á la Comision de Actas las credenciales presentadas por los Sres. Alzúgaray, Peletan, Elduayen, Muchada, Castellon, Ibarra y Conde de Cantillana.=Comunicacion del Gobierno participando haber determinado que se celebren solemnes honras en sufragio del alma de Su Santidad Pío IX.=Discurso del Sr. Presidente con este motivo, acordándose por el Congreso que no se celebre sesion en el dia de mañana.=El Sr. Los Arcos reclama diferentes documentos para explanar una interpelacion acerca de la construccion del hipódromo.=Contestacion del Sr. Ministro de Fomento.=El mismo Sr. Ministro reproduce el proyecto de léy de instruccion pública.=El Sr. Gonzalez (D. Venancio) pide asimismo que por los Sres. Ministros de Hacienda, Fomento y Gobernacion se traigan á la Cámara varios documentos que cree necesarios para la discusion de los presupuestos.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda.=Pregunta del Sr. Vivar, relativa al atropello cometido en el verano último contra un Representante del país, y peticion de documentos sobre el servicio de los vapores-correos, comunicaciones de algunas autoridades de Ultramar, y la presentada por el Subsecretario de Marina dimitiendo el cargo.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda.=Declaracion del Sr. Jimenez Palacios acerca de la pregunta del Sr. Vivar.=El Sr. Rico pide que venga al Congreso la liquidacion hecha con la Empresa del Timbre y otros documentos relativos á la gestion de la Hacienda.=Contestacion del Sr. Ministro del ramo.=Rectifican ambos señores.=El Sr. Salamanca y Negrete pide que los Sres. Ministros de la Guerra y de Ultramar remitan al Congreso los diversos documentos que expresa en la nota que presenta.=El señor Rodriguez Correa pide asimismo una lista de los depósitos existentes en el Banco de España y que deberian estar en la Caja de Depósitos.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda.=Rectifican ambos señores.=A peticion del Sr. Jimenez Palacios queda reproducido el proyecto de pension á Doña Francisca Vega.=El Sr. Marqués de Muros reclama un estado de la disminucion que ha tenido la correspondencia

**pública á consecuendia del aumento de franqueo, y una nota del número de estaciones telegráficas que tiene el país.=Contestacion de los Sres. Ministros de la Gobernacion y de Hacienda.=Rectifica el Sr. Marqués de Muros.=El Sr. Perez Sanmillan reclama un estado de la liquidacion que debe haberse formado entre el Banco y el Gobierno relativamente á la recaudacion de contribuciones.=Contestacion del señor Ministro de Hacienda.=Rectificacion de ambos señores.=El Sr. Rute llama la atencion acerca del abandono en que se encuentran las obras públicas en la provincia de Málaga.=Contestacion del Sr. Ministro de Fomento.=A propuesta del Sr. Herce queda reproducido el dictámen de la Comision sobre el proyecto de ley de caza, y el voto particular que le acompaña.=El Sr. Peñuelas lamenta que el Sr. Ministro de Fomento no haya reproducido el proyecto de pension á las familias de los ingenieros de minas asesinados en Almaden.=Contestacion del Sr. Ministro reproduciendo el expresado proyecto de ley.=A propuesta del Sr. Benayas queda asimismo reproducido el proyecto de pension á Doña Juana Miranda, viuda del teniente coronel de ingenieros D. José Cachafeiro.=Se suspende la sesion para reunirse el Congreso en secciones.=Eran las tres y cuarto.=Continúa la sesion á las cinco y cuarto.=El Congreso queda enterado de los objetos de que se han ocupado las secciones en su reunion de hoy.=Lo queda asimismo de haber nombrado su presidente y secretario la Comision de Contestacion al discurso de la Corona.=Los Sres. Candau, Moyano y Ayneto excitan el celo de la Comision de Incompatibilidades para que emita pronto dictámen y diga si están sujetos ó no á reeleccion por los nombramientos que han obtenido del Gobierno.=El señor Ministro de Ultramar (Elduayen) contesta á las preguntas que le ha dirigido el Sr. Vivar.=Rectificaciones de este señor y del Sr. Ministro.=Manifestacion del Sr. Presidente respecto al nombramiento de la Comision de Incompatibilidades á que se han referido los Sres. Candau, Moyano y Ayneto.=El Sr. Presidente anuncia que para la primera sesion se avisará á domicilio, y levanta la de hoy á las seis ménos cuarto.**

Se abrió á las dos y cuarto, y leida el Acta del 16 del actual, quedó aprobada.

---

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se concederá la palabra á los señores que la han pedido, cuando concluya el despacho ordinario.

---

Se mandó archivar el Acta á que se refiere la siguiente comunicacion:

«Excmos. Sres.: Tenemos la honra de remitir á V. EE. un ejemplar del Acta de la sesion Régia de apertura de las Córtes, celebrada en el dia de hoy. Dios guarde á V. EE. muchos años. Palacio del Congreso 15 de Febrero de 1878.=Miguel Ochoa y Llácer.=Mariano Bayon del Valle.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.»

---

Dióse cuenta, y se acordó repartir las medallas á que se refiere la comunicacion siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Excmos. Sres.: De órden de S. M. el Rey (Q. D. G.) remito á V. EE. 350 ejemplares de la medalla conmemorativa del Régio enlace, ejecutada en la Casa de Moneda de esta córte, á fin de que puedan ser distribuidas entre los Sres. Diputados. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1878.=El Marqués de Orovio.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

---

El Congreso oyó con sentimiento la comunicacion siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—El señor gobernador civil interino de Granada, con fecha 20 del actual, me dice lo siguiente: «Excmo. Sr.: Don Juan Manuel Agrela, Diputado á Córtes por el segundo distrito de esta capital, falleció en la madrugada del dia 13 del actual, de una fiebre intermitente, atonía perniciosa, segun tuve el honor de participar á V. E. en telégrama del mismo dia. Lo que pongo en el superior conocimiento de V. E., á los efectos oportunos.»

Lo que de Real órden traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que corresponden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1878.=Romero.=Señor Mayor del Congreso de los Diputados.»

---

Igualmento oyó el Congreso con sentimiento la comunicacion que á la letra dice así:

«Ministerio de la Gobernacion.—El señor gobernador civil de Alava, con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente: «Don Mateo Benigno de Moraza, Diputado á Córtes por el distrito de Vitoria, ha fallecido en esta capital. Lo que tengo el sentimiento de poner en el superior conocimiento de V. E. para los fines que se digne estimar.»

Lo que de Real órden traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1878.=Romero.=Señor Mayor del Congreso de los Diputados.»

---

Se recibieron con aprecio ocho ejemplares de la *Felicitacion* y *Ramillete poético* que dedica la Diputacion provincial de Sevilla á S. A. R. Doña Mercedes de Orleans con motivo de su enlace con S. M. el Rey, remitidos por el Sr. Diputado D. Fernando de Gabriel y Ruiz de Apodaca.

---

Igualmente se recibieron con aprecio: un ejemplar de los estatutos y reglamento de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras; otro del Catálogo de sus individuos; otro del tomo primero de discursos leidos en las recepciones públicas de sus académicos; otro de la conmemoracion del aniversario 262.ª de la muerte de Cervantes, que remitia el Sr. Diputado D. Fernando de Gabriel y Ruiz de Apodaca.

---

El Congreso quedó enterado de los Reales decretos trasladados á este Cuerpo Colegislador por el Sr. Ministro de la Gobernacion, mandando proceder á elecciones parciales en los distritritos de

Alcoy, provincia de Alicante.
Monóvar, provincia de idem.
Egea, provincia de Zaragoza.
Vigo, provincia de Pontevedra.
Lalin, provincia de idem.
Yecla, provincia de Múrcia.
Valderrobres, provincia de Teruel.
Huelva, provincia de idem.
La Cañiza, provincia de Pontevedra.
Grazalema, provincia de Cádiz.
Montilla, provincia de Córdoba.

---

Se mandó pasar á la Comision de Actas las credenciales presentadas en Secretaría, que á continuacion se expresan:

| NÚMERO. | NOMBRES. | DISTRITOS. | PROVINCIAS. |
|---|---|---|---|
| 479 | D. Ricardo Alzugaray Yanguas............. | Alcoy............. | Alicante. |
| 480 | D. Eduardo Pelletán........................ | La Cañiza.......... | Pontevedra. |
| 481 | D. José Elduayen........................... | Vigo............... | Idem. |
| 482 | D. Pedro J. Muchada........................ | Lalin.............. | Idem. |
| 483 | Sr. Conde de Cantillana.................... | San Vicente........ | Sevilla. |
| 484 | D. Tomás Castellano y Villarroya............ | Egea............... | Zaragoza. |
| 485 | D. José María de Ibarra y Gonzalez........... | Huelva............. | Huelva. |

---

Se dió cuenta de la siguiente comunicacion:

«Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimo señor: Habiendo determinadò el Gobierno de S. M. celebrar solemnes honras en sufragio del alma de Su Santidad el Papa Pío IX el dia 19 del presente mes, á las once de la mañana, en la iglesia de San Francisco el Grande, tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. E. y de ese Cuerpo Colegislador; debiendo hacerle presente que habrá asientos reservados para la representacion de ambas Cámaras, sin perjuicio de invitar particularmente á los Sres. Diputados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1878.=Antonio Cánovas del Castillo.=Señor Presidente del Congreso de los Diputados.»

El Sr. **PRESIDENTE:** Señores Diputados, segun la comunicacion que acaba de oir el Congreso, el Gobierno de S. M. ha dispuesto celebrar solemnes honras en la iglesia de San Francisco el Grande, con el triste motivo del fallecimiento de Su Santidad Pío IX. Se nombrará una Comision, segun previene el Reglamento, que represente al Congreso, y además se va á proponer que mañana no haya sesion. Ya otras Naciones nos han dado este ejemplo; pero entiendo que, sin necesidad de su estímulo, siempre el Presidente de esta Cámara estaria obligado á hacer la misma propuesta, para dar á los representantes de su país esta ocasion de rendir el debido tributo de respeto y de pena á la memoria, por tantos títulos venerable para todos, de Su Santidad.» *(Muestras de aprobacion.)*

Hecha la pregunta por el Sr. Secretário (Garrido Estrada), el Congreso acordó por unanimidad que mañana no hubiera sesion.

---

El Sr. **PRESIDENTE:** Tiene la palabra el Sr. Los Arcos.

El Sr. **LOS ARCOS:** Deseando explanar una interpelacion que desde este momento anuncio al Gobierno de S. M., sobre la cuestion del hipódromo, ruego al señor Ministro de Fomento que con la posible brevedad se sirva traer á la mesa el expediente correspondiente, al que desearia que acompañasen, si es posible, los planos y presupuestos que han debido formarse.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE:** La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Tendré el mayor gusto en remitir inmediatamente á la Cámara el expediente á que el Sr. Los Arcos se ha referido; y aun cuando no hubiera como ha tenido la bondad de pedir que acompañen al expediente los presupuestos y planos que han servido para la realizacion de la obra, como que estos son documentos que forman necesariamente parte de él si con la debida formalidad habia de formarse, vendrán con dicho expediente, al que están unidos desde el primer momento.

Y ya que estoy de pié, voy á dirigir un ruego al Sr. Presidente: que se tenga por reproducido el proyecto de ley sobre bases de instruccion pública que tuve el honor de presentar á esta Cámara en una de las últimas legislaturas.

El Sr. **PRESIDENTE:** Se considera como reproducido. *(Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 3, *que es el de esta sesion.)*

---

El Sr. **PRESIDENTE:** El Sr. Gonzalez (D. Venancio) tiene la palabra.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Venancio): He pedido la palabra para pedir algunos documentos al Gobierno de S. M. Como quiera que en el debate que primeramente ha de ocupar á esta Cámara, ó sea en la contestacion al Mensaje de S. M., ha de tener una parte principal la cuestion económica, considero de necesidad absoluta, para entrar en ese debate con el necesario conocimiento de causa, que el Sr. Ministro de Hacienda tenga la bondad de traer á la Cámara, y servirán al mismo tiempo para la discusion de presupuestos, los documentos siguientes:

Un estado por quincenas de los vencimientos de letras, delegaciones, pagarés ó cualquier otra clase de documentos que son admisibles al canje por las obligaciones concertadas de aduanas, cuyo convenio ha publicado recientemente la *Gaceta*, ya sea que estos documentos estén expedidos á favor del Banco de España, ya á favor de cualquier otro establecimiento ó de particulares, pero con la debida separacion.

Un estado por meses del producto de las aduanas de Santander y Barcelona durante el último año económico y los siete meses que van trascurridos del actual.

Un balance de las cantidades reintegradas al Consejo de redencion y enganches durante el ejercicio último y lo que va del corriente, en cumplimiento del art. 5.° de la ley de presupuestos de 76 á 77 y del artículo 63 de la vigente.

Una relacion de los giros de letras hechos contra las tesorerías de Toledo, Guadalajara y Avila desde Enero de 1877, con expresion de los cambios.

Un estado de las bajas presentadas á la matrícula de la contribucion industrial con posterioridad á la visita, en las provincias que han sido visitadas.

El expediente seguido en la Direccion del Tesoro para sustituir los bonos robados por los carlistas á la Diputacion de Cuenca.

El estado de la deuda flotante en 1.° de Febrero, no publicado todavía en la *Gaceta*.

Además tengo que pedir al Sr. Ministro de Fomento los documentos siguientes:

Un estado de los portazgos arrendados hasta el dia y su producto, incluyendo solamente aquellos cuyas subastas se hayan aprobado.

Otro de los portazgos nuevamente establecidos, manifestando los gastos de su instalacion, con expresion de los portazgos que hayan sido despues abandonados por los arrendadores.

Otro de los contratos que se hayan celebrado para la construccion y reparacion de puentes á pagar con los productos de pontazgos establecidos por el último decreto.

Otro en que se exprese por provincias el estado de los trabajos para rectificar el catálogo de los montes públicos.

Y al Sr. Ministro de la Gobernacion quisiera pedirle tambien, aunque se me tache de pedigüeño:

Una liquidacion certificada por la ordenacion de pagos, de los que se hayan hecho con cargo al presupuesto extraordinario de 3.700.000 pesetas concedido para ampliar la red telegráfica por la ley de 7 de Marzo de 1870, que ha venido declarándose permanente; y de los créditos acordados y no satisfechos todavía contra el mismo presupuesto.

Una relacion por años del material adquirido con cargo al mismo crédito extraordinario.

Y las nóminas de comisiones desempeñadas por indivíduos del cuerpo de telégrafos con doble sueldo desde 1.° de Enero de 1875 hasta la fecha.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): Tendré la mayor satisfaccion en traer al Congreso los documentos que ha pedido el Sr. Gonzalez, y todos cuantos los Sres. Diputados quieran para esclarecer las cuestiones de Hacienda y para tratarlas con toda la amplitud y claridad que pueda apetecerse.

Además, mis compañeros los Sres. Ministros de Fomento y de la Gobernacion me encargan de manifestar á S. S. que están igualmente dispuestos á traer los documentos correspondientes á sus respectivos departamentos, con lo que espero quedarán satisfechos los deseos de S. S.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Vivar tiene la palabra.

El Sr. **VIVAR**: He pedido la palabra para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Guerra; y como no está en el banco, espero que sus compañeros tendrán la bondad de comunicársela, por ser el asunto de bastante importancia.

En el último verano, un representante del país ha sido atropellado por el gobernador militar de San Sebastian y por el general en jefe del ejército del Norte, y deseo saber si el Sr. Ministro de la Guerra ó el Gobierno tienen noticia del hecho; si no la tienen, como ahora se halla en esta córte el general en jefe del ejército del Norte, puede el Sr. Ministro llamarle á su despacho, enterarse de los sucesos y dar luego cuenta á las Córtes, para que sepamos las medidas que ha tomado, ó para acordar lo que proceda.

Deseo tambien que el Sr. Ministro de Ultramar traiga cuanto antes á la Cámara el expediente formado en su Ministerio y el pliego de condiciones para el servicio de los vapores-correos. Por el gran interés que la persona del Sr. Ministro me inspira, le ruego que no adjudique ese servicio hasta que haya sobre él en la Cámara una ámplia discusion, pues así conviene á la dignidad del Gobierno y á los intereses públicos. Como quiera que el servicio no se llevará á cabo hasta Octubre, hay tiempo suficiente para que se discuta, y yo me propongo hacerlo en breve, á fin de que la Cámara pueda conocer las condiciones del contrato, que hoy son perjudiciales á los intereses públicos.

Suplico, además, al Sr. Ministro de Ultramar que traiga la carta oficial que acompaña á la dimision que presentó el gobernador general de Puerto-Rico, y la comunicacion oficial del gobernador general de Fernando Póo, que trajo en Octubre último un oficial encargado de entregarla en manos del Sr. Ministro.

Ahora voy á dirigirme al Sr. Ministro de Marina, y le ruego que traiga á la Cámara la comunicacion que le acaba de presentar el Subsecretario dimitiendo el cargo, y una relacion de todas las gracias que ha concedido durante el tiempo que lleva en el Ministerio.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): Tendré el honor de poner en conocimiento de los Ministros á quienes se ha referido el Sr. Vivar, la peticion de documentos que ha hecho, y espero que serán remitidos todos aquellos en cuya remision no haya inconveniente. Respecto á la indicacion que ha hecho S. S., relativa á haber sido atropellado este verano un Sr. Diputado, no tengo noticia alguna, y me sorprende sobremanera, porque no creo capaz de tal cosa á ninguna autoridad militar. El hecho es de tal naturaleza, que todos hubiéramos tenido conocimiento de él, y espero que en su dia el Congreso y el país tendrán explicaciones tan satisfactorias, que no dejarán duda alguna de que el Gobierno vela por la inmunidad y por el respeto que á los Sres. Diputados debe concederse, tanto en este sitio como en todos los ámbitos de la Península española.

El Sr. **JIMENEZ PALACIOS**: Pido que se lea el artículo 140 del Reglamento.

El Sr. **SECRETARIO** (Garrido Estrada): Dice así:

«Si la alusion fuese relativa á un ausente ó á persona que hubiere fallecido, y un Diputado lo quisiere hablar en su defensa, se preguntará al Congreso.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Jimenez Palacios, la

Presidencia no tiene inconveniente en hacer la consulta que previene el Reglamento; pero yo suplicaria á S. S. que considerase que estando en su banco el Gobierno de S. M., á él le incumbe la defensa de las altas autoridades, y que las indicaciones que acaba de hacer el Sr. Ministro de Hacienda, y las que hará en su dia el Sr. Ministro de la Guerra con pleno conocimiento de causa, darán satisfaccion legítima á todos los sentimientos, incluso el muy generoso que mueve á su señoría.

El Sr. **JIMENEZ PALACIOS**: Deferente á las indicaciones del Sr. Presidente, renuncio desde luego al derecho que pudiera tener para que se consultara al Congreso si se me habia de conceder la palabra, protestando que al tratar de defender á un ausente no me ha guiado un exceso de celo, sino un sentimiento de dignidad personal hasta cierto punto, puesto que el Congreso comprenderá mi situacion especial sabiendo que mando una brigada en ese ejército á cuyo general en jefe se ha aludido; sin que por esto entre yo en el fondo de la cuestion, porque hasta cierto punto seria excusada la defensa cuando no se ha hecho más que indicar el ataque.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Rico.

El Sr. **RICO**: Suplico al Sr. Ministro de Hacienda que se sirva remitir ciertos antecedentes que considero necesarios. Es el primero la liquidacion hecha con la Empresa del Timbre, que comprende hasta fines de Diciembre próximo pasado, con una certificacion en que se hagan constar los últimos ingresos que se hayan publicado por cuenta de esa liquidacion, y expresando las fechas en que dichos ingresos tuvieron lugar.

Aunque las disposiciones vigentes están bien claras en esta parte, no se publican, sin duda bien á pesar de S. S., con la puntualidad debida los estados de recaudacion y pagos; esto es esencialmente necesario, porque si no se remedia el mal que deploro, llegaremos siempre á la revision de los presupuestos sin saber cómo se va realizando el corriente. Por lo tanto, yo ruego al Sr. Ministro que se sirva adoptar las disposiciones convenientes para que con más puntualidad se publiquen esos estados, toda vez que hasta ahora, si mal no recuerdo, no se ha publicado más que el de Setiembre de 1877 y estamos en Febrreo del 78.

Asimismo, y aun cuando yo supongo que el Sr. Ministro de Hacienda tendrá muy presentes los preceptos legales, y sobre todo los de la ley de contabilidad, que á cada momento debe consultar, espero que cuando vengan los presupuestos, y si no lo ha tenido presente, en cuanto pueda, nos traiga la liquidacion avanzada que debe haberse verificado ya del presupuesto de 1876-77, que terminó con el período de ampliacion en 31 de Diciembre último; dato necesario y que la ley previene se traiga para entrar con buenas condiciones de acierto en la discusion de presupuestos; y sin perjuicio de que más adelante pida lo que crea conveniente á los intereses del país, por hoy concluyo de pedir.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): Me propongo satisfacer cumplidamente todas las peticiones del Sr. Rico, cuyo celo reconozco, por más que en este momento no sea muy necesario.

Sabe el Congreso que cuando se presentan los presupuestos se trae el balance á que hace referencia el Sr. Rico, y estando tan próximos á ese dia, podia su señoría haber prescindido de meter esta especie de espuela, cuando sabe que los he de traer, pues que en estos momentos se están haciendo los balances. No parecia natural que cuando no ha llegado la ocasion de tratar esos asuntos se adelantase el Ministro á traer los documentos que son parte aneja al presupuesto, y con él se traen siempre, porque así lo dice la ley, así se presentaron los presupuestos el año pasado, y así se presentarán éste.

De todos modos, yo aplaudo el celo del Sr. Rico, porque mucho celo necesita el país para que todos vayamos entrando en la vía normal, de la que estamos un poco distantes despues de las desdichas porque hemos pasado. Acepto con gusto las excitaciones del Sr. Rico y las de todos los Sres. Diputados, que desgraciadamente la pereza suele muchas veces ser un mal para la administracion, y espero que S. S. quedará satisfecho con que le diga que esos balances vendrán como deben venir y como manda la ley de contabilidad.

Respecto á las liquidaciones mensuales sabe el señor Rico que cuando yo entré en el Ministerio no se publicaban; que mandé hacer una liquidacion general del año pasado y la publiqué, y que despues mensualmente se vienen publicando en la *Gaceta*. Despues de procurar esta publicidad, natural era que yo desease tambien presentar en las Córtes ese documento, y vuelvo á dar las gracias al Sr. Rico porque de esta manera no se me podrá olvidar.

Los demás documentos á que S. S. ha hecho referencia, y que en este momento no recuerdo, serán tambien presentados, y satisfechos los deseos, tanto del Sr. Rico como de todos los demás Sres. Diputados que quieran ayudarme y concurrir conmigo á mejorar en lo posible el estado de esta desdichada Nacion.

El Sr. **RICO**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **RICO**: Ante todo, gracias mil por la abundante generosidad que demuestra esta tarde el Sr. Ministro de Hacienda; quiera el cielo que siga siendo tan generoso y que cumpla todas sus palabras.

Dice S. S. que yo deseo meterle espuela: ya lo dijo el año pasado; no tengo tal propósito, y esté seguro de que no quiero meter espuela á nadie. Ya sé yo que su señoría se acordaria de que la ley de contabilidad exige que se traiga el balance del presupuesto anterior; pero yo deseaba que se trajera el balance-verdad, porque hasta ahora no hemos tenido ninguno: si el que traiga S. S. ha de ser informal como los que acostumbran á venir, entonces no lo necesitamos. Al balance-verdad era á lo que yo me referia, y creo que así lo habrá comprendido el Sr. Ministro.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio). Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): Me es absolutamente preciso, por ocupar este banco, defender á todos mis antecesores que han sido atacados por el Sr. Rico. Todos ellos han traido los balances como se los han presentado las oficinas de contabilidad; se han discutido aquí; si hubiera habido errores, se hubieran rectificado; de manera que no merecen las censuras del Sr. Rico.

Señores, yo he de traer el balance-verdad; me parece que ya me conocen los Sres. Diputados lo bas-

tante para creer que yo voy á traer un balance que no sea verdad; he de traer el que la Contabilidad me dé, como han hecho todos los demás Ministros; si á juicio de S. S. ó de cualquier otro Sr. Diputado no está bien, podrá rectificarse; pero de todas maneras, me parece que S. S. ha andado algo ligero al hacer una acusacion á todos los que se han sentado en este puesto. Yo traeré todos los datos necesarios para que los Sres. Diputados juzguen la gestion administrativa; si ha habido errores, al Congreso le toca resolver y pedir la responsabilidad al Gobierno por falta de celo.

Me parece que estoy en mi derecho defendiendo á mis antecesores, que han hecho lo que han podido, y que han traido unos balances que, no habiéndolos dedeclarado malos el Congreso, no justifican la acusacion de S. S.

El Sr. **RICO**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **RICO**: Siquiera para sincerarme del cargo de ligero que me ha dirigido el Sr. Ministro de Hacienda.

En el balance que presentaba el Sr. Salaverría se calculaba la cantidad á que él creia habia de ascender la deuda flotante, y al año siguiente su sucesor el señor Barzanallana vino á demostrar de una manera clara y evidentísima que se habia equivocado nada ménos que en 57 millones de pesetas.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): Voy á repetir, Sres. Diputados, que el Sr. Rico no me parece que está en su puesto, porque es bastante entendido S. S. para saber que lo que aquí pasa ha sucedido en Francia y en todos los países. Se están liquidando los gastos ocasionados con motivo de la guerra civil, y hoy mismo se están reconociendo gastos de esa desastrosa guerra y se están pagando. Cuando se hace, pues, un balance, un cálculo, se dice, por ejemplo, por el Sr. Ministro de la Guerra ó de Marina, que podrán gastarse 20 millones, y si despues resulta que se han mandado buques á América que no se sabe lo que han gastado, vienen á los dos años estos gastos.

No hay, pues, error del Ministro: el Ministro ha calculado con arreglo á los datos presentes. Hoy mismo, en Francia hay un fondo para liquidar los gastos que han nacido de la guerra franco-prusiana, y no hay Diputado allí que se levante á decir que esos cálculos y el presupuesto no eran verdad. Es la consecuencia natural de los sucesos, y me parece que el Sr. Rico debia ser tanto más generoso con un Ministro digno de la consideracion de los Sres. Diputados, puesto que ha perdido su salud por servir á su Pátria.

El Sr. **RICO**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: No he notado que el señor Ministro de Hacienda haya atribuido al Sr. Rico ningun error de concepto ni de hecho; y habiendo rectificado ya latamente S. S., y no pudiendo á propósito de pedir unos documentos entrar en detalles de discusiones de Hacienda, no puedo conceder la palabra á S. S.

El Sr. **RICO**: Habrá de dispensarme el Sr. Presidente que le diga que no he entrado en discusion de asuntos de Hacienda. Si antes me he extendido, señor Presidente, ha sido porque se me habia dirigido el cargo de ligereza y creí que estaba en mi derecho al hacerme cargo de ello.

El Sr. **PRESIDENTE**: Entonces concedí á S. S. la palabra, y como ahora no se encuentra en igual caso, se la niego.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Salamanca tiene la palabra.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: He pedido la palabra para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Guerra y pedir unos documentos; pero como no está en su banco á consecuencia de haber tenido que marchar al Senado, dejo la pregunta para otro dia, y solamente suplico al Sr. Presidente admita la relacion de los documentos que pido al Sr. Ministro de la Guerra, y que entregaré á los señores taquígrafos para que la inserten, evitando de este modo al Congreso la molestia de su lectura.

*Documentos que se piden.*

Noticia de las cantidades que adeuda la Caja de Ultramar por alcances de fallecidos, á las viudas, huérfanos ó herederos, con expresion de la fecha de baja de los últimos que han cobrado ó están en turno, y de la de los últimos ajustes venidos.

Cuánto adeuda la Caja de Ultramar por alcances de cumplidos y regresados á la Península.

Cantidad mensual á que ascienden las asignaciones que en la Caja de Ultramar tienen hechas para sus familias ó cualquier objeto los individuos del ejército de Cuba, y si sabe ya ó puede decirse por cálculo á cuánto quedarán reducidos con el reciente decreto del capitan general ordenando se limiten á la tercera parte y solo para padres, hijos huérfanos y menores.

Relacion númerica por años de los soldados, cabos y sargentos embarcados para Cuba desde 1.° de Enero de 1869 á la fecha.

Cantidades cobradas en cada uno de dichos años y hasta la fecha, ó acreditadas por pasajes á la isla de Cuba de generales, jefes, oficiales y tropa, y si es posible, de Cuba á España.

Estado de fuerza en Noviembre último, y si es posible en Diciembre y Enero, del ejército de Cuba, inclusos voluntarios y contraguerrillas.

Expediente del Consejo Supremo de la Guerra, relativo á la causa de Lácar y Lorca, incluso la réplica dirigida al Gobierno en contra de la Real órden aprobatoria de la sentencia y con fecha 8 de Mayo de 1876, y no resuelta aún. Pídese en copia por si tambien se necesitara en el Senado.

Copia literal de la acordada del Consejo Supremo en la causa de los contratistas de suministros de Cuba, que originó la Real órden de 22 de Noviembre último, y copia de la réplica á que alude la últimamente publicada.

Copia de la acordada, informe ó censura fiscal y réplica en el conflicto entre el fiscal togado del Consejo Supremo y el capitan general de Madrid.

Idem id. id. en el conflicto entre el fiscal militar y el Consejo.

Resolucion definitiva recaida en la causa de cazadores de Madrid sobre muerte del teniente coronel Martinez Llangostera, y trámites en que se fundó su desconformidad con la acordada del Consejo Supremo, y razones de no haberse publicado.

Copias de las sentencias, dictámenes del auditor, censuras de los fiscales del Consejo Supremo, y acordadas de éste, así como Reales órdenes aprobatorias en las causas seguidas á los generales Conde de Cheste,

Bláser, Palanca y Valverde; brigadieres La Guardia, Viérgol y Blengua; capitan del ejército de Cuba Don Agustin Brañas Otero; teniente del mismo ejército Don Juan Mons, y alférez idem id. D. Juan Herrera.

Decreto del general Jovellar mandando por su artículo único sea juzgado como infidente el que cometa fraudes en la administracion; consulta para la aprobacion, y aprobacion de S. M.

Expediente que produjo la Real órden de 10 de Febrero de 1877 derogando la de 16 de Octubre de 1875, que declaró sujetos á la jurisdiccion extraordinaria de Guerra á los empleados de los presidios de Ceuta. Este expediente es el que existe en el Consejo de Estado.

Expediente del Consejo Supremo, referente á la causa del general Hidalgo y brigadier Carmona.

Real órden de 7 de Mayo de 1877 previniendo puedan ser vocales de consejos de guerra los coroneles y tenientes coroneles para juzgar oficiales generales; cuándo se dictó, á quién se circuló y en qué forma.

*Al Ministro de Ultramar.*

Reproduccion de los documentos pedidos en la legislatura anterior.

Nota de los colonos españoles embarcados para Cuba despues del decreto de reconstruccion del departamento Central.

Nota de bienes realengos entregados á dichos colonos ú otras personas.

Expediente administrativo formado en la aduana de la Habana en los primeros meses de 1877 sobre desaparicion de mercancías que no habian pagado derechos, y que dió por resultado la separacion del administrador de la Habana.

*A Guerra y Ultramar.*

Relacion numérica de las raciones que se abonan por el Estado á indivíduos que no pertenecen al ejército, colonos, presentados y sus familias, con separacion de colonos y presentados.»

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Rodriguez Correa tiene la palabra.

El Sr. **RODRIGUEZ CORREA**: No todo ha de ser oposicion: voy á hacer una pregunta al Sr. Ministro de Hacienda, aprovechando la amabilidad que ha demostrado ante el Congreso.

Quisiera que se trajese á la Cámara una lista detallada de todos los depósitos existentes en el Banco de España desde su fundacion en adelante; la Real órden del Sr. Salaverría del año 63, mandando que se cumpliese lo dispuesto en la ley de creacion y organizacion de la Caja de Depósitos del 52; la acordada del Consejo de Estado y otras disposiciones que tienen carácter de ley, exigiendo el cumplimiento de todo lo mandado sobre el asunto.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Hacienda tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): Como el Sr. Diputado que acaba de hablar ha hecho referencia á una acordada del Consejo de Estado y á otros documentos importantes que yo no conozco, dispuesto como estoy á traer y presentar todo cuanto no haya inconveniente en traer y presentar, debo decir que como se trata de un grande establecimiento de crédito es necesario, antes de presentar documentos, examinar el asunto. Lo que se refiera á los intereses que el Estado pueda tener, es indudable que puede venir. ¿Cree el Sr. Rodriguez Correa que hay depósitos que debieran estar en la Caja y no en el Banco? Pues todo lo que se refiera á este extremo vendrá.

Pero como apenas he podido descifrar la pregunta que ha hecho, por lo débil y oscuro de su voz, le digo que en cuanto haga relacion con ese establecimiento de crédito y á la acordada del Consejo de Estado, yo examinaré esos documentos, y todos los que no haya inconveniente en traer, todo lo que se pueda traer, vendrá.

El Sr. **RODRIGUEZ CORREA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **RODRIGUEZ CORREA**: Voy á aclarar mis palabras anteriores, aunque no mi voz, porque para esto último tengo que aguardar á otra estacion.

Desde el momento que he pedido la lista detallada de los depósitos necesarios, claro está que no he aludido ni me he referido más que á aquellos que son de propiedad y uso exclusivo del Estado. No tiene nada que ver el Banco de España con los depósitos necesarios que ha habido desde su fundacion en adelante, y mucho ménos desde la creacion de la Caja de Depósitos el año 52, en cuya ley se mandaba que todos los depósitos necesarios existentes en las tesorerías de provincia y Banco de España ingresasen en la Caja de Depósitos para cumplir con lo que aquella ley disponia, que es la vigilancia por el Estado de los depósitos necesarios, de la cual es el único responsable en su dia.

Naturalmente no me metí en nada que tuviera relacion con sociedades de crédito, sino pura y simplemente con la guarda de los depósitos, que es deber y obligacion del Estado; y dije tambien que no todo habia de ser oposicion; porque en esto yo creo que al mismo tiempo que se presta un servicio al país, se presta tambien otro servicio al Banco en el caso de que tenga allí algun depósito que no deba tener, y que lo ignoro, y se le proporciona tambien al Sr. Ministro de Hacienda, á quien se le entregará el capital é interés de ese dinero que ahora no ingresa en el Tesoro.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Hacienda tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): El Congreso habrá observado que sin haber comprendido tan claramente la idea del Sr. Correa, la habia sin embargo contestado cumplidamente, porque dije que si hay algun depósito necesario que no deba estar en el Banco, como que eso es cosa que no afecta á las relaciones del Gobierno con ese establecimiento de crédito, yo traeré cuantos datos quiera S. S. para poder aclarar esta cuestion. De modo que, sin haber comprendido bien á S. S., ya le habia contestado cumplidamente. Pero al ver que se trataba por S. S. desde el orígen del Banco, y que pedia que se trajesen todos los documentos, yo comprendí otra cosa, y por eso le dije que era preciso examinar antes el asunto. Ahora que ya he comprendido bien á S. S., insisto en repetir que traeré los documentos que S. S. ha pedido y que los dejaré á disposicion del Congreso.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Rodriguez Correa tiene la palabra.

El Sr. **RODRIGUEZ CORREA**: Doy las gracias al Sr. Ministro por su amabilidad; y al mismo tiempo, por si puede servirle de algo en este asunto, le diré que se formó un expediente por el Sr. Salaverría el año 1863, y que ese expediente debe existir en la Subsecretaría del Ministerio, así como la lista de los depósitos necesarios existentes en el Banco desde su fundacion.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Jimenez Palacios tiene la palabra.

El Sr. **JIMENEZ PALACIOS**: He pedido la palabra para reproducir una vez más la proposicion de ley concediendo una pension á Doña Francisca Vega, viuda del comandante de ejército, capitan de la Guardia civil, D. Pedro Marcos Romero, fallecido á consecuencia de los malos tratamientos que sufrió en el cumplimiento de sus deberes, en una alteracion del órden público; y ruego á la Mesa y al Congreso no prolonguen más tiempo el estado de incertidumbre de esta familia, peor mil veces que la pérdida de toda esperanza.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda reproducido dicho proyecto de ley. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Muros tiene la palabra.

El Sr. Marqués de **MUROS**: Siguiendo el consejo que el Sr. Presidente nos dió en su magnífico discurso el otro dia, de que procuremos atender al deseo natural del país, reducido á que hagamos aquí administracion y Hacienda, voy á permitirme en mi modesta esfera contribuir á este propósito dirigiendo un ruego á mi amigo particular el Sr. Ministro de la Gobernacion. Desearia que S. S. trajese á la Cámara un estado en que se demostrase la disminucion que ha tenido la correspondencia pública en España á consecuencia de las economías del Sr. Barzanallana. Y al mismo tiempo le suplicaría que remitiese tambien una nota del número de estaciones telegráficas que tiene en el país, expresando tambien la extension kilométrica servida por dichas estaciones.

Una vez que se traigan estos datos, anuncio á S. S. una interpelacion, sobre la disminucion notabilísima que ha tenido la correspondencia pública; en cuya interpelacion si bien resultaré adversario al Sr. Ministro de Hacienda, tendré al ménos el consuelo de presentarme como partidario del Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Es para manifestar al Congreso que traeré los datos que el Sr. Muros desea, á fin de que pueda explanar su interpelacion.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): Para decir que traeré los datos de los cuales resulta que la recaudacion de la renta ha aumentado consideroblemente.

El Sr. Marqués de **MUROS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S. para rectificar.

El Sr. Marqués de **MUROS**: Yo no iba á rectificar, pero el Sr. Ministro de Hacienda me obliga á ello llamándome la atencion sobre si ha aumentado ó disminuido la renta. Yo solo he hablado ahora de la disminucion de las cartas en la Península y en las Antillas: luego iremos á ese segundo punto, ó sea á examinar si ha habido aumento ó disminucion en la renta.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Perez Sanmillan tiene la palabra.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: Siguiendo el camino que otros Sres. Diputados me han trazado, ruego al Sr. Ministro de Hacienda remita, lo más pronto que le sea posible, un estado de la liquidacion que debe haberse formado entre el Banco y el Gobierno relativamente á la recaudacion de contribuciones.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Hacienda tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): La liquidacion entre el Banco y la Hacienda á propósito de la recaudacion de contribuciones ha adelantado mucho en estos últimos tiempos. Es un trabajo penoso, un trabajo prolijo, un trabajo larguísimo, al cual se han dedicado empleados especiales y hasta hoy no se ha llegado á la completa y absoluta liquidacion de todas las provincias; pero se ha llegado á la total liquidacion de algunas y se está concluyendo la de bastante número de ellas. Si el Sr. Diputado quiere que se traiga la liquidacion de las provincias en donde se ha terminado este trabajo, tendrá la bondad de decirlo, porque el Ministro no tiene inconveniente ninguno en decir al Congreso que las provincias *A* ó *B* están completamente liquidadas y que el resultado de su liquidacion es éste ó el otro, y que las provincias *C* ó *D* se encuentran en tal ó cual estado de liquidacion.

Me parece que para conocimiento de los Sres. Diputados será bastante que yo traiga el estado en que se encuentra la liquidacion del Banco de España en cada una de las provincias, cuyos datos se han pedido, tanto á los presidentes de las Comisiones de evaluacion y riqueza, como á los comisionados que el Banco tiene.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: Comprenderá el señor Ministro de Hacienda que yo no tengo interés personal ninguno en este asunto. El interés mio es hasta cierto punto completar el pensamento que aquí se ha querido manifestar esta tarde; pero me admira mucho la contestacion de S. S., porque yo creia que esa liquidacion debia estar al dia; de lo contrario, no concibo cómo se ha manejado la administracion. Este no es un cargo que hago á S. S. Para mí, la cuenta corriente, porque no es otra cosa la liquidacion que el Tesoro debe llevar con el Banco por la recaudacion de contribuciones, debe estar al dia. Porque ¿qué hace el Tesoro con el Banco? Entregarle el primer dia de cada trimestre 250 millones en talones. *(El Sr. Presidente agita la campanilla.)*

Señor Presidente, estoy contestando á las observaciones del Sr. Ministro; pero no tengo interés en hablar, y estoy aclarando la pregunta.

El Sr. **PRESIDENTE**: Pero no tiene derecho á contestar, sino á completar la pregunta.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: Tiene razon S. S.; me habia equivocado, y completaré la pregunta.

Al Banco se le entregan el primer dia de cada trimestre 250 millones en talones dirigidos á los contribuyentes, y el Banco los recauda. Si lo ha hecho, debe entregar el total, y si no, entrega los talones que no ha recaudado; por consiguiente, esa cuenta se ha debido llevar. Repito que no hago cargo ninguno á S. S., sino á la administracion.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): Señores, todas las cosas son muy sencillas en teoría; pero yo no sé qué tiene la vida práctica, que no sucede así.

Yo no quiero aquí traer ni hacer responsabilidad ninguna; pero el hecho es que unas veces por la guerra civil, otras por las revoluciones y otras por los expedientes de fallidos, yo me he encontrado con que no habia liquidaciones completas, sino provisionales, entre el Banco y el Gobierno. Tiene razon S. S.; las liquidaciones con el Banco, si hubiéramos estado en una balsa de aceite, debieran venir como S. S. dice, á pesar de que los expedientes de fallidos complican muchísimo; pero de todas maneras, este es un mal que ha existido y que nos hemos encontrado con él. Nosotros hemos tenido que arreglar las cuentas atrasadas de tres ó cuatro años, no habiéndose hecho estas liquidaciones en algunos puntos por la guerra civil, y ha sido necesario buscar todos los documentos para hacerlas. Puedo decir al Congreso que están muy adelantados los trabajos, porque hay bastantes funcionarios que se ocupan en ellas hasta en horas extraordinarias, y no hay dia que el director de contribuciones no me dé cuenta de dichos trabajos; pero no es cosa tan sencilla como parece.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: Yo reconozco el interés y sé el trabajo que S. S. se toma para llevarlo á cabo; pero habiéndose hecho aquí una peticion de documentos, creo que es un complemento necesario lo que yo he pedido. Se trata de los ingresos mejores que tienen los presupuestos, como son las contribuciones territorial y de subsidio, que se acercan á 800 millones, y yo creia que estas liquidaciones debian estar hechas.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Rute tiene la palabra.

El Sr. **RUTE**: Para dirigir un ruego al Sr. Ministro de Fomento, y es, que tenga presente el estado de abandono en que se encuentran las obras públicas de la provincia de Málaga, y especialmente la carretera de Levante y en sus secciones de Málaga al Tajo del Jaral y del Tajo del Jaral á Nerja; abandono tanto más sensible, cuanto que hay en el Ministerio dos hijos de aquella provincia, y hay más indivíduos de ella en la mayoría. Esto debe tenerse muy presente en las circunstancias actuales, porque puede presentarse una cuestion de órden público, segun ha hecho comprender el anterior gobernador de la provincia al hablar del estado de las clases trabajadoras en Málaga.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Yo me enteraré del grado de exactitud que pueda tener lo que ha dicho el Sr. Rute, en lo cual quizá pude haber algo de inexacto. Teniendo en cuenta el mal estado de esa provincia y de otras del Oriente de España por causa de la pertinaz sequía de estos últimos años, he procurado hacer en ellas el mayor número de reparaciones de carreteras que ha permitido el presupuesto votado por las Córtes. Creo, por lo tanto, que en lo dicho por S. S. puede haber alguna inexactitud; pero me bastan sus indicaciones para enterarme de lo que haya en el particular y poner, si hace falta, el remedio conveniente.

El Sr. **RUTE**: Doy las más expresivas gracias al Sr. Ministro de Fomento por sus buenas disposiciones, y le ruego tenga presentes las circunstancias excepcionales de las carreteras á que me he referido, y que, á pesar de estar subastadas, la una hace quince ó veinte años y la otra desde el año 72, se hallan paralizadas hace ya mucho tiempo.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Habia entendido mal á S. S. Yo habia comprendido que el Sr. Rute se referia al mal estado de alguna de las carreteras ya construidas, y por eso he contestado en los términos que lo he hecho. Su señoría se refiere á carreteras que, estando en curso de ejecucion, se hallan paralizadas, y yo respecto de este punto no puedo contestar á S. S. en el acto. Esas carreteras pueden estar paralizadas, ya porque los contratistas hayan gastado en los meses que van trascurridos del ejercicio todas las cantidades consignadas en el presupuesto, ya porque estén esperando que vengan meses mejores para el empleo de esas cantidades, en lo cual, como sabe el Sr. Rute tan bien como yo, si no mejor, están en su derecho. De todos modos, yo me enteraré, y puede estar seguro S. S. de que adoptaré las medidas convenientes.

---

El Sr. **HERCE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **HERCE**: Para reproducir el proyecto de ley de caza que tuve el honor de presentar á la Cámara en la legislatura anterior, á fin de que venga á la discusion en el estado que tenia cuando se suspendieron las sesiones.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda reproducido el dictámen sobre el proyecto de ley de caza.»

Tambien se acordó reproducir el voto particular al referido dictámen. (*Véanse en el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

---

El Sr. **PEÑUELAS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PEÑUELAS**: Voy á hacer un ruego que quizá envuelve una queja contra el Sr. Ministro de Fomento; pero, ruego ó queja, yo confio en que la rectitud de S. S. sabrá hacer justicia á mis intenciones.

He oido que S. S. ha reproducido hoy un proyecto de ley que habia presentado en la anterior legislatura, y con pena he visto que no ha reproducido otro proyecto presentado hace dos legislaturas y que ha quedado entregado á la indiferencia de la Cámara, indiferencia que no quiero calificar, porque todos debemos

tener interés en que sea ley el proyecto á que me refiero.

En la primera legislatura de estas Córtes presentó S. S. un proyecto de ley concediendo una pension á las familias de los ingenieros de minas Sres. Monasterio y Buceta, vilmente asesinados en Almaden cumpliendo quizá con exceso su deber de defender los intereses de la Nacion; pero con dolor he visto que su señoría no ha reproducido hoy ese proyecto, entregado á la indiferencia de las Comisiones.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Sabe el Sr. Peñuelas que el proyecto presentado en la primera legislatura de estas Córtes, relativo al asunto de que S. S. se ha ocupado, fué reproducido por mí en la pasada legislatura cuando S. S. no asistia á este lugar. Cierto es que en el dia de hoy no he reproducido ese proyecto cuando reproducia el otro; pero S. S. comprenderá que habiéndole reproducido en la legislatura pasada, no habia de dejar de hacerlo en la presente. De todos modos, ya que S. S. me excita á que lo haga, me apresuro á reproducir el proyecto de ley concediendo una pension á las familias de los Sres. Monasterio y Buceta, que fueron asesinados en Almaden.

Hago esto accediendo en primer lugar á los deseos del Sr. Peñuelas, y en segundo lugar satisfaciendo mi deseo como jefe del cuerpo de minas, por virtud del cual espero que resulten premiados los servicios de aquellos ingenieros.

El Sr. **PEÑUELAS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PEÑUELAS**: Doy las más expresivas gracias á S. S. por la reproduccion del proyecto, y le felicito por las patrióticas manifestaciones que ha hecho en obsequio de la viuda y padres de los dos ingenieros que tan vilmente fueron asesinados.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda reproducido el proyecto de ley. (*Véase el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

---

El Sr. **BENAYAS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **BENAYAS**: Para reproducir mi proposicion de ley concediendo una pension á Doña Juana Miranda, viuda del teniente coronel de Ingenieros D. José Cachafeiro.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda reproducida. (Véase el *Apéndice* quinto *á este* Diario).

---

El Sr. **PRESIDENTE**: Pasa el Congreso á constituirse en secciones y nombrar las Comisiones que previene el Reglamento. Se suspende la sesion, y se abrirá luego de nuevo para dar cuenta de los nombramientos.»

Eran las tres y cuarto.

---

Continuando la sesion á las cinco y cuarto, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar cuenta del resultado de las secciones.»

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado de que las secciones en su reunion de hoy habian hecho los siguientes nombramientos:

*Presidentes.*

Sres. Alvarez (D. Fernando).
Sagasta.
Groizard.
Aurioles.
Moreno Nieto.
Lopez de Ayala (D. Adelardo).
Cos-Gayon.

*Vicepresidentes.*

Sres. Borrajo.
Albacete.
Marqués de Campo-Sagrado.
Reina.
Danvila.
Silvela (D. Francisco).
Albareda.

*Secretarios.*

Sres. Martinez.
Conde de Agramonte.
Garrido Estrada.
Cantero.
Ordoñez.
Conde de la Encina.
Merelles.

*Vicesecretarios.*

Sres. Batanero.
Alba Salcedo.
Bayon.
Galante.
Ochoa.
Guilhou.
Vergara.

*Comision de Actas.*

Sres. Anton Ramirez.
Hernandez Lopez.
García Lopez.
Perez Sanmillan.
Ochoa.
Mariscal.
Vergara.

*Comision de Exámen de cuentas.*

Sres. Cabezas.
Berdugo.
Marqués de Viesca de la Sierra.
Perez Zamora.
Guillelmi.
Mariscal.
Martin de Oliva.

*Comision de Gracias ó pensiones.*

Sres. Abril.
Alvarez Mariño.
Aranaz.
Galante.
Lopez.
Fernandez Cadórniga.
Balenchana.

*Comision de Peticiones.*

Sres. Marqués de Villalobar.
Conde de Agramonte.
García de Zúñiga.
Conde de Torre-Isabel.
De Dios.
Guilhou.
Escobar (D. Angel).

*Comision de Gobierno interior.*

Sres. Sedano.
Finat.
Avila Ruano.
Reina.
Muñoz Vargas.
Marqués de Guadalest.
Rojas.

*Comision de Correccion de estilo.*

Sres. Campoamor.
Castelar.
Nuñez de Arce.
De Gabriel.
Moreno Nieto.
Vida.
Escobar (D. Ignacio José).

*Comision de Contestacion al discurso de la Corona.*

Sres. Suarez Inclan.
Sanchez Bustillo.
Gonzalez Vallarino.
Cisneros.
Danvila.
Silvela (D. Francisco).
Alvarez Bugallal.

*Comision de Presupuestos.*

Seccion primera.

Sres. Cadenas.
Cárdenas.
Arenillas.
Suarez Inclan.
Villarroya.

Seccion segunda.

Sres. Salcedo.
Albacete.
Cavero.
Boguerin.
Berdugo.

Seccion tercera.

Sres. Segovia.
Gaviña.
Aranaz.
Marqués de Pidal.
Garrido Estrada.

Seccion cuarta.

Sres. Aurioles.
Gonzalez (D. Venancio).
Lopez Guijarro.
Reina.
Florejachs.

Seccion quinta.

Sres. Danvila.
Grotta.
Jove y Hévia.
Muñoz Vargas.
Ordoñez.

Seccion sexta.

Sres. Azcárraga.
Diaz Herrera.
Perez Garchitorena.
Jimenez García.
Echalecu.

Seccion sétima.

Sres. Cos-Gayon.
Arias.
Escobar (D. Ignacio José).
Martin de Oliva.
Fabra (D. Nilo).

---

Dióse cuenta de que las secciones han autorizado la lectura de las siguientes proposiciones de ley:

Primera. Del Sr. Polo, para que se abra una informacion parlamentaria sobre la situacion tributaria del país. (*Véase el* Apéndice sexto *á este* Diario.)

Segunda. Del Sr. Salamanca y Negrete, sobre ingreso en el ejército. (*Véase el* Apéndice sétimo *á este* Diario.)

---

Dióse cuenta asimismo, y el Congreso quedó enterado, de que la Comision de Contestacion al discurso de la Corona habia elegido presidente al Sr. Silvela (Don Francisco) y secretario al Sr. Danvila.

---

El Sr. **CANDAU**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **CANDAU**: Señores Diputados, á la benevolencia de S. M. el Rey, aconsejado por su Gobierno, debí el nombramiento de individuo de la Comisaría Régia de España en la Exposicion de París. Acepté este cargo porque su condicion de gratuito, y más bien gravoso que provechoso, me hizo considerar que en ningun caso daria lugar á que se sometiera mi modesta personalidad á las deliberaciones de la Comision de Casos de reeleccion. Pero en una lista pasada por el Ministerio de Fomento á la Secretaría del Congreso, indicando los Diputados que habian recibido gracias, me encuentro que figura mi nombre.

Excuso decir que me he apresurado á declinar la honra que el Gobierno de S. M. se dignó conferirme; pero como despues de todo se ha dado ya cuenta al Congreso de esto como de un caso de reeleccion, claro es que la Comision ha de entender en el mismo y que el Congreso ha de deliberar sobre él.

Yo ruego, pues, á la Mesa, y por eso he pedido la palabra, que se sirva excitar el celo de la Comision de Incompatibilidades, si es que continúa rigiendo la anterior, y si no, que reuna inmediatamente las secciones para nombramiento de nueva Comision, á fin de que sin tardar momento se sirva dar dictámen, bien de-

clarando que no es caso de reeleccion el de que ahora se trata y otros análogos, como en el que se encuentran los Sres. Pidal y Moyano (*El Sr. Moyano pide la palabra*) y otros Sres. Diputados, ó bien para que se sirva declarar en opuesto sentido, lo cual, despues de todo, fuera conveniente, porque ciertamente no es nada agradable una vida tan brillante como la que llevamos.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Moyano tiene la palabra.

El Sr. **MOYANO**: Pocas diré, Sr. Presidente, refiriéndome á lo que acaba de expresar el Sr. Candau.

Yo me he visto verdaderamente sorprendido cuando me han dicho que estaba mi nombre en una lista de los que habian recibido gracias del Gobierno. Yo preguntaba cuál habia sido, porque á mí no ha llegado ninguna. Me dijeron que este verano se me habia nombrado para formar parte de una Comision que ha de informar sobre el estado de la ganadería en España. Esto nadie me lo ha trasladado; yo no he recibido traslado de ningun nombramiento hasta la fecha; sin embargo, me encuentro en una lista entre los agraciados por el Gobierno de una legislatura á otra. Y como no tiene gracia verse uno entre los agraciados sin haber recibido ninguna gracia, á pesar de que me he apresurado á mandar mi renuncia en cuanto he sabido que se habia hecho ese nombramiento, que, repito, nadie me ha comunicado, yo, lo mismo que el Sr. Candau, ruego á la Mesa que haga que la Comision correspondiente dé su dictámen lo más pronto posible, porque aunque está muy clara la Constitucion en su art. 31, donde dice terminantemente que solo quedarán sujetos á reeleccion los Diputados que hayan recibido comision con sueldo, y ésta creo que no tenga sueldo ninguno, á lo ménos yo no he firmado ninguna nómina, creo que el caso está claro, y no comprendo la razon de haberse puesto mi nombre en esa lista; porque si es solo por el hecho del nombramiento del Gobierno, tambien debiera venir en esa lista el Sr. Elduayen, que ha sido nombrado Ministro, y no sé si tambien el Sr. Orovio. No es esto decir que estén sujetos á reeleccion; ya lo sé; pero tampoco lo estoy yo, como no lo está el que ha recibido una comision sin sueldo; pero si lo estoy yo, tambien deben estarlo estos señores.

A lo que dan lugar estas ligerezas, no quiero darles otro nombre que seria peor; á lo que dan lugar es á que en lo sucesivo no haya Ministerio que encuentre un Diputado que le auxilie en los trabajos que quiera concluir, porque nadie quiere verse comprendido en la lista de los que han recibido gracias del Gobierno cuando no han hecho más que trabajar.

Esto no es una ofensa para nadie; cada uno va por su camino; pero la verdad es que figurar en la lista de los agraciados puede dar lugar á que en el país se forme de un Diputado una idea que acaso no sea favorable: yo, por ejemplo, vengo haciendo la oposicion al Gobierno; pues si luego me ven entre los que han recibido gracias, se puede formar una idea que no me favorezca. Eso no me gusta.

Ruego, pues, al Sr. Presidente que por los medios que el Reglamento le concede haga que la Comision de Casos de reeleccion dé dictámen pronto, para que se discuta y veamos cuál es nuestra situacion; yo, para los efectos convenientes, debo decir que en cuanto he sabido el nombramiento que de mí se ha hecho para formar parte de la Comision encargada de dar dictámen sobre el estado de la ganadería, me he apresurado á mandar mi renuncia al Ministerio de Fomento, y para en todo caso la pongo en conocimiento del Congreso.

El Sr. **AYNETO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **AYNETO**: La he pedido para hacer un ruego análogo al de los Sres. Candau y Moyano.

---

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Elduayen): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Elduayen): Parece que en las primeras horas de la sesion de esta tarde y ausente yo de este sitio con motivo del correo de Ultramar, ha dirigido unas preguntas el Sr. Vivar al Diputado que tiene la honra de sentarse en este sitio.

De esas preguntas, segun las cuartillas, se refiere una á que se traiga aquí el expediente de adjudicacion de los vapores-correos á la Habana y á que se suspenda esa adjudicacion hasta que S. S. conozca el expediente y haya una discusion.

Otra de las peticiones de S. S. ha sido la de que se remita la comunicacion que acompañaba á la dimision del gobernador general de Puerto-Rico. La tercera peticion ha sido referente á otra comunicacion del gobernador general de Fernando Póo.

Siento mucho que S. S., que me ha tratado muy benévolamente, puesto que ha dicho que en interés de mi persona me hacia estas preguntas, no me hubiera hecho antes alguna indicacion, porque me veo en el sensible caso de manifestar que el Gobierno no puede acceder á ninguna de esas peticiones.

En la primera se trata de un servicio público sobre el cual no ha resuelto todavía el Gobierno, y mientras no lo resuelva, ese expediente no puede venir al Congreso. Se trastornarian por completo las relaciones entre los Poderes públicos si S. S. y el Congreso vinieran á resolver expedientes que deben ser resueltos bajo la responsabilidad única del Ministro que suscribe la resolucion.

Digo lo mismo respecto á la comunicacion oficial de la autoridad á que S. S. se ha referido. Su señoría podrá juzgar aquí los actos del Gobierno respecto de esa autoridad, pero no exigir las comunicaciones que hayan mediado.

Concluyo rogando á S. S. que atienda ménos á mi persona y procure el interés público, dándome conocimiento de las preguntas que me va á dirigir, porque pudiera suceder que llevando poco tiempo en el Ministerio no pudiera contestar á S. S. de la manera que deseo hacerlo y como he podido hacerlo hoy respecto de sus preguntas.

El Sr. **VIVAR**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **VIVAR**: Admito la queja del Sr. Ministro de Ultramar porque antes de haber pedido los documentos que la Cámara ha oido no se lo anuncié á S. S., y fué porque no se encontraba en la Cámara, ni tampoco tiene importancia en el momento la peticion de documentos; además, no tenemos los Diputados esa obligacion. En cambio, admita S. S. la queja que yo le doy porque al venir á la Cámara, en vez de leer las cuartillas, por las cuales se ha enterado mal, no se ha dirigido á mí, y yo hubiera tenido mucho gusto en aclararle mis preguntas.

No he podido pedir el expediente de adjudicacion de que ha hablado S. S. Ese expediente no existe ni le hay, y lo sé perfectamente bien; lo que se ha verificado es un concurso para conceder el servicio de correos de las Antillas á la empresa que el Gobierno juzgue más favorable. Yo he pedido el expediente que hace tiempo viene formándose en el Ministerio de Ultramar, y del cual se ha sacado el pliego de condiciones que publicó la *Gaceta* del 30 de Diciembre del año último, porque ese expediente nos dará á conocer las bases y fundamentos para haber formado el pliego de condiciones que todos conocemos.

Si el Sr. Ministro de Ultramar lo quiere traer, me servirá de dato para la interpelacion que pienso hacer; si no lo quiere traer, me valdré de otros medios. Esto por lo que respecta á la contratacion de vapores-correos.

En cuanto á la carta oficial que acompañó el señor gobernador general de Puerto-Rico en la comunicacion por la cual enviaba su dimision, es un documento jüstificativo para las cuestiones que he de tratar relativas á Puerto-Rico, cuya provincia tengo la honra de representar en este sitio. Si S. S. cree que no debe traerla, no la traiga en buen hora; yo basaré mi argumentacion sobre otros datos.

Lo mismo digo respecto de otra comunicacion que es oficial y que trajo un comisionado de Fernando Póo y la entregó en manos del Sr. Ministro de Ultramar.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Elduayen): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Elduayen): No sé, señores Diputados, si será por falta de inteligencia mia, ó de claridad de parte del Sr. Vivar, que no haya entendido yo qué es lo que ahora pide S. S.

He entendido á S. S. que pide el expediente respecto á la adjudicacion que se ha hecho en el concurso celebrado el jueves último. (*El Sr. Vivar*: No he dicho eso) para el trasporte de los correos de la isla de Cuba. De las cuartillas aparece lo siguiente: «Por el gran interés que me inspira la persona del Sr. Ministro de Ultramar, le ruego que no adjudique ese servicio hasta que haya sobre él en la Cámara una ámplia discusion.» Si no es para esto para lo que S. S. quiere ese expediente, y si es para eso para lo que le pide, yo no puedo acceder á la peticion de S. S., porque repito que, mientras no recaiga una resolucion sobre él, no tiene S. S. derecho á pedir el expediente, y solo cuando haya recaido la resolucion es cuando podrá S. S. formular todos los cargos que tenga por conveniente contra el Ministro de Ultramar: si no es para eso para lo que lo pide, S. S. tendrá la bondad de decir para qué lo quiere; porque si es para tener á la vista el pliego de condiciones que ha servido de base á la subasta, S. S. mismo ha dicho que se publicó en la *Gaceta* del 30 de Diciembre último, y la única diferencia que podrá encontrar entre ese pliego y el que yo puedo traer, es la de leerlo manuscrito á leerlo impreso como está en la *Gaceta*.

Respecto á las otras comunicaciones, insisto en lo que he dicho anteriormente. Son demasiado importantes los intereses que se ventilan en aquellos puntos para que las comunicaciones que median entre el Gobierno y las autoridades puedan ser objeto de la curiosidad pública, siquiera sea la de un Sr. Diputado.

El Sr. **VIVAR**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **VIVAR**: He dicho ya, y creo que aunque me haya explicado mal, el Sr. Ministro de Ultramar lo habrá comprendido, que deseo remita el expediente que ha servido de base para formar el pliego de condiciones, no, como dice el Sr. Ministro de Ultramar, el expediente de adjudicacion, pues no le hay. Dije y repito ahora, que queria que se tratase aquí la cuestion de la contratacion de ese servicio, porque estoy plenamente convencido de que seria muy conveniente para los intereses públicos.

Respecto de las comunicaciones que, segun S. S. dice, no las puede traer porque son importantes y de carácter reservado, yo no hago más que pedirlas; y debo decir á S. S. que pido ese expediente y quiero que se entable sobre él un levantado debate, por lo mismo que acaba de indicar S. S.: por el estado aflictivo de aquella provincia, y por lo que pasa un poco más al Occidente de la provincia que represento, y que tanto interesa al patriotismo de los Sres. Diputados.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: Antes de levantarse la sesion, la Mesa debe una contestacion á los Sres. Candau, Moyano y Ayneto.

En el dia de hoy se han nombrado aquellas Comisiones que el Reglamento previene que se nombren al principio de cada legislatura. Se ha hecho, pues, estrictamente lo que previene el Reglamento. La Mesa, por los medios que el mismo Reglamento le concede, en cumplimiento de su deber, y además para satisfacer los justos deseos de SS. SS., procurará que en el más breve plazo posible se nombre una Comision que entienda en todos esos casos.

Se levanta la sesion; para la inmediata se avisará á domicilio.»

Eran las se s ménos cuarto.

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CÓRTES.


## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

### *Dictámen nuevamente presentado sobre el proyecto de ley, reproducido por el señor Ministro de Fomento, estableciendo bases para la formacion de la de instruccion pública.*

AL CONGRESO.

La Comision encargada de examinar el proyecto de ley de bases para una de instruccion pública lo ha estudiado atenta y cuidadosamente, teniendo la satisfaccion de hallarlo conforme á lo que la experiencia aconseja y aun la necesidad reclama si ha de organizarse la enseñanza con el acierto y solidez de que depende el progreso de las ciencias y las artes, elevándose á la altura propia de una Nacion que atesora gloriosas tradiciones universitarias, que alcanza merecido concepto por sus escuelas especiales, y que tanto espera de la propagacion y perfeccionamiento de los estudios tecnológicos y de las profesiones industriales.

Convencida plenamente la Comision de la urgencia de una reforma dirigida á organizar lo que está por desgracia harto lejos del debido concierto, estima que las bases presentadas, que tienen en su abono el voto autorizado del Consejo de instruccion pública, resuelven atinadamente el árduo problema, sentando los fundamentos sobre que deberá descansar la futura legislacion del ramo.

Adoptan, pues, los Diputados que suscriben las bases todas, si bien con algunas modificaciones que se encaminan á esclarecer, más bien que alterar su sentido, poniendo en evidencia su verdadero espíritu. Aceptan desde luego el principio de la libertad tal como se establece en el proyecto del Gobierno, seguros de que, garantidos con especial esmero, así el derecho de los alumnos como la verdad de su instruccion, á tenor de lo que se previene en la base sexta, ha de prestar eficaz auxilio á la enseñanza pública.

La base novena ha sido en parte objeto de nueva redaccion, la cual, en sentir de los infrascritos, ha de ser suficiente á disipar acerca de ella todo género de dudas. La enseñanza pública dará natural cabida al estudio de las teorías y sistemas que forzosamente han de surgir del movimiento intelectual que agita al mundo; pero se abstendrá de combatir los dogmas y la moral de la religion del Estado, así como de presentar como verdad científica lo que esté en desacuerdo con las doctrinas de la Iglesia católica.

Consecuencia ineludible de la tolerancia religiosa establecida en la Constitucion, y de preceptuarse que la doctrina católica sea parte esencial de la enseñanza de primeras letras, es consentir que los disidentes del culto católico puedan crear escuelas especiales para ellos, sin que por esto les sea lícita la propaganda. Del propio modo, y comprendiéndose entre las asignaturas de la segunda enseñanza la religion y moral, ha sido necesario conceder á los disidentes la dispensa de asistir á la respectiva clase.

La Comision, pues, sin descender á explicar en este dictámen las demás pequeñas alteraciones introducidas para completar y determinar mejor ciertas bases, confía que el Congreso, apreciando el deseo que la ha animado del acierto, se servirá aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Queda el Gobierno autorizado para formar y promulgar una ley de instruccion pública con arreglo á las siguientes

BASES.

Primera. La enseñanza se divide en los tres períodos de primera y segunda enseñanza y enseñanza superior.

La primera enseñanza comprende las nociones rudimentarias de más general aplicacion á los usos de la vida. Será incompleta donde las circunstancias no permitan darla en toda su extension.

La segunda enseñanza se divide en literaria y tecnológica.

La literaria comprende los conocimientos más indispensables á la cultura del espíritu, y prepara para el ingreso en el estudio de las carreras superiores. Se agregarán á ellas los estudios profesionales que consistan esencialmente en la ampliacion ó aplicacion de aquellos conocimientos.

La tecnológica difunde entre las clases populares los conocimientos inseparables de toda educacion humana y prepara para el ejercicio de las artes y oficios.

La superior se divide en universitaria y especial.

Segunda. La segunda enseñanza literaria comprende latin, lenguas vivas y elementos de literatura, filosofía y ciencias. Su estudio dará derecho al título de bachiller en artes, prévios los correspondientes ejercicios.

Los que omitieren el latin podrán obtener, prévio exámen general, una certificacion de estudios.

La ley determinará para qué carrera se ha de requerir el título de bachiller y para cuáles bastará la certificacion de estudios.

Tercera. La enseñanza será oficial, privada ó doméstica.

La privada podrá ser reglamentaria ó libre.

El Gobierno dirigirá la oficial, intervendrá directamente en la reglamentaria, vigilará la libre, y limitará su accion respecto á la doméstica á lo que exijan el respeto á la moral y la proteccion de las personas.

Cuarta. Los estudios domésticos adquirirán carácter académico mediante los mismos ejercicios y pruebas que los oficiales.

En ellos se comprenderán solo las primeras letras y la parte puramente especulativa y teórica de la segunda enseñanza.

Los demás estudios hechos en el hogar doméstico quedarán equiparados á los de la enseñanza libre, con el pago de iguales derechos de matrícula.

Quinta. En la enseñanza privada podrán hacerse todos los estudios que comprende la oficial.

La reglamentaria producirá efectos académicos, para lo cual se hallará sometida al Gobierno en lo concerniente á matrícula, textos, programas, material de enseñanza, exámenes y carácter académico de los profesores, así como en lo relativo á la higiene y la moral.

Sexta. La libre podrá tambien producirlos, prévio el pago de iguales derechos que los que graven la enseñanza oficial y mediante el exámen y aprobacion por el órden reglamentario de las asignaturas cuya reválida se pretenda.

El tribunal que deba presidir dichos actos, y la forma en que hayan de tener efecto, serán objeto de disposiciones especiales.

Las asignaturas así revalidadas dan opcion á los grados académicos, de igual modo que las ganadas en la enseñanza oficial.

Sétima. La enseñanza oficial se da únicamente en los establecimientos públicos. Tienen este carácter aquellos cuyos jefes y profesores son nombrados por el Gobierno ó sus delegados, cualquiera que sea, en todo ó en parte, la procedencia de los fondos con que se sostengan.

Octava. Serán objeto de determinacion expresa las materias que han de comprender cada uno de los distintos ramos de enseñanza, el órden de las asignaturas y el tiempo que haya de invertirse en su estudio.

El Real Consejo de instruccion pública propondrá oportunamente al Gobierno los programas generales, en que se determinará la extension y límites de cada asignatura.

Los programas particulares de los profesores habrán de estar en armonía con ellos.

La enseñanza se dará con textos aprobados por el Gobierno á consulta del mencionado Consejo.

Su número no será limitado. Se exceptúan: el Catecismo, que habrá de ser el de la diócesis; la gramática y la ortografía, que serán las de la Academia.

Los estudios posteriores á la licenciatura se exceptúan de lo dispuesto en esta base.

Novena. La doctrina católica es parte esencial de la enseñanza y educacion en las escuelas de primeras letras.

Los disidentes del culto católico podrán establecer escuelas especiales para los que profesen sus creencias religiosas.

La religion y la moral católicas se comprenderán en la segunda enseñanza; pero los hijos de los que profesen religion distinta, prévia declaracion de sus padres, no tendrán obligacion de asistir á la clase de la respetiva asignatura.

La enseñanza superior será puramente científica, pero debiendo quedar en ella siempre á salvo el dogma y la moral de la Iglesia católica.

Décima. La primera enseñanza es obligatoria y será gratuita para los que no puedan pagarla. Deberán asistir para adquirirla á las escuelas públicas los que no acrediten recibirla privadamente, siempre que haya escuela á distancia y en condiciones adecuadas.

La ley establecerá la sancion penal con que se ha de conminar á los padres y guardadores al cumplimiento del deber que en este punto les incumbe.

La enseñanza tecnológica será tambien gratuita. La literaria y la superior solo lo serán en concepto de premio, para cierto número de alumnos que la ley señale.

Undécima. Costearán la instruccion pública:

Los alumnos con la retribucion que satisfagan.

Los establecimientos con las rentas que posean y las que lleguen á adquirir.

Los Municipios satisfaciendo los gastos de instruccion primaria de los niños de ambos sexos.

Las provincias sufragando los gastos de la segunda enseñanza, de la profesional y de la de bellas artes, y prestando auxilio á los pueblos en cuanto á las de primeras letras.

El Estado sosteniendo las Universidades, escuelas superiores ó especiales, y auxiliando á los pueblos y provincias en sus respectivos gastos, así como á las Academias y sociedades científicas oficialmente reconocidas.

Los Municipios y Diputaciones provinciales podrán fundar otros establecimientos de instruccion distintos

de los que tienen obligacion de sostener, una vez cubiertas las necesidades de éstos y prévia autorizacion del Gobierno.

Duodécima. El profesorado público constituye una carrera facultativa, en la cual se ingresa por oposicion, salvo los casos que determine la ley, y se asciende por antigüedad y méritos contraidos en la enseñanza.

No podrán ser separados los profesores sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo, en los casos que la ley señale, y oyendo á los interesados y al Real Consejo de instruccion pública.

La ley determinará la forma en que se ha de extender á los profesores de los Institutos el derecho de jubilacion.

Los de primera enseñanza continuarán gozando el derecho de sustitucion en los pueblos en que no se les señale jubilacion por el respectivo presupuesto.

Décimatercera. Para fundar ó regir un establecimiento dedicado á la enseñanza, se necesita:

Ser español, tener 25 años, estar en el goce de los derechos civiles y políticos, y no incurso en los casos de incapacidad que marca la ley; y finalmente, destinar al objeto un local que reuna las convenientes condiciones higiénicas, atendido el número de alumnos.

No podrán los extranjeros fundar ni regir establecimientos de enseñanza sino en casos muy especiales, y prévia autorizacion del Gobierno, la cual será revocable.

Décimacuarta. El Ministro de Fomento es el jefe superior de la instruccion pública.

La administracion central de la misma corre á cargo de la Direccion general del ramo.

La local está encomendada á los rectores de las Universidades, jefes de los respectivos distritos universitarios.

El Real Consejo de instruccion pública es en la materia el cuerpo consultivo permanente del Gobierno.

El universitario lo es del rector.

Para el fomento de la instruccion pública habrá Juntas provinciales y municipales, bajo la presidencia de las autoridades que la ley señale.

Serán auxiliares de estas mismas las Juntas de vigilancia que se formarán, compuestas de padres de familia ó de señoras.

Décimaquinta. Se organizará la inspeccion de la instruccion pública en todos sus ramos, ejerciendo los Diocesanos la que por su ministerio les corresponde respecto á la enseñanza católica, así en las escuelas de primeras letras como en los demás establecimientos en que se dé la oficial ó reglamentaria.

Décimasexta. Los cargos de inspector y de rector son incompatibles con el ejercicio del profesorado. La ley determinará las condiciones indispensables para obtenerlos. Los catedráticos que sean nombrados para los mismos conservarán sus derechos para volver á serlo; pero no podrán visitar como inspectores la escuela de que procedan sino en el caso de haber cesado de antemano y definitivamente en el profesorado.

Décimasétima. La ley determinará las atribuciones de las autoridades civiles y sus relaciones con las del ramo.

Décimaoctava. A fin de facilitar la introduccion en España de los adelantos que las ciencias ó las artes puedan hacer en otros países, y ampliar y perfeccionar la enseñanza de las escuelas públicas, podrá subvencionar el Gobierno á alumnos sobresalientes ó á profesores distinguidos que hagan en el extranjero los correspondientes estudios.

Décimanovena. Con el mismo objeto y el de conservar las riquezas artísticas, científicas é industriales, el Gobierno sostendrá las Academias, Museos, Bibliotecas, Archivos y Conservatorios, y procurará la creacion de nuevos establecimientos semejantes, cuya organizacion, en lo posible, se enlace con la de los que actualmente existen.

Vigésima. Las corporaciones de la índole anteriormente expuesta pueden ser oficiales y privadas.

El Estado determinará la organizacion de las primeras y ejercerá su intervencion respecto á las segundas en los límites marcados por la Constitucion y las leyes que forman su complemento.

Vigésimaprimera. Los Archivos históricos, Bibliotecas públicas y Museos de antigüedades estarán á cargo del cuerpo facultativo de estos ramos.

Se ingresará en él por oposicion, salvo los casos que determine la ley, y se ascenderá de igual modo ó por antigüedad, en la forma que la ley señale.

La ley determinará las relaciones que deberán existir entre los jefes de los establecimientos de enseñanza y los de las Bibliotecas unidas ó afectas á los mismos.

Vigésimasegunda. En todas las cabezas de partido habrá Bibliotecas populares.

Se establecerán en ellas lecturas públicas sobre puntos y temas de utilidad general que designe la Junta municipal respectiva.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno para plantear de una vez ó por partes la reforma de la enseñanza pública con arreglo á las anteriores bases.

Art. 3.° Se autoriza asimismo al Gobierno para disponer de las sumas comprendidas en el presupuesto del año económico corriente para la instruccion pública, del modo que fuere necesario para la ejecucion de la ley.

Art. 4.° El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes del uso que haga de esta autorizacion.

Palacio del Congreso 19 de Mayo de 1877.=Antonio de Mena y Zorrilla, presidente.=El Marqués de Trives.=Lorenzo Dominguez.=Joaquin Nuñez de Prado.=Juan García Lopez.= El Conde de Canillas de Torneros, secretario.

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CÓRTES.


## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

### *Proposicion de ley, nuevamente reproducida, del Sr. Jimenez, para que se conceda una pension á Doña Francisca Vega, viuda del capitan de la Guardia civil Don Pedro de Marcos y Romero.*

Los Diputados que suscriben tienen la honra de someter al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Se concede á Doña Francisca Vega, viuda del comandante de ejército, capitan de la Guardia civil, D. Pedro de Marcos y Romero, fallecido á consecuencia de enfermedad contraida por los malos tratamientos de que fué objeto en esta córte el 8 de Octubre de 1868, hallándose prestando el servicio propio del instituto, la pension anual de 2.000 pesetas, trasmisibles á los hijos habidos de su matrimonio con dicho jefe.

Palacio del Congreso 18 de Julio de 1876.=Gregorio Jimenez.=G. García Lopez.=José Pascual de Bonanza.=Manuel Salamanca.=El Conde de Santa Cruz de los Manueles.=José Manuel Diaz de Herrera.=Manuel Benayas Portocarrero.

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CÓRTES.

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

*Dictámen de la mayoría de la Comision y voto particular, reproducidos, acerca de la proposicion de ley del Sr. Herce sobre caza.*

La Comision nombrada para emitir dictámen acerca de la proposicion de ley del Sr. Herce sobre caza, despues de haber conferenciado con el Gobierno de S. M., tiene el honor de someter á la aprobacion del Congreso el siguiente

### PROYECTO DE LEY.

#### SECCION PRIMERA.

##### CLASIFICACION DE LOS ANIMALES.

Artículo 1.° Los animales, para los efectos de esta ley, se dividen en tres clases:

1.° Los mansos ó domésticos.
2.° Los amansados ó domesticados.
3.° Los fieros ó salvajes.

Art. 2.° Son animales mansos ó domésticos los que nacen y se crian bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio.

Aunque salgan de su poder, puede reclamarlos de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentacion.

Art. 3.° Son animales amansados ó domesticados, los que siendo por su naturaleza fieros ó salvajes, se ocupan, reducen y acostumbran por el hombre.

Art. 4.° Los animales amansados ó domesticados son propios del que los ha reducido á esta condicion, mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad, dejan de pertenecer al que fué su dueño y son del primero que los ocupa.

Art. 5.° Son animales fieros ó salvajes los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza, sean terrestres, acuáticos ó voladores.

Art. 6.° Los animales fieros ó salvajes pasan á poder de los hombres por la caza.

Art. 7.° Se comprende bajo el nombre genérico de *cazar*, todo arte ó medio de perseguir ó de aprehender, para reducirlos á propiedad particular, á los animales fieros ó á los amansados que hayan dejado de pertenecer á su dueño por haber recobrado su primitiva libertad.

#### SECCION SEGUNDA.

##### DEL DERECHO DE CAZAR.

Art. 8.° El derecho de cazar corresponde á todo el que se halle provisto de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza.

Art. 9.° Este derecho puede ejercitarse en los terrenos de propios ó comunes ó del Estado y en los de propiedad particular, con sujecion á lo dispuesto en esta ley.

En los terrenos de propiedad particular solo podrá cazar el dueño y los que éste autorice por escrito.

Art. 10. Todo propietario puede conceder licencia á un tercero para que utilice el derecho que le concede el artículo anterior, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las de la presente ley.

Art. 11. Cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Cuando una finca pertenezca á diversos

dueños, cada uno de los propietarios, por sí ó por la persona que le represente, tiene derecho á cazar, pero no podrá conceder permiso á otro que no sea su representante, para que lo haga, mientras no obtenga el consentimiento, al ménos de las dos terceras partes de la propiedad.

Art. 13. El derecho de cazar corresponde al arrendatario de la finca, si en el contrato de arriendo no se hubiere estipulado lo contrario.

Art. 14. Cuando el usufructo se halle separado de la propiedad, ó la finca esté concedida en enfitéusis, el derecho de cazar corresponde al usufructuario ó enfiteuta.

Art. 15. Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente cerradas ó acotadas, sin permiso escrito de su dueño, mientras no estén levantas las cosechas.

En los terrenos cercados ó acotados materialmente, nadie puede cazar sin permiso del dueño.

Art. 16. El cazador que usando de su derecho de caza, desde una finca donde le sea permitido cazar hiere una pieza de caza menor que cae ó entra en propiedad ajena, tiene derecho á ella, pero no podrá entrar en esta propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida.

Cuando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar solo á coger la pieza herida, sin permiso del dueño; pero será responsable de los perjuicios que cause.

## SECCION TERCERA.

### DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE CAZA.

Art. 17. Todo propietario puede destinar su finca á la cria de animales, y aprovecharse de ellos en el tiempo y forma que prescribe esta ley.

Art. 18. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza en la época de la reproduccion, que es en las provincias de Alava, Avila, Búrgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1.° de Marzo hasta 1.° de Setiembre, y en las demás del Reino, inclusas las Baleares y Canarias, desde el 15 de Febrero al 15 de Agosto.

En las albuferas y lagunas donde se acostumbre á cazar los ánades silvestres, podrá realizarse hasta el 31 de Marzo.

Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde el 15 de Agosto.

Las aves insectívoras, que determinará un reglamento especial, no pueden cazarse en tiempo alguno, en atencion al beneficio que reportan á la agricultura.

Art. 19. La caza de la perdiz con el macho ó con la hembra queda absolutamente prohibida en la época de la veda, y los que pública ó privadamente vendan ó compren perdices muertas serán castigados como infractores de esta ley y perderán además las que se encuentren en su poder.

Art. 20. Se prohibe en todo tiempo la caza con huron, lazos, perchas, redes, liga y cualquiera otro artificio.

Se prohibe igualmente la formacion de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pié ó á caballo.

Art. 21. Toda caza queda terminantemente prohibida en los dias de nieve, ó sea de los llamados de fortuna.

Art. 22. Se prohibe cazar de noche con escopeta ó armas de fuego.

Art. 23. No se permite cazar con escopeta ni otra arma de fuego sino á la distancia de 1.000 metros, contados desde la última casa de la poblacion.

Art. 24. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cria de caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destruccion de animales dañinos ó seguridad de la finca, pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la venta de caza y de pájaros muertos en toda España é islas adyacentes durante la temporada de veda, con la sola excepcion marcada en el art. 28.

Art. 26. Cualquier vecino puede denunciar la caza muerta durante el tiempo de veda, y los agentes de la autoridad estarán obligados á decomisarla en el acto, citando al poseedor ante el juez municipal, que le impondrá la multa del quíntuplo de su valor, la cual se repartirá entre el denunciante y el agente que haya decomisado la caza fraudulenta.

Art. 27. Los propietarios ó arrendatarios de montes, y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos, podrán tener hurones, prévio el permiso del gobernador civil de la provincia, el cual hará que se lleve un registro de los que conceda.

Dichos permisos se registrarán en el Ayuntamiento en que esté domiciliado el que lo obtenga, prévio el pago de la contribucion que corresponda por el que ejerza dicha industria.

Art. 28. El propietario de monte, dehesa ó soto que en tiempo de veda desee matar los conejos que haya en su propiedad, podrá hacerlo por cualquier medio, *ménos á tiros*, obteniendo préviamente licencia escrita del gobernador civil de la provincia.

Los conejos que se maten en virtud de lo anteriormente dispuesto, podrán enajenarse desde 1.° de Julio en adelante.

Art. 29. Solo podrá cazar el que haya obtenido del gobernador civil de la provincia licencia de uso de escopeta y licencia de caza. Estas licencias solo servirán para un año desde su fecha, y se concederán con arreglo á las leyes.

Art. 30. Solo podrán concederse licencias de caza por los gobernadores de provincias, que en ningun caso las podrán conceder gratis.

Art. 31. Los propietarios ó arrendatarios de los sitios destinados á la cria de caza pueden nombrar guardas jurados con sujecion á lo que determine el reglamento.

Art. 32. Las declaraciones de los guardas jurados en las denuncias que hagan con arreglo á esta ley, tendrán la fuerza de prueba plena, salvo siempre la justificacion en contrario.

## SECCION CUARTA.

### DE LA CAZA DE LAS PALOMAS.

Art. 33. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de 1.000 metros de la poblacion

ó palomares, y aun así no podrá hacerse con señuelo ó cimbeles, ni otro engaño.

Art. 34. Para evitar los perjuicios que en ciertas épocas del año pueden causar las palomas, tanto domésticas como silvestres, dedicadas á criaderos en palomar, los Ayuntamientos de los pueblos donde existan los palomares dictarán las disposiciones que crean oportunas, fijando las épocas en que deben hallarse cerrados.

## SECCION QUINTA.

### DE LA CAZA CON GALGOS.

Art. 35. Desde 1.° de Marzo á 15 de Octubre se prohibe en toda España é islas adyacentes la caza con galgos.

Art. 36. Los que quisieren cazar con galgos deberán obtener una licencia especial del gobernador civil de la provincia, prévio el pago de 25 pesetas, cuya licencia solo servirá para un año desde su fecha, seis personas y diez perros.

## SECCION SEXTA.

### DE LA CAZA MAYOR.

Art. 37. La veda establecida para la caza menor comprende tambien á la mayor.

Art. 38. Todo cazador que hiera una res, tiene derecho á ella mientras él solo ó con sus perros la persiga.

Art. 39. Si una ó más reses fuesen levantadas y no heridas por uno ó más cazadores ó sus perros, y otro cazador matase una ó más de aquellas durante la carrera, el matador y los compañeros que con él estuvieran cazando tendrán iguales derechos á la pieza ó piezas muertas que los cazadores que las hayan levantado y persigan.

## SECCION SÉTIMA.

### DE LA CAZA DE ANIMALES DAÑINOS.

Art. 40. La caza de animales dañinos que determinará el reglamento, es libre en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cerradas de propiedad particular; pero en las cercadas, ya pertenezcan á los pueblos ó á los particulares, no será permitido sin licencia escrita de los dueños ó arrendatarios.

Art. 41. Los alcaldes estimularán la persecucion de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlas muerto.

Al efecto incluirán la correspondiente partida en el presupuesto municipal de cada año.

Art. 42. Cuando las circunstancias lo exijan, los alcaldes, prévia autorizacion del gobernador civil de la provincia, podrán ordenar batidas generales para la destruccion de animales dañinos y el envenenamiento de éstos.

Tomarán las medidas necesarias para la seguridad y conservacion de las personas y de las propiedades, el modo, la duracion, el órden y la marcha de la operacion, y todas las demás que sean necesarias para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes.

Art. 43. Las batidas y los envenenamientos serán dirigidos por personas peritas que nombrarán las autoridades administrativas, y se anunciarán durante tres dias consecutivos por medio de bandos en el pueblo en cuyo término haya de tener lugar y en los pueblos colindantes.

Art. 44. Del resultado se dará cuenta al gobernador civil de la provincia por medio de un informe donde se consignarán el resultado de la operacion y las observaciones necesarias.

Inmediatamente despues de la batida y de los envenenamientos, se procederá á buscar y á enterrar los animales muertos.

## SECCION OCTAVA.

### PENALIDAD Y PROCEDIMIENTOS.

Art. 45. La accion para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Art. 46. Las denuncias por infracciones de esta ley se sustanciarán forzosamente á los ocho dias de formalizadas, bajo la responsabilidad del juez municipal, el cual tendrá la obligacion de dar recibo al denunciante de la fecha en que la admite.

Art. 47. Las referidas denuncias se sustanciarán verbalmente, oyendo al denunciador y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes, el juez municipal y el secretario.

Art. 48. Las sentencias que se dicten serán absolutorias ó condenatorias. Cuando sean condenatorias, se impondrá el pago de los gastos al denunciado.

Art. 49. En las infracciones á la ley de caza se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma podrá recuperarse mediante la entrega de 50 pesetas de papel de multas.

Art. 50. En todo caso el infractor será condenado á la indemnizacion del daño y á una multa que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda 25 á 50 y por la tercera de 50 á 100.

Art. 51. El insolvente en el pago de esta multa sufrirá un dia de arresto por cada 2 1/2 pesetas que deje de satisfacer.

Art. 52. El que entrando en propiedad ajena sin permiso del dueño, sea cogido *in fraganti* con lazos, hurones ú otros ardides para destruir la caza, será considerado como dañador, y entregado á los tribunales ordinarios para que lo castiguen con arreglo al art. 530 del Código penal.

Art. 53. Toda persona que en tiempo de veda destruya los nidos de perdices y demás caza menor, será calificado como reo de daño y penado como tal.

El que en tiempo de veda destruya los nidos de los pájaros, será castigado la primera vez con una multa de una á 5 pesetas; la segunda de 5 á 10, y la tercera de 10 á 20.

Art. 54. El que por tercera vez infrinja las disposiciones de esta ley y no se halle comprendido en los artículos anteriores, será considerado reo de daño y entregado á los tribunales para que como tal se le juzgue.

Art. 55. Los padres, representantes legales y amos de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 56. La accion para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

DISPOSICIONES GENERALES.

Primera. En virtud de esta ley quedan derogadas todas las ordenanzas, pragmáticas, reglamentos, decretos y leyes anteriores á ésta, en cuanto se refieran á caza, encargando muy especialmente á la Guardia civil, que por su instituto ejerce vigilancia en el campo y despoblado, del cumplimiento de esta ley en todas sus partes.

Segunda. El Gobierno de S. M. publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

Tercera. Toda licencia de caza llevará impresos en el reverso los artículos de esta ley y del reglamento que se consideren necesarios.

Cuarta. Los gobernadores de provincia tendrán la obligacion de publicar, quince dias antes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos públicos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Palacio del Congreso 4 de Junio de 1877.=Manuel Danvila, presidente.=Felipe Juez Sarmiento.=Alejandro Pidal y Mon.=Aquilino Herce, secretario.

# VOTO PARTICULAR.

AL CONGRESO.

La Comision encargada de dar dictámen acerca de la proposicion de ley de caza, debida á la iniciativa de varios Diputados, no ha logrado ponerse de acuerdo sobre la cuestion más importante y trascendental que entraña aquel proyecto, á saber: hasta dónde puede llegar el Estado en defensa de sus intereses, y qué disposiciones protectoras ha de dictar para promover la reproduccion de los animales fieros ó salvajes que el hombre hace suyos por la ocupacion, sin traspasar los límites de lo absolutamente necesario, y sin atacar ni mermar los derechos y las condiciones esenciales de la propiedad particular.

Los que suscriben han sostenido en el seno de la Comision, que más que una nueva ley, lo conveniente y útil para fomentar la caza seria que la legislacion vigente se observase por todos con rigor; pues además de contener preceptos eficaces conocidos de la generalidad de los españoles para reprimir y castigar los abusos que puedan cometerse con tal motivo, está informada de aquel espíritu liberal y prudente que animó á las Córtes de Cádiz al dictar la série de decretos que sacaron ileso el derecho de propiedad de las trabas y de la tutela en que habia vivido tanto tiempo. Pero no fué este el camino que prefirió seguir la mayoría de la Comision; ántes bien, clasificando los animales y apreciando sus diferentes condiciones con acierto y puntualidad notorios, viene á deducir, casi lógicamente, que el dueño de una heredad no lo es tambien de la caza que se cria, se alimenta y permanece en la heredad misma, hasta el punto de poder matarla siempre que le acomode. Y como los que suscriben creen que no es necesario atacar á esta facultad inherente al derecho de propiedad para que la ley impida por medios indirectos, y no por ello ménos eficaces, que los dueños de las tierras abusen y destruyan la caza sin provecho para ellos y en daño del interés público, aceptan todos los artículos que en el proyecto de la mayoría tienen esta última tendencia, y sustituyen con otras aquellas disposiciones que se refieren á los propietarios de tierras *cercadas ó acotadas*, destinadas á *vedados de caza*, á quienes conservan la facultad que les concede la ley vigente, siempre que respeten el derecho del dueño de las tierras contiguas.

Proponemos, pues, como voto particular al dictámen de la mayoría de la Comision, lo siguiente:

El art. 17 se redactará:

«Art. 17. Los dueños particulares de las tierras destinadas á *vedados de caza*, y que estén realmente cercadas ó acotadas con arreglo á la ley, tienen derecho á cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á menor distancia de 1.000 metros de las tierras colindantes.

Los dueños ó arrendatarios de éstas últimas podrán denunciar las infracciones cometidas, que se castigarán con multa de 5 á 25 pesetas é indemnizacion del daño causado, que será en todo caso el quíntuplo del valor de las piezas muertas.

Art. 18. Queda absolutamente prohibida, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, toda clase de caza en la época de la reproduccion, que es en las provincias de Alava, Avila, Búrgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora, desde 15 de Marzo hasta 15 de Setiembre; y en las demás del Reino, inclusas las Baleares, desde el 1.° de Marzo al 15 de Agosto.

En Canarias la veda comenzará desde 1.° de Febrero hasta 1.° de Agosto.»

Lo demás del artículo como la mayoría de la Comision.

El 19 se redactará:

«La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el art. 17.»

El 28 se redactará:

«El dueño de monte, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio, y, prévia licencia escrita de la autoridad local, venderlos desde el 1.° de Julio en adelante. Desde esta fecha hasta que termine la época de veda, los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin licencia del alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.»

Art. 36. Nadie podrá cazar con galgos, sea el que fuere el número de éstos, solo ó en cuadrilla, sin tener la correspondiente licencia de caza.

Art. 55. Los padres y representantes legales de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos ó personas que estén legalmente bajo su poder.

Palacio del Congreso 6 de Junio de 1877.=Feliciano Perez Zamora.=Francisco de las Rivas y Urtiaga.

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CÓRTES.


## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

### *Dictámenes, reproducidos, de la Comision de Gracias y pensiones.*

La Comision de Gracias y pensiones ha examinado con todo detenimiento y con el mayor interés el proyecto de ley presentado por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento concediendo pensiones vitalicias á Doña Josefa Herrera Dávila y D. Fernando Buceta y Doña Josefa Sollá, esposa y padres respectivamente de los ingenieros del cuerpo de minas D. José Monasterio y D. Isidro Buceta y Sollá, asesinados vilmente en las minas de Almaden al tratar de cumplir con sus deberes. Examinado tambien el expediente formado al efecto en el Ministerio de Fomento, la Comision cree, no solo procedentes, sino altamente justas las pensiones que van á concederse, y opina que la correspondiente á la esposa del Sr. Monasterio debe ser de 2.000 pesetas, en atencion al alto rango que éste ocupaba en el cuerpo de ingenieros de minas, y que ambas pensiones deben empezar á contarse desde la fecha en que aquella desdichada esposa y aquellos infortunados padres se vieron privados de séres tan queridos, nunca bastante llorados.

La Comision estima que no es este asunto en el que necesita grandes razonamientos, ni hacer valer sus opiniones con copia de datos ni con esforzados argumentos; en la conciencia de todos está la justicia de la concesion; y por tanto tiene la honra de proponer á la deliberacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se concede una pension vitalicia de 2.000 pesetas á Doña Josefa de Herrera Dávila, viuda de D. José de Monasterio y Correa, inspector general que fué del cuerpo de ingenieros de minas.

Art. 2.° Se concede una pension vitalicia de 1.500 pesetas á D. Fernando Buceta y Doña Josefa Sollá, padres de D. Isidro Buceta y Sollá, ingeniero de la clase de primeros que fué del expresado cuerpo.

Art. 3.° La pension que por el artículo anterior se concede á los padres del ingeniero Buceta y Sollá será trasmisible á los hermanos del mismo, disfrutándola los varones hasta la edad de 20 años, y las hembras mientras permanezcan solteras.

Art. 4.° Las expresadas pensiones empezarán á contarse desde el mes de Julio de 1874, época del asesinato de los Sres. Monasterio y Buceta.

Palacio del Congreso 11 de Diciembre de 1876.=Gonzalo Segovia.=Ramon Goicoerrotea.=Miguel Ochoa Llácer.=Felipe Gonzalez Vallarino.=Juan Navarro de Itúren.

---

La Comision de Gracias y pensiones ha examinado el expediente relativo á la solicitud de una pension, hecha por Doña Felipa, Doña María del Cármen y Doña María de la O Maimó y de Labusta; y teniendo en consideracion que el teniente de navío de la armada D. Andrés Maimó no deja bienes de fortuna ni pension del Estado, por haberse casado siendo alférez, y considerando tambien la buena hoja de servicios del mencionado oficial, es de dictámen y propone al Congreso la aprobacion del siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se concede á Doña Felipa, Doña María del Cármen y Doña María de la O Maimó y de Labusta, hijas de D. Andrés y Doña María, la pension de 625 pesetas anuales por los dias de su vida y con derecho de acumulacion á los supervivientes.

Palacio del Congreso 10 de Diciembre de 1876.=Ramon Goicoerrotea.=Miguel Ochoa Llácer.=Felipe Vallarino.=Juan Navarro de Iútren.=Gonzalo Segovia.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

## *Proposicion de ley, nuevamente reproducida, del Sr. Benayas, sobre pension á Doña Juana Miranda, viuda del teniente coronel de ingenieros D. José Cachafeiro.*

AL CONGRESO.

En 1873 falleció, á consecuencia de padecimientos contraidos en el cumplimiento de sus deberes, el distinguido teniente coronel de ingenieros D. José Cachafeiro, consagrado por espacio de treinta y cuatro años al servicio de su Pátria.

Gran parte de éstos se dedicó á la enseñanza de la Academia del cuerpo, mereciendo por su ilustracion y celo las más honoríficas distinciones y que se le confiaran comisiones extraordinarias é importantísimas, en cuyo desempeño contrajo los padecimientos que determinaron su muerte.

Pero si el teniente coronel Cachafeiro legó á su familia un nombre ilustre como militar y como hombre de ciencia, no dejó en cambio bienes algunos de fortuna á sus desgraciadas viuda é hija, que ni siquiera cuentan para subsistir con la pension de Monte-pío correspondiente al empleo de aquel, por haber contraido matrimonio antes de ser capitan efectivo. La ley ciertamente no acuerda pension al que se halla en este caso; pero las Córtes pueden y deben suplir la omision de la ley, no permitiendo que perezcan en la miseria las familias de los que se han hecho acreedores á la gratitud de la Pátria.

Fundados en estas consideraciones y en otras muchas que oportunamente se expondrán, los Diputados que suscriben tienen la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° Se concede á Doña Juana Miranda, viuda del teniente coronel de ingenieros D. José Cachafeiro, la pension que le habria correspondido si al verificarse su matrimonio con el expresado teniente coronel hubiera sido éste capitan efectivo.

Art. 2.° Al fallecimiento de Doña Juana Miranda, la indicada pension pasará á la hija habida en su matrimonio con D. José Cachafeiro, Doña Encarnacion Cachafeiro y Miranda.

Palacio del Congreso 6 de Junio de 1876.=Manuel Benayas Portocarrero.=Jove y Hévia.=El Marqués de Francos.=Pío Perez Aloe.=El Marqués de Sardoal.=Salustiano Sanz.=G. Nuñez de Arce.

# DIARIO
DE LAS
# SESIONES DE CÓRTES.


## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

### *Proposicion de ley, del Sr. Polo, referente á una informacion parlamentaria sobre la situacion tributaria del país.—Reproducida de la anterior legislatura.*

AL CONGRESO.

No ha podido hasta ahora hacerse oir en esta Cámara el clamor general de los pueblos contra el exceso de las cargas públicas sostenido y agravado en los actuales presupuestos, porque han estado cerradas las Córtes desde que empezaron á plantearse.

Abierta ahora una legislatura, parecia debido que desde sus primeras sesiones los representantes del país, para con toda verdad serlo, expusieran los males que les hace sufrir la excesiva agravacion de los impuestos, y se ocuparan de conseguir la reduccion de las cargas públicas, que con tanto apremio las más altas consideraciones económicas y políticas reclaman.

Así creo sucederia atendiéndose tan pronto como tuvieran comienzo los trabajos parlamentarios á examinar las funestas consecuencias del exceso en las tributaciones, á combatir el fatal sistema de más y más agravarlas, á evidenciar lo indispensable para la prosperidad nacional de fiar solo en la mejor administracion y el crecimiento de la riqueza pública el que necesitan tener los ingresos del Tesoro, y á preparar así eficazmente la reduccion de las contribuciones en los próximos presupuestos.

Pero esta legislatura hállase consagrada á un especial é importantísimo objeto, y al proponerse cual muestra de la profunda consideracion al Trono debida aplazar la discusion de los demás grandes intereses públicos para otras muy inmediatas sesiones, el Diputado que suscribe acepta así hacerlo, aunque sin pretender condenar los actos de quienes de otra manera lo entendieren y reconociendo en toda su integridad los derechos del Congreso.

Mas su Reglamento ofrece al Diputado, y lo que sin comparacion sobre ello vale, al Congreso, los medios para no dejar de atender ni aun en estas cortas sesiones los deseos del país en la reduccion de los impuestos sin prolongarse la legislatura con discusiones que para la próxima han de aplazarse.

Cabe presentar una proposicion de ley en consonancia con los deseos del país en la cuestion financiera y resignarse á no apoyarla, para reproducirla en la inmediata legislatura, y cabe, tomándola en consideracion sin discurso en su apoyo mostrar el Congreso lo mucho que se interesa en los sufrimientos del país, sin con ello entorpecer estas sesiones ni alejar su término.

A este medio acude el Diputado que tiene la honra de dirigirse al Congreso, sin temor de que pueda con razon censurarse por inoportuno recordar ante los rumores y preparativos de las fiestas nacionales los sufrimientos y necesidades de los pueblos.

El Diputado que suscribe, con sinceridad y calor aplaude el fausto suceso que se prepara, y porque lo aplaude y porque desea y espera influya en gran manera para el bien de su Pátria, y para contribuir con sus débiles fuerzas á procurarlo, recuerda por medio de esta proposicion de ley, ante los plácemes y regocijos, la triste situacion económica del país, y facilita al Congreso, ansioso sin duda alguna de mejorarla, ocasion y manera para evidenciar su inquebrantable propósito de conseguirlo y de obrar así de acuerdo y de armonía con el patriótico ejemplo dado por el Monarca al presentarse las capitulaciones matrimoniales.

Y no existe tan solo un interés político al anticipar esta proposicion de ley, puesto que pudiera ser de grande utilidad económica ahora presentarla, si aceptada en su esencia por el Gobierno acordara las disposiciones necesarias para aprovechar el tiempo cuando

para su mejor efecto en la discusion y votacion de los presupuestos ya tanto escasea.

Esta indicacion, con las precedentes y la lectura de las medidas que la proposicion encierra, creo ser bastante para justificar el presentarla y para en su dia tomarla en consideracion el Congreso.

Así, poco será lo que en su apoyo añada.

Es necesario que por tanto fijar la vista en sus intereses personales, ó bien no dirigirla más allá de ciertos círculos, se haya en gran manera debilitado y acortado, para no ver los profundos daños que á la riqueza nacional el excesivo recargo de los tributos produce, y el no ménos profundo descontento que por toda la extension de la Monarquía ocasiona.

Evidenciar las fatales consecuencias de los recargos en la tributacion á los que aun se niegan á confesarlos; proporcionar eficaces medios á los Diputados para que puedan estudiar y conocer la situacion financiera y económica de la Nacion; desvanecer con el exámen y las discusiones las exageraciones y errores que puedan en uno y otro sentido sufrirse al juzgarlas, y en vista de lo que pueda acertada y prácticamente hacerse, llegar las Córtes, en gran manera apoyadas por la opinion pública, á disponer cuanto sea posible para mejorarla; hé aquí el objeto económico á que esta proposicion se dirige.

Calmar el descontento que por do quier prevalece, é impedir pueda en abierta desafeccion convertirse; combatir el descreimiento en la eficacia de la opinion y de los derechos electorales para influir en los negocios públicos; conseguir que abandonado el apartamiento de la vida política en que la gran mayoría de la Nacion se halla, quiera y pueda, atendiendo como á intereses propios á los nacionales, ejercer influencia bastante en la cosa pública para hacer imposible que andando el tiempo pasen los pueblos de su actual increible atonía política al ciego deseo de cambios y á dar tal fuerza al espíritu revolucionario, que sean realizables y harto inevitables los más tristes sucesos; hé aquí el objeto político á que esta proposicion atiende.

Es llano que aun cuando muy de veras se realizaran sus disposiciones, no habia por sí sola de bastar para la consecucion de sus altísimos fines.

Por más que evidenciara lo aflictivo de la situacion financiera del país, seria imposible su mejora, de no acordarse las medidas indispensables para conseguirlas.

Por más que impulsara á ocuparse de los negocios públicos á las clases productoras, no habria de lograrse sacarlas de su político aplanamiento, de hacerse sentir las influencias ministeriales en el gobierno y administracion de las provincias y en las elecciones locales y nacionales con sistema y extremos mortíferos para la verdad del régimen parlamentario.

El Diputado que suscribe no juzga pueda ser esta proposicion de ley como admirable panacea, bastante para curar los males económicos y políticos que al país aquejan; pero si no bastante, la cree muy conducente para su remedio, y por ello espera del interés por la prosperidad del país y de los sentimientos conservadores que animan al Congreso, que la tomará en consideracion, salvo modificar sus disposiciones segun lo aconsejara su exámen ó lo exigieran las circunstancias en que hubiera de plantearse.

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° El Gobierno dispondrá que sus delegados en las provincias se dirijan á los Ayuntamientos respectivos invitándoles á que emitan y manden á su Diputacion provincial un informe en que puedan ocuparse de las cuotas, tarifas, administracion, recaudacion y efectos financieros y económicos de los impuestos generales y locales.

Art. 2.° Recibida la comunicacion por el Ayuntamiento, si acordare su mayoría ó pidieren alguno ó algunos de sus indivíduos emitir el informe, deberán celebrarse las sesiones necesarias para evacuarlo, serán éstas diarias hasta su emision si alguno de sus concejales lo pidiese, y podrán tomarse acuerdos sobre el informe, sea cual sea el número de indivíduos que prévia la debida citacion asistieran.

Art. 3.° Si hubiese divergencias sobre la emision del informe, podrán los concejales hacer votos particulares, y éstos deberán acompañar al informe de la mayoría que á la Diputacion provincial se remita.

Art. 4.° Los gobernadores civiles dispondrán la reunion de las Diputaciones para la emision del informe, aun cuando sea con el único objeto de emitirlo; para ello, las Diputaciones tendrán á la vista los informes municipales que se les hubieren remitido, y podrán extenderse en los suyos á todo lo marcado en el art. 1.° respecto á los Ayuntamientos.

Art. 5.° Hasta su emision será el informe objeto preferente de las sesiones que la Diputacion celebrare; éstas podrán ser diarias como las municipales, si algun Diputado lo reclamase, y tambien podrán tomarse acuerdos sobre el informe, sea cual sea el número de indivíduos que á ellas asistieren.

Art. 6.° Los gobernadores remitirán al Congreso los informes que emitieren las mayorías y minorías de las Diputaciones, tan pronto como les fuesen comunicados, y tambien remitirán los emitidos por los Ayuntamientos que el Congreso pudiera reclamarles.

Art. 7.° El Gobierno tomará las disposiciones necesarias para que dentro de los diez dias siguientes á la sancion de la ley se dirijan en su cumplimiento los gobernadores á los Municipios, y éstos deberán emitir y remitir sus informes dentro de los veinte dias siguientes á la recepcion de las comunicaciones que se les dirigieran.

Art. 8.° Las Diputaciones provinciales deberán celebrar precisamente su primera sesion para ocuparse del informe, á los veinte dias de haberse dirigido las comunicaciones á los Ayuntamientos, y dentro de los treinta siguientes deberán remitir sus informes al Congreso.

Art. 9.° La *Gaceta* publicará en pliegos separados todos los informes de las Diputaciones, y los *Boletines oficiales* los de su Diputacion respectiva, debiendo además publicarse en ellos alguno ó algunos de los dados por los Ayuntamientos, cuando la Diputacion lo acordare, y la relacion de los Ayuntamientos que hubiesen cumplido, y tambien de los que no hubiesen cumplido con la emision del informe.

Art. 10. Cuando los gobernadores se dirijan á los Ayuntamientos, se dirigirán además, invitando para la emision y remision á las Córtes de sus informes, á las Sociedades Económicas y tambien á las Juntas de agricultura, Ligas de contribuyentes y á cualesquiera otras de las corporaciones existentes en su provincia, á las que juzgaran oportuno hacerlo.

Palacio del Congreso 14 de Enero de 1878.=José Polo de Bernabé.

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CÓRTES.


## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

### *Proposicion de ley, del Sr. Salamanca (D. Manuel), sobre ingreso en el ejército.*

Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter á la aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. En ningun caso se podrá ingresar en el ejército más que en las clases de soldado ó alumno de las Academias militares, ni ascender á oficial sino por los medios reglamentarios para ambas clases.

Palacio del Congreso 18 de Febrero de 1878.=Manuel Salamanca y Negrete.=Javier Los Arcos.= Antonio de Vivar.=Enrique de Orozco.=Gregorio Jimenez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

## *Enmiendas y adiciones, reproducidas, al dictámen de la mayoría referente á la proposicion de ley sobre caza.*

Del Sr. **SOLDEVILA**:

AL CONGRESO.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso las siguientes adiciones al dictámen de la mayoría de la Comision acerca de la proposicion de ley sobre caza:

**PRIMERA ADICION.**

Al art. 20 se añadirá el párrafo siguiente:

«Se prohibe asimismo la caza con reclamo de perdiz á menor distancia de 500 metros de la propiedad del vecino.»

**SEGUNDA ADICION.**

Despues de la seccion sétima se continuará otra seccion en estos términos:

SECCION OCTAVA.

*Del ejercicio del derecho de pesca.*

Art. 45. La pesca en alta mar es completamente libre.

En el mar litoral se guardarán las prohibiciones establecidas ó que establezcan las autoridades de marina. Quedan vigentes las disposiciones de la ley de 3 de Agosto de 1866 y las del reglamento de 18 de Enero de 1876, que regulan el derecho de pescar en las playas y las servidumbres y aprovechamientos de las aguas públicas para la pesca ó para viveros y criaderos de pesca.

Art. 46. Siendo de uso público la pesca en los cauces públicos, se prohibe á los Ayuntamientos el dar en arriendo la pesca de la parte del rio que atraviesa el término municipal respectivo.

Se prohibe tambien pescar con redes ó nasas en los estanques, balsas y charcas de los pueblos ó de uso comun de los vecinos.

Art. 47. Los dueños colindantes con los rios y canales navegables tienen en éstos el derecho de pescar, sin perjuicio de la navegacion ó flotacion y de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ellos se hallen sujetas las tierras ribereñas.

Art. 48. En los estanques, lagunas, balsas y charcas que se hallen en tierras de propiedad particular, solo pueden pescar sus dueños ó sus arrendatarios en virtud de los contratos, ú otra persona extraña con su permiso. Si las lagunas y aguas estancadas pertenecen á dueños distintos, cada cual podrá pescar desde la orilla.

Art. 49. Se prohibe pescar:

1.° Desde 1.° de Marzo hasta 31 de Julio.

2.° Con redes ó nasas cuyas mallas tengan ménos de una pulgada castellana ó el dozavo de un pié cuadrado, fuera de los estanques ó lagunas que pertenezcan á un solo dueño.

3.° Envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso.

4.° Usando materias explosivas.

Art. 50. El dueño de un estanque ó laguna de propiedad particular puede pescar en todo tiempo en la forma que tenga por conveniente.

Art. 51. La pesca con caña ó anzuelo se permite en cualquiera época del año.»

### TERCERA ADICION.

A los artículos de la seccion que trata de la penalidad y procedimientos, se añadirá el siguiente artículo:

«Los que pesquen con redes ó por otro de los procedimientos que prohibe el art. 49, en los estanques, balsas y charcas de los pueblos, ó en las de particulares sin permiso expreso de los dueños, serán condenados como reos de hurto y entregados á los tribunales ordinarios para que los castiguen con arreglo al párrafo tercero del art. 531 del Código penal.»

Palacio del Congreso 18 de Junio de 1877.=Ramon Soldevila.=José de Oñate.=Juan Perez Sanmillan.=Angel Escobar.=Eduardo Gasset Matheu.=Joaquin Valentí.=Joaquin Nuñez de Prado.

---

Del Sr. **QUINTANA**:

El Diputado que suscribe tiene el honor de proponer al Congreso las siguientes enmiendas al articulado de la ley de caza que se discute:

El art. 17 se adicionará en la siguiente forma:

«Quedan únicamente exceptuados los propietarios ó poseedores de fincas contiguas á una habitacion y rodeadas de cerca continua, de tal modo que imposibilite toda comunicacion con los prédios vecinos.»

El art. 18 terminará supriméndose el último párrafo y sustituyéndolo por éste á continuacion del penúltimo:

«Las aves de paso que no crian en la localidad, como tordos, grivas, etc., en cualquier tiempo.»

Los artículos 19 y 20 se redactarán en la siguiente forma:

«Art. 19. Se prohibe en todo tiempo la caza con huron, lazos, redes y cualquier artificio. Las aves insectívoras y las carnívoras que se alimentan de roedores, útiles á la agricultura por el gran número de animales nocivos que destruyen, no podrán cazarse en tiempo alguno.

Art. 20. La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el art. 17, pero nunca á ménos de 1.000 metros del prédio vecino. Los dueños ó arrendatarios de estos últimos podrán denunciar las infracciones cometidas, que se castigarán con multa de 5 á 25 pesetas. Se prohibe igualmente en cualquier tiempo perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pié, á caballo ó en cuadrilla.

Art. 21. Asimismo se prohibe la caza con palo y perros á todo aquel que no tenga la correspondiente licencia, y siempre para el que la tenga, dentro de las condiciones generales de esta ley.

Art. 22. Los pastores ó guardas de ganado no podrán usar más perros que los que no sean de rastro ó carrera. Los de ganado ó guarda quedan comprendidos en la excepcion, siempre que se justifique que, á pesar de su raza, sirven para la caza.»

El art. 21 pasará á ser el art. 23, y así sucesivamente.

El art. 25, que pasa á ser el art. 27, se redactará en la siguiente forma:

«Queda terminantemente prohibida la venta y trasporte de caza y de pájaros muertos, etc.»

En las disposiciones generales se incluirá la siguiente:

«Todas las excepciones que se hubiesen hecho en ordenanzas ó reglamentos de institutos y cuerpos armados, como somatenes, etc., quedan derogadas por esta ley, entendiéndose que nadie absolutamente podrá cazar sin estar provisto de la licencia general.»

Palacio del Congreso 23 de Junio de 1877.=Alberto de Quintana.=Para autorizar la lectura, José Florejachs.=Eduardo Garrido Estrada.=Arcadio Tudela Martinez.=El Marqués de Montoliu.=Joaquin de Castellarnau.=Eduardo J. Genovés.

---

Del Sr. **VALENTÍ**:

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 28 del dictámen de la mayoría de la Comision sobre la ley de caza:

El art. 28 se redactará en los términos siguientes:

«Art. 28. El propietario de monte, viñedo, dehesa ó soto, que en tiempo de veda desee matar los conejos que haya en su propiedad, podrá hacerlo por cualquier medio, *ménos á tiros*, obteniendo préviamente licencia escrita del alcalde, quien deberá otorgarla ó negarla al tercer dia de solicitada. La providencia de negativa del permiso deberá ser motivada, y será apelable dentro del tercer dia ante el gobernador civil, cuya autoridad la confirmará ó revocará en el término de seis dias. Si el gobernador ó el alcalde no dictasen providencia sobre la licencia indicada dentro de los plazos marcados, se entenderá que acceden á la peticion del propietario.

Los conejos que se maten en virtud de lo anteriormente dispuesto, podrán enajenarse del 1.° de Julio en adelante.»

Palacio del Congreso 28 de Junio de 1877.=Joaquin Valentí.=Ramon Soldevila.=Pablo Turull y Comadran.=Marqués de Montoliu.=Federico Villalba.=Manuel Martin de Oliva.=Miguel Ochoa Llácer.

---

Del Sr. **MASPONS**:

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente enmienda al proyecto de ley de caza:

Primero. Los artículos 46, 47 y 48 del proyecto quedan suprimidos.

Segundo. Los artículos 52 y 53 se redactarán en la forma siguiente:

«Interin se realiza la reforma general del Código penal, será considerado como dañador, y castigado con las penas que señala el art. 530 del mismo Código, el

que en propiedad ajena y sin permiso del dueño cazare con lazos, hurones ú otros ardides.

Tambien será penado como reo de daño el que en tiempo de veda destruyere nidos de perdices y demás caza menor; subsistiendo tambien solo esta prescripcion ínterin se realiza la reforma general del Código penal.»

Tercero. A las disposiciones generales del proyecto se añadirá la siguiente:

«7.ª Los delitos y faltas que con motivo de la caza se cometieren, estarán sujetos para su persecucion al procedimiento ordinario, segun los respectivos casos.»

Palacio del Congreso 10 de Julio de 1877.=Mariano Maspons y Labrós.=German Gamazo.=Antonio de Vivar.=José Pastor y Magan.=Alberto de Quintana.=Luis Gaviña.=Nicasio de Navascués.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

## *Enmiendas, reproducidas, al dictámen sobre el proyecto de ley de instruccion pública.*

Del Sr. **PERIER**:

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente enmienda en el proyecto de bases para la ley de instruccion pública:

La base novena se redactará de este modo:

«Novena. La enseñanza oficial estará de acuerdo, en lo concerniente á la moral y al dogma, con la doctrina católica y con lo dispuesto en el art. 2.° del Concordato de 1851.»

Palacio del Congreso 16 de Mayo de 1877.=Cárlos María Perier. = Miguel García Camba. = Pelayo de Camps.=Pedro P. Sala.=Francisco Belmonte.=Miguel Alonso Pesquera.=El Duque de Almenara Alta.=Eduardo Garrido Estrada.

---

Del Sr. **LOS ARCOS**:

Los Diputados que suscriben proponen á la aprobacion del Congreso que la base duodécima del art. 1.° del proyecto de ley de instruccion pública se redacte de la siguiente manera:

«Base duodécima. El profesorado público constituye una carrera facultativa, en la cual se ingresa por oposicion y se asciende por antigüedad. Para poder presentarse á oposicion será preciso tener el título de doctor ó licenciado en la respectiva facultad, excepto en la de ciencias, en la cual podrán concurrir con los dichos doctores y licenciados los ingenieros civiles y militares y los arquitectos.»

Los demás párrafos como en el dictámen de la Comision.

Palacio del Congreso 14 de Mayo de 1877.=Francisco Javier María Los Arcos.=Salustiano Sanz.=Manuel Salamanca.=José de Reina.=Enrique de Orozco=Aquilino Herce.=Manuel Pavía.

---

Del Sr. **CLAVIJO**:

Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter á la deliberacion del Congreso la siguiente enmienda al dictámen sobre el proyecto de ley fijando las bases para la legislacion de instruccion pública:

«Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para formular una ley de instruccion pública bajo las bases de la más ámplia libertad de enseñanza, y en armonía con la tolerancia religiosa consignada en el artículo 11 de la Constitucion del Estado.»

Palacio del Congreso 14 de Mayo de 1877.=Juan Clavijo.=Rafael Serrano Alcázar.=Miguel Ochoa y Llácer.=Francisco Candau.=Feliciano Perez Zamora.=Pedro Bosch y Labrús.=Eduardo J. Genovés.

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CÓRTES.

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

### PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

### SESION DEL MIÉRCOLES 20 DE FEBRERO DE 1878.

SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Renuncia el cargo de Diputado el Sr. Marton.=El Congreso oye con sentimiento la noticia del fallecimiento del Sr. Balsalobre.=Queda sobre la mesa el expediente sobre construccion del hipódromo.=El Congreso queda enterado de haberse constituido la Comision de Actas.=Lo queda asimismo de no poder asistir á la sesion el señor Moreno (D. Antonio).=Pasan á la Comision de Actas las credenciales presentadas en Secretaría y varios documentos referentes á la eleccion del distrito de Morella.=Se leen, y quedan sobre la mesa, los dictámenes de la Comision de Actas proponiendo la admision de los Sres. Alzugaray, Pelletan, Castellano y Santonja.=El Congreso queda enterado de una comunicacion participando la constitucion del Senado.=De estar constituidas las Comisiones de Exámen de cuentas, de Peticiones y de Presupuestos.=Son desig. nados para la Comision de Correccion de estilo los Sres. Vida, De Gabriel y Garrido Estrada.=Pasa á la Comision de Actas una exposicion del juez de primera instancia de Ocaña reclamando los datos relativos á las faltas cometidas en la eleccion de Diputado á Córtes de aquel distrito.=Dáse lectura del proyecto de contestacion al discurso de la Corona, y se acuerda imprimir y repartir.=Pasa á las secciones un proyecto de ley sobre ratificacion del convenio especial de comercio entre España y Francia.=El Sr. Benayas reclama una lista de todas las cátedras provistas por Fomento.=El Sr. Ministro del ramo ofrece su presentacion.=Preguntas del Sr. De Gabriel sobre la llegada al puerto de Túnez de un vapor inglés con enfermos del cólera, y acerca del envío de una goleta á las aguas de Turquía.=Contestacion del Sr. Ministro de Estado.=El Sr. Bosch y Labrús pide se remita al Congreso el acta de la última sesion celebrada por la Junta consultiva de valoracion y aranceles, y al propio tiempo manifiesta no haber recibido gracia alguna del Gobierno.=El Sr. Ministro de Hacienda ofrece la remision de los documentos reclamados.=El señor Salamanca y Negrete suspende el anuncio de una interpelacion por no hallarse presente el Sr. Ministro de la Guerra, y pide se dé cuenta de una proposicion de ley que tiene presentada.=A propuesta del Sr. Orozco queda reproducida la proposicion de pension á Doña Luisa Goytia y Olaeta.=El Sr. Carballo pregunta si las disposiciones adoptadas por Fomento respecto del ferro-carril de Noroeste serán reforzadas con medidas legislativas.=Contestacion del Sr. Ministro de Fomento.=Rectifica el Sr. Carballo.=Dáse lectura á la proposicion de ley sobre ingreso en el ejército.=Discurso del Sr. Salamanca en apoyo.=Despues de una indicacion del Sr. Ministro de Hacienda, se toma en consideracion y pasa á las secciones.=El Sr. Villarroya reproduce la proposicion de pension á la viuda del Sr. Gonzalo Moron y pide la pronta resolucion del expediente promovido por los fabricantes de Valencia.=Contestacion del Sr. Ministro de

Hacienda.=Rectifican ambos señores.=A propuesta del Sr. Ochoa queda reproducida la proposicion de pension á Doña Felipa Cuéllar.=El Sr. Conde de Rascon pregunta si es cierto que el representante de España en Constantinopla dejaba abandonada la representacion á un tercer secretario.=Se acuerda comunicar la pregunta al Sr. Ministro de Estado.=El Sr. Gonzalez (D. Venancio) recomienda la conveniencia de que el Tribunal Mayor de Cuentas remita las Memorias extraordinarias que previene su ley orgánica.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda.=Rectifican ambos señores.=El Sr. Vivar pide vengan á la Cámara los documentos siguientes: el expediente concediendo gratificacion á los Ministros de Marina cuando viajan con la escuadra; nota de las cantidades que hayan percibido dichos señores; expediente de vuelta al servicio y abono de ocho años á los funcionarios de Marina que se separaron de la misma despues de 1868; motivo de encontrarse en Madrid una compañía de infantería de marina; un estado de todas las cantidades que ha recibido la empresa de los vapores-correos de las Antillas; nota de las multas á la misma, y causa de no haberse establecido una comunicacion directa entre Puerto-Rico y la Península.=El Sr. Ministro de Hacienda ofrece comunicar la peticion del Sr. Vivar á los Sres. Ministros de Marina y de Ultramar.=Se da lectura de la proposicion de ley del Sr. Escobar (D. Angel) sobre asuntos contencioso-administrativos, y apoyada por su autor, se toma en consideracion y pasa á las secciones.=El Sr. Florejachs se queja de que su nombre figure en la lista de los Diputados que han recibido gracias del Gobierno.=Discurso con este motivo, del Sr. Ministro de Fomento.=Rectificaciones de los Sres. Florejachs y Ministro de Fomento.=El Sr. Rey insiste en la necesidad de que se resuelva el expediente promovido por los fabricantes de Valencia.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda.=El Sr. Peñuelas pregunta si todas las personas comprendidas en la lista de gracias remitida por Fomento están en el mismo caso.=Contestacion del señor Ministro de Fomento.=Rectifican ambos señores, y toma parte en este incidente el Sr. Candau, que por fin reclama un estado de las ejecuciones y ventas de bienes muebles, inmuebles y semovientes por falta de pago de contribuciones.=Manifestacion del Sr. Ministro de Fomento.=El Sr. Marqués de Viesca pide una nota de las cantidades satisfechas con aplicacion á los gastos de la exposicion de París y vinícola, y pregunta cuándo se publica la Memoria de la exposicion de Viena.=Contestacion del Sr. Ministro de Fomento.=Rectifican ambos señores.=El Sr. Alba Salcedo pregunta si el Gobierno tiene conocimiento del sermon predicado en la catedral de Huesca con motivo de las honras en sufragio del alma de Su Santidad Pío IX.=Contestacion del Sr. Ministro de Ultramar.=Rectifica el Sr. Alba Salcedo.=A peticion del Sr. Albareda se acuerda pedir una lista de los Diputados empleados que hay en la Cámara.=A propuesta del Sr. Maspons queda reproducido el proyecto de ley sobre creacion de escuelas de secretarios munipales.=Acuerda el Congreso reunirse mañana á primera hora en secciones.=Orden del dia para mañana: reunion de secciones y discusion de los dictámenes de la Comision de Actas.=Se levanta la sesion á las cuatro y media.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta del 18 del actual, quedó aprobada.

---

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

---

Dióse cuenta, y se acordó poner en conocimiento del Gobierno, para los efectos consiguientes, una comunicacion del Sr. Marton participando que habiendo sido nombrado gobernador civil de Valladolid, renunciaba el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Jaca, provincia de Huesca.

---

Igualmente se dió cuenta de otra comunicacion, y el Congreso la oyó con sentimiento, participando el fallecimiento del Sr. D. Juan José Balsalobre, Diputado á Córtes por el distrito de Algeciras, provincia de Cádiz, acordando se pusiera en conocimiento del Gobierno para los efectos consiguientes.

---

Se acordó quedasen sobre la mesa, para conocimiento de los Sres. Diputados, los expedientes á que se refiere la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Fomento.—Excmos. Sres.: De Real órden tengo el honor de remitir á V. EE. los expedientes relativos á la construccion de un hipódromo en esta córte con destino á las carreras de caballos celebradas para fomento de la gandería y como parte de las fiestas Reales, y el de declaracion de utilidad pública de las obras, que se ha servido reclamar el Sr. Diputado D. Javier Los Arcos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1878.=C. El Conde de Toreno.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.»

---

El Congreso quedó enterado de que la Comision de Actas habia elegido presidente al Sr. Perez Sanmillan y secretario al Sr. Mariscal.

---

Se mandó pasar á la Comision de Actas la credencial núm. 486, presentada en Secretaría por D. José María Santonja, Diputado electo por el distrito de Monóvar, provincia de Alicante.

---

El Congreso quedó enterado de que el Sr. Moreno (D. Antonio Angel) no podia asistir á las sesiones por una desgracia de familia.

---

Se mandaron pasar á la Comision de Actas cuatro certificaciones de los secretarios de los Ayuntamientos de Villabona, Todolella, Chiva de Morella y Morella.

---

Se leyeron, y quedaron sobre la mesa, los siguientes dictámenes:

«La Comision de Actas ha examinado la de eleccion parcial del distrito de Alcoy, provincia de Alicante; y hallándola arreglada á las prescripciones de la ley, sin protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirvar aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito á D. Ricardo Alzugaray Yanguas, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 18 de Febrero de 1878.=Juan Perez Sanmillan, presidente.=Jerónimo Anton Ramirez.=Mariano Vergara.=Juan García Lopez.=Antonio Hernandez y Lopez.=Miguel Ochoa y Llácer.=Antono Mariscal, secretario.

---

La Comision de Actas ha examinado la de eleccion parcial del distrito de La Cañiza, provincia de Pontevedra; y hallándola arreglada á las prescripciones de la ley, sin protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito á D. Eduardo Pelletan, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 18 de Febrero de 1878.=Juan Perez Sanmillan, presidente.=Jerónimo Anton Ramirez.=Miguel Ochoa y Llácer.=Mariano Vergara.=Juan García Lopez.=Antonio Hernandez y Lopez.=Antonio Mariscal, secretario.

---

La Comision de Actas ha examinado la de eleccion parcial del distrito de Egea, provincia de Zaragoza; y hallándola arreglada á las prescripciones de la ley, sin protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito á D. Tomás Castellano y Villarroya, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 18 de Febrero de 1878.=Juan Perez Sanmillan, presidente.=Mariano Vergara.=Jerónimo Anton Ramirez.=Miguel Ochoa y Llácer.=Juan García Lopez.=Antonio Hernandez y Lopez.=Antonio Mariscal, secretario.

---

La Comision de Actas ha examinado la de eleccion parcial del distrito de Monóvar, provincia de Alicante; y hallándola arreglada á las prescripciones de la ley, sin protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito á D. José María Santonja y Almella, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 20 de Febrero de 1878.=Juan Perez Sanmillan, presidente.=Jerónimo Anton Ramirez.=Juan García Lopez.=Antonio Hernandez y Lopez.=Miguel Ochoa y Llácer.=Antonio Mariscal, secretario.»

---

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.—El Senado ha quedado constituido en la sesion de este dia, habiendo sido nombrados los infrascritos Senadores, en union de los Sres. Conde de Casa-Galindo y Señor de Rubianes, para ejercer el cargo de Secretarios en la presente legislatura.

Y lo pone en conocimiento del Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado 16 de Febrero de 1878.=El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Conde de Almina, Senador Secretario.»

---

Prévia la vénia del Sr. Presidente, ocupó la tribuna el Sr. Danvila y leyó, como secretario de la Comision, el proyecto de contestacion al discurso de la Corona.

El Sr. **PRESIDENTE**: El proyecto se imprimirá y repartirá á los Sres. Diputados, señalándose dia para su discusion. (*Véase el* Apéndice primero *á este* Diario.)

---

El Congreso quedó enterado de que la Comision permanente de las Cuentas generales del Estado habia elegido presidente al Sr. Cabezas y secretario al señor Guillelmi.

---

Asimismo quedó enterado de que la Comision de Peticiones habia nombrado presidente al Sr. Conde de Torre-Isabel y secretario al Sr. Guilhou.

---

Tambien quedó enterado el Congreso de que la Comision general de Presupuestos habia elegido presidente al Sr. Aurioles, vicepresidente al Sr. Suarez Inclán, secretario al Sr. Cos-Gayon y vicesecretario al Sr. Jove y Hévia.

---

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que los Sres. Diputados elegidos al efecto por las secciones han designado para formar parte de la Comision de Correccion de estilo, conforme al art. 71 del Reglamento, á los Sres. Vida y De Gabriel, y la Mesa habia designado á su vez al Sr. Garrido Estrada.

---

Se mandó pasar á la Comision de Actas el documento á que se refiere la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. señores: De Real órden, y á los efectos oportunos, paso á manos de V. EE. la adjunta exposicion que el juez de primera instancia de Ocaña eleva por conducto de este Ministerio á la Presidencia del Congreso de Diputados, referente á causa por faltas cometidas en las últimas elecciones en Santa Cruz de la Zarza y Villarrubia. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1877.=Fernando Calderon y Collantes.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

---

Prévia la vénia del Sr. Presidente, ocupó la tribuna el Sr. Ministro de Estado y leyó el siguiente decreto y el proyecto de ley á que se refiere:

«MINISTERIO DE ESTADO.—Excmos. Sres.: El Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien expedir con esta fecha el decreto siguiente:

«De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en disponer que mi Ministro de Estado presente á las Córtes un proyecto de ley pidiendo la autorizacion necesaria para la ratificacion del convenio especial de comercio celebrado entre España y Francia el dia 8 de Diciembre de 1877.»

De Real órden lo traslado á V. EE. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á vuecencias muchos años. Palacio 18 de Febrero de 1878.=Manuel Silvela.=Excmos. Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El proyecto de ley pasará á las secciones para nombramiento de Comision, y se imprimirá y repartirá á los Sres. Diputados. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

---

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Benayas.

El Sr. **BENAYAS**: La he pedido para dirigir un ruego al Sr. Ministro de Fomento. Deseo que, si en ello no hay inconveniente, remita S. S. al Congreso una lista de todas las cátedras que ha provisto desde que tomó posesion del departamento de su cargo, acompañada de una nota expresiva del lugar que en la terna correspondia á los favorecidos con el nombramiento.

Al propio tiempo suplico al Sr. Ministro que remita los antecedentes de provision de cátedras numerarias que han recaido en personas que desempeñaban puestos de profesores auxiliares ó catedráticos supernumerios con arreglo al decreto de 6 de Julio de 1877.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Solo para decir que tendré mucho gusto en remitir todo lo que ha pedido el Sr. Benayas.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. De Gabriel.

El Sr. **DE GABRIEL**: He pedido la palabra para llamar la atencion del Gobierno de S. M. acerca de un hecho que puede influir de un modo desastroso en la salud pública en nuestro país, si no se adoptan las medidas convenientes para impedir que tal acontezca, y para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Estado.

Parece que el 11 de este mes ha llegado un vapor inglés al puerto de Túnez y no se le ha dado entrada por haber fallecido á su bordo, por efecto del cólera, varios peregrinos que venian de la Meca. De no tomarse con tiempo en España las precauciones oportunas respecto á las procedencias de Oriente, podrá propagarse á nuestro país y desarrollarse en él tan terrible epidemia, como desgraciadamente ha sucedido en otras ocasiones; y llamo por lo tanto, como antes he dicho, la atencion del Gobierno de S. M. acerca de este punto, para que se informe de lo ocurrido, por medio de nuestro cónsul en Túnez, y determine en su caso lo que proceda, con la celeridad conveniente.

La pregunta que voy á dirigir al Sr. Ministro de Estado tiene por objeto saber si es cierta la noticia que he leido en los periódicos de Madrid, respecto á que el Consejo de Ministros, con excelente acuerdo á mi juicio, ha resuelto que un buque de guerra español pase á los aguas de Turquía para velar por los intereses y las personas de nuestros compatriotas en aquel conturbado Imperio, en relevo de la corbeta *María de Molina*, que con tan feliz éxito desempeñó antes esta comision y ha continuado su viaje á Filipinas.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Silvela): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Silvela): Debo manifestar al Congreso, en cuanto á la primera pregunta del Sr. De Gabriel, que el Gobierno no tiene noticia oficial de la llegada de ese buque con tripulantes ó pasajeros atacados del cólera. Esta noticia es de gran importancia, porque la epidemia pudiera difundirse, y yo ofrezco á S. S. y al Congreso que el Gobierno tomará las medidas necesarias para enterarse, en primer lugar, de la certeza del hecho, porque hasta ahora no es más que una noticia no oficial, y para adoptar, si lo fuese, las convenientes precauciones.

Respecto al envío á Turquía de la goleta *Africa*, es realmente cierto; el Consejo de Ministros ha acordado que saliera con objeto de atender á las necesidades de las Legaciones y de los naturales de España residentes en esos países afligidos por la guerra. Recordará el Congreso que ya en otra ocasion hizo una gestion análoga el Sr. De Gabriel, y entonces marchó la *María de Molina*, que recorrió aquellos puertos, estuvo en relacion con nuestros cónsules, y produjo excelente efecto, tranquilizando á muchas personas la vista de nuestro pabellon; siguió luego su rumbo á Filipinas, donde iba destinada, y ahora se ha mandado la goleta *Africa* con el mismo fin de atender á las conveniencias de los Consulados y de los súbditos españoles.

El Sr. **DE GABRIEL**: Doy gracias al Sr. Ministro por su deferente contestacion, y felicito al Gobierno por la disposicion en virtud de la cual ha marchado á Turquía la goleta *Africa*, y aun más le felicitaria si á este buque acompañara, como creo hubiera sido posible, alguna de nuestras fragatas.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Bosch y Labrús tiene la palabra.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: Es para suplicar al Sr. Ministro de Hacienda se sirva remitir al Congreso el acta de la última sesion celebrada por la Junta consultiva de valoracion y aranceles, ó cuando ménos una copia de ella.

Y ya que estoy de pié, voy á hacer un ruego á la Mesa. En el *Extracto* que publicaron varios periódicos de la sesion del 16 de Febrero, aparece incluido, sin duda por equivocacion, mi nombre entre los Diputados que han recibido gracias del Gobierno; y como yo no he recibido ninguna, desearia que constara así en el *Extracto* de la sesion de hoy.

El Sr. **PRESIDENTE**: Constará de la manera que quiera S. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): Remitiré el documento á que ha hecho referencia el Sr. Diputado Bosch.

---

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CÓRTES.

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

### PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

### SESION DEL MIÉRCOLES 20 DE FEBRERO DE 1878.

SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Renuncia el cargo de Diputado el Sr. Marton.=El Congreso oye con sentimiento la noticia del fallecimiento del Sr. Balsalobre.=Queda sobre la mesa el expediente sobre construccion del hipódromo.=El Congreso queda enterado de haberse constituido la Comision de Actas.=Lo queda asimismo de no poder asistir á la sesion el señor Moreno (D. Antonio).=Pasan á la Comision de Actas las credenciales presentadas en Secretaría y varios documentos referentes á la eleccion del distrito de Morella.=Se leen, y quedan sobre la mesa, los dictámenes de la Comision de Actas proponiendo la admision de los Sres. Alzugaray, Pelletan, Castellano y Santonja.=El Congreso queda enterado de una comunicacion participando la constitucion del Senado.=De estar constituidas las Comisiones de Exámen de cuentas, de Peticiones y de Presupuestos.=Son designados para la Comision de Correccion de estilo los Sres. Vida, De Gabriel y Garrido Estrada.=Pasa á la Comision de Actas una exposicion del juez de primera instancia de Ocaña reclamando los datos relativos á las faltas cometidas en la eleccion de Diputado á Córtes de aquel distrito.=Dáse lectura del proyecto de contestacion al discurso de la Corona, y se acuerda imprimir y repartir.=Pasa á las secciones un proyecto de ley sobre ratificacion del convenio especial de comercio entre España y Francia.=El Sr. Benayas reclama una lista de todas las cátedras provistas por Fomento.=El Sr. Ministro del ramo ofrece su presentacion.=Preguntas del Sr. De Gabriel sobre la llegada al puerto de Túnez de un vapor inglés con enfermos del cólera, y acerca del envío de una goleta á las aguas de Turquía.=Contestacion del Sr. Ministro de Estado.=El Sr. Bosch y Labrús pide se remita al Congreso el acta de la última sesion celebrada por la Junta consultiva de valoracion y aranceles, y al propio tiempo manifiesta no haber recibido gracia alguna del Gobierno.=El Sr. Ministro de Hacienda ofrece la remision de los documentos reclamados.=El señor Salamanca y Negrete suspende el anuncio de una interpelacion por no hallarse presente el Sr. Ministro de la Guerra, y pide se dé cuenta de una proposicion de ley que tiene presentada.=A propuesta del Sr. Orozco queda reproducida la proposicion de pension á Doña Luisa Goytia y Olaeta.=El Sr. Carballo pregunta si las disposiciones adoptadas por Fomento respecto del ferro-carril de Noroeste serán reforzadas con medidas legislativas.=Contestacion del Sr. Ministro de Fomento.=Rectifica el Sr. Carballo.=Dáse lectura á la proposicion de ley sobre ingreso en el ejército.=Discurso del Sr. Salamanca en apoyo.=Despues de una indicacion del Sr. Ministro de Hacienda, se toma en consideracion y pasa á las secciones.=El Sr. Villarroya reproduce la proposicion de pension á la viuda del Sr. Gonzalo Moron y pide la pronta resolucion del expediente promovido por los fabricantes de Valencia.=Contestacion del Sr. Ministro de

Hacienda.=Rectifican ambos señores.=A propuesta del Sr. Ochoa queda reproducida la proposicion de pension á Doña Felipa Cuéllar.=El Sr. Conde de Rascon pregunta si es cierto que el representante de España en Constantinopla dejaba abandonada la representacion á un tercer secretario.=Se acuerda comunicar la pregunta al Sr. Ministro de Estado.=El Sr. Gonzalez (D. Venancio) recomienda la conveniencia de que el Tribunal Mayor de Cuentas remita las Memorias extraordinarias que previene su ley orgánica.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda.=Rectifican ambos señores.=El Sr. Vivar pide vengan á la Cámara los documentos siguientes: el expediente concediendo gratificacion á los Ministros de Marina cuando viajan con la escuadra; nota de las cantidades que hayan percibido dichos señores; expediente de vuelta al servicio y abono de ocho años á los funcionarios de Marina que se separaron de la misma despues de 1868; motivo de encontrarse en Madrid una compañía de infantería de marina; un estado de todas las cantidades que ha recibido la empresa de los vapores-correos de las Antillas; nota de las multas á la misma, y causa de no haberse establecido una comunicacion directa entre Puerto-Rico y la Península.=El Sr. Ministro de Hacienda ofrece comunicar la peticion del Sr. Vivar á los Sres. Ministros de Marina y de Ultramar.=Se da lectura de la proposicion de ley del Sr. Escobar (D. Angel) sobre asuntos contencioso-administrativos, y apoyada por su autor, se toma en consideracion y pasa á las secciones.=El Sr. Florejachs se queja de que su nombre figure en la lista de los Diputados que han recibido gracias del Gobierno.=Discurso con este motivo, del Sr. Ministro de Fomento.=Rectificaciones de los Sres. Florejachs y Ministro de Fomento.=El Sr. Rey insiste en la necesidad de que se resuelva el expediente promovido por los fabricantes de Valencia.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda.=El Sr. Peñuelas pregunta si todas las personas comprendidas en la lista de gracias remitida por Fomento están en el mismo caso.=Contestacion del señor Ministro de Fomento.=Rectifican ambos señores, y toma parte en este incidente el Sr. Candau, que por fin reclama un estado de las ejecuciones y ventas de bienes muebles, inmuebles y semovientes por falta de pago de contribuciones.=Manifestacion del Sr. Ministro de Fomento.=El Sr. Marqués de Viesca pide una nota de las cantidades satisfechas con aplicacion á los gastos de la exposicion de París y vinícola, y pregunta cuándo se publica la Memoria de la exposicion de Viena.=Contestacion del Sr. Ministro de Fomento.=Rectifican ambos señores.=El Sr. Alba Salcedo pregunta si el Gobierno tiene conocimiento del sermon predicado en la catedral de Huesca con motivo de las honras en sufragio del alma de Su Santidad Pío IX.=Contestacion del Sr. Ministro de Ultramar.=Rectifica el Sr. Alba Salcedo.=A peticion del Sr. Albareda se acuerda pedir una lista de los Diputados empleados que hay en la Cámara.=A propuesta del Sr. Maspons queda reproducido el proyecto de ley sobre creacion de escuelas de secretarios munipales.=Acuerda el Congreso reunirse mañana á primera hora en secciones.=Orden del dia para mañana: reunion de secciones y discusion de los dictámenes de la Comision de Actas.=Se levanta la sesion á las cuatro y media.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta del 18 del actual, quedó aprobada.

---

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

---

Dióse cuenta, y se acordó poner en conocimiento del Gobierno, para los efectos consiguientes, una comunicacion del Sr. Marton participando que habiendo sido nombrado gobernador civil de Valladolid, renunciaba el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Jaca, provincia de Huesca.

---

Igualmente se dió cuenta de otra comunicacion, y el Congreso la oyó con sentimiento, participando el fallecimiento del Sr. D. Juan José Balsalobre, Diputado á Córtes por el distrito de Algeciras, provincia de Cádiz, acordando se pusiera en conocimiento del Gobierno para los efectos consiguientes.

---

Se acordó quedasen sobre la mesa, para conocimiento de los Sres. Diputados, los expedientes á que se refiere la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Fomento.—Excmos. Sres.: De Real órden tengo el honor de remitir á V. EE. los expedientes relativos á la construccion de un hipódromo en esta córte con destino á las carreras de caballos celebradas para fomento de la ganadería y como parte de las fiestas Reales, y el de declaracion de utilidad pública de las obras, que se ha servido reclamar el Sr. Diputado D. Javier Los Arcos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1878.=C. El Conde de Toreno.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.»

---

El Congreso quedó enterado de que la Comision de Actas habia elegido presidente al Sr. Perez Sanmillan y secretario al Sr. Mariscal.

---

Se mandó pasar á la Comision de Actas la credencial núm. 486, presentada en Secretaría por D. José María Santonja, Diputado electo por el distrito de Monóvar, provincia de Alicante.

---

El Congreso quedó enterado de que el Sr. Moreno (D. Antonio Angel) no podia asistir á las sesiones por una desgracia de familia.

---

Se mandaron pasar á la Comision de Actas cuatro certificaciones de los secretarios de los Ayuntamientos de Villabona, Todolella, Chiva de Morella y Morella.

---

Se leyeron, y quedaron sobre la mesa, los siguientes dictámenes:

«La Comision de Actas ha examinado la de eleccion parcial del distrito de Alcoy, provincia de Alicante; y hallándola arreglada á las prescripciones de la ley, sin protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirvar aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito á D. Ricardo Alzugaray Yanguas, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 18 de Febrero de 1878.=Juan Perez Sanmillan, presidente.=Jerónimo Anton Ramirez.=Mariano Vergara.=Juan García Lopez.=Antonio Hernandez y Lopez.=Miguel Ochoa y Llácer.=Antono Mariscal, secretario.

---

La Comision de Actas ha examinado la de eleccion parcial del distrito de La Cañiza, provincia de Pontevedra; y hallándola arreglada á las prescripciones de la ley, sin protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito á D. Eduardo Pelletan, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 18 de Febrero de 1878.=Juan Perez Sanmillan, presidente.=Jerónimo Anton Ramirez.=Miguel Ochoa y Llácer.=Mariano Vergara.=Juan García Lopez.=Antonio Hernandez y Lopez.=Antonio Mariscal, secretario.

---

La Comision de Actas ha examinado la de eleccion parcial del distrito de Egea, provincia de Zaragoza; y hallándola arreglada á las prescripciones de la ley, sin protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito á D. Tomás Castellano y Villarroya, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 18 de Febrero de 1878.=Juan Perez Sanmillan, presidente.=Mariano Vergara.=Jerónimo Anton Ramirez.=Miguel Ochoa y Llácer.=Juan García Lopez.=Antonio Hernandez y Lopez.=Antonio Mariscal, secretario.

---

La Comision de Actas ha examinado la de eleccion parcial del distrito de Monóvar, provincia de Alicante; y hallándola arreglada á las prescripciones de la ley, sin protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito á D. José María Santonja y Almella, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 20 de Febrero de 1878.=Juan Perez Sanmillan, presidente.=Jerónimo Anton Ramirez.=Juan García Lopez.=Antonio Hernandez y Lopez.=Miguel Ochoa y Llácer.=Antonio Mariscal, secretario.»

---

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.—El Senado ha quedado constituido en la sesion de este dia, habiendo sido nombrados los infrascritos Senadores, en union de los Sres. Conde de Casa-Galindo y Señor de Rubianes, para ejercer el cargo de Secretarios en la presente legislatura.

Y lo pone en conocimiento del Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado 16 de Febrero de 1878.=El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Conde de Almina, Senador Secretario.»

---

Prévia la vénia del Sr. Presidente, ocupó la tribuna el Sr. Danvila y leyó, como secretario de la Comision, el proyecto de contestacion al discurso de la Corona.

El Sr. **PRESIDENTE**: El proyecto se imprimirá y repartirá á los Sres. Diputados, señalándose dia para su discusion. (*Véase el* Apéndice primero *á este* Diario.)

---

El Congreso quedó enterado de que la Comision permanente de las Cuentas generales del Estado habia elegido presidente al Sr. Cabezas y secretario al señor Guillelmi.

---

Asimismo quedó enterado de que la Comision de Peticiones habia nombrado presidente al Sr. Conde de Torre-Isabel y secretario al Sr. Guilhou.

---

Tambien quedó enterado el Congreso de que la Comision general de Presupuestos habia elegido presidente al Sr. Aurioles, vicepresidente al Sr. Suarez Inclán, secretario al Sr. Cos-Gayon y vicesecretario al Sr. Jove y Hévia.

---

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que los Sres. Diputados elegidos al efecto por las secciones han designado para formar parte de la Comision de Correccion de estilo, conforme al art. 71 del Reglamento, á los Sres. Vida y De Gabriel, y la Mesa habia designado á su vez al Sr. Garrido Estrada.

---

Se mandó pasar á la Comision de Actas el documento á que se refiere la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. señores: De Real órden, y á los efectos oportunos, paso á manos de V. EE. la adjunta exposicion que el juez de primera instancia de Ocaña eleva por conducto de este Ministerio á la Presidencia del Congreso de Diputados, referente á causa por faltas cometidas en las últimas elecciones en Santa Cruz de la Zarza y Villarrubia. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1877.=Fernando Calderon y Collantes.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

---

Prévia la vénia del Sr. Presidente, ocupó la tribuna el Sr. Ministro de Estado y leyó el siguiente decreto y el proyecto de ley á que se refiere:

«MINISTERIO DE ESTADO.—Excmos. Sres.: El Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien expedir con esta fecha el decreto siguiente:

«De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en disponer que mi Ministro de Estado presente á las Córtes un proyecto de ley pidiendo la autorizacion necesaria para la ratificacion del convenio especial de comercio celebrado entre España y Francia el dia 8 de Diciembre de 1877.»

De Real órden lo traslado á V. EE. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á vuecencias muchos años. Palacio 18 de Febrero de 1878.=Manuel Silvela.=Excmos. Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El proyecto de ley pasará á las secciones para nombramiento de Comision, y se imprimirá y repartirá á los Sres. Diputados. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

---

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Benayas.

El Sr. **BENAYAS**: La he pedido para dirigir un ruego al Sr. Ministro de Fomento. Deseo que, si en ello no hay inconveniente, remita S. S. al Congreso una lista de todas las cátedras que ha provisto desde que tomó posesion del departamento de su cargo, acompañada de una nota expresiva del lugar que en la terna correspondia á los favorecidos con el nombramiento.

Al propio tiempo suplico al Sr. Ministro que remita los antecedentes de provision de cátedras numerarias que han recaido en personas que desempeñaban puestos de profesores auxiliares ó catedráticos supernumerios con arreglo al decreto de 6 de Julio de 1877.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Solo para decir que tendré mucho gusto en remitir todo lo que ha pedido el Sr. Benayas.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. De Gabriel.

El Sr. **DE GABRIEL**: He pedido la palabra para llamar la atencion del Gobierno de S. M. acerca de un hecho que puede influir de un modo desastroso en la salud pública en nuestro país, si no se adoptan las medidas convenientes para impedir que tal acontezca, y para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Estado.

Parece que el 11 de este mes ha llegado un vapor inglés al puerto de Túnez y no se le ha dado entrada por haber fallecido á su bordo, por efecto del cólera, varios peregrinos que venian de la Meca. De no tomarse con tiempo en España las precauciones oportunas respecto á las procedencias de Oriente, podrá propagarse á nuestro país y desarrollarse en él tan terrible epidemia, como desgraciadamente ha sucedido en otras ocasiones; y llamo por lo tanto, como antes he dicho, la atencion del Gobierno de S. M. acerca de este punto, para que se informe de lo ocurrido, por medio de nuestro cónsul en Túnez, y determine en su caso lo que proceda, con la celeridad conveniente.

La pregunta que voy á dirigir al Sr. Ministro de Estado tiene por objeto saber si es cierta la noticia que he leido en los periódicos de Madrid, respecto á que el Consejo de Ministros, con excelente acuerdo á mi juicio, ha resuelto que un buque de guerra español pase á los aguas de Turquía para velar por los intereses y las personas de nuestros compatriotas en aquel conturbado Imperio, en relevo de la corbeta *María de Molina*, que con tan feliz éxito desempeñó antes esta comision y ha continuado su viaje á Filipinas.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Silvela): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Silvela): Debo manifestar al Congreso, en cuanto á la primera pregunta del Sr. De Gabriel, que el Gobierno no tiene noticia oficial de la llegada de ese buque con tripulantes ó pasajeros atacados del cólera. Esta noticia es de gran importancia, porque la epidemia pudiera difundirse, y yo ofrezco á S. S. y al Congreso que el Gobierno tomará las medidas necesarias para enterarse, en primer lugar, de la certeza del hecho, porque hasta ahora no es más que una noticia no oficial, y para adoptar, si lo fuese, las convenientes precauciones.

Respecto al envío á Turquía de la goleta *Africa*, es realmente cierto; el Consejo de Ministros ha acordado que saliera con objeto de atender á las necesidades de las Legaciones y de los naturales de España residentes en esos países afligidos por la guerra. Recordará el Congreso que ya en otra ocasion hizo una gestion análoga el Sr. De Gabriel, y entonces marchó la *María de Molina*, que recorrió aquellos puertos, estuvo en relacion con nuestros cónsules, y produjo excelente efecto, tranquilizando á muchas personas la vista de nuestro pabellon; siguió luego su rumbo á Filipinas, donde iba destinada, y ahora se ha mandado la goleta *Africa* con el mismo fin de atender á las conveniencias de los Consulados y de los súbditos españoles.

El Sr. **DE GABRIEL**: Doy gracias al Sr. Ministro por su deferente contestacion, y felicito al Gobierno por la disposicion en virtud de la cual ha marchado á Turquía la goleta *Africa*, y aun más le felicitaria si á este buque acompañara, como creo hubiera sido posible, alguna de nuestras fragatas.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Bosch y Labrús tiene la palabra.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: Es para suplicar al Sr. Ministro de Hacienda se sirva remitir al Congreso el acta de la última sesion celebrada por la Junta consultiva de valoracion y aranceles, ó cuando ménos una copia de ella.

Y ya que estoy de pié, voy á hacer un ruego á la Mesa. En el *Extracto* que publicaron varios periódicos de la sesion del 16 de Febrero, aparece incluido, sin duda por equivocacion, mi nombre entre los Diputados que han recibido gracias del Gobierno; y como yo no he recibido ninguna, desearia que constara así en el *Extracto* de la sesion de hoy.

El Sr. **PRESIDENTE**: Constará de la manera que quiera S. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): Remitiré el documento á que ha hecho referencia el Sr. Diputado Bosch.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Salamanca tiene la palabra.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: He pedido la palabra para anunciar una interpelacion al Sr. Ministro de la Guerra y para apoyar una proposicion de ley que tuve el honor de presentar en la primera sesion. Como el Sr. Ministro de la Guerra no ocupa su asiento por haber tenido que acudir al otro Cuerpo Colegislador, renuncio en esa parte el uso de la palabra hasta que venga, y suplico al Sr. Presidente me permita apoyar brevemente la proposicion de ley, que creo está rceptada por el Gobierno...

Si S. S. quiere, la diré de memoria para abreviar tiempo, porque es muy corta.

El Sr. **PRESIDENTE**: No puede ser; se leerá más adelante.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Orozco tiene la palabra.

El Sr. **OROZCO**: Es para rogar á la Mesa tenga por reproducida la proposicion de ley que tuve el honor de presentar en la anterior legislatura, pidiendo una pension para Doña Luisa Goytia, viuda del brigadier Saavedra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda reproducida. (Véase *el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Carballo tiene la palabra.

El Sr. **CARBALLO**: Para que cese la incertidumbre en que están las provincias del Noroeste de España, deseosas de saber á qué atenerse en la cuestion de la terminacion de su ferro-carril, y para que se desvanezcan los temores de aquellos que creen que en este importantísimo negocio han de prevalecer otros intereses que los preferentes del Estado, me permito hacer una pregunta al Sr. Ministro de Fomento, y es la siguiente:

Las consecuencias de las disposiciones adoptadas recientemente por S. S. en la cuestion importantísima del ferro-carril del Noroeste de España, ¿serán reforzadas y desenvueltas en medidas legislativas que garanticen los ardientísimos deseos del país para que termine pronto el ferro-carril, al mismo tiempo que en ellas se consigne y se establezca la preferencia de los intereses que el Estado ha invertido en la construccion de este malhadado negocio? Tal es la pregunta.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Fomento tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): En justa satisfaccion á los deseos que han animado al Sr. Carballo á dirigirme la pregunta que acaba de oir la Cámara, tengo una respuesta muy sencilla que dar á S. S., que consiste en decir que tengo preparado un proyecto de ley que he de leer en esta Cámara dentro de breves dias; que si no se ha leido ya, es porque he tenido que meditar bastante lo que tenia que proponer; que despues de meditado y redactado el proyecto tengo que presentarlo, como lo presentaré, á la deliberacion del primer Consejo de Ministros que se celebre; y tan luego como mis compañeros acepten el proyecto, yo le someteré á S. M. para que me autorice á traerlo á la Cámara. Tan pronto como esta tramitacion indispensable tenga lugar, el proyecto vendrá al Congreso y los Sres. Diputados podrán apreciarle en la forma y manera que tengan por conveniente.

El Sr. **CARBALLO**: Doy las gracias al Sr. Ministro de Fomento por la contestacion que me ha dado, y desearé que se vean realizados sus deseos y los mios.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: Un Sr. Secretario va á dar cuenta de la proposicion del Sr. Salmanca.»

Leida dicha proposicion sobre ingreso en el ejército (*Véase el* Apéndice sétimo *al* Diario *núm.* 3, *sesion del* 18 *del actual*), dijo

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: Despues de leida la proposicion, poco tengo que decir en su apoyo. Se reduce á reproducir los artículos 1.° y 2.° de los distintos reglamentos que han estado vigentes para ingresar en el ejército, y restablecer especialmente la ley de 1868, que ha venido á quedar anulada.

Es preciso elevar á ley ese artículo como garantía del ejército. Hoy que viene normalizándose el ingreso en todas las carrerras civiles, esto es tanto más necesario, cuanto que el ingreso siempre ha sido reglamentario en el ejército, pero hoy lo es todavía más, por haber quedado, como antes he dicho, en desuso la ley de 1868.

Antes siquiera, cuando el ingreso era sencillamente por gracia de cadete, la carrera militar estaba abierta á todo el mundo; hoy, siendo de oposicion, son muchos los hijos de militares y de otras clases que no pueden ingresar en el colegio por no haber número, á pesar de haber salido bien de los exámenes, y tienen que entrar de oficiales, ó irse de voluntarios á Ultramar para venir luego á ingresar en el ejército de la Península.

Por esta razon, y siendo una cosa tan justa la que propongo, tanto que el Gobierno no podrá ménos de aceptarlo, yo nada más tengo que añadir.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Hacienda ha pedido la palabra.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): El Gobierno no tiene inconveniente en que una Comision del Congreso estudie la proposicion de ley del Sr. Salamanca.»

Dada segunda lectura de la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **PRESIDENTE**: La proposicion de ley pasará á las secciones para nombramiento de Comision.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Villarroya tiene la palabra.

El Sr. **VILLARROYA**: He pedido la palabra con dos objetos: el primero, con el de rogar á la Mesa que tenga por reproducida la proposicion de ley presentada por mí en una de las pasadas legislaturas, pidiendo una pension para la viuda del distinguido y desdichado hombre político D. Fermin Gonzalo Moron; y segundo, con el de dirigir una súplica al Sr. Ministro de Hacienda, que es la siguiente:

Hace tiempo fué á Valencia, como á todas las demás capitales de la Península, la Comision comprobadora del subsidio. Allí, á diferencia de lo que sucedió en otras partes, no halló ocultacion ninguna; pero, á mi

juicio, equivocadamente, incluyó en el número de los comerciantes á los dueños de fábricas que exportaban sus propios productos. Sin que yo me meta ahora á tratar de si esta resolucion es ó no acertada, puesto que los fabricantes se han alzado de ella y pende el asunto de resolucion, yo me atreveria á dirigir una súplica al Sr. Ministro de Hacienda, en la seguridad de que S. S. ha de acceder á ella.

A los dueños de fábricas se les exige como comerciantes una contribucion. Si el expediente se resolviera del modo que ellos desean, es indudable que las cuotas de esta contribucion les habian de ser devueltas; pero mientras tanto, esos comerciantes se encuentran en el caso de cerrar sus fábricas y dejar sin trabajo á 12.000 operarios. Yo suplicaria á S. S. que concediera una demora hasta tanto que se resolviera el expediente; demora que no debe tardarse en decretarla, toda vez que ya se está apremiando á aquellos fabricantes. Es cuanto tengo que decir.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Hacienda tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): El expediente á que hace referencia el Sr. Diputado está siguiendo sus trámites, y se resolverá con toda justicia despues de los informes necesarios. El Sr. Diputado me ha pedido una cosa que la ley no me permite conceder; la ley prohibe las demoras sobre las contribuciones corrientes, y yo sin faltar á la ley no las puedo decretar. Sin embargo, haré todo lo posible, dentro de la órbita de mis facultades, para evitar las consecuencias que S. S. ha referido; consecuencias que, á decir verdad, han de ser algo exageradas, porque no concibo que por una cuota como la que se exige por ese concepto se consideren obligados los fabricantes á cerrar sus fábricas; pero á mí me interesa que no haya esa eventualidad, aunque no haya razon para ella. Yo haré todo cuanto esté dentro de mis deberes, porque un artículo de la ley de presupuestos dice que el Ministro podrá conceder moratorias por las contribuciones atrasadas, pero que cobrará sin demora de ninguna especie las contribuciones corrientes. Dentro de los deberes que me impone la ley, yo estoy dispuesto á facilitar á esos industriales que su expediente se resuelva con la posible brevedad.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Villarroya tiene la palabra.

El Sr. **VILLARROYA**: Yo agradezco la buena voluntad del Sr. Ministro de Hacienda, y declaro que me he expresado mal. No pido una demora; lo que pido es que se suspenda el planteamiento de esa contribucion á los fabricantes hasta tanto que el expediente se haya resuelto. Despues de todo, no se trata de una contribucion reconocida, ni de tan cortas cantidades como cree el Sr. Ministro, sino que se trata de crecidas cantidades impuestas, á mi juicio indebidamente, á gran número de fabricantes que no podrán pagarlas y que tendrán que cerrar sus fábricas.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda reproducida la proposicion de ley del Sr. Villarroya. (*Véase el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ochoa tiene la palabra.

El Sr. **OCHOA**: He pedido la palabra para rogar á la Mesa tenga por reproducido el proyecto de ley concediendo una pension á Doña Felipa Cuéllar.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda reproducido. (*Véase el* Apéndice quinto, *á este* Diario.)

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Conde de Rascon tiene la palabra.

El Sr. Conde de **RASCON**: Cuando el Sr. Ministro de Estado, contestando al Sr. De Gabriel, tuvo la bondad de decir que era cierto el envío de un buque de guerra á Constantinopla, pedí la palabra para preguntar si era tambien cierto, como me escriben, que nuestro Ministro en aquella córte dejaba abandonada nuestra representacion á un tercer secretario.

Como el Sr. Ministro de Estado no está presente, no hago más que consignar la pregunta, refiriéndome á lo que me han escrito.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Estado.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gonzalez (D. Venancio) tiene la palabra.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Venancio): Aunque el Tribunal de Cuentas del Reino tiene dadas pruebas recientemente de su celo por los intereses públicos y de que no necesita que se le dirijan excitaciones desde aquí para ejercer la vigilancia sobre la intervencion de los caudales públicos que á él le están encomendados, yo rogaria al Sr. Ministro de Hacienda que se sirviera recomendar (no encuentro otra frase más á propósito), que se sirviera recomendar la conveniencia de que, como lo hizo el año anterior, remitiera, si es posible antes de la discusion de presupuestos, sus Memorias extraordinarias, las Memorias á que se refieren los artículos 11 y 12 de su ley orgánica, acerca de los créditos extraordinarios concedidos en el ejercicio anterior, y de los contratos hechos por el Tesoro para negociacion de fondos públicos.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): No sé si he oido bien las palabras que ha pronunciado el Sr. Diputado. Paréceme, y por eso voy á aclararlas, que lo que desea es que diga al Tribunal de Cuentas que anticipe el envío de las Memorias que previene la ley. No sé si está dentro de mis facultades, tratándose de un Tribunal que obra con cierta independencia, no sé si está en mis atribuciones decirle que las anticipe; pero puedo decir á S. S. que confidencialmente haré presente al Presidente del Tribunal de Cuentas su deseo, y á ser posible dentro de la ley, tendrá S. S. todos los documentos que solicita.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Venancio): Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Venancio): Antes de dar las gracias al Sr. Ministro de Hacienda, quiero aclararle el objeto de mi ruego.

He empleado la frase de que *recomiende* mi deseo al Tribunal, porque me consta que S. S. no tiene atribuciones para exigirle que cumpla esos artículos de su ley orgánica. Ellos autorizan al Tribunal para que, cuando lo juzgue conveniente, escriba y remita á las Córtes esas Memorias extraordinarias. En el año ante-

rior el Tribunal dió una prueba muy laudable de su celo remitiendo una de las dos; y lo que deseo del señor Ministro es que haga presente al Tribunal que, si en este año se considera en el mismo caso de redactar y remitir esas Memorias, seria de agradecer que las remitiese antes de la discusion de presupuestos, para que pudieran tenerse presentes en la discusion de los mismos.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): La remision de Memorias extraordinarias á los Cuerpos Colegisladores, la hace el Tribunal de Cuentas cuando encuentra motivos para ello. Mientras los contratos que se le remiten están dentro de las prescripciones de la ley, el Tribunal de Cuentas no manda Memorias extraordinarias, sino que da su dictámen al final de los contratos y los remite á las Córtes; pero cuando encuentra que en los contratos celebrados por el Gobierno se ha omitido algun trámite ó se ha faltado á la ley vigente para que la contabilidad marche bien por su propio impulso, entonces remite á las Córtes las Memorias extraordinarias. Por eso he dicho con cuidado que pareciame que si el Tribunal no habia encontrado á su juicio motivo para hacer una Memoria extraordinaria, el hacerle una recomendacion, y mucho ménos darle una órden para que la enviase, seria una cosa oficiosa. Por mi parte, yo digo á los Sres. Diputados que todos los contratos que yo he hecho desde que estoy en el Ministerio, así como los que habrá hecho tambien mi digno antecesor, están arreglados á la ley. Por consiguiente, el Tribunal de Cuentas supongo que no tendrá nada que observar respecto de ellos, y no se conseguirá otro objeto sino que en lugar de venir por conducto del Ministerio de Hacienda, vendrán directamente del Tribunal de Cuentas.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Venancio): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Venancio): Soy conocedor del precepto de la ley, como puede suponer S. S. El objeto de mi pregunta es precisamente que si el Tribunal, despues de las manifestaciones hechas por S. S., no remite las Memorias, nos significa de esta manera negativa que nada tiene que observar en efecto, ni respecto de lo satisfecho con cargo á la deuda flotante, ni respecto de los contratos hechos por el Tesoro.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Vivar tiene la palabra.

El Sr. **VIVAR**: He pedido la palabra para pedir á los Sres. Ministros de Marina y Ultramar la remision de varios expedientes; y como tienen relacion con el departamento de Hacienda, y no se hallan presentes aquellos Sres. Ministros, ruego á S. S. se sirva hacer presentes mis deseos á sus compañeros de Gabinete.

Deseo que el Sr. Ministro de Marina traiga á la Cámara el expediente formado para conceder gratificacion á los Sres. Ministros de Marina cuando viajan con la escuadra, así como cualesquiera otros emolumentos que se les concedan al salir de esta córte. Deseo tambien que venga al Congreso nota de las cantidades que del Tesoro hayan percibido dichos Sres. Ministros por todo el tiempo que han estado á bordo de la escuadra Régia.

Otro expediente que tambien deseo que se traiga á la Cámara, es el que se refiere á los motivos y fundamentos que haya habido para que á los funcionarios de Marina que voluntariamente se separaron de la misma despues del año 68 se les haya concedido la vuelta al servicio y el abono de sueldos de los ocho ó más años que han estado separados del servicio, y en cuyo tiempo no han hecho otra cosa que ocuparse de sus intereses particulares.

Deseo tambien que el Sr. Ministro de Marina nos manifieste los motivos y fundamentos que hay para que en esta córte se encuentre una compañía de infantería de marina con un personal tan nutrido como si se tratara de la de un ejército en campaña, y nos manifieste si el capitan general del distrito tiene conocimiento de que existe esta fuerza y puede disponer de ella cuando sea necesario. Espero tambien que S. S. nos diga, á fin de formar juicio sobre este asunto, la razon que existe para que en vez de cinco ó seis soldados que en 1867 existian en esta córte pertenecientes á esta clase, haya hoy una compañía tan completa como antes he indicado.

Igualmente ruego que el Sr. Ministro de Ultramar traiga á la Cámara un estado de todas las cantidades que ha recibido la empresa de los vapores-correos de las Antillas por pago de fletes y pasaje militares y civiles en el tiempo que lleva cumpliendo el contrato vigente. Creo que será fácil traer aquí esa nota, que debe constar en la Direccion de Hacienda del Ministerio de Ultramar, porque si así no fuera, podria creerse que habia mala administracion.

Asimismo deseo que el Sr. Ministro de Ultramar se sirva remitir al Congreso una nota de las multas impuestas á la actual compañía de los vapores-correos por falta de cumplimiento del contrato, expresando las que se han hecho efectivas y las que le han sido perdonadas.

Hace diez y ocho meses, los Diputados representantes de Puerto-Rico solicitamos una comunicacion directa de la madre Pátria con aquella isla en bandera nacional, y nada se ha hecho respecto de este asunto, á pesar del tiempo trascurrido. El Sr. Ministro de Ultramar anterior al actual, nos prometió estudiar este asunto y yo espero que se nos diga en qué estado se encuentra ese expediente y lo que de él podemos esperar los Diputados de Puerto-Rico.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): Pondré en conocimiento de los Sres. Ministros de Marina y Ultramar los deseos del Sr. Vivar, y creo que quedarán completamente satisfechos; debiendo tener en cuenta S. S. que como el Sr. Ministro de Marina no ha salido de Madrid, no ha percibido ningun género de emolumentos.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Escobar (D. Angel) tiene la palabra.

El Sr. **ESCOBAR** (D. Angel): La he pedido para reproducir una proposicion de ley que presenté en la anterior legislatura, sobre procedimientos en los negocios contencioso-administrativos. Segun el Reglamento, las proposiciones de ley siguen y se reproducen en el estado que tenian; y estando autorizada la mia por las secciones, procede ahora apoyarla, para ver si el Congreso la toma en consideracion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se leerá la proposicion de S. S. para que pueda apoyarla.»

Leida dicha proposicion de ley sobre procedimiento en los negocios contenciosos de la Administracion (*Véase el* Apéndice vigésimocuarto *al* Diario *núm.* 2, *sesion del* 11 *de Enero de* 1878), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Escobar tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. **ESCOBAR** (D. Angel): Señores Diputados, la bondad de esta proposicion de ley se demuestra con solo tener en cuenta que es la recopilacion de las diferentes disposiciones que rigen desde los reglamentos de 1845 y 46 hasta la actualidad, y el Congreso comprenderá que aunque no sea más que por haber recopilado esas disposiciones, la proposicion de ley entraña un gran beneficio. Agrégase á esto que en ella he procurado introducir ciertas reformas que aconsejan el adelanto de la ciencia, como por ejemplo, que intervenga el Ministerio público en el procedimiento contencioso para ver si procede ó no la vía contencioso-administrativa.

Otra novedad consiste en hacer que el procedimiento se siga ante las Comisiones provinciales sin intervencion de los gobernadores, porque se estaba verificando el caso raro de que fuesen juez y parte en el negocio que fallaban, puesto que en la Comision provincial, que estaba presidida por el gobernador, era donde se trataba de la revocacion de la providencia dictada por los gobernadores. Además se procura cierta brevedad y cierta economía en el procedimiento contencioso-administrativo en esta proposicion de ley, á diferencia de lo que sucede en los antiguos reglamentos.

En esta proposicion están unidas las dos instancias, y como en suma se ha procurado recopilar todos los adelantos que la ciencia aconseja, creo que la bondad de la proposicion en ella se demuestra, y concluyo, por tanto, rogando al Congreso se sirva tomarla en consideracion.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): La cuestion que ha tocado el Sr. Diputado es grave y exige un detenido estudio; pero no hay inconveniente en que el Congreso la estudie por medio de una Comision.

El Sr. **ESCOBAR** (D. Angel): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ESCOBAR** (D. Angel). Para dar gracias al Sr. Ministro de Hacienda por la manifestacion que acaba de hacer.»

Leida por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **PRESIDENTE**: La proposicion de ley pasará á las secciones para nombramiento de Comision.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Florejachs.

El Sr. **FLOREJACHS**: Tengo entendido que en una lista de casos de reeleccion que se leyó en una de las sesiones anteriores figura mi nombre; y como yo no he recibido gracia ni comision alguna con sueldo del Estado, deseo que conste así, y que conste tambien que me ha sorprendido que figure mi nombre en esa lista sin mi conocimiento siquiera.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Precisamente para ocuparme de este asunto estaba yo esperando á que se encontraran en el salon dos señores Diputados que á última hora de la sesion de ayer tuvieron por conveniente ocuparse de este asunto. Me refiero á los Sres. Candau y Moyano.

Estos señores dijeron, poco más ó ménos, lo que acaba de decir el Sr. Florejachs; pero añadieron que hacian renuncia de los cargos que habian recibido, cargos que por cierto eran gratuitos, porque se les habia incluido en una lista remitida por el Ministerio de Fomento; y yo debo acerca de esto una explicacion, no solo á los señores que ya he indicado, sino tambien á la Cámara.

Yo entiendo que no todos los Sres. Diputados que he incluido en la lista remitida á la Cámara están, en opinion mia, en el caso de ser incompatibles con el cargo de Diputado, porque por el que se les ha encomendado por el Gobierno no hacen más que prestar un servicio gratuito al Estado; no han recibido una gracia ni una comision con sueldo, y claramente así se expone en la cabeza que lleva la lista: «Señores que han recibido un nombramiento para una comision gratuita.»

Pero aquí hay dos extremos: el uno, el Ministro que da esos nombramientos, siquiera no tengan importancia de ninguna especie, y que no pueda ser juez de si esos nombramientos producen ó no incompatibilidad, por más que él crea que no la producen; pero de todos modos, está en el deber, y este es el segundo extremo, de remitir esa lista á la Cámara, para que la Cámara, que nombra una Comision de Incompatibilidades, por medio de esa Comision examine y juzgue si el criterio del Ministerio y el criterio de los Sres. Diputados que han aceptado esos cargos ha sido el que debiera ser respecto de la cuestion de incompatibilidad. Ocurre, sin embargo, en este momento una cosa que no deja de ser curiosa, y es, que despues de haber pedido un señor Diputado, por cierto de una de las minorías, la lectura de esa lista, y despues de haberse leido esa lista á peticion de ese Sr. Diputado, muchos otros se dan por ofendidos, no con el que ha pedido la lectura, sino con el Ministro que cumpliendo con su deber ha remitido la lista de la manera más indiferente que darse puede, y se levantan á quejarse de que el Ministro haya cumplido con su deber; y lo que es más gracioso todavía, algunos de esos Sres. Diputados dicen, no solo que no han debido figurar en esa lista, sino que ni han recibido la comunicacion en que se les trasladaba el nombramiento.

En primer lugar, el nombramiento se hizo por medio de un Real decreto que se publicó en la *Gaceta*; en segundo lugar, yo tengo la costumbre de no refrendar decretos de esa especie sin que se acompañen los traslados; en tercer lugar, para algunas de esas Comisiones se han repartido avisos para concurrir á la constitucion de las mismas: de manera que resulta que los Sres. Diputados que se han visto sorprendidos al ver su nombre en la lista, ni leen la *Gaceta*, ni han recibido el traslado del decreto, ni el aviso para concurrir á sesion.

Pero lo más grave todavía, y esto es lo que me obliga á dirigir la palabra al Congreso, es que el señor

Moyano, que no solo en este sitio, sino en una comunicacion dice que al parecer, y segun se dice, está nombrado para una Comision, lo sabia hace tiempo, y sino ha recibido el nombramiento, por lo ménos recibió el aviso para concurrir á la constitucion de la Comision y tuvo la bondad de asistir á ella bajo mi presidencia.

Esperaba hasta última hora de la sesion para ver si los señores á que me refiero concurrian á la Cámara; esos señores, por ocupaciones sin duda ó porque no lo han tenido por conveniente, no han asistido. Yo asistí á la sesion anterior hasta última hora; cuando yo estaba presente no dijeron nada, y siento que ahora no se hallen aquí para que contestaran. De todas suertes, yo deseo hacer constar dos cosas: que al remitir la lista no he querido ni he pretendido producir la más pequeña molestia á los señores que en ella figuran; que he entendido, al hacer esos nombramientos, que no habia incompatibilidad entre el cargo de Diputado y el de individuo de una Comision gratuita; y por último, declaro que algunas de esas Comisiones, principalmente la que estaba encomendada al Sr. Candau, á quien con gusto veo entrar en este momento, en vez de ser lucrativa, ha de costar dinero á aquellos que la admitan. Y debo terminar manifestando que siento profundamente que se me censure cuando no he hecho más que cumplir con mi deber remitiendo esa lista que se ha leido á peticion de un Sr. Diputado, y que lamento que se dé lugar á que se remitan dimisiones como la que he recibido del Sr. Moyano y como la que anunciaba el Sr. Candau. Esto puede dar lugar á que al Gobierno le falten los medios indispensables para que las Comisiones se desempeñen en la forma y manera que es de desear.

Yo desearia que se apreciasen las cosas tales como son en sí, y que se comprendiera que no he hecho más que cumplir con mi deber, que no he querido traer á la palestra el nombre de nadie y que no se insista en ciertas dimisiones ó no se presenten las que se han anunciado.

Me parece que con estas explicaciones pueden darse por satisfechos esos Sres. Diputados, y no insisto por no tomar á mala parte un incidente por cierto no provocado por el Ministro de Fomento.

El Sr. **FLOREJACHS**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **FLOREJACHS**: No ha sido mi ánimo al hacer la anterior manifestacion, inferir ninguna clase de cargo al Sr. Ministro de Fomento; pero estaba en el deber de hacerla, puesto que yo no he leido la *Gaceta* en que venia incluido mi nombre para el nombramiento de esa Comision, ni he recibido la comunicacion á que S. S. se ha referido, ni ningun género de aviso; lo cual tampoco es extraño, toda vez que, segun la fecha á que S. S. ha aludido, yo estaba entonces ausente de Madrid, se llevaria á mi alojamiento y se habrá extraviado, pues no ha llegado á mis manos.

Por lo demás, yo doy á S. S. las gracias por la manifestacion que ha hecho, porque así se sabrá que los individuos que aquí hemos reclamado no hemos recibido ninguna gracia, sino que, por el contrario, hemos recibido un encargo que podrá producirnos algunas molestias y ningun beneficio. (*El Sr. Ministro de Fomento*: Eso lo dice la lista.) Pero siempre molesta el verse comprendido entre los que han recibido verdaderas gracias y beneficios, y eso es lo que nos ha obligado á hacer esta manifestacion.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Los Ministros no pueden remitir más que una lista en la que incluyen las personas á quienes han dado un nombramiento ó una gracia, sin calificar y sin separar aquellos cuyas gracias pueden implicar incompatibilidad ó reeleccion y aquellos que están en un caso distinto, porque prejuzgarian la cuestion y no son ellos los que deben resolverla; y ni el Sr. Florejachs ni nadie, entiendo yo, puede ser que me equivoque, pueden quejarse de verse incluidos en una lista como la que he remitido, en la cual se dice á la cabeza: «Señores que han recibido nombramientos para Comisiones sin sueldo,» y verse, por ejemplo, no me he acordado antes de citarlos, al lado de los directores del Ministerio de Fomento que vienen tambien en la lista, no por haber recibido un cargo ó un empleo distinto del que tenian, sino por haber recibido un nuevo nombramiento, porque á consecuencia de haberse suprimido una Direccion en el Ministerio de Fomento hubo que alterar los nombres de las dos Direcciones que quedaban, y el escrúpulo del Ministro de Fomento ha llegado al extremo de comprenderlos en la lista.

Comprenderá, pues, el Sr. Florejachs que cuando á la remision de esa lista acompañan los datos suficientes para que no se confunda la situacion de unos señores Diputados con la de otros, entiendo yo que no puede haber molestia ni queja por parte de esos Sres. Diputados, por muy delicados que sean y por muy escrupulosos que quieran aparecer.

El Sr. **FLOREJACHS**: Pido la palabra para hacer una pequeña manifestacion.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **FLOREJACHS**: Unicamente para manifestar que, por el contrario, yo me creo muy honrado en verme en cualquier lista en que se encuentren los señores directores del Ministerio de Fomento.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Reig y Forquet tiene la palabra.

El Sr. **REIG Y FORQUET**: La habia pedido para insistir en las razones de que se ha hecho cargo en su rectificacion mi amigo particular el Sr. Villarroya.

Yo siento que el Sr. Ministro de Hacienda no se haya hecho cargo de esta rectificacion. Yo le ruego que tenga muy en cuenta que no se trata de una contribucion reconocida cuando se habla de la que se impone á los fabricantes de Valencia; de lo que se trata es de imponerles una contribucion que ellos no deben pagar, porque ellos no son tales comerciantes.

Los fabricantes nunca se han negado á pagar las contribuciones que las leyes de presupuestos les exigen; de los de Valencia al ménos, puedo asegurárselo á S. S.; lo que ellos no quieren, á lo que ellos se niegan es á satisfacer una contribucion impuesta por una Comision comprobadora del subsidio con el objeto muy posible de hacer ver al Sr. Ministro de Hacienda que ha sido celosa en el cumplimiento de su deber, y no encontrando motivo alguno para decir que en el subsidio de Valencia habia ocultaciones, se ha creido en la obligacion de hacer aparecer mayores valores.

Si se tratara de una contribucion, el Sr. Ministro de Hacienda tendria razon en lo que ha manifestado;

no puede disponer que se suspenda el apremio; pero aquí no se trata de una contribucion reconocida, sino de una Comision comprobadora que impone una contribucion sin razon alguna. Si esa Comision comprobadora se hubiera tomado la molestia de llamar á esos comerciantes, pedirles antecedentes y que la pusieran de manifiesto los libros, podria haberse convencido de que lo que hacian los fabricantes era remitir los pedidos que se les hacian, y entonces no se hubiera dado el caso de imponerles una contribucion que á todas luces es injusta.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Hacienda tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): Conozco perfectamente el objeto de la pregunta de los Sres. Diputados.

He dicho á los Sres. Diputados que yo aplicaria toda la benevolencia dentro de las facultades que la ley me concede; pero yo no puedo aquí responder del resultado del expediente sin verlo. *(El Sr. Villarroya*: No pedimos eso; pedimos la suspension del embargo.) Piden la suspension del embargo, y los Sres. Diputados que han hablado dicen que no es una contribucion, que es una cuota impuesta á un industrial por una Comision nombrada al efecto, en lo cual yo no puedo estar de acuerdo con SS. SS.

La Comision comprobadora ¿ha llenado ó no ha llenado todos los trámites? ¿Ha llenado todos los trámites? ¿Ha declarado despues del recurso en primera instancia, que un fabricante está obligado á pagar? Pues dicho fabricante está en el mismo caso que todos los demás. A pesar de esto, yo estoy dispuesto, y ya lo he indicado antes, á aplicar toda la benevolencia que pueda dentro de la ley; pero no se quiera que el Ministro haga ciertas concesiones que no puede hacer con arreglo á sus facultades.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Peñuelas tiene la palabra.

El Sr. **PEÑUELAS**: A propósito de la contestacion que ha dado el Sr. Ministro de Fomento al Sr. Florejachs sobre la lista de las personas que han recibido algun nombramiento del Ministerio de Fomento, me ha ocurrido hacer una pregunta á S. S.

¿Cree el Sr. Ministro que están en el mismo caso todas las personas incluidas en la lista que S. S. ha presentado? Porque á mí me parece que no. Me dicen aquí que hay dos listas. No las conozco, y quisiera saber si en esas dos listas se consignan los nombres de aquellas personas que han sido designadas para desempeñar una comision dentro ó fuera de España, pero no en Madrid, que es donde los Diputados tienen que cumplir los deberes que su cargo les impone; y si en esas listas se incluyen las subvenciones, las indemnizaciones que reciben por los gastos que tengan que hacer. Si así es, entonces las listas están perfectamente.

Señores, de estas cosas debemos ocuparnos mucho, para que quede en el lugar que le corresponde el prestigio, la respetabilidad de la Representacion nacional. Es preciso que no se establezca el abuso de nombrar á tal ó á cual Diputado para una comision sin designarle sueldo alguno, pero señalándole una indemnizacion que le proporciona los medios de viajar durante el verano y venir luego aquí á sentarse nuevamente en el banco de los Diputados. Esta es una gracia que recibe el Diputado del Gobierno. *(El Sr. Candau pronuncia algunas palabras.)*

El Sr. Candau me está interrumpiendo, y creo que no me ha oido S. S., porque si me hubiera oido no me interrumpiria. Yo sé muy bien que el Sr. Candau no recibe indemnizacion de ningun género, como no la recibe el Sr. Moyano, ni el Sr. Florejachs, ni yo tampoco; pero hay otros que no se hallan en ese caso, que reciben por lo ménos 10.000 rs. mensuales de indemnizacion, y esta circunstancia creo yo que debe consignarse en la lista remitida por el Ministerio.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDRNTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): He pedido la palabra sencillamente para decir al Sr. Peñuelas que la lista está completa y que en ella se expresan terminantemente las condiciones en que se encuentra cada uno de los Diputados que han recibido nombramiento. La lista es larga y yo no recuerdo bien en este momento todos los nombres que contiene; puede ser que incurra en una equivocacion al aseverar lo que voy á decir; pero yo no recuerdo que haya en ella el nombre de ningun Sr. Diputado de los que aparecen en condiciones de no recibir sueldo de ninguna especie, pero á los que se les tiene señalada gratificacion ó indemnizacion. Yo no recuerdo si existe alguno; pero si existe, el Sr. Peñuelas puede tener la seguridad de que constará en la lista, y si no consta en las listas es inexacto lo que S. S. haya podido oir fuera de aquí respecto de que algun Sr. Diputado, con nombramiento al parecer gratuito, disfrute de gratificacion por gastos de viaje ó por cualquier otro concepto. Sabe S. S. que hay mucha aficion á exagerar la situacion de las personas, considerándolas en situacion ménos agradable de la que realmente tienen, y S. S. no debe hacer mucho caso de lo que oiga decir, sino atenerse, como espero que se atendrá, á los datos oficiales que yo he remitido, y que remitiré con mayores detalles si S. S. ó algun otro Sr. Diputado se cree en el caso de pedirlos.

El Sr. **PEÑUELAS**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PEÑUELAS**: No hago caso de lo que se dice por ahí, Sr. Ministro, porque se dicen muchas inexactitudes; pero hago caso de la propia experiencia, y como ejemplo citaré (sin que lo haga con ánimo de herir á nadie ni de hacer aplicacion á ninguna persona) el caso en que yo me he encontrado. Yo fuí indivíduo del Jurado de la Exposicion universal de Viena, y á mí, como á cada uno de los demás indivíduos de este Jurado, se me consignaron 10.000 rs. mensuales de indemnizacion para los viajes y exceso de gastos fuera de España, indemnizacion que no cobré porque renuncié y no fuí á Viena.

Pues bien; decia yo: ¿no puede ocurrir una cosa semejante? Yo no lo sé; el Sr. Ministro de Fomento presenta ahí una lista que yo no he leido y que desde luego creo que será detallada como S. S. dice; mas si ha habido el precedente de lo ocurrido en la Exposicion de Viena, aquí que tan aficionados somos á la rutina, ¿no podrá haber sucedido en Filadelfia, y no podrá suceder en París lo que en Viena?

Esto es lo que me ha impulsado á hacer la pregunta.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): No estoy en el caso de discutir lo que se hizo con relacion á los jurados y comisionados de España en la Exposicion de Viena; el Sr. Peñuelas nos ha dicho lo que entonces ocurrió, y lo acepto desde luego como bueno, porque creo además que es cierto; pero en cambio debo decir al Sr. Peñuelas que los jurados y las personas que constituyen la Comision encargada de representarnos en la Exposicion de París no tienen gratificacion de ninguna especie, ni siquiera indemnizacion por gastos de viaje. Al patriotismo de esas personas y á su deseo de lograr que España se encuentre bien representada, sin reparar en sacrificios personales de ninguna especie, se debe el que hayan aceptado con estas condiciones, por cierto no ventajosas para ellos, siquiera lo sean y mucho para el Estado, no solo porque le economizan dinero, sino porque con la ayuda de esas personas, habituadas á este género de trabajos y de ocupaciones, se ha de obtener, yo al ménos lo espero así, un resultado verdaderamente plausible en la futura Exposicion de París.

Está, pues, el Sr. Peñuelas en un error si cree que respecto á este extremo hay alguna paridad en cuanto se verificó con relacion á Viena y lo que está ocurriendo con la de París. Los cargos de la Exposicion de París, la Comision y los jurados son puramente gratuitos, sin obvenciones, sin retribuciones, sin gratificaciones de ninguna especie.

El Sr. **PEÑUELAS**: Una observacion, Sr. Presidente, si S. S. me lo permite.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene S. S. la palabra.

El Sr. **PEÑUELAS**: Cuidado, Sr. Ministro de Fomento, que yo no he dicho absolutamente nada de las personas que hay en París. Yo de éstas nada sé. Lo único que he dicho es que, lejos de inspirarme en murmuraciones de por ahí, me he inspirado en antecedentes y en la fuerza que los precedentes tienen en nuestro país, sobre todo cuando son malos. ¿Quién podrá desconocer el patriotismo de los que abandonan sus asuntos y los escaños del Congreso para ir á exponer nuestros productos en las Naciones extranjeras? ¿Quién podrá dudarlo? La gratitud nacional será mucho mayor cuando sepan que estos individuos no reciben un solo real del Estado, y que los mayores gastos que ocasionan los viajes y la vida en la populosa ciudad de París lo hacen á sus expensas. ¿Cómo no he de elogiar yo á esos individuos? Si fuera yo alguno de sus electores, quizás podria estar quejoso; pero siempre diria: algo gana el país, aunque perdamos nosotros.

Conste, pues, que yo no los he censurado; quizás mis elogios se unan á los del Sr. Ministro cuando quede perfectamente demostrado que no gastamos nada en esas representaciones y que no hay indemnizacion ninguna por los mayores gastos que allí tienen que hacer.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Candau tiene la palabra.

El Sr. **CANDAU**: Debo empezar manifestando mi agradecimiento al Sr. Ministro de Fomento por las observaciones que ha hecho respecto á mi persona; pero ya ve S. S. cuán conveniente es que se hayan hecho las declaraciones que el Congreso ha podido oir, y cuán necesario es tambien que esperemos el dictámen de la Comision de Incompatibilidades, al cual estamos sometidos, para que tomemos una resolucion que el Sr. Ministro nos ha hecho la justicia de decir que siempre será la más conveniente á los intereses públicos y la más desinteresada.

Respecto de lo que dije el otro dia, si yo hubiera podido figurarme que el nombramiento que debo á la benevolencia de S. M. el Rey podia dar lugar á creer que recibia ó no sueldo ó emolumento de cualquier clase, yo lo hubiera renunciado. Espero que la Comision dé dictámen con toda la brevedad que el caso requiere, y entonces yo veré si me es posible continuar desempeñando el cargo honroso que el Gobierno de S. M. se ha dignado conferirme.

Y ya que estoy de pié, con la vénia del Sr. Presidente pediré al Sr. Ministro de Hacienda unos documentos, aunque siento no verle en su banco.

Desearia que por el departamento de Hacienda se remitiera al Congreso un estado de las ejecuciones, embargos y ventas de bienes muebles, semovientes é inmuebles, hechas en cada provincia para el pago de los impuestos. El Congreso va á conocer la cuantía de éstos, y será un dato precioso, porque aparecerá la fuerza tributaria del país, y de qué manera y por las circunstancias responde el mismo al pago de las contribuciones. No quisiera que se molestaran las oficinas en dar un estado individual; pero sí que éste viniera con especificacion de provincia á provincia, de pueblo á pueblo, y al mismo tiempo de impuesto á impuesto.

Se han hecho ejecuciones, se han hecho ventas para pagar los distintos impuestos que pesan sobre los pueblos: pues sobre cada uno de esos impuestos quiero, y me parece interesa al Congreso, que se tenga noticia de las ejecuciones, de los apremios, y sobre todo de las ventas de bienes que se han hecho.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Yo no hubiera hecho uso de la palabra en la sesion de hoy para hacerme cargo de las indicaciones que tuvieron la bondad de hacer en la sesion última los señores Candau y Moyano, si no hubiera creido, como sigo creyendo, que estaba en el deber de hacerlo para dar á estas respetables personas las explicaciones que antes he dado. Pero yo debo agradecer especialmente al señor Candau una palabra con que ha terminado las pocas que acaba de pronunciar, y es, que espera á conocer el fallo del Congreso respecto de este extremo, para saber la resolucion que ha dé adoptar; pues yo no dudo por los precedentes y por las reglas establecidas cuál será este fallo, y puedo contar con la ilustracion, con la cooperacion del Sr. Candau en la próxima Exposicion de París. Tengo este motivo más para dar las gracias y agradecer á S. S. su cooperacion y la tranquilidad de ánimo con que en estos asuntos se conduce, que contrasta tanto más cuanto que, como he dicho antes, el Sr. Moyano no ha esperado á esa resolucion y se ha servido hacer dimision por escrito, diciendo que al parecer habia sido nombrado para una Comision de la cual decia que no tenia conocimiento cuando habia tomado posesion del cargo, sin duda por estar en la misma creencia que yo estoy de que no hay incompatibilidad entre aquel cargo y el de Diputado.

Bien podia el Sr. Moyano seguir el ejemplo del señor

Candau, que es prudentísimo, y yo tendria eso más que agradecer á S. S., á lo mucho que le he debido siempre en consideracion.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de la Viesca tiene la palabra.

El Sr. Marqués de **VIESCA DE LA SIERRA**: Unicamente para suplicar al Sr. Ministro de Fomento tenga la bondad de remitir al Congreso una nota expresiva de las cantidades que se han mandado librar con aplicacion á los gastos de la Exposicion de París.

Al mismo tiempo, ya que estoy de pié, aprovecho esta ocasion para suplicar á S. S. remita á la Cámara todos los antecedentes que se refieran á los gastos que ha ocasionado la Exposicion vinícola que se ha verificado aquí en Madrid, así como una nota de las cantidades que han ingresado por razon de ventas, y que han debido entregarse á los establecimientos de beneficencia, segun acuerdo, por el donativo que con aplicacion á tan humanitario fin determinaron los expositores donantes de las muestras aludidas.

Tambien he de rogar el Sr. Ministro de Fomento se sirva decirnos cuándo se publica la Memoria de la Exposicion de Viena. Esto es del mayor interés, porque de nada sirve que concurramos á todas las Exposiciones, si no conocemos los resultados prácticos que vamos á obtener en ellas. A varias Exposiciones hemos asistido, y todavía desconocemos las Memorias y los antecedentes necesarios para formar idea y juzgar con acertado criterio del éxito alcanzado en las mismas, y cuál sea el que debamos prometernos de las futuras que se verifiquen.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Desde luego remitiré á la Cámara todos los datos que ha pedido el Sr. Marqués de la Viesca.

No puedo decir á S. S. cuándo se publicará la Memoria de la Exposicion de Viena... (*Un Sr. Diputado:* ¡Oh!) No sé por qué se hace esta exclamacion; he dicho que no sé, pero procuraré informarme; debiendo añadir que la Memoria de la Exposicion vinícola de España y la de la universal de Filadelfia, que se han verificado en mi tiempo, están á punto de aparecer, y aparecerán muy pronto, para que así S. S. como todo el mundo puedan tener conocimiento de los curiosos datos que esas Memorias contienen.

El deseo que S. S. tiene, relativo á la Memoria de la Exposicion de Viena, es muy justo. Yo procuraré enterarme y dar contestacion cumplida á S. S.

El Sr. Marqués de **VIESCA DE LA SIERRA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Marqués de **VIESCA DE LA SIERRA**: Doy las gracias al Sr. Ministro de Fomento, y al mismo tiempo debo hacer notar á la Cámara que una observacion no ha debido llamar tanto la atencion de su señoría, pues hace ya tiempo que el Sr. Marqués de Orovio, su actual y digno compañero, se levantó con igual ó parecido motivo lamentando lo mismo que yo, es decir, que no se hubiera publicado la Memoria de la Exposicion de Viena.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Señores, francamente, son tantas las preguntas que dirigen los Sres. Diputados, que es muy fácil que al Ministro se le olvide alguna de las que se le dirigen, relativa á los asuntos que de él dependen. Buena prueba de ello es el recuerdo que S. S. ha hecho, relativo á la Exposicion de Viena y á la indicacion del Sr. Marqués de Orovio. La verdad es que despues no se ha insistido, y que si se me hubiera hecho el menor recuerdo, hubiera dado la contestacion que correspondiera.

De todos modos, no crea S. S. que tomo como cargos los que se me hagan por los olvidos que pueda tener. Si fueran por falta de voluntad, serian fundados y procuraria corregirme; pero tratándose de olvidos, no sé si podré corregirme aunque lo procure, pues mi memoria no es muy feliz.

El Sr. Marqués de **VIESCA DE LA SIERRA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Marqués de **VIESCA DE LA SIERRA**: La he pedido únicamente para reiterar las gracias al señor Ministro de Fomento.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: No estando presente el señor Fabra, tiene la palabra el Sr. Alba Salcedo.

El Sr. **ALBA SALCEDO**: El dia 18 del presente han tenido lugar en la catedral de Huesca los funerales de Su Santidad Pío IX. El sacerdote encargado de hacer el panegírico ha sido el conocido jesuita Padre Mon, hermano ó sobrino del Conde del Pinar, Ministro que fué del llamado Cárlos VII; y en vez de cumplir el objeto de su mision, en vez de consagrarse á recordar las virtudes y los hechos notables de Pío IX, lo esencial de su peroracion fué anatematizar en primer término la augusta majestad del Trono en que se sienta Alfonso XII, atacar cuanto podia hacerlo todas las libertades públicas y el sistema establecido en España, y al mismo tiempo atacar de la manera más violenta á Soberanos como los de Alemania é Italia, con los cuales nuestro país se halla en las mejores relaciones de amistad. Y yo pregunto: ¿está dispuesto el Gobierno de S. M. á hacer cumplir las leyes al Padre Mon?

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Elduayen): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Elduayen): El Gobierno de S. M. no tiene conocimiento oficial á estas horas del suceso á que se ha referido el Sr. Alba Salcedo. Lo que sí puedo asegurar en nombre del Gobierno es, que si los hechos denunciados resultaran exactos, el Gobierno procederia con el Padre Mon con toda la severidad que permiten las leyes vigentes. Creo que estará satisfecho S. S.

El Sr. **ALBA SALCEDO**: Estoy satisfecho de las palabras del Sr. Ministro de Ultramar, y espero que se conviertan en hechos, tanto más cuanto que, segun mis noticias particulares, pero recibidas por conducto fidedigno, el gobernador civil de Huesca pidió instrucciones al Gobierno, pero éste en tiempo oportuno no se ha dignado contestar.

---

El Sr. **ALBAREDA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S

El Sr. **ALBAREDA**: He pedido la palabra para dirigir una súplica á la Mesa. Consiste en pedir al señor Presidente que tenga la bondad de pedir á Secretaría, ó al Gobierno, una lista de los Diputados empleados que hoy hay en la Cámara. Sé que el Sr. Presidente es irresponsable de la situacion anómala en que la Asamblea se ha encontrado en la anterior legislatura, y como conozco su rectitud y sé que ha de velar por las prerogativas parlamentarias, me parece inútil demostrar que conviene á los intereses de la Cámara, al prestigio de S. S. y de todos, que esa lista se presente antes de que mañana se discutan los dictámenes de la Comision de Actas.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se pedirá la lista que desea el Sr. Albareda.

El Sr. **ALBAREDA**: Doy gracias á S. S.

---

El Sr. **MASPONS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **MASPONS**: Ruego al Sr. Presidente que se tenga por reproducida la proposicion de ley que presenté en la legislatura de 1876, sobre creacion de escuelas de secretarios municipales en las capitales de provincia de primera clase.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda reproducida. (*Véase el* Apéndice sexto *á este* Diario.)

---

El Sr. **PRESIDENTE**: En vista de la importancia del proyecto de ley que ha leido esta tarde el Sr. Ministro de Estado, y la necesidad de dar dictámen sobre diferentes casos de reeleccion, es urgente, en concepto de la Mesa, la reunion de secciones. Se va á proponer al Congreso si acuerda que se reunan mañana á primera hora, y así podrá nombrarse una Comision que entienda en todos los casos de reeleccion.»

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario (Garrido Estrada), el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

---

Se leyó por primera vez, y pasó á la Comision, acordando se imprimiera y repartiera, una enmienda del Sr. Nuñez de Prado (D. Joaquin) al párrafo sétimo del proyecto de contestacion al discurso de la Corona. (*Véase el* Apéndice sétimo *á este* Diario.)

---

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: reunion de secciones y dictámenes de actas que quedan sobre la mesa.

Se levanta la sesion.»

Eran las cuatro y media.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

## *Proyecto de contestacion al discurso de la Corona.*

SEÑOR: El Congreso de los Diputados ha oido con viva satisfaccion los nobles propósitos que abriga V. M. en pró de la ventura del pueblo español, sosten firmísimo del Trono constitucional, que simboliza su grandeza futura y sus pasadas glorias. Los representantes de la Nacion aceptan agradecidos la promesa que hace V. M. de asociar á tan levantados designios á la digna Esposa que le ha concedido el Cielo, y forman los más sinceros votos para que el matrimonio de V. M. sea fecundo manantial de bienes para nuestra Pátria. Segura prenda de ello son las excelsas dotes que posee nuestra jóven Soberana, y la general aquiescencia con que el país y las Naciones amigas la ven ascender al Trono de San Fernando. Dios hará que se realicen tales presagios y que la union de nuestros Reyes sea nuncio de la fraternal concordia de todos los españoles.

Feliz ocasion ha prestado el Régio enlace para que los Soberanos y Jefes de las Naciones extranjeras hayan demostrado por medio de sus embajadores y sus ostensibles manifestaciones, la afectuosa simpatía que sienten por V. M. y el alto concepto que les merece nuestro país, dedicado á desarrollar los gérmenes de su riqueza y de su progreso, con la inquebrantable fé que les inspira su providencial destino. El Congreso corresponderá á tales muestras de consideracion, dedicándose con preferencia á examinar los tratados de comercio que el Gobierno de V. M. someta á sus deliberaciones, apresurando el momento en que regularizadas las relaciones mercantiles y equilibrados los mútuos derechos, puedan España y las Potencias amigas fomentar sus intereses materiales con el fácil cambio de sus valiosos productos.

Completa seria la satisfaccion del Congreso, si á tan fundadas esperanzas no viniera á mezclarse el fallecimiento, universalmente sentido, del Padre comun de los fieles, y venerable padrino de V. M., el excelso Pío IX, de venturosa memoria. Templa, sin embargo, el dolor de tan irreparable pérdida, la firme confianza que todos, como V. M. abrigamos, de que el Cónclave, libremente reunido, y guiado por la divina inspiracion, designará para regir los destinos del mundo católico, un Pontífice, rico en virtudes como su antecesor, y propicio á la necesaria concordia de la Iglesia y del Estado.

Por otra parte, no ha de ser imposible á V. M. el logro de sus generosas aspiraciones, y la Nacion, depuesto el temor de nuevas luchas, podrá dedicarse en la paz á la árdua tarea de su reorganizacion material y política, tantos años aplazada por el obcecado fanatismo y el lamentable error de los que no pueden conformarse con la marcha progresiva y armónica que un poder más alto que sus deseos ha marcado á las Naciones. Olvidados tan infaustos dias y confundidos todos en un comun deseo, el ánimo puede sin ilusiones presentir próximas y duraderas venturas; que el destino de la generosa Nacion española no es el de agitarse siempre pobre y olvidada en las estériles discusiones de políticas discordias.

No acontecerá tal desventura, Señor, y clara, indudable muestra es de que luce ya para nuestra España el iris de paz, que al término de la guerra civil en la Península, vendrá en breve á unirse la conclusion de la que por tantos años ha ensangrentado el suelo de nuestra más preciada Antilla. La inteligencia, el patriotismo y el valor de generales, soldados, marinos y voluntarios españoles ha sabido mantener con heróica constancia siempre enhiesto el estandarte de Castilla en aquellas remotas playas, y España ha probado, prodigando sus tesoros y la noble sangre de sus hijos, que nunca, ni aun en medio de sus mayores infortunios, consentirá en verse desposeida de joya alcanzada con tan inmenso sacrificio. Cuba es y será siempre española, y agradecerá á la madre Pátria, no solo el término

de la inícua rebelion que la destruye, sino tambien, como anuncia V. M., su reconstruccion política y social, seguro medio de reconquistar su prosperidad y su importancia de otros más felices tiempos, como procuran conseguirlas nuestros hermanos de Puerto-Rico y Filipinas.

Tales ventajas, sin embargo, no se hubieran alcanzado sin la acertada organizacion del ejército activo y la reserva, llevada á efecto con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1877. Merced al concurso de esta favorable circunstancia y al valor y lealtad de ese mismo ejército y la armada, el Gobierno de V. M. ha podido, no solo garantizar la tranquilidad interior y aumentar en Cuba nuestras fuerzas de mar y tierra, sino mantener las suficientes en la Península para la defensa de los intereses pátrios. Fundadamente cree el Congreso, que estos intereses no correrán ningun riesgo en las actuales circunstancias; pero aun así, conviene hallarnos siempre dispuestos para que aquellos no se menoscaben, y en tal concepto, el Congreso de los Diputados estudiará los medios con que dotar á nuestro ejército de todos los elementos que contribuyan á mantener su merecida reputacion, sin agravar el estado de nuestra Hacienda.

A procurar su mejora se dirigirán todos los esfuerzos de los Representantes de la Nacion. A nadie se oculta la desventurada série de circunstancias que ha venido complicando la situacion económica del país, y cuán difícil es remediar en breve espacio de tiempo, como lo desea el ánimo impaciente, males tan antiguos y tan hondamente arraigados. Necesario será para conseguirlo, no solo los esfuerzos del Congreso y del Gobierno de V. M., sino tambien la sensatez y la confianza que, en medio de sus grandes infortunios, muestra de contínuo el pueblo español. Sin repugnancia acude á levantar las cargas públicas en proporcion de sus haberes, y el Congreso se congratula de que, sin malas inteligencias, se cumplan las leyes que aseguran la unidad tributaria de la Pátria. Justo es que á tan buena voluntad correspondan los Poderes públicos reduciendo los gastos de la Nacion al límite que permita su dignidad y el aumento de las verdaderas fuentes de su riqueza. Tales son los deseos del Congreso; y para realizarlos se dedicará con especial atencion al estudio de los presupuestos y de las leyes especiales que se anuncian sobre crédito público y forman por hoy el objeto preferente de la atencion general, deseosa de alcanzar la nivelacion entre los gastos y los ingresos.

Grave es la tarea que se impone el Congreso, deseoso de corresponder á la confianza del país; pero no duda en aceptarla mayor, dedicándose con igual interés al estudio de las diferentes leyes que á su juicio somete el Gobierno de V. M. Todas son importantes para la acertada gobernacion del Estado, y muy especialmente aquellas complementarias de nuestro Código fundamental, que han de contribuir, no lo duda el Congreso, á afianzar más en el país la Monarquía constitucional, con tanta perseverancia y tan gloriosamente conquistada. Estas consideraciones y la ineludible obligacion del cumplimiento de su deber, prestarán fuerzas al Congreso para hacer fructífera la presente legislatura, inaugurada bajo tan felices auspicios.

Arduo y trabajoso es el empeño que contrae el Congreso de los Diputados; pero justo es tambien reconocer, que si mucho exige el país de sus gobernantes y de los que le representan, pocas veces en cambio ha brindado la fortuna situacion más propicia para emprender las reformas que reclaman las públicas necesidades. Dios concede siempre á los pueblos que sujeta á la ruda prueba de la adversidad ocasion para corregir los errores del pasado y abrirse nueva, salvadora vía. Deber es de los que rigen sus destinos aprovechar estas raras oportunidades, y el Congreso, que así lo comprende, no escaseará sacrificio alguno que pueda contribuir al logro de aquel providencial objeto.

Palacio del Congreso 20 de Febrero de 1878.=Francisco Silvela, presidente.=Estanislao Suarez Inclán.=Felipe Gonzalez Vallarino.=Saturnino Alvarez Bugallal.=Enrique Cisneros.=Cayetano Sanchez Bustillo.=Manuel Danvila, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

## *Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Estado, sobre ratificacion del convenio especial de comercio celebrado entre España y Francia.*

A LAS CÓRTES.

El Ministro que suscribe cumple uno de sus más gratos deberes presentando á las Córtes el convenio especial de comercio entre España y Francia, firmado en París el 8 de Diciembre de 1877.

Fruto de largos y meditados estudios en ambos países, y de especiales conferencias, viene á poner término al estado anormal en que se encuentra nuestro comercio en la Nacion vecina, y á que, de hoy más, disfrutemos en ella todas las ventajas de la Nacion más favorecida, realizando así una constante y justa aspiracion de la opinion pública.

Las prohibiciones que en este convenio se suprimen, y las rebajas que en él se obtienen para nuestra importacion en Francia, son de tal naturaleza, y de tal manera favorecen nuestra industria, principalmente la vinícola, la más importante en nuestros cambios internacionales, que no ha habido hasta ahora una sola voz en España que, al ocuparse de este nuevo pacto, no lo haya hecho en sentido favorable.

Fortalecido con esta patriótica unanimidad y con la aprobacion del Ministerio de Hacienda y del Consejo de Estado, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el convenio especial de comercio entre España y Francia, firmado en París el 8 de Diciembre de 1877.

Palacio 18 de Febrero de 1878.=El Ministro de Estado, Manuel Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

## *Proposicion de ley, reproducida, del Sr. Orozco, sobre pension á Doña Luisa Goytia, viuda del brigadier D. Andrés Saavedra.*

AL CONGRESO.

En 1875 falleció en la isla de Cuba, víctima del vómito, el brigadier D. Andrés Saavedra Codesido, que desempeñaba el importante cargo de gobernador del castillo de la Cabaña.

En su larga carrera militar prestó servicios distinguidos á la Pátria, y con un nombre honrado legó á su familia una prueba evidente de lealtad, llevando su fidelidad á S. M. el Rey D. Alfonso XII hasta el extremo de perder su empleo de brigadier por no quebrantar sus juramentos.

Su viuda carece de bienes de fortuna y de derecho á pension de Monte-pío militar, pues el brigadier Saavedra contrajo matrimonio siendo subalterno del ejército. La ley ciertamente no acuerda pension al que se halla en este caso; pero las Córtes pueden y deben suplir esa omision, no permitiendo que perezcan en la miseria las familias de los que se han hecho acreedores á la gratitud de la Pátria.

Fundados en estas consideraciones y en otras muchas que oportunamente se expondrán, los Diputados que suscriben tienen la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Se concede á Doña Luisa Goytia y Olaeta, viuda del brigadier D. Andrés Saavedra Codesido, la pension que le hubiera correspondido si al verificarse su matrimonio con el expresado brigadier hubiera sido éste capitan efectivo.

Palacio del Congreso 17 de Mayo de 1877.=Enrique de Orozco.=José de Reina.=José de Oñate.=Fernando Vida.=Ramon Campoamor.=Emilio Gutierrez.=Lorenzo Guillelmi.=Francisco Silvela.

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CÓRTES.


## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

### *Proposicion de ley, nuevamente reproducida, del Sr. Villarroya, sobre pension á Doña María Pinedo, viuda de D. Fermin Gonzalo Moron.*

AL CONGRESO.

Don Fermin Gonzalo Moron, hombre público distinguido, escritor notabilísimo, Diputado á Córtes en gran número de legislaturas, sirvió á la Pátria con desinterés extraordinario, sacrificándole su actividad, su inteligencia, su fortuna, y hasta su razon y su vida.

Las Córtes del Reino han concedido en todo tiempo pensiones á las viudas y huérfanos de los militares que defendiendo los grandes intereses del Estado han sucumbido gloriosamente en el campo de batalla. Tambien los hombres civiles pueden sucumbir en otro género de combates, y sucumben con idéntica gloria por la Pátria, y en este caso son igualmente acreedores al aprecio y gratitud de sus conciudadanos. Don Fermin Gonzalo Moron, durante una vida ménos larga que agitada, hizo en aras del bien comun el sacrificio de sí propio; y las Córtes del Reino, que conservan el recuerdo de sus grandes merecimientos, no pueden dejar á su familia en un estado próximo á la miseria.

Fundados en estas consideraciones, los Diputados que suscriben tienen la honra de presentar al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° Se concede á Doña María de los Dolores Pinedo y Camaño, viuda de D. Fermin Gonzalo Moron, la pension de 2.000 pesetas anuales.

Art. 2.° Al fallecimiento de Doña María de los Dolores Pinedo y Camaño, la indicada pension pasará á sus hijas Doña María de los Dolores y Doña María de los Desamparados Gonzalo Moron y Pinedo.

Palacio del Congreso 1.° de Diciembre de 1876.=Enrique de Villarroya.=Adrian Viudes.=Conde de Torreanaz.=Emilio Castelar.=Antonio Romero Ortiz.=Alejandro Pidal y Mon.=Vicente Oliag.

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CÓRTES.


## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

### *Dictámen, reproducido, de la Comision de Gracias ó Pensiones, concediendo una de 1.500 pesetas á Doña Felipa Cuéllar, viuda de D. José Lopez Nuñez.*

La Comision de Gracias ó Pensiones ha examinado con suma prolijidad la proposicion de ley concediendo á Doña Felipa Cuéllar é Ibañez una pension de gracia, como viuda del inspector de órden público D. José Lopez Nuñez, muerto en las calles de esta capital al estallar los sucesos del 29 de Setiembre de 1868; y resultando de los documentos remitidos por el Gobierno y de los presentados por la interesada, que efectivamente desempeñaba el cargo de tal inspector en la mañana del citado dia, y que por disposicion del Juzgado del distrito del Centro se ordenó con fecha 2 de Octubre al señor cura de la iglesia parroquial del Salvador y San Nicolás de esta córte pasase á recoger del depósito del Hospital general, para darle sepultura, el cadáver del citado D. José Lopez Nuñez; la Comision, teniendo presentes las buenas condiciones que concurrian en la persona del Sr. Lopez Nuñez, y considerando que á tal extremo llevó su interés por el buen desempeño de su cargo, que no cejó ante el peligro de la muerte, que lo hizo víctima en el desenfreno del pueblo, estima la conducta del Sr. Lopez Nuñez digna de loa, y cree justificada la pension de gracia para la familia de Don José Lopez Nuñez; por lo que propone á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se concede á Doña Felipa Cuéllar é Ibañez, viuda de D. José Lopez Nuñez, la pension anual de 1.500 pesetas, trasmisible á su hijo, sujetándose á las prescripciones de las leyes.

Palacio del Congreso 21 de Junio de 1876.=Vizconde de la Villa de Miranda.=Ramon Goicoerrotea.=Gonzalo Segovia.=Miguel Ochoa Llácer.=Juan Navarro de Itúren.=Felipe Gonzalez Vallarino.=El Conde de Santa Coloma.

# DIARIO
DE LAS
# SESIONES DE CÓRTES.


## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

### *Proposicion de ley, reproducida, del Sr. Maspons, sobre creacion de escuelas de secretarios municipales en las capitales de provincia de primera clase.*

A LAS CÓRTES.

Los graves defectos de que adolece en España la pública Administracion, son una de las principales causas del malestar del país y del desprestigio de sus Gobiernos; malestar y desprestigio que subsisten á pesar de los cambios contínuos que aquí tienen lugar, y que subsistirán mientras la mayoría de los españoles crea, y la opinion pública pregone, que no hay en España una Administracion activa, inteligente y honrada. Sin perjuicio de otras medidas que tal vez sea necesario tomar para reformar la Administracion pública, es indudable que seria inútil cuanto se hiciese si no se procuraba por un lado que solo el mérito y la capacidad tuviesen ingreso en ella, y por otro, que los que en ella gastan sus fuerzas y talento tengan asegurada para el presente y el porvenir una posicion decorosa.

El más modesto de los empleados de la Administracion pública, el secretario municipal, es el que en mayor y más contínuo roce está con los ciudadanos y el que á mayor número de asuntos extiende su actividad. No hay otro empleado que más vejámenes pueda causar á los particulares, ni que más perjuicios pueda ocasionar á la Administracion; su actividad está siempre en ejercicio, ya se trate de cosas que afectan á las artes, á las ciencias, á la agricultura, á la industria ó al comercio, ya se trate del censo, de los impuestos ó del servicio militar, ó ya se trate de la instruccion, de la beneficencia ó de la sanidad; es, si se quiere, dicho funcionario la más vasta de las ruedas de la Administracion; pero es la rueda que sirve de base y de fundamento y sobre la cual giran las demás.

Poco ó nada se halla en nuestras leyes dirigido á garantir la capacidad de los secretarios municipales y su estabilidad, quedando, especialmente en estos últimos tiempos, una y otra sujetas únicamente al criterio y á la voluntad de las Corporaciones municipales, lo que equivale á decir que en la práctica han quedado sujetas al capricho de algunas personas y á los intereses y pasiones de localidad. Las consecuencias que semejante sistema debia producir no podian ser satisfactorias, y no lo han sido en realidad.

Con el objeto de regularizar en beneficio de la Administracion y de los que á ella se dediquen la carrera de secretarios municipales, el Diputado que suscribe tiene el honor de presentar al Congreso la siguiente

**PROPOSICION DE LEY.**

TITULO PRIMERO.

Artículo 1.° En todas las capitales de provincia de primera clase se establecerá una escuela de secretarios municipales, que será sostenida con fondos del Estado y dependerá en lo académico del rector de la Universidad, si lo hubiere en el punto donde se establezca la escuela, y si no, del director del Instituto provincial.

Art. 2.° El que quiera ingresar en esta escuela deberá ser examinado y aprobado por un tribunal compuesto de profesores de la misma escuela y de profesores del Instituto provincial, de las siguientes materias: doctrina cristiana, gramática y nociones de aritmética y de geografía é historia.

Art. 3.° Las asignaturas de la escuela de secretarios municipales son las que á continuacion se expresan, que se cursarán en dos años:

Primer año: ampliacion de aritmética; nociones de

derecho civil y político y elementos de derecho administrativo.

Segundo año: nociones de instituciones de Hacienda pública; estadística y teoría y práctica de procedimientos administrativos.

Art. 4.° Aprobadas estas asignaturas y justificado un año de práctica en cualquier secretaría municipal, sufrirá el alumno un exámen general de ellas; y si en él resultase aprobado, se le dará el correspondiente título.

Este título será el de secretario municipal con nota de sobresaliente, ó simplemente el de secretario municipal.

Art. 5.° Para obtener el título de secretario municipal con nota de sobresaliente, deberá el alumno haber obtenido esta calificacion, cuando ménos, en los exámenes de cuatro de las asignaturas de la carrera y en el exámen general.

TITULO II.

Art. 6.° Los secretarios municipales son empleados de la Administracion pública.

Art. 7.° Para los efectos de esta ley se dividen los Ayuntamientos en cinco clases:

1.ª Ayuntamientos de capitales de provincia de primera clase.

2.ª Ayuntamientos de capitales de provincia de segunda y tercera clase.

3.ª Ayuntamientos de cabeza de partido judicial y de poblaciones que excedan de 8.000 habitantes.

4.ª Ayuntamientos de poblaciones que excedan de 2.000 habitantes y no pasen de 8.000.

Y 5.ª Ayuntamientos de poblaciones de 2.000 ó ménos habitantes.

Art. 8.° Para ser secretario de Ayuntamiento se necesita ser español, mayor de edad, tener buena conducta y reunir las circunstancias que á continuacion se expresan: ser licenciado en derecho, abogado ó notario que tenga aprobadas en cualquier escuela ó facultad las asignaturas expresadas en el art. 3.°, ó tener título de secretario municipal con ó sin calificacion.

No podrá ser nombrado secretario de Ayuntamiento de primera clase el que tuviere el título de secretario municipal sin calificacion, si no hubiere desempeñado durante seis años secretaría de Ayuntamiento de primera clase, ó durante nueve secretaría de Ayuntamiento de segunda, ó plaza de oficial primero en secretaría de primera.

No podrá ser nombrado secretario de Ayuntamiento de segunda clase el que tuviere el título de secretario municipal sin calificacion, si no hubiere desempeñado durante cuatro años secretaría de Ayuntamiento de segunda clase, ó durante seis secretaría de Ayuntamiento de tercera clase, ó plaza de oficial primero en secretaría de Ayuntamiento de segunda.

No podrá ser nombrado secretario de Ayuntamiento de tercera clase el que tuviere el título de secretario municipal sin calificacion, si no hubiere desempeñado durante tres años secretaría de Ayuntamiento de tercera clase, ó durante cinco secretaría de Ayuntamiento de cuarta, ó plaza de oficial en secretaría de Ayuntamiento de tercera.

No podrá ser nombrado secretario de Ayuntamiento de segunda clase el que tuviere el título de secretario municipal sin calificacion, si no hubiere desempeñado durante dos años secretaría de Ayuntamiento de cuarta clase, ó durante tres secretarías de Ayuntamiento de quinta.

Art. 9.° En las secretarías de Ayuntamiento habrá el número de oficiales y auxiliares que los Ayuntamientos designen.

Art. 10. El nombramiento de secretarios de Ayuntamiento se hará por los Ayuntamientos respectivos, quienes lo elevarán á conocimiento del gobernador civil de la provincia para su aprobacion, remitiendo el expediente que haya ocasionado la vacante. El gobernador aprobará el nombramiento, si en él se hubieran guardado las prescripciones de esta ley. Si quince dias despues de puesto el nombramiento en conocimiento del gobernador, éste no dictare resolucion, se tendrá el nombramiento por aprobado, y el nombrado podrá tomar posesion de su cargo.

Art. 11. Son obligaciones de los secretarios de Ayuntamiento todas las que la ley municipal y demás del Reino les impongan.

Art. 12. Los secretarios de Ayuntamiento que lo fueren con arreglo á las prescripciones de esta ley, disfrutarán de los siguientes haberes, que les serán satisfechos de fondos municipales:

1.° Los de Ayuntamiento de primera clase, 7.500 pesetas anuales si la poblacion excede de 200.000 almas, y 6.000 pesetas anuales si la poblacion no excede de este número de habitantes.

2.° Los de Ayuntamientos de segunda clase, 4.500 pesetas anuales.

3.° Los de Ayuntamientos de tercera clase, 3.000 pesetas anuales.

4.° Los de Ayuntamientos de cuarta clase, 2.000 pesetas anuales.

Y 5.° Los de Ayuntamientos de quinta clase, 1.000 pesetas anuales.

Art. 13. Percibirán además los derechos que las leyes señalen por los documentos que expidieren á instancia de parte.

Art. 14. Los secretarios municipales no podrán ser separados de sus cargos sino por sentencia judicial ó por haber incurrido en alguna de las causas que la ley electoral señala para perder los derechos políticos. Podrán ser separados además por faltas cometidas en el desempeño de su cargo, prévio expediente que se elevará al gobernador de la provincia, y en que se oirá á la Comision provincial y en defensa al interesado: del acuerdo del gobernador, si no estuviera conforme con el dictámen de la Comision provincial, podrán apelar el Ayuntamiento y el interesado para ante el Ministro de la Gobernacion, quien resolverá la apelacion oyendo antes al Consejo de Estado.

Art. 15. Los secretarios municipales que desempeñando secretaría de Ayuntamiento se inutilicen para el servicio y hayan servido durante veinte años plaza de secretario, tendrán derecho á una pension pagada de fondos municipales, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 16. Quedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones que se opongan á lo dispuesto en la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Interin subsistan los actuales términos municipales, podrá un mismo secretario municipal des-

empeñar á la vez hasta tres secretarías de Ayuntamiento de quinta clase, con tal que se trate de Municipalidades vecinas y de que el secretario proponga bajo su responsabilidad persona que le supla en aquellos actos á que le fuera imposible asistir, y el Ayuntamiento admita para suplente la persona propuesta. En el caso de que trata este artículo, percibirá el secretario en cada Municipalidad solo la mitad del sueldo señalado en esta ley.

Segunda. Los actuales secretarios de Ayuntamiento que fueren españoles, mayores de edad y de buena conducta, serán respetados en sus puestos, bajo las garantías consignadas en el art. 14 de esta ley, si reunen las condiciones en la misma exigidas para desempeñar la plaza que desempeñen; y si no reunen estas condiciones, serán respetados tambien en sus puestos hasta tres años despues de promulgada; durante este período podrán estudiar privadamente las asignaturas expresadas en el art. 3.° y obtener el título de secretario municipal. Caso de no obtenerlo, cesarán en el desempeño de sus cargos.

Palacio del Congreso 15 de Diciembre de 1876.= Mariano Maspons y Labrós.

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CÓRTES.


## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

### *Enmienda del Sr. Nuñez de Prado al párrafo sétimo del proyecto de contestacion al discurso de la Corona.*

Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter á la deliberacion del Congreso la siguiente enmienda al proyecto de contestacion al discurso de la Corona.

El párrafo sétimo, que empieza «A procurar su mejora,» se sustituirá con el siguiente:

«Sensible es que, consolidada la paz pública, y pudiendo dedicarse el Gobierno de V. M. al arreglo y mejora de la administracion económica del país, no haya tenido la fortuna de encontrar medios para aligerar los tributos, cuya inmensa pesadumbre no permite ni el buen cultivo de los campos, ni el florecimiento de la industria y de las artes, ni el desarrollo del comercio, ni lo que es más de lamentar, que el pueblo español aprecie la gran valía de los generosos instintos y levantados propósitos con que V. M. se desvela por su prosperidad y ventura. Y, doloroso es decirlo, mientras no se muevan los resortes de una administracion inteligente, tutelar y benéfica, que ampare y proteja la iniciativa particular y colectiva, en cuyo desenvolvimiento para útiles empresas estriba el bienestar y grandeza de las Naciones, se intentará en vano fomentar las fuentes de produccion y elevar á honrosa altura nuestra Hacienda y nuestro crédito.»

Palacio del Congreso 20 de Febrero de 1878.=Joaquin Nuñez de Prado.=Cosme Barrio Ayuso.=Joaquin Rodriguez Gayoso.=Cárlos Navarro y Rodrigo.=El Marqués de Muros.=Luis de Rute.=Para autorizar la lectura, Victoriano Ciruelos y Estéban.

Se abrió á las tres ménos cuarto, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

---

Se mandó pasar á la Comision de Actas la credencial núm. 487, presentada por D. Pascual de Liñan, electo Diputado á Córtes por el distrito de Valderrobres, provincia de Teruel.

---

Se leyó por primera vez, y pasó á la Comision, acordando se imprimiera y repartiera, una enmienda del Sr. Gonzalez (D. Venancio) al párrafo segundo del proyecto de contestacion al discurso de la Corona. (*Véase el* Apéndice segundo *al* Diario *núm.* 5, *que es el de esta sesion.)*

---

Se acordó quedasen sobre la mesa, para conocimiento de los Sres. Diputados, los datos á que se refiere la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE FOMENTO.—Excmos. Sres.: De órden de S. M. el Rey (Q. D. G.) tengo el honor de remitir á V. EE. los datos relativos al restablecimiento de los portazgos, que en la sesion celebrada por ese Cuerpo Colegislador el dia 18 del actual tuvo á bien reclamar el Sr. Diputado D. Venancio Gonzalez. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1878.=C. El Conde de Toreno.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

---

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE FOMENTO.—Excmos. Sres.: De órden de S. M. el Rey (Q. D. G.) tengo la honra de poner en conocimiento de V. EE. que está anunciada para el dia 27 del corriente la subasta de la parte metálica del puente sobre el Francolí, carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, provincia de este nombre, por el método de que es objeto el Real decreto de 21 de Diciembre último, y que se están preparando la de el de Manresa sobre el Cardoner, carretera de Manresa á Gerona, provincia de Barcelona, y la de los de Onteniente y Albaida, carretera de Játiva á Alicante, provincia de Valencia, por el mismo sistema, no siendo posible anunciar, por no cubrir la recaudacion que se obtendria en los pontazgos respectivos ni siquiera el interés del capital adelantado, las relativas á los siguientes: puente sobre el Tajo, carretera de Tarancon á Armuña, provincia de Guadalajara; puente sobre el rio Piedras, carretera de Gibraleon á Ayamonte, provincia de Huelva; puente sobre el Sil, carretera de Ponferrada á Orense, provincia de Leon; puentes sobre el Noguera Palleresa y sobre el Segre, carretera de Artesa á Tremp, provincia de Lérida; ponton de Villanueva de la Barca, carretera de Lérida á Puigcerdá, provincia de Lérida; puente sobre el Sil, carretera de Puebla del Brollon á Orense, provincia de Orense; puente sobre la ria de Treto, carretera de Muriedas á Bilbao, provincia de Santander; puente de Tartarins, carretera de Valdealgorfa á Beceite, provincia de Teruel; y cinco puentes en la carretera de la de Casas del Campillo á Valencia á Villena, provincia de Valencia, de todos los cuales se han reunido los datos necesarios. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1878.=C. El Conde de Toreno.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

---

Dióse cuenta de la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE ESTADO.—Excmos. Sres.: Tengo la honra de poner en conocimiento de V. EE., con objeto de que se sirvan manifestarlo á ese alto Cuerpo, que queda reproducido el proyecto de ley orgánica de la carrera diplomática, que fué remitido al Congreso, aprobado por el Senado, en la legislatura de 1877. Dios guarde á V. EE. muchos años. Palacio 20 de Febrero de 1878.=Manuel Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda reproducido el proyecto de ley. (*Véase el* Apéndice primero *á este* Diario.)

---

Se leyó, y quedó sobre la mesa, el siguiente dictámen:

«La Comision de Actas ha examinado la de eleccion parcial del distrito de Durango, provincia de Vizcaya; y

Resultando que la junta de escrutinio proclamó Diputado á Córtes por dicho distrito á D. Ricardo de Balparda y Fernandez, que obtuvo 3.783 votos, sobre su competidor D. Ruperto de Aguirre y Aspe, que resultó con 1.488 solamente:

Resultando que tomaron parte en la eleccion 5.283 electores, sin que sobre la legalidad de la emision de sufragios exista protesta alguna:

Resultando de unas reclamaciones presentadas en los colegios de Durango, Ochandiano y Dima, que el candidato D. Ricardo de Balparda y Fernandez no podia obtener el cargo de Diputado á Córtes por ser indivíduo de la Comision permanente provincial de Vizcaya, conforme á lo dispuesto en los artículos 7.° y 8.° de la ley electoral:

Resultando que dicho Sr. Balparda renunció el cargo de diputado provincial é indivíduo de la referida Comision, cuya renuncia admitió por unanimidad la Diputacion provincial de Vizcaya:

Considerando que el referido Sr. Balparda no ejercia la jurisdiccion que acompaña á la colectividad de los indivíduos que componen las Comisiones provinciales, y que por lo tanto no procede la deduccion de votos ni la declaracion de su incapacidad:

Considerando que el ejercicio de autoridad acompaña en su caso á los vicepresidentes de las Diputaciones provinciales por sus peculiares y personales funciones, pero no á los vocales, que solo ejercen jurisdiccion formando cuerpo y tribunal:

Considerando, por último, el precedente establecido por el actual Congreso al aprobar el acta del distrito de Sahagun, provincia de Leon, cuyo candidato se hallaba en idéntico caso que D. Ricardo de Balparda,

La Comision tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar el acta del distrito de Durango y admitir como Diputado por el mismo á D. Ricardo de Balparda y Fernandez, que ha presentado su credencial.

Palacio del Congreso 21 de Febrero de 1878.=Juan Perez Sanmillan, presidente.=Juan García Lopez.=Miguel Ochoa y Llácer.=Mariano Vergara.=Jerónimo Anton Ramirez.=Antonio Hernandez y Lopez.=Antonio Mariscal, secretario.»

---

Se mandó pasar á la Comision de Peticiones la lista de las presentadas en Secretaría, que á continuacion se expresa:

«Número 1. La Junta de agricultura, industria y comercio de la provincia de Málaga solicita que la recaudacion del impuesto de consumos se efectúe por el sistema de sellos valorados al venderse las especies.

Núm. 2. La Diputacion provincial de Zaragoza solicita una nueva próroga para que las Diputaciones, Ayuntamientos y Juzgados municipales puedan reintegrar el papel y sello del Estado no invertidos hasta la fecha, sin exaccion de ninguna otra responsabilidad.

Núm. 3. Don José Angel de Torres, ex-comandante carlista, solicita el sobreseimiento de la sumaria que se le sigue por la jurisdiccion de Marina á consecuencia de los sucesos de Cartagena.

Núm. 4. Don Valentin Castrillon, vecino de Rivadeo, acude al Congreso en solicitud de que se conceda al Sr. D. Pedro Salaverría el Toison de Oro y una pension de 5.000 duros anuales, como recompensa de los eminentes servicios prestados por el mismo.

Núm. 5. Doña María de los Dolores Miguez, viuda del capitan de infantería retirado D. Manuel Alonso Romero, solicita una pension de gracia, fundada en los méritos que expresa en los documentos que acompaña.»

---

El Sr. **MOYANO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MOYANO**: Segun un despacho de la autoridad superior de Cuba que hoy publica la *Gaceta*, parece que aquella guerra separatista toca á su término. Esto, como era natural, ha producido un grande entusiasmo en todos los lados de esta Cámara; y con el objeto de que éste sea mayor si cabe, yo me permito preguntar al Gobierno de S. M. si sobre este punto, hoy el más importante de todos, ha recibido más noticias, y si no tiene inconveniente en comunicarlas al Congreso.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Elduayen): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Elduayen): El Gobierno de S. M. empieza por tributar las gracias más expresivas al Sr. Moyano por la pregunta que acaba de dirigirnos, porque esto le permite decir al Congreso lo que de otra manera no tendria ocasion de manifestar.

El Gobierno no ha recibido más partes respecto al fausto suceso que á todos vivamente nos interesa, que el telégrama publicado en la *Gaceta* de hoy, puesto que otro parte que se ha recibido es referente á la situacion financiera de aquella provincia si este suceso llegara á realizarse. No podia el Gobierno ocultar aquella noticia, que aunque sin carácter oficial habia llegado á conocimiento del público; pero en el telégrama del gobernador general de la isla no se hace más que anunciar un suceso inmediato, del que todavía no consta al Gobierno que se haya verificado. En ese despacho se dice que las fuerzas insurrectas se reunen para deponer las armas, y nada más. De aquí que el Gobierno, con la prudencia y la cautela que debe tener en asuntos de esta importancia, no haya hecho más que dar publicidad á este telégrama. Si algun otro viniera, el Congreso, como es justo, seria el primero que de él tendria conocimiento.

El Sr. **MOYANO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MOYANO**: Agradezco al Sr. Ministro de Ultramar las explicaciones que ha tenido la bondad de dar al Congreso sobre ese fausto suceso. No me queda más que desear, y en esto me parece que soy intérprete de toda la Cámara, que esas fundadas esperanzas que tiene el Gobierno de que aquella guerra termine, ó mejor dicho, haya terminado ya, lleguen pronto á ser una realidad.

---

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): Para manifestar, en nombre de la Comision de Mensaje, que en vista de la fausta nueva de la ereccion al Sólio Pontificio del que ha de llevar el nombre de Leon XIII, no queriendo la Comision que aparezca cohibido el derecho de las oposiciones por virtud de la admision de una enmienda en una discusion en la cual está tan limitado por el Reglamento el número de éstas, retira el dictámen con el solo objeto de modificar el párrafo que á ese suceso se refiere, poniéndolo en armonía con tan fausto acontecimiento, y reproducirle en seguida para que el señor Presidente señale dia para su discusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda retirado.

---

El Sr. **MOYANO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Congreso tiene acordado reunirse en secciones á primera hora.

El Sr. **MOYANO**: No tengo ningun empeño en usar ahora de la palabra, con tal que luego no me perjudique para usarla el haberse entrado en la órden del dia; porque habiendo sido aludido ayer por el Sr. Ministro de Fomento con motivo de las listas de casos de reeleccion, me veo obligado á defenderme, y lo haré ahora ó luego si el Sr. Presidente quiere.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene V. S. la palabra.

El Sr. **MOYANO**: Me toca molestar al Congreso en una ocasion poco oportuna ciertamente; pero como quiera que el Reglamento es tan severo en esta parte, que no da más tiempo á los Diputados aludidos para contestar á alusiones que el mismo dia en que éstas tengan lugar ó el siguiente, no hallándome presente ayer cuando el Sr. Ministro de Fomento se sirvió aludirme en términos poco benévolos, como deben recordar los Sres. Diputados, me es absolutamente forzoso contestar en este momento, pues de hacerlo más tarde necesitaria un acuerdo de la Cámara, y aunque me consta lo bondadosa que es siempre conmigo, no hay necesidad de abusar de su benevolencia cuando aun estoy dentro de mi derecho. Hablaré todo lo ménos que pueda.

Las alusiones que ayer se sirvió dirigirme el señor Ministro de Fomento tienen una fácil contestacion que

yo debo á la Cámara, y me parece que he de dársela muy cumplida. La primera cuestion que se nos presenta, no para tratarla hoy, pero hay necesidad de indicarla como punto de partida, por más que en su dia la Comision que se nombre para este objeto dará su dictámen y entonces lo discutiremos, es la del precepto constitucional relativo á los Diputados que reciben gracias del Gobierno. ¿Qué dice la Constitucion sobre este particular? El art. 31 dice: «Los Diputados á quienes el Gobierno ó la Real Casa confieran pension, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo sin necesidad de declaracion alguna, si dentro de los quince dias inmediatos á su nombramiento no participan al Congreso la renuncia de la gracia.»

Es decir, señores, que segun el derecho constitucional vigente, un Diputado que se encuentra en los casos que marca el artículo, no hace falta que mande la renuncia del cargo si deja pasar quince dias, sino que en el mero hecho de dejar pasar ese plazo sin haber renunciado la gracia, se entiende que deja de ser Diputado. Pues ahora viene la cuestion; aquí se ha leido una lista de los Diputados que han recibido gracias del Gobierno; en esa lista está el que en este momento tiene el honor de dirigiros la palabra, ¿y cuál es la gracia que yo he recibido del Gobierno, mejor dicho, que á mí me ha conferido el Gobierno? Una comision para averiguar el estado de la ganadería en España. ¿Se me ha conferido esta comision con sueldo? No; pues entonces, ¿por qué estoy en la lista? ¿en virtud de qué artículo de la Constitucion? Dice la Constitucion que quedarán sujetos á reeleccion los que hayan recibido comision con sueldo; y si yo no tengo sueldo, ¿por qué vengo en la lista?

Pero no es esta la cuestion principal ahora; de lo que en este momento me toca á mí hablar es sobre si ese nombramiento que aparece en la *Gaceta* hecho á mi favor se me ha comunicado, se me ha dado ó no conocimiento de él, ya que á esto se refieren las alusiones del Sr. Ministro en la sesion de ayer. Yo contesto con la negacion más absoluta á esta pregunta: á mí no se me ha dado traslado, á mí no se me ha comunicado nombramiento ninguno del Gobierno. Por manera, señores, que si al Gobierno le hubiera dado ganas de señalar á esta comision un sueldo de 20 reales al mes, á estas horas estaria yo fuera del Congreso, porque se habrian pasado los quince dias que marca el artículo de la Constitucion y yo no habia renunciado la gracia.

Pero yo pregunto al Congreso: ¿y cómo podia yo renunciarla, si no se me habia comunicado? Contra esto, clarísimo como la luz del dia, ¿qué ha dicho el Sr. Ministro en mi ausencia? Porque me parece que S. S. no estuvo muy generoso conmigo: yo reconozco y respeto el derecho que tiene un Sr. Ministro á hablar cuando le parece; y ¡cómo no lo he de reconocer y respetar al cabo de tantos años! pero no es costumbre censurar á un Diputado que no se halla presente.

Mas prescindiendo de este punto bien pequeño, ¿qué es lo que ha dicho el Sr. Ministro en contra de mi negacion, reducida á decir que yo no he tenido conocimiento de este nombramiento? Ha dicho tres cosas: primera, que se ha publicado en la *Gaceta*. Creo que es cierto; digo más, me han dicho que es cierto; y digo *me han dicho*, porque yo no lo he visto todavía, y con este fin he pedido en la Biblioteca que busquen la *Gaceta*, que se traiga; pero, segun me han dicho, se publicó mi nombramiento por el verano, en cuya época yo me hallaba en el campo, y los Sres. Diputados saben cuántos pueblos hay en España en que no se recibe la *Gaceta*, aparte de la ninguna obligacion que yo tengo de estar suscrito á ella ni á leerla. Lo natural es que cuando un Diputado merece de S. M. el honor de que se le nombre para una comision gratuita ó retribuida, se le comunique su nombramiento por el Ministro del ramo. Pues á mí no se me ha comunicado. ¿Qué cargos, pues, se me pueden hacer por esto, aun dado caso de que hubiera sido nombrado para una comision con sueldo? Pero como no le habia, aun me encuentro en una situacion más favorable.

Segunda cosa que ha dicho el Sr. Ministro, segun me han dicho, pues yo no me hallaba presente: «yo tengo la costumbre de comunicar todos los nombramientos.» Pero á mí no me ha comunicado el mio, por más que tenga la costumbre de comunicarlos todos. Eso, lo que hace es aumentar la extrañeza que me ha causado el que á mí no me haya comunicado el mio, y eso ménos tengo que agradecer á S. S., sin que por ello le haga yo cargo alguno.

Pero yo admito todos los que S. S. me quiera dirigir. Su señoría tiene la costumbre de comunicar todos los nombramientos que hace, segun ha manifestado; lo creo; pero eso no demuestra que lo haya verificado conmigo. En cambio, yo diré á S. S., sin salir de este terreno de la costumbre, que yo tengo otra muy natural en todos nosotros y en toda persona bien criada, á saber: que cuando recibo un nombramiento de esta clase, contesto dando las gracias, ya le admita ó ya le renuncie. Pues yo invito al Sr. Ministro de Fomento á que traiga aquí la contestacion que yo le diera por mi nombramiento, siquiera fuese anunciándole mi renuncia. Pues esa contestacion mia no la puede traer S. S., por la sencilla razon de que, no habiéndoseme comunicado el nombramiento, no la he podido dar.

Tercera: que yo he asistido á esa comision, y puesto que he asistido, parece que yo me he dado por entendido y que he aceptado el nombramiento. Ya se ve, esto, dicho así, produce la conviccion en el ánimo de los que lo oyen; pero es preciso explicarlo, y explicándolo creo que las cosas quedarán en su lugar para el Sr. Ministro y para el Diputado que tiene la honra de dirigirse al Congreso.

Yo he asistido á una comision; pero ¿por qué he asistido? En primer lugar, esta asistencia mia fué algunos meses despues del nombramiento: por manera que si yo por esta razon hubiera quedado sujeto á reeleccion, ya estaria fuera del Congreso hace algunos meses. Yo asistí, es verdad, á esa comision; pero, ¿porqué asistí? ¿En virtud de qué asistí? ¿Asistí porque se me hubiera trasladado el nombramiento? No; asistí por un B. L. M. que recibí del Sr. Ministro de Fomento, en el que me invitaba á concurrir á su despacho para una comision, y aun quiero suponer que fuera para esta; pero, señores, porque un Diputado asista, ó concurra, ó responda á un llamamiento en virtud de un B. L. M. de un Sr. Ministro, ¿es bastante para que le incluya en la lista de los agraciados? Asistir contestando á un B. L. M. de un Sr. Ministro, ¿es acaso más que un acto de mera cortesía? Si me dice el Sr. Ministro, porque yo hasta aquí llego; pues es de advertir, y apelo á la buena fé de S. S., que cuando yo llegué á la comision ó á la junta celebrada en su despacho, ya estaba acordado, segun se me manifestó, todo lo que habia que acordar, puesto que yo no estuve en ella desde el principio; si me dice el Sr. Ministro que cuando

me presenté allí debí preguntar la causa de habérseme llamado, para qué se me llamaba, y enterarme de todo lo que en aquel acto se habia acordado, diré á S. S. que tiene razon, aunque sea en contra mia; pero el hecho es que, terminada ya la junta, yo no me volví á ocupar de semejante cosa, ni volví á pensar en el B. L. M. que habia recibido, ni pedí explicaciones de ningun género; y como no hay más que el B. L. M. del Sr. Ministro, á cuya invitacion yo respondí presentándome en su despacho como un acto de cortesía, creo que este no era un fundamento bastante para que S. S. me dirigiera las alusiones que me dirigió el dia anterior, cualquiera que sea su disposicion de ánimo contra mí.

Y con esto he concluido, dejando demostradas dos cosas: y es la primera y la más importante, que yo no he recibido comision alguna con sueldo, y siento que esto haya dado lugar á este pequeño incidente, porque desde el año 1843 que llevo aquí como Diputado, no se ha discutido una sola vez mi persona sobre casos de reeleccion, en este largo tiempo en que tantos han recibido tanto. Segunda: á mí no ha llegado ningun nombramiento, á pesar de que se pierden pocas cartas de aquí al pueblo donde yo estaba, y es extraño que no haya recibido esa comunicacion oficial; pero en fin, se me dice que se me ha remitido, y yo lo creo; más el hecho es que no le recibí, por lo cual no pude tener conocimiento de él.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Comprenderán los Sres. Diputados que yo no voy á establecer un pugilato de detalles con el Sr. Moyano; pero comprenderán tambien que despues de las palabras que S. S. ha tenido por conveniente pronunciar, estoy en el caso de levantarme para decir algunas, siquiera sean muy pocas.

En primer lugar, no creí faltar á los deberes de cortesía que tienen entre sí los individuos de esta Cámara, y particularmente los que ocupan este banco con relacion á los Sres. Diputados, cuando ayer, sin hallarse presente el Sr. Moyano, dije lo que la Cámara tuvo ocasion de oir. Y quiero explicar este punto, porque yo me precio de ser siempre todo lo cortés que se debe con todos los Sres. Diputados, y muy especialmente con una persona que merece el respeto que el Sr. Moyano nos merece, á mí como á los demás Sres. Diputados.

El Sr. Moyano, que asistió á la penúltima sesion durante toda ella, como yo asistí á la primera parte de la misma, no hizo uso de la palabra respecto del punto que hoy nos ocupa, hasta el final de ella; pero yo no me hallaba presente entonces; y S. S. no habló ciertamente á aquella hora por esperar á que yo no me encontrase presente, sino porque le cuadró tener que hacer uso de la palabra entonces porque otro Sr. Diputado le aludió.

No solo por los términos en que se expresó anteayer el Sr. Moyano, no solo por las palabras que leí en el *Extracto*, sino tambien por la alusion que me dirigió, me creí en el caso de contestar á S. S., y al dia siguiente, á pesar de que estaba fuera de mi casa desde las diez de la mañana, vine aquí á primera hora y estuve esperando casi hasta el final de la sesion, habiendo prevenido al Sr. Presidente que deseaba contestar á S. S., pero que deseaba no hacerlo hasta última hora, para ver si concurrian el Sr. Moyano y el Sr. Candau. Cuando estaba todavía esperando, otro Sr. Diputado tocó la cuestion, y me sucedió exactamente lo mismo que le habia ocurrido el dia anterior al Sr. Moyano. Tuve, pues, que abordar dicha cuestion y tratarla tal y como yo creia que la debia tratar.

Creo que con estas explicaciones comprenderá el Sr. Moyano que así como S. S. no quiso ocuparse del asunto cuando yo estaba ausente, tampoco fué mi ánimo hacerlo en ausencia de S. S., con quien gusto de discutir cara á cara y frente á frente.

Voy, pues, á tratar con brevedad dos puntos importantes de los que ha tocado el Sr. Moyano.

Primero: dice el Sr. Moyano: yo no he recibido ninguna comision con sueldo; ¿por qué se me pone en una lista de Diputados que han recibido gracias del Gobierno?

Tendria razon el Sr. Moyano si el nombre de S. S. se encontrara en una lista en que se declarara que los Diputados cuyos nombres se incluian en ella habian recibido gracias del Gobierno; pero tengo en la mano la lista en que está el nombre de S. S., y veo que se encabeza en la forma siguiente: *Relacion de los señores Diputados nombrados por S. M. el Rey (Q. D. G.) para desempeñar comisiones en servicios dependientes de este Ministerio desde la última legislatura hasta la fecha.* No se habla aquí de comisiones con sueldo ni de gracias. (*El Sr. Moyano*: No se dice «sin sueldo» y esto es lo importante.)

Tiene razon el Sr. Moyano; pero desde el momento en que no se habla de él, desde el momento en que no se habla nada de gracia, no hay motivo para que se comprenda por ahí que á los Diputados que están en la lista se les ha hecho la ofensa de suponerlos sujetos á reeleccion.

Yo creo que he cumplido con mi deber al remitir esa lista, cuando lo mismo que S. S., nombrado para una comision sin sueldo, están todos los demás señores Diputados que están incluidos en esa lista, y ayer dije sobre este particular todo lo necesario para desvanecer la duda que pudiera caberle al Diputado que suscitó esta misma cuestion. ¿No comprende el Sr. Moyano (y yo entiendo que S. S. haria lo mismo que yo si se encontrara en este sitio); no comprende el Sr. Moyano que el Ministro, en cuanto á dar cuenta á las Córtes de sus actos, vale más que peque por carta de más que por carta de ménos? ¿No le parece al Sr. Moyano que yo me encuentro en posicion más firme (sin ofender por eso la dignidad de S. S., que es muy respetable, ni la de los demás Sres. Diputados) viniendo aquí y diciendo: estos señores han recibido nombramientos del Gobierno? La Cámara juzga la cuestion: para eso tiene su Comision de Incompatibilidades, que desde luego declara, como declarará sin duda alguna, que los Diputados incluidos en la lista son perfectamente compatibles, porque no han recibido ni gracia ni comision con sueldo de ninguna especie. Y no digo más respecto de este punto.

El Sr. Moyano dijo el otro dia pasado, y ha repetido hoy, que el traslado de su nombramiento no lo ha recibido, y yo desde luego creo perfectamente á su señoría. No habrá llegado á sus manos; pero lo que yo puedo asegurar á S. S., en primer lugar, es que mi costumbre constante es dar traslado de estos nombramientos, como ya ayer indiqué, y en segundo lugar, que la salida en el Ministerio del traslado del nombramiento del Sr. Moyano, como el de todos los demás Sres. Diputados, está anotada en el registro del Ministerio, y

sin duda alguna se ha extraviado, ya por haberse dejado en algun punto equivocado, ya por no haber llegado á manos de S. S., ó por cualquiera otra razon, como se extravían muchas cosas sin culpa de nadie.

El Sr. Moyano parecia que se encontraba un poco molesto de que yo hubiese dicho que á pesar de no haber recibido el traslado habiendo concurrido á una junta que se citó, si no recuerdo mal, para la constitucion de la Comision, no habia manifestado que no hubiera recibido el traslado; y esto me sorprendia á mí un poco en la formalidad que es verdaderamente proverbial en S. S. Dice el Sr. Moyano que acaso tenga yo alguna responsabilidad, por no haberle enterado del asunto; pero al mismo tiempo recordarán los Sres. Diputados que el Sr. Moyano decia que habia llegado un poco tarde á la reunion, lo cual es cierto, pero que luego que habia entrado en ella se le dió cuenta de lo que se habia hecho hasta entonces y de algun acuerdo adoptado. Luego de esto resulta que el Sr. Moyano tuvo ocasion de enterarse de para qué se habia reunido aquella Comision.

No quiero insistir sobre este punto, porque no quiero molestar desde este sitio á ningun Sr. Diputado, porque este no es sitio propio para lanzar palabras ni acusaciones que puedan molestar á nadie; pero al mismo tiempo, no he de terminar estas indicaciones sin rogar á S. S. antes de sentarme, que si la dimision de este cargo, en el cual creo que puede prestar verdaderos é importantes servicios, no solo porque fué autor de la proposicion que luego se convirtió en ley, sino porque tiene hechos estudios y preparadas ideas y pensamientos acerca de este punto; si la dimision de este cargo la ha hecho S. S. dejándose llevar de un movimiento de cualquier naturaleza que sea, que le hiciera redactar la dimision en aquel instante, yo le ruego á S. S. que retire esa dimision, que no creo que haya incompatibilidad entre aquel cargo y el de Diputado; que si la hubiera habido, yo me hubiera guardado de nombrarle para esa comision sin contar antes con su voluntad.

Espero, pues, que S. S., satisfecho con las explicaciones que le ha dado, no insistirá en su dimision, sino que la retirará.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Moyano tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **MOYANO**: Dos palabras nada más. El asunto, como ven los Sres. Diputados, no tiene importancia y no merece que el Congreso se ocupe más tiempo de él; me levanto únicamente para manifestar al Sr. Ministro de Fomento mi gratitud por las explicaciones que ha dado hoy, y al mismo tiempo para disculpar esta especie de calor que ha producido en mi ánimo lo ocurrido ayer en el Congreso cuando yo no estaba presente; porque debe advertirse una cosa sobre la cual ya hice una indicacion la primera vez que hablé aquí de este asunto, y es, que yo ocupo en esta Cámara una posicion especial; yo pertenezco á una minoría radical, aunque pequeña en número, y cuando (porque es necesario ver las cosas en el terreno práctico) cuando el país ve á un Diputado hacer la oposicion que yo hago con mucho sentimiento mio al Gobierno de S. M., y despues le encuentra en los periódicos, ó en la *Gaceta*, ó en el *Diario de Sesiones*, en una lista de los Diputados que han recibido gracias del Gobierno de S. M., no puede ménos de llamarle mucho la atencion. Si se hubiera dicho: «Lista de los Diputados que han recibido comisiones del Gobierno sin sueldo,» vamos, podia pasar; pero decir: «Lista de los Diputados que han recibido gracias (*Varios Sres. Diputados*: Comisiones); bien; que han recibido comisiones del Gobierno,» sin expresar «sin sueldo,» da lugar á ciertas sospechas. El Sr. Ministro cree que cuando no se pone «comision con sueldo,» se supone que son sin él: pues yo creo que es al revés; yo creo que cuando se dice «comisiones» simplemente, se entiende que son con sueldo; primero, porque solo de éstas se debe dar conocimiento al Congreso; y segundo, porque no es lo general trabajar de balde; y por último, si el Gobierno, como lo creo, no se ha propuesto mortificarme, procediendo de buena fé, ¿qué trabajo hubiera costado, al dar cuenta de este nombramiento, añadir *sin sueldo*?

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende la sesion.

El Congreso pasa á reunirse en secciones.»

Eran las tres y media.

---

Abierta de nuevo la sesion á las cinco ménos cuarto, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia: discusion de los dictámenes de la Comision de Actas.»

Leido el relativo al acta del distrito de La Cañiza, provincia de Pontevedra (*Véase el* Diario *núm.* 4, *sesion del* 20 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion y fué aprobado, quedando admitido Diputado el Sr. D. Eduardo Pelletan.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda proclamado Diputado el Sr. Pelletan.

---

Leido el dictámen referente al acta del distrito de Egea, provincia de Zaragoza (*Véase el* Diario *núm.* 4, *sesion del* 20 *del actual*), y no habiendo quien pidiera la palabra, se puso á votacion y fué aprobado, quedando admitido y proclamado Diputado el Sr. D. Tomás Castellano y Villarroya.

---

Igualmente se leyó el dictámen sobre el acta del distrito de Monóvar, provincia de Alicante (*Véase el* Diario *núm.* 4, *sesion del* 20 *del actual*) y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion y fué aprobado, quedando admitido y proclamado Diputado el Sr. D. José María Santonja y Almella.

---

Leido el referente al acta del distrito de Alcoy, provincia de Alicante (*Véase el* Diario *núm.* 4, *sesion del* 20 *del actual*), en el que se proponia la admision del Sr. D. Ricardo Alzugaray y Yanguas, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.

El Sr. **VILLARROYA**: Señor Presidente, por efecto de una costumbre de cortesía, se han venido suspendiendo estos debates hasta despues de la votacion del Mensaje. En nombre de la minoría constitucional, y consecuente con esta costumbre, ruego á la mesa que suspenda la discusion del acta de Alcoy; tanto más

cuanto que, á mi juicio, entraña una cuestion constitucional que acaso al tratar del Mensaje se haya de debatir.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: Como presidente de la Comision de Actas, tengo muy pocas palabras que decir en contestacion á las que ha pronunciado el señor Villarroya.

La Comision ha examinado el acta de Alcoy, como todas las demás que acaba de aprobar el Congreso, con el detenimiento con que suelen examinarse estos expedientes, y ha encontrado que no hay nada de particular. La eleccion se ha hecho en perfecta tranquilidad, con legalidad; no hay la más ligera protesta que pueda anular ó empañar el brillo de esa acta; por consiguiente, la Comision no encuentra razon para suspender el dictámen y para que el Congreso acceda á las indicaciones del Sr. Villarroya.

El Sr. **VILLARROYA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **VILLARROYA**: El Sr. Sanmillan no ha dicho nada que pudiera referirse á mis palabras. Yo no he dudado del celo de la Comision, y no he tenido por qué ponerlo en tela de juicio; lo que yo he dicho es que esta acta entraña una cuestion importantísima, una cuestion constitucional, y que por lo tanto, y por la costumbre de cortesía que aquí se ha venido observando constantemente, rogaba á la Mesa que suspendiera la discusion de este dictámen hasta que terminara la del Mensaje. Esto es lo que he dicho, y creo que no me he explicado bien, ó el Sr. Perez Sanmillan no me ha entendido, cuando se ha levantado á defender el acta, no habiendo yo pedido más que la suspension de este debate hasta que se discuta la contestacion del Mensaje.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: Yo creia haber contestado á lo dicho por el Sr. Villarroya; pero supuesto que S. S. dice que no, volveré á repetir, si no las mismas palabras, sustancialmente una cosa parecida.

El acta no envuelve cuestion alguna constitucional; cuando más, puede S. S., ya que manifiesta deseos de combatir el acta, poder suscitar una cuestion luego sobre aplicacion de la ley electoral, que nada tiene que ver con la Constitucion, por más que emana de ella. Por consiguiente, aquí no hay cuestion constitucional, y no creo yo que el Congreso, no teniendo otros asuntos de que tratar, deba suspender la discusion de esta acta. Además, no creo, y apelo al testimonio de la Mesa, que haya precedente alguno de cortesía, como ha dicho el Sr. Villarroya, que obligue á la Mesa á suspender la discusion de un acta antes de aprobar la contestacion al discurso de la Corona; tanto más cuanto que, como he dicho antes, estamos sin asuntos de que tratar.

El Sr. **VILLARROYA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **VILLARROYA**: En primer lugar, doy la enhorabuena al señor presidente de la Comision de Actas, que tiene la representacion de la Mesa, á quien he dirigido el ruego y de quien aguardaba la contestacion; y doy la enhorabuena...

El Sr. **PRESIDENTE**: Tratándose de un asunto de actas, el presidente de esta Comision tiene el derecho de usar de la palabra; y la Mesa ha estado en el cumplimiento de su deber esperando que hablase la Comision de Actas, para ver los fundamentos que pudiera tener la súplica que S. S. ha dirigido. Desde el momento en que la súplica de S. S. no se apoya más que en que á su juicio hay en esta cuestion envuelta una cuestion constitucional, la Mesa no puede acceder á lo que S. S. suplica, porque se trata exclusivamente de la validez de una eleccion que se ha verificado. Las otras cuestiones vendrán despues.

El Sr. **VILLARROYA**: Señor Presidente, cualquiera que sea mi opinion sobre este punto...

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Villarroya, á la Presidencia no le es posible discutir con ningun Sr. Diputado.

El Sr. **VILLARROYA**: No trato de discutir con su señoría. Unicamente por deber de cortesía iba á contestar á la Mesa; pero cualquiera que sea mi opinion, desde el momento en que oigo la voz del Sr. Presidente, inclino la cabeza.

Pido, pues, la palabra para combatir el acta de Alcoy.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S. para combatir el dictámen.

El Sr. **VILLARROYA**: Señores Diputados, lo habeis oido de labios del presidente de la Comision: el acta que me levanto á combatir es un acta completamente limpia, un acta que no trae protesta de ninguna especie; un acta que responde á una eleccion en la cual se han llenado, al parecer, todas las prescripciones legales; y sin embargo, es un acta de las más graves que pueden presentarse, y sobre la cual me permito llamar la atencion del Congreso. Y esta gravedad, Sres. Diputados, no existe tanto en el acta misma como en las circunstancias que precedieron á la eleccion, y sobre todo en la aptitud legal del Diputado cuya admision os ha sido propuesta.

Nosotros tenemos un deber penoso, pero ineludible, que cumplir: el deber de protestar contra un hecho que viene reproduciéndose, y contra el cual no pudimos hacerlo cuando se discutió el acta del señor Fernandez Villaverde porque entonces nos hallábamos ausentes de estos bancos.

Este hecho que considerábamos abusivo se repite ahora, y ahora estamos en el deber los indivíduos que al partido constitucional pertenecemos, de formular contra él la más solemne y enérgica protesta. Un artículo de la ley electoral vigente, y digo vigente porque en virtud de ella se ha hecho la eleccion del señor Alzugaray, del mismo modo que otras muchas, dice así:

«El Senador ó Diputado á Córtes que acepten del Gobierno ó de la Casa Real empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entiende que renuncian sus respectivos cargos, y no podrán ser reelegidos hasta las próximas elecciones generales.»

Es verdad, señores, que la ley tiene un subterfugio, por grosero que sea; es verdad que esa ley permite una superchería deplorable, y esta superchería viene á ser usada nada ménos que por el representante de la justicia, nada ménos que por el mismo fiscal del Tribunal Supremo. Efectivamente, Sres. Diputados, el dia 11 de Julio último fué firmado el nombramiento del señor Alzugaray, persona á quien estimo en lo que vale, y cuyo mérito soy el primero en reconocer para el alto cargo que viene ejerciendo; y la víspera, es decir, el 10 á última hora, presentó aquí la renuncia del cargo de Diputado. Despues fué S. S. á buscar los votos, no de sus antiguos electores, no de aquellos que al par

sin duda de su palabra, su grande inteligencia y sus servicios prestados al Gobierno en esta Cámara, le habian servido de escabel para conquistar la posicion que ocupa y que merece, porque yo estoy muy lejos de censurar el nombramiento de S. S.; fué á buscar, digo, no los votos de sus antiguos electores que le habian traido á estos escaños y le habian dado ocasion para prestar esos servicios, sino los votos del distrito de Alcoy, en donde habia seguramente un promotor fiscal que conocia su nombre.

¿Qué es lo que se quiere por virtud de esa interpretacion de la ley? Yo deseo que esta ocasion dé motivo al Diputado electo, Sr. Alzugaray, que, como he dicho, es al mismo tiempo jefe del ministerio fiscal, para que nos diga cuál es su opinion; así como deseo tambien oir la opinion del Gobierno, cuyo Presidente en cuestiones de incompatibilidades ha sido siempre tan severo. Yo celebro que esta ocasion se haya presentado, para que nos digan cuál es la manera de interpretar las leyes y cómo interpretan ésta. Su explicacion será realmente provechosa, y yo me felicito de haber venido á provocarla, en la completa seguridad de que es necesario y conveniente.

¿Cuándo renuncia el cargo de Diputado el Sr. Alzugaray? Veinticuatro horas antes de firmarse el decreto; cuando S. S. sabia, cuando le constaba moralmente su nombramiento de fiscal del Tribunal Supremo de Justicia. Entrego este hecho á la consideracion de los Sres. Diputados, principalmente á la consideracion de los Diputados que vienen de provincias y que conocen el espíritu de sus electores; y lo entrego tanto más á su consideracion, cuanto que un dia y otro dia estamos viendo con dolor á un gran número de Diputados que abandonan estos bancos, donde venían investidos de la más alta y augusta de las representaciones, para ir á desempeñar cargos retribuidos en premio de servicios prestados al Gobierno y al país, pero faltando á la confianza que en ellos habia depositado el cuerpo electoral.

Un dia y otro dia estamos viendo este abuso, del cual viene á ser la repeticion el caso del Sr. Alzugaray, cuya acta aprobareis seguramente dentro de pocos momentos.

Y ya que de esto estoy hablando, permítame el Congreso que me haga cargo tambien de lo que sucede con la concesion de títulos y cruces que dan tratamiento, y otras gracias y honores concedidos á las personas tan íntimamente allegadas á los Sres. Diputados de la mayoría, como que de esos títulos y de esas cruces algun honor resulta para ellos, con detrimento notorio de la incompatibilidad parlamentaria, y sensible menosprecio de una ley cien y cien veces eludida. Aquí no hay nada de eso, oigo decir con cierta sonrisa. Oigo esos rumores y contemplo esas sonrisas, y sin embargo en esos bancos hay dignísimas personas que podria citar, que citaré si es preciso, dignísimas personas que en la actualidad desempeñan elevados puestos y que han recibido gracias y honores en época muy reciente. (*Rumores.*)

No sé quién me ha interrumpido: si acaso fuera el Sr. Gisbert, citaria su nombre.

Hace pocos dias, Sres. Diputados, hemos visto un caso análogo al del Sr. Alzugaray. El Sr. Marqués del Pazo de la Merced habia obtenido un alto puesto, y al obtenerlo habia perdido el carácter de Diputado; pero el Sr. Elduayen no podia consentir que en su favor se falseara la ley y se eludiera su cumplimiento.

El Sr. **PRESIDENTE**: Recuerdo al Sr. Villarroya que está tratando del dictámen de la Comision.

El Sr. **VILLARROYA**: Precisamente, Sr. Presidente, creo yo que para apoyar mis razones impugnando el dictámen de la Comision, necesito invocar la opinion de uno de los Consejeros de la Corona.

Yo me recomiendo á la benevolencia de S. S., que en su clara ilustracion, comprenderá que estoy en mi derecho al invocar este testimonio.

El Sr. **PRESIDENTE**: Puede continuar S. S., procurando circunscribirse á la cuestion.

El Sr. **VILLARROYA**: Pues bien; el Sr. Elduayen que habria encontrado seguramente facilidades, como las ha podido encontrar el Sr. Alzugaray, para sentarse en esos bancos; el Sr. Elduayen, que habria podido ser Senador electivo, no ha querido nada de esto, no lo podia admitir, no podia en manera alguna recurrir nuevamente al cuerpo electoral, y por eso al encargarse de la cartera de Ultramar ha ido á la otra Cámara con el nombramiento de la Corona.

Francamente, Sres. Diputados, ¿no os dice nada el paralelo que en este momento establezco entre la conducta del Sr. Alzugaray y la del Sr. Elduayen? Ó mejor dicho, ¿no veis en esta conducta la reprobacion por parte del Sr. Elduayen de la seguida por el Sr. Alzugaray? Que el Sr. Alzugaray no ha tenido oposicion, es uno de los argumentos más fuertes que puedo aducir en pró de mi razonamiento. No ha tenido oposicion. ¿Cómo la habia de tener? ¿Para qué habian de molestarse los electores oposicionistas, si tenian conciencia de la incapacidad legal del candidato del Gobierno? Además, prescindiendo de los medios que suelen usarse en las segundas elecciones de la época presente, prescindiendo de esos medios, el cuerpo electoral ¿no ha de estar fatigado? ¿No ha de estar cansado? ¿No veis esa soledad en los comicios? ¿No contemplais esos colegios electorales, donde cinco personas reunidas pasan el dia tranquilamente hablando de sus negocios, para llenar muchas veces á última hora con las listas electorales las listas de los escrutinios? Esto se ve con harta frecuencia, y esto lo hemos visto en estas segundas elecciones muchas veces. Yo no tengo datos para decir que haya sucedido así en Alcoy; dudo que los tenga el Sr. Alzugaray; pero de todas maneras, es cierto que ha sucedido en muchos distritos y que viene por desgracia sucediendo; es cierto que estais contemplando la masa electoral, que huye constantemente de los comicios porque en ellos no puede ver su aspiracion cumplida, y porque presencia el espectáculo que le están dando esos Diputados que un dia y otro convierten este lugar en escabel de su encumbramiento.

El espíritu de la ley, que es lo que se debe buscar y lo que se debe cumplir, tiende necesariamente, señores Diputados, á evitar que en unas mismas Córtes, aunque sea en distinta legislatura, venga á ejercer el cargo de Diputado aquel que ha merecido cualquier gracia del Gobierno. Por el subterfugio que he señalado, con presentar la víspera del nombramiento la renuncia del cargo, parece que quieren algunos señores ponerse á cubierto de esa ley, respecto de la cual ciertamente vuestro deber es buscar cuál es el espíritu que vivifica y no la letra que mata. Hay además otra consideracion. El art. 2.° de la ley de incompatibilidades exige el sorteo cuando llega á 40 el número de Sres. Diputados compatibles que son al mismo tiempo funcionarios. Voy temiéndome que aquí excede de esos 40 el número de empleados que hay, y sin embargo lo

vais á aumentar al admitir en vuestro seno al Sr. Alzugaray. Este es un asunto que hemos de tratar más despacio; pero desde luego me permito llamar sobre ello vuestra ilustrada atencion.

La incompatibilidad parlamentaria es necesaria á la moralidad política; yo no concibo, vosotros en vuestra conciencia no concebireis tampoco, la moralidad política sin incompatibilidad parlamentaria. Uno de los más acérrimos defensores de la incompatibilidad (si bien la honra de defenderla pertenece al partido en que milito) ha sido el digno Presidente del Consejo de Ministros, que en 11 de Enero de 1876 restableció, ó mejor dicho, hizo suyo el decreto de incompatibilidades confeccionado por las Córtes Constituyentes en 30 de Diciembre de 1870.

En la exposicion á S. M, decia el Sr. Cánovas del Castillo: «Verdad es, y solo como un hecho notorio lo consigna el que suscribe, que reglas tan bien meditadas y eficaces no han sido jamás cumplidas por sus autores, figurando solo como letra muerta ó pura teoría en nuestro abundante derecho político. Pero justamente en lo que ha de diferenciarse de otros el Gobierno de S. M. con más frecuencia, es en el respeto estricto á las libertades y garantías constitucionales, una vez que estén admitidas y consignadas en la legislacion del país. Fácil les es ofrecer lo que no pueden cumplir á los utopistas ó los *demagogos sin conciencia*; pero los partidos verdaderamente de gobierno se han de preciar de lo contrario, que es, ofrecer todavía ménos de lo que se piensa realizar en bien de los pueblos.»

Ya lo habeis oido, Sres. Diputados; una autoridad para vosotros altísima es la que os da el nombre: si admitís como Diputado al que trae el acta de Alcoy, si en desprestigio de la moralidad política y descrédito del sistema representativo sancionais las ilegalidades que os he denunciado; si aquí pueden impunemente reproducirse hechos como el del Sr. Fernandez Villaverde y el Sr. Alzugaray, es el mismo Presidente del Consejo de Ministros quien os ha dado el nombre de utopistas y demagogos sin conciencia. Cuidad de no merecerlo.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alzugaray, como Diputado electo, tiene la palabra en virtud del derecho que le concede el art. 27 del Reglamento.

El Sr. **ALZUGARAY**: Señores Diputados, no creia esta tarde que habia de molestar vuestra atencion; figurábame que el Sr. Villarroya, designado de antemano para combatir mi acta, habia de presentaros un fuego de artificio queriendo cohonestar con el celo de hoy la ociosidad pasada. No hubiera pedido la palabra para contestar ni una sola á los argumentos que no en contra del dictámen, no en contra de la validez del acta, sino contra otra cuestion que no está ahora sometida á vuestra discusion, ha pronunciado el Sr. Villarroya, si no hubiera sido porque con cierto género de literatura, de la que no soy amante, ha hecho ciertas calificaciones de cuya galantería le dejo el privilegio de invencion.

Nos ha hablado S. S. de subterfugios groseros, nos ha hablado S. S. de supercherías, y ha tenido la bondadosa ocurrencia de completar su argumento sacando á plaza que yo soy el representante del ministerio público. ¡Ah, Sr. Villarroya! Si algun dia se hallara su señoría en el caso de que el ministerio fiscal tuviera que examinar sus acciones, bien le pediria que no aplicara el criterio del espíritu de la ley que S. S. quiere aplicar ahora, sino únicamente el criterio de la letra, del texto de la ley.

Pero ya lo sabeis, Sres. Diputados; los precedentes no ligan á los señores que se sientan enfrente; ya lo sabeis; cuando se trata de satisfacer una idea preconcebida por ellos mismos, entonces lo que vosotros habeis resuelto, lo que vosotros habeis sancionado no sirve de nada. ¿Y por qué? Porque un dia los Diputados que se sientan enfrente, á pretesto de ciertos agravios, tuvieron la bondad de salirse por esas puertas y no estar en su sitio para defender el triunfo de sus ideas. (*Murmullos.*) Sí, habeis abandonado vuestros puestos porque no habeis combatido el acta del Sr. Fernandez Villaverde; y no solo habeis olvidado ese precedente... (*Rumores.*)

Ruego á los señores de enfrente que tengan conmigo alguna consideracion, siquiera por ser Diputado electo. (*El Sr. Leon y Castillo*: ¿Y quiere S. S. echarnos, no siendo más que electo?) No solo habeis olvidado ese precedente de época en que regia el art. 14 de la ley electoral que ahora invocais, sino que os revolveis contra vuestros propios actos.

Pues qué, Sres. Diputados, ¿tan nuevos sois en la vida política, tan desatendidos teneis los *Diarios de las Sesiones*, que ignorais que no es solo el caso del Sr. Fernandez Villaverde el único precedente que hay en la materia? ¿No recordais el caso del Sr. Gallego Diaz, cuando no se podia poner en duda que regia el artículo 14 de esa ley de 1870, derogada ya cuando se ha restablecido la de 1865? ¿Y no sabeis que el Sr. Gallego Diaz renunció el cargo de Diputado, que á los ocho dias fué elegido director del Registro de la propiedad, y que habiendo sido reelegido, calláisteis todos los que ahora combatís la idea de la reeleccion? Y no solamente hay esos precedentes, sino que á vosotros no os obliga nada el haber aceptado desde las primeras sesiones un Reglamento, porque no habeis atenido á él todos vuestros actos. (*Varios Sres. Diputados de la izquierda*: Sí, sí.) Me parece que no; porque habeis olvidado, si no me equivoco, el art. 201 del Reglamento, que dice que el Congreso determinará si los Diputados que aceptan gracias del Gobierno quedan ó no sujetos á reeleccion; es decir que vuestra conducta anterior, que citais para resolver todos los casos de incompatibilidad, abona la idea de la reeleccion. ¿Creeis, por ventura, que los que se sientan aquí y los que nos queremos sentar en estos bancos venimos aquí sin haber estudiado ninguna de estas cuestiones, ni si quiera las que personalmente nos interesan?

¡Ah! Es que tambien ha olvidado el Sr. Villarroya otra cosa y con este motivo se ha permitido decir que hay Diputado, que abandona la representacion de sus electores para recibir cargos retribuidos. Yo me alegro de esta declaracion de S. S.; yo me apresuro á hacer constar la declaracion del Sr. Villarroya, que de antemano se resigna á no aceptar jamás cargo retribuido alguno. (*El Sr. Villarroya:* Jamás, siendo Diputado.) Pero ¿ha olvidado el Sr. Villarroya que cuando los electores por primera vez me dispensaron su confianza, era ya empleado público, era ya jefe superior de administracion? ¿A qué viene, pues, el decir que yo he abandonado la representacion de mis electores por aceptar un cargo retribuido? ¿Se pueden hacer estos argumentos, sobre todo cuando se tiene la galantería que conmigo ha tenido el Sr. Villarroya, empezando su discurso por manifestar la antigua amistad que nos une á S. S. y á mí? Yo agradezco á S. S. su galantería, pero me parece que la amistad está en los actos y no en las palabras. Yo era un empleado público la prime-

ra vez que fuí Diputado; así me presenté á mis electores, y así me otorgaron su confianza, y he venido representándoles, si no con la elocuencia varonil y la inteligencia de S. S., con las fuerzas que Dios me ha dado. No habré, sin duda, prestado al país los servicios eminentes que S. S. le ha prestado; pero así y todo, los electores me han vuelto á dispensar su confianza. ¿Qué han hecho mis electores, más que volver á elegir á otro empleado, como le habian elegido antes?

Por lo demás, ya lo habeis visto, Sres. Diputados; el acta no contiene protesta alguna; el acta no ha tenido oposicion; la eleccion se ha verificado tranquilamente. Verdad es, que tambien ha encontrado con esto motivo mi amigo el Sr. Villarroya para manifestar que las elecciones suelen hacerse ante cinco personas que se constituyen en una mesa y dan los sufragios de los electores á las personas que tienen por conveniente. Yo no sé cómo se habrá hecho la eleccion del Sr. Villarroya: en esas interioridades estará él muy enterado de la suya: respecto de la mia puedo asegurar á S. S. que se ha hecho á la faz pública y sabiendo todos á quién votaban y que el partido de oposicion no ha tenido por conveniente presentarse; que si se hubiera presentado, aun podia haber dado la batalla y haber ganado la eleccion, puesto que yo no traigo mi acta con la mayoría de los electores del distrito de Alcoy.

¿A qué queda, pues, reducida mi eleccion? A que tengo un acta limpia, á que no contiene protesta alguna, á que el dictámen de la Comision, sobre el que vais á fallar, se refiere á la validez del acta, y á que el Sr. Villarroya dice que hay en él una cosa muy grave que va á decidir de la suerte del régimen representativo en España, á saber: si el Congreso, habiendo traido aquí un acta limpia, tiene el mal gusto de admitirme en su seno. A esto pura y simplemente queda reducida la cuestion; pero el Sr. Villarroya no la ha planteado en el terreno en que tal vez podia plantearse, porque el Sr. Villarroya ha confundido la cuestion de incompatibilidad con otra cuestion, y á este propósito nos ha citado un texto del digno Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que no tiene nada que ver con esto. ¿Por ventura S. S. no es partidario de la compatibilidad? ¿Por ventura S. S. no pertenece á un partido que apoyó la ley de incompatibilidades, en cuya virtud los jefes superiores de administracion pueden ser elegidos Diputados? Pues entonces, ¿á qué viene traer sobre los Sres. Diputados de la mayoría del Congreso esa amenaza de que van á ser considerados como demagogos, como perturbadores de la sociedad, como enemigos de las instituciones, si aceptan las compatibilidades que vosotros habeis aceptado por medio de una ley del Reino?

Y contestados estos cargos, y haciendo sobre todo notar la injusticia del Sr. Diputado de oposicion, que con motivo de un acta que no tiene reclamacion ni protesta alguna pide que el Congreso desatienda, desaire el dictámen de la Comision de Actas, que no ha podido formularlo de otra manera, yo me siento, dando al Sr. Villarroya las gracias por su benevolencia para con su amigo.

El Sr. **VILLARROYA**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **VILLARROYA**: Antes de entrar en la rectificacion debo decir al Sr. Alzugaray que tengo la seguridad de no haber consentido, cuantas veces he luchado en los comicios, la más pequeña ilegalidad en mi favor. Y dicho esto, y haciendo constar tambien que esa literatura á que ha aludido S. S. no es mia, sino de la dignísima persona que preside ese Gabinete apoyado por S. S., voy á rectificar algunas de las equivocaciones que, en mi sentir, ha cometido el señor Alzugaray.

El Sr. Alzugaray ha eludido la cuestion. No es el acta del Diputado lo que aquí combatimos; es su capacidad legal para ser Diputado. Si un eclesiástico viniera aquí con un acta completamente limpia, ¿le admitiríais, Sres. Diputados? No, no le admitiríais, porque estaria incapacitado. Si un menor de edad con un acta perfectamente limpia viniera aquí, ¿le admitiríais, señores Diputados? No, no le admitiríais, porque estaria incapacitado tambien. Pues el Sr. Alzugaray está incapacitado como el menor de edad y como el clérigo.

Ha citado el Sr. Alzugaray el caso del Sr. Gallego Diaz. ¿Está seguro el Sr. Alzugaray de que el Sr. Gallego Diaz se sentó en estos bancos y fué admitido como Diputado despues de haber tomado posesion del cargo de director del Registro de la propiedad? (*El señor Alzugaray.*) Fué reelegido. *El Sr. Sagasta*: Pero no se sentó.) Su señoría tambien ha sido reelegido; puede no sentarse y con eso me doy por satisfecho. No es el Sr. Alzugaray, fiscal del Tribunal Supremo, quien habria de aplicarnos la letra ni el espíritu de la ley: su mision es dirigir instrucciones á sus subordinados, y de hoy en adelante lo hará doblemente autorizado. Quien debe en todo caso interpretar la ley es el mismo Tribunal Supremo de Justicia, y no S. S.

Con esto está contestado lo que me ha dicho de pasada mi buen amigo el Sr. Alzugaray, que yo no dejo de serlo cuando en cumplimiento de mi deber me levanto aquí para oponerme á lo que creo ilegal. Por lo demás, el Sr. Alzugaray debe saber un adagio latino que dice: *Amicus Plato, sed magis amica veritas*; ó mejor aún, los conocidos versos de cierto insigne poeta:

Una cosa es la amistad,
y la eleccion otra cosa.

El Sr. Alzugaray ha hecho notar con una ironía deliciosa que no he prestado servicios. Pues estoy de acuerdo con S. S.: ni he prestado servicios ni he cobrado sueldos, y lo aseguro aquí para que me lo repita siempre, que nunca he de aceptar ascenso á costa de mis electores. Como no he sido empleado, no he tenido ocasion de prestar los eminentísimos servicios que S. S. ha prestado: yo lo reconozco y he sido el primero en confesarlo antes. Su señoría ha tenido un ascenso: ¿qué más puede desear? Le felicito por ello; pero no quiero que S. S. se siente en estos bancos, porque el artículo 14 de la ley electoral se lo prohibe.

El Sr. **ALZUGARAY**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. Marqués **DE MUROS**: Pido la palabra para una cuestion de órden.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alzugaray tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **ALZUGARAY**: Rectificaré brevemente.

El Sr. Villarroya me ha preguntado respecto del precedente con el cual he tenido el honor de refrescar su memoria, si estaba seguro de que el Sr. Gallego Diaz se habia sentado en estos bances. Yo devolveré á S. S. la pregunta rogándole que tenga la bondad de manifestarme si se combatió la aptitud del Diputado para ser reelegido. (*Rumores.*) Me parece que los que entonces desempeñaban el Gobierno, bien podian ha-

ber dicho alguna palabra respecto de la aptitud del señor Gallego Diaz. (*Rumores.—El Sr. Merelles*: No estábamos nosotros en el poder; era Presidente del Gobierno D. Manuel Ruiz Zorrilla.) ¿Y quién ha dicho al Sr. Merelles, que me interrumpe, que yo he aludido á S. S.? (*El Sr. Merelles pide la palabra.*) Muchas veces me sorprendo pensando en el Sr. Merelles; pero en este instante no pensaba en él.

Voy á hacer otra rectificacion. Dice el Sr. Villarroya que no ha combatido mi acta. Pues lo que está puesto á discusion es mi acta. Pero suponiendo que S. S. ataque mi aptitud como Diputado, se funda en el artículo 14 de la ley electoral de 1870, que empieza diciendo: «el Diputado ó Senador que acepte;» y como yo no era Diputado cuando fuí nombrado, claro es que el art. 14 de la ley electoral no me comprende. (*Rumores.*) Si S. S. no lo entiende así, yo lo entiendo de otra manera: por eso estamos divididos en opiniones, y por eso no tengo el gusto, con mucho sentimiento mio, de sentarme al lado de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Perez Sanmillan tiene la palabra.

El Sr. **VILLARROYA**: Señor Presidente, desearia hacer una pequeña rectificacion.

El Sr. **PRESIDENTE**: He concedido ya la palabra al Sr. Perez Sanmillan; pero sin embargo, si el señor Perez Sanmillan no tiene inconveniente en que S. S. haga uso de la palabra antes que él, yo se la concederé á S. S.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: Por mi parte no tengo inconveniente en que el Sr. Villarroya use de la palabra antes que yo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Villarroya.

El Sr. **VILLARROYA**: Dos nada más voy á decir. En primer lugar, los precedentes no forman jurisprudencia. Aquí tuvísteis la prueba en la eleccion vicepresidencial del otro dia; y sobre esto no tengo nada más que decir.

El Sr. Alzugaray acaba de pronunciar una frase que no hubiera yo querido oir salir de sus labios; no era Diputado cuando aceptó el cargo de fiscal del Supremo Tribunal de Justicia. En el representante de la ley tienen grande importancia estas palabras. Éralo la víspera de su nombramiento, cuando este nombramiento habia llegado á noticias de todo el mundo, cuando ya era del dominio público. Decidme, ¿no es esto superchería? ¿No es esto subterfugio?

El Sr. **ALZUGARAY**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **ALZUGARAY**: El Sr. Villarroya es aficionado sin duda á la palabra *superchería*, que prodiga con el buen gusto que caracteriza á S. S.

No es exacto lo que el Sr. Villarroya afirma. El dia 10 hice renuncia del cargo de Diputado; el dia 13 apareció en la *Gaceta* mi nombramiento. (*Varios señores Diputados*: Con fecha del 11.) ¿Puede negarme el Sr. Villarroya el perfecto derecho que yo tenia, como Diputado, para renunciar en el momento que tuviera por conveniente? ¿Hay alguna disposicion que prohiba que la renuncia surta efecto en un momento dado? Pues mientras no demuestre eso el Sr. Villarroya, estoy perfectamente en mi derecho.

El Sr. **VILLARROYA**: Señor Presidente, por respeto al mismo Tribunal Supremo, no quiero insistir en este debate.

El Sr. **MERELLES**: Señor Presidente, he pedido la palabra para una alusion: si S. S. lo permite, no diré más que dos.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ahora tiene la palabra el Sr. Perez Sanmillan.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: Permitidme, señores Diputados, que manifieste la extrañeza con que he visto el giro que se ha dado á esta discusion á que ha dado lugar el acta que está sobre la mesa; y pido permiso á la Cámara para manifestar la sorpresa con que he visto el giro que se ha dado á la discusion de esta acta.

Yo habia aprendido, porque se habia anunciado antes de abrirse la discusion, que el Sr. Villarroya combatiria el acta; pero, francamente, no creí nunca que S. S. adoptase el temperamento que ha adoptado en la discusion. Su señoría ha empezado por hablarnos de cosas que no están en el acta, que no pertenecen al acta, y ha empleado un tono en la discusion á que podria haber contestado bien con la sencilla frase de: todo lo que dice el Sr. Villarroya estará mny bien dicho; pero como no era oportuno para esta ocasion, podia suprimirlo; porque de lo que aquí se trata es de si ha habido algun vicio de nulidad en el acta, de si hay la más leve protesta que tienda á invalidar el acta; y en el acta no hay nada absolutamente: el Sr. Villarroya, que ha debido examinarla con algun cuidado, no ha dicho una sola palabra contra su validez, y si ha dicho algo ha sido para convenir con la Comision en que el acta no adolece de vicio alguno de nulidad y en que no contiene ni siquiera una protesta. Por lo tanto, no ha combatido el acta. (*El Sr. Villarroya*: La incapacidad.) Hay, Sr. Villarroya, la cuestion de incapacidad y la cuestion de incompatibilidad, completamente distintas y de resultados diferentes.

La Comision de Actas no tiene que ver nada con la cuestion de incompatibilidad; eso será caso para otra Comision que se ha nombrado hoy; esa Comision dará dictámen sobre la cuestion provocada por el Sr. Villarroya acerca de la incompatibilidad del Sr. Alzugaray ó cualquier otro Sr. Diputado que pueda ser á la vez empleado.

La cuestion que estaba en el dominio de la Comision de Actas era la cuestion de capacidad ó incapacidad del candidato electo; esta es la cuestion sobre la cual ha emitido su opinion; esta es la cuestion puesta á discusion, y sobre la cual ha de terciar el debate y ha de recaer la resolucion del Congreso.

Y sobre esto ¿qué ha dicho el Sr. Villarroya? ¿Ha dicho algo que combata la capacidad absoluta del señor Alzugaray para formar parte de este Congreso como la formó del anterior? Pues esta es la cuestion que voy á examinar en breves palabras, por más que el Sr. Villarroya no haya dicho nada que ponga en duda la capacidad del Sr. Alzugaray.

El Sr. Alzugaray no era Diputado, como sabe todo el Congreso; el Sr. Alzugaray, siendo Diputado, renunció en uso de su perfecto derecho, porque el cargo de Diputado es un cargo libre y puede renunciarse en cualquier momento, y no puede detenerse esa renuncia, sino que tiene que ser admitida desde luego. Pues bien; el Sr. Alzugaray en uso de su derecho renunció el cargo de Diputado y quedó en la situacion de ex-Diputado; y habiendo perdido tal carácter, fué nombrado por el Gobierno para desempeñar el cargo de fiscal del Tribunal Supremo. ¿Qué ha habido aquí? Que la renuncia se hizo en tal dia y que el decreto nombrándole fiscal se publicó en la *Gaceta* á los tres dias. Pero ¿era

ó no era Diputado el Sr. Alzugaray cuando fué nombrado fiscal del Supremo? Esta es la cuestion, y sobre este punto tiene que girar el debate, y para su solucion hay que tener presentes los hechos que ha consultado la Comision y que ha podido consultar el señor Villarroya.

En el Congreso existe el oficio del Sr. Alzugaray renunciando el cargo de Diputado, y sobre este oficio no cabia otro acuerdo del Congreso que el de mandar una comunicacion al Gobierno para que procediese á la eleccion en el distrito que quedaba vacante; y una vez hecho esto, como se hizo, el decreto nombrando al Sr. Alzugaray para el cargo de fiscal del Tribunal Supremo está en perfecta legalidad. Me podrá decir S. S.: ¿y cómo se prueba que se hizo todo eso? Se prueba consultando los documentos que están en el Congreso, y no hay otro medio de resolver esta cuestion. Allí están esos documentos, y comparando la fecha de la renuncia con la fecha del decreto se viene á comprobar perfectamente que no era Diputado cuando se hizo el nombramiento; y una vez esto, ¿qué dice la ley? La ley dice que el Diputado que siendo tal Diputado, conservando el carácter de Diputado fuese nombrado para un puesto retribuido en el presupuesto pierda el carácter de Diputado al aceptar aquel puesto, y no pueda ser reelegido sino en unas elecciones generales. Condiciones que exige el decreto: que sea Diputado uno cuando recibe la gracia, y que ésta sea de aquellas que hacen perder el carácter de Diputado. El Sr. Alzugaray no era Diputado; por consiguiente, no podia tener aplicacion á él ese artículo de la ley electoral.

Pero se me dirá, y en efecto me decia el Sr. Villarroya: esa es la letra de la ley, y la letra mata y el espíritu vivifica. Teoría peligrosa que no quisiera yo se generalizase y llegara á inocularse entre nosotros; ¡ay del dia en que se apele al espíritu de la ley y se desconozca la letra! Yo quiero más que se aplique la letra de la ley, que no el espíritu, porque de esa manera se evita la arbitrariedad, que es la peor situacion en que puede caer un país. La aplicacion de la letra de la ley es salvadora en todos los casos, lo mismo en el órden político que en el órden administrativo, que en el órden judicial; lo que es peligroso es querer implantar el espíritu, porque el espíritu anima á aquel que le da, y una vez que se fuera á aplicar la ley, seria el espíritu del Sr. Villarroya muy distinto del que tuviera otro Sr. Diputado ú otra persona, mientras que aplicando la letra de la ley, lo escrito escrito está, y lo mismo diria el Sr. Villarroya que otra persona. Por consiguiente, yo me atengo siempre á la letra de la ley y no á su espíritu, y ateniéndome á la letra de la ley yo diré al Sr. Villarroya, y vuelvo á renovar el caso citado por el Sr. Alzugaray, lo siguiente:

A raíz de la ley de 1870, por la que se han hecho estas elecciones; cuando el espíritu de esa ley estaba vivo en las Córtes reunidas, ocurrió el caso del Sr. Gallego Diaz, que siendo Diputado y sin haber perdido el carácter de Diputado, fué nombrado director del registro de la propiedad y del notariado, y se presentó á los electores y fué elegido. Pero, y aquí está la diferencia, el acta del Sr. Gallego Diaz contenia protestas graves. La Comision no encontró aquellas protestas tan graves que produjeran la nulidad, y creyó que estaba en el caso de proponer al Congreso la aprobacion del acta y á la vez la declaracion de que el Sr. Gallego tenia capacidad para ser admitido aquí, una vez aprobada su acta. ¿Y qué ocurrió? ¿Acordó aquel Congreso sobre la capacidad del Sr. Gallego Diaz? No. Aquel Congreso discutió y acordó la nulidad del acta por virtud de las protestas que contenia. Por consiguiente, si el acta no hubiera sido declarada nula, el dictámen de la Comision, que no fué combatido, hubiera pasado: esto debo suponer al ver que la Comision habia creido que aplicando la letra de la ley habia capacidad en el Sr. Gallego.

Pero además de ese caso, que pudiera decirse que es ya antiguo y que no ha llegado á este Congreso, hay un caso de actualidad, el caso del Sr. Villaverde. Que estuviera ó no aquí el Sr. Villarroya, me es indiferente; ¡lástima fuera que porque no estuviera aquí su señoría, aquel acuerdo no se pueda tomar como precedente! El Sr. Villaverde era simple Diputado, no tenia cargo ninguno; pero se le antojó un dia, usando de su derecho, renunciar el cargo de Diputado, y la renuncia fué admitida, y á los cuatro ó cinco dias fué nombrado director de administracion, y se presentó á los mismos electores á quienes habia representado, y le reeligieron (y llamo la atencion del Sr. Villarroya sobre este verbo, porque voy á hacerme cargo de otro argumento); le reeligieron, y vino aquí, y como no tenia protestas el acta ni habia dificultades en su capacidad legal, el Congreso aprobó sin discusion el dictámen. Y yo pregunto: este precedente que es de ayer, ¿no ha debido ser bastante para formar su criterio que cree justo y arreglado á la ley? (*El Sr. Villarroya hace signos negativos.*) No importa que el Sr. Villarroya diga que no; la mayoría dirá que sí, porque dijo lo mismo respecto al acta del Sr. Villaverde.

La ley electoral (y ya que de su espíritu se trata, aquí aplico yo tambien el espíritu), la ley electoral dice que están incapacitados para ser reelegidos los Diputados que admiten cargos del Gobierno. ¿Y qué es la reeleccion? La reeleccion no se da más que en el caso en que ha habido eleccion; es decir que para que á un Diputado pueda calificársele de Diputado reelegido, es necesario que al renunciar el cargo de Diputado se presente en el mismo distrito que representó antes, y entonces es reelegido; porque claro es que la reeleccion tiene que venir despues que la eleccion. Este seria el espíritu de la ley; pero yo digo que no hago caso de este argumento porque sea el argumento Aquiles de la cuestion: lo tengo por peligroso, porque no hay necesidad de acudir al espíritu de la ley cuando podemos apoyarnos en su letra. Pues bien; el Sr. Alzugaray renunció el cargo de Diputado, y no ha sido reelegido, porque se ha presentado en otro distrito del que representaba antes. Y yo pregunto al Sr. Villarroya: ¿á qué nos hemos de atener, á la letra, ó al espíritu de la ley? Yo creo, pues, y concluyo, que debemos atenernos á la letra de la ley, y suplico al Congreso se sirva aprobar el dictámen de la Comision tal como lo ha presentado.

El Sr. **VILLARROYA**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **VILLARROYA**: Voy á rectificar, más que nada, por cortesía hácia el digno presidente de la Comision de Actas, porque en realidad poco tengo que decir.

El Sr. Alzugaray no ha sido reelegido, ha sido elegido. Esto no es ya el espíritu, Sres. Diputados, esto es el éter de la ley. El hecho de presentar la renuncia la víspera de firmarse el nombramiento, por más que otra cosa diga el Sr. Perez Sanmillan, es un falseamiento de la ley, es una mistificacion farisáica, es una trapacería legal.

La ley se ha hecho, como he dicho antes, para impedir que un Diputado pueda alcanzar, merced á sus servicios prestados en la Cámara, una recompensa. Este es el verdadero objeto de la ley, y esto es precisamente lo que no se hace.

Nos ha hablado aquí el Sr. Perez Sanmillan de un precedente de ayer. Pues el Sr. Perez Sanmillan protestó el otro dia contra otro precedente, porque despues de todo, las ilegalidades no tienen precedentes y siempre se está en el caso de remediar faltas cometidas.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: Voy á rectificar brevemente á dos conceptos emitidos por el Sr. Villarroya. El primero, el de calificar el criterio adoptado por la Comision para resolver el caso, de trapacería legal. Francamente, Sr. Villarroya, yo no acostumbro á usar de trapacería legal en ningun acto de mi vida, y ménos desempeñando un cargo en una Comision que me ha confiado la Representacion nacional. Será una opinion más ó ménos discutible, pero para mí es una opinion legal; trapacería legal, nunca; y permítame S. S. que le diga que esa palabra no es propia de este sitio.

Yo he protestado dias pasados contra un precedente en este Congreso; pero le diré á S. S. que ha sido muy poco oportuno en la cita, porque precisamente en ese dia, que fué cuando la eleccion de los Vicepresidentes, dije que *no* en la votacion, y al votar así significaba que estaba de acuerdo con el anterior precedente; por consiguiente, el acto de S. S. ha sido contraproducente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Merelles, S. S. ha pedido la palabra para una alusion personal; pero el señor Alzugaray dijo repetidamente que no habia tenido intencion de aludir á S. S. Suplico, pues, á S. S. que se haga cargo de que no está obligado á usar de la palabra, puesto que la persona que creyó que le habia aludido ha confesado que no fué eso cierto.

El Sr. **MERELLES**: Señor Presidente, si yo no he entendido mal, el Sr. Alzugaray ha dicho que si en muchas ocasiones tenia presente mi persona, en este momento no la tenia; y como esto creo yo que envuelve una ofensa, he pedido la palabra para una alusion. Su señoría me dice que el Sr. Alzugaray no ha tenido intencion de ofenderme, y como yo he oido eso de labios de S. S., me basta, y doy por terminado este incidente, defiriendo como debo á sus indicaciones.

El Sr. Marqués de **MUROS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Con qué objeto?

El Sr. Marqués de **MUROS**: Para rogar al señor Presidente se sirva mandar leer dos documentos importantes, esenciales, antes de que el Congreso dicte su fallo. Estos dos documentos son: el primero, el art. 12 de la ley electoral, que determina el número de empleados que puede haber en el Congreso; y el segundo, la lista de los Diputados empleados que existen hoy en esta Cámara.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: Pocas palabras he de decir para contestar al Sr. Marqués de Muros.

En las pocas y desaliñadas palabras que antes he pronunciado, he dicho que podian tratarse dos cuestiones: una, la de incompatibilidad; y otra, la de incapacidad. La cuestion de incompatibilidad no se trata hoy, pues esa la propondrá la Comision nombrada; la que únicamente ha producido debate ha sido simplemente la cuestion de incapacidad. Nada más tengo que decir.

El Sr. Marqués de **MUROS**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Marqués de **MUROS**: He salido al encuentro del señor presidente de la Comision. Una cosa es la aprobacion del acta y otra cosa la compatibilidad del Diputado interesado en ella. Por eso he pedido la lectura de esos documentos antes del acuerdo del Congreso.

El Sr. **PRESIDENTE**: La Mesa reconoce el derecho que asiste al Sr. Marqués de Muros, y por lo tanto dispondrá la lectura de los documentos que S. S. ha indicado; pero entre tanto que se buscan, podrá ir haciendo uso de la palabra el Sr. Rico, que la tiene pedida.

El Sr. **RICO**: Breves momentos voy á molestar la atencion de los Sres. Diputados, y siento mucho que el deber me obligue á tener que usar de la palabra contra una persona para mí muy querida. (*Risas: rumores.*) Yo no sé por qué os asombran mis palabras: todos los dias oimos al Sr. Presidente del Consejo de Ministros llamar su ámigo muy querido al Sr. Castelar, y no sé por qué os ha de chocar que yo llame amigo muy querido al Sr. Alzugaray. Es para mí una persona muy querida en las relaciones particulares; le quiero y le respeto en las relaciones políticas; pero cuando creo que no cumple como corresponde con sus deberes, cuando creo que no es justo lo que respecto de él se propone, no tengo más remedio que hablar en contra suya, á pesar de mis afecciones y contra mis afecciones.

Ante todo, señores, es preciso que la cuestion se plantee con la claridad que corresponde; porque la Comision, lejos de plantear la cuestion, ha creido más prudente hacer caso omiso de ella y no plantearla.

En toda cuestion de actas hay siempre dos cuestiones distintas; en todo dictámen de actas vienen siempre dos afirmaciones, se proponen dos soluciones; y por eso, despues de terminada la discusion de cada una de las actas, se pregunta primero si se aprueba el dictámen, y se hace despues una segunda pregunta para saber si se admite ó no como Diputado á D. Fulano de Tal. Puede suceder, y con efecto ha sucedido que se haya aprobado un acta por venir perfectamente limpia, y no se haya admitido como Diputado al electo por carecer de aptitud legal. Sobre la validez de esta acta, nada absolutamente tengo que decir; pero respecto de la segunda parte, ó sea la relativa á la aptitud legal, no puedo ménos de decir que han estado muy en su lugar las observaciones que aquí se han hecho. Precisamente esas observaciones prueban con cuánta razon se hace la segunda pregunta, relativa á la admision del Diputado, que es una cosa independiente de la validez del acta.

Muchos precedentes pudiera citar respecto de este asunto; pero me limitaré á indicar que siendo yo indivíduo de la Comision de Actas propuse á la Cámara y ésta acordó la aprobacion de un dictámen referente á la validez de un acta, pero ni yo propuse ni la Cámara acordó la admision del Diputado electo, porque carecia de aptitud legal. Recuerdo tambien que en 1872 la Cámara aprobó un acta y no admitió al Diputado interesado en ella por carecer de la aptitud legal. ¿Y por qué pudo suceder esto? Porque todo dictámen de Comision de Actas tiene dos partes; y como éste las tiene tambien, desde luego ruego á la Mesa di-

vida la votacion en dos partes. Esto es necesario, porque despues de aprobada el acta, pues nada hay que decir contra ella, puede suceder muy bien que haya Diputados que no aprueben la admision del Sr. Alzugaray porque no tiene capacidad legal para sentarse en estos escaños: podeis muy bien aprobar el acta y no aprobar la admision del Diputado porque no tenga capacidad legal para sentarse en estos bancos. ¿Y tiene capacidad legal? Esta es la única cuestion que se debate; esta es la única cuestion que nosotros tenemos que examinar; este es el único punto de vista bajo el cual debemos ver este asunto.

Yo no he de meterme á examinar el acta; os he dicho que la apruebo desde luego; creo que la aprobareis todos, no porque nada pudiera decirse de ella, porque parece que alguna cosa se pudiera decir; pero no es fundamental, y sobre todo, no entraña un vicio de nulidad de esos trasparentes, de esos que pudieran llamarse escandalosos, y por consiguiente, aunque tuviera un pequeño defecto, yo no me ocuparia de él. Pero no sucede lo propio en cuanto á la aptitud legal, en cuanto á la capacidad de ser elegido y proclamado el Sr. Alzugaray. Aparte de que á los precedentes, como decia muy bien mi amigo el Sr. Villarroya, hace poco que les tratásteis con tan poca consideracion, que les quitásteis gran fuerza, al ménos cuando se trata de las oposiciones; aparte de esto, el precedente que se ha querido sentar esta tarde no es verdadero precedente, no hay verdadera paridad de casos, no hay entidad, y os lo voy á demostrar.

Es verdad que el Sr. Villaverde renunció el cargo de Diputado y despues fué elegido; hasta se ha hecho cierto cargo de que entonces no se opusieran á la aprobacion de su acta y á su proclamacion como Diputado. Pasan tantas cosas en este mundo sin que muchos se aperciban de ellas, que nada tiene de particular que pasen actas de esta naturaleza; pero aun cuando fuera cierto que ese precedente pudiera invocarse y tuviera fuerza bastante, á la verdad que este caso no es completamente idéntico al del Sr. Fernandez Villaverde. Para que fuera idéntico, era preciso que fuera cierto que el Sr. Alzugaray al ser nombrado fiscal del Tribunal Supremo no fuera ya Diputado, hubiera dejado de ser Diputado. ¿Y es cierto esto, señores? ¿Es verdad que el Sr. Alzugaray no era Diputado el dia 13 de Julio? ¿Sí, ó no? El Sr. Alzugaray afirmaba que sí, afirmaba lo propio el señor presidente de la Comision, y yo, señores, he de confesar en verdad que no comprendo cómo se han atrevido á hacer con tal confesion un cargo gravísimo al Gobierno. Si no era Diputado el 13 de Julio, es evidente que estaba vacante el distrito que trata de representar el Sr. Alzugaray. Y si estaba vacante, ¿qué ha hecho el Gobierno, que no ha anunciado la vacante en la *Gaceta* y ha convocado las elecciones á los diez dias de la vacante? ¿Qué ha hecho el Gobierno, que no ha convocado el cuerpo electoral para los quince dias siguientes á los diez, término fatal de la publicacion en la *Gaceta*? Pues si el 13 de Julio no era Diputado el Sr. Alzugaray, el 13 de Agosto forzosamente tenian que estar reunidos los colegios electorales; y el Gobierno que no hubiera hecho esto, y el Gobierno que de esta manera hubiera faltado á la ley, ha incurrido en la responsabilidad que nosotros tenemos que exigirle, caso de ser aquello cierto.

¿Ha incurrido en responsabilidad? De seguro que á esto dice el Sr. Alzugaray que no, y yo creo tambien que no hay tal responsabilidad. ¿Por qué, señores? Porque la renuncia del Sr. Alzugaray, de la cual no tuvo conocimiento la Cámara el 10 de Julio como aquí se ha supuesto, no es tal renuncia. Yo no me atreveré á afirmar que sea de fecha posterior, no quiero jamás dirigir inculpaciones cuando no tengo sobrados motivos para dirigirlas; pero lo que sí puedo asegurar es que esa renuncia no se presentó en la mesa. Yo formaba entonces parte de ella, yo daba ordinariamente cuenta de los asuntos, y yo tengo la seguridad, y lo aseguro, de que en la mesa no se presentó. Es más: si se hubiera presentado, el Sr. Alzugaray cual ninguno tenia interés en que de ella se diera cuenta: si S. S. hubiera tenido interés en ello, hubiera procurado averiguar si se habia dado cuenta y si se habia tomado acuerdo. No se tomó, señores: hízose en una sesion celebrada muchísimo tiempo despues; hízose en la sesion del 10 de Enero del presente año: luego el Sr. Alzugaray era Diputado el 13 de Julio cuando fué nombrado fiscal del Tribunal Supremo. El Sr. Alzugaray no habia dejado de ser Diputado, aun cuando hubiera hecho *in pecto* la renuncia, aun cuando la hubiera comunicado al Congreso, porque no dejaba de ser Diputado hasta que, dada cuenta á la Cámara, ésta quedara enterada y acordara ponerlo en conocimiento del Gobierno para los efectos oportunos.

Ahora bien; en el supuesto de la identidad de casos, aun en la suposicion de que quisiérais invocar ese precedente, se os vuelve á la cara. Hablais de uno que efectivamente dejó de ser Diputado; de uno que cuando fué nombrado, en el mismo decreto de su nombramiento se decia: «á D. Raimundo Fernandez Villaverde, ex-Diputado á Córtes.» Si, pués, vuestra única razon, si el único fundamento que teneis para declarar apto al señor Alzugaray es que no era Diputado cuando fué nombrado, y si yo he demostrado de una manera clara, explícita y terminante que era Diputado el 13 de Julio, cuando fué nombrado y apareció el decreto en la *Gaceta*, ¿puede negar nadie que es claro como la luz del sol el precepto de la ley? Pues, señores, con leerla, yo me dispensaré de lo demás; es más, os ofenderia si sobre esto insistiera. La ley dice:

«Art. 44. El Senador ó Diputado á Córtes que acepten del Gobierno ó de la Casa Real empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entiende que renuncian sus respectivos cargos, y no podrán ser reelegidos hasta las próximas elecciones generales.»

Es así que el Sr. Alzugaray era Diputado; es así que aceptó un cargo con sueldo; luego no puede ser elegido Diputado hasta nuevas elecciones generales. ¿Es esta eleccion general? No. Pues la cosa es muy clara, y no necesito decir más.

Pero aun cuando los mismos casos, tampoco es eso exacto. El Sr. Fernandez Villaverde se sienta aquí porque la Cámara lo acordó; la Cámara le dió la legitimidad, el derecho de sentarse entre nosotros, no el acta. La ley está clara, y yo creo que nadie, ni aun el mismo Sr. Alzugaray, que hoy, dejándose llevar de la pasion por tratarse de una cuestion que le es personal, la ha defendido; yo creo, repito, que nadie puede admitir la doctrina de que el espíritu de la ley no debe tenerse en cuenta; doctrina que si llega á todo el cuerpo fiscal, no sé á dónde nos conduciria si se le hubiera de dar la aplicacion debida.

Por eso nosotros nos atenemos al espíritu de la ley. ¿Y qué es lo que la ley quiere? Que no nos valgamos de la fuerza que pueda darnos nuestro cargo de Diputado

para obtener un empleo. ¿Se os figura que el legislador pudo presumir, al establecer ese precepto, que era lícito que con la renuncia del dia anterior se pudiera obtener un cargo, entrar por una puerta de simple Diputado, salir por otra de director general y volver á entrar por la misma? Esto no pudo existir en la mente del legislador: lo que se queria es que no sirviera el cargo de Diputado de escabel para ascender en la carrera; y por más que digan, por más que sutilicen todos cuantos de esta cuestion quieran sacar partido, ¿creeis que el país está convencido de que el Sr. Villaverde está sentado aquí legítimamente, si no fuera por la votacion de la Cámara? ¿No sabia todo el mundo que aquella renuncia era un subterfugio para aplicar, como suele decirse, la letra que mata y no el espíritu que vivifica? Pues aun cuando fuera cierto que el Sr. Alzugaray no era Diputado; aunque estimáramos como bastante la renuncia que S. S. dice escrita, yo no lo dudo, pero que no estaba presentada á la Cámara, la ley lo que quiso es que el Sr. Alzugaray no fuera Diputado en estas Córtes. ¿Os parece mala la ley? Hacedla mejor; pero mientras la ley subsista, tenemos que cumplirla, y nosotros más que nadie. ¿Cómo hemos de querer que el país cumpla las leyes, si aquellos que las hacen no las respetan?

Yo creo, Sres. Diputados, que con lo dicho basta para demostrar de una manera acabada que el señor Alzugaray ha presentado un acta que es lícita, que debe aprobarse, es verdad; pero que S. S., que era Diputado el 13 de Julio cuando aceptó el cargo de fiscal del Tribunal Supremo; el Sr. Alzugaray que no ha dejado de ser Diputado hasta el 12 de Enero de este año, no tiene aptitud legal, y por tanto, no puede ser proclamado Diputado. Y como quiera que aquí hay dos cuestiones, yo suplico á la Mesa que acuerde que la votacion se haga por partes, porque nosotros tenemos el derecho de callarnos cuando se pregunte si se aprueba el acta, pero cuando se pregunte si se admite al Sr. Alzurgaray, diremos que no; y desde luego yo pido que la votacion se haga por partes.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Nada más lejos de mi ánimo que terciar en esta cuestion. Consecuente con la conducta que ha seguido el Gobierno en estas cuestiones que afectan á la organizacion de la Asamblea, hubiera permanecido silencioso si el Sr. Rico no hubiera, á mi juicio infundadamente, dirigídome un cargo á que necesito contestar. El Sr. Rico me ha echado una responsabilidad... (*El Sr. Rico*: A S. S. no.) A mí ó al Gobierno: no he oido el cargo, pero se me ha trasmitido por muchos que se lo han oido á S. S. (*El Sr. Rico*: No he dirigido yo el cargo, sino el Sr. Alzugaray.) Esta circunstancia me obliga á defenderme y á defender al Gobierno del cargo que ha formulado el Sr. Rico; y al mismo tiempo, ya que el Gobierno ha permanecido neutral, como he dicho, en las cuestiones que afectan á la organizacion de la Asamblea, he de hacer con el carácter de Diputado algunas observaciones al Congreso.

Lo primero que hay en esta cuestion que llama poderosamente la atencion, es el empeño de discutir una cuestion de fondo donde no hay más que una cuestion de procedimiento y de forma. A propósito de discutir el acta del Sr. Alzugaray se está discutiendo la cuestion de la compatibilidad de un Diputado. (*Várias Sres. Diputados*: La capacidad.) La prueba de que se está discutiendo la compatibilidad, la han ofrecido los Sres. Diputados que han hablado del número de Diputados empleados que hay en la Cámara, invocando el artículo que dice que no puede pasar ese número de 40, y ese es un argumento que han repetido mil veces los Diputados que han tomado parte en esta discusion. (*El Sr. Albareda pide la palabra.*)

Aquí no hay cuestion de capacidad, como se ha dicho cuando se me ha interrumpido; no hay más que una cuestion de compatibilidad, que el Congreso en este momento no puede resolver. (*El Sr. Alvarez Bugallal pide la palabra.*)

Yo me felicito grandemente de que se pidan tantas palabras, porque la cuestion es importante y así quedará bien dilucidada y bien debatida.

¿Cuál es el argumento más fuerte que se ha presentado en esta cuestion y á propósito de esta acta? Los Sres. Diputados de la oposicion han usado la calificacion de *subterfugio legal* y otras que yo no quiero recordar; pero, señores, desde el instante en que se apela á denominar subterfugio legal el hecho, es indudable que se invoca el espíritu de las leyes contra la letra, y es tambien indudable que no hay aquí ninguna infraccion legal manifiesta. Dice la ley que «el Diputado ó Senador que acepte gracia no podrá ser reelegido durante la vida de aquellas Córtes;» pero cuando un Diputado ha renunciado á su cargo y despues ha recibido un empleo, el texto literal de la ley no puede aplicarse. No vale entonces decir «eso es un subterfugio;» podrá ser si quereis, Sres. Diputados, una cosa violenta; podrá ser un caso cuya repeticion debemos evitar... (*Murmullos.*)

Señores, ¿qué he dicho yo que merezca esos murmullos? ¿No estoy argumentando de perfecta buena fé? ¿No estoy discutiendo desde el punto de vista que pudiera tomar el más intransigente oposicionista? Pues desde ese punto de vista digo yo que ahí podrá haber una cosa violenta, podrá haber una cosa digna de llamar la atencion de las Córtes y de evitar que se reproduzca, pero no hay infraccion legal: esta es la cuestion. Los Diputados, por lo mismo que contribuyen á la formacion de las leyes, tienen más que nadie el deber de no faltar á ellas; cualesquiera que sean nuestras facultades, y por lo mismo que son muy grandes, necesitamos contenernos á nosotros mismos y tributar más respeto que nadie á la letra de las leyes. De manera que siempre resultará, admitiendo yo el argumento en su mayor fuerza, que aquí no hay ninguna infraccion legal, ninguna cuestion de capacidad ó incapacidad del Diputado; cuando venga la cuestion de incompatibilidad, entonces será oportuno debatir la cuestion bajo este punto de vista, y entonces podrá acaso pedirse que quede completamente prohibida la reeleccion de los Diputados, lo cual no es tan llano como parece. Pues qué, ¿no hay absolutamente más texto legal que ese artículo de la ley que se invoca? ¿No saben los Sres. Diputados que despues de esa ley hay una Constitucion del Estado, vigente, y que en ella está expresamente consignado el principio de la reeleccion? La Constitucion del Estado, la primera de todas las leyes, está despues de la ley cuyo artículo se invoca; ¿y ha derogado ó no ha derogado el artículo? ¿Puede reelegirse, ó no se puede reelegir?

Esta es una cuestion legal, esta es una cuestion digna de debatirse, esta es una cuestion que se podrá

debatir en su dia, sobre todo con un motivo oportuno, tratándose de las compatibilidades; pero tratándose de una eleccion, tratándose de un acta, tratándose de la capacidad de un Diputado que está completamente fuera del texto literal de la ley, no puede hacerse; podrá haber acerca de esto todo lo que querais, pero de seguro no habrá ninguna infraccion legal.

El Congreso, procediendo rectamente, deberia aprobar, si no tiene otros motivos, el acta de Alcoy y la capacidad del Diputado electo, aunque mañana pudiera declararle incompatible.

Y despues de haber yo expuesto mi opinion acerca del particular, tengo que contestar al cargo que me ha dirigido el Sr. Rico. ¿Por qué el Gobierno no declaró la vacante? Porque el Gobierno no puede declarar vacante ninguna hasta que el Congreso se lo comunique, y porque el Gobierno no publica ningun decreto en la *Gaceta* declarando vacante sin resultado ninguno para el distrito, sino convocando al mismo para nuevas elecciones, que es la manera admitida de declarar las vacantes. Y cuando el Congreso, por cualquier causa, porque están cerradas sus sesiones ó porque no ha querido dar dictámen sobre un caso determinado, no le anuncia la vacante de un distrito, el Gobierno nada tiene que hacer, y hay casos notables sobre esto. Hay dos distritos, uno de ellos el que representa mi ilustre amigo el Sr. Salaverría. Dada cuenta al Congreso hace más de un año de que el Sr. Salaverría habia aceptado el cargo de gobernador del Banco de España, el Congreso no ha dado aún dictámen; el Diputado no ha querido volver á la Asamblea, y el Gobierno no ha podido hacer nada porque no ha podido declarar la vacante. Por lo tanto, no puede tampoco hacerse ningun cargo á la Mesa en este punto, porque no podia comunicar al Gobierno la renuncia del Sr. Alzugaray, toda vez que las Córtes estaban suspendidas y nos hallábamos en un interregno parlamentario.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Rico tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **RICO**: Está visto, Sres. Diputados, que el Ministerio está cada dia peor servido. Hace pocos momentos que tuve la desdicha de tener que molestaros: yo creo que hablo siempre con bastante claridad para que me entendais, ya que no con la cultura que yo deseara y con la elegancia que yo apeteceria; pero han informado mal al Sr. Ministro de la Gobernacion cuando le han dicho que yo le habia dirigido cargo alguno. No, Sr. Ministro, yo no he dirigido cargo ninguno á S. S. ni al Gobierno; lo que yo afirmaba era que al sostener el Sr. Alzugaray que no era Diputado el 10 de Julio, era porque precisamente habia de suponerse que antes habia de estar declarada su vacante; y yo añadia: si esto fuera cierto, resultaria un cargo gravísimo de la afirmacion del Sr. Alzugaray para el Gobierno de S. M.; porque si era verdad que estaba vacante el distrito, si era verdad que no era Diputado el Sr. Alzugaray, es evidente que el Gobierno tenia obligacion de convocar dentro de un término dado al cuerpo electoral; pero no estaba vacante el distrito, era todavía Diputado el Sr. Alzugaray; pues eso lo reconocia yo, y siento que tan mal le sirvan al Sr. Ministro de la Gobernacion sus amigos. Yo he reconocido que el Ministerio no habia faltado á su deber, porque como quiera que no habia declaracion de vacante, no tenia el deber de convocar á nueva eleccion; pero precisamente porque la vacante no existia, es por lo que tenia que considerar Diputado al Sr. Alzugaray hasta el 12 de Enero en que consta de un modo oficial su renuncia, en cuya fecha el Congreso acordó la vacante. Precisamente porque no tiene responsabilidad el Ministerio, es por lo que está incapacitado el Sr. Alzugaray de ser Diputado, porque era Diputado cuando fué nombrado fiscal del Tribunal Supremo y aceptó el cargo.

Si esto es ó no formal, yo no lo sé, Sr. Ministro de la Gobernacion; lo que sé es que si tal cosa se hiciera, se barrenaria la ley de una manera que nadie puede consentir.

«Que no se ha declarado la vacante del Sr. Salaverría.» Y yo ¿qué culpa tengo de eso? Dígame S. S.: ¿le considera Diputado, sí ó no? Sí, mientras la Cámara no le admita la renuncia ó declare su vacante. Pues si el Sr. Salaverría es Diputado porque todavía la Cámara no se ha ocupado de su caso de incompatibilidad, y por cierto que tampoco se ha ocupado el Gobierno de llevarle á la alta Cámara como ha llevado á otras personas; si el Sr. Salaverría se le considera Diputado porque no se le ha admitido la renuncia, pues no la ha hecho, ni se ha declarado su vacante, es evidente que el Sr. Alzugaray fué Diputado hasta el dia 12 de Enero último; y si era Diputado y el artículo de la ley está claro, no hay duda alguna en que por haber aceptado un cargo retribuido del Gobierno estaba incapacitado para continuar siendo Diputado.

Es cierto, y voy á paso de carga, porque de otra manera la campanilla del Sr. Presidente me llamaria la atencion; es cierto que, como dice el Sr. Ministro de la Gobernacion, hay un artículo constitucional que admite la reeleccion, y que por lo tanto la Constitucion ha derogado la ley electoral de 1870. Y, sobre todo, cuando quiera S. S. discutir este punto, lo discutiremos, y veremos si ese decreto debe entenderse de ese modo; pero me alegro mucho, y no lo olvide S. S., de que aquí haya sentado la doctrina de que los preceptos de la Constitucion, cuando son claros y terminantes, derogan las disposiciones reglamentarias.

Quede sentado esto, que quizá no tardaremos mucho en oir alguna opinion diametralmente opuesta en ese banco (*Señalando al del Ministerio*), siquiera sea en este ó en otro concepto. Como ya hemos oido decir al Sr. Presidente del Consejo de Ministros que la Constitucion, aun cuando haya variado algunos preceptos anteriores, no deroga esos mismos preceptos mientras no se reglamente, y como habeis oido la opinion expuesta por el Sr. Romero Robledo, conste que hay diversidad entre las opiniones del Sr. Ministro de la Gobernacion y las del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y conste la doctrina que el primero sustenta, que algun dia se la recordaremos.

Por lo demás, no he hablado de casos de incompatibilidad, ni hay para qué hablar de ella. La cuestion de incompatibilidad es completamente distinta de la cuestion de capacidad. Se trataria de un caso de incompatibilidad si despues de proclamado legalmente un Diputado que no era jefe de administracion de primera clase se examinara si debia ó no debia renunciar el cargo. Ese seria un caso de incompatibilidad. Aun los mismos que ahora examina la Cámara, no son de incompatibilidad, sino de reeleccion por haber perdido la capacidad. En este momento se trata de un caso de capacidad de aquel que ha sido proclamado Diputado, y estamos dentro de nuestro derecho discutiéndolo y votándolo.

Su señoría no me oyó antes, y por eso no puede conocer bien en qué términos fijé la cuestion. Si no po-

demos tratar de la capacidad, ¿por qué se hacen dos preguntas en esta clase de votaciones? ¿Por qué en otras se dice: *¿se aprueba el artículo*? y aquí se pregunta primero si se aprueba el acta y despues si se admite como Diputado á D. Fulano de Tal? (*El Sr. Presidente agita la campanilla.*) Es evidente, pues, que hay dos cuestiones que resolver: la del acta y la de la capacidad.

Agradezco la amabilidad de la Presidencia, que me ha permitido extenderme algo en mi rectificacion.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Una breve rectificacion.

Me parece que el Sr. Rico confunde dos cosas. El Gobierno tiene el deber, dentro de un plazo dado, de publicar las vacantes que el Congreso le comunique que han ocurrido; pero la tardanza que el Congreso pueda tener en remitir la comunicacion, no supone que el distrito esté ocupado. Me parece que está perfectamente claro. El cargo renunciable de Diputado cesa, á mi juicio desde el instante en que se renuncia. (*Murmullos.*) Tan es así, Sres. Diputados (y yo siento estas interrupciones que nacen, al parecer, del espíritu de oposicion, que debiera dominarse como nosotros debemos dominar el espíritu de adhesion al Gobierno), que cuando un Diputado renuncia el cargo, el Congreso no aprueba ni desaprueba; el Congreso queda enterado. Por consecuencia, se renuncia y se pierde el cargo de Diputado antes de nacer en el Gobierno la obligacion de convocar á nueva eleccion dentro del plazo que determina la ley. El cargo se pierde cuando se renuncia; el Gobierno no tiene la obligacion de convocar para que se cubra la vacante hasta que el Congreso le dice que tal vacante existe.

Otra rectificacion, breve tambien. Yo no he invocado el artículo constitucional ni siquiera para afirmar que haya derogado la ley electoral; lo he invocado como suscitando una duda que podrá esclarecerse en una discusion oportuna sobre este particular; oportunidad de discusion que no creo ha llegado en este caso en que, en resúmen, no se trata de ningun caso de incompatibilidad.

Los señores de la oposicion han empezado á impugnar el dictámen de la Comision de Actas, y cuando se han convencido de que en ese terreno la cuestion estaba perdida, han procurado impugnar la cuestion de capacidad; mas para hacerlo necesitan sostener que el Sr. Alzugaray á pesar de haber renunciado el cargo lo conserva, y necesitan decir que á pesar de no estar infringida la ley, hay un subterfugio. Yo creo que esto no corresponde á la seriedad y altura de nuestros debates.

El Sr. **RICO**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: Suplico á S. S. que se reduzca á los términos de la rectificacion.

Tiene S. S. la palabra.

El Sr. **RICO**: Seré muy breve.

El Sr. Ministro de la Gobernacion supone que la palabra *enterado*, que es la fórmula que se usa en esta Cámara cuando se da cuenta de una renuncia, indica claramente que una vez hecha surte todos sus efectos. ¿Por qué al Sr. Martinez Campos que envió la renuncia á la Cámara, la Cámara estimó que continuaba siendo Diputado?...

El Sr. **PRESIDENTE**: Dejo á la consideracion de S. S. si en este momento está rectificando algun error de hecho ó de concepto que le haya atribuido el señor Ministro de la Gobernacion.

El Sr. **RICO**: Yo no sé si estaré rectificando. (*Rumores.*)

Pues pido el tercer turno en contra, que no se ha consumido.

El Sr. **PRESIDENTE**: Está pedido.

El Sr. **RICO**: No sé si el Sr. Bugallal ha pedido la palabra para alusiones.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Rute ha pedido la palabra para consumir el tercer turno en contra.

El Sr. **RICO**: De todas maneras, creo que estoy en mi derecho desvaneciendo un concepto del Sr. Ministro de la Gobernacion (*El Sr. Presidente agita la campanilla*), porque supone que...

El Sr. **PRESIDENTE**: Tenga S. S. la bondad de escuchar al Presidente.

El Sr. **RICO**: Yo siento muchísimo tener el defecto de ser algo tardo de oido: muchas veces no oigo tanto como yo quisiera. Yo ruego á S. S. que crea que á haber sabido que hablaba, yo hubiera callado, porque acostumbro siempre á escuchar al Sr. Presidente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Pues tenga S. S. la bondad de escuchar.

Su señoría está rectificando una opinion propia del Sr. Ministro de la Gobernacion, pero no una opinion atribuida por el Sr. Ministro á S. S., que en el segundo caso tendria derecho á rectificar si la creia errónea ó si creia que no se habia interpretado bien una opinion de S. S.

El Sr. **RICO**: Yo agradezco mucho la advertencia que me ha hecho S. S., y la tendré presente para no rectificar á lo que debo no rectificar; pero cuando vea que al otro lado de la Cámara se le permite rectificar más de lo debido, se lo recordaré á S. S. con su permiso.

Yo no necesito sino hacer una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernacion: ¿se presentó la renuncia?... Y esta renuncia es un cargo personal, porque yo formaba parte de la Mesa y necesito defenderme; por lo tanto, me ocupo de una alusion personal. Aquí se ha supuesto, y digo supuesto porque yo no tengo conocimiento de que se presentara, que el dia 10 presentó la renuncia el Sr. Alzugaray. ¿Qué hacia el Sr. Alzugaray que al dia siguiente 11, último de la legislatura, no se cuidaba de ver si se habia dado cuenta? No se dió cuenta porque ahí (*Señalando á la mesa*) no estaba. Si S. S. la tenia escrita y no la presentaba, mal podia la Cámara acordar nada; y mientras la Cámara no la admitiera, S. S. era Diputado. Por lo tanto, vosotros sois mayoría y podeis resolver lo que querais: la ley y el país sabrán á qué atenerse.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Perez Sanmillan tiene la palabra.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: Voy á ser muy breve, aun cuando mereceria larga contestacion lo dicho por el Sr. Rico.

Empezaré por decir al Sr. Rico que la mayoría no va á votar lo que quiere, sino que va á votar la legalidad. Si el Sr. Rico está acostumbrado á votar lo que quiera, yo mi parte no voto lo que quiero, sino lo que creo justo y legal. Ese cargo se le devuelvo á S. S.

Por lo demás, ¿qué ha hecho S. S. en esos dos discursos que á pretesto de rectificar ha pronunciado? ¿Ha dicho algo nuevo? Pues ha dado una leccion á manera de maestro de escuela, de cuál es el oficio de Secretario de la Cámara. Ya sabemos todos que el cargo de Secretario lo ha desempeñado perfectamente bien; pero

yo por mi parte le diré á mi vez que sin haber sido Secretario sé algo del cargo de Secretario, y voy á darle á S. S. una leccion sobre Secretarios, que es la siguiente:

Es cierto que en todas las cuestiones de actas el dictámen de la Comision tiene dos partes y sobre estas dos partes recaen dos votaciones: por eso el Secretario pregunta al Congreso, y eso lo saben todos los señores Diputados, si se aprueba el acta, y despues de aprobada hace la pregunta de si se admite como Diputado al que viene en el acta aprobada, y despues de admitido queda proclamado Diputado por el Sr. Presidente.

Pues para eso, Sr. Rico, para eso era innecesaria la leccion que esta tarde nos ha dado.

Pero hay más: S. S. ha dicho que el Sr. Alzugaray tuvo el carácter de Diputado hasta el dia 10 ó 12 de Enero. ¿Y de dónde saca S. S. eso? Su señoría ha sentado aquí una doctrina que no puedo admitir y que de seguro no admitirá la Cámara, y es, que para que se considere renunciado el cargo de Diputado, es necesario que recaiga acuerdo del Congreso. Pues yo lo niego en redondo; el cargo de Diputado es libre y puede renunciarse siempre que se quiera, y basta que manifieste por medio de una comunicacion su deseo de renunciar, para que se considere ya desligado del cargo. Así es que yo quiero que me diga S. S. si en el tiempo que ha desempeñado la Secretaría sabe que haya recaido alguna vez acuerdo del Congreso sobre la renuncia de algun Diputado. Lo que hay es que se lee cuando está abierto el Congreso y se da cuenta de los negocios que están al despacho, la renuncia del Diputado; y el Secretario dice despues: «El Congreso queda enterado, y se pondrá en conocimiento del Gobierno para los efectos de la ley;» efectos que son, que despues se comunica al Gobierno que el distrito queda vacante, á fin de que proceda á nueva eleccion.

Por consiguiente, yo creo que S. S. ha confundido los términos y ha creido que el cargo de Diputado es como el cargo de gobernador civil ú otro cualquiera del Gobierno, que aun cuando puede renunciarse por quien le ocupe, y no se le puede obligar á que continúe en él, sin embargo tiene que estar en su puesto hasta tanto que se admita su renuncia, so pena de incurrir en el delito que el Código llama abandono voluntario de su cargo. Pues el cargo de Diputado es cosa muy distinta, es un cargo libre que se acepta con libertad, y con libertad se renuncia; y el que lo renuncia se considera desligado del cargo sin necesidad de acuerdo del Congreso. Es, pues, claro que el Sr. Alzugaray no era Diputado en el momento que hizo su renuncia; y por consiguiente, no lo era, estando abiertas las Córtes, antes de ser nombrado fiscal del Tribunal Supremo.

Pero dice S. S.: ¿y dónde consta que presentó esa renuncia? La Comision no ha tenido necesidad de preguntar eso; la Comision ha visto que consta ahí la comunicacion del Sr. Alzugaray que lleva esa fecha. Dice S. S. que él no la vió, y supone que esto es un cargo que se le hace porque entonces S. S. desempeñaba la Secretaría. Yo no sé si S. S. daba cuenta de todos los negocios que entraban en la Secretaría; pero S. S. no se atreverá á afirmar que esa comunicacion no estaba sobre la mesa; y si S. S. no la vió, debieron otros Secretarios verla, porque yo no he visto que ningun otro Secretario de aquella época se haya levantado á protestar en el sentido que S. S. lo ha hecho. Prueba de que la comunicacion estaba sobre la mesa el dia que ella dice, suscrita por el Sr. Alzugaray, quien ya en aquel momento no era Diputado.

Su señoría nos ha querido dar otra leccion, y es, que aquí se habia confundido la incompatibilidad con la incapacidad. Pues yo que no tengo tanta sabiduría, hice ya antes esa distincion, y hablando de la incompatibilidad dije cuál era su curso y quién debia resolverla; y en cuanto á la incapacidad, diré á S. S. que el señor Alzugaray no está comprendido en ninguna de las incapacidades de la ley. Por consiguiente, si no hay incapacidad, y si no se ha infringido la ley, y si no hay protesta en el acta, lo ménos que puede hacer el Congreso es votar la aprobacion del acta y la admision del Diputado.

El Sr. **PRESIDENTE:** Estando para terminar las horas de Reglamento, se suspende esta discusion.

---

Se leyó, quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera, el proyecto de contestacion, nuevamente redactado, al discurso de la Corona. (*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

---

Se leyó por primera vez, y pasó á la Comision, acordando se imprimiera y repartiera, una enmienda del Sr. Marqués de Sardoal al párrafo cuarto del proyecto de contestacion al discurso de la Corona. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

---

Dióse cuenta y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excelentísimos señores: De Real órden remito á V. EE., para los efectos oportunos en ese alto Cuerpo, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), fijando la pension que disfrutará la Infanta Doña María de las Mercedes en el caso de viudez. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1878.=Fernando Calderon Collantes.=Señores Secretarios del Congreso.»

---

Se leyó y quedó publicada como ley, acordando se archivase, la sancionada por S. M. fijando la pension que ha de disfrutar la Reina consorte Doña María de las Mercedes en el caso de viudez. (*Véase el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

---

Se leyó, y quedó sobre la mesa, el siguiente dictámen:

«La Comision de Actas ha examinado la de eleccion parcial del distrito de Lalin, provincia de Pontevedra; y hallándola arreglada á las prescripciones de la ley, sin protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito á D. Pedro Juan Muchada, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 21 de Febrero de 1878.=

Juan Perez Sanmillan, presidente.=Mariano Vergara.=Antonio Hernandez y Lopez.=Juan García Lopez.=Miguel Ochoa Llácer.=Antonio Mariscal, secretario.»

---

Dada cuenta de una comunicacion del juez de primera instancia de Tuy recordando el suplicatorio que dirigió al Congreso en 28 de Noviembre de 1876 pidiendo autorizacion para proceder contra el Sr. Diputado D. Antonio Cantero, se acordó pasara á la Comision que entonces se nombró, la cual continuaria entendiendo en este asunto.

---

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que las seciones en su reunion de hoy habian acordado los siguientes nombramientos:

*Comision de Incompatibilidades.*

Sres. Arenillas.
Roda (D. Arcadio).
Nuñez de Arce.
Perez Sanmillan.
Reig (D. Manuel).
Fernandez Cadórniga.
Merelles.

*Para la proposicion de ley sobre procedimiento en los negocios contenciosos de la administracion.*

Sres. Suaréz Inclán.
Albacete.
Gonzalez Vallarino.
Aurioles.
Danvila.
Perier.
Escobar (D. Angel).

*Para la de ingreso en el ejéerito.*

Sres. Salamanca y Negrete.
Caramés.
Pavía.
De Gabriel.
Los Arcos.
Orozco.
Conde de Rascon.

*Para el proyecto de ley ratificando el convenio de comercio celebrado entre España y Francia.*

Sres. Marqués de Acapulco.
Albacete.
García Lopez.
Aurioles.
Jove y Hévia.
Diaz del Moral.
Escobar (D. Ignacio).

---

Las secciones han autorizado la lectura de una proposicion de ley del Sr. Maspons y Labrós, reformando la ley de Enjuiciamiento civil. (*Véase el* Apéndice quinto *á este* Diario.)

---

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: discusion de los dictámenes de actas que están sobre la mesa.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete ménos cuarto.

CINCO APÉNDICES.

# DIARIO
DE LAS
# SESIONES DE CÓRTES.

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

*Proyecto de ley orgánica de la carrera diplomática, aprobado por el Senado y reproducido por el Sr. Ministro de Estado.*

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

El Senado, tomando en consideracion lo propuesto por el Gobierno de S. M., ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA.

Artículo 1.° La carrera diplomática es especial, y se divide en las categorías siguientes:

Primera. Embajadores.

Segunda. Enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios de primera clase.

Tercera. Ministros plenipotenciarios de segunda clase.

Cuarta. Encargados de negocios.

Quinta. Secretarios de primera clase.

Sexta. Secretarios de segunda clase.

Sétima. Secretarios de tercera clase.

Octava. Agregados.

Art. 2.° Todos los cargos correspondientes á las categorías citadas, á excepcion de la de embajador y ministro plenipotenciario de primera clase, serán precisamente desempeñados por indivíduos de la carrera diplomática.

Art. 3.° Los embajadores y enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios de primera clase que no procedan de la carrera diplomática, solo tendrán derecho á conservar los honores del cargo cuando cesen en el desempeño del mismo; pero si lo hubiesen servido durante dos años, serán incluidos en el escalafon general de la clase correspondiente, y se clasificarán para el goce de cesantía ó jubilacion, cuando tengan derecho á ella, con arreglo al sueldo regulador del puesto diplomático que les fué confiado.

Art. 4.° Para ser nombrado por primera vez embajador ó ministro plenipotenciario de primera clase no perteneciendo á la carrera diplomática, se requiere haber sido Ministro de la Corona, ó Presidente de una de las dos Cámaras, ó consejero de Estado durante dos años, ó Senador, ó Diputado en seis legislaturas, ó presidente de la Academia Española, de la de la Historia ó de la de Ciencias morales y políticas.

El Gobierno nombra y separa libremente á los embajadores y ministros plenipotenciarios de primera clase.

Tambien separa libremente á todos los demás jefes de mision.

Art. 5.° Los sueldos reguladores de los empleados en la carrera diplomática para todos los efectos legales serán los siguientes:

| | PESETAS. |
|---|---|
| Embajador | 20.000 |
| Enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de primera clase | 15.000 |
| Ministro plenipotenciario de segunda clase | 12.500 |
| Encargado de negocios | 10.000 |
| Secretario de primera clase | 7.500 |
| Secretario de segunda clase | 5.000 |
| Secretario de tercera clase | 3.000 |

La diferencia entre dichos sueldos y el haber total fijado en la ley de presupuestos se considera meramente asignada para gastos de representacion.

Art. 6.° En la carrera diplomática se ingresará por la octava categoría, reuniendo las condiciones siguientes:

Primera. Ser español y mayor de 18 años.

Segunda. Acreditar buena conducta.

Tercera. Tener buen carácter de letra.

Cuarta. Escribir y hablar con correccion el francés, y conocimiento además de otra lengua viva.

Quinta. Presentar título de licenciado en derecho civil ó en administracion, y certificado de exámen en la asignatura de derecho internacional. A falta de estos títulos, el de bachiller en filosofía, sometiéndose en este caso á exámen de las materias siguientes:

Derecho internacional, elementos de derecho civil, historia de los tratados y economía política.

Sexta. Acreditar 3.000 pesetas de renta ó asistencias.

Art. 7.° El ascenso á secretarios de tercera clase se obtendrá por oposicion, pudiendo tomar parte en ella todos los agregados que lo soliciten, siempre que tengan un año de servicio.

El acto del exámen y el de las oposiciones se verificará con arreglo á lo que sobre el particular disponga el reglamento.

Art. 8.° Los terceros secretarios ascenderán á segundos, proveyéndose de cada tres vacantes una por rigorosa antigüedad, otra por eleccion entre los de su clase que ocupen la primera mitad de la escala y tengan cuatro años de servicio efectivo como terceros secretarios, y otra por eleccion del Ministro entre los secretarios terceros que tengan dos años de servicios efectivos.

En igual forma ascenderán los segundos secretarios á primeros, y éstos á encargados de negocios.

Los primeros secretarios con ocho años de servicio efectivo podrán optar á ministros plenipotenciarios de segunda clase.

Los encargados de negocios podrán optar, prescindiendo de antigüedad ó puesto en la escala de su categoría, al ascenso á ministros plenipotenciarios de segunda clase, siempre que tengan diez y seis años de carrera, contados desde su ingreso en ella.

Los ministros plenipotenciarios de segunda clase podrán ser nombrados enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios de primera, sin otra condicion que la de haber desempeñado durante dos años efectivos aquel cargo.

Art. 9.° Sin perjuicio de lo existente, el número de agregados diplomáticos no excederá del que resulte contando uno por cada legacion y 12 por el Ministerio. No tendrán goce de sueldo, pero se les abonará como tiempo de servicio el que permanezcan en dicha clase.

Art. 10. Serán puestos de ingreso, salvo en aquellos casos en que lo impidan las exigencias del servicio, en las categorías quinta, sexta y sétima, los que se sirvan en la América del Sur, Estados-Unidos, Méjico, China, Japon, Rusia, Suecia y Noruega, Dinamarca, Turquía y Marruecos. En el caso de crearse otras legaciones, el Ministro de Estado queda autorizado para declararlas de ingreso.

Art. 11. El servicio diplomático se hará alternativamente en las legaciones y en el Ministerio de Estado, para lo cual, de cada tres vacantes que en éste último ocurran, una se proveerá por ascenso entre los empleados del mismo, y dos se conferirán precisamente á funcionarios del servicio exterior que estén comprendidos en la categoría del puesto vacante, y de no haberla, en la inmediata.

Art. 12. A los empleados de la carrera diplomática que hayan desempeñado ó desempeñen destinos en lo sucesivo en las legaciones de la América del Sur, de China y del Japon, se les abonará para todos los efectos legales una tercera parte más del tiempo efectivo que sirvan en aquellos países, descontándoles el de las licencias que disfruten.

Art. 13. Los indivíduos de la carrera diplomática que no acepten destino de su categoría que se les confiera, sin fundarse en excepcion legal ó en causas atendibles, á juicio del Ministro, quedarán excluidos del número de los de su clase para el ascenso, y no podrán obtenerlo mientras no llenen por segunda vez el plazo requerido para pasar de una categoría á la superior inmediata, á contar desde el dia en que se les aplique esta disposicion.

Art. 14. Ningun empleado de esta carrera podrá ser destituido de su categoría sino en virtud de sentencia de tribunal competente.

El Ministro pasará el tanto de culpa á la autoridad judicial cuando estime que resultan presunciones vehementes ó claros indicios de criminalidad.

La sentencia condenatoria por delito priva además al interesado de todos sus derechos como indivíduo de la carrera diplomática.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 4.°, tampoco podrá ser declarado cesante ningun indivíduo de la carrera diplomática sino en virtud de expediente que, prévia órden del Ministro, se instruya por el centro correspondiente, con audiencia por escrito del interesado, constituyendo tribunal para el caso los empleados en el Ministerio de Estado que se designen en el reglamento.

El Ministro puede conformarse ó no con su decision.

La cesantía de un empleado podrá, no obstante lo dicho, decretarse sin las formalidades expresadas:

Primero. Por supresion de empleo; pero si volviera á crearse la plaza suprimida ú otra análoga en su objeto y fines, el empleado que la desempeñaba tendrá derecho preferente para ocuparla, si reune las circunstancias prescritas en esta ley. Se le reservan además los derechos que las leyes generales conceden á los cesantes por supresion.

Segundo. Por renuncia voluntaria del empleo.

Tercero. Por injustificado abandono del mismo.

Cuarto. Por no regresar al punto del destino cuando termina el plazo de licencia, á ménos que se acrediten causas legítimas para ello.

Quinto. Cuando los actos ó circunstancias que motiven la cesantía sean de naturaleza tal que no convenga ó sea posible depurarlos en un expediente público; pero en este caso se remitirán con reserva á informe de la Seccion correspondiente del Consejo de Estado los documentos necesarios para que pueda emitir dictámen.

Sin perjuicio de cuanto queda dispuesto, podrá el Gobierno suspender libremente de su cargo á cualquier empleado de la carrera diplomática.

Art. 15. El nombramiento para los empleados diplomáticos de las cuatro primeras categorías se hará por Real decreto, y en el de las restantes por Real órden, expresando en cada caso el artículo de esta ley en que se halle comprendido el agraciado.

Art. 16. El Gobierno abonará á los empleados de la carrera diplomática los gastos de viaje para tomar posesion de sus destinos, los que verifiquen en comision del servicio, ó cuando sean trasladados ó ascendidos á otro punto, y los de regreso cuando sean declarados cesantes, todo ello en la forma que determine el reglamento; pero este abono no tendrá lugar cuando la traslacion haya

sido solicitada por los interesados, ó la cesantía haya sido á consecuencia de la dimision de los mismos.

Art. 17. Para los derechos de cesantía, jubilacion, abonos de tiempo de servicio, viudedades y orfandades, se sujetarán los empleados de la carrera diplomática á lo ya dispuesto ó á lo que prescriban en lo sucesivo las leyes generales para los demás empleados civiles, salvo lo dispuesto en el art. 12.

Art. 18. Los indivíduos, así activos como cesantes, que despues de hecha la revision de escalafones y expedientes segun el artículo transitorio de esta ley permanezcan en el de su clase, quedarán comprendidos en la carrera con los derechos que legalmente tengan adquiridos, y desde entonces les serán aplicables los preceptos de la presente ley.

Art. 19. Solo se concederán honores de la categoría superior inmediata al tiempo de la jubilacion, como recompensa de merecimientos especiales, prévio expediente justificativo.

Art. 20. En casos especiales, y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá disponer el Ministro de Estado que los indivíduos de la carrera diplomática pasen, á peticion propia, en comision á desempeñar cargos consulares, si además de tener la misma categoría administrativa segun los sueldos reguladores, reunen las condiciones y años de servicio que requiere el puesto consular que se les confiera.

Si sirven durante cuatro años dicho puesto consular en comision, podrá el Gobierno concederles definitivamente la categoría que les corresponda en esta carrera, oyendo á la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, pero dejarán de pertenecer desde entonces á la carrera diplomática.

Art. 21. Por el Ministerio de Estado se publicará, prévios los trámites establecidos, el oportuno reglamento para la ejecucion de la presente ley, luego que sea aprobada y sancionada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.° El Ministro de Estado nombrará una Comision que, en el más breve plazo posible, efectúe la revision de escalafones en los términos que disponga el reglamento.

Como consecuencia de esta revision, examinará además la Comision los expedientes personales sobre los que estime conveniente emitir dictámen por hallar en ellos motivos para que el Ministro resuelva acerca de la inclusion ó exclusion de los interesados en el escalafon de la carrera.

Art. 2.° Mientras exista la clase de cesantes, serán éstos llamados á desempeñar en sus respectivas categorías, ó con ascenso si corresponde, dos de cada tres vacantes que ocurran, concediéndose la primera por rigurosa antigüedad y la segunda por eleccion.

Los cesantes que sean repuestos tendrán derecho á que se les cuente la mitad de la duracion de su actual cesantía como tiempo de servicio activo, tan solo para llenar el que se requiere para el ascenso inmediato.

Art. 3.° No obstante lo dispuesto en el art. 7.°, los agregados que hubiesen sido nombrados sin los requisitos de exámen que requerian las disposiciones vigentes á la fecha de su ingreso, deberán someterse á ellos y ser aprobados antes de presentarse á la oposicion que para el ascenso á secretario de tercera clase establecia la ley de 24 de Julio de 1870.

Y el Senado lo pasa al Congreso de los Diputados, acompañando el expediente, para los efectos correspondientes.

Palacio del Senado 9 de Julio de 1877.=El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=Juan de la Concha Castañeda, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

## *Enmiendas al proyecto de contestacion al discurso de la Corona.*

Del Sr. **GONZALEZ** (D. Venancio) al párrafo segundo:

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso se sirva admitir la siguiente enmienda al párrafo segundo del dictámen de la Comision de Contestacion al discurso de la Corona:

«De lamentar es, Señor, que los beneficios de la paz, á tanta costa alcanzada, no se reflejen todavía en el estado de la Hacienda y del Tesoro, para cuyo mejoramiento cree el Congreso que las favorables circunstancias que ofrecia tan feliz desenlace han sido esterilizadas por la gestion económica, poco en armonía con las necesidades é intereses del país, que el Gobierno de V. M. ha puesto en práctica, especialmente en lo que se refiere á las deudas del Estado y del Tesoro público y al aumento de los ingresos ordinarios del presupuesto.»

Palacio del Congreso 20 de Febrero de 1878.=Venancio Gonzalez.=Lino Peñuelas.=Santiago de Angulo.=Celestino Rico.=José Polo de Bernabé.=Ramon Rodriguez Correa.=Federico Bas.

---

Del Sr. Marqués de **SARDOAL** al párrafo cuarto:

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso que se sirva adoptar las siguiente enmienda como sustitucion al párrafo cuarto de proyecto de contestacion al discurso de la Corona:

«Merecen sin duda la atencion del Congreso, y habrán de ser materia preferente de sus trabajos, aquellos asuntos que al órden interior se refieren; el cual no solo se cifra en que los ciudadanos obedezcan las leyes, sino que consiste tambien muy principalmente en que estén hechas y aplicadas las leyes conforme á los dictados de la justicia. Movido por esta conviccion, y atento á su deber para con la Pátria, ha de procurar el Congreso en esta legislatura, última de las tres que segun la Constitucion componen su vida legal, el establecimiento de una política que reconociendo en todos los partidos españoles el derecho de defender en público sus ideas para llegar por este medio al logro de sus aspiraciones, permita esperar que se dén á completo olvido nuestras discordias y puedan todos cuantos viven ausentes regresar con dignidad á la Pátria, se alcancen los beneficios de la paz verdadera, y la Nacion, que debe tantos males á la desdicha y espera de la libertad tantos bienes, pueda por los medios de la libertad misma conocer y declarar su deseo.»

Palacio del Congreso 21 de Febrero de 1878.=El Marqués de Sardoal.=El Duque de Veragua.=Augusto Ulloa.=Juan Anglada.=Emilio Castelar.=Práxedes Sagasta.=Venancio Gonzalez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

## *Proyecto de contestacion, nuevamente redactado, al discurso de la Corona.*

SEÑOR: El Congreso de los Diputados ha oido con viva satisfaccion los nobles propósitos que abriga V. M. en pró de la ventura del pueblo español, sosten firmísimo del Trono constitucional, que simboliza su grandeza futura y sus pasadas glorias. Los representantes de la Nacion aceptan agradecidos la promesa que hace V. M. de asociar á tan levantados designios á la digna Esposa que le ha concedido el Cielo, y forman los más sinceros votos para que el matrimonio de V. M. sea fecundo manantial de bienes para nuestra Pátria. Segura prenda de ello son las excelsàs dotes que posee nuestra jóven Soberana, y la general aquiescencia con que el país y las Naciones amigas la ven ascender al Trono de San Fernando. Dios hará que se realicen tales presagios y que la union de nuestros Reyes sea nuncio de la fraternal concordia de todos los españoles.

Feliz ocasion ha prestado el Régio enlace para que los Soberanos y Jefes de las Naciones extranjeras hayan demostrado por medio de sus embajadores y sus ostensibles manifestaciones, la afectuosa simpatía que sienten por V. M. y el alto concepto que les merece nuestro país, dedicado á desarrollar los gérmenes de su riqueza y de su progreso, con la inquebrantable fé que les inspira su providencial destino. El Congreso corresponderá á tales muestras de consideracion, dedicándose con preferencia á examinar los tratados de comercio que el Gobierno de V. M. someta á sus deliberaciones, apresurando el momento en que regularizadas las relaciones mercantiles y equilibrados los mútuos derechos, puedan España y las Potencias amigas fomentar sus intereses materiales con el fácil cambio de sus valiosos productos.

Completa seria la satisfaccion del Congreso, si á tan fundadas esperanzas no hubiera venido á mezclarse el fallecimiento, universalmente sentido, del Padre comun de los fieles, y venerable padrino de V. M., el excelso Pío IX, de venturosa memoria. España entera, tomando parte en el dolor que aflige al mundo católico, abriga la firme confianza, de que el Pontífice libremente elegido y aclamado con el nombre de Leon XIII, rico en virtudes como su antecesor, asegurará la necesaria concordia de la Iglesia y del Estado.

Por otra parte, no ha de ser imposible á V. M. el logro de sus generosas aspiraciones, y la Nacion, depuesto el temor de nuevas luchas, podrá dedicarse en la paz á la árdua tarea de su reorganizacion material y política, tantos años aplazada por el obcecado fanatismo y el lamentable error de los que no pueden conformarse con la marcha progresiva y armónica que un poder más alto que sus deseos ha marcado á las Naciones. Olvidados tan infaustos dias y confundidos todos en un comun deseo, el ánimo puede sin ilusiones presentir próximas y duraderas venturas; que el destino de la generosa Nacion española no es el de agitarse siempre pobre y olvidada en las estériles discusiones de políticas discordias.

No acontecerá tal desventura, Señor, y clara, indudable muestra es de que luce ya para nuestra España el iris de paz, que al término de la guerra civil en la Península, vendrá en breve á unirse la conclusion de la que por tantos años ha ensangrentado el suelo de nuestra más preciada Antilla. La inteligencia, el patriotismo y el valor de generales, soldados, marinos y voluntarios españoles ha sabido mantener con heróica constancia siempre enhiesto el estandarte de Castilla en aquellas remotas playas, y España ha probado, prodigando sus tesoros y la noble sangre de sus hijos, que nunca, ni aun en medio de sus mayores infortunios,

consentirá en verse desposeida de joya alcanzada con tan inmenso sacrificio. Cuba es y será siempre española, y agradecerá á la madre Pátria, no solo el término de la inícua rebelion que la destruye, sino tambien, como anuncia V. M., su reconstruccion política y social, seguro medio de reconquistar su prosperidad y su importancia de otros más felices tiempos, como procuran conseguirlas nuestros hermanos de Puerto-Rico y Filipinas.

Tales ventajas, sin embargo, no se hubieran alcanzado sin la acertada organizacion del ejército activo y la reserva, llevada á efecto con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1877. Merced al concurso de esta favorable circunstancia y al valor y lealtad de ese mismo ejército y la armada, el Gobierno de V. M. ha podido, no solo garantizar la tranquilidad interior y aumentar en Cuba nuestras fuerzas de mar y tierra, sino mantener las suficientes en la Península para la defensa de los intereses pátrios. Fundadamente cree el Congreso, que estos intereses no correrán ningun riesgo en las actuales circunstancias; pero aun así, conviene hallarnos siempre dispuestos para que aquellos no se menoscaben, y en tal concepto, el Congreso de los Diputados estudiará los medios con que dotar á nuestro ejército de todos los elementos que contribuyan á mantener su merecida reputacion, sin agravar el estado de nuestra Hacienda.

A procurar su mejora se dirigirán todos los esfuerzos de los Representantes de la Nacion. A nadie se oculta la desventurada série de circunstancias que ha venido complicando la situacion económica del país, y cuán difícil es remediar en breve espacio de tiempo, como lo desea el ánimo impaciente, males tan antiguos y tan hondamente arraigados. Necesario será para conseguirlo, no solo los esfuerzos del Congreso y del Gobierno de V. M., sino tambien la sensatez y la confianza que, en medio de sus grandes infortunios, muestra de contínuo el pueblo español. Sin repugnancia acude á levantar las cargas públicas en proporcion de sus haberes, y el Congreso se congratula de que, sin malas inteligencias, se cumplan las leyes que aseguran la unidad tributaria de la Pátria. Justo es que á tan buena voluntad corresan los pondPoderes públicos reduciendo los gastos de la Nacion al límite que permita su dignidad y el aumento de las verdaderas fuentes de su riqueza. Tales son los deseos del Congreso; y para realizarlos se dedicará con especial atencion al estudio de los presupuestos y de las leyes especiales que se anuncian sobre crédito público y forman por hoy el objeto preferente de la atencion general, solícita de alcanzar la nivelacion entre los gastos y los ingresos.

Grave es la tarea que se impone el Congreso, deseoso de corresponder á la confianza del país; pero no duda en aceptarla mayor, dedicándose con igual interés al estudio de las diferentes leyes que á su juicio somete el Gobierno de V. M. Todas son importantes para la acertada gobernacion del Estado, y muy especialmente aquellas complementarias de nuestro Código fundamental, que han de contribuir, no lo duda el Congreso, á afianzar más en el país la Monarquía constitucional, con tanta perseverancia y tan gloriosamente conquistada. Estas consideraciones y la ineludible obligacion del cumplimiento de su deber, prestarán fuerzas al Congreso para hacer fructífera la presente legislatura, inaugurada bajo tan felices auspicios.

Arduo y trabajoso es el empeño que contrae el Congreso de los Diputados; pero justo es tambien reconocer, que si mucho exige el país de sus gobernantes y de los que le representan, pocas veces en cambio ha brindado la fortuna situacion más propicia para emprender las reformas que reclaman las públicas necesidades. Dios concede siempre á los pueblos que sujeta á la ruda prueba de la adversidad ocasion para corregir los errores del pasado y abrirse nueva, salvadora vía. Deber es de los que rigen sus destinos aprovechar estas raras oportunidades, y el Congreso, que así lo comprende, no escaseará sacrificio alguno que pueda contribuir al logro de aquel providencial objeto.

Palacio del Congreso 21 de Febrero de 1878.= Francisco Silvela, presidente.=Estanislao Suarez Inclán.=Felipe Gonzalez Vallarino.=Saturnino Alvarez Bugallal.=Enrique Cisneros.=Cayetano Sanchez Bustillo.=Manuel Danvila, secretario.

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CÓRTES.

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

*Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, fijando la pension que ha de disfrutar la Reina consorte, Doña María de las Mercedes, en el caso de viudez.*

Señor: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. En el caso de que la Infanta Doña María de las Mercedes, despues de celebrado su matrimonio con el Rey, le sobreviva, percibirá del presupuesto general del Estado, mientras no pase á segundas nupcias, la asignacion anual de doscientas cincuenta mil pesetas.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 18 de Enero de 1878.=Señor.= El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Juan de la Concha Castañeda, Senador Secretario.=Publíquese como ley.=Alfonso.= Palacio á 20 de Enero de 1878.=El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon Collantes.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

## *Proposicion de ley, del Sr. Maspons, reformando la de Enjuiciamiento civil.*

A LAS CÓRTES.

La necesidad de la reforma de la vigente ley de enjuiciamiento civil es vivamente sentida por el país, y á satisfacerla se han dirigido, no solo la creacion de una Comision encargada de la reforma en 1872, sino tambien las variaciones que en varias partes de aquella se han hecho desde que fué promulgada, algunas de las cuales, doloroso es decirlo, no guardan armonía con los principios y sistema fundamental de ella, ni obedecen á otro criterio que al de atajar por medios empíricos abusos en la práctica introducidos por curiales y litigantes de mala fé. Sin embargo, las reformas hechas no han bastado á satisfacer la necesidad sentida, y hoy se encuentra el país con una ley de procedimiento no del todo armónica, y con grandes abusos que en ella no tienen remedio. Hoy es aún posible á un litigante de mala fé dilatar un pleito por años y años y obligar á su adversario á sufrir daños muchas veces irreparables y á consumir cantidades que en raras ocasiones son totalmente reintegradas.

Difícil es el remedio: tal vez en nada se sutiliza tanto como en la aplicacion de las leyes de procedimiento civil, y tal vez en ningun punto como en éste es necesaria la contínua modificacion de las leyes, al objeto de evitar los abusos que á la sombra de la letra de éstas van introduciendo en la práctica, los litigantes por una parte con su malicia, y los tribunales por otra con su proceder exageradamente meticuloso.

Estas consideraciones han movido al Diputado que suscribe á proponer á las Córtes la reforma parcial de la vigente ley.

Las bases de reforma que propone no varían la esencia de la ley, pero alteran algunos puntos secundarios, aun cuando no por esto poco importantes, de ella. Los preceptos de la ley de 13 de Mayo de 1855 quedan salvados en toda su integridad, pero difiere bastante el desarrollo que á ellos se da del que se les dió con el Real decreto de 5 de Octubre de aquel año.

A las dos partes que comprende la ley, jurisdiccion contenciosa y jurisdiccion voluntaria, se añade una tercera, que es la referente á resoluciones de tribunales extranjeros, las cuales, si bien deben referirse á una ú otra de estas jurisdicciones, tienen sin embargo una naturaleza especial, que exige que sean reguladas aparte en la ley de procedimientos, por lo ménos hasta tanto que en el Código civil se determine su valor.

PARTE CONTENCIOSA.

*Disposiciones generales.*

La reforma más trascendental que en este punto se propone, está en la obligacion impuesta á los tribunales de tramitar los juicios comenzados aun cuando falte excitacion de parte, es decir, en la llamada provision de oficio. Es de interés del Estado evitar en lo posible la incertidumbre y perturbacion que nace de los litigios, y cuando, como en España sucede con la actual ley, se prolongan éstos por muchos años y se gastan en ellos cantidades crecidísimas en apremios y acusaciones de rebeldía y peticiones de decaimiento de derecho, y se abultan los procesos sin ventaja de los litigantes y en perjuicio de la sencillez y claridad, que es la primera condicion para un acertado juicio, se hace necesario remediar el mal, y el remedio no cree el Diputado que suscribe que se halle en otra parte que en aquella provision. Ya los romanos habian sentido esta necesidad,

y en sus inmortales Códigos no seria difícil hallar leyes que, si no preceptuaban lo mismo que en las bases se propone, limitaban á tiempo determinado la duracion de los litigios, obligando de este modo á la contínua actividad del procedimiento comenzado. Se ha dicho en contra de este sistema, que desnaturalizaba el carácter de la magistratura convirtiéndola de mediadora, en instigadora de los juicios, y que dificultaba la conciliacion de las partes. No pierde la magistratura su carácter, no de mediadora, sino de directora de los juicios, porque sin excitacion de parte evite en los juicios dilaciones que al mismo tiempo que mantienen en la duda el derecho, traen generalmente en la práctica desigualdades en el uso de los términos, haciendo de peor condicion al litigante cortés y considerado que al que no lo es: y en cuanto á la conciliacion de las partes, no es el medio más eficaz para lograrla dejar á su sola iniciativa la actividad del juicio; y aun en el supuesto de que en ciertos casos el sistema que se propone pudiera hacer más difícil esta conciliacion, siempre tendria sobre el de la actual ley ventaja en la celeridad, claridad y baratura del procedimiento.

Intimamente relacionado con este punto lo está otro que tambien es objeto de reforma en las bases que al Congreso se proponen: la conversion de todos los términos en improrogables. Sutiles son por demás la clasificacion y division de términos tal cual se hallan establecidas en nuestras leyes, y no seria difícil señalar en ellas alguna irregularidad. Aceptada por la ley la existencia de términos improrogables, la diferencia entre la ley y las bases no es de principios, sino de conveniencia; y en este terreno la cree el Diputado que suscribe resuelta en los términos que él propone, porque tiene la conviccion de que no hay nadie que conozca nuestra práctica procesal que no deba confesar que la mayor parte de las dilaciones que se ocasionan en un juicio son debidas á la prorogabilidad de los términos, que los convierte en larguísimos, en perjuicio del espíritu de la ley y del interés de los litigantes.

Para hacer fructuosa y hasta fácilmente posible la improrogabilidad, es necesario que los autos estén constantemente en el tribunal: esto es lo que se observa en la mayor parte de las legislaciones extranjeras; esto es lo que en algunas provincias de España sujetas á legislacion foral se hallaba dispuesto y se practicaba hasta la publicacion del reglamento provisional, y esto es lo que con buen acierto viene practicándose hace años en España, en los juicios contencioso-administrativos. Inconvenientes ofrece, es verdad, que el exámen de las piezas constitutivas de un proceso deba hacerse fuera del estudio del que las examina; pero á este inconveniente puede subvenirse en parte por medio de la obligacion impuesta á los tribunales ó á sus secretarios, de tener constantemente los autos originales á disposicion de las partes y de sus patronos, y por medio de la otra obligacion impuesta á las partes y á los secretarios de los tribunales, de entregar copias de todos los escritos, documentos, resoluciones y diligencias que obren en los autos originales: de esta manera tendrá cada parte constantemente el proceso completo á la vista, y si le ocurren dudas respecto de la legitimidad de algun documento, ó cree que de la material escritura de éste puede sacar argumentos á su favor, tiene en las bases medios de hacer la comprobacion con toda amplitud. Tendrá este modo de proceder la ventaja de prevenir alteraciones en los autos originales, delito que, dicho sea en honor de nuestro foro, pocas veces se ha cometido, y la de prevenir el abuso, bien frecuente por cierto, de que la parte que tiene los autos comunicados los retenga en su poder é impida por largo tiempo el curso del litigio, en perjuicio de la parte contraria, con infraccion de la ley, falta de medios bastantes para hacerse respetar, y con desdoro de los tribunales cuyas providencias y medidas, por enérgicas que sean, no son bastantes para arrancar unos autos de quien quiere retenerlos.

La supresion de toda traba que no se considere absolutamente necesaria es una de las más justas y más fuertes tendencias de nuestra época. Que mientras existan cuestiones jurídicas deberán ser y serán debatidas y estudiadas por quienes tengan conocimientos de esta clase, es indudable; pero ya no lo es tanto que para intervenir en ellas se exija, como en la mayor parte de las cuestiones se exige actualmente en España, un título oficial. Coarta esto la libertad de las partes de consultar y valerse para la direccion de los litigios de quien merezca su confianza, por grande que sea su capacidad. El más eminente de los jurisconsultos extranjeros necesita para dirigir un debate jurídico en España que un abogado titular le preste su cooperacion. Varios ensayos se han practicado ya y con buen éxito para suprimir esta traba, y así en los antiguos pleitos mercantiles como en los juicios contencioso-administrativos ante las Audiencias y Consejos y Comisiones provinciales, como en los juicios de menor cuantía y en la jurisdiccion voluntaria, y muy especialmente en los dos primeros, la falta de la intervencion obligatoria de abogados, no amenguó el prestigio de esta clase, ni quitó á los debates el vuelo y la altura que deben tener.

Para lograr que las cuestiones jurídicas se coloquen en su verdadero terreno y se discutan con la debida elevacion, mejor que en un título deben buscarse garantías en las condiciones que para el debate la ley señale. A este efecto, se determinan en las bases las condiciones que debe reunir toda demanda, que son, además de las que con mucho acierto y sabiduría exige la actual ley, la de concretar la accion, lo cual obliga al redactor de aquella á estudiar con toda detencion lo que se pide, y la de fijar las razones que determinan la competencia del tribunal y la naturaleza del procedimiento.

Fíjanse además en las bases y en las disposiciones generales los únicos casos de interrupcion y suspension del procedimiento, y otros puntos de menor importancia.

*Juicio ordinario.*

Las variaciones que se introducen en la tramitacion de este juicio son consecuencia necesaria de la aplicacion á él de las disposiciones generales antes indicadas; de la necesidad que la práctica ha hecho sentir de prolongar ciertos términos, como los de contestacion y alegaciones; y de la conveniencia de reducir el de prueba, que solo acostumbra utilizarse en un período mucho más breve que el que concede la actual ley.

*Juicios sumarios.*

Diverso procedimiento para cada uno de los juicios de esta clase establece la actual ley de enjuiciamiento civil; y si bien es cierto que en ciertas diligencias propias de cada uno de estos juicios es esto una necesidad,

no lo es ménos que en todo lo que no sea especial debe procurarse que haya en lo posible un procedimiento igual. Con dificultad se hallará una razon científica que explique por qué un juicio de esta clase necesita mayor período de prueba que otro; por qué en un juicio de esta clase debe proponerse la prueba desde luego y en otros no; y este sistema en la práctica no produce más que vacilacion contínua cuando no se examina el contenido de las palabras de la ley, convirtiendo al jurisconsulto en leguleyo, y en carga pesada la cuestion de procedimientos. Es este sistema contrario á los buenos principios, que en materia de procedimientos exigen la mayor unidad y sencillez posibles. Por esto en las bases se señala un solo sistema de procedimientos para todos los juicios de esta clase en lo que no tienen de especial, y en dicho sistema se parte del principio de que todos los juicios sumarios son verdaderos juicios, pero breves, rápidos y generalmente provisionales.

En la parte especial se proponen en las bases reformas en la mayor parte de los juicios de esta clase. La disminucion del valor de la moneda explica por qué en juicio de menor cuantía deben ventilarse cuestiones cuyo importe llegue á 1.500 pesetas.

No tiene explicacion satisfactoria lo consignado en la ley, de que solo las obligaciones de pago de cantidades puedan ser exigidas ejecutivamente, y el de que no lo sean las demás obligaciones cuando resulten concretas y determinadas del título que debe servir de base á la ejecucion. En este sentido se proponen reformas.

Respecto de la demanda de interdicto de obra nueva se establece en las bases que solo pueda ser atendida si con la continuacion de la obra aparece violado el derecho del actor. No cree el Diputado que suscribe que debe subsistir la práctica de que pueda impedirse una obra, siquiera sea por breves dias, solo porque haya quien alegue que le perjudica; el mero perjuicio no debe dar lugar á providencias judiciales; es necesario para que éstas se dicten, que exista alegada, cuando ménos, violacion de derecho.

El juicio de desahucio se hace en las bases (tal vez con alguna impropiedad en el nombre) extensivo á toda clase de desocupos, siguiendo en esto el sistema iniciado en la última reforma legislativa de este juicio, reforma que en este punto vino á satisfacer una necesidad jurídica grandemente sentida.

En cuanto á las demandas de retracto se modifica la disposicion contenida en la actual ley, de que solo son admisibles interpuestas nueve dias despues de otorgada la venta. Sobre tener esta disposicion el inconveniente de equiparar casos de retracto enteramente diversos y que exigen diversos plazos, tiene el defecto de no ser propia de una ley de procedimientos.

En el interdicto de recobrar y en las peticiones de alimentos provisionales y de separacion y depósito interinos, se exige la citacion de la persona que en su caso pueda ser condenada. Una de las formas que para el interdicto de recobrar establece la actual ley, y la colocacion en la jurisdiccion voluntaria de las peticiones de alimentos y separacion y depósitos, impiden á la persona contra quien se dirige el procedimiento el derecho de defensa. Tratándose, como se trata, de verdaderos juicios, pugna esto con los principios de la ciencia procesal, y la práctica ha demostrado las funestas consecuencias que esta falta produce.

Por fin, se establece en las bases que se tramitarán en forma de juicio sumario las cuestiones contenciosas que con arreglo á leyes de diversa clase deben tramitarse de una manera rápida. El sistema de dictar al pié de cada ley un sistema especial de procedimiento para las disposiciones en ella contenidas llegaria á dar tantas leyes de procedimiento cuantas fuesen las leyes de otra clase que en España existieran, y produciria anacronismos y desigualdades que traerian consigo la injusticia y la perturbacion. Las leyes de procedimiento deben tener elasticidad bastante para que puedan aplicarse á todos los casos, y las leyes sustantivas deben dejar para las de procedimiento todo lo que al procedimiento se refiera. Por esto, y teniendo en cuenta que las leyes políticas, administrativas, civiles, mercantiles y penales hacen necesarios en muchas ocasiones juicios rápidos que afectan á derechos civiles, se aplica á estos juicios el procedimiento que á todos los juicios rápidos se cree que conviene. Cuando las leyes políticas decreten el embargo ó venta de bienes de algun ciudadano; cuando las leyes administrativas ordenen la expropiacion de alguna finca; cuando las leyes civiles exijan la liberacion de cargas de un inmueble; cuando las leyes mercantiles exijan un juicio basado en un dictámen pericial, para comprobar, por ejemplo, la conformidad de una mercancía con unas muestras; cuando las leyes penales exijan en una ejecutoria la determinacion del valor de un daño, etc., etc., habrá un verdadero juicio, sistemático y uniforme para todos los casos, sin más diferencias entre unos y otros juicios de esta clase que las absolutamente necesarias, dada la índole de lo que fuere objeto de cada uno.

*Incidentes.*

El punto más vulnerable de la actual ley, aquel que á más grandes y escandalosos abusos ha dado lugar, ha sido el de los incidentes y apelaciones en méritos de ellos interpuestas. Hoy, gracias á lo que sobre incidentes la ley dispone, puede un litigante de mala fé hacer, si no imposible, muy costosa y difícil la terminacion de un litigio; pleito hay que, comenzado despues de regir la actual ley, lleva veinte años de existencia y promete durar muchos más; y no hay persona que haya intervenido en la curia que no conozca varios casos de demandas cuya contestacion no ha podido obtenerse en muchos años. Con imaginacion para inventar incidentes, y descaro para apelar de las resoluciones más justas y para intentar contra ellas toda otra clase de recursos, es en España, con el actual sistema de procedimientos, de éxito seguro la dilatacion indefinida de un juicio.

Para evitar este mal se propone en las bases, por una parte, la tramitacion de todo incidente en pieza separada, sin que se detenga el curso de la principal; el señalamiento de los únicos casos en que puede declararse la interrupcion y suspension del procedimiento, y la suspension de la tramitacion de las apelaciones incidentales hasta que se tramite la apelacion principal, si se interpone. Ninguna de estas prescripciones vulnera principio alguno fundamental en materia de procedimientos, y todas dejan á cubierto el derecho de obtener reparacion de las resoluciones injustas. En realidad, la principal diferencia que existe entre el sistema de la ley y el de las bases, está en que con éstas se da más claridad al procedimiento, apartando de la pieza principal cuestiones distintas de ella; y en que así como ahora, dictada una resolucion, entre el criterio del tri-

bunal y el de una de las partes interesadas prevalece el criterio de la parte, con el sistema de las bases prevalece el del tribunal. Que de esto puede resultar algun perjuicio, es indudable; pero tambien lo es que asimismo resultan perjuicios del sistema contrario; solo que, con el sistema de la ley, la parte que puede ser perjudicada es la que el tribunal cree que tiene razon, y con el sistema de las bases, la que el tribunal cree que está falta de derecho.

*Recursos.*

Poco se altera en las bases lo que en la ley se halla dispuesto sobre aclaraciones y reposiciones. En las apelaciones se señala tramitacion más breve que la actualmente establecida, sin que por esto se prive á las partes del derecho de legítima defensa; en cuanto á la casacion, se acepta el proyecto pendiente de la aprobacion del Congreso; y el recurso de queja se establece de una manera regular.

En este punto la reforma más importante que en las bases se propone es la consignacion del recurso de rescision. Ha sido puesto en duda, despues de la publicacion de la ley de Enjuiciamento, el derecho de las partes de pedir la rescision de sentencias: jurisconsultos distinguidos y tribunales de diferente órden han creido que despues de promulgada la citada ley, que no habla de este recurso, ó mejor de este derecho, no podia ser utilizado; y el punto tiene demasiada importancia para que no se procure acabar con la duda. Es evidente que parte de esta cuestion debiera ser resuelta por las leyes civiles sustantivas; pero tampoco cabe dudar de que de parte de ella, cuando ménos, deben ocuparse las leyes de procedimientos. Los romanos concedieron ya este recurso: allí donde ha habido dolo, falsedad ó engaño, no hay un acto lícito, y el que es víctima de un acto ilícito tiene derecho á rechazar sus consecuencias. Tambien concedieron este recurso las leyes de la Edad Media, y son muy notables en este particular las disposiciones de la ley de Partida: la práctica de los tribunales lo admitió; y en los más modernos y perfectos Códigos de procedimientos, tales como el italiano de 1865 y el aleman de 1877, se halla establecido. No debia quedar este derecho en la incertidumbre, ni podian dejar de fijarse reglas para la tramitacion del recurso.

*Ejecucion de sentencias.*

Poco se modifica en esta parte; dánse solo algunas reglas para la más rápida tramitacion de las ejecutorias; se modifica el sistema, algo empírico, en materia de liquidaciones establecido por la ley, y se consigna claramente que la persona contra quien se dirige la ejecutoria no tiene derecho á ser parte en ella, sin perjuicio de que el tribunal la oiga. Sobre este último punto es preciso tener en cuenta que la ejecutoria no es ya el juicio, y que cuando el que ha sido condenado no cumple la condena, se lleva ésta á cabo contra su voluntad; tenerle por parte en el procedimiento, es darle medios para que procure evitar las disposiciones del tribunal que tiendan á la ejecucion de la sentencia, ó para dilatar, en perjuicio del acreedor, el definitivo cumplimiento de ésta.

JURISDICCION VOLUNTARIA.

Se dan en las bases reglas generales que determinen los límites de lo que puede ser objeto de esta jurisdiccion. Una práctica viciosa, y contraria en muchos casos al espíritu de la ley, hace necesaria esta determinacion de límites, ya que no puede ignorarse que con pretesto de expedientes de esta clase se han formulado peticiones y obtenido declaraciones que no pocas veces han vulnerado respetables derechos.

Se suprimen en las bases los discernimientos de los cargos de tutor y curador, con la declaracion de que su desempeño se entienda fruto por pension. Es esta una institucion cuya base no es la justicia, y que rarísimas veces puede ser justa en su aplicacion; que en muchas ocasiones ha dado lugar á abusos y que se presta grandemente á ellos: mejor es suprimirla é imponer al tutor y curador la obligacion comun á todo administrador, de dar cuentas, y que el tribunal tome garantías para que éstas se dén con la debida regularidad.

RESOLUCIONES DE TRIBUNALES EXTRANJEROS.

El único punto en que hay diferencia esencial y fundamental entre la disposicion de la ley y lo que en las bases se propone, es el referente á la fuerza que en España deba darse á las sentencias y demás resoluciones de los tribunales extranjeros.

La reciprocidad que en la práctica y en esta materia es la base de la ley de enjuiciamiento, no es un principio de derecho; habrá sido un arma de defensa más ó ménos necesaria en otros tiempos, pero ella no representa la justicia. Los progresos del derecho internacional han sido tales en estos últimos tiempos, que es de esperar que dicho principio desaparezca de todos los Códigos en época más ó ménos próxima, y no debe ser España, generosa en sus relaciones internacionales, la que rechace los principios de justicia que la ciencia moderna ha puesto en evidencia. Que Francia y otras Naciones tengan en este punto miras exclusivas y mezquinas, poco importa; la verdad se abrirá paso, y siempre será, para las Naciones que han emprendido el camino de la justicia y del respeto internacional, una gloria haberlo emprendido. Cábele esta gloria á Italia en primer término, que en su Código civil y en sus leyes de procedimientos ha reconocido fuerza á las resoluciones de los tribunales extranjeros.

En las bases se propone igual reconocimiento, siempre que en dichas resoluciones se respeten los preceptos de la moral y los principios social y políticamente constitutivos de la Nacion española, y siempre que por otro lado haya sido de la competencia de los tribunales de la Nacion en que el juicio se hubiere seguido, el conocimiento de la cuestion objeto del mismo, y hayan sido respetados los principios de derecho internacional relativos á la capacidad de los litigantes, y los del derecho de procedimientos en lo relativo á la tramitacion del juicio. En los casos en que la resolucion no tenga carácter definitivo, se prescinde de la existencia ó inexistencia de alguna de estas condiciones.

Señálase luego en las bases la tramitacion que deberá seguirse para examinar si la sentencia ó resolucion extranjera podrá ser declarada ejecutoria en España.

Por las consideraciones antes expuestas, el Diputado que suscribe tiene el honor de presentar al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

El Gobierno procederá á la reforma de la actual ley de Enjuiciamiento civil con arreglo á las siguientes

# BASES.

## PARTE PRIMERA.

## Jurisdiccion contenciosa.

## LIBRO PRIMERO.

### Juicio ordinario, juicios sumarios, testamentarías y abintestatos.

### TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Los litigantes presentes estarán en todo juicio representados por procurador legalmente constituido. Será potestativo á los mismos valerse ó no de letrado; pero en el caso de que se valieren de él, los honorarios que devengue se incluirán en las tasaciones de costas, siempre que en tiempo oportuno se hubiere hecho constar su intervencion en el acto, diligencia ó escrito cuyo importe deba incluirse en la tasacion.

2.ª Los autos estarán siempre en poder del tribunal, quien por conducto del secretario los tendrá á disposicion de las partes, de sus procuradores, abogados ó acompañantes, para que puedan ser examinados en dias no feriados y en horas de tribunal.

3.ª Al presentar las partes los escritos acompañarán con ellos y en papel de oficio tantas copias de los mismos y de los documentos que con ellos acompañaren, cuantas fueren ó debieren ser las partes litigantes.

4.ª El secretario del tribunal comprobará las copias presentadas con los escritos y documentos originales, y con nota que acredite su conformidad con éstos entregará una de las copias presentadas á cada una de las partes presentes, y conservará en su poder las demás para entregarlas á las no presentes cuando se presentaren.

5.ª El secretario librará igualmente copias en papel de oficio, con el *Conforme* al pié de cada una de ellas, de todas las providencias, autos ó sentencias que dictare el tribunal, y entregará ó retendrá dichas copias en los casos y de la manera expresados en la base anterior.

6.ª De la misma manera y en la propia forma librará el secretario y entregará á las partes copia de toda diligencia, comunicacion, documento ó actuacion que se practicare ó constare en autos.

7.ª En la pieza principal de autos no podrá cada parte presentar más escritos que los taxativamente señalados en la ley segun el respectivo juicio.

8.ª Los términos judiciales serán todos improrogables.

9.ª Correrán desde el dia siguiente al en que se hubiere hecho la última notificacion de la providencia, auto ó sentencia que á ellos diere nacimiento. En el mismo dia en que comenzaren á correr, el secretario del tribunal notará por diligencia el en que finirán.

10.ª Las partes podrán renunciar total ó parcialmente el término á su favor otorgado.

11.ª Al dia siguiente de finido ó renunciado un término, dará el secretario cuenta de ello al tribunal, el que en el mismo ó en el siguiente dia dictará la providencia de tramitacion que corresponda.

12.ª El curso del procedimiento quedará únicamente interrumpido por las siguientes causas:

Primero. Por fallecimiento ó incapacidad de cualquiera de las partes.

Segundo. Por cambio de estado de cualquiera de las mismas, cuando de este cambio nazca la necesidad de que se complete la personalidad del litigante por medio de personas ó instituciones que antes no intervenian en el juicio.

Tercero. Por fallecimiento de cualquiera de los procuradores.

Cuarto. Por incapacidad en los procuradores para ejercer el cargo de tales.

Y quinto. Por suspension de la actividad del tribunal á causa de guerra, revolucion, peste ú otra semejante.

13.ª En cualquier estado del juicio en que conste al tribunal la existencia de alguna de las causas de interrupcion, declarará interrumpido el procedimiento, haciendo constar la causa de la interrupcion, y, con tanta precision como sea posible, la fecha en que comenzó.

14.ª El curso del procedimiento quedará en suspenso cuando todas las partes litigantes lo pidieren, y además en los siguientes casos:

Primero. Cuando una de las partes litigantes hubiere denunciado la falsedad de algun documento que se estime de notoria influencia en el pleito.

Segundo. Cuando el tribunal que conociere de los autos declarase haber lugar á no contestar la demanda.

Tercero. Cuando el tribunal que conociere de los autos declarare su incompetencia ó mandare cumplir la decision de otro tribunal que la hubiere declarado.

Y cuarto. Cuando el tribunal que conociere de los autos ordenare la acumulacion de los mismos á otros ó mandare cumplir la decision de otro tribunal que la hubiere decretado.

15.ª Toda demanda contendrá tres partes: la principal ó de fondo; la de procedimiento, y la de competencia.

En la parte principal se expondrán sucintamente los hechos y fundamentos de derecho que sirvan de apoyo á la peticion del actor. Se determinarán específicamente, relacionándolas con los fundamentos de derecho, las acciones que se ejerciten, expresando en cada una de ellas en nombre de quién y contra quién se ejercita, si fueren varios respectivamente los actores y demandados, y el objeto con que se ejercita, y con toda claridad se formulará la peticion final del juicio.

En la parte de procedimiento se expresará si se trata de un juicio ordinario ó de otra clase. En este último caso se expondrán sucintamente los hechos y fundamentos de derecho en que se funda la parte para optar por un juicio privilegiado, y se harán las peticiones procedentes segun la naturaleza del juicio.

Y en la parte de competencia se expondrán, tambien sucintamente los derechos y fundamentos de derecho que en concepto de la parte determinen la competencia del tribunal.

16.ª Las citaciones se harán al demandado en su domicilio ó en el lugar de su residencia. La citacion deberá ser personal. Al deudor citado en su domicilio se le tendrá por citado si á la tercera citacion no se le encuentra.

17.ª Los medios de prueba serán los mismos que

establece la actual ley de enjuiciamiento civil, con las siguientes modificaciones ó aclaraciones:

Primera. Los documentos públicos ú oficiales tendrán en su favor la presuncion de verdad, y únicamente se procederá á su compulsa si lo solicitare cualquiera de las partes. En este caso, y sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva el tribunal sobre este punto, los gastos de compulsa serán de cargo de la parte que la hubiere solicitado.

Segunda. Solo se permitirá prueba testifical sobre aquellos hechos que hubieren podido ser objeto de percepcion, ó sea sobre aquellos cuyo conocimiento haya podido ser adquirido por medio de cualquiera de los sentidos.

Tercera. La prueba pericial procederá en todos los casos en que se trate de conocer hechos que solo pueden ser apreciados por quien tenga determinados conocimientos científicos, técnicos ó de cualquier otra clase. Los peritos deberán tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el hecho sobre que hubieren de emitir su juicio, y solo en el caso de que no fuere posible ó fuere muy difícil nombrar á quien tenga título, podrá nombrarse á una persona entendida en el ramo á que el hecho perteneciere; pero en este caso las partes al proponer perito expondrán las condiciones que hacen á éste apto para dictaminar. Los peritos que no tengan título podrán ser tachados por la parte que no los hubiere propuesto; pero en este caso la tacha se limitará á las condiciones de aptitud que respecto de él se hubieren alegado.

18.ª Los tribunales apreciarán segun las reglas de la sana crítica la fuerza de todos los medios de prueba que se hubieren utilizado en el juicio.

19.ª Al tomar el tribunal cualquier resolucion, la calificará conforme á la naturaleza, de providencia, auto ó sentencia, y de esta calificacion partirán las partes para utilizar contra la resolucion los recursos procedentes.

20.ª La denominacion se sujetará á lo prescrito en los artículos 668 y 669 de la ley orgánica del Poder judicial, con la modificacion de que solo se calificará de sentencia la resolucion que decida definitivamente la cuestion principal en una instancia ó en recurso de casacion.

## TITULO II.

### DEL JUICIO ORDINARIO.

21.ª Los términos de este juicio serán los siguientes:

Cinco dias para oponer excepciones dilatorias.

Treinta, contaderos desde el de la citacion, para contestar la demanda si el demandado residiese en Europa, Canarias ó costa mediterránea y occidental de Africa, y sesenta si residiese en cualquier otro punto.

Treinta dias al actor para contestar á la reconvencion, si se hubiere formulado; y si no se hubiere formulado, cinco dias al propio actor para réplica.

Cinco dias al demandado para dúplica, si el actor hubiere replicado.

Cinco dias al actor para dúplica, si el demandado hubiese replicado en lo relativo á la reconvencion.

Treinta dias para el término ordinario de prueba y noventa para el extraordinario.

Tres dias para alegar tachas.

Tres dias para contestar á la alegacion de tachas.

Diez dias para probar las tachas.

Treinta dias para alegar, si los autos principales no exceden de 250 hojas, y sesenta si exceden de este número.

Los términos de prueba, alegacion y prueba de tachas y alegacion definitiva serán comunes.

Quince dias para dictar sentencia, despues de la vista, que señalará el tribunal á la posible brevedad.

## TITULO III.

### DE LOS JUICIOS SUMARIOS.

Serán juicios sumarios los siguientes:

1.° El de menor cuantía.
2.° El ejecutivo.
3.° El interdicto de adquirir.
4.° El interdicto de retener.
5.° El interdicto de recobrar.
6.° El interdicto de obra nueva.
7.° El interdicto de obra vieja.
8.° El juicio de desahucio.
9.° El de retracto.
10. El de alimentos provisionales.
11. El de separacion interina.
12. El de depósito de personas.
13. Todos los que siendo contenciosos tengan por objeto alguna resolucion sobre derechos civiles y deban tramitarse de una manera rápida con arreglo á prescripcion expresa de las leyes políticas, administrativas, civiles, mercantiles ó penales.

### CAPITULO I.

*Parte especial.*

22.ª Procederá el juicio de menor cuantía en todos aquellos casos en que no utilizando el actor la accion por medio de otro juicio sumario, se discutan cosas ó derechos cuyo valor no baje de 500 pesetas ni exceda de 1.500.

23.ª Presentada y admitida demanda de menor cuantía, mandará el tribunal que se cite al demandado para que la conteste.

24.ª Podrán ser objeto de juicio ejecutivo, no solo las obligaciones de pago de cantidades líquidas, si que tambien las obligaciones de entregar, hacer ó no hacer, siempre que, siendo precisas y determinadas, resulten de título que segun la ley trae aparejada ejecucion.

25.ª Al citarse á un deudor para reconocimiento de firma al objeto de preparar el juicio ejecutivo, se le dará copia del documento á cuyo pié obre ésta.

26.ª El deudor que citado personalmente dejare de comparecer á reconocer la firma, será, á peticion de parte, declarado desde luego confeso en la legitimidad de aquella. Si no se le hubiere citado personalmente, se le citará por segunda vez, y si tampoco compareciere, se hará dicha declaracion tambien á peticion de parte.

27.ª Presentada que sea la demanda ejecutiva, el tribunal, á peticion de parte, practicará ó mandará practicar lo siguiente antes de citar al deudor para la contestacion:

Si fuere objeto de la demanda el pago de una cantidad líquida, mandará que se embarguen al deudor bienes bastantes para asegurar el pago del capital, intereses vencidos y costas causadas hasta el acto del

requerimiento, y el de los intereses que pudieren devengarse y costas que pudieren ocasionarse durante y con la tramitacion del juicio.

Si fuere objeto de la demanda la entrega de una cosa mueble, mandará el depósito de ésta.

Si fuere objeto de la demanda la entrega de un inmueble, ordenará que la demanda se anote en el Registro de la propiedad correspondiente.

Y si fuere objeto de la demanda una obligacion de hacer ó de no hacer, tomará el tribunal las medidas convenientes para que durante la tramitacion del juicio no se haga imposible ó muy difícil el cumplimiento de la obligacion.

28.ª Practicadas que sean las diligencias expresadas en la base anterior, se citará al deudor para que conteste la demanda.

29.ª La demanda de interdicto de adquirir y diligencias á ella subsiguientes se arreglarán á lo dispuesto en los artículos 694 á 701, ambos inclusive, de la ley.

30.ª Si se hiciere oposicion á la posesion otorgada, trascurridos que sean los sesenta dias, se citará al opositor para que conteste la demanda.

31.ª La demanda de interdicto de retener se arreglará á lo dispuesto en los artículos 709 y 710 de la ley. Luego de presentada se mandará citar al demandado para que la conteste.

32.ª La demanda de interdicto de recobrar se apoyará en los hechos indicados en el art. 724 de la ley; en todos los casos, luego de presentada se mandará citar al demandado para que la conteste.

33.ª La demanda de interdicto de obra nueva deberá fundarse en la violacion que resultaria del derecho del actor si la obra continuase. Suspendida la obra, se citará al demandado para que conteste la demanda.

34.ª La demanda de interdicto de obra vieja se arreglará á lo dispuesto en los artículos 748 á 752 de la ley; practicadas que sean las obras de seguridad en los casos en que procediese, se citará al demandado para que conteste la demanda.

35.ª Habrá lugar al juicio de deshaucio en todos los casos en que el que fuere actor en él tuviere derecho á exigir el desocupo de cualquier local, terreno ó espacio. Desde luego de presentada la demanda se citará al demandado para que la conteste.

36.ª El juicio de retracto procederá en los casos y dentro de los términos fijados en las leyes civiles.

37.ª Para que pueda darse curso á las demandas de retracto, se requiere que reunan las condiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del art. 874 de la ley vigente de enjuiciamiento civil.

38.ª Presentada la demanda y verificado el depósito prevenido en la segunda de las indicadas condiciones, se citará al demandado para que la conteste.

39.ª Presentada demanda de alimentos provisionales, mandará el juez la citacion del demandado para que la conteste.

40.ª Podrá promover juicio de separacion interina la mujer que intentare proponer demanda de divorcio ó de nulidad de matrimonio ante el tribunal competente (eclesiástico cuando se tratare de matrimonio canónico, ó civil cuando se tratare de matrimonio puramente civil).

41.ª Presentada demanda de separacion interina, podrá el tribunal decretar esta separacion. Si las circunstancias lo exigieren, podrá el tribunal decretar la separacion provisional á peticion verbal ó escrita de la mujer, ó de una persona allegada á la misma; en este caso la demanda de separacion interina deberá presentarse al dia siguiente de verificada la separacion provisional.

42.ª Practicadas estas diligencias, se citará al demandado para que conteste la demanda.

43.ª A toda demanda de separacion interina ó peticion de separacion provisional deberá acompañar demanda de depósito de persona, ó peticion de depósito provisional.

44.ª Procederá la demanda de depósito de personas en los casos primero, segundo, tercero y cuarto del art. 277 de la ley.

45.ª A la demanda podrá preceder peticion verbal ó escrita de la persona que pidiere el depósito, ó de otra allegada suya ó que por ella tomare interés; y si el tribunal estimare atendible la peticion, decretará el depósito provisional.

46.ª Al dia siguiente de practicado este depósito deberá presentarse la demanda, y presentada ésta se citará al demandado para que la conteste.

47.ª Toda cuestion que afecte á los derechos civiles de cualquier persona y no sea objeto de jurisdiccion voluntaria, y que por las leyes políticas, administrativas, civiles, mercantiles ó penales deba tramitarse de una manera rápida, se ventilará en juicio sumario.

48.ª Los tribunales atemperarán las disposiciones de dichas leyes, en cuanto se refieran al procedimiento, á la tramitacion que en estas bases se señala para los juicios sumarios, pero tomarán las disposiciones de carácter urgente que dichas leyes indicaren como medida provisional que preceda al juicio.

## CAPITULO II.

### *Parte general.*

49.ª No será necesario el acto de la conciliacion para intentar y proseguir cualquier juicio sumario.

50.ª No podrá en los juicios de esta clase oponerse excepcion alguna dilatoria; todas las que se opongan, sea la que fuere su naturaleza, se opondrán como perentorias.

51.ª Tampoco podrá en estos juicios oponerse reconvencion. Exceptúase de esta disposicion el juicio de menor cuantía, si lo que fuere objeto de la reconvencion pudiere ser objeto de juicio de la misma clase.

52.ª Son admisibles en estos juicios toda clase de pruebas.

53.ª Los términos en los juicios sumarios serán los siguientes:

Cinco dias para contestar la demanda.

Tres en el juicio de menor cuantía, para contestar á la reconvencion.

Diez para prueba.

Y cinco para sentencia, despues del en que se haya celebrado la vista, que el tribunal señalará á la posible brevedad.

54.ª Las cuestiones decididas en juicio sumario podrán ser objeto de un juicio ordinario simultáneo ó posterior.

55.ª Exceptúanse de esta disposicion las que hubieren sido decididas en juicio de menor cuantía.

56.ª Tambien quedan exceptuadas de ella las que hubieren sido objeto de cualquier otro juicio sumario, cuando su cuantía no exceda de 1.500 pesetas. Para estimar la cuantía de un arrendamiento, se estimará

como tal el precio total del arriendo cuando hubiere sido contratado por tiempo determinado; y cuando no, el precio de una anualidad.

## TITULO IV.

### DE LOS AB-INTESTATOS Y TESTAMENTARÍAS.

57.ª Seguirán estos juicios los trámites señalados en la ley, armonizándolos con las disposiciones generales de estas bases.

## TITULO V.

### DE LOS INCIDENTES.

### CAPITULO I.

*Disposiciones generales.*

58.ª Los incidentes serán ordinarios y sumarios. Serán incidentes ordinarios los que susciten alguna cuestion distinta de la principal en el juicio ordinario ó en testamentarías y ab-intestatos. Serán incidentes sumarios los que susciten alguna cuestion distinta de la principal:

Primero. En un juicio sumario.

Segundo. En otro incidente, ya sea en un juicio ordinario, testamentaría ó ab-intestato, ya de un juicio sumario.

59.ª Las peticiones de pobreza (que siempre se sustanciarán simultáneamente con la pieza principal) las cuestiones de competencia, las acumulaciones, las reposiciones y las recusaciones, se tramitarán como incidentes.

60.ª Los incidentes podrán ser promovidos por medio de escrito de cualquiera de las partes, por auto ó providencia del Juzgado, por oficio, mandato ó comunicacion de otro tribunal ó autoridad, y por escritos que el tribunal admita, presentados por personas extrañas al juicio.

61.ª La promocion del incidente no suspenderá el curso de los autos principales ó del incidente principal en que se hubiere promovido.

62.ª Todo incidente se tramitará en pieza separada que se numerará, y de su promocion, así como de quedar formada la pieza separada y del número que esta lleve, pondrá el secretario nota en los autos principales; y si se hubiere suscitado en méritos de un incidente, en éste y en los autos principales.

63.ª Los autos que se dicten en los incidentes son apelables, pero no se dará curso á la apelacion hasta tanto que, dictada sentencia definitiva en la pieza principal, manifieste que insiste en ella la parte que la hubiere interpuesto.

64.ª Exceptúanse de lo dispuesto en la base anterior los autos definitivos en incidente de pobreza y los en que se declare suspendido ó interrumpido el curso del procedimiento, á tenor de lo indicado en las bases 12.ª y 14.ª

65.ª Del auto dictado en el incidente se pondrá testimonio en la pieza principal, y en su caso tambien en la incidental de donde procediere, así como de si ha sido ó no apelado.

66.ª Si el auto que diere término al incidente fuere alguno de los expresados en la base 64.ª, el tribunal declarará suspendido el curso de los autos.

### CAPITULO II.

*Incidentes ordinarios.*

67.ª La tramitacion de los incidentes ordinarios será la siguiente:

Cinco dias para contestar la peticion incidental; si los colitigantes fueren varios, este término será comun.

Cinco dias para prueba, si las partes lo pidieren; este término será tambien comun.

Al dia siguiente de finido el término de prueba tendrá lugar la vista del incidente con citacion de las partes.

Y al otro dia se dictará en el incidente auto definitivo.

### CAPITULO III.

*Incidentes sumarios.*

68.ª La tramitacion de los incidentes sumarios será la siguiente:

Promovido el incidente, el tribunal convocará á las partes á acto verbal; este acto deberá tener lugar precisamente dentro de los dos dias siguientes al en que se hubiere promovido el incidente.

En el acto verbal expondrá cada parte, comenzando por la que hubiere promovido el incidente, lo que crea conveniente á su derecho.

Si alguna de las partes lo pidiere, se abrirá incidente á prueba por tres dias, continuando el acto verbal.

Al dia siguiente de finido éste dictará el tribunal auto en el incidente.

## TITULO VI.

### DE LOS RECURSOS CONTRA LAS PROVIDENCIAS, AUTOS Y SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES Y DEMÁS ACTOS DE LOS MISMOS.

### CAPITULO I.

*De la aclaracion.*

69.ª Procederá en los términos establecidos en la ley.

### CAPITULO II.

*De la reposicion.*

70.ª Procederá, dentro de tercero dia de notificadas, contra todas las providencias que dictaren los tribunales, sean éstos de la clase que fueren.

71.ª Se formulará por medio de escrito que iniciará pieza separada y se tramitará como incidente.

### CAPITULO III.

*De la apelacion.*

72.ª La apelacion procederá contra todo auto ó sentencia de los tribunales de primera instancia, y se interpondrá dentro de los cinco dias siguientes á su notificacion.

§ I.

De la apelacion sumaria.

73.ª Admitida la apelacion de cualquier sentencia dictada en juicio sumario ó de auto en que se declare la nulidad, interrupcion ó suspension del procedimiento, remitirá el tribunal inferior al superior la pieza principal y todas las incidentales.

74.ª Admitida la apelacion del auto definitivo dictado en el incidente de pobreza, remitirá el tribunal inferior al superior la pieza de pobreza con las incidentales en méritos de la misma formadas.

75.ª En cualquiera de los casos de las dos bases precedentes, el tribunal mandará citar á las partes para que dentro del término de diez dias comparezcan á usar de su derecho ante el tribunal superior.

76.ª Si dentro de dicho término el apelante no compareciere, el tribunal superior, de oficio, declarará desierto el recurso.

Ninguna providencia se tomará respecto de las partes apeladas que no comparecieren, tramitándose la apelacion sin su concurso.

77.ª Comparecido el apelante, señalará el tribunal dia para la vista, á la que podrán concurrir todas las partes litigantes.

78.ª En el acto de la vista expondrá verbalmente el secretario del tribunal todo lo que de las piezas remitidas resulte y tenga relacion con el punto apelado, y despues podrán las partes exponer verbalmente lo que creyeren procedente, así sobre el hecho como sobre el derecho.

79.ª Dentro de los cinco dias siguientes al en que la vista hubiere tenido lugar, dictará el tribunal sentencia ó auto, segun los casos.

80.ª Contra la sentencia dictada en segunda instancia en una apelacion sumaria no se da recurso alguno.

81.ª Contra los autos dictados por las Audiencias en juicio ordinario en que se mande continuar el curso del procedimiento, no se dará tampoco recurso alguno, salvo el de casacion, que podrá prepararse para despues de dictada por el mismo tribunal sentencia definitiva. Contra los en que se declare la interrupcion ó suspension de procedimiento se dará desde luego el recurso de casacion.

§ II.

De la apelacion ordinaria.

82.ª Al apelar de una sentencia definitiva en un juicio ordinario ó en una testamentaría ó ab-intestato, manifestará el apelante si insiste ó no en las apelaciones incidentales que hubiese interpuesto.

83.ª Los colitigantes, dentro de tercero dia despues de admitida la apelacion, manifestarán igualmente si insisten ó no en las apelaciones incidentales que hubieren interpuesto.

84.ª Si el apelante ó los apelados dejaren, dentro de los términos expresados, de hacer las manifestaciones expresadas en las dos bases precedentes, se entenderá que no insisten en las apelaciones incidentales que hubieren interpuesto.

85.ª Trascurrido el término concedido á los apelados para insistir en las apelaciones incidentales, mandará el tribunal citar á las partes para que dentro de veinte dias comparezcan á usar de su derecho ante el tribunal superior.

86.ª Si dentro de los veinte dias no compareciere el apelante, el tribunal superior declarará de oficio desierto el recurso.

87.ª Comparecido el apelante, mandará el tribunal la formacion del apuntamiento. En éste, no sólo se explicarán con la debida claridad la cuestion principal y alegaciones y pruebas en la misma practicadas, sino tambien todas las cuestiones incidentales que hayan sido objeto del procedimiento y además de autos apelados por las partes.

88.ª Formado el apuntamiento, podrá la parte apelante expresar agravios dentro de treinta dias si los autos no llegan á 300 fojas, y de sesenta si exceden de este número.

89.ª Si la parte apelante no presenta escrito dentro de este término, se entenderá abandonado el recurso y así lo declarará el tribunal.

90.ª La parte ó partes apeladas tendrán para contestar al escrito de expresion de agravios un término igual al que hubiere tenido el apelante para formar este escrito.

91.ª Si en este escrito alguno de los apelados se adhiriese á la apelacion, podrá el apelante impugnar las pretensiones de los apelados dentro del término de veinte dias.

92.ª En los casos señalados en la ley podrá abrirse á prueba el juicio en segunda instancia.

93.ª Despues de finidos los términos para alegar y probar, mandará el tribunal traer los autos á la vista.

94.ª A la posible brevedad señalará dia para ésta.

95.ª Quince dias despues de celebrada ésta, dictará sentencia.

CAPITULO IV.

*De la queja.*

96.ª Procederá este recurso contra los tribunales inferiores que se negaren á tramitar cualquier peticion de las partes que fuere procedente, ó que no declarasen la interrupcion ó suspension del procedimiento, tambien cuando procedieren.

97.ª Este recurso solo podrá utilizarse en los juicior ordinarios y en los universales, pero no en los sumarios; quedando, sin embargo, á los que en estos juicios se creyesen perjudicados, los recursos de responsabilidad en los casos previstos en la ley orgánica del Poder judicial.

98.ª La queja se presentará ante el tribunal contra quien se dirigiere.

99.ª Los colitigantes del querellante podrán, dentro del término de cinco dias, contestar acerca de la queja lo que estimen procedente.

100.ª Despues de finido este término, elevará el tribunal inferior la queja al tribunal superior, con informe acerca de ella, al que unirá las justificaciones que crea convenientes, y citará á las partes para que comparezcan ante dicho tribunal superior dentro de diez dias.

101.ª Si dentro de este término no comparece el querellante, se declarará abandonado el recurso.

102.ª Si compareciere, señalará el tribunal á la posible brevedad dia para la vista, para la que citará á aquel y á todas las partes comparecidas.

103.ª En el acto de la vista dará el secretario cuenta verbal del expediente, pudiendo despues las partes informar.

104.ª Cinco dias despues de la vista dictará el tribunal auto definitivo en la queja.

105.ª Si el tribunal inferior no diere curso al recurso, ó no lo tramitare con arreglo á la ley, podrá el querellante acudir directamente al Tribunal superior poniendo estos hechos en su conocimiento, á fin de que mande al inferior que se sujete á ésta.

## CAPITULO V.

### *De la casacion.*

106.ª Se arreglará este recurso á lo dispuesto en el proyecto de ley sobre casacion presentado al Congreso, armonizándolo con las disposiciones del título 1.° libro 1.°, parte primera de estas bases.

## CAPITULO VI.

### *De la rescision.*

107.ª Puede pedirse rescision de una sentencia definitiva en los casos siguientes:

Primero. Si se ha fundado en documentos que por tribunal competente hayan sido declarados falsos despues de la sentencia.

Segundo. Si se ha fundado en documentos declarados falsos antes de la sentencia, en el caso de que antes de esta época dicha declaracion no hubiese llegado á conocimiento de la parte á quien perjudicaban.

Tercero. Si despues de la sentencia hubiese la parte que pide la rescision obtenido un documento de notoria influencia en el pleito y de fecha anterior á aquella, que antes no hubiese podido obtener por dolo de la parte colitigante.

Cuarto. Si por tribunal competente se hubiese declarado la falsedad de todas ó algunas de las declaraciones que hubieren servido de apoyo á la sentencia.

Y quinto. Si por tribunal competente se hubiere declarado que los jueces que dictaron la sentencia obraron con dolo al dictarla ó que recibieron para ello cantidades, dones ó cualquiera otra cosa.

108.ª Si la sentencia resolviere varias cuestiones independientes unas de otras, la peticion de rescision afectará únicamente á la parte fundada en el documento ó en la declaracion falsos ú ocultados.

109.ª La demanda de rescision se interpondrá dentro de un año, contadero desde el dia en que llegó á conocimiento de la parte que interponga el recurso, la falsedad ó el dolo.

110.ª La rescision de sentencia se tramitará siempre por medio de un juicio ordinario y se intentará ante el tribunal que en primera instancia conoció del primer pleito.

111.ª Con la demanda de rescision acompañará el actor los documentos en que la funde, ó pedirá al tribunal para preparar esta demanda que los reclame. Solo cuando dichos documentos obren en autos podrá darse curso á la demanda.

112.ª Si en la sentencia se diere lugar á lo pedido en la demanda, se declarará rescindida y sin efecto la sentencia anterior.

113.ª Dictada esta sentencia, mandará el tribunal acumular los autos de rescision á los primitivos.

114.ª Verificada la acumulacion, podrán las partes alegar en los plazos y forma señalados para los alegatos en juicio ordinario.

115.ª Finido el término para alegar, mandará el tribunal traer los autos á la vista y dictará nueva sentencia en el pleito primitivo, todo con sujecion á las reglas establecidas para el juicio ordinario.

## TITULO VII.

### DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

116.ª La ejecucion de sentencias se arreglará, en cuanto á las condenas de hacer y de no hacer, y de entregar alguna cosa ó cantidad, á lo dispuesto en los artículos 892 á 896, párrafo primero de la ley de enjuiciamiento civil.

117.ª Si la sentencia contuviere condena de pago de una cantidad ilíquida, se liquidará ésta en juicio sumario.

118.ª Si la sentencia contuviere más de una condena, se formarán tantas piezas separadas de ejecucion de sentencia, cuantas fueren las condenas que ésta contuviere.

119.ª En las diligencias de cumplimiento de sentencia solo será parte áquel á cuyo favor hubiere sido ésta dictada, salvo lo indicado en la base 117.ª

120.ª Las apelaciones que interponga el que inste la ejecutoria se admitirán en ambos efectos.

121.ª A pesar de lo dispuesto en la base 117.ª, se admitirán al ejecutado los escritos que presente y se le notificarán las providencias y autos que con motivo de los mismos se dictaren.

122.ª Contra los autos y providencias que dicte el tribunal y se notifiquen al ejecutado, podrá éste utilizar todos los recursos establecidos en la ley; pero las apelaciones solo le serán admitidas en un efecto.

123.ª En las diligencias de cumplimiento en que se hubieren embargado al deudor bienes inmuebles, se formarán luego de trabados los embargos ó de haber entrado en la vía de ejecucion, si los embargos se trabaren durante el juicio, dos piezas, una de valoracion y venta y otra de titulacion.

124.ª En la pieza de titulacion se mandarán traer los títulos de las fincas; si no estuvieran en poder del deudor, mandará el tribunal al que los tenga que los exhiba; si no se encontraren, mandará el tribunal sacar segundas copias de todos los títulos esenciales de que tuviere conocimiento.

125.ª Al comenzarse esta pieza mandará el tribunal al registrador de la propiedad del partido en que radique la finca, que certifique todo lo que de los libros de su cargo resulte referente á ella.

126.ª En la pieza de valoracion y venta se mandará al deudor que nombre perito para la valoracion de la cosa embargada; si no lo nombra en forma dentro de tercero dia, el tribunal nombrará uno que en interés del deudor practique la valoracion; si lo nombra, hará el deudor constar la aceptacion en el mismo escrito en que lo nombre; si por cualquier causa el perito nombrado por el deudor no practicase la valoracion, nombrará el tribunal perito de oficio para que la practique en interés de aquel.

# LIBRO SEGUNDO.

## Juicios especiales.

## TITULO ÚNICO.

127.ª Los juicios de árbitros y amigables componedores se sujetarán á lo dispuesto en la ley.

128.ª Tambien se tramitará con arreglo á lo dispuesto en la ley, el juicio verbal, con dos modificaciones:

Primera. La cuantía de estos juicios llegará á 500 pesetas.

Segunda. Nunca el término de prueba podrá prolongarse más de ocho dias.

PARTE SEGUNDA.

## Jurisdiccion voluntaria.

129.ª Únicamente podrán ser objeto de la jurisdiccion voluntaria:

Primero. Las autorizaciones para venta de bienes ó transaccion de derechos, de los que por sí solos no pudieren obrar.

Segundo. Los nombramientos ó confirmacion de nombramientos de personas para suplir la capacidad de los que no la tuvieren ó la tuvieren incompleta.

Y tercero. Las aprobaciones de informaciones para hacer constar algun hecho.

130.ª Regirán para estos expedientes las reglas consignadas en el art. 1208 de la ley.

131.ª En estos expedientes, además, emitirá siempre dictámen el fiscal, en el que despues de ocuparse de lo que fuere objeto del expediente, examinará si álguien puede tener en ello interés. Si el fiscal indicare que hay alguna persona que se halla en este caso, se le dará conocimiento de la vertencia del expediente.

132.ª Será necesario el expediente de autorizacion siempre que se trate de la venta de bienes ó transaccion de derechos de impúberes, menores, incapacitados, ó personas ausentes y de ignorado paradero.

133.ª Será necesario el expediente de nombramiento siempre que se trate de nombrar tutores ó curadores, ó de discernir el cargo á los nombrados, ó de nombrar administradores de bienes de personas que por sí no pudieren obrar. Al discernirse los cargos ó hacerse los nombramientos se impondrá al nombrado la obligacion de dar cada trimestre cuentas de su administracion, sin que jamás pueda discernirse ni nombrarse á nadie con la declaracion de que el desempeño del cargo se entiende fruto por pension.—Al que dejare de cumplir con la obligacion de rendir cuentas trimestrales, se le impondrá una multa de 500 pesetas; y si reincidiere, se le impondrá, tantas cuantas veces esto sucediere, una multa igual al producto bruto de los bienes administrados durante el trimestre anterior.

134.ª En las aprobaciones de informaciones no podrá hacerse declaracion alguna de derecho.

PARTE TERCERA.

## De las sentencias y demás providencias judiciales dictadas por los tribunales y autoridades extranjeras.

### TITULO PRIMERO.

DE LA FUERZA DE LAS SENTENCIAS, AUTOS Y PROVIDENCIAS JUDICIALES EXTRANJERAS.

135.ª Se llevarán á cumplimiento en España las sentencias dictadas por tribunales extranjeros que reunan las siguientes circunstancias:

Primero. Ser de la competencia de los tribunales de la Nacion en que se hubiere seguido y fallado el juicio, el conocimiento de la cuestion objeto del mismo con arreglo á los principios del derecho internacional.

Segundo. Haber tenido las partes litigantes al tiempo de seguirse el juicio, la capacidad jurídica necesaria para estar en él, segun las leyes de su respectivo país.

Tercero. Haber sido las partes citadas para estar en juicio, y haber estado en él ó haber sido declaradas contumaces con arreglo á los principios del derecho procesal.

Cuarto. Ser definitiva y ejecutoria la sentencia con arreglo á las leyes del país en que se hubiere dictado.

Y quinto. No contener la sentencia nada contrario á la moral ó á las buenas costumbres, á los principios fundamentales del régimen social y político de España, ni á ley alguna del Reino rigurosamente obligatoria ó prohibitiva.

136.ª Igualmente se llevarán á cumplimiento en España los autos definitivos que en actos de jurisdiccion voluntaria hubiesen dictado los tribunales ó autoridades extranjeras, si reunen las condiciones siguientes:

Primera. Ser de la competencia de los tribunales ó autoridades de la Nacion en que el expediente se hubiese tramitado y resuelto el conocimiento de lo que hubiese sido objeto del mismo, segun los principios del derecho internacional.

Segunda. Haber sido objeto del expediente la concesion de alguna autorizacion, ó el suplemento de capacidad, ó la informacion relativa á la existencia de algun hecho.

Tercera. Haber intervenido en el expediente el ministerio fiscal ó una institucion similar á ésta.

Cuarta. Haber tenido la capacidad jurídica necesaria, segun las leyes de su respectivo país, los que en el expediente hubieren sido parte.

Y quinta. La quinta de la base anterior.

137.ª Se llevarán á efecto en España los autos de depósito ó separacion de personas, los de declaracion de quiebra ó concurso, los de embargo, secuestro de bienes, registro, inscripcion y anotacion, y sus similares, dictados por tribunales extranjeros, si fuere de la competencia de los tribunales de la Nacion en que vertiere el juicio la cuestion objeto principal de éste, y si además reunen las condiciones expresadas en la condicion quinta de la base 135.ª

138.ª Igualmente se llevarán á efecto en España las providencias de citacion, notificacion, requerimiento, emplazamiento y sus similares, así como las relativas á pruebas y medios de instruccion, con tal que la ejecucion de la providencia no contenga en sí misma cosa alguna contraria á lo expresado en la condicion quinta de la base 135.ª

### TITULO II.

DEL JUICIO DE INSPECCION.

CAPITULO I.

*Del juicio de inspeccion de sentencias y autos.*

139.ª El juicio de inspeccion de las sentencias y autos expresados en las bases 135.ª 136.ª y 137.ª tendrá lugar ante la Audiencia del lugar en que quisieren cumplimentarse la sentencia ó auto, ó en la Audiencia de cualquiera de los lugares, si en varios quisiere cumplimentarse.

140.ª Con la demanda de peticion de cumplimiento se acompañará testimonio debidamente legalizado de la sentencia ó auto, así como en sus respectivos casos de la citacion y representacion ó declaracion de contumacia de la persona contra quien se quisiere proceder; ó de la intervencion en el expediente del ministerio fiscal ó de una institucion similar; ó de la demanda orígen del pleito; segun que se tratare de una sentencia, auto voluntario ó auto de tramitacion.

141.ª Presentada la demanda, si la parte instante lo pidiere, dictará el tribunal las medidas que fueren procedentes para asegurar el cumplimiento de la sentencia.

142.ª Practicadas estas diligencias, se citará á la persona contra quien trate de procederse, para que conteste la demanda dentro del término de cuatro dias.

143.ª La oposicion que se haga á la peticion del actor, deberá precisamente apoyarse en no reunir la sentencia ó auto las condiciones señaladas en estas bases.

144.ª En lo demás seguirán estos juicios los trámites del juicio sumario.

145.ª Contra los autos y sentencias en juicios de esta clase dictados por las Audiencias no cabrá el recurso de apelacion; pero cabrán los demas establecidos en la parte primera de estas bases.

146.ª Mediante depósito en la cuantía que el tribunal señale con arreglo al interés del negocio y daño que la ejecucion pueda causar, podrá llevarse á cumplimiento la sentencia, si así lo hubiese el tribunal ordenado, aun cuando contra ella se hubiere preparado y utilizado el recurso de casacion.

147.ª Las sentencias en estos juicios dictadas por las Audiencias se publicarán en la *Gaceta de Madrid* si quedaran firmes, así como las que en los mismos juicios dictare el Tribunal Supremo.

148.ª Declarados ejecutorios en España la sentencia ó auto proferidos por tribunal ó autoridad extranjera, se remitirán los autos al tribunal de primera instancia correspondiente para su ejecucion, que se arreglará á lo dispuesto en el título de ejecucion de sentencias y autos dictados por tribunales españoles en la primera parte de estas bases.

## CAPITULO II.

*Del juicio de inspeccion de providencias.*

149.ª La ejecucion y cumplimiento de las providencias á que se refiere la base 138.ª se pedirá á los tribunales de primera instancia.

150.ª Luego de presentado al tribunal el exhorto, oficio ó comunicacion de tribunal ó autoridad extranjera, se pasará al fiscal.

151.ª Oido el fiscal, y tomando el tribunal en cuenta lo dispuesto en la referida base 138.ª dictará auto acordando ó denegando lo que el tribunal ó autoridad extranjera hubiere acordado.

152.ª Contra el auto en que el tribunal acuerde llevar á cabo sin modificacion alguna lo ordenado por el tribunal ó autoridad extranjera no se dará recurso alguno ante el tribunal español.

153.ª Contra el auto en que se denegare ó modificare lo acordado por el tribunal ó autoridad extranjera se dará el recurso de apelacion al portador del exhorto.

154.ª La apelacion se tramitará en la forma señalada para la tramitacion de las apelaciones en los juicios sumarios.

### DISPOSICION FINAL.

155.ª Los juicios de concurso y quiebra se tramitarán con arreglo á la legislacion hoy vigente, ínterin una nueva ley determine los derechos de los acreedores y de los fallidos y la tramitacion que á los juicios de esta clase debe darse.

Madrid 20 de Febrero de 1878.=Mariano Maspons y Labrós.

# ÍNDICE.

## PARTE PRIMERA.

**Jurisdiccion contenciosa.**

### LIBRO I.

JUICIO ORDINARIO.—JUICIOS SUMARIOS.—TESTAMENTARÍAS Y AB-INTESTATOS.



### LIBRO II.

JUICIOS ESPECIALES.



## PARTE SEGUNDA.

**Jurisdiccion voluntaria.**



## PARTE TERCERA.

**De las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas por los tribunales y autoridades judiciales extranjeras.**

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CÓRTES.

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

### PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

### SESION DEL VIERNES 22 DE FEBRERO DE 1878.

SUMARIO. Ábrese á las dos y cuarto.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Dáse cuenta de haberse constituido las Comisiones de Procedimiento contencioso-administrativo y la de Bases de instruccion pública.=Queda sobre la mesa el estado de productos de las aduanas, reclamado por Sr. Gonzalez (D. Venancio).=Se acuerda archivar la copia certificada del acta de transcripcion en el Registro del estado civil de la Real Familia, de la partida sacramental del matrimonio de SS. MM.=Dáse cuenta de una proposicion de felicitacion á Su Santidad Leon XIII por su exaltacion á la Silla Pontificia.=Discurso del Sr. García Lopez en apoyo.=Del Sr. Ministro de Estado.=Es tomada en consideracion, y sin debate se aprueba por unanimidad.=A propuesta del Sr. Benayas queda reproducida la proposicion de pension á Doña Juana Encío y San Vicente.=Se acuerda poner en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda la súplica del Sr. Florejachs reclamando un estado del importe de las partidas que se consideran fallidas por contribuciones durante los años en que el Banco tiene á su cargo este servicio.=El Sr. Vivar pide se recuerde al Sr. Ministro de la Guerra la pregunta que le dirigió en una de las primeras sesiones.=El Sr. Ministro de Estado ofrece recordarlo al de la Guerra, y contesta á la pregunta del Sr. Conde de Rascon sobre si la representacion de España en Constantinopla estaba confiada á un tercer secretario.=Rectifican los Sres. Vivar y Ministro de Estado.=La Comision de Instruccion pública retira el dictámen que tenia presentado.=Se acuerda comunicar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia las preguntas del señor Groizard acerca de la presentacion del proyecto de reforma del Código penal en lo relativo á los delitos religiosos y remision al Congreso de las actas de la Comision que está preparando la reforma.=El Sr. Linares suplica á la Comision de Actas que se sirva reclamar testimonio de la causa que se sigue en el distrito de la Inclusa de esta córte contra el candidato de Valderrobres, Sr. Liñan.=Se acuerda participarlo á la Comision.=Jura y toma asiente el Sr. Pelletan.=ORDEN DEL DIA: Continúa la discusion pendiente sobre el acta de Alcoy.=Discurso del Sr. Albareda en contra.=Del Sr. Alzugaray, como interesado.=Del Sr. Perez Sanmillan, de la Comision.=Rectificacion del Sr. Albareda.=Se leen el art. 12 de la ley electoral de 1870 y el 2.° de la ley de incompatibilidades, cuya lectura reclamó ayer el Sr. Marqués de Muros.=Se lee el dictámen de la Comision, y varios señores piden que se vote por partes.=Observacion del Sr. Silvela.=A peticion del Sr. Rodriguez Correa se lee el art. 171 del Reglamento.=Incidente con este motivo, en que toman parte los Sres. Silvela y Albareda.=El Sr. Gamazo pide la lectura de la lista de los Sres. Diputados residentes en Madrid al principio de la legislatura extraordinaria.=Se lee asimismo el art. 1.° del Reglamento.=Pregunta del Sr. Perez Sanmillan.=Contestacion del Sr. Presidente, que manda leer el ar-

**tículo 179 del Reglamento.=Manifestacion del Sr. Presidente contestando á lo expuesto por el Sr. Silvela.=Acuerda el Congreso que el dictámen no sea votado por partes.=Aclaracion del Sr. Silvela.=Idem del Sr. Presidente.=Pregunta del Sr. Gamazo.=Observacion del Sr. Guirao.=Se procede á la votacion del dictámen, y nominalmente queda aprobado.=Apruébase asimismo el acta de Lalin, quedando admitido el Sr. Muchada.=Discusion del acta de Durango.=Discurso del Sr. Linares en contra.=Del Sr. Balparda, como interesado.=Indicacion del Sr. Mariscal, como de la Comision, y queda retirado el dictámen.=El Sr. Presidente anuncia que no habrá sesion mañana, y señala para el lúnes el nombramiento de los indivíduos que han de componer la Comision inspectora de la deuda, y la discusion del proyecto de contestacion al discurso de la Corona.=Se levanta la sesion á las seis ménos cuarto.**

Se abrió á las dos y cuarto, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

---

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

---

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que la Comision que entiende en la proposicion de ley sobre procedimiento contencioso-administrativo habia elegido presidente al Sr. Aurioles y secretario al señor Escobar (D. Angel).

---

Igualmente quedó enterado el Congreso de que la Comision de Bases para la ley de instruccion pública habia nombrado presidente al Sr. Isasa en reemplazo del Sr. Mena y Zorrilla, y secretario al Sr. Conde de Canillas de Torneros.

---

Se leyó, y acordó quedase sobre la mesa para conocimiento de los Sres. Diputados, el estado á que se refiere la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Hacienda.—Excmos. Sres.: De órden de S. M. el Rey (Q. D. G.) remito á V. EE. el estado del producto por meses obtenido en las aduanas de Santander y Barcelona durante el año económico anterior y los que van trascurridos del ejercicio corriente, á fin de satisfacer en parte los deseos manifestados por el Sr. Diputado D. Venancio Gonzalez en la sesion de 18 del actual; quedando en remitir tambien á V. EE. los demás datos solicitados por el propio Sr. Diputado, tan luego como se reciban de los respectivos centros directivos, á que están reclamados con urgencia en virtud de la comunicacion de V. EE. del 19 del corriente. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1878.=El Marqués de Orovio.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

---

Dióse cuenta, y se acordó archivar el acta que se menciona en la comunicacion siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. señores: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.° del Real decreto de 22 de Enero de 1873, remito á V. EE., para los efectos oportunos en ese Cuerpo Colegislador, la adjunta copia certificada del acta de trascripcion en el Registro del estado civil de la Real Familia, de la partida sacramental del matrimonio contraido por S. M. el Rey D. Alfonso XII con S. M. la Reina Doña María de las Mercedes en el dia 23 del mes anterior. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1878.=Fernando Calderon y Collantes.=Señores Secretarios del Congreso de Diputados.»

---

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar cuenta de una proposicion que se ha presentado en la mesa.

El Sr. **SECRETARIO** (Garrido Estrada): Dice así:

«Pedimos al Congreso que, como testimonio de la religiosidad del pueblo español, acuerde dirigir por conducto de su Presidente un telégrama de felicitacion á Su Santidad Leon XIII por haber sido elegido en el dia de ayer para regir los destinos de la Iglesia universal.

Palacio del Congreso 21 de Febrero de 1878.=Juan García Lopez.=Juan Perez Sanmillan.=El Conde de Llobregat.=Alejandro Pidal y Mon.=Rafael Conde.=Emilio Cánovas del Castillo.=El Conde de las Almenas.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. García Lopez para apoyar su proposicion.

El Sr. **GARCÍA LOPEZ**: Me levanto, Sres. Diputados, á decir algunas palabras en apoyo de la proposicion cuya lectura acabais de escuchar. Ante todo conviene á mi propósito hacer constar que de esta proposicion, concebida desde el momento en que recibimos la nueva del fausto acontecimiento que la motiva, y presentada ayer en la mesa del Congreso, no ha podido darse cuenta porque ya se habia entrado en la órden del dia, y el Reglamento lo impedia: por consiguiente, este es el primer momento útil que para apoyarla hemos tenido, y este mismo momento aprovechamos para rogar á los Sres. Diputados que la tomen en consideracion y la aprueben. Tiene por objeto felicitar á Su Santidad Leon XIII por su exaltacion á la Santa Sede; y basta exponer tal objeto para comprender que no he de pronunciar, ni intentarlo siquiera, un discurso para apoyarla; me basta apelar á los sentimientos católicos de todos los Diputados, á los sentimientos profunda, leal y sinceramente católicos del noble pueblo que aquí representamos, para contar, como de antemano cuento, con vuestra aprobacion y con vuestro aplauso.

En esta creencia, nada he de decir yo que tenga por objeto enaltecer las reconocidas y eminentes virtudes del nuevo Pontífice, que por sí solas están harto enaltecidas. Nada he de decir tampoco de su consumada prudencia y profunda sabiduría; me basta, como Diputado de un pueblo católico, saber que su elevacion á la Silla de San Pedro ha sido debida al cónclave de Cardenales celebrado conforme á las leyes de la Iglesia, para saber y creer que tan alta elevacion ha sido debida á la inspiracion divina.

Esta sola consideracion produce en el ánimo de todos los católicos, por una parte el consuelo que necesitábamos por la pérdida irreparable que acaba de experimentar la Iglesia con el fallecimiento del vene-

rable y por todos venerado Pontífice Pío IX, y por otra la persuasion íntima que todos abrigamos de que los destinos de la Iglesia católica serán regidos con la prudencia que es necesaria para evitar conflictos, y con la energía para conjurarlos cuando se presenten, sosteniendo, como siempre se ha sostenido y se sostendrá por el Pontificado, la doctrina de la moral, la doctrina de la justicia y la doctrina del derecho.

Ruego á los Sres. Diputados que ahora tomen en consideracion esta proposicion, y luego por unanimidad la aprueben definitivamente.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Silvela): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Silvela): Debo manifestar á los Sres. Diputados que en el momento mismo en que llegó á conocimiento del Gobierno por conducto oficial la exaltacion á la Silla de San Pedro de Su Santidad Leon XIII, el Gobierno, en nombre de S. M. y en el suyo propio, se apresuró á dirigir la oportuna felicitacion haciendo fervientes votos por la duracion y permanencia del nuevo Pontificado. Además se extendieron sin pérdida de momento las nuevas credenciales para el embajador de S. M. Católica cerca de Su Santidad, con el objeto de que no sufrieran ni la más pequeña interrupcion las relaciones oficiales.

Si, pues, el Gobierno ha creido de su deber tributar desde luego estas consideraciones debidas al Vicario de Cristo y al Jefe de la Iglesia católica, no puede ménos de encontrar bien que el Congreso de los Diputados haga manifestaciones análogas á las que el Gobierno se apresuró á hacer desde el primer momento en cumplimiento de su deber. Conste, por lo tanto, que el Gobierno no se opone en manera alguna á que se apruebe la proposicion del Sr. García Lopez.»

Dada segunda lectura de la proposicion, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Garrido Estrada): ¿Pasará á las secciones para nombramiento de una Comision, ó se discutirá en el acto?»

El Congreso acordó discutirla en el acto.

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion y fué aprobada por unanimidad.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Benayas tiene la palabra.

El Sr. **BENAYAS**: Ruego á la Mesa que se sirva considerar como reproducida la solicitud de pension que quedó pendiente de dictámen en la legislatura anterior, relativa á Doña Juana Encío y San Vicente, huérfana del coronel de infantería del mismo apellido.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda reproducida.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Florejachs tiene la palabra.

El Sr. **FLOREJACHS**: Acercándose la discusion de las cuestiones económicas, he de dirigir un ruego al Sr. Ministro de Hacienda; y como no se halla presente, ruego á la Mesa se sirva comunicárselo. Este consiste en que, si no hay inconveniente, remita un estado del importe de las partidas que se consideran como fallidas por la recaudacion de las contribuciones territorial y de subsidio industrial durante los años que el Banco de España la ha tenido á su cargo en todo el Reino.

Otro estado del importe á que ascendieron las mismas partidas en igual número de años inmediatamente anteriores al en que el expresado Banco se hizo cargo de la recaudacion general.

Otro estado del producto efectivo de la primera emision de bonos del Tesoro.

Otro estado por partidas, fechas y conceptos, de los gastos de minoracion del producto de bonos de la misma emision.

Otro estado de los pagos hechos con libramientos falsos de obras ejecutadas en carreteras, acompañándolo del expediente administrativo que ha debido formarse.

Otro estado ó resúmen del impórte de los pagos hechos con expedientes falsificados á supuestas clases pasivas, acompañándolo tambien, si es posible, del expediente administrativo que debe haberse formado.

El Sr. **SECRETARIO** (Garrido Estrada): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Vivar tiene la palabra

El Sr. **VIVAR**: Para rogar al Sr. Ministro de Estado tenga la bondad de recordar al de la Guerra la preguntas que le dirigí el otro dia.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Silvela): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Silvela): Pondré en conocimiento de mi compañero el Sr. Ministro de la Guerra el ruego del Sr. Vivar, pudiendo estar seguro que si no lo ha atendido antes habrá sido por ocupaciones del servicio. (*El Sr. Vivar pide la palabra.*)

Y ya que estoy de pié, si el Sr. Presidente me lo permite, contestaré por mi cuenta á una pregunta que se me hizo en una de las sesiones anteriores, y que por ocupaciones tuve el sentimiento de no poder contestar entonces.

El Sr. Conde de Rascon se sirvió preguntar si era exacto que la legacion de Constantinopla habia quedado abandonada al tercer secretario. Sirve la legacion de Constantinopla el Sr. Compte, antiguo diplomático, y la ha desempeñado con celo y asiduidad, habiendo sido el Gobierno español uno de los mejor informados de las vicisitudes del conflicto acaecido en Turquía. Estaba delicado de salud, habia pedido licencia y no habia querido hacer uso de ella hasta que se firmase el armisticio. Firmado éste, ha dejado en efecto la legacion por algun tiempo, pero ha quedado desempeñada por un segundo secretario, ya antiguo en la carrera, por el Sr. Gil Ulibarri, excelente funcionario que ya en otra ocasion ha estado encargado de aquella mision y que la ha desempeñado satisfactoriamente. Puede, pues, estar seguro el Sr. Conde de Rascon que la ausencia del Sr. Compte no ha tenido lugar sino despues de firmarse el armisticio, cuando creia que su presencia no era absolutamente necesaria, y que ha quedado reemplazado por otro funcionario antiguo y dignísimo que desempeñará las funciones que le corresponden á completa satisfaccion.

Es cuanto tenia que decir acerca de la pregunta que el Sr. Conde de Rascon hizo.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Vivar tiene la palabra.

El Sr. **VIVAR**: Para dar las gracias al Sr. Ministro de Estado y para decirle á S. S. que no se dirige á él mi cargo, sino que por desgracia estoy acostumbrado á que varias preguntas que he hecho y documentos que he pedido en la legislatura pasada no se me hayan contestado ni los haya recibido.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Silvela): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Silvela): Para decir por mi parte al Sr. Vivar que puede estar seguro que si no se ha contestado con la urgencia que desean algunos Sres. Diputados, habrá sido por razones completamente independientes de la excelente, de la buena voluntad de los Ministros, que saben que su deber es dar contestacion satisfactoria á las preguntas que hagan los Sres. Diputados, siempre que se lo permitan sus ocupaciones. Ahora, por ejemplo, si algun Sr. Diputado me dirigiera á mí alguna pregunta, no podria contestarla porque tengo necesidad de acudir á otra parte. Es cuanto tengo que decir.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Isasa tiene la palabra.

El Sr. **ISASA**: La Comision nombrada para dar dictámen sobre el proyecto de ley de instruccion pública ha creido conveniente retirar el dictámen que tenia presentado. El tiempo trascurrido desde que lo presentó, algunas innovaciones introducidas en la instruccion pública, y enmiendas presentadas á ese dictámen, han aconsejado este acuerdo, y como presidente de la Comision, he sido encargado de ponerlo en conocimiento del Congreso. Por consiguiente, ruego á la Mesa que se sirva tenerlo presente.

El Sr. **SECRETARIO** (Garrido Estrada): Queda retirado.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Groizard tiene la palabra.

El Sr. **GROIZARD**: Habia pedido la palabra para dirigir una pregunta al Gobierno de S. M.; pero ya que el Sr. Ministro de Estado se ha ido y no podrá trasmitírsela á su compañero el de Gracia y Justicia, ruego á la Mesa que tome nota de ella á fin de hacerlo.

En el discurso de la Corona se anuncia la presentacion de varios proyectos de ley: es muy difícil que todos puedan discutirse; y como hay alguno que es, á mi juicio, de suma importancia, yo deseo que se pregunte al Sr. Ministro de Gracia y Justicia si en un breve plazo está dispuesto á presentar al Congreso ó al Senado el proyecto de ley de reforma del Código penal en lo que se refiere á los delitos religiosos.

Y al mismo tiempo desearia tambien que la Mesa le trasmitiera mi deseo de que remitiera al Congreso las actas de las sesiones de la Comision que está encargáda de esa reforma, con objeto de que los señores Diputados puedan irse preparando para cuando venga al Congreso tan interesantísimo debate.

El Sr. **SECRETARIO** (Garrido Estrada): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia la peticion de S. S.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Linares tiene la palabra.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Para ilustracion de la Comision de Actas primero, y despues para la de la Cámara, conviene tener presente al discutirse el acta de Valderrobres, en la que aparece candidato D. Pascual de Liñan, lo que resulte de actuaciones judiciales de índole criminal que parece se han instruido y continúan contra él, en el Juzgado del distrito de la Inclusa de esta córte. Ruego, pues, á la Mesa se sirva pedir al juez de ese distrito testimonio de la causa, en lo que pueda darse segun su estado, y literal del auto de prision que existe segun mis noticias.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se pondrá en conocimiento de la Comision de Actas el ruego de S. S.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: Va á entrar á jurar un señor Diputado.»

Juró y tomó asiento el Sr. Pelletan, anunciándose que ingresaba en la seccion tercera.

---

## ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion del dictámen de la Comision de Actas relativo al distrito de Alcoy, provincia de Alicante, y admision de D. Ricardo Alzugaray y Yanguas. (*Véase el* Diario *núm.* 4, *sesion del* 20 *del actual, y* Diario *núm.* 5, *sesion del* 21 *de idem.*)

El Sr. Albareda, por cesion del Sr. Rute, tiene la palabra, tercero en contra.

El Sr. **ALBAREDA**: Señores Diputados, pedí la palabra en la sesion de ayer, en la duda de si el Sr. Ministro de la Gobernacion me habia aludido; porque como habia yo pedido en el dia anterior al Sr. Presidente de la Cámara que se sirviera mandar leer la lista de los Sres. Diputados que desempeñaban cargos públicos, y como yo ignoraba tambien que ayer la habia pedido otro dignísimo compañero y amigo mio, estaba en el caso de creer que el Sr. Ministro de la Gobernacion aludia á mi persona. Además, como yo habia pedido la lista de los Sres. Diputados empleados con otro objeto muy distinto de la discusion del acta del señor Alzugaray, tenia necesidad de hacer constar la equivocacion en que ha incurrido el Sr. Ministro de la Gobernacion suponiendo cuál era el objeto de mi peticion.

Hecha esta declaracion, hubiera tomado asiento y no molestaria á la Cámara, si no fuera porque mi amigo y compañero el Sr. Rute se ha puesto enfermo y me ha encargado que cumpla, como lo hago con mucho gusto, un alto deber político que la minoría constitucional no puede ménos de cumplir en el dia de hoy. Cumple á mi propósito, y esta declaracion seguro es que cuenta con la aprobacion de todos mis compañeros de oposicion, cumple á mi propósito indicar que no deseo decir ninguna frase ni palabra que mortificar pueda en lo más mínimo á mi amigo el Sr. Alzugaray.

Tomamos parte en este debate en cumplimiento, como he dicho antes, de un alto deber político, del ineludible deber que tenemos de defender el prestigio de la Cámara de que formamos parte, y de nuestro deseo de hacer comprender á los señores de la derecha la fa-

tal senda que recientemente han emprendido, y los grandes deberes que el interés público impone á la mayoría, y que la obligan á poner cortapisas en ese camino, á cuyo término están la ruina del prestigio de esta Cámara y una gran herida á las instituciones representativas. Y como no me levanto á hacer un discurso de oposicion, ni á hacer cargos al Gobierno ni á la mayoría, sino por el contrario á hacer que se abandone ese camino, voy á exponer aquellas razones más culminantes para hacer ver el deber en que está esta Cámara de dar un ejemplo de rectitud legal impidiendo que mi amigo el Sr. Alzugaray, ofuscado sin duda en causa propia y no conociendo que esta ofuscacion encarna una causa muy mala, ponga á sus compañeros en el duro trance de votar contra su capacidad; porque yo hasta que lo vea no puedo creer que el Congreso en el dia de hoy, y despues de los antecedentes que tenemos, acuerde que el Sr. Alzugaray puede entrar en esta Asamblea.

Como las palabras necesitan siempre la confirmacion de los hechos, voy á hacer una relacion sucinta y breve de lo que ha sucedido hasta el dia de hoy, en otro caso anterior á éste y semejante, que con gran dolor de los amantes del sistema representativo, ha pasado ya en ocasion y momento en que el partido constitucional no pudo levantar aquí la voz para hacer una solemne protesta.

Repito que como es conveniente que los hechos confirmen las palabras, y para que se vea cuán lejos está del ánimo del partido constitucional entrar en este debate con un sentimiento preconcebido de oposicion, sino solo por las razones que he expuesto antes, de amor y de respeto á la Cámara, permitidme que consigne dos cosas: una doctrinal y otra de hecho.

Doctrinal: es costumbre en los pueblos regidos por instituciones representativas, y especialmente en aquel que sirve á todos de modelo y que ha caminado como debia en el desenvolvimiento de la civilizacion por este camino político, no promover cuestiones importantes en el Parlamento sino despues de la discusion del Mensaje. Y solo los partidos que por estar colocados ordinariamente en las izquierdas esfuerzan el sostenimiento del derecho de la iniciativa parlamentaria, presentan alguna que otra vez, y han presentado alguna que otra vez en ese pueblo á que me he referido antes, modelo y maestro de las instituciones representativas, algun proyecto de ley de pequeña importancia, que sirva solo para sostener la garantía de las minorías. Aquí viene una cuestion política de importancia, porque los señores de la Comision y de la mayoría que hayan sabido que venia este debate y lo hayan creido conveniente no podian dudar de su importancia, antes del Mensaje; y nosotros debemos hacer constar que si entramos en este debate político antes del Mensaje, es por la iniciativa de la Comision, por la iniciativa de la mayoría, y nunca por el deseo de esta minoría, muy celosa del sistema representativo, muy amante de sus prerogativas, pero muy respetuosa á las instituciones.

Hecha esta afirmacion, hasta cierto punto de doctrina y de derecho, necesaria á la actitud que en esta Cámara y en medio de las instituciones quiere tener el partido á que me honro de pertenecer, voy ahora á robustecer con los hechos acaecidos en esta Asamblea la conducta circunspecta, el grandísimo patriotismo, la abnegacion, por decirlo así, y el rompimiento de la tradicion de nuestras rencillas pasadas, que ha tenido el partido constitucional en cuestiones de incompatibilidad; porque esta no es una cuestion de incompatibilidad, como equivocadamente dijo ayer el Sr. Ministro de la Gobernacion, sino que es una cuestion de incapacidad; la incapacidad arranca de una incompatibilidad, y de este modo, dentro de la cuestion, tratando la cuestion de incapacidad, no puedo ménos, y es conveniente al derecho que defiendo y al deseo de llevar á vuestro ánimo el convencimiento de que no obrais en el sentido que demandan el prestigio de la Asamblea y vuestro interés político, de recordar ciertos hechos que revivan en vuestra memoria nuestra conducta, para que al votar, voteis, no por un sentimiento de partido, sino por un sentimiento de amor y de respeto á las instituciones.

Antes de que comenzara la primera legislatura de la Restauracion, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros publicó un decreto dando de nuevo el vigor que en sí tenia á la ley de incompatibilidades que habian hecho las Córtes de la revolucion, añadiéndole un preámbulo en que decia que si aquella legislacion no era perfecta, por ser la más enérgica y la más recta, era en su sentir, y en sentir del Gobierno que presidia, mejor que todas las legislaciones de incompatibilidad anteriores, y que el Gobierno la ponia en vigor por este concepto y deseaba que la Cámara la respetase religiosamente.

En las primeras reuniones de las secciones de aquella Cámara se nombró la Comision de Incompatibilidades, y algunos de los indivíduos de esta minoría nos encontramos sorprendidos, porque ni siquiera habíamos asistido á las secciones en ese dia; nos encontramos sorprendidos con que por iniciativa de la mayoría iban algunos indivíduos de la oposicion á ocupar puestos en la Comision y á decidir sobre la compatibilidad ó incompatibilidad de los empleados que tenian asiento en la Cámara, y que naturalmente eran todos de la mayoría, y el ejemplo nos pareció digno de aplauso. Entendimos nosotros que aquel era un gran paso en el sistema, en el camino y en el propósito de elevar á grande altura el prestigio de la Cámara y el prestigio de la mayoría.

¿Cómo respondió el partido constitucional y los indivíduos que tomamos asiento en aquella Comision, á este primer paso en la senda de la rectitud y de la justicia, adoptada por el Gobierno, seguida por la mayoría y recibida con júbilo y contento por todos los que tenemos en grande estima el respeto y el prestigio de las instituciones? ¿Llevamos á aquel debate un espíritu estrecho de partido? ¿Discutimos, por ventura, punto por punto las cuestiones que se suscitaban, cuando la ley tenia cierto carácter de novedad, cuando se habian hecho modificaciones y separaciones en los puestos administrativos de más importancia, estando ya la ley en vigor, cuando habia tal cúmulo de cuestiones sobre cada uno de los indivíduos que iban á sentarse en la Cámara conservando sus respectivos cargos públicos? Pues qué, si esta minoría hubiese seguido el sistema de la oposicion y el deseo de dañar los intereses de la mayoría en su colectividad ó en sus individualidades, ¿dudais que hubiera tenido ocasion de traer grandes debates y que os hubiera podido presentar no escasa suma de votos particulares?

Pero no hizo esto la oposicion, sino que se puso de acuerdo, concertóse con los amigos que tenia en la Comision, y confiando en la rectitud ds ésta y en la del Sr. Presidente del Consejo de Ministros y en la del Gobierno, declaró que le bastaba para su satisfaccion que

solo hubiera 40 empleados en la Cámara y que esos 40 empleados fuesen designados por el mismo Gobierno, que no íbamos á regatear la legalidad de este ó del otro destino.

De resultas de este criterio está en la Cámara, con gran gusto nuestro, el Sr. Villalba, cuya capacidad era dudosa, y si no era dudosa, no tenia derecho á sentarse aquí el Sr. Campoamor, y se sienta con gran júbilo y contento nuestro y sin que haya habido palabra ni voto en contra. Dudosísima era la capacidad del señor Jove y Hévia para desempeñar el puesto que desempeña y ocupa; sin embargo, tomó asiento en estos escaños. Tan abandonado se vió el Sr. Jove de todo género de proteccion, y de tal manera estaba persuadido de que era incompatible, que declaró que estaba dispuesto á dimitir y habia dimitido su puesto en el Ministerio de Estado. Nosotros los constitucionales, los de abolengo y tradicion revolucionaria, aplicando á todos el mismo criterio, importándonos poco que el Sr. Jove, como de procedencia moderada, mereciese ménos simpatía al Gobierno, trabajamos cuanto pudimos por que el Sr. Jove continuara sentándose en estos bancos; que así entendemos nosotros la justicia, y no aplicando al romano la ley romana, y al godo la ley goda.

Más duda habia de que el Sr. Bugallal pudiera ser al mismo tiempo Diputado de la Nacion y fiscal del Tribunal Supremo; de manera que la cuestion del señor Alzugaray, sin las proporciones que hoy reviste por otro género de consideraciones, arranca de la época en que dudamos, y dudó la Comision si el señor Bugallal era ó no compatible. El Sr. Bugallal, con gran rectitud que me complazco en reconocer, por más que esté siempre enfrente de S. S., y probablemente lo estaré toda mi vida, porque seguimos distinto camino, dejó á la Comision que decidiera, y la Comision decidió que era compatible.

He presentado estos datos para que se vea cuál ha sido la conducta de este partido enfrente de las cuestiones de incompatibilidad: ni un acto, ni una palabra, ni una manifestacion que demuestre inquinia á la mayoría. Hoy tengo que hablar por hallarse enfermo un amigo mio, y lo hago con calor y con entusiasmo, para ver si puedo evitar que deis un gran escándalo en el país é infirais una gran herida á las instituciones constitucionales, garantía de todos los Poderes: no olvideis esto, señores conservadores.

Pero si estos antecedentes, si estas causas de verdadera grandeza política no me hubieran traido á este debate, me hubiera traido otro deber, y es el de ver de dar una satisfaccion á los señores registradores de la propiedad, que fueron lanzados de este Congreso, contra lo cual la Comision dió dictámen que yo defendí, y que no se sientan en estos bancos y que no son Diputados en cumplimiento de la ley, cuando su caso no tiene paridad, no tiene punto de contacto, ni en grandeza, ni en claridad, ni en consecuencias, con el que ahora vais á decidir. He citado este antecedente para comprobar mis doctrinas, y digo esto para dar una satisfaccion á los señores registradores de la propiedad, que debieran estar aquí con más derecho que estaria el Sr. Alzugaray. Pensad en lo que vais á hacer; no quiero entrar en detalles; la ley es tan clara, los argumentos han sido presentados con tal elocuencia, con tal suma de razones y con tal órden por mi amigo el Sr. Rico, que yo inferiria un agravio á la claridad de su talento y á la percepcion de la mayoría si los repitiera uno á uno. Basta con los hechos, y vosotros los conoceis; basta con leer el art. 14 de la ley, y vosotros lo habeis leido, para quedar convencido de que si el Sr. Alzugaray era Diputado cuando se le confirió el cargo, no puede seguir siéndolo; y si no lo era, entonces se va á consumar un hecho que indica falta de respeto parlamentario; entonces se va á ver que una persona que por sus antecedentes, por su reconocido talento, ocupa el más alto grado del ministerio fiscal, que es la encargada, por decirlo así, del cumplimiento de la ley en toda la Península española, permite que en provecho suyo se falsifique una ley clara y evidente.

Y si esto se realiza, ¿pensais, Sres. Diputados, la herida mortal que recibe una de las partes, uno de los elementos más importantes de los organismos sociales de la Nacion española? Parece que el camino de la primera legislatura se va olvidando; parece que vamos á llegar á ese extremo á que llegan todos los Gobiernos, y al que desearia no llegase el actual, que ébrios de poder, satisfechos de haber vencido todas las dificultades, ya no encuentran dique ni freno á sus pasiones y caprichos.

En la primera, en la segunda, y hasta en la legislatura pequeña, la misma Comision de Incompatibilidades se habia conservado firme. Hoy se ha nombrado una nueva Comision de Incompatibilidades, y al elegirse se han presentado en las secciones las candidaturas ministeriales; hay, sin embargo, dos amigos nuestros que tienen representacion en esa Comision, y la tienen por el voto secreto de la urna; voto á que han contribuido, tengo gran placer en decirlo, algunos indivíduos dignísimos de la mayoría, que en la seccion sétima, por ejemplo, á que yo pertenezco, han votado al candidato de oposicion, protestando de ese modo contra la presuncion del Gobierno de que no hay obstáculo á su capricho ó al capricho de sus favoritos. Pero conste que si tenemos alguna representacion, la tenemos por la voluntad de los Sres. Diputados que han votado en favor de nuestros amigos, pero rompiendo aquella tradicion de que los Ministros aceptasen voluntariamente la participacion de las oposiciones en la cuestion de las incompatibilidades. Lo mismo ha sucedido en la seccion tercera.

¿Y qué prueba esto? Que el Gobierno tiene la conciencia, y digo el Gobierno, porque la ausencia de este sitio del Sr. Presidente del Consejo me dice mucho, y debe deciros mucho á vosotros, señores de la mayoría, momentos antes de emitir nuestros votos; pero que hay en el Gobierno alguna voluntad firme y valiente que ha estado cohibida por espacio de mucho tiempo, que ha llegado la hora de que su verdadero organismo salga á la superficie, y esa voluntad, anteponiendo los intereses públicos á los intereses personales, es digna de todo aplauso; pero ¡ay de los hombres políticos que no saben sacrificar la amistad personal en aras de los intereses públicos!

Pues bien, señores; recordad que esa conducta, recordad que esas virtudes privadas aplicadas á la política dieron lugar á que en nombre de un partido dignísimo, compuesto de hombres respetables, pero que en ese torbellino de las pasiones personales olvidaron los intereses públicos, viniera un gran cataclismo político, que si no llegó á realizarse entonces y se realizó luego, fué por la prudencia y el valor de los hombres que se sientan en estos bancos.

No volvamos, señores, á esos tiempos de pandillas, siquiera estas pandillas estén formadas por individualidades dignas de respeto y de cariño. Tened presente

que, cuando se vuelven los ojos al campo de la historia, no hay cataclismo político que no esté sancionado por una debilidad de una mayoría parlamentaria.

Recordad que cuando Guizot quiso disculparse de la responsabilidad por los acontecimientos del año 48, dicen sus Memorias: «¿qué hizo aquella mayoría, que no me avisó del mal camino por dónde iba el Gobierno del Estado?» Mr. Rohuer, cuando se le ha atacado por la política del Imperio recordando las catástrofes de la guerra de Méjico y la de Alemania, ha dicho: «la mayoría no se opuso.»

Pues bien, señores, si no os oponeis vosotros, dareis el espectáculo de que ha llegado la hora fatal para ese Gobierno; de que el capricho de los Ministros, el interés y el orgullo de los favoritos está por encima de la dignidad del Parlamento; y entonces dejareis al Rey sin más autoridad que la de la fuerza, que será muy grande, pero que yo no la quiero para el Rey, por lo mismo que tengo gran interés en que la Monarquía se salve. En nombre de esos intereses os pido, pues, que voteis en contra de este dictámen, que antepongais vosotros el Rey, el Parlamento, el órden público y vuestros votos, si es que no sois capaces de poner, como yo creo que no lo sois, la Monarquía, la dinastía, el órden, vuestra propia dignidad á los piés del capricho de un Ministro ó del favorito de un Ministro. He dicho.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alzugaray, como Diputado electo, tiene la palabra.

El Sr. **ALZUGARAY**: Empiezo, Sres. Diputados, en el dia de hoy, cumpliendo un deber de cortesía que para mí es muy grato. Doy las gracias al Sr. Albareda por los términos verdaderamente corteses con que ha tratado esta cuestion cuando se referia á mi persona. Voy á decir hoy muy breves palabras.

El Congreso supongo yo que está ya suficientemente instruido de los hechos para que pueda votar con completo conocimiento de causa; pero me interesa hacer constar, despues de haber dado las gracias al señor Albareda, me interesa hacer constar un punto interesante.

¿Recordais, Sres. Diputados, cómo empezó esta cuestion en el dia de ayer? ¿Recordais que el digno Sr. Diputado de la oposicion que inició el debate pedia á la Mesa que dejara esta cuestion para despues del Mensaje, porque entrañaba una cuestion constitucional? ¿Recordais que despues otro de los Sres. Diputados dijo que la cuestion se reducia á un caso de incapacidad, y que otro Sr. Diputado dijo que se referia á un caso de incompatibilidad? Pues á este punto es al que me interesa llevar en este momento mis observaciones, como punto final de las que yo tengo que presentar á la atencion de la Cámara.

¿Es cuestion constitucional la que en este momento se discute? No, Sres. Diputados. Por mucho que me halagara verme envuelto en una cuestion constitucional, seguramente no se puede tratar de este asunto dándole semejantes proporciones. ¿Por qué? Porque la Constitucion de 1876, conforme en esto con la de 1869, no prohibe en modo alguno las reelecciones. Fué necesario variar la Constitucion de 1869 por los artículos de la ley electoral, para que se consignase una prohibicion respecto de la reeleccion de los Diputados que habian obtenido gracias del Gobierno. Pues si esto es así; si esto lo dicen las fechas de la Constitucion de 1869 y de la ley electoral de 1870, ¿no os llama la atencion, Sres. Diputados, que al hacer la Constitucion de 1876, habiendo copiado casi íntegramente el artículo de la ley electoral de 1870, se haya prescindido por completo de las palabras que este artículo contenia prohibiendo la reeleccion? Es claro, por consiguiente, que no hay aquí ninguna cuestion constitucional.

¿Es que hay una cuestion de incapacidad? ¿No marca la ley electoral en sus artículos 7.°, 8.°, 9.° y 10 los casos de incapacidad? ¿Estoy, por ventura, incluido en alguno de ellos? Pues tampoco es entonces cuestion de incapacidad, porque la ley electoral comprende todos los casos de incapacidad, y ninguno se refiere á aquel en que me encuentro.

¿Es, por ventura, cuestion de incompatibilidad? Pues si lo mismo es el empleo que tengo en el dia de hoy que el que tenia antes de haber renunciado el cargo de Diputado, cuando era Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, no estoy comprendido en la excepcion de las incompatibilidades parlamentarias, porque tengo la residencia en Madrid y el cargo y el sueldo de jefe superior de administracion. Por consiguiente, tampoco es cuestion de incompatibilidad.

¿De qué se trata pura y simplemente? De saber si habiendo yo hecho renuncia del cargo de Diputado he podido ser reelegido; y sobre esto el Sr. Ministro de la Gobernacion presentaba ayer claramente ante vuestros ojos las razones que prueban que no habia infraccion constitucional, que no habia ninguna infraccion legal, que esta es una cuestion que admite las opiniones de los unos y de los otros, y que ni el Gobierno, ni la Comision, ni el Diputado que en este momento tiene la honra de dirigiros la palabra, habian infringido la ley en modo alguno.

Ahora, Sres. Diputados, voy á concluir, porque no quiero fatigar vuestra atencion, haciéndome cargo de un hecho que me es puramente personal. Un periódico muy ilustrado, muy sensato, que tiene gran circulacion é importancia, nos da hoy un consejo. Si yo hubiera de seguir ese consejo, que agradezco porque sé me lo da sinceramente, invertiria los términos de la cuestion, y si se me diera á escoger entre la representacion del país, que me otorgó el voto de los electores de Alcoy, y el cargo retribuido que me concedió el Gobierno, no lo dudeis, elegiria desde luego la investidura del Diputado, que me permitiria sentarme entre vosotros.

Es más: si mi entrada en este recinto con el carácter de empleado público á la vez que con el de representante del país pudiera causar agravio á alguno de mis compañeros que se encuentran en esta situacion, esa ya seria una cuestion personal mia, y yo sabria lo que habria de hacer para no causar la más pequeña molestia, la más pequeña mortificacion á ninguno de mis compañeros.

Y no digo más, Sres. Diputados; porque si con arreglo á la Constitucion no es este un caso constitucional; si con arreglo á los artículos que se refieren á las incapacidades no es este un caso de incapacidad, y si con arreglo á la ley de incompatibilidades yo estoy exceptuado, por el puesto que ocupo, de las incompatibilidades parlamentarias, ahora que estais suficientemente ilustrados, Sres. Diputados, podeis dar con entera conciencia, y por mi parte con el designio de acatar sin murmurar, y creyendo que siempre es el más justo el fallo que dicteis, la resolucion que acerca de mi acta vais á tomar.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: Señores Diputados, despues de las palabras que ha pronunciado el Sr. Alzugaray, puede decirse que no me levanto más que para cumplir un deber de cortesía con mi amigo particular el Sr. Albareda.

Habreis advertido que en todo el discurso pronunciado por el Sr. Albareda no se ha dicho una palabra, no se ha empleado un argumento, no se ha expuesto nada que os pueda hacer cambiar de opinion acerca del dictámen que se discute. El Sr. Albareda se ha presentado aquí esta tarde desempeñando un papel que yo le envidio, porque es muy fácil y muy cómodo venir á colocarse en una situacion de perfecta y justa legalidad y abroquelarse, digámoslo así, en ese terreno y pedir á los demás que discutan con arreglo á los principios que él ha expuesto, sin considerar que lo que se pide por la Comision, y en mi opinion se va á votar, está dentro de la más perfecta legalidad.

El Sr. Albareda ha evocado aquí antecedentes del partido en que hoy milita. Francamente, yo no niego á ningun partido, al ménos de todos los que aquí están representados, su amor á la justicia y á la legalidad; pero tambien reclamo con ese mismo derecho que se respete en la mayoría su amor á la justicia y á la legalidad, porque generalmente, siempre, en todo lo que vota no hay nada contrario á la justicia, y todavía mucho ménos á la legalidad. Y si no, ¿qué ha dicho el Sr. Albareda? Ha sentado ó ha apoyado una proposicion que llamaba doctrinal, y evocando recuerdos de otros países que se dice nos han precedido en el camino del desarrollo del sistema parlamentario, nos ha dicho que en esos países á quienes se quiere tomemos como maestros, jamás se empeña una cuestion constitucional antes de discutirse el Mensaje.

Yo pregunto al Sr. Albareda: ¿no se pueden citar en esos países muchos casos de discusiones empeñadas antes de votar el Mensaje? Y sin embargo, hay en uno de esos países la práctica constante, tanto por parte de la mayoría como por la de las oposiciones, de no consumir tiempo en votar el Mensaje, y lo votan en una sesion. Por consiguiente, dada esa práctica, bien se puede tolerar que no se provoque ninguna cuestion constitucional antes de votar el Mensaje. Pero aquí donde consumimos quince ó veinte dias, y aun dos meses, como yo recuerdo alguna vez, en discutir y votar el Mensaje, ¿cómo podia suspenderse la discusion de cualquiera otra cuestion y la resolucion que esa misma cuestion entrañaba?

Pero es que además, Sres. Diputados, no hay aquí cuestion constitucional: aquí lo que podrá haber es una cuestion de legalidad; pero de constitucionalidad, ¿dónde está? ¿Hay aquí algun artículo de la Constitucion en peligro? ¿Se trata de interpretar algun artículo constitucional? Pues si no hay que interpretar ningun artículo constitucional, no puede decirse que haya cuestion constitucional. Hay, sí, una cuestion de legalidad; y en este punto de la cuestion de legalidad, único en el cual yo creia que el Sr. Albareda iba á hablar y sobre el cual iba á discutir, ¿qué ha dicho S. S.? El Sr. Albareda ha hecho una historia de lo ocurrido en una legislatura anterior; nos ha indicado la gestacion de la Comision nombrada para los casos de incompatibilidades parlamentarias, cómo se nombró aquella Comision, qué trabajos hizo.

¿Y se ha discutido, por ventura, algo de eso? Si el Sr. Albareda ha querido traer ese ejemplo para inclinar el ánimo de los Sres. Diputados de la mayoría hácia su manera de pensar, creo que su argumento no tendrá resultado alguno. Aquella Comision, si en algo pudo reflejar la opinion de la mayoría, es porque estaba conforme en que la ley de incompatibilidades se interpretara bien, como hoy está conforme por haber dado entrada, como el mismo Sr. Albareda ha dicho, en esa Comision á dos indivíduos de la minoría.

Pero esto no influye para nada en la cuestion que ahora se discute; aquí no hay cuestion de incompatibilidad, dije ayer y repito hoy; podrá venir mañana la cuestion de incompatibilidad, incompatibilidad no en el sentido que ha explicado el Sr. Albareda, porque en ese terreno de incompatibilidad del cargo de Diputado con el del puesto que desempeñaba el Sr. Alzugaray está decidida la cuestion, y S. S. mismo la decidió declarando compatible el cargo de Diputado con el de fiscal del Tribunal Supremo. De consiguiente, la incompatibilidad podrá ser en otro terreno y sentido: en el de si entrando el Sr. Alzugaray como Diputado de la Nacion, siendo á la vez fiscal del Supremo Tribunal, podrá exceder el número de Diputados empleados que con arreglo á la ley pueden aquí tomar asiento. En este terreno se discutirá la cuestion sobre la incompatibilidad.

En cuanto á los registradores, diré á S. S. que los registradores estaban perfectamente excluidos por la ley de incompatibilidades.

Creo que podria extenderme más y contestar algunas observaciones que ha hecho el Sr. Albareda; pero creo que sin hacer ofensa á S. S. puedo decir que no son de esta cuestion, que no tienen encaje en lo que aquí se trata; ya dije el otro dia que yo he merecido, aunque indignamente, ser nombrado de la Comision de Incompatibilidades parlamentarias, y quizás algun dia, como indivíduo de la Comision, estaré enfrente del Sr. Albareda, y en ese dia podremos discutir.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Albareda tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **ALBAREDA**: La cuestion está completamente discutida; S. S. cree que esta no es una cuestion constitucional, y yo creo que sí; y basta para ello leer el art. 31 de la Constitucion vigente y poner á su lado las listas donde consta la época en que el Sr. Alzugaray continuaba todavía como indivíduo del actual Congreso.

Y en cuanto á si el caso tiene defensa, yo voy á hablar á S. S. con entera franqueza. Yo admiro, y en esta admiracion no hay ofensa ninguna para S. S., el valor con que defiende esta causa, porque yo me quedaria anonadado si tuviera que defenderla. Muchos amigos mios saben que á las pocas horas de ser yo Diputado quisieron confiarme un cargo importante, y alguno de ellos decia (siguiendo ese modo de interpretar las leyes á fin de ponerlas en armonía con las conveniencias particulares), decia que la cosa era muy sencilla; que todo se reducia á no presentar yo el acta de Diputado, á dejar pasar los treinta dias, y entonces se declararia el distrito vacante, y luego en otra eleccion me volverian á elegir. Al que me propuso esto, yo le agradecí el bien que me queria hacer; pero me quedé horrorizado de que incurriese en semejante debilidad. Sin embargo, ahora se acepta el medio y parece bueno: yo sigo en mi admiracion y deseo que vote la Cámara.

El Sr. **PRESIDENTE**: Antes de procederse á la votacion, un Sr. Secretario se servirá dar lectura de los antecedentes que ayer pidió el Sr. Marqués de Muros.

El Sr. **SECRETARIO** (Garrido Estrada): Dice así el art. 12 de la ley electoral:

«El cargo de Diputado es incompatible con el ejercicio de destinos públicos, aunqué sean en comision y sin sueldo, siempre que lo tengan señalado en el presupuesto del Estado ó de la Casa Real.

Las excepciones, los límites y efectos de este principio se determinarán en una ley especial, cuyo proyecto presentará la Comision de las Córtes que ha entendido en esta ley.»

El art. 2.° de la de incompatibilidades dice así:

«El número de Diputados de las categorías comprendidas en el artículo anterior que tomen asiento en el Congreso no podrá exceder de 40; y si fuere elegido mayor número, la suerte decidirá los que hayan de quedar. El acto del sorteo se verificará en la sesion pública siguiente á la constitucion del Congreso.»

Leido nuevamente el dictámen, varios Sres. Diputados pidieron que se votase por partes.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se votará por partes si el Congreso lo acuerda.

El Sr. **RICO**: En todo caso, que sea nominal la votacion. (*Murmullos en varios lados de la Cámara.*)

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): Ruego á la Cámara que medite sobre las consecuencias de la jurisprudencia que se va á sentar, y que, á mi juicio, es completamente equivocada. No se puede hacer esa division en la votacion. La aprobacion del acta comprende dos partes: la legalidad de la eleccion y la capacidad del elegido. Esto es lo que hay que votar. La segunda pregunta de si se admite como Diputado al electo, responde á consideraciones que no seria oportuno enunciar aquí, y en las cuales de ninguna manera está comprendido el Sr. Alzugaray.

El Sr. **RODRIGUEZ CORREA**: Pido que se lea el art. 171 del Reglamento.»

El Sr. **SECRETARIO** (Garrido Estrada): Dice así:

«El escrutinio por bolas servirá para cualquier votacion en que se califiquen los actos ó conducta de alguna persona ó personas, ó cuando lo acuerde el Congreso por mayoría de dos terceras partes.»

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): Precisamente para evitar la aplicacion de ese artículo es para lo que yo habia pedido la palabra. Aquí no se puede tratar de una cuestion de dignidad ni de indignidad, caso gravísimo que solo en una ocasion muy especial se ha pensado en si se podia aplicar en esta Cámara, y que no alcanza al Sr. Alzugaray.

El Sr. **ALBAREDA**: Abundo en las mismas razones que ha expuesto el Sr. Silvela. Nosotros aceptamos la votacion en la forma propuesta, porque, como S. S. sabe, los hechos de los Parlamentos tienen más importancia que por lo que son, por lo que significan. Nosotros, en cuanto á la manera de hacerse la eleccion, nada tenemos que decir. A lo que nos oponemos es á la capacidad legal del Sr. Alzugaray, sin entrar á calificar esta individualidad. Creemos que el Sr. Alzugaray está ofuscado y sostiene una mala causa, y que conviene al interés del Parlamento y de las instituciones que no se realice una cosa contraria á estos principios.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): He hablado exclusivamente en interés del Reglamento y de las buenas prácticas parlamentarias, é insisto en que es imposible dividir la votacion; los términos mismos de los dictámenes de actas lo están probando, porque todos concluyen proponiendo la aprobacion de la eleccion y proclamacion de D. Fulano de Tal, cuya capacidad legal no ofrece duda.

El Sr. **ALBAREDA**: Nosotros no nos oponemos á lo que el Sr. Silvela dice. En nuestro sentir, lo que se vota es si el Diputado electo tiene capacidad para desempeñar el cargo de Diputado.

El Sr. **GAMAZO**: Pido que se lea antes de la votacion la lista de los Sres. Diputados que en la legislatura extraordinaria, como residentes en Madrid, remitieron á Secretaría nota de su domicilio.»

El Sr. **SECRETARIO** (Garrido Estrada): Dice así:

LEGISLATURA DE 1878.

*Lista de los Sres. Diputados residentes en Madrid que han remitido á esta Secretaría nota de sus domicilios.*

Sres. D. Celestino Rico y García.
D. Felipe Juez Sarmiento.
D. Elías Lopez y Gonzalez.
D. Miguel García Camba.
D. Salvador Albacete.
D. José Luis Albareda.
D. Santiago Angulo.
D. Severiano Arias y Giner.
D. Manuel Avila Ruano.
D. Víctor Balaguer.
D. Pedro Collaso Gil.
D. José Ferreras.
D. Constancio Gambel.
D. Joaquin Gonzalez Fiori.
D. Venancio Gonzalez.
D. Benito María Hermida.
Duque de Hornachuelos.
D. Fernando de Leon y Castillo.
D. Aureliano Linares Rivas.
D. José Lopez Dominguez.
D. Cándido Martinez.
D. Adolfo Merelles.
D. Ricardo Muñiz.
D. Antonio Navarro y Rodrigo.
D. Cárlos Navarro y Rodrigo.
D. Gaspar Nuñez de Arce.
D. Rafael Antonio de Orense.
D. Escolástico de la Parra.
D. Lino Peñuelas.
D. Nicasio Perez Lopez.
Conde de Rascon.
D. Eduardo Reig.
D. Antonio Romero Ortiz.
D. Francisco de Paula Rius Taulet.
D. Trinitario Ruiz Capdepon.
D. Luis de Rute.
D. Práxedes Mateo Sagasta.
D. Manuel de Salamanca.
D. Antonio Soler y Bou.
D. José Agustin Cartagena.
D. Augusto Ulloa.
D. Enrique de Villarroya.
D. Antonio Mariscal.
D. Ezequiel Ordoñez.
Marqués de Mirasol.
D. Enrique Orozco.
D. Antonio Cánovas del Castillo.
Marqués de Orovio.
Conde de Toreno.
D. Cristóbal Martin de Herrera.

Sres. D. Francisco Romero y Robledo.
D. Fernando Cos-Gayon.
D. Lope Gisbert.
D. Luis Gaviña.
D. Angel María Dacarrete.
Marqués de Sardoal.
D. Javier María Los Arcos.
D. José Moreno Leante.
D. Enrique Ledesma.
D. Adolfo Galante.
D. Cárlos María Perier.
D. Salustiano Gonzalez Regueral.
D. José de Cadenas.
D. Víctor Arnau.
D. Joaquin Nuñez de Prado.
D. Manuel Pavía.
D. Maximino Vierna.
Conde de Xiquena.
Conde de Patilla.
D. Juan María Anglada.
Duque de Almenara Alta.
D. Joaquin Bañeres.
D. José Alvarez Mariño.
D. Gabriel Fernandez de Cadórniga.
Marqués de Valdeterrazo.
Duque de Veragua.
Marqués de Viana.
D. Francisco Rubio.
D. Roman Fuentes.
D. Salustiano Sanz.
D. Alejandro Groizard.
D. Modesto Gosalvez.
D. José Fernandez de la Hoz.
D. Pedro Salaverría.
D. José Perez Garchitorena.
D. Nilo María Fabra.
D. Francisco Belmonte.
D. Juan Muñoz Vargas.
D. Ramon Goicoerrotea.
Conde del Llobregat.
D. Luis Navarro y Calvo.
D. Luis Abril.
D. Daniel Carballo.
D. Francisco Silvela.
D. Antonio Angel Moreno.
D. Fausto Miranda.
Marqués de Salamanca.
D. Luis Torres de Mendoza.
D. Enrique Cisneros.
D. Fernando Alvarez.
D. Emilio Castelar.
D. Joaquin María Ruiz.
D. Federico Villalba.
D. Matías Lopez.
D. Leopoldo de Alba Salcedo.
D. Rafael Cabezas.
D. Enrique Guilhou.
D. José de Cárdenas.
D. Mariano Muñoz de Herrera.
D. Francisco Gorostidi.
D. Manuel Benayas.
D. Adrian Viudes.
D. Francisco F. Boguerin.
D. Gaspar Salcedo.
D. Lorenzo Gillelmi.
D. Eduardo Castañon.
D. Gregorio Montes y Verde Soto.

Sres. D. Federico Bas y Moró.
D. Bruno Martinez de Aragon.
Marqués de Trives.
D. Juan Clavijo.
D. Eduardo Garrido Estrada.
Conde de Villanueva de Perales.
D. Diego Lopez Gutierrez.
D. José Pastor y Magan.
D. Manuel Reig y Forquet.
D. Saturnino Alvarez Bugallal.
D. Gregorio Cruzada Villaamil.
Marqués de Hoyos.
D. Cárlos de Sedano.
D. Manuel Danvila.
D. José de Posada Herrera.
D. Raimundo Fernandez Villaverde.
D. Francisco Santa Cruz.
D. Adolfo Bayo.
Marqués de Aguilar de Campóo.
D. Cárlos Grotta.
D. Eduardo Rojas.
D. Martin Larios.
Marqués de Ayerbe.
D. Ramon de Campoamor.
D. Bernabé Morcillo.
D. José de Reina.
D. Juan Francisco Camacho.
D. Antonio Oñate.
D. Francisco de las Rivas.
D. Benito de Otero y Rosillo.
D. Fructuoso de Miguel.
Marqués de Pidal.
D. Alejandro Pidal y Mon.
D. Baltasar Lopez de Ayala.
D. Francisco Martinez Corbalan.
D. Angel Guirao.
D. Antonio Zambrana.
D. Feliciano Perez Zamora.
D. Fernando Vida.
D. Cosme Barrio Ayuso.
D. Rafael Conde y Luque.
D. Antonio María Fabié.
D. Arcadio Roda.
D. Cláudio Moyano.
D. Enrique Taviel de Andrade.
D. José Canalejas.
D. José Batlle y Vidal.
D. Antonio Hernandez y Lopez.
D. Antonino Sanchez de Milla.
D. José Oñate.
D. Jerónimo Anton Ramirez.
D. Leoncio Miranda Bueno.
D. Ricardo Villalba.
D. Saturnino Arenillas.
Marqués de Muros.
D. Nicolás Argenti.
D. Diego Suarez Sanchez.
D. Luis Mayans.
D. Manuel Martin de Oliva.
Marqués de Villalobar.
D. Emilio Cánovas del Castillo.
D. German Gamazo.
D. Manuel Azcárraga.
D. Isaac Gonzalez Goyeneche.
D. Francisco Laiglesia.
D. Felipe Gonzalez Vallarino.
D. Ramon Aranaz.

Sres. D. José Manuel Diaz de Herrera.
D. Antonio Cantero.
D. Cayetano Sanchez Bustillo.
D. Jacobo Mendez Vigo.
D. Andrés Cápua.
Marqués de Bogaraya.
Marqués de Malpica.
D. Nazario Carriquiri.
D. Juan Cavero.
D. Manuel Batanero.
D. Saturnino Estéban Collantes.
D. Juan Perez Sanmillan.
D. Manuel Martin Veña.
D. Agustin María Duro.
D. Santos Isasa.
D. Pablo Turull.
D. José Polo de Bernabé.
D. Emilio Gutierrez de la Cámara.
D. Domingo Caramés.
D. Francisco Barca.
D. José Antonio Balenchana.
D. Emilio Zayas.
D. Joaquin Maldonado.
D. Salvador Lopez Guijarro.
D. Plácido Jove y Hévia.
D. Angel Echalecu.
D. Juan Gonzalez Alonso.
D. Hipólito Finat.
D. Luis Silvela.
D. Juan García Lopez.
D. Ricardo Alzugaray.

(*Al pronunciar el último nombre, varios Sres. Diputados interrumpen al Sr. Secretario diciendo*: Basta, basta.)

El Sr. **GAMAZO**: Para completar el sentido de esa lectura, pido que se lea tambien el art. 1.° del Reglamento.»

El Sr. **SECRETARIO** (Garrido Estrada): Dice así: «Art. 1.° En la primera legislatura de cada diputacion, los Diputados electos que se hallen en la córte antes del dia de la apertura presentarán personalmente ó por medio de oficio el acta de su eleccion en la Secretaría del Congreso, con nota de su domicilio. En las ulteriores legislaturas pasarán solo nota de su domicilio.

La Secretaría numerará las actas por el órden con que se vayan presentando.»

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: Voy á dirigirme á la Mesa y al Congreso. ¿Hay algun Sr. Diputado, fuera de alguno que haya querido tener el privilegio de presidir el Congreso por algunos segundos, que haya pasado á Secretaría las señas de su domicilio? (*Varios señores Diputados*: Sí, sí.) Yo jamás las he pasado. Ruego á la Mesa me diga cómo se forma esa lista; porque en este punto podria yo decir, imitando al Sr. Villarroya, que pudiera creerse una trapacería legal. El Sr. Alzugaray no debió figurar en esa lista, porque en el mismo dia se iba á dar cuenta del oficio de renuncia y no estaba en el salon. Por otra parte, las señas del domicilio del Sr. Alzugaray están equivocadas, lo cual prueba que no fué él quien las dió.

El Sr. **PRESIDENTE**: La Comision ha apelado al testimonio de la Mesa, y el Presidente tiene que decir que de los informes tomados en Secretaría resulta que en la lista que se formó del domicilio de los Sres. Diputados en la segunda y subsiguientes legislaturas, apenas hay media docena que espontáneamente manden sus señas.

Un Sr. Secretario se servirá leer el art. 179 del Reglamento.

El Sr. **SECRETARIO** (Garrido Estrada): Dice así: «Si un Diputado pidiere que un artículo, dictámen ó proyecto se vote por partes, el Congreso resolverá lo que estime conveniente.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Ya ven los Sres. Diputados que el artículo del Reglamento está terminante. Todos los dictámenes, sin excepcion ninguna, pueden votarse por partes, siempre que la Cámara lo acuerde. Desde el momento en que, no uno, sino muchos Sres. Diputados pidieron la division del dictámen, el Presidente no podia insistir en que se votara de una sola vez, cualesquiera que sean las razones que lo aconsejen; y siento mucho que el Sr. Silvela haya citado casos y haya hecho consideraciones, temeroso de que álguien se las aplique al Sr. Alzugaray, cuando nadie seguramente ha pensado en tal cosa.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): Pido la palabra para defenderme del cargo que acaba de hacerme el Sr. Presidente.

El Sr. **GAMAZO**: Y yo la pido para dirigir una pregunta á la Mesa á propósito de la votacion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Silvela.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): Siento profundamente que una persona para mí tan respetable como el Sr. Presidente haya interpretado tan equivocadamente mis palabras. No ha habido nada más ajeno de mi ánimo que el suponer que el Sr. Alzugaray, amigo mio, pudiera tener condiciones que le impidieran por cuestion de dignidad formar parte de este Parlamento.

Yo decia, sosteniendo una cuestion reglamentaria, que los dictámenes se pueden dividir cuando son divisibles y que los de actas no lo son. Pero el Reglamento establece una pregunta que se refiere á la dignidad personal del Diputado, y esto no queria yo que se pusiera á votacion.

Yo decia que se debia poner á votacion si se aprobaba el acta del Sr. Alzugaray. Si esto lo quiere dividir el Sr. Presidente en dos partes, no tengo por qué oponerme, aunque creo que no es reglamentario.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Presidente no ha tenido la fortuna de haberse hecho comprender bien por el Sr. Silvela. El Presidente en esta cuestion no emite una opinion; lo que hace es cumplir un precepto reglamentario.

Aparte de lo que previene el artículo que acaba de leerse, la division por partes de un dictámen de actas no es un procedimiento nuevo; se ha practicado muchas veces por razones nada ofensivas á los Sres. Diputados electos; y tanto es así, que cuando el acta no la presenta el Diputado electo, la Comision se limita á dar dictámen acerca de su validez, y la cuestion de aptitud legal viene despues. De todas maneras, la Mesa se felicita de estas explicaciones, porque dejan en el lugar que le corresponde la dignidad del Sr. Alzugaray.

El Sr. **GAMAZO**: Señor Presidente, S. S. ha tomado antecedentes en Secretaría acerca de si los Sres. Diputados pasaban ó no nota de su domicilio. Yo ruego á S. S. pregunte si es costumbre poner en la lista de Diputados residentes en Madrid á los que han muerto ó han dejado de ser Diputados.

El Sr. **GUIRAO**: No entraré en la cuestion, porque

está suficientemente discutida. Mi objeto es corroborar lo que acaba decir el Sr. Presidente. En la lista que se ha leido está D. Francisco Martinez Corbalan, cuyo oficio de renuncia vino á Secretaría mucho tiempo antes de que los Diputados pudiésemos mandar nota de las señas de nuestros respectivos domicilios. Además, en las tres legislaturas que llevamos, y aun en la *pequeña*, como se ha dado en llamar á la pasada, apenas ha habido Diputados que hayan mandado sus señas; yo soy uno de ellos, y me encuentro en la lista sin haberlas mandado jamás.»

Hecha la pregunta de si se hacia la votacion por partes, el acuerdo fué negativo.

Puesto á votacion el dictámen, y habiéndose pedido por suficiente número de Sres. Diputados que fuera nominal, así se verificó, siendo aprobado por 144 votos contra 63, en esta forma:

Señores que dijeron *sí*:

Garrido Estrada.
Ordoñez.
Encina (Conde de la).
Agramonte (Conde de).
Gonzalez Vallarino.
Fontes.
Robledo.
Marin.
Lopez y Gonzalez.
Heredia-Spínola (Conde de).
Jimenez y Gil.
Viudes.
Segovia.
Alcalá (Baron de).
Ciruelos.
Acapulco (Marqués de).
Gasset y Matheu.
Echalecu.
Clavijo.
Rodriguez de Castro.
Crestar.
Cabezas.
Gisbert.
García de Zúñiga.
Zambrana.
Escudero.
Guirao.
Botella (D. Francisco).
Aceña.
Florejachs.
Vilaret.
Canalejas.
Sedano.
Hernandez Lopez.
Gomez Ortega.
Maspons.
Jimenez García.
Perez Sanmillan.
Oñate (D. José).
Vergara.
Ochoa.
García Lopez.
Mariscal.
Ramirez.
Sanchez Chicarro.
Malpica (Marqués de).
Cruzada.
De Dios.
Oliva.
Guillelmi.
Almenas (Conde de las).
Galante.
Maldonado.
Casado.
Pedreño.
Garrido.
Fernandez Cadórniga.
Torre-Isabel (Conde de).
Cerveró.
Villalobar (Marqués de).
Bogaraya (Marqués de).
Gonzalez Conde.
Santa Cruz.
Caramés.
Roda.
Alboloduy (Marqués de).
Genovés.
Solís (Vizconde de).
Albarran.
Lopez de Ayala (D. Baltasar).
Isasa.
Francos (Marqués de).
Balenchana.
Miranda Bueno.
Lopez Gutierrez.
Montes.
Muñoz Herrera.
De Gabriel.
Arenal (Marqués del).
Guilhou.
Gutierrez de la Cámara.
Perez Aloe.
Diaz de Herrera.
Herce.
Cavirol.
Bosch.
Cisneros.
Puig y Llagostera.
García Balsera.
Abril.
Basanta.
Jove y Hévia.
Via-Manuel (Conde de).
Morcillo.
Conde y Luque.
Fabra (D. Nilo).
Villalba (D. Federico).
Nadal.
Botella (D. José).
Perez Garchitorena.
Campoamor.
Martin Veña.
Grotta.
Muñoz Vargas.
Soldevila.
Cabrera.
Siso.
Alonso Vallejo.
Lopez Guijarro.
Arenillas.
Viesca de la Sierra (Marqués de).
Belmonte.
Toro y Moya.
García Camba.

Lopez y Lopez.
Alvarez Mariño.
Sedó.
Taviel de Andrade.
Orozco.
Sanchez Milla.
Perez Lacasaña.
Navarro (D. Luis).
Sanchez de Leon.
Castañon.
Navarro Diaz.
Ayneto.
Canillas de Torneros (Conde de).
Argenti.
Otero y Rosillo.
Bañeres.
Dacarrete.
Oñate (D. Antonio).
Villanueva de Perales (Conde de).
Laiglesia.
Sanchez Bustillo.
Estéban Collantes.
Pelletan.
Vida.
Tenorio.
Setien.
Pons.
Guadalest (Marqués de).
Cantero.
Sr. Presidente.
Total, 144.

Señores que dijeron *no:*

Martinez (D. Cándido).
Angulo.
Balaguer.
Fabra (D. Camilo).
Navarro y Rodrigo (D. Antonio).
Polo de Bernabé.
Merelles.
Nuñez de Arce.
Hermida.
Perez y Lopez.
Sagasta.
Navarro y Rodrigo (D. Cárlos).
Peñuelas.
Rascon (Conde de).
Albareda.
Linares Rivas.
Salamanca y Negrete.
Villarroya.
Rodriguez Correa.
Ferreras.
Leon y Castillo.
Gonzalez Fiori.
Rico.
Vega Armijo (Marqués de la).
Muros (Marqués de).
Gonzalez Goyeneche.
Bas y Moró.
Nieto y Alvarez.
Patilla (Conde de la).
Alba Salcedo.
Gamazo.
Vivar.
Zayas.
Aguilar de Campóo (Marqués de).
Bayon.
Sanz.
Ulloa.
Groizard.
Orense.
Carreño.
Candau.
Muñiz.
Los Arcos.
Veragua (Duque de).
Xiquena (Conde de).
Mirasol (Marqués de).
Garmendia.
Escrig.
Gambel.
Nuñez de Prado.
Gonzalez (D. Venancio).
Castelar.
Barrio Ayuso.
Arias Giner.
Avila Ruano.
Fabra y Floreta.
Barca.
Silvela (D. Francisco).
Alvarez Bugallal.
Llobregat (Conde del).
Vazquez de Puga.
Rodriguez Gayoso.
Fernandez de la Hoz.
Total, 63.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda proclamado Diputado el Sr. D. Ricardo Alzugaray.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen sobre el acta del distito de Lalin, provincia de Pontevedra.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Diario *núm.* 5, *sesion del* 21 *del actual*), en el que se proponia la admision del Sr. D. Juan Pedro Muchada, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion y fué aprobado, quedando admitido Diputado el Sr. Muchada.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda proclamado Diputado el Sr. Muchada.

---

Leido el dictámn relativo al acta del distrito de Durango, provincia de Vizcaya (*Véase el* Diario *núm.* 5, *sesion del* 21 *del actual*), en el que se proponia la admision del Sr. D. Ricardo de Balparda y Fernandez, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.

El Sr. Linares Rivas tiene la palabra en contra.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Señores Diputados, soy tan poco aficionado á terciar en las cuestiones de actas, que esta es la primera vez de mi vida que me ocupo de asuntos de esta naturaleza; y como en todo soy poco afortunado, la Cámara puede apreciar el momento que la suerte me depara para entrar por primera vez,

contra mi constante própósito, en un asunto de esta índole. Otro ménos aprensivo hubiera cedido el lugar, hubiera callado; pero yo entiendo que el peor de los males en esta Cámara es el silencio; nosotros no podemos luchar contra la fuerza y el número, pero hemos de luchar y vencer con la fuerza de la verdad; la verdad tiene que abrirse paso de tal manera, que es menester proclamarla un dia y otro, para que se disipen todas las sombras y se sepa en todas partes; y de todas maneras lo que aquí está pasando; que las oposiciones no tienen garantía ninguna; que la ley, que el derecho, que las buenas prácticas parlamentarias están aquí hollados. ¿Pero es esta una razon para que nosotros callemos? ¿Es esta una razon para amilanarse? Al contrario; es una razon para protestar, para permanecer en la brecha, para batirse denodadamente, ahogando al Gobierno y á la mayoría con la responsabilidad que les alcanza por consentir escándalos como el que acaba de dar la Cámara ante el país.

Yo estimaria una situacion viril, fuerte y enérgica, que tuviera osadía y fiereza para presentarse en esta Cámara á decir: «yo quiero violentar las leyes, yo quiero traspasarlas porque así le place á mi voluntad;» pero lo que me ofende, lo que lastima al sistema representativo y á la dignidad de la Cámara, es que en vez de esa osadía que tendria el mérito de la franqueza, se venga con hipócritas artificios á falsear las leyes y barrenar en lo que tiene de más esencial el sistema representativo. Así es, Sres. Diputados, que yo, queriendo por mi parte atajar este mal cuanto sea posible, presentaré mañana una proposicion derogando la ley electoral en lo que se refiere á incompatibilidades, porque al ménos, ya que pueda llamarse representantes de la Nacion á los que no tienen condiciones para serlo, es menester que no haya una ley que se lo impida; y, puesto que la ley de incompatibilidades no se cumple, debe derogarse. No hay más que un sistema: respetar las leyes, que las leyes se observen, ó hacer desaparecer las leyes cuando no son respetadas; y, puesto que la Cámara da el ejemplo de no respetarla, yo, miembro de la Cámara, presentaré una proposicion para que esa ley de incompatibilidades desaparezca del catálogo del derecho constituido.

Por lo demás, Sres. Diputados, con este sistema y con este procedimiento, y de esta manera, es muy fácil decir á la faz del mundo que se tiene inmensa mayoría parlamentaria; con estos artificios, con estas sutilezas, con estas hipocresías, se puede presentar una falange numerosa que se imponga á la inteligencia, á la verdad y al derecho.

¿Y son estas mayorías las que realmente deben tenerse en cuenta para el libre juego de las instituciones representativas y para la verdad del sistema constitucional? Si los que han concebido en su mente este régimen gubernamental y político creyeran que las mayorías habian de componerse de esta manera, ¿tendrian valor para continuar en sus opiniones, ó renegarían de ellas buscando otro ideal?

Si en este sistema no hay verdad y sinceridad, entonces claudica por su base y se convierte en una farsa lo que debe ser una institucion séria, importante, trascendental en el organismo político.

Yo no sé el número de casos que aquí hayan ocurrido en las elecciones generales y parciales que no debieran prevalecer; yo sé que ahora están ocurriendo y tienen lugar una porcion de casos que solo prevalecen y pasan porque el número se impone, porque la mayoría atiende, escucha, pero luego vota como á su interés particular conviene, y no como conviene á las instituciones y al régimen representativo. Este es un síntoma de decrepitud que no tiene remedio; un síntoma de decadencia absoluta. La mayoría, en los pasillos, en este hemiciclo y en los bancos, nos dice siempre á la oposicion en alta voz: «tienen ustedes razon, es verdad lo que dicen, esto no se puede sufrir, es indispensable que esto termine;» y sin embargo, agítase la campanilla de la votacion, y todos, como si fueran en formacion militar, acuden á votar aquello mismo que en su conciencia reprueban, aquello mismo con que su conciencia no puede transigir.

Y esto no tiene más que una limitacion; limitacion que yo no sé si alabar ó deprimir, porque merece tanta censura como elogio; esta limitacion es cuando se vota secretamente, es cuando el rubor de un acto público no puede empañar la frente; en lo cual están, en mi concepto, equivocados, porque deberia empañar la frente el rubor, cuando vota uno lo contrario de lo que cree justo, cuando deja uno de votar lo que cree justo, solo por favorecer á los intereses y caprichos del Gobierno. Pero en fin; sea de esto lo que fuere, lo cierto es que cuando la votacion tiene lugar secretamente, entonces la mayoría es elástica, y ya en forma de abstencion, que á eso equivale votar en blanco, ya apelando á la fuga ó ya en otra forma, da un resultado favorable á la política que hostiliza al Gobierno.

Quede, pues, consignada esta única excepcion, y conste que una cosa y otra demuestran una decrepitud de que ya nadie puede salvar á la Cámara; falta ó debilidad en el Gobierno para atacar las leyes de frente, y por eso viene á desentenderse de ellas por medio de sutilezas, y falta ó debilidad en la mayoría para desentenderse de las imposiciones del Gobierno cuando son en contra de su conciencia; luego el Gobierno y la mayoría no pueden continuar sin que aquí se falsee el sistema representativo.

Señores Dtputados, es tan grande el número de personas que pueden tener condiciones y aptitud para venir á representar al país, que no se concibe cómo haya un Gobierno que patrocine los deseos y ambiciones de ciertos candidatos que saltando por cima de todo se empeñan en venir al Congreso. Yo comprendo que el Gobierno arrostre los conflictos que se le han venido á la mano sin que los busque, porque siempre tiene conflictos un Gobierno sin que voluntariamente los vaya á crear; pero no entiendo por qué el Ministerio, desde las más pequeñas cuestiones hasta las más altas, se empeña en buscar situaciones difíciles, se empeña en crearse dificultades y en hacer que se violente la ley, cuando él debia tener empeño en que se observara puntualmente y en que no se creasen dificultades ningunas. Esto les sucede á los Gobiernos que tienen estrella, pero que no tienen oportunidad para regir los destinos del país y salvar la situacion; esto les sucede á los Gobiernos afortunados, porque la fortuna está en relacion directa de los desaciertos. Para hacer las cosas bien no se necesita ninguna fortuna; pero sí es indispensable cuando uno ha de hacer mal las cosas, porque entonces solo la fortuna puede salvarle. Pues esto les pasa á los Gobiernos que tienen buena estrella, pero que no tieneu oportunidad para caminar como es debido.

En Durango, como en otras partes, ha protegido la candidatura de una persona á quien no tengo el gusto

de conocer, y á quien por consiguiente no tengo animosidad de ningun género. Debo combatir aquí, no por su personalidad, sino por las condiciones que revela el acta, y que demuestran que no tiene capacidad para poder sentarse en esta Cámara. Allí, rompiendo la tradicion que de algun tiempo á esta parte vienen observando los partidos liberales, un candidato constitucional se presentó á luchar, y yo no sé si se habrá arrepentido, supongo que sí, porque las consecuencias de esa lucha han venido á demostrar que todavía no han llegado los tiempos en que el Gobierno sea legal en las lides políticas y en que deje en libertad completa á los electores para dar sus votos segun crean oportuno, inspirándose en la elevacion de miras que corresponde á todo Gobierno cuando se trata de una lucha electoral en que tercian indivíduos de las oposiciones. Todavía transigiria yo con ciertos actos del Gobierno, no con todos, en unas elecciones generales, porque entonces se riñe una batalla completa y el Gobierno tiene deberes que cumplir y debe prepararse para defender la política que representa, así como la oposicion tiene tambien otros deberes que llenar y derechos muy grandes que sostener. Pero ya cuando la mayoría está constituida; cuando el Gobierno tiene suficiente número en la Cámara; cuando, en fin, está fuertemente apoyada su política y no tiene más que el deber estricto de ser neutral, no se me alcanza por qué ha de insistir en hacer la guerra á los indivíduos de la oposicion prevaliéndose de los medios de fuerza y de la arbitrariedad de que puede hacer gala á cada instante.

Esto ha sucedido en el distrito de Durango; en este distrito se ha presentado D. Ricardo Balparda, indivíduo de la Comision provincial de Vizcaya, nombrado de Real órden por el Gobierno en circunstancias extraordinarias y apremiantes, hallándose aquel país en estado de sitio y tratándose de plantear la ley llamada de unidad de fueros, que dista mucho de serlo, y que impone al país por primera vez gravámenes que antes no soportaba.

El Sr. Balparda podia haber seguido varios caminos: el Sr. Balparda podia no haber aceptado del Gobierno la comision con sueldo que éste le habia concedido en circunstancias excepcionales; ó de haber aceptado esa comision con sueldo, podia haberse resignado á desempeñar ese cargo hasta unas elecciones generales, y entonces, renunciando préviamente, presentarse en aquel distrito con entera libertad. Aun tenia otro camino que seguir, ahora que es tan fácil trasplantar los candidatos: podia haber dejado el distrito de Durango, donde era incompatible, y haber procurado que se le presentara por otro punto donde no hubiera oposicion, como le ha sucedido al Sr. Alzugaray en Alcoy, para salir sin las dificultades y obstáculos que nosotros le estamos ahora oponiendo. Pero no habia para qué tomar esas precauciones, ni para qué rendir culto al derecho: el Sr. Balparda queria dar una prueba de omnipotencia presentando la arbitrariedad en toda su desnudez, y dijo sin duda: «aunque aquí tengo dificultades para ser Diputado, aquí es donde yo lo quiero ser; si hay obstáculos, se salta por encima de ellos y por encima de la ley.»

En efecto, el Sr. Balparda ha visto realizados sus propósitos á las mil maravillas, y merced á la influencia que le daba el cargo que ejercia, ha alcanzado una votacion que sin estas circunstancias acaso nunca hubiera obtenido. Ha venido luego el acta á esta Cámara, y aunque podia suponerse que aquí seria combatida, como ha ocurrido recientemente el caso del Sr. Alzugaray, no hay esperanza ninguna de que la Cámara vuelva sobre su acuerdo y resuelva para el Sr. Balparda una cosa distinta de lo que para el Sr. Alzugaray ha acordado.

Yo celebro ver en su puesto al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, para decirle una cosa por si no la sabe; y es, que su mayoría está indisciplinada, se insubordina, se rebela. Y si no, vamos á verlo. Yo concedo al Sr. Presidente del Consejo de Ministros una gran sinceridad; S. S. se ha equivocado y se equivoca muchas veces, á mi juicio, pero creo que en él domina una gran sinceridad. Pues con ese acento de profunda conviccion nos decia desde ese banco en una sesion solemne, que aquí iba á inaugurarse una nueva era, que las antiguas corruptelas, que los antiguos abusos iban á desaparecer, que el Régio enlace seria la señal para entrar en prácticas más severas y más exactas del sistema parlamentario, y que nadie podria quejarse, ni mayoría ni minorías, porque despues de todo las minorías no tienen derecho á quejarse cuando á sus exigencias se oponen obstáculos perfectamente legales. Vea, sin embargo, el Sr. Presidente del Consejo, como estas palabras que todavía resuenan en este recinto, han sido quebrantadas hoy mismo por la mayoría, dando el espectáculo que yo no califico por dignidad de la Cámara, y dejándonos presentir el que va á dar con la eleccion del Sr. Balparda.

Como las elecciones son la base del sistema representativo; como por aquí se empieza, y como la repeticion de estos actos trae consigo el que una Cámara se desprestigie, pierda su autoridad moral y dé ocasion á que se produzcan argumentos fuertísimos contra su virtualidad y contra la esencia del régimen representativo, claro es que con estos actos se viene á destruir lo que hay de más esencial é importante en nuestro organismo político. La enhorabuena es para el Sr. Balparda; la enhorabuena es para el Gobierno y para la mayoría; y yo creo que estas cosas se deben decir siempre que haya oportunidad para ello, á fin de que en todas partes se sepa que esta mayoría es ficticia, que esta Cámara tiene ya una existencia irregular, y que si aquí se pudiera hacer un espurgo de lo pasado, y con mucho más motivo de lo que está ocurriendo, se veria que podíamos acusar de incompetencia á las dos terceras partes de los indivíduos que en estos escaños toman asiento.

El Sr. Balparda, repito, era indivíduo de la Comision permanente de Vizcaya, constituida allí por primera vez despues de abolido el régimen foral, y estaba, por consiguiente, desempeñando funciones que tenian un carácter jurisdiccional y que entrañaban muchos de los derechos y deberes inherentes á la autoridad. Pero como el Sr. Alzugaray, jefe del ministerio público en España, personaje muy visible é importante, daba el ejemplo, los demás habian de seguirle, y claro está que si el fanal resplandece, lo que está debajo iluminado tambien queda.

El Sr. Balparda vió, pues, el cielo abierto cuando se enteró de que el fiscal del Tribunal Supremo, veinticuatro horas antes de que fuera firmado el decreto confiriéndole el cargo, renunciaba el de Diputado, y dijo: pues ya tengo el específico; renuncio yo veinticuatro horas antes de la eleccion, y tenemos el mismo resultado. En efecto, el Sr. Balparda parece que renunció; y digo parece, porque no me atrevo á decir redon-

damente que renunció la víspera de la eleccion, pues el país no pudo enterarse en tan corto plazo, sobre todo no habiendo gran facilidad de comunicaciones. De modo que renunció, por decirlo así, para su fuero interno, pero no para los efectos legales que la ley quiere que en la eleccion se tengan presentes; renunció veinticuatro horas antes, y el dia de la eleccion apareció sin embargo como candidato, revestido de toda la importancia, significacion y poderío que en aquel estado excepcional de Vizcaya tenia como indivíduo de la Comision permanente, como uno de los que habian de entender en las quintas, terror de aquella provincia, y en las elecciones municipales y en toda la gestion administrativa del país, formando además parte del tribunal contencioso-administrativo, segun el texto de decretos elevados á ley que por ser de notoriedad excuso citar.

Pues bien; hay dos artículos en la ley electoral que en absoluto impiden que el Sr. Balparda sea candidato por ese distrito, y que de serlo se le puedan computar los votos que haya obtenido. Los artículos 7.° y 10. El 7.° dice que no puede presentarse candidato el que haya recibido comision con sueldo y tenga ejercicio de autoridad en el distrito donde deba verificarse la eleccion: de modo que, aunque hubiera renunciado veinticuatro horas antes de la eleccion, no seria bastante, porque la ley marca que se haga la renuncia tres meses antes por lo ménos. ¿Es que este artículo está escrito á tientas ó á ciegas, ó le inspira, por el contrario, un sentido íntimo, un sentido práctico y trascendental que nosotros debemos tener en cuenta? Lo último es indudable: la ley quiere que no haya presion, que no haya coaccion alguna en el cuerpo electoral; ¿y sabeis por qué? Porque conoce la debilidad humana, y que todo el que desempeña algun cargo por el cual ejerce autoridad, aunque sea un bendito, suele usar de los medios que tiene á su mano para ejercer coaccion sobre los electores.

Como la ley quiere que el sistema representativo no sea una hipocresía, sino una verdad, y esta verdad ha de empezar por el sistema electoral, de ahí que no consienta ni sombra de duda respecto á la absoluta libertad de los electores. Indica el plazo de tres meses de anticipacion para la renuncia, porque cree que en este tiempo se disipan los recuerdos y los temores se van evaporando. Luego, con el nombramiento de indivíduo de la Comision permanente, de Real órden y con sueldo, segun resulta en el acta, basta para demostrar que el Sr. Balparda tuvo una mala inspiracion al presentarse candidato por el único distrito de España por donde no podia presentarse. Tenia 40 ó 50 á su disposicion, y ha elegido el único que no le era dado elegir: si fué un alarde de omnipotencia, yo no le aplaudo; si quiso copiar la conducta del Gobierno, que en todas partes está representada por la arbitrariedad, siga enhorabuena esa conducta, pero yo no puedo aplaudir actos que á mi juicio llevan al país por caminos de perdicion.

El art. 10 está todavía más claro, y sobre él reclamo más especialmente la atencion de la Cámara. Segun este artículo, no se pueden computar los votos que haya obtenido el candidato si no tiene capacidad legal para presentarse como tal candidato; de modo que, aunque tenga inmensa mayoría de votos, es como si no tuviera ninguno, pues no pueden computarse los de los pueblos sometidos á su jurisdiccion y al alcance de su autoridad. Por consiguiente, si no hubiera contrincante, habria de procederse á nueva eleccion; pero es el caso que aquí hay candidato de oposicion, como el señor Aguirre, que luchando contra todos los incònvenientes que le presentaba el Sr. Balparda, ha obtenido 1.500 votos contra 3.000 que aquel reune: por lo tanto, no hay que hacer más que una cosa muy sencilla: deducir todos los votos que resultan á favor del último, ver si hay otro candidato que haya obtenido votos, y proclamarle Diputado. Esa es la situacion del Sr. Aguirre, único que tiene aptitud legal y condiciones para sentarse en esta Cámara.

Yo no sé si la Comision ó el interesado tendrá la desdichada ocurrencia de decir que el Sr. Balparda no ejercia jurisdiccion en Vizcaya; y digo que seria una mala ocurrencia, porque si no fuera por lo violento y anormal de las circunstancias, acusaría una ignorancia de que no puede hablarse en sério en esta Cámara. Este argumento podrá hacerse á falta de otro, pero no porque tenga importancia, toda vez que las Comisiones provinciales, ya como tribunales contenciosos, ya como encargadas de entender en todo lo que á la Diputacion hace referencia, ya tambien por sus atribuciones directas, tienen una plenitud de jurisdiccion que nadie les disputa. No hay más que ver el art. 66 de la ley provincial y los siguientes, los decretos que les han dado las funciones contenciosas que antes ejercian las Audiencias, y todas las leyes que se refieren á las atribuciones de esas Comisiones, para comprender sin género alguno de duda que tienen vida propia, funciones de autoridad y de jurisdiccion, y por consiguiente, que están sus miembros de lleno dentro del art. 10 de la ley electoral.

La Comision de Actas en su dictámen ha dicho que el Sr. Balparda no ejercia jurisdiccion, porque la jurisdiccion lo es de todos los indivíduos de la Comision provincial reunidos, pero no de cada uno aisladamente. Pues esto mismo le sucede á un magistrado ó á un juez de primera instancia: cuando está en su casa, en el seno de su familia, entre sus amigos, no tiene jurisdiccion; pero cuando se sienta bajo el sólio y administra justicia, entonces sí ejerce jurisdiccion. De la misma manera el Sr. Balparda en su casa y fuera de las ocasiones oportunas no tenia ninguna jurisdiccion; pero en el momento en que procedia ejercitarla, y sobre materia que le correspondiera, entonces sí la tenia; y como la jurisdiccion, aunque sea colectiva, ha de residir sobre álguien, no ha de estar en el vacío, tiene que tomar forma positiva, es evidente que el Sr. Balparda, como uno de los indivíduos de la Comision, tenia jurisdiccion que le podia dar gran influencia ó suscitarle dificultades en algun caso, porque el ejercicio de toda jurisdiccion, así como halaga y ennoblece, tambien ofrece peligros, y el que está á lo conveniente debe estar á lo perjudicial, sin ningun género de duda.

Es, pues, un sofisma el descartar la personalidad del Sr. Balparda para decir que quien tiene jurisdiccion es la Comision únicamente. La verdad es que la jurisdiccion radica en todos y cada uno de los indivíduos que componen esa Comision; luego á él afecta el vicio de que tan enérgicamente habla la ley.

No me hago ilusiones, Sres. Diputados; pero á pesar de esto, yo entiendo que no ha de prevalecer constantemente el error ni los malos precedentes, sino que es menester volver al buen camino de establecer todo aquello que, sin afectar á la esencia de la mayoría, mantiene íntegra la dignidad de la Cámara y sostiene muy altos los fueros de la ley y del derecho. Porque en

estos sistemas políticos, en algun caso dado se comprende que la mayoría arrolle y venza cualquiera dificultad si se trata de su existencia, porque al fin este instinto puede mucho en todas las ocasiones de la vida; pero cuando no se trata de la existencia, de la integridad de la mayoría; cuando se trata solo de una cosa que no le importa, de un grano de arena en un inmenso arenal, ¿por qué se ha de ir abiertamente contra las buenas prácticas y se han de sentar malos precedentes? ¿No veis que hoy sois mayoría y mañana podeis ser minoría, y que entonces querreis que no haya ese espíritu exclusivista que hasta aquí ha venido dominando?

¡Comprended bien qué grave ejemplo daríais hoy mismo si transigiérais con esta arbitrariedad á que os empuja el Sr. Balparda, con esta ilegalidad, con esta falta de oportunidad, con este abuso que, bajo cualquier punto que se le mire, no tiene disculpa! Yo no transigiria nunca en ese banco con un Diputado que pudiéndose presentar én 40 ó 50 distritos, se presentara en aquel en donde tuviese incapacidad para ser elegido; porque con eso no parece sino que se tiene el propósito deliberado de que el Gobierno salte para salvarle por encima de la ley. Yo creo que la Comision de Actas no está en el caso de insistir en su dictámen haciendo que prevalezca este hecho contrario á las buenas prácticas parlamentarias.

Yo entiendo, no aconsejo, porque no tengo autoridad para ello, yo entiendo que la Comision de Actas debe retirar su dictámen y no apoyarse en el precedente de Sahagun, que ha citado como igual á éste, porque el caso no tiene paridad. ¿Quién va á comparar, señores, la situacion de la provincia de Leon, una provincia pacífica, con la situacion de las Provincias Vascongadas, en que los ánimos estaban perturbados con motivo de la guerra, y cuando habia mil medios de ejercer coacciones, cuando se podia perseguir y molestar á cualquiera valiéndose de los poderosos elementos que reunia por primera vez en su mano la Comision provincial de que formaba parte el Sr. Balparda?

Hay cierta diferencia entre el dominio que pueda tener un funcionario en un país pacífico, con otro en que con motivo de haber sufrido una guerra está perturbado; porque cuenta con mil medios de quebrantar, de perseguir, de obligar al que no acceda á sus deseos. La situacion, pues, no es igual, no es siquiera análoga, es completamente distinta; y como el espíritu de la ley es que cuanto más se suponga que puede ejercerse influencia en el ánimo de los electores, más viciosa sea el acta, de ahí que comprendiendo la Comision que el Sr. Balparda podia ejercer más influencia, no deba insistir en ese dictámen.

Además, las oposiciones tienen derecho á cierta galantería, á cierta condescendencia; tienen derecho á ciertos favores, si es posible decirlo así. ¿Por qué haceis empeño en sostener contra un indivíduo de la oposicion, único que se presenta por esta vez á reclamar justicia de vosotros, por qué teneis empeño en sostener ese dictámen? (*Signos negativos en la Comision.*) Pues si no lo teneis, yo os daré gracias, en primer lugar, por esta muestra de benevolencia con las oposiciones; en segundo, porque os guia un espíritu de justicia en el presente caso; y en tercero, porque sentais un precedente que nunca os puede perjudicar, pues si hoy sois mayoría, mañana sereis oposicion y acaso tengais oportunidad de invocar el recuerdo. ¡Quiera el cielo que no sea preciso!

El Sr. **GARCÍA LOPEZ**: La Comision se alegraria poder usar ahora de la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ahora la tiene para alusiones personales el Sr. Balparda.

El Sr. **BALPARDA**: Señores Diputados, es inútil ponderar la dificultad con que me encuentro la primera vez que tengo que expresarme ante la Cámara. Todos habeis hecho esta penosa experiencia, y no tengo para qué decir que espero de todos vosotros la mayor benevolencia. Voy á decir muy pocas palabras en defensa del dictámen de la Comision, y tengo la fortuna en este momento de que solamente se trata de una sencillísima cuestion legal; solamente se trata de la aplicacion de la ley electoral al caso presente. Tengo en cambio muchas, inmensas desventajas, y en primer lugar la inmensa desventaja de hablar despues del señor Linares, cuya elocuencia es muy grande, cuya experiencia en los asuntos parlamentarios lo es tambien, y que ha pronunciado un verdadero discurso aprovechándose de mi acta de eleccion.

Tengo tambien la inmensa desgracia, de cuya magnitud juzgará la Cámara, de que esta cuestion venga despues de discutida y decidida la eleccion del señor Alzugaray. La Cámara habrá advertido que el discurso del Sr. Linares, más que á la legalidad del acta de Durango y á la capacidad del que ha sido allí elegido, se ha referido en todos sus rasgos, en todos sus detalles, á la eleccion del Sr. Alzugaray. Acabo de entrar por esas puertas, no conozco absolutamente nada de lo que aquí ha pasado; me es desconocida la actitud de la Cámara; me lo son tambien todas las circunstancias de la eleccion del Sr. Alzugaray; pero cuando he entrado aquí y he oido el tono altisonante del discurso del señor Linares y la oposicion fundamental que ha hecho, me he persuadido de que tenia la inmensa desgracia de sufrir el golpe que en otra parte debia haber caido, que he sido la víctima del desahogo, de la mala impresion que ha producido en un partido político de la Cámara el resultado de la votacion que acaba de tener lugar; porque todo lo que el Sr. Linares ha expuesto, cuantas consideraciones ha hecho S. S., más bien tendian á vindicar en esta Cámara la justicia del partido constitucional que á impugnar el acta de Durango.

Yo no sé, Sres. Diputados, cuál será el resultado definitivo de esta acta, que yo creia imposible fuese impugnada, pues viene libre de todo detalle que la dé importancia: ignoro cuál será el porvenir definitivo del dictámen de la Comision, que yo creo apoyado en verdaderos fundamentos de justicia; pero desde ahora puedo asegurar que si sobre esta acta no recae un fallo completamente favorable, será debido, no á las condiciones del acta, no á las del Diputado que aparece elegido en ella, sino pura y exclusivamente á la situacion política en que se hallaba la Cámara por consecuencia de la votacion del acta del Sr. Alzugaray. ¿Qué es, Sres. Diputados, la cuestion de capacidad legal suscitada aquí esta tarde por el Sr. Linares? ¿Es acaso una alta cuestion política? ¿Es una altísima cuestion política, con motivo de la cual se traen al debate, como nos ha traido aquí esta tarde el Sr. Linares, todos los grandes problemas que sirven de base al sistema parlamentario; ó es una modesta cuestion legal, práctica, clara, neta, en la cual solo hay que hacer aplicacion de la ley dictada para resolver estas cuestiones? ¿Es esta una cuestion de tal índole, de tal naturaleza, que puedan lanzarse sobre el candidato proclamado todos los cargos recogidos en la política general del país; ó

es sencillamente esta una cuestion de aplicacion estricta, neta, de la ley electoral á un caso especial? Pues si es lo primero; si es una cuestion eminentemente política; si la oposicion debe hacer el hincapié que ha hecho el partido constitucional, entonces el Sr. Linares ha estado á una altura inconmensurable, porque ha hecho un discurso político de primera talla; pero si la cuestion de actas no es esto, si no se puede elevar á esas alturas; si la cuestion de actas no es más que la aplicacion de la ley; si la Cámara tiene que aplicar esa ley á un caso concreto, entonces el Sr. Linares me permitirá que le diga que, si bien ha demostrado su elocuencia y sus grandes conocimientos políticos, ha estado S. S. durante todo su discurso fuera de la cuestion.

Y como yo creo que este asunto no se presta á esas altísimas consideraciones políticas; como no puede resolverse por esos principios generales de política; como creo que no debo seguir el ejemplo del Sr. Linares, voy á limitarme pura y simplemente á la cuestion del acta.

Comenzaba el Sr. Linares por comunicarme una novedad, á mí que he pasado toda mi vida en aquel país, en Vizcaya; á mí que he desempeñado allí cargos públicos y que creo conocer bien aquel país. Esta novedad, que realmente me ha sorprendido y que ha sido precisamente la base de su argumentacion, la base de ese discurso de desahogo, de despecho, de oposicion radical que ha pronunciado, es, que en la eleccion de Durango ha habido un candidato constitucional. Esta es realmente una cosa de que no tenia la menor noticia, y me ha causado sorpresa que S. S. haya dicho que el candidato constitucional ha sido el Sr. Aguirre, á quien por cierto no tengo el honor de conocer. En el distrito electoral de Durango no se presentó ni candidato constitucional ni candidato ministerial; y si de esa manera se falsean los hechos y se falsea la verdad de las cosas, aprovechando todos los momentos para hacer política, ¡cuidado, Sres. Diputados, no sean víctimas de ese entusiasmo de las oposiciones los grandes principios que deben servir de base al sistema parlamentario!

¿En qué se conoce que un candidato es constitucional? ¿en qué se conoce que es ministerial? Se conoce que un candidato es constitucional, cuando levanta la bandera de constitucional al hacerse las elecciones; y se conoce que es candidato ministerial, cuando proclama las ideas del Gobierno, ó bien cuenta con el apoyo decidido del mismo. Pues si esto es así, ni el Sr. Aguirre se presentó en el distrito como candidato constitucional, ni el candidato que tiene el honor de dirigir la palabra en este momento á la Cámara se presentó allí como candidato ministerial: falta, por lo tanto, la base del discurso del señor Linares, y por consiguiente, falta el motivo de que el partido constitucional aproveche este momento para presentar al Gobierno como arbitrario á los ojos del país. ¿Quiere el Sr. Linares que le diga cómo se presentaron los dos candidatos en el partido de Durango? Pues voy á decírselo.

La Cámara sabe perfectamente cuál es la triste situacion de Vizcaya; la Cámara sabe perfectamente cuáles son las novedades introducidas en aquel país ó que se están introduciendo; la Cámara conoce perfectamente cómo aquel país recibe resignado esas novedades; la Cámara sabe perfectamente que aquel país ha creido injustamente vulnerados sus derechos con la introduccion de esas novedades. Pues bien; el dia 15 de Mayo del último año, se vió el Gobierno en el caso, despues de hacer varias injustas tentativas para que las Diputaciones forales cooperasen al planteamiento de la ley de 21 de Julio de 1876, el Gobierno se encontró en el caso de destituir aquellas Diputaciones forales porque no prestaban esa cooperacion que su conciencia les dictaba que no prestasen. Aquellas Diputaciones, que arrancaban del fuero, que tenian en él su orígen, que habian nacido en él, sin contradecir su orígen, sin faltar á sus juramentos, de ninguna suerte podian hacer lo que el Gobierno les exigia, y el Gobierno se encontró en el caso de destituirlas. Una vez destituidas, el Gobierno procedió al nombramiento de Diputaciones provinciales, que es una de las novedades que más se extrañan en el país vascongado; y entonces los buenos vascongados nos encontramos colocados entre los términos de un terrible dilema, y los términos de ese terrible dilema eran los siguientes: ó aceptar el cargo de diputados provinciales, poner el hombro á la administracion del país y sacar del Gobierno alguna de las ventajas que ha podido dispensar y que prometia al país dentro de la ley de 21 de Julio de 1876; ó eso, ó dejar la administracion del país á manos extrañas, ó dejar la administracion del país á personas que nombrase el Gobierno. Y en este dilema, atentos al bien de Vizcaya, con la esperanza de que no perdiese las ventajas de negociaciones pendientes con las provincias hermanas, despues de recibir el consejo de las personas más autorizadas del país, aceptamos el cargo de diputados provinciales el dia 15 de Mayo.

La consecuencia de esta situacion, la conoce la Cámara inmediatamente sin más que lo que acabo de tener el honor de indicar; la consecuencia de esta situacion fué una impopularidad grande, aunque pasajera é injustificada, para todos los que habian aceptado el cargo de diputados provinciales de Vizcaya; impopularidad que habíamos previsto; impopularidad que tuvimos la alteza y la abnegacion de arrostrar por hacer un bien al país en las circunstancias críticas en que se encontraba; impopularidad que arrostramos, digo, valerosa, noble y patrióticamente, sin habernos pesado y sin que nos pueda pesar, porque íbamos á buscar el bien y la felicidad del país vascongado.

Pues bien; cuando hay esta impopularidad en países como Vizcaya, ¿qué sucede? Que el que se presenta levantando bandera popular, que el que se presenta halagando al pueblo, es el que por el momento tiene razon, es á quien se le da por el momento la razon: lo que sucede es que el que censura en Vizcaya y en las Provincias Vascongadas la aceptacion del cargo de diputado provincial, ese es popular, ese tiene influencia, ese vale.

Pues estos fueron los campos de la eleccion, señor Linares; así se deslindaron los campos de la eleccion del partido de Durango, y fué preciso que los antecedentes en el país vascongado del que tiene el honor de hablar en este momento, que el conocimiento que todas sus relaciones tenian de los móviles que le habion llevado á la Diputacion provincial, que toda clase de garantías le defendiesen contra aquella impopularidad, para que obtuviese la mayoría de votos que obtuvo en Durango.

En cambio, el Sr. Aguirre no se presentó, que yo sepa, como constitucional; se presentó levantando... ninguna bandera, pero indicando someramente, y de esto es de lo que se hizo allí eco, indicando su espíritu intransigente, que así se llamaba, malamente llamado,

indicando su aversion á los que habian aceptado los cargos de la Diputacion provincial. Estos fueron los campos de la lucha; así se deslindaron. Y siendo esto cierto, Sres. Diputados, ¿qué lazos podia tener el que en este momento tiene el honor de dirigiros la palabra, con el Gobierno? No podia contraer, no contrajo los lazos que ha supuesto la minoría constitucional, y tal vez en esto encontrará la minoría constitucional el secreto de muchas cosas que necesitan explicacion ó que la necesitarán en su dia. El que tiene la honra de dirigiros la palabra no contrajo más lazos que venir á la defensa justa y legítima de los derechos é intereses del país; á eso se propuso venir, y á eso ha venido. Enemigo decidido de los conflictos de fuerza, nunca ha cejado ni cejará en la defensa justa y legal de los intereses y derechos del país vascongado, y no ha contraido con el Gobierno más lazos que éstos; y el Gobierno no intervino en la eleccion de Durango como supone la minoría constitucional, como supone el Sr. Linares haciéndose eco de ella, con gran extrañeza del que tiene la honra de hablar en este momento.

Yo, Sres. Diputados, soy perfectamente sincero y leal en todos mis actos y en todas mis manifestaciones: todo lo que os he dicho es la pura verdad; si no lo fuera, no habria salido de mis labios; si el Ministerio necesitase que yo faltara á la verdad en un ápice para defender su conducta, se quedaria sin defensa; pero lo que he dicho redunda en su defensa, y en ataque y refutacion de lo que ha dicho el Sr. Linares, bajo el punto de vista político, y demuestra una cosa que es necesario que quede muy alta en esta discusion. Prueba todo eso que el Gobierno, á quien yo no trato de defender en este momento sino bajo el punto de vista concreto de la cuestion que ahora se trata, ha tenido en Vizcaya en la eleccion de Diputados, á pesar de todas las circunstancias, á pesar de todos los intereses, á pesar del grande que tiene de que su influencia pese sobre el país, la abnegacion de no intervenir en la lucha electoral: y si no, pregunte el Sr. Linares á quien le ha suministrado esas noticias, qué datos demuestran que el Gobierno ha ejercido su influencia en la eleccion de Durango.

Es muy fácil, es muy sencillo, teniendo la elocuencia del Sr. Linares, pintar cuadros bellos ó cuadros horrorosos, emplear tintas claras ú oscuras, hablar de coacciones y de violencias; pero ¿dónde están esas coacciones? Pero ¿cuáles son esos actos que demuestran que en Durango ha habido la menor coaccion? En el partido judicial de Durango habia un gran número de militares que tenian derecho á emitir su voto, y por indicacion mia, y para que nunca apareciese, porque no era verdad, que el Gobierno habia tenido intervencion en mi eleccion, se abstuvieron de votar todos aquellos militares: si enfrente de este acto de imparcialidad, de neutralidad, encuentra el Sr. Linares alguno que citarme, cítemelo S. S.

He hecho un esfuerzo para quitarme de encima el peso de la desgracia; y el peso de la desgracia, lo dije al comienzo, es venir á esta discusion y traer mi personalidad al debate, despues de los incidentes que esta misma tarde tanto han herido á alguna de las fracciones de esta Cámara. He procurado demostrar que con esas generalidades que el Sr. Linares indicaba, con las cuales, despues de todo, todos los que profesamos el sistema parlamentario y representativo estamos de acuerdo, que con esas generalidades de la libertad del sufragio, que con esas generalidades de la falta de coaccion, con las cuales estamos conformes todos, y por consiguiente que no tienen más mérito en boca del Sr. Linares que el de venir con oportunidad, no se prueba nada; y despues de todo, es necesario concretar más, es necesario venir á los detalles, es necesario ver si respeta más el Gobierno ateniéndose á la ley, la Comision de Actas dando un dictámen completamente ajustado á la ley, si respetan más de hecho, y en verdad y en realidad, los principios que deben servir de bases al sistema parlamentario, ó si los respetan más las oposiciones cuando no aplican la letra de la ley siendo clara, ó interpretan su espíritu de la manera que aquí se suele interpretar.

Esta es la cuestion y este es el debate; es preciso descender al exámen de la ley, y despues de su exámen y su aplicacion, al exámen de los precedentes que esta y otras Cámaras han sentado respecto del asunto. Yo tengo el íntimo convencimiento, y no sé si peco de inmodesto, la completa seguridad, despues de escuchar el discurso del Sr. Linares Rivas, de que la Cámara ha de estar de perfecto acuerdo conmigo, y no desespero de obtener el asentimiento de la misma minoría constitucional en este punto. Es preciso prescindir de antecedentes más ó ménos irritantes; es preciso examinar la ley en esto, y estudiada la jurisprudencia y la ley, resulta un caso sencillísimo la eleccion de Durango, y la Comision tiene perfecta razon al emitir el dictámen en la forma que lo ha emitido.

Vamos al exámen de la ley electoral, que sirve de base y es el punto de realizacion de todas las teorías constitucionales y parlamentarias; porque es necesario tener en cuenta que el sufragio y la libertad del sufragio son palabras y teorías en las cuales todos, como he dicho antes, todos estamos de acuerdo, pero que vienen á completarse en las leyes que determinan la forma de su reglamentacion. La ley electoral sirve de garantía para la libre emision del sufragio, y desde el momento en que las Cámaras no respeten concienzudamente todos los preceptos de la ley electoral, está barrenada y está conmovida una de las bases del sistema parlamentario, y no seré yo ciertamente quien ahora ni nunca justifique en manera alguna y no rechace toda infraccion de ese género.

¿Y qué artículo de la ley electoral encontraba el señor Linares que declarase la incapacidad jurídica de los indivíduos de la Comision permanente para ser electos Diputados? La regla general establecida en la ley es que son capaces para ser electos Diputados todos los que tienen el carácter de electores, todos los que son electores. Esta es la regla general; y conforme á los principios del derecho, es necesario tener en cuenta que la regla general ha de aplicarse siempre mientras que de una manera clara, evidente y manifiesta no se establezca una excepcion; es decir, que así como la regla general ha de interpretarse lata y generosamente, las excepciones han de aplicarse taxativamente, porque son una limitacion del derecho del sufragio, y la libertad del sufragio debe respetarse y estimarse mucho, por ser la base del sistema representativo.

Pues bien; ¿de esta regla general están exceptuados acaso los indivíduos de la Comision permanente? Veámoslo. El art. 7.° de la ley electoral dice lo siguiente:

«No podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refieren los artículos anteriores, los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses antes de

las elecciones cargo ó comision de nombramiento del Gobierno, con ejercicio de autoridad, en la provincia, distrito ó localidad donde éstas se verifiquen.»

¿Están comprendidos en este artículo los vocales de las Comisiones permanentes? No se trata aquí, Sr. Linares, de mistificaciones; yo soy enemigo de todas ellas: no se trata de *teologías*, como dicen algunos, aunque no con mucha propiedad, porque si dijeran de *políticas*, tal vez seria más propio: no se trata de eso: se trata de leer el artículo y de aplicarle concienzudamente. No están comprendidos en este artículo los vocales de las Comisiones permanentes; y no lo están porque no ejercen autoridad individualmente, y como quiera que la jurisdiccion está encomendada á la Comision y no á sus indivíduos, claro es que no puede decirse del indivíduo lo que se dice de la colectividad. Las Comisiones permanentes son una autoridad en la provincia; pero son tambien una autoridad en la provincia, y en el órden jurídico superiores, á las Comisiones permanentes, las Diputaciones provinciales, y no tengo noticia de que nunca se haya rechazado á un diputado provincial por este caso de incapacidad.

Pero dice el Sr. Linares: «comision con sueldo.» No he querido presentar á la Comision una certificacion que obra en mi poder, de la que resulta que todos los vocales de la Comision permanente de Vizcaya tuvieron la abnegacion, en la primera reunion que celebraron, de renunciar su asignacion ó indemnizacion; y no he querido presentarla porque, francamente, señores, me sorprende la magnitud de este debate, y creia firmemente que venia á sostener una causa tan firme y tan clara, que no tenia necesidad de acudir á otros antecedentes; pero aquí está, y la pondré sobre la mesa para que la vea el Sr. Linares.

No ha cobrado ninguno de los indivíduos ó vocales de la Comision permanente de Vizcaya su asignacion ó indemnizacion, con excepcion de uno solo que venia á vivir á la capital de fuera de la provincia, y ese no se creyó en el caso de renunciar completamente á su asignacion ó indemnizacion.

Pero además, ¿es sueldo, ó es indemnizacion lo que cobran los indivíduos de las Comisiones permanentes? No es sueldo, es indemnizacion, y es indemnizacion de gastos; así la llama la ley; y en prueba de que eso es y no otra cosa, la indemnizacion se recibe por los gastos que hacen los vocales abandonando su casa y sus asuntos y viniendo á desempeñar el cargo que se les confia en la Comision permanente.

Pero donde el Sr. Linares encontraba más clara la incapacidad legal es en el art. 10 de la ley electoral, que dice: «Para los cargos de Diputado á Córtes y diputado provincial no se computarán á los candidatos electos los votos que obtengan en las localidades donde ejerzan jurisdiccion, aunque sea de eleccion popular el cargo que desempeñen.»

¿Ejercian jurisdiccion los vocales de la Comision permanente? Al Sr. Linares le parecia esto una cosa muy clara, muy sencilla, casi indiscutible: pues á mí me parece que la claridad y la indiscutibilidad están por el lado contrario. Pero no es que no ejerzan jurisdiccion, sino que no ejercen la jurisdiccion que es preciso ejercer con arreglo á ese artículo, que no ejercen la jurisdiccion á que ese artículo se refiere.

Hay muchas clases de jurisdiccion: la hay ordinaria, la hay administrativa, y ésta es de la esfera activa ó de la contenciosa; la hay eclesiástica, la hay militar, la hay de mil órdenes: ¿á cuál de esas jurisdicciones se refiere el art. 10 de la ley electoral? ¿Se refiere á la jurisdiccion ordinaria, como yo creo? Pues si se refiere á la jurisdiccion ordinaria, no dirá el Sr. Linares que la ejercen directamente los indivíduos de las comisiones permanentes. ¿Se refiere á cualquiera otra de las órdenes de la jurisdiccion? Pues hágame el obsequio el Sr. Linares, hágame el obsequio la minoría constitucional entera de tender la vista por estos bancos, y no solo por estos bancos como ahora están ocupados, sino como lo han estado siempre, y dígame S. S. si puede venir aquí á escrupulizar de tal suerte las cosas, cuando si se examinasen todos los casos habria que excluir á cualquiera que ejerciera jurisdiccion y seria necesario renovar casi toda la Cámara. ¿No ejercen jurisdiccion los Ministros? ¿No la ejercen los consejeros de Estado? ¿No la ejercen tambien los directores? Pues todos estos señores pueden sentarse aquí, y para ello no empece el art. 10 de la ley electoral.

Pero, señores, hay una consideracion, y voy á concluir porque estoy molestando á la Cámara; hay una consideracion decisiva; hay una consideracion que, en el momento en que la Cámara la escuche, espero yo, y confío absolutamente en su justificacion, que decidirá el asunto en el sentido en que lo estoy defendiendo; y esa consideracion es, que esta cuestion no se trata aquí por primera vez, porque no es este el primer caso de haber entrado aquí un vocal de una Comision permanente de las Diputaciones provinciales. En estos bancos se han sentado en todo tiempo, y despues de la publicacion de la ley electoral de 1870 que rige en esta materia, vocales de las Comisiones permanentes; y, señores, seria un ejemplo de falta de consecuencia y de justicia por parte de la Cámara, seria una comprobacion de lo que al principio dije, de que yo iba á estar destinado á ser víctima de tiros que iban á otra parte, el que no se admitiese en esta Cámara al representante electo del distrito de Durango.

En la legislatura de 1872, el Sr. Lois é Ibarra, vocal de la Comision permanente de la Diputacion provincial de Madrid, electo Diputado á Córtes por Torrelaguna, vino aquí á discutir su acta y fué aprobada. Y cuenta que no habia renunciado, como yo he renunciado, siquiera con la mistificacion que supone el Sr. Linares, y que no tiene nada de eso, el cargo que ejercia.

Relativamente á este particular no he hecho indicacion de importancia. Los tres meses de anticipacion que exige la ley, era imposible contarlos en Vizcaya, por la sencilla razon de que la Diputacion provincial no tenia más que mes y medio de existencia.

Despues del Sr. Lois é Ibarra entró en aquella misma legislatura el vicepresidente de la Comision permanente de la Diputacion de Granada; y, Sres. Diputados, en esta misma Cámara no es posible que no se apruebe el dictámen de la Comision, cuando hay otros enteramente análogos, y si hay algunas diferencias, no son contrarias, sino favorables para el que tiene el honor de hablaros en este momento. Examinad el caso del Sr. Alonso Vallejo en la legislatura de 1876, y vereis que es perfectamente idéntico al de que me ocupo en este momento, pero con la circunstancia de que allí se habian quejado las oposiciones y venia una protesta relativa á hechos determinados.

Pues si hay estos precedentes en la Cámara; si es cierto que está prejuzgada la cuestion, y no es mi caso el primero, ni el segundo, ni el tercero que ha ocurrido

despues de publicada la ley electoral de 1870, ¿dónde está la justicia, dónde está la equidad, dónde está el espíritu de puritanismo de que hace alarde en este momento el Sr. Linares en nombre de la minoría, para rechazar hoy lo que ayer aprobó y para cerrar hoy la puerta al que viene con el mismo derecho con que han entrado aquí uno, dos y más de tres Diputados?

No puedo ménos de rechazar otra de las acusaciones que de un modo gratuito me ha dirigido el señor Linares. Decia S. S. que una vez aceptado el cargo de diputado provincial, el Sr. Balparda podia haberse resignado á desempeñarlo y renunciar á la diputacion á Córtes, ó ir á otro distrito de los no sé cuántos que segun el Sr. Linares tenia el Gobierno á su disposicion en España. Esto es lo que se llama ser elegido Diputado *cunero*.

Si alguna demostracion necesitase el Sr. Linares de la grave equivocacion en que ha incurido al calificar la eleccion de Durango, en ese mismo argumento que me ha hecho S. S. la tiene bien patente, bien clara, bien irrecusable; porque si S. S. cree que la dimision que tuve el honor de hacer en Vizcaya era efecto de esto; si cree que era una preparacion para las elecciones (como equivocadamente lo cree sin duda), y que yo sabia cuando los electores de Durango me dieron sus votos, el obstáculo con que habia de tropezar, siéndome por tanto más fácil irme á uno de los distritos cuneros, ¿quiere S. S. explicarme de una manera satisfactoria por qué no hice esto último, por qué no he venido Diputado por uno de esos distritos que no se conocen más que en el mapa? ¿Quiere S. S. decirme por qué no lo hice, á pesar de que esto me evitaba todas las dificultades, incluso el esfuerzo que en este momento me obliga á hacer el Sr. Linares, que es muy superior á mis fuerzas? Si el Sr. Linares encuentra modo de contestar satisfactoriamente á estas preguntas, encontrará contestacion al argumento que ha servido de base á su discurso. Está equivocado el señor Linares. No, y mil veces no: el Diputado electo que en este momento os dirige la palabra no es, ni con mucho, un Diputado ministerial; es un Diputado que viene pura y simplemente á defender los derechos é intereses de su desgraciado país; eso es, y eso será constantemente, y exclusivamente eso y nada más que eso, porque nunca he tenido otro ideal ni otra mira primera más que eso.

Y siendo esto así, el Gobierno queda vindicado, la Comision queda justificada, y el partido constitucional queda convicto de que en este momento ha sacado la cuestion de quicio, y que el Sr. Linares, que no sé si en su nombre ha hablado en esta ocasion, me ha hecho víctima de un desahogo que debiera haber recaido en otra parte. En resúmen, no pido á la Cámara otra cosa que el cumplimiento estricto de la ley electoral, en la cual no está incluido, ni implícita, ni explícitamente, el caso de los vocales que forman las Comisiones permanentes de las provincias; no pido otra cosa que la inteligencia de este artículo con arreglo á su letra y á su espíritu y con arreglo á los precedentes establecidos por la Cámara, señaladamente el último de 1876 y los dos de 1872; y no pidiendo más que esto, haria una ofensa á la ilustracion de la Cámara, que dejo para el Sr. Linares, que ya sin duda lo ha hecho, en una ó en otra forma (y no sé hasta qué punto sea eso parlamentario), y abandono el asunto por completo, en la confianza de que el fallo será conforme á la ley, conforme á la jurisprudencia y conforme á la justicia.

El Sr. **PRESIDENTE**: La Comision tiene la palabra.

El Sr. **MARISCAL**: En vista de los hechos alegados por el Sr. Linares y de los razonamientos del Diputado electo Sr. Balparda, la Comision tiene necesidad de comprobarlos, y yo en nombre de ella retiro el dictámen.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda retirado.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: No habiendo asunto de que tratar, mañana no habrá sesion. Orden del dia para el lunes: nombramiento de la Comision inspectora de las operaciones de la deuda pública, y discusion del proyecto de contestacion al discurso de la Corona.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis ménos cuarto.

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CÓRTES.


## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

### PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

### SESION DEL LUNES 25 DE FEBRERO DE 1878.


SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Pasa á la Comision de Actas la credencial presentada por el Sr. Perez de los Cobos.=A la Comision de Incompatibilidades, una comunicacion del Ministerio de Ultramar participando no haberse otorgado por dicho Ministerio gracias, honores, etc., á ningun Sr. Diputado.=Quedan sobre la mesa los datos reclamados por el Sr. Marqués de Muros en la sesion del dia 19.=El Congreso quedó enterado de haberse constituido las Comisiones de Gracias y pensiones, la de incompatibilidades, la del convenio de comercio con Francia y la de ingreso en el ejército.=Lo queda asimismo de haber nombrado el Senado la Comision inspectora de la deuda.=Pasan á la Comision dos enmiendas del Sr. Bosch y Labrús al proyecto de contestacion al discurso de la Corona.=Quedan sobre la mesa los documentos reclamados por el Sr. Rico, relativos á la liquidacion con la Empresa del Timbre.=Asimismo queda sobre la mesa un estado de las bajas presentadas á la matrícula de la contribucion industrial, reclamado por el Sr. Gonzalez (D. Venancio).=Igual resolucion recae acerca de los estados de liquidacion con el Banco por la recaudacion de contribuciones, documento pedido por el Sr. Perez Sanmillan.=Pregunta del Sr. Martin de Oliva acerca del estado en que se encuentra el expediente sobre daños causados por los *humos* en las minas de Huelva, y peticion de un estado general del número de kilómetros de carretera terminados en todas las provincias, y otro de los que estén en curso de ejecucion.=Contestacion del Sr. Ministro de Fomento.=El Sr. Benayas recuerda los datos que reclamó en otra sesion, relativos á instruccion pública, y pregunta si este proyecto se discutirá en la presente legislatura.=Contestacion del Sr. Ministro de Fomento.=Rectifican ambos señores.=El Sr. Vizconde de Solís ruega al Sr. Ministro de la Gobernacion la remision al Congreso de un resúmen de las cantidades consignadas por los vecinos de Madrid en sus respectivos padrones durante el año de 1876-77.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=El mismo Sr. Vizconde de Solís reclama del Sr. Ministro de Hacienda los antecedentes relativos al concierto entre la Administracion y los mineros de Linares; los antecedentes que se refieren á los expedientes de alzada de las compañías de ferro-carriles contra determinados acuerdos de la Administracion, y un resúmen de las cantidades consignadas por los propietarios de fincas de Madrid en sus respectivas declaraciones en el año de 1876-77.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda.=Rectifica el Sr. Vizconde de Solís.=El Sr. Los Arcos reclama diferentes expedientes de trasferencia de créditos, relacionados con el hipódromo.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda.=Juran y toman asiento los Sres. Alzugaray, Muchadas y Santonja.=ORDEN DEL DIA: Nombramiento de la Comision inspectora de la deuda.=Procédese á la eleccion, resultando nombrados los Sres. Moyano, Balaguer y Esco-

**bar (D. Ignacio).=Discusion del proyecto de contestacion al discurso de la Corona.=La Mesa declara que, de las enmiendas presentadas, las que más se separan del proyecto son las de los Sres. Marqués de Sardoal y Gonzalez (D. Venancio).=Se lee el proyecto y la enmienda primera.=Discurso del Sr. Marqués de Sardoal en apoyo.=Del Sr. Cisneros, de la Comision.=Del Sr. Ministro de Estado.=Se proroga la sesion.= Rectificaciones de los Sres. Marqués de Sardoal y Ministro de Estado.=Se retira la enmienda.=Se suspende esta discusion.=Queda sobre la mesa el dictámen de la Comision de Actas sobre la de Yecla y admision del Sr. Perez de los Cobos.=Orden del dia para mañana: continuacion del debate pendiente y el dictámen que acaba de leerse.=Se levanta la sesion á las siete y cuarto.**

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta del 22 del actual, quedó aprobada.

---

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

---

Se mandó pasar á la Comision de Actas, la credencial núm. 488, presentada en Secretaría por D. Francisco Lorenzo Perez de los Cobos, electo Diputado á Córtes por el distrito de Yecla, provincia de Múrcia.

---

Dióse cuenta de la siguiente comunicacion, acordando pasase á la Comision de Incompatibilidades:

«Ministerio de Ultramar.—Excmos. Sres.: En respuesta á la atenta comunicacion de V. EE. fecha 22 del corriente, tengo el honor de manifestar á V. EE. que por este Ministerio no se han concedido empleos, comisiones con sueldo, gastos de representacion, subvenciones de género alguno, honores ni condecoraciones á ningun Sr. Diputado. De Real órden lo digo á V. EE., rogándoles se sirvan comunicarlo á la Comision nombrada para dar dictámen sobre los casos de incompatibilidad parlamentaria. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1878.=José Elduayen.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.»

---

Se acordó quedasen sobre la mesa, para conocimiento de los Sres. Diputados, los datos á que se refiere la siguiente comunicacion:

«Ministerio de la Gobernacion.—Excmos. Sres.: Su Majestad el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se remitan á V. E. los datos solicitados por el Diputado señor Marqués de Muros en la sesion del dia 19 del actual, y que por órden de V. E. han pedido á este Ministerio los Sres. Secretarios del Congreso. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1878.=Francisco Romero y Robledo.=Señor Presidente del Congreso de Diputados.»

---

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que las Comisiones que á continuacion se expresan habian nombrado presidente y secretario á los señores siguientes:

La de Gracias y pensiones, al Sr. Fernandez Cadórniga y al Sr. Galante.

La de Incompatibilidades, al Sr. Perez Sanmillan y al Sr. Merelles.

La que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley referente al convenio de comercio con Francia, al señor Aurioles y al Sr. Jove y Hévia.

La que ha de emitir su opinion acerca de la proposicion de ley de ingreso en el ejército, al Sr. Pavia y al Sr. Arcos.

---

El Congreso quedó enterado de la siguiente comunicacion:

«Al Congreso de los Diputados.—El Senado en la sesion de hoy ha nombrado á los Sres. D. José García Barzanallana, D. Manuel Becerra y D. Rodrigo Soriano para formar parte de la Comision mista que segun el artículo 20 de la ley de administracion y contabilidad del Estado ha de inspeccionar las operaciones de la Direccion de la deuda pública en el presente año.

Y lo pone en conocimiento del Congreso de los Diputados para los efectos correspondientes.

Palacio del Senado 18 de Febrero de 1878.=El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Conde de la Almina, Senador Secretario.»

---

Se leyeron por primera vez, y pasaron á la Comision, acordando se imprimieran y repartieran, dos enmiendas del Sr. Bosch y Labrús á los párrafos segundo y sétimo del proyecto de contestacion, nuevamente redactado, al discurso de la Corona. (*Véase el Apéndice al* Diario *núm. 7, que es el de esta sesion.*)

---

El Congreso acordó quedasen sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, los documentos á que se refiere la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Hacienda.—Excmos. Sres.: De órden de S. M. el Rey (Q. D. G.) remito á V. EE. los documentos que la Intervencion general del Estado ha pasado á este Ministerio respecto á la liquidacion verificada con la Empresa del Timbre, á que se contrae la comunicacion de V. EE. de 19 del actual, manifestando los deseos expresados por el Sr. Diputado D. Celestino Rico acerca del particular de que queda hecho mérito. Dios guarde á V. EE muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1878.=El Marqués de Orovio.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

---

Igualmente se acordó quedase sobre la mesa, para conocimiento de los Sres. Diputados, el estado á que se refiere la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Hacienda.—Excmos. Sres.: De órden de S. M. el Rey (Q. D. G.) remito á V. EE. el adjunto estado de las bajas presentadas á la matrícula de

la contribucion industrial con posterioridad á la visita girada á diferentes provincias por las Comisiones especiales de formacion del padron, que el Sr. Diputado D. Venancio Gonzalez reclamó en la sesion del 18 del actual, segun V. EE. manifestaron á este Ministerio en comunicacion de 19 del corriente. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1878.=El Marqués de Orovio.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

---

Tambien se acordó quedasen sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, los dos estados que se acompañan á la comunicacion siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Excmos. Sres.: De órden de S. M. el Rey (Q. D. G.) remito á V. EE. los dos adjuntos estados demostrativos de la situacion en que se hallan los trabajos de liquidacion al Banco de España por la recaudacion de contribuciones durante el primer período de su convenio con el Gobierno, y que comprenden los datos que el Sr. Diputado D. Juan Perez Sanmillan se sirvió reclamar en la sesion del 18 del actual, segun V. EE. manifestaron á este Ministerio en comunicacion del siguiente dia. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1878.=El Marqués de Orovio.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

---

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Martin de Oliva.

El Sr. **MARTIN DE OLIVA**: Para dirigir una pregunta y á la vez un ruego al Sr. Ministro de Fomento.

Se refiere la pregunta al estado en que se encuentra el expediente incoado hace cerca de un año sobre daños causados por los *humos* en la quema de las teleras al aire libre en las minas existentes en la provincia de Huelva. Y á la vez ruego á S. S. que se sirva recomendar á los centros directivos y demás corporaciones científicas á quienes corresponda informar con objeto de obtener toda la posible ilustracion en tan importante asunto, que lo hagan con la posible brevedad, porque si merecer pueden toda clase de consideraciones y respeto los intereses de las empresas, no lo son ménos ciertamente los de los infelices propietarios que ven uno y otro dia amenguarse su fortuna, y si esta situacion se dilatase por más tiempo, podrian llegar á verse completamente arruinados, lo que habrá de procurarse evitar.

Ya que estoy de pié, voy á suplicar al Sr. Ministro que, si en ello no tiene inconveniente, se sirva disponer el envío de un estado general del número de kilómetros de carretera cuya construccion esté terminada en todas y cada una de las provincias de España, los que se encuentran en curso de ejecucion, y los subastados durante el actual ejercicio, provincias en que lo han sido, cantidades que importe cada una de las contratas, y los plazos marcados para la ejecucion de las obras; datos que estimo necesarios para probar el completo olvido, el abandono absoluto en que se encuentran las provincias de Andalucía y Extremadura, y en especial la de Huelva, que tengo la honra de representar, donde casi no existen vías de comunicacion, porque desgraciadamente se rescindieron las pocas contratas que tuvieron lugar. Sobre este asunto me permito anunciar una interpelacion, la que explanaré, una vez recibidos los documentos pedidos, cuando S. S. tenga por conveniente.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Solo para decir al Sr. Martin de Oliva que remitiré á la Cámara los datos que ha pedido.

En cuanto al otro asunto que ha tratado S. S., que es sin duda el más grave que en estos momentos existe en el Ministerio de Fomento, y me refiero á la cuestion llamada de los *humos*, debo decir al Sr. Martin de Oliva que dedico á este asunto un cuidado preferente; pero la naturaleza del mismo, la tramitacion necesariamente larga y minuciosa que exige, no permiten que se tome una resolucion precipitada. Se litigan en este expediente intereses cuantiosos de una y otra parte, y no puedo ni siquiera rogar á la Junta que acelere sus trabajos y sus informes, sino que tengo que recomendarle que los resuelva con la mayor escrupulosidad, inspirándose en el más puro espíritu de rectitud y de justicia, pues de otro modo los perjuicios podrian ser grandes, y estamos en el caso, tanto los señores Diputados como yo mismo, de desear que esto se resuelva con arreglo á estricta justicia. En este sentido se están emprendiendo todos los importantes y delicados trabajos que se ejecutan, y yo espero que á pesar de esto se harán con la posible prontitud que el asunto demanda.

El Sr. **MARTIN DE OLIVA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MARTIN DE OLIVA**: Para dar gracias al Sr. Ministro de Fomento, no solo por su benevolencia en contestar desde luego á mis preguntas, sino por la solicitud que demuestra en favor de los intereses de la provincia de Huelva. Mi mayor deseo es que tanto los de los propietarios hoy perjudicados, como los de la empresa, se resuelvan en perfecta armonía y con toda equidad; y como lo expuesto por S. S. esté en perfecto acuerdo con este deseo, nada tengo que añadir, suplicando me dispenseis.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Benayas.

El Sr. **BENAYAS**: Hace pocos dias tuve el honor de pedir al Sr. Ministro de Fomento que se sirviera remitir al Congreso unos datos relativos á la instruccion pública. Vamos á entrar en la tercer legislatura sin que la ley primordial de este ramo haya comenzado á discutirse, y yo ruego al Sr. Ministro que, si entra en sus propósitos que esta discusion comience en breve, procure acelerar la remision de los documentos pedidos, porque antes de que la discusion comience me propongo dirigir á S. S. una interpelacion sobre el estado de la instruccion pública desde la entrada de S. S. en el Ministerio de Fomento.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): No sé si los datos que ha pedido el Sr. Benayas en una de las últimas sesiones habrán sido recibidos ya por la Secretaría de la Cámara; sospecho que sí, aunque sin duda no ha llegado á noticia de S. S. Lo que sí me consta es que el viernes ó sábado, creo que más bien

fué el viernes, tuve el gusto de firmar la Real órden remitiendo á la Cámara los datos pedidos por S. S.; porque crea S. S., como todos los demás Sres. Diputados, que yo, no solo me complazco en enviar los documentos que solicitan, sino que mi principal afan es que vengan inmediatamente, tan pronto como lo permitan las operaciones necesarias para su remision. Como los datos que reclamó el Sr. Benayas eran fáciles de reunir, los hice enviar inmediatamente, y entiendo que, si no ha ocurrido alguna dificultad, deben estar en este momento en poder de la Secretaría.

El Sr. **BENAYAS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **BENAYAS**: Doy gracias á S. S. por su actividad y deseo de complacerme; pero noto que sin duda por olvido no me ha contestado á la pregunta relativa á si la ley de instruccion pública se discutirá inmediatamente ó no.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Yo creí que las palabras que ha pronunciado el Sr. Benayas, referentes á si se habia de discutir ó no en la presente legislatura el proyecto de ley de instruccion pública, eran una de esas frases con que adorna ó prepara la pregunta que piensa hacer algun Sr. Diputado; porque entiendo yo que cuando desde este sitio habia reproducido el proyecto de ley de instruccion pública, quedaba sobreentendido que me proponia que se discutiera en esta legislatura. Sin duda el Sr. Benayas, como ha visto que se presentó en una y se reprodujo en la pasada legislatura, sospecha que en esta la reproduccion no va á tener ulterior efecto. Pero S. S. sabe, como todos los Sres. Diputados, que si no se discutió este proyecto en la anterior legislatura, fué porque la naturaleza de otros asuntos ocuparon el tiempo de la Cámara; pero yo puedo decir al Sr. Benayas que este es un asunto en que el Ministerio de Fomento tiene grande interés, porque sabe S. S., por lo mismo que se ocupa de esta cuestion, que el estado de la instruccion pública, por razon de la confusion introducida por distintas disposiciones y por las vicisitudes de los tiempos, no es verdaderamente satisfactorio, y que se hace necesaria una ley general que ponga término á una porcion de irregularidades que vienen existiendo, á una porcion de obstáculos, y que de una vez se resuelva todo lo que necesita resolverse respecto á instruccion pública.

Puede, pues, tener por seguro el Sr. Benayas que por mi parte haré lo que sea posible por que la ley se discuta. Lo demás queda de cuenta de la Cámara, que es la que en materia de discusiones y de preferencia de asuntos tiene la principal accion, el principal derecho á preferir los unos á los otros. Por mi parte deseo vivamente que se lleve á cabo en este año la discusion y aprobacion del proyecto de ley de instruccion pública.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Vizconde de Solís tiene la palabra.

El Sr. Vizconde de **SOLÍS**: La he pedido para dirigir una súplica al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Ruego á S. S. que, si en ello no tiene inconveniente, se sirva remitir á la Secretaría del Congreso un resúmen, autorizado por la secretaría del Ayuntamiento de Madrid, que comprenda, formándose por distritos, las cantidades consignadas por los vecinos de Madrid en sus respectivos padrones durante el año económico de 1876-77.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Para manifestar al Sr. Diputado que esos datos no constan en el Ministerio de la Gobernacion; pero yo tendré mucho gusto en pedirlos al Ayuntamiento y remitirlos al Congreso.

El Sr. Vizconde de **SOLÍS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Vizconde de **SOLÍS**: Jamás he dudado del celo y de la actividad del Sr. Ministro de la Gobernacion, y le doy las gracias por la contestacion que se ha servido darme.

Esos datos ya sé yo que existen en la Municipalidad de Madrid; por eso he indicado que desearia que vinieran autorizados por aquella secretaría.

Ya que estoy de pié, me voy á permitir tambien dirigir un ruego al Sr. Ministro de Hacienda. Desearia que vinieran á las Córtes los antecedentes que se refieren al concierto celebrado entre la Administracion pública y los mineros del distrito de Linares respecto del impuesto de un real por quintal de mineral extraido durante el ejercicio de 1876-77.

Tambien desearia que vinieran los antecedentes que se refieren á los expedientes de alzada de las compañías del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante y otras contra los acuerdos de la Administracion que las sujetó al pago de un tanto por ciento de los beneficios líquidos repartidos á sus accionistas.

Asimismo deseo que se remita á las Córtes un resúmen de las cantidades consignadas por los propietarios de fincas de Madrid en sus respectivas declaraciones juradas, durante el ejercicio de 1876-77.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): Tres clases de datos ha pedido S. S. Los primeros se refieren al concierto verificado entre la Administracion y los mineros de Linares para la percepcion del impuesto de 1 por 100, no de los minerales extraidos, como me parece que equivocadamente ha dicho S. S., sino sobre los productos brutos. De todos modos, cuando vengan aquí esos datos, pues estoy pronto á remitirlos, se sabrá de una manera cierta lo que hay respecto de ese concierto, en el cual la Administracion ha procedido como debia.

Respecto á los segundos datos, ó sean los relativos á los ferro-carriles, debo decir á S. S. que el expediente está pendiente de mi resolucion.

Por lo que se refiere á las declaraciones juradas que respecto de los productos de sus fincas han dado los propietarios, he de decirle tambien que vendrán al Congreso para que S. S. pueda examinarlos.

El Sr. Vizconde de **SOLÍS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Vizconde de **SOLÍS**: Doy las gracias al señor Ministro de Hacienda por la contestacion que acaba de darme; y puesto que el expediente relativo á las compañías de ferro-carriles, oido el dictámen del Consejo de Estado, por cierto segun mis noticias con todos los pronunciamientos favorables para dichas com-

pañías, pende de su resolucion, yo desde luego os digo que estoy conforme con que el Sr. Ministro de Hacienda aplace la remision de ese expediente.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Los Arcos tiene la palabra.

El Sr. **LOS ARCOS**: Ruego al Sr. Ministro de Hacienda que á la brevedad posible se sirva mandar á la mesa del Congreso los datos que resultan de la nota que voy á tener el honor de leer.

1.° El expediente de trasferencia de crédito de 250.000 pesetas al capítulo 6.°, art. 1.°, seccion 7.ª, concedido por decreto de 21 de Diciembre de 1877.

2.° El de trasferencia de crédito de 1.250.000 pesetas al mismo capítulo y artículo de la propia seccion, concedido por decreto de 12 del mes actual.

3.° Una nota certificada, expedida por la Contaduría central, en que se hagan constar los datos siguientes:

Primero. Qué crédito disponible con cargo al capítulo 6.°, artículo 1.° de la seccion 7.ª, y concepto de «Fomento de la ganadería y conservacion de servidumbre pecuarias,» existia el dia 10 de Diciembre último.

Segundo. Qué cantidades se han pagado con cargo al mismo hasta el dia de hoy, bien por libramientos á justificar, bien por libramientos justificados, expresando los pagos por riguroso órden cronológico.

Tercero. Qué nuevos créditos se han abierto á los dichos capítulo, artículo y concepto desde el dia 10 de Diciembre próximo pasado hasta la fecha, expresándose los aumentos por órden cronológico; y

Cuarto. Que por aclaracion final se diga si se ha librado y pagado alguna cantidad careciendo de crédito en dicho capítulo y artículo, expresando las causas que para ello hayan existido.

4.° Certificacion que pedirá al Supremo Tribunal de Cuentas del Reino, en que se haga constar la fecha en que se recibieron en dicho Tribunal los traslados de los decretos de 21 de Diciembre y 12 de Febrero antes citados, expresando el número del registro de entrada que á cada uno correspondiera.

Si el primero y segundo datos de los pedidos á la Contaduría no pudiera ésta facilitarlos, lo hará la Direccion general del Tesoro público.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): Serán remitidos al Congreso todos los datos que sea posible mandar, de los que acaba de pedir el señor Diputado.

El Sr. **LOS ARCOS**: Doy las gracias al Sr. Ministro de Hacienda.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: Van á entrar á jurar tres Sres. Diputados.»

Juraron y tomaron asiento los Sres. Alzugaray, Muchada y Santonja, anunciándose que ingresaban respectivamente en las secciones cuarta, quinta y sexta.

---

ORDEN DEL DIA.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: Se procede á la votacion de los Sres. Diputados que han de formar parte de la Comision inspectora de operaciones de la deuda.»

Verificado dicho acto, resultó que tomaron parte 114 Sres. Diputados, habiendo obtenido votos los

| | |
|---|---|
| Sres. Moyano | 103 |
| Balaguer | 102 |
| Escobar (D. Ignacio José) | 83 |
| Angulo | 11 |

El Sr. **PRESIDENTE**: Quedan nombrados para formar parte de la Comision inspectora de operaciones de la deuda los Sres. Moyano, Balaguer y Escobar (Don Ignacio José).

---

El Sr. **PRESIDENTE**: Principia la discusion del proyecto de contestacion al Mensaje de la Corona.

Se han presentado varias enmiendas; pero entiende la Mesa que las que más se apartan del proyecto son la del Sr. Marqués de Sardoal y la del Sr. Gonzalez (D. Venancio): se va á proceder, por lo tanto, á la discusion de la enmienda del Sr. Marqués de Sardoal.»

Leido el proyecto de contestacion, nuevamente redactado, al discurso de la Corona (*Véase el* Apéndice tercero *al* Diario *núm.* 5, *sesion del* 21 *del actual*), dijo

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): La enmienda del Sr. Marqués de Sardoal dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso que se sirva adoptar la siguiente enmienda como sustitucion al párrafo cuarto del proyecto de contestacion al discurso de la Corona:

«Merecen sin duda la atencion del Congreso, y habrán de ser materia preferente de sus trabajos, aquellos asuntos que al órden interior se refieren; el cual no solo se cifra en que los ciudadanos obedezcan las leyes, sino que consiste tambien muy principalmente en que estén hechas y aplicadas las leyes conforme á los dictados de la justicia. Movido por esta conviccion, y atento á su deber para con la Pátria, ha de procurar el Congreso en esta legislatura, última de las tres que segun la Constitucion componen su vida legal, el establecimiento de una política que reconociendo en todos los partidos españoles el derecho de defender en público sus ideas para llegar por este medio al logro de sus aspiraciones, permita esperar que se dén á completo olvido nuestras discordias y puedan todos cuantos viven ausentes regresar con dignidad á la Pátria, se alcancen los beneficios de la paz verdadera, y la Nacion, que debe tantos males á la desdicha y espera de la libertad tantos bienes, pueda por los medios de la libertad misma conocer y declarar su deseo.»

Palacio del Congreso 21 de Febrero de 1878.=El Marqués de Sardoal.=El Duque de Veragua.=Augusto Ulloa.=Juan Anglada.=Emilio Castelar.=Práxedes Sagasta.=Venancio Gonzalez.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Sardoal tiene la palabra para apoyar su enmienda.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Señores Diputados, en ninguna ocasion de mi vida parlamentaria me habré encontrado en una situacion más difícil que la en que me encuentro hoy. No vengo á hacer un discurso

doctrinal, no vengo á levantar una bandera enfrente de otra bandera, ni á discutir los principios fundamentales de un órden de gobierno que ya hemos discutido durante las legislaturas anteriores. Yo sé perfectamente los deberes que impone una legalidad establecida, y una vez que sobre ella se ha estatuido, yo, dentro de los términos y de los límites de esta legalidad por vosotros votada he de encerrarme. No consiste, por lo tanto en esto mi dificultad. Mi dificultad consiste en que si bien á grandes rasgos he de juzgar la política del Gobierno, mi enmienda abraza puntos concretos sobre los cuales aspiro á obtener el concurso por lo ménos de todas las oposiciones. Yo ruego, pues, á éstas, que prescindan de mi persona, que no tengan en cuenta las consideraciones puramente personales que en el desarrollo de mi enmienda he de traer á la discusion; que se fijen tan solo en los objetivos de la enmienda que voy á apoyar, para ver si por distintos modos y por diversos caminos, y aun con diversidad de apreciaciones coincidimos todos en un punto que en mi concepto á todos interesa, pero que ciertamente interesa más que á la oposicion que yo represento, á otras oposiciones que pueden llevar sus ideas á la esfera del gobierno.

Dos enmiendas admite el Reglamento en este debate, y dos han sido aceptadas, tocándome el honor y la dificultad de comenzar esta discusion, porque la Mesa ha juzgado que es mi enmienda la que más se aparta del dictámen de la Comision. Así será cuando la Mesa lo ha entendido de ese modo, y yo á ello me someto gustoso y acato su opinion, aunque bien pudiéramos creer, y estoy seguro de que creereis conmigo, que por mucho que mi enmienda se aparte del dictámen de la Comision, algo más se apartará la de mi amigo el señor Gonzalez, la cual se ocupa de puntos importantísimos de Hacienda; porque, á decir verdad, aunque difícil, cuanto yo pido no es de todo punto irrealizable, y desgraciadamente no es realizable, al ménos por ahora, algo de lo que pide el Sr. Gonzalez: la nivelacion del presupuesto y el pago de nuestras obligaciones. Sea de ello lo que quiera, entro á apoyar mi enmienda.

Se ha declamado, señores, se sigue declamando, y en este debate se declamará tambien contra la amplificacion excesiva que en nuestro Parlamento se da á la discusion del Mensaje, y se citan todos los años ejemplos de la brevedad con que en otros Parlamentos se discute. La verdad es que hay una razon para que este debate dure aquí más que en otras partes; porque en otras partes donde los negocios marchan ordinariamente por su cauce natural, suelen suceder pocas cosas importantes en el espacio que media entre una y otra legislatura, y aquí son tantas y tales las cosas que suceden, que es preciso extenderse algo más de lo que se quisiera. Yo, sin embargo, seré breve, porque no quiero dilatar la discusion, ni quiero que vengan incidentes de ningun género, ni quiero apartar la atencion del punto que me propongo tratar.

Es, Sres. Diputados, el primer deber de un Gobierno constitucional, poner en labios de los Reyes, cuando éstos se dirigen á la representacion pública, palabras de verdad, palabras que coincidan con los hechos, que sean fiel expresion de lo que sucede en el país. Pretender que la verdad se desfigure, que dentro de la belleza de la frase, envueltas en lisonjeras esperanzas, se pueda hacer olvidar los males que afligen á la Pátria y que basta la afirmacion de que la paz es grande, de que es inmensa la ventura, de que se desarrollan las fuentes de la riqueza pública, para que el país lo crea y para que el Congreso lo afirme, es verdaderamente pretension por demás inocente.

Yo vengo, pues, á negar las palabras del Mensaje, y vengo á demostrar con hechos que esas palabras no son exacta expresion de la verdad.

Yo, Sres. Diputados, no soy pesimista, no creo que del exceso del mal suelan nacer bienes para los pueblos, y dentro de los exiguos recursos que vuestra situacion me concede, procuraré en las escasas medidas de mis fuerzas indicar los medios para realizar todo lo que conduzca á la felicidad de la Pátria.

«En cuanto al órden interior, dice el párrafo del Mensaje que ha inspirado mi enmienda, solo existen motivos para felicitarnos. Dadas á completo olvido nuestras pasadas discordias; abiertas las puertas del pátrio suelo á cuantos desean volver á sus hogares con el declarado propósito de prestar respeto á las leyes, disfruta España entera los beneficios de la paz; renace por todas partes la confianza, brotan gérmenes de produccion y de riqueza, y la Nacion, recordando los abismos á que nos condujeran irrealizables utopías, desea tan solo el mantenimiento y ordenado ejercicio de las libertades constitucionales, de que soy y seré constante guardador.»

Si solo por las apariencias hubiera de juzgarse del fondo de las cosas, es posible que espíritus superficiales creyeran que estas palabras retrataban fielmente la situacion del país. Si tenemos en cuenta que la noticia de muchas cosas que suceden no puede llegar á conocimiento de los más, porque una ley de imprenta os da los medios de evitar que se haga público todo aquello que os conviene rodear del misterio; si creemos en la promesa de una pronta nivelacion de los presupuestos, de un próximo desarrollo de las fuentes de la riqueza pública sin tomarnos el trabajo de averiguar lo que pasa en el país; si nos fijamos tan solo en lo que decís, la paz, la prosperidad, el sosiego son grandes.

Pero ¿cuál es la paz de que hablais? ¿Hablais de la terminacion de la guerra carlista? ¿Hablais de la terminacion de la guerra de Cuba? Yo sinceramente de una y de otra me felicito; pero no es á esto á lo que os referís; os referís al órden público, y aunque en verdad pocos Gobiernos se han encontrado en la situacion en que os encontrais vosotros para que el órden público no se altere, el órden público sin embargo no existe, porque el órden público no es tan solo la paz en las calles; el órden público es la aplicacion estricta de las leyes, igual para todos los ciudadanos, por medio de una magistratura independiente é inamovible; el órden público es la armonía que resulta de la aceptacion de todas las opiniones sin prévia declaracion de legalidad ó ilegalidad, que solo compete declarar á los tribunales en virtud de una sentencia.

Y aun cuando esto fuera la paz y el órden público, ¿no habeis visto en medio de acontecimientos de verdadera fiesta, turbado el regocijo público con ciertas máquinas que ponen en peligro la vida de los ciudadanos, que amenazan en el interior de la capital, en presencia de las autoridades, la seguridad individual, y que hacen temer á todos los españoles, no ya de sus propios enemigos, sino de los enemigos de otros? ¿No sabeis que la seguridad individual vuelve á encontrarse á merced de secuestradores que piden rescate y que inmolan á las víctimas si sus familias no entregan el dinero? Pues cuando tales cosas suceden; cuando la arbitrariedad más dura existe en las esferas del Gobierno, y sus delegados aplican las leyes en la forma

que éstas suelen aplicarse; cuando la seguridad individual está al arbitrio del último y del más vulgar criminal, ¿cómo podeis decir que el órden, la paz pública y el sosiego están asegurados?

¿Y las fuentes de nuestra riqueza? ¿Cómo y en qué estado se encuentran? El crédito público es, por regla general, el barómetro de la prosperidad pública. Yo no negaré que en determinados momentos, en determinadas circunstancias puede la cotizacion oficial equivocarse. Puede un acontecimiento imprevisto producir una alza ó una baja injustificada en los valores; puede la situacion del Tesoro poner el crédito más bajo de lo debido; pero cuando una situacion lleva tres años de establecida; cuando ha terminado una guerra que consumia los recursos del país; cuando, segun anunciais, está terminada otra que como aquella consumia nuestros recursos y nos desangraba; cuando habeis liquidado la deuda y asegurado que esta liquidacion era verdadera y que la nivelacion entre nuestros gastos y nuestros ingresos iba á ser real y efectiva, ¿hay razon para que nuestro crédito se cotice más bajo de lo que se cotizaba en los tiempos más tristes y calamitosos, en aquellos tiempos desgraciados que el Mensaje recuerda, de ensayos y de irrealizables utopias?

No es la situacion del Tesoro lo que hace que aquí se coticen bajos nuestros valores. Poco importaria que la situacion del Tesoro fuese apurada, si se tratara únicamente de ganar tiempo para que las reformas introducidas en la esfera económica produjeran sus naturales consecuencias. No; no se trata de la situacion del Tesoro; se trata de la situacion del país. Teneis una Hacienda completamente perdida y en bancarota, porque de nada sirven los expedientes, de nada sirven las operaciones del Tesoro, buenas para salir de los ahogos del momento, cuando en último resultado vais á exigir sacrificios á una masa contributiva cuya fuerza está agotada, como lo demuestra el que la mayor parte de los propietarios entrega al fisco sus fincas, es decir, su capital, en pago de contribuciones. No habeis, no, resuelto la cuestion de Hacienda, y siquiera á mí no me toque ocuparme en este momento de los medios de mejorarla y de examinar este punto importantísimo y hasta dónde en él alcanza vuestra responsabilidad, básteme consignar el hecho, y despues de consignado declarar y afirmar que hubiérais procedido con más patriotismo diciendo la verdad al país, reconociendo el peligro como lo reconocen las almas fuertes, y poniendo á su lado los remedios, en vez de pagaros de unas cuantas frases y de engañaros vosotros mismos si creíais que eran ciertas las palabras que desde el Trono se han pronunciado al abrir esta legislatura.

Hé aquí lo que se refiere al órden económico. Creo que no será necesario insistir para convenceros de que las fuentes de la riqueza no solo no se desarrollan, ni crecen, ni fecundizan, sino que están de todo punto agotadas.

Tampoco será preciso insistir, para que encontreis el mismo error sustancial, en aquellas otras palabras de paz, de sosiego y de ventura, de perdon de agravios y olvido de antiguas discordias. ¿Las habeis olvidado por ventura? Hay quien las recuerda; motivos hay para pensar que las recordais vosotros, cuando no habeis tenido la generosidad, cualidad de los fuertes, de saber perdonar, y perdonar dentro de las condiciones en que puede admitir el perdon una conciencia honrada. Habeis indultado, habeis perdonado, habeis transigido cuando enfrente de los ejércitos liberales encontrábais masas armadas que con tanto teson como extravío defendian sus opiniones, y ante una barrera al parecer inexpugnable habeis transigido, tal vez más allá de los límites que aconsejaban la prudencia y el decoro de la causa que defendíais. Habeis engalanado el pecho de los rebeldes con cruces destinadas á honrar el pecho de los leales; habeis elevado á las altas gerarquías de la milicia, á oscuros cabecillas á quienes por delitos comunes podia procesarse. Pero cuando el temor del momento, cuando el peligro de la batalla inmediata, cuando el choque de las armas ha cesado, cuando el silencio ha reinado donde antes tronaba la artillería, habeis cerrado las puertas de la Pátria á aquellos que, profesando doctrinas á las que rinden culto, queriendo conservar la integridad de su conciencia, no pueden volver á la Pátria, porque no pueden volver á ella á costa de su dignidad, y al llegar á la frontera se encuentran con las horcas caudinas por las cuales quereis hacerlos pasar uno á uno, ya que con tantos juntos no os atrevísteis.

¿Es esto amnistía, es esto perdon de ofensas, ó es esto conveniencia aconsejada por el temor de un fuerte adversario? Habeis sido ó sois fuertes, bravos, valientes, temerarios con los débiles; habeis sido y sereis blandos, suaves, transigentes con los fuertes; atacais la pluma del hombre civil y premiais la espada ensangrentada en el pecho de los soldados liberales, cuando la hallais desenvainada en los campos de batalla. Hé aquí vuestra fuerza, hé aquí vuestra energía, hé aquí vuestra generosidad.

Es condicion de los fuertes la generosidad, y es condicion de la fortaleza la confianza en las fuerzas propias. ¿Teneis la conciencia de vuestra fortaleza? Si habeis realizado en tres años la grande obra del restablecimiento de la Monarquía; si habeis vencido á vuestros adversarios en la Península y más allá de los mares; si habeis asentado sobre sólidas bases una situacion que ha venido, segun decís, á abrir una nueva era de paz y de ventura en esta Pátria desangrada por las revoluciones; si teneis fé en vuestros principios, confianza en la opinion y fé en la vitalidad de las instituciones, ¿por qué no respondeis con hechos á estas presunciones? ¿Por qué no abrís las puertas de la Pátria, sin condiciones que humillen, á todos los españoles? ¿Por qué no concedeis la libre emision del pensamiento y dejais sin cumplir las ya mermadas libertades que la Constitucion concede? ¿Por qué dividís á los españoles en castas segun sus opiniones, declarando unas condenables y aceptables las otras? ¿Por qué no recordais palabras que tambien pusísteis en labios del Monarca al abrir la primera legislatura de estas Córtes? ¿No recordais que esas palabras proclamaban el respeto á todas las opiniones, porque ellas al fin y al cabo se imponen cuando son ciertas?

Pues bien, por peligrosas que os parezcan las opiniones, si no podeis evitar que ellas se impongan cuando son ciertas, si al fin han de imponerse cuando son ciertas, ¿qué conseguís con pretender anonadarlas? ¿No vale más facilitar los medios de la propaganda legal y pacífica, que obligarlas á buscar caminos tortuosos que impidan que las ideas se depuren por medio de la discusion, si al fin han de imponerse, si son esencialmente ciertas, evitando de este modo que se impongan de una manera perjudicial para los intereses públicos? Y si esas ideas no son ciertas, y por no ser ciertas no pueden imponerse, ¿cuáles son vuestros temores? ¿No es para vosotros más conveniente que esas ideas se

manifiesten pacíficamente, por medio de la imprenta, por medio de la palabra, en la seguridad de que no siendo ciertas y no teniendo condiciones para triunfar, os ha de ser fácil obtener sobre ellas una completa victoria? La teoría de los partidos legales é ilegales no puede sostenerse. Para la Constitucion, para las leyes, para los Poderes públicos, no hay más que ciudadanos españoles en el libre ejercicio de los derechos civiles y políticos, y españoles que han perdido el libre ejercicio de alguno de esos derechos de la única manera que en los pueblos cultos se pueden perder, por virtud de sentencia de los tribunales competentes.

Hacer otra cosa seria declarar, y esa declaracion no la hareis en público, porque en el último tercio del siglo XIX constituiria un verdadero escándalo para Europa; hacer otra cosa seria dividir á los españoles en castas, y eso es de todo punto insostenible é indefendible. Esa declaracion jamás se ha defendido hasta ahora; nadie la ha invocado, por conservador que haya sido; y si para decirme que álguien la ha invocado toma ahora apuntes el Sr. Ministro de Estado, yo le digo que obró muy mal quien tal hiciera, que se equivocó, que cometió un error, y que es tiempo ya de que unos y otros nos corrijamos de nuestros errores.

Como seria ofender vuestra ilustracion y vuestro buen sentido descender á tratar la teoría de lo legal y de lo ilegal, dejo aparte todo aquello que pudiera ser teórico sobre este punto, y voy á concretarme á pintaros la situacion, voy á encerrarme dentro de la realidad y á proponeros ó preguntaros cuáles son los medios que teneis para luchar contra esa realidad.

Es el primer fundamento en una Monarquía constitucional la ficcion legal de que todos los ciudadanos, una vez promulgado el Código fundamental, reconocen los principios que ese mismo Código establece. El que contra ellos atenta, incurre en rebeldía, y nadie incurre en rebeldía por el capricho ó la declaracion de un Gobierno.

Si esta ficcion no puede desconocerse legalmente por ninguna colectividad ni por ningun individuo, ménos se puede desconocer por el Gobierno que merece la confianza de la Corona; de suerte que, si todos los españoles debemos reconocer, unos voluntariamente y otros por sujecion á la ley, que es necesario obedecer las leyes establecidas; si todos los españoles han de reconocer á pesar suyo la inviolabilidad del Rey y la responsabilidad ministerial, los Ministros teneis que reconocer todo eso tambien, y no habrá entre vosotros uno que se atreva á sostener en este sitio que hay españoles que atentan contra las instituciones, que no las acatan, que no las reconocen. Pues si esto es así, si todos los españoles son iguales ante la ley, si el respeto á la ley nos obliga á todos por igual, ¿en qué habeis conocido que unos españoles son distintos de los otros, y que las opiniones que unos españoles tienen son legales, y que son ilegales las opiniones de los otros?

Cuando estas opiniones se manifiestan; cuando se manifiestan dentro de las condiciones racionales; cuando en virtud de los derechos que tienen todos los ciudadanos españoles, no negueis á unos lo que concedeis á otros; cuando veais que esas opiniones al expresarse ó al convertirse en hechos revisten una forma que no es la forma de la legalidad, que aspira al triunfo de las opiniones con los medios y por los resortes que la ley concede, entonces podreis declarar que tal individuo ó que tal colectividad ha delinquido; los sentenciarán los tribunales, y cuando los tribunales los hayan sentenciado, aquellos españoles estarán privados del goce de los derechos políticos que prescriban las sentencias de los tribunales.

Yo bien sé que la Monarquía por su esencia no puede someterse á las condiciones en que viven los poderes amovibles; no es posible dejar de reconocer la inviolabilidad Real, ni permitir tampoco que ella se discuta, siempre que no se discuta de una manera teórica ó dentro del precepto constitucionnal que establece la responsabilidad de los Ministros. En otros países más acostumbrados al régimen representativo, y donde más sinceramente que en el nuestro se practica, no hay un solo acto de la vida del Rey que no pueda discutirse en el Parlamento, porque para defender ese acto, que si se relaciona con la vida pública, si influye de una manera más ó ménos directa en la gobernacion del Estado, se supone por la ficcion legal que es un acto aconsejado ó consentido por los Ministros responsables, no puede en modo alguno ofender al Rey. Pero en este país sucede lo contrario: se está siempre dispuestos á encontrar ofensas á las instituciones, no diré por el deseo de evitar los dardos que á vosotros se os dirijan, sino por una mala costumbre que todos los Gobiernos van siguiendo.

Pues bien, señores, seria cerrar los ojos á la evidencia desconocer que en pocos años han ocurrido en España acontecimientos tales que no pueden ménos de informar el sentido de la opinion en este momento; bajo la presion de esa influencia habeis aceptado la libertad religiosa; bajo la presion de esa influencia habeis prescindido de lo que la tradicion y la historia os aconsejaban hacer; y es que habeis comprendido, y comprendido con acierto, que no en vano pasan los acontecimientos en los pueblos, que una vez ocurridos, influyen en los hechos posteriores, y que es preciso aceptar, si no en absoluto, en algo de lo que tiene su sentido de esencial y de sustancial. Pues si esos acontecimientos han ocurrido aquí, esos acontecimientos no han ocurrido por sí solos, esos acontecimientos han ocurrido por medio de hechos llevados á cabo por la mano de los hombres.

Y estos hombres se formaban en agrupaciones que se llaman partidos, y estos partidos habian venido formándose lenta y progresivamente por medio de la propaganda, por medio de la coincidencia en iguales opiniones; esos partidos llegaron á ser bastante fuertes para realizar esos memorables acontecimientos, y fué tal la fuerza de las ideas y de los principios que las engendraron, que contagiaron á los hombres más eminentes de los partidos conservadores.

Vosotros, los hombres de los partidos conservadores, habeis vivido á la sombra de esos hechos; vosotros habeis formado en esos partidos cuyas opiniones hoy condenais, por más que no sean otras que las que ayer aplaudíais; vosotros no podeis ménos de reconocer, por más que os pese reconocerlo, que esas fuerzas, que esas corrientes, que esos partidos que en vano pretendeis eliminar de la vida pública por medio de una teoría, existen en la realidad de la vida, que en la realidad de la vida han de manifestarse, porque todas las fuerzas físicas, sociales y políticas pueden ceder momentáneamente á la presion, pero llega un dia en que su propia fuerza de expansion hace que forzosamente se manifiesten. Y de dos modos pueden manifestarse las fuerzas sociales y políticas: pueden manifestarse aspirando á la realizacion de sus ideales por medio de la propagan-

da pacífica, de la libre discusion, usando de los medios que la Constitucion concede, dejando á la fuerza de las ideas su desarrollo y esperando tranquilamente su triunfo, sin inquietarse del plazo más ó ménos breve dentro del cual las aspiraciones han de realizarse, cuidándose más de que se realicen bien y oportunamente, que no de que se realicen pronto y acaso de una manera prematura.

Esto piensan en todos los partidos los que prefieren la propaganda y los medios legales á los medios violentos; es decir, los que más sinceramente aman sus ideas; los que no quieren subordinarlo todo al éxito dudoso de un artificio; los que no quieren al dia siguiente de un triunfo debido á la violencia tener que violentar su propia conciencia y transigir con fuerzas que temerariamente se suelen imponer.

Pero hay otra tendencia, hay hombres que piensan de distinto modo, que quieren, movidos acaso por su impaciencia, acaso por su patriotismo, que yo respeto por más que me parezca extraviado, plantear pronto sus ideales, inmediatamente, sin tener en cuenta el pasado, el presente, el porvenir, los errores cometidos de que es preciso arrepentirse, la prevision para lo futuro, el estado actual, las fuerzas contra las cuales hay que luchar.

Ya os he dicho, y creo que no era preciso que os lo dijera, pero me gusta repetir muy alto lo que pienso, que no soy yo de los que por esta corriente caminan; quiero caminar por la otra. Ahora bien; ¿quereis que por ella vayamos tranquilamente al amparo de leyes hechas, no por nosotros, sino por vosotros mismos? Entonces tal vez los medios de la violencia sean ineficaces, y pocos los partidarios de la violencia. Pero ¿nos negais el ejercicio de los derechos que pareciais concedernos, no nos permitís que por los medios legales, que por los caminos á todos los españoles abiertos, que no podeis cerrar á ningun ciudadano, vayamos tranquilamente á la par que vosotros, en buena lid, en lucha noble y leal? Pues entonces vosotros habreis dado la razon á los partidarios de la intransigencia, y sereis responsables en este momento y en el porvenir de los conflictos que estallen; porque el dia que esas ideas se realizaran por los caminos que nosotros pretendemos, significarian un progreso en la marcha de nuestra sociedad; y esas mismas ideas, forzadas á estallar de una manera desordenada y privándose de la influencia que habia de darles nuestro sentido moderador, significarian tal vez, en lugar de un progreso, un retroceso del cual sereis responsables vosotros los que al bien de la Pátria consagrais, segun decís, vuestros esfuerzos; yo, señores, no puedo creer que lo que á mi inteligencia se le ocurre pueda ocultarse á la alta inteligencia del señor Presidente del Consejo de Ministros. El Sr. Presidente del Consejo de Ministros no hace, no puede hacer, porque no es propio de su inteligencia, las cosas al acaso, sino fundado en convicciones arraigadas y racionalmente arraigadas.

No comprendo, por lo tanto, cómo el Sr. Presidente del Consejo de Ministros no ve que ha llegado ya el momento harto esperado de decidirse á hacer justicia á los partidos. Yo en el límite de las concesiones llego hasta donde llegar se puede, y voy á conceder al señor Presidente del Consejo de Ministros, voy á conceder al Gobierno lo que en realidad fuera absurdo negar. No puedo negarle la gloria de haber conseguido terminar la guerra civil, lo cual era una de las primeras necesidades. Yo, que me felicito de la conclusion de la guerra, que me he asociado sinceramente á la satisfaccion del Gobierno porque ésta representaba la satisfaccion de todos los españoles, no puedo ménos de felicitarle de nuevo por haber tenido la fortuna de realizar esa obra. Yo comprendo tambien que en los primeros tiempos de la restauracion, cuando todo aquí se hallaba en un período embrionario, se gobernara al acaso y arbitrariamente; yo comprendo que en la necesidad de la propia defensa, y en los primeros tiempos se apelara á todo género de precauciones, del mismo modo que necesita la niñez las caricias y los cuidados.

Pero realizados ya vuestros propósitos, terminada la guerra en el Norte, sometidos los enemigos de la integridad nacional en Cuba, resuelta mal, pero resuelta á vuestro modo la cuestion de Hacienda, próxima á asegurarse la sucesion al Trono, es tiempo ya de pensar que la situacion ha cambiado, que á distinta situacion corresponde política distinta: lo que ayer era para vosotros de primera necesidad, porque era un punto esencialísimo de defensa, hoy seria un lujo de tiranía y despotismo. Pero habeis adquirido tal costumbre de falsear las leyes y de faltar á las leyes, que en todo parece que procurais falsearlas.

¡Ah, Sres. Diputados! No son ciertas, desgraciadamente, las palabras que el Gobierno responsable ha puesto en labios del Rey; y tales palabras al choque de la realidad, parecen sangriento sarcasmo que aumenta la pública desventura.

Sé, Sres. Diputados, el respeto que os debo, el respeto que me debo á mí mismo, el que me imponen los deberes de la cortesía. Así es que sobre un punto concreto he decir muy poco, con todos los respetos que necesarios sean. Algo he de decir, sin embargo, ya que dejé de tratarlo en la que habeis llamado legislatura extraordinaria: me refiero al matrimonio del Rey, ó mejor dicho, sobre la manera que habeis tenido de llevarlo á cabo.

No valia la pena de encerrarse dentro de la letra de la Constitucion para demostrar que solo el conocimiento de las Córtes hace falta cuando se trata de un matrimonio Régio. Si la letra de la Constitucion es esta, desde luego su espíritu no puede ménos de ser distinto, y lo es, porque no hay un acto de la vida de los Reyes que pueda afectar en algo á los intereses públicos, ó que tenga cierto ligero tinte de carácter político, que no sea materia propia de la discusion de las Córtes. La esposa del Rey no es solamente la madre de familia; la esposa del Rey está llamada por la Constitucion á desempeñar la Regencia en el caso de supervivencia. Los artículos de la Constitucion que hablan de la Regencia dicen en absoluto: será Regente en caso de muerte del Rey el cónyuge superviviente; y no dice más; habla en el artículo que sigue de los otros Regentes eventuales, y entre ellos de los parientes del Rey, y establece exclusiones como la de no ser español, la de no ser católico y la de estar excluido de la sucesion á la Corona.

Pues si constitucionalmente el Rey puede contraer matrimonio sin el consentimiento de las Córtes, cuya opinion favorable puede serle grata, pero que no le obliga, en cualquier sentido que se la dé, á desistir de su propósito, podrá resultar lo que afortunadamente no ha sucedido en el caso presente: que el Rey, llevado de los afectos de su corazon, fije sus miradas en persona poco digna de ocupar el Trono, y víctima de una pasion violenta y avasalladora, como lo puede ser en

los primeros años de la juventud, contraiga matrimonio, á pesar de las Córtes, con persona de distinta condicion que la suya, ó extranjera ó que profese una religion que no sea la católica. ¿Y qué sucederá? Que si las Córtes no han podido discutir las condiciones del Rey consorte ó de la Reina, si constitucionalmente ha podido ser la elegida únicamente por el afecto del Rey, una vez esposa suya está llamada por la ley á desempeñar la Regencia, y constitucionalmente os encontrareis con que la viuda del Rey, extranjera, de humilde condicion, ó de religion distinta de la que profesa la mayoría de los españoles, está llamada por la ley á desempeñar la Regencia del Trono, es decir, á reinar. ¿Y qué sucederia entonces? Probablemente la representacion pública romperia las estrechas ligaduras de la ley, y la reformaria en el mismo momento y excluiria á la Reina de la Regencia; pero constitucionalmente no podria hacerlo. De suerte que, ó habeis interpretado la Constitucion con poco acierto, ó si vuestra Constitucion dice lo que vosotros pensais, habeis tenido poca prevision, porque habeis sentado un precedente funesto; y esto se debe tener en cuenta, porque no hay razon para que permanezca viva y con fuerza legal la pragmática de Cárlos III sobre los matrimonios de las altas clases sociales, cuando el que forma á la cabeza de todas las clases sociales puede prescindir de los requisitos que á otros son indispensables para contraer matrimonio.

Habeis cometido otra violacion constitucional. La Constitucion dice que las Córtes se reunen todos los años. Es verdad que no dice cuántas veces; de modo que bien habeis podido reunir las Córtes en el mes de Enero, sobre todo cuando su reunion significaba continuacion de las sesiones suspendidas en Julio; pero lo que no habeis podido hacer, lo que la Constitucion no permite que se haga, es convocar Córtes limitando los puntos de que han de ocuparse; esto seria propio de antiguos Cuadernos en la Edad Media; esto no es propio de las facultades del Poder legislativo, que no están limitadas sino por la ley constitucional. Habeis convocado las Córtes para ocuparse del matrimonio Real; las Córtes no han discutido otro asunto: no entendais que lo han hecho porque renuncien sus fueros, sino tal vez por cortesía. No penseis, por lo tanto, que esa ha sido una legislatura extraordinaria, como la habeis llamado despues en la convocatoria de esta nueva legislatura; no penseis que pueda valer este precedente, que interpretado sin necesidad de grandes esfuerzos, vendria á parar al resultado siguiente: que si la Corona tuviera facultad de convocar las Córtes para tratar de asuntos determinados, con tal de reunirlas todos los años para pedirles la votacion de los presupuestos, habria terminado toda discusion política que pudiera ofender á otros Poderes. De este modo llegaríamos á una política iniciada por el Sr. Bravo Murillo, pero que no puede iniciar, ni mucho ménos practicar el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y no la practicará, y yo sé que se apresurará á dar sobre esto, por sí ó de otra manera, todo género de explicaciones; pero reconozca S. S. que con su conducta ha sentado un funesto precedente, del cual S. S. tiene que arrepentirse.

La Constitucion está clara y terminante sobre este punto; la Constitucion dice que las Córtes se reunirán todos los años; habla de legislaturas ordinarias; pero como en el espacio que media entre una y otra legislatura pueden surgir gravísimos acontecimientos que obliguen al Rey á consultar la opinion del país, deja bastante márgen y le da la facultad de convocar Córtes, marcando taxativamente los casos en que deben convocarse. Ninguno de esos casos es el del matrimonio del Rey.

Yo no niego, antes al contrario afirmo, que dentro de una Monarquía constitucional es el matrimonio del Rey asunto de la más trascendental importancia, y que por serlo, merecia bien que con ocasion de tal matrimonio pudiera celebrarse una legislatura extraordinaria; pero vosotros sois los autores de la Constitucion que nosotros hemos combatido; vosotros habeis dado á cada uno de sus organismos la importancia que habeis creido deber darle, y se os ha olvidado el matrimonio del Rey, ó no lo habeis creido de bastante importancia para celebrar una legislatura extraordinaria. ¿Es culpa nuestra? Cierto que no: culpa vuestra será; pero la ley lo dice, y no habeis podido con ocasion del matrimonio del Rey celebrar una legislatura extraordinaria, como no habeis podido convocar Córtes para ocuparse de asuntos exclusivos y determinados, fuera de los casos que la Constitucion establece; y, como podeis verlo en la Constitucion, no está entre ellos el caso de un enlace Régio.

Siguiendo esta falta de respeto, este olvido de la Constitucion y de las costumbres parlamentarias, habeis llenado los primeros párrafos del Mensaje con frases relativas á la Reina y habeis en ello obrado de ligero; la Constitucion, señores, reconoce una sola inmunidad, la inmunidad del Rey, amparada por una sola responsabilidad, la responsabilidad de los Ministros. Fuera de esta inmunidad no hay otra inmunidad constitucional; fuera de vuestra responsabilidad no hay tampoco otra responsabilidad. Asóciese en buen hora la Reina á las satisfacciones, á la gloria, á la felicidad de su marido; asóciese á sus dolores, á sus penas si las tuviere; pero no la traigais aquí como entidad política para que pueda ser discutida. Yo no la discutiré, pero no es ciertamente porque no pueda discutirse; todo aquello de que el Mensaje habla es materia de discusion para el Parlamento; habeis indebidamente hablado de la Reina; no podeis declararla inmune ni indiscutible, porque constitucionalmente no puede serlo; bien es verdad que á lo que no obliga la Constitucion obliga la blanda ley de la cortesía, á la cual yo me someto.

Es indudable, señores, la importancia que tiene para la situacion el matrimonio que se ha celebrado; es como el último punto de una etapa que ha terminado, por decirlo así, con este primer período de la Monarquía restaurada; significa seguramente, si en el órden político significa algo, una transaccion que se acerca más á las ideas revolucionarias que muchos han condenado, de los cuales no pocos se ven por una ley de la historia obligados, como cierto Rey francés, á postrarse de hinojos para adorar lo que la víspera maldecian; y cuántos, Sres. Diputados, al recordar sus propósitos de otros tiempos, tendrán que decir: «¡Qué injustos fuimos! Ya el crímen de Cain no existe: lo ha borrado en el tálamo su descendencia.» (*Sensacion.*)

Si, pues, el matrimonio del Rey significa, y no puede racionalmente significar otra cosa, la necesidad de un cambio en la política, pensad que si habeis vivido ahora en una interinidad, esa interinidad no puede ya prolongarse; no es posible vivir sin aplicar las leyes en toda su extension; no es posible aceptar á medida de la propia conveniencia preceptos de la Constitucion vigente y preceptos de la Constitucion derogada de 1869. Y esta necesidad de un cambio necesario en la política

viene á coincidir con otra más indispensable: el cumplimiento de un precepto constitucional: me refiero á la duracion de estas Córtes.

Señores Diputados, vale la pena de que vayamos todos pensando en que nuestra vida se acaba y que con resignacion y cristianamente nos preparemos al último trance. (*Risas.*)

Las colectividades, lo mismo que los individuos, están sujetos á la muerte, porque esa es una ley de la naturaleza, y las leyes de la naturaleza tienen que cumplirse; y una vez que esta ley se conoce, no hay más remedio que resignarse, y es en vano sublevarse contra los santos designios de la Providencia. Vamos, pues, á morir; es más, yo creo que estamos en la agonía, y por consiguiente, que estamos en el caso de hacer nuestro testamento, porque esta es la última legislatura que las Córtes pueden tener. Reunirnos otra vez, seria prolongar nuestro mandato más tiempo del que quisieron que durara nuestros poderdantes, y no habria una sola ley, un solo acto vuestro, que no naciera herido de un vicio de nulidad. Si otra vez aquí os reuniérais, seríais una Asamblea de notables, pero no seriais la representacion del cuerpo electoral del país. Yo bien sé que vuestro patriotismo se adelantará á mis deseos; porque no quiero suponer que sea tan elástica la conciencia de los indivíduos de la mayoría, que quieran prolongar estas Córtes más allá de su mandato. Estas Córtes se eligieron con arreglo á la ley de 1869. Un año antes de ser convocadas hubo de suscitarse una cuestion que salvó el Gobierno, á saber: si la convocatoria debia hacerse con arreglo á la ley de 1869 ó con arreglo á la ley de 1845. Tan detenidamente lo pensó el Gobierno que preside el Sr. Cánovas, que decidió que con arreglo á la Constitucion de 1869 debian convocarse las Córtes, y lo apoyaba en un extenso y razonado preámbulo que precedia al decreto, diciendo que si bien la Constitucion de 1869 estaba derogada en la práctica, y además legalmente no existia en virtud de acontecimientos posteriores á los primeros dias de Febrero de 1873, y habiendo desaparecido tambien la Constitucion de 45, el Poder Real se encontraba en el indisputable derecho, por todos reconocido, de acudir á uno ú otro procedimiento; que no era esencial para la validez de las Córtes la forma en que éstas se reunieran, y que pues se encontraban con un procedimiento ya establecido, aconsejaba la prudencia acudir á él y que en virtud de ese poocedimiento se eligieran las Córtes venideras; y en su consecuencia se eligieron con arreglo á la Constitucion de 1869; y con arreglo á esta Constitucion, la vida de los representantes del país solo puede durar tres años.

Lo ménos, pues, que aquí se suscita, es la duda acerca de nuestra legalidad; yo quiero suponer que una y otra opinion fuera admisible; pero es evidente que existe una duda, sinceramente sentida por hombres de todos los partidos, acerca de si podeis ó no prolongar vuestra existencia; y desde el momento en que ocurre esa duda que yo no he suscitado, y de la cual no soy responsable; desde el momento en que en una cuestion de poderes y de atribuciones nace una duda, aconsejan la prudencia y las nociones de la más vulgar delicadeza dar por terminada la facultad con que se halla uno investido. Convendreis conmigo en que esta duda no puede someterse á otro tribunal que al de la opinion pública: convendreis en que no podeis daros poderes á vosotros mismos, ni puede la Corona interpretar un texto de la ley ó resolver constitucionalmente una duda constitucional. En caso de duda, solo puede resolver el cuerpo electoral por medio de una eleccion: que estas Córtes se disuelvan y que vengan nuevas Córtes.

Hay consideraciones que aconsejan tambien declarar terminadas estas Córtes. El Rey tiene la facultad de la disolucion, y suponiendo que estas Córtes hubiesen de durar cinco años, podria el Rey al tercer año de vida disolverlas; por consiguiente, no hay dificultad alguna para acortar la vida de las Córtes, y sí la hay para alargarla. Aun admitiendo la duda de que hayan de vivir cinco años, contra mi opinion, los Ministros responsables debian aconsejar al Rey la disolucion en virtud de las razones que acabo de exponer y de la duda que se ha suscitado sobre la legalidad de este Parlamento.

Además, han pasado grandes cosas en tres años: el otro dia enumeraba elocuentemente desde su sitial el Sr. Presidente las grandes cosas que habeis hecho, los grandes servicios que habeis prestado, los grandes merecimientos que habeis contraido; ya teneis bastante, y fuera harto pesada la carga para vuestras fuerzas, si no débiles, algun tanto gastadas; os habeis ocupado de cosas muy grandes, de trascendental importancia, cuya importancia sube de punto si las comparais con otras más menudas de que habreis de ocuparos en legislaturas sucesivas. A vuestro interés, á vuestra conciencia, á vuestra fama póstuma conviene que os declareis sin autoridad para seguir, que vayais al seno de los comicios á recibir la confirmacion de vuestro mandato.

Hay además otra consideracion importantísima. Esta Asamblea se eligió á raiz de un hecho de fuerza, en circunstancias extraordinarias que impidieron el concurso de los partidos. Hoy que la impresion primera ha pasado y que en fria calma se pueden comparar aquellas ilusiones con estos desengaños, y en que en frente de nuestras desdichas se hará justicia á aquellos tiempos de la revolucion que habeis querido destruir, hace falta consultar de nuevo á la Nacion, y cuando libremente haya hablado y estén aquí representadas todas las aspiraciones, entonces, y solo entonces, podreis decir qué es lo que el país quiere: entre tanto no digais que lo sabeis.

Más de lo que me proponia he abusado de vuestra benevolencia, y voy á concluir.

He tratado los puntos principales de mi enmienda. He demostrado la necesidad de un cambio en la política, más conforme con los dictados de la justicia y que abra ancho cauce á todas las opiniones; os he recordado sucesos que aconsejan esa necesidad. Ahora bien; yo no vengo aquí á pedir á los Ministros que abandonen ese banco; yo no voy á ser ciertamente de aquellos que los reemplacen; lo que yo pido es lo que piden todos los españoles.

Si el Sr. Cánovas del Castillo realiza estas aspiraciones, yo por mi parte de ello me felicitaria; pero si hay compromisos que se lo impidan, bien haria en buscarse sucesor.

Ya veis que hablo en nombre del desinterés; ya veis que hablo en nombre del patriotismo: no me animan deseos de medro; ni por mí, ni en nombre de mi partido, pido nada que no pueda lícitamente pedir, y renuncio á todo cuanto se pudiera renunciar; seria para nosotros la más grata de las satisfacciones ver planteada desde ese banco, y no por nosotros, la política que deseamos que se practique. Yo comprendo la gra-

ve dificultad y embarazo en que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros se encuentra; porque si en el espacio de tres años ha prestado inmensos servicios á las instituciones que ha tratado de arraigar, pudiera muy bien suceder que en adelante no se los prestara; pudiera suceder que por la fuerza de los acontecimientos y contra la voluntad de S. S., se convirtiera en *deservicio* de las instituciones lo que antes fué para servicio y conveniencia. ¡Grave dificultad en la que S. S. se encuentra! Teme por un lado y no quiere arrostrar las consecuencias de un cambio de política que podria hacerle pasar á los ojos de algunos como ganoso de permanecer en el poder; puede, por otra parte, temer que al abandonar ese sitio va á ser reemplazado por una situacion más débil. Pero hay que decidirse y aceptar la responsabilidad cuando se aspira á la gloria.

El Príncipe Canciller de Rusia no podia abandonar el poder antes de asegurar á su Pátria la libre navegacion de los Dardanelos; el Príncipe Bismarck no podia abandonar á su Pátria sin realizar la obra gigantesca de la unidad de la Pátria alemana; el Sr. Cánovas del Castillo no ha podido abandonar ese sitio mientras no ha realizado una obra que para él será de gran gloria y fama; pero ya ha constituido el país, ha organizado los Poderes públicos, ha terminado un período, la primera etapa de la vida política de la Restauracion, y ahora debe ver si conviene más dejar que vengan otros á desarrollar los gérmenes que existen en la organizacion política actual, ó si está dispuesto á plantear por sí esos principios, á aplicarlos en absoluto, y sobre todo, en distinta forma que lo ha hecho hasta ahora. Sobre todo, piense S. S. que si sus correligionarios pueden haberle agradecido y perdonado el haber prescindido en ciertos momentos de las leyes, ya es tiempo de que las leyes se cumplan. Cuide S. S. de que no se le puedan á él recordar los versos de un antiguo romance:

«Sin secutores las leyes
maldita la pró que traen;
los reinos sin buenos reyes
sin adversarios se caen.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Cisneros, como de la Comision, tiene la palabra.

El Sr. **CISNEROS**: Señores Diputados, voy á seguir el ejemplo que nos ha dado el Sr. Marqués de Saldoal pronunciando un discurso más breve que los que en ocasiones análogas se han oido aquí; y no solamente voy á seguir su ejemplo, sino que he de excederle en la brevedad, ya que no pueda superarle en otras dotes, teniendo para ello la razon de que siendo uno el discurso de la oposicion en apoyo de la enmienda que discutimos y probablemente dos los impugnadores de ese discurso, el indivíduo que en nombre de la Comision tiene el honor de dirigir la palabra al Congreso, y uno de los dignos Consejeros de la Corona, bueno será que se reparta entre ambos la refutacion de los argumentos del Sr. Marqués de Sardoal, con el fin de evitar enojosas repeticiones.

Señores Diputados, ¡qué cuadro tan sombrío ha trazado ante nuestra vista el Sr. Marqués de Sardoal, sobre todo en la primera parte de su discurso! ¡Con cuán experta y vigorosa mano ha dejado estampados en el lienzo los perfiles más fatídicos y espantables! ¡Lástima grande que cuadro tan valientemente concebido, y dibujado con tanta maestría, no corresponda al original! El paisaje que se ha desarrollado ante vuestros ojos, en nada se parece al país que se ha intentado copiar.

No hay en concepto del Sr. Marqués de Sardoal, seguridad pública; bastándole para afirmarlo así la realizacion de algunos hechos aislados, la ejecucion de algunos crímenes, obra de malvados execrables, pero que, despues de todo, son los delitos que, por desgracia se cometen siempre; no habiendo manera de poder impedir que en una poblacion de 400.000 almas haya un infame capaz de un atentado. Si el Sr. Marqués de Sardoal reserva sus elogios á esta situacion para cuando no se cometa ningun delito, tendremos que aguardar á que la perfectibilidad humana llegue al extremo de tener que cerrarse los tribunales por falta de ocupacion.

Nos ha dicho tambien que los fondos bajan, que la depreciacion de los valores públicos es grande, no que amenaza la bancarota, sino que estamos en ella; lo cual no le ha impedido decir más adelante: «habeis reorganizado la Hacienda á vuestro modo, pero la habeis, en fin, reorganizado.» Y en efecto, se ha reorganizado á nuestro modo; porque antes, ó no se pagaban los intereses de la deuda, ó se hacia echando á la plaza nuevas emisiones; hoy solo pagamos la tercera parte de los intereses, pero lo hacemos con los recursos propios del presupuesto.

Volviendo despues la vista el orador de la oposicion á sucesos de hace dos años, á la terminacion de la guerra civil, nos decia que aquel resultado se habia obtenido merced á transacciones vergonzosas, á pactos humillantes, á concesiones de premios, grados y honores á los enemigos de la causa liberal; de todo lo cual deducia que el Gobierno actual es blando con los fuertes, retrocede tembloroso ante la espada desenvainada del carlismo, y solo se ceba y ejercita todo su furor en los hombres de pluma. Señores, ¿pretende el Sr. Marqués de Sardoal que despues de haberse discutido aquí hace dos años todos los incidentes de la terminacion de la guerra, despues de haberse demostrado aquí que no hubo transaccion, que no hubo pactos, que no hubo más que vencedores y vencidos, que á nadie se han reconocido grados y empleos, volvamos á traer al debate aquella cuestion? No seré yo quien os moleste con la repeticion de cosas que sabeis sobradamente, y que han pasado ya al dominio de la historia.

Gran parte del discurso del Sr. Marqués de Sardoal ha estado consagrada á una cuestion verdaderamente importante, al mismo tiempo que candente en alto grado: á la cuestion de la legalidad de los partidos. Yo considero que este punto debo abandonarlo al Gobierno de S. M., que con mayor autoridad y datos más completos podrá ocuparse de ella; sin embargo, no he de dejar de recoger una preciosa confesion que ha hecho el Sr. Marqués de Sardoal. Su señoría cree y declara noblemente que una nueva explosion revolucionaria en este país seria un retroceso. Honra al orador radical esta opinion, que merece ser conocida por sus correligionarios todos.

Cargo al parecer de gran bulto ha formulado el Sr. Marqués de Sardoal contra el Gobierno y aun contra nosotros los indivíduos de la mayoría, por creer equivocadamente S. S. que en la última y breve legislatura de estas Córtes se nos ha impuesto un programa determinado y se nos ha prohibido ocuparnos de otros asuntos. Juzgaba S. S., con razon si eso fuese cierto, que se habian cercenado las facultades de las Córtes y

que habíamos aceptado una posicion verdaderamente humillante. Pero es el caso que nada de esto ha acontecido; lo que aquí ha pasado es que la Constitucion fija asuntos precisos, casos forzosos en que el Gobierno tiene el deber de reunir las Córtes, y uno de ellos es la aprobacion de las capitulaciones matrimoniales del Rey y de su inmediato sucesor. El Gobierno al convocarlas tuvo que decir que lo hacia con ese objeto; pero ya aquí mismo se hizo constar entonces, con el asentimiento de todos, que las Córtes, á pesar de los términos de la convocatoria, podian tratar de todos los asuntos que tuvieran por conveniente; y si el Congreso no se ocupó de otros, fué por una deferencia justa al objeto de la reunion y á la brevedad que el asunto exigia.

Dejo, señores, este punto y paso á tratar una cuestion que llama á toda prisa mi atencion y tambien la vuestra; cuestion de vida ó muerte, porque es la de vuestra existencia legal. Ya lo habeis oido: están contados los dias, las horas, los minutos que os quedan de vida; se os ha exhortado á morir cristiana y piadosamente, y preciso será que pues se os dice que teneis la vida pendiente de un hilo y que está ya abierta la tijera de la Parca, yo haga algun esfuerzo para demostraros que no es tan urgente esa preparacion de ánimo que de vosotros se exige.

En efecto, el Sr. Marqués de Sardoal en un inciso de su enmienda ha tratado la cuestion, y luego aquí la ha explanado más extensamente. Ha dicho en ese inciso que esta es la última legislatura que con arreglo á la Constitucion pueden celebrar estas Córtes; y como lo consigna en la enmienda, claro es que quiere, no solo que su opinion prevalezca, sino que forme parte del Mensaje al Trono y reciba una verdadera sancion. Pues bien; la Comision, sin prejuzgar este punto, sin decidirse por la afirmativa ni por la negativa, tiene sin embargo que decir que lo expresado en esa enmienda constituiría una advertencia al Monarca, advertencia que es, cuando ménos, irrespetuosa, y cuando más, resueltamente inconstitucional. ¿Tendré necesidad de esforzarme en demostraros que el advertir al Poder Real la obligacion en que está de cumplir un precepto constitucional, un año antes de llegar el momento en que debe cumplirle, es un ejemplo muy poco edificante del respeto mútuo que los Poderes públicos deben guardarse? ¿Tendré que probaros tambien que si sobre ese extremo recayera una votacion de la Cámara, ésta quedaria ya ligada á ese acuerdo é invadiria atribuciones que no son suyas, sino del Trono? ¿Y qué sucederia el dia en que el Monarca creyera que con arreglo á la Constitucion del Estado las Córtes podian vivir cinco años? Las Córtes no pueden disolverse á sí mismas, y sin embargo habrian tomado el acuerdo de su disolucion, usurpando atribuciones de otro Poder y dando lugar á un conflicto entre los Poderes públicos que no tendria resolucion posible.

Pero, Sres. Diputados, habiéndose planteado la cuestion por el Sr. Marqués de Sardoal, siendo grave, siendo importante como todo lo que S. S. insinúa, propone ó discute, no estará demás que un indivíduo de la mayoría emita tambien su opinion sobre ella.

Excusado parece decir que yo desconozco por completo la opinion del Gobierno. Presumo que estando lejano el dia en que esa cuestion pudiera apremiar y exigir resolucion, es probable que el Gobierno no se haya ocupado de ella. Los Gobiernos no son una Academia de ciencias políticas, y no se proponen temas por el gusto de discutirlos, por amor contemplativo y platónico á las ciencias políticas; los Gobiernos van resolviendo las cuestiones á medida que se presentan ó se aproximan; ésta no es perentoria, y por eso yo creo, aunque á riesgo de equivocarme, que el Gobierno no se ha ocupado de tal asunto. No tengo que decir tampoco que sobre este punto no me he puesto de acuerdo con mis compañeros de Comision. Cuando nosotros nos hemos reunido para discutir la contestacion al Mensaje, no hemos tratado otros asuntos que los comprendidos en el discurso de la Corona. Desconozco, pues, las opiniones de mis compañeros de Comision, lo mismo que desconozco las del Gobierno de S. M. Tampoco sé cómo opina la mayoría, porque en las juntas que hemos tenido no se ha tratado ni incidentalmente la cuestion. Voy, por lo tanto, á emitir una opinion exclusivamente mia, que podrá coincidir con la de unos y discordar de la de otros; á mí me es indiferente; solo aspiro á demostraros que esa opinion la profeso con sinceridad y la expongo con franqueza.

Señores Diputados, tomo como punto de partida las palabras mismas que en la enmienda del Sr. Marqués de Sardoal se refieren á este asunto.

Y me salen al paso dos dificultades que yo considero puramente de redaccion, pero que conviene dejar aquí aclaradas.

La enmienda del Sr. Marqués de Sardoal dice que ésta ha de ser la última legislatura de las Córtes, con arreglo á la Constitucion. En primer lugar, ni la Constitucion vigente ni ninguna de las anteriores que yo recuerde ahora, al fijar el máximun de la duracion de unas Córtes, hablan de legislaturas, sino que expresan el número de años: por consiguiente, aun dentro del criterio más estrecho en esta cuestion, habiendo sido convocadas estas Córtes para el dia 15 de Febrero de 1876, acabamos de cumplir el segundo año de nuestra existencia legal y podemos vivir hasta igual dia de Febrero de 1879. La Constitucion solo habla de legislaturas cuando determina que al principio de cada una de ellas el Congreso de Diputados elegirá su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios, y el Gobierno nombrará el Presidente y los Vicepresidentes del Senado.

No deja de tener importancia esta diferencia entre legislatura y año, porque dentro de un año se pueden celebrar varias legislaturas, y precisamente en Febrero estamos asistiendo á la segunda legislatura de este año: llámese á la de Enero primera, y á esta segunda: llámese á aquella extraordinaria y á ésta ordinaria, el hecho es que estamos en una segunda legislatura; por consiguiente, tampoco es exacto, como dice el Sr. Marqués de Sardoal, que el término de estas Córtes deba coincidir con el de esta tercera legislatura, pues no es tercera, sino cuarta.

Además, en apoyo de su opinion el Sr. Marqués de Sardoal dice que esto es lo que procede con arreglo á la Constitucion: yo iba á preguntarle á qué Constitucion se referia; porque aunque es verdad que siempre que se cita una Constitucion sin marcar su fecha, se entiende que se habla de la Constitucion vigente, como quiera que ésta extiende á cinco años el máximun de duracion de las Córtes, claro es que el Sr. Marqués en su ilustracion no podia referirse á la Constitucion vigente; referíase indudablemente, en mi concepto, á la Constitucion abolida de 1869, que es la que fija en tres años la duracion de las Córtes. Pero si es esta la Constitucion á que S. S. se referia, como no está vigente,

como no se hicieron con arreglo á ella las elecciones en virtud de las cuales estamos legitimamente congregados en este recinto, evidente es que el precepto de aquella Constitucion no nos obliga; todo lo más que el Sr. Marqués de Sardoal podria alegar, es, que siendo la ley electoral que sirvió para estas elecciones una emanacion de aquel sistema político y de aquella Constitucion, es disoluble en breve plazo este Congreso, si no por una razon legal, al ménos por una razon que podríamos llamar de abolengo.

Despojada la causa que sostiene el Sr. Marqués de Sardoal de todo apoyo legal, todavía podria presentarse á vuestros ojos con alguna fuerza si S. S. pudiera decirnos: está reconocido por los hombres más eminentes en política, está aceptado por los tratadistas más reputados de derecho constitucional, que al sufragio universal corresponde siempre una duracion corta de los elegidos, y al sufragio restringido una duracion más larga. Entonces S. S. podria decirnos: sed lógicos, y ya que habeis aceptado para vuestra eleccion el sufragio universal, resignáos á la efímera vida que éste presta á sus elegidos. Pero yo no comprendo que haya relacion alguna entre lo uno y lo otro, á ménos que se pretenda que estos Cuerpos políticos deban obedecer en sus evoluciones á la ley dinámica, que establece la proporcion y relacion entre la masa y la velocidad.

Es preciso tener muy en cuenta el decreto de 31 de Diciembre de 1875, que convocó estas Córtes, adoptando una ley electoral como un método de eleccion, nada más que para los efectos de la eleccion. Esto está comprobado en el preámbulo del mismo decreto, donde se lee: «Los Ministros están acordes en proponer á V. M. que no altere *la forma de elegir* los dos Cuerpos Colegisladores.» Y más adelante: «Lo cierto es que las Córtes han sido *convocadas y reunidas* en los mejores tiempos segun lo observado anteriormente.» De acuerdo con estas bases, en la parte dispositiva del decreto se lee lo siguiente: «Las elecciones de Senadores y Diputados se verificarán por esta vez *en la propia forma* y con arreglo á las mismas disposiciones bajo las cuales se verificaron las de las Córtes convocadas en 28 de Junio de 1872.»

Es evidente, como he indicado antes, que no se tomó sino el punto de partida, el acto electoral, la forma de reunir y de convocar, pero no disposicion alguna relativa á la duracion de nuestro mandato, porque la ley electoral que se aplicó no se ocupa ni tenia para qué ocuparse de esa duracion.

Bueno será tambien, Sres. Diputados, consultar los precedentes que abundan en nuestra accidentada historia parlamentaria. No molestaré vuestra atencion citando muchos; me limitaré á uno solo, de época no remota, que guarda bastante analogía con el caso en que nos encontramos.

Regía en España la Constitucion de 1837; en su artículo 25 disponia que los Diputados serian elegidos por tres años. En 1843 ocurrió un movimiento revolucionario que, con el modesto nombre de pronunciamiento, tuvo por objeto derribar al Regente del Reino y proclamar la mayor edad de la Reina Isabel. Convocáronse Córtes en 4 de Julio de 1844, y se convocaron en virtud de la Constitucion del 37, haciendo emanar el acto de la convocacion de aquella ley fundamental. Por aquel decreto se disolvió el Congreso de Diputados y se dispuso que con arreglo al art. 19 de la misma Constitucion se renovase la tercera parte de los Senadores.

Se hicieron las elecciones, y en Mayo de 1845, aquel Congreso y aquel Senado, despues de discutir y votar una Constitucion y una ley electoral, las vieron promulgadas, sin que á nadie le ocurriese que la promulgacion del Código del 45, que elevó á cinco años el máximun de duracion del Congreso de Diputados, obligase á disolver aquel Congreso dentro de los tres años que marcaba la Constitucion anterior. Siguieron aquellas Córtes legislando hasta el 3 de Octubre de 1846, en que fueron disueltas ¿Y qué disposicion fundamental se aplicó á la disolucion del Congreso? Pues no fué disuelto en virtud de la Constitucion de 1837, por la cual habia sido convocado, sino con arreglo á la Constitucion del 45 que aquel mismo Congreso habia formado. No llegaron aquellas Córtes á vivir, ni los cinco años que marcaba una Constitucion, ni los tres que señalaba la otra; pero fué porque la Corona tuvo á bien hacer uso de su libérrima prerogativa disolviéndolas. Lo que á mi intento conviene consignar es, que fueron disueltas con arreglo á una Constitucion distinta de aquella en virtud de la cual fueron convocadas. Nuestro caso es todavía más claro, porque no hemos sido convocados en virtud ni con arreglo á la Constitucion del 69; el decreto de convocatoria no dice sino esto: «De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.»

No quiero que se me diga que escojo á mi gusto el terreno en que he de tratar la cuestion; la trasportaré al mismo en que la ha colocado el Sr. Marqués de Sardoal. Dice este Sr. Diputado que se abusaria del encargo que los electores nos han dado si nosotros prorogásemos el término de duracion de estas Córtes, porque los apoderados no son los que prorogan sus poderes, sino que tienen que hacerlo los poderdantes.

Pues bien, señores; yo contesto á esto sencillamente, que es preciso haber puesto en olvido sucesos recientísimos, documentos de ayer, que no hay que buscar en los archivos, sino que los tenemos á mano, y que prueban lo contrario.

Pocas veces en la historia parlamentaria de nuestro país, ¡qué digo pocas veces! nunca se ha dirigido un Gobierno al cuerpo electoral con más franqueza, con mayor lealtad que lo ha hecho este Gobierno el 31 de Diciembre de 1875. En la exposicion que precede al decreto, y que es un verdadero manifiesto á los electores, á la vez que un respetuoso *Memorandum* presentado á S. M., se dice lo siguiente: «de hecho abolida la Constitucion de 1845, y completamente anulada la que á solas formaron unas Córtes en 1869...» Ya veis que al convocar á los electores se empezó por decirles: no están vigentes los preceptos de esa Constitucion; y como uno de esos preceptos era el que marca tres años á la vida normal de las Córtes, claro es que se les dijo de antemano que los representantes que iban á elegir no quedarian sujetos á esa prescripcion.

Pero todavía se hizo más, porque á la conclusion de ese preámbulo se llamó la atencion de los electores sobre el hecho, sabido de todo el mundo, de que una Comision compuesta de estadistas notables habia redactado un proyecto de Constitucion que habia obtenido la aprobacion y la aceptacion del Gobierno, y que habia sido impreso y repartido profusamente: en esa Constitucion se señalaban cinco años para la duracion de las Córtes. Resulta, pues, que los electores sabian de antemano: primero, que no regia el precepto en virtud del cual las Córtes no podian vivir sino tres

años; segundo, que si daban sus votos á los candidatos afectos á la política del Gobierno, votaban implícitamente la duracion del mandato por cinco años.

¡Medrados estaríamos, Sres. Diputados, si despues que sobre la Constitucion de 1869, todo lo democrática que se quisiera, pero monárquica al fin, pasó una República, sobre esa República un golpe de Estado, sobre ese golpe de Estado una restauracion, al compás de esa restauracion la nueva ley fundamental de 1876, nos encontrásemos ahora con que la Constitucion de 1876 no rige para nosotros en uno de sus artículos principales, y que, por el contrario, está vigente y en toda su fuerza el art. 39 de la Constitucion de 1869, que es el que se nos ha de aplicar! ¡Tendria que ver, Sres. Diputados, que en Febrero del año próximo se publicase un decreto diciendo: «En cumplimiento de lo prevenido en el art. 39 de la abolida Constitucion de 1869, vengo en disolver el Congreso de Diputados!» No, Sres. Diputados; cuando se promulga una Constitucion, todos los Poderes públicos tienen que ceñirse y ajustarse á los nuevos moldes, y el que por su organizacion especial no cabe en esos moldes, salta hecho pedazos. Así habeis visto que el mismo Poder Real, que aquí ha sido omnipotente durante el período de la dictadura, desde que se promulgó la Constitucion de 1876 quedó sujeto á las limitaciones que esa Constitucion establece, y no puede marchar sino por la órbita que le ha trazado. Habia un organismo que no cabia en esa Constitucion, que era completamente distinto del que para reemplazarle se habia colocado en la nueva ley fundamental; me refiero al Senado; ¿y qué sucedió? Que promulgada la Constitucion, el Senado fué disuelto, porque lo principal era que ese Cuerpo político, como cualquier otro, se ajustase á la nueva ley, no que la nueva ley quedase en suspenso total ó parcialmente para no lastimar los derechos de los Poderes públicos. ¿Y le ocurrió á álguien en aquella fecha que debiera tambien ser disuelto el Congreso de Diputados? Nadie pensó en tal absurdo, porque era evidente que el Congreso podia funcionar en armonía con todos y cada uno de los artículos de la Constitucion de 1876.

Todas estas consideraciones me ponen en el caso de afirmar, no que las actuales Córtes durarán cinco años, cuatro ó tres, porque eso no puede resolverlo sino la sabiduría de la Corona; lo que yo puedo afirmar y sostener, y afirmo y sostengo, es que vosotros, Sres. Diputados, teneis la aptitud legal, la aptitud constitucional necesaria para conservar vuestra investidura durante cinco años.

Es parte muy importante y principal de la enmienda del Sr. Marqués de Sardoal, así como de su discurso, un programa político que en breves palabras desarrolla en esa enmienda. Yo no puedo ménos de aplaudir la sinceridad con que esto se hace y los términos en que la enmienda está concebida. El Sr. Marqués de Sardoal aspira al establecimiento de una política «que reconociendo en todos los partidos españoles el derecho de defender en público sus ideas para llegar por este medio al logro de sus aspiraciones, permita esperar que se dén al olvido nuestras discordias;» pero, en mi concepto, ese derecho de emitir las ideas está garantizado por la Constitucion del Estado. Un artículo de ella permite establecer y fundar instituciones de enseñanza; otro artículo determina que la emision de las ideas por la prensa no ha de estar sujeta á prévia censura. Todo esto se observa y practica. En Madrid se ha establecido un Instituto libre de enseñanza; no sé si en provincias existe alguno; pero el derecho á establecerlos es igual en las provincias que en la córte. La prensa no está sujeta á prévia censura; podrá ser que la ley de imprenta no os parezca perfecta en sus detalles; podrá ser que deba sufrir alguna reforma; pero en mano de los Cuerpos Colegisladores está el hacerlo. Libres son tambien los Ateneos, donde alguna vez se emiten ideas un tanto repulsivas, que allí mismo encuentran impugnadores; y libre sobre todo, libérrima es esta tribuna, palenque de todas las opiniones.

¿Qué falta, pues? ¿Qué es lo que se pretende? No lo digo por el Sr. Marqués de Sardoal, que ha demostrado siempre, y más que nunca esta tarde, que es un hombre de gobierno y no viene aquí á convertirse en campeon de la anarquía; lo digo por los que inconscientemente se aprovecharian de esos nuevos medios que se solicitan para emitir las ideas. Lo que se desea es la libertad de la tribuna improvisada en la plaza pública en los momentos de agitacion; lo que se quiere es la libertad de la hoja volante, que se dirige, no á la inteligencia, sino á las pasiones de la muchedumbre; y estos medios se emplearian, bien lo sabeis, Sres. Diputados, no en sostener principios civilizadores, sino en apoyar aquellas utopias extravagantes que hace poco tiempo ensangrentaron los campos, incendiaron los pueblos y arrastraron nuestra escuadra á bombardear nuestros mismos puertos.

Estos medios se emplearian tambien para ensalzar la causa del retroceso y del fanatismo, que durante tantos años ha tenido izada su bandera en los montes de Navarra y de las Provincias Vascongadas. Creyendo vosotros, Sres. Diputados de la mayoría, que tal habia de ser el resultado de esos nuevos medios de emision de las ideas, que se reclaman, no es extraño que tengais en cuenta que la Nacion convalece actualmente de graves dolencias, y no considereis oportuno acceder á lo que se os pide. Bastan para la emision de todas las ideas y de todas las opiniones la prensa, esta tribuna, los Ateneos, las Universidades libres y todo los demás medios que están comprendidos en el Código fundamental.

Tambien aspira el Sr. Marqués de Sardoal á que puedan regresar á España los ausentes en condiciones de dignidad. Yo felicito al Sr. Marqués por la exactitud de su frase, lo gráfico de la expresion, y hasta por el buen gusto que revela el llamarles simplemente *ausentes*, en vez de hablar de ostracismo, de expatriacion y extrañamiento; porque la verdad es que hoy no existe nada de eso y que los ausentes lo están por su voluntad. Abiertas tienen las fronteras, francas las puertas de la Pátria, y no concibo la necesidad de dirigir un ruego al Monarca en el Mensaje para que tornen los ausentes. Mejor resultado habia de obtenerse, en mi concepto, dirigiéndoles el Sr. Marqués ó sus amigos corteses invitaciones. ¿Qué inconveniente hay para que regresen á sus hogares? Observo que la enmienda añade que es preciso que regresen en condiciones de dignidad, y no será ocioso que averigüemos en qué consisten esas condiciones. ¿Es que tal vez al volver á España se les obligue á practicar algun culto que repugne á sus conciencias? No, porque la Constitucion garantiza la práctica de todos los cultos. ¿Es que al llegar aquí se vean sujetos á vejaciones de la policía, ya obligándoles á presentarse á las autoridades, ya señalándoles determinados puntos de residencia? No por cierto; dueños son de dirigirse á donde les convenga. ¿Es

acaso que en la frontera se les obligue á suscribir actas de adhesion y de fidelidad á las instituciones y á sellarlas con un juramento? No hay nada de esto; todo lo que se les exige es una promesa sencilla de que respetarán las leyes. ¿Cuándo, Sres. Diputados, la dignidad del ciudadano ha sido incompatible con el respeto á las leyes? ¿No, es por el contrario, una de las condiciones que más enaltecen, que más revelan la dignidad de los pueblos, la sumision á las leyes? Ahora, si lo que se desea es que puedan volver sin hacer siquiera la sencilla promesa de respeto á las leyes... Celebro que el Sr. Marqués de Sardoal haga signos afirmativos, porque así acabaremos de salir de dudas; si es esto lo que se desea, si lo que se quiere es conservar íntegro el derecho á insurreccionarse, el derecho á alterar la paz pública, si en esto se hace consistir la dignidad de los ausentes, yo felicito al Gobierno que coloca y mantiene sobre la dignidad de los ausentes la dignidad de la Nacion, la dignidad de las instituciones.

Triste y sombrío dije al principio que era el cuadro trazado por el Sr. Marqués de Sardoal; y ahora añado que no ha sabido copiar los horizontes de nuestro país, porque éstos son risueños y brillantes. Seria en mí demencia ó necia presuncion exigir al Sr. Marqués de Sardoal que reconozca todo lo bueno que este Gobierno ha realizado. No pretendo que S. S. convenga con nosotros en que el Gobierno actual ha introducido excelentes reformas en la administracion pública; pero aparte de todas esas cuestiones en que por desgracia nos encontramos divididos, hay otras que hablan al sentimiento general de los españoles, y respecto á las cuales bien puede el Sr. Marqués de Sardoal abrir su pecho á la esperanza. No haria yo justicia á la elevacion de miras de S. S. ni á su acrisolado patriotismo si no creyese, como creo, que á pesar de sus melancólicos augurios, tema obligado de toda oposicion, su corazon está henchido de entusiasmo por la pacificacion ya imninente de la isla de Cuba. Algo, aunque poco, ha dicho S. S. en este sentido; que si no fuera así, yo me guardaria bien de convertirme en intérprete de sus sentimientos. La prolongacion de la guerra en Cuba amenguaba nuestro prestigio en Europa, nos creaba conflictos con la gran Potencia americana, aun contra la voluntad de sus mismos gobernantes en algunos casos; deshonraba y empobrecia la isla de Cuba. ¡El triunfo del teson español despues de diez años de cruda y encarnizada guerra, la paz en Cuba! ¿Podeis imaginar alguna otra noticia que difundida con la velocidad del rayo por todos los ámbitos de la Península, pueda alegrar más á los buenos ciudadanos y causar mayor conmocion á tantos corazones de madres, hijas y esposas? ¡Ah! permitidme á mí que tambien he enviado un hijo á aquellas playas á luchar con los insurgentes, con el clima y con las epidemias; permitidme que en tan solemnes instantes asocie y confunda en un solo é indefinible sentimiento la alegría de mi hogar y el júbilo de mi Pátria!

Dispuestos estamos, Sres. Diputados de la oposicion, á compartir con vosotros los laureles de la última campaña, como compartimos tambien los de la guerra del Norte. Yo me complazco en reconocer y declarar que todos los partidos que se han sucedido en la gobernacion del Estado desde que estalló aquella inícua insurreccion, todos han procurado la terminacion de la guerra, todos se han propuesto defender y conservar la isla. ¡Loor á todos los generales, soldados y voluntarios que desde el principio de la campaña, con varia fortuna, pero con lealtad y valor, han sobrellevado el peso de la guerra! ¡Loor á los dos insignes caudillos que en este momento la están terminando! ¡Gloria á tantos héroes como han sucumbido en los combates! ¡Gloria á tantos oscuros mártires cuyos huesos esparcidos é incrustados en toda la superficie de la isla parece que todavía y para siempre sujetan, afianzan y defienden aquella tierra española!

Perdonadme, Sres. Diputados, este desahogo que me ha apartado del objeto de mi tarea; tengo aquí algunos apuntes sobre detalles de la enmienda y del discurso del Sr. Marqués de Sardoal, de los cuales pensaba tambien ocuparme; pero despues de haber hablado de lo que á todos nos une y nos identifica, carezco de fuerzas para ocuparme de lo que nos divide y nos separa. Despues de todo, las observaciones anteriormente hechas sobre la enmienda del Sr. Marqués de Sardoal son suficientes para convenceros de que la Comision no puede aceptarla, rogándoos que la deseeheis; y empleo esta frase porque es la reglamentaria; pues por lo demás, nada que brota de la pluma ó de los labios del Sr. Marqués de Sardoal merece ser desechado.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Estado tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Silvela): Señores Diputados, empezó su discurso el Sr. Sardoal defendiendo la práctica, antigua ya en las Córtes españolas, de dar gran extension al debate producido por el Mensaje; no he de ser yo de los que hagan coro con los detractores de esa costumbre, pues por la parte que tiene de juicio de residencia con respecto á los Ministros, me lo vedarian razones de delicadeza; pero es preciso confesar (porque al adversario hay que hacerle justicia) que si algo puede oponerse que sea fundamental á los detractores de ese sistema, es el discurso mismo del Sr. Sardoal. El Sr. Marqués de Sardoal, á cuyas oraciones intencionadas estamos acostumbrados, ha pronunciado esta tarde (y repito que al adversario hay que hacerle justicia) una de las oraciones más elevadas, más dignas y de más importancia de toda su vida política. Si no fuera porque lo envenena todo la suspicacia de los partidos, yo me permitiria hacer su cumplido elogio, tanto más sentido y tanto más sincero, cuanto que encargado de contestarle aprecio las dificultades de esta tarea, por más que tenga á su favor el Gobierno la bondad incontestable de su causa.

Empezó el Sr. Marqués de Sardoal censurando al Gobierno por haber dado al discurso de la Corona, á las palabras puestas en boca de S. M., un colorido exagerado de bienandanza. Decia S. S.: palabras de verdad son las que deben resplandecer en el Mensaje Régio. Yo puedo asegurar á S. S. que el Gobierno ha entendido poner en boca de S. M. palabras de verdad, y todo cuanto ha ideado el ingenio de S. S. no le ha hecho perder esta conviccion. Entraré en este punto principalmente, porque con su acostumbrada discrecion, el indivíduo de la Comision que ha contestado á S. S. se ha ocupado más de los extremos doctrinales y ha dejado al Gobierno su verdadera tarea. Decia el Sr. Sardoal: el cuadro no es exacto, el cuadro es tal vez lo contrario; esa prosperidad que se decanta en el discurso de la Corona, bien apreciada con ánimo frio y con criterio imparcial, no solamente no es prosperidad, sino que es todo lo contrario.

No es posible censura más dura, y no es extraño, porque S. S. en todo su discurso ha llevado á la mis-

ma altura la suavidad y galanura de la forma con la dureza de la frase. ¿Qué tiene que esperar el Gobierno de una persona de quien le separa un abismo en ideas? Pero ¿en qué ha fundado su aseveracion el Sr. Sardoal? Empezó diciendo: y es que el cuadro verdadero no puede pintarse por las dificultades que se ofrecen, porque hoy no puede decirse todo. ¡Cómo! ¿ignora S. S. que no existe prévia censura? ¿Ignora que hay verdadera libertad para criticar estas y mayores resoluciones del Gobierno? ¿Ignora que en el caso concreto que nos ocupa se ha hecho uso ámplio de esa libertad? No habia tomado ciertamente los colores de la paleta del Gobierno un periódico de oposicion que al dia siguiente de abrirse las Córtes consagró un largo artículo al cuadro más fúnebre que puede darse de la situacion. Yo confieso que se afligió mi ánimo y yo me decia: ¿si será verdad que todavía tenemos cortadas las líneas de ferro-carriles? ¿si será verdad que no hemos reedificado una estacion? ¿si será verdad que estamos todavía unidos con Europa por un viaje incierto al través del mar Cantábrico? ¿si será verdad que están cerradas nuestras fábricas? ¿si será ilusion mia la de los sucesos que acaban de pasar recientemente? ¿si será una ilusion mia la exposicion de Barcelona, tan rica en productos, y que si su situacion no es tan próspera como quisiéramos, no se debe más sino á un exceso de produccion? Por consiguiente, el cuadro se ha trazado, y el país es el que ha de juzgar.

Pero aparte de que, al paso que yo reconozco que los cristales con que mira la situacion el Gobierno han de tener algun tinte de color de rosa, ruego que se reconozca tambien que los cristales con que miran la situacion las oposiciones tienen una bruma, tienen un tinte que no les permite percibir las cosas en su verdadero aspecto, fijémonos en la cuestion suscitada, examinemos si las censuras que se han hecho son exactas.

¿Qué se dice en el Mensaje? Se dice que el órden interior está asegurado. Y en efecto, señores, el órden está asegurado, y en un país tan trabajado por las revoluciones como el nuestro, van ya tres años en que no se registra un pronunciamiento, palabra que por desgracia iba tomando carta de naturaleza en todas las lenguas de Europa. Repito, pues, que no se registra una alteracion del órden público, un motin, un pronunciamiento. ¿Por qué no se han de felicitar el Gobierno y las Córtes de este período tranquilo y afortunado? ¿Qué es lo que ha venido á enturbiar esto? El Sr. Marqués de Sardoal, con toda su perspicacia, con todo su natural deseo de trazar el cuadro de intranquilidad lo más opuesto al del Gobierno, no ha encontrado qué alegar más en materia de seguridad pública, que el hecho de los petardos. Yo me felicito que esta cuestion se trate aquí, y yo no ocultaré á las Córtes del Reino, porque es mi deber, hasta mis propias impresiones, y creo que este es uno de tantos debates que son fructuosos, que son convenientes, que hacen que el gobierno representativo lleve tantas ventajas sobre otras formas de gobierno.

Yo confieso que cuando tuve noticias que habia estallado un petardo en la calle de Alcalá que asesinó bárbaramente á una infeliz mujer y á dos criaturas; al saber despues que habia tenido lugar la otra explosion á la puerta de la casa de una persona muy conocida, haciendo grandes destrozos en los edificios, me sentí lleno de ira y de indignacion, y como es preciso confesar que desde hace muchos años y en las situaciones más liberales venimos, por decirlo así, saturados de estados de sitio, suspension de garantías, dictaduras y medidas extraordinarias, mi primera impresion fué que era preciso recurrir en la presente ocasion á medidas excepcionales.

Así es que he agradecido por mi parte á un periódico de oposicion, de los que más publicidad alcanzan, un artículo muy sensato que publicó al dia siguiente en el sentido de que, mientras este mal no tomase mayores proporciones, no se debian adoptar medidas extraordinarias, porque bastaba con los medios y recursos ordinarios. En efecto, estas medidas se han puesto en curso y hay ya personas que están sometidas á los tribunales, de las cuales yo no puedo decir, porque me lo vedan justos respetos, que estén convictas y confesas, pero la causa seguirá sus trámites y darán su fallo los tribunales. Esos excesos deplorables, esos atentados pueden tener dos caractéres: ó son obra de una sociedad secreta y revisten carácter político, ó son actos aislados de barbárie y de ferocidad. Si es lo primero, es seguro que el Gobierno tendrá á su lado siempre y en todo tiempo, estoy seguro, todas las fracciones de la Cámara, como tendrá á la sociedad, para anonadar á gentes desalmadas que tomasen esos caminos; y si son hechos aislados, tiene los medios comunes y ordinarios, de los cuales debe valerse y se valdrá con todo el celo que sea posible para ponerles coto.

Y aquí he de advertir á los Sres. Diputados que es muy frecuente que veamos el mal próximo y no veamos el que está á distancia; y como precisamente el puesto que por la confianza de S. M. y de las Córtes ocupo me hace fijar mucho la atencion en los hechos exteriores, no puedo ménos de decir á las Córtes que esto que ha ocurrido en España no es una singularidad, sino que ya habia tenido lugar en el extranjero. ¡Qué se diria, señores, qué no diria un Diputado de la elocuencia singular del Sr. Marqués de Sardoal, si pudiera registrar una cosa parecida á lo que le ocurre al camino de hierro de París á Lyon y al Mediterráneo! En la Nacion francesa, cuya administracion y organizacion envidiamos y decantamos, hay sin embargo una empresa importante de un ferro-carril, que gime bajo la presion de unos malvados que le mandan repetidos anónimos diciéndole que si no deposita en cierto sitio una cantidad, se harán descarrilar los trenes, y por dos veces una enorme piedra ó unos maderos atravesados en la línea ha estado amenazando la catástrofe.

¿Y qué ha tenido que hacer la compañía del ferro-carril de París á Lyon y al Mediterráneo? Poner en todas las estaciones de la línea el artículo de la ley general de ferro-carriles, que condena á muerte ó á cadena perpétua, segun los casos, á los que producen descarrilamientos en las líneas. Es decir que esas compañías han tenido que adoptar medidas en defensa propia. Esto quiere decir que en todos los países del mundo hay malvados; que no siempre la policía, por bien organizada que esté, encuentra á los autores de ciertos criminales atentados.

Pues es más. Dias pasados, recorriendo uno de los periódicos franceses como lo hago todos los dias, porque es mi deber estar al corriente de la política exterior, leí lo siguiente:

«Hay bromistas peligrosos. En nuestro número de ayer decíamos que un ómnibus habia hecho estallar un paquete de cartuchos que habia causado una gran emocion. Acabamos de saber que ayer tarde, en la avenida de Daumesnil, un tramvía que iba á Charenton ha

hecho estallar siete petardos que se habian colocado bajo los carriles. No ha habido desgracias.»

No dice el periódico francés, por cierto, que se haya descubierto á los criminales; no hace más que consignar el hecho.

Examinando las cosas con un criterio desapasionado, debemos convenir en que por los progresos que ha hecho la química y por los adelantos modernos, se hace posible que las gentes dispongan de elementos poderosos que bien empleados, que aplicados á la agricultura, á las minas y á otras cosas, producen grandes bienes, pero que en manos de los malvados pueden producir grandes catástrofes. El que antes empleaba la navaja para cometer un crímen, emplea hoy un cartucho de dinamita y produce una porcion de desgracias. No es esto decir que el Gobierno deba permanecer indiferente; hará todo lo que debe; vigilará, reglamentará si es preciso el uso de esas peligrosas sustancias; pero no se haga capítulo de cargos contra un sistema político por lo que ha sucedido; porque si en Madrid han estallado tres petardos, en París han estallado siete; y si en España tienen lugar ciertos hechos, no se olvide que en Francia se ha amenazado á una gran compañía de ferro-carriles con que se la haria víctima de atentados que no encuentro palabras bastantes para calificarlos como se merecen. Véase, pues, como no es fundado lo que dice la oposicion, y como no es justo que contra el Gobierno se formulen los cargos que su señoría ha formulado.

A propósito de este mismo asunto, y para manifestar la senda que va tomando la criminalidad, se me olvidaba indicar que no hace mucho que en Italia, en Florencia, se hizo estallar entre una gran concurrencia de gente una bomba Orsini que mató cinco personas. Cierto es que se cogió á uno de los criminales; pero fué por la circunstancia de que la bomba fué arrojada entre la gente en medio del dia, mientras que aquí hasta ahora los malvados se han amparado de las sombras de la noche. Vuelvo á decir que el Gobierno cumplirá su deber; pero deseo que conste que ese mal no es exclusivamente nuestro, sino que es un mal general, como lo prueban los hechos ocurridos en Francia y en Italia.

Respecto de la produccion, ¿qué es lo que dice el Mensaje? Dice que brotan los gérmenes de riqueza, no que estén desarrollados. ¿Pero es que acaso en realidad no se ven esos gérmenes de riqueza que brotan por todas partes? Si así no fuera, seria España el único país del mundo que despues de tres años de paz, que despues de restablecidas las vías de comunicacion, no presentara nuevos gérmenes de riqueza. Pero hay más; y prescindiendo del sin número de datos que á pesar del giro que se ha dado á esta discusion podria haber traido para demostrar que España se repone de sus desgracias y entra en sendas de prosperidad, ¿no recuerda el Sr. Marqués de Sardoal algun hecho bien significativo para el desarrollo de los intereses materiales de España? ¿Pues no ha tenido el Gobierno la fortuna de alcanzar que se firme con Francia un convenio por virtud del cual, segun todas las personas entendidas, se duplicará ó quizá se triplicará la exportacion de nuestros vinos á Francia? ¿Puede negarse, por tanto, que uno de nuestros principales productos, que el caldo más precioso que producimos ha de encontrar de hoy en adelante mayor salida? ¿No contribuirá esto á mejorar lo produccion? ¿No ha aprobado el Círculo Mercantil este convenio? ¿No ha reconocido corporacion tan competente que con la desaparicion de las prohiciones, con el trato de Nacion más favorecida, con la rebaja de tarifas, han de ganar la agricultura, la industria y el comercio de España?

Yo no digo que S. S. y los individuos de la oposicion no hubieran hecho más sentados en este banco; no cito el hecho por necia jactancia; lo cito porque refuta cumplidamente las infundadas censuras de la oposicion, pues evidencia que es cierto que se abren veneros á nuestra produccion y riqueza en vinos, como es notorio el desarrollo de la industria minera en Astúrias y Vizcaya.

Otra acusacion que el Sr. Marqués de Sardoal ha formulado, tal vez con las formas más duras que ha empleado en su discurso, ha sido la relativa á la conducta observada por el Gobierno con los partidos políticos que estaban en armas enfrente de la situacion. Ha dicho S. S., si no estoy equivocado, que el Gobierno ha transigido con fuerzas armadas, que ha dado cruces y jerarquías á los rebeldes del campo carlista, y que en cambio de eso ha hecho pasar por las *horcas caudinas* á los que pertenecen á otros partidos.

Tratemos esta cuestion. ¡Que el Gobierno ha transigido delante de las masas! Su señoría equivoca los tiempos; S. S. equivoca sin duda lo que ahora ha pasado con el convenio de Vergara, que mereció los aplausos del partido liberal de España; con el convenio de Vergara, por virtud del cual se transigió en efecto delante de masas armadas; transaccion bendecida porque cortó la discordia y puso término á una lucha fratricida, pero al fin y al cabo, transaccion ante masas armadas.

Pero ahora el Gobierno ha sido más afortunado, y sin transigir ante masas armadas, antes bien reduciéndolas á la obediencia y venciéndolas y desbaratándolas, ha logrado dar la paz á España.

Ha dicho tambien S. S. que se han concedido cruces y gerarquías. Hubo, no recuerdo otro, un reconocimiento de grados y honores á favor del jefe carlista de más nombradía de la guerra civil terminada en Vergara, y no ignora nadie que posteriormente se resistió á todos los esfuerzos de su partido, y que no solo no quiso venir á contribuir segunda vez á que se derramara la sangre de la madre Pátria, sino que tomó una actitud resuelta y patriótica en favor de la pacificacion. ¿Es éste un rebelde, señores? ¿No se habia de tomar en cuenta esa actitud que, es tanto más de estimar cuanto que era contraria á su vida y á sus antecedentes? Pues esas son las cruces y las gerarquías que ha concedido el Gobierno á los carlistas. Y si acaso saben de alguna otra, yo estimaré á los señores de la oposicion que lo digan.

Terminada la guerra por la victoria, ¿qué es lo que ha sucedido? El Gobierno se encontraba con que tenia delante dos géneros de enemigos intransigentes que habian recurrido á las armas; habia elementos federales y cantonales y elementos carlistas. Con respecto á los carlistas que estaban expatriados, se dió la Real órden de 10 de Marzo de 1876, en la cual se les permitia regresar á sus hogares prestando el juramento de fidelidad al Rey, para lo cual se fijaba un plazo. Entraron algunos; pero habia otros que creyeron que era exigirles demasiado, que pedian se respetasen sus convicciones y sus creencias, que encontraban vergonzoso abdicar de ellas de esta manera, y que preferian comer el amargo pan de la emigracion, á venir á prestar juramento de fidelidad presentándose en términos que

pudieran aparecer como formando parte de la situacion. ¿Y qué hizo el Gobierno? El Gobierno podia haberse resistido con el ejemplo de otros Gobiernos: pues no hizo esto; se dió otra órden, órden que se ha aplicado en todo el tiempo que llevo en el Ministerio, que dice que todo español que no esté encausado, que no esté procesado, que no tenga que dar cuenta de sus acciones á la justicia y se avenga á prestar delante del cónsul, no juramento, sino una declaracion de respeto á las leyes, tiene abiertas las puertas de la Pátria. ¿Qué quiere el Sr. Marqués de Sardoal? ¿Que tambien dejemos entrar á los españoles que digan que no quieren prestar respeto á las leyes y que vienen con el propósito de infringirlas y violarlas? Hasta ese punto no es posible abandonar el depósito de la seguridad y de la tranquilidad pública que está en manos del Gobierno. El Gobierno no puede hacer más que permitirles guardar en el seno de su conciencia la adoracion del ideal que tengan, pero diciendo noblemente: regresad á España, pero, bien entendido, con el propósito de prestar respeto á las leyes.

¡Ah señores! Las costumbres públicas han progresado; no digo que este proceder ceda solo en elogio del Gobierno, lo es tambien de los tiempos; pero emigrados han estado todos los partidos de España; y ¡qué no hubieran dado por poder regresar en estas condiciones á la Pátria! Así es que hoy tiene el Gobierno el derecho de decir que no existen proscriptos, que á nadie se niega por sus opiniones el consuelo de volver á pisar el suelo pátrio y el dulce bien de vivir entre los suyos. Hay, sí, prófugos, hay alguno que otro que tiene que dar cuenta de sus actos ante la justicia del país, justicia que por otra parte ni es cruenta, ni temible, ni despiadada; y ese no se llama proscripto en la lengua castellana, ese se llama prófugo. Y es principio universal de derecho, y no conozco Nacion que no lo practique por respeto á la justicia, que todo indulto se aplace, que todo perdon se dilate hasta que aquel indivíduo haya prestado el debido homenaje á la justicia y á las leyes de su Pátria. Recientemente he tenido el caso de un jóven distinguido complicado en una cuestion política en Francia, que tenia impuesta una pena de seis meses. He trabajado por que se le permita regresar, y la contestacion ha sido: cuando preste el debido acatamiento á los tribunales, se verá si se le puede perdonar su falta; pero mientras tanto, no. Por consiguiente, señores, los españoles que no han cometido un delito comun, sino un delito político, y que están fuera de España, son los que tienen que empezar por presentarse á los tribunales de su país. ¿Y qué les podrá suceder, señores? ¡Si lo hemos visto; si nadie ignora que restauracion más noble y generosa no la registra la historia; si para todos los hechos anteriores está de antemano trazada por los tribunales y por el Gobierno la senda del más generoso olvido!

Con respecto á federales y cantonales aun es más notoria la lenidad del Gobierno. Unos estaban sujetos á medidas gubernativas y se hallaban deportados á las Marianas ó á Filipinas; otros tenian pendientes procesos que se habian formado en los pueblos á las Juntas cantonales por desacatos y por desafueros. Se ha dado en Julio de 1876 una ley de autorizacion al Gobierno para resolver sobre esos procesos, que era el indulto, ó mejor dicho, la amnistía que podia desear el partido cantonal, y el Gobierno ha dictado otra resolucion en 20 de Febrero de 1877 previniendo á las Audiencias que activen esas causas con preferencia; así es que están viniendo todos los dias al Consejo de Ministros, y apenas hay una que no tenga el más amplio, el más absoluto indulto. Pues si los partidarios de ideas federales sujetos á medidas gubernativas han regresado todos; si los que estaban sujetos á un procedimiento han visto sobreseerse sus procesos por desacato, por atentado, por reparto de bienes, excepto en aquellos casos donde se trataba de un delito comun y grave, ¿qué más se pide ni se quiere, ni qué más puede hacer el Gobierno?

Vino á tratar despues el Sr. Marqués de Sardoal la cuestion de los partidos legales ó ilegales, acerca de la cual molestaré muy poco tiempo la atencion de la Cámara. Tal punto fué ya objeto de discusion cuando se trajo aquí la ley de suspension de garantías; el debate fué iniciado por el Sr. Marqués de Sardoal con la elevacion y habilidad que acostumbra; lo sostuvo el señor Presidente del Consejo, como él sabe hacerlo, y fuera en mí vana pretension intentar otra cosa que algunas indicaciones sobre lo dicho hoy por el Sr. Marqués de Sardoal. Entrando poco en la cuestion filosófica, dijo su señoría que no comprendia cómo suponia el Gobierno que hubiera dos castas de españoles, y añadió que el desarrollo y propaganda de las ideas no produce nunca peligro. Estos fueron, si no recuerdo mal, los principales argumentos de S. S. en este punto.

¿Cuándo ha pensado el Gobierno dividir á los españoles en dos clases, en dos castas? El Gobierno no tiene para todos los españoles más que un criterio para apreciar sus acciones, y ese criterio no es de este Gobierno, sino de otro que debe merecer todas las simpatías del Sr. Marqués de Sardoal; ese criterio es el del Código penal de 1870, informado como ahora se dice, influido como decíamos en otros tiempos, por las ideas del partido que S. S. profesa; niego, pues, lo de las dos castas: es una sola casta y un solo Código. Luego veremos lo que éste dice.

En cuanto á la tésis absoluta de que la propaganda de la idea no puede causar daño, y no debe por consiguiente jamás estorbarse, es tema que se ha discutido muchas veces. Con curiosidad he acudido por cierto á uno de los autores que han sostenido esa doctrina, para ver cómo contestaba á la constante pregunta que en el terreno concreto de la vida política hacen los que sostienen que la propaganda debe ser en ciertos casos limitada, y en ese libro se hace en efecto la pregunta de si es lícito propagar la idea del asesinato, del robo, de quebrantar la integridad de la Pátria, de vender un pedazo de nuestra España. Pero ¿cómo se contesta? Reconociendo que la moral y el decoro deben defenderse con sancion penal. Y en efecto, ¿qué diria el Sr. Marqués de Sardoal si viera un comité organizado para defender el robo, la prostitucion, la enajenacion de una parte de la Pátria? No quisiera aludir á ciertos sucesos, porque estamos en momentos de reconciliacion y de paz; pero ¿cómo se ha calificado al iluso que ha querido sustraer al dominio de España alguna parte del territorio?

Verdad es que contra todo esto se rebela la moral; el mismo autor del *Self-government* dice que esas propagandas no se pueden permitir porque es preciso salvar la moral. Pues qué, señores, ¿no es preciso salvar tambien la tranquilidad del país? ¿No hemos de impedir propagandas cuyos perjuicios nos demuestra la historia? Pues qué, ¿no ha de haber en la esfera de la política instituciones indiscutibles? ¿No hemos de hacer lo que un particular hace? Un particular, cuando cons-

truye un edificio, consulta á los arquitectos y á las personas inteligentes, pero no se le ocurre, despues de construirlo, derribarlo á los pocos años. ¿Qué se diria del particular que hiciera una casa de vecindad, y apenas terminada la destruyese para levantar un palacio, y despues lo arrasase para levantar un teatro en el mismo local, aun cuando las tres ideas fueran útiles? ¿No es necesario para el desarrollo de toda idea humana tiempo y espacio? Pues lo mismo sucede en las Naciones; hay períodos constituyentes; pero pasados éstos, el patriotismo nos veda derribar el edificio que acaba de ser levantado. Esto es lo que indudablemente se propuso el Código penal, que voy á defender hoy contra las censuras del Sr. Marqués de Sardoal, lo cual no deja de ser extraño.

El Sr. **PRESIDENTE**: Estando para terminar las horas de Reglamento, un Sr. Secretario va á preguntar á la Cámara si se proroga la sesion.»

Hecha la pregunta, el acuerdo fué afirmativo.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Silvela): Siento molestaros, pero el Sr. Marqués de Sardoal comprenderá que el mismo calor con que el Gobierno contesta á sus argumentos prueba el valor que á los mismos da. Dice terminantemente el Código penal:

«Son reos de delitos contra la *forma de gobierno establecida por la Constitucion, los que por la fuerza ó fuera de las vías legales* ejecutasen hechos encaminados directamente á los objetos siguientes: primero, reemplazar el gobierno monárquico constitucional por un gobierno absoluto ó republicano.»

Como este párrafo se refiere *á actos de fuerza* ó extralegales, si no dijera más el Código, pareceria dar la razon al Marqués de Sardoal y autorizar la propaganda pacífica. Pero le ataja resueltamente el paso el art. 182.

Segun él, «*delinquen* contra la forma de gobierno: primero, los que en manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia diesen vivas ú otros gritos, ó provocasen aclamaciones directamente encaminadas á la realizacion de los objetos determinados en el artículo anterior; segundo, los que en dichas reuniones y sitios pronunciasen discursos, ó leyeren ó repartieren impresos, ó llevaren lemas y banderas que provocasen directamente á la realizacion de los objetos mencionados en el artículo anterior.»

El texto es, pues, clarísimo: si un club, si un partido proclama una institucion que no sea la monárquica constitucional, incurre en la penalidad establecida en el Código.

No es la fuerza, no es la violencia: basta que los discursos, basta que los escritos, basta que los lemas lleven directamente al cambio de la Monarquía constitucional, para que constituyan delitos. Pues yo no concibo que pueda haber cosa más directa, aparte de la fuerza y de la violencia, que un discurso intencionado de un orador elocuente: no concibo cosa más directa que un discurso, ó un lema, ó una bandera que provoque realmente al menosprecio de las instituciones que rigen. Si, pues, en ese artículo están condenados los escritos y los discursos que directamente, aunque sin fuerza ni violencia, afecten á la forma monárquico-constitucional, ¿qué resulta de aquí? Que en la esencia no hay partidos legales é ilegales, pero que puede haber opiniones legales é ilegales: que un partido político puede congregarse, pero que si en la reunion que celebre se pronuncian discursos que inciten á la rebelion, esos discursos serán punibles por el Código del señor Montero Rios: que si una persona de ese partido dirige una circular demostrando las excelencias de su sistema político y censurando naturalmente el que está vigente, esa circular será penada. Lo mismo sucede con el lema: si se pone uno que sea contrario á la Constitucion del Estado, con arreglo al Código del Sr. Montero Rios será condenado. Esta es la legislacion que ha encontrado el Gobierno: el Gobierno no se declara autor de ella, no reclama el privilegio de invencion; el Gobierno modestamente reconoce que la han introducido el Sr. Montero Rios y los amigos del Sr. Marqués de Sardoal; pero si esta es la legislacion que encontró, con arreglo á ella tiene que contestar á S. S.

Concluyó el exámen de esta parte el Sr. Marqués de Sardoal con una alusion y con unas frases de tan buen sabor parlamentario, y que salvaban de tal manera la osadía del fondo, que debo decir á S. S. que desde los tiempos del inolvidable Sr. D. Salustiano de Olózaga no he visto discutir con más habilidad una cosa indiscutible. Al marcar S. S. las dos tendencias de los partidos liberales más avanzados de España, decia: «es torpe la política del Gobierno que viendo que una de ellas es acudir á los medios legales, y que la otra puede conducirlos á la desesperacion, no protege la que propende á llevarlos á los medios pacíficos y legales.»

El Gobierno las ve con efecto y protege esa tendencia, porque lejos de tomar medidas rigurosas, lejos de haber limitado los derechos de los partidos y de los ciudadanos ha anunciado, por el contrario, en el Mensaje una ley de reuniones, en la cual se prescindirá del permiso prévio y bastará que se pongan en conocimiento de la autoridad: ha anunciado una ley de imprenta, en la que se prescinde del permiso prévio para la fundacion del periódico; y hay una série de disposiciones en sentido marcadamente liberal, que el Gobierno presentará sucesivamente á la deliberacion de las Córtes, porque afortunadamente los tiempos consienten que se dé esta libertad. Si dentro de las instituciones vigentes y de la legalidad que existe, esa mayor libertad se utiliza, dejándose de pesimismos estériles, para bien de la Pátria, de los pueblos, el Gobierno se felicitará de la controversia legal de todas las opiniones legales, así como deploraria que se nos quisiera llevar á excesos que el país condena y que le obligaran á la represion.

Pasó tambien el Sr. Marqués de Sardoal, y yo paso rápidamente sobre ello; pasó la vista, censurándola, sobre la forma con que la Constitucion prescribe que el Rey dé cuenta á las Córtes de su propósito de contraer matrimonio, reduciéndola al mero conocimiento. El artículo dice en efecto «mero conocimiento,» y á mi entender basta. Hoy no estamos discutiendo la reforma constitucional; pero de todos modos, ese artículo tiene para mí una explicacion natural. Lo mismo ese artículo relativo al matrimonio del Rey, que el que habla del libre nombramiento y separacion de los Ministros, están inspirados en un espíritu de avenencia y de concordia, tan necesario para el ordenado ejercicio de todos los poderes públicos, que si no existiera, no podia subsistir ninguna Constitucion ni ningun Gobierno.

Se entiende, pues, que el Rey da cuenta á las Córtes de su propósito de contraer matrimonio, como se entiende que nombra y separa libremente á los Ministros, teniendo siempre en cuenta las circunstancias políticas y el mayor bien de los pueblos: y es de creer que en los demás casos que ocurran habrá bastante

con el mero conocimiento, como reconoce el Sr. Marqués de Sardoal que ha habido en el presente, en que ha existido un completo acierto. No hace falta, pues, más que conocimiento. Pero decia el Sr. Marqués de Sardoal: «si la persona con quien el Rey se enlazara no profesase la religion católica ó no tuviese todas las circunstancias que marca la Constitucion, cuando llegara el caso de la Regencia no podria desempeñarla y se produciria un conflicto.» Pues no hay ningun conflicto, Sr. Marqués de Sardoal: si el Rey eligiese por esposa una persona que no tuviera todos los requisitos señalados en la Constitucion, llegado el caso de la Regencia no la desempeñaria esa persona, sino que, con arreglo á la misma Constitucion, la desempeñaria el pariente más próximo.

Tambien censuró el Sr. Marqués de Sardoal al Gobierno porque al convocar las Córtes habia considerado aquella legislatura como extraordinaria y habia entendido limitar los asuntos de que habian de tratar. En esto ha padecido S. S., permítame que se lo diga, un error fundamental. El Gobierno no ha puesto límite alguno á la iniciativa de los Sres. Diputados; señaló como asunto inmediato y preferente el matrimonio Régio; á esto respondieron hidalga y noblemente los señores Diputados no queriendo hacer uso de su iniciativa para suscitar otros asuntos; pero lo cierto es que este asunto se resolvió como han de resolverse todos los que se relacionan con los diversos Poderes del Estado, esto es, con un sentimiento de templanza y de prudencia que haga posible la armonía entre todos ellos. No hubo, pues, limitacion de facultades en los Sres. Diputados. Y por cierto que al discutir este punto el Sr. Marqués de Sardoal decia que solo en dos casos, absolutamente en dos casos, segun la Constitucion, podia entenderse convocado el Poder legislativo para un objeto único y determinado.

Yo al examinar el artículo dije: en alguna ocasion habia de ser el Ministro de Estado más liberal que el Sr. Marqués de Sardoal, y se me ha presentado la ocasion de serlo en la interpretacion del art. 33. Dice el art. 33: «Las Córtes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona ó cuando el Rey se imposibilite de cualquier modo para el gobierno.» No hace, pues, más que regularizar este ejercicio. Y el art. 32 dice que las Córtes se reunen todos los años y corresponde al Rey convocarlas. Le impone, por consiguiente, la obligacion de convocarlas en dos casos: cuando vacare la Corona ó el Rey se imposibilitare para el gobierno; pero ni aun entonces pone límites á la iniciativa de los Diputados. En cualquier hora, en cualquier Parlamento á que yo pertenezca, sostendré que las Córtes, á más de atender al objeto para que se convoquen, pueden atender á otros muchos que procedan de la iniciativa de los Sres. Diputados.

Vea S. S. como en estos dos casos (esta es mi opinion, y creo que será tambien la de mis compañeros) se entiende que se convocan las Córtes para tratar de un asunto determinado, pero sin perjuicio de la iniciativa de los Sres. Diputados, para tratar otros. Así lo ha entendido el Gobierno, puesto que no ha limitado la iniciativa parlamentaria en la última legislatura, y si no se ha hecho uso de ella, ha sido por la consideracion de circunspeccion y de prudencia á que me he referido antes.

Lo propio corresponde decir en descargo de la acusacion de haber hecho intervenir en el discurso de la Corona á S. M. la Reina. Recordarán los Sres. Diputados que era la primera vez que se presentaba ante las Córtes de la Nacion, y que las únicas palabras que se han puesto en labios de S. M. el Rey refiriéndose á S. M. la Reina han sido precisamente para decir que entiende confundir para siempre sus aspiraciones y su suerte con las del pueblo español. ¿Qué intervencion, pues, se da á la Reina en este caso, ni qué tienen de poco políticas y de contrarias á la responsabilidad ministerial las palabras del Mensaje relativas á este particular? Todo lo que tiene de político el Mensaje, está puesto en boca de S. M. el Rey, y de ello es responsable el Ministerio. Se puso una frase tan cortés, tan sincera en cuanto á los deberes de una Reina, y para eso, como ha dicho el Sr. Marqués de Sardoal, aun cuando no impusiera silencio la ley, habria la blanda ley de la cortesía. ¿Podrá creer el Sr. Marqués de Sardoal que tratándose de una señora, pudiéramos recelar que ninguno de vosotros dejara de observar esa blanda ley de la cortesía? Tal vez el silencio absoluto hubiera dado lugar á cargos más fundados.

Trató, por último, el Sr. Marqués de Sardoal, y dejo con esto de molestar al Congreso, trató extensamente la cuestion relativa al término de las funciones de estas Córtes. Sobre este punto ha contestado de una manera ámplia, exponiendo sus opiniones personales, el digno indivíduo de la Comision, y el Gobierno no puede formular la suya en este momento. Ha habido un debate ámplio, y de la misma manera que el Sr. Marqués de Sardoal ha creido con la mayor sinceridad que estas Córtes deben durar tres años, á un Sr. Diputado dignísimo le ha parecido que deben durar cinco. De suerte que se han sostenido y se pueden sostener aquí ambas opiniones. ¿Cuál es el deber del Gobierno en esta situacion? El Gobierno no quiere proceder como el señor Marqués de Sardoal, que ha estado duro con las Córtes del Reino, porque realmente les ha anunciado su muerte antes de un año. A los reos no se les anuncia más que con veinticuatro horas de anticipacion, y para el Sr. Marqués de Sardoal parece que ha llegado ya el 15 de Febrero del año próximo.

Fuera de la indicacion que he hecho, hay una consideracion para que el Gobierno no emita su parecer acerca de este asunto, y es la de que, habiendo tantas cuestiones que resolver al presente, no se deben anticipar las soluciones que han de venir despues. Aun cuando esta fuera la última legislatura de estas Córtes, es mucho mejor ir ordenando nuestro testamento haciendo una série de leyes, que prepararse á bien morir un año antes de que llegue el fin.

Además, el Sr. Marqués de Sardoal debe tener en cuenta lo que le voy á indicar. Aparte de ser esta una cuestion opinable; aparte de que no se debe prejuzgarla sino á su hora y su tiempo, tiene este Gobierno otro motivo para no proponer al Congreso que se resuelva hoy. ¿Olvida el Sr. Marqués de Sardoal que aquí se ha acusado una y otra vez á este Gobierno de invasor, de absorbente, de quererlo resolver todo, de querer ponerlo todo bajo su dominio, de querer monopolizar el presente? Pues sin advertirlo, S. S. nos queria hacer entrar en el camino de monopolizar el porvenir.

El Gobierno resuelve las cuestiones presentes; pero como pudiera suceder que antes de un año hubiese otro Ministerio, y como la cuestion de la terminacion de funciones de los Cuerpos Colegisladores es de las más graves y se roza con la Régia prerogativa, y ni puede ni debe dicidirse sin la intervencion y responsabilidad del Gabinete, pudiera suceder que planteándola pre-

maturamente invadiéramos las justas atribuciones de los Ministros nuestros sucesores; podria suceder que viniéramos á embarazar la marcha de otra situacion.

Un sentimiento de modestia, aparte de las razones que he expuesto, me obliga á no decir hoy una sola palabra. Si al terminar esta legislatura ó aproximarse el 15 de Febrero de 1879 se suscita esta cuestion, yo, con el carácter de Ministro ó solo con el de Senador, como deseo, diré al Sr. Marqués de Sardoal lo que opino; hasta que llegue ese momento, creo que mi deber y mi prudencia me obligan á no decir una palabra más.

Terminó su discurso el Sr. Marqués de Sardoal dirigiéndose principalmente al Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Sobre lo que al Sr. Cánovas del Castillo se refiere, el Sr. Cánovas hablará, puesto que ha de intervenir en el debate; pero como al mismo tiempo el Sr. Marqués de Sardoal le consideraba como personificacion del Gobierno, yo debo decir á S. S. que el término de la vida de este Ministerio no depende de que no tenga nada que resolver. Yo tengo gran fé en el progreso del espíritu humano y no alcanzo ese caso. Entiendo que se necesitan años para llevar á la práctica de la vida todas las consecuencias de los bienes que esta situacion ha alcanzado, y que yo puedo encomiar tanto más cuanto que he entrado posteriormente en el Gabinete y no soy, por tanto, partícipe de la gloria que con tal motivo se alcance. Se ha hecho la paz, se han consolidado los Poderes públicos, se han obtenido grandes ventajas; pero todas las leyes que se enumeran en el discurso de la Corona, y muchas más, son necesarias para desarrollar la vida política de España; y como comprenderán los Sres. Diputados, despues de satisfechas esas necesidades vendrán otras. El término de la vida de un Gobierno lo marca la confianza de la Corona y de las Córtes, pero no la conclusion del trabajo. Créame el señor Marqués de Sardoal; mientras haya humanidad hay tarea para el Gobierno, como hay tarea para la oposicion.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Sardoal tiene la palabra para rectificar.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Voy á rectificar brevemente dos discursos, el del Sr. Cisneros y el del Sr. Ministro de Estado, porque comprendo que ya está algo fatigado el Congreso.

El Sr. Cisneros ha hablado únicamente por cuenta propia; y bajo este aspecto, las afirmaciones que ha hecho ni siquiera tienen el carácter de revelar el pensamiento de la Comision. Me dispensará S. S. que no me ocupe en rectificar detalladamente lo que ha dicho, porque tampoco ha habido grandes errores de concepto; me ocuparé principalmente de lo dicho por el señor Ministro de Estado. Solamente diré á S. S. que me parece verdaderamente extraño que haya confundido de tal manera las cosas, que le haya parecido como que yo venia á predicar la insurreccion. Yo no he venido á predicar la insurreccion; yo no he venido á pedir la libertad del motin: nadie pide esas libertades: no se piden porque esas libertades no se conceden; esas libertades se obtienen arrancándolas; esas libertades son las revoluciones.

El Sr. Ministro de Estado me ha de permitir que le diga que ha acudido á sofismas para combatirme. Yo agradezco sinceramente á S. S. las lisonjeras frases que me ha dirigido, y cuya injusticia tengo que reconocer, pero cuya intencion yo agradezco.

Era punto principal de la enmienda que he apoyado la cuestion tan debatida, y aun no resuelta, de la legalidad de los partidos, y el Sr. Ministro de Estado, no queriendo dar su opinion concreta, ha leido el Código penal del Sr. Montero Rios, que tanto S. S. como yo hemos de mirar con respeto, porque por amigos de todos está hecho este Código y entonces no era adversario S. S. de ellos.

Yo no he pedido la abolicion del Código penal; yo no he pedido la impunidad de los delitos que el Código define, clasifica y determina las penas con que estos delitos hayan de ser castigados. No es eso lo que se discutia; lo que se discutia era si el Gobierno puede antes de que el delito se cometa y antes de que recaiga sentencia del tribunal, declarar punible un acto. Es ilícita una manifestacion, es ilícita la manifestacion de ciertas ideas con arreglo al Código; una vez que la manifestacion se haga, una vez que el discurso se pronuncie, caerá aquello bajo la jurisdiccion del tribunal, que lo castigará si verdaderamente es criminal; pero entre tanto, ¿cuáles son las opiniones legales y cuáles son las ilegales? Las que el Código clasifica y determina. Pues ¿para qué hablar más de este asunto? El Código basta, dejando su aplicacion á los tribunales de justicia.

Yo no pedia indultos ni amnistías, pero dije que si se conceden debe ser de forma que no ajen la dignidad de los que las reciben, y que deben ser actos de generosidad. El que recibe un indulto, por medio del indulto está purificado lo mismo que si hubiera extinguido su condena; y cuando se ha recibido un indulto, lo mismo que cuando se ha extinguido una condena, no se está obligado á prestar declaracion alguna acerca del propósito de respetar las leyes. La exigencia de preguntar á todo español que á los ojos del Gobierno parezca sospechoso, si tiene el propósito de cumplir y respetar las leyes, es ni más ni ménos, para los hombres de dignidad, que cerrarles las puertas de la Pátria.

Su señoría en la emigracion no hubiera vuelto con tales condiciones; yo emigrado, no hubiera agradecido que se me permitiera entrar en España de ese modo, y no hubiera entrado hasta poderlo hacer en condiciones que no envolviesen indignidades.

Por otra parte, ¿de dónde deduce S. S. que yo pido la impunidad para todos los delitos, y que yo creo ó debo creer que la propaganda del robo es lícita, desde el momento que esa propaganda constituye un crímen y así está clasificado por el Código? Esto equivale á que yo dijera á S. S. que el Gobierno piensa presentar á las Córtes una ley de imprenta en la cual se prescinda de la prévia censura. ¿Es lícito, puesto que la prévia censura no lo puede evitar, el que se escriba un artículo predicando la comision de un crímen? No es lícito ciertamente; y porque es ilícito y está previsto en las leyes, hay la accion penal que viene á castigar la comision de este delito.

Se ha ocupado el Sr. Ministro de Estado de la duracion legal de estas Córtes, y revistiendo sus palabras con un manto de modestia, ha eludido el darnos contestacion diciendo: al Gobierno le acusais de monopolizar el presente, y le acusaríais tambien de monopolizar el porvenir si hiciera declaraciones prematuras. La manera de monopolizar el porvenir, es callar sobre este asunto; y la declaracion que sobre él pudiera hacer el Gobierno, á ninguna de las fracciones de esta Cámara pudiera comprometer. Voy á demostrar cómo la idea del monopolio es tal vez la que ha inspirado las palabras que en nombre del Gobierno ha pronunciado el Sr. Ministro. No hay aquí uno solo de los partidos

que se encuentran en condiciones de aspirar al poder, que pueda, si por ventura merece la confianza de la Corona, gobernar con estas Córtes. Pues si esto es cierto y de toda evidencia, cualquiera de las fracciones de la oposicion de esta Cámara que fuera llamada á los consejos de la Corona, pondria como condicion para obtener esa confianza la disolucion de estas Córtes, en las cuales no tendria mayoría, y con las cuales solo puede vivir el Gobierno que preside el Sr. Cánovas del Castillo. Pues ahora bien; yo quiero suponer que el Monarca en uso de su prerogativa quiere saber si las Córtes terminan su vida legal. ¿Cree el Gobierno que puede continuar otros dos años con esta Asamblea? Pues entonces aconsejará al Monarca la no disolucion, porque es más fácil á un Monarca seguir dando su confianza á quien tiene mayoría en la Cámara, y procura llevar á su ánimo la idea y el convencimiento de que estas Córtes pueden y deben durar cinco años, con lo cual no resulta provecho para ninguno de los partidos que puedan sustituir al actual, sino única y exclusivamente para este Gobierno.

¿Pero cree el Gobierno que no cuenta con mayoría bastante dentro de esta Cámara y que tal vez seria conveniente acudir á nuevas elecciones? Entonces aconsejará al Rey la disolucion, pretendiendo que las Córtes han terminado su vida legal, en cuyo caso se encontraria en iguales circunstancias con respecto al Poder Real, que aquellas en que os encontraríais las demás fracciones de esta Cámara en condiciones de llegar al poder; pero esto solo lo aconsejará el Gobierno en último resultado; cuando se haya convencido de que no tiene apoyo en estas Córtes. Yo no digo que esto sea; puede suceder; pero queda demostrado que á quien única y exclusivamente puede aprovechar la prolongacion de estas Córtes es al Gobierno actual, y no hay nadie que pueda dudar del provecho que para el Gobierno resulta callando su opinion en este momento, para decir despues con más madura reflexion cuál es su opinion sobre este punto concreto; cualquiera que sea la opinion que siga el Gobierno, es de sospechar que no seguirá sino aquella que conduzca á su provecho. De manera que el modo de monopolizar el porvenir es encerrarse en una reserva provechosa solo para el Gobierno. Además, yo creo que en el asunto actual vale la pena de que el Gobierno tenga su opinion, y creo que en materia tan importante el Gobierno no puede callarla.

¿Es que aun no la tiene? Si ha tenido hasta ahora la imprevision de no tener opinion formada, pudiera suceder que esa misma imprevision la tuviera dentro de dos ó tres meses. El Gobierno tiene y necesita tener su opinion sobre este asunto, y no la dice. ¿Por qué la calla? ¿No ha sabido el Sr. Presidente del Consejo en una cuestion de importancia meramente relativa despojarse de su investidura presidencial y hablar como Diputado? Pues siquiera como Diputado díganos su opinion, que despues de todo á nada le va á obligar, porque no va á recaer una votacion que sea el resultado de un acuerdo.

Yo no pregunto al Gobierno nada que no pueda declarar; yo no haré una pregunta á ningun Gobierno para averiguar el estado de relaciones internacionales cuyo éxito pudiera comprometerse por falta de reserva; yo no preguntaria tampoco al Gobierno el estado de un procedimiento en cuestion de órden público, cuando de la indiscrecion pudiera resultar conflicto ó peligro para el mismo órden público; pero de aquí no resulta conflicto alguno; no es asunto de esos en que deba callarse; es asunto sobre el cual es preciso emitir opinion; para quien haya algun peligro tal vez, será para el Gobierno; callándose el Gobierno lo evita; pero deja un cabo suelto que puede servir como precedente para monopolizar el porvenir y para asirse á él segun convenga á los intereses del Gobierno.

No diré más en esta rectificacion; no puedo ni debo hacer un nuevo discurso, ni el Reglamento lo permite; insisto en las declaraciones que antes hice, y ruego y espero que el Gobierno sea más explícito; en la inteligencia de que á quien ménos importarian, por lo que se refiere á la sustitucion de este Gobierno, las declaraciones que el Gobierno hiciera, seria á mí; pero lo hago en virtud de principios que no puede el Gobierno olvidar, y en cumplimiento de prácticas parlamentarias que obligan á los Gobiernos á no encerrarse en el silencio cuando las interpelaciones que se les hacen versan sobre asuntos acerca de los cuales su opinion no puede ménos de ser claramente conocida.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Silvela): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Silvela): Voy á rectificar brevísimamente. Con respecto al Sr. Montero Rios, tengo siempre placer en declarar que me honro con ser su amigo particular y profesional, y aun cuando hemos venido juntos á una situacion política, siempre hemos estado enfrente, por proceder de escuelas distintas.

Con respecto á la cuestion de indulto, debo hacer notar al Sr. Marqués de Sardoal que todas las causas anteriores á 1874 se sobreseen sin llegar al fallo, de modo que es una verdadera amnistía; y en cuanto á la declaracion de respeto á las leyes, se exige solo á los que han hecho armas contra ellas, y no es mucho exigir, ni rebaja á nadie.

Y vengo á la cuestion de término de estas Córtes. Ha sostenido el Sr. Marqués de Sardoal, visiblemente modificado su claro espíritu por la natural suspicacia de las oposiciones, que este podia ser un medio hábil de monopolizar el Gobierno el porvenir. Yo debo decir una cosa á S. S.: que el Consejo de Ministros no se ha ocupado un solo instante de esta cuestion, entre otras razones, porque tiene en punto á resoluciones políticas cas vencimientos al dia, y como aquí se trata de un vencimiento á un año, creo yo que es más patriótico ocuparse de hoy mejor que de mañana. No ha formado, pues, opinion, ni yo puedo darla, porque no se ha tratato esta cuestion; pero no lo dude S. S.; le animaria siempre el tener una prudente reserva y dejar toda la amplitud posible á la Régia prerogativa. ¿Quién lo duda, señores, que si hoy, favorecidos por una mayoría, llevásemos la cuestion y la resolviésemos segun una opinion dada, podrian venir otros hombres que opinasen como el Sr. Cisneros y se encontrasen resuelta, no una cuestion política de hoy ni de mañana, sino una cuestion política del año que viene? ¿Deberíamos nosotros presentar los presupuestos para dentro de dos años? No, de ninguna manera; aunque pudiéramos, no deberíamos presentarlos, porque cohibiríamos al Gobierno que viniese despues. No hay más razon que ésta; no valen suposiciones, ni suspicacias, ni esfuerzos de ingenio. Al hacerlas se ha olvidado S. S. de una hipótesis que puede suceder y que está sucediendo en otros países, y es, que si el Gobierno comete un desacierto y se retira, puede venir otro formado de hom-

bres del mismo partido. Esto ha pasado en Bélgica con el Ministerio D'Anethan; esto ha pasado en Italia por espacio de catorce ó quince años, donde se han estado sucediendo Gobiernos sacados de una misma mayoría; y lo propio ha sucedido en Portugal, donde con unas mismas Córtes ha estado gobernando, primero el Ministerio Fontes, despues el Ministerio Avila, y luego otra vez el Ministerio Fontes.

Vea, pues, S. S. cómo lo prudente, lo que el Gobierno conceptúa digno, es no prejuzgar esta cuestion y dejarla íntegra al Gobierno que venga despues, que no ha de ser precisa y forzosamente de los partidos de oposicion y que tengan la opinion de S. S. en la cuestion concreta que debatimos. Bien pudiera yo tener la misma opinion que el Sr. Marqués de Sardoal en cuanto al término de estas Córtes, y sucederme otro que las tuviera diferentes, como el Sr. Cisneros que las tiene contrarias.

Los propósitos del Gobierno son consagrarse á las cuestiones presentes, á las cuestiones del dia; las del porvenir, dejar que se planteen y se desarrollen, que ya las resolverán los Gobiernos que vengan despues. No tengo más que decir.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Esta enmienda ha sido suscrita por todos los indivíduos que están conformes con su redaccion: estas firmas representan las tendencias de algunos lados de la Cámara; mas por no molestar al Congreso con una votacion inútil, cuyo resultado desde luego se puede saber y moralmente se conoce, retiro la enmienda.

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): Queda retirada.

---

Se leyó, y quedó sobre la mesa el siguiente dictámen:

«La Comision de Actas ha examinado la de eleccion parcial del distrito de Yecla, provincia de Múrcia; y hallándola arreglada á las prescripciones de la ley, sin protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito á D. Francisco Lorenzo Perez de los Cobos, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 25 de Febrero de 1878.=Juan Perez Sanmillan, presidente.=Miguel Ochoa Llácer.=Mariano Vergara.=Juan García Lopez.=Jerónimo Anton Ramirez.=Antonio Hernandez y Lopez.=Antonio Mariscal, secretario.»

---

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: continuacion de la discusion pendiente sobre el Mensaje de contestacion al discurso de la Corona, y discusion del dictámen que acaba de leerse.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete y cuarto.

APENDICE.

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CÓRTES.


## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

### *Enmiendas del Sr. Bosch y Labrús á los párrafos segundo y sétimo del proyecto de contestacion, nuevamente redactado, al discurso de la Corona.*

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso que á continuacion del párrafo segundo del proyecto de contestacion al discurso de la Corona se diga lo siguiente:

«Pero sin comprometer el porvenir, sin contraer compromisos que nos impidan realizar las reformas necesarias para hacer más llevaderos los enormes tribútos que pesan sobre las clases productoras, reforzando á la par los ingresos del presupuesto y aumentando la fuerza contributiva del país.»

Palacio del Congreso 23 de Febrero de 1878.=Pedro Bosch y Labrús.=Félix Berdugo.=José Florejachs.=Ramon Soldevila.=Saturnino Arenillas.=El Conde de la Encina.=Enrique de Orozco.

---

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso que las palabras del párrafo sétimo del proyecto de contestacion al discurso de la Corona, que dicen: «y cuán difícil es remediar en breve espacio de tiempo, como lo desea el ánimo impaciente, males tan antiguos y tan hondamente arraigados,» se sustituyan por las siguientes:

«Confía, no obstante, el Congreso que la tranquilidad de que felizmente disfrutamos, y la estabilidad cada dia más afianzada de las instituciones, permitirán á los Gobiernos atender con preferencia las exigencias de una buena administracion y las necesidades de las clases productoras, agobiadas de muchos años á esta parte por la falta de un criterio conveniente en la gestion económica y por las vicisitudes que traen consigo las frecuentes perturbaciones y un porvenir incierto.»

Palacio del Congreso 23 de Febrero de 1878.=Pedro Bosch y Labrús.=Félix Berdugo.=José Florejachs.=Mariano Maspons y Labrós.=Ramon Soldevila.=El Conde de la Encina.=Enrique de Orozco.

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CÓRTES.

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

### PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

### SESION DEL MARTES 26 DE FEBRERO DE 1878.

**SUMARIO.** Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Se acuerda comunicar al Sr. Ministro de la Guerra la peticion del Sr. Salamanca para que vengan al Congreso los expedientes del teniente coronel D. Adelino Saravia y del coronel Borreguero.=Queda sobre la mesa la lista de las cátedras provistas por el Sr. Ministro de Fomento, que reclamó el Sr. Benayas.=Asimismo quedan sobre la mesa los datos reclamados por el Sr. Gonzalez (D. Venancio), referentes á la deuda.=El Sr. Escrig pregunta la causa de no haberse cumplido respecto de la provincia de Castellon la ley de presupuestos condonando á aquellos pueblos la contribucion de consumos, y la razon de no haberse cumplido el convenio celebrado entre el pueblo de Almedijar y la Administracion.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda.=Rectifican ambos señores.=A propuesta del Sr. Soldevila quedan reproducidos los proyectos de ley sobre modificacion en los recargos á los contribuyentes morosos, y el de indemnizacion por los daños causados á los viajeros en los siniestros de los ferro-carriles.=ORDEN DEL DIA: Dictámen de la Comision de Actas.=Se aprueba el relativo á la eleccion del distrito de Yecla, y es admitido el Sr. Perez de los Cobos.=Continúa la discusion de contestacion al discurso de la Corona.=Enmienda del Sr. Gonzalez (D. Venancio).=Discurso de este Sr. Diputado.=Del Sr. Ministro de Hacienda.=Indicacion del Sr. Sanchez Bustillo.=Rectificaciones de los Sres. Gonzalez y Ministro de Hacienda.=No se toma en consideracion la enmienda en votacion nominal.=Se suspende esta discusion.=Pasa á la Comision de Incompatibilidades la renuncia que hace el Sr. Herce de la gracia que le fué concedida por el Gobierno.=Se lee, y anuncia su impresion, un dictámen relativo al ingreso en el ejército y armada.=Queda sobre la mesa la relacion remitida por el Sr. Ministro de Fomento, de los créditos abiertos en París á nuestra Comisaría Régia en aquella Exposicion.=El Congreso quedó enterado de haber nombrado presidente y secretario la Comision sobre el suplicatorio del juez de primera instancia de Tuy contra el Sr. Diputado Cantero.=Se lee el dictámen de la misma Comision.=Orden del dia para mañana: continuacion del debate pendiente y dictámenes que se han leido.=Se levanta la sesion á las siete ménos cuarto.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

---

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRENE**: Para pedir un documento al Sr. Ministro de la Guerra; y como no se halla en el Congreso, suplico á la Mesa se sirva trasmitirle el ruego.

Como complemento á los documentos que le pedí para tratar todo lo relativo á la justicia militar, ruego

al Sr. Ministro de la Guerra traiga el expediente del teniente coronel de carabineros D. Adelino Sarabia, con el informe del Consejo Supremo de la Guerra y el del Consejo de Estado, y la sentencia del Consejo de Estado en el pleito seguido por infracciones legales del Ministerio de la Guerra y ganado por dicho teniente coronel; y la razon por que habiendo ganado el pleito contencioso no ha sido colocado, contraviniendo lo prevenido en el reglamento de ascensos de 1866, la Real órden de Agosto de 1875 y la de 3 de Mayo de 1877. Y además, el expediente formado al coronel Borreguero por raspaduras en una propuesta, siendo oficial del Ministerio de la Guerra.

Si es cierto que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid ha pedido la inhibicion de la jurisdiccion militar en la causa seguida al brigadier Mariné, coronel Borreguero y otros, y la razon de no haberse remitido la causa al Supremo Tribunal.

Si el Sr. Ministro de la Guerra ha obtenido contestacion á la pregunta que le dirigí hace cerca de un año, en que le supliqué manifestase si era cierto que el general en jefe del ejército de Cuba, contra lo dispuesto de Real órden y distintas acordadas del Consejo Supremo de la Guerra, habia dispuesto que en concurrencia de fuerzas del ejército y voluntarios tomase el mando el más caracterizado voluntario ú oficial del ejército.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de la Encina): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de la Guerra la peticion de S. S.

---

Dióse cuenta, y el Congreso acordó quedase sobre la mesa, para conocimiento de los Sres. Diputados, la lista que se menciona en la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Fomento.—Excmos. Sres.: Conforme á la peticion hecha en la sesion del 20 del actual por el Sr. Diputado D. Manuel Benayas, adjunta remito á V. EE. la lista de las cátedras provistas desde 3 de Diciembre de 1876, en que tomé posesion de este Ministerio, con nota del lugar que en la terna correspondia á los nombrados. Asimismo remito á V. EE. los antecedentes de la única cátedra numeraria provista, que ha recaido en persona que desempeñaba puesto de profesor auxiliar ó catedrático supernumerario, con arreglo al decreto de 6 de Julio de 1877, hallándose los demás expedientes de esta clase en tramitacion. De Real órden lo digo á V. EE. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1878.=C. El Conde de Toreno.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.»

---

Igualmente se acordó quedasen sobre la mesa, para conocimiento de los Sres. Diputados, los estados á que se refiere la comunicacion siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Excmos. Sres.: De órden de S. M. el Rey (Q. D. G.) remito á V. EE. los adjuntos cinco estados que la Direccion general del Tesoro ha formado, para satisfacer el pedido de datos hecho por el Sr. Diputado D. Venancio Gonzalez, en lo relativo al movimiento de la deuda flotante en el mes de Enero último, estado de vencimientos de la misma deuda en 12 del corriente, y letras expedidas á cargo de las Administraciones económicas de Avila, Guadalajara y Toledo desde 1.° de Enero de 1877 hasta el 11, 13 y 15 respectivamente del actual mes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1878.=El Marqués de Orovio.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Escrig tiene la palabra.

El Sr. **ESCRIG**: Para dirigir dos preguntas al Sr. Ministro de Hacienda.

La ley de 20 de Julio último en su artículo único dispone que se releve del pago de la contribucion de consumos correspondiente al año económico de 1874-75 y primer semestre de 1875-76 á las provincias de Teruel y de Castellon, con arreglo al art. 9.° de la ley de presupuestos de 1876-77 y al art. 79 de la de 1877-78. Como quiera que no se ha cumplido esta ley en lo que respecta á la provincia de Castellon, yo ruego al señor Ministro de Hacienda se sirva decirme las razones que ha podido haber para ello.

Al mismo tiempo tengo que hacerle otra pregunta que se refiere al pueblo de Almedijar, en la provincia de Castellon. Este Ayuntamiento concertó con la Administracion económica el cupo de consumos relativo á dicha localidad; quedó definitivamente concertado, y el Ayuntamiento convino en pagar el cupo y el recargo del 10 por 100; pero la Administracion, á pretesto de que se habia equivocado, aumentó el cupo á ese pueblo, que naturalmente se resiste á pagar el aumento que ha fijado arbitrariamente la Administracion económica.

Yo ruego, pues, al Sr. Ministro de Hacienda se sirva decirnos si esto es posible, despues de un convenio y de un contrato tan solemne celebrado entre la Administracion y el Ayuntamiento.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): Las instrucciones vigentes determinan los trámites por los cuales los pueblos que se crean perjudicados por las resoluciones de las autoridades provinciales pueden obtener la reparacion. Si hay algun pueblo que se crea ofendido ó lastimado por una resolucion de un administrador económico, tiene abierto el camino de reclamar al Ministerio, el cual en vista de los antecedentes y los datos que haya sobre el asunto, dictará su resolucion. Yo, pues, no puedo resolver aquí ningun caso particular; lo resolveré en vista de las reclamaciones que se eleven al Ministerio.

Respecto á perdon de la contribucion de consumos de cierta época, digo lo mismo. Se han presentado varios pueblos que tienen derecho á esa reclamacion; han justificado los extremos que marca la ley, y se les ha concedido el perdon; pero ha habido otros que no los han justificado y no se les ha podido conceder. Si los pueblos á que hace referencia el Sr. Diputado están dentro de la ley, si reunen las circunstancias que ésta marca, no tienen más que traer su expediente, porque la ley ha circunscrito que se haga el perdon á cada pueblo cubriendo las prescripciones de la misma ley. Este es un asunto que se debe llevar á la Administracion económica; ésta lo elevará á la Administracian central, y si tienen razon y la ley les ayuda, ellos obtendrán justicia.

El Sr. **ESCRIG**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ESCRIG**: En lo que se refiere á la condonacion de la contribucion de consumos en las provincias de Teruel y Castellon, creo que la ley está terminante y dispone que se haga sin formacion de expediente, porque es público y notorio que esas provincias fueron ocupadas por los carlistas y habia imposibilidad absoluta de formar el expediente que la ley previene; de manera que la ley podrá referirse á los pueblos de otras provincias, pero no á los de Teruel y Castellon.

En lo que se refiere al Ayuntamiento de Almedijar, puedo decir á S. S. que ha apelado del fallo de la Direccion de impuestos al Ministerio de Hacienda por la arbitrariedad que allí se ha cometido.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): Será examinada la reclamacion de ese Ayuntamiento, y resuelta segun lo que el expediente demuestre y segun la razon que tenga. En cuanto á lo demás, todos los pueblos á quienes se perdonen contribuciones tienen que justificar ciertos extremos y hacer su reclamacion; porque sabido es que ha habido pueblo donde se han planteado y cobrado esos impuestos, y no debe confundirse á los que han cobrado la contribucion de consumos y la han destinado á distintos objetos, y quizá en su provecho personal, con los que no la han podido cobrar y pueden ser perdonados segun la ley. Por esto es necesario que cada pueblo haga su reclamacion, para que despues de examinada se le haga justicia, atendiendo á las condiciones en que se halle.

---

El Sr. **SOLDEVILA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SOLDEVILA**: En virtud de lo que dispone el art. 92 del Reglamento, propongo que el Congreso continúe ocupándose de la proposicion de ley del señor Alonso Pesquera sobre modificacion de la de 3 de Diciembre de 1869, relativa á los recargos ó apremios exigibles á los contribuyentes morosos, la cual quedó pendiente de dictámen; y ruego á la Mesa que la dé por reproducida, partiendo del estado en que dicha proposicion se encontraba.

Idéntica súplica tengo que hacer respecto á la proposicion de ley del Sr. Fernandez Cadórniga sobre indemnizacion por los daños causados á los viajeros en los siniestros de ferro-carriles, presentada en la legislatura de 1877, y que quedó pendiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Quedan reproducidos:

La proposicion de ley del Sr. Alonso Pesquera, relativa á los recargos sobre las cuotas de los contribuyentes morosos á favor de los recaudadores. (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 8, *que es el de esta sesion.*)

El dictámen referente á la proposicion de ley sobre indemnizaciones por los daños causados á los viajeros en los siniestros de ferro-carriles. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

---

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision de Actas.»

Leido el relativo á la del distrito de Yecla, provincia de Múrcia (*Véase el* Diario *núm.* 7, *sesion del* 25 *del actual*), en el que se proponia la admision del señor D. Francisco Lorenzo Perez de los Cobos, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion y fué aprobado, quedando admitido Diputado el Sr. Perez de los Cobos.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda proclamado Diputado el Sr. Perez de los Cobos.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion del proyecto de contestacion, nuevamente redactado, al discurso de la Corona. (*Véase el* Apéndice tercero *al* Diario *núm.* 5, *sesion del* 21 *del actual, y* Diario *núm.* 7, *sesion del* 25 *de idem.*)

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de la Encina): La enmienda del Sr. Gonzalez (D. Venancio) dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso se sirva admitir la siguiente enmienda al párrafo segundo del dictámen de la Comision de contestacion al discurso de la Corona:

«De lamentar es, Señor, que los beneficios de la paz, á tanta costa alcanzada, no se reflejen todavía en el estado de la Hacienda y del Tesoro, para cuyo mejoramiento cree el Congreso que las favorables circunstancias que ofrecia tan feliz desenlace han sido esterilizadas por la gestion económica, poco en armonía con las necesidades é intereses del país, que el Gobierno de V. M. ha puesto en práctica, especialmente en lo que se refiere á las deudas del Estado y del Tesoro público y al aumento de los ingresos ordinarios del presupuesto.»

Palacio del Congreso 20 de Febrero de 1878.=Venancio Gonzalez.=Lino Peñuelas.=Santiago de Angulo.=Celestino Rico.=José Polo de Bernabé.=Ramon Rodriguez Correa.=Federico Bas.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gonzalez (D. Venancio) tiene la palabra para apoyar su enmienda.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Venancio): Señores Diputados, hace pocos dias, cuando se constituia esta Cámara, el dignísimo Sr. Presidente de ella, al tomar posesion de ese sitial, os decia que cada período de la historia tiene sus exigencias; que el presente exige que los Poderes públicos se ocupen con preferencia de las cuestiones económicas. Cuando yo vengo, obedeciendo á esa insinuacion del Sr. Presidente, á cumplir un deber de partido que aquel á que pertenezco me ha impuesto, encomendándome una tarea superior á mis fuerzas, no puedo venir recomendado por mejor autoridad á vuestra benevolencia.

Tenia razon el Sr. Presidente; á cada período de la historia le impone la opinion pública sus obligaciones, cada uno tiene exigencias ineludibles, y en los momentos actuales la opinion exige que nos ocupemos de las cuestiones económicas; y es tan cierto esto, que la prensa toda, con una insistencia que la hace mucho honor, viene de algun tiempo á esta parte sosteniendo con gran energía combates en este terreno, y

dando de mano á cuestiones de otro género que considera de ménos importancia.

Cuando la discusion de presupuestos está tan próxima; cuando esta ansiedad de la opinion pública puede tan fácilmente satisfacerse, debe llamaros la atencion que ni S. M. el Rey en su Mensaje, ni la prensa, ni los contribuyentes, han creido que debíamos esperar hasta llegar á la discusion de presupuestos para tratar de estas cuestiones. Esto significa mucho, esto demuestra para mí que ha de llegar, ó mejor dicho que es llegado el dia en que podemos esperar no se vuelvan á repetir aquí aquellas tristes escenas que se representaban en esta Cámara á las ocho de la mañana y á los 35 grados de calor, cuando la voz de los señores Diputados, que por aficion, ó por deber, como á mí me sucede, se dedican á esta clase de cuestiones, venian á tratar de los presupuestos, se perdia en el vacío de este local, sin ser oida más que por algunos amigos soñolientos. Tengo para mí que la opinion nos ha impuesto á todos ya la necesidad de tratar de estas cuestiones; y esto me tranquiliza, y esto me hace entrar en este debate con confianza.

Y abordando en tan favorables condiciones el debate, si yo no acierto á conseguir que me sigais con vuestra atencion en el desenvolvimiento de mis ideas, no tendré que culparos por ello; culparé únicamente al desaliño de mis frases, á mi falta de recursos oratorios; no se puede entrar en un debate en mejores condiciones que las que me rodean en el presente.

Tambien el Gobierno, Sres. Diputados, tambien el Gobierno, aunque tarde, ha tenido que pagar tributo á la opinion. Tambien el Gobierno se ha visto obligado á poner en labios de S. M. un período de los más principales que comprende el extenso discurso de la Corona; pero como las palabras del Gobierno y sus actos no están en la mejor armonía, sospecho que ó el Gobierno ha querido engañarse, considerando la situacion económica del país bajo un punto de vista más halagüeño de lo que es en sí, ó el Gobierno ha usado de aquellos lentes de color de rosa de que nos hablaba ayer el señor Ministro de Estado, ó el Gobierno se propone un fin político al tomar la iniciativa enérgica que ha tomado en estas cuestiones. ¿Quién sabe si el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, despues de tres años de poder político y exclusivamente político, quiere un período igual de Ministerio de negocios, como se ha llamado en un país vecino al que se procuraba cuando la opinion manifestada por los medios legales y más enérgicos imponia al Jefe de aquel Estado un cambio en la política? Yo no sé si el Sr. Presidente del Consejo quiere entrar en el período de los negocios, como se ha dicho en Francia; yo no sé si se propone apartar nuestra atencion de los asuntos políticos; pero si se lo propone, yo desde aquí se lo anuncio: se ha equivocado completamente. Las oposiciones tenemos para todo, y no necesitamos desatender sus grandes errores políticos para poder ocuparnos con la asiduidad debida de su funesta gestion económica.

Y hablo, Sres. Diputados, de la gestion financiera del Sr. Cánovas, y no de la del Sr. Orovio ni de la de ninguno de los Ministros que le han precedido, porque no habreis olvidado que desde 1875 acá la gestion de la Hacienda pública ha obedecido á inspiraciones y á principios muy diversos y á veces contradictorios; y os habrá llenado de admiracion, como me ha llenado á mí, ver al Sr. Cánovas, tan celoso siempre de su autoridad moral y material dentro del Ministerio, tan celoso de conservarla, que ha castigado con la dureza que todos recordais las murmuraciones de cierto gobernador de provincia destituyéndole en un decreto airado; al Sr. Cánovas á quien han molestado tanto ciertos actos de aparente indiferencia de un alto funcionario del ministerio fiscal, que le destituyó del mismo modo, dando el primer ejemplo de esta clase respecto de funcionarios del órden no político; al Sr. Cánovas que tales actos de energía ha hecho, seguir complaciente y sumiso las inspiraciones distintas de los Ministros de Hacienda que se han sucedido en ese banco, por más que no estuvieran de acuerdo, y conformarse con el segundo cuando desautorizaba al primero, y conformarse con el tercero cuando desautorizaba al segundo, y aceptar de la misma manera las soluciones económicas que traia el Sr. Salaverría, que el cambio de plan completo que hubo en el segundo período de esta situacion.

Por esto yo tengo necesidad de hacerme cargo, y no lo eche á mala parte el Sr. Ministro de Hacienda, no solo de la gestion económica durante el primer período de su administracion, sino de la gestion económica de la situacion actual toda entera.

Y todavía, Sres. Diputados, si esto que no sé si llamar indiferencia, si esta falta de convicciones, de principios arraigados del Sr. Presidente del Consejo de Ministros no trajera más inconvenientes que los que á primera vista aparecen de una contradiccion en los actos de un Gobierno, yo no me ocuparia de ella; pero ¡ah, Sres. Diputados! es que de esa incertidumbre, es que de esa falta de criterio fijo ha nacido aquí la anarquía económica, y todos recordais bien lo que aquí ha sucedido en la discusion de los dos últimos presupuestos; todos recordais aquella multitud de enmiendas, aceptadas unas, desechadas otras con gran precipitacion y sin criterio determinado; aquellos cambios de opinion en el banco ministerial en los asuntos más importantes; el reestanco de la sal, proyectado y no llevado á efecto; aquel famoso impuesto sobre los vinos, abortado en la Comision de Presupuestos sin que el Ministro abandonara su puesto; aquel impuesto sobre los carbones, que despues de grandes luchas vino á quedarse reducido á lo que una transaccion honrosa dió de sí; actos todos que no decian gran cosa en favor de la fijeza de opinion, de la firmeza de principios de parte del Gobierno, y señaladamente de su Presidente. Esa falta de fijeza trajo consigo, como no podia ménos de traer, el predominio del empirismo, y todos habeis visto cómo en este sitio los hombres de negocios, con la mayor buena fé, con el mejor deseo, han tratado uno y otro dia, cada cual con su plan, de arreglar las deudas del Estado y del Tesoro, procurando siempre el bien del país, pero con las preocupaciones que son consiguientes á no haber abandonado su primitiva profesion.

Yo no estoy conforme, Sres. Diputados, no puedo estarlo, con el Gobierno de S. M. en cuanto ha dicho en el discurso de la Corona que la campaña financiera que estamos llamados á hacer, si bien ménos importante, puede ser no ménos fecunda para el país. Veo en esto un rasgo de carácter del Sr. Presidente del Consejo de Ministros; creo que S. S. considera más grande, más digno de elogio lo que hasta ahora ha hecho el Gobierno actual por medios y por caminos que yo no soy el llamado en este momento á analizar, que lo que falta que hacer; pero siento mucho tener que decirle que servirá de muy poco todo lo que hemos hecho, como no se cambie de rumbo, como no se cambie muy pronto el sistema que se viene siguiendo en la gestion de

la Hacienda; que vamos derechos al precipicio; que aquí se está haciendo imposible el gobierno en el porvenir; que el país lo ve, y que no hay forma de taparle los ojos con las cuestiones políticas resueltas de una ó de otra manera. Así lo hemos entendido nosotros, así lo ha entendido el partido constitucional, y esta razon le ha movido á protestar, aunque sea por un órgano tan humilde como lo soy yo, porque no quiere que pasen sin protesta estos desafueros; porque no quiere que llegueel caso de que se crea que con su silencio ha autorizado ese sistema fatal de que voy á ocuparme; un dia en que se diga que callando ha dado lugar á que se consuman los ingresos del porvenir, á que hagais imposible todo presupuesto, á que sitieis por hambre, en una palabra, á los Gobiernos que os han de suceder.

La síntesis de mi discurso en esta parte, que refleja el objeto del partido constitucional, está concretada en el texto de mi enmienda; yo desearia que al contestar á S. M. le dijéramos las palabras que habeis oido recientemente de boca del Sr. Secretario: «De lamentar es, Señor, que los beneficios de la paz, á tanta costa alcanzada, no se reflejen todavía en el estado de la Hacienda y del Tesoro, para cuyo mejoramiento cree el Congreso que las favorables circunstancias que ofrecia tan feliz desenlace han sido esterilizadas por la gestion económica, poco en armonía con las necesidades é intereses del país, que el Gobierno de V. M. ha puesto en práctica, especialmente en lo que se refiere á las deudas del Estado y del Tesoro público y al aumento de los ingresos ordinarios del presupuesto.»

Es decir, señores, que me propongo demostrar que el Gobierno en los tres años de su administracion, no solo no ha mejorado la Hacienda pública, no solo no ha levantado el crédito, como ha hecho decir á S. M. en su discurso, sino que, por el contrario, ha malogrado ocasiones magníficas, elementos importantes, factores sin los cuales no era posible resolver este problema, cuales eran el advenimiento de una institucion restaurada con toda la fuerza que esto tiene siempre, y la terminacion de la guerra civil. El Gobierno estaba en el deber, ante estos dos acontecimientos, utilizando la fuerza moral y material que le daban las circunstancias, de haberse impuesto un plan informado únicamente en las necesidades del país, y un plan con la vista en el porvenir, y haberse dejado de remedios empíricos y de combatir síntomas, hiriendo la cuestion en su fondo y marchando con solidez en la administracion de la Hacienda pública. No ha hecho absolutamente nada de esto.

¿Sabeis cómo ha podido ir viviendo, sin embargo? Pues ha podido ir viviendo á fuerza de mistificaciones, á fuerza de olvidarse en absoluto de la ley de contabilidad y de las disposiciones dela Constitucion, que para algo han querido que se voten en estas Cámaras todos los años los presupuestos.

Y el sistema es muy sencillo: el sistema, no tropezando con este embarazo, que no lo es para el Gobierno, es tan practicable y fácil como lo ha sido para los Ministros que se han venido sucediendo desde 1875. Consiste en formar presupuestos que se nivelan por un medio tan expedito como el de eliminar de ellos, para llevarlos á presupuestos especiales, gastos tan ordinarios como el de obras públicas, que debian tener capítulo en el presupuesto ordinario; gastos tan necesarios como los intereses de algunas de las deudas del Tesoro, que era preciso pagar; llevando éstos á un presupuesto especial al cual se asignan ingresos especiales, pero imaginarios; añadiendo por precaucion que si esos ingresos especiales no fueran bastantes, se cubrirán los gastos con la deuda flotante, no hay nivelacion imposible.

El Gobierno ha conseguido por este medio nivelar en una noche los presupuestos que habian venido el dia anterior con déficit considerable, y presentarlos con sobrantes que su modestia no permitió que fueran muy exagerados.

Si todavía la nivelacion no se consigue por este procedimiento, hay otro recurso, que consiste en dejar fuera algunos gastos menudos, pero indispensables, para que, una vez cerradas las Córtes, y tan pronto como el Gobierno pueda hacerlo por sí, se haga uso de créditos extraordinarios que no pueden negarse por referirse á gastos precisos; créditos extraordinarios cuyo pago, en lugar de arbitrar recursos como la ley de contabilidad exige, se decreta con cargo á la deuda flotante.

Aquí teneis los dos grandes veneros del déficit, además de otros de que yo no me he de ocupar ahora. Aquí teneis los dos grandes orígenes del déficit. Esto en cuanto á los gastos.

En cuanto á los ingresos, el sistema es más burdo y vulgar; consiste en traer reformas de las rentas y de las contribuciones, que no se han preparado convenientemente; pero hay que correr la contingencia de que suceda como el año anterior con el famoso impuesto de los vinos, que como no pueden improvisarse y al fin empiezan á plantearse á la mitad del año económico, por de pronto se sabe que han de arrojar un déficit por no haberse planteado con la debida oportunidad.

Pero es, se me dirá, que con las disposiciones de la ley de contabilidad ese sistema no puede desenvolverse, porque el Gobierno, para cubrir ese gasto que ha llevado al presupuesto extraordinario y esos otros que ha cubierto con la deuda flotante, no puede hacer otra cosa que aumentar la deuda flotante misma; y como la deuda flotante tiene un límite que conforme á la ley de contabilidad se establece cada año en la de presupuestos, resulta que el Gobierno tropezará con ese obstáculo. Pues no hay tal obstáculo. El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que hace dos años nos decia desde aquel sitio que la Europa entera no podia tolerar á una Nacion en perpétuo déficit, ha encontrado la manera de eludir el cumplimiento de la ley de contabilidad, para que el déficit perpétuo quede erigido en sistema; y es muy sencillo tambien el método que para esto se sigue.

La deuda flotante, como he dicho, tiene un límite marcado en la ley de presupuestos; el Ministro de Hacienda toma préstamos sobre la cartera del Tesoro si en ella existen valores con que garantizar, ó los toma al descubierto si no existen. La deuda flotante va creciendo de la manera que os diré despues; pero toca ya á su límite, y llega el momento en que, como ha acontecido en Enero último, excede del marcado en la ley de presupuestos; y aquí del tropiezo de que os hablaba antes. Si en España las leyes no fueran letra muerta, el Ministro tendria que tomar algun camino que no fuera el de eludir la ley de presupuestos y la ley de contabilidad, á fin de seguir haciendo operaciones que le dieran los medios de salir adelante; pero en lugar de seguir ese camino, se toma otro diferente. Cuando la deuda flotante llega á su límite, entonces se trasforma en una operacion de crédito como la de las obligaciones del Banco y Tesoro y como la reciente de las obli-

gaciones concertadas sobre las aduanas; se saca de la deuda flotante una cantidad de millones para esta operacion, y se hace dentro de dicha deuda el vacío necesario para que el Ministro de Hacienda se mueva con la necesaria amplitud. Combinados así los dos sistemas, el de los presupuestos nivelados de esa manera artificial que os he explicado, y el de la deuda flotante llevada al infinito por este ingenioso procedimiento, os pregunto: ¿qué freno hay para los Gobiernos que no quieren encontrar nunca en la cuestion de Hacienda un obstáculo para perpetuarse en el poder? ¿De qué sirven las disposiciones que han encerrado á la Administracion dentro de ciertos límites, de los cuales no puede ni debe salir? Pues no hay ninguno; no hay ninguno, como no sea el que yo vengo á proponer á la Cámara: el de que repruebe enérgicamente ese sistema que trasforma la deuda flotante en deuda permanente del Tesoro, consumiendo los ingresos permanentes del porvenir y haciendo así imposible todo presupuesto futuro; no hay ninguno, como el Congreso no demuestre su desagrado ante ese ruinoso procedimiento.

La clave de todo este mecanismo, que encierra á todos los Gobiernos en un círculo legal del cual no pueden salirse, son los artículos 38, 40 y 41 de la ley de contabilidad: pues desde el momento en que los Gobiernos consideran lícito conceder créditos extraordinarios sin determinar el recurso con que han de cubrirse, sino solo con cargo á la deuda flotante, y desde el momento en que el artículo que establece el límite de la deuda flotante se elude por ese procedimiento, la ley es letra muerta. Es decir que, como antes expuse, en lo económico como en lo político, venís viviendo á fuerza de argucias que os permiten eludir la ley siempre y sin respeto de ningun género á lo que está establecido; habeis hecho ó hemos hecho una Constitucion que os estorbaba para el régimen de la prensa, y habeis encontrado un medio por virtud del cual la prensa puede estar por tiempo indefinido sujeta á un decreto dictatorial que no cabe en la Constitucion que habeis hecho, y sin embargo decís que la Constitucion se considera vigente; habeis hecho una ley electoral en armonía con esa Constitucion; dijísteis que estas Córtes, hijas del sufragio universal, tenian que regirse por la ley que le regularizaba, y habeis encontrado los medios de que esa ley, que tiene un artículo que establece cierta incapacidad á los Diputados, sea letra muerta. Y si venimos á lo económico, ya he demostrado que la ley de contabilidad lo es tambien para vosotros. ¿Es esta una manera de gobernar los países? Facilísimo seria, si no hubiera que hacer más que inventar un sistema de eludir las leyes.

Hemos levantado, hemos dado gran valor, habeis venido á decir por boca de S. M., á la cartera del Tesoro. Lo primero que al más profano se le ocurre al oir esta aseveracion, es preguntar al Sr. Ministro de Hacienda: pues si tan brillante es el estado de la cartera del Tesoro, ¿por qué S. S. no apela á ella, por qué no opera sobre ella, y prefiere hipotecar por doce años una renta tan saneada como la de aduanas, sujetando dos de las de mejor rendimiento y de ménos gastos de administracion? Pues si teníais el medio y teneis la autorizacion legal para disponer de la cartera del Tesoro, que en su mayor parte consiste hoy en bonos para cuya pignoracion estais autorizados por una ley especial, ¿qué necesidad tenia el Sr. Ministro de Hacienda de anular por doce años los ingresos de aduanas? Pero ¿es verdad, Sres Diputados, que se ha levantado la cartera del Tesoro? ¿Es verdad que aquí hemos dado importancia á ciertos valores que la constituyen? Si consideramos aisladamente los bonos, no se puede dudar; pero yo pregunto: ¿tiene esto algun mérito? ¿hay algo de particular en ese milagro? ¿hay cosa más sencilla que levantar un valor á costa de los demás valores? Pero es que yo niego, y niego en absoluto, que esté dentro de las facultades del Gobierno, ni siquiera dentro de las facultades del Poder legislativo, el mejorar las condiciones de un valor cuando lleva diez años en circulacion. Me importa, Sres. Diputados, desenvolver la teoría, y os suplico toda vuestra atencion, porque, segun el discurso de la Corona, estamos amenazados de establecer otro precedente tan funesto para el crédito público como el que se ha establecido en la cuestion de bonos.

Digo que yo no comprendo que esté en las facultades del Gobierno, ni siquiera en las del Poder legislativo, el levantar un valor público á costa de los demás. Cuando se crea un valor de esa clase, los Gobiernos pueden, los Estados son dueños absolutos de revestirle de todas las condiciones, de todas las garantías que tengan por conveniente para hacerle muy aceptable al capital efectivo y que sea recibido en la plaza al precio más alto que posible fuere; nadie le negará en ese momento, y yo ménos que nadie si este caso llegara, la facultad de dar á los nuevos valores todas las garantías que se tengan por conveniente para lograr una provechosa colocacion. Pero una vez que el valor público está creado, una vez que tiene establecidas en una ley sus condiciones de vida y de amortizacion, las facultades del Poder legislativo tienen una limitacion en esto, como la tienen en otras cosas; y así como no podeis legislar aquí que se prive á nadie de su propiedad sin prévia indemnizacion, y así como tampoco podeis legislar contra el principio eterno de derecho de que nadie se enriquezca con perjuicio que no sea voluntario de un tercero, así no podeis adjudicar á una clase de acreedores del Estado lo que es de todos los acreedores. Cuando un valor público ha sido lanzado á la plaza y ha sido aceptado por el capital efectivo y se ha confundido con todos los demás valores que representan el crédito público, y en esa confusion el capital efectivo ha hecho un cálculo respecto del producto que le puede rendir ese valor nuevo, comparándole con el valor del numerario en la plaza y con el de los demás papeles representativos del crédito, entonces ya el disminuir las condiciones de ese valor determinado es la bancarota disfrazada; el mejorar las condiciones de ese valor público haciendo que el nivel de los demás baje, es un verdadero desfalco que lucha con el principio de derecho de que no se puede enriquecer á uno con perjuicio, que no sea voluntario, de un tercero.

¿Y qué habeis hecho con los bonos? Los bonos se crearon destinando al pago de sus intereses y amortizacion el producto de los bienes nacionales, en cuyo pago se admitian por todo su valor. Las calamitosas circunstancias por que ha pasado el país durante la guerra civil hicieron que todos los valores que constituian el crédito público perdieran mucho de su importancia por la falta de regularidad en el pago de sus intereses y amortizacion. Los bonos participaron de la baja general de los demás valores; tratásteis de remediar esto, y al efecto, en la primera ley de presupuestos que los Gobiernos del Sr. Cánovas trajeron á la Cámara, se procuró, no restablecer la pureza é integridad de la ley de creacion de ese valor, que esto hubiera sido lo ló-

gico, sino llevar el pago de sus intereses y amortizacion á un presupuesto especial. La cosa no fué practicable ó no quiso practicarse, y la prueba es que al mismo tiempo que esto se hacia, se acordaba por las Córtes, en la ley que se llamó de arreglo de la deuda del Estado, la venta de los bienes nacionales á dinero, destinando su producto á la amortizacion de la deuda perpétua. Es decir, se quitó á los bonos este recurso con que se habian de pagar sus intereses y su amortizacion, y como los bienes nacionales se vendian, los bonos quedaron sin su primitiva garantía legal y sin ninguna otra.

Lo lógico y lo natural hubiera sido en aquel momento acordar que la ley de creacion de bonos se cumpliera hasta donde pudiera cumplirse, en relacion con los ahogos y los apuros del Tesoro; pero ¿tomásteis por ventura ese camino? No; entonces apelásteis al remedio que yo he criticado; entonces hicísteis una ley especial, no para establecer en su integridad la de creacion de ese valor, sino asignando á los bonos un pago especial de sus intereses y de su amortizacion, encomendando este servicio al Banco de España, al cual se autorizó para que retirara de lo recaudado por contribuciones la cantidad necesaria, y señalando á ese establecimiento ½ por 100 de comision por este encargo. Es decir, Sres. Diputados, que reconocísteis que el crédito de la Nacion estaba tan hundido, que era menester pagar un interés porque nos pagaran nuestras deudas con nuestro propio dinero; que dimos al Banco ½ por 100 para que no dejara llegar al Tesoro todo el ingreso de las contribuciones, de las cuales habian de pagarse los bonos, para que no corrieran el peligro que corrian los demás acreedores del Estado, de que el déficit fuera en ese creciente aumento, de que os he hablado ya.

Y yo pregunto: cuando todos los acreedores del Estado tienen igual derecho á lo que del Estado es, en relacion de las leyes distintas que han creado los distintos valores y en la proporcion cuantitativa que esas mismas leyes han establecido, el asignar á un acreedor la mejor alhaja de la casa dejando á los demás sin cobrar, ¿creeis, por ventura, que esté admitido en ningun principio de moral ni de derecho? Ya veis, señores Diputados, si mi teoría de que todos los valores públicos deben vivir y morir siempre bajo una misma ley, tiene ó no tiene fundamento; ya veis el peligro que se presenta autorizando como se ha autorizado una cosa completamente contraria á estos principios; ya veis tambien hasta dónde llega el grado de verdad de aquellas halagüeñas frases que habeis puesto en boca de S. M., de que la cartera del Tesoro habia mejorado.

Pues si esta es la manera como las Administraciones que se han sucedido bajo la presidencia del señor Cánovas han levantado ó procurado levantar los valores públicos, permitidme que os diga ahora la forma en que han levantado los ingresos, puesto que el Gobierno de S. M. no tendrá ciertamente la pretension de que le autoricemos para llegar con el déficit hasta el infinito y para no robustecer los ingresos, que de antemano va consumiendo, de los presupuestos del porvenir.

¿Qué ha hecho el Gobierno durante tres años, dos de ellos de paz, y con el auxilio de circunstancias tan favorables como las que al principio os indiqué, para mejorar los ingresos? No quiero fatigaros, y lo he de decir muy de pasada y muy á la ligera, cual conviene á la índole de este discurso. En la contribucion territorial, estais esperando todavía el catastro, ó lo que es lo mismo, estais esperando aquel famoso frac de que nos hablaba un Diputado especialista en materia de estadística, á quien yo tengo un verdadero sentimiento en no ver aquí en este momento, siquiera me consuele de ello la noticia que nos dió dias pasados el Sr. Ministro de Fomento, de que está desempeñando gratuitamente una comision en París. Estais esperando todavía con el paño debajo del brazo la última moda para haceros el frac. Desde que la ley de 1876-77 os autorizó para mejorar ese como otros ingresos, todo lo que habeis hecho ha sido publicar un reglamento de amillaramientos que os dieron preparado, y desde el 22 de Setiembre del 77 en que se publicó, no recuerdo que hayais hecho nada; digo mal, recuerdo que por junto habeis hecho la subasta del papel para las cédulas de inscripcion de las fincas, que todavía creo no han llegado á su destino. Y en todo este tiempo, en dos años que van trascurridos, ¿no habeis podido acompañar el reglamento de amillaramientos con ciertas medidas administrativas indispensables que hicieran seguro su resultado? En todo este tiempo ¿no habeis podido llevar á cabo siquiera el pensamiento que se os indicó entonces por los dignísimos Diputados de la oposicion, de medir los perímetros de los términos municipales, valiéndoos para ello del personal facultativo numeroso que en la administracion civil y en la militar teneis sin ocupacion por falta de presupuesto para los trabajos que os están encomendados; no habeis podido abrigar vuestras carnes desnudas con esa chaqueta, ya que no podíais hacer el famoso frac? Pero es más fácil, señores Diputados, que acometer esta clase de empresas, es más fácil hablar mucho de fuentes de prosperidad, de manantiales de riqueza pública, de tranquilidad y de sosiego y de que vivimos en el mejor de los mundos.

Precisamente ponia estas frases en boca de S. M. el Sr. Presidente del Consejo de Ministros en el momento mismo en que le agobiaban sus paisanos, la Liga de contribuyentes, los representantes de la industria en Málaga, con exposiciones terribles, anunciándole el estado calamitoso en que allí se encuentra la clase jornalera, anunciándole el malestar de aquella provincia, como de las vecinas; firmadas las exposiciones por amigos suyos, en que se le anunciaba que la provincia está amenazada hasta de una cuestion de órden público si no se adoptan ciertas medidas que impidan que se cierren las fábricas y que dejen en la calle, como ya han quedado, una infinidad de jornaleros. Precisamente el Sr. Presidente del Consejo de Ministros tocaba más de cerca que nunca la realidad de las cosas cuando se forjaba esas ilusiones de que ha querido hacer partícipe al país. Por todas partes fábricas que se cierran porque no pueden soportar la gravedad de los impuestos; por todas partes contribuyentes que abandonan sus fincas; provincias, como la de Huelva, en que la miseria está imperando hace muchos meses. ¡Y en este instante y en este momento se nos habla de fuentes de prosperidad y del desarrollo que habeis dado á la riqueza pública!

¿Os habeis parado á meditar, Sres. Diputados, cuántos y cuáles son los gravámenes con que los frutos de la tierra llegan á su consumo desde que salen de ella? Pues fijáos en el que tengais por conveniente, en el más comun, en el trigo. Paga la contribucion territorial por la tierra en que se siembra, la pecuaria por el ganado que le cultiva, el impuesto de cereales si se consumen en la localidad, y si fuera, el de consumos;

paga además el labrador la misma contribucion por la paja que sirve de alimento á los animales y la que se quema en los hogares, puesto que, segun sabeis, en muchas comarcas de España es un elemento indispensable para los usos de la vida. Si el fruto se consume fuera de donde se ha producido, paga la contribucion sobre las tarifas de ferro-carriles, paga todos los recargos municipales, el impuesto de pesas y medidas, que ha llegado á ser un arbitrio permanente en todas las localidades por la penuria de la Hacienda municipal, y que, aunque parece despreciable, significa el 2 1/2 por 100 del capital bruto, porque es de un real en fanega. Y todo esto si no tiene el labrador la desgracia de que en su término municipal haya algun pontazgo donde se le exija otro impuesto al pasar el trigo para el consumo. Total, ocho impuestos.

Y yo os pregunto: ¿extrañais ya que en España la riqueza inmueble no produzca el 3 por 100? ¿Extrañais ya el abandono en que están nuestros cultivos? ¿Os explicais ahora la plétora de Madrid y la anemia de las provincias? ¿Sabeis ya por qué la vida viene toda á esta cabeza y abandona los miembros? Pues este es un fenómeno en que ha debido pensar el Gobierno hace mucho tiempo, para remediarlo y para hacer la llamada opuesta á esas corrientes de numerario, en lugar de ofrecerles constantemente un aumento de lucro en las operaciones del Tesoro, que sin gavelas de contribuciones ni peligro de secuestradores, ofrece un interés tres ó cuatro veces mayor que el cultivo de la tierra.

Ya sé bien que sin que yo me esfuerce en llamaros la atencion sobre este cuadro le teneis bien conocido; ya sé que os habeis fijado en él; ya sé que las palabras del Gobierno no han producido en vuestro ánimo sino una expresion de amargura como la que han producido en el mio; expresion de amargura que habrá sido seguramente mucho mayor en el ánimo de los contribuyentes que están viendo pasar á millares sus fincas á los Registros de la propiedad para inscribirlas á nombre del Estado por no poder pagar esas contribuciones.

Yo no he tenido tiempo de pedir al Gobierno datos suficientes sobre esto, y creo que, aunque lo hubiera tenido, me habria sucedido lo que con los estados de vencimientos del Tesoro, que no he podido tenerlos como deseaba antes de llegar á esta discusion. Pero tengo datos particulares, notables, de varias provincias, y segun ellos, y el Sr. Ministro me rectificará si incurro en error, pasan de 20.000 fincas las que se han adjudicado á la Hacienda en pago de contribuciones en ochenta y tantos pueblos de la provincia de Albacete. No bajan de ese número las que se han adjudicado en la provincia de Toledo, que tengo el honor de representar; 6.000 y pico en Guadalajara; y los apremios en esta última provincia, entiéndase bien, solo los apremios á los Ayuntamientos por los impuestos que están encabezados en 399 pueblos, han importado en el último año más de 60.000 duros. Los 85 pueblos de la provincia de Albacete, á pesar de que allí no se hacen los apremios sino por trimestres por una costumbre antigua, han subido á más de 300. No tengo la cifra exacta de su importe.

De 206 pueblos que tiene la provincia de Toledo, han sufrido de 700 á 800 comisiones de apremio, y de 98.600 contribuyentes que tiene la misma provincia, sin temor á gran error puede calcularse que han sido apremiados por los representantes del Banco de España, encargados de la recaudacion, la mitad. No tengo datos de otras provincias; desearia que el señor Ministro, que debe tenerlos, porque dado el celo con que le veo aplicado á la recaudacion, es imposible que no se los haya proporcionado; desearia, lo digo con entera ingenuidad, que me desmintiera, porque quiero apartar la vista de ese cuadro.

Yo bien sé que el Sr. Ministro me va á decir que ese número de fincas adjudicadas al Estado no representa una cifra igual de contribuyentes arruinados, porque sucede la mayor parte de las veces que se embarga una finca por cada trimestre, y sucede tambien con mucha frecuencia que por una cuota de 4 ó 6 rs. se embarga una finca que vale 20 ó 30.000. Pero precisamente estos son los vicios de la recaudacion, estos son los inconvenientes que la hacen odiosa, y que es menester que el Gobierno se consagre á evitar con todo esmero, porque es indispensable que el espíritu de tributacion se levante, y el espíritu de tributacion muere, y muere indefectiblemente ante esta clase de apremios, si el Gobierno no piensa inmediatamente en remediar esos males.

El remedio, Sr. Ministro de Hacienda, es facilísimo. Su señoría sabe mejor que yo, que todos los Sres. Diputados saben mejor que yo, que el Banco por su contrato de cobranza de las contribuciones tiene derecho á percibir el premio de cobranza, así sobre las cuotas que hace efectivas, como sobre las cuotas que por partidas fallidas con expediente justificativo no se realizan, y sobre las cuotas en que con el expediente de apremio sea la finca adjudicada á la Hacienda. Produce esto, como es natural, un grande estímulo en los recaudadores; lo que á los recaudadores les importa es ultimar muy pronto muchos expedientes de apremio y muchos expedientes de fallidos, porque los expedientes de apremio y los expedientes de fallidos con finca adjudicada son dinero y rinden el premio de cobranza, como lo rinde la cuota que se ha hecho efectiva.

¿Qué sucede de aquí? Que los expedientes de apremio salen hechos de la capital de la provincia, que allí donde es más fácil saber lo que cada contribuyente tiene de propiedad, porque en la Administracion económica está el amillaramiento que la demuestra, se forma el expediente de apremio, sin que le falte más que las firmas del alcalde y primeros contribuyentes; se hace el embargo de la finca más saneada y que más puede producir segun el amillaramiento, y se procura evitar el inconveniente de no embargar para dos trimestres distintos una misma finca.

El resultado de esto es, que los embargos se multiplican; que se embarga, como he dicho antes, por una cuota de 4 ó 6 rs., una casa que vale 20 ó 30.000; que el expediente viene ya formado de la capital de la provincia; que en los pueblos respectivos se recogen las firmas, y que á la liquidacion próxima, ó más bien, á la formalizacion, porque eso de liquidacion, las preguntas del Sr. Perez Sanmillan del otro dia demuestran lo que ha llegado á ser, todos esos expedientes son data para la cuenta, y son imputables en la cuenta todos los premios de cobranza.

¿Cree el Sr. Ministro de Hacienda que á cambio de concesiones como las que diariamente tiene que hacer el Gobierno al Banco de España, era tan difícil reformar ese artículo del convenio de cobranza de contribuciones? ¿Cree S. S. que es tan difícil robustecer la autoridad de los alcaldes para que se sobreponga á la impaciencia de los recaudadores? Pues qué, ¿no ha po-

dido S. S. ya ocuparse de esto, siquiera por evitar el escándolo de que vengamos aquí con cifras como las que yo acabo de leer, y que la España admirada vea que la cuarta parte de su propiedad en algunas provincias tiene que adjudicarse al Estado para pago de contribuciones?

Todo esto, Sres. Diputados, todo esto es prosáico, todo esto es vulgar, todo esto es árido; yo conozco el esfuerzo que estais haciendo para escucharme; pero todo esto es preciso que el país lo sepa; por eso, y porque no quiero fatigaros más con esta discusion de detalles, tengo que abandonar este terreno y recorrer muy de pasada los otros ingresos. Por eso tengo ya que dejar á los pobres labradores á solas con sus desgraciadas Ligas de contribuyentes, blanco de las iras del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que las ha disuelto y las ha amenazado con la proscripcion por el grave delito de querer decir al Gobierno, sin mezclarse para nada en política, cuál era el verdadero estado de la propiedad en España. Por eso tengo que pasar por alto lo que ha sucedido en la contribucion industrial.

¿Qué he de decir yo de la contribucion industrial, que sea más elocuente que las preguntas que dirigian aquí ayer ó anteayer al Sr. Ministro de Hacienda los Sres. Reig y Villarroya? ¿Qué he de decir yo que sea más elocuente que las quejas de esos Diputados anunciando al Ministro de Hacienda que los fabricantes de Valencia, al verse, á consecuencia de la visita, considerados como comerciantes porque sirven los pedidos de géneros de su propia fabricacion, y sometidos en ese concepto al impuesto, no pueden soportar éste y amenazan con cerrar sus fábricas? Yo creia haber podido hablar más detenidamente de esta cuestion, porque he pedido al Sr. Ministro de Hacienda un estado de las bajas ocurridas despues de la visita en las provincias que han sido visitadas, y S. S. me lo ha remitido, pero lo ha remitido comprendiendo solo en él las bajas de que tiene noticia la Direccion y refiriéndose á 33 provincias, entre las cuales por una casualidad no están comprendidas las de Valencia ni las de Cataluña (de éstas creo que hay una, que es la más insignificante), que son precisamente las provincias más industriales. Renuncio, pues, á hablar de la contribucion industrial: dia llegará en que tratemos de este asunto.

¿Y qué he de deciros de los demás impuestos, de esos impuestos encabezados á perpetuidad y forzosamente, de los consumos, de la sal; de esos impuestos que las necesidades apremiantes del momento cuando mi partido los restablecia con un impulso digno de toda alabanza, cuando solo les faltaban poco más de veinte dias para plantear el nuevo presupuesto, tuvo que seguir el sistema de encabezamientos forzoso de esos impuestos que despues no ha habido términos hábiles de rectificar? Ya sabeis que la sal se presupuestó para el ejercicio que está corriendo en 18.500.000 pesetas. No tengo datos del ingreso seguramente el señor Ministro los trae entre esos papeles que estoy viendo que revuelve en este momento; pero puede afirmarse que por la falta de preparacion que ha habido para el aumento de esa tributacion, y la fecha en que se han verificado los encabezamientos, no ha de ser éste uno de los más pequeños elementos que constituyan el déficit del presupuesto actual. Porque, Sres. Diputados, no se puede venir aquí con reformas de las rentas y de las contribuciones cuando no están preparadas, y si se viene es menester tener la sinceridad de no presentar calculados los presupuestos por un año entero; es menester dejar tiempo para plantear esas reformas, y durante ese tiempo los ingresos han de disminuir. No se puede venir diciendo «sal, 18.500.000 pesetas,» sabiendo que el encabezamiento de la sal no puede estar planteado hasta el mes de Setiembre y que, por lo ménos, ha de haber déficit en un trimestre. Eso no se puede hacer con buena fé cuando no se quiere traer aquí un presupuesto nivelado, al parecer, para deslumbrar á los crédulos.

Recordareis bien, Sres. Diputados, lo que viene sucediendo aquí en estos dos últimos años. Durante las discusiones de los presupuestos, todos son esfuerzos para convencernos de que los ingresos están calculados con mucha moderacion, de que no se pueden castigar más los gastos, y por consiguiente, de que la nivelacion es poco ménos que un hecho. Se aprueba el presupuesto, y cuando llega el momento de que el Ministro ponga en práctica lo que se ha dicho aquí, el expediente del Sr. Cánovas es muy sencillo: sacrifica al Ministro de Hacienda, da lugar á que venga otro nuevo, éste anuncia sus planes, la prensa ministerial se encarga de hablar de los planes del nuevo Ministro y de apartar la vista del presupuesto que está rigiendo; pasamos á otro año, y entre tanto la bola de nieve de la deuda del Tesoro crece y crece, y llegará un dia en que aplaste vuestra insensatez.

Dejo, pues, estos detalles y vuelvo al sistema de la situacion actual en cuanto al momento presente, y vuelvo para ocuparme de una cuestion que os declaro desde el fondo de mi alma que hubiera deseado no verme obligado á tocar en este momento: me refiero al empréstito sobre la renta de aduanas que acaba de hacer el Gobierno.

Cuando el partido constitucional me impuso el deber de sostener ante la Cámara sus doctrinas en esta cuestion, yo fijé la vista en el empréstito, y sobre todo en el anuncio que el Banco de España acababa de poner abriendo la suscricion. Mi primer impulso fué decir á mis compañeros que me relevaran de tal encargo; pero el partido constitucional tenia tambien el deber de responder como pudiera á la ansiedad de la opinion, y entonces me acerqué noblemente al Sr. Presidente y al Sr. Ministro de Hacienda para que vieran si dentro de los términos del Reglamento habia alguna manera de que pudiera dilatarse el apoyo de mi enmienda hasta que la suscricion se cerrara. El motivo de obrar así se podrá comprender fácilmente; no quiero yo que mis palabras, por desautorizadas que sean, por esmero que yo ponga en no decir una sola al analizar la cuestion del empréstito que se roza con los intereses de los tomadores de ese nuevo valor, pueda decirse que influyen ni en poco ni en mucho, ni en pró ni en contra, en la manera como se termine la operacion. Hecha la operacion, yo deseo que se cubra por completo: es irremediable el mal: yo deseo que el Gobierno no tenga motivo ni pretesto para decir que su plan se le ha truncado porque las palabras de un humilde Diputado de la minoría han influido en poco ni en mucho en que la operacion llegue á su último término.

Comprendereis, Sres. Diputados, lo delicado del terreno en que voy á moverme: por esto os suplico que no echeis de ménos los números; tengo aversion á los guarismos, y además seria peligroso en este momento: todo lo que voy á decir cuando trate de númerosl cuando trate de intereses, cuando trate de beneficios, será puramente hipotético; cada uno de vosotros con e, contrato en la mano, con la ley que le autorizó tam-

bien y con el anuncio del Banco de España, hareis la aplicacion que tengais por conveniente.

Dije, señores, al principio que estas operaciones que han dado en llamarse de crédito, y que yo llamaria de descrédito, porque son la concesion de que el verdadero crédito no existe, no eran más que recursos para trasformar la deuda flotante, sacar tierra de esa sima inmensa y dejar un poco de hueco más para que el Ministro pueda ir saliendo del dia. Y la prueba la teneis en lo acontecido con la emision de obligaciones del Banco y del Tesoro.

Yo no voy á hablar de aquella operacion: está juzgada, se ha hablado de ella aquí muchas veces, y no conduciria á nada en este momento ni entra en mis propósitos; pero la recuerdo para que tengais presente que cuando esa operacion se proyectaba y discutia en esta Cámara, fuímos muchos los Diputados de oposicion que dijimos al Gobierno que aquella operacion era insuficiente para enjugar la deuda flotante, cuanto más para cubrir los gastos del presupuesto extraordinario de guerra á que se dedicaba. Y yo recuerdo de mí que habiendo sostenido esta afirmacion y habiendo advertido al Gobierno que la cifra que destinaba para entretenimiento de la deuda flotante en aquel ejercicio, que si no recuerdo mal era de 30 millones de reales, habia de ser insuficiente, porque era preciso empezar á crear deuda flotante al dia siguiente de haber colocado las obligaciones del Banco y del Tesoro, las eminencias financieras de la situacion se me vinieron encima, casi me calificaron de ignorante, y me convencieron, ó trataron de convencerme, porque convencerme no era fácil, de que siendo bastante la operacion para cubrir la deuda flotante del Tesoro, y trayendo como se traia á la vez un presupuesto con 19 millones de déficit, la Hacienda estaba salvada ó la situacion económica mejorada.

¡Qué desengaño, señores! Digo mal qué desengaño. Yo creo que aquí no habia nadie engañado. Lo que sucedió fué que apenas se colocaron las obligaciones del Banco y del Tesoro en Setiembre de aquel año, vino á resultar que no solo no se pudo enjugar la deuda flotante, sino que quedaba un excedente nada ménos que de 19 millones de pesetas, sin destinar un solo céntimo á la obligacion subsidiaria á que la operacion se destinaba, á cubrir los gastos del presupuesto extraordinario de guerra. Y desde Setiembre á Diciembre de aquel mismo año, en aquellos tres meses la deuda flotante subió de esos 19 millones á 69 y creció 50 millones; 16 millones y pico cada mes, que es la proporcion en que despues ha seguido. Y los que á mí me habian tachado de iluso, y los que á mí me habian creido visionario, salieron del paso como se ha salido otras veces: el Ministro desapareció de la escena, vino un Ministro nuevo á ejecutar el presupuesto, se habló de propósitos del nuevo Ministro, y no se habló nada del presupuesto á que se habia referido la operacion.

Pues bien, Sres. Diputados; en la actualidad se ha tratado de hacer una cosa análoga. La deuda flotante del Tesoro en 31 de Enero último, si hemos de creer la *Gaceta*, que yo la creo, á pesar de que suele padecer garrafales distracciones en esta materia, ascendia á 210.361.000 pesetas; y como el art. 64 de la ley de presupuestos vigente tiene establecido que la deuda flotante no pueda pasar de la cuarta parte de los gastos consignados en el presupuesto, y como los gastos consignados en los tres presupuestos, es decir, en el presupuesto ordinario, en el presupuesto especial de obras públicas y en el presupuesto especial de bienes amortizados, que se formaron para poder nivelar por el procedimiento que he explicado al principio el presupuesto ordinario, ascienden á 784.928.795 pesetas, y su cuarta parte es 196.232.198,75, y resulta por consiguiente que en 31 de Enero último la deuda flotante excedia ya en 14 millones de pesetas de lo acordado por el Congreso, tenia necesidad el Ministro de cerrar las puertas del Tesoro á las operaciones á la menuda que allí se venian verificando, á estas operaciones que se llaman salir del dia, y á esto es á lo que se ha creido poner remedio trasformando esa deuda flotante toda entera en la nueva operacion hecha con el Banco sobre las aduanas de Santander y Barcelona, aduanas que entregadas al Banco de España para el pago de los intereses y amortizaciones de las nuevas obligaciones, que importan 19.400.000 pesetas al año, han rendido en el último, segun los datos que el Sr. Ministro de Hacienda me ha traido, 32 millones de pesetas. Bien garantido está, pues, el Banco en este punto, y además ha puesto una condicion subsidiaria para que pueda elegir otras aduanas en el caso de que la recaudacion de las dos anteriores bajara de la cifra que tienen que garantir.

Pero el Gobierno tiene, me direis, en su cartera (que yo no conozco) los bonos que ha venido liberando á consecuencia de las operaciones de las obligaciones del Banco y Tesoro. Si la cartera del Tesoro está tan floreciente como el discurso de la Corona dice, y si además el Gobierno está autorizado, y el Banco á su vez por el decreto de 19 de Marzo de 1874 que le reorganizó, para hacer operaciones con el Tesoro, teniéndole prestada constantemente una cantidad que allí se fijó en 125 millones de pesetas, y que no tiene hoy otra limitacion que la de no operar al descubierto, entonces pregunto yo: ¿no era más facil que entregar las aduanas el haber operado sobre esos bonos ó el haber negociado con el Banco la renovacion en las mismas condiciones de los 84 millones de pesetas que el Banco tenia contra el Tesoro á fin del mes último, segun su balance? Si el Gobierno hubiera hecho esta renovacion, hubiera podido evitar que el Banco le apremie al vencimiento de esos 84 millones de pesetas, y el Banco se hubiera comprometido á recibir el mismo interés que tenia estipulado, y que yo supongo (pues hablo en hipótesis porque no ha venido el estado que he pedido) que seria el de 6 ó 7 por 100. Si tanto se interesaba el Gobierno por la trasformacion de la deuda flotante, que merecia la pena de que el Ministro de Hacienda cambiara la deuda que tenia á favor del Banco, con un interés de 6 ó 7 por 100, por un nuevo compromiso que le iba á gravar con un interés una mitad mayor por lo ménos, ¿qué razon hay cuando se tiene un crédito con la garantía general del Estado á cuenta de la recaudacion de contribuciones, y que no devenga sino 6 ó 7 por 100 de interés, para que en lugar de renovar ese préstamo, lo cual se puede hacer en condiciones legales, se le cambie de naturaleza, y se le cambie con una hipoteca especial y estableciéndose un interés muy superior al que efectivamente tenia? ¿Qué razon hay? Muy sencilla: que al Sr. Ministro no podia satisfacerle el quedarse dentro de las condiciones de la ley de contabilidad al renovar esos préstamos del Banco y dejar la deuda flotante en el límite á que la habia llevado; que necesitaba hacer vacío en la deuda flotante llevando una parte á eso que se llama deuda del Tesoro, afectando la renta de aduanas, para volver á contar de

nuevo. Ahora bien, Sres. Diputados; ¿sabeis lo que nos cuesta por de pronto (porque repito que no quiero descomponer la operacion del empréstito en ningun sentido que pueda afectar á la suscricion pendiente), sabeis lo que le cuesta al Tesoro esa trasformacion hecha con tan mezquino objeto? Pues si es cierto, como yo creo que lo es, el último estado de la deuda flotante, que se publicó al dia siguiente de haberlo yo reclamado en esta Cámara, son 82 millones próximamente lo que el Banco tenia contra el Tesoro en fin de Enero último por documentos (entiéndase bien), por documentos canjeables por las nuevas obligaciones que se llaman concertadas; y en este caso la diferencia entre los primitivos préstamos garantizados con esos documentos y por las obligaciones que se le dan al Banco en equivalencia, suponiendo que el empréstito no resulte sino á 9½ por 100 con comisiones de todas clases, y que despues explicaré, representa por lo ménos 2½ por 100, ascendiendo, por consiguiente, á 2.050.000 pesetas el gravámen para el Tesoro. Es decir que se echan sobre él más de 8 millones de reales solo por trasformar una parte de la deuda flotante para poder seguir haciendo las consabidas operaciones á la menuda. Ahora, añadida esta diferencia, la que hay entre los intereses que han de devengar las nuevas obligaciones, que, como sabeis, por el convenio lo tienen desde 1.° de Enero, y los que corresponden hasta la fecha de su vencimiento á los documentos que se van á canjear por ellas, porque como los documentos canjeables de préstamos que hechos al tiron tienen ya embebido su interés, y como esta operacion no se va á hacer, segun el anuncio del Banco, sino con el rescuento de 6 por 100 á sus tenedores, la diferencia entre el interés que esos préstamos tienen estipulado y deducido al tiron hasta el dia de su vencimiento, y el interés que las obligaciones devenguen desde 1.° de Enero, es otro quebranto para el Tesoro. No quiero deciros la cifra en que he calculado este quebranto, por las consideraciones que os expuse antes; básteos saber que me parece muy superior en su cuantía al que expuse en el anterior concepto. Y digo que añadais tambien esta diferencia, porque, como os he indicado, el Banco en el anuncio de la suscricion ha cuidado de consignar que cuando los documentos que se entreguen al canje por los particulares no hayan llegado á su vencimiento, se les hará un rescuento de 6 por 100, y este rescuento el Banco lo hará al tiempo de liquidar la suscricion. Pero yo deseo, y siento que el Sr. Ministro de Hacienda se haya ausentado en este momento del salon; yo deseo me diga, porque esto es importantísimo, si ese rescuento de 6 por 100 que el Banco va á hacer á los tenedores que le lleven valores al canje queda en beneficio del Banco ó ha de venir á la liquidacion del Banco con el Tesoro .

Señores Diputados, la cuestion es tan importante, que puede hacer subir por mi cuenta hasta el 16 por 100 el interés á que saldrá gravada la operacion. No hago la pregunta por una cavilosidad; no la hago tampoco llevado del celo que todos tenemos por los intereses del Tesoro; la hago porque no puedo ménos de hacerla; porque ni en el convenio con el Banco ni en el anuncio que este establecimiento ha publicado se dice nada acerca de ese rescuento de 6 por 100 que se ha de hacer á los documentos que se presenten á la conversion. La base 14.ª del convenio previene que se hará una liquidacion trimestral entre el Banco y el Tesoro; el Banco se hará cargo de las cantidades que haya recibido de las aduanas que se le asignan; no dice más la base, y se datará de lo que haya satisfecho por intereses y amortizacion de las obligaciones suscritas.

Yo no veo en el convenio, y creo que debiera existir, una cláusula que diga que ese rescuento que se haga á los particulares ha de venir á ingresar, como es justo, en las arcas del Tesoro. No veo ninguna condicion en el convenio por la cual esto se haya previsto, y yo creo que esto es importante por la cuantía á que puede ascender, exigiendo, á mi juicio, una condicion especial que de esto se ocupara. Dice la base 14.ª que en las cuentas trimestrales se abonará la comision de 1½ por 100 sobre el pago de los 19.400.000 pesetas á que ascienden los intereses y amortizacion en cada año; y parecia natural, deseando sobre esto oir las explicaciones del Sr. Ministro de Hacienda, que ese rescuento de 6 por 100 que se va á hacer á los particulares viniera á quedar á beneficio del Tesoro, como es justo; por cuya razon, en mi concepto, debiera haberse puesto otra condicion que dijera que en la primera liquidacion que se hiciera, ó sea en la del mes de Julio, se cargara además el Banco de los rescuentos que se hubieran hecho á los particulares sobre los documentos que no hubieran vencido y que tenian su descuento primitivo hecho al tiron.

Pero suponiendo, Sres. Diputados, que esto no fuera así, porque no quiero hacer al Sr. Ministro de Hacienda el agravio de que no lo haya previsto; suponiendo que por alguna condicion que yo no conozco, ó por efecto de que yo ofuscado al leer el convenio no haya visto ninguna condicion que diga que el rescuento del 6 por 100 ha de quedar á beneficio del Tesoro y que el Banco no ha de tener más beneficio que la diferencia de intereses de que me he ocupado anteriormente; suponiendo que la operacion fuera grandemente beneficiosa para el Tesoro, y por tanto gravosa y perjudicial para el Banco, de lo cual todavía seria responsable el Gobierno que llevó allí al Sr. Elduayen con el exclusivo objeto de consumar esta operacion como gobernador del Banco, para traerle despues á formar parte del Ministerio; suponiendo digo, todo esto, todavía el Sr. Ministro de Hacienda, lejos de haber impulsado á aquel establecimiento para llevar á cabo una operacion de esta especie, ha debido prohibírsela si la hubiera intentado.

Sabido es que el capital efectivo del Banco, segun el decreto que lo reorganizó en 19 de Marzo de 1874, es de 100 millones de pesetas, pudiendo ampliar en 50 millones de pesetas más ese capital, conforme al mismo decreto. Sabido es tambien que, con arreglo á ese mismo decreto, el Banco se halla autorizado, como os he dicho antes, para llevar á cabo operaciones con el Tesoro público, con garantías bastante sólidas, por una cantidad cuyo límite no se marca, pero estableciendo que no quede el Banco nunca al descubierto. Ahora bien; sin hablar para nada de su cartera en otra clase de valores, el Banco tiene hoy á su cargo por las obligaciones de Banco y Tesoro 265.439.655 pesetas que tomó en firme, segun la Memoria que el mismo Banco publicó, correspondiente al ejercicio de 1876.

De las nuevas obligaciones concertadas sobre aduanas, ha de haber tomado el Banco por lo ménos lo que tenia segun su último balance en valores canjeables por esta operacion; porque quiero suponer que la suscricion ó se ha cubierto ó se cubrirá con exceso, y no quiero discurrir en ningun caso en el supuesto de que no se cubra.

El Banco, digo, ha de haber tomado á su cargo por lo ménos obligaciones de las nuevas por valor de 84 millones de pesetas que tenia en documentos canjeables en fin de Enero último, segun su balance y segun el estado de la deuda flotante; en conjunto 349.437.000 pesetas; habeis oido que su capital efectivo es de 100 millones; tiene, pues, el Banco hoy, suponiendo que toda la suscricion se cubra, tiene el Banco hoy tres veces y media su capital efectivo en estas dos operaciones solamente. ¿Qué le queda á un establecimiento de emision y de crédito, único en España, para las necesidades del comercio? ¿Ha pensado el Sr. Ministro en los inconvenientes de impulsar al único establecimiento de emision y de crédito á esfuerzos de esta naturaleza? Y todavía, Sres. Diputados, si el Banco hubiera podido colocarse ya, si el Gobierno hubiera dejado al Banco colocarse ya en la situacion legal que le exige el decreto de su reorganizacion y sus estatutos reformados; si el Banco hubiera podido ya establecer todas sus sucursales de provincias y dar algun paso en el sentido del billete único, todavía, digo, Sres. Diputados, la solidez de su crédito, que es grandísima, y la circulacion fiduciaria, que hubiera tomado inmensas proporciones, le permitirian esta clase de esfuerzos; pero cuando las exigencias del Tesoro, cuando las exigencias diarias (el Banco lo ha dicho y los Gobiernos no lo han desmentido), cuando las exigencias diarias del Tesoro hacen que la circulacion fiduciaria sea en Madrid muy superior á lo que la plaza puede soportar; cuando son la causa principal, segun el Banco mismo en su Memoria, de la crísis monetaria que hemos venido atravesando, á la cual atribuye este orígen el establecimiento, y el orígen de la reacuñacion del oro y la limitacion de la acuñacion de la plata; cuando por todas estas causas el billete sufre todavía un descuento en Madrid, obligar al Banco de España á un esfuerzo de esta naturaleza, ¿ha pensado el Sr. Ministro de Hacienda los efectos que puede traer? Pues yo voy á decírselo.

Por de pronto, una gran llamada hácia ese valor nuevo, que como sale en condiciones muy aceptables ha de haber, y esa gran llamada en ese mar inmenso que forma el crédito público ha de hacer bajar el nivel del lado opuesto, como lo hizo bajar cuando la emision de las obligaciones del Banco y del Tesoro, que malogró los efectos del fausto acontecimiento de la paz, por que coincidió con aquel desenlace tan agradable para toda España.

Ha de hacerse, como digo, el vacío en el lado opuesto, y es imposible que el consolidado y las demás rentas no se resientan del lanzamiento á la plaza de una cantidad de papel tan garantizado como lo es en estas circunstancias. Consecuencia inmediata: la baja, que tendrá una razon más el dia que se liquide aquí el presupuesto actual y el dia que se vea que, lejos de ser, por desgracia, una verdad lo que decia ayer el Sr. Cisneros de que se están pagando los intereses de la deuda consolidada con recursos del presupuesto ordinario, estamos pagando con dinero prestado y con dinero que no cuesta poco.

Será el segundo efecto la precision en que se verá el Banco de aumentar la circulacion de sus billetes en Madrid, porque es bien sabida la dificultad que hay para el canje de billetes de las sucursales y que el billete está hoy casi reducido á Madrid. Y el aumento de circulacion de billetes en Madrid ha de traer, como es consiguiente, indeclinablemente, el aumento de su descuento, y como consecuencia del aumento de su descuento la desnivelacion de los cambios, que hoy están exagerados por esa misma causa. Resultado: que de la operacion reciente, aparte de los accionistas del Banco, los únicos beneficiados van á ser los jugadores á la baja y la lonja del Almidon: los jugadores á la baja, porque será muy difícil que el Sr. Ministro, con todos sus esfuerzos, con sus compras directas, con el sostenimiento de amortizaciones mensuales y con todos los recursos que su fecunda imaginacion le inspire, conjure el efecto natural de haber lanzado á la plaza un valor de tanta importancia, de una sola vez: los cambiantes de billetes, porque el desnivel que han de establecer en los cambios nos traerá indefectiblemente un recrudecimiento de la crísis monetaria. Estos son los dos efectos más inmediatos, los inevitables. Y todo ¿para qué? Para que S. S. pueda de esta manera abrir de nuevo las puertas del Tesoro, para que S. S. pueda hacer lo que ha podido hacer sin esto: operar sobre los bonos.

Y ahora que de los bonos vuelvo á hablar, permitid, señores, que vuelva sobre una idea que se me habia escapado cuando me ocupé del empréstito al principio de esta parte de mi discurso, y que me ocupe de nuevo para dirigir otra pregunta al Sr. Ministro de Hacienda. ¿Qué se va á hacer, porque no lo dice el convenio, de las garantías afectas á los contratos cuyos resguardos se van á canjear por las nuevas obligaciones? Supongo que las recogerá el Banco. (*El Sr. Ministro de Hacienda*: El Tesoro.) Dice S. S. que el Tesoro; es decir que el Banco las pasará despues al Tesoro, puesto que el Banco es el encargado del canje. Creo que no habria hecho mal S. S. en haberlo consignado así en el convenio, porque puede suceder que los tenedores de esa clase de documentos que se encuentran garantidos con valores tan importantes del Tesoro como lo son los bonos, y que tienen vencimientos á largo plazo (pues algunos creo que debe haber y por operaciones recientes y muy importantes), y cuyos intereses están descontados al tiron, al observar que el Banco no hace rescuento superior al 6 por 100, al ver la confusion que en el convenio existe respecto de dónde ha de ir á parar este rescuento, piensen en que, si la diferencia de intereses les perjudica, seria conveniente que ó se tirara de la cuerda para todos, como el notario del cuento, ó no se tire para ninguno. Y como el Sr. Ministro, á pesar de la seguridad con que me dice ahora que esas garantías han de volver al Tesoro, no lo ha puesto por condicion, ni ha hecho que el Banco lo ponga en su anuncio, yo creo que en esta parte es muy deficiente el convenio y pueden surgir grandes inconvenientes. El tiempo hablará sobre esto; discusiones han de venir, porque con gran complacencia mia veo que la Cámara va tomando con mucho interés estas cuestiones, y entonces nos ocuparemos de este punto especial, y yo celebraré mucho no tener que recordar al Sr. Ministro la tranquilidad de su actual afirmacion.

Me dirá el Sr. Ministro de Hacienda que con la trasformacion de la deuda flotante en las nuevas obligaciones no ha hecho realmente una operacion que en sus condiciones internas varíe las obligaciones del Tesoro, porque las obligaciones concertadas sobre aduanas hay que tener presente que no son iguales á las antiguas obligaciones de Banco y Tesoro; la ley de creacion y el convenio establecen que las obligaciones las emita el Tesoro y el Banco tome razon de ellas; es decir que el Banco no hace más que tomar razon de esos valores, sin prestar su aval. Me dirá S. S.: «no hay

en esto inconveniente ni peligro alguno, puesto que el Banco no hace otra cosa que tomar razon de las obligaciones;» y esto es verdad. Pero, Sres. Diputados, porque esto sea verdad, ¿deja la operacion de ser una operacion cuantiosa, y varía por ventura su relacion con el capital efectivo del Banco? ¿Es que disminuye la cuantía de la operacion que el Banco ha tomado á su cargo, ni la importancia que tiene el que el Gobierno le haya obligado á esas operaciones, poco en armonía con su capital efectivo? Pues razon de más para que el Sr. Ministro hubiera tenido en cuenta esta consideracion, para no sacrificarlo todo á su empeño de continuar ahondando la sima de la deuda flotante sobre los ingresos de los presupuestos futuros.

Tambien sé que S. S. me dirá que de algun modo es menester atender á las diarias necesidades del Tesoro, que son apremiantes. Lo reconozco; ¿cómo no lo he de reconocer? ¿Cómo no he de saber yo que no hay presupuesto en el mundo, ni aun en las Naciones más desahogadas, que no exija como una necesidad la deuda flotante? Esto lo sabe todo el mundo; y porque lo sabe, es por lo que la ley ha querido que eso que es una necesidad no se convierta en un resorte para falsear los presupuestos. Por eso es por lo que la ley ha puesto un límite determinado á la deuda flotante, en relacion con el presupuesto de gastos. Ya sé yo que S. S. tiene necesidad de operar, y de operar frecuentemente; pero ¿me negará S. S. que si el sistema de recaudacion que ha podido plantear hace mucho tiempo él ó sus antecesores, porque, repito, que me estoy ocupando de la Hacienda durante la administracion del Sr. Cánovas; si el sistema de recaudacion fuera otro, si fuera el que debiera ser, y no fuera el mismo que el que teníamos el año 30, antes que existieran los ferro-carriles, antes que hubiera telégrafos, antes que se hubiera creado la Guardia civil y contase el Gobierno con una porcion de elementos que desperdicia, para recaudar las rentas públicas y trasladar los fondos de unas á otras provincias, no tendria S. S. que acudir á esos medios que le hacen aumentar la deuda flotante? Pues qué ¿es tan difícil evitar que se nos preste nuestro mismo dinero? Estudie S. S. un sistema de recaudacion que le permita hacer lo que hacen los particulares y las corporaciones, y S. S. podrá disponer diariamente de lo que diariamente recaude, y S. S. monopolizará las corrientes del numerario, que hoy monopolizan ciertos establecimientos de crédito; y S. S., lejos de pagar, como paga, importantes cantidades por giro en la traslacion de los fondos públicos, obtendrá el beneficio que ellos obtienen, y en ciertos momentos hasta obtendrá el monopolio del giro. No es esto una cosa tan difícil; no es esto una cosa que no pueda hacerse con los elementos de que hoy dispone el Gobierno.

Yo estoy bien seguro que se prestarian todos los particulares, que se prestarian todas las empresas de ferro-carriles, y que se prestaria tambien el benemérito cuerpo de la Guardia civil, con orgullo, á los deseos de S. S., y que tendria S. S. una completísima seguridad de que habian de ser ménos los desfalcos de lo que son hoy. Inténtelo S. S., y no se verá precisado á tener que echar mano en momentos de apuro de todos los fondos que encuentra al alcance del Tesoro público; no se verá S. S. precisado á darnos el espectáculo que una Administracion ha tenido que darnos recientemente, de recoger, para atender á las necesidades diarias del Tesoro, los fondos de los infelices soldados que habian estado derramando su sangre en la guerra civil, á quienes fué menester licenciar con un abonaré, porque era menester disponer de los fondos que los cuerpos debian recibir para cubrir atenciones tan sagradas, para no pasar por el duro trance de pedir un suplemento de crédito para cubrir atenciones ordinarias de guerra cuando se habia estado todo el año diciendo que este capítulo no se saldaria en déficit, ó de rebajar, como se intentó, el plus del soldado, provocando de nuevo el disgusto en altísimas regiones. (*El Sr. Ministro de la Guerra hace signos negativos.*)

He notado ciertos signos de negacion en el Sr. Ministro de la Guerra; y como pudiera yo estar equivocado en mis datos, voy á preguntarle sobre la exactitud de los que he tenido en cuenta para hacer la afirmacion anterior. Segun mis noticias, que deseo que su señoría desmienta trayendo aquí un estado, pero un estado certificado y un estado completo de la realidad de las cosas, no un estado de lo que sepa tal ó cual centro sobre tal ó cual cosa, porque ese es un expediente muy socorrido para no satisfacer nunca á los Diputados, un estado-verdad respecto á los datos que voy á leer:

«En los cuatro últimos meses del año económico anterior no se abonaron á los cuerpos más asignaciones que las indispensables para satisfacer los haberes personales, descontando la cantidad proporcional de ellos correspondiente á masita, y no se les dió nada para entretenimiento y prendas mayores.» (*El Sr. Ministro de la Guerra*: No hay nada de personal.)

Tenga calma el Sr. Ministro de la Guerra. En aquellos momentos se estaba licenciando á muchos soldados que se licenciaron en el año pasado: los fondos que no se abonaban á los cuerpos constituian el ahorro del soldado, y cada soldado tenia el derecho de llevarse á su casa con la licencia absoluta esos alcances. Pues bien; los cuerpos no pudieron abonárselos, y les entregaron unos abonarés para que el Sr. Ministro de Hacienda pudiera disponer con más desahogo de esa cantidad. (*El Sr. Ministro de la Guerra repite sus signos negativos.*) Su señoría hará todos los signos negativos que quiera; pero la misma plaza de Madrid está llena de esos abonarés que se descuentan á un precio elevado á los infelices soldados. (*El Sr. Ministro de la Guerra*: Pero eso es otra cosa distinta; eso no es del personal; S. S. mismo lo ha dicho.) (*El Sr. Ministro de Hacienda:* Eso ha sucedido siempre.) Dice S. S. que eso no es del personal; pero séalo ó no, ¿es ó no cierto que los cuerpos, por haber dispuesto de los fondos el Sr. Ministro de Hacienda ó el Tesoro, no han podido ajustar á sus soldados al tiempo de marcharse á sus casas y entregarles la cantidad que se les debia? ¿Es ó no cierto que los *Boletines oficiales* de las provincias están hoy llenos de anuncios donde al año ó año y medio de licenciar á un soldado se le viene llamando porque se le licenció pagándole por entonces con un abonaré? ¿Es ó no cierto que existen en la plaza los abonarés con un descuento importante? ¿Son ó no son fondos á que tiene derecho el soldado? ¿Son ó no son créditos personales de éste? (*El Sr. Ministro de la Guerra*: Porque están por ajustar en los cuerpos.) Pero ¿es ó no cierto que no los ajustan los cuerpos porque no se les entregan fondos? Pues qué, ¿se puede proceder al licenciamiento sin hacer esos ajustes? (*El Sr. Ministro de la Guerra:* Se puede.) Ya sé yo que se puede, porque el soldado toma la licencia con entusiasmo y se marcha con abonaré ó con dinero, porque lo que le importa es ver pronto á su familia; pero ¿debe ó no debe entregarse lo suyo al que ha estado derramando su san-

gre por la Pátria en los campos de batalla? ¿Debe ó no debe atenderse con preferencia á ese pago? (*El Sr. Ministro de la Guerra*: Si S. S. me abonara á mí lo que se me debe de la anterior guerra civil, se lo agradeceria mucho.)

Yo siento mucho no disponer de los recursos suficientes para poder abonar esos atrasos á S. S. y al Duque de la Victoria, á quien creo que tambien se le debe algo; pero S. S. ha llegado á ser teniente general, tiene una posicion desahogada y no se puede comparar con un infeliz soldado que tiene que vender un pequeño crédito con un 14 ó 16 por 100 de descuento. (*El Sr. Ministro de la Guerra*: Es para hacer presentes las dificultades con que se tropieza para hacer esos abonos.)

No quiero, Sres. Diputados, porque debeis estar muy fatigados, no quiero entrar, aunque me he rozado con ella, en la cuestion monetaria; es una cuestion compleja y ha de llegar pronto el dia en que la tratemos aquí con ocasion de los presupuestos y de las consecuencias del último empréstito. En las discusiones económicas anteriores, desde estos bancos, como de todos los de la oposicion, se os ha anunciado lo que no en un plazo largo, sino al dia siguiente, iba á suceder siguiendo por el derrotero funesto que os habeis trazado. No ha salido un solo anuncio de labios de un Diputado de oposicion que no se haya realizado. Yo celebraré, podeis creerme con sinceridad, que lo que acabo de decir al Sr. Ministro de Hacienda no se realice, sobre todo en la parte que temo que su sistema pueda tener de funesto para las instituciones.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): Señores Diputados, difícil será que pueda seguir paso á paso el largo y elocuente discurso del Sr. Gonzalez: ha tratado tantas cuestiones, ha diluido tantos asuntos, ha exagerado tantas cosas, ha citado tantos hechos que están lejos de la exactitud, que si yo hubiera de contestar detenidamente á todos sus argumentos, tendria que ocupar la atencion de la Cámara hasta la media noche. No lo necesito seguramente; porque sacando la sustancia, buscando la síntesis, haciendo el resúmen del discurso del Sr. Gonzalez, me será fácil destruir por completo todo el edificio que ha levantado esta tarde, no solo contra el actual Ministro de Hacienda, sino contra todos los que se han sucedido aquí desde el advenimiento del Rey. Lástima ha sido, señores, que el Sr. Gonzalez no haya hecho igual crítica de los Gobiernos anteriores, pues seguramente hubiera podido dar más vivos colores al cuadro que ha querido trazar.

El punto objetivo de S. S. ha sido decir: ha venido la paz tan deseada por todos los españoles, tan querida en todos los pueblos, y desde este momento habeis tenido una facilidad de accion tal, que puede decirse que habeis navegado en un lago tranquilo, donde el más novel de los marinos puede sacar á flote la nave del Estado; y el Sr. Gonzalez se ha olvidado de que si efectivamente terminó felizmente la guerra en la Península, tenemos otra guerra en Cuba, que ahora está concluyendo, pero que nos ha obligado á enviar allí soldados, á remitir dinero, á conservar armados los buques, á reponer allí el material de campaña. La guerra de Cuba no hubiera llegado á su terminacion, á no ser por los esfuerzos que el país ha hecho y por los trabajos del Gobierno, que alguna parte ha tenido en esto, aunque no tanta como el Rey y la Nacion.

Ha supuesto el Sr. Gonzalez que podíamos hacer grandes cosas como en los tiempos más tranquilos, olvidando S. S. que para el Gobierno, y especialmente para el Ministro de Hacienda, el dia de la paz es el dia de los trabajos, porque es necesario reorganizar lo desorganizado, es necesario pagar deudas de la guerra, es necesario, en fin, atender á otras muchas cosas que no ha tenido en cuenta el Sr. Gonzalez cuando ha examinado minuciosamente con el escalpelo de su crítica el estado de la Hacienda.

¿Qué diria el Sr. Gonzalez si yo le recordara la situacion económica de las demás Naciones? ¿Cuántos años hace que la Italia está en paz? Hizo la anexion del Milanesado, hizo la anexion del Véneto, hizo su centralizacion en Roma; ¿y sabeis lo que dice el Ministro Depretis en su última Memoria de los presupuestos? Pues dice que el déficit pasa de 100 millones de liras; dice que en cinco años no se hace la nivelacion de los presupuestos. Y el Sr. Gonzalez cree que cuando se está acabando la guerra de Cuba, nosotros podemos prescindir del déficit y de ciertas irregularidades, necesarias consecuencias de hechos pasados. ¿Quiere el Sr. Gonzalez que le diga algo de lo que pasa en Austria? ¿Quiere S. S. que le diga despues lo que está pasando en otros países? Pues para el presupuesto austriaco y para el presupuesto húngaro de obligaciones generales, puede ser que pasen de doce empréstitos los que se han hecho en pocos años, precisamente para liquidar la deuda flotante. Yo no conozco otro medio, ni lo ha dicho el Sr. Gonzalez; el único medio que hay, cuando existe un déficit, es consolidarlo en deuda perpétua y amortizable á largo plazo, no al año siguiente, porque jamás una Nacion puede llegar en los años inmediatos con nuevos recursos á consolidar el déficit.

Si pasara á Rusia, sucederia lo mismo; y tenga entendido el Sr. Gonzalez que aquí no hemos tenido que sufrir el papel moneda, que existe en Austria, en Italia y en Rusia; en Rusia, donde unos empréstitos se hacen en papel, otros en plata y otros en oro; y cuente que esas Naciones hace mucho tiempo que tienen paz y sosiego y se trabaja; y no hay Diputado que en aquellas Cámaras se levante como el Sr. Gonzalez, el mismo dia que se está acabando la guerra civil de Cuba, á decir: no habeis sabido gobernar al país; llevais al país por un derrotero fatal que le conduce al precipicio; todos mis anuncios se cumplirán. Afortunadamente hemos oido hacer innumerables pronósticos que no se han cumplido: la paz se ha hecho cuando muchos decian que no se haria; en la legislatura pasada se decia que íbamos á hacer por un pedazo de pan esta emision, y esa emision se hace al más alto precio que ninguna otra muchos años há, como está en el sentimiento de la Nacion y de los Sres. Diputados, y como registrará en su dia la historia, á pesar de la dura crítica del Sr. Gonzalez.

No ha juzgado bien el Sr. Gonzalez al decir que la tarea del Gobierno era fácil. Era dificilísima; ni uno, ni dos, ni veinte Ministros de Hacienda bastan todavía; consumirian como han consumido su salud mis antecesores en este sitio; ya se les hará justicia, como ya se la está haciendo ahora todo el mundo.

Ha tenido, pues, el discurso del Sr. Gonzalez, bajo este punto de vista, más de político que de económico. Ahora bien, ¿cuál era el sistema de los Gobiernos an-

teriores á la restauracion? ¿Cuál es el sistema de los Gobiernos posteriores? Antes de la restauracion, vivir del crédito; abandonar las rentas; tirarlas por la ventana; quedarse con un presupuesto escasísimo de rentas permanentes, y apelar al crédito para vivir al dia. Otro ha sido, por el contrario, el sistema de todos los Ministros despues de la restauracion, segun las circustancias en que han vivido; porque no es posible juzgar de la misma manera al Sr. Salaverría, al señor Barzanallana y á mí mismo, porque cada uno de nosotros ha atravesado diversas circunstancias y ha tenido distintas obligaciones que satisfacer.

Desde los primeros actos del Sr. Salaverría, el sistema de estos Ministros ha sido reforzar las rentas, procurar que los recursos del año se acerquen todo lo posible á la satisfaccion de las necesidades, saldar por medio de operaciones de crédito las deudas que hemos heredado, porque nosotros no hemos recibido esta herencia á beneficio de inventario; la Nacion es siempre la misma, manden unos ó manden otros, y tenemos el deber de cubrir las obligaciones que aquellos Ministros contrajeron. Nuestro plan, digo, ha sido enteramente diferente: vivir con recursos permanentes, y usar del crédito con mesura para saldar los descubiertos de presupuestos anteriores, así como los que puedan resultar del actual y de los venideros, que podrá suceder que unos y otros tengan déficit, aun cuando en mi opinion, si hay perseverancia en ciertos detalles, en pocos años podemos llegar á la nivelacion completa.

Soy enemigo, señores, de sentar aquí proposiciones que no se pueden probar; soy poco aficionado á hacer aquí largos discursos ni demostraciones teóricas; pero yo os presentaré datos, números y documentos que os convencerán de la verdad de lo que os he dicho.

Tenemos un presupuesto que ha sido liquidado en 31 de Diciembre último, y este presupuesto es la demostracion más evidente de la injusticia con que el señor Gonzalez nos ha tratado, al mismo tiempo que la prueba de la perseverancia y del celo con que los Ministros anteriores á mí han sabido llevar la gestion de la Hacienda pública.

El Sr. Barzanallana decia desde este banco (no queria ser optimista; más bien queria engañarse á sí propio) que él calculaba, que él esperaba que el presupuesto de 1876 á 1877, cuya liquidacion final se acaba de hacer en 31 de Diciembre, daria un déficit de 40 á 41 millones de pesetas. ¿Sabeis cómo se ha liquidado este presupuesto? ¿Sabeis cómo podreis juzgar de la administracion de mis dignos antecesores? Pues ese presupuesto se acaba de liquidar, segun vereis dentro de poco, con un déficit de unos 18 millones. Decidme ahora que eso no es administrar; dirigid ahora sobre el Gobierno cuantas censuras querais; estos números son superiores á todos los argumentos, á todas las peroraciones, por muy elocuentes, que se pronuncien en este sitio ó en otro cualquiera.

¿Sabeis, señores, el aumento que han tenido los recursos permanentes del Estado, la contribucion de inmuebles, la contribucion industrial, los consumos y las demás rentas? Pues nos da en este año la enorme suma de 166.933.559 pesetas; ó lo que es lo mismo, 667 millones de reales se han recaudado en los últimos meses del presupuesto ordinario. Esa es la demostracion evidente de que nuestro pensamiento financiero obedece á una gran necesidad; esa es la demostracion evidente de que aumentan los ingresos de la Hacienda pública y de que se administran mejor; y no hago con esto un cargo á otros Gobiernos que no han podido hacer lo mismo; las circunstancias eran diferentes, los apremios eran diferentes, la guerra los exigia; se encontraban, en fin, en otra situacion. Durante la guerra civil no se pagaba á unas clases; habia guerra. Durante la guerra civil se tenian sin atender ciertas obligaciones; habia guerra. Durante la guerra civil se tomaba dinero á cualquier precio y con condiciones onerosas; habia guerra. Habia, pues, para todo una verdadera y legítima excusa.

Ha venido la paz, y con ella la necesidad de que el Ministro de Hacienda pague la grande deuda que nos ha dejado la guerra, la liquidacion todavía constante de la guerra: y me apresuro á hacer aquí una aclaracion sobre ciertas dudas é indicaciones que ha hecho el Sr. Gonzalez.

El Sr. Ministro del ramo ha dicho cuán difícil es liquidar una guerra cualquiera, civil ó extranjera, y todavía lo es más una guerra civil; cuando S. S. decia que aun no habia concluido la liquidacion de la última guerra civil, claro es que no lo decia por él, sino que lo decia por las clases de soldados, sargentos, cabos y oficiales; porque la guerra no permite llevar las cosas con regularidad, y de aquí que cuando termina sea necesario proceder con mucha lentitud, porque no es muy fácil buscar los documentos, aducir las pruebas y presentar los datos.

Habia en la última guerra ocasiones en que se daba dinero á los cuerpos, en que se daba dinero á la Administracion militar, en que se daba dinero á las capitanías generales segun ellas lo pedian: pues la aplicacion de ese dinero ha tenido despues que formalizarse. Se vió un dia que por lo que se llama ejercicios cerrados la Administracion militar tenia que devolver cierta cantidad cuando evidentemente aun no estaba hecha la liquidacion; se vió tambien que habia ciertas cantidades en la Administracion militar que estaban sin emplear, y pareció más justo que ese dinero entrase en las cajas del Tesoro, que no tendrian que devolverle, porque vendria la liquidacion del ejercicio cerrado y se compensaria uno con otro; y una operacion tan legítima, tan provechosa para la administracion de la Hacienda, ha venido á ser objeto de la acerba crítica del Sr. Gonzalez. Podrá haber soldados licenciados que con efecto no hayan recibido lo que se les debe; pero eso dependerá de otras causas, de otros detalles de administracion; en manera alguna de una operacion que fué justa, al par que conveniente para el Estado.

Pero, señores, sucede aquí que al propio tiempo que se dice que hay grandes déficits, no se quiere que busquemos recursos para pagar á todo el mundo. Ha quedado el clero sin pagar; se han hecho esfuerzos para pagarle; pero como todavía se le debe bastante, dice el clero: «págueseme lo que se me debe;» y tiene razon el clero; yo le he pagado lo que he podido, y espero que dentro de algunos meses se le pagará todo y estará igualado con las demás clases; pero hay treinta y tantas diócesis que están corrientes; hay dos ó tres que no lo están, y á unas se les deben tres y á otras dos mensualidades. El Estado no se encuentra hoy con recursos para pagar todas las obligaciones atrasadas; y lo mismo sucede con las clases pasivas. En la deuda pública, ¿qué enorme cantidad no he tenido que dar por lo que se llama *subastas*? Y sin embargo, todavía se dice por los interesados en ellas que no se les ha pagado lo bastante, y tienen razon; pero

voy á demostrar tambien al Congreso que habiendo recaudado por atrasos en el presupuesto de 1875 á 1876, de 1876 á 1877, y en el primer semestre de 1877 á 1878, 120.700.000 pesetas, he pagado por ese concepto 203.300.000; es decir que he pagado por atrasos 82.600.000 pesetas más de lo que he recaudado con un grande esfuerzo que era conveniente hacer, porque el crédito de la Nacion lo exigia; y por otra parte, poco importaba que la Nacion viese que se aumentaba la deuda flotante, si veia al propio tiempo que se cumplia con las obligaciones imprescindibles del pago.

Espero, señores, que no ha de tardar mucho tiempo, si las cosas van como deben ir, en que no haya atraso ninguno en la deuda pública, y que toda esa cantidad que se debia por obras públicas y por subastas podrá nivelarse tambien, con provecho para los intereses del país y para el crédito del Estado.

Ahora, señores, porque no quiero ser largo, voy á ocuparme de lo que se ha llamado préstamos del Tesoro. Los préstamos del Tesoro, y en especial la operacion últimamente verificada con el Banco de España, han sido tratados por el Sr. Gonzalez con mucha severidad. El Sr. Gonzalez se ha olvidado de que no hace muchos años el Tesoro daba el 4 por 100 de comision á los que le prestaban dinero; el Sr. Gonzalez se ha olvidado que costaba el 16 por 100 aparente, y á algunos el 24 en medio de las operaciones de valores que teniendo una pérdida de 30 por 100 se daban por la mitad ó ménos en pago de la cantidad que se prestaba. El Sr. Gonzalez debe saber que así como no se pasa fácilmente de un estado de enfermedad á un estado sano completamente, no se puede pasar tampoco, en materia de crédito, de un estado de grandes intereses á otro estado de pequeños intereses, sino que es necesario que éste venga gradualmente, y gradualmente ha venido.

Los préstamos que se hacian al Tesoro se ha visto que no tenian la ganancia de hace doce meses, y que los que se hacian hace doce meses no tenian tampoco la ganancia de los que se hacian hace veinticuatro. Los valores, por la confianza que inspiraba el Gobierno y por el pago en grandes cantidades, en lugar de tener un descuento de 24 ó 30 por 100, ahora tienen un descuento de 6 por 100. ¿No es esto una mejora? ¿No es esto un bien en el crédito del Estado? ¿No se debe imputar esto á una gestion mejor en la Hacienda pública que la que indicaba el Sr. Gonzalez?

Ha manifestado tambien el Sr. Gonzalez que no sabia lo que era la cartera del Estado y que no comprendia cómo en el discurso de la Corona se habia podido decir que la cartera del Estado habia mejorado. Sin duda ha sido un *lapsus* del Sr. Gonzalez, porque S. S. es un hombre muy entendido en materias de Hacienda, como lo está demostrando todos los dias por el interés con que estudia estas cuestiones. La cartera del Estado está compuesta de los valores de que el Gobierno puede disponer con arreglo á las leyes hechas por las Córtes y sancionadas por la Corona.

La liquidacion de la última guerra le tocó hacerla al inolvidable Sr. Salaverría; pero esa liquidacion no fué completa, como ha dicho el Sr. Gonzalez. Lo que yo no sé es si el Sr. Salaverría pensó en que fuera completa, ni tampoco si podia haberlo sido; porque al ver yo que la Francia está todavía hoy liquidando su guerra con Prusia, que tiene un fondo de liquidacion que constituye su deuda flotante; al ver yo que Francia emite bonos para acabar de liquidar esa guerra, no creo que nosotros pudiéramos liquidarla, pudiéramos cortarla, por decirlo así, con un cuchillo, el dia de la paz. Todos los dias vienen aquí, por ejercicios cerrados, á pagarse obligaciones de la guerra, y no impone pocos sacrificios al presupuesto corriente. No sé por eso si el Sr. Salaverría tuvo jamás la intencion de decir «voy á liquidar el presupuesto de la guerra;» lo que sí sé es que si hubiera tenido esa pretension la habria encontrado irrealizable.

Es además necesario tener en cuenta que así como á un enfermo no se le dan cierta clase de alimentos y medicamentos fuertes cuando su debilidad no lo consiente, en materia de crédito, cuando se ve la situacion de la plaza y lo que permite esa misma situacion, las operaciones, en lugar de hacerse de una vez, se hacen en dos. Eso hizo el Sr. Salaverría; hizo la liquidacion de las letras y pagarés que habia en París, hizo la liquidacion de las que habia en la Península y que tenian un periodo de cobro inmediatamente exigible, y dejó otros grandes descubiertos del Tesoro, no ménos respetables, para liquidar más adelante. Su existencia nos ha traido á hacer las leyes del año pasado, y en esas leyes se dice que son para liquidar los déficits que quedan como consecuencia de la ley anterior y para cubrir los déficits de pasados presupuestos.

Y ahora voy á decir cuál era la situacion en que yo me encontré cuando entré en el Ministerio. Yo tenia que acabar esa liquidacion; el Congreso habia hecho todo lo que podia para liquidar los descubiertos del Tesoro, y se habia dado la facultad de emitir obligaciones sobre la renta de aduanas, aparte de que podia negociar los bonos del Tesoro que habia en cartera. Hé aquí la cartera del Tesoro; lo mismo la componen los bonos que las obligaciones del Banco. Yo hice la cuenta de lo que me hubiera producido una venta de bonos y una emision de obligaciones en las condiciones que entonces tenia la plaza de Madrid; ví que hubieran podido faltarme dos ó tres millones, pero que al hacerse esa operacion, al lanzar esos valores á la plaza en la decadencia que entonces estaba el crédito, hubiera dado con él en el suelo.

Yo he visto asentir á esta idea á los hombres de banca más importantes, á la prensa periódica y á las corporaciones competentes; despues los hechos han dado la razon á los que como yo pensaban en aquel momento. Si yo entonces hubiera hecho la operacion, si no la hubiera retardado, no habria obtenido, como he obtenido despues por razon de las condiciones mejores en que he podido operar, un resultado de 37 á 40 millones de pesetas más, con cuya cantidad pueden saldarse déficits de presupuestos anteriores, quedando algo para el que pueda resultar más adelante. ¿Es esto velar poco por los intereses del Estado? ¿Es esto ruinoso, como dice el Sr. Gonzalez? ¿Es esto conducir la Hacienda al abismo? Este es un sistema de prudencia y de reflexion, el único que se pudo tener en aquel momento, y el que la experiencia ha acreditado como más ventajoso. Hé aquí por qué ha sido más provechoso operar con las obligaciones con preferencia á los bonos. Y respecto de este particular, realmente no necesito dar explicaciones que están en el ánimo de todos los Sres. Diputados, y que justifican las mayores esperanzas que yo tengo de que mejore nuestra situacion respecto de este punto. Todos los dias se amortizan bonos; la venta de los bienes nacionales á que están aplicados crece cada dia; el número de los bonos dismi-

nuye por consiguiente, y mejora por lo tanto el crédito del Estado. Estas condiciones favorecen mucho el valor de la cartera del Gobierno, y darán medios para que, llegado el caso, pueda el Gobierno hacer con los bonos una operacion ventajosa.

Con este motivo no puedo ménos de dolerme de la severa crítica que el Sr. Gonzalez ha hecho de las leyes votadas aquí en la última legislatura. Si se siguiera el sistema de S. S., seria imposible la gestion de la Hacienda en ningun pueblo, sobre todo en aquellos que están agobiados por los déficits y por deudas, como casi todos los de Europa. Se crearon los billetes hipotecarios; hubo que aplicarles una cantidad de bienes nacionales, y se pagaron por la mediacion del Banco de España con su comision correspondiente. Claro es que se amenguó con esto lo que el Estado poseia para pagar sus deudas; pero no puede negarse que se hizo en interés de la misma deuda del Estado, puesto que se pagaba de esa manera una parte de ella. Vinieron despues las obligaciones del Banco y Tesoro, y hubo necesidad de aplicarles una cantidad determinada del rendimiento de las contribuciones mismas, las cuales se amenguaban tambien en todo lo que al pago de esa deuda ha de dedicarse.

De aquí resulta que la objecion que S. S. ha hecho respecto de esos valores se puede hacer á todas las operaciones que se han verificado señalando para su pago un fondo especial. Se crearon los bonos del Tesoro con la hipoteca, con la garantía de los bienes nacionales; se dijo que se habian de aplicar á su pago todos los bienes que se vendieran, señalándose además que la garantía habia de ser igual al valor que tenian en su reembolso. Pero nuestras vicisitudes, nuestras desgracias, por las cuales no acuso á nadie, la guerra y otras apremiantes necesidades, hicieron necesaria otra nueva emision de bonos sin la competente garantía. Algo habia que hacer, pues, en estas circunstancias: ó anular esos bonos, como intentó el Sr. Salaverría y desechó el Congreso, ó darles la garantía que la ley habia establecido en su primitiva creacion, restableciendo hasta donde era posible las condiciones que en esa misma ley se habian estipulado. Esto votó el Congreso, esto votó el Senado, esto sancionó la Corona, y yo extraño que despues del tiempo trascurrido se haya hecho de estas disposiciones una crítica tan severa como la que ha salido esta tarde de labios del Sr. Gonzalez.

Voy ahora á tratar del punto que se refiere á la recaudacion. Os he dicho que la recaudacion ha tenido un aumento considerable, hasta el punto de que pueda decirse que los gastos ordinarios del Estado y los ingresos ordinarios del mismo estén parificados. Cierto es que hay déficit; pero procede de deudas anteriores, de gastos hechos que no se han pagado, de deuda pública que no está satisfecha, de sueldos de funcionarios que no se han abonado y que, como es consiguiente, vienen á influir, como no puede ménos de suceder, en el presupuesto. Si nosotros hubiéramos podido consolidar de alguna manera esas deudas, tal vez los déficits no habrian sido tantos; pero como no hemos podido, ó mejor dicho, no hemos debido hacerlo, han venido á producir obligaciones que no siendo del presupuesto corriente influyen sin embargo en él.

Los aumentos de que os he hablado antes son como sigue: la contribucion territorial lo ha tenido de 20.800.000 pesetas; la industrial 4.500.000 pesetas; los derechos reales 4.600.000 pesetas; el impuesto sobre sueldos 10.900.000 pesetas; la renta de aduanas 15 millones de pesetas; consumos generales 8.900.000 pesetas; sello del Estado 6.300.000 pesetas; tabacos 26 millones de pesetas; es decir, un aumento total de 166 millones. ¿Se puede decir que el Gobierno administra mal? ¿Se puede decir que el Gobierno es descuidado en la administracion pública? ¿Se puede decir que el Gobierno no procura el aumento de las rentas? Me parece que no.

Y voy á entrar ahora en un asunto doloroso que siento haber oido tratar á un hombre como el Sr. Gonzalez, llamado á sentarse un dia en este puesto, en cuya época verá las dificultades con que tiene que luchar el Gobierno, y por las cuales no podrá remediar ni la mitad ni la quinta parte de los males que con tan elocuente voz ha denunciado S. S. en este sitio.

Saben los Sres. Diputados que uno de los grandes males de los trastornos políticos suele ser que debilitan la accion del Gobierno respecto á sus administrados, y que en materia de rentas públicas dificulta extraordinariamente la recaudacion. Recuerdo que en 1867 á 1868 la recaudacion de la contribucion de inmuebles se hizo con tal perfeccion, que no hubo lugar á un solo apremio; pero han llegado estos tiempos, las contribuciones han pesado más sobre los pueblos, preciso es reconocerlo, y no se pueden rebajar; porque, señores, ¿qué sucederia si porque la contribucion actual es bastante fuerte la rebajásemos? Que no podríamos pagar nuestras deudas y tendríamos que contraer otras mayores y con mayores intereses, llegando á la situacion á que han llegado otros pueblos.

Las contribuciones de España, en medio de todo, no son tan elevadas como las de Italia; son elevadas, sí, por las grandes necesidades que tenemos que cubrir y las grandes atenciones que llenar; pero no llegan á lo que otros pueblos que han querido organizar su Hacienda y sus presupuestos. Respecto á los apremios, yo, señores, voy á decir con verdad, no he modificado la instruccion para la recaudacion de las contribuciones; yo la he encontrado hecha desde el año 1873, y reformada despues antes de que yo llegara; y para que vea el Sr. González que no descuido esta cuestion importante, estoy para terminar un decreto en virtud del cual se reforma esa instruccion en lo que me ha parecido conveniente sin perjudicar á la misma recaudacion que tengo el deber de reforzar. Por esa instruccion, saben los Sres. Diputados que se envia á cada contribuyente una papeleta que contiene la cantidad que debe pagar, así como el plazo en que la debe pagar; y como esto no ha variado, todo contribuyente sabe que desde el primero hasta el quinto dia del segundo mes debe llevar la recaudacion al recaudador, y que si no paga en los diez dias despues, viene el apremio de primer grado, que consiste en un tanto por ciento.

Pues bien, este es uno de los puntos en que yo quiero reformarla; el tanto por ciento del apremio de primer grado me ha parecido excesivo, y deseo mejorar este primer trámite del apremio. El proyecto está en estudio, se ha oido á los centros, se ha oido al Banco de España, y espero que hemos de llegar á un acuerdo, merced al cual se alivie en lo posible al contribuyente; pero téngase entendido que al contribuyente le es conocido el deber de pagar el primer dia del segundo mes, que la contribucion es exigible el quinto dia del mismo mes, y que quedan diez dias para que venga el apremio de primer grado. Si éste no lo hace, no hay

más remedio, ni he conocido otro en ningun país, que acudir al embargo de los bienes. No sé qué se pueda inventar otro medio. Si no paga, si hay una finca que responde, y la instruccion previene que se venga al embargo, no hay más remedio que proceder á él; serán costosos los trámites, serán costosos los derechos, no lo dudo; difícil es, sin embargo, despues del estudio qué he hecho, aspirar á hacerlo más llevadero para el contribuyente; pero me parece más difícil llegar á que el contribuyente tenga un alivio como el que desea; porque si bien es verdad que hay muchos que no pagan porque no pueden, hay muchos que no pagan porque no quieren. La historia de los deudores es muy conocida de todo el mundo. ¡Cuántas gentes ve uno por ahí que van muy bien vestidas, que tienen caballos de montar, que habitan grandes palacios, y sin embargo no pagan á sus acreedores! Pues lo mismo que pasa con éstos, pasa con el pago de la contribucion.

El apremio no puede ser una cosa agradable; el apremio tiene que ser una cosa que moleste, que incomode, que obligue á pagar. Yo acepto perfectamente los consejos que me ha dado en este punto el Sr. Gonzalez: todo lo que yo pueda, sin perjudicar la recaudacion de contribuciones, aliviar la situacion del contribuyente, indudablemente lo haré; así como estoy haciendo un estudio especial, un estudio particular, lo cual es muy difícil para un Ministro, y sin embargo creo que llegaré á hacerlo, para conocer á fondo las provincias, saber en qué concepto deben los pueblos, qué causas tienen para no pagar, y ver si no fuera posible usar de estos medios de rigor, de proponer á las Córtes los medios que se han propuesto aquí el año pasado y en otras ocasiones análogas. Pero esto no lo haré sino cuando tenga perfecto conocimiento del asunto y de que no es posible cobrar, porque se hace más daño cobrando que dejando de cobrar; porque son muchas las obligaciones del Estado, y si vamos á abandonar la recaudacion de contribuciones por el solo hecho de instruirse el expediente, resultará que no solo los instruirán los que estén en ese caso, sino todos los que van aprendiendo mucho en esta clase de expedientes para no pagar.

Otro de los puntos que ha tocado el Sr. Gonzalez ha sido el de la deuda flotante. Ya he dicho algo sobre este asunto, que pudiera servir de contestacion á ese argumento; pero ha citado uno S. S., que conviene restablecer á su verdadera exactitud; esto es, que se ha excedido el límite de la deuda flotante. Voy á tener el honor de leer la ley de presupuestos, en virtud de la cual la cuarta parte de los ingresos se ha concedido al Gobierno precisamente para el servicio de aquel presupuesto, y que no se ha tenido para nada en cuenta, como no se ha tenido otros años, el servicio de la deuda de pasados presupuestos, porque en algunos casos ha excedido de la cuarta parte. Dice así:

«Artículo 64. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximun á que en el mismo podrá llegar la deuda flotante del Tesoro para cubrir obligaciones del referido presupuesto.

Dentro del límite expresado podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operacion de tesorería; pero solo en los casos de guerra civil ó extranjera, ó de grave alteracion del órden público, podrá, sin otra autorizacion especial, excederse del máximun fijado para allegar recursos en concepto de deuda flotante del Tesoro.»

Ya ven los Sres. Diputados que las Córtes han tenido presente que habiendo un gran déficit de presupuestos anteriores, sería inútil aumentar el presupuesto sin aumentar la deuda flotante. Pero voy á tener el honor de decir tambien que para el servicio de este presupuesto no hay un solo millon de deuda flotante. La deuda flotante tiene hoy dos conceptos que cubrir: los descubiertos de presupuestos anteriores, y las cantidades que se han pagado demás por obligaciones de ejercicios cerrados.

El presupuesto de 1874 á 75 cerró con gastos enormes, y no hay que asustarse de ello, porque saben los Sres. Diputados que en aquel ejercicio se hicieron enormes dispendios para pesar fuertemente sobre los insurrectos de Navarra y Cataluña y para acabar con aquella guerra civil que nos deshonraba; por consiguiente, nada tiene de particular, y es honroso para aquel Gobierno, que no era de mis opiniones, y que tuvo que tomar todo el dinero necesario para acabar la guerra cuanto antes. El presupuesto de 1874 á 75 ofreció un déficit de 140.900.000 pesetas; por eliminados de los ingresos 90.400.000 procedentes de recursos extraordinarios, se ve que los pagos fueron superiores en 231.300.000 á los ingresos por recursos permanentes; y esto sin incluir las obligaciones por deuda pública ni las del clero de un semestre.

Resultado: que no solo no tuvo sobrante este presupuesto, sino que todavía tuvo que satisfacer gastos de los presupuestos pasados.

En las mismas condiciones está el presupuesto actual: se han pagado por ejercicios cerrados ochenta y tantos millones de pesetas (porque no quiero molestaros con la lectura de las cifras), y solamente se han cobrado 50, poco más ó ménos; por consiguiente, como se ha pagado esa cantidad además del enorme déficit de los presupuestos anteriores, resulta que en el dia de la fecha, para el servicio del presupuesto actual no se ha creado deuda flotante, y que toda la existente se aplica á cubrir el déficit de los presupuestos anteriores, los mayores pagos que se han hecho por deuda pública y los gastos de ejercicios cerrados.

No quisiera molestaros, pero tengo que ocuparme del último punto que ha tratado el Sr. Gonzalez, ó sea la negociacion de las obligaciones sobre aduanas con el Banco de España. Señores, esta negociacion se ha hecho en tales condiciones, que ni la prensa periódica en general, ni los círculos mercantiles, ni los hombres que tratan la cuestion técnicamente, han tenido más que aplausos para ella. No se habia hecho aquí desde hace mucho tiempo una operacion en tales condiciones; y yo recuerdo que cuando se discutia la ley, todas las profecías que salian de esos bancos nos decian que daríamos esas obligaciones por un pedazo de pan y que no podríamos alcanzar el precio que habia tenido la anterior emision; que íbamos por consecuencia á una completa ruina.

Afortunadamente, merced á los esfuerzos del Banco y al patriotismo de sus individuos, se ha venido á hacer una operacion al 88 por 100 en firme; y al hacer en firme esta operacion, el Banco de España ha concedido á todos los españoles, sean ó no tenedores de deuda flotante, que puedan utilizarla al mismo precio y con las mismas condiciones que él. Y no me importa, señores, que se diga que ha habido una comision de 1 por 100. ¿Hay alguna operacion de esa especie hecha sin comision? ¿No estamos acostumbrados á ver en operaciones análogas un premio de 4 por 100? ¿No hemos visto en la última que se efectuó, una comision

que importaba más que el doble de la actual? ¿No hay una mejora entre aquella comision y ésta?

Pues, señores, cuando hay mejoras de esta especie, no hay que discutir si en la operacion le queda al Gobierno un líquido de 87 ó de 86; pero siempre será un gran bien, y todas las operaciones se tienen que discutir de esa manera. En la operacion que se hizo al 85 hay que deducir las comisiones, hay que deducir los giros, hay que deducir que el cupon estaba corriente y hay que deducir otras cosas; pero las mismas cosas que hay que deducir en aquella, pueden deducirse en ésta, con la diferencia de la aminoracion que ha habido en la comision. No ha comprendido bien el Sr. Gonzalez el género de esta negociacion: el Banco de España, que ha ofrecido á todos los que quieran tomar parte en esta operacion el que paguen con dinero ó con pagarés del Tesoro las obligaciones por que se suscriban á este mismo tipo, ha contraido la responsabilidad, si esta suscricion no se cubriese, de hacer por si la operacion.

¿Queria el Sr. Gonzalez que esto lo hiciera de balde el Banco de España? ¿Hay algun establecimiento, hay algun banquero, ó hay alguna sociedad, por muy patrióticos que sean sus indivíduos, que hagan esta operacion de balde? ¿Se asegura una operacion de esta importancia sin que tenga alguna ganancia ó alguna ventaja? Lo que hay que saber es si esa ventaja ó esa ganancia reduce el precio del Gobierno á un tipo inferior al de otras operacioues análogas, y en ésta resulta precisamente lo contrario. La anterior se hizo al 85 por 100 con condiciones más subidas en el extranjero: ésta se ha hecho al 88. En ésta abre una cuenta el Banco de España y dice: «Yo pagaré á su vencimiento esos descubiertos del Tesoro.»

Mucho ha hablado el Sr. Gonzalez del rescuento, y me parece que le ha dado una importancia que realmente no tiene. Si la operacion con suscritores nuevos, como puede suceder que los haya, cubre la mitad solamente, ya ve S. S. que no habrá rescuento. Si el Banco tiene necesidad de poner alguna cantidad, que espero sea la menor posible, no habrá necesidad de rescuento, por más que el rescuento de toda la cantidad, segun la cuenta abierta por el Banco, no excederia de 95 céntimos; es decir que tendríamos una pérdida en toda la operacion de 1,95 entre la comision y el rescuento. Porque ha de tener entendido S. S. que todo esto se ha liquidado al céntimo por personas competentes y que ha sido revisado por mí. Yo me he encontrado con la duda de si la operacion saldria mejor señalando por tipo el 87, con el fin de presentar las cosas con la mayor claridad posible; pero como no soy hombre habituado á esta clase de negocios ni operaciones, los que lo son me indicaron que haciéndolo de la manera que se ha hecho habria una ventaja para el Tesoro de un 5 por 100; añadiendo que lo que yo queria hacer era romper con todos los hábitos establecidos en esta clase de operaciones, romper con la costumbre de todos los establecimientos de crédito, vulgarizar, en una palabra, y sacar de su esfera este género de operaciones; porque en todas ellas, y he consultado muchas, sucede lo siguiente: se hace, por ejemplo, una operacion en el mes de Marzo; se van á dar unos valores que empiezan á devengar interés en 1.° de Enero; se entregan esos valores con el cupon inmediato, que se admite en pago de la operacion; pero todos los intereses y todos los rescuentos bien liquidados no llegan, yo no sé si ha debido escapársele al Sr. Gonzalez ó si yo lo he oido mal, no llegan al 16 por 100, como he creido que S. S. suponia. Toda la operacion, bien liquidada por más de una y más de dos personas, porque, como ya he dicho, toda ella no puede tener rescuento, no costará más de 1,95. El Sr. Gonzalez ha supuesto que no tomarian parte en ella algunas personas sin el rescuento. Pues esas personas no sufrirán perjuicio alguno en sus intereses; si no quieren suscribirse por el importe de sus créditos, si éstos vencen en Julio ó en Agosto, esperaremos á que llegue la fecha del vencimiento, y segun el art. 1.° del convenio, se les pagará y se recogerán las garantías dadas por el Tesoro.

Verdad es que no dice el convenio la forma en que eso ha de hacerse, porque no tenia para qué decirlo; pero yo puedo asegurar al Sr. Gonzalez que eso está consignado en las reglas especiales que se han establecido. Porque una cosa es el convenio y otra las reglas ó el procedimiento que se ha de seguir; y en esas reglas de mútua concordia y acuerdo que se han establecido con el Banco, se ha dicho: «esas garantías que están en el Banco se devolverán al Tesoro así que se hayan satisfecho los créditos á que estaban afectas.» Pero no habia necesidad de ponerlo en el convenio, ni puede haber convenio sobre eso.

No sé, Sres. Diputados, si me habré olvidado de alguno de los muchos puntos que el Sr. Gonzalez ha tratado en su largo y elocuente discurso: creo que en el fondo, en los asuntos capitales de que se ha ocupado, en los ataques que ha dirigido al Gobierno, en las censuras que le han merecido las operaciones que ha hecho, en los cargos que ha formulado contra su sistema financiero, no ha quedado nada importante sin responder; pero si algo hubiere quedado que en este momento no recuerde, yo estoy dispuesto á dar al señor Gonzalez todas las satisfacciones que desee, y al Congreso todas las satisfacciones que sean debidas, con tanta más razon cuanto que el país se encuentra en una situacion mucho más ventajosa relativamente que la que antes tenia, y el Tesoro ha mejorado su recaudacion, su crédito y las operaciones que ha hecho, por lo cual espero que algun dia se nos ha de hacer la justicia á que somos acreedores.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Sanchez Bustillo, como de la Comision, tiene la palabra.

El Sr. **SANCHEZ BUSTILLO**: Para decir únicamente que refutado por el Sr. Ministro de Hacienda el discurso del Sr. Gonzalez, la Comision nada tiene que añadir, sino que no admite la enmienda.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Venancio): Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Venancio): Lo avanzado de la hora, el estado de fatiga de la Cámara, y mi propio deber reglamentario, me impiden hacer una rectificacion que no sea estrictamente ceñida al discurso del Sr. Ministro de Hacienda, que ha hecho suyo en todas sus partes con su silencio la Comision. Voy, pues, á descartar una porcion de cuestiones que quiero fiar al tiempo.

Habeis visto el cuidado especial con que he huido de analizar en la cuestion de intereses el último empréstito de aduanas; he tocado los límites de la prudencia hasta donde creia que debia tocarlos. El señor Ministro no me ha imitado y ha sostenido que la operacion de que se trata es la más beneficiosa de todas las hechas hasta el dia; pero como esto depende en gran parte del resultado que tenga la suscricion y de

que se cubra ó no se cubra esa mitad á que el Sr. Ministro se referia, porque esto puede hacer variar el cómputo respecto del 6 por 100 de rescuento, yo tengo que renunciar, pero por muy pocos dias, os lo prometo, á entrar en el detalle de la operacion, para demostrar al Sr. Ministro que, á mi juicio, habria hecho bien en proscribir de ella, como dice que le incitaban á hacerlo, todas esas fórmulas de las comisiones divididas, de los intereses á fecha atrasada y á fechas convenidas, que constituyen en los tiempos modernos lo que el vulgo llama la prestidigitacion económica. Posible es que entonces el Sr. Ministro se hubiera cerciorado de que podia estar equivocado en la cuestion de intereses. Repito que esta no es la hora ni el momento á propósito de entrar en esta cuestion, y sigo en mi empeño de no tratar de ella por lo ménos hasta pasado mañana, que es el dia en que termina el plazo para la suscricion.

Se hacia cargo el Sr. Ministro de mis palabras cuando dije que el feliz desenlace de la guerra civil se habia desperdiciado para los efectos de la gestion económica, cuando coincidió con este acontecimiento la presentacion del primer presupuesto que nos trajo el Gobierno actual y la emision de obligaciones del Banco y Tesoro; y me decia el Sr. Orovio: pues qué, porque hubiéramos acabado la guerra, ¿no necesitábamos fondos? Cuando una guerra se acaba, se necesitan más que nunca; y sobre todo, si habíamos acabado una guerra, nos quedaba otra, nos quedaba la guerra de Cuba. Pero ¿es que á la guerra de Cuba no han atendido esta Cámara y la otra Cámara, el Gobierno y el país, con toda la solicitud que era indispensable y que el patriotismo impone? Pues qué, ¿no se han facilitado todos los recursos necesarios, aunque tambien por un sistema á que soy opuesto? Pues qué, ¿no habrá tenido ocasion S. S. de utilizar para el embarque de fuerzas y para muchas otras cosas los fondos del empréstito de Cuba? No es, pues, una excusa del sistema seguido la de que el Tesoro tuviera que atender á las obligaciones de la guerra de Cuba. Yo he reconocido que habia que atender á esas obligaciones, pero niego que sea una manera lícita de hacerlo dentro de la ley de contabilidad, el sistema de ir trasformando la deuda flotante para ir haciéndola mayor.

Yo no sé si es que no me he hecho entender del Sr. Ministro; pero S. S. me ha de perdonar que pase por mi mente la idea de que no se ha hecho cargo de cómo yo he explicado la diferencia que hay entre las operaciones de crédito que se han venido haciendo con anterioridad y las dos operaciones últimas hechas sobre las contribuciones directas y sobre las aduanas.

Es la operacion más barata que he conocido, decia el Sr. Ministro de Hacienda. Pero ¿quiere comparar S. S. las condiciones y las garantías de ésta y de la emision de obligaciones de Banco y Tesoro, con las condiciones y garantías de los empréstitos que se han levantado anteriormente? ¿Quiere comparar S. S. las operaciones que se han hecho sin otra garantía que el crédito general del Estado, representado por títulos de la deuda consolidada, con esta almoneda anticipada que S. S. viene haciendo de los ingresos? Pues qué, ¿es lo mismo levantar fondos sobre el crédito que vender las rentas públicas? Por eso decia yo en mi discurso que no era operacion de crédito, sino de descrédito, porque el crédito es la confianza que inspiran una Nacion como un particular, de la seguridad del pago por las condiciones de su capital y por la bondad de su administracion. En esto, una Nacion no es ni más ni ménos que un indivíduo, y vosotros lo que habeis hecho en esa operacion no ha sido pedir dinero sobre esa confianza, sino sacar á la plaza y anunciar la almoneda de las cosechas del porvenir. Habeis hecho lo que el labrador que vende por adelantado doce cosechas y que no excita más que la compasion de sus conciudadanos, que esperan el dia en que el usurero se presente en la era á recoger los frutos de sus sudores. Las operaciones anteriores tenian que salir más caras, primero, porque el crédito no puede ménos de resentirse cuando hay dos guerras civiles; segundo, porque el estado moral del país era distinto; tercero, porque no habia una institucion restaurada con la solidez que la actual; y últimamente, porque las operaciones no tenian más garantía que el crédito general del Estado. Pero hoy; cuando todos esos inconvenientes han desaparecido, cuando además no operais sobre el crédito del Estado, sino que ofreceis lo que habeis de cobrar el año venidero, ¿qué de particular tiene el que obtengais algunas ventajas? Solo faltaria que vendiérais las aduanas y la recaudacion de contribuciones directas al tipo de descuento con que se harian las operaciones con garantía del consolidado.

Ha hecho el Sr. Ministro de Hacienda grandes elogios de los esfuerzos de sus antecesores y de los suyos propios en las rentas y recaudaciones. No parecia, señores Diputados, al oirle, sino que yo le habia criticado porque recaudara; y S. S., para convencerme, leia un estado de la recaudacion, comparándola con la de años anteriores. Yo hubiera deseado que el Sr. Ministro de Hacienda, apartándose de un sistema rutinario y vicioso que se viene siguiendo en la publicacion de esos estados, en lugar de comparar el resultado de este año con el mes igual del año anterior, hubiera hecho la comparacion y la hiciera todos los meses, hubiera hecho la comparacion de lo recaudado con lo presupuestado en cada uno de los dos años, á fin de que resultara la comparacion del déficit.

Pero sea de esto lo quiera, ¿de dónde ha sacado su señoría que yo critico que se recaude cuanto sea posible? Lo que yo he criticado es ese sistema de recaudacion; lo que yo he criticado es que S. S. no haya reformado el convenio con el Banco, y se haya amparado con decir que lo ha encontrado hecho: circunstancias ha tenido favorables en que apelar al patriotismo del Banco para que se prestara á la reforma del artículo que he indicado del convenio de recaudacion, y de otros artículos que sin perjudicarle pueden ser favorables con el restablecimiento de un espíritu de tributacion. Lo que yo he lamentado es el procedimiento que se sigue de pasar los recaudadores como un relámpago por las poblaciones en los cinco primeros dias del segundo mes, retirarse y no volver sino con el expediente de apremio ultimado, porque creo que se debe obligar al Banco á que aumente el número de recaudadores, y ha debido S. S. aprovechar las circunstancias favorables que ha tenido para ello, para que el Banco se comprometiera á tener permanentemente un punto determinado donde el contribuyente durante el segundo mes, dentro de la localidad, pudiera llevar sus cuotas, porque esa es la manera de que el mes que da la instruccion sea en beneficio del contribuyente; pero tal como hoy se hace, el segundo mes de la recaudacion queda reducido á los cinco dias primeros, y como cada recaudador tiene cinco ó seis pueblos, queda reducido á un dia por pueblo.

Estas cosas menudas con que no quiero molestar al Congreso, estos vicios lamentaba yo. De ninguna manera me oponia á que S. S. hiciera todos los esfuerzos posibles para aumentar la recaudacion, porque no es de hombres sérios incurrir en la vulgaridad de quejarse de que se recauda mucho.

Mucho ménos he podido pedir la rebaja en las contribuciones. No soy de esos que están constantemente hablando de ocultaciones para no descubrirlas, ni de desigualdades para no remediarlas; pero no soy tampoco de los que por sistema dicen que hemos llegado al dia en que se pueden bajar los ingresos. Creo que hay que aumentarlos; creo que hay que sostener las contribuciones que existen, aclimatarlas, haciendo que los pueblos las reciban de una manera que hoy no las reciben. Pues esto no puede hacerse sino huyendo de contratos como los de recaudacion que están vigentes.

Y decia el Sr. Ministro de Hacienda: ¿qué medio tenemos, sino amortizar la deuda del Tesoro que nos encontramos pendiente por los déficits anteriores? Si el déficit resulta hoy en la mayor parte de las Naciones de Europa, ¿qué medio hay sino amortizar? ¿Qué haria el Sr. Gonzalez? me preguntaba S. S. A mí no me duelen prendas: yo entiendo que consolidar, no amortizar las deudas del Tesoro con un presupuesto en déficit, y en el estado tristísimo en que todavía está el mismo crédito, es un sistema funesto que no se puede seguir sin llevarnos al precipicio; yo entiendo que esas deudas es menester pagarlas. ¿Y con qué? me preguntará S. S. Barriendo todos los rincones; con lo que tiene el Estado, que todavía tiene suficiente. Es menester pagar esas deudas, es preciso regularizar la contabilidad y que los descubiertos del Tesoro no excedan de un déficit prudente é inevitable. Hay que ir por ese camino, el único que tenemos respecto de la deuda del Tesoro; y respecto de la deuda del Estado, hay que pagar puntualmente sus intereses con los recursos permanentes del presupuesto, y no con dinero prestado á alto precio, que todo el mundo sabe cuándo cobra de dónde sale y lo que cuesta.

Creer que podemos aquí amortizar deuda perpétua mientras el presupuesto no llega á su nivelacion, ó por lo ménos se aproxima á ella tanto que apenas sea perceptible el desnivel, eso es un error; digo mal, es una temeridad. Los acreedores del Estado no exigen ni pueden exigir más sino que se les paguen con puntualidad sus intereses; y esos resortes adoptados y seguidos por S. S. para levantar el consolidado (y al decir S. S. me refiero á la Administracion de que yo antes me ocupaba), destinando á ese objeto cantidades que se levantan de la manera que todos sabemos, ó sea por medio de la deuda flotante, ese sistema no conduce más que al descrédito. ¿Y se ha conseguido el objeto de forzar el alza? ¿Quiere S. S. comparar los boletines de la cotizacion de estos dias con los boletines de la cotizacion de fecha anterior á aquella en que comenzó este sistema? Pues compárelos y verá que no se ha conseguido el objeto. Lo único que se ha conseguido, y que se conseguirá siempre que se siga ese camino tortuoso, será abrir las puertas al ágio, á pesar de todos los deseos que S. S. tiene y que pone en práctica para evitarle.

En cuanto á si el Banco estaba ó no en situacion de hacer ó de ser forzado á esa operacion, el Sr. Ministro se ha ocupado muy poco de esto, y lo siento en verdad, porque es cosa á que doy una gran importancia, y además habia concebido la esperanza de que su señoría dedicaría algunas frases á este asunto, cuando ví entrar y colocarse detrás de S. S. al señor gobernador actual del Banco, que por cierto me ha sorprendido, porque no le consideraba Diputado; pero S. S. ha defraudado mis esperanzas; S. S. no ha querido pensar en el conflicto que puede venir á la plaza de Madrid, y en la perturbacion que en los cambios puede levantarse con motivo de la operacion; y como no quiero tratar otra vez esa cuestion, y tendré lugar muchas veces de ocuparme todavía de ella, y como observo que el reloj avanza, y debe avanzar tambien la impaciencia de los Sres. Diputados, doy aquí por terminada la rectificacion.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Hacienda tiene la palabra para rectificar.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): Se me habia olvidado la cuestion que acaba de tocar el Sr. Gonzalez. Como tengo esperanza de que ha de venir á Madrid una cantidad de dinero á refrescar la plaza, no tengo los temores que S. S. ha manifestado; y como dentro de poco tiempo se han de ver los resultados de la operacion en lo que tienen de inmediato, aplazo para entonces al Sr. Gonzalez, seguro como estoy de que no ha de traer ninguna perturbacion en la plaza, sino todo lo contrario.

Respecto á la organizacion del Banco, he omitido tambien hacer una advertencia de que ahora me acuerdo. Al poco tiempo de entrar en el Ministerio de Hacienda, una de las cosas de que me ocupé fué del aumento de los recaudadores, y conseguí confidencialmente del Banco que se aumentaran en gran número. No sé si todavía habrá bastantes; pero conste que es un asunto que no he olvidado ni lo olvidaré. He dicho al Sr. Gonzalez que desde un principio me ocupé de la reforma de la instruccion; no he querido reformarla por mí propio porque es asunto grave; pero en la reforma estoy, y tal vez pronto verá el Sr. Gonzalez como se trata por todos los medios de aliviar en lo posible al contribuyente y de evitar la accion del Gobierno.

Respecto de las operaciones á que se ha referido el Sr. Gonzalez, no hay más que tres medios de pagar las deudas: operar con la deuda pública ó perpétua, lo cual sabe el Sr. Gonzalez que no seria conveniente; operar con una deuda amortizable que pueda ser más apreciada y que tenga garantías, ó buscar esos rincones que yo deseria que el Sr. Gonzalez me los enseñase, porque podrían servirme de mucho en las grandes necesidades. Creo, pues, que las operaciones que se han hecho anteriormente con letras y pagarés que tenian garantías que por cierto han salido luego algunas á la plaza, han sido muy desastrosas, no solo por el tiempo, sino por la forma, mientras que la operacion que acaba de hacerse, se convencerá algun dia el Sr. Gonzalez que no puede compararse con otras operaciones pasadas y me dará la razon, como espero que me la dará esta mayoría.»

Dada segunda lectura de la enmienda del Sr. Gonzalez (D. Venancio), y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, se pidió por competente número de Sres. Diputados que la votacion fuera nominal; verificada ésta, quedó aquella desechada por 136 votos contra 58 en la forma siguiente:

Señores que dijeron *no:*

Garrido Estrada.
Ordoñez.
Encina (Conde de la).

Cánovas del Castillo (D. Antonio).
Orovio (Marqués de).
Toreno (Conde de).
Romero Robledo.
Sedano.
Aurioles.
De Gabriel.
Mariscal.
Cruzada.
Agramonte (Conde de).
Vergara.
Garrido.
Oñate.
De Dios.
Albacete.
Finat.
Trives (Marqués de).
Gasset y Matheu.
Fernandez Cadórniga.
Escudero (D. Pedro).
Castañon.
Marin.
Robledo.
Perier.
Lopez García.
Barron.
Martin de Oliva.
Perez Aloe.
Borrajo.
Arnau.
Salcedo.
Sanchez Milla.
Canillas (Conde de).
Estéban Collantes.
Retortillo (Marqués de).
Maldonado.
Galante.
Cánovas del Castillo (D. Emilio).
Gonzalez (D. Telesforo).
Guirao.
Alonso Vallejo.
Sanchez Chicarro.
Aceña.
Juez Sarmiento.
Silvela (D. Francisco).
Cisneros.
Gonzalez Vallarino.
Suarez Inclán.
Sanchez Bustillo.
Danvila.
Guillelmi.
Fontan.
Balenchana.
Grotta.
Campoamor.
Gutierrez de la Cámara.
Clavijo.
Acapulco (Marqués de).
Siso.
Cabrera.
Diaz del Moral.
Rodriguez de Castro.
Dacarrete.
Crestar.
Villa de Miranda (Vizconde de la).
Torre-Isabel (Conde de).
Abril.
Gomez Gonzalez.
Escudero (D. Francisco).
García de Zúñiga.
Alcalá (Baron de).
Zambrana.
Echalecu.
Oñate.
Reina.
Ciruelos.
Escobar (D. Ignacio José).
Casado.
Canalejas.
Heredia-Spínola (Conde de).
Perez y Gil.
Jimenez.
Isasa.
Lopez de Ayala (D. Baltasar).
Cerveró.
Albarran.
Villalba.
Piñan.
Silvela (D. Luis).
Arenillas.
Azcárraga.
Montes.
Gomez Ortega.
Setien.
Bañeres.
Arenal (Marqués del).
Fontes.
Gonzalez Conde.
Basanta.
Vilaret.
Ochoa.
Cavirol.
Santonja.
Rubio.
Rivas.
Morcillo.
Cavero.
Jove y Hévia.
Salamanca (Marqués de)
Sanchez de Leon.
Argenti.
García Asensio.
Perez Lacasaña.
Pedreño.
Cos-Gayon.
Navarro (D. Luis).
Pelletan.
Muchada.
Hernandez Lopez.
Vida.
Diaz de Herrera.
Pons.
Toro y Moya.
Oñate.
Moreno Nieto.
Alvarez Bugallal.
García Camba.
Taviel de Andrade.
De Miguel.
Guilhou.
Perez Sanmillan.
Fabra (D. Nilo).
Sr. Presidente.
Total, 136.

Señores que dijeron *sí*:

Martinez (D. Cándido).
Alonso Martinez.
Barca.
Campo-Sagrado (Marqués de).
Barrio Ayuso.
Patilla (Conde de).
Rico.
Candau.
Rodriguez Correa.
Parra.
Vivar.
Nuñez de Prado.
Rascon (Conde de).
Avila Ruano.
Bas y Moró.
Leon y Castillo.
Albareda.
Moyano.
Carreño de la Cuadra.
Gonzalez (D. Venancio).
Fabra y Floreta.
Alba Salcedo.
Groizard.
Salamanca y Negrete.
Navarro y Rodrigo (D. Cárlos).
Nuñez de Arce.
Peñuelas.
Navarro y Rodrigo (D. Antonio).
Gonzalez Fiori.
Angulo.
Ferreras.
Balaguer.
Aguilar de Campóo (Marqués de).
Hermida.
Arias.
Bayon del Valle.
Polo de Bernabé.
Ulloa.
Merelles.
Gambel.
Xiquena (Conde de).
Orense.
Sanz y Posse.
Sagasta.
Muñiz.
Linares Rivas.
Rodriguez Gayoso.
Zayas.
Rute.
Muros (Marqués de).
Vega Armijo (Marqués de la).
Pastor y Magan.
Benayas.
Nieto y Alvarez.
Gonzalez Goyeneche.
Villarroya.
Vierna.
Vazquez de Puga.

Total, 58.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

---

El Sr. **ZAYAS**: Pido la palabra:

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Para qué?

El Sr. **ZAYAS**: Para decir que el Sr. Vazquez de Puga figura entre los señores que han dicho *no*, siendo así que ha dicho *sí*.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se hará la rectificacion correspondiente.

---

Se mandó pasar á la Comision de Incompatibilidades la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente: «En vista del escrito de V. E., fecha 3 del actual, trascribiendo otro del comandante de ejército, capitan de artillería, D. Aquilino Herce Coumesgay, haciendo renuncia del referido empleo de comandante que se le otorgó por Real órden de 21 de Diciembre del año próximo pasado en recompensa á los servicios de campaña que prestó durante la última guerra civil; el Rey (Q. D. G.) se ha dignado acceder á la peticion del interesado, disponiendo quede sin efecto la expresada concesion.» De Real órden lo traslado á V. EE. para conocimiento del Congreso, puesto que el interesado ejerce el cargo de Diputado. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1878.=Francisco de Ceballos.=Señores Secretarios del Congreso de Diputados.»

---

Se leyó, quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera, el dictámen relativo á la proposicion de ley sobre ingreso en el ejército. (*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

---

Dióse cuenta, y se acordó quedase sobre la mesa, para conocimiento de los Sres. Diputados, la relacion á que se refiere la comunicacion siguiente:

«MINISTERIO DE FOMENTO.—Excmos. Sres.: De Real órden tengo el honor de remitir á V. EE. una relacion circunstanciada de los créditos abiertos en París por el Teroso público á favor de S. M. el Rey D. Francisco de Asis, presidente de la Comisarío Régia de España en la Exposicion universal de 1878, para atender á las obras ejecutadas en la capital de Francia y á todas las demás atenciones del servicio, y dos relaciones que comprenden los gastos originados por el certámen nacional vinícola de 1877 y los ingresos obtenidos en la misma por diferentes conceptos eventuales; cuyos antecedentes fueron reclamados en la sesion del 20 del actual por el Diputado Sr. Marqués de la Viesca. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1878.=C. El Conde de Toreno.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.»

---

El Congreso quedó enterado de que la Comision que ha de dar dictámen sobre el suplicatorio del juez de primera instancia de Tuy pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. Antonio Cantero habia nombrado presidente al Sr. Marqués de Trives y secretario al Sr. Boguerin.

---

Se leyó, quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera, el dictámen sobre el suplicatorio del juez de primera instancia de Tuy pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. Antonio Cantero. (*Véase el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

---

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: continuacion de la discusion pendiente, y dictámenes que quedan sobre la mesa.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete ménos cuarto.

CUATRO APENDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

## *Proposicion de ley, reproducida, del Sr. Alonso Pesquera, modificando la de 3 de Diciembre de 1869 en lo relativo á los recargos sobre las cuotas de los contribuyentes morosos á favor de los recaudadores.*

La instruccion para la cobranza de débitos del Estado, de 3 de Diciembre de 1869, concede á los recaudadores tan fuertes recargos sobre las cuotas de los contribuyentes á quienes supone morosos, que su observancia está siendo el medio seguro y poco justificado de improvisar fortunas estos funcionarios, á costa de la ruina de los contribuyentes más necesitados, y hasta cierto punto una causa más para no recaudarse puntualmente las contribuciones, con daño del Tesoro y del país en general. Con el fin de reformar este mal grave, segun la opinion pública reclama, los Diputados que suscriben tienen el honor de someter al Congreso la proposicion siguiente, que puede marchar unida con la presentada por el señor Marton.

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° Los recargos que la ley de 3 de Diciembre de 1869 establece en sus artículos 18 y 45 á favor de los recaudadores sobre las cuotas de los contribuyentes morosos, se limitarán á la escala siguiente:

Por el apremio de primer grado se exigirá un recargo de 4 por 100 sobre las cuotas.

En el apremio de segundo grado se exigirá 2 por 100 sobre el 4 establecido para el anterior, ó sea un 6 por 100 sobre las cuotas.

Y en el apremio de tercer grado se aumentará el recargo en 4 por 100 sobre el fijado para los dos apremios anteriores, ó sea un 10 por 100 sobre la cuota del contribuyente moroso.

Estos apremios se exigirán con todos los requisitos y formalidades que la ley prescriba.

Art. 2.° Los recaudadores de fondos públicos, de cualquier clase que éstos fueren, que retuviesen indebidamente en su poder algunas cantidades de las recaudadas y no las entregasen en la Administracion económica respectiva durante la primera mitad del mes siguiente á su cobro, deberán abonar un recargo de 15 por 100 sobre el importe de las mismas.

Palacio del Congreso 24 de Mayo de 1877.=Miguel Alonso Pesquera.=Antonio Jesús Santiago.=Manuel Quiroga.=Mariano Muñoz Herrera.=José de Torres Valderrama.=El Marqués de Viesca de la Sierra.

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CÓRTES.

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

*Dictámen, reproducido, referente á la proposicion de ley sobre indemnizaciones por daños causados á los viajeros en los siniestros de ferro-carriles.*

A LAS CÓRTES.

La Comision nombrada para dar dictámen sobre la proposicion de ley del Diputado Sr. Fernandez de Cadórniga, concediendo indemnizaciones á los heridos y familias de los muertos por consecuencia de siniestros ocurridos en los ferro-carriles en virtud de causas que no sean de fuerza mayor, ha estudiado dicha proposicion, y despues de un detenido y reposado exámen de ella, emite su juicio sobre tan complejo y grave asunto.

Es indudable que el título 4.°, capítulo 14 de la ley de 14 de Noviembre de 1855, «disponiendo lo conveniente sobre la conservacion de las líneas férreas y castigo de los delitos y faltas que en las mismas puedan cometerse,» no ocurre, ni con mucho, á una necesidad universalmente sentida, porque sobre su falta de claridad y de aquella precision de los casos que puedan ser objeto de castigo, no fija los tipos, ya generales, ora graduales, en que deben estimarse las indemnizaciones; omision gravísima en que no incurre la legislacion que sobre la materia rige en otros países: tampoco establece dicho artículo aquel método rápido y ejecutivo que debe seguir al conocimiento del suceso, á la prueba de la causa que lo motivara y á la aplicacion de la penalidad que por tal concepto correspondiera.

La misma vaguedad de que adolece el mencionado artículo *único*, que trata, aunque no resuelve de una manera franca la cuestion de las indemnizaciones á particulares, más parece enderezada á hacerlas imposibles qne encaminada á asentar preceptivamente el legítimo derecho á ellas. Los hechos atestiguan con terrible elocuencia hasta qué punto es exacto lo que afirma la Comision.

Y sentida la necesidad de legislar sobre la materia, ya que á los repetidos siniestros ocurridos en los ferro-carriles, que tan justamente traen alarmada la opinion, ha seguido el desamparo de las familias que lloran la pérdida de algun deudo; la Comision, que sin vacilar reconoce el derecho que tienen los particulares á ser indemnizados, solamente ha discutido puntos de procedimiento, conviniendo al fin en que por las condiciones de la Nacion y por la situacion de las compañías de ferro-carriles de nuestro país, es preferible el sistema de pensiones al del pago de capitales como se practica en Inglaterra.

La Comision ha creido que activando sus trabajos con el fin de dar cima á su cometido, contribuirá más pronto á garantizar legítimos intereses, así como á calmar los ánimos de la opinion, profundamente conmovidos, mucho más en la estacion presente, en que por ser más extraordinario el movimiento de viajeros, pudieran ser más posibles los siniestros en las vías férreas, en cuyo servicio influirá muy directamente el conocimiento de la proposicion que hemos examinado.

En virtud, pues, de las precedentes consideraciones, la Comision tiene el honor de someter á la aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Inmediatamente que ocurra un descarrilamiento ú otro siniestro cualquiera en una línea férrea, el jefe del tren, ó delegado del Gobierno, ó uno de los empleados de la compañía, dará cuenta por el medio más rápido al juez de primera instancia y al municipal en cuya jurisdiccion haya tenido lugar el suceso.

Art. 2.° Personada la autoridad judicial en el mencionado punto, empezará á instruir sobre el terreno la sumaria en averiguacion del hecho que hubiera motivado el siniestro.

Art. 3.° Si de la causa resultare que el accidente no fué producido por ninguno de los hechos que se mencionan en el capítulo 7.°, art. 572 del Código penal, la compañía del ferro-carril estará obligada á indemnizar por daños causados á los viajeros las cantidades siguientes:

A los herederos forzosos ó á la viuda de un viajero muerto, de 25.000 á 75.000 pesetas.

Al que resultare con heridas ó contusiones graves, de 20.000 á 40.000, segun el estado, posicion social y demás circunstancias que concurran en los indivíduos á quienes corresponda la indemnizacion.

A los heridos leves, 25 pesetas cada dia hasta el en que sean dados de alta por el médico de cabecera.

Art. 4.° Para los efectos del artículo anterior, se reputan graves las heridas ó contusiones que hagan necesaria la amputacion de algun remo, ó las que sin hacer necesaria la amputacion imposibiliten para el trabajo; y son heridas leves las que obligan á guardar cama por espacio de cuatro á treinta dias por prescripcion facultativa.

Art. 5.° Las cantidades á que se refiere el art. 3.° de esta ley se convertirán en pensiones vitalicias, calculadas á razon del interés de 6 por 100, que las compañías pagarán por mensualidades vencidas á los heridos y á los herederos de los que falleciesen á consecuencia de los siniestros.

Art. 6.° Estas pensiones serán consideradas como créditos «singularmente privilegiados,» declarándolas comprendidas en las leyes 12, título 13, Partida 1.ª, y ley 30, título 13, Partida 5.ª, así como tambien en el artículo 1.115 del Código de comercio.

Art. 7.° Son de cuenta de la empresa todos los gastos del proceso, los de traslacion de los heridos al punto que los destine para su curacion el juez de primera instancia y el médico forense; así como tambien los de manutencion y asistencia facultativa.

Art. 8.° Con el fin de que los heridos sean prontamente auxiliados, todo tren que conduzca viajeros irá provisto de un botiquin de campaña y de una caja conteniendo hilas, vendas, férulas y compresas.

El Ministro de Fomento dictará y publicará dentro de tres meses el reglamento oportuno para el desarrollo y ejecucion de esta ley.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan ó modifiquen en todo ó en parte á la presente ley.

Palacio del Congreso 10 de Julio de 1876.=Luis de Estrada, presidente.=Salustiano Sanz.=Angel Echalecu.=Francisco Javier Boguerin.=José Pascual de Bonanza.=Juan Clavijo.=Gabriel Fernandez de Cadórniga, secretario.

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CÓRTES.


## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

*Dictámen relativo á la proposicion de ley sobre el ingreso en el ejército.*

La Comision nombrada para dar dictámen acerca de la proposicion de ley sobre ingreso en el ejército ha examinado este asunto con la atencion que por su importancia merece; y conforme con el pensamiento que en aquella domina, cree que sus disposiciones pueden y deben extenderse á la armada y á los cuerpos auxiliares. En su virtud tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. En ningun caso se podrá ingresar en el ejército y armada, ni en los cuerpos auxiliares de uno y otra, más que en las clases de soldado ó marinero ó alumnos de las Academias militares ó navales; ni ascender á oficial sino por los medios reglamentarios para todas las dichas clases.

Palacio del Congreso 25 de Febrero de 1878.=Manuel Pavía, presidente.=Manuel Salamanca.=Fernando de Gabriel.=Enrique de Orozco.=El Conde de Rascon.=Domingo Caramés.=Javier María Los Arcos, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

## *Dictámen sobre el suplicatorio del juez de primera instancia de Tuy pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. Antonio Cantero.*

AL CONGRESO.

La Comision encargada de emitir dictámen acerca del suplicatorio del juez de primera instancia de Tuy solicitando autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. Antonio Cantero y Seirullo ha examinado detenidamente los antecedentes de este asunto; y resultando:

1.° Que la causa del concepto versa sobre defraudacion á la Hacienda pública con motivo de la introduccion por la frontera portuguesa de 3.972 traviesas de pino para la vía ferrea de Orense á Vigo:

2.° Que el Sr. Cantero, funcionando como director gerente de la compañía de dicho ferro-carril, contrató el referido acopio:

3.° Que el contratista, al rendir su indagatoria, declara haber tomado á su cargo el pago de los derechos arancelarios, sin perjuicio de la oportuna indemnizacion ó compensacion por parte de la compañía; y

4.° Que en el testimonio reservado que el mismo juez eleva no se determinan las irregularidades que originaron la mencionada causa; y considerando:

1.° Que no pueden alcanzar al director gerente de una compañía de ferro-carriles las responsabilidades civiles ó criminales que se deduzcan contra los contratistas de servicios de la propia compañía; y

2.° Que no se manifiesta clara y taxativamente, cual es necesario, la parte que pueda imputarse al señor Cantero en el acto punible que se persigue, para menoscabar la inviolabilidad de que se halla investido,

La Comision tiene el honor de proponer al Congreso se sirva acordar que no há lugar á conceder la autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. Antonio Cantero y Seirullo, impetrada por el juez de primera instancia de Tuy.

Palacio del Congreso 26 de Febrero de 1878.=El Marqués de Trives, presidente.=José de Cadenas. Ramon Aranaz.=Plácido Jove y Hévia.=Julio Visconti.=Gregorio Jimenez García=Francisco Javier Boguerin, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

## PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

## SESION DEL MIÉRCOLES 27 DE FEBRERO DE 1878.

SUMARIO. Abrese á las tres ménos cuarto.=Se lee y aprueba el Acta de la sesion anterior.=Pasan á la Comision de Incompatibilidades las listas de los Sres. Diputados que han sido nombrados para diferentes cargos por los Ministerios de Fomento y de la Guerra.=A la Comision respectiva, una exposicion del Ayuntamiento de Granada sobre el impuesto de la sal.=El Sr. García Lopez se adhiere al voto de la mayoría, y el Sr. Salamanca y Negrete al de la minoría sobre la enmienda del Sr. Gonzalez (D. Venancio).=El Sr. Salamanca y Negrete pregunta á la Mesa si Su Santidad Leon XIII ha mandado su bendicion apostólica al Congreso por su felicitacion.=Contestacion del Sr. Presidente.=A peticion del mismo señor Salamanca se acuerda pedir al Sr. Ministro de la Guerra el telégrama por el cual quedó sin efecto la acordada del Tribunal de Guerra y Marina sobre excarcelacion de los contratistas de Cuba.=Pregunta del señor Benayas acerca de las disposiciones que se hayan adoptado para evitar la repeticion de hechos que ponen en peligro la vida de los ciudadanos.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectificaciones de ambos señores.=Jura y toma asiento el Sr. Perez de los Cobos.=Continúa la discusion de contestacion al discurso de la Corona.=Discurso del Sr. Sagasta, primero en contra.=Del Sr. Alvarez Bugallal, de la Comision.=Del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectificaciones de los Sres. Sagasta y Ministro de la Gobernacion.=Alusion personal del Sr. Martinez Aragon.=Indicaciones del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.=Rectificaciones de estos dos señores.=Se suspende esta discusion.=Contestacion del Sr. Ministro de Estado á la pregunta del Sr. Salamanca y Negrete, relativa al telégrama de felicitacion enviado por el Congreso á Su Santidad Leon XIII.=Aclaraciones de ambos señores.=Se aprueba el dictámen de la Comision sobre el suplicatorio del juez de primera instancia de Tuy para procesar al Sr. Diputado D. Antonio Cantero.=Se lee, y anuncia su impresion, el dictámen de la Comision de Peticiones, comprensivo de los números desde el 1 al 5.=Asimismo se lee, y anuncia su impresion, el relativo al proyecto de ley autorizando al Gobierno para ratificar el convenio especial de comercio entre España y Francia.=Pasan á la Comision de Incompatibilidades las relaciones de gracias concedidas á los Sres. Diputados por los Ministerios de Hacienda y Gobernacion.=Tambien pasan á la de Presupuestos dos exposiciones, de la Junta directiva de la Liga de contribuyentes de Málaga, y de varios fabricantes de jabon de dicha capital, solicitando garantías y exenciones en favor de aquella industria.=Quedan sobre la mesa los documentos remitidos por el Sr. Ministro de la Gobernacion á peticion del Sr. Gonzalez (D. Venancio).=El Congreso queda enterado de los decretos mandando proceder á eleccion parcial en los distritos de Vitoria y segundo de la capital (Granada).=Orden del dia para mañana: continuacion de la discusion pendiente y dictámenes que se han leido.=Se levanta la sesion á las seis y media.

Se abrió á las tres ménos cuarto, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

---

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

---

Se mandó pasar á la Comision de Incompatibilidades la nota detallada á que se refiere la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE FOMENTO.—Excmos. Sres.: De Real órden remito á V. EE. nota detallada y complementaria de la relacion mandada á ese Congreso, de los señores Diputados que desde la anterior legislatura hasta la fecha de 9 de Enero último han sido nombrados para desempeñar comisiones en servicio de este Ministerio, así como el reglamento de las exposiciones, para los efectos que indican V. EE. en su comunicacion de 22 del corriente. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1878.=C. El Conde de Toreno.=Señores Secretarios del Congreso de Diputados.»

---

Tambien se acordó pasar á la citada Comision de Incompatibilidades la relacion que se menciona en la comunicacion siguiente:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excmos. Sres.: Consecuente al escrito de V. EE. de 22 del actual, adjunta remito la relacion nominal que expresa los Diputados que han recibido empleo, comision con sueldo ó condecoraciones, y demás datos que reclama la Comision de Incompatibilidades, referentes al departamento de mi cargo. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1878.=Ceballos.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Diaz del Moral tiene la palabra.

El Sr. **DIAZ DEL MORAL**: La he pedido con el solo objeto de presentar una exposicion que dirige á las Córtes el Ayuntamiento de Granada en solicitud de que se le rebaje la cuota que le ha sido señalada por el impuesto de la sal. Está fundada en razones de justicia, y me atrevo á recomendarla al Congreso.

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): Pasará á la Comision correspondiente.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. García Lopez tiene la palabra.

El Sr. **GARCÍA LOPEZ**: Ruego á la Mesa que haga constar mi voto conforme con la mayoría en la votacion de la enmienda del Sr. Gonzalez (D. Venancio).

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): Constará en el Acta y en el *Diario de las Sesiones*.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Salamanca y Negrete tiene la palabra.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: Para rogar á la Mesa se sirva hacer constar mi voto conforme con la minoría en la votacion del dia de ayer, y al propio tiempo para dirigir una súplica al Sr. Presidente.

Hace cinco dias, si no recuerdo mal, se dirigió á Su Santidad, con motivo de su exaltacion al Sólio Pontificio, un telégrama de felicitacion por unanimidad de todos los presentes en la Cámara en aquel momento, al mismo tiempo que tambien se lo dirigian algunos periódicos y varias corporaciones. En su virtud, y segun dice *El Siglo Futuro*, Su Santidad ha mandado á dicho periódico su bendicion apostólica; y yo desearia saber si ha contestado Su Santidad al telégrama del Congreso y si tendremos la alta honra de merecer su bendicion apostólica.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Presidente no tiene todavía contestacion alguna de Su Santidad que poner en conocimiento de los Sres. Diputados: en el momento que la reciba, cumplirá con su deber comunicándola á la Cámara.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: Ya que estoy de pié, ruego á la Mesa, puesto que el Sr. Ministro de la Guerra no se halla en el banco azul, que se sirva trasmitirle mi deseo de que traiga á la Cámara, como complemento de los demás documentos que le tengo pedidos, copia del telégrama que se dirigió en 7 de Setiembre de 1877 al capitan general de la isla de Cuba dejando nula la acordada del Consejo Supremo de la Guerra sobre la excarcelacion de los contratistas de provisiones de aquel ejército.

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): El voto del señor general Salamanca constará en el *Diario de las Sesiones.*

La pregunta se pondrá en conocimiento del señor Ministro de la Guerra.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Benayas tiene la palabra.

El Sr. **BENAYAS**: Un dignísimo Sr. Diputado que se encuentra actualmente enfermo, el Sr. Marqués de Valdeterrazo, ha estado á punto de ser víctima, en la madrugada anterior, de un terrible accidente. En una casa de su propiedad han sido encontrados dos petardos de bronce con mechas inflamables. La repeticion de estos atentados, y la impunidad en que hasta aquí han quedado, me hace dirigirme al Sr. Ministro de la Gobernacion para preguntarle si cree llegado el caso de que se traduzcan en hechos las reformas en el cuerpo de órden público, á que V. S. presta tanta predileccion. Ya que el Sr. Ministro, guiado por un espíritu de caridad evangélica no excite á dicho cuerpo á que tome precauciones á fin de que los petardos no puedan ser colocados como lo han sido aquellos á que me refiero, le ruego se sirva decirme si está dispuesto á que el cuerpo de órden público cumpla mejor sus deberes, y á que tengamos ocasion de aplaudirle en lo sucesivo por sus servicios prácticos.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Nunca con ménos oportunidad se ha podido dirigir una censura al cuerpo de órden público, porque en efecto dos agentes de dicho cuerpo fueron los que descubrieron á tiempo esos petardos con mechas

encendidas, que han dado lugar á la pregunta del señor Benayas.

El Congreso comprenderá que es completamente imposible, por perfecta que sea la organizacion del cuerpo de órden público, que se pueda precaver ó impedir el atentado que maquina un criminal sin ponerse de acuerdo con nadie; y el Congreso debe tambien comprender, y yo me felicito de que se me presente esta ocasion para dirigirme á todo Madrid y decirle que hay en esto de los petardos grandísima exageracion.

Ha sido terrible, grande, criminal el petardo que se puso y que estalló junto á la casa del Sr. Duque de Santoña, y habia tenido tambien ese carácter de gravedad otro petardo que estalló en la calle de Pelayo, en cuya ocasion los agentes de órden público, la policía, con gran celo y contradiciendo esas censuras, prendieron á tres indivíduos que se consideraban culpables, y hasta descubrieron quién habia sido una mujer herida por la explosion del petardo, y prestó su declaracion, entregando inmediamente todos los datos á los tribunales, en cuyas resoluciones ya no tienen responsabilidad ni el Ministro de la Gobernacion ni la policía. Pero al lado de estos hechos, muy dignos de censura, hay algunos que son verdaderamente ridículos, como el petardo que alarmó á Madrid que debió estallar en el Teatro Real, porque dicho petardo, que se le trajo al Gobierno considerando como un acto de heroismo el del que habia apagado la mecha, se componia de un sencillo canuto de caña lleno de chinas con una cantidad de pólvora que puede cogerse entre dos dedos, y aunque hubiera estallado no hubiera ocasionado daño ninguno, porque no era semejante petardo. Y estas bombas que han estado á punto de producir un accidente tan desgraciado para el Sr. Vizconde de los Antrines, bombas de bronce segun acaba de decir el Sr. Benayas, resulta que son dos bolas doradas, de esas que tienen todas las camas de hierro, que estaban llenas de pólvora ordinaria con cascos de metralla, y que probablemente, si hubieran estallado, no hubieran producido resultado.

No es una máquina infernal terrible; pero aun cuando se crea tanta atmósfera con los petardos, no se puede negar que se debe creer que es algun desocupado, algun mal intencionado que aspira á producir alarma.

Esta es la importancia que la cosa tiene en sí, aunque la policía procurará cumplir con su deber, y el honor de las autoridades está en descubrir los autores. Y sobre todo, en el caso presente, el Sr. Benayas creo se asociará conmigo para dar las gracias á un empleado de esa policía que ha impedido que ese petardo estallara, porque ninguna persona más que agentes de órden público son los que lo han descubierto á tiempo.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Benayas tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **BENAYAS**: Creo que no son agentes de órden público los que han descubierto los petardos.

Un periódico ministerial de gran autoridad, *El Tiempo*, que pasa por ser órgano de uno de los miembros del Gabinete, dice que ha sido el guardia municipal núm. 136; y como quiera que en el Teatro Real fué tambien un guardia municipal, segun mis noticias, que si son equivocadas no tengo inconveniente en rectificar, el que recogió el petardo, de ahí el que yo haya dicho que no se deba á los agentes de órden público el servicio prestado con este motivo.

Por lo demás, nada tengo que decir al Sr. Ministro de la Gobernacion, bastándome la descripcion hecha por S. S. de los petardos á que me refiero, para probar su gravedad, y me asocio á S. S. en la gratitud que debemos á ese empleado que los descubrió é impidió que estallaran; pero sí debo hacer constar que sin duda en el concepto del Sr. Ministro de la Gobernacion, no siendo máquina infernal que pueda producir terribles accidentes, cualquiera otra cosa que no haga más que producir ruido, no deben caer bajo la accion de la ley los que la inventen ó la hagan funcionar.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): En concepto mio, es necesario perseguir á todo el que procura perturbar el órden público; pero si esos petardos tuvieran otro carácter, darian más motivo á una fundada alarma, porque podria presumirse que esto obedecia á una grande conjuracion, como parece se quiere hacer atmósfera, cuando despues de todo no son más que mala intencion de algun desocupado con el objeto de producir atmósfera; ni más ni ménos.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: Va á entrar á jurar un señor Diputado.»

Juró y tomó asiento el Sr. Perez de los Cobos, anunciándose que ingresaba en la sétima seccion.

---

## ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion del proyecto de contestacion, nuevamente redactado, al discurso de la Corona. (*Véase el* Apéndice tercero *al* Diario *núm.* 5, *sesion del* 21 *del actual;* Diario *núm.* 7, *sesion* del 25 *de idem, y* Diario *núm.* 8, *sesion del* 26 *de idem.*)

El Sr. Sagasta tiene la palabra, primero en contra.

El Sr. **SAGASTA**: Al hacer uso de la palabra por la primera vez, Sres. Diputados, despues del largo silencio que el partido constitucional se impuso por consecuencia de actos inconstitucionales del Gobierno, sobre todo por su conducta en la organizacion del Senado, debo comenzar por exponer los motivos en que fundamos aquella resolucion y manifestar las razones que han servido de base para tomar nuestro último acuerdo, en virtud del cual tenemos el gusto de encontrarnos de nuevo entre vosotros, y yo además el sentimiento de tener que molestar vuestra atencion; cuya benevolencia, que hoy más que nunca me es necesaria, os demandaria si no tuviera de antemano bien aprendido que os apresurais de buen grado á concederla siempre á los que como yo la hán menester. Cuento, pues, desde luego con vuestra benévola atencion; en cambio yo os prometo ocuparla por muy poco tiempo siendo tan breve como me sea posible y como realmente me conviene; porque ya que me voy reconciliando con vosotros, señores de la mayoría, voy á revelaros un secreto; digo, no un secreto, que un secreto seria mucho todavía, pero voy á revelaros la mitad de un secreto; la otra mitad la voy á dejar para cuando nuestra reconciliacion sea completa. La mitad del secreto que quiero revelaros es que no queria hablar en esta ocasion, porque entiendo que me convenia más callar; y la otra

mitad está en la razon que tengo para creer que me convenia no hablar; razon que, como he dicho, guardo para mejor ocasion.

Pero la minoría constitucional tenia pedido un turno en este importante debate; el turno ha llegado; el compañero nuestro encargado de consumirle no está desgraciadamente bien de salud, y aquí estoy yo para llenar su puesto, sin preparacion ninguna, sin plan ninguno, sin apuntes, y con el disgusto de que en el cambio va á perder el debate y vais á perder vosotros, lo cual, á pesar de que yo no soy culpable me tiene verdaderamente inquieto, porque por nada en el mundo quisiera proporcionaros directa ni indirectamente en este momento el más pequeño disgusto; bastante teneis con los disgustos que diariamente os da el Ministerio. Es, pues, difícil mi situacion, pero la afronto con el valor que es necesario tener cuando no se puede pasar por otro punto, exponiéndome á que mi discurso de esta tarde, ya que de petardos hablamos, sea un verdadero petardo; al fin y al cabo me consuela la idea de que si en efecto resulta un petardo, ha de ser tan inofensivo por lo ménos como los petardos de que nos ha hablado esta tarde el Sr. Ministro de la Gobernacion.

Y prescindiendo ya, Sres. Diputados, de todo exordio, entro de lleno en la cuestion.

Ahogando amargos recuerdos, sofocando justísimos resentimientos, y sordos á toda sugestion que no naciera del más puro patriotismo y de la más acendrada hidalguía, acatamos el acto de Sagunto, á pesar nuestro y contra nosotros realizado, y nos sometimos resignados á todas sus consecuencias. Más tarde, haciendo nuevos y dolorosos sacrificios en aras del bien del país, asistimos en plena soberanía de la fuerza al simulacro electoral que diera vida á este Congreso; ó mejor dicho, aceptamos con resignacion lo que el Gobierno nos quiso conceder, y vinimos á las Córtes y tomamos parte en sus deliberaciones, y oposicion honrada en ambas Cámaras combatimos noble leal y constitucionalmente la política del Gobierno, su administracion y hasta sus extravíos, contribuyendo así á la gobernacion del Estado, aunque fuera con nuestros votos negativos, siempre con la esperanza de que los males de aquella política que nosotros creíamos desacertada y funesta habian de tener en su dia remedio.

A pesar de tanta abnegacion y de tantos y tan dolorosos sacrificios, si los constitucionales aceptaban la legalidad y dentro de ella discutian, votaban y se movian, á juicio de nuestros adversarios no lo hacian por patriotismo, por el bien del país, por destruir en cuanto de ellos dependiera todo gérmen de desventuras en este desgraciado suelo de nuestra Pátria, sino por despecho, por afan inmoderado del poder, que á todo trance y de cualquier modo querian obtener. Llega el desgraciado interregno parlamentario que entre las dos primeras legislaturas trascurrió, y el Gobierno completa la organizacion política y administrativa del país; pero con tan grande exclusivismo y de un modo tan egoista y personal, que cerró por completo la puerta del porvenir á los partidos liberales más allá de los actuales gobernantes. Grandes eran sin duda las dificultades que á los partidos liberales iba ofreciendo el Gobierno con los procedimientos empleados en las elecciones de Ayuntamientos primero y en las elecciones provinciales despues; pero estas dificultades, ni eran insuperables, puesto que la ley da á los Gobiernos los medios de vencerlas, contra aquellas corporaciones populares que saliéndose de su órbita administrativa se empeñaran en serles hostiles, ni mucho ménos podrian ser insuperables, una vez que han de renovarse por mitad cada dos años aquellos cuerpos administrativos.

Pero llega, Sres. Diputados, la organizacion del Senado en su parte permanente, en aquella ante cuya hostilidad son impotentes todos los Gobiernos, en aquella en que por ser limitada y por ser de nombramiento de la Corona deben tener igual participacion todos los partidos que están dentro de la legalidad, para que así el Rey no solo sea, sino aparezca Rey de todos los partidos, pues el Poder moderador debe proporcionar á todos los partidos iguales medios de llegar á la gobernacion del Estado, y en vez de hacer eso, se proscribe en absoluto á los partidos liberales, imposibilitando su acceso á la gobernacion del Estado, mermando así una de las más altas prerogativas de la Corona, la de la libre eleccion de los Ministros, y quebrantando y destruyendo por su base el sistema representativo constitucional.

Ante exclusivismo tan inmotivado, ante desaire tan inmerecido, ante perspectiva tan poco halagüeña, el partido constitucional consultó á sus correligionarios la conducta que debia seguir; y en esta situacion colocado, como protesta contra semejante proceder, se abstiene de tomar parte en los debates políticos; no discute, no vota, se limita única y exclusivamente á defenderse si es atacado; y tambien entonces para nuestros adversarios el partido constitucional es impaciente, y se abstiene por afan inmoderado de mando. De manera que éramos ambiciosos é impacientes cuando luchábamos, y somos tambien ambiciosos é impacientes cuando no luchamos; siempre somos impacientes. Es verdad, debemos siempre aparecer impacientes para todos aquellos que creen que este Gobierno es el mejor de todos los Gobiernos, y que se postran de hinojos ante su poder y que aplauden hasta sus increibles extravíos.

No, no era la impaciencia del poder lo que determinaba nuestra conducta. El partido constitucional, que ha abandonado el poder muchas veces, que lo ha abandonado sin esfuerzo alguno cuando contaba con mayorías grandes que lo apoyaban, no habia de impacientarse por el afan de gobernar; porque los partidos que han dado pruebas de patriotismo, al dejar el poder, cuando el patriotismo se lo aconseja, solo al patriotismo obedecen para obtenerle. El partido constitucional, que no ha manifestado cuando ha poseido el poder afan de conservarlo, no habia de manifestar ahora afan de alcanzarlo cuando no lo tiene.

Lo que informaba nuestra actitud era nuestro patriotismo desconocido, era nuestra dignidad ofendida, era nuestro sentimiento lastimado en el amor que sinceramente profesamos á las ideas liberales; era la conciencia del peligro en que veíamos las instituciones y los más caros intereses de la Pátria con aquella política de exclusion. Nosotros presenciamos, tristes sí, pero con calma, el desagradable espectáculo de una desgraciada parodia electoral, y la tambien degraciada confiscacion de aquellas franquicias municipales que un tiempo hicieron la gloria de nuestra Pátria y que despues han venido á ser base sólida del sistema constitucional; nosotros asistimos, con dolor sí, pero resignados, á la muerte violenta de nuestra Constitucion y á su reemplazo por otra, hecha sin las formalidades, sin los requisitos, sin las garantías que exige medida de tal trascendencia é importancia; nosotros presenciamos, con tristeza sí, pero con paciencia, el en-

terramiento en la fosa comun donde yacen todas las conquistas de Setiembre, de la libertad religiosa, sustituida por una cobarde intolerancia; nosotros consentimos que se entregara á discrecion del Poder central la vida del municipio y de la provincia, que apenas pueden ocuparse hoy de sus exclusivos y propios intereses; nosotros vimos tambien con tristeza, pero con resignacion, entregada la prensa á un decreto dictatorial anterior á la Constitucion y por ella derogado, á un decreto aplicado por un tribunal que está siempre funcionando fuera de la Constitucion del Estado; nosotros, por último, vimos con dolor, pero sin impaciencia, nosotros vimos en la cuestion económica, cómo locamente se comprometian los intereses del porvenir, y cómo todos los años se desprendia de las manos del Gobierno una de las más pingües rentas, sin que el déficit disminuya por eso, camino seguro para la ruina de nuestra ya desventurada Hacienda.

Nosotros continuamos resignados porque creemos que como remedio á esta série interminable de desafueros se abririan de par en par á todos los partidos las puertas del alto Cuerpo Colegislador, para que allí se pudieran en su dia destruir los males que iban naciendo al calor de poderes personalísimos y del monopolio gubernamental. Pero, ¡vana ilusion, Sres. Diputados! aquella série de interminables desaciertos fué coronada por uno que los afirmaba y que los hacia permanentes. Los partidos liberales fueron excluidos casi en absoluto del Senado; aquel alto Cuerpo Colegislador es un Cuerpo cerrado, porque segun la Constitucion el número de Senadores es limitado y fijo; por consiguiente, la exclusion del partido liberal del Senado era la exclusion de los partidos liberales del poder.

Y era además, repito, una limitacion, casi la anulacion de la prerogativa Real relativa á la libre eleccion de los Ministros, puesto que quedaba reducida á ejercitarse dentro de la esfera limitada de una sola agrupacion política.

No se trataba, por tanto, de que el Gobierno fuera más ó ménos conservador, ni de que permaneciera más ó ménos tiempo en ese banco; eso no hubiera sido bastante para fundar nuestra actitud. Los hombres políticos conservadores pueden ser en el Gobierno tan conservadores como quieran y puedan, dentro por supuesto de las leyes; los liberales pueden tambien ser tan liberales como quieran y puedan, dentro tambien de las leyes, y entonces las oposiciones, ya conservadoras ó ya liberales no tienen más remedio que someterse á su dominacion, disputándoles el poder en los debates parlamentarios, y si pasa mucho tiempo sin llegar al poder, deben resignarse y sufrir las consecuencias de su impopularidad, de su ineptitud ó de su desgracia. Pero cuando los Gobiernos faltan á las leyes que ellos mismos han establecido; cuando ahogan por la fuerza la oposicion; cuando el pacto entre gobernantes y gobernados es obligatorio solo para éstos últimos; cuando ni los discursos ni los trabajos de las oposiciones sirven de garantía para que las leyes sean por el Poder cumplidas y respetadas; cuando no se quiere poner remedio al mal, ¿qué recurso les queda á las oposiciones, más que protestar, esperar mejores tiempos y no entrar en lucha ni en discusion cuando se comprende que todo ha de ser estéril y que no ha de servir más que para excitar los ánimos y acalorarlos en busca de otros procedimientos que les alcancen lo que por procedimientos legales no pueden alcanzar?

Nosotros, á pesar de nuestra difícil situacion y del empeño del Gobierno en echar abajo piedra por piedra lo que habia quedado en pié de nuestra política y de nuestra administracion, mientras creimos que podia tener remedio, nos resignamos; pero cuando vimos que excluidos del alto Cuerpo Colegislador no podia buscarse ese remedio por la discusion; cuando vimos mermada la prerogativa de la Corona hasta el punto de que el dia que tuviera necesidad de llamar al poder á los partidos liberales, habia de hallar obstáculos en su libre ejercicio; cuando vimos, en fin, que se cerraban todos los medios de resolver pacíficamente los problemas del porvenir, entrando en el camino de las aventuras, en que no queremos entrar, porque no queremos ya más aventuras para este desdichado país, no tuvimos más recurso que abstenernos por el momento y consultar con nuestro partido lo que en tales circunstancias debia hacerse, para resolver en definitiva lo más conveniente á los intereses públicos; y es más: debimos salvar nuestra responsabilidad ante nuestro partido y ante nuestro país, y no intervenir de manera alguna en esta política de exclusivismo, que, como todas las políticas de exclusivismo, lleva en su seno gérmenes de grandes perturbaciones. Este fué el motivo de nuestra conducta, este el motivo de nuestra abstencion, que no ha consistido, como algunos han supuesto, en abandonar el Parlamento, en huir de estos escaños, porque á ellos hemos venido cuando hemos sido atacados, sino que ha consistido únicamente en limitar nuestra accion parlamentaria á la defensa de nuestros actos cuando por ellos se nos dirigieran cargos.

Dicho esto, voy á exponer ahora las razones que hemos tenido para destruir en nuestra accion parlamentaria la limitacion que por el primer acuerdo le habíamos impuesto. Nos quejábamos de que en la organizacion del Senado no se hubiera dado á los partidos liberales la participacion que de derecho les corresponde; que no se hubiera dejado allí latitud bastante para dar al Senado la elasticidad necesaria al turno de los partidos en el poder. Así debió comprenderlo el Gobierno, cuando trató de remediar este mal, por más que ahora diga otra cosa y quiera sostener que solo una mala inteligencia nuestra pudo dar lugar á nuestra determinacion; así debió comprenderlo el Gobierno, cuando trató de remediar el mal, facilitando por medio de una modificacion reglamentaria que exigió del alto Cuerpo Colegislador, y que yo no sé hasta qué punto cabe dentro del espíritu de la Constitucion, 20 plazas de Senadores vacantes, las cuales, unidas á las siete que se dejaron sin proveer cuando el Senado se constituyó, y á las que desgraciadamente ha producido la muerte, dan por resultado las 35 plazas de que nos hablaba el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y que proporcionaban á los partidos liberales la participacion que en el Senado no se les habia concedido cuando este alto Cuerpo se creó.

Y el partido constitucional no ha hecho mérito de esta satisfaccion á sus quejas y de otras satisfacciones que sin duda hubiera obtenido si las hubiera procurado, porque á los pocos dias de haber tomado nuestro acuerdo, el Presidente del Congreso entonces, Sr. Posada Herrera, creyó de su deber intervenir en el asunto y ofreció espontáneamente su mediacion para arreglar con el Gobierno lo que él llamaba conflicto parlamentario. El partido constitucional no pudo ménos de aceptar gustoso aquella intervencion despues de haberse asegurado de labios de aquel ilustre repúblico que si no estaba dispuesto á proponer nada que pudie-

ra rebajar el prestigio del Gobierno, tampoco estaba dispuesto á aceptar nada que lastimara en poco ni en mucho la dignidad del partido constitucional, al renovar las relaciones de la oposicion con el Gobierno, por aquel acuerdo interrumpidas. Entre tanto la Junta directiva del partido constitucional iba recibiendo de sus comités las contestaciones á la consulta que se les dirigió; y como era de esperar de la disciplina que por patriotismo se han impuesto y de la confianza con que la honran, despues de aprobar completamente su conducta, dejaban á la Junta en completa libertad para resolver en definitiva el asunto como conviniera más al interés del partido y á los intereses de la Pátria, ofreciendo de antemano su más completa adhesion á lo que la Junta resolviera. En tanto llegó, pocos dias antes de la última legislatura, el Sr. Posada Herrera; y no solo creyó que las minorías del partido constitucional estaban en el caso, sin menoscabo de su dignidad, de volver á los Cuerpos Colegisladores, sino que en una conferencia con que me honró pocos dias despues de su llegada á Madrid, fué de opinion que volviera la minoría constitucional á entrar en las luchas parlamentarias, empezando por tomar parte en la eleccion de la Presidencia.

En resúmen, Sres. Diputados, y para no molestaros más con esto que es, digámoslo así, peculiar al partido constitucional, el partido constitucional, que no estaba comprometido por su primer acuerdo, que podia resolver libremente la cuestion de discutir ó no con el Gobierno, puesto que en libertad le dejaban los comités consultados, ha adoptado la resolucion afirmativa: primero, porque el Senado por disposiciones posteriores á su organizacion ofrece hoy una facilidad al turno de los partidos en el poder, que no ofrecia antes de esas disposiciones; segundo, porque la más vulgar nocion de patriotismo impedia que el partido constitucional ni ningun partido se comprometiera de antemano á una inaccion parlamentaria ante los conflictos que pudieran surgir de los grandes acontecimientos en estos últimos tiempos ocurridos; tercero, porque el señor Presidente del Congreso, á cuyas expertas manos habíamos confiado este asunto, á cuyo fallo habíamos sometido la cuestion, fué de parecer que las minorías constitucionales debian acudir ya á los Parlamentos; y cuarto, porque en cuestiones de conducta, y esta era una cuestion de conducta, todos los partidos las resuelven como lo creen conveniente á sus intereses y á los intereses de la Pátria segun las circunstancias; y si el partido constitucional creyó que debia limitar su accion parlamentaria porque así lo creyó conveniente, porque así lo cree conveniente hoy ha destruido la limitacion que impuso á su intervencion en el Parlamento, y vuelve hoy á encontrarse entre vosotros.

Por último, señores; para resolver esta cuestion, si hubiera habido lucha—que no la ha habido un solo momento—entre la satisfaccion del amor propio y el deber del patriotismo; si prescindiendo del primero hubiéramos seguido los impulsos del segundo, tanto mejor para el partido constitucional, que ahora, como siempre, ha sabido sin sacrificio ninguno anteponer el amor de la Pátria á su amor propio. *(Aplausos generales.)*

Y hecha esta manifestacion, entro en el exámen del discurso de la Corona.

El partido constitucional se felicita del asentimiento universal de propios y extraños con que ha sido acogida la eleccion que inspiraran al jóven Monarca las nobles prendas de carácter de la que con él ha querido compartir no solo los esplendores de la Corona, sino todos los deberes y todos los sacrificios que impone el Trono: se congratula de que los jóvenes Monarcas procuren para siempre confundir su porvenir, sus aspiraciones y sus dichas, en el porvenir, las aspiraciones y las dichas de su pueblo. De las cualidades del Monarca, de las prendas de la Reina, y sobre todo, de la amarga experiencia que aunque jóvenes cuentan ya ambos esposos, espera confiado que han de procurar cifrar la ventura de su union y la duracion de su reinado, más que en los esplendores del Trono, en el brillo de sus virtudes; más que en el apego á las prerogativas de su Corona, en el amor á las libertades de su pueblo; más que en la ostentacion y fausto de las antiguas Monarquías que alucinaban al vulgo, en aquella moderacion, en aquella templanza y aquella modestia que tan bien sienta á los Reyes en los pueblos afligidos; en los pueblos afligidos, señores, que valiéndome de las mismas palabras de Jovellanos dirigiéndose á los Príncipes, mientras á ellos elevan sus brazos, la posteridad los mira desde lejos, sigue sus pasos, observa su conducta, escribe en sus memoriales sus acciones, y reserva sus nombres para las alabanzas, el olvido, ó la execracion de los siglos venideros. (*Sensacion.*)

Por eso la minoría constitucional ha sentido mucho más que en otro caso sintiera, que el Ministerio no se haya cuidado de no comprometer el acto solemne en que los egregios esposos, llenos de alegría, de amor y de esperanza, acudian por primera vez á este palacio, morada del espíritu de la Nacion, no solo para rendir un tributo de respeto y acatamiento á la voluntad nacional, sino para darle cuenta exacta en un documento del Ministerio responsable, del estado de sus intereses, del desarrollo de su riqueza, de sus relaciones con los demás Estados y de las miras para su futura prosperidad.

Por eso siente la minoría constitucional que el Ministerio no haya cuidado más de no comprometer el efecto de aquel acto solemne con un largo discurso lleno de frases inútiles y atestado de detalles innecesarios, dejando á la casualidad del momento el entusiasmo, la veneracion y el cariño (que más que por cortesía, por deber, y de justicia, en esos solemnes momentos debe manifestarse de una manera indudable), y produciendo con la pesadez y monotonía del discurso la monotonía y la frialdad de la recepcion. Pero esa pesadez, capaz de apagar hasta el entusiasmo que la presencia de los Reyes inspira; la inusitada extension dada al relato de los grandes beneficios debidos á la paternal administracion del Gobierno, contrasta grandemente con las injustificadas omisiones que en el discurso de la Corona se notan.

Conformes en un todo están los constitucionales con los sentimientos expuestos al hablar de la dolorosísima muerte del excelso Pío IX, así como nos felicitamos por la eleccion que el Cónclave ha hecho con entera independencia en la capital del Reino de Italia, por la libre eleccion que ha recaido en aquel que desde hoy, bajo el nombre de Leon XIII, ha de regir los destinos del mundo católico: el sentimiento que nos ha causado la irreparable pérdida de Pío IX, si pudiera encontrar lenitivo, lo hallaria ciertamente en la designacion para su sucesor en la Silla de San Pedro de un Pontífice que, tan virtuoso como su antecesor, y como virtuoso tolerante y conciliador, ofrece halagüeñas esperanzas de que pronto será un hecho la concordia entre la Igle-

sia y el Estado, tan fecunda en beneficios y tan necesaria para el progreso tranquilo del Estado y de la Iglesia. Considera el Gobierno que el Cónclave ha funcionado libremente en Roma; hemos visto todos que ha desempeñado la más alta de sus misiones más pronto y con más facilidad é independencia que Cónclave alguno desempeñara. El Gobierno así lo reconoce; se congratula de aquel resultado, que tan alto habla en favor de la consolidacion de la unidad italiana.

Pero no comprendemos, Sres. Diputados, no comprendemos el silencio guardado por la pérdida que en la muerte de Víctor Manuel, Rey de una Nacion amiga, padre del que, aunque por poco tiempo, ha sido tambien Rey de España, lloran Italia, la Europa y cuantos se interesan por la consolidacion de las Monarquías constitucionales y por la suerte de la libertad en el mundo (*Muy bien; aplausos*); como no comprende tampoco el partido constitucional la falta de un párrafo, entre tantos y tan largos, y algunos tan inútiles, como el discurso de la Corona contiene, sobre asuntos que tanto han preocupado, que tan hondamente están preocupando á toda Europa, si no para comprometer su opinion respecto de la actitud de España, que en eso ha hecho bien el Gobierno, por lo ménos para manifestar su buena voluntad hácia aquellas Naciones que, amigas de la nuestra, han tenido la desgracia de acudir para dirimir sus discordias al triste recurso de la fuerza; y para expresar como deber ineludible el deseo de que la guerra tenga pronta terminacion, ó por lo ménos que, encerrándose dentro de las fronteras de los países beligerantes por las condiciones del territorio, no vaya á producir más grandes y terribles consecuencias.

Y volviendo otra vez la vista á nuestro país despues de esta rapidísima excursion á la política exterior, España habrá visto con asombro los alardes de una prosperidad nacional de la cual por desgracia está muy distante nuestra Pátria.

Basta, Sres. Diputados, no cerrar los ojos á la luz, para convencerse, á pesar de la paz interior y exterior de que tanto se vanagloría el Gobierno, para convencerse, repito, de que el órden interior no nos da motivo á satisfaccion alguna, de que no hemos entrado todavía en el camino de la prosperidad y de que no brotan por todas partes aquellos gérmenes de produccion y de riqueza. Aun se sienten aquí y en Cuba los efectos de guerras fratricidas: descontentas é inquietas están las provincias vascas: la intranquilidad y la inseguridad dominan en los campos, y el temor se apodera de las ciudades y de las provincias: sin esperanza y presa de una atonía devoradora se encuentra todo el país, y es peligroso y terrible nuestro estado. (*Sensacion.*)

Ya que de las provincias vascas hablo, yo desearia saber si es cierto lo que en el discurso de la Corona se pone en labios de S. M. respecto de esas provincias; porque parece ser que han aceptado de buen grado la ley de 21 de Julio, y mis noticias son de que eso no es exacto. Si alguno de los Sres. Diputados de las Provincias Vascongadas, si el Sr. Aragon, por ejemplo, quisiera decirnos algo sobre el particular, sabríamos á qué atenernos. (*El Sr. Martinez Aragon pide la palabra.*)

La cuestion económica, Sres. Diputados, ofrece una inmensa gravedad. La administracion local y provincial acusa inaccion, pobreza de recursos en todas partes: en muchas provincias desaparecen establecimientos de beneficencia por no poder pagar las atenciones más sagradas, quedando en el más completo abandono los asilados y los desgraciados huérfanos que en ellos se albergan. Ciudades hay en que se cierran las puertas de los Institutos y Escuelas de Bellas Artes. Los campos, el comercio y la industria arrastran una mísera existencia, agobiados por las inmensas tributaciones que sufren el trabajo, el capital y la propiedad. Desaparecen muchas industrias; en todas partes quedan muchos campos incultos por falta de recursos en los dueños y los colonos. Se cuentan por millares las fincas vendidas para el pago de contribuciones: se cuentan por millares tambien los contribuyentes por industria y comercio ejecutados por el fisco. Comercios, talleres y fábricas cierran sus puertas en Alcoy, en Béjar, en Alicante, en Tarrasa, en Manresa, en Sabadell y en otras muchas poblaciones de la industriosa Cataluña, y millares de obreros pululan por los campos y las ciudades sin los medios necesarios para su subsistencia. Las quiebras menudean, los robos se multiplican, los asaltos á los trenes se suceden, los secuestros se repiten; vandálicos atentados llevan la intranquilidad hasta al centro de la capital de la Monarquía; y mientras la alarma, la desconfianza, el malestar y la miseria cunden por todas partes, este Ministerio, con estupefaccion general, tiene la osadía de poner en labios de S. M. fantásticas creaciones y se mece en nubes de una engañosa prosperidad, que no tiene reparo en elevar hasta las más altas esferas del Poder. (*Bien, muy bien, en la izquierda y centro.*)

Ved aquí, Sres. Diputados, el triste cuadro que presenta nuestra prosperidad social, nuestra felicidad económica y nuestras bienandanzas políticas. Pero es imposible, es imposible, Sres. Diputados, que el Gobierno crea lo mismo que ha puesto en labios de S. M. Pues qué, la amarga realidad que á todos se nos impone, esa amarga realidad que tiene sojuzgada á la opinion pública, ¿no se ha de imponer al Gobierno? ¿No es esa amarga realidad la que produce un estoicismo aterrador que todo lo mata? ¡Ah, Sres. Diputados! Si fuera cierto que éramos felices; si fuera cierto que vivíamos en pleno bienestar, todos lo aplaudiríamos y nos regocijaríamos. ¿Veis acaso que el país aplauda y se regocije? Yo excito á los Sres. Diputados que sean tan dichosos, que representen distritos que vivan en medio del júbilo y la bienandanza, á que lo declaren, á que nos muestren las venturas de sus comitentes, para los nuestros todavía desconocidas. No; lo que todo el mundo ve es una indiferencia glacial en todos; lo que todo el mundo observa es el profundo silencio, es la completa indiferencia con que nuestro pueblo recibe las manifestaciones de la política gubernamental: silencio é indiferencia que se trocarian en entusiasmo y en plácemes al Gobierno si fuera cierto lo que tanto se pondera en el discurso de la Corona. En esto no soy eco de la oposicion; en esto no soy eco de las minorías: en esto soy eco fiel del sentimiento público; en esto soy tambien eco fiel de la mayoría. Por eso no es fácil que se levante nadie á desmentirme: es más, estoy seguro de que nadie se levantará. (*Rumores y aplausos.*)

Vuestro silencio es para mí, Sres. Diputados, la verdadera votacion; poco me importa el resultado de la reglamentaria, si el triunfo moral es nuestro. (*Sensacion.*)

Mejoras en los ingresos y nivelacion entre éstos y los gastos, son las promesas que el Gobierno nos hace en el discurso de la Corona relativamente á la cuestion de Hacienda; pero es el caso que esas mismas promesas, y todavía más acentuadas, y todavía más hala-

güeñas, nos ha hecho ya tres veces este Ministerio, y otras tantas se han traducido en amargos desengaños tan placenteras esperanzas. Un anuncio más no es cosa que nos haga concebir ilusiones tantas veces defraudadas; pero es lo cierto que este Ministerio, al cabo de tres años, no ha salido del sistema de negociaciones ruinosas, á pesar de los presupuestos nivelados que con tanta seriedad nos ha presentado.

Nosotros comprendemos que si hay descubiertos en el Tesoro, hay que saldarlos y hay que acudir para ello al crédito; pero adoptar como sistema el acudir al crédito imponiendo gravámenes al contribuyente para gastar sumas enormes en intereses, giros y comisiones, sin hacer nada en favor de los fondos públicos, sin que se vea la esperanza de que tarde ó temprano se ha de dominar la crísis financiera que nos abruma, es marchar derechos á la ruina de la Nacion.

No hay que llamarse á engaño; con una administracion semejante y con semejantes presupuestos que exigen para cumplir los más perentorios servicios, y solo los más perentorios, 2 millones de duros de deuda flotante al mes, y que cada año nos cuesta desprendernos de una de nuestras más pingües rentas sin que el déficit disminuya, se va derecho á la bancarota, y á la bancarota más desastrosa, porque antes de la ruina de la Hacienda, quedarán arruinados los pequeños contribuyentes, que en este país, como en todas partes, constituyen el nervio de la Nacion.

Se comprende el déficit, Sres. Diputados, en unos presupuestos presentados por un Ministerio y planteados por otro; porque como los presupuestos se fundan en un sistema de administracion, claro está que variado este sistema se varía el presupuesto, se pueden variar los gastos como los ingresos y resultar déficit en un presupuesto nivelado; se comprende tambien el déficit en los presupuestos cuando presentados por un Ministerio, este mismo Ministerio los consume, si durante el ejercicio ocurren incidentes imprevistos, circunstancias extraordinarias que no pudieron tenerse en cuenta, porque esos incidentes pueden hacer que se aumenten los gastos ó que disminuyan los ingresos; pero cuando un Ministerio un año y otro año, y por espacio de tres, presenta unos presupuestos nivelados, y ese mismo Ministerio los consume, y durante su administracion no ocurre ninguna circunstancia extraordinaria que no pudiera ó no debiera haberse tenido presente en la época en que se formaron, si esos presupuestos se cierran al fin de uno y de otro año con un déficit igual, si no mayor, que próximamente se eleva al 20 por 100 de su totalidad, ese Ministerio no tiene disculpa, porque revela, cuando ménos, una falta de prevision intolerable en los que fueron llamados á regir los destinos de un país.

Pues bien; presupuestos ha presentado este Ministerio, no solo nivelados, sino con sobrantes, y ha exigido al país á cambio de esta nivelacion esfuerzos superiores á su posibilidad. Y estos presupuestos con sobrantes se han cerrado al fin del año económico con un déficit de 500 millones de reales. Pues, Sres. Diputados, el Ministerio que esto hace, el Ministerio que así yerra en sus cálculos, que así falta á sus compromisos, que así defrauda las esperanzas del país, que así pierde la confianza de sus administrados, es un Ministerio muerto, aunque le apoyen todas las mayorías parlamentarias, aunque le apoyaran, que no le apoyarán, todos los Poderes de la tierra. (*Aprobacion en la izquierda y centro.*)

Y no basta que cada año se cambie un Ministro de Hacienda; porque errores tan trascendentales son comunes á todo el Ministerio, y la responsabilidad de esos errores á todo el Ministerio alcanza; porque los Ministerios no pueden equivocarse, y los que tienen esa desgracia, es elemental, deben abandonar su puesto á otros más afortunados, si antes no son despedidos por los que tienen en sus manos el castigo á tamaños errores.

Y aunque sea la cuestion de Hacienda la que realmente debe llamar vuestra atencion, porque el estado en que el país se encuentra y la situacion del contribuyente son bien desgraciados, yo no he de decir una palabra más despues del brillante discurso que pronunció ayer mi querido amigo el Sr. Gonzalez, cuyos conocimientos en esa materia, aparte de otras cualidades, le han conquistado el respeto de sus adversarios y la confianza ilimitada de sus amigos; y me concreto á recomendar al país la lectura de aquel discurso.

Reconoce el Gobierno en el de la Corona que estas Córtes tienen que ocuparse de tal cúmulo de asuntos, tan importantes y tan urgentes, que no serian bastantes dos largas legislaturas. Pues si esto es así; si el Gobierno confiesa que se han de resolver con urgencia tantos y tan importantes asuntos; si el Gobierno declara además que la Constitucion del Estado no se ha practicado porque no se han hecho sus leyes complementarias, ¿por qué el Gobierno ha condenado á la inaccion á los Cuerpos Colegisladores por espacio de cuatro meses, los más adecuados para esta clase de trabajos?

Si, pues, la Constitucion no se cumple, si no existen las leyes complementarias, el Gobierno tiene la culpa de que esas leyes no existan y de que la Constitucion no se cumpla. Lo que hay es, Sres. Diputados, que le convenia al Gobierno distraer al país con promesas y entre tanto gobernar arbitrariamente pretestando que no existen leyes que completen la Constitucion. Así los ciudadanos españoles no disfrutan de ninguno de tantos derechos como la Constitucion les ha concedido; así no se han reunido, ni han podido hacer manifestaciones, ni escribir, más que en la medida y en la forma que al Gobierno le place. Así la prensa está sujeta á un decreto dictatorial anterior á la Constitucion, á ella contrario y por ella derogado. Así los escritores públicos están sometidos á los fallos de un llamado tribunal compuesto de unos llamados magistrados que no tienen reparo en ponerse la toga para faltar un dia y otro dia á la ley fundamental del Estado; magistrados cuya separacion, cuya destitucion pido, y cuya responsabilidad legal reclamo desde aquí como Diputado de la Nacion.

Pues qué, ¿puede existir un tribunal levantado sobre un decreto dictatorial que la Constitucion destruyó? Pues qué, ¿pueden dictarse sentencias fundadas en una disposicion ministerial anterior á la Constitucion, contraria á ella y por ella derogada? Es que, se dice, no encontramos con qué sustituir el decreto; y esto no es exacto, porque ahí está el Código penal en vigor, el cual define y castiga los delitos que por medio de la prensa puedan cometerse, y los que puedan cometerse en las asociaciones y manifestaciones, y cuantos puedan, en fin, cometerse con ocasion del ejercicio de los derechos individuales. Esa es la única ley vigente mientras no se sustituya por otra, y los tribunales no han podido aplicar el decreto dictatorial á que está so-

metida la prensa, y han debido aplicar única y exclusivamente el Código penal.

¡Ah, Sres. Diputados, cuánto se abusa de la paciencia de este sufrido país! Pero no se abusaria si existiera espíritu público y este espíritu público encontrara apoyo en la rectitud de los tribunales y valor en los magistrados para no fallar nunca más que dentro de las leyes vigentes y con arreglo á la Constitucion del Estado.

El caso es que se ha faltado á la Constitucion, y que por confesion del Gobierno la Constitucion no se practica porque no están hechas las leyes complementarias de ella. Pues si no quereis aplicar el Código penal, ¿por qué no habeis hecho una ley ó modificado el Código con arreglo á vuestras ideas? ¿No os parece bueno? Haberle sustituido con otra ley; que tiempo sobrado habeis tenido, y las Córtes han estado cerradas sin ninguna razon absolutamente, como no sea la de imposibilitar la elaboracion de esas leyes.

¡No se practica la Constitucion por confesion del Gobierno! Cuando en un sistema constitucional representativo se falta á la Constitucion voluntariamente, sin necesidad, sin fuerza mayor que á ello pueda obligar, ó ese Gobierno desaparece, ó el sistema constitucional representativo es una mentira. (*Muy bien, en la izquierda y centro.*)

Señores Diputados, se nos presenta en el discurso de la Corona como el pueblo más feliz de la tierra, como séres entregados á las delicias de Cápua; y este pueblo ingrato no agradece tanta dicha y no aplaude al Gobierno; por el contrario, recibe con el más profundo silencio y con la más glacial indiferencia actos de esta situacion que en otras épocas no tan venturosas como la presente excitaban su entusiasmo y le hacian prorumpir en calorosas aclamaciones.

Ni la terminacion de la guerra en la Península, ni la paz anunciada próxima á realizarse en Cuba, ni el matrimonio de nuestro Monarca, ni ninguno de esos grandes acontecimientos que conmueven el sentimiento nacional en los países regidos por instituciones libres, ha podido levantar el espíritu público de la atonía en que se encuentra.

Pues este mal, en los países que como el nuestro necesitan la vida de la libertad y de las instituciones representativas, es gravísimo, Sres. Diputados; porque, si bien puede facilitar al Gobierno los medios indispensables para regirle, en cambio el pueblo se consume, se enerva y cae en la postracion de una inerte hostilidad, y no hay que esperar de él más que esa indiferencia glacial, ese estoicismo, esa repulsion que todos observamos y todos lamentamos.

Solo con el vigor y el poderío de la opinion pública, solo con la vida activa de la libertad, solo con la práctica de todos sus derechos y deberes, llegan los pueblos al dominio de sí mismos, y brillan y se entusiasman ante la posesion de su cultura y de su grandeza.

Y no he de ser yo tan injusto que atribuya al Gobierno exclusivamente la culpa de este mal, por sus propios amigos públicamente confesado; pero la verdad es que la conducta y la política de un Gobierno influyen poderosamente en los ánimos en países como el nuestro, y lo mismo pueden producir corrientes de entusiasmo que la enervacion en el pueblo. La conducta y la política que ha seguido este Gobierno han sido fatales, y su desenvolvimiento durante estos tres años han ido debilitando el espíritu público hasta el punto que todos con dolor hemos visto. Pero, Sres. Diputados, ¿qué frutos ha de dar esta política sin direccion fija y determinada, que nos presenta todos los dias, con asombro, la más escandalosa alianza en personas y en ideas, la más refinada mistificacion, el más repulsivo personalismo, que es lo que constituye el carácter dominante de esta situacion? ¿Qué frutos ha de darnos una política que habla todos los idiomas, segun las circunstancias, que une y suma nombres contradictorios y antecedentes cuyas doctrinas son antitéticas, solo por conservar una mayoría cansada ya de hacer sacrificios tan estériles? Las crísis ministeriales, la constitucion de las Mesas de los Cuerpos Colegisladores, la provision de los cargos públicos, el otorgamiento de las gracias, todo se resuelve aquí, no como conviene á los intereses generales del Estado, sino para amortiguar la ira de algun magnate, para contentar á algun descontento, para contener á algun impaciente, para atraer á algun descarriado, para satisfacer, en fin, puerilidades y pasiones personales; y las crísis ministeriales, y la constitucion de las Mesas del Parlamento, y la provision de los cargos públicos, y el otorgamiento de las gracias, parece que se convierte aquí en una especie de juego de compadres, en el cual no se sabe quién pierde más, si el Poder cediendo débil ante el descontento de los impacientes, ó éstos deponiendo humildes sus agravios ante los halagos del Poder. ¿Qué vigor, Sres. Diputados, hemos de encontrar en una sociedad de cuyas alturas diariamente se desprenden semejantes ejemplos? ¿Qué espíritu ha de existir en un país, qué espíritu ha de haber en una sociedad cuyos magnates presentan uno y otro dia tal espectáculo, tales muestras de relajacion de caractéres? ¡Ah! Es que este Gobierno no es tan peligroso, en mi entender, por la mala política que hace, como por los perniciosos ejemplos que ofrece. (*Aplausos.*)

Y bien, Sres. Diputados, esto no puede continuar; es necesario que esta lucha de personalidades, que tanto contribuye al relajamiento del espíritu público, que tan fatales consecuencias ha producido y está produciendo en nuestra sociedad abatida é indiferente, ceda su puesto á una política de ideas, á una política grande, definida y resuelta, en la cual no tengan las personas más importancia que aquella que sepan conquistarse por la consecuencia de los principios que profesen y por sus merecimientos; una política franca, una política levantada, una política sincera, que determine por su natural y legítimo influjo los dos grandes partidos que deben existir ante el país y ante la Monarquía, y que presenten con decision y claridad sus ideas, para que el país sepa á qué atenerse respecto á los principios y procedimientos con que aspiran á la gobernacion del Estado. Así, y solo así, podrá desaparecer esa atonía que todo lo mata; así, y solo así, podrá levantarse el espíritu público; así y solo así tendrán firme garantía las libertades públicas y nueva consagracion las instituciones parlamentarias; así, y solo así, podrán los altos Poderes del Estado ponerse en contacto con el espíritu del siglo, con las necesidades de la vida moderna, y no se verán obligados en otro caso, al hallarse en medio de la soledad que les rodea, á apelar á procedimientos de fuerza, siempre peligrosos y de naturaleza efímera y deleznable.

Para inaugurar esta política, única salvadora y por todo extremo urgente, cree el partido constitucional, atendida la situacion de Europa y el estado de España, que es ya llegado el caso de que se emprenda sin temores ni recelos un movimiento de avance en el ca-

mino de la libertad, interpretando genuina y decididamente en sentido liberal la Constitucion del Estado, con el planteamiento sincero de la libertad religiosa, para que España vuelva á recobrar el puesto que de derecho le corresponde en el concierto de los pueblos civilizados; dando á la libertad de imprenta y á todas las demás libertades consignadas en la Constitucion y mutiladas ó completamente omitidas la diáfana existencia que la misma Constitucion del Estado señala; concediendo á los pueblos y á las provincias intervencion más ámplia, más directa, más constante en sus propios asuntos, para que la descentralizacion sea una realidad; devolviendo á la ciencia la libertad que há menester para que el verdadero mérito no encuentre dificultades en su camino, y tenga fácil y honrosa entrada en las instituciones la juventud amamantada en las ideas del progreso; y por último, modificando nuestra pesada y costosa administracion, no solo para la mejor y más pronta organizacion de los servicios, sino como base para la reforma que es necesario introducir resueltamente, sin contemplaciones de ningun género, en nuestra Hacienda, marchando progresivamente á la nivelacion de los presupuestos y proponiéndose llegar á ella en un término que no ha de pasar de cuatro años; y todo esto sin aumentar los gravámenes que hoy pesan sobre el contribuyente, sino más bien aligerando los que son hoy verdaderamente insoportables.

Para la realizacion de estos propósitos, el partido constitucional, que ha dicho en otras ocasiones que aspiraba á ser el partido más liberal dentro de la Monarquía, ó sea lo que pudiera llamarse la izquierda dinástica, sin modificar ni uno solo de sus principios, sin renegar de uno solo de sus actos, pone patrióticamente sus compromisos y sus aspiraciones en armonía con los Poderes públicos, si éstos se resuelven á proporcionar á nuestro país la libertad, la paz y el bienestar que disfrutan otros pueblos más felices, en que la voluntad colectiva de los ciudadanos puede satisfacer al amparo de las leyes, las exigencias irresistibles del progreso y de la civilizacion.

En obsequio á la brevedad que os he ofrecido, voy á concluir; y de propósito he dejado para lo último la cuestion de Ultramar.

Poco he de decir sobre aquellas provincias; no es hoy dia de discutir la política y la administracion que en Cuba, en Puerto-Rico y Filipinas han existido, y la política y la administracion que en Filipinas como en Puerto-Rico y en Cuba deben existir; dia llegará en que esto pueda hacerse con una oportunidad que hoy falta. Entre tanto, Sres. Diputados, el partido constitucional saluda con entusiasmo la nueva era anunciada para Cuba y hace fervientes votos por que tengan pronta y completa realizacion tan halagüeñas esperanzas.

Los que hemos seguido todas las fases de la insurreccion de Cuba; los que conocemos los inmensos sacrificios que ha hecho la Nacion española para conservar aquel rico territorio; los que conocemos, los que hemos visto el patriotismo con que todos los partidos españoles, sin excepcion de ninguno, se han conducido en esta cuestion, haciendo cuanto ha estado en su posibilidad para alcanzar el feliz resultado que hoy se nos anuncia próximo; los que hemos admirado siempre el valor de nuestros soldados, la bravura de nuestra marina, la abnegacion de nuestros voluntarios, no podemos ménos de recibir con toda la efusion de nuestra alma la paz; ¡la paz! Sres. Diputados, supremo bien de los pueblos; ¡la paz! sin la cual las alegrías se convierten en lágrimas, los placeres en dolor, las satisfacciones en amarguras; ¡la paz! que devolverá á nuestra gran Antilla cubana la ventura y la prosperidad de que tan en mal hora la privó la tea incendiaria de la guerra. (*Aplausos generales.*)

Segun se nos dice, la guerra que durante tanto tiempo ha ensangrentado el suelo de la grande Antilla está á punto de terminar; el pabellon de Castilla podrá ondear en aquellas ricas playas, tanto más queridas para nosotros, cuanto más remotas; el país verá coronados sus esfuerzos; España estará satisfecha de haber prodigado sus tesoros y la noble sangre de sus hijos para impedir que se le arrancara aquel pedazo de sus entrañas; y Cuba, pacificada y agradecida á la madre Pátria, será en adelante, si esto es posible, hija más tierna y cariñosa. Cuba es y será siempre española, porque España en medio de sus mayores quebrantos no permitirá que se le arrebate ninguna de sus provincias, y Cuba es una provincia española que no tiene más condicion que la diferencie de las otras que la de exigir mayor cuidado por estar más separada de nosotros. Terminada esa inícua insurreccion, es necesario que á la guerra civil que la ha desangrado suceda rápidamente una reconstruccion política, administrativa y social que, basada en principios de moralidad y de justicia, ha de devolver con creces á aquel hermoso territorio la ventura y la prosperidad que disfrutaba en otros tiempos.

Pues bien, señores; si la guerra ha terminado, loor á los generales, á los jefes, á los soldados, á la marina y á los voluntarios que luchando con los elementos, que luchando constantemente contra la muerte escondida en las escabrosidades de la manigua, han sabido vencer á los que atentaban contra la honra y la dignidad de la Pátria; y si las condiciones de la paz están, como es de esperar y como es necesario para que la paz sea duradera, en armonía con los recursos de guerra que allí tenemos, en armonía con los inmensos sacrificios que Cuba y la Península han hecho, ¡bien venida sea la paz, y benditos sean todos los que á la paz de Cuba han contribuido! (*Grandes aplausos en la izquierda y centro: los Diputados de oposicion abrazan y felicitan al orador.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alvarez Bugallal tiene la palabra, como de la Comision.

El Sr. **ALVAREZ BUGALLAL**: Señores Diputados, bien comprenderá el Congreso que la importancia personal del Sr. Sagasta en el seno de esta Asamblea, la hueste que acaudilla y dirige, y el primer discurso que ha pronunciado el partido constitucional despues de una larga ausencia, demandan una contestacion que no puede darle la Comision y que ha de pesar principalmente sobre el Gobierno. No hará, pues, la Comision otra cosa que cumplir un deber reglamentario y un deber de cortesía, deberes que se apresura á cumplir en primer término, porque es más breve la tarea en que ha de empeñarse.

Pero su posicion, aparte de la dificultad ya expuesta, no puede ser en este dia, en esta ocasion solemne, mayor de lo que es. El indivíduo de la Comision que á nombre de la misma tiene el honor de levantarse á cumplir su deber reglamentario ante el Congreso, lucha con varias imposibilidades. Consiste la primera en la dificultad de profundizar la discusion relativa á la abstencion del partido constitucional y su vuelta al Parlamento; y como cualquiera palabra que acerca de

este punto dijera podria dar ocasion y pretesto para que la susceptibilidad de la minoría, tan excitada durante el pasado período parlamentario y no dominada aún por completo, pudiera tomar como fundamento lo que yo dijera para creer que nosotros teníamos el propósito de no tener competidores que aspiraran al poder, habré de ser sóbrio en palabras sobre este particular. Pero ¿es fácil renunciar á alguna consideracion, por limitada que sea, expuesta con el noble propósito de defender la conducta de esta mayoría, que sostuvo en ocasion oportuna que no habia motivo para la abstencion? ¿Puedo dejar de decir que el número de vacantes que habia en el Senado no era motivo suficiente para la abstencion? Puedo sin duda alguna expresarme así, porque precisamente hoy el Sr. Sagasta ha venido á reconocer, con las cifras que ha citado, que era exacto lo que aquí se habia dicho en una discusion solemne, y que no habia habido, por lo tanto, razon fundada para apelar á la abstencion.

De todos modos, yo me felicito de que el Sr. Sagasta y sus amigos hayan comprendido lo ineficaz y lo contrario que es á los deberes públicos, á los deberes que pesan sobre todos los partidos, y en particular sobre cada Diputado, que no recibe de un partido, sino del cuerpo electoral entero, su investidura, el adoptar abstenciones y retraimientos.

En 1776 se abstuvieron, por motivos ciertamente más estrepitosos, de más ruido, de más resonancia, en Inglaterra, los *wighs*, y á los dos años tuvieron que poner término voluntariamente á su abstencion sin ningun género de satisfaccion del Poder, sin haber podido poner término á la política que combatian, con motivo de la suspension del *Habeas Corpus*. Y otro tanto sucedió en 1798, cuando en presencia del vigor de la política de William Pitt delante de la revolucion francesa, creyeron cerradas para sus aspiraciones las puertas del poder. Desde aquellos tiempos, para todos los hombres que blasonan de parlamentarios es cosa juzgada que la abstencion es una cosa contraria á los deberes que pesan sobre los partidos en relacion con el país, en relacion con la cosa pública.

La otra imposibilidad que dificulta la tarea de la Comision en este dia, es la exposicion del estado relativo de bienestar presente, en contraposicion al de épocas pasadas. ¿Encontraríais prudente, encontraríais provechoso y fecundo para los intereses públicos, entrar aquí en parangones y en paralelos de cierta especie? ¿No se levantaria tambien vuestra susceptibilidad á decirnos, como otras veces, que es de la política presente de lo que se trata, que es de la responsabilidad actual de lo que debe tratarse, y no de responsabilidades pasadas? Y sin embargo, señores, ¿pueden aislarse los sucesos, pueden aislarse los hechos de manera que quede privado el entendimiento de toda comparacion con lo pasado? ¿Pues dónde está la realizacion del bien, de la bondad, del acierto absoluto sobre la tierra? ¿En qué período de la historia no habeis encontrado dificultades? ¿Ha tenido el presente alguna vez el privilegio de dar satisfaccion al entendimiento y á la opinion? ¿No está, por el contrario, la pasion, el entusiasmo por todo aquello que se presenta en la penumbra de lo pasado ó que se dibuja en los horizontes risueños del porvenir? El presente es de suyo prosáico, el presente es ocasionado á la crítica inmediata; todo el mundo echa de ménos lo que falta; pero si se entra en comparaciones, ¿quién puede sostener sin temeridad, sin querer afrontar la verdad con verdadera audacia, que los tiempos que alcanzamos, con el prestigio y la estabilidad de la Monarquía, con los hábitos de obediencia, de subordinacion y de disciplina que ella ha traido consigo, hasta con el cansancio que el espíritu revolucionario ha engendrado, han permitido á la Nacion pensar en progresos, en empresas y trabajo, en algo, en fin, en que era imposible pensar en aquel tristísimo período en que la suerte de las clases acomodadas, inteligentes y propietarias, que se habian creado una posicion con la economía y el trabajo, eran la perpétua y constante emigracion?

Sin que sea dado borrar la historia, sin que sea dado renunciar á todos estos recuerdos, no se puede sostener que el estado presente sea la desesperacion, porque esas mismas declamaciones, esas mismas consideraciones se oyeron en todos los Mensajes y en todas las discusiones parecidas á la actual. Y á propósito, ¿recuerda el Sr. Sagasta si eran tan lisonjeras sus esperanzas, si era tan lisonjero el estado del país cuando S. S. tenia el honor de traer aquí en 1872 otro Mensaje? ¿Lo hacia, por ventura, en las condiciones de prosperidad, de calma relativa en que se presenta éste?

Pues entonces, si el Sr. Sagasta tenia que venir á pedir la reglamentacion de los derechos individuales; si para calmar la fiebre del país tenia que venir á anunciar tentativas de reorganizacion puramente conservadora, ¿en qué quedamos? ¿Estos tiempos permiten una discusion más tranquila, permiten aspiraciones de otro órden? ¿Ó está S. S. en el punto de vista que ha de traernos á aquella exaltacion, á aquella fiebre? ¿Ó por el contrario, persevera en los designios de calma, de tranquilidad, de política conservadora, en fin, con la cual se recomendara entonces á la estimacion del país?

«Que la Constitucion no se ha desenvuelto en leyes orgánicas; que la falta, que la ausencia de leyes complementarias privan, por decirlo así, á la Constitucion de su eficacia y constituyen un estado ilegal.» ¿En qué época, en qué momento de nuestra historia, la Constitucion ha alcanzado sus desenvolvimientos? ¿No ha tenido que proceder el Sr. Sagasta, no ha tenido que proceder la revolucion de Setiembre, no han tenido que proceder todas las situaciones anteriores por medio de disposiciones de carácter provisional que han sancionado las Córtes, y mientras han vivido bajo el influjo de esta excepcion han creado todo un estado de derecho? Pues en este punto echa el señor Sagasta de ménos lo mismo que se puede echar en todos los períodos de nuestra historia. La Constitucion establece principios fundamentales, establece las bases con que se ha de legislar en las legislaturas ordinarias en cada materia en particular, y mientras no llega la ocasion, mientras no llega el momento, mientras no hay términos hábiles para cumplir estos designios, y nunca, en ningun período de nuestra historia se han cumplido, rigen las disposiciones provisionales, porque lo contrario seria dejar á los tribunales huérfanos de todo texto. Sabido es que los tribunales no pueden aplicar términos vagos, sino textos, y por eso aplican siempre los que encuentran vigentes.

Háse quejado S. S., por último, de la organizacion que actualmente tiene la imprenta. Por nuestra inclinacion á las exageraciones y á los extremos, por haber venido de una reglamentacion un tanto excesiva á una expansion ilimitada, como sucedió en el cambio de 1868, la imprenta abusó, como se ha abusado de todas las demás libertades. Cuando vino la Restauracion es-

taba sin legalidad alguna, estaba entregada al peor de todos los regímenes, al régimen administrativo, el más arbitrario de todos; y como un verdadero progreso, como un verdadero paso en la senda de la libertad, y queriendo entrar en condiciones de derecho, se ha creado el tribunal de imprenta, se ha creado la legalidad vigente, que relativamente á la que existia mientras gobernaba el Sr. Sagasta es un verdadero progreso, por más que yo no sea muy apasionado de ella y reconozca que no es la última palabra del actual órden de cosas en esta materia. Hay, por el contrario, presentado en el otro Cuerpo un proyecto sobre el particular, que será objeto de las deliberaciones de ambos Cuerpos, y al mismo tiempo de las críticas, de las censuras y tambien de las adiciones que las opiniones congregadas dentro de esta legalidad no podrán ménos de hacerle.

Si el Sr. Sagasta hubiera expuesto un programa concreto; si hubiera manifestado en qué condiciones el partido á que S. S. pertenece, ó más bien, dirige y acaudilla, habria de responder á esas aspiraciones de libertad que tanto contrastan con aquella moderacion y aquellas tendencias de naturaleza conservadora con que finalizó su vida política en medio del bullicio de la revolucion de Setiembre; si lo formulara de una manera concreta; si dijera de qué modo iba á desenvolver la libertad religiosa, si es que ya no está desenvuelta hoy en todas las condiciones y exigencias de nuestro tiempo; si nos presentase la secta perseguida, la creencia lastimada, la persecucion, en fin, pesando sobre cualquier creencia religiosa; si en el órden de la enseñanza nos hiciera manifestaciones que no estuvieran ya en las tentativas del mismo partido á que S. S. pertenece, y que fueran contrarias á las soluciones de la situacion actual, que ha reglamentado como debia la enseñanza puramente oficial, dejando á la libertad, al espíritu público, á la responsabilidad de las opiniones disidentes su organizacion y sus medios de existencia; si nos ofreciera S. S. para estos hondos, difíciles y complejos problemas, verdadera tarea de los hombres de partido que aspiran á demostrar ante la Corona y ante la opinion sus soluciones para el porvenir; si hubiera prescindido de esas generalidades sobre la libertad del municipio y de la provincia, sobre centralizacion ó descentralizacion administrativa; si abandonando, en fin, los lugares comunes, impropios de la alta ilustracion de S. S., y entrando en el exámen concreto de todos esos problemas hubiera presentado soluciones enfrente de las ya presentadas, y dentro de la Constitucion vigente, que es flexible y permite todos los progresos, tanto en legislacion orgánica electoral y municipal y provincial como en materia de imprenta y en el órden económico; si en vez de la promesa, tan vana como halagüeña, de una nivelacion obtenida en cuatro años, sin indicar medios ni procedimientos, hubiera descendido S. S. á ese terreno doctrinal y práctico, asunto hubiera prestado para una verdadera controversia, para un debate parlamentario. Pero en la esfera de las vaguedades, de las promesas y esperanzas infundadas á que se ha lanzado, el país, que ya nos conoce á todos, y no lo digo como ataque á la buena fé de S. S., sabe cómo S. S. realiza las suyas al chocar con la inexorable realidad de los acontecimientos, que tantas dificultades para su realizacion le han opuesto en el pasado y pueden crearle en el porvenir. ¿Cree el Sr. Sagasta que con solo ese cúmulo de promesas y esperanzas, sin descender á un exámen más concienzudo y detenido, puede aspirar á que se le considere como mejor, á que su partido aparezca en condiciones de mayor capacidad que el que actualmente dirige los destinos del país? Yo entrego confiadamente la cuestion y el problema al fallo de la opinion.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo:) Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo:) Si un orador tan elocuente y tan hábil como el Sr. Sagasta, al comenzar esta discusion empieza recomendándose á vuestra benevolencia, considerad, señores Diputados, con cuánta mayor necesidad no acudiré yo á la misma, para que me presteis alguna atencion en las observaciones que voy á oponer al discurso que ha hecho el Sr. Sagasta. Discurso en el que, á vuelta de algunas declaraciones nobles, patrióticas y dignísimas hechas en nombre del partido constitucional, que de seguro habrá oido la mayoría, como ha oido el Gobierno, y sabrá el país con grandísimo regocijo, hay tal cúmulo de cargos á este Gobierno, sin razonar y sin explicar, que será difícil entrecasar algunos de ellos, para oponer razones valederas á los infundados ataques de que ha sido objeto el Gobierno por parte del Sr. Sagasta.

Dedicaba S. S. la primera parte de su discurso á justificar la abstencion del partido constitucional, y despues de exponer su acatamiento á las instituciones vigentes, calificaba de simulacro electoral las elecciones y de confiscacion de las libertades municipales los actos de esta Asamblea, en los cuales han tomado parte los indivíduos del partido constitucional, que los han discutido, y votado, para concluir luego suponiendo que lo que habia llenado la copa del sufrimiento, lo que habia obligado al partido constitucional á abstenerse, era la constitucion del Senado; sosteniendo la peregrina doctrina de que aquel alto Cuerpo debia componerse dando una representacion igual á todos los partidos, lo cual precisamente le haria incapaz para el gobierno de todos. Aquel alto Cuerpo debe componerse, y el Gobierno cree haberlo compuesto en la parte que ha aconsejado su nombramiento, llevando á él, en la mayor cantidad posible, los elementos de partidos políticos; llevando elementos de representacion, no del partido constitucional, ni del partido conservador, sino de los intereses permanentes de la sociedad; llevando aquellos elementos que tienen un interés directo en la conservacion de todos los Gobiernos, y que pudiendo optar entre las aventuras de una política no definida y la permanencia de los Poderes constituidos, optará siempre por la subsistencia y la permanencia de los Poderes organizados.

De esta manera, y este es el criterio que debia presidir á la constitucion de aquel alto Cuerpo, de esta manera se ha procedido á su constitucion; y para contradecirlo, para que tengan autoridad y puedan formularse los cargos que tan elocuente y apasionadamente ha formulado esta tarde el Sr. Sagasta contra el Gobierno en esta cuestion, menester será que tengamos un poco de paciencia, menester será que tengan un poco de paciencia el Sr. Sagasta y el partido constitucional, y que esperemos á que este Gobierno haya caido del poder y que le reemplace otro; entonces veremos la conducta que aquel alto Cuerpo observa, y podremos apreciar, juzgar y fallar sobre la conducta que ha seguido este Gobierno en un asunto tan capital; que de actos que no han tenido lugar, de hombres que

tienen una altísima representacion, por honor de todos y en obsequio del sistema que todos defendemos y debemos sostener y conservar, nunca cabe suponer un espíritu estrecho de partido, ni que se encuentran encadenados á la vida y á la suerte de un Gobierno determinado.

Todavía, descendiendo de estas consideraciones al terreno á que ha traido la cuestion el Sr. Sagasta, me será permitido decir, confirmando lo que ha dicho el digno indivíduo de la Comision, que el Sr. Sagasta tambien ha padecido un lamentable error; y es sensible, porque S. S. calificaba como un timbre de gloria para su partido, que yo me alegraré mucho que lo acredite con su conducta, y que era en efecto muy bien recibido por toda la Asamblea, que su partido siempre pospondrá á las cuestiones de patriotismo las cuestiones de amor propio; pero un momento antes de hacer esta afirmacion tan noble, tan levantada y tan patriótica, el Sr. Sagasta, abrasado por el amor propio, desconocia los hechos y perdia la memoria de lo sucedido; porque S. S. debe recordar que cuando se trató de la constitucion del Senado, desde aquel instante mismo, no despues, el Presidente de este Gobierno afirmó que siempre quedaria para completar el elemento vitalicio de aquella Cámara más de 35 vacantes al Gobierno que pudiera suceder al actual.

¿Y qué ha sucedido despues? Que aquello que parecia profecía ha sido confirmado; que los hechos han demostrado la exactitud y la reflexion con que se habia hecho semejante afirmacion de parte del Gobierno. Pero en todo caso, señores, ¿valdria la pena discutir sobre este asunto más extensamente? Si el Sr. Sagasta consideraba, cuando trataba de la constitucion del Senado esta tarde, que esa era la gota que hacia rebosar el vaso; si creia que no habia más remedio que abstenerse; cuando S. S. y su partido han vuelto á las Cámaras, es señal de que ya las puertas están abiertas, es señal de que ya ese mal no es invencible y de que se ha encontrado remedio á esa situacion. Yo me felicito de ello y felicito por ello al partido constitucional; y si no hay cuestion de amor propio, seguiremos nosotros creyendo que un error de inteligencia exclusivamente es el que produjo una medida que el partido constitucional y todos los partidos deben condenar para siempre, cualesquiera que sean y por respetables que puedan parecer los motivos que aconsejen ese recurso de la desesperacion y del despecho. Es necesario que todos los partidos nos unamos para condenar semejantes abstenciones y tales retraimientos. ¿Qué significaria, qué puede significar esa conducta? Esa conducta del retraimiento no tiene más explicacion que el aspirar á imponerse.

Desde el instante en que esa política pudiera dar resultados á algun partido parlamentario, esa seria la conducta infalible que seguirian todos los demás en sus horas de despecho. Y yo pregunto. ¿Quien es el juez que falla sobre las opiniones que se forman acerca de la conducta, acerca de la ineficacia, acerca de la situacion política en un momento dado? ¿Es el espíritu apasionado de la oposicion? ¿Es el espíritu parcial, apasionado si quereis, de la mayoría? ¿Dónde está el juez soberano á donde debemos llevar nuestras apelaciones? No hay más juez soberano que el país, que puede rectificar su juicio en elecciones sucesivas. Pero mientras tanto, los hombres que amamos con todo nuestro corazon el sistema representativo, debemos unirnos para condenar siempre y en todas las ocasiones, y cualquiera que sea el motivo que se invoque, la abstencion y el retraimiento.

Yo sentiria, y he de procurar en lo que me sea posible no molestar absolutamente en nada al partido constitucional no discutiendo aquello que refiriéndose tan solo á su conducta, no sea pertinente para esta discusion; y así, olvidando ciertas afirmaciones del señor Sagasta, tomo los hechos como están y me felicito de ver nuevamente á ese partido en el palenque de la legalidad, combatiendo con nosotros con armas tan bien templadas como las que ha usado esta tarde mi ilustre amigo el Sr. Sagasta.

Ya en la primera parte de su discurso, y despues lo ha vuelto á repetir, el Sr. Sagasta ha hecho una enumeracion de cargos ó de afirmaciones sin pruebas, sobre todos los actos de este Gobierno, siguiendo esa táctica que es comun en los indivíduos del partido constitucional. El partido constitucional, que es un partido con corta diferencia como el nuestro, partido medio y conservador, que tiene la manía, respetable sin duda, de ser el más liberal posible dentro de las instituciones, manía que yo me alegraré que realice, y que yo no la he de discutir; que es un partido que inspira confianza á todos los intereses conservadores y tambien á los intereses de la libertad, efecto de esta manía de que se encuentra poseido, quiere presentarnos á los ojos del país como unos energúmenos de reaccion, y á los constitucionales como unos apóstoles de una libertad tan omnímoda como jamás se ha practicado, y no pudiendo ensanchar la distancia que en la cuestion de doctrina nos separa, apela á los calificativos duros, y así lo que no va en doctrina va en la dureza de las palabras. En prueba de esto, recordareis que refiriéndose á las elecciones pasadas nos ha dicho el Sr. Sagasta que habian sido un simulacro ó una parodia.

Yo, señores, me lamento de que el Sr. Sagasta, volviendo la vista atrás, abrigue semejantes dudas y desvirtúe de tal manera el brillo de los poderes por los cuales estamos sentados aquí, lo mismo la mayoría que los amigos del Sr. Sagasta. Yo he oido en todos tiempos y durante todos los Gobiernos hacer siempre el mismo discurso electoral. Hay un estudio que yo no puedo hacer ahora porque mortificaria vuestra atencion: pero sí puedo apelar á la buena fé de cada uno de vosotros, para que en vuestros ócios, si los teneis, os dediqueis á revisar todas las impugnaciones electorales que se han hecho desde que hay gobierno representativo, y os recomiendo que os fijeis principalmente en las que se dirigieron á las situaciones más importantes de la revolucion, cuando más se predicaba la libertad, cuando habia una situacion que yo apoyé hasta cierto dia, pero en la cual tenia indudablemente una parte mucho más principal mi amigo el Sr. Sagasta, y vereis, Sres. Diputados, que los discursos relativos á las elecciones han sido siempre iguales.

¿Quiere esto decir que no hay más de un sistema de procedimiento electoral, y que todos los Gobiernos han pecado igualmente? ¿Es que no hay ningun criterio para determinar si ha habido más ó ménos libertad en esta que en aquella ó que en las otras elecciones? No; hay un sistema con el que no se puede engañar á nadie; hay un sistema para comprobar esas diferencias, y ese sistema consiste en ver el resultado de las elecciones. Observad las elecciones llevadas á cabo por cualquier Gobierno á raíz de un gran movimiento político ó en cualquier otra circunstancia; venid al Congreso, asomáos á una tribuna, y si veis que ocupan estos escaños

individuos de un solo partido, decid: esas elecciones tienen en contra suya una presuncion de inexactitud, de violencia ó de falsedad, porque en el país, desgraciada ó afortunadamente, no existe una opinion sola, porque en el país hay muchas opiniones distintas de la que sostienen los hombres que ocupan el poder, y que debieran estar representadas aquí; pero si sucede lo que en este Congreso, que están representadas todas, absolutamente todas las opiniones que forman el credo de todos los partidos políticos del país, ¿cuál es la consecuencia que deducís? Que ha debido haber libertad electoral. Y esta consecuencia deben sostenerla más que nadie el Sr. Sagasta y el partido contitucional, porque al fin el partido constitucional ha traido una minoría más numerosa que las demás fracciones, y con justicia aspira, despues de nosotros, á creer que es el partido más robusto que hay en el país.

Viene ahora otra afirmacion que ha dejado sin probar el Sr. Sagasta, y que yo no sé si á todos los señores Diputados les producirá el mismo efecto que á mí, porque yo, cuando oigo á S. S. estas afirmaciones exageradas, parece que arroja sobre mi ánimo un grandísimo peso, una losa de plomo. Me refiero, Sres. Diputados, á la confiscacion de las libertades municipales.

¿Es, por ventura, que aquí habia unos Municipios tradicionales y respetados, cuyas ordenanzas se perdian en la noche de los tiempos, y que todos los Gobiernos habian respetado hasta que vino este Poder á tocar á esas leyes que regulaban la vida de esas corporaciones? Pues qué, si esas corporaciones no tienen más que una vida legal, ¿cómo es que todos los partidos, absolutamente todos, han hecho el que ménos una ley provincial y municipal? El mismo Sr. Sagasta en dos años que fué Poder, y esto no lo digo para mortificar á S. S., sino para justificar mi argumentacion, dió dos leyes administrativas.

Verdad es que el Sr. Sagasta al concluir ha vuelto sobre este tema de las libertades municipales confiscadas, y ha vuelvo á hablar de descentralizacion; y ha dicho en otro período de su discurso que se habian confiscado en favor del Poder central sus facultades, confundiendo acaso una cuestion que merece debatirse, aunque basta plantearla para no producir confusion; porque es uno de los errores más graves, aun cuando ha estado mucho tiempo aceptado, el querer ligar la cuestion de libertad política con la cuestion de centralizacion, con la cuestion muy distinta de la limitacion de poder.

Qué, ¿hay alguna ventaja, alguna garantía para la libertad, en que se arranque ese poder del Poder central y se constituya un poder independiente á la puerta de cada pueblo, de cada aldea? ¿No conocen los Sres. Diputados, no conoce el Sr. Sagasta de qué manera son implacables las pasiones en los pequeños pueblos, y que cuando habíais quitado las garantías del recurso de apelacion al Poder central, que vive en una atmósfera más serena y desapasionada, habíais quitado la grande garantía de la libertad del ciudadano? Por eso yo puedo invocar, yo podira invocar muchos testimonios, si para justificar esta opinion no bastaran estas indicaciones á la ligera; pero no puedo ménos de recordar que cuando despues de discutir las leyes municipales en este sitio se quitaba al Gobierno la facultad de nombrar alcaldes en los pueblos que no eran cabeza de partido, he visto llegar á mi despacho á un amigo queridísimo mio, perteneciente al partido constitucional, profundamente contristado, á pedirme justicia contra un alcalde que yo no podia destituir; y yo le decia: ¡si esas son las leyes que quiere el partido constitucional! por mi parte, qué se le ha de hacer, lo reconozco, el Gobierno debia hacer el nombramiento de alcaldes en todas partes; porque el dia que el Gobierno pierda del todo esa facultad, queda la vida municipal dentro del estrecho recinto de un pueblo, y muchos intereses expuestos á no tener ningun género de satisfaccion.

¿Qué sucederia de las escuelas, qué sucederia de los caminos, qué sucederia de tantas primordiales necesidades, si fueran completamente soberanos esos Municipios que jamás lo han sido?

No es esto decir que la vida municipal no sea muy digna de respeto, muy digna de consideracion; que no debe ser la aspiracion de todos los partidos liberales procurar fortificarla, darle la mayor importancia, y dar la mayor parte posible á la accion de los vecinos en la gestion de los intereses locales.

Pero el camino que ha indicado el Sr. Sagasta era bueno para formular cargos, pero era ineficaz, á poco que se estudie, para llevar á los pueblos un átomo de alivio ni aun de consuelo.

El Sr. Sagasta pintó á brochazos, porque sin duda le gusta esa escuela que se detiene poco en el dibujo minucioso y busca los grandes efectos, para lo cual es menester apartar el espectador, pintó un cuadro terrorífico sobre el órden interior.

Yo tengo la seguridad de que todos los Diputados os preguntaríais si es que el tiempo no habia corrido para el que se extraviaba de semejante manera con aquella imaginacion brillante y con aquella palabra elocuente; porque ¿qué significaba presentarse delante de nosotros diciendo que el órden interior dejaba tanto que desear, y hablarnos de los asaltos en los trenes, de la inseguridad en los campos, de la alarma en los pueblos y en las poblaciones, aludiendo á los petardos, y de tantas y tantas cosas que no existen sino en la imaginacion de S. S.? (*Rumores en las tribunas.*) Ya sé yo que el público de esta tarde no puede aplaudirme á mí; cada vez que hago una afirmacion, si no fuera por la autoridad del Presidente, tendria de seguro murmullos en las tribunas; pero estas son las condiciones de la vida y del sistema, y yo me someto á ellas con mucho gusto. (*Risas.*) ¿Dónde están, Sres. Diputados, los asaltos de los trenes? Yo recordaba que hubo de esto mucho allá por los años 72, 73 y 74; yo me acordaba que, en efecto, apenas se podia viajar entonces, y que era un acto temerario y peligroso. Pero vosotros que venís de vuestras provincias; vosotros que ahora con tanta frecuencia surcais el país en todas direcciones, ¿oís las quejas y los lamentos? ¿Dónde están las partidas, dónde están los asaltadores? Es que hay secuestros. Señores Diputados, ¿cuándo no los ha habido? ¿Es que hay algun período en la vida de las Naciones en que no se cometa ningun delito y en que sean innecesarios los Códigos? ¿Hay algun ejemplo que citar de alguna Nacion que haya dicho «queda suprimido el Código penal, porque aquí ya es imposible que se cometa un delito?» Habrá secuestros, podrá haber crímenes. ¿Por ventura no los ha habido siempre? Pero hay una diferencia hoy, y es, que hoy se juzgan y se persiguen los delitos, y que hoy son en menor número; porque otras veces los crímenes tomaban el manto de las parcialidades políticas, y los crímenes se ejecutaban, y los criminales que habian atentado contra la vida de los ciudadanos iban al campo á gritar viva

esto ó viva lo otro, y se afiliaban á esta ó la otra bandera política.

Hoy no pasa esto; hoy existe perfecta tranquilidad; el espectáculo de Madrid y de las provincias responde de ella. No falta quien desempeña cierto sistema de hacer la oposicion, que consiste en mantener constantemente la alarma, para luego formular quejas ó autorizar el que puedan formularlas; sin embargo, á pesar de todos esos medios de alarma que se emplean, el vecindario de Madrid sale diariamente de casa á paseo, á los teatros, á las funciones. (*Murmullo en las tribunas.*) El consabido murmullo. (*Risas.*) Pero no conseguirán despertar la alarma en su espíritu y retraerle de que salga á la calle, esos propagandistas de alarmas, esos hacedores de petardos ridículos: porque voy á volver sobre los petardos. Es una cosa verdaderamente nueva por no decir inaudita, que se dirijan cargos á un Gobierno de que no sabe garantizar la seguridad de las poblaciones, porque uno ó dos, tres ó cuatro malvados hayan podido lograr la explosion de un petardo causando alguna víctima, como sucedió aquí en Madrid. Señores, ¿es que eso no sucede más que entre nosotros? ¿Es que eso no ha sucedido nunca? El otro dia el señor Ministro de Estado decia al Congreso que precisamente cuando aquí se ocupaban de petardos, en París habian estallado cinco, y en Italia habia estallado uno que habia causado la muerte de cinco personas. Pero yo no voy á repetir lo que decia el Sr. Ministro de Estado; yo no tengo más que afirmar una cosa que el buen sentido no negará jamás, y es, que no hay policía, por bien organizada que esté y por numerosa que sea, que pueda precaver todos, absolutamente todos los crímenes; que eso no ha sucedido en ningun país ni sucederá jamás, porque era necesario tener de antemano conocido el indivíduo sobre el cual se habia de echar el petardo, ó el indivíduo que queria ser petardista, y poner detrás de cada petardista un agente de órden público. No hablo del petardista en el buen sentido de la palabra, porque esa palabra tiene una acepcion más general. (*Risas.*)

Despues de todo, Sres. Diputados, ¿no hemos visto en épocas en que dominaba un entusiasmo febril, en épocas en las cuales los que ejercian el poder no recibian las censuras que hoy, y en que todos los ciudadanos iban á formar en la Milicia armada, y que el Gobierno por consiguiente tenia grandes auxiliares no hemos visto asesinatos en las calles de Madrid? ¿No hemos visto asesinado al jefe de un gran partido, querido de aquella situacion, y sin embargo de los años que ya han trascurrido, todavía no se ha podido hacer luz en el asunto, y el inspector del distrito á las nueve de la noche daba parte el dia de la ocurrencia de que en su distrito no habia novedad, cuando habia sido fusilado el Presidente del Consejo de Ministros? Cuando estas cosas suceden en el país, ¿venís á reconvenir á otros Gobiernos? ¡Ah! Por ese camino no se va á ninguna parte; deben dominar sus pasiones las oposiciones como lo hacemos nosotros; deben las oposiciones hablar como quien aspira, desea y espera ser pronto poder, y deben las mayorías defenderse como las que dejarán de serlo, luchando con moderacion, para no verse en el caso de que las molesten, como yo me he visto, contra mi voluntad, en el de molestar, aunque de un modo cortés, al partido constitucional y á su ilustre jefe.

Enumeraba el Sr. Sagasta, dando pinceladas sobre aquel sombrío cuadro, las quiebras, las casas de comercio que se cerraban, la parte inmensa del país que quedaba sin cultivar, las fincas que se vendian para pagar las contribuciones, y yo no me acuerdo, porque es difícil imitar á tan excelente pintor, las demás cosas con que S. S. adornaba el cuadro.

El Sr. Sagasta ha de convenir conmigo, porque es un hombre de buena fé, y porque la importancia de su puesto no le permite hacer otra cosa, ha de convenir conmigo en que de seguro no ha hecho la estadística de esos hechos para compararla con la de ningun otro tiempo; porque en todos tiempos ocurren desgracias á los particulares, porque hay hombres desgraciados en sus negocios, que quiebran, hay quienes no pagan la contribucion, hay de todas estas desdichas; pero estas desdichas no pueden ser imputables á los Gobiernos. No hay más que un criterio para poder acertar sobre la prosperidad de los países, y en esa parte nosotros podemos desafiar al Sr. Sagasta y á los partidos que nos han precedido, y es la recaudacion de contribuciones.

Cuando se habla de haberse recaudado tanto, hay que decir que ello es una gran desgracia para este Gobierno á quien se acusa de querer monopolizar el porvenir. Efectivamente, señores, es una gran desgracia tener que aplicar su atencion á tan sagrados objetos; pero no hay más remedio que hacer una recaudacion vigorosa, porque las necesidades del Estado, necesidades que crearon los errores de otras épocas, los extravíos de otras situaciones, no nos consienten dar tregua á aquellos mismos á quienes tenemos que pedir su adhesion y su entusiasmo para afirmar las instituciones. ¡Cuán patriótica obra seria si los que han tenido responsabilidad en esos males (y la hemos tenido S. S. y yo, que al fin tambien hemos andado por aquellas situaciones), si los que hemos tenido responsabilidad de esos males, y la tienen despues de todo todos los partidos, porque la causa del mal no es de ayer, si viniéramos aquí dominando el deseo de aparecer victoriosos para atacar á un Gobierno, y puesta la vista en el bien de la Pátria, la dirigiéramos á nuestros conciudadanos, no para decirles: ese es un Gobierno que os ahoga con contribuciones, que os pide implacable; no, sino para decirles: ¡ah! si quereis que España sea grande y poderosa, es menester que hoy seamos sóbrios, que suframos, que paguemos, porque solo, señores, con el sacrificio se puede levantar pedestal á la fortuna cuando los países han pasado por las pruebas que ha pasado el nuestro!

Pero el Sr. Sagasta preguntaba: «¿Dónde está el entusiasmo, señores de la mayoría? ¿No veis la indiferencia con que el país recibe esa política?» Y no echaba de ver el Sr. Sagasta que yo podia retorcer el argumento y decirle: aplique S. S. el oido, suspenda su oracion, no respire, escuche, y vea si distingue alguna reclamacion en favor de la minoría constitucional, porque el país sin duda está pendiente de su voz, espera sus remedios, va á recoger sus esperanzas. ¡Ah! antes de ahora habia mayor indiferencia, indiferencia que yo no sé si seria un mal general y que se podria explicar, no por los efectos de esta ó de aquella política, que esto seria sumamente pequeño para tamaño resultado; acaso esa indiferencia puede traducirse en que en todos tiempos hemos venido marchando como arrojados por una montaña rusa atravesando todos los países, ensayando todas las teorías, todas las doctrinas; en que el país no ha encontrado en suma, una sombra benéfica donde reposar, y que ahora que empieza á encontrar los resultados se acoge á la sombra del árbol protector

de la Monarquía y al amor que á sus reyes constitucionales y tradicionales ha tenido. En vano debeis hacer esas declamaciones, porque á esa voz no responderá nadie; equivocais el camino; yo os lo digo con sinceridad, yo que os quiero. (*Risas.*) Contaba con las risas.

Procurad averiguar cuál es el sentimiento del país, cuáles son sus necesidades, y de esa manera vereis cuando os levanteis á hacer discursos de oposicion, cómo levantais la opinion, cómo desaparece la atonía de que se quejaba el Sr. Sagasta, cómo se aleja esa indiferencia.

Pero yo creo si es que esto era indiferencia, y si de esto puede culparse al Gobierno, que esto quizás es un síntoma de salud, un síntoma de progreso en la vida parlamentaria, una señal de que nos acercamos á lo que debemos hacer.

Yo he oido toda mi vida, que ya va siendo larga en la política, yo he oido lamentarse á todo el mundo de lo que eran nuestros debates parlamentarios y de la extension que alcanzaba la discusion del Mensaje. Se ha dicho que esta era una discusion completamente inútil, que en ella se desfloraban todas las cuestiones y no se profundizaba ninguna, que se hacian grandes alardes de elocuencia, pero que el país no ganaba nada. Yo he oido á algunos que con entusiasmo recordaban lo que sucede en Inglaterra, donde en una sola sesion se discutia el Mensaje de contestacion á la Corona. Pues yo digo: ahora mismo está sucediendo aquí algo parecido á lo que sucede en Inglaterra. ¿Por qué razon quedarán turnos sin consumir en este debate? ¿No ha tenido que levantarse hoy el Sr. Sagasta á usar de la palabra porque otros partidos políticos han reservado sus fuerzas para cuando llegue la discusion de los proyectos que ha ofrecido presentar el Gobierno? Esos partidos se reservan para casos concretos, y en ellos se proponen luchar con el Gobierno y batirle si pueden. Así, pues, en mi concepto, esto no es síntoma de indiferencia; pero si lo fuera, no seria solamente del país, sino de las oposiciones, y S. S. se halla contagiado de ella, aun cuando las necesidades del momento le hayan obligado á hacer con gran pasion acusaciones tan fuertes como las que han salido de sus labios.

Despues de esta cuestion, S. S. hizo una excursion á la cuestion económica, y ciertamente sus cargos en este punto son verdaderamente peregrinos. El Sr. Sagasta, curándose en salud como vulgarmente se dice, nos dijo que este era él único Gobierno que debia haber nivelado los presupuestos porque habia vivido tres años, y que los anteriores (esto lo dijo S. S. temeroso sin duda de que pudiera comprenderle el cargo) no habian podido hacerlo porque les habia sido imposible calcular los gastos que debian hacer, alegando como causa de esta falta de exactitud las desdichas que habian sobrevenido al país. ¿No es verdad, Sres. Diputados, que esta argumentacion del Sr. Sagasta es completamente viciosa? Pues qué, ¿los desniveles de los presupuestos no obedecen más que á acontecimientos imprevistos? Los déficits proceden tambien de error en los cálculos de los ingresos, y S. S. sabe muy bien que esto puede suceder, y con efecto ha sucedido. Errados fueron los cálculos que hizo el Sr. Camacho, amigo del Sr. Sagasta, y ese error produjo nada ménos que una equivocacion de 1.000 millones. Hizo sus cálculos el señor Camacho, y recaudó 1.000 millones ménos de los que habia calculado. ¿Pueden hacerse cargos á un Ministerio por el déficit de los presupuestos, cuando no se puede citar ni una sola fecha en que los presupuestos hayan estado nivelados? Si el cargo quiere fundarse en que se haya gastado más de lo obtenido por los ingresos, el cargo seria tambien para el Sr. Sagasta y para todos los Gobiernos, porque los Estados tienen que proceder en sus gastos por una regla inversa á la que sirve de fundamento á los particulares. El particular puede arreglar sus gastos ateniéndose á sus recursos; pero los Estados tienen que arreglar su presupuesto teniendo ante todo en cuenta ciertos gastos indispensables, porque no pueden prescindir de sostener el ejército, de atender á la defensa del territorio, de mirar por la integridad de la Pátria, y por otra porcion de cosas que no necesito citar, porque basta lo dicho para que la demostracion se imponga á todos los Sres. Diputados. Consecuencia de esto es, que siempre ha habido déficit, que no se puede citar un caso en que haya dejado de haberlo.

Hay, sin embargo, una sola excepcion en que fijar la vista: ¿sabe S. S. qué excepcion es? Una favorable precisamente á este Gobierno. El presupuesto anterior no ha tenido más que 18 millones de pesetas de déficit, siendo así que se habia calculado por las Córtes que no tendria ménos de 41. Esta cifra es mucho más elocuente que todas las acusaciones que se nos puedan dirigir. Y no basta decir que hay déficit y que existe desnivel entre los ingresos y los gastos. Ya que S. S. se ha ocupado de estos asuntos, lejos de hacer acusaciones al Gobierno, ha debido indicar, y en este camino le hubiera secundado la opinion pública, dónde debian hacerse las economías para conseguir la nivelacion del presupuesto. Si esto hubiera hecho el Sr. Sagasta, no discutiria yo ahora tan arrogantemente con S. S., ni estaria tan seguro de tener la razon de mi parte como lo estoy en este momento.

Por lo demás, yo me alegro mucho de que S. S. haya dicho lo que el Congreso ha oido aquí esta tarde, y me alegraré tambien de que llegue al poder y permanezca en él, no solo esos cuatro años que juzga necesarios para nivelar el presupuesto, sino todo el tiempo necesario para que realice todas las grandes venturas que S. S. nos ha anunciado y todas las que nos han de anunciar sus correligionarios en las discusiones de esta Cámara.

En otra parte de su discurso el Sr. Sagasta ha dirigido durísimos cargos al Gobierno por el interregno parlamentario, diciendo que si el Gobierno reconoce y admite en el Mensaje que ha puesto en labios del Rey que hay que hacer las leyes complementarias de la Constitucion, es que la Constitucion no se ha observado, lo cual es inexacto, y hemos perdido un tiempo precioso que podíamos haber aprovechado en la discusion de esas leyes. Porque no hay leyes, segun el Sr. Sagasta, no hay nada que regule el derecho de imprenta, ni que regule el derecho de reunion, ni que regule ninguno de los derechos que la Constitucion consigna. Yo pudiera contestar con una sola razon, por más que la razon fuera pequeña; sin embargo, seria una razon *ad hominem* muy concluyente, y es: que si en este interregno hubiéramos reunido las Córtes, quizás los constitucionales no nos hubieran ayudado con sus luces, y habia por consiguiente una razon de prudencia para no reunirlas. Pero ya digo que esta no es más que una razon que se dirige á un partido y que no necesito usarla. Lo único que tengo que hacer es, sacar al Sr. Sagasta de su error y asegurarle que hay leyes votadas por esta Asamblea despues de hecha la Constitucion, leyes que regulan el ejercicio del derecho de imprenta, que

es el decreto que aplican los tribunales, no los llamados magistrados, sino los que son magistrados; que hay una ley que regula el ejercicio del derecho de reunion, ley que la vió aprobar por cierto algun indivíduo eminente de la minoría, y que se salió del salon, habiendo podido pedir la palabra en contra en el momento que las Córtes la aprobaban; y en suma, que hay leyes para todo. Lo que tiene es que estas leyes, dadas por decretos por el Gobierno y elevadas luego á ley por actos de las Córtes, no son definitivas, y el Gobierno piensa traer proyectos de ley definitivos, que son los que anunció para esta legislatura; pero mientras las Córtes discutan y deliberen sobre estos proyectos que el Gobierno presentará, leyes hay—esté tranquilo el Sr. Sagasta—para atender á los que procuren salirse de lo que aquellas disponen.

Por lo demás, este mismo argumento le ha contestado brillantemente el digno indivíduo de la Comision cuando ha demostrado al Sr. Sagasta—y no lo podrá negar—que ninguna Constitucion del Estado de las precedentes ha tenido en ninguna época todas sus leyes complementarias; los Sres. Diputados saben cuántos años ha estado escrita la inamovilidad judicial en el Código fundamental, y no ha habido ley que la regule; y lo mismo ha sucedido con la unidad de fueros.

Decia el Sr. Sagasta que estos males de que S. S se lamentaba procedian de que esta era una política que no tenia norte fijo, y que era necesaria una política de principios, de doctrina clara y franca—me parece que esto es lo que ha dicho el Sr. Sagasta.—Pues yo en cuanto á esto no tengo más que hacer una observacion. ¿Recuerdan los Sres. Diputados, recuerda S. S., Sr. Sagasta, algun Gobierno ó algunas Córtes que hayan discutido tantas leyes? Sí; este Gobierno y estas Córtes han organizado el país empezando por hacer la Constitucion, la ley fundamental, haciendo las leyes municipal y provincial y trayendo las que faltan. ¿Es esto hacer leyes sin principios y sin doctrinas? Pueden ocultarse los principios, pueden ocultarse las doctrinas y las opiniones de algunos debates que tienen mucho de vago y poco de concreto; pero cuando se formulan los más importantes proyectos de ley y se discuten, el partido que eso hace deja bien alto, deja bien escrito para memoria de todos, cuáles son los principios y cuál es la bandera á cuya sombra se agrupan todos los que le componen.

Hablar de otras pequeñeces, hablar de crísis, etc. ¿Hablamos nosotros, por ventura, de las pequeñeces que pueden suponer algunos que existen en el seno de otros partidos? Esa sí que no es política franca, esa sí que no es política levantada; y en eso ninguno de nosotros iremos á dar gusto á las oposiciones. Nuestra política ha sido una política franca y levantada y ha tenido una aspiracion constante, contraria á la acusacion que aquí ha hecho S. S., que es huir de todo exclusivismo. Por eso, por más que el espíritu de oposicion y hasta el buen parecer de los debates parlamentarios quiera poner pasion que está más en las frases y en los labios que en el sentimiento y en el corazon, las relaciones de todos los partidos hoy son corteses. Por eso hay una gran confianza, por eso sériamente puede afirmarse que no peligra absolutamente nada; que el órden público no exige medidas extraordinarias, ni nada absolutamente, sino el asentimiento de la mayoría de los españoles bien avenidos con las instituciones vigentes. A favor de esta política y á favor del apoyo que nos han dispensado los Diputados de la mayoría concurriendo con nosotros á tantos actos, que harán época en la historia, hemos mantenido el poder, no con miras mezquinas y miserables, sino para grandes fines por espacio ya de tres años largos. Es verdad que mirado desde la oposicion puede parecer el período largo, y mucho más largo mirado desde este ingrato banco; pero si comparais esos años con los resultados obtenidos; si en tres años un Gobierno ha dado la paz á la Península; si ha hecho las grandes y trascendentales reformas que todos habeis aplaudido; si tiene el órden interior asegurado, sin que haya agitado la vida de la Administracion el más pequeño motin; si está á punto de obtener la paz de Cuba, merece la consideracion que todos estos actos no pueden ménos de crear y de unir á su nombre.

¿Qué amargura habria de sentir el Gobierno actual porque viniese á sucederle pronto el que se crea llamado á regir los destinos del país? Nosotros ya tenemos una historia harto brillante y honrada para poder retirarnos á nuestros hogares. (*Murmullos.*) No sé lo que significa ese impertinente rumor en estos momentos, y no quiero darle el calificativo que merece; no sé los móviles de los que le producen. Nosotros tenemos, decia yo, una historia brillante y honrada que nos une á todos, porque hemos concurrido á grandes actos para la Pátria; de hoy más debemos mirar el poder, no diré con desden, porque al fin al poder están ligados los destinos de la Pátria, pero sin miras codiciosas que nunca tuvimos, sin otra codicia que la de satisfacer nobles fines y justas aspiraciones como los que hemos satisfecho. ¿No creeis, señores, que ya tenemos historia y antecedentes que nos ligan y que establecen entre nosotros una fraternidad inquebrantable? Ahora y siempre, nosotros seremos los que hemos defendido la Monarquía, los que hemos hecho la unidad constitucional, los que hemos hecho la paz de Cuba, mereciendo la jaculatoria que por la paz ha hecho el Sr. Sagasta. Hemos obtenido la paz, gran beneficio; pero, sin embargo, tenemos que decir al país: no os entregueis al entusiasmo, hombres sérios; la regeneracion de la Pátria exige mucha prudencia; ahora que viene la paz, empiezan los grandes problemas; tomad las lecciones del pasado; recordad siempre que allí ha habido una insurreccion que ha encendido los campos durante ocho años. No haya aquí constitucionales ni mayoría, seamos todos unos, y evitemos que esa pacificacion tan deseada puedan turbarla los enemigos de la Pátria, aprovechándose de nuestras miserables discordias y mezquinas divisiones.

El Sr. **SAGASTA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SAGASTA**: Pocas palabras voy á pronunciar contestando á mi amigo el Sr. Ministro de la Gobernacion.

Dos cuadros hemos hecho S. S. y yo; al fin y al cabo estamos en época de exposicion de pinturas; S. S. ha hecho el suyo con delicado pincel, y con tosca brocha he hecho yo el mio; el país los examinará y escogerá aquel que crea más verdadero. Voy, pues, á limitarme á rectificar algunos errores en que S. S. ha incurrido.

Ha consistido el primero en suponer que yo he atacado al Senado en la idea de que el Senado podia resolver los problemas políticos de una manera poco conforme á su organizacion y á su independencia. No ha sido tal mi idea, y siento que S. S. me haya comprendido mal; yo decia: en el Senado hay una parte permanente, fija, de nombramiento de la Corona, y en esa parte deben

tener igual participacion todos los partidos que están dentro de la legalidad, porque como el Senado es cerrado y tiene un número limitado de Senadores, si la parte permanente la da el Monarca solo á un partido se imposibilita á los demás la gobernacion con ese Senado. Dice S. S. en respuesta á mi argumento, que esa parte no debe ser política y que el Gobierno ha hecho todo lo posible por que no lo sea. El Sr. Ministro de la Gobernacion sabe muy bien que sucedió todo lo contrario; y de cualquier modo, yo convengo en que esa parte debe estar formada con las eminencias del país en ciencias, en artes, en propiedad, en agricultura, y en todo lo que constituye, en fin, la sociedad española. Pero ¿es así como se ha constituido la parte permanente de la alta Cámara? A la parte permanente de la alta Cámara, fuera de los Grandes de España, fuera de los capitanes generales y fuera de aquellos á quienes por derecho les corresponde segun la Constitucion del Estado, ha llevado el Gobierno eminencias de esta sociedad, pero eminencias políticas; y yo decia: si se llevan las eminencias políticas á la parte permanente de la alta Cámara, ¿por qué no se llevan por igual eminencias políticas de todos los partidos? Porque luego la ventaja la han de sacar del Senado los Gobiernos de la parte electiva, y si en la parte permanente domina con mucho la influencia de un partido, los otros para poder gobernar necesitan ganar en absoluto y por unanimidad las elecciones de Senadores, lo cual es obligar á los partidos, ó á barrenar las leyes electorales ó á hacer las elecciones como hasta aquí se han venido haciendo.

Por eso he dicho yo que se limitaba de esta manera la Régia prerogativa en su libre ejercicio para el nombramiento de Ministros; pero yo no atacaba ni podia atacar, ni habia para qué atacar al alto Cuerpo Colegislador.

Su señoría ha supuesto tambien que yo me he ensañado con las elecciones que dieron por resultado este Congreso. No; no era este el momento de hacerlo, aunque mucho podia decirse sobre el particular. Lo que yo dije es que fueron aquellas unas elecciones que podian considerarse como un simulacro electoral, porque se hicieron en plena soberanía de la fuerza, porque se hicieron en pleno estado de sitio, porque se hicieron cuando las autoridades gubernativas eran soberanas y tomaban contra los ciudadanos las disposiciones que tenian por conveniente. Yo pregunto al Sr. Ministro de la Gobernacion y pregunto al Congreso: ¿es que así se pueden hacer elecciones? ¿es que pueden hacerse elecciones hallándose el país en un estado de guerra, cuando un gobernador puede prender á un ciudadano y mandarle á un extremo de la Península ó á Ultramar? ¿Dónde está entonces la garantía y la libertad del sufragio, que es la base de la legitimidad de las elecciones? En ese sentido decia yo, y condenaba que hubiera habido necesidad de acudir á las elecciones en esa difícil situacion. Por lo demás, yo no hablaba de la manera en que las elecciones se hicieron entonces y como han seguido haciéndose en las elecciones parciales que han ocurrido posteriormente. Todo el país lo sabe, nadie lo ignora, y por lo tanto no tengo yo necesidad de decirlo.

Ha insistido el Sr. Ministro de la Gobernacion en que el primer acuerdo del partido constitucional estaba fundado exclusivamente en una mala inteligencia y que el segundo acuerdo ha sido adoptado porque el partido constitucional ha reconocido su error. Las vacantes que existen en el Senado no existirian sin la modificacion importantísima que se introdujo en el Reglamento de aquel alto Cuerpo, modificacion tan importante, modificacion tan trascendental que no es este el momento de discutirla, ni tenemos nosotros para qué hacerlo, pero que creo que lastima en algo el espíritu de la Constitucion del Estado. El Gobierno no reparó en eso: tan interesado estaba en remediar el mal que lamentábamos y que por último reconoció. Pues no existirian las 35 vacantes que hoy existen, sin hacer esa modificacion importante en el Reglamento del Senado, modificacion posterior á la organizacion de la alta Cámara, y claro está que sin ella el Senado no daria á los partidos liberales las facilidades que hoy les da para su turno en el poder; luego esas facilidades se han conseguido por disposiciones posteriores á la organizacion del Senado; luego se ha dado una disposicion del Gobierno para remediar el mal; luego esa ha sido una satisfaccion á nuestras quejas. Y eso es tan claro, que todavía recuerdo que el Presidente que fué de esta Cámara, el Sr. Posada Herrera, entre los medios que me proponia para orillar y zanjar esta cuestion, uno de ellos fué ese precisamente. Yo me acuerdo que entonces le dije al Sr. Posada Herrera: «yo creo que se quebranta en algo con esa disposicion la Constitucion del Estado, y yo no puedo aceptar el que el Gobierno influya en lo más mínimo para que el Senado lo haga; sin embargo, si el Gobierno lo hace y el Senado lo aprueba, buen provecho les haga al Gobierno y al Senado; nosotros nos reservamos el derecho de atacar al Gobierno por ello.» Claro está, pues, que no existirian esas 35 vacantes antes de esa disposicion; claro está, pues, que el Sr. Presidente del Consejo no fué profeta cuando anunció que existirian esas vacantes; y si lo fué para anunciarlas, fué profeta de una manera muy fácil, porque sin duda tenia ya *in pectore* el propósito de influir para que se hiciera esa modificacion en el Reglamento, para que se hicieran esas vacantes y se consiguiera la manera de ampliar el nombramiento de Senadores.

Yo he hablado de la confiscacion de las franquicias municipales en otro sentido distinto del que S. S. ha comprendido; sin duda yo no me he explicado bien. No diré tampoco una sola palabra sobre el estado de los Ayuntamientos y de las Diputaciones; las disposiciones diarias que el Sr. Ministro tiene que adoptar respecto de esas Corporaciones, la separacion de Alcaldes inmotivada, todo eso tiende á demostrar lo que yo estoy diciendo: que ni los Ayuntamientos ni las Diputaciones provinciales tienen la libertad que en otros tiempos tuvieron y que es preciso que tengan para que los intereses municipales y provinciales estén bien administrados.

Tambien ha cometido S. S. un error al suponer que yo he dicho que este Ministerio debia presentar los presupuestos nivelados. No he dicho eso; lo que yo he dicho es que solo este Ministerio ha presentado nivelados los presupuestos; que habiéndolos presentado nivelados, que habiendo hecho confiar al país en esa nivelacion, que habiéndolos presentado no solo nivelados, sino con un sobrante, ese Ministerio que de esa manera ha presentado los presupuestos, al fin y al cabo los ha cerrado con un déficit y que esto no tiene disculpa. (*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: No hay tal déficit.)

Por lo demás, que el segundo presupuesto á que S. S. se referia no ha tenido más que 18 millones de pesetas de déficit, en lugar de 40 millones en que se

habia calculado, lo vamos á ver cuando se haga la liquidacion; pero por lo pronto le voy á indicar á su señoría una cosa. Ayer nos decia el Sr. Ministro de Hacienda, á quien supongo más entendido que á S. S. en esta cuestion, ayer nos decia, hablando de la deuda flotante, que los 200 millones de pesetas que hay de deuda flotante no son resultado de este presupuesto, sino de presupuestos anteriores; es decir que cuando se habla del déficit se atribuye éste á la deuda flotante de presupuestos anteriores, y ahora nos dice el Sr. Ministro de la Gobernacion que no ha habido más que 18 millones de pesetas de déficit. Pues ¿y los 200 millones de deuda flotante? Esto es claro: esos 200 millones de pesetas ¿no se deben al ejercicio á que S. S. se ha referido? (*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: A la liquidacion de la guerra.) Pues si se deben á la liquidacion de la guerra, ¿por qué se atribuyen al Sr. Camacho los 1.000 millones de déficit de que S. S. nos ha hablado? (*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: Eso es muy distinto.)

Es un error de S. S. el suponer que el Sr. Camacho presentó un presupuesto con un déficit de 1.000 millones. No fué así: formó aquel presupuesto en condiciones muy distintas de las que S. S. supone: el déficit que resultó despues fué de gastos de guerra que no se tuvieron en cuenta al formar aquel presupuesto. Pero este Ministerio ha presentado un presupuesto con sobrantes, y lejos de ocurrir circunstancias extraordinarias que pudieran producir un déficit por quebranto de ingresos ó por aumento de gastos, no ha sido así, pues segun el mismo Gobierno afirma, estamos en el mejor de los tiempos. Pues si á pesar de esto ha habido un déficit de 500 millones, yo digo que esto es una imprevision indisculpable en los que están llamados á regir los destinos del país.

Por lo demás, extraño que se haga al Sr. Camacho ese argumento de los 1.000 millones; el Sr. Camacho tiene perfectamente demostrado lo contrario cuando se ha tratado de su administracion; y como tiene asiento en la otra Cámara, allí contestará á un argumento semejante; puede estar seguro de ello S. S.

Los decretos dictatoriales que en circunstancias extraordinarias se dieron son ahora ley, decia el señor Ministro de la Gobernacion, porque hay un acuerdo de la mayoría de la Cámara aprobando aquellos decretos. ¡Y qué mal se interpretó aquel acuerdo!

Aquel acuerdo significaba una aprobacion de la manera como el Gobierno habia ejercido la dictadura, aprobando todas sus disposiciones; pero de ningun modo significaba que se diera carácter de leyes á decretos que en rigor hoy serian una verdadera barbárie. ¿Cómo han de coexistir con la Constitucion disposiciones que se tomaron con el carácter de transitorias y por circunstancias extraordinarias? Pues ¿no conoce el Sr. Ministro de la Gobernacion que si eso fuera cierto, si las Córtes hubieran aprobado aquellos decretos en el supuesto de elevarlos á leyes, existirian hoy disposiciones legales contrarias al progreso, á la legalidad existente y á la Constitucion? Eso no puede ser; aquel acuerdo se tomó como medio de aprobar aquellas disposiciones que el Ministerio se habia visto obligado á tomar durante su dictadura, pero de ninguna manera para elevar á leyes en tiempos normales decretos que se hicieron en circunstancias extraordinarias y como medios de dictadura.

Yo insisto en que la prensa está sometida á un decreto que no puede existir, porque antes que la Constitucion existia el Código penal, en el cual se consignan los delitos de imprenta. Pues si el Código penal está vigente, ¿por qué no se aplica, ó se hace una ley que lo derogue? No; los decretos dictatoriales se aprobaron como medio de legalizar las disposiciones tomadas por el Gobierno, y el decreto de imprenta no se incluyó tampoco en aquellas medidas. (*Varios Sres. Diputados del centro parlamentario*: No está aprobado.— *El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Sí lo está.)

Tanto mejor si no está aprobado; pero aun cuando lo estuviera, no debia regir; mucho ménos no estándolo. Aquella votacion de la Cámara significaba un bill de indemnidad, pero de ninguna manera significaba elevacion á ley de decretos que no pueden coexistir con la legalidad vigente. Ahora me recuerdan desde el centro de la Cámara que el decreto de imprenta no está en esas circunstancias; de manera que no está en vigor, y yo sostengo que los tribunales que lo aplican no deben aplicarlo, y que si tuvieran resolucion para oponerse como pueden y deben hacerlo á ciertas disposiciones del Gobierno, que no tiene por qué mezclarse en la accion libérrima de los tribunales, no aplicarian las disposiciones de ese decreto.

Yo sostengo ahora que por esto puede hacerse una acusacion al Gobierno. Yo no pido ante la Cámara la responsabilidad del Gobierno por faltar á la Constitucion, porque seria inútil. Yo podria pedir á la mayoría muchas cosas al acusar al Ministerio, pero no me las concederia.

Quisiera tambien contestar á algunas palabras del Sr. Bugallal, indivíduo de la Comision; pero S. S. ha sido tan breve en su contestacion á mi discurso, y han sido tan benévolas sus frases, que apenas tengo que decir sino que S. S. debe estar un poco atacado de la atonía que consume al país, y que tiene la anemia cabizbajo á S. S. hace algun tiempo. (*Risas.*) No le ha sucedido lo mismo á su amigo, correligionario y compañero el Sr. Elduayen, que va recobrando ya la salud y el vigor. (*Risas.*)

Por consiguiente, como en este debate he de tener ocasion todavía de hacer uso de la palabra, entonces podré hacerme cargo de algunas de las palabras de S. S., entre las pocas que hemos tenido el gusto de oirle.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Para una breve rectificacion.

Respecto á ese decreto, como siempre, lo califica suavemente de dictatorial. Pues no es ni la sombra de los que le habian precedido. (*El Sr. Sagasta*: Era en tiempo de guerra, pero no pretendemos que sirvan para hoy.) Es que los otros no los han querido copiar porque tienen bastante amor á la libertad para haber tomado otros procedimientos. Yo siento la interrupcion y hasta me arrepiento de esta frase, porque queria discutir con calma.

Respecto de esos decretos calificados de dictatoriales por el Sr. Sagasta, están en vigor y son leyes del Reino. No se presentó el Gobierno á las Córtes á pedir un bill de indemnidad, como ha dicho el Sr. Sagasta, por actos que haya hecho fuera de las leyes; se ha presentado á pedir la aprobacion de actos que habia hecho en uso del poder legislativo, que estaba reconcentrado en el Poder ejecutivo, porque así se lo encontró y porque así era necesario para la salvacion de la sociedad.

Esta es una cuestion muy fácil; se resuelve con leer; ¿hay nada más fácil que leer? Pues con leer lo que han votado las Córtes, se resuelve eso. En todo caso,

para no hacer interminable la discusion y no mezclar una cuestion con otra, cuando quiera el Sr. Sagasta ó algun otro indivíduo de la Cámara, puede suscitar esta cuestion concreta; y si hay otros indivíduos que necesiten refrescar su memoria, pueden hacerlo tambien en el turno que hay vacante y entrar en la discusion de ese punto concreto.

En último resultado, sobre esto no ha de prevalecer lo que afirme el Sr. Sagasta ó lo que afirme yo, porque ni S. S. ni nadie, ni ese partido ni éste, ni ninguno, tiene adjudicado el don de la infalibilidad. Esta es una cuestion que corresponde á la Asamblea entera; aquí se puede discutir, y el Congreso resolverá, porque de alguna manera se ha de resolver (*El señor Groizard pide la palabra*) este conflicto.

Dice el Sr. Sagasta: aunque no en este debate, siempre ha sucedido, siempre sucederá que ningun partido ha convencido al otro, ni se ha dado el espectáculo de que dos oradores se convenzan en discusion pública. De consiguiente, discutiremos concretamente; y si hay alguno armado con todas armas para tratar esta cuestion, saldrán otros defensores de este lado, y veremos quién tiene la razon.

Vamos á otra rectificacion brevísima; y ante todo, aun cuando el Sr. Sagasta me enviaba á mi compañero el Sr. Ministro de Hacienda para esta cuestion, y yo, que no peco de pretencioso en esto ni en nada, acepto lealmente el auxilio, no el auxilio, la proteccion de personas que tienen conocimientos especiales y capacidad grande; aun cuando el Sr. Sagasta me enviaba á mí al Sr. Ministro de Hacienda, yo le podia devolver enviándole al Sr. Gonzalez; no lo haré por el respeto y el cariño que le profeso.

Pero todavía me parece una afirmacion más clara, la que voy á hacer, porque tengo la seguridad de que el Sr. Sagasta está confundido. No hay esos 500 millones de que habla el Sr. Sagasta: entiéndalo S. S.; no es déficit del presupuesto anterior; son déficits de presupuestos anteriores. ¿Es esto claro? De presupuestos anteriores á la Restauracion. Es déficit de esos presupuestos, debido á la liquidacion de la guerra. Esto ya es claro. No se trata del presupuesto anterior; el presupuesto anterior no tiene más déficit que 18 millones de pesetas, que no son ni con mucho 500 millones. Vamos aclarando la cuestion. He dicho en una interrupcion al Sr. Sagasta que eso era la liquidacion de la guerra; y S. S., con la habilidad del discutidor, ha querido confundir esto con lo que yo habia dicho del Sr. Camacho. Es distinta cuestion, que no impide ni lo uno ni lo otro. El Sr. Camacho no presentó su presupuesto á nadie: el Sr. Camacho hizo su presupuesto por un decreto, porque entonces tenia el Gobierno en sí el poder legislativo, el ejecutivo y todos los poderes, como despues los han tenido otros Gobiernos; en ese presupuesto se calculaba un ingreso por un impuesto de consumos y de harinas en tres veces más de lo que despues ha dado. Pero eso no tiene nada que ver ahora; vamos á los 500 millones de la liquidacion de la guerra; los cálculos no siempre responden á la verdad; el Sr. Camacho en el presupuesto de ingresos con motivo de la guerra establecia un nuevo impuesto que calculaba á su modo, y luego se ha visto por la cuenta lo que se ha recaudado y que habia incurrido en un error. ¿Es que el partido constitucional no puede cometer estos errores? ¿Es que esta mayoría no puede criticar por eso á nadie? No; porque son errores que tiene todo el mundo, porque no hay nada más frágil que semejantes cálculos. No hay que molestarse, señor Sagasta: si la claridad ofende, táparse la vista, pero no incomodarse. (*El Sr. Sagasta*: Lo que molesta es la mistificacion.) No sé que haya aquí mistificacion, porque voy exponiendo las cosas como se perciben, mientras que con los 500 millones y lo que decia S. S. del Sr. Camacho se perdia la imaginacion y no se enteraba nadie.

Vamos á otra cuestion, y tambien haré sólo una breve rectificacion. El Sr. Sagasta llamó simulacro de elecciones á las celebradas últimamente en las circunstancias del país que todos conocemos. A eso no tengo que decir sino una cosa, y es, que no ha habido nadie que haya sido perseguido con motivo de las elecciones á pretesto de las facultades extraordinarias del Gobierno; que el Gobierno, cuando llegó el período electoral, facilitó la discusion de la prensa con una medida que limitaba sus facultades y que publicó en la *Gaceta*; y que en el período electoral, y puedo robustecer esta afirmacion con pruebas, el Gobierno permitió todas las reuniones que se pidieron. No hay, por tanto, que hablar de esto; muy débil debia ser el ánimo de los que no se atrevieron á ejercitar los derechos electorales, si despues de dadas estas garantías se disculpaban con las medidas extraordinarias del Gobierno; creo que los que tal hicieran acudieron con este pretesto á una manera cortés y atenta de apoyar su negativa diciendo á cualquiera que les incitase á ejercitar los derechos políticos en aquella eleccion: «hombre, déjeme Vd., que habrá medidas extraordinarias.»

Y voy á la última rectificacion breve. El Gobierno no ha llevado al Senado eminencias amigas; y prueba de que no ha llevado á sus amigos al Senado, es que la mayor parte de los Senadores lo habian sido ya antes de la revolucion de 1868. El Gobierno habia procedido en esto con un espíritu de imparcialidad, á ménos que S. S. no nos quiera conceder una cosa que seria para nosotros satisfactoria, porque para el país resultaria decisiva; á ménos que no vaya á decir S. S. que toda la España que está representada en el Senado nos pertenece y está con nosotros; porque entonces está con nosotros la mayoría de la Nacion y no hay Gobierno que mejor pueda sentarse en este sitio.

He terminado mi rectificacion, y como en la cuestion de Hacienda he visto pedir la palabra á otros señores de la oposicion en defensa de su jefe, yo tambien me amparo en esta cuestion bajo el escudo de mi compañero el Sr. Ministro de Hacienda y él terciará en ella si fuese preciso.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Martinez de Aragon tiene la palabra para una alusion.

El Sr. **MARTINEZ DE ARAGON**: Voy á hacerme cargo muy concretamente de la benévola alusion que me ha dirigido el Sr. Sagasta. Cumple á nuestra lealtad, como Diputados que somos del país vascongado, cumple sobre todo á la mia, porque voy á dirigiros breves palabras en nombre y representacion de todos mis dignos compañeros, deshacer un error que está cometiéndose en documentos importantes al hablar de la ley de 21 de Julio de 1876. De lo que dice el discurso de la Corona, de lo que contiene el proyecto de contestacion, de lo manifestado en discursos y hasta en alusiones, podria deducirse que las Provincias Vascongadas han aceptado aquella ley. Esto es de todo punto inexacto. Es cierto, Sres. Diputados, es indudable que las Provincias Vascongadas acatan y respetan los preceptos de la ley, conduciéndose con la cordura y sen-

satez que el Gobierno ha reconocido. Lo mismo sucederá sin duda en lo sucesivo. Pero si por aceptacion se entiende la libre, la voluntaria adhesion que se presta á una disposicion legal, entonces ni ha sido ni será jamás aceptada por el país vascongado la ley citada de 21 de Julio de 1876.

Integros consideramos siempre nuestros derechos, íntegro se mantiene el propósito de pediros una y otra vez la derogacion de esa ley, y confiamos de una manera firmísima que dia llegará en que os convenzais, si no en estas Córtes en otras, de que la razon y el derecho, no ménos que el patriotismo y vuestra propia conveniencia, aconsejan la derogacion de esa ley de Julio, que, hiriendo los derechos del país vascongado, ninguna utilidad produce al resto de España, como viene demostrando la experiencia.

Hechas estas declaraciones, concluyo, porque no es nuestro ánimo hacer discursos ni entablar controversias. Al levantarme por encargo de mis queridos compañeros, lo he hecho con el noble propósito de evitar malas inteligencias y de consignar una vez más nuestro invariable criterio en la cuestion foral, que es el que nos oísteis desenvolver en la discusion de la ley: oísteis asimismo hace ménos de un año á nuestro irreemplazable y malogrado amigo Sr. Moraza, gloria del país vascongado, que con las mismas convicciones ha bajado al sepulcro.

En los mismos sentimientos permanecemos nosotros; y como nada nuevo pudiéramos deciros sobre la materia, nos abstendremos de molestar vuestra atencion en adelante, por altas consideraciones de prudencia, ciñéndonos á ser meros espectadores de cuanto gusteis decir acerca de la cuestion vascongada.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): La índole de la cuestion que accidentalmente ha tratado el Sr. Diputado que acaba de hablar, impone al Gobierno el deber de decir algunas palabras, por más que en el fondo no pueda ménos de estar de acuerdo con las que acaba de oir; porque en realidad, Sres. Diputados, todo el mundo sabe que la ley es siempre un acto de imperio, acto que necesita ciertos caractéres intrínsecos, y aun extrínsecos, que seria ocioso exponer aquí por demasiado conocidos. Pero hay una condicion que no necesitan en poco ni en mucho las leyes, y es, que sean aceptadas con gusto, que sean aceptadas voluntariamente por aquellos á quienes en algo perjudican, aunque les perjudiquen como sucede ahora en nombre de los eternos principios de justicia. Acto de imperio ha sido, pues, esa ley, como lo son todas las leyes; y como acto de imperio basado en los principios de justicia y practicado por quien legítimamente podia hacerlo, como son las Córtes de la Nacion con el Rey, tiene que ser obedecido y acatado por todos.

Las Provincias Vascongadas han dado con efecto un grande ejemplo de sensatez y cordura á que el Gobierno ha hecho la debida justicia, acatando esa ley, respetándola y hasta prestándose á facilitar su cumplimiento.

Por lo demás, ¿quién puede negar el derecho de los Sres. Diputados que actualmente representan las Provincias Vascongadas, ni el de otros cualesquiera Diputados, para proponer, en uso de las facultades que el Reglamento les da y de la iniciativa que por la Constitucion poseen, la modificacion de una ó de muchas leyes? Este derecho lo reconoce plenamente el Gobierno, así como le parece poder afirmar que no se encontrará nunca una Cámara española que modifique en el sentido que S. S. desea la ley de 21 de Julio.

Queda, pues, establecido el sentido concreto de las palabras del Sr. Diputado que acaba de hablar, y de las que yo, en cumplimiento de mi deber, estoy pronunciando en este instante. El Sr. Diputado que acaba de hablar, lo que ha querido dejar establecido es que las Provincias Vascongadas han cumplido con su deber respetando y acatando las leyes; pero que al destruirse los antiguos privilegios de aquellas provincias, que las libertaban de los sacrificios proporcionales que hoy están con todas las demás del Reino obligadas á rendir para las necesidades públicas, han perdido una cosa que ciertamente les era ventajosa y cuya pérdida seguramente no pueden ménos de sentir. Yo he respetado siempre estos sentimientos; yo no he pretendido nunca que las Provincias Vascongadas, que disfrutaban de esos privilegios tradicionales y de esas exenciones ventajosísimas y seculares, las abandonaran alegremente; no puede llegar á tanto la abnegacion humana; y por punto general yo no he conocido, yo no he oido decir jamás que haya existido un país que voluntariamente se haya prestado á dar soldados para el ejército cuando antes no tenia obligacion de darlos, ni á pagar contribuciones cuando antes no tenia obligacion de pagarlas. Estamos, pues, delante de una verdad clarísima, tan clara por sí misma, que no necesita demostracion de ninguna especie. Comprendo, sin embargo, y respeto los escrúpulos del Sr. Diputado que acaba de hablar, y que le obligan á hacer las declaraciones que el Congreso ha oido, así como el mismo Sr. Diputado y el Congreso estoy seguro que comprenderán tambien los altos deberes que me han precisado á fijar el único sentido que puede tener la pequeña discusion que ahora termina.

El Sr. **MARTINEZ DE ARAGON**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MARTINEZ DE ARAGON**: Nadie mejor que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con su talento y con su precision de lenguaje, ha podido caracterizar la ley de 21 de Julio diciendo que era un acto de imperio. Efectivamente, como un acto de imperio es como ha sido recibida esa ley en aquel país; pero á ese acto de imperio pudiera haber acompañado la alegría, el contento y la satisfaccion del país para quien se dictaba, y ésta de que nos ocupamos no ha alcanzado esa fortuna, porque ha herido los derechos del pueblo vascongado.

Por eso he querido decir que la opinion de todos los Diputados vascongados y la de todo el país es la de que, respetando las leyes, debemos estar siempre fijos en el punto á que se debe ir, que es su derogacion, fin á que marcharemos con constancia inquebrantable. No tengo más que decir.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Para recordar que al llamar yo á esa ley, ó por mejor decir, que al indicar yo que esa ley era un acto de imperio como todas las leyes, he tenido cuidado de añadir que era un acto de imperio fundado en los eternos principios de justicia.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

---

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Silvela): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Silvela): No he podido concurrir á la sesion á las primeras horas por hallarme ocupado en actos del servicio. He sabido despues que un Sr. Diputado habia dirigido una pregunta á la Mesa acerca del telégrama de felicitacion dirigido por el Congreso á Su Santidad, y sobre esto debo dar algunas explicaciones á los Sres. Diputados. Ese telégrama fué remitido por el Presidente de la Cámara en la misma noche al Ministerio de Estado, comprendiendo que una felicitacion de la Cámara española no podia dirigirse como un sencillo telégrama directamente. Creimos que la forma más acertada era trasmitirle telegráficamente al embajador de España en Roma, para que lo pusiera él mismo en manos de Su Santidad. El mismo embajador me ha telegrafiado que ha cumplido el encargo que se le dió, que ha hecho entrega del Mensaje en manos de Su Santidad, oyendo de su boca las frases más lisonjeras para el Congreso y para la Nacion española, y que al dia siguiente, me parece que con fecha 25, ha ido en persona á la embajada de España el pro-secretario Monseñor Lasañi á llevarle la contestacion, que remitia aquel mismo dia por el correo. Quedó, pues, cumplido el encargo del Congreso, y tendré mucho gusto en traer aquí el Mensaje de contestacion tan pronto como le reciba.

Repito que hemos creido que esta era la forma más digna y decorosa, tanto por la corporacion que le dirigia, y que no podia ser considerada como un particular, como por razon de la augusta persona á quien iba dirigido. Se ha entregado por el embajador de España en las mismas manos de Su Santidad, está en camino la contestacion, y vendrá al Congreso tan pronto como el Gobierno la reciba.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: Pido la palabra para una alusion personal, pues el Sr. Ministro de Estado se ha referido á la pregunta que yo he hecho.

El Sr. **PRESIDENTE**: Verdadera alusion no hay, Sr. Salamanca, porque el Sr. Ministro de Estado no ha hecho otra cosa que referirse sencillamente á una pregunta de S. S.; sin embargo, si tiene empeño en hablar, puede hacer uso de la palabra.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: Para dar las gracias al Sr. Ministro de Estado y para decirle que aplaudo la economía por virtud de la cual la contestacion viene por el correo.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Silvela): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Silvela): Debo decir que el Mensaje del Congreso se dirigió aquella misma noche telegráficamente, que fué llevado en persona por el embajador de España en Roma á Su Santidad con todas las solemnidades de estilo, sin tener para nada en cuenta consideraciones que, tratándose de un asunto de esta naturaleza, haya ideado é imaginado el Sr. Salamanca.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminado este incidente.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen sobre el suplicatorio del juez de primera instancia de Tuy, provincia de Pontevedra, pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. Antonio Cantero.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Diario *núm.* 8, *sesion del* 26 *del actual)*, en el que se proponia no há lugar á conceder la autorizacion para procesar á dicho Sr. Diputado, y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion y fué aprobado.

---

Se leyó, quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera, el dictámen sobre el proyecto de ley relativo á la ratificacion del convenio especial de comercio celebrado entre España y Francia. *(Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 9, *que es el de esta sesion.)*

---

Igualmente se leyeron, y quedaron sobre la mesa, acordando se imprimieran y repartieran, los dictámenes de la Comision de Peticiones, referentes á las designadas con los números 1 al 5. *(Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

---

Se mandó pasar á la Comision de Incompatibilidades la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Excmos. Sres.: En contestacion á la comunicacion de V. EE. de 22 del corriente, relativa á los datos solicitados por la Comision nombrada para dar dictámen sobre los casos de compatibilidad parlamentaria, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer manifieste á V. EE., segun lo verifico, que entre los Sres. Diputados á Córtes solo existen en la actualidad seis que desempeñen cargos dependientes de este departamento ministerial, y se hallan en los casos que á continuacion se expresan: los señores D. Fernando Cos-Gayon, Subsecretario del Ministerio; D. Emilio Cánovas del Castillo, asesor general del mismo, y D. Salvador Lopez Guijarro, director general de impuestos, desempeñan hoy iguales cargos que al verificarse las elecciones generales para las actuales Córtes, no habiendo tenido interrupcion en su desempeño, y su compatibilidad está ya examinada y reconocida por el Congreso, como comprendida en el artículo 1.° del decreto de las Córtes de 30 de Diciembre de 1870 y el art. 2.° del Real decreto de 11 de Enero de 1876: los Sres. D. Joaquin Maldonado Macanaz, director general presidente de la Junta de la deuda pública, y D. Cárlos Grotta, director de la Caja general de Depósitos, al realizarse dichas elecciones generales obtenian respectivamente: el primero la Direccion general de instruccion pública, y el segundo la de propiedades y derechos del Estado, desde cuyos cargos pasaron á los que ahora desempeñan, habiendo sido examinada y reconocida la compatibilidad de los mismos por el Congreso actual, conforme á los preceptos legales anteriormente indicados. Por último, el señor D. Juan Cavero, director general de aduanas, era director general en el Ministerio de Ultramar al verificarse las enunciadas elecciones generales; renunció despues de formar parte del Congreso, y posteriormente le fué conferido el cargo que hoy desempeña, cuya

compatibilidad con el de Diputado se funda en iguales disposiciones legales que en los casos anteriores. Además, desde dichas elecciones generales verificó este Ministerio los nombramientos siguientes á favor de quienes estuvieron ó están investidos del carácter de Diputados en el actual Congreso. En 14 de Enero de 1877, el de gobernador del Banco de España á favor de D. Pedro Salaverría, siendo admitida al mismo la dimision de dicho cargo en 20 de Octubre siguiente. En 27 de Julio de 1877, el de ordenador general de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia á favor de D. Ramon Goicoerrotea. En 27 de Setiembre del propio año, el de director general de contribuciones, á favor de D. Federico Hoppe. En 20 de Octubre siguiente, el de gobernador del Banco de España á favor de D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced. Y por último, en 17 del actual fué conferido el mismo cargo á D. Martin Belda, Marqués de Cabra.

De órden de S. M. lo digo á V. EE. para los efectos que expresa su citada comunicacion de 19 del actual, y como contestacion á la misma, segun queda indicado. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1878.=El Marqués de Orovio.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

---

Se acordó pasar á la Comision de Presupuestos dos exposiciones, presentadas por el Sr. Larios, una de la Junta directiva de la Liga de contribuyentes de Málaga, y otra de varios fabricantes de jabon de dicha capital, solicitando se concedan algunas garantías y exenciones en favor de aquella industria.

---

Dióse cuenta, y se acordó quedasen sobre la mesa para conocimiento de los Sres. Diputados, los documentos á que se refiere la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. señores: Contestando á la comunicacion de V. EE. fecha 19 del actual, tengo el honor de remitir los documentos pedidos por el Sr. Diputado D. Venancio Gonzalez en la sesion del dia 18 del mismo, y que son los siguientes:

1.° Una certificacion de las cantidades libradas y mandadas librar hasta la fecha por la Ordenacion de pagos por obligaciones de este Ministerio, con cargo al crédito extraordinario de 3.600.000 pesetas concedido por la ley de 7 de Marzo de 1873 para reforma y ampliacion de la red telegráfica.

2.° Otra, ampliada, de los créditos acordados y no satisfechos aún, con cargo al extraordinario ya citado, expresando detalladamente los servicios que se encuentran en ejecucion, parte de los cuales están ya pagados, y las cantidades que deben abonarse por ellos hasta su conclusion; y

3.° Otra certificacion del material telegráfico adquirido con cargo al mismo crédito de 3.600.000 pesetas, con expresion de las fechas en que se expidieron los mandamientos de pago.

Por lo que respecta á las nóminas de comisiones desempeñadas con doble sueldo por indivíduos del cuerpo de telégrafos desde 1.° de Enero de 1875 hasta el dia de hoy, y al estado general que dicho señor Diputado indica, con los nombres y categorías de los empleados que hayan desempeñado las comisiones, duracion de éstas, con expresion de las fechas en que comenzaron y terminaron, el objeto de cada una é importe de los sueldos devengados en la misma, debo manifestar á V. EE. que tan pronto como la Ordenacion de pagos por obligaciones de este Ministerio reuna los antecedentes necesarios, se los remitiré tambien á V. EE. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1878.=Francisco Romero.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

---

Igualmente se acordó pasar á la Comision de Incompatibilidades la comunicacion siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. señores: Contestando á la comunicacion de V. EE. fecha 22 del presente mes, y para los efectos que en la misma se expresan, tengo el honor de remitir adjuntas tres relaciones: una de los Diputados que actualmente ejercen cargos dependientes de este Ministerio; otra de los que forman parte de la Junta de reforma penitenciaria, creada por Real decreto de 31 de Enero de 1877, y de los que componen la de inspeccion, vigilancia y administracion de la cárcel modelo de esta corte, creada por la ley de 8 de Julio de 1876, y otra de los vocales del Real Consejo de Sanidad. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1878.=Francisco Romero.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

---

El Congreso quedó enterado de la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. señores: Su Majestad el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del dia 18 del mes actual el distrito de Vitoria, provincia de Alava: visto el artículo 131 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto tendrá lugar la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Vitoria, provincia de Alava.

Dado en Palacio á 21 de Febrero de 1878.=Alfonso.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

De Real órden lo traslado á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1878.=Francisco Romero.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

---

Tambien quedó enterado el Congreso de la comunicacion que á continuacion se expresa:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. señores: Su Majestad el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del dia 18 del mes actual el segundo distrito de la capital de Granada: visto el artículo 131 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto tendrá lugar la eleccion de un Diputado á Córtes en el segundo distrito de la capital de Granada.

Dado en Palacio á 21 de Febrero de 1878.=Alfonso.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

De Real órden lo traslado á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1878.=Francisco Romero.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

---

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: continuacion del debate pendiente y de los demás dictámenes que hay sobre la mesa.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis y media.

DOS APÉNDICES.

# DIARIO
DE LAS
# SESIONES DE CÓRTES.


## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

### *Dictámen sobre el proyecto de ley relativo á la ratificacion del convenio especial de comercio celebrado entre España y Francia.*

AL CONGRESO.

La Comision nombrada para dar dictámen acerca del proyecto de ley autorizando al Gobierno de S. M. para ratificar el convenio especial de comercio entre España y Francia, firmado en París el 8 de Diciembre de 1877, ha examinado este asunto con el debido detenimiento y con todo el interés que reclama la alta confianza que en ella ha depositado el Congreso.

A este fin ha analizado el espíritu que dirige el nuevo pacto internacional—unido á este dictámen—y cada una de sus cláusulas, teniendo la satisfaccion de encontrarlas convenientes á los intereses de España y al aumento de las relaciones comerciales entre ambos países.

Precedida la Comision, en este favorable dictámen, por las manifestaciones unánimes de la opinion pública y por las del primer Cuerpo consultivo de la Nacion, que ha expresado que el Gobierno de S. M. puede congratularse por el feliz éxito que han tenido sus gestiones, no entrará en el detalle de los beneficios alcanzados, por patentizarlos la simple lectura del convenio, reservando esta grata y fácil tarea para el caso de que la discusion la haga necesaria, y limitándose por el momento á someter á la aprobacion del Congreso, de acuerdo con lo propuesto por el Gobierno, el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el convenio especial de comercio entre España y Francia, firmado en París el 8 de Diciembre de 1877.

Palacio del Congreso 27 de Febrero de 1878.=Pedro N. Aurioles, presidente.=Marqués de Acapulco.=Salvador Albacete.=Juan García Lopez.=Mariano Diaz del Moral.=Ignacio J. Escobar.=Plácido de Jóve y Hévia, secretario.

Su Majestad el Rey de España y el Presidente de la República francesa, habiendo reconocido la oportunidad de revisar y completar las cláusulas del convenio de comercio del 18 de Junio de 1865, á fin de dar nueva extension á las relaciones mercantiles entre los dos países, han resuelto celebrar con tal objeto un convenio especial, y han nombrado al efecto por sus plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Rey de España al Excmo. Sr. Don Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Grande de España de primera clase, Caballero del Toison de Oro, Gran Cruz de Cárlos III, Gran Cruz de la Legion de Honor, Caballero de Calatrava, de la Academia Española, Senador del Reino, su Embajador en París.

Y el Presidente de la República francesa al señor D. Gaston Roberto Morin, Marqués de Banneville, Ministro de Negocios extranjeros, Gran Oficial de la Orden Nacional de la Legion de Honor, etc., etc., etc.

Y al Sr. D. Julio Ozenne, Ministro de Comercio y de Agricultura, Gran Oficial de la Orden Nacional de la Legion de Honor, etc., etc., etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° El convenio de comercio del 18 de Junio de 1865 continuará en vigor en todas las disposiciones del mismo no modificadas por el presente.

Art. 2.° Los derechos establecidos por las tarifas *A* y *B*, anejas al convenio de 18 de Junio de 1865, no podrán aumentarse en ningun caso.

Art. 3.° Luego que se ponga en ejercicio el tratado celebrado entre Francia é Italia el 6 de Julio de 1877, España aceptará como equivalentes á los derechos *ad valorem*, enumerados en las tarifas convencionales vigentes, los específicos establecidos por dicho tratado.

Art. 4.° El derecho exigible á los vinos de Francia importados en España, sea en pipería ó en botellas, se fija de la manera siguiente, inclusos todos los derechos extraordinarios ó adicionales:

Vinos espumosos (por hectólitro), 20 pesetas.

Vinos no espumosos (idem), 6 pesetas.

Art. 5.° El derecho exigible sobre los vinos de España de todas clases, importados en Francia, sea en pipería ó en botellas, inclusos los derechos extraordinarios ó adicionales, será (por hectólitro) de 3 francos 50 céntimos.

Art. 6.° Los artículos de fabricacion francesa señalados con los números 17, 46 y 260 en el arancel español de 17 de Julio de 1877, quedan sujetos á su importacion en España, comprendidos todos los derechos adicionales ó extraordinarios, á la siguiente tarifa, á saber:

17. Plata en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras, hectógramo 3 pesetas.

46. Los mismos (cobre, bronce y laton) en objetos dorados, plateados y niquelados, 100 kilógramos 250 pesetas.

260. Aderezos y adornos de todas clases, excepto los de oro ó plata, el kilógramo 10 pesetas.

Art. 7.° Las mercancías de todas clases, originarias de uno de los dos países, importadas en el otro, no estarán sujetas por consumos ó arbitrios para el Estado, las provincias ó los municipios, á derechos superiores á los que graven ó puedan gravar en lo sucesivo las mercaderías similares de produccion nacional.

Art. 8.° Las Altas Partes contratantes se obligan á tratarse recíprocamente para todo lo concerniente á la importacion, á la exportacion, al tránsito y á la navegacion, del mismo modo que á la Nacion más favorecida.

Art. 9.° Están y quedan abrogados los artículos relativos al comercio y á la navegacion que contienen los antiguos tratados concluidos entre España y Francia, y el segundo artículo adicional al tratado de 20 de Julio de 1814.

Art. 10. El presente convenio estará en vigor durante dos años, á contar desde la fecha del dia en que se verifique el cange de las ratificaciones.

Las Altas Partes contratantes se obligan á negociar dentro de este término un tratado de comercio y de navegacion; sin embargo, en el caso de que dicho tratado no hubiere podido ajustarse al espirar el plazo de los dos años, el presente convenio podrá prorogarse de comun acuerdo.

Art. 11. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en París tan luego como se llenen las formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los dos países.

En fé de lo cual los plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado el presente convenio.

Fecho en París el 8 de Diciembre de 1877.=Firmado.=Marqués de Molins.=Firmado.=Banneville.=Firmado.=J. Ozenne.=Está conforme.

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CÓRTES.


## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

### *Dictámenes de la Comision de Peticiones.*

Número 1. La Junta de agricultura, industria y comercio de la provincia de Málaga solicita que la recaudacion del impuesto de consumos se efectúe por el sistema de sellos valorados al venderse las especies.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Hacienda.

Núm. 2. La Diputacion provincial de Zaragoza solicita una nueva próroga para que las Diputaciones, Ayuntamientos y Juzgados municipales puedan reintegrar el papel y sello del Estado no invertidos hasta la fecha, sin exaccion de ninguna otra responsabilidad.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Hacienda.

Núm. 3. Don José Angel de Torres, ex-comandante carlista, solicita el sobreseimiento de la sumaria que se le sigue por la jurisdiccion de Marina á consecuencia de los sucesos de Cartagena.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Marina.

Núm. 4. Don Valentin Castrillon, vecino de Rivadeo, acude al Congreso en solicitud de que se conceda al Sr. D. Pedro Salaverría el Toison de Oro y una pension de 5.000 duros anuales, como recompensa de los eminentes servicios prestados por el mismo.

La Comision es de dictámen que no há lugar á deliberar respecto de esta peticion.

Núm. 5. Doña María de los Dolores Miguez, viuda del capitan de infantería retirado D. Manuel Alonso Romero, solicita una pension de gracia, fundada en los méritos que expresa en los documentos que acompaña.

La Comision es de dictámen que esta peticion pase á la de Gracias y pensiones.

Palacio del Congreso 27 de Febrero de 1878.=El Conde de Torre-Isabel.=Genaro de Dios.=Marqués de Villalobar.=Angel Escobar.=Pablo García de Zúñiga.

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CÓRTES.

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

### PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

### SESION DEL JUEVES 28 DE FEBRERO DE 1878.

**SUMARIO.** Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Pasan á la Comision de Incompatibilidades una comunicacion del Ministerio de Gracia y Justicia y otra del de Marina sobre concesion de gracias á los Sres. Diputados.=Renuncia el cargo de Diputado el Sr. Villalba y Perez (Don Ricardo).=Quedan sobre la mesa los documentos reclamados por los Sres. Florejachs y Bosch y Labrús sobre obras públicas y disposiciones de la Comision de valoracion de aranceles.=El Congreso queda enterado de que el Sr. Carnicero renuncia el cargo de Diputado.=Jura y toma asiento el Sr. Castellano.= ORDEN DEL DIA: Continúa la discusion de contestacion al discurso de la Corona.=Discurso del Sr. Groizard.=Del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Rectificaciones de ambos señores.=Discurso del Sr. Castelar.=Se suspende por unos minutos la sesion para dar descanso al orador.=Continuando luego la sesion, termina el Sr. Castelar su discurso.=Se proroga la sesion.=Discurso del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.=Rectifican los Sres. Castelar y Presidente del Consejo de Ministros.=Se lee nuevamente el proyecto de contestacion, y queda aprobado en votacion nominal.=Queda enterado el Congreso de los decretos mandando proceder á nueva eleccion de Diputados en los distritos de Jaca y Algeciras.=Orden del dia para mañana: discusion del dictámen acerca del tratado de comercio con Francia, y peticiones.=Se levanta la sesion á las ocho.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

---

Se mandó pasar á la Comision de Incompatibilidades la comunicacion siguiente:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. señores.: De órden de S. M. el Rey (Q. D. G.) tengo el honor de manifestar á V. EE., en contestacion á su comunicacion fecha 22 del actual, que desde la última legislatura no se ha concedido por el Ministerio de mi cargo á ningun Sr. Diputado empleo, comision con sueldo, gastos de representacion ó subvenciones de otro género, ni honores ó condecoraciones. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1878.=Fernando Calderon y Collantes.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.»

---

Igualmente se acordó pasar á la Comision de Incompatibilidades la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE MARINA.—Excmos. Sres.: De órden de S. M. el Rey (Q. D. G.), y por consecuencia de la comunicacion de V. EE. de 22 del actual, remito adjunta á V. EE. relacion de los Sres. Diputados á quienes por este Ministerio se han concedido empleos, comisiones ó

subvenciones de cualquier género, honores ó condecoraciones. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1878.=Francisco de Paula Pavía.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.»

---

Dada cuenta de una comunicacion del Sr. D. Ricardo Villalba y Perez participando que habiendo aceptado el cargo de gobernador civil de Santander renunciaba el de Diputado á Córtes por el distrito de Belchite, provincia de Zaragoza, el Congreso acordó quedar enterado y que se pusiera en conocimiento del Gobierno para los efectos consiguientes.

---

Se acordó quedase sobre la mesa, para conocimiento de los Sres. Diputados, el estado á que se refiere la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Hacienda.—Excmos. Sres.: De órden de S. M. el Rey (Q. D. G.) remito á V. EE. el estado de los libramientos falsos por obras de carreteras que fueron datados en la Tesorería central, y el expediente administrativo que con tal motivo instruyó la Direccion general del Tesoro; cuyos documentos forman parte del pedido que el Sr. Diputado D. José Florejachs se sirvió hacer en la sesion del 22 del actual, segun comunicacion de V. EE. fecha 23 del mismo; quedando en remitirles igualmente los demás antecedentes pedidos por dicho Sr. Diputado, á medida que se vayan recibiendo en este Ministerio, de los centros directivos á que se reclamaron. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1878.=El Marqués de Orovio.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

---

Igualmente se acordó quedase sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, la copia del acta que se menciona en la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Hacienda.—Excmos. Sres.: De órden de S. M. el Rey (Q. D. G.) remito á V. EE. la adjunta copia del acta de la última sesion celebrada por la Junta consultiva de aranceles y valoraciones el dia 20 de Julio de 1877, que, segun comunicacion de V. EE. fecha 21 del actual, se sirvió pedir en la sesion del dia anterior el Sr. Diputado D. Pedro Bosch y Labrús. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1878.=El Marqués de Orovio.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

---

Leida la comunicacion del Sr. Carnicero participando que habiendo aceptado el cargo de capitan general de Extremadura renunciaba el de Diputado á Córtes por el distrito de Roquetas, provincia de Tarragona, el Congreso acordó quedar enterado y que se pusiera en conocimiento del Gobierno para los efectos consiguientes.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: Va á jurar un Sr. Diputado.»

Juró y tomó asiento el Sr. Castellano y Villarroya, anunciándose que ingresaba en la seccion primera.

---

## ÓRDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion del proyecto de contestacion, nuevamente redactado, al discurso de la Corona. (*Véase el* Apéndice tercero *al* Diario *núm.* 5, *sesion del* 21 *del actual;* Diario *número* 7, *sesion del* 25 *de idem;* Diario *núm.* 8, *sesion del* 26, *de idem,* y Diario *núm.* 9, *sesion del* 27 *de idem.*)

El Sr. Groizard tiene la palabra para una alusion personal.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Venancio): No sé si S. S. recuerda que tenia pedida la palabra para alusiones personales.

El Sr. **PRESIDENTE**: La usará V. S. en tiempo oportuno.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Venancio): No tengo prisa ninguna.

El Sr. **GROIZARD**: Necesito, Sres. Diputados, ante todo recordar el motivo de la alusion que me obliga en este momento á dirigiros la palabra: no podria yo de otro modo justificar mi intervencion en tan importantísimo debate.

Dirigia el Sr. Sagasta en su brillante discurso acerados cargos al Gobierno, y entre otras cosas decia que tenia sujeta la imprenta á un régimen arbitrario y dictatorial, añadiendo que habia un tribunal, *un llamado tribunal*, decia S. S., y lo decia con razon, que aplicaba una legislacion que no tiene las condiciones de tal, porque habia sido dada por un decreto, y aun cuando ese decreto habia recibido carácter de ley por las Córtes, habia sido derogado despues al publicarse la Constitucion vigente. Y entonces algunos Diputados de los que nos sentamos en estos bancos hicimos presente al Sr. Sagasta que todavía su argumento podia esforzarse, porque aquel decreto no habia sido elevado á la categoría de ley.

El Sr. Ministro de la Gobernacion, contestando despues al Sr. Sagasta, negó una, dos y tres veces este hecho, llegando hasta á excitar á los Diputados que formamos el centro parlamentario á que aprovechásemos la circunstancia de que habia un turno sin ocupar en la discusion del Mensaje, provocándonos así á debatir esta cuestion concreta con la conveniente extension.

Comprendereis, Sres. Diputados, que una alusion tan insistente, hecha en estos términos por el Sr. Ministro de la Gobernacion, no podia ménos de ser recogida por algunos de los que nos sentamos en este lado de la Cámara. Yo, pues, el ménos autorizado de todos, pero quizá el más aludido en aquel momento por el Sr. Ministro de la Gobernacion, puesto que fuí uno de los que le hicieron en aquel momento signos negativos, voy á entrar en ese debate, rogando me dispenseis vuestra benevolencia, pues siempre la necesito.

Desde luego declaro que voy á plantear y á discutir esta cuestion con satisfaccion, y voy á hacerlo al mismo tiempo con templanza. Digo que voy á hacerlo con satisfaccion, porque realmente no quiero contribuir á que en los bancos del centro se pierda la grata impresion que todos experimentamos ayer al oir al Sr. Romero Robledo.

Recordarán los Sres. Diputados que el Sr. Ministro de la Gobernacion hizo una censura del discurso del Sr. Sagasta; que se lamentó del carácter general que el debate político habia tomado en labios del autorizado republico á quien contestaba; y que luego, volviéndose hácia este lado de la Cámara, casi se atrevió á dirigirnos un elogio. Estamos tan poco acostumbrados los centralistas á estas pruebas de deferencia de los señores Ministros que á un tiempo mismo nos regocijamos y nos alarmamos con sus palabras, al ver que se hacia justicia quizá por primera vez en esta Cámara á nuestros patrióticos propósitos. Pero al fin, repuestos de nuestra natural sorpresa, nos pareció bien no desaprovechar del todo esta ocasion de ganar algo en la voluntad de los Sres. Ministros, y nos decidimos á venir á romper cortésmente con ellos una lanza en el terreno en que nos esperaban.

El Sr. Ministro de la Gobernacion decia, con la ingenuidad y desinterés con que habla siempre, que él preferia el sistema de discusion que se sigue en las Cámaras inglesas, de tratar llana y sencillamente los negocios de Estado encerrando todas las cuestiones en límites estrechos, al sistema que prevalece en nuestras Córtes de generalizar los debates políticos tratando de muchas cosas, justificando muy pocas, y añadia que aquel sistema tiene la ventaja de facilitar la resolucion de cuestiones concretas. Y como yo no estoy lejos de participar de esta opinion, díjeme para mí: pues vamos á complacer al Sr. Ministro de la Gobernacion discutiendo con él á la inglesa una cuestion cerrada, ceñida y concreta, una cuestion por él elegida, á saber: si tiene ó no el carácter de ley el Real decreto de 31 de Diciembre de 1875.

Desde luego la aceptacion de este debate me proporciona una satisfaccion que nace de que en lo cardinal, en lo fundamental, en lo esencial de la cuestion presente estamos perfectamente conformes el Sr. Ministro de la Gobernacion y los Diputados que nos sentamos en estos bancos. Creo yo, por tanto, que si hay buena fé (¿y cómo no la ha de haber en el Gobierno, y muy particularmente en el Sr. Ministro de la Gobernacion, que ha provocado este debate?); creo yo, repito, que vamos al fin á entendernos, vamos á adelantar algo y va á obtener alguna ventaja de esta discusion la desgraciada prensa española, que viene gimiendo hace más de dos años bajo la losa de plomo del decreto de 31 de Diciembre de 1875.

¿Y por qué estamos conformes en lo más esencial? Pues lo estamos porque el Sr. Ministro de la Gobernacion y nosotros afirmamos una misma cosa; afirmamos que los decretos dictados en virtud de las facultades discrecionales y dictatoriales ejercidas por los Gobiernos para salvar el órden social y concluir la guerra, que aquellos decretos, si reciben despues la aprobacion de las Córtes y la sancion de la Corona, deben continuar rigiendo, aun cuando tengan carácter transitorio, mientras otras leyes posteriores no vengan á derogarlos.

Pero estamos conformes además en una cosa que es no ménos esencial; en una segunda proposicion que se deduce de la primera; en que esos mismos decretos dictatorialmente dictados, si no reciben luego la aprobacion de las Córtes y más tarde la sancion del Rey, una vez publicada la Constitucion no tienen carácter legal, no son leyes, no pueden en tal concepto ser respetados, admirando que existan funcionarios que con infraccion de los principios constitucionales tengan la audacia de aplicarlos.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Groizard, como es dudoso el derecho con que S. S. á propósito de una alusion personal se extiende en tan graves consideraciones, y dudosa tambien la facultad con que el Presidente lo permite, á fin de que los dos quedemos dentro del Reglamento, se entenderá, si S. S. no tiene inconveniente, que está consumiendo el segundo turno.

El Sr. **GROIZARD**: No tengo inconveniente en eso, y al contrario, doy las gracias á S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: Puede continuar S. S.

El Sr. **GROIZARD**: El Sr. Ministro de la Gobernacion no negaba ayer ni creo niegue hoy esta segunda tésis doctrinal que yo sustento, como indica el afan constante que manifestó en asegurar una y otra vez que el decreto de 31 de Diciembre de 1875 habia sido elevado á la categoría de ley, conviniendo por consecuencia con las oposiciones, que si este hecho no fuera exacto, no tendria condiciones para ser aplicada dicha legislacion, ni el tribunal de imprenta razon para existir.

Si los Sres. Diputados siguen el curso de mi razonamiento, irán comprendiendo los motivos por que decia hace un momento que al fin y al cabo nos vamos á entender el Sr. Ministro de la Gobernacion y las oposiciones. ¿Y por qué? Porque por grandes que sean las discordias políticas que separen al Gobierno de las oposiciones, por muchas que sean las preocupaciones que el Gobierno, y más particularmente el Sr. Ministro de la Gobernacion, tengan con relacion á los que nos sentamos en estos escaños, aun cuando nosotros hemos pasado por el dolor de que algun amigo de S. S. con poca caridad nos ha entristecido diciéndonos que se nos va á privar del agua y del fuego, hay una cosa de que no se nos podrá privar, y es, del derecho que tenemos á verificar los hechos; y hay una obligacion que el Ministerio no podia ménos de aceptar, que es la de proclamar la verdad, y porque es obligacion la debe S. S. de derecho á todos los Sres. Diputados, se la debe á sí mismo como persona estimable, y mucho más por la alta representacion que ostenta

Hay aquí una hasta cierto punto complicada cuestion que resolver: examinar si efectivamente ha sido ó no elevado á ley el decreto de 31 de Diciembre de 1875. Si no ha sido elevado á ley, en este caso nosotros confesamos que nos hemos equivocado, que hacemos una oposicion en este punto injustificada, y estamos dispuestos á dar un aplauso al Gobierno; pero si no nos equivocamos, si os demostramos que tenemos razon, ¿no nos asistirá derecho por lo ménos para pediros cese ese estado anormal en que vive la prensa? ¿No tendremos derecho á deciros que para algo existe en el Código penal un título que castiga á los usurpadores de atribuciones? Esta es una cuestion que necesita ser sometida á un paciente análisis, una cuestion que no se presta á las galas oratorias, que hay que resolver examinando documentos parlamentarios, pero una cuestion que puede y debe ser fecunda en consecuencias; pues si, como espero, os demuestro se halla de nuestra parte la razon, el Gobierno, para justificar que no ha obrado con dolosa intencion, sino conducido por el error, se apresurará á reparar los funestos resultados de su desacertada conducta.

Importa mucho tener en cuenta el carácter que el Gobierno de S. M. atribuyó al Real decreto de 31 de Diciembre de 1875, porque así podremos medir la responsabilidad que contrae al mantenerle vigente. Decia el Gobierno en el preámbulo del decreto: «Tal es

la importante innovacion que el Gobierno cree conveniente hacer en el régimen actual de la prensa. Los espíritus ménos imparciales reconocerán que es un progreso en la senda de la libertad, que confirma su sincero y constante deseo de establecer, secundando los altos designios de V. M., las condiciones normales del sistema constitucional á medida que las circunstancias generales del país lo van haciendo posible.»

Aquí hay la declaracion explícita del Gobierno de que sin la libertad de la prensa no puede considerarse restablecido en España en toda su normalidad el régimen representativo.

Y decia más adelante: «*El Gobierno, al proponer á V. M.* la aprobacion del adjunto proyecto de decreto, no pretende establecer el régimen definitivo de la prensa periódica, y sí únicamente proveer.»

Llamo la atencion de los Sres. Diputados sobre estas palabras, porque apoyan mis razonamientos: «*sino únicamente proveer de un modo provisional y transitorio* á la necesidad del período político *que comienza con el llamamiento de las Córtes.* A éstas, con V. M., corresponde revisar despues la obra actual del Gobierno, y *dar la solucion permanente* que más convenga en tan delicada é importante materia...»

Tenemos, pues, que el Gobierno de S. M. reconocia el carácter provisional del decreto; decia que era transitorio, decia que su vida comenzaba en el período electoral y concluiria en la primera reunion de las Córtes. ¿Ha cumplido esta solemne promesa el Gobierno? Todavía está rigiéndose la prensa periódica por aquel decreto.

Como era natural, á estas consideraciones que motivaban el decreto correspondia en su articulado una declaracion, una manifestacion importantísima. Decia, en efecto, su art. 29: «Quedan derogadas las disposiciones relativas al ejercicio de la libertad de imprenta en cuanto se oponga á lo ordenado en el presente decreto, *del cual se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.*»

Conforme me voy internando en el estudio de esta cuestion jurídica, comprenderá el Congreso que encuentro nuevos datos para asegurar que la correlacion y paralelismo doctrinal entre el Gobierno y la oposicion crece y aumenta. Reconoció el Gobierno la obligacion de venir á dar cuenta á las Córtes de su acto dictatorial en cuanto éstas se reunieran, y reconoció que allí acababa la legalidad transitoria de las disposiciones por él adoptadas. Veamos si el Gobierno cumplió ó no su promesa. Confieso que el Gobierno de S. M. vino á las Córtes en la primera legislatura y presentó el decreto sobre imprenta á la aprobacion del Congreso, siendo importante para apreciar la cuestion recordar lo que allí se decia: «La lucha civil en que el país se hallaba empeñado al feliz advenimiento del Rey D. Alfonso XII al Trono de sus mayores, reclamaba del Gobierno de S. M. prontas y enérgicas medidas de carácter legislativo que remediaran exigencias de la guerra y necesidades del órden público. Deseoso el Gobierno de dejar á las Córtes de la Nacion su natural poder é iniciativa, limitóse á resolver únicamente sobre aquellos puntos que las apremiantes necesidades del momento reclamaban, dictando al efecto los decretos sobre imprenta, reuniones y asociaciones, quintas y arbitrios para el Ayuntamiento de Madrid.»

Y hacia el Gobierno de S. M. á continuacion la siguiente declaracion preciosa, que nosotros recogemos hoy, y cuyo cumplimiento le pedimos: «*Pero una vez reunidas las Córtes, á ellas corresponde dar á aquellos decretos la fuerza legal necesaria.*»

La fuerza legal necesaria corresponde, pues, dársela á las Córtes. ¿Se la han dado? No. Pues no la tiene. Y yo lo demuestro con vuestras propias palabras, con vuestras declaraciones; y yo, representante del Poder legislativo, os pido á vosotros, representantes del Poder ejecutivo, que hagais respetar á los funcionarios que se creen autorizados para condenar periódicos la Constitucion del Estado.

Los documentos, Sres. Diputados, se hacen cada vez más interesantes. Si mi ánimo fuera hacer una acusacion, que no lo es, sino únicamente lograr del Gobierno que reconozca una equivocacion en que ha incurrido y que reconociéndola subsane sus funestas consecuencias, diria que el Gobierno se ha hecho á sí mismo el proceso.

Acabais de ver cómo dió cuenta á las Córtes del decreto de 31 de Diciembre, cómo hizo la manifestacion solemne de que no tenia éste autoridad ninguna si las Córtes no lo aprobaban. Es, por lo tanto, ya llegada la hora de que examinemos lo que hizo la Comision que entendió en este asunto, y lo que hizo el Congreso á consecuencia del dictámen que emitió esa Comision. Yo tengo aquí ese dictámen, suscrito por Diputados distinguidos, alguno de los cuales es indivíduo de la Comision de Mensaje y en él se dicen cosas que no debe ignorar el Congreso.

«Cumpliendo fielmente el Gobierno sus deberes constitucionales, y acatando las prerogativas de las Córtes, vino ya en el primer período de la legislatura á pedir la aprobacion de éstas para variar disposiciones de carácter legislativo adoptadas por el Ministerio de la Gobernacion durante la dictadura, á fin de que recibiendo despues la sancion Régia, adquiriesen toda la fuerza y la autoridad de verdaderas leyes.

El Gobierno dijo: «es necesario que presten las Córtes la autoridad necesaria al decreto de imprenta, para que sea ley;» y la Comision añadió: «es necesario que las Córtes á esas leyes les presten su autoridad, para que tengan el carácter de verdaderas leyes.» Y á continuacion dice la Comision: «cinco son las disposiciones de que se trata, puesto que si bien el decreto de 31 de Diciembre de 1875 sobre el ejercicio de la libertad de imprenta, *comprendido primitivamente entre ellas,* SE HA RETIRADO DESPUES para incluirlo en un proyecto de ley distinto del presente, en cambio se ha añadido otro decreto de 17 de Octubre de 1874, para que recaiga igualmente sobre él la resolucion del Congreso.»

De modo, señores, que la Comision decia: «cinco fueron los decretos que se sometieron á la aprobacion del Congreso en el proyecto presentado por el Gobierno, y sobre cinco decretos va á dar dictámen ahora, pero adviértase que dos de ellos, *uno el de imprenta,* se sacan de este proyecto y no vamos á dar dictámen sobre él, si bien en su lugar ponemos otro distinto.» Con estas palabras de la Comision queda justificado que no se sometió dicho proyecto á la aprobacion de la Cámara. Pero en último extremo, la Comision pudo padecer un error, y á pesar de decir que eliminaba el proyecto elevando á ley el decreto de 31 de Diciembre de 1875, pudo no eliminarle en el articulado. Leamos, por lo tanto, esos artículos, y veremos si efectivamente se aprobó por el Congreso el decreto de 31 de Diciembre.

«Artículo único. Se declaran leyes del Reino los decretos de 10 de Enero y 11 de Agosto de 1875, llaman-

do al servicio de las armas 70 y 100.000 hombres respectivamente; la circular de 7 de Febrero del mismo año regularizando el ejercicio de los derechos de reunion y de asociacion; el decreto de 1.° de Junio siguiente autorizando al Ayuntamiento de Madrid para establecer varios arbitrios, y el de 17 de Octubre de 1874 disponiendo que les sea de abono á los empleados de telégrafos el tiempo durante el cual permanecieren en situacion de excedentes.»

¿Han oido algo los Sres Diputados relativo al decreto de imprenta? No. Pues entonces el Sr. Ministro de la Gobernacion debe venir á cumplir lo que decia el otro dia: á hacer que se lea desde esa tribuna el proyecto de ley en virtud del cual se dió carácter legal al mencionado decreto.

He dicho, señores, y no por un artificio retórico ni como una estratagema dialéctica, que he reconocido la ingenuidad y la buena fé con que el Sr. Ministro de la Gobernacion decia que se están aplicando las leyes por el tribunal de imprenta, cuando realmente no se están aplicando más que disposiciones arbitrarias del Gobierno, puesto que esa ley no ha sido aprobada por la Cámara y sancionada por la Corona. Y tengo pruebas de ello, porque el Sr. Ministro de la Gobernacion, ayer mismo, al salir de este recinto, me dijo que yo estaba en un error, porque si bien no se habia aprobado por las Córtes el decreto de imprenta entre las leyes que acabo de recordar, habia sido porque fué eliminado de aquel proyecto y se habia incluido en la ley sobre suspension de garantías. Esto prueba cuán de buena fé obraba el Sr. Ministro de la Gobernacion; pero examinando esa ley como voy á hacerlo ahora, demostraré con toda evidencia que quien está desgraciadamente equivocado es S. S.

El exámen de esta ley es aun más trascendental é importante, porque en su articulado se dicen tales cosas respecto de las disposiciones á que está hoy sometida la libertad de imprenta, que no sé si acabará este debate sin que se levante el Gobierno á asegurar ante el país no seguirá conculcando uno de los derechos consignados en la Constitucion. Esa ley acerca del ejercicio de las facultades legislativas por el Poder ejecutivo, medidas extraordinarias y suspension de garantías, que tiene la fecha del 4 de Enero de 1877, y que dió lugar á una discusion ámplia, trascendental é importante en este recinto, dice en su art. 1.° lo siguiente: «Atendiendo á las extraordinarias circunstancias que desde el mes de Enero de 1874 hasta la reunion de las actuales Córtes ha atravesado el país, se declara libres de toda responsabilidad á los Gobiernos que se han atribuido y ejercido durante el indicado período de tiempo facultades legislativas en el órden político, separadamente de las disposiciones de carácter económico, confirmadas por la ley de 17 de Julio último.»

Esto no lo hemos negado, y lo confesó ayer el señor Sagasta diciendo que el Gobierno en materia de imprenta realmente estaba libre de responsabilidad por haber legislado, pero que no habia sin embargo acto alguno legislativo respecto de la libertad de imprenta, y que no habia recibido por lo tanto la sancion de las Córtes el decreto dado sobre la imprenta.

Vamos á ver si ese desgraciado decreto que por todos lados andamos buscando, ya que no está en el artículo 1.°, lo encontramos en el art. 2.° En este artículo 2.° se comprende una declaracion tan importante y trascendental, que á mi juicio es de todo punto temerario se empeñe el Gobierno en negar que condena su conducta y hace insostenible su situacion.

Dice el art. 2.° lo siguiente:

«Se declara con fuerza y valor de ley del Reino, mediante las propias consideraciones, el decreto de 5 de Enero de 1874 suspendiendo las garantías constitucionales y poniendo en vigor en toda la Península la ley de órden público de 23 de Abril de 1870; y por consecuencia de esta declaracion se aprueban las medidas gubernativas adoptadas desde aquella fecha sobre detencion, arresto y destierro de personas, etc.»

Complementando ese artículo, añade el 4.°:

«Con arreglo al art. 1.° de la ley de órden público de 23 de Abril de 1870, segun el cual debe ésta ser únicamente aplicada cuando se haya publicado la ley de suspension de garantías, y dejar de aplicarse cuando dicha suspension haya sido levantada por las Córtes, queda sin aplicacion ni efecto la referida ley de órden público, restableciéndose en su fuerza y vigor las garantías que reconoce á todos los españoles la Constitucion del Estado.»

Voy á detenerme un momento en estas declaraciones. Existia, Sres. Diputados, un decreto de 5 de Enero de 1874, dictado á raíz de un suceso que cambió profundamente la política española; este decreto habia sido publicado asegurando sus autores que ejercian la dictadura, aceptando ante el país la responsabilidad de sus actos. Pues bien, se habia hecho una nueva Constitucion del Estado, y el Gobierno actual, vencidas todas las dificultades de la guerra, y hallándose en 1877, creyó llegado el caso de aplicar en toda su integridad la Constitucion del Reino. Y fué tan purista en la cuestion de orden público, que dijo: para derogar el decreto del año 1874 es necesario elevarlo antes á ley del Reino; y por eso vino al Congreso á proponer que ese decreto se elevase á ley. En vano dijeron sus autores: no necesitamos de vuestra proteccion; nosotros respondemos de nuestros actos ante el país; nuestras extralimitaciones han salvado el órden social y la Pátria; el que se atreva, que nos acuse.

El Gobierno no admitió eso; era tan partidario de la forma, que decia: ante todo la legalidad extrínseca; elevemos á ley ese decreto, porque si no, todos los actos que habeis ejecutado os sujetan á responsabilidad, y para libraros de ella vamos á dar carácter de ley á vuestro decreto sobre órden público; y como deseamos que la Constitucion rija ya en todas sus partes, al mismo tiempo que declaramos con vida legal ese decreto, decimos que lo derogábamos, dejando *en toda su fuerza y vigor los derechos consignados á los ciudadanos en la Constitucion del Estado.* Pues yo digo: si queríais siguiese rigiendo, aun despues de publicada la Constitucion en toda su integridad, el decreto de imprenta, ¿por qué á la vez que dábais carácter de ley al decreto de órden público, no lo dábais igualmente al decreto de imprenta? Esa omision es la prueba más evidente de que desde aquel dia rige en materia de libertad de imprenta en toda su extension la Constitucion del Estado.

A continuacion de este art. 4.° vienen otros en que se consignan las únicas excepciones que á la regla general existir podian despues de levantada la suspension de garantías, y ninguna de ellas es el decreto de imprenta, ó por mejor decir, contra la imprenta. Así es que me admira que haya valor para sustentar todavía que el tribunal de imprenta de Madrid, que los tribunales de imprenta de España están aplicando las

leyes del Reino, cuando en realidad lo que hacen es ultrajar la majestad de esas propias leyes.

Ha habido, señores, épocas tristes para la libertad del pensamiento; generalmente esas épocas se han determinado y se han caracterizado casi siempre por estar al frente del Gobierno un hijo ingrato de la prensa; pero no hemos conocido hasta ahora una situacion, un Gobierno que haya amordazado la prensa, sin tener el valor de arrostrar la responsabilidad de sus actos, convirtiendo en instrumento de sus designios á los tribunales de justicia.

Sin poderlo remediar me he dejado llevar del calor, del fuego que naturalmente en ciertos temperamentos produce la discusion; os pido por ello perdon, y vuelvo á mi estilo llano y sencillo, pero eminentemente oportuno para esclarecer la cuestion que se discute.

Veamos las excepciones. La ley nos dice va á regir para toda la Monarquía la Constitucion del Estado, ménos en los puntos á que se refieren los artículos 5.°, 6.° y 7.° Pues es necesario para que el Ministro de la Gobernacion tenga razon, que en esos artículos esté comprendida la legislacion de imprenta. Dice el artículo:

«Art. 5.° Se aplicará, sin embargo, á la provincia de Navarra, como á las de Vizcaya, Guipúzca y Alava, el *art. 6.° de la ley de* 21 *de Julio de* 1876, que al hacer extensivos á los habitantes de las Provincias Vascongadas los deberes que la Constitucion de la Monarquía impone á todos los españoles, declara al Gobierno investido de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecucion.»

De manera que el Gobierno de S. M. era entonces tan partidario de la doctrina que yo sostengo, que reconocia que á pesar de que habia una ley especial para las Provincias Vascongadas, si no se hacia una excepcion al declarar en España levantada la suspension de las garantías constitucionales, iba á regir en aquellas provincias en toda su integridad la Constitucion del Estado. Pero habia una cuestion importantísima que tenia mayor conexion, que tenia una analogía perfecta con la cuestion de imprenta. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se regian tambien por un decreto. El Gobierno de S. M. tenia facultad, y la ejercia, de separar libremente ó por pequeñas causas á los diputados, los alcaldes y los concejales, nombrándolos de Real órden.

La Constitucion del Estado exigia la eleccion, y el Gobierno dijo: si yo declaro vigente la Constitucion en todas sus partes, el dia que levante la suspension de las garantías constitucionales no voy á poder nombrar y separar á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos; pues el único medio de seguir ejerciendo estas facultades es hacer una excepcion respecto de este punto.» Y así lo hizo. Si análogos deseos abrigaba sobre la prensa, si quiso que la legislacion dictatorial continuase rigiendo, ¿por qué no pidió y obtuvo de las Córtes análoga excepcion? ¿Fué intencional su silencio? ¿Fué un olvido? ¿Fué un error? Las consecuencias son las mismas: no hay legislacion de imprenta.

Dice el art. 7.°: «Las Diputaciones y Ayuntamientos continuarán constituyéndose en la misma forma prescrita por la órden ministerial de 5 de Febrero de 1874 y decreto del *Ministerio-Regencia de* 21 *de Enero de* 1875, hasta que promulgadas las nuevas leyes provincial y municipal pueda procederse con arreglo á ellas á su renovacion.»

¿Pues teníais más que haber dicho: «el decreto de imprenta continuará rigiendo hasta que se publiquen las nuevas leyes que han de organizar la imprenta?» No lo hicísteis, culpáos á vosotros mismos.

Voy, señores, á tocar un punto que será el último que trate, relativo al concepto que á los mismos tribunales de imprenta merece el Real decreto de 31 de Diciembre.

Ante esos tribunales han comparecido representadas jurídicamente las partes y han declinado enérgicamente su competencia, y esos tribunales no han encontrado razon alguna para atribuírsela. Es tan importante este punto, que aun cuando comprendo la conveniencia de terminar pronto el debate, el Congreso ha de permitirme leer uno de los considerandos al efecto pronunciados en una sentencia por el tribunal de imprenta de Madrid, y el Congreso verá si esta cuestion puede y debe tomar extraordinarias proporciones.

Ante ese tribunal comparece el periódico *El Parlamento*. Pero mejor será dejemos hablar á la sentencia.

«Segundo: Resultando que el ministerio fiscal, en el concepto de que con la insercion de ese suelto se cometia el abuso previsto y penado en el párrafo 6.° del artículo 1.° del Real decreto de 31 de Diciembre de 1875, presentó en tiempo oportuno su denuncia, la que admitida y dada la tramitacion que corresponde, se señaló para su vista en audiencia pública el dia de hoy, en cuyo acto pidió aquel funcionario que se condenara al periódico *El Parlamento*, como reincidente por haber sido antes castigado por igual abuso, en veintiocho dias de suspension, y á su director D. José Alcázar, en las costas causadas, instando el letrado defensor de éste, como artículo de prévio y especial pronunciamiento, que el tribunal se declarara incompetente y sin facultades para conocer de la denuncia, porque *una vez publicada la Constitucion del Estado, no está vigente el citado Real decreto de* 31 *de Diciembre de* 1875, ó en otro caso absolviera libremente y sin costas á dicho periódico por no entrañar abuso alguno el suelto objeto de aquella.»

Ante esta manifestacion de las partes dijo el tribunal de imprenta:

«Considerando que cualquiera que sea la importancia en el órden preceptivo y obligatorio que merezca el mencionado Real decreto de 31 de Diciembre de 1865...»

De manera es que hay un tribunal en España que cuando se pone en duda la jurisdiccion, exclama: «Cualquiera que sea la importancia de lo que ante mí se diga, aunque no haya leyes que regulen mi competencia, aunque la Constitucion levante una barrera insuperable á las facultades que me atribuyo, la verdad es que no habiendo otra disposicion legal, concreta y terminante, que contraríe y derogue el decreto de 31 de Diciembre...»

Esto que va á oir la Cámara ahora, lo dice un tribunal de justicia, y esto no se ha oido desde que acabaron los tribunales de salud pública en el siglo pasado.

«La verdad es que, no habiendo otra disposicion legal, concreta y terminante, *que le contraríe y derogue*, y siendo una *necesidad de Estado* y *como de órden público* el regular los derechos reconocidos y señalados en la Constitucion á todos los españoles, entre los cuales se halla el de emitir *libremente sus ideas por medio de la imprenta*, con el que tienen los Poderes públicos constituidos para la seguridad y sostenimiento de ese órden, aquel decreto es, entre otras leyes, tanto per-

misivas como prohibitivas, el que los *determina y garantiza*, y cuya eficacia en el terreno legal no puede ser dudosa; y...» ¿Quién ha dado á un tribunal de justicia el derecho, la facultad de atender esas necesidades legislando, limitando los derechos que la Constitucion otorga á todos los españoles? ¡Ah, señores! es inútil que un dia y otro dia hagamos todos protestas de que amamos el gobierno constitucional. ¿Sabeis cómo ese amor se demuestra? No sancionando esta escandalosa confusion de los Poderes públicos.

Dejad invocar la salud pública á los jueces, dejad legislar á los Gobiernos, dejad administrar á los Cuerpos Colegisladores, y en ese caso tendremos la anarquía ó tendremos lo que querais, ménos gobierno representativo. Pues esto es tanto más doloroso, cuanto que todos los excesos que yo condeno, todos tienen una sancion clara y concreta en el Código penal. Allí hay artículos que no quiero citar ahora por no molestaros, pero que si se me obliga á ello los citaré, que señalan una penalidad á los funcionarios del órden civil y judicial que imponen penas arbitrarias; allí los hay tambien para los que usurpan la jurisdiccion; allí los hay igualmente para los jueces que inventan penas, y para los que aplican penas que sin derecho los Gobiernos establecen; y en este país, donde todo esto está previsto, donde todo está legislado, ¿tenemos un ministerio fiscal que cierra los ojos sobre estos abusos? Pues yo excito su celo desde esta tribuna; yo excito tambien al interés privado, que tan poco sabe defenderse en este país, porque á mí me tiene maravillado cómo la prensa al verse así atropellada no se defiende elevando al Tribunal Supremo los recursos que en sus manos ponen las leyes. Debe hacerlo y debe hacerlo tanto más cuanto que estos dias tiene una garantía excepcional en el digno fiscal del Tribunal Supremo. ¿Y por qué tiene esa garantía? Porque al frente del ministerio fiscal hay una persona que ha declarado en pleno Parlamento que es partidaria del rigorismo de las leyes, que es partidaria hasta de la letra de las leyes; porque hay una persona que ha declarado aquí que la Constitucion del Estado ha derogado las leyes anteriores, ha derogado, entre otras, la ley electoral. Pues si al frente del ministerio fiscal hay un funcionario que estas doctrinas sustenta cuando se trata de defender su capacidad para sentarse entre nosotros, de esperar es que la misma doctrina sabrá defender é invocar para impedir que continúe la imprenta siendo víctima de procedimientos y tribunales que la ley fundamental rechaza.

Una sola palabra para concluir, y esa palabra es para hacer una declaracion en nombre de mis amigos políticos.

Nosotros calurosamente nos adherimos á las patrióticas palabras que ha merecido al Sr. Sagasta y merece á la Comision del Mensaje la esperada honrosa paz de Cuba. En medio de nuestras discordias políticas, hay alegrías tan grandes, que todos debemos sentir juntos expresándolas por un grito nacional. Nosotros hacemos votos por que Cuba sea siempre española: nosotros tenemos la seguridad de que la rica perla de las Antillas no será arrancada de la Corona de España: el presente nos responde del porvenir: no verán nuestros ojos esa desgracia, no la verán nuestros hijos, ni los hijos de nuestros hijos, mientras haya un céntimo en las arcas de nuestro Tesoro, barcos en nuestros arsenales, cañones en nuestros parques, valientes en nuestro ejército y caballeros en las Córtes españolas. He dicho.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Calderon Collantes): Conozco, Sres. Diputados, el estado de la Cámara y la natural impaciencia por que estos debates, á los cuales se va mostrando el país ménos aficionado, terminen pronto, y principalmente porque la espectacion pública exigiria de mí que guardase silencio. La extraordinaria é inusitada concurrencia en todas las tribunas, particularmente en las tres que tengo enfrente (*Señalando á las ocupadas por señoras*) (*Risas*); particularmente, repito, en las tres que tengo enfrente, pobladas por esa preciosa parte del género humano, sin olvidarme tampoco de las que de igual modo se hallan ocupadas á mi espalda (*Aplausos*), que nos honran manifestando interés en estos solemnes debates en que se ventila toda la política del Gobierno; esa preciosa parte del género humano, que instintivamente y por organizacion ama lo bello, nos está demostrando que esperaba oir otra voz más elocuente que la mia. La inmensa concurrencia que puebla todas las tribunas demuestra que esperaba oir al gran artífice de la palabra, al Sr. Castelar. Cuando se ve esa concurrencia en las tribunas, no hay que preguntar quién va á hablar: es el grande, el esencialmente artífice de la palabra, el Sr. Castelar.

Yo, pues, en obsequio á esa espectacion, en obsequio á esa natural y justa impaciencia que todos tenemos de oir al gran tribuno, si se tratara del ejercicio de un derecho, yo lo renunciaria de buen grado; pero no me levanto, Sres. Diputados, tanto á ejercitar un derecho como á cumplir un deber, y los deberes ni se eluden ni se renuncian; hay que cumplirlos cuándo y en la ocasion que se contraen. No es culpa mia que el señor Groizard sin gran necesidad me haya impuesto el deber imperioso de hacerme cargo de la cuestion legal que muy someramente, con extraordinaria ligereza ha tratado, sin profundizar absolutamente nada de lo que verdaderamente es esencial en esta cuestion.

Y respecto á la templanza que S. S. nos ofrecia al principio de su peroracion, hago jueces á los Sres. Diputados, hago jueces á todos los que han oido á S. S., y me parece que el timbre de su voz no habrá sonado muy agradablemente en los tiernos oidos de una parte de los espectadores, y que siquiera atendiendo á la delicada organizacion de las personas á que me refiero, S. S. ha debido bajar un poco el tono excesivamente acre que ha usado: yo no pretendo imitarlo, y procuraré corregirme del defecto en que S. S. suele incurrir, y en que yo tambien reconozco que incurro, y tratar fria y desapasionadamente esta cuestion de legalidad.

Convenimos, Sres. Diputados, en que todos los decretos que con carácter legislativo dictaron los Gobiernos anteriores á la época de 1876, todos esos decretos que ya han sido aprobados por las Córtes, son y serán leyes del Reino. Esta es la tésis; por consecuencia, no puede haber discordancia, no puede ser objeto de discusion más que este punto: ¿están ó no aprobados por las Córtes? Es más, y yo esperaba que el Sr. Groizard hubiera elevado algo la cuestion en este punto; esos decretos, en la época en que se dieron, bajo el imperio del derecho público que sola y exclusivamente regia al país, ¿tenian carácter legal? ¿eran actos verdaderamente legislativos? Yo digo resueltamente que sí. ¿Y cuál era el derecho público que existia en 1874, cuando los Gobiernos que dignamente regian al país dieron decretos de carácter legislativo? ¿Cuál era el derecho

público, el derecho constitucional que prácticamente regia en España cuando se dictaron los decretos del Gobierno provisional de Enero de 1875? ¿Cuál era el derecho público? ¿Dónde estaba escrito? ¿Estaba escrito en la Constitucion de 1869? Pues el jefe del partido constitucional lo dijo en una célebre sesion: «para nosotros, y se referia á los indivíduos de su partido, estaba en suspenso; para vosotros, dirigiéndose al Gobierno, estaba derogada.» El hecho es que para el partido constitucional y para el partido á que pertenece la mayoría de la Cámara, los dos únicos grandes partidos que merecen ese nombre, porque ese (*Dirigiéndose á los centralistas*) no lo merece; el hecho es que para los grandes partidos políticos que existen en el país, el partido constitucional y el partido liberal conservador, la Constitucion de 1869 ó estaba en suspenso ó estaba abolida, pero no regia.

¿Pues qué otra Constitucion, y este es el derecho público del país, qué otra Constitucion regia? No habia ninguna: luego no teníamos más derecho público positivo que la autoridad del Gobierno supremo de la Nacion. El Gobierno está llamado á cumplir y satisfacer todas las necesidades políticas y sociales del país, que son incesantes, que son de todas horas, que son de todos los momentos; y si este era el derecho público y no habia otro; si no habia Córtes y si no habia Constitucion escrita, porque la de 1869 habia dejado de regir, ya estuviese en suspenso, ya estuviese derogada; la de 1876 no existia, y de la de 1845 no hay que hablar, porque habian trascurrido ocho años sin que rigiera, es claro que el Gobierno, cualquiera que fuese, habia resumido en sí todo el poder legislativo, y por consiguiente pudo dictar los decretos que dictó con carácter legislativo; y si no, cite el Sr. Groizard los artículos de la Constitucion que no existia, que se han podido infringir por esos actos legislativos del Gobierno.

Lo que he dicho bastaria para probar la legalidad de esos actos legislativos. Pero ¿qué más? El Gobierno, en primer lugar, cumpliendo promesas que habia empeñado ante el país, y en segundo, rindiendo un tributo de respeto á las prerogativas del Parlamento, que en esto no ceden á nadie todos y cada uno de los Ministros que constituyen el Gobierno de S. M., se apresuró á darle conocimiento de esos actos legislativos y á pedirle su aprobacion, que obtuvo en todo y por todo.

Se presentó, es cierto, una ley en la cual se comprendia el decreto sobre imprenta. Es cierto que se retiró por haber advertido que aquel proyecto no se expidió por el Ministerio de la Gobernacion, sino por la Presidencia del Consejo, y por consiguiente se quiso hacer objeto de otra ley; y vino esa ley, comprendiendo todos los actos legislativos que se habian ejecutado en los años 74 y 75. Pues ahí está la aprobacion completa, terminante de ellos.

Dice el art. 1.° de esa ley, y ruego á los señores taquígrafos que lo inserten en el *Extracto oficial* y en el *Diario de Sesiones*: «Atendiendo á las extraordinarias circunstancias que desde el mes de Enero de 1874 hasta la reunion de las actuales Córtes ha atravesado el país, se declara libres de toda responsabilidad á los Gobiernos...» *(Rumores en el centro.)*

Si lo estoy yo leyendo; no parece sino que han conseguido los señores del reloj un gran triunfo con que diga yo exento de responsabilidad; pues si lo estoy leyendo, ¿qué necesidad hay de esos rumores?

«Se declara libres de toda responsabilidad á los Gobiernos que se han atribuido y ejercido durante el indicado período de tiempo, facultades legislativas en el órden político, separadamente de las disposiciones de carácter económico, confirmadas por la ley de 19 de Julio último.»

Luego se reconoce en este artículo que el Gobierno habia legislado. Pues si habia legislado, habia constituido derecho, y si no, ¿de qué se le absolvia? Si el Gobierno no habia ejercido actos legislativos, y si no habia llegado á constituir derecho, ¿de qué se le absolvia? Pues se le absolvia porque habia hecho leyes: por eso venia á pedir un bill de indemnidad al Parlamento. porque se habia abrogado facultades legislativas. Y con haber hecho esto quedaron completamente legalizados esos actos legislativos. Y si no, ¡cuán fácil hubiera sido al Sr. Groizard, que por cierto tenia yo el placer de que apoyara al Gobierno y de que no le pareciera tan malo lo que ahora ha calificado tan duramente; en el período de las elecciones todavía S. S. no habia reparado bastante sobre la mala, sobre la perversa política del Gabinete; todavía tenia éste la honra de contarle entre sus amigos ¡cuán fácil hubiera sido á los señores del costado y á los de enfrente el decir que se eximiera de responsabilidad al Gobierno por los actos legislativos, pero que cesen desde ahora, que se entre en la legalidad constitucional! Y sin embargo, no lo dijeron.

Pues desde el momento en que da cuenta á las Córtes el Gobierno de un acto, mientras las Córtes no desaprueben terminantemente aquel acto no puede calificarse de inconstitucional. Y esto no es nuevo: en 1845, el ilustre Marqués de Pidal, el gran organizador de la administracion pública en España, dictó un decreto sobre imprenta; y este decreto, sin más que haber dado cuenta á las Córtes y las Córtes no desaprobarle, rigió nada ménos que durante nueve años, y le aplicaron los tribunales. Es más, y voy decir una cosa que tal vez no sepa el Sr. Groizard ni sepan los señores que tengo el honor de ver enfrente de mí: habia un magistrado dignísimo en la Audiencia de Madrid, progresista de toda su vida, á cuyo lado tenia la honra de sentarme á administrar justicia. Aquel magistrado dijo: «el decreto del Sr. Pidal, á mi juicio, es inconstitucional; yo no puedo aplicarle.» Y en efecto, no llegó el caso de que le aplicara. Y sea dicho de paso, aquel Gobierno tan tiránico y opresor del ilustre Duque de Valencia respetó las altas cualidades y dignidad de aquel magistrado, y continuó administrando justicia; pero desde el momento en que aquel decreto se presentó á las Córtes y se pidió que se aprobara, aun antes de recaer aprobacion expresa que no llegó á obtener nunca, aquel dignísimo magistrado dijo: «Ahora estoy satisfecho y lo aplicaré; puesto que las Córtes tienen conocimiento oficial, puesto que no lo desaprueban, á mí no me toca juzgar los actos del Poder legislativo, y cuando lo tienen por bueno, yo lo respeto;» y continuó administrando justicia.

Pues una cosa igual sucede ahora; ¿no saben los tribunales que estos decretos se presentaron en Enero de 1877 á las Córtes? ¿No saben que no se alzó una sola voz para que se dejaran sin efecto, sino que se usó de otra fórmula de que más adelante me haré cargo? ¿No saben que por lo mismo que era un acto legislativo, necesitó la aprobacion de las Córtes, y que las Córtes se la dieron? ¿Qué importa que se hiciera en una ó en otra forma? La fórmula no altera la esencia de las cosas; lo que importa es que las Córtes no dijeran que dejaran de regir esos decretos, y que absolvieran al Gobierno de toda responsabilidad. El único que reclamó,

y no en ese sitio en que se halla S. S., sino entre los señores de enfrente, porque ese es el inconveniente de las oposiciones que no obedecen á principios, que no representan más que impaciencia ó descontento que yo respeto, pero que no representan ideas; esa es la diferencia que hay entre los partidos de doctrina y los partidos como el de los indivíduos que están con el señor Groizard; el único que protestó y pidió quedaran sin efecto desde entonces aquellos decretos, fué el señor Sagasta. Pero ¿cómo lo hizo? No negando que tuvieron fuerza; y si hay quien lo dude, aquí tengo las palabras. Se decia: «habeis votado una ley de imprenta;» esta misma; y se calificaba de ley: bien calificado; «habeis votado una ley de imprenta, Sres. Diputados; han votado esa ley de imprenta los Sres. Senadores; la ha sancionado S. M. el Rey; pero contestadme sí ó no: ¿os atreveríais á tener esa ley en vigor?»

Esto es muy distinto; no se negaba la facultad de aplicar la ley; lo que se decia era que por ser una ley tan detestable y tan mala, no nos atreveríamos á mantenerla en ejercicio. Así es que se nos preguntaba: ¿os atrevereis á mantenerla en ejercicio? Y contestaba el Sr. Presidente del Consejo de Ministros: «¿Pues no hemos de atrevernos? A lo que yo no me atreveria, decia el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, á lo que no me atreveria seria á dejar de tenerla en vigor despues de aprobada por las Córtes y sancionada por el Rey, y deploraré que el Sr. Sagasta se atreva á hacerlo. (*El Sr. Sagasta*: Ya lo creo.) Yo tambien lo creo; y á cosas mayores tambien; pero lo deploraré porque este es un derecho mio.»

Esto es lo que dice el *Diario de Sesiones*; de modo que lo que entonces se ventilaba no era la legalidad de la medida, sino su bondad, y se preguntaba si debia continuar rigiendo la ley de imprenta, ó si debia desaparecer; de modo que quedó desde entonces inconcusamente declarado que esa ley, buena ó mala, como querais calificarla, que eso no es del momento, esa ley era una verdadera ley del Reino, y que habia obtenido la aprobacion de las Córtes y la sancion de la Corona, y que despues de esto, lo único que quedaba era saber si continuaria vigente ó si se traeria otra legislacion.

Y ya que de la imprenta se habla, á la cual un poco de lisonja ó de incienso ha procurado dirigir el Sr. Groizard, diré una cosa: yo he sido frecuentemente maltratado por ella, por los periódicos de determinado color político, y se me ha ido á decir: «supongo que usted denunciará esto;» y siento no haber traido aquí algunos datos, pero no he tenido tiempo para ello; ya los traeré otra vez; y yo he contestado lo siguiente: lo que yo haré será leerlo al Congreso, y poner al lado; «el grupo centralista retratado por sus jefes;» los que no hayan leido estos periódicos, que lean este *Diario*, y me contento con esto. Así procedo yo respecto de la prensa, que á pesar de todas las injurias que me ha dirigido, ni una sola denuncia he entablado contra la prensa... (*El Sr. Gamazo*: Ménos la del *Parlamento*, como S. S. lo confesó aquí.) No es exacto. (*El Sr. Gamazo*: Su señoría lo confesó.) Completamente inexacto. (*Rumores.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden, órden.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Calderon Collantes): Vuelvo á repetir que es completamente inexacto; niego el hecho. (*Nuevos rumores.*) Asegura el Sr. Gamazo una cosa que es completamente inexacta, y no uso de otra palabra por respeto á la Cámara. (*El Sr. Alonso Martinez*: Por respeto á todos.) (*El Sr. Rico y otros Sres. Diputados piden la palabra*). Pidan la palabra uno ó todos los señores del grupo del reloj, la verdad no se ha de alterar; es completamente inexacto que yo haya denunciado ningun periódico. (*Protestas y reclamaciones en los bancos del centro.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden, órden, señores.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Calderon Collantes): A mí no me importan las interrupciones del grupo centralista, al que considero una parcialidad perturbadora (*Rumores*), porque sin dar fuerza á la oposicion se la quita á la mayoría. (*Grandes rumores en el centro y en la izquierda.*) Estoy en mi derecho combatiéndoles, y les combatiré mientras viva. (*El señor Gamazo:* Señor Presidente, si S. S. no hace respetar á los Diputados, será menester que los Diputados se encarguen de hacerse respetar.) (*Un Sr. Diputado:* Se ha usado aquí el adjetivo *perturbador.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden, órden, señores.

(*Muchos Sres. Diputados piden la palabra.—Momentos de confusion.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden. Por los medios que establece el Reglamento pueden SS. SS. dar contestacion á las alusiones que les haya dirigido el Sr. Ministro.

El Sr. **RICO**: Pero tenemos derecho, segun Reglamento, á pedir que se escriban las palabras.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se hará á su tiempo: ahora está en el uso de la palabra el Sr. Ministro de Gracia y Justicia; continúe V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Calderon Collantes): ¿Han terminado SS. SS. las interrupciones? Pues continúo, y me parece que estoy en mi derecho creyendo que lo que les ha dolido á SS. SS. es el razonamiento, no es la calificacion que yo haya hecho de ese grupo, que es perfectamente parlamentario y que á nadie ofende. ¿Qué tiene de particular esto? ¿No estoy en mi perfecto derecho diciendo que tal ó cual fraccion política dentro ó fuera de la Cámara, sin dar fuerza á la oposicion se la quita al Gobierno, y por lo tanto es un elemento perturbador? ¿Qué hay de ofensivo en esto? (*El Sr. Alonso Martinez:* Pues dígalo S. S. en mejores formas.) Yo no hago á S. S. juez de mis formas. (*Rumores.*)

Quede, pues, sentado que sin admitir yo como maestro de formas al Sr. Alonso Martinez, por más que S. S. tenga mucha autoridad, aunque no le reconozco el magisterio de la forma, convengamos en que no hay ofensa chica ni grande contra ninguna colectividad política en decir que no llena ningun vacío importante en la política y que más bien es un elemento perturbador. ¿Pues no se dijo de la union liberal que impedia la formacion del partido progresista, que dividia al partido moderado, y que por lo tanto no era más que una eterna perturbacion de la política? Pues esto se dijo durante los cinco años de mando del inolvidable Duque de Tetuan, y hoy tambien se dice del que no sé si es jefe y amigo de los centralistas, señor Posada Herrera. No lo tomen á mal los indivíduos del centro, porque el disgusto, repito, es producido por la fuerza del razonamiento. Quede, pues, terminado este incidente, y continúo.

Y dice el Sr. Presidente del Consejo de Ministros: «¿Pero qué podrá decirse de la ley de imprenta actual, seguramente transitoria á juicio del Gobierno, obra de las circunstancias, y que no ha de estar vigente sino el tiempo indispensable para que las Córtes nuevamente reunidas puedan hacer otra? ¿Qué podrá decirse de esta ley, que no se hubiera podido decir de la ley más liberal de imprenta que aquí se ha conocido?»

Y yo pregunto: ¿qué nos ha dicho de nuevo hoy el Sr. Groizard, si el Gobierno entonces, al mismo tiempo que pedia la legitimacion de esos actos, decia que era una ley transitoria, interina y que no duraria más que el tiempo que las Córtes necesitaran para hacer otra ley? Ley transitoria, interina, pero ley; así la calificó entonces el Sr. Presidente del Consejo, y ni una sola voz se levantó á protestar contra esa calificacion; ley del Reino es, y como tal tiene que respetarse.

Y vamos ahora á lo de los tribunales. Es una teoría peligrosa, que yo no puedo admitir, la de que los tribunales de justicia juzguen las leyes que son contrarias á la Constitucion. Eso seria erigir un Poder sobre el mismo Poder legislativo. Esa facultad sé yo bien que la tiene el Tribunal Supremo en los Estados-Unidos; allí la tiene por la Constitucion; le compete declarar cuándo una ley infringe la Constitucion; lo hace, y cuando la infringe. no pasa; pero en España, jamás, ni con arreglo á la Constitucion de 1869, á pesar de toda la extension que se dió al Poder judicial, jamás se le ha atribuido esa facultad; y así es que despues del famoso 3 de Enero de 1874, aquel hecho por el cual bien pueden vanagloriarse sus autores, porque devolvieron el órden y la paz á la sociedad tan perturbada, uno de los Ministros que dejaron el poder á consecuencia de aquel acto acudió al Tribunal Supremo diciendo: «Este es un acto de fuerza que ha abolido una legalidad perfecta que existia; yo no puedo reconocerlo; persiga este Tribunal Supremo á los autores de ese hecho.» ¿Y cómo contestó el Tribunal Supremo? Con la sabiduría, con la prudencia que es propia de los dignísimos y experimentados magistrados que lo forman. ¿Qué contestó? «A mí no me toca juzgar esos actos políticos; esos actos se juzgan, primero por el país representado en Córtes, y despues por la historia.»

Y con efecto, ninguna ley ha venido á sancionar aquel acto. ¿Quereis anularlo por eso? Entonces anulad todos los Gobiernos que de él nacieron, anulad las Córtes que se han convocado despues, anulad, en una palabra, todo cuanto ha pasado desde el 3 de Enero de 1874 acá, porque no hicieron una ley en que se dijera que aquel acto fué legítimo. ¡Donde iríamos á parar con esa doctrina! Esa es una doctrina anticuada. La historia de la humanidad no se compone más que de hechos; y si vamos á examinar el orígen de todos los Poderes, tal vez encontráramos que eran hijos de actos de fuerza, pero despues han llegado á crear derechos que han sido respetados por toda la sociedad y no han podido derogarse sino en virtud de otro derecho. Por tanto, estas leyes que han llegado á constituir el derecho en España, mientras otro derecho aparente, y no por induccion, que las leyes no se derogan por inducciones, sino por otras leyes expresas y terminantes, mientras no venga otro derecho á suprimirle, ley del Reino es el de imprenta y por ella seguirán rigiéndose los tribunales.

Nos ha leido el Sr. Groizard un considerando de una sentencia; ¿y qué importa eso? No conozco á los magistrados que han dictado esa sentencia; supóngo desde luego que son personas dignísimas y que han acertado en el ejercicio de su mision. Pero supongamos que han cometido un error ó una equivocacion. ¿Qué consecuencias se quieren sacar de eso? ¿Pues no sabe S. S. y saben todos los que de esto se ocupan, que los considerandos no tienen fuerza más que para establecer jurisprudencia, y que lo único á que hay que atender es á la disposicion técnica de la sentencia? ¿Falló ó no falló ese Tribunal? Ese Tribunal dictó su fallo absolutorio ó condenatorio, que eso yo no lo sé, y á ese fallo hemos de atenernos. ¿Qué me importa á mí el considerando citado por S. S.?

Otra doctrina sentó S. S., de la cual me voy á ocupar muy de pasada, porque contra mi propósito me he extendido más de lo que habia creido, defraudando la espectacion de las tribunas y del Congreso. Ha incurrido S. S. en un error que, dada la ilustracion de S. S., no sé de dónde ha podido sacarle. ¿En qué escritor ha visto S. S. que porque cambie el derecho público de un pueblo ha de quedar derogada toda la legislacion anterior? En 1814 fué derogada la Constitucion de 1812 ilegalmente: se restableció luego en 1820; y pregunto yo: á aquellos sabios legisladores, verdaderos sabios, porque fueron la flor y nata del país y lo más eminente en todas las opiniones, ¿se les ocurrió decir que porque la Constitucion de 1812 habia sido abolida por un acto de fuerza, eran nulos los decretos que despues de la abolicion habiá dictado Fernando VII? ¿Se les ocurrió decir que restablecida la Constitucion de 1812 en 1820, debian ser nulos todos los actos del Rey durante el tiempo que la Constitucion de 1812 estuvo en desuso? No; cuando se cambia el derecho público en un país, siguen rigiendo las leyes que se hallaban establecidas, porque ese cambio no implica la destruccion y anulacion de toda la legislacion existente.

Termino, pues, diciendo al Sr. Groizard que siento mucho no poder acceder al ruego que hace de que el Gobierno declare que está en un error y que la Constitucion ha derogado la actual ley de imprenta. Nosotros tenemos la conviccion, que podrá ser equivocada, pero que es íntima y honrada, de que el decreto sobre imprenta ha obtenido la sancion de las Córtes y la de la Corona; que es verdadera ley del Reino, y que, buena ó mala, ha de subsistir hasta que venga á ser reemplazada por otra hecha con todas las formalidades legales. El Gobierno desea que la ley de imprenta se discuta, y no es culpa suya que hasta ahora no se haya discutido. De otra parte han venido, no diré los obstáculos, pero sí al ménos las observaciones que han retardado la discusion de este asunto: y no digo más sobre esto. Conste que el Gobierno no rehuye esa cuestion y que desea que rija una ley de imprenta hecha con todas las formalidades necesarias. Termino, pues, mi discurso, y pido perdon al Congreso por la molestia que le he causado hablando tan largo tiempo y retardando el placer que ha de tener escuchando otra voz más elocuente y más agradable que la mia.

El Sr. **GROIZARD**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GROIZARD**: Para tranquilizar al Congreso y tambien á las tribunas, debo decir que voy á terminar muy pronto.

Los aires favorables que ayer corrian del lado del Gobierno han cambiado mucho, si atendemos á las palabras bien poco benévolas que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha pronunciado respecto de las personas que pertenecemos al centro de la Cámara, queriendo indisponernos, no solo con la mayoría, sino hasta con las damas que vienen á honrar este recinto y á oir al primero de nuestros oradores. Verdad es que esto, bien pronto descubrimos que lo hacia con un interés egoista, porque en seguida hizo alarde de tener á esas damas gran consideracion, elogiándolas con la voz más suave y dulce que pudo dejar oir. Desgraciadamente

para S. S., bien pronto olvidó el papel que se habia propuesto hacer, pues dejó de tener presente que las damas españolas lo que más estiman en los caballeros galantes es la cortesía. Hay cortesía social y hay cortesía parlamentaria, y S. S. perdió todo el efecto favorable que con sus primeras palabras pudo haber en ellas producido, dando aquí el espectáculo inusitado de faltar á la cortesía parlamentaria. Todos los que concurren á esas tribunas saben que los Diputados representantes del país no se denominan de la manera como S. S. ha llamado con tan poco buen gusto á los Diputados del centro: *el grupito del reloj.*

¿Por ventura las personas que aquí nos sentamos no tenemos ningun título á la consideracion del Gobierno? ¿Se ha olvidado que no hace mucho tiempo el Presidente del Gabinete ha proclamado á la faz del país el patriotismo de este grupo, al cual el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, sin razon y dejándose llevar de sus proverbiales genialidades, inexplicables en sus años y en hombres que han ejercido los cargos que ha desempeñado, ha calificado de grupo perturbador?

¡El grupo perturbador, nos ha llamado! Nosotros no contestamos hoy á esa palabra más que con el recuerdo que de nuestra conducta hizo poco há el señor Presidente del Consejo de Ministros. ¿Eramos grupo perturbador cuando nos prestábamos á ayudar á consolidar la Monarquía y las instituciones, prestando nuestra palabra y voto para la formacion de la Constitucion? ¿Somos grupo perturbador cuando todavía encontramos corrientes simpáticas en esa mayoría, cuando le decimos que tenemos aún justos deberes que cumplir, que son defender la Constitucion que juntos hemos hecho? Pues á defenderla venia yo hoy demostrando se habia infringido; pero al Sr. Ministro de Gracia y Justicia no le convenia discutir con aquella gravedad, con aquella seriedad que estamos acostumbrados á oir discutir á los Ministros de Gracia y Justicia.

¡Cómo ha discutido el Sr. Ministro! ¡Qué dolor! Aquí habia acontecido ayer un hecho que no negará el Gobierno, y el hecho era el siguiente: el Sr. Sagasta se habia levantado y habia dicho: el decreto de imprenta no ha sido elevado á ley; lo único que ha pasado es que al Gobierno se le ha libertado de la responsabilidad en que habia incurrido por haber dictado ese decreto. ¿No es exacto este hecho? Y se levantó el Sr. Ministro de la Gobernacion y nos dijo: no, el Sr. Sagasta está equivocado; no solamente nos libertaron de esa responsabilidad por el art. 1.° de la ley, sino que por otro artículo se elevó á ley el decreto. *(El Sr. Ministro de la Gobernacion:* No he dicho eso.*)* Eso dijo S. S. Pues ahora viene el Sr. Ministro de Gracia y Justicia y da la razon al Sr. Sagasta, y despues se ufana y se agiganta y dice: ya está vencido el Sr. Groizard. ¿Por qué? Porque el artículo 1.° de esa ley demuestra que el Gobierno está exento de responsabilidad. ¿Por qué no sigue S. S. leyendo? Porque justamente en el art. 2.° es donde se declaran con fuerza y vigor de leyes del Reino las que realmente la recibieron; de esta manera es como discute el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Pero al fin, y despues de todo, yo conozco que S. S. nos ha dado para desagraviarnos la explicacion de sus agresiones que más nos podia contentar; nos ha dado una gran satisfaccion; nos ha dicho que somos perturbadores como era perturbadora la union liberal. *(El Sr. Ministro de Gracia y Justicia:* Pido la palabra para rectificar.*)* Esa clase de perturbaciones en efecto queremos para nuestro país; las que ocasionó la union liberal.

Yo, señores, conozco que quizás estoy abusando de la bondad del Sr. Presidente, y á su menor indicacion estoy pronto á terminar; pero desearia, ya que he tocado esta cuestion, que me permitiera decir algo sobre el pensamiento patriótico que informa nuestra conducta.

Nosotros estimamos que los Gobiernos pueden y deben caer de dos maneras: en virtud de una derrota parlamentaria, ó en virtud de lo que se llama una crísis constitucional; para algo está en la Constitucion la declaracion de que el Rey nombra y separa libremente los Ministros.

Pues está, para que cuando el Poder moderador del Estado (y al nombrar aquí ese alto Poder, entiéndase que hablo siempre bajo la protesta de su irresponsabilidad) en su sabiduría estime que un Gobierno está en oposicion con la opinion pública, pueda cambiar de política llamando á otros hombres á la gobernacion del Estado. Pues bien; aquí hay enfrente del Gobierno actual un partido constituido, organizado, que tiene grandes servicios prestados á la causa del órden y que no puede inspirar ningun género de desconfianzas. ¿Se quiere esta solucion? Pues nosotros desinteresada é incondicionalmente la apoyamos. Pero ¿es que se juzga que hay otra solucion más conveniente? ¿Es que se quieren repetir patrióticas tentativas análogas á aquella de la union liberal á que aludia el Sr. Calderon Collantes? Pues no queremos cerrar tampoco las puertas á esas soluciones. Ahí tiene S. S. cuáles son nuestras tendencias.

Y con esto he concluido, rogando á la Cámara que me dispense haber molestado su atencion más de lo regular.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Calderon Collantes): Dos palabras nada más, que ni aun esas pronunciaria si no fueran absolutamente indispensables.

El Congreso habrá oido la manera como ha tergiversado mis palabras el Sr. Groizard. Supone S. S. que yo dije y sostuve que la union liberal habia sido perturbadora; si yo he pertenecido á ella, y á nadie cede en lealtad ese partido, no solo cuando mandó, sino despues cuando dejó el poder, ¡cómo habia yo de decir eso! Lo que dije fué que llamar perturbadora á una colectividad más ó ménos numerosa no era ofensivo, y que se habia estado llamando á la union liberal cinco años seguidos elemento perturbador, sin que el ilustre Duque de Tetuan, ni ninguno de los dignos indivíduos que formaban aquel Gabinete, ni los que formábamos en las filas como soldados, nos hubiéramos dado por ofendidos. Esto es lo que yo dije; pero de ninguna manera sostuve el absurdo de que aquel gran partido que tantos servicios prestó al país y que tanta gloria conquistó para él y para el Trono, fuese un elemento perturbador.

Lo que dije es que el calificativo de elemento perturbador á una fraccion política no es ofensivo; lo que dije y sostengo (podré estar equivocado y lo digo sin ofender y sin lastimar á colectividad ni persona alguna), es, y así lo creo en mi conciencia, que las colectividades, que las agrupaciones políticas, grandes ó pequeñas, más ó ménos importantes, que sin dar fuerza á la oposicion que verdaderamente tenga derecho á reemplazar al Poder, se la quitan al Poder mismo, son en política un elemento perturbador; esta es mi teoría; podrá ser buena ó mala, por buena la profeso, pero no es ofensiva.

En cuanto á lo del grupo del reloj, la epidermis de los señores del grupo centralista está hoy muy délicada, y no sé por qué ha de ofenderles el que yo les haya calificado de esa manera. Les he llamado grupo del reloj porque se sientan perpendicularmente debajo del reloj, no porque estén en la hora imaginada por ellos (*Risas*); lo repito con toda la sinceridad de mi carácter; no porque estén esperando la hora; eso podrán creerlo otros; no cabe en la sinceridad de mi carácter. (*Algunos Sres. Diputados pronuncian palabras que no se entienden.*) Siento excitar la irritacion de los señores de enfrente. (*El Sr. Alonso Martinez*: La historia de cada cual responde de esas impaciencias.) Cuando el señor Alonso Martinez quiera discutir conmigo acerca de ese punto, discutiremos.

¿Se ha ofendido nadie porque se haya llamado montaña á los que se sientan en el último banco? No aludo á los que se sientan ahora; pero siempre se ha dicho montaña blanca y montaña roja á los que se sientan en el último banco de la derecha ó de la izquierda.

Zanjada esta cuenta, porque despues de haber debatido como leales, y si se quiere como algun tanto ardientes adversarios, quiero terminar como adversario, pero no como enemigo del Sr. Groizard y de sus dignos compañeros de oposicion, yo les ruego que cualquier cosa que haya dicho y les haya podido molestar, la tengan por no dicha, quedando por lo demás las palabras en su lugar.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Castelar tiene la palabra.

El Sr. **CASTELAR**: Señores Diputados, frecuente es en nuestra prensa y en nuestro Parlamento censurar las largas que aquí damos á los debates sobre el Mensaje, y proponernos la enseñanza de Bélgica, de Inglaterra y de otros Estados, sin caer en que, resueltas allí las cuestiones referentes á la organizacion de los Poderes públicos, unidos en ideas capitales todos los entendimientos, proclamados como indiscutibles ciertos principios que aquí se discuten todavía, como el principio de la libertad religiosa, no pueden nacer los partidos que aquí nos dividen, ni brotar las pasiones que aquí nos enconan, ni surgir los asuntos que aquí nos embargan, y por consecuencia, no pueden levantarse las ideas que aquí se levantan, vapores necesarios del encrespado oleaje hirviente en nuestra triste y tormentosa vida. Sin embargo, los repúblicos de entereza deben mirar las situaciones con cuidado y decirlas con verdad, sobre todo, cuando se posee el mandato de legislador, que basta por sí solo á honrar ún nombre y llenar una historia. Yo, señores, creo que tenemos tanto más derecho á juzgar esta crísis, cuanto que no la hemos creado nosotros exclusivamente. Las generaciones vivas no son las únicas responsables de ella, sino, al contrario, esta situacion nuestra, esta prolongada crísis es obra de pasadas generaciones y de pasados siglos. Nosotros debemos decir con mayor razon aûn que el sublime Profeta de las Lamentaciones: *Patres nostri peccaverunt, et non sunt; et nos iniquitates eorum portavimus.*

Trescientos años de esfuerzos gigantescos para hacernos una Nacion reaccionaria, oponen obstáculos insuperables á que seamos hoy una Nacion liberal, una Nacion moderna, y necesitamos serlo á toda costa, y necesitamos serlo á toda prisa, si no queremos sufrir la suerte de otras Naciones, como Turquía y como Polonia, grandes ayer, hoy muertas; si no queremos sufrir la suerte de esas ciudades, como Constantinopla y Alejandría, pasmo ayer del mundo, hoy monton de escombros, en las cuales solo se encuentra la petrificacion de las instituciones muertas y la fosforescencia de las ideas extinguidas.

Señores Diputados: ó yo me equivoco mucho, ó toda la crísis que aquí comenzó con el célebre motin de Aranjuez, á principios del siglo, se parece á la crísis que atravesó Inglaterra al pasar de la política cortesana de los Tudores y de la política jesuítica de los Estuardos á las instituciones liberales y parlamentarias. Aquellos hombres de tanto seso, enloquecieron al mosto de las nuevas ideas; aquel suelo de tanta firmeza osciló, como los suelos ecuatoriales, á impulsos de los terremotos; resistieron los Reyes hasta la demencia, innovaron los tribunos hasta la temeridad; la utopia del poder absoluto prendió en las cimas del Trono, y la utopia de la igualdad niveladora y demagógica se arrastró por los abismos donde yace la inteligencia del pueblo; esgrimióse el puñal de los asesinos en el corazon de los Ministros, y el hacha de los verdugos en la garganta de los Reyes; los Consejos militares dispusieron de la suerte de los Diputados, y las bayonetas pretorianas volcaron en el suelo la majestad de la tribuna; las sectas religiosas encendieron todas las pasiones y juntaron, á la tempestad general, los horrores del fanatismo; corrió la sangre de los caballeros, de los puritanos, de los *cabezas redondas*, de los utopistas, manchando las losas de los templos, las puertas del Parlamento y el armiño de la corte; á las revoluciones sin medida, sucedieron las dictaduras sin freno, y á las dictaduras sin freno las restauraciones sin escrúpulo; porque Inglaterra fué como nave encallada en la arena y combatida por el oleaje, teniendo de la inercia y del movimiento todos los inconvenientes y ninguna de las ventajas; zozobras de que no pudo salir hasta haber echado al agua un peso inútil, el peso de los viejos ídolos, y haber recogido en sus velas una brisa favorable, la brisa de la libertad. *(Aplausos.)*

¡Ah, señores! Trabajos difíciles hay en el mundo, trabajos titánicos, trabajos hercúleos: abrir un canal que confunda dos mares, como se ha abierto el canal de Suez; perforar una cordillera que acerque dos Naciones, como se ha perforado la cordillera de los Alpes; echar un cable que junte dos continentes, como se ha echado el cable eléctrico; pero no hay ningun trabajo, no hay trabajo tan terrible como convertir una Nacion reaccionaria en una Nacion liberal, porque en cuanto lo intenteis tropezais con las pasiones de vuestros amigos, con el fanatismo de vuestros contrarios, con las corrientes de los siglos, con los obstáculos del espacio, con las supersticiones de la conciencia, y, señores, hasta con las maldiciones del cielo.

Puesto que nos encontramos en esta larga elaboracion desde principios del siglo; puesto que debemos convertir una Nacion esencialmente reaccionaria en una Nacion liberal, Sres. Diputados, discutamos, ya que tantos problemas surgen á nuestro paso, y discutamos sin descanso; que no necesitan tanto de las ideas las Naciones tranquilas y satisfechas, como las Naciones perturbadas é inquietas. Pero al discutir, tengamos, señores, aquella mesura en la palabra, aquella dignidad en los sentimientos, aquel respeto á los adversarios, aquella elevacion de ideas que es la gloria y el orgullo de la tribuna española, y la envidia y la admiracion de los extraños.

Nunca, jamás hemos empeñado estos debates en momentos tan solemnes, ni rodeados de circunstancias

tan críticas. Nunca, jamás los hechos han tenido tanta magnitud al presente, ni han encerrado consecuencias tan graves para lo porvenir. Sí; cuando yo desde este sitio consagré un aplauso que me arrancaba la hermosura incomparable de la forma en aquel discurso que pronunció nuestro ilustre Presidente, aplaudí no solo la belleza y la galanura del estilo, que á todos nos arrastró como arrastra siempre el gran maestro de la palabra y de la forma en los tiempos modernos; no solo aplaudí eso, sino que aplaudí la elevacion de ideas, al mirar desde esas alturas los problemas que en este momento pesan sobre nosotros.

Señores Diputados: ¿los conoceis mayores? ¿Los habeis visto nunca más graves? La Monarquía modificada por un hecho que, si bien relativo á la vida privada, trasciende á la vida pública; las Córtes próximas á renovarse, porque esta Cámara ha concluido su mandato, y la ley pide la convocatoria de nuevas elecciones; la guerra de Cuba, por lo mismo que toca á favorable término, exigiendo reformas en cuya virtud acabe la servidumbre de los colonos y la esclavitud de los negros; la Iglesia en aquel trance que unos temian y otros esperaban á la muerte del venerable último Pontífice, puesta en la alternativa, ó de optar por la tendencia de aquellos que hoy quieren constituirla en el único poder absoluto de Europa, ó de optar por la tendencia de aquellos que, recordando las sublimes palabras del Evangelio y pasando por San Francisco y por Savonarola, continúan creyendo al cristianismo el refugio de los oprimidos y la esperanza de los humildes; encendida la guerra en Oriente; ensangrentado el Danubio; insurrectos los pueblos servios, satisfaciendo una venganza acariciada desde la batalla de Kosovo durante cuatro siglos; disputados por fuerza de las armas el Ponto-Euxino y la Armenia; decadente Inglaterra; herida Austria, convulsa Hungría; incierta Alemania; trémula, Bélgica y Holanda; la media luna con que soñara Osman, eclipsándose en las cúpulas de Santa Sofía, para ceder al lábaro que inspiró á Constantino sus victorias y á Justiniano sus Códigos; el amenazador coloso, anunciado por tantas profecías, acercándose al ocaso como la antigua Persia á la antigua Grecia; la idea de la unidad de las razas sustituida á la idea de la unidad de las Naciones; problemas que llaman nuestra atencion, que piden una palabra, si las Asambleas deliberantes han de ser el eco del espíritu público, y en esta alta tribuna ha de reflejar, como en un espejo, la luz inextinguible de la pública conciencia.

Ahora bien; ¿ha correspondido el discurso de la Corona á la gravedad de las circunstancias? ¿ha correspondido el Mensaje de la Cámara á la crísis solemne que atravesamos? Preguntas son estas á que responderá todo mi discurso. No espereis, señores, por muchas que sean vuestras satisfacciones de vencedores, no espereis oir aquí la rabia y la desesperacion de los vencidos. Llegados al poder, hemos medido de tal manera sus dificultades, hemos apreciado con tal precision su alcance, que ya no estamos en el caso de pedir á ninguno de los Poderes públicos que hagan milagros. Pero lo que sí tenemos derecho á pedir á los Poderes públicos, y los Poderes públicos obligacion de dar, es la existencia de dos principios, ó mejor dicho, la coexistencia de dos principios, sin los cuales no se conciben las sociedades humanas: la coexistencia del órden y de la libertad.

Cuando yo ejercí el poder, las necesidades del órden fueron tan grandes, que necesité sacrificar á ellas las exigencias de la libertad, y las sacrifiqué con entereza. Caido, aunque jamás aprobé el orígen del Poder que me sucediera, prestéle todo mi apoyo para el restablecimiento del órden público. Y en una Cámara de la Restauracion me encuentro, frente á frente de enemigos muy implacables mios: que digan si he regateado, ni siquiera discutido aquellas cuestiones, aquellos proyectos de ley, aquellos puntos que se refieren al mantenimiento de la paz, á la integridad del territorio, al servicio de la marina y del ejército. Con esto he demostrado, Sres. Diputados, que mis convicciones no son, como cree el vulgo de las gentes, frases retóricas, sino hondas y arraigadísimas creencias.

En medio de las zozobras de la revolucion dije á mi partido:

«Puesta una sociedad en la alternativa de optar entre la anarquía y la dictadura, opta por la dictadura.» Pero ahora os digo á vosotros que si poneis á esta sociedad en la imposibilidad de poder recobrar pacíficamente sus antiguas libertades, optará por la revolucion. Yo no quiero, Sres. Diputados, que opte por este último extremo. El órden está asegurado. La paz pública reina de un extremo á otro de la Península. Es necesario completarla, si no quereis perderla. El órden es como el espacio, que todo lo abraza; pero la luz que ha de esclarecerlo, el calor que ha de vivificarlo, el aire que ha de cubrirlo, es la libertad. No os pediré yo toda cuanta cabe en las instituciones por nosotros mantenidas; yo me guardaré bien de ese trabajo, completamente inútil. No os pediré aquella de que gozamos en cierto período de la revolucion de Setiembre: os pido la que teneis obligacion de darme por vuestras doctrinas, y la que tengo derecho á exigiros por mi amor á la legalidad. Con este poco me basta para influir en el espíritu público y para acrecentar y prosperar nuestros derechos.

Dicho esto, entremos ya en el fondo de mi discurso y abordemos la cuestion internacional. Separados del centro de Europa por las crestas del Pirineo, las cuestiones centrales, aunque importen tanto como el conflicto de Prusia y Austria y el conflicto de Prusia y Dinamarca, nos cogen en una indiferencia de opinion muy semejante á la neutralidad absoluta. Pero si estamos separados del centro de Europa por las crestas del Pirineo, el mar de las navegaciones antiguas y de los antiguos poemas, el mar de los dioses y de las artes nos une por lazos de olas y de espumas, mucho más fuertes que todas las cadenas, á los pueblos meridionales de Europa. Teniendo el Estrecho en la Península, y las Baleares entre las islas, y Mahon y Cartagena entre los puertos, y Málaga, Valencia, Barcelona entre las ciudades, no podemos permanecer indiferentes en los grandes problemas del Mediterráneo. No pensaban así nuestros gloriosos padres los catalanes, cuando decian que hasta los peces necesitaban llevar en la cabeza las barras de Cataluña para vivir en aquellas luminosísimas aguas.

Pasad el Bidasoa, y vereis cuán pronto dejais de vista á España; pero internáos en el mar de la civilizacion llamado por los antiguos *mare nostrum*, y nunca dejais á España, sobre todo, si recorreis las costas europeas. Marsella es una ciudad semi-griega, como la mayor parte de las ciudades mediterráneas; Provenza, la Cataluña y la Andalucía á un tiempo de Francia; Cerdeña, una isla cuyos habitantes llevan con orgullo antiguos apellidos españoles; en Génova, por los Carrios, aparece la sombra sobrenatural de Colon, y cuando descendeis la marmórea escalinata del palacio de An-

drea Doria, que llega hasta el puerto bajo una bóveda de mirtos y laureles, creeis ver la figura de Cárlos V, y allá, lejos, las velas mandadas por D. Juan de Austria y servidas por D. Miguel de Cervantes; en la desembocadura del Arno, la ciudad, mártir de las competencias republicanas, guarda en sus anales con cuidado los nombres de los marinos que acompañaron á D. Jáime á Mallorca y á D. Alonso á Almería; por el Tirreno, la bacante acostada sobre su lecho de pámpanos, la sirena ceñida por sus gasas de espumas, Parthenope, dice que debe á los Toledos la salud de sus aires antes, emponzoñados por las lagunas, y á los Riveras la pujanza de sus artes, antes menguadas por la imitacion y la rutina; en los estrechos cercanos, los nombres de Prócida y Pedro Tercero, mezclan sus recuerdos de libertad, como dos faros sus resplandores de esperanza, é iluminan aquellas costas sicilianas redimidas por los fuertes almogavares de la tiranía angevina; al borde luminoso de la ethérea laguna de San Márcos, bajo los artesonados del mágico alcázar de los Dux, los pinceles venecianos retratan los héroes de Lepanto, que añaden á su inmortalidad histórica la inmortalidad vinculada en las apoteósis del genio; sobre las crestas de Thesalia y en las llanuras de Sérvia, el pastor cristiano que ha soltado las armas para recoger el cayado, cuenta en romances orientales á sus hijos que allá lejos, hácia el ocaso, existe un pueblo infatigable, el cual desafió por setecientos años, en seguidos y porfiados combates, las cimitarras mahometanas; á las orillas del Danubio, los colonos trasportados allí por Trajano, para impedir las irrupciones bárbaras, sueñan con Itálica, como pudiera soñar Rioja, y os preguntan con tristeza digna del Alvaro de Rivas, por Sevilla, su cuna, por el Bétis perfumado de azahar, el rio de sus padres; en el Bósforo, hasta las piedras saben cómo los catalanes y aragoneses retardaron la caida del Imperio Bizantino y la servidumbre de Constantinopla; y en el Pireo los griegos cantados por la poesía moderna y revividos en 1821, al relampagueo de nuestra revolucion del 20, confunden los nombres clásicos de Marathon, Platea y Salamina con los nombres españoles de Zaragoza y de Gerona, númenes que invocan cuantos héroes combaten y cuantos mártires mueren por la libertad y por la Pátria. *(Ruidosos y prolongados aplausos.)*

Una Cámara muy radical podria negar la virtud de los recuerdos históricos; mas no vosotros que tanta parte dais en la vida á la historia. Pero ni la más radical de todas las Cámaras podria desconocer la fuerza de los hechos históricos cuando se mezclan á los intereses materiales del momento y á las necesidades de la posicion geográfica. Querais ó no querais, la cuestion de Oriente importará mucho, muchísimo al Occidente. La indiferencia no puede prevalecer en cuestion que monta tanto para nosotros, dueños naturales de uno de los dos grandes extremos que tiene el Mediterráneo. Por empeño que tengais en esa frialdad, no puede sernos indiferente que se interponga una Potencia en el paso por Suez á las islas Filipinas; no puede sernos indiferente que esté cerrado ó abierto el estrecho de los Dardanelos, tan necesario para nuestras comunicaciones con el Asia; no puede sernos indiferente que las bocas del Danubio caigan en unas manos avaras, las cuales maniobran para convertir toda la Europa en una nueva Tartaria; no puede sernos indiferente que por la retrocesion de la Besarabia y por la organizacion dada á la Bulgaria, árida estepa, se extienda como un manto fúnebre sobre los Balkanes desde el Neva hasta el Bósforo; no puede sernos indiferente que la capital del mundo esté en estas ó en otras manos; no puede sernos indiferente que el sepulcro de Cristo caiga en poder de una religion exclusiva y de una secta perseguidora de las demás sectas cristianas; ¡ah! nada de esto puede sernos indiferente: que así como la aurora boreal perturba la aguja magnética en el olvidado barco, y las fases del satélite regulan los movimientos de las mareas, y cualquiera alteracion de la temperatura recrudece las heridas, aun despues de cicatrizadas, cualquiera alteracion en el Mediterráneo encona nuestras dos heridas, la que llevamos al costado y la que llevamos en el pié; el estrecho de Gibraltar y la desembocadura del Tajo.

Señores: en política hay que tener presente una prevision que penetre en el porvenir, y un apego inalterable á los principios progresivos. Hé aquí la grave dificultad del momento. No conozco nada tan reprobado por la pública conciencia como la causa del absolutismo teocrático representada por el imperio Turco. Yo les diria á cuantos proponen una ortodoxia inaccesible á todo progreso, un Pontífice-rey elevado en las cimas de las sociedades, un libro religioso puesto como límite infranqueable á todas las aspiraciones, ó una aristocracia burocrática delegada de ese poder supremo, el sable por toda defensa arriba, y el silencio abajo. yo les diria que miraran al imperio Turco perdiendo sus dominios á pedazos, como el leproso sus carnes, por no haber reconocido el principio conservador y motor de las sociedades humanas, el principio de libertad. Hé ahí el contrasentido de la cuestion oriental, ese empeño de muchos en sostener lo que es completamente insostenible.

Pero dejando aparte Turquía, ¿qué es la guerra presente? La guerra presente es la misma guerra que entre helenos y troyanos del comienzo de la historia europea, cantada por las bellísimas rapsodias de Homero; es la misma guerra que entre los persas y los griegos, enaltecida por el sacrificio de las Termópilas y por los versos de Esquilo; es la misma guerra que entre los romanos y los cartagineses; es la misma guerra que entre Augusto y Cleopatra, la serpiente asiática cebada en el Nilo, para tentar á los generales romanos; es la misma guerra que entre los primitivos reinos de la Península española y el califato de Damasco y Bagdad; es la eterna competencia de la historia, remedo de las eternas batallas de la Naturaleza, en que combaten por sus ideas, por sus intereses y hasta cierto punto por su vida, el Oriente y el Occidente.

Y nosotros, España, Hesperia, la estrella de la tarde, la tierra donde el sol se pone, ¡ah! no podemos renunciar á todo poder y á todo influjo sobre el Oriente, cuando contamos allí un Archipielago magnífico, testimonio del mayor viaje marítimo que han realizado los hombres, del viaje de Magallanes; á las puertas de Oceanía, en el camino de California á China, los dos extremos del trabajo humano, cerca de Australia, y en cuyas islas muchos pensadores de esos que miran lo porvenir y á veces tienen iluminaciones proféticas, han puesto como el paraíso necesario á una de las venideras trasformaciones de la humanidad y de su historia. Y es más, el Occidente entero no puede, no debe, no quiere renunciar al Asia como pretende una Potencia que desearа convertir en tierra asiática toda la tierra europea, con la tribu comunista en su base y el despotismo autocrático en su cima. Ahora se trata de los Dardanelos, del mar de Mármara, de las bocas del Danubio, del Ponto,

de la Armenia y del Golfo Pérsico; pero mañana se tratará de las posesiones inglesas en la India, de Goa ilustrada por Alburquerque, de Pondichery y Cochinchina que tanto interesa á Francia, de las islas holandesas codiciadas por una poderosa codicia; del Archipiélago Filipino. ¿Por qué razon, por qué causa el Occidente ve con indiferencia una guerra á la cual libra tantos intereses? ¿Por qué causa? Os la diré sin rebozo.

El Oriente está unido, bajo el látigo si quereis, pero unido en una aspiracion comun. El hombre que lo dirige, se ha elevado á la categoría de un Mesías en esos pueblos tan dados al mesianismo, por haber abolido la servidumbre en sus dominios, haber realizado la unidad de la raza eslava en espíritu y haber puesto la planta vencedora de sus soldados en el área de Constantinopla. El Oriente está unido; el Occidente desunido. ¿Por qué estamos desunidos? Porque hemos dejado la representacion de nuestros intereses á una política que no podia representarlos, á la política inglesa. Y no puede representarlos, porque, marítima esencialmente, desconoce cómo ha decaido en fuerza, desde que los nuevos descubrimientos han limitado el alcance de las escuadras; porque, aristocrática, se empeña en mantener el ejército mercenario cuando la democrática Europa presenta por el armamento universal un ejército de ciudadanos, superior, como fué superior el ejército de Roma al ejército de Cartago; porque imprevisora, mantiene la utopia reaccionaria de la integridad de Turquía, rechazada por la conciencia humana del suelo europeo; porque, ciega, sabiendo que la herencia del imperio bizantino se ha dividido entre los eslavos, protegidos naturales de Rusia, y los griegos, protegidos naturales del Occidente, á pesar de haberles devuelto las islas Jónicas, no ha hecho cuanto debiera á fin de constituir á Grecia en la única heredera de Constantinopla; porque, avasalladora, tiene agravios inferidos á todo el Occidente, á Portugal, por guardarlo en perpétua tutela; á Francia, por abandonarla en sus derrotas, á Italia, por poseer Malta, y á España, sobre todo, por detentar nuestra tierra, nuestra propiedad, el Peñon de Gibraltar, carne de nuestra carne, huesos de nuestros huesos, parte integrante de nuestra nacionalidad; (*Aplausos prolongados*), ayer tomado por perfidia, hoy sostenido por fuerza, y cuya reivindicacion deben trasmitirse como legado necesario, unas á otras, todas las generaciones, porque no puede vivir, no, en paz, pueblo tan susceptible y digno como nuestro pueblo, con esa sombra en la frente, esa herida en el corazon y ese dolor en el alma. (*Ruidosos, repetidos y prolongados aplausos.*) Además, hay en Occidente dos pueblos en circunstancias bien críticas. El uno, el pueblo francés, antes emprendedor, tiene que limitarse hoy á una reorganizacion interior de sus instituciones en el seno feliz de una República conservadora y progresiva, porque la profundidad de sus heridas le incita á restañarlas á toda costa; otro, el pueblo italiano, tiene que combatir con una clase predominante en todas las Naciones católicas y occidentales, clase que procura su perdicion, por el quebrantamiento de su unidad, que tiene la clave necesaria por fuerza lógica incontrastable en la posesion de Roma, herida por esas maniobras teocráticas, cuyas amenazas la arrojan forzosamente en brazos de las Naciones herejes y cismáticas, á la manera que en la Edad Media los güelfos arrojaban á los gibelinos en brazos del Imperio Germánico, y de los alemanes para que les libertaran de una servidumbre incompatible completamente con su gloriosa nacionalidad.

Pero, aparte de esto, la causa principal del conflicto presente se halla en la imprevision con que el Occidente ha mirado la causa de sus verdaderos aliados los helenos; y la prevision con que el Oriente ha mirado la causa de sus verdaderos aliados los eslavos. Se sublevan en 1866 los candiotas, y porque son griegos, les deja abandonados el Occidente; se sublevan los bosniacos y los herzegovinos en 1875, y porque son eslavos, suscitan y avivan toda la cuestion de Oriente, encienden y alimentan esta guerra. Declaro que no conozco sofisma mayor ni más acreditado que el consistente en hacer de los búlgaros un pueblo eslavo, como pretende Rusia. Los búlgaros serán escitas que habrán habitado algun tiempo las orillas del Volga y que habrán sido tributarios de la Rusia allá por el siglo noveno, hasta que los incorporaron definitivamente los griegos al Imperio de Bizancio y los sostuvieron allá en el territorio llamado por los antiguos romanos la Mesia inferior. Y la Rusia no solamente ha declarado que Bulgaria es un pueblo eslavo, sino que ha querido romper sus límites naturales y hacerle rebasar hácia el Mediodía la línea de los Balkanes, para que teniendo el Sur y el Norte de esta cordillera como por la reincorporacion de la Besarabia, una parte tan considerable del Danubio, se eche un puente que vaya desde los palacios del Neva á los alcázares del Bósforo. Mirad la prevision oriental y la imprevision occidental.

Las cuestiones religiosas tienen importancia en todas partes, pero mayor en Oriente, en esa tierra de los afectos exaltados. Y la Bulgaria, en 1868, atravesó una gran crísis religiosa. Unida al Patriarcado griego, trató de separarse y constituir una especie de nacionalidad teológica independiente de Bizancio. En una de estas alternativas frecuentes cuando de tales asuntos se trata, hasta intentó convertirse al catolicismo, y si no estoy equivocado, por algun tiempo fué católica. ¿Qué debió hacer el Occidente? Ó mantenerla unida á su antigua Iglesia, ó impulsarla á que fuese católica. ¿Y qué hizo, Sres. Diputados? Dejar tan grave cuestion abandonada, mientras Rusia conseguia que la nacionalidad independiente búlgara se fundara en la esfera religiosa, con lo cual separábala del Consistorio bizantino presidido por un patriarca, y la acercaba al Consistorio moscovita presidido muchas veces por un general de caballería. (*Risas.*) Señores, este descuido del Occidente y este cuidado de Rusia en las cuestiones orientales, ha traido lo que Rusia esperaba y lo que nosotros temíamos: su omnipotencia allí y nuestros desastres.

Y yo pregunto: despues de estas largas enumeraciones, por las cuales os pido perdon, y que jamás emprendiera sin contar de antemano con vuestra benevolencia, ¿creeis posible que tantos problemas se susciten y se resuelvan sin que nosotros expresemos una aspiracion, digamos una queja, demos una opinion ó un consejo?

No hableis de nuestra debilidad, no os lo consiento. Dos cosas hay á que no puedo acostumbrarme: á oir llamar desdichada y á oir llamar débil á la Nacion española. ¡Desdichada la Nacion que ha visto á Francia tres veces invadida y desmembrada en lo que va de siglo; á Italia con los austriacos en Venecia y los franceses en Roma; á Prusia casi borrada del mapa por la batalla de Jena, y casi sometida á la esclavitud por el despotismo de la antigua Confederacion germánica y por la humillacion de Olmutz; mientras España

ha conservado lo más difícil de conservar, el imperio sobre sí misma en una incontrastable independencia. Sí desgraciados, confesad que somos los artífices únicos de nuestras desgracias.

¡Y qué digo débiles! ¡Débil la Nacion española! Débil es para la libertad; para la guerra no es débil, antes muy fuerte. A cuantos digan que nosotros hemos perdido en la práctica de las instituciones modernas aquel temple antiguo que nos dió tanta fuerza, mostraríales inmediatamente la guerra de Cuba, á millares de leguas, en mares inmensos, en clima tropical, bajo los rayos de aquel sol tan fecundo en exuberante vida como en desoladora muerte; con el vómito en las costas, con la fiebre en las selvas; frente á frente de pasiones tan hiperbólicas como aquella exuberante vegetacion, y de un enemigo que se condensa y se deshace cual las trombas en el mar y cual las arenas en el desierto; y conservando entre tantas pruebas la resignacion, la sobriedad, la paciencia, la audacia, el heroismo, las virtudes militares de todos los tiempos, que han obrado los milagros cuyos resplandores llenan desde la primera hasta la última página de toda nuestra vida histórica y muestran el poderío y la firmeza de nuestro pueblo. (*Aplausos.*)

Señores Diputados: supongamos que, en efecto, somos débiles. Pues tenemos mucho ménos que reivindicar, mucho ménos que hacer que otros pueblos más débiles, inmensamente más débiles que nosotros. El Piamonte vencido en Novara, bajo la amenaza del Austria y de la Alemania entera, dijo sus quejas, y nosotros que no tenemos tantas, tenemos sin embargo las suficientes para abrazar una política internacional definida; porque mala era la política de Cárlos III, fundada en el pacto de familia, pero peor es no tener ninguna política. Aquel que no se arriesga á contar enemigos, acaba por no contar tampoco amigos. Nosotros necesitamos cierta libertad en la costa marroquí; necesitamos que no haya tutela extranjera en ninguna porcion de la Península; necesitamos que nadie amenace ni las Filipinas ni Cuba; y por último, necesitamos que el Estrecho esté en nuestras manos, porque nuestras manos bastan para seguro y garantía de la libertad de los mares. La angustia es tan suprema, que el Occidente entero deberá hacer un supremo esfuerzo.

Y yo digo más, aunque se me trate de visionario y de utópico; yo se lo digo á Europa: más tarde ó más temprano, desde las orillas del Danubio hasta las orillas del Guadalquivir habrá una inteligencia occidental; más tarde ó más temprano, habrá una reconciliacion entre la raza latina y la raza germánica, sin exceptuar á Prusia, á pesar de los recientes agravios de Francia, no tan grandes como los antiguos agravios de Italia. Pues qué señores, ¿cuánto no os burlábais vosotros, los conservadores, cuando venian aquí los demócratas á invocar las ideas de raza? Hicísteis muchas veces esas ideas asunto de vuestras burlas y pasto de vuestro ingenio; y sin embargo, ¿es algun tribuno, es algun demagogo, es algun filósofo, es algun utopista el que mantiene que se han de confederar y se han de unir todos los pueblos orientales, porque todos pertenecen á una misma raza, á la raza eslava? ¿Y sabeis lo que se enseña en las escuelas eslavas? Se dice: «nosotros somos la raza sintética del mundo; si nosotros somos la raza más individualista y más social de la historia, si nosotros tenemos todos los principios sociales y todos los principios individuales, nosotros formamos la verdadera armonía.

Los latinos, ¿qué habeis hecho? Las obras socialistas, las obras que han anulado completamente la personalidad humana: el Imperio, el derecho romano, el Pontificado, el catolicismo, la Monarquía española. Vosotros, germanos, ¿qué habeis hecho? Todas las obras individualistas, anárquicas de la historia: la irrupcion de los bárbaros, el feudalismo, la Reforma, la revolucion de Inglaterra, la revolucion de los Estados-Unidos. Vosotros no os podeis entender, porque formais con vuestros principios irreconciliables una antinomia histórica irresoluble. Y sin embargo, yo les diria: Si hay algo verdadero en la historia moderna, es la inteligencia permanente entre la raza eslava y la raza latina. Tambien se entienden las Naciones por medio de la guerra, tambien la guerra es un lazo de relaciones. Podríamos buscarlas entre el arte aleman y el arte italiano, entre el Renacimiento y la Reforma; pero nos llevaria muy lejos. Lo que yo digo es, que siempre que la raza latina ha exagerado sus principios sociales, ha venido á traer un elemento suyo á esos principios exagerados la raza germánica. Cuando nosotros caimos bajo el Imperio Romano y éramos una nueva Asia, los germanos trajeron los principios de variedad y de individualidad con sus tribus rejuvenecedoras; cuando el Imperio de Carlo-Magno nos volvió al Imperio Romano, los germanos opusieron otra levadura de independencia personal con el feudalismo; cuando el Poder pontificio creaba una conciencia unitaria y social, los germanos encendieron la conciencia íntima con la Reforma; cuando Felipe II intentó una reaccion católica y monárquica, del seno germánico surgieron Guillermo de Orange en tierra, Drake en mar; y cuando Napoleon intentó otra reaccion semejante á la reaccion de Felipe II, del seno germánico, Nelsson en el mar y Blucher y Wellington en tierra.

Y lo mismo sucede en la raza germánica, disciplinada y unificada por la raza latina. Cuando la tribu anárquica del Norte destruia todos los principios de unidad social, cautivábala con su prestigio la sombra misma del Imperio romano destruido; cuando el feudalismo llegaba hasta la disolucion y la anarquía, levantábanse el Pontificado y el Imperio, dos creaciones igualmente latinas; y al término de la Edad Media, en tiempos en que la anarquía se extendiera por toda Alemania, y no encontraba Rodolfo cetro donde jurar, y Segismundo parecia un César litúrgico ayudando á misa en el Concilio de Constanza, y Cárlos IV creaba las oligarquías guerreras con sus ordenanzas, y Federico era salvado de inminente cautiverio turco por un monje, la unidad alemana fué salvada por el genio español simbolizado en el gran nombre y en el gran genio de Cárlos V. Estas relaciones dicen de una manera indudable cuán necesaria es una inteligencia estrecha entre ambas razas.

Ignoro qué acontecimientos la traerán; ignoro por qué camino podrá venir en nuestro tiempo; pero sé á ciencia cierta que ha de suceder, porque los más amenazados por la raza eslava son los germanos, y tarde ó temprano los germanos buscarán su centro de gravedad, el Occidente. No faltaba más sino que todos cuantos hemos aplaudido el ministerio de Prusia en el mundo, todos cuantos le hemos anunciado que seria el Piamonte aleman, todos cuantos hemos creido que estaba en su seno el espíritu moderno, ¡ah! nos viéramos precisados á arrepentirnos bajo la triste consideracion que esta grande hechura de las revoluciones modernas, solo habia traido al Occidente el predominio eterno de la

raza eslava. No, no hará eso el grande hombre que rige los destinos de Alemania. Señores: para cumplimiento de este mi deseo, chocamos con dos obstáculos gravísimos; los observo á primera vista y los digo sin reservas. El uno está en las heridas de Francia; el otro está en las declaraciones de Roma, ó mejor dicho, en las declaraciones del Vaticano. Pero si son graves, no son insuperables. Y, señores, me toca tratar de la eleccion del nuevo Papa. Si en los asuntos de Oriente encuentro vuestro Mensaje reservado, en los asuntos de Roma encuentro vuestro Mensaje incompleto. Concíbese y explícase que, en vista de las complicaciones crecientes, en prevision de catástrofes futuras, os hayais callado con ese profundo silencio, respecto á los problemas orientales. Pero no puede concebirse ni explicarse que, confesando el Gobierno la libertad absoluta del Cónclave, escatiméis vosotros un elogio merecido al pueblo y al Gobierno que con tanta felicidad la han procurado; al pueblo y al Gobierno italiano. Y la felicidad merecia notarse.

En el momento más crítico de la historia moderna, en los dias de la aproximacion de los rusos á Constantinopla; con el Ministerio más avanzado que puede hoy tener Italia, con un Ministerio compuesto de reformadores tan valerosos como el Ministro de Justicia, y estadistas tan radicales como el Ministro de Gobernacion; enfrente de las conmociones democráticas que casi han amenazado la ley de garantías; junto al lecho mortuorio de un Monarca prudentísimo y bajo el advenimiento inesperado de otro Monarca mucho más jóven y mucho más exaltado, aunque igualmente patriota, crísis temible á la Monarquía y á la dinastía de Saboya; doloridos los ánimos y alteradas las pasiones, cual sucede en todos estos trances; telégrafo y vapor, esos milagros de la ciencia tan maldecida por ciertas escuelas, hayan reunido con tal presteza Reino de Italia y Ministerio radical; esos engendros de la revolucion y del derecho moderno, tan excomulgados á todas horas, hayan respetado con respeto tan profundo á los Cardenales, que al verlos desasidos de las cosas mundanas y de las ocupaciones políticas, sin necesidad de mezclarse en las minuciosidades del gobierno y en las exigencias del órden público, bien podemos decir como aquellos que oian crugir los altares paganos cuarteados y aletear el Paracleto sobre la techumbre del cenáculo, que hemos visto llover en llamas sagradas el Verbo de Dios sobre la cabeza de nuestra civilizacion é inaugurarse para siempre el divino reino del puro y creador espíritu que ha de abrir una era superior en nuestros anales y ha de animar tarde ó temprano con su purísima esencia el cuerpo jóven y robusto de una nueva Europa. (*Aplausos.*)

Cuando llegamos á la madurez de nuestra vida, sentimos un doble sentimiento, de dolor á las esperanzas frustradas, y de satisfaccion á los principios cumplidos. ¡Qué placer tan puro hemos experimentado cuantos sostuvimos hace quince años la inutilidad del poder político de los Pontífices al ejercicio de su ministerio religioso, viendo cómo el más temido de los interregnos ha resultado el más sereno; y el ménos poderoso, materialmente, de los Cónclaves, ha resultado moralmente el más libre! No quiero que caigais en la tentacion de llamarme, como tantas otras veces, fantaseador de la historia, y por lo mismo no os recuerdo lo que fueron antiguos interregnos pontificios: los sacratísimos despojos abandonados; la cámara mortuoria saqueada; los palacios romanos convertidos en fortalezas; las tropas mercenarias esparcidas para cobrarse á mano armada las pagas; reanimados los partidos que tenian costumbres y pasiones feudales; las cárceles abiertas para dejar paso á los criminales; las cadenas puestas en todos los barrios á fin de interceptar el paso á los enemigos; las profanaciones en tanto número y la anarquía en tanto grado, que en cuanto la campana del Capitolio plañia la muerte de un Pontífice, trocábase Roma en sangrienta arena, segun el dicho de un contemporáneo, semejante á las arenas paganas donde combatian los gladiadores y se hartaban los tigres en competencias de muerte.

Baste decir, para mostrar esta verdad, que segun cuenta Gigli, en la eleccion anterior al nombramiento de Urbano VIII, allá por 1623, cometiéronse muchas muertes en las calles de Roma y rodaron muchos cadáveres por las ondas del Tíber. Y en verdad, para probar que este Cónclave ha sido el más libre de los Cónclaves, y esta eleccion la más regular de las elecciones, no necesitamos subir al tiempo de los güelfos y gibelinos; de los blancos y los negros; del cautiverio de Avignon; del cisma de Occidente, en que Pedro de Luna fulminaba sus rayos desde el solitario castillo de Peñíscola, y Juan XXIII se esquivaba disfrazado de cochero al Concilio de Constanza, y Eugenio IV dejaba á Roma en una barca de pescador, apedreada desde las orillas por los ribereños del Tíber, y Félix V, despues de abdicar su corona de Saboya, tomaba la tiara de los Papas en vida de su mismo antecesor; no necesitamos evocar todo esto, porque nos basta una eleccion de nuestro tiempo, la eleccion de 1830, el nombramiento de Gregorio XVI, en que todas las pasiones se mezclan, y todas las intrigas se agitan, y todas las maniobras se emplean, y el Rey de Nápoles mueve sus tropas hácia la frontera, y el Príncipe de Metternich manda á las suyas pasar el Pó, y Luis Felipe amenaza con desembarcar en Ancona, y á la puerta misma del Cónclave, en médio de terribles detonaciones, se prende á veintisiete personas comprometidas en una conjuracion tenebrosa con objeto de matar á los Cardenales; y el Cónclave, reunido á primeros de Diciembre, no termina hasta fines de Enero; y el Austria excluye al Cardenal Opizzoni, y Francia al Cardenal Machi, y España al Cardenal Giustiniani, que muere, segun dice un autor, de pena antes de terminada la eleccion; y en cuanto el nuevo Papa se corona, estalla la guerra civil á la vista de Roma, se subleva la Romanía y caen prisioneros en aquellas sublevaciones dos hombres que luego tuvieron bien varios destinos en la historia, Orsini y Napoleon; accidentes que os refiero para demostraros cuán terrible fué la eleccion de un Papa-rey, á vosotros que habeis visto cuán tranquila ha sido la eleccion de Papa, el cual ni brilla ni brillará con la corona.

Señor Presidente, si S. S. me concediera cinco minutos de descanso, mientras encienden, se lo agradeceria infinito.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.»

Eran las seis ménos cuarto.

---

Continuando la sesion á las seis, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Castelar sigue en el uso de la palabra.

El Sr. **CASTELAR**: Señores Diputados, yo no estoy en los secretos de los dioses, ni sé, por consecuencia, lo que ha pasado en el Cónclave, ni se lo he pre-

guntado al Sr. Ministro de Estado ni siquiera en nuestras conversaciones particulares, ni se lo he preguntado mucho ménos al Sr. Presidente del Consejo de Ministros; pero yo sé, y si no lo sé, que me desmientan, yo sé que ese Gobierno ha tenido una grande influencia en la eleccion del Papa. Para esto son los Parlamentos, para que se sepa la verdad. Yo sé, repito, sin haberlo preguntado á ninguno de los Sres. Ministros, que los Cardenales españoles y una parte de los Cardenales influidos por los españoles, han designado á Monseñor Franchi para la altísima dignidad pontificia. Yo digo más: yo creo que han hecho perfectamente, porque, segun recuerdos de mi gobierno, Monseñor Franchi es un Cardenal de sentimientos españoles. Sabemos tambien que, no habiendo podido obtener mayoría el Cardenal Franchi, él mismo y los Cardenales españoles han votado, frente á frente de otras tendencias que no quiero calificar, han votado al Cardenal Pecci; por consecuencia, segun mis noticias, completamente extraoficiales, el Gobierno español ha tenido una grande influencia en la eleccion de Papa.

Interrumpí mi discurso en el momento en que trataba del enlace que tiene la cuestion pontificia con todas las cuestiones europeas, y especialmente con las cuestiones de Oriente. Decia yo que, para llegar á esa reconciliacion entre el Oriente y el Occidente, necesitábase de ciertos principios y al mismo tiempo necesitábase satisfacer ciertos agravios. Decia yo que para hacer prevalecer este principio y para satisfacer ciertos agravios, necesitábase sobre todo restañar las heridas de algunos pueblos y conseguir que el Pontificado no persistiera en el proceder observado durante los últimos tiempos.

¡Señores Diputados! ¡Qué relacion tan extraordinaria y tan misteriosa hay en la historia entre estas dos ciudades, Roma y Constantinopla. Muchas rivales de Roma se levantaron en el mundo antiguo. Fué rival de Roma Cartago en la esfera de las armas, del comercio, de los intereses; fué rival de Roma Alejandría en la esfera de las ciencias y de las ideas. Para que se vea, señores, el paralelismo que hay entre la historia antigua y la moderna, observad que Alejandría es la ciudad de las ideas, y Roma es en el mundo antiguo la ciudad de las leyes. Y se funda Constantinopla por un Emperador cristiano, en el momento mismo en que, manifiesta la invencible resistencia de Roma al cristianismo, de ninguna manera renunciaba á sus leyes, á sus dioses, á sus instituciones; porque la Ciudad Eterna habia sido templo inviolable de la idea pagana. Se funda por Constantino Constantinopla, que tiene el ministerio cristiano por excelencia, y teniendo el ministerio cristiano por excelencia, esta ciudad representa lo mismo, exactamente lo mismo que Alejandría en el mundo antiguo.

Es decir, en Constantinopla se desarrolla todo el cristianismo teológico, y en Roma todo el cristianismo canónico. Roma es la ciudad esencial de los jurisconsultos religiosos en el mundo moderno; y Constantinopla es la ciudad de los teólogos y filósofos. Sigue el paralelismo, y cuando los Papas no tienen poder temporal y están sometidos á los Exarcas de Constantinopla, Roma y Constantinopla creen en lo mismo; y cuando el poder temporal de los Papas se establece, estallan las grandes discordias que por último vienen á crear el cisma de Oriente; y cuando en el seno de la Iglesia se desarrolla la democracia que anula la autoridad central, Constantinopla viene á reconciliarse con Roma bajo las bóvedas de Santa María de Florencia; y cuando se modifica el Poder pontificio, porque se ha retirado aquella gran democarcia, y comienza la autoridad absoluta de los Papas, cae Constantinopla bajo la cimitarra de los turcos; y hoy, separado completamente el Pontificado de su poder temporal, Constantinopla vuelve moralmente á poder de los cristianos.

Y, señores, ¿qué es necesario hacer en la situacion en que nos encontramos? Es necesario conseguir por todos los medios que tiene la opinion para influir sobre la conciencia pública, que el Pontificado se quede en su ministerio espiritual y religioso. No, no hay medio alguno de combinar la Iglesia con el Estado, como se ha querido en los últimos tiempos, no hay medio alguno. Si quereis sostenerla en equilibrio, viene pronto una discordia confirmada por toda la historia. Si quereis reducir la Iglesia á ser una sierva del Estado, la Iglesia se convierte pronto en una burocracia, en una oficina más, en una especie de Ministerio de Policía, en lo que fué en el antiguo Imperio de Bizancio y en lo que es hoy en el Imperio ruso. Si quereis someter el Estado á la Iglesia, como la Iglesia siempre se ha sostenido embebida en las cuestiones eternas y en eternos intereses, descuida al Estado, y sucede como sucedió en los Estados Pontificios. El Papa no puede ser ni reaccionario ni liberal. Gregorio XVI demostró cómo no es posible que un Papa sea reaccionario sin herirse á sí mismo, porque al nacer la Constitucion belga, producto de un pueblo católico que se levantaba sobre un pueblo protestante, tuvo que maldecir esa Constitucion. Y Pio IX ha demostrado que los Papas no pueden ser, no deben ser, ni demócratas, ni liberales, ni republicanos.

Jamás, señores, pudo en ocasion más propicia presentarse un Papa ante el mundo. El gran publicista, autor del ensayo sobre *La indiferencia religiosa*, habia maldecido á los Reyes con maldiciones dignas de resonar en Nínive y en Babilonia; el gran filósofo, autor del *Primado*, acababa de soñar con la supremacía de Italia sobre todas las Naciones, y la supremacía del Pontificado sobre Italia, á fin de traer un Papa que la Providencia reservaba en su seno, y que debiera ser el Gregorio VII y el Inocencio III de la libertad; esperanzas mesiánicas agitaban todos los corazones, como aquellas surgidas al nacimiento de Cristo; y en crísis tan suprema, sobre las aras rotas, sobre los sepulcros vacíos, bajo la rotonda de San Pedro, semejante á un astro posado sobre la tierra, aparece la blanca figura de Pío IX, que abre sus brazos como el Redentor en la cruz, llamando á su seno á los oprimidos; espectáculo nunca visto, que inspira á la Iglesia palabras como las pronunciadas por la Vírgen-Madre en el *Magnificat*, al sentir el Verbo en sus entrañas; á los liberales el renacimiento de su fé religiosa; y á los mazinianos el apego á la union de las tradiciones güelfas con las tradiciones católicas, y de las tradiciones católicas con las tradiciones republicanas; y al héroe de América y de Italia, á la vuelta del Nuevo Mundo, á confesarse y comulgar, como un héroe de las Cruzadas, antes de emprender sus nuevas hazañas; y así de un extremo á otro de Europa los pueblos opresos se levantan, los Faraones de la tiranía caen, los Moisés de la revolucion surgen, y van los esclavos á pedir sus derechos, seguros de que serán ethéreos como la luz del cielo y santos como las bendiciones de Dios. (*Aplausos.*)

Y sin embargo, señores, ¡qué desencanto tan grande! Un dia, Italia pide al Pontífice que la condujera contra los austriacos, y el Pontífice se negó. Y tuvo

razon el Pontífice, porque era imposible que el Padre de todos los fieles condujera á los ejércitos ni predicara la matanza. Y entonces el pueblo italiano tuvo razon tambien contra el Pontífice, porque dijo: ¿qué institucion es esta, que no me sirve para lo primero que necesitan los pueblos, para defenderse de sus enemigos y de sus agresores exteriores? Y entonces resultó lo que no podia ménos de resultar, la contradiccion completa, absoluta, entre el poder temporal y el poder espiritual de los Papas. Esta contradiccion resulta en la conciencia tarde ó temprano, esta contradiccion se realiza en el espacio; así es, señores, que yo debo repetirlo aun á riesgo de molestaros, cuánto nos ha consolado á los que hace quince años sosteníamos la ineficacia del poder temporal para sostener el poder espiritual de la Iglesia, cuánto nos ha consolado el ver que este interregno, el más temido, ha sido el más sereno, y que este Cónclave, el más amenazado, ha sido tambien el más tranquilo y el más seguro.

Sin nuestras observaciones, sin nuestras protestas, porque nosotros estamos resueltos á respetar todas las creencias religiosas cuando son sinceras, vosotros habeis dirigido un telégrama al Papa, telégrama que ha resultado por unanimidad de la Cámara. Aunque no estaba presente, yo ninguna observacion dirijo á esto, yo no quebranto tal unanimidad; pero creo interpretar el sentimiento de la Cámara, y conseguir unanimidad análoga, si levantando ahora la voz, yo, el más humilde de todos los Diputados, me dirijo al Reino de Italia, me dirijo al Gobierno de Italia, me dirijo al Parlamento de Italia y les digo que todos estamos unánimes en admirarle como le admiramos su serenidad en esta crísis, que todos tenemos confianza que en la Roma libre, capital del pueblo italiano libre, la libertad más respetada será la santa libertad de la Iglesia y la seguridad de su Pontífice. (*El Sr. Pidal pide la palabra.*)

¡Ah, señores! yo no quiero que el Pontífice sea demócrata, que el Pontífice sea liberal, que el Pontífice sea republicano; no querais vosotros tampoco que el Pontífice sea reaccionario, que el Pontífice sea monárquico, que el Pontífice sea absolutista. (*El Sr. Pidal*: Que sea libre.)

Eso queremos todos, que sea libre, que la santa libertad del espíritu se vea á salvo de los obstáculos insuperables opuestos por el poder temporal. Si el Papa fuese liberal, vendria un cisma; si el Papa fuese reaccionario, vendria la descatolizacion de Europa. Sea solamente Papa, y cumplirá su ministerio religioso. ¿Qué es la religion, aun considerada bajo el punto de vista humano? ¿Qué ha de ser la religion, sino un contrapeso del espiritualismo á las tendencias demasiado industriales, demasiado políticas, demasiado materiales de nuestro siglo? Yo compadezco á los que creen que la religion puede ser un instrumento reaccionario; pero compadezco mucho más á los que creen que puede desaparecer, que debe desaparecer toda religion. ¡Qué error tan profundo, qué craso error es este! Mientras el hombre esté sometido á las leyes del Universo y forme parte integrante de la naturaleza material, estará sometido á la ley de la gravedad como el último de los átomos; mientras lata un corazon en su seno, vivirá del sentimiento y tendrá que establecer en el sentimiento su hogar y su familia; mientras brille la fantasía en sus facultades, levantará el eden del arte sobre las asperezas de la realidad; mientras tenga el atributo del raciocinio, tendrá la ciencia entre sus obras; mientras se reconozca débil se reconocerá social, y mientras se reconozca social tendrá que pedir á un Estado la seguridad de su derecho: por lo mismo, mientras le aquejen ciertas necesidades sin satisfaccion posible aquí en la tierra; y sienta una sed que todos los rios del mundo no podrán extinguir, la sed de lo infinito; y le desasosiegue una ambicion que todos los mundos no podrian llenar, la ambicion de lo ideal; y contemple el espectáculo de la injusticia vencedora y de la justicia vencida, que todas las argumentaciones del mundo no pueden explicar satisfactoriamente en su conciencia; y mientras haya, tras cada esperanza un desengaño, tras cada ilusion un desencanto, tras cada deseo satisfecho un hastío seguro, y no pueda explicarse que una paletada de tierra equivalga al cerebro cuya bóveda ha sopesado las ideas y cuya frente ha iluminado los siglos, como la piedra busca el centro de gravedad, el alma buscará como azulada nube de incienso el centro de lo eterno; y allí sus lágrimas se dulcificarán como se dulcifica el agua del Océano al evaporarse en la inmensidad de los cielos (*Aplausos*); y se armonizarán todas sus contradicciones en Dios, que con su aliento aviva la naturaleza, con su providencia rige la historia, con su vida vence á la muerte, y con su luz llena la inmensidad de lo eterno y los insondables abismos del humano espíritu. (*Ruidosos aplausos.*) Los que amais la religion, no la separeis de la libertad; los que amais la libertad, no la separeis de la religion. Y entro en la última parte de mi discurso.

Al entrar en la cuestion interior, mis primeras palabras son para la cuestion de Cuba. Nada se nos ha comunicado oficialmente, pero todo indica que la guerra ha concluido. Yo no puedo ménos de decir que para mí ha sido siempre un artículo de política renunciar á todo dominio material de la América que tuvimos en otro tiempo y conservar el dominio de las colonias. Yo he sostenido en Cámaras muy radicales, con aplauso unánime de todos los Diputados, que esas grandes islas que rodean el continente americano, pero que no forman parte de él, deben existir como intermedio necesario y conveniente en sus relaciones con Europa. Y yo he sostenido más: yo he sostenido que la tierra que descubrió Américo merece tener la isla más hermosa de todos los mares del mundo. Muchas veces he dicho: ¿cómo Italia que tiene tantas glorias, no tiene gloria ninguna en América, á pesar de haberle dado su nombre? Pues no la tiene, porque Dios la castigó por haber desconocido el genio de un hijo suyo, el genio de Colon.

Así como la base de nuestro derecho es el derecho romano; así como el orígen de nuestra habla es el habla latina; así como la capital de nuestra religion es la Ciudad Eterna; así como los pueblos del Occidente de Europa no pueden desasirse moralmente de Roma, los pueblos occidentales del planeta no pueden moralmente desasirse de España: que desde el rio de San Lorenzo hasta la Tierra del Fuego se extiende una série de recuerdos históricos, más fuertes que las capas geológicas; y en el mar de las Antillas todavía brilla la estela abierta por la carabela de Colon; y en las costas de Méjico aun humea el incendio de las naves de Cortés; y cuando el Amazonas desagua en el mar, todavía murmura el nombre de Orellana; y cuando el Mississipí gime bajo el peso de las máquinas, todavía habla de Fernando de Soto que tiene altares en el Capitolio de Washington; y entre las nieves y los volcanes de los Andes se ven las sombras de los compañeros de Pizarro; y en las constelaciones australes se lee el nombre de Magallanes; pues podian juntarse el Océano Pací-

fico y el Océano Atlántico para sumergir á América, y sobre las aguas desiertas flotaria como el espíritu de Dios el genio de nuestra España. (*Aplausos.*)

Perô, señores, no lo olvideis; vosotros habeis rematado la obra, y nosotros os damos nuestros aplausos y os decimos que no envidiamos esa gloria, porque las glorias de los españoles son glorias de toda España; pero debemos deciros una cosa, y es, que es necesario reconocer como en esta parte ha sido unánime el sentimiento nacional. Gobiernos avanzados se sentaron en ese banco, Gobiernos de ideas radicales; ninguno de ellos hizo nada que pudiera mermar la integridad de nuestra Pátria. Un recuerdo para aquellos Gobiernos que ante tantas dificultades opuestas por los dos genios, el genio de la utopia antigua y el genio de la utopia moderna, mandaban refuerzos á la isla de Cuba: un recuerdo para los que evitaron mil veces la declaracion de beligerantes en Congresos opuestos por sus intereses á nuestros Congresos: un recuerdo para los que abolieron la esclavitud en Puerto-Rico, que vosotros habeis presentado en el primer discurso de la Corona como uno de los timbres mayores de nuestros tiempos: un recuerdo, señores, para los que nos libertaron de la catástrofe del *Virginius* y evitaron una nueva guerra á nuestra desolada Pátria. Y con estos recuerdos, hareis, al mismo tiempo que una obra de justicia, una obra de reconciliacion y de apaciguamiento. Y ya que estoy aquí, debo deciros que nosotros no haremos lo que hicieron ciertos partidos á quienes no quiero aludir; que nosotros no enconaremos de ninguna manera la cuestion de Cuba; que podeis pactar lo que querais, sin que de aquí venga ninguna protesta; que podeis ser tan patriotas como querais; es más, que podeis pactar la reconciliacion de aquellos colonos, para que no sea una excepcion oscura y nebulosa en el mar de las Antillas la más luminosa de todas las islas, la isla de Cuba.

Señores, ¿qué demuestra el triunfo de Cuba? Demuestra que la Nacion es liberal, demuestra que la Nacion ha conservado su antigua perseverancia. ¿Y qué necesitan las Naciones grandes, Sres. Diputados? Las Naciones grandes necesitan gobernarse á sí mismas. ¿Qué os pido yo en este discurso, para concluir resumiéndole, porque he cansado por mucho tiempo vuestra atencion y no quiero de ninguna manera fatigaros? ¿Qué os voy á pedir? Las libertades necesarias para que se realice el gobierno de la Nacion por la Nacion misma.

El hombre eminente, porque sobre sus talentos no hay más que una opinion dentro y fuera de España, el hombre eminente que dirige ese Gobierno, se encuentra en una situacion muy crítica. Él pudo dejar que la restauracion llegara á sus últimos términos, restableciera la Constitucion de 1845, extinguiese la libertad religiosa y fuera verdaderamente una restauracion. El Sr. Presidente del Consejo, al encargarse del gobierno, representó en aquel momento todo lo que la restauracion podia hacer. Si él se hubiera quedado fuera del gobierno, si él hubiera dejado, y en esto ni le aplaudo ni le combato, si él hubiera dejado que los antiguos moderados hubieran venido con su Rey, al cual conservaron una fidelidad inquebrantable, el Sr. Presidente del Consejo seria hoy una esperanza de libertad. Puede ser que yo hubiera tenido la satisfaccion, que grande hubiera sido para mi amistad, puede ser que yo hubiera tenido la satisfaccion de votarle aquí muchas veces como Presidente de la Cámara, y el dolor de verle vencido. Pero el Sr. Presidente del Consejo ha representado ya toda la reaccion posible dentro de la restauracion; el Sr. Presidente del Consejo, por consecuencia, es hoy una garantía de los elementos conservadores, pero no es ni puede ser una esperanza de los elementos liberales. Y digo esto desde las alturas imparciales y serenas en que he querido colocar todo mi discurso.

Pues bien; ¿qué es lo que la Nacion pide por el flujo y reflujo de las opiniones y de los acontecimientos? La Nacion pide, la Nacion necesita, la Nacion exige un Gobierno más liberal. Y si no le quereis dar á la Nacion un Gobierno más liberal, si creeis que vosotros podeis representar aún la libertad, dadnos la libertad. Un dia, un hombre eminente se levantó en un Congreso vecino y pidió las libertades necesarias; el Presidente de aquel Consejo le dijo: «ahora esa barca está encallada en la arena; nunca, jamás, mientras exista Francia, volverá esa barca á flotar sobre las aguas.» Y el viejo se levantó, y por una especie de iluminacion dijo: «yo soy el primero que desea que esa barca no flote; pero me temo mucho que la hagan flotar vuestros errores, y sobre todo la privacion de las libertades necesarias.» Y en efecto, el diluvio vino, y en aquella arca de Noé se salvó la libertad, la República y la Francia. Nosotros no tenemos en nuestras manos, no podemos tenerla, la suerte de las Naciones y el enigma del porvenir; pero lo que sí tenemos y podemos tener es el dar á la Nacion el gobierno de sí misma.

¿Qué necesita España para darse el gobierno de sí misma? Necesita dos clases de libertades: las libertades que yo llamaré intelectuales y las libertades que yo llamaré políticas. Las libertades intelectuales son las siguientes: libertad de conciencia, libertad de enseñanza, libertad de imprenta. ¿Creeis que tenemos libertad de conciencia? Desde luego la vuestra es un retroceso: cuando veis un atentado, lo condenais con circulares, y luego teneis, permitidme que os lo diga, teneis cierto afecto, y si no afecto, cierta transaccion, cierta consideracion con elementos que aquí se levantaron en armas contra la libertad religiosa.

Mucho se ha declamado porque se ha visto á dos personificaciones de dos ideas opuestas unidas bajo un mismo techo. Yo no declamaré, porque acostumbro á respetar siempre la desgracia; pero los que se extrañaban de ver que se habian olvidado Bilbao y Gandesa, los que creian que ciertas víctimas y ciertos mártires habian de presentarse como la sombra del Comendador en el banquete, ¿cómo no veian que ese Gobierno tiene proscriptos á ciertos catedráticos, tiene proscripos á ciertos patriotas, mientras ha recompensado á aquellos que cubrieron de ruinas, no hace mucho tiempo, todos los extremos de la Península?

A la libertad religiosa hay que unir la libertad de imprenta para que se forme la libertad de conciencia, y hay que unir la libertad más necesaria, la libertad más indispensable, la que yo os pido con más insistencia, la libertad electoral. ¡Pues qué! ¿Es posible que exista gobierno constitucional con estas prácticas electorales? ¿Es posible que no bastando el gobernador, especie de prefecto romano, y el alcalde, dependiente del gobernador, y el estanquero, dependiente del alcalde, se haya hecho lo que se hizo en esa acta de Barcelona, que tantas veces he reclamado, que fué. entrar los militares con camillas, con sacerdotes y cirujanos, á arrojar á los electores y nombrar al candidato del Gobierno? ¡Ah! Tenemos temperamento revolucionario,

porque tenemos temperamento absolutista, y tenemos temperamento revolucionario, porque no tenemos libertad electoral. Yo la reclamo como garantía de todas, y para eso pido, ó bien una política más liberal que la de ese Gobierno, ó bien un Gobierno más liberal que ese Gobierno, porque lo que aquí sucede es que en el seno de las urnas se cometen ciertas infidelidades que demuestran cómo está debilitada esta mayoría, y eso es, no por otra cosa, sino porque no se sabe quién ha de disolver estas Córtes. Si cada Diputado tuviera seguro su distrito, si contara con sus electores, le importaria poco que este ó el otro Ministro fuera el encargado de dirigir las elecciones, porque él estaba seguro de ser nombrado por el voto de sus conciudadanos.

Así no podemos continuar: nunca como ahora se debe ensayar la política liberal. Los partidos liberales han ensayado siempre esa política en medio de la revolucion, que es lo más anti-liberal que conozco en el mundo. Para ensayarla con éxito se necesita la paz y el órden; se necesita que sepamos si quereis darnos la libertad vosotros que nos combatís, y es necesario que sepamos si este pueblo puede soportarla; porque este pueblo que no ha respirado en estos tres últimos años, si el dia en que viniera un Gobierno más liberal se levantara en armas, seria indigno de la libertad. Y es preciso, es indispensable que os aprovecheis de la situacion en que están los partidos, del estado de los ánimos, de los crecimientos de la conciencia pública, para establecer la libertad.

En cuanto á nosotros, hemos cambiado de método: á las catástrofes, preferimos las evoluciones más lentas, pero más seguras: nuestro ideal está resumido así: fines radicales y procedimientos conservadores.

Queremos un Gobierno fuerte dentro de las leyes, puesto á servicio completamente del espíritu moderno. El año 48 la democracia europea pedia la unidad de Alemania, la independencia de Italia, la autonomía de Hungría, mayores libertades para Austria, la República en Francia, y no pudo conseguirlo en aquella tempestad de las ideas y en aquel huracan de las pasiones. Pero luego ha cambiado el método: al método de Kossut ha sustituido el de Deack; al método de Schurs, el método de Bismarck; al método de Mazzini, el método de Cavour; al método de Ledru-Rollin, el método de Thiers; y la democracia triunfa en todas partes.

¿Qué se han hecho los antiguos Poderes? La vetusta Rusia manumite pueblos enteros, emancipa esclavos, y suena por todas partes la trompeta de la revolucion. El Austria sale de la Confederacion Germánica, como Juliano salió del Imperio romano, y reconoce la victoria de la democracia, como Juliano reconoció la victoria del humilde Galileo. La libertad reina del uno al otro extremo de Italia; la unidad moderna preside los destinos de Alemania: reina, gobierna, ejerce todo género de eficacia en todas partes el espíritu moderno: la República es definitiva, progresiva y conservadora en Francia. Dad vosotros á este pueblo los medios liberales, y restablecerá el sufragio universal; y veremos la majestad del pueblo en el Jurado; y se emancipará la Iglesia; y los comicios serán soberanos; y la imprenta será libre, y todos veremos una democracia perenne sin reacciones, y una paz perpétua sin zozobras.

He dicho.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Estando para terminar las horas que marca el Reglamento, un Sr. Secretario se servirá preguntar á la Cámara si se proroga la sesion.»

Hecha la pregunta por un Sr. Secretario, el acuerdo del Congreso fué afirmativo. (*Rumores.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros tiene la palabra.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Señores Diputados, viva y profundamente sentiria levantarme en este instante, contra la voluntad de alguna parte de mi auditorio; bastaríame, ó por mejor decir, hubiérame bastado, la menor indicacion de impaciencia, el menor indicio acerca de este punto, para renunciar á molestar vuestra atencion, si los deberes de mi posicion no me exigieran anteponer el dia de hoy al de mañana para contestar al discurso, como todos, elocuentísimo, que acaba de pronunciar el Sr. Castelar.

La índole de ese discurso; la importancia que naturalmente tiene, por lo oidas que son aquí y fuera de aquí las palabras de S. S., me parece que exigen, que, siendo posible, como lo es, que no estando de todo punto reñido con los antecedentes de la Cámara, como no lo está, prefiera yo hacer oir mi voz en este momento, aunque sea con la brevedad con que acostumbro y en condiciones tan desventajosas como las circunstancias me obligan, frecuentemente tambien, á hacer uso de la palabra.

No entraré, Sres. Diputados, por la brevedad que acabo de ofrecer, y que tantas y tan distintas circunstancias me imponen; no entraré en este instante á resumir el debate que ha tenido lugar estos dias y que está tan próximo á terminar. El Congreso ha oido durante este debate acusaciones y afirmaciones constantemente repetidas contra el Gobierno, á las cuales el Gobierno responde tambien con negaciones constantes; y así como no se cansa la tenacidad de los adversarios en atribuirnos un dia y otro dia hechos que rotundamente negamos y cuya inexactitud demostramos, así es completamente imposible que el Gobierno en su dignidad deje de oponer á ellos cuantas negaciones le sean posibles. Tratándose de afirmaciones desnudas, secas, destituidas de prueba, como las que aquí se han oido estos dias, con negarlas basta; esa ventaja tienen por lo ménos. No bastan ciertamente las negaciones para combatir los argumentos y los razonamientos, pero bastan y sobran para destruir las desnudas afirmaciones.

Hemos tenido la fortuna, que no quiero que gloria sea, que no la he pretendido jamás; hemos tenido, en fin, la fortuna de concluir una guerra civil más difícil y más peligrosa que la primera, sin haber tenido que pasar por un convenio como el de Vergara, que hizo reconocer millares de oficiales, que introdujo en nuestra legislacion, ó mantuvo, más bien, el principio del privilegio contrario á la unidad nacional; hemos hecho la paz y hemos concluido tambien esta segunda guerra civil sin haber tenido necesidad de los sacrificios personales que una insurreccion parcial, insignificante, comparada con la guerra que acababa de terminar, ocasionó en Cataluña algunos años despues; podemos gloriarnos de que la Nacion ha vencido á sus enemigos cara á cara, de que la Nacion ha hecho deponer las armas á sus enemigos sin concesiones de ningun género; y sin embargo, todavía hoy se nos dice, y se nos repite, que no hemos sido bastante fuertes con nuestros enemigos, que hemos capitulado con ellos; y aun nos decia el Sr. Castelar hace algunos instantes, que les hemos otorgado algunas recompensas por los daños que nos han causado.

Pudiera muy bien, Sres. Diputados, tratársenos con la desigualdad que todos los dias estamos viendo; pudiera no creerse que fuera para nosotros gloria lo que para otros se ha pretendido que sea hasta inmortalidad; pero no hay necesidad de alterar la verdad de hechos palpables que están á la vista de todo el mundo. No hay el menor asomo de equidad en sentar reglas generales, en establecer afirmaciones de un carácter grave y trascendental á propósito de hechos ó inexactamente presentados ó desconocidos de todo punto. Nosotros no hemos tenido que tratar de una manera distinta á los rebeldes que han peleado en los campos contra la libertad y contra el Rey, de como despues hemos tratado y estamos dispuestos á tratar á aquellos que hace poco tiempo han conspirado, que ahora conspiran ó que conspiren en adelante para alterar la paz de la Nacion, el más sagrado de nuestros intereses, el más absolutamente indispensable en las circunstancias actuales; interés de tal monta, interés de tal entidad, que puede colocarse al lado de los más altos que jamás haya defendido Nacion ninguna. Lo que hay es, que cuando una causa está definitivamente vencida, que cuando esa causa se da por vencida ella misma, que cuando no puede presentar ya ningun peligro, la elocuencia se impone á los corazones de todos, y mucho más, y quizá con exageracion en ocasiones, á los corazones españoles; pero cuando una causa, lejos de creerse vencida aunque lo esté evidentemente, todavía se ostenta amenazadora y provocadora; cuando la victoria, cualquiera que sea la realidad de los hechos, todavía no está en el convencimiento de todo el mundo, esa complacencia pudiera ser gravísima imprevision y hasta enormísima flaqueza.

Sin embargo de esto, Sres. Diputados, yo niego que el Gobierno actual tenga á nadie cerradas las puertas de la Pátria por motivo alguno. Los tribunales de la Nacion, no digo tampoco que las tengan cerradas; pero impiden con sus justos y legítimos procedimientos que puedan vivir libremente en España aquellos que prefieren alejarse, ausentarse, separarse de la vista de los tribunales, á comparecer ante ellos á defender su derecho. Las puertas de la Pátria están abiertas para todo el mundo, absolutamente para todos, sin más que una fórmula que es la más blanda, la más suave, la más considerada que jamás se ha exigido en tal materia: la de ofrecer sencillamente el respeto á las leyes.

¿Qué ménos puede ofrecer un ciudadano á su Pátria que el respeto á sus leyes? Aparte de los que ni aun ese respeto quieran prometer, no hay más personas que en este instante estén fuera del territorio español que aquellas que, como he dicho, no han querido comparecer ante los tribunales que legítimamente los reclaman. Siempre que esas personas cambien de opinion y acudan á presentarse á los tribunales, disfrutarán dentro de España de los beneficios que las leyes dispensan igualmente á todos los españoles.

No quiero ocuparme, á pesar de que bien necesitaria hacerlo con detenimiento, de la cuestion de Hacienda; pero es lo cierto, y bástеme por hoy esta sola afirmacion, que cuando el Gobierno actual, por medio de un celo nunca superado, si igualado ha sido alguna vez en la administracion pública, ha elevado los ingresos á una cifra á que nadie podia imaginarse que llegaran; cuando ha logrado que el último presupuesto formado por él sea quizá el que se ha saldado con ménos descubierto en España; cuando ha obtenido la mejora en el crédito y en las operaciones del Tesoro que todo el mundo ve y conoce, es singular, señores, que acumulando ó pretendiendo acumular sobre su frente el resultado, no de su gestion política, no de los hechos políticos y económicos que pertenecen á la Monarquía restaurada, sino de todos los hechos anteriores, haciéndole responsable de todas las desgracias públicas, procurando condensar en él los errores que todos han cometido, se le venga á hacer cargo de que el país sufre, de que el país paga, de que el país hace sacrificios, todos los sacrificios que tiene necesidad de hacer, porque no hay nada que tantos sacrificios cueste como esas revoluciones tan elocuentemente anatematizadas aquí esta tarde por el Sr. Castelar. (*Bien, bien.*)

Decia hoy el Sr. Castelar, y lo decia con la buena fé que le distingue, una frase que pudiera parecer trivial y que, dadas nuestras costumbres políticas, era profunda, inmensamente justa: «yo no pido á los Gobiernos milagros, y no se los pido porque he visto de cerca el poder.» Esto decia el Sr. Castelar.

Pues bien, S. S. hace en eso una cosa que parece muy natural, pero que casi nadie hace en España. Somos, Sres. Diputados, una Nacion que no por culpa de Poderes extranjeros, ni de Gobiernos extranjeros, ni de influencias extranjeras, sino principalmente por sus propias culpas, ha padecido, sobre todo durante los últimos sesenta años, las mayores desgracias y catástrofes por que pueblo ninguno ha pasado en la historia. Somos un pueblo en que la buena administracion pública, las economías, el órden y la regularidad en los servicios, todo esto que ha constituido por largo tiempo el patrimonio de tantas Naciones, ha sido poco ménos que desconocido hasta ahora; ¡y cuando esta es nuestra situacion, se pide que de repente, en un momento dado de la historia, en un cortísimo espacio de tiempo, el Gobierno repare todos los males públicos, reforme por completo la administracion, cubra con regularidad todos los servicios, cicatrice todas las heridas del país, y no solo le dé condiciones de trabajo para poder restablecer su salud quebrantada, no solo le proporcione todos los medios de prosperar que estén en su mano, sino tambien le dé desde luego la prosperidad, la riqueza, el bienestar y hasta la alegría de los que están satisfechos de su propia vida y de la vida de sus antepasados! (*Muestras señaladas de aprobacion.*)

No penseis, Sres. Diputados, que el calor con que me expreso acerca de esta materia tiene por causa la injusticia con que se ataca al Gobierno actual; no; ningun interés puramente ministerial, ningun interés político es capaz en los tiempos que alcanzo, y despues de los acontecimientos por que hemos pasado, de producir en mi espíritu una emocion semejante.

Lo que hay es que yo temo por vosotros tanto ó más que por nosotros; lo que hay es que yo temo que exigiendo del Gobierno lo que no se puede exigir, y pidiendo desde la oposicion lo que no se puede obtener, todo Gobierno y toda oposicion legal se hacen aquí completamente imposibles. Os quejais á la vez del estado del espíritu público; os quejais de su inercia, de su silencio: ¿qué quereis que sea ese espíritu público, tal como entre todos le estamos formando?

Todos desde la oposicion prometen lo que en el gobierno es imposible cumplir, y desde la oposicion un dia y otro dia se ofrecen riqueza, prosperidad, bienandanza, bienes que es imposible dar el dia en que se llega á ser Gobierno.

Aquí, señores, se acusa de todo al Gobierno y se pretende que lo haga todo, y nunca se tiene valor bastante para volverse al pueblo y decirle: los pueblos no se hacen grandes sino por ellos mismos, por el trabajo, por la industria, por la inteligencia; los Gobiernos no son más que instrumento de las fuerzas sociales que espontáneamente se mueven; y si estas fuerzas sociales están dormidas ó inertes, los Gobiernos podrán producir fuegos fátuos, podrán producir relámpagos pasajeros, nunca la luz esplendente del sol que alumbre para siempre á las sociedades.

A mí me ha acontecido (y yo me envanezco mucho de que acontezca tambien al Sr. Castelar) que el paso por el gobierno me ha dado una moderacion de espíritu y una templanza tal respecto de mis adversarios, que ha habido ocasion en que hasta por flaqueza la han tenido los ánimos superficiales; pero es tan fácil el valor de la exageracion, es tan fácil la intrepidez del escándalo, que nunca he retrocedido yo delante del cargo que por esta causa se me haya podido dirigir.

He sido, aun bajo el mando de una situacion grandemente opuesta á mis principios, he sido siempre modesto, como quien conociendo las dificultades que el Poder experimenta en nuestro país y en las circunstancias en que hace tiempo se encuentra, tiene bastante rectitud para no pedir á sus adversarios lo que no está seguro de poder hacer él mismo, tiene bastante patriotismo para no desacreditar al Poder y á los hombres públicos delante de ciegas muchedumbres queriendo demostrar que se conocen mejor las necesidades de la Pátria. Es mi opinion que las necesidades de la Pátria en algunos momentos de la historia, nunca ni en ninguna parte se conocen y se sienten tanto como en los bancos del Gobierno. Es mi opinion que el poder regenera necesariamente los sentimientos, á no ser que esté en manos de malvados, cosa que afortunadamente nunca se ha visto en España.

Aquí, señores, lo que más ha de sorprender á los extranjeros y á todo espíritu imparcial que contemple nuestros debates, es la exageracion inconcebible que en ellos reina.

Paréceles, por ejemplo, á todos los que imparcialmente examinan la situacion, que esta situacion, trabajosa y penosamente, va encaminando las cosas públicas de la Nacion española á mejor estado, como antes he dicho; paréceles eso, y lo demuestran en todas sus relaciones, en todas sus manifestaciones, en todo aquello en que es posible dar á conocer una opinion. Pues si luego vinieran aquí, y os oyeran, y os creyeran como quereis, tendrian que salir completamente desesperados y pensando que aquí constantemente vivimos sobre un volcan, y que real y verdaderamente la vida, la simple vida era entre nosotros un milagro. ¿Y quiere el Sr. Castelar, aun sin entrar por de pronto en otras consideraciones que apuntaré aunque sea ligeramente, quiere el Sr. Castelar que con este género de espectáculos, que delante de este cuadro sombrío y aterrador para nosotros mismos, tengamos el prestigio que S. S. echa de ménos, y la fuerza que S. S. querria que tuviéramos para mediar é intervenir en las grandes cuestiones que pueden llamarse, no ya solo europeas, sino universales? No sé yo cómo ha podido ocurrírsele al Sr. Castelar, no ya que nosotros, pero ni ningun Gobierno español de ahora ni de ningun tiempo, intentara realizar todas esas grandes y extraordinarias ideas que S. S. ha expuesto esta tarde; ni siquiera concibo cómo se ha podido S. S. figurar que una Nacion que se encuentra en la situacion que á los ojos de S. S. y de otros oradores tiene la nuestra, haya podido influir en el pasado Cónclave. Si España fuera lo que las oposiciones dicen ó creen que es, España no tendria derecho á figurar ni á influir en parte alguna.

A veces se me figura, señores, al ver las exageraciones de la oposicion en España, que ella misma, y ahora hablo en general, no aludiendo á ningun partido, á ninguna fraccion, á ningun grupo determinado, sino á la oposicion tomada en su conjunto, que ella misma dice las cosas como las dice, porque tiene la conciencia de que nadie las cree; no puedo imaginarme de su patriotismo otra cosa. Señaladamente aquellos que son tan amigos del órden, tan amigos de la paz, tan amigos de las fuerzas nacionales como el señor Castelar, tienen sin duda la conciencia de que por trágicas que sean sus pinturas, por vivas que sean sus lamentaciones sobre nuestros males, ningun efecto han de producir. Y así es realmente; porque ningun efecto producen las exageraciones por ser tales y tan grandes.

Pero la verdad es, y puedo decirlo con completa tranquilidad de conciencia, porque no creo que se me podrá citar ni una línea siquiera del *Diario de Sesiones* que demuestre que yo he celebrado ni poco ni mucho los triunfos de este Ministerio; la verdad es, señores, que si no estamos en situacion de dedicar á la política extranjera, no ya el género de atencion que el Sr. Castelar decia que le aplicásemos, que esto lo tengo por de todo punto imposible, sino aquella atencion que está sin duda alguna en nuestros antecedentes, aquella atencion que sin duda alguna reclama nuestro nombre en el mundo, por lo ménos se nos tiene actualmente consideraciones á que de largo tiempo no estábamos acostumbrados. No es exacto seguramente que la eleccion del Papa se deba á la influencia del Gobierno español; yo tengo para mí que la eleccion de Papa no se debe absolutamente á nadie más que á la conciencia de los que tenian el derecho de nombrarle, que tan alta mision tienen en la tierra y que tan bien inspirados deben estar para ejercerla. Pero si el Gobierno español no ha tenido en esos Cónclaves la influencia que el Sr. Castelar le señala, ha tenido naturalmente en ese hecho, como en todos los hechos que están sometidos á su juicio, ha tenido su opinion, ha tenido su tendencia, ha tenido su sentido. Lo que yo puedo asegurar formalmente, y sin miedo de que sean jamás desmentidas mis palabras, es que la conducta del Gobierno español, en esta ocasion honrosa y digna para él, ha merecido la aprobacion de todos los que estaban en el caso de conocer bien los hechos; es á saber, la aprobacion de los Cardenales mismos, sobre todo de los Cardenales españoles, y la aprobacion de todas las Potencias de Europa.

Nosotros hemos deseado en esto lo que teníamos derecho á desear y lo que de una manera sóbria, pero explícita, se ha dicho en el Mensaje de S. M. el Rey. Nosotros hemos deseado en primer lugar que la eleccion de Pontífice tuviera todas las condiciones de libertad que necesitaba, y felizmente esas condiciones se han realizado por completo.

El Gobierno español, sin intervenir, porque ¿cómo habia de intervenir en cuestiones de conciencia ni en cuestiones de principios cuyo exámen está por encima de todos los Gobiernos? el Gobierno español, digo, tenia el derecho de desear, lo ha deseado tambien, que la eleccion de Pontífice se hiciera en condiciones que aseguraran, hasta donde es posible en las cosas que al cabo se rozan con las de la tierra, la paz y la concor-

dia del mundo moderno. Dentro de este deseo, y respetando profundísimamente la conciencia de las altas personas que estaban encargadas de dar cima á esta cuestion importantísima, el Gobierno cree haber cumplido plenamente con su deber.

No hemos dicho en cambio una sola palabra respecto de la gran cuestion de Oriente en el discurso de la Corona, y no hemos dicho nada porque era completamente, absolutamente innecesario. Las Naciones tienen que dar una opinion en el mundo por cualquiera de estas dos cosas que voy á exponer. Tienen que dar su opinion cuando un interés suyo propio inmediato se encuentra de tal manera comprometido, que ha llegado el instante de salir resueltamente á su defensa; y lo inmediato, lo próximo de este interés para las Naciones no puede medirse por consideraciones filosóficas, por más que ellas sean elocuentes, no puede definirse por medio de citas históricas, no puede resolverse por medio de grandes alardes oratorios; es preciso para que una Nacion diga palabras que más ó ménos pueden comprometer su accion en el mundo, que el interés de que se trata sea un interés real, un interés que esté á la vista de todos, interés tal que su defensa exija correr los compromisos á que las palabras obligan á los dignos y á los fuertes.

Hay otra causa para que digan tambien las Naciones su opinion siempre que surge uno de los grandes conflictos internacionales; y esa causa es el ocupar en Europa uno de los puestos de las que se llaman grandes Potencias, que de mucho tiempo atrás, como sabe todo el mundo, componen una especie de Tribunal Supremo ó de Jurado al ménos que interviene en todas las grandes cuestiones internacionales.

Nosotros no tenemos en la cuestion de Oriente, sean cualesquiera los antecedentes históricos que ha invocado y que pueda invocar el Sr. Castelar en contrario, nosotros no tenemos visiblemente, notoriamente, en esa cuestion un interés tan inmediato que nos obligue á decir palabras de aquellas que para lo sucesivo pudieran algun dia traducirse en hechos; y nosotros, no por culpa ciertamente, y espero que esto á lo ménos se reconozca por las oposiciones, no por culpa del Gabinete actual, nosotros no pertenecemos á ese gran Jurado europeo, y no perteneciendo como no pertenecemos á él, podemos modestamente someternos á la ley dura de las circunstancias que durante largo trascurso de tiempo nos han traido á tal estado; pero ni habíamos nunca de solicitar ni pedir lo que espontáneamente no se nos reconoce, ni ya que no podemos dar opinion entre los árbitros de la situacion europea, la habíamos de dar oscuramente entre los Poderes subalternos.

No somos bastante fuertes sin duda alguna, para que las circunstancias impongan la primera de estas posiciones; no somos, no tenemos derecho á ser bastante modestos los españoles para poder ocupar voluntariamente la segunda. Estamos, pues, hoy alejados de esa contienda europea, de ese gran problema europeo, como lo estaremos de todos aquellos en que no aparezcan comprometidos directamente nuestros intereses.

¿Puede afirmar álguien en el estado actual del mundo, que si no ahora, dentro de cinco, dentro de diez años, en término más breve ó en término más largo, no podrán estar comprometidos nuestros intereses? No, seguramente, no es esto lo que yo afirmo.

¿He podido yo pretender que apartemos la vista de lo que pasa alrededor nuestro con relacion á las cosas públicas en el mundo, que no nos interesemos por ellas, que no pensemos en todos los desenvolvimientos que puedan tener? Nada más lejos de mi pensamiento. Hay por eso una indicacion bastante clara en el Mensaje, respecto de la necesidad general vaga, no definida hasta ahora en sus límites y condiciones, pero necesidad real y efectiva, de poner nuestro poder militar á la altura que las circunstancias actuales del mundo exigen; y con eso nos basta. Ayudadnos vosotros, Sres. Diputados, en lo que de vosotros depende, á esta obra; no nos regateeis demasiado los recursos que todas las Naciones necesitan en los tiempos que alcanzamos, para asegurar por sí mismas, sin perjuicio de la justicia de sus vecinos ó de los demás Poderes del mundo, su propia integridad y su independencia propia.

No sostengamos temerariamente que sea este el momento á propósito para que con motivo de las economías, ó con ocasion de disminuir los sacrificios de los contribuyentes, hayamos de aparecer completamente desarmados á los ojos del mundo. Eso es lo que á vosotros toca; al Gobierno le tocaba únicamente llamar vuestra atencion sobre el estado general de las cosas, para que en vista de él se fijara en lo que es previsor, en lo que es precavido y prudente. Ni más ni ménos que esto podia hacer y debia hacer el Gobierno.

Por lo demás, el Sr. Castelar se ha adelantado á una cosa que me quita á mí el dolor y la pena de hacer, que es, desautorizar el sentido político de sus palabras en cuanto pudieran tener relacion con los propósitos ó con los deseos de la Nacion española. El Sr. Castelar, y permítame S. S. que se lo diga, pues yo no deseo de ninguna manera mortificarle, y por otra parte lo que voy á decir no se refiere á su persona; el Sr. Castelar nos ha dado esta tarde una demostracion que puedo interpretar en sentido muy favorable, así para la mayoría de esta Cámara, como para las mismas Potencias europeas, no siempre benévolamente tratadas por S. S.

Cuando un hombre como el Sr. Castelar, de su elevacion de miras y de su conocimiento de las cosas de este mundo, pronuncia tan graves palabras como las que ha pronunciado esta tarde; cuando á un tiempo se indispone con todas las Naciones de Europa, con todas se ensaña y á todas las zahiere y las maltrata; cuando de todas nos declara enemigos, sin duda alguna es que S. S. se coloca voluntariamente fuera de toda realidad; es que desde ahora se tiene á sí mismo por imposible, y esta imposibilidad de su gobierno y de su sistema será á lo ménos un consuelo tal vez para las Naciones tan duramente maltratadas; y debe ser, dicho sea sin ofensa de S. S., motivo tambien de no poca satisfaccion para esta Cámara, monárquica y constitucional. A su señoría, despues de lo dicho aquí esta tarde, no le queda más que un papel que hacer, muy grande ciertamente, en el mundo, y yo he de decir cuál es, pues no es por cierto ofensivo para S. S. que tanto merece: á S. S., despues de lo dicho aquí esta tarde, no le queda más que hacer, que ser el nuevo Homero de la nueva Troya que nos ha pintado aquí.

¿Y para qué he de entrar, mucho más siendo la hora tan avanzada y habiendo dicho lo que basta para llamar la atencion de los Sres. Diputados, para qué he de hacerme cargo de los distintos hechos históricos que S. S. ha citado esta tarde como tantas otras veces con la elocuencia qne todo el mundo ha tenido ocasion de ver? Si yo estuviera en el caso de aconsejar á S. S., me atreveria á decirle que acumulara mé-

nos citas, que las hiciera en ménos número y que las escogiera quizá más adecuadas y de cierto más exactas. Su señoría es indudablemente una de las personas que más profundamente conocen la historia, no tan solo de España, sino de Europa entera; pero no hay memoria, por poderosa que se presente, no hay ciencia, por profunda y por consumada que sea, que resista á esa inmensa muchedumbre de nombres, de hechos, de cosas, que el Sr. Castelar, á manera de proyectiles, lanza de una vez sobre las situaciones, sobre los Gobiernos y sobre las políticas que no son del agrado de S. S. Por eso han venido á advertirme, que yo no lo habia oido, ni si lo hubiera oido hubiera quizá caido en la cuenta; por eso precisamente han venido á advertirme que al tratar esta tarde S. S. de los desacuerdos que ha solido haber en los Cónclaves, ó de la falta de libertad que en ellos ha solido reinar, ha hablado del Cardenal Giustiniani, respecto al cual interpuso su *veto* España, afirmando el Sr. Castelar, segun me han dicho, que el Cardenal Justiniani murió del disgusto en el propio Cónclave; y ha dado la casualidad, entre otras, de que ha habido uno de los oyentes, que ocho años despues del Cónclave, habia tenido el gusto de comer con él. (*Risas.*)

Estas cosas tienen que resultar necesariamente con ese género de discusion, género de discusion que es imposible imitar, que es imposible seguir, porque ¿quién ha de tener los medios inmensos que el Sr. Castelar tiene para aglomerar todos esos sitios, todos esos nombres, todos esos hechos, y constituir con ellos los magníficos períodos, y trazar con ellos ó sobre ellos los soberbios razonamientos que S. S. traza á cada instante? Y no diré más respecto de la cuestion exterior, porque con lo dicho me parece que basta.

El Sr. Castelar, colocado completamente fuera de la realidad, maltrata á las Naciones con quienes el Gobierno de S. M. mantiene amistosísimas relaciones, de quienes el Gobierno de S. M. es no solo amigo, sino aliado. El Gobierno respeta y no puede ménos de respetar profundamente el derecho parlamentario con que S. S. lo hace; y con establecer la diferencia, que ya queda bien establecida, entre lo real y lo ideal, entre lo posible y lo imposible, y lo que á sí propio se declara imposible, con esto solo, me parece haber satisfecho en esta parte cumplidamente los deberes de mi posicion.

Diré algo todavía respecto de la cuestion interior, y esto enlazándolo, como no puedo ménos de hacerlo, con la cuestion exterior, aunque no en sus desenvolvimientos ni en sus detalles, sino en el sentido general en que S. S. la ha tratado.

Ha hablado en primer lugar el Sr. Castelar de Cuba; y si yo no conociera los altísimos sentimientos de generosidad que S. S. alberga en su ánimo, francamente, no hubiera podido ménos de sorprenderme, que cuando el Gobierno está con la debida modestia en este banco respecto de esa cuestion, y cuando todavía no ha pedido, ni aun ha consentido plácemes para él, ya los señores de la oposicion, y á la cabeza de ellos en esta parte el Sr. Castelar, reclamen vivamente su parte de gloria, como pareciéndoles que es tarde ya para disputarle al Gobierno la que hubiera podido adquirir en este punto. Si el Sr. Castelar no desea más, y en realidad yo pienso que no desea otra cosa, sino que el Gobierno reconozca en bien de todos y en loor de la Nacion española, que todos los partidos, ó por lo ménos que la inmensa mayoría de todos los partidos ha tenido un sentimiento unánime respecto de la cuestion de Cuba, y ha hecho para que Cuba continúe siendo española cuantos esfuerzos han estado á su alcance, reconocido lo tiene, y con inmenso placer mio, el señor Castelar. Precisamente de esta unanimidad nació una fuerza para nosotros en las cuestiones de América y en la cuestion misma de Cuba, que ojalá pudiéramos presentar á Europa y al mundo en todas las demás cuestiones internacionales.

Sí, todos los partidos españoles, aun en los momentos de mayor tristeza y agonía, en medio de las luchas más desesperadas, cuando á cada cual le faltaban recursos para vencer á sus adversarios, todos han tenido, es verdad, el insigne patriotismo de no separar los ojos de Cuba, de observar si allí tremolaba nuestra bandera, de afirmar que allí debia tremolar para siempre, y de hacer cuantos sacrificios han creido necesarios para que se conservara en nuestro poder. Despues de todo, de esta manera y en esta forma es como únicamente pueden las Naciones tener política exterior; de esta manera únicamente es como pueden las Naciones resolver fuera de ellas grandes cuestiones, ó ayudar á resolverlas. Si el Sr. Castelar desea tan vivamente como estoy seguro que desea, porque todas las grandes ideas se reflejan como en un inmenso espejo, como en un verdadero mar en su imaginacion; si desea que España recobre su lugar entre las Naciones del mundo y que esté llamada á dar su opinion en los consejos de Europa, ayúdenos á formar lo que necesitamos para ello, que es la fuerza de la Nacion, que es la fortaleza del Estado; ayúdenos á crear la unanimidad de las voluntades; venga aquí y sustituya el gran concepto de la Nacion y del Estado al concepto de la democracia, y entonces prestará al país un servicio que en medio de sus ideales ni le ha prestado ni le prestará jamás. (*Aprobacion general.*)

Hace tiempo que en el grande espíritu del Sr. Castelar luchan dos principios que S. S. cree armónicos y pretende armonizar, cuando son, por el contrario, profundísimamente antitéticos. Lucha de una parte el principio democrático; lucha de otra el gran principio de las nacionalidades; y no ha reparado el Sr. Castelar en que todos esos triunfos que S. S. cuenta como del espíritu moderno, esa enumeracion de victorias para las ideas modernas que S. S. con frecuencia nos hace y nos ha hecho esta misma tarde, son otros tantos cantos que entona á la autoridad, al principio autoritario que ha conducido á los alemanes al colmo de gloria que en este instante tienen, que, despues de todo, ha conducido á Italia, bajo un Rey tradicional, á ser lo que es, y que es el único principio capaz de producir dentro de esos grandes instrumentos que se llaman Naciones, la energía indispensable para que estos instrumentos cumplan dentro de la humanidad sus destinos. (*Aplausos.*)

Yo respeto mucho la democracia donde existe; yo no puedo tener, ni tengo, en las relaciones internacionales preferencia por ninguna forma de gobierno; respeto las democracias como las Monarquías; pero no creo faltar á ninguna consideracion si digo, como simple opinion de hombre pensador, que las democracias no saben hacer bien sino guerras civiles. Esos grandes hechos de la historia que tanto enamoran al Sr. Castelar, están reservados para los Estados constituidos de una manera poderosa, para los Estados que tienen una organizacion conservadora, tan conservadora á veces que llega á ser militar; para las aristocracias ó las Monarquías, es decir, para los Poderes permanentes den-

tro de los cuales se puede crear tan solo el vivo y constante y poderoso espíritu que se necesita para realizar las ideas en el mundo.

El Sr. Castelar, llevado de su genio político, tendrá que optar entre una de estas dos tendencias, entre uno de estos dos ideales. ¿Persiste S. S. en el ideal democrático? Tendrá que abandonar el ideal de las Naciones como grande instrumento de la Providencia, como medios y elementos activos de realizar las grandes cosas en la tierra.

Si el Sr. Castelar, por el contrario, cada dia se enamora más de esos grandes elementos, de esos poderes, de esas fuerzas que realizan las grandes conquistas de la humanidad, entonces tendrá que abandonar más y más, como ya nobilísimamente ha abandonado tantas otras cosas, el ideal democrático, y venir á apetecer lo que todos apetecemos, y tendrá que trabajar por lo que todos trabajamos, por llegar, si no con acierto, con buena intencion á constituir un Estado fuerte, á constituir una sociedad sólidamente conservadora, capaz de llevar en su seno las grandes ideas y de realizarlas cuando llegue nuestra hora, que quizás quiera el cielo que llegue nuestra hora de figurar en el mundo. (*Muy bien, muy bien.*)

¿Quiere esto decir que nosotros intentemos negar, que nosotros pretendamos negar las libertades que su señoría ha calificado de necesarias? Nada de eso. Nosotros queremos tanto como S. S. pueda quererlas, esas libertades; pero queremos de una manera más viva y concreta que S. S., que esas libertades sean posibles. Para mí, Sres. Diputados, y permitidme que os lo diga personalizándolo, no hay más límite en el deseo de la libertad, que lo posible, lo que creo realizable; porque no me parece nada más peligroso para la libertad que llevarla por los derroteros y los caminos de lo imposible; porque no creo que hay medio más seguro de dificultar en las Naciones el establecimiento de las instituciones liberales, que adelantarlas fuera de tiempo, que llevarlas fuera de sazon, que conducirlas sin guia, sin saber cuál es el norte, para que se estrellen en las tempestades de los acontecimientos y de las realidades, sin que basten, despues de haberse estrellado, estériles lamentaciones ni recriminaciones inútiles. (*Bien, bien.*)

Pues qué, ¿el Sr. Castelar pide á la Nacion española todavía la demostracion de que aun no es posible en ella cierto grado de libertad? Pues qué, ¿es ahora cuando la amenaza con una condenacion definitiva y formal, si no se aprovecha de la libertad con moderacion, si se aprovecha de la libertad para producir estériles revoluciones? ¿Tan lejos está el dia en que S. S., siendo tan liberal como es, siendo el apóstol en España de todas las libertades, habiendo defendido la libertad con más elocuencia que nadie jamás en la historia, se ha visto tratado como reaccionario, lanzado de este banco por tiránico y declarado incapaz de gobernar el país por la impaciencia y el desencadenamiento de las pasiones populares? ¿Y qué son tres años, qué son cuatro años, qué es un período tan corto en una Nacion, para suponer que las cosas todas han cambiado, para decir á la Nacion que ha pasado por estas amarguras y estas quimeras: es preciso hacer otra vez la prueba, es preciso ver de nuevo si eres ó no apta para la libertad?

Esa prueba no hay en España nadie, á mi juicio, nadie que no esté excitado por la pasion política, que quiera volver á hacerla. Las libertades en España necesitan irse estableciendo concienzuda, pero paulatinamente, á fin de que el pueblo sepa que dentro de ellas cabe su voluntad, á fin de que el pueblo vaya grabando profundísimamente en su corazon, al mismo tiempo que el sentimiento de la libertad, el de la disciplina; y á fin de hacer, en último término, que la libertad sea posible y realizable, y no tenga que sucumbir de la manera que sucumbió en los dias del señor Castelar. A eso vamos nosotros; á eso va el actual Ministerio; á eso voy yo desde que tengo la honra de presidirle, y á eso iré mientras esté en este banco; é iré con pleno derecho, é iré siempre mirando adelante, sin perjuicio de que en un momento dado haya creido que no eran aplicables á nuestra Pátria todas las que hoy se llaman *libertades necesarias* y que existen en otras Naciones.

¿Cómo se me ha de impedir á mí que crea esas libertades tan necesarias como el que más, dentro de una sólida constitucion del Estado? Aunque en tal ó cual circunstancia pasada no creyera yo, como no creia nadie, que España estuviera en estado de soportar ciertas libertades excesivas, ¿cómo se me ha de impedir que en otros momentos pueda creer que esas libertades que S. S. considera necesarias, y existen en otros países monárquicos y conservadores de Europa, pueden tambien establecerse paulatinamente en España? Yo rechazo la especie de incompetencia en que, para esto, me ha colocado el Sr. Castelar; sin que esto quiera decir que no haya motivo para que en momentos dados, para que en cualquier momento este Gobierno pueda desaparecer del banco que ocupa y ser reemplazado por otro Gobierno; porque aparte de estas intenciones, aparte de este propósito, hay siempre una cuestion pendiente entre los partidos políticos, y es la de la apreciacion de la oportunidad.

Si hay aquí, pues, álguien que crea que es ya oportuno establecer ciertas libertades, y ese álguien, y por álguien tomo á un partido, ó á un personaje que lo capitanee, cree que ha llegado ya el momento oportuno de establecer esas libertades, á título de oportunidad entrará siempre legítimamente á reemplazarnos, mientras nosotros no consideremos oportuno el establecimiento inmediato de esas libertades; pero considerarnos á nosotros, creernos á nosotros incapaces de poder realizar esas cosas en este ó el otro plazo de tiempo, eso no. Puede haber, y las habrá sin duda, personas y agrupaciones políticas que crean que es posible llegar á soluciones que yo creo que en cuanto alcanza la vista en todo el horizonte que la inteligencia puede abarcar, son inaplicables á España. Contra estos partidos, si los hay de esta naturaleza, contra los hombres políticos que defienden estas ideas, la lucha naturalmente es y tiene que ser irreconciliable, porque no seria digno de nuestro patriotismo, no seria digno ni siquiera de nuestra honradez y de nuestro honor, apoyar y proteger lo que ahora y siempre consideraremos funesto para los intereses de la Pátria.

En lo demás, en lo que á la cuestion de oportunidad se refiere, nosotros á cada instante estamos aquí estableciendo el grado de oportunidad en que creemos que están las soluciones. El dia que sobre este grado de oportunidad haya divergencia entre el Gobierno y la mayoría de esta Cámara ó la mayoría del otro Cuerpo Colegislador, ó bien con el alto Poder regulador y moderador del Estado, ese dia dejaremos tranquila y honradamente el poder; porque el poder, en estos tiempos, ni en ninguno, pero sobre todo en los tiempos actuales, en las circunstancias en que este

Gobierno ha tenido que ejercerlo, y á que yo por la naturaleza de mi posicion he tenido que contribuir eficazmente por mucho tiempo, no es para enamorar á espíritus dotados de cierta elevacion, no es para animar á espíritus que sean incapaces de los estímulos de las bajas ambiciones.

Nosotros estamos y estaremos aquí, á pesar de las excitaciones del Sr. Castelar y de otros Sres. Diputados, mientras las Cámaras, mientras el alto Poder del Estado, mientras nuestra propia conciencia nos digan que podemos prestar aquí algun servicio; el dia en que eso no creamos, el dia en que creamos que nuestros servicios son imposibles, el dia en que estimemos que los servicios de otros pueden ser más útiles que los nuestros, en ese dia, ya verá el Sr. Castelar, ya verá mi amigo particular el Sr. Marqués de Sardoal, ya verán todos los Sres. Diputados de oposicion cómo los hombres que nos sentamos en este banco no conservamos el poder ni un solo instante. (*Muestras generales de aprobacion.*)

El Sr. **CASTELAR**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **CASTELAR**: Dos palabras, Sres. Diputados: necesito rectificar varios conceptos que me ha atribuido el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y voy á hacerlo brevísimamente.

Yo no he dicho que S. S. hubiera influido decisivamente en el nombramiento del Papa: he dicho que habia tenido una notable influencia.

Yo no me he declarado absolutamente imposible en la política española; si así lo creyera, no vendria á este sitio: yo he dicho que, dadas las condiciones fundamentales de hoy, yo no puedo llegar al poder. En esto me encuentro como muchas veces se ha encontrado S. S. en la política española.

Yo no he combatido á todas las Potencias de Europa; tengo admiracion por Francia, tengo admiracion por Italia, tengo admiracion por Alemania, tengo admiracion por Inglaterra, á pesar de los errores que ha cometido: lo que he dicho es que muchas de estas Naciones se encuentran en situacion de no poder hacer cosa alguna en Occidente.

En la cuestion de la muerte de Giustiniani, á pesar de la comida de ese señor, todavía sostengo que creo más á mi memoria que al estómago de la persona que ha inspirado al Sr. Cánovas, y por consecuencia, he de buscar todavía el dato, en la seguridad de que yo he digerido mejor la historia que el amigo de S. S. la comida. (*Risas.*)

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Debo decirle á mi amigo el señor Castelar, que la persona que me ha dicho eso ha sido tan previsora, que, por si el Sr. Castelar queria buscar los antecedentes, me ha traido un libro, que tengo aquí, donde verá S. S. que con efecto, ocho años despues de cuando S. S. supone que murió, vivia el Cardenal Giustiniani.»

Leido de nuevo el proyecto de contestacion, nuevamente redactado, al discurso de la Corona, y hecha la pregunta de si se aprobaba, se pidió por suficiente número de Sres. Diputados que la votacion fuera nominal; verificada ésta, lo fué aquel, y definitivamente por 187 votos contra 62, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *sí*:

Garrido Estrada.
Ordoñez.
Encina (Conde de la).
Cánovas del Castillo (D. Antonio).
Romero Robledo.
Orovio (Marqués de).
Toreno (Conde de).
Escobar (D. Angel).
Albacete.
Sedano.
Salcedo.
De Gabriel.
Alcalá (Baron de).
Segovia.
Cánovas del Castillo (D. Emilio).
Alboloduy (Marqués de).
Belmonte.
Cantero.
Lopez de Ayala (D. Baltasar).
Castañon.
Robledo Checa.
Fernandez Cadórniga.
Torres Valderrama.
Viudes.
Muñoz Vargas.
Guillelmi.
Aceña.
Garrido.
Ayneto.
Oñate.
Cerveró.
Salgado.
Hoyos (Marqués de).
Escudero.
García Lopez.
Guirao.
Hernandez Lopez.
Finat.
Alvarez Mariño.
Campoamor.
Gisbert.
Bayon.
Florejachs.
Perez Garchitorena.
Montes.
Silvela (D. Francisco).
Sanchez Bustillo.
Alvarez Bugallal.
Cisneros.
Gonzalez Vallarino.
Suarez Inclán.
Danvila.
Fontes.
Cruzada.
Villa de Miranda (Vizconde de la).
Sanchez Chicarro.
Mariscal.
Almenas (Conde de las).
Neira Flores.
Trives (Marqués de).
Francos (Marqués de).
Perez Sanmillan.
Carballo.
Caramés.
Gonzalez Alonso.

Cadenas.
Aranaz.
De Miguel.
Isasa.
Rubio.
Fuentes.
Acapulco (Marqués de).
Jimenez y Gil.
Heredia-Spínola (Conde de).
Ayerbe (Marqués de).
Villalobar (Marqués de).
Bogaraya (Marqués de).
Villanueva de Perales (Conde de).
Torres de Mendoza.
Balenchana.
Juez Sarmiento.
Marin.
Canalejas.
Retortillo (Marqués de).
Aurioles.
Piñan.
Cabezas.
Rojas.
Anton Ramirez.
Martin de Oliva.
Torre-Isabel (Conde de).
Moreno Nieto.
Perier.
Casado.
Cabirol.
Conde y Luque.
Jove y Hévia.
Gonzalez Conde.
Serrano Alcázar.
Agramonte (Conde de).
Oñate.
Crestar.
Muñoz Herrera.
Guilhou.
Lopez Guijarro.
Canillas (Conde de).
Reina.
Galante.
Solís (Vizconde de).
Casa-Jimenez (Marqués de).
Gosalvez.
Navarro Diaz.
Perez Lacasaña.
De Dios.
Villalba (D. Federico).
Lopez y Gonzalez.
Botella (D. José).
Alvarez (D. Fernando).
Alonso Vallejo.
Siso.
Fontan.
Pelletan.
Otero y Rosillo.
Castellanos.
Berdugo.
Arenillas.
Bosch y Labrús.
Basanta.
Cárdenas.
Sanchez Milla.
Ochoa.
Santonja.
Zambrana.
Gonzalez Vazquez.
García Balsera.
García de Zúñiga.
Morcillo.
Gavero.
Soldevila.
Estéban Collantes.
Navarro (D. Luis).
Roda.
Abril.
Perez de los Cobos.
Turull.
Albarran.
Perez Aloe.
Botella (D. Francisco).
Suarez Sanchez.
Grotta.
Alzugaray.
Miranda Bueno.
Escobar (D. Ignacio José).
Lopez Gutierrez.
Martin Veña.
Cabrera.
Muchada.
Rodriguez de Castro.
Vergara.
Silvela (D. Luis).
Laiglesia.
Arnau.
Cos-Gayon.
Pedreño.
Pons.
Azcárraga.
Diaz del Moral.
Borrajo.
Vilaret.
Diaz de Herrera.
Toro y Moya.
García Camba.
Echalecu.
Gabiña.
Taviel de Andrade.
Sanchez de Leon.
Arenal (Marqués del).
Gomez Ortega.
García Asensio.
Vida.
Tenorio.
Argenti.
Bañeres.
Escudero (D. Francisco).
Herce.
Guadalest (Marqués de).
Sr. Presidente.
Total, 187.

Señores que dijeron *no*:

Martinez (D. Cándido).
Navarro y Rodrigo (D. Cárlos).
Salamanca y Negrete.
Rico.
Xiquena (Conde de).
Sanz y Posse.
Rodriguez Correa.
Sagasta.

Ferreras.
Leon y Castillo.
Perez (D. Nicasio).
Navarro y Rodrigo (D. Antonio).
Linares Rivas.
Angulo.
Gonzalez Fiori.
Polo de Bernabé.
Balaguer.
Muros (Marqués de).
Gambel.
Pastor y Magan.
Alonso Martinez.
Vega de Armijo (Marqués de la).
Parra.
Aguilar de Campóo (Marqués de).
Garmendia.
Gamazo.
Sardoal (Marqués de).
Vazquez de Puga.
Anglada.
Peñuelas.
Avila Ruano.
Gonzalez (D. Venancio).
Merelles.
Albareda.
Barca.
Rascon (Conde de).
Gonzalez Goyeneche.
Ulloa.
Orense (D. Rafael).
Hermida.
Villarroya.
Nuñez de Arce.
Rodriguez Gayoso.
Rute.
Castelar.
Nieto Alvarez.
Mirasol (Marqués de).
Alba Salcedo.
Candau.
Groizard.
Benayas.
Zayas.
Vierna.
Campo-Sagrado (Marques de).
Arias y Giner.
Pavía.
Carreño.
Bas y Moró.
Moyano.
Batanero.
Escrig.
Muñiz.
Total, 62.

---

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«Ministerio de la Gobernacion.—Excmos. señores: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

«Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados, en sesion de 20 del actual, el distrito de Jaca, provincia de Huesca:

Visto el art. 131 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto tendrá lugar la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Jaca, provincia de Huesca.

Dado en Palacio á 26 de Febrero de 1878.=Alfonso.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

De Real órden lo comunico á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1878.=Francisco Romero.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

---

Igualmente quedó enterado el Congreso de la comunicacion siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion. —Excmos. señores: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

«Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del dia 20 del actual el distrito de Algeciras, provincia de Cádiz:

Visto el art. 131 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto tendrá lugar la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Algeciras, provincia de Cádiz.

Dado en Palacio á 26 de Febrero de 1878.=Alfonso.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

De Real órden lo traslado á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1878.=Francisco Romero.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

---

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana:

Dictámen sobre el proyecto de ley relativo á la ratificacion del convenio especial de comercio celebrado entre España y Francia.

Dictámenes de la Comision de Peticiones.

Se levanta la sesion.»

Eran las ocho.

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CÓRTES.


## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

### PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

### SESION DEL VIERNES 1.° DE MARZO DE 1878.

SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Varios Sres. Diputados se adhieren al voto de la mayoría y otros al de la minoría en la contestacion al discurso de la Corona.=El Sr. Berdugo pide vengan á la Camara diferentes documentos referentes á Hacienda.=El Sr. Ministro del ramo ofrece su remision.=Pasa á la Comision de Peticiones una instancia de los fabricantes de chocolate de la Coruña pidiendo que á los chocolates que se exporten se les abone 25 céntimos de peseta en kilógramo.=A propuesta del Sr. Benayas queda reproducida la solicitud de pension relativa á Doña Luisa Bravo.=ORDEN DEL DIA: Dictámenes de peticiones.=Sin discusion se aprueban las señaladas con los números desde el 1 al 5.=Discusion del dictámen sobre ratificacion del convenio especial de comercio celebrado con Francia.=Discurso del Sr. Bosch y Labrús en contra.=Se suspende esta discusion, y el Sr. Ministro de la Gobernacion da lectura á dos proyectos de ley sobre reemplazo del ejército y determinando los casos en que puede procederse contra las autoridades y sus agentes.=Pasan á las secciones para nombramiento de Comision.=Queda reproducido, á propuesta del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, el proyecto de ley sobre casacion en materia civil.=Continúa el debate pendiente.=Discurso del Sr. Jove y Hévia, de la Comision.=Rectificacion del Sr. Bosch y Labrús.=Advertencia del Sr. Vicepresidente Silvela, y termina su discurso el Sr. Bosch.=Discurso del Sr. Berdugo en contra.=Del Sr. Ministro de Hacienda.=Rectificacion del Sr. Berdugo.=Nuevo discurso del Sr. Bosch y Labrús, consumiendo el tercer turno en contra.=Del Sr. Albacete, de la Comision.=Se interrumpe este discurso para prorogar la sesion, y una vez prorogada, da cuenta el Sr. Presidente del Consejo de Ministros de un telégrama del capitan general de Cuba participando que han depuesto las armas los rebeldes en Puerto-Príncipe y Santi-Spíritus.=Dánse vivas á España.=Incidente que se promueve con motivo del entusiasmo que produce en la Cámara tan fausta noticia, en el que toman parte los Sres. Sagasta, Presidente del Consejo, Candau, Silvela, Presidente del Congreso y Albacete, acordándose por último que el Sr. Presidente redacte un mensaje de felicitacion á S. M.=Se suspende con este motivo la sesion.=Continuando ésta trascurridos algunos minutos, propone el Sr. Presidente varios acuerdos, y se pregunta si se prescindirá para ellos de lo que dispone el artículo 189 del Reglamento.=Observacion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y se aprueban por unanimidad los acuerdos.=En su consecuencia, el Sr. Presidente anuncia que la Mesa va á trasladarse á Palacio con objeto de felicitar á S. M.=Se acuerda que mañana se reunirán las secciones á primera hora.=Unen su voto á la mayoría en la votacion sobre el Mensaje de contestacion al discurso del Trono verificada ayer los Sres. Reig y Forquet, Zabálburu, Clavijo y Boguerin.=Orden del dia para mañana: la discusion pendiente y demás asuntos señalados para la sesion de hoy.=Se levanta la sesion á las siete y media.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

---

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

---

Se acordó constasen en el Acta y en el *Diario de las Sesiones* los votos de los Sres. Maldonado Macanaz, Fabra (D. Nilo), Jimenez García, Clavijo, Reig y Forquet, Zabálburu, Boguerin, Cuadrillero, Rivas, Gutierrez de la Cámara, Ciruelos, Marqués de Salamanca, Setien, Navascués, conformes con la mayoría en la votacion de ayer sobre el discurso de contestacion al de la Corona.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Barrio Ayuso tiene la palabra.

El Sr. **BARRIO AYUSO**: Para que conste mi voto conforme con la minoría en la votacion del Mensaje.

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): Constará en el *Diario de Sesiones*.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Santa Cruz tiene la palabra.

El Sr. **SANTA CRUZ**: Para rogar á la Mesa que haga constar mi voto conforme con la mayoría en la votacion del Mensaje.

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): Constará en el Acta y en el *Diario de las Sesiones*.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Berdugo tiene la palabra.

El Sr. **BERDUGO**: Para rogar al Sr. Ministro de Hacienda se sirva remitir los datos siguientes:

Importe del encabezamiento de consumos durante el año económico de 77 á 78, de cada una de las provincias de España.

Idem del encabezamiento en cada capital de provincia.

Importe de la deuda flotante en 31 de Junio de 1877.

Aumentos y disminuciones que ha tenido en los meses siguientes hasta Enero inclusive de 78, expresando los valores que sirven de garantía á las cantidades aumentadas y las que se han recogido por pago de obligaciones que la tenian.

Importe total de los valores del Tesoro que obran en su cartera por haber sido recogidos de garantías y otros conceptos, expresándolas.

Idem de los que se recogieron por la realizacion de su emision en las obligaciones de aduanas.

Importe de las cantidades entregadas por el Banco de España á cuenta de las contribuciones que administra en cada año económico desde que tiene la recaudacion.

Liquidacion general del Banco con el Tesoro del año 1876 á 77, y si no existe, la última hecha.

---

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): Se remitirán los datos que no estén ya remitidos, que ha pedido el Sr. Diputado.

---

Se mandó pasar á la Comision de Peticiones una instancia, entregada por el Sr. Herce, de los fabricantes de chocolate de la Coruña, pidiendo se acuerde que á todos los chocolates que se exportan para nuestras colonias y para el extranjero se les abone 25 céntimos de peseta en kilógramo.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Bayon del Valle tiene la palabra.

El Sr. **BAYON DEL VALLE**: Para que conste mi voto conforme con la minoría en la votacion del Mensaje.

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): Constará en el *Diario de Sesiones*.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Los Arcos tiene la palabra.

El Sr. **LOS ARCOS**: Para hacer igual manifestacion que el Sr. Bayon.

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): Constará en el *Diario de Sesiones*.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Benayas tiene la palabra.

El Sr. **BENAYAS**: Ruego á la Mesa se sirva considerar como reproducida la solicitud de gracia para pension, que quedó pendiente de dictámen en la legislatura anterior, relativa á Doña Luisa Bravo, á nombre del menor D. Manuel Saavedra y Mantilla, huérfano del señor teniente coronel graduado, comandante de infantería, del mismo nombre y apellido, muerto en campaña en la isla de Cuba.

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): Queda reproducida.»

---

Se acordó constase en el *Diario de Sesiones* el voto del Sr. Duque de Veragua conforme con la minoría en la votacion de ayer sobre el Mensaje.

---

## ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion de los dictámenes de la Comision de Peticiones.»

Leidos los relativos á las designadas con los números 1 al 5, y no habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se pusieron á votacion y fueron aprobados en la forma siguiente:

«Número 1. La Junta de agricultura, industria y comercio de la provincia de Málaga solicita que la recaudacion del impuesto de consumos se efectúe por el sistema de sellos valorados al venderse las especies.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Hacienda.

Núm. 2. La Diputacion provincial de Zaragoza solicita una nueva próroga para que las Diputaciones, Ayuntamientos y Juzgados municipales puedan reintegrar el papel y sello del Estado no invertidos hasta la fecha, sin exaccion de ninguna otra responsabilidad.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Hacienda.

Núm. 3. Don José Angel de Torres, ex-comandante carlista, solicita el sobreseimiento de la sumaria que se le sigue por la jurisdiccion de Marina á consecuencia de los sucesos de Cartagena.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Marina.

Núm. 4. Don Valentin Castrillon, vecino de Rivadeo, acude al Congreso en solicitud de que se conceda al Sr. D. Pedro Salaverría el Toison de Oro y una pension de 5.000 duros anuales, como recompensa de los eminentes servicios prestados por el mismo.

La Comision es de dictámen que no há lugar á deliberar respecto de esta peticion.

Núm. 5. Doña María de los Dolores Miguez, viuda del capitan de infantería retirado D. Manuel Alonso Romero, solicita una pension de gracia, fundada en los méritos que expresa en los documentos que acompaña.

La Comision es de dictámen que esta peticion pase á la de Gracias y pensiones.»

---

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen sobre el proyecto de ley relativo á la ratificacion del convenio especial de comercio celebrado entre España y Francia, firmado en París el 8 de Diembre de 1877.»

Leido dicho dictámen *(Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 9, *sesion del* 27 *de Febrero),* dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.

El Sr. Bosch y Labrús tiene la palabra, primero en contra.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: No es la primera vez, Sres. Diputados, que molesto vuestra privilegiada atencion para hablar de tratados. Algunos creerán quizás que soy sistemáticamente opuesto á las convenciones internacionales; pero no es así: creo que éstas deben celebrarse, pero con pleno conocimiento de causa, en beneficio mútuo de las partes contratantes, y cuando, gracias á leyes sábias y protectoras, está plenamente garantido, plenamente asegurado el trabajo nacional.

Deberé hablar de tarifas arancelarias; no hablaré de muchas; procuraré ocuparme de las ménos posibles, en la confianza de que esta vez los dignísimos indivíduos que se sientan en el banco de la Comision no van á decirme lo que me dijeron cuando se discutió el proyecto de tratado de comercio con Bélgica, esto es, que era impertinente discutir tarifas arancelarias al hablar de un tratado de comercio; y tengo, digo, la confianza que esta vez no me sucederá lo propio, porque creo que estéis ya todos plenamente convencidos de que lo esencial en tratados de esta clase son las tarifas arancelarias.

Necesito de vuestra benevolencia, y la necesito tanto más cuanto que las cuestiones que voy á tratar, que son siempre áridas y desagradables, lo serán mucho más en el dia de hoy, en que el Congreso conserva todavía la grata impresion de los discursos elocuentísimos pronunciados estos dias en la discusion del Mensaje; y la necesito tambien, porque detrás de mí no hay ningun partido que me aplauda, ningun partido que me apoye. Espero merecer igualmente la benevolencia del Sr. Presidente, como merecí repetidas veces la de su dignísimo antecesor, con tanto más motivo cuanto que el Sr. Presidente, en el magnífico discurso que dirigió á la Cámara al tomar posesion de su elevado cargo, significó en un párrafo que todos aplaudimos, la necesidad de ocuparnos con preferencia y con interés de las cuestiones económicas.

Voy á empezar por decir algunas palabras acerca de si este tratado es más importante ó es ménos importante que el que hace año y medio celebramos con la Nacion belga. Si se tiene en cuenta la duracion de aquel; si se tiene en cuenta que en el tratado belga iban comprometidas todas las tarifas, resultaria que el tratado belga tiene más importancia que el actual; pero si se considera que la produccion francesa se extiende á toda clase de artículos é industrias; si se tiene en cuenta la mayor proximidad de Francia y el mayor negocio que hacen los franceses con España, indudablemente la importancia del actual tratado es mayor que la del que hace poco tiempo celebramos con la Nacion belga.

Al discutirse los presupuestos últimos, se aprobó por las Córtes un artículo, que es el 31, por el cual se autorizó al Gobierno para rectificar los valores y las clasificaciones del arancel de aduanas. No trataré hoy de cómo el Gobierno ha cumplido este precepto de la ley. Sin embargo de haberse demostrado en este sitio que habia valoraciones sumamente bajas, puesto que los productos referentes á aquellas que venian á España pagaban solo del 2 al 10 por 100, siendo así que segun la ley debian pagar el 25 por 100, es un hecho que no se han alterado las tarifas de estos artículos. A pesar de esto, pasaré por alto este asunto y dejaré para otra ocasion el tratar de cómo el Gobierno de Su Majestad ha realizado la clasificacion y rectificacion á que se refiere el artículo citado.

Sea como quiera, en virtud de ese artículo hubo, señores, una reforma arancelaria, una verdadera reforma arancelaria, en la cual ha habido rebajas de consideracion, si bien ha habido tambien alguna pequeña elevacion, aunque en mucho menor escala.

Por otro artículo, que es el 35, se faculta al Gobierno para no aplicar las bajas que resultaran de la citada rectificacion ó reforma, á las Naciones que no nos trataran como á la Nacion más favorecida. De ahí surgieron las reclamaciones de la Nacion francesa.

La Nacion francesa estaba acostumbrada á introducir sus géneros en España con las tarifas más bajas que concedíamos nosotros á todas las Naciones, sin darnos nada en cambio. Debió, pues, sorprenderla que España hubiese hecho una reforma, que España hubiese rebajado tarifas de que no podia ella aprovecharse. Acudieron, pues, los comerciantes franceses á su Gobierno, y reclamaron, para que aquel á su vez lo hiciera del Gobierno español, la aplicacion de las bajas tarifas á los productos franceses. Pero nuestro Gobierno, sin esperar como era consiguiente á que los franceses, que eran realmente los más interesados, que eran realmente los perjudicados, vinieran aquí á reclamar, decidió enviar una Comision á París para entenderse con aquel Gobierno. Este es el principio del tratado de que hoy nos ocupamos.

Antes de seguir adelante diré algunas palabras

acerca de las dificultades que tenemos hoy con la Nacion belga. La Nacion belga, Sres. Diputados, sin tener en cuenta las rebajas importantísimas que hemos hecho en algunos artículos, no quiere aceptar los pequeños aumentos que se han hecho en otros; aumento á que se vió obligado el Gobierno para mejorar la renta de aduanas; aumento á que se vió obligado el Sr. Ministro de Hacienda para obtener mayor recaudacion por aduanas y mejorar el aflictivo estado de nuestra Hacienda. Si antes de celebrar aquel tratado hubiera habido la prevision necesaria, hoy no nos encontraríamos con esta dificultad; si cuando se celebró aquel tratado se hubiese tenido en cuenta la tristísima situacion de nuestras clases productoras y la no ménos triste situacion de nuestra Hacienda, no se hubieran contraido compromisos, y hoy no se veria el Gobierno obligado á mendigar un arreglo de la Nacion belga, ni se encontraria la Nacion española maltratada por la prensa de aquel país.

Despues de estas observaciones, entraré á hacerme cargo de las ventajas y desventajas que pueden resultarnos del tratado en cuestion.

Primera ventaja. Los vinos españoles, que pagaban á su introduccion en Francia 5,50 francos, pagarán cuando esté ratificado el tratado 3,50 francos. Para poder apreciar la importancia de esta ventaja, debo entrar en algunas consideraciones acerca de la importancia de la importacion y de la exportacion de vinos en Francia. Omitiré las cifras relativas á años atrasados y empezaré desde el año 1872.

En 1872 la importacion total de vinos extranjeros en Francia importó la suma de 19 millones de francos; la exportacion total de vinos de aquel país alcanzó la de 261 millones de francos. En 1873, importacion total 28 millones de francos; exportacion total 281 millones de francos. En 1874, importacion 29 millones; exportacion 283 millones. Y en 1875, importacion 14 millones, y 240 millones de exportacion.

De estos datos resulta, Sres. Diputados, que los vinos que la Francia importa del extranjero son en pequeñísima cantidad, atendida su exportacion; cosa no extraña si se tiene en cuenta que la produccion total de vinos en Francia es tres veces mayor que la produccion total de vinos en España. La parte que corresponde á España de la importacion total de vinos extranjeros que hace la Nacion vecina, viene á ser por término medio unos años con otros la mitad de la cifra; más bien ménos que más; pero acepto que sea la mitad. Yo no creo que la importacion de vinos en Francia aumente de una manera muy sensible; de modo que hemos de creer que, sea el derecho de 5,50, sea de 3,50, los franceses no han de comprar sino aquello que les haga falta, no han de comprar sino aquello que necesiten para sus composiciones, ó en caso de mala cosecha lo que les falte para atender á sus pedidos.

De las notas que he leido resulta que la importacion total de vinos en Francia viene á ser por término medio, unos años con otros, de 20 millones de francos. He dicho que España representaba poco más ó ménos la mitad, y quiero suponer que aumente un 50 por 100; quiero suponer que nuestra exportacion para Francia se eleve á 15 millones de francos. Entonces tendríamos en virtud del tratado un aumento de 5 millones de francos en la exportacion de este producto.

He dicho que la importacion en Francia no aumentaria á pesar de haber disminuido el arancel de los vinos españoles y para probarlo solo necesito deciros que mientras los vinos españoles han estado pagando 5,50 francos, los portugueses é italianos han estado pagando solo 30 céntimos: de modo que no es probable, y creo que la Comision asentirá á ello, que la Francia aumente su importacion con un promedio de derechos más elevados, á ménos que el philoxera ú otra enfermedad acabe con su viñedo, caso en el cual no hacia falta el tratado, puesto que nuestros vinos les serán completamente necesarios. Partiendo, pues, del supuesto de que nuestra importacion aumentara en 50 por 100, resultará un beneficio de 5 millones de francos: esta es la única ventaja que yo encuentro en el tratado. En cuanto al de 1865 hay ventajas y tambien desventajas, y creo que la Comision no pretenderá que en aquel tratado nuestros diplomáticos fueran tan hábiles que lograran más ventajas para nosotros que las que los diplomáticos franceses consiguieron para Francia; de consiguiente, dejo sentado que el convenio del año 65, siendo igualmente beneficioso para España que para Francia, su continuacion estipulada en el que hoy se discute no constituye ventaja ni desventaja.

Tal vez me diga la Comision que ahora hemos obtenido las tarifas más bajas del arancel francés; pero sabeis que la produccion y la industria francesa no tienen por qué temer, en absoluto, ningun producto similar de nuestro país; la única tarifa que nos es provechosa es la de los vinos; pero aun sobre ésta hay que tener en cuenta que si bien Francia ha rebajado el derecho de los vinos españoles de 5,50 á 3,50 francos hectólitro, España tambien ha rebajado las tarifas de los vinos franceses, la de los espumosos de 150 á 20 pesetas, y la de los no espumosos de 50 á 6 pesetas hectólitro. Teniendo en cuenta que los vinos que se exportan á Francia son de Cataluña, Valencia y Aragon, es decir, vinos bajos cuyo valor es de 16 á 20 francos el hectólitro, resultará que nuestros vinos pagarán el 20 por 100 de su valor con el derecho de 3,50 francos, tomando por precio medio el de 18 francos por hectólitro.

Me dice el Sr. Jove y Hévia que importarán vinos de Jerez; los vinos de Jerez van en muy pequeña cantidad á Francia, y en realidad, si hubieran tenido allí aceptacion, lo mismo irian pagando 5,50 que pagando 3,50. Yo no me atrevo á decir que irán; yo lo deseo, yo me alegraré mucho de que así suceda; pero lo dudo, Sres. Diputados.

He dicho que los vinos españoles vendrán á pagar á su introduccion en Francia un derecho de 20 por 100: vamos á ver ahora lo que pagarán los vinos franceses á su introduccion en España.

Vinos espumosos. Me parece que no se les puede asignar un valor menor de 10 rs. el litro; una botella es algo ménos de un litro; de consiguiente, los vinos espumosos que vengan á España han de tener un valor aproximado de 10 rs. por litro. Resultará, pues, que 100 litros, que valdrán 1.000 rs., pagarán 20 pesetas, esto es, 80 rs.; lo que viene á ser, si no me equivoco, un 8 por 100.

Veamos ahora los no espumosos. A los vinos no espumosos quiero asignarles un valor de 5 rs. litro, porque sabido es, Sres. Diputados, que los vinos franceses son caros; sabido es que los vinos que nosotros exportamos á Francia, Francia los compone, los mezcla, los arregla y los vende luego á precios que no tienen relacion con los que han costado en España. Asigno, pues, á los vinos franceses no espumosos que se puedan importar en España, que no serán ni superiores ni inferiores, el precio medio de 5 rs. litro: resulta que

costará 500 rs. el hectólitro, y que pagando 6 pesetas ó 24 rs., será el 5 por 100. De modo y de manera que los vinos españoles á su introduccion en Francia, á pesar de las grandísimas ventajas obtenidas, pagarán el 20 por 100; y los vinos franceses á su introduccion en España pagarán de 5 á 8 por 100: quiero suponer que sea el 10 por 100. ¿Dónde está, Sres. Diputados, esa grandísima ventaja en favor de nuestro país? Lo cierto es que aquí se ha ensalzado en todos los tonos este tratado; que se ha dicho y repetido que íbamos á ganar raudales de oro mandando nuestros vinos de Francia; que nuestros vinos adquirirían un valor inmenso y que el país ganaría mucho. Y el país lo ha creido de buena fé, el país ha callado; pero la verdad es que no conocia el convenio; el convenio no se ha publicado hasta hace pocos dias, que lo copió *La Epoca* de un periódico de Barcelona, quien á su vez lo habia copiado de la prensa francesa.

¿Y qué vá á resultar con este bajo derecho asignado á los vinos franceses? La atmósfera de extranjerismo que desgraciadamente domina en nuestro país, hará, Sres. Diputados, que en todas las mesas veamos vinos de Burdeos y nos desdeñaremos de beber vinos españoles; y es muy posible que los 500.000 litros que nosotros podemos mandar á Francia, nos los pague Francia mandándonos á su vez 50.000 litros de sus vinos *comme il faut*. De donde viene á resultar que, gracias á esta aficion á lo extranjero que desgraciadamente domina en España y en primer término en la corte, las ganancias que obtengamos con la mayor exportacion vengan á nivelarse con las pérdidas por la mayor importacion, ó cuando ménos á mermarse considerablemente: y esta es toda la ventaja del tratado de comercio, por el cual nos comprometemos á conceder á Frabcia el trato de la Nacion más favorecida. Ahora diré las desventajas.

Se me ocurre en primer término hablar de los tejidos de mezcla, que pagaban antes de la reforma 20 reales, y que despues de la reforma pagan 14 rs., que no se mencionan en el tratado; pero al conceder á Francia el trato de la Nacion más favorecida, aprovechará naturalmente esta rebaja, importará gran cantidad de esos géneros y se apoderará de nuestro mercado.

Este artículo, Sres. Diputados pagaba 20 rs., y á pesar de esto la industria francesa hacia hasta cierto punto competencia á la española; sin embargo, las fábricas seguian trabajando é iban progresando. Pues bien, este artículo se ha bajado á 14 rs.

Nada diré de la Comision de valoraciones, puesto que no es mi ánimo entrar hoy en estos detalles: solo sí haré observar que la Comision de valoraciones nombrada por el actual Gobierno, ó sea por el Gobierno de la Restauracion, ha encontrado altas, Sres. Diputados, las valoraciones aceptadas y aprobadas por la Junta de valoraciones nombrada por los economistas.

Nada más diré acerca de este particular; pero conste que la industria de mezclas queda arruinada por haber concedido á Francia las ventajas de la Nacion más favorecida, y en testimonio de ello apelo á la autorizadísima competencia del Sr. Ministro de Hacienda. Cuando se recibió en Barcelona la noticia de la última reforma arancelaria, hubo, señores, lo que todos podeis comprender, reuniones, juntas, conferencias y la agitacion consiguiente; y en una de esas reuniones, á que asistieron más de 200 industriales, y todos los Diputados y Senadores que se encontraban entonces en Barcelona, se acordó dirigir al Sr. Ministro de Hacienda por conducto del gobernador civil un telégrama haciéndole presentes las consecuencias que podian resultar de aquella reforma. El Sr. Ministro de Hacienda contestó lo que van á oir los Sres. Diputados:

«Puede V. S. decir á los señores que reclaman contra los aranceles, que las valoraciones han sido hechas por la Junta y con la aprobacion de los representantes de Cataluña; que los derechos han sido fijados por la misma por unanimidad, despues de haberse motivado el voto particular del Sr. Puig; que no aplicándose las rebajas á las grandes Naciones que no nos tratan como á los Gobiernos más favorecidos, no deben alarmarse, y que dentro de la ley hallarán en mí toda la proteccion debida.»

De modo que el mismo Sr. Ministro de Hacienda confesaba que el peligro para la industria estaba en conceder á Francia y á Inglaterra estas bajas tarifas últimamente confeccionadas. Pues bien, señores; aprobado el tratado de comercio que nos ocupa, vamos á conceder á Francia esas tarifas últimamente confeccionadas, que, como he dicho ya, eran ó deben ser, por confesion del Sr. Ministro de Hacienda, temibles para la industria.

Ahora entro á tratar del ramo de pañería. La pañería fina, que pagaba 32 rs., paga por la última reforma 20 rs. Nada diré de si las valoraciones se han hecho bien. He indicado ya que esto lo dejo para otra ocasion, y he hecho constar la singular coincidencia de que la Junta de valoraciones nombrada por este Gobierno habia encontrado altas las valoraciones aprobadas por la Junta que nombraron los economistas. Repito que no es mi ánimo entrar hoy en este debate; así, pues, me concretaré á decir que la pañería, que pagaba 32 rs., paga hoy 20, y que aprobándose el tratado, esta tarifa va á ser aplicada tambien á la produccion francesa.

Tenemos, pues, dos inmensas ventajas qne recibe la industria y el comercio francés con las aplicaciones de las tarifas más bajas: la primera, en las mezclas; la segunda, en los paños; y tengan entendido los Sres. Diputados que solo los tejidos de mezclas de lana y algodon importan más de 6 millones de pesetas, porque las fábricas que están á punto de cerrarse tienen todas juntas una produccion mayor que dicha cifra. Dígaseme ahora si el beneficio que se reporta con la mayor exportacion de vinos, beneficio que vendrá de todas maneras muy mermado por la mayor importacion de vinos franceses que haremos en España, dígaseme si compensa ó no compensa estas dos partidas de la industria á que me he referido, ni siquiera la de tejidos de mezcla.

Y ahora vienen los paños, que tambien son de importancia, que tambien representan una produccion de gran valor. Al solo anuncio de que se preparaba este tratado dejaron de funcionar las fábricas que se dedicaban á la pañería fina. La industria pañera, Sres. Diputados, la más antigua en España y la más importante en remotos siglos; la industria pañera, que no solo fué importante, que no solo fué grande, sino que fué la más adelantada entre las de su clase de todas las Naciones; la industria pañera, cuyos productos no solo eran importados en Venecia, en Oriente y en América, sino tambien en Inglaterra; esta industria tan antigua, tan española, va á desaparecer de España á manos del actual Gobierno y va á morir, porque los productores españoles, porque los productores de nuestro país no pueden competir con los de aquellas Naciones que tienen administracion, que tienen capital, que tienen me-

dios y elementos, que no han pasado por las perturbaciones que nosotros y que no tienen que soportar las enormes cargas que tienen que soportar las clases productoras de nuestro país.

He dicho ya que al solo anuncio de ese tratado se habia dejado de fabricar todo lo que era pañería fina: el dia en que se apruebe, comprenderán los Sres. Diputados lo que va á suceder.

El exceso de importacion francesa en estos dos artículos importará cuatro veces, seis veces el beneficio que podamos sacar de nuestra mayor exportacion; mayor exportacion que, como he dicho, quedará muy mermada con la importacion de los vinos franceses.

Tambien voy á decir cuatro palabras sobre lanas. Las lanas sucias y lavadas pagaban 12 pesetas 50 céntimos: despues de la reforma, las sucias 7,50, las lavadas doble precio. Pero lo que no saben los señores ganaderos es que se tiene por lanas lavadas las que pierden ménos del 10 por 100; las que pierden más del 10, éstas son consideradas como sucias. De modo y manera que hoy las lanas que vienen del extranjero se procura que pierdan algo más del 10, á fin de adeudar como sucias. Hasta ahora el perjuicio no ha sido muy sensible, porque en realidad, la mayor cantidad de lanas que nosotros importamos proceden de Francia, y Francia hasta ahora no ha utilizado esta rebaja. Quiere decir que el perjuicio no ha sido tan sensible como será despues de aprobado este tratado.

Y, sin embargo, los señores ganaderos, que creo habrá algunos en esta Cámara, podrán decirme á qué precio han vendido la lana este año.

Azúcares. En los azúcares se ha hecho otra cosa. Antes habia dos clases: una de azúcares no refinados, y otra de azúcares refinados. Para que los empleados de aduanas no tengan precision de molestarse para saber á qué clase pertenecen los azúcares que se presentan al adeudo, ha encontrado la Administracion mucho más cómodo el hacer una sola clase; de lo cual resulta que los azúcares refinados han obtenido una rebaja, rebaja que va á aprovechar Francia tambien despues de la aprobacion de este tratado.

De modo y manera que si antes de eso la refinería española habia desaparecido, despues de esto ya no es posible sostener ninguna refinería de azúcares en España. Y se da el ejemplo de que España, la Nacion que produce próximamente la tercera parte del azúcar total que se consume en el mundo, para tomar café tenga que ir á Francia, y está yendo hace tiempo, á comprar azúcar refinada, que por cierto no es de la mejor clase, puesto que Francia en lo que especialmente trabaja es en azúcar de remolacha.

Además de lo que he manifestado, que no se refiere solo á Francia, en las tarifas que hoy concedemos á aquella Nacion en cambio de la ventaja que concede á nuestros vinos, hay las que vienen especificadas en el artículo 6.° del tratado, por el cual se le conceden rebajas sobre varios artículos de cobre, bronces, laton, plata en alhajas y aderezos de todas clases: rebajas que, si bien no son muy importantes, lo son sin embargo bastante para impedir que se desarrolle en nuestro país esta importante industria. Probablemente todos los Sres. Diputados que me escuchan sabrán mejor que yo la importancia que alcanzó en otros tiempos la platería en España. Pues la platería tambien queda más ó ménos sacrificada en este convenio.

Y por lo que toca á los artículos de bronce y metales, los españoles, hablando en términos generales, nacen poetas como nacen artistas; lo primero podrá ser una desgracia, pero lo segundo es un gran bien, ya que gracias á esta condicion, á desarrollarse la industria como se desarrollaria si fuera debidamente atendida por todos los Gobiernos, podria llegar un dia en que disputáramos á Francia el privilegio que hoy monopoliza del buen gusto en productos industriales.

Esto no obstante, se sacrifica, si bien en pequeña escala, la industria de bronces y metales; industria puramente artística; industria que representa para Francia una suma fabulosa; industria que podria, como he dicho antes, no solo desarrollarse en España, y surtir el mercado interior, sino disputar á Francia el privilegio que viene monopolizando hace años; porque los españoles, Sres. Diputados, no son inferiores á los franceses en buen gusto, no son inferiores á los franceses en conocimientos artísticos; esos conocimientos son innatos en España; esos conocimientos son y podrian ser un elemento altamente favorable para el desarrollo de todas las industrias que tienen más ó ménos relacion con el arte. Pues bien; respecto de aquella industria se hace tambien una rebaja en el convenio.

Nada diré de otros artículos que deberian quizás haber merecido la atencion de la Comision; citaré solo uno: los corchos. La industria de tapones, que habia llegado en España á tener verdadera importancia; industria que se inició en Cataluña, que de Cataluña pasó á Extremadura y que de Extremadura pasó á Andalucía; industria que sostenia algunos miles de trabajadores, la Comision no ha tenido por conveniente acordarse de ella; y sepan los Sres. Diputados que esta industria nos la están quitando los franceses, porque nuestros corchos en bruto los admiten completamente libres, y los tapones pagan del 14 al 20 por 100.

De todo lo que he dicho resulta, Sres. Diputados, que muy lejos de ser el tratado beneficioso, es altamente perjudicial; que muy lejos de haber obtenido para España condiciones favorables, ni siquiera hemos obtenido compensacion á lo que nosotros concedemos. Se me dirá que el compromiso no es más que por dos años, y que dos años en la vida de las Naciones representan poca cosa. Efectivamente, dos años en la vida de las Naciones no es un término largo; pero en la situacion actual de España, en la situacion de nuestra Hacienda, en la situacion de todos nuestros elementos de trabajo, en la situacion del comercio, en la situacion de todo lo que es fuerza viva del país, un año es un siglo. No se diga, pues, que por dos años no es más que un ensayo. Puede ser un ensayo fatal, y puede ser que nos arrepintamos mañana, de la misma manera que nos venimos arrepintiendo hace dias del convenio con Bélgica, que nos tiene atadas las manos, que nos impide hacer lo que conviene para aumentar los recursos de la Hacienda, que nos impide hacer lo que conviene para facilitar á los pueblos esquilmados el pago de los enormes impuestos que les agobian.

Yo creo, Sres. Diputados, que España no debió mandar á París la Comision que mandó para terminar el tratado, yo creo que la Francia, sin necesidad de gestiones, sin necesidad de concesiones, se hubiera apresurado á reformar sus tarifas provisionales sin condicion alguna, sin privilegio alguno, sin compromiso alguno. Tengamos en cuenta que la Francia tiene entre su exportacion y su importacion por término medio una diferencia anual de 300 millones de pesetas; y tengamos presente que España tiene entre su importacion y su exportacion una diferencia en contra suya de

más de 100 millones de pesetas anuales. Y en los 300 millones de pesetas que tiene Francia de aumento en la exportacion, figura España por término medio con 50 millones. ¿Cómo, pues, se habia de conformar Francia con perder este beneficio, este embolso que obtiene anualmente en su comercio con nuestro país? ¿Cómo habia de renunciar Francia á esos 50 millones de pesetas que gana anualmente en su comercio con España? Digo, pues, y repito que en mi concepto no habia necesidad de esa Comision.

¿Y saben los Sres. Diputados de qué manera procedia la Comision francesa que se entendia con la Comision española? Yo se lo diré. Habia en Francia por de pronto una Comision oficial; pero detras de la Comision oficial habia una contracomision, compuesta de comerciantes é industriales y agricultores; esta contracomision, que tenia en su poder un inventario de la industria española en general, un inventario de todas las industrias españolas de importancia, con muestras de los productos de cada una de nuestras fábricas, con sus precios de coste de fábrica, con sus precios de venta, esta contracomision era la que asesoraba á la Comision oficial.

¿Y saben los Sres. Diputados á qué objeto obedecia este inventario, estas muestras que tenia la contracomision? Al sencillo objeto de estudiar si con tal ó cual derecho podia hacer concurrencia á la industria de nuestro país. Naturalmente, nuestras tarifas sobre tejidos y otros productos industriales son sumamente bajas, y encontraron que les convenian perfectísimamente, que tenian con las tarifas ya concedidas lo bastante para hacer concurrencia á toda la industria española; y por consiguiente, se contentaron con exigir una rebaja en la joyería, platería, bronces y metales, que era en lo que encontraban alguna duda; y esa rebaja la obtuvieron, y esa rebaja la concedió la Comision.

Voy á decir cuatro palabras que creo muy pertinentes al caso, sobre la crísis de Cataluña, sobre la crísis de España. Se ha dicho en este sitio que la crísis de Cataluña era motivada por un exceso de produccion. No es así; la crísis de Cataluña, la crísis de España no tiene absolutamente nada que ver con la crísis que se siente en Francia, con la crísis que se siente en Alemania, con la crísis que se siente en Inglaterra. Las crísis de aquellos países proceden de una causa al alcance de todo el mundo. La mayor parte de su produccion es destinada para la exportacion á países extranjeros. Con motivo de la guerra entre Rusia y Turquía tienen cerrado el mercado de estas dos Naciones; pero todavía hay más.

Los Estados-Unidos de América, que en cierta época recibian la mayor parte de los productos industriales que consumian, de Europa, hoy apenas reciben nada; y no solo no reciben nada, sino que, gracias al sistema implantado en 1861, están ya en el caso de hacer concurrencia en los mercados de América á las producciones de Europa, por lo cual resulta que la industria francesa, que las industrias alemana é inglesa, que tenian en América un mercado grandísimo, un mercado importantísimo, este mercado va amenguando, va disminuyendo, porque se lo quitan los Estados-Unidos de América, Nacion, Sres. Diputados, donde en 1857 y 1858 quebraron los Bancos, las sociedades, las casas de comercio, y que parecia aquello el fin del mundo. Pues bien; estos Estados-Unidos de América, que en aquella época se encontraban abatidos y medio arruinados, que tuvieron que apelar á medidas gravísimas para poder vivir, implantaron en 1861 el sistema que yo quisiera ver implantado en mi Pátria de una manera armónica y moderada, salvas las diferencias entre país y país, salva la diferencia de condiciones de la produccion del nuestro con respecto á la del suyo.

Pues bien; los Estados-Unidos de América, que en 1861 implantaron este sistema, no solo hoy no necesitan de los productos manufacturados de Europa, sino que están ya en el caso de hacernos concurrencia en los mercados americanos, y quién sabe si dentro de pocos años vendrán á hacer concurrencia á los productos europeos en nuestros propios mercados; y esos mismas Estados-Unidos de América, que en los años de 1857 á 1860 estaban tan mal, que tenian su Hacienda casi arruinada, despues de haber sufragado los gastos de una guerra espantosa, están constantemente amortizando deuda, no como se amortiza en España, contrayéndolas nuevas, sino con sobrantes del presupuesto; han recogido todo su papel-moneda, y se encuentran hoy en una situacion, no solo desahogada, sino rebosando riqueza y prosperidad por todas partes. Y adviértase que la riqueza de la Hacienda pública procede de haber desarrollado las industrias en general, protegiéndolas por medio de tarifas contra la concurrencia extranjera, con lo cual han obtenido una produccion muy superior al consumo, prodigando bienestar y abundancia y enriqueciendo á su país: precisamente lo que yo he dicho en varias ocasiones, que la Hacienda solo se puede curar enriqueciendo al país.

Y volviendo á la crísis, he dicho que no era exacto que la crísis de Cataluña, que la crísis de España, porque, Sres. Diputados, no es solo en Cataluña donde hay industria, sino que la hay en muchas otras provincias que no son catalanas; pues bien, la crísis de nuestro país, puesto que nuestro país solo fabrica para el propio consumo, puesto que nosotros nada producimos para la exportacion, no hay más remedio que confesar que las causas son puramente locales y que estas causas no pueden ser otras sino las de que el país no tiene, no puede, no compra, y de consiguiente, no hay exceso de produccion, sino sobra de miseria.

Y si no, dígaseme cómo está el comercio de Madrid, de Sevilla, de Valencia, de Málaga, y el de toda España. Si la industria sufriera una crísis por exceso de produccion, el comercio, y hablo del comercio al por menor, haria sus negocios como de costumbre. Pues bien; preguntad á los comerciantes de Madrid si el invierno de 1877 ha sido igual á los anteriores; preguntadles si han tenido más ventas que en los pasados, y las esperanzas que tienen para el verano de 1878. Si la crísis no depende en absoluto de causas exteriores, de causas ajenas á nuestro país, no puede haber otra causa para la crísis que la miseria del país, á quien arruinais á fuerza de exacciones. Y sin embargo, la cosecha pasada no fué mala. Andalucía tuvo una buena cosecha de aceite, y lo ha vendido á buen precio, gracias á la reforma que aprobaron las Córtes sobre los aceites de algodon. Castilla ha tenido una buena cosecha de trigo y lo ha vendido tambien á buen precio, gracias á la guerra de Oriente, gracias á la prohibicion de exportar trigos que estableció Rusia al principio de la guerra; pero esta prohibicion se ha levantado ya. Hay en los puertos del mar Negro y del mar de Azof 19 millones de fanegas de trigo preparadas para la exportacion; prepárense, pues, los labradores espa-

ñoles. En cambio, regocíjense los que quieren el trigo barato y el pan barato. El trigo estará barato y se podrá comer el pan barato; pero es el caso que el trigo barato y el pan barato no impedirán que los trabajadores vayan á pedir limosna, como lo he visto yo; el trigo barato y el pan barato no impedirán que se arruinen las clases productoras, ni impedirán que las clases trabajadoras carezcan de los cuartos necesarios para comprar una libra de pan, porque no hallarán donde ganarlos.

Yo no comprendo ni he podido comprender nunca los grandes esfuerzos que hacen constantemente nuestros Gobiernos para celebrar tratados de comercio con Naciones que nos son superiores bajo todos conceptos, que producen mejor y más barato, que son más ricas, más poderosas, y que acaban al fin por imponerse. ¿No seria más ventajoso, más útil, y al mismo tiempo más español, el dirigirnos á aquellos países que fueron un tiempo nuestros, aquellos países donde viven los hijos de nuestros hijos, que hablan como nosotros, que rezan como nosotros, que piensan como nosotros, que tienen nuestras mismas costumbres, con tanta más razon cuanto que sus producciones son generalmente distintas de las nuestras, y podrian por consiguiente celebrar tratados en beneficio suyo y en beneficio nuestro? ¿No seria más conveniente hacer esfuerzos para arreglar las diferencias que todavía existen con Perú y Chile, con esos dos pueblos que hablan tambien como nosotros, que son de nuestra misma raza, y de los cuales nos separan diferencias que al fin y al cabo nadie ha comprendido en qué consistian?

Ya sé yo que se me dirá que en aquellos países hay cierta fiereza, cierta altivez, y que no quieren dar el primer paso. ¿Es, por ventura, un delito tener fiereza, tener altivez; y sobre todo, podemos nosotros criticarles por ello, ya que, sean vicios ó virtudes, esas condiciones han sido de nosotros heredadas? Yo creo, pues, que seria más conveniente á los intereses del país que nuestros Gobiernos, que hacen constantes esfuerzos para celebrar convenios con Naciones de Europa que nos son superiores bajo todos conceptos, hicieran estos mismos esfuerzos para celebrar tratados, para hacer pactos con aquellos países de América.

Hay además la vecina Nacion de Portugal, de quien por desgracia poco ó nada nos acordamos. Ya sé yo que se me dirá que hace poco tiempo se celebró una especie de tratado; pero yo creo que, dada la proximidad entre las dos Naciones, dadas las condiciones de uno y otro pueblo, dada la identidad en el estado de adelantamiento de la industria en los dos países, seria compatible hacer otra cosa de más interés é importancia que un sencillo tratado de comercio.

Al fin y al cabo, el dia que todas las Naciones hagan lo que hacen hoy las grandes Naciones de Europa, como Francia é Inglaterra, que despues de todo son esencialmente proteccionistas y todo lo sacrifican á la conveniencia de su país; el dia que la mayoría de las Naciones procedan de esta suerte, y desaparezcan los Gobiernos cándidos que se dejan explotar por otros más hábiles, resultará que únicamente tendrán vida las grandes nacionalidades económicas. Portugal es al fin y al cabo una Nacion pequeña, España no es muy grande que digamos, pero las dos unidas podrian constituir una gran nacionalidad. Y tened en cuenta que los convenios que celebreis con las Naciones de Europa os impedirán mañana, os impedirán más tarde que podais realizar esa aspiracion que empieza á sentirse tanto en España como en Portugal; aspiracion que realizada puede traer iguales beneficios á los dos pueblos de la Península; aspiracion que puede permitir á los dos países desarrollar de una manera como no han podido hacerlo hasta hoy sus elementos de produccion; porque al fin y al cabo, en el actual estado de la industria en Europa, solo se encuentra economía produciendo mucho, produciendo grandes cantidades y teniendo un mercado importante, que es lo que hasta ahora ha faltado á nuestros productores por no haber sabido aprovechar los Gobiernos la circunstancia de poseer ricas y lejanas colonias, como han hecho todos los Gobiernos de Europa.

Yo creo que estos tratados debieran no aprobarse, que debiera aplazarse su aprobacion hasta haber consultado á las importantísimas Juntas de agricultura, industria y comercio y demás corporaciones económicas que existen en nuestro país, siguiendo las huellas que acostumbran á seguir Francia, Alemania, Inglaterra y todas las Naciones importantes cuando se trata de celebrar un tratado. Esto no seria ningun perjuicio para la Nacion, esto no seria ningun sacrificio para el Sr. Ministro de Estado, porque al fin y al cabo estos compromisos, una vez firmados, es difícil deshacerlos, y yo me temo, señores, que antes de poco nos veremos en la necesidad, en la absolutísima necesidad de tener que hacer reformas arancelarias, porque nos obligarán á ello los gritos unánimes de todas las provincias, porque nos obligarán á ello los clamores incesantes de las clases productoras, y la imposibilidad en otro caso de pagar á los acreedores del Estado.

Las Naciones solo son grandes por el trabajo, dijo ayer el Sr. Presidente del Consejo de Ministros; me sorprende, pues, el empeño de algunos Sres. Ministros en cohibir el trabajo nacional, colocando á las clases productoras de nuestro país en peores condiciones que las de otros países, en vez de alentarlas por medio de derechos que sirvieran de compensacion á la falta de medios con que tienen que luchar en nuestro país, y que sirvieran de compensacion á los enormísimos impuestos que sobre ellas pesan.

El trabajo es el rey del mundo; sin trabajo no hay produccion, sin produccion no hay fuerza contributiva, sin fuerza contributiva no hay Hacienda; las Naciones más ricas, las más fuertes son las que más trabajan, son aquellas que producen más de lo que consumen, aquellas que tienen constantemente un excedente de exportacion sobre la importacion. Merced á eso, la vecina Francia ha podido pagar los 5.000 millones á Prusia y se ha repuesto en tan poco tiempo. A ello ha contribuido por una no pequeña suma la España; en los 300 millones de francos que tiene Francia de más exportacion que importacion, figuramos nosotros por 50 millones.

Por esto decia yo que sin necesidad de gestiones ni de tratados, ni de contraer compromisos, Francia nos habria concedido sus tarifas convencionales á cambio de las nuestras; y en prueba de la importancia que en aquella Nacion se da al trabajo, ved cómo se preocupa aquel Gobierno de la crísis industrial que está atravesando. A buen seguro no se contentará con decir que hay un exceso de produccion, como se ha dicho aquí; apurará todos los recursos para remediarla y evitarla en lo sucesivo, sean cuales fueren las causas que la hayan producido. No es que tema, por más que aquel Gobierno, segun telégramas, se proponga elevar algunas de sus tarifas á tipos que yo no me he atrevido á indi-

car siquiera que una vez aprobado el tratado, Francia nos niegue sus bajas tarifas actuales: ¡cómo ha de negárnoslas, si sabe de sobra que su industria está muy mucho sobre la nuestra, si sabe de sobra que ningun producto similar español puede competir con otro producto similar francés!

Voy á concluir en poquísimas palabras, porque he molestado mucho vuestra atencion. Todo lo que sea cohibir el trabajo nacional; todo lo que sea privarnos la libertad para venir en apoyo de la apurada industria, de la esquilmada agricultura; todo lo que sea imposibilitar á los Gobiernos venideros para asegurar un jornal por medio del trabajo á las clases proletarias y restablecer las artesanas, que son esencialmente conservadoras y que están desapareciendo rápidamente en nuestro país; todo lo que sea contraer compromisos que nos impidan venir en ayuda de nuestra arruinada Hacienda, es anti-económico, es anti-gubernamental, es hacinar materiales para producir conflictos cuyo alcance no quiero ni debo decir en este sitio.

---

Prévia la vénia del Sr. Presidente, ocupó la tribuna el Sr. Ministro de la Gobernacion, y leyó el siguiente Real decreto y el proyecto de ley á que se refiere:

«Ministerio de la Gobernacion.—De acuerdo con el Consejo de Ministros vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para que presente á las Córtes el proyecto de ley de reemplazos formado por la Junta nombrada por Real decreto de 9 de Octubre del año último.

Dado en Palacio á 28 de Febrero de 1878.=Alfonso.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El proyecto de ley pasará á las secciones, se imprimirá y repartirá á los señores Diputados. (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 11, *que es el de esta sesion.*)

---

Acto seguido leyó dicho Sr. Ministro el siguiente Real decreto y el proyecto de ley á que se referia:

«Ministerio de la Gobernacion.—De acuerdo con el Consejo de Ministros vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para que presente á las Córtes el proyecto de ley determinando los casos en que haya de exigirse autorizacion para procesar á las autoridades y sus agentes, á que se refiere el art. 77 de la Constitucion del Estado.

Dado en Palacio á 28 de Febrero de 1878.=Alfonso.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El proyecto de ley pasará á las secciones, se imprimirá y repartirá á los Sres. Diputados. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

---

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Calderon y Collantes): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Calderon y Collantes): Para reproducir el proyecto de ley que tuve la honra de presentar en la anterior legislatura sobre el recurso de casacion en materia civil, y acerca del cual la Comision habia presentado su dictámen sobre la mesa.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): Queda reproducido. (*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

---

Igualmente se acordó reproducir la enmienda del Sr. Martin Veña á varios artículos del proyecto de ley de casacion civil. (*Véase el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

---

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): El Sr. Jove y Hévia, como de la Comision, tiene la palabra.

El Sr. **JOVE Y HÉVIA**: Señores Diputados, en malas condiciones de espíritu y de salud me toca tomar parte en esta discusion. Sin embargo, la tarea es tan fácil, son tan poco valiosos los argumentos que se han opuesto á este convenio, que espero poder convencer al Congreso de que debe prestar al Gobierno la autorizacion necesaria para ratificarle, y espero ser escuchado con benevolencia.

A la verdad, la Comision no esperaba, que se la honrase combatiéndola, porque cuando este Gobierno ha visto coronados los esfuerzos de todos los Gobiernos que durante los últimos diez y siete años se han sucedido en este país, para venir á este convenio; cuando el Sr. Ministro de Estado ha tenido la satisfaccion de verle realizado, gracias al valioso auxilio del Sr. Ministro de Hacienda y hasta á los esfuerzos personales del señor Presidente del Consejo; cuando la opinion pública le ha prestado tan unánime aplauso, y no ha habido un solo periódico que lo censurase, creia yo, señores, que no se levantaría ninguna voz en la Cámara española para combatirle. Y era que en aquel momento no recordaba al Sr. Bosch y Labrús; no recordaba que S. S. pretende tener aquí una significacion única; no recordaba que no contentándose con el mandato, que todos recibimos de nuestros distritos, de ser sus representantes, y de serlo al mismo tiempo de todos los intereses nacionales, S. S. quiere arrogarse la representacion única de la industria española, que tiene su representante en cada uno de sus Diputados.

Y antes de entrar en materia, he de permitirme rectificar el tecnicismo que S. S. ha dado á su peroracion, porque sin definir el tecnicismo es muy difícil entendernos.

Su señoría nos ha hablado aquí de un tratado de comercio que dice hemos celebrado con Bélgica el año anterior, y no ha habido tal tratado. Lo único que se ha hecho en 1875 es un simple convenio para aplazar el precepto de un tratado anterior; aplazamiento de una reforma importante; reforma que se imponia en sentido contrario á las ideas de S. S., porque rebajaba los aranceles; y aquel aplazamiento ha sido uno de los actos más proteccionistas que han conocido los siglos pasados y que conocerán los venideros. No tiene, por tanto, S. S. que quejarse de aquel convenio. Su señoría ha llamado tratado á este cuya autorizacion está puesta á discusion: tampoco es un tratado; no es más que un convenio para establecer un *modus vivendi* á fin de venir á la realizacion de un tratado.

Tambien conviene que me descarte de ciertas cuestiones extrañas á este convenio que S. S. nos ha presentado aquí. Su señoría nos ha hablado de una refor-

ma arancelaria hecha en los últimos tiempos y tampoco existe tal reforma. Lo que se hizo no ha sido más que el cumplimiento de la ley. La ley ha establecido una Junta de valoraciones para que fije anualmente el valor de las mercancías, á fin de imponerles el tanto procentesimal que las mercancías deben tener segun la ley; y esta Junta de valoraciones, que por efecto de los acontecimientos políticos no ha podido reunirse en los años anteriores, la reune el Gobierno actual, y con arreglo á ella se hicieron las valoraciones, y con arreglo á estas valoraciones la simple rectificacion, que no es otra cosa, que ha tenido lugar en los nuevos aranceles.

Su señoría ha hablado contra esta Junta de valoraciones; S. S., al hacerlo así, hablaba contra muchos de sus compañeros, hablaba contra muchos de los que profesan sus mismas ideas. ¿Acaso no sabe S. S. que está allí el decano de la proteccion española, el Sr. Paz? ¿Acaso ignora S. S. que forma parte de esa Junta el señor Puig? ¿Acaso desconoce S. S. que está allí el señor Alonso Pesquera, jóven de grandes esperanzas dentro de esa misma escuela? Su señoría ha lanzado sobre sus compañeros de doctrina una acusacion que yo rechazo; acusacion que es tanto más fuerte, cuanto que ninguno de ellos se encuentra en este sitio. No ha habido, pues, tal reforma arancelaria y conviene que aquí quede consignado, por muchos motivos que á todos se alcanzan y tambien por otros muchos que tampoco S. S. ignora.

Habló S. S. tambien de la crísis comercial de Cataluña, y nos dijo que iba á demostrar que era una crísis diferente de todas las que aquejan al mundo industrial de los demás países; pero S. S. se guardó muy bien de demostrarlo, porque no puede hacerlo. La crísis industrial europea obedece á causas generales que á todos tocan, obedece á causas de guerra en Europa, obedece á exceso de produccion, obedece á muchas concausas generales de las cuales España no puede estar exenta. Si S. S. lee, como supongo, todo lo que conviene para la ilustracion de este punto; si S. S. presta atencion á las utilísimas Memorias consulares que se publican por entregas acompañando á un ilustrado periódico de Hacienda, *El Eco de Aduanas*, verá que esos modestos agentes españoles, que tanto contribuyen al desarrollo de nuestra riqueza, nos dan cuenta de que esas crísis existen en todas partes. Bien sé que los amigos de S. S., que los exageradores de la escuela proteccionista, que yo soy tambien proteccionista, pero proteccionista doctrinal y doctrinario; bien sé que achacan siempre las crísis á los mismos motivos que S. S. quiere suponer; pero que esto no es exacto, lo demuestran los hechos, lo demuestra el que á diferentes países donde hay diferentes sistemas económicos y arancelarios, aquejan igualmente las crísis que á principios generales obedecen, y no pueden conjurarlas en absoluto los medios gubernativos.

Hechas estas breves consideraciones para descartarme de muchos argumentos de S. S. que, con su permiso, no creo pertinentes á la cuestion que se discute, voy ya directamente al objeto del convenio comercial.

Su señoría ha partido de hechos completamente equivocados. Su señoría cree la primera medida generadora de este convenio el envío por el Gobierno español de ilustradísimos comisarios para iniciarlo; S. S. desconoce completamente la historia de esta negociacion. Este asunto ha nacido en España desde que se han visto los buenos efectos del convenio de 1865, y la negociacion está entablada definitivamente desde 1868; desde entonces, todos los Gobiernos con igual celo, con igual empeño, han procurádo llegar al resultado que hoy se ha obtenido.

Y no podia ménos de ser así. Francia habia entrado desde 1860 en el sistema de las tarifas convencionales (y aquí me permito hacer observar á S. S. que no es exacto lo que ha dicho de que el tratado de comercio que no tiene tarifas no tiene nada, porque hasta 1860 los tratados que se celebraban no contenian más que principios generales para que el convenio pudiera efectuarse en buenas condiciones); Francia, repito, habia entrado en el sistema que se llamó napoleónico, en el de las tarifas convencionales, y á cambio de tarifas bajas en otros países les concedia tambien rebajas en las suyas. España, que trataba á todos por igual, porque no habia adoptado aún ese otro sistema, pretendió de Francia la aplicacion de las tarifas más beneficiosas; la estuvo pretendiendo constantemente, y Francia constantemente se negó á satisfacer los deseos de España: prueba evidente de que no tiene tan en poco á la industria española que pueda tan fácilmente admitirla como S. S. supone. Pero llegó esta última rectificacion arancelaria española, y algunos productos franceses, por no tener el trato de Nacion convenida, quedaron en peores condiciones que otros productos similares de otras Naciones, y entonces Francia manifestó cierta tendencia á conceder á España lo que hasta entonces no habia concedido, y se reanudaron las negociaciones bajo los auspicios de nuestro ilustrado embajador en París; pero se reanudaron como habian quedado, es decir, siendo España quien pedia á Francia sus tarifas convencionales.

Y para ultimar esta negociacion fueron los dignísimos individuos designados por el Gobierno á París. Y como España habia sido la primera que la habia propuesto, la siguió así proponiendo hasta que se vió coronada por el éxito; gracias, digo, á la cooperacion de todos, y gracias tambien á la gran influencia que á esta cooperacion dió la unanimidad de la prensa y del espíritu público en España.

Entrando el Sr. Bosch en las ventajas que este convenio puede proporcionar á la industria española, quiso reducirlo tan solo á los vinos, lo cual seria ya mucho, porque forman la tercera parte de nuestra exportacion; y aun en lo relativo á los vinos quiso disminuir la importancia en virtud de concesiones que á su vez hace España.

Yo no sé si el Sr. Bosch tiene la idea de que una Nacion debe tratar con las demás exigiendo toda especie de beneficios sin conceder ninguno, con lo cual tendrá pequeña idea del resto de las Naciones: yo no sé si S. S. se encuentra con fuerzas para celebrar esta clase de convenios; porque si S. S. nos demostrara esto, que no nos lo demostrará, yo aconsejaria á este Gobierno y á todos los Gobiernos de la Nacion que en la sucesion del tiempo vengan á ocupar ese banco, que hicieran á S. S. negociador universal, para que nos consiguiese tan imposibles beneficios; es decir, aquellos milagros que el Sr. Castelar decia ayer que no se pueden pedir á ningun Gobierno.

Pero como esto no es posible, la conducta de S. S. debe consistir en que no cuenta para nada la exportacion de la riqueza nacional, porque quiere que la industria solo viva de la sávia de la riqueza de la Nacion propia. En ese caso diré que S. S. quiere convertir á España en una especie de Paraguay del doctor Francia.

¿Sabe el Sr. Bosch cómo se empezaron, cómo se

continuaron las negociaciones relativas á los vinos? Pues son antiguos los clamores de los vinicultores españoles acerca del gran derecho diferencial que tenian los vinos españoles en Francia relativamente á los italianos, que son los únicos que nos pueden hacer competencia, y desde hace muchos años vienen pidiendo al Gobierno que obtenga del Gobierno francés que nos conceda en este punto las tarifas que á la Nacion más favorecida.

Este clamor, repetido en todos los tonos por todas las Sociedades Económicas, por todas las corporaciones de vinicultores de España, llena los archivos de los Ministerios de Estado y de Hacienda. En ellos se dice de una manera terminante que la perfeccion que cada dia van alcanzando nuestros vinos es tal, que dentro de poco no han de temer ni aun el libre cambio con las demás Naciones. Pero hay, sobre todo, un hecho muy elocuente: el Sr. Ministro de Estado, deseando acoger y estudiar todos los clamores que acerca de esto se levantaban, deseando oir todas las personas interesadas, ha convocado á una reunion de Diputados y Senadores interesados en la produccion y exportacion de vinos, y no solo á los interesados en la exportacion y produccion de vinos, sino á aquellos indivíduos más extremados en las diferentes escuelas económicas: y entre estos indivíduos se encuentra el Sr. Bosch. El Sr. Bosch asistió á las conferencias celebradas en aquel departamento, y S. S. oyó allí de labios de aquellos productores lo mismo que estos productores venian diciendo hace tiempo en repetidas exposiciones: que no temerian dentro de poco ni el libre cambio, y que por el momento no habia inconveniente en rebajar á la décima parte los derechos de aduanas de los vinos extranjeros en España.

Y con esto respondo á lo que se dice de los vinos espumosos franceses. Pagaban, es verdad, derechos exorbitantes, 150 francos por hectolitro; y no se ofendan los oidos de algunos Sres. Diputados por la pronunciacion de esta palabra, porque la he oido pronunciar así hace ya treinta años á los griegos modernos, y creo que será más helénica su pronunciacion que la de los que aquí disputamos de helenismo.

Digo, pues, que pudiendo rebajarse á la décima parte, podian los vinos espumosos ser rebajados á 15 francos; sin embargo, se dejó en 30 pesetas. Pues bien; aquella Junta de Diputados y Senadores, y economistas como el Sr. Labrús, ha delegado una Comision de su seno, y esta Comision de su seno fué consultada antes de la firma del convenio; y esta Comision, presidida por el respetable Sr. Mayans, y de la que es secretario un celosísimo Diputado catalan, el Sr. Gasset y Matheu, compañero del Sr. Labrús, quedó satisfecha en sus aspiraciones. No podia ménos de ser así. España exportaba á Francia 200.000 hectolitros de vino con el derecho crecido que tenia de 5,20 francos, como se ve en la última estadística oficial de 1873, que valen 21 millones de pesetas; y Francia solamente importa en España 300 hectolitros de vinos espumosos y 1.700 de vinos de Burdeos, que apenas importa un millon, y naturalmente, la competencia no puede ser perjudicial en este punto.

Esto con respecto á los vinos. Quedaron, pues, satisfechos con este convenio los deseos y las aspiraciones de los productores de vinos españoles, sin que para nada pueda perjudicarles la rebaja que se hace á los vinos franceses, que quedan pagando 6 pesetas por los vinos comunes y 20 pesetas por los vinos espumosos.

Acaso en este momento no falte algun Sr. Diputado del sistema del Sr. Labrús que combata en la Cámara francesa este convenio por perjudicial á Francia, de la misma manera que ahora le combate S. S. como perjudicial á España. Vea S. S. á lo que conducen las exageraciones de escuela.

Pero no es esto solo; porque no es el interés de los productores de vinos el único que se ha tenido presente en este convenio. Habia otros productores españoles evidentemente perjudicados y que venian de hace ya muchos años pidiendo al Gobierno español que sacase su comercio en Francia del estado en que se encontraba. Por de pronto este convenio continúa las ventajas del celebrado en 1865; las ventajas del convenio de 1865, son entre otras muchas, que nuestros plomos entren libres en Francia; son tambien, que nuestras frutas verdes en lugar de pagar 12 francos los 100 kilogramos que allí se pagan por la tarifa general, continúen pagando 2. Yo digo al Sr. Labrús: ¿es que S. S. defiende los intereses de los productores de frutas verdes cuando quiere que paguen 12 en lugar de 2 á nuestra importacion en Francia? Pues esto es de una importancia suma, porque solamente en el ramo de naranjas llevamos á Francia por valor de 3 millones y medio de pesetas. Y prescindiendo, por no molestar al Congreso, de la larga enumeracion de los beneficios que nos dan los 14 artículos que comprende el convenio de 1865, voy á hablar de los artículos que resultan beneficiados por medio del trato de la Nacion más favorecida, que hemos conseguido. Pagaban nuestras salazones de Galicia 50 francos por 100 kilogramos, mientras los de las Naciones convenidas pagaban 10. Vea S. S. qué enorme diferencia en un artículo de tan escasa valía. ¿Pretende S. S. defender los intereses de nuestros salazoneros con que paguen en Francia 50 francos en vez de 10? ¿Quién es aquí el defensor de la industria española, S. S. ó el que en este momento dirige la palabra al Congreso?

Pretendian los productores de zinc laminado, valioso producto de nuestros hornos, que en Francia se igualase el zinc laminado español con el cinz laminado belga que le hace competencia; y lo pretendian con razon, porque mientras el zinc laminado belga pagaba 4 pesetas por 100 kilogramos, el zinc laminado español pagaba 60. Imposible parece que se hubiera podido tolerar por tanto tiempo esta diferencia, solo debida á nuestras preocupaciones políticas, porque repito que todos los Gobiernos han pretendido hacer lo que nosotros con igual patriotismo. ¿Pretenderá S. S. defender los intereses de los productores del zinc laminado haciéndoles pagar 60 pesetas allí donde sus competidores solo pagan 4? Pretendian los productores de azulejos españoles que se igualasen sus condiciones en Francia, y lo pretendian con razon, porque mientras los 100 kilogramos de azulejos de otras partes pagaban 5 francos, los nuestros pagaban 49. Tristísima era su situacion, y muy triste haber tenido que tolerar tanto tiempo ese estado de cosas. ¿Pretenderá S. S. defender los intereses de estos productores haciéndoles pagar 49 francos en lugar de pagar 5? ¿Quién es el defensor aquí de los intereses de la industria? ¿Su señoría, ó los que han llevado á cabo este convenio?

Habia en Francia una larguísima lista de artículos españoles prohibidos á la importacion. En esta lista se encuentra el azúcar refinado y blanco similar, extracto de materias tintóreas, jabon comun, objetos de barro fino, vidrios planos y envases de vidrio, monturas

y demás obras de guarnicionero, guantes de piel, naipes, cuchillería (objeto tan querido de S. S.), manufacturas de metal, y varias clases de tejidos é hilados.

Ahora bien; todos estos productos que nos estaban completamente prohibidos á nuestra importacion en Francia, ahora van á entrar por la tarifa más baja. ¿Pretende S. S. defender todas estas industrias haciéndolas continuar prohibidas en Francia, en lugar de que entren pagando por la tarifa más baja? Vuelvo á decir, S. S. no es en esta ocasion el defensor de la industria; S. S. es en este momento su verdugo más terrible; y no sirve para combatir este razonamiento venir aquí tomando los valores más bajos de los productos en unas ocasiones, y en otras los más altos, por medio de esa aritmética parlamentaria que suele ser la confusion de nuestros taquígrafos; bueno es que aquí se discuta con detalles, pero al presentar esos detalles se ha de tomar siempre el término medio en todos los cálculos; esta es la única manera de sacar deducciones generales y que puedan tener aplicacion.

Ha querido S. S. encontrar contradiccion entre cierta contestacion que el Sr. Ministro de Hacienda ha dado á Cataluña y el resultado de este convenio; cosas tan completamente diferentes que no sé cómo S. S. ha podido unirlas; es verdad que no las ha unido y ha hecho de esto un inciso en su discurso. Lo que el Sr. Ministro de Hacienda dijo, y se deduce de las mismas palabras de S. S., es, que no habia motivo para aquella agitacion; que las valoraciones se habian hecho con arreglo á la ley; y no solo con arreglo á la ley, sino obedeciendo á la ley, y que no iban á ser aplicables en aquellos mismos dias, como efectivamente no lo fueron, porque no lo fueron hasta que se plantearon los presupuestos.

Queda, pues, sentado que está perfectamente de acuerdo lo que S. S. nos ha citado aquí que contestó el Sr. Ministro de Hacienda, con el espíritu de los hechos y con los preceptos legales.

Terminó S. S. haciéndonos una pintura deplorable del estado de nuestro comercio y de nuestra industria; y cuando ciertas cosas se dicen, necesario es recogerlas, siquiera sea para dar valor moral á nuestras fuerzas productoras, para decir á la industria y al país algo que es la verdad y que los anime, en vez de esas lamentaciones que á nada conducen más que á hacer decaer el espíritu. Allá por los años de 1840, Sres. Diputados, era mucho cuando las estadísticas daban un resultado general de 1.000 millones de reales, que solian descomponerse en unos 400 para la exportacion y 600 para la importacion. Esto acusaba un estado tristísimo en el comercio y en la industria del país. Pero pasaron los años, se hicieron algunas reformas, prudentes, como deben hacerse, y veinte años despues ya se habia duplicado este resultado, y más que duplicado; ya habia unos 1.000 millones de reales para la exportacion y 1.500 para la importacion.

Desde entonces acá pasaron los años, se hicieron otras reformas, y hoy la exportacion nos da un resultado muy halagüeño; porque las estadísticas comerciales, ó al ménos la última que tenemos verdaderamente oficial, que es del año 1873, da un exceso á la exportacion, pasando ésta de 500 millones de pesetas, ó sean más de 2.000 millones de reales, y 2.000 millones á la importacion; total 4.000 millones de reales á la importacion y á la exportacion. Un país, que en poco más de un cuarto de siglo cuadruplica su movimiento mercantil, no es un país en decadencia; ni un sistema que tales resultados da es un sistema que deba combatirse de la manera que lo hace S. S.

Estos son hechos reales, estas son cifras auténticas, y contra estas cifras y contra estos hechos en vano se opondrán las lamentaciones de intereses que se creen lastimados y que realmente no lo están. Yo respeto sus creencias; pero cuando se plantee este convenio se convencerán de que contribuirá al desarrollo y progreso de la industria nacional.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): La tiene su señoría.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: No deja de ser gracioso, Sres. Diputados, lo que aquí pasa cada vez que tratamos asuntos que tienen alguna relacion con el Ministerio de Estado. Cuando se discutió el tratado de comercio con Bélgica, se llegó á negar una cosa que sabia todo el mundo, que Francia despues de la guerra habia aumentado sus tarifas arancelarias; y esto lo hizo nada ménos que el Sr. Ministro de Estado. ¡Cómo debieron reirse los que se ocupan de estos asuntos en todos los países, al oir que todo un Ministro de Estado, la persona que mejor debe conocer lo referente á negocios internacionales, no sabia que la Francia despues de la guerra habia aumentado su arancel de importacion! Pues en aquella ocasion me maltrataron negándome este y otros extremos, y hoy se levanta el señor Jove y Hévia lanzando rayos en contra de mi humilde persona, diciendo que me apropio una representacion que no tengo, y negándome ó poco ménos el derecho que como Diputado tengo de ocuparme de este asunto. Y lo extraño tanto más de S. S., cuanto sabe perfectamente que yo discuto siempre de buena fé, que los datos que aduzco son exactos y que nunca falto á la verdad.

Señor Jove y Hévia, yo vengo aquí en representacion de mi distrito, vengo aquí á defender lo que me han encargado mis comitentes. Para defender estas ideas, por mis convicciones económicas me eligieron dos distritos de Cataluña, y vengo aquí á sostenerlas con nobleza, con lealtad, con plena conviccion. Y al fin y al cabo, la mayor parte de las veces que he hablado en este sitio, mis ideas, mis principios han merecido el asentimiento casi unánime de la Cámara. Diré más: el año pasado provocamos una votacion única sobre trigos, y en esa votacion, á pesar de los esfuerzos del señor Ministro de la Gobernacion, que es muy entendido en votaciones, obtuvimos 48 votos de la mayoría. No serán mis ideas y mis principios tan antipáticos, cuando obtuvieron nada ménos que 48 votos de la mayoría sin uno solo de las minorías. Hubo, sí, un voto de las minorías: el eminente orador D. Emilio Castelar votó en favor del Gobierno, y yo felicito á éste por haber obtenido en aquella ocasion el voto del Sr. Castelar.

Ha dicho el Sr. Jove y Hévia que desde el año de 1863 llevamos un excedente de exportacion sobre la importacion. Es la primera vez que oigo semejante afirmacion: cuando una persona sería como S. S. apela á estos medios, escaso debe estar de razones. El año pasado tuve el honor de leer aquí un estado de una série de años, sacado de las balanzas oficiales, cuyo estado no tengo ahora á mano, pero de cuyo conjunto resulta que tenemos todos los años una pérdida entre la importacion y la exportacion de 100 millones de pesetas. Y si resultasen exactas las ventajas que dice el señor Jove y Hévia, probarian únicamente la ineptitud

de nuestra Administracion, puesto que durante gran número de años hemos concedido á Francia los derechos más bajos y tratado á esta Nacion de una manera que no correspondia.

El Sr. Jove y Hévia, que manifiesta ser tan defensor de la industria, que dice que con este tratado hacemos tan grandes beneficios á nuestra industria, ha citado entre otros artículos la cuchillería. ¿Saben los Sres. Diputados dónde hay en España fábricas de cuchillería que puedan exportar sus productos á Francia? (*El señor Jove y Hévia*: Estaba prohibido.) Pues si no producimos este artículo, ¿qué ganamos con que su introduccion esté permitida ó prohibida en Francia? ¿Saben los Sres. Diputados de alguna fábrica de cuchillería en España que fabrique, no para exportar, sino los que necesitamos para nuestro uso? ¿Pues no sabe todo el mundo que no hay mesa en España donde no se coma con cuchillos venidos del extranjero? Lástima es que esto suceda en esta Nacion, donde la cuchillería era una produccion importante en remotos siglos, pues para ella teníamos las condiciones más ventajosas, porque tenemos los mejores aceros y las mejores aguas del mundo. ¿Hay álguien entre nosotros que no recuerde lo que han sido en épocas remotas las hojas de Toledo? La desaparicion de este y otros ramos de riqueza prueba lo que por la industria española han hecho los Gobiernos que vienen rigiendo los destinos del país. No hay en España más fábrica importante de cuchillos que la de Toledo, que los hace baratos con mangos de hierro, porque no puede hacer otra cosa. Por consiguiente, cuando el Sr. Jove y Hévia me diga dónde están las fábricas de ciertos artículos, y entre otros la cuchillería, que pueda exportar á Francia, entonces estarán en su lugar los argumentos de S. S.

Doscientos mil hectólitros de vino dice el Sr. Jove y Hévia que exportamos á Francia. Acepto la cifra; pero ha dicho además que valen 21 millones de pesetas, en lo cual está S. S. equivocado. Tengo dicho ya que por término medio el valor del hectólitro es de 16 á 20 francos; de donde resulta que 200.000 hectólitros no pueden valer 21 millones de pesetas. (*El Sr. Jove y Hévia*: Las valoraciones oficiales.) Pues ellas son una muestra de lo que pasa en nuestro país. Las valoraciones de importacion todas muy bajas; las valoraciones de la exportacion todas muy altas. ¿Qué objeto tiene esto, Sres. Diputados? ¿Tiene acaso por objeto engañar al país para hacerle creer que exporta más de lo que realmente exporta, y que importa ménos de lo que importa? ¿Es esta la manera...?

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): Está V. S. rectificando.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: Si el Sr. Presidente cree que no debo continuar, me sentaré.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): Puede V. S. rectificar en uso de su derecho; pero puede consumir el tercer turno, ya que el segundo le tiene el Sr. Berdugo, si quiere exponer sus ideas con mayor amplitud.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: Decia, pues, que 200.000 hectólitros de vino no valen 21 millones de pesetas. Por término medio el hectólitro vale de 16 á 20 francos, y tomando el precio más alto de 20 pesetas, los 200.000 hectólitros valdrian solo 4 millones de pesetas.

Los vinos de mi país, que son los más caros que Francia compra, no cuestan más que dicho precio de 20 pesetas. De esto á 21 millones que segun el señor Jove y Hévia dan las balanzas oficiales, va muchísima diferencia. Además, y en corroboracion de lo que digo, añadiré lo que dan las balanzas francesas. Las balanzas francesas dan como importacion de vinos extranjeros, las sumas siguientes:

| | |
|---|---|
| 1869 | 14.140.000 |
| 1872 | 19.400.000 |
| 1873 | 28.800.000 |
| 1874 | 29.700.000 |
| 1875 | 13.800.000 |

Resulta, pues, que si fuese exacto el valor que da el Sr. Jove y Hévia á los 200.000 hectólitros, entonces España habria mandado por mucho más valor del que Francia ha recibido. Estos datos están sacados del *Anuario estadístico* que se publica todos los años en París; yo no sé de dónde sacar otros que sean más exactos.

Efectivamente, Sres. Diputados, asistí á ciertas conferencias á que tuvo la dignacion de invitarme el Sr. Ministro de Estado, y en aquellas conferencias me aludieron y me obligaron á decir mi opinion. Hubo conformidad por lo general, salvo pequeñas diferencias respecto del criterio que manifestó uno de los representantes de la Sociedad Económica. Yo dije allí que lo que debíamos hacer era establecer unas tarifas regularmente elevadas, que nos permitieran hacer rebajas de tanto ó cuanto por ciento á las Naciones que nos hicieran concesiones convenientes ó nos concedieran cuando ménos el trato de la más favorecida; que por este sistema podríamos obtener de Francia las tarifas bajas de los vinos italianos, y de Inglaterra la modificacion de la escala alcohólica. Por cierto que el señor Ministro no negará que la mayor parte de los asistentes asintieron á lo que yo tuve la honra de manifestar, incluso el mismo Sr. Ministro; ignoro, señores, lo que ha pasado despues.

He oido con gusto que el Sr. Jove y Hévia era proteccionista; pero, señores, aquí pasa una cosa muy extraña. En este Congreso todos son proteccionistas, absolutamente todos, y sin embargo, he dicho ya que la Junta de valoraciones nombrada por el actual Gobierno proteccionista encontró altas las valoraciones de la Junta nombrada por el Gobierno economista ó librecambista; yo no puedo comprender esto. Y decia el Sr. Jove y Hévia que allí habia dignos representantes de la industria. Es verdad; pero lo que no ha dicho el Sr. Jove es que estaban en minoría: esto es lo que se ha callado.

Lo de si el tratado es convenio ó tratado, creo que en realidad no tiene grande importancia; así como tampoco la tiene si los griegos dicen hectólitro ó hectolitro. Yo, señores no soy literato ni sabio, y por consiguiente defiero con mucho gusto á la opinion de su señoría.

Y por lo que toca al convenio con Bélgica, que dice el Sr. Jove que fué un gran bien para la industria, ya tuve la honra de decir entonces mi opinion y la de todos nosotros; de consiguiente, creo inútil repetirlo ahora. Dije ya entonces que quizá el Gobierno belga...

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): Señor Bosch, hay un tercer turno vacante, que está brindando á la amplitud de los datos de S. S. para poder exponerlos con la extension que desee, y que nos proporcionaria la ventaja de estar dentro del Reglamento tanto su señoría como la Presidencia. Si á S. S. le conviniera exponer las consideraciones que ya el año pasado expuso

con motivo del tratado de Bélgica, así como las que le haya sugerido el discurso del Sr. Jove y Hévia, yo deberia proponerle si deseaba usar de este tercer turno despues del Sr. Berdugo que tiene pedido el segundo. Si no, me veré en la necesidad de indicar á S. S. la conveniencia de que se atenga á la rectificacion.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: Señor Presidente, he concluido por el momento, y segun el curso que tome la discusion, me permitiré ó no pedir ese tercer turno.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): Tiene la palabra, segundo en contra, el Sr. Berdugo.

El Sr. **BERDUGO**: Muy lejos estaba de mi ánimo la idea de tomar parte en este debate, y si no hubiera sido por ciertas frases que ha pronunciado el Sr. Jove y Hévia, no habria pedido la palabra.

El Sr. **JOVE Y HEVIA**: La habia pedido S. S. antes.

El Sr. **BERDUGO**: Me he acercado á la mesa á pedir la palabra despues de las indicaciones hechas por S. S.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): El Sr. Berdugo está apuntado para hacer uso de la palabra, y puede usarla como guste consumiendo el segundo turno.

El Sr. **BERDUGO**: El Sr. Jove parece que ha dirigido un ataque directo al Sr. Bosch creyendo que se abrogaba la representacion de la industria en general, aparte de la representacion que los electores de su distrito le han dado. El Sr. Jove recordará bien que el año pasado, en la discusion de los presupuestos, no fué solo el Sr. Bosch el que defendió los intereses de la industria, del comercio y de la agricultura en España: yo tuve la honra de firmar con el Sr. Bosch y el Sr. Clavijo un voto particular en que sustentábamos estos principios: no es solo el Sr. Bosch el que tiene la de haber levantado la bandera de la proteccion á la industria y al trabajo nacional en esta Cámara: el que tiene la honra de dirigiros la palabra ha contribuido con sus débiles y escasas fuerzas á ayudar los esfuerzos y buenos deseos del Sr. Bosch, y 48 Diputados de la mayoría votaron con nosotros la proteccion á los cereales. Este es uno de los principales móviles que me han impulsado á tomar parte en este debate, y al entrar en él voy á hacerme cargo de algunas apreciaciones hechas por mi amigo el Sr. Jove.

Decia S. S. que en la Junta de valoraciones se habian discutido las bases del tratado con Francia; que la Junta de valoraciones habia rebajado éstas y habia felicitado al Gobierno español por el buen resultado que habia obtenido en el tratado.

Yo tengo la seguridad de que muchísimos de los indivíduos que ha citado el Sr. Jove no estarian conformes con el valor que se ha dado á los artículos en las últimas valoraciones, y que en este concepto no ha sacado el Gobierno todo el partido que ha podido y debido sacar conforme al espíritu de la autorizacion de los últimos presupuestos para que por medio de la mejora de las valoraciones pudiera hacer que los derechos de aduanas aumentasen obteniendo de esa suerte un beneficio para los intereses del Estado, consiguiendo así una proteccion mayor ó menor en favor de los de la agricultura, del comercio y de la industria del país. Nadie puede negar las ventajas que á una Nacion culta y civilizada puede traer la realizacion de un tratado de comercio con otras Potencias con las cuales mantiene cordiales y frecuentes relaciones. Esto es indudable; la agricultura, la industria y el comercio pueden obtener grandes ventajas siempre que las condiciones que se pacten entre unas y otras Naciones estén tan perfectamente calculadas que queden á salvo los intereses de una y otra. Muy bueno seria que España emprendiera ahora esa tarea; pero antes de tratar de emprenderla se ofrece una consideracion. ¿Estamos nosotros en situacion para poder contratar, para poder obligarnos con las demás Naciones por medio de una estipulacion más ó ménos duradera? Yo creo que aun cuando el tratado franco-español fuera ventajoso, aun cuando contuviera cláusulas y condiciones que por el momento pudieran favorecer la industria y el comercio, no es esta la época, no es esta la oportunidad de hacerlo. Nosotros que acabamos de sufrir una crísis tan espantosa como la que hemos atravesado; nosotros que hemos visto ensangrentada nuestra Península con esa guerra cruel é inexorable; nosotros que hemos visto las posesiones ultramarinas devastadas y arruinados sus intereses, no estamos en situacion de poder contraer compromisos que nos impidan presentar un sistema de aranceles, un sistema de aduanas, una ley ineludible, inevitable para el desarrollo de nuestros intereses.

Nuestra Hacienda necesita arbitrarse cuantos recursos pueda, necesita acrecentar los intereses del Tesoro; y el modo de conseguirlo es imitar el ejemplo de otras Naciones de Europa que han arreglado sus aranceles de modo que, al mismo tiempo que protegian su agricultura, su industria, su comercio, procuraban al Gobierno ingresos con que poder acudir á sus más perentorias necesidades. Si empezamos por obligarnos, por contraer compromisos determinados con algunas Naciones; si nos atamos las manos y nos desprendemos del derecho para que cuando se estudie y se piense y se resuelva la cuestion arancelaria de plantear la reforma no podamos llevarla á cabo, habremos perjudicado los intereses del país, disminuido los recursos que el Tesoro ha de obtener por medio de la renta de aduanas. No otra cosa es lo que se quiere hacer con Francia; no es, como ha dicho el Sr. Jove y Hévia, la aspiracion constante de todos los Gobiernos hace diez y siete años; yo recuerdo que en esos diez y siete años se ha verificado en España el acto más calamitoso de cuantos nos ha legado la situacion del 68; se han hecho los aranceles de aduanas de 1869, que tantos males, que tantos perjuicios y desastres han traido al país. El país está sintiendo y sentirá todavía esos desastres por las concesiones que sin obtener ventajas de ningun género, sin obtener la reciprocidad, se hicieron á las demás Naciones en aquellos aranceles, que han producido el resultado de disminuir notablemente la renta de aduanas y de producir una baja exorbitante en los rendimientos del Tesoro, como tuve lugar de demostrar el año pasado en la discusion de presupuestos; aquellos aranceles han causado males que son de muy difícil reparacion.

Nosotros nos encontramos en un período que, por decirlo así, es un período constituyente. Así como nos encontramos sin una Constitucion, y la hemos hecho, y hemos hecho una Constitucion, en armonía con las necesidades políticas de la época, á cuya formacion han concurrido la mayor parte de los partidos políticos de España y ha de servir de base á todos ellos, nosotros necesitamos hacer una Constitucion en Hacienda, necesitamos organizar la administracion, necesitamos hacer unos aranceles equitativos, que produzcan, que dén grandes ingresos á nuestro Tesoro, y para esto necesitamos estar desligados de toda clase

de compromisos. Necesitamos estar en libertad completa para poder obrar, para poder exigir lo que nos tenga más cuenta, para poder llamar á las demás Naciones, entrar con ellas en tratos y decirles: «Si nos haceis tal ó cual beneficio, nosotros os hacemos lo que es justo y regular; de ninguna manera os hacemos una gracia gratuita sin sacar el verdadero provecho y el verdadero producto que nuestros intereses reclaman.»

Esta es la política que se debe seguir, esta es la conducta que debe tener todo Gobierno. Pues bien; á esta conducta no se ha atemperado el tratado franco-español.

Hay más. La prensa extranjera nos está diciendo en todos los momentos, en todas las ocasiones, la gran tendencia que se va despertando en la mayor parte de las Naciones de Europa á reformar sus aranceles y á realizar tratados en que se les asegura una proteccion equitativa y el verdadero interés que deben tener sus productos. Inglaterra misma parece que nos acusa por boca de uno de sus Ministros, puesto que no hace mucho tiempo ha manifestado en una de las Cámaras de aquel país que España cederia en las exigencias que habia tenido desde algun tiempo y que podria muy bien llegarse á ajustar un tratado que fuera justo y conveniente. Por consiguiente, el tratado franco-español en las actuales circunstancias no sirve más que para lanzar una voz de alarma á la Europa entera, que quiere sacar de la pobre España la riqueza que pueda recoger, la riqueza que pueda aprovechar de sus intereses. Nosotros hemos ido dejándonos llevar quizá de nuestro genio caballeresco; nos hemos ocupado más de otras cuestiones que de la cuestion del céntimo y del ochavo, y es menester que nos fijemos en ella. La mayor parte de las cuestiones políticas están resueltas, y ahora debemos procurar fijar toda nuestra atencion en las cuestiones económicas.

Muy doloroso me es, Sres. Diputados, confesarlo; estamos tratando en estos momentos una cuestion que ha producido un gran entusiasmo en la Cámara francesa, que ha producido la aprobacion de este tratado por unanimidad; que fué saludado el Gobierno con mil plácemes, no haciéndole la oposicion, como decia el Sr. Jove y Hévia, porque, si mal no recuerdo, el telégrafo nos ha anunciado la aprobacion del tratado en la alta Cámara francesa; sin embargo, Sres. Diputados, si dirigimos la vista por estos escaños, los hallamos vacíos.

Hace algunos momentos tuve la ocurrencia de contar los que estábamos presentes entonces, y éramos 54; prueba de que estas materias, por muy importantes que sean, llaman, por desgracia, muy poco la atencion de los Sres. Diputados, no debiendo suceder así.

Pero hablando del tratado, espero una objecion. Se me dirá acaso que el tratado franco-español no obliga más que por dos años, y por consiguiente, que pasados dos años el Gobierno se encuentra en completa libertad para modificarle y para introducir en él las reformas que crea más oportuno. Es cierto; pero eso es no conocer nuestro carácter.

En España no he visto todavía una cosa que tenga el carácter de permanente, que dure: en cambio, todas las provisionales han durado eternidades. Así tenemos ley provisional para la organizacion del Poder judicial, ley provisional de procedimientos en materia civil; en fin, una porcion de leyes provisionales: basta que tengan un carácter provisional, para que sean eternas; basta que una ley sea definitiva y permanente, para que no dure. Y dado nuestro carácter, dada nuestra apatía y dado el interés que tendrá Francia en este tratado, es muy de temer que se prolongue indefinidamente y que lo que nosotros vamos á aprobar en este momento sea una cosa que dure por un tiempo indefinido. Y aunque no fuera así, aunque no durase más que los dos años que marca un artículo del tratado, dos años, Sres. Diputados, es mucho en el desenvolvimiento de las Naciones: dos años en la situacion en que se encuentra España, equivalen á veinte. En esos dos años pueden ocurrir multitud de acontecimientos; en esos dos años puede verificarse la reorganizacion, que yo ansío y reclamo, de nuestra administracion y nuestra Hacienda, y puede pesarnos y hacer que nos arrepintamos mucho de haber firmado ese tratado, lo mismo que nos arrepentimos de las concesiones que se hicieron en 1869, concesiones cuya revocacion tanto trabajo ha costado, como ha sucedido con la de los trigos, cuyos derechos habian de rebajarse gradualmente, y que tantos esfuerzos costó al Sr. Salaverría conseguir su revocacion para salvar la situacion de las provincias productoras de Castilla. ¡Cuántos trabajos, cuántos sinsabores, cuántos esfuerzos no le costó á aquel Ministro de Hacienda poder orillar este asunto, porque se encontraba con una traba que no podia romper!

Estos dos años por los que nos sujeta el tratado franco-español, pueden ser una cosa terrible, una traba muy difícil de romper y que en circunstancias dadas quizás sintamos que exista. Además, y voy á ser muy breve porque ya he dicho que no pensaba tomar parte en este debate, ¿nos tiene cuenta el tratado con Francia? ¿Nos produce ventajas ó utilidades? Se abren á nuestro comercio las puertas de la frontera francesa levantando la prohibicion que habia sobre algunos artículos; se rebaja en los vinos una pequeña cantidad, y en cambio de esto nosotros nos obligamos á hacer una rebaja especial en los vinos franceses. Esto viene á ser la síntesis del tratado que se quiere ratifiquemos con Francia.

Mi amigo el Sr. Bosch y Labrús ha explicado al detalle todas las circunstancias, todos los casos en que puede haber ventaja ó perjuicio en el tratado, y no es mi ánimo examinar escrupulosamente estos casos; voy á hacer solo unas cuantas consideraciones sobre las ventajas ó desventajas que nos puede traer en general, fijándome algo en la cuestion de los vinos, que es el artículo que más conozco, porque soy de un país eminentemente productor de vinos.

Una de las condiciones que deben siempre existir cuando dos personas, y quien dice dos personas dice dos Naciones, tratan de contraer una obligacion, es la paridad de circunstancias que haya entre ambas. Nosotros vamos á contraer una obligacion con Francia para el mútuo cambio de nuestros artículos de comercio, y al ir á contraer esta obligacion debemos tener muy en cuenta las circunstancias en que aquel pueblo se encuentra en riqueza, en agricultura, en la clase de sus productos y en el precio de coste de su produccion, con las circunstancias en que recíprocamente nos encontramos nosotros.

Francia es una Nacion mucho más rica que la nuestra, mucho más poblada; los productos de la industria y de la agricultura están allí á una altura mucho mayor que la nuestra, y sin embargo le queremos conceder iguales beneficios, iguales privilegios, iguales derechos que pudiéramos conceder á otra Nacion mucho ménos importante que la nuestra y á la que dominásemos en riqueza, en produccion y en baratura de toda

clase de productos. Francia es una Nacion que salda siempre su balanza de exportacion y de importacion con una diferencia de gran número de millones de francos de beneficio; Francia saldó á favor suyo el balance de 1873 con 246 millones de francos, el de 1874 con 279 millones y el 1875 con 249. ¿Qué hemos hecho nosotros? ¿qué datos podemos oponer enfrente de éstos? Pues nosotros hemos saldado siempre nuestro balance con pérdida, y esto es un mal contínuo, un mal permanente que está dentro de nuestro corazon y que es necesario arrancar si no queremos que sea la causa de nuestra muerte. Una Nacion de la cual salen todos los años rios de oro para ir á alimentar á sus vecinos, no puede tener nunca prosperidad mientras su agricultura y su industria no estén en disposicion de poder competir con las demás Naciones. Mientras nosotros no podamos ofrecer nuestros productos al mismo precio que ellos; mientras no podamos cambiar con reciprocidad nuestras mercancías sin que sea necesario que salga un rio de oro de nuestras entrañas, nuestra Nacion no podrá vivir, y para que viva será necesario que el Gobierno proteja á la clase agrícola, á la industrial y á la comercial.

Y no crean los Sres. Diputados que yo soy de los que profesan aquí la idea de que los trabajadores, de que el pueblo, de que la propiedad en general están sufriendo unos tributos inmensos, unos tributos grandes, como queriendo poner en pugna con el Estado á las clases contribuyentes, á las clases productoras. No; yo creo que los pueblos deben pagar sus desaciertos, que los pueblos están obligados á lavar con su sangre las culpas que hayan cometido: los españoles hemos tenido la debilidad de cometer muchas, hemos tenido la desgracia de empeñarnos en una guerra que ha costado rios de sangre y millones de onzas, y esa guerra tenemos que pagaila, y esas culpas tienen que pesar sobre nosotros. No seré yo quien venga en ninguna ocasion á escatimar al Gobierno recursos con que poder afrontar las necesidades que sobre él pesan; pero sí podré exigir á ese Gobierno economías justas, y que al mismo tiempo que de un modo inexorable, y en el momento en que cede el dia manda comisionados de apremio, dé á esos contribuyentes los medios necesarios para poder satisfacer esas contribuciones, procure fomentar la agricultura, procure fomentar la industria, para que no nos veamos en el caso de estar amenazados de que se cierren por docenas las fábricas, de que bandadas inmensas de trabajadores recorran las calles y vengan á ser en un momento dado, no un estorbo, no un inconveniente para la administracion económica y para el órden interior del Estado, sino un elemento perturbador que pueda agrupado á una bandera dada, ponerse á su servicio y levantar la tea de la discordia y crear complicaciones difíciles de vencer á todos los Gobiernos.

Nuestra balanza, como iba diciendo, se ha saldado siempre con perjuicio, y esto es lo más notable; en las relaciones comerciales con el Reino vecino el año 75 habia en contra de España la diferencia de 46 millones de pesetas; 94 millones de pesetas de exportacion por 140 millones de importacion. Y si bien esta suma es insignificante para el comercio general de una Nacion, sin embargo venimos á perder 46 millones de pesetas.

Pues á esta Nacion que está comerciando con nosotros, á esta Nacion que nos lleva 46 millones de pesetas que tanta falta nos hacen, le vamos á dar la ventaja, porque nos admita cuatro artículos cuya exportacion no importará 4 millones de reales seguramente, vamos á concederle nosotros todo lo que se puede conceder á nuestras hermanas de América, sabiendo desde luego, de seguro, que si actualmente se ha saldado la balanza de comercio con Francia con la pérdida de 46 millones, esta cantidad subirá en lo sucesivo si se llega á aprobar el tratado que ahora discutimos.

He hablado de las Naciones de América. Yo recomendaria con toda mi alma al Gobierno que estrechase más y más las relaciones con aquellos países; ellos han sido nuestros hermanos, hablan nuestra lengua, tienen nuestras costumbres, y con ellos más principalmente que con ninguno deben sostenerse las relaciones de comercio: allí está nuestro porvenir; nuestros productos pueden ser más fácilmente recibidos siempre por las Naciones americanas que por las Naciones del continente. Su industria no está á la altura á que puede estar en las demás de Europa; ellas necesitan de productos que se crian en Europa, y particularmente de nuestros productos agrícolas, porque no se producen en aquellas Naciones que son ramas de un mismo tronco; aquellas Naciones en las cuales han derramado su sangre nuestros padres, aquellas Naciones por las cuales España ha hecho tantos sacrificios, con aquellas Naciones, olvidando lo pasado, es con las que deben celebrarse tratados de comercio, cosa que seria sumamente provechosa y que podia traer más utilidad al Tesoro y á la Nacion.

Voy á hacer un pequeño exámen de cómo considero el tratado con respecto á la cuestion de vinos.

Pagaban nuestros vinos antes de que se hiciera el tratado, ó mejor dicho, pagan actualmente, á razon de 5 pesetas 50 céntimos por hectólitro á su introduccion en Francia; pagarán conforme al tratado 3 pesetas 50 céntimos; total de rebaja 2 pesetas en hectólitro. Aplicándolo al comercio vulgar, al que se hace en la mayor parte de España, viene á resultar poco más de un real y 20 céntimos de rebaja al derecho por arroba de vino. Aquí se me dirá que para los vinos españoles no se ha hecho más que una clase, una tarifa en la cual pueden entrar todos los vinos; que lo mismo podemos llevar vino comun que vino de Jerez. Esto dicho así, á primera vista parece que es un argumento fuerte, parece que va á obtenerse una grande ventaja, y esto es un sofisma.

Los que conocen las introducciones de vinos que se hacen en las aduanas de Francia, pueden saber perfectamente que allí no se introduce más que el vino malo; vino de la montaña de Cataluña, un poco de Aragon, de la Rioja, algo de la provincia que yo represento; el que más no vale 10 ú 11 reales en cántara. De manera que viene á resultar que á estos vinos se les rebaja, calculándoles el valor de 10 á 12 reales en arroba, un 12 ó un 14 por 100 de lo que antes pagaban.

Vamos á ver ahora lo que concedemos nosotros á los franceses.

Los franceses nos introducian antes la botella de Champagne á razon de 150 pesetas por hectólitro, y ahora pagarán solo 20 pesetas; es decir que pagarán 130 pesetas ménos por hectólitro; y como el hectólitro tiene 100 litros y una botella de Champagne, como todas, tiene un litro, resulta que hacemos nosotros una rebaja en los derechos de los vinos espumosos de Francia de un franco y 30 céntimos en cada botella. ¿Hay paridad, hay términos de comparacion entre la rebaja que nos hacen y la que nosotros hacemos?

Además, yo no temeria quizás la competencia en

los vinos comunes; nuestros viñedos producen mucho y abundantemente, y lo único que á nosotros nos hace falta, lo único que deseamos y aspiramos á conseguir, es la buena elaboracion de esos vinos. En mi país, este año, no hace mucho tiempo que ha ido una comision francesa, y de 10 ó 12 pueblos de la provincia de Búrgos se han llevado 100.000 cántaras de vino de lo peor que habia, á un precio excesivamente barato; en cambio, no hay allí ningun establecimiento en el cual se trate de elaborar este vino en mejores condiciones.

Se ha creido que nosotros podremos hacer ahora vino de clases más superiores y exquisitas, que pudieran competir con el Burdeos, con el Champagne y con los demás vinos caros de Europa; eso se cree que puede ser ahora; pero no será así, porque se tendrá que luchar con los vinos franceses de una manera horrible, pues si antes para producir una botella de Champagne tenian los franceses que gastar 20, ahora tendrán que gastar 6 rs. ménos. Y esto es en lo que se perjudica este artículo. A la reciente Exposicion vinícola ha acudido toda España llena de fé; todos han visto celebrar allí un certámen que ha sido admirado por naturales y extranjeros, que han visto figurar allí vinos de todas nuestras provincias, que podian competir en calidad con los vinos extranjeros; pues sin embargo, esa industria que nace y que ha visto reunidos sus productos en ese certámen, y que ha merecido que la Europa le haya dicho: «tus productos son buenos y tienen condiciones para establecer una fuente de riqueza,» ve ahora que se le da el golpe de gracia, porque ahora se va á introducir aquí la botella de Champagne con 6 rs. ménos que antes, y la botella de Burdeos con 30 céntimos de franco ménos.

De manera que ni podemos hacer aquí la imitacion del Champagne, ni la imitacion del Burdeos, y tendremos que contentarnos con hacer nuestros vinos como en tiempo de Adan. *(Un Sr. Diputado de la Comision:* Como el Jerez.) Eso solo se puede hacer en Andalucía; sabe S. S. que en Jerez hay viñas de fuera y viñas de arenas, y que éstas no producen el mismo vino que aquellas ni con mucho, sino que producen vinos malos que solo sirven para la fabricacion del aguardiente. El vino de Jerez es propio de su territorio, es propio de la tierra donde se cria, y solo un suelo tan privilegiado como el de Jerez es en donde puede obtenerse. Pero las demás poblaciones de España tendrán que acudir á los antiguos procedimientos y valerse de la prensa de palanca, que sin duda fué usada por Noé, sin poder entrar en los adelantos que la industria ha alcanzado en la época actual.

¿Y sabe S. S. lo que sucederá? Pues sucederá lo siguiente: que teniendo nuestros vinos más facilidad de salir, solo saldrán los vinos comunes, los cuales los elaborarán de nuevo en Francia, y luego los entrarán en España convertidos en Champagne ó Burdeos, para que, siguiendo la marcha, paguemos un precio excesivo por cada botella que se entre en nuestro país, y la mejora que pudiéramos nosotros hacer sin necesidad de gente extraña no se hará; ese adelanto no se tendrá, y además serán un atraso grande á la agricultura, y todo esto es necesario tenerlo en cuenta. El porvenir de España está en el viñedo, porque la propiedad territorial está cargada de una manera exorbitante, casi puede levantar el contribuyente las cargas que sobre él pesan, y tiene que trabajar mucho para vivir, por los gravámenes que gravitan sobre ella. Esto no se sabe aquí; pero los que vivimos en un pueblo, los que estamos acostumbrados á visitar la choza del pastor y la casa del jornalero, lo sabemos perfectamente. Es necesario que la agricultura de España sufra una trasformacion grande, que las tierras dedicadas al cultivo de cereales se planten de viñas; y mientras eso no suceda, la agricultura española no puede dar los rendimientos que está llamada á producir.

La viña produce, por regla general, tres veces más que la tierra, y el clima de España se presta perfectamente á la produccion de la viña. Pues bien; el dia que nosotros hayamos hecho esa trasformacion, ese dia habrá aumentado el producto de la riqueza imponible en una tercera parte. Pero al mismo tiempo estamos amagados de un grave perjuicio, y es, que las plantaciones de viña empiezan á hacerse en América: y ¡ay de nosotros el dia que aquellas plantaciones lleguen á tener un feliz resultado! porque así como los Estados-Unidos han inundado la Europa con sus cereales, la inundarán un dia con sus caldos.

Estas son las razones que me han hecho tomar parte, aunque haya sido ligeramente, en este debate. Yo ruego á los pocos Sres. Diputados que se han tomado el trabajo de oirme, que me dispensen por el rato que les he molestado con estas mal pergeñadas palabras.

Creo firmemente que el tiempo se encargará de justificar que si se aprueba el tratado, como se aprobará, han de tener una pérdida grande las aduanas de la frontera, porque yo sé positivamente que si bien hay grandes pedidos de muchas casas comerciales de Cataluña y de otros países aguardando la ratificacion del tratado para gozar de los beneficios de él, estos pedidos se realizarán en el mes siguiente al de la ratificacion del tratado, y despues no tengo ningun inconveniente en asegurar, sin que esto sea echarla de profeta, que en los seis meses sucesivos ha de bajar el importe de la recaudacion de aduanas en un 25 por 100. El tiempo dirá quién tiene razon.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): Voy á decir solamente dos palabras, no porque lo exija el estado del debate, porque la Comision ha sostenido perfectamente el tratado, sin que los señores que lo han impugnado hayan llegado, á mi juicio, á hacer mella en él, sino por respeto á los grandes intereses que han sostenido los Sres. Diputados que lo han impugnado, y además para poner tambien un poco de coto á las exageraciones propias de la discusion misma, en que versan intereses de gran cuantía, y que no tiene nada de particular que los Diputados se apasionen.

Se ha dado á esta discusion una importancia que no tiene; se ha querido aquí traer á discusion el arancel, las tarifas, como si estuviéramos en ese caso, y no es así, porque bien saben los Sres. Diputados que han sostenido esos intereses, que el trabajo nacional y la industria nacional, el Gobierno los ha sostenido y los sostiene. Y la prueba evidente, notoria, palpable, es que existiendo la ley de 1869 con una escala gradual de rebaja en los derechos, se apresuró á contener esta rebaja de los derechos en interés y provecho de las industrias y del trabajo nacional. No hubo, pues, de parte del Gobierno, ni lo hay en el dia de hoy, nada que sea abandono de estos grandes intereses. Estos dos datos bastarán para calmar á estos Sres. Diputados y á los interesados en esta cuestion, que es una garantía

de que el Gobierno no está de ninguna manera dispuesto á abandonar ni perjudicar los grandes intereses de la industria y del trabajo nacional. Pero, señores, en el dia de hoy ¿qué es lo que este tratado significa? Yo me he maravillado de que un Sr. Diputado ilustrado que conoce esta cuestion, haya criticado tan acerbamente la parte importante y esencial del tratado, por la cual el Gobierno y la Comision han recibido plácemes de las provincias interesadas, de la prensa, de la opinion y de todas partes. Pues qué, ¿no hubo aquí una necesidad de dar salida á nuestros vinos? ¿No son nuestros vinos la base de nuestra riqueza?

Nosotros tenemos, como ha dicho muy bien el señor Diputado, un suelo privilegiado para producir vinos, sobre todo cierta clase de vinos. El vino blanco se produce en ciertas provincias de España con imperfeccion, sin industria de ninguna especie, por más que haya que trabajar mucho tambien para perfeccionar los vinos tintos. Tenemos, pues, un excedente de produccion en vinos, y tenemos tambien una Nacion que era y es nuestro principal mercado. Esta Nacion, sin embargo, imponia muy fuertes derechos, y era una necesidad por todos sentida la rebaja de esos mismos derechos, puesto que se trata de uno de los principales artículos de la produccion nacional. El Gobierno ha tenido la fortuna de llegar á hacer ese tratado, y cuando el Gobierno ha recibido, como he dicho antes, los aplausos y plácemes de todo el mundo, un Sr. Diputado se levanta aquí en nombre de los productores de vino y ha llevado la exageracion de los argumentos hasta donde el Congreso ha oido. El asunto principal del tratado han sido los vinos, puesto que las tarifas no modifican más que dos ó tres artículos insignificantes que podrán afectar á valores que signifiquen 40 ó 100.000 pesetas. Siempre que se trata de asuntos de esta naturaleza, para obtener ventajas es necesario hacer algunas concesiones, y nosotros hemos tenido la gran ventura de que los derechos de los vinos se rebajen en una cantidad muy importante, y hemos concedido únicamente una mezquina rebaja en artículos que nada significan. Y esas mismas rebajas que hemos hecho las hemos concedido en cumplimiento de una ley, porque al fin y al cabo la ley de 1869 existe.

En esa ley se dice que todos los años se hará una valoracion, y nosotros con ese objeto hemos nombrado una Junta en que han intervenido hombres inteligentes, representantes de la agricultura, del comercio y de la industria. Esa Junta ha discutido y examinado los datos, y bueno es tener en cuenta que el Gobierno no tiene esa libertad que suponen los Sres. Diputados, sino que, por el contrario, debe cumplir con honradez, con dignidad sus compromisos, que consistian en establecer derechos fijos, resultado de las valoraciones anuales.

Esa Junta ha discutido; yo me encontré con que el voto particular que se habia presentado fué retirado; yo ví que habia conformidad en el asunto, y en virtud de la autorizacion que la ley me concedia, mirando por los intereses del país, á las treinta y seis horas de ser Ministro no tuve inconveniente en firmar una órden que decia: las Naciones que no nos concedan el trato de la Nacion más favorecida, no podrán obtener los beneficios que resultan, no de un capricho del Gobierno, sino del estricto cumplimiento de la ley; y se impusieron á Francia, á Inglaterra y á los Estados-Unidos, las tarifas que aparecian rebajadas en algunos artículos, aunque en otros aparecieran subidas. Sea por esto, sea por otra causa, sea porque Francia ha reconocido que le era conveniente, como lo hemos creido nosotros, como lo he creido yo, que era conveniente el acuerdo comercial, el hecho es que con esa Nacion ha podido establecerse, despues de los trabajos necesarios, el tratado que ahora discutimos.

Yo me congratulo de esto, porque así como estoy persuadido de que es conveniente el acuerdo político con todas las Naciones del mundo, lo estoy tambien de que es conveniente el acuerdo comercial é industrial con todas las Naciones. Yo he celebrado mucho que hayamos cortado esa especie de interrupcion en que nos encontrábamos respecto de Francia; pero conste que no ha habido variacion de las tarifas; que no ha habido más que la aplicacion justa y debida de lo que estaba mandado en la ley, ni más ni ménos. Nosotros estábamos aplicando la ley de 1869; se la aplicábamos á Francia por las razones que he dicho, y hemos tenido la fortuna de llegar á un concierto con Francia con gran ventaja para nuestra Nacion.

Resta aquí una cuestion que no es de este dia. Va á reunirse una Junta de valoraciones; tendrá en ella participacion el comercio de Madrid, el comercio y la agricultura de Cataluña, y se están reuniendo datos que son el fruto de los estudios de todas las personas competentes. Resultará, pues, de este trabajo toda la verdad, y si no se llega á ella, no será regularmente por culpa del Gobierno. Tiene esa Junta condiciones tales, que no es fácil que predominen determinadas opiniones; están representados todos los intereses por personas de cuya honradez y dignidad no es posible dudar, y por consiguiente, no podrá predominar la opinion de Pedro, Juan ó Diego, sino lo más conveniente para los intereses del país.

Y á este propósito he de decir algunas palabras relativas á lo que el Sr. Bosch y Labrús ha manifestado á propósito de un telégrama que yo dirigí á Cataluña inmediatamente despues de haber dado la órden relativa á esos derechos fijos. Hubo cierta alarma, cierta inquietud; venian telégramas y exposiciones; venian á hablarme los Sres. Diputados. ¿Qué habia de hacer el Gobierno? Lo que hizo para tranquilizar á todos; decir en ese telégrama de una manera clara y explícita: yo no he hecho más que cumplir con la ley; yo he visto que todos estaban conformes; yo he visto que habia representantes de la industria catalana; he visto que allí se suscitó una cuestion por un miembro de aquella Comision, que era catalan; he visto que ha hecho un voto particular y he visto que despues de la discusion ha retirado su voto. ¿Qué habia yo de hacer? Yo dí la sancion que exigia ese trabajo que no era mio, para que surtiera efectos legales y para calmar inquietudes, para hacer que entrara la reflexion en todos, porque suele suceder que se extravía la opinion en estas cosas, porque llega uno y dice: estamos perdidos, se van á cerrar las fábricas. Por esto era necesario calmar los ánimos y decir: por ahora esto no se aplica como se ha querido entender. No me imponia yo, sin embargo, la obligacion de sostener aquello perpétuamente; no me podia yo atar las manos ni quitarme la libertad de obrar de otro modo cuando lo creyera conveniente. Porque yo creo que el tratado con Francia era muy popular, y si los señores que le han combatido lo examinasen como síntoma, no tendrian nada que decir. Pues como síntoma, no lo tomen en ese sentido, porque tiene otros antecedentes que son síntomas más fuertes de que no envuelve una tendencia exclusiva en favor de esto ó de

lo otro, sino en favor de la industria, del trabajo y del comercio, y de los grandes y múltiples intereses que le están encomendados.

No quiero entrar, señores, en el pormenor de la balanza del comercio; no quiero entrar á impugnar ciertos datos que he visto que se han expuesto aquí. Nosotros, es una cosa evidente que no nos podemos encerrar entre los Pirineos y el mar, separándonos completamente de la comunicacion con las demás Naciones; nosotros hemos obtenido ventajas grandísimas para nuestra industria, y yo no tengo que decir más á los Sres. Diputados, sino que la industria más importante de Cataluña, que creyó recibir un golpe de muerte con cierta ley, apenas se queja; y el que se queje no entraña nada de particular, porque, por ejemplo, hay dos ó tres grandes cosechas de vino en la Rioja, en Navarra y en Aragon, no hay exportacion, el consumo no es bastante para que todo este vino se pueda entregar á la exportacion, y yo he visto en mi propio país, sin que esto sea en ofensa de nadie, que el vino de una cosecha ha tenido que arrojarse á la calle para dar entrada al de la nueva. Esto era un mal, esto era una gran desgracia; pero el Gobierno no podia hacer más para remediarla, que preparar los oportunos tratados de comercio, para que este artículo, que es tan importante en España, pueda tener salida: esto es lo único que podia hacer el Gobierno.

Pues bien, sucede á la industria ahora una gran desgracia, y yo, que me intereso vivamente por ella, estoy estudiando su remedio, y no sé yo si los que proponen los Sres. Diputados serian bastantes á conseguirlo.

Hay en Europa, Sres. Diputados, una gran produccion, mientras que el consumo no va paralelo á ella, por lo cual en los grandes distritos manufactureros dicen: no podemos vender, no tenemos quien compre. ¿Bastarian para evitar esto los remedios que proponen los señores Diputados? Si bastasen, yo creo que el Congreso lo aceptaria; pero tengo la conviccion profunda, como gran parte de los Sres. Diputados, que ese remedio no traeria el alivio que se cree. Así es que yo ruego á los señores que han hablado, apreciando la manera como saben sostener esos intereses, aun excusándoles la pasion con que lo han hecho, que procuren no dar á estas cuestiones ningun género de pasion, que las examinen con frialdad, que estén seguros de que el Gobierno tiene un gran interés en estudiarlas y poner remedio, y que cuando llegue el dia, no arbitrariamente, no faltando á la ley, pero sí por cuantos medios le sea posible, así como por un lado favoreció la exportacion de los vinos, del mismo modo no ha de dejar de proteger al trabajo y á la industria nacional, porque ese es su deber y está dispuesto á cumplirlo.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): Tiene la palabra para rectificar el Sr. Berdugo.

El Sr. **BERDUGO**: Muy poco he de decir en contestacion á lo que ha manifestado el Sr. Ministro de Hacienda. En primer lugar debo hacer constar una cosa, y es, que me han servido de mucha satisfaccion, y no esperaba yo ménos del patriotismo de S. S., las francas y explícitas declaraciones que ha hecho el señor Ministro de Hacienda respecto al trabajo y á la industria nacional.

Su señoría no ha examinado en detalle los argumentos que hemos expuesto en contra de los perjuicios que á nuestro entender puede producir el tratado franco-español, y por consiguiente nada tengo que rectificar en este punto.

Su señoría ha juzgado mis frases como demasiado apasionadas y me ha acusado de un acto de ligereza, y creo que ha estado inexacto en esa apreciacion. Yo he sido el primero en reconocer los grandes esfuerzos hechos por el Gobierno, ya que S. S. no estaba en aquella ocasion en el poder, para luchar con las dificultades que le oponian las bases de aduanas y los aranceles de 1869; he reconocido su patriotismo, he reconocido el interés que ha demostrado en diferentes ocasiones, y muy especialmente cuando se ha tratado del impuesto sobre granos, para salvar los intereses que por aquellas bases estaban comprometidos; por consiguiente, habiendo reconocido todo eso, no hay derecho para echarme en cara ninguna ligereza.

Por lo demás, es cuestion de apreciacion la conveniencia ó inconveniencia de la aplicacion de ese tratado. Nosotros creemos que damos más de lo que nos dan, y S. S., por el contrario, cree que nos dan más de lo que nosotros damos; no puede, por consiguiente, haber conformidad de miras; sin que esto signifique duda de la rectitud de intenciones del Gobierno al convenir ese tratado, y sin que S. S. pueda llamarnos exagerados, porque la diferencia consiste en la apreciacion de la utilidad que pueda dar de sí el tratado.

Dicho esto, sólo me resta dar las gracias á S. S. por las manifestaciones que ha hecho, y que pueden ser muy provechosas y producir grandes beneficios á los intereses del país.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): El Sr. Bosch tiene la palabra para consumir el tercer turno en contra.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: Señores Diputados, comprendereis que el pedir la palabra para consumir el tercer turno ha sido con objeto de poder contestar con alguna amplitud á ciertas afirmaciones que se han hecho en el curso del debate.

Empezaré por tratar de la cuestion de crísis, que creo haber tratado con bastante claridad, y sin embargo no he podido lograr que se me comprendiera. He dicho que la crísis de la industria en España reconoce por causa principal el malestar, la ruina general de nuestro país, y que la industria francesa, la inglesa, la alemana se encuentran en condiciones completamente distintas. La industria de aquellos países trabaja en primer término, Sres. Diputados, para la exportacion, y para hablar con más claridad, diré que la mayor parte de la produccion de aquellas industrias es para la exportacion. Siento vivamente no poder probar esto con cifras; mañana podria hacerlo, pues hoy no las tengo á mano. Con las cifras os probaria que de la sedería que Francia fabrica se exportan las tres cuartas partes; lo mismo sucede con su pañería; lo mismo con sus bronces y metales, y lo mismo con varios de sus productos manufacturados. En igual caso se halla Inglaterra; en igual caso se halla Alemania; por consiguiente, las causas de las crísis de aquellos países son visibles, las ve todo el mundo; les faltan los mercados de Turquía y Rusia, les falta el mercado de América, que hoy empieza á ser surtida por los Estados-Unidos.

¿España se encuentra en este caso? ¿Puede reconocer por causa de su crísis la falta de exportacion para tal ó cual parte? No. Nuestros productos manufacturados no van á ninguna parte, no pueden exportarse á ningun país de Europa, con excepcion de los tapones de corcho de que me he ocupado ya; por lo tanto, es evidente, es claro que la crísis que atraviesa España no

procede de las causas que motivan las crísis industriales de Francia, Inglaterra y Alemania. Ahora voy á deciros por qué nuestros productos manufacturados no pueden ir á otras Naciones: porque nos encontramos en un lamentable estado en todo lo que es produccion. Desde el año 1830 especialmente es cuando ha tenido lugar el gran desarrollo manufacturero en Europa, y desde 1830 España se encuentra constantemente perturbada. Guerra civil, revoluciones, agitacion constante, un sinnúmero de partidos ó fracciones disputándose el poder por el poder, todo esto ha impedido á las clases productoras el seguir á las demás Naciones en su adelantamiento. Agréguese á esto que por efecto de estas mismas perturbaciones no ha habido gestion económica propiamente dicha, ni por lo general ha habido sistema, que constantemente se han sobrepuesto unos intereses á otros, segun han imperado tales ó cuales influencias, y esto ha imposibilitado el desenvolvimiento simultáneo de los distintos ramos de produccion, y las industrias protegidas se encuentran hoy dependientes del extranjero por el carbon, por maquinaria y por un gran número de industrias auxiliares. Además, por efecto de los desaciertos en la gestion financiera y económica, el capital circulante ha quedado muy mermado y lo absorben casi por completo las necesidades del Tesoro, que le proporciona beneficios muy superiores á los que podria obtener de la agricultura y de la industria. No es, pues, de extrañar que así la industria como la agricultura se encuentren en un lamentable atraso, atraso no imputable por cierto á los que trabajan y pagan, pero que nos impide exportar nuestros productos manufacturados.

Dejando, no obstante, estas consideraciones, y prescindiendo de que puedan ó no exportarse, el hecho es que no se exportan; y de consiguiente, las causas de la paralizacion en España son distintas de las causas de las crísis por que atraviesan Francia, Inglaterra y Alemania. ¿Cuál es la causa de la crísis en España? Creo no equivocarme si digo que, con respecto á la industria lanera, ese mismo convenio es una de las causas principales. Todos sabíamos que debia regir para 1.° de Marzo; todos sabíamos, por consiguiente, que los comerciantes españoles podian surtirse de esos productos en Francia pagando un derecho bajo y que llegarian á tiempo para ser vendidos en España en el mes de Abril. Esto ha motivado el que los pedidos que se hacen usualmente á las fábricas nacionales hayan disminuido en muchísimos millones, y ésto ha motivado tambien que las importantísimas poblaciones de Alcoy y Béjar estén como están las poblaciones manufactureras de Cataluña.

Causas de la crísis. Acabo de indicar una que no abarca á todas las industrias, que se refiere á una sola: ahora diré una causa general. ¿Es ó no exacto que así como la industria sufre una crísis, la está sufriendo tambien el comercio? ¿Es ó no exacto que el comercio de Madrid, que el comercio de Valencia, que el comercio de Sevilla, que el comercio de todas partes está casi por completo inactivo y sus ventas paralizadas? Creo que nadie lo puede negar; esto lo sabe todo el mundo; los comerciantes se quejan en todas partes de que van mal los negocios, de que se vende poco, de que no pueden pagar las contribuciones.

Y esto ¿en qué consiste, señores? Antes he hecho un paralelo, y si lo repito es porque no se me ha entendido. He dicho antes que en el año de 1857 y en el de 1858 hubo en los Estados-Unidos crísis espantosas: allí no quedó nada en pié, Sres. Diputados; pero vino luego una reaccion, y la reaccion empezó en 1861, cuando cambió radicalmente el sistema económico. Desde entonces el comercio de los Estados-Unidos trabaja, vende y gana, como la industria y todos los elementos de produccion; y no solo ganan, sino que se encuentran hoy en el caso, como he dicho antes, de hacer concurrencia á la produccion europea en América, y más tarde, antes de muchos años quizá, tengo la conviccion de que han de hacerla en Europa misma.

El comercio español ¿se encuentra en idéntico caso? ¿Hay comercio verdaderamente dicho en España? ¿Conocemos aquí aquellos grandes establecimientos que existen en Francia, en Inglaterra, en los Estados-Unidos? De ningun modo. ¿Y por qué, Sres. Diputados? Porque nuestro país es pobre, porque nuestro país no produce, y el que no produce no gana, el que no gana no tiene, y el que no tiene no puede gastar.

No entraré en la cuestion de valoraciones; esta la dejo para otra ocasion: he dicho ya que era una cosa digna de atencion el que la Junta de valoraciones nombrada por el actual Gobierno haya encontrado elevadas las que aprobaron los indivíduos que formaron aquella Junta nombrada por los economistas; y sin embargo el actual Gobierno se dice proteccionista; pero repito, que esta cuestion pienso dejarla para otro dia, á fin de discutirla con toda la importancia que ella merece. Solo diré, corroborando lo que ha dicho el Sr. Ministro de Hacienda, que efectivamente las valoraciones, para hacerlas exactas, ofrecen muchas dificultades, por causa de este afan de reducir las partidas del arancel.

En un mismo artículo hay productos que valen 4 y otros que valen 40: si se toma un tipo bajo, la valoracion resulta baja, y si se toma alto, resulta alta. Hay además las englobaciones, injustificadas muchas de ellas, y que dan un valor igual á productos brutos y á productos acabados, como he dicho en otras ocasiones. Y por fin, en muchos artículos no se toman los promedios segun prescribe la ley, puesto que, segun la ley, los promedios deben tomarse con arreglo á los precios de mayor importacion.

Nosotros no queremos, como ha supuesto el señor Ministro de Hacienda, encerrarnos dentro de ciertos límites. Ni en el año 1850, por ejemplo, ni en el año 1855, nos encontrábamos en estas condiciones, y sin embargo la España prosperaba, la industria florecia, el comercio vendia y todos los elementos de produccion se desarrollaban. ¿En qué consiste, pues, esto? Solo consiste en una cosa: en la diferencia de sistema; en que entonces habia un sistema, y hoy poco á poco, con reformas un dia y otro dia, hemos cambiado completamente de sistema y hemos colocado á los productores del país en nuestro propio mercado en peores condiciones que están los productores extranjeros.

He dicho aquí más de una vez que los trigos, por ejemplo, podian pagarlos los consumidores del litoral del Mediterráneo á más elevado precio en el mar Negro que en el interior de España, porque entre fletes y derechos importaban ménos que los portes del interior al litoral.

He dicho tambien que las lanas para el consumo de Cataluña podian pagarse en igual calidad y en iguales condiciones á mayor precio en Buenos-Aires que en Extremadura. Esto es verdad; nadie lo ha desmentido, y podria probarlo con números. De consiguiente, no queremos encerrarnos en los límites que ha dicho

el Sr. Ministro de Hacienda. Nosotros queremos que las tarifas sean lo suficientemente altas para que dejen á cubierto los intereses de la produccion en todas sus manifestaciones, ya pertenezca á la clase agrícola, ya á la clase artesana, ya á la clase industrial.

Y voy á concluir. No es exceso de produccion lo que ocasiona la crísis en nuestro país; la crísis, que es general á la industria, á la agricultura y al comercio, procede, Sres. Diputados, de que en nuestro país se va acabando la savia, de que nuestro país no puede más, de que nuestro país está agobiado por contribuciones que no puede soportar. Esta es la causa de la crísis que atraviesa nuestra Pátria.

Yo no he dicho, como ha supuesto el Sr. Ministro, quedejando de aprobar el tratado de comercio se salva la crísis. Nada de esto; yo lo que digo es que la aprobacion del tratado de comercio viene á aumentar la crísis. Yo diria á S. S. algunos medios que tiene el Gobierno en su mano para conjurarla. Puesto que la crísis no viene de causas externas, sino que todas las causas de la crísis agrícola, industrial y comercial son internas, en mano del Gobierno está el remediarla, á lo ménos en parte. Ya sé que el Gobierno no puede hacer cierta clase de reformas por los compromisos que tenemos pendientes; y por cierto que dias pasados habia adquirido alguna confianza de que Bélgica nos dejara libres, por lo que me dijo un dignísimo individuo de la Comision, que este seria el mayor triunfo que pudiera obtener el Gobierno, pues reconquistando su libertad de accion podria fácilmente conjurar la crísis. Pero como de todos modos esto no sé yo si habrá posibilidad de obtenerlo, diré al Gobierno que en su mano tiene otros medios para conseguir, si no conjurar la crísis, cuando ménos aminorarla. En Filipinas, en Puerto-Rico y en Cuba puede el Gobierno asegurar á nuestra industria y á nuestro comercio, con ciertos aumentos ó disminuciones en los derechos, segun los casos, un mercado seguro y de momento, sin necesidad de gestiones, sin acudir á la diplomacia, y con esto podrian evitarse los peligros de esta crísis que el Gobierno cree pasajera y accidental, y que yo tengo la desgracia de creer estable y permanente.

El Sr. **ALBACETE**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): La tiene usía, como de la Comision.

El Sr. **ALBACETE**: Señores Diputados, al oir ahora al digno Sr. Bosch y Labrús tan vigoroso impugnador del convenio de comercio cuya ratificacion pretendemos que se autorice, decia yo: ¿pues dónde está aquí el enemigo del convenio de comercio celebrado con Francia? (*Una voz:* Del tratado.) No es tratado, es convenio, é insisto en esto, porque hay una gran diferencia en emplear ó no la palabra convenio. ¿Dónde está aquí el impugnador del convenio? Pues si S. S. al hacernos una pintura, al trazarnos un cuadro de la situacion económica del país pretendia convencernos de que la angustiosa condicion en que nos hallamos era tal que no podemos luchar con nadie, que no podemos llevar nuestros productos á ninguna parte, que en ninguna parte podemos hallar medios de dar salida á lo que producimos, ¿cómo S. S. impugnaba un convenio que tiene por primordial objeto el mantener en un tanto abierto un mercado que se nos iba á cerrar, y el abrirlo en otras condiciones de aquellas en que hasta ahora habia estado abierto para nosotros?

Este es el convenio de 10 de Diciembre de 1877, este es su principal objeto.

¿Qué ha podido demostrar S. S., qué han podido demostrar cuantos hayan querido hablar en contra de este convenio, que tienda á probar de una manera concluyente que con su celebracion se van á causar perjuicios á la produccion y á la industria nacional? Aquí se ha hablado de todo, ménos del convenio; aquí se ha hablado de cuestiones verdaderamente ajenas al convenio, y consecuencia de este grave error en que ha incurrido el Sr. Bosch en la série de sus argumentos, es el que casi todos ellos, ó son contraproducentes, ó no corresponden en nada á la impugnacion que se ha propuesto hacer de lo que real y verdaderamente no tiene impugnacion posible.

Dice S. S.: nosotros no tenemos mercados. Modo lógico de S. S. de tener mercados: aislarnos del trato de las Naciones vecinas más ó ménos inmediatas. (*El Sr. Bosch y Labrús*: No he dicho tal cosa.)

Otro procedimiento lógico de S. S., manera de asegurar el desarrollo de nuestra produccion, porque aquí no podemos dar salida á nuestros productos: quitarle los medios de darles salida. Segun S. S., el convenio del año 1877 nos va á producir males de muchísima consideracion, y esos males los enumeraba en su primer discurso, asómbrense los Sres. Diputados, y los encontraba precisamente en lo que sin necesidad del convenio, si fuera cierto lo que dice S. S., hubiera podido realizarse.

Y aquí conviene recordar cuál es el verdadero estado legal de la cuestion á que antes he aludido. El verdadero estado legal de la cuestion es el art. 35 de la ley de presupuestos, que facultaba al Gobierno para conceder la rebaja de derechos, y en su virtud dijo: si no se nos concede el trato que á la Nacion más favorecida, aquella Nacion que no nos conceda esto no disfrutará de la reduccion que se haga en el arancel. ¿Qué tiene que ver esto con el libre-cambio, ni con el sistema proteccionista, ni con nada de lo que aquí se ha dicho?

Pues bien; el Gobierno, siguiendo aquellas primeras gestiones que se habian hecho con el objeto de conseguir el trato de la Nacion más favorecida, la Nacion francesa, que nos afligia, y luego verá S. S. como no era esto tan insignificante, que nos afligia con las diferencias de tarifas, en virtud de las cuales ese mercado, que tiene condiciones de mercado natural para nosotros por la vecindad, ese mercado se nos puede cerrar para artículos, para productos que tienen grande importancia en nuestro país, trató de evitar esto; porque, señores, es muy fácil venir aquí á decir: nosotros queremos proteccion á los paños, á las telas; pero se olvidan por completo muchos otros productos que estaban grandemente amenazados de que el mercado natural de Francia se nos cerrase como represalias, que siempre son malas aun para el que las ejecuta; pero al fin y al cabo los Gobiernos previsores tienen el deber de precaverlas, de impedirlas, y esto hizo el Gobierno.

Pues bien; en la prevision de cerrarse el mercado, se fué á negociar; y los Sres. Diputados ¿saben lo que es negociar? Pues qué, ¿se puede exigir condiciones á aquel con quien se negocia, á cambio de nada? ¿Qué ideas se tienen para pretender que se hubiera de exigir esto ó lo otro al Gobierno francés, si el Gobierno francés no queria darnos el trato de la Nacion más favorecida, sino á cambio de ciertas concesiones? Cuáles sean éstas, y cuál la importancia que tienen y las ventajas que nos reportan, lo ha demostrado completamente el dig-

nísimo indivíduo de la Comision que me ha precedido en el uso de la palabra. Para no repetir lo que ya se ha dicho, no diré á este propósito sino que hemos alcanzado la permanencia del convenio del año 1865, que á pesar de lo exíguo de sus artículos, por razon de la naturaleza de ellos tienen una grandísima importancia para España.

El Sr. **PRESIDENTE**: Estando para terminar las horas de Reglamento, se va á preguntar si se proroga la sesion.»

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Ordoñez, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

---

Prévia la vénia del Sr. Presidente, ocupó la tribuna y dijo

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Señores Diputados, el Gobierno acaba de recibir el siguiente parte telegráfico, de que con satisfaccion voy á tener el honor de dar cuenta al Congreso:

«HABANA 1.° (5 y 10 tarde).—El gobernador general al Presidente del Consejo y Ministros de Guerra y Ultramar:

El general en jefe desde Puerto-Príncipe, con fecha de anoche, me dirige para V. EE. el siguiente telégrama, que trasmito con la mayor satisfaccion:

«Hoy han depuesto las armas, entrando parte en esta capital, todas las fuerzas rebeldes del Príncipe, con el comité central y los indivíduos que estaban en el departamento del antiguo Gobierno y Cámara.

Pasan de 1.000 hombres y casi igual número de mujeres y niños; han entregado dos cañones y las máquinas explosivas.

Segun todas las noticias, no queda partida armada en esta comandancia general. En Sancti-Spíritus ha empezado tambien la entrega de armas en los campamentos provisionales.

Se calcula en más de 800 hombres el número, y no debe quedar partida alguna. Los jefes de las pequeñas partidas de las Villas Occidentales parece que aceptan la capitulacion y empezarán á presentarse desde el 6 en adelante.

Lo corto del plazo, la diseminacion de las partidas y la falta de comunicaciones han hecho que todavía no se tome un acuerdo en Oriente.

La fuerza de las Tunas parece que está en buen sentido, como igualmente la de Bayamo y Jiguani. Yo me dirijo á aquellos puntos para levantar las dificultades que puedan ocurrir y apresurar los sucesos.=Arsenio Martinez Campos.=Joaquin Jovellar.»

Concluida la lectura, el Sr. Cadórniga dió un viva á España, que fué contestado por todos los Sres. Diputados.

El Sr. **SAGASTA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Sagasta tiene la palabra.

El Sr. **SAGASTA**: Despues del telégrama que acaba de leer el Sr. Ministro, nada tengo que añadir á las palabras que anteayer tuve la honra de pronunciar en nombre de la minoría constitucional, y me atrevo á decir que en nombre de todas las minorías. Me limito, pues, á proponer un voto de gracias á los generales, jefes, oficiales y tropa de nuestro ejército y armada, como tambien á los voluntarios que con tanta abnegacion los han sabido secundar.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): El Gobierno se adhiere desde luego y con gran satisfaccion al deseo manifestado por el Sr. Sagasta. No estoy seguro de si para que este deseo tenga la debida solemnidad segun Reglamento, hace falta ó no una proposicion. Si el Sr. Presidente cree que no hace falta, desde luego tomo como proposicion las palabras del Sr. Sagasta, me adhiero á ellas y pido al Congreso que las apruebe; mas si se cree que debe formularse una proposicion y se presenta, el Gobierno se adherirá á ella.

El Sr. **CANDAU**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **CANDAU**: Me levanto únicamente para decir que el Sr. Sagasta ha interpretado acertadamente el juicio de todas las oposiciones, que indudablemente habian de manifestar su adhesion á sus patrióticas frases. En nombre de mis amigos, yo tengo el gusto de adherirme á las palabras que S. S. acaba de pronunciar. No escatimaremos ninguna de aquellas manifestaciones que el Congreso pueda hacer en beneficio y para gloria de los valientes soldados españoles y de sus jefes que han sabido proporcionar á la Pátria uno de los dias más gloriosos de nuestra época, como no escatimaremos tampoco nuestros votos para asociarnos á cualquiera recompensa que se les deba dar.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Silvela tiene la palabra.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): Habia pedido la palabra únicamente para expresar que no hay en esta cuestion ningun lado de la Cámara ni ninguna voz española que pueda manifestar divergencia en el sentimiento unánime que en nombre de todos se ha expresado aquí; porque en esta cuestion la voz de un solo Diputado representa la voz de todos los demás.

Por consiguiente, las palabras que se han pronunciado en nombre de la minoría constitucional, y despues por el Sr. Candau, expresan el sentimiento que á todos nos anima, y que todos estamos dispuestos á consignar en una ó en otra forma, la que sea más reglamentaria, porque todas ellas responderán al eco de nuestros corazones y á la voz de nuestro entusiasmo. Pero al manifestar el júbilo con que el Congreso recibe las noticias que aquí ha leido el Sr. Presidente del Consejo, reflejándose la unanimidad de nuestro sentimiento, quedará grabado tambien el recuerdo de que en medio de nuestras discordias hay las cuestiones de integridad, hay las cuestiones nacionales y patrióticas, en las cuales nunca habrá más que esta unanimidad de hoy, sin ejemplo en la historia, que será para nosotros un timbre y una gloria en el porvenir, al mismo tiempo que una esperanza si por desgracia otra vez hubiese nuevas disensiones. Ahora se va á hacer la paz; pero que sirva lo acontecido de recuerdo y de enseñanza de que nosotros, cuando se presentan cuestiones como ésta, todos olvidamos nuestras discordias y con entereza y con fé las sabemos llevar á feliz término, á pesar de todas nuestras penalidades y de todas nuestras desgracias.

El Sr. **SAGASTA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SAGASTA**: Creo que la forma mejor en estos casos es la más breve; y una órden del dia propuesta por el Sr. Presidente y aceptada por aclama-

cion y por unanimidad al grito de ¡viva España! es la forma mejor. (*Varios Sres. Diputados:* Sí, sí.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Señores Diputados, en la mesa se habia presentado una proposicion en la patriótica prevision de los acontecimientos que en este momento celebra la Cámara. La hora avanzada á que ha llegado tan fausta noticia; la circunstancia de encontrarse ausentes de este sitio los firmantes de la proposicion; la de no estar llenos los escaños del Congreso; la de estar fuera de aquí, porque no tienen noticia del acontecimiento que en estos momentos nos llena de júbilo, la mayor parte de los Sres. Diputados, que sin duda ninguna tendrán un gran sentimiento de no haber asistido con su presencia á las manifestaciones de la Cámara, me hacen permanecer dudoso en este momento; y á fin de que esta manifestacion pueda ser la manifestacion de todos, aunque en ninguna ocasion como la presente pudiéramos interpretar los votos de los ausentes, no porque su aquiescencia ofrezca el menor género de duda, sino por no privarles del placer de asistir á la Cámara en los momentos en que la Cámara trata de la forma en que debe felicitar á nuestros hermanos de Ultramar, me atrevo á proponer al Congreso que se suspenda esta discusion y que se deje para mañana.

El Sr. **SAGASTA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SAGASTA**: Yo creo que los presentes aquí podemos responder de los ausentes. (*Varios Sres. Diputados:* De todos.) Todos podemos aceptar lo que se nos proponga, y me parece mejor no dividir el entusiasmo en dos partes. Podemos aprobar por aclamacion y por unanimidad la proposicion que se haga, en la seguridad de que los que aquí estamos representamos á todos los Diputados de la Nacion española. (*Varios señores Diputados:* A todos.)

El Sr. **ALBACETE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ALBACETE**: Señores Diputados, he tenido por objeto al pedir la palabra, el hacer presente al Congreso que si se discute al presente lo que ha indicado el Sr. Sagasta últimamente, ruego á la Cámara que se formule un Mensaje á S. M. el Rey felicitándole por el fausto acontecimiento de que ha dado cuenta el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Este momento es, repito, si se discute lo indicado por el Sr. Sagasta, la ocasion más oportuna para manifestar á S. M. el Rey los fervientes plácemes, los sentimientos unánimes del Congreso en favor de todos los que han contribuido bajo todos conceptos al triunfo de la causa de España en la isla de Cuba.

El Sr. **MARISCAL**: ¡Viva el Rey!

El Sr. **SAGASTA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **SAGASTA**: No hay inconveniente ninguno en acudir al procedimiento que el Sr. Albacete propone ó cualquiera otro. Lo que yo deseo, y creo que la Cámara lo desea tambien, es que lo que se haga sea sin discusion, por aclamacion y por unanimidad. De antemano acepto cualquier procedimiento por el cual el Congreso manifieste su satisfaccion por lo que aquí hemos oido, ya que en España ha triunfado venciendo grandes dificultades y haciendo sacrificios inmensos cuyo premio obtenemos ahora. Lo que deseo es que el Congreso manifieste su satisfaccion por este hecho extraordinario que da la paz á aquella preciosa parte del territorio español. Repito, pues, que apruebo de antemano cualquier procedimiento que se adopte: lo que quiero es que se haga pronto, que es como estas cosas deben hacerse, y poco me importa que la gloria de la iniciativa sea del Sr. Albacete y no mia.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Estando de acuerdo con las indicaciones del Sr. Sagasta, he de decir sin embargo algunas palabras. Para hacer lo que S. S. quiere, para dirigir el Mensaje que ha propuesto el Sr. Albacete, fórmula aceptada por el Sr. Sagasta, será necesario redactarle, y que álguien lo redacte. Por consiguiente, si se desea que se redacte en este instante para no dejar enfriar el entusiasmo que anima á todos, lo primero es acordar cómo se ha de redactar ese Mensaje, bien encargando por consentimiento de todos al Sr. Presidente de la Cámara que lo redacte (*Muchos Sres. Diputados:* Sí, sí), ó bien buscando cualquier otro procedimiento. Creo, sin embargo, que la voluntad de la Cámara se ha manifestado en el sentido de que sea el señor Presidente el que lo redacte.

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): ¿Acuerda el Congreso que el Sr. Presidente de la Cámara sea el que redacte el Mensaje de felicitacion á S. M. el Rey por la terminacion de la guerra de Cuba?»

Así se acordó.

El Sr. **PRESIDENTE**: Si la Cámara insiste en que el Mensaje se redacte y vote en este momento (*Muchos Sres. Diputados:* Sí, sí), será preciso suspender la sesion por algunos minutos.»

Se suspendió en efecto la sesion á las siete ménos cuarto.

---

Abierta de nuevo la sesion á las siete y cuarto, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Señores Diputados, al cumplir el acuerdo honrosísimo que tomó la Cámara, de confiar al Presidente la redaccion de un Mensaje á S. M., el Presidente, agradeciendo en lo íntimo de su corazon la benevolencia de la Cámara, se ha extralimitado y ensanchado un poco las facultades que de ésta recibiera. Con el objeto de tratar una sola vez esta cuestion, con el objeto de no subdividirla, ha creido el Presidente que en la sesion de hoy debiera tomarse, además del primer acuerdo, otro; que debieran hacerse las felicitaciones á que da ocasion este glorioso acontecimiento.

El Sr. Secretario se servirá leer los acuerdos que se proponen á la Cámara, y la Cámara podrá tomarlos en consideracion si los juzga oportunos.

Tengo que hacer al mismo tiempo un ruego á los Sres. Diputados, porque para el Presidente no hay acontecimiento, aunque sea tan glorioso como el que en este momento une todas las voluntades, que le dispense del cumplimiento de su obligacion. Para que esta proposicion lleve la forma que va á dársele, es necesario que el Congreso dispense el art. 189 del Reglamento. Esa dispensa será uno de los acuerdos propuestos por el Presidente.

El Sr. Secretario se servirá dar lectura de esos acuerdos.

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): Dicen así:

«Enterado el Congreso de las faustas noticias que acaba de comunicarle el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, toma los siguientes acuerdos;

1.° El Congreso, representado por la Mesa y los Sres. Diputados que quieran unírsele, se trasladará inmediatamente á Palacio para felicitar á S. M. el Rey por los acontecimientos que se están verificando en la isla de Cuba y que aseguran su próxima y completa pacificacion.

2.° Felicitar al Gobierno de S. M., al general en jefe, gobernador general, y á todos los demás generales, así como á los jefes, oficiales y soldados de aquel ejército y de la marina y á los voluntarios de la isla por el patriótico é incansable celo con que han ayudado á tan importante y próspero suceso, y consagrar un recuerdo de gratitud á todos los Gobiernos que desde el principio de la guerra de Cuba han manifestado la inquebrantable resolucion de mantener á todo trance la integridad nacional.»

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): ¿Acuerda el Congreso prescindir del art. 189 del Reglamento para cumplir los acuerdos que en este momento van á tomarse?

*Varios Sres. Diputados*: Que se lea.

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): Dice así:

«Art. 189. Para la redaccion de la contestacion al discurso de la Corona y de los demás Mensajes que el Congreso de los Diputados dirija á S. M., se nombrarán Comisiones especiales del modo ordinario por las secciones.»

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** Cánovas del Castillo): He pedido la palabra solamente para decir que ni siquiera hay que alterar ese artículo del Reglamento, puesto que en realidad no hay Mensaje, sino una felicitacion á S. M. el Rey y un voto de gracias que se da á otras personas. Por consiguiente, no se falta al Reglamento.»

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): ¿Resuelve el Congreso tomar en consideracion y aprobar los acuerdos propuestos por el Sr. Presidente?»

El Congreso así lo acordó, haciéndose constar, á peticion de varios Sres. Diputados, que se acordaba por unanimidad.

El Sr. **PRESIDENTE**: La Mesa se trasladará á Palacio y esperará un espacio de tiempo conveniente para que todos los Sres. Diputados que quieran agregarse tengan tiempo de llegar á la antecámara, y desde allí pasarán á felicitar á S. M.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Acuerda el Congreso reunirse en secciones mañana á primera hora?»

El Congreso así lo acordó.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: reunion de secciones.

Dictámenes que están sobre la mesa, y el relativo al proyecto de ley sobre casacion civil.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete y media.

CUATRO APENDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

## *Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernacion, sobre reemplazo del ejército.*

A LAS CORTES.

Al establecerse nuevas bases para la organizacion y reemplazo del ejército en la ley de 10 Enero de 1877, no pudo ocultarse á la entendida prevision de sus autores la necesidad de desenvolverlas ámpliamente por medio de disposiciones complementarias que facilitasen su aplicacion, constituyendo una ley especial de reemplazos, cuyo proyecto segun su art. 22 debia el Ministro que suscribe proponer á las Córtes, como lo verifica en la actualidad.

Para redactar este proyecto fué creada por Real decreto de 9 de Octubre último una Comision de personas competentes compuesta de representantes de ambos Cuerpos Colegisladores y de los Ministerios de la Gobernacion, Guerra y Marina, la cual, tomando como punto de partida los principios contenidos en la citada ley, extendió el modo de armonizarlos cuanto es posible con la legislacion vigente, acreditada ya por la práctica de largos años, á fin de hacer ménos violento el tránsito del antiguo al nuevo sistema.

Siendo la base principal de éste, como lo es en la mayor parte de las Naciones de Europa, la imposicion del servicio militar obligatorio á todos los españoles, hay una necesidad imprescindible de asegurar el cumplimiento del precepto legal, disponiendo que los mozos á quienes comprende, al llegar á la edad competente, acudan á inscribirse en las listas de los Ayuntamientos respectivos, ó que en su representacion lo verifiquen sus padres ó curadores, civilmente responsables de las faltas de los menores sujetos á su autoridad, sin perjuicio de admitir cuantas reclamaciones justas se formulen acerca del particular por otros interesados.

Ni la circunstancia de haber nacido ó residir en país extranjero ni el trascurso del tiempo pueden ser motivo suficiente para que deje de cumplir los deberes del ciudadano español quien goza de los derechos de tal, ó para autorizar la impunidad de los que faciliten los medios de eludir dichos deberes.

Así se determina en el capítulo 2.° del proyecto adjunto, consignando la manera de hacer efectiva una obligacion indispensable en el nuevo sistema de reemplazos y sancionada ya por otras disposiciones anteriores, aunque con alguna exageracion á causa de las circunstancias.

Consecuencia natural de esta primera base de dicho sistema es la limitacion de las excepciones legales á solos aquellos casos en que evidentemente las aconseja el buen servicio del Estado ó la satisfaccion de alguna necesidad apremiante de los particulares. Por esta razon se restringen prudentemente en los términos que dicta la experiencia, y se otorgan con carácter temporal, sujetándolas á revision por espacio de cuatro años para evitar que un defecto pasajero dé lugar á una exencion absoluta, ó que obtenida ésta dejen de cumplir los favorecidos el sagrado deber moral que la motivó, como sucede con no poca frecuencia. Siendo por otra parte fácil llenarlo satisfactoriamente en la reserva, cuyos indivíduos permanecen habitualmente en sus hogares, á ella deben pasar cuantos se hallen en el caso indicado, para que de este modo queden sujetos á servir á su Pátria en los momentos

críticos de verdadero peligro, durante los cuales es conveniente cesen todas las excepciones.

Respetando la ley de 3 de Junio de 1868, sobre fomento de la poblacion rural, se conserva en el adjunto proyecto la exencion contenida en el art. 6.° de la misma, aunque la experiencia ha demostrado ser muy ocasionada á abusos, por causa de la suma facilidad con que suelen otorgarse los beneficios dispensados á las colonias agrícolas.

Tambien se conserva la exencion concedida en la base 9.ª de la ley de 7 de Enero de 1877 á los mozos inscritos en las industrias marítimas de pesca y navegacion, quienes por la misma ley se hallan obligados á prestar un servicio análogo en los buques de la armada; pero una vez eliminados de los sorteos para el reemplazo del ejército y su reserva, no deben ser admitidos á cuenta del cupo de ningun pueblo, toda vez que para determinarle se ha de prescindir tambien de ellos, atendiendo solo al número de indivíduos sorteados en el año correspondiente.

Razones de justicia y equidad, generalmente admitidas en la pública opinion, aconsejan introducir una variacion importante en la época á que deben referirse las circunstancias necesarias para el goce de las excepciones legales, considerándolas con relacion al dia del ingreso de los mozos en la Caja de la provincia y no al del llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento, como disponia la ley de 30 de Enero de 1856. Esta reforma, iniciada de una manera incompleta por decreto de 27 de Abril de 1870, hace indispensable la revision de todas las excepciones por las Comisiones provinciales, únicas que pueden apreciar si al tiempo del ingreso en Caja subsisten ó han desaparecido las circunstancias en que aquellas se fundan, ofreciendo á la vez mayores garantías de acierto en sus determinaciones. Pero el considerable aumento de trabajo que esta revision impone á dichas Comisiones y la perentoriedad del plazo en que deben desempeñarlo, obligan á procurar los medios de que se hallen siempre completas al dictar sus fallos, autorizando al efecto el nombramiento de vocales suplentes que presencien la talla y reconocimiento de los mozos en la Caja, mientras aquellas se dedican á resolver las reclamaciones y los casos de exencion legal.

La práctica en la decision de éstos, el conocimiento del país, de sus recursos y de las necesidades de sus habitantes, así como el resultado que produce con frecuencia el juicio verbal entre los interesados, son circunstancias que, unidas á la imparcialidad y recta aplicacion de la ley por parte de los Ayuntamientos y Comisiones provinciales, garantizan hasta donde es posible la justicia de sus fallos, cuando son enteramente conformes. Por estas consideraciones, y á fin de evitar trámites dilatorios que no sean de evidente utilidad, se limita el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernacion á solos los casos en que no haya conformidad entre los fallos de primera y segunda instancia, ó en que proceda reclamar su nulidad por infraccion de alguna de las prescripciones de la ley. Pero á la vez se autoriza al expresado Ministerio para revisar y anular, aunque no medie reclamacion de parte, cualquier resolucion de las mencionadas Corporaciones en que se cometa infraccion legal, si pudiera ocasionar algun perjuicio al Estado, cuyos intereses no deben quedar desatendidos.

En el capítulo que contiene las disposiciones penales, no han podido ménos de hacerse las reformas necesarias para ponerle en armonía con las demás prescripciones de la ley y con las del Código penal vigente.

Tales son los fundamentos de las más importantes modificaciones que se proponen en la actual legislacion sobre reemplazo del ejército, contenida principalmente en las leyes de 30 de Enero de 1856 y 10 de Enero de 1877. Y en virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes, el adjunto proyecto de ley de reemplazos, acompañado del cuadro de exenciones físicas y del reglamento para la declaracion de las mismas que le sirven de complemento.

Madrid 1.° de Marzo de 1878.

## PROYECTO DE LEY DE REEMPLAZOS.

### CAPITULO I.

*Disposiciones generales.*

Artículo 1.° El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde la edad que determina esta ley.

Art. 2.° La duracion de este servicio será de ocho años entre el ejército activo y la reserva, empezándose á contar desde el alta en un cuerpo el primero, y desde el ingreso definitivo en caja el plazo total obligatorio.

Art. 3.° Se autoriza la sustitucion del servicio militar en los términos que esta ley establece.

Art. 4.° El ejército de la Península se dividirá en activo y reserva.

Art. 5.° Formarán el ejército activo y servirán en él cuatro años, todos los mozos que por reunir las condiciones expresadas en el art. 17 sean declarados soldados y destinados á cuerpo.

Art. 6.° De la fuerza de que conste el ejército activo solo permanecerá sobre las armas la que fijen las Córtes anualmente, pasando los excedentes con licencia ilimitada á sus casas sin goce de haber alguno, pero quedando siempre dispuestos á presentarse cuando sean llamados.

Art. 7.° Constituirán la reserva todos los indivíduos que hayan pertenecido cuatro años al ejército activo, los cuales servirán en ella hasta completar ocho años.

Art. 8.° En tiempo de guerra, pero solo en el caso de no haber fuerza alguna con licencia ilimitada, se podrá suspender el pase de los indivíduos del ejército activo á la reserva hasta que las circunstancias no lo impidan.

Art. 9.° Los indivíduos de la reserva y los que del ejército activo se hallen con licencia ilimitada en virtud de lo dispuesto en el art. 6.°, podrán emprender dentro de la Península los viajes que á sus intereses convengan, sin más limitacion que la de solicitar el oportuno pase del jefe local respectivo, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas.

Estos pases no podrán negarse más que en el caso de limitarlos préviamente el Gobierno por atencion de guerra.

Art. 10. La fuerza del ejército se reemplazará:

1.° Con los mozos que fueren alistados anualmente con arreglo á esta ley.

2.° Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamente, segun las circunstancias y las condiciones que las leyes y sus reglamentos determinen.

Art. 11. Los mozos que sienten plaza ó que se enganchen voluntariamente para el ejército, quedarán sujetos al sorteo y á sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad; y si les tocare la suerte, permanecerán en las filas cubriendo el cupo de sus respectivos pueblos, sirviéndoles para extinguir su empeño el tiempo que en ellas lleven, en el caso de no haber sido con retribucion pecuniaria. De lo contrario, cesará esta el dia en que deban ingresar en caja, y desde el mismo empezará á contárseles el de su nueva obligacion como procedentes de llamamiento, quedando retribuido con la parte proporcional del premio de enganche el tiempo servido anteriormente, el cual solo les será de abono para las ventajas de la carrera.

Art. 12. A los que se engancharen ó reengancharen voluntariamente se les abonarán por el Consejo de redenciones y enganches militares los premios que se fijan en su reglamento especial, segun los casos.

Art. 13. Para servir en el ejército en cualquiera clase se admitirán solamente españoles.

Art. 14. En todos los pueblos de las provincias de la Península é islas Baleares se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo, conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 15. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de estos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Península é islas Baleares, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino.

Art. 16. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que fuere necesario y designe un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion á propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares con licencia ilimitada, y á disposicion del Gobierno, como pertenecientes tambien al ejército activo bajo la denominacion de *reclutas disponibles*.

Art. 17. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.° Los mozos que sin llegar á 21 años hayan cumplido ó cumplan 20 desde el dia 1.° de Enero al 31 de Diciembre del año en que se ha de verificar el sorteo.

2.° Los mozos que excediendo de la edad indicada sin haber cumplido la de 40 años en el referido dia 31 de Diciembre, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

La obligacion del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 18. Para cubrir el cupo de hombres que á un pueblo corresponda poner desde luego sobre las armas, entrarán á servir por el órden de los números que hayan sacado en el sorteo los mozos comprendidos en el alistamiento. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo y exento éste de toda responsabilidad, cuando no basten á cumpletar dicho cupo los mozos comprendidos en su alistamiento.

Art. 19. Si por circunstancias extraordinarias fuese necesario un aumento imprevisto en la fuerza efectiva del ejército, se sacarán contingentes completos de reclutas disponibles, empezando siempre por los más modernos.

Estos contingentes volverán á su anterior situacion cuando no fuere necesaria su permanencia en el servicio activo.

Art. 20. Los ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazarán; primero, con voluntarios, y segundo por sorteo que se verificará entre todos los indivíduos destinados á cuerpo, siempre que no haya trascurrido un año desde su ingreso en caja.

Los indivíduos destinados al ejército de Ultramar en virtud de este sorteo, recibirán la licencia absoluta al cumplir cuatro años de servicio desde su embarque, y quedarán dispensados de servir en la reserva.

Respecto de los mozos destinados á la marina se observarán las disposiciones especiales por que se rigen los cuerpos de la misma.

## CAPITULO II.

### *De la obligacion de concurrir al llamamiento para el servicio militar.*

Art. 21. Todos los españoles, al cumplir la edad de 18 años, están obligados á pedir su inscripcion en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdiccion residan ellos ó sus padres.

Los que residan en el extranjero solicitarán su inscripcion en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en España.

Art. 22. Los padres y curadores de los mozos sujetos al llamamiento, tienen tambien el deber de pedir la inscripcion de éstos en las listas respectivas, y son responsables de la falta de presentacion de los mismos.

Igual obligacion tienen los directores ó administradores de los asilos ó establecimientos de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre, y los expósitos.

Art. 23. Los jefes de los cuerpos é institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el art. 20, cuidarán de remitir los oportunos certificados de existencia á los alcaldes de los pueblos en que hayan nacido ó donde residan los padres de dichos mozos, á fin de que dispongan la inscripcion de éstos en el alistamiento.

Art. 24. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento y sorteo del año correspondiente no se presenten para concurrir á los del inmediato, serán puestos en cabeza de lista del primer llamamiento que se verifique despues de descubierta la omision y destinados al servicio sin jugar suerte ni oírseles ninguna excepcion, además de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omision con fraude ó engaño.

En caso de resultar inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia la detencion correspondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 25. Ninguno de los indivíduos comprendidos en el art. 21 podrá obtener cédula personal, aunque deberá satisfacer su importe, ni desempeñar cargo público honorífico ó retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales, bajo la responsabilidad de los que expidan dicha cédula ó den la posesion y autori-

cen el pago de la retribucion correspondiente, si no justifican haber cumplido la obligacion del llamamiento ó pedido su inscripcion en las listas, en el caso de no haber sido aún llamados los mozos de su edad.

Tampoco podrán ser ordenados *in sacris* los que no acrediten debidamente hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas, mediante el cumplimiento de los deberes que esta ley les impone.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes, no se admitirá en ningun caso otro documento que un certificado expedido por la respectiva Comision provincial y visado por el gobernador, con referencia al acta del sorteo en que haya sido comprendido el interesado, cuyas copias autorizadas deben obrar en su poder, con arreglo al art. 83. La falta de alguna de estas copias se suplirá por medio de la que debe existir en el Ministerio de la Gobernacion, y si esto no fuere posible, se dispondrá su reposicion, instruyendo al efecto el oportuno expediente, en que se oirá el dictámen del Consejo de Estado.

Art. 26. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del Reino, no se dará pasaporte con este destino á los que estén en la edad de 15 á 30 años cumplidos, si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

Si al mozo que se halle en el extranjero tocare la suerte de soldado y no se presentare á servir su plaza dentro del término que se le señale, no se llamará en su lugar un suplente, sino que se le expedirá certificado de libertad como redimido, y se pondrá á disposicion del Ministerio de la Guerra la cantidad depositada para que la invierta en cubrir la vacante.

Art. 27. A los mozos que pasen á las provincias de Ultramar, solo se les exigirá, en el caso de no hallarse libres de toda responsalidad, la debida autorizacion de sus padres ó curadores, quienes responderán de su presentacion cuando fuesen llamados. El Gobierno cuidará de que si les corresponde ingresar en el servicio de las armas, lo presten en los cuerpos del ejército destinados al punto donde se hallen y á cuenta del cupo del pueblo en que fueron sorteados.

Cuando alguno de los mozos residentes en Ultramar pretenda salir del territorio español, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior, si tuviere la edad expresada en el mismo.

## CAPITULO III.

### *Del modo de repartir el contingente para el servicio de las armas.*

Art. 28. Al Real decreto que anualmente ha de expedirse por el Ministerio de la Gobernacion segun lo dispuesto en el art. 16, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de los hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos del ejército de mar y tierra.

Art. 29. Se fijará el cupo de cada provincia en el repartimiento general del contingente con relacion al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, segun el sorteo verificado para el reemplazo respectivo.

Los gobernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad al Ministerio de la Gobernacion, antes del 15 de Febrero, el estado de los mozos sorteados que ha de servir de base para el repartimiento, y que será préviamente revisado y comprobado por la respectiva Comision provincial.

Art. 30. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias, segun lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen mozos sorteados para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales resulten enteros y quebrados, se sacarán á razon de uno por cada provincia á las que hubieren quedado con mayor fraccion.

Art. 31. Publicado el repartimiento del contingente general, las Comisiones provinciales procederán inmediatamente á repartir el cupo señalado á sus provincias entre los pueblos de las mismas, en proporcion al número de mozos sorteados que tenga cada pueblo en el año del reemplazo.

Art. 32. El repartimiento entre los pueblos de cada provincia se hará por sus respectivas Comisiones provinciales, siguiendo el mismo órden adoptado para el general del Reino en el art. 29, con relacion al número de mozos sorteados que tenga cada pueblo, de cuya operacion resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir.

Podrá componerse este cupo de enteros solamente, ó de enteros y décimas, ó de solas décimas.

Art. 33. Si sumados todos los soldados y décimas que resultaren del repartimiento con arreglo al artículo anterior, faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la provincia, se exigirá á razon de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor fraccion decimal despues de descontado el cupo que les haya correspondido. Se tomará en cuenta para este efecto la fraccion que represente el cupo de aquellos pueblos que no tengan mozos suficientes para dar una décima, y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó más pueblos con igual fraccion sobrante, la suerte decidirá cuál ó cuáles de ellos han de sufrir la agregacion.

Art. 34. Hecho el señalamiento de décimas, la Comision provincial procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada 10 décimas para dar un soldado, y que los pueblos reunidos en cada combinacion, sean en lo posible los que ménos disten entre sí. Si formadas todas las combinaciones posibles de á 10 décimas cada una quedasen aun décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razon de 10, se harán una ó más combinaciones de á 20, 30, 40, ó más décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 35. Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse 10, se introducirán en un globo 10 papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir, y en otro globo se introducirán 10 papeletas con números desde el 1 hasta el 10.

Si la combinacion que ha de sortearse consta de 20, 30 ó más décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo, las que le correspondan por el número de décimas que tenga señalado, y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el 1 en adelante.

Despues de movidos suficientemente los globos, dos

vocales de la Comision provincial verificarán la extraccion de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 36. En las combinaciones de 10 décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el número 1. Si no queda á este pueblo ningun mozo útil de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el número 2; y si este no tuviese mozo alguno útil, darán el soldado los demás pueblos por el órden sucesivo de sus números.

Art. 37. En las combinaciones de 20, 30 ó más décimas, se seguirá el órden establecido en el artículo anterior para aprontar el número de soldados que está señalado; pero en ningun caso dará un pueblo de los sorteados más que un soldado, entregando los restantes los demás pueblos segun corresponda.

Art. 38. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fué repartido, y además por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros. Si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará á los de los demás publos que hayan sorteado las décimas por el órden de los números que hubieren tocado en este sorteo á cada uno de dichos pueblos.

Art. 39. Si despues de haber examinado las circunstancias relativas á la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas todavía no pudiesen suministrar el soldado ó soldados correspondientes, quedarán estas plazas sin cubrir.

Art. 40. Los sorteos de décimas se ejecutarán á puerta abierta, anunciándose al público con veinticuatro horas de anticipacion.

Art. 41. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se publicará presentándolo metodizado en tres columnas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo; la segunda, el número de soldados y décimas que se le hayan señalado, y la tercera, el de los soldados que debe aprontar. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno y los números que les hubieren correspondido.

Art. 42. Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia, se imprimirá y circulará en los primeros dias del mes de Marzo.

Los gobernadores de las provincias cuidarán de remitir al Ministerio de la Gobernacion, dos ejemplares de este repartimiento.

## CAPITULO IV.

*De la formacion de distritos para proceder al alistamiento y demás operaciones del reemplazo.*

Art. 43. Los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el gobernador de la provincia, oida la Comision provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio.

Las secciones constarán por lo ménos de 5.000 almas, y cada seccion será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una Comision compuesta cuando ménos de tres individuos del Ayuntamiento, á quienes corresponda por turno de rigurosa antigüedad.

A estas Comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de concejales, se completará con indivíduos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes por su órden, con arreglo tambien á un turno de rigurosa antigüedad formado para este servicio.

Art. 44. Los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresías ú otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formacion del alistamiento, como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal, las de alguna poblacion, feligresía ó caserío de su dependencia, cuyo vecindario no baje de 500 almas, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos lo determine el gobernador, oida la Comision provincial.

Art. 45. La acepcion de la voz *pueblo* para los efectos de esta ley, se refiere tanto á los términos municipales que se componen de una ó más poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos términos.

## CAPITULO V.

*De la formacion del alistamiento.*

Art. 46. El dia 1.° de Noviembre de cada año publicarán los Alcaldes de todos los pueblos de la Península é islas Baleares un bando haciendo saber á sus administrados que va á procederse á la formacion del alistamiento para el servicio militar, y recordando á los mozos comprendidos en el art. 21 la obligacion de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así cómo á sus padres y curadores la de responder de esta inscripcion.

Art. 47. En los primeros dias del mes de Diciembre se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presentes las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, el padron de habitantes del término municipal y las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro civil, en los parroquiales y en cualquier otro documento.

Art. 48. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 17, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el órden siguiente:

1.° Los mozos cuyo padre, ó cuya madre á falta de éste, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores hasta el dia 1.° de Diciembre inclusive en el pueblo en que se hace al alistamiento, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.° Los mozos cuyo padre, y cuya madre á falta de éste, tengan su residencia desde el 1.° de Diciembre en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.° Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses, cuando ménos, durante aquel tiempo.

4.° Los mozos que tengan su residencia desde el 1.° de Diciembre en el pueblo en que se hace el alistamiento.

5.° Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecucion de estas disposiciones, no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren dentro ó fuera del Reino, atendiéndose en este caso á la

última residencia de los padres, abuelos ó curadores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 49. Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el precedente artículo, serán alistados aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 50. Se considerarán notoriamente comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que aparentando tenerla, no acrediten documentalmente lo contrario.

Art. 51. Para calificar la residencia al verificar el alistamiento, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre, ó de la madre en el pueblo donde cada uno de éstos ejerza de contínuo su profesion, arte ú oficio ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.ª No se considerará interrumpida la residencia, porque el mozo, el padre ó la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive.

3.ª Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo, porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado.

4.ª Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicacion á su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península y de las islas Baleares, y por último, cuando se ignore su paradero.

5.ª Se considerará como no existente la madre del mozo, si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.ª El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre, y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán, respecto de los mismos, como la residencia de su padre para la formacion del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comisiones provinciales se atendrán al punto de residencia de las personas que hubieren prohijado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes, quedando en menor edad el prohijado.

Art. 52. Concurrirán á la formacion del alistamiento, juntamente con los indivíduos del Ayuntamiento, los curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales.

El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del Presidente.

Art. 53. El alistamiento se firmará por los indivíduos del Ayuntamiento y por el Secretario ó el que haga sus veces, los cuales serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, é incurrirán mancomunadamente en la multa de 100 á 200 pesetas por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso hará instruir el gobernador de la provincia resultase fraudulenta la omision, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el art. 205.

Art. 54. Verificado el alistamiento, se fijarán copias autorizadas por el alcalde y por el secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de diez dias.

## CAPITULO VI.

### *De la rectificacion del alistamiento.*

Art. 55. En el primer domingo del mes de Enero, y prévio anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la esclusion como á la inclusion de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citacion se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de éste ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

Art. 56. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado, cuanto por los que le contradigan, acordando enseguida lo que le parezca justo á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como tambien el extracto de las pruebas presentadas y la resolucion del Ayuntamiento.

Se dará á los interesados que entablen reclamaciones, una certificacion en que consten estas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningun derecho.

Art. 57. Cuando los mozos que reclamen su exclusion del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fuesen pobres de solemnidad, las autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de pobres en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar para la justificacion del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 58. Serán excluidos del alistamiento:

1.° Los licenciados del ejército que hayan cumplido sin retribucion de enganche el tiempo prevenido en el art. 2.°

2.° Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

3.° Los que en 31 de Diciembre del año en que se hace el alistamiento no lleguen á los 19 años cumplidos de edad.

4.° Los que pasen de la edad de 39 años cumplidos en dicho dia 31 de Diciembre.

5.° Los que hayan sido alistados y sorteados en uno

de los años anteriores despues de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

Y 6.° Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en algun otro pueblo para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 67 y 69.

Art. 59. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamacion al efecto, quedando sin embargo á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusion.

Art. 60. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entretanto y sin perjuicio de la resolucion que recayese cuando éstas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamacion alguna.

Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido éste, serán desestimadas.

Art. 61. Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los dias festivos inmediatos hasta su conclusion, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

Art. 62. El 31 del mes de Enero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusion ó exclusion de algun mozo.

Dichas listas serán firmadas por los indivíduos del Ayuntamiento y por el secretario, y no sufrirán ya más alteracion que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento á los mozos que resultasen omitidos.

## CAPITULO VII.

*De las reclamaciones y competencias relativas al alistamiento.*

Art. 63. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito en el término preciso y perentorio de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquéllas, pidiendo al mismo tiempo la certificacion conveniente para apoyar su queja.

Esta certificacion comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres dias siguientes al de la presentacion de su escrito, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificacion el dia en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedicion á los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 64. Dentro de los quince dias siguientes acudirá el interesado á la Comision provincial, presentando la certificacion que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 65. Si la Comision provincial considera que puede resolver sobre la reclamacion sin más instruccion del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario, dispondrá la instruccion que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento.

Art. 66. La resolucion de la Comision provincial será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernacion en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 67. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el órden señalado en el artículo 48, de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de éste á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto, el mozo sorteado corresponderá:

1.° Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2.° Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre, tenga su residencia desde 1.° de Diciembre, ó la haya tenido en este dia.

3.° Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

4.° Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.° de Diciembre, ó la haya tenido en este mismo dia.

5.° Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 68. Si despues de terminado el plazo de la rectificacion de las listas resultare algun mozo alistado y sorteado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque segun lo dispuesto en el artículo anterior debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase á ingresar en caja por el cupo de un pueblo sin que otro pueblo, asistido de mejor derecho, hubiese entablado en debida forma la competencia de que trata el artículo siguiente.

Art. 69. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde.

Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Comision provincial, y ésta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á pueblos de distintas provincias, entonces sus respectivas Comisiones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernacion en el plazo menor posible, que en ningun caso podrá pasar de ocho dias.

No habiéndose resuelto la duda para el dia del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder

de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Comisiones provinciales acerca del alistamiento.

CAPITULO VIII.

*Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.*

Art. 70. En el primer dia festivo del mes de Febrero, se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningun otro motivo.

Empezará el acto á las siete de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora despues de mediodia, continuándolo nuevamente hasta su terminacien.

Art. 71. El sorteo se verificará á puerta abierta ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, segun lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteados en papeletas iguales.

En otras papeletas, tambien iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 72. El Presidente del Ayuntamiento hará escribir al principio de la lista de mozos sorteados, los que se encuentren en el caso previsto por el art. 24 y que por disposicion del mismo tienen designados los primeros números.

Estos, por consiguiente, no serán englobados para la ejecucion del sorteo.

Art. 73. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y éstas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres, y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos por otro de los indivíduos de la municipalidad.

Art. 74. Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en los globos, y su extraccion se verificará por dos niños que no pasen de la edad de 10 años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nonbres, y la entregará al Regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al Presidente.

El Regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en alta voz. El Presidente sacará enseguida el número y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán á los demás indivíduos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operacion del sorteo.

Por este mismo órden se ejecutará la extraccion de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse á empezar la operacion bajo ningun pretesto.

Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 75. El secretario extenderá el acta con la mayor precision y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos, segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

A la vez, uno de los concejales escribirá dichos nombres en una lista de extraccion por órden de números al lado del que haya cabido en suerte á cada interesado.

Art. 76. Leida el acta en el momento de terminarse la operacion del sorteo, consignando al fin de ella la lista de extraccion, se firmará despues de salvadas sus enmiendas, por los indivíduos del Ayuntamiento y por el secretario, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre.

Art. 77. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes cometidas en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Gobernacion en la forma que previene esta ley.

Nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oido el dictámen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque no haya ningun otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 78. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Comision provincial, ó al Ministerio de la Gobernacion, se mandase excluir del alistamiento algun indivíduo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del indivíduo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 79. Si, por el contrario, se debiese incluir algun indivíduo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho, se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá otra papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 80. Extraidas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga éste, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero.

Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas; la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el 12, una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 81. Verificada la extraccion, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenian antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad; de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el 13; el que tenia el número 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 82. Si fueren más de uno los indivíduos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respec-

tivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 83. En el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo, el alcalde de cada pueblo remitirá al gobernador de la provincia respectiva tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con la firma de los concejales y del secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

El gobernador, conservando en su poder una de estas copias, pasará otra de ellas á la Comision provincial para los efectos prevenidos en el art. 25, y remitirá la tercera al Ministerio de la Gobernacion en un volúmen foliado y bien acondicionado que comprenda por órden alfabético las actas de sorteo de todos los pueblos de la provincia.

Los indivíduos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud é incurrirán mancomunadamente en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubieren omitido ó añadido. En este caso dispondrá además el gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteracion de las listas, y si resultase fraudulenta, se procederá contra los culpables segun establece esta ley.

Art. 84. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados, para que en el lugar que se designe se presenten, á fin de celebrar el acto del llamamiento y declaracion de soldados en el segundo dia festivo del mes de Febrero.

Art. 85. Además de este anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el ejército ó armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si este no pudiere ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente, despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiere hecho saber la citacion.

En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

## CAPITULO IX.

*De las exclusiones, exenciones y excepciones del servicio militar.*

Art. 86. Serán excluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusion, los mozos inútiles por defecto físico que puedan, sin intervencion de persona facultativa, declararse evidentemente incurables.

Tales defectos serán especificados en el cuadro de los que eximen del servicio militar formado para la ejecucion de esta ley.

En caso de duda ó cuando exista sospecha de fraude, será el mozo remitido á la decision de la Comision provincial.

Art. 87. Los que fueren declarados inútiles por cualquiera otra enfermedad ó defecto físico, quedarán temporalmente excluidos del servicio militar y tendrán el deber de presentarse á la Comision provincial para un nuevo reconocimiento en en cada uno de los cuatro llamamientos sucesivos.

Si entonces resultasen útiles, ingresarán en el servicio activo y cumplirán en él cuatro años, completande en la reserva lo que les falte hasta ocho, contados desde su primer llamamiento.

Art. 88. Los que no alcancen la talla de un metro 540 milímetros serán destinados á la reserva con obligacion de presentarse en los cuatro llamamientos siguientes al sorteo. Si en alguno de ellos alcanzasen la estatura de un metro 540 milímetros, ingresarán en el servicio activo ó en la clase de reclutas disponibles, segun les hubiere corespondido en suerte, abonándoseles para extinguir su total empeño, despues de servir así cuatro años, el tiempo que estuvieron en la reserva.

Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura, obtendrán la licencia absoluta.

Art. 89. Quedarán exentos de los sorteos y del servicio de las armas por tierra:

1.° Los indivíduos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegacion con arreglo á lo que dispone la ley de 22 de Marzo de 1873, los cuales por la de 7 de Enero de 1877 tienen obligacion de servir en tripulaciones de buques de la armada.

2.° Los pertenecientes al cuerpo de voluntarios de marinería, que por el decreto de su institucion deben igualmente servir en los buques de la armada.

Los comandantes de marina de las provincias pasarán á los gobernadores de las mismas en los diez primeros dias del mes de Diciembre de cada año una relacion filiada de los indivíduos que durante el año inmediato deban cumplir los 20 de edad y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegacion ó pertenezcan al cuerpo de voluntarios de marinería mientras este último no se extinga.

Los gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relacion en el *Boletin oficial*, á fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento y sorteo para el reemplazo del ejército.

Art. 90. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si les tocare la suerte de soldados:

1.° Los religiosos profesos de las Escuelas Pías y de las misiones de Filipinas.

2.° Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del dia de la entrega en Caja.

Quedarán sujetos á servir sus plazas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y que se eximieron en virtud de esta disposicion, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes antes de cumplir los 30 años de edad.

Al efecto, los prelados de las órdenes religiosas pasarán al gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito, en el mismo dia de su ingreso en la congregacion, y de los que dejen de pertenecer á ella, tambien en el dia en que esto se verifique.

Estas notas, trasmitidas por la autoridad civil al alcalde del pueblo respectivo, servirán tambien para la formacion del alistamiento.

3.° Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del Azogue que sean vecinos de este pueblo ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á trabajos subterráneos ó á los de fundicion de minerales, ocupándose en ellos por oficio, y con la aplicacion y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo ménos

50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior, al del reemplazo en que deban jugar suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 100 jornales en los trabajos mencionados, y continúen en ellos; y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas, ó que estén dedicados á las operaciones de la fundicion.

La suspension de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos, no perjudicará al derecho de los operarios, y las Comisiones provinciales comunicarán sin demora á la Superintendencia de las minas de Almaden la lista de los indivíduos que por mineros del establecimiento se eximan del servicio militar.

Los operarios á quienes se refiere esta disposicion, ingresarán en el ejército activo, si antes de cumplir la edad de 30 años dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones, ó no prestan en algun año el mencionado número de jornales, cuyas circunstancias pondrá inmediatamente en conocimiento de las Autoridades superiores civil y militar de la provincia el superintendente ó jefe de las minas, sin perjuicio de tener siempre á disposicion de dichas autoridades y de sus delegados los libros mensuales de matrículas que deben llevarse en el establecimiento, segun está prevenido por el reglamento de 28 de Octubre de 1863.

Y 4.° Los oficiales del ejército ó de la armada y sus institutos, los alumnos de Academias y Colegios militares, los maquinistas, ayudantes de máquina, prácticantes de cirujía é indivíduos de todas las demás clases militares, pertenecientes á los buques de la armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el dia que les tocare servir en el ejército de tierra.

Los comprendidos en esta exencion que antes de cumplir los 30 años de edad obtuvieren la licencia absoluta ó dejaren de pertenecer respectivamente á cualquiera de las clases indicadas, quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que prefija el art. 2.°

Art. 91. Serán exceptuados del servicio aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 58.

Se entenderá, sin embargo, que estos mozos renuncian á sus excepciones, si llegan á ingresar personalmente en Caja sin exponerlas en el mismo dia.

Art. 92. Serán exceptuados del servicio activo y destinados á la reserva, siempre que aleguen su excepcion en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

1.° El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.

2.° El hijo único que mantenga á su madre pobre siendo ésta viuda ó casada con persona tambien pobre y sexagenaria ó impedida, que no tenga otro hijo varon soltero mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

3.° El hijo único que mantenga á su madre pobre si el marido de ésta, pobre tambien, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

4.° El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de siete años, ignorándose absolutamente su paradero á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial respectivamente.

5.° Para los efectos de los cuatro párrafos precedentes, el expósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó sin retribucion alguna, conservándole en su compañía desde antes de cumplir la edad de 3 años.

6.° El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndole esta criado y educado como tal hijo.

Cuando la madre hubiese contraido matrimonio, existirá la misma excepcion en favor del hijo natural, si el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido y no tuviese hijo varon soltero mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

7.° El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

Cuando ésta se halle casada con persona pobre y sexagenaria ó impedida, sin hijo varon soltero, mayor de 17 años y apto para el trabajo, subsistirá la misma excepcion en favor de su nieto.

8.° El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene por más de un año, ó desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos huérfanos pobres y menores de 17 años, ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausente por espacio de siete años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial.

9.° El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los cuerpos del ejército activo, por haberles cabido la suerte de soldados, si privado del hijo que pretende eximirse, no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido, ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepcion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla primera del art. 93.

Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre, se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda.

Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio, ó por heridas recibidas durante su desempeño.

Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepcion de este artículo:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria.

Los cadetes ó alumnos de los colegios ó academias militares, y los oficiales de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesion militar, aun cuando cubran plaza con arreglo al art. 90.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya ingresado primeramente en Caja para que, con arreglo á lo dispuesto en este artículo, pueda libertar del servicio al otro hermano.

Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para el ingreso del cupo de su pueblo en la Caja de la provincia. Solo cuando se llene este requisito, se les exceptuará del servicio y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

10. Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Julio de 1868, los de los arrendatarios ó colonos y de los mayorales y capataces, á quienes cupiese la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables despues de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Art. 93. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que en los cuerpos del ejército activo cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

2.ª Se reputará por punto general nieto único á un mozo, cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará sin embargo nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si éstos reunen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla precedente; entendiéndose que los comprendidos en el último, no han de estar en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

3.ª Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de siete años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial respectivamente; pero así en este caso como en los que mencionan los números 4.° y 8.° del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguacion del paradero del ausente.

4.ª Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la entrega de los mozos del pueblo en la Caja de la provincia.

5.ª Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de indivíduos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

6.ª Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

7.ª Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion por razon de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de éstos, y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia que, segun dispone el art. 123 de esta ley, se haya señalado de antemano para que entregue su cupo el pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue antes ó despues.

8.ª Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán á otros casos que á los determinados expresamente en el mismo; y las señaladas con los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 7.°, 8.° y 9.°, se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

Art. 94. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, ni al de su ingreso en Caja, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion, no pudieron alegarla entonces, por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 95. Los mozos á quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 92, quedarán obligados á presentarse al acto del llamamiento y declaracion de soldados en cada uno de los cuatro reemplazos siguientes; y si hubiere cesado su excepcion, ingresarán por el tiempo de cuatro años en el servicio activo ó en la clase de reclutas disponibles, segun la suerte que les correspondió en su reemplazo, completando despues en la reserva los años que le falten hasta extinguir los ocho prevenidos en el art. 2.°

Así en este caso como en el de ser destinados á cuerpo los mozos á quienes se refieren los artículos 87 y 88, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al servicio en su lugar.

## CAPITULO X.

*De los mozos que han extinguido ó sufren condena, y de los procesados por causa criminal.*

Art. 96. El mozo que al tiempo de ser entregado en Caja el cupo de su pueblo haya sufrido una condena de inhabilitacion de cualquiera clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, caucion ó multa, ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército activo, si le correspondiere servir en él.

Cuando hubiese sufrido cualquiera otra pena, será destinado precisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de servicio activo que le hubiere correspondido.

Art. 97. En cuanto á los mozos á quienes hubiese tocado la suerte y que al tiempo de hacerse la entrega en Caja se hallasen sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar, desde luego, al mozo á quien corresponda; pero si por cualquier causa terminase la condena antes de cumplir este el tiempo de servicio activo, se le dará de baja en las filas, y le reemplazará el penado, quien servirá el tiempo ordinario en los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa.

Segunda. Si la pena impuesta fué presidio correccional ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 30 años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio activo.

Tercera. Si la pena impuesta al mozo fué la de confinamiento, la de inhabilitacion de cualquiera clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo sin demora, por cuenta del cupo del pueblo, en que haya sido declarado soldado en la Caja de la provincia á que corresponde el punto donde está cumpliendo su condena.

Cuarta. Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que le destine el Gobierno, y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Art. 98. Fuera del caso establecido en la regla primera del artículo anterior, no se llamará nunca al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla extinguido deja de ingresar en las filas por tener mas de 30 años, aunque resulte para el ejército la pérdida de un soldado.

Art. 99. Si al tiempo del ingreso en Caja, el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiese al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1.ª del art. 97, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo, ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del art. 97 desde la segunda inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el ejército, segun lo establecido en las mismas reglas, y se dará de baja desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el art. 96 desde la regla 2.ª inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre á servir el mozo procesado segun las reglas establecidas.

## CAPITULO XI.

*Del llamamiento y declaracion de soldados.*

Art. 100. El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará el segundo dia festivo del mes de Febrero.

Art. 101. No podrán concurrir á dicho acto los concejales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposicion no concurriese número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual número de regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior, que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor, y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos; entre los de igual grado á los que sean ó hayan sido concejales, y despues de estos á los que paguen mayor cuota de contribucion.

Art. 102. Reunido el Ayuntamiento en el dia que fija el art. 100, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y constando por declaracion de éstos que se halla exacta para los efectos prevenidos en el art. 88 se llamará al mozo á quien haya correspondido el número primero en el sorteo, y se procederá á su medicion en línea vertical á presencia de los concurrentes.

El mozo tendrá los piés enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dicho art. 88, se anotará como falto de ella y se llamará al número que sigue, sin perjuicio de alegar el mozo número primero la exencion ó exenciones que le asistan y que justificará, si reconocido de nuevo ante la Comision provincial, fuese declarado con talla suficiente.

Cuando el mozo no guardase la posicion natural debida al tiempo de tallarse, el alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma autoridad le impondrá una multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle, si fuese necesario, á nueva medicion en cualquiera de los dias inmediatos, quedando entre tanto detenido y en observacion.

Si tuviese la talla, se anotará así y se procederá al exámen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

Art. 103. En las poblaciones en que haya guarnicion de fuerza del ejército, se destinará cada dia un sargento de la misma, por el gobernador militar ó comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos, en la forma que el mismo jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnicion, prestarán éste servicio los sargentos que en ellas se encuentren por disfrutar licencia temporal ó corresponder á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el gobernador militar ó comandante de armas.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen la medicion, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipa-

les una gratificacion al tallador que hubiese nombrado, la cual percibirá tambien el sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Siempre que sea posible, presenciará tambien la talla de los mozos un oficial de la guarnicion ó de la reserva, ó que se encuentre en situacion de reemplazo, nombrado por el gobernador militar ó comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese oficiales de ninguna clase, pertenecientes al servicio activo, concurrirá un oficial retirado si á invitacion del Ayuntamiento se prestase voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 104. El mozo ú otra persona que le represente, expondrá en la misma sesion en que fuere llamado todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento la oportuna invitacion, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepcion que no alegue entonces, aun cuando se le excluya como comprendido en el art. 86 ó el 88.

A los mozos que aleguen exencion ó exenciones, se les expedirá certificacion en que consten las que hubieren alegado.

Art. 105. En el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

En seguida y oyendo al concejal que haga las veces de síndico, determinará el Ayuntamiento declarando al mozo soldado ó excluido, sin dejar el punto á la decision de la Comision provincial.

Art. 106. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término, cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe antes del dia señalado para que los mozos emprendan su marcha á la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda revolver antes de este dia, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. No se otorgará ninguna excepcion por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse con citacion del síndico y de los otros mozos interesados.

Art. 107. Cuando la exclusion que pretenda el mozo, se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible, de los expresados en el art. 86, se declarará la exclusion, si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes ó el defecto alegado no fuese de los indicados, se hará constar en el acta, y se declarará provisionalmente soldado al mozo, dejando la resolucion del caso á la Comision provincial.

Art. 108. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en el activo á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 86, 87, 88, 91 y 92, se llamará en su lugar á otro.

Este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo, á consecuencia de lo que determinan los artículos 11 y 90, pues entonces se entiende que el mozo enganchado ó dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 109. Hecha la declaracion con respecto al número primero, se procederá en iguales términos con el número segundo, y sucesivamente se llamará al tercero, cuarto etc., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 110. Terminada la declaracion del número de soldados pedidos á un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo á la declaracion de todos los demás mozos sorteados que deben obtener licencia ilimitada, como reclutas disponibles, siguiendo siempre el órden de la numeracion.

Art. 111. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo y exento éste de toda responsabilidad, con arreglo á lo determinado en el art. 18, si no bastasen á completar dicho cupo los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo, segun se establece en los artículos precedentes.

Art. 112. Para declarar excluido á un mozo, han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores etc., con arreglo al art. 85, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo.

Art. 113. Cuando dos ó más pueblos hubiesen sorteado décimas, los Ayuntamientos de los mismos en cuanto reciban el número del *Boletin oficial* que contenga el resultado del sorteo, darán á éste la mayor publicidad, para que llegando á conocimiento de todos los mozos interesados en el reemplazo, puedan acudir al pueblo ó pueblos anteriormente responsables á enterarse del expediente de la declaracion de soldados, que se les pondrá de manifiesto, y formular en su vista las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 114. Terminado el llamamiento y declaracion de soldados de todos los mozos sorteados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los cuatro años anteriores fueron destinados á la reserva con arreglo á los artículos 88 y 92.

Se apreciarán sus exenciones segun el estado que tuvieren el dia en que se haga la nueva declaracion de soldados, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente y citándose de antemano en la forma prevenida por el art. 85 á los mozos que les siguieron en número, y muy particularmente á los que en su lugar fueron destinados al servicio activo.

Si despues de pronunciado el fallo del Ayuntamiento cesasen las causas de la excepcion de algun mozo, podrá hacerse valer esta circunstancia ante la Comision provincial, alegándola en el tiempo y forma prevenidos por el art. 123.

Art. 115. Los fallos que dicten los Ayuntamientos así en los casos á que se refiere el artículo anterior, como en los comprendidos en el 86, serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el alcalde en los dias anteriores al de la salida de los mozos en direccion á la capital.

El alcalde hará constar en el expediente de declaracion de soldado las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

En todos los demás casos, las Comisiones provinciales, teniendo presente la regla 7.ª del art. 93, revisarán los fallos de los Ayuntamientos cuando por ellos se otorgue alguna exencion del servicio, y cuando ha-

biéndose denegado ésta, reclame la parte interesada al tiempo de ingresar en Caja con arreglo al art. 162.

Art. 116. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente ó por padecer enfermedad ó defecto físico, se presentará ante el Ayuntamiento del pueblo en que haya jugado suerte y en su caso ante la Comision provincial para ser tallado y reconocido.

Solo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente.

Art. 117. Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes á la Península, en las provincias de Ultramar ó confinado en algun establecimiento penal, el Gobierno dispondrá que se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, haciéndolo saber á los mozos interesados para que puedan nombrar persona que les represente.

Art. 118. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallase á ménos distancia de 300 kilómetros del pueblo á que perteneciese, el Ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentacion, y hasta que éste espire y sea aquel declarado prófugo, no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de 300 kilómetros ó haya sido declarado prófugo, ó no se tengan noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente, sin perjuicio de practicar las diligencias oportuuas para lograr la presentacion del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentacion de aquél y haya resultado útil para el servicio.

Art. 119. Los mozos que no tengan excepcion ó mipedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la Caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 120. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo á quien reemplazó ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número más alto en el sorteo del año respectivo entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.

El tiempo que haya servido un suplente, le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas, en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 121. El fallecimiento de un suplente en el servicio, no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al mozo en cuyo lugar fué entregado.

Art. 122. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio dia por espacio de una hora.

Si no se pudieren concluir en un dia, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 123. Cuando despues de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la víspera del dia señalado para emprender con los demás su marcha á la capital, sobreviniese alguna circunstancia en virtud de la cual debiese eximirse del servicio con arreglo á los artículos 90, 92 y 93, expondrá por escrito su exencion al alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaracion de soldados, uniendo á él dicho escrito y entregando al interesado certificacion que así lo acredite, con expresion de las causas de la exencion.

Inmediatamente dará el alcalde conocimiento de esta alegacion á los otros interesados, y con citacion de ambas partes y del síndico, procederá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo á la resolucion del Ayuntamiento, y remitiéndolo sin demora á la Comision provincial, á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan la excepcion sobreviniesen desde la víspera del dia señalado para emprender los mozos su marcha á la capital, se alegarán al tiempo del ingreso en Caja ante la Comision provincial, y ésta dispondrá se instruya con la posible brevedad el oportuno expediente, que será fallado por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comision.

En uno y otro caso ingresará el mozo en la Caja con nota de *recurso pendiente* hasta que la Comision provincial dicte su fallo, otorgando ó denegando la excepcion propuesta.

## CAPITULO XII.

*De la traslacion de los mozos á la capital de la provincia.*

Art. 124. Todos los mozos que hayan sido declarados soldados y aun los excluidos que no se hallen dispensados de su presentacion con arreglo á los artículos 86 y 115, ó que lo fueron temporalmente en los cuatro reemplazos anteriores con arreglo al art. 87, estarán en la capital de la provincia el dia que el gobernador de la misma haya designado préviamente á cada pueblo para la entrega de su respectivo cupo en Caja, en virtud de lo que previene el art. 130, y se pondrán en marcha con la anticipacion oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario á razon de 30 kilómetros por jornada.

Art. 125. Para la salida de los mozos en direccion á la capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citacion personal, de igual modo y en la misma forma que exige el art. 85 para el acto del llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 126. Irán los mozos á cargo de un comisionado del Ayuntamiento. Este comisionado no deberá tener interés en el reemplazo; hará la entrega de los soldados, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

Art. 127. Cada uno de los mozos será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de peseta diarios desde el dia en que emprendan la marcha hasta el que ingresen en la Caja los que sean definitivamente recibidos en la misma; y en cuanto á los otros, hasta que regresen á sus pueblos, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de regreso, á razon de 30 kilómetros por jornada, cuando ménos, segun la comodidad de los tránsitos.

El comandante de la Caja abonará al comisionado del Ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja.

Art. 128. Si algun interesado pidiere que cualquiera de los mozos excluidos por el Ayuntamiento y comprendidos en la primera parte de los artículos 107

y 115 pase á la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los declarados soldados y se le socorrerá en la misma forma con 50 céntimos de peseta diarios á espensas del que lo reclame.

Este será reintegrado despues por los fondos municipales, si resultó justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 129. El Comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la declaracion de soldados, á las reclamaciones que éste hubiere producido y á las excepciones alegadas despues del mismo.

Llevará tambien las filiaciones de los soldados y una certificacion en que conste el nombre de éstos y el dia de su salida para la capital, expresando además los nombres de los reclamantes, á quienes con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

## CAPITULO XIII.

### *De la entrega de los soldados en la Caja de la provincia.*

Art. 130. La entrega de los soldados en la Caja de la provincia empezará el dia 12 de Marzo ó cuando el Gobierno disponga; y los gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, fijarán con la anticipacion necesaria y publicarán en el *Boletin oficial* el dia ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes; pero en la inteligencia de que á los veinte dias ó antes si fuere posible han de quedar ingresados en Caja todos los soldados de la provincia.

Art. 131. Los mozos de cada provincia sujetos al llamamiento se entregarán en la Caja establecida de antemano en la capital, á cargo de un jefe nombrado por el Ministerio de la Guerra y que será el comandante de la Caja.

Art. 132. La entrega de los soldados en la Caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento á presencia de un vocal de la Comision provincial, designado por ésta, y del comandante de la Caja.

Asistirán igualmente á este acto cualesquiera otras personas que tengan interés en él y quieran concurrir: unos y otros presenciarán la medicion, los reconocimientos y las demás diligencias que deban preceder al recibimiento de los soldados.

Se dará al comisionado un recibo de los mozos que entregue.

Art. 133. El secretario de la Comision provincial entregará al comandante de la Caja una certificacion que exprese los nombres y el número de los mozos que, quedando dispensados del servicio ú obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos, sin perjuicio de entregar tambien los certificados de existencia de los que se hallaren en el último caso.

Art. 134. Para la entrega en la Caja, cada uno de los mozos será tallado y reconocido precisamente por talladores y facultativos en presencia del vocal de la Comision provincial nombrado por la misma, y del comandante de la Caja. El mozo será admitido en Caja ó desechado segun lo que resulte del reconocimiento, siempre que se hallen conformes en uno y otro extremo los facultativos, los talladores, el comandante de la Caja, los representantes del Ayuntamiento y de la Comision provincial, el mozo reconocido y las demás personas interesadas.

Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Comision provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el capítulo 15.

Art. 135. Habrá dos talladores: la Comision provincial nombrará uno de ellos, procurando que reuna la probidad á la inteligencia y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiera conseguirse. El otro será elegido por la autoridad superior militar de la provincia entre los sargentos de la guarnicion ó de cualquier cuerpo del ejército.

Los facultativos para el reconocimiento serán nombrados tambien uno por la Comision provincial y otro por la autoridad superior militar de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores, cuando los hubiere, y con la menor anticipacion que fuese posible.

Art. 136. La Comision provincial señalará á los talladores que nombre una gratificacion proporcionada, que se abonará de los fondos de la provincia.

Art. 137. Los facultativos que nombrase la Comision provincial percibirán tambien de los fondos provinciales 2 pesetas y 50 céntimos por cada uno de los reconocimientos que practiquen en la persona de un mozo antes de su ingreso en Caja; pero la retribucion por un nuevo reconocimiento despues de practicado el primero y la que corresponda por el de una persona que no sea soldado, se abonarán á igual razon por la parte interesada que los solicite, á no ser que ésta fuera pobre, en cuyo caso se abonarán de fondos provinciales.

Art. 138. No tendrán derecho á retribucion ni á honorario alguno de los fondos provinciales, así los facultativos castrenses, como los demás que nombre la autoridad militar para reconocer los soldados á su entrada en Caja, á no ser cuando se practique nuevo reconocimiento de un mozo, en cuyo caso las personas que hubiesen reclamado este segundo reconocimiento, abonarán á cada facultativo, sea ó no castrense, igual cantidad que la designada en el artículo anterior á los facultativos civiles.

Si los reclamantes fuesen pobres, se pagarán siempre los reconocimientos con cargo á los fondos de la provincia.

Art. 139. Un reglamento especial expedido por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de la Guerra, determinará todo lo demás relativo al servicio de los facultativos en estos actos, y comprenderá el cuadro de exenciones físicas á que deben sujetarse en los reconocimientos.

Art. 140. Siempre que la Comision provincial lo considere necesario, propondrá al Gobierno que la entrega de los soldados en la Caja se verifique á presencia de un diputado provincial que no forme parte de la misma Comision. En este caso podrán nombrarse por el Ministerio de la Gobernacion de tres á cinco diputados que asistan á dicha entrega y que suplan á los vocales de la Comision provincial, cuando fuere necesario, en la resolucion de todas las incidencias del reemplazo.

## CAPITULO XIV.

### *De los prófugos.*

Art. 141. Son prófugos los mozos que, declarados soldados por el Ayuntamiento respectivo, no se presenten personalmente á la entrega en la Caja de la provincia el dia señalado para este acto, si se encuentra en el pueblo ó á distancia de 60 kilómetros del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

Art. 142. Los que se hallen á distancia de más de 60 kilómetros del pueblo en que se les declare soldados, no serán reputados como prófugos, si se presentasen en la Caja dentro del término que prudencialmente les señale el Ayuntamiento en consideracion á la distancia en que se encuentren.

Art. 143. No surtirán efecto las prevenciones de los anteriores artículos cuando los mozos declarados soldados ó sus representantes acrediten ante la Comision provincial causa justa que les impida presentarse en la Caja oportunamente y obtengan en su virtud nuevo plazo para su presentacion.

Art. 144. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en los ejércitos de Ultramar por el tiempo prevenido en el art. 2.° de esta ley con el recargo de uno a tres años, que fijará la Comision provincial. aunque despues resultasen libres de responsabilidad por cualquiera circunstancia.

Art. 145. Se hará la declaracion de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo para cada indivíduo un expediente. Principiarán sus actuaciones desde el dia en que hayan salido los mozos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiese presentado alguno de ellos.

Se sobreseerá, sin embargo, en las actuaciones si llegare á presentarse el mozo antes del dia señalado para la entrega del cupo de su pueblo en la Caja de la provincia, á cuyo fin dará cuenta de su presentacion ó falta el comisionado á su respectivo Ayuntamiento. Pero se impondrá al que no se hubiese presentado al llamamiento y declaracion de soldados, ni antes de salir los mozos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad; en el caso de ser inútil, sufrirá de quince á treinta dias de arresto.

Art. 146. Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentacion del prófugo, se pasará el expediente al regidor encargado para que en el término preciso de veinticuatro horas exponga lo que entienda oportuno.

Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos, y si no hubiere aquellas personas ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor.

Igual entrega se hará por el mismo término de veinticuatro horas al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del primer suplente, á fin de oir sus alegaciones, y si no hubiese dichas personas interesadas ó no quisiesen tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto al suplente ó á los suplentes que sigan por el órden de sus respectivos números.

En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando más seis dias.

Art. 147. El Ayuntamiento que á los diez dias de haber salido para la capital los mozos del pueblo, no hubiere instruido y fallado algun expediente de prófugo, faltando á lo dispuesto en los artículos anteriores, incurrirá por cada caso de omision en la multa de 50 á 200 pesetas, que le impondrá el gobernador de la provincia.

Art. 148. La determinacion del Ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el indivíduo de quien se trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasione su captura y conduccion.

Será tambien condenado el prófugo, si en su lugar hubiese llegado á ingresar en algun cuerpo un suplente, á indemnizar á éste con una cantidad que se regulará al respecto de 300 pesetas por cada año, y cuya totalidad no podrá bajar de 100 pesetas en ningun caso.

Art. 149. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificacion al Juzgado ordinario con exclusion de todo fuero, para que proceda á la formacion de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo, incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la detencion que corresponda, conforme á las reglas generales del Código penal y segun la proporcion que establece su art. 50.

Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio á un prófugo, incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas ó en la detencion subsidiaria que les corresponda, si fueren insolventes.

Art. 150. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres ó curadores del mozo, la cual se hará efectiva cualquiera que sea el punto de residencia del mismo, exigiéndoles el importe del precio de la redencion ó imponiéndoles en caso de insolvencia la detencion subsidiaria por vía de apremio, que podrá llegar hasta un año con arreglo al art. 50 del Código penal

Art. 151. La resolucion condenatoria del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido, se remitirá el expediente original á la Comision provincial, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 152. La Comision provincial, en vista del expediente y oyendo de plano al prófugo, confirmará ó revocará la determinacion del Ayuntamiento y dispondrá la entrega de aquel indivíduo en la Caja de la provincia.

La revocacion del fallo del Ayuntamiento eximirá al prófugo del recargo prevenido por el art. 144; pero no de servir cuatro años en los ejércitos de Ultramar y otros cuatro en la reserva, ni le autorizará á redimir el servicio por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

Art. 153. Si el prófugo se hubiese presentado voluntariamente á la autoridad y se revocase la determinacion del Ayuntamiento, quedará en las mismas condiciones que si hubiese ingresado en Caja oportunamente; pero si fuese confirmada dicha determinacion, servirá personalmente el tiempo prevenido por el ar-

tículo 144, en los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa.

Art. 154. En el caso de que la determinacion del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la Comision provincial para que resuelva lo que estime justo, procediendo de plano instructivamente.

Art. 155. Entregado el prófugo en la Caja de la provincia, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda, segun lo que determina el art. 120.

Art. 156. El suplente, mientras permanezca en el servicio activo, en lugar de otro mozo de número anterior, si éste no es prófugo, haya ó no redimido su suerte, ó si por cualquier motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 148, 203, 204 y 205, tendrá el haber de 100 pesetas anuales satisfechas por el Consejo de redenciones y enganches militares.

Art. 157. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas, que fijará la Comision provincial segun las circunstancias.

Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de detencion que corresponda, segun la proporcion establecida en el art. 50 del Código penal.

Art. 158. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo á quien hubiese correspondido ser destinado á cuerpo ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño el que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio de que sea dado de baja el suplente.

Art. 159. Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano del mozo destinado á cuerpo, una gratificacion de 100 pesetas que se exigirán al prófugo.

Art. 160. Lo prevenido respecto al aprenhensor y al suplente, no procederá si el prófugo no fuere apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga y sufrirá la pena marcada en el art. 157.

Art. 161. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar, serán declarados prófugos solamente cuando dejen de presentarse á ingresar en el ejército de las mismas despues de requeridos al efecto, bien en su persona, bien por medio de los periódicos oficiales si no fueren habidos. Para ello los gobernadores de las provincias solicitarán del Ministerio de Ultramar la órden oportuna á fin de que dichos mozos sean tallados y reconocidos en el punto de su residencia, designando éste con cuantas noticias faciliten, así los padres, curadores ó parientes de los mismos, como los demás interesados en su presentacion.

## CAPITULO XV.

### *De las reclamaciones ante las Comisiones provinciales*

Art. 162. Al tiempo de hacerse la entrega de los soldados en la Caja, el vocal de la Comision provincial nombrado para la recepcion de los mismos y el comandante de la Caja, preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la Comision provincial.

Tomarán nota formal, así de los que manifiesten que tienen que hacer reclamacion, como de los que expresen que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán á la Comision provincial, autorizada con su firma y la del comisionado del pueblo, consignándola tambien en el acta de la entrega en Caja.

Art. 163. Los mozos que manifiesten no tener que hacer reclamacion alguna y los que no se presenten el dia señalado para la entrega del cupo de su pueblo, ó en el que fije la Comision provincial, cuando por causas debidamente justificadas acuerde otorgar alguna prórroga, perderán todo derecho á que se les oigan sus excepciones y no podrán interponer el recurso de alzada que les concede el art. 174.

La lista de todos los que se hallen en este caso, se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia inmediatamente que termine la entrega de los soldados en la Caja de la misma.

Art. 164. Verificada la comparecencia del reclamante, que será un acto público, al que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá la Comision provincial las reclamacionesas y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquellos, y teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaracion de soldados, dictará la resolucion que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernacion, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia ó exigirá en un breve plazo certificacion del Ayuntamiento, que así lo acredite, cuando los interesados no estén presentes á la publicacion del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 165. La Comision provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término para la presentacion de justificaciones ó documentos.

Cuidará sin embargo de que dichos trámites sean lo más breves posibles, y hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones. Para que la concesion del término indicado no retarde la operacion de la entrega, el mozo ó mozos que hayan sido declarados soldados por el Ayuntamiento, ingresarán en la Caja con nota de *recurso pendiente* hasta que la Comision provincial resuelva.

Art. 166. Cuando la justificacion que deba presentar el mozo fuere la de tener un hermano sirviendo en algun cuerpo del ejército como soldado de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la Comision provincial el arma, cuerpo y punto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero; y sin perjuicio de ingresar en Caja si no le asistiere alguna otra excepcion, la Comision, por conducto del gobernador de la provincia reclamará del capitan general del distrito en que se halle el hermano soldado, ó de la Direccion general del arma á que esté destinado, la certificacion de su existencia en el ejército y cuerpo en el dia señalado para la entrega del cupo del pueblo respectivo.

Venida la certificacion y debiendo por ella gozar de la excepcion, así se acordará; se pedirá el pase á la reserva del mozo hermano del soldado, por el mismo conducto, y se reclamará al que deba reemplazarle.

Si la certificacion produjese un resultado contrario,

la Comision provincial fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamacion de excepcion presentada como infundada.

Art. 167. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los jefes de los cuerpos, así en la Península como en las provincias de Ultramar, indagarán por un procedimiento breve los indivíduos puestos bajo su mando que tengan algun hermano sujeto al llamamiento de cada año, y remitirán con urgencia al vicepresidente de la Comision provincial respectiva los certificados que acrediten permanecer en el servicio los indivíduos que el dia 1.° de Abril se hallaren en dicho caso.

Lo mismo practicarán respecto de los soldados voluntarios que sirvan en su cuerpo y que por razon de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 168. Cuando se reclame acerca de la talla de un mozo, bien por éste, bien por los demás interesados, la Comision provincial dispondrá un nuevo reconocimiento por dos peritos talladores que no hayan intervenido en el primero, y de los cuales nombrará uno dicha Comision y el otro el comandante de la Caja.

Si hubiere discordancia de pareceres entre los talladores y no fueren tampoco conformes los de los que verificaron la medicion del mozo en la Caja, ó si las dos mediciones practicadas dieren un resultado contradictorio, la Comision provincial nombrará un nuevo tallador, y en todo caso con vista de los dictámenes periciales declarará al mozo soldado ó excluido.

Cuando los talladores no pudieren dar su dictámen de una manera terminante por no guardar el mozo la debida posicion natural al tiempo de ser medido, la Comision provincial le apercibirá hasta tres veces, para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento, podrá sujetarle á nueva medicion en cualquiera de los dias inmediatos. Si todavía entonces no guardase la posicion conveniente despues de apercibido al efecto, la Comision provincial podrá declararle con talla suficiente para el servicio, consignándolo en la filiacion del interesado.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnicion ó de los otros cuerpos del ejército, donde los hubiese, siendo distintos los que cada dia presten este servicio, segun las circunstancias lo permitan.

Art. 169. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un mozo porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico que no sea el de falta de talla, se practicará un nuevo reconocimiento por dos facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados, uno por la Comision provincial, y otro por la autoridad militar superior de la provincia.

Si fuére contradictorio el resultado de ambos reconocimientos ó no hubiere mayoría relativa de votos entre los de los profesores que los hayan verificado, se practicará uno nuevo por distinto facultativo, que nombrará la Comision provincial, y ésta, en vista de los dictámenes de todos ellos, decidirá acerca de la aptitud del mozo, arreglándose á lo que se determine sobre el particular en el Reglamento de exenciones físicas.

Los facultativos nombrados para estos reconocimientos serán distintos cada dia, cuanto más lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipacion que fuere indispensable.

Art. 170. Los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores, serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernacion, á no ser en el caso de que los fallos de dichas Comisiones hubiesen sido contrarios al dictámen de dos de lôs facultativos ó talladores, y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en los artículos 204, 206 y 207.

Art. 171. Acordado el ingreso de un mozo en Caja por los comisionados para la entrega, cuando éstos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario, por resolucion que dicte la Comision provincial, no podrá en ningun caso resistirse la admision del mismo, ni ingresará en el servicio activo otro mozo en su lugar, aun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad.

Art. 172. Las Comisiones provinciales comunicarán sus acuerdos á los Ayuntamientos respectivos, y no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritos en esta ley.

Art. 173. Terminadas las operaciones del reemplazo, las Comisiones provinciales formarán dos estados compresivos del número de mozos sorteados en cada pueblo, cupo correspondiente á cada uno, número de los que hanyan ingresado en el servicio activo, en la clase de reclutas disponibles y en la reserva, como comprendidos en los artículos 88 y 92, así como de los excluidos por inutilidad física, expresando en este último caso el número, órden y clase del cuadro de exenciones en que hayan sido declarados comprendidos, con la proporcion habida entre unos y otros. De los dos estados, el uno se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y el otro al de la Guerra para los usos convenientes.

## CAPITULO XVI.

### *De las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones provinciales.*

Art. 174. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernacion en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones provinciales, así respecto á la exclusion del alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado, y á los demás puntos en que con arreglo á la presente ley deben fallar aquellos Cuerpos.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y solo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infraccion de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse, cuando la reclamacion verse sobre la aptitud física ó la talla de un mozo destinado al servicio ó excluido de él, segun lo dispuesto en los artículos 168 y 169, á excepcion del caso previsto en el art. 170.

Art. 175. Los recursos se entablarán en todo caso ante el Gobernador de la provincia dentro del preciso término de los quince dias siguientes á aquel en que se hizo saber la resolucion del interesado.

Pasado este plazo, ó hecha la reclamacion en otra forma que la indicada, ó á nombre de algun mozo que

no haya ingresado en Caja, no será admitida ni se le dará curso por el gobernador.

Estos recursos no suspenderán en ningun caso la ejecucion de lo acordado por la Comision provincial; y si bien se anotará siempre la fecha de su presentacion, no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 176. Tan luego como se presente la reclamacion al gobernador de la provincia, hará extender al márgen del escrito del reclamante y entregar además á éste de oficio certificacion del dia y de la hora en que se hubiese presentado; y si fuese admisible, procederá á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo dentro de los tres dias siguientes los informes del Ayuntamiento y de la Comision provincial, copias de los acuerdos de estas dos Corporaciones, con expresion de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber á los interesados, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

Los Alcaldes harán constar la fecha en que reciban el correspondiente oficio del gobernador, lo notificarán dentro de las veinticuatro horas á los interesados de una y otra parte y remitirán las oportunas diligencias á dicha autoridad, que uniéndolas á su expediente, lo elevará debidamente instruido é informado al Ministerio de la Gobernacion dentro del preciso término de un mes, á no impedírselo causas especiales ó extraordinarias, que manifestará en su caso.

Art. 177. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de la Gobernacion, oyendo siempre al Consejo de Estado.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposicion de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamacion de parte interesada.

Art. 178. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior y las demás que se hagan con motivo del reemplazo, se admitirán en papel del sello de pobres á todos los que á juicio de las Corporaciones que de ellas conozcan fueren reconocidos tales.

## CAPITULO XVII.

### *De la sustitucion.*

Art. 179. La sustitucion del servicio militar puede realizarse por los medios que siguen:

1.° Por pariente del mozo hasta el cuarto grado civil inclusive.

2.° Por cambio de situacion con recluta disponible ó soldado de la reserva, subrogándose recíprocamente en sus obligaciones y compromisos el sustituto y el sustituido.

3.° Por medio de la entrega de 2.000 pesetas, cuando el mozo que la verifique acredite que sigue ó ha terminado una carrera, ó que ejerce una profesion ú oficio.

Art. 180. Para que pueda admitirse un sustituto, será tallado y reconocido ante la Comision provincial en la forma que previenen los artículos 168 y 169 para cuando se trate de la actitud física de un mozo.

Art. 181. El que pretende ser sustituto de un pariente dentro del cuarto grado civil, necesitará acreditar:

1.° Por medio de partidas sacramentales ó de certificaciones del Registro civil debidamente legalizadas el grado de su parentesco con el mozo y la edad de 18 á 35 años.

2.° La identidad de su persona, mediante informacion sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga oportuno la Comision provincial.

3.° Ser soltero ó viudo sin hijos.

4.° No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el segundo párrafo del art. 96.

5.° No pertenecer al ejército activo ni á la reserva.

6.° Tener licencia de su padre, y á falta de éste, de su madre para realizar la sustitucion, si estuviese constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento y justificarse con copia autorizada de la misma escritura ó con la certificacion correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados con los números 2, 3 y 4, la Comision provincial pedirá informe á la autoridad local del pueblo ó barrio en que últimamente hubiese residido el sustituto.

Art. 182. El que quiera ser sustituto por cambio de situacion, acreditará los requisitos 2.°, 3.°, 4.° y 6.° del artículo anterior en la forma que por él se determina, y además:

Primero. La circunstancia de pertenecer á la reserva ó á la clase de reclutas disponibles, mediante certificado de su Jefe respectivo, visado por el comandante general de la provincia.

Segundo. Si presentó ó no recurso de excepcion legal, y en caso afirmativo la resolucion que recayó á su instancia.

Cuando se hubiera libertado de servir en el ejército activo por cualquiera de las excepciones contenidas en los párrafos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° 6.°, 7.°, 9.° y 10 del artículo 92, no se le admitirá como sustituto, si no acredita haber sufrido las cuatro revisiones prevenidas en el art. 114 y presenta de su padre, madre, abuelo ó abuela, á quienes respectivamente mantenga la misma licencia que exige el párrafo 6.° del artículo anterior, y además se obliga al sustituto á entregar por vía de auxilio á las personas á quienes sostiene el mozo, y mientras éste se halle de sustituto en el servicio, la cantidad mensual que, á propuesta del Ayuntamiento, señale la Comision provincial como necesaria para la subsistencia de las mismas personas desvalidas que pueda haber en cada caso. Cuando el mozo hubiese sido exceptuado en virtud de lo dispuesto en el párrafo 8.° de dicho artículo, no podrá de modo alguno admitírsele como sustituto de otro mozo.

Lo prevenido en uno y otro caso tendrá tambien exacta aplicacion cuando el recurso de excepcion legal no hubiese sido aún resuelto definitivamente.

Art. 183. La Comision provincial decidirá acerca de la admision del sustituto en vista del reconocimiento prevenido en el art. 180 y de los demás documentos que en cada caso son necesarios, segun queda dicho en los artículos anteriores; pero inmediatamente dispondrá la comprobacion de los indicados documentos por medio de informes que sobre su autenticidad pedirá á la autoridad, jefe ó funcionario por quien se digan expedidos, tomando las precauciones convenientes para que no puedan suplantarse dichos informes.

Si terminada así la instruccion del expediente,

resultase que el sustituto no reunia, cuando fué admitido, las circunstancias que la ley requiere, se declarará nula la sustitucion y se llamará al sustituido para que cubra su plaza, pasando los antecedentes á los tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar en justicia.

Art. 184. El sustituido por pariente dentro del cuarto grado, quedará obligado á ingresar en las filas del ejército activo, si en los siguientes reemplazos alcanzase al sustituito esta obligacion.

Art. 185. Cuando el mozo que se sustituyó por un pariente fuese llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 186. El sustituto por cambio de situacion, permanecerá en el servicio activo y en la reserva el mismo tiempo que le hubiera correspondido al sustituido, si hubiese cubierto su plaza personalmente; y por el contrario, este último pasará á la situacion del que le sustituyó, y obtendrá su licencia, cuando el mismo debiera recibirla.

Art. 187. La presentacion de un sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal de que tratan los artículos 181 y 182, se hará dentro del preciso término de dos meses, contados desde el dia en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse.

Se entiende declaracion definitiva para los efectos de este artículo y del 192, el fallo de la Comision provincial consentido, ó que aunque alzado haya causado ejecutoria en cada caso, desde cuya notoriedad en uno y otro principiará á correr el tiempo fijado en ambos artículos.

Art. 188. Si un sustituto de cualquiera de las dos clases á que se refiere el art. 179 desertase dentro del primer año, contado desde el dia en que fué admitido definitivamente en el servicio activo, ingresará en su lugar el sustituido mediante reclamacion que harán las autoridades militares dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la desercion del sustituto. Aun entonces podrá presentar nuevo sustituto ó redimir la obligacion del servicio con la entrega de 2.000 pesetas, si reune las condiciones exigidas por el mismo artículo.

Art. 189. Los pueblos podrán llenar sus cupos con sustitutos, debiendo practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados inclusive, para designar el indivíduo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este, en los términos que señala el artículo anterior.

Art. 190. Sin embargo de lo prevenido en los precedentes artículos, se autoriza al Gobierno para admitir la sustitucion general de todos los mozos de una provincia, en los términos que sean más convenientes, cuando lo exijan así circunstancias particulares.

Art. 191. Para realizar la sustitucion por medio de la entrega de las 2.000 pesetas designadas en el artículo 179, presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, ú otra persona en su nombre á la Comision provincial, la carta de pago ó documento que acredite haber entregado la cantidad referida, en la Administracion económica de la provincia, con destino exclusivo al reemplazo del ejército.

La Comision provincial, cerciorada de la legitimidad de este documento y de que el mozo se halla en las condiciones prevenidas en el caso 3.° del art. 179, exigirá una certificacion que acredite la entrega de la cantidad y de la carta de pago ó documento de recibo á favor del interesado, á cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificacion, que será firmada por el vicepresidente, dos vocales y el secretario de la Comision provincial y sellada con el sello de la misma, surtirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligacion del servicio todos los efectos de una licencia absoluta.

La Comision provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos, y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razon circunstanciada en registros que hará llevar al intento de las sustituciones del servicio que por este medio se realicen, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago ó documentos originales que les fuesen entregados.

Art. 192. La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligacion del servicio, ha de realizarse dentro del término preciso de dos meses, contados desde el dia en que se le declare definitivamente soldado. Pasado dicho término, no podrá usar de este beneficio ni se dará curso á ninguna reclamacion con tal objeto.

Para el sustituido que deba ingresar en el ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad señalado en el art. 188, el término para la entrega del precio de su redencion, si pretende libertarse de nuevo del servicio, se contará desde el dia en que ingresó en el cuerpo á que se le destine.

Art. 193. Si el mozo que se redimió por metálico fuese declarado excluido ó exento del servicio por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90, se le devolverá la suma que por su redencion hubiese entregado.

Art. 194. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior, acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los gobernadores de las provincias, los cuales oyendo á las Comisiones provinciales, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolucion expresada, y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los gobernadores unirán tambien á su informe una certificacion en que se acredite el hecho principal en virtud del cual deba acordarse la devolucion de la indicada suma.

El Ministerio de la Gobernacion resolverá lo que corresponda y comunicará esta resolucion al Ministerio de la Guerra y al gobernador de la provincia respectiva.

Art. 195. La devolucion de las 2.000 pesetas, una vez acordada, tendrá efecto inmediatamente, prévia la presentacion del certificado que se entrega al redimido con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del art. 191. En este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la cantidad que se le devuelva.

Art. 196. El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el ejército por los mozos que se hubieren libertado de la obligacion del servicio mediante la redencion en metálico. Para este fin la suma total que importen las cantidades entregadas por los mozos, será destinada al objeto de cubrir las bajas y satisfacer las indemnizaciones prevenidas en el artículo 156, de tal modo que resulte asegurada su precisa inversion, despues de lo cual podrá destinarse el rema-

nente á las demás atenciones prevenidas en la ley de 10 de Enero de 1877.

Art. 197. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán:

Primero. Por indivíduos de la clase de tropa del ejército que quieran reengancharse.

Segundo. Por cumplidos del ejército ó indivíduos de la clase de paisanos que quieran alistarse voluntariamente.

Art. 198. Un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de la Gobernacion, expresará las demás circunstancias que han de reunir los indivíduos de todas las clases indicadas para ser admitidos en el servicio. Establecerá tambien las reglas que han de observarse para que las cantidades que ingresen con este objeto constituyan el fondo de los premios pecuniarios que pertenezcan, además de cualquiera otra ventaja, á los que se hayan reenganchado y á los que hayan sentado plaza espontáneamente, como una propiedad de que dispongan tan pronto como se cumplan las condiciones establecidas.

Por los mismos Ministerios de Guerra y Gobernacion, y de comun acuerdo entre ambos, se formarán, tomando por base esta ley, los demás reglamentos que fueren necesarios en todo lo relativo á este medio de cubrir el servicio del ejército.

## CAPITULO XVIII.

*Disposiciones penales.*

Art. 199. El conocimiento de todos los delitos que se cometan con ocasion de la presente ley ó para eludir su cumplimiento corresponde á la jurisdiccion ordinaria, con exclusion de todo fuero.

Art. 200. El que de propósito se mutilare para eximirse del servicio militar, y el que consintiere su mutilacion, consiga ó no su objeto, será castigado con arreglo al art. 430 del Código penal.

Art. 201. El que mutilare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior y el que lo consintiere ó se inutilizare á sí mismo si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al art. 437 del Código penal.

Art. 202. Todo el que se mutile ó inutilice para el servicio militar, será además condenado á servir en uso de los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario de los ocho años y dos más extinguida que sea la condena, destinándole á ocupaciones compatibles con su situacion física. Si esta no les permitiese prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, se le impondrá en su grado máximo la pena que le corresponda con arreglo á los artículos anteriores.

En todo caso, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio; de obtener licencia temporal durante el mismo, y de las retribuciones á que se refiere el art. 12.

Art. 203. En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio activo un suplente; pero éste será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria que declare haberse producido voluntariamente la inutilidad, en cuyo caso recibirá de aquel la indemnizacion correspondiente á razon de 300 pesetas por cada año ó fraccion de año servido en activo.

Art. 204. Todos los delitos ó faltas que se cometan en la ejecucion de las operaciones del reemplazo, serán castigados con arreglo al Código penal, segun su naturaleza.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á que se llamára al servicio activo á un mozo á quien no correspondía ingresar por su número á consecuencia de exenciones declaradas á otros mozos, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una indemnizacion á favor del perjudicado en la proporcion establecida en el artículo anterior.

Si el mozo indebidamente exceptuado hubiese tenido alguna participacion en el delito, cumplirá además en el ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio sin que pueda eximirse de él por ningun concepto.

Se dará de baja al suplente, si le hubo, tan luego como quede ejecutoriada la sentencia condenatoria. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 205. Los culpables de la omision fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prision correccional y en una multa que podrá llegar hasta 2.000 pesetas por cada soldado que haya dado de ménos para el servicio activo, á consecuencia de la omision, el pueblo donde ésta se hubiere cometido, además de la indemnizacion de daños y perjuicios al mozo que en su lugar haya sido destinado á cuerpo, si fuere conocido.

El expresado pueblo entregará el hombre ú hombres que en tal caso hubiere dado de ménos, computándose por unidad cualquier fraccion sobrante, cuande llegue á descubrirse el fraude antes de cumplirse cuatre años desde el ingreso de su cupo respectivo en la Caja.

Art. 206. El facultativo que con el fin de eximir á un mozo del servicio militar librase cêrtificado falso de enfermedad ó de algun modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal.

En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado á tercera persona ó al Estado por la baja indebida.

Art. 207. El facultativo que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesion que constituya delito, será castigado con arreglo al art. 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, háyase ó no realizado, se aplicará la pena marcada en el art. 397 del mismo Código.

En uno y otro caso se impondrá además al facultativo la pena de inhabilitacion especial temporal.

Art. 208. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompieren á los facultativos ó funcionarios públicos, serán castigados con arreglo al art. 402 del Código.

Art. 209. La fraudulenta presentacion de un mozo en vez de otro, será castigada con arreglo al art. 483 del Código; y la supuesta intervencion de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reem-

plazo, con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, segun sea ó no funcionario público el delincuente.

Art. 210. La omision ó adicion fraudulenta de algun mozo en las copias relativas á las actas de sorteos, de que habla el art. 83, se considerará delito de falsedad y se penará como tal.

Artículo transitorio. En el primer año que rija la presente ley la revision de excepciones prevenida en su art. 114 solo se extenderá á las otorgadas en los dos reemplazos anteriores; y en el año siguiente comprenderá las de tres solos reemplazos.

Artículo adicional. Concluidas las operaciones del reemplazo ante las Comisiones provinciales darán éstas cuenta al Gobierno de cualquier caso que haya ocurrido en aquellas y que no esté previsto en la presente ley.

Madrid 1.° de Marzo de 1878.—Francisco Romero y Robledo.

# REGLAMENTO

## para la declaracion de exenciones del servicio en el ejército y en la marina por causa de inutilidad física.

Artículo 1.° Serán exentos del servicio en el ejército y en la marina los mozos llamados por la ley que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidas en el cuadro de inutilidades físicas que acompaña á este reglamento.

Art. 2.° Los mozos llamados por la ley á prestar servicio en el ejército y en la marina, que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase primera del cuadro de inutilidades físicas que acompaña al presente reglamento, serán declarados exentos de dicho servicio ante los respectivos Ayuntamientos, por acuerdo de los mismos y conformidad unánime de los interesados.

Art 3.° Los Ayuntamientos acordarán, sin que preceda ni acompañe juicio ó intervencion pericial de persona facultativa, la exencion del servicio en el ejército y en la marina á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.° La exencion á que se refiere el art. 2.° será acordada por los Ayuntamientos, á solicitud de los interesados ó sin esta circunstancia.

Art. 5.° Por los medios de costumbre, y para que llegue á noticia de todos los interesados, los Ayuntamientos anunciarán préviamente los dias y horas en que hayan de celebrar el juicio de exenciones para el servicio en el ejército y en la marina por causa de inutilidad física; debiendo hacer constar en el expediente formado para las operaciones del reemplazo, aquellos en que se publicó el anuncio y la forma de esta publicacion.

Art. 6.° Los mozos llamados por primera vez al servicio en el ejército ó en la marina que se crean físicamente inútiles para él, deberán alegar ante los Ayuntamientos su presunta inutilidad, cualquiera que sea la clase del cuadro que acompaña á este reglamento en que se halle incluido.

Art. 7.° Los Ayuntamientos cuidarán de que sean anotados en actas para cada uno de los mozos del reemplazo del año corriente:

El reemplazo á que pertenece;

El pueblo en cuyo cupo se le haya incluido para dicho reemplazo;

El número que le hubiere correspondido en el sorteo;

El nombre y los apellidos paterno y materno;

La edad;

El pueblo y la provincia de su naturaleza ó el punto de su nacimiento;

El Juzgado á que corresponde su pueblo;

Si sabe leer y estribir;

Su oficio;

Su talla;

Los nombres y apellidos de sus padres, y

El defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados por el interesado, que lo constituyan presunto inútil para el servicio en el ejército y en la marina, designados con el nombre vulgar y con el técnico con que sea conocido en la ciencia, si esto fuere posible.

Art. 8.° De conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.°, los Ayuntamientos solo tendrán derecho para eximir del servicio en el ejército y en la marina por causa de inutilidad física á los indivíduos que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades incluidos en la primera clase del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento.

Art. 9.° Cuando el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados sean de los comprendidos en las clases segunda y tercera del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento, los Ayuntamientos se limitarán exclusivamente á consignar en actas con la mayor claridad y exactitud dichas alegaciones, designando los defectos ó enfermedades alegados con sus denominaciones vulgares y con las técnicas, si esto último fuere posible.

Art. 10. Asimismo los Ayuntamientos harán constar para cada mozo, á continuacion de los anteriores datos, y de conformidad con lo dispuesto en los dos precedentes artículos, los acuerdos que hayan adoptado; en la inteligencia de que estos deberán ser:

Ó la declaracion de soldado y el aviso público de que el mozo queda obligado á concurrir al juicio de exenciones que ha de celebrarse ante la Comision provincial, por no tener ni padecer defecto ni enfermedad de los incluidos en la primera clase del cuadro que acompaña á este reglamento,

Ó la exencion del servicio, porque tiene ó padece tal ó cual defecto ó enfermedad de los comprendidos en la primera clase de dicho cuadro. En este último caso, cuidarán de que quede explícitamente consignado el número con que esté marcada dicha inutilidad en la mencionada clase, su nombre vulgar, y si fuere posible, el técnico con que sea conocido en la ciencia.

Art. 11. Se reserva á los interesados en el reemplazo el derecho de reclamar por escrito ó de palabra ante el alcalde contra todas y cada una de las exenciones del servicio en el ejército y en la marina por causa de inutilidad física acordadas por el respectivo

Ayuntamiento, hasta el dia anterior á aquel en que los mozos llamados por la ley á prestar este servicio, emprendan oficialmente la marcha para la capital de la provincia, y á los mozos de las capitales de provincia hasta el dia anterior al en que hayan de presentarse á juicio de exenciones ante la respectiva Comision provincial.

Art. 12. Siempre que sea posible; procurarán los Ayuntamientos que queden consignadas, á continuacion de los antecedentes personales de cada mozo á que se refiere el art. 7.°, las reclamaciones ó protestas que formulen los interesados en el sorteo, por sí ó por medio de sus legítimos representantes, contra los mencionados acuerdos, anotando la persona ó personas que hagan estas reclamaciones ó protestas.

Art. 13. Las reclamaciones ó protestas de los interesados en el reemplazo contra los acuerdos de los Ayuntamientos declarando la exencion del servicio en el ejército y en la marina por causa de inutilidad física, quitan á aquellos el carácter de ejecutivos. En su consecuencia, los mozos á quienes se refieran dichos acuerdos serán provisionalmente considerados como soldados, dejando la resolucion del caso á la Comision provincial. Los Ayuntamientos harán consignar en actas el nombre y apellidos del interesado ó interesados que hayan formulado dichas protestas ó reclamaciones.

Art. 14. Los interesados en el sorteo que por sí ó por medio de sus legítimos representantes, padres, tutores, curadores, encargados, etc. etc. ejerzan el derecho de reclamacion que se les concede por el precedente artículo contra las exenciones del servicio por causa de inutilidad física acordada por los Ayuntamientos, no tendrán obligacion de satisfacer cantidad alguna á título de derechos de reconocimiento facultativo, á no ser en los casos de reclamacion temeraria, como en los de falta de un brazo ó de una pierna, en cuyos casos la Comision provincial decidirá si los gastos indebidamente causados deben ser satisfechos por el reclamante.

Art. 15. El alcalde hará constar en el expediente formado en el Ayuntamiento para las operaciones del reemplazo todas las reclamaciones ó protestas que se hagan á su autoridad por escrito ó de palabra, á que se refiere el anterior artículo, señalando la fecha en que le hayan sido expuestas.

Art. 16. Los acuerdos de los Ayuntamientos declarando la exencion del servicio en el ejército y en la marina por causa de inutilidad física, tendrán carácter de ejecutivos cuando subsistan sin reclamacion ni protesta alguna por parte de los interesados en el reemplazo del año corriente hasta el dia anterior al en que los mozos llamados á este servicio emprendan oficialmente la marcha para la capital de la provincia respectiva, y en las capitales de provincia hasta el dia anterior al en que los mozos de ella se hayan de presentar á juicio de exenciones ante la Comision provincial.

Art. 17. Siempre que las Comisiones provinciales tengan motivos para sospechar que los acuerdos ejecutoriados de los Ayuntamientos declarando la exencion del servicio en el ejército y en la marina por causa de inutilidad física, no se han fundado en los preceptos y propósitos de la ley, podrán llamar á su seno á los mozos exentos para rectificar ó confirmar sus sospechas. En este último caso, la Comision provincial incoará expediente gubernativo para exigir al Ayuntamiento la responsabilidad en que haya incurrido.

Art. 18. Los Ayuntamientos no podrán comisionar para la conduccion, presentacion y entrega de los mozos á las respectivas Comisiones provinciales, á personas que no sean de su propia vecindad, y que no puedan responder de la identidad de los mozos de que hagan entrega.

Art. 19. Los comisionados por los Ayuntamientos para la conduccion, presentacion y entrega de los mozos anualmente llamados por la ley á servir en el ejército y en la marina, serán portadores en copia de las actas en que consten los defectos y enfermedades alegados por los mozos, como causa de presunta inutilidad para el servicio, y las exenciones por igual razon acordadas, cuyas copias entregarán para los efectos oportunos á la respectiva Comision provincial.

Art. 20. Todos los mozos llamados por la ley á servir en el ejército ó en la marina que deban someterse al juicio de exenciones por causa de inutilidad física que ha de efectuarse en las capitales de provincia, serán sin excepcion alguna reconocidos facultativamente para la declaracion de su aptitud ó de su inutilidad física ante las cajas de recluta, y en su caso ante las respectivas Comisiones provinciales.

Art. 21. Los reconocimientos á que hace referencia el anterior artículo, tendrán lugar en primera instancia ante las cajas de recluta, ó sea á presencia de un diputado delegado para este objeto por la Comision provincial, y del comandante de la Caja ó de un representante suyo. En segunda instancia, en casos de protesta ó reclamacion, dichos reconocimientos se practicarán ante la respectiva Comision provincial.

Art. 22. Los médicos que practiquen ante las Cajas de recluta ó las Comisiones provinciales los reconocimientos á que se refiere el anterior artículo, preguntarán en alta voz á los mozos cuando vayan á ser reconocidos, ó á sus padres, tutores, curadores ó encargados, si están presentes, y no estándolo, al respectivo comisionado municipal, el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades de las incluidas en el cuadro que tengan ó padezcan y crean deber alegar como causa de inutilidad física para eximirse del servicio, consignando despues de un modo claro y explícito en el certificado correspondiente la contestacion dada. No podrán prescindir en ningun caso de esta pregunta legal.

Art. 23. A continuacion de la pregunta preceptuada en el anterior artículo, los médicos examinarán detenidamente á los mozos, formando para cada uno su juicio pericial y científico con los antecedentes adquiridos mediante el oportuno interrogatorio, si éste fuere necesario, y con la apreciacion de los síntomas y signos que revelen con claridad la existencia del defecto ó enfermedad alegados. Como antecedentes de estas alegaciones, solo podrán consultar los médicos que practiquen los reconocimientos cuanto conste en los expedientes del reemplazo formados en los Ayuntamientos, quedándoles terminantemente prohibido exigir y admitir cualquiera otra clase de documento ó justificacion escrita.

Art. 24. Los médicos que ante las Cajas de recluta ó las Comisiones provinciales reconozcan á los mozos llamados al servicio del ejército y de la marina, redactarán y firmarán acto contínuo de cada reconocimiento un certificado en que expresen el resultado de este acto.

Art. 25. El certificado á que se refiere el artículo anterior, redactado segun el modelo adjunto, ha de ser en todos los casos encabezado con los nombres y apellidos de los médicos que hayan practicado el recono-

cimiento, clases, empleos ó destinos facultativos que desempeñen y autoridad de quien hayan recibido el respectivo nombramiento. En el cuerpo de dicho documento consignarán el nombre y apellidos del mozo reconocido, el número obtenido en el sorteo del respectivo reemplazo, el pueblo, concejo, feligresía, ante-iglesia, merindad y partido judicial á que pertenezcan, su oficio, si sabe leer y escribir, su talla, el reemplazo á que corresponda y el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades que hubiere alegado como motivo de presunta inutilidad. Si el mozo reconocido fué eximido del servicio en reemplazos anteriores por causa de inutilidad física, harán puntualmente designacion de la inutilidad que motivó dicha exencion.

Si del reconocimiento practicado en el acto no resultase defecto ni enfermedad de las que inutilizan para el servicio, harán constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado á continuacion de los anteriores datos, consignando enseguida su juicio científico de que el mozo en cuestion es útil para el servicio en el ejército y en la marina.

Si del reconocimiento practicado resultase en el acto la existencia de uno ó más defectos, una ó más enfermedades de las incluidas en las clases primera y segunda del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento, consignarán á continuacion de aquellos datos los síntomas y signos que comprueben la indudable existencia del defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados, el diagnóstico con la denominacion técnica generalmente admitida en la ciencia y con la vulgar si la tuviere, y el órden y número de dichas clases en que se halle ó se hallen incluidos, expresando enseguida su juicio científico de que el mozo en cuestion es inútil para el servicio en el ejército y en la marina.

Si el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegadas correspondiesen á la clase tercera del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento, los médicos que hayan practicado el reconocimiento harán constar en el certificado correspondiente dicha alegacion, y los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar probabilidad de la existencia del defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegadas, consignando enseguida su juicio científico de que los mozos reconocidos deben ser declarados útiles condicionalmente para el servicio.

Si del acto del reconocimiento resultare que el mozo reconocido ante la Caja de recluta ó ante la Comision provincial tiene ó padece defecto ó enfermedad no incluidos en el cuadro de inutilidades que acompaña al presente reglamento, que por su cronicidad, permanencia y manifiesta incompatibilidad para el servicia constituya verdadera inutilidad, quedan autorizados para emitir su razonado juicio científico conceptuándolo bajo su responsabilidad inútil para el servicio; debiendo consignar expresamente en el certificado que obran así en virtud de la autorizacion que les otorga el presente artículo.

Finalmente, si del acto del reconocimiento resultare que el mozo está padeciendo alguna enfermedad aguda cuyas consecuencias no sea posible preveer con toda seguridad, harán constar este extremo, dejando de emitir su juicio facultativo respecto de la utilidad ó inutilidad para el servicio, hasta nuevo reconocimiento luego que dicho mal haya desaparecido.

Art. 26. Los médicos que practiquen los reconocimientos cerrarán siempre todos los certificados después del juicio científico que hayan creido deber emitir en ellos, expresando el punto y la fecha en que sean expedidos y poniendo al pié su firma y rúbrica completas.

Art. 27. Los médicos que hayan de practicar los reconocimientos ante las Cajas de recluta ó ante las Comisiones provinciales serán dos, uno civil y otro de los cuerpos de sanidad del ejército ó de la armada; el primero nombrado por la referida Comision, y el segundo por la autoridad superior militar de la provincia, efectuándose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores cuando los haya, y con la menor anticipacion que sea posible

Art. 28. Cuando se suscite duda ó se haga reclamacion acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener ó padecer alguno de los defectos ó enfermedades incluidos en el cuadro que acompaña á este reglamento, se practicará un nuevo reconocimiento por dos facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados uno por la Comision provincial y otro por la autoridad militar superior de la provincia. Si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos ó no hubiere mayoría relativa de votos entre los de los profesores que los hayan efectuado, se practicará uno nuevo por distinto facultativo, que nombrará la Comision provincial; y ésta, en virtud de los dictámenes de todos ellos, decidirá acerca de la aptitud del mozo, de conformidad con lo que se dispone en el presente reglamento y cuadro de inutilidades que le acompaña.

Art. 29. Unicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del ejército y de la marina en horas de luz solar, siendo nulos y de ningun valor los que se hagan fuera de esta condicion.

Art. 30. Las Comisiones provinciales facilitarán para el reconocimiento de los mozos llamados al servicio del ejército y de la marina, dentro del edificio en que tenga lugar el juicio de exenciones, localidad clara, decorosa y convenientemente preparada para dichos reconocimientos.

Art. 31. Facultarán asimismo á los médicos que practiquen los reconocimientos coleccion de gafas, oftalmoscopio, escalas visuales, optometro, otoscopio, laringoscopio, estetoscopio, plesímetro, cinta métrica, algalias, speculum aní, pesos, estiletes y demás medios exploratorios necesarios para el reconocimiento de los presuntos inútiles, á fin de poder comprobar con ellos la certidumbre de los defectos ó enfermedades alegados. Las gafas, las cintas métricas y los demás medios exploratorios que por su naturaleza lo exijan, deberán estar legalmente contrastados.

Art. 32. Del propio modo facilitarán á las comisiones facultativas que practiquen los reconocimientos para la declaracion de aptitud ó inutilidad física de los mozos llamados al servicio del ejército y de la marina, amanuense que escriba los certificados.

Art. 33. Los interesados en el reemplazo tienen derecho á presenciar los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del ejército y de la marina. Este derecho podrán ejercerle todos, si lo permite el local en que se practiquen los reconocimientos, ó dos ó tres de los interesados en quienes deleguen los demás tal derecho, si el local en que los reconocimientos se practiquen careciere de capacidad para ello.

Art. 34. Tan luego como un mozo sea declarado útil condicionalmente para el servicio, le será expedi-

da duplicada certificacion de la que haya servido para declararle tal útil condicional. Este documento será librado por los facultativos que hayan practicado el reconocimiento y emitido dictámen conceptuándole útil condicionalmente para el servicio; constando al pié y debajo de las firmas de dichos facultativos los acuerdos por los cuales hayan sido declarados tales útiles condicionalmente para el servicio.

Cuando este acuerdo se tome por la Caja de recluta, será autorizado con su sello y con las firmas del comandante y del diputado delegado por la Comision provincial. Cuando el acuerdo sea tomado por esta última, le autorizarán las firmas completas del presidente y secretario de dicha Comision, y el sello correspondiente. Siempre que el mozo á que se refiera dicho certificado sepa escribir, estampará su firma á continuacion del acuerdo que le haya declarado útil condicionalmente para el servicio y que aparezca reproducido en dicha certificacion.

Art. 35. Expedido el certificado de que se ha hecho mérito en el precedente artículo, se entregará al comandante de la Caja de recluta para que á su vez lo entregue á los oficiales conductores de los reemplazos distribuidos á los cuerpos á que respectivamente correspondan.

Art. 36. Los oficiales conductores de los reemplazos distribuidos á los cuerpos entregarán á los jefes de éstos los certificados á que se refieren los artículos 34 y 35 para que inmediatamente se incoe la comprobacion de las inutilidades alegadas ó presuntas de los mozos á que dichos certificados se refieran.

Art. 37. De las declaraciones de útiles condicionalmente para el servicio, además de lo preceptuado en los anteriores artículos, harán la conveniente anotacion los comandantes de las Cajas de recluta en las filiaciones respectivas para que causen los oportunos efectos.

Art. 38. La comprobacion de las inutilidades alegadas y presuntas de los mozos llamados al servicio del ejército y de la marina, por las cuales hayan sido declarados útiles condicionalmente para el servicio, se efectuarán en los términos que fije el reglamento que al efecto han de dictar de comun acuerdo los Ministerios de la Guerra y de Marina.

Art. 39. La comprobacion establecida por los artículos 36 y 38 para los defectos y enfermedades incluidos en la clase tercera del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento, se ha de efectuar dentro de los cuatro primeros meses en que el mozo preste servicio activo.

Art. 40. Para que la comprobacion establecida en el art. 36 se verifique con la mayor regularidad y acierto posibles, los Ministros de la Guerra y de Marina nombrarán inmediatamente una comision de individuos de los respectivos cuerpos de Sanidad que redacte el reglamento á que haya de ajustarse esta comprobacion.

Art. 41. El juicio de exenciones para el servicio en el ejército y en la marina por causas de inutilidad física, que anualmente ha de celebrarse en las Cajas de recluta y Comisiones provinciales, solo durará tres meses contados desde el dia en que respectivamente dé principio en ellas. Los mozos que por ausencia, enfermedad ó cualquiera otro motivo no hayan podido concurrir dentro de dicho plazo para hacer la oportuna alegacion de sus presuntas inutilidades, cualesquiera que ellas sean, y lo verifiquen con posterioridad, serán declarados soldados con el carácter de útiles condicionalmente para el servicio, efectuándose la comprobacion y declaracion, ó tan solo la declaracion de su aptitud ó inutilidad, segun los casos, dentro del ejército y de la marina en los términos que establezca el reglamento de que tratan los artículos 39 y 41.

Art. 42. El Ministro de la Gobernacion queda autorizado para nombrar comisarios Régios ó comisiones extraordinarias que inspeccionen las actuaciones referentes á los juicios de exencion por causa de inutilidad física celebrados ante las Cajas de recluta ó Comisiones provinciales, siempre que lo crea conveniente, para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en ellas.

Art. 43. Para el desempeño de las comisiones extraordinarias á que se refiere el anterior artículo ó para el cargo de comisarios Régios serán elegidas siempre personas que por lo ménos tengan la categoría de jefes superiores de Administracion.

Art. 44. Los comisarios Régios ó comisiones extraordinarias establecidas por los anteriores artículos, irán acompañados del personal facultativo y auxiliar de confianza que se considere necesario para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 45. A dichos comisarios Régios ó comisiones extraordinarias se les señalarán las dietas correspondientes á su categoría, con cargo al capítulo del presupuesto de reemplazos. En caso de resultar comprobadas ilegalidades, serán satisfechos dichos gastos colectivamente por los individuos que compongan la Caja de recluta ó la Comision provincial, sin perjuicio de las demás penas á que se hayan hecho acreedores.

Art. 46. En los casos de apelacion señalados en el artículo 170 de la ley, el Ministro de la Gobernacion no podrá decidir sin oir á la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, y préviamente á la Real Academia de Medicina de Madrid ó á la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad militar.

Art. 47. Los facultativos que practiquen reconocimientos para el ingreso en el ejército ó en la marina de los mozos llamados al servicio, serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos de que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan y que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 48. En ningun caso se hará efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo anterior, sin que préviamente se haya procedido á la instruccion de un expediente gubernativo en que sean comprobados los hechos que motiven esta responsabilidad, expongan sus descargos los médicos interesados y den su dictámen pericial en lo que se refiera á los civiles la Real Academia de Medicina de Madrid, en lo tocante á los militares la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad del ejército, y respecto de los de la armada una Junta de jefes nombrada al efecto.

Madrid 1.° de Marzo de 1878.=Francisco Romero.

# CUADRO

## de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del ejército y de la armada en las clases de tropa y marinería.

### CLASE PRIMERA.

INUTILIDADES FÍSICAS POR LAS QUE PUEDEN LOS AYUNTAMIENTOS, SIN INTERVENCION PERICIAL FACULTATIVA, DECLARAR EXENTOS DEL SERVICIO DEL EJÉRCITO Y DE LA MARINA Á LOS MOZOS LLAMADOS POR LA LEY.

Número 1.° Falta completa de ambos ojos.

2.° Ceguera completa, permanente é incurable que dependa de vaciamiento ó consuncion de los globos de ambos ojos.

3.° Pérdida completa de las narices.

4.° Pérdida completa de ambas orejas.

5.° Pérdida completa de la lengua.

6.° Pérdida ó falta de todos los dientes, colmillos y muelas.

7.° Mutilacion de una ó de ambas extremidades superiores que cuando ménos consista en la pérdida de una mano.

8.° Jorobas ó torceduras del espinazo monstruosas acompañadas de corta estatura del indivíduo.

9.° Pérdida completa de los órganos genitales externos.

10. Mutilacion de una ó de ambas extremidades inferiores que cuando ménos consista en la pérdida de un pié.

11. Cojera que dependa de la desigualdad de longitud de las extremidades inferiores y consista cuando ménos en 12 centímetros de diferencia.

### CLASE SEGUNDA.

INUTILIDADES FÍSICAS QUE DEBERÁN SER DECLARADAS POR LOS FACULTATIVOS ATENDIENDO SOLO Á LO QUE RESULTE DEL ACTO DEL RECONOCIMIENTO Y QUE CAUSARÁN LA EXENCION DEL SERVICIO EN EL EJÉRCITO Y EN LA MARINA ANTE LAS CAJAS DE RECLUTA Ó LAS COMISIONES PROVINCIALES.

#### ORDEN PRIMERO.

*Defectos físicos, estados generales y enfermedades constitucionales.*

12. Insuficiencia del desarrollo general orgánico con ausencia absoluta de los signos de la pubertad.

13. Debilidad general muy graduada consecutiva á enfermedades graves ó de larga duracion.

14. Escrofulismo con manifestaciones múltiples de los sistemas cutáneo, linfático y óseo.

15. Sífilis caracterizada por formas graves terciarias y viscerales.

16. Caquexia escorbútica.

17. Herpetismo con manifestaciones de aspecto repugnante en la piel que ocupen gran parte del tronco ó de las extremidades, ó con lesiones viscerales.

18. Reumatismo crónico con lesiones viscerales.

19. Cáncer externo bien caracterizado, cualquiera que sea el sitio que ocupe.

#### ORDEN SEGUNDO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato nervioso cerebro-espinal.*

20. Desarrollo excesivo de toda la cabeza con ó sin deformidad de la misma, ó deformidad de una de sus principales partes.

21. Lesiones del cráneo procedentes de heridas extensas de depresion ó hundimiento de los huesos ó de su exfoliacion ó extraccion, con alteracion de las funciones del encéfalo.

22. Cáries extensa de cualquiera de los huesos del cráneo, físicamente demostrable.

23. Necrósis extensa de uno ó más de los huesos del cráneo físicamente demostrable.

24. Hérnia ó hérnias del cerebro ó del cerebelo.

25. Hidrocéfalo crónico.

26. Hidro-raquis.

#### ORDEN TERCERO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.*

27. Anquilobréfaron ó sea union preternatural y permamente, total ó parcial, de los bordes libres de los párpados entre sí, que impida la mayor parte de la vision en ambos ojos ó la imposibilite por completo.

28. Simbléfaron ó sea adherencia de uno ó de los dos párpados al globo del ojo, que impida la mayor parte de la vision ó la imposibilite por completo en ambos ojos.

29. Cicatrices con pérdida de sustancia de los párpados, que alteren sus funciones dificultando la vision ó imposibilitándola en ambos ojos.

30. Entropion, ectropion, distiquiasis, triquiasis, que determinen y sostengan oftalmia crónica y permanente.

31. Ptherigion que se extienda hasta el centro de ambas córneas dificultando la mayor parte de la vision ó impidiéndola por completo.

32. Opacidades, pannus, albugos, leucomas y manchas de las córneas que por estar situados delante del espacio ó campo pupilar impidan en su mayor parte ó imposibiliten por completo la vision en ambos ojos.

33. Estafiloma en ambas córneas.

34. Sinequias anteriores ó posteriores, ó sea adherencias de los íris á la cara posterior de las córneas ó á la anterior de las cápsulas de los cristalinos, que impidan en su mayor parte la vision ó la imposibiliten por completo en ambos ojos.

35. Atrésia ú oclusion de ambas pupilas.

36. Hidroftalmia doble ó sea hidropesía del globo ocular en ambos lados.

37. Glaucoma en ambos ojos.

38. Hemoftalmia doble ó sea coleccion de sangre en las cámaras de los ojos, permanente y que impida la mayor parte de la vision ó la imposibilite por completo en ambos ojos.

39. Hipopion en ambos lados que impida la mayor parte de la vision ó la imposibilite por completo.

40. Ca'arata en ambos ojos.

41. Atrofia considerable del globo ocular en ambos lados.

42. Xeroftalmia permanente ó sea procidencia ó salida permanente de uno ó de ambos globos oculares fuera de su órbita respectiva.

43. Cáries de cualquiera de las paredes orbitarias comprobada por exploracion directa.

44. Necrósis de cualquiera de las paredes orbitarias comprobada por exploracion directa.

45. Tumores voluminosos de las paredes orbitarias ó de los órganos contenidos en las órbitas, que perturben notablemente la vision, la dificulten en su mayor parte ó la imposibiliten por completo en ambos ojos.

46. Pérdida de la mayor parte ó imposibilidad completa de la vision, que dependa de la existencia en cada uno de los ojos de alguno de los defectos ó enfermedades incluidos como dobles en este órden.

ÓRDEN CUARTO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la audicion.*

47. Cáries ó necrósis de los huesos de ambos oidos comprobada por exploracion directa y acompañada de supuracion característica.

ÓRDEN QUINTO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.*

48. Falta ó pérdida total ó de la mayor parte de cualquiera de los labios que dificulte notablemente la libre emision de la palabra.

49. Cicatriz ó cicatrices extensas de los labios ó carrillos con pérdida de sustancia y retraccion de tejidos, que dificulten en sumo grado ó imposibiliten las funciones de estos órganos.

50. Tumores erectiles voluminosos y otras escrescencias de los labios ó de las encías que por su tamaño dificulten notablemente la masticacion ó la palabra.

51. Division, pérdida ó falta total ó parcial considerable del paladar, que dificulte la deglucion ó altere notablemente la emision de la palabra.

52. Pérdida ó falta parcial de la lengua, que dificulte en sumo grado la masticacion, la deglucion ó la libre emision de la palabra.

53. Adherencias anormales de la lengua á las partes inmediatas, que dificulten en sumo grado la masticacion, la deglucion ó la libre emision de la palabra.

54. Falta ó pérdida total ó parcial, deformidades considerables, fracturas no consolidadas ó las consolidadas viciosamente de cualquiera de las mandíbulas, que dificulten notablemente la masticacion, la deglucion ó la libre emision de la palabra.

55. Cáries ó necrosis extensas de cualquiera de los maxilares superiores ó inferior, ó de los palatinos, comprobadas por exploracion directa.

56. Fístula ó fístulas de la glándula parótida, del conducto de Sténon, de las sub-maxilares, del exófago, del estómago, del hígado, de los intestinos y del ano.

57. Hernia de las vísceras abdominales de todas especies y gradaciones.

58. Procidencia permanente é irreducible del recto.

59. Pólipos fibrosos de gran volúmen y tumores fungosos con la misma condicion, que tengan su asiento en el recto ó el ano.

60. Tumores hemorroidales externos, voluminosos ó irreducibles.

61. Infartos voluminosos del hígado, del bazo ó del páncreas con trastornos de la respiracion ó de la nutricion.

62. Ascitis ó sea hidropesía de vientre.

ORDEN SEXTO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio, circulatorio y sus anejos.*

63. Deformidad congénita ó accidental de la naríz ó falta ó pérdida parcial de la misma ó de las partes que forman las fosas nasales, senos maxilares ó frontales, que alteren considerablemente la voz ó dificulten notablemente la respiracion.

64. Lupus ulceroso profundo de la nariz.

65. Cáries ó necrosis extensas de los cartílagos ó huesos de la naríz ó de los que forman los senos frontales ó maxilares comprobadas por exploracion directa.

66. Cáries ó necrosis del hueso hyoides ó de los cartílagos de la laringe ó de la tráquea, comprobadas por exploracion directa.

67. Deformidades notables del tórax, que dificulten la circulacion ó la respiracion, entorpezcan considerablemente los movimientos del tronco ó imposibiliten el uso de las prendas de equipo y vestuario.

68. Jorobas, jibosidades ó corvaduras anterior, posterior ó laterales del espinazo ó columna vertebral que dificulten de una manera evidente la respiracion ó la circulacion, entorpezcan ó perturben los movimientos normales del tronco ó imposibiliten el uso regular de las prendas de equipo y vestuario.

69. Fracturas de las vértebras ó de las costillas sin consolidar y las consolidadas viciosamente con lesion de la respiracion ó de los movimientos del tronco.

70. Dislocacion de las vértebras ó de las costillas, con lesion de la respiracion ó de los movimientos del tronco y del espinazo.

71. Cáries ó necrosis de las vértebras, de las cos-

tillas ó del esternon, comprobadas por exploracion directa ó caracterizadas por síntomas objetivos.

72. Hidrotorax ó empiema bien caracterizados.

73. Fístula ó fístulas de la laringe ó de la tráquea con alteracion de la voz ó de la respiracion.

74. Fístula ó fístulas en las paredes torácicas.

75. Hérnia ó hérnias de los órganos contenidos en la cabidad del tórax, de todas especies y gradaciones,

76. Aneurismas en el cuello ó en los miembros torácicos ó abdominales.

77. Tumores erectiles ó fungosos de mucho volúmen, cualquiera que sea la region que ocupen.

78. Tísis laríngea ó pulmonar confirmadas.

79. Lesiones orgánicas del corazon ó de los grandes vasos que evidentemente dificulten ó trastornen la circulacion y la respiracion.

80. Varices voluminosos y en gran número de los miembros inferiores con marcada tendencia á la ulceracion.

## ORDEN SÉTIMO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.*

81. Deformidad de los órganos de la generacion, impropiamente conocida con el nombre de hermafrodismo.

82. Epispadias, hipospadias ó pleurospadias situados desde la parte media á la raíz del miembro viril.

83. Estrecheces orgánicas considerables y permanentes de la uretra, comprobadas por medio del cateterismo.

84. Fístulas urinarias vésico-cutáneas.

85. Estrofia de la vejiga.

86. Falta de los testes con ausencia de los atributos de la virilidad.

87. Pérdida de ambos testes.

## ORDEN OCTAVO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los tegidos cutáneo y celular.*

88. Hidropesía general, ó sea anasárca, crónico.

89. Cicatrices extensas, que por la retraccion del tejido inodular ó por las adherencias á los tejidos subyacentes, imposibiliten la libre accion de los músculos y los movimientos de las articulaciones de importancia.

90. Lepra.

91. Elefantiásis.

92. Tiña favosa.

93. Pelagra.

94. Albinismo con fotofobia permanente.

95. Tumores voluminosos que requieran para su curacion una operacion quirúrgica sin la cual no pueda realizarse el libre ejercicio de las funciones encomendadas al órgano sobre el cual se apoyan, ó con el cual se relacionan.

96. Ulceras extensas y sostenidas por diátesis ó vicios especiales.

97. Obesidad general excesiva ó polisarcia que haga en extremo fatigosa la marcha del indivíduo, imposibilite la carrera y el uso de las prendas de equipo y vestuario y el del armamento.

## ORDEN NOVENO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y á los gánglios de este nombre.*

19. Bócio voluminoso que dificulte la respiracion ó la circulacion, ó que imposibilite el uso de las prendas de vestuario con que en el ejército se acostumbra á cubrir el cuello.

99. Escrófulas voluminosas y en gran número.

100. Escrófulas ulceradas en gran número.

101. Degeneracion tuberculosa de los gánglios ó vasos linfáticos, caracterizada por síntomas objetivos.

## ORDEN DECIMO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.*

102. Desigualdad de longitud mayor de cinco centímetros de las extremidades inferiores ó de cualquiera de las principales partes en que se dividen, con lesion importante de sus funciones.

103. Falta ó pérdida completa de cualquiera de los pulgares ó dedos gruesos del pié ó de dos ó más dedos de una misma mano ó pié.

104. Dedo ó dedos supernumerarios que por su situacion estorben ó dificulten notablemente el uso de la mano ó del pié.

105. Atrófia considerable de toda una extremidad ó de cualquiera de sus principales partes con lesion importante de sus funciones.

106. Fractura ó fracturas de los huesos de las extremidades, sin consolidar y las consolidadas, con deformidad y lesion de las funciones de los miembros á que pertenecen.

107. Luxaciones irreducibles de los principales huesos de las extremidades con lesion de las funciones de las mismas.

108. Artrocaces ó tumores blancos de las articulaciones, de bastante importancia.

109. Tumores huesosos perióstosis y exostosis voluminosos de la pélvis ó de las extremidades, que dificulten el ejercicio de las funciones de éstas.

110. Cáries ó necrosis extensas y bien caracterizadas de los huesos de la pélvis ó de las extremidades.

111. Espina ventosa.

112. Osteosarcoma ó cáncer de los huesos.

113. Hidrartrosis ó hidropesía de las grandes articulaciones, crónica.

114. Anquilosis completa de las grandes articulaciones de las extremidades.

115. Raquitismo.

116. Seccion ó rotura de una ó más masas musculares ó tendinosas sin restablecimiento de la continuidad ó con inserciones anormales y lesion de las funciones respectivas.

117. Gafedad ó sea contractura ó flexion permanente de todos los dedos de una ó de ambas manos con deformacion consuntiva de los mismos.

118. Contracturas permanentes de los músculos que dan movimiento á las principales articulaciones de las extremidades.

119. Patizambo ó sea desviacion muy graduada hácia adentro de las articulaciones femoro-tibio-rotulianas, formando las piernas un ángulo de separacion

de ancha base inferior, con dificultad evidente de la progresion.

120. Desviacion muy graduada hácia adentro de las articulaciones tibio-tarsianas, de modo que la base de sustentacion esté en el borde plantar interno ó fuera de él, con dificultad evidente de la progresion.

121. Piés contrahechos ó deformes, conocidos con los nombres de varus, valgus, talus y equino, que hagan imposible el uso del calzado ordinario, entorpezcan la marcha y dificulten la carrera.

## CLASE TERCERA.

INUTILIDADES FÍSICAS QUE DEBERÁN SER COMPROBADAS Y DECLARADAS DENTRO DEL EJÉRCITO Y DE LA ARMADA PARA CAUSAR LA EXENCION DEL SERVICIO DE LOS SOLDADOS ÚTILES CONDICIONALMENTE.

### ORDEN PRIMERO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato nervioso cerebro-espinal.*

122. Imbecilidad confirmada.
123. Idiotismo.
124. Monomanía ó manía confirmada y crónicas.
125. Demencia confirmada.
126. Vértigos prolongados y frecuentes.
127. Sonambulismo habitual.
128. Accidentes apoplectiformes frecuentes.
129. Epilepsia confirmada.
130. Temblor convulsivo general ó limitado á una extremidad ó á un órgano importante habitual.
131. Corea ó baile de San Vito permanente.
132. Ataxia locomotriz.
133. Parálisis completas ó incompletas, generales ó parciales permanentes, con lesion de funciones importantes para el servicio.
134. Catalepsia.
135. Flegmasías ó inflamaciones crónicas del cerebro, cerebelo, médula espinal ó de sus membranas.
136. Lesiones orgánicas del cerebro, del cerebelo, de la médula espinal ó de sus membranas.

### ORDEN SEGUNDO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.*

137. Blefaroptosis ó sea caida del párpado superior de los dos lados, permanente, que dificulte la mayor parte de la vision ó la imposibilite por completo.
138. Tumor lagrimal voluminoso y crónico.
139. Obstruccion permanente de los puntos y conductos lagrimales.
140. Fístula lagrimal crónica.
141. Ulceras rebeldes de las córneas.
142. Miopía ó sea cortedad de vista que se caracterice por la posibilidad de leer á 35 centímetros de distancia en caractéres pequeños con lentes de los números 2 y 3, y distinguir objetos distantes con lentes del núm. 6, no pudiendo verificar lo uno y lo otro con los del núm. 18 ó con lentes planos.
143. Hemeralopia ó sea ceguera crepuscular permanente.
144. Nictalopia ó sea ceguera diurna permanente.
145. Amaurosis en ambos ojos.
146. Inflamaciones crónicas de cualquiera de los tejidos que constituyen el globo del ojo, los párpados y las vías y carúnculas lagrimales.

### ORDEN TERCERO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la audicion.*

147. Pólipos y excrecencias de ambos oidos que imposibiliten la audicion de una manera permanente.
148. Cofosis ó sea sordera de ambas oidos, completa y permanente.
149. Inflamaciones crónicas y rebeldes de las diferentes partes que constituyen el órgano del oido.
150. Flujos otorréicos, tanto mucosos como purulentos, contínuos y de comprobada rebeldía.

### ORDEN CUARTO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.*

151. Pérdida ó falta total ó parcial de los movimientos normales de la mandíbula inferior, de los lábios, de las paredes de la boca ó de la lengua, que dificulten considerablemente la masticacion, la espuicion, la deglucion ó el uso de la palabra.
152. Hematemesis habitual y rebelde.
153. Disentería crónica y rebelde.
154. Incontinencia permanente de las heces ventrales.
155. Ulceras permanentes del recto del ano, rebeldes á todo método curativo.
156. Flegmasías crónicas del aparato digestivo y de sus anejos, rebeldes á los métodos curativos.
157. Cólicos hepáticos dependientes de cálculos biliares.
158. Flegmasías crónicas del peritoneo y de sus dependencias.
159. Cáncer de cualquiera de los órganos del aparato digestivo bien comprobado.
160. Lesiones orgánicas bien comprobadas de cualquiera de las partes del aparato digestivo.

### ORDEN QUINTO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio, circulatorio y sus anejos.*

161. Pólipo ó pólipos fibrosos de las fosas nasales que por su situacion ó volúmen dificulten de una manera permanente la respiracion.
162. Ocena ó sea úlcera fétida de la nariz, permanente, y flujos crónicos purulentos de la misma, de las fosas nasales ó de los senos maxilares.
163. Tartamudez permanente muy graduada.
164. Mudez y sordo-mudez.
165. Afonía ó falta de voz permanente.
166. Ulceras crónicas de la laringe.
167. Flegmasías crónicas de la laringe, la tráquea, de los bronquios, de los pulmones ó de las pléurras, caracterizadas por síntomas locales y genealeз.
168. Pericarditis ó hidropericardias crónicos.
169. Dilatacion aneurismática del corazon.
170. Hipertrofia del corazon.

171. Palpitaciones de corazon habituales y de accesos frecuentes.

172. Lesiones orgánicas del corazon ó de los grandes vasos, que dificulten ó trastornen la circulacion y la respiracion.

173. Asma bien caracterizada.

174. Angina de pecho.

ORDEN SEXTO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.*

175. Flegmasías crónicas bien caracterizadas de uno ó más de los órganos que componen el aparato génito-urinario.

176. Cólicos nefríticos dependientes de litiasis.

177. Cálculos vesicales comprobados por el caterismo.

178. Incontinencia de orina permanente y rebelde.

179. Diabetes.

180. Albuminuria.

181. Hematuria copiosa y habitual.

ORDEN SÉTIMO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.*

182. Reumatismo muscular ó articular crónicos.

183. Gota crónica.

Madrid 1.° de Marzo de 1878.=Francisco Romero.

**Modelo del certificado á que se refiere el art. 25.**

Don *N. N.* (1), médico de sanidad (2), y D. *N. N.* (3) médico (4), nombrado el primero por el gobernador militar de esta capital, y el segundo por la Comision provincial de la misma para el reconocimiento de los mozos del actual reemplazo, ante la... (5).

Certifican haber reconocido al mozo número... (6) del cupo del pueblo... (7) *N. N.* (8) de (9) años de edad, de oficio... natural de... (10) correspondiente al partido judicial de... provincia de... que sabe (ó que no sabe) leer y escribir, y tiene un metro (11) milímetros, hijo de... y de... (12) el cual alegó... (13).

Interrogado dijo... (14).

Reconocido resultó... (15), por todo lo cual lo conceptúan... (16) para el servicio en el ejército y en la armada por tener ó padecer tal defecto ó enfermedad... (17) incluido con el núm. (18) en el órden (19) de la clase (20) ó le declaran pendiente de nuevo reconocimiento hasta que termine la enfermedad (21).

Fecha (22).—Firmas.

NOTAS.

(1) y (3) Nombres y apellidos paterno y materno.

(2) Del ejército, de la armada ó de lo que sea.

(4) De la Facultad de medicina, de la beneficencia provincial, municipal ó de lo que sea.

(5) Caja de recluta ó la expresada Comision.

(6) El que le haya tocado en sorteo.

(7) El pueblo á que corresponda, y si estuviese dividido en distritos, el distrito.

(8) El nombre y los apellidos paterno y materno del mozo.

(9) Los que tuviere.

(10) El pueblo de donde sea natural, expresando en su caso el concejo, feligresía, anteiglesia, merindad, etc. etc. á que corresponda dicho pueblo.

(11) Los milímetros que tuviere sobre un metro.

(12) Los nombres del padre y de la madre si fueren conocidos.

(13) Lo que hubiere alegado en sus propias palabras, ó que no alegó antecedentes patológicos.

(14) Aquí los datos anancéticos y de actualidad que del interrogatorio resulten más ó ménos probables, verosímiles ó racionalmente ciertos.

(15) Lo que resulte del reconocimiento.

(16) Util condicionalmente, útil ó inútil.

(17) (18) (19) y (20) Los que fueren.

(21) La enfermedad aguda que padece.

(22) Aquí la capital y el dia, mes y año en que se libre el certificado.

174. Palpitaciones de corazon habituales y de accesos frecuentes.

175. Lesiones orgánicas del corazon ó de los grandes vasos, que dificulten ó trastornen la circulacion y la respiracion.

176. Asma bien caracterizada.

177. Angina de pecho.

ORDEN SEXTO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.*

176. Afecciones crónicas bien caracterizadas de uno ó más de los órganos que componen el aparato génito-urinario.

... Cólicos nefríticos dependientes de litiasis.

177. Cálculos vesicales comprobados por el cateterismo.

178. Incontinencia de orina permanente y rebelde.

179. Diabetes.

180. Albuminuria.

181. Hematuria copiosa y habitual.

ORDEN SÉTIMO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.*

182. Reumatismo muscular ó articular crónicos.

183. (Corresponde...)

Madrid 1.° de Marzo de 1879.—Francisco Romero.

**Modelo del certificado á que se refiere el art. 25.**

Don N. N. (1), médico de sanidad (2), y D. N. N. (3) médico (4), nombrado el primero por el gobernador militar de esta capital, y el segundo por la Comision provincial de la misma para el reconocimiento de los mozos del actual reemplazo, ante la... (5).

Certifican haber reconocido al mozo número... (6) del cupo del pueblo... (7) N. N. (8) de (9) años de edad, natural de... (10) correspondiente al partido judicial de... provincia de... que sabe (ó que no sabe) leer y escribir, y tiene un metro (11) milímetros, hijo de... y de... (12) el cual alegó... (13).

Interrogado dijo... (14).

Resultado de reconocimiento (15), por todo lo cual le conceptúan... (16) para el servicio en el ejército y en la armada por padecer ó indicar tal defecto ó enfermedad... (17) incluido con el núm. (18) en el órden (19) de la clase (20) ó le declaran pendiente de nuevo reconocimiento hasta que termine la enfermedad (21).

Fecha (22).—Firmas.

NOTAS.

(1) y (3) Nombres y apellidos paterno y materno.

(2) Del ejército, de la armada ó de lo que sea.

(4) De la Facultad de medicina, de la Beneficencia provincial, municipal ó de lo que sea.

(5) Caja de recluta ó la expresada Comision.

(6) El que le haya tocado en sorteo.

(7) El pueblo á que corresponde, y si estuviese dividido en distritos, el distrito.

(8) El nombre y los apellidos paterno y materno del mozo.

(9) Los que tuviese.

(10) El pueblo de donde sea natural, expresando en su caso el concejo, feligresía, anteiglesia, merindad, etc. etc. á que corresponda dicho pueblo.

(11) Los milímetros que tuviere sobre un metro.

(12) Los nombres del padre y de la madre si fueren conocidos.

(13) Lo que hubiese alegado en sus propias palabras, ó que no alegó antecedentes patológicos.

(14) Aquí los datos anamnésticos y de actualidad que del interrogatorio resulten más ó ménos probables, verosímiles ó racionalmente ciertos.

(15) Lo que resulte del reconocimiento.

(16) Útil condicionalmente, útil ó inútil.

(17) (18) (19) y (20) Los que fueren.

(21) La enfermedad aguda que padece.

(22) Aquí la capital y el dia, mes y año en que se libre el certificado.

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CÓRTES.

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

*Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernacion, sobre los casos en que haya de exigirse autorizacion para procesar á las autoridades y sus agentes.*

A LAS CÓRTES.

La Constitucion de 1869, inspirándose en un criterio distinto que las leyes orgánicas de 2 de Abril de 1845 y 25 de Setiembre de 1863, suprimió la autorizacion prévia que éstas exigian para procesar á los gobernadores de provincia y á las Corporaciones y empleados dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, dejando á la exclusiva apreciacion de los tribunales la resolucion de un punto que tan íntimamente se relaciona con la independencia de los Poderes públicos y con el libre y desembarazado ejercicio de sus peculiares atribuciones.

La actual Constitucion política, aceptando un término medio que ni extiende dicha garantía á toda clase de funcionarios y actos, como la legislacion de 1845, ni prescinde de ella por completo, llevada de un exagerado espíritu de desconfianza, como la Constitucion de 1869, establece en su art. 77 que una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorizacion prévia para procesar ante los tribunales ordinarios á las autoridades y sus agentes; y á cumplir este precepto se encamina el proyecto de ley que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y competentemente autorizado por S. M., tiene el Ministro que suscribe la honra de someter á la deliberacion de las Córtes.

Comenzando por definir en él quiénes son autoridades y quiénes agentes para los efectos del referido artículo, limítase la garantía de la autorizacion á las medidas que adoptasen y á los actos que llevasen á cabo en materia de policía y órden público, así como para asegurar el cobro y recaudacion de las contribuciones y rentas públicas, exceptuando, como exceptuaba ya la ley de 25 de Setiembre de 1863 los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales; exaccion ilegal, cohocho en la recaudacion de impuestos públicos, falsedad de listas cobratorias, percepcion de multas en dinero, y los que se cometan en cualquier operacion electoral.

No cree el Gobierno haberse salido un ápice del pensamiento constitucional de las Córtes, á quienes se dirige, ya que tan solo se cubren con la garantía de la autorizacion, ó lo que es lo mismo, de la responsabilidad ministerial, y aun esto con todas las precauciones que exige el acierto, las medidas y actos que más se relacionan con el interés social y de gobierno, que es siempre uno mismo, cualesquiera que sean los encargados de ejercer la autoridad pública.

Madrid 28 de Febrero de 1878.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Para los efectos del art. 77 de la Constitucion, son autoridades:

Primero. Los gobernadores de provincia.
Segundo. Los jefes económicos.
Tercero. Los alcaldes y sus tenientes.

Art. 2.° Son agentes de la autoridad todos los que presten servicio á sus órdenes, en cuanto obren ó procedan por mandato ó delegacion suya en el acto ó servicio que se suponga abusivo ó dé lugar al procedimiento criminal, y singularmente los encargados de la vigilancia pública, cualquiera que sea su objeto y denominacion.

Art. 3.° Será necesaria la autorizacion prévia del Gobierno ó de los gobernadores, segun los casos, para procesar á las autoridades y sus agentes, siempre que se trate de exigirles responsabilidad criminal por consecuencia de las medidas que adoptaren ó de los actos que llevaren á cabo en materia de policía ú órden público, ó para asegurar la cobranza de las contribuciones y rentas públicas.

Art. 4.° Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, abrogándose facultades judiciales; exaccion ilegal; cohecho en la recaudacion de impuestos públicos; falsedad de listas cobratorias; percepcion de multas en dinero, y los que se cometan en cualquier operacion electoral.

Art. 5.° Al Ministro de la Gobernacion, oyendo al Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros, compete conceder ó negar, dentro de los dos meses siguientes á la fecha en que sea solicitada, la autorizacion para procesar á los gobernadores de provincia en los casos á que se contrae el art. 3.°; y á los gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, la que se impetre respecto de las demás autoridades y agentes á que se contraen los artículos 1.° y 2.°, debiendo concederla ó negarla en el término de un mes.

Art. 6.° Se entenderá concedida la autorizacion cuando el Ministro de la Gobernacion, ó los gobernadores, aquel con audiencia del Consejo de Estado, y éstos de las Comisiones provinciales, remitan el tanto de culpa al Tribunal ó Juzgado correspondiente para que procedan contra una autoridad ó agente de la misma.

Art. 7.° Cuando los gobernadores denieguen la autorizacion, darán inmediatamente cuenta documentada al Gobierno, para que dicte, oidas las secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion ó Hacienda del Consejo de Estado, segun que se trate de autoridad ó agente dependiente de uno ú otro Ministerio, la resolucion que estime, sin que esto coarte nunca la accion de los jueces y tribunales, los cuales podrán practicar en cualquier tiempo las diligencias necesarias para la averiguacion del delito, pero sin dirigir las actuaciones inmediatamente contra la autoridad ó agente de que se trate, sea decretando su arresto ó prision, sea de otro modo que la caracterice de presunto reo.

Art. 8.° Trascurridos los plazos que señala el artículo 5.° sin haber negado el Ministro de la Gobernacion ó los gobernadores la autorizacion que de ellos se solicite, se entenderá concedida por los tribunales y jueces y podrán dirigir las actuaciones contra la autoridad ó agente á que aquella se contraiga.

Art. 9.° El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, dictará un reglamento sobre el modo de tramitar los expedientes de autorizacion para procesar á las autoridades administrativas y sus agentes, rigiendo en el ínterin lo dispuesto en el de 25 de Setiembre de 1863, con las modificaciones que introduce la presente ley.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

## *Dictámen, reproducido, de la Comision referente al proyecto de ley remitido por el Senado sobre casacion civil.*

AL CONGRESO.

La Comision nombrada para informar al Congreso acerca del proyecto de ley de casacion civil que remite el Senado, se apresura á dar cuenta del honroso encargo que debe á la confianza de la Cámara, habiendo puesto en su desempeño toda la actividad que le ha sido dado hacer compatible con el estudio que por su trascendencia reclamaban las disposiciones del proyecto, dirigidas con notorio acierto á mejorar en su tramitacion, condiciones y resultados el último recurso de las contiendas jurídicas, que al propio tiempo que garantiza á los particulares el cumplimiento de la justicia, responde á los más altos fines de interés público, fijando la jurisprudencia por la uniforme y recta aplicacion de las leyes. La autoridad de que revisten al proyecto, no solo, aunque principalmente el voto del Senado, sino además la iniciativa del Gobierno de Su Majestad y el dictámen de la Comision general de Codificacion, facilitaba de antemano el propósito abrigado por los que suscriben de no dilatar una reforma tan importante y ventajosa como la presentada á las Córtes en este proyecto de ley.

Conocido ya por la Comision, ha respondido además al propósito expuesto el nuevo exámen que ha debido hacer de sus disposiciones.

Todas las reformas que introduce en la ley provisional de 1870 obedecen á motivos clarísimos puestos de manifiesto por la experiencia. Apenas son cuestionables las ventajas prácticas que ofrece el trámite de prévio exámen, si al propio tiempo que se atiende á salvar el principio inconcuso de unidad en la jurisprudencia, ha de tener la Sala llamada á fallar los recursos en el fondo el espacio preciso para consagrarse al árduo y vasto estudio de los negocios que le están sometidos.

Satisface en forma cumplida una verdadera necesidad del actual procedimiento la disposicion que ordena á las Audiencias remitir al Tribunal Supremo el apuntamiento de los autos. Así, la frecuente insuficiencia de los fallos, no solo en los hechos de que puede derivarse el planteamiento de las cuestiones propias del recurso, sino en los mismos puntos de derecho, será siempre suplida por el extracto del pleito, cuya autenticidad y exactitud han reconocido las partes ante el Tribunal sentenciador.

Sin desconocer ni alterar la naturaleza de este remedio extraordinario, pero extendiendo sus efectos con general ventaja, se da en el proyecto contra los autos dictados en los expedientes sobre ejecucion de las sentencias cuando resuelven puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en aquellas ó en contradiccion con lo ejecutoriado.

Con acierto notorio en bien de la recta administracion de justicia, y consultando los más severos principios del procedimiento, conserva el proyecto la interposicion de los recursos ante el Tribunal Supremo y su admision en los expedientes de jurisdiccion voluntaria, con arreglo á la ley provisional de casacion, y restablece los preceptos de la de Enjuiciamiento civil, enumerando de nuevo entre los motivos de casacion por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio la denegacion de cualquier diligencia de prueba admisible segun las leyes, y cuya falta puede producir indefension, así como suprimiendo la segunda vista, para que el Tribu-

nal Supremo dicte en el fondo del negocio la sentencia que haya de reemplazar á la casada y anulada.

Teniendo á la vista, como queda dicho, el apuntamiento, y facultada la Sala de casacion para reclamar los autos si lo juzga preciso, es bajo todos los puntos de vista ventajoso que sin nuevos trámites ni dispendios, y por los mismos jueces que han pronunciado la nulidad, se dicte sin demora el nuevo fallo, que ha de limitarse, por la índole especial del recurso, á la aplicacion de la ley ó dé la doctrina legal infringidas en la anterior sentencia.

No considera necesario la Comision ocuparse en el exámen de otras reformas ménos sustanciales que las que rápidamente ha enumerado; y dispuesta, en cumplimiento de su deber, á dar en el debate cuantas explicaciones acerca de todas las propuestas juzgue la Cámara conveniente pedir, tiene el honor de presentar, de acuerdo con el Senado y con el Gobierno de S. M., el siguiente

## PROYECTO DE LEY DE CASACION CIVIL.

### TITULO PRIMERO.

#### DE LOS CASOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO DE CASACION.

Artículo 1.° El conocimiento de los recursos de casacion corresponde exclusivamente al Tribunal Supremo.

Art. 2.° El recurso de casacion se da únicamente contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias y contra la de los amigables componedores, y solo en los casos establecidos por esta ley.

Art. 3.° Tienen el concepto de definitivas para los efectos del artículo anterior, además de las sentencias que terminan el juicio:

1.° Las que recayendo sobre un incidente ó artículo ponen término al pleito haciendo imposible su continuacion.

2.° Las que declaren haber ó no lugar á oir á un litigante que haya sido condenado en rebeldía.

3.° Las pronunciadas en actos de jurisdiccion voluntaria en los casos establecidos por la ley.

Art. 4.° El recurso de casacion ha de fundarse en alguna de las causas siguientes:

1.° Ser la parte dispositiva de la sentencia contra ley ó doctrina legal.

2.° Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.

3.° Haber los amigables componedores dictado la sentencia, ó fuera del plazo señalado en el compromiso, ó resuelto puntos no sometidos á su decision.

Art. 5.° Se considerará como infraccion de formas esenciales del juicio para los efectos del núm. 2.° del artículo anterior:

1.° La falta de emplazamiento en primera ó segunda instancia de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.

2.° La falta de personalidad en alguna de las partes ó en el procurador que la haya representado.

3.° La falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias cuando procediere con arreglo á derecho.

4.° La falta de citacion para alguna diligencia de prueba ó para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias.

5.° La denegacion de cualquier diligencia de prueba admisible segun las leyes, y cuya falta pueda producir indefension.

6.° La incompetencia de jurisdiccion cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo.

7.° Haber concurrido á dictar sentencia uno ó más jueces cuya recusacion, fundada en causa legal é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada.

8.° Haber sido dictada la sentencia por menor número de jueces que el señalado por la ley.

Art. 6.° No se da recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en los juicios de menor cuantía, en los posesorios, en los ejecutivos, ni en ningun otro despues del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto; pero son procedentes los que se fundan en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el artículo anterior.

Tampoco se da recurso contra los autos que dictan las Audiencias en los expedientes sobre ejecucion de sentencias, á no ser que en ellos se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en éstas, ó se provea en contradiccion con lo ejecutoriado.

Art. 7.° Para que puedan ser admitidos los recursos de casacion fundados en quebrantamiento de forma, es indispensable que se haya pedido la subsanacion de la falta en la instancia en que se cometió, y reproducido la peticion en la segunda instancia cuando la infraccion proceda de la primera.

Art. 8.° Será admisible el recurso aunque no haya precedido la reclamacion de que habla el artículo anterior, siempre que la infraccion se haya cometido en la segunda instancia, cuando el hacerla fuera ya imposible.

Art. 9.° El que intentare interponer recurso de casacion, depositará en el establecimiento destinado al efecto:

Mil pesetas cuando fueren conformes de toda conformidad las sentencias de la primera y segunda instancia en los recursos por infraccion de ley ó de doctrina legal; en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables componedores y las pronunciadas en los autos de jurisdiccion voluntaria.

Quinientas pesetas cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma.

Art. 10. En los casos en que la cantidad objeto del litigio sea inferior á 3.000 pesetas, el depósito no excederá de la sexta parte de su valor, si el recurso que se intenta interponer se fundase en infraccion de ley ó doctrina legal, ó fuese contra el fallo de amigables componedores, ó pronunciado en autos de jurisdiccion voluntaria, ni de la dozava parte si se fundare en quebrantamiento de forma.

Art. 11. Si litigare por pobre la parte que interponga el recurso, y éste fuera desestimado, pagará cuando llegue á mejor fortuna la suma á que en su caso hubiere debido ascender el depósito.

### TITULO II.

#### DE LA PREPARACION DEL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY Ó DE DOCTRINA.

Art. 12. El que se proponga interponer recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, presentará ante la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrogable de diez dias, contados desde el siguiente al de la notificacion que se le hubiere hecho de aquella, un escrito manifestando su intencion

de interponer el recurso y solicitando que se le expida para ello certificacion literal de la sentencia, y de la de primera instancia si en la segunda hubieren sido aceptados y no reproducidos textualmente todos sus resultandos y considerandos.

Pasados los diez dias sin solicitarlo, la sentencia quedará firme.

Art. 13. La Audiencia mandará dar la certificacion que se hubiere solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior, y que se emplace á las otras partes para su comparecencia ante la Sala de admision del Tribunal Supremo, que por ahora lo será la tercera del mismo Tribunal, dentro del término de cuarenta dias en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, y de cincuenta en los que lo sean de las Canarias, el cual empezará á correr desde el siguiente al de la entrega de la certificacion á la parte que la hubiere solicitado, cuya fecha se hará constar por diligencia puesta al pié de dicho documento.

Art. 14. Si se pidiere la certificacion fuera del término señalado en el artículo anterior, la denegará la Audiencia, expresando en el auto que se dicte la fecha de la sentencia, la de su notificacion y la de la presentacion del escrito en que se hubiere pedido la certificacion.

Del auto denegatorio se dará copia certificada en el acto de la notificacion al que la hubiere solicitado, para que si lo estima conveniente pueda recurrir en queja ante la Sala de admision del Tribunal Supremo en el término de quince dias en los pleitos procedentes de Audiencia de la Península é islas Baleares, y de treinta para la de las Canarias, contados desde el dia siguiente al de la entrega, que se expresará por diligencia puesta al pié de la certificacion.

Pasado este término ningun recurso se podrá utilizar.

Art. 15. El recurrente presentará ante el Tribunal Supremo, dentro del término señalado en el artículo anterior, el recurso de queja, acompañando la copia certificada de la providencia denegatoria.

La Sala, sin más trámites, dictará la resolucion que proceda, contra la cual no se da ulterior recurso.

Art. 16. Cuando el Tribunal Supremo confirmare el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que lo dictó, para los efectos legales que procedan.

Cuando revocare, dirigirá carta-órden á la Audiencia para que mande dar la certificacion solicitada.

Art. 17. En el mismo dia en que se entregue la certificacion á la parte que se proponga interponer el recurso de casacion, se remitirá al Tribunal Supremo:

1.° Certificacion literal, autorizada por el presidente de la Sala que dictó la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y negativa en el caso de no haberlos.

2.° El apuntamiento de los autos.

Art. 18. Si el que solicitare la certificacion estuviere mandado defender en concepto de pobre, se le requerirá para que manifieste si tiene abogado y procurador que le defiendan y representen ante el Tribunal Supremo, bajo la prevencion de que, no teniéndolos ó no aceptando los que designe, se le nombrarán de oficio.

Su respuesta se hará constar por diligencia que se extenderá al pié de la certificacion.

Art. 19. La Audiencia mandará remitir al Tribunal Supremo la certificacion de la sentencia ó del auto denegatorio, prévios los emplazamientos de que hablan los artículos 12 y 13 en sus respectivos casos.

Art. 20. Recibida la certificacion á que se refiere el artículo anterior en el Tribunal Supremo, la Sala de admision acordará, en el caso de haber designado el recurrente abogado y procurador, que se les requiera para que manifiesten si aceptan la defensa y representacion.

Si contestaren afirmativamente, se entregará la certificacion al procurador, para que en el preciso término de veinte dias presente el recurso que corresponda.

Art. 21. Si el interesado no hubiere designado abogado y procurador, el Tribunal Supremo mandará que los decanos de los respectivos Colegios nombren á los que se hallen en turno.

Lo mismo acordará si los elegidos por la parte ó alguno de ellos no aceptasen el cargo.

Art. 22. Hecho el nombramiento de abogado y procurador, acordará la Sala que se entregue al último la certificacion de la sentencia ó del auto denegatorio, para que dentro del término de veinte dias presente el recurso que corresponda, autorizado con la firma del abogado.

Art. 23. Si el letrado designado por la parte ó nombrado de oficio no considerase procedente el recurso, lo expondrá por escrito, pero sin razonar su opinion, en el término de tres dias, y en el de otros dos se nombrará nuevo letrado, que si no opinare como el anterior, lo expondrá por escrito en igual término y forma, nombrándose en los dos dias siguientes otro tercer letrado que por escrito manifestará tambien su opinion dentro de tercero dia, si fuere conforme con los anteriores.

Art. 24. Cuando los tres abogados convinieren en la improcedencia del recurso, se pasará el expediente al ministerio fiscal para que lo interponga en el término de diez dias, si lo estima procedente en derecho; en otro caso lo devolverá con la nota de *visto*.

En este último caso la Sala declarará no haber lugar á la admision del recurso, y comunicará esta resolucion á la Audiencia en que se haya seguido el pleito.

## TITULO III.

### DE LA INTERPOSICION Y ADMISION DEL RECURSO POR INFRACCION DE LEY Ó DE DOCTRINA.

Art. 25. La parte que hubiere obtenido la certificacion de la sentencia, presentará en la Sala de admision del Tribunal Supremo el escrito formalizando el recurso de casacion en el término de cuarenta dias en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, y de cincuenta en los de Canarias, cuyo término empezará á correr desde el dia siguiente al de la entrega de la certificacion.

Pasado dicho término, quedará firme la sentencia y no podrá admitirse el recurso, aunque no se haya acusado la rebeldía por la parte contraria.

Art. 26. Al escrito en que se interponga el recurso acompañarán:

1.° El poder que acredite la legítima representacion del procurador, á no haber sido nombrado de oficio.

2.° La certificacion de la sentencia.

3.° El documento con que se justifique haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 9.° y 10.

4.° En los pleitos sobre desahucio presentará tambien el inquilino recurrente el documento que acredite tener satisfechas las rentas vencidas, las que segun el contrato deba adelantar, y el importe del inquilinato correspondiente, á los cuarenta dias que esta ley concede para la interposicion del recurso.

No presentándose el documento señalado en el número 3.° de este artículo, y en su caso el del núm. 4.°, se mandará devolver el escrito á la parte recurrente.

Art. 27. No se considerará al recurrente relevado de la obligacion de constituir el depósito por alegar que ha venido á pobreza posteriormente y ofrecer justificacion de este hecho.

Art. 28. En el escrito se citará con precision y claridad la ley ó doctrina que se crea infringida y el concepto en que lo haya sido.

Si fueren dos ó más los fundamentos ó motivos del recurso, se expresarán en párrafos separados y numerados.

Art. 29. Con el escrito se presentarán tantas copias del mismo cuantas sean las partes litigantes.

Art. 30. Los recurrentes en casacion ó queja acreditarán ante la Audiencia respectiva haber formalizado el recurso en el Tribunal Supremo dentro del plazo legal, lo cual deberán hacer en el término de diez dias en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, y de veinte en la de Canarias, á contar desde el siguiente al en que espira dicho plazo legal.

No haciéndolo, acordará la Audiencia que se lleve á efecto la sentencia recurrida.

Art. 31. Si dentro del término del emplazamiento compareciese la parte que obtuvo la sentencia, se le entregará la copia del recurso, á fin de que, si lo tiene por conveniente, pueda presentar dentro de seis dias una sucinta nota contradiciendo la admision del recurso, pero sin entrar en el exámen é impugnacion de los motivos de casacion alegados.

Acompañará tambien tantas copias de la nota cuantas sean las partes litigantes, á cada una de las cuales se entregará un ejemplar.

Art. 32. Podrá la parte recurrente presentar dentro de tercero dia otra sucinta nota de contestacion á la de que habla el artículo que precede; pero sin ampliar, ni aclarar los motivos de casacion, ni alegar otros nuevos.

Art. 33. Trascurridos los plazos expresados en los artículos anteriores, mandará la Sala que pasen los autos al magistrado ponente para su instruccion, citadas las partes presentes.

Art. 34. Dentro de los diez dias siguientes al de la última citacion pronunciará la Sala el fallo que corresponda, arreglado á una de las tres fórmulas siguientes:

Primera. «No há lugar á la admision del recurso; se condena al pago de las costas á la parte recurrente, á la que se devolverá el depósito constituido, y dése comunicacion de este auto á la Audiencia de... para los efectos legales correspondientes.»

Segunda. «Admitido el recurso, y pase á la Sala primera.»

Tercera. «Admitido respecto á la infraccion de ley... ó de doctrina... señalada en el núm... no há lugar respecto á las demás infracciones alegadas, y pase á la Sala primera.»

Art. 35. El primero de los fallos formulados en el artículo anterior se dictará:

1.° Cuando la certificacion se hubiere pedido ó el recurso interpuesto fuera de los términos respectivamente señalados en esta ley, ó no se haya constituido el depósito, ó el realizado sea inferior al que corresponde con arreglo á los artículos 9.° y 10.

2.° Cuando la sentencia contra que se recurre no tenga el concepto de definitiva ó no sea susceptible del recurso de casacion por la naturaleza ó cuantía del juicio en que hubiere recaido.

3.° Cuando no se hayan citado con precision y claridad las leyes que se supongan infringidas y el concepto en que lo han sido.

4.° Cuando no esté vigente la ley que se cite como infringida.

5.° Cuando la ley ó doctrina citadas se refieren á accion ó excepciones no deducidas ni alegadas oportunamente en el pleito.

6.° Cuando el recurso se refiera á la apreciacion de las pruebas, sin alegar ley ó doctrina que al hacerla se haya infringido.

7.° Cuando se citen como doctrina legal principios de derecho que no merezcan tal concepto, ó las opiniones de los jurisconsultos á que la legislacion del país no dé fuerza de ley.

Art. 36. El segundo de los fallos formulados en el artículo 34 se dictará cuando no concurra ninguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior.

Art. 37. Corresponde dictar el tercero de los fallos formulados en el art. 34, cuando el recurso se fundase á la vez en motivos comprendidos en los dos artículos que preceden.

Art. 38. Contra los fallos á que se refieren los artículos anteriores no se da recurso alguno.

Art. 39. Las sentencias que se dicten con arreglo á la fórmula primera serán motivadas y se publicarán en la *Gaceta* y en la *Coleccion legislativa.*

Lo mismo se practicará respecto á las sentencias arregladas á la fórmula tercera, en los puntos en que se estime no haber lugar á la admision del recurso.

## TITULO IV.

### DE LA SUSTANCIACION Y DECISION DE LOS RECURSOS ADMITIDOS POR INFRACCION DE LEY Ó DE DOCTRINA.

Art. 40. Recibidos en la Sala primera los autos, dictará providencia mandando se haga saber su venida á las partes que estuvieren personadas, y que se entreguen á la recurrente para instruccion por término de diez dias.

Art. 41. El recurrente devolverá los autos con un escrito manifestando quedar instruido, y en él podrá pedir tambien y ordenar la Sala que se desglosen del pleito principal y que se una á ellos alguno ó algunos documentos que obren en él, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Que la exposicion que se haya hecho de ellos en el apuntamiento de la Audiencia ó en la sentencia sea insuficiente para poder apreciar con exactitud la intencion y voluntad de los interesados.

Segunda. Que sean de un influjo tan directo y necesario, que de su inteligencia pueda depender la decision del recurso.

Art. 42. Devueltos los autos por la parte recurrente, se entregarán por su órden á los demás litigantes que se hubiesen presentado, para instruccion y por igual término de diez dias á cada uno.

Podrán tambien pedir el desglose y remision de documentos, siempre que concurran las circunstancias expresadas en el artículo anterior.

Art. 43. Si la parte que haya obtenido la sentencia no se hubiese presentado, continuará la sustanciacion del recurso sin oirla; pero si se personare antes de la vista del recurso, se la tendrá por parte, mandando que se entiendan con la misma las diligencias sucesivas, sin que en ningun caso pueda retroceder ni paralizarse la sustanciacion.

Art. 44. Si alguna de las partes hubiere pedido el desglose y remision de documentos, acordará la Sala, luego que todas hubieren manifestado hallarse instruidas, que pasen los autos al magistrado ponente, y en vista de su informe acerca de dicha pretension, dictará la resolucion que corresponda, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Art. 45. Cuando hubiere tenido lugar la union á los autos de documentos traidos del pleito principal, se dará vista para instruccion á cada una de las partes litigantes por un término que no podrá exceder de ocho dias.

Art. 46. Instruidas las partes, declarará la Sala conclusos los autos y mandará que se traigan á la vista con las debidas citaciones.

Art. 47. El secretario formará un acta expresiva de las actuaciones é incidentes que hayan tenido lugar durante la sustanciacion del recurso.

Art. 48. Redactarán tambien los secretarios una nota expresiva de los puntos de hecho y de derecho que han sido objeto del debate, en cuanto se relacionen con los motivos de casacion; de la parte dispositiva de la sentencia y de las leyes y doctrinas que se citan como infringidas, y del concepto en que se alegue que lo han sido.

A cada uno de los magistrados que deben componer la Sala se entregará dos dias antes del señalado para la vista una copia de la nota.

Art. 49. El señalamiento de dia para la vista se hará por el presidente de la Sala siguiendo el órden de fechas de las providencias declarando conclusos los autos, á no ser que exijan la alteracion de este órden circunstancias especiales de apreciacion exclusiva del presidente.

Art. 50. Solo podrá suspenderse la vista de los pleitos en el dia señalado:

1.° Por impedirlo la continuacion de un pleito ya empezado.

2.° Por faltar el número de magistrados necesarios para dictar sentencia.

3.° Por muerte ó cesacion del procurador de cualquiera de las partes.

4.° Por fallecimiento de cualquiera de los litigantes.

5.° Por solicitarlo todos los procuradores de las partes.

6.° Por enfermedad del abogado de la parte que pidiese la suspension, siempre que se comprobase suficientemente á juicio de la Sala y se solicitase cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la vista, á no ser que la enfermedad hubiese sobrevenido despues de este período.

7.° Por la defuncion de la esposa ó cualquiera de los descendientes ó ascendientes del abogado defensor, ocurrida dentro de los nueve dias anteriores al señalado para la vista.

Art. 51. En el caso de suspension de la vista se volverá á señalar el dia en que deba celebrarse, tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspension, sin alterar el órden de los señalamientos que ya estuviesen hechos.

Art. 52. Ni antes de la vista ni en el acto de verificarse puede admitir la Sala ningun documento que las partes presenten, ni permitir su lectura, como tampoco la alegacion de hechos que no resulten de los autos.

Art. 53. Las vistas de los recursos empezarán con la lectura de la sentencia que á ellos hubiere dado lugar; de la certificacion de votos reservados, y del acta formada por el relator, y despues informarán por su órden los abogados defensores, los cuales podrán leer la parte que les pareciere necesaria de los documentos cuya union se hubiere estimado.

Terminados los informes, el presidente de la Sala pronunciará la fórmula de *visto*, salvo si estimare necesario que los abogados repliquen mútuamente.

Art. 54. Para la vista de los recursos deberán concurrir el presidente de la Sala y seis magistrados, uno de los cuales será el ponente.

Si faltase el presidente de Sala, será reemplazado por el del Tribunal; y si éste se hallare ausente ó impedido, ó fuere incompatible, presidirá la Sala el magistrado más antiguo.

Art. 55. El que haya presidido la vista del pleito señalará el dia en que haya de tener lugar su discusion y votacion. Para ello el ponente someterá de palabra á la deliberacion de la Sala los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decision que á su juicio deba recaer, pero sin llevar formulado el proyecto de sentencia.

Art. 56. El Tribunal dictará sentencia dentro de quince dias, contados desde el siguiente al de la terminacion de la vista.

El magistrado ponente la presentará redactada con arreglo á lo decidido por la Sala, aunque su voto haya sido contrario, y en ella se hará expresion de los nombres del abogado ó abogados que interpusieron, defendieron é impugnaron el recurso.

Art. 57. Si el tribunal estimase que en la sentencia se ha cometido la infraccion de ley ó de doctrina en que se funda el recurso, declarará haber lugar á él y casará la sentencia, mandando devolver el depósito si se hubiere constituido.

A continuacion, aunque separadamente, dictará la sentencia que corresponda sobre la cuestion objeto del pleito, con arreglo á lo que exigen la ley ó la doctrina quebrantadas en la sentencia de la Audiencia.

Podrá, sin embargo, acordar para mejor proveer el desglose y remision de documentos que obren en el pleito, ó que se remita certificacion de cualquier escrito, actuacion ó diligencia practicada en el mismo, y aun ordenar la remision de todo el pleito cuando lo estime absolutamente necesario para fallarlo con el debido conocimiento.

En todo caso se dictará la segunda sentencia sin nueva vista.

Art. 58. El término para dictar sentencia en el caso del párrafo último del artículo anterior empezará á contarse desde el dia siguiente al de haberse recibido en la Sala las actuaciones ó documentos que se hubiese mandado remitir.

Art. 59. En las sentencias en que se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de todas las costas y á la pérdida del depósito, si se

hubiere constituido, al que se mandará dar la aplicacion señalada por la ley.

## TITULO V.

### DE LA INTERPOSICION, ADMISION Y SUSTANCIACION DEL RECURSO POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.

Art. 60. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro de los diez dias siguientes al de su notificacion á la parte que lo proponga.

Pasado dicho término sin haberlo interpuesto, quedará de derecho firme la sentencia.

Art. 61. En el escrito en que se formalice el recurso se expresará el caso ó casos del art. 5.° en que se funda, y las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener la subsanacion de la falta, ó que no ha sido posible hacerlo por haber tenido lugar en la última instancia y cuando ya no era posible solicitar su enmienda.

Art. 62. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el documento en que se acredite haberse hecho el depósito prevenido en el art. 9.° de esta ley.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar mandado ayudar y defender en concepto de pobre el recurrente.

Art. 63. Presentado el recurso, la Sala examinará:

1.° Si la sentencia es definitiva ó merece el concepto de tal con arreglo al art. 3.° de esta ley.

2.° Si ha sido interpuesto dentro del término legal.

3.° Si se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en el art. 5.° de esta misma ley.

4.° Si la omision ó falta ha sido reclamada oportunamente, pudiendo haberlo sido con arreglo á los artículos 7.° y 8.°

Art. 64. Concurriendo todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior, la Sala, dentro del tercero dia, dictará auto admitiendo el recurso y mandando se cite y emplace á las partes para su comparecencia ante el Tribunal Supremo, dentro del término de quince dias, á contar desde el siguiente al de la última notificacion de la sentencia en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, y de treinta para los que lo sean de las Canarias, y que se remitan los autos á dicho Tribunal, con certificacion de los votos reservados, si los hubiera habido, respecto de la infraccion en la forma, ó negativa en otro caso.

Art. 65. No concurriendo todas las circunstancias expresadas en el art. 63, la Sala sentenciadora dictará auto motivado declarando no haber lugar á la admision del recurso y que se entregue copia certificada del escrito y del auto á la parte que se suponga agraviada, si lo pidiese, expresándose al pié de ella el dia en que tiene lugar su entrega.

Art. 66. Con la copia certificada á que se refiere el artículo anterior, podrá la parte recurrir en queja ante la Sala de admision del Tribunal Supremo, dentro de los términos respectivamente señalados en el art. 14, pasados los cuales sin ejecutarlo no se admitirá el recurso y se pondrá en conocimiento de la Audiencia esta resolucion.

Art. 67. Si el que intenta recurrir en queja estuviese declarado pobre, la Audiencia remitirá la copia certificada á la Sala de admision del Tribunal Supremo, haciéndolo saber al interesado.

Art. 68. Recibida la certificacion en el Tribunal Supremo, acordará que al recurrente se nombre abogado y procurador, al primero de los cuales se entregará aquella para que formalice el recurso de queja dentro del término de diez dias.

Art. 69. Si el abogado nombrado de oficio no estimare procedente la queja, se pasará la certificacion al fiscal para que la formalice si la hallare fundada: en otro caso la devolverá con la nota *visto*, y se ejecutará lo prevenido en el párrafo segundo del art. 24 de esta ley.

Si antes de volver el fiscal los autos se presentase el interesado manifestando tener abogado y procurador que lo defiendan, se les requerirá para que manifiesten si aceptan el cargo; y contestando afirmativamente, se entregará la copia certificada al procurador, para que con la debida direccion presente el recurso de queja en el término de diez dias.

Art. 70. Presentado el recurso de queja, la Sala, sin más trámites, dictará dentro de quinto dia la resolucion que corresponda, y contra ella no se da ulterior recurso.

Art. 71. Cuando el Tribunal Supremo revocase el auto denegatorio de la admision del recurso, lo admitirá por sí y dirigirá órden á la Audiencia para que remita los autos con la certificacion y citaciones prevenidas en el art. 64.

Art. 72. Si el Tribunal Supremo confirmase el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que lo dictó, para los efectos correspondientes.

Art. 73. Recibidos los autos en la Sala de casacion y personada la parte recurrente dentro del término del emplazamiento, acordará que pasen al secretario relator para la formacion del apuntamiento.

Art. 74. Los secretarios relatores formarán los apuntamientos siguiendo el órden riguroso de las fechas en que se hubiese acordado este trámite.

Art. 75. Hecho el apuntamiento, acordará la Sala que se entregue con los autos á las partes por su órden y término de diez dias á cada una, para su instruccion.

Art. 76. Al devolver los autos, las partes manifestarán su conformidad con el apuntamiento, ó en otro caso propondrán las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 77. Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas que haya estimado el Tribunal, prévio el informe del magistrado ponente, declarará conclusos los autos y mandará que se traigan á la vista con citacion de las partes.

Art. 78. En el señalamiento de dia para la vista y demás trámites sucesivos se observará lo dispuesto en los artículos desde el 49 al 55 inclusive, sin más diferencia que la de que la vista consistirá en la lectura del apuntamiento y en los informes de los abogados defensores.

Art. 79. El término para dictar sentencia será de diez dias.

Art. 80. En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de casacion, se mandará devolver el depósito á la parte recurrente y los autos á la Audiencia de que procedan, para que reponiéndolos al estado que tenian cuando se cometió la falta, los sustancie y determine ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho, y se acordarán además las correcciones y prevenciones que correspondan segun la gravedad de la infraccion.

Art. 81. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas y á la pérdida del depósito si se hubiere constituido.

### TITULO VI.

#### DE LOS RECURSOS POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA Y Á LA VEZ POR INFRACCION DE LEY Y DE DOCTRINA.

Art. 82. El que se proponga interponer recurso de casacion por quebrantamiento de forma y á la vez por infraccion de ley ó de doctrina, formalizará el relativo al quebrantamiento de forma con arreglo á lo dispuesto en los artículos 61 y 62.

En un otrosí del mismo escrito hará la protesta formal de interponer en su caso y lugar el relativo á la infraccion de ley ó de doctrina ante el Tribunal Supremo.

El escrito se presentará dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la sentencia á la parte que intente el recurso, pasados los cuales sin hacerlo quedará de derecho firme la sentencia, aunque se haya protestado interponer el de infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 83. Para la admision y sustanciacion del recurso se observará lo dispuesto en el art. 63 y siguientes del título 5.° de esta ley.

Art. 84. Declarado por el Tribunal Supremo no haber lugar á la admision del recurso por quebrantamiento de forma, y practicada y aprobada la tasacion de costas, mandará la Sala que se entreguen los autos á la parte recurrente, para que en el término preciso de veinte dias, que empezarán á correr desde el siguiente al de la notificacion de la providencia, formalice el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de esta ley.

Art. 85. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el documento que acredite haber hecho el depósito prevenido en los artículos 9.° y 10 de esta ley, sin el cual se mandará devolver el escrito á la parte que lo hubiese presentado.

Art. 86. El recurso se sustanciará y fallará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 31 y siguientes de esta ley, con las modificaciones siguientes:

La primera de las fórmulas expresadas en el artículo 34 será la de

«No há lugar á la admision del recurso: se condena á la parte recurrente al pago de las costas, devolviéndosele el depósito constituido, y los autos á la Audiencia de... con la certificacion correspondiente.»

Art. 87. Cuando se declare admitido el recurso, se sustanciará con arreglo á lo dispuesto en el art. 40 y siguientes del título 4.° de esta ley.

### TITULO VII.

#### DE LOS RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS AMIGABLES COMPONEDORES.

Art. 88. Con el escrito formalizando el recurso de casacion contra las sentencias de los amigables componedores se presentará:

1.° El testimonio de la escritura de compromiso.
2.° El del fallo y su notificacion al recurrente.
3.° El documento que acredite la constitucion del depósito que corresponda con arreglo á los artículos 9.°, 10 y 11 de esta ley.

Si el plazo señalado en la escritura de compromiso hubiese sido prorogado, y el recurso se fundase en haberse pronunciado el fallo fuera de término, se acompañará además testimonio de la escritura de próroga.

Ningun otro documento será admisible.

Art. 89. En el recurso se expresará en qué causa de las referidas en el núm. 3.° del art. 4.° se funda el recurso, ó si se entabla por ambas, expresándose los motivos de casacion en párrafos separados y numerados.

Art. 90. El término para interponer el recurso será de veinte dias, que empezará á correr desde el siguiente al de la notificacion del fallo á la parte recurrente.

Art. 91. El recurso se presentará ante la Sala de admision, la cual acordará que se cite y emplace á los demás interesados para que comparezcan á usar de su derecho ante ella en el término de quince dias en los negocios procedentes de la Península é islas Baleares, y de treinta para los de las Canarias.

Art. 92. En la sustanciacion y decision de estos recursos se observará lo dispuesto en el título 5.° de esta ley.

Art. 93. Cuando la Sala estimare que los amigables componedores han dictado el fallo fuera del término señalado en el compromiso, casará su sentencia.

Art. 94. Si el recurso se fundare en haber resuelto los amigables componedores puntos no sometidos á su decision, casará su sentencia únicamente en el punto ó puntos en que consista el exceso.

### TITULO VIII.

#### DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR EL MINISTERIO FISCAL.

Art. 95. El ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casacion en los pleitos en que sea parte, sujetándose á las reglas establecidas en los títulos precedentes, pero sin constituir depósito.

Art. 96. Podrá igualmente el ministerio fiscal, en interés de la ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte, en cuyo caso serán citadas y emplazadas las que intervinieron en el litigio, para que si lo tienen por conveniente se presenten ante el Tribunal Supremo dentro del término de veinte dias.

Las sentencias que se dicten en estos recursos servirán únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas en el pleito, pero sin que por ellas pueda alterarse la ejecutoria en lo más mínimo, ni afectar el derecho de las partes.

Estos recursos se entenderán admitidos de derecho, y se interpondrán indirectamente en la Sala de casacion.

Art. 97. Cuando el ministerio fiscal, en el caso del artículo 24, creyese oportuno interponer el recurso de casacion, la sentencia que acerca de él recaiga aprovechará ó perjudicará á la parte que hubiese intentado promoverla.

Art. 98. Cuando fuere desestimado el recurso de casacion interpuesto por el ministerio fiscal en pleitos en que hubiere sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse con los fondos retenidos procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada.

Lo mismo se decretará cuando el fiscal se separase del recurso que hubiera interpuesto, ó aun cuando sin haber llegado á interponerlo formalmente, hubiere comparecido ante el Tribunal Supremo la parte contraria por haber sido citada y emplazada.

Art. 99. El pago de las costas de que habla el artículo precedente se hará por el órden riguroso de antigüedad y con arreglo á lo que permitieren los fondos existentes.

## TITULO IX.

### DE LA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS DE CASACION CONTRA LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LAS AUDIENCIAS DE ULTRAMAR.

Art. 100. Los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar se interpondrán ante las mismas en la forma prevenida por las leyes y disposiciones vigentes en aquellas provincias, arreglándose las partes al interponerlos y las Audiencias al decretar su admision ó denegacion, á las formalidades y condiciones requeridas por las mismas.

Los autos de estas Audiencias en que se deniegue la admision del recurso de casacion serán suplicables en el tiempo y en la forma prescritos por las referidas leyes y disposiciones.

## TITULO X.

### DISPOSICIONES COMUNES Á TODOS LOS RECURSOS DE CASACION.

Art. 101. Podrá la Audiencia decretar la ejecucion de la sentencia á peticion de la parte que la hubiere obtenido, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casacion, si presta antes fianza bastante, á juicio del mismo Tribunal, para responder de cuanto recibiese ó pudiese recibir si se declarase la casacion.

Art. 102. Si litigare por pobre la parte recurrente y el recurso fuere desestimado, pagará cuando llegue á mejor fortuna la suma en que hubiere debido consistir el depósito y el importe de las costas á cuyo pago hubiese sido condenada.

Art. 103. En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya intentado, presentando su procurador poder especial otorgado al efecto, ó suscribiendo el interesado el escrito de separacion, en el cual deberá ratificarse.

La Sala tendrá por separado al recurrente, condenándole al pago de las costas y del depósito en su caso.

Art. 104. Cuando la separacion del recurso por infraccion de ley ó doctrina legal se hiciese antes de ser admitido por la Sala, se mandará devolver todo el depósito, y la mitad cuando se hiciese despues de admitido y antes del señalamiento para la vista, dándose á la otra mitad la aplicacion ordinaria.

En los recursos por quebrantamiento de forma solamente se devolverá la mitad del depósito, cualquiera que sea el tiempo en que se haga la separacion antes del señalamiento de dia para vista. Hecho esto, no tendrá lugar la devolucion.

Art. 105. El auto en que se estime la separacion del recurso se comunicará á la Audiencia de que proceda el pleito, y se notificará á las partes que hubiesen comparecido ante el Tribunal Supremo.

Art. 106. La mitad del importe del depósito á cuya pérdida hubiere sido condenado el recurrente en todo ó en parte, segun las disposiciones de esta ley, se entregará á la parte que hubiere obtenido la ejecutoria reclamada, como indemnizacion de perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiese hecho, para los efectos expresados en el art. 104.

Art. 107. Las sentencias en que se declare por la Sala de casacion haber ó no haber lugar al recurso, y en que por la de admision se resuelva no haber lugar á la del recurso en todos ó en alguno de sus extremos, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* é insertarán en la *Coleccion legislativa.*

Podrá el Tribunal decretar, si concurrieren circunstancias especiales de su exclusiva apreciacion, que no se verifique la publicacion ó que se haga suprimiendo los nombres propios de las personas interesadas en el pleito y el de la Audiencia y Juzgado en que se siguió el litigio.

Art. 108. No habrá ulterior recurso contra las sentencias en que se declare haber ó no lugar al de casacion.

Art. 109. El que interponga recurso de súplica de auto dictado en algun incidente en los casos en que esta ley no prohiba ulterior recurso, presentará con el escrito tantas copias cuantas sean las partes colitigantes, á cada una de las cuales se entregará un ejemplar, para que si lo tienen por conveniente contesten dentro de tercero dia, pasado cuyo término, la Sala dictará la resolucion que corresponda, prévio informe del magistrado ponente.

Art. 110. Hecha en su caso tasacion de las costas, se librará certificacion de las sentencias que dicte el Tribunal Supremo sobre admision y resolucion definitiva de los recursos, la cual se remitirá á la Audiencia de donde proceda el pleito para su cumplimiento.

Art. 111. En cualquier estado del recurso en que las partes dejaren de promover su sustanciacion en el término de un año, á contar desde la notificacion de la última providencia que se hubiere dictado, se declarará desierto.

Trascurrido este plazo, el secretario dará cuenta á la Sala para que recaiga la anterior declaracion, contra la cual no se da ulterior recurso.

### DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 112. Los recursos en que á la publicacion de esta ley no haya recaido auto firme de admision, se pasarán en el estado en que se hallen á la Sala de este nombre, para que acerca de ella resuelva lo que proceda, arreglándose á las prescripciones de dicha ley.

Si el recurso estuviere admitido, continuará su sustanciacion en la Sala primera con sujecion á lo dispuesto en esta ley.

Palacio del Congreso 21 de Junio de 1877.=Manuel Alonso Martinez, presidente.=Bernardo de Toro y Moya.=Pedro Nolasco Aurioles.=Pedro Borrajo de la Bandera.=Manuel Danvila.=Juan José Viñas.=Raimundo Fernandez Villaverde, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

*Enmiendas, reproducidas, del Sr. Martin Veña al dictámen de la Comision referente al proyecto de ley sobre casacion civil.*

Los Diputados que suscriben tienen el honor de presentar al Congreso las siguientes enmiendas al dictámen de la Comision referente al proyecto sobre casacion civil:

El art. 2.° se redactará en los siguientes términos:

«El recurso de casacion se da únicamente contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias, contra las que dicten los jueces de primera instancia en las demandas de desahucio, y contra las de los amigables componedores, y solo en los casos establecidos por esta ley.»

El art. 18 se redactará en esta forma:

«Si el que solicitare la certificacion estuviese mandado defender en concepto de pobre, la Audiencia remitirá al Tribunal Supremo las certificaciones de que hablan los artículos 14, párrafo segundo, y 17, en sus respectivos casos, y prévio el emplazamiento prevenido en el art. 13.»

El art. 21 quedará redactado en la forma siguiente:

«Si el interesado no hubiere designado abogado y procurador, ni comparecido éste en su nombre con poder despues de diez dias de remitida la certificacion por la Audiencia, mandará la Sala del Tribunal Supremo que los decanos de los respectivos Colegios nombren á los que se hallen en turno. Lo mismo acordará si los elegidos por la parte ó alguno de ellos no aceptasen el encargo.»

Al art. 48, despues del primer párrafo se le añadirá el siguiente:

«Por el acta y nota expresadas en los dos artículos anteriores, el secretario cobrará los derechos que le correspondan con arreglo al arancel, pero ninguno por reconocimiento de autos.»

El art. 111 quedará redactado en los términos siguientes:

«En cualquier estado del recurso en que el recurrente dejare de promover su sustanciacion en el término de un año, á contar desde la notificacion de la última providencia que se hubiese dictado, se declarará desierto, á ménos que la causa de la suspension no le fuere imputable.»

Palacio del Congreso 3 de Julio de 1877.=Manuel Martin Veña.=Luis Gaviña.=Jerónimo Anton Ramirez.=El Marqués de Francos.=Cárlos María Perier.=Manuel de Azcárraga.

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CÓRTES.


# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

## PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

## SESION DEL SÁBADO 2 DE MARZO DE 1878.


**SUMARIO.** Abrese á las tres y cuarto.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Queda enterado el Congreso de una comunicacion de la Mayordomía de Palacio señalando la hora en que S. M. recibirá á la Comision de Mensaje.=Se lee la lista de los señores que han de componer esta Comision.=El Sr. Gasset y Matheu se adhiere á la mayoría en la votacion del Mensaje.=El Sr. Presidente manifiesta que Su Santidad se ha dignado contestar á la felicitacion del Congreso por su elevacion al Sólio Pontificio.=Dáse lectura de la contestacion de Su Santidad, y el Congreso declara haberla oido con satisfaccion.=El Sr. Salamanca y Negrete se adhiere al voto de la Cámara por la terminacion de la guerra de Cuba, y pide al Gobierno que se sirva traer al Congreso las condiciones de la capitulacion.=Contesta el Sr. Ministro de Estado.=Rectifican ambos señores.=Se reserva la palabra al Sr. Florejachs para cuando se halle presente el Sr. Ministro de Hacienda.=A la Comision de Peticiones pasa una exposicion de D. Aquilino Prada en solicitud de pension.=A la misma, otra exposicion en igual sentido, de Doña Manuela Vazquez.=ORDEN DEL DIA: Se suspende la sesion (eran las tres y media) para reunirse el Congreso en secciones.=Continúa á las cuatro y media.=Dáse cuenta de los objetos de que se han ocupado las secciones.=Sigue el debate pendiente acerca del convenio de comercio con Francia, y en el uso de la palabra el Sr. Albacete.=Rectificacion del Sr. Bosch y Labrús.=Discurso del Sr. Fabra y Floreta.=Rectifican los Sres. Bosch y Fabra.=Se lee el artículo único del proyecto, y se aprueba.=Corregido por la Comision de Correccion de estilo, lo declara el Congreso conforme con lo aprobado, y acuerda que pase al Senado.=El Sr. Florejachs reclama la palabra para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Hacienda, y no le es concedida por haberse entrado en la órden del dia.=Dáse cuenta de haberse constituido las Comisiones de Reemplazo y la de Casos de autorizacion para procesar á las autoridades.=Acuerda el Congreso que no haya sesion hasta el jueves próximo.=Orden del dia para el jueves: proyectos de casacion civil y de caza.=Se levanta la sesion á las seis ménos cuarto.


Se abrió á las tres y cuarto, y leida el Acta de la anterior quedó aprobada.

---

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

---

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excelentísimos señores: El mayordomo mayor de S. M., jefe superior de Palacio, me dice con fecha de hoy lo que sigue:

«Su Majestad el Rey (Q. D. G.) se ha servido seña-

lar la hora de las seis y media de la tarde del 2 del corriente para recibir á la Comision del Congreso de los Diputados que ha de poner en sus Reales manos la contestacion al discurso de apertura de las Córtes.»

De Real órden lo traslado á V. EE. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1878.=Antonio Cánovas del Castillo.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

---

Se leyó la lista de los Sres. Diputados que componian la Comision de Mensaje, y eran los siguientes:

Sres. D. Cárlos de Sedano.
Marqués de Trives.
D. Antonio Sanchez Milla.
D. José Antonio de Balenchana.
D. Manuel Danvila.
D. Saturnino Alvarez Bugallal.
D. Antonio Cantero.
D. Manuel Martin de Oliva.
D. Miguel Tenorio.
Marqués del Arenal.
D. José Botella y Andrés.
D. Enrique Orozco.
D. Eugenio Barron.
D. Ladislao de Setien.
D. Elías Lopez y Gonzalez.
D. Ignacio J. Escobar.
D. Rafael Cabezas.
D. Antonio Mariscal.
Marqués de Retortillo.
D. Miguel García Camba.
D. Eduardo Gasset y Matheu.
D. Felipe Juez Sarmiento.
D. Gabriel Fernandez de Cadórniga.
D. Luis Torres de Mendoza.

*Secretarios.*

Sres. D. Ezequiel Ordoñez.
Conde de la Encina.

*Suplentes.*

Sres. D. Bruno Martinez de Aragon.
D. Luis Torres de Mendoza.
D. Juan Clavijo.
D. Fernando Cos-Gayon.
D. Gregorio Jimenez Palacios.

---

Se acordó constase en el Acta y en el *Diario de las Sesiones* el voto del Sr. Gasset y Matheu conforme con la mayoría en la votacion verificada el 28 del mes próximo pasado sobre el proyecto de contestacion al discurso de la Corona.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: Señores Diputados, el Presidente del Congreso, cumpliendo su acuerdo, remitió á Su Santidad la felicitacion por su exaltacion al Sólio Pontificio; esta felicitacion fué tramitada por conducto de nuestro embajador en Roma, y Su Santidad, por medio de su Secretario de Estado, se ha dignado contestar en los benévolos términos que va á oir la Cámara.

El Sr. Secretario se servirá dar lectura á ese documento.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de la Encina): Dice así:

«Ministerio de Estado.—Excmos. Sres.: El embajador de S. M. en Roma me trasmite con fecha 24 del mes próximo pasado la siguiente contestacion de Su Santidad Leon XIII á la felicitacion unánime del Congreso de los Sres. Diputados, comunicada al Sr. Cárdenas en el mismo dia por el Excmo. Sr. Pro-Secretario de Estado:

«Dada cuenta inmediata al Santo Padre en cumplimiento de mi deber, he recibido de Su Santidad el honroso encargo de dirigirme á V. E. rogándole se digne hacer presente al Excmo. Sr. Presidente, y por su mediacion al Congreso todo, el sentimiento de paternal complacencia y de vivísima gratitud que inspira al Santo Padre el conmovedor y solemne homenaje que tributa la Representacion nacional á la autoridad Pontificia,»

Lo que tengo la honra de trasladar á V. EE. de órden de S. M. Palacio 1.° de Marzo de 1878.=Manuel Silvela.=Excmos. Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Salamanca tiene la palabra.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: En el *Extracto* de la sesion de ayer he visto que á última hora leyó el Sr. Presidente del Consejo de Ministros un telégrama dando cuenta de la terminacion de la guerra de Cuba en el Departamento Central y en las Villas Occidentales. En ese telégrama se dice que el enemigo ha capitulado en dichos puntos y que continuarán las presentaciones en el Departamento Oriental. Yo, que no estaba en el Congreso á última hora, al adherirme en este momento con todo entusiasmo al voto de la Cámara, desearia rogar al Gobierno, que si conoce las condiciones de esas capitulaciones, como ha dicho la prensa ministerial y como *La Correspondencia* dice que sus redactores conocen, se sirva traerlas á la Cámara cuando crea oportuno, sin que trate yo de fijar el momento, contentándome con que sea cuanto antes posible, á fin de que la Cámara tenga conocimiento de este asunto.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Silvela): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Silvela): Debo decir al Sr. Diputado Salamanca, en contestacion á su pregunta, que el Gobierno ha cuidado de dar cuenta á los Cuerpos Colegisladores de las comunicaciones oficiales que ha tenido relativas al fausto suceso de la pacificacion de la isla de Cuba, y segun sucesivamente vaya recibiendo otras de que pueda dar conocimiento, como, por ejemplo, los detalles que desea S. S., tendrá el mayor gusto en dar conocimiento de ellas á las Cámaras.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: Es para ro-

gar al Gobierno nos diga terminantemente si no tiene conocimiento todavía de las condiciones de la capitulacion.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Silvela): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Estado tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Silvela): Yo creo que solo el carácter suspicaz del Sr. Salamanca le habrá hecho encontrar la menor duda en mi contestacion. Claro es que el Gobierno no tiene conocimiento oficial de esos documentos; porque de todas las comunicaciones oficiales ha dado cuenta, y seguirá dándola, porque el Gobierno desea mucho la cooperacion y concurso de los Sres. Diputados en este asunto.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Florejachs tiene la palabra.

El Sr. **FLOREJACHS**: Era con el objeto de dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Hacienda; y no hallándose en el Congreso, ruego al Sr. Presidente se sirva reservarme el uso de la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se le reserva á S. S. para cuando venga el Sr. Ministro, si antes no se hubiese entrado en la órden del dia.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Muñiz tiene la palabra.

El Sr. **MUÑIZ**: Es para presentar una exposicion de Aquilino de Prada, vecino de Villalpando, provincia de Zamora, pidiendo pension por la muerte de su hijo en los combates de San Pedro Avanto.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de la Encina): Pasará á la Comision de Peticiones.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Vivar tiene la palabra.

El Sr. **VIVAR**: Es para entregar una exposicion que dirige al Congreso una madre española, de esas que tienen la gloria de que se haya conseguido la paz de Cuba con la vida de su hijo, en reclamacion de que la Administracion del país le haga justicia.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de la Encina): Pasará á la Comision de Peticiones.

---

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende la sesion, porque el Congreso pasa á reunirse en secciones.»

Eran las tres y media.

---

A las cuatro y media dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la sesion.»

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que las secciones en su reunion de hoy habian hecho los siguientes nombramientos de Comision:

*Para el proyecto de ley sobre la carrera diplomática.*

Sres. Marqués de Acapulco.
Conde de Agramonte.
Vizconde de la Villa de Miranda.
De Gabriel y Ruiz de Apodaca.
Jove y Hévia.
Diaz del Moral.
Escobar (D. Ignacio José).

*Para el proyecto de ley de reemplazos.*

Sres. Bayo.
Serrano Alcázar.
Segovia (D. Gonzalo).
Soldevila.
Danvila.
Jimenez García.
Isasa.

*Para el proyecto de ley sobre los casos en que haya de exigirse autorizacion para procesar á las autoridades y sus agentes.*

Sres. Conde de las Almenas.
Roda (D. Arcadio).
Gonzalez Vallarino.
Gonzalez Alonso.
Navarro (D. Luis).
Fernandez Cadórniga.
Vergara.

---

Las secciones autorizaron la lectura de una proposicion de ley, del Sr. Linares Rivas, derogando el artículo 14 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870. (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 12, *que es el de esta sesion.*)

---

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion del dictámen relativo al proyecto de ley sobre ratificacion del convenio especial de comercio celebrado entre España y Francia, firmado en París el 8 de Diciembre de 1878. (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 9, *sesion del* 27 *de Febrero, y* Diario *núm.* 11, *sesion del* 1.° *de Marzo*).

El Sr. Albacete continúa en el uso de la palabra, como de la Comision.

El Sr. **ALBACETE**: Señores Diputados, al tener que suspender ayer la contestacion que habia yo comenzado á dar al Sr. Bosch y Labrús acerca del convenio de comercio celebrado con Francia, con motivo del fausto acontecimiento que embargó con muchísima razon la atencion de la Cámara, me ocupaba de resumir lo que yo habia entendido que contenia el fondo de la impugnacion hecha por el Sr. Bosch y Labrús al consumir el tercer turno en contra del dictámen. No voy ahora á recapitular todo lo que entonces manifesté; pero sí cumple á mis propósitos dejar bien establecido que cuando el Sr. Bosch y Labrús lamentaba la série de desastres que á su juicio tenian en una situacion crítica al comercio y á la industria españolas, no hallaba yo mejor medio para contestar que defender el convenio, por cuanto éste puede contribuir y contribuye en efecto á que tengamos un mercado ventajoso para una gran parte de nuestra produccion.

Decia yo asimismo que no habia habido impugnacion alguna al convenio. Toda la argumentacion del Sr. Bosch y Labrús en su primero y segundo discurso se dirigia contra hechos de la Administracion pública y ajenos completamente al acto que hoy aquí nos ocupa. Su señoría se olvida, á mi modo de ver, de que las valoraciones, de que el estado del arancel, de que la mayor ó menor justicia con que están hoy fijados los derechos específicos, no tenian nada que ver con el Gobierno; S. S. se olvidaba, siempre en mi entender, de que con arreglo al art. 35 de la ley de presupuestos (no al 31 que dijo S. S.), si Francia nos hubiera concedido el trato de la Nacion más favorecida como consecuencia de la convencion que encerraba ese artículo 35, el Gobierno de España, forzosamente, por virtud de los preceptos de la ley, se hubiera visto obligado á aplicarle la segunda columna del arancel vigente; segunda columna que ha sido casi en su totalidad el objeto de las impugnaciones del Sr. Bosch y Labrús. ¿Pues cuál es la consecuencia lógica del sistema que para atacar el convenio de 8 de Diciembre de 1877 ha empleado y emplea el Sr. Bosch y Labrús? Pues lo va á ver el Congreso en muy pocas palabras, porque yo deseo concluir pronto esta discusion, y he de tratar por todos los caminos posibles de ser muy breve, sobre todo despues de la contestacion contundente qne al discurso del Sr. Bosch y Labrús dió mi digno compañero de Comision y amigo el Sr. Jove y Hévia.

La conclusion es la siguiente: porque el Gobierno sobre pretender y obtener que se trate á España como á la Nacion más favorecida, á cambio de tratar tambien á Francia en España como á la Nacion más favorecida, ha querido sin embargo precaverse contra las consecuencias de esta cláusula en su latitud y en su generalidad absoluta, y ha buscado en el convenio del 8 de Diciembre de 1877 la permanencia del convenio de 1865 con todas las modificaciones que le hacen más favorable para España, ha incurrido el Gobierno en el desagrado del Sr. Bosch y Labrús, y entiende S. S. por peregrina manera que á mí no se me alcanza, que esto es extremadamente perjudicial para España. Yo rogaria á los Sres. Diputados que se fijaran, como se habrán fijado sin duda SS. SS., en los artículos 1.° y 8.° del convenio, y concordándolos, concertándolos y relacionándolos, hallarán plenamente demostrado que todo lo que S. S. ha venido aquí sosteniendo con la pretension de demostrar que el convenio de 8 de Diciembre de 1877 es ocasionado á graves perjuicios para la industria y el comercio españoles, es simplemente una cosa ilusoria, sin fundamento alguno, tan ilusoria como ese fantasma que S. S. nos presentó de la contracomision que tenian los comisarios franceses.

¡Ah, Sr. Bosch y Labrús! ¡Ojalá que todas las convenciones, que todos los tratados, que todas las negociaciones en materia de comercio que se hicieran con las Naciones extranjeras tuvieran las condiciones que tiene este tratado con Francia; condiciones recíprocas, porque yo no trato de exagerar las ventajas que hayamos obtenido, porque esto seria de mi parte poco conveniente y extremadamente grave en sus consecuencias, y no digo más; ojalá, repito, que todas las negociaciones que se siguieran y ultimaran con las Naciones extranjeras tuvieran las condiciones que las presentes, con las cuales se ha venido á conseguir el fin que se venia persiguiendo por la série de Administraciones que se han venido sucediendo en España, á fin de obtener de Francia el trato de Nacion más favorecida! ¡Ojalá todas las convenciones nos dieran las garantías que establece, estipula y contiene el convenio de 8 de Diciembre de 1877! ¿Ha demostrado algo el Sr. Bosch y Labrús que directa ni indirectamente pruebe que el convenio de 1865 no es ventajoso? ¿Ha podido demostrar de alguna manera que cuando teníamos, segun los datos oficiales, una importacion en Francia que representaba más de 10 millones de francos de nuestras producciones, debiéramos consentir que por negar á Francia el trato de Nacion más favorecida se nos hubiera denunciado el tratado de 1865, para que de este modo se produjera en el litoral que empieza en Cádiz y termina en las mismas costas de Cataluña un gran quebranto, una gran perturbacion, dando lugar á que los derechos se aumentaran con un recargo que habian de sufrir inmediatamente; porque no se olvide que hay un tratado franco-italiano en el que está tarifado ese artículo; sufrir el gravámen de 100 por 100, de 2 á 4 francos por 100?

Pues imagine S. S. que no nos hubiéramos reducido al trato de la Nacion más favorecida con ese cambio, que no nos hubiéramos sometido á eso, que no hubiéramos querido dar á Francia el trato de la Nacion más favorecida, ni ella á nosotros. ¿Qué nos hubieran pasado? ¿Qué nos hubieran aplicado á esos frutos en virtud de la denuncia del tratado del 65? Pues nos hubieran hecho pagar por esos frutos 100 por 100, 2 francos por 1. ¿Y qué hubiéramos ganado nosotros con esto? ¿Hubiéramos ganado algo? Pues yo pregunto al Sr. Bosch: si nosotros en esas condiciones, además de obtener el trato de las Naciones más favorecidas á cambio del mismo trato por parte de España, obtenemos que no se pueda aumentar esa tarifa respecto de los frutos de nuestro país, que representan una exportacion de tanta valía, ¿por qué el convenio de 1865 nos ha de producir daño, por qué nos ha de traer esas calamidades con las cuales queria asombrar y asustar al Congreso el Sr. Bosch? ¿Ha olvidado S. S. que no tan solo íbamos á experimentar los efectos de ese aumento exorbitante, de esa gran diferencia en el importe; ha olvidado, digo, que no solo íbamos á tener que sufrir esa inmensa perturbacion para nuestros productores del litoral, para nuestros productores de las provincias del Mediodía, sino que íbamos á tener un rival en Portugal y un rival en las producciones de Italia? Pues todo eso lo ha conjurado el Gobierno, y lo ha conjurado con gran acierto, obteniendo lo que ya he dicho antes que ha obtenido; no tan solo que por el convenio se declare á España el trato de Nacion más favorecida, aspiracion de tanto tiempo sin poderla realizar, sino que ha conseguido que se mantenga en nuestro beneficio todo lo que de favorable haya en el convenio, no como se hizo en el del 65, sino en sentido completamente favorable. Esta es una de las primeras calamidades que trae á nuestro comercio y á nuestra produccion, segun el Sr. Bosch, el convenio para cuya ratificacion se ha pedido la autorizacion.

No digo nada de otros artículos de exportacion, algunos de ellos por valor de 2 y 3 millones de francos, que están comprendidos en ese convenio. Y no digo nada porque seria ofender la ilustracion del Congreso el entrar yo en una detenida enumeracion de esos productos que tienen un gran interés para todas nuestras provincias del Mediodía.

El Sr. Bosch se entretuvo tambien, para hacer un argumento que él entendia de gran fuerza, en deter-

minar las diferencias que habia por virtud de lo establecido en el convenio respecto de los vinos, entre el tanto por ciento con que nosotros beneficiábamos la produccion francesa, y el tanto por ciento con que los franceses beneficiaban nuestra produccion vinícola. A esto bastante dijo el Sr. Jove y Hévia; pero á mí tambien se me ocurre observar que es muy peregrina la teoría del Sr. Bosch. Su señoría se propuso demostrar aquí un imposible; se propuso demostrar, por una aritmética especial de S. S., que 6 es ménos que 3,50; es decir, que pagando el hectólitro de vino español en Francia 3,50 francos, paga más que el vino francés en España pagando 6 francos por hectólitro. Esto, con solo enunciarlo tal como yo lo hago, basta para comprender hasta qué extremo llega la sinrazon del Sr. Bosch cuando con la mejor intencion del mundo se ha propuesto amontonar argumentos en contra del convenio que nos ocupa. Pero el Sr. Bosch se ha olvidado de que la aritmética no es más que una y de que en materia de números, tratándose de números en donde hay conformidad, resultará siempre que 6 es más que 3,50, y por consiguiente, que no puede nunca sostenerse con probabilidad de éxito que nosotros vayamos á dar á los franceses por derechos una cantidad mayor proporcionalmente que la que ellos nos reconocen á nosotros. El Sr. Bosch ha tenido que apelar á una cita acerca del valor del vino, que yo no puedo absolutamente admitir. Su señoría ha presupuesto en los vinos franceses un valor que yo no puedo reconocer; S. S. ha presupuesto en el vino español un valor que tampoco se puede aceptar, y se ha olvidado de los datos oficiales que yo tengo en la mano. Señor Bosch, si nosotros valuamos nuestro vino en los cuadros oficiales de valoracion en 30 francos el hectólitro ó en 30 céntimos el litro, ¿en qué razon, en qué órden de ideas, en qué sistema aritmético quiere fundar S. S. el cómputo para determinar que el valor del vino francés introducido en España ha de ser tal que resulte que nosotros vamos á pagar en Francia el 20 por 100, y los franceses van á pagar en España el 12 por 100? Esto no se puede sostener con los datos que yo tengo á la vista: nosotros no estamos en el caso, como españoles, de estimar nuestros vinos en ménos que los vinos franceses.

Hay más: la misma argumentacion que, más bien como francés que como español, nos hacia S. S. respecto de cuál era la necesidad como primera materia de los vinos españoles en Francia, le demostraba, y no podia ménos de demostrarle, y al Congreso tambien, que el vino español tiene un valor igual, si no mayor, al del vino francés. Pues en esa hipótesis, dicho se está que respecto á un valor de 0,30, los 3,50 francos no son el 20 por 100, sino 11$^1/_3$; y si nosotros gravamos el vino francés con 6 francos, yo dejo á la consideracion de los Sres. Diputados, porque á su ilustracion no se oculta, que no será ciertamente más gravámen el que sufra nuestro vino en Francia que el que nosotros imponemos al vino francés; queda, por tanto, contestado en este particular el Sr. Bosch, y demostrado que no siendo la aritmética más que una, 6 son siempre más que 3,50.

Su señoría se olvidó tambien de una condicion muy importante que hay en el convenio de 8 de Diciembre de 1877, la cual consiste en que, á semejanza de lo establecido por el tratado franco-italiano, se estipula que el derecho de 3,50 sea sobre los vinos de todas clases sin escala alcohólica. ¿Cree S. S. que esto no es una gran ventaja para la importacion de nuestros vinos en Francia? La escala alcohólica no solo representa un gravámen, sino que tiene un gran inconveniente. En materia de aduanas, una de las primeras condiciones que necesita el comercio es la facilidad para la compra y venta de los artículos; y es tal el entorpecimiento que lleva consigo el impuesto que se refiere á la escala alcohólica de los vinos, que los italianos, que tenian 0,30 por hectólitro, pero que se veian amenazados de que se suscitara la cuestion alcohólica, consintieron en suprimir ese impuesto de 0,30, con tal de que no hubiera embarazo alguno por efecto de la escala alcohólica, y se fundaban en una razon que no tiene respuesta.

No era el gravámen el que lastimaba á los cosecheros italianos; era que se convertia en vinagre el vino mientras la Administracion estaba examinando el alcohol que tuviera, y entre perder todo ó perder 0,30, la eleccion no era dudosa: optaron por perder los 0,30 y no perder el capital. Pues eso es lo que nosotros hemos preferido, perder los 0,30 sin escala alcohólica, á tener ésta.

Otra de las observaciones que nos hacia el señor Bosch y Labrús, y esto es lo que real y verdaderamente hubo de maravillarme, consiste en suponer que nosotros, tratándose de prohibiciones que tenemos consignadas en las tarifas generales francesas, no íbamos á obtener beneficio alguno con que ésas prohibiciones se levantaran. Pues qué, ¿tan de poca importancia ha de ser para nosotros el mercado francés, que tratándose de artículos de primera materia ó de elaboracion española, no nos convenga que el mercado se ensanche para dar salida á nuestras producciones? ¿No tiene importancia alguna el que en vez de encontrarnos con rivales con quienes no podíamos competir porque se nos cerraban las puertas, tengamos hoy condiciones de igualdad, condiciones de concurso en el mercado con las relativas de beneficio, en que podamos luchar frente á frente y sin los obstáculos insuperables de una prohibicion arancelaria?

Pues si esto se obtiene con el convenio de 8 de Diciembre de 1877, ¿por dónde cree S. S. que contiene los grandes gérmenes de grandes perjuicios, de grandes perturbaciones, de grandes calamidades para la produccion y para la industria española? Yo, Sres. Diputados, hubiera deseado real y positivamente tener enfrente para discutir á un verdadero enemigo del convenio; pero el Sr. Bosch y Labrús no es enemigo del convenio; S. S. no lo ha combatido; el Sr. Bosch y Labrús ha hecho argumentos, como ya decia yo ayer tarde, completamente contraproducentes; el Sr. Bosch y Labrús, lamentándose de la falta de salida de nuestras producciones, buscaba los medios de aumentar las dificultades para la salida de esas mismas producciones. Este sistema de resolver las crísis industriales, este sistema de resolver las crísis mercantiles, es verdaderamente singularísimo; yo no hubiera creido nunca que á él hubiera podido acudir S. S. para impugnar el convenio de 8 de Diciembre de 1877.

«Que nosotros hemos concedido mucho á Francia.» Yo sentiria muchísimo tener que extenderme en este debate sobre el particular; me parece mucho más patriótico, me parece mucho más propio de un buen español, no ser muy extenso en este punto, que el entrar á rebatir una por una las afirmaciones, todas erróneas, del Sr. Bosch y Labrús. Así, pues, y por no mortificar al Congreso respecto de esos tres artículos ó de esas tres partidas del arancel en que además de los vinos

se han hecho disminuciones en las tarifas, disminuciones que ya confesaba el Sr. Bosch y Labrús que eran de poca importancia, como que no son más que las de los recargos extraordinarios, ruego á los Sres. Diputados, ruego al Sr. Bosch y Labrús que vea el cuadro de la estadística comercial francesa de cualquier año, y le enseñará cuál es la verdadera importancia, cuál es la verdadera trascendencia, cuál es la verdadera influencia que pueden ejercer esas rebajas en nuestra industria y en nuestro comercio.

Su señoría, á título de defensor de la industria española, ha hecho aquí las declaraciones que constituyen la mayor enemiga que pueden tener la industria y el comercio españoles. Su señoría ha dicho en favor de la industria española, que no puede luchar en ningun mercado con... (*El Sr. Bosch y Labrús:* De Europa.) Hablaremos ahora de América: me alegro que S. S. me haya interrumpido, porque eso me ha servido de una especie de recuerdo en materia que podria haber olvidado, y que de seguro habria olvidado. Pues bien; en ningun mercado de Europa. Siento mucho decir á S. S. que veo plenamente justificada en esas afirmaciones la energía con que el Sr. Jove y Hévia increpaba ayer á S. S. diciéndole: «aquí es donde está, en la Comision es donde está el verdadero defensor de la industria española; el Sr. Bosch y Labrús no es su defensor; en la Comision es donde se sostienen los verdaderos principios, los racionales principios en favor de la produccion y del comercio y de la industria españoles;» porque yo le diré á S. S. que está muy equivocado; que la industria española, que la produccion española no merece las calificaciones con que S. S. la ha favorecido ayer. No; la industria, el comercio y la produccion españoles no se hallan en ese estado de decadencia, no se hallan en esas condiciones de inferioridad que S. S. les ha regalado ayer tan pródigamente.

Todos los dias estamos presenciando muestras irrecusables, muestras innegables del progreso, del adelanto de esa industria, de ese comercio, de esa produccion. Pues qué, ¿acaso se puede olvidar, ó han olvidado ya los Sres. Diputados las manifestaciones de esa industria que han tenido lugar en el extranjero, que han tenido lugar en las capitales del Reino, que han tenido lugar en las capitales de las provincias? Pues qué, ¿se puede comparar nada de eso que hoy existe con lo que existia en esos períodos á que S. S. se referia, del año 30 ó no sé qué año?

Su señoría nos decia ayer, y alguno de sus compañeros se expresaba en el mismo sentido, que las reformas del año 69 nos habian hundido, nos habian arruinado, nos habian destruido. Se lo concedo á S. S., ¡asómbrese el Congreso! se lo voy á conceder al Sr. Bosch y Labrús. Pero ¡ah, Sres. Diputados! ¡qué reformas tan ruinosas, qué reformas tan crueles, qué reformas tan perjudiciales á la industria, al comercio y á la produccion! Los datos oficiales que tengo á la vista, que sin duda alguna conocen perfectamente todos los Sres. Diputados, revelan que toda esa ruina, que toda esa especie de inficionamiento que entrañaban las reformas del año 69, se han convertido para el país en un desarrollo de exportacion, en un crecimiento de importacion y en una elevacion de las rentas á que nunca habia podido llegar la renta de aduanas.

Verdaderamente que si son tan malas todas esas rebajas, yo confieso, Sres. Diputados, que tengo la debilidad de inclinarme á que subsistan y se promuevan, si tales son los resultados que en el comercio, en la exportacion y en la produccion se han de obtener, si tales son los beneficios que de ellos han de reportar las rentas públicas. A este propósito conviene tambien recordar en qué términos se discurre aquí acerca de lo que es la renta de aduanas y acerca de la proteccion á la industria, ó la produccion nacional, como ahora se dice, porque en la fórmula empleada hay verdaderamente una contradiccion, una confusion de ideas tal, que bien merece la pena de esclarecerlas.

Comprendo perfectamente la teoría de elevar el impuesto para proteger la industria; comprendo la teoría de favorecer la importacion para aumentar el ingreso de la renta de aduanas; lo que no concibo es que se pretenda sostenerla como ventajosa para el impuesto y ventajosa á la vez para la industria: lo que es desventajoso para la industria, tiene que disminuir el impuesto, y lo que es ventajoso, dentro de las ideas de S. S., para el impuesto, no puede servir para proteger á la industria.

La verdad es que aquí hay dos cosas completamente distintas, y sobre las cuales conviene que se fije la atencion del Congreso. Una cosa es la renta y otra es la proteccion; una cosa es un derecho racional, compensador, y otra cosa es el derecho que deben sufrir los artículos para impedir su introduccion y favorecer así á la industria. A lo que propende S. S., quizá sin darse cuenta de ello, es á lo que indicaba ayer el señor Ministro de Hacienda; S. S. á lo que tiende es á aislarnos completamente del comercio del mundo; S. S. á lo que tiende es á cerrarnos los mercados, á matar la produccion, á matar el comercio, á que desaparezca la industria. Pues eso no lo quiere la Comision, y además está fuera del convenio, porque el convenio (no me cansaré de repetirlo) no es, ni puede ser, ni será nunca un obstáculo para el triunfo de las ideas de S. S., ni para el triunfo de las ideas que nosotros profesamos. El convenio está fuera de todo eso; el convenio no nos sujeta á nada, no nos obliga más que, por una parte, al trato de la Nacion más favorecida (fíjese bien el Congreso), y por otra, á que se mantengan sin variacion alguna en el extranjero las tarifas del convenio del año 1865; y creo haber demostrado suficientemente que en ese convenio de 1865 y en las tarifas no hay, ni ha habido, ni puede haber ningun perjuicio para la produccion nacional.

Su señoría ha aludido á los mercados de América. Catorce años hace que aprovechando yo las circunstancias favorables de la posicion oficial que ocupaba, sostuve la conveniencia de que hubiera relaciones comerciales íntimas con los que fueron dominios nuestros en Ultramar. Yo no quiero decir, yo no debo decir, el Congreso lo sabe, cuáles son los obstáculos en cuya virtud nosotros no hemos podido celebrar esos tratados, ni probablemente podremos celebrarlos en mucho tiempo; pero sea de ello lo que quiera, yo le pregunto al Sr. Bosch y Labrús: ¿en qué se opone el convenio de 8 de Diciembre de 1877 á que nosotros celebreros tratados con las Naciones de América? En nada absolutamente; el convenio de 1877 no es obstáculo para la celebracion de esos tratados de comercio, no es obstáculo á ningun convenio internacional de comercio con América, por el cual recíprocamente obtengamos ventajas y las obtengan asimismo aquellos que descienden de nuestros antepasados. Y no digo más sobre esto.

Resumiendo: de las observaciones que se han hecho desde el banco de la Comision combatiendo los argu-

mentos presentados por los señores que se han opuesto á que se ratifique el convenio con Francia, se deduce sencillamente lo que voy á decir. Si el Congreso quiere que se nos cierren los mercados de Francia; si el Congreso quiere que no se desarrolle la exportacion vinícola que tan prodigioso crecimiento ha tenido de pocos años á esta parte; si el Congreso quiere que la produccion de nuestros frutos en las provincias del litoral, favorecida en su progreso por el convenio de Junio de 1865, desaparezca, debe desechar el dictámen de la Comision; pero si el Congreso quiere, y no tengo la menor duda de que querrá, que todos los beneficios obtenidos por el convenio de 1865 se ratifiquen, y se desenvuelvan, y se desarrollen; si quiere que nosotros no tengamos rivales en condiciones desiguales para luchar con nosotros en los mercados de Francia; si quiere mantener el desenvolvimiento y el desarrollo de nuestra exportacion en el constante progreso que están demostrando todos los datos oficiales que la Comision ha tenido necesidad de consultar y que se han consultado para la celebracion del tratado; en ese caso, señores, concluyo rogando encarecidamente al Congreso que se sirva aprobar el dictámen de la Comision.

He dicho.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Bosch y Labrús tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: Procuraré ser muy breve, porque se me figura que estareis ya fatigados de oir hablar del tratado con Francia. Empezaré por donde ha concluido el Sr. Albacete, por el convenio de 1865.

Dije ayer, por lo que respecta á este convenio, que si bien de él se desprenden ventajas para España, en cambio habia concesiones equivalentes para Francia, y no es de creer que el Gobierno de 1865 fuese mucho más hábil de lo que por regla general acostumbran á ser nuestros Gobiernos, y obtuviera con la celebracion de aquel convenio más ventajas para España de las que á Francia concediera; pero si fuera así, la gloria que en ello hubiera no corresponderia al actual Gobierno ni á la actual Comision.

El Sr. Albacete no comprende como se puede á un mismo tiempo proteger el trabajo del país y aumentar la recaudacion por aduanas. El año pasado tuve el gusto de ocuparme extensamente de este particular, y hoy me concretaré á decir á S. S. que se informe de cómo lo han hecho en los Estados-Unidos, que cobran hoy 170 millones de pesos por recaudacion de aduanas.

Dije tambien ayer que nuestra industria manufacturera no puede competir en los mercados de Europa, excepto la industria de tapones de corcho, de que sin duda se olvidó la Comision. Pues respecto á la cuchillería, que nos decia ayer el Sr. Jove podríamos exportar á Francia, porque gracias al convenio quedaba levantada la prohibicion que existia... (*El Sr. Jove y Hévia*: No he dicho tal.) Lo oyó todo el Congreso; pero puede S. S. retirar aquellas palabras, que no he de reclamar por ello. Para desarrollar esta fabricacion en España, créame S. S., seria mucho más provechoso aumentar los derechos de importacion que no abrirle mercados. Los mercados se buscan para los sobrantes, pero me parece prematuro buscarlos para lo que apenas se produce, ya que despues de la fábrica de Toledo, donde se hacen cuchillos con mango de hierro, solo conozco talleres aislados en Albacete y en varios puntos de las montañas de Navarra y Cataluña, donde se hacen con mangos de asta ó cuerno. El hecho es que para el consumo general de las clases acomodadas se compran en Francia, en Bélgica y en Inglaterra.

Tampoco dije que el arancel de 1869 hubiese producido todas nuestras desgracias: dije que las habia aumentado; pero dije tambien que entonces se respetaron más que hoy las grandes industrias y que nuestra decadencia habia empezado en 1860. En otras ocasiones lo he explicado bastante, y no es ahora ocasion de volverlo á repetir.

No combatiré los datos oficiales del Sr. Albacete respecto del valor de los vinos. Los 200.000 hectólitros que dijo el Sr. Jove mandábamos á Francia, al precio de 30 francos que asigna el Sr. Albacete como precio oficial, valdrian 6 millones de francos, y la suma que yo he tomado como promedio para mis cálculos es muy superior á esa. Insisto, no obstante, en que los vinos que Francia compra á España valen solo de 16 á 20 pesetas el hectólitro. Los datos oficiales darán un valor de 30 francos, por la razon de que comprenden vinos de varias comarcas; pero los que casi exclusivamente exportamos á Francia son los de Aragon, Valencia, Cataluña y Navarra, y sé perfectamente que los que se pagan á mayor precio son los catalanes, cuyo valor no excede de 20 francos hectólitro.

Y con respecto á aritmética, no intenté decir ni dije que 3 1/2 fuera más que 6; lo que dije fué que los vinos que nosotros íbamos á exportar á Francia pagarian un tanto por ciento más crecido que el tanto por ciento que los vinos franceses pagarian al entrar en España, por la sencilla razon de que los nuestros eran de bajo precio, y los vinos que nosotros compramos á los franceses, que no son muchos, son de precio elevado; por lo cual, habiendo nosotros rebajado los derechos en proporcion de 150 á 20 y de 50 á 6...

El Sr. **PRESIDENTE**: Suplico al Sr. Bosch y Labrús que se ciña á los términos de la rectificacion.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: Señor Presidente, se me han atribuido conceptos equivocados, y me creo en el deber de rectificarlos; precisamente el Sr. Albacete ha venido á decir que yo violentaba la aritmética.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Presidente respeta el derecho del Sr. Diputado; pero despues de rectificar los errores de concepto que se le hayan atribuido, su señoría no está autorizado para reproducir todos sus discursos anteriores, y yo le suplico que se ciña á la rectificacion.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: Acatando la observacion del Sr. Presidente, abreviaré todo lo posible.

Como decia, no intenté ni podia intentar demostrar que 3 1/2 fueran más que 6: dije solo que los vinos franceses, que son de mayor valor, pagarian á su introduccion un tanto por ciento menor del que pagarian en Francia los españoles. Como quiera que la argumentacion del Sr. Albacete ha basado principalmente en atribuirme conceptos equivocados, reasumiré en pocas palabras lo que dije al impugnar el convenio, á saber: que obteníamos un beneficio con celebrar el tratado, puesto que nuestra exportacion de vinos aumentaria; que yo apreciaba ese aumento en 4 ó 5 millones de pesetas que resultarian mermados por la mayor importacion que se haria de vinos franceses en España; que la Francia importaria en España en lanas, en tejidos de mezcla, en pañería y en objetos de metal, cobre, plata y otros muchos, por valor de 15 á 16 millones de francos más de lo que hoy nos manda; y finalmente, que el déficit de nuestro

comercio con Francia, que era hoy de 50 millones, excederá en mucho de esta cantidad despues de ponerse en vigor el convenio. Por lo demás, he atacado el convenio, no por perjudicar á una industria, sino porque perjudica á muchas, porque sus desventajas son mucho mayores que sus ventajas, y por considerarlo innecesario, pues sin compromisos y sin rebajas especiales Francia nos hubiera otorgado sus tarifas convencionales por convenir muy mucho á sus intereses el obtener las nuestras. He dicho.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Albacete tiene la palabra.

El Sr. **ALBACETE**: Como el Sr. Bosch y Labrús no me ha atribuido ningun error de concepto que deba rectificar, renuncio la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Fabra y Floreta tiene la palabra.

El Sr. **FABRA Y FLORETA**: No pensaba tomar parte en esta discusion, porque aun cuando se trata de un asunto importantísimo, de grande interés para todos los productores del país, consideraba que convencidos los Sres. Diputados de los beneficios inmediatos que el convenio ha de reportar á la produccion nacional, no harian más que votar y felicitar al Gobierno y á la Comision que ha gestionado tan favorable resultado; pero en el dia de ayer, al oir afirmar á mi antiguo amigo y compañero de comercio Sr. Bosch y Labrús, y despues al Sr. Berdugo, que de este convenio podrian salir gravísimos perjuicios para la industria española, pedí la palabra para manifestar que sucederá todo lo contrario, y hacer ver de una manera palpable que los beneficios de este convenio serán para todas las clases del país. Hace ya algun tiempo que debia haber hablado aquí, no como Diputado catalan, que lo soy desde el año 1868, y muy adicto á mi país, sino como indivíduo del comercio de España, que viene siendo siempre el juguete de las más contradictorias reformas arancelarias. Hace tiempo que viene siguiéndose en este país un espíritu de monopolio y de preponderancia en ciertas clases, que debe desaparecer; es preciso que las clases consumidoras todas del país disfruten de las ventajas que alcanzan en otras Naciones siguiendo un sistema opuesto al nuestro; es preciso que todas las clases lleguen á adquirir lo que ha adquirido la industria española, y más especialmente la catalana; es preciso que el comercio, tal vez la clase más desgraciada del país, llegue á adquirir las condiciones que disfrutan los industriales españoles.

Yo vivia en Barcelona el año 42; entonces no habia allí más que fabricantes prácticos que no conocian sino el trabajo material del telar á mano; sin embargo, hoy vemos á sus hijos y á sus nietos disfrutando de grandes posiciones y viniendo aquí al Congreso con grandes medios que no puede tener el comercio. ¿Cómo han conseguido esto? En primer lugar, por la gran proteccion que se les ha concedido; y en segundo lugar, porque más teóricos y más prácticos que los padres, por la esmerada educacion que han recibido, se han puesto á la altura de los primeros industriales del mundo. Lo digo con satisfaccion: la industria española compite con la mejor, porque reune mejores condiciones que los franceses, ingleses y alemanes. Aquí el industrial es un complemento de la industria, porque entiende en tejidos, en tintura, en estampacion, en todo cuanto exige la fabricacion, mientras que en Francia, en Inglaterra y en Alemania no hay más que especialidades, distinguidísimas sí, pero solo especialidades para cada operacion manufacturera. Por consiguiente, no podrá ménos de reconocer mi dignísimo compañero el señor Bosch y Labrús que la industria nacional está ya en condiciones de poder competir con las extranjeras; por esto deploro que tengamos que pagar el 55 y hasta el 60 por 100 en artículos que, segun el arancel español, solo deben pagar el 30. Hoy mismo los artículos que necesita para su abrigo la clase proletaria están recargados con 55 ó más por 100 de derechos, y lo probaré cuando lo quieran los Sres. Diputados; añada el Congreso á eso el tanto por ciento de porte, que para Inglaterra es el 10 y para Francia el 5, y encontrará que los artículos que la industria nacional no proporciona, y el consumo exige, vienen aquí recargados con un 75 por 100.

¿Pues qué viene á producir el convenio con Francia? Lo que viene á producir es que esos artículos se reduzcan solamente á un 40 por 100, es decir, fuera aún de los límites de la ley de 1869. Por eso yo, indivíduo de la Comision de Aranceles y valoraciones, presenté la dimision tan luego como el Sr. Salaverría presentó aquí el decreto de suspension de aquella reforma arancelaria; y es porque estaba convencidísimo que la industria no se favorecia con ese decreto y que se perjudicaban grandemente los intereses del país. Y no quiero continuar en ese órden de cosas, porque esto me llevaria á una discusion ámplia que no corresponde al momento presente. He hecho estas indicaciones para manifestar á los Sres. Bosch y Berdugo que en ninguna ocasion ménos que ahora han podido levantarse á censurar ese convenio, puesto que produce grandísimos bienes al país, como voy ahora á manifestar al Congreso en breves palabras.

¿Es censurable, pregunto yo, que se proporcione la exportacion de nuestros vinos á precios más elevados y muy distintos de los que hoy tienen? ¿Es censurable que obtengamos con ese convenio un aumento considerable en la introduccion de nuestros vinos en Francia, que en algunos años ha ascendido á 60 millones de litros, alegando como gran motivo la rebaja considerabilísima que hemos hecho en los vinos de Francia? Pues qué ¿no sabe el Sr. Bosch y Labrús la introduccion que hemos hecho de esos vinos espumosos? Pues el año que más hemos introducido ha sido 300.000 litros. ¿Y esto es digno de consideracion ante las cantidades importantísimas que alcanzará la exportacion á Francia de nuestros vinos?

Hay además otros beneficios mucho más importantes dentro del convenio: hay la introduccion con pequeños derechos, de notables productos que la Nacion vecina no produce en tan buenas condiciones como la nuestra. Ahí teneis los vinos, ahí teneis el chocolate, ahí teneis las salazones, ahí teneis los vidrios, guantes, cerillas fosfóricas y otros artículos que en su mayor parte eran prohibidos, y hoy, gracias al convenio, serán allí admitidos con derechos módicos, y otros cuyos derechos han sido reducidos en más del 300 por 100.

Vean los Sres. Diputados si es justo el aplauso que con este motivo dirijo al Gobierno y á la Comision que ha preparado el convenio, toda vez que hemos alcanzado grandes ventajas y ningun perjuicio.

Es más: yo recomiendo á los Sres. Ministros de Estado y de Hacienda que activen lo posible la celebracion de convenios parecidos con Inglaterra y otras Naciones, para que todas ellas vengan á proporcionarnos la ventaja de la extraccion importante de nuestros productos.

Además, aun cuando no se hiciera el convenio con Francia, ¿qué ventaja sacaban nuestros industriales? ¿No está ya el convenio en su fuerza y vigor con Alemania, con Italia, con Bélgica, Naciones que producen los mismos artículos que Francia é Inglaterra? ¿No importamos ya hoy iguales manufacturas á las de Francia é Inglaterra, de los mercados de Alemania, Bélgica é Italia, con rebaja de derechos? Pues entonces, ¿qué beneficio puede resultar si no conseguimos que se realice ese convenio? Desengáñense los Sres. Diputados; el convenio tiene grandes condiciones y ventajas para el comercio y para el país.

Por consiguiente, yo tengo una satisfaccion verdadera en felicitar á los Sres. Ministros de Estado y Hacienda y á la Comision que ha intervenido en él, porque han obtenido un gran resultado, y espero que el país lo verá dentro de muy poco tiempo; y aun fuera más satisfactorio este resultado si el convenio fuera duradero, porque yo siento vivamente que solo tenga duracion por dos años; porque así como yo hablo en este momento en favor de él, tal vez en estos momentos haya Diputados franceses que hablen en contra del mismo; porque mi opinion es que el convenio franco-español es más perjudicial para Francia que para España. Por consiguiente, yo quisiera que si continuaran en el banco azul los mismos Sres. Ministros que lo han llevado á cabo, procuraran que se convirtiera en un tratado de comercio, para que el país obtuviera las ventajas que son de esperar.

No quiero molestar más tiempo la atencion del Congreso; prescindo de ocuparme de otras cuestiones de importancia que tienen relacion con la arancelaria; vendrá á su tiempo la discusion de los presupuestos, y entonces indudablemente habrá ocasion de tratar esos puntos. Entonces hablaré de los graves errores que se han cometido en nuestro país sosteniendo derechos elevadísimos tratándose de artículos determinados; entonces hablaré de lo que se necesita hacer en los aranceles para proteger nuestra produccion nacional, entonces yo me uniré al Sr. Bosch y Labrús para pedir proteccion para las pequeñas industrias, cuyos primeros elementos, cuyas primeras materias vienen del extranjero, y los cuales era preciso que entraran en España sin pagar derechos. A su lado me tendrá S. S., á su lado me tendrán todos los Sres. Diputados para todo lo que sea conveniente, para todo lo que sea proteccion á las industrias, pero tambien para evitar los absurdos que se han cometido aquí elevando los derechos arancelarios en lo que debieran haberse reducido si se querian evitar los perjuicios que viene sufriendo nuestra industria y nuestro comercio.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: Yo siento mucho molestar tantas veces la atencion de la Cámara; pero el Sr. Fabra y Floreta, mi antiguo amigo, ha hablado de la industria en unos términos que no puedo permitir.

El Sr. **PRESIDENTE**: Usía en este momento no tiene derecho para hacerse cargo de lo que ha dicho el Sr. Fabra y Floreta: únicamente puede rectificar, y si ha sido aludido puede contestar á las alusiones.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: Repetidas veces he sido aludido; precisamente todo su discurso se ha referido á mi humilde persona. Seré muy breve de todas maneras.

Nada diré acerca de lo que S. S. ha indicado relativo al tratado con Francia, porque respecto de este punto se ha dicho ya todo lo conveniente. Ha dicho S. S. que los industriales catalanes gastan coche. Le gastan porque le han ganado con su trabajo, y creo más noble, más digno y más honroso ganarlo con el trabajo que de otra manera. Los industriales españoles tienen que saber mucho, porque de otra manera no podrian vivir. Los industriales españoles establecidos en el extranjero seguramente prosperan porque saben tanto como los franceses, los ingleses y los alemanes; pero los industriales establecidos en España no pueden prosperar y tienen que pasar una existencia precaria, pues ni tienen vías de comunicacion, ni carbon, ni capital barato, ni industrias auxiliares, ni ninguno de los elementos necesarios para que la industria pueda desarrollarse en grande escala y producir con la perfeccion y la baratura que puede hacerlo en países más afortunados y mejor administrados. Por lo demás, si algunos industriales han seguido prosperando despues de la reforma de 1869, ha sido porque á pesar de las rebajas sus productos disfrutaban todavía de proteccion suficiente.

Ha hablado S. S. de las pequeñas industrias, y desea que sean protegidas. Su señoría sabe que hace muchos años que vengo predicando en favor de las pequeñas industrias, de los artesanos, de esas clases desheredadas que no tienen quien las apoye ni defienda. Yo uniré, pues, mis esfuerzos á los de S. S., y le ofrezco mi apoyo para eso y para todo lo que sea conveniente al desarrollo de las pequeñas industrias.

Yo deploro de todo corazon que mi antiguo amigo, hijo, como yo propio, de las montañas de Cataluña, haya podido digerir esas teorías nebulosas de cierta escuela económica, diré mejor, de los economistas *pur sang*, especie de bípedos que en realidad los naturalistas no han clasificado todavía, que por fortuna de la humanidad han desaparecido ya de todas las Naciones civilizadas, quedando solo ejemplares en España para desgracia del país y de la Hacienda pública.

El Sr. **FABRA Y FLORETA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **FABRA Y FLORETA**: Debo decir al señor Bosch y Labrús que no soy librecambista, que no soy más que un hombre práctico á quien la experiencia ha enseñado que el desarrollo de nuestra industria ha coincidido siempre con las reformas arancelarias.

He de decir tambien á S. S. que el convenio ha de proporcionar mayor exportacion de nuestros productos, resultando de este modo un gran desarrollo para nuestra riqueza, y por consiguiente un mayor aumento de consumo, que es lo que necesita la produccion nacional.»

Declarado el punto suficientemente discutido, y hecha la pregunta de si se aprobaba el dictámen, el Congreso así lo acordó, siéndolo en la forma siguiente:

«Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el convenio especial de comercio entre España y Francia, firmado en París el 8 de Diciembre de 1877.»

El Sr. **SECRETARIO** (Garrido Estrada): El proyecto de ley pasará á la Comision de Correccion de estilo.

---

Se leyó, revisado por la Comision de Correccion de estilo, y hallándose conforme con lo acordado, se votó

y aprobó definitivamente el proyecto de ley relativo á la ratificacion del convenio especial de comercio celebrado entre España y Francia. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

---

El Sr. **FLOREJACHS**: Señor Presidente, ruego á V. S. me conceda la palabra para hacer al Sr. Ministro de Hacienda la pregunta que no pude dirigirle á primera hora, y para lo cual me reservó V. S. el derecho.

El Sr. **PRESIDENTE**: Yo hubiera reservado á S. S. el derecho de dirigir la pregunta, siempre que el señor Ministro de Hacienda se hubiera presentado antes de entrar en la órden del dia; pero ahora tengo el sentimiento de no poder concedérsela á S. S.

El Sr. **FLOREJACHS**: Yo acato la resolucion del Sr. Presidente; pero como ha sido costumbre aquí conceder la palabra para hacer preguntas despues de haber salido de la órden del dia, ruego á V. S. me la conceda.

El Sr. **PRESIDENTE**: Estamos en la órden del dia, no hemos salido de ella, y está S. S. en un error. Además, hay otra razon para no conceder en este momento la palabra á S. S., y es la que voy á exponer.

Señores Diputados, la Mesa del Congreso tiene que trasladarse al Palacio Real para poner en manos de S. M. la contestacion al discurso de la Corona; por tanto, no puede continuar la sesion.

Se va á preguntar al Congreso si, siguiendo la costumbre establecida, se suspenderán las sesiones hasta el jueves.»

Hecha la oportuna pregunta por el Sr. Secretario (Garrido Estrada), el acuerdo fué afirmativo.

---

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que la Comision que entiende en el proyecto de ley de reemplazo habia nombrado presidente al Sr. Danvila y secretario al Sr. Jimenez García.

---

Igualmente quedó enterado de que la Comision nombrada para dar dictámen acerca del proyecto de ley referente á los casos en que haya de exigirse autorizacion para procesar á las autoridades y sus agentes habia elegido presidente al Sr. Gonzalez Alonso y secretario al Sr. Vergara.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: Órden del dia para el jueves: proyecto de ley sobre casacion civil; idem sobre caza.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis ménos cuarto.

DOS APÉNDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

## *Proposicion de ley, del Sr. Linares Rivas, derogando el art. 14 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.*

AL CONGRESO.

El art. 14 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 es letra muerta, y los artificios más ingeniosos prevalecen contra su espíritu, encaminado á sostener la dignidad y la independencia de nuestro Parlamento.

Cuando una ley está menospreciada, y el espíritu de sutileza se sobrepone á su letra sistemáticamente, no hay que pensar en sustituirla con otra mejor, sino en borrarla del derecho constituido, hasta que en mejores tiempos haya seguridad de que lo preceptuado por el legislador se cumpla sin mistificaciones ni hipocresía.

Inspirándome en el prestigio que á todas las leyes se debe, y como medida de circunstancias, tengo el honor de proponer al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Queda derogado el art. 14 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y toda otra disposicion, de cualquier carácter que sea, que al mismo haga referencia directa ó indirectamente.

Palacio del Congreso 25 de Febrero de 1878.=Aureliano Linares Rivas.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

## Proposicion de ley, del Sr. Linares Rivas, derogando el art. 14 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

AL CONGRESO.

El art. 14 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 es letra muerta, y los artificios más ingeniosos prevalecen contra su espíritu, encaminado á sostener la dignidad y la independencia de nuestro Parlamento.

Cuando una ley está menospreciada, y el espíritu de sutileza se sobrepone á su letra sistemáticamente, no hay que pensar en sustituirla con otra mejor, sino en borrarla del derecho constituido, hasta que en mejores tiempos haya seguridad de que lo preceptuado por el legislador se cumple sin mistificaciones ni hipo-

Inspirándome en el prestigio que á todas las leyes se debe, y como medida de circunstancias, tengo el honor de proponer al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Queda derogado el art. 14 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y toda otra disposicion, de cualquier carácter que sea, que al mismo haga referencia directa ó indirectamente.

Palacio del Congreso 25 de febrero de 1879.—Aureliano Linares Rivas.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

## *Proyecto de ley, aprobado definitivamente, referente á la ratificacion del convenio especial de comercio celebrado entre España y Francia.*

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, conformándose con lo propuesto por el Gobierno de S. M., ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el convenio especial de comercio entre España y Francia, firmado en París el 8 de Diciembre de 1877.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 2 de Marzo de 1878.=Adelardo Lopez de Ayala, Presidente.=Eduardo Garrido Estrada, Diputado Secretario.=Ezequiel Ordoñez, Diputado Secretario.

Su Majestad el Rey de España y el Presidente de la República francesa, habiendo reconocido la oportunidad de revisar y completar las cláusulas del convenio de comercio del 18 de Junio de 1865, á fin de dar nueva extension á las relaciones mercantiles entre los dos países, han resuelto celebrar con tal objeto un convenio especial, y han nombrado al efecto por sus plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Rey de España al Excmo. Sr. Don Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Grande de España de primera clase, Caballero del Toison de Oro, Gran Cruz de Cárlos III, Gran Cruz de la Legion de Honor, Caballero de Calatrava, de la Academia Española, Senador del Reino, su Embajador en París.

Y el Presidente de la República francesa al señor D. Gaston Roberto Morin, Marqués de Banneville, Ministro de Negocios extranjeros, Gran Oficial de la Orden Nacional de la Legion de Honor, etc., etc., etc.

Y al Sr. D. Julio Ozenne, Ministro de Comercio y de Agricultura, Gran Oficial de la Orden Nacional de la Legion de Honor, etc., etc., etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° El convenio de comercio del 18 de Junio de 1865 continuará en vigor en todas las disposiciones del mismo no modificadas por el presente.

Art. 2.° Los derechos establecidos por las tarifas *A* y *B*, anejas al convenio de 18 de Junio de 1865, no podrán aumentarse en ningun caso.

Art. 3.° Luego que se ponga en ejercicio el tratado celebrado entre Francia é Italia el 6 de Julio de 1877, España aceptará como equivalentes á los derechos *ad valorem*, enumerados en las tarifas convencionales vigentes, los específicos establecidos por dicho tratado.

Art. 4.° El derecho exigible á los vinos de Francia importados en España, sea en pipería ó en botellas, se fija de la manera siguiente, inclusos todos los derechos extraordinarios ó adicionales:

Vinos espumosos (por hectólitro), 20 pesetas.

Vinos no espumosos (idem), 6 pesetas.

Art. 5.° El derecho exigible sobre los vinos de España de todas clases, importados en Francia, sea en pipería ó en botellas, inclusos los derechos extraordinarios ó adicionales, será (por hectólitro) de 3 francos 50 céntimos.

Art. 6.° Los artículos de fabricacion francesa se-

ñalados con los números 17, 46 y 260 en el arancel español de 17 de Julio de 1877, quedan sujetos á su importacion en España, comprendidos todos los derechos adicionales ó extraordinarios, á la siguiente tarifa, á saber:

17. Plata en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras, hectógramo 3 pesetas.

46. Los mismos (cobre, bronce y laton) en objetos dorados, plateados y niquelados, 100 kilógramos 250 pesetas.

260. Aderezos y adornos de todas clases, excepto los de oro ó plata, el kilógramo 10 pesetas.

Art. 7.° Las mercancías de todas clases, originarias de uno de los dos países, importadas en el otro, no estarán sujetas por consumos ó arbitrios para el Estado, las provincias ó los municipios, á derechos superiores á los que graven ó puedan gravar en lo sucesivo las mercaderías similares de produccion nacional.

Art. 8.° Las Altas Partes contratantes se obligan á tratarse recíprocamente para todo lo concerniente á la importacion, á la exportacion, al tránsito y á la navegacion, del mismo modo que á la Nacion más favorecida.

Art. 9.° Están y quedan abrogados los artículos relativos al comercio y á la navegacion que contienen los antiguos tratados concluidos entre España y Francia, y el segundo artículo adicional al tratado de 20 de Julio de 1814.

Art. 10. El presente convenio estará en vigor durante dos años, á contar desde la fecha del dia en que se verifique el cange de las ratificaciones.

Las Altas Partes contratantes se obligan á negociar dentro de este término un tratado de comercio y de navegacion; sin embargo, en el caso de que dicho tratado no hubiere podido ajustarse al espirar el plazo de los dos años, el presente convenio podrá prorogarse de comun acuerdo.

Art. 11. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en París tan luego como se llenen las formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los dos países.

En fé de lo cual los plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado el presente convenio.

Fecho en París el 8 de Diciembre de 1877.=Firmado.=Marqués de Molins.=Firmado.=Banneville.=Firmado.=J. Ozenne.=Está conforme.

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CÓRTES.

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

### PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

### SESION DEL JUEVES 7 DE MARZO DE 1878.

SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=El Sr. Marqués de Retortillo da aviso de no poder asistir por hallarse enfermo.=Renuncian el cargo de Diputado los señores Marqués de Cabra, Ruiz (D. Joaquin María) y Sanchez Milla.=Queda enterado el Congreso de una comunicacion del capitan general de Cuba expresando su gratitud y la de aquel ejército por la felicitacion de la Cámara.=A la Comision de Incompatibilidades pasa una comunicacion del Ministerio de Estado dando cuenta de no haberse concedido por el mismo gracia alguna á los Sres. Diputados.=Quedan sobre la mesa los documentos relativos á D. Adelino Saravia; á la concesion de créditos por Hacienda; á las cantidades consignadas por los propietarios de Madrid en sus relaciones juradas y al concierto celebrado con los mineros de la provincia de Jaen, que habian sido reclamados respectivamente por los Sres. Salamanca y Negrete, Los Arcos y Vizconde de Solís.=El Congreso queda enterado de haberse constituido la Comision de la Carrera diplomática.=El Sr. Ministro de Marina contesta á las preguntas que en otra sesion le fueron dirigidas por el Sr. Vivar sobre la dimision del Subsecretario de aquel Ministerio; sobre la permanencia en la corte de una compañía de marina; acerca de la gratificacion que disfrutan los Ministros de Marina cuando viajan con la escuadra y sobre la vuelta al servicio de algunos oficiales de marina.=Rectificacion del Sr. Vivar.=Idem del Sr. Ministro de Marina.=El Sr. Florejachs reclama del Sr. Ministro de Hacienda la presentacion de diferentes documentos, y pregunta al Sr. Ministro de Fomento qué disposiciones ha adoptado para evitar la invasion de la phylloxera.=Contestacion del Sr. Ministro de Fomento.=Rectifican ambos señores.=El Sr. Marqués de Muros pregunta si puede explanar su interpelacion sobre el servicio de correos y de telégrafos.=El Sr. Ministro de la Gobernacion la aplaza para el sábado.=Preguntas del Sr. Salamanca y Negrete acerca de la causa seguida al brigadier Mariné, sobre las condiciones de la paz de Cuba y conveniencia de que el Gobierno remita á la Cámara los documentos que con este motivo hayan mediado entre las autoridades de la isla y el embajador español en Washington.=Contestacion del Sr. Ministro de la Guerra.=El Sr. De Gabriel pregunta en qué estado se encuentran los trabajos de fortificacion de las fronteras de Navarra y Aragon.=Contestacion del Sr. Ministro de la Guerra.=Interpelacion del Sr. Vivar acerca del atropello cometido en el verano último con un representante del país.=Contestacion del Sr. Ministro de la Guerra.=Segundo discurso del Sr. Vivar, y rectificacion del Sr. Ministro.=Se acuerda comunicar al Sr. Ministro de Hacienda la peticion de varios documentos que hacen los Sres. Merelles y Cadenas.=Pregunta del Sr. Alba Salcedo acerca de si los fiscales de imprenta pueden denunciar los periódicos pasado el plazo que marca el decreto que rige en la materia.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectifican ambos señores.=Discurso del Sr. Los Arcos explanando su interpelacion sobre la construccion del hipódromo.=Se suspende la sesion por unos minutos para dar descanso al orador.=Continúa aquella, y no pudiendo terminar éste su discurso, queda para mañana, suspendiéndose la discusion.=A la Comision respectiva pasan varias enmiendas al proyecto de ley de casacion civil.=Orden del dia para mañana: continuacion de los asuntos pendientes.=Se levanta la sesion á las siete ménos cuarto.

Se abrió la sesion á las dos y media, y leida el Acta del 2 del actual, quedó aprobada.

---

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

---

El Congreso quedó enterado de que el Sr. Marqués de Retortillo no podia asistir á las sesiones por hallarse enfermo.

---

Dióse cuenta de una comunicacion del Sr. Marqués de Cabra, participando que renunciaba el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Cabra, provincia de Córdoba, y el Congreso acordó quedar enterado y que se pusiera en conocimiento del Gobierno para los efectos consiguientes.

---

Igualmente se dió cuenta de otra comunicacion del Sr. D. Joaquin María Ruiz, participando que habiendo aceptado el cargo de gobernador civil de la provincia de Salamanca, renunciaba el de Diputado á Córtes por el distrito de Ibiza, provincia de las Baleares, y el Congreso acordó quedar enterado y que se pusiera en conocimiento del Gobierno á los efectos consiguientes.

---

Tambien se dió cuenta de una comunicacion del señor D. Antonino Sanchez de Milla, manifestando que renunciaba el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Daimiel, provincia de Ciudad-Real, por haber aceptado el de asesor general del Ministerio de Hacienda, director general de lo contencioso del Estado, y el Congreso acordó ponerlo en conocimiento del Gobierno para los efectos consiguientes.

---

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excelentísimos Sres.: El gobernador general de la isla de Cuba en telégrama de 3 del corriente, recibido en esta Presidencia hoy á las 6,20 de la mañana, me dice lo que sigue:—«Habana, Marzo 3.—El gobernador general al Presidente del Consejo de Ministros.—Sin comunicacion directa por el momento con el general en jefe, que está en marcha desde Manzanillo para Yara, tengo el honor de anticipar á V. E. en su nombre, el mio y el de los demás generales, jefes y soldados del ejército, marina y voluntarios de la isla, la expresion de nuestra más profunda gratitud por la felicitacion que con motivo de los acontecimientos que aseguran la próxima y completa pacificacion de Cuba, se ha dignado acordar en nuestro favor el Congreso de los Diputados, cerca del cual rogamos á V. E. tenga á bien ser intérprete de nuestros sentimientos reconocidos.» Lo que tengo la honra de trasladar á V. EE. de órden de S. M., para su conocimiento y el de ese Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1878.—Antonio Cánovas del Castillo.—Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

---

Se mandó pasar á la Comision de Incompatibilidades la comunicacion siguiente:

«MINISTERIO DE ESTADO.—Excmos. Sres.: En contestacion al oficio que V. EE. se han servido dirigirme en 22 de Febrero próximo pasado, debo manifestar que no consta que por este Ministerio se haya concedido á ningun Sr. Diputado empleo, comision con sueldo, gastos de representacion, ó subvencion de cualquier género, honores ni condecoraciones. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1878.—Manuel Silvela.—Excmos. Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

---

Se acordó quedasen sobre la mesa, para conocimiento de los Sres. Diputados, los documentos que se relacionan en la comunicacion siguiente:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excmos. Sres.: Adjuntos tengo el honor de remitir á V. EE. los documentos comprendidos en el adjunto índice y referentes al teniente coronel del cuerpo de carabineros D. Adelino Saravia y Nuñez, los cuales han sido reclamados por el Diputado D. Manuel Salamanca y Negrete en la sesion de 26 del mes de Febrero próximo pasado. De Real órden lo digo á V. EE. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. EE. muchos años.—Madrid 5 de Marzo de 1878.—Francisco de Ceballos.—A los Sres. Secretarios del Congreso de Diputados.»

---

Asimismo se acordó quedasen sobre la mesa, para conocimiento de los Sres. Diputados, los expedientes á que se refiere la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Excmos. Sres.: Para dar satisfaccion á los deseos manifestados por el Sr. Diputado D. Javier María de los Arcos en la sesion de esa Cámara correspondiente al 25 de Febrero próximo pasado, de que por este Ministerio se remitieran al Congreso los documentos y datos á que se contrae la comunicacion de V. EE. fecha del siguiente dia, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se remitan á V. EE. desde luego los expedientes sobre concesion de dos trasferencias de crédito de 250.000 pesetas la primera, y de 1.250.000 la segunda al capítulo 6.°, artículo 1.°, seccion sétima del presupuesto corriente, y la certificacion del Tribunal de Cuentas del Reino en que se hace constar la fecha en que recibió el mismo Tribunal los traslados de los decretos de 21 de Diciembre y 12 de Febrero últimos que autorizan las expresadas trasferencias, manifestando á V. EE. que tan pronto como en este Ministerio se reciba la certificacion de la Contaduría central, reclamada por el mismo Sr. Diputado, será igualmente remitida á esa Secretaría. De órden de S. M. lo digo á V. EE., incluyendo adjuntos los documentos de que queda hecho mérito. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1878.—El Marqués de Orovio.—Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

---

Tambien se acordó quedase sobre la mesa, para conocimiento de los Sres. Diputados, el documento que se menciona en la comunicacion siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Excmos. Sres.: De órden de S. M. el Rey (Q. D. G.) remito á V. EE. el adjunto resúmen de las cantidades consignadas por los propietarios de fincas urbanas en Madrid y su zona de ensanche, en sus respectivas declaraciones juradas, durante el ejercicio de 1876-77; cuyo documento se sirvió pedir el Sr. Diputado Vizconde de Solís en la sesion de esa Cámara del 25 del corriente. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1878.=El Marqués de Orovio.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

---

Igualmente se acordó quedase sobre la mesa, para conocimiento de los Sres. Diputados, el expediente á que se refiere la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Excmos. Sres.: De órden de S. M. el Rey (Q. D. G.) remito á V. EE. el adjunto expediente original del concierto celebrado con los representantes de los mineros de la provincia de Jaen para el pago del impuesto de 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera, correspondiente al año de 1876-77, é incidentes promovidos por Don José Genaro Villanova sobre el mismo asunto, á fin de dar satisfaccion al pedido hecho por el Sr. Diputado Vizconde de Solís en la sesion de esa Cámara de 25 de Febrero próximo pasado. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1878.=El Marqués de Orovio.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

---

El Congreso quedó enterado de que la Comision que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley referente á la carrera diplomática habia elegido presidente al Sr. Jove y Hévia y secretario al Sr. Diaz del Moral.

---

El Sr. Ministro de **MARINA** (Pavía): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **MARINA** (Pavía): En las primeras sesiones de esta legislatura se sirvió dirigir el señor Vivar varias preguntas y pedir ciertos expedientes al Ministro de Marina, y hoy voy á tener el honor de contestar á S. S.

Empezó el Sr. Vivar reclamando la comunicacion por la cual el contraalmirante D. Ramon Topete hizo dimision del cargo de Subsecretario. Acerca de este particular no puedo complacer á S. S., porque el Sr. Topete hizo dimision verbal, apoyado en el mal estado de su salud, y como éste era notorio, yo no tuve inconveniente en aconsejar á S. M. que se sirviera admitir dicha dimision. Por otra parte, aun cuando hubiera sido hecha por escrito, tampoco me seria dado traerla aquí, porque el Sr. Vivar, como todos los Sres. Diputados, podrá juzgar sobre los actos del Gobierno, sobre los hechos, pero no sobre las comunicaciones que medien entre el Subsecretario y el Ministro.

Pidió tambien el Sr. Vivar una relacion de todas las gracias acordadas por el Ministerio de Marina desde el 23 de Setiembre último, en que me encargué de él. Aquí la tengo, y la entregaré en la mesa, para conocimiento de S. S. y de los demás Sres. Diputados. La lista de estas gracias es algo extensa, porque durante mi época he tenido que resolver las correspondientes á la terminacion de la guerra civil; varias propuestas de Cuba; las de la campaña de Joló, y por último, las concedidas con motivo del Régio enlace. En todas ellas, con la única excepcion de dos oficiales, se han dado cruces y empleos sin sueldo ni antigüedad, por cuya razon no se ha gravado en manera alguna el Erario; habiendo recaido las dos á que me he referido, en una persona de reconocido mérito, que recomendó eficazmente el Consejo Supremo de la Armada, y en un oficial que perdió una pierna en la guerra de Cuba. Podrá censurárseme con respecto á este oficial, que no haya pedido su ingreso en el cuartel de inválidos; pero yo le he destinado al Ministerio por creer que era más honroso para una dependencia militar tener en su seno un marino que se encuentra mutilado por defender la noble causa de la Pátria. Si por esto he incurrido en responsabilidad, pronto estoy á arrostrarla.

Ha preguntado el Sr. Vivar la razon que hay para que se encuentre en esta corte una compañía de infantería de marina, y si de la expresada fuerza tiene conocimiento el capitan general del distrito y puede disponer de ella en caso necesario. Acerca de este particular diré á S. S. que siempre ha habido en Madrid fuerza de los batallones de marina; en la época que medió desde 1815 á 1819 habia un regimiento que daba la guardia al Consejo Supremo del Almirantazgo cuando lo presidia el infante D. Antonio; desde entonces hasta 1846 hubo una compañía con sus correspondientes oficiales, y con posterioridad ha existido siempre un destacamento más ó ménos numeroso, segun lo exigian las atenciones del servicio. En el mismo año de 1867 que S. S. ha citado, y en que dice que solo habia siete indivíduos de tropa, habia 46, segun las listas de revista de aquella época; y por Real órden de 19 de Marzo del año próximo pasado se dispuso que volviera á haber una compañía con su oficialidad correspondiente. Esta es la fuerza que hoy existe; de ella tiene conocimiento el capitan general del distrito, y en ocasion y oportunidad podrá emplearla convenientemente.

Ha pedido igualmente el Sr. Vivar el expediente formado en el Ministerio de Marina para conceder gratificacion á los Ministros de este departamento cuando se trasladan á bordo de una escuadra.

Todos los antecedentes relativos al particular los tengo aquí y los entregaré en la mesa para conocimiento de S. S.; pero debo manifestarle que los Ministros de Marina, como los demás funcionarios del ramo, cuando han tenido que salir en comision del servicio fuera del punto de su residencia, han disfrutado sueldo y medio. Esta práctica quedó alterada desde el año de 1873, en que se dispuso que el Ministro de Marina que fuese á la escuadra tuviera los goces de almirante con mando de ella. Con posterioridad, en el año de 1874, el Presidente del Poder ejecutivo de la República determinó que tuviera los goces de general en jefe, y bajo estas bases se le han hecho los abonos respectivos á mi digno antecesor el señor general Antequera cuando acompañó á S. M. el Rey en su viaje por las costas del Mediterráneo y del Océano, sin que aquel general tuviera la menor intervencion en el asunto, porque, conociendo su carácter recto y desinteresado, se puede asegurar que su mayordomo cobró lo que correspondía, y él, hoy por hoy, no sabe lo que percibió,

que por lo demás ya he explicado que era completamente procedente.

Por último, el Sr. Vivar ha pedido el expediente de los motivos y fundamentos que ha habido para que los funcionarios de Marina que voluntariamente se separaron del servicio en 1868 hayan obtenido su vuelta al mismo; cosa que, por otra parte, se determinó que así se hiciera en el ejército por decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 5 de Enero de 1875, á raíz de la restauracion.

Sobre este particular diré á S. S. que dejaré tambien sobre la mesa el expediente formado al hoy general Sr. Posadillo, donde están consignados los datos y antecedentes que se han tenido presentes para hacer semejantes abonos; pero debo tambien hacer otra manifestacion que es muy interesante.

El Sr. Vivar sabe muy bien que en el año de 1868 nadie se retiró de grado, sino por fuerza. Hubo unos que pertenecian á ciertas familias ligadas con la dinastía destronada y que creyeron no podian decorosamente continuar sirviendo; hubo otros que, aunque favorecidos por la revolucion, vieron por ella maltratado y menospreciado al autor de sus dias, y obrando en ellos los justos impulsos de su cariño, más bien que los intereses de su propia conveniencia, solicitaron y obtuvieron su retiro.

El expediente del señor general Posadillo es el que ha servido de pauta para todos los demás que se hallaban en la misma situacion. Si ha habido alguna diferencia, por pequeña que haya sido, debo advertir que se ha oido al Consejo Supremo de la Armada y que con su audiencia y conformidad se ha dictado la resolucion que se ha considerado más justa.

Creo que he contestado á todos los puntos que comprendian las preguntas hechas por el Sr. Diputado Vivar. Si S. S. desea más datos y antecedentes, tendré mucho gusto en complacerle.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Vivar tiene la palabra.

El Sr. **VIVAR**: Empezaré dando las gracias al señor Ministro de Marina por las palabras que acaba de oir la Cámara; y debo decir en primer lugar, respecto á la comunicacion del señor general Topete dimitiendo el cargo de Subsecretario del Ministerio de Marina, que dice S. S. no ha existido ni existe, que lo celebro mucho, y me complace haber oido esa manifestacion de S. S., porque en los círculos marítimos se habia dicho, y eso habia trascendido hasta los puertos y los arsenales, que esa dimision estaba fundada en que el señor Topete no se hallaba conforme con la conducta que sigue en su departamento el Sr. Ministro de Marina, y aun se señalaba como que se camina á una época de triste recordacion. Yo, pues, celebro mucho que el señor Ministro de Marina nos haya asegurado bajo su palabra de honor, como caballero y como general y Ministro, que no ha existido semejante comunicacion: lo celebro por S. S. y lo celebro tambien por los bienes que puede producir al país.

En cuanto á la relacion de gracias concedidas á indivíduos pertenientes á la armada, ya me ocuparé en otra ocasion; y respecto al abono de haberes al antecesor de S. S. en el Ministerio mientras estuvo al frente de la escuadra Real, podrá ser muy bien que su mayordomo haya tomado los sueldos y que no sepa el señor general Antequera lo que ha percibido; pero la verdad es que el Tesoro le ha satisfecho en este concepto 1.000 duros mensuales sobre su sueldo de Ministro, y no creo que se encuentre el país en estado de hacer semejantes abonos.

Pero como quiera que S. S. ha remitido varios expedientes y datos que han de servir de base para la interpelacion que desde luego anuncio á S. S. sobre su gestion administrativa durante el interregno parlamentario, yo examinaré todos esos documentos, explanaré la interpelacion cuando S. S. tenga por conveniente, y la Cámara resolverá lo que considere oportuno sobre la gestion administrativa del Ministerio de Marina.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Marina tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **MARINA** (Pavía): Diré al Sr. Vivar con respecto á la dimision del Sr. Subsecretario del Ministerio de Marina, que con efecto puede estar seguro de que no ha existido ni existe ninguna comunicacion suya sobre el particular, y eso lo puede ver confirmado en los libros del registro del Ministerio. Es más: ni aun cuando hubiese formulado su dimision por escrito, que repito no lo hizo, podia haberlo hecho en los términos que temia el Sr. Vivar, tratándose de un general tan respetuoso y tan subordinado á los mandatos de sus superiores.

Con respecto á los demás antecedentes, puesto que S. S. anuncia una interpelacion, yo tendré mucho gusto en oirle, y procuraré contestarle lo más satisfactoriamente que me sea posible.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Florejachs tiene la palabra.

El Sr. **FLOREJACHS**: No hallándose presente el Sr. Ministro de Hacienda, deseo y ruego á la Mesa se sirva trasmitirle la pregunta que no pude hacerle en la sesion del sábado pasado.

Esa pregunta se reduce á lo siguiente: en Junio de 1871 se celebró un contrato entre el Gobierno y el Banco de París, hoy de Castilla, para la realizacion de los pagarés de compradores de bienes nacionales en provincias, con facultad de poder ingresar en la Tesorería central bonos por todo su valor nominal en igual cantidad á la que recaudase en provincias.

Este contrato, por la complicacion que tenia, debe haber sido liquidado, y yo deseo tener á la vista el expediente, si la liquidacion está terminada, á fin de que sirva de base á las discusiones económicas que van á tener lugar; pero si el expedientc no estuviese concluido, deseo me remita un resúmen del importe de los pagarés que se entregaron á dicho establecimiento; otro resúmen del importe de los bonos ingresados en la Tesorería central; copia de las actas de quema de los expresados bonos y de los ingresados por el Banco Hipotecario, que creo se verificó en 1876; un estado procedente de la cuenta de operaciones del Tesoro, de los pagos en suspenso á justificar sin reintegrar, anteriores al planteamiento de la ley de 28 de Febrero de 1873; otro estado de los pagos á justificar permitidos por dicha ley, y que no obstante estar consignados en el presupuesto, no se han justificado, conforme resulten unos y otros de la primera parte de dicha cuenta; y otro estado ó resúmen de los acreedores al Tesoro público que aparezcan en la segunda parte de la misma. Tambien deseo que se remita una lista de los indivíduos que han satisfecho sus pagarés al Tesoro, ya sea en bonos, ya en metálico, con posterioridad á la ley votada por esta

Cámara con objeto de evitar escandalosos abusos en el pago de obligaciones tan sagradas como aquellas á que se refieren los pagarés de bienes nacionales.

Ya que estoy en pié, y con permiso del Sr. Presidente, me atreveré á dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Fomento.

La provincia de Gerona, aniquilada ya por los desastres de la guerra civil y por la sequía que ha devorado sus últimas cosechas, se encuentra hoy amenazada por otra plaga mayor y más difícil de combatir, como es la phylloxera. Esta plaga se halla ya en la frontera, y como las viñas de la provincia de Gerona se confunden con las de los pueblos franceses, y algunas de éstas están ya atacadas, yo suplicaria al señor Ministro de Fomento se sirviese tomar todas las medidas que sean necesarias para ver si puede evitarse la invasion de esta terrible plaga. Dado el celo de S. S., yo estoy seguro de que excitará á todas las corporaciones y á todas las autoridades para que no perdonen medio á fin de hacer todo lo posible en este particular.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Para decir muy pocas al Sr. Florejachs.

Por parte del Ministro de Fomento, no en mi tiempo, sino en tiempos anteriores á mi entrada en el Ministerio, se adoptaron las disposiciones que se creyeron convenientes para evitar que la phylloxera pudiera introducirse en España. Al efecto, se prohibió la introduccion de sarmientos que procedieran de localidades atacadas ó de las que se hallaran próximas á las que se encontrasen en aquella situacion. Alguna vez que se han introducido en España sarmientos de contrabando, y que se ha sospechado que procedian de puntos infestados de la phylloxera, han sido recogidos, y cuando no se ha podido acreditar evidentemente que tenian esa procedencia, han sido comprados y quemados; es decir que el Estado, no solo no ha permitido la introduccion en España de aquellos sarmientos que venian de puntos infestados, sino que cuando ha llegado á sospechar que pudieran venir de esos puntos, se ha apoderado de ellos, y si no ha podido detenerlos desde luego, ha abonado su importe para proceder despues á su quema. Pero, como comprenderá el Sr. Florejachs y como comprenderá el Congreso, es este un asunto difícil de resolver, y por si la phylloxera se introdujera por desgracia en España (en cuyo caso siempre se culparía al Gobierno diciéndose que no habia tomado las medidas suficientes para impedirlo), debo decir al señor Florejachs que estoy dispuesto á seguir haciendo que se cumplan las disposiciones adoptadas, y á adoptar desde luego cuantas se crean necesarias para impedir la venida de esa plaga á España.

En esto, lo mismo el Gobierno que los Sres. Diputados tienen un interés de primer órden; pero todos debemos observar que en Francia, donde el interés por destruir esa plaga se ha avivado al ver los desastres que está ocasionando, se propaga por desgracia de uno á otro departamento, sin que hayan podido evitarlo hasta ahora las medidas adoptadas. La provincia de Gerona está expuesta porque la phylloxera no necesita salvar terrenos donde no haya viñedo, pues como ha dicho el Sr. Florejachs, están confundidas, lindan por lo ménos las viñas de Francia y las de España. Dígame S. S., dígame el Congreso qué barrera puede levantarse, qué medida de precaucion puede adoptar el Gobierno, qué línea divisoria tan potente puede establecerse para impedir que la phylloxera se comunique de las cepas francesas á las cepas españolas.

Sin embargo de esto, si hay algun medio, lo mismo en este extremo verdaderamente difícil que en cualquier otro, el Gobierno no desatenderá ni dejará á un lado ninguno de los que se le propongan y que estime razonable.

El Sr. **FLOREJACHS**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **FLOREJACHS**: Empiezo por dar las gracias al Sr. Ministro de Fomento por las buenas disposiciones en que, segun ha manifestado, se halla el Gobierno para impedir la invasion de la funesta plaga de la phylloxera.

Es muy cierto que las viñas españolas se confunden con las francesas en la frontera de la provincia de Gerona; pero, segun mis noticias, las viñas de la montaña no han sido invadidas hasta ahora, y solo lo han sido las del llano de Perpiñan, que están en terrenos bajos y húmedos. Dicen algunos, porque yo no me atrevo á afirmarlo, que la phylloxera causa más estragos en los terrenos de aquella situacion que en los secos y altos.

Yo no sé si seria oportuno hasta destruir una zona de viñedo que estableciera la conveniente separacion entre el viñedo de la vecina Nacion y el de nuestra Pátria, indemnizando como seria consiguiente á los propietarios, puesto que todo seria barato si de ese modo podia conseguirse impedir la inundacion de esa plaga en el resto de la Península; porque si salva el Pirineo, tenga de seguro S. S. que no ha de pararse en la frontera, sino que ha de invadirlo todo.

Esto, como comprenderá el Sr. Ministro de Fomento, seria una medida muy enérgica; no sé si seria bastante eficaz, pero creo que vale la pena de estudiarse, y aun cuando debiera sacrificarse una gran zona de viñedo, seria insignificante el costo de indemnizacion, atendidos los grandes perjuicios que puede causar. He dicho.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): El Sr. Florejachs propone una medida verdaderamente heróica, que es la de la expropiacion ó la indemnizacion por el Estado de una gran zona de terreno cubierto de viñedo y que linde con otros viñedos del país vecino.

Sobre ser esta una cuestion grave, que tiene que meditarse, porque á primera vista no puede apreciarse bien la importancia de esta medida, no solo en cuanto á sus resultados, sino en cuanto al coste, debo hacer notar al Sr. Florejachs que se habria impedido un peligro, pero no todos los peligros que al parecer presenta la phylloxera.

Sabe S. S., porque lo habrá visto en los periódicos, si no tiene otros datos como yo los tengo oficiales, que en Perpiñan se ha presentado, no adelantando el mal, sino presentándose de repente en viñedos circuidos de otros viñedos que estaban en perfecto estado; que se notó la presencia de una enfermedad; que se fué á examinar qué clase de enfermedad era, porque los naturales del país, por no haber tenido todavía la desgracia de que la phylloxera invadiera su localidad, no podian

determinar perfectamente si era ó no esa plaga. Y remitidas aquellas plantas al estudio de personas conocedoras de la phylloxera, contestaron que por desgracia estaban inundadas de esta plaga. Lo cual prueba que no solo puede pasar adelantándose de un viñedo á otro, no solo en las raíces ó plantas de una localidad á otra, sino que se puede dar el caso, el caso como se presumia en Perpiñan, de que haya sido llevado por las raíces, por arbustos trasplantados; lo cual ya indica que son múltiples las maneras de la inundacion de esa enfermedad.

Sin embargo, el Sr. Florejachs propone un medio que yo acojo en principio para hacerlo estudiar, que yo encargaré al Consejo de agricultura que estudie inmediatamente, si bien yo sospecho que la importancia de la medida no solo hará meditar al ilustrado Consejo de agricultura, sino que haria detenerse á meditar á la misma Cámara, si llega la ocasion de traerlo á su deliberacion.

De todos modos, la indicacion del Sr. Florejachs yo la recojo, como recojo todas las que se me hacen en las Cámaras, y haré que sobre ella mediten los Cuerpos consultivos del Estado que están dedicados principalmente al estudio de estas cuestiones.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Muros tiene la palabra.

El Sr. marqués de **MUROS**: Si el Sr. Ministro de la Gobernacion tuviera la bondad de contestar á una pequeña interpelacion que le dirigí el otro dia, lo agradeceria á S. S., porque voy á concretarme á presentar unos datos para que pueda un Diputado competente en la materia, antes de iniciarse la discusion de los presupuestos, tratarla como se debe.

Estoy, pues, á las órdenes del Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Sr. ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Si un Sr. Diputado se ha de enterar de lo que exponga el Sr. Marqués de Muros, desde luego el sábado contestaré á la interpelacion, y entonces, con vista de los datos y bien estudiado y meditado el asunto, podremos discutir. Si no, nos exponemos á tener una pequeña discusion ahora y otra otro dia. De este otro modo ganamos tiempo, que siempre es ganar.

El Sr. marqués de **MUROS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Marqués de **MUROS**: Siento no haberme explicado bien.

Dias pasados, el Congreso recordará que pedí unos datos al Sr. Ministro de la Gobernacion sobre correos y telégrafos. Estos datos han sido remitidos, y entonces anuncié una interpelacion á S. S. En el intermedio de la remision de estos datos se me acercó un compañero, persona muy competente en esta materia, y me dijo que se proponia tratar en la discusion de los presupuestos muy á fondo todo lo referente al servicio de correos y telégrafos. Con muchísimo gusto le he manifestado que me reservaba solo el presentar, á manera de una interpelacion, unos datos que pudieran ilustrar en su dia esta cuestion.

Al solicitar la vénia en el de hoy del Sr. Ministro de la Gobernacion para presentar estos datos, hubiera podido muy bien, ciñéndome al Reglamento, á su espíritu y á su letra, decir que estaba dispuesto á explanar la interpelacion anunciada hace dias y que tuviera la bondad el Sr. Ministro de la Gobernacion de decirme si podia contestarla en el acto.

Esto ha sido lo que he intentado explicar al Sr. Ministro de la Gobernacion; yo no pretendo que se divida en dos dias esta interpelacion; yo no pretendo que antes de la discusion de los presupuestos venga á ocuparse otro compañero de la misma materia. Estoy, pues, desde este momento á las órdenes de S. S. para explanar la interpelacion anunciada, y suplico á S. S. se sirva decirme si tiene la bondad de contestar en el acto.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Despues de las explicaciones que ha dado el Sr. Marqués de Muros, resulta siempre que será lo mismo discutir esto hoy que el sábado, toda vez que el amigo de S. S. no ha de discutir la cuestion relativa á correos y telégrafos hasta que los presupuestos vengan, y los presupuestos aun no se han presentado; por consecuencia, insisto en que pasado mañana contestaré al Sr. Marqués de Muros.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Salamanca y Negrete tiene la palabra.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: Es para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Guerra, puesto que no ha marchado todavía á la alta Cámara, y la pregunta será breve.

He visto en los periódicos ministeriales que la causa del brigadier Mariné y otros ha pasado á informe de los fiscales del Consejo Supremo de la Guerra por no haberse conformado con la sentencia el capitan general. Como yo tengo copia de la providencia que la Audiencia de este territorio ha dado anulando el auto del juez porque no requirió de inhibicion á la jurisdiccion militar, y declarando al mismo tiempo que habia lugar á la formacion de la competencia, pregunto al Sr. Minisiro de la Guerra la razon de por qué no ha pasado la causa al Tribunal Supremo de Justicia, como se hace cuando existe una competencia, en lugar de pasar á informe de los fiscales del Consejo Supremo de la Guerra.

Y haré al mismo tiempo otra pregunta al Gobierno. Por el correo de Cuba llegado ayer han venido oficialmente, y tengo aquí un ejemplar, las condiciones de la paz, condiciones que han publicado ya *El Imparcial*, *La Patria* y algun otro periódico político. Estas condiciones tienen la fecha de 11 de Febrero, y como el Sr. Ministro de Estado me dijo en la sesion del sábado último que el Gobierno no tenia conocimiento de ellas y que las traeria á la Cámara en cuanto las supiera, al mismo tiempo que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros decia en el Senado que eran honrosísimas, lo cual prueba que las conocia, yo desearia, y conviene al prestigio de la Cámara, conocer la razon que hay para negar aquí el conocimiento de lo que es público en España y en el extranjero, diciéndose que el Gobierno no tenia conocimiento de las condiciones de paz en España el 3 de Marzo, cuando eran públicas el 11 de Febrero en Cuba; pues por grandes que sean las facultades de aquellas autoridades, no habrán dejado de poner en conocimiento del Gobierno las resoluciones que hayan adoptado.

Como la paz es ya un hecho consumado...

El Sr. **PRESIDENTE**: Suplico á S. S. que se contraiga á la pregunta.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: Es otra pregunta, ó mejor dicho, peticion de documentos; y para fundarla empezaba por decir que, como la paz es ya un hecho consumado, no puede perjudicar el conocimiento de los antecedentes.

Suplico, pues, al Gobierno, si lo tiene á bien, traiga á la Cámara las comunicaciones que hayan mediado con las autoridades de Cuba y el embajador español de Washington, relativas á la paz consumada; y al mismo tiempo deseo me diga, si lo sabe, que es de suponer que lo sepa, la relacion de los cabecillas importantes que se han presentado, y el número de armas que se han entregado; y si por casualidad no lo supiera, que no es de esperar, le suplico que pregunte por telégrafo estos antecedentes tan interesantes, que han de aumentar el regocijo de la Nacion.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Guerra tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): El señor Salamanca debe comprender que tratándose de una competencia judicial, el Ministro de la Guerra no tiene absolutamente que intervenir en nada; así es que la primera noticia que yo tengo de la reclamacion, peticion ó competencia de la Audiencia, es la que S. S. nos ha dado ahora. Sin embargo, preguntaré oficialmente lo que haya sobre este asunto, puesto que S. S. desea saberlo.

Respecto á la cuestion de Cuba, el Gobierno no conoce oficialmente todavía las condiciones de la paz. Cuando el Gobierno las conozca á fondo vendrá aquí todo reunido á responder á cuantas observaciones y cuestiones quiera presentar el Sr. Salamanca y cualquier otro Sr. Diputado.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. De Gabriel tiene la palabra.

El Sr. **DE GABRIEL**: En la legislatura del año anterior tuve la honra de presentar una enmienda al presupuesto de la Guerra, por virtud de la cual se abrió un crédito de 4 millones á fin de dar principio á las obras de fortificacion necesarias para resguardar nuestras indefensas fronteras de Navarra y Aragon; y el Sr. Perez Sanmillan, con acuerdo y satisfaccion mía, la amplió á hacer lo propio para impedir que un ejército invasor que penetre por la de Guipúzcoa pueda llegar sin obstáculo alguno hasta las puertas de Madrid.

La prensa ha tratado últimamente del estado de alguna de estas obras, y deseando yo conocer con exactitud el de todas, y que lo conozca el Congreso, ruego al Sr. Ministro de la Guerra se sirva remitir una nota en la cual se exprese el estado de dichos trabajos en fin de Febrero último, las cantidades que se hayan invertido por cuenta del crédito á que me he referido, y las que por un cálculo prudente se crea que podrán necesitarse hasta terminar aquellos.

Con este motivo creo oportuno llamar la atencion del Sr. Ministro de la Guerra acerca de la conveniencia de que se huya en estos cálculos de las exageraciones que, sin culpa de nadie y con el mejor deseo, han producido en otras ocasiones y otras obras, que por pretenderse ejecutar éstas en una escala mucho mayor de la que consentian los recursos disponibles, hayan quedado incompletas ó ineficaces; lo cual es preciso evitar á toda costa que suceda en este caso, limitando para ello las previsiones al propósito de alcanzar práctica y modestamente lo posible.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Las obras de que se ha ocupado el Sr. De Gabriel están en ejecucion, y no puedo decirle en este momento lo que costarán; pero pediré los datos á la Direccion de Ingenieros y tendré mucho gusto en remitirlos á la Cámara.

El Sr. **DE GABRIEL**: Agradezco al Sr. Ministro de la Guerra su promesa de remitir los datos que he pedido.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Vivar tiene la palabra.

El Sr. **VIVAR**: En una de las primeras sesiones de esta legislatura manifesté al Gobierno de S. M., ó al Sr. Ministro de la Guerra, que se enterase por los medios que estaban á su alcance, del atropello cometido en San Sebastian por una autoridad militar con un representante del país el verano último. Han pasado unos diez y siete dias sin tener contestacion, y creo que el asunto es bastante importante para que se discuta, toda vez que se han rasgado las páginas de la Constitucion y tambien las de las ordenanzas militares.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Yo he excusado, efectivamente, el tratar esta cuestion con el Sr. Vivar, porque deseando guardar á S. S. todas las consideraciones que se merece, me era sumamente sensible tener que decirle á un jefe distinguido de la armada, como S. S... (no sé de qué expresion valerme para no mortificarle) que habia olvidado el cumplir una obligacion que la ordenanza le impone mientras vista el uniforme, sea ó no Diputado; y atestiguo con todos los militares que hay en la Cámara, si cuando alguno viaja no ha ido á ver al gobernador militar, si se presenta ó no á cumplir este precepto de la ordenanza. Por consecuencia, siento esa falta de consideracion y de cortesía en una persona como el Sr. Vivar, tanto más por la posicion y por el empleo que en la armada desempeña, porque vuelvo á repetir que me era muy sensible tener que decirle que habia faltado á lo que la ordenanza previene.

El Sr. **VIVAR**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **VIVAR**: Por la contestacion que acaba de darnos el Sr. Ministro de la Guerra, parece que se hace solidario y aprueba completamente el atropello llevado á cabo por la autoridad militar de San Sebastian contra un representante del país. Si efectivamente su señoría aprueba este atropello despótico y arbitrario, anuncio una interpelacion y espero me diga si está dispuesto á contestarla.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Estoy dispuesto, no solo á contestar en este momento á la interpelacion, ya que las consideraciones guardadas á su

señoría nada le dicen, sino á leer la comunicacion que el general en jefe del ejército del Norte me ha dirigido sobre la falta que S. S. ha cometido.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Vivar tiene la palabra para explanar la interpelacion.

El Sr. **VIVAR**: No tengo necesidad de encareceros, Sres. Diputados, la importancia de este debate; el solo hecho de haberse rasgado las páginas de la Constitucion es suficiente para que lo tomeis en consideracion y desaprobeis la conducta del Sr. Ministro de la Guerra al no castigar ni censurar la de un funcionario púplico que caprichosamente comete ilegalidades.

Antes de explicar este suceso, voy á hacer dos importantes consideraciones, que espero os fijareis bien en ellas.

En primer lugar, sabeis perfectamente que los señores Ministros de la Guerra y de Marina no tienen autoridad alguna, jurisdiccion de ninguna clase, ni poder de ningun género sobre los Diputados militares que tomamos asiento en esta Cámara, porque nosotros somos iguales á todos los demás Sres. Diputados; por consiguiente, ni el Sr. Ministro de la Guerra, ni el señor Ministro de Marina tienen poder, jurisdiccion ni autoridad sobre los militares que nos sentamos en estos escaños. Y esto no puede desconocerse, porque nosotros como Diputados venimos aquí á tomarles cuenta á los Ministros, á fiscalizar sus actos, á acusarlos y hasta á llevarlos á la barra; por consiguiente, los que tenemos este poder, ¿cómo es posible que estemos subordinados á los Sres. Ministros? Esto seria un absurdo; porque en ese caso, ¿no seria fácil que si el dia de mañana hubiera aquí una votacion importante, en vista de este mando de los Sres. Ministros, recibiéramos una comunicacion del gobierno militar de la plaza para que á la misma hora nos presentásemos allí y no pudiéramos tomar parte en aquella votacion los Diputados que somos militares? Esto es claro como la luz del sol. Por consiguiente, ni los Sres. Ministros de la Guerra ni de Marina tienen poder ni mando sobre los Diputados militares, y mucho ménos lo han de tener los funcionarios que dependen de los Ministros, y pueden ser separados, corregidos y castigados por ellos.

La otra consideracion que tengo que hacer, y es tan importante como la anterior, es la de que nosotros desde que somos proclamados Diputados hasta que por disposicion de S. M. se disuelve la Cámara, somos tales Diputados, tales representantes del país, una cosa real, efectiva, evidente, sin que quepa duda acerca de esto, ni ninguna autoridad pueda desconocerlo. Así lo reconoce terminantemente la Constitucion, que habla solo del Rey, de los Ministros responsables, de los Diputados y Senadores, sin que hable de ningun funcionario, de ninguna autoridad, ni aun de los capitanes generales de ejército. No puede haber, pues, nadie que esté autorizado para decir que no reconoce á los representantes del país, pues eso seria un gran absurdo.

Oida la contestacion del Sr. Ministro de la Guerra, me explico yo perfectamente que lo sucedido en San Sebastian no es más que la segunda parte de lo que tuvo aquí lugar al terminar la última legislatura ordinaria. Aquí se dijo que no habia tribunal que pudiera atacar la prerogativa de los Diputados; pero la verdad es que á pesar de lo que dijo el Sr. Ministro de la Gobernacion, y de la manera con que fué tratado el asunto por los Sres. Gaviña é Isasa, al juez que llevó á cabo los atropellos cometidos con el Sr. Conde de Xiquena, con el Sr. Gaviña y con el que en este momento tiene el honor de dirigir la palabra á la Cámara, tan pronto como fueron cerradas las Córtes se le hizo magistrado. Sin duda por analogía como resultado y premio del atropello de que he sido víctima, se esperaba tal vez un Toison ó una grandeza de España. Digo que comprendo ahora todo al ver la solidaridad del Gobierno con la autoridad que ha cometido tan incalificable acto como el que voy á exponer.

Hechas estas dos consideraciones para hacer ver que no hay absolutamente nadie que pueda dudar de que el carácter de Diputado es una cosa real, evidente, que no puede estar sujeta al capricho de una autoridad por elevada que sea, paso á hacer la historia del suceso.

Terminadas las tareas parlamentorias de la última legislatura ordinaria, y con el objeto de descansar, salí de Madrid y me fuí á vivir á la provincia de Guipúzcoa, á San Sebastian, capital de la misma, aunque fuera del recinto de esta ciudad y del tiro del cañon de la plaza. A los pocos dias de estar allí descansando, mis amigos y allegados empezaron á alarmarse porque supieron que por todas partes se me buscaba. Hasta á casa del Sr. Alonso Martinez fueron á preguntar dónde yo estaba; pero como al que no se esconde pronto se le encuentra, llegó el momento en que se me presentó un capitan de Estado Mayor de la plaza de San Sebastian, que me dijo fuese á presentarme al gobernador militar de la misma.

Quizá la Cámara diga que hice mal en cumplir esta órden; si así lo cree, no volveré á hacerlo otra vez; pero es el caso que lleno de prudencia, que faltaba en otra parte, fuí á ver á aquella autoridad, la cual me dijo que extrañaba que como militar no me hubiese presentado á la autoridad correspondiente. Yo le dije que como representante del país no tenia necesidad de presentarme á nadie. Me preguntó si viajaba con pasaporte militar, y yo le contesté que no lo necesitaba, que solo llevaba la cédula de vecindad y el acta ó testimonio de Diputado para hacer valer mi derecho donde quiera que sea. Es decir, que yo llevaba el documento que llevan todos los ciudadanos, y en rigor no sé cual otro podia llevar, porque no existiendo reemplazo en la Marina, deseo que se me diga de una vez cuál es nuestra verdadera situacion. Esto mismo dije al gobernador militar, al cual pregunté si se trataba de perseguirme por haber atacado al Gobierno en la Cámara, en cumplimiento de mi deber, en cuyo caso me marcharia al extranjero y me expatriaria hasta que volvieran á abrirse las Córtes.

El gobernador, que era un hombre verdaderamente franco, me dijo que no se trataba de eso, sino de que como militar debia ir á ver al general en jefe del ejército del Norte. Yo le dije que se me diese una órden, porque siendo yo Diputado nada tenia que hacer con el general en jefe del ejército del Norte; y aunque no se me dió esa órden, como el gobernador militar me dijo que debía evitar un conflicto, deseoso yo de evitarle en efecto, fuí á ver á esa autoridad militar. No obstante que el general en jefe me vió en su casa, se me dijo que no estaba, y tuve que volver algunas horas despues á costa de algunas incomodidades y de mi salud. Volví, y se me hizo hacer antesala de no corto tiempo, porque esa autoridad estaba despachando con un cabo ó un soldado, y estuve bastante tiempo esperando; y cuando entré, como era natural, se anunció al Diputado Vivar, á lo cual dijo aquella autoridad que no lo reconocia, que allí no se llamaba al Diputado,

que allí se llamaba al militar que cobraba de fondos del Estado. La Cámara comprenderá la pena con que yo oí decir á una autoridad tan elevada que no reconocia al Diputado, que no reconocia al representante de la Nacion, á pesar de lo cual yo creí que debia robustecer á aquella autoridad que por sus palabras y modo de discurrir se rebajaba tanto que llegaba hasta el suelo.

Me dijo ese funcionario que yo cobraba de fondos del Estado. Es verdad; pero yo cobro en virtud de derechos adquiridos, como lo son los del Sr. Moyano, por ejemplo, que cobra como Ministro cesante, y como cobra el Sr. Castelar que tiene derechos adquiridos; y no creo que ésta sea una razon para que cuando el señor Moyano ó el Sr. Castelar vayan á San Sebastian tengan que presentarse al gobernador militar. Y sin duda porque cobraba sueldo del Estado, el general en jefe del ejército del Norte me hizo allí la historia del estado del ejército, lo cual me causó más pena, porque no sé yo que deba descender un general á decirle á un coronel el estado de desorganizacion en que se encuentra el ejército que manda. Su obligacion es remediarlo; para eso es general y para eso se le paga, y no para venir á quejarse á un coronel. Y despues de todo, no era de extrañar lo que decia, porque si una elevada, autoridad militar faltaba y atropellaba de ese modo la Constitucion del país, ¿qué no habian de hacer sus subordinados?

Esta es la historia, Sres. Diputados. Yo creo que no tenemos obligacion los Diputados militares que nos sentamos en estos escaños de ir á saludar ni presentarnos á ningun comandante militar, absolutamente á ninguno. Y que no tienen obligacion los militares de presentarse al general en jefe del ejército del Norte lo prueba el que despues de cometido ese acto, la conciencia arguye, y como la conciencia arguye, es menester buscar remedio y hacer por cohonestarlo y ponerse en las mejores condiciones, máxime que se temia esta discusion. Y tanto ha sido así, que el dia 7 de Noviembre, dos meses despues del suceso, se expidió por el Ministerio de Marina una circular, que es sin duda la que tenia en la mano el Sr. Ministro de la Guerra, y que yo deseo que la lea porque á mí no me ha de afectar nada, en la que se dispone que se presenten al general en jefe del ejército del Norte todos los jefes y oficiales que pernocten en la plaza de San Sebastian. Es decir, que aunque esa circular se hubiese podido aplicar al Diputado que tiene la honra de hablar en este momento, por ser militar, ni una noche siquiera dormí en la plaza de San Sebastian, absolutamente ninguna; de modo que esa disposicion fué producto de ese suceso, en que el general en jefe del ejército del Norte creia que los militares que llegasen á los alrededores de San Sebastian y fueran marinos debian presentársele. Yo desearia que el Sr. Ministro de la Guerra nos dijera, tal como lo he referido, si S. S. está conforme en que no tiene autoridad de ninguna clase aquella de que se trata sobre los Diputados militares, y si S. S. está conforme en que por ningun estilo puede un funcionario público decir que no nos reconoce como Diputados del país. Y finalmente, si en contraposicion á lo que ha hecho el Sr. Ministro de Marina, tan condescendiente con esa autoridad militar, que, barrenando la ordenanza, ha dado esa circular á que me acabo de referir, está su señoría dispuesto á dirigir una circular al general en jefe del ejército del Norte y á los gobernadores militares diciéndoles que no tienen mando ni derecho ninguno sobre los Diputados militares que somos representantes del país, y que á los representantes del país se les deben tener consideraciones y miramientos que ciertamente no se han tenido con el que en este momento tiene el honor de dirigir la palabra al Congreso.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Deseo ocupar brevísimamente á la Cámara con un incidente tan extraordinario como el que ha promovido un señor Diputado, que lleva tres galones, que se dice capitan de fragata, y que, sin embargo, quiere desconocer su carácter militar. La misma relacion que S. S. nos ha hecho, me evita el tener que leer la comunicacion á que S. S. se ha referido. Cuando se anunció al general en jefe del ejército del Norte el Diputado, aquella autoridad contestó que no tenia nada que ver con el Diputado, que á quien llamaba era al capitan de fragata que no se le habia presentado. Podrá S. S. creer que no tenia obligacion de hacerlo; yo opino de muy distinto modo y apruebo la conducta del general en jefe.

En cuanto á la circular del Sr. Ministro de Marina, debo decir á S. S. que no se barrena en ella la ordenanza, porque estando el país en estado de guerra, tiene aplicacion un artículo de la misma ordenanza, segun el cual, están obligados á obedecer á aquella autoridad desde el teniente inclusive hasta el capitan general, y el general en jefe tiene derecho á que se presente á su autoridad cuando llegue á la plaza en que aquel se encuentra, un caballero que lleva uniforme y tres galones.

La comparacion que ha puesto el Sr. Vivar no es exacta. El Sr. Moyano no está sujeto á la ordenanza, y el Sr. Moyano ha sido diferentes veces Ministro y goza de los derechos pasivos que da esa posicion; es un ejemplo que no tiene analogía con la cuestion que ahora se discute. Ni el Ministro de Marina, ni el general en jefe del ejército del Norte, ni el Ministro de la Guerra quieren tener autoridad sobre los Diputados que no son militares; pero en cuanto á la obligacion que los militares tienen de presentarse á los comandantes generales de las plazas, sigo creyendo que la tienen, y que aquellas autoridades tienen tambien derecho para llamar á un Diputado militar, no como Diputado, sino como militar.

El Sr. **VIVAR**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra S. S. para rectificar.

El Sr. **VIVAR**: Me encuentro en una confusion grande: no sé si soy Diputado, ó coronel, ni sé cuándo voy á ser Diputado y cuándo no.

El Sr. **PRESIDENTE**: Suplico al Sr. Vivar que se limite á la rectificacion.

El Sr. **VIVAR**: Señor Presidente, para que S. S. no tenga que llamarme al órden en la rectificacion, y para poder contestar á todo lo que ha dicho el Sr. Ministro de la Guerra, voy á consumir el segundo turno, si S. S. me lo concede.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Vivar para el segundo turno.

El Sr. **VIVAR**: Señores Diputados, digo que estoy en una grande confusion, porque temo que el capitan general ó el gobernador militar al llegar á mi casa, me envíen una órden de presentarme ante ellos, y entonces me veré en la imposibilidad de asistir al Congreso. Dice el Sr. Ministro de la Guerra que yo cobro suel-

do del Estado; el sueldo que yo cobro son derechos adquiridos, como los cobran otros Sres. Diputados, sin que nadie se los pueda quitar porque son una propiedad tan justa y tan legítima como otra cualquiera. Si por tener esos derechos los representantes del país hay momentos en que tienen que dejarlo de ser, y verse en la necesidad de presentarse á las autoridades militares, es una cosa que no comprendo; y todavía comprendo ménos que se sostenga que están obligados á presentarse los Diputados que cobran sueldo del Estado, y creo que esto es contrario al sistema parlamentario. ¿Puede hacerse con nosotros lo que con un militar cualquiera? Yo deseo que la Cámara lo declare; yo deseo que la cuestion quede aclarada, y sepamos á qué vamos á atenernos, pues vamos á tener dos ó tres naturalezas y á mi entender esto es una confusion que nos coartará la libertad y la inmunidad de que nos hallamos revestidos. La prueba de que los militares, al ménos los pertenecientes á la armada, no tienen obligacion de presentarse á los generales en jefe, es la misma circular dada por el Ministerio de Marina en 7 de Noviembre. Hasta esta fecha ningun militar tenia obligacion de presentarse al general en jefe, y ya he dicho que segun esa circular han de presentarse aquellos que pernocten en San Sebastian, y en mi caso, considerado como militar, no pernocté nunca en San Sebastian.

Pero prescindo de esto, que es faltar á la ordenanza por lujo ó arbitrariedad de mando, y me concreto á los representantes del país: éstos en todos los momentos están revestidos de este carácter y no puede decir ninguna autoridad le reconozco ahora y no le reconozco luego. Esto es un absurdo.

Yo no pretendo que se nos otorgue privilegio alguno que no tengan los demás individuos de esta Cámara; pero sí deseo que se nos trate con la dignidad y decoro que nos corresponde. He concluido.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Guerra tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Como el Sr. Vivar no ha hecho más que repetir lo que anteriormente habia dicho, por mi parte con repetir lo que antes le dije, me parece que saldria del paso; pero debo hacer una observacion á lo que últimamente ha dicho S. S.

Dice el Sr. Vivar: «yo viajaba con mi cédula de vecindad.» Pues qué, porque S. S. fuera Diputado ¿habia de viajar sin cédula de vecindad? Vea S. S. cómo no solo tenia que cumplir un deber como militar, sino que como ciudadano tenia otro que cumplir, pues no puede viajar sin cédula de vecindad, á pesar de ser Diputado de la Nacion. Sigo, pues, creyendo que no por la circular del Ministro de Marina, sino que siempre que un Diputado que es militar llegue á una plaza de guerra, sea ó no cerrada, que tambien podríamos discutir acerca de ésto, si la de que se trata es abierta ó cerrada, donde haya un gobernador militar, tiene el deber de presentarse. Y tanto es así, que no solo el señor Vivar, sino todos los Sres. Diputados que son militares, no han tenido la menor dificultad en cumplir una órden reciente, que se ha dado para que los militares de reemplazo pasaran revista de presente ante un comisario de guerra, y ninguno de los Sres. Diputados que están comprendidos en esa órden, ha dejado de presentarse ante dicho funcionario, que al fin tiene ménos categoría que un gobernador militar.

Vea, pues, el Sr. Vivar cómo habiendo sido respetado por el general en jefe del ejército del Norte como Diputado, no pudo hacer lo mismo con el oficial de marina que no se habia presentado al gobernador militar de una plaza.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Vivar tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **VIVAR**: Solo para decir que precisamente antes de haber salido para San Sebastian, me dirigí al Sr. Ministro de Marina pidiéndole pasaporte para el extranjero y me contestó en un documento que conservo en mi poder y que puedo presentar á la Cámara, que en qué concepto lo pedia, si como militar ó como Diputado: y habiéndole manifestado que lo pedia como Diputado, me respondió que no lo necesitaba. Póngase S. S. de acuerdo con el Sr. Ministro de Marina.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Merelles tiene la palabra.

El Sr. **MERELLES**: Para dirigir una súplica al Sr. Ministro de Hacienda; pero como no está presente, ruego á la Mesa la ponga en su conocimiento.

Desearia que, si no hay inconveniente por parte del Sr. Ministro, se sirviese remitir al Congreso una nota de las cantidades tomadas por el Tesoro sobre el extranjero y las provincias desde 30 de Enero hasta la fecha, con expresion de los cambios de las plazas y de los tipos de cotizacion en los dias respectivos.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda el ruego de su señoría.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Cadenas tiene la palabra.

El Sr. **CADENAS**: Para hacer una pregunta al señor Ministro de Hacienda.

Esta se reduce á que se sirva enviar á la Cámara una relacion con los datos siguientes:

Primero. Una nota, por meses, de las remesas materiales de fondos hechas desde 1.° de Abril de 1876 hasta fin de Febrero último, desde la Administracion económica de Santander á las Cajas de las de Búrgos, Alava y Navarra.

Segundo. Otra de las remesas materiales hechas en el mismo período desde la Administracion de Barcelona á la de Baleares, Zaragoza y cualquiera otra provincia.

Y tercero. Otra nota, tambien por meses, de las letras expedidas por el Tesoro en el mismo período á cargo de la referida Administracion de Barcelona.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda la pregunta de S. S.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alba Salcedo tiene la palabra.

El Sr. **ALBA SALCEDO**: Estaba esperando á que estuviese en su puesto el Sr. Ministro de la Gobernacion.

Un deber de compañerismo, y otro que me impone el cargo de Diputado, me obligan á dirigirme al señor Ministro de la Gobernacion para que tenga á bien ma-

nifestar al Congreso si estima que el fiscal de imprenta puede denunciar los periódicos, cualquiera que sea el plazo trascurrido desde la publicacion del escrito, que crea han cometido una de las faltas que señala el decreto que hoy regula por desgracia el ejercicio de la imprenta.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): La estimacion del Ministro de la Gobernacion no supondrá nada. El Ministro de la Gobernacion estima que el fiscal puede denunciar los periódicos dentro del plazo y en la forma que el decreto que rije la imprenta prescribe y manda.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alba Salcedo tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **ALBA SALCEDO**: En vista, pues, de que el Sr. Ministro de la Gobernacion estima que el fiscal de imprenta debe ceñirse á lo que prescribe el ilegal decreto que hoy regula el ejercicio de la prensa... *(Rumores.)* Ilegal decreto, señores, porque ese decreto es anticonstitucional, y todo lo que es contrario á la ley fundamental del Estado es ilegal; voy, pues, á decir al Sr. Ministro de la Gobernacion que el fiscal de imprenta ha tenido por conveniente, trascurridos tres dias de la publicacion de un escrito, denunciarle; y segun el decreto sobre imprenta, debe hacerlo dentro de las veinticuatro horas posteriores á la publicacion. Si este sistema se sigue, la pobre prensa...

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado, S. S. no está explanando una interpelacion; S. S. ha pedido la palabra para hacer una pregunta, y le suplico que se ciña á los términos de la pregunta para rectificar.

El Sr. **ALBA SALCEDO**: Tiene razon S. S. Me limito, pues, á preguntar al Sr. Ministro de la Gobernacion si está dispuesto á hacer cumplir el decreto que hoy rige para la prensa.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Prescindiendo de la calificacion de ilegal dada al decreto, tengo que contestar de una manera muy sencilla al Sr. Alba Salcedo. Yo no soy tribunal; el fiscal de imprenta no ha denunciado ante mí á ningun periódico, y no tengo que resolver ó examinar si lo ha hecho dentro de los términos del decreto.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Los Arcos tiene la palabra.

El Sr. **LOS ARCOS**: Para poner en conocimiento del Sr. Ministro de Fomento, pues estoy dispuesto á explanarla cuando S. S. lo crea conveniente, la interpelacion que tengo anunciada relativa á las obras del hipódromo.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Estoy dispuesto á contestar en el acto á la interpelacion del Sr. Los Arcos y espero con gusto que se sirva explanarla.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Los Arcos tiene la palabra para explanar su interpelacion relativa á las obras del hipódromo.

El Sr. **LOS ARCOS**: Señores Diputados, entiendo que es deber nuestro ineludible velar porque las leyes no se infrinjan y porque los intereses del Estado, que son los de nuestros representados, no experimenten perjuicio; y como sospecho que en el asunto que motiva esta discusion las leyes han sido infringidas y los intereses del Estado perjudicados, me he decidido á levantar mi débil voz ante la Representacion nacional, para exponer sencilla y lealmente todos los hechos relacionados con esta cuestion, y pediros, si de su enumeracion resulta que mis sospechas no son infundadas, que ya que no ha sido posible evitar la infraccion y el perjuicio, exijais al ménos la debida responsabilidad á los autores de tamaños atentados.

La cuestion del hipódromo, señores, ha logrado excitar vivamente la opinion pública; todos los periódicos, cualquiera que sea su color político, la han acogido en sus columnas, y puede decirse que á la fecha presente no hay un español que no haya tomado parte en sus discusiones, no siempre convenientes, que sobre este asunto se han suscitado. Quién ha creido ver oculto tras la construccion del hipódromo un repugnante negocio; quién piensa que solo ha servido de pretesto para que algunos agiotistas se hayan burlado de la buena fé é inexperiencia de determinados funcionarios; quién calculaba que con esa construccion se ha tratado de halagar á determinadas personalidades; quién juzga que ha respondido tan solo á un capricho, y hay, por fin, quien cree que el hipódromo ha venido á llenar una necesidad nacional, necesidad imprescindible si hemos de aspirar á colocarnos entre las Naciones cultas y civilizadas. Al escoger entre estas diversas opiniones aquella ó aquellas que mejor cuadren á mi propósito; al tomar sitio en el campo de la polémica para sostener la lid, no teman los Sres. Diputados que vaya á buscar mis armas en los arsenales de la pública maledicencia, puesto que solo me propongo usar aquellas que se emplean en las caballerosas lides.

A obrar así me impulsan varias razones: es la primera, que considerando á mis compañeros cual yo deseo que á mí me consideren, estoy dispuesto siempre, mientras de un modo indudable no se me pruebe lo contrario, á creer en la honradez y en la integridad de todos ellos, pues yo no soy de los pesimistas que juzgan que tan preciadas y preciosas cualidades han abandonado por completo á la humanidad; es la segunda, que me parece muy poco digno valerme de las prerogativas anejas al cargo de Diputado para hacerme eco aquí de dichos que pudieran afectar á la honra de determinadas personas y que no podrian sostenerse fuera de este sitio sin irrecusables pruebas; es la tercera, que considero tan alta la mision del Diputado, tan respetable su investidura, que creo que algo se la degrada, usando ciertas armas que por estar envueltas en barro, para que manchen á la persona á quien van dirigidas, paréceme tambien que algo manchan á la persona que las arroja; y es la cuarta, que sin recurrir á esas armas, un tanto emponzoñadas, tengo por desgracia muchas, y en mi concepto muy poderosas, que esgrimir en este debate; y digo por desgracia, porque, aunque adversario de ese Gobierno, yo que á las luchas é intereses de los partidos antepongo la felicidad de la Pátria, venga de donde venga y proporciónela quien se la proporcione, me alegraria tanto tener que aplaudir á este Gobierno al ver que seguia el buen camino, cuanto siento combatirle al ver que de él se separa, ó mejor dicho, al ver que apenas pone en él su huella.

Hechas estas indicaciones, que pueden servir de exordio á mi peroracion, voy á examinar el fondo de la cuestion, y para la debida claridad y método me propongo hacerlo dividiéndola en varias partes. En la primera, es mi ánimo examinar todo aquello que se relaciona con la conveniencia, con la necesidad, con la utilidad y con la oportunidad de la época en que el hipódromo se ha construido; en la segunda, la legalidad ó ilegalidad con que se ha dispuesto de los fondos necesarios; y en la tercera, las formalidades ó informalidades con que se ha procedido á la adquisicion de los terrenos y á la ejecucion de la obra.

Para examinar si el hipódromo es útil y conveniente, paréceme que no puedo hacer nada más acertado que tomar las razones que para justificar dicha obra publicó un periódico titulado *El Tiempo*, cuyas relaciones con el Sr. Ministro de Fomento son bien conocidas. ¿Y qué nos decia este periódico? Que el hipódromo era útil y conveniente porque venia á servir para el fomento de la cria caballar: primera razon que exponia.

Es muy discutible si efectivamente las carreras de caballos pueden influir ó no en la mejora de la raza caballar; y la prueba está en que en el mismo periódico titulado *El Campo*, que se ha creado precisamente para tratar de aclimatar aquí esa clase de espectáculos, ha habido escritores distinguidos que han sostenido que no servian para nada; que los caballos de esas carreras serian buenos para correr cinco minutos, pero que no habian de reportar ninguna utilidad á la agricultura.

Y aunque la opinion mia solo por ser mia ha de ser desautorizada, yo creo que efectivamente las carreras de caballos podrán servir para mejorar la raza caballar en cierto sentido, para criar buenos caballos de lujo, y esto por el estímulo de los ganaderos de obtener un premio. Pero yo reuno á todas las personas imparciales y les pregunto con sinceridad: ¿creen que las carreras de caballos han de influir para que los labradores y ganaderos de nuestro país, tan necesitados de cierta clase de recursos, obtengan mejora en el ganado que emplean en sus labores? Creo que absolutamente ninguna.

La segunda razon que exponia el periódico *El Tiempo* era que con la construccion del hipódromo se habia preparado un local á propósito para que la poblacion de Madrid celebre sus ferias. Como comprenden los señores Diputados, esta razon no puede ser más pueril, lo cual prueba que por aquel periódico no se habian encontrado otras de más fuerza que exponer á la opinion pública; repito que esta razon vale bien poco, y yo voy á permitirme, sin embargo, hacer una observacion sobre ella.

Yo creo que las ferias de Madrid no tienen razon de ser, porque en Madrid estamos constantemente en verdadera feria. Así es que las actuales están languideciendo por esta razon en Atocha, y creo que si se trasladaran de Atocha al hipódromo, concluirian para siempre; y la razon es óbvia: si en Atocha, que está tan cerca de la poblacion, apenas se pueden sostener, ¿qué resultaria el dia que se trasladaran al hipódromo? Y no se me diga que se trata de darlas una nueva vitalidad haciéndolas extensivas para ganados, porque eso es imposible en Madrid: lo primero que se necesita es que haya necesidad de transacciones; aquí no hay agricultura, aquí no hay industria, y dicho se está que no hay necesidad de transacciones, y de consiguiente, que no habria concurrencia.

Y prueba de ello es que en cualquier pueblo de Castilla, donde esas necesidades se sienten, allí se hacen esas ferias, y no se les ha ocurrido el preparar locales á propósito para ellas, y la feria se celebra en una calle ó en una plaza, lo cual prueba que en habiendo necesidades es accesorio lo del local.

Pero aun concediendo la necesidad de que existiesen en Madrid las ferias, ¿es por ventura el Estado el que debe ocuparse de arreglar localidad á la poblacion de Madrid para que celebre sus ferias? ¿Desde cuándo ha sido ésta atencion que debe venir al presupuesto general del Estado?

La tercera y última razon que exponia *El Tiempo* para probar la utilidad y conveniencia del hipódromo, es que se habia traido una diversion. Desgraciadamente nuestro pueblo no necesita de diversiones; sobradas tiene; lo que más necesita es moralidad, trabajo y quien le proporcione un miserable jornal para que pueda comer pan y dárselo á sus hijos.

Pero en todo caso paso por ello; paso por que se quieran grandes diversiones, y encuentro hasta cierto punto sería conveniente traerle aquellas que tendieran á moralizar las costumbres; pero con esta diversion en lugar de moralizarlas, se va á desmoralizarlas si es posible más de lo que ya lo estan, porque no debe olvidarse, que el principal estímulo de esta diversion, lo que contribuye á que se sostengan en otras Naciones, es el juego. Y, señores, sobre esto he de permitirme hacer una indicacion.

Bien saben los Sres. Diputados que de algun tiempo á esta parte se ha levantado entre ciertos escritores bien intencionados una propaganda para tratar de eliminar de nuestras costumbres una diversion reputada de bárbara, y ahora nos encontramos con que lejos de eliminar esa, se trata de establecer otra que por no serlo ménos ha servido alguna vez para justificar la existencia entre nosotros de las corridas de toros. De modo que si esto fuera verdad, si aquí se hubieran de establecer esas carreras de caballos, resultaria que en vez de tener una diversion bárbara nos encontraríamos con dos.

Pero dejando aparte lo de la utilidad y conveniencia, voy á pasar á examinar lo que se refiere á la necesidad. Yo comprendo, es decir, no comprendo, yo concedo que las carreras de caballos sirvan para todo lo que *El Tiempo* decia que servian, y de consiguiente, que el hipódromo sea útil y conveniente; pero ¿era necesario? De ningun modo. En primer lugar, me bastaria probar que no todo lo útil y conveniente es necesario; pero en el caso actual ni siquiera voy á usar esa clase de demostracion. Pues qué, si se queria que hubiera corridas de caballos ¿no habia un hipódromo en la Casa de Campo en que hubieran podido celebrarse? ¿Cuáles son las dificultades que podian oponerse para ello? ¿La distancia? La distancia es mayor la que hay desde el centro de Madrid al actual hipódromo. ¿El estado de conservacion? El estado de conservacion bien sabemos que no es perfecto. Pero compare el Sr. Ministro de Fomento las pequeñísimas cantidades que hubiera exigido su reparacion con las grandísimas que se han invertido en el nuevo hipódromo, y convendrá en que hubiera estado más acertado disponiendo que las carreras se verificaran en el hipódromo de la Casa de Campo.

¿Qué otra dificultad podia haber? ¿Sus dimensiones? Sus dimensiones son suficientes, y la prueba es que durante muchos años allí se han realizado las carreras

de caballos. ¿Que no es tan fácil el acceso? Desde luego lo concedo. Pero ¿estamos en el caso de escoger lo mejor, ó de contentarnos con lo bueno que tengamos? Creo que sobre esto no hay duda. Teníamos un hipódromo, al cual se puede ir; y no creo que por hacer otro nuevo, al cual fuera más fácil la ida, estuviéramos en el caso de haber gastado lo que se ha gastado. ¿Qué otra dificultad podia presentarse para que en el hipódromo de la Casa de Campo se hubieran celebrado las carreras de caballos? ¿Que no es de la propiedad del Gobierno? Esto no creo que hubiera sido dificultad. No lo ha sido en otras épocas, y no lo seria en la ocasion presente, puesto que, estoy bien seguro de ello, todas las carreras de carácter oficial en ese hipódromo sin dificultad de ninguna clase se hubieran podido realizar; y las que hubieran dado las sociedades particulares, eso hubiera sido cuenta de ellas; no creo que el Estado deba construir hipódromos para que las sociedades particulares se diviertan. Y aunque sea incidentalmente, debo tratar aquí una cuestion con mis últimas palabras relacionada, y es que si los informes que han llegado á mi conocimiento no son inexactos, ese hipódromo se cedió despues á una sociedad particular para que le explotara, es decir, para que celebrara carreras de caballos, en las cuales parece ser que se vendieron billetes; y me permito preguntar al Sr. Ministro de Fomento con qué formalidad se ha hecho la cesion, y si S. S. ha tenido presente al hacerla los artículos de la ley de obras públicas recientemente publicada por S. S. que dicen lo siguiente:

Artículo 27 de la ley de obras públicas de 15 de Julio: «Cuando las obras que hubiere ejecutado el Estado puedan ser objeto de explotacion retribuida, se verificará ésta por contrata, mediante subasta pública, excepto en los casos en que por circunstancias especiales se declare la conveniencia de que el Gobierno la tome á su cargo. Esta declaracion se hará por decreto expedido por el Ministerio de Fomento, oida la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, y la seccion de Fomento del Consejo de Estado.»

Ruego á los taquígrafos que tengan la bondad de copiar todo lo que leo.

«Art. 29. En los pliegos de condiciones de cada contrata se comprenderán los servicios gratuitos que deben prestar los adjudicatarios respectivos y las tarifas especiales para los diversos servicios públicos.»

Igualmente creo que ha infringido el Sr. Ministro, por no haberlo tenido presente, el art. 6.° del reglamento, que dice:

«Cuando la obra proyectada pueda ser objeto de exploacion ó retribuida, se acompañará la tarifa de los arbitrios que hayan de establecerse para su uso y aprovechamiento, y las bases que se propongan para la aplicacion de la expresada tarifa, así como el cálculo de utilidades probables de la empresa.

Los proyentos de las obras se ajustarán á lo prevenido en los formularios que rijan en la época de su formacion, así como á las reglas generales del servicio y á las instrucciones especiales que en cada caso tenga por conveniente dictar la Direccion general.»

Pero como de otras cuestiones más graves he de ocuparme, dejo yo ésta, que puede considerarse baladí. Entremos ahora á examinar la oportunidad de la construccion del hipódromo, y me propongo hacer esté exámen con relacion á la época en general que atravesamos y con relacion á la fecha precisa en que se realizaron las obras; y por lo que hace á la primera parte, me propongo tambien dividirla en otras dos: en la primera examinaré la oportunidad de la construccion del hipódromo con relacion al estado de nuestras obras públicas, y en la segunda con relacion á nuestro actual estado económico.

Como he de ir de concesion en concesion, empiezo concediendo al Sr. Ministro de Fomento que el hipódromo no solo era útil y conveniente, sino tambien necesario; pero creo yo que á su vez el Sr. Ministro de Fomento me concederá que á las necesidades que tenemos, que desgraciadamente son muchas, parece natural que se las atienda por órden de preferencia. Y yo digo: ¿el estado de nuestras obras públicas es tal que permite ya construir obras cuya utilidad es por lo ménos problemática? Su señoría ménos que nadie puede negar la fuerza de esta indicacion mia. ¿Olvida S. S. que nuestra red de ferro-carriles es incompleta y defectuosa, y que todavía hay provincias desheredadas, entre las cuales se pueden contar Soria, Segovia, Huelva, Almería y otras muchas? ¿Olvida S. S. que estamos atrasadísimos en el ramo de carreteras, precisamente en este ramo que ha de ser el principal complemento y el principal auxilio de nuestra red de ferro-carriles? ¿No sabe que hay comarcas como Extremadura en donde difícilmente se halla una carretera, y en donde hay países, como el valle de las Hurdes, apenas conocidos por falta de comunicaciones? ¿Desconoce S. S. que en la provincia de Lérida tenemos el valle de Arán, que no puede comunicarse con la madre pátria por la falta de carreteras, y que la mayor parte del año tiene que comunicarse por la parte de Francia? ¿No se ha fijado S. S. en que no tenemos en España más canal de riego que el Imperial, que nos legaron nuestros antepasados, á la derecha del Llobregat, y el de Castilla, y en cambio tenemos inmensas comarcas que serian veneros de riqueza si se pudieran hacer canales? ¿No sabe S. S. que hay comarcas completamente afligidas por sequía y en donde el abastecimiento de aguas seria de grandísima utilidad? ¿Ignora S. S. que hay marismas inmensas, como las del Guadalquivir y del Ebro, que saneadas reportarian grandes beneficios á la agricultura? ¿Ha tenido presente S. S. que estamos malísimamente de puentes, hasta el punto que en rios caudalosos como el Guadiana y el Tajo no hay más que los que hicieron los romanos y que están maltratados por las frecuentes avenidas? ¿No se ha acordado S. S. que para construir algunos de estos puentes ha tenido que establecer arbitrios no muy justificados, y que aun cuando lo fueran, una vez que desaparecieran sabia que se habian de recibir con cierta repugnancia? ¿Su señoría se olvidaba al tratar de construir el hipódromo que no tenemos puertos de refugio y que todas nuestras costas bravas del Océano son peligrosas porque no hay un sitio donde se puedan acoger las embarcaciones? ¿Ignoraba S. S. que hay muchos puertos que serian de grandísimas condiciones si se pudieran hacer desaparecer las barras que los obstruyen?

Y dejando esta clase de obras, ¿no tenia presente S. S. que hace trece años, si mi memoria no me es infiel, que se puso la primera piedra para el edificio destinado á Biblioteca y Museo, y que á pesar del trascurso del tiempo apenas salen sus paredes de la superficie de la tierra? Y si de las obras nuevas pasamos á las que llevan el nombre de edificios históricos y artísticos, ¿no tenia presente S. S. el completo estado de abandono en que se hallan algunas riquezas de inmen-

so valor? (*El Sr. Ministro de Fomento*: ¿Cuál?) Sin ir más lejos, porque yo no quiero ser molesto, no tienen los Sres. Diputados más que asomarse al final de la Carrera de San Gerónimo y verán que el edificio del mismo nombre, y cuyo mérito artístico, y cuyo recuerdo histórico es grande, está exigiendo una inmediata y completa reparacion. (*El Sr. Ministro de Fomento*: No es del Estado; cite S. S. otro.) Podré citar, aunque no venia preparado para ello, un expediente que hay en el Ministerio de su cargo desde hace muchísimo tiempo pidiendo que se incluya en los presupuestos una cantidad relativamente exígua, necesaria para reparar el edificio ó monasterio de San Salvador de Leire, cuna de los Reyes de Navarra y silla de sus Obispos, hasta hace pocos años panteon de aquellos Monarcas, y una de las glorias nacionales más grandes de la época de la reconquista; S. S. puede enterarse, y allí encontrará el expediente.

Y si dejamos el estado de las obras públicas y vamos á ver nuestro estado económico, todavía resalta más la inoportunidad. Pues qué, señores, ¿es para alguno secreto que nuestros fondos públicos están más bajos, y si no más bajos tanto como la Nacion que más? ¿Es un secreto que para sostener las grandes cargas del Estado se les impone un grandísimo descuento á todas las clases pasivas, lo mismo al abandonado huérfano que á la desventurada viuda? ¿Es un secreto que á todos los empleados activos, que debemos suponer, supuesto que empleados son, que son los necesarios, los estrictamente necesarios, que son idóneos, y están nada más que suficientemente dotados, se les descuenta tambien una gran parte de su sueldo? ¿Es un secreto para S. S. el estado angustioso de los contribuyentes que no pueden soportar las cargas públicas que sobre sus hombros se echan? ¿Ignora S. S. que muchos de ellos se ven obligados á abandonar sus fincas por no poder pagar los arbitrios que se les reparten? ¿No ha tenido S. S. en cuenta que otros que no se deciden á abandonarlas las ven que se las arrebatan los dependientes del fisco por la misma razon? Pues, señores, si todo esto pasa, ¿qué consecuencia se deduce al ver que en esta época se construye un hipódromo? La consecuencia es muy lógica: que no habrá para las obras cuya necesidad se siente y que he enumerado, que no hay para aliviar en algo la carga de los contribuyentes, pero que hay para construir un hipódromo.

Y la oportunidad resalta más todavía, Sres. Diputados, si dejando ya de examinar la época en general, venimos á examinar la fecha concreta en que el hipódromo se realizó. Daba la casualidad, señores, de que con motivo de un fausto suceso habia afluido aquí gran concurrencia de contribuyentes; muchos de ellos quizás hubieran invertido en el viaje sus últimos ahorros y quizás hubieran venido á ver cómo con entusiastas vivas, con expontáneas aclamaciones y calurosísimos vítores, supliamos los festejos, ya que nuestra pobreza no nos habia de permitir realizarlos. ¡Cuán grande habrá sido el desengaño! Yo no sé, porque á la sazon hallábame enfermo, si el desengaño habrá sido por completo; es decir, si tambien habrá alcanzado á los vítores, á los vivas y á las aclamaciones, que por la razon dicha ignoro si existieron; pero lo que es en la segunda parte, no habia podido serlo más.

Si ellos venian aquí á ver cómo nos componíamos en medio de nuestra pobreza para hacer festejos, han visto el modo con que derrochábamos el dinero. ¡Cuán grande ha debido ser su sentimiento al comparar el trabajo inmenso que les cuesta ganar el pan de sus hijos, la facilidad inmensa tambien con que sus gobernantes derrochan el dinero con tantos sacrificios ganados! Yo al ménos saco como consecuencia de todo esto que puede ser que no vuelvan muy resignados á sus casas á seguir pagando los crecidos impuestos que se les exigen para sostener las cargas del Estado, supuesto que han visto que los fondos no se invierten en esta atencion, sino en pagar obras cuya utilidad es tan problemática, ya que no caprichosa.

Y no se me diga que la cantidad gastada en el hipódromo significa muy poco entre los impuestos que se reparten á los contribuyentes, pues segun vereis despues, la cantidad es de alguna consideracion; es la quinta ó sexta parte del impuesto de la sal, que ha debido costar muchos disgustos para su planteamiento, que ha impuesto grandes sacrificios al país y ha perjudicado tambien á determinadas industrias.

Pero dejemos ya esto aparte: concedamos tambien al Sr. Ministro de Fomento que la obra ha sido oportuna. La segunda parte que os he indicado que me proponia examinar era la legalidad ó ilegalidad con que se ha dispuesto de los fondos para esta atencion necesarios. Creo que no puedo empezar mejor el exámen de esta segunda parte que leyendo el art. 33 de la ley de contabilidad, cuyo segundo párrafo, pues que el primero no hace al caso, dice: «Tampoco podrá dar otro empleo á los fondos públicos que el prescrito en la ley de presupuestos ú otra que lo determine.»

Si, pues, yo os pruebo que ni en el presupuesto general del Estado, ni en ley alguna, figura ni remotamente el hipódromo, probado estará ya tambien que, por regla general, el Gobierno no ha podido hacerle. Pero la prueba es tan fácil, Sres. Diputados, que no teneis más que abrir el presupuesto para conveceros de que no hay capítulo alguno en que se trate de esa obra; ni teneis tampoco que hacer más que apelar á vuestra memoria para recordar que no existe ley especial alguna en que se trate del hipódromo. Luego queda probado que en tésis general el Gobierno no ha podido construirlo. Verdad es que la ley de contabilidad no ata las manos al Gobierno de una manera tan completa, que no le deje ciertas facilidades para que en casos previstos por la misma pueda disponer de fondos que no estén en el presupuesto; pero veamos cuáles son esas facilidades. Leyendo los artículos que las señalan, nos encontramos con el 40 de la misma ley, que dice: «Cuando ocurra la necesidad de hacer algun gasto para el cual no haya crédito legislativo, ó sea insuficiente la suma señalada en el presupuesto para atender á un servicio, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de ley, pidiendo en el primer caso un crédito extraordinario y en el segundo un suplemento de crédito, y proponiendo en ambos los medios de obtener los fondos necesarios para cubrir las obligaciones que aquellos créditos representen.»

Ya sé yo que se me dirá que ese artículo no es el aplicable al caso, porque exige que estén abiertas las Córtes para que se pueda presentar á ellas el proyecto á que el artículo se refiere. Yo desde luego concedo que efectivamente, ateniéndose á la letra de la ley, ésta, que exige que las Córtes estén abiertas, ha quedado en el caso actual cumplida no aplicando dicho artículo, supuesto que no lo estaban; pero voy á permitirme hacer una indicacion importante, aunque escasa de autoridad por ser mia. Yo entiendo, Sres. Diputados, que si bien la ley está cumplida en su letra, el Gobierno

tiene una mision más alta que cumplir. El Gobierno no debe contentarse con cumplir estrictamente la letra; debe ver si puede cumplir tambien su espíritu, y yo creo que sostener la tésis de que las Córtes están cerradas, cuando tiene en su mano abrirlas, no es una cosa lógica, puesto que no habia ningun obstáculo para que las Córtes hubiesen sido convocadas para que se hubiesen ocupado del proyecto que el Gobierno hubiera debido presentar. Y entiendo que no estoy solo en esta cuestion: precisamente una Nacion que suele ponerse como ejemplo cuando de cuestiones parlamentarias se trata, nos ha dado un ejemplo reciente. El Parlamento inglés estaba cerrado, estaba de antemano fijada la época en que habia de reunirse; y sin embargo, aquel Gobierno, que creyó que para una necesidad más urgente y más apremiante que la del hipódromo necesitaba el concurso del Parlamento, anticipó la convocatoria para poder presentar un proyecto pidiendo los fondos necesarios.

Claro es que el Gobierno español pudo hacer lo mismo si fuera tan amante de las prácticas parlamentarias como lo es el Gobierno inglés. Pero paso por esto; veamos el caso en que las Córtes estén cerradas. El artículo 41 de la ley de contabilidad dice:

«Si las Córtes no estuviesen reunidas y el gasto para el cual falte crédito fuera urgente, el Gobierno podrá bajo su responsabilidad acordarlo, observando estas formalidades.

Cuando resulten sobrantes de crédito en otros capítulos de la seccion á que corresponda el gasto, podrá hacerse trasferencia de crédito del capítulo ó capítulos que ofrezcan remanente al capítulo ó á los capítulos en que exista el déficit. Estas trasferencias se acordarán por el Consejo de Ministros, oyendo préviamente á la seccion de Hacienda del Consejo de Estado.

Cuando no hubiere sobrante en la misma seccion del presupuesto, el Consejo de Ministros acordará la concesion de suplemento de crédito ó crédito extraordinario, oyendo préviamente al Consejo de Estado en pleno, sobre la necesidad y urgencia del gasto, cuyo importe se cubrirá provisionalmente con la deuda flotante del Tesoro si las rentas ó recursos eventuales del Estado no hubiesen proporcionado valores superiores á los presupuestos en cantidad equivalente ó superior á la que representen los nuevos créditos.»

Antes de pasar adelante, me permito llamar la atencion de los Sres. Diputados acerca de una diferencia de redaccion esencialísima que hay entre el artículo anterior, es decir, el que podria aplicarse cuando las Córtes estuviesen abiertas, y el actual, aplicable para cuando las Córtes estén cerradas, y es que en éste se exije que el gasto para el cual falte el crédito fuese urgente, condicion *sine qua non*; luego como el acuerdo se tomó bajo la responsabilidad del Gobierno, lo primero que ha de hacer es probarnos que efectivamente la construccion del hipódromo era urgente. No lo era, pues no ha podido hacerlo; ha debido esperar á que las Córtes estuvieran reunidas. Creo que no necesitaré hacer grandes esfuerzos para probar que esa obra no era urgente: hasta ahora habíamos pasado sin hipódromo, sin carreras de caballos; lo mismo creo que hubiéramos podido pasar en lo sucesivo: es más, no exigia que esto se demorara indefinidamente; bastaba para que la ley se cumpliera que hubiérais esperado al momento actual en que estamos reunidos; ya no se necesita la urgencia, ya podiais haber venido con el oportuno proyecto de ley.

Yo creo que no habrá nadie que hablando sinceramente sostenga que efectivamente el hipódromo era de urgente necesidad; yo creo que el más aficionado á las carreras de caballos, el mismo indivíduo que especula con ello, aquel que se hace rico ganando premios, no podrán venir á sostener aquí que la construccion de un hipódromo en Madrid era de urgente necesidad; creo que esto no es sostenible. Además, todo es relativo; y yo pregunto á los Sres. Diputados: ponedme la atencion más preferente, aquella que creais de más utilidad; ¿creeis que no puede esperar su realizacion un par de meses? Y todos me direis que sí: por apremiante que parezca, dos meses puede esperar; pues en ese caso estaba el hipódromo; suponed que era importantísimo, suponed que era de gran necesidad; ¿no podia esperarse dos meses? Sí; pero, en fin; hoy me voy á batir concediéndolo todo; yo voy á conceder al Sr. Ministro de Fomento que era de urgente necesidad, ¡qué cargo tan grave para S. S.! Pues qué, ¿las necesidades surgen así de repente? ¿Era urgente hace un mes y no se habia sentido la necesidad hace un año, y S. S. que ocupa ese departamento hace más de dos no habia pensado en ello? ¿No comprende el Sr. Ministro de Fomento que seria un grave cargo de imprevision á S. S.? Pero en fin, pasemos de esto; ya el hipódromo era urgente, ya por consiguiente, concedido que era urgente, ha podido el Gobierno construirlo cumpliendo las formalidades que marcan esos artículos; veamos si las ha cumplido. Y ante todo, creo yo que para proceder con método, debemos sentar aquí cuál era la seccion que debia haber atendido á ese gasto. Y me alegro ver al señor director general de instruccion pública, agricultura é industria, porque tengo que leer cierta parte de un dictámen suyo y hacer ciertas observaciones sobre él.

Para ver á cuál de las secciones del presupuesto habria que aplicar este gasto, el señor director general á quien antes he aludido, decia con fecha 16 de Diciembre próximo pasado lo siguiente: «Y como esta atencion habrá de pesar necesariamente sobre el capítulo 6.°, art. 1.° del presupuesto de este Ministerio, partida de *Gastos para el fomento de la ganadería*, que es al que se aplican desde su orígen los premios concedidos para las carreras de caballos y al que estuvo afecto el servicio de la cria caballar cuando lo tenia á su cargo este departamento, y solo existe consignado en dicho capítulo y artículo un crédito de 10.000 pesetas, que es insuficiente á todas luces para sufragar los gastos de que se trata...» Y sigue el informe de S. S.

Lo primero que me llamó la atencion de este párrafo es el trabajo inútil que revela y la candidez, permítame la palabra S. S., con que se dice: «diez mil pesetas son á todas luces insuficientes para pagar el hipódromo.» Cuando los Sres. Diputados sepan lo que ha costado, ya comprenderán que tenia muchísima razon; dicha cantidad era á todas luces insuficiente. Y al propio tiempo me llamó tambien la atencion la afirmacion que hace S. S. no sé por qué ni para qué, ni comprendo el empeño que tiene en ello, de que dicha atencion habia de pesar necesariamente sobre el capítulo 6.°, artículo 1.° Pues voy á probar á S. S., por lo ménos voy á intentar probárselo, que probar no sé si lo conseguiré, que estaba completamente equivocado.

Su señoría confiesa en el informe que si bien á ese capítulo y artículo estuvo afecto en sus tiempos el servicio de la cria caballar, en el dia no lo está. Confesion preciosa. Veamos si en alguna otra seccion, capítulo y

artículo del presupuesto se habla de ello, y allí habrá que aplicarlo; y solo hay que ha sido completamente inútil el trabajo de buscar ese agujero donde meterlo Pues sí, señores; no teneis más que abrir el presupuesto de Guerra, seccion cuarta, capítulo 6.° art. 8.°, que dice: «Cria caballar.» Luego no habia necesidad de ese trabajo que S. S. se tomó, sino que bastaba haberlo aplicado á donde expresamente está en el presupuesto. Y no se diga, que aunque es verdad que ese servicio de la cria caballar está en Guerra, la índole de la obra y hasta cierto punto tambien la del servicio, exigia que se construyera por el ramo de Fomento; no, porque precisamente la ley de obras publicas, cuya paternidad debe al Sr. Ministro de Fomento, y ya vereis despues de qué modo la ha maltratado, en su art. 9.° dice: «Corresponderá á los demas Ministros todo lo concerniente á los edificios públicos destinados á servicios que dependan respectivamente de cada Ministerio.»

La cria caballar depende del Ministerio de la Guerra; luego todo edificio destinado á servicios que tengan relacion con la cria caballar, debe depender del Ministerio de la Guerra. Creo que algun Sr. Diputado dirá: ¿qué empeño tiene en que este gasto se haya cargado al Ministerio de Fomento ó al de la Guerra? A decir verdad, en tésis general, si no se tratara concretamente de esta cuestion y en esta cuestion no hubieran ocurrido ciertos hechos, diria que me era indiferente. Pero á mi vez diria: ¿qué interés tiene el Gobierno en que esto se pague por Fomento y no por Guerra? Creo que los Sres. Diputados me contestarian: ninguno. Pues ni á mí me es indiferente conceder que esto deba pagarse por Fomento, ni al Sr. Ministro de Fomento le es indiferente conceder que debiera pagarse por Guerra; y la prueba la tendreis dentro de un momento. Si efectivamente, cual parece, me concediérais la razon, resultaria que debiendo trasferirse la cantidad de una seccion del presupuesto, cual es la sétima á la cuarta, es decir, debiendo tener aplicacion el caso indicado en el artículo anterior, en que no hubiera sobrante en los capítulos de la misma seccion del mismo presupuesto, debieran haberse aplicado al párrafo que antes he leido; pero este párrafo exige que se oiga al Consejo de Estado en pleno, y además el art. 42 dice:

«Los decretos de concesion de créditos extraordinarios ó de suplementos de crédito se remitirán con los expedientes que los hayan producido al Tribunal de Cuentas para su registro, y despues se publicarán en la *Gaceta de Madrid*. El Gobierno incurrirá en responsabilidad, conforme al art. 34, si los ejecuta sin cumplir estos requisitos.»

Ahora bien; sentadas estas premisas, supongamos, y despues verán los Sres. Diputados que no es preciso suponerlo, que el Gobierno hubiera empezado á construir el hipódromo sin cuidarse de la ley, sin llenar ninguna de las formalidades que la ley exige, y *a posteriori* haya tratado de hacer un expediente: resultará, señores, que se habia de oir al Consejo de Estado y no se le oyó, que se debia remitir el expediente al Tribunal de Cuentas y no se remitió, y sobre todo que debia haberse publicado el decreto en la *Gaceta* y no se publicó: ya ven los Sres. Diputados como no era indiferente que los gastos se hicieran con cargo á la seccion cuarta ó sétima del presupuesto; pero en fin, vaya una concesion más: estuvo bien aplicado este gasto á la seccion sétima, capítulo 6.°, artículo 1.°, ó sea á Fomento.

¿Creen los Sres. Diputados que se han cumplido las exiguas formalidades que la ley de contabilidad exige para estos casos? Pues se equivocan; no se han cumplido. La partida á que se ha aplicado este gasto lleva por epígrafe «Fomento de la ganadería y conservacion de servidumbres pecuarias,» y tiene un crédito consignado de 10.000 pesetas; buena prueba de que no se habia previsto la posibilidad remota de que se hubiera de construir nunca un hipódromo con cargo á la seccion.

Creo que no es mucho suponer que de esas 10.000 pesetas se habia gastado algo hasta Diciembre del año pasado. Yo habia pedido datos al Sr. Ministro de Hacienda para comprobar esto, y hasta hoy no se han remitido: hoy he oido que han llegado. Al empezar las obras del hipódromo no se habia hecho trasferencia alguna; llega el 18 de Diciembre, y se gastan 3.000 pesetas con cargo á esa seccion, y el dia 19 se gastan 7.000; total 10.000: si habia una peseta gastada ya de esa partida, y lo probable es que así fuera, se infringió la ley; esa peseta se gastó sin crédito: llega el dia 21 y se hace una trasferencia de 250.000 pesetas. Y sobre eso me habeis de permitir una ligera digresion.

Mil veces he oido criticar á la Administracion por perezosa, por eternizarse los negocios. Pues bien; lo que ha pasado aquí me convence de que ó los ataques son infundados y no tienen razon alguna los que los hacen, ó de que la Administracion no tiene disculpa ninguna, porque no puede tenerla, toda vez que, cuando se quiere, se llevan los negocios con rapidez. El 17 de Diciembre ordena el Sr. Ministro de Fomento al director general de obras públicas que vea de dónde puede hacerse una trasferencia al capítulo 6.°, art. 1.°, ó sea á la partida del fomento de la ganadería y conservacion de las servidumbres pecuarias, y el dia 21 viene concedida la trasferencia: quiere decir que el director general de obras públicas hizo el expediente en su Direccion; oiria á los jefes de negociado, porque parece natural que se dirigiera á ellos para preguntar: ¿sobra algo del capítulo del servicio que tiene Vd. á su cargo?... (*El Sr. Garrido*: Ya lo sabia.) Comprendo que su señoría lo supiera; pero en esta clase de asuntos no basta que se sepa, es preciso llenar las formalidades, y no he visto ningun expediente en que no haya el informe del jefe del negociado, el director se conforma ó no, y el Ministro resuelve. En el caso presente, y en todos los que estoy citando, se ha prescindido por completo de estas formalidades; no vienen más informes que los de los directores; no hay ningun jefe de negociado que haya intervenido; yo no sé por qué será. De manera que el dia 21 viene concedida la trasferencia; y yo digo: el Sr. Garrido haria ese expediente; el expediente pasaria despues al Ministerio de Hacienda, y de aquí á la seccion del mismo nombre del Consejo de Estado, y la seccion informaria; yo quiero que desapasionadamente examinen la cuestion los Sres. Diputados y nos digan si creen que hubo tiempo para llenar todas esas formalidades. Pero, en fin, lo cierto es que el 21 se hizo una trasferencia de 250.000 pesetas del capítulo de puertos al capítulo á que se habian de aplicar los gastos del hipódromo.

Sensible es que este extremo de las fechas, como otros muchos, no pueda comprobarse por una circunstancia que yo creo que será casual, y es, que los documentos que vienen en el expediente (pocos por cierto, porque la falta de muchos la iré haciendo notar), vienen sin registrar. (*El Sr. Ministro de Fomento*: Permítame S. S. que lo dude.) Los que hay se pueden

traer á la mesa, y allí se verá si están ó no registrados. Pero otras cosas mayores oirá el Sr. Conde de Toreno.

Decia, pues, que el dia 21 se hizo la trasferencia de 250.000 pesetas del capítulo de puertos al capítulo 6.°, art. 1.°; y de qué modo se haria, con qué claridad se expresaria á qué servicio se aplicaba, que el ordenador de pagos del Ministerio de Fomento, á quien no tengo el gusto de conocer, pero he visto su firma, Don Justo Zaragoza, pasó una comunicacion el 27 del mismo al Ministro diciendo: «aquí me encuentro que me han trasferido 250.000 pesetas, sin decirme á qué he de aplicarlas.» A los pocos dias se le contestaba diciendo que habia de aplicarse al capítulo 6.°, art. 1.°, epígrafe de fomento de la ganadería y conservacion de servidumbres pecuarias. ¡Anómalo es que el ordenador estuviese seis dias sin saber para qué se le daba aquel crédito, y más raro es que se hubieran expedido libramientos y verificado pagos precisamente con cargo al capítulo 6.°, art. 1.°! Aquí hay una contradiccion: ó el ordenador cuando consultaba ya lo sabia, en cuyo caso no me explico la consulta; ó no lo sabia, y entonces faltó dando esos libramientos, á no ser, y esto me parece lo más presumible, que esos libramientos se hayan puesto despues con las fechas convenientes, para que no resultara una irregularidad; pero la irregularidad resulta, la informalidad salta á la vista.

No es esta la única informalidad. El mismo dia 27 se gastaron 50.000 pesetas por un libramiento: y llamo la atencion de los Sres. Diputados sobre el curso de la cuenta ó liquidacion: las 10.000 pesetas consignadas, aun en el supuesto de que no se hubiera gastado nada antes, quedaban ya invertidas en los dias 18 y 19, segun he manifestado; el 27 se gastaron 50.000, el 3 de Enero otras 50.000, el 8 del mismo 35.000, el 14 105.000, el 21 80.000 y el 28 otras 80.000: total 400.000 pesetas, cuando hasta la fecha no tenemos trasferidas más que 250.000. ¿De dónde se han sacado las otras 150.000 que resultan pagadas? Las órdenes están dadas, los libramientos satisfechos: por consiguiente, aquí hay una informalidad; se ha barrenado la ley, pues aparece pagado lo que no tenia crédito consignado... Celebro que el Sr. Ministro lo tome á risa. (*El Sr. Ministro de Fomento*: ¿Cómo lo he de tomar?)

Cierto es que el 12 de Febrero, noten los Sres. Diputados la fecha, se hace otra trasferencia de 1.250.000 pesetas, es decir, un millon del capítulo de puertos y 250.000 de personal de Universidades; pero esto no subsana la falta, se habia gastado sin crédito; y respecto de esta trasferencia digo lo mismo que he dicho anteriormente; no figura en ella el expediente que ha debido formarse en la Direccion de obras públicas y en la de instruccion pública para ver si sobraba ó no. De modo que aquí resulta claramente que se ha infringido la ley de contabilidad en los artículos que llevo mencionados, puesto que se han hecho gastos para los cuales no habia crédito alguno; y voy á permitirme leer el art. 34 de la ley de contabilidad en su párrafo segundo, que dice:

«Los que faltaren á la ley en la aplicacion y distribucion de los fondos públicos, quedarán sujetos á las penas prescritas por el mismo Código para los que distraen de su objeto dinero, efectos ó cualquiera otra cosa recibida en depósito ó en administracion.»

Luego si el Sr. Ministro de Fomento no logra deshacer las pruebas que yo he aducido, claro está que ha caido, así como sus compañeros, porque esta responsabilad es colectiva, bajo la accion del Código penal. (*El Sr. Ministro de Fomento*: Su señoría mismo se sonríe al decir eso.) Al ver á S. S. reirse. Pero no crea S. S. que usando un subterfugio ó un argumento hábil va á salir de mi argumentacion: yo al ménos espero que no lo conseguirá. Creo que la ley de contabilidad está muy terminante, que no vale hacer trasferencias *a posteriori*, que no se puede gastar en la seguridad de que despues se podrá hacer una trasferencia. Y si no, yo preguntaria á S. S.: si cuando consultó, porque es cierto que consultó, si se podrian trasferir 1.250.000 pesetas hubiera obtenido la respuesta negativa de las Direcciones, ¿qué hubiera hecho? No podia deshacer lo hecho, porque ya habia gastado. Aun suponiendo que el Sr. Ministro de Fomento, usando de la misma argumentacion que el Sr. Garrido, me diga que ya sabia él que se podia trasferir y de dónde, yo diria á S. S.: ¿y contaba tambien con que la seccion de Hacienda del Consejo de Estado habia de informar favorablemente? Y todavía le concedo que, dado como aquí se hacen ciertas cosas, contara efectivamente con el informe favorable del Consejo de Estado; pero con lo que S. S. no contaba seguramente, es con el Real decreto de 24 de Setiembre, fecha reciente, que á la entrada del Sr. Orovio en el Ministerio de Hacienda publicó la *Gaceta*, cuyo Real decreto decia:

«La facultad de ordenar los gastos propios de cada Ministerio, que el art. 48 de la ley de 25 de Junio de 1870 concede á los respectivos Ministerios, se entenderá limitada dentro de cada año económico al importe de los créditos que para los servicios correspondientes autorice el presupuesto del mismo período, ó se concedan en la forma y por los trámites que la referida ley de 25 de Junio de 1870 determina, sin que en caso alguno pueda preceder la ordenacion del gasto al *otorgamiento del crédito necesario*.»

Y en este caso, no solo no habia precedido la ordenacion del gasto, sino que se habia gastado ya. No se me diga que este Real decreto con otro se deroga; porque sobre esto he de usar luego un argumento para probar que no puede ser. Vamos á examinar ligeramente las circunstancias en que este decreto se dió y para qué se dió.

La opinion pública creyó que la publicacion de este Real decreto era una imposicion hecha á sus compañeros por el Sr. Marqués de Orovio, que trataba de atender las aspiraciones de esa misma opinion, y creyendo que, con toda la buena fé é integridad que yo reconozco en los Sres. Ministros, se gastaba, se despilfarraba sin atenerse estrictamente á la ley, publicó este decreto como un medio de poner cortapisa, de limitar las facultades de los Ministros, ya limitadas por la ley de contabilidad. Este Real decreto no ha sido derogado por otro, ni podria derogarse, porque yo creo que no se atreveria á ello el actual Ministro, puesto que, como acabo de decir, era una satisfaccion concedida á la opinion pública; y aun cuando no se haya cumplido, cuando ménos la opinion pública conserva ciertas ilusiones, cree que se ha cumplido, cree que ha de mejorar nuestra situacion económica, y claro es que el Ministerio no querrá por medio de otro Real decreto quitarle por completo esas ilusiones.

Pero voy tambien á conceder al Sr. Ministro de Fomento que presidió toda la legalidad posible en estas trasferencias y que todas se hicieron con la suma de formalidad que las leyes exigen. ¿Cree por eso S. S. que estaria completamente libre de responsabilidad? De nin-

guna manera; no podríamos hacer recaer sobre S. S. la responsabilidad que marca el Código penal, pero le podríamos exigir una responsabilidad muy grande. Pues qué, ¿cree S. S. que sin más tramitacion que su capricho pueden trasferirse créditos de unos servicios á otros? Me voy á permitir sobre esto ligerísimas indicaciones.

Van ya dos años que de este mismo asendereado capítulo de puertos se hacen trasferencias; el año pasado se hizo una para estadística, y este año se hace otra para el hipódromo. ¿No revela esto algo? ¿Es que no necesitamos puertos? Pues entonces, ¿para qué se piden los créditos? Pero no es esto; necesitamos y mucho los puertos: lo que hay es que no se gasta en las cosas en que se debe gastar; que se prefiere gastarlo en otras, distrayendo los fondos de aquel objeto para el cual aquí los votamos. Bien sé yo que el Sr. Ministro de Fomento me dirá: tanto el año pasado como éste, no se ha gastado en puertos porque ciertos trabajos preparatorios no están realizados. Pero yo de aquí hago un cargo de negligencia ó de imprevision á S. S.; ¿por qué al redactar los presupuestos no tuvo en cuenta que se necesitaban esos trabajos preparatorios? ¿No sabia el tiempo que en ellos habia de invertirse? Pues si lo sabia y calculó que no se podian hacer durante el actual ejercicio, no debió pedir crédito alguno; si lo sabia y creyó que dentro del ejercicio podian realizarse, ¿cómo explica S. S. que no se hayan realizado?

Y no sostenga S. S. ni trate de evitar el cargo sacando el argumento que creo que ya otra vez usó, de que no hay inconveniente en pedir créditos demás para determinadas atenciones, porque si no se gastan, allí quedan.

Hay inconvenientes, y graves. En primer lugar, porque siendo muchas nuestras necesidades, creo yo que un deber de patriotismo obliga á todos á no pedir más créditos que los indispensables para las atenciones más necesarias, y eso por órden de preferencia. En segundo, porque no es verdad que lo que se pide y no se gasta, allí se queda, no; cuando se pide una cantidad en los presupuestos para un servicio determinado y no se gasta en él, se gasta en otro cualquiera, útil ó inútil, como sucede en la cuestion presente. En tercer lugar, porque con la práctica, hasta cierto punto viciosa, que aquí tenemos, de votar primero los gastos y despues los ingresos, claro es que, cuanto más pida el Gobierno, tanto más nos es necesario elevar los ingresos y aumentar la carga, ya demasiado pesada, que gravita sobre el contribuyente. Además, hay que tener en cuenta que si se pidiera solo lo estrictamente necesario, no tendrian los Ministros esa libertad que tienen, ó se toman, de hacer trasferencias, como ha pasado en el caso actual. Por otra parte, tal sistema, seria un sistema completamente vicioso; se prestaria... dura es la palabra, pero se prestaria á engañar al país; porque, señores, ¿habria procedimiento más expedito que venir aquí á pedirnos 40 millones de pesetas, por ejemplo, para carreteras, de las cuales, como todos los señores Diputados saben, tenemos una gran necesidad, y yo creo que sin gran dificultad votarian esa cantidad, y luego creerse el Sr. Ministro de Fomento facultado para no gastar en ese servicio más que 20 millones ó ménos, y por una trasferencia invertir el resto en un hipódromo ó en otra obra cualquiera? De modo que no es en manera alguna sostenible esa tésis.

Quizá se me diga: entonces, ¿para qué son las facultades que da la ley de contabilidad á los Ministros, con objeto de hacer trasferencias de créditos? La misma ley lo dice: «para casos urgentes;» y en mi concepto, las trasferencias solo tienen por objeto subsanar los errores que el cálculo humano pueda cometer, ó satisfacer esas atenciones imprevistas y apremiantes para las cuales no se ha señalado crédito alguno. Claro es que al hacer el cálculo de los presupuestos puede suceder que para un servicio que necesita 3 millones de pesetas se hayan pedido 2, y que para otro que solo necesita 2 se hayan pedido 3; en este caso cabe una trasferencia de un capítulo á otro. Puede suceder tambien que venga una necesidad apremiante, de esas que todo el mundo reconoce, como por ejemplo, la que ha indicado el Sr. Florejachs esta tarde, que sobrevenga una epidemia; en esos casos es, en mi opinion, en los que da la ley de contabilidad libertad ámplia al señor Conde de Toreno para hacer una trasferencia, pero no para hacer hipódromos. La prueba de que no es lo mismo pedir lo estrictamente necesario para un servicio que pedir de más, es que estoy muy seguro que si en la actual discusion se procediera á una votacion, muchos de los Sres. Diputados que hoy con su voto contribuirian á salvar al Gobierno, se lo hubiesen negado desde luego si á la presentacion de los presupuestos nos hubiera pedido 2 millones de pesetas para construir un hipódromo; de esto tengo completa seguridad. Y dejemos ya la ley de contabilidad.

Dejando ya la cuestion de la ley de contabilidad, voy á ocuparme de la formalidad ó informalidad con que se han adquirido los terrenos y se ha construido el hipódromo; mejor dicho, voy á ver si se han infringido ó no las leyes que rigen en esta materia. Y debo hacer una confesion: al llegar á este punto me siento confuso, estoy perplejo; y no es que crea mi mision difícil, no; es que no sé qué camino debo seguir para probar que se han infringido las leyes, es decir, que no sé bajo qué aspecto he de considerar la cuestion. Y no crea el Gobierno ni crea el Sr. Ministro de Fomento que mi perplejidad es infundada; mi perplejidad dimana precisamente de las perplejidades del señor Ministro de Fomento.

Yo me encuentro con una ley de obras públicas concreta, que determina los servicios á los cuales atiende, y con un Real decreto sobre celebracion de contratos para los servicios públicos. No sé si examinar la cuestion partiendo de la ley de obras públicas, ó si examinarla partiendo del Real decreto para la contratacion de servicios públicos. Y no lo sé, porque aunque mi razon me dicta que esto debe estar clasificado dentro de las obras públicas, es lo cierto que la letra de la ley no lo expresa.

El art. 1.° de esa ley dice:

«Para los efectos de esta ley se entiende por obras públicas las que sean de general uso y aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hagan á cargo del Estado, de las provincias y de los pueblos.

Pertenecen al primer grupo los caminos, así ordinarios como de hierro, los puertos, los faros, los grandes canales de riego, los de navegacion, y los trabajos relativos á régimen, aprovechamiento y policía de las aguas, encauzamiento de los rios, desecacion de lagunas y pantanos y saneamiento de terrenos. Y al segundo grupo, los edificios públicos destinados á servicios que dependan del Ministerio de Fomento.»

No encuentro expresamente comprendido aquí el hipódromo, ni siquiera por analogía; pero en fin, for-

zando un poco la palabra *servicio*, aquí se le podria dar cabida.

Pero encuentro otra dificultad, que es la siguiente: si es esta una de las obras consignadas como tales en la ley de obras públicas, en la adquisicion de los terrenos y la direccion de las obras ha debido entender la Direccion general del ramo, y sin embargo no se ha hecho así. La adquisicion de terrenos la ha hecho la Direccion de agricultura, industria y comercio; la direccion de las obras no se sabe aún, porque allí han intervenido todos, pero puedo y debo decir sin temor de equivocarme, que el que ménos ha puesto en ella sus manos ha sido el director de obras públicas. Por consiguiente, yo estoy perplejo; así que, aun á riesgo de molestar á los Sres. Diputados, voy á tener que tratar la cuestion primero examinándola con arreglo al Real decreto para la contratacion de servicios públicos, y despues con arreglo á la ley de obras públicas, porque temo que si me limito á hacer este exámen bajo un solo punto de vista, se me contestará diciendo que se ha apelado á otro procedimiento.

Veamos lo que dice el Real decreto para la contratacion de servicios públicos de 27 de Febrero de 1852, que está vigente en la actualidad:

«Artículo 1.° Los contratos por cuenta del Estado para toda clase de servicios de obras públicas se celebrarán por remate solemne y público, prévia la correspondiente subasta.»

Como á mí me gusta discutir con sinceridad, se me ocurre aquí una duda. Yo veo aquí un Real decreto que señala las formalidades para la contratacion de servicios públicos, y se me ocurre si está obligado el Gobierno á hacer contrato para todos los servicios públicos. Yo creo, y conmigo creerán todos los Sres. Diputados, que es una duda pueril; porque si en la ley están consignadas estas formalidades para la contratacion de los servicios públicos, y no le obliga á verificar contratos, maldita la falta que hace la ley.

Pero además hay una razon convincente para que no se pueda pensar de otro modo. El Sr. Ministro de la Gobernacion opina lo mismo que yo. Su señoría presentó aquí un proyecto para la construccion de una cárcel de sistema celular, y aunque no se mostró muy apasionado por aquella legislacion, reconoció que está vigente, y reconoció además la necesidad de sujetarse á celebrar un contrato, hasta el punto de que para no atenerse en todas sus partes á lo que el Real decreto dice, introdujo en el párrafo cuarto del art. 10 de la ley relativa á la cárcel una cláusula consignando como una de las atribuciones que habia de tener la Junta que se formara, la siguiente: «Informar acerca de la mayor ó menor conveniencia de hacer la construccion de la cárcel por medio de una sola subasta ó de varias, ó por contratos directos, totales ó parciales, é informar además sobre todo lo que el Gobierno creyere oportuno.»

Quiere decir que esta es una prueba clara y evidente de que el Sr. Romero Robledo creyó que, á no introducir esta cláusula en la ley, no tenia más remedio que sujetarse á todas las formalidades que establece el Real decreto antes mencionado.

Pero, en fin, yo quiero suponer que no hubiera tal necesidad. Hay, señores, cosas que aun cuando legalmente puedan hacerse, la conveniencia, la dignidad, los deberes del puesto obligan á que no se hagan prescindiendo de las trabas, de los límites que ponen las leyes; y para probarlo, voy á permitirme leer el primer párrafo del preámbulo que antecede al Real decreto á que me refiero. Dice así:

«Señora: autorizado competentemente por V. M., prévio acuerdo del Consejo de Ministros, presentó el de Hacienda á las Córtes en 29 de Diciembre de 1850 un proyecto de ley de contratos sobre servicios públicos, con el fin de establecer ciertas trabas saludables, evitando los abusos fáciles de cometer en una materia de peligrosos estímulos, y de garantir á la Administracion contra los tiros de la maledicencia.»

Aquí tenemos probado, y creo que el Sr. Conde de Toreno convendrá en ello, que aunque el Real decreto pudiera interpretarse suponiendo que no obligaba á celebrar contratos en toda clase de servicios públicos, estoy seguro de que S. S. no hubiera prescindido jamás de atenerse á lo que el Real decreto prescribe, precisamente por lo que dice el párrafo de ese preámbulo que he leido; porque la materia era de peligroso estímulo y habia necesidad de librar á la Administracion de los tiros de la maledicencia.

Pero examinando la cuestion bajo este punto de vista, quizá se me diga que en aquel Real decreto se exceptuaban de la obligacion de celebrar contrato ciertos servicios; y efectivamente, en el art. 6.° se exceptúan varios, entre ellos los pertenecientes á determinadas operaciones del Tesoro, en las que se necesita sigilo; y en el párrafo sétimo: «los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demanden un pronto servicio que no dé lugar á los trámites prefijados.» Y otra vez venimos á aquella urgencia de que tuvimos que ocuparnos cuando se trataba de la ley de contabilidad. Entonces indiqué que no era sostenible la urgencia de tal servicio; pero en este caso estoy más atrincherado.

Yo concedo que efectivamente fuera urgente; pero aun así resulta que se han infringido las disposiciones que señalan lo que debe hacerse cuando los servicios son urgentes.

«Para celebrar cualquier contrato de los mencionados en este artículo, deberá preceder un Real decreto de autorizacion, expedido con acuerdo del Consejo de Ministros; y en cuanto á los comprendidos en los números 4, 5, 6 y 7, el dictámen del Consejo Real en pleno ó de las respectivas secciones del mismo, segun lo exigiere la importancia del asunto.»

De modo que aquí, ya no solo era necesario haber consultado al Consejo de Estado por lo que dispone la ley de contabilidad, sino que habia necesidad de haberle consultado sobre la urgencia, pues así lo dispone esta otra disposicion sobre servicios públicos.

Además quedó tambien infringido el art. 7.° del mismo Real decreto, que dice:

«Para los contratos designados en el artículo anterior se formará préviamente el pliego de condiciones, incluyéndose entre ellas la garantía, acomodada al caso, que haya de prestar el contratista. Su validez dependerá siempre de la aprobacion superior en el órden ascendente de las autoridades ó funcionarios que celebren dichos actos; y cuando el contrato lo hubiere hecho el Ministro correspondiente, se acordará dicha aprobacion en Consejo de Ministros.»

No necesito esforzar argumentos para probar que estas disposiciones no han sido guardadas; no he de detenerme en demostrar que no se ha cumplido ninguna de las formalidades que ese decreto establece, puesto que la principal, la subasta, no se ha realizado.

Y ahora digo: ¿cuáles son las consecuencias que es

han originado de esta inobservancia de las disposiciones del Real decreto? Precisamente aquellas que, segun dice su preámbulo, venia á evitar: que los fondos públicos se hayan perjudicado, segun tendré el disgusto de demostrar despues, y que los tiros de la maledicencia se hayan cebado en la Administracion.

Pero en fin, llegado á este punto, para no ser más pesado y molesto, vamos á ver si pasando á examinar el asunto bajo el punto de vista de la ley de obras públicas sale mejor librado el Gobierno. No; el Sr. Ministro de Fomento, que mejor que padre es padrastro de esta ley, porque la primera vez que ha habido necesidad de aplicarla vemos que ha infringido todos sus artículos, sabe muy bien, sin que yo tenga que leer todos esos artículos infringidos para no ser molesto, sabe bien que hay un artículo que limita la facultad del Ministro hasta tal punto, que dice que no podrá hacer obra ninguna que salga fuera del crédito presupuesto, segun resulta palpablemente en el art. 12 de la ley, que dice: «Las obras públicas que hayan de costearse con fondos del Estado se ejecutarán con sujecion á los créditos consignados en los presupuestos generales ó leyes especiales.»

De modo que ya tenemos aquí sentada la afirmacion de que el Ministro no puede hacer obra ninguna más que disponiendo de los créditos que tenga presupuestos.

Además el art. 19 de esa ley impone al Gobierno la obligacion de cumplir con todas las formalidades de la ley de contabilidad, que, segun he manifestado antes, ya han visto los Sres. Diputados de qué manera se ha cumplido.

Pero no es esto solo; el art. 13 de la misma ley dice: «En todos los presupuestos anuales y generales del Estado habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservacion de las obras públicas existentes que corran á cargo del Ministerio de Fomento, además de las que permitan los recursos económicos para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas.»

De modo que le obliga tambien al Sr. Ministro de Fomento á que ponga en sus respectivos presupuestos lo que se necesita para la reparacion y lo que se necesita para la conservacion, y además una partida aparte para obras nuevas, de la cual no puede salirse. No puede hacer una obra nueva que no quepa dentro de la partida consignada en el presupuesto para esta clase de obras.

Como esta ley que yo hasta la ocasion presente no he tenido ocasion de examinar, pero que me parece una ley bien hecha, es ley que ha previsto todos los casos, resulta que S. S. está cogido por todos lados por su misma obra. Hay otro artículo, que es el 14, que dice: «No podrá invertirse cantidad alguna en obras públicas del Estado correspondientes al Ministerio de Fomento, sino con arreglo á un proyecto debidamente aprobado, segun las prescripciones de la presente ley.»

Despues veremos que efectivamente el hipódromo se ha hecho sin proyecto aprobabo con arreglo á la ley. De consiguiente, hay aquí otra traba: ya no solo tiene que sujetarse al crédito que tenga para las obras nuevas, sino que no puede hacer obra nueva, aunque quepa la partida en el presupuesto, si su proyecto no está aprobado.

Y como, segun he indicado, la ley es muy previsora, en su art. 20 obliga al Ministro de Fomento á que presente todos los años, ó por lo ménos por una vez, el plan general de obras públicas, clasificadas por el órden de preferencia, á fin de que tampoco el Ministro de Fomento pueda hacer obra ninguna, aunque quepa en el presupuesto, si no figura en el plan general de obras públicas que aquí debemos aprobar.

Y todavía va más allá el art. 22, que dice: «No podrá incluirse en los presupuestos generales del Estado partida alguna para obras públicas que no se halle comprendida en los planes á que se refiere el art. 20, á ménos que no haya sido autorizado el Gobierno al efecto por una ley especial. En todo caso, para incluir el importe de una obra en los presupuestos generales, se requiere que se haya estudiado préviamente y que sobre el proyecto haya recaido la correspondiente aprobacion.»

Luego vienen los artículos 9.°, 10 y 11 del reglamento, que marcan todas las formalidades que se deben seguir para esta clase de estudios; formalidades que son muchas, y que dicho se está no se ha cumplido ninguna de ellas; formalidades como la de que se mande á informe de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, y que desde luego afirmo que no se ha cumplido.

Y vienen los artículos 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del mismo reglamento, que dicen todas las formalidades de que deben venir revestidos los proyectos de presupuestos; y segun luego tendré el disgusto de explicar, tampoco se ha cumplido con estas formalidades.

Creo que los Sres. Diputados me agradecerán que no lea siete artículos larguísimos del reglamento, porque despues he de demostrar con cuatro palabras que se han infringido, y todos tienen á la mano la ley de obras públicas que pueden consultar. Cierto es que por lo que hace al estudio, el art. 12 del reglamento dice: «Si la obra fuese de reconocida urgencia, luego que se llenen los requisitos prevenidos en el art. 21 de la ley, podrá el Ministerio de Fomento resolver la formacion inmediata del proyecto sin que preceda el presupuesto de gastos del estudio á que se refiere el art. 4.° de este Reglamento, sin perjuicio de que cuanto antes fuere dable se forme el mencionado presupuesto, y se remita á la superior aprobacion.»

De modo que aquí, para cuando la obra es urgente, y concedo al Sr. Ministro que lo era, prescribe la ley que solo se prescinda para el estudio de la formalidad de hacer antes el presupuesto de este mismo estudio; única formalidad de que dispensa la ley. Y además, el artículo siguiente, 21, que es sin duda el que querrá aplicar el Sr. Ministro en vista de la urgencia de la obra, dice:

En el caso del artículo anterior, el particular ó compañía que desee formar el proyecto acudirá al Ministerio de Fomento solicitando la correspondiente autorizacion, que podrá concedérsele mediante fianza para responder de los perjuicios que con sus operaciones pueda causar, y cuyo tanto se fijará teniendo en cuenta la importancia del proyecto y las especiales circunstancias del terreno que ha de atravesar.

En caso de concederse la autorizacion, se fijará un plazo para la presentacion del proyecto, publicándose la órden en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias interesadas.»

De modo que ya tiene aquí el Sr. Ministro de Fomento la cuestion en el terreno más favorable para su señoría. Se trata de una obra nueva de urgente, urgentísima necesidad. Pues ha debido oir al Consejo de Estado en pleno sobre la urgencia, y á la Junta de ca-

minos, canales y puertos. No ha oido ni á una ni á otra de estas corporaciones, luego ha infringido tambien este artículo. Y además, aun cuando no le hubiera infringido y hubiera oido al Consejo de Estado en pleno y á la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, todavía habria un cargo que hacer á S. S., y es, que con arreglo al art. 13 del Reglamento, párrafo quinto, que enumera las partidas del presupuesto, se dice: «Una partida para las obras que pueda haber necesidad de ejecutar por ser de reconocida urgencia, con arreglo á lo prescrito en el art. 21 de la ley general.»

De modo que el reglamento que S. S. ha hecho prevé el caso de que el Gobierno se vea en la necesidad de hacer una obra de reconocida urgencia y llenadas todas las formalidades de la ley no puede hacerla sino con cargo á la partida esa que debe figurar en el presupuesto; y si no figura, no puede construir.

Quizás el Sr. Ministro de Fomento me haga una objecion: que la urgencia era tal, que no era posible cumplir las formalidades que su ley y reglamento establecian; y aquí, pero esto no es disculpa, ó la ley y el reglamento son viciosos, si no han comprendido que pudiera haber el caso tan urgente en que no fuera posible salvar las dificultades que establecian, en cuyo caso desde luego denotarian imprevision de parte de S. S.; pero S. S. tendria que probar la imposibilidad absoluta de cumplir con todas esas formalidades. No lo ha hecho S. S.; por consiguiente estamos en el caso de sostener que la ley es perfecta y el reglamento tambien, á ménos que S. S. confiese lo contrario, en cuyo caso sobre S. S. caerá la falta de traernos aquí leyes que no pueden ser cumplidas. Pero aun cuando la ley y el reglamento fueran defectuosos, rigen en la materia; luego claro es que ha debido atenerse á ellos, sin perjuicio de pedir luego aquí que se reformaran. Y dejemos ya aparte esta cuestion.

El art. 25 de la ley faculta al Gobierno para que las obras las pueda hacer ó por contrata ó por administracion, y dice: «El Gobierno podrá ejecutar las obras de cargo del Estado por administracion ó por contrata. El primer método se aplicará únicamente á aquellos trabajos que no se presten á contratacion por sus condiciones especiales, ó porque no puedan fácilmente sujetarse á presupuestos por predominar en ellos la parte aleatoria, ó por otra cualquier circunstancia.»

De modo que, si aquí deja en libertad al Gobierno de hacer las obras por contrata, dice que por administracion únicamente las podrá hacer en los casos que la ley marca. ¿Cuáles son estos casos? ¿Que la obra esa no pueda sujetarse á presupuesto? Pues en esto no cabe duda, porque aquí no se trata sino de lo más elemental; todo está reducido á desmontes y terraplenes. ¿Que predominaba la parte aleatoria? Tampoco puede decirse esto. No puede haber más que el refugio este de *ó cualquiera otra circunstancia.*

Yo quisiera que el Sr. Ministro de Fomento nos explicara cuál era esa otra circunstancia. Dirá S. S. que la premura; que habia necesidad de hacer el hipódromo para una fecha dada.

He dicho ya varias veces, é insistido en que esta obra no era urgente. Pero ¿cree el Sr. Ministro de Fomento que así se puede ocurrir la construccion de obras que no tienen más urgencia que el capricho ó una necesidad problemática, y que luego, fundándose en esa misma urgencia, se pueden barrenar todas las leyes y reglamentos? Cuando la urgencia es reconocida, cuando no se pudieran suscitar dudas sobre ello, aun lo comprendo (no lo aplaudo), aun lo comprendo; pero cuando la urgencia no tiene más razon de ser que el capricho del que ha querido hacer la obra, en ese caso no comprendo que se barrenen ley ni reglamento alguno.

Pero vamos más allá. El art. 14 del reglamento prevé el caso de que las obras hayan de hacerse por administracion, y dice: «El Ministro de Fomento decidirá el método que haya de seguirse en la ejecucion de una obra pública de cargo del Estado, con sujecion á lo prevenido en el art. 25 de la ley general, y á tenor en su cargo de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, prévios los dictámenes del ingeniero que hubiere redactado el proyecto, del jefe de la provincia ó servicio correspondiente y de la Junta consultiva.»

Yo no sé si el ingeniero que ha redactado el proyecto y el jefe de la provincia, que en este caso son dos entidades y una misma persona, habrán informado; pero lo que yo no he visto es el informe de la Junta consultiva. Quiere decir que S. S., no solo ha prescindido de lo que dispone la ley y ha ordenado que las obras se hagan por administracion, sino que ha prescindido de las pocas trabas que en este caso impone el reglamento.

Señor Presidente, tengo bastante que decir, es muy grave lo que me falta, y es difícil, á pesar de mi deseo, lograr condensarlo cuanto yo apetezco para no molestar á los Sres. Diputados. Agradeceria, pues, en extremo que V. S. me concediera un corto descanso.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende la sesion por diez minutos.»

Eran las cinco y media.

---

A las seis ménos cuarto dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la sesion, y el señor Los Arcos en el uso de la palabra.

El Sr. **LOS ARCOS**: Señores Diputados, he suspendido mi discurso al terminar de enumerar los artículos de la ley y reglamento de obras públicas que habian sido infringidos, y aunque en realidad no necesitara esto ulterior demostracion, supuesto que con las ligerísimas observaciones que he hecho al leerlos quedaba demostrado, cumple á mi objeto y hasta cierto punto á mi deber tambien, probarlo de una manera más ámplia. Para ello, si bien ligeramente y procurando molestaros lo ménos posible, voy á examinar por partes lo referente á los estudios que se han hecho en esta cuestion, lo referente á la expropiacion, á la adquisicion de los terrenos, á los planos y presupuestos y á la ejecucion de las obras.

Minucioso en extremo está el reglamento de obras públicas al prescribir todas las formalidades que para los estudios de cierta índole, de cierta clase de obras deben hacerse: pues vengamos ahora á la realidad, vengamos á ver lo que se ha hecho. El dia 18 de Diciembre, el Sr. Ministro de Fomento comunicaba una órden al director general de instruccion pública, agricultura é industria, á fin de que á su vez ordenase al ingeniero jefe de la provincia que tomara la direccion de las obras: mejor dicho, digo yo, para que hiciera el estudio de aquel proyecto, porque lo primero que habia que hacer era el estudio: el dia 18 de Diciembre quedó nombrado ingeniero director de esas obras, en concepto de ingeniero jefe de la provincia, el Sr. D. Francisco Javier

Boguerin, que yo me alegraré muchísimo de que sea el Diputado del mismo nombre y apellido, porque teniendo que hacer ciertas observaciones sobre trabajos suyos las haré con mucha más libertad sabiendo que puede contestarlas. (*El Sr. Boguerin*: Lo soy.)

Pues bien; el dia 19 el Sr. Boguerin presentaba ya una cosa que por ahora la llamaré planos y presupuesto, convengamos en ello; y el dia 20 recaia la aprobacion del Consejo de Ministros. ¿Comprenden los Sres. Diputados que haya sido posible hacer el estudio de una obra de la importancia del hipódromo en veinticuatro horas? Y esto suponiendo que el mismo dia y á la misma hora en que se firmó el nombramiento llegara á poder del Sr. Boguerin.

Yo comprendo que serán grandes, grandísimas las cualidades y conocimientos, el celo y la inteligencia del Sr. Boguerin; pero creo que no negará S. S. que es imposible en tan poco tiempo hacer un estudio ni medio formal para una obra de esa importancia. (*El Sr. Boguerin*: Lo niego.) Las fechas lo dirán; en el expediente consta así. (*El Sr. Boguerin*: Y aun me sobró tiempo.) Ya lo creo que le sobró tiempo, segun probaré luego: en media hora, cualquier Sr. Diputado que no tenga grandes conocimientos ni el título de S. S., sabe hacer lo mismo; eso sí, no me cabe duda ninguna; pero yo digo si es posible en ese tiempo hacer un estudio ni medio formal, no lo que ha hecho S. S.; esa ya es otra cuestion. Pero hay otra cosa que sorprende, y es, que ese *soi dissant* proyecto y presupuesto viene firmado, á la vez que por S. S., por dos indivíduos que se dicen arquitectos y que el dia 21 resultan nombrados para ayudar al Sr. Boguerin en el proyecto: luego unos indivíduos que no tienen ni pueden tener carácter oficial alguno vienen autorizando un proyecto y un presupuesto en el cual ninguna intervencion tenian. Esto lo único que revela es la informalidad con que este expediente se ha hecho; esto lo que revela es que el expediente se ha instruido *a posteriori* y que no han caido en la cuenta de que aquellos indivíduos que firmaban el proyecto no habian sido nombrados hasta el dia siguiente de haberse aprobado el proyecto.

No se limitaba solo la mision del Sr. Boguerin á hacer el estudio y encargarse de las obras, sino que se le mandaba, que de acuerdo con el director general de agricultura, industria y comercio, examinara los terrenos más á propósito para establecer el hipódromo; y ahora pregunto yo al Sr. Boguerin: ya que le sobraba tiempo en veinticuatro horas para hacer el proyecto y el presupuesto, ¿cree que tambien le sobraba para haber echado una rápida ojeada por los terrenos de Madrid, á fin de llenar bien su cometido y saber cuál era el sitio más á propósito? ¿Le sobraba tiempo para eso? Pues debió hacerlo *in continenti*; para poder hacer el presupuesto y el proyecto, debia haber escogido antes el terreno. ¡Fatal casualidad, Sres. Diputados! Al tratar de ver si el Sr. Boguerin habia estado acertado en la eleccion, lo primero que hice fué sacar una plantilla del hipódromo, coger el plano del Instituto geográfico, y colocándolo en todos los terrenos observé que, excepto en las faldas de la montaña del Príncipe Pío y el cerro de San Isidro, en todos los demás sitios los desmontes hubieran sido de ménos consideracion; fuera de estos sitios, el que eligió S. S. es el que exige mayores gastos de desmontes y terraplenes. (*El Sr. Boguerin*: Yo no elegí el sitio.) La órden decia que el Sr. Boguerin, de acuerdo con el director general de agricultura, industria y comercio, eligiese el sitio. Me alegro de que S. S. eche fuera esa responsabilidad; pero yo debo partir de lo hechos que resultan del expediente, y en él consta, como ya he dicho y repito, que el ingeniero Sr. Boguerin, de acuerdo con el director general de agricultura, eligiese el sitio. Me extrañaba que una persona competente hubiera hecho esa eleccion, y ahora espero á ver quién recoge el muerto que S. S. echa.

Conste, pues, y me alegro tener el apoyo del señor Boguerin, que solo en las faldas de la montaña del Príncipe Pío y en el cerro de San Isidro el desmonte y terraplen hubieran costado más que en el sitio elegido. (*El Sr. Boguerin*: No he convenido en eso.) Si no tan incondicionalmente, al ménos ha reconocido su señoría que la eleccion era fatal. (*El Sr. Boguerin*: Tampoco.) Dejando esto á un lado, todos los Sres. Diputados pueden convencerse, y yo respondo de la exactitud, de que colocada la plantilla del hipódromo y hecho un cálculo aproximado (yo no he podido hacerlo exactamente), no hay más que ese sitio en que los gastos de trasporte y terraplen hubieran sido mayores.

Pero no es esto solo; es que ese terrreno está atravesado por un arroyo, el arroyo de Maudes.

Es que, además de ese arroyo, tiene otra cuenca secundaria, de poca importancia sin duda, pero que es otra vertiente de aguas. ¿A quién se le habia de ocurrir ir á buscar para el emplazamiento de un hipódromo un lugar que necesariamente ha de aproximarse á la horizontal, un terreno de suyo muy accidentado, y además en el cauce de un arroyo y con otra cuenca secundaria? Esto ya ha dicho el Sr. Boguerin que á su señoría no se le ha ocurrido; falta ahora que se nos diga quién ha tenido esa ocurrencia.

Se me ocurrió á mí al ver esto, que no solo era de urgente necesidad construir el hipódromo, sino que era tambien de urgente necesidad construirle en ese sitio; é involuntariamente, sin ánimo de ofender á nadie, se me vino á la memoria que hace algunos meses, aquí, en el Ayuntamiento, naufragó el proyecto de comprar esos terrenos para hacer una exposicion, y dije yo: ¡feliz el Ayuntamiento que tiene un concejal á quien no tengo el honor de conocer, pero que hizo desistir á aquella corporacion de tan descabellado proyecto! (*El Sr. Ministro de Fomento*: ¡Si no ha naufragado; sigue en pié!) No sé si ha naufragado ó si sigue en pié; pero era aproximadamente en los mismos terrenos ó se tomaba parte de ellos.

Pero en fin, dejemos ya la cuestion del estudio y la eleccion, y vamos á la compra.

Señores, aquí no sé yo cómo entrar en ello: en primer lugar, se ha procedido á expropiar. El dia 4 de Enero se acordó que se expropiaran los terrenos por causa de utilidad pública y se aplicara la ley de ensanches. Aquí donde la actividad de la Administracion es tan proverbial, ha de extrañar á los Sres. Diputados que, habiéndose acordado el dia 4 la expropiacion, y exigiendo la ley multitud de operaciones preliminares, ya el dia 12 todos los terratenientes, todos los propietarios están de acuerdo y firman una cosa que ahora y en obsequio á la brevedad llamaremos *contrato*. Esto es bastante extraño; y más extraño es que habiendo una ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y habiendo tambien la ley de obras públicas que igualmente prevé eso, se haya aplicado la ley de ensanches. Y yo digo: ¿para qué traer esa ley, á no ser para tener el gusto de infringir una ley más? Porque si el ensanche de Madrid está aprobado, si sus alineaciones están marcadas, si con el hipódromo vienen á

modificarse las calles y las manzanas, claro es que no habeis podido citar esa ley más que por el deseo de infringirla: teniendo otra ley que aplicar, no era necesario que aplicárais ésta, y sin embargo la habeis aplicado.

Vamos á la compra. En primer lugar, el Gobierno pensó que lo más acertado era arrendar aquellos terrenos. Y efectivamente, en aquella fecha, si mi memoria no me es infiel en este momento, pero debió ser del 24 al 27 de Diciembre, se firmó un contrato con las formalidades que luego indicaré, por el cual se arrendaban aquellos terrenos hasta últimos de Noviembre por la cantidad de 10.000 pesetas, con la condicion de que allí el Gobierno podrá dar toda clase de carreras que quisiera *(Rumores)*; carreras de caballos, se entiende. Despues el Gobierno tuvo otra idea; ve el presupuesto sin duda alguna, y dice: «teniendo en cuenta los crecidos gastos de desmontes y terraplenes, es decir, lo mucho que hay que gastar allí, me parece más conveniente comprar el terreno que arrendarlo.» Dada la necesidad y la conveniencia del hipódromo, yo creo que estuvo el Gobierno más acertado en comprarlo que en arrendarlo, porque la cláusula era que en el mes de Noviembre se habian de incautar de los terrenos, tal cual estaban, sus propietarios, sin indemnizar nada por la explanacion; pero esto viene á probar una vez más que ese presupuesto y ese proyecto se han hecho con mucha posterioridad; porque si no, cuando los aprobó el Gobierno, que fué en 21 de Diciembre, ¿no vió la cifra á que se elevaban? Si el arrendamiento se hizo seis dias despues, ¿no tuvo tiempo de pensar que no le convenia arrendarlos, sino comprarlos? Pero voy á la compra, y tengo una duda; he ofrecido decir con qué formalidades se ha hecho el contrato de arrendamiento, y como son las mismas que las del contrato de compra, á los dos me referiré. Empieza ese contrato diciendo: «El Ministro de Fomento, y en su nombre el director de obras públicas, y una porcion de caballeros particulares que se mencionan en el márgen (y en efecto, no se mencionan),» y cuyas cédulas personales se exhiben (y sin embargo no se exhiben); no digo esto más que para que se vean las formalidades del expediente, no porque tenga importancia alguna; han convenido en vender al Estado una cantidad de terreno en tantos reales, pero sin decir cuánto corresponde á cada uno de ellos, y parece lo más natural que se dijera lo que cada uno vendia y lo que cada cual percibia por el terreno que enajenaba.

Pero hay más. Se dice en una de las cláusulas de ese contrato, que el director de instruccion pública, agricultura é industria está autorizado para invertir en la expropiacion de terrenos 3.500.000 rs.; autorizacion que no he visto en ninguna parte; pero aun cuando lo estuviera, no comprendo la candidez de decir á los vendedores: «yo estoy autorizado para invertir 3.500.000 rs. en la compra de esos terrenos.» Luego viene la coincidencia de que los dueños de los terrenos dicen: «pues bien, por los terrenos que en junto te vendemos, dános 3.500.000 rs.» Justito, no sobra ni un real. Los propietarios dijeron: esto lo dividiremos en tres zonas: la primera se nos pagará á 2 rs. el pié, la segunda á real y la tercera tambien á real, y lo que sobre lo repartiremos en partes proporcionales en la segunda zona. (*El Sr. Ministro de Fomento*: Dice algo más.) No lo recuerdo. (*El Sr. Ministro de Fomento*: Pues debe recordarlo S. S.) Le agradeceré muchísimo á S. S. que me lo recuerde, para no discutir sobre un supuesto falso. (*El Sr. Ministro de Fomento*: Ya se lo recordaré.) Dígalo S. S. en este momento. (*El Sr. Ministro de Fomento*: Dice: la segunda zona á real y lo que corresponda despues, de modo que resulte á tanto el pié.) Eso es lo que yo digo. (*El Sr. Ministro de Fomento*: No ha dicho eso S. S.) Será á causa de expresarme mal. Ellos dijeron: la primera zona á 2 rs., la segunda á real, la tercera tambien á real, y la parte proporcional del exceso que haya despues de pagar la segunda y la tercera... (*El Sr. Ministro de Fomento*: No; que resulta á tanto.) Bien, á 30 céntimos de peseta; lo iba á indicar; pero dice la escritura que costarán 800.000 piés á 2 rs., otros 800.000 á 30 céntimos de peseta, y los 800.000 restantes á real.

Realmente, como aquí se ha prescindido de todas las formalidades; como no se ha presentado una Memoria en forma de los peritos de las partes; como no se han traido los planos parcelarios; como no se han indicado siquiera los linderos, se me ocurren dudas que espero me resolverá el Sr. Ministro.

Dentro de lo señalado para el hipódromo, está, segun he dicho, el arroyo de Maudes. Lo que ocupa el cauce de este arroyo, que es de dominio público, ¿se ha descontado de la totalidad de esos terrenos? (*El señor Ministro de Fomento*: Claro está.) Pues si hubieran venido aquí los planos parcelarios, se hubiera podido hacer el cálculo de los piés, se hubiera podido ver si efectivamente se habia descontado ó no lo que ocupa el cauce, y si se habia descontado tambien la parte de terreno que ocupa el camino del Zarzal ó camino viejo de Chamartin. (*El Sr. Ministro de Fomento*: Sí señor.) Pues si S. S. hubiera tramitado el expediente con todas las formalidades legales, constaria todo eso. (*El Sr. Ministro de Fomento.* Como ese expediente no está acabado, no puede constar.)

Pero, en fin, para justificar el precio de los terrenos, los señores peritos, en un informe que no merece los honores de Memoria para los efectos de la ley de expropiacion, dicen que «teniendo en consideracion que los terrenos, destinados como hoy están á labrantíos el máximun que alcanzan de renta es de 30 reales anuales á deducir contribuciones: que aun cuando existen dentro de la zona de ensanche, no tienen aplicacion inmediata para la edificacion, y que únicamente pueden obtener en un plazo más ó ménos remoto las ventajas del ensanche, haciendo gastos considerables de desmontes, nivelaciones y demás, considero que debian dividirse dichos terrenos para su apreciacion en tres zonas iguales entre sí en cabida, y regularse la primera á razon de 2 rs. cada un pié cuadrado, y á real las de las dos restantes, si bien la segunda deberá bonificarse con el sobrante que resulte despues de satisfechas á dicho respecto las tres zonas, de los 3.500.000 reales que el Ministerio de Fomento está autorizado á invertir en la adquisicion de los 2.500.000 piés.»

De modo que una cosa que no puede producir más de 30 rs., y que deducidas las contribuciones no producirá más de 20; un terreno que para darle aumento de valor es preciso gastar mucho, se capitaliza la fanega, si no estoy equivocado, á 180.000 rs., puesto que 90.000 piés cuadrados tiene la fanega castellana y á 2 rs. el pié importará una fanega de las comprendidas en la primera zona 180.000 rs. ¿Les parece á los Sres. Diputados que se debe tasar en 180.000 reales lo que solo produce 20? Más valiera que los peritos no hubieran puesto nada de esto.

Y permítanme los Sres. Diputados que haga aquí

una pequeña digresion. Hace algun tiempo, un periódico que goza en la falange ministerial fama de sério, tratando de ridiculizar la manía de la mayor parte de los españoles de proponer medios para salvar la Hacienda, en general descabellados, decia que habia habido quien habia propuesto comprar por fanegas grandes terrenos al Sultan en las costas de Marruecos y venderlos por piés á los ingleses. Esto nos pareció utópico entonces; pero ahora ya no me lo va pareciendo tanto, porque hay quien compra por fanegas y vende por piés, como antes he indicado.

Y no me diga el Sr. Ministro de Fomento que desde que se compraron los terrenos ha aumentado muchísimo su valor. Ha aumentado algo, pero no tanto como eso; y en último resultado, como las malas causas por todas partes encuentran enemigos, el actual Gobierno ha tenido un enemigo hasta en la *Correspondencia de España*, que hace pocos dias publicaba un anuncio que no sé si recordaré con todas sus palabras, pero que sobre poco más ó ménos decia: en la notaría del Sr. Heras se vende una finca tocando con las tapias del Retiro, á real el pié. La diferencia no es muy grande; sin embargo, de 1 á 2 reales ya hay algo.

Yo que tenia el deber de enterarme minuciosamente para poder hablar con conocimiento de causa, lo primero que hice fué ver esa finca, y me encontré con que está mucho más cerca que el hipódromo actual y que en ella no habria que hacer gastos de desmonte y terraplen, porque el terreno es llano. Por consiguiente, yo dije: ¿cómo es que han estado tan ciegos, que vendiéndose aquí á real el pié, y debiéndose gastar muchísimo ménos, y estando más cerca, han ido á comprar el otro terreno? Y hé aquí una razon más para creer que no habia la urgencia para construir el hipódromo, sino para construirlo donde se ha construido.

Todavía he de hacer alguna indicacion sobre la compra. Cierto es que el Sr. Ministro de Fomento dirá: yo me he obligado á dar 3.500.000 rs. por ese terreno; pero hay una cláusula que dice que si á los seis meses de formalizado este contrato no entrega el Estado esa cantidad, ellos se incautan del terreno. Pero su señoría debe tener presente que se incautarán sin dar nada, sin indemnizar los trabajos de desmonte y terraplen, en los que, segun demostraré luego, se han gastado unos 2 millones; de modo que aumentarán su capital en seis meses más de un 60 por 100. Resulta de esto que yo que soy enemigo del hipódromo, que creo que no sirve de nada, dudo entre aconsejar al Gobierno que lo conserve ó que lo abandone, porque no sé cuál de estas dos resoluciones es la más perjudicial.

Otra condicion que esos señores imponen al Estado es que se han de rodear los terrenos del hipódromo, separándolos de los que se reservan por medio de un camino de 15 metros de anchura, que multiplicado por su desarrollo suma una grande cantidad de piés, que no sé si habrá que deducirlos de los 2 ½ millones comprados, ó si habrá que comprarlos nuevamente para agregarlos á éstos. Todo esto, si se hubieran hecho los planos como debieron hacerse, no tendríamos estas dudas; pero vamos á los planos y presupuestos.

El Sr. Ministro de Fomento, cuando tuve el honor de anunciarle la primera vez la interpelacion, al pedirle yo que trajera los planos y presupuestos, se levantó y dijo: «¿Cómo no han de venir? Por poca formalidad que se hubiera tenido en este asunto, desde el primer dia traeria unidos al expediente los planos y el presupuesto.» Señores, han pasado muchos dias: ¿han venido los planos? No me dirijo al Sr. Ministro de Fomento; ¿ha venido el presupuesto? Pues yo aseguro que no han venido ni los planos ni el presupuesto; ha venido una cosa que convenia llamarla planos; es decir, el trazado horizontal del hipódromo, ó sea lo mismo que pudiera hacer en un papel cualquier Sr. Diputado; pero ¿han venido á continuacion las curvas de nivel? No, Sr. Boguerin; y lo extraño, porque aun cuando no estuviera mandado que se traigan, no se comprende que S. S. haya podido calcular los gastos ni aproximadamente siquiera sin venir esas curvas de nivel, sin los perfiles longitudinal y trasversales que no vienen, y sin hacer los cálculos de desmontes y terraplenes, porque no es posible sin esos datos. (*El Sr. Boguerin*: ¿Ha leido S. S. el preámbulo del presupuesto?) Allá voy; ¡si yo he de justificar á S. S.!

Quiere decir, señores, que aquí ha venido lo que una persona lega pudiera hacer; y creo que aquí no me ha de contradecir el Sr. Boguerin; creo que no puede permitirse llamar plano por ninguna persona científica á eso que se ha traido. A mí se me habia ocurrido pensar en por qué ni siquiera se habia traido las curvas de nivel; porque comprendo que el plano de la situacion de las obras y la rasante no pudiera hacerlo por falta de tiempo; pero en cuanto á las curvas de nivel, eso es una cosa que no comprendo, porque está el plano en la misma escala que el del Instituto geográfico, y en un cuarto de hora un delineante copia las curvas de nivel. ¿Por qué, pues, no se ha hecho? Y yo me he contestado muy sencillamente: porque poniendo las curvas de nivel se veria cuán descabellada era la eleccion.

Y aquí, ya que me acuerdo, voy á observar otra irregularidad, y es, que el Sr. Boguerin, nombrado el dia 18 para estudiar los planos que fueron presentados el 19 y aprobados el 20, estuvo trabajando en el hipódromo con gente el 18 y el 19, y se les pagaba jornal en unas obras que ni siquiera se habian empezado á estudiar. Pues bueno, dije, como era natural, para ver si podia yo calcular aproximadamente las operaciones de desmonte y terraplenes, sin lo cual me concederá el señor Boguerin que no era posible que hubiese órden ni método, porque S. S. sabe que en esta cuestion de desmontes y terraplenes es donde más dinero se puede enterrar, y que si no se han calculado los trasportes, es cosa de gastar veinte donde debia haberse gastado solo uno; yo dije: voy á ver si puedo hacer ese cálculo; y fuí á copiar los planos del Instituto, en la prevision de que teniendo ese dato, lo demás era fácil; pero me encontré con que se habia olvidado el plano de situacion de la obra, la rasante y los perfiles, y dije: punto acabado.

Pero he dicho que iba á justificar al Sr. Boguerin. ¿Cómo no habia de justificarle? De lo que no le justificaré nunca es de la poca entereza y de su facilidad en prestarse á ciertas informalidades; pero de lo que ha hecho, sí. En un informe que acompañaba el Sr. Boguerin á aquel plano y á aquello que se llamaba presupuesto y que no lo era, decia: «Semejante apreciacion, aun cuando se tratase de una obra que debiera efectuarse con regularidad y en circunstancias normales, no podia ménos de resultar imperfecta, contando solo con los poquísimos datos que se poseen; pero en el caso actual, en que por el escaso tiempo de que puede disponerse para determinarla, ha de ser forzoso trabajar con precipitacion y falta de órden, utilizando gran parte de las noches y pagando á operarios y trasportes

jornales desconocidos, la dificultad de hacerla es mucho mayor.»

Aquí hasta cierto punto queda justificado el señor Boguerin; S. S. presentaba una cosa que era informal, que no era plano ni presupuesto; S. S. sabia que no se podia hacer aquello con economía, órden, concierto y regularidad. Pero, y al Consejo de Ministros cuando leyó esto, ¿cómo no se le ocurrió desistir de la obra? Pues qué, por urgente que hubiera sido, ¿así se atropellan las consideraciones, así se malgastan los dineros pagándose jornales desconocidos?

Vamos á lo que llamaba el Sr. Conde de Toreno presupuesto. El Sr. Boguerin con más modestia le llamaba *avance*, y aun creo que habia ido algo lejos en la calificacion, porque con arreglo á la ley y reglamento de obras públicas, me seria fácil probar á S. S, que ni aun nombre de avance merece; pero, dadas las circunstancias, pasemos por el nombre de avance. Dice S. S.:

«Explanacion y completo afirmado de los tres caminos que á partir de la plaza del Obelisco conducen á la que debe preceder al hipódromo, cuyos caminos tienen 500 metros de longitud cada uno con distintas amplitudes.

Explanacion de la mencionada plaza de acceso al hipódromo, á fin de que el movimiento de personas y carruajes, que ha de ser considerable, pueda verificarse con regularidad.»

Entre palas, picos y azadones, 100 millones. Ya comprenderán los Sres. Diputados que entre la partida del avance no figura la última que he leido; pero hay tal semejanza entre este avance y las cuentas del Gran Capitan, que involuntariamente se me ha venido á la memoria. Quiere decir: movimiento de tierras en general 300.000 pesetas. ¿Cree el Sr. Boguerin que merece esto siquiera el nombre de avance?

Pero, en fin, S. S. hizo lo que pudo; yo creo que no hizo lo que debió, que era manifestar abiertamente al Gobierno y al que se lo mandaba que eso era una cosa que no debia ni podia hacerse, y cuando ya se hubiera insistido en que lo hiciera, entonces sí, como subalterno que era, debió obedecer; pero antes debió hacer todas las observaciones posibles y defenderse hasta el último momento. Pero si puedo conceder á S. S. que cumplió con su deber, creo yo que los Ministros que con tal menosprecio ven los intereses del público y no les importa oir leer las grandes sumas que se invierten, no han cumplido con el suyo. Yo quisiera haber visto la cara que ponia el Ministro de Hacienda en Consejo al oir esas partidas; porque como él las habia de pagar, comprendo que no le serian muy agradables.

Veamos si en la ejecucion de las obras ha habido acierto, ya que en lo demás no lo ha habido; y desde luego puedo decir que no ha habido ninguno. No le ofenda ni le moleste en lo más mínimo lo que digo al Sr. Boguerin; he sentado que con los datos que habia no era posible caminar con acierto; pero tengo el deber de dar á conocer al público lo que aquí ha pasado. Se fijó la pista, y naturalmente se le dió la anchura que habian dicho los aficionados á esa clase de espectáculos. Tambien parece que esos señores tuvieron exigencias respecto á la rasante, cosa natural. A los que no tienen esa aficion, quizás les parecerá eso indiferente; pero á ellos no. Empezáronse los trabajos, y se vió que era imposible terminarlo todo para el dia señalado, completamente imposible, aunque se utilizaran las noches y aunque se echara mano, como se echó, del presidio y de los soldados y de toda clase de elementos. Y entonces S. S. con buen acuerdo dijo: no hay aquí más remedio que reformar la rasante, á fin de evitar bastante cantidad de trabajo; pero como no habia precedido direccion ninguna y no era posible el acierto, resultó que al variar la rasante, en parte hubo que terraplenar lo que ya se habia desmontado, aunque en pequeña parte. Otras informalidades surgieron, y por fin no se acabó la obra en la fecha indicada: hubo que dar próroga de algunos dias, y llegó el 31, en que se verificaron las carreras.

Y yo me dirijo á los Sres. Diputados y les digo: ¿tenemos hipódromo? ¡Ca! No señor. A duras penas se han podido correr caballos un par de veces; pero ¿creeis que si hoy se tratara de hacer correr más caballos, no habria que hacer gastos de alguna consideracion? ¿Cree el Sr. Boguerin que no es necesario gastar mucho, mucho más de lo gastado para poner aquello en buenas condiciones? En primer lugar, nos encontramos con que el célebre arroyo de Maudes, que entra por la rama superior de la traza ó pista del hipódromo por una antigua alcantarilla, S. S., es decir, el que haya dirigido aquellos trabajos, viéndose en la imposibilidad de hacer las cosas regularmente, ha dejado las aguas sin salida. Este es un dato; y como además hay la circunstancia de que no se ha podido rellenar el interior de la pista, resulta que cuando vengan lluvias, allí se hará una laguna, y resulta tambien que las aguas, que naturalmente no se han de estar quietas allí porque el Sr. Ministro de Fomento lo ordene, han de romper la rampa inferior del hipódromo, y han de entrar en el paseo de la Castellana; y resulta tambien que si el año pasado teníamos avenidas, este año, si hubiera sido invierno lluvioso, las hubiéramos tenido en mayor grado. Resulta tambien que por otro accidente secundario que he citado antes hay en la rama derecha otra vertiente, y ha habido que recoger sus aguas de un modo provisional á ese estanque interior del hipódromo, dándoles entrada por la rampa derecha por medio de unas traviesas contenidas en los costados de la pista y por otras traviesas que forman la cubierta, y á las cuales se les ha echado encima una capa de cuatro dedos de tierra. Esto era suficiente para que los caballos corrieran aquel dia, pero no lo es ni con mucho para que sea un hipódromo. Resulta tambien que como no se ha podido desmontar siquiera el interior de la pista, hay ciertas partes, y esto lo saben todos los que han estado en las carreras, hay ciertas partes desde las cuales no se veia más que otra pequeñísima de la pista. Además, para rellenar todo el interior del hipódromo se ha de necesitar mucha tierra, y queda todavía otro trabajo grande, que consiste en desmontar toda la parte exterior del hipódromo donde estaban las tribunas y construir éstas con alguna solidez, porque todas aquellas obras son provisionales.

Además, y ahora voy á lo mejor, hay que agregar el coste de aquel célebre camino de 15 metros de ancho, que ha de separar los terrenos del hipódromo del de los terratenientes; de modo que, si los Sres. Diputados fueran sumando partidas verian que se necesitaba muchísimo dinero para terminar aquello.

Otra indicacion debo hacer tambien sobre esto. No se ha limitado el Sr. Ministro de Fomento á comprar los terrenos para construir un hipódromo, sino que para dar acceso á él ha construido dos caminos laterales desde el obelisco de la Castellana hasta el hipódromo. Este es un aumento de consideracion y que yo

creo en mi ignorancia que esa clase de servicio era de la corporacion municipal; pero, en fin, el Estado ha cargado con ello; es sin duda rico y puede hacer esos despilfarros.

Pero vengamos á la parte práctica. Quiere decir que en resúmen se ha gastado en el hipódromo 3.500.000 reales en compra de terrenos, que aunque no se han pagado, yo creo que se pagarán, porque si no, el crédito del Estado y hasta la formalidad se resentirian con ello; y yo que creo que ha sido una cosa muy mal hecha, creo que seria peor que el Estado faltase y no cumpliera sus compromisos. Pero supongamos que no los cumple. ¿Qué resulta? Que 2 millones que el Gobierno ha gastado allí vendrian á poder de los terratenientes; y aunque yo sé, y me gusta argumentar con sinceridad, que esos 2 millones no es todo trabajo útil, cuando esos terrenos volvieran á sus anteriores dueños habrian mejorado en un 50 por 100 su propiedad. En los trabajos de explanacion, tribunas, etc., segun resulta de los libramientos que obran en el expediente, se han gastado (y en esta partida yo no tengo seguridad ninguna, porque la he fiado á la memoria; pero agadeceré al Sr. Ministro de Fomento que si cometo alguna inexactitud, la rectifique), se han gastado 1.600.000 reales.

Pero ¿creen los Sres. Diputados que esto es lo único que se ha gastado? Esto es lo que aparece del expediente; y yo que al principio he dicho que no habia de hacer cierta clase de cargos, ciertos argumentos, que me habia de atener á lo que resultara del expediente, aquí tengo que recurrir á la maledicencia pública.

Se ha gastado más, y no es mia la culpa de que yo tenga que decir esto; no: la culpa es del Sr. Ministro de Fomento, que ha tratado con muy poca consideracion á este Cuerpo Colegislador. Entre los libramientos que ha mandado S. S., el último es de fecha 28 de Enero, y como los Sres. Diputados saben, el 31 por la mañana todavía se estaba allí trabajando. Es más: yo he tenido el capricho de ir allí el dia 6 de Febrero y continuaban trabajando, y he vuelto anteayer, y aunque poco, continuaban tambien trabajando. Pues yo digo: si el Sr. Ministro de Fomento no ha mandado los libramientos posteriores á esa fecha del 28 de Enero, si á mí me consta que hay servicios que están sin pagar, ¿cómo no he de hacer el argumento que la maledicencia pública usa? Si S. S. hubiera mandado aquí la cuenta de todos los gastos; si cuando yo me he acercado á S. S. particularmente á preguntarle si se habian gastado más cantidades de las que figuran en el expediente, en vez de contestarme que no se habia gastado nada más, me hubiera dicho que se habian gastado tales ó cuales cantidades, pero que no se habian podido formalizar los libramientos, yo me hubiera atenido al expediente y no me hubiera visto obligado á hacer uso de este argumento.

Debo decir además que tampoco consta aquí nada relativo á las maderas, y la maledicencia pública dice tambien que la madera empleada en las tribunas está tambien sin pagar. (*El Sr. Ministro de Fomento*: No es exacto eso.) No lo he afirmado. (*El Sr. Ministro de Fomento*: Por eso se lo advierto á S. S.) Si S. S. hubiera procedido como yo he indicado antes, se hubiera evitado este argumento. (*El Sr. Ministro de Fomento*: No he podido proceder de otro modo, y se lo probaré á S. S.) El hecho es que han estado trabajando despues del 28 de Enero, y por consiguiente el argumento queda en pié. Podrá ser que no se deban más que cuatro ó seis, pero que se debe no lo puede negar S. S. (*El Sr. Ministro de Fomento*: No lo niego.) Quiere decir que la cuestion será de cantidad; pero el hecho no le puede negar S. S.

Afortunadamente las cuentas han de venir aquí alguna vez, y si yo tengo la honra de sentarme en estos bancos cuando eso suceda, examinaré esas cuentas, y entonces sabremos y podrá saber el país la verdad. Hoy por hoy no sabemos ni nadie sabe lo que se ha gastado; pero desde luego se puede decir que cuando ciertos periódicos afirmaban que para hacer el hipódromo se necesitaban 10 ó 12 millones, no exageraban... No se ria el Sr. Ministro de Fomento: personas de más competencia que S. S., y yo le concedo mucha, no se reirán de mis afirmaciones. Por lo pronto tenemos 3.500.000 reales en terrenos. (*El Sr. Ministro de Fomento*: No se ha gastado eso en terrenos.) Eso dicen los documentos, y yo creo que no son falsos. (*El Sr. Ministro de Fomento*: No los ha entendido S. S.) Sin duda he tenido la desgracia de no entenderlos, y ya veremos lo que acerca de esto dice S. S. Pero en fin, en el expediente consta de una manera clara y terminante que se han gastado en terrenos 3.500.000 rs. Si S. S. entiende que con decir que no se han pagado queda ya probado que no se han gastado, ya he dicho antes lo bastante sobre este punto.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado, han terminado las horas de Reglamento.

El Sr. **LOS ARCOS**: Aunque me queda muy poco que decir, estoy á las órdenes de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

---

Se leyeron por primera vez, y pasaron á la Comision, acordándose se imprimieran y repartieran á los señores Diputados, las enmiendas y adiciones á los artículos 2.°, 4.°, 5.°, 6.°, 11, 12 y 100 del dictámen de la Comision sobre el proyecto de ley de casacion civil. (*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm.* 13, *que es el de esta sesion.*)

---

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete ménos cuarto.

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CÓRTES.

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

*Enmiendas y adiciones á los artículos del dictámen de la Comision sobre el proyecto de ley de casacion civil.*

Del Sr. **ISASA** al art. 2.°:

«Los Diputados que suscriben proponen al Congreso se sirva acordar que el art. 2.° del proyecto de ley de casacion civil quede redactado de la siguiente manera:

«El recurso de casacion se da únicamente contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias y contra las de los Juzgados de primera instancia, conforme al art. 638, regla 15.ª de la ley de Enjuiciamiento civil, y solo en los casos establecidos por la ley.

Palacio del Congreso 7 de Marzo de 1878.=Santos de Isasa.=Fernando Vida.=Juan Perez Sanmillan.=El Conde de Canillas de Torneros.=Feliciano Perez Zamora.=Salvador de Albacete.=Francisco Barca.

Del Sr. **ISASA** al art. 4.°:

Los Diputados que suscriben proponen al Congreso se sirva aprobar las siguientes enmiendas al artículo 4.° del proyecto de ley de casacion civil:

El núm. 1.° dirá: «Ser la sentencia contra ley ó doctrina legal.»

El núm. 3.° quedará suprimido.

Palacio del Congreso 7 de Marzo de 1878.=Santos de Isasa.=Fernando Vida.=Salvador de Albacete.=Francisco Barca.=El Conde de Canillas de Torneros.=Juan Perez Sanmillan.=Feliciano Perez Zamora.

Del Sr. **ISASA** al art. 5.°:

Los Diputados que suscriben proponen al Congreso se sirva acordar las siguientes adiciones al art. 5.° del proyecto de ley de casacion civil:

Primera y bajo el núm. 1.° en el órden de los de dicho artículo: «La repulsa de plano de la demanda debidamente formulada, cuya admision y sustanciacion procedan conforme á derecho.»

Segunda, bajo el número que corresponda despues de los contenidos en dicho artículo: «Defecto en las formas establecidas para la convocacion, celebracion y deliberacion de las Juntas en los juicios de testamentaría, abintestato, concursos de acreedores y quiebras.»

Tercera, bajo el número final correspondiente: «Falta de personalidad ó representacion en alguno de los que hayan concurrido con su voto á formar la mayoría de la Junta, en los casos en que su deliberacion constituya acuerdo, en los juicios citados en el número anterior.»

Palacio del Congreso 7 de Marzo de 1878.=Santos de Isasa.=Fernando Vida.=El Conde de Canillas de Torneros.=Salvador de Albacete.=Feliciano Perez Zamora.=Juan Perez Sanmillan.=Francisco Barca.

Del Sr. **SILVELA** (D. Luis) al art. 6.°:

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la enmienda siguiente al proyecto de ley de casacion civil;

El art. 6.° se redactará:

«No se da recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, cuando el importe del litigio no exceda de 5.000 pesetas; pero serán procedentes los que se funden en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio.

Tampoco se da recurso contra los autos que dicten las Audiencias en los expedientes sobre ejecucion de sentencias en pleitos que excedan de la indicada suma, á no ser que en ellos se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos ó se provea en contraposicion con lo ejecutoriado.»

Palacio del Congreso 7 de Marzo de 1878.=Luis Silvela.=Jerónimo Anton Ramirez.=Francisco de Laiglesia.=Cayetano Sanchez Bustillo.=Luis Figuera y Silvela.=Manuel Martin Veña.=Diego Lopez Gutierrez.

---

Adicion del Sr. **ISASA** al art. 6.°:

Los Diputados que suscriben proponen al Congreso se sirva acordar la siguiente adicion al art. 6.° del proyecto de ley de casacion civil:

Despues de las palabras «sobre el mismo objeto,» se añadirá: «excepto los casos comprendidos en el artículo 3.°, núm. 3.°»

Palacio del Congreso 7 de Marzo de 1878.=Santos de Isasa.=Fernando Vida.=Juan Perez Sanmillan.=Salvador de Albacete.=El Conde de Canillas de Torneros.=Francisco Barca.=Feliciano Perez Zamora.

---

Del Sr. **ISASA** al art. 11:

Los Diputados que suscriben proponen al Congreso se sirva acordar la supresion del art. 11 del proyecto de ley de casacion civil, por estar comprendida su disposicion en el art. 102.

Palacio del Congreso 7 de Marzo de 1878.=Santos de Isasa.=Fernando Vida.=Salvador de Albacete.=El Conde de Canillas de Torneros.=Juan Perez Sanmillan.=Feliciano Perez Zamora.=Francisco Barca.

---

Del Sr. **SILVELA** (D. Luis) al párrafo primero del artículo 12:

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la enmienda siguiente al proyecto de casacion civil:

Al final del párrafo primero del art. 12 se añadirá:

«Tambien podrá solicitarse se desglosen del pleito y se remitan al Tribunal Supremo alguno ó algunos de los documentos que obren en él, ó la diligencia de la confesion judicial que hayan prestado cualquiera de los litigantes, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Que la exposicion que se haya hecho de ellos en el apuntamiento ó en la sentencia sea insuficiente para poder apreciar con exactitud la intencion y la voluntad de los interesados.

Segunda. Que sean de un influjo tan directo y necesario, que de su inteligencia pueda depender la decision del recurso.

De esta pretension se dará vista al colitigante por término improrogable de tercero dia. Al evacuarla podrá solicitar tambien por su parte el desglose y la remision de documentos que reunan los condiciones indicadas.

La Sala, oido el magistrado ponente, acordará lo que proceda, y contra su decision no se da ulterior recurso, salvo auto para mejor proveer que el Tribunal Supremo podrá dictar ordenando el desglose y remision.»

En los artículos 14 y siguientes se harán las modificaciones necesarias.

Palacio del Congreso 7 de Marzo de 1878.=Luis Silvela.=Francisco de Laiglesia.=Cayetano Sanchez Bustillo.=Luis Figuera y Silvela.=Manuel Martin Veña.=Diego Lopez Gutierrez.=Jerónimo Anton Ramirez.

---

Del Sr. **SILVELA** (D. Luis) al art. 100:

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la enmienda siguiente al proyecto de ley de casacion civil:

El art. 100 se redactará en estos términos:

«Los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Cuba y Puerto-Rico se regirán por las disposiciones de la presente ley, salvas las modificaciones siguientes:

1.ª El recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal no será admisible más que en los pleitos cuya cuantía llegue á 25.000 pesetas.

2.ª El depósito que ha de constituirse para la admision del recurso por infraccion de ley ó de doctrina legal será de 5.000 pesetas si la cuantía del pleito excede de 50.000 pesetas, y de 2.500 si no pasa de esta cifra.

El depósito en los recursos por infraccion de las formas sustanciales del juicio será de 2.500 pesetas, cualquiera que sea la cuantía.

El depósito para interponer el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina podrá hacerse á voluntad de las partes en la Península, ó en Cuba y Puerto-Rico: el necesario para interponer el recurso por infraccion de las formas del juicio solo podrá hacerse en estos últimos.

3.ª La remision al Tribunal Supremo de los documentos, apuntamiento y de los autos, en los casos en que con areglo á esta ley sea procedente, se efectuará en testimonio íntegro y literal.

4.ª El plazo para interponer ante el Tribunal Supremo el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, y el del emplazamiento para comparecer ante el Tribunal Supremo en el que se funde en el quebrantamiento de las formas sustanciales del juicio, será el de seis meses.

El plazo para acudir en queja por negativa de la copia testimoniada de la sentencia será el de tres meses.»

Palacio del Congreso 7 de Marzo de 1878.=Luis Silvela.=Francisco de Laiglesia.=Manuel Martin Veña.=Cayetano Sanchez Bustillo.=Luis Figuera y Silvela.=Diego Lopez Gutierrez.=Jerónimo Anton Ramirez.

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CÓRTES.

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

### PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

### SESION DEL VIERNES 8 DE MARZO DE 1878.

SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Pasa á las secciones el proyecto de ley fijando las fuerzas navales para 1878-79.=Queda enterado el Congreso de una comunicacion del Sr. Ministro de la Guerra participando haber pedido á las autoridades de Cuba los datos reclamados por el Sr. Salamanca.=Queda sobre la mesa la nota de los abonos hechos á los Ministros de Marina, reclamada por el Sr. Vivar.=Asimismo queda sobre la mesa el expediente relativo al general Posadillo, que reclamó el mismo Sr. Vivar.=A la Comision de Incompatibilidades pasa la relacion de las gracias concedidas por Marina.=Jura y toma asiento el Sr. Lopez de la Calle.=Pregunta del Sr. Martinez (D. Cándido) acerca de si es cierto que se trata de trasladar desde el Ferrol á Cádiz la escuela naval flotante.=Contestacion del Sr. Ministro de Marina.=Se acuerda comunicar al Sr. Ministro de Ultramar la peticion del Sr. Polo para que venga al Congreso un estado que marque á cuánto ascendian los billetes del Banco Español de la Habana al finalizar el año anterior.=El Sr. Danvila reproduce sus proposiciones de ley sobre el Código rural, establecimientos insalubres, trabajo de los niños en las manufacturas, y patentes de invencion.=El Sr. Salamanca y Negrete ruega al Sr. Ministro de Fomento que continúnen los estudios del puente de Tortosa, y pregunta al de la Gobernacion cómo es que se ha dispuesto el ingreso en caja de 75.000 quintos sin estar aprobada la ley de llamamiento.=Contestacion del Sr. Ministro de Fomento.=Se acuerda comunicar al Sr. Ministro de la Gobernacion la pregunta del Sr. Salamanca refe rente al llamamiento de 75.000 hombres.=Tambien se acuerda comunicar al Sr. Ministro de Hacienda la peticion del Sr. Linares solicitando la remision del expediente relativo á la emision en favor del Sr. Arzobispo de Búrgos de 3 ó 4 millones en consolidado para preparar la beatificacion de Ana María de Jesús Agreda.=Continúa la discusion sobre la construccion del hipódromo, y en el uso de la palabra el señor Los Arcos.=Discurso del Sr. Ministro de Fomento.=Se suspende esta discusion.=Pasa al Gobierno, para los efectos oportunos, la renuncia del cargo de Diputado que hace el Sr. Cánovas del Castillo (D. Emilio).=Queda sobre la mesa el dictámen de la Comision de Actas sobre la de la capital (Huelva) y admision del señor Ibarra y Gonzalez.=Se lee por primera vez una enmienda al proyecto de ley sobre casacion civil.=Léese tambien la lista de las peticiones presentadas en Secretaría, comprensiva de los números 6 al 13.=Pasa á la Comision de Presupuestos una instancia de la Liga de contribuyentes de Granada pidiendo la nivelacion de aquellos.=Orden del dia para mañana: continuacion de la discusion pendiente, y dictámen de actas que acaba de leerse.=Se levanta la sesion á las siete ménos cuarto.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

---

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

---

Prévia la vénia del Sr. Presidente, ocupó la tribuna el Sr. Ministro de Marina y leyó el siguiente Real decreto y el proyecto de ley á que se referia:

«De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en disponer que mi Ministro de Marina presente á las Córtes un proyecto de ley fijando las fuerzas navales para el año económico de 1878 á 1879.

Dado en Palacio á 7 de Marzo de 1878.=Alfonso.=El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El proyecto de ley pasará á las secciones, se imprimirá y repartirá á los señores Diputados. (*Véase el* Apéndice primero *al núm.* 14, *que es el de esta sesion.*)

---

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excmos. Sres.: Para satisfacer los deseos manifestados por el Sr. Diputado D. Manuel Salamanca en la sesion del 18 de Febrero último, tengo el honor de manifestar á V. EE. que con esta fecha se interesa del capitan general de la isla de Cuba una relacion numérica de las raciones que se abonan por el Estado á indivíduos que no pertenecen al ejército de la menciona Antilla, colonos presentados y sus familias, con separacion de colonos y presentados, toda vez que no existen en este Ministerio los referidos datos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1878.=Francisco de Ceballos.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

---

Se acordó quedasen sobre la mesa, para conocimiento de los Sres. Diputados, las notas á que se refiere la comunicacion siguiente:

«MINISTERIO DE MARINA.—Excmos. Sres.: De Real órden tengo el honor de remitir á V. EE. las dos unidas notas y copia de la órden de 15 de Abril de 1874, que se refieren á abonos á los Sres. Ministros, y cuyos documentos han sido reclamados por el Sr. Diputado D. Antonio de Vivar. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1878.=Francisco de Paula Pavía.=Excmos. Sres. Secretarios del Congreso de los Diputados.»

---

Igualmente se acordó quedase sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, el expediente á que se refiere la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE MARINA.—Excmos. Sres.: De órden de S. M. el Rey (Q. D. G.), y conforme á lo solicitado por un Sr. Diputado de ese Congreso, remito adjunto á V. EE., y bajo índice, el expediente instruido en este Ministerio, á instancia del contraalmirante Don Joaquin de Posadillo y Bonelli, en solicitud de abono de diferencias de sueldos durante el tiempo que estuvo perjudicado por consecuencia de los sucesos políticos de 1868; no haciéndolo de otros expedientes de igual índole en favor de otros jefes y oficiales de la armada por el mismo concepto, por ser el que se remite la norma á que se han ajustado las resoluciones de aquellos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1878.=Francisco de Paula Pavía.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.»

---

Se acordó pasara á la Comision de Incompatibilidades la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE MARINA.—Excmos. Sres.: De órden de S. M. el Rey (Q. D. G.), y consecuente á la peticion hecha por ese Congreso, remito á V. EE. las adjuntas relaciones de gracias concedidas por este Ministerio desde el 23 de Setiembre del año próximo pasado, en que tuve la honra de encargarme de él. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1878.=Francisco de Paula Pavía.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.»

---

El Sr. **PRESIDENTE**: Va á entrar á jurar un señor Diputado.»

Juró y tomó asiento el Sr. Lopez de Calle, anunciándose que ingresaba en la seccion primera.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Martinez (D. Cándido) tiene la palabra.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Cándido): La he pedido para dirigir mi primer ruego al Sr. Ministro de Marina. Como todos los Diputados y Senadores de Galicia, Astúrias y algunas provincias limítrofes, he tenido la honra de recibir una carta del Ayuntamiento del Ferrol, en la que se manifiesta el hondo pesar que hay en aquella ciudad con motivo de las noticias publicadas por varios periódicos, referentes á nuevas peticiones para la traslacion al departamento de Cádiz de la escuela naval flotante.

No por mostrar mayor interés que todos mis dignos compañeros aludidos, sino porque he sido el primero que he entrado en el salon, ruego á S. S. se sirva decirnos lo que haya sobre el particular, esperando que sus palabras llevarán la tranquilidad á la hermosa poblacion que se precia de ser la pátria adoptiva de S. S.; pues tengo entendido que con la traslacion de la referida escuela del Ferrol á Cádiz se originan grandes gastos al Estado y grandes perjuicios á la misma escuela y á toda aquella importantísima region, digna de esta y otras consideraciones por parte del Gobierno, siquiera sea por su solicitud en pagar toda clase de impuestos y por su resignacion para dejar de cobrar con la regularidad debida las atenciones que pesan sobre el Estado.

El Sr. Ministro de **MARINA** (Pavía): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **MARINA** (Pavía): En contestacion á la pregunta que se me ha hecho, debo decir al Sr. Martinez que no hay nada acerca de la traslacion de la escuela naval flotante del departamento del Fer-

rol al de Cádiz; y puede estar seguro S. S. de que no habiendo, como no hay, gestion alguna en contrario, continuará la escuela donde hoy está. Esto es todo lo que puedo decir al digno Sr. Diputado que ha tenido la bondad de dirigirme la pregunta.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Cándido): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Cándido): Doy las gracias al Sr. Ministro de Marina en nombre del Ayuntamiento del Ferrol; é intérprete fiel de los sentimientos de más de cien representantes de Galicia, Astúrias y otras provincias, interesados en que permanezca allí la escuela, se las doy tambien en su nombre, y últimamente, y muy sinceras, en el mio.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Polo de Bernabé tiene la palabra.

El Sr. **POLO DE BERNABÉ**: Al pedirla lo hacia para dirigirme al Sr. Ministro de Ultramar; pero la usaré como si se hallara presente, porque el resultado será el mismo si se le comunica lo que voy á decir.

Ruego al Sr. Ministro de Ultramar que disponga se forme y remita al Congreso un estado que marque la suma á que ascendian los billetes en circulacion del Banco Español de la Habana al finalizar el año pasado, y las diferencias entre el valor nominal de estos billetes y su efectivo en oro en el dia primero de cada trimestre, desde principios del año 1870 hasta la fecha que acabo de indicar.

El Sr. **SECRETARIO** (Garrido Estrada): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Ultramar.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Danvila tiene la palabra.

El Sr. **DANVILA**: Para reproducir, con arreglo al artículo 92 del Reglamento, mi proyecto de Código rural, y las proposiciones de ley sobre patentes de invencion, sobre establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos, y sobre el trabajo de niños y mujeres en las manufacturas.

El Sr. **PRESIDENTE**: Quedan reproducidas.»

Véase la proposicion de ley sobre el Código rural en el *Apéndice segundo* á este *Diario.*

La relativa sobre patentes de invencion en el *Apéndice tercero* á dicho *Diario.*

El dictámen referente á establecimientos insalubres, peligrosos é incómodos, en el *Apéndice cuarto* al mencionado *Diario.*

La proposicion de ley del trabajo de los niños, de los menores de edad y de las mujeres empleadas en la industria, en el *Apéndice quinto* á dicho *Diario.*

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Salamanca tiene la palabra.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: Ruego al señor Ministro de Fomento que si lo tiene á bien disponga que se activen los estudios del puente de Tortosa, que ya se ordenaron, como S. S. sabe, el año 1869, y que el año pasado tuvo S. S. la bondad de mandar que se hicieran. Ha pasado más de un año; el puente de barcas está casi hundido, y es una obra importantísima para aquella localidad, pues como el Sr. Ministro sabe, significa la union de todo el Maestrazgo con parte de Aragon y Cataluña.

Al propio tiempo tenia que dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernacion; pero como no se halla en el banco y es asunto que supongo se habrá tratado en Consejo de Ministros, creo que podré dirigirla lo mismo al Sr. Ministro de Fomento.

He visto en algunas circulares dirigidas por el Ministerio de la Guerra, y tambien en la prensa, las instrucciones para el ingreso en caja de los quintos el dia 15 de este mes. Como por un lado todavía no se ha fijado por las Córtes la fuerza del ejército que ha de llamarse, una de las condiciones que marca la ley de reemplazos, y por otro se piden 75.000 hombres en esta quinta y el presupuesto no consigna crédito para más que 50.000, desearia me dijera el Gobierno la razon que hay para llamar 75.000 hombres á las armas, y que expresara tambien el número de hombres que de esta quinta se destinan á Ultramar.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Voy á tener el disgusto de no poder contestar al señor Salamanca más que á una de las dos preguntas que ha tenido por conveniente hacer.

La pregunta á que voy á contestar es la que se relaciona con mi departamento, que más bien que una pregunta es un ruego que me dirige S. S., al cual no puedo ménos de corresponder, y corresponder con gusto, como lo hago siempre á todos los ruegos de los señores Diputados, diciendo que reproduciré inmediatamente las órdenes á fin de que se activen los trabajos para los estudios del puente de Tortosa.

En cuanto al asunto que creia el Sr. Salamanca que yo podria contestar, relativo al ingreso en caja el dia 15 del presente mes de los mozos de la quinta que se está llevando á cabo en estos momentos, y de cómo habrian de mantenerse los 75.000 hombres, cuando solo constan en presupuesto 50.000, y de cuántos serian los mozos que habrian de sortearse para Ultramar, yo debo decir al Sr. Salamanca que naturalmente este asunto se ha tratado en Consejo de Ministros, pero que sobre los muchos asuntos que uno tiene sobre sí por razon del cargo propio, es difícil retener con exactitud asuntos tan delicados como son éstos y que corresponden á otros Ministerios. No puedo, pues, ó más bien, no debo contestar al Sr. Salamanca, sintiéndolo mucho, porque seria fácil que yo incurriera en un error involuntario, del cual pudiera tomar pié S. S. para dirigir una argumentacion equivocada á alguno de mis compañeros, que estoy seguro, tan luego como se enteren de las preguntas hechas por S. S., se apresurarán á dar contestacion, como lo hacen siempre con tanta frecuencia como el Sr. Salamanca acostumbra á preguntar.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: Para dar gracias al Sr. Ministro de Fomento, y suplicar á la Mesa que trasmita mi pregunta al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que me conteste, como ha dicho el Sr. Ministro de Fomento, con la misma frecuencia con que yo me propongo seguir preguntando.

El Sr. **SECRETARIO** (Garrido Estrada): Se tras-

mitirá la pregunta de S. S. al Sr. Ministro de la Gobernacion.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Linares tiene la palabra.

El Sr. **LINARES RIVAS**: La he pedido para dirigir un ruego ó una excitacion al Sr. Ministro de Hacienda; y como no se halla en su banco, deseo que la Mesa se sirva trasmitírsela.

Deseo venga á la Cámara un expediente instruido en el departamento de emision de la Direccion de la deuda para reconocer láminas por valor de 3 ó 4 millones de consolidado que se debieron entregar al Arzobispo de Búrgos para el expediente de beatificacion de Sor Ana María de Jesús de Agreda.

Como este expediente puede traer una página más al catálogo de irregularidades administrativas y á la série de facilidades con que aquí se dispone de la fortuna pública, para que no quede abandonado el señor Ministro de Fomento, ruego á la Mesa se sirva trasmitir mi deseo al Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. **SECRETARIO** (Garrido Estrada): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda el deseo de S. S.

---

## ORDEN DEL DIA.

---

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion sobre la interpelacion del Sr. Los Arcos acerca de las obras del hipódromo, y S. S. en el uso de la palabra.

(*Véase el* Diario *núm.* 13, *sesion del* 7 *del actual.*)

El Sr. **LOS ARCOS**: Señores Diputados, suspendí ayer mi discurso hallándome ocupado en un asunto de cierta importancia; tal era el averiguar las cantidades que se habian invertido y las que faltarian que invertir para convertir en hipódromo el terreno en el cual se han dado las últimas carreras de caballos. Sentaba yo la premisa de que los periódicos que habian supuesto que para hacer un hipódromo perfecto se hubieran necesitado de 10 á 12 millones no habian exagerado, y el Sr. Ministro de Fomento tuvo á bien decir que exageracion habia. Contesté segun creí oportuno, diciendo que yo respetaba muchísimo su competencia en este asunto, pero que me parecia que otras personas más competentes sin duda que S. S. en esta clase de cuestiones no recibirian con la sonrisa con que su señoría recibia la afirmacion que yo habia hecho. Empecé á tratar de demostrar que en efecto no era la cifra exagerada, y al indicar la primera partida, ó sea el importe de la compra de los terrenos, decia yo: segun consta por el expediente, se han comprado 2.500.000 piés cuadrados de terreno, que á los precios á que se han ajustado resultan 3.500.000 rs.; y S. S. tambien, en el afan de desmentir, creia que no era exacto. Al insistir yo en que los datos eran exactos, puesto que los habia sacado del expediente y no creia que los documentos que en él figuraban fueran falsos, terminó diciéndome: luego S. S. no ha comprendido el expediente. No creo que sea pecar de inmodestia afirmar que, aunque pocas, tengo siquiera dotes naturales para comprender lo que leo, y efectivamente yo tenia seguridad de que eso habia leido en los documentos; por consiguiente, yo espero tranquilo la explicacion que S. S. dará; pero por lo pronto siento que en el expediente consta que se han comprado 2.500.000 piés y que han costado 3.500.000 rs.

Pasaba á examinar la segunda partida y decia: gastos que se han hecho en el hipódromo para dar esas carreras que se han celebrado en los dias 31 de Enero y creo que 3 de Febrero: segun resulta de los libramientos que constan en el expediente, se han gastado, y en esto no tenia ayer seguridad y hoy la tengo, 1.600.000 rs.; pero, añadí: no es esta sola la cantidad que se ha gastado; é inmediatamente trataba de probarlo y decia: bien saben los Sres. Diputados que no se terminó de trabajar hasta la misma mañana del dia que se celebraron las carreras; los libramientos no alcanzan más que hasta el dia 28, luego estos tres dias últimos por lo ménos, que habia allí un número considerable de trabajadores, no se les habia pagado, ó por lo ménos no constaba en el expediente; é iba de deduccion en deduccion y dije que tuve el capricho ó la curiosidad, ó lo que yo creia que debia hacer en cumplimiento de mi deber, de ir á ver el estado del hipódromo el dia 6 de Febrero, y me encontré que estaban trabajando, que estaban desmontando debajo de la tribuna de Sres. Senadores y Diputados, y en el camino que va del Obelisco al hipódromo; gastos que son inherentes al hipódromo, puesto que los que ocasione el camino, al hipódromo se han de acumular.

Volví á los pocos dias, y habia pocos, pero algunos trabajadores; y como supongo que no habian ido sin tener la esperanza de que se les pagara, decia yo: ha habido una época en que se ha trabajado, además de la que en el expediente consta; luego á ese 1.600.000 reales hay que añadir alguna otra cantidad. Como habia tenido el gusto de acercarme á S. S. á preguntarle si además de las partidas del expediente habia otras, y S. S. me contestó que ninguna, y como desde luego los hechos no estaban conformes con la aseveracion de S. S., decia yo que me habia dado derecho á que no me atuviera estrictamente al expediente y me hiciera eco hasta cierto punto de los rumores de la maledicencia, y añadí que la maledicencia dice que las maderas están sin pagar. Su señoría me desmintió: no tengo pruebas para decir si S. S. tiene ó no razon, pero el argumento queda en pié: se deben cantidades mayores ó menores, pero es indudable que se deben: por consiguiente, no peco de exagerado al decir que los trabajos necesarios para habilitar aquellos terrenos han costado próximamente unos 2 millones de reales, que sumados á los 3.500.000 rs. dan 5.500.000 rs. Pero debo hacer una observacion: no crea el Sr. Ministro de Fomento, no crean los Sres. Diputados que esa cantidad es la necesaria para trasformar aquel sitio en hipódromo: es la necesaria para trasformarlo en un sitio en que provisionalmente se puedan dar carreras del modo que se han dado: y no hay más que fijarse en el avance que yo leí, en que solo se trata de tribunas provisionales y no se hace mencion del camino de 15 varas de ancho que ha de rodear el hipódromo si el compromiso se cumple; y tampoco se menciona en él la alcantarilla que ha de dar salida al arroyo de Maudes (luego me ocuparé de la importancia de esas obras); y nada se dice tampoco de las obras que son necesarias para dar entrada á una corriente secundaria que hay en el hipódromo: en una palabra, en el avance no se dice nada de los trabajos que pueden calificarse de perfiles, y que son necesarios para trasformar aquel sitio en hipódromo.

La prueba de que S. S. consideraba que la partida de 5.500.000 rs. era necesaria para trasformar aquello en un sitio á propósito para dar carreras de caballos, es que S. S. hizo que se trasfirieran 6 millones; un millon el 21 de Diciembre y 5 millones el 12 de Febrero, cuando ya no habia español que se acordara de las carreras; esto prueba indudablemente que S. S. consideró que esa cantidad era necesaria; en otro caso habria un nuevo cargo qué hacer á S. S. por pedir cantidades que no necesitaba.

Ahora me dirijo á los Sres. Diputados y les digo: todos habeis visto aquello, todos sabeis que en lo que se ha hecho se han gastado 2 millones; creo que calculareis que solo en los desmontes y rellenos que hay que hacer es necesario gastar otra cantidad igual ó mayor. Es más; todos los Sres. Diputados saben, si no de una manera precisa, porque no tienen obligacion de saberlo, con la exactitud necesaria para estas cuestiones, lo que cuestan las obras de fábrica; y yo les digo: para dar salida al arroyo de Maudes por la alcantarilla que está fuera de la rambla inferior del hipódromo y que tiene una extension de 1.500 metros, es necesario gastar más de un millon de reales, calculando el desarrollo que la alcantarilla ha de tener; agréguese lo que ha de costar la otra alcantarilla secundaria de la segunda vertiente, y se verá que hay que aumentar otra partida; calcúlese que si para hacer las tribunas provisionales se han gastado 20.000 duros, para hacerlas permanentes hay que gastar mucho más: y con estos datos, los Sres. Diputados harán el caso que deban hacer de la sonrisa irónica con que el Sr. Ministro de Fomento recibió mi afirmacion de que serian necesarios 10 ó 12 millones de reales para convertir aquel sitio en hipódromo.

Probado ya este punto, y como no es mi ánimo prolongar esta discusion de un modo que se haga molesta á los Sres. Diputados, voy á hacer un ligero resúmen y á reunir en breves palabras los cargos que tengo hechos al Gobierno de S. M., y especialmente al Sr. Ministro de Fomento.

Dije que el hipódromo no era útil ni conveniente, que no debió hacerse, y que, aunque lo fuera, no era necesario. Añadí que aun cuando hubiera sido necesario dar carreras de caballos, allí estaba el hipódromo de la Casa de Campo, en el cual pudieron y debieron haberse dado. Y sobre esto dije que habia llegado á mi conocimiento que las segundas carreras, ó sea las carreras del segundo dia, se habian dado por una sociedad particular que las habia explotado, puesto que habia habido billetes de venta; y preguntaba al Sr. Ministro de Fomento con qué formalidades habia cedido, siquiera fuera temporalmente, una cosa que era propiedad del Estado, y recordaba los artículos de su ley y reglamento de obras públicas que se habian infringido.

Pasé á examinar la cuestion de oportunidad, y haciendo una ligera reseña del estado desastroso de nuestras obras públicas y del no ménos desastroso estado económico nuestro, deducia que no habia podido estar más inoportuno el Sr. Ministro de Fomento al escoger la época actual para hacer una obra de dudosa utilidad.

Viniendo á la cuestion de la legalidad de los fondos, probé, ó cuando ménos creí probar á S. S., que habia infringido la ley de contabilidad, no solo porque habia hecho esa obra estando cerradas las Córtes, cuando no era de urgente necesidad, único caso en que la ley concede facultades al Gobierno para emprenderla, si que tambien la habia infringido aplicando indebidamente el artículo de las trasferencias en lugar de aplicar el artículo de los créditos extraordinarios, como debió aplicarlo en virtud de lo que disponen la ley de contabilidad y la ley de obras públicas en su art. 9.° Añadí, además, que aun aplicado este artículo, S. S. habia infringido tambien la ley de contabilidad, porque las trasferencias las habia hecho *a posteriori*, es decir, que las habia hecho cuando se habian gastado ya créditos que no tenian consignacion en el presupuesto: y basta enumerar las fechas de las trasferencias. El 12 de Febrero se hizo la trasferencia más importante, de 5 millones; es decir, muchos dias despues de haberse dado las carreras de caballos y de haberse gastado sumas considerables. Añadí que las trasferencias se habian hecho con poca ó ninguna formalidad; y para probarlo aducia la pequeña diferencia de fechas desde que el Ministerio acordó las carreras de caballos hasta que se realizaron. Añadí que no se habia oido á los jefes de los respectivos negociados, é insisto en ello: y como medio de justificar algunas de esas irregularidades, dije que el expediente era tal, que ni siquiera habian venido los documentos registrados. Su señoría dijo que esto era inexacto, y yo debo hacer una ligera indicacion. Efectivamente, si S. S. entiende por registrar poner *a posteriori* un sello diciendo «entró tal dia y salió tal otro,» registrados están. Si S. S., como yo, entiende por registrar poner un sello de registro en el cual conste el número del documento, la fecha de entrada y el número y página del libro en que se han extractado, sin registrar están.

Añadia que aunque S. S. entendiera la ley de contabilidad de una manera lata y creyera que le salvaba hacer las trasferencias *a posteriori*, el decreto de 24 de Setiembre último, que prohibe ordenar gasto alguno que no tenga antes acordado el crédito correspondiente, le cerraba por completo toda esperanza de salida.

Pasando de la ley de contabilidad á la de contratacion de servicios públicos, ó á la de obras públicas, segun por la que opte S. S., le habia probado que con arreglo á la ley de obras públicas ha infringido muchos artículos de la ley y del reglamento, que no los cito por no ser molesto y porque S. S. los conoce mejor que yo, puesto que es su autor; que ha prescindido de todas las formalidades para los estudios, para los proyectos y para la ejecucion de las obras; pero que lo más grave es que ha prescindido de las pocas formalidades que el reglamento impone al Gobierno ó al Ministro de Fomento para poder hacer esta clase de trabajos por administracion, cual es, oir acerca de su conveniencia al Consejo de Estado en pleno y á la Junta consultiva de caminos. Cosa que no tiene fácil explicacion, porque S. S., por lo mismo que se trataba de garantir los intereses públicos y de que esas operaciones podian cumplirse en un plazo brevísimo de veinticuatro ó cuarenta y ocho horas, no ha debido prescindir de ello.

Y viniendo á la parte práctica, probé á S. S. que en la eleccion de terrenos ha debido haber cosas inexplicables, porque el dia 18 daba S. S. una órden para que el ingeniero jefe de la provincia, de acuerdo con el director de agricultura, escogiera esos terrenos, y el mismo dia 18 empezaban á trabajar en los terrenos del actual hipódromo, lo cual imposibilita que haya podido hacerse la eleccion; ó mejor dicho, eso prueba que la eleccion estaba ya hecha. ¿Por quién? No lo sé. El Sr. Boguerin declara que él no ha tenido intervencion en la eleccion: falta saber si el otro individuo la ha tenido: es más, falta que declare tambien que la tenia

hecha *a priori*, supuesto que el mismo dia 18 estaban ya trabajando allí.

Al tratar de la compra, hice notar las mismas irregularidades; irregularidades que consisten en que el dia 18 empiezan á trabajar en unos terrenos que no se arriendan hasta el 27, que no se declara la expropiacion por causas de utilidad pública hasta el 4 del mes siguiente, y que no se compran hasta algunos dias despues.

¿Dónde se ha visto que se vaya á trabajar en la propiedad ajena sin haber acuerdos mútuos? ¿Qué prueba esto? Prueba lo que los Sres. Diputados pueden suponer: que todo eso estaba arreglado *a priori*. Yo puedo decir al Sr. Ministro de Fomento que si yo tuviera la suerte de poseer algo en Madrid y S. S. mandara á trabajar á algun obrero á mis posesiones, lo echaria fuera en el acto; y como los señores terratenientes no echaron á los que fueron á trabajar á sus posesiones, cabe suponer que habia allí un convenio de esos misteriosos, que no viene en el expediente, pero que es menester explicar aquí.

Respecto de los planos, indicaba yo nuevas irregularidades, demostrando palmariamente con las afirmaciones del mismo interesado que no habia ni planos ni presupuesto; y demostraba otra anomalía, que los planos firmados el dia 20 y aprobados el 21 los autorizaban, no solo el Sr. Boguerin, sino dos arquitectos que á la fecha en que firmaban nadie los habia nombrado para entender en tal cosa; despues fueron nombrados, pero á la fecha á que me refiero no; y esto prueba, en mi concepto, que los planos y los presupuestos se han hecho bastante despues, pero con la inadvertencia en el que ha arreglado el expediente de haber olvidado poner bien las fechas á fin de que no resultasen contradicciones.

Demostré tambien cuán fatal fué la eleccion de los terrenos bajo el punto de vista del precio á que se han pagado y bajo el de los grandes gastos que hay que hacer para desmontes y terraplenes, demostrando finalmente que en las obras no habia habido órden ni concierto alguno, y no podia haberlo, puesto que el mismo ingeniero encargado de ellas manifestó en un documento que tuve el honor de leer ayer, que allí no era posible tal órden ni tal regularidad; que no era posible hacer aquello sino pagando jornales desconocidos. Señores, en el estado angustioso del país, ningun Gobierno se atreveria á emprender una obra si el ingeniero encargado de ella dijera que no era posible tener órden, concierto ni economía, que era preciso enterrar el dinero, porque á eso equivale la declaracion del director facultativo á que me refiero; y sin embargo, este Gobierno, juzgando que nos hallamos en un estado de prosperidad, saltó por encima de toda clase de consideraciones, creyendo que no habia obstáculo alguno, y siguió haciendo el hipódromo.

De este ligero resúmen que he hecho de los cargos que ayer lancé contra el Sr. Ministro de Fomento, creo que resulta palpablemente que S. S. ha infringido las leyes que cité, y creo y me atreveria á aconsejar á S. S. que debe abandonar ese sitio, porque no tiene ya la autoridad ni el prestigio necesarios para sostenerse en él, pues conculcador de todas las leyes que en su departamento se aplican, no puede exigir de los demás el cumplimiento de ellas. Así, pues, teniendo en cuenta que esta clase de cuestiones hieren mortalmente á los que se empeñan en rodearlas de tinieblas, creo que S. S. está principalmente interesado (lo estamos todos, pero S. S. aun más que nosotros) en que se haga completa luz sobre este asunto, y me atreveria tambien á aconsejar á S. S. que por si yo estuviera equivocado, por si la pasion política me cegara, por si mis argumentos no fueran ciertos, S. S. propusiera á la Cámara que una Comision imparcial de todos los lados de ella examinara detenidamente esta cuestion y diera el dictámen á que hubiera lugar.

No es que yo dude de la honra de S. S.; yo creo muy honrado á S. S., como á todos los que han intervenido en este asunto; y no solamente lo creo, sino que lo afirmo y lo sostengo, porque la honra de todos está muy por encima de la maledicencia pública. Es más: creo que la honra de S. S. no necesita defensa, y si la necesitara, yo saldria á defenderle; pero ni yo ni nadie puede remediar que la opinion pública se haya empeñado en creer que no es posible tal série de irregularidades y de infracciones de ley si no existe un móvil bastardo; y para que desaparezca esta creencia de la opinion pública, es preciso que las cosas se pongan en claro. Bueno será que S. S. recuerde que en una época no muy remota, en un asunto de analogía no completa, pero de cierta analogía con éste, se hicieron gravísimos cargos á un Gobierno que si no directamente, yo creo que indirectamente, por aquello se vió precisado á abandonar el poder: y cuenta que sin entrar yo á hacer comparaciones, paréceme que entonces estuvo más justificada la infraccion, si infraccion hubo, porque se trataba, en mi concepto (yo no tenia la suerte de militar en aquella época en ningun partido) de salvar á la Pátria de las consecuencias de una monstruosa coalicion; y entiendo y sinceramente confieso que los que tal hicieron miraron más bien por los intereses de la Pátria que por los suyos propios, por los de su partido, y sin embargo no se libraron de los cargos que en este sitio se les dirigieron.

Bueno será tambien que recuerde S. S. que poco antes un Ministro que habia tenido la desgracia de suscribir algunas irregularidades, pero no tantas ni tan grandes ni tan continuadas como las de S. S., desde el momento en que se le hizo presente que podia surgir alguna duda sobre su honra, abandonó ese puesto y siguió el camino que he indicado á S. S.; pidió que una Comision examinara el expediente y diera á las Córtes su informe sobre él. Y S. S. puede dirigirse á sus dignos compañeros los señores Cánovas y Elduayen y al Sr. Silvela, que en la mayoría está, y verá cómo examinaron aquella cuestion, cómo opinaron y qué hicieron. No creo hayan variado de opinion; S. S. puede enterarse de ello.

Y antes de sentarme, Sres. Diputados, habeis de permitirme que lea, para haceros resaltar la oportunidad, un párrafo del Mensaje de este Gobierno, puesto en boca de S. M. al abrir las Córtes. El párrafo dice así:

«Asentados sobre sólidas bases el Trono constitucional y las libertades públicas; obtenida sobre sus comunes adversarios la más completa victoria; llevada á feliz término la difícil obra de la Constitucion del Estado, exige todavía el bienestar moral y material de España que consagreis vuestros inteligentes esfuerzos á desarrollar en una série de leyes los principios esenciales condensados en el Código fundamental. Inspirándose en ellos, urge ya acometer la empresa, si no tan brillante, no en verdad ménos fecunda, de reorganizar la administracion; de ordenar y simplificar los servicios; de introducir prudentes economías; de fomentar las fuentes de produccion; de acrecentar los re-

cursos, y de elevar á la altura que el nombre de España reclama nuestra Hacienda y nuestro crédito.

La opinion pública nos lo exige así imperiosamente; y si la Divina Providencia favorece nuestros esfuerzos, podremos contar, además de la satisfaccion de nuestra propia conciencia, con la gratitud de la Pátria y con el benévolo juicio de la historia.»

¡Cuándo, Sres. Diputados, se dejará á un lado el sistema de tratar de engañar al pueblo con mentidas promesas nunca realizadas! ¡Qué fé quereis que tenga el pueblo contribuyente en vosotros que tales muestras de ilegalidades estais dando; de que reorganiceis la administracion! ¡Qué confianza ha de tener el país en que vosotros que habeis derrochado el dinero á tanta costa ganado arregleis la Hacienda! ¿No era mejor que predicáseis con el ejemplo? He dicho.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Fomento tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): No puede figurarse la Cámara el placer con que por una parte me levanto á contestar á la suave peroracion en la forma, y durísima en el fondo, del Sr. Los Arcos. Tengo, por otra parte, un verdadero sentimiento, que consiste en que como este Sr. Diputado ha creido de su deber ocupar un largo espacio de tiempo en examinar el expediente relativo al hipódromo, me he de ver en la necesidad de molestaros á mi vez por un espacio de tiempo tambien bastante largo, para hacerme sensible lo que he de molestaros, que procuraré que sea lo ménos posible.

Pero habeis de convenir conmigo en que tengo necesidad absoluta de desentrañar varios puntos del discurso del Sr. Los Arcos, y habeis de convenir conmigo tambien en que he de necesitar de toda la calma que suelo tener, y que espero no me abandonará en la tarde de hoy, para hacerme cargo de las durísimas acusaciones planteadas por el Sr. Los Arcos y no perder la tranquilidad y la mesura que tan bien sienta en estos sitios á todos los que toman parte en los debates, y es además un deber ineludible para los que tenemos la honra de ocupar este banco.

Dos discursos son los que acabais de escuchar al Sr. Los Arcos; el uno, aquel en que explanó en la tarde de ayer todo lo que indicaba que habia encontrado en el expediente del hipódromo; el otro, el que en forma de resúmen de lo mismo que ayer habia dicho, ha pronunciado al principiar la sesion de hoy, en el cual no ha procurado sino al condensar los cargos que habia formulado en la tarde de ayer, darles mayor dureza, presentarlos con mayor crudeza, y terminar pidiendome, aconsejándome (que para ello, como todos los señores Diputados, tiene perfecto derecho) que abandonase este banco y que espontáneamente me colocara en el sitio de los acusados y que esperara el fallo de la Cámara.

¿Necesito yo, por ventura, darme por convencido por el discurso de S. S., cuando mi conciencia está tranquila, cuando opino de manera distinta de S. S., cuando espero probar á la Cámara que el Sr. Los Arcos, ó porque no entiende el fondo del asunto, ó porque apartándose del punto de vista real del asunto mismo lo ha desviado de su terreno propio y lo ha colocado en uno distinto de aquel en que el asunto debe ser tratado? ¿No estoy en el caso, despues de que vosotros habeis oido las palabras del Sr. Los Arcos, de que me dispenseis á mí vuestra atencion, para que os convenza, como espero os convencereis, de que el Sr. Los Arcos, á pesar de que ha aparecido con cierta mala intencion, en el fondo yo creo que con buen deseo y creyendo cumplir con su deber, ha examinado mis actos de una manera que hace necesario que yo venga aquí á explicarlos, á ponerlos en su verdadero lugar, para que vosotros los juzgueis en la forma que tengais por conveniente, y despues de vosotros el país, que creo me tiene ya juzgado y apreciado por mis actos en el tiempo que llevo de vida pública?

Desde el principio el Sr. Los Arcos colocó este asunto en un terreno en el cual, por más que aseguraba que no queria examinarlo y por más que hacia todo género de salvedades, lanzaba sin embargo apreciaciones que han podido echar al viento personas malévolas, no S. S. que no lo es, y afirmaba que no podia responder la construccion del hipódromo más que á una de estas tres causas: ó á un negocio repugnante, lo cual el Sr. Los Arcos desde luego decia que él no entendia que lo fuera; pero lanzaba S. S. la especie, y estas especies, permítame S. S. que se lo diga, nunca se lanzan sin que quede algo en la atmósfera, por aquella frase que conoce S. S., atribuida á cierto filósofo célebre, de que de la calúmnia algo queda. El segundo extremo á que decia el Sr. Los Arcos que podia haber respondido la construccion del hipódromo, era á un abuso de la inexperiencia de las personas que habian intervenido en este asunto. No discutiré ciertamente este extremo, porque realmente no he comprendido bien á qué tendia esta indicacion del señor Los Arcos. ¿Es que cree S. S. que no soy experimentado? No lo discuto; esa es cuestion de apreciacion: S. S. lo entiende así, y si lo entiende, ¿qué le hemos de hacer? Los Sres. Diputados y el país juzgarán acerca de ello. ¿Es, segun la tercera apreciacion del Sr. Los Arcos, ó al ménos de que se hacia eco, es que se ha llevado á cabo la construccion del hipódromo por un mero capricho? ¿Cómo comprende el Sr. Los Arcos los acuerdos de un Ministro, aun cuando en este caso el Ministro sea yo, pero mucho ménos los acuerdos de un Consejo de Ministros? ¿Cree S. S. que se toman por mero capricho? Y este asunto, el mismo señor Los Arcos lo ha dicho desde un principio, tiene su nacimiento en un acuerdo del Consejo de Ministros.

Despues de rechazar los motivos en que suponia el Sr. Los Arcos que se habia fundado la idea de construir un hipódromo, voy á establecer la verdadera idea en que se ha fundado, y cuáles han sido las razones de su construccion; razones que por sí solas, en mi opinion, bastan para echar por tierra y destruir por completo el extenso discurso del Sr. Los Arcos, que como fundado sobre una base falsa ó enteramente equivocada, no tiene verdadero fundamento.

¿Es que de pronto, sin motivo ninguno, sin causa de ninguna especie que provocara la construccion del hipódromo, se le ocurrió al Ministro de Fomento ó al Consejo de Ministros la construccion de esta obra? ¿Es que no habia un motivo que provocaba al Gobierno, que provocaba á los pueblos, que provocaba á las provincias á hacer manifestaciones, de cualquiera especie que ellas fueran, que demostraran su júbilo y su participacion en un fausto suceso? (*El Sr. Los Arcos pide la palabra.*) ¿Es que puede prescindirse en absoluto de lo que ocurre simultáneamente con las cosas que se examinan, para presentarlas separadamente, desnaturalizándolas y no teniendo en cuenta para nada las circunstancias y los sucesos que las rodean y las causas y móviles que para ellas han existido? Esto no ha

sucedido nunca, esto no puede suceder en el momento actual; esto no se le ha ocurrido más que al Sr. Los Arcos, que falto de fundamento en absoluto para apoyar sus cargos, tenia que prescindir de razones evidentes, de las causas eficientes de las cosas mismas, para no colocar el asunto en una situacion en que no pudiera absolutamente sostenerse.

Cuando en todos los pueblos ó en una gran parte de los pueblos de la Monarquía se han hecho festejos de una ú otra especie, en mayor ó menor escala, con motivo del fausto suceso á que he aludido; cuando en la capital de la Monarquía en que este fausto suceso se realizaba, la Corporacion municipal, cuya situacion, si bien es relativamente bonancible, no es tan desahogada que se encuentre en situacion de atender á todas las obligaciones y deberes á que en absoluto debiera acudir, se creyó en el caso este año, como se creyó en el año 1846, de manifestar sus simpatías hácia el fausto suceso y la alegría del pueblo de Madrid; cuando las Diputaciones provinciales se encontraban en el mismo caso, el Gobierno, representacion de toda la Nacion, ¿habia de colocarse en situacion distinta? ¿Debia dejar de tomar una participacion directa, representando el júbilo en conjunto de toda la Nacion, de cuyos intereses está encargado? En esta situacion, señores, se consultaron los antecedentes, se vió lo que habia ocurrido en épocas pasadas, y el Gobierno estimó que siendo así que en otras ocasiones habia tomado parte directa el Estado en estos festejos, debia en la ocasion presente hacer exactamente lo mismo en cuanto á no dejar de tomar parte en ellos.

¿Y qué fué lo que acerca de esto meditó el Gobierno de S. M.? Meditó que sería conveniente que así como los pueblos y las provincias manifestaban su júbilo en una forma más ó ménos pasajera, examinando la situacion del país, fijándose en altas consideraciones de gobierno, debia éste hacer un festejo de naturaleza tal, que no fuera pasajero y que de ello quedara más que el recuerdo. Tuvo en cuenta que en el año de 1846 los respetables hombres públicos que formaban aquel Gobierno creyeron que su deber era venir en auxilio del Ayuntamiento de la capital de la Monarquía, dándole desde luego 3 millones de reales próximamente para auxiliarle en la celebracion de los festejos que entónces tuvieron lugar, y de los cuales no quedó al pueblo de Madrid, ni á España, más que el recuerdo pasajero, siquiera éste sea muy grato. Y entendió por lo mismo el Gobierno que debia ocuparse en buscar el modo y la manera de que fuese algo más permanente, algo que desde luego redundara en provecho inmediato de alguna de las fuentes de la riqueza pública, el festejo que se hiciera; y creyendo que la celebracion de unas carreras de caballos costeadas por el Estado podria redundar de un modo más ó ménos directo, de una manera más ó ménos discutible, pero en fin, de una manera que muchos entendian que era muy directa, en sentido de la mejora de la cria caballar en España; examinó el asunto con la precipitacion que el caso y el poco tiempo requerian, y se pensó en dónde y cómo podrian celebrarse estas carreras de caballos.

Se pensó en la Casa de Campo, de la cual se ocupaba ayer el Sr. Los Arcos; y la Casa de Campo, por muchas razones, entre las cuales están las mismas que obligaron á abandonar las funciones de carreras de caballos en Madrid, por la falta de condiciones que tenia aquel sitio para la celebracion de ellas, no podia convenir, aparte de que estaba dedicada á otros usos, y muy principalmente que era cosa bien extraña ir á celebrar un festejo en favor y en obsequio de una persona, principiando por decirle que para la celebracion del mismo festejo diera su casa, porque no habia quien prestara la suya, ni modo de obtener otra para que pudiera verificarse.

Y antes de entrar á fondo en el exámen de la cuestion, debo establecer otro principio fundamental que ha de hacer comprender á todos los Sres. Diputados, yo al ménos así lo espero, que todo el razonamiento del Sr. Los Arcos cae por su base porque de ella carece. Consiste éste en que la construccion del hipódromo no es, como decia ayer S. S. mismo, una obra pública con todas las condiciones reales y efectivas y necesarias de una obra pública.

La obra pública necesita, para serlo, hacerse para un servicio permanente del Estado: tiene, ó que formar parte de alguno de los planes generales que constituyen el programa, por decirlo así, de las obras públicas, ó tiene que estar encerrada dentro de una de las declaraciones de monumentos dignos de ser conservados por razon de arte ó por cualquiera otra circunstancia análoga, y el hipódromo no reunia, particularmente al principio del pensamiento, ni reune hoy, ninguna de estas condiciones, porque no se habia pensado más que en llevar á cabo por una sola vez carreras de caballos, ó que á lo más pudieran repetirse algunas funciones por cuenta de los aficionados. Por consiguiente, no era ni podia ser una obra pública; porque en realidad, de lo que se trataba era de celebrar un festejo con motivo de las funciones Reales. Esto, como diré despues y como iré indicando poco á poco, tomó otro carácter que explicaré, pero siempre sin abandonar el que desde luego tuvo desde el principio, que es el de provisional y transitorio. Se pensó y se realizó la adquisicion del terreno para la construccion con carácter más ó ménos definitivo de un hipódromo, con la intencion, al ver el coste que tenia la celebracion por un solo dia de las carreras de caballos, con la intencion, repito, de ver si establecido por un espacio de tiempo más ó ménos largo, daba un fruto que muchos decian que era seguro que se obtenia con la celebracion de las carreras de caballos, que no solo era de esperar aquí, sino que en muchos países de Europa se estima como una verdadera causa y un verdadero motivo del fomento y de la prosperidad en que se encuentra la cria caballar en aquellas Naciones; pero siempre con la reserva de que si esto no daba el resultado que era de esperar, que si no se cumplian los propósitos del Gobierno de que pudiera contribuir á la mejora de la cria caballar, pudieran despues venderse los terrenos, y con su venta obtener el Estado las cantidades que habia desembolsado para esta obra, sin perjuicio de haber logrado su principal objeto, que era la celebracion de un festejo. Es decir que se trataba de una obra provisional si no producia el efecto que se deseaba, y definitiva, si le producia en beneficio del país. El Sr. Los Arcos, entrando en el fondo del debate, dividió su discurso, segun oyó el Congreso, en cuatro partes importantes, en cuatro grupos. Consistian éstos: primero, en que habia de examinar la utilidad, la necesidad y la oportunidad de la obra; segundo, en que debia tratar de la legalidad ó ilegalidad de la inversion de los fondos; tercero, en que se habia de ocupar del método con que se habian llevado á cabo las obras; y por fin, suponiendo esta parte la más grave, la forma en que se habia hecho la adquisicion de los terrenos.

A pesar de que, como he dicho, no entiendo que este asunto pueda ajustarse á las reglas y disposiciones en que se fijaba el Sr. Los Arcos, para lo cual nos leia el art. 1.° de la ley general de obras públicas, entre las cuales no puede estar ni se halla ésta comprendida; pero aun cuando ya he dicho que esta obra no era más que la realizacion de un festejo, que venia á cooperar quizás á un fin que se esperaba que diera resultados ventajosos para el país, voy, sin embargo, siempre á examinar el asunto bajo este punto de vista, que á mi juicio, y creo que al de los Sres. Diputados, es el punto de vista real y positivo del asunto, del cual se ha desentendido el Sr. Los Arcos por completo, sin duda por buena fé, siquiera no resalte en su discurso. Voy, pues, á entrar de lleno en la cuestion de utilidad, de necesidad y de oportunidad.

El Sr. Los Arcos decia una cosa sobre la cual yo no tengo inconveniente en convenir con S. S., y es la que se refiere al resultado grande, definitivo que puede esperarse de las carreras de caballos, para que obliguen á un Gobierno á gastar cantidades, á malversarlas me parece que dijo S. S., en una fiesta en que esas carreras hayan de verificarse una ó más veces. He dicho que convenia hasta cierto punto con S. S., porque, en primer lugar, el resultado que puede obtenerse de este ejercicio es más ó ménos discutible. En segundo lugar, he de decir á S. S. que si ese ejercicio se aplicara exclusivamente como el único medio de aumentar y de mejorar la cria caballar, el resultado no seria sensible y no se obtendria seguramente. Pero ¿puede, por ventura, dirigirse esta acusacion, es decir, la de que solo ha acudido á las carreras para obtener los resultados que deben buscarse en pró de la cria caballar, al Gobierno que tiene el honor de sentarse en este banco en estos momentos? Pues qué, ¿hay algun extremo, hay algun ramo que se relacione con la agricultura, que con el concurso vuestro cuando ha sido necesario, y sin él cuando no ha sido preciso, no haya sido objeto de la atencion de este Gobierno? ¿No ha dictado este Gobierno por su propia iniciativa, ó secundando los propósitos de los Sres. Diputados, una porcion de disposiciones relativas al mejoramiento de la agricultura? ¿No ha hecho en beneficio de este importante ramo de nuestra riqueza lo que no se habia hecho hacia mucho tiempo, sin duda por razon de nuestras discordias civiles? Y cuando se ha votado por las Córtes una ley relativa á la agricultura en general; cuando se ha votado que se haga una informacion relativa á la ganadería; cuando se ha votado otra ley relativa á la repoblacion de montes; cuando el Gobierno, aplicando los medios que tenia en su mano y empleando los que las leyes le daban, ha adoptado disposiciones ventajosas para la agricultura, ha auxiliado á los pueblos y provincias, prestándoles medios para las exposiciones; cuando el Gobierno ha estimulado á la ganadería dando premios para los ganados y para las carreras de caballos; cuando, por último, ha venido á solemnizar el fausto dia en que tuvo lugar el enlace de S. M. publicando un decreto fundando en la Moncloa una escuela general de agricultura, en que se ha de dar esta enseñanza en toda su extension, comprendiendo desde el bracero hasta el futuro ingeniero agrónomo, ¿puede venirse á decir que este Gobierno se proponia mejorar la cria caballar únicamente por medio de una simple carrera de caballos?

Esto no es sério, esto no puede sostenerse de buena fé, porque el hecho que pretende presentarse aisladamente no puede separarse del conjunto de medidas, de leyes y de disposiciones que el Gobierno viene tomando desde larga fecha. Es decir que las carreras de caballos no son ni pueden ser más que un complemento, quizá un detalle, y de los detalles debemos ocuparnos cuando esto es posible, despues de todas las disposiciones adoptadas por este Gobierno.

El Sr. Los Arcos, insistiendo en examinar la utilidad de la construccion del hipódromo, decia que un periódico con el cual tengo relaciones, y del cual tuve el gusto y el honor de ser director en tiempos por cierto más difíciles que éstos para la prensa, se ocupaba de lo que en un suelto de aquel periódico se decia relativamente al hipódromo, y examinaba las aseveraciones que allí se consignaban. Yo no tengo el deber, ni mucho ménos, de venir á sostener y á defender lo que bajo su responsabilidad escribian los redactores de aquel periódico.

Y dicho esto de pasada, voy sin embargo á tratar de algunos de los puntos que con este motivo examinó el Sr. Los Arcos.

Su señoría se ocupaba de la idea, que ha nacido despues de la construccion del hipódromo, de la celebracion en aquellos terrenos de una feria, y decia el Sr. Los Arcos que le parecia una cosa perfectamente inútil, que no veia á qué respondia una feria en Madrid, que nunca la habia habido, y que por consiguiente, el que la hubiera seria un motivo de reunion más ó ménos agradable, pero que los resultados positivos, los resultados reales y útiles para el país, para la poblacion, para lo que puede proponerse un Gobierno, eran verdaderamente ilusorios. Yo inclino mi frente siempre ante las aseveraciones de los Sres. Diputados, sobre todo cuando éstas son tan rotundas como lo fueron todas las del Sr. Los Arcos ayer y las que ha pronunciado en el dia de hoy; pero me encuentro con que la idea no es de un periódico, no es de uno que se proponga defender lo que el Gobierno ha realizado, sino que círculos importantes de Madrid, círculos tan importantes como lo es el del comercio, una corporacion tan respetable como el Ayuntamiento de la capital, son los que han hecho nacer la idea, son los que la han acogido, son los que la están amamantando, los que tienen grandes esperanzas en los beneficios que han de resultar para los intereses de los que han de concurrir á la feria y para la poblacion de Madrid, que siempre es respetable, porque en todos tiempos lo han sido las capitales de las Naciones, y muy especialmente en los tiempos que corremos, en los que si la capital no corresponde á la importancia que la Nacion misma quiere tener, no logra ésta nunca por completo su objeto.

Pudiera insistir más acerca de este punto; pero tengo tanto que decir, me obliga el discurso del señor Los Arcos á ser tan extenso, que abandono una porcion de detalles y de menudencias, que al ménos pudieran parecer tales algunas de las consideraciones que expusiera á la Cámara, que prefiero seguir con objeto de molestar lo ménos posible á los Sres. Diputados. Pero no he de pasar de la utilidad al extremo de la necesidad, de que se ocupaba ayer el Sr. Los Arcos, sin antes decir que me ha parecido verdaderamente peregrina la idea expuesta por S. S., de que es menester que aquí ya no nos ocupemos en divertirnos, que diversiones hay bastantes y que lo indispensable es el trabajo. Por otro lado, la diversion que se propone con las carreras de caballos, resulta, á juicio del Sr. Los Arcos, una diversion inmoral; de manera que en realidad nos encontramos con que no hay ya casi modo de diver-

tirse en este país. Los unos en periódicos y conversaciones dicen que no se puede ir á los teatros, porque como no hay censura de teatros, resultan éstos inmorales; los otros se revuelven contra la antigua costumbre de correr toros en España, y dicen que es una funcion brutal y de tal naturaleza que debe abolirse; se le ocurre á álguien que una diversion que es de los pueblos cultos, ó que por lo ménos se celebra en la mayor parte de los pueblos cultos, pudiera generalizarse en España, y que quizás fuera una ventura que destruyese otras costumbres calificadas de bárbaras: pues hay quien se levanta y dice: esa diversion que suponeis culta, yo la declaro inmoral, porque hay unos cuantos señores que toman parte por medio de apuestes en favor de los unos ó de los otros caballos; de modo, señores, que hay que decretar que una vez que ya no hay forma de divertirse moralmente, hay que dedicarse al trabajo y no sosegar un solo momento, porque á cualquiera diversion que puedan entregarse los españoles, ya sea nacional ó extranjera, por uno ó por otro lado tiene que resultar á juicio de los unos ó de los otros inmoral ó bárbara.

Realmente, sin repetir argumentos, como en el dia de ayer le ocurrió á mi juicio al Sr. Los Arcos, seria difícil que yo me extendiera á hablar mucho de la cuestion de necesidad, porque la verdad es que es muy raro aquello que tiene una necesidad perentoria, una necesidad urgente, una necesidad de tal naturaleza que no pueda prescindirse de hacerse inmediatamente; pero la cuestion de necesidad en este caso os la he probado con el razonamiento que antes os he expuesto. No era una necesidad de aquellas de muerte ó vida; no era una necesidad de aquellas sin la cual ya no pudiera existir el pueblo español, ni siquiera una comarca de su territorio; sino que la necesidad nacia de la conveniencia de emplear una cantidad en festejos públicos de la manera que pudiera resultar ménos gravosa, ménos perjudicial, y sobre todo, ménos pasajera, teniendo en cuenta la situacion en que se encuentra el Tesoro del país. Y hecha esta consideracion, que no es más que una repeticion de lo que antes he dicho, porque en realidad, despues de exponer aquí para qué se hizo el hipódromo y el por qué y la naturaleza de la obra misma, realmente el resto del discurso que estoy pronunciando deberia holgar y huelga ciertamente; pero no puedo ménos de exponerlo en todos sus detalles y consideraciones, porque de lo contrario se creeria, ó por lo ménos se interpretaria, que no lo habia hecho por falta de razonamientos como los que voy exponiendo con sentimiento mio y molestando por tanto á la Cámara.

De la necesidad pasaba el Sr. Los Arcos á examinar la cuestion de oportunidad, y la cuestion de oportunidad se resuelve exactamente con los mismos razonamientos, sin quitar ni poner uno, que la de necesidad. Era oportuno porque se trataba por este medio de celebrar un fausto suceso, como era necesario por la misma consideracion. Pero aquí el Sr. Los Arcos, deseando producir un efecto que es muy natural en los que ocupan el puesto que S. S. tiene, volvia la vista hácia las desdichas de la Pátria, y queria pintar y pintaba con efecto un cuadro sombrío que ciertamente os debia entristecer; pero yo estoy en el caso, despues de confesar que realmente la situacion de España, el estado de su Hacienda, el estado de su prosperidad no es el que ambicionamos y con razon nos proponemos que sea, de afirmar tambien que no es ciertamente tampoco aquel tan triste que S. S. os describia en la tarde de ayer.

Decia el Sr. Los Arcos: «¿Puede acometerse un gasto de 6 millones de reales por un capricho ó por lo que sea, cuando nos faltan tantos y tantos kilómetros de ferro-carril?» Pues qué, Sr. Los Arcos, ¿es que en la medida de sus fuerzas, es que en la medida de las fuerzas que han conceptuado las Cámaras que tiene el país, no está realizando el Gobierno los kilómetros de caminos de hierro que es posible realizar? ¡Pues qué! ¿la línea de Malpartida no se dirige á pasos agigantados á Extremadura? ¿No se está llevando á cabo la red de caminos de hierro de Andalucía con una celeridad relativamente sorprendente? Pues qué, ¿no nos enlazamos con Francia por otro lado de la frontera que estaba cerrada? Que respondan los Diputados catalanes; que digan si en este Gobierno no han encontrado todo el auxilio y todo el apoyo necesario para ver realizado el rompimiento de la frontera por la provincia de Gerona.

Pero decia el Sr. Los Arcos: «no son únicamente los ferro-carriles los que no se desarrollan, sino que las carreteras están abandonadas y no se hace nada en ellas.» Señores, ¿puede decirse esto en sério? Podrá decirse que no se hace todo lo que hace falta que se haga; pero cuando se dedican en el presupuesto 66 millones á la construccion de nuevas carreteras, cuando se han dedicado próximamente 50 millones á la conservacion y reparacion de las que estaban en absoluto abandonadas é intransitables cuando este Gobierno se encargó de los negocios públicos, ¿puede decirse con formalidad y de modo que merezca asentimiento, que las carreteras se encuentran en un estado de abandono mayor que nunca?

Siguiendo el Sr. Los Arcos en su razonamiento y comparacion entre el abandono de las obras públicas y el despilfarro que decia que examinaba, se ocupaba de los puertos y decia: «¿por qué no se emplearon esos 6 millones en los puertos que tan necesitados se hallan de que se realicen las obras que están pendientes?»

¿Puede citarme el Sr. Los Arcos, hay algun Sr. Diputado que pueda citarme algun proyecto aprobado que no haya recibido los auxilios posibles dentro del presupuesto? Responda por mí el puerto de Vinaroz, que ha recibido un auxilio importante despues de hecho el hipódromo; responda por mí algun otro puerto que se encontrará con que en la *Gaceta* de mañana se le concede un auxilio importante para la realizacion de sus obras; responda por mí el puerto de Barcelona; respondan por mí los Diputados catalanes; responda por mí el Sr. Castelar, el cual con una nobleza que le honra, con un desapasionamiento político poco comun, no tuvo inconveniente no hace mucho tiempo en suscribir una felicitacion á mi humilde persona por haber roto, por haber deshecho, por haber vencido las dificultades que existian para el desarrollo y definitiva realizacion de las obras de aquel puerto; respondan por mí los puertos cantábricos, que han recibido cantidades para llevar á cabo sus obras, los unos con auxilios directos, los otros por medio de las Juntas de puertos y por medio de los arbitrios que al efecto se han establecido.

No tiene motivo el Sr. Los Arcos para tomar apuntes; porque si me dice que poca gracia tiene que yo haya facilitado recursos por medio de esos arbitrios, diré á S. S. que alguna tendrá, cuando no solo los amigos del Gobierno, sino sus adversarios, le aplaudian por

haber logrado que esas obras se puedan llevar á cabo por esos medios, dirigiéndome una calurosa felicitacion que tengo guardada y que estimo en mucho. Pero es más: cuando los puertos no han tenido por medio de esos arbitrios cantidades suficientes para llevar á cabo sus obras, el Gobierno ha acudido con los auxilios necesarios para que puedan realizarse; y en ese caso se encuentran todos, absolutamente todos, sin exceptuar uno solo de aquellos que han acudido al Gobierno á solicitarlos, y lo mismo ha sido solicitarlos que obtenerlos, porque el presupuesto tenia los recursos necesarios y no he vacilado un momento en fomentar por este medio los puertos.

Pero vienen enseguida los canales, y los canales tampoco se han llevado á cabo, no se llevan á cabo, no toman el desarrollo suficiente, y si se hubiera aplicado á ellos la cantidad empleada en el hipódromo, seria muy probable que la sequía de España hubiera desaparecido.

Pues, señores, en esto que yo no deberia detenerme á explicar á los Sres. Diputados, porque son bastante ilustrados para comprender el falso razonamiento del Sr. Los Arcos, estoy en el deber sin embargo de detenerme, porque lo que aquí se dice, no solo se escucha por los Sres. Diputados, sino que lo lee el país, y si el país no encuentra enfrente de afirmaciones rotundas las explicaciones que estoy en el deber de dar, podria creer al Sr. Los Arcos, y creyéndole, vivir en una profunda y completa equivocacion.

Los canales de riego no son una cuestion que se resuelve, en cuanto al sistema y al método por el que se han de realizar, ni por una plumada ni por una resolucion ministerial. No son tampoco, en cuanto al dinero, de esas obras que se realizan ó se terminan con 6 millones de reales. Son una clase de obras que hoy por hoy todavía constituyen un verdadero problema; problema de que se está ocupando la Administracion, problema para cuya resolucion y el más exacto conocimiento del asunto ha hecho precisamente este Ministerio grandes esfuerzos que desde hace muchos años no se habian realizado. ¿En qué ha consistido esto? En primer lugar, en consignar en los presupuestos del Ministerio de Fomento una cantidad que no se consignaba antes para el estudio de las cuencas hidrológicas de España y para ver la manera de que pueda llevarse el riego á las comarcas más necesitadas de él. En segundo lugar, á virtud de la autorizacion que para redactar y publicar las leyes general y especiales de obras públicas tuvo á bien conceder esta Cámara al Ministro de Fomento que tiene el honor de dirigiros la palabra, he tenido ocasion de estudiar muy detenidamente, no solo todos los sistemas que se han ocurrido á las distintas personas que del asunto se han ocupado, sino tambien los diversos sistemas que han llegado á plantearse para la realizacion de los canales de riego, y he formulado un proyecto, en el cual, segun mi sistema, que consiste en no desechar nada de nadie por ser de tal ó cual determinada persona, ni aceptar lo de otro por proceder de un amigo ó de una persona respetable, despues de meditar y consultar mucho los resultados que ha dado la ley de aguas en la parte relativa á los canales de riego, del Sr. Marqués de Orovio, despues de consultar la ley que viene rigiendo y está en vigor todavía, del Sr. Echegaray, he tomado de las dos todo aquello que ha dado un resultado realmente práctico, quitando y eliminando de la una y de la otra todo lo que creia yo que servia de entorpecimiento para el desarrollo de compañías ó sociedades que emprendieran la canalizacion de nuestros rios y la conduccion de sus aguas á nuestros campos. Tengo redactado á estas horas el proyecto de ley conveniente, que se encuentra á exámen del Consejo de Estado, el cual dará probablemente su dictámen dentro de un plazo breve; y en cuanto esto suceda, se encontrarán, así lo espero, nuestras secas y arruinadas comarcas de las Castillas y otros puntos de España, en condiciones de que puedan desarrollarse grandes compañías con medios y con recursos suficientes para dar el fomento indispensable y urgente á los canales de riego, para que nuestros campos por este medio se fertilicen y lleguen á ser lo que es de necesidad que sean.

Vea, pues, el Sr. Los Arcos cómo respecto de estos cuatro extremos de las obras públicas, las obras públicas propiamente tales no se han abandonado ni un solo momento por parte del Ministro de Fomento, no se ha dejado de hacer en su favor todo lo que era posible hacer, y si hubiera sido posible más, más se hubiera hecho, sin que ni el Sr. Los Arcos ni nadie que con formalidad examine estos asuntos pueda creer que 6 millones de reales dedicados á una ú otra atencion distinta de las obras públicas han podido influir en lo más mínimo en su mayor desarrollo ó prosperidad.

Pero el Sr. Los Arcos no se ocupó solo de las obras públicas; se ocupó tambien de los monumentos artísticos; se ocupó del que ha de ser Biblioteca y Museo, que está levantándose en el paseo de Recoletos, y dijo: «pues ¿no se podian haber empleado esos 6 millones de reales en ese edificio de tan difícil realizacion y de tanta utilidad?» Muchas veces parece que el Sr. Los Arcos, á pesar de tener una carrera facultativa, lo olvida, como lo iré probando en este discurso, y cree que es una cosa fácil y corriente, dada la construccion, dada la clase de edificio que se está levantando en el paseo de Recoletos, emplear 6, 8 ó 10 millones. Pues tenga entendido el Sr. Los Arcos que se hizo en los años 1872 á 74 una subasta para emplear 4 millones de reales en la construccion de ese edificio, y que por carecer el contratista de medios, no metálicos, sino materiales, medios que no son tan fáciles de allegar para una construccion de esa especie, despues de muchas prórogas tuve el sentimiento de tener que rescindir el contrato, habiendo perdido el contratista la fianza que tenia puesta, y que desde entonces acá, que va ya año y medio, subasté parte de la construccion del edificio por valor de 4 millones de reales solo en el cuerpo del mismo, y tengo tambien el sentimiento de decir al Sr. Los Arcos que no por falta de las cantidades necesarias para el cumplimiento del contrato, sino por falta de medios materiales con que ha tropezado de nuevo el contratista de las obras, habré de rescindir el contrato ó habré de dar una próroga, porque en vez de los 4 millones de reales no se han podido gastar más que 2; lo cual probará al Sr. Los Arcos que se está allí gastando todo lo que es posible gastar, y que si la obra no adelanta, no es por falta de dinero. Además, se han empleado otros 2 millones de reales en la construccion de la verja, para acelerar todo lo que se pueda el término de la obra.

Pero ¿dónde están los monumentos de arte? El señor Los Arcos, á pesar de ser un hombre estudioso y aficionado sin duda á estas cosas, cuando se lamentaba del estado de abandono en que se encontraban los monumentos de arte, interrumpido por mí para que me señalara cuáles eran esos monumentos que se encontraban en ese estado, no le ocurrió al pronto citar

más que la iglesia de San Jerónimo. Hube de interrumpir á S. S. diciéndole que no era del Estado, y entonces el Sr. Los Arcos cayó en la cuenta de que no debia haberme dirigido la acusacion concretándola á San Jerónimo, tanto más cuanto que esa iglesia puede contener todos los recuerdos históricos que quiera S. S., pero permítame que le diga que como monumento de arte es una desdicha, y que en beneficio de la poblacion de Madrid y en honra de las antiguas artes españolas, más valiera que desapareciese.

Cogido en esta red, el Sr. Los Arcos me dijo que ahí estaba el monasterio de San Salvador de Leyre, cuyo expediente duerme hace mucho tiempo en el Ministerio de Fomento, monasterio que se estaba arruinando por falta de medios para su conservacion. Pues en efecto, Sres. Diputados, sorprendido en la tarde de ayer con la noticia del Sr. Los Arcos, porque yo, aunque no soy competente, soy aficionado á estas cosas, y sobre todo, tengo cierto temor de que pueda acusárseme de que durante mi administracion se haya perdido un solo recuerdo de las glorias artísticas de nuestra Pátria; sorprendido, repito, con esa noticia, y en la duda de que pudiera existir detenido en mi departamento el expediente á que aludió el Sr. Los Arcos, he hecho que se revise el registro general y el de los negociados especiales, y con efecto, semejante expediente no se encuentra en el Ministerio que está á mi cargo, ni siquiera en el archivo del mismo Ministerio.

Pero en cambio, si S. S. es aficionado á objetos de arte, puede ir, si no lo ha hecho hasta ahora, á pasar un dia en el archivo de Alcalá y enterarse de lo que ha sucedido allí. Desde el tiempo en que el Sr. Marqués de Corvera fué Ministro de Fomento, y más tarde el Sr. Marqués de la Vega de Armijo, que dió un gran impulso á las obras que se verificaban allí, en cuya época se terminaron y restauraron 22 salas para el archivo general central, el Gobierno no se habia vuelto á ocupar en grande escala de este verdadero monumento histórico y artístico, y el Gobierno de que tengo la honra de formar parte, ya en tiempo de los Ministros que me precedieron en este puesto principió á ocuparse formalmente de este asunto, y yo he seguido su marcha con tanta asiduidad, que si el Sr. Los Arcos va á visitar aquel establecimiento, se encontrará con que á los 22 salones que estaban construidos en tiempo del Sr. Marqués de la Vega de Armijo, me cabe la honra de haber añadido 17 más, y que se está restaurando por completo el antiguo salon de Concilios, que es la joya de aquel edificio.

Vaya tambien S. S. á Simancas, y se encontrará con que me ha cabido la honra de que en mi época se han mandado levantar los derruidos muros de aquel archivo. Pregunte S. S. á los Diputados catalanes si desde el momento en que me hablaron de que los monasterios de Ripoll y de Poblet amenazaban ruina, no me hallaron propicio á darles, como les he dado las cantidades que creyeron necesarias. Vaya S. S. á Salamanca, y entérese de si aquella histórica Universidad no está en obra desde hace mucho tiempo. Recorra S. S. todas las poblaciones de España, y pregunte á todo el que se ocupe algo de monumentos históricos si hay en alguna parte abandonado por el Ministro de Fomento algun monumento de esta especie porque no se hayan arbitrado los medios necesarios para su conservacion. Pero es más, y ahora me lo recuerdan, é insisto porque es muy importante: la catedral de Leon, de la que un dia y otro se ha venido hablando, de la cual se decia que se venia al suelo, que se hundia, que no se la atendia como era indispensable: pues en el presupuesto, desde que tengo la honra de formar parte del Gobierno, se encuentra consignado medio millon de reales para esta atencion, que no ha llegado á gastarse por no ser posible en ninguno de los dos años trascurridos, pero que si se hubiera gastado y se hubieran necesitado mayores cantidades, se habrian gastado por los medios que dan las leyes.

Pero separándome de estos grandes monumentos de arte diré, á S. S. que visite, si no quiere viajar, la poblacion de Madrid, y se encontrará con que la antigua escuela normal, que á eso se encontraba reducida, se halla por un lado lindando con un edificio nuevo principiado durante mi Ministerio, y que está terminándose, para el establecimiento de una escuela de Froebel para ensayar en España ese sistema; verá que con fachada á otra de las calles inmediatas se ha levantado de planta un edificio para que puedan tener clase de artes y oficios un número considerable de alumnos; verá que por medios distintos, y en el centro de Madrid, antes solo podian ir á recibir esa clase de enseñanza unos 1.000 ó 1.200 artesanos y que yo he logrado la fortuna de que en este momento la puedan recibir más de 3.000, y que luego que estén terminadas las obras que se están realizando, pasarán de 4.000 y aun llegarán á 5.000 los alumnos que la puedan recibir. Vaya al Museo de Pinturas, y se encontrará S. S. con que aquellas anchas y destartaladas salas se han convertido en preciosos departamentos donde se encuentran colocados de una manera artística y conveniente cuadros que no habia llegado á ver la generalidad de las gentes porque por falta de espacio se hallaban amontonados en los sótanos del Ministerio de Fomento. Vaya S. S. al barrio extremo de Madrid, y allí donde habia un jardin más ó ménos útil verá que se está levantando una escuela de veterinaria que podrá competir y que competirá sin duda con aquellas que fuera de nuestro país nos sirven de ejemplo y de norma para esta clase de enseñanza.

No quiero extenderme más respecto de este punto, porque me parece que con lo que he expuesto, el señor Los Arcos, la Cámara, y sobre todo el país, comprenderán que si se han gastado 6 millones de reales en la construccion del hipódromo, cantidad que está ahí empleada en terrenos, que puede realizarse cuando se crea conveniente, al mismo tiempo no se han abandonado todas aquellas obras que sean de verdadera utilidad ó que sirvan de recuerdo á nuestras glorias y á nuestras artes.

Antes de entrar en la parte que desde luego declaró grave el Sr. Los Arcos, que es la referente á la legalidad del empleo de los fondos aplicados á las obras y á la adquisicion de terrenos, voy á ocuparme en conjunto de un punto á que se refirió de vez en cuando el Sr. Los Arcos, pero que no condensó en una série de razonamientos unidos, sino que con ellos fué salpicando su discurso; de vez en cuando encontraba S. S. una pequeña irregularidad, que él llamaba inmensa, en el expediente, y decia: esto prueba que el expediente se ha hecho *a posteriori*.

Pues yo digo á esto que esas pequeñas irregularidades prueban todo lo contrario, porque si el expediente se hubiera hecho como supone el Sr. Los Arcos, es decir, *a posteriori*, se habria hecho con toda la perfeccion del mundo; no habria habido fechas que molestasen ni datos que ir recogiendo.

Pero el Sr. Los Arcos, al declarar varias veces que á su juicio el expediente se habia hecho *a posteriori*, aparte de inferirme una ofensa ó de dirigirme una acusacion que no esperaba merecer, se la dirigia á un alto cuerpo del Estado que ha sido siempre respetado y respetable para todos, cual es el Consejo de Estado, que ha intervenido con repeticion en este expediente, y que no se hubiera prestado á formar parte de un amaño y de una cábala de tal especie como aquella en que S. S. se cree en el caso de hacer cómplice á este alto Cuerpo; yo lo siento por S. S., pues por mi parte no me hubiera atrevido ni ahora ni nunca á sospecharlo.

El Sr. Los Arcos se fijaba en dos ó tres puntos para formular su pensamiento de que el expediente estaba hecho *a posteriori*. Dice el Sr. Los Arcos que la órden al Sr. Boguerin para formar el plano y el presupuesto es de fecha 18, y que el Sr. Boguerin presentó el presupuesto y el plano el dia 19. El Sr. Boguerin no tuvo evidentemente tiempo, no se necesita entender de estas materias mucho para comprender que no tuvo tiempo de hacer todo esto en el espacio que media entre estas dos fechas; y yo diré al Sr. Los Arcos que S. S. tiene razon; pero debe saber tambien el Sr. Los Arcos, y si S. S. no lo sabe, lo saben otros varios Sres. Diputados, que cuando se tratan esta clase de asuntos, por su naturaleza delicados, no deben darse pasos sino sobre seguro y en condiciones de no incurrir en situaciones ridículas. El asunto del hipódromo, cuya idea nació, si no recuerdo mal, con fecha 9 de Diciembre, dadas las condiciones que generalmente me son reconocidas de actividad, principió á estudiarse y examinarse, si no estoy equivocado, desde el dia 14; y esto no se lo he de decir yo á S. S., y sobre todo, S. S. si quiere no está en el caso de creerme; pero Sres. Diputados hay en la Cámara, amigos de su señoría, que no son amigos ni correligionarios mios, que tomaron parte directa en los preliminares de estos asuntos, que lo examinaron y pudieron ver por dentro todas las tinieblas que asustan al Sr. Los Arcos, y ellos pueden decir á S. S. que el asunto ocupó sin interrupcion de ninguna especie todos los dias hasta el 18 de Enero en que fué nombrado el Sr. Boguerin; y como el Sr. Boguerin sabia que se le iba á dar ese nombramiento, y en union mia habia tratado el asunto, y en union tambien de otros señores amigos políticos mios y de otros que no lo eran, el Sr. Boguerin fué naturalmente conociendo y estudiando el asunto en el poco tiempo que mediaba desde aquellos dias hasta el 20 de Enero, preparándose y colocándose en condiciones de responder, como responde siempre, por ser un celosísimo funcionario, á lo que su jefe tiene necesidad de encomendarle. Así, pues, cuando las cosas estuvieron á punto, se dió el nombramiento al Sr. Boguerin, y fué hecho el 18; y el Sr. Boguerin, en cuanto se enteró de que estaba nombrado, trajo al Ministerio con fecha del 19 los trabajos que venia preparando desde el dia en que tuvo noticia extraoficial de que se le iba á nombrar.

Pero el Sr. Los Arcos, entrando en una porcion de detalles que realmente no son de oportunidad para esta Cámara, decia: «el Sr. Boguerin ha dado su opinion relativamente al sitio en que debian celebrarse las carreras;» y como el Sr. Boguerin le hiciera á S. S. un signo negativo, el Sr. Los Arcos inmediatamente lo recogia, aprovechando la indicacion del Sr. Boguerin, y decia: «el Sr. Boguerin niega que haya tenido participacion alguna en la eleccion del sitio en que debian celebrarse las carreras; es así que en el expediente consta que el Sr. Boguerin opinó con otros varios señores que aquel no era sitio á propósito, luego ó el Sr. Boguerin no dice lo que es exacto, ó el expediente no expresa la verdad de lo ocurrido.» Pues vea el Sr. Los Arcos lo que es querer abusar demasiado de la habilidad en la discusion; dentro del expediente no existe, como sabe S. S., ninguna opinion escrita, ninguna afirmacion terminante del Sr. Boguerin de que aquel sitio era bueno para el hipódromo; pero desde el primer momento, creo que fué desde el dia 14, el Sr. Boguerin recibió ya la órden verbal para que examinara, en union de otros señores, los sitios en que debia emplazarse el hipódromo; y por cierto que alguno de estos señores no era, aunque sí amigo particular, no era amigo político mio, y concurrió con el Sr. Boguerin y otros señores, y tuve yo mismo el gusto de acompañarles, y por unanimidad, no solo el Sr. Boguerin, sino los demás señores que en concepto de inteligentes en materia de carreras de caballos acudian allí, por unanimidad, repito, dijeron que aquel era el único sitio que existia en los alrededores de Madrid para poder celebrar está fiesta.

Pero hay otra irregularidad, y esta irregularidad consiste en que el presupuesto presentado por el señor Boguerin el dia 19 se encuentra á la vez firmado por dos señores arquitectos que no recibieron su nombramiento para formar parte de la Comision que habia de dirigir aquellos trabajos hasta el dia 20, y esta irregularidad prueba de una manera evidente que el expediente se hizo con posterioridad. Pues yo entiendo que prueba lo contrario; porque si se hubiera hecho con posterioridad el expediente, era claro que con poco que se hubieran revisado las fechas se habria encontrado la persona que lo hiciera con esta irregularidad que manifestaba el Sr. Los Arcos, y la habria corregido.

Pero esta que llama irregularidad grande el señor Los Arcos, depende de una cuestion muy sencilla, y es, que en un principio no se acordaron las personas que dirigian este asunto, entre ellas yo mismo, que habia que hacer algunas construcciones que requerian la presencia de algunos arquitectos, que deberian empezar por hacer su presupuesto; pero se acordó que esta necesidad podria subsanarse, y creimos conveniente que desde luego se encargaran de aquellas construcciones algunos arquitectos, pero que todo siguiera incluido en el presupuesto general que se habia formado, por más que su nombramiento fuera del dia 20, es decir, el dia despues de la presentacion del presupuesto por el señor Boguerin. Pero como se habian de encargar de las obras que se encontraban dentro de un presupuesto que ya estaba presentado, se les llamó y se les dijo: «como que va á hacerse la obra por administracion, como que esta obra va á estar encomendada á Vds., es preciso que digan si están conformes con este presupuesto presentado por el Sr. Boguerin, para que no haya lugar á dudas, para que mañana no vengan Vds. diciendo que no estaba exacto el cálculo que se hizo; es, pues, necesario que Vds. suscriban el presupuesto si lo aceptan, que lo hagan suyo, y que se sometan á la responsabilidad de encerrarse dentro del mismo presupuesto.» Y así lo hicieron estos señores. Esto que es natural, que es llano, que prueba la buena fé y la formalidad con que este asunto se ha llevado á cabo, indica que nada de lo que el Sr. Los Arcos presentó como demostracion de que el expediente se ha hecho despues, prueba no solo lo contrario, sino una cosa enteramente distinta,

cual es que todo se venia haciendo simultáneamente y con la participacion y con el apremio de cuarenta dias improrogables, y que se creia que era casi imposible realizar aquella obra en tan corto plazo, y que todo el mundo en Madrid declaraba que no se terminaba y que por tanto no tendrian lugar las carreras de caballos dentro del mes de Enero, como estaba anunciado; y todavía la víspera del dia 31, algunos Sres Diputados que quizás me escuchan en este momento, estuvieron hablando conmigo y sostuvieron que no podian tener lugar; y sin embargo, á pesar de la creencia general y de la de muchas personas tan facultativas como el señor Los Arcos, el ingeniero director de aquellas obras y las personas facultativas que me ayudaron hicieron tales esfuerzos, realizaron tales prodigios de inteligencia, de celo, de asiduidad, que se logró lo que todo el mundo juzgaba que no se lograria, lo que habia muchas gentes que deseaban con ansia que no se realizara, para poder decir que á pesar de todo lo que se habia gastado, ni siquiera se habia logrado que formaran parte de los festejos las carreras de caballos. Todos creian, además, que no era posible que hubiera ningun dueño de caballos que permitiera que corriesen en ese hipódromo provisional, que querian suponer tenia malísimas condiciones.

Pues en ese hipódromo provisional, como le llama el Sr. Los Arcos, en ese hipódromo de tan malas condiciones, han corrido todos los caballos de España, todos los caballos de más valor y nombradía; han corrido caballos de Portugal, han corrido caballos de Gibraltar, sin que haya habido la menor advertencia ó queja por parte de sus dueños respecto á las condiciones del hipódromo; y lo que es todavía más notable, aunque esto corresponda más bien á la fortuna que á otra cosa, ni una sola desgracia de las que tan frecuentes son, de las que casi siempre ocurren en este género de diversiones, ha tenido lugar en las últimas carreras.

Y entro ahora en la cuestion de la legalidad del empleo de los fondos. Voy á comenzar por hacer notar una cosa importante al Sr. Los Arcos, ó mejor dicho, á refrescársela en su memoria; porque así como S. S. se fundaba en que la construccion del hipódromo era una obra pública y que como tal tenia una tramitacion determinada, conviene que yo ante todo sostenga que ni por un solo momento se ha considerado la construccion del hipódromo como una obra pública; que no lo es, como lo probó S. S. en su discurso de ayer cuando leyó, y yo le volveré á leer si hace falta, el art. 1.° de la ley general de obras públicas, que define cuáles han de considerarse como tales. Es decir que S. S. leyó ayer la prueba misma de lo que yo ahora estoy afirmando.

Pues bien, el hipódromo se hizo con el objeto de realizar un festejo más; y con el objeto de que ese festejo tuviera un fin útil, desde luego para no perder tiempo, y como saben todos, no habia mucho que perder, en cuanto se tomaron las primeras disposiciones quedó planteada la cuestion de la primera trasferencia, ó sea la relativa al millon de reales, y mientras se acordaba, se comenzaron las obras con las cantidades que existian dentro del presupuesto para material de agricultura, capítulo 6.°, art. 1.° Habia 10.000 pesetas para fomento de la ganadería: se gastaron en las obras, primero 3.000 pesetas, y despues 7.000, si no recuerdo mal. No entraré en ciertos detalles en que entró el Sr. Los Arcos, porque esto seria inacabable y á mí me parece que debe acabarse. Se gastaron las 10.000 pesetas, no habia venido todavía la comunicacion del Ministerio de Hacienda diciendo que estaba ultimada la trasferencia, por más que ya estaba aprobada en Consejo de Ministros; y urgiendo el tiempo, y teniendo como tiene el Ministro de Fomento facultades para emplear en gastos de esta clase, para fomentar la ganadería, no solo las 10.000 pesetas, sino aquello que quisiera y que dentro del mismo artículo del mismo capítulo habia á su disposicion, podia por lo tanto disponer de ello, y seguí gastando y haciendo los trabajos. Vino despues la trasferencia, y se agregó á las cantidades que ya existian dentro del art. 1.°, capítulo 6.°, el primer millon de reales. Siguieron las obras, llegó el caso de ocuparse de la adquisicion de terrenos y de otros extremos de que luego trataré, y se hizo necesaria la segunda trasferencia, pues ya se trataba de una cosa un tanto más permanente de lo que al principio se habia pensado. Y como la tramitacion, aunque haya sido muy breve, como debia serlo, como ha de serlo siempre que haya verdadera urgencia en ciertos y determinados asuntos; porque si bien se comprende que no todos pueden ir con tanta celeridad que basten tres ó cuatro ó seis dias, siempre que hay verdadera urgencia se abrevian los plazos de manera que todo se haga en un término bastante menor, como ya alguna vez ha sucedido; como la tramitacion, digo, de la segunda trasferencia, á pesar de todo no marchó todo lo de prisa que hubiera sido necesario, no llegó á tiempo para satisfacer con ella y con toda regularidad cantidades que quedaron fuera del millon de reales primero y de las 10.000 pesetas de que antes he hablado.

¿Y qué hizo entre tanto el Ministro de Fomento, que es de lo que me acusaba y se quejaba el Sr. Los Arcos? Pues ir usando de las cantidades que por el artículo mismo, sin consultar á nadie, sin autorizacion de nadie, por sí solo, podia disponer dentro del mismo artículo, aplicándolas á unos ú otros párrafos del mismo; y antes de llegar la segunda trasferencia se habian gastado en efecto, como ha dicho el Sr. Los Arcos con exactitud, 1.600.000 rs.

Pero ¿es que con eso se comprometió en algo por el Ministerio de Fomento la situacion del presupuesto de su departamento? ¿Es que con esto se colocaba en situacion de tener que desatender otros importantes gastos del ramo? No, señores. En aquel instante, de las 825.000 pesetas que, si no recuerdo mal, tiene el artículo 1.° del capítulo 6.°, no se habian gastado siquiera 400.000. Resultado: que despues de haber gastado no solo lo ordinario, sino los 600.000 rs. á que aludia ayer el Sr. Los Arcos, no se habian llegado á gastar del presupuesto ordinario, art. 1.°, «Material de agricultura,» más que 500.000 pesetas, es decir que quedaban todavía 300.000 y pico de pesetas. Pero ¿es que haciendo esto se comprometia acaso el desempeño de otros compromisos en las atenciones comprendidas dentro del artículo 1.° de este capítulo? No, señores; precisamente es este un artículo en el que se consignan más bien buenos deseos que realidades; es decir que hay muchos renglones de todo aquello que puede ser útil á la agricultura y á la ganadería, con cifras repartidas un tanto á la ventura, como sucede en esta parte de los presupuestos, que siempre tiene algo de imprevisto; y como estaba dentro de las facultades del Ministro llevar las cantidades de uno á otro párrafo, contando con una cantidad de 800.000 pesetas, suficiente para cubrir las atenciones á que el artículo se refiere, no habia temor alguno de que dichas atenciones pudieran quedar

á descubierto; y no existiendo este ni otro temor, no habia para qué detenerse ante consideraciones de esa especie, sobre todo cuando se sabia en las fechas en que se gastaban algunas de estas cantidades, que el dictámen del Consejo de Estado era favorable, y la resolucion del Consejo de Ministros no podia ménos de serlo, puesto que habia opinado que debia hacerse la trasferencia y que tenian que venir á ingresar en el mismo artículo cantidades suficientes para que quedara como si de él no se hubiera gastado una sola peseta para el hipódromo.

Decia el Sr. Los Arcos que la construccion de un hipódromo no está consignada en ninguna partida del presupuesto, y que por lo tanto, con arreglo á las leyes, no tenian derecho el Ministro de Fomento ni el Gobierno para construir una obra pública que no tenia consignado crédito dentro de los presupuestos. Con insistir yo en que esto no es una obra pública, porque ni está encerrada entre las que como tales considera la ley, ni tiene ese carácter, pues no es permanente ni puede serlo, resulta que en esta parte el cargo de su señoría era verdaderamente infundado. Pero hay más, y es, que generalmente ninguna obra pública determinada está consignada en el presupuesto; hay párrafos que indican que tales ó cuales cantidades han de destinarse, por ejemplo, á carreteras ó á puertos, pero sin decir tal carretera ó tal puerto, dejando al arbitrio de los Ministros la distribucion de los fondos con arreglo á las necesidades del momento. Ni aun siquiera como construccion civil podia considerarse, sino como una obra que se realizaba para la celebracion de un festejo, así como hubiera podido construirse un arco de papel pintado ó una gran iluminacion, y que se aplicaba al capítulo, artículo y párrafo que mejor cuadraban con la clase de festejo que se proyectaba. ¿Se trataba con el festejo de fomentar la ganadería? Pues á este artículo debia aplicarse: por consiguiente, si yo creí, si el Gobierno creyó que por este medio podia y debia fomentarse la ganadería, debia declarar que este gasto se iba á hacer con cargo al capítulo y artículo correspondientes, librando, con arreglo á la ley de contabilidad y á todas las que existen, las cantidades necesarias, asesorándose en la forma en que lo ha hecho y cumpliendo las formalidades que ha cumplido, y no otras que ha dicho S. S. y que son innecesarias.

He dicho, Sres. Diputados, que siento molestaros demasiado y que con las aseveraciones primeras que hice no habia necesidad de insistir más sobre el asunto; pero hay una cosa sobre la cual, por ser de verdadero interés, conviene llamar vuestra atencion, y es, que despues de sostener la ilegalidad con que se ha usado de los fondos públicos, el Sr. Los Arcos, con una candidez impropia de la condicion de S. S., sostiene que se habia cumplido con la letra de la ley, pero no con el espíritu. Yo no entiendo bien esto de cumplir con el espíritu cuando la letra molesta, y cumplir con la letra cuando molesta el espíritu; creo que las leyes deben entenderse por lo que dicen, no por lo que se le ocurre á cualquier Sr. Diputado ó á cualquier español que debieran decir, ó por la interpretacion que se tuviera á bien darles. El Sr. Los Arcos decia que el espíritu de la ley era acudir á aquéllas necesidades de verdadera urgencia que no permitieran esperar á la reunion de las Córtes, y suponia que el Gobierno habia dado á la obra este carácter de precipitacion con objeto de no traer á la Cámara la trasferencia del crédito y hacerla en forma y manera nebulosa, segun decia S. S., ó ajustada á la ley, segun yo entiendo y entendereis seguramente vosotros, Sres. Diputados. Y añadia S. S.: «Si habia tanta urgencia, tan imprescindible necesidad, teniendo como teníais la facultad de reunir las Córtes para que resolvieran este asunto, ¿por qué no lo hicísteis, segun aconseja el espíritu de la ley?» ¿Le parece formal al Sr. Los Arcos que teniendo el Gobierno medios legales para satisfacer las necesidades del momento, porque haya á quien se le pueda ocurrir que el espíritu de una ley es distrito de su letra, y en atencion á escrúpulos que no deben tener los que se sientan en este banco, si han de cumplir como deben su mision, llamase precipitadamente á los Sres. Diputados para decirles: reunimos las Córtes con esta precipitacion, porque para celebrar los festejos con motivo de la boda de S. M. hacen falta 3, 4 ó 6 millones de reales? ¿Era preciso que los Sres. Diputados y Senadores abandonasen sus habituales residencias para resolver esa grave cuestion, solo porque el Gobierno tuviera el escrúpulo de que un Diputado llamado el Sr. Los Arcos creyera que el espíritu de la ley es distinto de su letra? ¿Era preciso que las Córtes se ocuparan con urgencia de esta cuestion, de la que en último término podrian ocuparse siempre que les acomodara, como lo está probando este extenso debate?

Antes de seguir adelante y de pasar á examinar la cuestion de las obras, estoy en el deber de recoger una indicacion que abandonada pudiera producir cierto efecto, y que no me conviene que lo produzca. Al señor Los Arcos, que es sin duda alguna, yo al ménos así lo creo, una persona celosa que se ocupará con asiduidad de los asuntos que tenga entre manos, le llamaba poderosamente la atencion que el Ministro de Fomento y los directores de su departamento estuvieran enterados del estado en que se encontraba el presupuesto, y que en poco tiempo y con gran facilidad pudieran decir éstos á su jefe en qué capítulo ó artículos del presupuesto podia haber sobrantes, á fin de formalizar las trasferencias. Esto me sorprende y no me lo explico en una persona como S. S., á quien no puedo ménos de conceder una gran asiduidad en el cumplimiento de los deberes que tenga á su cargo.

Tambien le llamaba á S. S. la atencion que se hubiera hecho este año una trasferencia de 4 millones de reales del capítulo «Material de puertos,» de la misma manera que otra trasferencia del mismo capítulo se habia hecho el año anterior para aplicarla á estadística; y decia que era extraño que todos los años vinieran sobrando 4 millones de reales en el capítulo de puertos. Pues yo debo decir al Sr. Los Arcos, que al parecer tiene cierta razon su argumento, pero que si me hubiera oido en una de las pasadas legislaturas discutir el presupuesto de Fomento, se hubiera enterado de que yo entonces declaré que en el capítulo de puertos, en virtud de los arbitrios que se habian creado y de las Juntas de puertos que se habian establecido, venia resultando un sobrante de alguna consideracion que yo no habia querido hacer desaparecer del presupuesto, porque no tenia todavía en mi poder datos suficientes para apreciar si lo que habia sobrado en un año seguiria sobrando en el siguiente, ó si podria llegar un momento en que fuese esa suma de absoluta necesidad. Pero debo decir tambien al Sr. Los Arcos que como llevo ya dos años en este sitio, tiempo bastante no solo para que haya podido realizar algunos estudios y algunos trabajos referentes al Ministerio, sino sobrado para que mi presencia, como la de mis

demás compañeros en este sitio, sea enojosa á ciertos señores, y muy particularmente, por lo visto, al Sr. Los Arcos, he podido aprender que ya en realidad estos 4 millones de reales sobran en el presupuesto de Fomento; y si el Sr. Ministro de Hacienda hubiera podido ultimar todos sus trabajos de presupuestos y los hubiera traido á las Córtes, hubiese visto el Sr. Los Arcos como estos 4 millones han desaparecido del capítulo de puertos para el año próximo. Esta es una economía que se ha introducido en el presupuesto de Fomento, porque la práctica ha venido á aconsejarla.

Vea, pues, el Sr. Los Arcos explicado lo que tanto llamaba su atencion, y véanlo tambien los Sres. Diputados, que conviene se enteren de lo que respecto de este punto tengo ya dicho y de lo que conviene saber acerca de lo que nuevamente haya podido ocurrir en él.

No voy á seguir el ejemplo del Sr. Los Arcos leyendo uno por uno los artículos de las leyes de obras públicas y de contabilidad que se han leido, porque presentes están á la memoria de los Sres. Diputados; y con decir yo que en todos los que citó S. S. hay perfecta exactitud en cuanto á lo que dicen, con referirme como me iré refiriendo á cada uno de ellos sin leerlos, bastará para ir deshaciendo la argumentacion del señor Los Arcos sin molestar la atencion de la Cámara.

El Sr. Los Arcos decia que le faltaban á esta obra, que llamaba pública despues de haber declarado que no lo era, ciertas formalidades que establece la ley general de obras públicas, nótese bien, de obras públicas, para la realizacion de las obras que consigna en su artículo 1.°, donde no existe ni por asomo nada que se parezca á un hipódromo. Que le faltaba en primer lugar la opinion del ingeniero jefe de la provincia acerca del proyecto hecho por el ingeniero encargado de las obras; y respecto de esto, ya el Sr. Los Arcos convino en que no podia existir porque era el ingeniero jefe de la provincia el encargado de la obra. Pero decia el Sr. Los Arcos: es que la ley general de obras públicas establece para una obra pública (que no lo es el hipódromo) que cuando no esté textualmente consignada en los presupuestos del Estado con cantidad dada para su ejecucion, y haya urgencia y necesidad de realizarla, se acuerde su ejecucion en Consejo de Ministros, oyendo á la Junta consultiva y al Consejo de Estado ó á una de sus secciones. En primer lugar, como no era una obra pública, no tenia para qué ajustarse á la ley general de obras públicas, como no se ajustan otra porcion de obras que no son públicas; en segundo lugar, se ajustó, y se ajustó con toda la precision posible y con toda la precision debida, á ese mismo artículo. El acuerdo fué del Consejo de Ministros; intervino el Consejo de Estado en aquella parte para la cual la ley general de obras públicas le llama á que tome parte, que es para la concesion del crédito; y no se consultó á la Junta de caminos, canales y puertos, por una razon muy sencilla: porque son muchas las obras, cuando son de la naturaleza de las del hipódromo, que no pasan á la Junta consultiva, porque no puede siquiera hacerse la ofensa á un ingenieno, por incapaz que se le quiera suponer, de que no sabe hacer una medicion de metros cúbicos de desmonte y una medicion de metros cúbicos de terraplen, porque esto es una cosa tan sencilla, una cosa tan baladí, tan elemental, tan poco compleja, que en muchos casos es costumbre habitual, lo es de siempre, existiendo siempre las mismas prescripciones dentro del Ministerio de Fomento, que este trámite no se siga; y además porque realmente la forma en que la obra se realizaba tenia mucho de responsabilidad individual, de responsabilidad para el Ministro, de responsabilidad para los que intervinieron directamente en la obra; no la responsabilidad que el Sr. Los Arcos queria atribuirnos así de pronto y por razonamientos más ó ménos á la ligera, sino la responsabilidad que nace de las disposiciones consignadas dentro del expediente, de que las cuentas que se formalicen de las obras ejecutadas pasen á la Junta consultiva *a posteriori* por falta de tiempo para ser antes consultadas, que la Junta las examine y declare si los gastos que se han realizado están dentro de las condiciones que deben tener, y si su importancia está en relacion con la de la obra misma.

Vea, pues, el Sr. Los Arcos, vean, pues, sobre todo los Sres. Diputados á quienes supongo más desapasionados que S. S., permitiéndome S. S. que yo haga esta distincion despues de haber oido su discurso y despues de estarle contestando con la calma relativa que creo lo estoy haciendo; vean, pues, los Sres. Diputados, repito, como este gravísimo cargo que trataba de formular el Sr. Los Arcos desaparece en absoluto, desaparece de raíz, porque no es esta de aquellas obras que están en el caso de someterse al artículo indicado. Pero á pesar de no serlo, se han cumplido todas las formalidades compatibles con la naturaleza de la obra y con las prescripciones que para otros casos y por razon de escrúpulos he creido que debian seguirse en este momento. Pero el Sr. Los Arcos, ocupándose de esta obra y sabiendo aprovecharse de los conocimientos especiales que tiene, declaraba que se han gastado ya allí, segun aparece del expediente, 1.600.000 rs., pero que la obra no estaba terminada. Y ya que he citado de nuevo la cifra del 1.600.000 rs., diré al Sr. Los Arcos que con efecto S. S. me preguntó cuando vino el expediente si se habian gastado mayores cantidades de las que resultaban consignadas en el expediente mismo, y yo tuve entonces el gusto de decir á S. S. que con efecto no se habian gastado mayores sumas, y así era la verdad, porque con aquellas sumas se pagó no solo lo que se habia gastado hasta el dia de la fecha del último libramiento, sino, como era natural en obras que se hacian por administracion, y en las cuales se obraba con dureza y con cierta energía para que los trabajos fueran de prisa, porque hacia falta muchas veces acudir á servicios del momento, pedir herramientas y pagarlas en el acto, habia siempre por lo mismo algunas cantidades en poder del pagador nombrado para las obras del hipódromo.

Así es que con el libramiento del dia 28, no solo quedó pagado todo lo que hasta aquel dia se habia hecho y estaba justificado, sino que tambien se abonaron otros gastos que iban ocurriendo y que era necesario ir satisfaciendo. Claro es que habia comprometidas mayores cantidades que el 1.600.000 rs. ¿Y cómo no habia de haberlas, si algunas obras estaban hechas, aunque no entregadas de una manera definitiva, si no se habia pagado el importe de toda la madera y de algunos trabajos? Todo esto se ha ido satisfaciendo en parte ó en todo despues de verificadas las carreras; algunos gastos se han satisfecho hace pocos dias, entre otros una parte de las maderas que no estaban pagadas porque se iba pagando aquello que se entregaba, pero no aquello que no estaba entregado, y aun faltará quizás alguna cuenta de maderas que no se haya abonado, pero que se abonará inmediatamente.

¿Cree el Sr. Los Arcos que en esto quiero hacer algun misterio? Pues se equivoca, porque digo que hasta ahora no están satisfechas todas las cuentas de los gastos realizados con motivo de la construccion del hipódromo; pero tengo la satisfaccion de decir que aquella cuenta de los 1.000 millones para picos, palas y azadones ha de ser sobrada para el pago de las obras que se han realizado hasta hoy, y que de aquella cantidad todavía quedará alguna de cierta consideracion, de la que podrá disponerse en la forma que se tenga por conveniente.

Decia el Sr. Los Arcos que se está trabajando no solo en el hipódromo, sino en los paseos de acceso, y preguntaba S. S.: ¿qué formalidad es la del Ministerio de Fomento, que sigue realizando esas obras? Pues es muy sencillo. Los Sres. Diputados, algunos al ménos, suelen pedir los expedientes á los Ministros. Yo procuro siempre enviarlos en el acto, y caso ha habido en que un expediente se me ha pedido por la mañana, y por la tarde estaba aquí. Tuvo la bondad el Sr. Los Arcos de pedir el expediente del hipódromo, y me apresuré á mandarlo al dia siguiente; y como el expediente no estaba ultimado, y como ha venido el dia que ha deseado el Sr. Los Arcos, faltan los datos que se han reunido despues de la fecha en que S. S. pidió el expediente; datos que no han podido formalizarse, ni reunirse, ni coordinarse en forma conveniente, lo que se hará en vista del expediente cuando vuelva al Ministerio.

Pero ¿y esos trabajos en el hipódromo y en los caminos de acceso? Pues es muy sencillo. En los caminos de acceso se ha trabajado hasta el último dia de carreras, y no sé si alguno más para terminar algun detalle; hoy no dudo que se estén haciendo trabajos en esos caminos, pero serán por cuenta del Ayuntamiento, que, celoso de las vías de comunicacion, quiere conservarlas, convencido tambien de que los caminos recien hechos exigen un cuidado especial por parte de aquellos que desean ó tienen obligacion de conservarlos. En el interior del hipódromo, no es el Ayuntamiento, sino el Ministerio de Fomento, el que está realizando las obras; ¿y qué obras son esas? Pues son obras comprendidas en el proyecto presentado por el ingeniero director en aquel presupuesto de picos, palas y azadones, que no están ultimadas, y teniendo el Ministerio de Fomento á su disposicion un número dado de presidiarios, los ha destinado á que terminaran esas obras, dentro del presupuesto de los 2.500.0 0 rs. próximamente; de manera que las obras que hoy se están ejecutando se hallan dentro de aquel presupuesto que ha examinado el Sr. Los Arcos, y por tanto contribuyen á la realizacion de la obra presupuesta, que no tienen nada de extraordinario, examinadas en la forma que yo lo he presentado, que es la debida, y que S. S., sin duda por falta de conocimiento en estos detalles, los ha presentado de un modo distinto y parecia colocar al Ministro que tiene la honra de contestarle, en una situacion anómala.

Pero faltan, dice el Sr. Los Arcos, una porcion de obras que hay absoluta necesidad de realizar en el hipódromo. En primer lugar, añade, no puede considerarse nada de cuanto hay hecho en aquel sitio, sino con el carácter de provisional. En segundo lugar, allí no se han recogido las aguas, y eso es de absoluta necesidad, si es que no han de repetirse, segun la opinion de S. S., con mayor gravedad que han tenido lugar hasta ahora, las inundaciones que han ocupado y han dificultado el tránsito de la Castellana y de Recoletos. Es necesario hacer el camino que tiene el compromiso el Ministerio de Fomento de realizar en torno del hipódromo; compromiso que ha adquirido con los propietarios, sin duda en beneficio de ellos mismos.

Pues yo voy á contestar, y me parece que de una manera tan clara y tan sencilla como lo vengo haciendo hasta ahora, á estas observaciones del Sr. Los Arcos.

En primer lugar, es muy problemático, tan problemático que yo por mi parte no me atrevo á decidirlo, ni creo que lo pueda decidir ninguno de los Sres. Diputados de pronto, por más que alguno ó algunos, si no de los que aquí se encuentran, de los que pudieran escucharme, haya dado sobre esto su opinion como aficionado á este género de ejercicios; es muy problemático si la pista en que han corrido los caballos en dos dias consecutivos tiene ya las condiciones suficientes para que sea definitiva, ó requiere nuevas obras que la coloquen en condiciones de serlo.

En cuanto á la tersura, á la llanura ó á la perfeccion del piso de la pista, yo lo que puedo decir al señor Los Arcos es que no he oido queja de ninguna especie á los dueños de los caballos, más interesados que S. S. mismo en que no se estropearan ni pudieran sufrir daño alguno.

En cuanto á que las pistas para estos ejercicios conviene que no sean de arena, sino que estén cubiertas de grama ó de yerba que las coloquen en mejores condiciones, eso, como comprende el Sr. Los Arcos, en primer lugar, no es cuestion de grandes gastos; en segundo lugar, no será en ningun caso un gasto que haya de costear el Ministerio de Fomento; y en tercer lugar, debo decir al Sr. Los Arcos acerca de la pendiente ó las pendientes que existen en la pista, que es lo que pudiera dar mayor gravedad á la cuestion, que se puede discutir si debe ó no ser definitiva esa misma pista, y que apartándome de lo poco ó mucho que yo pueda entender en estos asuntos, á los cuales soy un tanto aficionado, no solo he oido la opinion de muchas personas competentes en la materia, sino tambien la de algunos Sres. Diputados aficionados que me han ayudado en estas tareas, especialmente algun Sr. Diputado de la oposicion, que hoy se encuentra ausente de Madrid, y estos señores opinan como opinan muchas personas importantes y entendidas en esta materia del extranjero, de una de las cuales he recibido, habiéndole hecho algunas preguntas, su opinion respecto de este extremo; unos y otros convienen en que las pistas, es decir, el terreno por donde han de verificarse las carreras de caballos, no deben ser tan llanas y perfectas como una mesa de billar, porque no se trata de ver el efecto que pueda producir sobre unas bolas la fuerza ó el impulso que les imprime un motor distinto, sino que en ese terreno van á probarse las condiciones especiales, no solo de agilidad, sino de fuerza y de resistencia, de los caballos que toman parte en la carrera, y que para eso se requiere no solo que haya una parte llana, otra curva y otra recta, sino que se necesita establecer prudentes desniveles donde se vea si los caballos responden á las necesidades que exigen las carreras, si han de ser de alguna utilidad las pruebas á que se les somete en estos ejercicios.

Vea el Sr. Los Arcos como con respecto á la pista misma hay mucho que pensar antes de resolver; y eso no por personas facultativas, no por ingenieros de caminos, no por ingenieros militares, no por personas que tengan grandes conocimientos científicos, si no por

personas que tengan conocimientos especiales en este asunto y puedan emitir su opinion acerca de si la pista está ó no en condiciones de ser definitiva. Yo creo que son más los que opinan que la pista actual está en perfectas condiciones, que los que tienen el mismo parecer que el Sr. Los Arcos.

Pero queda otro gasto de mucha consideracion, aun cuando aceptemos que la pista sea definitiva, y el de más importancia sin duda alguna; es el que hay que hacer, no tanto para impedir las inundaciones en el hipódromo, que en último término no habria de sufrir en una avenida más desperfectos que el arrastre de tierras de una parte poco importante, desperfectos que se remediarian en ocho ó quince dias, sino para impedir que las inundaciones, que las arroyadas que han molestado al vecindario de Madrid se repitan; y segun la opinion del Sr. Los Arcos, la repeticion tendria mayor importancia; porque las obras del hipódromo han hecho que se pueda acumular mayor cantidad de aguas que se acumulaba antes, y es preciso hacer una alcantarilla que enlace la que ha llamado vieja alcantarilla, que se encuentra al extremo del hipódromo, y que por cierto es de las más modernas que hay en Madrid, porque se hizo con posterioridad al año 1868; que enlace, repito, este trozo con el trozo de alcantarillado que existe dentro de la Fuente Castellana; y para esta obra, el Sr. Los Arcos, dejando á un lado sus conocimientos facultativos, que así los abandona como los recoge cuando le parecen útiles; olvidándose quizá no solo de las consideraciones naturales que se deben á la Cámara en cuanto á la exactitud posible de los datos que se exponen, sino de la exactitud mayor que puede exigirse á S. S. por ser una persona facultativa que ha entendido en obras, y segun ha llegado á mi noticia, y quizá á la de otros Sres. Diputados, con grande éxito y con gran provecho para las personas que se las han encomendado; el Sr. Los Arcos, sabiendo que se trataba de 500 ó 600 metros de alcantarilla y que además puede calcularse la elevacion y la anchura de esa alcantarilla, pudo haber hecho un cálculo más acertado que el que ha expuesto á la consideracion de la Cámara relativamente al coste de esa misma obra.

Segun el Sr. Los Arcos, hay que gastar un millon de reales para la construccion de la alcantarilla principal, sin contar con las accesorias necesarias para que se recojan perfectamente todas las aguas que afluyen al arroyo de Maudes; y dejando tambien á un lado la cuestion de si para el uso del hipódromo es necesaria ó no lo es, que yo entiendo que no lo es en absoluto, y opinan como yo otra porcion de personas, la construccion de una alcantarilla que lleve por bajo de tierra las aguas hasta la alcantarilla general; dejando á un lado la opinion de los que creen que puede prestarse la configuracion del terreno al establecimiento en momentos determinados de una ria artificial, acepto de buen grado la necesidad de la alcantarilla para que aquel terreno pueda utilizarse en otros distintos usos; pero no puedo aceptar el cálculo del Sr. Diputado, que á la vez es persona facultativa, de que costará un millon de reales, porque tengo la fortuna de saber que existe en el Ayuntamiento de Madrid el presupuesto del coste de esa misma obra, y creo que no excede de 8.000 duros.

Vea, pues, el Sr. Los Arcos que si olvidando S. S. que es persona facultativa declaró aquí que esa obra costará un millon de reales, y consta de una manera oficial que solo está presupuesta en 8.000 duros, ¿dónde queda la reputacion facultativa de S. S., que es tan grande y que le sirve de tanto, para querer anonadar, como lo intentó en el dia de ayer, la opinion facultativa de otro ingeniero que tiene como S. S. asiento en esta Cámara?

El Sr. Los Arcos encontraba tambien que habia que hacer en el hipódromo otro gasto de mucha consideracion, y este gasto era el del camino que lo ha de circuir para prestar servicio, no solo á los dueños de las tierras colindantes, sino de una manera directa al hipódromo mismo. El Sr. Los Arcos decia que habia que hacer desmontes de tal consideracion, que no se podian comparar con los que se habian ejecutado ya; y debo decir á S. S. que respecto de este punto, como respecto de otros varios, S. S. está mal informado, porque á estas horas en la mayor parte del circuito del hipódromo estos desmontes están realizados ó casi realizados. A la llegada al hipódromo por la parte de la derecha, ciertamente que de los 15 metros del ancho del camino solo faltarán escasamente tres ó cuatro por desmontar.

En otros distintos puntos no hay desmonte ninguno que realizar, y hay otros donde el señor ingeniero director de las obras, con un celo que yo no puedo ménos de aplaudir, aprovechando el deseo que tuvieron varias corporaciones, alguna de ellas de la cual probablemente formará parte el Sr. Los Arcos, de construir en aquel sitio tribunas desde donde ver la celebracion de las carreras, pensó en la conveniencia de que estas tribunas se establecieran sobre el camino que circunda al hipódromo, y que como naturalmente por razon de perspectiva no podia consentirse que unas estuvieran más altas y otras más bajas, y como por otro lado por razon de seguridad no podia permitirse que estuvieran cerca de la cuerda, se les impuso como condicion indispensable que desmontaran la parte de terreno que habian de ocupar las tribunas hasta la altura conveniente, y además el paso indispensable para el tránsito entre éstas y la pista.

Por manera que, gracias al celo del señor director de la obra, hay otra parte de ese camino que se ha desmontado, no á expensas del Estado, sino á expensas de particulares que estimaron más agradable la diversion que la estima el Sr. Los Arcos, hasta el punto de hacer gastos de bastante consideracion.

Se me ha olvidado un punto interesante, como es fácil se me olviden muchos; porque fué tanto lo que el Sr. Los Arcos expuso en la sesion de ayer, que confio poco en que pueda yo recoger y contestar, por falta de memoria, todo lo que S. S. dijo; pero recuerdo en este instante que S. S. me creia cogido entre dos leyes, y por consiguiente sujeto al Código penal, y decia S. S.: «no hay remedio, esta es una obra pública, despues de haber dicho que no lo era, que habia que ejecutar; el Ministro estaba en el deber, con arreglo á la ley de contabilidad, al decreto de contratacion de servicios públicos y con arreglo á la ley general de obras públicas, de haber sacado á subasta esta obra y de haberla hecho por este método y no por el de administracion; y de haberla hecho por administracion, debia S. S. haberse sometido necesariamente á las reglas que esas mismas leyes establecen para este caso.» Y yo, señores Diputados, que oia al Sr. Los Arcos con bastante tranquilidad, aunque no puedo ocultar que con cierto disgusto, porque por personas bien nacidas, siquiera no tengan otras condiciones, no se oyen con placer ciertas cosas, escuchaba al Sr. Los Arcos, repito, diciendo

que respecto de este punto no estaba S. S. enterado, y en esta ocasion no lo decia en alta voz. Pero con efecto S. S. no está enterado, y lo voy á probar.

El decreto del Sr. Bravo Murillo habla de contratacion de servicios públicos; es decir, no que se hayan de contratar las obras públicas ni los servicios públicos, sino de cómo se han de hacer esas contratas, caso de hacerlas, y cómo se ha de obrar cuando se celebren estas contratas sin estas formalidades, cuando sea ó se crea conveniente prescindir de esas formalidades. Pero en ningun caso esa prescripcion alcanza á las obras públicas, en las cuales, dentro de las leyes de obras públicas, tiene perfecto derecho el Ministro para resolver por sí, oyendo á las personas que tenga por conveniente oir, ó sin oirlas, la realizacion de esas mismas obras.

Pero no basta que yo lo diga, no basta que yo le asegure á S. S. que esta es la inteligencia natural y recta del decreto de contratacion y de la ley de obras públicas; no basta siquiera que yo diga á S. S. que así lo han entendido todos los Ministros mis predecesores; pero le bastará al Sr. Los Arcos el que yo le pueda citar los nombres de Ministros respetables que bajo su responsabilidad, despues del decreto del señor Bravo Murillo, han mandado hacer obras públicas por administracion, sin más formalidades, absolutamente sin más que resolverlo así al pié del expediente. Pues yo le podria citar á S. S. de cada fraccion política, inclusa aquella de que forma parte S. S., cuantos ejemplos pudiera desear; no con ánimo de ofender á mis ilustres predecesores, sino solo para robustecer mi opinion con sus autorizados y respetables nombres. Pero como aquí cuando se cita á una persona, aun cuando sea con la mejor intencion del mundo y haciendo todas las salvedades, esto no basta para que no se dén por aludidos y dejen de pedir la palabra, no voy á citar Ministros de cada una de las agrupaciones políticas, como pudiera hacerlo (porque aquí tengo la lista y las obras y cantidades que han invertido), y voy á citar solo á un correligionario de S. S., que se sienta á su lado, y que si respeto merece á S. S., más profundo respeto me merece á mí, porque á su lado he estado por espacio de bastante tiempo, y reconozco sus dotes de rectitud y reconocida moralidad y honradez por nadie desmentida; aludo al Sr. Moyano, el cual cuando... (*El Sr. Moyano*: Todos los Ministros me han de citar á mí.) No hubiera citado al Sr. Moyano si no perteneciera el Sr. Los Arcos, segun yo entiendo, á su agrupacion política. Si el Sr. Rico, como se dice, va á tomar parte en este debate é insiste sobre la cuestion, entonces le citaré á S. S. otros Ministros que fueron de Fomento en otras situaciones políticas, que á su lado se sientan hoy, y que hicieron lo mismo.

Pues bueno; el Sr. Moyano, cuando últimamente fué Ministro de Fomento, acordó por Real órden al pié de un expediente de obras del puerto de Tarragona, la ejecucion de las que se estimaban por entonces necesarias, y á virtud de esta Real órden, y por administracion, se invirtieron perfectamente y con grande provecho del país por valor de 7 millones de reales en aquellas obras.

Vea el Sr. Los Arcos como su razonamiento era completamente equivocado, no solo porque no habia entendido á dónde se dirigia el decreto de contratacion de servicios públicos, sino porque además el respetable ejemplo que he citado, y otros no ménos respetables que podria citar, vendrian á corroborar que yo soy el que he entendido bien el decreto de que S. S. se ha ocupado.

Otro cargo me hacia el Sr. Los Arcos con la benevolencia que ayer demostró le era característica, y consistia en que las calles de acceso al hipódromo se habian hecho con fondos del Ministerio, cuando en realidad eran obras que correspondia al Ayuntamiento de Madrid haberlas ejecutado. El Sr. Los Arcos, en esto como en todo cuanto expuso en la sesion de ayer y en la de hoy, tomaba las cosas en abstracto, como si las cosas en este mundo pudieran tomarse de este modo, y decia: «¿Es plaza ó calle de la poblacion de Madrid? El Ayuntamiento ha debido hacerla.» Pues aparte, Sr. Los Arcos, de que sin reclamacion de ningun Sr. Diputado ni de ninguna persona que haya creido que este mal que el Estado invierta cantidades en obras en provecho de la capital de la Monarquía, aparte de esto debo decir á S. S. que las vías aquellas se hacian para la realizacion de un objeto dado que iba á llevar á cabo el Estado, y que por lo tanto parecia natural, y así lo entendió desde el primer momento el Consejo de Ministros, que se hicieran por cuenta del Estado. ¿Pero es que de eso pueden quejarse las provincias y los pueblos que ven que se hacen obras que redundan en provecho de una poblacion dada, de la capital de la Monarquía, y no en provecho de todas las demás? En primer lugar, de este carácter, de esta condicion adolecen muchas de las obras que costea el Estado; pero hay además que todas las Naciones que se estiman y quieren ocupar un puesto importante entre las demás de Europa atienden con solícito afan á sus capitales y se esfuerzan por prestarles todos los auxilios necesarios para que personifiquen el modo de ser y la importancia de las Naciones que, por decirlo así, representan.

Y sin ir más lejos, en la vecina Francia, por distintos conceptos, por razon de obras determinadas, por policía municipal y por otras atenciones del Ayuntamiento, entrega todos los años el presupuesto general del Estado al presupuesto municipal hasta 62 millones de reales, es decir, una suma mayor en una mitad que la que tiene libre á su disposicion el Ayuntamiento de Madrid para la realizacion de sus obras públicas y gastos municipales. En Lóndres no se halla establecido que el Estado dé una cantidad fija al Municipio, sino que allí hacen una cosa que quizá sea más importante, y es, que cuando los medios municipales no alcanzan á cubrir sus atenciones, y esto suele suceder en las grandes capitales con frecuencia, viene el Estado á cubrir los déficits que resultan. En Berlin, hasta el año de 1875 ha costeado el Estado todas las mejoras del empedrado y de entretenimiento de los servicios de la vía pública, y el año último ha consignado en el presupuesto la entrega de 14 millones de reales en equivalencia de aquel servicio que antes prestaba. Sin que yo pretenda por el momento ni crea que estamos en condiciones de que eso se haga en España, por más que entiendo que eso llegará á suceder, y que debe suceder si creemos que estamos en el caso de tener una capital que corresponda á la importancia que debe tener nuestra Nacion, sostengo en este momento, y no me lo podrá negar nadie, que si no de una manera directa, de una manera indirecta, ha venido el Estado empleando grandes sumas en provecho de la poblacion de Madrid para embellecerla, para mejorarla, para dotarla de servicios importantes.

¿Qué ha hecho el Estado en distintas ocasiones? Desprenderse de grandes solares, de los solares quizá

de más importancia que existen hoy en la poblacion de Madrid, para dotarla de plazas y de vías de comunicacion de importancia. Ahí teneis las plazas de Santa Ana y de Bilbao, y otra porcion de vías públicas que deben su orígen á cesiones gratuitas hechas por el Estado al Municipio para la realizacion de esas mejoras, á la cesion gratuita de un terreno de valor grande siempre, y mucho más importante en estos momentos. Pero se me dirá quizá que eso trae una fecha un poco antigua, que se debe á un movimiento de cierta especie, de épocas determinadas, y yo debo negar esto á los que lo dicen y negárselo *a priori*.

Despues de esas fechas que ya son relativamente remotas, el Estado ha construido, porque creia que le convenia á un fin determinado, dos calles de grande importancia en Madrid: la una la calle de Campomanes, en la cual no solo cedió el terreno al uso público, sino que tuvo que establecer por su cuenta todos los servicios; la otra la calle de la Lealtad, calle tambien de suma importancia y cuyo valor bien puede apreciarse ahora por las ventas de terrenos que se han hecho. En la calle de la Lealtad no se hizo solo la cesion de terrenos, sino que se hizo el desmonte, y el Ayuntamiento de Madrid no quiso apoderarse ni usar de la calle mientras por cuenta del Estado no se hicieran estos desmontes; beneficio que obtuvo el Ayuntamiento de Madrid gracias al celo y á las instancias en este punto y á opinar como yo opino en cuanto á que el Estado debe ayudar á los Ayuntamientos de las capitules de las grandes Naciones, por opinar, digo, como yo el Sr. Marqués de Sardoal, entonces digno presidente del Ayuntamiento y muy respetado jefe mio por aquel entonces.

Pero despues de todo, esto es de muy escasa importancia, y me direis que para hacer esta cesion de terreno, al fin y al cabo el Estado lo que hacia era privarse quizás de un ingreso de mayor ó menor importancia, pero que no realizaba como en el caso presente un gasto de consideracion, como algunos Sres. Diputados lo aprecian, pero que yo entiendo que aun en esto no se han fijado bien los señores que sostienen esta idea, porque ahí está negando su asercion en todas las calles, en todas las plazuelas, en casi todas nuestras casas el agua del Lozoya, que el Estado á costa suya y haciendo grandes dispendios y prestando un beneficio inmenso á Madrid, ha traido y ha repartido por las distintas calles de la capital, á costa suya, repito, levantando un pedestal de honra y de grato recuerdo hácia el iniciador de la obra, Sr. Bravo Murillo.

A pesar de todo, y porque estimais la honra y el resultado que os produce, y porque es tan grande que no os parais siquiera á considerar en lo que ha costado al Estado, cuando lo podia haber hecho si hubiera podido tener medios el Ayuntamiento, ó como en Lóndres y en París, que en muchos de sus barrios el servicio de aguas se explota por compañías, debeis tener en cuenta que en estos momentos van gastados en esa obra pública, beneficiosa exclusivamente para Madrid, más de 200 millones de reales.

Y en esa obra, ó habeis de dejar indotada la poblacion de Madrid de agua, ó tendreis que seguir gastando cantidades de cierta consideracion, consignando la cifra correspondiente en el presupuesto del Estado. Véase, pues, como esto de que servicios determinados que son de cuenta de los Ayuntamientos no debe hacerlos el Estado, como esto de que se trata de servicios verdaderamente municipales, no riñe ni se coloca en oposicion con la idea de que el Estado no pueda en determinados casos auxiliar á los Ayuntamientos, como lo ha hecho este Gobierno, que ha gastado una cantidad relativamente pequeña en la construccion de una vía pública, como lo han hecho otros Gobiernos que han creido conveniente hacer gastos puramente municipales, y como lo harán siempre que la necesidad ó la conveniencia lo aconsejen. Y cuando ha ocurrido eso nadie lo ha criticado, sin duda porque no hacia falta aprovecharse de aquellas cuestiones para explotarlas como cuestiones de partido, con la pasion con que lo ha hecho el Sr. Los Arcos, llegando á sostener que no se hacia eco de ciertas aseveraciones más que para rechazarlas, siendo así que las ha lanzado como se lanza el barro á aquelllas pérsonas á quienes aunque se las diga que no se las quiere ofender, se las molesta y se las mancha.

He adelantado algunos conceptos, los cuales en realidad son causa de que me vea en la necesidad de presentar un poco aislada la cuestion que es en realidad la base y fundamento del asunto que nos ocupa, ó sea los gastos del hipódromo, cuyo coste se hace subir á 10 ó 12 millones de reales. ¿Podreis creer, Sres. Diputados, la aseveracion del Sr. Los Arcos relativamente á la cantidad que se necesita para dejar ultimados los trabajos del hipódromo, despues de los datos que yo os he dado, y que podeis comparar con la afirmacion que hizo S. S. relativamente al coste de la alcantarilla? Cuando el Sr. Los Arcos se ha equivocado quintuplicando esa cantidad, ¿no puede tambien haberse equivocado por lo ménos en 4 millones, que son la diferencia entre los 6 que yo creo necesarios, aun gastando mucho, para terminar las obras, y los 10 ó 12 que ha afirmado S. S. que ha de costar el hipódromo? Ciertamente que despues de los datos que yo he presentado habreis de dudar de las afirmaciones de S. S., sobre todo cuando yo insista como insistiré en haceros conocer que el Sr. Los Arcos es facultativo cuando le acomoda, y deja de serlo cuando bien le parece, cosa que no sienta bien ni puede acomodarse á una discusion de la especie de la que nos está ocupando. Volveré sobre este extremo para probaros que la buena fé del Sr. Los Arcos no resulta tan buena como S. S. quisiera hacernos creer, quizá no por culpa de S. S., sino por no haberse enterado del expediente que ha tenido á la vista.

Señores Diputados, con gran sentimiento por molestaros tanto, sin pediros un momento de descanso porque tengo verdadera ansia de terminar y de no hacer qne apureis vuestra paciencia, voy á entrar en la última parte del discurso del Sr. Los Arcos; en aquella que se refiere á la adquisicion de terrenos, cuestion que S. S. ha rodeado de tales nebulosidades, de reticencias y de dudas de tal naturaleza, que si yo fuera hombre que creyera que la exposicion de lo que dice la maledicencia pública, siquiera sea lanzada por un señor Diputado de la autoridad del Sr. Los Arcos, bastaba para empañar una reputacion conocida, que no ha nacido de pronto ni procede solo de ayer, me hubiera ciertamente sobrecogido; pero no me han apurado un momento siquiera las acusaciones y las diatribas al parecer suaves del Sr. Los Arcos. Su señoría entiende que en la adquisicion de terrenos está quizá lo más grave de todo cuanto ha ocurrido en la construccion del hipódromo. Dice el Sr. Los Arcos que existia en el Ayuntamiento de Madrid la pretension de colocar el edificio para la exposicion en los terrenos en que hoy está el hipódromo, ó en los inmediatos; y despues de

decir que esta indicacion nació en el Ayuntamiento, sin fijar en qué tiempo nació la idea, cosa que hubiera sido muy útil, porque así habria resultado que yo en ese pensamiento no tuve participacion alguna, pues la iniciativa de ese proyecto es posterior á mi administracion en aquella casa, y la gloria debe pertenecer al que tuvo esta idea; despues, digo, de indicar que el pensamiento nació en el Ayuntamiento, añadió que pasó del Ayuntamiento al Ministerio de Fomento, y que aceptada la idea de hacer un edificio para la exposicion, se desechó despues precisamente en el momento en que se trató de la adquisicion de los terrenos para el hipódromo. Su señoría sentando esto de una manera al parecer inocente y sin darle grande importancia, dejaba escapar frases en que daba á entender que esto podia tener una interpretacion torcida, que podia ser explotado de una manera poco satisfactoria para mi persona y para la Administracion de que formo parte; y sin indicar S. S. en qué se fundaba para decir esto, se contentaba con presentar esa especie de sombra, con soltar la mala semilla y esperar que fructificara. Pues se equivoca el Sr. Los Arcos. El Ayuntamiento de Madrid continúa en la idea de construir un edificio para exposiciones en aquel sitio, si le es posible realizarlo, ó en otro lo más inmediato posible. Existia esta idea y sigue existiendo, y con más calor desde el momento en que se encuentra el Ayuntamiento con la proximidad de una gran explanada en donde pueden encontrar fácil acceso y desahogo las personas y los carruajes que concurran á ese edificio de exposiciones. Pero ha venido á ayudarme, y ayudarme por cierto de una manera muy poderosa, el proyecto que tuvo y que tiene el Ayuntamiento, de la edificacion de un local para exposiciones en el sitio indicado. El Sr. Los Arcos ayer se escandalizaba y decia que unos terrenos que se venden por fanegas, que se aprecia por los peritos que dicen que solo pueden producir hoy en renta, estando en tierras de labor, unos 30 rs. anuales, y confundiendo el Sr. Los Arcos lastimosamente la cabida de la fanega del marco de otras provincias con la del marco de Madrid que es mucho más pequeña, á pesar de ser S. S. persona facultativa, sin fijarse y sin conocer sin duda, porque no tiene motivos para conocerlo S. S., que desde hace muchos años, que desde que se hizo la ley de ensanche, que desde que se formó el plan de ensanche, que desde que se pensó en realizarlo, no se han vendido tierras en toda la zona comprendida por el ensanche, ni siquiera en sus inmediaciones, por fanegas, sino que todas se han vendido por piés, el Sr. Los Arcos se escandalizaba de que se hubiera hecho la adquisicion de esos terrenos por piés y no por fanegas, como á juicio de S. S., segun sus noticias, pueden adquirirse fácilmente todas las que se quieran en los alrededores de Madrid, dentro del ensanche y aun en los mejores sitios de este mismo ensanche.

Pues yo tengo aquí varios antecedentes que he recogido, primero para obrar con conocimiento de causa en la cuestion de la adquisicion de terrenos, y luego porque siempre esperé yo, aunque soy aficionado á pensar bien de los demás, que no faltaria en este sitio algun alma caritativa que me tratara con la benevolencia del Sr. Los Arcos, ó con otra muy parecida. Así es que tengo aquí las proposiciones hechas al Ayuntamiento de Madrid por los terratenientes del hipódromo y de sus colindantes, mas de algunos otros dueños de terrenos en sitios distintos, de las cuales resulta, y el dato es oficial, el precio en que venian estimándose esos terrenos que á juicio del Sr. Los Arcos he debido yo adquirir por fanegas de tierra y no por piés de sitio. Con efecto, en 20 de Junio de 1877, y repito que el documento es perfectamente oficial, el Sr. D. José Abascal, amigo de muchos Sres. Diputados, propuso al Ayuntamiento en el concurso que éste abrió para la adquisicion de piés de sitio con destino á la construccion del edificio de exposiciones, ofreció al Ayuntamiento de 1 $^1/_2$ á 2 millones de piés en el sitio en que hoy está construido el hipódromo en parte, y en los terrenos inmediatos, al precio de 5 rs. pié. Yo he tenido la fortuna, sea por lo que quiera, de adquirir una parte de estos piés de sitio ofrecidos á 5 reales, por valor de 2. El negocio, pues, no puede ser más fabuloso para el Sr. Abascal, ni la interpretacien más negra para el Ministro que despues de existir estos datos oficiales ha realizado esta compra en condiciones tan desventajosas para el país.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): Señor Ministro, si V. S. piensa prolongar todavía su discurso por algun tiempo, pudiera quedar en el uso de la palabra para otra sesion, porque están para terminar las horas de Reglamento.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Si el Sr. Presidente tuviera la bondad de prolongar no más que por un cuarto de hora la sesion, y la benevolencia de la Cámara lo consintiera, yo se lo agradeceria mucho, porque terminaria hoy y no volveria de nuevo, si no me provocan mañana, á molestar la atencion del Congreso.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): Si V. S. puede terminar en un cuarto de hora, no es necesario prorogar la sesion, porque aún no han terminado las horas de Reglamento.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Creo poder terminar en ese tiempo.

El dia 3 de Julio, el Sr. D. José Salamanca, de quien no he adquirido ningun terreno para el hipódromo, ofrecia de 1 á 2 millones de piés en la prolongacion del boulevard Serrano, al precio de 4 rs. 75 centimos pié.

En 11 de Julio, D. Manuel Ortiz de Pinedo, autorizado por los propietarios señora viuda de Gardoqui é hijos, ofrecia 2 millones de piés en las afueras del distrito de la Inclusa, es decir, en lo que, si no todos, algunos estiman que no es la parte mejor del ensanche de Madrid, en las Peñuelas, se ofrecia, repito, este número de piés al precio de 3 rs.

En 13 de Julio, siempre de 1877, Doña Juana Derret de Bertran de Lis, por sí y en representacion de sus hijos, ofreció tambien al Ayuntamiento 1.200.000 piés en las afueras de la puerta de Alcalá, al precio de 4 reales, en sitio bastante más allá de donde el Sr. Los Arcos tenia la fortuna de saber que se vendian piés de sitio á real el pié. Yo estoy seguro que no despreciarán el dato muchos propietarios que se ocupan en este negocio de compra y venta de piés de sitio del ensanche, para no desaprovechar la oportunidad de adquirir esos terrenos que pueden venderse con un beneficio importante; porque ha de saber el Sr. Los Arcos que además de este dato oficial, como alcalde de Madrid, he tenido ocasion, no de expropiar, sino de tener que pagar la expropiacion hecha por el Sr. Marqués de Sardoal, despues de apurar todos los medios para que se rebajara todo lo posible de los terrenos para la construccion de la calle que conduce á la Plaza de Toros, y he pagado los terrenos que daban á la carretera de Aragon á 12-

reales pié, los contiguos á 8, y los más baratos, es decir, aquellos que estaban más inmediatos á la Plaza, á 3 rs. Vea S. S. si sus datos son de tal naturaleza que puedan oponerse formalmente á lo que estoy exponiendo en este momento. Pero hay más todavía. Aquí tengo un apunte sacado del Registro de hipotecas, del cual resulta que la persona de quien heredaron el Sr. Abascal y sus parientes los terrenos que yo he adquirido en parte para el Estado, los hubo de comprar por los años 1862-63, y la mayor parte de ellos le costaron á 2,25 rs. pié; es decir, que los terrenos adquiridos por el Estado en 1878 á 2 rs., se adquirieron en aquella época, por la importancia que ya entonces tenia el ensanche, á 2,25 rs.

Hay otra zona en el hipódromo justipreciada en ménos que la primera, y es la inmediata al antiguo foso de circunvalacion, y allí los terrenos se han pagado, como decia ayer el Sr. Los Arcos, ó se van á pagar á real el pié; resulta en este caso tambien que los propietarios á quienes yo he expropiado, adquirieron los terrenos que ahora han vendido y los que retienen, á un real: exactamente al mismo precio que ellos los adquirieron, á pesar del tiempo trascurrido, porque se trata de terrenos comprados por esas personas hácia el año 63.

Pero me dirá el Sr. Los Arcos, valiéndose de un argumento que naturalmente se ocurre: ¿á qué ese desprendimiento, por qué se los han dado al Estado en una cantidad menor que la que podian obtener? La razon es muy sencilla. En primer lugar, yo debo declarar en este sitio que traté particularmente, antes de hacerlo de oficio, con los dueños de todos esos terrenos, con los cuales no me unian vínculos ni políticos ni de amistad particular, y si en algun tiempo habian existido relaciones entre algunos de ellos y yo, habian sido de tal naturaleza que más bien podian y debian predisponerlos á no entenderse, á no tratar conmigo. Todas esas personas se convencieron del patriótico objeto, del importante motivo por que se deseaba adquirir el terreno, y se mostraron deseosos de corresponder por su parte en lo que les fuera posible. Comprendieron tambien que si por llevarse los paseos ó las diversiones á otro lado se alejaba de allí el movimiento de la poblacion, corrian el peligro por un espacio más ó ménos largo de que sus propiedades no tuvieran un valor mayor del que ellos pretendian; les convenia, pues, que se llevara allí algun movimiento, alguna vida, y de esa suerte, ya que no obtenian beneficio con la venta presente, adquirian alguna compensacion en el mayor valor que tomaban los terrenos que conservaban: este es el estado de las cosas en cuanto á la adquisicion de terrenos.

Pero hay más, y este creo que es el último punto que he de tratar, que consiste en que el Sr. Los Arcos ha tomado como expediente un antecompromiso conveniente y necesario para poder realizar la obra con cierto carácter de formalidad, dada la urgencia de su ejecucion. El Sr. Los Arcos se quejaba de que el Ministerio de Fomento hubiera aplicado á la expropiacion de esos terrenos la ley de ensanche últimamente aprobada, y los artículos que se refieren á la expropiacion de terrenos dentro de ese mismo ensanche. ¿Queria el Sr. Los Arcos que aplicáramos una ley que no era aplicable? ¿Queria el Sr. Los Arcos que aplicáramos una ley que se ha reformado para los ensanches de las poblaciones porque se entendia que era gravosa á los intereses públicos y exgeradamente beneficiosa para los intereses de los propietarios?

Me sorprende que el Sr. Los Arcos, que se ha quejado de ciertas cosas que yo he entendido eran una pequeña informalidad legal, quisiera que sustituyera en este caso una ley, con otra ley únicamente porque habia aplicado la ley que convenia al asunto que se estaba resolviendo.

Descartada la cuestion de la ley con que se hizo la expropiacion, habia que hacer un antecompromiso; y este antecompromiso se hizo sobre una base, y era el trazado del hipódromo, los piés de sitio que necesitaba el hipódromo, y se fijó que el Estado podria adquirir 2.500.000 piés pagando por ellos 3.500.000 rs. ¿En qué forma? Dividiendo esta cantidad de terreno en tres zonas iguales; la una que habia de pagarse á 2 rs. el pié; la otra, que era de ménos valor, á real el pié, y la central á real, más lo que correspondiera á cada pié de la division del remanente de la cantidad total de los 3.500.000 rs., y resultó á un real y no sé cuántos céntimos por cada pié de la segunda zona.

Establecido, pues, el precio del pié de cada una de las zonas, se procedió y se está procediendo á la demarcacion y deslinde de los terrenos que ocupa el hipódromo, de los terrenos de que son dueños cada uno de los propietarios comprendidos dentro de ese perímetro. Esta era una operacion larga que no podia realizarse antes de la terminacion de las obras, y por lo tanto era necesario celebrar, como se celebró, un antecompromiso que determinara y fijara bien los términos del precio y del valor de cada uno de los piés, y la cantidad de piés que el Estado tenia derecho á expropiar para construir un hipódromo cuyas dimensiones se establecian por el Ministerio de Fomento.

Pero era claro: como no habia plano parcelario ni podia hacerse inmeditamente, establecidas estas bases, las cuestiones que pudieran surgir se resolvian por sí solas, porque se está ultimando el plano parcelario, que no está todavía del todo acabado; en él va fijando cada propietario los lindes de su propiedad, y lo que ya se espèraba desde el primer momento, porque no habia yo de ignorar lo que sabe el Sr. Los Arcos, no porque yo deba saber más que S. S., sino porque, como he sido alcalde de Madrid, conozco un poco la poblacion: yo sabia que habia allí terrenos del Ayuntamiento, que habia allí terrenos del Estado y que estos terrenos no podian deslindarse *a priori*. Eso ha de resultar de la prueba que cada propietario ha de hacer con la presentacion de sus títulos de propiedad y con la presentacion de la demarcacion, dentro del plano, de lo que posee cada uno de los propietarios. ¿Y qué resulta, señores? Que á la hora en que estamos, sin que yo la dé como una cifra definitiva y cierta, los 2.500.000 piés expropiados están reducidos á 1.900.000 y que los otros 600.000 piés ó son del Estado ó son del Ayuntamiento: cuestion que en este momento está planteada y que ha de resolverse por los trámites regulares. Es decir que no se han de repartir los 3.500.000 rs., ni se han de adquirir los 2.500.000 piés. El Estado tenia derecho á adquirir hasta 2.500.000 piés si los necesitaba, siempre como máximun, porque los propietarios, nótese esta circunstancia, que explica el gran negocio que han hecho hecho esos señores, nunca han querido que se estableciera el mínimun de lo que habia de expropiarse, sino el máximun: ellos lo que querian era que la mejora les bonificara sus terrenos y les quedara la mayor cantidad posible de estos terrenos para poderlos utilizar.

Y muy ligeramente diré al Sr. Los Arcos, para aca-

bar con las cuestiones principales, que S. S. que se habia fijado hasta en la escala en que estaba hecho el plano, y que dice ha aplicado al plano general del Instituto Geográfico el plano del hipódromo, para ver si en alguna parte habia terrenos con mejores condiciones, se le ha olvidado averiguar si en el plano que tiene á la vista, y donde está trazado el camino de circunvalacion, y donde existe la escala, y por lo tanto la posibilidad de la apreciacion y del cálculo de los piés de sitio, se le ha olvidado hacer la operacion, para su señoría tan fácil, de averiguar si dentro de los 2.500.000 piés, que se decia eran necesarios para la construccion del hipódromo cabia ó no el camino de circunvalacion. Si S. S. se hubiera tomado esta molestia, hubiera averiguado que en efecto el camino de circunvalacion está comprendido dentro de los 2.500.000 piés, y que la cifra importante destinada á la expropiacion de este camino, que habria que agregar á los inmensos gastos indispensables para la realizacion del hipódromo, no existe sino en la imaginacion del Sr. Los Arcos, que en este caso, voluntaria ó involuntariamente, ha dejado de enterarse de un asunto tan esencial, cuanto que servia para atacar de un modo duro la prevision ó imprevision, ya que no sea la moralidad ó inmoralidad de un Ministro.

Creo, Sres. Diputados, que despues de haberos molestado por espacio de tanto tiempo, y despues de haber satisfecho no solo el deseo vehementísimo que tenia de exponeros mis puntos de vista, á más del deber ineludible que tambien tenia de hacerlo, estoy en el caso de concluir, y en este momento debo decir á los señores Diputados, que son jueces y deben serlo de si he cumplido ó no he cumplido como celoso en el desempeño de mi cargo, que SS. SS. han podido apreciar la razon y los fundamentos de los cargos que el Sr. Los Arcos ha hecho; que la Cámara ha tenido la bondad y la benevolencia de escuchar á uno y otro, y SS. SS. serán jueces nuestros, y lo será despues la opinion pública, y yo creo que no ha de desmerecer mi nombre como Ministro celoso ni como Ministro cuidadoso de los intereses públicos, ni en vuestra estimacion ni en la del país. De lo que no dudo un momento, lo que no me asusta un solo instante, de lo que no me preocupo siquiera, aun despues de las palabras que ha pronunciado el señor Los Arcos, es de si se ha podido dudar de la moralidad, del nombre, de la honradez del Ministro que os dirige la palabra; porque si yo dudara de eso, no me hubiera presentado en este sitio á defenderme.

Yo creo que la moralidad ó la inmoralidad debe salir por sí, debe brotar en medio de la opinion, debe resolverse por sí sola, no debe resolverse por la pasion del enemigo ni por la del ofendido; yo entiendo, señores Diputados, que á pesar de que el mundo marcha, segun muchos, por vías que nos conducen á una situacion de rebajamiento y de inmoralidad; á pesar de que muchos creen que estamos en una situacion de verdadero bajo imperio, todavia dentro de la opinion sana del país las reputaciones adquiridas por medio de un nombre y un trabajo honrado, de una vida pública sin mancilla, de una vida que se hace en medio de la plaza pública, no pueden ponerse en duda porque la pasion y el interés de partido hagan que en un asunto determinado se empleen reticencias y se arroje el lodo á la cara de aquel á quien se combate.

Yo me atrevo, pues, Sres. Diputado, á pesar del ataque rudo del Sr. Los Arcos, á pesar de que S. S., por no haber sido hasta ahora más que un ilustrado oficial de ejército y Diputado de la Nacion, no ha tenido que poner su nombre á prueba en parte alguna, y ménos en momentos difíciles en una administracion complicada como la del Ayuntamiento de Madrid, ni ha tenido que recoger las riendas de uno de los más importantes Ministerios de un Gabinete, poniendo á prueba su fama su honradez y su nombre en peligrosísimas cuestiones, en asuntos vitandos que hacen que la maledicencia se cebe en los que estos cargos desempeñan, yo me atrevo, repito, á poner mi nombre en el platillo de una balanza y en el otro el del Sr. Los Arcos, seguro de que, por mucho que pese la honradez de S. S., la encontrará contrarestada por la mia.

Perdónenme los Sres. Diputados si me he expresado con tanto color al finalizar mi discurso. He dicho.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): Se suspende esta discusion.

---

Se mandó pasar á la Comision de Peticiones la lista de las presentadas en Secretaría desde el 21 de Febrero último, en que se dió cuenta de la anterior:

«Número 6. Doña Eloisa Glandia y Cobos, hermana del teniente coronel de infantería D. Angel, muerto en Castreurdiales á consecuencia de las heridas que recibió en la accion de Onton, acude á las Córtes para que por las mismas se le conceda la pension extraordinaria que le fué ofrecida por órden de 25 de Junio de 1874.

Núm. 7. Doña Antonia Campoy y España, viuda del comandante de la Guardia civil D. José Risueño y Perez, muerto de resultas de antiguas heridas y sufrimientos en la última campaña, solicita para sí y sus hijos los beneficios del Real decreto de 8 de Julio de 1870.

Núm. 8. Los fabricantes de chocolates de la Coruña, solicitan el abono de 25 céntimos de peseta por cada kilógramo de dicho género que exporten para nuestras colonias y puertos extranjeros, en equivalencia á los derechos transitorios y municipales que por los productos de que se compone pagan.

Núm. 9. Don Aquilino de Prado Gallego solicita una pension de gracia, fundado en haber perdido á su hijo Quintin en la accion de San Pedro Abanto sirviendo en el regimiento de infantería de Sevilla, y tener más de 60 años.

Núm. 10. Doña Angela Tuesta, viuda del teniente coronel de infantería D. Juan Ibañez y Pavía, solicita por gracia especial la pension que le hubiese correspondido si su matrimonio se hubiera verificado poseyendo ya aquel el empleo que exige la legislacion vigente.

Núm. 11. Doña Manuela Vazquez, vecina de Souto, en la provincia de Orense, solicita que por el departamento de Marina se le abonen los alcances de masita que le correspondan como heredera de su hijo Ignacio Dominguez, que murió sirviendo en el segundo batallon de infantería, perteneciente al mismo.

Núm. 12. Doña Francisca Puebla Subirá, viuda del médico cirujano D. Ramon Cerdá, muerto del cólera en 1854, solicita la pension que le corresponda en virtud de la ley de 28 de Noviembre de 1855, y que en dicho año le otorgó el Congreso, quedando pendiente en el Senado.

Núm. 13. El Ayuntamiento de Guadalupe, provincia de Cáceres, solicita se incluya en el presupuesto

general de gastos la partida consignada para pago del maestro de escuela de aquella villa, segun lo dispuesto en la Real órden de 3 de Junio de 1861, expedida por el Ministerio de Hacienda.»

---

Se acordó pasar á la Comision de Presupuestos una instancia presentada por el Sr. Diaz del Moral, de la Liga de contribuyentes de Granada, pidiendo que al discutirse y votarse los próximos presupuestos generales del Estado se introduzcan en ellos las economías necesarias hasta el punto de que las contribuciones estén en armonía con las fuerzas productoras del país.

---

Dada cuenta de una comunicacion del Sr. Cánovas del Castillo (D. Emilio) participando que habiendo aceptado el cargo de consejero de Estado renunciaba el de Diputado á Córtes por el distrito de Ciezar, provincia de Múrcia, el Congreso acordó quedar enterado y que se pusiera en conocimiento del Gobierno para los efectos consiguientes.

---

Se leyó, y quedó sobre la mesa, el siguiente dictámen:

«La Comision de Actas ha examinado la de eleccion parcial del distrito de la capital, provincia de Huelva; y hallándola arreglada á las prescripciones de la ley, sin protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito á D. José María de Ibarra y Gonzalez, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 8 de Marzo de 1878.=Juan Perez Sanmillan, presidente.=Jerónimo Anton Ramirez.=Miguel Ocha y Llácer.=Juan García Lopez.=Antonio Hernandez y Lopez.»

---

Se leyó por primera vez, y pasó á la Comision, acordando se imprimiera y repartiera, una enmienda del Sr. Vida al art. 100 del dictámen sobre el proyecto de ley de casacion civil. (*Véase el* Apéndice sexto *á este* Diario.)

---

Tambien se acordó reproducir la adicion del señor Jove y Hévia al dictámen relativo á la proposicion de ley sobre establecimientos insalubres, peligrosos é incómodos. (*Véase el* Apéndice sétimo *á este* Diario.)

---

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): Orden del dia para mañana: continuacion de la discusion sobre las obras del hipódromo; dictámen sobre caza; idem sobre casacion civil, y demás asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete ménos cuarto.

SIETE APÉNDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

## *Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Marina, fijando las fuerzas navales para el año económico de 1878 á 1879.*

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Las fuerzas navales para las atenciones del servicio cuyo sostenimiento ha de sufragarse con cargo al presupuesto de la Península, durante el ejercicio económico de 1878 á 1879, serán las siguientes:

BUQUES BLINDADOS.

Una fragata blindada de 1.000 caballos, armada por doce meses.
Dos fragatas blindadas de 1.000 caballos, en situacion económica.
Una fragata blindada de 800 caballos, en situacion económica.
Una fragata idem de 500, en situacion especial.

BUQUES DE HÉLICE.

*De primera clase.*

Una fragata de 500 caballos, armada por doce meses.
Cuatro idem de 600, en situacion económica.

*De segunda clase.*

Una corbeta de 200 caballos, armada por doce meses.
Una idem de 160 caballos, armada por doce meses.
Una idem de 300, en situacion económica.
Una idem de 160, en situacion económica.

*De tercera clase.*

Una goleta de 130 caballos, armada por doce meses.

BUQUES DE RUEDAS.

*De primera clase.*

Un vapor de 500 caballos, en situacion económica.

*De segunda clase.*

Un vapor de 200 caballos, armado por doce meses.
Uno idem de 350, en situacion económica.

BUQUES ESCUELAS.

Una fragata, escuela naval flotante, armada por doce meses.
Una idem de 800 caballos, escuela de cabos de cañon y de marinería, armada por doce meses.
Dos idem de vela, escuelas de marinería, armadas por doce meses.

BUQUES TRASPORTES.

Uno de hélice de 300 caballos, en situacion económica.
Uno de vela de 160 toneladas, armado por doce meses.

COMISION HIDROGRÁFICA.

Un vapor de ruedas de 160 caballos, armado por doce meses.

Uno idem de 100 caballos, armado por idem.

Art. 2.° Además de los buques expresados en el artículo 1.° con destino á las estaciones generales del servicio, policía é inviolabilidad de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes y estacion naval de la América del Sur, quedarán tambien afectos al servicio especial del resguardo marítimo los buques siguientes:

Un ponton, armado por doce meses.

Un vapor de ruedas de 200 caballos, armado por doce meses.

Tres idem id. de 120, armados por doce meses.

Tres goletas de hélice de 80 caballos, idem id.

Tres cañoneros de hélice de 50 caballos, idem idem.

Doce idem de 20 caballos, idem id.

Cuarenta y cinco escampavías y cinco trincaduras, armadas por idem id.

Art. 3.° Para la tripulacion de los buques comprendidos en los dos artículos precedentes y el servicio de los arsenales de la Península, se fijan:

Cuatro mil setecientos marineros.

Tres mil novecientos soldados de infantería de marina.

Madrid 7 de Marzo de 1878.=Francisco Pavía y Pavía.

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CÓRTES.


## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

*Proposicion de ley, reproducida, del Sr. Danvila, sometiendo al exámen y aprobacion del Congreso un proyecto de Código rural.*

A LAS CÓRTES.

Al mismo tiempo que en las Cámaras de Francia, Alemania y Bélgica se reconoce la necesidad de codificar las leyes rurales de aquellos países, uno de nuestros compañeros, en uso del derecho de iniciativa que el Reglamento le concede, presenta al Congreso de señores Diputados, en forma de proyecto de un Código rural, la completa reforma de nuestra legislacion agraria.

Esta Cámara, que acepta siempre con honroso aprecio toda idea favorable á los intereses del país, experimentará justa satisfaccion si en las primeras Córtes de D. Alfonso XII se le ofrece ocasion de ocupar su actividad en un asunto de tan vital interés para la agricultura española.

El trabajo, no obstante, es de tal magnitud y trascendencia, que no puede desde luego someterse á su ilustrado criterio, y es indispensable para simplificar los trámites, el nombramiento de una comision que con carácter permanente continúe el exámen del mencionado proyecto, y en vista de los datos, antecedentes é informes que puedan suministrarles las Corporaciones científicas y los Centros directivos y consultivos del Estado, formule el oportuno dictámen.

Por estas consideraciones, los Diputados que suscriben ruegan á las Córtes se sirvan aprobar la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Se nombra una Comision permanente para que examine el proyecto de Código rural que acompaña á esta proposicion, y emita en su consecuencia el oportuno dictámen, quedando facultada para reclamar de los Centros directivos y consultivos del Estado y de cualesquiera otras corporaciones del país los datos, antecedentes é informes que puedan conducir á la más completa ilustracion del asunto.

Palacio del Congreso 27 de Abril de 1876.=Manuel Danvila.=Manuel Alonso Martinez.=Cláudio Moyano.=Francisco de P. Candau.=El Marqués de la Vega de Armijo.=El Marqués de Muros.=J. Emilio de Santos.

# NECESIDAD DE UN CÓDIGO RURAL.

La suerte de la agricultura pende enteramente de las leyes.

JOVELLANOS.—*Ley agraria.*

## SUMARIO.

I.—Naturaleza, importancia del arte agrícola y condiciones necesarias para su desarrollo.—II.—Juicio sobre el estado de la agricultura en diversas Naciones, segun sus condiciones políticas.—III.—Exámen de su historia en España con relacion al estado social de sus agentes: deducciones.—IV.—Estado actual de nuestra agricultura: su importancia.—V.—Condiciones de prosperidad que reclama.—VI.—Necesidad de un Código rural: trabajos referentes á su formacion: plan que debe seguirse para que cumpla su objeto.—VII.—Conclusion.

### I.

Nadie al presente ignora que la agricultura, la industria y el comercio son las tres inagotables fuentes de donde fluye la riqueza pública. Así, el cultivo arranca á la madre tierra el sustento de los séres animados, las primeras materias que la fabricacion trasforma y el cambio esparce por todo el mundo conocido. Cierto que sin la industria y el comercio, poco extenso fuera el círculo influyente de la agricultura; pero no es de olvidar que sin los productos de ésta, apenas si hubieran nacido aquellas. Puede existir el agricultor por su sola actividad, sin que suceda lo propio con el industrial y el comerciante, de donde se infiere que el estado del primero goza de vida propia, mientras los otros son sus dependientes y como su obligada consecuencia.

Y si de este limitado órden de ideas pasamos á otro, hallarémos que su importancia adquiere nuevas y extraordinarias proporciones. El nómada, convertido en agricultor, se une á la tierra con el indestructible vínculo del trabajo, y siente desde luego la necesidad de poseer de un modo permanente el suelo que riega con el sudor de su rostro, impelido por la esperanza de recoger el fruto de sus multiplicados esfuerzos. A esta natural aspiracion se une el deseo de procurarse mayores beneficios, y de ambas nace el convencimiento de que sin el progreso, hijo de la general y comun experiencia, y sin la intervencion de un poder superior á todos, no es posible disminuir su primitiva y ruda tarea, ni alcanzar con tranquilidad el resultado de sus desvelos. De aquí emanan necesariamente el principio de la sociabilidad humana, que une á los individuos entre sí, y engendra entre ellos los sentimientos de fraternidad y de justicia, y la nocion de la autoridad, que señala el derecho de cada cual y le mantiene con el prestigio de su rectitud y de su conveniencia.

La agricultura, suministrando, pues, á los hombres su alimento y á la industria y al comercio los primeros productos, alma de sus operaciones, crea principalmente las sociedades humanas, bajo el doble principio de la propiedad permanente y de la autoridad política. Por esta causa, próspera ó aniquilada, segun el estado social de las Naciones en que se establece, es el más exacto termómetro de la ventura ó de la desgracia de sus habitantes. Donde no exista su progreso, inútil será buscar el del Estado; y es evidente que los pueblos más atrasados en la vía de la libertad y de la civilizacion, son aquellos en que más se desconoce su saludable influencia.

### II.

El esplendor de la agricultura inglesa, considerada como una de las primeras de Europa, se debe sobre todo á la libertad individual, á las facilidades de todas clases concedidas á los agricultores, al paternal apoyo de su Gobierno y á la alta proteccion de sus más eminentes hombres públicos. Francia, al amparo de sus libertades consagradas por sus constituciones de gobierno, impelida en los trabajos agrícolas por la emulacion particular é ilustrada por los Sully, los Colbert, los Quesnay, los Parmentier y los Dombaslê, hace frente á las necesidades de su pueblo, que aumenta cada dia, y á las terribles consecuencias de una guerra desastrosa. Bélgica, encerrada en una fructuosa neutralidad política que hace concentrar su atencion en los asuntos interiores del Estado, y regida por instituciones liberales, ve, á pesar de su exígua poblacion, florecer su agricultura y aumentar de un modo extraordinario la fertilidad de su suelo. Holanda, que cada dia impone nuevos diques al mar robándole extensos terrenos para dedicarlos á la produccion, dormiria aún entre pantanos sin el espíritu de mejora con que, á pesar de los obstáculos naturales, arranca tesoros de un suelo enemigo siempre del hombre. ¿A quién debe Prusia, Dinamarca, Alemania, Hungría y Suiza el portentoso desarrollo de su agricultura, cuya historia no es por cierto muy antigua, sino á las corrientes espansivas que estableciendo el principio de la libertad individual y vulgarizan-

do los conocimientos por medio de la instruccion pública, extienden la luz de la civilizacion, moralizan y engendran por último los grandes génios?

En esas Naciones y en otras de Europa y aun de América, donde un Gobierno ilustrado sabe conciliar los intereses de su política exterior con las necesidades de la agricultura, la libertad y la independencia del ciudadano con el amor al órden y el respeto á la paz pública, es donde la riqueza se desarrolla, donde se arraiga la ilustracion y donde se consolidan las dinastías sobre la estimacion y la gratitud de los pueblos.

En cambio, los inmensos Reinos del Norte de Europa, de Asia y aun de Africa, á donde nunca llega el benéfico soplo de la ilustracion moderna, donde la voluntad de un hombre se sustituye á la ley, donde el capricho de algunos es el único derecho conocido, donde la esclavitud encadena la actividad humana y donde el más implacable despotismo reduce la imágen de Dios á la triste condicion del bruto, se despliegan inmensas, lúgubres y salvajes soledades, pátria de muchedumbres que viven muriendo sobre el mismo estéril surco de las generaciones pasadas, sin que para ellas irradie la libertad su luz fecunda y germinadora.

Libertad, paz, seguridad de la persona y de los frutos, instruccion; hé aquí las condiciones vitales de la agricultura.

La historia de sus vicisitudes en España confirma esta proposicion, y es al mismo tiempo elocuente enseñanza de los medios que para alcanzar su prosperidad exige en este país aquel ramo de la pública riqueza. Necesario será por tanto recordarla, aunque sea con la sobriedad que pide mi propósito.

## III.

Triste condicion de los españoles ha sido siempre la de perder su vitalidad en contínuas guerras, derramando sin medida sus tesoros y su sangre, unas veces entre ellos mismos, otras en defensa de extrañas Naciones. Apenas se entreabre el libro de su historia, entre la niebla casi de la fábula, descúbrese ya á los hijos de este noble país revueltos en fratricida contienda. Mal se anuda el pacífico ejercicio agrícola con el rudo chocar de las armas, aun siendo de cobre ó sila, y no es admisible que el estado de aquel arte de la paz fuese tan próspero como han querido suponerle. Sobrada causa de abatimiento es la contínua guerra que destruye la seguridad de la cosecha y la libertad del individuo; pero aun sin ella, lo serian bastante la rudeza de los aperos de labranza de los primitivos españoles y la facilidad de la vida que á una escasa poblacion debió prestar la fecundidad del suelo, no explotado en una série de largos siglos.

Sea de ello lo que se quiera, y viniendo á tiempos ménos remotos, convienen los escritores griegos y romanos en que fué España Nacion productora en extremo «cuyo pingüe terreno se veia cubierto de ganados y abundaba en trigo y en vino.» Pero ¿cuándo y cómo alcanzó esta prosperidad? ¿A quién debia tales beneficios?

Conociendo las fuentes de la primitiva civilizacion española, es fácil pensar que la agricultura, como las demás artes, vino á la Península ibérica con los fenicios y con los griegos, que la habian recibido tambien de aquellos ilustrados cananeos. Ilustrados, porque siendo hábiles constructores, diestros navegantes y maravillosos artistas, no eran ménos inteligentes agricultores. Objeto fueron de sus cuidados muchos de los cereales que cubren nuestras campiñas, los árboles maderables de nuestros montes, los frutales, legumbres, hortalizas y plantas textiles de nuestras huertas, y hasta la vid, cuya invencion se les atribuye, y cuyos productos procedentes de Tiro, Biblos, Berito, Trípoli, Sarepta, Gaza y Ascalon, causaron en tiempos posteriores la delicia de griegos y romanos. Multitud de testimonios pueden aducirse igualmente para probar el estado de cultura de la Grecia; y para entenderlo así, dejando aparte los relatos homéricos, basta examinar *La Economía*, obra agronómica escrita por Xenefonte cuatro siglos antes de J. C., especialmente los libros IV y V, y del X al XIII, donde el valeroso general ateniense trata la materia con tán profundo conocimiento y buen sentido, que sirvió de modelo á Caton, Varron, Columela y Palladio, y prestó motivos de inspiracion al célebre cantor de las geórgicas.

Los fenicios y los griegos son, pues, á no dudar, los introductores del arte agrícola en España, y á su ejemplo se debe el estado próspero que alcanzó en nuestra Península, segun el testimonio, entre otros, de Strabon, Plinio y Pomponio Mela, y por el cual mereció ser considerada como el *jardin de las Hespérides.* Poco conocemos de la organizacion social de los fenicios; pero los restos de su historia y de sus instituciones religiosas nos prueban el respeto que profesaban á la propiedad y el solícito cuidado que les merecian los productos del campo, dones, á su parecer, de la misteriosa triada solar que adoraban. Las instituciones griegas, por el contrario, son demasiado conocidas para detenerse á recordarlas; y aunque el arte agrícola no fuese siempre practicado por manos libres, es suficiente traer á la memoria alguna de sus fiestas religiosas y el hecho del cerramiento de las propiedades para valorar el grado de cultura que habia alcanzado. Así se explica aquella prosperidad española antes de las guerras púnicas, ya que los españoles gozaban la tranquilidad, la instruccion y las instituciones sociales que son necesarias para el fructuoso cultivo de la tierra.

En esta situacion aportaron á las costas de Iberia los cartagineses. No ménos hábiles que sus congéneres los fenicios, tenian en gran aprecio el cultivo de la tierra, el mejor y más copioso venero de su riqueza y poderío. No obstante, nada resta en España que atestigüe aquella feliz inclinacion. Sus construcciones se redujeron á castillos y plazas fuertes; y si algun adelanto ocasionó á los españoles su venida, fué en el arte de la guerra. ¡Triste legado adquirido con arroyos de sangre y con la ruina casi total de nuestra desventurada Pátria!

Terminadas las desastrosas guerras que los españoles sostuvieron con las dos Repúblicas, quedaron sujetos á Roma en tiempo de Augusto. Dura pareció la sumision á tan valerosas gentes: pero fueron acostumbrándose á ella, atraidos por la superioridad de una civilizacion que, aun en medio de sus errores, reunia las de todos los pueblos vencidos. Religion, idioma, artes, usos y costumbres, todo se adoptó por los españoles, de tal modo, que en el cuarto siglo antes de J. C. apreciaban ellos en más su carácter romano que las mismas gentes de Roma. La agricultura, á cuyo desarrollo nuestro suelo se brinda propicio, fué el arte que alcanzó en él mayor preponderancia.

Los tiempos de los Fabricios, los Camilos y Cincinatos, aquellos tiempos en que Caton pensaba enalte-

cer á un ciudadano llamándole *buen labrador*, habian desaparecido en Roma. Los tesoros del mundo acumulados en la capital, el lujo, la ambicion y el inmoderado afan del goce, corrompieron á los romanos. Abandonáronse las faenas agrícolas á los esclavos; las tierras de labor se convirtieron en parques; las praderas en jardines, y la ciudad del Tíber se vió precisada á recibir su alimento de las colonias, que por esta circunstancia se llamaron nutrices. Descollaba la Iberia entre todas por su inagotable fecundidad. Habia recibido en tiempo de la República el legado de la agricultura latina y le conservó durante el Imperio, á pesar de la dureza y de las exacciones de los Pretores. «Ninguna tierra se veia en la Península sin cultivo; á las peñas se las hacia tambien producir, pues á ellas se conducia tierra y servian para el plantío de frutales, vides, etc.» El trigo y la cebada se daban en nuestro suelo con tal abundancia, que no era raro cosechar 100 medidas de grano por una de sembradura. Tenia gran renombre el trigo de las Baleares, por su color, sabor y peso. Los celtíberos alcanzaban de él dos cosechas anuales, y la Península recogia bastante para su consumo, el de Roma y el de toda la tierra del antiguo Lácio. Competian los vinos tarraconenses con los de Grecia y Sicilia, y los aceites de la Bética con los más famosos de Italia. El lino de los astures y galáicos, y más especialmente de los setabenses, llevaba la palma á los de todas las partes del Imperio. Maderas de construccion, frutos, legumbres y aun delicadas flores, entregaba nuestra Pátria al comercio exterior, recobrando de tal suerte el numerario que los bárbaros censores la arrebataban á nombre de la corrompida ciudad, dominadora del mundo.

Entonces, y como si tanta prosperidad necesitara un vivo testimonio, nació junto á las columnas de Hércules, en el primer siglo de la era cristiana, Lucio Junio Moderato Columela, autor de la primera obra general agraria, muy superior á las demás que le habian precedido, y el solo de la antigüedad que ordenó con excelente método los preceptos recogidos por la observacion acerca de la más difícil y benéfica de las artes. *Don de los Dioses inmortales* se creyó entonces la obra del geopónico andaluz, y solo en ella se pueden encontrar los preceptos que regian el cultivo español durante la dominacion romana. Leyendo sus obras *De re rustica* y *De Arboribus* se reconstruye el cuadro de la agricultura pátria en los siglos que precedieron á la venida de los bárbaros; cuadro magnífico y acabado que revela la profundidad de conocimientos y la sagacidad analítica del famoso gaditano.

Para que tal sucediera, para que el arte agrícola obtuviese aquel alto grado de prosperidad, preciso fué que gozara de especiales condiciones. Con efecto, la paz que se llamó octaviana dió seguridad al campo y al indivíduo, y las leyes romanas, implantadas en la Península, garantizaron la propiedad y la libertad del cultivador cuanto podia apetecerse en aquella apartada época. No se habla aquí de las leyes *agrarias* del tiempo de la República, que, promulgadas con buen propósito, vinieron á caer en desuso sin haber producido los beneficios que de ellas se esperaban, sino de las que respetadas aun por los mismos Emperadores, contribuyeron en gran parte al ordenado progreso de la agricultura. Con pena de muerte en cruz castigaban dichas leyes á los que destruian las mieses de otros por la noche, y permitian matar tambien al que mudaba los linderos de los campos. Cada cual, segun ellas, podia vender cuándo y como mejor le pareciese los frutos de sus tierras, sin obligacion de llevarlos al mercado público. Ignorábase la comunidad de pastos, y á nadie se permitia la introduccion de sus ganados en el campo del vecino. En fin, la ley era una salvaguardia del propietario agrícola y de sus cosas, y nunca fué desatendida, pues todos tenian un interés directo en conservarla.

Ahora bien; sin aquella protectora legislacion, escasos hubieran sido para la agricultura hispano-latina los beneficios de la paz, porque solo á su amparo pudo robustecerse el derecho de propiedad, que lleva anejas la libertad de accion del cultivador y la seguridad de recoger el producto de su trabajo.

Muy pronto, por desgracia, aquel estado de felicidad relativa vino á trocarse en otro de lamentable destruccion é inesperada ruina. Las hordas del Norte, despues de arrasar la Italia, cayeron sobre la Península española, y el hierro y la tea llevaron por todo su ámbito la muerte y el incendio. Quedaron yermos los campos y demolidos los monumentos y las obras de pública utilidad con que el pueblo-rey habia enriquecido su colonia predilecta. En tan grave conflicto, destruidas sus condiciones vitales, agonizó la agricultura, y habria desaparecido por completo si el mismo interés de los invasores no hubiese llegado en su ayuda. En el tropel de Naciones que vino al Mediodía de Europa, cupo á España la suerte, en medio de tanta desventura, de ser regida por los visigodos. Este pueblo, el más ilustrado de los que entonces se llamaban bárbaros, poseia el sentimiento de la dignidad personal, de la libertad, del horror á la esclavitud, de la frugalidad y la templanza, del respeto á la mujer, de la fidelidad conyugal y de la compasion al desgraciado, y traia consigo el respeto á las leyes de Roma y los gérmenes cristianos envueltos en las nieblas del arrianismo. Con tales condiciones, no es extraño que los vigorosos hijos del Norte, al derrumbar el carcomido Imperio de los Césares en España, crearan una sociedad nueva, donde entraron por mucho elementos de la antigua, entre ellos la legislacion romana y el principio católico, extendido ya en nuestra Península.

A tales hombres no debió pasar desapercibida la importancia que la industria rural, en sus dos ramos de cultivo y ganadería, tiene en la formacion del Estado, y así lo prueba la multitud de leyes que hicieron, destinadas á protejerla. En primer lugar, dividieron por terceras partes la propiedad conquistada, entre vencedores y vencidos, rodeándola de garantías y previniendo, hasta con minuciosidad, los casos en que pudiera recibir daño. Fueron las penas ménos extremadas que entre los romanos; pero en cambio resultaron más idóneas y más efectivas. Mejoróse la condicion de los colonos, la esclavitud se trasformó en servidumbre, y el cultivador, libre ó casi libre en la mayoría de los casos, pudo encaminar su iniciativa por donde le indicaba el estudio ó la experiencia. La agricultura española, si en este período no avanza en la vía del progreso, tampoco perece entre las ruinas del mundo romano, siendo muy superior á la de otras Naciones procedentes del mismo orígen, como las de los francos, los borgoñeses, etc.

Las leyes del Fuero Juzgo, en resúmen, protegian la propiedad rural convirtiendo el hecho en derecho, trasformando la posesion precaria en dominio perfecto, y concordando el bien comun y los derechos particulares; pero iniciaron el principio de la amortizacion eclesiástica y la preferencia de la industria pecuaria sobre la agrícola, gérmenes ambos de atraso y de ruina,

que los siglos debian desarrollar hasta sus más funestas consecuencias.

La obra inmortal de San Isidoro, *Las Etimologías*, son una acabada pintura de aquella civilizacion, y en sus libros XV y XVII se han de estudiar los detalles del arte agrario en el siglo VII; detalles ya conocidos no obstante, puesto que emanan de la época romana y están por lo mismo consignados en los escritos de Columela, el *padre de la agricultura*, como se ha llamado al agrónomo hispano-latino.

A semejanza de todos los grandes Imperios, el visigótico, despues de haber llegado á su apogeo con Recaredo, Recesvinto y Wamba, descendió rápidamente con Witiza y Rodrigo. Una nueva invasion, la de los árabes, vino á cambiar la fortuna de España, y durante mucho tiempo su fértil suelo apareció regado con la sangre de sus míseros habitantes. La guerra tornó en solitarios eriales los campos, y el ardor de la conquista en los unos y la necesidad de la defensa en los otros, no dejó tregua ni espacio al ejercicio de la agricultura en los primeros años de la irrupcion musulmana.

Trascurridos aquellos calamitosos tiempos, bien deslindados los dominios árabes de los cristianos, todos volvieron su atencion hácia la agricultura, procurando con empeño devolverle su perdido vigor y su importancia. Alonso I el *Grande* extendió las fronteras lo suficiente para que sus vasallos pudiesen dedicarse al cultivo, sin grave temor de las razzias y algaradas de los muslimes; y en tiempo de Alfonso II el *Casto* sabemos que las cosechas eran abundantes en la España cristiana. Los dos Alfonsos V y VI y Fernando I de Castilla dictaron varias disposiciones protegiendo á los agricultores en los Fueros de Leon, de Sahagun y de Valencia de Don Juan; y tanto estos Monarcas como sus sucesores y D. Sancho el *Mayor* de Navarra y Bermudo II de Leon, para dar ejemplo á sus vasallos y ennoblecer la profesion agraria, tenian ganados propios y tierras de labor, y se ejercitaban como buenos administradores en el cuidado de sus haciendas. Durante el reinado de San Fernando, á pesar del contínuo estado de guerra que impedia el desarrollo de la riqueza agrícola y pecuaria, prosperaron ambas algun poco, merced, entre otras causas, á la mayor seguridad que disfrutaban los cultivadores con la extension del territorio cristiano, á las franquicias forales, al mejoramiento de condicion de los colonos, á la extension de varios impuestos y prestaciones, á la traslacion de muchos vasallos de señorío á las villas y lugares de realengo y por último, á las leyes restrictivas de la acumulacion de la propiedad en manos de la nobleza y del clero. Más adelante, la conquista de Valencia, Córdoba y Sevilla acabaron de imponer á los españoles en las prácticas rurales de los infieles, más perfectas que las suyas.

Con efecto, si examinamos por un instante el conjunto de la civilizacion oriental en nuestro país, sobre todo cuando afirmado el célebre Imperio de los Ommiadas pudieron los Califas cordobeses regir con segura mano sus extensos dominios, será preciso confesar su adelanto sobre la española. Herederos los árabes de los conocimientos agrícolas del Oriente, como sucesores de los egipcios, caldeos y persas, pudieron, sin gran dificultad, darles aplicacion en España; y la agricultura navathea, fundada en la observacion, tuvo concurridas escuelas en Córdoba y Granada. Ab-derrahman III y su hijo Al-Haken II son ensalzados con justicia en los anales arábigos y españoles por el grande y fecundo impulso que imprimieron á las artes del cultivo y la ganadería. Atribúyenseles, sobre todo, las obras para la distribucion de los riegos en las huertas de Granada, Valencia y Múrcia. Aquellos azudes, canales subterráneos, acueductos, arcos y puentes, cuya solidez no se ha desmentido en el trascurso de tantos siglos, demuestran el talento y profundos conocimientos de sus constructores en las ciencias exactas. Con semejantes estímulos, no debe sorprendernos que las tierras árabes mostraran á los ojos del asombrado viajero campos cubiertos de mieses, huertas deliciosas, floridos jardines y poéticas alquerías; que los hombres más distinguidos se preciaran de cultivar las tierras con sus propias manos; que hasta los cadíes y alfaquíes se holgasen bajo la apacible sombra de sus parrales, y que todos visitasen de contínuo el campo, unos en la florida primavera, otros en el otoño y las vendimias.

Y no fué esto solo. Así como en la época brillante de la agricultura hispano-latina hubo un Columela que dejara consignados sus preceptos para enseñanza de los siglos futuros, así en la época árabe apareció tambien otro génio superior, el sábio Abu-Zacaría-Yalisa-Aben-Ahmen Ebu-el-Asvam, sevillano y autor del *Libro de la agricultura*, cuya excelente obra deploraba Campomanes no la hubiera tenido presente Alonso de Herrera en la suya, como tuvo la de ménos mérito escrita por Aben Cenif.

Tenian, pues, los musulmanes las condiciones más necesarias pára adelantar en el doble ramo agrícola y pecuario. Paz, supuesto que la lucha se habia circunscrito á la frontera, y con la paz seguridad de personas y cosechas, impuestos moderados reducidos al *azaque* ó décima parte de los frutos y á los derechos de aduana; instruccion, y sobre todo un conjunto de leyes, casi dogmas, incluidas en su Código religioso y una multitud de sábias y protectoras costumbres, algunas de las cuales aún se respetan entre los labradores españoles sucesores de aquellos, en Andalucía, Valencia, Múrcia y hasta en Aragon y Cataluña.

La ruina del Califato de Córdoba; las contínuas y desastrosas guerras de ambos pueblos, ya entre sí, ya de uno con otro; la avasalladora tiranía feudal; la incapacidad administrativa de muchos Reyes cristianos y emires musulmanes; las minoridades; el favoritismo; las tasas y posturas; la reglamentacion, enemiga de la libertad, y cultivo de cosecha, y los extraordinarios privilegios concedidos á la ganadería, mantuvieron las artes del campo en infructuosa postracion hasta el reinado de los Reyes Católicos. En vano las congregaciones monásticas reunian con afanosa solicitud las teorías y procedimientos agrícolas más dignos de ser aplicados y perfeccionados; en vano luchaban con heróica perseverancia contra la culpable inercia de las poblaciones, y los obstáculos de la naturaleza; en vano daban el ejemplo práctico trasformando en fecundos campos las soledades antes estériles: la agricultura no volvia de su letargo, falta de condiciones propicias en que desarrollarse. Sin embargo, el afan, la abnegacion generosa de aquellos hombres no fué perdida para la sociedad española, pues conservaron en gran parte los tesoros de la inteligencia que amenazaban perderse envueltos en el demoledor torbellino de la Edad Media.

El reinado de Fernando é Isabel abrió nuevos horizontes á la agricultura pátria.

Fúnebre cuadro presentaba la Monarquía española al terminar sus dias D. Enrique IV el *Impotente*, Sub-

vertidas la tranquilidad pública y el órden social, despreciada la justicia, los criminales y bandidos tiranizaban sin oposicion alguna los abandonados pueblos. Los robos, homicidios y sacrilegios se repetian con espantosa frecuencia; nadie tenia seguros los bienes, la vida ni la honra. Se violaban públicamente los conventos de religiosas, se salteaba y mataba á los mercaderes y viajeros, y las personas y ganados eran cautivados y secuestrados, como si se tratase de gentes y haciendа de pueblos enemigos. Los nobles y alcaides, al amparo de las fortalezas, muchas de ellas usurpadas á la Corona Real, hacian vida de bandoleros, talando los campos vecinos y apoderándose de los moradores ó pasajeros, que segun el sexo, destinaban á sus placeres ó retenian hasta hacerles aprontar crecidos rescates que se consumian en licenciosas y repugnantes orgías. La relajacion del clero corria parejas con la de los Grandes; y degradado el Trono, mancillado el tálamo Régio, trasformada la corte en asqueroso lupanar, la Nacion de los Ramiros, los Alfonsos y los Fernandos rodaba con vertiginosa rapidez hácia el abismo.

Mirábase como ocupacion deshonrosa el cultivo de la tierra; y los colonos, temiendo ser asesinados por los malhechores en medio de sus pacíficas faenas ó despojados de sus frutos antes de poder acudir á su recoleccion, y no encontrando quien los indemnizara ni hiciera justicia ni siquiera oyera sus quejas, dejaban abandonadas y yermas las heredades. Los infelices preferian seguir las mesnadas de los depredadores, viviendo como ellos del merodeo, á perecer en sus destruidos hogares.

La poderosa mano de los Reyes Católicos detuvo á España en aquella terrible pendiente. La *Santa Hermandad*, cuerpo de tropas regulares y policía armada, dispuestos siempre á perseguir con rapidez y actividad á los malhechores y delincuentes de todas clases y categorías, con su tribunal y hasta con sus leyes especiales, limpió en breve espacio el Reino de la inmunda y criminal lepra que le corroia. El severo y duro, pero merecido castigo de los crímenes y desacatos de los nobles y poderosos, sin que les valiera para quedar impunes ni sus riquezas, ni sus títulos, ni aun su inmediato parentesco con los Monarcas; la reversion al patrimonio Real de los bienes que le habian usurpado, y la incorporacion á la Corona de los maestrazgos de las Ordenes militares, domaron aquella turbulenta clase y menguaron su altivez hasta convertirla en humilde servidora del mismo Poder que antes combatiera. Prudentes disposiciones adoptadas con el parecer de varones virtuosos y con el beneplácito de la Santa Sede, atajaron la corrupcion del clero y de las Ordenes religiosas. Sobre estas bases se levantó el principio de autoridad del envilecimiento en que habia caido, se vigorizó el Poder Real, funcionaron armónicamente las diversas potestades y se restableció por completo la paz del hogar y de la conciencia.

Lástima grande que tantos bienes, el descubrimiento del Nuevo Mundo, la introduccion de la imprenta y el nacimiento del arte dramático, etc., fuera todo sombreado por dos errores políticos: el establecimiento de la Inquisicion y la expulsion de los judíos, efectuados quizás de buena fé y sin medir su alcance, pero cuyas consecuencias ha llorado España durante largos siglos.

Como siempre, á medida que se regeneraba el estado político y social de nuestra Pátria, adquiria nuevo vigor la casi olvidada agricultura. Dictáronse multitud de pragmáticas, leyes, ordenanzas y provisiones regularizando los diversos ramos de la administracion pública, fomentando el laboreo del campo y asegurando el respeto á la propiedad, facilitando la circulacion, unificando las pesas y medidas, fijando el valor legal de la moneda, escandalosamente alterado en tiempo de Enrique IV, facultando á los colonos para trasladarse de un lugar á otro llevando consigo los ganados y frutos, prohibiendo los monopolios y contratos fraudulentos, decomisando los géneros falsos y las imitaciones y otras muchas cuya enumeracion seria por demás cansada y enojosa.

El descubrimiento de un nuevo continente, si bien atrajo á sí parte de la poblacion española, abrió extensos mercados á la industria nacional, enriqueciendo la agrícola con el cultivo de nuestros productos. La unidad nacional, fundiendo las dos razas enemigas, extendió los indisputables superiores conocimientos agrarios de los granadinos y alpujarreños por el resto de la Península ibérica.

La paz engendró la seguridad del cultivador, mejorando las condiciones de la propiedad rural. Buscáronse con afan los medios de aumentar el desarrollo de la produccion, y se emplearon los dos que con aquella forman la trinidad progresiva: la proteccion de la ley y la instruccion agrícola. Entrambas proporcionó el genio benéfico de los Reyes Católicos. Ya va insinuado lo que se hizo en el terreno legislativo. El otro vino á cumplirle la aparicion del ilustre Gabriel Alonso de Herrera, que el gran Cisneros presentó á los conquistadores de Granada.

En los felices tiempos de Augusto, cuando al amparo de los decretos imperiales renace la agricultura hispano-latina, Columela reune en un tratado los conocimientos agrícolas de su época, y lega á la posteridad y á sus coetáneos aquel inapreciable tesoro. Abu-Zacaría, el agrónomo árabe, compila en un libro, célebre ya desde entonces, los preceptos del arte agrario oriental y de las prácticas navatheas, y libra así de la perdicion y del olvido aquel arte que floreció en tiempos del Califato español, derramando la abundancia y la fecundidad en las campiñas andaluzas. Alonso de Herrera, más dichoso que sus antecesores, viene á completar la obra pacífica de Fernando é Isabel, esclareciendo con su genio aquel venturoso reinado que, no sin alguna justicia, compara un entusiasta escritor al siglo de oro de la Grecia. Columela, Abu-Zacaría y Herrera aparecen en la historia del arte agrícola como tres luminosos faros que señalan sus tres mejores épocas, aquellas en que establecida la paz pública, alentada la propiedad por una prudente aunque imperfecta legislacion, y difundida la ilustracion de su tiempo, alcanzó la mayor prosperidad relativa de que era susceptible en aquellas edades. Y decimos relativa, porque si bien los Reyes Católicos dieron fuerza y ensanche á la propiedad y libertad de los labradores, no removieron los graves obstáculos con que la Edad Media habia dificultado el progreso del cultivo, y era corto el espacio para lograrse el completo resultado de sus disposiciones. De cualquier modo, el impulso fué notable, aun cuando se quebrara á mitad del siglo XVI y se perdiera en el XVII.

Tras de los Reyes Católicos aparece Cárlos I: al genio de la paz sucede el de la guerra. Los españoles combaten en todo el mundo, y la enseña de Castilla flota vencedora en distintas regiones y en apartados y diversos climas. El orgullo pátrio queda satisfecho, pero la Nacion pierde, sin conciencia de ello, la sávia que la vivifica. Enmudecen las Córtes; los brazos que empleaba la agricultura ó las artes empuñan la espada ó el mos-

quete; los tesoros, producto del trabajo y de las expoliaciones del Nuevo Mundo, se funden en el crisol de la guerra; y si los españoles pueden vanagloriarse de que su jóven Rey venza á encanecidos capitanes, tambien por otra parte se ven despojados de sus campos y hogares por los flamencos, insaciables agentes del fisco.

Gracias al impulso impreso en el anterior reinado, se mantuvo la agricultura sin retroceder, pero sin adelantar un paso. Esta inmovilidad puede casi agradecerse como afortunada, si se toma en cuenta la ruina del capital del país y la contínua y numerosa emigracion de la juventud española en busca de aventuras caballerescas, de una ocupacion fácil y lucrativa ó de un enriquecimiento rápido, fantaseado todo por el inmoderado afan de gloria ó por el engañoso espejismo de las riquezas del Nuevo Mundo.

Felipe II sucede á Cárlos I, y en sus dias continúa abierto el abismo de la guerra, donde vienen á consumirse el oro y la sangre de España. A pesar de los elogios que escritores apasionados prodigan á este Monarca, es lo indudable que durante su vida continuó el decaimiento material y económico de la Nacion, ya iniciado en los gloriosos tiempos de su padre. El fundador del Escorial encontró consumidas las rentas públicas, agobiado el Tesoro por enormes deudas, exánime el comercio, muerta la industria; y en vez de curar aquella mortal enfermedad regularizando la administracion, disminuyendo las cargas á los pueblos y fomentando las verdaderas fuentes de la riqueza, no halló mejores arbitrios que detentar la plata de las Indias, propiedad de particulares, imponer con violencia empréstitos forzosos á las clases acomodadas, declararse en bancarota, legitimar por dinero los hijos de los clérigos, repartir los indios y vender títulos de hidalgo, de jurisdiccion y de oficio, bienes de la Iglesia y muchos de la Corona. Las Córtes no tenian autoridad suficiente para atender al remedio de aquel estado de cosas; los gastos de la Casa Real, montada por Cárlos I al estilo de Borgoña, aumentaban cada dia; los tributos ordinarios y extraordinarios, las rentas de alcabalas, Cruzada, excusado y subsidio eclesiástico, no bastaban á enjugar el creciente déficit; y por último, el desastroso arreglo hecho con los acreedores del Estado acabó con el crédito de la Hacienda española.

No faltaron, por cierto, glorias á este reinado; pero en comparacion de Lepanto, Amberes y San Quintin, bien pueden ponerse la destruccion de la Invencible, las guerras y terrores de los moriscos y el bochornoso tratado de Vervins. Felipe II incorporó el Portugal á la Corona de Castilla, puso audaz la mano sobre el Trono de Inglaterra, y soñó, como su padre, gobernar el mundo desde el fondo sombrío de su gabinete, sin dejar de tantas grandezas más que su recuerdo y la certidumbre de que pronto ó tarde las quinas portuguesas debian separarse de los castillos y leones de España. La Monarquía de Felipe II, dicen, fué un gigante, es verdad, pero estenuado por las contínuas guerras, por la emigracion siempre creciente y por el decaimiento del comercio, de la industria y de la agricultura.

Multitud de concausas abatian este ramo de la prosperidad nacional. La pingüe dotacion de algunas mitras, la opulencia de la mayor parte de los monasterios y la exencion de tributos á crecido número de eclesiásticos perjudicaba notablemente á los pecheros. El aumento de dias festivos disminuia el capital-trabajo. La amortizacion civil y eclesiástica, acumulando dilatadas posesiones en manos de poderosos dueños, las convierten en inmensos eriales. «Vergüenza era, dice un ilustrado historiador, que á un país tan favorecido como España vinieran más de 11 millones de fanegas de trigo en diez y ocho años, y que se diera una pragmática declarando libre del derecho de alcabala el pan que se trajese por mar á Sevilla.» Las aduanas interiores eran obstáculo perenne al cambio de productos. La prohibicion de aportar el sobrante de los metales preciosos de América encarecia el jornal, y en consecuencia el valor de los frutos de la tierra. Los impuestos de exportacion é importacion, las alcabalas, el diezmo de mar y otras cien gabelas impedian el trueque de nuestros productos; y el extrañamiento de los moriscos de las provincias andaluzas, menguando los ingresos más saneados de la Hacienda, aumentaba el ya insoportable peso que oprimia á los contribuyentes cristianos.

Poco de importancia se hizo por entonces en beneficio de la clase agrícola. Excelente disposicion hubiera sido la que Felipe II dictó en 1575 mandando formar una estadística general de España, si llevada á cumplido término hubiese constituido la equitativa base de un nuevo sistema tributario. El establecimiento de los pósitos, que los árabes conocieron con el nombre de *alhori*, fué propuesto en las Córtes de 1583, y su benéfica institucion, cuando no se conocian los Bancos agrícolas, hubiera destruido la usura, á poderse plantear segun las reformas que más tarde se introdujeron en su mecanismo administrativo.

En los tres siguientes reinados de la casa de Austria, el mal que comenzó con Cárlos I y creció con Felipe II, fué aumentando en intensidad hasta llegar con Cárlos II á un término desesperado.

Felipe III, Rey indolente, fastuoso y místico, entregado en cuerpo y alma á los favoritos, abrió más ancha herida al desangramiento de España, abrumando con impuestos á los labradores, que emigraban buscando medios de vivir y dejando yermos los campos. «Las casas se desploman, le decia el Consejo de Castilla, y nadie las reconstruye; las aldeas quedan abandonadas, los campos incultos.» Segun inveterada costumbre, no existian rentas públicas; el producto de exagerados impuestos y de la alteracion de la moneda, los préstamos onerosos, la venta de honores y privilegios, hasta los perdones á los judíos y demás medios empíricos no podian remediar un mal que tenia hondísimas raíces.

En tanto, los magnates con sus palacios, sus carrozas, sus galas, caballerizos, pajes, fiestas y devaneos insultaban la pobreza de los miserables; en tanto, los conventos y comunidades religiosas de ambos sexos se multiplicaban hasta el extremo de motivar las contínuas reclamaciones de las Córtes y del Consejo de Castilla; en tanto, desaparecian de España los moriscos, raza laboriosa, sóbria, productora y contribuyente, con cuya expulsion quedaron desiertos los talleres y pueblos, convertidos los campos en estériles páramos y cegado el riquísimo venero de su actividad fecunda y productora.

Las terribles consecuencias de este funesto error económico se notaron desde luego en el reinado de Felipe IV. Víctima ó juguete, como su padre, de validos y favoritos, vió poco á poco, y sin mostrar valor para remediarlo, desvanecido entre cómicos y galanteadores, desgarrarse en cien pedazos la púrpura Régia de Cárlos I. Hubiérase podido afirmar que la Nacion, corrompida y degradada, tocaba á su ruina, si al Rey poeta no sucediera en el vacilante Trono el desventurado Cárlos II. Una madre austriaca y terca y un inquisidor aleman gobiernan al enfermizo nieto del Emperador; y ya en poder del bas-

tardo D. Juan de Austria y de Medinaceli, ya de Valenzuela y de Oropesa, ya de Portocarrero ó de su esposa, agoniza lentamente á par de la Nacion, y espira sin gloria y despreciado por sus súbditos, dejando la mermada herencia de los Reyes Católicos en manos de Felipe de Anjou. La casa de Austria pasó por España como un brillante meteoro que, deslumbrando á su aparicion, dejó al desaparecer el país envuelto en espesísimas tinieblas. «Cárlos V, dice un ilustrado escritor contemporáneo, habia sido general y Rey; Felipe II fué solo Rey; Felipe III y Felipe IV no supieron ser Reyes, y Cárlos II ni siquiera fué hombre.»

El nieto de Luis XIV de Francia, Felipe V de Borbon, elegido por el Rey hechizado para sucederle en el Trono español, solo pudo ocuparle con tranquilidad cuando venciendo al Archiduque de Austria, su contrincante, en las llanuras de Almansa, y dominando la fiereza catalana, realizó en todas sus partes el célebre tratado de Utrech. Al morir Cárlos II, el ejército de tierra contaba 20.000 hombres desnudos y hambrientos, la marina de guerra 13 galeras medio podridas, y el Reino ménos de 6 millones de habitantes; y sin embargo, al terminar la guerra de sucesion, el pueblo español, este pueblo de alma altiva y de inquebrantable esfuerzo, presenta 120 batallones y 103 escuadrones disciplinados y aguerridos, 20 navíos de guerra con 340 buques de trasporte y 30.000 hombres de desembarco, y una poblacion de 8 millones de habitantes. Es verdad que la lucha costó á España multitud de víctimas, una deuda de 50 millones de duros y la pérdida de algunas posesiones; pero la Nacion revivia, y sin el funesto amor maternal de Isabel de Farnesio, locamente empeñada en conquistar Reinos para sus hijos, pronto se hubiera repuesto de la pasada ruina, ya que volvian á manar las abundosas fuentes de su riqueza.

Habian aumentado los impuestos, pero se favorecia el comercio, la industria y la agricultura con importantes decretos. Igualábanse para el pago de impuestos los bienes de la Iglesia y de las corporaciones eclesiásticas con los de los legos; precavíanse los daños y agravios que causaban á los pueblos los encabezamientos y los arrendadores y recaudadores de las rentas Reales; se suprimian contribuciones como la de milicias y moneda forera, y se remitian atrasos por otras, como la de Reales casamientos, la de millones y la de servicio ordinario. El deseo de proteger la agricultura era deliberado y efectivo, y lo prueba, entre otros, el Real decreto de 10 de Enero de 1724, que renueva todos los privilegios de los labradores y manda se les guarden con exactitud todos los que las leyes les conceden.

Por otra parte, disminuida la colosal influencia del Santo Oficio, favorecido el progreso de las letras y de las artes, y normalizada en lo posible la administracion pública, se realentó el cultivo, disminuyendo en gran número las tierras baldías y mal beneficiadas. La paz, vigorizada por la legislacion, producia sus naturales efectos. El tenaz mantenedor de la neutralidad española, Fernando VI de Borbon, se distinguió por un constante amor á esa paz tan fecunda para los pueblos y por la solicitud paternal con que se dedicó á labrar la felicidad de sus vasallos. Numerosos ejércitos y respetables escuadras apoyan sus meditados acuerdos; una administracion celosa é íntegra hace aumentar las rentas de la Península y de sus colonias, y una prudente parsimonia en los gastos ocasiona sobrantes en el Tesoro que ascienden á 600 millones de reales.

No por esto se olvidaban las necesidades de los pueblos, y el socorro llegaba siempre pronto y suficiente en sumas considerables, como la de 20 millones con que se acudió al remedio de la sequía que abrasaba los campos andaluces.

Reorganizáronse los pósitos, se abolieron los derechos de conduccion é introduccion á que estaba sujeto el trasporte de granos de unas á otras provincias, se proyectó el canal de Castilla la Vieja, se abrió por entre las sierras de Guadarrama el gran camino que une las dos Castillas, y se dictó una larga série de medidas que sostuvieron el impulso dado por Felipe V á los cambios, á las artes fabriles, y en especial á la industria agrícola.

Sin el *pacto de familia* podríamos los españoles señalar el reinado de Cárlos III como uno de los más beneficiosos para nuestra Pátria. Manila y la Habana, poseidas aunque transitoriamente por los ingleses, el desastre del Cabo de San Vicente vengado en lo alto de las Azores, y los infructuosos ataques á Gibraltar compensados por la readquisicion de Menorca, fueron los principales amargos frutos de aquella funesta alianza. Por fortuna, la política interior seguia contrario derrotero. Vuelta España de su largo marasmo, erige en sistema de gobierno ideas más humanitarias. Quebrántase el poder censorio de Roma y el arbitrario de la Inquisicion; los Breves de aquella no son ya admitidos sin el consentimiento de la potestad civil; y cercenadas las facultades de la segunda, se apagan las hogueras en nuestro suelo. Avanza victorioso el regalismo á compás que retrocede la curia romana, y el Monarca religioso por excelencia no sosiega hasta lograr de Clemente XIV la expulsion de los jesuitas, extrañados ya de sus Estados. Se inicia la desamortizacion civil y eclesiástica, se establece la beneficencia pública y se fundan las Sociedades Económicas. El fomento de la riqueza nacional era uno de los objetos que más desvelaban el ánimo del generoso Monarca, especialmente el ramo agrícola, si bien no todos los decretos expedidos fueron conformes á las buenas máximas de la ciencia económica. Dignos son de recordarse los relativos al libre comercio de granos, alivio en el pago de sus préstamos y de los arrendamientos de tierras, distribucion de los terrenos propios de pueblos y los baldíos ó concejiles, á la facultad de los dueños para cultivar en sus tierras lo que quisieren y para cercarlas y cerrarlas del modo que tuviesen por conveniente, á los despojos de los renteros, á la libertad de contratacion y cambio, á los monopolios, á la usura, etc.; pues si no produjeron el resultado que de ellos se esperaba, acreditaron el celo y la buena fé con que se habian concebido. La proteccion al arte pacífico de la tierra se reveló tambien en las obras públicas que con tal objeto se emprendieron por el Rey y sus Ministros.

Continuóse el Canal Imperial de Aragon, que el ilustre Pignatelli logró con su ingenio y su constancia llevar hasta Monte-Torrero, junto á Zaragoza. Incorporósele el de Tauste, que durante ocho leguas riega los términos de Aragon y Navarra. Los célebres pantanos de Lorca, cuyos diques de 150 varas de espesor por 35 de altura (mitad de la proyectada) aprisionaban 24 millones de varas cúbicas de agua, se idearon y construyeron al amparo de Cárlos III, como igualmente se abrian el de Tortosa, de riego y navegacion, y los del Manzanares y Guadarrama, se proseguia el de Castilla y se proyectaba el de Urgel. Las agrestes soledades de Sierra-Morena, cubiertas de colonias alemanas, dejaron de ser el espanto de los viajeros. Creóse en Aranjuez

una escuela especial de agricultura y ganadería. En conclusion, el Rey, el Príncipe de Astúrias y los Infantes convirtieron en deliciosos jardines y en fecundos huertos las posesiones que les pertenecian, «trabajando con sus propias manos, ennobleciendo el arado y el azadon y enseñando con su ejemplo á los poderosos cuál debe ser el objeto, la aplicacion y el aprecio del labrador y sus trabajos.»

Estímulos eran estos para que la decaida agricultura cobrara nuevo aliento, y tal hubiera acontecido á no impedirlo aquellos numerosos inconvenientes que señalaba Jovellanos y otros que se escaparon al perspícuo autor del *Informe sobre la ley agraria.* La perpetuidad de los baldíos y tierras concejiles, la prohibicion de los cerramientos, el reglamentarismo, la tasacion de las rentas en frutos ó dinero, los privilegios de la Mesta, la amortizacion civil y eclesiástica, las trabas puestas á la importacion y exportacion, el ruinoso sistema de contribuciones, el menosprecio de la agricultura, la ignorancia de los labradores y la falta de obras de riego, de caminos y de puertos, son los particulares de que se ocupa el mencionado informe. A la exposicion de estos obstáculos, notados ya por los políticos de los siglos XVII y XVIII, prestó Jovellanos la pureza del lenguaje, la gallardía del estilo, y sobre todo la claridad del método, que conduce á la fácil comprension de las ideas. Poco amigo de las leyes agrarias, duda de su eficacia, y sin embargo la mayor parte de los inconvenientes que señala caian bajo el dominio de las leyes, y debieron, andando los tiempos, vencerse por las que se han publicado y forman el tesoro de materiales dispuestos para edificar el soberbio monumento de la codificacion agraria.

Apenas Cárlos IV empuña el cetro, estalla el volcan revolucionario allende los Pirineos; y retirado el prudente Conde de Aranda, le hereda en la privanza de los Reyes D. Manuel Godoy, apellidado luego el *Príncipe de la Paz.* No cumple al propósito de este escrito formar juicio alguno de la influencia que en nuestra Pátria y en los sucesos de principios del siglo ejerció el tránsito de este personaje por la esfera de la Régia confianza. Basta saber que en su tiempo continuaba abatida la cultura de los campos y la industria pecuaria, aunque este resultado no proviniese de su buena ó mala administracion. Deplorable era entonces bajo muchos conceptos la situacion de España, y á pesar de ello, el espíritu de reforma seguia abriéndose camino contra las antiguas ideas. A pesar de la estrechez del Tesoro, del estado contínuo de guerra y del atraso de los estudios económicos, se dictaban medidas incompletas, incoherentes, opuestas entre sí, pero que demuestran no existia aquel abandono completo de los intereses públicos exagerado por muchos escritores. La imposicion del 15 por 100 sobre los bienes raíces adquiridos por manos muertas, y la de igual carga sobre los que se trataran de vincular; la venta de las fincas pertenecientes á obras pías, memorias, cofradías y patronatos laicales; la reproduccion de la Real cédula de 1770 para el repartimiento de las tierras concejiles, y la concesion á censo de las realengas, detuvo la estancacion de la propiedad inmueble. La supresion de la carga del servicio extraordinario y de 15 al millar favoreció extraordinariamente á la agricultura. La reforma y disminucion de las órdenes religiosas proporcionó mayor número de brazos á las faenas del campo; la mejor organizacion de los pósitos disminuyó la usura; y los Monte-píos y Bancos de socorro para agricultores é industriales, aunque imperfectos en sus procedimientos, aliviaron la suerte de aquellas clases. Abriéronse además nuevos puertos, se facilitaron las transacciones, fomentóse el Jardin Botánico y el Gabinete de Historia Natural, se promovieron y efectuaron caminos y canales en Aragon y Castilla, y vieron la luz pública obras y periódicos, encaminados aquellas y éstos á difundir los conocimientos agrícolas.

La gloriosa guerra de la Independencia, sostenida con indomable valor por los españoles contra el capitan del siglo, dió nuevo giro á la marcha económica de la Península. Las Córtes de Cádiz, apartando su atencion de las cuestiones políticas y de defensa del territorio, legislaron en materia administrativa bajo el punto de vista liberal y progresivo que formó siempre su elevado criterio.

Al decretar la abolicion de los señoríos jurisdiccionales y su incorporacion á la Corona, la desvinculacion civil, la supresion de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, la venta de los terrenos baldíos y comunes, la reduccion de las comunidades religiosas y la aplicacion al Estado de los bienes de las disueltas ó extinguidas, facilitaron dichas Córtes la circulacion y aprovechamiento de gran parte de la riqueza rural, casi perdida en las justamente llamadas manos muertas. La circulacion de los frutos de la tierra se facilitó en extremo con haber dispuesto la reforma de las aduanas y de los aranceles, la rebaja de los derechos de tránsito y otras importantes medidas. El propietario rural obtuvo la libertad, ó mejor dicho, el indisputable derecho de cercar y cerrar sus fincas, quedó igualado á los demás contribuyentes en el pago de gabelas, y se le redujo el importe del diezmo. El colono alcanzó una ventajosa reforma en el contrato de arrendamiento, tuvo libertad de cultivo y de cosecha, y hasta sus mieses fueron exceptuadas de la traba del embargo. Para la cultura y adelanto de uno y otro, se dispuso el establecimiento de escuelas prácticas de agricultura.

Medidas fueron las indicadas, que hubieran impulsado mucho el desarrollo de los intereses agrícolas, á no cambiar tan pronto las circunstancias políticas de nuestro país. Con la restauracion del régimen absoluto vinieron á tierra por entonces tan buenos propósitos, y aunque algo pensó restablecerse en 1820 á 22, la verdadera y trascendental reforma no debia plantearse hasta el triunfo definitivo del régimen constitucional. La agricultura siguió, por tanto, el fácil surco de la rutina, sin que sus productos fuesen más considerables y estimados y sin contribuir al aumento de la riqueza pública.

La mayor parte de las medidas promulgadas por las Córtes de Cádiz han tenido luego aplicacion completa. En el reinado de Doña Isabel II, á quien la historia de la humanidad recordará con agradecimiento, se ha llevado á efectivo término la desamortizacion civil y eclesiástica, igualando el disfrute de los bienes entre los hijos de un mismo padre y volviendo en intensivo el cultivo, antes extensivo; las fincas de propios han pasado al dominio particular, esto es, al fecundo celo de la actividad individual, y tanto de una como de otra suerte se ha producido en la riqueza inmueble rústica una circulacion de muchos miles de millones. Los privilegios señoriales quedan suprimidos, y los odiosos de la ganadería reducidos á sus justos límites. Libre es el propietario para cerrar y acotar sus terrenos, y libre el labrador para cultivar como le parezca y para recoger

por completo y cuando le plazca el fruto de sus afanes. El tráfico de granos por el interior no encuentra obstáculo alguno, y cada dia menguan los del exterior. Las obras de riego, comunicacion y trasporte se multiplican por todas partes; se mejoran las ordenanzas de montes; se fundan escuelas prácticas de agricultura, se dan á luz obras y periódicos que difunden los conocimientos útiles al cultivador, y el arte de Columela, Abu-Zacaría y Herrera es premiado en las exposiciones y ennoblecido por mano del Monarca.

Mucho queda aún por hacer, es cierto, pero mucho tambien ha hecho el régimen liberal sustentando el edificio de nuestra grandeza agraria en la tranquilidad, la libertad y la instruccion de propietarios y colonos. Los obstáculos que señalaba Jovellanos han casi desaparecido, y multitud de prudentes disposiciones producen y producirán el movimiento de avance que se advierte en la agricultura española, á pesar de las convulsiones políticas en que por tanto tiempo desfallece nuestra España.

---

Por la excursion que en la historia ecoóómica de nuestro país hemos hecho á vuela pluma, quedan probadas las premisas que anunciamos al comenzar este escrito.

Con efecto, la prosperidad ó ruina de la agricultura española aparece siempre en consonancia con el estado de sosiego que disfruta la Nacion, y de la libertad que se concede á la propiedad rural. La instruccion completa el cuadro, pero casi siempre se muestra cuando aquellas han preparado las circunstancias que le son más favorables, como si la semilla de la inteligencia no pudiese germinar sino cuando el labrador goza tranquilo y libre del fruto de su trabajo.

En la España primitiva, el respeto á la propiedad, que llegaba hasta el cerramiento de las heredades, la paz, y el conocimiento de las buenas prácticas fenicias y griegas, produjeron la fecundidad de la tierra y el bienestar de aquella laboriosa gente. No se sabe con certeza si existió legislacion escrita; pero debieron sin duda alguna observarse costumbres que tenian fuerza de ley y que garantizaban la libertad y el derecho de cada individuo. Bajo la dominacion romana se acrecienta estos bienes, y siempre al amparo de la ley aumenta la importancia del cultivo, bastando sus productos á cubrir el consumo propio y á alimentar un importante comercio exterior, con no escaso provecho de la Metrópoli, y con gran ventaja para las colonias. Los godos, si bien arrasan y destruyen los campos en los primeros dias de su irrupcion, truecan luego la espada por el arado; y dictando leyes protectoras de la propiedad y del cultivo, restablecen aquella fuente de la riqueza pública. La legislacion goda proteje y acompaña el vacilante paso de la industria agraria, por más que guarde en su seno las semillas de la amortizacion y de los privilegios pecuarios, que tan funestos han de ser á las futuras generaciones.

El estado de reconstruccion y desenvolvimiento en que se agitó España durante la Edad Media, no permitia con sus contínuas guerras, su confusa legislacion y sus equivocadas ideas económicas, que el cultivo de la tierra adquiriese importancia alguna. Sin paz, sin leyes protectoras del propietario y del colono, sin ninguna condicion de progreso, la agricultura no podia recordar de su profundo desmayo. Para conseguirlo fué necesaria la paternal solicitud de Isabel y Fernando, quienes sin los obstáculos que les oponian las ideas y las costumbres de la época, lo hubieran alcanzado por completo. Las benéficas disposiciones de aquellos legisladores afirmaron sus victorias; y pasados los momentos de fuerza, las leyes hicieron, segun costumbre, florecer las artes. Desventura fué que los Soberanos de la casa de Austria no siguiesen tan alto ejemplo, y que la Monarquía española, ilustrada un momento por la gloria militar de Cárlos I y los atrevidos planes de su hijo Felipe, se derrumbase con tal rapidez en tiempo de su biznieto Cárlos II. La corrupcion de costumbres, el reglamentarismo, la falta de una ilustrada legislacion y el desprecio de la agricultura, habian producido el deplorable estado en que ésta se hallaba al comenzar su reinado la dinastía de los Borbones.

No puede negarse que el arte agrícola permanecia atrasado al empuñar el cetro Felipe V el *Animoso*, á pesar de las protectoras leyes con que se intentaba mejorarle. Fernando VI con su prudencia y economía; Cárlos III con el tacto esquisito que tuvo para escoger Ministros y su firmeza para conservarlos, y aun Cárlos IV con la bondad de carácter que todos le reconocen, favorecieron mucho la industria agraria y la condicion de los cultivadores. Durante aquella época se removieron multitud de obstáculos que se oponian al progreso de la agricultura, y las disposiciones de los cuatro primeros Reyes de la casa de Borbon prepararon el camino á las reformas intentadas por las Córtes de Cádiz, que solo han podido llegar á la práctica en el reinado de su descendiente Doña Isabel II. Estas leyes son la causa más importante del desarrollo que hoy se nota en la riqueza agrícola, como lo han sido siempre las que tendian á idénticos fines.

En todos tiempos, bajo distintos sistemas de gobierno y con diversas razas, está averiguado que la industria agraria, ó sea el cultivo y la ganadería, han prosperado y adquirido más ó ménos desarrollo, segun que las leyes de la Nacion les han procurado mayor reposo, más libertad y seguridad en el goce de los bienes y de sus productos, mejores medios de trasporte y una instruccion más conforme con los adelantos de cada época.

La legislacion; hé aquí, no el único, pero sí el más importante fundamento de la prosperidad del cultivo, y por tanto de la riqueza nacional. Siempre que la ley niega su apoyo al cultivador, desfallece la produccion, síntoma indudable de la decadencia de las Naciones. La historia nos presta de ello clarísima enseñanza.

## IV.

Libres ya en España la propiedad rural y el cultivo, la agricultura hace brotar de su fecundo seno variadas y múltiples producciones para satisfacer las necesidades de sus laboriosos hijos. La imaginacion recorre con los ojos del espíritu tanta belleza, y se asombra hallando que la realidad sobrepuja casi á cuanto feliz soñara.

Colocados en el centro de ambas Castillas, se despliegan á la vista innumerables, extensos campos, no muy ricos en pueblos y casas de labor, pero cubiertos de doradas mieses. Salamanca, Zamora, Valladolid, Palencia y la triguera tierra de Campos, abastecen de granos muchas provincias del interior; y aun dan sobrantes para que Santander exporte á América sus regaladas harinas. Alcalá, Toledo y las Manchas surten

de trigo y cebada la corte y las provincias litorales de Levante. No por ello faltan deliciosas huertas que salpican aquellas inmensidades de campos de pan llevar, ni montes con abundantes leñas altas y bajas, ni dehesas, ni prados donde pastan robustos carneros, tan estimados por su finísima lana como por su sabrosa carne. Mas aficionados los extremeños al ganado moreno, lanar, boyal y yeguar, mantienen sin romper grandes extensiones de terrenos, dedicados únicamente á pastos. En las *encomiendas*, *dehesas* y *quintos* viven y se reproducen innumerables rebaños de aquellas especies, y con ellos surten de esquisita vianda la despensa del gastrónomo, y de pacientes bueyes ó ágiles yeguas las demás provincias de la Península.

Más abajo, y salvando Sierra-Morena, se extiende Andalucía, y bañados por la esplendente luz de su hermoso cielo, se despliegan los tendidos horizontes de encrespadas sierras y la cinta azul de contrapuestos mares. ¡Cuánta y cuán agradable variedad en aquellas frondosas cuencas y agrestes serranías! Desde los copos de verdura del litoral, del Aljarafe de Sevilla, de la campiña de Córdoba, de la vega de Granada y de los mil valles que bañan abundosos rios, hasta las dilatadas dehesas del interior, todo aquel privilegiado suelo rinde pingües cosechas al fácil trabajo del hombre. Exquisitas frutas, trigo, cebada, aceite, generosos vinos, innumerables ganados y aquellos famosísimos potros, admiracion de antiguos y modernos, es cuanto se halla en la antigua Bética. Solo puede aventurarse á rivalizar con ella la Reina del Turia, Valencia, cuyo reino comprendia tambien las provincias de Alicante, Múrcia y Castellon de la Plana. Influida por una atmósfera templada y húmeda y laboreada aún con arreglo á las prácticas de los árabes, como la vega granadina, la tierra valenciana muestra á los ardientes rayos del sol un tapiz de eterna verdura que cubre sus pintorescas lomas y niveladas huertas, partidas por mil arroyos de bullidora corriente. Los pueblos, las alquerías, las masadas y las barracas abrigan á sus laboriosos habitantes, que, aun siendo un excesivo número para la extension del terreno, proveen con abundancia á sus necesidades, y envian al comercio interior y exterior su seda, sus deliciosas frutas, sus limpios y bien elaborados aceites, sus vinos, sus arroces, sus naranjas, sus pasas y cuantos frutos, aun los más exóticos, produce naturaleza, así en las frias regiones del Norte como en las abrasadas de los trópicos. Solo en esa bendita tierra se hallan bosques de árboles que ostenten sus blancas y aromosas flores mezcladas con la dorada naranja sobre un lecho de verdes hojas á la sombra de gigantes palmeras. Más allá, batida tambien por el Mediterráneo, se encuentra Cataluña. Desde los bosques de pinos, abetos y alcornoques, que gallardean sus copas en la banda del Pirineo, hasta el limonero, el naranjo, la palma y el algarrobo, apenas se conoce árbol que no produzca esta region. La vid sobresale en la parte baja y media; y si el trigo cubre el llano de Urgel y el olivo sombrea los del Ampurdan, el almendro y el avellano enriquecen los fértiles campos del Priorato. El más esmerado cultivo hace fructificar las llanuras del Llobregat, Vich y Mataró, y muy especialmente el campo de Tarragona, donde abundan frutas, hortalizas, legumbres, granos y forrajes. Las Baleares siguen su ejemplo, y el vecino Aragon no se muestra ménos orgulloso con sus poblados valles y huertos de Almunia, Ateca, Borja, Calatayud, Daroca, Tarazona y Monegros. Sus abundantes cosechas de cereales, legumbres, vino, aceite, cáñamo, lino y frutas se exportan con estimacion á Castilla y Navarra.

Navarra y las Vascongadas nos separan de los franceses con su muralla de los Pirineos, y en sus alegres caseríos, que se levantan entre campos de maíz, trigo, trebol, alfalfa ó alholva, al abrigo de los castaños y manzanos, vive una poblacion industriosa y trabajadora, tenida siempre por indomable y levantisca. La leche de sus vacas, las legumbres y verduras de sus huertas, el *chacolí* y la *sidra* forman la base de su alimentacion; los helechos, jaras y argomas del monte les dan combustible, cama y basuras, y sus tradicionales costumbres salud, alegría y libertad, dones los más preciosos que puede dispensar la Providencia.

Tras de esta region se encuentran Astúrias y Galicia, faja cantábrica de parecidas condiciones. Sus fértiles y encantadores valles, donde tambien se producen los frutos del Mediodía, y las siempre verdes montañas, le han conquistado con justicia el renombre de Suiza española. En sus deliciosas comarcas abundan los prados, los pastos y los extensos plantíos de árboles frutales, en especial los ricos avellanos. El trigo alterna con el maíz, las judías, la patata y las legumbres. La castaña se recoje con abundancia y sirve para cebar y mantener el ganado de cerda y de boyal, tan comunes y apreciados. Dos millones y medio de habitantes, casi la sexta parte de la poblacion de España, sostienen estos países, prueba concluyente de su fertilidad y de la incansable perseverancia con que sus habitantes cultivan el terreno.

Este es el aspecto que presenta la España agrícola. Su fecundo suelo produce cuanto exige el bienestar y la necesidad del hombre. El Sr. Caveda recapitula así sus más preciados frutos: «En una Nacion donde se produce sin esfuerzo la seda de Valencia, Talavera y Múrcia, el lino y el cáñamo de Leon y Granada, el corcho de Gerona, Huelva y Cuenca, el dátil de Elche, la naranja y el limon de Múrcia y de las Baleares, el alazor y el azafran de la Mancha, la rubia de Castilla, la cochinilla de Canarias y de las Andalucías, la uva de Jerez, Málaga, Medina y Toro, la aceituna de las Andalucías, la miel de la Alcárria, y las regaladas frutas de Astúrias, Aragon y Galicia; donde se aclimata el tabaco del Asia y de la América, el algodon del Egipto, la caña de azúcar de las Antillas, el nopal de Méjico; donde quedan los restos de aquellas razas de caballos que dieron nombradía á Córdoba y la Cartuja, así como las merinas que produjeron las celebradas de Sajonia, nunca el retraso de la industria agrícola podrá atribuirse ni á la escasez ni á la falta de variedad de las primeras materias para su mejora y desarrollo.» A lo que añade dicho discreto publicista: «Además de esas riquezas, las plantas filamentosas se dan perfectamente en Granada y Galicia, los prados naturales abundan en Galicia y Astúrias, los artificiales podrian abundar donde quiera que el riego los fecundase. Las dehesas de Extremadura y las selvas de las provincias del Norte revelan cuánto se acomodan nuestro suelo y nuestro clima al crecimiento de los árboles más copudos y robustos. En una palabra, España tiene señalado su puesto á la cabeza de todas las Naciones que fundan su prosperidad en el cultivo de la tierra.»

---

Los estudios estadísticos que á pesar de las desventajosas circunstancias por que atraviesa el país van al-

canzando su merecida importancia, concretan y determinan en cifras el estado progresivo de nuestra agricultura, cuyo risueño panorama hemos trazado. No es ciertamente su grado de prosperidad el que logra en algunas Naciones extranjeras, especialmente en Inglaterra; pero le hallamos muy superior al supuesto en pasadas épocas por los fanáticos admiradores de aquellos tiempos.

Sobre una superficie de 75.991.623 fanegas que cuenta España, tenemos 41.217.138 cultivadas, 1.786.025 como huerta ó regadío, y 39.431.113 como secano, cuya riqueza líquida imponible asciende á 2.038.838.500 reales, repartida entre 2.773.053 propietarios y 507.899 colonos. La riqueza pecuaria, que pertenece tambien al cuadro agrícola, suma 265.827.380 reales, dividida entre 1.145.595 ganaderos. De forma que al todo arroja un total de riqueza imponible de 2.304.665.880 reales, salva la importantísima ocultacion, que por más de un concepto puede suponerse.

Los productos de esta respetable industria son difíciles de calcular; no obstante, alguna luz suministran los datos oficiales recogidos en 1865 sobre el comercio de exportacion en granos, semillas y caldos. Salieron vinos por valor de 1.454.278.560 reales; frutas secas por 348.052.240; harina por 208.776.560; aceites por 502.447.560; granos, legumbres y semillas por 208.868.320; al todo un total de 2.722.423.240 reales. De manera que nuestra agricultura, despues de cubrir las necesidades del país en aquellos cinco artículos, aún envió al extranjero un sobrante de 2.722 millones y pico de reales.

V.

Y sin embargo, aun por distintas y complejas causas, la agricultura española se encuentra lejos de aquel grado de prosperidad que alcanzan las de algunos países extranjeros. Las costumbres del cultivador español, su idiosincrasia especial, digámoslo así, es una de aquellas causas, y de las más principales, pues engendra su funesto amor á la rutina, y le hace refractario á todo progreso y apasionado observador de las ruines prácticas que minoran el trabajo á costa de la bondad y de la cantidad del producto. Vienen luego la falta de iniciativa y la de espíritu de asociacion, que en muchas circunstancias podrian evitar graves daños al cultivo y fomentar la riqueza nacional, ya alumbrando manantiales, abriendo pozos artesianos y foráminas ascendentes, derivando en provecho de los campos el caudal de aguas que improductivo corre á perderse en los mares, ya destruyendo los insectos y animales dañosos que asolan extensos términos, creando sociedades de auxilios mútuos, campos de aclimatacion y de hibridacion, granjas y estaciones agronómicas. El deplorable estado de los caminos, la no siempre bien entendida ó estudiada direccion de las vías férreas de primera importancia, y la carencia de otras secundarias y trasversales que relacionen todos los centros de produccion y de consumo, aumentan las dificultades que oprimen al cultivador. Sin una bien organizada guardia rural, cuyo celo y honradez garantice la seguridad de los frutos, y sin los Bancos agrícolas relacionados con los de crédito territorial, es difícil la vida del campo, é imposibles aquellos trabajos que por su magnitud exigen un capital de que no puede disponer el colono ó arrendatario de una finca, y por cuya prestacion sabe que la usura ha de pedirle el duplo ó triple de las ganancias. Existe tambien al presente, aunque en reducida escala, la antigua rivalidad entre el labrador y el ganadero, ya que la disposicion actual del terreno no hace indispensable en toda la Península la division y estabulamiento del ganado, y con ello la fusion en un solo indivíduo de aquellas dos enemigas personalidades. Los términos dedicados al cultivo extensivo, al pastoreo y á montes, forman hoy la gran mayoría de la superficie de España, con grave detrimento de la riqueza pública, que vé improductivos, ó poco ménos, terrenos feraces y de fácil laboreo, que se escapan á la actividad individual. El desequilibrio de contribuciones impide que el propietario pueda aumentar las cualidades productivas de su finca, y las condiciones opresoras del arriendo se oponen á que el arrendatario satisfaga su cánon anual, sustente su familia y procure los indispensables adelantos que exige la buena preparacion de la tierra. Por último, el carácter científico y poco práctico que se ha impreso á las cátedras de agricultura y á las publicaciones agronómicas, dan por consecuencia que la instruccion alcance rara vez á la capa inferior de los cultivadores, la más necesitada de ella, quedando reducida á los propietarios ricos ó labradores acomodados, que raras veces aplican sus conocimientos al laboreo de los campos.

Sobre estos y otros obstáculos opuestos á la próspera marcha de la agricultura, existe en el repertorio del derecho pátrio multitud de disposiciones dictadas segun la conveniencia del momento y las ideas económicas que lograban entonces mayor boga. Las disposiciones Régias se codean con las órdenes municipales, y los preceptos de la ley se confunden con los reglamentarios; y envuelta de este modo la legislacion rural, forma un copioso y embrollado conjunto de reglas y preceptos que carecen de la necesaria armonía, se contradicen con frecuencia, y no siempre conducen á proteger, facilitar y dar amplitud á la propiedad agraria.

Se necesita, pues, unificar tánto disperso elemento legal, concerniente á la agricultura, como existe en España. Se necesita un Código rural.

VI.

Nuestro país, reconstituyendo su unidad, viene labrando siglo por siglo la cadena de su existencia política, y llega ya al término de su evolucion social, que en el terreno del derecho se significa por la codificacion. Cada rama de ese derecho busca su resolucion sintética, como sucede con el de propiedad rural, resolucion, no imposible ni aun extraordinaria, si se cuenta para lograrla con los precisos elementos que vienen preparando tantas generaciones.

La publicacion de un Código rural en España, acomodado á las condiciones de la poblacion y de su suelo y clima, hoy que han desaparecido casi todos los obstáculos del progreso agrícola que señalaba Jovellanos, produciria inmensos beneficios á la propiedad rústica. Desde luego la unificacion de las leyes agrarias daria por resultado su claridad y su perfecta inteligencia por los más interesados en sus disposiciones. Prestándole la conciencia de sus deberes, promovería la actividad y el interés del indivíduo, fecunda semilla de las asociaciones y del adelanto. Determinando y garantizando la propiedad del suelo y de sus frutos y la libertad del cultivo, estableceria el fundamento del crédito agrícola, cuya solidez solo puede encontrarse en la ley de mancomunidad que une al propietario con el colono. Modificando y depurando la verdadera fuerza contributiva de la tierra y su capacidad en España, alcanza-

ria la indispensable equidad en la tributacion, evitándose el paulatino agotamiento de la riqueza por el nécio afan de exagerar sus rendimientos.

La formacion de un Código rural es tambien indispensable, porque al reunir en cuerpo de derecho todas las disposiciones que se relacionan con la propiedad del monte y del campo, descartadas ya las que el trascurso del tiempo y la marcha de las ideas han dejado en desuso, se encontrarán notables lagunas, importantísimas omisiones y extensos vacíos que es necesario llenar en consonancia con las nuevas causas que los producen. De este modo, al depurarse en el Código rural la pasada legislacion agraria, se establecerá una robusta y fecunda solucion de continuidad, que ha de unir en un todo armónico sus distintos miembros.

Dada la importancia y la necesidad del Código rural español, ¿es posible que la idea de su formacion no se haya despertado en este país, tan fecundo en toda clase de elucubraciones?

No es posible, y la breve historia de las tentativas efectuadas para realizarlo, al par que demuestre lo contrario, nos señalará la direccion que debe imprimirse al mencionado trabajo.

---

En el último tercio del siglo XVIII, el génio perspicaz del ilustre Campomanes suscitó la formacion de un expediente sobre ley agraria, al cual se unieron las noticias antiguas y nuevas de las leyes, Reales cédulas, órdenes, fueros de autores de agricultura política y economía, y de la constitucion de otras Naciones en el mismo ramo, así como los informes, recursos, justificaciones y expedientes de varias provincias. Este conjunto de datos, que por órden del Consejo de Castilla pasó á exámen de la Sociedad Económica Matritense, produjo el célebre *Informe sobre la ley agraria*, que bastaría por sí solo para inmortalizar á su autor, D. Gaspar Melchor de Jovellanos, si otros muchos escritos de parecida índole no le hubieran conquistado duradera y justa fama. Este *Informe*, publicado en 1795, fué el primer escrito de importancia que vió la luz pública sobre el asunto; y aunque no se llega en él hasta la confeccion de un Código rural, el tesoro de proposiciones que entraña forman casi toda la materia de que hoy puede componerse la legislacion agrícola. En claro y conciso lenguaje expone Jovellanos el resultado especulativo de sus extensos conocimientos y de su profunda doctrina. Son máximas generales en favor del libre ejercicio de la industria agraria, en pró de la enseñanza y en bien de la desamortizacion; pero máximas tan robustamente sentadas, que las Córtes de Cádiz las tomaron como punto de partida para dictar aquellas sábias providencias confirmadas más tarde, y fundamento del cambio radical efectuado en el arte del campo. Trata Jovellanos, como va ya dicho, del estado progresivo de la agricultura española á partir de la dominacion romana, y de la influencia que han tenido las leyes en su desarrollo. Aboga por la disminucion de éstas y para que su fuerza se limite á proteger el interés de los agentes de cultivo. Entrando luego á señalar los obstáculos que experimenta la agricultura, los divide en políticos, morales y físicos, y designa con el primer apelativo á los que dimanan de la viciosa legislacion agraria. Poco resta ya de aquellos obstáculos referentes á baldíos y tierras concejiles, cierre de heredades, monopolio de cultivos, privilegios de la Mesta, amortizacion eclesiástica y civil, falta de circulacion en el interior y exterior, contribuciones, etc., por cuya causa ha disminuido y aun pasado, en nuestra época, la importancia de aplicacion que tuvo aquel luminoso trabajo. Queda, es verdad, el fondo liberal de su doctrina, que concuerda con el espíritu de nuestra generacion, y que, maravilloso de buen sentido á fines del siglo pasado, no excede sin embargo á lo que enseña la ciencia económica moderna. El *informe sobre la ley agraria* se adelantó á su tiempo, marcó el nuevo derrotero que debian seguir las ideas, y debiera, segun la frase de un discreto contemporáneo, *imprimirse con letras de oro*; pero como estudio para la formacion de un Código rural, es un embrion que desaparece al intentar su desarrollo.

Por entonces, obedeciendo al mismo impulso, ó excitados quizás por la emulacion, se publicaron varios trabajos, entre los cuales apenas si se halla alguno digno de especial recuerdo. Así lo parece la *Idea sobre la ley agraria*, por D. Manuel Sisternes y Feliú en 1786, que mereció ser citada por el erudito Sr. Sempere y Guarinos en su *Ensayo de una biblioteca española*. Los ejemplares de este folleto, de pocas hojas, son tan escasos, que solo se indica la probable existencia de uno en la biblioteca obispal de Málaga.

En el mismo año de 1786 insertó D. Daniel Sanz en los tomos 8.° y 9.° del *Memorial literario*, una *Disertacion sobre la ley agraria*, dirigida á la Academia de Jurisprudencia teórico-práctica y derecho Real pragmático. Trata en ella de la justicia ó injusticia de la ley agraria; de la potestad del Soberano para su establecimiento y de los medios para que la agricultura llegue al grado de perfeccion que se desea; se extiende luego examinando el estado de poblacion y de buen ó mal cultivo de los pueblos; indica los adelantos que pueden efectuarse en la agricultura, fomentando las artes, la industria, el comercio etc., y hace oportunas reflexiones, así sobre el sistema más conveniente para convertir las tierras baldías y del comun en propiedad particular, como sobre los medios de aumentar las tierras de regadío. Atendibles son algunas de sus observaciones; pero carecen de novedad, conocido el *Informe de Jovellanos*. A la página 160 del citado tomo 9.° del *Memorial literario*, se encuentra una refutacion de las ideas del Sr. Sanz, escrita por un propietario de la Mancha, que es ocioso examinar, puesto que en nada ilustra el asunto.

Más tarde, en 1798, dió á la estampa D. Ignacio Perez Quintero unos *Pensamientos políticos y económicos*, dirigidos á promover en España la agricultura, etc., y dedicados á Jovellanos. En ellos aboga por la formacion de una ley que favorezca los intereses agrarios, como dice lo expuso á la Sociedad Económica Vascongada en otra Memoria que la dirigió el año 1792. Despues de varias divagaciones, insinúa la no despreciable idea de hacer que los párrocos sean los principalmente encargados de enseñar á los rústicos todo género de industria popular, y la ménos práctica de fundar en cada pueblo una sociedad municipal agronómica que propague los conocimientos y prácticas útiles. La obra es de escasísima utilidad para la materia, y ni siquiera suministra dato alguno aprovechable.

De mayor conveniencia es el *Informe dirigido al Supremo Consejo de Castilla* por la Real Chancillería de Valladolid, obedeciendo la Real cédula de 6 de Diciembre de 1785, motivada por el expediente de la *ley agraria*, el cual se remitió en 1.° de Abril de 1801, y se

custodia en el archivo del Ministerio de Fomento, legajo 14 de agricultura. La Chancillería se ocupa de la conveniencia de reformar la *ley agraria* en su título de arrendamientos, moderando los privilegios de los colonos. Discurre sobre el modo más equitativo de legislar en dicho extremo, en el de desahucio, y en el de la forma de juicio para las cuestiones litigiosas. Tambien, aunque de paso, indica el informe algunos medios de favorecer el comercio interior de granos. El trabajo de la Chancillería, limitado á discurrir sobre un *solo* punto, es un elemento más de estudio, semejante á los muchos que se acumularon en el expediente de la *ley agraria* y que hoy carecen de aplicacion adecuada.

Corriendo el año 1840, D. Diego Gonzalez Alonso, á quien la Económica Matritense habia honrado con una preciada distincion, publicó la *Nueva ley agraria*, fruto de largos estudios y de no escasa experiencia. El objetivo del autor es el obtento del premio ofrecido por la Sociedad, y para conseguirle propone un proyecto de ley que prohibe toda mancomunidad en pastos y montes, comunes ó de propios, sea que la disfruten los vecinos de un pueblo, dos ó más pueblos entre sí, ó un particular con un pueblo. Los prédios de esta naturaleza han de convertirse en propiedad particular, ya por venta en juro de heredad ó adjudicándose á los vecinos bajo ciertas reglas. Las *Observaciones sobre los arriendos de las tierras*, insertas al fin del libro, no ofrecen interés alguno. Puede considerarse la obra como una discreta elucidacion sobre la mancomunidad de pastos, que se resuelve segun el espíritu liberal enunciado por Jovellanos.

De muy diferente índole y de verdadera importancia es el *Proyecto de una ley agraria* ó de un Código rural, publicado de acuerdo de la Sociedad Económica Matritense por D. Juan Alvarez Guerra en 1841. El laborioso é ilustrado autor de este proyecto formuló su trabajo cumpliendo con el deber que le imponia el cargo de vocal ponente de una Comision de dicha Sociedad. Grandes fueron las dificultades que dilataron la realizacion de su deseo; pero al cabo dió cima á la obra, utilizando los elementos que sobre la materia habia reunido la Matritense. Se divide el *Proyecto* en tres libros. Trata el primero de las relaciones mútuas entre la Nacion, las provincias y los pueblos con la agricultura y los agricultores, de los bienes y mejoras públicas en general, de las provincias y del comun. El segundo, de las relaciones mútuas entre los labradores, examinándolas bajo el aspecto de la propiedad rural y del condominio ó particionero, de los usufructuarios y enfitéutas, censualistas y foreros, arrendatarios y arrendadores, asalariados y salarios. Se ocupa el tercero de las relaciones entre los labradores y las demás clases de la sociedad, hablándose con extension de la policía de los pueblos y de los campos, de las hipotecas generales y de las especiales. En síntesis, la *ley agraria* que propone el Sr. Alvarez Guerra es una coleccion metódica y ordenada de las leyes de cualquier clase, referentes á la agricultura y á sus agentes, que entonces se hallaban en observancia. El mismo, justificando esta especie, dice: «Nadie dudará de la conveniencia y aun de la necesidad de formar de todas ellas un cuerpo, como el medio único de comprender su armonía y de ver si hay algo necesario que añadir, supérfluo que quitar ú oscuro que aclarar.» El punto de mira del ilustre sócio no podia ser más excelente, dado el indispensable buen criterio para eliminar de aquel cuerpo jurídico los miembros que no se compaginaran con las ideas progresivas de cada tiempo. Corre éste con suma rapidez, y así algunas de las resoluciones que en materias controvertibles presenta el articulado del señor Alvarez Guerra no pueden aceptarse en la actualidad, á la altura que miden las modernas especulaciones económicas. No faltan en el *Proyecto* extremos de inconveniente y aun de imposible aplicacion hoy en dia, y las radicales trasformaciones sufridas durante los últimos treinta años en casi todos los ramos del derecho piden la absoluta variacion del espíritu y letra de otros varios. Fuera de esto, el método empleado por el señor Alvarez Guerra, tomando el indivíduo como línea de arranque de sus disposiciones, hace difícil que las diversas materias se relacionen bajo puntos de vista generales, y es ocasionado á que las consideraciones nacidas del estado social de los indivíduos se sobrepongan al criterio de la universalidad del derecho. Como resúmen ó compendio de los numerosos materiales reunidos por el celo y patriotismo de la Matritense, el *Proyecto* y su luminoso preámbulo son de un valor inestimable, y no puede desatenderse su estudio por quien se ocupe de esta materia; como obra destinada á ocupar un sitio en el repertorio jurídico español no llena las exigencias de la época en que se elaboró, ni ménos las de esta reformadora en que vivimos.

Al trabajo del Sr. Alvarez Guerra siguió en 1844 otro de D. Leonardo Talens de la Riva, que se titula *Proyecto de ley agraria*, y existe manuscrito en el archivo del Ministerio de Fomento, legajo 23, núm. 31 de agricultura. El Sr. Talens de la Riva, jefe político que fué de Cádiz, despues de ocuparse en indagar las causas que impiden la prosperidad del arte agrícola en aquella provincia y de emitir su opinion sobre las condiciones posibles de las leyes organizadoras del ramo, propone varios medios para convertir las tierras comunales y baldías en propiedad particular y para establecer un montepío de labradores que sustituya á los pósitos. De agradecer es su intencion, inspirada por las máximas de Jovellanos; pero ni es materia nueva, ni tiene aplicacion en un Código general.

Al fin de la traduccion de un *Proyecto de Código rural francés* que publicó D. Juan Antonio Seoane en 1845, destinado á la Económica Matritense, se incluye una tabla sinóptica aprobada por la seccion de Agricultura de dicha Corporacion, donde se establecen las cinco divisiones en que pueden ordenarse las leyes rurales de España. Debe tratar la primera de la condicion social de los agricultores, la segunda de los capitales agrícolas, la tercera de los contratos ó relaciones, la cuarta de las penas, y la quinta de la intervencion de la autoridad. La idea generadora recuerda la del Sr. Alvarez Guerra, y es de sentir que no sepamos las condiciones de su desarrollo.

En 1870 se leyeron en la Matritense un *Dictámen sobre la reforma del Código penal en lo que toca á la propiedad agrícola y forestal* y un *Informe acerca del impuesto de préstamos*, que tiene por objeto aquel aumentar las garantías de la propiedad rústica, y éste disminuir los gravámenes impuestos al deudor, que es el colono, en la mayoría de los casos. Aunque breves, son elementos que pueden utilizarse al hacer estudios sobre la codificacion agraria.

Aparte de las obras que llevamos citadas y de alguna otra de escasa valía, solo podemos ya registrar como trabajos referentes á la formacion de un Código rural en España, que haya visto la luz pública ó gocen de alguna notoriedad, las discretas consideraciones que

hace D. Fermin Caballero en su *Poblacion rural*, publicada de Real órden en 1863; un manuscrito sobre los varios vicios de la legislacion con respecto á la agricultura, que posee la biblioteca del Jardin botánico de esta córte, atribuido á D. Antonio Sandalio de Arias; diversas mociones de las Juntas provinciales de agricultura, entre las que descuella la que hizo en 21 de Febrero de 1871 la Junta de Sevilla; y varios artículos de Revistas y diarios, y pasajes de obras en los cuales se habla de paso ó con reparable ligereza de tan importante asunto.

Como se habrá comprendido, no son muchos ni de gran importancia los trabajos que se conocen efectuados para la formacion de un Código rural, si exceptuamos el *Informe* de Jovellanos y el *Proyecto* de Alvarez Guerra. Doctrina puede suministrar el primero, y alguna abreviacion de busque el segundo; pero ni uno ni otro son materiales suficientes para levantar el edificio del derecho rural español.

Indiscutibles son los esfuerzos prodigados por la Económica Matritense para resolver el problema de la codificacion agraria. Todos ó casi todos los trabajos hechos en esta materia reconocen su orígen en aquella benéfica institucion que tanto ha contribuido y contribuye al fomento de la prosperidad nacional.

No podemos decir lo mismo de los Poderes públicos que han regido nuestro país. La mayor parte de las disposiciones dictadas por las Córtes en el siglo actual y que favorecen la agricultura no fueron inspiradas por solo este deseo, sino más bien por el de completar la reforma política efectuada por las ideas liberales. Algo de Código rural se inició en la Asamblea del país durante el año 1820. Era su objeto, al decir de un ilustrado jurisconsulto, en primer lugar, desenvolver nuestra legislacion rural y pecuaria del laberinto de leyes civiles y criminales en que se hallaba envuelta y complicada; en segundo, reducir á un órden metódico los grandes decretos con que ellas mismas, y antes las Córtes Constituyentes, habian reparado ya las injusticias, los errores y los abusos principales de nuestro cultivo; en tercero, llenar los intervalos y vacíos que estos decretos dejaban entre sí; y por último, presentar en un cuerpo ordenado todas las relaciones sociales del labrador, á fin de que comprendiese fácilmente sus deberes y gozara con satisfaccion de sus derechos en el uso y aprovechamiento de todo cuanto la tierra y el agua pueden producir y alimentar, ya sea naturalmente, ya mediando la industria y el trabajo.

Los sucesos, sin embargo, de aquella turbulenta época, impidieron la realizacion de tan laudables propósitos, y la cuestion quedó, segun nuestras averiguaciones, arrinconada hasta 1854, en que se dispuso crear una comision especial con el objeto de revisar la ley y reglamentos que interesan á la propiedad rural, y proponer lo conveniente sobre cualquiera objeto que pudiera afectar á los intereses de la agricultura. Tales estudios hubieran conducido á la formacion de un Código, si apreciada su importancia se hubiese dotado á la comision de verdaderas condiciones de vitalidad. No fué así, y con este Real decreto termina la crónica oficial del asunto, atendidos nuestros escasos informes.

Ahora bien; separando la multitud de disposiciones que rigen la materia agrícola, en cuyo cáos no es fácil aventurarse sin el decidido propósito de rebuscar lo que hay de aprovechable, existen muy contados elementos que faciliten la codificacion del derecho rural. Grande es esta escasez de razonadas obras de estudio, no obstante lo cual, en vista de la necesidad de un cuerpo de derecho donde se determinen las verdaderas condiciones de la propiedad rústica, y á pesar del temor y de la desconfianza que la magnitud del empeño debe inspirar al ánimo ménos convencido de la exigüidad de sus fuerzas, me he resuelto, impulsado por un ardiente amor á la Pátria y por el deber que con ella he contraido aceptando su representacion, á elaborar este proyecto de Código rural, verdadera síntesis de las opiniones que me han hecho formar el estudio y el continuado ejercicio de la carrera del foro.

El método que parece conducir á que los trabajos de esta naturaleza logren su objeto, y que se ha seguido en el presente, no peca por cierto de complicado.

El Código rural debe contener aquellas disposiciones del derecho comun que se relacionan con la propiedad en general, con más las que por su especial carácter le son peculiares. Sabido es que las primeras forman nuestro derecho civil; pero al tratar de la propiedad, siquiera sea circunscribiéndose á uno de sus aspectos, tampoco puede disputarse la capital utilidad de que se incluyan en el mencionado Código como fundamento y para esclarecer las disposiciones subsiguientes.

Conviene á seguida tratar de la propiedad agraria, considerada así en su ejercicio ó desarrollo como en el terreno de la proteccion que la ley debe prestarle en todas ocasiones. Bajo el primer aspecto, aquel ejercicio puede afectar á los bienes del Estado, de Corporaciones ó de particulares, en su forma activa ó pasiva, es decir, ejercitando derechos ó cumpliendo deberes. Bajo el segundo es necesario circunscribir los límites á que puede alcanzar la accion del Poder público para que la proteccion no debilite la actividad personal, ni deje indefensos los intereses que le están confiados.

Existen además acciones que no dependen ni atañen á uno solo de los indicados conceptos, sino á varios ó á todos, como las servidumbres y aun la policía rural, y tambien debe tratarse á continuacion de aquellos.

La exposicion de motivos que precede al articulado de mi proyecto, al analizar los principios sobre que se ha fundado, demostrará hasta qué punto se observa el plan que llevo propuesto. Los no escasos lunares que puedan encontrarse en este trabajo, serán por lo tanto hijos de mi insuficiencia, no de falta de estudio ni de haber despreciado los medios que conducen al acierto.

## VII.

Resumiendo, para concluir. En cuanto va expuesto se encontrará que siendo la agricultura el arte de mayor importancia practicado por las Naciones cultas, merced al cual principalmente se han constituido las sociedades humanas, á cuya alimentacion, industria y comercio atienden con sus productos, debe ser fomentado y sostenido por los Poderes públicos. Esta proteccion se reduce á procurar que el propietario agrícola viva tranquilo, seguro de recoger el fruto de sus sudores y libre para disponer de ellos y de la clase de cultivo que mejor le plazca. El estado de la agricultura de los países extranjeros prueba la excelencia de estas máximas, y la historia de sus vicisitudes en nuestra España es su confirmacion irrefragable. La prosperidad ó abatimiento de la industria agraria española sigue idéntica marcha que la condicion social de sus agentes. Vencidos hoy en gran parte los obstáculos que se oponian á su desarrollo, se la considera en un estado de pujanza que no ha alcanzado jamás, presagio

cierto de su grandeza cuando se halle en las condiciones necesarias para su desenvolvimiento.

Indicadas van éstas y se compendian en la formacion del Código rural que determina las condiciones vitales de la propiedad agrícola y el límite hasta donde la autoridad puede garantizarla, sin daño de los demás intereses sociales.

Resta no más conocer la forma en que el indicado Código desenvuelve estos capitales principios, y quiera Dios que la realizacion de tan difícil empeño corresponda á los patrióticos deseos que lo han impulsado, y contribuya con ella al bienestar del país, ya que la *suerte de la agricultura pende enteramente de las leyes*, como decia el doctísimo, el inmortal Jovellanos.

## SUMARIO.

I.—Justificacion de la necesidad de un Código rural en España segun los principios de la ciencia del derecho.—El sistema consuetudinario no puede satisfacer hoy las exigencias de la reforma en nuestro derecho rural.—Necesidad de conciliar el elemento histórico con el filosófico para la solucion del problema de la codificacion civil y rural.—II.—La codificacion en España.—Obstáculos legales.—III.—Sistema de codificacion parcial aceptado en las leyes sobre interés en los préstamos, hipotecaria, en la de aguas y en el proyecto del libro primero del Código civil presentado á las Córtes en la legislatura de 1869.—IV.—Carácter especial del presente proyecto de Código rural: comparacion con los extranjeros.—V.—Su naturalez, extension y método.

### I.

Justificada por la historia y por las condiciones actuales de la agricultura pátria la necesidad de un Código rural en España, fuerza es examinar esta misma necesidad á la luz de la filosofía y de las verdades que constituyen la ciencia del derecho, porque no solo de pan vive el hombre, ni en los presentes tiempos de discusion y controversia debe aconsejarse el planteamiento de un Código, siquiera sea parcial, sin exponer lealmente los principios sobre que descansa y la razon fundamental en que se inspira.

En la vida de los pueblos hay como una infancia de poética sencillez que desaparece cuando el influjo civilizador avanza, y trueca en leyes las costumbres, rasgo característico de los primeros tiempos de las sociedades humanas. Las costumbres son, con efecto, la expresion del período infantil de los pueblos; y á la medida que se modifican las leyes positivas que son su reflejo, se cambian y perfeccionan hasta alcanzar la unidad, que es la ley del porvenir. Pero las leyes no deben inspirarse en el desarrollo de la sociedad, sino desenvolverse en la vida de los pueblos como fuerza interna que les impela á su perfeccion, segun la elocuente frase de un jóven escritor; el encadenamiento de la vida ha de encontrar su fiel expresion en esas leyes, que nunca deben dar preferencia á lo pasado sobre lo presente y lo porvenir. Necesitan, por otra parte, relacionarse de tal manera, que las unas sean continuacion de las otras, constituyendo un todo homogéneo y compacto que, marchando hácia el ideal progresivo, y sin abandonar los ricos tesoros de la historia, sea la expresion viva del estado de la cultura de los pueblos. El tiempo, decia Platon, es la imágen movible de la eternidad, y un distinguido filósofo moderno, imitándole, dice que la ley es el reflejo ó la evolucion progresiva del derecho absoluto.

La legislacion es una ciencia que preocupa grandemente el entendimiento humano, y que por lo mismo que influye en la felicidad y bienestar de los pueblos, merece ser detenida y concienzudamente estudiada. El clamor universal en demanda de reformas; la lucha entre la razon y la filosofía contra las instituciones opresoras del hombre; el movimiento progresivo de los siglos, que conduce á la sociedad á buscar la posible perfeccion en este mundo, todo conspira á producir una trasformacion en el ideal del derecho, que será aceptable cuando se proponga establecer la igualdad ante la ley, y fecundo y provechoso cuando establezcándola en la tranquila region de las ideas, sea precursor del reinado de la libertad y de la justicia. La nocion del derecho está tan íntimamente ligada al progreso de la civilizacion, que no es posible tratar del uno sin hacer la historia de la otra. Esta nocion tiene una naturaleza cosmopolita, y no solo ejerce su influencia sobre el pueblo ó el país donde ha sido concebida, sino que pasa las fronteras y se impone á la humanidad entera.

La revolucion que en los hechos y en las ideas se realizó á fines del siglo pasado, no puede desconocerse que inició el actual movimiento legislativo que tiende á realizar una ley de perfeccion, la unidad. El movimiento filosófico que creó tal suceso, dió vida á las grandes discusiones de las dos diferentes escuelas que representaban Thibaut y Savigny; pues la idea de la libertad humana y de la libertad civil habia excitado á los indiferentes y comunicado á los espíritus el fuego sagrado del entusiasmo. La escuela histórica ha prestado grandes servicios al análisis y á la explicacion de los textos del derecho romano; pero este método no fué inventado por Savigny, pues ya en el siglo XVI Cuyás introdujo la historia en el estudio del derecho. Tuvo la gloria este jurisconsulto de restablecer un método olvidado y prestarle nueva vida con su autoridad, por lo cual no puede negársele el título que le da Mignet en su panegírico de «Jefe glorioso de la escuela histórica de nuestros dias.» Su doctrina consiste en aplicar la historia á la ciencia del derecho, porque ¡cómo es posible romper completamente con el pasado!

Esta doctrina se formuló cuando la Alemania sacudia el yugo extranjero y deseaba unir estrechamente todos los corazones alemanes, llegando por la unidad de la legislacion á la unidad de la Pátria. Así lo comprendió Thibaut, el sábio profesor de Heidelberg, y con su opúsculo sobre la necesidad de un Código civil general para la Alemania, proclamó la escuela filosófica que todavía divide á todos los pensadores del mundo. A esta doctrina, sustentada por Rotteck, replicó Savigny declarando formalmente la inoportunidad de las exigencias y lo imposible de realizar las reformas reclamadas por Thibaut, lo cual no era una cuestion legislativa, sino la lucha entre los privilegios de los tiempos pasados y las exigencias de los tiempos modernos. El gran defecto de la escuela histórica es haber desconocido la verdadera naturaleza del derecho y de la justicia. La ley es la expresion del derecho; ella no es el objeto, sino el medio de facilitar el desenvolvimiento individual y social. La historia, el libro de la experiencia, nos enseña que el derecho existe, pero no que pueda y deba existir. La nocion del derecho no es una nocion experimental, ni se explica por la existencia de los hechos brutales, porque tiene una base más sólida y una perspectiva más extensa. La nocion del derecho es un elemento esencial de la ciencia de la hu-

manidad; no excluye para el presente, ni prefiere por respeto al pasado las aspiraciones generosas del porvenir.

Así como el método experimental no ha poseido jamás el sentimiento de la justicia y aun ménos la verdadera nocion del derecho, así el método especulativo, aunque por diverso camino, ha caido en el mismo error, y lo prueba el método de Hegel, que no solo ha ejercido su influencia por su concepcion metafísica, sino por el apoyo que ha encontrado en el Gobierno contra las exigencias democráticas. La escuela de Hegel, como la de Savigny, aunque por métodos distintos, se apoya en el mismo sentimiento, y constituye el axioma de su filosofía «el que todo lo que es real es racional,» con lo cual enseña una sumision á la forma existente, para cubrir la realidad brutal con la engañosa apariencia del idealismo. Hegel fué indudablemente un panteista; y cuando por la muerte de su ferviente discípulo Gans quedó vacante la cátedra que desempeñaba en la Universidad de Berlin, Eichhorn, el sábio germanista, el primero que habia aplicado el estudio de la historia al derecho germánico, nombró para dicho puesto á Stahl, enemigo declarado de la escuela de Hegel, israelita de nacimiento, y que por el vigor de su espíritu y el poder de sus trabajos puede ser considerado como el jefe del partido teológico y feudal de la Prusia.

La escuela de Stahl busca la nocion del derecho en el principio supremo de todas las cosas, demostrando la influencia de la accion divina sobre la vida de los demás, y hace conocer por sí misma la tendencia providencial que se realiza en el desenvolvimiento de las diferentes instituciones; pero privar al espíritu de toda iniciativa, á la ciencia de todo derecho al progreso, es limitar la civilizacion é inmovilizar la sociedad; y hacer derivar la nocion del derecho de la caida del hombre, es confundir la organizacion de la justicia con los dogmas de la religion, cuando los dos órdenes sociales deben, para bien de la humanidad, estar separados por su naturaleza y por su organizacion. Saint-René-Taillandier ha dicho de Stahl que como jurisconsulto ha falseado y pervertido el sentimiento religioso; como teólogo ha desfigurado la ciencia del derecho.

La nueva escuela formada recientemente por Yhering, consejero privado íntimo de la justicia y profesor en la facultad de Goettingue, tiene por objeto demostrar que el Rey está en su derecho oponiéndose á la voluntad nacional. Su lema es que el derecho, para ser derecho, debe ante todo ser fuerte; ó en otra forma, que la fuerza es antes que el derecho. Discípulo apasionado de Hegel, ha tratado de combatir el espíritu del discurso de apertura del Tribunal de Casacion en Francia pronunciado por Renouard, inspirado en un sentimiento contrario, en el sentimiento de que la paz es buena, de que la guerra es criminal. La nocion del derecho, dice, es puramente práctica, porque ella resume las antítesis del objeto y del medio. El objeto del derecho es la paz, el combate, la guerra, la fuerza. Tales medios, aunque diferentes en su aplicacion, se reducen todos á la nocion del combate contra la injusticia.

Estas afirmaciones expresan un pensamiento contrario á toda aspiracion de la humanidad y del progreso, y enuncian un sofisma científico. Que la sociedad para existir necesita la fuerza para repeler todo ataque injusto, es innegable; pero que el medio del derecho para asegurar su objeto ó su fin sea la fuerza, es evidentemente falso.

## II.

Con la enunciacion de tan diversas doctrinas, queda comprobado suficientemente que mientras la escuela histórica proclama que las leyes humanas deben desarrollarse de una manera progresiva, desconoce que en ellas hay algo de inmutable y universal, y que el dia en que se concilie la inmutabilidad y universalidad de las leyes humanas con la mutabilidad progresiva del perfeccionamiento social, se habrá encontrado la solucion del problema de la codificacion civil, que tantas cuestiones entraña. Porque la historia y la filosofía, lejos de ser antitéticas, realizan un mismo resultado por medios diferentes. La historia, recogiendo las lecciones de la experiencia y recordando lo que ha sido cada institucion, sirve de guía segura en las reformas que se proyectan; y la filosofía, al profundizar la naturaleza humana y decir lo que cada institucion debe ser, facilita la trascendental mision del legislador, el cual, si no tiene sus miradas fijas en el porvenir y sus oidos atentos al eco de lo pasado, nunca conseguirá, segun Lerminier, formar instituciones estables y duraderas. La union, pues, de la filosofía y de la historia producirán sin duda la unidad legislativa europea, y por esta razon no ha de darse á uno de dichos elementos predominio sobre el otro, sino que, por el contrario, han de armonizarse con la opinion pública. Así lo realizó Francia, y así lo vienen efectuando á su ejemplo las principales Naciones de Europa.

España es acaso la única que reconociendo la importancia de la codificacion y deseando la unidad legislativa, no ha podido todavía encontrar la solucion del general deseo, no por falta de haberlo intentado, sino porque sus varoniles esfuerzos se estrellan contra los obstáculos nacidos de la forma especial como se constituyó y unificó la Monarquía española en el glorioso reinado de los Reyes Católicos. Tales obstáculos nacen de la diversidad de leyes que rigen en Castilla, Aragon, Cataluña, Mallorca, Navarra y Vizcaya, donde todavía subsisten sus fueros provinciales, y en algunos los municipales, lo cual dificulta, no solo la armonía de los dos principios que deben constituir la base de toda codificacion, sino la amalgama de la legislacion de Castilla con la de las demás provincias, que á nuestro juicio fué la dificultad mayor con que tropezó el planteamiento del proyecto del Código civil español, redactado en 1851, expresion legítima de los principios cardinales de la legislacion española y de todo cuanto bueno encierran los Códigos modernos.

## III.

Desde entonces se ha adoptado en España el sistema de la codificacion parcial, y á él se debe la ley de 14 de Marzo de 1856 sobre el interés en los préstamos, tomada del articulado del proyecto de Código civil de 1851, la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 que desarrolló los principios proclamados por el mismo proyecto publicado diez años antes, el Código de aguas de 3 de Agosto de 1866, debido á la iniciativa particular de D. Cirilo Franquet y mejorado notablemente por una Comision especial que no dejó en olvido los adelantos que aquel Código contiene, y el proyecto presentado en la legislatura de 1869 y sesion de 19 de Mayo por el Ministro de Gracia y Justicia D. Antonio Romero Ortiz para poner en vigor, si bien algun tanto modificadas, las disposiciones que se contienen en el libro primero del men-

cionado proyecto. Estos hechos han venido á demostrar que todas las disposiciones contenidas en el proyecto de Código civil pueden plantearse inmediatamente en España, y que solo las que regulan el sistema hereditario en ciertas provincias de la Península son las que exigen una nueva fórmula para conciliar el respeto á los derechos preexistentes y hasta las esperanzas concebidas, con el deseo de la Nacion de realizar ahora, no solo la unidad constitucional, sino la legislativa, que es una consecuencia necesaria de la primera. Y cuando el Monarca que hoy ciñe la Corona de San Fernando acaba de dar la paz á este desventurado país, bien puede, con las Córtes por él mismo convocadas, satisfacer aquella aspiracion general y dotar á la agricultura española de leyes que faciliten su desarrollo en beneficio de la propiedad y de los intereses generales del Estado. Por estas consideraciones, el proyecto de Código rural ha respetado todas las legislaciones provinciales en lo referente á los sistemas hereditarios que en la actualidad se guardan y observan, pero ha aceptado toda la doctrina que el proyecto de Código civil de 1851 recogió, ya de la legislacion española, ya de los Códigos modernos relativamente á los contratos, porque cabalmente no puede establecerse una legislacion para el fomento de los intereses generales de la agricultura si no se simplifican por una parte y se reforman por otra las leyes de la contratacion en España, cuya insuficiencia motiva diariamente largos y empeñados litigios.

## IV.

Estas observaciones obligan naturalmente á dar al proyecto de Código rural en España un carácter que no tiene ninguno de los trabajos de esta índole que se conocen en el resto de Europa. Alemania, Italia, Austria, Rusia é Inglaterra carecen de un Código rural, y solo tiene la fortuna de poseerle Francia desde 1791; pero tan insuficiente para las necesidades actuales de la agricultura, que en el dia se ocupa del estudio del proyecto formulado por Anastay en 1870. Y la Bélgica, ese país que tan provechosas enseñanzas presta á las demás Naciones de Europa, viene tambien ocupándose desde 1870 de varios proyectos de Código rural presentados á las Cámaras, y precisamente en Enero de este año volvió su Gobierno á presentar otro nuevo, que para su más acertada resolucion va precedido de una interesante reseña de los antecedentes del asunto. Pero como acontece que tanto Francia como Bélgica tienen sus Códigos civiles, admiracion de propios y envidia de extraños, no necesitan incluir en el proyecto de Código rural lo que ya tienen en el Código civil, y hé aquí justificada la razon de la necesidad de haber incluido en el proyecto que se presenta todos los trabajos que con general aplauso realizó en 1851 la Comision encargada de redactar el proyecto de Código civil español, para que la propiedad rural tenga un Código que regule la adquisicion, ejercicio y pérdida de la misma, con arreglo á los principios cardinales del derecho español y aprovechando al propio tiempo las lecciones de la experiencia que nos ofrecen otros países más afortunados.

Segun la expresion de Enrique III, Rey de Francia y de Polonia, al sancionar el Código redactado por Bernabé Brisson, codificar es reunir las leyes útiles y necesarias de una Nacion sistemáticamente en un volúmen llamado Código, para alejar la confusion que produce su multiplicidad y dar certidumbre al derecho nacional; es resumir la situacion de un pueblo. Carece de exactitud esta definicion, porque los Códigos, en el sentido moderno de esta palabra, son algo más que una recopilacion sistemática, porque codificar es reducir á principios el derecho pátrio, consultando á la filosofía y á la historia, y no recopilar únicamente las leyes útiles y necesarias en un volúmen, sin consultar para nada la ciencia. La principal condicion que deben tener las leyes es que sean claras y precisas y que se encuentren coordinadas entre sí, de suerte que sea fácil su inteligencia. La manifestacion del pensamiento del legislador al redactarlas, es la más segura guía para comprender el alcance de sus disposiciones; pero es necesario codificarlas para poder deducir de su enlace las razones que motivaron el precepto legal. Así la codificacion tiene una importancia reconocida, porque contribuye á facilitar la inteligencia general de las leyes, y reduce á principios el derecho, en contra del sistema casuístico observado en gran parte de la actual legislacion española.

Si el derecho es regla para la vida y principio fecundo de progreso social, fuera absurdo suponer que cuando la actividad humana tiende á perfeccionarse en una de sus más importantes manifestaciones, puede la ley positiva detener su marcha en medio de instituciones propias de pasados tiempos. Verdad es que han desaparecido en gran parte los obstáculos que pasadas leyes oponian á la libre y expedita accion de la agricultura, y que el ilustre Jovellanos calificaba de estorbos positivos en su famoso *Informe sobre la ley agraria*; pero no es ménos cierto que además de no cumplirse en muchos puntos las diversas leyes que se han dado para lograr este objeto, el estado del derecho rural en las Naciones más civilizadas de Europa, coincidiendo con el lamentable atraso de nuestro país, impone la necesidad de más sérias y trascedentales reformas. Estas reformas deben ajustarse al nuevo estado que se reclama para la agricultura, á las exigencias de la opinion y de la ciencia, y solo pueden realizarse con la promulgacion de un Código rural que, al sistematizar la legislacion vigente, esparcida en multitud de leyes, reglamentos y disposiciones civiles y administrativas, imprima una direccion uniforme á la agricultura española, en consonancia con los principios de libertad y de progreso que sirven de base á la industria moderna.

Adoptar el sistema de leyes y reglamentos especiales para la realizacion de esta reforma, seria mantener indefinidamente los mismos obstáculos que se intentan apartar, nacidos principalmente de la confusion producida por la acumulacion irregular y arbitraria de tantas disposiciones parciales que forman el derecho positivo español. Las leyes de Partida, las pragmáticas recopiladas, el Código penal, las leyes procesales, el Código de comercio y una multitud de ordenanzas administrativas, de decretos ministeriales, de acuerdos de las Corporaciones consultivas y de sentencias de los tribunales, hé aquí las fuentes á que ha de acudir el propietario rural ó el agricultor si desea conocer el derecho que regula sus relaciones en el ejercicio de la profesion que constituye su existencia social. Para que una industria se desarrolle, es menester que la ley sea clara, precisa y terminante; es necesario generalizar y simplificar los derechos y obligaciones de los labradores para evitar en lo posible las discusiones y los pleitos, que distraen su actividad de la explotacion agrícola. En los pueblos donde el derecho se ha formulado en Códigos, dice Lerminier, las leyes son más conocidas, más

claras y mejor obedecidas, siendo la vida social más fácil y progresiva. De aquí que la codificacion sea la tendencia general de la civilizacion europea en todas las ramas del derecho, y muy señaladamente en la legislacion rural, que cual ninguna otra exige mayor grado de sencillez y claridad, por hallarse destinada á gentes enemigas de sutilezas y cavilosidades.

V.

Un Código rural debe comprender todo el derecho positivo de un pueblo en todo lo que inmediatamente y de un modo especial se refiere á la propiedad y cultivo de los campos. Todas las leyes civiles, administrativas, penales y procesales, en cuanto se refieren á las materias agrícolas, deben formar parte como otros tantos elementos integrantes del Código que lleve este nombre. Además de esta consideracion de índole general, otras dos han presidido á la formacion del presente proyecto, en armonía con lo que exige la buena doctrina de la codificacion, en cuanto al doble carácter de sistemático y práctico que ha de reunir el Código. No es éste producto arbitrario de la voluntad de un legislador, ni mero engendro de la imaginacion de un filósofo, sino ley y regla de inmediata aplicacion en la vida, que ha de servir para un pueblo en el momento histórico que atraviesa. De aquí que al redactar el Código rural español se incluyan todas las leyes y disposiciones civiles y administrativas que constituyen esencialmente nuestro modo de ser jurídico, por más que se hayan corregido sus antinomias supliendo sus omisiones, y reformando todo aquello que se ha creido incompatible con la tendencia general del proyecto. Y tanta importancia se ha dado á esta consideracion, que hemos sacrificado en algunos puntos el rigor de nuestros principios, con tal de que el Código que proponemos pueda plantearse inmediatamente sin los obstáculos con que siempre tropiezan los trabajos de esta índole.

Pero al aceptar como base de nuestro proyecto la legislacion actual, no se ha pretendido formar tan solo una compilacion, sino un verdadero Código, cuyas partes han de aparecer metódicamente expuestas bajo un principio superior de unidad. Definida en primer término la propiedad rural, se clasifican legalmente los bienes que la constituyen, y se establecen los modos de adquirirla, ya por la accesion, ya por las diversas formas de contratos que reconoce el derecho, ya por la prescripcion. Adquirida la propiedad rural, los derechos que produce se ejercen, bien relativamente á la colectividad, llámese Estado, provincia ó pueblo, bien á los derechos de los demás, bien al goce de la propiedad misma. Pero esta propiedad se modifica por las servidumbres reales, que son una de sus desmembraciones más legítimas; y para constituir la base principal de la riqueza pública en España es indispensable, segun Jovellanos, que las leyes vengan en apoyo de la agricultura, removiendo por diversos medios los estorbos que se oponen á la libre accion del interés de sus agentes dentro de la esfera señalada por la justicia. Por compensacion de estos altísimos deberes, el Estado, depositario de la alta jurisdiccion pública, determina los delitos y las contravenciones y señala las penas con que conmina á todo el que voluntariamente infrinja las leyes rurales. Expresa tambien las causas por las que se pierde la propiedad rural, y termina estableciendo la disposicion general derogatoria, que es el coronamiento de todo Código. Tal es el sistema y plan guardado en el proyecto que se presenta. El exámen de la razon en que se funda la reforma que se intenta, completará la ímproba tarea que solo el patriotismo nos ha impuesto.

# LIBRO PRIMERO.

## De la propiedad rural.

### SUMARIO.

Clasificacion legal.—Accesion.—Herencia.—Contratos.—Compra-venta.—Permuta.—Arrendamiento.—Censo.—Sociedad.—Mandato.—Préstamo.—Depósito.—Secuestro.—Contratos de suerte.—Transacciones y compromisos.—Fianza.—Prenda.—Cuasi-contratos.—Prescripcion.

### PROPIEDAD RURAL.

Si el dominio es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas por las leyes y reglamentos, y por rural se entiende todo lo relativo al suelo, al subsuelo y al vuelo, la propiedad rural no puede ser más que el derecho de disfrutar y disponer, con aquella justísima limitacion, de los bienes que la constituyen. Regular, pues, las condiciones de la vida del campo y determinar las relaciones de los indivíduos respecto del Estado, de las Corporaciones ó de los particulares, en cuanto al fomento de la agricultura se refieren, tal es la mision del derecho rural y el objeto de todo Código que lo establezca y consagre.

Como no es necesario remontarse á buscar el orígen del derecho de propiedad ni á establecerle filosóficamente, bastará decir que su historia, su desenvolvimiento y su progreso no es otra cosa que la historia misma de la civilizacion de las diferentes sociedades humanas, de su progreso y de sus vicisitudes. Un hombre eminente ha dicho que por la propiedad Dios ha civilizado el mundo, llevado el hombre del desierto al pueblo, de la fiereza á la dulzura, de la ignorancia al saber, de la barbárie á la civilizacion.

La vida ménos variada, pero más poética, más instructiva y más interesante de todas, es sin contradiccion la de las clases rústicas. Nacidas en el campo, se confundieron largo tiempo con las serviles, hasta que las doctrinas del cristianismo les hizo recobrar su perdida dignidad, para igualarlas con las demás y concluir por hacerlas poseedoras de la agricultura, riqueza permanente de las Naciones. Así se observa que á medida que la agricultura prospera, el Estado se muestra más solícito en protejer lo que es su propia existencia, y sería en verdad un contrasentido que mientras la ciencia agrícola progresa, las leyes que deben protejer su desarrollo permanezcan estacionarias.

Al redactar, pues, un Código rural, era necesario definir la naturaleza genuina de la propiedad que le sirve de objeto; y desde el momento en que se proclama en todos los países cultos la igualdad de los ciudadanos ante la ley y el deber de sostener las cargas públicas, no podia negarse á los propietarios el derecho al suelo, á lo que produce, y la libertad de hacer en él todo cuanto le convenga, sin otra limitacion que los derechos preexistentes. Esta libre facultad no tiene hoy más que dos restricciones, impuesta la una por causa de salubridad pública, y la otra por razones de conveniencia del Estado. El cultivo del arroz no se consiente más que en determinadas comarcas y con ciertas res-

tricciones, y el laboreo del tabaco, por constituir su monopolio una de las rentas del Estado, solo se permite como planta afecta á la medicina.

Libertados la propiedad y el cultivo, era forzoso hacer libres tambien al arrendatario, al colono y á todos sus agentes, y reiterar lo que en España, con mejor acuerdo que en otros países se estableció, de que los labradores no pueden responder con su persona del cumplimiento de sus deberes. Tales son los principios en que se han inspirado las disposiciones generales del primer título de este Código.

*Clasificacion legal de la propiedad rural.*

Se consideran bienes todos los séres y objetos que por su naturaleza son susceptibles de formar la propiedad del hombre. La division más importante en la práctica, la que es objeto frecuente de las disposiciones legales y de las decisiones de la jurisprudencia, y la que motiva aún dificultades, es la de bienes muebles é inmuebles. Con arreglo á la division aceptada en otros países, se designan en primer término como bienes inmuebles las tierras y los edificios; y si bien en cuanto á las primeras puede sentarse aquella doctrina de una manera absoluta, no así en cuanto á su producto, respecto del cual la regla es, que mientras le esté unido ó adherido, participa de la naturaleza del suelo que lo nutre, y es por consiguiente inmueble. Pero dicho producto se hace mueble desde el momento mismo en que se le separa de la tierra, y aun en ciertos casos, antes de levantarle del suelo. Las cosechas de cereales, semillas, legumbres y hortalizas se consideran inmuebles mientras están pendientes, y los frutos de los árboles tienen el mismo carácter hasta que se cogen. Si una parte de la cosecha se separa de la tierra, se considera mueble. Para que los edificios sean considerados bienes inmuebles, es indispensable que la incorporacion de lo edificado al suelo sea real, efectiva y subsistente, y no tenga un uso precario y momentáneo. Los árboles, lo mismo que los arbustos, las flores y otras plantas parecidas, tambien merecen la calificacion de inmuebles, siempre que se hallen plantados en la tierra y reciban de ella la sustancia que los alimenta.

Por el uso á que están destinados, se reputan tambien bienes inmuebles los animales que son instrumento de cultivo, con arreglo á la teoría de las legislaciones modernas, y atendiendo al beneficio de la agricultura y á la necesidad de fomentar y proteger sus intereses. Para ello será preciso que se hallen en la heredad, que sean á propósito para el cultivo y que ordinariamente se emplee en este servicio. La misma consideracion existe respecto de herramientas, instrumentos, máquinaria y aperos de labranza, en cuya denominacion se comprenden todos los puestos en uso y necesarios, segun las prácticas y costumbres de la agricultura. Y tambien en los viveros de animales deberá sobreentenderse que éstos son inmuebles, cuando se hallan en los viveros, disfrutando de su libertad natural y formando parte de ellos, y éstos de la heredad. Los granos y abonos destinados á la siembra, merecen igual denominacion por su propio y natural destino.

Las servidumbres reales, nacidas de la propiedad, limitando la que corresponde al propietario del prédio sirviente, forman una sola entidad con el prédio dominante en cuyo favor han sido establecidas, y participan por lo tanto de la naturaleza del mismo prédio. Los censos son una carga real en el estado presente de la legislacion, y lo mismo sucede con las acciones que se dan para reclamar los bienes inmuebles, con las regalías, los oficios enajenados, los derechos perpétuos y otros semejantes. Los bienes que no están comprendidos en las clases referidas son muebles, y al efecto se establecen reglas precisas para estimar su extension jurídica, de acuerdo con lo establecido en otras legislaciones.

*Del derecho de accesion.*

Nuestro derecho entendió siempre por accesion, el que tiene el dueño ó propietario de una cosa, sea mueble ó inmueble, animada ó inanimada, para apropiarse todos sus aumentos, ó cuanto se le añada, se le agregue, acrezca ó incorpore, por el conocido principio de que á lo principal sigue lo accesorio. Considerada como uno de los modos de adquirir la propiedad, formaron los autores varias especies de accesion y la subdividieron, no dando á este punto tan importante del derecho todo el órden y claridad que exige su misma naturaleza. Con efecto, la legislacion francesa, á la cual amoldaron su trabajo los autores del proyecto del Código civil español, despues de declarar en su art. 346 que la propiedad de los bienes da derecho á todo lo que ellos producen ó se les une ó incorpora natural ó artificialmente, que es lo que se llama derecho de accesion, trata de éste respecto del producto de los bienes en general, y despues del de los bienes inmuebles y muebles, division que es lógica y se adopta como punto de partida en este Código.

Tanto al propietario rural como á cualquier otro, pertenecen los frutos naturales, industriales y civiles, y así lo estableció el derecho romano, fuente de las innovaciones modernas, y así lo repitieron las leyes de Partida. Por respeto á nuestros antiguos Códigos se ha conservado aquella division de frutos que no produce efecto alguno civil; pero ha sido necesario dejar resueltas algunas dudas sobre si hay frutos meramente naturales, como los de la viña y del olivo, cuando precisamente son los árboles que requieren más esmerada y esquisita cultura. El principio de que los frutos pertenecen al propietario se limita por la regla de equidad de que nadie debe enriquecerse en perjuicio de otro. Y en cuanto á los animales, aunque el derecho español carece de una disposicion expresa, siempre fué doctrina admitida, que bastaba estuviesen en el vientre de la madre, aunque no hubieran nacido, para ser considerados frutos naturales.

En cuanto á la accesion respecto de los bienes inmuebles, se han aceptado los términos del Código civil francés, con aquellas modificaciones que exije el respeto á nuestro antiguo derecho. Presúmese, en efecto, que todo lo edificado, plantado y sembrado en un prédio lo ha realizado su propietario; pero esta presuncion puede destruirla una prueba contraria, que incumbirá siempre al que afirme. Para que el que planta en heredad propia árboles ajenos pueda adqurirlos, es preciso que éstos hayan echado raíces, pues no estando incorporados al suelo no pueden reputarse parte y accesion del mismo. Las demás reglas que se establecen son conformes á la equidad y á los principios generales del derecho. La culpa ó mala fé de uno no debe perjudicar al que no tuvo parte, y además no es justo que el dueño del suelo se enriquezca á espensas de un tercero inocente. Por ello se establece, que en primer término sea responsable al dueño de los materiales el

que los empleó de mala fé, y subsidiariamente el dueño del suelo, si quiere aprovecharse de lo edificado, á no ser que acepte mejor la reposicion de las cosas á su primitivo estado, á costa del edificante. Respecto á la accesion por acrecentamiento natural de la corriente de las aguas, mutacion de cáuce, fuerza del rio y formacion de islas, como toda la doctrina referente á este modo de adquirir forma parte, con mucha razon, del Código de aguas, que es respetado por el rural, se ha hecho una referencia necesaria.

En la accesion respecto de los bienes muebles, en vez de seguir las disposiciones casuísticas, sutiles y minuciosas de las leyes de Partida, se ha adoptado el sistema del Código civil francés, que encierra tanta exactitud como utilidad, y descansa en el principio de que lo accesorio sigue á lo principal. Las únicas modificaciones consisten en conceder al dueño el derecho de reclamar la separacion, cuando puede realizarse sin detrimento y subsistir independientemente; en determinar con claridad los efectos de la mala fé, en los casos de *adjuncion* ó *incorporacion* y en establecer un precepto contrario á los artículos 570 y 571 del Código civil francés, adoptando el término medio que prefirió Justiniano, entre las diferentes escuelas de Sabino y Próculo, partidario el primero del dueño de la materia, y el segundo de la forma ó hacedor de la nueva especie, y que despues formaron las leyes de Partida.

*Adquisicion de la propiedad rural.*

La legislacion romana, que estableció diversos modos de adquirir la propiedad, fué trasportada en gran desórden al Código de las Partidas, por el cual los contratos no eran modos de adquirir la propiedad ó dominio, sino títulos para llegar á conseguirlo, y está generalmente reconocido en los Códigos modernos que además de la adquisicion por accesion, la propiedad se adquiere tambien por herencia, prescripcion y contrato. Es herencia, la sucesion en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que se abre por la muerte natural de la persona á quien se hereda. Se defiere la herencia por la voluntad del hombre manifestada en testamento, y á falta de éste por disposicion de la ley; pero este sistema hereditario no es uniforme en España por razon de las legislaciones forales, que todavía rigen en algunas provincias de la Península española. El sistema hereditario no es ni puede ser la forma ó la manera de abrir una sucesion entre las personas á quienes la voluntad del hombre ó la disposicion de la ley concede este derecho, sino que, por el contrario, es la consagracion dél derecho mismo, y está de tal manera ligado á la constitucion de la familia, y constituye tal copia de esperanzas y presunciones, que no es posible establecer la unidad legislativa en España, sin trastornar por completo las legislaciones forales existentes. El tránsito del antiguo y actual sistema, al que de consuno reclaman la unidad constitucional y los adelantos de la ciencia jurídica, no puede realizarse desde luego por la sola voluntad del legislador, y ésta fué la razon de no poderse plantear el proyecto de Código civil formulado en 1851 por los más respetables jurisconsultos españoles. Cuando el Poder legislativo al enunciar una reforma se halla frente á derechos adquiridos y preexistentes, y á esperanzas que no pueden ni deben defraudarse, es indispensable buscar un temperamento racional que, conciliando unas y otras, las armonicen con el interés general y la conveniencia pública. No es la vez primera que en España se sabe encontrar aquella armonía en medio del general aplauso. Pero estas consideraciones, y la fundamental de no crear obstáculos que impidan el inmediato planteamiento de este Código, obligan á no alterar el sistema hereditario vigente en España, y á declarar que la adquisicion de la propiedad rural, bien sea por testamento, ó sin él, se ajustará á la legislacion vigente en el Reino el dia de la promulgacion de este Código.

*Contratos.*

A pesar de considerarse justamente el derecho romano como la razon escrita en materia de contratos, no aceptó en este punto, ni los principios de la equidad, ni la sencillez en la forma de expresar sus preceptos, y por esta razon los Códigos modernos, unánimes respecto de este punto, han aceptado la definicion del contrato tal como se consigna, y establecido su fuerza obligatoria, declarada en España por la célebre ley del Ordenamiento, que más tarde vino á formar la primera, título 1.°, libro X de la Novísima Recopilacion. No solo se ha admitido la moderna definicion del contrato y su fuerza obligatoria cuando se trata de pactos válidos, si que conviniendo tambien en dividir los mismos en unilaterales y biliterales, y gratuitos y onerosos, se deduce, que ahora todos los contratos serán consensuales, en cuanto todos ellos obligarán por el solo consentimiento. Las demás disposiciones comunes no son más que el reflejo de las opiniones generalmente aceptadas y expuestas; y se concluye con la declaracion de que en los contratos no se admitirá juramento, y si se hiciere, se tendrá por no puesto. Partiendo de la consideracion de qne para el hombre honrado basta la palabra, y para el que no lo es no alcanza el juramento, se han armonizado las diferentes disposiciones de los Códigos españoles, de acuerdo con el art. 1419 sardo, omitido en el Código civil del Reino de Italia, dando así satisfaccion á las justas quejas de los jurisconsultos españoles, que clamaban por el establecimiento de una ley que menguase la fuerza dada al juramento confirmatorio, en perjuicio de utilísimas y bien meditadas leyes y costumbres civiles.

*Requisitos esenciales para la validez de los contratos.*

Todas las legislaciones reconocen que en los contratos hay cosas indispensables ó esenciales, porque sin ellas no podrian existir; otras naturales, porque las lleva consigo el contrato, aunque no se expresen; y otras accidentales, porque solo existen á virtud de pacto especial. La capacidad de los contratantes es la regla comun, y sus excepciones son las incapacidades, que se refieren á los menores no emancipados, los cuales, sin quedar obligados, obligan á la persona que con ellos contrata, segun las antiguas prescripciones del derecho español; á las mujeres casadas, que no pudiendo por regla general celebrar contratos, y siendo nulos los que celebren si no se ratifican expresa ó tácitamente por el marido, pueden no obstante realizar, y será válida la compra que al contado hicieren de cosas muebles, y las que hicieren al fiado de las que por su naturaleza están destinadas al consumo ordinario de la familia y no consistieren en joyas, vestidos y muebles preciosos, por más que no hubiesen sido hechas con licencia expresa del marido, y á todos los que no pueden administrar sus bienes, en cuyo caso se encuentra el loco ó demente,

el sordo-mudo que no sabe leer ni escribir, el pródigo y el que está sufriendo una interdiccion civil.

Como todo contrato es concierto de voluntades, que no puede existir sin prévio y mútuo consentimiento, se infiere que el error es el mayor defecto de las convenciones. A diferencia del silencio guardado por la legislacion francesa, se diferencia el error de hecho y el de derecho, y hasta el que se produce en el exámen de toda cuenta; y aun en el error de hecho se distingue tambien entre el hecho propio y el ajeno, estableciéndose como principio fundamental que el contrato celebrado con error por ignorancia de un hecho esencial, no puede tener valor ni fuerza alguna. Invócase tambien el principio, no olvidado por ninguna legislacion, de que el consentimiento debe ser libre, y que los contratos en que media dolo causante, ó sea aquel sin cuyo concurso no se hubiera celebrado el contrato, lleva en sí la nulidad de éste.

Pueden ser objeto de los contratos todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aunque sean futuras, á excepcion de la herencia, que se exceptúa por respeto á los principios de moralidad y á los sentimientos de la naturaleza. En todos los Códigos se ha rendido tributo á la máxima de moral y jurisprudencia universal de que pueden ser objeto de los contratos todos los servicios que no sean contrarios á las leyes ó á las buenas costumbres, de igual suerte que no pueden serlo las cosas imposibles física ó moralmente, lo cual es muy distinto de la dificultad en el cumplimiento, porque ésta se refiere á la persona y aquella á la cosa.

Vária ha sido siempre la determinacion de la causa de los contratos; pero ha venido por fin á reconocerse, que es el supuesto y la base de la obligacion, y que cuando ésta se funda en una falsa ó ilícita, el contrato no puede subsistir, porque el error, que es su inmediata consecuencia, vicia el consentimiento. Finalmente, la parte externa de las obligaciones, que entre los romanos tuvo tanta importancia, es de menor interés en España, á excepcion de aquellos casos en que la ley exije de un modo expreso cierta forma determinada para la validez de los contratos. Por altas consideraciones de justicia se ha creido necesario determinar los contratos que deben solemnizarse por medio de escritura pública; y aceptando la disposicion del Código civil francés y la opinion de los autores del proyecto del Código civil, se altera la legislacion existente, estableciendo el principio de que toda obligacion que tenga por objeto una cosa ó cantidad de valor de 500 ó más pesetas, deba redactarse por escrito. En el otorgamiento de las escrituras públicas que versen sobre bienes muebles ó acciones reales, habrá de estarse á lo que dispone la ley hipotecaria; y en cuanto á la fuerza probatoria de los instrumentos públicos y privados, y de las justificaciones que presenten las partes en apoyo de su derecho, se estará á lo que disponga la ley especial del procedimientn.

*Efecto de las obligaciones que provienen de los contratos.*

La prestacion de las culpas por derecho civil, fué motivo de grandes diferencias de apreciacion; y cuando el Código civil francés propuso su modificacion, se estableció como principio general, que debia cuidarse de la cosa ajena como se cuidan las propias, y á este propósito se consignó por ilustrados impugnadores que la division de las faltas es más ingeniosa que útil en la práctica, pues á pesar de ella será necesario, á cada falta ocurrida, poner en claro si la obligacion del deudor es más ó ménos estricta, cuál es el interés de las partes, cuál ha sido su intencion al obligarse, y cuáles son sus circunstancias. Cuando la conciencia del juez se halla convenientemente ilustrada sobre estos puntos, no son necesarias reglas generales para fallar conforme á equidad. La teoría de la division de las faltas en diferentes clases sin poder determinarlas, solo puede servir para difundir principios erróneos y dar pábulo á inacabables contestaciones. La equidad resiste las ideas sutiles, pues su rasgo característico es aquella sencillez que cautiva el corazon á la par que el entendimiento. Por estas consideraciones se ha decidido que el obligado á la conservacion de una cosa debe poner en ello todos los cuidados de un buen padre de familia, expresion feliz que encierra en abstracto un concepto fácil y sencillo.

Siempre ofreció dificultad el determinar cuándo la persona obligada se constituia legalmente en mora; pero el requerimiento del deudor, excepto en los casos que especialmente se determinan, produce aquel estado legal bien discernido hoy, despues de las declaraciones de la jurisprudencia, en armonía con lo dispuesto en la ley de 14 de Marzo de 1856. Y esta doctrina es aplicable lo mismo á la obligacion de dar que á la de prestar algun servicio, y al resarcimiento de daños ó perjuicios y abono de intereses, respecto de los cuales se fijan las prescripciones que aceptan todos los Códigos modernos de acuerdo con las del derecho español.

*Interpretacion de los contratos.*

La jurisprudencia ha declarado constantemente que la voluntad de las partes es la ley de los contratos. Cuando esta voluntad es clara y terminante, y respecto de su inteligencia hay conformidad entre ambos contratantes, nadie tiene derecho para interpretarla. Por el contrario, cuando no existe aquella conformidad y la voluntad de las partes es oscura y ambigua, entonces toca al juez la interpretacion, y para realizarla se han aceptado las reglas que la razon y la autoridad de los siglos tiene por más ciertas para conocer la voluntad de cada uno y graduar la extension de sus compromisos.

*Compra-venta.*

Este contrato es el de más uso é importancia en la vida civil, y necesita para existir ser bilateral, consensual, haber cosa vendida y mediar precio. Cuando sobre la cosa y el precio ha existido acuerdo entre las partes, el contrato está perfecto y cualquiera de ellas puede exigir su cumplimiento. La consumacion de la compra-venta se realiza por la entrega de la cosa y por la del precio. El consentimiento constituye la esencia de este contrato; pero ha de reunir todos los caractéres enumerados al tratar de los requisitos esenciales en los contratos, y ha de recaer sobre la cosa, que debe ser cierta y determinada, como el precio ha de ser justo y en dinero. Perfeccionado el contrato de compra-venta, andaban divididos los intérpretes acerca de si el peligro de la cosa vendida y no entregada era de cargo del vendedor ó del comprador; pero esta duda desaparece al declarar que no es necesaria la entrega para trasmitir el dominio de las cosas, y que la propiedad

pasa al acreedor, y la cosa está á su riesgo y provecho desde que el deudor queda obligado á entregársela, lo cual se verifica una vez perfecto el contrato por el consentimiento, á ménos que se constituya en mora, ó se haya comprometido á entregar una misma cosa á dos ó más personas diversas.

Todos los que tienen capacidad para obligarse pueden comprar y vender, salvo en aquellos casos determinados en que se lo prohibe la ley ó les impone alguna rectriccion. Estos aparecen bien detallados, y su fundamento es una razon de alta moralidad que todas las legislaciones modernas aceptan y que el derecho español reconocia. Las leyes de Partida previenen tambien el caso de pérdida total ó parcial de la cosa vendida; pero su precepto es incompleto, y se propone que cuando la cosa haya perecido totalmente no existe contrato, y cuando haya perecido en parte, sin distincion de mayor ó menor, se da opcion al comprador.

Los derechos del vendedor son correlativos á sus obligaciones y á las del comprador, como sus obligaciones lo son á sus derechos y á los del comprador. Se reducen á la entrega de la cosa vendida y á su saneamiento, que consiste en hacerla efectiva al comprador. El primer deber es poner á éste en posesion de lo que compra, á cuyo acto se llama tradicion, que puede ser verdadera ó fingida, bien se entregue realmente la cosa mueble ó inmueble, bien se finja para mayor comodidad ó celeridad de los contratos. Cuando la venta se realiza por escritura pública, el otorgamiento de ésta equivale á la entrega de la cosa, si de la misma escritura no resulta ó se deduce claramente lo contrario; y fuera de estos casos, la entrega de los bienes muebles se efectúa por el hecho material de ponerlos en poder del comprador por la entrega de las llaves del lugar ó sitio donde se hallen guardados y por el solo consentimiento de las partes. Los gastos de la entrega de la cosa vendida son de cuenta del vendedor, y los de su trasporte ó traslacion de cargo del comprador, si no se estipula otra cosa. Como las obligaciones entre vendedor y comprador son correlativas, el vendedor no está obligado á entregar la cosa vendida si el comprador no ha pagado el precio, ó no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago, lo cual modifica el derecho romano y el pátrio, segun el cual, ni aun entregada la cosa por el vendedor se hacia del comprador, si éste no pagaba el precio ó satisfacia de otro modo á aquel, ó si el vendedor no habia vendido al fiado. La obligacion de éste, es entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato, pues desde este dia todos los frutos pertenecen al comprador, en cuya expresion se comprenden los frutos naturales, industriales ó civiles. Los frutos pendientes son parte de la misma finca, y aunque maduros, pertenecen por entero al comprador. Los civiles deben proratearse entre los contratantes. El vendedor moroso debe restituir, no solo los frutos percibidos, sino los que habria podido percibir el comprador; el no moroso, únicamente los percibidos. Tambien se resuelven las cuestiones á que da lugar la venta que se hace á razon de tanto por medida, y resulta mayor ó menor cabida de la expresada, y se establece, por la razon de que no deben prolongarse las inquietudes sobre este punto, ni dejar incierta por demasiado tiempo la propiedad, que la accion para reclamar sobre mayor ó menor cabida de la cosa vendida, que dicha accion se prescriba al año, contado desde el dia de la entrega, prescripcion que no alcanza á la accion que tiene el comprador para pedir que se entreguen ciertas porciones de tierra que fueron comprendidas en la venta.

Por el saneamiento, el vendedor responde al comprador de la posesion pacífica de la cosa vendida y de los vicios ó defectos que tuviese ocultos. Hay eviccion cuando el comprador es privado por sentencia judicila y en virtud de un derecho anterior á la compra del todo ó parte de la cosa comprada, y lo mismo es aplicable á todos los contratos onerosos, á no mediar pacto en contrario, el cual será nulo por torpe y contra las buenas costumbres, si por parte del vendedor hubo mala fé. Seria injusto tolerar que éste se aprovechase de su fraude, y presumir contra toda razon que el comprador ha querido permitirle que le engañe impunemente. En cambio, se reconoce válido el pacto hecho de buena fé; pero se añade que no por esto quedará libre el vendedor de la devolucion del precio. Cuando se verifica la eviccion, la restitucion debe hacerse de todos los frutos ó rendimientos, costas del pleito, gastos del contrato y daños é intereses, y aun los gastos voluntarios ó de puro placer ú ornato, si vendió de mala fé. El saneamiento no puede reclamarse hasta que haya recaido sentencia judicial que cause ejecutoria, y por la cual se condene al comprador á la pérdida de la cosa comprada ó de una parte de ella; pero no tiene lugar cuando no se han llenado las formalidades establecidas en el Código de procedimientos, y el vendedor prueba que tenia medios bastantes para hacer válido su derecho y ser absuelto de la demanda. Tambien cuando resulte alguna carga ó servidumbre no aparente ni expresada en la escritura de venta, podrá optarse entre la rescision del contrato ó la indemnizacion respectiva; pero ambas acciones prescribirán por un año, contado en el primer caso desde el otorgamiento de la escritura, y en el segundo desde que el comprador haya descubierto la carga ó servidumbre.

Como todo lo que altera el consentimiento en la compra-venta produce responsabilidad, el vendedor está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa vendida, que la hagan impropia para el uso á que se la destina ó que disminuyan de tal modo este uso, que á haberlos conocido el comprador, no la comprara ó habria dado ménos precio por ella. Esta obligacion se limita por estipulacion contraria; pero cuando existe, el comprador puede optar entre separarse del contrato abonándosele los gastos de éste si él los pagó, ó rebajar una cantidad proporcional del precio á juicio de peritos, acciones ambas que con distinto nombre se conocen en la práctica del foro. Si el vendedor conocia los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida y no los ha manifestado al comprador, tendrá éste la misma opcion, y además se le indemnizará de los daños y perjuicios si optase por la rescision, pues alguna diferencia ha de existir entre el vendedor de buena y mala fé. Cuando por razon de los vicios ocultos se pierde la cosa vendida, si el vendedor los conocia responde del precio y de los daños y perjuicios; y si los ignoraba, tan solo del precio y de los gastos del contrato. Estas mismas reglas de equidad deben aplicarse al caso en que la cosa con algun vicio oculto se pierde por caso fortuito. Todas estas prescripciones son aplicables á las ventas judiciales, pero no producirán responsabilidad de daños y perjuicios, y las acciones que para conseguirlo se conceden, espiran á los seis meses, contados desde la entrega de la cosa vendida.

Respecto de los vicios redhibitorios de los animales, el proyecto del Código civil tomó por norma lo establecido en la legislacion francesa; y deseando adoptar sus mismos procedimientos, consultó á la Junta de catedráticos de la Escuela superior de Veterinaria, cuyo trabajo sirvió de base á la Comision codificadora, no existiendo razon para modificarlo. Si se resuelve la venta, debe devolverse el animal vendido en el mismo estado en que se entregó, y es responsable el comprador de cualquier deterioro que no proceda del vicio ó defecto redhibitorio, así como parece justo que el vendedor abone al comprador, por indemnizacion de perjuicios, los gastos de manutencion del animal, desde el dia que comenzó á pertenecerle.

Perfeccionado el contrato, la principal obligacion del comprador es pagar el precio convenido segun los términos del contrato; y si nada se estipuló, en el tiempo y lugar que se haga la entrega de la cosa vendida. Debe intereses por el tiempo que media entre la entrega de la cosa y el pago del precio, cuando así se convino, cuando la cosa vendida y entregada produce fruto ó renta, y cuando se hubiere constituido legalmente en mora. Siempre que el comprador es turbado ó tuviere fundado temor de serlo por una accion, sea hipotecaria, sea reivindicatoria, podrá suspender el pago del precio, hasta que el vendedor haya hecho cesar la turbacion ó el peligro, salvo pacto en contrario. Si el vendedor teme fundadamente la pérdida de la cosa inmueble vendida y el precio, debe inmediatamente declararse la resolucion de la venta; y si no existiese este motivo, el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento de la obligacion ó la resolucion del contrato, con el resarcimiento de daños y abono de intereses. Puede adoptar este segundo medio, aun en el caso de que habiendo elegido el primero no fuere posible el cumplimiento de la obligacion. Por derecho romano y pátrio el dia ó plazo vencido equivale al requerimiento y constituye la morosidad legal; pero se establece que el comprador debe pagar aun despues de espirar el término, ínterin no haya sido puesto en demora por un requerimiento; pero si éste se ha hecho, el juez no puede conceder nuevo término. Respecto de bienes muebles, de acuerdo con los Códigos modernos, se establece que la resolucion de la venta tendrá lugar de pleno derecho en interés del vendedor cuando el comprador, antes de vencer el término fijado para la entrega de la cosa, no se ha presentado á recibirla, ó presentándose no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, salvo que para el pago de éste se hubiere pactado mayor dilacion.

El derecho español admite la rescision en el contrato de compra-venta por causa de lesion enorme, ó enormísima, despues de diversas modificaciones; pero como se admite el principio de que el consentimiento libre prestado sin violencia ni error hace irrevocables los contratos, no puede admitirse en buenos principios que el contrato de compra-venta se rescinda por la lesion, que es uno de los mayores obstáculos al desenvolvimiento de la riqueza. El Código visigodo la prohibia expresamente; y aunque las Partidas introdujeron esta novedad en España, la prohiben en su mayor parte los Códigos modernos, y es llegada la oportunidad de unificar en este punto la legislacion, toda vez que el Código de comercio lo estableció así en su art. 378 y la ley hipotecaria lo declara tambien en el núm. 5.° de su art. 38. Fijado este principio general, debian consignarse sus excepciones, que son el caso de restitucion á las personas sujetas á tutela ó curaduría, el fraude cometido en perjuicio de sus acreedores en la enajenacion de los bienes de su deudor, y los demás especialmente determinados por la ley.

La venta se resuelve por las mismas causas que todas las obligaciones, y además por las expresadas anteriormente y por los retractos convencional y legal. El derecho español reconoce tambien el retracto gentilicio ó de consanguinidad. Esta institucion, derogada expresamente por el derecho romano y excluida del Código visigodo, se aceptó en la infancia de la legislacion española, encontrándolo por vez primera en el Fuero Viejo de Castilla, despues en el Fuero Real, y más tarde en la Novísima Recopilacion; pero conviene desaparezca, porque ni se amolda bien á los verdaderos principios del dominio, ni se concilia con el carácter de trasmisibilidad que acompaña á la moderna propiedad, ni se armoniza con las costumbres. Por estas consideraciones no se reconocen más que el retracto convencional y el legal, que tiene por fundamento la conveniencia general de no facilitar la division de una misma cosa y evitar los empeñados litigios á que da lugar la comunidad de intereses.

Como en el contrato de compra-venta son lícitas todas las condiciones que no se opongan á la moral ó á las buenas costumbres, debe respetarse la reserva en el vendedor del derecho de recuperar la cosa vendida siempre que le reintegre del precio de los gastos del contrato y de los necesarios y útiles hechos en aquella; pero es indispensable que estos pactos se consignen en el contrato para que no perjudiquen á tercero; porque si el vendedor puede recuperar la cosa, la propiedad no pasa irrevocablemente al comprador y queda sujeta á una condicion resolutoria. En este derecho cabe la cesion ó la venta de cualquier modo, pues forma parte del patrimonio del que lo adquiere, y solo se exceptuará cuando resulte del contrato que el derecho de retracto se concedió á la sola persona del vendedor y de sus herederos. No siendo conveniente que la incertidumbre del dominio se prolongue por mucho tiempo en perjuicio de los intereses de la agricultura y del Estado, se fija como máximun para utilizar el retracto convencional el término de cuatro años, y se completa esta materia de acuerdo con los Códigos modernos, añadiendo, que cuando al celebrarse la venta habia en la finca frutos manifiestos ó nacidos, no se hará abono ni prorateo de los que haya al tiempo del retracto; y si no los hubo al tiempo de la venta y los hay al del retracto, se proratearán entre el retrayente y comprador, dando á éste la parte proporcionada al tiempo que poseyó la finca en el último año, el cual se empezará á contar desde el aniversario de la celebracion de la venta. El vendedor que recobra la cosa vendida, la adquiere libre de toda carga é hipoteca impuesta por el comprador; pero estará obligado á pasar por los arriendos que éste haya hecho de buena fé y segun costumbre de la tierra. Verdad es que en rigor de derecho estos arriendos debian cesar; pero el interés de la agricultura y aun el de los mismos contrayentes demandan esta excepcion, porque hay arriendos que en ciertas comarcas no se realizan sino por largo período, y seria difícil que el comprador encontrase arrendatarios sin aquella seguridad, y hasta al mismo vendedor le conviene encontrarse arrendada la finca como si él lo hubiese hecho.

El retracto legal, que consiste en el derecho de subrogarse en lugar del que adquiere una cosa por

compra ó dacion en pago con las mismas condiciones estipuladas en el retracto, se concede al co-propietario de una cosa comun que no puede dividirse cómodamente ó sin menoscabo, en el caso de venderse á un extraño la parte de alguno ó de todos los demás condueños, porque la comunidad es causa de discordias y de mala administracion. Como esta materia por su naturaleza debe restringirse, se establece un plazo de nueve dias para utilizar el derecho de retracto. Se declara además que el que pueden usar los terratenientes como los perceptores de las pensiones ó gravámenes en toda trasmision de sus respectivos derechos, goza de preferencia sobre el derecho del condueño, y que en el retracto legal el comprador sucede en todos los derechos determinados por los artículos de este proyecto.

Partiendo del principio de que la comunion es desfavorable y hasta odiosa, y el legislador debe facilitar los medios de evitarla, se dispone que si una cosa comun á muchos no puede ser dividida cómodamente y sin menoscabo, ó si en una particion de bienes hecha de comun acuerdo se encuentra una cosa que ninguno de los co-propietarios quiere ó puede admitir por entero, se venderá en publica subasta y el precio se repartirá proporcionalmente entre los interesados. Bastará al efecto que uno de los condueños lo solicite, y se procederá desde luego á la division, siempre que la cosa la admita y no desmerezca mucho de su justa estimacion, pues en estos casos podrá reclamar la venta en pública subasta, que será necesaria cuando alguno de los interesados esté sujeto á tutela ó curaduría, para evitar combinaciones dolosas.

Y respecto de la trasmision de créditos y demás derechos incorporales, siguiendo la doctrina que establecen los Códigos modernos, y que en esta parte siguieron fielmente los autores del proyecto de Código civil, se determina que la cesion de un crédito, derecho ó accion no surte efecto contra un tercero sino desde que su fecha debe tenerse por cierta, lo cual acontece en el momento que se hizo saber la cesion del deudor, ó desde que la aceptó habiéndola hecho el deudor en instrumento auténtico. Esta clase de cesiones comprende la de todos los derechos accesorios, y el deudor que antes de tener conocimiento de ella satisface al acreedor, queda libre de la obligacion. En las ventas de los créditos litigiosos que adquieren este carácter cuando se contesta la demanda relativa al mismo, el deudor tiene derecho á extinguirlo reebolsando al cesionario el precio que pagó, las costas y los intereses, para lo que se le concede el término de nueve dias desde que el cesionario le reclame el pago, exceptuándose no obstante la cesion ó venta hechas á un coheredero ó condueño del derecho cedido, á un acreedor en pago de su crédito, y al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso que se cede.

*Permuta.*

Lo que caracteriza el contrato de permuta y lo distingue de la venta, es dar una cosa por otra; contrato tan antiguo como el establecimiento del derecho de propiedad, que hizo necesario el uso de la moneda, y con él el contrato de compra-venta. Como en él cada uno de los contrayentes es comprador y vendedor y se ha obligado á trasmitir al otro la propiedad de la cosa que le ha entregado, si el que la recibió descubre que es ajena y que no ha podido trasmitírsele en propiedad, no puede ser obligado á entregar la que él ofreció en cambio, y cumple con devolver la recibida. El que sufre eviccion de la cosa que ha recibido en permuta, puede elegir entre recuperar lo que dió en cambio ó reclamar la indemnizacion de daños y perjuicios; pero solo podrá usar del derecho para recuperar la cosa que él entregó, mientras ésta exista en poder del otro permutante, y sin perjuicio de los derechos adquiridos entretanto sobre ella á título oneroso por un tercero. En todo lo demás la permuta se rige por las disposiciones concernientes á la venta.

*Arrendamiento.*

Ningun contrato es, como el arrendamiento, tan frecuente en las multiplicadas relaciones del comercio humano, ni tan importante en el desenvolvimiento de los intereses materiales de los pueblos. La propiedad seria un derecho ineficaz si el hombre hubiese de gozarla personalmente y se viera privado de la comunicacion de ajenos servicios y del enlace de todos los intereses sociales. El agricultor necesita el auxilio del criado y del jornalero, y no hay clase en la sociedad que no necesite la cooperacion de las demás, por lo cual puede decirse que el contrato de arrendamiento ha pertenecido á todos los tiempos y países; constituye el primero y más sólido de los cimientos sociales, y hasta se le ha considerado como una institucion que imprime su sello en la parte moral, intelectual y política de la especie humana. Entiéndese, pues, por arrendamiento un contrato por el cual una de las partes se obliga á ceder á la otra el goce ó uso de una cosa, ó á prestarle un servicio personal por determinado precio, es decir, cierto, en los mismos términos que se dispone para la venta, lo cual se reputará así, cuando lo esté por la ley, ó la costumbre, aunque nada, hayan pactado las partes. El precio del arriendo ha de consistir en dinero efectivo; si consistiere en otra cosa, degeneraria la naturaleza del contrato, á pesar de lo cual puede estipularse en parte de los frutos de la cosa misma, con tal que no sea alícuota, pues entonces el contrato en vez de ser de arrendamiento seria de sociedad ó aparcería.

Cuando hubiere duda acerca del precio del arrendamiento verbal cuya ejecucion hubiera comenzado y no exista recibo, el propietario será creido bajo su juramento, si no prefiere el arrendatario pedir el justiprecio de peritos. En este caso serán de su cargo los honorarios de aquellos, si la estimacion excede del precio que hubiere confesado, disposicion que tendrá lugar cuando el precio del arrendamiento exceda de 500 pesetas. Esta disposicion, nueva en el derecho español, se apoya en la razon de que cuando el arrendatario entra en posesion de la cosa arrendada sin concertar por escrito sus condiciones, fía en la buena fé del arrendador, y es justo que si no existen recibos dados por éste, se pase por su juramento, á no ser que el arrendatario prefiera la valoracion de los peritos. El arrendador, que es el que da en arriendo una cosa, está obligado á entregar al arrendatario la que es objeto del contrato, asegurándole el pacífico uso de la misma durante el arriendo, y conservarla en estado de que sirva al uso para que se arrienda. La entrega debe hacerse con todos los accesorios de la cosa.

Las obligaciones del arrendatario, que es el que recibe la cosa en arriendo, se reducen á usarla como lo

haria un buen padre de familia y á pagar el precio estipulado. En la primera obligacion va envuelto el deber de no usar la cosa fuera del objeto para que se dió, de poner en su conservacion una regular diligencia y restituirla en buen estado á la conclusion del contrato. Cuando el arrendatario no cumpla sus deberes, puede el arrendador pedir la rescision del contrato y la indemnizacion de daños y perjuicios, ó solo esto último, dejando subsistente el arriendo.

De igual suerte que el decreto de Córtes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, prohibió en su art. 7.° que el arrendatario pueda subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño, se establece esta prohibicion; pero cuando no tenga lugar por convenio de las partes, el subarrendatario queda subrogado en lugar del arrendatario para todas las consecuencias del contrato. Cuando exista un caso fortuito, ó la cosa no pueda ya servir para el uso del arriendo, no estará obligado el arrendatario al pago de la renta, porque habrá desaparecido la materia del arriendo, si bien no existiendo culpa por parte del arrendador no vendrá obligado á restituir más renta que la que corresponda al tiempo en que el arrendatario no pudo usar de la cosa arrendada.

Como medio de evitar empeñados litigios, se establece tambien que el arrendador no puede rescindir el contrato aunque alegue que quiere ó necesita la cosa arrendada para su propio uso, á ménos que se haya pactado lo contrario. Cuando se ha destruido por caso fortuito, se rescinde legalmente el contrato; y cuando solo se ha destruido parte de ella, puede optar entre la rebaja proporcional de precio ó la rescision del arriendo sin indemnizacion. Partiendo del principio de que el arrendador no puede variar la forma de la cosa arrendada, se individualiza el límite hasta donde debe soportar las pequeñas incomodidades que surjen de la urgente necesidad de reparar los deterioros y los casos en que debe responder de los que causen las personas del arrendatario ó sus dependientes. Cuando al terminar el contrato permanece el arrendatario disfrutando la cosa arrendada con aquiescencia del dueño, se entiende que hay tácita reconduccion, cesando las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del contrato principal.

El arrendamiento no se acaba por muerte de ninguno de los contrayentes; y resolviendo las cuestiones suscitadas con motivo de la aplicacion de la ley 19, título VIII Partidá 5.ª, se declara, que si se enajena la finca subsistirá el arrendamiento durante el plazo estipulado, siempre que conste por escritura pública ó que su fecha sea legalmente cierta, á no ser que se hubiese estipulado lo contrario. En efecto, el propietario que por tiempo determinado se ha desposeido del uso de su finca y garantizado al arrendatario su aprovechamiento, no puede venderla á un tercero completamente libre, sin vulnerar los más triviales principios de derecho, y el interés del Estado consiste en proteger el buen cultivo en las grandes empresas, en el fomento de canales, en la desecacion de pantanos, en la formacion de prados artificiales y en el desarrollo de la ganadería, para todo lo cual son útiles los largos arriendos y la seguridad de gozarlos, porque nadie está dispuesto á emplear sus capitales sin la esperanza de verse reintegrado con ventaja de ellos. Respecto de las mejoras útiles y voluntarias, se establecen reglas precisas, y lo mismo en cuanto al lugar y tiempo del pago del arriendo, de acuerdo con lo que disponen los Códigos modernos.

España es un país eminentemente agrícola, y el arrendamiento de tierras, base del cultivo y medio de promoverlo y propagarlo, ha merecido constantemente la atencion del legislador. En todos los Códigos encontramos disposiciones inspiradas por aquel mismo interés, si bien con tendencias muy distintas. Cuando los arrendatarios eran una especie de esclavos, el arrendamiento ofrecia obstáculo al fomento y desarrollo de la agricultura, y faltábanle las condiciones de una convencion espontánea. La suerte de los arrendatarios se sacrificó á la dominacion de los propietarios.

Conocida despues la necesidad de proteger á los colonos para atenuar los perjuicios que originaba la desmedida proteccion dada á la ganadería, la legislacion sufrió una reaccion saludable, y la suerte de los dueños se sacrificó á la mal entendida proteccion dispensada á los arrendatarios, concediéndose el privilegio de la tasa, el de no poder ser desahuciados ni aumentárseles sus rentas, el de conceder á los herederos del arrendatario que fallecia la facultad de continuar ó no en el arriendo, el de las moratorias forzosas, la reduccion del precio cuando interesadamente se consideraba inmoderado, y otros mil que seria prolijo enumerar.

Cárlos III, destruyendo varios de estos privilegios, sancionó el principio de que en los arrendamientos de tierras quedaran sus dueños en libertad para hacerlos como les acomodara y se convinieran con los colonos; y más adelante, cuando el estado político cambió en nuestro país y la legislacion hubo de acomodarse á la nueva constitucion del Estado, nació el decreto de las Córtes de 1813, que despues de las vicisitudes de la segunda época constitucional, fué restablecido en 1836 y observado sin interrupcion desde entonces.

Declaró la libertad omnímoda y absoluta en los dueños de arrendar sus tierras como mejor les pareciese. Abolió el derecho de la tasa y el de la preferencia respecto de toda clase de personas, sin excepcion ni limitacion alguna. Declaró terminados los arriendos al vencimiento de los plazos estipulados, y prohibió á los dueños despedir á los arrendatarios, ni aun con el pretesto de necesitar la finca para sí mismos, sino en los pocos casos que exceptúa. Todos aquellos principios han tenido la debida aplicacion en este proyecto; pero además se declaran respecto de los arrendamientos de prédios rústicos, los casos en que se adquiere derecho á la rebaja de la renta, por casos fortuitos ordinarios y extraordinarios, y el en que no lo tiene, ni responde de incendio; las reglas que deben guardarse cuando no se fija la duracion del arriendo; la conclusion de éste á la espiracion del término, sin necesidad de desahucio, y la aplicacion de las mismas reglas establecidas para cuando no se fija la duracion del arriendo, en el caso de tácita próroga del contrato. El interés general de que no se pongan trabas al cultivo ni por un momento, y de que haya compensacion entre el colono saliente y el entrante, ha inspirado la declaracion de que el primero debe permitir al segundo el uso del local y demás medios necesarios para las labores preparatorias del año siguiente; y recíprocamente el entrante tiene obligacion de permitir al colono saliente lo necesario para la recoleccion y aprovechamiento de los frutos, todo con arreglo á la costumbre del pueblo. Y como el aparcero forma una sociedad en que el propietario pone la finca como capital y el colono la simiente y el cultivo, se acaba so-

bre este punto, declarando que el arrendamiento por aparcería de tierras de labor, ganados de cria ó de establecimientos fabriles ó industriales, se regirá por las disposiciones de este Código relativas al contrato de sociedad, por las estipulaciones de las partes, y en su defecto por las costumbres de la tierra.

Tratándose del contrato de arrendamiento en toda su extension, no era conveniente prescindir del que se refiere á los prédios urbanos; y así se observa que el proyecto de Código civil ha seguido en este punto á la legislacion francesa, de acuerdo en la mayoría de los casos con el derecho pátrio. Comiénzase estableciendo cuándo son las reparaciones de cargo del arrendatario, cuándo el inquilino debe responder del incendio, qué reglas deben guardarse respecto de este extremo cuando son varios los inquilinos, cómo debe entenderse la duracion del contrato cuando no se le ha fijado término, con qué condiciones se proroga por la tácita reconduccion, y por último, se establece que cuando el arrendador de una casa ó parte de ella, destinada á la habitacion de una familia, ó una tienda, almacen ó establecimiento industrial, arrienda tambien los muebles, el arrendamiento de éstos se entenderá por el tiempo que dure el de la casa. Si el arrendador de los muebles es un tercero, se entenderá hecho el arrendamiento por dias, meses y años, segun el período señalado para el pago, si no hubiese costumbre en contrario.

Uno de los puntos más importantes en el contrato de arrendamiento, es el referente al arrendamiento del trabajo y de la industria, tan indispensable para el cultivo de la propiedad rural. Sns especies principales son: el arriendo del servicio de los criados y trabajadores asalariados; el de obras por ajuste ó precio alzado, y el de trasportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas. Tambien en esta materia, mirada exclusivamente bajo su aspecto legal, el proyecto de Código civil siguió la doctrina de los Códigos modernos, y comenzó por declarar que es nulo el arrendamiento hecho por toda la vida, y solo puede contratarse por cierto tiempo ó para una obra determinada. El criado doméstico puede despedirse y ser despedido antes de espirar el término; pero si el amo lo despide sin justa causa, debe indemnizarle pagándole el salario devengado y quince dias más. Una modificacion se introduce ahora para regular las relaciones entre el amo y el criado, y es el hacer obligatoria la entrega de una libreta donde se consignen los pactos estipulados entre ellos, y por cuyos términos deban resolverse todas las cuestiones que se susciten. A falta de ella, la afirmacion jurada del amo debe ser creida, salva prueba en contrario sobre el tanto del salario del sirviente doméstico, y sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente. Los menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término y determinada obra, no pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato sin justa causa; y si lo fueren, tienen derecho á una indemnizacion de daños y perjuicios.

Tambien los Códigos modernos han permitido fijar los términos del arrendamiento de las obras por ajuste ó precio alzado. Determínase la extension que puede dársele y la responsabilidad del que contrató la obra, cuando ésta se destruye antes de ser entregada. Se fija la responsabilidad del arquitecto ó empresario durante diez años, si se arruinase por vicio de la construccion ó del suelo, salvo su derecho para probar lo contrario, y sea ó no la obra á precio alzado; y se establece lo que debe practicarse cuando la obligacion es hacerla por piezas ó por medida, y cuando se aumenta el precio de los jornales ó materiales, tratándose de la construccion de un edificio por ajuste alzado. Se determinan tambien varias limitaciones encaminadas á garantizar la efectividad del contrato y la responsabilidad de los constructores respecto del trabaio ejecutado por las personas que ocupen en la obra, sin que éstos tengan accion contra el dueño de ella, sino hasta en la cantidad debida al empresario al tiempo de hacer la reclamacion. Cuando la obra se ejecuta sobre cosa mueble, tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague. Los conductores de efectos por tierra ó por agua, desde que se hacen cargo de los efectos que han de trasportar, se constituyen sus depositarios y responden de ellos, ménos en los casos de fuerza mayor, debidamente probada. Se les obliga á tener un registro para comprobar las entregas y poder exigirles la responsabilidad que la ley les impone.

*Censos.*

La institucion de los censos ha sido objeto de muy encontradas apreciaciones; pues mientras unos la consideraron como una calamidad que seca y destruye las fuentes de la riqueza pública, otros creen que contribuyeron no poco á mejorar la condicion y procurar la independencia de los agricultores, preparando de este modo una organizacion social, si defectuosa é incompleta, buena y fecunda siempre, comparada con las anteriores. El Código rural acepta su existencia, y aun creemos que puede defenderse con las modificaciones y reformas oportunas, hijas de las variaciones y necesidades de los tiempos.

La primera de ellas es la de declarar que no podrán constituirse en adelante otros censos que el consignativo y reservativo, á pesar de lo estipulado en contrario, y cualquiera que sea el nombre que se le dé. Queda, pues, abolido el censo enfitéutico, como contrario á los intereses de la propiedad, é inútil hasta para su mismo objeto; pues separando el dominio directo del útil perpétuamente ó por largo tiempo, le sujeta á una porcion de gabelas que de contínuo ponen su propiedad en peligro. La consideracion de que la enfitéusis tuvo por objeto desmontar y hacer productivas las tierras incultas no puede tomarse en consideracion teniendo el censo reservativo, con el cual puede obtenerse el mismo resultado y aun mayores ventajas, porque el censatario queda más identificado con la tierra que labra, está más seguro de recoger el fruto de su trabajo, y se aventura mejor á emplear sus capitales para mejorar sus condiciones. En el enfitéutico, el cánon, el laudemio, el tanteo y el comiso, se avenian bien con la organizacion feudal de la Edad Media; pero hoy pugna con el estado de civilizacion y de cultura del país.

La facultad de constituir censos irredimibles era contraria al principio de la libre circulacion de la riqueza, é impedia la libertad del dominio, base hoy de todos los Códigos modernos. Ya en lo antiguo se permitió la redencion de todos los censos perpétuos, con algunas excepciones, y ahora se declara, que todos los censos son redimibles, aunque se pacte lo contrario, cuya disposicion es aplicable á los censos existentes. Como la prohibicion de redimir solo es aplicable cuando es perpétua ó por muy largo tiempo, se permite estipularla durante la vida del acreedor ó de un tercero, ó por cierto número de años, que no exceda de diez en el censo consignativo y de sesenta en el reservativo. En cuanto al interés del dinero en los censos, se deja

á las partes la libertad de determinarle; y respecto de las obligaciones del censatario, cuando la finca gravada se pierde toda ó arruina en parte, se determinan reglas inspiradas en el antiguo derecho, y sujetan las cosas gravadas con censos consignativos á las mismas condiciones que las hipotecadas voluntariamente. Otro punto ha sido objeto de interminables discusiones y encontrados pareceres, sobre si los capitales de censos podian prescribirse, estableciéndose la afirmativa de acuerdo con los mejores juicios. En todas las demás disposiciones, se armonizan las doctrinas de la moderna legislacion con el respeto que merece el derecho pátrio; y en cuanto á los censos de cualquier especie, foros y otros gravámenes análogos constituidos con anterioridad, se establece la perpetuidad definitiva y se regulariza la redencion de las cargas, la libre enajenacion del dominio útil y el ejercicio de este derecho en consideracion á la equidad y la paz pública, al interés de la agricultura y al de las clases más desvalidas y numerosas.

*Sociedad.*

Por lo mismo que el contrato de sociedad es de uso frecuente en la vida de los pueblos, encuéntrase en los Códigos modernos la doctrina completa respecto de este punto, comenzando por decir que la sociedad es un contrato por el cual dos ó más personas se obligan á poner en comun sus bienes ó industria, ó alguna de estas cosas, con ánimo de partir entre sí las ganancias. Es indispensable que cada sócio ponga algo en comun, bien sea en dinero, en otra cosa, ó la simple industria, pues la participacion en las ganancias sin este requisito no seria sociedad, sino donacion. Al determinarse las clases de sociedad, se respeta la libre facultad de contratar, respondiendo así á uno de los fundamentos principales de este Código.

Comenzando la sociedad desde el momento mismo de la celebracion del contrato, si no se ha pactado otra cosa, se determinan las obligaciones de los sócios asociados, ya entre sí, ya para con un tercero, y se señalan los modos de extinguirse la sociedad, respecto de cuyo punto no se hace innovacion alguna importante en el actual derecho.

*Mandato.*

Este contrato, nacido de la imposibilidad de que el hombre atienda personalmente á sus negocios por ausencia, enfermedad ú otras causas, exige que uno se encargue gratuitamente de dirigir los negocios que otro le comete, lo cual puede suceder de una manera expresa ó tácita, y general ó especialmente, pero siempre bajo la limitacion que establecen los términos del mandato, el cual no puede traspasarse sin incurrir en responsabilidad. El mandatario queda obligado por la aceptacion á cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que de no ejecutarlo con arreglo á las instrucciones del mandante se originen á éste; y otro de sus principales deberes, es dar cuenta de sus operaciones, como obligacion comun é indispensable de todo aquel que maneja negocios ó administra cosas ajenas. Además, debe abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, con sus frutos y accesiones, aunque lo recibido no se debiera al mandante. Este ha de cumplir todas las obligaciones contraidas por el mandatario dentro de los límites del mandato, anticipar las cantidades necesarias para la ejecucion, y reembolsar las que el mandatario anticipe, aunque el negocio no salga bien y le parezcan excesivas, con tal que no pueda imputarse falta alguna al mismo. Los modos de acabarse el mandato son los mismos que establecen el derecho pátrio y los Códigos modernos.

*Préstamo.*

Consiste este contrato en obligarse una de las partes á entregar á la otra alguna cosa de las no fungibles, para que use de ella gratuitamente y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, ó á darle dinero ú otra cosa de las fungibles, con la condicion de volver otro tanto de la misma especie y calidad, y entonces conserva simplemente el nombre de préstamo. En uno ú otro caso las partes son libres de establecer las condiciones que tengan por conveniente; pero se resuelve que cuando éstas no han fijado plazo para la devolucion, debe ésta hacerse á los diez dias despues de contraidas, si solo producen accion ordinaria, y al dia inmediato si están consignadas en un título ejecutivo. La ley de 14 de Marzo de 1856 estableció reglas precisas acerca de la libertad de pactar intereses en los simples préstamos, de lo que debia reputarse interés, de la capitalizacion de éstos, y del interés legal, y todas estas disposiciones, inspiradas en el criterio de la libre contratacion, forman parte de este proyecto.

*Depósito.*

El depósito en general es un acto por el que uno recibe la cosa ajena con la obligacion de guardarla y de restituirla en la misma especie. Hay depósito, propiamente dicho, que es gratuito por su esencia, y que no puede tener por objeto sino cosas muebles, y secuestro, que es el depósito de una cosa litigiosa. En el depósito voluntario pueden pactar libremente las partes, pero el depositario está obligado á guardar la cosa y restituirla al deponente siempre que se la pida, sin poderse servir de ella; pues cuando esto sucede ya no es depósito, sino préstamo ó comodato. La cosa depositada ha de ser devuelta con todos sus frutos y accesiones al que la entregó ó á su heredero, aunque al hacerse el depósito se hubiese indicado un tercero para la devolucion. El deponente tiene el deber de reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservacion de la cosa depositada, y á indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan seguido del depósito. El secuestro convencional se gobierna por las reglas del depósito propiamente dicho, salvas algunas diferencias, y el depósito judicial se rige por las disposiciones de la ley de procedimientos civiles, que le son concernientes.

*Contratos aleatorios ó de suerte.*

Los contratos que pueden reputarse aleatorios abrazan todas las convenciones cuyo último resultado está cubierto con el velo del porvenir ó de la suerte, y en los que un precio cierto compensa un riesgo ó paga una ventaja incierta. Figura en primer término el contrato de seguros, por el cual el asegurador responde del daño fortuito que sobrevenga en las bienes muebles ó inmuebles asegurados, mediante cierto precio, el cual puede ser fijado libremente por las partes. Tambien pueden dos ó más propietarios asegurarse mútuamente el daño fortuito que sobrevenga en sus bienes respectivos, y este contrato tiene el nombre de seguros mú-

tuos; y cuando en él no se ha pactado otra cosa, se entiende que el daño debe ser indemnizado por todos los contrayentes, en proporcion de los bienes que cada uno tiene asegurados. La prueba de haber ocurrido el daño por caso fortuito y sin culpa del que lo experimentó, incumbe á éste. Es nulo el contrato de seguros si al tiempo de celebrarlo tenia conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño de que se le aseguraba, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

Por razones de alta moralidad, la ley no concede accion para reclamar lo que se ha ganado en un juego de suerte, envite ó azar; pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, excepto en caso de fraude; pero cuando se trata de un juego lícito, el que pierde queda civilmente obligado, en cuanto no exceda de la cantidad fijada por los reglamentos; y en caso de no estar fijada, podrán reducir los tribunales esta obligacion en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia. Estas reglas son aplicables á las apuestas, las cuales quedan prohibidas en cuanto tengan relacion ó analogía con los juegos prohibidos.

La constitucion de renta vitalicia es un contrato aleatorio cuando el deudor queda obligado á pagar una pension ó rédito anual durante la vida de una ó más personas determinadas, por un capital en bienes muebles ó inmuebles, cuyo dominio se le trasfiere desde luego con la carga de la pension, la cual se extingue con la muerte del pensionista. Esta renta no tiene más tasa que la que se fija en el contrato, y la persona á cuyo favor se ha constituido puede pedir su rescision si no se le otorgan las seguridades estipuladas. No puede demandarse la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida está constituida.

*Transacciones y compromisos.*

La transaccion es un convenio no gratuito sobre cosas dudosas, que puede ser hecho antes ó despues de haber suscitado pleito sobre ellas. El derecho pátrio no tiene sobre este punto sino leyes sueltas, que hablan de su materia ú objeto, de sus defectos y de las personas que pueden ó no otorgarlas. Para realizarlas en nombre ajeno ó á nombre de personas que se tienen en guarda, es necesario un poder ó autorizacion especial; y aun así, por razon de las personas y de las cosas, se imponen justas y debidas limitaciones. La transaccion recae sobre todos los bienes y derechos que pueden ser objeto de un contrato; tiene para las partes toda la autoridad de la cosa juzgada, y es nula cuando interviene error, dolo, violencia ó falsedad de documentos; pero el hallazgo de otros nuevos no es causa para anular ó rescindir la transaccion, si no ha habido mala fé. La transaccion sobre un pleito que estuviere decidido por sentencia ejecutoria, se rescindirá en el único caso de que la parte que pida la rescision ignore la existencia de la ejecutoria. Todas estas disposiciones son aplicables á los compromisos cuya extension y efectos se determinan en la ley de Enjuiciamiento civil.

*Fianza.*

Las disposiciones del derecho pátrio respecto de este punto son bastante defectuosas, y en el proyecto se comienza definiendo la fianza como la obligacion de pagar ó cumplir por un tercero en el caso de que éste no lo haga. La convencion, la ley ó el decreto judicial son las tres fuentes ó títulos de la fianza, que por lo comun es gratuita y un acto de beneficencia; pero el fiador puede estipular algun interés ó prémio por el peligro ó responsabilidad á que se sujeta, mayormente si va acompañada de hipoteca. No puede existir sin una obligacion válida, ni se extiende á más que se obligó el deudor principal. Todas las obligaciones del fiador pasan á sus herederos, y cuando aquel despues de recibido viene al estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reuna las cualidades exigidas, excepto cuando haya pedido el acreedor que se le diera por fiador una persona determinada. El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor sin prévia escusion de todos los bienes del deudor, y de este beneficio goza el fiador de otro, tanto respecto del fiador como del deudor principal. Tambien subsiste el beneficio de division; pero el fiador que lo reclama responde proporcionalmente de la insolvencia anterior de los otros fiadores, pero no de la posterior á la division, ni tampoco de la anterior cuando el acreedor dividió su accion voluntariamente y sin reclamarlo el fiador. Cuando éste ha pagado por el deudor, tiene derecho á ser indemnizado bajo las reglas que se expresan. Cuando son dos ó más los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos la haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le quepa. Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de éste recae sobre todos en la misma proporcion. La obligacion del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, y por las mismas causas que las demás obligaciones. La fianza legal y judicial ha de tener las cualidades prescritas para la fianza en general, y además las especiales de aquella en caso que se exija.

*Prenda.*

El proyecto de Código civil, aceptando la definicion del Código holandés, declaró que la prenda es el derecho concedido al acreedor de retener en su poder la cosa mueble que se le entrega para seguridad de su crédito hasta que sea pagado, y de cobrar éste en otro caso con el importe de la misma cosa recibida en prenda, segun la forma que determina la ley. Solo pueden darse en prenda los bienes muebles, segun todos los Códigos modernos; mas para constituirla válidamente se requiere la existencia de una obligacion principal válida, y la entrega real de la cosa dada en prenda por parte del deudor, y la tenencia de la misma cosa por parte del acreedor, circunstancia que es de esencia en este contrato, así como su objeto es la seguridad de la deuda. El acreedor no puede apropiarse la cosa recibida en prenda, ni disponer de ella, aunque así se hubiere estipulado; pero cuando llegue el tiempo en que deba pagársele, tiene derecho á hacerla vender en subasta pública, ó á que se le adjudique, á falta de postura legalmente admisible, por el precio mismo en que un tercero habria podido rematarla con arreglo á la ley. El acreedor debe cuidar de la prenda como un buen padre de familia, y tiene derecho á las expensas que haya hecho para su conservacion; pero si produce frutos ó intereses, el acreedor compensará los que percibiere con los que se le deban, ó se le imputarán sobre el capital si no se deben. La restitucion de la prenda no puede obtenerse contra la voluntad del acreedor mientras no pague la deuda y los intereses; pero si el acreedor abusare de ella, podrá ordenarse su secuestro. Es la prenda indivisible aunque la deuda se divida entre los causa-habientes del deudor

ó los del acreedor. De acuerdo con los Códigos modernos, respecto de los montes de piedad y demás establecimientos públicos ó privados que por instituto ó profesion prestan sobre prendas, deben observarse las leyes y reglamentos especiales que les conciernan, y subsidiariamente las disposiciones indicadas.

*Cuasi-contratos.*

Todos los Códigos modernos reconocen que sin necesidad de pacto se forman algunas obligaciones por un hecho, y así se llaman cuasi-contratos los hechos lícitos y puramente voluntarios de los que resulta obligado su autor para con un tercero, y á veces una obligacion recíproca entre las dos partes; pero hay dos especies principales que dan particularmente lugar á los cuasicontratos, á saber: la gestion de los negocios y el pago de una cosa indebida. El que se encarga voluntariamente de la agencia ó administracion de los negocios de otro sin mandato ni conocimiento suyo, contrae tácitamente la obligacion de continuar dicho cargo, con todo lo que le es anejo ó dependiente hasta su conclusion, ó hasta que el mismo propietario ó interesado se halle en el estado de proveer por sí, ó bien hasta que puedan hacerlo sus herederos en caso de que muriese aquel, pendiente aún la referida agencia. La obligacion del agente en este caso es igual en un todo á la del mandatario. Tiene el deber de desempeñar su encargo con toda la diligencia de un buen padre de familia, dar cuentas é indemnizar los perjuicios que por su culpa ó negligencia resulten al dueño de los bienes ó negocios que ha tomado á su cargo. Y por su parte, el propietario de éstos está tenido á cumplir las obligaciones contraidas en su nombre por su agente, á indemnizarle todos los perjuicios que por causa de dicha agencia se le hayan originado, y á satisfacerle todos los gastos útiles ó necesarios que haya hecho, pero no á darle salario.

Cuando por error de hecho se paga á otro lo que no se le debe, queda éste obligado á la restitucion pero no lo pagado indebidamente por error de derecho, porque esto no puede repetirse. Los términos de la devolucion son diversos, segun haya existido buena ó mala fé.

Es una máxima de jurisprudencia universal, que la culpa no debe perjudicar sino á su autor, quien está obligado á reparar el daño ocasionado á un tercero con ella, aunque la ley no la haya elevado á la categoría de delito ó falta. Este deber no se limita á los perjuicios ocasionados por un hecho propio, sino que se extiende á los causados por el hecho de las personas que uno tiene bajo su dependencia, ó por las cosas de que uno se sirve ó tiene á su cuidado. El propietario ó poseedor de un animal es responsable, mientras que de él se sirve, de los perjuicios que causare, aunque se le escape ó extravíe, á no ser que el daño fuere ocasionado por el mismo que lo recibió. El propietario de un edificio responde tambien de los daños que resulten de la ruina de todo ó parte de él, si acaeciese aquella por falta de las reparaciones necesarias. Si el daño resultare por defecto de construccion, el tercero que lo sufra solo podrá repetir contra el arquitecto que dirigió la obra, y dentro del plazo de diez años que dura su responsabilidad. Todo el que habita como principal una casa ó parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojaren ó cayeren de la misma; y cuando sean dos ó más y se ignore la habitacion de donde procede el daño, responderán todos mancomunadamente de su reparacion. El que satisface el importe de los daños causados por sus domésticos ó dependientes, adquiere accion para repetirlo contra el que de éstos resulte verdaderamente culpable por su negligencia.

*Prescripcion.*

Todas las legislaciones modernas admiten la prescripcion como un medio de adquirir un derecho ó libertarse de una obligacion, por el lapso de tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley; y por lo mismo que la prescripcion es uno de los modos de adquirir por derecho puramente civil, no pueden admitirse otras prescripciones que las establecidas por la ley, á la cual deben su fuerza y existencia. Pueden prescribir todos los que pueden adquirir, y es prescribible todo lo que está en el comercio de los hombres, á no prohibirlo alguna ley especial. Para adquirir por prescripcion la propiedad de bienes inmuebles ú otros derechos reales, es necesaria la posesion por el tiempo que la ley establece, la cual ha de ser contínua y no interrumpida, pública, pacífica, no equívoca y en concepto de propietario, es decir, á virtud de un título hábil para trasferir la propiedad, y creyéndose de buena fé que aquel de quien se hubo el título podia trasferirla. Nadie que posea la cosa en nombre de otro y sus herederos puede prescribirla jamás, á ménos que se haya cambiado el título de su posesion por causa procedente de un tercero ó por la oposicion hecha por ellos mismos al derecho del propietario. En las cosas poseidas por fuerza ó por violencia no comienza la prescripcion sino desde el dia en que se hubiere purgado aquel vicio. Tampoco puede servir de fundamento para la prescripcion ni posesion los actos de mera facultad ó simple tolerancia. La propiedad de bienes inmuebles ú otros derechos reales se adquiere por la posesion de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fé y justo título, dándose reglas precisas para computar los años de ausencia y evitar las dudas que esta apreciacion ofrece en nuestro derecho pátrio. La buena fé, que se presume siempre, salva la prueba en contrario, consiste en creer que aquel de quien se recibe la cosa es dueño y puede enajenarla; y por justo título se entiende el legal y capaz de transferir la propiedad, el cual no se presume, porque está obligado á probarlo el que alegue la prescripcion. El título para obtenerla ha de ser verdadero y válido, sin que baste á subsanar ninguno de estos dos defectos el error de hecho. Cuando no exista título ó buena fé de parte del poseedor, bastará la posesion de treinta años, sin distincion entre presentes y ausentes, salvas las servidumbres contínuas no aparentes y las discontínuas, sean ó no aparentes, que solo podrán adquirirse en virtud de título. La propiedad de los bienes muebles se prescribe por la posesion no interrumpida de tres años con justo título y buena fé. Cuando se trate de cosas hurtadas ó perdidas, el tiempo de la posesion deberá ser doble; pero si hubiere sido comprada en féria, mercado, subasta pública ó de comerciante que vendia efectos parecidos, el dueño que la reclame antes de la prescripcion deberá indemnizar al poseedor el precio que pagó por ellas. Finalmente, el poseedor de un bien mueble por diez años no interrumpidos, residiendo su dueño en la provincia, ó por veinte años fuera de ella, prescribe la propiedad sin necesidad de presentar título y sin que pueda oponérsele su mala fé; pero esto no se entiende respecto del que hurtó la cosa, ni de sus cómplices ó encubridores, para los cuales se estará á lo dispuesto en el Código penal.

## LIBRO SEGUNDO.

## Ejercicio del derecho de propiedad rural.

SUMARIO DEL TÍTULO PRIMERO.

Bienes del Estado.—Baldíos.—Montes.—Minas.—Mostrencos.—Bienes nacionales.—Caminos.—Caminos para la ganadería.—Aguas y abrevaderos públicos.—Canales de riego y pantanos.—Desecacion de marismas, estanques y terrenos pantanosos.

*Bienes del Estado.*

En el conjunto armónico de los intereses sociales no se concibe un derecho que no se relacione con los demás y que pueda existir aislado del movimiento y enlace general. El derecho de propiedad rural, por más que represente la vida del campo, abraza y comprende mayores objetos, porque la agricultura es la primera riqueza de las Naciones; y cuando se produce y propaga, tiene que desenvolverse, primero dentro del Municipio y formar despues parte integrante del Estado. Este, en cambio de las prestaciones que exige á los intereses particulares, los protege y defiende; y aunque por diversos caminos, se produce esa armonía necesaria en la vida social, cuya existencia inútilmente se buscará en alguno de sus extremos.

Por lo mismo que el propietario rural ha de ejercitar su derecho respecto de los bienes del Estado, de los de Corporaciones y de los de particulares, y por lo mismo que esas Corporaciones, y aun el Estado, tienen y ejercen el mismo derecho de propiedad rural, convendrá determinar la naturaleza de dichos bienes. La Nacion posee bienes que pueden estar destinados á la utilidad general de los habitantes, los que por ser comun su uso á nadie es lícito adquirirlos; y tiene otros, que constituyen el patrimonio del Estado, y pueden enajenarse y prescribirse bajo las condiciones establecidas por las leyes.

Los bienes que corresponden á una Nacion son los que constituyen su dominio eminente. Su uso es de todos y su propiedad de nadie. Corresponden á esta clase los caminos, los canales y las demás obras públicas; los puertos, radas, ensenadas y costas del territorio español en la extension que determina la ley de 3 de Agosto de 1866; los rios, sean ó no navegables, y las aguas corrientes designadas en las leyes del país como no susceptibles de propiedad privada; las riberas de los rios navegables, y todos los demás que por las leyes especiales estén declarados ó se declaren en lo sucesivo propiedad del Estado, como las murallas, los fosos, las obras ejecutadas para la defensa de las plazas militares, las minas y otros derechos semejantes. Todos estos bienes no alcanzan á ser objeto de una propiedad exclusiva, y la autoridad pública no puede enajenarlos, ni son prescriptibles, cualesquiera que sean los actos abusivos que respecto de ellos hayan podido tener lugar.

Al Estado corresponden además todas las propiedades, rentas y derechos con que aquel está dotado para hacer frente á las necesidades públicas, y que viene disfrutando de antiguo á título de propietario, tales como heredades, bosques, casas, fábricas, minas que se explotan por cuenta del mismo, y otros de semejante naturaleza. Tambien pertenecen á esta clase los realengos, baldíos y otros muchos que tienen con ellos analogía; los mostrencos, los que por leyes especiales se le adjudican, y los que adquiere por un título civil que le trasmite la propiedad de ellos, como á cualquier otro dueño particular. En estos bienes, al Estado corresponden todos los derechos del propietario, y al Gobierno los que son propios de la alta administracion que le está encomendada.

*Baldíos.*

La historia de los baldíos debe considerarse la historia de la propiedad española. Invadida la Península por las tribus del Norte, su espíritu militar se avenia mal con la ocupacion de la agricultura, y en este período de la historia no se encuentra un estado mediano siquiera de cultivo, ni un verdadero deseo de fomentar la explotacion de los campos, ni mucho ménos de roturar y fertilizar los estériles é infecundos. La ley visigoda, que planteó el reparto de las tierras entre vencedores y vencidos, concedió dos partes á los godos y una tercera á los romanos, lo cual produjo la decadencia del cultivo, mayormente cuando los vencidos debian pagar los tributos sobre la tercera parte que se les reservaba. Como las otras dos terceras partes repartidas á los vencedores suponian una extension de terreno mayor que la que podian cultivar, se abandonaron en su mayor parte y se dedicaron al aprovechamiento comun de los ganados, á que se dió mayor importancia que al producto de la tierra. A esta época puede remontarse el orígen de los baldíos y la preponderancia de la ganadería.

La misma palabra de reconquista, prueba que el estado permanente de la guerra no habia de permitir dedicarse con sosiego al cultivo de los campos, y sí á la ganadería, cuya movilidad la hacia preferible á la agricultura. Las escasas disposiciones que restan de esta época, demuestran en cuán poco se tenia el fomento de los campos y cuán inútiles eran los esfuerzos de los particulares en fecundizar los terrenos estériles é improductivos, pues hubo ley que mandó deshacer y derribar todo lo que en los baldíos se hubiere labrado ó poblado. Parecia que al realizarse la union de los reinos de Leon y Castilla la agricultura en general y los baldíos en particular obtendrian la anhelada proteccion; pero una porcion de causas que no son de este momento lo impidieron, y hasta se llegó en tiempo de Felipe III á conseguir la absoluta inalienabilidad de los baldíos y su conservacion para usos y aprovechamientos comunes, á pesar de lo cual se enajenaron los mismos, motivando nuevas prohibiciones que determinan exactamente la tendencia en esta primera época de la historia de los baldíos de favorecer á la ganadería, en daño de los intereses generales de la agricultura.

Insignes escritores del siglo XVIII, entre los que se cuentan Sancho de Moncada, Saavedra Fajardo y Alvarez Osorio, protestaron enérgicamente contra la existencia de los baldíos, sembrando las doctrinas que despues de un siglo de discusion habian de resultar salvadoras y producir las luminosas tareas de los Floridablancas, Campomanes y Jovellanos en uno de los reinados más próperos de España. Cárlos III, acogiendo sinceramente los consejos de sus Ministros, dió proteccion é impulso á la agricultura española y la devolvió los inmensos terrenos de que nunca debió privarse, inaugurando de esta suerte una nueva época, que sostuvo su bondadoso sucesor, y dictándose una porcion de disposiciones que, si bien no constituyen un sistema general completo y homogéneo, permitió á las

Córtes de Cádiz el que lo estableciesen en la primera época de gobierno constitucional.

Las necesidades de la guerra de la Independencia obligaron á autorizar la venta de la mitad de los baldíos; pero sometido este punto á la resolucion de las Córtes, persuadidas de la conveniencia de reducir á dominio particular los baldíos de España, se dictó el decreto de 4 de Enero de 1813 declarando victorioso el principio iniciado en el siglo XVIII, y se ordenó la completa enajenacion y distribucion de los terrenos baldíos; principio que respetó el gobierno absoluto, restablecido en 1814, y que en 1820 fué objeto de otras disposiciones encaminadas á facilitar el cumplimiento de lo mandado sin la intervencion escrupulosa que se daba á las Córtes, y que venia constituyendo el obstáculo principal al desenvolvimiento de las doctrinas ya proclamadas. Las mismas Córtes en 29 de Junio de 1822 expidieron otro decreto modificando y simplificando las bases de 1813 y 1820; y por virtud de la reaccion de 1823 se produjo una gran perturbacion en los derechos de los particulares, reconociéndose, no obstante, la conveniencia de enajenar los baldíos y de darlos á censo, rifarlos, sortearlos ó ejecutar en ellos otras operaciones útiles cuando la venta no conviniese en alguna parte ó por alguna circunstancia, admitiendo al curso corriente la deuda sin interés, segun Real decreto de 30 de Diciembre de 1829.

Despues de esta época se dictaron varias disposiciones, entre ellas la Real órden de 6 de Marzo de 1834, revalidando las enajenaciones de baldíos; y por el decreto de las Córtes de 18 de Mayo de 1837 se declaró que los terrenos arbitrariamente roturados, siempre que los hubieren mejorado, plantándolos de viñedo ó de arbolado, se conservase á sus tenedores en la posesion, pagando el cánon de 2 por 100 del valor de aquellos antes de recibir su mejora. Para arreglar este asunto definitivamente presentó el Gobinrno á las Córtes en 10 de Marzo de 1847 un proyecto de ley, que fué discutido y aprobado, y en el cual se declaraba que los terrenos baldíos roturados y no plantados de árboles ó viñedos pertenecian en propiedad á los roturadores, como si hubieran llenado este requisito exigido en el decreto de las Córtes de 1837. Igual declaracion se hacia respecto de los terrenos roturados sin la competente autorizacion desde esta fecha hasta la presentacion del proyecto, y que plantados no se hubieran reducido á cultivo. Imponíase sobre todos los terrenos mencionados un cánon redimible; y por fin, se establecian ciertas excepciones en que principalmente se consultaban las necesidades de los pueblos y las del Estado.

La ley de 1.° de Agosto de 1851 destinó á la amortizacion de la deuda los realengos y baldíos, y por Real órden de 3 del mismo mes se nombró una comision encargada de formar un proyecto de ley para su enajenacion; mas no habiendo producido resultado estas medidas, en 6 de Agosto de 1855 se dictó una ley declarando propiedad particular las suertes que de terrenos baldíos se repartieron con las formalidades establecidas desde 1770 hasta 1837, y las que bajo las mismas reglas se repartieron tambien por los Ayuntamientos y Juntas durante la guerra de la Independencia. Asimismo se consideraron dueños en pleno dominio los que poseyeren suertes concedidas por premio patriótico ó por repartimiento gratuito conforme á las disposiciones citadas; pero en las agregaciones que arbitrariamente hubieren hecho con roturas, solo tendrian el dominio útil, reconociendo préviamente el cánon del 2 por 100 sobre el valor actual de lo agregado, si estuvieren destinadas á la labor, ó al que tenian al tiempo de la mejora si se hubiesen plantado de viñedo ó arbolado. Los poseedores de terrenos arbitrariamente roturados para plantacion de viñedo y arbolado que legitimasen su adquisicion por virtud del decreto de 12 de Mayo de 1837, serian respetados en la posesion, si venian pagando el cánon establecido sin interrupcion de dos años; pero los que, ó no reconocieron la imposicion ó interumpieron su pago por dicho período ó roturaron con otro objeto, serian asimismo respetados, reconociendo el cánon de 2 por 100 sobre el valor actual de los terrenos plantados de viñedo y arbolado, y del 3 por 100 en los destinados á labor. Estableciόse la forma de suplir la carencia de títulos; y despues de declarar redimible el cánon con que estuvieren ó quedasen gravadas las fincas así adquiridas, se ordenó que en ningun caso podrian legitimarse las roturaciones hechas en los egidos de los pueblos, caminos, cañadas, veredas, pasos, abrevaderos y demás servidumbres. Y la ley de 21 de Noviembre de 1855, al declarar que el Estado protegia el establecimiento de colonias agrícolas ó nuevas poblaciones para reducir á cultivo los terrenos baldíos y realengos del Estado, destinó á dicho objeto los terrenos que entonces estuviesen clasificados como tales, y los que en lo sucesivo lo fueren con arreglo á las leyes y que no tuvieren una aplicacion especial, cuidando el Gobierno de conciliar los efectos de la ley de desamortizacion civil con el espíritu y tendencias de la de colonias agrícolas, á las que se adjudicarian los terrenos que solicitasen, consultando siempre el interés de la Nacion.

Estas disposiciones, y las leyes desamortizadoras de 1.° de Julio de 1855 y 11 de Julio de 1856, que declararon en estado de venta los bienes propios y comunes de los pueblos, pero exceptuando los terrenos que en aquella fecha eran de aprovechamiento comun, no han producido el esperado efecto de proteger eficazmente el progresivo desarrollo de la agricultura. Todos reconocen que es indispensable reducir los baldíos á dominio particular para corregir los antiguos y malos sistemas é indemnizar á la agricultura del desvío con que siempre se ha tratado; pero el derecho de establecer colonias agrícolas en aquella clase de terrenos creado en 1855, era insuficiente, y así ha venido á demostrarlo la ley de 3 de Junio de 1868. La facultad concedida á los Ayuntamientos para reclamar las excepciones acerca de terrenos de aprovechamiento comun ó dehesas boyales no ha sido más que un recurso para impedir la roturacion de los baldíos en beneficio exclusivo de las localidades, lo cual dió lugar al Real decreto de 10 de Julio de 1865, en el que al restringirse dicha excepcion, se declaró que á los poseedores de suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios, comprendidos en la ley de 6 de Mayo de 1855, no provistos del título de adquisicion, con arreglo á la expresada ley, se les concedia el plazo improrogable de seis meses para que lo obtuviesen; y pasado dicho término se entenderia que habian renunciado á su derecho, y se considerarian los terrenos sujetos á la ley de 1.° de Mayo del mismo año. Finalmente, la misma naturaleza de los baldíos en su mayor parte destinados al pasto de ganados dificulta su venta, porque el comprador tiene que comenzar haciendo desembolsos de un capital que le exige una roturacion pronta, por un aprovechamiento tardío que no compensa sus desembolsos.

Si es, pues, una verdad que la ciencia económica reconoce que las fuentes de la pública riqueza deben desembarazarse de todos los obstáculos que las amenguan, y que la roturacion de los baldíos facilita el trabajo, beneficia al labrador, aumenta la propiedad rural, multiplica las subsistencias y estimula el progreso de la poblacion, hay que buscar dentro de las disposiciones legales dictadas sobre este asunto y de las exigencias de la época el sistema más propio y racional, que es el de la venta á censo reservativo con ciertas concesiones que la equidad aconseja y la justicia demanda, si bien tomando en cuenta para todo los intereses de la localidad, que pueden admitir ciertas excepciones reclamadas por las necesidades y situacion especial de algunos pueblos. Solo así podrá repetirse con Jovellanos «que es más rica la Nacion que abunda en hombres y frutos que la que abunda en ganados.»

*Montes.*

La legislacion española sobre montes presenta desde antiguo gran variedad, ya abandonando completamente los del Estado y los de las Corporaciones, ya entorpeciendo el aprovechamiento de los montes particulares. Por lo mismo que sus productos son una necesidad para los usos de la vida y ejercen cierta influencia en las condiciones climatológicas de los países, ya aumentando las aguas superficiales, ya influyendo en la vegetacion, en la salubridad del país y hasta en las condiciones de los habitantes, los montes han merecido una atencion especial por parte del Gobierno, aunque las leyes antiguas respiraran todas un espíritu reglamentario que impedia el movimiento individual y atacaba á la propiedad particular en vez de protegerla. Las Córtes de Cádiz en 1812 sustituyeron al principio de las pasadas leyes el principio absoluto de la libertad, y dejaron al Gobierno únicamente la administracion de los montes del Estado, quedando los de propiedad comun á disposicion de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y los de dominio particular al interés de los propietarios. Estas medidas, lejos de producir el efecto deseado, motivaron nuevas talas y descuajes, y se comprendió la necesidad de remediar tanto daño.

Las ordenanzas de montes de 1833, no muy de acuerdo con los anteriores principios, continuaron perturbando este ramo de la riqueza pública; pero restablecida la legislacion de 1812 en 13 de Agosto de 1836, dejaron de tener fuerza legal las ordenanzas en cuanto contrariaban la libre facultad del propietario de poder hacer lo que quisiese en los montes de su dominio particular. Esta omnímoda libertad dió pábulo á la equivocada idea de que cesaba la intervencion del Gobierno en toda clase de montes, incluso los baldíos y realengos, que á la sombra de este error fueron grandemente devastados, y ciertamente hubiesen concluido con ellos si el Gobierno no se hubiera reservado por Real decreto de 31 de Mayo de 1837 la administracion de todos los montes y plantíos realengos y de dueño no conocido, y dictado otras disposiciones más directas todavía, por las que se prohibió á los Ayuntamientos hacer descuajes, rompimientos ó corta alguna sin su autorizacion. Así es que la legislacion vigente se inspira en el respeto á la propiedad en cuanto á los montes particulares, en la tutela administrativa respecto á los comunes y de establecimientos públicos, y en su accion directa en los montes baldíos y realengos, propiedad del Estado, cuya administracion exclusiva corresponde al Gobierno.

Despues de varias disposiciones, más bien reglamentarias que orgánicas, acerca de la materia de montes, se dictó en 24 de Mayo de 1863 una ley clasificando los montes públicos, señalando los que debian exceptuarse de la venta prescrita por el art. 1.° de la ley de 1.° de Mayo, dando al Estado facultad para poder adquirir los montes de los pueblos y establecimientos públicos por mútuo convenio y en los casos que así fuere útil al servicio, y permutar con otros públicos ó de particulares que fuesen de las especies exceptuadas. Concedia tambien derecho para emprender por cuenta del Estado las operaciones necesarias á la repoblacion de los yermos, los arenales y demás terrenos que no sirvieren de un modo permanente para el cultivo agrario, y estableciendo que cuando perteneciese á un particular el suelo de un monte exceptuado de la venta, cuyo suelo fuese del Estado ó de algun pueblo ó establecimiento público, se refundirian los dos dominios, indemnizando préviamente al particular. Se mandó proceder inmediatamente al deslinde y amojonamiento de todos los montes públicos por cuenta de sus respectivos dueños, y se declararon subsistentes en ellos las servidumbres, así como los aprovechamientos vecinales que existieren legítimamente, cuando ni las unas ni los otros fueren incompatibles con la conservacion del arbolado, porque si lo fueran, cesarian ó se regularizarian cuando hubiese posibilidad de esto último á juicio del Gobierno, teniendo presente las condiciones locales é indemnizando préviamente á los poseedores en los casos en que la justicia lo exigiera. Se prohibió en absoluto en los montes públicos corta, poda ó aprovechamiento de ninguna clase, sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalaban los intereses de su conservacion y repoblado, exceptuándose los aprovechamientos absolutamente necesarios, á juicio del Gobierno, para los vecinos de los pueblos que tuvieren derecho á disfrutarlos. Establecióse que los montes de particulares no estarán sometidos á más restricciones que las impuestas por las reglas generales de policía, y que cuando los tuvieren sin deslindar é inmediatos á alguno público, quedarian sometidos á las disposiciones que con arreglo á las leyes dictare la Administracion para promover el deslinde administrativo y para garantir, hasta en su ejecucion, los intereses públicos. Y terminó diciendo que además de la exencion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería declarada por la ley de 23 de Mayo de 1845 en favor de las lagunas y pantanos desecados y demás terrenos que se destinen á la plantacion de arbolado de construccion, en los casos, con las condiciones y por el tiempo que la misma establece, se concederán por el Estado premios análogos á los particulares que hayan repoblado montes, en la forma y modo que señalarian los reglamentos. En efecto, por Real decreto de 17 de Mayo de 1865 se aprobó el reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863 y las instrucciones para la ordenacion de los aprovechamientos.

Alterado en 1868 el régimen político de la Nacion, se promulgó en 3 de Junio de 1870 la ley orgánica municipal, y despues de declarar de la exclusiva competencia de las municipalidades el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, se dijo en el art. 78, que los Ayuntamientos establecerian las reglas para el disfrute y aprovechamiento de los mon-

tes municipales; y sometido el acuerdo á la Comision provincial, regiria en lo sucesivo, sin necesidad de nueva aprobacion. Esta disposicion no estaba en armonía con las de la ley de 24 de Mayo de 1863; y habiéndose suscitado algunas dudas sobre este punto, se declaró por Real órden de 8 de Mayo de 1871 que desde la publicacion de la ley municipal, por la que se concedió á los Ayuntamientos la facultad de establecer reglas para el disfrute de sus montes, no tenian aplicacion las disposiciones del reglamento de 1865 referentes á planes facultativos para el aprovechamiento. En el mismo sentido, por otra Real órden de 27 de Julio de 1871, se determinó, que á los Ayuntamientos competia establecer el disfrute y aprovechamiento de sus montes. Fué tal el abuso que los Ayuntamientos hicieron de sus atribuciones, que fué necesario modificar las interpretaciones legales; y por Real órden de 17 de Febrero de 1872, de acuerdo con el Consejo de Estado, se dejó sin efecto el de la Diputacion provincial de Pontevedra, que aprobó el expediente instruido por el Ayuntamiento de Mondiriz para la venta de 55 pinos y 60 robles. En este dictámen del Consejo se dice que son incompatibles las facultades que las nuevas leyes que organizan la provincia y el municipio conceden á las Diputaciones y Ayuntamientos, con el cumplimiento de lo mandado en el reglamento de 17 de Mayo de 1865, en lo referente á los aprovechamientos de los montes municipales. Y por otra Real órden de 25 de Mayo de 1875, de acuerdo con el Consejo de Estado, en virtud de una competencia suscitada entre los Ministerios de Gobernacion y de Fomento, se ha resuelto que la ley de 24 de Mayo de 1863 rige y debe observarse en todas sus partes: que en su virtud es obligatorio, así para los Ayuntamientos como para las Comisiones provinciales, lo dispuesto en los artículos 10 y 13 de la misma; y que es inaplicable á los montes de los pueblos lo dispuesto en el capítulo 7.° del reglamento de 17 de Mayo de 1865, en cuanto tiende á coartar la facultad de dichas Corporaciones para acordar por sí cortas y podas en los montes públicos que les pertenezcan, siempre que se sujeten al plan de aprovechamiento anual aprobado por el Ministerio de Fomento.

Estas explicaciones bastan á justificar por qué en este proyecto se sujetan los montes del Estado, respecto de su propiedad y aprovechamiento á las disposiciones de la ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de 17 de Mayo de 1865.

*Minas.*

Un país donde segun los últimos datos estadísticos contaba en 1871 nada ménos que 2.403 minas concedidas, de las cuales se extrajeron 24.085.000 quintales métricos de mineral útiles, y 440 fábricas que beneficiaron 9.150.000 quintales métricos de mena, ocupando directamente 50.000 operarios y una fuerza mecánica de 11.225 caballos de vapor; un país donde la explotacion en ese año fué de 79 millones de pesetas y el ramo de beneficio ascendió á 77.763.000 pesetas, exportando 101 millones de kilógramos de metales y 731 millones de kilógramos minerales, que en plomos y en azogues es el primer productor del mundo, merece la atencion del Gobierno, y justifica por qué desde 1825 ha reformado siete veces su especial legislacion.

Las bases generales para la nueva legislacion de minas, publicadas en 29 de Diciembre de 1868, destruyendo las bases fundamentales de esta materia, protegió demasiado los intereses del individuo y los antepuso al de la sociedad, fiando á aquel mucho más de lo que le convenia y de lo que consentia la naturaleza misma de las cosas. Los efectos de la excesiva confianza en el interés individual ha producido en los montes, cuya conservacion y fomento es tan conveniente, por razones fáciles de comprender, resultados que deploran los amantes de la ciencia forestal. En el ramo de minería ha sido perjudicial y destructor de los intereses permanentes del Estado. Nunca se habia levantado un clamor tan general contra la legislacion vigente, cuyo conjunto es tan heterogéneo y contradictorio, porque nunca la reforma fué tan necesaria como ahora.

Para realizarla hay que reconocer que las muchas necesidades creadas por la civilizacion exigen grandes cantidades de sustancias que la tierra esconde en sus entrañas, y que la mayor dificultad consiste en encontrarlas. Lo prudente, pues, será fomentar su descubrimiento concediéndolas al descubridor, pues una vez halladas, el interés individual es el más eficaz para explotarlas; pero aun en este caso, el Estado debe intervenir y vigilar. Debe, por lo tanto, restablecerse el principio fundamental consignado desde 1825 á 1868, de que para hacerse concesion se exige criadero mineral descubierto, la cual solo puede subsistir ínterin el criadero se trabaja y explota en cierta medida y de cierta manera.

Como el Estado es dueño de las sustancias que el subsuelo encubre y el dueño del suelo no aprovecha, al hacer la concesion puede fijar las condiciones que estime convenientes para que no sea ilusorio el resultado, y de aquí que pueda determinar obligaciones, fijar la naturaleza de la concesion, los casos de nulidad, la extension de los trabajos y los medios coercitivos que pueden emplearse para que las minas se trabajen. Prescindiendo de la clasificacion minera, como expuesta á sérias dificultades, se fija una regla general y se establecen contadas excepciones para venir á disminuir la dimension de las pertenencias, con lo cual se da la debida proteccion á los que realizan y efectúan esta clase de industria. Tambien para la concesion de las demasías se establecen reglas inspiradas por la equidad y la justicia.

Establécense además otras determinadas para la instruccion y resolucion de expedientes, cancelacion y caducidad de concesiones y concesion de escoriales y terreros; y reconociéndose la importancia del agua en nuestro país, se acepta el principio fundamental de que todas las sustanc as útiles contenidas en el subsuelo son objeto de la minería, y se establece la debida armonía entre la legislacion de aguas y la de minas, partiendo del principio de que el Estado no ha renunciado el dominio del subsuelo en favor del propietario del suelo en todo lo que á las aguas subterráneas se refiere. En la legislacion de aguas existe una servidumbre conveniente y hasta justa impuesta al subsuelo en favor del *suelo*, y algunas concesiones especiales al propietario de la superficie con el objeto de proteger la agricultura; pero ni esa servidumbre ni esas concesiones parciales deben ni pueden desvirtuar ni destruir las miras más elevadas y trascendentales de la ley de minas, que para aguas subterráneas manda conceder el subsuelo pedido, sin perjuicio de cualquier otro derecho preexistente.

La determinacion del cánon de superficie, que en España no guarda la debida proporcion con el fijado en

otros países, y que debe recaer sobre los productos, se reserva á la ley de presupuestos, y á un reglamento especial el desarrollo de todos los principios expuestos.

*Mostrencos.*

Son bienes mostrencos los muebles ó *inmuebles* que se encuentran perdidos ó abandonados sin saberse su dueño. Llámanse así, porque se deben mostrar ó poner de manifiesto y pregonar para que pueda su dueño saber el hallazgo y reclamarlos. Bienes vacantes son los inmuebles ó raíces que no tienen dueño conocido. Y bienes abintestatos se dicen los que quedan sin dueño por la muerte de uno que no ha hecho testamento ni deja descendientes, ascendientes ni colaterales que le sucedan. Todos estos bienes se asemejan en que carecen de dueño, y se diferencian en que los mostrencos son muebles, los vacantes raíces, y los abintestatos pueden ser muebles y raíces, pero todos se entienden con el nombre general de mostrencos.

Estos bienes, por su misma naturaleza debian pertenecer al primero que los ocupase, pero las leyes positivas atribuyen su dominio al Estado. Varias han sido las disposiciones dictadas para clasificarlos, y respecto de ellos se creó un tribunal privativo; pero la ley de 9 de Marzo de 1835 los señala tan claramente, que este punto no necesita de reforma alguna. Con arreglo á ella son bienes mostrencos: primero, las vacantes sin dueño ni poseedor conocido; segundo, los buques que por naufragio arriban á las costas del Reino y todo cuanto en ellos se halle, despues que pasado el tiempo prevenido por las leyes, resulte no tener dueño conocido; tercero, todo cuanto el mar arroje á sus playas, sea ó no procedente de naufragio, no teniendo dueño conocido. Exceptúanse los productos de la misma mar, que el primer ocupante hace suyos; cuarto, la mitad de los tesoros, ó sean las alhajas, dinero, ó cualquiera otra cosa de valor, ignorada ó escondida en los terrenos del Estado; quinto, los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados, sin dejar personas capaces de sucederle con arreglo á las leyes; sexto, los bienes detentados, ó poseidos sin título legítimo, que el Estado pueda reivindicar segun las leyes comunes.

Todos los bienes adquiridos ó que se adquieran como mostrencos á nombre del Estado, están adjudicados al pago de la deuda pública, correspondiendo por tanto á la Administracion adoptar las medidas necesarias para descubrirlos, ocuparlos ó reclamarlos.

*Bienes nacionales.*

En sentido legal son bienes nacionales todos los que pertenecen á la Nacion, ya sean públicos, ya del Estado. El uso comun entiende por tales los que proceden de manos muertas ó Corporaciones extinguidas. El Estado tiene sobre estos bienes los mismos derechos que un particular goza sobre los suyos, administrándolos, percibiendo sus rentas, satisfaciendo las cargas y procurando su enajenacion en favor de la deuda pública. Las leyes de desamortizacion detallan los bienes que deben considerarse del Estado, y todos los demás que tienen el carácter de nacionales, los que se enajenan con arreglo á la legislacion especial del ramo. Los expedientes de subasta y venta de los bienes nacionales son gubernativos, mientras los compradores no se hallen en plena y pacífica posesion y terminada la subasta y venta con todas sus incidencias. Las cuestiones de nulidad y validez de estas ventas, la interpretacion de sus cláusulas, la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se enajenó, y la ejecucion del contrato, deben resolverse, en primer término, por la vía gubernativa; y contra la resolucion definitiva que en ésta se dicte, procede la vía contencioso-administrativa.

*Caminos.*

Los caminos, como los rios y los puertos, son cosas públicas, y en este concepto corresponde al Gobierno dictar providencias relativas á su uso, como medios de comunicacion ó de trasporte. Las vías de comunicacion son necesarias para el fomento de la agricultura y del comercio, y ninguna clasificacion responde mejor á su naturaleza que la de caminos generales, provinciales y vecinales, pues su nombre expresa con toda claridad la mayor ó menor participacion del Gobierno, de las provincias y de los pueblos en su construccion y sostenimiento. Al Estado le pertenece construir las carreteras generales y todas las demás obras públicas, costeándolas á expensas del Tesoro, y ejecutándolas bajo su inmediata inspeccion y vigilancia. Una vez construidas debe conservarlas, ya procurando que los dueños de las propiedades contiguas las respeten, ya dictando reglas para su uso, ya promoviendo las obras de reparacion necesarias.

La principal obligacion de los dueños y cultivadores de los terrenos inmediatos á las carreteras, es no invadirlas por medio del cultivo, ni aprovechar los terrenos adyacentes, porque toda intrusion del agricultor es una usurpacion del dominio público que no se legitima por la prescripcion, y al efecto debe procurarse por la autoridad administrativa el apeo y amojonamiento de los terrenos adyacentes á las carreteras, prévia citacion de los propietarios colindantes; y comprobada la intrusion, deben allanarse las zanjas, tapias ó vallados que hubieren construido los propietarios para internar en su propiedad los terrenos usurpados, mientras no se suscite la cuestion de propiedad, que es de la competencia de los tribunales ordinarios. La policía de tránsito tiene por objeto arreglar el disfrute de los caminos y sus obras accesorias, de manera que dejando expedito el uso público, se limiten los abusos que pueden cometer los transeuntes, y las reglas de policía de tránsito han de tener por objeto la salubridad, seguridad y comodidad de los pueblos en sus relaciones con la vía pública. Las plantaciones de árboles solo se permitirán en las cunetas de los caminos generales, y los planteles en los terrenos adyacentes á las carreteras, las cuales en su conservacion y reparacion estarán á cargo del Estado, cualquiera que sea su existencia topográfica.

De todos es bien conocida la utilidad y conveniencia de los caminos públicos, y su influencia en el bienestar general y en el aumento de la riqueza; pero el Estado lucha incesantemente con la escasez de los fondos públicos para satisfacer una necesidad tan manifiesta. Esta consideracion autorizó los empréstitos de 1833, 1841, 1845 y 1856 con destino á la construccion y reparacion de las carreteras generales; y aceptando este mismo sistema, convendria ultimar el plan general de las mismas, y bajo su garantía realizar una operacion de crédito que permitiese su definitiva terminacion. A este propósito se consigna en el proyecto la autorizacion necesaria para acudir á atencion tan apremiante.

*Caminos para la ganadería.*

La ganadería, que contribuye al abasto público y da al labrador los medios de beneficiar los campos, coadyuva á la prosperidad de la agricultura, la cual, lejos de ser su enemiga, debe ser su inseparable compañera. La predileccion con que tanto los Reyes como los pueblos miraron esta rama de la riqueza pública, era más bien consecuencia natural del estado de guerra en que se encontró el país y de las liberalidades que con tal motivo se concedian al repartir las tierras conquistadas, que no de la preferencia ó mala voluntad hácia el cultivo de los campos, incierto y precario en muchas ocasiones. Muchas Córtes elevaron á los Reyes súplicas en favor de la ganadería; pero los Procuradores del Reino se limitaban á pedir franquicias en favor de los pastores, y en manera alguna privilegios para los ganados, con agravio de la agricultura.

Comprendiendo los ganaderos la conveniencia de la asociacion se reorganizaron en hermandades, que se refundieron en una sola, con el fin de contener las pretendidas invasiones de la agricultura, lo cual dió orígen al Consejo de la Mesta, de orígen incierto, cuyos principales privilegios consistian en la posesion que ganaban los ganados trashumantes, en las dehesas y pastos, en la tasa de las yerbas y en la prohibicion de romper las tierras y cerrar las heredades. Ahora bien; como la posesion carecia de fundamento legal, la tasa de las yerbas era, segun una ley recopilada, un monopolio concedido á los ganaderos mesteños en perjuicio de los propietarios de pastos. La prohibicion de roturar limitaba el cultivo, encarecia las subsistencias, y en suma, preferia el pasto al trigo, como si el hombre hubiese nacido para el ganado y no el ganado para el hombre. La oposicion al cerramiento, otorgando al primer advenedizo el derecho de esquilmar la tierra alzado el fruto, sin título alguno fundado en la aplicacion de su trabajo personal ó capital, extinguia todo sentimiento de propiedad y ahogaba todo deseo de mejora en el labrador. Segun las respuestas fiscales de Moñino y Campomanes, los privilegios de la ganadería entraron en un período de decadencia, natural y propio, cuando se conoció que el régimen de la libertad era el único sistema conveniente al desarrollo de todos los productos agrícolas, haciendo la ley decorosas y precisas transacciones con los intereses creados y con los derechos adquiridos.

Aquella decadencia y la pérdida de la mayor parte de los privilegios de la ganadería, sancionados por las leyes que declaraban cerradas y acotadas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular y amparaban á los propietarios de terrenos en la libre disposicion de sus rastrojeras, pastos y demás productos, ha venido á restablecer la perdida armonía entre la agricultura y ganadería. Este es el principio en que se inspiran todas las leyes modernas sobre dicho punto, respetando en la asociacion general de ganaderos del Reino la facultad de asociarse para el mejor régimen, proteccion y fomento de los intereses colectivos de la ganadería, y en los propietarios rurales la facultad de disponer libremente de sus bienes, mientras su propia conveniencia ó el bien general no se la limiten.

A pesar de ello, los ganados de toda especie, trashumantes, estantes, riberiegos ó trasterminantes, disfrutan como servidumbre pública el paso por las cañadas, cordeles y abrevaderos, y el libre uso de las demás servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de la cabaña. La ley fija el ancho de las cañadas en 90 varas, el de los cordeles en 45, y en 25 el de las veredas. Los descansaderos, sesteaderos y demás terrenos que bajo cualquiera denominacion hubieran disfrutado anteriormente para sus viajes y demás servicios, y el pasto en los terrenos expresados, son respetados. Las veredas de carne y caminos ganaderos deben cuidarse como verdaderas vías públicas, y la Administracion los deslinda y conserva en virtud de la alta tutela que le está encomendada. Si la construccion ó rectificacion de los caminos vecinales exigen la ocupacion de parte de las cañadas y cordeles destinados al paso de los ganados, el Ministerio de Fomento, oido el Consejo superior de Agricultura, podrá decretar la compensacion ó rectificacion de las veredas de carne y caminos ganaderos, como puede hacerlo con todos los caminos del Estado.

*Aguas y abrevaderos públicos.*

Son aguas públicas todas las corrientes sin artificio, es decir, las de los rios, riachuelos, rieras, arroyos ó cualesquiera otras corrientes naturales; las de las fuentes, pantanos, estanques, lagos ó lagunas formadas en terrenos del Estado ó del comun; las que no tienen dueño particular conocido, y las subterráneas, siempre que para su iluminacion se hayan de hacer labores en terrenos del Estado ó del comun, ó no pertenezcan á alguien en particular. Las aguas públicas están destinadas al servicio de todas las gentes, y así pueden usar de ellas á su albedrío, con tal que no embarguen el comun aprovechamiento.

Abrevadero es el sitio ó lugar donde hay agua y donde los ganados acostumbran á ir á beberla. Generalmente están situados los de uso público en terrenos igualmente públicos ó del comun de los pueblos, y respecto de éstos los deberes de la Administracion se reducen á proporcionar abrevaderos ó construirlos para el uso público en donde no los haya ó sean insuficientes, cuidando de que estén apartados lo ménos 30 metros de los puentes y alcantarillas y de las márgenes de los caminos; á procurar la conservacion de los que existan en cuanto sean necesarios, ó mejorarlos ó sustituirlos con otros de más ventajosas condiciones; á no consentir en ningun caso las usurpaciones que puedan cometerse, tanto en los mismos abrevaderos como en los pasos, veredas y demás servidumbres pecuarias, y á vigilar para que las aguas se mantengan sanas ó salubres, adoptando aquellas medidas que segun los casos aconseje la prudencia, inclusas las de buena policía ó que tengan por objeto evitar su mal uso.

Los terrenos de dominio particular pueden tener contra sí la servidumbre de abrevadero y de saca de agua; pero la ley de 3 de Agosto de 1866 solo concede á los dueños de los prédios sirvientes la facultad de variar la direccion de la vía ó senda destinada al uso de esta servidumbre, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso sin que la variacion perjudique al uso de la servidumbre. En lo sucesivo solo las consiente por causa de utilidad pública, en favor de alguna poblacion ó caserío, prévia la correspondiente indemnizacion, y las prohibe sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó algibes y los edificios ó terrenos cercados de pared. Esta servidumbre lleva implícita la de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de surtirse de agua y apagar la sed, prévia indemniza-

cion, y su imposicion forzosa corresponde decretarla al gobernador de la provincia, con sujecion á los trámites establecidos para la de acueducto, fijando, segun su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía ó senda que haya de conducir al abrevadero ó al punto destinado para sacar el agua.

La mencionada ley de 3 de Agosto de 1866, primera en las demás Naciones de Europa que caminan al frente de la moderna codificacion, establece los principios necesarios para resolver todas las cuestiones que puedan originarse sobre el dominio y aprovechamiento de las aguas públicas y la servidumbre de abrevadero y de saca de agua; y puesto que esta es la vez primera que brinda la ocasion, se declara que en este proyecto se guarda un religioso respeto á dicha ley, cuidando no alterarla ni modificarla en ningun caso, y solo permitirse alguna aclaracion para su más fácil inteligencia.

*Canales de riego y pantanos.*

El agua, el sol y los abonos son los principales agentes del cultivo. Los canales son las grandes artérias de la agricultura. Los pantanos los que regulan sus necesidades.

La ley de aguas no olvidó estas consideraciones, y dando toda la importancia que se merece al aprovechamiento de las aguas corrientes de lluvia para el riego, dedicó á este asunto los artículos 225 al 252; y por ellos, haciendo cesar la incertidumbre que reinaba en los aprovechamientos, regidos hasta entonces por meras costumbres locales y por una jurisprudencia no siempre conforme en sus fallos, dió la competente seguridad á los capitales empleados en fomentar esos riegos y en adquirir fincas cuyo valor aumenta considerablemente por la legítima posesion en que sus dueños están de disfrutarlos, sin más que aplicar á las aguas pluviales el principio de pública conveniencia que respecto á los manantiales proclamó la Real órden de 5 de Abril de 1834. Declaró comun el aprovechamiento para el riego de las aguas pluviales que corren por los caminos y por las ramblas y barrancos, sin necesidad de prévia autorizacion cuando solo se construyan malecones de tierra ó piedra suelta, ó presas móviles ó antemóviles, y consagró el derecho de los que durante el tiempo exigido por la ley civil para la prescripcion de las servidumbres discontínuas hubiesen disfrutado de aquel aprovechamiento, acomodándose de este modo á la jurisprudencia que más comunmente ha prevalecido en nuestros tribunales. Cuando para el aprovechamiento de las aguas pluviales hubieren de construirse presas ó azudes permanentes de fábrica, se exigió autorizacion del gobernador de la provincia y del Gobierno para la construccion de pantanos. Se reservó tambien á éste la concesion de aprovechamientos para riegos de aguas públicas cuya derivacion ó toma debiera verificarse por medio de obras permanentes construidas en toda clase de corrientes contínuas.

Cuando estas concesiones se hacian individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras, eran perpétuas, y cuando á sociedades ó empresas para regar tierras ajenas mediante el pago de un cánon ó pension, no debian exceder de noventa y nueve años, trascurridos los cuales quedaban las tierras regables libres de aquel gravámen. En cambio de esta limitacion se les concedió la importante ventaja de que aceptada la obligacion por la mayoría de los propietarios de los terrenos comprendidos en el plano general de los que debian recibir riego, el pago del cánon ó pension que se establecia fuese obligatorio para todos. Y terminó su trabajo determinando los requisitos que debian preceder á las concesiones de riegos, las exenciones y beneficios de que disfrutaban los terrenos nuevamente regados, los capitales extranjeros y las empresas, sus obligaciones, y los casos de caducidad de las concesiones.

En 13 de Enero de 1870 el Ministro de Fomento presentó á las Córtes Constituyentes un proyecto de ley para facilitar en gran manera la creacion de canales de riego, librando á las empresas nacientes de las cargas abrumadoras del fisco, y aun convirtiéndolas en natural estímulo y en auxiliar provechoso de la nueva industria. La base fundamental de este proyecto era, además de la perpetuidad de las autorizaciones, de la libertad para establecer y modificar el cánon y de cuantos derechos otorga la legislacion vigente para las empresas de canales de riego y pantanos, la concesion del importe del aumento de contribucion que se habia de imponer á los dueños de las tierras regadas, hasta completar la suma de 150 pesetas por cada hectárea, cuyo beneficio no comenzaria á disfrutarse sino pasados dos años de haber regado los terrenos; de suerte que el aumento de contribucion se lo cedia el Estado por cierto tiempo al capitalista ó empresa que hubiese proporcionado tal beneficio, dividiéndolo en dos partes, porque eran dos los elementos productores que concurrian á esta operacion, á saber: el regante y el canalista. Estas disposiciones tuvieron carácter de ley en 5 de Febrero de 1870, y por ellas se permitió la presentacion de todo proyecto de canales de riego y de pantanos, y en general los de aprovechamientos de aguas, aunque no estuviesen firmados por personas peritas, declarando que la concesion ó autorizacion, en las cuales serian siempre preferidos los primeros solicitantes, y á falta de éstos los que les siguiesen en prioridad, se otorgaria por la Diputacion de cada provincia cuando los rios, pantanos y demás aguas objeto de la explotacion se hallasen, naciesen y no saliesen de la misma provincia y en ella hubieran de utilizarse, y cuando además no hubiera oposicion á las obras ni á la expropiacion que las mismas exigiera. En los demás casos se concederia por el Ministerio de Fomento; todo sin perjuicio de lo dispuesto en la ley de aguas. Se exigieron garantías para comenzar y terminar las obras, y se declararon comprendidos en la exencion del impuesto sobre traslaciones de dominio los de terrenos que hubieran de regarse conforme á las prescripciones de esta ley, no quedando sujetos los constructores de canales y pantanos de riego á otro gravámen que la contribucion que por las utilidades de su industria les correspondiese. Las obras de canales y pantanos de riego quedaron declaradas de utilidad pública para los efectos de la ley de expropiacion forzosa, siempre que produjesen el volúmen de agua necesario para fertilizar una extension de 300 hectáreas cuando ménos, relevando á las empresas de la obligacion de instruir los expedientes que para obtener tal declaracion exige la ley. Los propietarios que construyeran de su cuenta acequias ó cáuces derivados de corrientes ó pantanos públicos con el fin de fertilizar sus heredades, continuarian disfrutando la exencion del aumento de contribuciones, á tenor de lo prescrito en el art. 246 de la ley de 3 de Agosto de 1866. Se sancionó la facultad de conceder premios para estudios de canales ó pantanos de riego, siempre que los solici-

tantes se comprometiesen á satisfacer el coste de ellos. Y se extendieron estos beneficios á todas las empresas de canales y pantanos ya existentes que no hubieran terminado sus obras, siempre que se sujetaran á las prescripciones de esta ley y no hubiesen recibido subvencion del Gobierno ni de los pueblos, pues en caso de que hubiesen sido auxiliados con capitales del Estado, de las provincias ó de los Municipios en calidad de reintegro, se aplicarian al mismo con preferencia las indemnizaciones que concedian los artículos 8.º y 10.

De la comparacion entre los términos de la ley de 5 de Febrero de 1870 y la de 3 de Agosto de 1866 se desprende que la primera solo alteró las formalidades establecidas por la segunda para la construccion de canales de riego y pantanos; amplió sus beneficios y concedió mayores exenciones, pero dejó subsistentes todos los principios en que descansa la ley de aguas, relativos al aprovechamiento de las públicas para riegos, y no se cuidó en poco ni en mucho de respetar los derechos preexistentes. Una tristísima experiencia aconseja adoptar todas las precauciones que pueden reclamar los derechos adquiridos, y en este punto se indican algunas modificaciones que, sin alterar en lo más mínimo los preceptos de ambas leyes, sirvan para hacerlos efectivos y duraderos.

*Desecamiento de marismas, estanques y terrenos pantanosos.*

Las marismas, los estanques y los terrenos pantanosos pueden desecarse por un interés particular ó por un interés general. En el primer caso, el interés del Estado debe limitarse á remover obstáculos, á difundir la ilustracion, estimular indirectamente y conciliar los derechos particulares cuando la ilimitada libertad del indivíduo afecta al ejercicio del derecho de un tercero. Cuando un terreno pantanoso pertenece á varios dueños y no hay conformidad en todos para realizar su desecamiento, la ley de las mancomunidades exige que se respete la ley de las mayorías, y que de esta manera se obligue á la minoría. Cuando la salud pública es la razon que exige el desecamiento, el Estado puede exigirlo y expropiar el terreno necesario, prévia indemnizacion. En estos principios se apoyan las prescripciones de la ley de aguas, que se respetan, completándolas con las que aconseja la jurisprudencia para resolver esta clase de cuestiones y la experiencia de explotaciones codiciosas en daño de antiguos y respetables intereses.

SUMARIO DEL TÍTULO SEGUNDO.

Bienes propios y comunes.—Caminos provinciales.—Caminos vecinales.—Aguas, arroyos y cáuces comunales.—Ordenanzas municipales.—Alhóndigas, ferias y mercados.—Peritos rurales.

*Bienes propios y comunes.*

La propiedad de las corporaciones no constituye un dominio absoluto, pues consideradas éstas en perpétua minoría, la ley no les confiere ni la plena propiedad en sus bienes, ni aun su libre administracion. Sin remontarse más allá de los pueblos anteriores á la dominacion romana, se encuentra en los sometidos á ella la confirmacion de que no pudieron llegar á constituir una corporacion organizada sin procurarse los bienes suficientes para satisfacer las necesidades generales y comunes que afectaban á sus indivíduos. Los romanos, además de los bienes públicos conocieron los bienes de la universidad, que unas veces estaban destinados al uso y aprovechamiento de todos sus indivíduos, es decir, de todos los vecinos del pueblo, y otras se destinaban sus productos particular y exclusivamente á ciertos gastos y atenciones en beneficio del pueblo mismo. Las leyes de Partida reconocieron aquel derecho y clasificaron con gran exactitud los bienes pertenecientes al comun de toda villa ó ciudad, de los cuales podian disponer ó no particularmente los vecinos de ellos. Y el derecho público actual, aceptando la antigua nomenclatura, reconoce en los pueblos capacidad para disfrutar bienes comunes ó de uso comun y bienes de propios; clasificacion confirmada por las leyes españolas, y orígen de la doctrina general que se guarda sobre este punto.

Hay bienes comunes de los pueblos, pero no todos son de la misma naturaleza; algunos, como las plazas, calles y paseos, los disfrutan todos, ya tengan ó no fija en él su vecindad; el uso y aprovechamiento de otros es exclusivo de los vecinos, como sucede con los pastos y montes pertenecientes al comun, y á esos bienes alude el final de la ley 9.ª, título XXVIII, Partida 3.ª Por el contrario, son bienes de propios todos los que no se disfrutan en comun y cuyos productos se aplican á los gastos de administracion municipal. Estos bienes han de continuar enajenándose con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y á la de 11 de Julio de 1857. Los bienes de aprovechamiento comun reconocen por base esencial la incertidumbre en cuanto á la propiedad, y solo merecen aquel nombre los bienes que, no siendo privativamente de ninguno en cuanto á la propiedad, su uso es de todos los vecinos de un pueblo. La ley de Partida antes citada nada dijo de dominio y propiedad, porque el uso de la cosa comun constituia la mancomunidad que se elevaba á precepto legal, y no es extraño que algunos ilustres comentadores consignasen que los montes y términos son comunes á la ciudad ó villa en cuyo territorio están situados, puesto que tiene intencion fundada de poseerlos y que se presume tal intencion fundada con tal que no pruebe tener el dominio ó posesion de la cosa algun otro que lo pretenda particularmente y con exclusion de la ciudad. De suerte que el Estado, á pesar de que por su dominio inminente y en uso del derecho de soberanía que á la Nacion compete sobre los bienes públicos, podia solicitar la aplicacion de los efectos de las disposiciones legales que le adjudican como propios los montes realengos, baldíos y otros cualesquiera que no tengan dueño conocido, renuncia estos derechos y hasta garantiza su disfrute ínterin subsista el aprovechamiento.

Todas las leyes orgánicas de Ayuntamientos han reconocido como una de las atribuciones privativas de las Municipalidades el arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el sistema de administracion de los propios y el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente. La ley de 3 de Junio de 1870 consagró y amplió esta misma doctrina, declarando que la administracion municipal comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y fijando como atribucion de los Ayuntamientos el arreglar para cada año el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo con sujecion á varias reglas,

Consisten éstas en adjudicar el aprovechamiento entre los mismos vecinos, exclusivamente en pública licitacion, prévias las tasaciones necesarias y la division en lotes si á ello hubiera lugar; en distribuir los productos formando al efecto divisiones ó lotes que adjudicaría á cada vecino con arreglo á cualquiera de las tres bases que se fijan. En casos extraordinarios y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

Puestos en venta los bienes de propios y convertido su valor en inscripciones intransferibles, los Ayuntamientos podrán llenar todas las prescripciones legales, y prévia autorizacion del Ministerio de la Gobernacion, enajenarlas y destinar su producto al establecimiento de Bancos agrícolas, con arreglo á las disposiciones del Código rural. Los bienes declarados de aprovechamiento comun seguirán la misma condicion de los baldíos; pero la parte que se reserven los Ayuntamientos para el uso comunal, será de la exclusiva competencia de éstos regular su aprovechamiento en virtud de las facultades que les conceda la ley orgánica municipal. Tales son las modificaciones que se proyectan para redimir á estos bienes de la condicion precaria por que atraviesan, y de la cual solo puede sacarles la actividad individual.

*Caminos provinciales.*

El mismo nombre está indicando que caminos provinciales son los que interesan á la generalidad de una provincia, ó á determinadas comarcas ó Ayuntamientos dentro de la misma. La utilidad de estas vías de comunicacion, que sirven de intermediarias entre los caminos vecinales y las carreteras generales del Estado, es notoria. Las Diputaciones provinciales, por lo mismo que con sus fondos propios atienden á la construccion y reparacion de estos caminos, deben ser las que formen un plan que no sea hijo del favoritismo particular, sino expresion genuina de las necesidades públicas de la provincia. Para que una vez formado dicho plan no pueda alterarse sin las razones de pública conveniencia, se exige la aprobacion del Ministerio de Fomento, y para toda modificacion el acuerdo de las dos terceras partes de votos de la Diputacion provincial respectiva. En lo demás, las Diputaciones provinciales deben fijar anualmente en sus presupuestos de gastos las cantidades necesarias para la construccion posible de las carreteras proyectadas y la conservacion de las construidas, y todas las disposiciones que constituyen la policía de tránsito de las carreteras generales del Estado son aplicables á los caminos provinciales.

*Caminos vecinales.*

Son caminos vecinales los que unen á dos pueblos entre sí, ó á éstos con los caminos del Estado ó de la provincia; pero no debiendo consentirse á los pueblos la construccion de estos caminos por el criterio de su especial conveniencia, se establece que corresponde á las Diputaciones provinciales el designar su número y marcar su anchura; y como en muchos casos los pueblos no cuentan con recursos para la construccion y conservacion de los caminos vecinales, se consigna el principio de que las Diputaciones podrán conceder auxilio de los fondos provinciales cuando estimen conveniente votarlos.

Es necesario que los pueblos se convenzan que no tendrán nunca caminos vecinales mientras no los construyan y conserven convenientemente, á cuyo efecto se les conceden los sobrantes que resulten en el presupuesto municipal despues de cubiertas las atenciones ordinarias; la prestacion personal de los vecinos, que es el medio que en la práctica ha dado mejores resultados; los arbitrios que la ley les permita establecer, y las multas que exijan por las contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos vecinales.

Los alcaldes, que son los que tienen á su cargo la policía de los caminos, deben impedir hasta cierta distancia todas las plantaciones que puedan destruirlos ó embarazar el tránsito público, y por medio de las ordenanzas municipales aplicar en cuanto sea posible á los caminos vecinales las reglas de policía de las carreteras provinciales.

*Aguas, arroyos y cáuces comunales.*

Los pueblos pueden tener aguas, arroyos y cáuces cuyo uso sea comun, y aunque en todo lo relativo á aguas deben guardarse las prescripciones de 3 de Agosto de 1866, se consignan algunas reglas respecto de estos aprovechamientos, cuya reglamentacion corresponde á los Ayuntamientos con arreglo á las disposiciones de la ley orgánica municipal.

*Ordenanzas municipales.*

Las prescripciones de las antiguas leyes para que se formen en todos los pueblos ordenanzas municipales, exigiendo la aprobacion del Consejo, y el precepto constante en todas las leyes municipales, de que los Ayuntamientos deben deliberar sobre la formacion de sus ordenanzas y reglamentos de policía urbana y rural, no han bastado para que los pueblos hayan cumplido este deber, y son escasas en número las capitales de provincia que las tienen, y aun las que teniéndolas no exigen una pronta y radical reforma. Siendo este un punto de interés general para el fomento y prosperidad de la agricultura española, debe el Gobierno tomar la iniciativa y hacer obligatoria la formacion de las ordenanzas municipales, armonizándolas con los principios de justicia, libertad y derecho á la propiedad que la ley garantiza á todo español. A los pueblos pequeños se les obliga á formar una Memoria en que, además de varios extremos, se consignan las costumbres y usos locales respecto de la agricultura y ganadería, las medidas adoptadas hasta el dia en todos los ramos de policía urbana y rural, y las reformas que serian convenientes. Estos datos, lo mismo que las ordenanzas municipales, deben remitirse á los gobernadores de provincia para su aprobacion, y pueden servir para formar anualmente una Memoria general en cada provincia, que remitidas al Ministerio de Fomento, faciliten la preparacion de un proyecto de ordenanzas municipales para todos los pueblos de España.

*Alhóndigas, ferias y mercados.*

Cuando el local donde se hallen constituidas las alhóndigas es de propiedad de los pueblos, los Ayuntamientos arreglan su uso y aprovechamiento por medio

de acuerdos inspirados en la obligacion de proteger la salubridad pública y la contratacion. Cuando las alhóndigas son de propiedad particular, la autoridad municipal tiene asimismo el deber de garantizar los intereses públicos, respetando no obstante la libertad del tráfico en los artículos destinados al consumo. Se prohibe por lo mismo todo privilegio ó monopolio, se declara el límite de la intervencion de la autoridad, se determina la unidad de los pesos y medidas, y para dirimir las cuestiones que puedan surgir entre comprador y vendedor se establece un fiel medidor, pesador y contraste, cuya declaracion en los actos en que haya intervenido hace fé en juicio.

*Peritos rurales.*

Es tan vasta y compleja la policía rural, y comprende tantas materias, que es imposible en la mayoría de los casos resolverlas á las personas á cuyo cuidado las pone la ley. Para que esto no suceda, se crean los peritos rurales, encargados de informar á los alcaldes y jueces municipales sobre las diversas cuestiones que unos y otros han de resolver dentro del círculo de sus atribuciones. Dichos peritos serán nombrados entre los propietarios más conocedores de las costumbres y usos locales, y su cargo será gratuito y obligatorio, gozando de las mismas prerogativas que los indivíduos del Ayuntamiento. Su dictámen no es obligatorio para las autoridades que tengan que consultarles; pero cuanto éstas se separen de aquel, serán responsables de sus resoluciones. Esa institucion está justificada por las reformas que se proyectan en la administracion de justicia y por la necesidad de dar cierta respetabilidad á las resoluciones que hayan de dictar las autoridades en materia rural.

SUMARIO DEL TÍTULO TERCERO.

Montes y terrenos incultos.—Dehesas y pastos.—Tierras de labor.—Arbolados y plantíos.—Tierras de riego y arrozales.—Comunidades de regantes.—Espigueo y rebusca de frutos.—Animales domésticos y aves de corral.—Ganados.—Epizootias y demás enfermedades contagiosas.—Abejas.—Palomas —Gusanos de seda y cochinilla.—Sotos de conejos.—Caza y pesca.

*Montes y terrenos incultos.*

Poblar los montes y hacer fructíferos los espacios yermos, es tan importante para la agricultura, como mejorar el cultivo de aquellos terrenos donde sus condiciones naturales y la ciencia agrícola lo exigen y consienten. El principio de prudente libertad, que es uno de los fundamentos principales de este proyecto, permite al propietario rural cultivar sus bienes y aprovecharse de ellos de la manera que entienda más conveniente á sus intereses; pero así como el derecho priva del dominio al que lo abandona por espacio de algun tiempo, así tambien para fomentar la actividad individual es indispensable imponer alguna limitacion á la incuria y pereza del propietario. Si éste durante veinte años, que es el tiempo por el que se pierden las acciones reales, no reduce á cultivo los montes y terrenos incultos de su propiedad, ni paga contribucion directa por la naturaleza infructífera de la finca, se entenderá que renuncia sus derechos en favor del pueblo en cuyo término radiquen, el cual los hará suyos, entrando á formar parte de los bienes de aprovechamiento comun. Una sola excepcion debe establecerse, relativa á las porciones de roca calcárea ó de otra clase que estando dentro de una propiedad particular no son susceptibles de ningun aprovechamiento, porque en este caso cesa la razon que en el otro tiene el Estado para castigar el abandono del propietario.

Los bienes no cultivados ni aprovechados por sus dueños no satisfarán el impuesto territorial, y solo lo abonarán cuando puedan ser cultivados ó aprovechados dándoles una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad; y cuando los incultos se destinen á plantaciones de viñas ó árboles frutales, ó de olivos ó árboles de construccion, disfrutarán la exencion parcial, por el tiempo que marca la ley del impuesto.

*Dehesas y pastos.*

En la historia de la propiedad rural se registraba no hace muchos años, que ésta no podia llamarse tal, porque ni el propietario tenia el libre y exclusivo disfrute de sus fincas, ni podia cerrarlas ó cercarlas para su mejor defensa, ni destinarlas á la labor ó al cultivo que más conviniese á su interés ó á sus cálculos, ni era dueño de recoger la cosecha ó la vendimia cuando viese los frutos en sazon, ni podia introducir los ganados propios ó ajenos en sus heredades, ni aprovecharse de sus pastos, ni impedir, por último, que contra su voluntad entrasen los ganados de otros á aprovecharlos. Esta precaria situacion cesó desde que el decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, estableció el principio protector de la propiedad agrícola, de que todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase, siendo pertenecientes á dominio particular, se consideran cerradas y acotadas, con el exclusivo disfrute á favor de sus dueños, con la libertad de cosecha, ó de recoleccion ó de vendimia, de introducir el dueño sus ganados ó los ajenos y de aprovechar exclusivamente sus pastos ó rastrojeras, y de prohibir que los de otros entren á aprovecharlos en cualquier tiempo que sea, antes ó despues de alzados los frutos, sin que valgan viciosas prácticas en contrario ó costumbres únicamente fundadas sobre el abuso, sin título alguno legítimo que las justifique. Inspirándose y reproduciendo estos mismos principios, el proyecto reconoce en el propietario de las dehesas y pastos el derecho de disfrutar de unas y otros como tenga por conveniente, declarándose que los ganados de particulares y del comun de vecinos no podrán entrar á pastar en los terrenos de propiedad particular que estuvieren acotados, á título de rastrojeras, agostadero, hojeadero ú otros usos ó aprovechamientos que no estén enajenados ó cedidos por los dueños por contratos onerosos especiales bien justificados, y que no deben tenerse por títulos de servidumbre y de pastos á favor de particulares ó comunes sino los que el derecho reconoce como especiales para adquirir la propiedad, excluyéndose por lo mismo todos aquellos que se fundan en las malas prácticas más ó ménos antiguas á que se ha dado el nombre de uso ó costumbre. Y se concluye declarando que al propietario de la finca debe indemnizarse el daño que un ganado cause en terrenos de otra clase que no sean los que constituyen el aprovechamiento que se le concedió, pudiendo impedir la salida de los ganados ínterin no se haya satisfecho el precio del arriendo y el importe de los daños causados.

*Tierras de labor.*

Los mismos principios explicados al tratar de las dehesas y pastos tienen aplicacion á las tierras de labor; pero si bien se reconoce en todo propietario el derecho de disponer el cultivo como mejor le convenga, tambien se declara que cuando no guarde el que por costumbre se observa en el país, y por razon de la modificacion infiera algunos perjuicios á las propiedades colindantes, debe indemnizarlos á juicio de los peritos rurales. La saca de las mieses constituye una servidumbre accidental que todos los prédios colindantes deben sufrir mientras subsista la necesidad que la motiva, y al efecto deberá advertirse con tres dias de anticipacion, á fin de que le faciliten paso al labrador que tenga necesidad de extraerlas entre otros que estén aún en pié, y en caso contrario vendrá obligado á la indemnizacion de daños y perjuicios. Como todas las cuestiones que sobre este particular se susciten tienen por su naturaleza un carácter apremiante, se concede al juez municipal la facultad de resolverlas oyendo á los peritos rurales, cuyo acuerdo será ejecutorio.

*Arbolados y plantíos.*

I.

Los árboles, como objetos que la naturaleza ofrece al hombre para su utilidad y lucro, son susceptibles de propiedad privada, y la ley civil debe fijar los derechos del propietario y establecer sus justas limitaciones. Los árboles plantados en terrenos del Estado ó de los pueblos contribuyen de un modo notable al provecho y ornato público, y ya por esta circunstancia, ya por la influencia que tienen en la salubridad de los pueblos y en el aumento de su riqueza, están bajo la tutela administrativa del Estado, el cual dicta las disposiciones convenientes para su conservacion y fomento. Establecida la propiedad pública ó privada de los árboles, puede la codicia ó la mala fé causarles perjuicios, y entonces debe el legislador reprimirlos convenientemente.

Las leyes han considerado siempre á los árboles como accesorios de las fincas en que están plantados, con tal que hayan echado raíces y se nutran y desarrollen á costa de aquellas. Así, mientras están unidos á la tierra que los alimenta, son considerados como cosas inmuebles; pero cuando se separan, adquieren el carácter de muebles. Para reputar una planta como árbol, es indispensable que tenga copa y tronco del cual pueda sacarse madera. Las leyes españolas solo mencionan alguna que otra vez bajo la palabra árboles las vides, aunque sea en estado de majuelos. Las romanas aplicaban esta denominacion á las yedras, sáuces, cañas y vides. Todos estos vegetales y los arbustos deben comprenderse bajo la expresion genérica de árboles.

II.

Si el árbol es un accesorio de la tierra donde está arraigado, su propiedad corresponde al dueño de ésta; pero como pueden plantarse árboles ajenos en terreno propio, ó árboles propios en terreno ajeno, ó árboles ajenos en terreno tambien ajeno, es necesario distinguir lo que procede en cada uno de los casos. Si los árboles ajenos se plantaron en terreno propio, debe pagarse su estimacion al dueño de ellos, tenga buena ó mala fé, lo cual está consignado en los Códigos modernos. Si eran propios y se plantaron en terreno ajeno, hay que distinguir entre el que poseia el terreno de buena ó de mala fé. Si álguien creyéndose dueño de un terreno en virtud de justo título, hace en él plantaciones de árboles y luego se presenta el verdadero dueño, puede el plantador retener la heredad hasta que sea indemnizado de los gastos que hizo, pero cargándosele en cuenta las utilidades que percibió. Si el poseedor de mala fé plantó á sabiendas árboles en propiedad ajena, pierde su dominio y no puede reclamar su valor, aunque podrá sacar los gastos de plantacion. Esto se entiende cuando los árboles hubieran echado raíces, pues si no las hubieran echado, podrá reclamar los árboles el que sea dueño de ellos, á no ser que el dueño de la heredad fuera tan pobre que de ningun modo pueda abonar al poseedor de buena fé que hizo la plantacion los gastos ocasionados por ésta, ni los que le producirian los árboles si los sacara, y que el poseedor de buena fé comenzara á tenerla mala y despues hiciera las plantaciones. Si se plantaron árboles ajenos en terreno ajeno, no existe ley alguna que determine lo que debe hacerse; pero existe el principio de derecho de que nadie debe enriquecerse en perjuicio de otro. Por lo mismo, si los árboles se arraigaron, no podrán reivindicarse, pero podrá reclamarse su estimacion al dueño del terreno. Contra el plantador que hubo buena fé nada debe reclamarse; pero si la tuvo mala, podrá pedirse la indemnizacion de daños y perjuicios. Por los mismos principios, el plantador que de buena fé creia ser suyo el terreno donde plantó deberá ser reintegrado en sus gastos por su verdadero dueño, y nada puede pedir si obró con malicia.

Los árboles arrancados y trasportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno á donde vinieron á parar, si no los reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recogerlos ó guardarlos en lugar seguro. Esta disposicion, que constituye el artículo 87 de la ley de aguas, ha modificado esencialmente la ley de Partida que establecia que los árboles que con un pedazo de tierra trae una avenida á nuestro prédio, luego que en éste se arraiguen serán nuestros; pero, como aconseja la equidad, debia abonarse al dueño el menoscabo que sufrió, tasado por peritos agricultores. El legislador no puede dejar incierto el dominio, aun en los casos extraordinarios, y por ello establece una presuncion en contra del propietario de los árboles que despues de verlos arrancar y trasportar por la corriente de las aguas á otro prédio, deja trascurrir un mes sin reivindicarlos, cuando en este tiempo pueden, en ciertas épocas del año, haber arraigado en el terreno á donde se les trasportó. La misma ley de aguas, siguiendo la doctrina establecida en la ley 7.ª, título XXVIII, Partida 3.ª, declara que los dueños de prédios lindantes con cáuces públicos tienen libertad de hacer plantaciones en sus respectivas márgenes y riberas siempre que lo juzguen necesario, con autorizacion del Gobierno, en los rios navegables y flotables, y del gobernador de la provincia en los demás rios, en cuyo caso los árboles serán de los que los hayan plantado.

Las plantaciones en el linde de dos heredades constituyen una mancomunidad de dominio que en muchos casos ofrece sérias dificultades para estimar la extension y límites del derecho del propietario. La legislacion romana unas veces atribuia el dominio del árbol al due-

ño del terreno en que echó raíces, y otras preferia al dueño del terreno de que sale el tronco. Los pueblos de orígen germánico, aceptando una idea más sencilla, daban el dominio del árbol al dueño del prédio en que habia nacido, sin atender á las raíces, y el de las ramas que colgaban sobre el terreno vecino, al dueño de éste. La ley 43, título XXVIII, Partida 3.ª, dispone que cuando un árbol tenga sus principales raíces en una heredad, será del dueño de ella, aunque lo hubiera plantado el de la colindante y sobre ésta cayesen las ramas; pero si las raíces principales estuvieran, parte en el terreno de una heredad y parte en el de otra, será comun de sus dueños. De igual manera que la legislacion española no se halla de acuerdo en este punto, tampoco lo están los Códigos modernos; pero entre todos ellos, el Código civil francés establece como medio de evitar las grandes dificultades que ofrece la mancomunidad de los árboles, que sin consideracion á las raíces, es comun el árbol que se encuentra en el linde de dos heredades. Este precepto, que se apoya en los principios de la equidad, concede á cada uno de los propietarios del árbol medianero el derecho á la porcion de frutos y demás aprovechamientos en la extension ó parte que linda con su heredad; pero como la comunion es odiosa y ocasion de pleitos, cada uno de los propietarios puede pedir el corte ó derribo del árbol, como único medio de salir de ella.

Los frutos de los árboles corresponderán á los que tengan el dominio de éstos, segun las reglas anteriormente indicadas, y para cogerlos es forzosa la servidumbre de paso; pero debe limitarse este derecho á solos tres dias despues que el fruto haya caido, porque trascurridos éstos, los frutos pertenecerán al dueño de la finca en que se encuentren. En apoyo de esta opinion puede invocarse la legislacion española, y aun la especial de algunas provincias.

## III.

El derecho del propietario rural está limitado por el interés privado y por el interés público; y así como puede plantar, criar y destruir los árboles que nazcan en su heredad, así tambien debe respetar los derechos de un tercero y evitar los hechos que puedan degenerar en un peligro, en un perjuicio ó en una incomodidad ó menoscabo. Si el vecino tuviere un árbol mal arraigado que amenazara caer y perjudicar al prédio colindante, puede el dueño de éste pedir su corta. Si el árbol del vecino introdujese sus raíces en otro prédio, coartando el ejercicio del derecho de propiedad ó haciendo peligrar una construccion, podrá el dueño del terreno cortar dichas raíces, si bien con permiso judicial. La legislacion romana estableció terminantemente este derecho; y aunque no hay ley española que lo determine, debe aceptarse el anterior principio, por cuanto nadie debe enriquecerse en perjuicio de otro.

Como limitacion del interés privado, la legislacion, tanto antigua como moderna, ha prohibido la plantacion de los árboles en el linde de dos heredades. Las leyes romanas determinaron la distancia á que habian de sujetarse las plantaciones. El Código de las Partidas solo dice que cuando alguno edificare junto al camino público guarde la distancia acostumbrada. El Código de Italia no permite distancia menor que la determinada en los reglamentos locales, y á falta de estos establece las distancias de tres metros, un metro ó medio metro, segun los casos. El del Canton de Vaud no permitió plantaciones de árboles de tronco alto, como castaños y nogales, sino á la distancia de 20 piés de la línea divisoria de las dos fincas, y los demás árboles frutales á la de 10, exceptuadas las espalderas, ni consintió al propietario de una finca cerrarla por medio de una zanja ó de setos vivos, á menor distancia de pié y medio de aquella línea divisoria, y de tres si la finca limítrofe era un jardin ó una viña. Y el Código civil francés no permite plantar árboles grandes sino á la distancia prescrita por los reglamentos particulares que existan á la sazon, ó por los usos constantes y admitidos; y á falta de reglamentos y usos, solo á la distancia de dos metros de la línea que separa las dos heredades para árboles grandes, y á la distancia de medio metro para las plantaciones de los demás árboles y setos vivos; y se concede al vecino derecho para exigir que se arranquen los árboles y setos plantados á menor distancia de la referida. El proyecto de Código civil estableció el mismo principio, pero señaló distancias mayores; y cuando en las legislaciones antiguas y modernas se advierte conformidad respecto de un mismo principio, hay que reconocer que alguna razon existe en su apoyo. Con efecto, la ley ha querido protejer el derecho del propietario; pero cuando en el ejercicio de este derecho se causa ó puede causarse un perjuicio á otro propietario, aquel derecho queda limitado por el derecho de otro, y esto es lo que sucede en las plantaciones de árboles en el linde de las heredades, orígen siempre de empeñadas controversias. La mancomunidad que resultaria de dichas plantaciones, no solo debe evitarse, sino que no puede imponerse á la propiedad particular, porque los gravámenes sobre ésta, cuando se imponen contra la voluntad del dueño, solo son permitidos si los autoriza la conveniencia pública. El Código rural debe por lo mismo fijar las distancias de las plantaciones, cerca del linde de las heredades contiguas, tomando en consideracion las condiciones climatológicas del país.

Por causa de menoscabo é incomodidad, se limita tambien el derecho del propietario en los árboles, pues si las ramas de los ajenos cuelgan sobre nuestro prédio, podrán cortarse prévio mandato judicial. La legislacion romana acudia á esta necesidad, permitiendo cortar las que caian sobre el fundo vecino, hasta la distancia de 15 piés. El Código francés da al propietario el derecho de exigir del vecino que corte las ramas del árbol que cae sobre su prédio, mientras los Códigos austriaco y prusiano le dan derecho para cortarlas por sí. En España, segun el Código de las Partidas, en el caso de que las ramas cuelguen sobre un edificio como en el de que cuelguen sobre una heredad, el juez del lugar, probado el perjuicio, procederá á mandar cortar todo el árbol de raiz, ó las ramas solamente, segun aquel perjuicio recaiga sobre un edificio ó una heredad; siendo de notar, que no obedeciendo la sentencia el dueño del árbol, la puede ejecutar por sí el del prédio colindante. Esta disposicion, que no hay motivo para alterar, debe aplicarse tambien cuando la incomodidad la cause el tronco del árbol por su mala configuracion. Las ramas que se corten serán del dueño del árbol; si las cortó obedeciendo el precepto judicial; más si, por el contrario, motivó que las cortase el dueño del prédio colindante, éste las hará suyas en cuanto basten á indemnizarle de los gastos que haya tenido que hacer, y lo restante se entregará á su dueño. El propietario tampoco podrá plantar árboles que impidan al vecino el ejercicio de una servidumbre legalmente constituida,

## IV.

En la esfera del derecho existen algunas entidades jurídicas que sin tener derecho de propiedad sobre los árboles los disfrutan y aprovechan. Tales son el usufructuario, el administrador de los bienes dotales ó parafernales y el arrendatario. El que tiene en usufructo una heredad, debe aceptar su derecho por la naturaleza de ella, y la voluntad presunta del que constituyó á su favor la servidumbre. No puede cortar los árboles sin reemplazarlos con otros, lo cual se hará extensivo á todos los que se sequen ó mueran. Si quisiere aumentar el número de árboles que la heredad tenia, puede hacerlo con tal que ésta reciba beneficio, pero no podrá con las plantaciones cambiar el uso natural de la cosa. Si el usufructo se concedió de un monte ó bosque, se aprovechará de sus productos y hará las cortas segun el destino que tenga y la costumbre del país.

En cuanto al marido, si la dote fué estimada, deberá considerársele como verdadero propietario. Si fuere inestimada, podrá cortar los árboles segun costumbre; pero si tal costumbre no existiere y el marido los cortare, serán de la mujer. Lo mismo se entenderá en los que un tercero corte y en los que el viento arranque cuando el marido no los reemplaza con otros. El arrendatario ha de guardar las reglas del contrato, y á falta de éstas el principio de que debe más bien mejorar que empeorar la heredad. Si causa algun menoscabo en los árboles, ya por su propia negligencia, ya por la de aquellos á quienes habia confiado su cuidado, deberá indemnizar los perjuicios que en juicio verbal, ante el juez municipal, determinen los peritos rurales; y lo mismo tendrá lugar si el daño lo causó una tercera persona, por venganza del arrendatario, y éste no puso toda la diligencia debida en estorbarlo.

## V.

El fomento del arbolado es de una utilidad notoria; pero la dificultad consiste en determinar hasta qué punto puede limitarse el derecho del propietario rural, y cuáles son los medios que podrian escogitarse respecto de los bienes del Estado y de corporaciones para conseguir aquel laudable objeto. Proclamado el principio fundamental en la propiedad rural de la libertad del cultivo y explotacion, mientras no se cause perjuicio á tercero, claro es que el Estado no puede establecer limitaciones á dicho derecho sin alterar las condiciones esenciales de la propiedad privada, y ha de buscar forzosamente medios indirectos para fomentar el arbolado y las plantaciones. Estos medios, tratándose de los bienes que de poder del Estado ó de corporaciones pasan á los particulares por título de compra, pueden consistir en imponer como condicion forzosa al comprador el de poblar los montes si la finca vendida fuera de esta clase, el destinar en otras, cuya naturaleza lo consienta, parte de ellas al producto de leñas, conceder premios á los que se dediquen al fomento del arbolado, disminuir el impuesto territorial en beneficio de los propietarios que planten y crien árboles, segun las clases, y eximir de toda contribucion el terreno que se dedique á plantíos.

Respecto de los bienes del Estado y de las Corporaciones, la iniciativa del primero puede ser más directa, por lo mismo que se ejerce sobre bienes en los que tiene el dominio ó alta tutela. En los montes, dispone el artículo 5.° de la ley de 24 de Mayo de 1863, recientemente declarada en observancia, que se emprenderán por cuenta del Estado las operaciones necesarias para poblar de ellos los yermos, los arenales y demás terrenos que no sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario, reservando con tal objeto los que hoy posea el Estado de esta clase, y adquiriendo otros, si el Gobierno lo creyese necesario, prévia indemnizacion á sus dueños y renuncia de éstos al derecho de hacer las plantaciones por su cuenta, si le conviniere, y dentro del plazo que les fijare el Gobierno, segun las circunstancias de los terrenos y de las plantaciones. Dentro de los cinco años siguientes á la explotacion, y despues que la Administracion haya hecho en los terrenos antes eriales las plantaciones convenientes, podrán reivindicarles sus antiguos dueños, pagando al Estado el valor de los mismos y el importe de los gastos hechos en la plantacion y conservacion del arbolado existente al tiempo de la reivindicacion. Bastará con que estas prescripciones se cumplan. En cuanto á la repoblacion y fomento de los montes municipales, prescindiendo de que su aprovechamiento debe regirse por los acuerdos de los Ayuntamientos con arreglo á la ley orgánica, basta fijar la consideracion en varias disposiciones, entre ellas la Real órden de 24 de Marzo de 1847, para comprender que si en España no se fomenta el arbolado no es por falta de disposiciones legales, sino porque el aprovechamiento de los árboles está aún muy atrasado, fuera de honrosas excepciones, y por la creencia en que están los labradores de que la tierra produce más con otras explotaciones. En cuanto á los caminos, están permitidas las plantaciones en las cunetas, á pesar de la constante lucha que los plantones han de sostener con el egoismo y la mala voluntad de los que cultivan los prédios colindantes; y en los terrenos adyacentes á las carreteras se manda establecer viveros, para lo cual la Real órden de 7 de Febrero de 1852 dictó reglas tan precisas como oportunas. En cuanto á los ferro-carriles, no pueden hacerse plantaciones de árboles ni tampoco poda de ellos en una zona de 20 metros á cada lado de la vía sin licencia de la autoridad local y reconocimiento de la inspeccion facultativa. Los deberes, pues, del Estado y de las corporaciones que administran intereses comunes deben limitarse, en sus relaciones con la propiedad rural, á no consentir las plantaciones cerca de las obras públicas á igual distancia que no se consiente á los prédios colindantes, pero á permitir que para planteles puedan cultivarse las fincas de propiedad particular hasta el límite mismo de lo expropiado.

## VI.

El respeto á la propiedad privada, y mucho más á la propiedad colectiva, está poco arraigado en España, porque en materia de árboles se padecen grandes preocupaciones. Sin divinizar los términos de las propiedades rurales, deben hacerse tan respetables como respetadas, y esto solo puede conseguirse agravando la penalidad contra los que las invaden con el propósito deliberado de destruir el arbolado y hacer inútiles los esfuerzos del labrador y los preceptos de la ley. Al efecto se considerará reo de hurto al que penetrando en heredad ajena sin permiso del dueño corte árboles ó ramas é inutilice plantíos, y á los dañadores que sustraigan ó inutilicen los frutos ú objetos del daño causado, y autor solo de contravencion rural al que entra en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

*Tierras de regadío y arrozales.*

En el cultivo de las tierras de regadío rige el principio fundamental sobre que descansa este proyecto, y todo propietario rural debe en primer término ajustarse á lo dispuesto en la ley de aguas, usando de las que le correspondan como un buen padre de familia, y observando en segundo lugar las prescripciones contenidas en las ordenanzas respectivas á la comarca donde el riego tenga lugar. La resolucion de las cuestiones sobre riegos deben facilitarse grandemente, pues las aguas corren siempre para no volver, y cuando el remedio se dilata, en tiempos de sequía suele ser ineficaz.

El cultivo del arroz está limitado á ciertas comarcas por razon de la salubridad pública, y hay que sujetarse en su cultivo y aprovechamiento á las disposiciones de la legislacion especial representada hoy por la Real órden de 10 de Mayo de 1860 y reglamento de 15 de Abril de 1861.

*De las comunidades de regantes y de los sindicatos de riegos.*

No recordamos bien por qué motivo la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, en su capítulo XV, que trata de las *comunidades de regantes y sus sindicatos*, apartándose algo del proyecto de dicha ley, introdujo cierta duda en un extremo que exige bastante claridad para ser comprendido. Examinando con alguna detencion dicho capítulo XV, se descubre sin esfuerzo, que nace aquella ligera oscuridad de no definirse el carácter de las comunidades y de los distintos sindicatos, ni haberse observado el debido método en la sucesion relativa de los artículos. Resultado de esto es, que la particular conveniencia aplica determinadas disposiciones al régimen de unos ú otros sindicatos, segun cuadra á sus propósitos y ocasiona inútiles y costosos litigios que abruman á los tribunales de justicia.

Por fortuna, cuando se examina el asunto sin prevencion, abrazando el conjunto del mencionado capítulo XV, salta á la vista el pensamiento fundamental del legislador. La mancomunidad de intereses en los aprovechamientos colectivos de aguas exige una administracion comun creada por y entre los mismos interesados en los riegos. Estos interesados, es decir la *comunidad de regantes*, nombra, pues, para administrar sus intereses varios delegados ó *síndicos*, que reunidos forman la llamada Junta de acequia, ó segun la ley el *sindicato ordinario*.

La disposicion de cierto territorio regable cuyos intereses son idénticos por su configuracion geográfica, sus condiciones climatológicas ú otras, hace que convenga á los diversos sindicatos ordinarios enclavados en su espacio, reunir sus esfuerzos para obrar con mayor rapidez y economía, y para ello se produce otra Junta que centraliza los poderes de los citados sindicatos ordinarios, y se denomina *Sindicato central*. Claro es, que no pudiéndose determinar la extension de la identidad de intereses, no es fácil señalar el número de comunidades que deben agruparse en un sindicato central; que así podrian ser las de una region como la totalidad de las existentes en el curso de un rio ó corriente de aguas públicas.

Tenemos, por tanto, que el Código de aguas de 1866, solo juzga necesaria y obligatoria la creacion de la comunidad con su sindicato ordinario, que vigile y gobierne inmediatamente la distribucion del riego, por que no puede ni debe el Poder público abandonar los intereses particulares á la voluntad del más fuerte, ni quiere entrar en el arreglo y juicio de ciertos detalles. Despues, y constituidas ya aquellas robustas agrupaciones, la ley, para no relajar la accion de la actividad individual, ha dejado á la iniciativa de las comunidades su reunion en uno ó en varios grupos, bajo las condiciones que establezca el *convenio mútuo*, y no se opongan al derecho comun de la Nacion. De manera, que la mision del legislador llega tan solo á reunir en comunidades los individuos, satisfaciendo una necesidad social y una conveniencia administrativa, dejando libre, *completamente libre*, á estas comunidades el ejercicio de la asociacion, cuando le haga útil ó necesario la defensa de sus derechos, ó la conservacion y fomento de sus intereses, como lo prescribe el art. 282 de la ley de aguas de 1866.

Y ahora se comprenderá perfectamente, que cuando en dicha ley se habla de *ordenanzas y de aprovechamientos colectivos de aguas* se refiere á las comunidades, que son las que se dedican á la inmediata distribucion del agua; y cuando se ocupa de *reglamentos*, hace relacion á los sindicatos como cuerpos deliberantes, y que por tanto, no necesitan bajo aquel carácter sino las reglas que dirigen su régimen interior. Por esta razon, las ordenanzas en que se trata de los derechos y propiedad del individuo, dispone el art. 281 que se sometan á la aprobacion del Gobierno, mientras nada semejante indica relativo á los reglamentos, lo cual es perfectamente lógico.

Es por lo mismo un absurdo incomprensible, cuando se pretende en la práctica, torciendo el natural y claro sentido del segundo párrafo del art. 281, que la formacion de los sindicatos centrales sea obligatoria, cuando ningun interés tiene en ella la sociedad en general; y cuando sus atribuciones son puramente de defensa y amparo, y no puede abrogarse las que segun la ley de aguas pertenecen á la Administracion pública y á los tribunales de justicia.

Todas estas consideraciones y algunas otras que se omiten, han inducido á introducir alguna ligerísima variante en el articulado del capítulo XV del Código de 1866, aunque no sea rigorosamente necesaria, y respetando su espíritu, bien demostrado por el señor D. Cirilo Franquet en su *Hidronomía pública*, y por ilustrados jurisconsultos que suscriben el preámbulo ó exposicion de motivos del proyecto del tantas veces citado Código de aguas.

*Espigueo y rebusca de frutos.*

El respeto que se debe á la propiedad, impide que nadie pueda entrar en ella sin permiso del dueño. En algunos pueblos se guardaba la viciosa costumbre de entrar las personas en las heredades tan luego se levantaban los frutos, y aun de llevar los ganados á pacer á las rastrojeras; pero desde que toda propiedad está legalmente acotada y cerrada, la introduccion en campo ajeno está prohibida sin permiso del dueño, y la rebusca de frutos solo puede consentirse de sol á sol, y no permitiendo á los rebuscadores pernoctar en el campo. Solo una piedad mal entendida y una especie de supersticion que se podia llamar judáica, ha podido entregar las tierras á la voracidad de los rebaños, á la golosina de los viajeros y á la ánsia de los holgazanes y perezosos, que fundan en el derecho de espiga y re-

busco una hipoteca de su ociosidad. Las ordenanzas municipales deben completar estas disposiciones, anunciando el dia en que comienza el espigueo, los campos donde puede efectuarse y las precauciones que convenga adoptar, con arreglo á las costumbres y usos agrícolas de los pueblos.

*Animales domésticos y aves de corral.*

Los animales domésticos y aves de corral, no solo constituyen una industria agrícola, si que producen abono para los campos, y en el proyecto se declara, que es ilimitada y comun á todos la facultad de tener animales domésticos ó aves de corral, y privativo de su dueño el mantenerlos y custodiarlos, en términos que si los sueltan y causan algun daño en los planteles ó cosechas, ó en cualquier otro objeto de las heredades contiguas, queda obligado á su indemnizacion. El dueño de un animal doméstico, ó ave de corral extraviado, tiene derecho á reclamarlo en todo tiempo, abonando los gastos de su manutencion; y si hubiesen sido robados, podrá reclamarlos sin pago de gastos. La seguridad pública aconseja que todo vecino pueda matar un animal doméstico atacado de hidrofóbia, ó de cualquiera otra enfermedad contagiosa. Y toda reclamacion sobre animales domésticos, ó aves de corral, debe resolverse por el juez municipal, en juicio verbal, oyendo á los peritos rurales.

*Ganados.*

La palabra ganadería abarca en su significacion la crianza, granjería y tráfico de ganados, que en otro tiempo fué uno de los ramos más importantes de la riqueza nacional, y que hoy aún es de grandes, variados y utilísimos productos. Al tratar de los caminos para la ganadería se expusieron las vicisitudes que ésta ha sufrido, las causas de su decadencia y la armonía que debe existir entre ella y la agricultura. La moderna legislacion, basada en los verdaderos principios económicos y el respeto que se debe á la libertad individual, dispensa todavía á la ganadería toda la proteccion que es compatible con los derechos de otras industrias, proponiéndose el fomento de unos y de otras, como conviene al desarrollo de la riqueza nacional.

En armonía con estos mismos principios, se establece que todo propietario podrá tener las bestias y ganados mayores y menores que le convengan, y que las ordenanzas municipales de cada pueblo dispongan lo conveniente para protejer el aumento y mejora de los mismos ganados, los cuales no podrán entrar en tierras de propiedad particular sin permiso del dueño, quienes tendrán el deber de indemnizar los daños que los ganados ó sus pastores causen en los fincas pertenecientes á particulares.

*Epizootias y otras enfermedades contagiosas.*

La enfermedad general de una ó varias especies de animales, es lo que se llama epizootia; y como ésta y las demás enfermedades contagiosas, cuando á los ganados se refiere, no solo perjudican á la riqueza del país, sino que pueden alterar la salud pública, especialmente si se trata de ganados que sirven para satisfacer las necesidades de la vida, es deber de todo Gobierno prevenir en lo posible tamaños males, limitar su accion y desarrollo, y buscar en la ciencia el medio de extinguirlos. Toda la legislacion española acerca de un punto tan importante está reducida á la Real órden de 12 de Setiembre de 1848, en la que se trascribe el informe que evacuó la Escuela superior de Veterinaria, relativo á las medidas que conviene adoptar para precaver y curar en su caso la epizootia, de que son atacados los ganados. En este informe se reconoce, que las causas que pueden dar lugar á esta enfermedad son bastante conocidas, y el mayor número de ellas locales, dependientes de los inviernos muy lluviosos, pues dando lugar esto á la humedad excesiva de los terrenos en que pastan los animales, influyen así notablemente en su salud y particularmente en la parte inferior de las extremidades, que es el sitio donde perciben más directamente esta influencia, y la mala naturaleza de los pastos. La primera precaucion que debe adoptarse es el aislamiento ó separacion de los animales sanos de los enfermos, siguiendo el tratamiento que aconseja la Escuela Superior de Veterinaria del Reino, y prohibir el consumo de las carnes de los ganados enfermos, como nocivas á la salud pública.

La legislacion francesa ha adoptado las instrucciones necesarias para prevenir y combatir las epizootias en general, designando las práticas sanitarias adecuadas á cada enfermedad conocida, pero fijando como disposiciones principales, el que todo ganadero ó particular, albéitares ó veterinarios que tengan noticia de la existencia de la enfermedad, la pongan inmediatamente en conocimiento de la autoridad municipal, la cual dará parte al gobernador civil de la provincia. Acto contínuo se acordará el reconocimiento de las reses ó animales que se hallen padeciendo, ó se sospeche que padecen cualquiera enfermedad contagiosa; y si así resultase, ordenará una completa separacion entre los animales sanos y los enfermos, vigilando mucho los mataderos públicos, indagando las causas de la enfermedad, y ordenando, prévio el ditámen pericial, las reses que deben matarse, lo cual se realizará inmediatamente, sepultando sus restos para que no puedan ser dañosos á la salud pública. El precio de las reses muertas por órden de la autoridad, durante la epizootia, se fijará por el perito veterinario, perdiendo la mitad el propietario y abonándose la otra mitad de fondos provinciales, con cargo á la partida de calamidades públicas. Las reses enfermas deberán ser señaladas por los alcaldes con una marca especial, y no podrán ser vendidas ni conducidas á los abrevaderos públicos, ni sacadas del término municipal, ni reunirse en ganado sin licencia por escrito del alcalde, dada en virtud de certificacacion del perito veterinario. Terminada la epidemia, se acordarán los medios de desinfeccion que la ciencia aconseja, y el propietario de los animales enfermos responderá de los daños y perjuicios que causen por no haberse ajustado á las disposiciones adoptadas por la autoridad. En el proyecto se desarrollan todos estos principios, y se establece además que la importacion en España de animales domésticos, cuya entrada presente peligro de contagio, podrá ser prohibida ó subordinada á las disposiciones necesarias para impedir la invasion de la enfermedod, y el Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, determinará los puntos de la frontera por donde pueden introducirse los animales domésticos y ganados.

*Abejas.*

Los abejares, esos modelos de laboriosidad y traba-

jo, que sirven de ejemplo á los políticos y producen la admiracion de los naturalistas, no podian pasar desapercibidos al legislador, que debe cuidar de esta moderna especie de ganadería, así declarado en los últimos Congresos internacionales, en sus relaciones con la propiedad y con el modo de adquirirla ó de perderla, fijando los principios á que debe subordinarse la libertad individual en su establecimiento, á fin de que no causen daño á la comodidad ni á la salud pública.

La primera cuestion que se suscita acerca de esta materia es el determinar si los abejares deben considerarse como bienes muebles, ó como inmuebles y raíces; pero si se recuerda lo expuesto al tratar de la distribucion de bienes, de que los inmuebles pueden serlo por su naturaleza, como las heredades y los edificios, ó por el uso particular á que están destinados, como los instrumentos y animales de labranza, que son las nociones que admiten las legislaciones modernas, fácilmente se comprende que los abejares, cuando no están adheridos á propiedad ó fundo alguno, y constituyen un objeto amovible que se trasporta de un lugar á otro, segun las circunstancias ó los intereses de su dueño, deben considerarse bienes muebles; pero cuando se han establecido en un sitio determinado, con edificio ó sin él, para no trasportarse de un lugar á otro, entonces deben ser considerados como bienes inmuebles.

La propiedad de las abejas, por la legislacion romana, era del dueño del árbol ó del campo en que posaban, hasta que eran recogidas por él y puestas en la colmena; porque consideradas como animales fieros ó salvajes, correspondian al primer ocupante, y se concedia al mismo dueño del campo el derecho de repeler al que trataba de penetrar en él para apoderarse del enjambre; y cuando las abejas volaban de un campo, el dueño de éste conservaba la propiedad mientras no las perdia de vista ó podia perseguirlas. La legislacion española, al adoptar estos mismos principios, dispuso que el dueño del árbol pudiera prohibir á todo hombre que entrase en lo suyo antes de ser presas y encerradas las abejas, excepto al dueño de ellas que, fuera persiguiéndolas, porque mientras esto sucediese no perdia su derecho. Lo mismo ordenó el Código de las Partidas, fundándose en el principio de que la posesion se conserva por la intencion y subsiste mientras dura en el ánimo la idea de recobrar las cosas perdidas de que otro no ha llegado á apoderarse, principio que podia invocar el dueño del enjambre mientras el de la heredad no hubiese encerrado las abejas, ó de otro modo se hubiera apoderado de ellas. Cuando el dueño del enjambre lo abandona, no puede un tercero entrar en la heredad á cogerle, pues queda entonces á favor del dueño de ésta, al contrario de lo que pasa con el dueño del enjambre, que mientras va en su seguimiento, puede penetrar en heredad ajena á pesar de las disposiciones que declaran cerradas y acotadas legalmente todas las heredades. La legislacion francesa, fuente de todas las legislaciones modernas de Europa, permite al dueño de un colmenar perseguir las abejas y recobrarlas con exclusion de cualquier otro mientras no hubiere cesado de perseguirlas; pero en el momento de cesar en ello, declara que pertenecen ya al propietario del terreno donde se hubiesen fijado. Esta disposicion está inspirada en los principios de la pública conveniencia, pues cuando el dueño de un colmenar deja de perseguir las abejas, muestra claramente su voluntad de abandonarlas, y ni retiene la posesion ni el ánimo de conservar la propiedad. El precepto que acaba de mencionarse, es el más sencillo en su aplicacion y el que se guarda en el proyecto.

Pero las abejas no son solo objeto de la propiedad del hombre, y constituyen una de las granjerías accesorias de la agricultura, si que tambien se hallan bajo el imperio de la Administracion en todo lo que tiende al fomento y conservacion de los colmenares existentes, y medidas que conviene adoptar en beneficio de los intereses públicos. Las ordenanzas municipales deben contener respecto de este punto toda clase de medidas encaminadas á la conservacion de los colmenares existentes, y á su multiplicacion, especialmente en aquellos parajes que no sirven para otra cosa, procurando que esta granjería no redunde en perjuicio del público, y castigando á los infractores de tales disposiciones. Un enjambre puede ser en efecto un peligro verdadero para las personas, y por ello se declara que en el campo no puede establecerse un colmenar á ménos de 500 metros de otro de su vecino, ó de 50 de una propiedad colindante ó camino público, bajo las penas de destruccion y de abonar daños y perjuicios. Y como de tratar los abejares, sin inteligencia pudieran inutilizarse sus resultado, se ordena tambien que las colmenas y sus productos no pueden embargarse si tuvieren abejas en los meses de Diciembre, Enero y Febrero.

*Palomas.*

La cria de las palomas, lo mismo que la de los ánades y cualquiera otra ave de corral, es completamente libre cuando están en un lugar cercado y las mantiene su dueño; pero cuando éste las tiene sueltas para que vayan á alimentarse en los terrenos ajenos, entonces los dueños de éstos pueden cogerlas, cebarlas y matarlas. Por el daño que se causa en las propiedades ajenas, y porque á nadie debe serle permitido establecer granjerías á costa de otros, se prohibe establecer palomares en despoblado, mientras su dueño no posea alrededor del mismo una extension por lo ménos de 100 hectáreas de terreno, y aun así no se excusará de indemnizar el daño que causen. La ley de caza fijará las reglas que deben guardarse en la de las palomas.

*Gusanos de seda y cochinilla.*

Estas industrias, en algun tiempo tan prósperas en España, y hoy tan abatidas, solo exigen, atendida su especial naturaleza, que en la época de la cosecha de la seda y de la cochinilla, no puedan embargarse, y mucho ménos destruirse, ni los gusanos, ni la hoja que está destinada para su alimentacion, ni los insectos de la cochinilla.

*Sotos de conejos.*

Todo propietario puede destinar su propiedad á la reproduccion de conejos, bien sea con destino al comercio, bien á la caza; pero como esta libertad está limitada por el derecho que tienen los prédios colindantes á que se les respete la suya, el dueño del soto responderá del daño que los conejos causen en las fincas contiguas, y los dueños de éstas podrán emplear toda clase de medios para coger y matar los que penetren en sus campos.

*Caza y pesca.*

La legislacion preventiva que sobre caza y pesca rige en todas las Naciones cultas, se inspira en el interés de la seguridad pública y en el respeto á la propiedad. La ocupacion de la caza y pesca debió nacer de las necesidades imperiosas de la vida, y ser el único ejercicio del hombre por espacio de mucho tiempo. Los pueblos fueron sin duda cazadores antes que pastores; y el hombre, verdadero propietario de cuanto cubria la tierra en su estado primitivo, debió apelar á los medios más eficaces para someter los dones de la Providencia á la satisfaccion de sus gustos y necesidades, sin más límite que éstas, su fuerza, su actividad y su destreza. A este estado de comunidad salvaje, se sustituyó la forma social, y con ella la apropiacion individual, garantida y protegida primero por las leyes, y despues por las costumbres y la aquiescencia de todos. Desde entonces la caza y pesca dejó de ser un derecho natural, y quedó sometida á las leyes civiles, y autorizada por el bien y la conveniencia de la sociedad, constituyendo uno de los elementos del derecho de propiedad.

Entre los romanos la caza y pesca, en cuyo orígen y desarrollo hay algo de comun que las enlaza y persuade á tratarlas bajo un mismo criterio, eran consideradas como uno de los medios originarios de adquirir la propiedad, nacidos del derecho natural. Como el ejercicio de este derecho recaia sobre los animales que disfrutan su natural libertad, el que los cazaba ó pescaba se hacia dueño de ellos como primer ocupante, y le eran aplicables todos los principios propios de este modo de adquirir. No conocia límites este derecho, y permitíase á todos, como se declaró terminantemente respecto de la pesca, en lugares públicos. La pesca en el mar era tambien uso comun, y si se impedia á alguno ejercerla, podia valerse de la accion de injurias, como si se le impidiese el uso de cosa propia. El cazador era dueño de la caza por el mero hecho de su aprehension, independientemente de toda otra circunstancia, y retenia el dominio mientras los animales permanecian en su poder. En España y en tiempo de los visogodos, dadas sus costumbres guerreras y su aficion á los ejercicios de valor y destreza, dura tanto el arte primitivo cuando tarda el trabajo en beneficiar las tierras por medio del cultivo. Durante la Edad Media fué la caza el ejercicio predilecto de la nobleza, y las leyes la recomendaron á los Príncipes y caballeros como imágen viva de la guerra, escuela del valor y destreza en los combates y medio de acostumbrar el ánimo á la paciencia y el cuerpo á la fatiga, y á sufrir el rigor y destemplanza de las estaciones. Don Alonso X en las Córtes de Valladolid hizo el primer ordenamiento sobre la caza y pesca, y señaló los tiempos de veda. Don Alonso XI en las Córtes de Alcalá, en 1348, prohibió bajo ciertas penas armar cepos grandes en los montes con hierros, por el peligro que pudieran correr los hombres y los caballos. Don Juan II, en 1455, mandó que las justicias formasen ordenanzas, declarando el tiempo en que se verifica la cria de la caza que se habia de prohibir, y prohibió tambien que se echasen en los rios cosas ponzoñosas para matar ó amortiguar el pescado. Don Cárlos I y el Príncipe D. Felipe, por pragmática de 1552, prohibieron tirar á las palomas, establecer artificios para cogerlas á una legua en derredor de donde hubiese palomares, y cazar con lazos de alambre, cerdas, redes, con otro cualquier género de instrumentos, con reclamos, con bueyes ó con perros mocharniegos, y mandó que no se pudiesen tener perdigones para cazar, y que no los tuviesen en las casas, como lo repitió D. Felipe III en 1617 y D. Cárlos IV en 1801.

Las leyes de Partida, que son el orígen del derecho español respecto de este punto, adoptaron la teoría de los romanos; pero los cambios y mudanzas de los siglos, modificando las costumbres de los pueblos, exigieron que las leyes de caza y pesca se apoyaran en otros principios, y las Córtes, en 1821, fijaron los límites del derecho de cazar, así en terrenos comunes como en los de propiedad particular, y sentaron los principios cardinales en que descansa el Real decreto de 3 de Mayo de 1834. Por éste quedó sancionado el derecho más absoluto y omnímodo en los propietarios para dedicarse á tal ejercicio. El propietario no reconoce, pues, limitacion alguna en el uso de su derecho, á diferencia de la legislacion francesa, que solo lo concede cuando se trata de una propiedad cerrada que forma parte de un edificio destinado á la habitacion del propietario. En contraposicion, se permitió cazar sin licencia de los dueños, aunque con sujecion á las restricciones de ordenanza establecidas para la caza en terrenos baldíos, en las tierras abiertas de propiedad particular que no estuvieren labradas ó que estuvieren de rastrojo, con lo cual se limitó el principio de ilimitada libertad en que se habia inspirado la ley de 1834. No preveyó el caso muy frecuente de que la propiedad pertenezca, no á uno, sino á varios dueños. Estableció un principio contrario al fijado en la ley 17, título XVIII, Partida 3.ª, que versa sobre si el cazador se hace dueño de la caza por el hecho de haberla herido. Y finalmente, en la determinacion de las penas se adoptó un sistema de lenidad y de dulzura que está en oposicion con el propósito del legislador, porque elevar la consideracion de un derecho á gran altura para consentir inmediatamente que pueda ser hollado y menospreciado, no es por cierto prudente ni juicioso.

En la necesidad, por lo tanto, de reformar la legislacion existente, respetando por una parte la libertad del propietario, pero adoptando por otra las precauciones necesarias para que dicha libertad no degenere en abuso y se llegue á extinguir la caza y pesca, que es un elemento de comodidad y de placer, pero que tambien puede constituirlo de riqueza, y prevenir los desórdenes incompatible con la seguridad pública, se fijan los principios generales que deben regular el ejercicio de caza y pesca, y se determina con claridad los dos extremos que comprenden las leyes de esta índole, á saber: la observancia rigorosísima del período de la veda, en el que no debe consentirse la caza, ni aun á pretesto de aves de paso, y una penalidad rigorosa para todo el que infrinja la ley en cualquiera de sus preceptos. Solo así quedará garantida la propiedad particular y fomentado un elemento que en España puede llegar á constituir un ramo importante de la riqueza pública.

# LIBRO TERCERO.

## De las servidumbres rurales.

SUMARIO.

Naturaleza y caractéres de las servidumbres rurales.—Zona militar y marítima.—Paso legal en casos imprevistos.—Servidumbre forzosa de paso.—Deslinde, apeo y amojonamiento.—Acotamiento y cerramiento de terrenos y heredades.—Servidumbres de senda, carrera y camino, de acueducto, de abrevadero y de saca de agua, de apacentar ganado, de prensar en heredad ajena ó trillar en era ajena, de tomar marga ó tierra, arena, piedra ó leña del prédio de otro, y cocer cal para el enlucido y mejora de nuestro fundo.—Servidumbre de medianería.—Servidumbres que nacen de la subdivision de un prédio ó de su indivision.—Servidumbres voluntarias.—Modos de establecerse.—Modos de ejercerse.—Derechos y obligaciones del propietario del prédio dominante.—Derechos y obligaciones del propietario del prédio sirviente.—Modos de extinguirse las servidumbres.

*Naturaleza y caractéres de las servidumbres reales.*

Las servidumbres reales son una modificacion de la propiedad, porque es imposible una propiedad ilimitada; pero ni las leyes romanas, expresion de otros tiempos y de otras necesidades, ofrecieron en su integridad los principios fundamentales de esta difícil materia, ni las legislaciones modernas han acertado al exponer y desenvolver la teoría de las servidumbres reales, ora las imponga la ley, ora la naturaleza, ora la voluntad de los particulares. No han faltado en España escritores que aventurándose á escribir monografías sobre tan importantísima materia, han merecido la difícil pero satisfactoria aprobacion de la opinion pública; y puesto que una misma pluma y una misma inteligencia inspiró *El libro del propietario* y el *Proyecto de Código rural*, no parecerá extraño que se reproduzcan los principios generales de la materia que nos ocupa, acerca de la cual encuentran todo su desarrollo en los tratados especiales.

La servidumbre real es una carga impuesta á un prédio para el uso y la utilidad de otro prédio que corresponde á distinto propietario. La palabra *carga*, aplicada á la servidumbre, señala su carácter más distintivo, con la diferencia de que es pasiva para el prédio sirviente, y activa para el prédio dominante, ó por decirlo así, una cualidad buena en el uno y mala en el otro. Las servidumbres reales no tienen una naturaleza principal y distinta de los prédios á que se hallan afectas; por el contrario, son un accesorio subordinado é inseparable de los mismos. Son cosas incorporales que solo constituyen una modificacion de la propiedad, que no pueden ser arregladas por la ley más que en la clase de los bienes inmuebles, porque ellas no existen sino por los inmuebles y con los inmuebles, con los que se identifican y confunden. De aquí nace el carácter esencial de las servidumbres reales, que las separa de los derechos de uso, usufructo y habitacion, eliminado del número de las servidumbres en todos los Códigos modernos; porque estos derechos se establecen en provecho de una persona determinada, y no tienen más que una existencia temporal, mientras las servidumbres reales participan en general del carácter y perpetuidad de los mismos prédios, que les dan vida y subsistencia.

Las servidumbres reales tienen caractéres *especiales* que convienen á todas ellas, y sin los cuales no pueden aspirar á que se las denomine así; y otros *accidentales*, que son peculiares de algunas especies de servidumbres. Los caractéres esenciales son: que la servidumbre no puede subsistir sin un inmueble; que son derechos reales, que no pueden establecerse más que en favor de bienes raíces; que no se ejercen sino sobre prédios de propiedad ajena; que no imponen obligacion personal ni establecen ninguna preeminencia de un prédio sobre otro, y que son indivisibles. Es un error creer que la clasificacion de los caractéres de las servidumbres es una cuestion de palabras, cuando es la base de la legislacion acerca de su adquisicion y extincion. En todas ellas se encuentran la continuidad, la discontinuidad, la apariencia y la no apariencia, y estos son los caractéres accidentales de las servidumbres reales. La *continuidad* en las servidumbres existirá en todas aquellas cuyo uso es ó puede ser incesante ó contínuo, sin la intervencion de ningun hecho del hombre, como la de luces, la de albañales, la de vistas y otras semejantes. No destruye, por lo mismo, su naturaleza que los efectos no sean continuados, ni que sufran cualquier suspension accidental. Así acontecerá en las de echar las aguas sobre el prédio del vecino, que solo hace uso de este derecho cuando llveve. La *discontinuidad* existirá, cuando para su uso es necesario algun hecho actual del hombre, como son la senda, camino, carrera, regar periódicamente, abrevadero, sacar agua, arena ó piedra y otras semejantes. Su uso no es contínuo, ni en sus actos, ni en las facultades que atribuye. El carácter de continuidad y discontinuidad en las servidumbres no tiene otra aplicacion que la de consignar su naturaleza para el efecto de la prescripcion. Las servidumbres serán visibles ó aparentes cuando se anuncian por obras ó signos exteriores, dispuestos á su uso y aprovechamiento, como una ventana, una puerta, un acueducto ú otra señal que justifica visiblemente la *apariencia*. Y se dice que *no son aparentes* cuando no presentan signo exterior de su existencia, como el gravámen de no edificar en cierto lugar, el de no levantar un edificio sino á una altura determinada y otros semejantes. No debe confundirse la continuidad de una servidumbre con la perpetuidad de su causa, así como no deberá hacerse de las contínuas y de las aparentes, por más que se semejen en que las unas y las otras tienen un efecto no interrumpido.

Las servidumbres reales no pueden imponerse más que sobre bienes inmuebles, y la regla general es, que todos los inmuebles susceptibles de propiedad privada, cualquiera que sea la persona á quien pertenezcan, son susceptibles de ser gravados con servidumbre. Bajo la palabra inmuebles se comprenden los que forman el dominio nacional y que no deben confundirse con los de dominio público. El Estado se considera para este efecto como un particular. Unicamente en este caso se ha de tener presente, que así como el Estado no puede enajenar los bienes de la Nacion sin ciertas formalidades, así deberán guardarse las mismas cuando se imponga sobre tales bienes una servidumbre, puesto que éstas son verdadera desmembracion de la propiedad, y la misma regla deberá guardarse respecto de los bienes comunes. La libertad que los particulares tienen de gravar sus propiedades, no tiene más límites que los que ellos se imponen en sus contratos. Sin embargo, por causa de utilidad pública puede impedírseles el ejercicio de sus derechos y limitarles aquella misma facultad. Estas prohibiciones no se presumen nunca, y las leyes y reglamentos deben determinarlas, y efectivamente las determinan. De la misma manera que una heredad puede deber una servidumbre á dos diversos prédios, de igual modo varias heredades pueden deber una en comun á

una sola heredad. El derecho de ejercerla, la manera de conservarla y la obligacion de sufrirla, se regularán como si cada uno de ellos la poseyese separadamente.

La voluntad del hombre puede hacerse evidente por un contrato ó por su última voluntad, y puede presumirse por ciertos hechos. De aquí nacen los distintos modos de establecer las servidumbres. Su base es la voluntad del propietario, y por eso cuando consta declarada por un título se reputa más eficaz y subsistente, porque el título es la declaracion cierta de la voluntad del dueño. No se comprende entre los modos de establecer las servidumbres la declaracion hecha por el juez en los juicios divisorios, porque los tribunales no imponen servidumbres, sino que se limitan á declarar las existentes, y en especial las que exigen la situacion de los lugares.

Determinada, pues, la naturaleza de las servidumbres reales, solo resta añadir, que la finca ó heredad en cuyo favor está constituida, se llama *prédio dominante*, y la finca ó heredad que la sufre, *prédio sirviente*. La ley, atendiendo en primer lugar á la naturaleza del prédio sobre que la servidumbre se impone, califica las reales en *rústicas* y *urbanas*. Las servidumbres, ora sean rústicas ó urbanas, se imponen, bien por la ley en casos de utilidad pública ó de interés comun, bien por la naturaleza, ó bien por la voluntad de los particulares. Segun se constituye de uno ó de otro modo, serán *legales*, *naturales* ó *convencionales*, y todas ellas se subdividirán en *públicas* y *privadas*, ora se establezcan entre fundos de propiedad particular, ora liguen un prédio particular á una propiedad del Estado, provincia ó pueblo, con un fin de utilidad comun. Las servidumbres públicas se subdividen á su vez en *perpétuas* y *temporales*. Las perpétuas equivalen á una expropiacion y no se imponen más que por las mismas razones y por los mismos trámites que ésta. Las temporales, que son las que tienen una existencia determinada, puede constituirlas la Administracion, aun contra la voluntad de los dueños. La distincion de las servidumbres en rústicas y urbanas fué entre los romanos más científica que práctica, pues las primeras eran las que se concebian independientemente de todo edificio y se ejercian sobre el suelo; y las segundas, las que no podian concebirse sin la existencia de un edificio, porque por medio de él subsisten y se ejercen. Si la palabra rural comprende todo lo relativo al suelo, al subsuelo y al vuelo, claro es que por servidumbres rurales se entenderán todas aquellas que se refieran á los objetos que constituyen la propiedad rural, por más que en el presente caso haya sido necesario exponer los principios que determinan la naturaleza especial de las servidumbres reales.

*Zona militar y marítima.*

El interés público por excelencia es el de la defensa militar del Estado, y por esta suprema razon, la ley ha impedido constantemente las edificaciones y las plantaciones en lo que constituye la zona militar, que no es otra cosa que los terrenos comprendidos en las demarcaciones militares de las plazas de guerra y puntos fuertes, así como la zona marítima es el mar litoral que ciñe las costas en toda la anchura determinada por el derecho internacional. Las construcciones, plantaciones y demás aprovechamientos comprendidos en las zonas militares, se ajustan á las disposiciones especiales que dicta el ramo de guerra, y que por ahora se limitan á las disposiciones del reglamento de 13 de Julio de 1863, que establece el derecho de todo propietario á ser indemnizado de los perjuicios que se le originen destruyéndole los edificios y plantaciones hechas legalmente en la zona militar. Tambien puede ocuparse cualquier terreno, edificio ó propiedad particular temporalmente á favor del servicio de guerra, en los campos en que hayan de verificarse ejercicios generales con fuerzas considerables del ejército; pero si la ocupacion excede de tres años, debe procederse á la expropiacion. La declaracion de utilidad pública es administrativa; pero el justiprecio, el desahucio y la posesion corresponde á los tribunales ordinarios. Todo lo relativo á la zona marítima se arreglará á la ley de 3 de Agosto de 1866.

*Paso legal en casos imprevistos.*

La servidumbre de paso legal en casos imprevistos se apoya en el principio de que al interés general cede el del individuo, y de que la necesidad es la suprema ley. Cuando por ocasion de una inundacion, de un incendio, de un terremoto, ó de otro acontecimiento insuperable peligran las personas y se pueden perder los intereses, es permitido el paso por la heredad del vecino. En este caso, el dueño que sufre la servidumbre tiene derecho á una indemnizacion que abonará aquel que recibe el beneficio. Como á esta servidumbre le faltará su razon de ser desde el momento que desaparezca el peligro que la motivó, tan luego como esto acontezca el dueño del prédio sirviente quedará exento de toda obligacion y su prédio libre de la servidumbre.

*Servidumbre forzosa de paso.*

En interés de los particulares existe otra servidumbre legal, por la cual el dueño de un prédio enclavado dentro de otros tiene derecho de reclamar paso por el de su vecino. El interés general de la sociedad no exige ménos que el interés privado del propietario, que los prédios enclavados no se hagan estériles é inexplotables. La legislacion romana fué la primera en establecer esta servidumbre, pero en España no hay ley que determine su naturaleza y extension. Unicamente el proyecto de Código civil, trasunto fiel del Código civil francés, dispone que el propietario de una finca ó heredad enclavada entre otras ajenas y sin salida á camino público, tiene derecho á exigir paso para el cultivo de la misma por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan exigirle otra cosa que una indemnizacion equivalente al perjuicio que les ocasione este gravámen.

Esta servidumbre debe darse por el punto ménos perjudicial al prédio sirviente, y en cuanto sea conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia del prédio dominante al camino público. La puede reclamar el propietario, en cuya expresion se comprende todo aquel á quien pertenece en virtud de un derecho real la facultad de aprovecharse de toda propiedad enclavada. Esto ha de acontecer por un caso fortuito ó de fuerza mayor, tal como el hundimiento de un terreno, la invasion de las aguas, el cambio del cauce de un rio, el establecimiento de un canal ó la mudanza de un camino, por causa de la cual un prédio pierde la salida que antes tenia. Si una finca correspondia á un dueño y en la

division resulta un pedazo sin salida, ésta deberá dársele por los prédios más inmediatos al antiguo camino ó vía de comunicacion, porque no puede presumirse que al dividir una cosa pretenda ningun partícipe adquirirla infructífera ó imposible de cultivar, sino que, por el contrario, se presume que quisieron darse comunicacion mútua. En este caso no existirá la razon de la indemnizacion. Esta servidumbre no se debe sino en tanto que es absolutamente indispensable, y mientras el propietario del prédio que la reclama se encuentra imposibilitado completamente de dirigirse por ninguna parte á la vía pública. La simple comodidad, y aun la utilidad más ó ménos grande del paso, no justifica el gravámen, porque éste solo se admite por causa de la agricultura, pero no por la conveniencia de las personas. De aquí nace la regla de que la servidumbre forzosa de paso no puede imponerse sino por causa de una necesidad absoluta.

Concedido el derecho de paso, debe éste bastar para poder dar á la finca el cultivo necesario segun su clase. No podrá por lo mismo trasformar las huertas en molinos ú otra clase de artefactos, porque la razon de esta servidumbre así lo exige. El proyecto de Código civil estableció que la anchura de la servidumbre de paso será la que baste á las necesidades del prédio dominante, lo cual es muy ambíguo. Esta servidumbre puede imponerse sobre cualesquiera de los prédios que forman la enclavacion, independientemente de su naturaleza privilegiada. No obstante, los terrenos abiertos han de tener preferencia sobre los cerrados, porque debe evitarse siempre el mayor daño posible, lo cual refluye en beneficio del que ha de indemnizar, y deberá imponerse sobre los de más corto trayecto, porque así se concilian los intereses, y se hace ménos molesto el gravámen para el que lo sufre. Si existiesen varios dueños colindantes, y aunque el trayecto no fuese más corto hubiese otro ménos perjudicial, se atenderá siempre á lo más equitativo, por ser lo que se halla más en armonía con la naturaleza de esta servidumbre; pero no se tomará en consideracion la razon indicada cuando uno de los vecinos ha sufrido la servidumbre por su prédio por el tiempo necesario para poseerla por la prescripcion.

Los efectos de la servidumbre de paso son, que el propietario del prédio sirviente no está obligado á ceder ninguna parte de su propiedad. Aquel derecho grava solamente sus prédios con una servidumbre; mas ésta, una vez establecida, produce todos los efectos de tal gravámen. El dueño del prédio sirviente continúa pudiendo ejercer todos sus derechos de propiedad con la única condicion de no poder entorpecer el uso de la servidumbre. Podrá servirse del mismo camino, con la obligacion de contribuir en este caso á su entretenimiento, y hacer todo cuanto un dueño haria en sus cosas, siempre que no entorpezca el uso de la vía; pero no podrá cercar la heredad, porque entonces impondria al dueño del prédio dominante un gravámen sobre una servidumbre, y esto no es permitido. A su vez el propietario de la heredad dominante no tiene derecho más que para usar de la servidumbre con el objeto para que se constituyó, sin poder cederla ni comunicarla á otros vecinos ni ejercerla en favor de otro prédio nuevamente adquirido, ni edificar ni plantar sobre el prédio sirviente. Deberá además hacer las obras necesarias para el ejercicio del gravámen, á no ser que de él se aprovechen ambos propietarios, en cuyo caso las reparaciones serán á costa de los dos. La servidumbre de paso, una vez adquirida, ya no se extingue aunque el dueño del prédio dominante adquiera otro terreno contiguo que tenga salida á otra vía, porque las servidumbres son en general perpétuas y no se concluyen más que en los casos marcados por la ley. Una vez constituida, es una especie de expropiacion por causa de utilidad pública, la cual es irrevocable.

*Deslinde, apeo y amojonamiento.*

El derecho al deslinde y amojonamiento es tan antiguo como la propiedad, pues nació con ella y á ella está adherida. La primitiva legislacion romana determinó que debia haber entre heredad y heredad un término lindero imprescriptible de cinco piés para que pudieran ir por él los dueños de las heredades y dar vuelta al arado; y fué tal el respeto que el pueblo romano, tan agricultor como supersticioso, quiso dar á los límites de las heredades, que divinizó el *término*, colocándolo entre sus dioses. La accion de deslinde, por su naturaleza solo puede tener lugar entre los prédios rústicos, y su objeto es fijar de una manera cierta el límite que separa dos propiedades contíguas, á fin de hacer constar el punto donde cada una de ellas comienza y concluye, y preservar las usurpaciones que pueden cometerse por intencion ó por error. La contigüidad de las propiedades es una condicion esencial del deslinde.

La incertidumbre y la confusion de los límites entre los propietarios vecinos es causa de empeñados litigios, y la accion para determinar aquellos se funda, no solo en el interés privado de las partes, sino tambien en el interés general de la sociedad. De ello se infiere que la accion para pedir el deslinde es imprescriptible y puede utilizarse en cualquier tiempo, porque ella constituye un atributo esencial del derecho de propiedad; y que los propietarios no pueden renunciarla, porque tal accion interesa á la paz y armonía de las relaciones de vecindad y al buen órden del Estado.

Generalmente se confunde el deslinde con el apeo y el amojonamiento, que representan operaciones distintas; pues mientras *deslinde* es el acto de fijar y determinar la pertenencia legítima de cada una de las heredades contiguas por el resultado de los títulos de propiedad y demás pruebas que los interesados puedan presentar, se llama *apeo* al acto material de medir y deslindar los terrenos, y *amojonamiento* significa la colocacion de los correspondientes mojones, para que conste siempre el resultado de las dos operaciones anteriores. Como el deslinde y amojonamiento, lejos de menoscabar, protege el derecho de propiedad y puede utilizarse en cualquier tiempo, pueden pedirlo todos los que tienen un derecho real en alguna de las dos heredades; pero no podrá utilizar este derecho el que posea por título precario y á nombre de otro. Puede practicarse amigablemente conviniendo los dueños de los terrenos colindantes en nombrar peritos que en igual forma lo practiquen, y judicialmente cuando se acude á la autoridad para que obligue á practicarlo. Recayendo el deslinde en utilidad de los prédios confinantes, sus dueños deben soportar los gastos con proporcion á la propiedad que cada uno de ellos disfrute, en cuyo caso serán los gastos de su exclusiva cuenta.

Uno de los puntos más difíciles en esta materia, es determinar las pruebas y reglas que han de guardarse para llevar á efecto los deslindes y amojonamientos;

pero sobre estos extremos se establecen prescripciones tan racionales y fundadas, que han de satisfacer al más escrupuloso. Los títulos de propiedad, la confesion, la prueba de la posesion, los límites y la cabida son los que constituyen las bases fundamentales del proyecto, en el cual se reconoce que en los deslindes debe comenzarse por acreditar la identidad del terreno y fijar los mojones de manera que, á pesar del trascurso del tiempo, puedan servir al objeto de su colocacion. Asimismo deberán fijarse de manera que determinen bien los linderos, tirando rectas de uno á otro y colocándolos de manera que se vean recíprocamente. Cuando la figura del terreno sea irregular, lo más acertado será levantar al propio tiempo un plano exacto que puede servir en lo sucesivo para aclarar cuantas dudas puedan ocurrir.

El deslinde y amojonamiento de heredades particulares se verificará ante los tribunales como acto de jurisdiccion voluntaria, cuando exista la conformidad de los propietarios, y con arreglo á las formas del juicio ordinario, cuando la cuestion adquiera el carácter de contenciosa y su importancia exceda de 750 pesetas. El deslinde y amojonamiento de los terrenos contíguos á los caminos, carreteras y canales del Estado, será administrativo, mientras no se suscite la cuestion de propiedad, en cuyo caso entra en la competencia de los tribunales ordinarios, ó de los especiales, á quienes compete el conocimiento de aquel negocio segun las leyes. Partiendo del principio de que los dueños y cultivadores de los terrenos contiguos á las carreteras y caminos no pueden invadir la vía pública extendiendo hasta ella su cultivo, las autoridades de los pueblos cuyos términos atraviesen las carreteras, bien por sí mismas ó por persona en quien deleguen, acompañadas del ingeniero jefe de la provincia y de los empleados del ramo, deben acotar y amojonar dichos terrenos, prévia citacion de los dueños colindantes. Este amojonamiento debe practicarse por el resultado del informe de testigos que declaren los límites que antes tenia el camino, de las señales que aún hubiese en otros trozos del mismo en que no haya intrusion, y del apeo de las heredades limítrofes en caso de duda ó no conformidad de los dueños. Comprobada la intrusion en la carretera y sus partes accesorias, se deberán allanar las zanjas, vallados ó tapias que hayan construido para internar en su propiedad los terrenos usurpados, verificándose esta operacion y la colocacion de los nuevos mojones á costa de los intrusos, en el término y bajo las penas que determine la autoridad administrativa. Estas mismas reglas son aplicables al deslinde y amojonamiento de los canales del Estado.

En cuanto al deslinde de los montes públicos, deben guardarse las prescripciones del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que lo declara de la competencia de la Administracion, señalando los trámites que deben observarse en esta operacion; uno de los cuales es, permitir á los dueños particulares de los terrenos colindantes al monte público que se vaya á deslindar toda reclamacion sobre la pertenencia de un monte que no haya sido declarada anteriormente; la cual suspenderá la operacion de deslinde hasta que no resulte ser aquel de carácter público, y presentar todas las instrucciones y datos que á su derecho convengan y se refieran á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesion y demás circunstancias de sus fundos, procurando la mayor exactitud y claridad en la ordenacion de estos comprobantes. Las cuestiones á que dan lugar el deslinde y amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, cuando pasen á ser contenciosas, serán de la competencia de los tribunales contencioso-administrativos en las provincias, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los tribunales competentes. Los dueños de los terrenos confinantes con el monte público deslindado que quisieren rodearlos con cerca ó zanja á lo largo de los límites demarcados, podrán hacerlo, siempre que lo verifiquen dentro de su propio término, sin ocupar parte alguna del monte colindante ni causar á éste perjuicio alguno, so pena de indemnizar los que causen. Se respetará la posesion de aquellos terrenos considerados como de propiedad particular que fueren colindantes ó hubiesen quedado dentro de los límites señalados al monte público, mientras dure la operacion del apeo, tanto de las líneas exteriores del monte público, como de las inferiores que tocan á los terrenos enclavados, ó mientras los tribunales de justicia no declaren por sentencia firme el derecho de propiedad. Los dueños particulares de montes que colinden con montes públicos, no podrán, desde que éstos se hayan declarado en estado de deslinde, hacer ninguna clase de cortas en toda la extension ó faja de terreno que en cada caso se señale por el ingeniero, y cualquiera otra reclamacion contra este señalamiento, se resolverá por el gobernador con audiencia del tribunal contencioso-administrativo, quedando á las partes el recurso de alzada para ante el Ministerio. El juez de primera instancia del partido, oyendo al perito que nombren las partes, y tercero en caso de discordia, determinará la especie y cantidad de los productos que, no siendo la corta de árboles, puedan utilizarse sin daño ó menoscabo de los montes. Cuando por resultado del deslinde se reconociese á favor de un particular la propiedad del terreno supuesto, del cual se hubiere limitado la libertad de los aprovechamientos, se alzará la prohibicion impuesta; pero si el reconocimiento de la propiedad fuese solo de una parte, subsistirá la prohibicion en cuanto al resto, mientras en la vía contencioso-administrativa ó en la de los tribunales, segun los casos, no sea vencida la Administracion. Todas estas disposiciones son aplicables á los montes exceptuados de la desamortizacion con arreglo á las leyes. Los dueños de los terrenos confinantes con los montes públicos exceptuados de la venta y no deslindados, podrán reclamar de la Administracion que proceda á su deslinde, y en tal caso deberá verificarse el apeo á la mayor brevedad y como si fuera acordado de oficio. Cuando hubiese presuncion fundada de que un monte considerado como de dominio particular y que no confine con otro reconocido como público, ha sido usurpado en todo ó en parte al Estado, á los pueblos ó establecimientos públicos, la reclamacion de su propiedad por el que entienda tener derecho á ella se hará ante los tribunales, con arreglo á las leyes del fuero comun.

*Acotamiento y cerramiento de terrenos y heredades.*

En España estuvo prohibido por muchos siglos el poder acotar y cerrar la propiedad privada; pero ya en el reinado de Cárlos III, reconociéndose que el derecho de acotar una heredad no es más que una consecuencia del derecho de propiedad, se proyectó la reforma de la legislacion anterior, que no pudo realizarse hasta la publicacion de la Constitucion de 1812, en la cual se consignó el principio de que la Nacion estaba obligada á proteger aquel derecho; y como consecuencia del mis-

mo, en 8 de Junio de 1813 se publicó el decreto de las Córtes, que fué restablecido en 18 de Setiembre de 1836, declarándose desde entonces todas las heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á la propiedad privada, ya fuesen libres, ya vinculadas, cerradas y acotadas perpétuamente, y se facultó á los dueños para cerrarlas y cercarlas, sin perjuicio de las servidumbres legítimamente constituidas.

El propietario para cerrar su heredad y disfrutarla exclusivamente, no necesita impetrar el consentimiento de ninguna autoridad ni obtener ninguna formalidad prévia. Aquel derecho podrá utilizarlo el dueño y el usufructuario, porque los derechos de éste consisten en usar y gozar de las cosas como libres omnímodamente, y como si fuera propietario, sin otra restriccion que la de conservarla íntegra. En cuanto al arrendatario, siempre que en el contrato de arriendo no se le haya prohibido y no lo impugne el dueño del prédio, podrá cerrar la heredad para realizar mejor su disfrute. Respecto de los materiales que deben emplearse para cercar y cerrar las heredades, hay que guardar las prácticas y costumbres locales, á pesar de los cuales podrá efectuarse con pared, con tapia, con seto ó haya viva ó seca, y con todo lo que sea á propósito para que el propietario consiga su objeto. El derecho que todo propietario tiene para cerrar su heredad, no puede impedirle el ser partícipe de los aprovechamientos comunales del pueblo donde contribuye por los gastos generales del Estado y del municipio, porque ni la razon ni la equidad permiten en dicho caso distincion entre terratenientes vecinos y forasteros, que si están obligados á soportar las cargas de la localidad, deben recibir tambien los beneficios. El acotamiento de tierras arrozales se rige tambien por disposiciones determinadas.

*Servidumbre de senda.*

Las palabras senda, vía y camino, que se emplean para determinar el derecho de paso, tienen diferencias tan esenciales, que solo en los usos locales y en el objeto de las servidumbres puede encontrarse alguna solucion. Consiste la servidumbre de senda, en el derecho de pasar por heredad ajena para ir á la propia, bien sea á pié ó á caballo, solo ó acompañado, de manera que en este caso vaya uno tras otro y no todos á la par. La ley solo marca la anchura del camino, pero no la de la senda; más adoptando la disposicion de la ley romana, la senda no debe tener nunca mas de 55 centímetros de ancho, á no ser que los interesados conviniesen en darle otras dimensiones.

Esta servidumbre envuelve la obligacion en el prédio sirviente, de tenerla expedita y reparada para el libre tránsito. En el dominante, el deber de usarla sin destruirla, so pena de quedar tenido á la reparacion. Situada la senda á la orilla de una acequia ó de un monte, si por una causa natural se destruyese y aun perdiese, el dueño del prédio que prestaba á la servidumbre, ha de darla por el punto más próximo al que antes existia, sin poder pedir por ella ninguna indemnizacion. El dueño de las tierras que lindan con una senda puede plantarlas hasta el límite de ésta, pero no podrá criar árboles cuyas ramas obstruyan el tránsito. Si la senda, aunque de dominio particular, diere paso á los vecinos de un pueblo, entonces su uso entra en la clase de aprovechamientos comunes. Nadie puede imponer á otro, sino en determinados casos, la servidumbre de senda contra la voluntad del dueño, pues ésta solo se constituye por título, prescripcion ó voluntad de los propietarios de los prédios dominante y sirviente.

*Servidumbre de carrera.*

Cuando la senda se extiende á mayor anchura que la de 55 centímetros, pero no excede de un metro y 10 centímetros, recibe la denominacion de carrera; y consiste esta servidumbre en el derecho de pasar con bestias ó carretones cargados por la heredad del vecino para ir á la propia. Las reglas establecidas al tratar de la servidumbre de senda, son aplicables á la de carrera.

*Servidumbre de camino.*

Consiste esta servidumbre en el derecho de pasar por heredad ajena á la propia, carretas, bestias cargadas, madera ó piedra arrastrando, y demás cosas que fuesen menester; y así como la servidumbre de carrera comprende la de la senda, la de camino comprende ambas. La anchura del camino debe ser de 2 metros 20 centímetros en lo recto, y 4 metros 40 centímetros donde hubiese vuelta, si los dueños de ambos prédios no hubiesen estipulado otra cosa.

El dueño del prédio dominante no puede ceder á un tercero el derecho de usar del mismo camino para el servicio de otras heredades, sin que consienta el dueño del prédio sujeto á esta servidumbre.

El que la tiene á su favor ha de conservar y reparar el camino; mas si el dueño del prédio sirviente usase tambien de él, entonces tendrá que contribuir á los gastos que se hagan necesarios, á no existir pacto en contrario. Esto se funda en el principio de derecho, que debe soportar las cargas aquel que recibe los beneficios, de tan frecuente aplicacion á las servidumbres. Cuando varios dueños tengan el derecho de comunidad en un camino privado, ninguno de ellos puede alegar servidumbre contra sus condueños. Entonces se posee una propiedad ménos libre, ménos extendida sin duda, que si la totalidad estuviere reunida en una sola mano; pero esta circunstancia no cambia la naturaleza del derecho.

*Servidumbre de acueducto.*

La naturaleza y efectos de las servidumbres de acueducto están acertadamente determinados en los artículos 117 á 141 de la ley de 3 de Agosto de 1866, y basta con que sean fielmente guardados.

*Servidumbre de abrevadero y de saca de agua.*

Tambien esta servidumbre está determinada por los artículos 147 á 151 de la citada ley de 3 de Agosto de 1866, los cuales se guardarán en todas sus partes.

*Servidumbre de apacentar ganado.*

Esta servidumbre consiste en el derecho de apacentar en el prédio de otro, bien sea en una parte, bien en su totalidad, los ganados que nos pertenecen por razon de dominio. Nació con las necesidades del hombre, y las leyes antiguas lo confirman, pues en todas ellas se encuentran disposiciones encaminadas á procurar la subsistencia de los animales y á satisfacer

una de sus apremiantes atenciones, como lo era la de procurarles agua para beber y punto para pastar. Los abrevaderos en su relacion con los deberes de la Administracion pública constituyen una de las principales atenciones de ésta, y han sido tratados en otro lugar, por lo que limitándose ahora á la servidumbre en beneficio particular, basta decir que cuando los abrevaderos se hallan situados en terrenos de propiedad particular y afectos á alguna servidumbre, queda al arbitrio del dueño regularizar su disfrute, siempre que queden á salvo los derechos de los que le tengan al uso de las aguas y se someta á las reglas de policía rural que tengan relacion con la seguridad y salubridad pública. La servidumbre de abrevadero y pasto inducen la de paso, sin la cual aquella no podria existir. El propietario del prédio dominante no debe permitir que disfruten del pasto los animales invadidos de enfermedades contagiosas, que pueden comunicarlas á los del dueño de la finca gravada; y aunque éste puede cercar su heredad, debe dejar libre el uso de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres.

*Servidumbre de prensar en heredad ajena ó trillar en era ajena.*

Aunque la legislacion española no se ocupa de esta servidumbre, su uso es bastante frecuente, y consiste en el derecho de usar de la prensa ó era de otro para las cosechas que provienen de un prédio que nos pertenece. Su misma naturaleza demuestra que la esencia de esta servidumbre es la mancomunidad de un aprovechamiento; y con el objeto de evitar las cuestiones tan frecuentes en los condueños, se determinan los derechos del propietario del prédio dominante y las obligaciones del propietario del prédio sirviente.

*Servidumbre de tomar marga ó tierra, arena, piedra ó leña del prédio de otro y cocer cal para el enlucido y mejora de nuestro fundo.*

Esta servidumbre, tomada de la legislacion romana y reconocida en el Código de las Partidas, está limitada al uso exclusivamente necesario que pueda hacer el propietario del prédio dominante, é implica la servidumbre forzosa de paso de que se habla en otro lugar.

*Servidumbre de medianería.*

I.

La *medianería* en general es la copropiedad de una pared ó cerca situada en el linde de dos propiedades contiguas. Aquella palabra se deriva de ser la cosa comun á dos ó más personas, expresion que se reserva á esta especie de comunidad intermediaria, que forma la mitad entre las otras propiedades que ella separa, y donde la proindivision forzada es uno de sus caractéres esenciales y distintivos. Verdaderamente no hay una propiedad comun é indivisa, sino dos propiedades separadas y distintas, aunque unidas entre sí, lo cual constituye una comunidad *sui generis*; y de la misma manera que se la designa por un nombre especial, tiene tambien reglas particulares que le son propias y la distinguen del condominio ordinario. Una de ellas es, que ninguno de los condueños puede obligar al otro á practicar la division de la medianería, y solo abandonándola, se excusa de contribuir á las reparaciones y construcciones. La particion equivaldria á la destruccion, porque la medianería no puede llenar los objetos á que por su naturaleza está destinada, sino en estado de proindivision, en consecuencia de lo cual, la copropiedad de la cosa comun se encuentra complicada con una servidumbre recíproca en provecho de uno de los dos condueños sobre la porcion indivisa del otro; circunstancias que crean este estado de comunidad forzada, esta servidumbre de indivision. En cuanto á los efectos, tambien existen otras diferencias esenciales; pues así como un condueño no puede por regla general innovar nada sin consentimiento del otro, la medianería confiere á cada uno de los propietarios el derecho de emplear la cosa en su habitual objeto, y de usarla levantando, apoyando ó edificando, segun las circunstancias.

El derecho romano no puede prestarnos respecto de las medianerías reglas que él no estableció, porque en Roma no era permitido á los propietarios construir en el linde mismo de dos prédios; y por el contrario, debia dejarse un pié de distancia entre una cerca de pared y la línea divisoria de dos prédios; y en cuanto á casas, debian estar separadas dos piés por lo ménos de la del vecino. De semejante legislacion no podia resultar la medianería sino en virtud de contratos particulares, y esto muy raras veces. España carece tambien de disposiciones legales sobre medianería; y mientras las legislaciones modernas reconocen lo que la misma naturaleza de las cosas hace necesario, todavía la necesidad, aunque reconocida, no está remediada.

II.

Una pared es medianera cuando se ha construido á costas comunes por dos propietarios y por mitad sobre el suelo de cado uno de ellos, ó cuando un propietario la ha mandado construir en uno de los extremos de la heredad, y el vecino adquiere de él la comunidad por título oneroso y gratuito. En uno y otro caso, la prueba de la servidumbre puede resultar de un instrumento, ya público, ya privado; pero hay casos en que, ó tal título no existe, ó se ignora dónde y por quién fué construida la pared; y entonces tiene cabida la presuncion de la medianería, mientras no haya título ó signo exterior que demuestre lo contrario. Tambien alcanza la presuncion á las cercas, vallados y setos vivos que dividen los prédios rústicos, por la misma razon de que el cercado procura á cada uno incomunicacion completa, y ambos reportan una utilidad igual.

La presuncion de servidumbre de medianería no puede tener lugar cuando existen signos exteriores contrarios á la misma; y la razon de admitir tales excepciones es porque aquella presuncion no es absoluta, sino *juris tantum*, que admite la prueba en contrario. Cuando existe un título que atribuye á uno de los vecinos la exclusiva propiedad de la pared, la resolucion no puede ser dudosa. Cuando no existe título alguno, entonces se suplen los efectos de éste por la existencia de aquellos signos exteriores que convencen de aquella misma propiedad. La legislacion francesa, al indicar la clase de título necesario para que la pared medianera sea declarada propiedad exclusiva de uno de los dueños colindantes, se refiere á los actos escritos, á los documentos de todas clases; pero elimina la prueba testifical, y esta eliminacion es fundada en los tiempos presentes.

La prescripcion es un modo de adquirir por derecho civil aplicable á toda clase de bienes, y comprende por lo mismo las paredes, que no son más que una parte de los bienes inmuebles. De este principio se infiere, que la propiedad exclusiva de una pared puede adquirirse por prescripcion por uno de los copropietarios en perjuicio del otro, porque nada se opone á que un condueño adquiera por prescripcion el derecho de ser condueño; pero esta consecuencia no puede admitirse, porque el condueño no puede adquirir por prescripcion la cosa proindivisa. No así cuando la pared es propiedad exclusiva de una persona, pues entonces cabe imponer el grávamen, por haberlo disfrutado y poseido con arreglo á las leyes. Para este efecto los hechos de la posesion deben ser bien caracterizados y no deben considerarse como tales los actos de familiaridad, tolerancia y buena vecindad que el dueño de la pared haya dispensado al vecino, ni mucho ménos aquellos que el dueño no pudo ver ni por consiguiente contradecir. La posesion que sea bastante para adquirir por prescripcion, servirá tambien para poder utilizar las acciones posesorias. Tambien serán medianeras las zanjas ó acequias abiertas entre las heredades, si no hay signo ó título que demuestre lo contrario.

Ultimamente, de las reglas aplicables á las paredes medianeras se exceptúan todas aquellas que aparecen construidas en terrenos de un solo dueño, aunque cercanas á otras heredades, porque llámense *contiguas* por la posicion que ocupen, ó denomínense de *cerramiento*, cuando nadie apoya sobre ellas, es lo cierto que en ambos casos corresponden al dueño del prédio donde están situadas.

III.

Constituyendo una especie de comunidad la medianería en las paredes y cercados, la regla general que la gobierna es, que produce entre los copropietarios las mismas obligaciones y los mismos derechos que la comunidad de las otras cosas, á excepcion de algunas disposiciones que le son peculiares. Así la reparacion y reconstruccion de las paredes medianeras, y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas y acequias, tambien medianeras, se costearán por todos los dueños de las fincas que tengan á su favor esta medianería, con proporcion al derecho de cada uno. Si la pared no es en su totalidad medianera, la proporcion se habrá de deducir respecto de la parte destinada al uso comun; y en cuanto á la restante, será de cuenta exclusiva de aquel á quien pertenezca. El propietario, en caso de reparacion ó reconstruccion, debe soportar todas las incomodidades y privaciones que puedan resultar de los trabajos, sin poder pedir indemnizacion, porque el daño procede por causa de sus propias cosas.

Para que se entienda renunciado el derecho á la medianería, es necesario que se pacte expresamente. El derribo de una casa no puede entenderse más que como el ejercicio del derecho de propiedad; y por consiguiente, si llega el caso de repararse una pared medianera, podrá el propietario colindante ser obligado á contribuir á la reparacion, aunque él en aquella ocasion no tenga levantado su prédio ó no se utilice de su derecho por cualquier causa. La obligacion de reparar y reconstruir no puede aplicarse más que al caso de necesidad de la reparacion, ó cuando la reconstruccion provenga de alguna otra fuerza mayor no imputable á ninguno de los propietarios vecinos.

Para que pueda obligarse á la reconstruccion, no es necesario una completa ruina, sino que basta que la reparacion sea reconocida como necesaria. Esta puede ser total ó parcial; pero ni en uno ni en otro caso corresponde á ninguno de los copropietarios separadamente resolver acerca de la reparacion. Solo en caso de urgencia ó de inminente peligro podrá uno de ellos sin consultar al otro atender á lo más indispensable, y aun en este caso deberá hacer constar la necesidad ante el juez. En la reconstruccion, ninguno de los condueños puede exigir que la pared medianera se reponga más que con las condiciones de la que existia, á no ser que apareciese construida, por efecto sin duda de una mala economía, con materiales de mala calidad, y no pueda con ellos tener la solidez necesaria; ó que la pared, atendida su antigua construccion, no sirva para el uso á que la destinan los propietarios en el momento mismo de la reconstruccion. Sin embargo, si uno de los copropietarios quisiera á sus costas procurar mayor solidez á la pared, podrá hacerlo y el otro condueño no podrá impedirlo; pero disfrutará y solo tendrá derecho á la mitad del valor de toda la pared.

IV.

Cada uno de los copropietarios puede servirse de la pared para los usos á que esté destinada por su naturaleza, con la condicion de no entorpecer ni perjudicar á su copropietario, y de no entorpecerle en el ejercicio de su derecho igual y recíprocamente, y de hacer las obras necesarias para no destruir la pared y comprometer su solidez. Mas la medianería tiene de especial, que cada uno de los copropietarios puede servirse de la pared sin el consentimiento del vecino, y á pesar de su oposicion, observando las condiciones determinadas por la ley, mientras en la comunidad ordinaria se aplica la máxima, *melior est causa prohibentis*, y uno de los condueños no puede hacer ninguna innovacion en la cosa comun, sin el consentimiento de los demás.

Cada propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporcion al derecho que tenga en la mancomunidad; podrá por lo tanto edificar apoyando su obra en la pared medianera, ó introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso comun y respectivo de los demás medianeros. Para usar de este derecho ha de obtener préviamente el medianero el consentimiento de los demás interesados en la medianería, y en caso de negativa, deberán arreglarse por medio de peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquellos. Las paredes no tienen solo por objeto separar los prédios; están destinadas á sostener los edificios, y el derecho de edificar sobre la pared medianera no es más que una aplicacion de la indicada regla. En cuanto á vigas y soleras, no existiendo una disposicion general que lo determine, podrán colocarse hasta la mitad del espesor de la pared, puesto que la mitad se reputa corresponder á cada uno de los propietarios.

Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo á sus expensas, é indemnizando los perjuicios que se ocasionen de la obra, aunque sean temporales. Mas este derecho no es tampoco absoluto, porque no podrá causar humedad al prédio vecino, ni disminuirle el aire y la luz que recibia antes, ni elevar la pared hasta una altura perjudicial, ni perjudicar al vecino, por ejemplo, haciendo su casa oscura y perjudicial á la salud, sin propio provecho. El copropietario

que por su interés levanta la pared medianera, debe pagar él solo el gasto de la elevacion, debiendo, no obstante, distinguirse si la pared, sin que sea necesario reconstruirla, puede soportar la elevacion, ó por el contrario, necesita reconstruirse para elevarse, pues cada caso debe ajustarse á distintas prescripciones.

La doctrina de que el propietario que eleva debe indemnizar toda clase de perjuicios, no debe aceptarse tan absolutamente, porque su obligacion solo consiste en pagar la reconstruccion, ó sean los gastos relativos á la reconstruccion de la pared, ya que segun los principios generales del derecho, nadie es responsable del perjuicio que pueda resultar para otro del ejercicio de un derecho legítimo, siempre que en ello no medie culpa ó imprudencia; y porque segun los principios especiales de esta servidumbre natural, cada uno de los propietarios tiene un derecho igual y recíproco. Cuando los cimientos de una pared medianera se quieran reparar por uno de los condueños en el aprovechamiento, debe tenerse presente que nada puede hacerse sin el consentimiento del copropietario; pero si el vecino, sin este consentimiento, y solo por dar mayor solidez á la pared, afirma sus cimientos, no hay razon para rechazar una ventaja, si bien deberá procurarse que las obras subterráneas no comprometan la solidez y la duracion de la parte medianera.

La naturaleza de esta servidumbre no permite quitar á la pared parte de su espesor y consistencia. El copropietario no podrá hacer en ella honduras ni abrir ventanas sin consentimiento del otro dueño, porque no debe usarse de ella más que para su destino natural, y mal podia permitirse la constitucion de una servidumbre de vistas, cuando la pared se construye generalmente para evitarlas; pero todo copropietario podrá apoyar sobre la pared toda clase de obras, inclusos los conductos de chimeneas y aguas pluviales, sin más restriccion que la de que el humo y las aguas no tengan lo que comunmente se llama vuelo sobre el prédio del vecino.

La ruina de la pared medianera no concluye ni extingue las servidumbres sobre la misma constituidas, porque éstas renacen con la reedificacion, y las partes vuelven á colocar las cosas en el mismo estado anterior, dando ocasion á que subsistan las servidumbres consiguientes á la situacion de los prédios. Cuando la pared sea propiedad exclusiva de uno de los copropietarios, la regla general que debe aplicarse es que el otro vecino no puede aprovecharse de ventaja alguna, así como no está obligado á soportar las cargas.

*Servidumbres que nacen de la subdivision de un prédio ó de su indivision.*

Existen otras clases de medianerías, impropiamente dichas, que no separan los prédios, pero que participan del carácter de la verdadera medianería, en el sentido de que se aplican á las cosas comunes que no son susceptibles de division sin el consentimiento de todos los interesados, por la razon de que se destinan al uso concurrente y necesariamente proindiviso de varios prédios que pertenecen á propietarios distintos. Esta doctrina se funda en la necesidad y en la imposibilidad en que se encuentra cada uno de los propietarios de usar de la cosa que le pertenece exclusivamente, si está privado de su copropiedad en la cosa comun. Es una especie de comunidad forzada que despues de mucho tiempo se ha designado con el nombre de servidumbre de indivision. Y como la proindivision de sido siempre y será objeto de frecuentes litigios, ha aquí la necesidad de fijar las reglas generales que pueden servir de guía en la resolucion de los casos particulares. Cuando los títulos determinan los derechos y obligaciones de los distintos dueños de una cosa, el contenido de ellos señala la extension de aquellas obligaciones y derechos, porque los convenios forman la ley de las partes. En el silencio del título ó en el caso de ser éste insuficiente, es cuando los principios de la equidad han de suplir las convenciones.

Para el caso de que los diferentes pisos de una casa pertenezcan á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deberán contribuir á las obras necesarias, se establecen varias reglas en armonía con la naturaleza especial de esta servidumbre. Las paredes maestras, el tejado y las demás cosas de uso comun estarán á cargo de todos los propietarios en proporcion al valor que cada uno representе en la finca, y la misma regla se observará cuando se trate de las cargas y obras comunes de un edificio, estando obligado á soportar cada uno de los propietarios, sin ningun recurso del uno contra el otro, los perjuicios y los entorpecimientos que puedan resultar de los trabajos que necesiten los objetos comunes. Debe además satisfacer, en la indicada proporcion, los impuestos que se exijan por razon del prédio. Las cargas particulares debe soportarlas cada propietario en particular, porque nadie debe estar obligado á costear lo que no le presta beneficio. Por último, no es muy frecuente el abandono de parte de un edificio para no contribuir á la reparacion de una parte del prédio de interés comun; pero si tal resultase, no por ello quedará el propietario libre de abonar los gastos de reparacion causados anteriormente al abandono. La legislacion francesa prevee este caso; pero segun la española, la propiedad abandonada por su dueño refluirá en beneficio de los condueños, si éstos la ocupan con ánimo de hacerla suya.

En cuanto á los derechos respectivos de cada uno de los propietarios, el principio general que debe adoptarse es, que cada propietario puede hacer en su piso todos los trabajos y cambios que juzgue convenientes, siempre que por ello no se perjudique ni á los otros propietarios, ni á la solidez y conservacion del edificio. La comunidad que resulta de un aprovechamiento recíproco; esa comunidad denominada *sui generis*, que tiene una manera de ser particular, que sirve á un objeto determinado y es hasta de una extension determinada, no puede desnaturalizarse por uno de los condueños sin el consentimiento de los demás. La division de lo alto y de lo bajo, no es una division de la propiedad y del derecho en el fundo, sino un expediente para la comodidad del disfrute, duradero á perpetuidad. Así, las obras que á cada uno de los condueños deben permitirse, serán todas aquellas que sin cambiar la disposicion esencial de la cosa comun, deben considerarse ménos como una innovacion que como una simple mejora del modo de disfrutarla.

Las reglas que han de guardarse en caso de destruccion del prédio comun se limitan á la voluntad de las partes cuando entre ellas existe conformidad sobre la totalidad ó alguna de las porciones que han de constituirse; pero cuando dicha conformidad no existe, la razon fundamental á que debe atenderse es, la necesidad de la obra que debe ser declarada por los tribunales, en cuyo caso todos los condueños quedan

obligados al abono de su valor en proporcion á la parte que poseen. Cuando se trate de reparaciones de escasa importancia, cualquiera de los condueños podrá realizarlas y pedir á los demás la prorata correspondiente. En los edificios divididos verticalmente de alto á bajo en dos ó más partes, cuando no exista ninguna cláusula especial por razon de la servidumbre de indivision que resulta, uno de los propietarios no podrá demoler su parte de casa sin el consentimiento de los demás condueños, siempre que la ruina de una de las partes entrañe la de las otras.

Todas las cosas comunes que están destinadas como accesorios indispensables al uso proindiviso de varias propiedades principales pertenecientes á diferentes propietarios, y donde la explotacion sea imposible, se comprenden tambien afectas á aquella servidumbre. Las reglas que han de guardar los condueños son las reglas de la comunidad y de la proindivision, lo mismo que las reglas de la servidumbre. El derecho que cada uno de los copropietarios tiene á la cosa comun nace de su propiedad particular, comun, sola y proindivisa. No es á título de servidumbre sino á título de propiedad, como los condueños pueden aprovecharse de la cosa que les pertenece.

*De las servidumbres voluntarias.*

El hombre, que puede disfrutar, y aun desapoderarse de sus cosas en favor de un tercero, puede limitar esta misma propiedad imponiendo sobre ella determinado gravámen.

*Modo de establecerse la servidumbre.*

Los distintos modos de establecerse la servidumbre se apoyan en la voluntad del propietario, que puede hacerse evidente por un contrato, ó por su última voluntad, ó presumirse por el consentimiento de ciertos hechos. El título es el principio generador de servidumbre, la causa eficiente del derecho, que puede ser un contrato, oneroso, ó lucrativo, ó una liberalidad entre vivos, ó por testamento. Solo puede imponerla el que sea propietario y tenga capacidad para enajenar sin más limitaciones que la de no establecer servidumbres contrarias al órden público, ni imponerse á la persona ni en favor de la persona. Por esta misma razon no puede imponerla el simple poseedor, aunque lo sea de buena fé, ni el usufructuario, ni el señor directo, Para adquirir la servidumbre se requieren las mismas circunstancias que para imponerla. En todo lo demás, la adquisicion, lo mismo que la imposicion de las servidumbres, son gobernadas por los principios del derecho comun.

La legislacion española establece el principio general de que la prescripcion es uno de los modos de adquirir las servidumbres, y así debe declararse; pero como la prescripcion para el efecto de adquirir descansa esencialmente sobre la posesion, ésta ha de reunir todas las condiciones legales. No ha de ser interrumpida, y sí pacífica; pública, no equívoca, y á título de propietario. La posesion precaria ó á título de tolerancia, nunca puede servir al indicado objeto.

*Modo de ejercerse la servidumbre.*

Cualquiera que sea la causa del establecimiento de la servidumbre, el que la establece puede pactar todo cuanto sea necesario para su uso. El propietario del prédio dominante puede hacer en el prédio sirviente y en el suyo todas las obras necesarias para usar y aun para conservar las servidumbres; pero dichas obras han de ser necesarias y deben hacerse lo ménos perjudiciales y lo ménos incómodas para el prédio sirviente, adoptando la época más oportuna; y como el carácter esencial de la servidumbre no impone al propietario del referido prédio más que una obligacion puramente pasiva de tolerar ó de sufrir, es consecuencia precisa que todos los gastos que de las obras resulten deben ser de cargo del dueño del prédio dominante, el cual por la misma razon será responsable del perjuicio que el dueño del prédio sirviente experimente por insuficiencia ó mal estado de las obras establecidas para el ejercicio de la servidumbre; pero no responderá de los perjuicios que resulten por causa de sus circunstancias naturales. Las obras que se establezcan para el ejercicio de la servidumbre en cualquiera de los dos prédios no deben en manera alguna agravar la carga.

Determinado el lugar donde se ha de ejercer la servidumbre, segun las circunstancias de cada caso, no puede alterarse más que por convenio de los dueños de ambos prédios ó cuando el anteriormente designado es insuficiente para el objeto á que se le destinó, pero no podrá pedir el ejercer la servidumbre por otro punto distinto del designado, aunque de ello no resulte ningun perjuicio al prédio sirviente. Tambien es principio general en esta materia que la servidumbre no puede ejercerse más que para utilidad del prédio dominante, dentro del límite de sus necesidades, las cuales deben apreciarse por el estado de los prédios al tiempo de establecerse la servidumbre, y de este principio se infiere que no puede enajenarse independientemente del prédio que la disfruta.

Como la extension del derecho de servidumbre puede resultar de un cambio de objeto del prédio dominante ó de un cambio en cuanto á la persona de los propietarios, se establecen los principios que admiten todas las legislaciones modernas, las cuales pueden recibir una aplicacion más ó ménos rigorosa en consideracion á la causa de donde se deriva la servidumbre. Cuando se estableció por título, sin limitacion ni restriccion, debe ejercerse con toda la plenitud de uso de que es susceptible en consideracion á su naturaleza, á la situacion de las heredades y á los usos locales. Si las cláusulas son ambiguas, se ha de acudir á las reglas generales de interpretacion. En la duda absoluta, se ha de resolver lo más favorable á la libertad del prédio sirviente. Si la servidumbre se estableció por prescripcion, los derechos del propietario del prédio dominante están escritos en esta máxima: «Tanto se prescribe cuanto se posee.» La servidumbre se ha de continuar ejerciendo dentro de los mismos límites y con las mismas condiciones y restricciones que acompañaron á la posesion desde su orígen.

El propietario del prédio sirviente no contrae más que una obligacion pasiva. Su solo deber es tolerar ó abstenerse, dejando al propietario del prédio dominante la facultad de ejercer libremente la servidumbre, por lo cual son de su cargo las obras necesarias á este efecto. La obligacion de reparar no tendrá cabida cuando las obras sean causadas por los hechos del prédio dominante, pues entonces deberá éste soportarlas.

Siendo real la naturaleza de la carga que la servidumbre impone al dueño del prédio sirviente, se trasmite tanto á los sucesores universales como singula-

res, á excepcion del caso de abandono, que ha de ser de todo el prédio y con todos sus gravámenes. El dueño del prédio sirviente puede servirse de él y de la parte afecta á la servidumbre porque en ella conserva la propiedad, pero no podrá menoscabar, de modo alguno, el uso de la servidumbre, contra él constituida. La variacion del sitio sobre que se ejerce solo debe otorgarse con determinadas condiciones, lo cual excluye todo acto de capricho. Finalmente, la division del prédio sirviente no cambia ni disminuye los derechos del prédio dominante. Los terrenos que el dueño del prédio sirviente adquiera junto á éste, no se hallan afectos á la servidumbre, pero sí que lo estarán los aumentos naturales que por aluvion reciba, porque se consideran como parte integrante del prédio gravado.

*Modo de extinguirse la servidumbre.*

Las servidumbres se pierden por las mismas causas que se pierde la propiedad en general y por algunas que son peculiares de esta clase de gravámenes.

Los hechos pueden hacer imposible el ejercicio de la servidumbre, bien de una manera definitiva é irreparable, ó de una manera transitoria. En el primer caso, perdido lo principal, queda extinguido lo accesorio. En el segundo, la servidumbre renace cuando existe posibilidad de usarla, siempre que no haya pasado el tiempo marcado para perder los derechos por prescripcion. La imposibilidad ha de ser efecto del estado natural de las cosas ó del hecho lícito de un tercero, porque si resultase de la voluntad del prédio sirviente, la servidumbre no podrá considerarse extinguida; y lejos de ello, las cosas han de restablecerse de manera que pueda usarse de aquella. En caso de demolicion ó destruccion de alguno de los prédios, la servidumbre no se concluye, sino que revive con la reedificacion ó reconstruccion, siempre que no haya pasado el tiempo necesario para perder los derechos por la prescripcion, y se repongan de manera que puedan ejercitarse los derechos.

Como nadie puede tener servidumbre sobre su propia cosa, aquella se extingue cuando la propiedad del prédio dominante y del prédio sirviente se reunen en una misma persona; mas para que tenga lugar la confusion, es indispensable que la reunion de ambos prédios en una misma persona sea á título de propietario y de todo el prédio, si todo se hallara afecto al gravámen, ó de la parte gravada si no estaba afecta la totalidad. Una reunion puramente momentánea ó transitoria, no producirá el mencionado efecto.

El no uso, que constituye uno de los modos de extinguirse las servidumbres, no es otra cosa que una prescripcion liberatoria, por efecto de la cual el prédio sirviente se encuentra en adelante completamente libre de toda carga. Todas las servidumbres pueden extinguirse por el no uso, y no es necesario que lo ejerza el dueño por sí mismo; pues así como por el uso que hace el usufructuario, el enfitéuta ó el arrendatario se conserva la servidumbre, de la misma manera perece cuando éstos dejan de usarla. Tampoco hay necesidad de que la posesion sea de buena ó de mala fé. Los actos contrarios á las servidumbres deben ser un hecho material que cambie el estado de los prédios; pero tales hechos han de ser aparentes y permanentes, y no efecto de una simple tolerancia de parte del propietario del prédio dominante ó del usufructuario, ó del arrendatario que haya autorizado al dueño del prédio sirviente para ejercerlos de una manera precaria por tiempo determinado. La manera de ejercer la servidumbre puede prescribirse igualmente, y de la propia forma los hechos accesorios se extinguen con la misma servidumbre.

La remision, como manera de extinguir la servidumbre, se deriva de los principios generales del derecho, y es una consecuencia de la libertad que tiene el dueño para disponer de lo que le pertenece; pero la renuncia no puede hacerla más que el propietario del prédio dominante que puede disponer de sus inmuebles. Por consecuencia de este mismo principio, cuando el prédio dominante ó el sirviente pertenezcan proindiviso á varios copropietarios, la servidumbre no se extinguirá por la remision sino cuando ésta se consienta por todos los dueños del prédio dominante, ó sea en provecho de todos los copropietarios del prédio sirviente.

Pudiendo constituirse las servidumbres por cierto tiempo ó condicionalmente, no es dudoso que en este caso la servidumbre se extingue por la conclusion del término ó por cumplirse la condicion, buscando los derechos y obligaciones de las partes en el título constitutivo de las servidumbres.

## LIBRO CUARTO.

### Proteccion de la propiedad rural.

SUMARIO.

Proteccion de la propiedad rural.—Estadística, catastro, censo.—Representacion agrícola.—Estaciones agronómicas.—Enseñanza agrícola.—Poblacion rural.—Guardia rural.—Crédito territorial.—Bancos agrícolas.—Importacion de árboles, plantas, abonos y útiles para la agricultura.—Exposiciones agrícolas.—Inmunidad de los bienes de los labradores.—Calamidades públicas.—Reformas en la administracion de justicia.

*Proteccion de la propiedad rural.*

La agricultura, ni debe ni puede aspirar en España á la proteccion en el sentido que las escuelas económicas atribuyen á esta palabra. No debe, porque la divina Providencia le proporciona un suelo feraz, un cielo hermoso y un sol esplendente, que son los mejores agentes del cultivo. No puede, porque durante siglos, España ha demostrado que con los productos de su suelo, no solo se basta á sus propias necesidades, sino que satisface las del extranjero. El carácter laborioso y frugal de sus habitantes no necesita más que el respeto legal de su iniciativa, y que el Estado cumpla los deberes que tiene y que no puede dejar de tener respecto de lo que constituye la principal riqueza del país. Seria por lo tanto insensato reclamar una proteccion que la naturaleza de la propiedad rural española hace completamente imposible; y basta repetir, con un hombre ilustre por el gran servicio que prestó para el porvenir de la agricultura de este país, que toda la proteccion de las leyes respecto de aquella se debe cifrar en remover los estorbos que se oponen á la libre accion del interés de sus agentes, dentro de la esfera señalada por la justicia.

El Estado solo puede proteger la propiedad rural, dictando leyes que garanticen su legítimo ejercicio en su esencia y en su desenvolvimiento y trasformacion; y en este sentido, las materias que han de tratarse en el presente libro tienen una relacion lógica que se justifica con solo exponerlas. Lo primero que exige aquella propiedad es ser conocida, y para ello es indispensable la estadística, el catastro y el censo, que son la

base de toda administracion y ha de ser una de las atenciones preferentes del Gobierno. Conocida la propiedad rural en toda su extension, ha de dársele representacion oficial, y esta es la mision de las Juntas municipales y provinciales de agricultura y del Consejo Superior, que vela por el fomento y prosperidad de la misma. No puede la agricultura perfeccionarse sin el conocimiento de sus verdaderas necesidades, y éste es el objeto de las estaciones agronómicas en el terreno de la ciencia. Medio de difundir los conocimieutos humanos es la enseñanza, y deber del Estado es satisfacerla, lo mismo para el hijo del labrador que para aquel que se dedica al profesorado público. Cuando el hombre sabe en el terreno científico y práctico lo que es y puede ser la agricultura, medita establecerse en el campo huyendo de la agitada vida de las ciudades, y entonces el legislador debe facilitar tan útil idea, fomentando la poblacion rural y estableciendo la guardería rural, sin la cual la vida del campo es imposible. Pero el propietario rural, lo mismo que el cultivador, necesita capitales para el cultivo, y éstos se los facilita el crédito territorial cuando está bien entendido, y los Bancos agrícolas; busca en las Naciones más adelantadas los árboles, las plantas, los abonos y los modernos auxiliares de la industria, y encuentra fácil la importacion de todos ellos para armonizar el producto de la naturaleza y el de la industria del hombre y llevar á las exposiciones agrícolas verdaderos certámenes de la actividad humana, la expresion legítima de la calidad de la produccion. Y como en la propiedad agrícola existen ciertos accesorios que constituyen la propia existencia del cultivador, la ley los ha respetado siempre y los debe respetar como parte sagrada de la personalidad humana. Finalmente, en muchos casos embaraza á la propiedad rural el complicado expedienteo de la administracion de justicia, y es necesario atender al clamor general que existe en el país para que las reclamaciones se ajusten en su procedimiento á la naturaleza especial que las determina.

Tal es el conjunto de medidas que constituyen lo que en el proyecto se llama proteccion de la propiedad rural, y que no son más que la manera de realizar los altos deberes que el Estado tiene por razon de la alta tutela que le corresponde y ejerce sobre los intereses generales del país, entre los cuales la agricultura ocupa el más preferente y más glorioso puesto.

*Estadística.—Catastro.—Censo.*

Sin conocer los hechos sociales que se relacionan mediata ó inmediatamente con las materias que comprende este proyecto de Código, no es posible en manera alguna legislar con alguna seguridad de acierto. La estadística nos enseña el modo de recoger los datos, de clasificarlos, de deducirlos y de aplicarlos. Sin el lenguaje severo de los números, no es ni puede ser posible conocer el uso, la costumbre ni la aspiracion de los Estados, y ni el Derecho ni la Administracion pueden responder acertadamente al noble fin que la sociedad española se propone.

Los hechos que se relacionan con el territorio, con la poblacion que lo explota y con la produccion que ofrece el trabajo que se emplea en ese comercio, son casi desconocidos en España. ¿Cómo es posible administrar?

Sin estudiar profundamente el clima, las divisorias naturales de la superficie, la calidad de los terrenos en el subsuelo y el suelo, y la vegetacion expontánea, y la que desenvuelve el cultivo y las trasformaciones que las industrias verifican, ni es ni puede ser posible apreciar el hecho, ni darle aplicacion por medio de una idea.

Hay que estudiar la superficie en cantidad y en calidad con arreglo á las actuales divisiones naturales y á las artificiales hechas por la Administracion, no solo para rectificarlas y mejorarlas, sino para deducir con exactitud y administrar con prudencia. La estadística es á la Administracion lo que la esfera á la maquinaria que constituye el reloj. La esfera revela la exactitud ó inexactitud de sus movimientos; la estadística demuestra con sus inflexibles guarismos si la Administracion es ó no conveniente, si adelanta, se estaciona ó se retrasa.

Es necesario saber tambien la cantidad y la calidad de la poblacion destinada á las múltiples ocupaciones de los servicios rurales, las costumbres, su higiene, su inteligencia, sus fuerzas vivas, sus aspiraciones y su porvenir. Hay que estudiarla bajo el punto de vista de sus relaciones con la familia y con la sociedad para juzgar la conveniencia de su aplicacion.

La produccion debe ser conocida en todas sus partes para darle el rumbo que exigen las necesidades del consumo interior, trasformarla con arreglo á las exigencias de los mercados exteriores y darle la forma conveniente para la creacion de nuevas industrias y para aprovechamiento de sus desperdicios.

La Administracion, que debe tender al progreso y á la libertad si ha de ser estable y apreciada, tiene altos deberes que cumplir. La regularidad prudente de sus movimientos, la conservacion de la libertad y la proteccion racional al productor y al consumidor, son bases esenciales de la felicidad económica de los pueblos. Introducir el absolutismo de las escuelas, las elucubraciones del empirismo, los procedimientos que una exagerada especulacion aconseja, son la muerte de la economía de las Naciones. Sin tales elementos no puede haber progreso en la riqueza del individuo, ni hacienda en el Municipio, ni en la provincia ni en el Estado. Cuanto se relaciona con el equilibrio de los derechos individuales y de la Adminnistracion debe armonizarse entre el individuo y la sociedad. Es un pacto entre administradores y administrados, y ese pacto debe revisarse y ratificarse, modificarse y rectificarse, siempre que la sustantividad del trabajo, de la industria y del capital lo aconsejen. La vida rural, aunque no tiene medios de avanzar tanto como la vida fabril, porque al hombre no le es dado manejar á su albedrío la naturaleza como maneja la mecánica, adelanta en cantidad y en calidad en nuestro país con gran desquilibrio, porque la segunda aventaja á la primera; y para convencerse de ello, no hay más que examinar la potencia, la destreza y el afinamiento que va adquiriendo el arte industrial; pero esto lo sabemos solo en sus pormenores, y la Administracion no conoce todavía el conjunto. El conjunto que constituye la gran red del trabajo, no puede dárnoslo más que la estadística; sin ella cualquier trabajo que hagan el Gobierno, la Administracion ó el individuo, llevarán al país por el camino de las aventuras y de los delirios.

¿Cómo ha de hacerse esta estadística?

Infinitas son las fórmulas y los sistemas planteados hasta hoy. Casi todas las Naciones del universo han intentado y planteado con más ó ménos éxito y utilidad estos trabajos, pero ha llegado un dia en que la

humanidad y la ciencia han comprendido que siendo la Nacion para la universalidad un individuo, el método debia ser uniforme para hacer la comparacion, la proporcion y la deduccion de los hechos sociales. El mundo no conoce su fotografía bajo el punto de vista rural; quiere conocerse, lo necesita, lo anhela para mejorarse; y para ello la ciencia y la práctica de los hombres más avezados á estas materias, han convenido en los Congresos internacionales en hacer la estadística internacional tambien. Ahora comienzan á hacerla; ahora ven ya el objetivo que les ha de conducir á la seguridad y á la luz.

Hubiéramos presentado un proyecto propio, pero no debemos trabajar separándonos de la razon y del derecho universal. Apliquemos luego; pero comencemos por entrar en filas en la campaña del trabajo. Hagamos nuestra primera estadística dentro del método en que trabaja Europa: nuestras relaciones internacionales, la necesidad de entrar en el pacto comun nos lo aconseja y nos lo manda. Nuestra independencia en este asunto nos aislaria, nos separaria de las razas civilizadas del mundo moderno.

Por eso nos hemos ceñido á pedir para España lo que los pueblos extraños piden para sí. Si la Administracion necesita ampliar más el conocimiento de los hechos, medios tiene de hacerlo enriqueciendo cada año ese capital de números con nuevas adquisiciones, interesantes para la individualidad y la colectividad á fin de obtener además de las leyes generales las especiales en sitios, lugares, ideas, trabajos, productos y consumos. Esto sería progresar en bien del país.

El catastro, que es el que cuenta las cosas como el censo las personas, es la clave esencial de los trabajos estadísticos que con el territorio se relaciona, y ha sido objeto de gran controversia. Las ideas primitivas sobre este asunto nacieron en España con grande imperfeccion; pero hoy felizmente en método y procedimiento, España lleva la bandera. Como siempre se ha dicho que lo mejor es enemigo de lo malo, las Naciones han pretendido llevar á la exageracion la recoleccion de los datos, pero han olvidado en su mayoría el método de la conservacion, con lo cual se han hecho inútiles los esfuerzos y los grandes capitales empleados en estas operaciones. España ha comenzado más tarde que la mayor parte de las Naciones de Europa, pero lo ha hecho sobre la base de los desengaños y de los errores de otros países. Acometió los estudios astronómicos y la triangulacion de primer órden, que es la base esencial de estos trabajos; y afortunadamente antes de concluir el año presente se habrá terminado la obra; los trabajos de triangulacion de segundo y tercer órden se van haciendo á medida que se van necesitando para las operaciones de catastrar las masas del cultivo, cosa que está terminada en las provincias de Cádiz, Sevilla y Córdoba, y próxima á terminar en otras cinco. La falta de recursos ha sido la única causa que impide la terminacion. Si el Tesoro diere lo necesario, dentro de cinco años la Hacienda española tendria los medios de perecuar con igualdad el impuesto más importante de los que constituyen los recursos del Estado. Con capital suficiente, en pocos meses podrian adquirirse los goniómetros necesarios, el parque de campaña y el material indispensable, puesto que hay dentro de la gran familia española personal suficientemente instruido para estas grandes obras.

Con esos planos, con esos datos, con esos números, la Nacion podria conocer el estado de la riqueza agricola del país y con seguridad hacer la perecuacion. Conocida de cada provincia la base de la masa imponible con todas sus manifestaciones, es evidente que podria cada provincia emprender la formacion de su catastro parcelario con audiencia de propietarios y colindantes, y por medio de juicios contradictorios. No se ocultaria la verdad de la superficie, ni la esencia de la explotacion, ni el número y calidad de los productos. Las servidumbres y los linderos, hoy confundidos, se restablecerian al amparo del derecho; el registro de la propiedad seria exacto, evitaríanse pleitos y litigios y cada propietario seria poseedor de los planos de sus respectivas parcelas, y como consecuencia de ello, podrian ser base de los agronómicos, tan necesarios para dirigir las múltiples operaciones que constituyen la industria agrícola. Un conservador que hiciese constantemente en los planos las alteraciones que ocasione el movimiento de la propiedad, sería el complemento de la obra catastral.

El censo, ya lo hemos indicado, tiene por objeto conocer la cantidad y calidad de las fuerzas vivas que se empleen en la agricultura. Saber la sociedad el número de hombres, mujeres y niños que en ello se emplean, sus ocupaciones, sus adelantos, podria dar lugar á sérios estudios que hiciesen mejorar su empleo. Algunas Naciones entienden que al acensuarse la poblacion deben acensuarse los animales; pero el autor de este Código entiende que deben formar parte del catastro, siquiera sea como adicion á los instrumentos de preparacion del cultivo, del cultivo mismo y de las cosechas, y su aplicacion, siquiera sea como medio de abono, de alimentacion del individuo, siquiera sea como base de calamidades que pesen sobre la industria. Evidente es que este estudio ha de tener por base un interrogatorio científico que comprenda estudios industriales de todo género y cuanta variedad comprende la fauna científica, ya para bien, ya para mal de la agricultura.

En resúmen, los procedimientos que á juicio del autor de este proyecto de Código deben emplearse en la formacion del catastro, de la estadística y del censo, se formulan en el articulado, comenzando desde los más elevados trabajos de la geodesia hasta el más modesto de los recuentos numéricos.

*Representacion agrícola.*

Por decreto de 26 de Junio de 1874, se estableció en Madrid, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, un Consejo Supremo de Agricultura, y en el notabilísimo preámbulo que le precede, consignaba el Ministro que lo refrendó el estado poco lisonjero en que se encuentra la agricultura, salvas privilegiadas regiones, por efecto de la concupiscencia y de la ignorancia, fuentes de todas las faltas de la humanidad y orígen de cuantos males agobian al indivíduo. En efecto, la falta de cultivo de la mayor parte del terreno laborable en algunas provincias de España; la subdivision de la propiedad en otras, constantemente castigadas por un cultivo codicioso, y esquilmadas por la necesidad doméstica; las plagas tormentosas que van adquiriendo carta de naturaleza en el país; las repetidas sequías, el deterioro de la riqueza forestal y la decadencia de la pecuaria, forman un cuadro de calamidades que no han desaparecido, y que obligan á todo Gobierno á buscar un asesoramiento ilustrado en todos los asuntos que constituyen la ciencia, las artes y las industrias agrícolas.

El mencionado decreto, despues de organizar el

Consejo Superior de Agricultura y crear en las provincias comisarios de agricultura, estableció en cada capital de provincia una Junta de agricultura bajo cierta organizacion. Las funciones del Consejo y las atribuciones de los comisarios provinciales y de las Juntas del ramo, quedaron perfectamente determinadas, y en 16 de Octubre de 1874 se aprobó el reglamento para el régimen de unas y de otro, y por circular del siguiente dia se mandó proceder á la instalacion inmediata de las Juntas provinciales, organizacion que por decretos de 13 de Noviembre, se amplió á la industria y el comercio, modificando la denominacion del Consejo Superior y publicando un nuevo reglamento que constituye hoy la legislacion existente. Por este medio los grandes intereses de la agricultura tienen representacion legítima cerca de las autoridades, y nada puede exponerse en contradiccion porque las medidas acertadas solo merecen elogio; pero en cambio, es necesario destruir la preocupacion de que todos estos asuntos quieren monopolizarse en las provincias, y es muy conveniente que en todos los pueblos se creen Juntas municipales de agricultura que coadyuven al bien general, que sean auxiliares poderosos de las Juntas provinciales, y que contribuyan á formar las costumbres públicas de asociacion y de mútuo auxilio. Esta modificacion que se proyecta, y que en nada altera la legislacion existente sobre este punto, contribuirá indudablemente á hacer más eficaz y provechosa, y sobre todo más práctica la representacion á que tiene un derecho indisputable la agricultura española.

*Estaciones agronómicas.*

La agricultura ha venido desarrollándose, ya por medio del empirismo, ya siguiendo la rutina estacionaria, ya por medio de ensayos más ó ménos afortunados, ya consultando la série de los hechos, ya investigando orígenes y sistemas, ya funcionando dentro del capricho ó del delirio, pero nunca afirmando sobre estudios y comparaciones como base de verdad. Muchos hechos contrarían estas manifestaciones; pero esos hechos son aislados, pertenecen á regiones distintas, empleando métodos y procedimientos multiformes, pero nunca como resultado de esas leyes generales que determinan la verdad absoluta como regla invariable para seguir la conducta que ha de dar resultados positivos.

Proceder á la ventura, sin saber por qué se produce, producir sin averiguar las condiciones del producto, sin tener idea exacta de la verdadera aplicacion, tal ha sido en lo general la marcha de la agricultura desde los primitivos tiempos hasta nuestros dias. Cierto egoismo en la accion, cierto afán de ocultar para el logro de ventajas en la competencia, cierto deseo de monopolio y exclusivismo en la adquisicion del producto, hijos naturales del móvil de la adquisividad, han sido causa del desacuerdo en que se halla la humanidad acerca de la manera de explotar los terrenos, cosechar los frutos, conservarlos, movilizarlos y aplicarlos á las necesidades del consumo.

Ciertamente que estas afirmaciones nuestras pueden ser combatidas citando simplemente los millares de libros que sobre la teoría, la aplicacion y la ejecucion de la agricultura circulan por el mundo; podrá citársenos tambien la fundacion de millares de corporaciones que de la agricultura y sus manifestaciones se ocupan. No son pocas seguramente las medidas que los Cuerpos legislativos, los Gobiernos y las Administraciones de los pueblos de la tierra han adoptado para ir mejorando la condicion de la primera de las industrias de las Naciones. El interés individual se ha movido bastante; pero todo ello junto no ha dado por resultado esas verdades colectivas que en casos idénticos ó semejantes dan la ley general de la reproduccion. Las ciencias auxiliares que sirven de elemento de accion, propagacion, cantidad, forma, destreza y economía del producto, viven todavía en la infancia, y así lo demuestran las manifestaciones de los hombres pensadores, que cada dia demuestran que van comprendiendo que se saben ménos verdades á medida que se van descubriendo. El siglo XIX ha sido más fecundo que los demás siglos, porque ha asociado la idea en esos Congresos internacionales é intercontinentales, donde se han reunido para buscar la verdad á fin de investigar el progreso en la teoría, en el método y en la práctica de la agricultura, para sacarla del empirismo en que hoy existe, conducirla con habilidad á rumbo fijo, y tener la seguridad de llegar á la meta con tiempo, precision y seguridad en los resultados. Un hombre de imperecedera fama, el gran Liebig, ha sido la estrella que ha marcado á la agricultura el objetivo de sus afanes.

Sabido es que la agricultura no puede marchar con la rapidez que marcha la industria fabril. Con capital bastante y con inteligencia clara puede conducirse la mecánica á producir infinitamente; pero la agricultura no depende tan solo de la accion, del capital, del hombre ni de la mecánica. Depende sustantivamente del movimiento de la naturaleza, de las leyes que la rigen, de las condiciones naturales ó fenomenales de la atmósfera, de la mayor ó menor riqueza del suelo, de la variacion del frio y del calor, de la humedad y de los vientos, y de otra multitud de elementos conocidos y desconocidos que influyen más ó ménos directamente en el movimiento productor. Uno ó más molinos podrán molturar más ó ménos cantidades en ménos tiempo aumentando el capital y la accion inteligente del hombre; pero seguramente ese ó mayor capital y ese ó mayor número de hombres por cuantiosos é inteligentes que fuesen, no podrian conseguir de la tierra que produjese el trigo en quince dias,

Por eso la marcha de la agricultua, de suyo difícil, no puede precipitarse, porque la precipitacion traeria la ruina. La marcha tiene que ser majestuosa, porque ha de ir paralela y acompasada á voluntad de la naturaleza, que es la que se impone al hombre en esta ocasion, al revés de la mecánica, á quien el hombre domina.

Liebig pensó en las estaciones agronómicas, y pensó que solo de ellas dependia la salvacion de la agricultura. Estudiar las condiciones especiales de los climas con la diversidad de sus movimientos, y variaciones, la elementacion constituva de las tierras, la forma y procedimientos de los cultivos que han de determinar la produccion, el estudio científico de los productos mismos para conocer las materias de que se componen, la aplicacion para el consumo de toda clase de frutos y productos, la manera de conservarlos y la forma de trasportarlos sin que se menoscaben al sufrir la accion de otros climas distintos al en que fueron producidos, son las bases esenciales y el objeto principal de estos establecimientos. Innumerables son los fines que las estaciones se proponen. La investigacion científica de lo propio y de lo ajeno llega á todo lo conocido, y pretende llegar, como es natural, á la investigacion de lo que todavía está oculto á los ojos de la sabiduría humana. No es solo lo que se refiere inme-

diatamente á la agricultura lo que esas estaciones investigan y estudian; es todo aquello que dentro de la ciencia se relaciona más ó ménos mediatamente con la reproduccion. No es, ni puede ser, la teoría solamente lo que Liebig se propuso estudiar en las estaciones, no solo el análisis de los elementos contribuyentes á la produccion ni el de los productos, sino el estudio práctico de la vida y la muerte de las tierras, de las plantas y de los animales que á la produccion concurren. El estudio, en fin, de la germinacion, brote, desarrollo, florescencia, fructificacion, aprovechamiento, conservacion, putrefaccion y disolucion del producto.

Las soluciones de los problemas agrícolas están en vías de ser resueltas por las estaciones agronómicas. Ellas, segun Grandeau, han de hacer los *estudios experimentales con todos los estudios que los progresos de las ciencias físicas ponen á disposicion de la humanidad por medio de los ensayos químicos y fisiológicos que se ejecutan en sus laboratorios y en las prácticas que se hacen en los campos de cultivo.* Las verdades que el talento humano conquiste en esos trabajos serán las leyes que la práctica deba seguir, con solo las alteraciones que la prudencia dicte segun las localidades, sitios y lugares en que hayan de ser aplicadas, para lo cual debe estudiar cada region el carácter especial de las estaciones que hayan de establecerse en ellas, amoldándolas á los objetos especiales, y lo mismo debe tenerse en cuenta para organizarlas, instalarlas y dirigirlas á fin de que el resultado de sus estudios teóricos y prácticos puedan servir de saludable enseñanza en beneficio de la produccion y mejoramiento de la condicion humana.

Hace treinta y seis años que Liebig asombró al mundo con su obra titulada *Principios de química agrícola.* La ignorancia la combatió con la debilidad que le era propia, pero el gérmen de la envidia fué destruido por la adhesion de los hombres científicos del globo. Once años de estudio bastaron para hacer la revolucion en Alemania. Sajonia fué la primera que instituyó, en 1851, la estacion agronómica. A estas fechas hay instituidas allende el Rhin 28 estaciones enclavadas en los territorios de la confederacion alemana del Norte y en el imperio Austro-húngaro, tales como las de Sajonia, Prusia, Bohemia, Brandeburgo, Silesia, Hannover, Baden, Possen, Thuringia, Pomerania, Baviera, Wurtemburgo, Austria y Anhalt. Tambien Suiza ha establecido cuatro estaciones alpestres en Berna, Friburgo, Schwitz y el Canton de los Grisones. Igualmente Suecia, Holanda y Francia las tienen ya establecidas. A la sombra de estas estaciones se han creado centenares de laboratorios y granjas de estudio, y ya van dividiéndose los trabajos para buscar la perfeccion, haciéndose estaciones especiales como lo aconseja la conveniencia; por ejemplo, la estacion de Klostenemberg en Austria consagra la mayor parte de sus trabajos á la etnología, la de Breslau á la de la faunologia, y esto es lo natural, porque de poco serviria que la estacion que habia de estudiar la oleología se estableciese en las provincias donde no se cultiva el olivo, y se dejase sin ella á las regiones andaluzas, valencianas y de Cataluña.

Las producciones naturales de España, en lo tocante á la calidad, son de primer órden. Así lo ha declarado la ciencia, pero no ha explicado las causas por que disfrutamos de este beneficio. Nuestras materias textiles espontáneas son de una valía extraordinaria, y el comercio lo demuestra, viniendo á llevarse nuestro esparto, nuestro albardin, nuestro palmito y otros productos secundarios. Si nuestro cáñamo no tiene grande importancia cuantitativa, prueba la importancia de su calidad el hecho de surtirse Italia del cañamon de nuestro país. Si nos fijamos en nuestras legumbres, nuestros cereales y nuestras semillas, veremos que ninguna region del mundo nos disputa su primacía; y si á esto añadimos los vinos, los vinagres, los alcoholes, los aceites y otros muchos productos, se comprenderá de una manera clara, que si la base es buena, ello mismo es motivo de que aspiremos á que el estudio se perfeccione para elevar la valía del producto, lo cual solo puede conseguirse estableciendo estaciones agronómicas, primero con el carácter de estaciones generales y más adelante con el de especiales, segun aconsejen las circunstancias de las regiones donde hayan de ser establecidas.

*Enseñanza agrícola.*

En todos los países bien administrados hay establecidas, no solo granjas-modelo, donde se enseña prácticamente la agricultura y sus principales ramos, si que tambien escuelas teóricas donde se difunden los conocimientos prévios, y de donde brota la ciencia que debe preceder á la práctica; y en estas escuelas, no solo se aprende el arte de cultivar los campos, el de fomentar y conservar los montes y arbolados, el de la cria y mejora de las razas pecuarias en todas sus especies, sino que la enseñanza se extiende á todas las industrias, á las construcciones y hasta á la estadística agrícola.

Ya se ha dicho que la agricultura reclama el desvelo incesante del Gobierno; que á ella están reservados los inestimables tesoros que encierra el suelo privilegiado de España y el secreto de hacer rica y poderosa sin rival á esta Nacion, que no aprecia quizás en todo lo que vale el inmenso beneficio de que es deudora á la naturaleza; que la agricultura hace al hombre morigerado, laborioso, amante de la paz del alma, modesto en sus aspiraciones, aficionado á las dulzuras de la vida de familia é inclinado al órden, y que el dia en que se desarrolle la enseñanza de la agriculnura, será envidiable la prosperidad de la Nacion española. No es de extrañar, pues, que desde 1849 se haya mandado establecer la enseñanza profesional de la agricultura con escuelas prácticas, en haciendas-modelos divididas en dos secciones: una para los que aspirasen al profesorado en dicho ramo y para los hijos de propietarios que quisieran aprender en ellas la teoría y la práctica del cultivo, y otra para la enseñanza de mayorales ó capataces. Bajo esta misma idea se publicaron los Reales decretos de 8 de Setiembre de 1850, 1.° de Setiembre y 28 de Noviembre de 1855, y finalmente, la ley de 11 de Julio de 1866 y el Reglamento de 6 de Febrero de 1867, que no han sido modificados en la pasada época, y que representando todo un sistema de enseñanza agrícola perfectamente desarrollado, debe mantenerse en vigor como se proyecta con las modificaciones que la experiencia aconseja y la opinion pública demanda.

*Poblacion rural.*

Uno de los más difíciles problemas que presenta el derecho rural, es encontrar y determinar la fórmula por la cual se realice el fomento de la poblacion rural. Cambiar la vida de la ciudad por la del campo es una cuestion social de primer órden, que no han acertado á resolver los talentos más privilegiados; y sin embar-

go, todos proclaman su necesidad y su conveniencia. Con efecto, una inmensa poblacion rústica derramada sobre los campos, no solo promete al Estado un pueblo laborioso y rico, sino tambien sencillo y virtuoso. El colono situado sobre su suerte, y libre del choque de pasiones, que agitan á los hombres reunidos en pueblos, estará más distante de aquel fermento de corrupcion, que el lujo infunde siempre en ellos con más ó ménos actividad. Reconcentrado con su familia en la esfera de su trabajo, si por una parte puede seguir sin distraccion el único objeto de su interés, por otra se sentirá más vivamente conducido á él por los sentimientos de amor y ternura, que son tan naturales al hombre en la sociedad doméstica. Con tan elocuentes palabras elogiaba un ilustre estadista las excelencias de la vida del campo, cantada y ennoblecida por los poetas, recomendada por los economistas y facilitada por la sabiduría de verdaderos patriotas.

A la Academia de Ciencias morales y políticas cabe la honra de haber estimulado á los ingénios españoles para escribir una Memoria sobre el fomento de la poblacion rural, y á D. Fermin Caballero la gloria de haber puesto en la inmensa pirámide del progreso humano, que la humanidad tiene en construccion, una gran piedra, que legará á la posteridad la memoria de su inteligencia y su conciencia como estadista y escritor público, segun la feliz expresion de un distinguido redactor de *La Agricultura Española* en 1864. En esa Memoria, que todos conocen y admiran, comienza su laureado autor lamentando el atraso en que nos encontramos á pesar de los privilegios naturales en que vivimos, y afirmando muy fundadamente, que el verdadero correctivo de esta situacion desventajosa es el fomento de la poblacion rural; reconoce que es hoy «la aspiracion de los cultivadores entendidos, el desiderando de los espíritus patrióticos, el bello ideal de los pensadores, lo que está en la conciencia de todas las almas sensibles y rectas,» por cuyo motivo añade más adelante: «que la poblacion rural es en el dia una materia que está en ebullicion en los centros burocráticos y científicos del Estado,» y por tanto, «gobiernos, estadistas, escritores, propietarios y labradores proclaman á coro la excelencia de esta medida.»

Conocida y designada la causa del mal, señalóse como remedio el fomentar el coto redondo, verdadera expresion de la poblacion rural, por todos los medios posibles indirectos ó directos que se determinaron, y que se refieren al perfeccionamiento de la agricultura, prescindiendo de pretensiones colonizadoras; desamortizando los bienes nacionales con buena division y sin exceptuar las tierras de aprovechamiento comun; aboliendo el privilegio concedido á los hacendados forasteros sobre el tipo de la contribucion territorial que deben satisfacer rectificando las vías pecuarias y refundiendo los Pósitos en Bancos agrícolas, reformando la division municipal y parroquial, estableciendo una guardería para los campos; formando un Código rural; creando escuelas prácticas de agricultura; promoviendo asociaciones de labradores, y modificando esencialmente la legislacion civil, no solo en la parte de retractos y expropiacion para que el coto redondo se considerara de utilidad pública, sino en la de herencias y contratos, á fin de que los cotos redondos se declarasen inacumulables é indivisibles. ¿Pero era posible aceptar tan graves resoluciones, y aun aceptadas, producirian el resultado de cambiar la vida de la ciudad por la del campo?

En un país como España donde la libertad de la propiedad de la tierra y del trabajo constituye una de las bases esenciales del órden social, no es posible atentar contra dicho principio, para no encontrarse en la precaria situacion que se disfrutaba cuando subsistia la razon contraria. La libertad individual hay que respetarla y estimularla al propio tiempo, porque lo que el interés particular no alcance en esta materia, no ha de producirlo ciertamente el buen deseo del legislador. Por ello las leyes rurales han de tener por base principal el apartar las preocupaciones de otros tiempos y desembarazar de obstáculos el franco camino de la actividad individual. El hombre de la ciudad no abandonará la vida de placeres con que ésta le brinda y le provoca, si el interés privado no le llama al campo, y si no modifica esencialmente sus costumbres, que no tan fácilmente se cambian los hábitos de la sociedad mundana, sus inclinaciones, la aficion al fausto, la avaricia de los empleos, verdadera Jauja de los tiempos modernos, y todo lo que constituye la perturbacion de las clases sociales, por la aislada vida del campo, donde el hombre con la fé en Dios y con el calor de la familia cumple su destino y llena los altos deberes de la vida, contribuyendo á la realizacion de los fines sociales y á la felicidad pública, solo posible cuando el ciudadano es honrado y dichoso.

De estas consideraciones nace la conviccion profunda de que solo el interés particular y la modificacion esencial de las costumbres pueden fomentar paulatinamente la poblacion rural, y que el Estado, á quien la libertad individual solo pide que separe de su camino antiguas é infundadas preocupaciones, no puede coadyuvar á tamaña empresa sino por medios indirectos, estimulando el interés privado, enseñándole lo que ignora y garantizando su derecho en toda la extension de su actividad y movimiento. La alteracion de la legislacion civil de España, no para mejorarla sino para producir cotos redondos inacumulables é indivisibles, lo cual exige una modificacion injusta en el actual sistema hereditario español, y una perturbacion grandísima en los derechos adquiridos y hasta en las esperanzas concebidas, fué desde el momento en que tales teorías se consignaron, un obstáculo insuperable á los patrióticos deseos del laureado autor de la Memoria sobre fomento de la poblacion rural.

Además, si bien es cierto que el caserío rural con su campo adyacente bajo una sola cerca, es la forma más útil y más propia del cultivo, tambien lo es que esto no es posible exigirlo sino á cierta distancia de poblado. En algunos puntos del país, como Sierra-Morena y otros que pudieran citarse, seria necesario un gran heroismo para habitar caseríos aislados, donde acaso en siglos no haya pisado la planta del hombre. Allí es preciso colonizar, porque á la existencia del pueblo sigue el pensamiento de la colonia, y á ésta la del caserío, lo cual representa, respecto de la poblacion rural, el mismo órden de ideas que en el progreso humano exigen las ciencias y las artes para desarrollarse y adquirir la perfeccion necesaria. Aun así, permitiendo las colonias agrícolas y protegiendo á las caserías, que son cosas muy distintas, será difícil y lento constituir la verdadera expresion de la poblacion rural, porque España, con relacion á otros países, se encuentra en un estado de poblacion nacional, que no consentirá en mucho tiempo la realizacion de las halagüeñas esperanzas que concibe el patriotismo de los hombres estudiosos.

En España se ha promovido el desarrollo de la poblacion rural por medio de los repartos ó ventas de baldíos y realengos. Los reinos de Sevilla y Múrcia se poblaron por los repartimientos de tierras en suertes que ordenó Alfonso X y que prohibió Felipe II y sus dos sucesores; y aunque Felipe V en 1738 nombró una Junta especial para que se ocupase del modo de vender y adjudicar los baldíos, fué suprimida por Fernando VI en 1746, anulando las adjudicaciones hechas. Dichos repartimientos fueron de nuevo autorizados en 26 de Mayo de 1770; y las Córtes de Cádiz, inspirándose en los notables trabajos de Jovellanos, dispusieron el reparto en suertes, y en concepto de premio patriótico, de la mitad de los terrenos baldíos ó realengos y de propios y arbitrios, con arbolado y sin él, en plena propiedad y en clase de acotados, respetándose sin embargo, al cerrarlos, las servidumbres pecuarias. Toda la legislacion posterior se ha indicado al tratar de los baldíos, y es innecesario repetirla ahora.

La primera de las disposiciones dictadas concretamente para las colonias agrícolas es la ley 3.ª, título XXII libro VII de la Novísima Recopilacion, por la que Cárlos III admitió la proposicion que se le hizo de introducir 6.000 colonos católicos, alemanes y flamencos, con objeto de reducir á cultivo y establecer poblaciones rurales en Sierra Morena; y al efecto se expidió la correspondiente instruccion, que merece ser estudiada. Las colonias fundadas desmerecieron notablemente, y desde entonces solo se hicieron en España esfuerzos aislados para impulsar su establecimiento. El Rey Fernando VII expidió Real cédula en 22 de Julio de 1819 prescribiendo las reglas que habian de guardarse para la venta de los baldíos, concediendo el título de Baron al que comprase tantas suertes que estableciera poblacion de 15 casas; y aunque hubo quien pidió exencion de tributos por veinte años en vez de los diez que estaban prometidos, y se le concedieron diez y seis, ofreciéndose el título de Baron para cuando realizase el proyecto, nada pudo conseguirse. Las disposiciones sobre baldíos expedidas desde entonces hasta 1851, y las exenciones graduales y con gran acierto concedidas á los roturadores de terrenos por la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, no deben considerarse como medios directos de fomentar la poblacion rural, y el primero que ofrece la legislacion española es la ley de 21 de Noviembre de 1845.

Sus disposiciones no han debido ser bastante para promover el interes individual, cuando tan escasos resultados han producido; y con efecto, la insignificante participacion ofrecida á los colonizadores, ya fuesen empresas ó particulares; la complicacion que han causado las reclamaciones de los pueblos, de los ganaderos, y aun de los particulares; la falta de los auxilios científicos prometidos; y sobre todo, la limitacion legal de la concesion á 322 hectáreas, que solo permite fundar una casería, pero no una colonia, han esterilizado los buenos propósitos del legislador, contrariados por sus mismas disposiciones reglamentarias. La ambicion humana se desarrolló, y aunque varios particulares solicitaron terrenos para redondear sus heredades, fué necesario en 18 y 24 de Abril de 1856 publicar y circular una instruccion en que se determinaba la verdadera naturaleza de las colonias agrícolas y las circunstancias que debian concurrir para ser concedidas: pero todas estas tentativas resultaron estériles, y quedó demostrado que la ley de 21 de Noviembre de 1855 ni promueve la creacion de empresas colonizadoras, ni el interés colectivo ni aislado de los particulares.

Los amigos del país, siempre atentos á los latidos de la opinion pública, iniciaron en la Sociedad Económica Matritense la idea de reformar dicha legislacion, y de sus estudios y dictámenes nació una proposicion de ley presentada en el Congreso de los Diputados en 5 de Abril de 1861, aceptada por el Gobierno y atendida por el Cuerpo Colegislador, que la tomó en consideracion en 14 de Mayo de 1862. Más tarde, la Academia de Ciencias morales y políticas ofreció un premio á la mejor Memoria sobre poblacion rural, que tuvo la gloria de alcanzar el ilustre estadista y pensador Don Fermin Caballero, á cuyos notables trabajos fué debida, sin duda alguna, la ley de 11 de Julio de 1866, que inspirada en el rico caudal de conocimientos expuestos por aquel patricio eminente, tuvo por objeto el fomento de la poblacion rural, independiente de los beneficios que concedia la ley de ensanche de poblaciones y la de fundacion de colonias agrícolas, que se declaraban subsistentes.

Cuando tuvo lugar la discusion de dicha ley, se señalaron sus preceptos como insuficientes para atraer al campo la poblacion; y en efecto, la experiencia ha venido á dar la razon á los impugnadores, demostrando que son necesarios mayores estímulos para conseguir aquel laudable objeto. Así es, que el proyecto aceptado por el Congreso fué alterado en la alta Cámara, y prévio el dictámen de una comision mista, se promulgó la ley de 11 de Julio de 1866, que debe continuar rigiendo la casería, ó sea la poblacion rural en menor escala que las colonias agrícolas, si bien aumentando los beneficios que dispensa, como único medio de realizar el objeto que la inspiró.

Deseando armonizar las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1866 con la de 21 de Noviembre de 1855, se dictó la de 3 de Julio de 1868, que algunos han creido encaminada á fomentar exclusivamente las colonias agrícolas, pero que comprende disposiciones que se refieren á los que construyan una ó más casas en el campo, aunque sean de recreo, con tal que tenga al ménos una hectárea de terreno cultivado, ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria. Sin embargo, como por el art. 27 de esta ley se derogaron las dos citadas anteriormente y otras encaminadas á dispensar beneficios á los nuevos riegos y roturaciones, en cuanto se hallen en contradiccion con la ley de 1868, es indispensable aclarar qué parte de dichas leyes subsiste y cuál de ellas debe ser reformada.

Está vigente por lo mismo la definicion de la casería, dada en el art. 1.° de la ley de 11 de Julio de 1866; pero tanto á la casería como á la colonia agrícola alcanza el requisito esencial de haber de tener afectas un máximun de tierras que no exceda de 200 hectáreas. Si excediese más de 300 hectáreas, con lo cual se rectifica el número de 500 que fijó la ley de 1866, el dueño de la finca que hubiese reducido á caserías, segun la ley, la mitad de aquellas, puede con la otra mitad establecer una gran casería ó granja de extensos cultivos, disfrutando de los mismos privilegios y ventajas. La ley de 1868 ha ampliado los de la de 1866, pues así como ésta exigia que los edificios distasen dos kilómetros cuando ménos del pueblo más próximo, aquella concede los beneficios á la casa ó edificacion (una ó varias) que diste de uno á dos kilómetros de la extremidad de la poblacion que cae hácia

aquel lado y determina la línea más corta entre ambos objetos. En lo que convienen ambas leyes es en exigir que las casas deberán estar contínuamente habitadas, salvo los casos de caducidad, rompimiento de arriendo y de insalubridad estacional. Subsiste, no obstante, la declaracion de que cada casería será indivisible durante el tiempo que segun sus circunstancias disfrute de los beneficios de la ley, pudiendo sin embargo trasmitirse completas libremente, así por contrato entre vivos, como por disposiciones testamentarias.

Respecto de beneficios, ora se constituya una casería ó una colonia agrícola, las casas ó edificaciones que se hagan á distancia de uno á dos kilómetros de la extremidad de la poblacion están libres de toda contribucion por quince años; pero las tierras sobre que se haya edificado continuarán pagando la contribucion directa que hubiesen satisfecho el año anterior á la concesion. Si la distancia es de dos á cuatro kilómetros, el pago se limitará á la contribucion de inmuebles que por aquellas tierras hubiese satisfecho antes de la construccion de la casa ó casas, durante quince años; por veinte años si la distancia es de cuatro á siete kilómetros, y por veinticinco si fuera mayor de los siete kilómetros. Las industrias propiamente agrícolas que se ejercieran en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados, como parte y complemento de la produccion rural, no estarán sujetas á contribucion de ninguna clase en los plazos mencionados. Los propietarios que viven en las casas ó edificaciones; sus administradores ó mayordomos; los arrendatarios, mayorales y capataces gozarán de exencion de toda carga concejil y obligatoria, á excepcion de alcalde pedáneo; uso gratuito de toda clase de armas, no solo ellos, sino las demás personas que inspiren confianza, á juicio del propietario y de la autoridad local, y ser destinados á las segundas reservas con ciertas restricciones que la prudencia aconseja. Los terrenos desecados y saneados por el desagüe de lagunas, pantanos y sitios encharcados estarán exentos de toda contribucion por diez años desde que se pusieren en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raices ó plantas industriales y viñedos; por quince años si se plantasen de árboles frutales, y por veinticinco cuando se plantaren de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos. Si en los terrenos desecados y saneados se construyesen casas á más de un kilómetro de una poblacion, las casas y tierras gozarán cinco años más de exencion sobre los mencionados anteriormente. La exencion por diez, quince y veinte años segun los casos, y cinco más si hay construccion de casas, es aplicable al caso de roturacion y cultivo de los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin aprovechamiento, ó hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de quince años consecutivos. Las tierras que estando en cultivo de huerta ó de cereales, de prado, legumbres, raices ó plantas industriales, se plantasen de viñedo ó árboles frutales, á cualquier distancia que se hallen de poblacion, satisfarán únicamente por espacio de quince años la contribucion que anteriormente pagaban como de cultivo periódico. Si se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos, ó de árboles de construccion, será de treinta años el tiempo que se les concede para continuar pagando únicamente la contribucion que satisfacian en su anterior género de cultivo. Los terrenos eriales que se cubriesen con arbolado de construccion, están exentos de toda contribucion por espacio de veinticinco años á orillas de los rios y en parajes de riego; por cuarenta en planicie de secano, y por cincuenta en las cimas y faldas de los montes. Todas estas exenciones, no solo derogaron las de las leyes de 25 de Mayo de 1845 y 24 de Junio de 1849, sino la de 11 de Julio de 1866 en su art. 9.°

Para la construccion de casas y edificaciones en el campo se conceden por el art. 13 de la ley de 1868 muchos más beneficios que concedia el art. 6.° de la del 66, pues se permite, además de los que en una y otra se señalan, la obtencion de maderas de los montes del Estado ó de las dehesas comunales de los pueblos en cuyo término hayan de hacerse las edificaciones, á la mitad del precio corriente en cada monte. Tambien los derechos que concedió el art. 8.° de la ley del 66 se repiten en el 19 de la del 68, y además ésta reune un conjunto tal de ventajas, que difícilmente podrá encontrarlas mayores el propietario rural más descontentadizo. A los extranjeros y á los nacionales se le reservaron ciertas franquicias que conviene extender á ambos, pues ambos podrán introducir libres de derechos los árboles, plantas, abonos y toda clase de aperos, instrumentos y máquinas para su empleo en la agricultura. Al propietario lindante con tierras pertenecientes al Estado ó á un comun de vecinos, declaradas vendibles con arreglo á la ley desamortizadora, se le concede derecho para que se deslinde y saque á público remate la porcion que designare del terreno vendible de igual ó menor superficie que el suyo. Los propietarios de fincas rurales en posesion de estos beneficios, que les dieren enchanche adquiriendo tierras colindantes por compra ó permutacion con otras de su propiedad sitas en parajes distintos, estarán exentos del derecho de trasmision del dominio é inscripcion en ambos casos, durante los plazos señalados en el artículo 1.°; y por la ley de 29 de Mayo de 1868 se declararon exentas del mismo derecho durante los cinco años siguientes al de la primera enajenacion, las ventas y reventas de las fincas que se destinen ó que entonces constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, y libres por igual plazo del pago de los derechos de sucesion. Los propietarios que por virtud de la legislacion anterior disfrutasen de las ventajas que aquella concedia, y construyesen una ó más casas dentro de las fincas rurales respectivas, disfrutarán cinco años más de no aumento de contribucion en los viñedos y tierras de riego, y de diez años en los plantíos de almendros, olivos, algarrobos, moreras y otros análogos, lo mismo que en el arbolado de construccion; y los habitantes de dichas casas tendrán además cuantas ventajas se han referido, contando su aplicacion desde que empezó el goce de las á que se contraen las leyes anteriores.

Como si todo esto no bastase, se concedió el derecho de optar entre la aplicacion de estas disposiciones ó las de las leyes de 21 de Noviembre de 1855 y 11 de Julio de 1866, á los interesados en los expedientes incoados y pendientes de resolucion, lo cual es una prueba evidente de que ambas leyes quedaron refundidas. Los censos que gravasen las fincas rurales en las que se construyeran casas, podrian redimirse en veinte plazos en vez de los determinados en la legislacion vigente. Extendió los beneficios concedidos á los propietarios de fincas rurales y de establecimientos industriales sitos en el campo, á los arrendatarios y colonos de las fincas y de las fábricas, y señaló la forma en

que debian hacerse estas concesiones, y las reclamaciones que procederian contra las resoluciones que se dictasen por el gobernador de la provincia en primer término, y en recurso de alzada por el Ministerio de Fomento. No es posible llevar más allá la concesion de los medios indirectos que el Estado tiene á su disposicion para fomentar la poblacion rural, y de que dió prueba de gran liberalidad en la ley de 1868; pero como la experiencia es maestra de la vida, y aquella ha enseñado que aun sobre algunos puntos cabe la duda en las corporaciones interesadas en contrariar los beneficios legales, establece el proyecto las aclaraciones necesarias para que tales dudas no vuelvan á reproducirse.

*Guardería rural.*

Es una verdad por todos reconocida, que sin escuelas prácticas del arte agrícola, sin caminos vecinales y de travesía, que son tan indispensables, sin canales de riego que beneficien los campos, sin Bancos agrícolas que abran sus cajas al labrador á un interés moderado, la agricultura española vive desalentada, sin capitales y rutinariamente, sin poder siquiera pensar en ensayos de nuevos métodos ni en mejoras positivas que harian envidiable y próspera la situacion del país. Pero sobre todas estas necesidades está la de la guardería rural; porque no es posible la vida del campo mientras que las personas y las cosas que son objeto de ella no estén debidamente garantidos.

La legislacion española sobre este punto ha sufrido modificaciones esenciales en un espacio de veintisiete años. El reglamento de 8 de Noviembre de 1849 creó la guardia municipal, que en muchas poblaciones degeneró en guardia de los alcaldes; expuesta á ser sustituida á medida que se sustituyen los Ayuntamientos; mal dotada, porque pueblos hay en España que les dan desde 10 cuartos hasta 3 rs., y falta de una verdadera penalidad para el caso en que el guarda no cumpla con su deber. Entre guardas municipales, guardas particulares y guardas del Estado, se gradúan en 40.000 hombres los que actualmente desempeñan estos servicios; pero no hay pueblo en España que no desee una nueva organizacion que provea mejor á la seguridad de los campos.

Personas muy competentes se han ocupado en meditar el sistema con que podia sustituirse el de los actuales guardas municipales, y ya en la legislatura de 1863 á 64 predominó la idea de que la Guardia civil se encargára del servicio de los campos. En la legislatura de 1864 á 65 se presentó un proyecto sobre el fomento de la poblacion rural, y un indivíduo de la Comision nombrada para dar dictámen sobre el proyecto formó voto particular solo para añadir al mismo un título referente á la Guardia rural. En la legislatura de 1865 á 66 se presentó por el Gobierno otro proyecto que fué ley en 27 de Abril de 1866, mandando que el cuerpo de guardias civiles, creado en 13 de Mayo de 1844 con el objeto de proveer al buen órden, á la seguridad pública y á la proteccion de las personas y de las propiedades dentro y fuera de las poblaciones, recibiria el aumento necesario para que pudiese desempeñar por completo el servicio de seguridad rural, forestal y de policía rural en todo el Reino. En ejecucion de esta ley nada se hizo, y en la legislatura de 1866 á 68 se presentó otro proyecto, que fué ley en 31 de Enero de este último año, organizando en cada provincia una fuerza armada con el título de Guardia rural, para custodiar la propiedad rural y forestal y velar por la seguridad de la misma, que se organizaria militarmente, que dependeria para su servicio especial de los Ministerios de Gobernacion y Fomento, y se determinaria por el Gobierno, oyendo á las Diputaciones provinciales, y correspondiendo á cada provincia hacer el abono de los gastos que ocasionase la fuerza creada en las mismas.

Resultan, pues, tres sistemas para la organizacion de la guardería rural. El creado en 1849, que subsiste hoy, ineficaz, desacreditado, y por consecuencia insostenible. El de los que creen que un aumento en la fuerza de la Guardia civil es suficiente para organizar la guardería rural. Y los partidarios de un sistema misto, que da á esta fuerza una organizacion militar, pero que encomienda su servicio á Gobernacion y Fomento y su pago á las provincias respectivas. Prescindiendo del primer sistema, que está ya juzgado por las disposiciones posteriores, no parece que el aumento de la Guardia civil satisface por completo las aspiraciones de los propietarios rurales de España. La Guardia civil tiene una organizacion exclusivamente militar, y para dedicarla en parte á la guardería rural y forestal seria necesario modificar aquella organizacion, lo cual no es conveniente. La guardería de campo constituye un servicio tan especial, que no permite ni debe permitir al que la ejerza ninguna otra ocupacion, porque solo sirviendo constantemente en el campo, conociendo los usos y costumbres de la localidad, las clases de cultivo y todo lo que constituye la vida agraria, es como puede llenarse el objeto especial de esta institucion. La Guardia civil, sujeta al régimen severo de la disciplina militar, á su organizacion y hasta á sus reglas de policía, no puede prestar el servicio especial de la guardería rural mientras no modifique sus condiciones esenciales. De manera que, aun prescindiendo de otros inconvenientes que explican suficientemente las cuestiones de órden público, tan frecuentes en este país, y la facilidad con que una fuerza exclusivamente militar podria distraerse y concentrarse en las poblaciones dejando abandonados los campos, no puede satisfacer ni llenar cumplidamente las aspiraciones de la propiedad rural el que sencillamente se encomiende la guardería rural á la Guardia civil.

El sistema misto, ensayado en 1868 é inmediatamente practicado, es el que mejor respondia á las necesidades de la propiedad rural, porque dando á la Guardia rural una organizacion militar, la haria depender en sus servicios de los Ministerios de la Gobernacion y de Fomento, con lo cual podia abrigarse alguna esperanza de que el campo y las personas que en él habitan estuvieran debidamente garantidos; pero este pensamiento era aún susceptible de útiles reformas, y recientemente le cabe á la Diputacion provincial de la ciudad de Valencia la señalada honra de haber acertado á interpretar el deseo general fijando unas bases para el planteamiento de la guardería rural, que si bien le atribuye una organizacion militar, la sujeta á las órdenes de las Diputaciones y de los gobernadores de las provincias, que son las que pagan dicha fuerza y las que tienen el derecho de arreglar su servicio, declarando que es independiente de la autoridad militar, sin que por motivo alguno pueda distraerla de los objetos que constituyen su mision, ni concentrarla en ningun caso en la capital. Si á estas restricciones se añadiese la de que los guardas rurales

han de vivir constantemente en el campo y guardar las relaciones que han de existir y están prevenidas entre la Guardia civil y los guardas particulares, y que quedasen sujetos á la ordenanza militar, se habria encontrado la verdadera solucion á una de las más apremiantes necesidades de la agricultura.

Independientemente de la Guardia rural, todo propietario rural puede nombrar los guardas particulares que le convengan para la custodia especial de sus propiedades y de sus frutos, los cuales no podrán tener otra consideracion que la de criados ó colonos; pero podrán existir otros guardas particulares que se llaman jurados, que necesitan ciertas condiciones de moralidad y aptitud para desempeñar su cargo, que prestan ante la autoridad local juramento de cumplir exactamente sus deberes, que reciben un título que acredita haber reunido las mencionadas circunstancias, y que por esta misma razon, su sola afirmativa en las denuncias hechas por ellos, despues de ser ratificadas con juramento, salvo la prueba en contrario, produce fuerza probatoria, siempre que el hecho denunciado merezca la calificacion de contravencion rural. Tales son las consideraciones que justifican las bases de este proyecto respecto á guardería rural.

*Crédito territorial.*

Las explotaciones agrícolas necesitan, en más ó ménos extension, del capital dinero, que unido al capital tierra, forman la base del cultivo. Sin temor de verse desmentidos puede asegurarse que en España los labradores carecen por completo del capital que necesitan las explotaciones agrícolas, y tampoco lo tienen los grandes propietarios rurales, que en la mayoría de los casos tienen que solicitarlo á préstamo con condiciones onerosísimas y bajo la apremiante necesidad de devolverlo en un breve plazo á costa y con desmembramiento del capital. Para remediar esta necesidad de la agricultura española, se ha pensado en diferentes ocasiones el movilizar la propiedad, estableciendo los fundamentos sobre que debe descansar el crédito territorial,

La ley de 8 de Febrero de 1861, reformando nuestra antigua y defectuosa legislacion hipotecaria, echó los cimientos del crédito territorial; y como los deseos y la necesidad de establecerlo acrecentaron, se dictó la ley de 29 de Mayo de 1868 autorizando al Gobierno para plantearlo en los términos y sobre las bases más convenientes á los intereses de la Nacion, modificando al efecto en la parte en que fuese indispensable las leyes de Enjuiciamiento civil é Hipotecaria. De esta autorizacion no se hizo uso, aunque se pensó en el establecimiento de un Banco único privilegiado, hasta que modificado esencialmente el sistema político del país, se dictó por el Ministerio de Hacienda el decreto de 5 de Enero de 1869, declarando que en ningun caso podria concederse privilegio á institucion alguna, ya sobre ciertas operaciones de crédito territorial, ya sobre pueblo, provincia ó comarca determinada de la Nacion, y se proclamó la libertad de establecer Bancos de crédito territorial, haciendo algunas modificaciones en las leyes Hipotecaria y de Enjuiciamiento civil.

Estos hechos dieron lugar al proyecto de reforma de la ley Hipotecaria de 13 de Marzo de 1869, que fué ley en 3 de Diciembre del mismo año, en el cual se hicieron las modificaciones necesarias para el inmediato planteamiento del crédito territorial, lo que no impidió que las Córtes Constituyentes en 19 de Octubre del mismo año declararan libre la creacion de Bancos territoriales, agrícolas, de préstamos hipotecarios y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio. En 2 de Diciembre de 1872 se dictó una ley arreglando la forma de satisfacer los intereses de la deuda pública, y por su artículo 13 se creó en Madrid por tiempo de noventa y nueve años un Banco de crédito territorial con el título de Banco Hipotecario de España, y se autorizó al Gobierno para conceder al Banco de París y de los Países-Bajos la facultad de crearlo con un capital de 50 millones de pesetas. En esta misma ley se fijaron las condiciones de una operacion de crédito y se estableció que con garantía de los productos de esta negociacion, y por el plazo de tres meses, anticiparia al Gobierno una suma de 100 millones de pesetas con el interés anual de 10 por 100, en el caso de que se hubiere reintegrado de sus préstamos al Tesoro español, pues en otro caso los préstamos no reembolsados se entenderian á cuenta de este anticipo. Y se determinaron las operaciones del Banco Hipotecario, que alcanzan á todas las que pueden realizarse con el crédito territorial, dándole la facultad de crear sucursales en las provincias y representaciones en el extranjero. Por un artículo adicional se declararon aplicables las disposiciones de carácter general que contenia esta ley á cualesquiera otros establecimientos de crédito territorial que se formasen; pero en 24 de Julio de 1875 se decretó que el Banco de Crédito territorial, creado en Madrid con el título de Banco Hipotecario de España por la ley de 2 de Diciembre de 1872, seria en lo sucesivo único en su clase mientras las Córtes no dispusiesen lo contrario; quedando por lo tanto sin efecto, así el artículo adicional de aquella ley como la facultad concedida por la de 19 de Octubre de 1869 para constituir libremente Bancos ó sociedades de préstamos hipotecarios con derecho á emitir cédulas hipotecarias. Tal es el estado presente de la legislacion española respecto del crédito territorial.

En el terreno científico son tres las escuelas que se disputan el derecho de haber resuelto más acertadamente la compleja cuestion del establecimiento del crédito territorial: los partidarios del Banco único privilegiado, los de los Bancos regionales, y los que proclaman la libertad absoluta de las instituciones de crédito territorial. Estas últimas no han producido ningun resultado en España, porque los Bancos de crédito territorial, para corresponder al objeto de su institucion, han de contar con capitales efectivos de alguna consideracion y con la confianza del mercado para la colocacion de las cédulas hipotecarias, que son el valor circulante de la propiedad. Los Bancos regionales no se han planteado en España, y habian de encontrar muy perturbada la confianza pública por virtud de los grandes reveses que el crédito ha sufrido en este país en épocas no muy lejanas; pero en cambio podria ser más provechoso el conocimiento de las circunstancias, de las cosas y hasta de las personas, en las localidades donde las necesidades hubieran de remediarse. Por último, sin desconocer las ventajas que para el sólido establecimiento del crédito territorial pueden tener los Bancos únicos, por la proteccion que les dispensa el Estado, no habria inconveniente en admitir esta forma con solas dos limitaciones. Es la primera que hubiera de destinar dos tercios de su capital á los préstamos que hiciese á la propiedad territorial. Y es la segunda que se creasen cuatro ó más Bancos regionales en las pro-

vincias más agrícolas de España, con un capital que no pudiera ser inferior en cada uno de ellos á 12.500.000 pesetas, con lo cual se destruiria la preocupacion de que los Bancos únicos solo sirven para hacer préstamos al Gobierno.

No queriendo crear un obstáculo insuperable al inmediato planteamiento del Código rural, se respeta en él el estado actual de la legislacion española y se reserva al Poder legislativo, despues de adquirir conocimiento del estado de la agricultura en España y de la importancia de la deuda hipotecaria, adoptar el sistema que mejor pueda remediar las necesidades del país.

*Bancos agrícolas.*

Así como el crédito territorial tiene por base la seguridad que ofrece la primera hipoteca de los bienes inmuebles, así los Bancos agrícolas son los encargados de facilitar capital á los labradores bajo su garantía personal. En España no se ha planteado todavía la fundacion de los Bancos agrícolas, por más que todos reconozcan su necesidad, su conveniencia y lo mucho que contribuirian á fomentar el estado de la agricultura, y ofrezcan muchas Naciones del Norte, Alemania y Francia, muchos y buenos ejemplos que imitar.

La principal dificultad que ofrece toda institucion de crédito es la de procurarse el capital necesario para cumplir su verdadero objeto. El capitalista no presta al labrador á módico interés sobre el producto de una cosecha, porque prefiere la seguridad de una hipoteca al crédito personal del labrador, sujeto á diversas eventualidades. Los pueblos y las provincias hacen bastante con poder atender á sus primeras necesidades. Y el Estado no puede tampoco dedicar parte de sus ingresos al objeto que motiva el presente título, porque él mismo necesita acudir al crédito para hacer frente á las múltiples atenciones que le rodean. Es, por lo tanto, indispensable buscar en otra parte el capital que necesitan los Bancos agrícolas para llenar su verdera mision, y dicho capital no puede ser otro que el representado por las existencias y créditos en favor de los Pósitos de España, que segun los últimos datos ascendian á una suma considerable, y el que asimismo representa el 80 por 100 de los propios de los pueblos, por el cual se les han entregado inscripciones intrasferibles que van realizándose para hacer frente á atenciones de interés comun en la localidad. Y aun á ambos ingresos puede añadirse el sobrante del presupuesto municipal y el producto de los bienes de aprovechamiento comun.

Para la fundacion de los Bancos agrícolas, que deben permitirse en todos los pueblos, deben consentirse todas las formas de asociacion que la ciencia aconseje y la ley autorice, segun las necesidades de cada localidad; mas para que no se cometan abusos sobre este punto, se exigen diversos requisitos y garantías y la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion, prévio informe de la Diputacion provincial respectiva. Y como el crédito agrícola exige otras garantías accesorias, se previene que no puede concederse crédito alguno sobre cosechas sin que éstas hayan sido aseguradas préviamente, y se modifican las reglas que el antiguo derecho estableció respecto del derecho del propietario sobre las cosechas pendientes por el precio del arriendo, determinando que antes que él pueda cobrar el Estado los impuestos, y el prestamista el importe de los abonos y de las semillas, por la sencillísima razon de que sin éstos la cosecha no podria existir. Por último, así como á las instituciones de crédito territorial se les ha concedido un procedimiento especial para hacer efectiva la garantía de la operacion hipotecaria, así tambien todas las cuestiones que se susciten entre los Bancos agrícolas y los labradores deberán resolverse en juicio verbal ante los jueces municipales, cualquiera que sea su importancia, con apelacion al Juzgado del partido, cuya resolucion causará estado. Todo esto no impide que el particular que acepte estos principios generales pueda fundar con arreglo á leyes Bancos agrícolas.

*Importacion de árboles, plantas, abonos y útiles para la agricultura.*

El derecho fiscal, que representa un producto para el Tesoro público y un medio indirecto de proteccion á la industria nacional, no tiene aplicacion exacta cuando se trata de la importacion de árboles, plantas, abonos y útiles para la agricultura. La ley de aranceles declara libres del impuesto los primeros é impone un pequeño gravámen á los segundos; pero aun este derecho módico debe desaparecer, bien se atienda á la naturaleza especial de las materias que pueden ser introducidas en el Reino, bien á ciertos precedentes, bien á determinadas prescripciones del legislador. España, que es eminentemente agrícola, se basta en plantíos, granos y abonos; y si acude al extranjero, es tan solo para ensayar nuevas variedades y afinar su cultivo. Es conveniente, pues, facilitar, lo mismo al propietario rural que al cultivador, los medios de ensayar todo lo que pueda contribuir al mejoramiento del arte agrícola; y apoyados en estas consideraciones, debe ser ley la proposicion que en la legislatura de 1865 presentaron varios Diputados reclamando la exencion que ahora se establece, que en parte está ya reconocida en la ley sobre fomento de la poblacion rural, y que conviene adoptar para ver si los labradores españoles no rechazan los modernos adelantos de la industria, acaso porque no los conocen bastante para poder apreciar sus ventajas. Pero como á la sombra de esta franquicia, que se concede tan solo á la agricultura, podrian defraudarse los legítimos intereses del Estado en daño de la produccion nacional, se adoptan medidas bastantes á evitarlo.

Una de las mayores dificultades y entorpecimientos que hoy agobian á la agricultura, son la escasez de caminos rurales para la extraccion de los productos, y las exageraciones en las tarifas combinadas de ferro-carriles, que obligan en muchos casos á los labradores á preferir el sistema de la carretería al moderno del vapor. El art. 35 de la ley de 3 de Junio de 1855 reservó al Gobierno el derecho de revisar las tarifas de los ferro-carriles de cinco en cinco años y reparar los agravios hechos en ellas, y hora es ya de que este precepto se cumpla, prévio informe del Consejo superior de Agricultura, para facilitar el trasporte de los abonos y frutos de toda clase, en beneficio de la misma.

*Exposiciones agrícolas.*

Establecidas las vías de comunicacion que acercan y enlazan las Naciones entre sí; abiertos los mercados del mundo; necesitando las industrias y el consumo de grandes elementos de vida, la aspiracion del cambio es hoy la primera necesidad de los hombres que pueblan las Naciones de la tierra.

Pero el comercio por más que se agita, y la especulacion por más que se mueve, no pueden individualmente conocer la produccion universal en todos sus pormenores. Todavía no se halla organizada la asociacion lo bastante para adquirir por sí misma idea aproximada de lo que se produce y se trasforma. La humanidad desea siempre, y como siempre desea, la industria cambia de faz á cada momento para satisfacer la veleidosa aspiracion del consumo. De aquí la imposibilidad de conocer los hechos sociales que se desprenden de todas esas operaciones.

Por eso se ha creido necesario abrir esos grandes muestrarios que la especulacion inventó para conocer la produccion; pero esos muestrarios han crecido en intelectualidad y en materialidad, y así hemos tenido ocasion de ver en ellos la experiencia de la idea á compás de la experiencia de la materia. Allí habla el objeto, y el objeto enseña á ver cómo se conciben los pueblos, cómo germinan, cómo se desarrollan, cómo se educan, cómo se atacan, cómo se defienden, cómo se visten, cómo se albergan y cómo se alimentan. La historia del trabajo presenta lo pasado, la materia producida, trasformada y embellecida lo presente, y la idea que apunta el perfeccionamiento y la invencion lo porvenir.

Las exposiciones intercontinentales, las internacionales dentro de un mismo continente, las nacionales y las regionales, no son otra cosa que mercados más grandes ó más pequeños, que desde el exámen de la cosa producida hasta el consumo, dejan recorrer toda la escala desde el nacimiento hasta la muerte del objeto, que son el principio y el fin de todo lo creado, puesto que empieza con la produccion y acaba con el consumo.

En España se han mirado con indiferencia estos certámenes, y cuando se han hecho no ha habido toda la precision que se necesita para estos trabajos; así es que no hemos conocido todavía nuestra riqueza agrícola. Menester ha sido que los Jurados extranjeros la hayan ensalzado, la hayan premiado, para que España se haya fijado en que no cabia competencia en la calidad de sus cereales, sus legumbres, sus semillas, sus materias textiles, sus aceites, sus vinos y sus espíritus. Las exposiciones que se han hecho, se han realizado para extranjeros, no para españoles: el que no ha ido á Sidennham, á Kensigton, á los Campos Elíseos, al Campo de Marte y al Prater junto al Danubio, no ha visto la produccion española de todas las provincias de España. Muchas veces el comercio busca en remotas regiones productos que necesita la industria española, sin saber que en España existen similares declarados por la ciencia aun superiores á los de los países de donde se importan.

Probado que no somos conocidos, justo es que la Nacion lo sepa. Para ello debemos organizarnos. Pocos saben nuestra manera de producir. La opinion de los Jurados extranjeros concede los primeros puestos en Europa á la mayoría de nuestros productos naturales, pero observa que no hay baratura en la produccion, y esto solo puede estudiarse de una manera perfecta en las exposiciones.

¿Conviene que éstas se verifiquen colectivas en las regiones? ¿Conviene que sean especiales de determinados productos similares de toda la Monarquía? Todo ello es conveniente, pero hay que atender á cuestiones de lugar, de sitio y de clima. Nada puede hacerse provechoso sin el estudio prévio.

Una Junta permanente debe nombrarse por el Ministerio de Fomento. Una Junta donde, bajo la presidencia de quien haya dado pruebas irrecusables de aptitud, se reunan elementos representantes del Gobierno, de la ciencia y de la produccion. Esta Junta estudiará y determinará las épocas en que las exposiciones deben verificarse, los productos que han de exponerse, la ilacion que han de tener desde la espontaneidad hasta la trasformacion, las clasificaciones que hayan de hacerse, y los métodos, esencias firmes y pormenores en que hayan de exhibirse los productos. Qué son los productos, cuál su valor cualitativo y cuantitativo, cuál su importancia productora, cuál su aplicacion, cuáles sus mercados nacionales y extranjeros, cuántos y cuáles sus medios de trasporte, cuál el enlace de las diversas industrias y subindustrias agrícolas, cuáles los medios de unirlas y utilizarlas entre sí, cuáles, en fin, los procedimientos de hacerla prosperar y desarrollarse. El articulado es la expresion de nuestro pensamiento respecto de este punto.

Cuáles han de ser los deberes y derechos del Gobierno, de la provincia, del municipio y del expositor, deberá constituir el orígen del estudio de esta Junta. Debe empezarse por hacer la exposicion general en Madrid, para que una vez conocido el conjunto y clasificado, sepamos lo que producimos, segun lo expuesto, lo que se produce y no concurre, y lo que pudiendo producirse no se produce, ya sea naturalmente, ya sea por medio de la hibridacion, ya sea por el de la aclimatacion é introduccion.

Una vez conocido el conjunto, el Jurado que califique, y que debe ser nombrado por mitad entre la Junta y los expositores, hará la clasificacion y propondrá la forma en que las exposiciones regionales y periódicas deban verificarse. Las exposiciones generales que posteriormente se hagan no pueden ser, á nuestro juicio, de todas las manifestaciones agrícolas. La segunda exposicion que se lleve á cabo debe representar los medios de estudio, la ciencia y la idea; la tercera representará la aplicacion de esos mismos principios en una materia dada; la cuarta deberá tener por objeto la representacion de la ejecucion de esas mismas teorías; la quinta, la manifestacion de la produccion que de ellas resulte; y en la sexta, la accion del movimiento de la administracion y del consumo. En las exposiciones regionales, tomando para ello en cuenta las divisiones naturales del territorio y nunca las administrativas, debe comprenderse la produccion agrícola entera de todos los que resulten en la comarca, designada con todas las relaciones de accion y conexion.

Conforme las exposiciones se vayan verificando y los jurados vayan calificando científica y económicamente la produccion expuesta, estudiará la Junta los elementos de vida ó de decaimiento que tengan las diversas manifestaciones de la industria agrícola, para ayudar en unos casos y remover en otros, los medios, los obstáculos ó inconvenientes que tenga el movimiento de estos trabajos. Otro de los que deberán ocupar á dicha Junta consiste en el estudio de la propaganda de los productos en España y en el universo.

Resumiendo: gran parte de la vida de la produccion española pende de darse á conocer. Conozcámonos primero, sepamos lo que somos, visitemos á los que deben conocernos, y así entraremos á formar parte de la gran asociacion de la produccion humana. Esto solo puede conseguirse por medio de las exposiciones.

*Inmunidad de los bienes de los labradores.*

La antigua legislacion romana, aun en los mejores tiempos de la República, fué cruel y bárbara con los deudores insolventes, pues los ponia en poder del acreedor y los reducia á la mísera condicion de esclavos hasta que pagaban sus deudas; y solo Julio César, á pesar de ser el jefe del partido popular, concedió á los deudores el beneficio de la cesion de bienes para conservar la libertad en sus personas, y del cual solo podian aprovecharse los que no tenian culpa en su infortunio. El Código visigodo aceptó la dureza de la ley romana; pero el de las Partidas la humanizó aceptando el beneficio de cesion antes referido; y si bien la Novísima Recopilacion resolvió que si requerido el deudor para el pago no lo realizaba ni presentaba bienes muebles ó raíces con fianza de saneamiento, fuese preso, otra ley del mismo Código, que es la pragmática de Cárlos III en 1786, mandó que á los operarios de todas las fábricas del Reino, y los que profesen las artes y oficios, cualesquiera que sean, no se les pueda arrestar en las cárceles por deudas civiles ó causas livianas, ni embargarles ni venderles los instrumentos destinados á sus respectivas labores, oficios ó manufacturas, lo que se entendiese tambien para con los labradores y sus personas. Así es que, aunque en España no fué abolido el apremio personal, cayó completamente en desuso desde que Cárlos III estableció las humanas excepciones que se han referido, y que, como otras muchas, honran su reinado.

La mayor parte de los Códigos modernos, y entre ellos las legislaciones inglesa y francesa, admiten el apremio personal como medio de facilitar el cumplimiento de las obligaciones; pero en esta lucha entre la libertad y el interés individual, resulta bastante claridad para explicar por qué en España cayó en desuso el apremio personal, y por qué debe ser ley lo que tan fielmente está representado en las costumbres de un pueblo. Cuando la ciencia jurídica nó habia establecido los límites de las acciones civiles y de las criminales, podia tener alguna disculpa la prision por deudas; pero desde que los modernos Códigos penales distinguen y señalan desde cuándo el deudor de mala fé es responsable de sus actos, se tiene la seguridad de que todo engaño puede ser castigado, y aquella prision sería una gran injusticia en los asuntos civiles. Todo el que contrata tiene la libertad necesaria para exigir garantías del cumplimiento, y cuando, por no exigirlas, lo contratado resulta ineficaz, acaso contra la voluntad del deudor, no existe razon alguna que pueda justificar una prision que vendria á ser una garantía no pactada y que repugna á la condicion natural del hombre en todo país libre. Por estas consideraciones se establece que los labradores no podrán ser presos por deudas.

La antigua legislacion española dispuso tambien que no estuviesen sujetos á embargo los bueyes, mulas y aperos de labranza, las mieses y granos existentes en los rastrojos y en las eras, las yeguas de vientre, sus crias y caballos, 100 cabezas de ganado lanar cuando se procedia contra los criadores, la casa morada, armas, caballos y mulas de los caballeros é hijosdalgos, y algunas otras cosas. Las consideraciones de equidad y hasta de órden público que apoyan estas excepciones no han sido desconocidas por la legislacion moderna, pues el art. 951 de la ley de Enjuiciamiento civil declara que no se causarán nunca embargos en el lecho cotidiano del deudor, su mujer é hijos, en las ropas del preciso uso de los mismos, ni en los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el primero pueda estar dedicado; y como los bueyes, mulas y aperos de labranza, lo mismo que las semillas y abonos en cuanto basten al cultivo de la tierra, son instrumentos y medios necesarios para el cultivo del campo, se hace esta declaracion que ordinariamente se suscita, y por consecuencia de la cual los labradores quedan completamente arruinados con solo embargarles las caballerías de que se sirven para el cultivo. Esta regla general solo admite dos excepciones, que son: la reclamacion del dueño de los bueyes, mulas, aperos de labranza, semillas y abonos vendidos al labrador, cuando éste no ha pagado todavía su precio por completo; y la reclamacion de los jornaleros por el importe de sus jornales, que puede hacerse efectiva contra cualesquier bienes de los labradores.

Respecto de los embargos de las cosechas pendientes, el proyecto establece las reglas de prudencia que la práctica aconseja para evitar que se destruyan y hagan estériles las cosechas embargadas, permitiendo á los labradores dar fianza de arraigo y reproduciendo las reglas de preferencia que en otro lugar se han indicado sobre el producto de una finca rústica.

*Calamidades públicas.*

Ocurren por desgracia hechos imprevistos y lamentables que redundan en perjuicio de la agricultura y que destruyen y aniquilan el producto agrícola que el propietario ó colono veia en perspectiva como resultado de su laboriosidad y fatigas del cultivo. Estos hechos se han llamado siempre calamidades públicas, por los cuantiosos daños que ocasionan, y porque generalmente afectan de un modo directo á toda una localidad ó comarca; calamidades inevitables las más veces, porque son independientes de la voluntad del hombre, pero que debidas, ya á la topografía y clima especial del país, ya á los fenómenos de la naturaleza, producen casi siempre la ruina de los propietarios, la miseria del colono y su desaliento y abandono. Cuando estas calamidades ocurren; cuando la naturaleza parece que se propone destruir en un momento los productos acumulados en muchos dias por el sudor del labrador; cuando la desolacion y la miseria reemplazan á la fertilidad y á la alegría, justo es que se guarden ciertas consideraciones á los propietarios que, lejos de percibir los frutos de sus tierras, las ven convertidas en yermos y devastadas sus cosechas. Es, por lo tanto, justo que los perjuicios que han sufrido no se agraven con impuestos exigibles solo de las rentas ó productos; y puesto que desaparecidos éstos falta la base de la tributacion, se establece, con arreglo á las disposiciones hoy vigentes, que el contribuyente, pueblo ó provincia que haya sufrido en su propiedad rural un pedrisco, inundacion, incendio ú otra cualquiera calamidad, tiene derecho á pedir que se le condone la anualidad corriente de la contribucion territorial. Se entiende por calamidad extraordinaria la que produce daño ó pérdida que exceda de la cuarta parte de las cosechas ó ganados de los contribuyentes ó pueblos; correspondiendo conceder el perdon solicitado por el contribuyente, al Ayuntamiento asociado á un número igual de mayores contribuyentes; el de los pueblos, á las Diputaciones provinciales, y el de las provincias, al Gobierno; ateniéndose á lo que determinarán los re-

glamentos administrativos acerca de la forma y requisitos que deben reunir los expedientes que se instruyan para alcanzar los perdones mencionados. Existen á veces calamidades de tal importancia en sus perjuicios y de tal extension en sus daños, que no basta el perdon antes citado y es necesaria una reparacion que compete al Gobierno con aprobacion de las Córtes.

Hasta aquí se ha tratado de las calamidades imprevistas y transitorias que desaparecen con más ó ménos rapidez, pero siempre en breve tiempo; mas aun existen otras de resultados más funestos y de una prolongada duracion. Tales son la langosta, el oidium, philloxera ú otras análogas, que, verdadera y terrible plaga, devastan por completo pueblos y provincias enteras por espacio de varios años consecutivos. Los estragos causados por este azote de la agricultura no se compensan con el solo perdon de las contribuciones: á más de esto es necesario evitar sus destructores efectos, procediendo desde luego y con la mayor actividad á su extincion; pero como la plaga es tan inmensa que para aniquilarla son necesarias cuantiosas sumas de que no siempre pueden disponer los pueblos y Municipios, de aquí el que sea indispensable el auxilio de las Diputaciones provinciales y del Gobierno. Los fondos, pues, y recursos precisos para la extincion de la plaga ó calamidad se proporcionarán en primer lugar del fondo para calamidades públicas consignado en el presupuesto provincial, especialmente si consistiese en langosta, miéntras ésta permanezca en estado de canuto y de mosquito. Esto no obstante, los pueblos adoptarán las medidas más eficaces para extinguirla en este estado, que es el más á propósito para conseguirlo; y una vez desarrollada la langosta ó en estado de tal, los fondos se proporcionarán por los Ayuntamientos, del capítulo que para calamidades públicas deberán consignar en sus presupuestos; y en defecto de ambos, se acudirá al del presupuesto de la Gobernacion relativo á las mismas calamidades. Si los recursos anteriores no fuesen bastantes para la extincion de la plaga, los Ayuntamientos, en junta de mayores contribuyentes, acordarán un reparto vecinal que hará efectivo el alcalde despues que sea aprobado por el gobernador. Si por desgracia llegase el caso, como en la actualidad ocurre, de que no se pudiese extinguir la plaga con los recursos indicados, el Gobierno, encargado de velar por el interés general, que no puede desentenderse de los males que afligen á determinadas provincias, está obligado á prestar á las comarcas invadidas los auxilios necesarios en hombres ó en dinero con cargo al Ministerio de Fomento. Este será el único medio de destruir la plaga y de que los propietarios puedan sostener los crecidos gastos que ocasiona la agricultura, fuente de la riqueza nacional, que acabaria por secarse y arruinarse, de no socorrerla con la prontitud y energía que requieren su importancia y los males que la afligen.

Enumeradas estas bases generales, los reglamentos administrativos se encargarán de dictar las reglas más conducentes para la extincion de la plaga y para la mejor inversion y administracion de los fondos destinados á este objeto.

*Reformas en la administracion de justicia.*

Hace mucho tiempo que la opinion pública reclama urgentemente la reforma del procedimiento en los asuntos civiles, y aunque mucho se ha hecho para mejorarlo, resta aún bastante que hacer para que la justicia se administre prontamente y sin gran quebranto para los intereses de los litigantes. Los juicios verbales y los de menor cuantía, extendidos por la ley de 8 de Junio de 1870 á 1.000 y 3.000 rs. respectivamente, no satisfacen ni protegen en muchos casos los legítimos intereses de la propiedad, y ya sobre la importancia del derecho controvertido, ya sobre las incidencias naturales que ocurren en dicha clase de juicios, se producen multitud de cuestiones que burlan los loables propósitos del legislador y que solo sirven de motivo de explotacion de las fortunas particulares. Es necesario, pues, que tanto en los juicios verbales como en los de menor cuantía se use el papel sellado de 2 rs., para facilitar á los propietarios el uso de sus legítimos derechos: facultades para representarse y defenderse personalmente: declarar que todo derecho deba ser préviamente apreciado por el juez para sujetarlo á la sencilla tramitacion de dichos juicios: determinar que todas las incidencias que ocurran en ellos se ajustarán á la tramitacion de los mismos y serán resueltas en igual forma; y resolver en juicio verbal los desahucios, cuando el arriendo que los motive no exceda de 250 pesetas, y todas las cuestiones de deslinde y amojonamiento, riegos, árboles, servidumbres rurales, y las relativas á la efectividad de las prestaciones de los Bancos agrícolas.

## LIBRO QUINTO.

### Policía rural.

SUMARIO.

Alcaldes.—Jueces municipales.—Delitos.—Contravenciones rurales de primera, segunda y tercera clase.—Disposiciones comunes á éstas.

La policía rural, que tiene por objeto la seguridad y la tranquilidad de los propietarios y cultivadores, que les garantiza el uso y aprovechamiento de todos los derechos rurales, y que se extiende á procurar la salubridad de los campos y á custodiar las cosechas, la constituye la série de disposiciones dictadas con el fin de proteger la propiedad rural. Pero estas disposiciones, como toda ley, serian perfectamente ineficaces si no existiesen autoridades revestidas de jurisdiccion bastante para conocer de sus infracciones, ya en la esfera civil, ya en la penal, ya en otra de carácter misto que participa de la naturaleza de ambas.

La autoridad administrativa, que en cada pueblo vela por la seguridad personal y garantiza el libre ejercicio del derecho de propiedad, es la que en primer término debe procurar el cumplimiento de todas las disposiciones que comprende el Código rural, y por medio de las ordenanzas municipales y bandos de buen gobierno completar y regular todas las que constituyen la policía rural en el órden puramente administrativo. Los jueces municipales son los primeros funcionarios en el órden judicial, que deben conocer en juicio verbal de todas las demandas referentes á la propiedad rural, cuyo interés puede ser objeto de dichos juicios; pero al propio tiempo conocen en la misma forma, y con arreglo al procedimiento determinado en el Código penal, de todas las faltas ó contravenciones rurales, con apelacion al tribunal de partido.

Las leyes penales garantizan el ejercicio de los derechos legítimos, y en España, donde por varias cau-

sas el respeto á la propiedad se ha relajado bastante, no hay otro medio para hacer que lo ajeno se respete, que castigar con mano vigorosa las intrusiones y los daños en la propiedad, bien sea colectiva ó particular, que el Código penal de 1870 ha mirado con lamentable benignidad. A su sombra, los dañadores, con tal que el daño causado no excediese de cierto límite, han podido invadir la propiedad ajena, hurtar los frutos, causar daños en los árboles, en la caza y en las labores, y la escasa pena que merecian, más que pena, se asemejaba á un salvo-conducto de irresponsabilidad. No existe hoy un solo propietario rural que no suspire, no ya por la legislacion anterior, sino por otra más severa que ponga á salvo los intereses generales de la agricultura, ofrezca respeto en el campo y proclame la completa seguridad para el propietario rural y para el labrador.

Eco de la opinion y de las quejas generalmente sentidas son la determinacion de los delitos que se relacionan con las materias de este proyecto, á los cuales no podrán aplicarse otras penas que las establecidas en el Código penal. Todas las legislaciones han reconocido que existen una multitud de hechos que, sin llegar á constituir delito, merecen algun castigo, y á esta clase pertenecen las contravenciones rurales, que, segun su importancia, se dividen en contravenciones de primera, segunda y tercera clase, y que cada una de ellas se subdivide en contravenciones contra el órden público, contra los intereses generales y contra la propiedad particular. Dentro de esta clasificacion, además de las faltas que el Código penal reconoce como infracciones del derecho rural, se adicionan todas las que exigen las diversas materias que comprende el proyecto, siendo esto suficiente para que las disposiciones que se establecen sean respetadas. La ley penal ha sido y será siempre el complemento necesario de la ley civil.

## LIBRO SEXTO.

### Pérdida de la propiedad rural.

SUMARIO.

Extincion de la cosa.—Expropiacion.—Prescripcion.

El órden natural de las ideas exige que despues de haber expuesto los medios legales de adquirir la propiedad y las disposiciones referentes á su garantía y proteccion, se establezcan los casos en que pueda perderse. Tal es el objeto de este título, donde se examinarán separadamente las tres causas por que se pierde la propiedad rural, que son: la extincion de la cosa, la expropiacion por causa de utilidad pública, y la prescripcion.

*Extincion de la cosa.*

Es un principio inconcuso en la ciencia jurídica, reconocido por todas las legislaciones, que no pudiendo existir obligacion sin cosa sobre que recaiga, la extincion de ésta lleva consigo la de aquella, con sujecion á reglas determinadas. Este axioma, aplicable á la propiedad en general, es tambien extensivo á la rústica, que exige una cosa sobre la que pueda ejercerse el dominio. Mas como la cosa puede desaparecer, bien por un hecho de la naturaleza, bien por un hecho del hombre, es necesario distinguir estos dos casos, y al efecto se determina que cuando se pierda totalmente la cosa concluyan todos los derechos reales afectos á la misma; pero vuelven á subsistir siempre que aquella se recobra ó reivindica por alguno de los medios legales. Cuando desaparece parcialmente por la misma causa, subsisten todos los derechos inherentes á la propiedad rural. Esta distincion obedece al principio antes consignado, de que no puede existir la propiedad sin cosa sobre que recaiga, y desapareciendo ésta por un hecho ajeno á la voluntad del hombre, concluyen los derechos sobre ella si la pérdida es total, conservándose no obstante si subsiste alguna parte sobre la cual pueda ejercerse el dominio. La pérdida de la propiedad rural por un hecho del hombre implica en éste la obligacion de indemnizar daños y perjuicios; y lo mismo sucede cuando la cosa se pierde en poder del deudor, porque se supone que la pérdida fué ocasionada por su culpa, mientras no pruebe lo contrario; y si tal consigue, debe ceder al acreedor cuantos derechos y acciones le correspondan para reclamar su indemnizacion.

*Expropiacion.*

Antiguo es en España el principio legal de la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, habiéndose dictado diferentes leyes y reglamentos para organizar tan importante materia. No incumbe al propósito de este proyecto alterar las disposicionea hoy vigentes sobre expropiacion; únicamente se enumeran aquellos principios generales que, siendo compatibles con la actual legislacion, tienden á garantir la propiedad rural, dándoles cabida en este Código por cuanto la expropiacion constituye uno de los modos de perderse ésta.

En todas las Constituciones que han regido los destinos de nuestra Pátria se ve consignado el principio de que ningun español sea privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, prévia la correspondiente indemnizacion, porque no es posible conceder al propietario un derecho tan absoluto que por respetarle se sacrifique el interés general de la colectividad. La Administracion, encargada de velar por la prosperidad y fomento de los intereses materiales del país, debe ser tambien la competente para declarar cuándo procede la expropiacion, examinando con imparcialidad y rectitud la utilidad comun que por ella ha de resultar con arreglo á las leyes y reglamentos. Mas seria injusto privar al dueño de su propiedad y no concederle el medio de reclamar contra la declaracion de utilidad pública que le ha de despojar de un derecho tan sagrado; por lo cual se determina que contra esta declaracion podrá reclamarse por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado. Una vez justificada la utilidad pública, debe indemnizarse préviamente al propietario del valor de la cosa expropiada y de un 10 por 100 más por razon de daños y perjuicios, sin cuyo requisito no se le podrá desposeer; y si abusivamente se invadiere su finca sin haberle indemnizado, podrá utilizar ante los tribunales ordinarios el juicio de interdicto que corresponda, el cual se sustanciará y resolverá con arreglo á las leyes. Por último, para dar al propietario las mayores garantías de su derecho, deben resolverse por la jurisdiccion ordinaria todas las cuestiones que se susciten sobre el nombramiento de peritos, regulacion de la indemnizacion y pago de la

misma, con las incidencias que de ello nazcan; porque si es razon ceder todos ó una parte de nuestros bienes por respeto al interés comun, no parece justo otorgar á la Administracion facultad para expropiarnos, sin subordinar el ejercicio de este derecho á garantías particulares, amparadas por una autoridad independiente, sin lo cual serian ilusorias.

*Prescripcion.*

En otro lugar de este proyecto, al tratar de la prescripcion como medio de adquirir, se dió á conocer su naturaleza y principios generales; mas como la prescripcion es tambien uno de los modos de perder la propiedad, es indispensable examinar ahora las reglas y requisitos que exige para que llegue á surtir efecto en este sentido. Así como el abandono expreso que puede hacer el dueño de la cosa que le pertenece envuelve su pérdida, del mismo modo la prescripcion es un modo de perder la propiedad, porque la ley presume que el que lleva su negligencia hasta el extremo de no reclamar ni hacer uso de sus derechos en tanto tiempo, los abandona, cede ó enajena de hecho; además, el interés general no puede consentir que por la inercia de un propietario la riqueza pública se disminuya por la falta de produccion de sus bienes, y por estas razones la ley dispone que para esta prescripcion no se necesita de justo título ni de buena fé, suponiendo que el solo silencio ó inaccion del acreedor durante el tiempo legal le hace perder su derecho, y por lo tanto queda el deudor libre de toda obligacion, y la finca de todos los gravámenes á que estaba sujeta. Toda obligacion se presume extinguida mientras no se pruebe plenamente lo contrario; á cuya presuncion legal obedece el que el acreedor no puede diferir el juramento al deudor ni á sus herederos sobre si saben ó no que la deuda ha sido pagada, salvo el caso en que la ley disponga expresamente lo contrario.

Siendo muy diferentes las cosas que pueden perderse por prescripcion, naturalmente ha de ser tambien distinto el tiempo necesario para la prescripcion, segun la naturaleza é importancia de las cosas y de los derechos. Nuestra legislacion ha fijado estos términos señalando el de treinta años para que prescriba toda obligacion real, sin distincion entre presentes y ausentes; porque desde el momento que la ley Hipotecaria garantiza los derechos reales, no era razonable hacer distincion entre presentes ni ausentes, ni limitar el plazo, pues el propietario se supone que confió en aquella garantía: por la misma razon se omite la prescripcion de las acciones mistas, no admitiéndose más que las acciones reales y las personales, despues que la legislacion hipotecaria las ha distinguido tan claramente en sus efectos. En las obligaciones personales por deuda exigible se prescriben por diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, aunque subsidiariamente haya hipoteca, contándose el tiempo desde que son exigibles; admitiéndose esta distincion marcada, porque las acciones personales son por lo comun de menor importancia que las reales, y más fáciles de ejercitar, sin que obste para ello la hipoteca, pues siendo ésta un accesorio de la obligacion principal, no puede desnaturalizar el carácter de lo principal. El tiempo de la prescripcion de las obligaciones condicionales ó á plazo, lo mismo que de las constituidas con interés ó renta, empieza á correr desde que se cumplió la condicion ó plazo, ó desde el último pago de interés ó renta; disposicion aplicable tambien al censo consignativo, aunque no sea exigible; y cuando haya recaido sentencia, se contará desde que causó ejecutoria, pues desde estos términos se supone que hubo negligencia de parte del acreedor ó del que debia exigir el cumplimiento de las respectivas obligaciones.

La presuncion de que se han cumplido las obligaciones no exigidas durante cierto tiempo, y la consideracion de órden público de que los deudores no puedan ser reducidos á pobreza por atrasos acumulados de muchos años, son los fundamentos de otras prescripciones más cortas, señalándose cinco años para que prescriba la obligacion de pagar los atrasos de pensiones alimenticias, del precio de los arriendos y de todo lo que debe pagarse por años ó plazos periódicos más cortos: por iguales razones de equidad se limitó á dos años la prescripcion de la obligacion de pagar á los jueces, abogados, procuradores y toda clase de curiales sus honorarios, derechos ó salarios, contándose el tiempo para ella desde que se dictó sentencia ó desde que terminó la mision de cada uno en el pleito, excepto el caso en que éste no hubiera terminado, que entonces serán necesarios cinco años, que correrán desde que se devengaron los honorarios, derechos ó salarios, Iguales reglas se observan en los demás casos de prescripcion por dos años que se enumeran, y en la de un año por la que se extinguen la responsabilidad civil que se contrae por la injuria ó calumnia y la obligacion de responder al inquietado en la posesion.

El respeto á la legislacion penal vigente y á los derechos adquiridos por disposiciones especiales se ha tenido muy presente en este proyecto, por el que sin embargo se regirán para prescribirse las condenaciones civiles impuestas por delitos ó faltas en sentencias que causen ejecutoria.

El requisito primero y más esencial para prescribir es sin duda la posesion, por lo que las causas de interrupcion en ésta interrumpen tambien la prescripcion, pudiendo ser natural ó civilmente; considerándose la interrupcion natural cuando por cualquier causa se cesa en la posesion de la cosa por año y dia; y será civil cuando se causa por la citacion judicial hecha al poseedor, aunque sea ante juez incompetente; advirtiendo que la citacion judicial no producirá este efecto si fuese nula por falta de las solemnidades legales, si el actor desistiere de la demanda ó dejare extinguir la instancia con arreglo á derecho, y si el demandado fuese absuelto de aquella: la citacion á juicio conciliatorio interrumpe tambien civilmente la prescripcion si dentro de un mes desde su celebracion sin anuencia de las partes es seguida de una actuacion judicial. El reconocimiento expreso ó tácito hecho por el deudor ó poseedor del derecho del acreedor ó propietario interrumpe la prescripcion; y en las obligaciones mancomunadas, la reclamacion que hace el acreedor al deudor de la parte de deuda que le corresponda no interrumpe la prescripcion respecto de los otros co-deudores, siendo extensiva esta disposicion á los herederos del deudor, y respecto al fiador del deudor principal. En las causas que interrumpen la prescripcion se observa la notable diferencia entre las naturales y civiles, que una vez interrumpida la prescripcion naturalmente, no puede contarse el tiempo trascurrido hasta la interrupcion aunque se recobre la posesion, como dice la ley de Partida, lo cual no ocurre con la interrupcion civil.

Por último, las prescripciones son aplicables á toda

clase de personas, á no ser que la ley disponga expresamente lo contrario, y tiene lugar respecto de la herencia antes de haber sido aceptada, y durante el tiempo concedido para hacer inventario y deliberar, quedando á salvo, sin embargo, su recurso á los impedidos de administrar contra sus administradores.

---

Queda terminada la exposicion de los fundamentos en que se apoya el proyecto de un Código rural. Se ha demostrado su necesidad, señalado la extension del trabajo y justificádose las reformas que se proyectan. Falta solo consignar que el autor de este trabajo, sin pretensiones de ninguna especie y sin alardear de cumplido acierto en la ímproba tarea que ha acometido para ofrecer á las primeras Córtes del reinado de D. Alfonso XII una obra resultado de los estudios de toda su vida, venga á depositarla, con la desconfianza y el temor propios del caso, en el seno de la Representacion nacional. Al hacerlo así abriga la esperanza de que ilustrándola y reformándola con su alta sabiduría, pueda dotar al país de un Código que garantice sus más respetables intereses, facilitando al ilustre Monarca que tan felizmente inaugura su reinado una ocasion más de demostrar la solicitud que le merece la ventura de su pueblo, y el deseo de traducir en hecho la aspiracion, hasta ahora solo escrita en las Constituciones, de que unos mismos Códigos rijan la Monarquía española.

# CÓDIGO RURAL.

## LIBRO PRIMERO.

### De la propiedad rural.

### TITULO I.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.° Propiedad rural es el derecho de disfrutar y disponer de los bienes que la constituyen, sin más limitaciones que las que establecen las leyes ó reglamentos.

Art. 2.° El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo y encima de ella.

Puede usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones ó excavaciones que quiera, en el tiempo, estaciones y por los medios que le convengan, sin más limitaciones que las establecidas en la legislacion especial de minas y en el Código de aguas, sin perjuicio de tercero.

Art. 3.° El cultivo del tabaco y del arroz se acomodará á las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dicten acerca de este punto.

Art. 4.° El propietario rural, el arrendatario, el colono y todos los agentes del cultivo gozarán en el ejercicio de su derecho de toda la libertad, proteccion y beneficios que las leyes concedan á los demás ciudadanos.

Art. 5.° El labrador no podrá ser preso por deudas, ni podrá renunciar su domicilio sujetándose á otro distinto.

#### CAPITULO I.

**Clasificacion legal de la propiedad rural.**

Art. 6.° Pueden ser objeto de la propiedad rural los bienes inmuebles y muebles.

Art. 7.° Son bienes inmuebles:

1.° Las tierras y edificios.

2.° Las plantas y árboles, mientras están unidos á la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles ó plantas.

3.° Los abonos y granos destinados por el propietario al cultivo de sus heredades y puestos en ellas, y los animales que son instrumento de cultivo.

4.° Todo lo que está unido á un edificio de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro de éste ó del objeto adherente.

5.° Los viveros de animales y éstos.

6.° Las herramientas, instrumentos, maquinaria y aperos de la labranza ó útiles destinados por el propietario de la finca para el uso propio de la industria que en aquella se ejerciere.

7.° Las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

Art. 8.° Son bienes muebles, ó se consideran tales por la ley, todos los que no se comprenden en el artículo anterior.

Art. 9.° Cuando por disposicion de la ley ó del hombre se use en generál de la expresion *bienes muebles*, se comprenderá en ella todo lo que se entiende por bienes muebles segun los artículos anteriores.

Cuando se use de la expresion muebles solo, ó bienes muebles de una casa, no se comprenderán el dinero, los créditos ó acciones, los efectos públicos ó de comercio, las alhajas, colecciones científicas ó artísticas, los libros ó sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, la ropa de vestir ó de cama, las caballerías ó carruajes y sus arreos, los granos, caldos, mercancías, ni otras cosas más que las que sirven para amueblar ó alhajar la casa.

En todo caso se estará á la intencion ó voluntad del testador ó de las partes, siempre que sea clara y manifiesta.

### TITULO II.

#### ADQUISICION DE LA PROPIEDAD RURAL.

Art. 10. La propiedad de los bienes rurales da derecho á todo lo que ellos producen ó se les une ó incorpora natural ó artificialmente.—Este derecho se llama de accesion.

#### CAPITULO I.

**Del derecho de accesion respecto del producto de los bienes.**

Art. 11. Al propietario rural le pertenecen los frutos naturales, industriales y civiles.

Art. 12. Los frutos naturales son las producciones espontáneas de la tierra, las crias y demás productos de los animales.

Los frutos industriales, los que producen las heredades ó fincas de cualquiera especie á beneficio del cultivo ó del trabajo.

Los frutos civiles son los alquileres de los edificios, los precios de los arrendamientos de tierras y los productos de las rentas perpétuas ó vitalicias ú otras análogas.

Art. 13. Los frutos que los bienes producen pertenecen al propietario, con obligacion de abonar los gastos hechos por un tercero para su produccion, recoleccion ó conservacion.

Art. 14. No se consideran frutos naturales ó industriales sino desde que están manifiestos ó nacidos.

Respecto á los animales, basta que estén en el vientre de la madre, aunque no hayan nacido.

### CAPITULO II.

### Del derecho de accesion respecto de los bienes inmuebles.

Art. 15. Lo edificado, plantado y sembrado en terrenos ó fincas ajenas, y las mejoras ó reparaciones hechas en ellos, pertenecen al dueño de los mismos, con sujecion á lo dispuesto en los siguientes artículos.

Art. 16. Todo lo edificado, plantado y sembrado en un terreno se presume hecho por el propietario y á su costa, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 17. El que sembrare, plantare ó edificare en finca propia con semillas, plantas ó materiales ajenos adquiere la propiedad de unas y otros; pero estará obligado á pagar su valor, y además será condenado al resarcimiento de daños y perjuicios si hubiere procedido de mala fé.

El dueño de las semillas, plantas ó materiales nunca tendrá derecho á pedir se le devuelvan destruyéndose la obra ó plantacion.

Art. 18. El dueño del terreno en que se edificare, sembrare ó plantare de buena fé, tendrá derecho á hacer suya la obra, siembra ó plantacion, prévia la indemnizacion correspondiente, ó de obligar al que fabricó é plantó á pagarle el precio del terreno, y al que sembró, solamente su renta.

Art. 19. El que edifica ó planta de mala fé en un terreno ajeno pierde lo edificado y plantado, sin que tenga derecho á reclamar al dueño del suelo ninguna indemnizacion.

Art. 20. El dueño del terreno en que se haya edificado con mala fé podrá pedir la demolicion de la obra y la reposicion de las cosas á su estado primitivo, á costa del edificante.

Art. 21. Cuando haya habido mala fé, no solo por el que edifica, siembra ó planta en terreno ajeno, sino por el dueño, se entenderá compensada esta circunstancia, y se arreglarán los derechos de uno y otro conforme á lo resuelto para el caso de haber procedido de buena fé.

Se entiende haber mala fé por parte del dueño siempre que el edificio, siembra ó plantacion se hiciese á vista, ciencia y paciencia del mismo, sin oponerse.

Si los materiales, plantas ó semillas pertenecen á un tercero que no ha procedido de male fé, el dueño del terreno deberá responder á éste de su valor subsidiariamente, y en el solo caso de que el que los empleó no tenga bienes con que hacerlo.

Esta disposicion no tendrá lugar cuando el dueño del terreno tenga derecho y pida la demolicion de lo edificado.

Art. 22. Las accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas se arreglarán á las disposiciones contenidas en los artículos 77 al 88 de la ley de 3 de Agosto de 1866 sobre el dominio y aprovechamiento de las aguas.

### CAPITULO III.

### Del derecho de accesion respecto de los bienes muebles.

Art. 23. Cuando dos cosas muebles, pertenecientes á distintos dueños, se unen de tal manera que vienen á formar una sola, sin que intervenga mala fé, el propietario de la principal adquiere la accesoria, indemnizando su valor al anterior dueño.

Art. 24. Se considera principal entre dos cosas incorporadas, aquella á que se ha uindo otra por adorno ó para su uso ó perfeccion.

Art. 25. Cuando no pueda determinarse con arreglo á la regla anterior, de dos cosas incorporadas, cuál sea la principal, se reputará tal el objeto de más valor, y entre los objetos de igual valor el de más volúmen.

En la pintura y escultura, en los escritos, impresos, grabados y litografiados, se estima por accesorio la tabla, el metal, la piedra ó el lienzo, el papel ó pergamino.

Art. 26. Cuando las cosas unidas pueden seperarse sin detrimento y subsistir independientemente, los dueños respectivos pueden exigir la separacion.

Sin embargo, cuando la cosa unida para el uso, embellecimiento ó perfeccion de otra es por su especie mucho más preciosa que la cosa principal, el dueño puede pedir su separacion, aunque no pueda verificarse sin algun detrimento de la cosa á que se incorpora.

Art. 27. Cuando el dueño de una cosa accesoria sea el que haya hecho la incorporacion, la pierde si ha procedido de mala fé, y estará además obligado á indemnizar al propietario de la principal los perjuicios que se le hayan seguido de la incorporacion.

Si el dueño de la principal es el que ha procedido de mala fé, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho á que le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios, ó á que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal.

Si la incorporacion se hace por cualquiera de los dueños á vista, ciencia y paciencia del otro y sin que éste se oponga, los derechos respectivos se arreglarán conforme á lo dispuesto anteriormente para el caso de haberse hecho la incorporacion de buena fé.

Art. 28. Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento tenga derecho á indemnizacion, podrá exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie, valor y en todas sus circunstancias á la empleada, ó bien en el precio de ella segun tasacion pericial.

Art. 29. Si por voluntad de sus dueños se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie, ó si esto sucede por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá su derecho proporcional á la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas.

Art. 30. Si por voluntad de uno solo, pero con buena fé, se mezclan ó confunden dos dosas de igual ó diferente especie, los derechos de los propietarios se arreglarán por lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el que hizo la mezcla ó confusion obró de mala fé, pierde la cosa mezclada ó confundida de su pertenencia, además de quedar obligado á la indemnizacion

de los perjuicios causados al dueño de las cosas con que hizo la mezcla.

Art. 31. El que de buena fé empleó materia ajena en todo ó en parte para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra, indemnizando su valor al dueño de la materia empleada.

Si ésta es más preciosa que la obra en que se empleó, ó superior en valor, el dueño de ella tendrá la eleccion de quedarse con la nueva especie, prévia indemnizacion del valor de la obra, ó de pedir indemnizacion de la materia.

Si la especificacion se hizo de mala fé, el dueño de la materia empleada tiene el derecho de quedarse con la otra sin pagar nada al que la hizo, ó el de exigir de éste que le indemnice del valor de la materia y de los perjuicios que se le hayan seguido.

## TITULO III

### MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD RURAL.

Art. 32. La propiedad rural se adquiere por herencia, contrato y prescripcion.

### CAPITULO I.

#### De las herencias.

Art. 33. La adquisicion de la propiedad rural, bien sea por testamento ó sin él, se ajustará á la legislacion vigente en el Reino el dia de la promulgacion de este Código, ó á la que se establezca en lo sucesivo.

### CAPITULO II.

#### De los contratos.

#### SECCION PRIMERA.

##### Disposiciones generales.

Art. 34. El contrato es un convenio por el cual una ó varias personas se obligan, respecto de otra ó más, á dar alguna cosa ó prestar algun servicio.

Art. 35. Todos los pactos obligan al cumplimiento de lo pactado.

Art. 36. El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga, y bilateral cuando se obligan recíprocamente.

Art. 37. Es gratuito el contrato por el cual una de las partes otorga á la otra un beneficio por pura liberalidad, y oneroso aquel por el que las partes contratantes adquieren derechos y contraen obligaciones recíprocas.

Art. 38. Los contratos solo producen efecto respecto de las partes entre quienes se otorgan. Sin embargo, si en el contrato se hubiere estipulado alguna ventaja en favor de un tercero, éste podrá exigir el cumplimiento de la obligacion, si la hubiere aceptado y hécholo saber al obligado antes de ser revocado.

Art. 39. Los contratos se perfeccionan por el consentimiento, y desde entonces obligan, no solamente al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino tambien á todas las consecuencias que, segun su naturaleza, son conformes á la buena fé, al uso ó á la ley.

Art. 40. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes.

Art. 41. Nadie puede contratar á nombre de otro sin estar autorizado por él, ó sin que tenga por la ley su representacion. El contrato celebrado á nombre de otro por quien no tenga su autorizacion ó su representacion legal será nulo, á no ser que lo ratifique la persona á cuyo nombre se otorgue.

Art. 42. La entrega de la cosa no es necesaria para la traslacion de la propiedad. Esta pasa al acreedor y la cosa está á su riesgo desde que el deudor queda obligado á su entrega. El que tiene á su cargo el riesgo de la cosa debe sufrir su pérdida ó deterioro, pero se aprovechará tambien de su aumento ó mejora.

Art. 43. Cuando por diversos contratos se haya uno obligado á entregar la misma cosa á diferentes personas, la propiedad se trasfiere á la persona que primero haya tomado posesion de la cosa con buena fé, si fuere mueble. Siendo inmueble, pertenece la propiedad al adquirente que haya inscrito antes su título, segun la ley Hipotecaria, salvo el derecho, en ambos casos, del adquirente de buena fé para reclamar indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 44. En los contratos no se admitirá juramento, y si se hiciere se tendrá por no puesto.

#### SECCION SEGUNDA.

##### Requisitos esenciales para la validez de los contratos.

Art. 45. Para la validez de los contratos deben concurrir los siguientes requisitos:

1.° Capacidad de los contratantes.

2.° Consentimiento eficaz.

3.° Objeto cierto que sirva de materia á la oblicion.

4.° Causa lícita.

5.° La formalidad exigida por la ley.

**A.**—*Capacidad de los contratantes.*

Art. 46. Pueden contratar todas las personas que no estén incapacitadas por la ley.

Art. 47. No pueden contrratar:

1.° Los menores no emancipados.

2.° Las mujeres casadas, en los casos expresados en los artículos 49, 50 y 51 de la ley de 18 de Junio de 1870.

3.° Los incapacitados, como el loco ó demente, el sordo-mudo que no sabe leer ni escribir, el pródigo y el que está sufriendo la interdiccion civil.

**B.**—*Del consentimiento.*

Art. 48. Es nulo el consentimiento prestado á virtud de instrumentos falsos ó por error, y el arrancado por violencia, intimidacion ó dolo.

Art. 49. Para que el error invalide el consentimiento ha de ser de hecho y debe recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, no sobre la persona con quien se contrata, á no ser que la consideracion de ésta hubiere sido la causa principal del contrato.

El error de derecho anula el contrato.

El error material de aritmética solo da lugar á su rectificacion.

Art. 50. Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza física irresistible.

Hay intimidacion cuando se inspira á uno de los

contrayentes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona ó bienes, ó de sus cónyuges, descendientes ó ascendientes.

Para calificar la intimidacion debe atenderse á la edad, al sexo y á la condicion de la persona.

El mero temor reverencial no anula el contrato.

Art. 51. La violencia ó intimidacion anulan la obligacion, aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato.

Art. 52. Hay dolo cuando con palabras ó maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contrayentes es inducido el otro á celebrar un contrato que en otro caso no hubiera otorgado.

Art. 53. El dolo incidente en los contratos no produce la nulidad de éstos.

C.—*De la naturaleza y objeto de los contratos.*

Art. 54. Pueden ser objeto de los contratos todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aunque sean futuras.

Se exceptúa la herencia futura, acerca de la cual será nulo cualquier pacto, aunque se celebre con el consentimiento de la persona de cuya sucesion se trate.

Pueden ser igualmente objeto de los contratos todos los servicios que no sean contrarios á las leyes ó á las buenas costumbres.

Art. 55. No pueden ser objeto de los contratos las cosas ó servicios imposibles.

Art. 56. El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto á su especie, aunque no lo sea en la cantidad, con tal que ésta pueda determinarse.

D.—*De la causa de los contratos.*

Art. 57. En los contratos onerosos se entiende por causa para cada parte contratante la prestacion ó promesa de una cosa ó servicio hecha por la otra parte: en los remuneratorios, el servicio ó beneficio que se remunera; y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor.

Art. 58. La obligacion fundada en una causa falsa ó ilícita no produce efecto legal. La causa es ilícita cuando es contraria á las leyes ó á las buenas costumbres.

Art. 59. El contrato será válido, aunque la causa en él expresada sea falsa, con tal que se funde en otra verdadera.

Art. 60. Aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícito mientras el deudor no pruebe lo contrario.

SECCION TERCERA.

**De la forma ó solemnidad de las obligaciones.**

Art. 61. Cuando la ley exige expresamente una forma determinada para cierta especie de obligaciones, no serán éstas válidas si se otorgan en una forma diferente.

Art. 62. Toda obligacion que tenga por objeto una cosa ó cantidad de valor de 500 ó más pesetas debe redactarse por escrito.

Esta disposicion es aplicable á cualquier acto por el que se otorgue la liberacion ó descargo de una obligacion de la misma cuantía. Se exceptúan, no obstante, las obligaciones consumadas por ambos contrayentes en el acto de contraerlas.

Art. 63. Deben redactarse en escritura pública:

1.° Los contratos que tengan por objeto la trasmision de bienes inmuebles en propiedad ó en usufructo, ó alguna obligacion ó gravámen sobre los mismos.

2.° Las particiones de herencias cuya importancia pase de 2.500 pesetas, ó en las cuales haya bienes inmuebles, aunque sea inferior á dicha suma.

3.° El contrato de sociedad, bien sea universal ó particular, y sus modificaciones.

4.° Los arrendamientos de bienes inmuebles.

5.° Las donaciones, bien sean intervivos ó por causa de muerte.

6.° Los censos y la constitucion de renta vitalicia.

7.° La cesion, repudiacion y renuncia de derechos hereditarios ó de la sociedad conyugal.

8.° El poder para contraer matrimonio, el general para pleitos y los especiales que deben presentarse en juicio; el poder para administrar bienes, y cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado ó que deba redactarse en escritura pública, ó en que tenga interés un tercero.

9.° Las transacciones sobre la cuantía de 500 ó más pesetas, ó siempre que recaiga sobre bienes inmuebles.

10. La cesion de acciones ó derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública.

11. Todos y cualesquiera otros actos que sean accesorios, explicatorios, derogatorios ó modificativos de contratos redactados en escritura pública.

12. Los pagos de la obligacion consignada en escritura pública, á excepcion de los parciales y de todos los relativos á intereses, alquiler, renta, cánon y otras anualidades.

Art. 64. La fuerza probatoria de los instrumentos públicos y privados, y de las justificaciones que presenten las partes en apoyo de su derecho, se apreciará por los Tribunales con arreglo á lo dispuesto en la seccion 6.ª, título VII, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil.

SECCION CUARTA.

**Del efecto de las obligaciones que provienen de los contratos.**

A.—*De la obligacion de dar.*

Art. 65. El obligado á dar alguna cosa lo está á conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia, y á entregarla, bajo la responsabilidad de abonar perjuicios é intereses.

Art. 66. Desde que el contrato se perfecciona por el consentimiento de las partes, el riesgo de la cosa corre á cargo del acreedor.

Cuando el obligado se haya constituido en mora, ó se haya comprometido sucesivamente á entregar una misma cosa á dos ó más personas diversas, será de su cuenta el peligro de la cosa hasta que se verifique la entrega.

Art. 67. Para que el obligado á entregar una cosa incurra en mora debe mediar requerimiento por parte del acreedor, excepto en los casos siguientes:

1.° Cuando en el contrato se haya estipulado expresamente que el solo vencimiento del plazo lo produzca, sin necesidad del requerimiento.

2.° Cuando de la naturaleza y circunstancias del contrato resulte que la designacion de la época en que debia entregarse la cosa fué un motivo determinante, por parte del que habia de recibirla, para celebrarlo,

En las obligaciones recíprocas, ninguno de los contratantes incurre en mora si el otro no cumple ó no se allana á cumplir debidamente la obligacion que le es respectiva.

Cuando hay mora por parte de los dos contratantes, perjudica la posterior.

Art. 68. El deudor legítimamente constituido en mora debe abonar el interés de 6 por 100 al año, mientras el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, no fije otro, segun el art. 8.° de la ley de 14 de Marzo de 1856.

B.—*De la obligacion de prestar algun servicio.*

Art. 69. Si el obligado á prestar algun servicio que consista en hacer alguna cosa no lo hiciere, se mandará ejecutar á su costa. Esto mismo se observará si lo hiciere contraviniendo en el modo á lo pactado, y podrá además decretarse la destruccion de lo mal hecho.

Art. 70. Lo dispuesto en el artículo anterior acerca de la destruccion de lo mal hecho se observará tambien cuando el obligado á prestar algun servicio que consista en no hacer alguna cosa contraviniere á su obligacion.

Art. 71. Lo dispuesto en el art. 67, relativo al caso en que el obligado á entregar una cosa incurra en mora, es aplicable á la obligacion de prestar algun servicio que consista en hacer alguna cosa.

C.—*Del resarcimiento de daños ó perjuicios y abono de intereses.*

Art. 72. Quedan sujetos á la indemnizacion de perjuicios y abono de intereses los contratantes:

1.° Por dolo.

2.° Por negligencia.

3.° Por contravencion á lo pactado, aunque sea en el modo de ejecutarlo.

4.° Por morosidad en el cumplimiento de la obligacion.

Art. 73. La responsabilidad procedente del dolo tiene lugar en todos los contratos. Cualquiera pacto en que se renuncie para lo futuro el derecho de reclamarlo será nulo.

Art. 74. La responsabilidad procedente de negligencia tiene lugar en todos los contratos cuando no se ha puesto la diligencia que se hubiera pactado, y en su defecto, la que es propia de un buen padre de familia.

Art. 75. En ningun contrato tiene lugar la responsabilidad por caso fortuito si no se hubiere pactado expresamente.

Art. 76. Se reputan daños y perjuicios el valor de la pérdida que haya experimentado y el de la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor.

Art. 77. En el resarcimiento de los daños ó perjuicios solo se comprenderán los que fueren consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento del contrato.

En caso de dolo se extenderá la indemnizacion á los que hubieren sido conocidamente ocasionados por él.

Art. 78. Cuando la obligacion se limitase al pago de una cantidad determinada y se hubiesen pactado intereses, el deudor que se constituya en mora deberá abonar, por vía de indemnizacion de perjuicios, la tercera parte del interés legal, además del pactado.

No habiéndose pactado interés, deberá abonar el todo del interés legal.

Art. 79. Cuando en el contrato se hubiere estipulado que si uno de los contrayentes dejare de cumplir lo pactado, ó fuere moroso, pagará cierta cantidad por razon de daños é intereses, los tribunales podrán moderar la pena si fuere excesiva, cuando se reclame ésta y á la vez el cumplimiento de la obligacion.

D.—*De la interpretacion de los contratos.*

Art. 80. Para la interpretacion de los contratos se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se consultará la comun intencion de los contrayentes, más bien que el sentido estrictamente literal de las palabras, atendiendo á los hechos de los mismos, particularmente á los posteriores.

2.ª La cláusula que admita varios sentidos deberá entenderse en el más adecuado para que surta efecto.

3.ª Cuando las palabras puedan tener diferentes acepciones, se admitirá la que sea más conforme á la naturaleza y objeto del contrato.

4.ª Las cláusulas del contrato deben interpretarse las unas por las otras, dando á cada una en particular el sentido que resulte del conjunto de todas ellas.

5.ª Cuando por las reglas anteriores no pueda fijarse la interpretacion del contrato, se atenderá á la costumbre de la tierra.

Art. 81. Las cláusulas de uso comun deben suplirse en los contratos aun cuando no se hallen expresadas en ellos.

Art. 82. En caso de duda, la interpretacion de cualquiera cláusula se hará contra la parte que por su falta de explicacion hubiese ocasionado la oscuridad.

Cuando esta regla no tuviere aplicacion, se interpretará del modo que produzca ménos gravámen para el que por la cláusula resulte obligado.

Art. 83. Por más generales que fuesen los términos del contrato, no comprenderá éste cosas diversas de aquella sobre que aparezca que las partes se propusieron contratar.

Art. 84. Cuando el objeto del contrato es un compuesto de diversas partes, la denominacion dada al todo comprende todas las partes que la forman.

Art. 85. La expresion de un caso se estima hecha por vía de ejemplo, á no ser que aparezca claramente haberse hecho con el objeto de limitar la extension de la obligacion.

## CAPITULO III.

### Del contrato de compra-venta.

#### SECCION PRIMERA.

**De la naturaleza y forma de este contrato.**

Art. 86. El contrato de compra-venta es aquel en que uno de los contratantes se obliga á entregar una cosa y el otro á pagar por ella un precio cierto y en dinero.

Art. 87. Si el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa, se calificará al contrato por la intencion manifiesta de los contratantes; y no constando ésta, se tendrá por permuta si es mayor el valor de la cosa, y por renta en el caso contrario.

Art. 88. Para que el precio se tenga por cierto, basta que lo sea con referencia á otra cosa cierta, ó que se deje su señalamiento al arbitrio de persona determinada. Si ésta no quiere ó no puede señalarlo, queda ineficaz el contrato.

Art. 89. Tambien basta para que el precio se ten-

ga por cierto en la venta de granos, caldos y demás cosas fungibles, que se señale el que la cosa vendida tenga en tal dia ó mercado, ó un tanto mayor ó menor que éste, con tal que sea cierto.

Art. 90. La venta se perfecciona entre las partes y es obligatoria por el solo convenio de ellas en la cosa y en el precio, aunque aquella no se haya entregado ni éste satisfecho.

Art. 91. El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Art. 92. La promesa de vender ó comprar, habiendo conformidad en la cosa y en el precio, equivale á un contrato perfecto de compra y venta; más para ser válida deberá estar hecha en escritura pública si la venta es de bienes inmuebles.

Art. 93. El daño ó provecho de la cosa vendida despues de perfecto el contrato pertenece al comprador.

Esta regla es aplicable á la venta de cosas fungibles hecha alzadamente y por un solo precio, ó sin consideracion al peso, número ó medida.

Si las cosas fungibles se vendiesen por un precio relativo al peso, número ó medida, no se trasferirá el peligro al comprador hasta que se hayan contado, pesado ó medido, á no ser que se hubiere constituido en mora.

Art. 94. La venta hecha con sujecion al ensayo ó prueba de la cosa vendida, y la venta de las cosas que es costumbre gustar ó probar antes de recibirlas, se presumen hechas siempre bajo condicion suspensiva.

Art. 95. El contrato de compra-venta no se rescinde, una vez perfeccionado, sino por la voluntad de ambos contrayentes. Cuando esto suceda, el comprador debe devolver los frutos recogidos de la cosa comprada, deducidos los gastos que haya hecho para ello, sin perjuicio de los convenios que dichas partes celebren.

Art. 96. Aunque hubieran mediado arras ó señal, no podrá rescindirse el contrato por el hecho de allanarse el comprador á perderlas ó el vendedor á devolverlas duplicadas.

Art. 97. Los gastos de escritura, registro y demás accesorios á la venta son de cargo del comprador, como no se hubiere pactado lo contrario.

Art. 98. La venta forzosa por causa de utilidad pública se regirá por leyes especiales.

### SECCION SEGUNDA.

**Quiénes pueden comprar y vender.**

Art. 99. Pueden celebrar el contrato de compra y venta todas las personas á quienes la ley permite obligarse, salvas las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 100. El marido y la mujer no pueden venderse recíprocamente bienes, sino cuando hubiese separacion judicial de éstos con arreglo á las leyes.

Art. 101. Se prohibe adquirir por compra, aunque sea en subasta pública y judicial, por sí ni por interpuesta persona:

1.° Al tutor y curador, los bienes de la persona que tenga en guarda.

2.° A los mandatarios, los bienes cuya administracion ó venta se les hubiere encargado.

3.° A los albaceas, los bienes confiados á su cargo.

4.° A los empleados publicos, los bienes del Estado, de los pueblos ó establecimientos públicos, de cuya administracion ó venta estuviesen encargados.

Esta disposicion es aplicable á los asesores y peritos que de cualquier modo intervengan en la venta.

5.° A los magistrados, jueces, individuos del ministerio fiscal, secretarios de tribunales y juzgados y oficiales de justicia, los bienes y derechos que estuviesen en litigio ante el tribunal en cuyo territorio ejerciesen su respectivo ministerio ó cargo, entendiéndose esta prohibicion al acto de adquirir por cesion.

Se exceptúa de esta regla el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos, ó de cesion en pago de créditos, ó de garantía de los bienes que ellos poseen.

La prohibicion de que se trata en este número comprende á los abogados y procuradores, en cuanto á los bienes y derechos que sean objeto de un litigio.

### SECCION TERCERA.

**De los efectos del contrato cuando se ha perdido la cosa vendida.**

Art. 102. Si al tiempo de celebrarse la venta se habia perdido la cosa en su totalidad, queda sin efecto el contrato.

Pero si se ha perdido solo en parte, el comprador puede optar entre desistir del contrato ó reclamar la parte conservada, abonando el precio á justa tasacion.

### SECCION CUARTA.

**De las obligaciones del vendedor.**

A.—*Disposicion general.*

Art. 103. Las principales obligaciones del vendedor son la entrega y saneamiento de la cosa vendida.

B.—*De la entrega de la cosa vendida.*

Art. 104. Se hace entrega de la cosa vendida poniéndola en poder y posesion del comprador.

Art. 105. Cuando por disposicion de la ley ó por voluntad de las partes se haga la venta en escritura pública, el otorgamiento de ésta equivale á la entrega de la cosa, si de la misma escritura no resultare ó se dedujere claramente lo contrario.

Art. 106. Fuera de los casos del artículo anterior, la entrega de los bienes muebles se efectúa por el hecho material de ponerlos en poder del comprador; por la entrega de las llaves del lugar ó sitio donde se hallen guardados; por el solo consentimiento de las partes si la cosa vendida no puede trasladarse en el momento de la venta, ó si el comprador la tenia ya en su poder por algun otro motivo.

Art. 107. En cuanto á los bienes incorporables regirá lo dispuesto en el art. 105; en cualquier otro caso en que esto no tenga aplicacion, se entenderá por entrega el hecho de poner en poder del comprador los títulos de pertenencia, ó el uso que él haga de su derecho consintiéndolo el vendedor.

Art. 108. Los gastos de la entrega de la cosa vendida son de cuenta del vendedor, y los de su trasporte ó traslacion de cargo del comprador, como otra cosa no se hubiere estipulado.

Art. 109. El vendedor no está obligado á entregar la cosa vendida si el comprador no ha pagado el precio ó no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago.

Art. 110. Tampoco está obligado á la entrega cuan-

do haya concedido un término para el pago, si despues de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia, de suerte que el vendedor corra inminente riesgo de perder el precio, salvo si el comprador le da fianza de pagar en el plazo convenido.

Art. 111. El vendedor debe entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

Desde este dia todos los frutos pertenecen al comprador.

Art. 112. La obligacion de entregar la cosa vendida comprende la de todo el contenido expresado en el contrato bajo las modificaciones siguientes:

Si la venta de bienes inmuebles se ha hecho con expresion de su cabida á razon de tanto por medida, tiene obligacion el vendedor de entregar al comprador, si éste lo exige, todo cuanto se haya expresado en el contrato.

Pero si esto no es posible, ó si el comprador no lo exige, puede éste rebajar proporcionalmente el precio.

Lo mismo se observará, aunque resulte igual cabida, si alguna parte de ella no es de la bondad ó calidad expresada en el contrato.

Art. 113. Si, por el contrario, en el caso del precedente artículo se encuentra mayor cabida que la expresada en el contrato, el comprador tiene la facultad de suplir el precio ó desistir del contrato si el exceso pasa de la décima parte de la cabida expresada en él.

Art. 114. Cuando la venta de un inmueble se hubiere hecho por un precio alzado, y no á razon de tanto la medida ó número, no tiene lugar el amento ó disminucion del precio aunque se encuentre mayor ó menor cabida ó número que lo expresado en el contrato.

Esto mismo tendrá lugar cuando sean dos ó más las fincas vendidas por un solo precio; pero si además de expresarse la cabida se han designado los linderos, el vendedor está obligado á entregar todo lo que se comprenda en ellos, aun cuando exceda de la cabida ó número expresado en el contrato; y si no pudiere, debe sufrir una disminucion proporcional en el precio.

Art. 115. Las acciones que nacen de los tres artículos precedentes se prescriben al año, contado desde el dia de la entrega.

Art. 116. Si una misma cosa hubiere sido vendida á dos diferentes compradores, la propiedad se trasfiere á la persona que primero haya tomado posesion de la cosa con buena fé, si fuere mueble; siendo inmueble, pertenece la propiedad al adquirente que haya inscrito antes su título.

### C.—*Del saneamiento.*

Art. 117. Por el saneamiento el vendedor responde al comprador:

1.° De la posesion pacífica de la cosa vendida.

2.° De los vicios ó defectos ocultos que tuviere.

#### § 1.°—*Del saneamiento en caso de eviccion.*

Art. 118. Hay eviccion cuando el comprador es privado por sentencia judicial y en virtud de un derecho anterior á la compra, del todo ó parte de la cosa comprada.

El vendedor está obligado á responder de la eviccion, aunque nada se haya expresado en el contrato.

Las partes, sin embargo, pueden aumentar, disminuir ó suprimir esta obligacion legal del vendedor.

Art. 119. Es nulo todo pacto que exima al vendedor de responsabilidad de la eviccion, siempre que hubiere mala fé de parte suya.

Art. 120. Cuando el comprador hubiere renunciado el derecho al saneamiento para el caso de eviccion, llegado éste debe el vendedor entregar únicamente el precio que tuviere la cosa al tiempo de la eviccion, á no ser que el comprador hubiera hecho la renuncia con conocimiento de los riesgos de la eviccion y sometiéndose á sus consecuencias.

Art. 121. Cuando se ha estipulado el saneamiento, ó cuando nada se ha pactado sobre este punto, si se ha verificado la eviccion, tiene el comprador derecho á exigir del vendedor:

1.° La restitucion del precio que tuviese la cosa vendida al tiempo de la eviccion, sea mayor ó menor que el de la venta.

2.° Los frutos ó rendimientos, si se le ha condenado á entregarlos al propietario que le ha vencido en juicio.

3.° Las costas del pleito que ha motivado la eviccion y las del que hubiere seguido con el vendedor para el saneamiento.

4.° Los gastos del contrato, si los pagó el comprador.

5.° Los daños é intereses y los gastos voluntarios ó de puro placer ú ornato, si vendió de mala fé.

Art. 122. Si el comprador ha perdido por consecuencia de la eviccion una parte de la cosa vendida, de tal entidad con relacion al todo, que sin ello no la hubiera comprado, puede exigir la rescision del contrato, pero con la obligacion de devolver la cosa libre de los gravámenes á que entre tanto la haya sujetado.

Esto mismo se observará cuando se vendiesen dos ó más cosas juntamente por un precio alzado ó particular para cada una de ellas, si constase claramente que el comprador no habria comprado la una sin la otra.

Art. 123. El saneamiento no puede reclamarse hasta que haya recaido sentencia judicial que cause ejecutoria, y por la cual se condene al comprador á la pérdida de la cosa comprada ó de una parte de ella.

Art. 124. No tiene lugar el saneamiento si el comprador no ha hecho notificar al vendedor la demanda de eviccion en el término señalado en el Código de procedimientos, y el vendedor prueba que tenia medios bastantes para hacer valer su derecho y ser absuelto de la demanda.

Art. 125. Si la finca vendida se halla gravada, sin haberse hecho mencion de ello en la escritura, con alguna carga ó servidumbre no aparente, de tal naturaleza que haya lugar á presumir que el comprador no la hubiera adquirido si la hubiera conocido, puede optar entre la rescision del contrato ó la indemninacion respectiva.

La accion rescisoria se prescribe por un año, que se contará desde el otorgamiento de la escritura.

La de indemnizacion se prescribe por un año, á contar desde el dia en que el comprador haya descubierto la carga ó servidumbre.

#### § 2.°—*Del saneamiento por los defectos ó gravámenes ocultos de la cosa.*

Art. 126. El vendedor está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa vendida que la hagan impropia para el uso á que se la destina, ó que dis-

minuyan de tal modo este uso, que á haberlos conocido el comprador no la hubiera comprado ó habria dado ménos precio por ella.

Pero no es responsable de los defectos manifiestos ó que estuviesen á la vista, ni tampoco de los que no lo están, si el comprador es un perito que por razon de su oficio ó profesion debia fácilmente reconocerlos.

Art. 127. El vendedor debe sanear al comprador los vicios ó defectos ocultos aunque los ignorare.

Esta disposicion no tendrá lugar cuando se hubiere estipulado lo contrario y el vendedor ignorase los vicios ó defectos ocultos que tuviere la cosa.

Art. 128. En los casos de los dos artículos anteriores el comprador puede optar entre separarse del contrato, abonándosele los gastos de éste, si él los pagó, ó rebajar una cantidad proporcional del precio, á juicio de peritos.

Si el vendedor conocia los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida y no los ha manifestado al comprador, tendrá éste la misma opcion, y además se le indemnizará de los daños y perjuicios si optase por la rescision.

Art. 129. Si la cosa vendida se pierde por efecto de los vicios ocultos y los conocia el vendedor, sufrirá éste la pérdida y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, en caso de haberlos pagado el comprador.

Art. 130. Si la cosa vendida tenia algun vicio oculto al tiempo de la venta, y se pierde despues por caso fortuito ó por culpa del comprador, podrá éste reclamar del vendedor el precio que pagó, con la rebaja del valor que la cosa tenia al tiempo de perderse.

Si el vendedor obró de mala fé, deberá abonar al comprador los daños é intereses.

Art. 131. En las ventas judiciales nunca habrá lugar á la responsabilidad de daños y perjuicios, pero sí á todo lo demás dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 132. Las acciones que emanan de lo dispuesto en los cinco artículos precedentes se extinguen á los seis meses, contados desde la entrega de la cosa vendida.

Art. 133. Vendiendo dos ó más animales juntamente, sea en un precio alzado ó sea señalándose á cada uno de ellos, el vicio redhibitorio de uno da solamente lugar á su redhibicion y no á la de los otros, á ménos que aparezca que el comprador no habria comprado el sano ó sanos sin el vicioso.

Se presume esto último cuando se compra un tiro, yunta, pareja ó juego, aunque se haya señalado un precio separado á cada uno de los animales que lo componen.

Art. 134. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de la venta de animales se entiende igualmente respecto de la de otras cosas.

Art. 135. No tiene lugar el saneamiento por los vicios ocultos de los animales y ganados, en las ventas hechas á pública subasta y en la de caballerías vendidas como desecho del ejército, salvo en el caso previsto en el artículo siguiente.

Art. 136. Se prohibe la venta de ganados y animales que padezcan enfermedades contagiosas, y cualquiera contrato que se hiciese respecto de ellos será nulo.

Art. 137. Aunque se haya practicado reconocimiento facultativo de los animales, si el vicio oculto es de tal naturaleza que no basten los conocimientos periciales para su descubrimiento, se reputa redhibitorio.

Pero si el profesor, por ignorancia ó mala fé, dejare de descubrirlo ó manifestarlo, será responsable de los daños y perjuicios, además de lo que corresponda con arreglo al Código penal.

Art. 138. Son vicios redhibitorios en el caballo, mulo y asno los siguientes:

1.° El tiro, no habiendo desgaste en los dientes, y aunque lo haya, si el animal no ha sido reconocido.

2.° La contramarca de edad cuando no ha mediado reconocimiento.

3.° El muermo incipiente y el lámparon antes de la presentacion de los tumores.

4.° La cojera, sea en frio ó en caliente.

5.° El sobrealiento, silbido, ronquera ó estrechez de resuello.

6.° El huérfago.

7.° Las hernias intermitentes.

8.° La cualidad de repropio, ó estar resabiado.

9.° La amaureosis ó gota serena incipiente.

10. La mala dentadura.

11. La epilepsia.

12. La fluxion periódica.

Art. 139. En los casos de los ocho primeros números del artículo anterior, las acciones que emanan de lo dispuesto en los artículos 126, 127, 128, 129 y 130 deben intentarse en el término de nueve dias.

En el caso del núm. 9, en el término de quince.

En el caso del núm. 10, en el término de veinte.

En el del núm. 11, en el término de treinta.

En el del núm. 12, en el término de cuarenta.

Art. 140. Respecto al ganado vacuno, son defectos redhibitorios:

1.° Las consecuencias de no expulsar las párias, y la retroversion ó caida del útero ó vagina, siempre que el parto se haya verificado estando la vaca en poder del vendedor.

2.° La tísis pulmonar.

3.° La epilepsia.

4.° El vicio de las vacas mamonas.

Art. 141. En el caso del núm. 1.° del artículo precedente, la accion deberá intentarse dentro de los nueve dias.

En los de los otros tres números, dentro de los quince dias.

Art. 142. En el ganado lanar se consideran vicios redhibitorios los siguientes:

1.° La comalia ó morrina.

2.° La viruela, siempre que el comprador no haya metido el rebaño ó una parte de él en paraje infestado, ni lo haya comunicado con res que lo estuviere.

3.° El sanguiñuelo ó sangre de bazo, siempre que en el término de quince dias haya perecido la décima-quinta parte del ganado vendido.

En todos los casos de este artículo, el término para intentar su accion el comprador es de nueve dias.

Art. 143. Respecto del ganado de cerda, es vicio redhibitorio la lepra: en este caso, la accion del comprador dura nueve dias.

Art. 144. En todos los casos de los precedentes artículos, el término se cuenta desde la entrega hecha al comprador.

Art. 145. Si el animal muriere á los tres dias de comprado, es responsable el vendedor, siempre que la enfermedad que ocasione la muerte existiere antes del contrato, á juicio de facultativo.

Art. 146. A toda reclamacion por consecuencia de los vicios redhibitorios de animales ó ganados ha de

acompañar el nombramiento de facultativo, para que inmediatamente se haga el reconocimiento por éste y por el que nombre el vendedor, y un tercero por el Juez en caso de discordia.

Art. 147. Si se resuelve la venta, debe devolverse el animal vendido en el mismo estado en que se entregó, y es responsable el comprador de cualquier deterioro que no proceda del vicio ó defecto redhibitorio, así como el vendedor deberá abonar al comprador, por vía de indemnizacion de perjuicios, los gastos de manutencion del animal desde el dia que se hizo cargo de él.

Art. 148. En las ventas de animales y ganados viciosos gozará tambien el comprador de la facultad expresada en el art. 128; pero deberá usar de ella dentro del mismo término que para el ejercicio de la accion redhibitoria queda respectivamente señalado.

### SECCION QUINTA.

#### De las obligaciones del comprador.

Art. 149. La principal obligacion del comprador es pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijados en el contrato.

Si no se hubiere fijado, debe hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida.

Art. 150. El comprador debe intereses por el tiempo que media entre la entrega de la cosa y el pago del precio de los tres casos siguientes:

1.° Si así se hubiere convenido.

2.° Si la cosa vendida y entregada produce fruto ó renta.

3.° Si se hubiere constituido en mora.

Art. 151. Si el comprador es turbado, ó tuviere temor de serlo por una accion, sea hipotecaria, sea revindicatoria, puede suspender el pago del precio hasta que el vendedor haya hecho cesar la turbacion ó el peligro, á no ser que este último afianze, ó que se haya estipulado que no obstante cualquier contingencia de esta clase, el comprador verifique el pago.

Art. 152. Si el vendedor tuviere fundado motivo para temer la pérdida de lo cosa inmueble vendida y el precio, debe inmediatamente declararse la resolucion de la venta.

Art. 153. Aunque en la venta de bienes inmuebles se hubiere estipulado que por falta de pago del precio en el tiempo convenido tendrá lugar la resolucion del contrato de pleno derecho, el comprador puede pagar aun despues de espirar el término, ínterin no haya sido puesto en mora por un requerimiento; pero si éste ha sido hecho, el Juez no puede concederle nuevo término.

Art. 154. Respecto de bienes muebles, la resolucion de la venta tendrá lugar de pleno derecho en el interés del vendedor, cuando el comprador antes de vencer el término fijado para la entrega de la cosa no se ha presentado á recibirla, ó presentándose no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, salvo que para el pago de éste se hubiera pactado mayor dilacion.

### SECCION SEXTA.

#### De la resolucion de la venta.

Art. 155. La venta se resuelve por las mismas causas que todas las obligaciones, y además por las expresadas en los dos capítulos anteriores y por el retracto convencional y por el legal.

Art. 156. El contrato de compra-venta no se rescinde por lesion, aunque sea enormísima, sino por vía de restitucion á las personas sujetas á tutela ó curadoría, por el fraude cometido en perjuicio de los acreedores en la enajenacion de los bienes de su deudor, y en los demás casos especialmente determinados por la ley.

#### A.—*Del retracto convencional.*

Art. 157. Tiene lugar el retracto convencional cuando el vendedor se reserva el derecho de recuperar la cosa vendida con obligacion de reembolsar al comprador el precio de la venta, y además los gastos del contrato y cualquiera otro pago legítimo hecho para la venta, los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida, y lo demás que se hubiere pactado.

Art. 158. El derecho de que trata el artículo anterior dura cuatro años, contados desde la fecha del contrato, si no se ha señalado otro término más corto: no puede pactarse plazo más largo.

Art. 159. Si el vendedor no reembolsa al comprador el precio de la venta, y además los gastos del contrato y cualquiera otro pago legítimo hecho para la venta, y los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida, el comprador adquiere irrevocablemente el dominio de ésta.

Art. 160. El vendedor puede ejercer su accion contra todo poseedor que traiga su derecho del comprador, aunque en el segundo contrato no se haya hecho mencion del retracto convencional, salvo lo dispuesto en la ley Hipotecaria respecto de los títulos sujetos á inscripcion, y demás requisitos sobre las inscripciones y personas que pueden y deben requerirla.

Art. 161. El comprador sucede en todos los derechos del vendedor y adquiere por prescripcion, tanto contra el verdadero dueño, como contra los que pretendan tener derecho ó hipoteca sobre la cosa vendida.

Art. 162. Los acreedores del vendedor no podrán hacer uso del retracto convencional contra el comprador sino despues de haber hecho escusion de los bienes del vendedor.

Art. 163. Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de una finca ha obtenido la totalidad de ella en una licitacion ó subasta contra él provocada, puede obligar al vendedor á redimir el todo, si éste quiere hacer uso del retracto.

Art. 164. Si muchos conjuntamente y en un solo contrato venden una finca indivisa con pacto de retro, ninguno de ellos puede ejercitar este derecho más que por su parte respectiva.

Lo mismo se observará si el que ha vendido por sí solo una finca ha dejado muchos herederos, en cuyo caso cada uno de éstos solo podrá redimir la parte que hubiere adquirido.

Art. 165. En los casos del artículo anterior, el comprador puede exigir de todos los vendedores ó coherederos que se pongan de acuerdo sobre la redencion de la totalidad de la cosa vendida, y si así no lo hicieren, no puede el comprador ser obligado á consentir el retracto parcial.

Art. 166. Si cada uno de los copropietarios de una finca indivisa ha vendido separadamente su parte, puede ejercitar con la misma separacion el derecho de retracto por su porcion respectiva, y el comprador no puede obligarle á redimir la totalidad de la finca.

Art. 167. Si el comprador ha dejado muchos herederos, la accion de retracto no puede ejercitarse contra cada uno sino por su parte respectiva, ora se halle indivisa la cosa vendida, ora se haya distribuido entre ellos.

Pero si se ha dividido la herencia, y la cosa vendida se ha adjudicado á uno de los herederos, la accion de retracto puede intentarse contra él por el todo.

Art. 168. El vendedor no puede hacer uso del retracto sin reembolsar al comprador el precio de la venta y además:

1.° Los gastos del contrato y cualquiera otro pago legítimo hecho para la venta.

2.° Los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.

Art. 169. Cuando al celebrarse la venta habia en la finca frutos manifiestos ó nacidos, no se hará abono ni prorateo de los que haya al tiempo del retracto.

Si no los hubo al tiempo de la venta y los hay al del retracto, se proratearán entre el retrayente y el comprador, dando á este la parte correspondiente al tiempo que poseyó la finca en el último año, el cual se empezará á contar desde el aniversario de la celebracion de la venta.

Art. 170. El vendedor que recobra la cosa vendida, la adquiere libre de toda carga ó hipoteca impuesta por el comprador; pero estará obligado á pasar por los arriendos que éste haya hecho de buena fé y segun costumbre de la tierra.

B.—*Del retracto legal.*

Art. 171. El retracto legal es el derecho que tiene alguno por la ley de subrogarse en lugar del que adquiere una cosa por compra ó dacion en pago con las mismas condiciones estipuladas en el contrato.

Art. 172. El copropietario de una cosa comun, que no puede dividirse cómodamente ó sin menoscabo, puede usar del retracto en el caso de venderse á un extraño la parte de alguno ó de todos los demás condueños.

En el caso que dos ó más copropietarios quieran usar del retracto, solo podrán hacerlo á prorata de la porcion que tengan en la cosa comun.

Art. 173. No puede usarse del derecho de retracto sino dentro de nueve dias contados desde el requerimiento que haga el vendedor ó el comprador al que tiene este derecho.

Art. 174. Tanto los terratenientes como los perceptores de pensiones ó gravámenes provinientes de censos de cualquiera especie podrán usar del retracto legal en toda trasmision de sus respectivos derechos, gozando de preferencia sobre el que se concede á los copropietarios de cosa comun.

Art. 175. En el retracto legal el comprador sucede en todos los derechos del vendedor y adquiere por prescripcion, tanto contra el verdadero dueño, como contra los que pretendan tener derecho ó hipoteca sobre la cosa vendida.

El copropietario no puede hacer uso del derecho de retracto sin reembolsar al comprador el precio de la venta, los gastos del contrato y cualquiera otro pago legítimo hecho para la venta, y los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.

El copropietario que redime la cosa vendida la adquiere libre de toda carga ó hipoteca impuesta por el comprador.

SECCION SÉTIMA.

**De la venta de una cosa comun por licitacion ó subasta.**

Art. 176. Si una cosa comun á muchos no puede ser dividida cómodamente y sin menoscabo, ó si en una particion de bienes hecha de comun acuerdo, se encuentra una cosa que ninguno de los copropietarios quiere ó puede admitir por entero, se venderá en pública subasta y el precio se repartirá proporcionalmente entre los interesados.

Art. 177. Cada uno de los copropietarios tiene derecho á reclamar que la venta se haga en subasta pública y judicial; se hará precisamente así cuando alguno de ellos estuviere sujeto á tutela ó curaduría.

SECCION OCTAVA.

**De la trasmision de créditos y demás derechos incorporales.**

Art. 178. La cesion de un crédito, derecho ó accion no surte efecto contra un tercero sino desde que su fecha debe tenerse por cierta: advirtiendo que la escritura pública hace plena fé de la obligacion en ella comprendida, entre las partes contratantes y sus herederos y causahabientes.

Tambien hace fé contra tercero en cuanto al hecho de haberse otorgado el contrato y á su fecha.

La fecha de un instrumento privado no se cuenta respecto de un tercero sino desde el dia en que ha sido incorporado en un Registro público, desde el de la muerte de uno de los que lo han firmado, ó desde el dia en que ha sido escrito ó inventariado por algun escribano ó empleado público procediendo por razon de su oficio.

Art. 179. El deudor que antes de tener conocimiento de la cesion satisface al acreedor, queda libre de la obligacion.

Art. 180. La venta ó cesion de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda ó privilegio.

Art. 181. El vendedor de buena fé responde de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la venta, á no ser que se haya vendido como dudoso; pero no de la solvencia del deudor á ménos de haberse estipulado expresamente, ó que la insolvencia fuere anterior y pública.

Aun en estos dos casos solo responderá del precio recibido y de los gastos del contrato y cualquiera otro pago legítimo hecho para la venta.

El vendedor de mala fé responde siempre de la solvencia de todos los gastos y de los daños é intereses.

Art. 182. Cuando el cedente de buena fé se ha hecho responsable de la solvencia del deudor y no han pactado las partes sobre la duracion de esta responsabilidad, se limita á un año, que se contará desde la cesion del crédito, si estaba ya vencido el plazo.

Si el crédito, era pagadero á un término ó plazo todavía no vencido, la responsabilidad cesa un año despues del vencimiento.

Si el crédito consiste en una renta perpétua, la responsabilidad se extingue con el trascurso de diez años, á contar desde la fecha de la cesion.

Art. 183. El que vende una herencia sin enumerar las cosas de que se compone, solo está obligado á responder de su cualidad de heredero.

Art. 184. El que vende alzadamente ó en globo la

totalidad de ciertos derechos, rentas ó productos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamieuto de cada una de las partes de que se componga, salvo en el caso de eviccion del todo ó de la mayor parte.

Art. 185. Si el vendedor se hubiere aprovechado de algunos frutos ó percibido alguna cosa de la herencia que vendiere, debe abonarlos al comprador, si no se hubiese pactado lo contrario.

Art. 186. El comprador debe por su parte satisfacer al vendedor todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y sus propios créditos contra la misma, salvo si se hubiere pactado lo contrario.

Art. 187. Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tiene derecho á extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubieren causado y los intereses del precio desde el dia en que éste fué satisfecho.

Entiéndese litigioso un crédito desde que se contesta á la demanda relativa al mismo.

El deudor tendrá nueve dias para usar de su derecho desde que el concesionario le reclame el pago.

Art. 188. Se exceptúan del artículo anterior la cesion ó venta hechas:

1.° A un coheredero ó condueño del derecho cedido.

2.° A un acreedor en pago de su crédito.

3.° Al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso que se cede.

## CAPITULO IV.

### De la permuta.

Art. 189. La permuta es un contrato por el cual los contrayentes se obligan á dar una cosa por otra.

Art. 190. Si uno de los contrayentes ha recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acredita que no era propia del que la dió, no puede ser obligado á entregar la que él ofreció en cambio, y cumple con devolver la que recibió.

Art. 191. El que sufre eviccion de la cosa que ha recibido en permuta puede optar entre recuperar la que dió en cambio, ó reclamar la indemnizacion de daños y perjuicios; pero solo podrá usar del derecho para recuperar la cosa que él entregó, mientras ésta subsista en poder del otro permutante, y sin perjuicio de los derechos adquiridos entre tanto sobre ella á título oneroso por un tercero.

Art. 192. En todo lo que no se halle especialmente determinado en este título, la permuta se rige por las disposiciones concernientes á la venta.

## CAPITULO V.

### Del contrato de arrendamiento.

SECCION PRIMERA.

#### Disposiciones generales.

Art. 193. El arrendamiento es un contrato por el cual una de las partes se obliga á ceder á otra el goce ó uso de una cosa, ó á prestarle un servicio personal, por precio determinado.

A falta de pacto especial, el uso ó goce de la cosa arrendada se determinará por la costumbre de la tierra.

Art. 194. Los bienes fungibles que se consumen por el uso no pueden ser materia de este contrato.

SECCION SEGUNDA.

#### Disposiciones comunes á los arrendamientos de prédios rústicos y urbanos.

Art. 195. Arrendador es el que da en arriendo una cosa: arrendatario el que la recibe.

Art. 196. Cuando hubiere duda acerca del precio del arrendamiento verbal cuya ejecucion hubiere comenzado y no exista recibo, el propietario será creido bajo su juramento, si no prefiere el arrendatario pedir el justiprecio de peritos, en cuyo caso serán de su cargo los honorarios de éstos, si la estimacion excede del precio que hubiere confesado.

Esta disposicion tendrá lugar aunque el precio del arrendamiento exceda de 500 pesetas.

Art. 197. El arrendador está obligado aunque no haya pacto expreso:

1.° A entregar al arrendatario la cosa que es objeto del contrato.

2.° A conservarla durante el arrendamiento en estado de servir para el uso á que ha sido arrendada, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias.

3.° A mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del arriendo.

Art. 198. Las principales obligaciones del arrendatario son:

1.ª Pagar la renta en los términos convenidos.

2.ª Usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado, y en defecto de pacto, al que racionalmente se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada segun costumbre de la tierra.

Art. 199. Si el arrendatario no cumpliere las obligaciones del artículo anterior, puede el arrendador pedir la rescision del contrato y la indemnizacion de daños y perjuicios, ó solo esto último, dejando subsistente el arriendo.

Art. 200. Si se resolviere el contrato por falta de arrendatario, tiene éste obligacion de pagar el precio del arrendamiento por todo el tiempo que medie hasta que se pueda celebrar otro, además de los daños y perjuicios que se hayan irrogado al propietario.

Art. 201. El arrendatario no puede subarrendar ó ceder á otro la cosa arrendada, ó una parte de ella, sin consentimiento del dueño, pero si éste, no siguiéndosele perjuicio ó sin otro motivo fundado se negare á prestarlo, se rescindirá el contrato á instancia del arrendatario.

Art. 202. El subarrendatario queda subrogado en lugar del arrendatario para todas las consecuencias del contrato.

Art. 203. El arrendatario no está obligado al pago de las rentas cuando por algun caso fortuito no pudiere usar de la cosa arrendada, con tal que lo ponga inmediatamente en noticia del propietario.

Tampoco está obligado al pago de la renta, y antes bien podrá pedir la rescision del contrato cuando sin culpa suya no pueda servir ya la cosa para el uso del arriendo.

Art. 204. Las disposiciones sobre el saneamiento en la venta son aplicables al contrato de arrendamiento, pero debiendo hacerse una disminucion proporcional

de la renta en los casos en que la ley previene que se devuelva el precio de la cosa vendida.

Art. 205. El arrendador no puede rescindir el contrato, aunque alegue que quiere ó necesita la cosa arrendada para su propio uso, á ménos que se haya pactado lo contrario.

Art. 206. Si durante el arrendamiento la cosa arrendada se ha destruido en su totalidad por algun caso fortuito, queda de derecho rescindido el contrato; si solo se ha destruido una parte de ella, puede optar entre la rebaja proporcional del precio ó la rescision del arriendo; pero en ninguno de estos casos há lugar á indemnizacion.

Art. 207. El arrendador no puede variar la forma de la cosa arrendada.

Art. 208. Si durante el contrato es preciso hacer una reparacion urgente en la cosa arrendada, que no pueda diferirse hasta la conclusion del arriendo, tiene el arrendatario obligacion de tolerar la obra, aunque le sea muy molesta y aunque durante ella se vea privado de una parte de la finca.

Si la reparacion dura más de cuarenta dias, debe disminuirse el precio del arriendo á proporcion del tiempo y de la parte de la finca de que el arrendatario se ve privado.

Si la obra es de tal naturaleza que hace inhabitable la parte que el arrendatario y su familia necesitan para su habitacion, puede éste rescindir el contrato.

Art. 209. El arrendatario está obligado á poner en conocimiento del propietario, en el más breve plazo posible, toda usurpacion ó novedad dañosa que otro haya hecho ó abiertamente prepare en la cosa arrendada.

Tambien está obligado á poner en conocimiento del dueño, con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones comprendidas en el núm. 2.° del artículo 197.

En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario.

Art. 210. El propietario no está obligado á responder de la perturbacion que un tercero causare de mero hecho en el uso de la finca arrendada; pero el arrendatario tendrá accion directa contra el perturbador.

Art. 211. Si el arrendatario ha recibido la finca con expresa descripcion de las partes de que se componga, debe devolverla al concluir el arriendo tal como la recibió, salvo lo que hubiere perecido ó se hubiere menoscabado por el tiempo ó por causa inevitable.

Art. 212. La ley presume que el arrendatario que admitió la cosa arrendada sin la descripcion expresa en el artículo anterior, la recibió en buen estado, salva la prueba en contrario.

Art. 213. El arrendatario es responsable del deterioro ó pérdida que tuviere la cosa arrendada, á no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya.

Art. 214. El arrendatario es responsable de los deterioros ocasionados por las personas de su casa.

Art. 215. Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo señalado, concluye en el dia prefijado sin necesidad de desahucio.

Art. 216. Si al terminar el contrato permanece el arrendatario disfrutando la cosa arrendada con aquiescencia del dueño, se entiende que hay tácita reconduccion, á ménos que haya precedido desahucio.

Art. 217. En el caso de la tácita reconduccion, cesan respecto de ella las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del contrato principal.

Art. 218. Si se pierde la cosa arrendada, ó alguno de los contrayentes falta al cumplimiento de lo estipulado, el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimtento de la obligacion, ó la resolucion del contrato con el resarcimiento de daños y abono de intereses, pudiendo adoptar este segundo medio aun en el caso de que, habiendo elegido el primero, no fuese posible el cumplimiento de la obligacion.

El tribunal decretará la resolucion que se reclame, á no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.

Art. 219. No se acaba el arrendamiento por muerte de ninguno de los contrayentes.

Art. 220. Si el arrendador es usufructuario de la finca arrendada puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada, arrendarla á otro y enajenar su derecho de usufructo, aunque sea á título de gratuito; pero todos los contratos que como tal usufructuario celebre se resuelven al fin del usufructo, y el arrendatario puede para dejarla desocupada aprovecharse de los términos respectivamente señalados en los artículos 231 y 239.

Si el usufructuario no manifestó su calidad de tal al hacer el arriendo, tendrá derecho el arrendatario á exigirle la indemnizacion de perjuicios.

Art. 221. Aunque se enajene la finca, subsistirá el arrendamiento durante el plazo convenido, siempre que conste por escritura pública, de que se haya tomado razon en el Registro con arreglo á la ley Hipotecaria ó se haya estipulado lo contrario.

Art. 222. Si en el arriendo se hubiere estipulado que en el caso de enajenacion pueda el nuevo adquirente desahuciar al arrendatario antes de cumplirse el término del arriendo, no se deberá indemnizacion de daños y perjuicios, á no ser que se hubiere pactado lo contrario.

Art. 223. En el caso de haberse estipulado la indemnizacion, el arrendatario no puede ser lanzado de la finca sin que se le satisfagan por el arrendador ó por el nuevo dueño los daños y perjuicios.

Art. 224. Si el comprador quiere usar de la facultad reservada en el contrato, debe avisar al arrendatario con la anticipacion que para el desahucio fuere costumbre en el pueblo.

Art. 225. El comprador, con sujecion al retracto convencional no puede usar de la facultad de desahuciar al arrendatario hasta que haya concluido el plazo para usar del retracto.

Art. 226. El arrendatario tendrá, respecto de las mejoras útiles y voluntarias, el mismo derecho que se concede al usufructuario, el cual puede hacer mejoras en las cosas que sean objeto del usufructo, con tal que no altere su forma ni sustancia; pero no tiene derecho á reclamar su pago del dueño.

Esta disposicion es aplicable á las mejoras útiles y puramente voluntarias; pero el usufructuario podrá llevárselas, siempre que sea posible sin detrimento de las cosas objeto del usufructo.

Art. 227. Si nada se hubiere pactado sobre el lugar y tiempo del pago del arrendamiento, éste debe ejecutarse en el lugar que se hubiere designado en el contrato.

No habiéndose designado lugar, y consistiendo la obligacion en cosa determinada, deberá hacerse el pago donde ésta existia cuando se celebró el contrato.

En cualquier otro caso, el lugar del pago será el domicilio del deudor.

Y en cuanto al tiempo, á la costumbre de la tierra,

SECCION TERCERA.

**Disposiciones especiales para los arrendamientos de los prédios rústicos.**

Art. 228. El arrendatario no tendrá derecho á rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada ó pérdida de frutos proviniente de casos fortuitos ordinarios; pero sí, en caso de pérdida de más de la mitad de frutos por casos fortuitos extraordinarios é imprevistos, salvo siempre el pacto especial en contrario.

Entiéndense por casos fortuitos extraordinarios el incendio, guerra, peste, inundacion insólita, langosta, terremoto ú otro igualmente desacostumbrado, y que las partes no han podido razonablemente prever.

Estas disposiciones son aplicables á los arrendamientos de uno ó muchos años.

Art. 229. Tampoco tiene derecho á rebaja de la renta cuando los frutos se han perdido despues de estar separados de su raíz ó tronco, salvo lo dispuesto en el arrendamiento por aparcería de tierras de labor, ganados de cría ó de establecimientos fabriles ó industriales, que se regirá por las disposiciones de este Código relativas al contrato de sociedad, por las estipulaciones de las partes, y en su defecto por la costumbre de la tierra.

Art. 230. El arrendatario de un prédio rústico no responde del incendio si no se prueba que acaeció por su culpa.

Art. 231. El arrendamiento de un prédio rústico cuando no se fija su duracion, se entiende hecho por todo el tiempo necesario para la resolucion que el todo de la finca diere de una vez, aunque pasen dos ó más años para obtenerlos.

El de una dehesa de pastos, de un olivar ó de una viña, por ejemplo, se entiende por un año.

El de tierras labrantías divididas en dos ó más hojas, se entiende por tantos años cuantas sean éstas.

Pero si las tierras producen dos ó más cosechas al año, se entiende hecho el arrendamiento por uno solo.

Art. 232. El arrendamiento de que se habla en el artículo anterior cesa, sin necesidad de desahucio, desde que se concluye el término por el cual se entiende hecho, segun lo dispuesto en el mismo artículo.

Art. 233. En el caso de que haya tácita reconduccion con arreglo al art. 216, se entenderá prorogado el contrato con sujecion á las reglas establecidas en el artículo 231.

Art. 234. El arrendatario saliente debe permitir al entrante el uso del local y demás medios necesarios para las labores preparatorias del año siguiente; y recíprocamente, el entrante tiene obligacion de permitir al colono saliente lo necesario para la recoleccion y aprovechamiento de los frutos, todo con arreglo á la costumbre del pueblo.

Art. 235. El arrendamiento por aparcería de tierras de labor, ganados de cría ó de establecimientos fabriles ó industriales, se regirá por las disposiciones de este Código relativas al contrato de sociedad, por las estipulaciones de las partes, y en su defecto, por la costumbre de la tierra.

SECCION CUARTA.

**Disposiciones esenciales relativas al arrendamiento de prédios urbanos.**

Art. 236. En cuanto á las reparaciones que hayan de ser cargo del arrendatario, se estará á la costumbre del pueblo en defecto del pacto especial; en caso de duda, son de cuenta del propietario.

Art. 237. El inquilino es responsable del incendio, á no ser que pruebe que ha provenido de caso fortuito, ó á pesar de la vigilancia que acostumbra á ejercer un diligente padre de familia.

Art. 238. Siendo dos ó más los inquilinos, todos son mancomunadamente responsables del incendio con arreglo al artículo precedente, á no ser que se pruebe que ha principiado en la habitacion de uno de ellos, en cuyo caso solo él es responsable, ó que alguno acredite que no ha podido principiar en su finca, en cuyo caso recae la responsabilidad sobre los otros.

Art. 239. Si no se hubiere fijado término al arrendamiento, se entiende hecho por años, cuando se ha contratado por un tanto anual; por meses, cuando se ha fijado un tanto al mes; por dias, cuando se ha determinado un tanto diario.

En este caso cesa el arrendamiento sin necesidad de desahucio, cumplido el término indicado.

Art. 240. En el caso de tácita reconduccion se entiende prorogado el arrendamiento bajo las mismas condiciones.

La duracion del término se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 241. Cuando el arrendador de una casa ó parte de ella, destinada á la habitacion de una familia, ó una tienda, almacen ó establecimiento industrial, arrienda tambien los muebles, el arrendamiento de éstos se entenderá por el tiempo que dure el de la casa.

Si el arrendador de los muebles es un tercero, se entenderá hecho el arrendamiento por dias, meses ó años, segun el período señalado para el pago, si no hubiere costumbre en contrario.

SECCION QUINTA.

**Del arrendamiento del trabajo y de la industria.**

Art. 242. Hay tres especies principales de arrendamientos de trabajo y de industria.

1.° Del servicio de los criados y trabajadores asalariados.

2.° De obras por ajuste á precio alzado.

3.° De trasportes por agua ó tierra, tanto de personas como de cosas.

SECCION SEXTA.

**Del servicio de los criados y trabajadores asalariados.**

Art. 243. No puede contratarse esta clase de servicios sino por cierto tiempo ó para una obra determinada: el arrendamiento hecho por toda la vida es nulo.

Art. 244. El criado doméstico destinado al servicio personal de su amo ó de la familia de éste, por tiempo determinado, puede despedirse y ser despedido antes de espirar el término; pero si el amo despide al criado sin justa causa, debe indemnizarle pagándole el salario devengado y el de quince dias más.

Art. 245. Todo amo debe entregar á su criado, al tiempo de recibirle en su casa, una libreta firmada, donde consten las condiciones del arriendo de sus servicios.

Todas las diferencias entre uno y otro se resolverán por los términos de la libreta, y si ésta no existiere, por lo que bajo juramento afirme el criado.

Art. 246. El amo es creido, afirmándolo con juramento, salva prueba en contrario:

1.° Sobre el tanto del salario del sirviente doméstico.
2.° Sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente.
Art. 247. Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los amos y sirvientes lo que determinan las leyes y reglamentos especiales.
Art. 248. Los menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término para cierta obra no pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato sin justa causa.
El contraventor será condenado á la indemnizacion de daños y perjuicios.

### SECCION SÉTIMA.

#### De las obras por ajuste ó precio alzado.

Art. 249. Puede contratarse la ejecucion de una obra conviniendo en que el que la ejecute ponga solamente el trabajo ó su industria, ó que tambien provea el material.
Art. 250. Si el que contrató la obra se obligó á poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de ser entregada, salvo si hubiere habido morosidad en recibirla.
Si ha puesto solo su trabajo ó su industria, no puede reclamar ningun estipendio si se destruye la obra antes de haber sido entregada, á no ser que haya habido morosidad para recibirla, ó que la destruccion haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño.
Art. 251. El arquitecto ó empresario de un edificio responde durante diez años si se arruinase por vicio de la construccion ó del suelo. Esta responsabilidad tiene lugar respecto del arquitecto aun cuando no haya contratado la obra por un ajuste alzado.
Art, 252. El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida, puede obligar al dueño á que la reciba por partes y se pague en proporcion: se presume aprobada y recibida la parte satisfecha.
Art. 253. El arquitecto ó empresario que se encarga por un ajuste alzado de la construccion de un edificio en vista de un plano convenido con el propietario de un suelo, no puede pedir aumento de precio aunque se haya aumentado el de los jornales ó materiales, ni tampoco aunque se haya hecho algun cambio ó aumento en el plano, si no ha sido autorizado por escrito y por un precio convenido con el propietario.
Art. 254. El dueño puede desistir por su sola voluntad de la construccion de la obra, aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener de ella.
255. Cuando se ha encargado cierta obra á una persona por razon de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona, pero nunca por la muerte del que encargó la obra.
Sin embargo, éste debe abonar en el primer caso á los herederos, á proporcion del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algun beneficio.
Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.

Art. 256. El empresario es responsable del trabajo ejecutado por la persona que ocupe en la obra.
Art. 257. Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por un empresario, no tienen accion contra el dueño de ella sino hasta en la cantidad que éste adeude al empresario cuando se hace la reclamacion.
Art. 258. Cuando se conviniere en que la obra ha de hacerse á satisfaccion del propietario ó de otra persona, se entiende reservada la aprobacion á juicio de peritos.
Art. 259. Si no hubiere pacto ó costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse la entrega.
Art. 260. El que ha ejecutado una obra sobre cosa mueble tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague.

### SECCION OCTAVA.

#### De los trasportes por agua ó tierra, tanto de personas como de cosas.

Art. 261. Los conductores de efectos por tierra ó por agua, están sujetos, en cuanto á la guarda y conservacion de las cosas que se les confian, á las mismas obligaciones que tienen los depositarios, excepto en los casos de fuerza mayor, debidamente probada.
Su responsabilidad empieza desde que reciben los efectos que se encargan de trasportar.
Art. 262. Responden igualmente de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito ó de fuerza mayor.
Art. 263. Los empresarios de trasportes públicos por tierra ó por agua deben tener un registro en que asienten lo que reciben para su conduccion.
Art. 264. Lo dispuesto en esta seccion se entiende sin perjuicio de lo que prevengan las leyes y reglamentos especiales.

## CAPITULO VI.

### De los censos y otros contratos análogos.

### SECCION PRIMERA.

#### Disposiciones comunes á los censos.

Art. 265. Se constituye el censo cuando se sujetan algunos bienes inmuebles al pago de un cánon ó rédito anual, en retribucion de un capital que se recibe en dinero, ó del dominio que se trasmite á los mismos bienes, sin que el acreedor tenga la facultad de exigir su reduccion, fuera del caso en que por quiebra ó insolvencia del deudor, ó cuando habiendo dejado pasar dos años seguidos sin pagar la pension y requerido judicialmente, no paga en el término de diez dias, contados desde el requerimiento.
Art. 266. No podrán constituirse en adelante otros censos que el consignativo y reservativo, y no surtirán más efectos qoe los señalados en este Código, á pesar de lo estipulado en contrario, y cualquiera que sea el nombre que se le dé.
Es consignativo cuando se impone el gravámen del crédito ó cánon en compensacion del capital recibido en dinero.
Cuando, sin recibirse ningun capital, se enajena ó trasmite el dominio de los bienes inmuebles, reser-

vando únicamente para sí ó para otro el rédito ó cánon anual, es reservativo.

Art. 267. Todos los censos son redimibles aunque se pacte lo contrario.

Esta disposicion es aplicable á los censos existentes.

Art. 268. No habiendo pacto en contrario, la redencion no puede hacerse por partes.

Art. 269. El rédito ó interés de los censos se determinará por las partes, segun su arbitrio, al otorgarse el contrato, y no podrá pasar del legal en todo el tiempo en que el deudor esté privado de la facultad de redimir el capital.

Art. 270. El capital del censo no es exigible sino en caso de quiebra ó insolvencia del deudor, ó cuando habiendo dejado pasar dos años seguidos sin pagar la pension, y requerido judicialmente, no paga en el término de diez dias, contados desde el requerimiento.

Art. 271. El acreedor censualista, al tiempo de entregar el recibo de cualquier pension ó rédito, puede obligar al deudor á que le dé un resguardo en que conste haberse hecho el pago.

Art. 272. El capital del censo es prescriptible con arreglo á las disposiciones de este Código.

Art. 273. En cuanto no se halle especialmente determinado en este título, se observarán respecto de los censos las disposiciones contenidas en la ley Hipotecaria.

### SECCION SEGUNDA.

**Disposiciones especiales relativas al censo consignativo.**

Art. 274. Sin embargo del pacto en contrario, el deudor del censo consignativo puede redimirlo sin más que devolver el capital recibido, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 275. Las partes podrán pactar que no ha de redimirse el censo durante la vida del acreedor ó de una tercera persona determinada, ó que no pueda redimirse en cierto número de años, que nunca excederá de diez, ó que no se hará la redencion sin dar aviso al acreedor con tiempo anticipado; pero no podrá estipularse que el término exceda de un año.

Art. 276. El rédito ó pension del censo consignativo se pagará siempre en dinero.

### SECCION TERCERA.

**Disposiciones especiales relativas al censo reservativo.**

Art. 277. No puede constituirse válidamente el censo reservativo sin que preceda la estimacion ó justiprecio de la finca, y nunca se podrá pactar para el caso de redencion mayor capital que el estimado ó justipreciado.

Art. 278. El censo reservativo solo produce accion real y únicamente sobre la finca gravada.

Sin embargo, es admisible la accion personal para el pago de las pensiones atrasadas, y de los daños é intereses cuando diere lugar á ellos.

Art. 279. Lo dispuesto en el art. 275 es aplicable al censo reservativo, con la sola diferencia de que el número de diez años allí fijado podrá extenderse aquí hasta sesenta.

Art. 280. El rédito ó pension se podrá pagar en dinero ó en frutos, segun se hubiere pactado.

Art. 281. Si la finca gravada con un censo se pierde del todo, cesará el rédito ó pension; pero si se pierde solo en parte, no se eximirá el deudor de abonar la renta, á no ser que prefiera abandonar la finca al acreedor.

Interviniendo culpa del deudor, quedará sujeto en ambos casos al resarcimiento de daños y perjuicios.

### SECCION CUARTA.

**Disposiciones aplicables á los censos de cualquiera especie, foros y otros gravámenes análogos constituidos con anterioridad á este Código.**

Art. 282. En cuanto á los censos enfitéuticos, foros, subforos, derechos de superficie ó cualesquiera otros gravámenes perpétuos de igual naturaleza, constituidos ántes de la promulgacion del Código rural, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Podrán redimirse por los terratenientes, pagando el capital de la imposicion; y si éste no fuera conocido, abonando por capital, laudemio, luismo y cualesquiera otros derechos dominicales, la cantidad que resulte, computada la pension al respecto de 33 ⅓ al millar, ó sea 3 por 100.

2.ª Si la renta ó pension se paga en frutos, se estimarán éstos para computar el capital, por el precio medio que hubieren tenido en el último quinquenio.

3.ª Los terratenientes pueden enajenar libremente el dominio útil; y en los casos en que, con arreglo á la legislacion vigente y á lo pactado, tenga lugar el laudemio ó luismo, ó cualquiera otro gravámen de esta clase, no podrá exigírseles más que la cincuentena parte ó 2 por 100 del precio de la venta.

4.ª Mientras los terratenientes satisfagan el cánon ó pension y demás gravámenes que hasta ahora vengan pagando, no podrán ser inquietados en el goce de las fincas afectas á su pago.

5.ª Lo dispuesto en el art. 270 es aplicable á los censos, foros y demás derechos de que se trata en este capítulo.

6.ª Las cuestiones sobre la cuantía del cánon ó pension se resolverán con arreglo á la que se hubiere venido pagando en el último quinquenio.

7.ª Tanto los terratenientes como los perceptores sobre las pensiones ó gravámenes podrán usar del retracto legal en toda trasmision de sus respectivos derechos.

8.ª En las herencias por testamento ó sin él se considerarán los derechos de los terratenientes como todos los demás derechos reales, y por lo tanto, divisibles entre los herederos, con sujecion á las disposiciones comunes sobre herencias.

9.ª El contrato en cuya virtud el dueño del suelo ha cedido su uso para plantar viñas y por el tiempo que vivieren las primeras cepas, fenece de derecho á los sesenta años, si no se ha estipulado lo contrario, bien se conserven las primitivas en todo ó en parte, ó bien se hayan plantado otras.

## CAPITULO VII.

**De la sociedad.**

### SECCION PRIMERA.

**Disposiciones generales.**

Art. 283. La sociedad es un contrato por el cual dos ó más personas se obligan á poner en comun sus bienes ó industria, ó alguna de estas cosas, con ánimo de partir entre sí las ganancias.

Art. 284. Es nula la sociedad siempre que se aporten bienes, si no se hace un inventario ó estado firmado por las partes, que deberá unirse á la escritura cuando ésta sea necesaria.

Art. 285. La sociedad es universal ó particular.

## SECCION SEGUNDA.

### De la sociedad universal.

Art. 286. La sociedad universal puede ser de todos los bienes presentes ó de todas las ganancias.

Art. 287. La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la cual las partes ponen en comun todos los que actualmente les pertenecen, con ánimo de partirlos entre sí, como igualmente todas las ganancias que adquieran con ellos.

Puede tambien pactarse al mismo tiempo la comunicacion recíproca de cualesquiera otras ganancias; pero no puede estipularse sino entre esposos la de los bienes que los sócios adquieren por herencia, legado ó donacion, aunque sí la de sus frutos.

Art. 288. La sociedad universal de ganancias abraza todo lo que los sócios lucraren durante su asociacion con sus bienes é industria.

Cuando se pactare la sociedad universal sin determinar una de las dos especies en que se divide, se entiende pactada la de ganancias.

Lo mismo se entiende cuando se pacte la sociedad indefinida ó simplemente, sin la expresion de que ha de ser universal.

Art. 289. No pueden contraer sociedad universal entre sí las personas á quienes esté prohibido otorgarse recíprocamente alguna donacion ó ventaja.

## SECCION TERCERA.

### De la sociedad particular.

Art. 290. La sociedad particular es la que tiene únicamente por objeto cosas determinadas, su uso ó sus frutos, ó una empresa señalada, ó el ejercicio de una profesion ó arte.

## SECCION CUARTA.

### De las obligaciones de los asociados.

A.—*De las obligaciones de los asociados entre sí.*

Art. 291. La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebracion del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

Art. 292. La sociedad dura por el tiempo convenido; á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que haya servido exclusivamente de objeto á la sociedad si por su naturaleza tiene una duracion limitada; y en cualquier otro caso, por toda la vida de los asociados, salvo la facultad que se le reserva en el artículo 213.

Art. 293. Cada sócio es deudor á la sociedad de lo que ha prometido aportar á ella.

Queda tambien sujeto á la eviccion en cuanto á las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos casos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador.

Art. 294. El sócio que se ha obligado á aportar una suma y no lo ha cumplido, responde de los intereses desde el dia en que debió aportarla. Esta disposicion se aplica al sócio que la haya extraido.

En cualquiera de estos casos será además responsable de los daños y perjuicios ocasionados á la sociedad.

Art. 295. El sócio de industria debe á la sociedad las ganancias que durante ella haya adquirido en el ramo de industria que sirve de objeto á la compañía.

Art. 296. Cuando un sócio autorizado para administrar cobra una cantidad exigible que le era debida en su propio nombre de una persona que debia á la sociedad otra cantidad tambien exigible, debe imputarse lo cobrado en los dos créditos á proporcion de su importe, aunque hubiese dado el recibo por cuenta de solo su haber; pero si lo hubiere dado por cuenta del haber social, se imputará todo en éste.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que el deudor pueda usar de la facultad de declarar al tiempo de hacer el pago por cuál de los dos créditos quiere que se entienda hecho, en el solo caso de que el crédito personal del sócio le sea más oneroso.

Art. 297. El sócio que ha cobrado por entero su parte en un crédito social, queda obligado, si el deudor cae en insolvencia, á traer á la masa social lo que cobró, aunque hubiere dado el recibo por sola su parte.

Art. 298. Todo sócio debe responder á la sociedad de los daños y perjuicios que por su culpa le haya causado, y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado en otros negocios.

Art. 299. El riesgo de las cosas ciertas y determinadas no fungibles que se aporten á la sociedad para que solo sean comunes su uso y frutos, es del sócio propietario.

Si las cosas aportadas son fungibles, ó no pueden guardarse sin que se deterioren, ó si se aportaron para ser vendidas, el riesgo es de la sociedad. Tambien lo será, á falta de pacto especial, el de las cosas aportadas con estimacion hecha en el inventario, y en este caso la repeticion se limitará al precio en que fué tasada.

Art. 300. La sociedad responde á todo sócio de las cantidades que haya desembolsado por ella y del interés correspondiente: tambien le responde de las obligaciones que con buena fé haya contraido para los negocios sociales y de los riesgos inseparables de su direccion.

Art. 301. Las pérdidas y ganancias se repartirán en conformidad á lo pactado. Si solo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas.

A falta de pacto, la parte de cada sócio en las ganancias y pérdidas debe ser proporcionada á lo que respectivamente haya aportado: el sócio que lo fuere solo de industria tendrá una parte igual á la del que ménos haya aportado, sin perjuicio de lo que proporcionalmente le corresponda por su parte en el capital si hubiere aportado alguno además de su industria.

Art. 302. Si los sócios se han convenido en confiar á un tercero la designacion de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugnada la designacion hecha por él cuando evidentemente haya faltado á la equidad; y ni aun con este motivo podrá reclamar el sócio que haya principiado á ejecutar la decision del tercero, ó que no la haya impugnado en el término de tres meses, contados desde que le fué conocida.

La designacion de pérdidas y ganancias no puede ser cometida á uno de los sócios.

Art 303. Es nulo el pacto que excluye á uno ó más sócios de toda parte en las ganancias, y el que exime de toda parte en las pérdidas de la cantidad ó cosas aportadas por uno ó más sócios.

El sócio de industria puede ser eximido de toda responsabilidad en las pérdidas.

Art. 304. El sócio constituido en administrador por el contrato social puede ejercer todos los actos administrativos sin embargo de la oposicion de sus compañeros, á no ser que proceda de mala fé.

Su poder en tal caso es irrevocable sin causa legítima; pero el otorgado despues del contrato sin que en éste se hubiere acordado conferirlo, puede revocarse en cualquier tiempo.

Art. 305. Cuando dos ó más sócios han sido encargados de la administracion social, sin determinarse sus funciones, ó sin haberse expresado que no podrian obrar los unos sin el consentimiento de los otros, cada uno puede ejercer todos los actos de administracion separadamente; pero cualquiera de ellos puede oponerse á las operaciones del otro antes que éstas hayan producido efecto legal.

Art. 306. En el caso de haberse estipulado que uno de los sócios administradores no haya de obrar sin el otro, se necesita el concurso de todos ellos para la validez de los actos, sin que pueda alegarse la ausencia ó imposibilidad de alguno de ellos, salvo si hubiere peligro inminente de un daño grave ó irreparable para la sociedad.

Art. 307. Cuando no se haya estipulado el modo de administrar, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todos los sócios se considerarán apoderados, y lo que cualquiera de ellos hiciere por sí solo obligará á la sociedad; pero cada uno podrá oponerse á las operaciones de los demás antes que hayan producido efecto legal.

2.ª Cada uno de los sócios puede servirse de las cosas que componen el fondo social, segun costumbre de la tierra, con tal que no lo haga contra el interés de la sociedad, ó de tal modo que impida el uso á que tienen derecho sus compañeros.

3.ª Todo sócio puede obligar á los demás á costear con él los gastos necesarios para la conservacion de las cosas comunes.

4.ª Ninguno de los sócios puede, sin el consentimiento de los otros, hacer novedad en los bienes inmuebles sociales, aunque alegue que es útil á la compañía.

Art. 308. Cada sócio puede por sí solo asociarse un tercero en su parte; pero no asociarle á la compañía sin el consentimiento unánime de todos, aunque sea administrador.

B.—*De las obligaciones de los sócios para con un tercero.*

Art. 309. Los sócios no quedan obligados mancomunadamente respecto de las deudas de la sociedad, y ninguno puede obligar á los otros personalmente si no le han conferido poder expresamente para ello.

Art. 310. El sócio que no tiene poder no puede obligar á los demás sino en cuanto al lucro que recibió la sociedad, y en proporcion al interés de cada uno en ella.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de lo determinado en la regla primera del art. 307.

Art. 311. Los sócios responden por partes iguales al acreedor con quien contratan, aunque su interés social sea desigual, á no haberse pactado lo contrario; pero los sócios serán responsables entre sí en proporcion á su interés social.

Art. 312. Los acreedores de la sociedad son preferibles á los acreedores de cada sócio sobre los bienes sociales. Pero sin perjuicio de este privilegio, los acreedores particulares de cada sócio pueden pedir el embargo y remate de la parte de éste en el fondo social, en cuyo caso habrá lugar á la disolucion de la sociedad, y el sócio que la ocasione responderá de los daños y perjuicios, si se verificase en tiempo inoportuno.

## SECCION QUINTA.

### De los modos de extinguirse la sociedad.

Art. 313. La sociedad se extingue:

1.° Cuando acaba el término porque fué constituida ó prorogada.

2.° Cuando se pierde la cosa ó se consuma el negocio que le sirve de objeto.

3.° Por la muerte natural, interdiccion civil ó insolvencia de cualquiera de los sócios y en el caso previsto en el artículo anterior.

4.° Por la sola voluntad de cualquiera de los sócios, entendiéndose esto con sujecion á lo dispuesto en los artículos 316 y 318.

Art. 314. La sociedad se disuelve, cuando alguno de los sócios ha prometido aportar á ella la propiedad de una cosa, y ésta se pierde antes de haber sido aportada; pero no si se perdió despues.

Art. 315. El pacto de que la sociedad ha de continuar sin embargo de la muerte de uno de los sócios, es válido para los sócios sobrevivientes, y el heredero no tendrá derecho sino á que se haga la particion, fijándola en el dia de la muerte de su causante; y no participará de los derechos y obligaciones ulteriores sino en cuanto sean una consecuencia necesaria de lo que se hubiere hecho antes de aquel dia.

Si el pacto fuese que la sociedad ha de continuar con el heredero, será guardado sin perjuicio á lo que se determina en el núm. 4.° del art. 313.

Art. 316. La disolucion de la sociedad por la voluntad ó renuncia de uno de los sócios únicamente tiene lugar cuando no se ha señalado término para su duracion, ó no resulta éste de la naturaleza del negocio.

Para que la renuncia surta efecto debe ser hecha de buena fé en tiempo oportuno; además debe ponerse en conocimiento de los otros sócios.

Art. 317. Es de mala fé la renuncia cuando el que la hace se propone apropiarse para sí solo el provecho que debia ser comun. En este caso, el renunciante no se libra para con sus sócios, y éstos tienen facultad para excluirle de la sociedad.

Es hecha en tiempo inoportuno la renuncia cuando al hacerse no se hallan las cosas íntegras y la sociedad está interesada en que la disolucion se dilate. En este caso continuará la sociedad hasta la consumacion de los negocios pendientes.

Art. 318. No puede un sócio reclamar la disolucion de la sociedad constituida por tiempo determinado en el contrato, ó por la naturaleza del negocio, á no intervenir justo motivo, como el de faltar uno de sus compañeros á sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales, ú otro semejante, á juicio de los tribunales.

Art. 319. La particion entre sócios se gobierna por las reglas establecidas en el contrato social.

Al sócio de industria no puede aplicarse ninguna parte en los bienes aportados, sino en sus frutos y en los beneficios, á no haberse pactado expresamente lo contrario.

## CAPITULO VIII.

### Del mandato.

#### SECCION PRIMERA.

**De la naturaleza, forma y especies del mandato.**

Art. 320. El mandato es un contrato por el que uno se encarga gratuitamente de dirigir los negocios que otro le comete.

Art. 321. El mandato puede ser expreso ó tácito.

El expreso puede darse por instrumento público ó particular, y aun de simple palabra.

Art. 322. El mandato es general ó especial.

El primero comprende todos los negocios del mandante.

El segundo, uno ó ciertos negocios determinados.

Art. 323. El mandato, concebido en términos generales, no comprende más que los actos de administracion; para poder transigir, enajenar, hipotecar ó hacer cualquier otro acto de rigoroso dominio debe ser expreso.

La facultad de transigir no autoriza para comprometer.

Art. 324. El mandatario no puede traspasar los límites del mandato.

Art. 325. No se consideran traspasados los límites del mandato en cuanto ha sido cumplido de una manera más ventajosa para el mandante que la señalada por éste.

Art. 326. Las mujeres casadas pueden ser mandatarias sin autorizacion de sus maridos; pero no podrán serlo contra la voluntad expresa de los mismos.

#### SECCION SEGUNDA.

**De las obligaciones del mandatario.**

Art. 327. El mandatario queda obligado por la aceptacion á cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que de no ejecutarlo se ocasionen al mandante.

Debe tambien acabar el negocio comenzado ya al morir el mandante, si hubiere peligro en la tardanza.

Art. 328. En la ejecucion del mandato ha de arreglarse el mandatario á las instrucciones del mandante.

A falta de ellas, hará todo lo que, segun la naturaleza del negocio, haria un buen padre de familia.

Art. 329. Todo mandatario está obligado á dar cuenta de sus operaciones, y á abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al mandante.

Art. 330. El mandatario puede nombrar sustituto, con tal que el mandante no se lo haya prohibido; pero responde de la gestion del sustituto:

1.° Cuando no se le dió facultad para nombrarle.

2.° Cuando se le dió esta facultad, pero sin designar la persona y el nombrado era notoriamente incapaz ó insolvente.

Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibicion del mandante será nulo.

Art. 331. En los casos comprendidos en los dos números del artículo anterior, puede además el mandante dirigir su accion contra el sustituto del mandatario.

Art. 332. La responsabilidad de dos ó más mandatarios, aunque hayan sido sustitutos simultáneamente, no es mancomunada si no se ha expresado así.

Art. 333. El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó á usos propios desde el dia que lo hizo, y de las que reste á deber, fenecido el mandato desde que se ha constituido en mora.

Art. 334. El mandatario que obra bajo este concepto no es responsable á la otra parte sino cuando se obliga expresamente á ello, ó traspasa los límites del mandato sin darle conocimiento suficiente de sus poderes.

#### SECCION TERCERA.

**De las obligaciones del mandante.**

Art. 335. El mandante debe cumplir todas las obligaciones contraidas por el mandatario, dentro de los límites del mandato.

En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa ó tácitamente.

Art. 336. El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pidiere, las cantidades necesarias para la ejecucion del mandato.

Si el mandatario las hubiese anticipado, debe reembolsárselas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien y le parezcan excesivas, con tal que no pueda imputarse falta alguna al mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la anticipacion, á contar desde el dia en que fué hecha.

Art. 337. Debe tambien el mandante indemnizar al mandatario de todas las pérdidas ó daños que se le hayan ocasionado por el cumplimiento del mandato sin culpa ni imprudencia suya.

Art. 338. El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante cumpla con la indemnizacion y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

Art. 339. Si dos ó más personas han nombrado un mandatario para un negocio comun, le quedan obligadas mancomunadamente para todos los efectos del mandato.

#### SECCION CUARTA.

**De los modos de acabarse el mandato.**

Art. 340. El mandato se acaba:

Por la revocacion del mandante.

Por la renuncia del mandatario.

Por la muerte, interdiccion, quiebra ó insolvencia del mandante ó mandatario.

Art. 341. El mandante puede revocar el mandato siempre que quiera, y compeler al mandatario á la devolucion del instrumento que enciera la prueba del mandato.

Art. 342. Cuando el mandato se dió para contratar con personas ciertas y determinadas, su revocacion no puede perjudicar á éstas cuando no se les hizo saber.

Art. 343. El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocacion del primero desde el dia en que se hizo saber á éste, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 344. El mandatario puede renunciar el mandato, poniéndolo en noticia del mandante. Pero si éste sufriese perjuicio de la renuncia, deberá ser indemnizado por el mandatario, á ménos que éste se halle impedido de continuar en el desempeño del mandato, sin grave detrimento suyo.

Art. 345. El mandatario, aunque renuncie el mandato con justa causa, debe continuar su gestion hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir á esta falta.

Art. 346. Lo hecho por el mandatario, ignorando la muerte del mandante, ú otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido y surtirá además todos sus efectos respecto de los terceros que hayan contratado de buena fé.

Art. 347. En el caso de morir el mandatario, deberán sus herederos ponerlo en noticia del mandante y proveer entre tanto á lo que las circunstancias exijan para interés del mismo.

## CAPITULO IX.

### Del préstamo.

#### SECCION PRIMERA.

**Disposicion general.**

Art. 348. Préstamo es un contrato por el cual una de las partes se obliga á entregar á la otra alguna cosa de las no fungibles para que use de ella gratuitamente y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, ó á darle dinero ú otra cosa de las fungibles, con la condicion de volver otro tanto de la misma especie y calidad, y entonces conserva simplemente el nombre de préstamo.

#### SECCION SEGUNDA.

**Del comodato.**

A.—*De la naturaleza del comodato.*

Art. 349. El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada; el comodatario adquiere el uso, pero no los frutos; si interviene algun emolumento pagable por el que adquiere el uso, la convencion deja de ser comodato.

Art. 350. Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan á los herederos de ambos contrayentes, á no ser que el préstamo se haya hecho en contemplacion á solo la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de éste no tienen derecho á continuar en el uso de la cosa prestada.

B.—*De las obligaciones del comodatario.*

Art. 351. El comodatario debe costear de su cuenta los gastos ordinarios que sean de necesidad para el uso y conservacion de la cosa prestada.

Art. 352. El comodatario está obligado á cuidar de la cosa prestada, y no puede servirse de ella sino para el uso á que segun la convencion, y en defecto de ésta, segun costumbre de la tierra, deba ser destinada; en otro caso responde de los daños y perjuicios.

Art. 353. El comodatario responde de la pérdida de la cosa prestada acaecida por caso fortuito, si éste acontece por haberla destinado para un uso, ó haber usado de ella por un tiempo que no debia.

Aun fuera de este caso, si el comodatario salvó todas las cosas de su propiedad y se perdió solo la prestada, pagará ésta por entero; si únicamente salvó parte de sus cosas, se deducirá á prorata el daño, y esto mismo se observará si salvó la cosa prestada y perecieron las suyas propias en todo ó en parte.

Art. 354. Si la cosa prestada se entregó con tasacion y se pierde por caso fortuito responde el comodatario del precio, á no haber pacto que expresamente le exima de responsabilidad.

Art. 355. El comodatario no responde de los deterioros sobrevenidos á la cosa prestada por efecto solo del uso y sin culpa suya.

Art. 356. El comodatario no puede retener la cosa prestada á pretesto de lo que el comodatario le debe, aunque sea por razon de expensas.

Art. 357. Todos los comodatarios á quienes se presta conjuntamente una cosa responden mancomunadamente de ella, al tenor de lo dispuesto en esta seccion.

C.—*De las obligaciones del comodante.*

Art. 358. El comodante no puede repetir la cosa prestada sino despues de concluido el uso para que la prestó. Sin embargo, si antes de estos plazos sobreviniere al comodante alguna necesidad urgente, podrán los tribunales ordenar la restitucion.

Art. 359. Si no se pactó la duracion del comodato ni el uso de la cosa, y éste no resulta determinado por la costumbre de la tierra, puede el comodante repetirla segun su voluntad.

En caso de disputa, incumbe la prueba al comodatario.

Art. 360. El comodante debe abonar las espensas extraordinarias causadas durante el contrato para la conservacion de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlas, salvo cuando fueren tan urgentes que no pueda anticipar el aviso sin grave peligro.

Art. 361. El comodante que conociendo los vicios de la cosa prestada no previno de ellos al comodatario, responderá á éste de los daños que por aquella causa hubiere sufrido.

#### SECION TERCERA.

**Del simple préstamo.**

Art. 362. El que recibe en préstamo dinero ú otras cosas fungibles adquiere su propiedad y está obligado á devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad.

Art. 363. La obligacion del que toma dinero á préstamo es, cuando los pagos deben hacerse en dinero, en la especie pactada; y á falta de pacto, ó siendo imposible entregar la especie de moneda que se haya estipulado, en la usual y corriente, segun el valor legal de la misma al tiempo de hacerse el pago.

En cuanto á la cantidad que puede pagarse en vellon, se estará á lo que dispongan las leyes especiales.

Si lo prestado es otra cosa de las fungibles, ó una cantidad de metal no amonedado, el deudor debe una cantidad igual á la recibida de la misma especie y calidad, aunque sufra alteracion en su precio.

Art. 364. A falta de pacto que determine el tiempo para la restitucion, se deberá hacer á los diez dias despues de haberla reclamado el acreedor, cuyo término podrá ser prorogado con justa causa por los tribunales.

Si no se ha pactado lugar donde debe hacerse la restitucion, el pago deberá hacerse donde la obligacion existia cuando se celebró el contrato.

En cualquier otro caso el pago se hará en el domicilio del acreedor.

Art. 365. Cuando sea imposible restituir otro tanto de la misma especie y calidad, entregará el deudor su precio regulado por el que tenia la cosa prestada en el lugar y tiempo en que deba hacerse la restitucion, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 366. En el caso de haberse pactado que la restitucion se hará cuando pueda ó tenga medios el deudor, fijarán los tribunales, segun las circunstancias, el tiempo en que deba hacerse.

Art. 367. Las partes pueden pactar el pago de un interés en el simple préstamo; pero no será válido este pacto si no consta por escrito.

Art. 368. Las partes pueden pactar en los préstamos el interés que tengan por conveniente, con arreglo á la ley de 14 de Marzo de 1856.

Art. 369. Toda prestacion pactada en favor del acreedor se reputa interés.

Art. 370. No puede pactarse interés sobre intereses; sin embargo, los intereses vencidos despues de un año pueden capitalizarse, y es permitido estipular de nuevo interés sobre este aumento de capital.

Art. 371. El recibo del capital dado por el acreedor sin reserva en cuanto á intereses, extingue la obligacion del deudor respecto de ellos.

Art. 372. Interés legal es el que sin estar pactado, debe abonar el deudor cuando incurra en mora y en los demás casos determinados por la ley.

Corresponde al Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, fijar el interés legal que sin estar pactado debe abonarse por el deudor legítimamente constituido en mora, y en los demás casos determinados por la ley. Mientras no se fije este interés, se considerará legal el 6 por 100 al año.

Art. 373. Se puede estipular el pago de un interés ó rédito anual en retribucion de un capital que no puede reclamar el que lo entrega, asegurándolo con bienes inmuebles.

El préstamo recibe en este caso el nombre de censo y se rige por las disposiciones contenidas en este Código, relativas á los censos y otros contratos análogos.

Art. 374. Tambien puede estipularse el pago de un interés ó rédito anual durante la vida de una persona á fondo perdido, ó á condicion de que con su muerte adquiera libremente el deudor la propiedad del capital.

En este caso recibe el préstamo el nombre de renta vitalicia, y se gobierna por lo dispuesto sobre el particular en este Código.

Art. 375. Los establecimientos de préstamos sobre prendas quedan además sujetos á los reglamentos especiales que les concierne.

## CAPITULO X.

## Del depósito.

### SECCION PRIMERA.

#### Del depósito en general y de sus especies.

Art. 376. El depósito en general es un acto por el que uno recibe la cosa ajena con la obligacion de guardarla y restituirla en la misma especie.

Art. 377. Hay dos especies de depósitos: el depósito propiamente dicho y el secuestro.

### SECCION SEGUNDA.

#### Del depósito propiamente dicho.

A.—*De la naturaleza y esencia del contrato de depósito*

Art. 378. El depósito propiamente dicho es un contrato gratuito por su esencia.

Art. 379. No puede tener por objeto sino cosas muebles.

Art. 380. El depósito es necesario ó voluntario.

B.—*Del depósito voluntario.*

Art. 381. El depósito voluntario se forma por el consentimiento recíproco del deponente y depositario, sin que dé ocasion á él una calamidad.

Art. 382. Cuando el depósito de 500 ó más pesetas no resulta probado por escrito, el demandado, como depositario, será creido por su declaracion, tanto sobre el hecho mismo del depósito, como sobre la cosa que formaba su objeto y sobre su restitucion.

No habiendo contestacion sobre el hecho del depósito, y solo sí sobre su autor, podrá probarse esto por testigos.

Art. 383. El depósito voluntario no puede tener lugar sino entre personas capaces de contratar.

Sin embargo, si una persona capaz de contratar acepta el depósito hecho por otra incapaz, queda sujeta á todas las obligaciones de un verdadero depositario, y puede ser perseguida por el tutor ó curador ó administrador de la persona que hizo el depósito, ó por esta misma, si llega á tener capacidad.

Art. 384. Si el depósito ha sido hecho por una persona capaz á otra que no lo es, solo tendrá la capaz derecho á revindicar la cosa depositada, mientras exista en poder del depositario, ó á que éste le restituya hasta donde se enriqueció con la cosa ó con su precio.

C.—*De las obligaciones del depositario.*

Art. 385. El depositario está obligado á guardar la cosa y restituirla al deponente, siempre que se la pidiere; su responsabilidad en cuanto á la guarda y pérdida de la cosa depositada se regirá por lo dispuesto respecto de los contratos y obligaciones en general.

Art. 386. El depositario no puede servirse de la cosa depositada sin permiso expreso del deponente.

En caso contrario, responderá de los daños é intereses.

Art. 387. Cuando el depositario tiene permiso de servirse ó usar de la cosa depositada, el contrato cambia de naturaleza, y ya no es depósito, sino préstamo ó comodato.

No se presumirá concedido este permiso en ningun caso si no consta expresamente.

Art. 388. Cuando las cosas depositadas se entregan cerradas y selladas, debe restituirlas el depositario en la misma forma y responderá de los daños y perjuicios si ha sido forzado el sello ó cerradura por su culpa, en cuyo caso se estará á la declaracion del deponente en cuanto al valor de lo depositado.

Si esto acaeció sin culpa del depositario, incumbe al deponente la prueba del valor de lo depositado.

Se presume siempre culpa en el depositario, salva á éste la prueba de que no la hubo.

Art. 389. La cosa depositada ha de ser devuelta con todos sus frutos y accesorios.

Consistiendo el depósito en dinero, el depositario

debe intereses de las cantidades que aplicó á usos propios, desde el dia que lo hizo, y de las que reste á deber, fenecido el depósito, desde que se constituyó en mora.

Art. 390. El depositario no debe restituir la cosa sino al que se la entregó, ó á aquel en cuyo nombre le hizo el depósito, ó fué señalado para recibirla.

Art. 391. No puede exigir el depositario que el deponente pruebe ser propietario de la cosa depositada.

Sin embargo, si llega á descubrir que la cosa ha sido hurtada y quién es su verdadero dueño, debe hacer saber á éste el depósito, intimándole que reclame en un plazo señalado y suficiente.

Si el dueño, á pesar de la intimacion, no reclama, quedará libre de toda responsabilidad el depositario, devolviendo la cosa depositada á aquel de quien la recibió.

Art. 392. En caso de haber muerto el deponente, la devolucion deberá hacerse á su heredero, aunque al hacerse el depósito se hubiere indicado un tercero para la devolucion.

Si hay dos ó más herederos y no se ha hecho la particion, deberán ponerse de acuerdo sobre la devolucion del depósito; despues de la particion será devuelto al que, segun la misma, resulte tener derecho.

Art. 393. Si fuesen dos ó más los deponentes sin pacto de mancomunidad y la cosa admite division, no podrá cada uno de ellos pedir más que su parte.

Cuando haya habido mancomunidad ó la cosa no admita division, regirán los principios generales del derecho.

Art. 394. Cuando el deponente pierde despues del depósito su capacidad para contraer, como si la mujer que era libre al hacer el depósito casó despues y continúa bajo la autoridad de su marido, ó el mayor de edad es puesto bajo curaduría, no puede ser devuelto el depósito sino á los que tengan la administracion de sus derechos y bienes.

Art. 395. El depósito hecho por un marido, tutor ó curador ó administrador, bajo uno de estos conceptos, debe ser restituido á la persona que entonces representaban, si despues ha cesado su representacion.

Art. 396. Si al hacerse el depósito se designó lugar para la devolucion, el depositario deberá llevar á él la cosa depositada; pero los gastos que ocasione la traslacion serán á cargo del deponente.

No habiéndose designado lugar para la devolucion, deberá hacerse donde se halle la cosa depositada, aunque no sea el mismo en que se hizo el depósito, con tal que no haya en ello malicia de parte del depositario.

Art. 397. El depósito debe ser restituido al deponente cuando quiera que lo reclame, aunque en el contrato se haya fijado un plazo ó tiempo determinado para la restitucion.

Esta disposicion no tendrá lugar cuando judicialmente haya sido embargado el depósito en poder del depositario, ó se ha notificado á éste la oposicion de un tercero á la restitucion ó traslacion de la cosa depositada.

Art. 398. El depositario que tiene justos motivos para descargarse de la cosa depositada, podrá, aun antes del término designado en el contrato, restituirla al deponente; y si éste lo resiste, podrá obtener del juez su consignacion.

Art. 399. Todas las obligaciones del depositario cesan desde que descubre y prueba que es suya la cosa depositada.

D.—*De las obligaciones del deponente.*

Art. 400. El deponente está obligado á reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservacion de la cosa depositada, y á indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan seguido del depósito.

Art. 401. El depositario puede retener en prenda la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le debe por razon de depósito.

E.—*Del depósito necesario.*

Art. 402. Depósito necesario es el que se hace por ocasion de alguna calamidad, como incendio, ruina, saqueo, naufragio ú otras semejantes.

Art. 403. En el depósito necesario se admite la prueba por testigos, aunque se trate de cantidad de 500 ó más pesetas.

Art. 404. En todo lo demás el depósito necesario se gobierna por las reglas del voluntario.

Art. 405. Se reputa depósito necesario el de los efectos introducidos por los viajeros en las fondas ó mesones, y los fondistas ó mesoneros responden de ellos, como tales depositarios, con tal que se hubiese dado conocimiento á los mismos ó á sus dependientes de los efectos introducidos en sus casas.

Art. 406. La responsabilidad comprende tanto los daños hechos en los efectos de los viajeros por los criados ó dependientes de los fondistas ó mesoneros, como por los extraños que van ó vienen á las mismas fondas ó mesones, pero no los ocasionados por fuerza mayor.

En caso de hurto ó robo, se observará lo dispuesto en el Código penal.

## CAPITULO XI.

### Del secuestro.

### SECCION PRIMERA.

#### De las diversas especies del secuestro.

Art. 407. El secuestro es convencional ó judicial.

### SECCION SEGUNDA.

#### Del secuestro convencional.

Art. 408. El secuestro convencional es el depósito de una cosa litigiosa que voluntariamente hacen los litigantes en manos de un tercero, el cual se obliga á devolverla, terminado el pleito, á la persona que segun la sentencia deba obtenerla.

Art. 409. El secuestro convencional se gobierna por las reglas del depósito propiamente dicho, salvas las diferencias siguientes:

1.ª Puede ser gratuito y comprender bienes inmuebles.

2.ª El encargado del secuestro no puede libertarse de él antes de la terminacion del pleito sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, ó por una causa que el juez declare legítima.

3.ª El encargado del secuestro tiene la posesion de los bienes en nombre de aquel á quien se adjudiquen por sentencia ejecutoria.

SECCION TERCERA.

**Del secuestro judicial.**

Art. 410. El depósito judicial se rige por las disposiciones del Código de procedimientos civiles que le son concernientes.

## CAPITULO XII.

## De los contratos aleatorios ó de suerte.

SECCION PRIMERA.

**Disposicion general.**

Art. 411. Contrato aleatorio es aquel por el cual una de las partes se obliga á dar alguna cantidad ó á hacer alguna cosa, equivalente de lo que la otra parte ha de dar ó hacer para el caso de un acontecimiento incierto.

SECCION SEGUNDA.

**De los seguros.**

Art. 412. Contrato de seguros es aquel por el cual el asegurador responde del daño fortuito que sobrevenga en los bienes muebles ó inmuebles asegurados mediante cierto precio, el cual puede ser fijado libremente por las partes.

Art. 413. Tambien pueden asegurarse mútuamente dos ó más propietarios el daño fortuito que sobrevenga en sus bienes respectivos.

Este contrato tiene el nombre de seguros mútuos; y aun cuando en él no se ha pactado otra cosa, se entiende que el daño debe ser indemnizado por todos los contrayentes, en proporcion de los bienes que cada uno tiene asegurados.

Art. 414. Cuando el daño ha sobrevenido, debe el asegurado ponerlo en noticia del asegurador en el caso primeramente descrito, y de los demás interesados en el caso del artículo anterior, dentro de los tres dias desde que sobrevino; y si no lo hiciere, no tendrá accion contra ellos.

La prueba de haber ocurrido el daño por caso fortuito y sin culpa del que la experimentó, incumbe á éste.

Art. 415. Es nulo el contrato de seguros si al tiempo de celebrarlo tenia conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño de que se le aseguraba, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

SECCION TERCERA

**Del juego y de la apuesta.**

Art. 416. La ley no concede accion para reclamar lo que se ha perdido en un juego de suerte, envite ó azar; pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, excepto en caso de fraude.

Art. 417. El que pierde en un juego lícito, queda civilmente obligado, en cuanto no exceda de la cantidad fijada por los reglamentos; y en caso de no estar fijada, podrán los tribunales reducir esta obligacion en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia.

Art. 418. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores respecto del juego es aplicable á las apuestas.

Se estiman prohibidas las apuestas que tienen conexidad ó analogía con los juegos prohibidos.

SECCION CUARTA.

**De la renta vitalicia.**

Art. 419. La constitucion de la renta vitalicia es un contrato aleatorio cuando el deudor queda obligado á pagar una pension ó rédito anual durante la vida de una ó más personas determinadas, por un capital en bienes muebles ó inmuebles, cuyo dominio se le transfiere desde luego, con la carga de la pension, la cual se extingue con la muerte del pensionista.

Art. 420. Tambien puede uno constituir la renta vitalicia gratuitamente por donacion ó testamento sobre sus propios bienes, reteniendo su dominio para sí ó para sus herederos, en cuyo caso estará sujeta la renta á las reglas sobre capacidad, reduccion ó nulidad establecida para los casos respectivos.

Art. 421. Puede constituirse la renta sobre la vida del que entrega ó pone el capital, sobre la de un tercero ó sobre la de varias personas.

Tambien puede constituirse á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga á favor de otra ú otras personas distintas.

Art. 422. Es nula la renta constituida sobre la vida de una persona que habia muerto á la fecha del otorgamiento, ó que en el mismo tiempo se hallaba padeciendo una enfermedad que llegue á causar su muerte dentro de los veinte dias, contados desde aquella fecha.

Art. 423. La renta vitalicia no tiene más tasa que la que se fija en el contrato.

Art. 424. La persona á cuyo favor se ha constituido la renta en pago de un precio ó capital, puede hacer que se rescinda el contrato si no se le otorgan las seguridades estipuladas.

Si la renta se hubiese constituido en testamento sin designacion de bienes determinados, el legatario tendrá derecho á que el heredero señale bienes bastantes sobre los que haya de constituirse hipoteca.

Art. 425. En el caso de que el deudor de la renta deje de pagarla, no tendrá el acreedor otro derecho, aunque se haya pactado lo contrario, que el de ejecutar judicialmente al deudor para el pago de las rentas atrasadas y para asegurar la prestacion de las futuras.

Art. 426. La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporcion á los dias que vivió; pero si debia pagarse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante su vida se hubiere empezado á cumplir.

Art. 427. Solamente el que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer al tiempo del otorgamiento que no estará sujeta á embargo por derechos de un tercero.

Art. 428. No puede demandarse la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida está constituida.

## CAPITULO XIII.

## De las transacciones y compromisos.

SECCION PRIMERA.

**De las transacciones.**

Art. 429. La transaccion es un convenio no gratuito sobre cosas dudosas, que puede ser hecho antes ó despues de haberse movido pleito sobre ellas.

Art. 430. No puede transigir una persona en nombre de otra sino con su poder especial, en el que deben

indicarse los derechos y bienes sobre que ha de recaer la transaccion.

Art. 431. El tutor y curador no puede transigir en nombre de la persona que tiene en guarda, sin la autorizacion del consejo de familia, concedida en instrumento público.

Hasta pasados quince dias despues de la rendicion de cuentas justificadas, no podrán el tutor y el menor, ya mayor ó emancipado, hacer entre sí convenio ó arreglo alguno válido.

El padre puede transigir sobre los bienes y derechos del hijo que tuviere bajo su potestad; pero si el valor del objeto sobre que recaiga la transaccion excediere de 500 pesetas, no surtirá ésta efecto sin la aprobacion judicial.

Art. 432. Ni el marido ni su mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales, sino en los casos y con las formalidades con que pueden enajenarlos ú obligarlos.

Art. 433. Los Ayuntamientos y demás Corporaciones públicas no pueden transigir sobre los derechos y bienes que administran, sino observando las solemnidades prescritas en las leyes y reglamentos especiales que les conciernan.

Art. 434. La transaccion puede recaer sobre los bienes y derechos que pueden ser objeto de un contrato.

Art. 435. Se puede transigir sobre la accion civil proviniente de un delito; pero no por eso se extinguirá la accion pública para la imposicion de la pena legal.

Art. 436. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ó cualquiera otra en que deba ser oido el ministerio público, á ménos que la ley permita la transaccion con intervencion del mismo.

Art. 437. La transaccion sobre alimentos futuros no surtirá efecto sino despues de ser aprobada judicialmente.

Art. 438. La transaccion hecha por uno de los interesados no perjudica ni aprovecha á los demás interesados.

Art. 439. Si el que transige adquiere despues un derecho semejante de otra persona, no queda obligado por la transaccion precedente, en cuanto al derecho nuevamente adquirido.

Art. 440. Cuando haya fiador de las obligaciones sobre que se transige, la hecha por el fiador con el acreedor no surte efecto para con el deudor principal.

La transaccion hecha por éste tampoco surte efecto para con el fiador contra su voluntad.

Art. 441. La transaccion no comprende sino los objetos expresados general ó específicamente en ella, ó que por una induccion necesaria de sus palabras deba reputarse comprendida.

La renuncia general de derechos no se extiende á otros que á los que tienen relacion con la disputa sobre que ha recaido la transaccion.

Art. 442. La transaccion tiene para con las partes toda la autoridad de la cosa juzgada.

Art. 443. La transaccion en que intervenga error, dolo, violencia ó falsedad de documentos, es nula porque no es válido el consentimiento prestado á virtud de instrumentos falsos ó por error, ni el arrancado por violencia, intimidacion ó dolo.

Sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho á la otra, siempre que ésta se haya apartado por la transaccion de un pleito comenzado, ó haya desistido de intentarlo, si podia hacerlo sin temeridad.

Art. 444. El descubrimiento de nuevos documentos no es causa para anular ó rescindir la transaccion si no ha habido mala fé.

Art. 445. La transaccion sobre un pleito que estuviere decidido por sentencia ejecutoria é irrevocable, se rescindirá en el único caso de que la parte que pida la rescision ignorase la existencia de la ejecutoria.

La ignorancia de una sentencia que admite revocacion no es causa para atacar la transaccion.

### SECCION SEGUNDA.

#### De los compromisos.

Art. 446. Las mismas personas que pueden transigir, pueden tambien comprometer en un tercero la decision de sus disputas.

Art. 447. Lo dispuesto en el capítulo anterior sobre transacciones es aplicable á los compromisos, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 448. El modo de proceder de los compromisarios, la extension y efecto de los compromisos se determinará en el Código de procedimientos civiles.

## CAPITULO XIV.

## De la fianza.

### SECCION PRIMERA.

#### De la naturaleza y extension de la fianza.

Art. 449. Fianza es la obligacion de pagar ó cumplir por un tercero, en el caso de que éste no lo haga.

Si el fiador se obligare mancomunalmente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en la legislacion vigente acerca de las obligaciones mancomunadas.

Art. 450. La fianza puede ser convencional, legal ó judicial, gratuita ó á título oneroso.

Puede tambien constituirse, no solo á favor del deudor principal, sino al de otro fiador, consintiéndolo, ignorándolo y aun contradiciéndolo el fiador.

Art. 451. La fianza no puede existir sin una obligacion válida.

Puede, no obstante, recaer sobre una obligacion cuya nulidad puede ser reclamada á virtud de una excepcion puramente personal del obligado, como la de menor edad.

Exceptúase de la disposicion del párrafo anterior el caso de préstamo hecho al hijo de familia.

Art. 452. Puede tambien recaer sobre deudas futuras cuyo importe no sea todavía conocido; pero no habrá recurso contra el fiador sino cuando la deuda sea líquida.

Art. 453. El fiador puede obligarse á ménos, pero no á más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones.

Si se hubiere obligado á más, se reducirá su obligacion á los límites de la del deudor.

La fianza no se presume; debe ser expresa, y no puede extenderse á más de lo contenido en ella.

Si fuere simple ó indefinida, comprenderá, no solo la obligacion principal, sino todos sus accesorios, inclusos los gastos del juicio seguido contra el deudor, y todos los posteriores á la intimacion que se haga al fiador.

Art. 454. Todas las obligaciones del fiador pasan á sus herederos, ménos el apremio personal, aunque procediese contra el mismo.

Art. 455. El obligado á dar fiador debe dar por tal á persona que reuna las cualidades siguientes:

1.° Ha de ser capaz de obligarse.

2.° Ha de estar domiciliado ó ha de escoger domicilio en el partido judicial donde haya de darse la fianza.

3.ª Ha de poseer bienes inmuebles que no estén en litigio, bastantes para cubrir la deuda, y situados en la provincia donde se dé la fianza.

Siendo pequeña la deuda, bastará que el fiador sea abonado bajo otro concepto, aunque no posea bienes inmuebles.

Art. 456. Si el fiador, despues de recibido, viniere al estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reuna las calidades exigidas en el artículo anterior; exceptúase el caso de haber exigido y pactado el acreedor que se le diera por fiador una persona determinada.

Art. 457. En las obligaciones á plazo, ó de tracto sucesivo, el acreedor que no exige fianza al celebrarse el contrato podrá exigirla si despues de celebrado viniese notoriamente á ménos el deudor, ó trasladase su domicilio á otra provincia.

SECCION SEGUNDA

**De los efectos de la fianza.**

A.—*De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor.*

Art. 458. El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor sin prévia excusion de todos los bienes del deudor.

Art. 459. La excusion no tiene lugar:

1.° Cuando el fiador renunció expresamente á ella.

2.° Cuando se obligó mancomunadamente con el deudor.

3.° En el caso de haber quebrado el deudor.

4.° Cuando éste no puede ser demandado judicialmente dentro del Reino.

Art. 460. Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de excusion, debe oponerlo al acreedor luego que éste le requiera para el pago y señalarle bienes del deudor, anticipándole la cantidad necesaria para hacer la excusion.

El fiador no puede señalar bienes gravados, litigiosos ó sitos fuera del territorio de la Audiencia en que debe hacerse el pago, ó que no están poseidos por el deudor, aunque hayan sido hipotecados para la seguridad de la deuda.

Art. 461. Cumplidas por el fiador todas las condiciones del artículo anterior, el acreedor negligente en la excusion de los bienes señalados es responsable, hasta donde ellos alcancen, de la insolvencia del deudor que por aquel descuido resultare.

Art. 462. El acreedor puede perseguir en un mismo juicio al deudor principal y al fiador; pero quedará á éste salvo el beneficio de excusion, aunque se dé sentencia contra los dos.

Art. 463. La transaccion hecha por el fiador con el acreedor no surte efecto para con el deudor principal.

La hecha por éste tampoco surte efecto para con el fiador contra su voluntad.

Art. 464. El fiador de un fiador goza del beneficio de excusion, tanto respecto del fiador, como del deudor principal.

Art. 465. Siendo muchos los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, cada uno de ellos responde de toda la deuda.

Pero el reconvenido para el pago de todo podrá exigir que el acreedor divida su accion entre los fiadores y la reduzca á la parte y porcion de cada uno de ellos.

Art. 466. El beneficio de division contra los cofiadores cesa en los mismos casos y por las mismas causas que el de excusion contra el deudor principal.

Art. 467. El fiador que reclama el beneficio de division responde proporcionalmente de la insolvencia anterior de los otros fiadores, pero no de la posterior á la division.

Tampoco responde la anterior cuando el acreedor dividió su accion voluntariamente y sin reclamarlo el fiador.

B.—*De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador.*

Art. 468. El fiador que ha pagado por el deudor debe ser indemnizado por éste.

La indemnizacion comprende:

1.° La cantidad principal de la deuda.

2.° Los intereses de ella desde que se hizo saber el pago al deudor, aunque no los produjere para el acreedor.

3.° Los gastos ocasionados al fiador despues de haber puesto en noticia del deudor que se le requiera para el pago.

4.° Los daños y perjuicios cuando procedan.

La disposicion de este artículo tiene lugar aun cuando se haya dado la fianza ignorándolo el deudor.

Art. 469. El fiador se subroga por el pago en todos los derechos que el acreedor tenia contra el deudor.

Sin embargo, si ha transigido con el acreedor, no puede pedir al deudor más de lo que realmente haya pagado, á ménos que el acreedor le haya hecho cesion expresa del resto.

Art. 470. Cuando hay dos ó más deudores mancomunados de una misma deuda, puede el fiador repetir de cada uno de ellos la totalidad de lo que haya pagado.

Art. 471. Si el fiador ha pagado sin ponerlo en noticia del deudor, y éste ignorando el pago lo repite por su parte, no queda al primero recurso alguno contra el segundo, pero sí contra el acreedor.

Si el fiador paga sin ponerlo en noticia del deudor, podrá éste hacer valer contra él todas las excepciones que hubiere podido oponer al acreedor al tiempo de hacerse el pago.

Art. 472. Cuando la deuda era á plazo y el fiador la pagó antes de su vencimiento, no podrá exigirla del deudor hasta que aquel se venza.

Art. 473. El fiador puede, aun antes de haber pagado, reclamar del deudor que le indemnice ó releve de la fianza:

1.° Cuando el mismo fiador ha sido demandado judicialmente para el pago.

2.° Cuando el deudor se declare en quiebra, ó hay temores fundados de que se declare, ó comienza á disipar su fortuna.

3.° Si hay temor de que se fugue ó quiere dejar el Reino.

4.° Cuando se obligó á relevarle de la fianza en un tiempo determinado y éste ha pasado.

5.° Cuando la deuda ha llegado á ser exigible por el vencimiento del plazo; en este caso podrá tambien requerir al acreedor para que proceda contra el deudor, ó contra el mismo fiador, admitiéndole el beneficio de excusion.

Si el acreedor es moroso en proceder despues del requerimiento, el fiador no responderá de la insolvencia posterior del deudor.

6.° Al cabo de diez años, cuando la obligacion principal no tenia un término fijo para su vencimiento, con tal que la obligacion principal no fuese de tal naturaleza que no pudiera extinguirse antes de un tiempo determinado, como acontece en la tutela.

El fiador por título oneroso no puede aprovecharse de la disposicion de este núm. 6.°

C.—*De los efectos de la fianza entre los cofiadores.*

Art. 474. Cuando son dos ó más los fiadores de un mismo deudor, y por una misma deuda, el que de ellos la haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le quepa.

Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de éste recae sobre todos en la misma proporcion.

Para que pueda tener lugar la disposicion de este artículo es preciso que se haya hecho el pago á virtud de demanda judicial, ó hallándose el deudor principal en estado de quiebra.

Art. 475. En el caso del artículo anterior, podrán los cofiadores oponer al que pagó las mismas excepciones que habrian correspondido al deudor principal contra el acreedor, y que no fuesen puramente personales del mismo deudor.

Art. 476. El subfiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, queda responsable á los cofiadores en los mismos términos que estaba el fiador.

### SECCION TERCERA.

**De la extincion de la fianza.**

Art. 477. La obligacion del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, y por las mismas causas que las demás obligaciones.

Art. 478. La confusion que se verifica en la persona del deudor y fiador, cuando uno de ellos hereda al otro, no extingue la obligacion del subfiador.

Art. 479. Si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble ú otros cualesquiera efectos en pago de la deuda, aunque despues los pierda por eviccion, queda libre el fiador.

Art. 480. La liberacion hecha por el acreedor á uno de los fiadores sin el consentimiento de los otros, aprovecha á todos hasta donde alcance la parte del fiador á quien se ha acordado.

Art. 481. La próroga concedida al deudor por el acreedor sin consentimiento del fiador, extingue la fianza.

Art. 482. Los fiadores, aunque sean mancomunados, quedan libres de su obligacion, siempre que por algun hecho del acreedor no puedan quedar subrogados en los derechos, hipotecas y privilegios del mismo.

Art. 483. El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que competan al deudor principal y sean inherentes á la deuda; mas no las que sean puramente personales al deudor.

### SECCION CUARTA.

**De la fianza legal y judicial.**

Art. 484. El fiador que haya de darse por disposicion de la ley ó de providencia judicial, debe tener las calidades prescritas en el art. 455.

Art. 485. Si el obligado á dar fianza en los casos del artículo anterior no la hallare, se le admitirá en su lugar una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligacion.

Art. 486. El fiador judicial no puede pedir la excusion del deudor principal. El subfiador en el mismo caso no puede pedir ni la del deudor ni la del fiador.

## CAPITULO XV.

### De la prenda.

Art. 487. La prenda es el derecho concedido al acreedor de retener en su poder la cosa inmueble que se le entrega para seguridad de su crédito hasta que le sea pagado, y de cobrar éste en otro caso con el importe de la misma cosa recibida en prenda, segun la forma que determina la ley.

Art. 488. Solamente pueden darse en prenda los bienes muebles.

Art. 489. Para constituir válidamente la prenda se requiere:

1.° La existencia de una obligacion principal válida.

2.° La entrega real de la cosa dada en prenda por parte del deudor, y la tenencia de la misma cosa por parte del acreedor.

Un tercero puede constituir y entregar la prenda por el deudor, y aceptarla, recibirla y tenerla por el acreedor.

Art. 490. El derecho de la prenda, sea cualquiera la cantidad de la obligacion principal, no surtirá efecto contra tercero si no consta por instrumento público ó privado cuya fecha sea cierta.

Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que conste en escritura pública, ó en una incripcion nominativa, no surtirá efecto contra tercero el derecho de prenda, sino desde que se inscriba en el registro del notario.

Art. 491. El acreedor no puede apropiarse la cosa recibida en prenda, ni disponer de ella, aunque así se hubiere estipulado; pero cuando haya llegado el tiempo en que deba pagársele, tiene derecho á hacerla vender en subasta pública, ó á que se le adjudique, á falta de postura legalmente admisible, por el precio mismo en que un tercero habria podido rematarla con arreglo á la ley.

Art. 492. El acreedor debe cuidar de la prenda como un buen padre de familia, y tiene derecho á las expensas que haya hecho para su conservacion.

Art. 493. Si la prenda produce frutos ó intereses, el acreedor compensará los que percibiere con los que se le deban, ó en cuanto al exceso de los que le sean debidos.

Art. 494. Mientras el deudor no pague la deuda y los intereses y expensas en su caso, no puede tener lugar la restitucion de la prenda contra la voluntad del acreedor; si éste abusase de ella, se pondrá en secuestro.

Art. 495. Si existiendo la prenda en poder del acreedor contrajese con él su deudor otra deuda exigi-

ble, antes de haberse pagado la primera, podrá el acreedor retener la prenda hasta que se le satisfagan ambos créditos, aunque no se hubiese estipulado la sujecion de la prenda á la seguridad de la segunda deuda.

Art. 496. La prenda es indivisible, aunque la deuda se divida entre los causahabientes del deudor ó los del acreedor.

Art. 497. Respecto á los Montes de piedad y demás establecimientos públicos ó privados que por instituto ó profesion prestan sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos especiales que los conciernen, y subsidiariamente las anteriores disposiciones.

## CAPITULO XVI.

### De las obligaciones que se contraen sin convencion.

Art. 498. Sin necesidad de pacto se forman algunas obligaciones por solo el ministerio de la ley ó por un hecho.

Las obligaciones constituidas por la ley son las que se determinan en este Código por consideraciones de interés público ó de equidad, tales como las de los tutores, servidumbres, medianerías y otras.

Las obligaciones que se forman por un hecho, provienen de los cuasi-contratos, de los delitos y de culpa ó negligencia.

### SECCION PRIMERA.

#### De los cuasi-contratos.

Art. 499. Cuasi-contratos son los hechos lícitos y puramente voluntarios de los que resulta obligado su autor para con un tercero, y á veces una obligacion recíproca entre dos partes.

### SECCION SEGUNDA.

#### De la agencia oficiosa de los negocios ajenos.

Art. 500. El que se encarga voluntariamente de la agencia ó administracion de los negocios de otro, sin mandato ni conocimiento suyo, contrae tácitamente la obligacion de continuar dicho encargo, con todo lo que le es anejo ó dependiente hasta su conclusion, ó hasta que el mismo propietario ó interesado se halle en el estado de proveer por sí, ó bien hasta que puedan proveer sus herederos, en caso de que muriese aquel pendiente aún la referida agencia.

La obligacion del agente en este caso es igual en un todo á la del mandatario.

Art. 501. El administrador ó agente oficioso está obligado á desempeñar su encargo con toda la diligencia de un buen padre de familia, y á indemnizar los perjuicios que por su culpa ó negligencia resulten al dueño de los bienes ó negocios que ha tomado á su cargo.

Los tribunales, sin embargo, podrán moderar la indemnizacion, segun las circunstancias del caso.

Art. 502. Por su parte el propietario de los bienes ó negocios oficiosamente administrados con la debida diligencia está obligado á cumplir las obligaciones contraidas en su nombre por su agente, á indemnizarle todos los perjuicios que por causa de dicha agencia se le hayan ocasionado, y á satisfacerle todos los gastos útiles ó necesarios que haya hecho, pero no á darle salario.

### SECCION TERCERA.

#### Del pago de lo indebido.

Art. 503. Cuando por error de hecho se paga á otro lo que no se le debe, queda éste obligado á la restitucion.

Art. 504. El que de buena fé recibe una cantidad indebida está obligado á restituir otro tanto.

Si lo recibido fué una cosa cierta y determinada, debe restituir su especie, si existe; pero no responde de las desmejoras ó pérdidas, aunque hayan sido ocasionadas por su culpa, sino en cuanto se enriqueció con ella.

Si vendió la cosa, no debe restituir más que el precio de la venta, ó ceder su accion para conseguirla.

Si la donó, no subsiste la donacion, pero las obligaciones del donatario estarán limitadas á lo que respecto del primer adquirente se determina en los párrafos anteriores de este artículo.

Art. 505. El que de mala fé recibe una cantidad indebida está obligado á restituirla con los intereses desde el dia en que la recibió.

Consistiendo lo recibido en una cosa cierta y determinada, la restituirá con los frutos percibidos ó debidos percibir mientras poseyó la cosa, y además responde de los daños y perjuicios y de la pérdida ó desmejoras de la misma, aunque hayan ocurrido por caso fortuito.

Art. 506. La restitucion de frutos y abono de las mejoras ó gastos hechos en la cosa se regirá, en los casos de los dos artículos anteriores, por las reglas siguientes:

1.ª El poseedor de buena fé hace suyos los frutos percibidos, mientras no sea interrumpida la posesion. Se entienden percibidos los frutos naturales é industriales desde que se alzan ó separan. Los frutos civiles se producen dia por dia y pertenecen al poseedor en esta proporcion.

2.ª El poseedor de buena fé tendrá derecho al abono de los gastos hechos por él para la produccion de los frutos naturales ó industriales que no hace suyos por estar aun pendientes al tiempo de interrumpirse la posesion.

3.ª El poseedor de mala fé está obligado á restituir todos los frutos que haya producido ó debido producir la cosa desde su injusta detentacion.

Y 4.ª Los gastos necesarios son abonables á todo poseedor de buena ó mala fé, quien podrá retener la cosa hasta que se le haga el abono.

### SECCION CUARTA.

#### De las obligaciones que nacen de los delitos.

Art. 507. Todo el que comete un delito ó falta contrae la responsabilidad civil definida y regulada en el Código penal.

### SECCION QUINTA.

#### De las obligaciones que nacen de culpa ó negligencia.

Art. 508. Todo el que ejecuta un hecho en que interviene algun género de culpa ó negligencia, aunque no constituya delito ó falta, está obligado á la reparacion del perjuicio ocasionado á tercero.

Art. 509. La obligacion expresada en el artículo precedente no se limita á la reparacion de los perjui-

cios ocasionados por un hecho propio, sino que se extiende á la de los causados por el hecho de las personas que uno tiene bajo su dependencia ó por las cosas de que uno se sirve ó tiene á su cuidado.

En su consecuencia, el padre y la madre viudos son responsables de los perjuicios causados por los hijos que están bajo su potestad y viven en su compañía.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores que están bajo su potestad y viven en su compañía. Esta disposicion se extiende á los curadores de los locos ó dementes.

Lo son igualmente los dueños ó directores de un establecimiento ó empresa, respecto de los perjuicios causados por sus domésticos en el servicio de los ramos en que les tuvieren empleados.

Y lo son, por último, los maestros y directores de artes y oficios, respecto de los perjuicios causados por sus alumnos ó aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia.

La responsabilidad de que se trata en todos los casos de este artículo, cesará cuando las personas en ellos mencionadas, prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Art. 510. El propietario ó poseedor de un animal es responsable, mientras de él se sirva, de los perjuicios que causare, aunque se le escape ó extravíe, á no ser que el daño fuera ocasionado por el mismo que lo recibió.

Si fuese un tercero el que dió la ocasion, responderá del daño.

Art. 511. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo ó parte de él, si acaeciese ésta por falta de las reparaciones necesarias.

Si el daño resultare por defectos de construccion, el tercero que lo sufra solo podrá repetir contra el arquitecto que dirigió la obra y dentro del plazo de diez años que dura su responsabilidad.

Art. 512. Todo el que habita como principal una casa ó parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojaren ó cayeren de la misma. Cuando sean dos ó más y se ignore la habitacion de que procede el daño, responderán todos mancomunadamente de su reparacion.

Art. 513. El que satisface el importe de los daños causados por sus domésticos ó dependientes, adquiere accion para repetir contra el dependiente ó doméstico que resulte verdaderamente culpable por su negligencia.

## CAPITULO XVII.

## De la prescripcion.

### SECCION PRIMERA.

### Disposiciones generales.

Art. 514. La prescripcion es un medio de adquirir un derecho ó libertarse de una obligacion por el trascurso de tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley.

Art. 515. No se admiten otras prescripciones que las establecidas por la ley.

Art. 516. Todos los que puedan adquirir pueden prescribir.

Art. 517. El Estado, de conformidad á lo dispuesto en el art. 550, estará sujeto á la prescripcion en cuanto á sus bienes ó derechos susceptibles de propiedad privada.

Art. 518. Puede prescribirse todo lo que está en el comercio de los hombres, á no prohibirlo alguna ley especial.

Art. 519. El tiempo para prescribir la obligacion de dar cuentas no empieza á correr sino desde el dia en que los obligados cesaron en su respectivo cargo.

El de la prescripcion contra el resultado líquido de las cuentas no corre sino desde el dia en que recayó la conformidad de las partes ó ejecutoria judicial.

Art. 520. La prescripcion adquirida á favor de los copropietarios ó comuneros aprovecha á los otros.

Art. 521. Todo el que puede enajenar puede tambien remitir la prescripcion ya ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.

Entiéndese renunciada tácitamente la prescripcion cuando resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido.

Art. 522. La prescripcion puede oponerse en cualquiera instancia y en todo estado del juicio anterior á la ejecutoria.

Art. 523. Los acreedores, y cualquier otra persona interesada en hacer valer la prescripcion, podrán oponerla á pesar de la renuncia expresa ó tácita del deudor ó propietario.

Art. 524. Si los interesados en defenderse por la prescripcion dejan de oponerla, no puede el juez suplirla de oficio.

Art. 525. El que por la prescripcion ha adquirido un derecho ó se ha libertado de una obligacion, puede hacerlo reconocer en juicio, aunque no haya sido inquietado, y hacerlo inscribir en el Registro público cuando así proceda con arregio á la ley Hipotecaria.

Art. 526. El dia en que empieza á correr la prescripcion se tiene por entero, pero el último debe cumplirse en su totalidad.

Cuando el último dia sea feriado, no se computa la prescripcion, sino cumplido el primer dia no feriado.

### SECCION SEGUNDA.

### De la posesion considerada como medio de adquirir.

Art. 527. Para adquirir por prescripcion la propiedad de bienes inmuebles ú otros derechos reales es necesaria la posesion por el tiempo que la ley ha establecido.

Contra un título inscrito en el Registro público no tendrá lugar la prescripcion de que se trata en este artículo, sino á virtud de otro título igualmente inscrito, ni empezará á correr sino desde la inscripcion del segundo.

Art. 528. La posesion debe ser contínua y no interrumpida, pública, pacífica, no equívoca, y en concepto de propietario.

Art. 529. El que tiene ó posee la cosa en nombre de otro y sus herederos, no puede jamás prescribirla, á ménos que se haya cambiado el título de su posesion por causa procedente de un tercero ó por la oposicion que ellos mismos hayan hecho al derecho del propietario.

Art. 530. La prescripcion de las cosas poseidas por fuerza ó por violencia no comienza sino desde el dia en que se hubiese purgado aquel vicio.

Art. 531. Tampoco pueden servir de fundamento

para la posesion y prescripcion los actos de mera facultad ó simple tolerancia.

Art. 532. El poseedor actual que pruebe haberlo sido en una época anterior, tiene á su favor la presuncion de haber poseido en el tiempo intermedio, si no se probase lo contrario.

Art. 533. Se presume que cada uno posee por sí, mientras no se pruebe que comenzó á poseer á nombre de otro; y el que comenzó á poseer á nombre de otro, se presume que continúa poseyendo en el mismo concepto, mientras no se pruebe lo contrario.

SECCION TERCERA.

**De la prescripcion de la propiedad de bienes inmuebles ú otros derechos reales por el tiempo de diez y veinte años.**

Art. 534. La propiedad de bienes inmuebles ú otros derechos reales se adquiere por la posesion de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fé y justo título.

Art. 535. Repútase ausente para el efecto de prescribir el propietario que reside fuera de la provincia en que radica el inmueble. Si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada dos años de ausencia se reputarán como uno para completar los diez de presente.

La ausencia que no fuere de un año entero y continuo no será tomada en cuenta para el cómputo del anterior período.

Art. 536. El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripcion, reuniendo su posesion á la de aquel de quien hubo la cosa, bien sea por título universal ó particular, oneroso ó lucrativo, con tal que uno y otro hayan principiado á poseer de buena fé.

Cuando por falta de buena fé en el autor no puede el sucesor aprovecharse de la posesion de aquel, podrá, sin embargo, prescribir siempre que posea por sí durante el tiempo permitido por la ley.

Art. 537. La buena fé consiste en creer que aquel de quien se recibe la cosa es dueño y puede enajenarla.

Art. 538. La buena fé se presume mientras no se pruebe lo contrario, y basta que haya existido al tiempo de la adquisicion.

Art. 539. Entiéndese por justo título el legal y capaz de trasferir la propiedad.

Art. 540. El título para la prescripcion ha de ser verdadero y válido.

El error de hecho no basta para subsanar ninguno de estos dos defectos.

Art. 541. El que alegue la prescripcion está obligado á probar el justo título: éste nunca se presume.

SECCION CUARTA.

**De la prescripcion de treinta años.**

Art. 542. Prescríbese tambien la propiedad de los bienes inmuebles y los demás derechos reales por la posesion de treinta años, sin necesidad de título ó buena fé de parte del poseedor, y sin distincion entre presentes y ausentes, salvas las servidumbres contínuas no aparentes., y las discontínuas, sean ó no aparentes, que solo podrán adquirirse en virtud de título.

SECCION QUINTA.

**De la prescripcion de los bienes muebles.**

Art. 543. La propiedad de los bienes muebles se prescribe por la posesion no interrumpida de tres años con justo título y buena fé.

El tiempo de la posesion para prescribir las cosas hurtadas ó perdidas deberá ser doble; pero si hubiese sido comprada en féria, mercado, subasta pública, ó de comerciante que vendia efectos parecidos, el dueño que lo reclamaba antes de la prescripcion deberá indemnizar al poseedor el precio que pagó por ellas.

Art. 544. El posedor de un bien mueble por diez años no interrumpidos, residiendo su dueño en la provincia, ó por veinte años fuera de ella, prescribe la propiedad sin necesidad de presentar título y sin que pueda oponérsele su mala fé.

Lo dispuesto en este artículo no se entiende respecto del que hurtó la cosa, ni de sus cómplices ó encubridores, para los cuales se estará á lo dispuesto en el Código penal.

## LIBRO SEGUNDO.

## Ejercicio del derecho de propiedad rural.

### CAPÍTULO I.

**Disposicion general.**

Art. 545. El derecho de propiedad rural puede ejercitarse respecto de los bienes del Estado, de los de Corporaciones ó de los de particulares.

### TITULO I.

EJERCICIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD RURAL RESPECTO DE LOS BIENES DEL CLERO.

Art. 546. Los bienes del Estado forman el dominio público de la Nacion, ó el patrimonio privado de ella.

Art. 547. Corresponde al dominio público de la Nacion:

1.° Los caminos, los canales y las demás obras públicas.

2.° Los puertos, radas, ensenadas y costas del territorio nacional, en la extension que determina la ley de 3 de Agosto de 1866.

3.° Los rios, sean ó no navegables, y las aguas corrientes designadas en las leyes del país, como no susceptibles de propiedad privada.

4.° Las riberas de los rios navegables.

Y 5.° Las murallas, los fosos, las obras ejecutadas para la defensa de las plazas militares, la facultad de hacer concesiones de minas y otros derechos semejantes.

Art. 548. Los bienes que corresponden á una Nacion, son los que constituyen el dominio eminente de ella. Su uso es de todos, y la propiedad de nadie. Son inalienables é imprescriptibles.

Art. 549. Forman el patrimonio privado de la Nacion:

1.° Los bienes que viene poseyendo y disfrutando de antiguo á título de propietario.

2.° Los realengos, baldíos y los demás de naturaleza análoga.

3.° Los que no tienen dueño ó no le tienen conocido.

4.° Los que por leyes especiales se adjudican al Estado.

Y 5.° Los que adquiere por un título puramente civil, que le trasmite la propiedad, como á cualquier otro dueño particular.

Art. 550. Los anteriores bienes los administra el Estado con arreglo á las leyes y reglamentos. Pueden enajenarse y son susceptibles de prescripcion.

## CAPITULO I.

### Baldíos.

Art. 551. Son terrenos baldíos, los que no estando destinados á la labor ni adehesados, pertenecen al dominio público para su comun aprovechamiento, no obstante que los pueblos los disfrutan actualmente como apropiados.

Art. 552. En cada pueblo y por su Ayuntamiento se instruirá, bajo la responsabilidad de éstos, un expediente en que se haga constar, oidos los peritos rurales, la extension de los terrenos baldíos ó realengos de su término, su valor, sus cualidades, sus productos, y la parte de ellos que está destinada á aprovechamientos comunes.

Art. 553. Todos los terrenos baldíos y realengos que no se hayan enajenado hasta el presente, por virtud de las leyes desamortizadoras, ni exceptuado legalmente como terrenos de aprovechamiento comun ó dehesas boyales, se reducirán á propiedad particular.

Art. 554. Los baldíos y realengos comprendidos en el artículo anterior, se venderán en pública subasta á censo reservativo, bajo las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 555. Los expedientes sobre ventas de los baldíos y realengos se instruirán por los Ayuntamientos del término donde se hallen situados, quienes oyendo á los peritos rurales consignarán los lotes en que, por el beneficio de la agricultura, pueden dividirse y venderse; é instruidos dichos expedientes, los remitirán á la Diputacion provincial, que, consignando su dictámen por escrito, lo elevará á su vez al Ministerio de Fomento para su resolucion definitiva.

Art. 556. Resuelta definitivamente la venta, se tasarán los bienes por los funcionarios públicos del Gobierno, y la subasta y venta se anunciarán en el *Boletin oficial* de la provincia donde radiquen y en la *Gaceta* de Madrid; pero el remate solo tendrá lugar en la cabeza del partido judicial donde estén enclavadas la finca ó fincas vendibles.

Art. 557. El acto de la subasta y remate tendrá lugar ante el juez del partido donde las fincas radiquen, el cual, además de las prescripciones relativas á los bienes nacionales, deberá observar las reglas siguientes:

1.ª Para ser postor deberá acreditarse en forma legal que no paga contribucion ninguna directa.

2.ª Que no ha obtenido ningun lote con arreglo á estas disposiciones.

3.ª Que es casado ó viudo, ó viuda con hijos mayores de doce años.

Estas condiciones se incluirán entre las que deben publicarse para la subasta y remate.

Art. 558. Si hubiere dos ó más postores que reunan las mismas circunstancias y hubieran hecho la misma proposicion en el acto del remate, el juez resolverá sin reclamacion, pero bajo su responsabilidad, quién debe ser preferido, pero con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Los militares inutilizados en campaña, ó sus viudas.

2.ª Los retirados ó cumplidos con buenos servicios.

3.ª Los no militares inutilizados en accion de guerra.

4.ª Los vecinos no propietarios del pueblo donde las fincas radiquen.

En igualdad de circunstancias decidirán los servicios respecto de los militares, y la suerte respecto de los que no lo sean.

Art. 559. Los lotes que por su naturaleza infructífera no puedan dividirse ni ser vendidos por falta de postor en la subasta, se adjudicarán gratuitamente por los Ayuntamientos respectivos, con aprobacion de la Diputacion provincial, á los que lo soliciten, prefiriendo á los vecinos del término municipal, siempre que se comprometan á hacerlos fructíferos en determinado tiempo.

Art. 560. El comprador de cada finca ó lote satisfará anualmente al Estado como cánon del censo reservativo, el 3 por 100 de la cantidad por que se haya rematado en su favor. Este censo podrá redimirse, pagando su capitalizacion en veinte plazos, en vez de los determinados por la legislacion vigente.

Art. 561. Durante doce años no podrán enajenar los compradores, ni ceder las fincas por ellos adquiridas, ni cortar ni despoblar los lotes que adquieran del arbolado que haya sido objeto de la tasacion.

Nunca podrán ser despoblados de árboles los terrenos que se hallen desde la mitad de las laderas hasta la cumbre de los montes.

Art. 562. Las nuevas plantaciones y edificaciones que se realicen en los bienes baldíos ó realengos, disfrutarán de las exenciones que establece la ley de 3 de Junio de 1868.

Art. 563. Si durante los doce años en que los lotes no son enajenables, el comprador dejare de satisfacer el cánon durante tres años, el Estado se incautará de la finca por su cuenta, la mandará valorar de nuevo y vender con arreglo á las anteriores disposiciones.

Si trascurridos los doce años ocurriera el mismo caso, el Estado se incautará igualmente de la finca, pero la venderá en pública subasta, con el gravámen del censo por cuenta del deudor.

Art. 564. El comprador que durante tres años seguidos deje de cultivar la finca, pierde el derecho de conservar sus productos, volviendo su dominio al Estado.

Art. 565. Los dueños de terrenos arbitrariamente roturados adquirirán el dominio directo que se reservó el Estado por disposiciones anteriores, y quedarán dispensados del pago del cánon establecido, siempre que acrediten en forma legal haber cumplido hasta hoy las condiciones impuestas á los poseedores de los terrenos arbitrariamente roturados.

Art. 566. No podrán legitimarse en ningun caso las roturaciones hechas en los ejidos de los pueblos, caminos, cañadas, veredas, pasos, abrevaderos y demás servidumbres públicas.

Art. 567. Solo por causa de utilidad pública y en virtud de expediente instruido con arreglo á las leyes, podrá el Ministerio de Fomento conceder á los Ayuntamientos terrenos de baldíos y realengos para dehesas boyales ú otros aprovechamientos comunes, siem-

pre que lo soliciten dentro de los seis meses de la promulgacion de este Código.

## CAPITULO II.

### Montes.

Art. 568. Son montes del Estado los realengos, baldíos y otros cualesquiera que no tengan dueño conocido, cuyo cuidado, conservacion y fomento está á cargo del Gobierno.

Art. 569. Los montes del Estado, respecto de su propiedad y aprovechamiento, están sujetos á las disposiciones de la ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Art. 570. Los montes de particulares no estarán sometidos á más restricciones que las impuestas por las reglas generales de policía.

Art. 571. La penalidad de las ordenanzas de montes subsiste respecto á los que son propiedad del Estado, siendo aplicables sus disposiciones por los jueces y tribunales con arreglo á las leyes.

## CAPITULO III.

### Minas.

Art. 572. Son objeto de la minería todas las sustancias útiles constituidas en criaderos ó depósitos, contenidas en el subsuelo, entre las cuales se comprenden las aguas subterráneas.

Art. 573. La propiedad de las sustancias que son objeto de la minería, corresponde al Estado, y nadie podrá disponer de ellas sin concesion del Gobierno, otorgada por el Ministerio de Fomento.

Art. 574. No se hará concesion minera sino sobre criadero mineral, útil, descubierto. Exceptúanse los terrenos de dominio público, en los cuales es admisible cualquier clase de concesion, á voluntad del Gobierno.

Art. 575. La concesion legal minera se otorgará siempre sin perjuicio de los derechos preexistentes en el suelo y aun en el subsuelo mismo.

Art. 576. Las concesiones se otorgarán á perpetuidad y con la condicion de que trabaje y explote el criadero mineral útil en beneficio propio y del Estado, que conserva el dominio directo.

Art. 577. Toda concesion minera deberá hacerse imponiendo la condicion de trabajar la mina en cierta medida ó proporcion, y hacerlo con arreglo á arte.

Art. 578. La cantidad mínima de trabajo consistirá en tener en la mina ocupados durante tres meses del año un hombre por cada tres hectáreas comprendidas por la concesion, ó sean 30 jornales anuales por cada hectárea, pudiéndose computar la fuerza mecánica empleada.

Art. 579. El Gobierno podrá dispensar el mínimun de trabajo cuando exista fuerza mayor que lo impida, y cuando sobrevenga una gran depreciacion de los productos de la mina.

Art. 580. Cuando por denuncia, por observacion de los ingenieros ó por cualquier otro motivo, pueda fundadamente presumirse que en una mina se falta á las condiciones de la concesion, se instruirá expediente, en el que se oirá al ingeniero jefe de la provincia, al ingeniero especial de minas si lo hubiere, y al interesado.

Si la falta es de poblacion minera y está comprobada y demostrada, el gobernador condenará al concesionario al abono de las costas del expediente y á la multa de tres pesetas por cada jornal que falte para completar el trabajo mínimo exigible por la ley; de cuya multa se entregará la tercera parte al denunciador, si lo hubiere.

Art. 581. Si el concesionario en el año subsiguiente reincidiere en la falta, comprobada que sea de la manera indicada, el concesionario pagará las costas y seis pesetas por cada jornal que faltare para completar el trabajo mínimo anual, á cuya multa tendrá derecho el denunciador por una tercera parte.

Art. 582. Si volviese á reincidir en el año subsiguiente, demostrado que era ya el tercer año de estar la mina abandonada, se declarará caducada la concesion y registrable el terreno, secuestrando los efectos de la mina para responder de las costas y de los gastos que ocasione el completar los planos y el dejar expeditas y aseguradas las principales vías de entrada, ventilacion, desagüe y extraccion.

Art. 583. Cuando la falta consista en que el sistema de explotacion empleado es contrario á las reglas fundamentales del arte y á la seguridad y porvenir de la mina, el gobernador emitirá parecer y elevará el expediente al Ministerio de Fomento, el cual, oyendo á la Junta superior facultativa de minería, resolverá si el sistema de explotacion debe modificarse, y las reformas que en él y en la mina deben hacerse; resolucion que se comunicará al concesionario.

Si éste en el espacio de un año desde la notificacion, no hiciere las modificaciones y reparos indicados se abrirá de nuevo el expediente para hacer constar la desobediencia; se oirá nuevamente á los ingenieros, gobernador de la provincia y á la Junta superior facultativa, y el Ministerio mandará hacer la segunda intimacion al concesionario; y si éste continuase rebelde y contumaz otro año, demostrado que sea por los mismos medios y trámites seguidos antes, el Ministro declarará caducada la concesion y registrable el terreno, mandando secuestrar los efectos de la mina para responder de los gastos ocasionados y de los que sean necesarios para completar los planos y dejar aseguradas y expeditas las principales vias de ventilacion, entrada, extraccion y desagüe.

Art. 584. No se comprenden entre las sustancias que son objeto de la minería, los materiales de construccion y alfarería que se exploten á cielo abierto; y todas aquellas sustancias útiles, sueltas, sean cuales fueren, yacentes en la superficie del terreno, ó entre la capa laborable, ó entre los detritus ó acarreos por aluvion ó diluvio, hasta un metro de profundidad, que libremente y sin formalidad alguna podrá explotar el propietario del suelo.

Art. 585. No se podrán emprender trabajos de explotacion sin estar autorizado por expediente instruido con arreglo á la ley de minas.

Art. 586. Por una sola concesion se podrán obtener desde una á 100 hectáreas en la forma poligonal designada por el interesado; pero el polígono ha de ser todo él rectilíneo rectangular, y que ninguno de sus lados sea menor de 100 metros.

Art. 587. Cuando se demarque una mina próxima á otra concedida, si el límite designado dista ménos de 50 metros de la línea de la concesion, será obligatorio demarcar hasta tocar la más antigua, aceptando en todo el contacto, como confin de ambas, la línea preexistente, cualquiera que sea. Si la distancia fuese igual ó mayor de 50 metros, no será obligacion para el registrador aceptar el terreno intermedio.

Art. 588. El espacio franco entre concesiones, en el cual no se puede trazar un cuadrado de 100 metros de lado, y que no exceda de 4 hectáreas, se adjudicará á la más antigua de las concesiones que lo limitan: si fuere mayor de 4 hectáreas, se dividirá en dos partes iguales, y en tres si fuese mayor de 8 hectáreas, adjudicándose cada una de esas partes á las minas más antiguas, y por renuncia de éstas, á cualquiera que lo pida.

Art. 589. Presentado el escrito de registro con la debida expresion, claridad y exactitud en cuanto á linderos, punto de partida y designacion de polígono, el gobernador de la provincia dispondrá la inmediata publicacion en el *Boletin oficial*, dando sesenta dias de término para presentar las oposiciones.

El registrador, en los cuatro meses subsiguientes á la presentacion del registro, habilitará sobre el criadero 10 metros de labor con una seccion trasversal de un metro cuadrado por lo ménos.

Trascurridos esos cuatro meses, el gobernador mandará que, prévia publicacion oportuna, se demarque con la formalidad debida, lo cual ejecutará el ingeniero á la mayor brevedad, devolviendo despues el expediente al gobernador, el cual, con su dictámen, lo elevará al Ministerio de Fomento para su aprobacion y expedicion de título, si procede.

Devuelto por el Ministerio el expediente, se notificará la resolucion al interesado, se le entregará en su caso el título y se le dará dos meses de plazo para tomar posesion.

Art. 590. Todo expediente de registro ó investigacion minera lleva consigo la prévia declaracion de utilidad pública.

Art. 591. Podrán concederse permisos de investigacion minera con derecho preferente al criadero mineral que se descubra por ese medio.

Art. 592. El expediente de investigacion debe instruirse siguiendo los mismos trámites que el de registro, sin otra diferencia que la de no exigirse mineral ni labor alguna.

Demarcado que sea, el gobernador resolverá, negando ó concediendo el permiso por seis años, prorogable por otro término igual, y aun indefinidamente, si por lo ménos se trabajase en la misma proporcion exigida para la subsistencia de las concesiones.

Art. 593. Cuando una investigacion haya encontrado criadero mineral útil, podrá elevarse á registro y obtener concesion.

Art. 594. Los expedientes sobre concesiones mineras quedarán sin curso y fenecidos cuando no se consignen las cantidades que determine el reglamento para cubrir gastos oficiales y satisfacer los de expedicion de títulos de propiedad; cuando la designacion no acompañe al registro, y cuando no se haya habilitado la labor legal.

Art. 595. Las concesiones caducarán además cuando debiéndose dos años de cánon resulte insolvente el concesionario, y cuando éste renuncie explícitamente la mina.

Art. 596. Cuando la caducidad se declare por la insolvencia del concesionario, la mina se sacará á pública subasta para que la Hacienda se reintegre de su crédito.

Cuando preceda la renuncia, deberá el concesionario dejar la mina en buen estado y entregar los planos de ella.

Art. 597. Al dueño del suelo le pertenecen, y puede explotar libremente hasta un metro de profundidad, los sustancias que se encuentren en la capa laborable ó detrítica que recubre el terreno firme, ó en materiales acarreados por aluvion ó diluvio, ó entre restos ó productos abandonados de alguna industria.

Art. 598. Los mineros son dueños de las aguas que encuentren por razon de sus trabajos.

Art. 599. Se declaran aplicables los artículos 45 al 53 de la ley de aguas, que tratan del alumbramiento de las aguas subterráneas.

Art. 600. Si el propietario del suelo no hubiera intentado ó principiado excavacion alguna en busca de aguas subterráneas, hasta despues de hecha la concesion general minera del subsuelo, y el concesionario hubiere ya hecho labores, las que en uso de su derecho emprenda el dueño del suelo habrán de guardar las distancias fijadas por el art. 46 de la ley de aguas, y ambos alumbradores sujetos siempre á la condicion impuesta por el final del primer párrafo del art. 49 de dicha ley.

Art. 601. La prohibicion que establece el art. 51 de la mencionada ley no alcanza á la minas del subsuelo en busca de aguas subterráneas ó de cualquiera otra sustancia mineral útil, cuya concesion corresponde al Estado en virtud del dominio que tiene sobre el subsuelo, pero siempre respetando todos los derechos preexistentes.

Art. 602. Cuando se trate de aguas de uso público, la licencia concedida para hacer labores en las zonas protectoras, no producirá efecto alguno hasta que sea confirmada por el Ministerio de Fomento.

Art. 603. La negativa de los dueños del suelo solamente será absoluta cuando se trate de edificios, jardines, huertas y terrenos cercados con obra de fábrica ó piedras sueltas.

Art. 604. La ley de presupuestos fijará el impuesto minero, que debe pesar únicamente sobre los productos de este ramo.

Art. 605. Un reglamento especial, bajo las bases expuestas, completará y resolverá las cuestiones relativas á galerías ó socavones generales, á establecimientos mineralúrgicos, á la autoridad y jurisdiccion en materia de minas y á los demás puntos que son objeto de legislacion especial.

## CAPITULO IV.

### Mostrencos.

Art. 606. Son bienes mostrencos los señalados en la ley de 9 de Mayo de 1835.

Art. 607. Corresponde á la Administracion adoptar las medidas necesarias para descubrir, ó ocupar ó reclamar los bienes mostrencos.

Art. 608. Todos los bienes adquiridos ó que se adquieran como mostrencos á nombre del Estado, están adjudicados al pago de la deuda pública.

## CAPITULO V.

### Bienes nacionales.

Art. 609. Son bienes nacionales los que pertenecen al Estado por virtud de las leyes de desamortizacion.

Art. 610. El Estado tiene sobre estos bienes los mismos derechos que un particular tiene sobre los suyos.

## CAPITULO VI.

### Caminos.

Art. 611. Los caminos son cosas públicas, y al Gobierno corresponde dictar reglas acerca de su uso.

Art. 612. Las vías de servicio público son los caminos generales, provinciales y vecinales.

La clafisicacion de los primeros corresponde al Gobierno.

Art. 613. El Gobierno formará el plan general de los caminos generales, y en lo sucesivo no podrá modificarse sino por medio de una ley.

Art. 614. Corresponde al mismo la construccion y conservacion de los caminos generales, costeándolos á expensas del Tesoro y ejecutándolos bajo su inmediata inspeccion y vigilancia.

Art. 615. La Administracion tiene el deber de impedir la intrusion en la vía pública de los dueños y cultivadores de los terrenos inmediatos,

A los alcaldes corresponde restituir al dominio público los terrenos usurpados, allanando las zanjas, tapias ó vallados que se hubieren construido, y acotar y amojonar los caminos y sus obras accesorias, con intervencion del ingeniero de la provincia y empleados del ramo.

Art. 616. La policía del tránsito estará á cargo de la autoridad administrativa, quien ordenará el disfrute de los caminos de manera que no se destruya más de lo necesario, y proporcionará la seguridad y comodidad necesarias á los transeuntes.

Art. 617. Solo se permitirán las plantaciones en las cunetas de los caminos generales, y los planteles en los terrenos adyacentes, sin guardar distancia alguna.

Art. 668. Para completar el plan general de las carreteras generales, el Ministerio de Fomento propondrá las bases de un empréstito bajo la garantía de los mismos caminos, cuyos productos no podrán aplicarse á otra atencion pública.

## CAPITULO VII.

### Caminos para la ganadería.

Art. 619. Son bienes públicos los caminos pastoriles conocidos con el nombre de *cañadas*, que bajan de las cuatro sierras nevadas, Soria, Cuenca, Segovia y Leon, y se extienden y giran por las provincias, y las *veredas, cordeles y coladas* en que se subdividen, para proporcionar paso y algun alimento á los ganados trashumantes y transeuntes.

Art. 620. Los manantiales, las aguas que sirven de abrevadero á los animales que transitan por estos caminos, y la yerba que en ellos se crie, son del dominio público.

Art. 621. Cuando las aguas de los manantiales y de los abrevaderos, á que se refiere el artículo anterior, salen de los caminos para la ganadería y entran á correr por otro prédio de propiedad privada, el dueño de éste las hace suyas para su aprovechamiento eventual, y luego el inmediatamente inferior, si le hubiere, y así sucesivamente, con arreglo á las disposiciones de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 622. El Gobierno ordenará que en cada provincia el ingeniero jefe de la misma levante un plano en que se consignen las cañadas, veredas, cordeles y coladas existentes, manantiales y abrevaderos que se utilizan, distancias de dichos caminos, y usurpaciones que se han cometido, acompañando una Memoria explicativa del estado de los mismos y de los remedios que puedan adoptarse para su aprovechamiento y conservacion.

Art. 623. La Administracion pública tiene la suprema inspeccion y jurisdiccion sobre las cañadas, abrevaderos y demás servidumbres públicas de la ganadería, y la vigilancia sobre el cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores dictadas por el régimen, conservacion y proteccion de la ganadería.

Art. 624. Los dueños de los prédios colindates con los caminos para la ganadería podrán plantar árboles en el linde de los mismos.

Art. 625. El Ministerio de Fomento, oido el Consejo superior de Agricultura, fijará la direccion y anchura de las cañadas, veredas, cordeles y coladas, su administracion y conservacion, y las penas en que incurran los que de cualquier modo imposibiliten, estorben ó embaracen ó estrechen el tránsito de los ganados ó el uso de las aguas.

## CAPITULO VIII.

### Aguas y abrevaderos públicos.

Art. 626. El dominio y aprovechamiento de las aguas públicas, y la servidumbre de abrevadero y de saca de agua, se rigen por las disposiciones de la ley de 3 de Agosto de 1866.

## CAPITULO IX.

### Canales de riego y pantanos.

Art. 627. Los canales, pantanos y demás obras que tengan por objeto aprovechar en el riego aguas públicas procedentes de manantiales, rios, arroyos y embalses naturales, se arreglarán, respecto de su concesion, á la ley de 3 de Agosto de 1866, á la de 20 de Febrero de 1870 y al reglamento de 20 de Diciembre de este último año, con las modificaciones siguientes:

1.ª Las Diputaciones provinciales ante las que se deduzcan las solicitudes se limitarán á cumplir las formalidades establecidas, y elevarán el expediente con su informe al Ministro de Fomento para su resolucion definitiva.

2.ª Contra la resolucion del Ministerio de Fomento podrán, los que se crean perjudicados en sus derechos, reclamar por la vía contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado.

3.ª No se otorgará concesion alguna de esta clase, ni de otra, con aplicacion á nuevos riegos, sin que resulte consignado, prévia audiencia de los antiguos usuarios de las aguas, que realmente existen sobrantes, despues de cubiertos los riegos existentes.

4.ª En los rios que tienen aforos conocidos, se tendrán presentes éstos y las concesiones otorgadas, para permitir la construccion de nuevos canales y la concesion de aguas sobrantes. Cuando no existan realizados aforos, no se podrá hacer la concesion, sin que durante cuatro años consecutivos se practiquen dichos aforos oficialmente, para conocer si en realidad existen las aguas sobrantes que puedan ser objeto de concesion en su caso. Si el canal se intenta construir despues de las tomas de aguas de los riegos preexistentes, podrá hacerse la concesion sin necesidad de los aforos.

5.ª En toda concesion se detallará el caudal métrico de agua por segundo que corresponde á cada uno de los riegos preexistentes, el cual será respetado por la nueva concesion.

6.ª Cuando los antiguos usuarios de las aguas lo reclamen, la empresa concesionaria tendrá el deber de colocar, á juicio del ingeniero jefe de la provincia donde se halle colocada la toma de las aguas, bien en la presa, bien en las almenaras de los desagües parciales, los correspondientes módulos reguladores que garanticen el aprovechamiento de los riegos preexistentes.

7.ª Contra las invasiones que los concesionarios de los canales de riego y pantanos realicen en daño de los antiguos usuarios de las aguas, conocerán los tribunales ordinarios, bien por medio de interdictos, bien por los demás recursos legales.

Y 8.ª Cuando por razon del derecho concedido en la modificacion 6.ª hubieran de realizarse las obras que la misma menciona, los tribunales ordinarios serán competentes para acordarlas y llevarlas á efecto, con independencia de la autoridad administrativa.

## CAPITULO X.

### Desecamiento de marismas, estanques y terrenos pantanosos.

Art. 628. El Ministerio de Fomento, con arreglo al art. 26 de la ley de aguas, podrá conceder para su desecacion las marismas propias del Estado ó de uso comunal de los pueblos, cuando oidos el comandante de marina, el jefe provincial de ingenieros de caminos, el gobernador civil de la provincia y la Junta consultiva de obras públicas en el Ministerio, conste que de ello no puede resultar perjuicio á la navegacion de los rios ó conservacion de los puertos.

Las marismss de propiedad particular podrán ser desecadas por sus dueños con licencia del gobernador civil de la provincia, quien la expedirá en el término de dos meses, despues de oidos el comandante de marina y el ingeniero jefe de la provincia, y sin que pueda irrogarse perjuicio á la navegacion de los rios ó conservacion de los puertos.

Art. 629. Estas concesiones quedan sujetas á las disposiciones generales sobre concesion de aprovechamiento de aguas, en cuanto les sean aplicables sin complicar la tramitacion, y además á las reglas siguientes:

1.ª El Gobierno formará los estudios para la desecacion, saneamiento y venta de las marismas propias del Estado y de los pueblos, así como de los terrenos ganados al mar.

2.ª La enajenacion y adjudicacion de dichas marismas, y de las arbitradas ó arrendadas por los pueblos, se otorgará por el Gobierno, en pública subasta, al que sobre el importe del presupuesto aprobado del proyecto facultativo que ha de servir de tipo límite ofrezca mayor bonificacion en metálico á pagar en plazos que no excedan de diez años y que se fijarán en el pliego de condiciones.

3.ª Las marismas que los pueblos disfruten como de aprovechamiento comun, ó en que tienen disfrutes comunales, no podrán enajenarse sin audiencia prévia de la corporacion municipal del término donde se hallen situadas, asociada á un número igual de mayores contribuyentes.

4.ª El producto de las marismas propias del Estado ingresará en las arcas del Tesoro; pero el que proceda de marismas propias de los pueblos tendrá igual destino, mas por su importe se entregarán á los Ayuntamientos inscripciones intrasferibles de la deuda del Estado.

5.ª En todo expediente sobre concesion de marismas, no solo se oirá al Ayuntamieuto ó Ayuntamientos interesados, sino al gremio de mereantes de la localidad, á la Diputacion provincial y al Consejo de Estado. El proyecto de la obra tendrá la publicidad que exige el art. 230 de la ley de aguas.

Art. 630. El gobernador civil de la provincia, oido el dictámen de la autoridad de marina y del jefe provincial de ingenieros de caminos, autorizará las obras permanentes de defensa en las costas para proteger del embate de las olas las heredades ó edificios particulares.

Art. 631. La desecacion de lagunas y terrenos pantanosos se arreglará á lo dispuesto en los artículos 100 al 110 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 632. Obtenido el saneamiento de los terrenos, el concesionario será dueño á perpetuidad de los que sean propios del Estado ó de uso comunal de los pueblos.

Art. 633. La concesion caducará por la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones bajo las cuales haya sido concedida.

Art. 634. Las concesiones se entienden hechas sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los agraciados podrán hacer valer sus derechos ante los tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Art. 635. Todos los gastos que se produzcan en estos expedientes, hasta que recaiga resolucion definitiva, serán, en todo caso, de cuenta del que haya solicitado la concesion.

# TITULO II.

### EJERCICIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD RURAL RESPECTO DE LOS BIENES DE CORPORACIONES.

## CAPITULO I.

### Bienes de propios y comunes.

Art. 636. Son bienes de propios los que perteneciendo al comun de la ciudad ó pueblo producen algun fruto ó renta en beneficio del procomunal del mismo, y de los cuales nadie en particular puede usar.

Art. 637. Son bienes comunes aquellos de que cada vecino de por sí puede usar gratuita y libremente, que no se han arrendado ni arriendan, y cuyo disfrute ó aprovechamiento, además de ser comun á todos los vecinos, es gratuito.

Art. 638. Convertido el valor de los bienes de propios en inscripciones intrasferibles, los Ayuntamientos podrán, llenadas todas las peescripciones legales y prévia autorizacion del Ministerio de la Gobernacion, enajenarlas y dedicar su producto al establecimiento de Bancos agrícolas, con arreglo á las disposiciones de este Código.

Art. 639. Los bienes que sean declarados de aprovechamiento comun seguirán la misma condicion de los baldíos, y la parte que se reserven los Ayuntamientos para el uso comunal será de la exclusiva compe-

tencia de éstos regular su aprovechamiento, en virtud de las facultades que les conceda la ley orgánica municipal.

## CAPITULO II.

### Caminos provinciales.

Art. 640. Son caminos provinciales los que interesan á la generalidad de una provincia, ó á determinadas comarcas ó Ayuntamientos dentro de la misma.

Art. 641. Las Diputaciones provinciales formarán un plan general de los caminos provinciales y lo remitirán al Ministerio de Fomento para su aprobacion.

Art. 642. Una vez aprobado por el Ministerio de Fomento el plan general de las carreteras de una provincia, no podrá modificarse sin el acuerdo de las dos terceras partes de votos de la Diputacion provincial respectiva y la aprobacion de dicho Ministerio.

Art. 643. Las Diputaciones provinciales fijarán anualmente en sus presupuestos de gastos las cantidades necesarias para la construccion posible de las carreteras proyectadas y la conservacion de las construidas.

Art. 644. Todas las disposiciones que constituyen la policía de tránsito en las carreteras generales del Estado son aplicables á los caminos provinciales.

## CAPITULO III.

### Caminos vecinales.

Art. 645. Caminales vecinales son los que unen á dos pueblos entre sí, ó á éstos con los caminos del Estado ó de la provincia.

Art. 646. La designacion de los caminos vecinales corresponde á la Diputacion provincial.

Art. 647. Los Ayuntamientos incluirán en el plano general que deberá levantarse del término municipal, los diversos caminos vecinales que lo crucen, como asimismo todas las demás vías de comunicacion que existan.

Art. 648. La anchura de los caminos vecinales se marcará por la Diputacion provincial, y solo podrá modificarse con audiencia de los pueblos á quienes interese su uso.

Art. 649. La construccion y conservacion de los caminos vecinales estarán exclusivamente á cargo de los pueblos cuyo término atraviesen.

Las Diputaciones podrán conceder auxilios de los fondos provinciales cuando estimen conveniente votarlos.

Art. 650. No se procederá á la construccion y mejora de los caminos vecinales, sino á peticion y mediando la conformidad de los Ayuntamientos de los pueblos á quienes interesen, y despues que los Ayuntamientos hayan votado los recursos necesarios.

Los alcaldes se concertarán respecto de la cuota que de los recursos votados ha de aprontar cada pueblo para el camino comun; y si sobre este punto no resultare avenencia, decidirá la Diputacion provincial.

Art. 651. Los pueblos podrán aplicar á la construccion y conservacion de los caminos vecinales:

1.° Los sobrantes que resulten en el presupuesto municipal despues de cubiertas las atenciones ordinarias.

2.° Una prestacion personal de los vecinos.

3.° Un repartimiento vecinal legalmente hecho.

4.° Los arbitrios que la ley les permita establecer.

5.° Las multas que se exijan por las contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos vecinales.

Art. 652. La prestacion personal se arreglará á lo dispuesto en la ley orgánica municipal.

Art. 653. Los alcaldes deberán cuidar de que los caminos vecinales estén siempre expeditos y aptos para la circulacion, y en ningun caso impedirán el tránsito ni cambiarán las condiciones del camino, tal como venga establecido.

Art. 654. Tampoco consentirán que los dueños de los prédios colindantes con los caminos vecinales planten ni tengan setos ni vallas á menor distancia de un metro y 25 centímetros de la cuneta del camino, ni planten árboles á menor distancia de 2 metros 50 centímetros del mismo límite.

Los planteles se permitirán hasta el linde del mismo camino.

Art. 655. Los particulares que tengan plantaciones á menor distancia que las señaladas en el artículo anterior, serán obligados á destruirlas para no embarazar el tránsito público.

Art. 656. Todas las reglas de policía de las carreteras provinciales son aplicables á los caminos vecinales.

## CAPITULO IV.

### Aguas, arroyos y cauces comunales.

Art. 657. Son aguas, arroyos y cáuces del comun:

1.° Los que no perteneciendo á ningun particular, nacen y se consumen en el término de un pueblo.

2.° Los arroyos y riberas que se pierden en él ó desaguan en otros.

3.° Los cáuces de riego de todo el término del pueblo ó de una parte considerable de él.

4.° Las fuentes, manantiales y depósitos de aguas para el abasto y surtido de los habitantes.

Y 5.° Los abrevaderos y pilares para sus ganados y animales.

Art. 658. Los lagos, lagunas y charcas situados en terrenos de aprovechamiento comunal pertenecen á los pueblos respectivos.

Art. 659. Mientras las aguas corran por sus cáuces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otra clase de objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías ó ganados, con sujecion á los reglamentos y bandos de policía municipal.

Art. 660. Si las aguas comunales, despues de haber salido del prédio de su nacimiento y antes de llegar á los cáuces públicos, entran á correr por otro prédio de propiedad privada, el dueño de éste las hace suyas para su aprovechamiento eventual, y luego el inmediatamente inferior si lo hubiere, y así sucesivamente, con arreglo y para los efectos que determina el art. 34 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

## CAPITULO V.

### Ordenanzas municipales.

Art. 661. Son las ordenanzas municipales la reunion de todas las disposiciones de policía urbana y rural, que no estando comprendidas en este Código, constituyen los usos y costumbres locales.

Art. 662. Todos los pueblos de la Monarquía están obligados, desde su primera constitucion, á formar las ordenanzas de policía urbana y rural.

Art. 663. En la primera sesion que celebren los Ayuntamientos nombrarán de su seno una Comision permanente que tomará á su cargo la redaccion de las ordenanzas municipales, y no se disolverá mientras no haya terminado su cometido.

Art. 664. En las capitales de provincia y en todas las poblaciones de más de 2.000 vecinos será ineludible la obligacion indicada. En los pueblos menores de 2.000 vecinos bastará una Memoria en la que se consignen los datos siguientes: 1.° Apeo y deslinde del término municipal y su cabida superficial. 2.° Su vecindario. 3.° Idea de su riqueza agrícola, fabril y mercantil ó comercial. 4.° Particularidades de su suelo, relativamente á los tres reinos de la naturaleza. 5.° Caminos de toda especie, cañadas, veredas y cordeles de ganado que lo atraviesan ó le sirven de límite. 6.° Aguas, arroyos y cáuces comunes. 7.° Montes comunes y de propios, de arbolado y de monte bajo. 8.° Terrenos baldíos. 9.° Minerales y canteras. 10. Costumbres y usos locales, respecto de la agricultura y ganadería. 11. Medidas adoptadas hasta el dia en todos los ramos de policía urbana y rural. 12. Reformas que serian convenientes.

Art. 665. Las ordenanzas municipales quedarán remitidas al gobernador civil de la provincia dentro de un año de la publicacion de este Código, y si no lo hicieren, podrán nombrarse comisionados especiales que lo realicen á costa de los alcaldes y secretarios de los Ayuntamientos y Comision que debe haberse nombrado.

Art. 666. Las disposiciones de las ordenanzas municipales se armonizarán con los principios de justicia, libertad y derecho á la propiedad que la ley garantiza á todo español.

Art. 667. Cuando las ordenanzas municipales afecten á dos ó más pueblos, se pondrán éstos de acuerdo para redactarlas; y una vez adoptadas, solo podrán modificarse por mútuo consentimiento.

## CAPITULO VI.

### Alhóndigas, ferias y mercados.

Art. 668. Se declara la libertad del tráfico en toda clase de artículos de comer, beber y arder.

Art. 669. Alhóndiga es la casa pública destinada para la compra y venta de trigo, y en algunos pueblos para el depósito, compra y venta de otros granos, comestibles ó mercaderías.

Art. 670. Un reglamento formado por el Ayuntamiento del pueblo donde se halle situada la alhóndiga, y aprobado por la Diputacion provincial, determinará todo lo relativo á la salubridad pública, á la custodia de los efectos y al pago de los derechos y gastos de conservacion.

Art. 671. Es comun á todos el derecho de introducir en las alhóndigas los granos, frutos y legumbres. Nadie está obligado á exponer en ellas sus efectos en venta; pero si lo hiciere, deberá sujetarse al reglamento establecido.

Art. 672. Los que se valen de las alhóndigas para custodiar y vender los productos de la tierra, deben pagar el servicio de las mismas. El arbitrio que en su virtud se establezca, no podrá invertirse en otra cosa que en los gastos del establecimiento y sus dependientes.

Art. 673. Los encargados de la alhóndiga son responsables de los perjuicios que resulten á los géneros custodiados, por su culpa, omision ó descuido.

Art. 674. El administrador de la alhóndiga está obligado á dar á todo el que deposite efectos en ella un resguardo ó certificacion que lo exprese.

Art. 675. El vendedor debe los derechos del depósito de los géneros en la alhóndiga y los gastos de medida ó peso, cuando se vendan ó se extraigan de ella.

Art. 676. El administrador de la alhóndiga es responsable al Ayuntamiento de la admision indebida de efectos viciados, adulterados, falsificados ó contagiosos.

Art. 677. El mercado es el punto donde periódicamente ó en dias fijos se reunen vendedores y compradores de frutos y animales á comprar y vender lo que les conviene. Feria es un mercado en mayor escala de toda clase de efectos y mercaderías, celebrado en épocas determinadas.

Art. 678. Los Ayuntamientos deben fomentar los mercados y ferias y fijar arbitrios módicos sobre los puestos públicos.

Art. 679. No se reconoce preferencia de compradores y vendedores entre los vecinos y forasteros, pues todos deben ser iguales en los contratos de venta, en todas las horas del dia.

Art. 680. Se prohiben las sociedades, convenios y monopolios para influir en la subida y baja de los precios.

Art. 681. La intervencion de la autoridad en las ferias y mercados se limitará á garantizar la libertad de la contratacion, á conservar el órden público y cuidar de que los comestibles que se vendan no sean perjudiciales á la salud.

Art. 682. Los pesos y medidas serán los que oficialmente estén declarados.

Art. 683. Un fiel medidor, pesador y contraste, nombrado por el Ayuntamiento, intervendrá cuando los particulares lo exijan ó la autoridad lo estime necesario, y este servicio será gratuito.

Art. 684. Las declaraciones de estos peritos en los actos en que hayan intervenido hacen fé en juicio.

## CAPITULO VII.

### Peritos rurales.

Art. 685. Los Ayuntamientos, en su primera sesion, nombrarán dos peritos para tomar su consejo en todo lo relativo á la policía rural.

Art. 686. El cargo de perito rural es gratuito y obligatorio, y solo responderán de los delitos que cometan en el desempeño de su cargo.

Art. 687. Los alcaldes y jueces municipales tendrán el deber de consultar á los peritos rurales:

1.° En todas las cuestiones de daños causados por hombres y animales á frutos, campos y cosechas.

2.° Al cambio de límites, usurpacion de tierras, árboles, fosos, setos y otros cierres, direccion y curso de las aguas, y toda clase de usurpaciones de la posesion.

3.° A las reclamaciones entre propietarios y arrendatarios sobre perjuicios.

4.° A las reclamaciones sobre salarios, jornales, pago de trabajo y cumplimiento de las obligaciones entre amos y criados, jornaleros y destajeros.

5.° Al aprecio ó tasacion de cosechas, frutos, animales y demás objetos de cultivo.

6.° A los informes que deban elevarse á la superioridad sobre materias de policía rural.

Art. 688. Será potestativo en los alcaldes y jueces municipales el conformarse con el dictámen de los peritos rurales; pero cuando se separen de él, serán responsables de sus resoluciones.

Art. 689. El nombramiento de perito rural recaerá en los propietarios rurales mayores de edad, que no sean jornaleros, domésticos ni asalariados de ninguna especie. Si entre ellos hubiese alguno que además de dichas circunstancias reuniese la de ser agrimensor ó tener otro título agronómico, deberá ser preferido si mereciese la confianza del Ayuntamiento.

Art. 690. Los peritos rurales tendrán las mismas consideraciones que los indivíduos de Ayuntamiento.

## TITULO III.

### EJERCICIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD RURAL RESPECTO DE LOS BIENES DE PARTICULARES.

### CAPITULO I.

#### Montes y terrenos incultos.

Art. 691. El propietario que durante veinte años no haya reducido á cultivo los montes y terrenos incultos de su propiedad, ni pagado contribucion directa, se entenderá que renuncia sus derechos en favor del pueblo en cuyo término radiquen, el cual los hará suyos, entrando á formar parte de los bienes de aprovechameento comun.

Art. 692. Los bienes no cultivados ni aprovechados por sus dueños no satisfarán el impuesto territorial. Solo lo abonarán cuando puedan ser cultivados ó aprovechados, dándoles una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad.

Art. 693. Los terrenos incultos que habiendo estado lo ménos quince años sin aprovechamiento alguno, se destinen á plantaciones de viñas ó árboles frutales, ó á plantaciones de olivos ó de arbolados de construccion, gozarán de las exenciones marcadas en la ley de 3 de Junio de 1868.

Art. 694. No se comprenden en las prescripciones anteriores las porciones de roca calcárea ó de otra clase que estando dentro de una propiedad particular no son susceptibles de ningun aprovechamiento.

### CAPITULO II.

#### Dehesas y pastos.

Art. 695. Se llama dehesa la parte ó porcion de tierra acotada que se destina para pastos de ganados.

Art. 696. El propietario en las dehesas de dominio particular, destinadas á pasto solo ó á pasto y labor, con monte alto ó bajo ó sin ellos, puede sembrar, plantar ó dejar la tierra erial, sin sujecion á los usos establecidos, cuando y del modo que le convenga.

Art. 697. Toda propiedad se presume libre y el dueño puede aprovecharse solo y exclusivamente de ella y de sus productos. En caso de duda debe estarse más bien por la no existencia de servidumbres, á no ser que conste lo contrario.

Art. 698. Los ganados de particulares y del comun de vecinos no podrán entrar á pastar en los terrenos de propiedad particular que estuvieren acotados, á título de rastrojera, agostadero, hojeadero ú otros usos ó aprovechamientos, que no estén enajenados ó cedidos por los dueños por contratos onerosos especiales, bien justificados.

Art. 699. No deben tenerse por títulos de servidumbre y de pastos á favor de particulares ó comunes sino los que el derecho reconoce como especiales para adquirir la propiedad, excluyéndose por lo mismo todos aquellos que se fundan en las malas prácticas, más ó ménos antiguas, á que se ha dado el nombre de uso ó costumbre.

Art. 700. El daño que un ganado cause en los terrenos de labor ó de huerta de la dehesa cuyo aprovechamiento le haya sido concedido, será indemnizado al propietario de la finca.

Art. 701. Los ganados responden del precio del arriendo y del importe de los daños causados, y el propietario de la finca podrá impedir la salida de los mismos, ínterin no se dé por satisfecho de ambas responsabilidades.

### CAPITULO III.

#### Tierras de labor.

Art. 702. El propietario de tierras de labor cercadas, cerradas ó guardadas, y en su caso el arrendatario, pueden disponer su cultivo como mejor les parezca.

Art. 703. En las tierras abiertas, sin defensa ni guarda, tendrá que sujetarse el propietario á la alternacion adoptada por la mayoría, ó hacer por sí solo los gastos de guarda y defensa, é indemnizar á los linderos y vecinos de los daños y perjuicios.

Art. 704. Tanto el propietario como el arrendatario, si las tierras fueren abiertas ó sin defensa ni guarda, tendrán que sujetarse á la rotacion y práctica del cultivo del país.

Art. 705. El propietario no podrá sacar su mies de entre otras que estén aún en pié, sin advertir á sus dueños con tres dias de anticipacion, á fin de que le faciliten paso; y en caso contrario, vendrá obligado á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 706. Todas las reclamaciones que se produzcan por los arrendatarios ó propietarios en la época de siega para la extraccion de los productos, las resolverá sin apelacion el juez municipal respectivo, oyendo á los peritos rurales, cuyo acuerdo será ejecutorio.

### CAPITULO IV.

#### Arbolados y plantíos.

##### SECCION PRIMERA.

###### Naturaleza de los árboles.

Art. 707. Los árboles y las plantas son bienes inmuebles mientras estén unidos á la tierra. Cuando se arrancan ó cortan son ya bienes muebles y dejan de formar parte de la tierra donde se han criado.

##### SECCION SEGUNDA.

###### Derechos que tiene el propietario en los árboles.

Art. 708. Los árboles corresponden al propietario de la tierra donde están arraigados.

Art. 709. Si los árboles ajenos se plantaron en terreno ajeno, debe pagarse su estimacion al dueño de ellos, tenga buena ó mala fé.

Art. 710. Si los árboles eran propios y se plantaron en terreno ajeno, hay que distinguir entre el que poseia el terreno de buena ó mala fé.

Si uno, creyéndose dueño de un terreno en virtud de título justo hace en él plantaciones de árboles y luego se presenta el verdadero dueño, puede el plantador retener la heredad hasta que se le indemnice de los gastos; pero cargándole en cuenta las utilidades que percibió.

Si el poseedor de mala fé plantó á sabiendas árboles en heredad ajena, pierde su dominio, y no puede reclamar su valor, aunque podrá sacar los gastos de plantacion.

En ambos casos, el dueño de los árboles podrá reclamarlos del propietario cuando aún no hubiesen echado raices.

Art. 711. Cuando se planten árboles ajenos en terreno ajeno y hayan arraigado, no podrán reivindicarse, pero podrá reclamarse su estimacion al dueño del terreno.

Contra el plantador que tuvo mala fé podrá pedirse la indemnizacion de daños y perjuicios. El que de buena fé creyó ser suyo el terreno donde plantó, deberá ser reintegrado en sus gastos por su verdadero dueño, y nada podrá pedir si procedió maliciosamente.

Art. 712. Todos los árboles plantados en las riberas de los rios son de los dueños de los prédios colindantes, los cualen pueden disponer de ellos libremente.

Art. 713. Los árboles que con un pedazo de tierra trae una avenida á otra heredad, se hacen propios de ésta, tan luego como echan sus raíces, si bien deberá indemnizarse al dueño el menoscabo que sufrió, á juicio de peritos, pagándole el valor del árbol cuando fué arrancado.

Art. 714. El árbol que se encuentre en el linde de dos heredades es comun á los dueños de ambas. Cada propietario tiene derecho á los frutos en la parte que linda con su heredad, y puede pedir el corte ó derribo del árbol.

Art. 715. Los frutos de los árboles corresponde á los que tengan su dominio. Cuando caigan en tierra ajena el dueño de los frutos tendrá la servidumbre forzosa de paso para cogerlos; pero si no lo hiciere, despues de tres dias de haber caido, pertenecerán al dueño del prédio donde se hallen.

### SECCION TERCERA.

**Limitaciones del derecho del propietario en los árboles.**

Art. 716. Si el vecino tuviere un árbol mal arraigado, que amenazase caer y perjudicar al prédio colindante, puede el dueño de éste pedir que se corte.

Art. 717. Si el árbol del vecino introdujere sus raíces en otro prédio, podrá el dueño de éste cortarle por sí mismo.

Art. 718. No pueden plantarse árboles en el linde de dos ó más heredades.

Art. 719. Tampoco puede plantarse cerca de las plazas fuertes y fortalezas, y deberán guardarse los reglamentos que determinan la extension de la zona militar.

Art. 720. Nadie puede plantar árboles cerca de una heredad ajena cuando no exista convenio de las partes, sino á la distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantacion se hace de árboles altos y robustos, y á la de 50 centímetros si la plantacion es de arbustos ó árboles bajos.

Todo propietario tiene derecho á pedir que se arranquen los árboles plantados á menor distancia de su heredad, siempre que no haya trascurrido el tiempo de la prescripcion.

Art. 721. Si las ramas de algunos árboles se extendiesen sobre una heredad, jardines ó patios vecinos, tendrá el dueño de éstos derecho á reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad. Si no lo hiciere dentro del tercero dia de ser requerido por acta notarial, podrá el dueño de la heredad sobre que se extiendan las ramas cortarlas por sí mismo.

Art. 722. Las ramas que se corten serán del dueño del árbol, si medió el requerimiento notarial de que habla el artículo anterior y fué cumplido; pero si no las cortó por el requerimiento, el dueño del prédio colindante las hará suyas, en cuanto basten á indemnizarle de los gastos que haya tenido que hacer, y lo restante se entregará á su dueño.

Art. 723. No podrán plantarse árboles que impidan el ejercicio de una servidumbre legalmente constituida. Si lo hiciere álguien, el dueño del prédio á cuyo favor esté establecida la servidumbre, tendrá derecho para pedir y obtener que se arranquen de donde fueron plantados.

Art. 724. El dueño de los árboles situados en las orillas de los rios no puede cortarlos cuando alguna nave estuviese atada á ellos ó viniere por el rio con este objeto.

Art. 725. Las ramas de los árboles situados á orillas de un camino público que obstruyan el paso, puede cortarlas cualquier transeunte.

### SECCION CUARTA.

**Disfrute de árboles ajenos.**

Art. 726. El usufructuario no puede cortar los árboles sin reemplazarlos con otros, con consentimiento del propietario. Lo mismo sucederá con los que se sequen ó mueran.

Art. 727. Si el usufructuario quisiere aumentar el número de los árboles que la finca tiene, podrá hacerlo con tal que ésta reciba beneficio; pero no podrá con las plantaciones cambiar el uso natural de la finca.

Art. 728. Si el usufructo se concedió de un monte ó bosque, podrá aprovecharse de sus productos y hacer las cortas, segun el destino que tenga y la costumbre del país.

Art. 729. En la sociedad legal, cuando la dote es estimada, el marido es el propietario de los árboles. Si es inestimada, podrán cortarse los árboles si fuere costumbre del país; pero si tal costumbre no existiere y el marido los cortase, serán de la mujer.

Art. 730. Las disposiciones anteriores son aplicables á los árboles que un tercero corte, ó á los que el viento arranque.

Art. 731. El arrendatario ha de guardar las reglas del contrato, y á falta de éstas el principio de que deba más bien mejorar, que empeorar la heredad.

Art. 732. Si el arrendatario, ya por su propia negligencia, ya por la de aquellos á quienes haya confiado su cuidado, infiere algun menoscabo á los árboles del prédio arrendado, deberá indemnizar los perjuicios que determinan los peritos rurales en juicio verbal ante el juez municipal.

SECCION QUINTA.

**Fomento del arbolado.**

Art. 733. El fomento del arbolado es atribucion del Ministerio de Fomento.

Art. 734. El Estado fomentará los árboles:

1.° Imponiendo esta obligacion á los compradores de bienes nacionales en la parte que permita la naturaleza de las fincas, y anunciándose así en las subastas que se celebren.

2.° Concediendo premios, á juicio del Consejo Superior de Agricultura, á los que se dediquen á la plantacion y cria del arbolado.

3.° Disminuyendo el impuesto territorial en beneficio de los propieterios que planten y crien árboles segun las clases.

4.° Relevando de toda contribucion el terreno que se dedique á planteles.

Art. 735. Los montes del Estado se fomentarán con arreglo á las disposiciones de la ley de 24 de Mayo de 1863 y Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Art. 736. Los montes del comun de vecinos se fomentarán en virtud de las disposiciones que dicten los Ayuntamientos con arreglo á la ley orgánica municipal.

Art. 737. En las cunetas de las carreteras generales y provinciales deberán plantarse árboles, á juicio del ingeniero jefe de la provincia.

Art. 738. Cada pueblo facilitará los plantones para las carreteras generales y provinciales, y los jornales necesarios, empleando el medio de la prestacion personal, con arreglo á las leyes.

Art. 739. Los terrenos adyacentes á las carreteras generales y provinciales y que hayan sido objeto de expropiacion, se dedicarán á planteles de árboles para aquellas, y no á otros aprovechamientos.

Art. 740. Los propietarios rurales cuyas fincas linden con las carreteras generales y provinciales, podrán dedicar sus campos á plantel hasta el mismo linde de los caminos; pero no podrán plantar árboles ó arbustos sino á la misma distancia que debe guardarse respecto de otro prédio colindante.

Art. 741. Todos los árboles que se destruyan de los plantados en las cunetas de los caminos se repondrán á costa de los cultivadores del terreno con que linden.

SECCION SEXTA.

**Penas contra los que cometen daños en los árboles.**

Art. 742. Los que penetrando en hereded ajena, sin permiso del dueño, cortaren árboles ó ramas, ó inutilizaren plantíos, y los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, serán considerados y castigados como reos de hurto, cualquiera que sea la importancia del daño.

Art. 743. El que entra en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto, comete una contravencion, que será castigada con arreglo á las prescripciones de este Código.

## CAPITULO V.

### Tierras de riego y arrozales.

Art. 744. El cultivo de hortalizas, legumbres y toda clase de verduras de regadío es enteramente libre.

Art. 745. Todo propietario, en el uso de las aguas para el aprovechamiento de sus tierras, deberá observar las prescripciones contenidas en las ordenanzas respectivas á la comarca donde el riego tenga lugar.

Art. 746. Los riegos deberán hacerse con arreglo á la costumbre del país, sin encharcar ni embalsar las tierras, ni echar los sobrantes á los caminos, con daño evidente de éstos.

Art. 747. Toda clase de malas yerbas que el labrador arranque del campo, deberá enterrarlas ó quemarlas, pero de ninguna manera echarlas á las acequias.

Art. 748. Los que contravengan á lo dispuesto en los artículos anteriores, indemnizarán el perjuicio causado, á juicio del juez municipal, oidos los peritos rurales, contra cuya resolucion no habrá recurso alguno.

Art. 749. Al dueño de un prédio le pertenecen en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios, cualquiera que sea el aparato empleado para extraerlas, segun el art. 45 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 750. Con arreglo al art. 46 de la misma ley, todo propietario puede abrir libremente pozos y establecer artificios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ellos resulten amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá, sin embargo, guardarse la distancia de 2 metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones, y de 15 metros en el campo, entre la nueva escavacion y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Art. 751. En todo lo relativo al dominio de las aguas subterráneas, se observará lo dispuesto en la ley de aguas citada y en la especial de minería.

Art. 752. Ningun propietario tiene derecho á utilizar más agua que la necesaria para el riego de sus fincas. Las que procedan de un cauce público, las volverá al mismo, siempre que sea posible. Las que procedan de alumbramientos particulares, podrá enajenarlas ó cederlas libremente.

Art. 753. El cultivo del arroz se arreglará á lo dispuesto en la Real órden de 10 de Mayo de 1860 y reglamento de 15 de Abril de 1861, ó á los que se dieren en lo sucesivo.

## CAPITULO VI.

### De las comunidades de regantes y de los sindicatos de riegos.

Art. 754. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, siempre que el número de hectáreas regables llegue á 200 se *formará* necesariamente una comunidad de regantes, sujeta al régimen de sus ordenanzas de riego; y cuando fuere menor el número de hectáreas, quedará á voluntad de la mayoría la formacion de la comunidad, salvo el caso en que, á juicio del gobernador de la provincia, lo exijiesen los intereses locales de la agricultura.

Art. 755. Toda comunidad tendrá un sindicato *ordinario* elegido por ella y encargado de la ejecucion de las ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

Art. 756. Las comunidades de regantes formarán las ordenanzas de riego con arreglo á las bases establecidas en la ley, sometiéndolas á la aprobacion del Gobierno, quien no podrá negarla ni introducir variaciones, sin oir sobre ello al Consejo de Estado.

Si dichas comunidades de regantes hubieran tenido

hasta ahora en su aprovechamiento colectivo de las aguas públicas un régimen especial consignado en sus ordenanzas, continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo, con sujecion á lo prescrito en la ley de aguas.

Art. 757. Cuando en el curso de un rio existan varias comunidades y sindicatos ordinarios, podrán formarse por libre voluntad y convenio mútuo uno ó más sindicatos centrales ó comunes para la defensa de los derechos y conservacion y fomento de los intereses de todos. Se compondrán de representantes de las comunidades interesadas.

El número de los representantes que hayan de nombrarse, será proporcional á la extension de los terrenos regables comprendidos en las demarcaciones respectivas.

Art. 758. El número de los indivíduos del sindicato ordinario y su eleccion por la comunidad de regantes se determinará en las ordenanzas, atendida la extension de los riegos, segun las acequias que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada comunidad.

En las mismas ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerán el tiempo y forma de la eleccion, así como la duracion de los cargos, que siempre serán gratuitos, y no podrán rehusarse sino en casos de reeleccion.

Art. 759. Todos los gastos hechos por una comunidad para la construccion de presas y acequias, ó para su reparacion, entretenimiento ó limpia, serán sufragados por los regantes en equitativa proporcion.

Los nuevos regantes que no hubieren contribuido al pago de las presas ó acequias construidas por una comunidad, sufrirán en beneficio de ésta un recargo concertado en términos razonables.

Cuando uno ó más regantes de una comunidad obtuvieren el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa ó acequias con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado á contribuir los demás regantes, éstos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua de la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposicion de los que hubiesen costeado las obras, y en su consecuencia se arreglarán los turnos de riego, para que sean respetados los derechos respectivos.

Y si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquiera localidad, aprovechándose de las presas ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haria un particular.

Art. 760. En los sindicatos ordinarios habrá precisamente un vocal que represente las fincas que por su situacion ó por el órden establecido sean las últimas en recibir el riego; y cuando la comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administracion de unas aguas, tendrán todas en el sindicato ordinario su correspondiente representacion, proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas.

Del propio modo, cuando el aprovechamiento haya sido concedido á una empresa particular, el concesionario será vocal nato del sindicato ordinario.

Art. 761. El reglamento para el sindicato ordinario lo formará la comunidad. Sus atribuciones serán:

1.ª Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2.ª Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribucion y aprovechamiento de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

3.ª Nombrar y separar sus empleados en la forma que establece el reglamento.

4.ª Formar los presupuestos y reparos y censurar las cuentas, sometiendo unos y otras á la aprobacion de la Junta de la comunidad.

5.ª Convocar á juntas generales extraordinarias cuando lo crea necesario.

6.ª Proponer á las juntas las ordenanzas y el reglamento, ó cualquiera alteracion que conceptuase útil introducir en lo existente.

7.ª Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes, y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporcion la cuota respectiva á cada finca.

8.ª Todas las que les concedan las ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo sindicato ordinario.

Art. 762. Cada sindicato ordinar o elegirá de entre sus vocales un presidente y un vicepresidente, con las atribuciones que establezcan las ordenanzas y el reglamento.

Art. 763. Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias en las épocas marcadas por las ordenanzas de riego. Estas ordenanzas determinarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones y el modo de computar los votos, en proporcion á la propiedad que representen los interesados.

Art. 764. Las juntas generales, á las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos árduos de interés comun que los sindicatos ordinarios ó alguno de los concurrentes sometieren á su decision.

Art. 765. Los Jurados de riego se arreglarán á lo dispuesto en los artículos 290 al 294 de la ley de aguas.

## CAPITULO VII.

### Espigueo y rebusca de frutos.

Art. 766. Se entiende por espigueo la costumbre introducida de penetrar en la propiedad ajena, ya sea colectiva ó particular, para recoger las espigas que han quedado abandonadas en el campo, despues que el propietario ó colono ha extraido las mieses de sus cosechas.

La misma se entiende respecto á la rebusca de otros frutos, como la aceituna, uva, bellota, etc.

Art. 767. Los propietarios ó arrendatarios no podrán autorizar la entrada en sus fincas para espigar ó rebuscar, hasta que los dueños de las heredades colindantes hayan sacado completamente el fruto de ellas.

Art. 768. Cumplida esa condicion, los dueños podrán autorizar el espigueo y rebusca como tuvieren por conveniente, pero de sol á sol.

Art. 769. El propietario ó arrendatario de una finca podrá, con sujecion á la disposicion anterior, introducir sus ganados en ella para que se aprovechen de la espiga, sin ninguna otra limitacion.

Art. 770. No se permitirá pernoctar en el campo á las personas que se dediquen al espigueo.

Art. 771. Los alcaldes podrán dictar los bandos que juzguen convenientes para la mejor observancia de las anteriores disposiciones, no pudiendo restringir en ningun caso el derecho de los propietarios.

## CAPITULO VIII.

### Animales domésticos y aves de corral.

Art. 772. Es ilimitada y comun á todos la facultad de tener animales domésticos ó aves de corral.

Art. 773. La obligacion de mantener y custodiar los animales domésticos y aves de corral es del dueño de los mismos, el cual responderá de los daños que causen en las heredades contiguas.

Art. 774. Las ordenanzas municipales de cada pueblo determinarán las precauciones que deben adoptarse para garantir la seguridad del transeunte é impedir que se moleste á los vecinos.

Art. 775. El dueño de un animal doméstico ó ave de corral extraviado, tiene derecho á reclamarlo en todo tiempo, abonando los gastos de su manutencion y los daños que haya causado.

Cuando hubieren sido robados, podrán reclamarse sin pago de gastos.

Art. 776. Toda reclamacion sobre animales domésticos ó aves de corral se resolverá en juicio verbal por el juez municipal, oyendo á los peritos rurales, y su resolucion será ejecutoria.

Art. 777. Cualquier vecino puede matar un animal doméstico atacado de hidrofobia ó cualquier otra enfermedad contagiosa.

## CAPITULO IX.

### Ganados.

Art. 778. Todo propietario podrá tener las bestias y ganados mayores y menores que le convengan.

Art. 779. Las ordenanzas municipales de cada pueblo dispondrán lo conveniente á proteger el aumento y mejora de toda clase de ganados mayores y menores.

Art. 780. Ningun ganado mayor ó menor podrá entrar en tierras de propiedad particular sin permiso del dueño.

Art. 781. Los daños que los ganados ó sus pastores causen á la propiedad particular, serán indemnizados por sus dueños, á juicio de los peritos rurales.

## CAPITULO X.

### Epizootia y otras enfermedades contagiosas.

Art. 782. Los alcaldes estarán autorizados para adoptar las medidas necesarias á prevenir y circunscribir las enfermedades contagiosas de los ganados.

Art. 783. Cuando la enfermedad sea declarada, todos los propietarios, ganaderos, albéitares ó veterinarios participarán al alcalde el número de cabezas de ganado mayor ó menor que posean; y reconocidas por veterinarios, las que resulten enfermas serán in continenti separadas y colocadas en un local que no tenga comunicacion alguna con los ganados sanos.

Si el propietario no tuviere local separado al efecto, el ganado enfermo será secuestrado á su costa en el local designado por el alcalde.

Art. 784. El alcalde, oidos los peritos rurales, indicará las reses que deben matarse, lo cual realizará inmediatamente el propietario. Serán enterradas con su piel, en términos que, cualquiera que sea su tamaño, quede á un metro de profundidad en la tierra y á la distancia por lo ménos de 100 metros de todo lugar habitado.

Art. 785. El alcalde dará cuenta, cada ocho dias, al gobernador civil de la provincia del curso y estado de la enfermedad, remitiéndole un estado detallado de los animales muertos y de los secuestrados, con las declaraciones de los propietarios y certificacion del perito veterinario.

Art. 786. Las reses enfermas deberán ser señaladas por los alcaldes con una marca especial, y no podrán ser vendidas ni conducidas á los abrevaderos públicos.

Tampoco podrán sacarse del término municipal ni reunirse con otro ganado, sin licencia por escrito del alcalde, dada en virtud de certificacion del perito veterinario.

Art. 787. Terminada la epidemia, los alcaldes ordenarán los medios de desinfeccion que cada propietario deberá emplear, los plazos durante los cuales los locales en que hayan estado los ganados no pueden ser ocupados de nuevo, como cualquier otra medida para evitar la reproduccion de la enfermedad.

Art. 788. El propietario de animales enfermos es responsable de los daños y perjuicios que causen por no haberse sujetado á las disposiciones adoptadas por la autoridad.

Art. 789. Las disposiciones que adopte la autoridad local se harán públicas por los medios acostumbrados en cada localidad.

Art. 790. El precio de las reses muertas por órden de la autoridad durante la epizootia será fijado por el perito veterinario. La mitad lo perderá el propietario, y la otra mitad se le abonará de fondos provinciales, con cargo á la partida de calamidades públicas.

Art. 791. La importacion en España de animales domésticos, cuya entrada presente peligro de una enfermedad contagiosa, podrá ser prohibida ó subordinada á disposiciones necesarias para impedir la invasion de la enfermedad.

El Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, determinará los puntos de la frontera por donde pueden introducirse los animales domésticos expresados anteriormente.

## CAPITULO XI.

### Abejas.

Art. 792. Las abejas y los abejares son bienes inmuebles, cuando se han establecido en un sitio determinado, con edificio ó sin él, para no trasportarse de un lugar á otro. En otro caso, son bienes muebles.

Art. 793. El propietario de una heredad ó de un árbol adquiere el dominio de las abejas de un enjambre, cuando no teniendo dueño conocido, se apodera de ellas, encerrándolas en colmenas ó en otra cosa semejante.

Art. 794. Cuando las abejas no están en colmenar natural ó artificial, pertenecen al primer ocupante.

Art. 795. El propietario de un enjambre tiene el derecho de perseguir las abejas y recobrarlas, con exclusion de cualquier otro, mientras no hubiere cesado de perseguirlas.

Cuando cese, pertenecen ya al dueño del terreno donde se hubieren fijado.

Art. 796. El propietario de un enjambre, cuando penetre en una heredad cerrada, podrá requerir á su dueño para que permita recoger las abejas, y si se negase á ello, podrá recogerlas su dueño, pagando á juicio del alcalde, oidos los peritos rurales, los daños y perjuicios ocasionados.

Art. 797. En el campo no puede establecerse un colmenar á ménos de 500 metros de otro de su vecino, ó de 50 de una propiedad colindante ó camino público, bajo las penas de destruccion, y de abonar daños y perjuicios.

Art. 798. Las colmenas y sus productos no pueden embargarse, si tuviesen abejas, en los meses de Diciembre, Enero y Febrero.

## CAPITULO XII.

### Palomas.

Art. 799. Todo propietario podrá tener palomas y un palomar en despoblado, si alrededor de éste posee por lo ménos una extension de terreno de 100 hectáreas.

Los ánades podrán criarse, cualquiera que sea la extension de la propiedad.

Art. 800. Durante el tiempo del cierre de los palomares, el propietario podrá matar en su terreno las palomas que acudan á él, bien sean silvestres ó domesticadas.

Art. 801. En todo tiempo será permitido al propietario cebar las palomas ajenas y matar las llamadas robadoras.

Art. 802. El propietario de las palomas es responsable del daño causado por las mismas.

Art. 803. Los guardas son responsables para con el propietario de las palomas, á ménos de probar que por su parte no hubo falta ni negligencia.

## CAPITULO XIII.

### Gusanos de seda y cochinilla.

Art. 804. Durante la época de la cosecha de la seda no pueden embargarse, y mucho ménos destruirse, ni los gusanos ni la hoja que está destinada para su alimentacion.

Art. 805. Lo mismo se entiende respecto de la cochinilla en la época de duracion de la cosecha.

## CAPITULO XIV.

### Sotos de conejos.

Art. 806. El propietario de una heredad puede destinarla á sotos de conejos, con destino al comercio ó á la caza.

Art. 807. El propietario de un soto de conejos es responsable del daño hecho por éstos en las propiedades colindantes.

Art. 808. El dueño de una heredad contigua á un soto de conejos, tiene el derecho de emplear toda clase de medios para coger y matar los que penetren en sus campos.

## CAPITULO XV.

### Caza y pesca.

### SECCION PRIMERA.

#### Clasificacion de los animales.

Art. 809. Los animales, para el efecto de esta ley, se dividen en tres clases:

1.ª Los fieros ó salvajes.

2.ª Los amansados ó domesticados.

3.ª Los mansos ó domésticos.

Art. 810. Son animales fieros ó salvajes los que por instinto vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza, sean terrestres, acuátiles ó voladores.

Art. 811. Los animales fieros ó salvajes pasan á poder de los hombres por la caza y la pesca.

Art. 812. Son animales amansados ó domesticados los que siendo fieros y salvajes por naturaleza, se reducen, crian y acostumbran por la industria del hombre.

Art. 813. Esta clase de animales son propios del que los ha domesticado; y mientras se mantienen en el estado á que se les ha reducido, conservando la costumbre de ir y volver á sus abrigos, nadie puede cogerlos y hacerlos suyos.

Si llegan á perder esta costumbre, volviendo á su primitiva libertad, dejan entonces de pertenecer al que era su dueño y se hacen del primero que los coge.

Art. 814. Son animales mansos ó domésticos los que nacen y se crian en las casas ó bajo el poder del hombre.

Art. 815. El dueño conserva siempre el dominio de los animales mansos ó domésticos; de suerte que aunque se vayan y no vuelvan, puede reclamarlos de cualquiera que los retenga.

### SECCION SEGUNDA.

#### Del derecho de cazar.

Art. 816. El derecho de cazar corresponde á todo el que en terrenos que no sean de propiedad colectiva ó particular, ocupe los animales fieros ó salvajes y los amansados que hayan recobrado su libertad primitiva.

Art. 817. En los bienes del Estado podrá cazar todo aquel que estando autorizado para el uso de armas, haya obtenido licencia especial de caza, siempre que lo haga con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 818. En los bienes comunes de los pueblos se necesitará, además de la licencia de uso de armas y de caza, el permiso por escrito de la Corporacion en cuyo término se encuentren situados los terrenos en que haya de cazarse.

Art. 819. En los terrenos de propiedad particular, el derecho de caza es parte integrante del derecho de propiedad.

Art. 820. Todo propietario puede cazar libremente en sus fincas en cualquier época del año, y en la forma que estime más conveniente.

Art. 821. Todo propietario puede conceder licencia á un tercero para que cace en los terrenos de su propiedad, estableciendo las condiciones que tenga por convenientes.

Art. 822. Cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se en-

tenderá concedido el permiso con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 823. Cuando una finca pertenezca á diversos dueños, cada uno de los propietarios tiene derecho á cazar, pero no podrá conceder permiso á un tercero para que lo haga, mientras no obtenga el consentimiento de los partícipes en más de la mitad de la propiedad.

Art. 824. El derecho de cazar corresponde al arrendatario de la finca, si en el contrato de arriendo no se hubiese estipulado lo contrario.

Art. 825. Lo mismo se entenderá si no hubiese mediado contrato escrito.

Art. 826. Cuando el usufructo se halle separado de la propiedad, ó la finca esté concedida en enfitéusis, el derecho de cazar corresponde al usufructuario ó enfitéuta.

Art. 827. Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular, nadie podrá cazar en ellas, aunque no estén labradas ó estén de rastrojo.

Art. 828. El cazador que usando de su derecho de caza, desde una finca donde le sea permitido cazar, hiere un ave ó res que cae en propiedad ajena, no podrá entrar en ella sin permiso del dueño, cuando la heredad esté cerrada materialmente por seto, valla ó cercado; pero el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida.

Cuando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar, solo, á coger la pieza herida sin permiso del dueño; pero será responsable de los perjuicios que le cause persiguiéndola.

SECCION TERCERA.

**Del ejercicio del derecho de caza.**

Art. 829. El derecho de caza está limitado por el respeto á la propiedad, por la conservacion de la caza y por la seguridad personal.

Art. 830. Nadie puede cazar en terreno ajeno sin permiso de su dueño y sin que préviamente haya obtenido licencia de uso de armas.

Art. 831. Nadie podrá construir palomares en despoblado, como alrededor de ellos no tenga una heredad de 100 hectáreas por lo ménos.

Art. 832. Los dueños de palomares los tendrán cerrados en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre y desde el 15 de Junio al 15 de Agosto.

Art. 833. A las palomas que se crian en las poblaciones y á las que se alberguen en los palomares en despoblado, podrá cazarse á distancia de 1.000 varas de unos y otros.

Art. 834. En consideracion á la reproduccion, queda prohibida la caza en las épocas de cria, que son: por lo tocante á las provincias de Alava, Avila, Búrgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde el 1.° de Marzo hasta el 1.° de Setiembre; y en lo demás del Reino, inclusas las islas Baleares y Canarias, desde 1.° de Febrero hasta 1.° de Setiembre. Los ánades silvestres pueden cazarse hasta el 31 de Marzo.

Art. 835. La caza de la perdiz con el macho ó con la hembra queda absolutamente prohibida en la época de la veda, y los que pública ó privadamente vendan perdices muertas en la misma, serán castigados como infractores de la ley de caza, y perderán la que se encuentre en su poder, que será destinada á los establecimientos de beneficencia.

Los que tengan reclamo de perdiz en jaula, pagarán de contribucion industrial al año 200 rs. por cada una, y la Guardia rural estará autorizada para matar todos aquellos cuyos dueños no exhiban en el acto el recibo que acredite el pago de dicha contribucion.

Art. 836. Ni aun á pretesto de aves de paso, se permitirá la caza en la época de veda.

Art. 837. La caza de animales dañinos es libre en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cerradas de propiedad particular; pero en las cercadas, ya pertenezcan á los pueblos ó á los particulares, no será permitido sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

Art. 838. Los alcaldes estimularán la persecucion de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muerto. Al efecto, incluirán la correspondiente partida en el presupuesto municipal de cada año.

Art. 839. Cuando las circunstancias lo exijan, los alcaldes, prévia autorizacion del gobernador de la provincia, podrán ordenar batidas generales para la destruccion de animales dañinos y el envenenamiento de éstos. Tomarán las medidas necesarias para la seguridad y conservacion de las personas y de las propiedades, el modo, la duracion, el órden y la marcha de la operacion, y todas las demás que sean necesarias para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes.

Art. 840. Las batidas y los envenenamientos serán dirigidos por personas peritas, que nombrarán las autoridades administrativas, y se anunciarán durante tres dias consecutivos por medio de bandos en el pueblo en cuyo término haya de tener lugar y en los pueblos colindantes.

Art. 841. Del resultado se dará cuenta al gobernador civil de la provincia, por medio de un informe, donde se consignarán el resultado de la operacion y las observaciones necesarias.

Inmediatamente despues de la batida y de los envenenamientos, se procederá á buscar y á enterrar los animales muertos.

Art. 842. Por razon de seguridad personal, se prohibe cazar de noche con escopeta ó armas de fuego.

Art. 843. La autoridad administrativa concederá licencias para uso de armas y para cazar. Para obtener las primeras bastará ser persona abonada y tener un modo de vivir conocido, contando por lo ménos la edad de 16 años. Para alcanzar las segundas, es indispensable presentar la licencia de uso de armas.

Art. 844. Las licencias para cazar autorizan para el ejercicio de este derecho en terrenos del Estado ó de los pueblos no acotados. Para hacerlo en terreno de propiedad particular, basta la licencia de uso de armas y el consentimiento dél propietario.

Art. 845. Las licencias, bien para cazar, bien para uso de armas, autorizan el de las de fuego, de cualquier clase y condicion que sean. Se renovarán anualmente, pagando el impuesto que las leyes determinen, tanto para el uso de armas, como para la licencia de caza, como para tener galgos, podencos, recobas y trahillas.

Art. 846. Queda prohibido cazar hasta la distancia de 500 metros desde las últimas casas de los pueblos.

Art. 847. Tambien se prohibe cazar animales dañinos con cepos, trampas ú otros armadijos, y en las tierras cerradas están obligados sus dueños ó arrendatarios á mantener en paraje visible un edicto con el aviso del peligro.

SECCION CUARTA.

**Del derecho de pesca.**

Art. 848. La pesca puede tener lugar en alta mar, en las playas, en los estanques artificiales de agua de mar, en los rios y cáuces públicos, en los viveros y criaderos de peces y en los estanques ó lagunas de propiedad particular.

Art 849. La pesca en alta mar es completamente libre.

Art. 850. El derecho de pescar desde la playa es del público, conforme al art. 14 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 851. En las charcas, lagunas ó estanques de agua del mar, formados en propiedad particular, no susceptible de comunicacion permanente con aquel por medio de embarcaciones, solamente podrán pescar sus dueños, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Art. 852. En las playas pueden establecerse pesqueras de ostras y demás mariscos, con sujecion al reglamento de 18 de Enero de 1876.

Art. 853. Todo propietario puede construir dentro de su propiedad particular estanques artificiales de agua del mar para viveros de peces, siempre que lo ponga en conocimiento del gobernador civil de la provincia, el cual tendrá las atribuciones que determina el art. 24 de la ley de aguas.

Art. 854. Las aguas públicas pueden aprovecharse para la pesca, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 169 al 173 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 855. Los dueños de las riberas de los rios están obligados á permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes y depositen temporalmente el producto de la pesca, sin internarse en la finca ni separarse más de tres metros de la orilla del rio, á ménos que los accidentes del terreno exijan en algun caso la concesion y fijacion de mayor latitud.

Art. 856. Siendo de uso público la pesca en los cáuces públicos, se prohibe á los Ayuntamientos el dar en arriendo la pesca de la parte de rio que atraviesa el término municipal respectivo.

Art. 857. El aprovechamiento de las aguas públicas para viveros y criaderos de peces se ajustará á lo dispuesto en los artículos 271 al 274 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 858. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para el establecimiento de viveros ó criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuvieren permiso, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

SECCION QUINTA.

**Del ejercicio del derecho de pesca.**

Art. 859. La industria de la pesca es libre, sin más condicion que la de alistarse el pescador en las matrículas de hombres de mar.

Art. 860. En el mar litoral, los pescadores tendrán que guardar las prohibiciones establecidas ó que establezcan las autoridades de marina.

Art. 861. Los dueños colindantes con los rios y canales navegables, tienen en éstos el derecho de pescar, sin perjuicio de la navegacion y de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella se hallen sujetas las tierras riberiegas.

Art. 862. En las aguas corrientes que sirven de linde á las tierras de propiedad particular, solamente los dueños de éstas tienen derecho á pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente.

Art. 863. En los estanques, lagunas y charcas que se hallen en tierras cercadas, solo pueden pescar sus dueños ó sus arrendatarios, en virtud de los contratos, ú otra persona extraña con su permiso.

Art. 864. Si las lagunas y aguas estancadas pertenecen á dueños distintos, cada cual podrá pescar desde la orilla.

Art. 865. La pesca con caña ó anzuelo se permite en cualquier época del año.

Art. 866. Se prohibe pescar:

1.° Desde 1.° de Marzo hasta 31 de Julio, en cuya época se obligará á los dueños de artes colocadas en los rios á que las saquen de éstos.

2.° Con redes ó nasas cuyas mallas tengan ménos de una pulgada castellana, ó el dozavo de un pié cuadrado, fuera de los estanques ó lagunas que pertenezcan á un solo dueño.

3.° Envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso.

4.° Usando materias explosivas.

Art. 867. El dueño de un estanque ó laguna de propiedad particular puede pescar en todo tiempo, en la forma que tenga por conveniente.

SECCION SEXTA.

**De las penas.**

Art. 868. La accion para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Art. 869. Los guardas rurales ó los particulares serán creidos bajo su palabra respecto de los hechos que sirvan de base á sus denuncias.

Art. 870. Las denuncias por infracciones de esta ley se sustanciarán forzosamente á los tres dias de formalizadas, bajo la responsabilidad del juez municipal, el cual tendrá obligacion de dar recibo al denunciante de la fecha en que la admite.

Art. 871. Las referidas denuncias se sustanciarán verbalmente, oyendo al denunciador y al denunciado, recibiendo las justificaciones que presenten, y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en una acta que firmarán los concurrentes, el juez municipal y el secretario.

Art. 872. Las sentencias que se dicten serán absolutorias ó condenatorias. Cuando sean condenatorias, se impondrá el pago de los gastos al denunciado.

Art. 873. En las infracciones á la ley de caza se impondrá siempre la pérdida del arma y la privacion del uso de armas y caza por un año.

Art. 874. En las infracciones á la ley de pesca, caerán en comiso las redes y todos los demás útiles que hayan servido para la infraccion.

Art. 875. En todo caso el infractor será condenado á la indemnizacion del daño y á una multa, que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50 y por la tercera de 50 á 100.

Art. 876. El insolvente en el pago de esta multa sufrirá un dia de arresto por cada dos pesetas y media que deje de satisfacer.

Art. 877. El que entrando en propiedad ajena sin permiso del dueño, sea cogido infraganti con lazos, hurones ú otros ardides para destruir la caza, será considerado como reo de hurto, y entregado á los tribunales ordinarios para que lo castiguen como tal.

Art. 878. El pastor ú otra persona que en tiempo de veda destruya los nidos de perdices, las crias de conejos ó cualquiera otro animal que crie en el monte, será calificado como reo de hurto y penado como tal.

Art. 879. El que por tercera vez infrinja las disposiciones de esta ley relativas á la caza y pesca, y no se halle comprendido en los artículos anteriores, será considerado reo de daño y entregado á los tribunales para que como tal se le juzgue.

Art. 880. Los padres, representantes legales y amos de los infractores, serán responsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 881. Las acciones para perseguir las infracciones á la presente ley espiran á los dos meses de haberlo realizado.

## LIBRO TERCERO.

## De las servidumbres rurales.

### TITULO I.

#### DE LAS SERVIDUMBRES EN GENERAL.

Art. 882. La servidumbre real es una carga impuesta á un prédio para el uso y la utilidad de otro prédio que corresponde á distinto propietario.

Art. 883. Las servidumbres, como derecho real, no pueden subsistir sin un inmueble ni establecerse más que en favor de bienes raíces de propiedad ajena. No imponen obligacion personal, ni establecen ninguna preeminencia de un prédio sobre otro, ni son divisibles.

Art. 884. El prédio á cuyo favor se halle constituida una servidumbre, se llama dominante; el que la sufre, sirviente.

Art. 885. Los caractéres accidentales de las servidumbres son la continuidad, la discontinuidad, la apariencia y la no apariencia.

Son contínuas las servidumbres cuyo uso es ó puede ser incesante ó contínuo, sin la intervencion de ningun hecho del hombre. Discontínuas aquellas para cuyo uso es necesario algun hecho actual del hombre.

Son aparentes cuando se anuncian por obras ó signos exteriores, dispuestos á su uso y aprovechamiento. Son no aparentes cuando no presentan signo exterior de su existencia.

Art. 886. Todos los inmuebles susceptibles de propiedad privada, cualquiera que sea la persona á quien pertenezcan, pueden ser gravados con servidumbres.

Art. 887. La libertad que los particulares tienen de gravar sus propiedades, no tiene más límites que los que ellos se imponen en sus contratos. Por causa de utilidad pública puede limitarse este derecho.

Art. 888. Cuando el prédio sirviente se divide entre varios propietarios, la servidumbre no se modifica, y cada uno de ellos tiene que sufrir la parte que le corresponda. Cuando es el prédio dominante el que se divide cada partícipe tiene derecho á usar de la servidumbre, siempre que no altere su uso ni agrave su existencia.

Art. 889. Así como una heredad puede deber una servidumbre á dos distintos prédios, de igual modo varias heredades pueden deber una en comun á una sola heredad. El derecho de ejercerla, la manera de conservarla y la obligacion de sufrirla, se regularán como si cada uno de ellos la poseyere separadamente.

Art. 890. Las servidumbres reales se establecen por título ó por prescripcion.

Art. 891. Las servidumbres de toda clase son legales, naturales ó convencionales, segun se impongan por la ley en casos de utilidad pública ó de interés comun, por la naturaleza ó por la voluntad de los particulares.

### CAPITULO I.

#### Zona militar y marítima.

Art. 892. Zona militar la forman los terrenos comprendidos en las demarcaciones militares de las plazas de guerra y puntos fuertes.

Art. 893. Las construcciones, plantaciones y demás aprovechamientos de los terrenos comprendidos en las zonas militares se ajustarán, mientras otra cosa no se disponga, á las disposiciones del reglamento de 13 de Junio de 1863.

Art. 894. Todo propietario tiene derecho á ser indemnizado de los perjuicios que se le originen destruyéndole las plantaciones hechas legalmente en la zona militar.

Art. 895. La declaracion de utilidad pública es administrativa, pero el justiprecio, el deshaucio y la posesion corresponde á los tribunales ordinarios.

Art. 896. Todo lo relativo á la zona marítima se arreglará á lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1866

### CAPITULO II.

#### Paso legal en casos imprevistos.

Art. 897. Cuando por ocasion de una inundacion, de un incendio ú otro acontecimiento insuperable peligran las personas y pueden perderse los intereses, es permitido el paso por la heredad del vecino.

Art. 898. El propietario que sufre la servidumbre tiene derecho á una indemnizacion, que abonará aquel que recibe el beneficio.

Art. 899. Tan luego como desaparezca el peligro que motivó esta servidumbre, el dueño del prédio sirviente recobrará la libertad del prédio.

### CAPITULO III.

#### Servidumbre forzosa de paso.

Art. 900. El propietario de una finca ó heredad enclavada entre otras ajenas y sin salida á camino público, tiene derecho á exigir paso para el cultivo de la misma por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan exigirle otra cosa que una indemnizacion equivalente al perjuicio que les ocasione este gravámen.

Art. 901. Los jueces municipales, oidos los interesados y los peritos rurales, resolverán en juicio verbal, sin apelacion, el punto por donde haya de darse la servidumbre de paso, la anchura que haya de tener en

cuanto baste á satisfacer las necesidades del prédio dominante, y el importe de la indemnizacion que haya de abonarse al que presta la servidumbre.

Art. 902. Esta servidumbre puede reclamarla todo aquel á quien pertenece, en virtud de un derecho real, la facultad de aprovecharse de la heredad enclavada.

Art. 903. Si una finca correspondia á un dueño y en la division hereditaria resulta un pedazo sin salida, ésta deberá dársele en primer lugar por los trozos de la misma, y en segundo término por los prédios más inmediatos al antiguo camino ó via de comunicacion, sin derecho á indemnizacion alguna.

Art. 904. La servidumbre forzosa de paso no puede imponerse sino por causa de una necesidad absoluta. Concedido el derecho de paso, debe éste bastar para poder dar á la finca el cultivo necesario segun su clase.

Art. 905. La servidumbre de que se trata puede imponerse sobre cualesquiera de los prédios que forman la enclavacion, independientemente de su naturaleza privilegiada; pero los terrenos abiertos han de tener preferencia sobre los cerrados, y deberá imponerse sobre los de más corto trayecto.

Art. 906. Si existieren varios dueños colindantes, y aunque el trayecto no fuese más corto, hubiera otro ménos perjudicial, se atenderá siempre á lo más equitativo.

Art. 907. El dueño del prédio sirviente, mientras subsista la servidumbre, no puede hacer nada que entorpezca su disfrute, pero podrá servirse del mismo camino, con la obligacion de contribuir á su entretenimiento.

Art. 908. El dueño del prédio dominante debe usar de la servidumbre con el objeto para que se constituyó, sin poder cederla ni comunicarla á otros vecinos, ni ejercerla en favor de otro prédio nuevamente adquirido, ni edificar ni plantar sobre el prédio sirviente.

Deberá además hacer las obras necesarias para el ejercicio del gravámen, á no ser que de él se aprovechen ambos propietarios, en cuyo caso las reparaciones son comunes.

Art. 909. La servidumbre forzosa de paso, una vez adquirida, ya no se extingue aunque el dueño del prédio dominante adquiera otro terreno contiguo que tenga salida á otra vía de comunicacion.

Art. 910. Todo propietario puede obligar al que lo sea de las heredades contíguas á que á expensas comunes se deslinden y amojonen los prédios respectivos.

## CAPITULO IV.

### Deslinde, apeo y amojonamiento.

Art. 911. La accion de deslinde solo puede tener lugar en los prédios rústicos. Su objeto es fijar de una manera cierta el límite que separa dos propiedades contiguas.

Art. 912. La accion para pedir el deslinde es imprescriptible y puede utilizarse en cualquier tiempo, porque es un derecho inherente á la propiedad.

El deslinde de una heredad con objeto de señalar sus límites, no interrumpe la posesion para los efectos de la prescripcion.

Art. 913. Apeo es el acto material de medir y deslindar los terrenos; y amojonamiento es la colocacion de los correspondientes mojones para que conste siempre el resultado del apeo y del deslinde.

Art. 914. Los dueños de los prédios confinantes deben soportar los gastos del deslinde en proporcion á la propiedad que cada uno de ellos disfrute, á no ser que alguno promueva un incidente de naturaleza particular, en cuyo caso serán los gastos de su exclusiva cuenta.

Art. 915. Pueden pedir el deslinde todos los que tienen un derecho real en alguna de las heredades contiguas. No puede utilizar la accion de deslinde y amojonamiento el que posee por título precario y á nombre de otro.

Art. 916. En los deslindes y amojonamientos deberán aceptarse las pruebas siguientes:

1.ª Las escrituras y documentos públicos.

2.ª La confesion.

3.ª Los testigos ancianos, conocedores del país y prácticos.

4.ª Las conjeturas vehementes y directas, como las que se infieren de la situacion de los árboles, posicion de sendas, veredas, ramblas, acueductos ó fuentes.

Los límites fijos é invariables deben preferirse á la cabida.

Art. 917. Para determinar la cabida y extension de las propiedades y situacion de los mojones, se ha de atender en primer término á la posesion.

Siendo claro el contenido de los títulos de propiedad, el deslinde se ha de ajustar á sus términos.

Existiendo contradiccion entre los títulos de una y otra parte, se reputa mejor la condicion del que posee.

Si los títulos de un interesado determinan lindes y cabida, y esto no resulta de los presentados por el otro el primero debe servir de regla en el deslinde.

Cuando ambos títulos carecen de cabida y lindes, las heredades deben dividirse por mitad, siempre que no exista posesion; y si resultare mayor ó menor cabida que la de los títulos, ambos colindantes deben experimentar proporcionalmente el aumento ó disminucion.

Art. 918. En todo deslinde debe comenzarse por acreditar la identidad del terreno, fijando los mojones de manera que no puedan ser destruidos, y ordenando que persona perita levante al propio tiempo un plano exacto.

Art. 919. El deslinde de los terrenos contiguos á las carreteras, caminos y canales del Estado es administrativo mientras no se suscite la cuestion de propiedad, en cuyo caso ésta se ventilará ante los tribunales ordinarios.

Art. 920. El deslinde de las propiedades particulares que lindan con los montes del Estado, de los pueblos ó establecimientos públicos, se arreglará á lo dispuesto en el reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 921. El juicio de deslinde y amojonamiento de heredades particulares se ajustará á las disposiciones del título V, parte segunda de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 922. La penalidad contra los que destruyen ó alteran los mojones será la establecida ó que en lo sucesivo se establezca en el Código penal.

## CAPITULO V.

### Acotamiento y cerramiento de terrenos y heredades.

Art. 923. El derecho de acotar y cerrar una heredad es una consecuencia del derecho de propiedad.

Art. 924. Todo propietario puede cerrar su heredad y disfrutarla exclusivamente, sin consentimiento de ninguna autoridad ni obtener formalidad alguna prévia.

Esta facultad se entiende sin perjuicio de las servidumbres legítimamente constituidas.

Art. 925. Compete este mismo derecho al usufructuario y al arrendatario, siempre que en el contrato de arriendo no se le haya prohibido y no lo impugne el dueño del prédio.

Art. 926. La cerca y cierre de las heredades podrá efectuarse con pared, con tapia, con seto ó haya viva ó seca, y con todo lo que sea á propósito para que el propietario consiga su objeto.

Art. 927. Todo acotamiento puede versar sobre toda clase de tierras, siempre que sean de propiedad particular.

Art. 928. Todos los terrenos, aunque no estén materialmente cercados, se entienden cerrados y acotados por ministerio de la ley.

Art. 929. Quedan prohibidas las derrotas de las mieses, ó sea la costumbre de abrirlas, alzados los frutos, para que éntre á pastarlas el ganado de todos los vecinos, salvo si precediese el unánime consentimiento de los propietarios y colonos de la mies.

Art. 930. El acotamiento de tierras arrozales se rige por disposiciones especiales.

## CAPITULO VI.

### Servidumbre de senda.

Art. 931. La servidumbre de senda consiste en el derecho de pasar por la heredad ajena para ir á la propia, bien sea á pié ó á caballo, solo ó acompañado, pero de manera que vaya uno tras otro y no todos á la par.

Art. 932. La senda no podrá tener de anchura más de 55 centímetros, á no ser que los interesados convinieran en darle otras dimensiones.

Art. 933. El prédio sirviente debe tener la senda expedita y reparada para el libre tránsito. El prédio dominante debe usarla sin destruirla, y caso de hacerlo está obligado á la reparacion.

Art. 934. Si la senda, aunque de dominio particular, diese paso á los vecinos de un pueblo, entonces su uso entra en la clase de aprovechamientos comunes.

Art. 935. Situada la senda á la orilla de una acequia ó de un monte, si por una causa natural se destruyese y aun perdiese, el dueño del prédio que prestaba la servidumbre ha de darla por el punto más próximo al que antes existia, sin poder pedir por ello ninguna indemnizacion.

Art. 936. El dueño de las tierras que lindan con una senda puede plantarlas hasta el límite de ésta, pero no podrá criar árboles cuyas ramas obstruyan el tránsito.

Art. 937. La servidumbre de senda solo puede constituirse por título, prescripcion ó voluntad de los propietarios de los prédios dominante y sirviente.

## CAPITULO VII.

### Servidumbre de carrera.

Art. 938. La servidumbre de carrera consiste en el derecho de pasar con bestias ó carretones cargados por la heredad del vecino para ir á la propia.

Art. 939. La carrera no podrá tener mayor anchura que 1,10 centímetros, á no ser que los interesados convinieren en darle otras dimensiones.

Art. 940. Las reglas establecidas al tratar de la servidumbre de senda son aplicables á la carrera.

## CAPITULO VIII.

### Servidumbre de camino.

Art. 941. La servidumbre de camino consiste en el derecho de pasar por heredad ajena á la propia, carretas, madera ó piedra arrastrando y demás cosas que fueren menester.

Art. 942. La anchura del camino debe ser de 2,20 centímetros en lo recto, y de 4,40 centímetros donde hubiere vuelta, si los dueños de ambos prédios no hubiesen estipulado otra cosa.

Art. 943. El dueño del prédio dominante no puede ceder á un tercero el derecho de usar del mismo camino para el servicio de otras heredades, sin que consienta el dueño del prédio sujeto á esta servidumbre.

Art. 944. El que tiene á su favor la servidumbre de camino ha de conservarlo y repararlo á su costa; mas si el dueño del prédio sirviente usare tambien de él, entonces tendrá que contribuir á los gastos que se hagan necesarios, á no existir pacto en contrario.

Art. 945. Cuando varios dueños tengan el derecho de comunidad en un camino privado, ninguno de ellos puede alegar servidumbre contra sus condueños.

Art. 946. Las reglas establecidas para la servidumbre de senda son aplicables tambien á la de camino.

## CAPITULO IX.

### Servidumbre de acueducto.

Art. 947. La servidumbre de acueducto se ajustará á las reglas establecidas en los artículos 117 á 141 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

## CAPITULO X.

### Servidumbre de abrevadero y de saca de agua.

Art. 948. La servidumbre de abrevadero y de saca de agua se ajustará á lo dispuesto en los artículos 147 á 151 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

## CAPITULO XI.

### Servidumbre de apacentar ganado.

Art. 949. Esta servidumbre consiste en el derecho de apacentar en el prédio de otro, bien sea en una parte, bien en su totalidad, los ganados propios por razon de dominio.

Art. 950. La servidumbre de pasto presupone la de paso, y adquirida aquella, pueden usarla los poseedores del prédio á quien se concedió; y aunque el que la prestaba enajene el prédio sirviente, el nuevo poseedor no puede impedir su uso.

Art. 951. El propietario del prédio dominante no debe permitir que disfruten del pasto los animales invadidos de enfermedades contagiosas.

## CAPITULO XII.

### Servidumbre de prensar en heredad ajena ó trillar en era ajena.

Art. 952. Consiste esta servidumbre en el derecho de usar de la prensa ó era de otro, para las cosechas que provienen de un prédio propio.

Art. 953. Cuando el mencionado derecho ha sido objeto de division y ha recaido en favor de uno de los partícipes, no se pueden prensar ó trillar otros frutos que los de los prédios divididos.

Art. 954. Las reparaciones de la prensa ó era son de cargo de los propietarios de los prédios dominante y sirviente, en proporcion del tiempo que cada uno de ellos la use.

Art. 955. Esta servidumbre obliga al dueño del prédio sirviente á tener corriente la prensa y á disposicion del dueño dominante desde 1.° de Setiembre de cada año, y la era todo el año.

Art. 956. Cuando el dueño del prédio sirviente tenga la prensa ó la era ocupada con sus propios frutos, tendrá obligacion de suministrar á su costa al dueño del prédio dominante otra prensa ó era á propósito, é indemnizarle los perjuicios que por el mayor trasporte ú otras circunstancias puedan originársele.

Art. 957. Al dueño de la prensa ó de la era le está permitido arrendar su uso á un tercero; pero si por causa del arriendo que él hiciese, hubiera aumento de gastos, solo él deberá soportar los que excedan, de los que no cediendo el uso, hubiere experimentado.

## CAPITULO XIII.

### Servidumbre de tomar marga ó tierra, arena, piedra ó leña del prédio de otro y cocer cal para el enlucido y mejora de nuestro fundo.

Art. 958. Esta servidumbre consiste en sacar de prédio ajeno todo lo que se necesita para labrar casas ó construir otros objetos industriales, en cuanto baste á las necesidades del prédio dominante.

Art. 959. Cuando la servidumbre consiste en sacar mayor cantidad de la que necesita el prédio dominante para conservar ó mejorar lo suyo, ó para acondicionar los frutos producidos por el mismo, pasa á ser un usufructo.

Art. 960. Esta servidumbre implica la de paso.

## CAPITULO XIV.

### Servidumbre de medianería.

Art. 961. La medianería es la copropiedad de una pared ó cerca situada en el linde de dos heredades contiguas.

Art. 962. Ninguno de los condueños puede obligar al otro á practicar la division de la medianería, y solo abandonándola se excusa de contribuir á las reparaciones y construcciones.

Art. 963. La medianería confiere á cada uno de los propietarios el derecho de emplear la cosa en su habitual objeto, y de usarla, levantando, apoyando ó edificando segun las circunstancias.

Art. 964. Una pared puede considerarse medianera cuando se ha construido á costas comunes por dos propietarios, y por mitad sobre el suelo de cada uno de ellos; ó cuando un propietario la ha mandado construir en uno de los extremos de su heredad y el vecino adquiere de él la comunidad por título oneroso y gratuito.

Art. 965. La servidumbre de medianería se presume mientras no haya signo ó título exterior que demuestre lo contrario:

1.° En las paredes divisorias de los edificios contiguos, hasta el punto comun de elevacion.

2.° En las paredes divisorias de los jardines ó corrales situados en poblado ó en el campo.

3.° En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los prédios rústicos.

Art. 966. Cuando los edificios son de igual altura, la pared no será medianera más que hasta el extremo del tejado. Si se elevan más el uno que el otro, la pared se presumirá de igual naturaleza solo en cuanto al límite indicado. Si el tejado del edificio inferior no está paralelo á la pared, sino, por el contrario, presenta un plano inclinado, la presuncion se extiende en la misma direccion hasta el punto más elevado del tejado. Y si las chimeneas del prédio inferior se elevan adheridas á la pared del superior, la presuncion alcanzará á las partes contra las cuales estén colocadas.

Art. 967. La presuncion de servidumbre de medianería no puede tener lugar cuando existen signos exteriores contrarios á la misma. Esto sucede:

1.° Cuando en las paredes divisorias de los edificios haya ventanas ó huecos abiertos en la pared.

2.° Cuando la pared divisoria está por un lado recta y á plomo en todo su paramento, y por el otro presenta lo mismo por su parte superior, teniendo en la inferior veléx ó retallos.

3.° Cuando conocidamente se hallare estar construida toda sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitad entre una y otra de las dos contíguas.

4.° Cuando sufre las cargas de carreras, pasos y armaduras de una de las posesiones y no de la contigua.

5.° Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y otras heredades está construida de modo que la albardilla vierte hácia una de las propiedades.

6.° Cuando la pared divisoria, estando construida de mampostería, presenta piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salen fuera de la superficie, solo por una pared y no por la otra.

7.° Cuando las heredades contiguas á otras defendidas por vallados ó setos vivos no se hallen cerradas.

En todos estos casos, la propiedad de las paredes, vallados ó setos pertenece exclusivamente al dueño de la finca ó heredad que tiene á su favor estos signos exteriores.

Art. 968. La clase de título necesario para que la pared medianera sea declarada propiedad exclusiva de uno de los dueños colindantes es la de los documentos, bien sean públicos ó privados, con exclusion de toda prueba testifical.

Art. 969. Invocando el dueño de uno de los prédios un título que atribuye la propiedad exclusiva de la pared, y otro los signos exteriores de presumirse medianera, habrá que distinguir si éstos aparecen establecidos antes ó despues de la fecha del título. Si son anteriores, nada probarán; pero si fueran posteriores, y además de los signos exteriores se confirma su existencia y aprovechamiento por el tiempo de la prescripcion, entonces deberá considerarse que las partes convinieron en el destino comun de la pared.

Art. 970. El copropietario de una pared medianera no puede prescribir contra su dueño; pero cuando la pared es propiedad exclusiva de una persona, puede adquirirse el derecho á la medianería por haberla disfrutado y poseido con arreglo á las leyes.

Art. 971. Tambien se presumen medianeras las zanjas ó acequias abiertas entre las heredades, si no hay título que demuestre lo contrario.

Art. 972. No son paredes de medianería todas aquellas que aparecen construidas en terreno de un solo dueño, aunque cercanas á otras heredades.

Art. 973. La reparacion y reconstruccion de las paredes medianeras, y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas y acequias, tambien medianeros, se costearán por todos los dueños de las fincas que disfruten esta servidumbre, en proporcion al derecho de cada uno.

Art. 974. Si la pared no es en su totalidad medianera, la proporcion se habrá de deducir respecto de la parte destinada al uso comun; y en cuanto á la restante, será de cuenta exclusiva de aquel á quien pertenezca.

Art. 975. El propietario, en caso de reparacion ó reconstruccion debe soportar todas las incomodidades y privaciones que puedan resultar de tales trabajos, sin poder pedir por ello indemnizacion alguna.

Art. 976. Para renunciar el derecho á la medianería es necesario que se pacte expresamente.

Art. 977. En el caso de repararse una pared de medianería, podrá el propietario colindante ser obligado á contribuir á la reparacion, aunque él en aquella ocasion no tenga levantado su prédio ó no se utilice de su derecho por cualquier otra causa.

Art. 978. La obligacion de reparar y reconstruir la pared medianera no puede aplicarse más que al caso de necesidad de la reparacion, ó cuando la reconstruccion provenga de alguna otra fuerza mayor no imputable á ninguno de los propietarios vecinos.

Cuando por descuido ó por causa de los hechos de uno de los condueños en la servidumbre se causa algun daño al otro copropietario, entonces la reparacion será de cuenta exclusiva del primero, que además quedará atenido á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 979. Para reconstruir una pared medianera, bastará que la reparacion sea reconocida como necesaria. En la reconstruccion, ninguno de los condueños puede exigir que la pared medianera se reponga con condiciones diferentes á las que antes tenia. Exceptúase, no obstante, el caso en que la pared apareciese construida, por efecto sin duda de una mala economía, con materiales de mala calidad, y no pueda con ellos tener la solidez necesaria, y el caso en que la pared, atendida su antigua construccion, no sirva para el uso á que la destinan los copropietarios en el momento mismo de la construccion.

Art. 980. Si uno de los copropietarios quisiera á su costa procurar mayor solidez á la pared medianera, podrá hacerlo, y el otro condueño no podrá impedirlo; pero disfrutará y sólo tendrá derecho á la mitad del valor de toda la pared.

Art. 981. El propietario de una finca contigua á una pared divisoria podrá adquirir la medianería en toda la extension ó en parte de la que tenga la finca de su propiedad, obteniendo préviamente el consentimiento del medianero ó medianeros, y pagando á éstos la mitad del valor de la porcion que adquiera de la medianería, y la mitad del valor del terreno sobre que la pared medianera esté construida.

Art. 982. Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo á sus expensas é indemnizando los perjuicios que se ocasionen de la obra, aunque sean temporales. Tambien serán de su cuenta las obras de conservacion de la pared en lo que ésta se haya levantado ó profundizado respecto de como estaba antes; y además, la indemnizacion de los mayores gastos que haya que hacer para la conservacion de la pared medianera por razon de la mayor altura ó profundidad que se le haya dado. Si la pared medianera no puede resistir la mayor elevacion, el propietario que quiera levantar la pared tendrá obligacion de reconstruir á su costa la pared medianera; y si para ello fuese necesario darla mayor espesor, deberá darlo de su propio suelo.

Art. 983. Los demás propietarios que no hayan contribuido á dar mayor elevacion ó profundidad á la pared, podrán sin embargo adquirir en ella los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el importe de la obra y la mitad del valor del terreno sobre el que se la hubiere dado mayor espesor.

Art. 984. El propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporcion al derecho que tenga en la mancomunidad, edificando y apoyando su obra en la pared medianera, ó introduciendo vigas y soleras hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso comun y respectivo de los demás medianeros. Para usar de este derecho ha de obtener préviamente el medianero el consentimiento de los demás interesados en la medianería; y en caso de negativa, deberán arreglarse por medio de peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquellos.

Art. 985. Cuando se trate de la reparacion de los cimientos de una pared medianera, no deberá hacerse cosa alguna sin obtener el consentimiento del copropietario.

Si al reconocer oficiosamente los cimientos se resintiese la pared, deberá repararla á su costa el que practicó las excavaciones y alteró el estado de las cosas.

Art. 986. Ningun propietario puede reducir por su parte el espesor de la pared medianera, ni abrir en ella ventana sin consentimiento del copropietario; pero podrá apoyar sobre la pared toda clase de obras, incluso los conductos de chimeneas y aguas pluviales, sin más restriccion que la de que el humo y las aguas no tengan vuelo sobre el prédio del vecino.

Art. 987. La ruina de una pared medianera no concluye ni extingue las servidumbres sobre la misma constituidas.

## CAPITULO XV.

### Servidumbres que nacen de la subdivision de un prédio ó de su indivision.

Art. 988. Las servidumbres á que da lugar la indivision tienen por objeto el uso concurrente y necesariamente proindiviso de varios prédios que pertenecen á propietarios distintos.

Art. 989. Cuando los títulos determinan los derechos y obligaciones de los distintos dueños de una casa, el contenido de ellos señalan la extension de dichas obligaciones y derechos.

Art. 990. Cuando los títulos no arreglan la forma y proporcion con que los condueños deben contribuir á la reparacion de la cosa comun, se observarán las reglas siguientes:

Las paredes maestras, el tejado y las demás cosas de uso comun estarán á cargo de todos los propietarios, en proporcion al interés que cada uno tenga en la finca.

Cada propietario costeará el suelo de su piso: el pavimento del portal, puerta de entrada, patio comun y obras de policía comunes á todos, se costearán á prorata por todos los propietarios.

La escalera que desde el portal conduce al piso primero, se costeará á prorata entre todos, excepto el dueño del piso bajo: la que desde el piso primero conduce al segundo, se costeará por todos, excepto los dueños de los pisos bajo y primero, y así sucesivamente.

Art. 991. Bajo el nombre de cargas comunes se comprenden todas las que se refieren á objetos que hayan quedado indivisos y sirvan igualmente á todos los propietarios.

Art. 992. El valor de cada piso se ha de apreciar por sus ventajas absolutas en comparacion con los otros pisos, en consideracion á su elevacion, grandor y comodidad, sin tomar para nada en cuenta sus ventajas particulares interiores, proporcionados por el mismo dueño.

Art. 993. Cada propietario está obligado á soportar los perjuicios y los entorpecimientos que puedan resultar de los trabajos que necesiten los objetos comunes.

Art. 994. Las cargas particulares debe soportarlas cada propietario particular; pero cada condueño está obligado á contribuir á las reparaciones, no solo del suelo que pisa, sino del tejado que cubre el edificio.

Art. 995. El condueño puede abandonar y los demás copropietarios adquirirán la parte de condominio abandonado, mas no por ello quedará el condueño libertado de abonar los gastos de reparacion causados con anterioridad al abandono.

Art. 996. Si el prédio que se posee en comun aparece ruinoso, y alguno de los condueños lo manda reparar de lo suyo, en su nombre y en el de sus compañeros, haciéndoselo saber antes, quedarán todos obligados, cada uno por su parte, á reintegrarle los gastos que hizo en favor del prédio, dentro de cuatro meses de la conclusion de la obra. Si no reintegran la parte que les haya correspondido, la finca reparada quedará de propiedad del que la reparó.

Art. 997. Cada propietario puede hacer en su piso todos los trabajos y cambios que juzgue convenientes, siempre que por ello no se perjudique ni á los otros propietarios ni á la solidez y conservacion del edificio.

Art. 998. El propietario del piso superior no puede levantar nuevos pisos sin el consentimiento de los propietarios de los pisos inferiores.

Art. 999. Los copropietarios no podrán practicar en las partes comunes de la casa ninguna hondura, ni apoyar sobre ellas obra alguna sin el consentimiento de los demás.

Art. 1000. Cuando haya de realizarse una reedificacion necesaria, y los condueños no encuentren términos de avenencia, se acudirá á los tribunales para que se resuelva lo que sea justo. Mandado que la obra se realice, todos los condueños quedan obligados al abono de su valor, en proporcion al del piso ó parte que posean.

Cuando se trate de reparaciones de escasa importancia, cualquiera de los condueños podrá realizarlas y pedir á los demás la prorata correspondiente, en virtud de cuenta justificada del perito director de la obra.

Art. 1001. Cuando la division de una casa se haya hecho, no por pisos, sino verticalmente de alto y bajo en dos ó más partes, uno de los propietarios no podrá demoler su lado de casa sin el consentimiento de los demás condueños, siempre que la ruina de una de las partes entrañe la ruina de las demás.

Art. 1002. Todo condueño tiene derecho á pedir de sus compañeros de dominio que lo compren ó vendan en participacion por el precio que se fije en juicio pericial y 10 por 100 más por razon de daños y perjuicios.

## TITULO II.

### DE LAS SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS.

### CAPITULO I.

#### Disposicion general.

Art. 1003. Todo propietario de una heredad puede establecer en ella cuantas servidumbres tenga por conveniente, y en el modo y forma que le parezca.

### CAPITULO II.

#### Modos de establecerse las servidumbres.

Art. 1004. Las servidumbres reales solo pueden constituirse por pacto consignado en un título, ó por prescripcion.

Art. 1005. Puede imponer la servidumbre el que sea propietario y tenga capacidad para enajenar, bien á título oneroso, bien á título gratuito.

Art. 1006. No pueden establecerse servidumbres contrarias al órden público, ni imponerse á la persona ni en favor de la persona.

Tampoco podrá imponerlas el usufructuario y los que están bajo la autoridad paterna ó marital, bajo tutor y curador, ni el simple poseedor aunque lo sea de buena fé.

El enfitéuta podrá imponer servidumbres, pero durarán mientras exista el enfitéusis.

Art. 1007. El padre, marido, tutor y curador necesitan para poder imponer una servidumbre las mismas solemnidades que para enajenar sus bienes.

Art. 1008. Si el prédio pertenece á distintos condueños, todos deben intervenir en la constitucion de la servidumbre, sin que el hecho de uno de ellos pueda perjudicar á los demás, y aun aquellos que otorgaron el gravámen no podrán oponerse despues, si posteriormente consintieron los que faltaban.

Art. 1009. La finca gravada con una servidumbre puede serlo con otra, siempre que unas no redunden en perjuicio de las demás, y el prédio pueda sufrirlas todas.

Art. 1010. Toda servidumbre puede adquirirse por la prescripcion de veinte años, siempre que la posesion no haya sido interrumpida, y sí pacífica, pública y á título de propietario.

La posesion precaria ó á título de tolerancia nunca puede servir al indicado objeto.

Art. 1011. Para la constitucion legal de las servidumbres es indispensable que se inscriban en el Registro de la propiedad para que pueda producir efectos contra un tercero.

Esta inscripcion se hará constar en la de propiedad de los prédios dominante y sirviente.

Art. 1012. Las servidumbres no pueden hipotecar-

se, á ménos que se haga juntamente con el prédio dominante, á excepcion de la de aguas, que por su naturaleza especial puede ser hipotecada.

## CAPITULO III.

### Modos de ejercerse las servidumbres.

#### SECCION PRIMERA.

#### De los derechos y obligaciones del propietario del prédio dominante.

Art. 1013. El propietario del prédio dominante puede hacer en el prédio sirviente y en el suyo todas las obras necesarias para usar y aun para conservar la servidumbre. Serán de su cargo todos los gastos que ocasionen las obras.

1014. El propietario del prédio dominante solo deberá indemnizacion por los perjuicios que con las obras referidas ocasione al prédio sirviente, siempre que excedan de los que son naturales y consecuencia del ejercicio de las servidumbres.

Art. 1015. Por la misma razon será responsable del perjuicio que el dueño del prédio sirviente experimente por insuficiencia ó mal estado de las obras establecidas para el ejercicio de las servidumbres; pero no responderá de los perjuicios que resulten por causa de sus circunstancias naturales.

Art. 1016. Las obras que se establezcan para el ejercicio de las servidumbres, bien en el prédio sirviente ó en el dominante, no deben en manera alguna gravar la carga.

Art. 1017. Una vez determinado el local donde se ha de ejercer la servidumbre, no puede alterarse más que por convenio de los dueños de ambos prédios, ó cuando el anteriormente designado es insuficiente para el objeto á que se le destinó. Pero no podrá pedir el ejercer la servidumbre por otro punto distinto del designado, aunque de ello no resulte ningun perjuicio al prédio sirviente.

Art. 1018. La servidumbre no puede ejercerse más que para utilidad del prédio dominante, dentro del límite de sus necesidades, las cuales deben apreciarse por el estado de los prédios al tiempo de establecerse la servidumbre.

#### SECCION SEGUNDA.

#### De los derechos y obligaciones del propietario del prédio sirviente.

Art. 1019. La obligacion del propietario del prédio sirviente no se extiende más que al mantenimiento de las cosas en el estado necesario para el ejercicio de las servidumbres.

Art. 1020. El dueño del prédio sirviente puede servirse de su prédio y de la parte afecta á la servidumbre, porque en ella conserva la propiedad.

Art. 1021. Tampoco podrá menoscabar de modo alguno el uso de la servidumbre contra él constituida. Sin embargo, si el lugar asignado primitivamente para el uso de la misma llegare á ser muy incómodo al dueño del prédio sirviente, ó le privase de hacer en ella reparos importantes, podrá ofrecer otro lugar igualmente cómodo al dueño del prédio dominante, y éste no podrá rehusarlo.

Art. 1022. La variacion del sitio sobre que se ejerce la servidumbre solo deberá otorgarse cuando el punto primitivamente señalado sea más oneroso y el propietario del prédio sirviente responda de todos los gastos de reparacion y cambio de lugares, cuando la variacion ofrezca al dueño del prédio dominante un lugar más cómodo para el ejercicio de sus derechos.

Art. 1023. Cuando la servidumbre es de tal naturaleza que se ejerce sobre toda la extension del prédio sirviente, si éste se divide, todas las porciones quedarán sujetas y gravadas por el todo; pero si el ejercicio del derecho de servidumbre tiene por objeto un hecho indivisible, limitado á una parte del prédio, quedará solo ésta gravada.

Art. 1024. Los terrenos que el dueño del prédio sirviente adquiera junto á éste no se hallan afectos á la servidumbre; pero sí que lo estarán los aumentos naturales que por aluvion reciba, porque se consideran parte integrante del prédio gravado.

## CAPITULO IV.

### Modos de extinguirse las servidumbres.

Art. 1025. Las servidumbres se extinguen:

1.° Por el cambio del estado de los prédios, que haga imposible el uso de la servidumbre.

2.° Por la confusion.

3.° Por el no uso ó prescripcion contraria.

4.° Por la remision.

5.° Por el cumplimiento de la condicion.

Art. 1026. La imposibilidad de usar de la servidumbre puede ser total ó parcial. En el primer caso, perdido lo principal, queda extinguido lo accesorio. En el segundo, la carga subsistirá sobre lo existente.

Art. 1027. La imposibilidad á que se refiere el artículo anterior ha de ser efecto del estado natural de las cosas ó del hecho lícito de un tercero; porque si resultare de la voluntad del propietario del prédio sirviente, la servidumbre no podrá considerarse extinguida, y las cosas deberán restablecerse de manera que pueda usarse de aquella.

Art. 1028. En caso de demolicion ó destruccion de alguno de los prédios, la servidumbre no se concluye, sino que revive con la reedificacion, siempre que no haya pasado el tiempo necesario para perder los derechos por la prescripcion.

Art. 1029. Para que por confusion se extinga la servidumbre, la reunion de ambos prédios en una misma persona ha de ser á título de propietario, y de todo el prédio si todo se hallaba afecto á gravámen, ó de la parte gravada si no estaba afecta á la totalidad.

Art. 1030. Las servidumbres, bien sean contínuas ó discontínuas, se extinguen por el no uso de ellas durante veinte años.

Los actos contrarios á las servidumbres deben ser un hecho material, un trabajo, una obra cualquiera que cambie el estado de los prédios.

Art. 1031. La renuncia de la servidumbre no puede hacerla más que el dueño del prédio dominante, que puede disponer de sus inmuebles.

Art. 1032. Cuando el prédio dominante ó el sirviente pertenezcan proindiviso á varios copropietarios, la servidumbre no se extinguirá por la remision, sino cuando ésta se consienta por todos los copropietarios del prédio dominante, ó en provecho de todos los copropietarios del prédio sirviente.

Art. 1033. Los efectos de la remision expresa ó tácita dependen de la manera como está hecha.

Art. 1034. La servidumbre constituida por cierto tiempo ó condicionalmente concluye cuando el tiempo ha pasado ó la condicion se ha cumplido.

## LIBRO CUARTO.

### Proteccion de la propiedad rural.

#### CAPITULO I.

**Estadística.—Catastro.—Censo.**

Art. 1035. La estadística agrícola debe tener por base los trabajos geodésicos, topográficos y catastrales del territorio español; la estadística especial de la agricultura y de las industrias y subindustrias que de ellas se derivan, y el censo de la poblacion rural bajo todos sus aspectos y manifestaciones.

Art. 1036. Al Estado corresponde la medicion de bases del territorio español, que comprende las redes de primero, segundo y tercer órden; las nivelaciones de precision, y la determinacion directa de posiciones geográficas.

Art. 1037. La red de primer órden la forman las cadenas en direccion de los meridianos, en direccion de los paralelos y siguiendo las costas de la Península. Los cuadriláteros comprendidos entre las diferentes cadenas, los cálculos de la longitud de los lados, los de las latitudes, diferencias de longitudes geográficas y azimutes, y las altitudes sobre el nivel medio del mar.

Art. 1038. La red de segundo órden comprenderá las bases sobre los lados de la triangulacion de primer órden; la longitud media de los lados de la triangulacion de segundo órden, que debe ser de 20 kilómetros; y la medicion de ángulos azimutales, las de distancias zenitales, los cálculos de la longitud de los lados, las latitudes, diferencias de longitudes geográficas y azimutes, y las altitudes sobre el nivel medio del mar.

Art. 1039. La red de tercer órden la formarán las bases sobre los lados de la triangulacion de segundo órden. La longitud media de los lados debe ser de cinco kilómetros, empleándose pequeños teodolitos reiterados de Brunner, de París, é hitos de piedra para fijar las vértices, midiéndose los ángulos azimutales y de distancias zenitales, y calculándose la longitud de los lados, la de las latitudes, diferencias de longitudes geográficas y azimutes, y las altitudes sobre el nivel medio del mar.

Art. 1040. Las nivelaciones de precision comprenderán las líneas radiales, trasversales y polígonos, siguiendo las principales vías de comunicacion y determinando el nivel medio de los mares, valiéndose para lo primero de los niveles y miras de Kern, de Araan, y para lo segundo de los mareógrafos de Addié, de Lóndres.

Art. 1041. La determinacion directa de posiciones geográficas se realizará por los teodolitos astronómicos é instrumentos de paso de Repsold, de Hamburgo, y comprenderá las observaciones celestes para la determinacion de latitudes por los diferentes métodos; observaciones celestes y terrestres para la determinacion directa de azimutes, y determinacion de la diferencia de longitudes con el auxilio del telégrafo eléctrico.

Art. 1042. A las provincias corresponde la triangulacion topográfica y el levantamiento de los planos catastrales, pero siempre bajo la direccion científica del Instituto geográfico.

Art. 1043. Los trabajos de triangulacion topográfica que deben realizarse con los pequeños teodolitos reiterados de Brunner, se apoyarán en la triangulacion geodésica de tercer órden, y deberán comprender las observaciones de ángulos azimutales y distancias zenitales, el cálculo de la longitud de los lados y el de las posiciones geográficas de sus vértices.

Art. 1044. Los planos en cuyo levantamiento ha de emplearse el teodolito, la brújula, la cinta metálica y la estadia, deben comprender el deslinde de cada término municipal en juicio contradictorio; acta con asistencia de los representantes de los Ayuntamientos aledaños; planimetría de los accidentes topográficos del terreno y levantamiento del plano de las diferentes vegetaciones y cultivos, rios, canales, poblaciones, viviendas, servidumbres y demás objetos que formen el vuelo del territorio; representacion del terreno en hojas topográficas, cálculo de superficies, empleando los planímetros de Wetley; nivelacion y representacion del relieve del terreno por medio de secciones horizontales equisdistantes, ó curvas de nivel.

Art. 1045. A los Municipios corresponde el deslinde, el levantamiento de los planos parcelarios y la formacion de las cédulas catastrales, siempre bajo la direccion científica del Instituto geográfico.

Art. 1046. El deslinde comprende el apeo y amojonamiento de la propiedad ó sea el deslinde parcelario, con asistencia de los propietarios confinantes; las actas de deslinde con la descripcion de la situacion de los diferentes hitos; la lista de propietarios por órden alfabético y por órden numérico de parcelas, y los resúmenes parciales por vegetacion, cultivos y objetos.

Art. 1047. El levantamiento de los planos parcelarios se hará con los instrumentos usuales de topografía, en escala de $^1/_{20\cdot000}$ para las parcelas rústicas y con la escala de $^1/_{500}$ para las parcelas urbanas, todo en hojas uniformes convenientemente dispuestas. La medicion de la superficie de cada parcela se verificará con los planímetros de Wetley.

Art. 1048. En el reconocimiento, formacion y aceptacion de las cédulas catastrales intervendrán los respectivos propietarios, y cada una de ellas contendrá una copia del plano de la parcela con el resultado que tuvo la medicion de su superficie, así como los datos necesarios para conocer las condiciones de la parcela y las de su propietario.

Art. 1049. Al Estado corresponde la formacion de los resúmenes nacionales, provinciales y municipales por superficies y parcelas; los registros de conservacion facultativa en los planos, y el registro de conservacion gráfica y numérica que exprese su movimiento diario.

Art. 1050. Tambien debe el Estado formar los planos especiales, meteorológicos, hidrológicos, forestales, faunológicos, agronómicos, hortícolas, florícolas, irrigaciones, desecamientos, abonos, labores, simientes, cosechas, conservacion natural de los frutos, conservaciones artificiales, viabilidad agrícola, cultivos industriales, plantas textiles, oleaginosas, medicinales, tintóreas, aromáticas, forrajeras, arboricultura, enfermedades de las plantas, subindustrias, incubaciones, lechería y sus productos, enología, lanería, sedería, azucarería, féculas, potasas, sodas, resinas, gomas, colofonias y trementinas, y demás que existan.

Art. 1051. La estadística de la agricultura se ajustará al procedimiento que acuerden los Congresos internacionales de estadística, y la primera que se haga

se ajustará á las prevenciones aceptadas en el Congreso internacional del Haya en 1869, confirmadas en el de San Petersburgo en 1872, y circuladas en 1874 por el Gobierno francés.

Art. 1052. Las bases principales que debe comprender la estadística de la agricultura son: primera, las superficies cultivadas é incultas: segunda, los productos de los cultivos ó labores: tercera, los animales de cortijo ó campo: cuarta, los sistemas de beneficiar y labrar las tierras, procedimientos de cultivo é instrumentos agrícolas.

Art. 1053. La base de la estadística agrícola es la superficie cultivada, y este dato se tomará del catastro ó registro público de los bienes raíces cuando esté hecho.

Art. 1054. Los productos de los cultivos ó labores deben comprender tan solo los cereales y otros farináceos ó harinosos, las plantas oleaginosas y textiles y las plantas industriales, determinando el número de hectáreas cultivadas, la cantidad de simiente empleada por hectárea, y el producto medio en bruto de la cosecha por hectárea sembrada.

En cuanto á los cultivos ó labores de legumbres ú hortalizas, bastará dar el valor de la produccion anual de una hectárea, sin detalles sobre las variedades de estos cultivos.

En los prados ó pastos bastará indicar la superficie con el producto total por hectárea; y respecto de los productos de los árboles, se dará en pesetas el valor de la cosecha anual.

Art. 1055. En cuanto á los animales de cortijo ó campo, se anotarán los existentes por las especies, caballar, asnal y mular; vacuno, ovina, morena y cabría; y en los destinados al degüello, el número de animales muertos, el peso medio en bruto de cada especie, y el peso limpio, lo cual hará conocer la cantidad de carne que consume cada país.

Tambien se individualizarán otros productos y despojos de los animales, como el sebo, la cera, miel, lana, leche y huevos, y el número de las colmenas de abejas en productos.

Art. 1056. En los sistemas de beneficiar y labrar las tierras, procedimientos de cultivo é instrumentos agrícolas, se consignarán, en primer lugar, el cultivo por el propietario mismo, que hasta el presente se ha juzgado como más útil; siguiendo luego el arrendamiento, sobre todo cuando el arrendatario tiene capitales suficientes á largo plazo; y en último lugar, salvo casos excepcionales, el cultivo por un colono ó quintero.

En la extension de las explotaciones rurales se indicarán los propietarios de una hectárea; de una á 5; de 5 á 10; de 10 á 20; de 20 á 50; de 50 á 100, y de más de 100 hectáreas.

En cuanto á los instrumentos agrícolas se expresarán los arados del país y perfeccionados; las máquinas para trillar, de vapor y movidas por caballos; las máquinas perfeccionadas como guadañas y segaderas; y si las labores se verifican generalmente con caballos, con bueyes ó con otros animales.

Respecto de abonos y mejoras, se expresará la cantidad anual en quintales métricos de cal, yeso, marga, ceurias y otras mejoras, y el estiércol de establo, cosechas y forrajes enterrados para servir de abono, guano y otros estiércoles industriales.

Y en último término se consignarán las porciones en que se divide la tierra labrantía, ó sus cultivos sucesivos, determinando cuál es la division más aceptada y la que se emplea más.

Art. 1057. El censo de la poblacion agrícola comprenderá los propietarios que no cultivan sus tierras y viven de la renta; los que las cultivan en aparcería con sus arrendatarios, con capital, con capital y trabajo, y con trabajo solo; los que las cultivan por sí mismos; número de indivíduos de las familias que trabajan, y sus sexos; y los que trabajan por sí, sus familias y dependientes fijos y eventuales.

El precio de los jornales y su valor anual, contando 300 por año y distinguiendo sexos.

Extension de las fincas y proporcion de la poblacion y del número de animales de labranza por hectárea.

Clase de trabajos. Clasificacion de los que se ocupan en ellos y pormenores de las explotaciones. Industrias extractivas, de preparacion, de cultivacion, de recoleccion, de aplicacion, de conservacion y de trasformacion.

Art. 1058. El Gobierno procurará que la estadística, el catastro y el censo de la agricultura se realicen con arreglo á las bases expuestas dentro de un período determinado; publicará las instrucciones necesarias, y fijará por medio de un reglamento los deberes del Estado, de las provincias, de los pueblos y de los particulares; el plazo y forma con que deben cumplirse, y las medidas coercitivas que conviene adoptar para que aquellos deberes no sean ilusorios.

## CAPITULO II.

### Representacion agrícola.

Art. 1059. La agricultura estará repesentada en los pueblos por las Juntas municipales, en las provincias por las Juntas provinciales, y en Madrid por un Consejo Superior.

Art. 1060. En todos los pueblos se constituirá una Junta municipal de agricultura, compuesta del alcalde, regidor síndico, de los peritos rurales, dos mayores contribuyentes elegidos por el Ayuntamiento, y el secretario de éste, que hará las veces de secretario de la Junta.

Art. 1061. Las atribuciones de la Junta municipal de agricultura serán:

1.° Recoger, clasificar y ordenar los datos y noticias que les pida la Junta provincial de agricultura; verificar los estudios que les encomiende y emitir los informes y dictámenes que se le reclamen por la misma Junta provincial.

2.° Proponer á las mismas Juntas todo cuanto sea favorable ó conveniente á los intereses agrícolas en su region respectiva, aunque sobre ello no se les haya pedido parecer.

Y 3.° Remitir anualmente á la Junta provincial una Memoria del estado de la agricultura en la region respectiva, de las necesidades de la misma y de los medios que se consideren necesarios para fomentar y mejorar los ramos de la produccion y del consumo agrícola.

Art. 1062. Las atribuciones de las Juntas provinciales y del Consejo superior de agricultura y su organizacion, se ajustarán á lo establecido en los decretos de 26 de Junio y 13 de Noviembre de 1874 y reglamentos aprobados en esta última fecha.

## CAPITULO III.

### Estaciones agronómicas.

Art. 1063. Al Gobierno corresponde establecer y sostener las estaciones agronómicas generales y especiales.

Art. 1064. Las estaciones agronómicas generales se establecerán en la terraza central y en las regiones del Sur, del Este, del Oeste y del Norte de España.

Art. 1065. El Consejo superior de agricultura, industria y comercio hará los estudios necesarios para determinar las localidades donde hayan de establecerse las estaciones agronómicas; los emplazamientos de éstas, bajo la base de que han de ser edificios destinados á un objeto especial; la organizacion, la instalacion, la forma de los mismos edificios, y la division de los campos donde hayan de hacerse los estudios experimentales.

Art. 1066. El mismo Consejo estudiará tambien, bajo el doble concepto de teórico y práctico, los laboratorios y oficinas donde hayan de hacerse los trabajos de reconocimiento y análisis; los instrumentos y parques que han de tener las estaciones agronómicas; el sistema de trabajos relativamente á la produccion española; el de comparacion con la extranjera, el de industrias y subindustrias que se derivan de la agricultura; las relaciones entre la estacion central y las cuatro regionales; la forma en que deba hacerse toda clase de trabajos; la clase, número y dotacion que ha de emplearse en ellos; la forma en que han de ser admitidos los alumnos de todas clases á los estudios teóricos y prácticos; la forma en que se han de emitir los informes que resulten de los trabajos; la manera de publicarlos para que sean provechosos; el método en que hayan de contestarse los interrogatorios que envien los agricultores y ganaderos, y las tarifas de los derechos que deben pagar los agricultores por los ensayos que soliciten.

Art. 1067. Asimismo estudiará el mencionado Consejo la forma en que han de hacerse los cultivos en las granjas de ensayo de las estaciones agronómicas; la manera como se ha de hacer el estudio para el desarrollo de la industria pecuaria en todas las manifestaciones que comprende la fauna, así como los de flora espontánea y de la flora que son productos del cultivo; y asimismo la parte que se relaciona con la entomología, donde se comprenden los insectos que son útiles ó nocivos para la agricultura.

Tambien serán objeto de estudio los instrumentos, herramientas, máquinas y aperos de todo género, como asímismo todo cuanto se relacione con la conservacion de los productos y los extractos y destilaciones que hayan de servir por sí para los usos de la vida y los de las industrias. Y la forma en que han de recogerse, conservarse, analizarse y estudiarse las tierras, plantas, frutos y demás elementos de produccion.

Art. 1068. El trabajo del Consejo superior de agricultura comprenderá el sistema de administracion y contabilidad agronómica, con clasificacion de especies que sirva de modelo para los particulares, y la creacion y organizacion en cada estacion de una Junta inspectora que vigile si se cumplen los reglamentos y si llenan su mision, cuidando de que haya uno destinado á la inspeccion del material de los laboratorios, de los observatorios meteorológicos, de las estufas, de los campos de ensayo, de las salas de vegetacion, de los establos y sus utensilios, y de los demás departamentos que constituyan las estaciones agronómicas.

Art. 1069. Cuando por determinacion del Gobierno, ó porque así lo exige el país, se acuerde el establecimiento de estaciones especiales, deberá oirse préviamente el dictámen del Consejo superior de agricultura, quien hará los estudios, amoldándose en lo posible á los indicados para las estaciones agronómicas especiales, sin perjuicio de las ampliaciones que exija la naturaleza y produccion especial de cada zona en particular.

Art. 1070. Todo particular, por sí ó por medio de asociacion, podrá establecer á su costa estaciones agronómicas especiales, con sujecion á los reglamentos que publique el Ministerio de Fomento.

Art. 1071. Un reglamento especial desarrollará las anteriores bases y determinará las estaciones agronómicas que deben ocuparse en particular de la enología, la oleología, la faunología, la daconomía, la sericultura, los ensayos de máquinas agrícolas é industria azucarera, ó de otras producciones especiales.

## CAPITULO IV.

### Enseñanza agrícola.

Art. 1072. La enseñanza agrícola forma parte integrante de la instruccion pública, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, administrada por el director general de agricultura.

Art. 1073. La enseñanza agrícola será superior, profesional y elemental.

Art. 1074. La enseñanza agrícola superior tiene por objeto habilitar para el ejercicio de la profesion de ingeniero agrónomo. La profesional, habilitar para el ejercicio de la profesion de perito agrícola. Y la elemental tiene por objeto enseñar á ser capataz.

Art. 1075. Para la enseñanza superior se creará una escuela central, costeada con fondos del Estado, donde se harán todos los estudios necesarios. Para la profesional se establecerán hasta cinco escuelas regionales, costeadas por mitad entre las provincias que constituyan la region y aquellas en donde se hallen situadas. Y para la elemental habrán de establecerse, cuando sea posible, granjas-escuelas en todos los pueblos que lo soliciten, y á lo ménos una en cada provincia, en la cual se enseñará la práctica de cultivos especiales y de aclimatacion, costeadas por mitad entre la provincia y el pueblo donde se establezca.

Art. 1076. En todas las escuelas del Reino constituirán parte de la enseñanza primaria los elementos de agricultura que, como obra de texto, designe el Consejo superior de agricultura.

Art. 1077. Todos los años el Consejo superior de agricultura ofrecerá un premio al autor de la mejor cartilla agraria, la cual será impresa á costa del Estado, remitiéndose ejemplares á todas las Juntas provinciales y municipales para que los repartan entre los labradores.

Art. 1078. La enseñanza agrícola se arreglará á lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1866 y reglamento de 6 de Febrero de 1867.

## CAPITULO V.

### Poblacion rural.

Art. 1079. Colonia agrícola es la reunion de una ó varias edificaciones y terrenos en el campo á ciertas

distancias de las poblaciones, que tienen por objeto mejorar y fomentar la produccion y las industrias agrícolas.

La palabra colonia comprende la casería.

Art. 1080. Las *colonias* agrícolas y las caserías se concederán y disfrutarán los beneficios señalados en la ley de 3 de Junio de 1868, con las modificaciones y aclaraciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 1081. La exencion que establece el caso primero del art. 1.° de dicha ley, comprende todo impuesto que no sea contribucion directa, quedando las colonias agrícolas y las caserías exentas del pago del impuesto de consumos, de toda contribucion extraordinaria y de los impuestos provincial y municipal.

Art. 1082. La exencion que establecen los casos 2.°, 3.° y 4.° del art. 1.° de la mencionada ley comprende únicamente la contribucion correspondiente á la renta líquida que percibe el propietario, con exclusion del impuesto de consumos, de toda contribucion extraordinaria y de los impuestos provinciales y municipales.

Art. 1083. Cuando un propietario beneficie por sí una finca y no conste en el amillaramiento el capital correspondiente al inmueble y el que corresponde al cultivo, el Ayuntamiento y Junta pericial determinarán uno y otro con arreglo á lo que resulte de los datos y antecedentes de la localidad.

Las Administraciones económicas determinarán las bajas que, segun los casos, corresponda hacer á cada colonia, ateniéndose á la letra y al espíritu de la ley.

Art. 1084. Los propietarios y los arrendatarios podrán, mientras disfruten de los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, introducir en España árboles, plantas, abonos, aperos, instrumentos y maquinaria para su empleo en la agricultura, sin pagar derecho alguno de arancel, pero con la limitacion que establece el artículo 1141 de este Código.

Art. 1085. Las industrias que se ejerzan en el campo disfrutarán, por tiempo de quince años, de la exencion del pago de impuesto de consumos y de los arbitrios provinciales y municipales, y solo pagarán las contribuciones directas que hubiesen satisfecho al Tesoro en el año anterior á la concesion, siempre que tengan construidas ó construyan 50 casas independientes formando grupo, que los propietarios posean 100 hectáreas por lo ménos en aquella localidad, y que la distancia que medie entre el grupo de casas y el pueblo á cuya jurisdiccion pertenezca el terreno donde se hallen situadas las casas, exceda de 4 kilómetros.

Art. 1086. Los propietarios de las industrias que soliciten los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 vendrán obligados á sostener á su costa médico y cirujano y capellan, y no tendrán derecho á disfrutar de las ventajas materiales que los Ayuntamientos conceden á los vecinos que contribuyen al sostenimiento de dichas cargas.

Art. 1087. Contra las resoluciones del Ministerio de Fomento en todo lo concerniente á colonias agrícolas y caserías, podrá reclamarse por la vía contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado.

Art. 1088. Las ventas y reventas de las fincas que se destinen ó que actualmente constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, estarán exentas del pago del derecho hipotecario durante los cinco años siguientes al de la primera enajenacion, y libres por igual plazo del pago de los derechos de sucesion, conforme á la ley de 29 de Mayo de 1868.

## CAPITULO VI.

### Guardia rural.

### SECCION PRIMERA.

Art. 1089. Para la custodia de la propiedad rural, la seguridad de las personas en el campo y la conservacion del órden en las poblaciones rurales, se organizará en cada provincia una fuerza armada que se titulará «Guardia rural.»

Art. 1090. La Guardia rural de las provincias sustituirá á los actuales guardas de campo de los Municipios, y sus gastos serán de cuenta de cada provincia con cargo á los presupuestos municipales, en la parte y proporcion que corresponda.

Art. 1091. La organizacion y régimen de esta fuerza estará á cargo de las Diputaciones. En la parte económica entenderá una Junta compuesta del presidente de la Comision permanente, un diputado provincial, el jefe de la Guardia, el primer delegado y el contador de la provincia, que hará las veces de secretario.

Art. 1092. La Guardia rural estará á las órdenes del gobernador de su respectiva provincia, quien solo podrá disponer de la misma para la custodia de la propiedad rural, la seguridad de las personas y la conservacion del órden en las poblaciones rurales, sin que por motivo alguno pueda distraerla de dichos objetos, ni concentrarla en ningun caso en la capital.

Art. 1093. La Guardia rural es independiente de la autoridad militar, que solamente podrá disponer de los guardias en concepto de guías, dentro del rádio en que éstos presten su servicio ordinario.

Art. 1094. El número de indivíduos que han de formar la Guardia rural se fijará por las respectivas Diputaciones provinciales, tomando por base el número de guardas municipales que hay sostienen los pueblos, y las necesidades de los Municipios. Para constituir esta fuerza se abrirá un alistamiento, en el que serán admitidos los licenciados de la Guardia civil ó del ejército con buenas hojas de servicio, de honradez justificada, que sepan leer y escribir y no hayan cumplido 50 años. Si no se alistaran suficientes indivíduos de estas condiciones, se completará el cupo con personas de acreditada buena conducta y con las demás cualidades que se establecerán en un reglamento especial.

Art. 1095. La Guardia rural estará mandada por un primero y un segundo jefe, un ayudante y los subalternos que exija el número de la fuerza que se organice. Los jefes y ayudantes serán de la clase de retirados del ejército.

Art. 1096. A las inmediatas órdenes de los gobernadores de las provincias residirá en la capital una fuerza que señalará la Diputacion provincial, y que en ningun caso podrá exceder de 50 individuos, parte de ellos montados, con la mision de custodiar la propiedad rural en las inmediaciones de la capital, acudir á los puntos en que se juzgue necesario su auxilio, y trascribir las órdenes del gobernador y jefe de la Guardia rural.

Art. 1097. La Guardia rural se distribuirá entre los pueblos de la provincia, constituyendo centros especiales en las capitales de cada partido judicial, y bajo la dependencia todos del primer jefe, que residirá en la capital de la provincia.

Art. 1098. El uniforme de los Guardias rurales se compondrá de chaqueta, pantalon y chaleco de paño

burdo con boton dorado plano; sobre las vueltas de la chaqueta, en escudos de metal, las armas de la provincia; faja negra, polaina, ajustador de cuero, alpargata de cara, sombrero negro de fieltro de alas anchas, presilla con los colores nacionales, y manta oscura á cuadros. El armamento consistirá en carabina Remingthon, que facilitará el Gobierno, cuchillo de monte y canana para 20 cartuchos. Los jefes vestirán pantalon, chaleco y levita de cuello vuelto, todo de paño azul con boton dorado, gorra de visera, sable de tirantes y rewólver.

Art. 1099. Una comision nombrada por las respectivas Diputaciones provinciales, procederá á formar el reglamento y ordenanza á que haya de sujetarse la Guardia rural y al alistamiento y organizacion de ésta, haciendo, de acuerdo con la misma Diputacion, los nombramientos provisionales ó interinos de los jefes y subalternos hasta dejar constituida en estado de prestar servicio esta fuerza.

## SECCION SEGUNDA.

### De los guardas particulares.

Art. 1100. Todo propietario rural puede nombrar guardas particulares para la custodia especial de sus propiedades ó de sus cosechas ó frutos.

Art. 1101. Los guardas particulares serán considerados como criados ó colonos, y la Guardia rural les prestará la proteccion y auxilio que por su instituto ha de dar á toda la poblacion rural.

No podrán usar distintivo que los confunda con los guardas jurados ni con otros funcionarios públicos.

Art. 1102. Los propietarios, colonos ó arrendatarios rurales pueden tambien nombrar guardas particulares jurados.

Art. 1103. Para ser nombrado guarda particular jurado es necesario:

1.° Que por medio de exposicion sea propuesto al alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que ha de custodiar.

2.° Que goce de buena opinion y fama y no haya sido nunca procesado, ó si lo fué, que haya sido absuelto.

3.° Que no haya sido despedido del cargo de guarda, bien sea privado ó particular jurado, por cualquiera de las causas siguientes:

Primera. Por no haber hecho las denuncias que debia.

Segunda. Por haber hecho denuncia falsa.

Tercera. Por no dar los partes prevenidos.

Cuarta. Por recibir gratificacion ó regalo de cualquiera especie.

Quinta. Por exigir multas en dinero ó cometer cualquiera otra exaccion ilegal.

Sexta. Por faltar al respeto á las autoridades ó desobedecer indebidamente sus órdenes.

Sétima. Por no prestar la proteccion debida á las personas ó propiedades atacadas.

Octava. Por algun otro acto ú omision que infiera nota desfavorable en la localidad.

4.° Antes de verificar el nombramiento, el alcalde pedirá informes al cura párroco y jefe de la Guardia rural á cuya jurisdiccion pertenezcan las propiedades que han de ser custodiadas, y dichos informes se unirán precisamente al expediente.

5.° El nombrado prestará juramento en manos del alcalde y á presencia del secretario del Ayuntamiento, de desempeñar fielmente su cargo.

Y 6.° El alcalde expedirá un título al guarda particular jurado, en el que haga constar el nombre y apellidos, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales, con expresion del juramento prestado.

No se exigirá retribucion alguna á los propietarios, colonos ó arrendatarios rurales, ni á los guardas jurados, por la expedicion ni por los gastos del expediente de Ayuntamiento, que son gratuitos.

Art. 1104. Los alcaldes podrán denegar el nombramiento de los guardas particulares jurados, cuando carezcan de los requisitos anteriormente numerados. Contra la resolucion del alcalde podrá recurrirse al gobernador civil de la provincia.

Art. 1105. El distintivo de los guardas jurados será una bandolera de cuero con placa de laton que tendrá esta inscripcion: «Guarda jurado,» expresando el nombre del propietario. El vestuario y armamento serán costeados por el guarda ó por el propietario.

Llevarán siempre el distintivo y armas de su uso y el título de su nombramiento.

Art. 1106. La Guardia rural llevará un registro de los guardas particulares jurados que se nombren, y de los delitos, faltas ó infracciones que cometan. Los delitos serán denunciados al tribunal competente. Las faltas ó infracciones, al alcalde que expidió el nombramiento y al propietario que hizo la propuesta para el mismo.

Art. 1107. Los guardas jurados dirigirán sus denuncias á la autoridad más inmediata, segun la calidad de las infracciones, y al mismo tiempo darán puntual aviso al jefe de la Guardia rural.

Art. 1108. En el cumplimiento de su deber y en la extension de las denuncias, expresarán todas las circunstancias necesarias que puedan contribuir á aclarar el hecho ó constituyan una prueba del mismo. Además denunciarán todo delito ó falta contra la seguridad personal ó contra la propiedad; todo acto por el cual, aunque no se hubiere causado daño á la propiedad rural, se hubiese atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa de las heredades ajenas sin permiso de su dueño, y toda infraccion del Código penal y de las prescripciones de este Código.

Art. 1109. La declaracion de los guardas jurados en las denuncias hechas por los mismos, tendrá fuerza probatoria, despues de ser ratificadas con juramento, salvo la prueba en contrario, siempre que el hecho denunciado solo merezca la calificacion de contravencion rural.

Art. 1110. Los guardas jurados protegerán como la Guardia rural á los que en su persona ó su propiedad fuesen atacados, ó se vieren expuestos á serlo; y asimismo están obligados á prestar á la Guardia rural la cooperacion que ésta les pida en casos extraordinarios ó de gran urgencia.

Art. 1111. Cuando el guarda jurado cometa alguno de los hechos por los que puede ser privado de su cargo, la Guardia rural lo denunciará al alcalde ó propietario ó arrendatario que lo haya nombrado, y el alcalde recogerá y cancelará el título ó nombramiento del guarda, uniéndolo á su respectivo expediente y haciendo anotar esta disposicion en el registro de la Guardia rural.

Art. 1112. Cuando los guardas jurados sorpren-

dan á un pastor, rabadan ó conductor de cualquiera clase de ganado, cometiendo alguna infraccion ó delito que exija su detencion, cuidarán al verificarla de que el ganado no quede abandonado, bien dilatando la aprehension de la persona, si esto no ofreciese peligro; bien conduciendo las reses hasta el redil más inmediato en que puedan ser custodiadas; bien dando noticia á los dueños para que procedan á su seguridad, si por la cercanía de los mismos fuere posible; bien dejando encomendada dicha vigilancia á otro de los encargados de ella, si fueren varios, y uno solo el delincuente; bien, últimamente, por cualquiera otro medio legítimo y eficaz que su celo les sugiera y las circunstancias de cada caso aconsejen.

Art. 1113. Si los detenidos fueren regantes de terrenos, peones ó capataces de montes, ó mozos de labranza con yuntas, caballerías sueltas ó instrumentos de labor, adoptarán análogas precauciones á las del artículo anterior.

Art. 1114. Las personas detenidas por los guardas jurados como responsables de algun delito ó contravencion rural, serán puestas en el mismo dia de su detencion á disposicion del juez municipal, ó de la autoridad judicial en su caso, para que sean juzgadas con arreglo á las leyes. Si el guarda jurado no procediese así, será responsable del delito de detencion arbitraria.

Art. 1115. En casos de incendio, inundacion y otros de preciso é instantáneo remedio, la Guardia rural y los guardas jurados, además del recíproco auxilio que han de prestarse siempre unos á otros, podrán reclamar y deberán obtener la cooperacion de todos los vecinos y transeuntes capaces para prestársela.

## CAPITULO VII.

### Crédito territorial.

Art. 1116. Se llama *crédito territorial* el que la agricultura necesita para la propiedad, fundado en el valor de la tierra y en las cualidades productivas de la misma.

Art. 1117. Las instituciones de crédito territorial pueden estar representadas por Bancos únicos privilegiados; por Bancos regionales, intervenidos por el Estado, ó por Bancos en que se respete la más ámplia libertad de los asociados.

El Poder legislativo, despues de adquirir conocimiento del estado de la agricultura en España y de la importancia de la deuda hipotecaria, adoptará el sistema que mejor pueda remediar las necesidades actuales del país.

Art. 1118. Cualquiera que sea la forma en que se establezca el crédito territorial, los préstamos se verificarán sobre primera hipoteca de bienes inmuebles, cuya propiedad se haya inscrito en el Registro.

Art. 1119. El reembolso de los préstamos podrá ser á plazos largos ó cortos, con amortizacion ó sin ella.

Art. 1120. Los préstamos á las provincias, Ayuntamientos y corporaciones legalmente autorizadas para contratar, podrán realizarse sin hipoteca, siempre que el reembolso del capital prestado, interés y gastos, esté asegurado por recargos é impuestos especiales consignados en presupuesto aprobado.

Art. 1121. La institucion de crédito territorial para procurarse el capital necesario, podrá constituirse como sociedad de crédito con arreglo á las leyes.

Art. 1122. Los préstamos que realicen los Bancos de crédito territorial, y las cédulas hipotecarias que tengan á bien crear, estarán exentos de todo derecho hipotecario.

Art. 1123. Al pago de las cédulas hipotecarias que se creen en representacion de préstamos hipotecarios estarán afectos éstos en primer término, y subsidiariamente el capital de la institucion de crédito.

Las cédulas hipotecarias que procedan de préstamos hechos á las provincias, Ayuntamientos y corporaciones legalmente autorizadas, no tendrán otra garantía que los mismos préstamos.

Art. 1124. Las cédulas hipotecarias representan la movilizacion de la propiedad gravada en la institucion de crédito territorial, y serán cotizables en Bolsa como los efectos públicos.

Art. 1125. La liberacion, secuestro y enajenacion de los bienes hipotecados se arreglará á las disposiciones de la ley Hipotecaria de 3 de Diciembre de 1869.

## CAPITULO VIII.

### Bancos agrícolas.

Art. 1126. Se llama *crédito agrícola* el que la agricultura necesita para el cultivo, y se apoya en las mayores utilidades que el agricultor puede sacar de su campo, empleando en él su trabajo artístico y los capitales de que puede disponer.

Art. 1127. En todos los pueblos se podrán fundar Bancos agrícolas.

Art. 1128. Los Bancos agrícolas podrán adoptar para su constitucion cualquiera de los modos que las leyes concedan para asociarse con un objeto de utilidad general.

Art. 1129. El capital de los Bancos agrícolas lo constituirán:

1.° El capital y actuales existencias de los Pósitos.

2.° El valor de las inscripciones intransferibles de los pueblos por el 80 por 100 de los bienes de propios.

3.° El sobrante de su presupuesto municipal.

Y 4.° El producto de los bienes de aprovechamiento comun.

Art. 1130. No se podrá constituir ningun Banco agrícola sin que lo acuerde el Ayuntamiento de la localidad, unido á un número igual de mayores contribuyentes, y sin que préviamente se obtenga la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion, prévio informe de la Diputacion provincial respectiva.

Art. 1131. Para que pueda concederse la aprobacion de que habla el artículo anterior, será indispensable la formacion de un expediente en que se consignen las circunstancias siguientes:

1.ª La extension superficial del término municipal, con indicacion del número de hectáreas destinado á riego, las de secano y montes.

2.ª El número de vecinos del pueblo, individualizando los varones de 12 á 20 años y los que excedan de esta última edad.

3.ª La contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que se satisface por todas las fincas del término municipal.

4.ª Estado y situacion actual del Pósito si lo hubiere, con relacion nominal de sus deudores.

5.ª Certificacion de las inscripciones intransferibles por el 80 por 100 de propios.

6.ª Situacion del presupuesto municipal, con expresion de los sobrantes si los hubiere.

7.ª Expresion de los bienes de aprovechamiento comun ó de cualquiera otra clase que tuviere el pueblo, y de sus productos.

8.ª Acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes sobre la conveniencia de crear el Banco agrícola.

Y 9.ª Informe acerca de la cantidad anual que exigirá el cultivo en el término municipal.

Art. 1132. La administracion de los Bancos agrícolas estará á cargo de los respectivos Ayuntamientos y de un número igual de mayores contribuyentes, los cuales, al mismo tiempo que pidan la autorizacion para constituirlos, informarán acerca de las condiciones de los préstamos y de las garantías que podrán exigirse á los labradores para que no sean ilusorios los contratos que celebren.

El Gobierno se reserva publicar un reglamento general que satisfaga dichas necesidades.

Art. 1133. Los Bancos agrícolas no concederán crédito alguno sobre cosechas, sin que éstas hayan sido aseguradas préviamente.

Art. 1134. Sobre el producto de una cosecha tendrá preferencia:

1.° El Estado por el importe de una anualidad del impuesto que grava sobre la propiedad.

2.° El que haya prestado el abono ó la semilla para la cosecha, siempre que el préstamo se haya puesto en conocimiento del Banco agrícola ó de la autoridad municipal, dentro de los ocho dias de la celebracion.

Y 3.° El propietario de la finca por el importe del arriendo.

Art. 1135. Los contratos que los labradores celebren con los Bancos agrícolas se arreglarán á las prescripciones generales del derecho.

Art. 1136. Cualquier particular podrá fundar, con arreglo á las leyes, Bancos agrícolas para hacer préstamos á los labradores, sin más restriccion que la de aceptar los principios generales consignados anteriormente.

Art. 1137. Todas las cuestiones que se susciten entre los Bancos agrícolas y los labradores se resolverán en juicio verbal ante los jueces municipales, cualquiera que sea su importancia, con apelacion al Juzgado de partido, cuya resolucion causará estado.

## CAPITULO IX.

### Importacion de árboles, plantas, abonos y útiles para la agricultura.

Art. 1138. No adeudarán derecho alguno de aduanas á su importacion en la Península é islas Baleares:

1.° Los árboles, sarmientos y plantas.

2.° Las semillas de árboles, arbustos, flores, hortalizas y las para prados.

Y 3.° El guano y los demás abonos.

Art. 1139. Las máquinas é instrumentos que tengan aplicacion á la industria agrícola quedan libres del derecho arancelario á su introduccion en España.

Art. 1140. La Direccion general de agricultura, oido el Consejo superior de la misma, publicará anualmente en el mes de Mayo, y en la *Gaceta de Madrid*, una relacion de las máquinas é instrumentos que deben disfrutar de los beneficios mencionados en el artículo anterior.

Art. 1141. El propietario ó labrador que haya introducido libre del derecho arancelario alguna máquina ó instrumento que tenga aplicacion á la industria agrícola, no podrá cederlo á un tercero sin abonar al Tesoro por derecho de trasmision el 1 por 100 de su valor.

Art. 1142. El art. 15 de la ley de 3 de Junio de 1868 se modifica de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 1143. Las anteriores disposiciones regirán á los seis meses de la promulgacion de este Código.

Art. 1144. Las tarifas de ferro-carriles se revisarán, prévio informe del Consejo superior de agricultura, para facilitar el trasporte de los abonos y frutos de toda clase en beneficio de la misma agricultura.

## CAPITULO X.

### Exposiciones agrícolas.

Art. 1145. El Gobierno tiene á su cargo la direccion de las exposiciones.

Art. 1146. La direccion que corresponde al Gobierno en las exposiciones, la ejercerá éste por medio de una Junta compuesta de los consejeros de agricultura, industria y comercio, de los que hayan sido jurados en las exposiciones universales, de los que dirijan periódicos consagrados á las materias agrícolas, y de los que hayan escrito obras apreciables sobre el asunto, de los comisarios régios de agricultura, de ingenieros agrónomos, de catedráticos de agricultura, de indivíduos del Instituto geográfico, y de los funcionarios públicos que el Gobierno tenga á bien designar.

Art. 1147. La Junta á que se refiere el anterior artículo ejercerá sus funciones de una manera permanente.

La constituirá el Ministro de Fomento, actuando como secretario, solo para este acto de la constitucion, el director general de agricultura.

Art. 1148. La Junta de las exposiciones elegirá en su primera sesion, de entre los indivíduos que la compongan, el presidente, los vicepresidentes y los secretarios que hayan de formar la mesa interina.

Art. 1149. La mesa interina de la Junta de las exposiciones formará los proyectos de reglamento interno y externo.

Art. 1150. En el reglamento interno se designarán las secciones en que hayan de dividirse los trabajos, su organizacion y atribuciones.

Art. 1151. En el reglamento externo se expresarán los deberes y derechos de los expositores, la organizacion de las exposiciones generales, regionales y especiales.

Art. 1152. Los trabajos preparatorios comenzarán por el estudio de las condiciones climatológicas y orográficas del territorio, de donde resultará la division natural de regiones y sus relaciones con la division artificial.

Art. 1153. Los trabajos que deben ser objeto de la Junta de exposiciones comprenderán las siguientes materias: Determinacion de épocas, períodos y objetos que hayan de ser expuestos para su estudio en las exposiciones generales, regionales y especiales.—Designacion de sitios y lugares.—Investigaciones de productos.—Clasificacion.—Recepcion.—Colocacion y entrega de los objetos.—Relaciones entre sí.—Ilacion de los productos. — Orígenes. — Derivaciones. — Aplicacio-

nes. — Trasformaciones. — Cantidades. — Calidades.— Procedimientos.—Valores.—Medios de trasporte.—Catálogos.— Jurados. — Organizacion y atribuciones de estos cuerpos.—Calidades que han de tener los que desempeñan estos cargos.—Trabajos prévios.—Método de proceder.— Memorias. — Fallos definitivos. — Premios.—Publicaciones.

Art. 1154. A las exposiciones generales, regionales y especiales deben servir de base las ideas y materias siguientes:

En el órden de la *intelectualidad*.—Los libros, mapas, planos y publicaciones referentes á la agricultura del país; del territorio; de las regiones; de los cultivos; de las propiedades; de los terrenos; de los abonos; de la herramienta y maquinaria; de la vegetacion y del cultivo; de las aclimataciones é hibridaciones; de los frutos; de las extracciones, aplicaciones y trasformaciones; de los productos de la tierra y del agua.—Habitaciones, mobiliario, utensilios, herramientas, instrumentos y aperos.—Alimentacion y vestuario.—Industrias y subindustrias que se relacionan con la agricultura, la ganadería y la selvicultura.—Meteorología.— Instruccion elemental y científica.—Pesquería de todas clases.—Vegetacion medicinal, aromática y fragante.— Preparacion, siembra, guardería, recoleccion y conservacion de los frutos por medios naturales y artificiales.—Plagas del campo.—Artes para la pesca y la caza, y para el estudio y exterminio de los animales é insectos útiles y perjudiciales á la agricultura.—Aprovechamiento de desperdicios.

En el órden de la *materialidad*.—Cuantos productos agrícolas produzca el país, ya bajo el punto de vista sustantivo, ya bajo el de auxiliares, que merezcan ser conocidos y estudiados y que sirvan de esencia, base ó medio de crear ó auxiliar otras industrias.

En el órden de la *negacion*.—Informaciones sobre los objetos que producen otros países, que sean necesarios para nuestro consumo, y el estudio de los medios que faciliten su adquisicion con favorables condiciones.

En el órden de la *comparacion*.—La que puede establecerse entre los productos del país con los similares extranjeros bajo el punto de vista de cantidades, calidades y valores.

Y en el órden de las *relaciones*.—Las que existen entre la idea, la aplicacion y la ejecucion entre las industrias.—Los medios de accion y de ayuda.—Utiles y objetos para facilitar la enseñanza.—Bibliotecas.— Calendarios. — Fábulas. — Cantos populares. — Higiene.—Medicina para el hombre, el ganado, las plantas.—Labores femeniles agrícolas.—Mapas iluminados y de relieve.—Métodos de enseñanza por regiones.— Auxilios naturales para facilitarlos.—Comparacion por escalas de progreso, estacionamiento ó atraso en las diversas regiones y pueblos.

Art. 1155. Los gastos de las exposiciones generales y especiales serán de cargo del Ministerio de Fomento. Los de las regionales se abonarán por el Estado y por las Diputaciones provinciales de la region donde tengan lugar, en la proporcion que por dicho Ministerio se establezca.

## CAPITULO XI.

### Inmunidad de los bienes de los labradores.

Art. 1156. Los labradores no podrán ser presos por deudas.

Art. 1157. Están exceptuados de embargo:

1.° Los bueyes, mulas y aperos de labranza.

2.° Las mieses y granos mientras no estén segados y recogidos.

3.° Las cosechas de seda y cochinilla mientras no hayan terminado.

4.° Las semillas y los abonos en cuanto basten al cultivo de la heredad.

5.° Las ropas del preciso uso del labrador, su mujer é hijos.

Y 6.° El lecho cuotidiano de los mismos.

Art. 1158. Cuando se trate de una cosecha pendiente, se limitará el embargo al resultado definitivo que ofrezca, pagados gastos de cultivo y recoleccion, y podrá nombrarse á costa del deudor un interventor que vigile y fiscalice las operaciones de la recoleccion.

Art. 1159. Siempre que el labrador ofrezca á su acreedor una persona de arraigo, á juicio del juez, que responda del resultado de una cosecha embargada, deberá alzarse el embargo.

Art. 1160. Sobre el producto de una finca rústica tiene preferencia:

1.° El Estado por la anualidad del impuesto vencido y no satisfecho.

2.° El acreedor por el importe de los abonos y semillas.

Y 3.° El propietario por el precio del arriendo.

Art. 1161. Los jornaleros, por el importe de sus jornales, tendrán accion para proceder contra cualesquiera bienes de los labradores, sin excepcion, con solo presentar la libreta donde conste que no ha sido pagado.

## CAPITULO XII.

### Calamidades públicas.

Art. 1162. El contribuyente, pueblo ó provincia que haya sufrido en su propiedad rural un pedrisco, inundacion, incendio ú otra cualquiera calamidad extraordinaria, tiene derecho á pedir que se le condone la anualidad corriente de la contribucion territorial.

Art. 1163. Se entiende por calamidad extraordinaria la que produce daño ó pérdida que exceda de la cuarta parte de las cosechas ó ganados de los contribuyentes ó pueblos.

Art. 1164. La concesion del perdon al contribuyente corresponde al Ayuntamiento, asociado á un número igual de mayores contribuyentes; el de los pueblos, á las Diputaciones provinciales; y el de las provincias, al Gobierno.

Art. 1165. Los reglamentos administrativos determinarán la forma y requisitos que deben reunir los expedientes que se instruyan para alcanzar los perdones mencionados.

Art. 1166. Cuando los efectos de la calamidad mereciesen aún mayor consideracion, el Gobierno propondrá á las Córtes el medio de reparacion que estime procedente.

Art. 1167. Cuando la calamidad sea alguna de las que devastan completamente una comarca, como la langosta, el oidium, philloxera ú otras análogas, se procederá desde luego y con la mayor actividad á su extincion, adoptando para ello las medidas que se dicten en los reglamentos administrativos.

Art. 1168. Los fondos y recursos necesarios para la extincion de la plaga ó calamidad, y si consistiese ésta en langosta, mientras permanezca en estado de

canuto y mosquito, se proporcionarán del fondo para calamidades públicas consignado en los presupuestos provinciales.

A falta de éstos, y cuando la langosta se hubiese desarrollado y adquirido el estado de tal, se satisfarán los gastos que se causen del mismo fondo que para calamidades públicas deberá consignarse en los presupuestos municipales; y en defecto de ambos, de los fondos que en el Ministerio de la Gobernacion hay presupuestados con este objeto.

Art. 1169. Si los recursos anteriores no fueren bastantes para la extincion de la plaga, los Ayuntamientos, en junta de mayores contribuyentes, acordarán un reparto entre los propietarios de la localidad sin exencion de ningun género, y una vez aprobado por el gobernador, será ejecutorio y el alcalde procederá á hacerlo efectivo.

Art. 1170. En el caso de que la plaga no pudiera extinguirse con los recursos indicados en los artículos anteriores, el Gobierno prestará á las comarcas invadidas los auxilios necesarios en hombres ó dinero, con cargo al Ministerio de Fomento.

### CAPITULO XIII.

**Reformas en la administracion de justicia.**

Art. 1171. Toda cuestion entre partes, cuyo interés no exceda de 250 pesetas, se decidirá en juicio verbal.

Las que excediendo de 250 pesetas no pasen de 750, se resolverán en juicio de menor cuantía.

Art. 1172. El conocimiento de los juicios verbales en la primera instancia corresponde á los jueces municipales. Los juicios verbales en segunda instancia y los de menor cuantía en primera instancia, pertenecen á los tribunales de partido.

Art. 1173. Tanto en los juicios verbales como en los de menor cuantía, se empleará el papel del sello judicial de 2 rs.

Art. 1174. Los interesados por sí, sin necesidad de abogado y procurador, podrán defender sus derechos en los juicios verbales y de menor cuantía.

Tanto los letrados como los procuradores podrán intervenir, si los interesados quisieren, pero á condicion de cobrar sus honorarios y derechos, en todo caso, del litigante que los haya nombrado.

Art. 1175. Todas las incidencias que ocurran en los juicios verbales ó de menor cuantía se ajustarán á la tramitacion de los mismos y serán resueltas en igual forma.

Art. 1176. Serán objeto de juicio verbal:

1.° Los desahucios, cuando el arriendo que lo motive no exceda de 250 pesetas.

La tramitacion se ajustará á las prescripciones del título XII de la parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil, sin otra modificacion que la de ser verbal todo lo que se previene que sea escrito, y admitirse apelacion para ante el tribunal de partido, cuyo fallo será ejecutorio.

2.° Todas las cuestiones de deslinde y amojonamiento entre fincas cuyo valor no exceda de 250 pesetas. Si excediesen de esta suma y no pasasen de 750, se ventilarán en juicio de menor cuantía. Y si excediesen de 750 pesetas, en juicio ordinario, cuando conste que entre las partes no ha podido haber avenencia.

3.° Todas las cuestiones sobre riego y árboles, siempre que, oidos los peritos rurales, manifiesten éstos que la importancia de la cuestion no excede del límite del juicio verbal.

4.° Las cuestiones sobre servidumbres rurales, siempre que los peritos declaren que el precio de adquisicion del derecho de que se trata no importaria más de 250 pesetas.

5.° Todas las cuestiones relativas á la efectividad de las prestaciones de los Bancos agrícolas.

Art. 1177. En todos los casos comprendidos en el artículo anterior, de la resolucion del juez municipal podrá interponerse apelacion para ante el tribunal del partido, que causará estado; pero las resoluciones sobre desahucio, riegos, árboles y pago á los Bancos agrícolas se llevarán á efecto no obstante la apelacion, siempre que los que las hayan obtenido presten caucion, á satisfaccion del juez, de abonar daños y perjuicios caso de ser revocada la sentencia.

Art. 1178. La tramitacion de los juicios verbales se arreglará á lo dispuesto en el título XXIV, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil. La de los juicios de menor cuantía, á la del título XXIII de la misma.

## LIBRO QUINTO.

## Policía rural.

### CAPITULO I.

**De los alcaldes.**

Art. 1179. Policía rural es el conjunto de disposiciones dictadas con el objeto de proteger la propiedad rural, ya procurando la seguridad y tranquilidad de los labradores, ya la salubridad de los campos, ya la seguridad de las cosechas, ya el uso y aprovechamiento de todos los derechos rurales.

Art. 1180. Los alcaldes y los Ayuntamientos en sus respectivos términos municipales tienen á su cargo los diferentes ramos que constituyen la policía rural, y deben reglamentarlos por medio de las ordenanzas municipales y bandos públicos.

Art. 1181. Tanto las ordenanzas municipales como los bandos que dicten los alcaldes para atender á las necesidades de la policía rural, deberán armonizarse con las leyes generales del país.

Art. 1182. Las órdenes de los alcaldes en materia de policía rural son ejecutivas si él mismo declara su urgencia.

### CAPITULO II.

**De los jueces municipales.**

Art. 1183. Corresponde á los jueces municipales conocer en primera instancia y en juicio verbal de todas las demandas referentes á la propiedad rural, cuyo interés no exceda de 250 pesetas.

Art. 1184. Si sobre el interés de la cuestion no hubiera conformidad entre las partes, el juez municipal convocará á éstas y á los peritos rurales á una comparecencia, y despues de oidos, dictará resolucion sobre este punto, contra la cual no se da recurso alguno.

Art. 1185. Tambien corresponderá á los jueces municipales conocer en primera instancia de los juicios de faltas ó contravenciones rurales, con apelacion para ante el tribunal de partido.

Art. 1186. La tramitacion, tanto para los juicios

verbales como para los de faltas ó contravenciones rurales, se ajustará á las reglas establecidas en las leyes de procedimientos, ya civil, ya criminal.

## CAPITULO III.

### Delitos.

Art. 1187. Será considerado reo de falsificacion, y penado como tal, el que alterare y usare un permiso falso de caza, ó una libreta de obrero, jornalero ó criado.

Art. 1188. Será castigado como reo de maquinacion para alterar el precio de las cosas el que se coaligue con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones.

Art. 1189. Será castigado como reo de estafa todo el que venda materia falsa, mal pesada ó mal medida, ó de diferente especie de la contratada, y el de semillas averiadas ó que no hayan de producir el fruto ofrecido, ya sea por su naturaleza falsa, ya por su descomposicion.

Art. 1190. Será castigado como reo de incendio el que incendiare mieses, pastos, montes ó plantíos, ó un edificio destinado á habitar en lugar despoblado.

Art. 1191. Serán castigados como reos de hurto:

1.° Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, tomaren las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.° Los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia.

3.° Los usurpadores de aguas en perjuicio de los que tienen un derecho preferente á su uso y aprovechamiento.

Y 4.° Los que sean cogidos *in fraganti* destruyendo la caza y pesca por medio de artificios reprobados.

Art. 1192. Serán considerados como reos de daño los que se hallen en alguno de los casos que prescribe el Código penal. Si el daño se causa escalando una pared ó seto permanente de una heredad, será penado como reo de robo.

Art. 1193. Los autores, cómplices y encubridores de los delitos anteriormente designados serán castigados con arreglo á las disposiciones del Código penal.

## CAPITULO IV.

### Contravenciones rurales.

#### SECCION PRIMERA.

**Contravenciones de primera clase.**

*Contra el órden público.*

Art. 1194. Incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas y reprension:

1.° Los que en parques, jardines ó paseos, aun cuando pertenezcan á particulares, causen un daño que no merezca la calificacion de delito.

2.° Los que pudiendo rehusen prestar á la autoridad, cuando sean invitados, el auxilio personal en caso de incendio, naufragio, inundacion ú otro accidente ó calamidad extraordinaria.

3.° El que tuviere en su casa y en su poder armas sin estar autorizado para usarlas.

*Contra los intereses generales.*

4.° Los que ensuciaren las fuentes ó abrevaderos, bien sean públicos ó privados.

5.° Los criados de servicio, jornaleros, mozos y dependientes que no conserven en su poder la libreta ordenada en este Código, ó dejen de cumplir las prevenciones establecidas para garantía y seguridad.

6.° Los que infrinjan las reglas de seguridad para la apertura de pozos ó excavaciones.

7.° Los que coloquen y amontonen leña, paja, ó cualquier otro producto vegetal de fácil incendio, á menor distancia de 25 metros de un lugar habitado.

8.° Los que declarada la existencia de una enfermedad contagiosa en los animales, no sepulten doce horas despues de la declaracion los animales muertos á un metro de profundidad ó á 10 metros de distancia de un lugar habitado.

9.° Los que coloquen un colmenar á menor distancia de 25 metros de un camino público ó privado.

10. Los que infrinjan los reglamentos administrativos en todas las materias de propiedad rural que no sean objeto de disposicion especial en este Código.

*Contra la propiedad.*

11. El que entre en heredad ó campo ajeno á coger frutos y comerlos en el acto.

12. Los que, sin permiso del dueño, entren en heredad ó campo ajeno, contraviniendo á las disposiciones sobre espigueo y rebusca de frutos.

13. El que entrare en heredad ajena cerrada ó cercada sin permiso del dueño.

14. Los que, teniendo permiso de caza, entren á cazar ó pescar en campo ó heredad ajena sin permiso del dueño.

15. El que con cualquier motivo ó pretesto atraviese plantíos, heredades, viñedos ú olivares sin permiso del dueño.

16. Los que abandonen ó dejen pasar sus bestias de trato, carga ó montura por heredad ajena antes de levantar la cosecha.

17. Los que, por negligencia ó descuido, causen un daño no castigado por el Código penal ni por las disposiciones especiales del presente.

18. Los que echen piedras, cuerpos duros ó inmundicias á los jardines ó edificios rústicos, causando cualquier clase de daño.

#### SECCION SEGUNDA.

**Contravenciones de segunda clase.**

*Contra los intereses generales.*

Art. 1195. Incurrirán en la pena de 25 á 50 pesetas y arresto de uno á diez dias:

1.° Los que pública y abusivamente maltraten á los animales domésticos.

2.° Los que en tiempo en que la caza está prohibida vendan los productos de la misma.

3.° Los que rehusen ejecutar las órdenes y disposiciones relativas á la policía de los caminos rurales y á la reparacion ó demolicion de los edificios ruinosos.

4.° Los que sean negligentes en el aseo de las heredades ó jardines, ó desobedezcan las órdenes sobre la destruccion de los insectos perjudiales á la agricultura.

5.° Los que hagan fuego en el campo á menor distancia de 100 metros de los edificios, matorrales, leñeras, pajares ó cualquier otro producto vegetal acumulado de fácil incendio.

6.° Los que infrinjan los bandos municipales sobre la vendimia y recoleccion de frutos.

7.° Los conductores de carros ó bestias de carga que las abandonen ó vayan dormidos, y no dejen libre la mitad de las vias rurales de comunicacion.

8.° Los conductores de las caballerías cargadas con los frutos del campo, que las hagan correr por los caminos ó poblaciones.

*Contra la propiedad.*

9.° Los que entrando en heredad ó campo ajeno cojan frutos, mieses ú otros productos forestales para echarlos en el acto á caballerías ó ganados.

10. Los que no teniendo licencia de caza entren en heredad ajena á cazar ó pescar sin permiso del dueño.

11. Los que en todo tiempo sean hallados fuera de su domicilio con lazos, ingenios ú otros instrumentos de caza y pesca prohibidos.

12. Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, setos, cercas, vallados ú otras defensas de las propiedades.

13. Los que voluntariamente causen daño en la propiedad mueble ajena ó en los útiles de labranza y cultivo, cualquiera que sea su valor.

14. Los que causen un daño que no esté castigado especialmente en el Código penal.

15. Los que en todo tiempo entren sus animales en propiedad ajena cerrada ó en estado de cosecha permanente, como los prados artificiales y los planteles, ó donde los frutos no han sido recogidos.

16. Los que empeoren, destruyan ó entorpezcan de cualquier manera que sea los caminos públicos y las acequias de desagüe; los que hagan correr las aguas é innunden los caminos, y los que usurpen parte de éstos para plantarlos ú otros usos.

17. Los que hagan plantaciones ó excavaciones cerca de las acequias de riego, sin guardar las distancias establecidas en este Código.

18. Los que asimismo hagan plantaciones en el linde de los ferro-carriles y acopien materias inflamables á menor distancia de la prevenida en la ley de policía de las vías férreas.

SECCION TERCERA.

**Contravenciones de tercera clase.**

*Contra los intereses generales.*

Art. 1196. Incurrirán en la multa de 50 á 100 pesetas y arresto de diez á treinta dias:

1.° Los que infringieren las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de las poblaciones.

2.° Los que asimismo infrinjan las disposiciones administrativas sobre epidemia de animales, extincion de langosta ú otra plaga semejante.

3.° Los dueños de animales feroces y dañinos, que por dejarlos sueltos causaren daños á otros animales ó á las personas.

*Contra la propiedad.*

4.° Los que cacen y pesquen en tiempo prohibido, ó durante la nieve, ó de noche, ó por otros medios no autorizados.

5.° Los que empleen drogas ó cebos ú otros medios que por su naturaleza destruyan la caza ó pesca.

6.° Los que en tiempo de veda cacen con reclamos naturales ó artificiales.

7.° Los que en tiempo de veda destruyan los nidos, madrigueras y demás puntos donde se recria la caza.

8.° Los que produzcan incendios que no puedan ser considerados como delitos ó imprudencia temeraria.

9.° Los que infrinjan los bandos municipales sobre quema de rastrojos ú otros productos forestales.

10. Los que corten árboles ó destruyan planteles en heredad ajena y no sustraigan ó utilicen los objetos del daño causado si éste no excede de 5 pesetas.

11. El propietario ó colono que levante el nivel de las aguas más de lo que le permite el cáuce en que deben estar contenidas, produciendo derramamiento en los caminos ó heredades vecinas.

12. Todo el que oponga obstáculo al libre curso de las aguas corrientes, si el hecho por su naturaleza no merece la calificacion de hurto.

SECCION CUARTA.

**Daños de los ganados.**

Art. 1197. Los dueños de ganados que entraren en heredad ó campo ajeno y causaren daños serán castigados con la multa por cabeza de ganado:

1.° De 3 á 9 rs., si fuere vacuno.

2.° De 2 á 6 rs., si fuere caballar, mular ó asnal.

3.° De 1 á 3 rs., si fuere cabrío y en la heredad hubiere arbolado.

4.° De 1 á 2 rs., si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores, ó cabrío no habiendo arbolado.

Art. 1198. Los dueños de ganados de cualquier clase, que entrasen sin causar daño en heredad ajena sin permiso del dueño, incurrirán en la multa de medio real por cada cabeza.

Si la heredad fuese cercada ó tuviese viñedos, olivares, sembrados ú otros plantíos, ó hubiere reincidencia, se impondrá la multa en toda su extension.

Art. 1199. Si los ganados se introdujeron de propósito ó por abandono ó negligencia de los dueños ó ganaderos, además de pagar las multas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán los dueños y ganaderos en sus respectivos casos, de uno á treinta dias de arresto, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto ó daño por voluntad ó imprudencia.

Si reincidieran por tercera vez en el término de treinta dias, serán juzgados y penados como reos de hurto ó daño comprendidos en el Código penal.

## CAPITULO V.

**Disposiciones comunes á las contravenciones.**

Art. 1200. 1.ª Los jueces municipales y los de partido en su caso, procederán en la aplicacion de las penas anteriormente determinadas, segun su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Los cómplices en las contravenciones serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo.

2.ª Caerán siempre en comiso, al prudente arbitrio de los tribunales, las armas, instrumentos y efectos

que lleve el infractor al tiempo de cometer la contravencion, todos los cuales serán debidamente inutilizados.

3.ª Los insolventes en el pago de las multas sufrirán un dia de arresto en la cárcel municipal por cada 2 pesetas y 50 céntimos que dejen de satisfacer.

La misma regla es aplicable á la insolvencia en el pago del importe del daño causado é indemnizacion de perjuicios acordada.

4.ª Las autoridades administrativas, tanto en las ordenanzas municipales como en los bandos de policía rural no podrán imponer penas mayores que las señaladas en este Código, á no ser que se determine lo contrario por leyes especiales.

## LIBRO SEXTO.

## Pérdida de la propiedad rural.

Art. 1201. La propiedad rural se pierde por extincion de la cosa, por expropiacion por causa de utilidad pública y por prescripcion.

### CAPITULO I.

#### Extincion de la cosa.

Art. 1202. La propiedad rural puede perderse desapareciendo la cosa en que consista, bien por un hecho de la naturaleza, bien por un hecho del hombre.

Art. 1203. Por un hecho de la naturaleza se pierde la propiedad rural, cuando ésta desaparece total ó parcialmente.

Cuando desaparece totalmente, concluyen tambien todos los derechos reales afectos á la misma propiedad, pero vuelven á subsistir siempre que aquella se recobre ó reivindique por alguno de los medios legales.

Cuando desaparece parcialmente, subsisten todos los derechos inherentes á la propiedad rural.

Art. 1204. Las servidumbres reales no desaparecen con la extincion del prédio sirviente, á no ser que prescriban legalmente durante el tiempo marcado por la ley.

Art. 1205. La pérdida de la propiedad rural por un hecho del hombre supone en éste la obligacion de indemnizar los daños y perjuicios.

Art. 1206. Cuando la cosa se pierde en poder del deudor, se presume haber sucedido esto por su culpa y no por caso fortuito, salva la prueba en contrario.

Art. 1207. El deudor de una cosa perdida por culpa del mismo está obligado á ceder al acreedor cuantos derechos y acciones le correspondan para reclamar su indemnizacion.

Art. 1208. Cuando la deuda consista en una cosa cierta y determinada, y se pierda sin culpa del deudor y antes de constituirse éste en mora, la obligacion queda extinguida.

### CAPITULO II.

#### Expropiacion.

Art. 1209. Los bienes que constituyen la propiedad rural no pueden ser expropiados más que por causa de utilidad pública, legalmente declarada.

Art. 1210. La declaracion de utilidad pública corresponde á la autoridad administrativa, con arreglo á las leyes y reglamentos.

Art. 1211. Contra la declaracion definitiva de utilidad pública, podrá todo propietario reclamar por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado.

Art. 1212. Nadie puede ser privado de su propiedad sin ser préviamente indemnizado del valor de la misma y de un 10 por 100 sobre él, por razon de daños y perjuicios.

Art. 1213. El propietario que vea invadidas sus fincas sin haberle indemnizado préviamente, podrá utilizar ante los tribunales ordinarios el juicio de interdicto que corresponda, el cual se sustanciará y resolverá con arreglo á las leyes.

Art. 1214. Todas las cuestiones de nombramientos de peritos, regulacion de la indemnizacion y pago de la misma, con las incidencias que de ello nazcan, serán resueltas por la jurisdiccion ordinaria con intervencion del interesado.

### CAPITULO III.

#### De la prescripcion, considerada como medio de libertarse.

##### SECCION PRIMERA.

##### Disposiciones generales.

Art. 1215. Para esta prescripcion no se necesita de justo título ni de buena fé.

Por el solo silencio ó inaccion del acreedor durante el tiempo legal, queda el deudor libre de toda obligacion, y la finca de todos los gravámenes á que estaba sujeta.

Art. 1216. El acreedor no puede deferir el juramento al deudor ni á sus herederos, sobre si saben ó no que la deuda ha sido pagada.

Esta disposicion no tiene lugar cuando la ley disponga expresamente lo contrario.

##### SECCION SEGUNDA.

##### De las prescripciones de treinta, veinte y diez años.

Art. 1217. Toda obligacion real se prescribe por treinta años, sin distincion entre presentes y ausentes

Art. 1218. Toda obligacion personal por deuda exigible se prescribe por diez años entre presentes y veinte entre ausentes, aunque subsidiariamente hay hipoteca.

El tiempo empieza á correr desde que son exigibles.

Art. 1219. El tiempo de la prescripcion de las obligaciones condicionales ó á plazo, no principia á correr sino desde el cumplimiento de la condicion ó vencimiento del plazo.

En la obligacion de saneamiento no corre sino desde que tiene lugar la eviccion.

Art. 1220. En las obligaciones con interés ó renta, el tiempo para la prescripcion del capital empieza á correr desde el último pago de interés ó renta.

Esta disposicion es aplicable al capital del censo consignativo, aunque no sea exigible.

Art. 1221. Cuando haya recaido sentencia, el tiempo de la prescripcion de las obligaciones por ella declaradas, correrá desde que causó ejecutoria.

##### SECCION TERCERA.

##### De algunas prescripciones más cortas.

Art. 1222. Se prescribe por cinco años la obligacion de pagar los atrasos:

1.° De pensiones alimenticias.

2.° Del precio de los arriendos, bien sea la finca rústica ó urbana.

3.° De todo lo que debe pagarse por año ó plazos periódicos más cortos.

Art. 1223. Por el tiempo de dos años se prescribe la obligacion de pagar á:

1.° Los jueces, abogados, procuradores y toda clase de curiales, sus honorarios, derechos ó salarios.

El tiempo para la prescripcion corre desde que se feneció el proceso por sentencia ó conciliacion de las partes, ó desde la cesacion de los poderes de procurador ó desde que el abogado cesó en el ministerio.

En cuanto á los pleitos no terminados, el tiempo será de cinco años desde que se devengaron los derechos, honorarios ó salarios.

2.° Los escribanos, los derechos de las escrituras ó instrumentos que autorizaren, corriendo el tiempo para la prescripcion desde el dia de su otorgamiento.

3.° Los agentes de negocios, sus salarios, y corre el tiempo desde que los devengaron.

4.° Los médicos, cirujanos, boticarios y demás que ejercen la profesion de curar, sus visitas, operaciones y medicamentos, corriendo el tiempo desde el suministro de éstas ó desde que se hicieron aquellas.

Art. 1224. Se prescribe por un año la obligacion de pagar á:

1.° Los posaderos, la comida y habitacion que dieron.

2.° Los dueños de colegios ó casas de pension, el precio de la pension de sus discípulos, y á los otros maestros el de aprendizaje.

3.° Los maestros de ciencias y artes, el estipendio que se les paga mensualmente.

4.° Los mercaderes ó tenderos, el precio de los géneros que venden á otros que no lo son, ó que aun siéndolo, no hacen el mismo tráfico.

5.° Los criados de servicio que se ajustan por años ó ménos, jornaleros y oficiales mecánicos, el precio de sus salarios, jornales, trabajo ó hechuras, y el de los suministros que hicieren, concernientes á sus oficiales.

Art. 1225. En todos los casos de los dos artículos anteriores, corre la prescripcion aunque se hayan continuado los servicios, trabajos ó suministros; y solo dejará de correr, cuando haya habido ajuste de cuentas aprobado por escrito, ó vale ó escritura pública, ó hubiere mediado citacion judicial que no haya sido extinguida.

Art. 1226. Sin embargo, aquel á quien fuere opuesta alguna de las prescripciones comprendidas en los anteriores artículos, podrá exigir que el que la opone declare bajo juramento que la cosa está realmente pagada.

Este juramento podrá ser tambien deferido á los herederos; y siendo éstos menores de edad, á sus tutores.

Art. 1227. Prescríbese igualmente por un año:

1.° La responsabilidad civil que se contrae por la injuria ó calumnia y por la culpa ó negligencia desde que lo supo el agraviado.

2.° La obligacion de responder al inquietado ó despojado en posesion sobre su manutencion ó reintegro.

Art. 1228. Las condenaciones civiles impuestas por delitos ó faltas en sentencias que causen ejecutoria se prescribirán por las reglas de este capítulo.

Art. 1229. Lo dispuesto en este título se entiende sin perjuicio de las prescripciones determinadas en otras leyes especiales.

Art. 1230. Las prescripciones que hubieren comenzado á correr antes de la publicacion de este Código, se regirán por las leyes anteriores; pero si desde que éste fuere puesto en observancia trascurriese todo el tiempo en él requerido para las prescripciones, surtirán éstas su efecto, aunque por las reglas anteriores se requiera el lapso de más tiempo.

SECCION CUARTA.

**De las causas que interrumpen ó suspenden la prescripcion.**

Art. 1231. Todas las causas que interrumpen la posesion, interrumpen tambien la prescripcion.

Art. 1232. La posesion se interrumpe natural ó civilmente.

Art. 1233. Hay interrupcion natural, cuando por cualquier causa se cesa en la posesion de la cosa por año y dia.

Art. 1234. La interrupcion civil se causa por la citacion judicial hecha al poseedor, aunque sea ante juez incompetente.

Art. 1235. La citacion judicial se considera como no hecha y no causa interrupcion:

1.° Si fuese nula por falta de las solemnidades legales.

2.° Si el actor desistiese de la demanda ó dejase extinguir la instancia con arreglo á las leyes.

3.° Si el demandado fuere absuelto en la demanda.

Art. 1236. La citacion á conciliacion interrumpe tambien la prescripcion desde el dia en que se hace, si dentro de un mes desde la celebracion del acto y no haberse avenido las partes, ó de haberse dado por celebrado, es seguida de una actuacion judicial.

Art. 1237. Todo reconocimiento expreso ó tácito que el deudor ó poseedor hace del derecho del acreedor ó propietario, interrumpe la prescripcion.

Art. 1238. En cuanto á la interrupcion de la prescripcion sobre obligaciones mancomunadas, cualquiera acto que interrumpa la prescripcion en favor de uno de los acreedores ó en contra de uno de los deudores mancomunados, aprovecha ó perjudica á los demás. Sin embargo, cuando el acreedor no reclama de uno de los deudores mancomunados más que la parte que le corresponda, no se interrumpe la prescripcion respecto de los otros codeudores.

Art. 1239. Lo dispuesto en el artículo anterior rige respecto de los herederos del deudor, haya sido éste ó no mancomunado.

Art. 1240. La interrupcion de la prescripcion contra el deudor principal obra tambien contra su fiador.

SECCION QUINTA.

**De las personas contra quienes corre la prescripcion.**

Art. 1241. Las prescripciones de este Código corren contra toda clase de personas, á no ser que la ley disponga expresamente lo contrario.

Corren tambien contra la herencia antes de haber sido aceptada y durante el tiempo concedido para hacer inventario y deliberar.

Sin embargo, las personas impedidas de administrar por sí, ni tendrán á salvo su recurso contra los responsables de su administracion.

**Disposicion final.**

Quedan derogados todos los fueros, leyes, usos y costumbres anteriores á la promulgacion de este Código, en todas las materias que son objeto del mismo, y no tendrán fuerza de ley aunque no sean contrarias á las disposiciones del presente Código.

Palacio del Congreso 27 de Abril de 1876.=Manuel Danvila.

# ÍNDICES.

## EXPOSICION

### sobre los motivos y fundamentos del proyecto de Código rural.

# CÓDIGO RURAL.

## LIBRO I.

De la propiedad rural.

## LIBRO II.

Ejercicio del derecho de propiedad rural.



## LIBRO III.

De las servidumbres rurales.

LIBRO IV.

Proteccion de la propiedad rural.



LIBRO V.

Policía rural.



LIBRO VI.

Pérdida de la propiedad rural.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

## *Proposicion de ley, reproducida, del Sr. Danvila, sobre patentes de invencion.*

A LAS CÓRTES.

La industria no constituye solo la gloria de un país, sino que, despues de la agricultura, es el primer elemento de su poder y de su fortuna. La invencion industrial constituye por medio del trabajo el orígen de todo valor, la fuente del bienestar, y concurre con las ciencias, las letras y las artes al progreso moral y material de la civilizacion. Pero la industria no prospera si no disfruta de completa libertad y está garantida por leyes tutelares que estimulen su progreso. Algunos economistas discuten la razon y la utilidad de los privilegios industriales; pero es lo cierto que la patente de invencion tiene el carácter de una recompensa justa y proporcionada á la importancia del descubrimiento, y su utilidad consiste en conformarse con las necesidades del mercado, de las cuales son únicos jueces los consumidores. Además, como la patente no vincula el ejercicio de una industria en una persona ó familia, y lejos de ello, procura un bien á los consumidores, creando un nuevo género de productos y satisfaciendo nuevas necesidades, el monopolio, si le hay, puede tolerarse. El desenvolvimiento progresivo de la humanidad es debido sobre todo á la prudente y racional proteccion que los Gobiernos conceden á los verdaderos fomentadores de las artes y de las industrias, permitiéndoles, durante un plazo que tiende á estrecharse de dia en dia, el derecho exclusivo de explotar sus obras. Así al cabo de un siglo han venido á confirmarse las palabras del memorable edicto de Turgot, de que «Dios, al crear las necesidades humanas, hizo necesario tambien el trabajo; y del derecho de trabajar, la propiedad de todo hombre, la primera, la más sagrada, la más imprescriptible de todas las propiedades.»

La Inglaterra ha precedido á todas las otras Naciones en dictar medidas protectoras de la industria. El Estatuto Real que bajo la denominacion de *Letters patentes* ha regido el derecho industrial en el Reino Unido, se remonta al año 1623, bajo el reinado de Jacobo I. El antiguo Estatuto ha sido modificado por el Acta del Parlamento de 1.° de Octubre de 1852, segun la que, todo autor ó poseedor de un descubrimiento puede obtener un privilegio en Inglaterra. El primer acto de una patente es una proteccion provisional de seis meses, período que se considera necesario para la perfeccion del invento. Una sola patente asegura los derechos del inventor en los tres Reinos por catorce años. La ley inglesa, á diferencia de la francesa, extiende sus efectos á la importacion de invenciones extranjeras y concede al Gobierno el derecho de examinar la novedad de la invencion y de denegar la concesion de la patente si no reune aquella circunstancia. Fija como mínimun de gastos la cuota de 175 libras esterlinas, á pagar 25 en los tres primeros años, 50 en los cuatro siguientes y 100 en los siete últimos. Determina además las formalidades necesarias para la concesion, cesion, caducidad y nulidad, y las penas que merecen los falsificadores y usurpadores. En 1872 la Cámara de los Comunes encargó á una Comision abrir una informacion parlamentaria sobre las patentes de invencion.

Francia se rige por la ley de 5 de Julio de 1844, que fué aplicada á las colonias en 21 de Octubre de 1848, á la Argelia en 5 de Julio de 1850, y á los Alpes Marítimos en 11 de Agosto de 1860. En 3 de Abril de 1867 una ley estableció garantías para las invenciones admitidas con destino á la Exposicion universal, y otra de 23 de Mayo de 1868, para todas las que se admitiesen en las exposiciones públicas. Y en el artículo 10 del convenio adicional al tratado de paz de 10 de Mayo de 1871, la Francia y la Alemania estipularon sobre esta materia. La teoría de la ley francesa descansa en estos principios. Los inventores tienen el derecho de aprovecharse de sus descubrimientos. La sociedad tiene un derecho de uso sobre tales descubrimientos. No es necesario sacrificar ni el derecho del inventor al del público, ni el derecho del público al del inventor. La ley francesa es verdaderamente científica. Fija las reglas para determinar cuándo una invencion debe considerarse nueva. La duracion de las patentes es de cinco, diez ó quince años, y la cuota guarda relacion con el tiempo de duracion. Establece las formalidades necesarias para obtener las patentes. Admite los certificados de adicion. Legisla sobre la trasmision y cesion, sobre la comunicacion y publicacion de las descripciones y dibujos, y sobre el derecho de los extranjeros. Y detalla los casos de nulidad, caducidad, acciones, falsificacion y usurpacion, enlazando el antiguo con el nuevo sistema.

La Grecia, la Suiza y la Turquía son los únicos Estados de Europa que no tienen leyes sobre las patentes de invencion. La Confederacion Germánica concluyó con 25 de sus Estados una convencion, conocida con el nombre de Zollverein, en 21 de Setiembre de 1842, ratificada el 29 de Junio de 1843. El Reino de Italia tiene la ley de 31 de Enero de 1864 haciendo extensiva á todo el Reino la de 30 de Octubre de 1859 sobre los privilegios industriales, que por un Real decreto de 13 de Noviembre de 1870 se ha extendido tambien á los Estados Romanos. Los Estados-Unidos de América tienen el acta de 4 de Julio de 1836, y las adicionales de 3 de Marzo de 1837, 3 de Marzo de 1839, 29 de Agosto de 1842, 20 de Febrero de 1845, 4 de Marzo de 1861, y el reglamento publicado en Marzo de 1873 por el *Patent Office* de Washington, que en nada sustancial ha modificado la legislacion anterior. Austria tiene la ley de 15 de Agosto de 1852 y la de 13 de Noviembre de 1872 para proteger de la falsificacion las invenciones de objetos expuestos en Viena en 1873. Baviera la de 11 de Setiembre de 1825. Bélgica la de 24 de Mayo de 1854. Holanda la de 25 de Enero de 1817. Méjico la de 3 de Noviembre de 1865. En Portugal el decreto de 16 de Enero de 1837 y parte del Código penal. Rusia dedica á esta materia los artículos 116 al 149 del Digesto, que ha modificado en cuanto á las formalidades en Marzo de 1870. Suecia la ordenanza Real de 19 de Agosto de 1856. El Canadá la ley de 14 de Junio de 1872. Solo la Holanda ha abolido las patentes de invencion por la ley de 15 de Julio de 1869.

Con rarísimas excepciones, todas las legislaciones de Europa han concedido á los inventores el derecho exclusivo de explotar sus descubrimientos por cierto número de años, conciliando así el interés particular con el general y fomentando el progreso de la industria. En estos mismos principios descansa el Real decreto de 27 de Marzo de 1826 y Reales órdenes de 14 de Junio de 1829, 23 de Diciembre de 1829, 14 de Marzo de 1848, 8 y 11 de Enero y 16 de Julio de 1849, 17 de Mayo de 1850 y 30 de Abril de 1865. Estas disposiciones reglamentarias demuestran que si el decreto de 1826 fué un verdadero progreso en la época en que se dictó, hoy no satisface las necesidades de la industria, y debe reformarse en armonía con los principios aceptados tras de prolijo exámen por todas las legislaciones modernas. En la Memoria que el Ministerio de Fomento publicó en 1861 se lee lo siguiente: «Dicha legislacion (la de 1826), acomodada á las condiciones de la época en que se dictó, y satisfactoria quizás en el estado de la industria y de los adelantos científicos de entonces, contiene defectos de que es menester purgarla si ha de seguir siendo incentivo y elemento beneficioso para los adelantos de la industria. La reserva absoluta respecto de la materia del privilegio está llamada á desaparecer. La concesion de los privilegios de introduccion debe sufrir restricciones. La reserva sobre la materia objeto de la solicitud, impidiendo todo exámen, todo juicio razonado acerca de sus condiciones científicas y de aplicacion, hace posible la concesion de privilegios sobre métodos y procedimientos conocidos y usados, y á veces nocivos y hasta absurdos, dando lugar en ocasiones á que la buena fé sea burlada, el charlatanismo aparentemente recompensado, y el interés privado expuesto á verse envuelto en contiendas y litigios. La amplitud de la concesion de los privilegios de introduccion, útil sin duda en los tiempos en que la propagacion de los adelantos extranjeros era difícil, deja de tener razon de ser, en términos generales, desde que la imprenta, el grabado, la litografía y el arte fotográfico llevan los inventos de una Nacion á todas las demás con rapidez y facilidad increibles.» A pesar de tan juiciosas observaciones, nada se ha hecho en el espacio de diez y seis años.

El proyecto, pues, viene á satisfacer una necesidad por todos sentida y deseada, haciendo partícipe á nuestra industria de las ventajas que disfrutan casi todas las Naciones de Europa. Determina la naturaleza propia de esta propiedad industrial, y fija los casos en que una invencion puede ser objeto de patente, cuya palabra se sustituye á la de privilegio, y los casos en que por atendibles consideraciones no debe concederse el uso exclusivo de lo que interesa saber á la sociedad. Se mejora la duracion de los privilegios segun el decreto de 1826, conforme en este punto con la legislacion francesa; pero se establece el pago gradual como en Inglaterra, pues á medida que subsiste la patente, se demuestra que reporta alguna utilidad y puede la cuota ir aumentando, así como en los primeros años conviene proteger las nuevas industrias con las cuotas más ínfimas. Las formalidades para la expedicion y entrega de las patentes se ajustan á las que se guardan en las Naciones más adelantadas para evitar todo motivo de fraude. No se comprenden en el proyecto las patentes de introduccion, que están desterradas de todas las legislaciones modernas; pero se regulan los certificados de adicion, que tienen por objeto todo cambio, modificacion ó adicion en las patentes principales. Dictanse reglas precisas sobre la trasmision y cesion de las patentes y publicacion y comunicacion de las descripciones y dibujos de las mismas. Se determinan los derechos de los extranjeros. Se señalan los casos de nulidad y caducidad, las acciones que para reclamar la una y la otra se conceden. Y por último, termina el proyecto con la determinacion de los delitos que pueden cometerse, y penas que merecen, y las disposiciones transitorias que hace necesarias este nuevo órden de cosas.

## PROPOSICION DE LEY SOBRE PATENTES DE INVENCION.

### TITULO I.

### SECCION PRIMERA.

*Disposiciones generales.*

Artículo 1.° El autor de todo descubrimiento ó invencion industrial tiene el derecho exclusivo de explotarla durante cierto número de años.

Este derecho se adquiere obteniendo del Gobierno una patente de invencion.

Art. 2.° El autor de una invencion industrial, que con arreglo á esta ley obtenga una patente para explotarla, puede disponer de aquel derecho absolutamente como de los demás bienes.

Art. 3.° La propiedad de una patente de invencion puede pertenecer á una persona, á varias, ó á una sociedad.

Adquirida durante la sociedad conyugal, tendrá el carácter de bienes gananciales, salvos los fueros especiales.

Adquirida por una sociedad con el objeto de explotarla, esta sociedad es esencialmente mercantil.

Art. 4.° Cuando varias personas sean co-propietarias de una patente, cada una de ellas podrá usar como le convenga del derecho de explotar la invencion comun.

Art. 5.° Para que una invencion sea objeto de patente, es necesario que tienda á obtener un nuevo producto industrial, ó la invencion de nuevos medios, ó la aplicacion nueva y ventajosa de medios conocidos para obtener un resultado ó un producto industrial.

Art. 6.° No puede ser objeto de patente de invencion:

1.° El descubrimiento de un principio científico, mientras no se haya aplicado á un producto ó resultado industrial.

2.° Las composiciones farmacéuticas ó remedios de toda especie.

3.° Los planes ó combinaciones de crédito ó hacienda.

### SECCION SEGUNDA.

*Duracion y cuota de las patentes.*

Art. 7.° La duracion de las patentes de invencion será de cinco, diez ó veinte años, á voluntad del que lo solicite.

El privilegio concedido por cinco años puede prorogarse por otros cinco mediante justa causa. Los que se concedan por diez y veinte años serán improrogables.

Art. 8.° Cada patente dará lugar al pago de las siguientes cuotas:

| | | |
|---|---|---|
| Por el privilegio de cinco años.. | 250 | pesetas. |
| Por el de diez................ | 500 | » |
| Por el de veinte.............. | 750 | » |

Estas cuotas se distribuirán en los años de duracion de la patente, de forma que en el primer tercio de ellos solo se pague una sexta parte, en el segundo tercio dos sextas partes, y en el último tercio las tres sextas partes restantes, bajo pena de caducidad si el que obtuvo el privilegio deja pasar un año sin satisfacerla.

Estos gastos son independientes de los de expedicion y sello, que no podrán exceder de 25 pesetas.

### TITULO II.

#### FORMALIDADES PARA LA EXPEDICION DE LAS PATENTES.

### SECCION PRIMERA.

*De las peticiones de patentes.*

Art. 9.° El que pretenda una patente de invencion, deberá entregar en la secretaría del Gobierno civil de la provincia donde esté domiciliado, ó en cualquiera otra que elija para este efecto:

1.° Una exposicion al Ministro de Fomento.

2.° Una descripcion del descubrimiento, invencion ó aplicacion que motiva la peticion de la patente.

3.° Los dibujos ó muestras necesarias para la inteligencia de la descripcion

Y 4.° Una Memoria de las piezas depositadas.

Art. 10. La solicitud se limitará á un solo objeto principal, con los de detalle que lo constituyan y las aplicaciones que se habrán indicado.

Determinará la duracion de la patente con arreglo al art. 8.°, y no contendrá restricciones, condiciones ni reservas.

Se acompañará un pliego conteniendo la designacion sumaria y precisa del objeto de la invencion.

La descripcion estará escrita en español, sin enmiendas ni abreviaturas. Las palabras rayadas se considerarán nulas, y las páginas y su vuelta estarán numeradas. La denominacion de pesas y medidas será la del sistema métrico decimal.

Los dibujos se trazarán con tinta y ajustados á la escala métrica.

Un duplicado de la descripcion y de los dibujos se unirá á la solicitud.

Todos los documentos y objetos irán firmados por el solicitante ó por su apoderado, en cuyo caso se unirá copia del poder á la solicitud.

Art. 11. No se admitirá solicitud alguna en demanda de patente sin que el interesado justifique haber depositado en establecimiento público la quinta parte del importe de la cuota que corresponda á la patente reclamada.

Art. 12. El secretario del Gobierno civil, tan luego le sea presentada solicitud en demanda de patente de invencion, anotará en un registro que se llevará al efecto, la hora y el dia de la presentacion, cuya nota firmará el interesado ó su representante, y entregará á éste el correspondiente recibo.

Sellará y rubricará la caja ó pliego que contenga los modelos, planos ó descripciones, y debajo del rótulo escribirá la palabra *Presentado*.

Art. 13. La duracion de la patente se contará desde el dia y hora de la presentacion de los documentos marcados en el art. 9.°; y en el caso de haber solicitado dos ó más personas patente para un mismo objeto, será preferido el que lo haya registrado antes en la secretaría del Gobierno civil.

Art. 14. Verificado el registro de las solicitudes, y en los cinco dias siguientes á la fecha del depósito, los gobernadores civiles remitirán al Ministerio de Fomento todos los documentos y objetos depositados, con una

copia certificada del acta de registro, y del poder si la presentacion se ha hecho por medio de representante.

Art. 15. En el Ministerio de Fomento se abrirán las cajas ó pliegos remitidos, levantando un acta descriptiva de su estado y cuanto contengan; se registrarán las solicitudes y se mandará la expedicion de las patentes por el órden del recibo de la solicitud.

Art. 16. Las concesiones de patentes se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 17. El Real Conservatorio de Artes llevará un registro de las cédulas de patente que se expidan, anotándolas por órden de fechas, y con expresion de los nombres apellidos y vecindad de los interesados, objeto del privilegio y tiempo de su duracion.

Este registro se manifestará á las personas que lo soliciten.

## SECCION SEGUNDA.

*De la entrega de las patentes.*

Art. 18. Cuando la solicitud de la patente se haya ajustado á las prescripciones de esta ley, se concederá sin prévio exámen, á riesgo y peligro de los solicitantes, y sin garantizar ni la realidad ni la novedad ó mérito de la invencion, ni la fidelidad ó exactitud de la descripcion.

La órden del Ministerio haciendo constar la regularidad de la demanda será trasmitida al peticionario y constituirá la patente de invencion.

A esta órden se unirá el duplicado certificado de la descripcion y de los dibujos mencionados en el número 10.

La primera expedicion de patente no devengará gasto alguno. Toda expedicion ulterior, pedida por el que obtuvo la patente ó sus causa-habientes, dará lugar al pago de una cuota de 25 pesetas.

Los gastos de dibujo, si tienen lugar, serán de cargo del solicitante.

Art. 19. Toda solicitud en la que no se hayan observado las formalidades marcadas en los números 2 y 3 del art. 9.° y en el art. 10, será desestimada. La mitad de la suma depositada se adquirirá por el Estado, pero será devuelta al solicitante si reproduce su demanda en un plazo de tres meses, á contar desde la fecha de la notificacion de haber desestimado la solicitud.

Art. 20. Si por aplicacion del art. 6.° fuere denegada la patente de invencion, se devolverá la cuota al solicitante.

Art. 21. El Ministerio de Fomento publicará cada tres meses las patentes de invencion que conceda.

Art. 22. La duracion de las patentes no puede prorogarse más que por una ley.

## SECCION TERCERA.

*De los certificados de adicion.*

Art. 23. El que haya obtenido patente de invencion, ó su causa-habiente, tiene durante el tiempo de la concesion el derecho de hacer en el invento los cambios, modificaciones ó adiciones que le convengan, siempre que ajuste su solicitud á las formalidades determinadas en los artículos 9.° y 10.

Estos cambios, modificaciones ó adiciones se harán constar por certificados librados en la misma forma que la patente principal, y producirán, á partir de las fechas respectivas de las solicitudes y de su expedicion, los mismos efectos que la patente principal.

Cada solicitud de certificado de adicion dará lugar al pago de una cuota de 25 pesetas.

Art. 24. Los certificados de adicion pedidos y obtenidos por un causa-habiente aprovecharán á todos los demás.

Art. 25. El que habiendo obtenido una patente de invencion quiera por un cambio, perfeccionamiento ó adicion reclamar otra patente de cinco, diez ó veinte años, en vez de un certificado de adicion que espira con la patente primitiva, deberá llenar las formalidades prescritas por los artículos 9.°, 10 y 11 y pagar la cuota mencionada en el 8.°

Art. 26. El que haya obtenido la patente de invencion, ó sus causa-habitentes, puede tan solo durante un año reclamar válidamente patente para cambiar, perfeccionar ó adicionar la invencion que fué objeto de la primitiva patente.

Toda persona que pretenda una patente para cambiar, perfeccionar ó adicionar un descubrimiento del que anteriormente se haya concedido patente, podrá durante un año formalizar una solicitud que será registrada y tramitada y quedará depositada y sellada en el Ministerio de Fomento.

Trascurrido dicho año, se abrirá la caja ó pliego y se concederá la patente.

Art. 27. El que haya obtenido patente principal tiene preferencia sobre cualquier otro para cambiar, perfeccionar ó adicionar durante el primer año todo aquello respecto de lo cual haya pedido certificado de adicion.

## SECCION CUARTA.

*De la trasmision y cesion de las patentes.*

Art. 28. Todo el que haya obtenido una patente de invencion puede ceder la totalidad ó parte de ella.

La cesion total ó parcial de una patente, sea á título gratuito ú oneroso, no podrá hacerse sino por escritura pública y despues de haber pagado la totalidad de la cuota determinada por el art. 8.°

No será válida ninguna cesion en perjuicio de tercero, sino despues de haber sido registrada en la secretaría del Gobierno civil donde se hizo la primera anotacion.

El registro de las cesiones y de todo otro acto que envuelva modificacion del primitivo derecho se realizará por la presentacian y depósito de un testimonio auténtico del acto de cesion ó mutacion.

Un extracto de dicho acto, con certificacion del registro en su vista realizado, se remitirá al Ministerio de Fomento dentro de los cinco dias siguientes al del registro.

Art. 29. En el Ministerio de Fomento habrá un registro en el que se inscribirán todas las modificaciones introducidas en cada patente, y cada tres meses se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 30. Los cesionarios de una patente de invencion, y los que hayan adquirido del que la obtuvo ó de sus habientes-derecho la facultad de explotar el descubrimiento ó invencion, se aprovecharán del derecho de explotar los certificados de adicion que se libren ulteriormente al dueño de la patente ó á sus causa-habientes.

Art. 31. El certificado de adicion no es más que el accesorio de la patente principal.

## SECCION QUINTA.

*De la publicacion y comunicacion de las descripciones y dibujos de las patentes.*

Art. 32. Las descripciones, dibujos, patrones y modelos de las patentes concedidas quedarán hasta el término de éstas en el Ministerio de Fomento y se pondrán de manifiesto á cualquier persona que lo solicite.

Cualquiera podrá obtener á su costa copia de dichas descripciones y dibujos, en la forma que determinará el reglamento que se dicte para la ejecucion de esta ley.

Art. 33. Pagada la segunda anualidad, las descripciones y dibujos que hayan sido objeto de patentes se publicarán, bien sea textualmente, bien en extracto.

Al principio de cada año se publicará tambien un catálogo que contenga las patentes de invencion concedidas en el año anterior.

Uno y otro se depositarán en el Ministerio de Fomento y en las secretarías de los Gobiernos de provincias, donde podrán consultarse.

Art. 34. Al concluir el término de las patentes, los originales de las descripciones y dibujos serán depositados en el Conservatorio de Artes.

## TITULO III.

### DERECHO DE LOS EXTRANJEROS.

Art. 35. Los extranjeros podrán obtener en España patentes de invencion.

Art. 36. Las formalidades y condiciones determinadas por la presente ley serán aplicables á las patentes solicitadas y concedidas en ejecucion del anterior artículo.

Art. 37. El autor de una invencion ó descubrimiento privilegiado en el extranjero podrá obtener igual derecho en España, pero la duracion de esta patente no podrá exceder de la señalada en el extranjero.

## TITULO IV.

### DE LA NULIDAD Y CADUCIDAD DE LAS PATENTES.

Art. 38. Las patentes de invencion serán nulas en los casos siguientes:

1.° Si el descubrimiento, invencion ó aplicacion no es nuevo.

2.° Si el descubrimiento, invencion ó aplicacion no es susceptible de patente segun los términos del artículo 6.°

3.° Si en las patentes de invencion que se fundan en principios, métodos, sistemas, descubrimientos ó concesiones teóricas no se han indicado las aplicaciones industriales.

4.° Si el descubrimiento, invencion ó aplicacion se reconoce como contrario al órden ó á la seguridad pública, á las buenas costumbres ó á las leyes del Reino, sin perjuicio en este caso y en el del número anterior de las penas á que se haya hecho acreedor por la fabricacion ó venta de objetos prohibidos.

5.° Si el título sobre el cual ha sido pedida la patente indica maliciosamente un objeto distinto del verdadero.

6.° Si la descripcion unida á la patente no es suficiente para la ejecucion de la invencion, ó si no indica de una manera completa y leal los verdaderos medios del inventor; y

7.° Si la patente ha sido obtenida contrariando las disposiciones del art. 26.

Art. 39. En los casos que se citan en el artículo anterior serán igualmente nulos y de ningun efecto los certificados que comprendan cambios, perfecciones ó adiciones que se relacionen con la patente principal.

Art. 40. No se reputará nuevo todo descubrimiento, aplicacion ó invencion que en España ó en el extranjero, y con anterioridad á la fecha del depósito de la solicitud, haya recibido una publicidad suficiente para poder ser ejecutada.

Art. 41. Caducarán con arreglo á la ley:

1.° El poseedor de una patente que no pague la anualidad establecida antes de comenzar cada uno de los años de la duracion del mismo.

2.° El que no haya puesto en explotacion su descubrimiento ó invencion en España en el plazo de dos años desde el dia de la fecha de la patente, ó que cese de explotarlo durante dos años consecutivos, á ménos que en uno ú otro caso no justifique las causas de su inaccion; y

3.° El que haya introducido en España objetos fabricados en país extranjero y semejantes á los que son garantidos por la patente.

Art. 42. Cualquiera que en sus muestras, anuncios, prospectos, carteles, marcas ó estampillas consigne la cualidad de tener patente sin poseerla conforme á las leyes, ó despues de haber espirado el plazo de una patente haga uso de él, será castigado con una multa de 50 á 100 pesetas.

En caso de reincidencia la multa podrá ser de 100 á 2.000 pesetas.

## SECCION SEGUNDA.

*De las acciones de nulidad y caducidad.*

Art. 43. Las acciones de nulidad y caducidad de una patente puede utilizarlas todo el que tenga interés en ello.

Estas acciones y todas las que se refieren á la propiedad de la pâtente se deducirán ante los tribunales ordinarios.

Art. 44. Si la demanda se dirige al mismo tiempo contra el concesionario de la patente y contra uno ó más cesionarios parciales, será juez competente el del tribunal del domicilio del concesionario.

Art. 45. Las reclamaciones se ajustarán á la tramitacion prescrita por la ley para los incidentes en el juicio ordinario.

Art. 46. En toda reclamacion que tenga por objeto declarar la nulidad ó caducidad de una patente de invencion será parte el ministerio público.

Tambien podrá pedir directamente por accion principal la nulidad en los casos previstos en los números 2.°, 4.° y 5.° del art. 39.

Art. 47. En los casos previstos en el artículo anterior, todos los habientes-derecho del cesionario, segun el registro del Ministerio de Fomento, deberán ser citados para el juicio.

Art. 48. Tan luego se declare la nulidad ó caducidad absoluta de una patente de invencion, se dará aviso al Ministerio de Estado, y la nulidad ó caducidad se publicará en los mismos términos que esta ley ordena para la publicacion de las patentes.

## TITULO V.

### DE LA FALSIFICACION Y DE SUS PENAS.

Art. 49. Todo atentado á los derechos del concesionario de una patente, sea por la fabricacion de productos, sea por el empleo de medios que se relacionen con el objeto de la patente, constituye el delito de falsificacion.

Este delito será castigado con una multa de 100 á 2.000 pesetas.

Art. 50. Todo el que á sabiendas haya encubierto, vendido ó expuesto en venta ó introducido en territorio español uno ó más objetos falsificados, será castigado con las mismas penas que los falsificadores.

Art. 51. No podrán ser acumuladas las penas establecidas por la presente ley, y solo se aplicará la mayor.

Art. 52. En caso de reincidencia, además de la multa marcada en los artículos 50 y 51, la pena será de uno á seis meses de arresto mayor.

Habrá reincidencia siempre que el culpable haya sido castigado en los cinco años anteriores por cualquiera de los delitos previstos en esta ley.

Art. 53. Si el falsificador es un obrero ó un empleado que haya trabajado en los talleres ó en el establecimiento del concesionario de la patente, ó si el falsificador estaba asociado á un obrero ó un empleado del mismo concesionario, ó habia tenido conocimiento por éste último de los procedimientos descritos en la patente, podrá imponérsele la pena de uno á seis meses de arresto mayor.

En el último caso, el obrero ó empleado podrá ser considerado como cómplice.

Art. 54. La accion para la aplicacion de las penas referidas no podrá ejercerse por el ministerio público sino á denuncia de la parte agraviada.

Art. 55. Todos los objetos falsificados serán entregados al concesionario de la patente, salva la indemnizacion de daños y perjuicios.

## TITULO VI.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 56. Un reglamento de administracion pública dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley, que no tendrá efecto hasta tres meses despues de su promulgacion.

Art. 57. La presente ley podrá ser aplicada á las provincias de Ultramar con las modificaciones que se consideren necesarias.

Art. 58. Desde el dia en que la presente ley se ponga en ejecucion, quedarán derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á las patentes de invencion, introduccion y mejoras.

Art. 59. Las patentes de invencion, introduccion y mejoras actualmente en ejercicio, concedidas con arreglo á la legislacion anterior, conservarán sus efectos durante el tiempo por que fueron concedidas.

Art. 60. Los procedimientos comenzados antes de la promulgacion de la presente ley se terminarán con arreglo á las leyes anteriores.

Toda accion, sea de falsificacion, de nulidad ó de caducidad de una patente, no intentada aún, se sustanciará con arreglo á las disposiciones de la presente ley, aunque se trate de patentes concedidas con anterioridad á la misma.

Palacio del Congreso 26 de Abril de 1877.=Manuel Danvila.=J. Emilio de Santos.=Alberto de Quintana.=Ignacio J. Escobar.=P. Bosch y Labrús.=Gumersindo Vicuña.=Marqués de Casa-Ramos.

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CÓRTES.


## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

### *Dictámen de la Comision, reproducido, acerca de la proposicion de ley del señor Danvila, sobre establecimientos insalubres, peligrosos é incómodos*

La Comision nombrada para informar sobre la proposicion de ley relativa á establecimientos insalubres, peligrosos é incómodos, la ha examinado detenidamente, conferenciando tambien sobre el asunto con el Gobierno de S. M.; y hallándose conforme con lo preceptuado en dicha proposicion, tiene el honor de someter á la aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

TITULO I.

SECCION PRIMERA.

*Disposiciones generales.*

Artículo 1.° Serán objeto de esta ley todos los establecimientos, almacenes, talleres ó manufacturas que de alguna manera afecten á la salud pública, á la seguridad de las personas, á la propiedad ó á la comodidad del vecindario.

Art. 2.° Se considerarán establecimientos insalubres los que por razon de industria que en ellos se ejerza puedan afectar de cualquier modo á la salubridad pública.

Art. 3.° Se considerarán establecimientos peligrosos los que puedan causar daños materiales á las personas ó á las propiedades.

Art. 4.° Se considerarán establecimientos incómodos los que frecuentemente producen molestias ó incomodidades al vecindario.

Art. 5.° Desde la promulgacion de esta ley, los establecimientos considerados insalubres, peligrosos é incómodos se ajustarán á la clasificacion que acompaña á este proyecto. Podrá variarse por Real decreto.

Art. 6.° La concesion de cualquier establecimiento no comprendido en la clasificacion legal corresponderá á la autoridad municipal, sin formalidad prévia.

Art. 7.° Esta ley no tendrá efecto retroactivo. Los establecimientos existentes continuarán explotándose libremente, salvas las reclamaciones de perjuicios que procedan.

Art. 8.° Cesarán en el disfrute de los beneficios consignados en el artículo anterior siempre que dichos establecimientos cambien de sitio, ó sus trabajos se interrumpan durante seis meses contínuos. En uno ú otro caso entrarán en la categoría de nuevos establecimientos y no podrán ponerse en actividad sin obtener permiso con arreglo á esta ley.

Art. 9.° Si existiese duda acerca de si un establecimiento está ó no comprendido en la clasificacion legal, la autoridad municipal podrá suspender el acuerdo é instruir el oportuno expediente, que lo remitirá al gobernador civil de la provincia, el cual resolverá oyendo á la Comision provincial. De su resolucion podrá recurrirse en alzada al Ministerio de Fomento.

SECCION SEGUNDA.

*De los establecimientos insalubres.*

Art. 10. Todo establecimiento insalubre que pretenda crearse en lo sucesivo se colocará fuera de las poblaciones.

Las ordenanzas municipales determinarán la dis-

tancia á que deben colocarse, ya del interior de las poblaciones, ya de la zona de ensanche.

Cuando no existan ordenanzas municipales, ó en éstas no se haya fijado dicha distancia, el mínimun será de 200 metros, y su máximun todo lo que requiera la calidad de la industria y las condiciones de la poblacion.

Art. 11. No se permitirá instalacion de ningun establecimiento insalubre sin que el interesado lo pretenda ante la autoridad municipal del punto donde haya de situarse, por escrito y acompañando:

1.° Una Memoria de la industria que intenta establecer y procedimientos que ha de emplear.

2.° Designacion del paraje en que se ha de establecer.

3.° Plano en que conste la situacion del establecimiento y su distancia de los puntos más próximos, bien sean casas de campo ó pueblos.

Y 4.° Diseño del local, su disposicion interior y colocacion de aparatos.

Art. 12. La solicitud se publicará en el pueblo donde haya de radicar el establecimiento, en la cabeza de partido y en el *Boletin oficial* de la provincia, para que en el término de quince dias todo el que se crea perjudicado pueda deducir sus reclamaciones.

Art. 13. Trascurrido dicho plazo, el Ayuntamiento remitirá el expediente con su informe al gobernador civil de la provincia, el cual, oyendo á las corporaciones ó funcionarios que estime conveniente, segun la clase de industria que se trate de establecer, concederá ó negará la concesion por resolucion fundada que se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia. De esta resolucion podrá interponerse recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernacion dentro de los treinta dias de la notificacion administrativa.

Art. 14. El que se considere perjudicado en sus derechos por la resolucion del Gobierno, podrá recurrir contra ella por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado, dentro de sesenta dias de su publicacion en la *Gaceta de Madrid*.

## SECCION TERCERA.

*De los establecimientos peligrosos.*

Art. 15. Las fábricas de fuegos artificiales, pólvora fulminante, fósforos y demás artículos susceptibles de explosicion é inflamacion, solo pueden permitirse en las afueras de las poblaciones, siempre que se verifique en local aislado y á una distancia conveniente de todo edificio.

Art. 16. Los demás establecimientos peligrosos podrán colocarse dentro ó fuera del perímetro de las poblaciones y de su zona de ensanche, pero en puntos poco habitados y alejados de los centros de las mismas, y que se designarán en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias de la industria que se trate de establecer y la naturaleza y entidad de los peligros que ofrezcan.

Art. 17. Las solicitudes para abrir esta clase de establecimientos, las circunstancias que deben acreditarse en el expediente, la tramitacion de éste, la forma de resolucion y el recurso contencioso-administrativo que contra ésta se concede á todo perjudicado, se ajustará á las formalidades determinadas en los artículos 9.° á 12 de esta ley.

## SECCION CUARTA.

*De los establecimientos incómodos.*

Art. 18. Los establecimientos incómodos podrán colocarse indistintamente en el interior ó exterior de las poblaciones, pero siempre bajo las condiciones que determine la autoridad municipal.

Art. 19. Para la concesion de esta clase de establecimientos se instruirá un expediente que comenzará por la solicitud del interesado, en la que expresará el paraje en que ha de colocarse el establecimiento, la clase de industria á que piensa dedicarlo, y la clase de máquinas, artefactos ó aparatos de que quiere servirse.

Art. 20. Si se tratase de almacenes de objetos que produzcan un olor incómodo al vecindario, se determinará la capacidad del almacen, la clase de artículos que se intenten depositar y el máximun que ha de constituir el depósito.

Art. 21. Toda solicitud para la instalacion de un establecimiento incómodo deberá publicarse en la localidad donde se trate de establecer, en la cabeza del partido y el *Boletin oficial* de la provincia por término de quince dias, durante los cuales se admitirán todas las reclamaciones que produzcan los vecinos inmediatos.

Art. 22. Oidas dichas reclamaciones, la autoridad municipal hará constar en el expediente el dictámen de las personas peritas que tenga á bien elegir, y concederá ó negará la autorizacion por resolucion fundada, determinando en caso afirmativo las condiciones, precauciones y limitaciones á que ha de sujetarse el concesionario.

Art. 23. De la resolucion del Ayuntamiento, que deberá comunicarse á los que hayan formalizado oposicion y al solicitante, podrá interponerse recurso de alzada para ante el Gobierno civil de la provincia durante el término de ocho dias, quien podrá devolver el expediente si lo conceptúa oportuno, á fin de que se amplie con nuevos datos, y pronunciará la resolucion definitiva negando ó concediendo la autorizacion.

Art. 24. Contra la resolucion del gobernador, y dentro de los quince dias de la notificacion administrativa, todo el que se considere perjudicado por aquella puede utilizar el recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernacion, quien resolverá definitivamente. Contra esta resolucion, y dentro de los sesenta dias de la notificacion administrativa, cabe el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado.

Art. 25. Los establecimientos fabriles movidos por el vapor, las fábricas de aguardientes, las fundiciones, fraguas, hornos y hornillos, las alfarerías, tintorerías, fábricas de productos químicos y otros análogos, y las fábricas de cerveza, curtidos, jabon, velas de sebo y otras semejantes que existan en la actualidad en los centros manufactureros de la Nacion, se arreglarán á lo dispuesto por las ordenanzas municipales de cada localidad que se hayan publicado ó que en lo sucesivo se publiquen.

## SECCION QUINTA.

*Requisitos necesarios para la apertura de los establecimientos.*

Art. 26. Aun obtenida la concesion, no se podrá abrir ningun establecimiento de los que son objeto de esta ley, sin obtener licencia escrita de la autoridad municipal del punto donde se halle situado.

Art. 27. La autoridad municipal no deberá conceder el permiso prévio á que se refiere el artículo anterior, sin que haga constar en el expediente que se han cumplido todas las condiciones de la concesion, para

lo cual nombrará las personas peritas que sean necesarias, las cuales reconocerán el edificio y librarán certificacion que original se unirá al expediente.

Art. 28. Siempre que la autoridad municipal tenga fundado motivo para dudar de la observancia de las condiciones de la concesion, podrá decretar los reconocimientos periciales que estime convenientes.

## TITULO II.

### SECCION PRIMERA.

*De la caducidad de las concesiones y supresion de los establecimientos.*

Art. 29. Las concesiones para abrir cualquier establecimiento insalubre, peligroso ó incómodo caducarán:

1.° Por no hacer uso de ellas dentro de seis meses, contados desde el dia de la concesion.

2.° Por tener cerrado el establecimiento, sin trabajar, por lo ménos en un plazo de dos años.

3.° Por haber alterado ó cambiado esencialmente cualquiera de las condiciones de la concesion.

Art. 30. Tan luego como la autoridad municipal tenga noticia y haga constar que concurre alguno de los casos determinados en el artículo anterior, deberá impedir que se haga uso de la concesion, dando cuenta al gobernador civil de la provincia, quien podrá conocer en alzada por reclamacion del concesionario ó de cualquier tercer interesado.

Contra la resolucion del gobernador, y dentro de los quince dias de su notificacion administrativa, podrá recurrir el concesionario ó cualquier interesado en alzada ante el Ministro de la Gobernacion.

Art. 31. Siempre que algun establecimiento insalubre ó peligroso presente graves é irreparables inconvenientes para la higiene pública ó seguridad del vecindario, la autoridad municipal instruirá de oficio ó á instancia de parte el oportuno expediente, y lo remitirá al gobernador civil de la provincia para que proponga su clausura al Gobierno, que decidirá sin ulterior recurso.

Art. 32. Para acordar el cierre de un establecimiento insalubre ó peligroso es necesario que concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Instruccion del expediente administrativo, en que se haga constar, prévios los mismos informes que son necesarios para autorizar la concesion, la existencia de los peligros mencionados y la imposibilidad de evitarlos ó impedirlos con medidas de precaucion.

2.ª Dictámen de la Comision provincial.

3.ª Informe del gobernador civil de la provincia.

4.ª Dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 33. Para decretar la clausura definitiva del establecimiento será necesaria la concurrencia de todas las circunstancias determinadas en el artículo anterior.

Los gobernadores civiles de las provincias, recibido el expediente administrativo y oida la Comision provincial, podrán decretar la suspension de los trabajos, cuando sea urgente el cierre del establecimiento.

### SECCION SEGUNDA.

*De la traslacion de los establecimientos.*

Art. 34. Para trasladarse cualquier establecimiento insalubre, peligroso ó incómodo serán necesarios los mismos requisitos que para alcanzar la concesion.

## TITULO III.

### PENALIDAD.

Art. 35. El dueño ó concesionario de establecimientos insalubres ó peligrosos será responsable civilmente de los daños y perjuicios materiales y apreciables que ocasione el ejercicio de la respectiva industria y de los que origine por contravencion á las reglas ó condiciones con que se otorgó la concesion.

La determinacion de la mencionada responsabilidad y de las cuestiones que sobre ella se promuevan corresponde á los tribunales ordinarios.

Los dueños y habitantes de edificios que se construyan en adelante dentro del rádio de 200 metros de los establecimientos insalubres, perderán todo derecho á reclamar indemnizacion por razon de los daños y perjuicios que les causare el ejercicio de aquella clase de industria, salvo si fueran producidos por infraccion de las prescripciones bajo las cuales se otorgó la concesion.

Art. 36. El dueño ó concesionario que sin la autorizacion marcada en el art. 24, ó en paraje distinto del designado en la licencia, abra alguno de los establecimientos que son objeto de esta ley, incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas, á juicio de la autoridad.

Art. 37. Cuando no se observen las condiciones impuestas en la concesion, se impondrá al dueño ó concesionario una multa mayor de 25 y que no exceda de 250 pesetas.

Art. 38. En caso de reincidencia podrá el gobernador civil de la provincia ordenar la suspension temporal de los trabajos por un término que no excederá de un mes.

Si reincidiere por tercera vez, podrá decretar la revocacion de la concesion.

## TITULO IV.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 39. Los honorarios ó derechos que devenguen las personas peritas en los informes y reconocimientos que son necesarios para otorgar la concesion ó para cerciorarse de que se han cumplido las condiciones de ésta, siempre que resulte la falta de cumplimiento, serán de cuenta de los interesados.

En todos los demás casos serán de cargo de los fondos del presupuesto provincial, en el cual se incluirá anualmente una partida para este objeto.

Art. 40. Donde hubiere ingenieros industriales, mecánicos ó químicos, el nombramiento de peritos recaerá forzosamente en indivíduos de una ú otra clase, teniendo en cuenta la especialidad del establecimiento de que se trate.

Art. 41. Cuando no exista ingeniero que pueda desempeñar el cargo de perito, el nombramiento recaerá preferentemente en profesores públicos de ciencias químicas ó físico-matemáticas, ó en su defecto en licenciados de las mismas; y si se tratare de establecimientos que tengan por base alguna industria metalúrgica, en el ingeniero de minas del distrito.

Art. 42. Las licencias concedidas hasta la fecha á

los establecimientos que son objeto de esta ley continuarán en su fuerza y vigor, pudiendo los concesionarios trasmitirlos ó cederlos por cualquiera de los medios que el derecho reconoce, siempre que lo hagan constar ante la autoridad que otorgó la concesion.

Art. 43. El Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley.

Los Ayuntamientos armonizarán las prescripciones de la misma con sus ordenanzas municipales, reformándolas en cuanto sea necesario.

Art. 44. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á la presente ley.

Palacio del Congreso 8 de Junio de 1877.=Manuel Danvila, presidente.=Felipe Gonzalez Vallarino.=Ramon de Campoamor.=El Marqués de Hoyos.=José Sanchez Arjona.=Eduardo Garrido Estrada, secretario.

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CÓRTES.


## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

### *Proposicion de ley, reproducida, del Sr. Danvila, sobre el trabajo de los niños, de los menores de edad y de las mujeres, empleados en la industria.*

A LAS CÓRTES.

Una de las cuestiones que llaman la atencion de todos los Parlamentos de Europa es la relativa al trabajo de los niños y mujeres en las fábricas, considerada como base para mejorar la condicion de la clase obrera, uno de los problemas más discutidos y de más difícil resolucion para los hombres de Estado.

Es un axioma que el obrero para sostener la gran lucha del trabajo necesita un brazo sólido, un corazon honrado y una clara inteligencia. Deber es del legislador esforzarse en procurar el desenvolvimiento de las fuerzas físicas, morales é intelectuales de la clase obrera, para lo cual ha de preocuparse en primer lugar del período de la infancia, de ese período de que depende la vida entera; porque si el cuerpo se agota, si el espíritu no recibe la impresion del bien, si no se cultiva la inteligencia, la suerte del hombre está comprometida. Por el contrario, si se ha conservado la sávia física y moral, cuando el niño es hombre puede soportar la lucha del trabajo y cumplir las condiciones del humano destino. De aquí la necesidad de una ley reglamentando las condiciones del trabajo de los niños, ley que patentice el ardiente deseo de mejorar la suerte de las clases trabajadoras.

La libertad individual merece el general respeto; pero cuando se trata de grandes intereses de generaciones enteras, sobre las que descansan los destinos futuros de la Pátria, ni el Estado puede fiar en la buena voluntad de los industriales, ni desentenderse de velar sobre los niños sustraidos á la cariñosa vigilancia de la familia. Es indispensable, pues, una ley que se imponga á todos; que satisfaga por una parte las necesidades de la industria que obligan á buscar el trabajo de los niños, y que por otra proteja á éstos en caso de una imprevision paternal y contra las exigencias de una concurrencia industrial excesiva. Ante el doble interés de garantir la existencia de las generaciones venideras todo debe ceder. Dirijamos, pues, la que ha de sucedernos; habituémosla al trabajo de buen grado, disminuyendo la fatiga y facilitando su desenvolvimiento físico, moralizándola é inculcándola los principios religiosos, y así conseguiremos que soporte con resignacion en el porvenir las pruebas de la vida.

En Inglaterra, la primera intervencion del legislador para proteger á los niños empleados en las manufacturas data desde 1802, en el reinado de Jorge III, por iniciativa de Sir Roberto Peel, padre del célebre Ministro que tanto impulsó las reformas económicas. Los primeros bills dados en esta materia solo fueron un ensayo legislativo limitado á las industrias textiles. Las leyes inglesas se propusieron proteger al obrero bajo el punto de vista físico y moral, y principalmente se ocupaban de limitar la edad y la duracion del trabajo, así para los niños y adolescentes, como para las mujeres, asimiladas á éstos últimos: asegurar á la juventud la asistencia á las escuelas, y garantir á los obreros las necesarias condiciones de salubridad y seguridad en los talleres. Las ventajas de estas medidas se conocieron bien pronto en la Gran Bretaña, y la opinion pública reclamó la extension de estos beneficios á todo trabajo industrial. La extension progresiva de las inspecciones (*factori acts*) se completó con las Actas de 1864 y 1867, aplicadas especialmente á varias fábricas, y en general á todo taller de más de 50 obreros. Al lado de estas Actas, que solo regian para las

manufacturas que se servian del vapor ó de un motor hidráulico, se dictó otra en 1867 que permitia el empleo de los niños mayores de 8 años, y limitaba á seis horas y media por dia el jornal de los niños de 8 á 13 años. Los adolescentes y mujeres no podian estar ocupados más que doce horas por dia, con un descanso de hora y media, entre las cinco de la mañana y las nueve de la noche. Los niños, adolescentes y mujeres no podian trabajar el domingo, ni más de dos horas el sábado. Una Acta reciente de 30 de Junio de 1874 modificó la legislacion anterior, con las circunstancias de haber merecido una viva impugnacion en lo relativo al trabajo de las mujeres, y de haber declarado todos, incluso M. Jawcet, uno de los adversarios del bill, que es un deber del legislador proteger la salud física y asegurar la educacion de los niños contra las exigencias de la explotacion industrial. Sus más importantes innovacciones son, que la edad en que el niño cesa de ser protegido como tal por la ley, puede serlo como adolescente de 13 á 14 años. Desde 1.° de Enero de 1876 ningun niño menor de 10 años podia ser admitido en ninguna manufactura. El trabajo de los adolescentes y mujeres quedó limitado á cincuenta y seis horas por semana. Perseverando en este camino, Inglaterra prepara dos nuevas informaciones á instancia de la Asociacion general de las manufacturerías de la Gran Bretaña é Irlanda, y ha comisionado á uno de los Secretarios de Estado (M. Henry Onsten Bruce) para abrir una informacion amplísima en Alemania, Austria, Bélgica, Holanda, Francia y Suiza, que será el preludio de nuevos estudios legislativos y el punto de partida de nuevas reformas.

Francia, que tan vivo interés presta al desarrollo de todas las ciencias, pero muy especialmente al de las sociales, sintió tambien la necesidad de proteger la infancia contra la accion devorante del trabajo industrial, y dictó la ley de 22 de Marzo de 1841. Esta ley, sin embargo, no fué más que un ensayo, una promesa, un paso hácia el progreso. Fijó en 8 años la edad de admision de los niños en las manufacturas; limitó á ocho horas por dia la duracion del trabajo; prohibió el trabajo de noche hasta cierta edad, y declaró la responsabilidad de los patronos en lo relativo á la seguridad y á la instruccion de los niños admitidos en los talleres. Lo incompleto y hasta lo ineficaz de esta ley en alguno de sus extremos llamó la atencion del Gobierno francés, y en 1847 se consultaron los Consejos generales del comercio y de la industria sobre su aplicacion, y se presentó un nuevo proyecto de ley á la Cámara legislativa, que fué aceptado en 22 de Febrero de 1848, y que tenia por objeto hacer extensivas las disposiciones de la ley de 1841 á todas las manufacturas, máquinas, canteras y talleres; elevar á 10 años la edad de admision de los niños para el trabajo industrial, y fijar un máximun de doce horas, con descanso, para el trabajo de los niños de 10 á 16 años. En 1855 el Gobierno Imperial propuso el exámen de esta cuestion, y el Consejo de Estado en 1858 formuló un proyecto proponiendo una inspeccion retribuida para asegurar la ejecucion de la ley de 1841, proyecto que fué ampliado en 1867 por Mr. Forcade La Roquete. Abierta una solemne informacion, se presentó al Senado un nuevo proyecto en 28 de Junio de 1870, que no produjo ningun efecto; y cabe á un industrial, á un hombre de corazon, Mr. Ambroise Jubert, la gloria de haber presentado en la Cámara legislativa el 19 de Junio de 1871 un proyeato de ley que comenzó á discutirse en 25 de Noviembre de 1872, y que con varias modificaciones constituye la ley de 19 de Mayo de 1874. Esta ley, que en su esencia ha sido aceptada por todos los lados de la Cámara, fija la edad de admision de los niños y niñas menores en 12 años cumplidos, pero pueden admitirse de 10 años en las industrias que señale la Administracion pública. Los niños hasta la edad de 12 años no deben trabajar más de seis horas por dia, divididas por un descanso. Hasta la edad de 16 años no pueden emplearse los niños en trabajos de noche, y las jóvenes de 16 á 21 años. Los domingos y dias festivos no se permite el trabajo, á no ser en casos muy especiales y con ciertas limitaciones. En los trabajos subterráneos no se consienten los trabajos á las niñas y mujeres, ni á los niños hasta los 12 años. Se impone como obligatoria la instruccion primaria; se dictan reglas de seguridad y policía para los talleres; se crea una rigorosa inspeccion, y por último, se consignan penas pecuniarias para garantizar el cumplimiento de lo mandado. La brillante discusion que ha precedido á esta ley durante tres años, y los datos de toda clase que ha tenido en cuenta la Cámara francesa, hacen de la ley de 19 de Mayo de 1874 un excelente modelo que imitar.

Alemania no se ha detenido ante las dificultades que entraña la solucion de los grandes problemas sociales. Prusia tenia el reglamennto de 9 de Marzo de 1839 sobre el trabajo de los jóvenes obreros en las fábricas, donde no permitia se entrara antes de los 9 años cumplidos. Exigia la instruccion primaria y establecia las horas de trabajo hasta los 16 años. Este reglamento fué modificado por la ley de 16 de Mayo de 1853, que al fijar la edad de admision y las horas de trabajo, impuso al obrero la obligacion de proveerse de su libreta. Varios Estados secundarios de la Alemania se regian por disposiciones semejantes, hasta que en 1866 fueron incorporados á la Confederacion del Norte y en 1870 al Imperio aleman. En éste rige la ley sobre la industria de 21 de Junio de 1869, la cual determina que ningun niño puede ser admitido para el trabajo industrial antes de los 12 años cumplidos; hace obligatoria la instruccion primaria; señala como máximun de trabajo seis horas diarias, y diez para los jóvenes de más de 14 y ménos de 16 años; impide trabajar en los domingos, dias festivos y en las horas fijadas por el ministro de su culto para la instruccion religiosa; impone como obligatoria la libreta del obrero, cuyas circunstancias detalla; asigna á funcionarios especiales la vigilancia de la ejecucion de la ley, y castiga las infracciones de la misma con penas pecuniarias y personales.

Austria ha reglamentado las condiciones del trabajo y la instruccion morai y religiosa de los niños empleados en la industria, primero por la ordenanza de 16 de Julio de 1839, y despues por la ley de 20 de Diciembre de 1859 sobre el ejercicio de las profesiones industriales. Los niños antes de los 10 años no pueden emplearse en la industria. Un nuevo proyecto de ley destinado á reglamentar las relaciones entre los fat bricantes y los obreros fué adoptado por el Reischstag en sesion de 1869, y los artículos 28 al 33 determinan las condiciones del trabajo de los niños y de las jóvenes menores de 16 años. La edad de admision es de 12 años; el trabajo hsta los 14 años no puede pasar de seis horas. En todo lo demás guarda armonía con la legislacion alemana. En 1874 una Comision especial ha propuesto á la Cámara que el Gobierno inserte en la ley sobre orga-

nizacion industrial disposiciones sobre el tiempo de trabajo de los niños y las mujeres.

Italia trata de consolidar su unidad por medio de grandes reformas legislativas, y no ha olvidado ciertamente las cuestiones que se relacionan con el trabajo de los niños en las manufacturas. En los antiguos edictos tiene algunas prescripciones relativas á la explotacion de las minas de azufre; pero hoy estudia una ley general sobre esta materia. La ley especial votada en 1874 por el Parlamento de Roma reprime severamente la explotacion y la emigracion de los jóvenes que ha despoblado la Basilea.

En los Países-Bajos una Comision estudia la condicion de los niños empleados en la industria, y sus trabajos han promovido la ley de 19 de Setiembre de 1874. Baviera se rige por la ordenanza Real de 15 de Enero de 1840.

En los Estados-Unidos, por una ley puesta en vigor el 1.° de Enero de 1875, se limita á diez horas por dia el trabajo de las mujeres y de los niños en las manufacturas. Disposiciones análogas se practican en los principales Estados de la Union Americana, en donde las leyes fijan la edad de admision en los talleres en 15 años, y la duracion del trabajo está en general limitada segun las condiciones ya referidas.

Rusia, por un úkase Imperial de 1874, ha dictado para la proteccion de los niños en el trabajo industrial una série de medidas análogas á las de la ley francesa de 1874.

Suiza tiene la ley federal sobre las manufacturas, de 15 de Noviembre de 1869.

Dinamarca en 1873 adoptó una ley sobre el trabajo de los niños en las manufacturas, que tiene gran semejanza con la ley francesa.

Bélgica abrió en 1871 una informacion sobre esta materia, y tiene varias asociaciones privadas entre industriales de una misma region para proteccion de los niños.

Portugal en la ley de 29 de Abril de 1875 ha destinado el capítulo 2.° á reglamentar la prestacion del trabajo de las personas sometidas á la tutela pública.

Este movimiento legislativo tan unánime se hizo sentir en España durante el gobierno republicano, y el Ministro de Fomento presentó en 25 de Junio de 1873 un proyecto de ley regularizando el trabajo en los talleres y la instruccion en las escuelas de niños obreros de ambos sexos, que fué elevado á ley por las Córtes Constituyentes en 24 de Julio del mismo año. Fijó el mínimun de edad para la admision la de 10 años, como la legislacion inglesa. Limitó á cinco horas diarias el trabajo de los niños menores de 13 años y las niñas menores de 14 años, lo cual no se ajusta á ninguna de las leyes conocidas, y á ocho horas el de los jóvenes de 13 á 15 y las jóvenes de 14 á 17. Prohibió el trabajo de noche á los jóvenes menores de 15 años y á las jóvenes menores de 17 en los establecimientos en que se emplean motores hidráulicos ó de vapor. Nada dispone de los trabajos subterráneos, ni de los domingos y dias festivos. Y legisló además, aunque incompletamente, sobre la instruccion primaria del obrero, sobre los jurados mistos y sobre construccion de edificios. Basta comparar los términos de esta ley con los que han aceptado las principales Naciones de Europa, para comprender que inspirándose en un sentimiento de desconfianza hácia el fabricante, no armonizó los intereses de éste con los del obrero, y sobre todo con los de la sociedad, y escribió unas disposiciones que no habian de cumplirse, como así sucedió. Si, como se proclamó por un célebre economista, todos los intereses legítimos son armónicos, hay que buscar esa armonía; y entre todas las legislaciones conocidas, ninguna como la francesa de 1874 puede ofrecernos un punto de partida que más se amolde á nuestras costumbres y que más satisfaga nuestras aspiraciones.

En el proyecto que se presenta, sin abandonarse de una manera irreflexiva en estas delicadas materias á los movimientos del corazon, se parte de dos principios: los sentimientos de humanidad que nos impone la ley moral, y el deber y el derecho de la sociedad de proteger á todos los indivíduos. Con razon se ha dicho que la libertad humana es superor á la libertad del trabajo. Ella autoriza á la ley para reprimir todo atentado contra el desenvolvimiento, contra las facultades morales y la constitucion física del niño. El trabajo de los obreros jóvenes en la industria, segun la feliz expresion de Mr. Renouard, da pan á la familia, protege á los mismos niños contra la ociosidad y la vagancia, les impone la costumbre del órden y de la economía, les enseña de buena manera que cada uno debe vivir de su trabajo; pero al mismo tiempo, no olvidemos, añade, que los niños se explotan algunas veces por la codicia; el abuso del trabajo enerva el cuerpo, pervierte las costumbres, deja la inteligencia sin cultura, el alma sin religion y sin moralidad. Unicamente para prevenir estos excesos debe intervenir la ley é interponer su autoridad entre el niño y el que explota su trabajo.

Los derechos de la autoridad paternal y las necesidades de la familia obrera en nada se menoscaban por la proposicion. No pretende ésta disminuir el respeto filial ni debilitar la energía de las instituciones domésticas; pero el padre puede abusar del trabajo del niño y sujetarlo á una explotacion codiciosa, y en uno ú otro caso se debilita el poder paternal, por lo mismo que se desconocen sus deberes. La sociedad reivindica la tutela del niño por la misma necesidad de proteger su existencia y su moralidad. En cuanto á las necesidades de la familia obrera, obligar al niño á toda clase de trabajo y no establecer justas y prudentes limitaciones, seria desconocer los debres sociales y echar sobre el niño la obligacion que la ley y la moral imponen al padre. Sujetar al niño á un trabajo prematuro, arruinando sus nacientes fuerzas, es destruir en su gérmen una fuerza que ha de constituir la fuerza y el sosten de la vida entera, é impedir que el niño cuando llegue á ser hombre pueda cumplir el deber de alimentar á aquellos que le dieron la vida. La regeneracion del país por la reconstitucion de sus fuerzas es un problema importantísimo, y no puede negarse que el exceso de trabajo industrial destruiria las esperanzas que la Nacion funda en su juventud. La estadística de todos los países acusa en los centros fabriles y manufactureros una degeneracion que reconoce como causa principal el prematuro empleo de los niños y de las mujeres en la industria.

En estas consideraciones descansa el proyecto de ley; y aunque al fijar las condiciones de edad y de duracion del trabajo, era halagadora la idea de fijar condiciones diversas para el niño y la mujer del Norte y los del Mediodía, no se ha creido conveniente alterar lo que viene siendo tradicion legislativa de toda Europa. Pero dentro de esa unidad hay una variedad grande respecto de la edad en que los niños y mujeres pueden emplearse en las industrias, y la duracion de su trabajo. Mientras Inglaterra señala un mínimun de 8

años y un máximun de trabajo de seis horas y media diarias para los niños de 8 á 13 años, y doce para los jóvenes de 13 á 18, Alemania fija la edad de 12 años para trabajar en las industrias y solo permite seis horas de trabajo para los niños de 12 á 14 años y diez para los jóvenes de 14 á 16. La misma Francia, que en 1841 fijó el mínimun de 8 años, en la proposicion Joubert era de 10 años, y en la ley de 1874 ha adoptado el criterio aleman de los 12 años, determinando en seis horas diarias la duracion del trabajo, y doce con dos descansos desde los 12 años, que es el criterio que han adoptado por regla general en Austria y otros países. No eran, pues, admisibles los tipos de la ley de 24 de Julio de 1873, y el proyecto adopta otros distintos que están más en armonía con el estado legal de Europa. Estas prescripciones generales tienen algunas excepciones humanas y verdaderamente previsoras, tales como el trabajo de noche y de los dias festivos y el subterráneo.

La necesidad de fomentar la instruccion y la educacion de los niños y de elevar el nivel de las inteligencias es evidente, y en ella se funda el precepto de obligar á los fabricantes á que procuren á los niños la instruccion primaria, dándoles el descanso necesario, que es lo que justifica la disminucion de las horas de trabajo en ciertas edades. Sobre este punto las legislaciones de todas las Naciones se han inspirado en un mismo sentimiento, que es, extender el beneficio de la instruccion á toda la juventud del país; y si ese sentimiento es laudable en las Naciones que disfrutan el mayor grado de cultura, constituye una apremiante necesidad en un país donde las tres cuartas partes de sus habitantes no saben leer y escribir. Pero todas estas medidas serian ilusorias si no se organizase una inteligente y severa inspeccion para que la ley se ejecute, las costumbres industriales se perfeccionen y el progreso se realice. Inglaterra suministra un buen ejemplo que imitar, y de su legislacion ha tomado la ley francesa y reproduce el proyecto las medidas de policía de los talleres; terminando el trabajo con las diversas penalidades establecidas para asegurar su aplicacion.

## PROPOSICION DE LEY

**sobre el trabajo de los niños, de los menores de edad y de las mujeres, empleados en la industria.**

### SECCION PRIMERA.

*Edad para la admision.—Duracion del trabajo.*

Artículo 1.° Los niños de ambos sexos, menores de 10 años, no podrán emplearse en los trabajos industriales, en las manufacturas, fábricas, máquinas, minas, almacenes ni talleres.

Los niños desde los 8 años cumplidos podrán emplearse en las industrias especialmente determinadas por la Administracion pública.

Art. 2.° El trabajo de los niños menores de 14 años y el de las niñas menores de 15 no podrá exceder de seis horas cada dia, dividido de la manera siguiente: una seccion trabajará por la mañana, debiendo asistir precisamente á la escuela por la tarde, y la otra seccion trabajará durante la tarde, siendo igualmente obligatoria su asistencia á la escuela por la mañana.

El de los jóvenes de 14 á 16 años y el de las jóvenes de 15 á 17 no excederá de ocho horas, divididas por dos descansos de una hora al ménos cada uno.

### SECCION SEGUNDA.

*Del trabajo de noche y en los dias festivos.*

Art. 3.° Los jóvenes menores de 16 años y las jóvenes menores de 17 no podrán emplearse en ningun trabajo de noche, y además las segundas en los establecimientos en que se empleen motores hidráulicos ó de vapor.

La misma prohibicion es aplicable á los jóvenes de 16 á 21 años, pero solo en las máquinas y manufacturas.

Todo trabajo entre las nueve horas de la noche y las cinco horas de la mañana será considerado como trabajo de noche.

En caso de cesacion del trabajo, resultado de una interrupcion accidental por fuerza mayor, la prohibicion establecida podrá ser levantada temporalmente ó por un plazo dado por el inspector del Gobierno, sin que en el trabajo de noche puedan ser empleados los niños menores de 10 años.

Art. 4.° Los jóvenes mayores de 16 años y las jóvenes mayores de 20 no podrán emplearse en trabajo alguno los domingos y los dias festivos reconocidos por la ley, á no ser en el arreglo del taller.

Art. 5.° En las máquinas á fuego contínuo, los niños podrán emplearse los domingos y dias de fiesta por las noches en los trabajos indispensables.

Los trabajos tolerados, y el tiempo durante el cual deben ejecutarse, serán reglamentados por la Administracion pública, con la limitacion de no permitirse nunca á los menores de 10 años.

### SECCION TERCERA.

*Trabajos subterráneos.*

Art. 6.° Antes de la edad de 10 años ningun niño puede admitirse en los trabajos subterráneos de minas, minero y canteras.

Las niñas y mujeres no pueden ser admitidas en estos trabajos.

Las condiciones especiales del trabajo de los niños de 10 á 16 años en las galerías subterráneas serán reglamentadas por la Administracion pública.

### SECCION CUARTA.

*Instruccion primaria.*

Art. 7.° Ningun niño mayor de 10 años puede ser empleado en las manufacturas á que la presente ley se refiere, sin que la persona que tenga su representacion legal, ó en su defecto el pariente más próximo, ó la autoridad municipal, acredite que frecuenta una escuela pública ó privada.

Todo niño admitido antes de los 10 años en un taller deberá hasta dicha edad hacer sus estudios de instruccion primaria durante el tiempo libre del trabajo, en la forma expresada en el art. 2.°

Art. 8.° Todo establecimiento industrial situado á más de cuatro kilómetros de lugar poblado estará obligado á sostener una escuela de primeras letras.

En ella pueden ingresar los trabajadores adultos y sus hijos menores de 9 años.

Es obligatoria la asistencia á esta escuela durante tres horas por lo ménos, para todos los niños compren-

didos entre los 9 y 14 años y para todas las niñas de 9 á 15, segun se determina en el art. 2.°

La asistencia á la escuela se certificará por el profesor y será remitida semanalmente al director del establecimiento.

En las clases á que asistan los niños se enseñarán nociones aplicadas á las artes, oficios y maquinaria de los trabajos que practiquen en sus respectivos talleres. A las niñas, todas las labores caseras y la economía doméstica.

Art. 9.° Desde los 10 á los 15 años cumplidos ningun niño podrá ser admitido á trabajar más de sies horas, si no justifica por certificado del maestro, visado por el alcalde, que ha adquirido la instruccion primaria elemental. Este certificado se expedirá gratuitamente.

SECCION QUINTA.

*Vigilancia de los niños.—Policía de los talleres.*

Art. 10. La autoridad municipal tiene obligacion de entregar al padre, madre ó tutor una libreta en la cual se certifique el nombre y los apellidos del niño, la fecha y lugar de su nacimiento y el tiempo que ha asistido á la escuela.

Los jefes de los establecimientos industriales anotarán en dicha libreta la fecha de entrada del niño en el taller ó establecimiento y la de la salida. Deberán igualmente llevar un registro en el que harán constar las indicaciones del presente artículo.

Art. 11. Los directores de los establecimientos industriales harán fijar en cada taller las disposiciones de la presente ley y los reglamentos de la Administracion pública relativos á su ejecucion.

Art. 12. Los reglamentos de la Administracion pública determinarán los diferentes géneros de trabajos que se prohiban á los niños en los talleres donde sean admitidos.

Art. 13. Los niños no podrán ser empleados en las fábricas y talleres indicados en el cuadro oficial de los establecimientos insalubres ó peligrosos, sino con las condiciones especialmente determinadas por los reglamentos.

Esta prohibicion será generalmente aplicada á todas las operaciones en que el obrero esté expuesto á las manipulaciones ó emanaciones perjudiciales á la salud.

Hasta la publicacion de dicho reglamento se prohibe emplear á los niños menores de 15 años:

1.° En los talleres donde se manipulen materias explosivas ó donde se fabriquen *materias detonantes*, como la pólvora, fulminantes, etc., ó cualquiera otra que se inflame por el choque ó por el contacto de un cuerpo inflamado.

2.° En los talleres destinados á la preparacion, á la destilacion ó á la manipulacion de sustancias corrosivas, venenosas y de aquellas que desprenden gases deletéreos y explosivos.

La misma prohibicion se aplicará á los trabajos peligrosos ó insalubres, tales como la afilacion ó bruñido de objetos de metal, vidrios ó cristales, los de pulverizar ó rascar á seco de los plomos carbonatos en las fábricas de albayalde, los de rascar al esmalte con base de óxido de plomo en las fábricas de cristal de muselina, los de azogar espejos con mercurio y los de dorado con mercurio.

Art. 14. Los talleres deberán hallarse en constante estado de limpieza y convenientemente ventilados.

Han de tener todas las condiciones de seguridad y salubridad necesarias á la salud de los niños.

En las máquinas con motores mecánicos, las ruedas volantes, engranajes, ó todo otro aparato que presente algun peligro, serán separadas de los obreros de tal manera que no sea posible el acercarse más que para las necesidades del servicio.

Los pozos, trampas ó escaleras subterráneas deberán estar cerradas.

Art. 15. Los jefes de talleres deberán procurar que en éstos se mantengan las buenas costumbres y se guarde la decencia pública.

Art. 16. El dueño de cualquier establecimiento está obligado á tener un botiquin y á celebrar contratos de asistencias con un médico-cirujano cuyo punto de residencia no exceda de 10 kilómetros, para atender á los accidentes desgraciados que puedan ocurrir por efecto del trabajo.

SECCION SEXTA.

*Inspeccion.*

Art. 17. Para asegurar la ejecucion de la presente ley y para desempeñar las comisiones que les confiera el Gobierno, el Ministro de Fomento nombrará los inspectores que considere necesarios, los cuales serán retribuidos por el Estado y desempeñarán sus funciones en cada una de las circunscripciones territoriales que determinará el reglamento de la Administracion pública.

Art. 18. Podrán ser nombrados inspectores los que tengan el título de ingeniero civil, ingeniero industrial ó ingeniero de minas.

Tambien podrán serlo los que durante tres años á lo ménos hayan desempeñado las funciones de inspector de niños, ó justifiquen haber dirigido ó vigilado durante cinco años establecimientos industriales con cien obreros lo ménos.

Art. 19. Los inspectores tendrán entrada en todos los establecimientos manufactureros, talleres y almacenes. Podrán visitar los niños y obligar á exhibir el registro general del establecimiento, las libretas, las hojas de asistencia en las escuelas y los reglamentos interiores.

Las contravenciones serán consignadas por los inspectores, cuya certificacion hará fé, salva prueba en contrario.

Cuando se trate de trabajos subterráneos, las certificaciones se darán por el inspector y por el guardaminas.

El inspector levantará acta por duplicado, de la cual enviará un ejemplar al gobernador civil de la provincia para que dicte las medidas necesarias y proceda al remedio de los males é infracciones.

Art. 20. Los inspectores deberán anualmente remitir á la Direccion de agricultura, industria y comercio una Memoria en que se consigne el estado de las fábricas de una demarcacion, el número de niños y jóvenes empleados en ellas, y las reformas que aconseje la experiencia.

SECCION SÉTIMA.

*Penalidad.*

Art. 21. Los gerentes, directores y jefes de taller de los establecimientos industriales que contravengan á las prescripciones de la presente ley ó á los regla-

mentos de la Administracion pública referentes á su ejecucion, serán castigados por el juez municipal con la multa de 125 á 1.250 pesetas.

La mitad de la multa se aplicará en favor de las personas empleadas.

No se aplicará la mencionada pena á los gerentes, directores ó jefes de taller, cuando la infraccion de la ley haya sido resultado de una falsificacion de la partida de bautismo, libretas ó cualquier otro certificado que contengan falsas indicaciones.

En caso de reincidencia la multa será de 500 á 2.000 pesetas.

Art. 22. Serán castigados igualmente los propietarios de establecimientos industriales y todo el que dentro de él bajo cualquier carácter se oponga al cumplimiento de los deberes del inspector ó de cualquier otro delegado de la autoridad.

Art. 23. El importe de las multas que se impongan con arreglo á esta ley, con la deduccion indicada en los rtículos anteriores, se destinará á formar un fondo de subvencion á la enseñanza primaria en el presupuesto de instruccion pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 24. Las disposiciones de esta ley son aplicables á los niños aprendices que se emplean en un trabajo industrial.

Art. 25. Las disposiciones de la presente ley no serán aplicables hasta un año despues de la promulgacion.

Art. 26. Al terminar dicho plazo quedarán derogadas todas la leyes contrarias á la presente, y en especial la de 3 de Julio de 1873.

Art. 27. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de la presente ley, dictando los reglamentos que sean necesarios.

Palacio del Congreso 26 de Abril de 1877.=Manuel Danvila.=J. Emilio de Santos.=Alberto de Quintana.=Ignacio J. Escobar.=P. Bosch y Labrús.=Gumersindo Vicuña.=Marqués de Casa-Ramos.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

*Enmienda del Sr. Vida al art. 100 del dictámen de la Comision sobre el proyecto de ley de casacion civil.*

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente enmienda al artículo 100 del título 9.° del proyecto de ley sobre casacion civil:

«Art. 100. Los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de la Habana y de Puerto-Rico continuarán interponiéndose ante las mismas, en la forma y con las solemnidades y condiciones prevenidas por la ley de Enjuiciamiento civil no reformada, é instruccion de 9 de Diciembre de 1865, dictada para su aplicacion en aquellas provincias.

Asimismo se interpondrán ante la Audiencia de Manila los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por ella, con sujecion á los preceptos de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 y demás disposiciones dictadas para su cumplimiento.

Los autos de las Audiencias de la Habana y de Puerto-Rico en que se denegare la admision del recurso de casacion serán apelables en el tiempo y forma prescritos por la referida ley de Enjuiciamiento civil é instruccion de 9 de Diciembre de 1865.

Los mismos autos de denegacion y los de admision del recurso dictados por la Audiencia de Manila, serán apelables conforme á lo prevenido para ambos casos por la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Todos los fallos que pronunciare el Tribunal Supremo en los recursos de casacion y en las apelaciones procedentes de la Audiencia de Manila, serán comunicados por medio de certificacion, y no en virtud de Real provision, como ha venido verificándose hasta el dia.»

Palacio del Congreso 7 de Marzo de 1878.=Fernando Vida.=Manuel de Azcárraga.=Escolástico de la Parra.=Santos de Isasa.=Salvador de Albacete.=German Gamazo.=Diego Suarez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

## *Adiciones, reproducidas, del Sr. Jove y Hévia, al dictámen relativo á la proposicion de ley sobre establecimientos insalubres, peligrosos é incómodos.*

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso se sirva admitir las siguientes adiciones al dictámen de la Comision acerca de la proposicion de ley del Sr. Danvila sobre establecimientos insalubres, peligrosos é incómodos:

Al finál del art. 7.° se añadirá: «y las disposiciones que existen y pueden existir en lo relativo á cementerios.»

El art. 13 quedará redactado en esta forma:

«Trascurrido dicho plazo y oida la Comision de sanidad, el Ayuntamiento remitirá el expediente con su informe al gobernador civil de la provincia, el cual, oyendo á la Junta provincial de sanidad y á las demás corporaciones ó funcionarios que estime conveniente, segun la clase de industria que se trate de establecer, otorgará ó negará la concesion por resolucion fundada, que se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia. De esta resolucion podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernacion dentro de los treinta dias de la notificacion administrativa.»

En el art. 32, despues de la circunstancia número 3.°, y antes de la 4.ª, se añadirá: «Dictámen del Real Consejo de Sanidad.»

Palacio del Congreso 28 de Junio de 1877.=Plácido de Jove y Hévia.=E. Suarez Inclán.=Ramon Goicoerrotea.=El Marqués de Acapulco.=H. El Conde de las Almenas.=Genaro de Dios.=Federico Hoppe.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

## PRESIDENCIA DEL SR. D. FRANCISCO SILVELA, VICEPRESIDENTE.

## SESION DEL SÁBADO 9 DE MARZO DE 1878.

SUMARIO. Abrese á las tres ménos cuarto.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Pasa á la Comision de Actas la credencial presentada por el Sr. Conde de San Bernardo.=El Sr. Dacarrete avisa no poder asistir por hallarse enfermo.=Quedan sobre la mesa las certificaciones de la Contaduría central por obligaciones de Fomento, reclamadas por el Sr. Los Arcos.=Dáse cuenta de la ley de 20 de Junio de 1877 por la que se mandó crear una Comision de cinco Diputados y cinco Senadores para formular un proyecto de ley electoral.=A propuesta de la Mesa acuerda el Congreso que la eleccion se haga por el mismo sistema que se nombra la Comision inspectora de la deuda.=Pasan á las secciones, para nombramiento de Comision, los proyectos de ley fijando las fuerzas del ejército y el de reforma del reglamento de la Orden de San Hermenegildo, presentados por el Sr. Ministro de la Guerra.=Con igual objeto pasan á las secciones los proyectos de ley que presenta el Sr. Ministro de la Gobernacion sobre incompatibilidades y casos de reeleccion y el de reuniones públicas.=El Sr. Marqués de Muros manifiesta que el Sr. Gonzalez (D. Venancio) se encargará de la interpelacion que tiene anunciada sobre el servicio de correos y de telégrafos.=Queda sobre la mesa la nota relativa al número de kilómetros de carreteras construidos y por construir, reclamada por el Sr. Martin de Oliva.=El Sr. Ministro de Hacienda presenta los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1878 á 1879; el proyecto de ley sobre la forma y los plazos en que se deberán pagar los bienes y los censos; el relativo á la forma en que se deberán redimir los censos desamortizados, y el referente á la concesion de un crédito extraordinario para atender á los gastos de los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, de Ponferrada á la Coruña y de Leon á Gijon.=A propuesta del Sr. Reina queda reproducida la solicitud de pension de Doña María Font.=A las Comisiones respectivas pasan dos exposiciones: la primera de la Asociacion de la industria hullera de Astúrias pidiendo la exencion de todo impuesto al carbon de piedra de procedencia nacional, y la segunda del Ayuntamiento de Villaviciosa (Oviedo) sobre rebaja de los cupos de encabezamiento, y acerca del impuesto de la sal.=Continúa el debate pendiente sobre la construccion del hipódromo.=Alusion personal del Sr. Boguerin.=Rectificaciones de los Sres. Los Arcos y Boguerin.=Discurso del Sr. Rico, segundo en contra.=Del Sr. Ministro de Fomento.=Rectificaciones de ambos señores.=Discurso del Sr. Los Arcos, tercero en contra.=Del Sr. Ministro de Fomento.=Se suspende esta discusion.=El Congreso acuerda reunirse el lunes en secciones á primera hora.=Se aprueba el dictámen de la Comision de Actas relativo á la de Huelva, y queda admitido el Sr. Ibarra.=Queda sobre la mesa el de la misma Comision sobre la del distrito de Valderrobres, provincia de Teruel, proponiendo la admision del Sr. D. Pascual Liñan.=Se leen, anunciando su impresion, los de la Comision de Informacion parlamentaria sobre amortizacion de la deuda y reforma de la legislacion de instruccion pública.=Orden del dia para el lunes: continuacion de la discusion pendiente y demás asuntos señalados.=Se levanta la sesion á las siete ménos diez minutos.

Se abrió á las tres ménos cuarto, y leida el Acta de la anterior quedó aprobada.

---

Se mandó pasar á la Comision de Actas la credencial núm. 489, presentada en Secretaría por D. Manuel de Mariátegui y Vinyals, Conde de San Bernardo, electo Diputado por el distrito de Montilla, provincia de Córdoba.

---

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que el Sr. Dacarrete no podia asistir á las sesiones por hallarse enfermo.

---

Dióse cuenta de la siguiente comunicacion:

«PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excelentísimos señores: La ley de 20 de Julio de 1877 determinó en su art. 2.° que al mismo tiempo que se promulgara, se formase una Comision de carácter permanente, compuesta de cinco Senadores, cinco Diputados y cinco altos funcionarios nombrados por el Gobierno, con el fin de formar un proyecto de ley electoral que comprendiese, no tan solo el sistema electoral completo para la diputacion á Córtes, sino tambien la sancion penal para los delitos electorales y todo lo relativo al exámen y aprobacion de las actas. Cerrada en 11 del mismo mes la legislatura de aquel año, no pudo ser, sin embargo, ni sancionada ni promulgada aquella ley, sino en la fecha antecitada; por manera que fué materialmente imposible que por de pronto se cumpliese el precepto legal. Posteriormente se reunieron las Córtes con el fin de poner en su conocimiento el matrimonio del Rey, y no pareció oportuno á las mismas tratar de otro asunto alguno que aquel para que especialmente estaban convocadas. Reunida, al fin, la legislatura de 1878, el Gobierno ha debido esperar tambien, antes de llamar la atencion de los Cuerpos Colegisladores sobre este punto importante, á que la discusion del discurso de la Corona estuviese ya bastante adelantada en ambos Cuerpos Colegisladores para que éstos pudieran tratar de otros asuntos, segun la práctica generalmente observada de no interponer ninguno entre el Mensaje de S. M. y su contestacion por las Córtes. Terminada la discusion en el Congreso de los Diputados, y comenzada ya en el Senado, no puede ménos el Gobierno de acudir á uno y otro Cuerpo Colegislador, recordándoles el precepto legal de que se trata, á fin de que tan pronto como lo tengan por conveniente, proceda cada cual de ellos al nombramiento de los cinco individuos que les corresponde. En el entretanto, el Gobierno tiene ya designados, por su parte, los cinco altos funcionarios de que trata el dicho precepto; aunque rindiendo al Congreso y al Senado un justo tributo de respeto, no los publicará hasta despues que hayan designado los suyos ambos Cuerpos Colegisladores.=Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1878.=Antonio Cánovas del Castillo.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): Teniendo que proceder el Congreso á la eleccion de cinco Sres. Diputados, conforme á lo prevenido en la ley electoral, parece indicado que se siga en este caso el mismo procedimiento empleado para el nombramiento de los que forman parte de la Comision inspectora de la Deuda, ó sea la eleccion directa por la Cámara y por medio de papeletas, que es como el art. 170 del Reglamento dice que se hagan todas las elecciones. Se va á preguntar á la Cámara si lo acuerda así para señalar despues dia en que la eleccion se verifique.»

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario (Garrido Estrada), el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): Se señalará dia para la eleccion.

---

Se acordó quedasen sobre la mesa á disposicion de los Sres. Diputados las certificaciones á que se refiere la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Excmos. Sres.: De órden de S. M. el Rey (Q. D. G.) remito á V. EE. las dos adjuntas certificaciones expedidas respectivamente por la Contaduría central y la Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento, en las que constan los datos que el Sr. Diputado D. Javier María de Los Arcos se sirvió reclamar en la sesion del 25 de Febrero último, y que quedaron pendientes de envío á esa Cámara, segun manifestó á V. EE. este Ministerio en comunicacion de 5 del actual.=Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1878.=El Marqués de Orovio.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

---

Prévia la vénia del Sr. Presidente, ocupó la tribuna el Sr. Ministro de la Guerra y leyó el siguiente Real decreto y el proyecto de ley á que se referia:

«Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra, para que presente á las Córtes el proyecto de ley fijando la fuerza del ejército permanente para el servicio de la Nacion durante el año económico de 1878 á 1879.

Dado en Palacio á 7 de Marzo de 1878.=Alfonso.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): El proyecto de ley pasará á las secciones para nombramiento de Comision y se imprimirá y repartirá á los Sres. Diputados. *(Véase el proyecto de ley en el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 15, *que es el de esta sesion.)*

---

Acto seguido, leyó el citado Sr. Ministro de la Guerra el Real decreto siguiente y el proyecto de ley á que se referia:

«Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando el reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Dado en Palacio á 7 de Marzo de 1878.=Alfonso.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): El proyecto de ley pasará á las secciones para nombramiento de Comision y se imprimirá y repartirá á los Sres. Diputados.

*(Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

---

Prévia la vénia del Sr. Presidente, ocupó la tribuna el Sr. Ministro de la Gobernacion y leyó el siguiente Real decreto y el proyecto de ley á que se refiere:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para que presente á las Córtes un proyecto de ley de incompatibilidades y casos de reeleccion, segun dispone el artículo 29 de la Constitucion del Estado.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1878.=Alfonso.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): El proyecto de ley pasará á las secciones para nombramiento de Comision, y se imprimirá y repartirá á los Sres. Diputados.

(*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

---

Acto seguido el mismo Sr. Ministro de la Gobernacion leyó el Real decreto siguiente y el proyecto de ley á que se referia:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para que presente á las Córtes un proyecto de ley de reuniones públicas en consonancia con lo que determina el artículo 13 de la Constitucion del Estado.

Dado en Palacio á 7 de Marzo de 1878.=Alfonso.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): El proyecto de ley pasará á las secciones para nombramiento de Comision, y se imprimirá y repartirá á los Sres. Diputados.

(*Véase el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

---

El Sr. Marqués de **MUROS**: Pido la palabra para hacer una manifestacion.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): La tiene V. S.

El Sr. Marqués de **MUROS**: He pedido la palabra para manifestar que el Sr. Ministro de la Gobernacion habia tenido la bondad de señalar el dia de hoy para contestar á una interpelacion sobre correos y telégrafos; pero en vista de que va á presentar el Sr. Ministro de Hacienda los presupuestos generales del Estado, y no teniendo ya oportunidad mi interpelacion, el Sr. Don Venancio Gonzalez, director general que ha sido de correos y telégrafos, se hará cargo de ella.»

---

Se acordó quedase sobre la mesa á disposicion de los Sres. Diputados la nota á que se referia la siguiente comuicacion:

«Ministerio de Fomento.—Excmos. Sres.: Para los fines oportunos remito á V. EE. la nota pedida por el Sr. Diputado D. Martin de Oliva referente á carreteras, al número de kilómetros de las mismas construidos y por construir, así como su coste y tiempo para su construccion. Lo que de Real órden digo á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1878.=C. El Conde de Toreno.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.»

---

Prévia la vénia del Sr. Presidente, ocupó la tribuna el Sr. Ministro de Hacienda y leyó los cuatro Reales decretos que á continuacion se expresan y los proyectos de ley á que se refieren:

«Ministerio de Hacienda.—De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes el proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1878-79.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1878.=Alfonso.= El Ministro de Hacienda Manuel de Orovio.

Es copia íntegra del decreto original que queda archivado en la Secretaría del Ministerio de mi cargo. Madrid 8 de Marzo de 1878.=El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): El proyecto de ley pasará á la Comision de Presupuestos, y se imprimirá y repartirá á los Sres. Diputados.

(*Véase el* Apéndice quinto *á este* Diario.)

---

«Ministerio de Hacienda.—De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre la forma y los plazos en que se deberán pagar los bienes y los censos que en adelante se enajenen por virtud de las leyes desamortizadoras.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1878.=Alfonso.= El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Es copia del decreto original que queda archivado en la Secretaría del Ministerio de mi cargo. Madrid 8 de Marzo de 1878.=El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): El proyecto de ley pasará á las secciones para nombramiento de Comision y se imprimirá y repartirá á los Sres. Diputados.

(*Véase el* Apéndice sexto *á este* Diario.)

---

«Ministerio de Hacienda.—De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre la forma en que se deberán redimir en lo sucesivo los censos desamortizados.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1878.=Alfonso.= El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Es copia del decreto original que queda archivado en la Secretaría del Ministerio de mi cargo. Madrid 8 de Marzo de 1878.=El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): El proyecto de ley pasará á las secciones para nombramiento de Comision, y se imprimirá y repartirá á los Sres. Diputados.

(*Véase el* Apéndice sétimo *á este* Diario.)

---

«Ministerio de Hacienda.—De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre concesion de un crédito extraordinario de 250.000 pesetas para atender á los gastos de los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, de Ponferrada á la Coruña y de Leon á Gijon.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1878.=Alfonso.= El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Es copia íntegra del decreto original que queda archivado en la Secretaría del Ministerio de mi cargo. Madrid 8 de Marzo de 1878.=El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): El proyecto de ley pasará á las secciones para nombramiento de Comision, y se imprimirá y repartirá á los Sres. Diputados.

(*Véase el* Apéndice octavo *á este* Diario.)

---

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): El Sr. Reina tiene la palabra.

El Sr. **REINA**: No estando presente el Sr. Diputado que en la legislatura anterior presentó una exposicion pidiendo á las Córtes se conceda una pension á Doña María Font y Biota, viuda de D. Francisco Calvo y Fuentes, capitan de ejército, que murió en campaña, me encarga que la reproduzca.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): Queda reproducida.

---

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): El Sr. Pidal y Mon tiene la palabra.

El Sr. **PIDAL Y MON**: He pedido la palabra para presentar á las Córtes una exposicion de la *Asociacion de la industria hullera de Astúrias* pidiendo que se sirvan disponer la exencion para el carbon de piedra de procedencia nacional del impuesto establecido como de guerra y transitorio por el decreto de 26 de Junio de 1874.

Al mismo tiempo presento una exposicion del Ayuntamiento de Villaviciosa pidiendo acuerde el Congreso se rebajen los cupos de encabezamiento por las especies ordinarias de consumo, atendiendo á lo diseminada que se encuentra la poblacion en Astúrias y Galicia, clasificándolos por grupos de poblacion rural y no en conjunto; que se suprima el impuesto de sal, sustituyéndole con el recargo proporcional que tenga á bien imponer el Gobierno en las salinas, fábricas y demás puntos de expendicion, dejando á venta libre el expresado artículo ó su estancacion por el referido Gobierno.

## ORDEN DEL DIA.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): Continúa la discusion de la interpelacion sobre las obras del hipódromo. (*Véase el* Diario *núm.* 13, *sesion del* 7 *del actual y* Diario *núm* 14, *sesion del* 8 *de idem.*)

El Sr. Los Arcos tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **LOS ARCOS**: Teniendo entendido que el señor Boguerin se propone hablar para alusiones personales; y siendo probable que de rectificar ahora tuviera que volver á usar de la palabra, espero que el señor Presidente me reserve el derecho de rectificar hasta que este señor hable.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): El Sr. Boguerin tiene la palabra para alusiones personales.

El Sr. **BOGUERIN**: Habiendo contestado ayer el Sr. Ministro de Fomento, en un elocuente y razonado discurso, á todo lo que contra el hipódromo tuvo por conveniente decir el Sr. Los Arcos, y habiéndome hecho el Sr. Conde de Toreno el honor de ocuparse de mi humilde persona, declarando ante la Cámara que he cumplido como buen funcionario, y que de mis servicios, lo mismo que de los prestados por los arquitectos Sres. Gomez y Capo, se hallaba completamente satisfecho; declaracion que por mí, y á nombre de los expresados arquitectos, agradezco en el alma al señor Ministro de Fomento, porque ninguno de los tres hemos tenido más que esa aspiracion en este asunto, yo, en realidad, debo concretarme tan solo á rectificar algunas de las apreciaciones que acerca de la parte facultiva hizo el Sr. Los Arcos.

Estas apreciaciones, segun he podido deducir del extracto de su discurso, y con las cuales estoy bien seguro que S. S. no ha querido ofenderme, son las siguientes, que voy á permitirme leer:

Primera. Que el plano y el avance de los gastos probables para la construccion del hipódromo no han podido hacerse en cuarenta y ocho horas, y que ambos documentos, por otra parte, á nada responden tal cual se presentan, por no venir acompañados de los perfiles y curvas de nivel y de los demás requisitos necesarios en un proyecto. Y claro es, dicho sea de paso, que si lo hecho, que fué lo que únicamente se me pidió, fuera un verdadero proyecto, S. S. no se hubiera permitido comparar el presupuesto calculado y justificado con la tan conocida cuenta de palas, picos y azadones que citó.

Segunda. Que no he debido prestarme á secundar los deseos del Gobierno con semejantes estudios, ni en la ejecucion de las obras, culpándome de falta de entereza por haber cedido á tales exigencias.

Tercera. Que el hipódromo, á pesar de ejecutarse con el carácter de provisional, y á pesar tambien de haberse modificado en los últimos dias las rasantes de la pista marcadas al comenzar los trabajos, no se concluyó para el 27, que era el dia señalado.

Cuarta. Que para concluir el hipódromo, dejándole en disposicion de que pueda considerarse como definitivo, son aun precisos grandes gastos, que, segun ha dicho algun periódico, y á juicio tambien de S. S., harán elevar la suma total á 10 ó 12 millones de reales.

Quinta y última. Que en el hipódromo se ha trabajado algo, aunque poco, despues del 31 de Enero, y que los gastos hechos hasta hoy exceden de la cifra de 1.560.000 rs. que aparece en el expediente, porque todavía hay cuentas sin pagar, entre las cuales figura alguna de maderas.

Si yo tuviera la calma y dotes oratorias que tanto adornan y enaltecen al Sr. Los Arcos, contestaria extensamente, aclarando ó rebatiendo de varios modos sus aseveraciones; pero como carezco, no me importa confesarlo, de esas cualidades, tengo que limitarme á rectificar brevemente y con la posible claridad para no fatigar la atencion de los Sres. Diputados.

Empiezo, pues, manifestando, respecto al primer punto, que cuarenta y ocho horas no eran, en verdad, suficientes ni aun para hacer ese plano y ese avance del gasto probable que el Sr. Los Arcos ha mencionado; pero debo al propio tiempo declarar que, aunque no de una manera oficial, me ocupaba de este asunto desde el dia 16, auxiliado por algunos ayudantes facultativos, que como yo trabajaban sin descanso, per-

suadidos de la urgencia y necesidad de cumplir en el plazo señalado el encargo que con expresa recomendacion se me habia confiado. En esos dias, cuatro nada más, tampoco hubiera sido posible estudiar y formular un verdadero presupuesto, pero sí un avance alzado del coste, que era lo pedido, teniendo como tenia, porque préviamente me fueron indicadas, todas las condiciones relativas al eje, desarrollo, anchura y declives de la pista, con cuyos datos y un detenido exámen de la configuracion del terreno, del cual se tomaron longitudinal y trasversalmente los desniveles que más podian influir en la remocion de tierras, se hizo, y no me avergüenzo de que lleve mi firma, el indicado avance, que va precedido de ciertas salvedades y que no tenia por entonces otro objeto que el de apreciar el límite del gasto, con el fin de conceder al Ministro de Fomento el crédito necesario para esas obras de carácter provisional, que iban á ejecutarse por administracion. Y sobre esta circunstancia llamo muy particularmente la atencion, porque ella fué la que más influyó en mi ánimo para decidirme á redactar el trabajo que se me pedia, y que de seguro no hubiese hecho, ni el Sr. Ministro, lo afirmo yo desde luego, tampoco me lo hubiese exigido con tanta urgencia en el caso de que para la ejecucion de las obras se hubiera resuelto adoptar el sistema de contrata, porque sabido es de todos que la aplicacion de ese sistema requiere, como requisito prévio é indispensable, un verdadero proyecto, para cuyo estudio y redaccion tal vez fuera poco el tiempo disponible para llevar á cabo las obras principales. Pero como éstas sabia yo que habian de realizarse por el otro sistema, dentro del cual no cabe que los errores del avance ocasionen perjuicios al Erario público, formulé sin vacilar el trabajo que ya conoce el Sr. Los Arcos, apreciando en cuanto me fué dable, y del modo que en el escrito consigno, las circunstancias que mayor influencia habian de ejercer así en el total como en cada una de las partidas que alzadamente se estiman precisas para las diversas agrupaciones de las obras y accesorios, de que en manera alguna podia prescindirse, para que las carreras de caballos pudieran efectuarse siquiera en regulares condiciones de solidez, aspecto y viabilidad.

Ese avance ó cálculo alzado y las consideraciones que le preceden, constituyen un trabajo que no ha debido parecer tan raro y extraño al Sr. Los Arcos, que es ingeniero, puesto que entre sus compañeros, lo mismo que entre los mios, hay muchos, yo lo aseguro, que aunque por distintos motivos han hecho análogos avances al informar acerca de una obra aislada, ó de una vía de comunicacion cuya traza en general se determina, teniendo en cuenta casi siempre el coste probable de su ejecucion, el cual suele indicarse alzadamente y bajo ciertas hipótesis antes de tener los planos y perfiles que más tarde han de servir para justificar el verdadero presupuesto. Y eso mismo se hace tambien frecuentemente al comparar dos trazados de dudosa preferencia, sin que á nadie le haya ocurrido censurar que los avances así calculados sean en ocasiones la razon decisiva si la diferencia entre ellos es de consideracion; siendo de advertir que en esa clase de trabajos nunca se emplean fórmulas ni cubicaciones, sino partidas alzadas por trozos, secciones ó conceptos, segun la índole especial de las obras, pues de poner minuciosos detalles se correria el riesgo de caer en ridículo por la inexplicable apariencia de rigurosa exactitud que á nadie se exige ni nadie debe pretender haber conseguido en casos semejantes. Por estas razones, repito que el avance hecho para el hipódromo he podido y debido hacerlo tal como aparece en el expediente; y como tengo confianza de haber procedido bien, y creo, por otra parte, que ese cálculo alzado (que no se hizo para servir de base á una subasta, ni tampoco para dar ajustes parciales), por más que no sea exacto, no puede calificarse en manera alguna de absurdo, deseo, secundando los deseos del Sr. Los Arcos, que conste íntegro en el *Diario de las Sesiones* de esta Cámara, para lo cual entrego á los taquígrafos una copia literal que traigo con ese objeto.

Hechas estas aclaraciones sobre lo esencial del primer punto, y despues de agradecer al Sr. Los Arcos que por un momento siquiera haya puesto mi nombre en contacto con el del Gran Capitan, diré á S. S. que en la comparacion no ha estado feliz porque cosas heterogéneas no son nunca comparables. Creo yo que nadie que no sea Gran Capitan puede presentar cuentas como aquellas; pero creo tambien que sin ser Gran Capitan puede y debe cualquiera presentar, cuando el tiempo y las circunstancias lo exigen, un avance como el que he formulado yo para el hipódromo, acerca del cual debo añadir que ha llenado cumplidamente su objeto, toda vez que el coste total de las obras no ha llegado á la suma prefijada, y el Ministro, por lo tanto, no se ha visto en el compromiso de traspasar el crédito que con arreglo á dicho avance le habia sido concedido. Estoy, pues, tranquilo, y repito, por más que yo sea aficionado al órden y exactitud, pecando hasta de minucioso en demasía, á juicio de mis amigos, que si otra vez volviera á encontrarme en iguales circunstancias, obraria de la misma manera, sin pretender valerme de datos como los que ligeramente pueden sacarse de los planos parcelarios del Instituto geográfico, que por muy concienzudos que sean no cabe utilizarlos con ventaja cuando falta el tiempo para relacionar con ellos la obra que se desea apreciar alzadamente; y sin ese trabajo prévio, fácil es comprender que la misma confianza de exactitud puede dar lgar á errores considerables.

Como me he propuesto ser breve, porque además de lo que dije al principio el estado de mi garganta no me permite hablar demasiado, paso á ocuparme de la segunda afirmacion que hizo el Sr. Los Arcos.

Declaro que no comprendo cómo puede decirse por nadie y ménos por un ingeniero militar tan distinguido como el Sr. Los Arcos, que no debí prestarme á secundar los deseos del Gobierno; y es mi creencia tan distinta, que muy lejos de ocurrírseme suscitar obstáculos y poner dificultades á mi jefe superior en aquellos momentos, creí, por el contrario, que entonces, más que en ninguna otra ocasion, debia obedecer y procurar cumplir lealmente el encargo que á mí personalmente se me daba, y que por esta razon no me pareció decoroso delegar en ninguno de los ingenieros que están á mis órdenes, como tal vez hubiera hecho tratándose de una obra en condiciones ordinarias, que no exigiera los rudos y penosos trabajos que ésta necesariamente habia de exigir por la precipitacion con que era forzoso ejecutarla para que sirviera al objeto que se la destinaba. En aquellas circunstancias, en aquellos dias tan críticos y excepcionales, repito que no creí (y tampoco lo creo ahora) que podia ni debia protestar; me limité á exponer algunas observaciones acerca de la organizacion y marcha de las obras para aminorar en lo posible las grandes dificultades que ofrecian; pero como mi ánimo no era eludir el encargo, el cual

consideraba yo como una deferencia de mi jefe, que debia agradecer, y que en efecto agradezco, por más que me ha ocasionado grandes, grandísimas molestias y disgustos, acometí la empresa con resignacion, pero decidido á que por mi parte nada quedara por hacer. Y aquí debo consignar, porque lo considero justo, que de igual manera opinaron, en cuanto á sus respectivos servicios, los dos señores arquitectos que antes he mencionado, aun cuando ninguno de ellos tenia cargo oficial que le obligase tanto como á mí.

Aunque con lo dicho queda en realidad contestado el segundo punto, añadiré, sin embargo, ácerca de la falta de entereza de que me culpa el Sr. Los Arcos, que tal falta no ha existido en mí, que tengo sobrado carácter y entereza cuando es necesario; pero esa cualidad me la reservo para usarla, aunque sin arrogancia, cuando se me exija, lo cual por fortuna mia no se me ha exigido nunca, firmar una acta injustificada, ó poner contra mis convicciones una nota en cualquier expediente ó solicitud.

En cuanto á la tercera aseveracion del Sr. Los Arcos, debo decir que aunque el hipódromo se ha construido con el carácter de provisional, animados todos en un principio de los mejores deseos, y creyendo que los declives de las rasantes no debian pasar de ciertos límites, y que el tiempo, á la vez, podia bastar, se aspiraba á establecerlas con la mayor perfeccion; pero á medida que el tiempo avanzaba se vió que aun trabajando dia y noche se corria el riesgo de que no estuviera concluido para el dia señalado. Por esta razon no es ciertamente de extrañar que se procurase evitar todas las obras que por el momento no fueran absolutamente precisas, y eso fué lo que se hizo; pero se hizo, créame el Sr. Los Arcos, sin desaprovechar ni destruir ninguna obra; solo á la entrada de una tribuna particular hubo que terraplenar medio metro de altura en la extension de su fachada; y esto fué porque el dueño de la tribuna, por un exceso de impaciencia, la empezó demasiado pronto, antes de que se marcaran sobre el terreno las rasantes que en la última quincena se conceptuaron factibles. Fuera de esto, que es público, nada absolutamente hubo que corregir, á pesar de que los trabajos se han hecho, yo lo confieso, con la irregularidad que lleva consigo la precipitacion y el gran número de operarios y trasportes que de dia en dia era preciso aumentar para no exponerse á que, tal vez por falta de algunas horas, fuese inútil por entonces todo lo gastado.

Momentos hubo en que yo temí que las obras no se acababan; pero desde el dia 22 adquirí la seguridad de que, con más ó ménos perfeccion, la pista consentiria celebrar el 27 las carreras de caballos que estaban anunciadas. Si ese dia no se verificaron, no fué porque el estado de la pista lo impidiera; el retraso se debió, como todos saben, á una causa de fuerza mayor, al horroroso temporal que en la noche del 24 rompió los lienzos, en gran parte colocados, de la tribuna Real, los cuales, lo mismo que el decorado superior, fué preciso pintar de nuevo, empleando tres dias más de los calculados. Esta, y no otra alguna, fué la causa de que las carreras se aplazaran hasta el 31; y preciso es reconocer con lealtad que contra tales percances no hay en lo humano prevision, y por lo tanto, que de sus fatales consecuencias á nadie se debe culpar.

Cierto es, como el Sr. Los Arcos afirma en la cuarta de sus apreciaciones, que el hipódromo no es definitivo, y que para concluirlo hay que rebajar más ó ménos la pista por la izquierda, rellenar el centro, ejecutar algunas obras de desagüe y saneamiento del terreno, y hacer las tribunas de fábrica; pero todo eso (prescindiendo de las tribunas, que han de ejecutarse por cuenta de la Sociedad de carreras ya constituida) puede hacerse limitándose á las obras más esenciales, y contando con que el alcantarillado solo ha de costearse por el Gobierno en la parte comprendida dentro del circo, dejando el resto, como es justo, á cargo de la Municipalidad; todo eso, repito, puede hacerse con millon y medio de reales, lo cual hará elevar el gasto total, inclusos los 3 millones á que ha de ascender la compra de terrenos, á unos 6 $^1/_2$ millones, y no á los 10 ó 12 que ha supuesto el Sr. Los Arcos. Y tenga en cuenta S. S. que para mi cálculo supongo que la alcantarilla que ha de cubrir el arroyo Maudes, cueste un 50 por 100 más de la cifra que ayer indicó el Sr. Ministro de Fomento. Pero sea de esto lo que quiera, como ya han pasado las circunstancias extraordinarias, lo que ahora procede es formar el proyecto completo para la terminacion; y haciéndolo, se verá qué obras son precisas, cuál es su verdadero coste y cuál es, en definitiva, el gasto que conviene autorizar para esta obra, que puede tener varias aplicaciones, y que por de pronto ha proporcionado ya una mejora real para el vecindario con la ejecucion de los tres caminos de acceso, que tienen 500 metros de longitud cada uno, y que equivalen, habida cuenta de sus anchos, á tres kilómetros de carretera de primer órden. (*El Sr. Los Arcos*: No está en el presupuesto el central.) Están todos: el presupuesto, mejor dicho, el avance, lo expresa de una manera clara y terminante, y voy á leérselo á su señoría. (*Leyó.*)

Son, pues, los tres caminos; y en eso me he fundado para decir que lo hecho en ellos es un verdadero beneficio para Madrid, que lo estaba reclamando imperiosamente, pues el dia que allí se empezó á trabajar, ni aun á caballo se podia pasar, porque habia casi una vara de barro, de muy difícil extraccion.

Y para concluir, diré acerca del último punto, que efectivamente se ha trabajado quince dias despues de las carreras, ó sea hasta mediados de Febrero, para terminar esos caminos y regularizar el escarpe de un pequeño desmonte que amenazaba desgajarse. Eso y nada más se ha hecho, pues los peones que hay en el dia son del Ayuntamiento y se destinan exclusivamente á la conservacion de los caminos y paseos. Y en cuanto á los gastos, tengo el gusto de decir á S. S. que su importe verdadero no lo constituyen solo los pagos hechos hasta el 31 de Enero, pues en ese dia no pudo abonarse todo lo hecho hasta entonces y ménos lo que se hizo despues: el gasto real y efectivo es la suma á que asciende lo pagado y lo que se está pagando en la actualidad, entre cuyas partidas figura, en verdad, alguna cuenta de maderas, que el Sr. Ministro no conocia porque fué presentada algo tarde, y esa suma se eleva en conjunto á los 2 millones de reales que ha citado varias veces el Sr. Los Arcos, y que, como S. S. puede ver, está muy por debajo del total que arroja el avance calculado, que es de 2.400.000 rs. próximamente, cuya circunstancia debo hacer notar para que sepa la Cámara que mi cálculo no era tan erróneo, y que el Sr. Ministro de Fomento no ha tenido necesidad de autorizar gasto alguno fuera del crédito que le estaba concedido.

Mi objeto está cumplido; y como en todas las demás cuestiones no debo yo mezclarme, despues de ha-

ber sido tratadas tan ámpliamente y con tanto lucimiento por el Sr. Conde de Toreno, doy por terminada mi rectificacion, y confio que el Congreso, penetrado de las sínceras explicaciones que acabo de dar, juzgará mis actos con su acostumbrada imparcialidad y rectitud.

*Documento que se cita en el anterior discurso.*

«Encargados los que suscriben por el Excmo. Señor Ministro de Fomento de construir un hipódromo provisional en la superficie de terreno que media entre el extremo del paseo de la Fuente Castellana y el límite por aquel lado del proyectado ensanche de la poblacion de Madrid, y advertidos de que con motivo del Régio enlace la obra tiene al presente por principal objeto la celebracion de carreras de caballos en la última semana del mes de Enero próximo, fué su primer cuidado estudiar las necesidades del espectáculo mismo, la configuracion y extructura del terreno y los medios de facilitar el acceso; con lo cual y las condiciones que respecto al eje, desarrollo, anchura y declive de la pista les habian sido préviamente indicadas, ha podido formarse desde luego el adjunto plano de la disposicion general del circo, tribunas y accesorios que es, puede decirse, en union de un perfil longitudinal y algunos trasversales ligeramente hechos, el programa gráfico de las obras principales y la base, al propio tiempo, para apreciar alzadamente, secundando los deseos de la superioridad, el coste aproximado de su ejecucion.

Semejante apreciacion, aun cuando se tratase de una obra que debiera efectuarse con regularidad y en circunstancias normales, no podria ménos de resultar imperfecta, contando solo con los poquísimos datos que se poseen; pero en el caso actual, en que por el escaso tiempo de que puede disponerse para terminarla, ha de ser forzoso trabajar con precipitacion y falta de órden, utilizando gran parte de las noches y pagando á operarios y trasportes jornales desconocidos, la dificultad de hacerla es aún mucho mayor. Eso no obstante, en la creencia, por una parte, de que el error que se cometa no puede ocasionar abuso alguno ni producir aumento de gasto, ejecutándose los trabajos por administracion, y por otra, de que, una vez hechas estas salvedades, es deber nuestro dar cumplimiento á las órdenes recibidas, hemos formulado el avance de los gastos probables que se acompaña al final de este escrito, fundándonos en que para conseguir el objeto deseado son indispensables, por lo ménos, las obras siguientes:

1.ª Explanacion y completo afirmado de los tres caminos que á partir de la plaza del Obelisco conducen á la que debe preceder al hipódromo, cuyos caminos tienen 500 metros de longitud cada uno con distintas amplitudes.

2.ª Explanacion de la mencionada plaza de acceso al hipódromo, á fin de que el movimiento de personas y carruajes, que ha de ser considerable, pueda verificarse con regularidad.

3.ª Establecimiento de una pista de 1.500 metros de desarrollo y 25 de anchura, con pendientes que no excedan de 2 ½ por 100, haciendo á la vez la explanacion para el camino de acceso á las tribunas, las de los paseos contiguos y paralelos á las mismas y el arreglo de rampas y mesetas del interior del circo.

4.ª Construccion del pabellon real y de las tribunas de convite para 3.000 personas, estableciendo al propio tiempo, como anejos, las dependencias y accesorios propias del espectáculo, tales como patios, cuadras, fondas, vestuarios, enfermería, oficinas y tablados para los jueces, Sociedad de carreras y músicas.

5.ª Vallas para el aislamiento de las tribunas, patios y demás dependencias; doble acotamiento de la pista por cuerdas y pilarotes intermedios y decoracion de ésta con altos rollizos adornados con gallardetes.

Y por último, material de carreras, que lo constituyen los postes de partida y llegada, indicadores, pizarra, campana, porta-reglamento, banderas de mano y telégrafo de señales.

Obras de tanta importancia y de condiciones tan complejas, exigian para su estudio y valoracion mayor tiempo que el que hay disponible para su misma realizacion, y no deben, por lo tanto, parecer extraños nuestros razonamientos anteriores, cuando al tratar de cumplir órdenes superiores usamos casi exclusivamente del criterio adquirido en la práctica de la construccion á falta de los esclarecimientos que hubieran debido suministrar los proyectos completos y detallados de estas obras, respecto á las cuales importa, por último, hacer constar que solo tendrán carácter de definitivas las de los tres caminos de acceso al hipódromo, la plaza que ha de precederle y la pista en la mitad de su longitud.

Expuestas las anteriores consideraciones, y como consecuencia de las mismas, tenemos el honor de presentar el siguiente

*Avance de los gastos probables para el establecimiento del hipódromo provisional de Madrid.*

| | PESETAS. |
|---|---|
| Explanacion y completo afirmado de los tres caminos que á partir de la plaza del Obelisco de la Castellana conducen á la que ha de preceder al hipódromo.. | 100.000 |
| Explanacion de la mencionada plaza de acceso al hipódromo, estableciendo rasantes relacionadas con las contiguas de éste y las últimas de los caminos que á ella conducen.............. | 14.000 |
| Movimiento de tierras para la explanacion de la pista, caminos de acceso y servicio de las tribunas, y para el arreglo de las rampas y mesetas del interior del circo y de los emplazamientos de las diversas dependencias del hipódromo.. | 300.000 |
| Construccion de tribunas, patios, cuadras, vestuarios, fondas, enfermería, oficinas y tablados para los jueces, Sociedad de carreras y músicas............. | 105.000 |
| Vallas para el aislamiento de las tribunas, patios y demás dependencias; doble cerramiento de la pista por cuerdas y pilarotes intermedios; decoracion de ésta con altos rollizos adornados con gallardetes, y material de carreras........ | 35.000 |
| Suma................ | 554.000 |
| Direccion, administracion y vigilancia, 3 por 100.................. | 16.620 |
| Eventualidades y gastos imprevistos 5 por 100.................... | 27.700 |
| Total................ | 598.320 |

Asciende este avance de los gastos probables para el establecimiento del hipódromo á la cantidad de 598.320 pesetas.

Madrid 19 de Diciembre de 1877.=El ingeniero, Javier Boguerin.=El arquitecto, Alejo Gomez.=El arquitecto, Manuel Antonio Capo.

El Sr. **LOS ARCOS**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela:) ¿Para que pide S. S. la palabra?

El Sr. **LOS ARCOS**: Para alusiones personales y con objeto de contestar á las que me ha dirigido el Sr. Boguerin, reservándome el derecho de rectificar al Sr. Ministro, ó de consumir un nuevo turno.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): Su señoría podrá usar de la palabra para rectificar hechos ó conceptos, porque habiendo discutido con S. S. el Sr. Boguerin, no ha podido ménos de aludirle; por consiguiente solo para rectificar tiene la palabra; pero si desea consumir otro turno, entonces le concederé para eso la palabra.

El Sr. **LOS ARCOS**: Procuraré ceñirme á rectificaciones. Realmente comprenderán los Sres. Diputados que las rectificaciones que debo hacer al Sr. Boguerin son muy sencillas; ha tomado como punto de partida para hablar, algunos de los cargos que yo habia dirigido al Gobierno de S. M. por no haberse ajustado ni en la formacion del proyecto, ni en la formacion del presupuesto á las reglas establecidas en la ley y reglamento de obras públicas; y S. S. ha confirmado plenamente y en todas sus partes cuanto respecto de este particular habia yo dicho. De modo que en realidad el Sr. Boguerin no ha venido en esta discusion más que á hacer mi parte, á dar más autoridad á lo que yo habia dicho, y á probar al Congreso que no se ha hecho ni el proyecto ni el presupuesto como la ley y el reglamento dicen. (*El Sr. Boguerin*: No he dicho eso.) Eso está probado, porque puedo leer el artículo de la ley y del reglamento. Cierto es que S. S. ha tratado de justificarse diciendo las razones por las cuales no habia podido cumplir por su parte con lo que la ley y el reglamento disponen; pero esto ya lo dije yo, pues en mi primer discurso justifiqué á S. S. y no le dirijí cargo ninguno por esto; pero no justifiqué al Gobierno, á quien se los habia dirigido. Su señoría cumplió lo que el Gobierno le mandó; pero el Gobierno no cumplió, aceptando un presupuesto y un proyecto que no es seguramente el presupuesto y el proyecto que la ley y el reglamento de obras públicas exigen.

Otra rectificacion tengo que hacer, y es que S. S. ha dicho que yo habia indicado en mi discurso que no habia cumplido con su deber no negándose en absoluto á hacer la obra. Yo no hice semejante manifestacion en absoluto; lo único que dije fué que S. S. debió haber extremado más esas mismas observaciones que yo leí en el párrafo de su informe que acompaña al presupuesto; creo que S. S. debió haber insistido en esas observaciones. Ahora S. S. ha pedido que se inserte en el *Diario de las Sesiones*, no solo ese párrafo, sino todo el informe, y yo me congratulo de ello, porque si en ese párrafo que yo leí habia cargos al Gobierno, en otros que omití tambien los hay.

Una ligera rectificacion tengo que hacer tambien sobre un punto concreto que S. S. ha tocado; y aunque no sé si en éste momento me dá derecho el Reglamento para ocuparme de esto, como quiera que han de ser pocas palabras las que he de decir, no quiero acudir á ningun otro medio reglamentario. Me refiero al Instituto geográfico, á cuya Corporacion yo debo defender del cargo indirecto que el Sr. Boguerin le hacia; y me extraña que el Sr. Ministro de Fomento, su jefe inmediato, no se haya levantado inmediatamente á protestar contra sus palabras. Afortunadamente el nombre y reputacion de esa Corporacion están muy por alto. (*El Sr. Boguerin*: Pido la palabra para hacer una aclaracion.) y...

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): Debo llamar á S. S. la atencion sobre el concepto en que ha pedido la palabra.

El Sr. **LOS ARCOS**: Creo que me he extralimitado; pero no creia que hubiera de pedir la palabra otra vez solamente para rechazar ese cargo, que creo está rechazado ya.

El Sr. Boguerin ha tratado de rectificar, y esto ya no eran alusiones, sino que era contestar á mis argumentos, las aseveraciones que yo habia hecho respecto del coste probable de las obras que faltan que hacer para convertir aquello en un hipódromo definitivo; y ha dicho que si el Ayuntamiento se encarga de ésta ó de la otra obra; que si una empresa particular se encarga de esto ó de lo otro; que si se hace, no con economía de dinero, sino con economía de obras; es decir, que si en lugar de hacer todos los desmontes necesarios no se hacen más que unos pocos, entonces no se gastará mucho; pero sin embargo, ha dicho S. S. que se gastará más de lo que el Sr. Ministro de Fomento nos dijo, aun con esas condiciones.

Ha indicado S. S. el coste de la alcantarilla, y aquí algo tengo que rectificar, esperando que tambien el Sr. Ministro de Fomento tomará de mi rectificacion la parte que á él corresponda. Hay un formulario para esta clase de obras, que el Sr. Boguerin conoce mejor que yo, puesto que su Cuerpo es el encargado de publicarlo, y en ese formulario hay tres modelos de alcantarillas; el núm. 1, que asigna tres metros de anchura y tres de elevacion. Calculando el coste de la alcantarilla por este modelo... (*El Sr. Ministro de Fomento*: No era ese.) Luego lo calcularé por los otros. Calculando por ese modelo la cimentacion, estribos y bóveda, resultan 14 metros cúbicos de fábrica por metro lineal; el metro cúbico de fábrica de ladrillo viene á costar en Madrid 120 rs., luego para deducir el valor total de la alcantarilla tendríamos que multiplicar 14 metros cúbicos por la longitud total de la obra á razon de 120 reales cada metro lineal. Como el Sr. Ministro de Fomento en el contrato de compra se comprometió á hacer esos caminos laterales hasta el obelisco, claro es que si aquí no se hubiera levantado una voz á hacer ciertas observaciones, se hubiera hecho tambien toda la alcantarilla en todo ese desarrollo. Yo me alegraré que el Sr. Ministro diga que no era esa su idea... (*El Sr. Ministro de Fomento*: Nunca lo ha sido.) Pero si esa hubiera sido, como hay 1.500 metros de desarrollo desde donde termina la alcantarilla hasta la parte superior del hipódromo, aun aceptando, no el modelo número 1.°, sino el 3.°, ó sea el más barato, resultan de coste 1.200.000 rs. haciendo la multiplicacion como he dicho.

Hay otros dos modelos de alcantarilla de menores proporciones...

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): Llamo la atencion de S. S. acerca de la circunstancia de que tiene pedida la palabra para consumir el tercer turno, en el cual estas observaciones pudieran ser oportunísi-

mas, porque en el momento comprenderá S. S. que está privando de su derecho á otro Sr. Diputado que tiene pedida la palabra para consumir un turno antes que S. S., por lo cual me veré en la precision de aplicar el Reglamento más estrictamente que lo haria en otra ocasion.

El Sr. **LOS ARCOS**: Tiene razon el Sr. Presidente, y procuraré terminar muy pronto.

El Sr. Boguerin ha confirmado que hasta el dia 15 se ha trabajado en el hipódromo; era una alegacion mia que no se habia negado en absoluto, pero se habia combatido; y ha confirmado tambien que si no toda, parte de la madera se ha venido pagando ahora. (*El Sr. Boguerin*: No he dicho eso; he dicho que se debe alguna cuenta.) Y probablemente desde el 28 de Enero hasta la fecha se habrá pagado tambien alguna cuenta. (*El Sr. Boguerin*: Ninguna.) De todos modos, el argumento es el mismo: se debe alguna cuenta, por más que el Sr. Ministro al decirlo yo me lo negó en redondo. Y me siento. (*El Sr. Ministro de Fomento*: Yo no he dicho eso.)

El Sr. **BOGUERIN**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): La tiene V. S.

El Sr. **BOGUERIN**: Muy lejos estaba de mi ánimo ofender al Instituto geográfico, de cuya direccion y de cuyo jefe tengo tan alta idea. Me consta que todos los trabajos de ese Instituto son unos trabajos modelos; pero dije que era difícil por la premura del tiempo, y teniendo que hacer algunas operaciones en el campo, situar bien en el plano parcelario la figura del hipódromo. El Sr. Los Arcos sabe muy bien que á poco que se corriera el eje, el contorno de la pista hubiera cortado unas curvas ú otras, y no me pareció, por lo tanto, que aquel trabajo pudiera servir para hacer un cálculo como el que entonces se exigia. Pero debo declarar, y lo hago con mucho gusto, que tengo del Instituto geográfico tan buen concepto como el Sr. Los Arcos, y que si alguna vez, no estando presente S. S., álguien le atacara, yo me apresuraria á defenderle.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): El Sr. Rico tiene la palabra para usarla en el segundo turno en contra.

El Sr. **RICO**: Señores Diputados, desde que toda la prensa de la corte anunció que el Gobierno de S. M. pensaba festejar la boda del Rey con unas carreras de caballos, y que al efecto se iba á construir un hipódromo, luego que personalmente presencié los trabajos que se estaban llevando á cabo, y á medida que el tiempo trascurria y no veia en la *Gaceta* disposicion alguna que al asunto se refiriese, yo que, como sabeis, tengo alguna aficion á los estudios económicos, y por lo tanto el libro que suelo manejar más es el de los presupuestos, comprendí que, no habiendo crédito en ellos, no marchaba el Gobierno dentro de la más estricta legalidad; comprendí que en vez de apartarse del camino de los subterfugios y de las sutilezas iba perseverando en él, y por lo tanto, yo que considero que el principal deber de todos los representantes del país es procurar que las leyes se cumplan, y mucho más aquellas que se refieren á la distribucion de los fondos públicos, me impuse el deber de ocuparme en este concepto de la cuestion. Pero aun cuando éste propósito no tuviera antes, aun cuando no hubiera creido que mi deber me obligaba á hacerlo, al oir en la tarde de ayer á mi amigo particular el Sr. Ministro de Fomento no hubiera podido resistir á la tentacion de levantarme á cumplir el deber, no á usar el derecho, que si solo derecho fuera estad seguros, Sres. Diputados, que á trueque de no molestaros no lo usara. Pero tratándose de un deber, y siendo su cumplimiento ineludible, por doloroso que me sea fatigar vuestra atencion, espero que me lo perdonareis, porque es preciso, señores, que al examinar esta cuestion, que en absoluto y sobre todo relativamente tiene mucha importancia, sepamos de una vez hasta qué punto cree el Gobierno que le obliga el cumplimiento de las leyes, hasta qué punto se puede ó se debe permitir que continúen ciertas corruptelas, no por mala intencion, que yo no podria calificarlo así, pero que no favorecen como debian el prestigio de la misma ley; hasta qué punto puede pretender un Gobierno, sea el que quiera, pues no me refiero solamente al que ocupa ese banco, tener la autoridad que da el cumplimiento estricto y severo de la ley para poder exigir á todos los españoles que cumplan las que de aquí emanen. Es preciso además, conviene mucho á los intereses del país, siquiera sea con motivo de este expediente, que discutamos aquí una cuestion grave, gravísima, en la que, unos más otros ménos, todos han abusado, cual es la de las trasferencias; porque, á ser buena la doctrina que ayer sustentaba el Sr. Ministro de Fomento, no nos molestemos más, señores, en hacer presupuestos; no detallemos más los presupuestos generales del Estado; no estemos aquí perdiendo el tiempo lastimosamente, que á voluntad, á arbitrio, no á capricho del Ministerio, ha de quedar la distribucion de los fondos públicos. Como comprendereis, la cuestion es harto grave para que yo en la primera ocasion que se me presentara no la abordase de frente, que en esta forma debe abordarse para resolverla.

Ante todo, permitidme que haga una afirmacion rotunda, terminante: si de mis lábios saliere alguna palabra, si en alguna reticencia, que he de procurar no hacer, por alguno se creyera que yo ponia siquiera en tela de juicio ó dejaba entrever la más ligera sombra de sospecha acerca de la moralidad del Sr. Ministro de Fomento, téngase desde luego por retirada la palabra. Estoy plenamente convencido de su honradez; pero, señor Conde de Toreno, un Ministro no tiene bastante con ser honrado; esto es mucho, pero necesita algo más: necesita conocer la administracion pública para cumplir como debe su cometido; necesita tener actividad, necesita tener energía, necesita vigilar mucho á todos sus subordinados, necesita hasta rodearse de personas que tengan iguales condiciones. Son necesarias, repito, otras cualidades á más de la moralidad para ser un buen Ministro; y cuando no se tienen, ó cuando en cualquier acto de su Ministerio se demuestra que si no le faltan algunas, no ha sabido tener otras, debe el Ministro abandonar ese sitio, como así lo han hecho todos aquellos á quienes se les ha demostrado que no han sabido cumplir con su deber, siquiera haya sido involuntariamente.

Hecha esta afirmacion, voy á ocuparme del asunto; y en verdad, señores, que llego á él en un momento bastante desgraciado. Vosotros habeis tenido la fortuna de escuchar el elocuentísimo discurso del Sr. Los Arcos; vosotros habeis podido apreciar lo admirablemente que ha tratado esta cuestion, y os habreis convencido de que ha tratado uno por uno todos los puntos más esenciales de la misma, y por lo tanto á mí no me queda nada nuevo que decir.

Bueno nunca podria decirlo; con que si bueno no ha de ser y nuevo no lo encuentro, comprendereis, señores, cuánta será mi pena al tener que molestaros

esta tarde. (*Algunos rumores.*) Me parece que este rasgo... no sé cómo calificarle, vosotros lo calificareis como querais, no autoriza esos murmullos, que en último término no sé qué quieren decir.

Por lo mismo, Sres. Diputados, que se trataba de un asunto relacionado con el enlace Régio, por lo mismo que se trataba de un asunto de esta naturaleza, el Ministerio tenia un deber mayor de observar escrupulosamente todas, absolutamente todas las leyes, todos los reglamentos, en cuanto le fuera posible, para que la opinion pública, que habia acogido con entusiasmo ese fausto suceso, fundando en él grandes esperanzas para el porvenir, no hallara ni aun el más ligero pretesto que entibiase ese entusiasmo; y cuenta, señores, que esto debia tenerlo muy presente el Gobierno de Su Majestad, porque á nadie puede ocultarse que la opinion pública ofrece hoy un fenómeno bastante raro, que de seguro habreis observado todos vosotros. Así como antes, cuando los poderes supremos eran responsables, la opinion pública condenaba siempre á aquellos consejeros irresponsables, ahora que hay consejeros responsables, que son los únicos responsables, y que si de algo no lo fueran, que de todo lo son, debieran asumir por completo la responsabilidad, suele extraviarse hasta el punto de creer responsable á quien no lo es, y por lo tanto es necesario tener más miedo á esa opinion.

Y como este fenómeno no puede haber pasado desapercibido para el Gobierno, debiera haber tratado de evitar que se pudiera hablar lo más mínimo de faltas, de imperfecciones, de defectos, de ilegalidades, por lo mismo que se trataba de una cosa que se habia de destinar á aquel objeto.

Nada diré, Sres. Diputados, de si era más ó ménos conveniente este festejo, de si debia utilizarse éste, ú otro festejo, de si pudo ó no pudo el Gobierno acordar este festejo; yo lo doy por bien tratado y por suficientemente discutido, y por lo tanto no he de ocuparme de él. No he de ocuparme tampoco, Sres. Diputados, de todas las cuestiones que se refieren á la ley de obras públicas y á la manera como se han realizado las obras del hipódromo; no he de ocuparme, en fin, de otros tantos detalles de que tan elocuentemente hablaba mi amigo particular el Sr. Los Arcos, porque fatigaria demasiado vuestra atencion, y porque además lo ha hecho de tal manera el Sr. Los Arcos, que yo no podria hacerlo sin aparecer que amenguaba los efectos de la elocuencia de S. S. Pero sin duda, considerando que una vez en el compromiso de consumir un turno dejó de tratar con toda la extension que pudiera (porque mucho puede S. S.) la cuestion de legalidad económica, yo se lo agradezco porque así podré ocuparme de ella, y porque no saliéndome de ella, no fatigaré tanto vuestra atencion.

El festejo estaba acordado en Consejo de Ministros, y por eso me dirijo siempre al Gobierno de S. M. y no al Ministro de Fomento; porque, fíjense en esto todos los Sres. Diputados, los acuerdos que existen en este expediente han sido adoptados ó parecen adoptados en Consejo de Ministros, como resulta del expediente, en algunos casos, y como nos afirmó ayer el Sr. Conde de Toreno en otros. Por lo tanto, si responsabilidad hay en este caso, á todos, absolutamente á todos los señores Ministros alcanza. (*El Sr. Ministro de la Gobernacion hace signos afirmativos.*) Me alegro que el Sr. Ministro de la Gobernacion haga signos afirmativos, porque á juzgar por la soledad en que habia dejado hasta ahora al Sr. Ministro de Fomento, parecia que aquello de venir á asumir la responsabilidad no se cumplia.

Acordados los gastos, ¿qué es lo primero que debiera hacerse, mejor dicho, antes de acordar el gasto ¿no ha debido pensarse en si se tenia crédito legislativo? Yo creo que es lo primero que debió ver el Consejo de Ministros; puesto que acordó que el gasto se verificase, lo primero era ver si tenia crédito legislativo, ver si podia trasferir, y despues, y en caso de que por medio de la trasferencia, que es el medio más fácil, no pudiera conseguir la realizacion de este objeto, buscar un suplemento de crédito sin trasferencia, ó un crédito extraordinario. ¿Y qué es lo que cabe hacer? Averiguar si antes estaba previsto este gasto, si antes habia alguna cantidad presupuestada para él; pero que siendo insuficiente, hiciera necesario el suplemento, y despues de conocer la necesidad del gasto, y despues de ver que era insuficiente el crédito que se tenia, ó que no existia el crédito, buscar, bien por medio de una trasferencia ó por medio del crédito extraordinario, el modo de salvar esta dificultad. Pero de todas maneras, lo primero que debia hacer era saber la cantidad que necesitaba para llevar á cabo el gasto, porque solo de esta manera se podia empezar, como era debido, el expediente de crédito suplementario, bien que este suplemento se tuviera por aumento de crédito nuevo ó por medio de una trasferencia. ¿Hizo esto el Consejo de Ministros?

No, y no le censuro yo mucho por esto, porque al fin y al cabo la precipitacion, si no le justifica, le disculpa, sobre todo porque aún pudo enmendar esta falta que cometió, siendo sensible que no la enmendara. ¿De qué gasto se trataba? ¿Se trataba de un gasto que hubiera estado anteriormente previsto, del que se hubiera dado cuenta á la Representacion nacional, de que se os hubiera dado cuenta á vosotros que teneis el derecho de saber en qué se van á invertir todos los recursos que al país se exigen? No, Sres. Diputados, no se podia presumir semejante gasto, no estaba previsto. ¿Y cómo habia de estar previsto si lo ignoraba completamente el Gobierno de S. M., si lo ignoraba España entera, puesto que el fausto suceso que debia dar lugar á él no lo conocia oficialmente nadie? Y que no estaba previsto, no solo lo demuestra este razonamiento, que para mí es concluyente, sino que lo acredita una autoridad que vosotros (*Señalando á los bancos de la mayoría*) no podeis ménos de admitir y que creo admitirá tambien el Sr. Ministro de Fomento. Y como este punto es la base cardinal de toda mi argumentacion, os ruego que os fijeis en él, y que tengais en cuenta que voy á invocar la autoridad del mismo Sr. Ministro de Fomento y de todos sus auxiliares.

En efecto, decia el Sr. Ministro de Fomento en la Real órden en que provocaba el expediente de trasferencia de un millon de reales, y perdonadme que no os hable de la moneda legal, porque es más fácil entendernos por reales que por pesetas; decia el Sr. Ministro de Fomento en 18 de Diciembre, fíjese la Cámara en la fecha, que se proponia una trasferencia de un millon de reales del art. 1.°, capítulo 33, seccion sétima del presupuesto vigente, á un *capítulo adicional*; y claro es que si se trataba de un capítulo adicional, era porque no existia capítulo, artículo ni concepto en que de antemano se hubiera previsto el gasto y en que de antemano tambien estuviera consignado el crédito. Esto es claro y evidente; y si el Sr. Ministro de Fomento no quisiera reconocer su propia autoridad, yo invo-

caría en favor mio la opinion de la Intervencion general de la administracion del Estado, que dice terminantemente que no se puede hacer la *trasferencia* á un *capítulo adicional*, porque el capítulo adicional supone la inexistencia absoluta del crédito, la imprevision absoluta del gasto. Luego no habia crédito, luego no habia gasto previsto. Si esto es cierto, ¿cómo pensó S. S. en hacer la trasferencia? ¿Cómo la pidió sabiendo que cuando no hay gasto previsto, que cuando no hay cantidad presupuestada, que cuando no hay artículo que esté en déficit, la trasferencia es imposible? Cuando no hay crédito y se necesita hacer un gasto, es necesario buscar un crédito extraordinario por los medios que la ley de contabilidad señala cuando no están abiertas las Córtes. Es, pues, evidente que la trasferencia era imposible; y siéndolo, claro es que los que la han hecho y acordado han incurrido en todas las responsabilidades que señala el art. 34 de la ley de contabilidad.

Cierto es que se me dirá que tres dias antes el mismo Sr. Ministro de Fomento, que firmó la Real órden en que decia que no habia crédito, porque era necesario buscar un capítulo adicional, tres dias antes habia dicho en otro documento oficial, que tenia la misma fuerza que ese otro documento, que se pedia una trasferencia al art. 6.°, contradiccion notoria, sobre la cual llamo la atencion del Sr. Ministro de Fomento para que procure ponerse de acuerdo consigo mismo y con los dos directores que tiene en su departamento. ¿Y qué sucedió? Que al llegar el expediente al Ministerio de Hacienda, tuvo que sufrir una leccion que no agradecerá mucho el Sr. Ministro de Fomento, aunque la haya utilizado. En efecto, la Intervencion general del Estado tuvo necesidad de expresarse en los términos que va á oir el Congreso. Perdóneme la Cámara que lo lea, pero es interesante para que se vea cómo se ha ido formando este expediente, y cómo no se ha cumplido, cual era debido con la ley de contabilidad, por lo cual vuelvo á decir al Gobierno que ha incurrido en responsabilidad.

Dice la Intervencion general: «De la comunicacion anteriormente extractada (no olvide el Congreso que se trata del centro más entendido en cuestiones de crédito), y del expediente remitido por el Sr. Ministro de Fomento resulta que el Consejo de Sres. Ministros acordó el 17 del actual costear la construccion de un hipódromo, las vías que á él han de conducir y los demás gastos que ocasionen las carreras ds caballos que se han de celebrar en esta corte como parte de las fiestas Reales, y que en su virtud se dispuso por Real órden de la misma fecha que por la Direccion general de obras públicas, comercio y minas, se instruyera el oportuno expediente, designando la cantidad de que se podia disponer, sin desatender los servicios del Ministerio de Fomento, y el capítulo y artículo del presupuesto del mismo de que podria abonarse.

Ante todo, conviene no olvidar que se acordó buscar los sobrantes de unos capítulos antes de saber cuál era la necesidad que tenia que cubrirse; es decir, que se hacia todo de una manera la más irregular que puede imaginarse.

Y añadia la Intervencion lo siguiente: «Instruido el expediente, expuso el negociado de contabilidad que sin desatender las obligaciones propias del capítulo 33, art. 1.° del presupuesto corriente de aquel departamento ministerial, podrian trasferirse á un capítulo adicional que se crease en la misma seccion, pesetas 250.000 para subvenir á los citados gastos, y en su virtud propuso que se remitiese el expediente á este Ministerio para tramitarle con arreglo á los artículos 40 y 41 de la ley de contabilidad. El jefe que suscribe (y aquí entra la leccion que la Intervencion general daba al Sr. Ministro de Fomento), el jefe que suscribe debe manifestar á V. E. que no pudiendo autorizarse trasferencia de crédito más que entre capítulos designados ya en el presupuesto general del Estado para servicios previstos en el mismo, no procede la que se solicita, á lo ménos en la forma que se propone, puesto que la circunstancia de solicitarse la creacion de un capítulo adicional parece dar al servicio el carácter de no previsto en el presupuesto.»

Está, pues, demostrado que la oficina más interesada, la que tiene más motivos para saber y para conocer todo lo que existe y se ha legislado en materia de crédito, afirmaba que no se podia conceder la trasferencia en la forma pedida. Pero como en la Administracion pública nunca faltan esos séres habilidosos que saben torcer ó interpretar como mejor les place á los jefes superiores todos los artículos de la ley, y tambien los hay en todos los ramos del Estado, vino la habilidad á dar una salida al Sr. Ministro de Fomento para que de esta manera la leccion no fuera tan dura.

Y en efecto, á la Intervencion general se le ocurrió entonces, y yo presumo que antes no se le habia ocurrido al Ministerio de Fomento, que habiendo un capítulo 6.° en el Ministerio de Fomento y un artículo en que se hablaba de *fomento de la ganadería*, como al fin los caballos son ganado, pudiera entenderse que en esa partida de fomento de la ganadería estaba incluido el fomento de la cria caballar. Es decir, que la Intervencion general del Estado, que solo debe ocuparse y conocer de las cuestiones de crédito, sabía mejor cuál era el alcance, cuál era la extension, el detalle de Fomento, que el Ministro del ramo. Pero si bien la Intervencion general del Estado afirmaba de una manera terminante que la trasferencia era imposible, no buscándose ese subterfugio, vino la Direccion del ramo, la misma Direccion de instruccion pública, agricultura é industria, á desvirtuar en absoluto todas las afirmaciones de la Intervencion general, á demostrar de una manera evidente que ese servicio no era del ramo de Fomento. De manera que mientras el Sr. Ministro de Hacienda... (*El Sr. Ministro de Fomento hace signos negativos.*) Lo voy á leer. (*El Sr. Ministro de Fomento*: No digo eso.) Lo dijo ya el otro dia el Sr. Los Arcos y perdonadme si he de repetirlo.

La Direccion general de instruccion pública, agricultura é industria, para desmentir sin duda, para desvirtuar las afirmaciones de la Intervencion general, que decía que pudiera entenderse que el gasto estaba previsto en esa pequeña partida de 10.000 pesetas que existe para fomento de la ganadería y conservacion de servidumbres pecuarias, afirmaba la Direccion de instruccion pública, agricultura é industria que este servicio estuvo en algun tiempo á cargo del Ministerio de Fomento, pero que hoy no lo estaba, y lo dice de una manera tan explícita como verán los Sres. Diputados por las siguientes palabras:

«Y como esta atencion habrá de pesar necesariamente sobre el cap. 6.°, art. 1.°, «Gastos para el fomento de la ganadería,» *al que estuvo afecto el servicio de la cria caballar cuando lo tenia á su cargo este departamento...»*

Prueba evidente de que hoy no está á su cargo cuando dice que lo estuvo. Además, y en corrobo-

racion de esto, tenemos que la misma ley de presupuestos hace figurar el fomento de la cria caballar y cuanto á ella se refiere en la seccion cuarta, ó sea Ministerio de la Guerra, capítulo 7.°, art. 8.°, si mal no recuerdo; luego el servicio no correspondia á Fomento. Si, pues, no habia crédito, no se podia suplir; si no estaba previsto el gasto, no se podia suplir, y si el servicio correspondia á Guerra y no á Fomento, es evidente que no se podia hacer la trasferencia. ¿Se ha hecho, sin embargo? Luego se ha infringido la ley, luego se han invertido fondos como no se debia, luego se ha incurrido en la responsabilidad que terminantemente marca el art. 34 de la ley de contabilidad. Y ya que la trasferencia no fuera posible, y ya que aún no siendo posible la hicísteis olvidando todos esos explícitos y terminantes preceptos de la ley, ¿por qué no la hicísteis completa? Si de antemano sabíais, y debíais saberlo, porque de antemano la pidió el Sr. Ministro de Fomento, y para aquella fecha el ingeniero encargado de hacer el presupuesto ó el avance de las obras ya sabia que ascendian los gastos, prescindiendo de adquirir ó no adquirir los terrenos, que esta será cuestion para despues, si ya sabíais que habia de ascender á quinientas noventa y tantas mil pesetas, ¿por qué el Sr. Ministro de Fomento limitó la peticion á un millon de reales? ¿Es que no creia que estuviera acertado el ingeniero Sr. Boguerin, que era el encargado de este servicio, y creia que habia exageracion en su cálculo? Poco favor le hacia. Y si, por el contrario, tenia completa confianza en él, como es de presumir cuando el servicio se le encomendó, ¿por qué no pidió el total de la cantidad calculada por aquel?

Esto no se explica; ya nos lo explicará el señor Ministro de Fomento, si es que explicacion tiene. Pero quiero suponer que era posible la trasferencia; quiero suponer que efectivamente en esa pequeña cantidad de 10.000 pesetas, que hasta pequeña era, que estaba consignada en el presupuesto para el fomento de toda la ganadería, ménos la caballar, se hubiera previsto hasta el gasto del hipódromo. Pues bien; aun en esa hipótesis voy á demostrar que hecha esa trasferencia se ha faltado á la ley de contabilidad de una manera tan clara y evidente que más no puede ser.

Antes de tratar esa cuestion, permitidme que os haga una observacion que me parece de alguna importancia. Ya que tan poca formalidad se observa en el expediente de la concesion de la trasferencia, era preciso que terminara como habia empezado: habia comenzado mal y á mi juicio terminó peor.

Sabido es que las trasferencias se acuerdan en Consejo de Ministros, y así se dice en el decreto de 21 de Diciembre, que esta es la fecha que lleva el decreto de la trasferencia del millon. Pues aquí está el expediente; yo lo he examinado y no he visto más que un decreto del Ministerio de Hacienda en que se dice: «con la Intervencion y con la seccion de Hacienda del Consejo de Estado; extiéndase el decreto para la firma de S. M.» Y hubo tal vertiginosa actividad en el Ministerio, que el mismo dia 21 se reune la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, dá su dictámen, se pone en limpio, se comunica al Ministerio, el Ministerio lo resuelve y el decreto se lleva á la firma de S. M., diciéndose en él «de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,» y sin embargo, en el expediente no aparece el acuerdo del Consejo de Ministros.

Yo no sé si existe la costumbre, que siempre será por lo ménos... (*El Sr. Ministro de Fomento:* Existe.) ¿Existe? No habia dicho cuál, pero me alegro de que S. S. se haya anticipado á contestarme. Decia que no sé si hay la costumbre de establecer ciertas delegaciones, que serán muy buenas para facilitar el despacho de los negocios, pero que en asuntos de esta naturaleza no debian hacerse, de que un Ministro acuerde una cosa y se tenga como acordada por el Consejo de Ministros... (*El Sr. Ministro de Fomento:* No es eso lo que he querido decir.) Pues yo iba á hacer este favor al Sr. Ministro de Hacienda y al Consejo de Ministros: si no me lo quieren agradecer, tanto peor para ellos. En el expediente consta el decreto del Ministerio de Hacienda, que dice: «con la Intervencion y con la seccion de Hacienda del Consejo de Estado; extiéndase el decreto para la firma de S. M.» En el expediente no veo más que al Ministerio de Hacienda, y sin embargo, el decreto dice: «de acuerdo con el Consejo de Ministros;» si el país vé más, porque se lo enseñe el Sr. Ministro de Fomento, eso ya es otra cosa.

Pero supongamos que está perfectamente hecha la trasferencia; se ha trasferido un millon; habia 40.000 reales, luego teníais 1.040.000 reales de que disponer. Esto en la hipótesis de que el expediente estuviera bien hecho, que no lo estaba, y por eso habeis incurrido en responsabilidad; pero aun en esa hipótesis, desde el momento en que habeis gastado más de 1.040.000 reales, habeis incurrido en responsabilidad porque habeis hecho un gasto sin crédito.

Teníais 1.040.000 reales de que disponer el dia 21 de Diciembre; no tanto, pues que se habian gastado los 40.000 reales que habia consignados para el fomento de la ganadería toda y para la conservacion de las servidumbres pecuarias, que tan necesarias son. Teníais, pues, el 21 de Diciembre un millon; y ¿cuándo se concedió la segunda trasferencia? ¿Cuándo se amplió el crédito legislativo que vosotros habeis concedido? El 12 de Febrero: desde el 21 de Diciembre hasta el 12 de Febrero no se habia concedido crédito alguno. Pues bien; demostrado que con anterioridad á esta última fecha se habia gastado mucho más de reales 1.040.000, habré demostrado que estábais fuera de la ley de presupuestos, que habeis infringido la ley de contabilidad, y por consiguiente, que es aplicable el artículo 34 de la misma.

En efecto, el 29 de Enero, que fué el dia en que se cobró (he cotejado estos datos con la Contaduría), se habia satisfecho, habia salido de las arcas, se habia consumido un crédito legislativo de 1.640.000 reales; luego si no teníais más que 1.040.000 reales, habeis pagado de más 600.000.

Es verdad que para salir de ese pantano en que el Sr. Ministro de Fomento se encontraba, mejor dicho, en que se encontraba todo el Ministerio, porque todo él intervenia, á excepcion del decreto de 21 de Diciembre, en cuantos acuerdos se tomaban en ese expediente, se inventa una teoría, Sres. Diputados, que es harto peligrosa para que se admita y se considere como buena, y sobre todo, para que pase aquí sin someterla á nuestro exámen.

Se dice que de los créditos todos de un artículo, aunque sean para diferentes conceptos, se puede disponer sin faltar á la ley de contabilidad; ó lo que es lo mismo, que el Ministro tiene facultades para aplicar créditos señalados para un servicio á otro servicio dentro del mismo artículo; es decir, que de los créditos que en el artículo correspondiente están destinados especialmente para la exposicion de París y la de Viena,

el Sr. Ministro de Fomento puede disponer en un momento dado cuando no tenga crédito para otro concepto, de los que allí se consignan; y como en ese artículo del presupuesto existen 50.000 pesetas para la extincion de la langosta, es muy posible que el Sr. Ministro de Fomento, si se hubiera visto muy apurado, hubiera consumido ese crédito para la construccion del hipódromo, y cuando la plaga de la langosta hubiera afligido á nuestras principales comarcas, no hubiera tenido crédito alguno que consumir para remediar esa calamidad.

Pero ¿es esto cierto? ¿Lo cree el Sr. Ministro de Fomento? No: el mismo Sr. Ministro de Fomento nos ha dado su opinion contraria; S. S. mismo nos ha demostrado en el expediente que no cree eso; nos ha demostrado que no puede disponer del crédito que está destinado á otro concepto. ¿Dónde? ¿Cómo? Lo voy á demostrar. Habiendo pedido la segunda trasferencia porque la primera no bastaba; como veia que se gastaba mucho y no habia la cantidad necesaria para continuar y ménos la precisa para la totalidad de las obras, ya que no tuvo la prevision de pedirla la primera vez, y viendo que el segundo expediente de trasferencia no iba con tanta rapidez como el primero, y viendo que se le acababa el crédito y que no tenia ya cantidad alguna de que disponer, aun cuando en el artículo tenia 500.000 pesetas de sobrante, segun decia el Sr. Ministro de Fomento, pasó una comunicacion al Sr. Ministro de Hacienda pidiendo autorizacion, y aquí está la copia de la Real órden, para que á *cuenta* de lo que se *habia de trasferir* se fueran dando algunas cantidades. Luego si queria utilizar el crédito que se le iba á dar antes que se le concediera: si queria gastar á cuenta de ese crédito, ¿no es esta una demostracion bastante, facilitada por el Sr. Ministro de Fomento, de que no creia que podia disponer de las cantidades señaladas para otros servicios, y sobre todo que no podia disponer de los créditos que tenian un concepto determinado? Si S. S. cuando la pidió, cuando vino la otra trasferencia, aún tenia 500.000 pesetas de sobrante, ¿á qué pedia esa autorizacion? Y sobre todo, ¿para qué pedia autorizacion—aquí está la Real órden—para pagar á cuenta de la trasferencia que se iba á hacer? Luego el Sr. Ministro de Fomento ha venido á estar conforme, completamente conforme, conmigo; y la teoría que ayer sustentaba, de que es potestativo en el Ministerio disponer de los créditos, siquiera tengan un concepto determinado, es contraria á su misma opinion, porque lo ha dicho en el expediente, lo ha dicho de Real órden, lo ha dicho de órden de S. M.

Y antes de entrar á ocuparme de la segunda trasferencia, preciso es que, aun á riesgo de molestar vuestra atencion, me ocupe de una cuestion esencialísima en esta clase de expedientes, á la que no se le ha dado toda la importancia que merece, y que, sin embargo, despues que aquí la discutamos, tengo la seguridad de que los representantes del país y éste, agradecerán que se haya discutido.

Aquí se viene creyendo que la ley de contabilidad facilita de tal modo las trasferencias, que puede impunemente un Ministerio prescindir en absoluto de la Representacion nacional, prescindir en absoluto de todo, contando solo con algunos elementos que no le pongan grandes dificultades en la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y que por este médio puede hacer cuántas trasferencias estime convenientes. Y si tal fuera, y si esta doctrina fuese cierta, Sres. Diputados, ¿á qué habíamos de estar aquí molestándonos en discutir tan minuciosamente los presupuestos, si se nos presentarian pequeñas cantidades, que por lo pequeñas no sabríamos rechazar, pero que luego vendrian á reforzarse á voluntad de los Sres. Ministros? Esto es grave, señores Diputados, y eso es lo que viene á demostrarse con ese expediente, por lo cual es menester que examinemos sus condiciones, pues de ese modo demostraremos tambien que carece de las condiciones que debia tener, y por lo tanto que el Ministerio ha incurrido en evidente responsabilidad.

En efecto, cuando las Córtes en su sabiduría no han acudido á una necesidad; cuando el Ministerio no ha tenido la prevision de suponer un gasto; cuando no se le han dado, en una palabra, las facultades legislativas necesarias para poder gastar en un servicio determinado, la ley de contabilidad, que tenia que suplir este vacío, ha dicho cómo se debe proceder, y lo ha dicho de una manera tan clara y tan explícita, que parece imposible que por nadie se ponga en tela de juicio qué es lo que determina.

Dice el art. 40:

«Cuando ocurra la necesidad de hacer algun gasto para el cual no haya crédito legislativo, ó sea insuficiente la suma señalada en el presupuesto para atender á un servicio, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de ley pidiendo en el primer caso un crédito extraordinario, y en el segundo un suplemento de crédito, y proponiendo en ambos los medios de obtener los fondos necesarios para cubrir las obligaciones que aquellos créditos representen.»

Esto es cosa fácil, esto no ofrece la menor dificultad cuando las Córtes están abiertas; pero puede muy bien suceder que el gasto se origine, ó que el déficit del crédito se note cuando las Córtes no estén abiertas, y es preciso que una ley orgánica como ésta tenga previsto de antemano lo que se debe hacer. Y ¿qué es lo que dice, Sres. Diputados? Que cuando el gasto sea de *urgente necesidad*, y no quiero discutir la urgencia del que nos ocupa porque no hace á mi propósito, se puede hacer de la manera siguiente: si hay déficit en un capítulo y hubiere sobrantes en otros de la misma seccion, se trasferirán oyendo al Consejo de Estado en su secccion de Hacienda, y si no hay sobrantes con crédito nuevo se busca un suplemento, y si se carece absolutamente de crédito, que es lo que sucede en este caso, se decreta un crédito extraordinario oyendo al Consejo de Estado en pleno, y conformándose ó no conformándose con su dictámen. Esto dice el art. 41, y el 42 añade:

«Los decretos de concesion de créditos extraordinarios ó de suplemento de créditos se remitirán con los expedientes que los hayan producido al Tribunal de Cuentas para su registro, y despues se publicarán en la *Gaceta de Madrid*. El Gobierno incurrirá en responsabilidad, conforme al art. 34, si los ejecuta sin cumplir estos requisitos.»

Ahora bien: ¿ha cumplido el Gobierno con los requisitos que exige este art. 42 de la ley de contabilidad? ¿Puede afirmar, puede decir ningun Sr. Diputado que haya visto en la *Gaceta* la publicacion del decreto? ¿Es, por ventura, cierto que no haya obligacion de publicar el decreto porque en el art. 42 no se habla *nominatim* de las trasferencias? No; la trasferencia no es ni más ni ménos que un suplemento que se hace llevando un crédito de un capítulo á otro que está en déficit; pero siempre es un suplemento, porque no hay

más que estas dos maneras de atender á esta necesidad: ó supliendo el crédito cuando no es bastante, ó dando un nuevo crédito cuando no lo hay. Si, pues, no se publicó en la *Gaceta* la trasferencia, es evidente que, segun se dispone en la segunda parte del art. 42 de la ley de contabilidad, el Gobierno ha incurrido en la responsabilidad que marca el art. 34.

Se me dirá acaso que no se sigue la costumbre de publicar estos decretos. En primer lugar, no es exacto, porque se publican; y si mal no recuerdo, yo he visto en la *Gaceta* algunos, refrendados por el Sr. Ministro de Fomento, en los cuales tambien se falta á la buena doctrina administrativa; porque si no me engaño, estos decretos de créditos supletorios ó extraordinarios no los debe refrendar más que el Presidente del Consejo de Ministros, por versar sobre una cuestion interministerial; y si no estoy equivocado, en el año 1858 se expidió un Real decreto en este sentido, que sin duda se ha olvidado ahora.

Pero no es esto solo. Si creíais que la trasferencia no son suplementos de crédito; si creíais que no se referian á ella los artículos 40 y 42, ¿por qué habeis remitido á esta Cámara segun lo que dispone el art. 43, muchos expedientes de trasferencia para que se aprueben? ¿Por qué os habeis ocupado de ellos, Sres. Diputados? ¿Por qué se han hecho aquí leyes del Reino en las que se dice que se aprueba tal ó cual trasferencia? Porque las trasferencias son verdaderos suplementos de crédito, solo que en vez de suplir con crédito nuevo, se suple el que falta con el que se quita de otro capítulo donde se supone que sobra, mejor dicho, donde sobra realmente, cosa que no se ha justificado aquí, pues no se han acompañado al expediente de trasferencia los documentos que lo acreditan, por lo que el Consejo de Estado se limitó á decir en la primera trasferencia, que es donde están más complacientes, «estando conforme con las razones alegadas (podia haber dicho con las sutilezas) por la Intervencion general, puede hacerse la trasferencia.» Y si he demostrado que despues de la primera estuvisteis consumiendo créditos que no teníais, é infringiendo, por lo tanto, la ley de contabilidad, ¿qué he de decir de la segunda ó sea de aquella que pedísteis para la compra de terrenos, y con el pretesto de la compra de terrenos iban envueltos en ella los demás gastos de que no os habíais acordado cuando hicísteis la primera? Si irregularidades existen en el primer expediente, las que existen en el segundo son de tal naturaleza que yo no he de hacer sino exponerlas á la consideracion de la Cámara, y la Cámara y el país sacarán la consecuencia.

Por de pronto, ya no va con tanta rapidez el expediente; ya no se encuentra tan fácil por la Intervencion general del Estado la concesion de la trasferencia; ya no se encuentra eso tan fácil, sino, por el contrario, muy difícil; ya no solo no está la Intervencion general predispuesta á servir, sino á dificultar; ¿por qué? Porque la cosa era harto grave; y así como antes esa Intervencion general tan habilidosa habia encontrado algun crédito en algun departamento que el jefe de él no habia visto, esa misma Intervencion general ya no propone la trasferencia, ya no está conforme con la trasferencia, y no dice que se haya cumplido con los requisitos de la ley; no hace más que decir con marcada intencion que la cuestion de *urgencia del gasto la prejuzga una Real órden*. Y la urgencia, Sres. Diputados, no la debe prejuzgar una Real órden, ni acordarla el Consejo de Ministros; y admitiendo la Intervencion la urgencia porque está prejuzgada, sin embargo, no creais, Sres. Diputados, que afirme que se puede hacer la trasferencia, no; dice que *debe limitarse* á proponer *que pase* el expediente al Consejo de Estado; es decir, yo no quiero aprobar eso, no quiero responsabilidad de ningun género; que pase al Consejo de Estado á ver si éste es más complaciente.

¿Y qué sucedió? Lo que era natural, lo que era lógico que sucediera. El Consejo de Estado, ó su seccion de Hacienda, que veia que la Intervencion general no estaba conforme, que eludia la cuestion, y eso que se trataba de inferior á superior; que veia que trataba de eliminarse de ella diciendo que pasara al Consejo, el Consejo dió un dictámen que si hubiera querido entederlo el Gobierno lisa y llanamente, se hubiera convencido de que no era lo que él creia. Si el Consejo de Estado hubiese creido ver que encontraba perfectamente instruido el expediente, que lo encontraba tan conforme á los preceptos de la ley de contabilidad, lo hubiera dicho. ¿Pero qué es lo que dijo? Voy á leer, y fíjese bien en ello la Cámara porque es importantísimo para ver despues la distancia que hay entre el informe del Consejo de Estado y la conformidad que dice el decreto. El Consejo de Estado en su seccion de Hacienda, despues de repetir todas las resultancias de este expediente, que fué tambien muy incompleto, faltando un documento esencialísimo, cual era el contrato de adquisicion de terrenos, que era indispensable para que el Consejo de Estado pudiese dar dictámen acerca de la *necesidad* y *de la urgencia* del pago del *gasto*; el Consejo de Estado, repito, despues de exponer en los resultandos correlativos una vez y otra los hechos del expediente y todo lo que tenia que presumir, como era que estaba prejuzgada la cuestion de la urgencia; el Consejo de Estado decia: «Con arreglo al art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870, y puesto que las Córtes no se hallan reunidas, tiene facultad el Gobierno de acordar la trasferencia de las 1.250.000 pesetas, *prévias ciertas circunstancias*, si es que no cree procedente esperar á la *próxima* reunion de los Cuerpos Colegisladores.»

Advertencia que debió tener en cuenta el Gobierno, porque era el Consejo de Estado el que le recordaba el poco aprecio que suele hacer de la Representacion nacional, cuando estando tan próxima la reunion de las Córtes queria resolver esto por sí.

El citado artículo concede esta «facultad al Gobierno, *bajo su responsabilidad*, cuando el gasto para que falte crédito fuese urgente satisfacerlo.»

Tremendo recuerdo que hace al Gobierno el Consejo de Estado.

«La seccion desconoce si las condiciones con que se han adquirido los terrenos para la construccion del hipódromo constituyen urgencia en su pago (porque no se habia remitido el contrato y todo el expediente como se debia), y opina que, en el caso de que *sea así*, y siempre que en los capítulos 18 y 33 de la seccion 7.ª del presupuesto vigente *haya motivo para creer* que, segun los gastos hechos por cuenta de aquellos, habrá sobrantes de crédito al final del ejercicio, podrá hacerse la trasferencia de las 1.250.000 pesetas al art. 1.° del capítulo 6.°, *cumpliendo los demás requisitos de la ley de contabilidad*; á no ser que el Gobierno creyere mejor dejar la resolucion de este asunto á las Córtes en su *próxima* reunion por medio del oportuno proyecto de ley, conforme previene el art. 40 de la mencionada de 25 de Junio de 1870.»

¿Qué es lo que decia el Consejo de Estado? Que él desconocia la urgencia; que la urgencia del pago habia de nacer de las condiciones del contrato, y su dictámen era condicional; ó lo que es lo mismo, si la *urgencia nace del contrato*, si el contrato dice que se verifique el pago antes de la reunion de las Córtes, entonces podrá hacerse la trasferencia; pero si la urgencia no es tal, si las condiciones del contrato no son tales que obliguen al pago antes de reunirse las Córtes, no se dice en manera alguna que la seccion de Hacienda esté conforme con la trasferencia.

Pues bien; si del contrato resulta que no solo no tenia obligacion el Estado de pagar los terrenos que adquiria antes de la reunion de Córtes, y cuenta que ya estaban convocadas, sino muchos meses despues, porque tenia el término de seis meses á contar desde el dia que estén entregados todos los títulos de propiedad y las fincas libres de toda carga ó gravámen; si tenia esos seis meses por delante, es evidente que no se cumplia la condicion que la seccion de Hacienda exigió para que se hiciera la trasferencia; luego el Consejo de Estado en su dictámen, puesto en armonía con lo que dice el contrato, era que no procedia la trasferencia. Sin embargo, llevado el expediente al Consejo de Ministros, que esto sí que fué al Consejo de Ministros, á pesar de lo que habia dicho la Intervencion y de su silencio, que no era casual, sino de seguro intencional; á pesar de las reticencias del Consejo de Estado y de esas advertencias sobre si era más conveniente esperar que se reunieran las Córtes, el Consejo de Ministros aprueba la trasferencia, y lo que es más grave, en un Real decreto puesto á la firma de S. M. asegura el Gobierno, en lo cual creo que hay inexactitud, que está conforme con lo propuesto por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado. ¿Es verdad, Sres. Diputados, que estaba en conformidad con lo propuesto por la seccion de Hacienda? La seccion no habia propuesto la trasferencia sino con una condicion; esa condicion no se ha cumplido, luego no habia tal conformidad. Inexactitud importante, Sres Diputados, que no creo que haya ocurrido nunca y que queda palpablemente demostrada.

Ahora bien, y para terminar, he demostrado de una manera acabada, á mi juicio, que no podíais hacer la trasferencia que habeis hecho; que aun pudiendo hacerla, la habeis hecho mal; que aunque la hubiérais hecho mal, no la habeis justificado; que aun despues de hecha, habeis consumido un crédito que no teníais; y por último, que afirmais inexactamente en el decreto puesto á la firma de S. M., del cual es el único responsable el Gobierno, que hay conformidad con el parecer de la seccion de Hacienda del Consejo de Estado cuando los Sres. Diputados han visto que he demostrado que esto no es cierto.

¿Qué es lo que dice el art. 42 de la ley de contabilidad? «El Gobierno incurrirá en responsabilidad conforme al art. 34, si los ejecuta (los decretos) sin cumplir estos requisitos.»

Y el art. 34 dice de una manera clara y terminente: «Los que faltaran á la ley en la aplicacion y distribucion de los fondos públicos quedarán sujetos á las penas prescritas por el mismo Código para los que distraen de un objeto dinero, efectos ó cualquiera otra cosa recibida en depósito ó administracion.»

Despues de eso, el Gobierno podrá dar las excusas que quiera; pero lacensura está hecha, y las pruebas se han presentado; ahora el país juzgará á los unos y á los otros. Ya sé yo que si la cuestion se llevara á votos no importaria nada cuanto se ha dicho, y el Gobierno ganaria; pero lo que yo sé es que no podreis evitar el fallo de la opinion pública; lo que yo sé es que el país no podrá ver tranquilamente que hayais obrado con tan poca formalidad en este expediente; que haya habido tan poca formalidad para buscar fondos para dar cuantiosos premios en las carreras de caballos, cuando no ha habido sino una pobre violeta que dar como primer premio en los juegos florales; que no hayais tenido inconveniente en arbitrar recursos para comprar esos terrenos, cuando no quereis comprar el cuadro de Pradilla porque no teneis crédito para eso; que no hayais tenido inconveniente en buscar por todos lados créditos para llevar adelante estos gastos, mientras que los contribuyentes forzosamente consienten que se vendan sus fincas porque no tienen bastante para pagar las contribuciones; y sobre todo, que hayais tenido tanta actividad para preparar todo esto, cuando teneis hasta indolencia para evitar la desigualdad con que están repartidas las cargas públicas.

Vosotros podreis decir que os importan poco todas estas aseveraciones; podreis decir que estas son declamaciones de la oposicion; podreis decir lo que querais, pero el país, que con toda serenidad nos escucha á unos y á otros, nos dará la razon, y esa opinion irá condensándose en la atmósfera y algun dia dará el premio á quien corresponda y el castigo á quien lo haya merecido.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): He pedido la palabra, no para contestar al discurso del Sr. Rico, porque, salvo algunos detalles, y por cierto con ménos detencion y con ménos escrupulosidad todavía que el Sr. Los Arcos, ha examinado la cuestion de legalidad en cuanto á la aplicacion de fondos. Me levanto, pues, únicamente para rogar al Sr. Rico que me dispense de tener que molestar una vez más á la Cámara en este momento, cuando, segun he tenido ocasion de oir al principio de la sesion al Sr. Los Arcos, este Sr. Diputado piensa consumir el tercer turno que en las interpelaciones pueden tener lugar. Debiendo, pues, contestar esta tarde ó en la sesion próxima al Sr. Los Arcos; y debiendo contestar tambien al Sr. Rico, yo prefiero evitar este segundo discurso que habia de pronunciar, y que pudiera molestar á la Cámara, optando por contestar á ambos cuando termine el Sr. Los Arcos. Entre tanto, yo creo que, salvo algun ligero detalle, todo cuanto ha dicho el Sr. Rico en estos momentos lo tengo contestado con anterioridad. Sin embargo, por cortesía y por deber volveré á insistir en algunos de los argumentos que hice anteriormente al contestar al Sr. Los Arcos.

ElS r. **RICO**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): La tiene S.S. para rectificar.

El Sr. **RICO**: Agradezco mucho la cortesía, aunque se reserva el contestarme despues; y ya que para esto me he levantado y para darle las gracias, tengo que hacerme cargo (y espero que la Cámara me dispensará y el Sr. Presidente me lo permitirá) de dos observaciones de carácter personal, aunque tratándose de alusiones personales estaria dentro del Reglamento usando de la palabra. Estas observaciones se me habia olvidado hacerlas antes de sentarme, lo cual

nada tiene de particular, porque yo hablo siempre sin preparacion.

En el dia de ayer el Sr. Conde de Toreno hizo una afirmacion dirigida á la persona de alguno de mis amigos. Decia S. S. que si yo insistia en hablar en esta cuestion, él citaria algun caso de algun amigo mio, de los que á mi lado se sientan, en el cual se ha cometido alguna irregularidad. Desde luego tengo la seguridad de que no se habrá cometido ninguna irregularidad como la de S. S., porque tengo la seguridad que no existen. Cuando S. S. quiera, aquí estoy dispuesto á defender á mis amigos, aunque no lo necesitan; y si le quiere citar ahora S. S., es posible que en el acto le dé una contestacion que sea suficiente para que S. S. no insista en su afirmacion.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): No para contestar al discurso del Sr. Rico, sino para rectificar este último punto que ha tocado S. S. El señor Rico, ó no me oyó bien, ó no se ha expresado en este momento de conformidad con lo que yo ayer dije. Yo discutia ayer la cuestion de si para decretar obras por administracion era necesario atenerse á lo que se dispone en ciertos y determinados artículos del decreto de contratacion de servicios públicos del Sr. Bravo Murillo, y no hablaba ni comparaba la mayor ó menor legalidad ó formalidad del expediente que se discute con ningun otro que se hubiera tramitado en tiempos anteriores; y en este sentido, y únicamente en el sentido de citar ejemplos de obras mandadas hacer por administracion sin las formalidades que se creian necesarias por el Sr. Los Arcos para este caso, y que yo entendia que no lo eran, era para lo que cité un ejemplo de obras hechas en esta forma, y dije que estaria dispuesto á citar ejemplos de otros Sres. Ministros si el Sr. Rico hablaba y se ocupaba de este asunto; de amigos de S. S., si lo hacian otros Sres. Diputados; de sus amigos, de cualquiera agrupacion que ellos fuesen, con lo cual queria yo probar que siempre se habia entendido la cuestion de la ordenacion de que las obras se hicieran por administracion ó por contrata, de la misma manera que yo lo habia entendido, sin más trascendencia ni importancia de la que acabo de indicar.

El Sr. **RICO**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): La tiene S. S.

El Sr. **RICO**: Lo que yo queria era hacer constar que ni mis amigos ni yo tememos nunca la discusion de nuestros actos.

Repito que si S. S. dice el nombre, es posible que ahora mismo le dé una contestacion, porque no es lícito decir que se pueden citar casos de amigos nuestros y no determinar el nombre y el acto.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Como yo no estoy en el caso de dar gusto al Sr. Rico, aunque lo sienta, sino en el caso de contestar aquello que yo estime que es conveniente, y como no he hecho ni pienso hacer, y si alguien lo hubiera entendido así equivocadamente, lo habria entendido mal, alusiones ni indicaciones malévolas á nadie, sino que, por el contrario, tanto en mi discurso de ayer como en las palabras que acabo de pronunciar y en los discursos que tenga ocasion de hacer en este sitio, no he de hacer más que guardar la consideracion que debo á todos, no tengo para qué, sintiéndolo mucho, porque me alegraría dar gusto al Sr. Rico, complacerle, porque no tengo para qué hacer alusion de ninguna especie cuando no viene al caso y no sirve más que para ocupar un poco más el tiempo, y yo no quiero que S. S. se moleste hablando una y otra vez.

El Sr. **RICO**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): La tiene V. S.

El Sr. **RICO**: Nada más que para decir que así como reconozco en el Sr. Ministro de Fomento el derecho de no darme gusto, tiene que reconocer tambien S. S. el que á mí me asiste para hacer constar á nombre de mis amigos que *no puede* referirse á ninguno de ellos.

El Sr. **LOS ARCOS**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): La tiene V. S.

El Sr. **LOS ARCOS**: Más bien que un verdadero discurso es mi ánimo reducirme á hacer algunas rectificaciones y deshacer tambien algunos errores en que incurrió el Sr. Ministro de Fomento en el discurso que tuve el gusto de oirle en el dia de ayer.

Debo empezar por donde precisamente acabó S. S. Con gran calor y vehemencia salió S. S. á la defensa de su honra, que yo no habia atacado, ni habia atacado nadie en este sitio ni fuera de él. Al principio de mi discurso dije que no iba á hacerme cargo de ataques que pudieran manchar á nadie, y al finalizar el mismo, insistí en aquella declaracion.

Su señoría, sin embargo, entiende que en mis ataques habia habido ese ánimo; y si no estoy equivocado, trató al mismo tiempo de inferirme la ofensa de que no habia tenido aquí todas las consideraciones que se guardan entre personas bien nacidas. No sé ciertamente á qué se referia S. S., y he de decirle desde luego que yo tengo la conviccion profunda de que ni por un momento falté á esas consideraciones, y de que no he hecho, ni con mucho, lo que S. S. ha hecho con otras personas, á las cuales estoy bien seguro que no trató de atacar en su honra, ni tampoco de faltar á las consideraciones que les eran debidas. Su señoría sabe que firmó una proposicion de censura precisamente contra una persona que hoy, hace pocos minutos, se sentaba en el mismo banco que S. S. ¿Es que por eso pensó atacarla en su honra? ¿Creyó que con aquel acto faltaba á las consideraciones que se guardan siempre entre personas bien nacidas? Pues si S. S. no creyó eso, tampoco debo creer yo que he faltado á esas mismas consideraciones.

Yo no sé si S. S., conociendo los lazos de parentesco que me unen con la familia del Sr. Bravo Murillo, citó este nombre con ánimo de mortificarme. Cualesquiera que sean las disposiciones que en su tiempo pudo adoptar el Sr. Bravo Murillo, seguro estoy de que no podian tener, de que no tienen punto alguno de contacto con las disposiciones de S. S. que yo criticaba en mi discurso de anteayer. ¿Qué decia S. S.? ¿Qué el Sr. Bravo Murillo habia adoptado tales ó cuales medidas relativas al canal de Isabel II? Lo que debia haber hecho S. S. era haber probado que las disposiciones adoptadas por el Sr. Bravo Murillo no se ajustaban á las prescripciones legales vigentes en aquella época. Yo no criticaba á S. S. precisamente porque entre los gastos del hipódromo se hubieran incluido algunos que por su índole debian figurar en el presupuesto municipal; pero sí le criticaba porque lo hubiera hecho por

ssu sola voluntad, sin contar para nada con los Cuerpo Colegisladores, porque esto no puede hacerlo S. S.

Igualmente S. S. se sirvió citar tambien el nombre de una persona dignísima que se sienta en estos bancos, del Sr. Moyano, diciendo que siendo Ministro mandó hacer por administracion una obra pública, indicando que se referia al puerto de Tarragona, y con esto parece como que S. S. trataba de justificarse de los cargos que yo le habia dirigido. Debo hacer respecto de esta cita la misma manifestacion que he hecho antes. Su señoría debió manifestar aquí si el Sr. Moyano al acordar qué aquella obra se hiciera por administracion habia cumplido las disposiciones legales vigentes en aquella época. ¿Las cumplió? Pues en ese caso no habia para qué traer aquí su nombre. (*El Sr. Ministro de Fomento*): Lo mismo que yo.) Ya llegará esa cuestion.

Ayer confundia S. S. mis argumentos porque así le convenia: unas veces decia que el hipódromo era obra pública, y otra que no tenia tal carácter. Los Sres. Diputados recordarán que al llegar á esta parte de mi discurso suscité esta duda. Dije que, segun mi razon, como obra pública debiera considerarse; pero que segun algunas disposiciones emanadas de ese departamento, incluso el texto expreso del art. 1.° de la ley de obras públicas, no era tal obra pública. ¿Y qué hice yo entonces? Dije: no es obra pública, luego será servicio público; y empecé á ver si S. S. habia cumplido todas las disposiciones del Real decreto de 7 de Febrero de 1852, relativo á la contratacion de servicios públicos, teniendo el disgusto de demostrar que no habia cumplido con las disposiciones de ese decreto.

¿No era obra pública? Pues debia ajustarse S. S. á las disposiciones de ese decreto. Es así que no las ha cumplido, luego ha incurrido en responsabilidad. ¿Es obra pública, como alguna vez pretendió S. S. que lo fuera? Pues es preciso ver si haciendo la obra por administracion habia cumplido la ley de obras públicas. ¿La ha cumplido acaso S. S.? No, porque la ley general de obras públicas dice que para que el Ministro pueda hacerlas por administracion oiga precisamente al Consejo de Estado en pleno y á la Junta consultiva de caminos, canales y puertos. Su señoría no ha oido ni al Consejo de Estado en pleno, ni á la Junta consultiva de caminos, canales y puertos; luego ha faltado, ó al Real decreto ó á la ley, segun que S. S. quiera que el hipódromo sea ó no sea obra pública.

Tratando de presentar un cuadro enfrente del lamentable que yo habia presentado del estado de las obras públicas en España, S. S. nos recordaba aquí todo lo que ha hecho desde que ocupa ese departamento. Realmente yo no habia negado que S. S. hiciera poco ó mucho; lo que yo decia era que estábamos muy atrasados en obras públicas, y que parecia muy natural que los millones que se han gastado en el hipódromo se hubieran gastado en cualquiera de ellas, que de seguro hubiera sido de mayor utilidad. Y respecto de este particular, S. S. indicó que al referirme yo á los edificios artísticos é históricos habia dicho que en el departamento de Fomento existia el expediente relativo al monasterio de San Salvador de Leire, y decia que habia mandado ver los registros y que allí no existe. Yo no lo sé; pero tengo entendido que la Academia de Nobles Artes corresponde al departamento de S. S., y en esa dependencia, porque á ella incumbe, allí está el expediente desde hace más de un año. Por consiguiente, pídalo S. S., véalo, y yo estoy seguro, y se lo agradezco desde ahora, que hará lo posible para que ese monumento no venga á estado más ruinoso de lo que hoy está.

Por no cansar á los Sres. Diputados renuncio á hacer todas las rectificaciones que tenia apuntadas, y me limito á dirigir un ruego al Sr. Ministro de Fomento. El ruego es el siguiente, y se refiere á una cuestion de importancia.

Como aquí se pone en tela de juicio lo que han de costar todavía las obras que faltan para terminar el hipódromo; como yo hice una aseveracion y S. S. otra; como el Sr. Boguerin hoy ha venido á establecer un término medio, á quitarnos la razon á S. S. y á mí, yo le agradecería muchísimo que mandara levantar un plano, mejor dicho, que mandara hacer la cubicacion de los desmontes y terraplenes hasta la fecha realizados; que se calculara á cómo ha salido el metro cúbico; que igualmente se calculen los que faltan que hacer, y así podremos llegar á saber el verdadero coste de las obras del hipódromo. He dicho.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Como comprenderá la Cámara, estoy en el deber de ser muy breve, sobre todo contestando al Sr. Los Arcos, que ha empleado muy poco tiempo al consumir, segun tengo entendido, el tercero de los turnos que se establecen en estos debates.

Lo primero que ha hecho el Sr. Los Arcos ha sido volver por el nombre del Sr. Bravo Murillo, á quien sin duda entendió S. S. que yo trataba en el dia de ayer de rebajar. No pretendo nunca molestar á los vivos; mucho ménos he de pretender nunca rebajar á los muertos, y mucho ménos cuando merecen, no solo el respeto mio, sino el respeto de todos los hombres que estiman á aquellos que les han precedido y que han prestado grandes servicios al país. Además, yo tuve la honra en los últimos tiempos de la vida del Sr. Bravo Murillo de ser amigo suyo y de asistir con él á algunas renniones políticas de suma importancia, en las cuales, con su nombre y su prestigio, prestó grandes y eminentes servicios. Yo recuerdo con agrado su memoria y me felicito siempre y en todos tiempos de haber sido amigo particular suyo, y político, en cuanto nos tratamos con motivo de un asunto político, en determinadas reuniones.

Yo no he querido comparar la cuestion de la traida de aguas del Lozoya á Madrid con la cuestion del hipódromo. Lo que he dicho es que esa traida de aguas representaba en cierto modo una subvencion prestada al pueblo de Madrid, y en este sentido no la ataqué; la defendí, y dije que me parecia, no solo razonable, sino digna de aprecio por parte de todos los que creen que las capitales de las Naciones importantes debian ser importantes tambien. Y dejé sentados, como deben estarlo, estos hechos.

El penúltimo extremo, el ménos importante que ha tocado en su brevísimo discurso el Sr. Los Arcos, es la cuestion del monasterio de San Salvador de Leire. Su señoría dijo que obraba en el Ministerio de Fomento; yo lo entendí al pié de la letra; mandé que se enteraran de la exactitud de la afirmacion, porque me dolia que hubiera ningun expediente de esa especie detenido en mi departamento, y no se encontró el expediente. Su señoría me dice hoy que se encuentra en la Academia de Nobles Artes de San Fernando; pues yo excitaré el celo de la Academia para que me dé el in-

forme que crea conveniente, y si es, como yo espero, que debe auxiliarse de alguna manera el sostenimiento de ese monasterio, tenga la seguridad el Sr. Los Arcos de que por mi parte no habrá de quedar abandonado.

Es la última cuestion importante tratada por el Sr. Los Arcos la de cuál de las tres cifras era la exacta, si la que S. S. ha calculado que faltaba por gastar para la terminacion del hipódromo, ó la que yo entendia que debia gastarse, ó la que habia asegurado el Sr. Boguerin que se gastaria.

Despues de hacer notar que entre dos personas facultativas tan competentes como el Sr. Los Arcos y el Sr. Boguerin no ha habido conformidad de pareceres en cuanto á la cantidad que falta por gastar, yo que soy lego en la materia, creo que la pregunta es un poco fuerte para que la conteste de pronto; sin embargo, debo decir al Sr. Los Arcos que me parece que la pista debe conservarse como está; que son muy escasos los desmontes que hay que realizar. En cuanto á la alcantarilla central, ya cueste 50.000 duros, ya cueste 8.000, precio con el cual parece que hay persona que se ha comprometido á hacerla y tiene ya presentadas sus proposiciones al Ayuntamiento, obligándose á construirla en las condiciones, con la dimension y con todas las circunstancias con que está iniciada, sea cualquiera la cifra á que ascienda su coste, yo puedo adelantar al Sr. Los Arcos que preocupándome de este asunto, como creo que los que no estén apasionados, como á mi juicio lo está el Sr. Los Arcos, no podrán negar que me he ocupado con toda asiduidad, tengo la esperanza de que si la obra se realiza, habrá quien la haga sin que cueste al Estado un solo real. Tengo la resolucion firmísima y puede estar seguro de ello el Sr. Los Arcos, de que entre la adquisicion de terrenos y los gastos hechos y los que hay que hacer no se pasará de los 6 millones que se encuentran trasferidos; y en cuanto á las cubicaciones que S. S. pide, claro es que han de hacerse para el ajuste y presupuesto de las obras que se han hecho y las que han de seguir á las que están consignadas en el avance al presupuesto.

Creo que he contestado á los principales argumentos del Sr. Los Arcos, y voy á replicar brevísimamente al Sr. Rico, dejando á un lado desde luego todas las partes de su discurso que han sido contestadas *a priori* con los razonamientos que expuse en el dia de ayer y que S. S. no ha tenido por conveniente tener en cuenta.

Como S. S. ha confesado que el Sr. Los Arcos en el discurso que S. S. calificó de brillante habia tratado todos los asuntos, y que á él no le quedaba nada nuevo que decir, nada nuevo tengo yo que contestar al no ménos brillante discurso del Sr. Rico; pero algun detalle habia de aumentar, y más que como contestacion, como rectificacion al discurso del Sr. Rico, voy á pronunciar las ménos palabras que me sea posible.

El Sr. Rico hablaba de la propuesta hecha por la Direccion de obras públicas, es decir, por la Direccion que en el Ministerio de Fomento tiene á su cargo la contabilidad del Ministerio, de la creacion de un capítulo adicional, creyendo que así podia resolverse mejor la cuestion de proporcionar fondos para este gasto que asignándolo á otro capítulo del presupuesto.

El expediente así iniciado, fué al Ministerio de Hacienda, que es el competente en estas materias para apreciar si lo que le proponen los demás Ministerios es lo más adecuado al caso de que se trata. El Ministerio de Hacienda opinó que era distinto el sesgo que debia darse á la propuesta para buscar fondos destinados á ese objeto, y así se lo propuso la Intervencion general á su jefe. Conformóse el Sr. Ministro de Hacienda con lo propuesto por la Intervencion; remitió el expediente al Consejo de Estado, y este alto Cuerpo, teniendo á la vista la propuesta hecha por el Ministerio de Fomento y lo que estimaba como más conveniente el Ministerio de Hacienda, consultó al Gobierno que debia resolver de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Fomento, y se hizo la primera trasferencia despues de acordada en Consejo de Ministros.

Decia S. S. que no consta que fuera aprobada en Consejo de Ministros porque no hay decreto que así lo diga al márgen de la terminacion del expediente. Pues tenga entendido el Sr. Rico que la costumbre establecida, y así se ha hecho en todos los expedientes en que ha intervenido el Consejo de Ministros, de que tengo la honra de formar parte, es que resuelva el Ministro del ramo lo que el Consejo de Ministros ha acordado; y cuando del acuerdo nace un decreto, que ha de firmar el Rey y refrendar el Ministro del ramo, se hace constar en el decreto la fórmula: «de acuerdo con el Consejo de Ministros.» Estas son los formalidades que vienen establecidas y que se han cumplido en este caso como se cumplen exactamente en todos los demás.

Debo contestar tambien al Sr. Rico á lo que expuso relativamente á una comunicacion remitida con el expediente de Hacienda, el cual no he examinado, ni necesitaba hacerlo, porque tenia, como sigo teniendo, la completa seguridad de que está conforme y concuerda sin discrepar un punto con el remitido por el Ministerio de Fomento.

Recordaba S. S., y aun leia una comunicacion del Ministerio de Fomento, en que se decia al de Hacienda que consignara fondos del capítulo 6.°, art. 1.° de su presupuesto, lo primero para acudir al pago de las cantidades que faltaran para la construccion del hipódromo, mientras se hacia la segunda trasferencia; y esto no se hacia porque no entendiera el Ministerio de Fomento, que podia librar sobre cantidades que estuvieran dentro de un mismo artículo, aunque no se hallaran dentro de un mismo párrafo, sino porque convenia hacer saber al Ministerio de Hacienda que era menester que consignara fondos que iban á hacer falta inmediatamente, y que, como no estaban consignados porque no estaba previsto de antemano el gasto que iba á ejecutarse, de alguna manera habia de hacerse saber al Ministerio de Hacienda, con el fin de que esas cantidades estuvieran prontas para el momento mismo en que el Ministerio de Fomento necesitara extender los libramientos.

Ha examinado despues el Sr. Rico la forma en que se habia hecho la segunda trasferencia; y S. S. queria llamar la atencion de la Cámara, y se la llamaba, diciendo que la Intervencion no habia dicho otra cosa sino que como la urgencia de la concesion de la trasferencia estaba prejuzgada por una Real órden, se limitaba á manifestar al Ministro simplemente que debia consultarse al Consejo de Estado. Y esto, ¿qué tiene de particular? Pues ¡qué, ¿queria el Sr. Rico que una Real órden no estableciera una cosa, sobre la que no podia resolver de ningun modo la Intervencion, como es la urgencia ó no urgencia de un gasto, en la cual no tenia la Intervencion para qué entender? ¿Queria el señor Rico que la Intervencion general del Estado se pu-

siera á discutir la legalidad ó no legalidad de una Real órden? Eso no podia hacerlo.

Pasó al Consejo de Estado el expediente, y S. S. dice que el Consejo de Estado declaró que el de Ministros podia hacer, bajo su responsabilidad, la trasferencia. Realmente este es un argumento tremebundo. ¿Cuándo uu Ministro que expide un decreto ó una Real órden, ó dicta una resolucion bajo su firma, deja de ser responsable de lo que firma?

Pero decia el Sr. Rico que era una advertencia que hacia el Consejo de Estado para que el Gobierno no resolviera el expediente en el sentido que el mismo consultaba. Ciertamente que parece que S. S. tiene, que no creo que así sea, una opinion poco levantada de lo que es el Consejo de Estado cuando cree que se ha de contentar cuando no esté conforme con un asunto, con hacer indicaciones ó lanzar reticencias que puedan significar todo lo que S. S. quiere que signifique el dictámen del Consejo de Estado.

Es más. El Sr. Rico, que por lo que nos ha leido del dictámen del Consejo de Estado suponia que este alto Cuerpo era contrario á que se hiciera esta trasferencia, acusa al Gobierno, y le acusa duramente, porque ha resuelto el expediente diciendo, que acordaba la trasferencia de acuerdo ó de conformidad con la opinion del Consejo de Estado, y que, como no era exacto que el Consejo de Estado opinara que debia hacerse, el Gobierno, á más de haber hecho una cosa que no convenia, la habia hecho sin estar de acuerdo con el Consejo de Estado, pero declarando que lo estaba. Y S. S. me daba en el acto un argumento en contra del suyo propio ó en contra del que pretendia S. S. exponer: y es el siguiente: pues qué, ¿no sabe el Sr. Rico que luego que se toman determinaciones sobre asuntos en que ha entendido el Consejo de Estado, se traslada inmediatamente la resolucion acordada por el Ministro ó por el Consejo de Ministros, y se le dice si ha sido de conformidad ó no con su parecer? ¿Y no sabe S. S. que ese alto Cuerpo es muy cuidadoso de su honra y de la responsabilidad de sus actos, y que cuando hay algun error como el que su señoría queria suponer, rectifica, restablece los hechos en su punto y dice: «el Gobierno habrá tenido todo el derecho que le concede la ley para resolver lo que haya creido conveniente, pero procede que conste que la resolucion no es de conformidad con mi dictámen, sino que es una resolucion tomada tan solo bajo la responsabilidad del Gobierno despues de oirme?» Es así que el Consejo de Estado no ha hecho esta rectificacion cuando él es tan cuidadoso de sus fueros, luego ha entendido, como ha entendido el Gobierno, que la resolucion adoptada está de acuerdo con el dictámen que emitió.

Una última rectificacion para terminar. El Sr. Rico ha dicho que habia habido dinero suficiente para emplear millones de reales en la construccion de un hipódromo, y no habia en el Ministerio de dónde sacar 8.000 duros ó la cantidad que fuese necesaria para adquirir el cuadro del Sr. Pradilla.

Respecto de este punto, no voy á decir más que una sola cosa; y es que si el cuadro del Sr. Pradilla hubiera sido apreciado por las personas que han cumplido este cometido con arreglo al encargo que tenian, en los 8.000 duros en que el Sr. Pradilla tenia su cuadro ajustado con un extranjero, no le hubiera faltado al Ministro de Fomento medios de proponer á la Cámara ó á sus compañeros la adquisicion de esta preciosa joya de arte; pero como resulta que los señores que forman el Jurado y que han tasado el cuadro de que se trata, no lo han estimado en ese precio, el Ministro no cree que tiene facultad para proponer á la Cámara y á sus compañeros que den por el cuadro una cantidad mayor de aquella en que las personas inteligentes lo han apreciado.

Si el Sr. Rico ú otros Sres. Diputados entienden que no hay que tener en cuenta la apreciacion de los peritos y que es prudente dar la cantidad que desea el Sr. Pradilla á trueque de que no salga el cuadro de España, yo no tendré nada que exponer; las Cámaras podrán resolver lo que estimen conveniente; pero mientras no hagan esto, vendrán á dar la razon al Ministro, que no ha creido que debe separarse de la tasacion oficial que ha recaido sobre dicho cuadro.

El Sr. **MOYANO**: Pido la palabra para una alusion personal.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): Estando para terminar las horas de Reglamento, si S. S. ha de extenderse algo, se suspenderá la discusion, y podrá su señoría quedar en el uso de la palabra para la sesion del lunes.

El Sr. **MOYANO**: Es muy poco lo que tengo que decir; pero estoy á las órdenes de S. S.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): Se suspende esta discusion.

---

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): Habiendo presentado el Gobierno diferentes proyectos de ley, todos importantes, se va á preguntar al Congreso si acuerda reunirse en secciones el lunes á primera hora.

El Sr. Secretario se servirá hacer la pregunta.»

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario (Garrido Estrada), el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

---

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): Discusion del dictámen de la Comision de Actas relativo al distrito de la capital, provincia de Huelva.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Diario *núm.* 14, *sesion del* 8 *del actual*, en que se proponia la admision del Sr. D. José María de Ibarra y Gonzalez, dijo

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion el dictámen y fué aprobado, quedando admitido Diputado el Sr. D. José María de Ibarra y Gonzalez.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): Queda proclamado Diputado el Sr. Ibarra y Gonzalez.»

---

Se leyó y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera á los Sres. Diputados, el dictámen de la Comision de Informacion parlamentaria de amortizacion de la deuda pública. (*Véase el* Apéndice noveno *á este* Diario.)

---

Igualmente se leyó y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera á los Sres. Diputados, el dictámen definitivo de la Comision sobre el proyecto de ley estableciendo bases para la formacion de la de ins-

truccion pública. (*Véase el* Apéndice décimo *á este* Diario.)

Los Sres. Perez Hernandez y Pidal piden la palabra en contra para cuando se discuta el dictámen.

---

Se leyó y quedó sobre la mesa el siguiente dictámen:

«La Comision de Actas ha examinado la de eleccion parcial del distrito de Valderrobres, provincia de Teruel; y hallándola arreglada á las prescripciones de la ley, sin protestas ni reclamaciones tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito á Don Pascual de Liñan, que ha presentado su credencial y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 9 de Marzo de 1878.=Juan Perez Sanmillan.=Jerónimo Anton Ramirez.=J. García Lopez.=Antonio Hernandez y Lopez.=M. Ochoa Llacer.»

---

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): Orden del dia para el lunes próximo: reunion de las secciones á primera hora; discusion de los dictámenes sobre casacion civil, ingreso en el ejercito, caza, amortizacion de la deuda, el de instruccion pública, y el de actas del distrito de Valderrobres.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete ménos cuarto.

DIEZ APÉNDICES.

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CÓRTES.


## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

### *Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la Guerra, fijando la fuerza del ejército permanente para el servicio de la Nacion durante el año 1878 á 1879.*

A LAS CÓRTES.

El Gobierno, autorizado por S. M. el Rey, tiene la honra de someter á las Córtes el adjunto proyecto de ley, por el que se fija la fuerza del ejército permanente en la Península y posesiones ultramarinas. Complácese, con este motivo, en consignar su propósito de aminorar en cuanto sea dable el sacrificio impuesto al país por las circunstancias en que se hallaba la isla de Cuba, pues en vista de las faustas nuevas recientes, el Gobierno se lisonjea de que acaso sea posible alguna reduccion inmediata en el contingente destinado á aquella Antilla. La fuerza del ejército de Puerto-Rico ha sufrido una disminucion notable con relacion á la del año anterior, por permitirlo así el estado de tranquilidad de dicha isla. La de Filipinas no tiene alteracion sensible en su organizacion, si bien se ha aumentado algo la dotacion de la Guardia civil y seccion de ingenieros, la primera por exigirlo la mayor seguridad de personas y haciendas, y la segunda para facilitar las construcciones militares que aseguren la posesion de Joló. Tampoco cree conveniente el Gobierno la experimente la cifra de 100.000 hombres, que viene siendo en estos últimos años la del ejército permanente de la Península. Comprende cuánto seria de desear una disminucion que tantos beneficios proporcionaria al país, permitiendo la reduccion de las cargas públicas y su aplicacion al fomento de los intereses materiales; pero las circunstancias actuales no se prestan á ello, existiendo además la importante consideracion de que manteniendo esa cifra, se consigue el objeto principal de la ley de organizacion y reemplazos de 10 de Enero del año próximo pasado, que tiende á la formacion de una reserva instruida, lo más numerosa posible. En su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 7 de Marzo de 1878.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° La fuerza del ejército permanente de la Península para el año económico de 1878-79 se fija en 100.000 hombres.

Art. 2.° La fuerza del ejército de la isla de Cuba será la que se considere necesaria para consolidar la pacificacion de dicha Antilla. La de los ejércitos de Puerto-Rico y Filipinas en el próximo año económico será de 3.571 y 10.475 hombres respectivamente.

Madrid 7 de Marzo de 1878.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

*Cuadro demostrativo de la distribucion probable de la fuerza que se pide para el ejército permanente de la Península en el año económico de* 1878 *á* 1879.

| ARMAS É INSTITUTOS. | HOMBRES de tropa. | CABALLOS DE SILLA. De jefes y oficiales. | CABALLOS DE SILLA. De tropa. | CABALLOS De tiro. | MULAS de tiro, carga y potros. | TOTAL de caballos, mulas y potros. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Infantería | 70.441 | 503 | 12 | » | 143 | 658 |
| Artillería | 10.730 | 453 | 638 | » | 2.025 | 3.116 |
| Ingenieros | 4.901 | 79 | 57 | » | 262 | 398 |
| Caballería | 13.928 | 1.434 | 9.794 | » | » | 11.228 |
| Total del ejército permanente | 100.000 | 2.469 | 10.501 | » | 2.430 | 15.400 |
| Academia del cuerpo de Estado Mayor | » | » | 20 | » | » | 20 |
| Tropas de Administracion: Brigada de obreros | 1.000 | 2 | » | » | » | 2 |
| Tropas de Administracion: Academia | » | » | 10 | » | » | 10 |
| Tropas de sanidad | 500 | » | » | » | » | » |
| Compañías fijas y pelotones de mar | 305 | 4 | 55 | » | » | 59 |
| Milicias de Canarias | 63 | » | » | » | » | » |
| Inválidos | 240 | » | » | » | » | » |
| Escuela de tiro | 35 | » | » | » | 1 | 1 |
| Caballos de generales, jefes y oficiales que no figuran en cuerpo | » | 1.365 | » | » | » | 1.365 |
| Ganado de los establecimientos de administracion militar | » | » | » | » | 52 | 52 |
| Total general | 102.143 | 3.840 | 10.586 | » | 2.483 | 16.909 |
| DISTRIBUCION POR ARMAS. | | | | | | |
| INFANTERÍA. | | | | | | |
| Real cuerpo de Guardias alabarderos | 212 | » | » | » | » | » |
| 60 Regimientos de línea de á 2 batallones con 6 compañías y fuerza de 950 hombres cada regimiento | 57.000 | 420 | » | » | 120 | 540 |
| 1 Regimiento fijo de Ceuta con dos batallones de á 6 compañías y fuerza de | 1.471 | 7 | » | » | 2 | 9 |
| 20 Batallones cazadores de 6 compañías y fuerza de 502 hombres cada uno | 10.040 | 70 | » | » | 20 | 90 |
| 1 Batallon de escribientes y ordenanzas | » | 4 | » | » | » | 4 |
| 1 Batallon provisional de Canarias | 600 | 2 | » | » | 1 | 3 |
| Academia | 218 | » | 12 | » | » | 12 |
| 100 Batallones de reserva | 900 | » | » | » | » | » |
| | 70.441 | 503 | 12 | » | 143 | 658 |
| ARTILLERÍA. | | | | | | |
| 5 Regimientos á pié de 2 batallones con 6 compañías y fuerza 923 hombres por regimiento | 4.615 | 25 | » | » | 10 | 35 |
| 5 Regimientos montados de á 6 baterías, las primeras con 4 piezas y la restante de depósito, fuerza de 485 hombres, 115 caballos de silla y 200 mulos por regimiento | 2.425 | 205 | 370 | » | 1.000 | 1.575 |
| *Suma y sigue* | 7.040 | 230 | 370 | » | 1.010 | 1.610 |

| ARMAS É INSTITUTOS. | HOMBRES de tropa. | CABALLOS — DE SILLA. — De jefes y oficiales. | CABALLOS — DE SILLA. — De tropa. | CABALLOS — De tiro. | MULAS de tiro, carga y potros. | TOTAL de caballos, mulas y potros. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| *Suma anterior*............ | 7.040 | 230 | 370 | » | 1.010 | 1.610 |
| 2 Regimientos de posicion de á 6 baterías con 565 hombres, 115 caballos de silla y 260 mulos cada uno. | 1.130 | 82 | 148 | » | 520 | 750 |
| 3 Regimientos de montaña de á 6 baterías con fuerza de 629 hombres, 64 caballos de silla y 165 mulos cada uno............ | 1.887 | 123 | 69 | » | 495 | 687 |
| Escuadron de remonta............ | 194 | 18 | 39 | » | » | 57 |
| Compañía de obreros............ | 400 | » | » | » | » | » |
| Academia............ | 79 | » | 12 | » | » | 12 |
| | 10.730 | 453 | 638 | » | 2.025 | 3.116 |
| INGENIEROS. | | | | | | |
| 4 Regimientos de 2 batallones con 4 compañías y fuerza de 851 hombres, 6 caballos de silla y 12 mulas cada regimiento............ | 3.404 | 24 | » | » | 48 | 72 |
| 1 Regimiento montado de 2 batallones con fuerza de 1.331 hombres, 100 caballos de silla y 214 mulos. | 1.331 | 55 | 45 | » | 214 | 314 |
| Brigada topográfica............ | 80 | » | » | » | » | » |
| Seccion de obreros............ | 33 | » | » | » | » | » |
| Academia............ | 53 | » | 12 | » | » | 12 |
| | 4.901 | 79 | 57 | » | 262 | 398 |
| CABALLERÍA. | | | | | | |
| Escuadron de Escolta Real............ | 150 | 18 | 109 | » | » | 127 |
| 24 Regimientos de á 4 escuadrones con fuerza de 420 hombres, 46 caballos de jefes y oficiales y 370 de tropa cada regimiento............ | 10.080 | 1.104 | 8.880 | » | » | 9.984 |
| 2 Escuadrones de cazadores con 125 hombres y 108 caballos cada uno............ | 250 | 28 | 188 | » | » | 216 |
| Subdireccion de remonta y cria caballar............ | » | 6 | » | » | » | 6 |
| 4 Establecimientos de remonta, con 166 hombres y 59 caballos cada uno............ | 664 | 76 | 160 | » | » | 236 |
| 2 Depósitos de instruccion y doma, con 720 hombres y 55 caballos cada uno............ | 1.440 | 110 | » | » | » | 110 |
| 1 Establecimiento central de instruccion de reclutas en Alcalá de Henares............ | 726 | 77 | 350 | » | » | 427 |
| 4 Depósitos de caballos sementales, con fuerza de 108 hombres cada uno y 400 potros entre todos..... | 432 | » | » | » | » | » |
| 20 Comisiones de reserva............ | 20 | » | » | » | » | 122 |
| Academia............ | 166 | 15 | 107 | » | » | » |
| | 13.928 | 1.434 | 9.794 | » | » | 11.228 |
| Academia del cuerpo de Estado Mayor de ejército. | » | » | 20 | » | » | 20 |
| TROPAS DE ADMINISTRACION MILITAR. | | | | | | |
| 14 Secciones de obreros que forman la brigada con fuerza de............ | 1.000 | 2 | » | » | » | 2 |
| Academia............ | » | » | 10 | » | » | 10 |
| | 1.000 | 2 | 10 | » | » | 12 |
| TROPAS DE SANIDAD MILITAR. | | | | | | |
| Brigada sanitaria............ | 500 | » | » | » | » | » |

| ARMAS É INSTITUTOS. | HOMBRES de tropa. | CABALLOS DE SILLA. De jefes y oficiales. | CABALLOS DE SILLA. De tropa. | CABALLOS De tiro. | MULAS de tiro, carga y potros. | TOTAL de caballos, mulas y potros. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| COMPAÑÍAS FIJAS Y PELOTONES DE MAR. | | | | | | |
| Compañía de lanzas de Ceuta | 55 | 4 | 55 | » | » | 59 |
| Compañía de mar de Ceuta | 88 | » | » | » | » | » |
| Pelotones de mar de Melilla | 24 | » | » | » | » | » |
| Pelotones de mar del Peñon | 21 | » | » | » | » | » |
| Pelotones de mar de Alhucemas | 16 | » | » | » | » | » |
| Pelotones de mar de Chafarinas | 16 | » | » | » | » | » |
| Pelotones de mar del falucho de comisiones | 35 | » | » | » | » | » |
| Seccion de moros del Riff | 50 | » | » | » | » | » |
| | 305 | 4 | 55 | » | » | 59 |
| Cuadros de las milicias de Canarias | 63 | » | » | » | » | » |
| Escuela de tiro | 35 | » | » | » | 1 | 1 |
| Cuerpo de inválidos | 240 | » | » | » | » | » |
| Caballos de generales, jefes y oficiales que no figuran en cuerpo | » | 1.365 | » | » | » | 1.365 |
| GANADO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ADMINISTRACION MILITAR. | | | | | | |
| De las factorías de subsistencias | » | » | » | » | 50 | 50 |
| De las factorías de utensilios | » | » | » | » | 2 | 2 |
| | » | » | » | » | 52 | 52 |

Madrid 7 de Marzo de 1878.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

*Cuadro demostrativo de la distribucion probable de la fuerza que se pide para el ejército permanente de Puerto-Rico en el año económico de 1878 á 1879.*

| ARMAS. | HOMBRES. | CABALLOS DE Jefes y oficiales. | CABALLOS DE Tropa. | MULOS. | TOTAL de caballos y mulos. |
|---|---|---|---|---|---|
| Infantería veterana | 2.251 | 13 | » | » | 13 |
| Caballería idem | 10 | » | 10 | 1 | 11 |
| Artillería | 665 | 8 | 8 | 48 | 64 |
| Guardia civil | 500 | 32 | 174 | » | 206 |
| Compañía obreros de ingenieros | 120 | » | » | » | » |
| Seccion sanitaria | 25 | » | » | » | » |
| Caballos de generales, jefes y oficiales que no figuran en cuerpos | » | 21 | » | » | 21 |
| Totales | 3.571 | 74 | 192 | 49 | 315 |
| DISTRIBUCION POR ARMAS. | | | | | |
| INFANTERÍA VETERANA. | | | | | |
| 3 Batallones con 6 compañías y fuerza cada uno de 700 plazas | 2.100 | 11 | » | » | 11 |
| 1 Academia de alumnos | 16 | » | » | » | » |
| 1 Compañía disciplinaria fija en la isla de Vieques | 135 | 2 | » | » | 2 |
| | 2.251 | 13 | » | » | 13 |
| CABALLERÍA VETERANA. | | | | | |
| 1 Seccion de escolta del Excmo. señor capitan general | 10 | » | 10 | 1 | 11 |
| ARTILLERÍA. | | | | | |
| 1 Batallon con 4 compañías y fuerza de | 502 | 2 | » | » | 2 |
| 1 Seccion de obreros compuesta de | 25 | » | » | » | » |
| 1 Compañía de montaña idem de | 138 | 6 | 8 | 48 | 62 |
| | 665 | 8 | 8 | 48 | 64 |
| GUARDIA CIVIL. | | | | | |
| Plana mayor | » | 7 | » | » | 7 |
| 3 Compañías de infantería al respecto cada una de 100 plazas. | 300 | 15 | » | » | 15 |
| 2 Escuadrones de caballería al respecto cada uno de 100 plazas | 200 | 10 | 174 | » | 184 |
| | 500 | 32 | 174 | » | 206 |

| ARMAS. | HOMBRES. | CABALLOS DE Jefes y oficiales. | CABALLOS DE De tropa. | MULOS. | TOTAL de caballos y mulos. |
|---|---|---|---|---|---|
| INGENIEROS. | | | | | |
| 1 Compañía de obreros con fuerza de.................. | 120 | » | » | » | » |
| SANIDAD MILITAR. | | | | | |
| 1 Seccion sanitaria compuesta de..................... | 25 | » | » | » | » |
| GENERALES, JEFES Y OFICIALES QUE NO FIGURAN EN CUERPO. | | | | | |
| Generales empleados.............................. | » | 5 | » | » | 5 |
| Jefes y oficiales del cuerpo de Estado Mayor............. | » | 6 | » | » | 6 |
| Ayudantes de campo............................. | » | 3 | » | » | 3 |
| Comandantes militares de los departamentos............. | » | 7 | » | » | 7 |
| | » | 21 | » | » | 21 |

Madrid 7 de Marzo de 1878.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

*Cuadro demostrativo de la distribucion probable de la fuerza que se pide para el ejército permanente de Filipinas en el año económico de* 1878 *á* 1879.

| ARMAS É INSTITUTOS. | HOMBRES de tropa. | CABALLOS — DE SILLA. — De jefes y oficiales. | CABALLOS — DE SILLA. — De tropa. | CABALLOS — De tiro y carga. | CABALLOS — TOTAL de caballos. |
|---|---|---|---|---|---|
| Infantería | 5.642 | 14 | » | » | 14 |
| Artillería | 1.670 | 14 | 10 | 100 | 123 |
| Ingenieros | 442 | 2 | » | 8 | 10 |
| Caballería | 157 | 15 | 120 | » | 135 |
| Guardia civil | 2.360 | » | » | » | » |
| Tropas de sanidad | 112 | » | » | » | » |
| Compañías sueltas | 92 | » | » | » | » |
| | 10.475 | 45 | 180 | 108 | 282 |
| Caballos de generales, jefes y oficiales que no figuran en cuerpo | » | 32 | » | » | 32 |
| Total | 10.475 | » | » | » | » |
| DISTRIBUCION POR ARMAS. | | | | | |
| INFANTERÍA. | | | | | |
| 7 Regimientos de á 6 compañías y fuerza de 806 hombres cada uno | 5.642 | 14 | » | » | 14 |
| ARTILLERÍA. | | | | | |
| 1 Regimiento peninsular con 2 batallones de 5 compañías á pié y una de montaña y fuerza de 791 hombres cada batallon más 50 de banda | 1.632 | 14 | 10 | 100 | 123 |
| 1 Compañía de obreros de la maestranza | 38 | » | » | » | » |
| | 1.670 | 14 | 10 | 100 | 123 |
| INGENIEROS. | | | | | |
| 1 Batallon de obreros con 4 compañías y fuerza de | 442 | 2 | » | 8 | 10 |
| CABALLERÍA. | | | | | |
| 1 Escuadron de lanceros de Filipinas | 157 | 15 | 120 | » | 135 |
| GUARDIA CIVIL. | | | | | |
| 2 Tercios de á 8 compañías y fuerza total de cada uno 1.000 hombres | 2.000 | 92 | » | » | 92 |
| 1 Seccion de Guardia civil veterana de 6 subdivisiones y fuerza de | 360 | 13 | » | » | » |
| | 2.360 | 105 | » | » | 92 |

| ARMAS É INSTITUTOS. | HOMBRES de tropa. | CABALLOS DE SILLA. De jefes y oficiales. | CABALLOS DE SILLA. De tropa. | CABALLOS De tiro y carga. | TOTAL de caballos. |
|---|---|---|---|---|---|
| SANIDAD MILITAR. | | | | | |
| 1 Brigada sanitaria compuesta de.................. | 112 | » | » | » | » |
| COMPAÑÍAS SUELTAS. | | | | | |
| Compañía de dotacion de las islas Marianas............ | 92 | » | » | » | » |
| CABALLOS DE GENERALES, JEFES Y OFICIALES QUE NO FIGURAN EN CUERPO. | | | | | |
| De generales empleados........................ | » | 6 | » | » | 6 |
| De jefes y oficiales del cuerpo de Estado Mayor.......... | » | 16 | » | » | 16 |
| De jefes de media brigada........................ | » | 2 | » | » | 2 |
| De ayudantes de campo........................ | » | 8 | » | » | 8 |
| | » | 32 | » | » | 32 |

Madrid 7 Marzo de 1878.=El Ministro de la Guerra, Francisco Ceballos.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

## *Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la Guerra, reformando el reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.*

A LAS CÓRTES.

El reglamento de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, que data ya de 1815, ha sido objeto de tan numerosas y radicales alteraciones, que bastan á justificar la necesidad del proyecto que tengo la honra de someter á vuestra consideracion; llegan ai número de 83 las de carácter general que han recaido desde la fecha citada, las cuales, por el espíritu contradictorio de las más importantes, dificultan y embarazan la aplicacion del derecho, sin contar los casos particulares que establecen jurisprudencia opuesta al sentido y letra de la institucion. Solo esta circunstancia ha sido fundamento bastante para que desde hace muchos años, tanto los altos Cuerpos consultivos como los directores de las diversas armas é institutos hayan elevado frecuentes consultas sobre la interpretacion de los puntos dudosos á que conducia la multitud de Reales disposiciones que habian recaido, y para que hayan aconsejado á la vez la formacion de un nuevo reglamento cuyo espíritu y doctrina estuviese más en consonancia con las reformas introducidas en la organizacion del ejército y con sus intereses actuales; aparte de que el antiguo reglamento, producto de un régimen absoluto, adolecia de un exclusivismo parcial en favor de determinadas clases, y faltábale por consiguiente la base segura é inquebrantable de la justicia y de la equidad, sobre la cual deben asentarse, si han de lograr larga vida, las prescripciones de la ley.

Era, con efecto, imposible á los militares que ingresaban en el servicio en la clase de soldados, participar en igual proporcion que los cadetes y oficiales de los beneficios del reglamento; los plazos señalados para optar á los diversos grados de la Orden, ya demasiado largos, daban una preferencia, justificada entonces en cierta manera, á los servicios prestados en la clase de oficial sobre los de las clases inferiores: tal distincion, excusable en aquella época y con aquellas instituciones políticas, no tiene hoy razon de ser en los casos en que no haya retribucion pecuniaria, y el Ministro que suscribe se complace en consignarlo y en proponer bases más equitativas de ingreso en la Orden, las cuales se lisonjea de que merecerán vuestra aprobacion.

Variaciones esenciales, introducidas años atrás en el ejército, pugnaban además con el espíritu restrictivo del antiguo reglamento y hacian difícil la aplicacion de sus preceptos; pueden señalarse entre ellas el decreto de 12 de Agosto de 1866, que establece el retiro forzoso por edad en todos los empleos militares, desde alférez á coronel inclusive; la supresion de los premios de constancia para las clases de tropa, y la declaracion de oficiales generales á los brigadieres por decreto de 25 de Marzo de 1871. Habia, pues, razones suficientes para que el Ministro de la Guerra fijase su atencion en cuestion de tal importancia y procurase su remedio, oyendo al efecto á los altos Cuerpos consultivos y promoviendo la formacion de un nuevo reglamento que contuviese en toda su pureza el espíritu del antiguo y pusiese á la par todas sus prescripciones en armonía con el progreso de los tiempos y la trasformacion inevitable de las instituciones militares.

Porque si pudo haber severidad en el fundador al instituir la Orden de San Hermenegildo sobre tan estrechas bases, no es ménos cierto que su intento fué digno de loa, que el espíritu que le animó fué patrió-

tico y elevado, y que solo se inspiró en consideraciones de alta moralidad é interés público, que serán de tenerse en cuenta ínterin las sociedades humanas reposen en los mismos fundamentos en que hoy se asientan. La dignidad, prestigio y consideracion de los ciudadanos que toman á su cargo la defensa y el honor de la Pátria, el respeto á la constancia militar, á las virtudes militares que implica una larga permanencia en las filas del ejército sin la menor nota desfavorable, motivos son harto poderosos, no para justificar, sino para encomiar y alabar cual se debe la creacion de la Órden, é interés comun es el de restituirla en todo su esplendor, abriendo ancho campo á las legítimas y honradas aspiraciones de todas las clases del ejército.

Para obtener este fin, como observarán las Córtes, se declara al Consejo Supremo de Guerra y Marina asamblea de la Orden, y á su presidente, si es caballero gran cruz, representante del Jefe y Soberano en concepto de gran canciller; los consejeros, si no pertenecen á la Orden, no tendrán voto cuando el Consejo se reuna con el carácter y funciones de asamblea; propondrá ésta la admision y la exoneracion de los caballeros, y tendrá conocimiento de las sentencias que sobre ellos recaigan por cualquiera Tribunal ó Juzgado; dispondrá se les abra expediente gubernativo sobre asuntos que tengan relacion con la Orden; archivará cuantos documentos afecten á la misma en cualquiera de sus indivíduos, y como guarda y depositario de su honra, velará por su brillo y esplendor. Para el ingreso en la Orden, además de lo preceptuado hasta aquí, se establece que pierda todo derecho aquel á quien se le haya negado úna vez, sin que pueda hacer valer tardías y posteriores rehabilitaciones; y para que sean accesibles á todos los militares, cualquiera que sea su procedencia, los beneficios que la Orden procura, se han tenido en cuenta, al fijar los plazos en que se opta al ingreso en sus diversas clases y al goce de las pensiones, las edades de entrada en el servicio y las marcadas para el retiro forzoso; no habiendo considerado conveniente introducir reforma alguna en el valor y número de las pensiones eventuales que de larga fecha vienen satisfaciéndose, por no permitirlo el estado angustioso del Tesoro, siendo sensible no pueda cumplirse en este punto el ánimo del fundador; y solo cuando el presupuesto de Ultramar contribuya con el de la Península, como es justo y se propone, al pago de atencion tan sagrada en la proporcion que corresponda, se aumentará el número de pensiones en cada clase.

El Gobierno de S. M. desea que la Real y militar Orden de San Hermenegildo contenga en su seno cuantos elementos nobles, dignos y honrados militan en las filas del ejército; que represente la virtud militar en su acepcion más pura y elevada de la constancia unida á la abnegacion y á la lealtad; que su distintivo sea el emblema de una larga vida consagrada al deber austero del soldado, cuya meta es el honor y la satisfaccion de una conciencia recta; que esta aspiracion generosa sirva de aguijon y estímulo para alcanzar aquellas cualidades con las cuales obtiene un ejército el respeto de los extraños y la estimacion de sus conciudadanos, siendo á la vez inexpugnable muro para toda doctrina corruptora de los sanos principios militares, que solo pueden cimentarse en la disciplina, el honor y la lealtad.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á las Córtes el siguiente

## PROYECTO DE LEY.

### TITULO I.

#### OBJETO DE LA ÓRDEN Y SU COMPOSICION.

Artículo 1.° El Rey es el Jefe y Soberano de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, instituida el año de 1815 para recompensar la constancia en el servicio de las armas, la cual dará á conocer á aquellos dignos oficiales que pasan lo mejor de su vida en el ejército y armada sufriendo los riesgos é incomodidades que son tan propios de la penosa carrera militar, y que sacrificando su libertad y conveniencias por continuar en ella, contribuyen con su intachable comportamiento y larga permanencia en los cuerpos á que se conserve aquel buen órden, disciplina y subordinacion que hace invencibles los ejércitos y los conduce á la victoria.

Art. 2.° La Orden tendrá tres clases y sus denominaciones serán

1.ª Cruz sencilla.
2.ª Placa.
3.ª Gran cruz.

Art. 3.° La cruz sencilla será de oro, con los cuatro brazos de esmalte blanco con ligeros filetes de oro; la distancia entre los extremos de sus cuatro brazos será de 40 milímetros, llevando en el superior la corona Real de 15 milímetros de altura hasta el final de la cruz en que remata ésta. En el centro de la venera habrá un círculo de esmalte azul de 10 milímetros de rádio con la efigie de oro del santo á caballo galopando sobre la izquierda con una palma en la mano derecha, y alrededor un lema sobre azul más oscuro que diga «Premio á la constancia militar,» y al reverso la cifra de F. VII en oro sobre campo azul. El total de la cruz, con inclusion de la anilla, será de 60 milímetros. La cinta de que se ha de llevar pendiente en el lado izquierdo del pecho será de 30 milímetros de ancho, dividida en tres partes iguales en sentido longitudinal, siendo la del centro de color carmesí y las otras dos blancas con filetes de medio milímetro carmesíes formando aguas, y su longitud será tambien de 30 milímetros.

La placa será tambien de oro con escamas abrillantadas del mismo metal en sus brazos, y entre éstos llevará cinco rayos unidos de plata, tambien abrillantados; cada brazo tendrá dos puntas rematadas en pequeños globos de oro; el centro contendrá un círculo de este metal con una corona de laurel de esmalte verde que rodeará á un campo azul, con la efigie del santo en los mismos términos indicados para la cruz sencilla, con inclusion del lema que se colocará sobre esmalte blanco con letras de oro entre aquel y la corona de laurel.

Las dimensiones serán dobles de las asignadas á la cruz sencilla.

La gran cruz consistirá en la misma placa anteriormente descrita, adicionada con una corona Real de oro sobrepuesta al brazo superior, que se apoyará sobre la de laurel que rodea el círculo central, y una banda de seda de 10 centímetros de ancho, de la misma clase y colores designados para la cinta de la cruz sencilla, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, uniéndose sus extremos con un lazo de la misma cinta, del que penderá la cruz sencilla sujeta con otro lazo de la expresada para su clase.

Art. 4.° El Consejo Supremo de Guerra y Marina

será asamblea permanente de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, y en tal concepto cuidará del gobierno interior y económico de la misma y observancia del reglamento, interviniendo en los negocios graves, que consultará con el Jefe y Soberano de la Orden, y representará la suprema dignidad de éste en todos los casos ordinarios el presidente de dicho Consejo en concepto de gran canciller, si es caballero gran cruz de San Hermenegildo, sustituyéndole en caso contrario el vicepresidente; y si tampoco éste lo fuere, ejercerá como gran canciller el vocal que sea más antiguo en la tercera clase de la Orden.

Art. 5.° La asamblea, como tribunal supremo de la Orden, celará por el esplendor de la misma, examinando con el mayor detenimiento las circunstancias de los que aspiren á ingresar en ella y proponiendo razonadamente la exoneracion de todo caballero, sea de la categoría que fuere, que se haya hecho indigno de usar tan honrosa condecoracion segun las prescripciones de este reglamento.

Art. 6.° Cuando el Consejo Supremo de Guerra y Marina se reuna con el carácter y funciones de asamblea permanente de la Orden de San Hermenegildo para tratar y decidir asuntos de la misma Orden, no podrán emitir su voto los consejeros que no pertenezcan á ella.

Art. 7.° El Consejo Supremo de Guerra y Marina llevará los escalafones por clases y antigüedad de los caballeros de la Orden en la forma más conveniente para los efectos de este reglamento, los cuales publicará anualmente. Con dicho objeto, los capitanes generales de distrito y departamento, directores é inspectores generales de las armas y Junta superior consultiva de la armada, darán conocimiento al Consejo Supremo de Guerra y Marina de los caballeros de la Orden que hubieran fallecido, haciéndolo los capitanes generales de distrito ó departamento de los exentos, retirados ó que por cualquier concepto estén fuera de la carrera militar y residiesen en el territorio de su mando, y los directores é inspectores generales y Junta superior consultiva de la armada respecto de los caballeros en activo servicio.

## TITULO II.

### CIRCUNSTANCIAS Y SERVICIOS INDISPENSABLES PARA INGRESAR EN LA ÓRDEN.—TRAMITACION DE LAS INSTANCIAS.—FORMALIDADES PARA CRUZARSE.

Art. 8.° Los capitanes generales de ejército y los almirantes de la armada forman parte del alto personal de la Orden, como caballeros natos con gran cruz, siempre que pertenezcan á la misma en cualquiera de sus clases.

Art. 9.° Para el ingreso en la Orden es necesario servir activamente veinticinco años en el ejército ó en la armada, contados desde el dia en que cumplida la edad mínima que determinan los reglamentos de las escuelas militares se ingrese en ellas, ó desde el de la entrada en caja para los que empiecen á servir en clase de soldado y hayan por lo tanto cumplido la edad que fijen las leyes de reemplazo.

De los veinticinco años expresados, cinco han de servirse sin ninguna clase de abonos con el empleo efectivo de oficial.

Art. 10. Con los requisitos designados en el artículo anterior optarán á dicha cruz los generales, jefes y oficiales del ejército que sirvan en alabarderos, escolta Real, infantería, caballería, ingenieros, artillería, estados mayores del ejército y plazas, inválidos, milicias provinciales de la Península, Canarias y Ultramar, guardia civil y carabineros; en la armada los del cuerpo general, infantería de marina, artillería, y los que tengan Real despacho de alférez y procedan de las clases de condestables ó contramaestres. La antigüedad en cada una de las clases de la Orden empezará á contarse desde el dia en que se han cumplido los plazos reglamentarios y obtenido el empleo correspondiente.

Art. 11. A la placa optarán los caballeros de la Orden que cuenten treinta y cinco años de servicio activo en el ejército ó en la armada y veinte por lo ménos con empleo efectivo de oficial.

Art. 12. Tendrán opcion á la gran cruz los oficiales generales del ejército y de la armada que cuenten cuarenta años de oficiales efectivos en servicio activo.

Art. 13. Los caballeros que pertenezcan á la Orden en cualquiera de sus clases y hubieran adquirido derecho perfecto para ascender á la inmediata superior, serán baja en la que están inscritos, para todas las ventajas anejas á la misma, desde el dia que les haya correspondido el ascenso, aun cuando no lo hayan obtenido, bien sea por estar en tramitacion el expediente ó por no haberlo solicitado.

Art. 14. Se entenderá por tiempo efectivo de servicio, con exclusion de todo otro, para la aplicacion de los artículos anteriores, aquel que las leyes, reglamentos ó disposiciones que rijan con carácter permanente consideren de abono para los efectos de retiro.

Se acumularán á dicho tiempo los abonos de campaña, y el que los indivíduos del ejército y de la armada permanezcan en poder del enemigo como prisioneros de guerra se contará doble, prévia justificacion de haber observado durante su cautiverio un comportamiento ajustado á las leyes del honor, á no ser que disfruten la medalla de sufrimiento por la Pátria, que por sí sola producirá el reconocimiento de tiempo doble.

Art. 15. Para el tiempo efectivo de servicio fijado en el artículo anterior, no se contará: primero, el que exceda de un año invertido en licencias temporales usadas para asuntos propios; segundo, la mitad del que los indivíduos de milicias de Canarias y Ultramar permanezcan en provincia, mientras dichas milicias estuviesen disueltas; tercero, el que se hubiese servido en clase de sustituto, con premio de reenganche ó ventaja remuneratoria para continuar en las filas, no entendiéndose por sustitucion el cambio de número. El tiempo que se hubiera permanecido fuera de las filas con licencia absoluta, retiro, baja ú otra situacion análoga en el ejército ó armada, no podrá ser de abono para los efectos de la Orden al volver al servicio activo por rehabilitacion, remuneracion ó indulto.

Art. 16. Las instancias de los aspirantes á cualquiera de las clases ó ventajas de la Orden se promoverán á S. M. como Jefe y Soberano de ella, acompañando copia legalizada de los Reales despachos ú órdenes por las que se acredite su antigüedad de oficiales, si aquellas tienen por objeto ingresar en la Orden; y copias de los documentos que justifiquen el derecho, si se contraen á ventaja ó mejora.

Estas instancias se cursarán por el conducto de ordenanza é irán minuciosamente informadas por los jefes del cuerpo ó dependencia en que sirvan los aspirantes, respecto á su honradez y conducta comproba-

das con las biografías, hojas de servicios conceptuadas y de hechos de los interesados, cerradas por fin del mes en que cumplan los plazos respectivos, señalando además los directores generales de las armas é institutos y presidente de la Junta superior consultiva de la armada la fecha que corresponde á dichos plazos, y ampliando ó rectificando con los antecedentes que tengan el informe emitido por el jefe del cuerpo ó dependencia respectiva al dirigirlos al presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina para que por este alto cuerpo, como asamblea de la Orden, se consulte á S. M. lo que proceda.

Art. 17. Si los aspirantes fuesen capitanes generales de ejército ó almirantes, dirigirán las instancias por conducto del presidente de la asamblea en memorial sencillo, bastando este requisito por la notoriedad de su empleo, que los declara grandes cruces de la Orden en la forma que determina el art. 8.°

Art. 18. El Rey pondrá, cuando lo tenga á bien, las insignias de la Orden á los oficiales generales que se hallen en la corte y hubiesen sido agraciados con la gran cruz, ó en su nombre el gran canciller como inmediato delegado del Jefe y Soberano de la Orden. Para poner las insignias á los que no se encuentren en el caso expresado, se remitirá la Real cédula al general en jefe del ejército, comandante general de la escuadra, capitan general del distrito ó departamento en que aquellos se hallen, cuyo jefe, ó por delegacion suya el comandante de las armas del punto en que el acto tenga lugar, pondrá las insignias que correspondan y que el interesado mismo le presentará, entregándole la Real cédula despues de dar pública lectura y hacer en ella la anotacion del acto con presencia de los caballeros de la propia Orden invitados al efecto.

Art. 19. La autoridad encargada de poner las insignias de la Orden, de que trata el artículo anterior, lo verificará pronunciando en alta voz la siguiente fórmula: *El Rey (ó Reina) constitucional, á nombre de la Pátria, os ha hecho, y yo en virtud de su Real autorizacion os declaro caballero (de tal clase) de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.* La anotacion del acto al dorso de la Real cédula se precisará con las frases siguientes: *En nombre del Rey (ó Reina) constitucional, he condecorado al caballero contenido en la presente Real cédula.* (Sigue la fecha y firma.)

## TITULO III.

### VENTAJAS Y CONSIDERACIONES ANEJAS Á LA ÓRDEN.

Art. 20. Para todas las clases de la Orden se expedirán Reales cédulas firmadas por S. M. y refrendadas por el Ministro de la Guerra, expresándose en ellas la antigüedad que el interesado debe tener en la clase, que será la del dia que haya legitimado el derecho reglamentario para ingresar en la que corresponda.

Art. 21. Los caballeros grandes cruces de esta Orden tendrán de palabra y por escrito el tratamiento entero de Excelencia, y cuantas prerogativas le son anejas, desde la fecha que se les expidan las Reales cédulas correspondientes. A los caballeros placas se les dará en igual forma el de Señoría, y cuando estén en situacion pasiva pasarán la revista personal por escrito, en vez de hacerlo de presente.

Art. 22. En la corte, y el dia de San Hermenegildo, se celebrará cada año un capítulo de la Orden, presidido por el Rey como Jefe y Soberano de ella, y en ausencia de S. M. por el gran canciller, al cual serán invitados todos los caballeros presentes. Al siguiente dia tendrá lugar una solemne funcion de iglesia con oficio de difuntos por los indivíduos de la Orden que hayan fallecido, abonándose los gastos con cargo al presupuesto de la Guerra.

Art. 23. A los ocho años de antigüedad en cada una de las clases de esta Orden, tendrán derecho los caballeros á las pensiones siguientes: primera clase, 600 pesetas; segunda clase, 1.200 pesetas; tercera clase, 2.500 pesetas: en el concepto que los precitados ocho años de antigüedad han de completarse sin abonos de ninguna clase y continuando los caballeros en alguna de las situaciones que dan derecho á abono de tiempo de servicio para los efectos de la cruz, á tenor de lo que prescriben los artículos 14 y 15.

Art. 24. El abono de las pensiones á que se refiere el artículo anterior lo hará la Administracion militar por mensualidades y no por dias, mediante justificacion de existencia de los interesados, no obstante lo que para alta y baja previenen los artículos 10 y 13. Las pensiones anejas á esta cruz no tendrán aumento en Ultramar por razon del valor de la moneda.

Art. 25. En los presupuestos de gastos de la Península y provincias de Ultramar se consignarán las cantidades necesarias para atender al pago de las pensiones de cruces de San Hermenegildo, en la relacion proporcional que corresponda percibir á sus ejércitos de mar y tierra, cuando aquellos se formulen, prudentemente calculadas de antemano por la asamblea de la Orden.

Las cantidades que deban remitirse de Ultramar á la Península por dicho concepto, han de ser efectivas, sin que sea obstáculo para ello el estado de los cambios, dejándose de remesar las que deban satisfacerse en aquellas provincias, segun la distribucion que resulte y corresponda percibir á los que en ellas se encuentren, para lo cual llevará la Administracion militar la cuenta correspondiente de débitos y créditos.

Art. 26. Mientras la situacion del Tesoro no permita destinar al pago de las pensiones de las cruces mayor cantidad que la consignada en el presupuesto vigente, continuarán satisfaciéndose en concepto de eventuales 270 pensiones á razon de 375 pesetas cada una para cruces de primera clase, 160 de 687 pesetas para las de segunda, y 60 á 1.500 pesetas para las de tercera.

Art. 27. Cuando se aumente la suma consignada en el presupuesto de la Península para pagar las pensiones de estas cruces, y se incluya además la parte que corresponda en los presupuestos de Ultramar, se aumentará tambien proporcionalmente el número de pensiones eventuales de las diversas clases de la Orden.

Art. 28. El número de pensiones eventuales que se fijan en el art. 26 se adjudicarán por rigurosa antigüedad de escala, hasta donde alcancen, entre los caballeros de la clase correspondiente. Las vacantes que ocurran en cada clase se cubrirán por antigüedad entre los condicionados de la misma clase.

## TITULO IV.

### CAUSAS QUE INHABILITAN PARA INGRESAR Y PERMANECER EN LA ÓRDEN.

Art. 29. No se podrá ingresar ni permanecer en la Orden sin haber observado intachable comportamiento y conducta, ni teniendo la más leve nota que mancille

el honor, á juicio en casos dudosos de la asamblea de la Orden, quien expondrá razonadamente su parecer al Jefe y Soberano de la misma para la resolucion que proceda.

Art. 30. Tampoco podrá ingresar ni continuar en la Orden el general, jefe ú oficial que hubiera sido sumariado ó encausado por delitos penados con muerte, privacion de empleo ó presidio, á no haber sido absuelto libremente. Si la absolucion fuese de la instancia, ó la pena impuesta no pasase de correccion disciplinaria, el Consejo Supremo de Guerra y Marina con su doble carácter de tal y de asamblea de la Orden apreciará si el interesado queda ó no inhabilitado para ingresar ó continuar en la Orden, segun haya ó no mancillado su acrisolado honor, elevándolo en consulta razonada para que recaiga la Real resolucion que corresponda.

Art. 31. Cuando por cualquier otro delito ó falta sea sumariado ó encausado algun general, jefe ú oficial y no obtenga sentencia completamente absolutoria, la asamblea de la Orden consultará á S. M. en cada caso lo que proceda para los efectos de ingreso ó continuacion en la Orden, teniendo en cuenta: primero, la especie de la falta ó delito; segundo, las circunstancias agravantes ó atenuantes que concurrieron en su comision; tercero, los antecedentes, servicios y conducta del sumariado ó procesado; cuarto, la pena, por leve que sea, que se le haya impuesto; y quinto, si ha sido reincidente.

Art. 32. El caballero á quien se haya declarado inhabilitado para continuar en la Orden, se le recogerá la Real cédula y perderá las ventajas y prerogativas que disfrutaba anejas á la misma.

Art. 33. El general, jefe ú oficial á quien se haya negado el derecho de ingresar ó continuar en la Orden, no podrá recuperarlo por invalidacion de nota ni por ningun otro concepto.

Art. 34. Los directores é inspectores generales de las armas é institutos del ejército, presidente de la Junta superior consultiva de la armada, capitanes generales de distritos y departamentos, pondrán en conocimiento de la asamblea de la Orden los castigos disciplinarios que se hubieran impuesto á sus subordinados respectivos y afecten el más acrisolado honor, ya por la naturaleza de los hechos que los hayan producido, ó por la repeticion con que se hayan ejecutado, para que surtan en la asamblea los efectos prevenidos en este reglamento.

Art. 35. Con el objeto que previene el artículo anterior, los Tribunales ó Juzgados ordinarios remitirán á los capitanes generales de distrito y departamentos de marina testimonios de las sentencias ejecutorias dictadas en causas criminales contra indivíduos de todas las clases militares en actividad; pero si se contraen á indivíduos de clases pasivas ó retirados, solo remitirán los de aquellos que estén en posesion de la cruz de San Hermenegildo, y los expresados capitanes generales pasarán copias de dichos testimonios á la asamblea de la Orden.

Art. 36. Si la asamblea creyese necesaria mayor ilustracion respecto al dudoso comportamiento de algun caballero de la Orden ó aspirante á ella, concretará los puntos, y por conducto del Ministerio del ramo pedirá á las autoridades militares correspondientes que se abra al efecto el oportuno expediente gubernativo con declaraciones juradas, funcionando como fiscal y secretario jefes de superior graduacion á la del interesado, que á la vez pertenezcan á la Orden de San Hermenegildo: teniendo presente que estas actuaciones no podrán tener, para el que motiva el expediente, otra trascendencia que la que se relacione con los asuntos de la Orden, y sin tratar á aquel como á reo se le oirán sus descargos con la extension necesaria para poner en claro los puntos mandados esclarecer.

Art. 37. Los aspirantes á caballeros que sin haber sido sumariados aparezcan con hechos y antecedentes contrarios al más acrisolado honor, quedarán sometidos en vía gubernativa al expediente que prescribe el artículo anterior, en el que declararán, además de las personas que se juzguen necesarias, los jefes á cuyas órdenes se hubiesen encontrado en los cuatro años anteriores á la solicitud, y por lo ménos tres caballeros de la Orden, ajenos al hecho ó incidente sobre que verse la informacion.

Art. 38. Si tres ó más caballeros de la Orden tuviesen noticia de que otro por su conducta, comportamiento militar ó circunstancias se hace indigno de ostentar tan honorífica condecoracion, podrán promover recurso á la asamblea, la cual dispondrá la instruccion del oportuno expediente conforme á los demás casos previstos; pero en éste, además de las personas que se crea deban oirse, declararán por lo ménos cinco caballeros de la Orden, ajenos al hecho ó hechos investigados.

Art. 39. Tanto los expedientes que se instruyan cuanto las biografías, hojas de servicios y de hechos, testimonios de los Tribunales, resoluciones de S. M., y cuantos documentos puedan afectar á los caballeros de la Orden en el concepto de la Orden misma, se archivarán en la secretaría de la asamblea, constituyendo expedientes personales para los efectos que hubiere lugar.

Art. 40. Cuando el Jefe y Soberano de la Orden no esté de acuerdo con el parecer de la asamblea respecto al ingreso, ascenso ó permanencia en la Orden de algun caballero, ó bien cuando estime conveniente depurar más el caso, pasará el expediente á la asamblea para que se vea en el primer capítulo que celebre la Orden. Ilustrado suficientemente el asunto, se invitará á los caballeros presentes á que emitan su parecer, cuyo acto tendrá lugar por medio de bolas en votacion reservada, tomando parte todos los caballeros presentes cuando se trate de los que pertenezcan á la primera clase de la Orden; los de segunda y tercera clase para los de placa; y los de tercera clase únicamente para los de gran cruz. El resultado de las votaciones dará á conocer si la mayoría absoluta de los que han tomado parte opina ó no en cada uno de los casos de conformidad con la asamblea.

Art. 41. Al dar cuenta la asamblea á S. M. de los asuntos que se hayan tratado en el capítulo, lo hará á la vez del resultado de las votaciones á que se refiere el artículo anterior, para que con conocimiento del parecer de la asamblea y el de los caballeros que hayan asistido al capítulo, acuerde S. M. en cada uno de los casos lo que estime de justicia.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.° Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes que se opongan á las comprendidas en este reglamento.

2.° Todo derecho perfeccionado con sujecion al antiguo reglamento y disposiciones aclaratorias, el dia

de la publicacion del presente, sea para ingreso, ascenso ó ventaja en la Orden, será respetado y llevado oportunamente á cumplido efecto.

3.° Los abonos de tiempo consignados en las hojas de servicios, con sujecion á las disposiciones legales vigentes, hasta el dia que se publique este reglamento, serán valederos y tenidos en cuenta para todos los efectos del mismo, ya se refieran á ingreso, ascenso ó ventaja en la Orden.

4.° Los que por consecuencia de las disposiciones del presente reglamento resulten con derecho perfeccionado á ingreso, ascenso ó ventaja en la Orden, no podrán tener más antigüedad que la del dia de su publicacion, y tomarán entre sí lugar en las escalas por el órden que les corresponda.

5.° Las disposiciones á que se contraen los artículos anteriores solo serán aplicables á los que el dia que se publique el presente reglamento figuren en cualquiera de las situaciones activas á que se refiere el artículo 14.

6.° Quedan derogados los Reales decretos de 26 de Junio y 23 de Agosto de 1875, por los cuales se concede el grado de coronel para los efectos pasivos á los caballeros placas y á los oficiales del ejército y cuerpos asimilados que cuenten cuarenta años de servicio con abonos de campaña y hayan observado buen comportamiento.

Madrid 7 de Marzo de 1878.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CÓRTES.


## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

### *Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernacion, sobre incompatibilidades y casos de reeleccion.*

A LAS CÓRTES.

Dispone el art. 29 de la Constitucion que por medio de una ley se determinen la clase de funciones con que ha de ser incompatible el cargo de Diputado y los casos en que ha de poder ó no ser reelegido el que siéndolo se incapacite por cualquiera de las causas legales. Y el Gobierno, deseoso de facilitar la aplicacion de la ley fundamental por medio de todas las complementarias que la misma requiere, presenta hoy á las Córtes la relativa á aquel importantísimo extremo; tarea que le ha sido fácil, porque ya la opinion, formada por la experiencia, ha llegado casi á uniformarse en todos los partidos políticos.

Todos convienen en que hay cargos públicos que deben ser compatibles con el de Diputados, porque el Congreso necesita en sus discusiones la ilustracion teórica y práctica que pueden darle los que se ocupan de la administracion en sus más altas esferas y conocen, por consiguiente, los pormenores de los servicios y de los procedimientos; todos convienen en que no se puede negar la entrada en la Cámara popular á los hombres dedicados exclusivamente á la ciencia en las categorías más elevadas del magisterio y en el grado superior de ciertas carreras profesionales; pero todos convienen á la vez en que estas mismas compatibilidades, reconocidas como necesarias, deben limitarse con la condicion inexcusable de la residencia en la corte, para que en ningun caso las obligaciones que impone el cargo de Diputado puedan perjudicar al servicio público.

Tambien están ya de acuerdo los partidos todos en que, aun cuando sea necesario el establecer la compatibilidad de ciertos cargos en los términos que acaban de exponerse, lo es tambien el limitar en todo caso el número de funcionarios investidos de los mismos que hayan de formar parte del Congreso; punto delicado, porque como al hacerse unas elecciones generales no se sabe con certeza cuáles candidatos saldrán vencedores, pueden tomar parte en la lucha muchos altos empleados y ser elegidos válidamente más de los que consienta la ley, y en este caso se hace forzoso el sortearlos y el anular despues las elecciones de los excedentes, lo cual es siempre una molestia y hasta puede ser un perjuicio para los colegios electorales; pero de todos modos, el Gobierno, despues de pesar con detencion este inconveniente, comparándole con el de que pudieran los empleados sobreabundar en el Congreso, ha optado por la limitacion y propone conservar el número de ellos que fijó la ley de 1871, y que viene á ser próximamente la décima parte del total de los Diputados.

En lo relativo á casos de reeleccion, el Gobierno propone lo único que puede y debe hacerse. El Diputado que siéndolo reciba un empleo compatible, debe perder el cargo, porque así lo dice el art. 31 de la Constitucion, pero debe conservar la capacidad para ser reelegido. El que acepte cualquiera otra clase de empleo público, no solo debe perder el cargo de Diputado con arreglo á la Constitucion, sino que debe perder tambien la capacidad para serlo mientras aquellas Córtes subsistan, á ménos que en caso de eleccion parcial renuncie el empleo antes de la convocatoria. Y por último, el que acepte cualquiera otra clase de gracia de las que no son empleos públicos, debe quedar por completo incapacitado hasta nuevas elecciones generales.

No se detendrá el Ministro que suscribe á detallar

los argumentos que abonan semejantes distinciones, y confiado en que la superior sabiduría de las Córtes corregirá y perfeccionará su propuesta, tiene la honra de presentar á la deliberacion del Congreso, prévia la vénia de S. M., el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° El cargo de Diputado á Córtes solo es compatible con los empleos del órden civil, del militar y del judicial, que tengan residencia fija en Madrid y que estén además dotados con sueldo al ménos de 12.500 pesetas anuales en los presupuestos del Estado; con el de presidente de la Audiencia de Madrid y presidente de Sala de la misma; con el de rector y catedrático por oposicion de ascenso y término en la Universidad central, y con el de inspector de ingenieros, que tenga tambien su residencia en la corte.

Art. 2.° El Gobierno, así que un Diputado acepte el empleo, pension, comision con sueldo, ascenso que no sea de escala cerrada, honor ó condecoracion de cualquier clase, si están abiertas las Córtes, dará cuenta al Congreso en el preciso término de diez dias, debiendo publicarse la vacante y convocarse á nueva eleccion por el distrito en el espacio de otros diez. Si las sesiones de Córtes están suspendidas, el Gobierno declarará la vacante y convocará á la eleccion en el término de diez dias, contados desde aquel en que le conste la aceptacion del empleo por el Diputado, dando cuenta al Congreso cuando se abran las Córtes.

Art. 3.° Si el empleo concedido por el Gobierno y aceptado por el Diputado es de los compatibles con el cargo de tal segun el art. 1.° de esta ley, el agraciado podrá ser reelegido en cualquier tiempo.

Si el empleo no se halla comprendido entre los enumerados en el citado art. 1.°, el agraciado solo podrá ser reelegido en eleccion parcial si le renuncia antes de la convocatoria para dicha eleccion.

Y si lo concedido y aceptado es pension, comision con sueldo, condecoracion ó cualquiera otra gracia que no sea empleo público, el agraciado que una vez la acepte no podrá ser reelegido hasta nuevas elecciones generales, aun cuando hubiese renunciado el cargo de Diputado antes de recibir la gracia.

Art. 4.° El número de Diputados con empleos compatibles que tomen asiento en el Congreso no podrá exceder de 40. Si fuere elegido mayor número de ellos, la suerte decidirá cuáles han de quedar. Al efecto, así que en la primera legislatura despues de unas elecciones generales se haya constituido definitivamente el Congreso, el Gobierno remitirá inmediatamente á la Mesa la lista de todos los funcionarios que hayan sido elegidos Diputados. El Congreso examinará cuáles ejercen cargos compatibles, y acordará sortearlos si resultásen más de 40; declarando á su debido tiempo vacantes los distritos de los excedentes, á no ser que éstos renuncien sus empleos.

Cuando despues en elecciones parciales sea elegido algun funcionario compatible, tomará asiento en el Congreso si no está completo el número de los 40; pero si lo está, se declarará nula la eleccion, á no ser que el interesado renuncie el empleo.

Madrid 7 de Marzo de 1878.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

## *Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernacion, sobre reuniones públicas.*

A LAS CÓRTES.

La facultad de reunirse para tratar de asuntos de interés comun, es indudablemente una de las más importantes que puede ejercitar un pueblo libre, por lo cual las Córtes la consignaron en el art. 13 de la Constitucion, enumerándola entre los derechos primordiales de los españoles, rindiendo así tributo á la opinion y satisfaciendo una necesidad ya creada por el hábito.

Aunque este derecho se habia dado por existente en todas las épocas, y aun cuando su ejercicio se habia regularizado por varias disposiciones, no se habia establecido en la ley fundamental, hasta que lo hizo esplícitamente la Constitucion de 1869; pero entre la declaracion hecha por ésta y la que hace la vigente, existe la gran diferencia de sujetar á leyes la última en su art. 14 el uso del derecho que nos ocupa, como el de todos los demás enumerados en el art. 13, mientras la anterior los establecia como ilegislables en su artículo 22.

Es, sin embargo, un hecho cierto y digno de ser notado, que en todos los países, aun en los regidos por instituciones más liberales, tiene la facultad de reunirse los ciudadanos, como la tuvo entre nosotros mientras rigió la Constitucion de 1869, ciertas limitaciones naturales, ciertas condiciones inexcusables impuestas forzosamente por el sentido recto de los pueblos mismos, por la necesidad de mantener ilesos los principios de la moral y de la justicia, y por la no ménos imperiosa de defender el órden social y de respetar en todo caso el derecho de los otros.

El más ó el ménos de aquellas limitaciones es lo que en la práctica distingue unos de otros los diversos sistemas políticos que se disputan el régimen de la sociedad; y el acertar en un momento dado á graduarlas oportunamente, sin hacer ilusorio el derecho por exageradas severidades, ni dejar por indiscreta tolerancia la cuestion de órden á merced de algunos perturbadores, ó lo que es lo mismo, acertar á no impedir jamás el uso, sin consentir en ningun caso el abuso, es uno de los deseos más justos de todo Gobierno. Así lo siente el actual, y así trata de realizarlo en el proyecto de ley que de acuerdo con el Consejo de Ministros, y debidamente autorizado por S. M., tiene la honra de presentar á las Córtes el Ministro que suscribe; proyecto cuya brevedad y sencillez excusan de más detenidas explicaciones, y en el cual se han procurado armonizar las todavía exigentes necesidades del órden público, con las ideas de razonable libertad que de dia en dia van ganando terreno en el espíritu del país, y que cada vez se hacen más posibles en la práctica por el evidente mejoramiento de nuestras costumbres públicas.

Dentro de esta misma legislatura presentará el Gobierno á las Córtes otro proyecto de ley encaminado á regularizar el derecho de asociacion; y así hará cuanto debe de su parte para que se cumplan los preceptos que establece, y se puedan ejercitar los derechos que concede la Constitucion del Estado.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° El derecho de reunion pacífica, que concede á los españoles el art. 13 de la Constitucion, puede ejercitarse por todos, sin más condicion cuando la reunion haya de ser pública, que la de dar los que

la convoquen conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, dia y hora de la reunion, al gobernador civil en las capitales de provincia, y á la autoridad local en las demás poblaciones.

Art. 2.° Por reunion pública para los efectos de esta ley se entiende la que haya de constar de más de 20 personas, y haya de celebrarse en edificio donde no tengan su domicilio habitual los que la convoquen.

Art. 3.° Las reuniones públicas, procesiones cívicas, séquitos y cortejos de igual índole, necesitan, para celebrarse en las calles, plazas, paseos ó cualquier otro lugar de tránsito, el permiso prévio y por escrito de las autoridades indicadas en el art. 1.°

Art. 4.° A toda reunion pública puede asistir la autoridad personalmente ó por medio de sus delegados. En caso de asistir personalmente ocupará el sitio de preferencia, pero sin presidir ni mezclarse en las discusiones.

Art. 5.° La autoridad mandará suspender ó disolver en el acto:

1.° Toda reunion pública que se celebre fuera de las condiciones de esta ley.

2.° Todas aquellas que habiéndose convocado con arreglo á ella traten de objetos no consignados en el aviso ó se verifiquen en sitio diverso del designado.

3.° Las que en cualquier forma embaracen el tránsito público.

4.° Las definidas y enumeradas en el art. 189 del Código penal.

Y 5.° Aquellas en que se cometa ó se trate de cometer cualquiera de los delitos especificados en el título 3.°, libro 2.° del mismo Código.

En todos estos casos la autoridad dará inmediatamente cuenta al Gobierno y en los dos últimos pasará además al tribunal competente el oportuno tanto de culpa.

Art. 6.° No están sujetas á las prescripciones de esta ley:

1.° Las procesiones religiosas y las reuniones de igual índole en los templos y en los cementerios.

2.° Las que se verifican en las asociaciones y establecimientos autorizados.

3.° Las que tienen lugar en las funciones de teatro y demás espectáculos públicos.

Madrid 7 de Marzo de 1878.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

## *Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre los presupuestos generales de gastos é ingresos para el año económico 1878-79.*

A LAS CÓRTES.

Cumpliendo fielmente el precepto constitucional, somete el Gobierno de S. M. á la aprobacion de las Córtes del Reino los presupuestos generales de ingresos y gastos del Estado para el año económico de 1878-79.

La gestion de la Hacienda en los tres años trascurridos desde el advenimiento al Trono del Rey D. Alfonso XII, auxiliada eficazmente con el concurso de las Córtes y del país, presenta clara y distintamente resultados ventajosos, tanto en el aumento de las fuerzas y recursos de la Nacion, como en el asiento y firmeza de los tributos y en el órden y regularidad de todos los servicios públicos, que se pierden fácilmente en períodos de guerras y de revueltas, y solo se adquieren á fuerza de tiempo y de perseverancia. A la primera época, llamada á conquistar la paz y á restablecer el órden allegando cuantiosos recursos, que el país se prestó á dar por medio de un esfuerzo insigne, sucedió inmediatamente, y sin esperar siquiera un momento de reposo, el firme y honrado propósito de cumplir los compromisos contraidos con los acreedores del Estado, interrumpidos por circunstancias de fuerza mayor, que ni el Gobierno ni el país habian podido hasta entonces dominar. Un arreglo equitativo con los acreedores, llevado al último extremo de la posibilidad, y que á muchos pareció irrealizable, sentó las bases de nuestra reorganizacion económica. Las dotaciones consignadas para la deuda pública se han realizado, y la Nacion ha cumplido fielmente lo que en las nuevas leyes prometió y habia sido préviamente aceptado.

Estos resultados no han podido obtenerse sin dar en el segundo período á la administracion y á la recaudacion de las rentas públicas, que son la base más firme del presupuesto, una marcada preferencia y un enérgico impulso, poniendo así un cimiento sólido á la obra de la reconstruccion de la Hacienda. Natural era, despues de estos antecedentes, que al comenzar el actual año económico saltara á la vista como una necesidad suprema la idea de restablecer el crédito público, elemento indispensable en los tiempos modernos, y fuerza poderosa para la regeneracion administrativa de los pueblos. Aplazando por el pronto hacer uso de las autorizaciones concedidas por las Córtes para enjugar los descubiertos que quedaron pendientes de la liquidacion de la guerra y del presupuesto del último año, y mirando con especial cuidado y preferencia el pago de los intereses de la deuda pública, se ha logrado mejorar el precio de los fondos y la cartera del Tesoro, que excede en 37 millones de pesetas al valor que tenia en Febrero de 1877, llevando á cabo recientemente con el Banco de España la negociacion de las obligaciones sobre la renta de aduanas en condiciones que nadie podia esperar en el verano último.

La cuantiosa recaudacion del año anterior ha venido á complementarse en los meses de ampliacion con una suma de 54 millones de pesetas, y la liquidacion definitiva del presupuesto de 1876 á 77 en 31 de Diciembre último, calculada por mi digno antecesor en la Memoria presentada á las Córtes en 27 de Abril de 1877 en 41 millones de pesetas, ha quedado reducida á 18; suma muy inferior á los déficits que arrojan los presupuestos desde hace muchos años.

Mientras la riqueza del país se desenvuelve á beneficio del órden y de la paz por el trabajo y la industria, es necesario perseverar, en la idea no solo de conte-

ner el creciente aumento de los gastos públicos, sino en la de reducirlos á lo meramente preciso é indispensable. Obedeciendo á estos principios, y sometiéndose á estas necesidades, se propone una rebaja en el proyecto de gastos de 13.700.000 pesetas, á la que han contribuido los departamentos ministeriales con todo género de sacrificios. Es necesario tambien aumentar los ingresos todo lo posible, si no con nuevos tributos que el país agobiado por causas bien conocidas no podria hoy soportar, con la mejora y más equitativa distribucion de los existentes, haciendo que produzcan un aumento en este presupuesto de 15 millones de pesetas, y procurando además que todos paguen lo que manda la ley, y que el Tesoro perciba íntegramente lo que se recaude con el menor gasto posible. Es urgente vigorizar la administracion con inteligencia, con pureza y celo, y seguro es que se obtendrán los recursos necesarios para atender al pago de los servicios públicos.

Nuestra deuda consolidada, que forma el primero y más preferente capítulo del presupuesto, importa 8.196.700.000 pesetas, recibiendo como mínimun un tercio de sus intereses. Desde 1.° de Enero de 1882 percibirá una cuarta parte más, y la ley de 21 de Julio de 1876 dá derecho á los acreedores para exigir que se examine en aquella época el estado de los recursos de la Nacion con la mira de un nuevo aumento.

En el año último quedó prohibida la emision de deuda para subvenciones de nuevas empresas de obras públicas; en el presente, para completar este pensamiento se propone el pago en metálico de las antiguas obligaciones, á fin de cerrar esta emision de valores y que quede rota y deshecha la plancha del Estado. La suma de esta deuda (que obtendrá la amortizacion debida por medio de un proyecto de ley especial) es conocida de todos, y no puede aumentarse; y el pago regular de sus intereses, segun previene la ley de 21 de Julio de 1876, y su disminucion anual, completarán las garantías que el Estado debe dar á sus acreedores. No hay que olvidar que la Nacion destina hoy al pago de todas las deudas la suma de pesetas 258 millones, y que el 3 por 100 de la consolidada podrá satisfacerse íntegramente con pesetas 246 millones. La del Tesoro exige hoy en el presupuesto una cantidad de 114.360.800. Garantido debidamente el pago de su capital y réditos en varios plazos, el más largo de diez años (período relativamente corto en la vida de las Naciones), esta suma está destinada tambien al pago de la deuda del Estado, y es prenda segura de la mejora que ha de tener la deuda perpétua.

Tambien la deuda del 2 por 100 tiene asignada para la amortizacion en quince años (trece hoy con los dos trascurridos desde su creacion) una dotacion de pesetas 30.500.000 que ahorrará el presupuesto de gastos, dejando libre la suma de 144 millones de pesetas; y las cargas de justicia, cuyo pago anual importa 2.981.990 pesetas, se extinguirán en su mayor parte por su conversion en bonos del Tesoro, amortizables con el producto de las ventas de los bienes de la Nacion.

Facilitando por una ley la venta de los censos pertenecientes al Estado, recobrando por medio de una investigacion eficaz los bienes nacionales perdidos ó detentados, y entregando al Estado las fincas que carezcan de arbolado para su enajenacion, en virtud de la clasificacion que se está haciendo de los montes que no deben conservarse, se formará un fondo de amortizacion seguro y eficaz, con el que se podrá anticipar la reduccion de la deuda.

Es evidente tambien que las rentas públicas crecerán en la proporcion que anualmente se observa, y que la pacificacion de Cuba hará cesar los costosos sacrificios hasta ahora impuestos á la madre Pátria, permitiendo gradualmente el cobro de las cantidades anticipadas, mientras la reorganizacion de aquella rica isla da lugar á que contribuya á los gastos públicos en la proporcion que las demás provincias de la Península.

Un esfuerzo, y no grande por cierto, pone la salvacion de la Hacienda en nuestra mano. Detener el progreso creciente de los gastos; reducir los que no sean absolutamente precisos; perseguir con mano fuerte el fraude y la inmoralidad, que no solamente se hace en las fronteras con la introduccion de los géneros extranjeros, sino en el interior evadiendo el pago de los tributos, ó desviándolos por varios medios de las arcas del Estado. Que todos ayuden al Gobierno en esta obra, y la Hacienda, con tiempo y perseverancia, llegará á un estado completamente normal.

En justificacion de los hechos y de los pronósticos que á impulsos de patrióticas esperanzas en el porvenir quedan consignados, el Ministro que suscribe pasa á exponer el resultado de la liquidacion provisional del presupuesto de 1876-77, el cálculo del que podrá ofrecer al llegar á su término el ejercicio del correspondiente al año económico actual, y la situacion del Tesoro público.

## PRESUPUESTO DE 1876-77.

El resultado que ofrece la liquidacion del presupuesto correspondiente al año económico de 1876-77, primero del reinado de D. Alfonso XII, es verdaderamente satisfactorio. Al presentar á las Córtes el proyecto del respectivo al año económico actual, cuando apenas iba trascurrida la mitad del tiempo de su ejercicio, se supuso, atendido el estado que presentaban los valores de las contribuciones y rentas públicas, la liquidacion de obligaciones y los propósitos del Gobierno de no aumentar de manera alguna los gastos públicos, que aquel resultado podria ser un déficit de 41 millones de pesetas. La práctica, sin embargo, de lo que aún restaba del período natural y de todo el de ampliacion del ejercicio, ha venido á demostrar que el cálculo que entonces se formára, con un criterio sin duda poco optimista, no fué enteramente exacto, toda vez que la liquidacion provisional por fin de su ejercicio en 31 de Diciembre último presenta el déficit reducido á pesetas 18.219.860'03, segun arroja la siguiente demostracion:

| INGRESOS OBTENIDOS. | PESETAS CÉNTS. |
|---|---|
| Por contribuciones directas | 252.955.234'68 |
| — impuestos indirectos y recursos eventuales | 159.535.886'35 |
| — sello del Estado y servicios explotados por la Administracion | 209.624.365'67 |
| — propiedades y derechos del Estado | 11.642.136'50 |
| — ingresos procedentes de Ultramar | 4.583.088'60 |
| — indemnizacion de guerra | 3.484.800'05 |
| — recursos especiales del Tesoro | 497.265.886'42 |
| — presupuestos cerrados | 48.596.389'59 |
| *Total, recaudacion obtenida* | 1.187.687.787'86 |

OBLIGACIONES SATISFECHAS.

| | |
|---|---|
| Por Casa Real | 9.508.199'80 |
| — Cuerpos Colegisladores | 1.007.427'96 |
| — Deuda pública | 162.316.092'01 |
| — Cargas de justicia | 6.335.275'91 |
| — Clases pasivas | 42.889.449'67 |
| — Presidencia del Consejo de Ministros | 1.088.112'30 |
| — Ministerio de Estado | 3.440.066'29 |
| — de Gracia y Justicia. Obligaciones civiles | 10.266.063'99 |
| — de Gracia y Justicia. Idem eclesiásticas | 39.989.904'53 |
| — de la Guerra | 151.525.951'66 |
| — de Marina | 32.149.503'53 |
| — de la Gobernacion | 24.456.460'41 |
| — de Fomento | 51.581.712'29 |
| — de Hacienda | 115.629.278'11 |
| — Presupuestos cerrados | 69.717.965'43 |
| *Total, pagos realizados* | 721.901.463'89 |

| | |
|---|---|
| Entre la recaudacion obtenida por recursos especiales del Tesoro figuran pesetas 484.006.184 como producto líquido de la negociacion de las obligaciones del Banco y del Tesoro que creó la ley de 3 de Junio de 1876; y en esta atencion, si de las pesetas | 1.187.687.787'86 |
| que importa la recaudacion total obtenida, se deduce la procedente de aquel recurso extraordinario, que se autorizó para saldar descubiertos anteriores, y que, como se ha dicho, importa. | 484.006.184 |
| resulta como producto obtenido de las contribuciones, rentas y derechos comprendidos en el presupuesto, la suma de | 703.681.603'86 |
| Y comparando este total con el que presentan los gastos satisfechos por valor de | 721 901.463'89 |
| resulta una diferencia por exceso de los pagos, ó sea un déficit de pesetas | 18.219.860'03 |

Esta diferencia se presta, por su escasa importancia relativa, á muy favorables deducciones, aun suponiéndola resultado de los recursos y gastos propios del presupuesto. Pero debe tenerse en cuenta que entre el importe de los dos términos de la comparacion que la produce, es decir, entre la suma de los ingresos y el total de los pagos realizados, figuran cantidades procedentes de presupuestos cerrados, cuyo importe, muy superior en los gastos al de los ingresos, altera en cierto modo el resultado de aquella liquidacion.

En efecto, cumpliendo los preceptos de la ley de Administracion y Contabilidad, se han aplicado al presupuesto de 1876-77 los ingresos obtenidos y pagos ejecutados durante su período natural por resultas de presupuestos anteriores, cuyos ejercicios estaban cerrados al tener lugar la recaudacion y pago de los respectivos recursos y obligaciones, por pesetas 48.596.389'53 y 69.717.965'43, segun se ha expresado anteriormente. Y por tanto, si de la suma de

| | |
|---|---|
| 703.681.603'86 | pesetas, á que ascienden los ingresos, se baja la de |
| 48.596.389'53 | que representa resultas de presupuestos cerrados, se obtiene la cantidad de |
| 655.085.214'33 | como importe de recursos propios del presupuesto de 1876-77. |

Y si del total de

| | |
|---|---|
| 721.901.463'89 | que importan los pagos se deduce el de |
| 69.717.965'43 | á que se elevan las obligaciones de ejercicios cerrados, se obtienen |
| 652.183.498'46 | como suma satisfecha por las obligaciones comprendidas en 1876-77. |

Comparando ahora este total de pagos con el de

652.183.478'46 *anterior:*
655.085.214'33 á que, como se ha demostrado antes, se elevan los ingresos, se ve que existe una diferencia de
2.901.715'87 por exceso de la recaudacion sobre los pagos propios del presupuesto de 1876-77, ó sea un remanente de ingresos de la expresada cantidad.

Este resultado altamente satisfactorio, como se dijo al principio, revela por una parte la prudencia de los cálculos en que se fundaron las previsiones de la ley de presupuestos, y por otra la parsimonia del Gobierno en la concesion de suplementos de créditos y créditos extraordinarios, y el esfuerzo de voluntad y de celo con que la Administracion económica del país ha procurado el cumplimiento de sus importantes deberes.

PRESUPUESTO DE 1877-78.

En cuanto al presupuesto correspondiente al año económico actual 1877-78, es probable un resultado ménos lisonjero.

Por una parte la misma ley de su autorizacion determinó ya un déficit de pesetas 124.878'81, á las que hayque agregar 17.500.000, importe del presupuesto extraordinario para carreteras, y 1 millon en que el artículo 68 fijó la ampliacion del crédito concedido al material de ingenieros para atender á las obras de defensa de las posiciones militares de Zaragoza, Pamplona y Búrgos; 18.624.878 pesetas 81 céntimos en total.

Por otra parte, el aumento de algunos de los impuestos que existian, y la creacion de otros, reformas que siempre llevan consigo alguna pérdida en los primeros tiempos, ínterin la práctica hace que se perfeccionen las reglas de su administracion y cobranza, dejarán algun déficit respecto á las cifras calculadas, y tanto más, cuanto que algunos no se exigieron hasta el segundo mes del ejercicio. Y por último, el notable impulso que en el semestre trascurrido se dió al pago de obligaciones atrasadas, sobre todo de deuda pública, impulso que continuará igualmente en el segundo semestre, ha de producir, supuesta la aplicacion que á estos pagos corresponde, segun la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, un crecido desnivel entre los ingresos y pagos por ejercicios cerrados.

Sin embargo de ese resultado probable que exige la herencia de tiempos pasados, es halagüeño el crecimiento constante que ofrecen los valores de las diversas rentas del Estado, y que demuestra el siguiente cuadro de los resultados obtenidos en el primer semestre del ejercicio:

| CONCEPTOS GENERALES. | Derechos liquidados. | Recaudacion obtenida. | Créditos pendientes de cobro. |
|---|---|---|---|
| Contribuciones directas | 129.390.805'75 | 109.156.958'19 | 20.233.847'56 |
| Impuestos indirectos y recursos eventuales | 92.278.293'30 | 79.922.053'53 | 12.356.239'77 |
| Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion | 115.681.486'80 | 115.454.189'86 | 227.296'94 |
| Propiedades y derechos del Estado | 1.714.070'75 | 1.451.430'34 | 262.640'41 |
| Ingresos procedentes de Ultramar | » | » | » |
| Indemnizaciones de guerra | 1.548.225'70 | 1.548.225'70 | » |
| Recursos extraordinarios del Tesoro | 8.931.250 | 8.931.250 | » |
| | 349.544.132'30 | 316.464.107'62 | 33.080.024'68 |
| Presupuestos cerrados | 18.236.811'42 | 18.236.811'42 | » |
| *En junto. Pesetas* | 367.780.943'72 | 334.700.919'04 | 33.080.024'68 |

Las obligaciones presentan en su liquidacion y pago el estado siguiente:

| SECCIONES GENERALES. | | Obligaciones reconocidas. | Obligaciones satisfechas. | Débitos por satisfacer. |
|---|---|---|---|---|
| Casa Real | | 4.599.999'90 | 4.599.999'90 | » |
| Cuerpos Colegisladores | | 1.009.629'94 | 1.009.629'94 | » |
| Deuda pública | | 57.377.104'84 | 56.778.245'84 | 598.859 |
| Cargas de justicia | | 2.399.323'25 | 1.915.971'25 | 483.352 |
| Clases pasivas | | 17.796.754'48 | 14.466.553'48 | 3.330.201 |
| Presidencia del Consejo de Ministros | | 534.253'40 | 534.253'40 | » |
| Ministerio de Estado | | 396.832'55 | 392.252'55 | 4.580 |
| Idem de Gracia y Justicia. | Obligaciones civiles | 5.154.904'05 | 4.792.035'05 | 362.869 |
| | Idem eclesiásticas | 19.135.404'53 | 12.263.904'53 | 6.871.500 |
| Idem de la Guerra | | 72.438.277'93 | 61.040.676'93 | 11.397.601 |
| Idem de Marina | | 18.039.684'77 | 13.704.369'77 | 4.335.315 |
| Idem de Gobernacion | | 22.091.235'67 | 19.422.157'67 | 2.669.078 |
| Idem de Fomento | | 26.825.908 | 22.277.371 | 4.548.537 |
| Idem de Hacienda | | 43.490.789'17 | 40.280.577'17 | 3.210.212 |
| | | 291.290.102'48 | 253.477.998'48 | 37.812.104 |
| Presupuestos cerrados | | 53.792.162'22 | 53.792.162'22 | » |
| *En total. Pesetas* | | 345.082.264'70 | 307.270.160'70 | 37.812.104 |

Resulta, pues, en los ingresos, que si se exceptúan algunos conceptos, especialmente de Aduanas, cuyo cálculo fué un poco exagerado, y el impuesto de cédulas personales, que ofrece aún dificultades en su administracion, la generalidad de los valores se hallan proporcionados á los productos presupuestos. Y como la baja de aquellos conceptos se compensa, hasta cierto punto, con el aumento de otros y con los ingresos por atrasos, y además debe fundadamente esperarse que los valores de Aduanas del segundo semestre sean superiores á los del primero, atendidos los beneficios del tratado celebrado con Francia, es indudable que los ingresos del ejercicio por los recursos comprendidos en el presupuesto han de aproximarse á los calculados, y que sumados con los procedentes de ejercicios anteriores, deben exceder del total fijado en el art. 2.° de la ley.

En los gastos tambien se observa la debida proporcion con los créditos autorizados y el tiempo trascurrido del ejercicio, excepcion hecha de las obligaciones del Ministerio de Marina, cuya liquidacion en el segundo semestre habrá de sufrir la reduccion consiguiente al aumento que resulta en el primero.

En esta atencion, y no obstante que, segun se ha expresado, asciende á

| | |
|---|---|
| 334.700.919'04 | pesetas los ingresos del primer semestre, y á |
| 307.270.160'70 | los pagos en igual período, cuya comparacion ofrece |
| 27.430.758'34 | de remanente de ingresos, no puede |

esperarse para la liquidacion definitiva de su ejercicio un resultado en proporcion al ya referido del primer semestre, toda vez que la casi totalidad de las obligaciones por deuda pública y algunas otras se satisfacen en el segundo semestre y durante el período de ampliacion.

Por estas razones, sirviendo de base los resultados obtenidos hasta fin de Diciembre último y los antecedentes expuestos, es necesario formar un cálculo prudente de la recaudacion y de los pagos probables del ejercicio, para determinar con la aproximacion posible el resultado que puede hoy fundadamente esperarse para el dia de su liquidacion definitiva.

INGRESOS.

La recaudacion obtenida en el primer semestre, y la probable en el segundo semestre, en la ampliacion, y la total del ejercicio, puede fijarse en esta forma:

| CONCEPTOS GENERALES. | Recaudacion obtenida en el primer semestre | RECAUDACION PROBABLE. En el segundo semestre. | En el semestre de ampliacion. | En todo el ejercicio. |
|---|---|---|---|---|
| Contribuciones directas | 109.156.958'19 | 122.297.250 | 35.599.080'83 | 267.053.289'02 |
| Impuestos indirectos y recursos eventuales | 79.922.053'53 | 81.243.000 | 13.914.000 | 175.079.053'53 |
| Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion | 115.454.189'86 | 104.590.000 | 4.255.000 | 224.299.189'86 |
| Propiedades y derechos del Estado.—Rentas | 1.451.430'34 | 3.937.500 | 7.849.335'42 | 13.238.265'76 |
| Ingresos procedentes de Ultramar | » | 3.000.000 | 2.000.000 | 5.000.000 |
| Indemnizaciones de guerra | 1.548.225'70 | 1.560.000 | 1.774'30 | 3.110.000 |
| Recursos extraordinarios del Tesoro | 8.931.250 | 10.000.000 | » | 18.931.250 |
| | 316.464.107'62 | 326.627.750 | 63.619.190'55 | 706.711.048'17 |
| Presupuestos cerrados | 18.236.811'42 | 21.963.188'58 | » | 40.200.000 |
| *En total* | 334.700.919'04 | 348.590.938'58 | 63.619.190'55 | 746.911.048'17 |

GASTOS.

Se ha dicho antes que la liquidacion de obligaciones en el primer semestre habia sido proporcionada, por regla general, á la cuantía de los créditos autorizados; y partiendo de esta hipótesis, teniendo presente que hasta el dia no se ha concedido crédito alguno extraordinario ó supletorio, y en vista de los que ordinariamente se anulan por sobrantes al terminar los ejercicios, puede suponerse que las obligaciones liquidadas y á liquidar por los servicios comprendidos en el presupuesto, se aproximarán en importancia á la de los créditos concedidos; y es tanto más fundado este supuesto, cuanto que en la fijacion de aquellos se procedió con la más severa economía.

Puede, por tanto, formarse el cálculo de los gastos de 1877-78 de este modo:

| | |
|---|---|
| El artículo 1.° de la ley de 11 de Julio de 1877 fijó el importe de los gastos ordinarios en pesetas | 734.485.458'81 |
| El art. 68 de la misma señaló, como límite de la ampliacion del crédito concedido al material de ingenieros para atender á las obras de defensa de las posiciones militares de Zaragoza, Pamplona y Búrgos, la suma de | 1.000.000 |
| Y la ley de igual fecha del presupuesto extraordinario para carreteras autorizó créditos con dicho objeto por valor de | 17.500.000 |
| Por consiguiente, los créditos concedidos se elevan á la suma de pesetas | 752.985.458'81 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| *Suma anterior* | | | 752.985.458'81 |
| La parte de estos créditos que resultará anulada por sobrantes al terminar el ejercicio, segun la práctica constante de liquidaciones anteriores, no bajará de | | 17.000.000 | |
| Las economías hechas por el Gobierno en el mismo presupuesto han sido: | | | |
| En Estado | 143.750 | | |
| En Marina | 175.000 | | |
| En Fomento | 500.000 | | |
| En Hacienda | 1.367.667 | | |
| Que suman | | 2.186.417 | |
| En junto | | | 19.186.417 |
| Y por consiguiente, debe esperarse que la liquidacion y reconocimiento de obligaciones por servicios autorizados en el presupuesto importe, pesetas | | | 733.799.041'81 |
| Y suponiendo que los pagos por ejercicios cerrados lleguen á | | | 75.000.000 |
| Resulta como total importe de los gastos imputables al presupuesto de 1877-78 la suma de pesetas | | | 808.799.041'81 |
| Y habiéndose satisfecho durante el primer semestre | | | 307.270,160'70 |
| Deben satisfacerse durante el segundo semestre y en el semestre de ampliacion ó resultar pendientes de pago al terminar el ejercicio por valor de | | | 501.528.881'11 |
| Fijado ya el cálculo, así de los ingresos como de los pagos probables del ejercicio, solo falta comparar ambos términos para conocer el resultado que podrá ofrecer en su liquidacion el referido presupuesto. En efecto, se ha demostrado que los ingresos serán próximamente de | | | 746.911.048'17 |
| Y se ha sentado que los gastos deben elevarse á | | | 808.799.041'81 |
| Y por tanto, el resultado debe ser un déficit de pesetas | | | 61.887.993'64 |

debido en su mayor parte al desnivel que, como se dijo al principio, produce en los ingresos y pagos por resultas de ejercicios cerrados, el grande impulso que han tenido y tendrán durante todo el año económico los pagos por obligaciones de presupuestos anteriores, segun expresa la siguiente demostracion:

| | Recursos y obligaciones corrientes. | Idem id. de presupuestos cerrados. | TOTAL. |
|---|---|---|---|
| La recaudacion podrá ascender, segun el cálculo que se deja expuesto, á | 706.711.048'17 | 40.200.000 | 746.911.048'17 |
| Los pagos deben elevarse, con arreglo á las bases sentadas, á | 733.799.041'81 | 75.000.000 | 808.799.041'81 |
| Diferencia, ó sea déficit probable | 27.087.993'64 | 34.800.000 | 61.887.993'64 |

## SITUACION DEL TESORO.

Expuesto ya el resultado que ofreció la liquidacion provisional del presupuesto correspondiente al año económico 1876-77 por fin de su ejercicio, y determinado el cálculo del que podrá presentar al llegar su término el presupuesto corriente, procede y es oportuno demostrar la situacion actual del Tesoro público y la que podrá ofrecer cuando concluya el ejercicio del presente año económico, para despues, con el prévio conocimiento del verdadero estado de la Hacienda nacional, entrar en el exámen del proyecto de presupuestos para el próximo año económico 1878-79.

No habiendo hecho uso el Gobierno hasta época reciente de los medios autorizados por la ley de 11 de Julio último para saldar los descubiertos del Tesoro, por las razones y con los beneficiosos resultados expuestos al principio de esta *Memoria*, no puede causar extrañeza alguna el aumento que ha tenido la deuda flotante, una vez conocido por las explicaciones que preceden el impulso dado al pago de crecidos débitos, que constituian, con otros, el descubierto que habia de saldarse por aquellos medios autorizados.

Sin embargo, el Ministro que suscribe, antes de exponer el detalle y conjunto de los créditos activos y pasivos del Tesoro, considera útil explicar con algun detenimiento las causas del aumento de la deuda flotante, ó sea la inversion ó destino que se diera á los fondos adquiridos por medio de la emision de los valores ó efectos que representan aquel aumento de la deuda del Tesoro.

La indicada explicacion es como sigue:

| | | | |
|---|---|---|---|
| La deuda flotante, con inclusion de las cartas de pago de préstamos dadas en parte de pago de libramientos, importaba en 28 de Febrero de 1877, pesetas | | | 121.852.290'97 |
| En 31 de Diciembre último se elevaba á | | | 216.696.406'69 |
| Ha tenido, pues, un aumento en los diez meses trascurridos de | | | 94.844.115'72 |
| Las causas y destino de este aumento son los siguientes: | | | |
| 1.° El presupuesto de 1876-77 ofrecia en 28 de Febrero un remanente de ingresos de | | 61.980.579'44 | |
| En 31 de Diciembre presenta un déficit de | | 18.219.860'03 | |
| Por consiguiente, en los diez meses los pagos han excedido á los ingresos en | | 80.200.439'47 | |
| Y deduciendo el sobrante que en la misma fecha, 31 de Diciembre, ofrece el presupuesto de 1877-78, que se eleva á | | 27.430.758'34 | |
| Resulta que desde el 1.° de Marzo al 31 de Diciembre de 1877, la deuda flotante ha suplido á los presupuestos del Estado la suma de | | 52.769.681'13 | |
| 2.° El préstamo del Consejo de redenciones y enganchos del servicio militar ascendia en 28 de Febrero á | 26.163.157,50 | | |
| En 31 de Diciembre quedaba reducido á | 16.458.871,50 | | |
| Ha suplido, por tanto, la deuda flotante | | 9.704.286 | |
| 3.° Las anticipaciones á Ultramar importaban en 28 de Febrero | 60.552.048,47 | | |
| En 31 de Diciembre | 61.135.713,04 | | |
| Diferencia imputable á la deuda flotante | | 583.664'57 | |
| 4.° El vencimiento del semestre de la deuda pública exigió la remesa de fondos al extranjero para que empezase el 1.° de Enero el pago de la deuda exterior, y á este fin se adquirieron, y están representados en la deuda flotante por letras á cargo del presidente de la Comision de Hacienda en París y Lóndres | | 25.000.000 | |
| 5.° Y por último, las existencias en caja importaban en 28 de Febrero | 24.241.563,64 | | |
| En 31 de Diciembre ascendian á | 34.689.253,99 | | |
| Y por consiguiente, resulta un aumento, imputable tambien al que tiene la deuda flotante, de | | 10.447.690'35 | |
| Suman las expresadas partidas | | 98.505.322'05 | |
| Y deduciendo por exceso de la recaudacion sobre los pagos del presupuesto especial de bienes desamortizados, y saldos de otros varios conceptos de escasa importancia | | 3.661.206'33 | |
| Resulta un líquido suplido de | | | 94.844.115'72 |

Igual al aumento que en el mismo expresado período sufrió la deuda flotante del Tesoro.

---

Los saldos en contra y á favor del Tesoro en 31 de Diciembre último eran los siguientes:

*Pasivo.*

1.° La deuda flotante, que, como es sabido, representa capitales tomados á préstamo por el Tesoro y sus intereses acumulados hasta la fecha de los respectivos vencimientos, y que la constituyen los efectos siguientes:

| | |
|---|---|
| Pagarés á favor de varios | 63.986.062 |
| Letras y anticipaciones á favor del Banco de España | 60.421.375,33 |
| Delegaciones á cargo del mismo Banco | 7.500.000 |
| Delegaciones á cargo de la Sociedad del Timbre, descontadas por el Banco de España | 12.000.000 |
| Idem id. id. descontadas por el Banco Hipotecario | 1.750.000 |
| Letras sobre los Administraciones económicas á favor de particulares | 25.000.000 |
| Letras á cargo del presidente de la Comision de Hacienda en el extranjero | 25.024.654,85 |
| Cartas de pago de préstamos sin interés, dadas en parte de pago de libramientos por obligaciones presupuestas | 21.014.314,51 |
| Suma, pues, la deuda flotante | 216.696.406,69 |

*Suma anterior*........ 216.696.406'69

2.° El saldo á favor de Ayuntamientos, procedente de la tercera parte del producto del 80 por 100 de los bienes de propios vendidos, ingresada en la Caja de Depósitos á disposicion de los pueblos, y que, segun el art. 5.° de la ley de 21 de Julio de 1876, debe devolverse por el Tesoro, cuando proceda, precisamente en metálico. Este saldo ascendia á.... 34.930.544'14

3.° El saldo á favor de los partícipes de las rentas públicas, que importaba.............. 2.330.967

4.° Los cupones y otros créditos de la deuda atrasados hasta fin de Junio de 1874, que deben amortizarse por medio de subastas, con arreglo al decreto-ley del referido mes y año:

| | | |
|---|---|---|
| Admitidos en subastas | 17.366.110 | |
| Pendientes para las subastas sucesivas | 5.997.795 | |
| | | 23.363.905 |

5.° El saldo del préstamo hecho al Tesoro por el Consejo de Administracion del fondo de redenciones y enganches del servicio militar, importante.............. 16.458.871'50

6.° Las obligaciones de presupuesto pendientes de pago, excluidas las que se amortizan por medio de subastas, y que se han consignado antes:

| | Obligaciones del presupuesto de 1876-77. | Obligaciones del presupuesto de 1877-78 y resultas de los anteriores. | TOTAL. | |
|---|---|---|---|---|
| Deuda | 9.109.960 | 598.859 | 9.708.819 | |
| Cargas de justicia | 173.501 | 483.352 | 656.853 | |
| Clases pasivas | 820.423 | 3.330.201 | 4.150.624 | |
| Ministerio de Estado | 250 | 4.580 | 4.830 | |
| Ministerio de Gracia y Justicia.. Obligaciones civiles. | 40.864 | 362.869 | 403.733 | |
| Ministerio de Gracia y Justicia.. Idem eclesiásticas.. | 572.411 | 6.871.500 | 7.443.911 | |
| Idem ....de la Guerra | 808.903 | 11.397.601 | 12.206.504 | |
| Idem de Marina | 167.920 | 4.335.315 | 4.503.235 | |
| Idem de la Gobernacion | 108.210 | 2.669.078 | 2.777.288 | |
| Idem de Fomento | 215.526 | 4.548.537 | 4.764.063 | |
| Idem de Hacienda | 2.499.871 | 3.210.212 | 5.710.083 | |
| | 14.517.839 | 37.812.104 | 52.329.943 | |
| Presupuesto especial de bienes desamortizados | 24.627 | 262.707 | 287.334 | |
| | 14.542.466 | 38.074.811 | 52.617.277 | 52.617.277 |

Suman, pues, los débitos ó sea el pasivo del Tesoro, pesetas.............. 346.397.971'33

ACTIVO.

1.° Las existencias en caja, importantes.............. 34.689.253'99

2.° Las anticipaciones hechas á las cajas de Ultramar en esta forma:

| | | |
|---|---|---|
| A Cuba y Santo Domingo | 50.284.187'40 | |
| A Puerto-Rico | 2.110.425'49 | |
| A Filipinas | 8.741.100'15 | |
| *En junto* | | 61.135.713'04 |

3.° Las anticipaciones por obligaciones de instruccion primaria y otros conceptos que deben reintegrar diferentes corporaciones, y las hechas á los que sufrieron pérdidas en las inundaciones de 1861.............. 11.350.170

4.° Los bonos del Tesoro de la primera y de la segunda série en cartera, los dados en garantía subsidiaria de las obligaciones del Banco de España y del Tesoro, que se liberarán á medida que éstas se amorticen y los que garantizan operaciones de la Deuda flotante actual: su clasificacion es como sigue:

| SITUACION. | Primera série. | Segunda série. | TOTAL. |
|---|---|---|---|
| En cartera | 2.161.000 | 7.840.000 | 10.001.000 |
| En garantía de obligaciones | 49.569.000 | 159.162.500 | 208.731.500 |
| En garantía de la deuda flotante | 85.983.000 | 40.063.500 | 126.046.500 |
| *En junto* | 137.713.000 | 207.066.000 | 344.779.000 |

cuyo valor nominal, al cambio corriente de cotizacion (70 por 100) produce un efectivo de 241.345.300

348.520.437'03

*Suma anterior*............ 348.520.437'03

5.° Los valores presupuestos pendientes de cobro cuya clasificacion é importe son los que en seguida se expresan:

| CONCEPTOS GENERALES. | Presupuesto de 1876-77. | Presupuesto de 1877-78 y resultas de los anteriores. | TOTAL. | |
|---|---|---|---|---|
| Contribuciones directas.......... | 21.337.664'90 | 20.233.847'56 | 41.571.512'46 | |
| Impuestos indirectos y recursos eventuales.................. | 10.962.358'50 | 12.356.239'77 | 23.318.598'27 | |
| Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.... | 86.977'13 | 227.296'94 | 314.274'07 | |
| Propiedades y derechos del Estado.—Rentas................ | 104.591'10 | 262.640'41 | 367.231'51 | |
| | 32.491.591'63 | 33.080.024'68 | 65.571.616'31 | |
| Presupuestos cerrados........... | » | 155.976.208'04 | 155.976.208'04 | |
| Alcances..................... | » | 14.731.311'87 | 14.731.311'87 | |
| Atrasos hasta fin de 1849........ | » | 19.041.532'66 | 19.041.532'66 | |
| | 32.491.591'63 | 222.829.077'25 | 255.320.668'88 | |
| Presupuesto especial de bienes desamortizados................ | 3.998.145'12 | 2.960.946'20 | 6.959.091'32 | |
| Ejercicios cerrados de idem id.... | » | 51.133.699'66 | 51.133.699'66 | |
| | 36.489.736'75 | 276.923.723'11 | 313.413.459'86 | 313.413.459'86 |

Y 6.° Los pagarés de compradores de bienes desamortizados pendientes de vencimiento, y los inmuebles en estado de venta, por los cuales no se saca partida alguna, en razon á que están destinados por la ley: los primeros al pago de intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro de la primera y de la segunda série, que ya se han considerado como recurso realizable, y los segundos á la amortizacion de deuda perpétua. «

Suma por consiguiente el activo................................................ 661.933.896'89

Es, sin embargo, preciso advertir:

1.° Que la pacificacion de Cuba no solamente ha de hacer innecesarias las contínuas anticipaciones que las exigencias de la guerra demandaron del Tesoro público, sino que permitirá el reembolso por aquellas cajas durante el año próximo de una parte siquiera del crecido importe á que, como queda expuesto, se elevaba en fin de Diciembre último el saldo á cargo de las mismas.

2.° Que lo anticipado á los Ayuntamientos y otras Corporaciones por efecto de su situacion económica, no es realizable desde luego, por más que se procurará el reembolso, si no material, al ménos por formalizacion, compensando su importe con los créditos que las respectivas Corporaciones tengan contra el Estado.

3.° Que los bonos del Tesoro, supuesto el importe de las obligaciones garantizadas por ellos, que se amortizan en cada trimestre, no quedarán todos liberados hasta el año 1880.

Y 4.° Y por último, que los atrasos de presupuestos cerrados, cuyo crecido importe pasa de 240 millones de pesetas, tanto por la época remota de que proceden muchos, cuanto por la índole especial de algunos de los valores que los constituyen, no pueden tampoco realizarse en plazo breve, sino en cantidad muy inferior á su total cuantía.

Por estas razones, y además porque los débitos, aunque muy inferiores en importancia, son todos de más inmediato é ineludible pago, es necesario descender á calificar el activo, para distinguir y apreciar el valor de los créditos que por ser desde luego disponibles ó realizables en todo el próximo año económico, puedan saldar los débitos ya vencidos ó que vencerán en igual período. La indicada calificacion es como sigue:

VALORES Y CRÉDITOS.

| | Disponibles. | Realizables. hasta fin de 1878-79. | Realizables con posterioridad á 1878-79 ó incobrables. | TOTAL. |
|---|---|---|---|---|
| Existencia en caja............... | 34.689.253'99 | » | » | 34.689.253'99 |
| Anticipos á Ultramar............ | » | 12.500.000 | 48.635.713'04 | 61.135.713'04 |
| Idem á Ayuntamientos y otras Corporaciones.................. | » | 2.000.000 | 9.350.170 | 11.350.170 |
| Bonos del Tesoro de la primera y segunda série (70 por 100)....... | 7.000.700 | 154.896.000 | 79.448.600 | 241.345.300 |
| Valores presupuestos............ | » | 75.000.000 | 238.413.459'86 | 313.413.459'86 |
| | 41.689.953'99 | 244.396.000 | 375.847.942'90 | 661.933.896'89 |

Con estos datos, y calculando lo que puede aumentarse el descubierto hasta la terminacion del ejercicio del presupuesto del presente año económico, es fácil fijar la situacion que en la indicada fecha presentará el Tesoro público.

En efecto:

| | | |
|---|---|---|
| Se ha dicho que en fin de Diciembre último existian valores disponibles en cantidad de.... | | 41.689.953'59 |
| y que los valores y créditos realizables hasta fin de Junio de 1879 ascienden á........... | | 244.396.000 |
| ó sea en junto, pesetas........ | | 286.085.953'59 |
| Se ha demostrado tambien que los débitos, ó sea el el pasivo del Tesoro, importaba en 31 de Diciembre........ | 346.397.971'33 | |
| Y suponiendo que hasta la terminacion del ejercicio actual tengan los débitos un aumento de........ | 65.000.000 | |
| resulta un pasivo probable de........ | | 411.397.971'33 |
| cuya comparacion con los recursos disponibles hasta igual fecha ofrece un descubierto para el término del ejercicio de 1877-78 de........ | | 125.312.017'74 |

descubierto que actualmente puede considerarse saldado con el producto de la negociacion de obligaciones sobre la renta de Aduanas, que autorizó la ley de 11 de Julio último, y que se ha llevado á efecto por el convenio con el Banco de España que aprobó el Real decreto de 12 de Febrero último.

Este resultado demuestra: en primer lugar, que una vez realizado el producto de la indicada negociacion de las obligaciones sobre la renta de Aduanas, el resto de la Deuda flotante no cubierto con aquel recurso y todos los demás débitos que constituyen el pasivo del Tesoro, podrian holgadamente saldarse con el valor efectivo de los bonos disponibles, y que figurando entre los expresados débitos alguno tan importante como el que representa el ingreso en la Caja de Depósitos de la tercera parte del 80 por 100 del producto de los bienes de propios vendidos, cuyo pago no es en total inmediatamente exigible, es seguro que en todo el próximo año económico no será necesaria la realizacion de aquel recurso, sino en cantidad muy inferior á su importe; y en segundo lugar, que despues de un año trascurrido, y no obstante el déficit probable del presupuesto corriente, la situacion, ó mejor dicho, el descubierto del Tesoro, es proximamente igual al que resultaba por fin de Febrero de 1877, sin que sean necesarios, por tanto, para cubrirlo otros recursos que los ya autorizados por la ley de 11 de Julio del año anterior.

El Gobierno se complace en exponer á la consideracion de las Córtes este resultado, que, como se ha dicho antes, es consecuencia del aumento de valor que la mejora del crédito público ha dado á la cartera del Tesoro nacional.

## PRESUPUESTO PARA 1878-79.

Conocido ya el estado de la Hacienda y del Tesoro público, puede pasarse á determinar las obligaciones del próximo año económico 1878-79, y los recursos que para cubrirlas deben fundadamente esperarse del producto de las contribuciones, rentas y derechos del Estado.

### OBLIGACIONES.

A la formacion del presupuesto de gastos ha precedido un minucioso estudio de todos y cada uno de los servicios públicos, con el propósito, llevado á cabo con inquebrantable firmeza, de reducir los gastos todo cuanto es compatible con la marcha ordenada y regular de la Administracion, y sin admitir otros aumentos que aquellos que deben producir un crecimiento muy superior en las contribuciones y rentas que constituyen la dotacion del presupuesto de ingresos.

El resultado obtenido es el que á continuacion se expresa, siguiendo el órden de agrupacion por secciones, con que siempre figuraron los servicios en los presupuestos anteriores.

*Casa Real.*

En cumplimiento de la Constitucion de la Monarquía, se comprenden en esta seccion del presupuesto las dotaciones señaladas á S. M. y á su Real familia por la ley de 26 de Junio de 1876.

*Cuerpos Colegisladores.*

Siendo privativo del Senado y del Congreso el señalamiento de sus gastos respectivos, el Gobierno se limita á comprender en el proyecto de presupuesto para 1878-79 créditos iguales á los autorizados en el presupuesto del año económico actual, no dudando que las Córtes secundarán con su patriotismo el pensamiento del Gobierno, acordando en aquellos créditos toda la economía compatible con el buen servicio.

*Deuda pública.*

Esta importante seccion del presupuesto de obligaciones generales del Estado, objeto de la preferente atencion del Gobierno, como todo cuanto se refiere al puntual cumplimiento del convenio celebrado con los acreedores de la Nacion, presenta algun aumento de gasto para 1878-79.

Por una parte la amortizacion de la deuda al 2 por 100, creada por el art. 2.° de la ley de 21 de Julio de 1876, ha de tener elevacion en el tipo del sorteo del segundo semestre del año económico, con arreglo á la escala que estableció el indicado precepto legal, y por otra, las antiguas deudas amortizables, representadas por las acciones de carreteras y obras públicas y obligaciones del Estado por ferro-carriles, demandan, si no ha de faltarse á los más elementales principios de justicia, una dotacion ó fondo de amortizacion proporcionado á su cuantía, y en armonía además con el estado de la Hacienda y con los sacrificios que la necesidad

impuso y que fueron aceptados por los demás acreedores.

La Comision del Congreso de Sres. Diputados, que desde la legislatura de 1877 entiende de este importante asunto, despues de estudiarlo con gran detenimiento, y de haber apreciado todas las reclamaciones y examinado todas las soluciones propuestas, ha opinado, de acuerdo en ello con el Gobierno, que la única resolucion posible, á la par que equitativa, consiste en considerar prorogadas las amortizaciones respectivas por los cuatro años en que dejaron de tener lugar, y continuarlas desde el próximo económico 1878-79, señalando con este fin los mismos créditos que debieron invertirse en el primer año de interrupcion, y realizándolas por medio de subastas públicas á tipo abierto.

Esta obligacion nueva en el presupuesto para 1878-79, con relacion al actual, y la anteriomente expuesta de la deuda amortizable al 2 por 100, producen un importante aumento para el próximo año económico; pero compensándose en parte con la baja que ofrece en el importe de los intereses la amortizacion realizada, y que se realizará en el año inmediato de deuda perpétua, queda reducido el aumento líquido en la secion á la suma de 8.051.814 pesetas.

*Cargas de justicia.—Clases pasivas.*

El carácter de las obligaciones que figuran en las dos secciones mencionadas basta para comprender que su importe no puede tener más alteraciones que aquellas que se acuerden por tribunal competente. Consecuencia de esas declaraciones, y de cargas de justicia que se han convertido en bonos del Tesoro, con arreglo á la autorizacion concedida por el art. 1.° de los adicionales á la ley de 21 de Julio de 1876, presentan las indicadas secciones para 1878-79 una baja líquida de 496.518 pesetas.

*Obligaciones de los departamentos ministeriales.*

En los presupuestos de estos departamentos, que comprenden todos los servicios de la Administracion del Estado, el Gobierno, segun se deja expuesto, ha hecho todas cuantas economías ha considerado compatibles con el buen desempeño de los servicios, aun á riesgo de contener el desarrollo conveniente en muchos ramos. Estas economías, tanto más importantes cuanto que se hacen sobre créditos que ya fueron tambien reducidos al formarse el presupuesto del año económico actual, son á saber:

| | |
|---|---|
| 2.500 | pesetas en la Presidencia del Consejo de Ministros, por efecto de reduccion en la planta del personal de la Subsecretaría. |
| 144.287 | en el Ministerio de Estado, á consecuencia de la supresion de una Direccion general; reduccion del personal y material de la Agencia de preces á Roma, Secretaría de las Ordenes y Secretaría del Ministerio; reduccion tambien del personal de la plenipotencia en San Petersburgo; reduccion á plenipotencia de la embajada en Lisboa, y reduccion del crédito destinado á gastos eventuales. |
| 543.388 | en Gracia y Justicia, de cuya suma corresponden 322.227 á las obligaciones civiles, por reduccion de personal en la Secretaría del Ministerio; reduccion de plazas de magistrados; supresion de las gratificaciones que actualmente se abonan á los que han sido presidentes de Audiencias y á los sustitutos de jueces y fiscales, y otras economías ménos importantes; y 221.161 en obligaciones eclesiásticas, por la disminucion natural en las religiosas profesas antes del año de 1837; por reduccion en las subvenciones á congregaciones religiosas y otros menores. |
| 690.175 | |
| 690.175 | *anterior.* |
| 4.230.827 | en Guerra, por efecto de la reorganizacion del ejército dispuesta por Real decreto de 27 de Julio de 1877; por haberse disuelto las fuerzas movilizadas, y por haber dejado de figurar en los gastos de este departamento los propios del Consejo de administracion del fondo de inútiles y huérfanos á consecuencia de la guerra civil. |
| 2.908.968 | en Marina, á causa de la supresion del Consejo Supremo de la Armada; reorganizacion de la Secretaría del Ministerio y otras oficinas centrales; disminucion en los gastos generales de buques y material de la fuerza armada, y reduccion en los créditos destinados á carenas, construcciones y acopios. |
| 101.560 | en Gobernacion, á consecuencia de reforma en las plantas del personal central y reduccion del personal y material de policía sanitaria; personal de correos y material de telégrafos, y no obstante hacerse los aumentos que exige el personal de órden público á causa de la reorganizacion dispuesta por Real decreto de 18 de Enero último; el personal y material de establecimientos penales por efecto del mayor coste del suministro, y el importante aumento de pesetas 316.433 en el personal de la Guardia civil destinada á la guardería rural de la provincia de Málaga, suma que debe satisfacer la misma provincia al Tesoro, y que por lo mismo figura en un concepto del presupuesto de ingresos. Es, por tanto, evidente que las economías hechas en los servicios á cargo del Ministerio de la Gobernacion ascienden á la cantidad de 417.993 pesetas, por más que la comparacion de los créditos que se solicitan con los autorizados en el presupuesto actual ofrece solamente la diferencia de 101.560 que se deja consignada. |
| 4.571.000 | en Fomento, de cuya economía corresponden 1.230.999 pesetas á las obligaciones ordinarias de los ramos á cargo de este Ministerio, y pesetas 3.340.000 al servicio extraordinario de carreteras; y por último, |
| 1.256.241 | en Hacienda, por efecto de la reduccion de las plantas del personal y de los gastos de escritorio de casi todas las dependencias centrales y provinciales de este Departamento. |
| 13.758.771 | pesetas importan las economías hechas por |

13.758.771 *anterior.*

el Gobierno en los diversos servicios á cargo de la Administracion del Estado; pero de la expresada importante suma hay que deducir la de

3.394.270 pesetas de aumento en los gastos de las contribuciones y rentas públicas que, para la mejor apreciacion del presupuesto, se llevan á figurar en una nueva seccion, que es la 9.ª, y que demandan el material de fabricacion, trasporte, expendicion y demás gastos de las rentas, en armonía con el importante aumento que se calcula en la produccion de la de tabacos, y el crédito para ganancias de la lotería proporcionado al que se fija como total rendimiento de este recurso; quedando por tanto reducida la economía en las obligaciones de los departamentos ministeriales, á la cantidad de

10.364.501 pesetas.

Una modificacion en el sistema de pago de las subvenciones á las empresas constructoras de ferro-carriles considera el Gobierno de grande utilidad, segun se ha expuesto al principio de esta Memoria, pero que proporciona un nuevo é importante aumento en el presupuesto de gastos.

La ley de 21 de Julio de 1876 limitó el pago de subvenciones en obligaciones del Estado por ferro-carriles á las líneas en construccion que ya las tenian concedidas, señalando los tipos de 40 y 50 por 100 para el abono ó entrega de las correspondientes á las subvenciones directas é indirectas y de los auxilios que eran antes reintegrables respectivamente. Quedó así fijada y conocida desde luego la suma total á que en una série de años podia ascender la emision de los expresados valores de la deuda pública; pero como la situacion de las compañías no les permite la menor demora en la operacion de convertir á metálico el valor de las subvenciones cobradas, tiene constantemente lugar la oferta en el mercado de las obligaciones que se emiten con el indicado objeto, conteniendo por fuerza el alza natural de los valores, si es que no llega á producir una baja sensible en el precio de las cotizaciones.

Un sacrificio, que si bien importante, es pequeño comparado con el beneficio que ha de causar al crédito del Estado, puede evitar aquellos males sin quebranto alguno, antes bien, beneficiando á la vez á las empresas constructoras de los caminos de hierro. Estas compañías venden á ménos de 25 por 100 las obligaciones que reciben al 40 ó 50 por 100, segun la clase de subvencion á que se aplican; y por consiguiente, el metálico que así obtienen escasamente equivale al 60 por 100 del importe de las subvenciones que cobran en obligaciones al 40 por 100 y al 48 por 100 del valor de los que realizan al 50.

Pues bien, dando á las compañías acreedoras en pago de las subvenciones que devenguen, el mismo metálico que obtendrian con la venta de las obligaciones del Estado, se evita á dichas corporaciones el quebranto consiguiente á la enajenacion de valores, y se alcanza para el crédito público el inmenso bien que lleva consigo la terminacion completa del largo período de emision de deuda del Estado.

Por otra parte, la incautacion llevada á cabo de los ferro-carriles del Noroeste y la necesidad de atender á la continuacion de las obras, demanda cuantiosos recursos; y esta nueva y crecida obligacion puede ser convenientemente atendida con la fijacion de un crédito durante el número de años que sea necesario, que sirva de base ó anualidad para una operacion de crédito que permita la terminacion del servicio dentro de un plazo prudencial y relativamente corto.

La modificacion expuesta produce en los gastos del Estado un aumento de pesetas 11 millones, que, atendido el carácter de la obligacion á que se destinan, se comprenden en un capítulo del presupuesto parcial del Ministerio de Fomento; pero su conveniencia parece al Gobierno tan evidente é indiscutible, que no ha dudado un momento en proponerlo á la aprobacion de las Córtes.

De la manera expuesta redactado el presupuesto de gastos para 1878-79, ofrece el siguiente resultado

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

| | | |
|---|---|---|
| Casa Real | 9.500.000 | |
| Cuerpos Colegisladores | 1.549.535 | |
| Deuda pública | 257.776.259 | |
| Cargas de justicia | 2.987.502 | |
| Clases pasivas | 41.197.652 | |
| | | 313.010.948 |

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

| | | |
|---|---|---|
| Presidencia | 1.079.209 | |
| Estado | 3.119.331 | |
| Gracia y Justicia | 52.185.919 | |
| Guerra | 118.105.472 | |
| Marina | 24.589.346 | |
| Gobernacion | 40.889.779 | |
| Fomento | 72.001.541 | |
| Hacienda | 17.937.592 | |
| Gastos de las contribuciones y rentas publicas | 117.286.568 | |
| | | 447.194.757 |
| *Total del presupuesto de gastos para* 1878-79 | | 760.205.705 |

RECURSOS.

El presupuesto de ingresos para 1878-79, comparado con el que actualmente rige, presenta muy escasa diferencia en cuanto á las contribuciones, rentas y derechos que constituyen su dotacion.

El tiempo trascurrido desde que se aumentaron los recursos del Estado con la creacion de algunos impuestos y la elevacion de tipos ó la modificacion de otros, no es bastante para apreciar con acierto la reforma; y como además todo cambio en los tributos lleva siempre consigo una perturbacion sensible para el país y para la administracion de la Hacienda pública, el Gobierno cree cumplir su deber é interpretar fielmente el pensamiento de las Córtes, procurando, sin innovaciones peligrosas ni aventurados ensayos, acrecentar los recursos del Erario en la medida que las obligaciones ineludibles demandan, pero llegando á este fin por medio de la mejora progresiva de la Administracion, haciendo que las contribuciones y rentas ya conocidas, y por lo mismo fácilmente evaluadas, produzcan cuanto sea posible, evitando con firme energía la defraudacion, venciendo las dificultades inherentes á todo nuevo impuesto con reglas y medidas puramente administrativas, que la experiencia enseñe como de más eficaces resultados, y por último, mejorando cuanto sea dable al contribuyente de buena fé, con la equidad en el repartimiento y la mejor y más oportuna forma en la cobranza.

Por estas razones no considera el Gobierno necesarias sino escasas modificaciones en la legislacion de los impuestos, siendo en general las diferencias que propone en los créditos del presupuesto de ingresos, consecuencia del estado que presenta la recaudacion, ó resultado de actos administrativos que aseguran la exactitud del cálculo consiguiente.

La dificultad que ofrece la calificacion en directos ó indirectos de varios impuestos, y la mayor facilidad en las operaciones de cuenta y razon, ha hecho, sin embargo, que se varíe la agrupacion por conceptos generales hasta hoy observada, reuniendo en el proyecto, bajo títulos diversos, los valores que cada una de las Direcciones generales tiene la mision de administrar.

Sobre esta base redactado el presupuesto para 1878-79, ofrece las alteraciones de cifras que en seguida se expresan.

Los valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones se calculan con un aumento sobre los créditos del presupuesto actual de pesetas 5.071.400, debido á algun aumento de riqueza declarada que eleva el cupo de la contribucion territorial en 800.000 pesetas; al mayor rendimiento que ha de producir en la industrial el padron recientemente formado de los contribuyentes; al nuevo impuesto que se propone sobre los beneficios de las Compañías de ferro-carriles; al aumento que presentan los valores del impuesto sobre derechos reales, y al que se obtuvo con el arrendamiento del impuesto de minas y el que ha de obtenerse en los ramos de Fomento por el 10 por 100 del aprovechamiento de los montes.

Los valores á cargo de la Direccion general de Impuestos presentan una baja líquida de 5.319.828 pesetas. La supresion del impuesto de 5 por 100 sobre los presupuestos municipales, cedido á los Ayuntamientos en compensacion del impuesto de consumos sobre los géneros coloniales; la baja de 0'25 por habitante en el impuesto sobre la sal, hecha con el mismo fin; la reduccion de 2 millones en el impuesto de cédulas personales, aconsejada por el estado que presenta la recaudacion, y el aumento de un 100 por 100 en el impuesto sobre el azúcar de produccion nacional, en equivalencia del impuesto municipal que la ultramarina y extranjera satisface en las Aduanas, producen la baja líquida expresada.

Por productos de la renta de Aduanas se calcula una suma menor que en los presupuestos del año 1877-78. Afortunadamente no procede esta reduccion de que los ingresos vayan á ménos; pues, por el contrario, continúa el notable y constante aumento, síntoma seguro del creciente desarrollo de la riqueza, de la produccion y del consumo. Pero por una parte la experiencia, obtenida despues del planteamiento de importantes innovaciones, permite apreciar ya con exactitud el producto de la recaudacion en lo venidero, y por otra las negociaciones con varios Estados vienen á coincidir en sus naturales resultados con lo que aconsejan á un tiempo los intereses del fisco y los generales del consumo respecto de las reformas que conviene introducir en este punto. A todo lo que se añade para disminuir la cifra de los rendimientos presumidos á la renta de Aduanas, el firme propósito del Gobierno de alejarse cada vez más de todo cálculo aventurado ó poco sólido, y de apreciaciones excesivamente lisonjeras, que despues no se hubieran de realizar por completo.

En los valores á cargo de la Direccion general de Rentas se espera y propone para 1878-79 el importante aumento de pesetas 8.187.867. El establecimiento del estanco del tabaco en las Provincias Vascongadas; la exportacion del mismo artículo para el extranjero; el movimiento de alza constante en que se hallan los productos de la lotería y los valores del sello del Estado en la parte contratada con la Sociedad del Timbre son el motivo fundado de un aumento superior al que se deja expresado, y que se compensa en parte con los menores productos del sello extraordinario de guerra.

En los valores á cargo de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, sin embargo de que las rentas disminuyen necesariamente á causa de la venta de las fincas de la Nacion, se calcula un aumento de pesetas 1.309.183 por los mayores productos de la venta de los azogues de Almaden y por comprenderse en este título general del presupuesto el importe de la asignacion que debe satisfacer la provincia de Málaga en reintegro del coste de la Guardia civil que desempeña la guardería rural de la misma.

Y por último, en los valores á cargo de la Direccion general del Tesoro público resulta un aumento líquido de 14.587.500 pesetas por efecto de los mayores productos probables en las Casas de Moneda; por el alza en que se hallan los rendimientos de la intervencion de las Aduanas de Marruecos; y por comprenderse en el presupuesto las subvenciones que deben satisfacer las provincias y los pueblos para la construccion de carreteras, y los productos probables de la redencion del servicio militar. Sin embargo, se hace una baja de pesetas 2.200.000 en reintegros de ejercicios cerrados y en el giro mútuo del Tesoro.

Con arreglo á las bases indicadas, el presupuesto general de ingresos para el año económico 1878-79 ofrece el siguiente

RESÚMEN.

Valores á cargo de la

| | |
|---|---|
| Direccion general de Contribuciones... | 235.917.900 |
| Idem de Impuestos.................. | 150.930.000 |
| Idem de Aduanas.................. | 100.062.000 |
| Idem de Rentas.................. | 212.629.827 |
| Idem de Propiedades y Derechos del Estado.................. | 14.200.975 |
| Idem del Tesoro público.............. | 38.709.500 |
| Total del presupuesto de ingresos para 1878-79........ | 752.450.202 |

COMPARACION.

Fijado ya el importe probable de los gastos y el total de los recursos que para cubrirlos puede fundadamente esperarse del producto de las contribuciones, rentas y derechos del Estado, pueden compararse ambas sumas para conocer el resultado de los presupuestos generales que se someten á la aprobacion de las Córtes.

En efecto:

| | |
|---|---|
| Las obligaciones se fijan en pesetas... | 760.205.705 |
| Los recursos se calculan en......... | 752.450.202 |
| Diferencia por exceso de las obligaciones. | 7.755.503 |

PRESUPUESTO ESPECIAL DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Este presupuesto se forma con los recursos que produce la enajenacion de las fincas desamortizadas y con las obligaciones afectas á dichos productos, entre las que figura como más importante el pago de los intereses y la amortizacion de los bonos del Tesoro.

Esta ligera explicacion es bastante para comprender que su importancia depende principalmente de la que tengan los pagarés de compradores de bienes, vencederos en el año económico respectivo, y de los bonos que durante el mismo están en circulacion.

Por esta razon, y además porque el importe de los plazos al contado de las ventas que se realicen en el período que comprende, como el de los pagarés procedentes de las hechas despues del 1.° de Julio de 1876, ha de invertirse en la amortizacion de deuda perpétua, este presupuesto no puede formarse con otros recursos y obligaciones que los que vencen en el año y son préviamente conocidos. Se ha limitado, por tanto, el Gobierno á saldarlo, segun se ha hecho desde su orígen con la negociacion de pagarés de más lejanos vencimientos, que, como todos, están destinados por la ley á satisfacer la obligacion representada por los bonos del Tesoro.

La cuantía de este presupuesto para 1878-79 es la siguiente:

| | |
|---|---|
| Ingresos, pesetas............ | 29.434.902 |
| Gastos.................. | 29.434.902 |
| | **Igual.** |

CONCLUSION.

Queda expuesto el estado de la Hacienda, y explicado el proyecto de presupuestos generales para el próximo año económico: en ellos, sin nuevas cargas para el contribuyente, se atienden justísimas reclamaciones, hasta hoy con el mejor deseo apreciadas, pero no satisfechas, por falta de medios en los dos presupuestos anteriores; se destina un crédito respetable al pago en efectivo de crecidas obligaciones, siempre abonadas en deuda amortizable, con lo cual se logra cerrar en absoluto el largo período de las emisiones; y si no resultan nivelados, el déficit probable es de tan escasa importancia, que la mejora progresiva de la Administracion y del crecimiento declarado en los valores de todas las rentas harán en breve plazo, con el eficaz auxilio de la paz y el órden, la igualacion apetecida.

El Gobierno cree haber cumplido la honrosa mision de redactar un presupuesto en armonía con las necesidades y los recursos del país, y dado nuevo impulso á la difícil obra de reconstitucion de la Hacienda nacional; y en su consecuencia, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Los gastos del Estado para el año económico de 1878-79 se calculan en la cantidad de 760.205.705 pesetas, segun el adjunto estado letra *A.*

Art. 2.° Los ingresos del Estado para el año económico 1878-79 se calculan en la suma de 752.450.202 pesetas, segun el adjunto estado letra *B.*

No se incluyen en estos ingresos los que deben producir las ventas hechas, y que se hagan, de bienes desamortizados.

Art. 3.° Los ingresos por los productos de la venta de bienes desamortizados se calculan para el mismo año económico en 29.434.902 pesetas, y los gastos imputables á los mismos por intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro y otros conceptos se fijan en igual cantidad, segun el pormenor del adjunto estado letra *C.*

El exceso de los intereses de los bonos sobre la cantidad que en metálico se recaude por las ventas de bienes desamortizados, si lo hubiese, se cubrirá con el producto de la negociacion de pagarés de compradores que sean de vencimientos posteriores á la fecha en que deban quedar amortizados los bonos.

Art. 4.° Las disposiciones contenidas en los adjuntos estados letras *A* y *C* se entenderán parte integrante de esta ley.

Art. 5.° En la cobranza de las contribuciones continuarán rigiendo las reglas establecidas para los respectivos años económicos por las anteriores leyes de presupuestos, en cuanto no sean modificadas por esta ó por otras posteriores.

Art. 6.° El primer décimo de los títulos del empréstito nacional forzoso de 1873, que se halle, todavía en circulacion, será admitido en pago de toda clase de contribuciones correspondientes á años económicos anteriores al de 1877-78.

Art. 7.° Los contratos de encabezamientos de la contribucion territorial y de comercio celebrados con los pueblos para el año 1877-78 quedan prorogados para el de 1878-79, bajo las mismas condiciones y por igual cantidad.

Se faculta al Gobierno para que, solo por el presupuesto de 1878-79, pueda atender las reclamaciones que hicieron los pueblos contra el cupo de encabezamiento para 1877-78, siempre que insistan en ellas, y se instruya expediente justificativo ajustado á las reglas que el Gobierno establezca.

Art. 8.° Seguirá cobrándose el impuesto extraordinario y transitorio, establecido por el art. 28 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, sobre el petróleo y demás aceites minerales de menor densidad de 900 gramos, y la bencina, que pagarán 12 pesetas y 50 céntimos por cada 100 kilógramos de peso, incluso el del envase; y sobre el aceite de algodon, que pagará 25 pesetas por cada 100 kilógramos de peso bruto.

Se suprime desde 1.° de Julio de este año el impuesto extraordinario y transitorio sobre todos los demás artículos del comercio exterior.

Art. 9.° Queda facultado el Gobierno para no aplicar la supresion del impuesto extraordinario y transitorio que determina el artículo anterior más que á los productos y procedencias de las Potencias que tengan convenios con España con la cláusula de trato de la nacion más favorecida, y seguir exigiendo á los productos y procedencias de los demás países la cuantía establecida por el art. 28 de la ley de 11 de Julio de 1877.

Art. 10. Continuará exigiéndose el impuesto transitorio de la tarifa á que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la variacion de quedar unificado el que pagan los azúcares comunes y refinados, como sigue:

El azúcar de todas clases, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de Ultramar, pagará por cada 100 kilógramos 8 pesetas 80 céntimos.

El de cualquier punto extranjero, por cada 100 kilógramos 13 pesetas y 50 céntimos.

Art. 11. Los actuales encabezamientos de consumos, cereales y sal se declaran permanentes, con los aumentos que en el año actual puedan haber aceptado los Municipios.

Para imponer aumentos ú obtener bajas se instruirán expedientes justificativos de la pretension, la cual se resolverá con audiencia del Consejo de Estado en pleno, cuyo informe, con la Real órden resolutiva, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, sin cuya circunstancia no causará efecto.

Art. 12. A los Municipios que en el último censo general de 31 de Diciembre anterior resulten con más de 5.000 almas, que no se rigen por la primera base de poblacion de las que señala la tarifa vigente, se les modificará el encabezamiento al respecto de 6 pesetas por habitante si no le satisficieren ya superior. Este tipo se considerará reducido á la mitad para las provincias de la Coruña, Orense, Pontevedra y Oviedo, y á la tercera parte para las de Lugo y Canarias.

Art. 13. Se autoriza al Gobierno para que, si lo considera conveniente, pueda arrendar de uno á tres años el impuesto transitorio y su recargo sobre el azúcar de produccion nacional en la Península, acomodando las reglas de administracion á la instruccion de consumos vigente.

Art. 14. Desde 1.° de Julio del año actual se autoriza la exportacion para todos los países, á precios reducidos, de las manufacturas de las fábricas de tabacos de la Península. Queda facultado el Ministerio de Hacienda para redactar la tarifa, instrucciones y reglas á que debe atemperarse la venta de las manufacturas de tabaco para exportacion, conciliando las mayores facultades para los particulares con la seguridad de los intereses de la Hacienda.

Art. 15. Se procederá al abono de las pensiones procedentes del secuestro de los ex-Infantes, cuyo pago se mandó suspender por el art. 15 del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

Asimismo se abonará, prévia liquidacion, lo que se adeuda á los pensionistas ó sus legítimos causa-habientes, por pensiones devengadas y no satisfechas.

El abono de las pensiones se hará prévio el descuento establecido en la legislacion vigente sobre sueldos y asignaciones, y el de los atrasos por la que rigiera á la fecha en que se devengaron las pensiones de que proceden.

Se comprenderá en presupuestos, y en la misma forma que se hacia anteriormente, la cantidad necesaria para el abono de las pensiones corrientes, y lo que permita el estado del Tesoro para la extincion de atrasos.

Art. 16. El medio por 100 del importe de la Deuda amortizable del 2 por 100 emitida para pago de cupones vencidos de deuda exterior, que el art. 8.° de la ley de 21 de Julio de 1876 destinó á satisfacer los gastos de la negociacion, será entregado al *Council of Foreing Bonholders* de Lóndres.

Art. 17. Las subvenciones á empresas concesionarias de ferro-carriles que se devenguen desde 1.° de Julio de este año, y que con arreglo al art. 6.° de la ley de 21 de Julio de 1876 se deben abonar en obligaciones del Estado al cambio fijo de 40 por 100, quedarán reducidas al 60 por 100 de su importe primitivo, que se pagará en metálico.

Las que deben abonarse en obligaciones al cambio de 50 por 100 segun la misma disposicion legal, quedan disminuidas hasta la cantidad en que consista su 48 por 100, que se satisfará en metálico tambien.

Para los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña y Leon á Gijon, se incluirá anualmente en los presupuestos la suma de 5 millones de pesetas. El Gobierno podrá realizar ó autorizar con la garantía de esta anualidad las operaciones de crédito que fueren convenientes.

Art. 18. Las compañías de ferro-carriles satisfarán por impuesto industrial el 5 por 100 de los beneficios que repartan á sus accionistas. Este impuesto no podrá ser gravado con recargo alguno.

Art. 19. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximun á que en el mismo podrá llegar la deuda flotante del Tesoro para cubrir obligaciones del referido presupuesto. Dentro del límite expresado podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operacion de Tesorería; pero solo en los casos de guerra civil ó extranjera, ó de grave alteracion del órden público, podrá, sin otra autorizacion especial, excederse del máximun fijado para allegar recursos en concepto de deuda flotante del Tesoro.

Madrid 9 de Marzo de 1878.=El Ministro de Hacienda, EL MARQUÉS DE OROVIO.

# ESTADO LETRA A.

## PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS CORRESPONDIENTE AL AÑO ECONÓMICO 1878-79.

## OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas. | Por capítulos. Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| | | **SECCION PRIMERA.—CASA REAL.** | | |
| 1.° | Unico. | Dotacion de S. M. el Rey | » | 7.000.000 |
| 2.° | » | ——— de S. A. la Princesa de Astúrias | » | 500.000 |
| 3.° | » | ——— de S. A. la Infanta Doña María del Pilar Berenguela | » | 150.000 |
| 4.° | » | ——— de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana. | » | 150.000 |
| 5.° | » | ——— de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís | » | 150.000 |
| 6.° | » | ——— de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda. | » | 250.000 |
| 7.° | » | ——— de S. M. la Reina Doña Isabel | » | 750.000 |
| 8.° | » | ——— de S. M. el Rey D. Francisco de Asís | » | 300.000 |
| 9.° | » | ——— de S. M. la Reina Doña María Cristina | » | 250.000 |
| | | | | 9.500.000 |
| | | **SECCION SEGUNDA.—CUERPOS COLEGISLADORES.** | | |
| | | **Senado.** | | |
| 1.° | Unico. | Personal | » | 233.050 |
| 2.° | » | Material | » | 203.260 |
| 3.° | » | Crédito extraordinario para satisfacer obligaciones de ejercicios anteriores y atender á la reforma del edificio. | » | 289.725 |
| | | **Congreso.** | | |
| 4.° | Unico. | Personal | » | 323.000 |
| 5.° | » | Material | » | 320.500 |
| | | **Ejercicios cerrados.** | | |
| 6.° | » | Material extraordinario para obligaciones pendientes de pago de ejercicios anteriores | » | 180.000 |
| | | | | 1.549.535 |

## SECCION TERCERA.—DEUDA PÚBLICA.

### Parte primera.—Deuda del Estado.

DEUDA CONSOLIDADA.

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | Créditos presupuestos. Por artículos. Pesetas. | Créditos presupuestos. Por capítulos. Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | Unico. | Intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados-Unidos. (Memoria) | » | |
| 2.° | 1.° | Tercera parte de los intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100 exterior | 41.040.280 | |
| | 2.° | Idem de idem id. interior | 35.207.087 | |
| | 3.° | Idem de inscripciones intransferibles á favor de Corporaciones civiles | 5.105.764 | |
| | 4.° | Idem de idem á favor de cofradías y Obras pías. (Memoria). | » | |
| | 5.° | Idem de idem á favor del clero por la permutacion de sus bienes. (Memoria) | » | |
| | | | | 81.353.131 |
| 3.° | 1.° | Amortizacion de Deuda consolidada por medio de subastas mensuales | 9.000.000 | |
| | 2.° | Idem de resíduos de Deuda consolidada | 50.000 | |
| | | | | 9.050.000 |
| | | DEUDA AMORTIZABLE. | | |
| 4.° | 1.° | Tercera parte de intereses de acciones de carreteras | 360.500 | |
| | 2.° | Idem de idem de ferro-carriles | 30 | |
| | | | | 360.530 |
| 5.° | Unico. | Amortizacion de acciones de carreteras | » | 1.767.500 |
| 6.° | » | Tercera parte de intereses de acciones de obras públicas. | » | 269.180 |
| 7.° | » | Amortizacion de acciones de obras públicas | » | 460.000 |
| 8.° | 1.° | Tercera parte de intereses de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles | 12.683.230 | |
| | 2.° | Idem de las especiales de Alar á Santander | 200.490 | |
| | | | | 12.883.720 |
| 9.° | Unico. | Amortizacion de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles inclusas las especiales de Alar á Santander | » | 5.345.000 |
| 10 | » | Tercera parte de intereses de billetes de la Deuda del material del Tesoro | » | 20.834 |
| 11 | » | Amortizacion de idem id | » | 62.500 |
| 12 | » | Idem de la Deuda del Tesoro procedente del personal | » | 1.250.000 |
| 13 | 1.° | Intereses de Deuda amortizable exterior al 2 por 100 | 5.792.910 | |
| | 2.° | Idem de idem id. interior idem id | 11.342.754 | |
| | | | | 17.135.664 |
| 14 | 1.° | Amortizacion de Deuda exterior al 2 por 100 | 4.549.500 | |
| | 2.° | Idem de idem interior idem | 8.907.900 | |
| | | | | 13.457.400 |
| 15 | Unico. | Obligaciones de ejercicios cerrados de Deuda del Estado que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria) | » | » |
| | | | | 143.415.459 |

### Parte segunda.—Deuda del Tesoro.

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | Por artículos. | Por capítulos. |
|---|---|---|---|---|
| 16 | Unico. | Anualidad para intereses y amortizacion de las obligaciones hipotecarias creadas en virtud de la ley de 3 de Junio de 1876 | » | 70.000.000 |
| 17 | » | Idem para idem id. del préstamo de la casa Rostchild sobre la venta de azogues | » | 3.750.000 |
| | | | | 73.750.000 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas. | Por capítulos. Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| | | *Suma anterior*............ | » | 73.750.000 |
| 18 | » | Anualidad para intereses y amortizacion del préstamo de la casa Fould sobre pagarés de bienes desamortizados. | » | 2.575.000 |
| 19 | » | Idem para idem id. del préstamo de la Sociedad del Timbre sobre los productos del sello.................. | » | 5.600.000 |
| 20 | » | Idem para idem id. de los valores de la Caja de Depósitos procedentes de los antiguos depósitos voluntarios.................................. | » | 5.735.800 |
| 21 | » | Para entretenimiento de la Deuda flotante que exija el servicio de Tesorería........................ | » | 7.500.000 |
| 22 | » | Anualidad para intereses y amortizacion de las obligaciones sobre la renta de aduanas cuya creacion autorizó la ley de 11 de Julio de 1877................ | » | 19.200.000 |
| 23 | » | Obligaciones de ejercicios cerrados de Deuda del Tesoro que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria)................................ | » | » |
| | | | | 114.360.800 |

## RECAPITULACIÓN.

| | |
|---|---|
| Parte primera.—Deuda del Estado.................. | 143.415.459 |
| Idem segunda.—Idem del Tesoro.................... | 114.360.800 |
| | 257.776.259 |

## SECCION CUARTA.—CARGAS DE JUSTICIA.

### Obligaciones corrientes.

| Capítulos. | Artículos. | Designación | Por artículos. | Por capítulos. |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | 1.° | Oficios y derechos enajenados.................... | 1.394.267 | |
| | 2.° | Recompensas por salinas.......................... | 23.364 | |
| | 3.° | Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.................................. | 372.922 | |
| | 4.° | Recompensas por derechos, rentas y servicios........ | 433.220 | |
| | 5.° | Censos y pensiones afectas á fincas del Estado........ | 33.285 | |
| | 6.° | Rentas vitalicias.................................. | 147.000 | |
| | 7.° | Condonaciones.................................... | 450.000 | |
| | | | | 2.854.058 |

### Obligaciones atrasadas.

| Capítulos. | Artículos. | Designación | Por artículos. | Por capítulos. |
|---|---|---|---|---|
| 2.° | 1.° | Oficios y derechos enajenados.................... | 3.732 | |
| | 3.° | Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.................................. | 386 | |
| | 4.° | Recompensas por derechos, rentas y servicios........ | 117.150 | |
| | 5.° | Censos y pensiones afectos á fincas del Estado........ | 1.053 | |
| | 6.° | Rentas vitalicias.................................. | 11.123 | |
| | | | | 133.444 |

### Ejercicios cerrados.

| Capítulos. | Artículos. | Designación | Por artículos. | Por capítulos. |
|---|---|---|---|---|
| 3.° | Unico. | Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria)........................ | » | » |
| | | | | 2.987.502 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| | | **SECCION QUINTA.—CLASES PASIVAS.** | | |
| | | **Obligaciones corrientes.** | | |
| 1.° | 1.° | Pensiones remuneratorias | 499.115 | |
| | 2.° | Regulares exclaustrados | 1.216.807 | |
| | 3.° | Legiones extranjeras | 10.000 | |
| | 4.° | Convenidos de Vergara | 4.644 | |
| | 5.° | Monte-pío militar | 7.793.358 | |
| | 6.° | Idem civil | 6.949.958 | |
| | 7.° | Mesadas de supervivencia y tocas | 50.000 | |
| | 8.° | Retirados de guerra y marina | 16.974.766 | |
| | 9.° | Jubilados de todos los Ministerios | 4.173.240 | |
| | 10 | Cesantes de idem id | 3.445.764 | |
| | 11 | Pensiones de los secuestros de los ex-Infantes | 80.000 | |
| | | | | 41.197.652 |
| | | EJERCICIOS CERRADOS. | | |
| 2.° | Unico. | Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria) | » | » |
| | | | | 41.197.652 |

## RESÚMEN.

| | |
|---|---|
| Seccion 1.ª Casa Real | 9.500.000 |
| ——— 2.ª Cuerpos Colegisladores | 1.549.535 |
| ——— 3.ª Deuda pública | 257.776.259 |
| ——— 4.ª Cargas de justicia | 2.987.502 |
| ——— 5.ª Clases pasivas | 41.197.652 |
| | 313.010.948 |

## DISPOSICION.

Si el importe de las obligaciones de las clases pasivas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto excediese de los créditos que se fijan en los diferentes artículos del capítulo 1.° de la seccion quinta, se considerarán estos ampliados hasta la suma necesaria para el completo pago de dichas obligaciones, que se reconozcan con arreglo á las leyes que rigen en la materia.

# OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

## SECCION PRIMERA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| | | **Presidencia.** | | |
| 1.° | 1.° | Sueldo del Ministro, abonable solo en el caso de que el Presidente del Consejo de Ministros no ocupe otro departamento ministerial | 30.000 | |
| | 2.° | Personal de la Subsecretaría de la Presidencia | 74.250 | |
| | | | | 104.250 |
| 2.° | 1.° | Material de la Subsecretaría de la Presidencia y gastos de representacion | 62.500 | |
| | 2.° | Para los gastos que ha de ocasionar la conservacion, reparacion del mobiliario y alumbrado del edificio de la Presidencia | 30.000 | |
| | | | | 92.500 |
| | | | | 196.750 |
| | | **Consejo de Estado.** | | |
| 3.° | Unico. | Personal | » | 844.625 |
| 4.° | 1.° | Material y gastos de representacion | 35.000 | |
| | 2.° | Para los gastos que ha de ocasionar la custodia y alumbrado del edificio de los Consejos | 2.834 | |
| | | | | 37.834 |
| | | | | 882.459 |
| | | **Ejercicios cerrados.** | | |
| 5.° | Unico. | Obligaciones que carecen de crédito legislativo | » | » |
| 6.° | » | Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas | » | » |
| | | | | » |

### RESÚMEN.

| | |
|---|---|
| Presidencia | 196.750 |
| Consejo de Estado | 882.459 |
| Ejercicios cerrados | » |
| | 1.079.209 |

# SECCION SEGUNDA.

## MINISTERIO DE ESTADO.

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas. | Por capítulos. Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | 1.° | Sueldo del Ministro | 30.000 | |
| | 2.° | Personal de la Secretaría | 110.000 | |
| | 3.° | ——— del Archivo | 28.000 | |
| | 4.° | ——— de la Portería | 35.280 | |
| | 5.° | ——— del Introductor de embajadores | 10.000 | |
| | 6.° | ——— de la Interpretacion de lenguas | 23.500 | |
| | 7.° | ——— de la Seccion administrativa de la Obra pía de Jerusalen y Agencia general de Preces á Roma (Obra pía) | » | |
| | | | ——— | 236.780 |
| 2.° | Unico. | Material de la Secretaría, Interpretacion de lenguas y seccion administrativa | » | 41.500 |
| 3.° | 1.° | Personal del Cuerpo diplomático | 1.083.000 | |
| | 2.° | ——— del Cuerpo consular | 819.500 | |
| | 3.° | ——— de las Clases pasivas que cobran en el extranjero | 2.625 | |
| | | | ——— | 1.905.125 |
| 4.° | 1.° | Material del Cuerpo diplomático | 91.038 | |
| | 2.° | ——— del Cuerpo consular | 221.500 | |
| | | | ——— | 312.538 |
| 5.° | Unico. | Personal de la Seccion de Correos de gabinete | » | 43.300 |
| 6.° | 1.° | Material de la misma | 1.500 | |
| | 2.° | Para gastos de viajes | 37.000 | |
| | | | ——— | 38.500 |
| 7.° | Unico. | Personal del Tribunal de la Rota | » | 140.500 |
| 8.° | » | Material del mismo | » | 10.000 |
| 9.° | 1.° | Personal de las Órdenes | 10.000 | |
| | 2.° | ——— de la Secretaría de las mismas | 7.250 | |
| | | | ——— | 17.250 |
| 10 | 1.° | Material. Gastos extraordinarios de idem | 9.000 | |
| | 2.° | ——— Gastos ordinarios de idem | 6.000 | |
| | | | ——— | 15.000 |
| 11 | 1.° | Gastos eventuales | 89.000 | |
| | 2.° | ——— imprevistos | 242.000 | |
| | 3.° | ——— de la correspondencia oficial procedente del extranjero | 20.000 | |
| | | | ——— | 351.000 |
| | | EJERCICIOS CERRADOS. | | |
| 12 | Unico. | Obligaciones que carecen de crédito legislativo | » | 7.838 |
| 13 | » | ——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria) | » | » |
| | | | | 3.119.331 |

### DISPOSICION.

Los funcionarios de la Administracion central, tanto diplomáticos como administrativos, así como los que desempeñen sus cargos en las Legaciones y Consulados de España en el extranjero que cobran sus haberes con aplicacion á los fondos de la Obra pía, no sufren alteracion alguna en sus derechos activos y pasivos por la reforma en el pago de sus haberes.

# SECCION TERCERA.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas. | Por capítulos. Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| | | **Obligaciones civiles.** | | |
| | | SECRETARÍA DEL MINISTERIO. | | |
| 1.° | 1.° | Sueldo del Ministro | 30.000 | |
| | 2.° | —— del Subsecretario | 12.500 | |
| | 3.° | Personal de la Secretaría | 350.625 | |
| | 4.° | —— de la Comision de Códigos | 18.500 | |
| | 5.° | —— de la Imprenta de la *Coleccion legislativa* | 10.000 | |
| | 6.° | —— de la Direccion de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado | 125.250 | |
| | | | 546.875 | |
| | | Baja que se calcula por supresion de plazas que resulten vacantes | 30.000 | |
| | | | | 516.875 |
| 2.° | 1.° | Material de la Secretaría y de la Biblioteca | 62.500 | |
| | 2.° | Gastos de estadística judicial y division territorial | 10.000 | |
| | 3.° | Material de la Comision de Códigos | 2.500 | |
| | 4.° | Gastos reproductivos de la *Coleccion legislativa* y Real sello de Castilla | 61.700 | |
| | 5.° | Material ordinario y extraordinario de la Direccion de los Registros | 144.000 | |
| | | | | 280.700 |
| | | TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. | | |
| 3.° | 1.° | Personal del Tribunal Supremo de Justicia | 592.950 | |
| | 2.° | —— administrativo del Tribunal y la Fiscalía | 27.100 | |
| | | | | 620.050 |
| 4.° | Unico. | Material del Tribunal Supremo de Justicia | » | 45.900 |
| | | AUDIENCIAS Y JUZGADOS. | | |
| 5.° | 1.° | Personal de las Audiencias | 2.600.125 | |
| | 2.° | —— de los Juzgados | 4.509.060 | |
| | 3.° | —— administrativo de las Audiencias | 93.600 | |
| | | | | 7.202.785 |
| 6.° | 1.° | Material de las Audiencias | 131.786 | |
| | 2.° | —— de los Juzgados | 171.705 | |
| | 3.° | Alquileres del edificio que ocupa el archivo de la Audiencia de la Coruña y casa en que se hallan establecidos los Juzgados de Palma | 3.770 | |
| | | | | 307.261 |
| | | OBRAS. | | |
| 7.° | Unico. | Obras interiores del Palacio de Justicia y reparacion de edificios civiles | » | 75.000 |
| | | GASTOS DIVERSOS DE JUSTICIA. | | |
| 8.° | 1.° | Comisiones especiales y visitas á Juzgados | 10.000 | |
| | 2.° | Médicos forenses | 25.000 | |
| | 3.° | Guardia nocturna de los Juzgados de Madrid y material del archivo de cárceles | 6.080 | |
| | 4.° | Análisis químicos y gastos de justicia criminal | 20.000 | |
| | 5.° | Gastos imprevistos | 60.000 | |
| | | | | 121.080 |
| | | | | 9.169.651 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas. | Por capítulos. Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| | | *Suma anterior* | » | 9.169.651 |
| | | EJERCICIOS CERRADOS. | | |
| 9.° | Unico. | Obligaciones que carecen de crédito legislativo | » | 523 |
| 10 | » | ——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria) | » | » |
| | | | | 9.170.174 |
| | | **Obligaciones eclesiásticas.** | | |
| 11 | 1.° | Clero catedral | 6.045.500 | |
| | 2.° | Exceso de dotacion á varios capitulares | 3.846 | |
| | 3.° | Capellanes excedentes en las catedrales | 8.517 | |
| | 4.° | Clero colegial existente | 578.050 | |
| | 5.° | ——— suprimido, parroquial y beneficial | 20.779.103 | |
| | 6.° | Dotacion á jubilados | 17.699 | |
| | 7.° | ——— al Muy Rdo. Patriarca | 37.500 | |
| | 8.° | Clero parroquial de las Provincias Vascongadas | 1.152.857 | |
| | | | | 28.623.072 |
| 12 | 1.° | Culto catedral | 1.032.500 | |
| | 2.° | Gastos de administracion y visita | 264.500 | |
| | 3.° | Culto colegial | 141.343 | |
| | 4.° | ——— parroquial | 7.623.965 | |
| | 5.° | Seminarios y bibliotecas | 1.302.250 | |
| | 6.° | Gastos de administracion diocesana | 311.000 | |
| | 7.° | Culto y conservacion del santuario de Monserrat y templo casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila | 22.500 | |
| | 8.° | Gastos imprevistos | 50.000 | |
| | 9.° | Culto parroquial de las Provincias Vascongadas | 329.904 | |
| | 10 | Biblioteca colombina | 4.500 | |
| | 11 | Ofrendas al Apóstol Santiago, Patrono tutelar de España | 12.318 | |
| | | | | 11.094.780 |
| 13 | Unico. | Personal de religiosas en clausura | » | 1.316.745 |
| 14 | » | Material de idem id | » | 1.160.157 |
| 15 | » | Personal del Tribunal de las Ordenes | » | 73.000 |
| 16 | » | Material de idem | » | 4.500 |
| 17 | 1.° | Instituto de San Vicente de Paul | 51.875 | |
| | 2.° | ——— de San Felipe Neri | 42.000 | |
| | 3.° | ——— de las Hijas de la Caridad | 19.100 | |
| | 4.° | Colegios profesionales de Padres escolapios | 25.000 | |
| | | | | 137.975 |
| 18 | 1.° | Reparacion de templos, conventos y obras extraordinarias de reparacion de Palacios episcopales y Seminarios | 500.000 | |
| | 2.° | Gastos de instruccion de expedientes | 66.500 | |
| | | | | 566.500 |
| 19 | Unico. | Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo | » | 39.016 |
| 20 | » | ——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria) | » | » |
| | | | | 43.015.745 |

RESÚMEN.

| | |
|---|---|
| Obligaciones civiles | 9.170.174 |
| ——— eclesiásticas | 43.015.745 |
| | 52.185.919 |

# SECCION CUARTA.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesetas. | Por capítulos. Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| | | **Servicio general.** | | |
| | | ADMINISTRACION CENTRAL. | | |
| 1.° | 1.° | Sueldo del Ministro | 30.000 | |
| | 2.° | Personal de la Secretaría del Ministerio | 299.500 | |
| | 3.° | Consejo Supremo de Guerra y Marina | 342.687 | |
| | 4.° | Personal de las Direcciones generales de las armas é institutos | 1.317.033 | |
| | 5.° | Junta consultiva de Guerra | 103.650 | |
| | | Diferencias de sueldos y pensiones de cruces afectas á este capítulo | 82.576 | |
| | | | | 2.175.446 |
| 2.° | 1.° | Material. Gastos é impresiones del Ministerio | 108.750 | |
| | 2.° | ——— Idem del Consejo Supremo de Guerra y Marina | 14.635 | |
| | 3.° | ——— Idem de las Direcciones generales de las armas é institutos | 129.251 | |
| | 4.° | ——— Idem de la Junta consultiva de Guerra | 3.000 | |
| | | | | 255.636 |
| 3.° | Unico. | Estado Mayor general del ejército | » | 2.421.111 |
| | | CUERPOS DEL EJÉRCITO. | | |
| 4.° | 1.° | Cuerpos permanentes del ejército | 63.066.327 | |
| | 2.° | Establecimientos de instruccion militar | 1.451.054 | |
| | 3.° | Reclutamiento del ejército | 786.600 | |
| | 4.° | Cuerpos de inválidos | 835.304 | |
| | | | | 66.139.285 |
| | | DISTRITOS MILITARES. | | |
| 5.° | 1.° | Personal de las Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares | 2.671.930,50 | |
| | 2.° | Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos | 7.433.399 | |
| | 3.° | Establecimientos penales | 248.904 | |
| | 4.° | Servicio especial de las plazas de Africa y fronteras | 16.255,50 | |
| | | | | 10.370.489 |
| 6.° | Unico. | Gastos de material de los distritos militares | » | 511.215 |
| | | SERVICIOS GENERALES DE GUERRA. | | |
| 7.° | 1.° | Material de subsistencias militares | 12.635.198 | |
| | 2.° | ——— de acuartelamiento, alumbrado y combustible | 2.278.554 | |
| | 3.° | ——— de campamento | 25.000 | |
| | 4.° | ——— de hospitales | 2.655.908 | |
| | 5.° | ——— de trasportes | 1.018.000 | |
| | 6.° | ——— de Artillería | 5.050.000 | |
| | 7.° | ——— de Ingenieros | 2.572.318 | |
| | 8.° | Cria caballar | 228.812 | |
| | 9.° | Remonta | 1.301.130 | |
| | | | | 27.764.920 |
| | | | | 109.638.102 |

| Capítulos | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas. | Por capítulos. Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| | | *Suma anterior*.......... | » | 109.638.102 |
| | | GENERALES, JEFES Y OFICIALES QUE NO CORRESPONDEN Á OTRO CAPÍTULO DETERMINADO. | | |
| 8.° | 1.° | Comisiones activas y extraordinarias del servicio...... | 1.931.825 | |
| | 2.° | Jefes y oficiales en situacion de reemplazo........... | 4.369.948 | |
| | | | | 6.301.773 |
| | | GASTOS DIVERSOS. | | |
| 9.° | Unico. | Material.......................................... | » | 660.000 |
| | | CRUCES PENSIONADAS. | | |
| 10 | » | Personal.......................................... | » | 150.193 |
| | | | | 116.750.068 |

## Ejercicios cerrados.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 11 | Unico. | Obligaciones que carecen de crédito legislativo........ | » | 1.330.404 |
| 12 | » | ——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria)................ | » | » |
| 13 | » | ——— procedentes de las leyes de 1.° de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861 que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria)........................ | » | » |
| | | | | 1.330.404 |

## Obras autorizadas por disposicion especial de la ley de presupuestos de 1869-70 y resoluciones posteriores.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | Adicional | Para la aplicacion del producto de la venta del ex-convento del Cármen de Madrid, autorizada por disposicion especial de la ley de presupuestos de 1869-70. (Memoria)........................ | » | » |
| | | Para idem del que se obtenga de la venta de una parte del edificio del cuartel del Soldado de Madrid y la del de San Francisco de Valencia á que se refiere la misma disposicion citada anteriormente, así como la continuacion de las obras del Palacio de Buenavista en Madrid y acuartelamiento en Valencia. (Memoria)..... | » | » |
| | | Para la reedificacion del cuartel de Guardias de Corps con el producto de la indemnizacion obtenida por el seguro de incendios, segun Reales órdenes de 10 de Agosto de 1869 y 14 de Enero de 1872 (Memoria)... | » | » |
| | | | | » |

## Servicios extraordinarios.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 2.° | » | Para librar las cantidades que exija el servicio en casos extraordinarios de guerra, alteracion del órden público ú otros en que no sea posible verificarlo con aplicacion á capítulo determinado, y para devolver los anticipos hechos por corporaciones y particulares durante la última guerra civil, y á reserva de reintegrar estas sumas durante el ejercicio, ó de formalizarlas con cargo á los capítulos del presupuesto por donde hayan de acreditarse los haberes respectivos. (Memoria).... | » | » |
| 3.° | » | Cumplidos del ejército.............................. | » | 25.000 |

## RESÚMEN.

| | |
|---|---|
| Servicio general | 116.750.068 |
| Ejercicios cerrados | 1.330.404 |
| Obras autorizadas por disposicion especial de la ley de presupuestos de 1869-70 y resoluciones posteriores | » |
| Servicios extraordinarios | » |
| Cumplidos del ejército | 25.000 |
| | 118.105.472 |

## DISPOSICION.

Las obligaciones por diferencias por cargo de raciones de alto precio á precio ordinario; haberes de navegacion al regreso de Ultramar; suministros de pueblos cuando hay dispensa de exceso en el plazo de presentacion de comprobantes; premios de constancia; cruces pensionadas; relief; errores en la contabilidad; sueldos por resultas de sentencias absolutorias, y primeras puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores, que se reconozcan y liquiden durante el actual, cuyas obligaciones tienen declarado el carácter de preferentes, se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente correspondan, y serán satisfechas con aplicacion á ellos, siempre que reunan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

# SECCION QUINTA.

## MINISTERIO DE MARINA.

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas. | Por capítulos. Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| | | **Personal de la Administracion central.** | | |
| 1.° | 1.° | Sueldo del Ministro | 30.000 | |
| | 2.° | Dependencias del Ministerio | 492.650 | |
| | | | | 522.650 |
| | | **Material de la Administracion central.** | | |
| 2.° | Unico. | Dependencias del Ministerio | » | 75.580 |
| | | **Personal de fuerza armada.** | | |
| 3.° | 1.° | Fuerzas navales | 4.226.784 | |
| | 2.° | Cuerpo de infantería de marina | 1.016.818 | |
| | | | | 5.243.602 |
| | | **Material de la fuerza armada.** | | |
| 4.° | 1.° | Fuerzas navales | 3.271.047 | |
| | 2.° | Cuerpo de infantería de marina | 335.912 | |
| | | | | 3.606.959 |
| | | **Personal de departamentos y provincias marítimas.** | | |
| 5.° | 1.° | Capitanías generales, comandancias y establecimientos de los departamentos | 3.384.419 | |
| | 2.° | Hospitales | 113.700 | |
| | | | | 3.498.119 |
| | | **Material de departamentos y provincias.** | | |
| 6.° | 1.° | Capitanías generales, comandancias y establecimientos | 674.426 | |
| | 2.° | Hospitales | 317.595 | |
| | | | | 992.021 |
| | | **Cuerpos permanentes de la armada.** | | |
| 7.° | Unico. | Personal | » | 1.709.325 |
| | | **Material, carenas, construcciones y acopios.** | | |
| 8.° | 1.° | Reemplazos, armamentos y carenas | 6.133.224 | |
| | 2.° | Obras nuevas en construccion | 1.275.000 | |
| | | | | 7.408.224 |
| | | **Establecimientos de la marina.** | | |
| 9.° | Unico. | Personal | » | 401.946 |
| | | **Gastos de los ramos productivos.** | | |
| 10 | 1.° | Observatorio astronómico de San Fernando | 42.650 | |
| | 2.° | Depósito Hidrográfico | 105.600 | |
| | 3.° | Servicio semafórico | 72.300 | |
| | 4.° | Fomento de la pesca | 95.000 | |
| | | | | 315.550 |
| | | **Ejercicios cerrados.** | | |
| 11 | Unico. | Obligaciones que carecen de crédito legislativo | » | 815.370 |
| 12 | » | ——— que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria) | » | » |
| | | | | 24.589.346 |

# SECCION SEXTA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. *Pesetas.* | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. *Pesetas.* |
|---|---|---|---|---|
| | | **Servicio general.** | | |
| 1.° | 1.° | Sueldo del Ministro | 30.000 | |
| | 2.° | Personal de la Secretaría general | 259.500 | |
| | | | | 289.500 |
| 2.° | 1.° | Material de idem | 85.000 | |
| | 2.° | Calamidades | 200.000 | |
| | | | | 285.000 |
| 3.° | Unico. | Personal de la Direccion general de Administracion | » | 160.500 |
| 4.° | » | Material de idem | » | 20.000 |
| 5.° | » | Personal de Gobiernos de provincia | » | 1.228.625 |
| 6.° | 1.° | Material de idem id | 218.000 | |
| | 2.° | Alquileres de casa, obras y otros gastos | 110.375 | |
| | | | | 328.375 |
| 7.° | Unico. | Personal de órden público | » | 3.211.675 |
| 8.° | 1.° | Material de idem | 226.390 | |
| | 2.° | Gastos reservados y extraordinarios | 350.000 | |
| | 3.° | Socorros, suministros, estancias, trasportes de emigrados extranjeros y deportados políticos | 20.000 | |
| | | | | 596.390 |
| 9.° | Unico. | Personal central de beneficencia y sanidad | » | 17.500 |
| 10 | 1.° | Personal de la Administracion central de beneficencia general | 123.373 | |
| | 2.° | ——— de establecimientos generales de Madrid | 78.798 | |
| | 3.° | ——— de idem de provincias | 16.975 | |
| | | | | 219.146 |
| 11 | 1.° | Material de la Administracion central de beneficencia general | 28.250 | |
| | 2.° | ——— de establecimientos generales de Madrid | 456.950 | |
| | 3.° | ——— de idem de provincias | 98.237 | |
| | | | | 583.437 |
| 12 | 1.° | Personal de la Administracion central de sanidad | 57.500 | |
| | 2.° | ——— de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad | 36.000 | |
| | 3.° | ——— de los puertos y lazaretos | 527.375 | |
| | 4.° | ——— del Instituto de vacunacion | 12.000 | |
| | 5.° | Obligaciones eventuales ó transitorias del personal de sanidad | 70.000 | |
| | | | | 702.875 |
| 13 | 1.° | Material de la Administracion central de sanidad | 15.000 | |
| | 2.° | ——— de la Secretaría del Real Consejo de sanidad | 1.500 | |
| | 3.° | Gastos del ramo en las dependencias y servicios centrales y locales | 139.600 | |
| | | | | 156.100 |
| 14 | 1.° | Personal de la Administracion central de establecimientos penales | 116.500 | |
| | 2.° | ——— de presidios | 321.750 | |
| | 3.° | ——— de la casa-galera de Alcalá | 10.500 | |
| | | | | 448.750 |
| 15 | 1.° | Material de la Administracion central de establecimientos penales | 30.000 | |
| | 2.° | ——— de presidios | 2.869.982 | |
| | 3.° | ——— de la casa-galera de Alcalá | 199.840 | |
| | | | | 3.099.822 |
| | | | | 11.347.695 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas. | Por capítulos. Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| | | *Suma anterior* | » | 11.347.695 |
| 16 | Unico. | Personal de telégrafos | » | 3.474.875 |
| 17 | 1.° | Gastos de administracion de idem | 1.145.040 | |
| | 2.° | Convenios telegráficos | 7.000 | |
| | | | | 1.152.040 |
| 18 | Unico. | Personal de correos | » | 3.866.750 |
| 19 | 1.° | Gastos de administracion de idem | 586.750 | |
| | 2.° | Conducciones de correos | 2.294.610 | |
| | | | | 2.881.360 |
| 20 | Unico. | Personal de las fiscalías de imprenta | » | 37.250 |
| 21 | » | Material de idem id | » | 4.500 |
| | | | | 22.764.470 |

## Guardia civil.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 22 | 1.° | Personal de la Direccion general | 114.520 | |
| | 2.° | ——— de tercios | 16.118.062 | |
| | | | | 16.232.582 |
| 23 | 1.° | Gastos de la Direccion general | 6.750 | |
| | 2.° | Provision de pienso y utensilio | 1.039.744 | |
| | 3.° | Material de alquileres, obras y otros gastos | 583.670 | |
| | | | | 1.630.164 |
| | | | | 17.862.746 |

## Gastos de los ramos productivos.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 24 | Unico. | Material de establecimientos penales, pluses en mano y ahorro de penados y otros gastos | » | 25.000 |

## Ejercicios cerrados.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 25 | Unico. | Obligaciones que carecen de crédito legislativo | » | 237.563 |
| 26 | » | ——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria) | » | » |
| | | | | 237.563 |

## RESÚMEN.

| | |
|---|---|
| Servicio general | 22.764.470 |
| Guardia civil | 17.862.746 |
| Gastos de los ramos productivos | 25.000 |
| Ejercicios cerrados | 237.563 |
| | 40.889.779 |

## DISPOSICIONES.

Primera. Se considerará ampliado el crédito correspondiente al capítulo 17, «Material de telégrafos,» en la cantidad á que asciendan durante el ejercicio del presupuesto las respuestas á telégramas interiores y despachos internacionales préviamente pagadas con arreglo al art. 46 del reglamento é ingresadas en las cajas del Tesoro.

Segunda. Asimismo se considerará ampliado el crédito del referido capítulo 17 para formalizacion del ingreso del 3 por 100 de derechos de aduanas del material de líneas y estaciones que debe percibir la Hacienda pública por la suma igual á la cantidad que en tal concepto se reconozca y liquide durante el ejercicio.

# SECCION SÉTIMA.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas. | Por capítulos. Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| | | **Servicio general.** | | |
| | | ADMINISTRACION CENTRAL. | | |
| 1.° | Unico. | Personal del Ministerio | » | 458.000 |
| 2.° | » | Material de idem | » | 106.200 |
| 3.° | » | ——— del Boletin | » | 10.000 |
| | | ADMINISTRACION PROVINCIAL. | | |
| 4.° | Unico. | Personal | » | 620.900 |
| 5.° | » | Material | » | 45.500 |
| | | | | 1.240.600 |
| | | **Instruccion pública, Agricultura é Industria.** | | |
| | | INSTRUCCION PÚBLICA. | | |
| | | GASTOS GENERALES. | | |
| 6.° | 1.° | Personal del Consejo de Instruccion pública | 27.750 | |
| | 2.° | ——— de la Inspeccion general de idem | 50.000 | |
| | | | | 77.750 |
| 7.° | Unico. | Material de gastos generales | » | 11.500 |
| | | PRIMERA ENSEÑANZA. | | |
| 8.° | 1.° | Personal de Escuelas normales | 50.875 | |
| | 2.° | ——— del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos | 47.750 | |
| | | | | 98.625 |
| 9.° | 1.° | Material de Escuelas normales | 9.750 | |
| | 2.° | ——— del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos | 82.500 | |
| | | | | 92.250 |
| | | SEGUNDA ENSEÑANZA. | | |
| 10 | Unico. | Personal | » | 313.750 |
| 11 | » | Material | » | 15.000 |
| | | ENSEÑANZA SUPERIOR Y PROFESIONAL. | | |
| 12 | 1.° | Personal de Universidades | 2.190.290 | |
| | 2.° | ——— de Escuelas especiales | 941.588 | |
| | | | | 3.131.878 |
| 13 | 1.° | Material de Universidades | 238.000 | |
| | 2.° | ——— de Escuelas especiales | 176.342 | |
| | 3.° | ——— de Clínicas | 153.670 | |
| | | | | 568.012 |
| | | | | 4.308.765 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas. | Por capítulos. Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| | | *Suma anterior*.......... | » | 4.308.765 |
| | | CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS, ARTÍSTICOS Y LITERARIOS. | | |
| 14 | 1.° | Personal de Academias.......... | 127.810 | |
| | 2.° | ——— de Bibliotecas, Archivos y Museos.......... | 558.143 | |
| | 3.° | ——— del Observatorio astronómico.......... | 54.000 | |
| | 4.° | ——— de la Calcografía nacional.......... | 17.625 | |
| | | | | 757.578 |
| 15 | 1.° | Material de Academias.......... | 183.250 | |
| | 2.° | ——— de Bibliotecas, Archivos y Museos.......... | 150.450 | |
| | 3.° | ——— del Observatorio astronómico.......... | 19.000 | |
| | 4.° | ——— de la Calcografía nacional.......... | 8.000 | |
| | | | | 360.700 |
| | | FOMENTO DE LAS LETRAS Y DE LAS ARTES. | | |
| 16 | 1.° | Material para fomento de las letras y de las ciencias... | 207.425 | |
| | 2.° | ——— para idem de las bellas artes.......... | 45.000 | |
| | 3.° | ——— de antigüedades.......... | 97.000 | |
| | 4.° | Auxilios para la instruccion popular.......... | 125.000 | |
| | 5.° | Gastos diversos.......... | 68.375 | |
| | | | | 542.800 |
| | | ALQUILERES DE LOS EDIFICIOS DE INSTRUCCION PÚBLICA. | | |
| 17 | Unico. | Material.......... | » | 50.000 |
| | | AGRICULTURA É INDUSTRIA. | | |
| 18 | 1.° | Personal de agricultura.......... | 253.000 | |
| | 2.° | ——— de montes.......... | 1.126.500 | |
| | | | | 1.379.500 |
| 19 | 1.° | Material de agricultura.......... | 930.500 | |
| | 2.° | ——— de montes.......... | 1.075.900 | |
| | | | | 2.006.400 |
| 20 | Unico. | Gastos generales de agricultura é industria.......... | » | 14.000 |
| | | | | 9.419.743 |

## Obras públicas, Comercio y Minas.

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | Por artículos. Pesetas. | Por capítulos. Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| | | GASTOS GENERALES. | | |
| 21 | 1.° | Personal facultativo de obras públicas.......... | 2.489.329 | |
| | 2.° | ——— de la Junta consultiva.......... | 17.375 | |
| | 3.° | ——— del depósito de planos.......... | 5.250 | |
| | 4.° | ——— del servicio general de provincias.......... | 137.080 | |
| | | | | 2.649.034 |
| 22 | 1.° | Material de la Junta consultiva.......... | 5.700 | |
| | 2.° | ——— del servicio general de provincias.......... | 272.038 | |
| | | | | 277.738 |
| | | CARRETERAS. | | |
| 23 | 1.° | Material de nueva construccion.......... | 4.179.644 | |
| | 2.° | ——— de reparacion.......... | 6.225.000 | |
| | 3.° | ——— de conservacion.......... | 12.320.481 | |
| | 4.° | ——— de carreteras de Cataluña.......... | 200.000 | |
| | | | | 22.925.125 |
| | | | | 25.851.897 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas. | Por capítulos. Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| | | *Suma anterior*, | » | 25.851.897 |
| | | OBLIGACIONES FIJAS POR OBRAS CONCLUIDAS. | | |
| 24 | Unico. | Material | » | 73.250 |
| | | FERRO-CARRILES. | | |
| 25 | » | Personal de la inspeccion facultativa y administrativa | » | 482.399 |
| 26 | 1.° | Material de estudios | 100.000 | |
| | 2.° | ——— de la inspeccion facultativa y administrativa | 206.750 | |
| | | | | 306.750 |
| | | APROVECHAMIENTO DE AGUAS, RIOS Y CANALES. | | |
| 27 | Unico. | Personal | » | 76.000 |
| 28 | 1.° | Material de nueva construccion | 1.051.000 | |
| | 2.° | ——— de conservacion | 175.820 | |
| | 3.° | Estudios de las cuencas hidrográficas | 230.000 | |
| | | | | 1.456.820 |
| | | NAVEGACION MARÍTIMA. | | |
| 29 | 1.° | Personal de puertos | 17.155 | |
| | 2.° | ——— de faros | 428.790 | |
| | 3.° | ——— de boyas | 4.380 | |
| | | | | 450.325 |
| 30 | 1.° | Material de puertos | 2.345.000 | |
| | 2.° | ——— de faros | 670.000 | |
| | 3.° | ——— de boyas | 38.000 | |
| | | | | 3.053.000 |
| | | CONSTRUCCIONES CIVILES. | | |
| 31 | 1.° | Obras de conservacion, reforma y reparacion | 1.061.837 | |
| | 2.° | Reparacion de la catedral de Leon | 125.000 | |
| | | | | 1.186.837 |
| | | COMERCIO. | | |
| 32 | Unico. | Personal | » | 47.750 |
| 33 | » | Material | » | 2.750 |
| | | MINAS. | | |
| 34 | 1.° | Personal facultativo de minas | 832.000 | |
| | 2.° | ——— de la Junta de idem | 20.250 | |
| | 3.° | ——— de la Comision del mapa geológico | 8.500 | |
| | | | | 860.750 |
| 35 | 1.° | Material de la Junta facultativa de minas | 3.000 | |
| | 2.° | ——— del servicio general de idem | 98.000 | |
| | | | | 101.000 |
| | | | | 33.949.528 |

## Instituto geográfico y estadístico.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 36 | Unico. | Personal facultativo | » | 1.220.700 |
| 37 | » | Material de idem | » | 917.000 |
| 38 | » | Gastos generales | » | 39.125 |
| | | | | 2.176.825 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas. | Por capítulos. Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| | | **Gastos de los ramos productivos.** | | |
| 39 | Unico. | Material de instruccion pública | » | 29.000 |
| 40 | » | Administracion de fincas | » | 9.646 |
| | | | | 38.646 |
| | | **Ejercicios cerrados.** | | |
| 41 | Unico. | Obligaciones que carecen de crédito legislativo | » | 16.199 |
| 42 | » | ——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria) | » | » |
| | | | | 16.199 |
| | | **Servicios extraordinarios.** | | |
| Adicional | 1.° | Obras de carreteras y gastos de instalacion y personal de portazgos | » | 14.160.000 |
| » | 2.° | Para satisfacer en metálico las subvenciones concedidas á las empresas de ferro-carriles | » | 11.000.000 |
| | | | | 25.160.000 |

## RESÚMEN.

| | |
|---|---|
| Servicio general | 1.240.600 |
| Instruccion pública, Agricultura é Industria | 9.419.743 |
| Obras públicas, Comercio y Minas | 33.949.528 |
| Instituto geográfico y estadístico | 2.176.825 |
| Gastos de los ramos productivos | 38.646 |
| Ejercicios cerrados | 16.199 |
| | 46.841.541 |
| Servicios extraordinarios | 25.160.000 |
| | 72.001.541 |

# SECCION OCTAVA.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. *Pesetas.* | Por capítulos. *Pesetas.* |
|---|---|---|---|---|
| | | **Gastos de la Administracion central.** | | |
| 1.° | 1.° | Sueldo del Ministro | 30.000 | |
| | 2.° | Personal de la Secretaría | 167.500 | |
| | | | | 197.500 |
| 2.° | Unico. | Material de la Secretaría | » | 81.000 |
| 3.° | » | Personal del Tribunal de Cuentas del Reino | » | 801.500 |
| 4.° | » | Material de idem id | » | 31.500 |
| 5.° | 1.° | Personal de la Direccion general del Tesoro público | 205.750 | |
| | 2.° | ——— de la Tesorería central | 97.250 | |
| | 3.° | ——— de la intervencion general de la Administracion del Estado | 380.500 | |
| | 4.° | ——— de la Contaduría central | 127.500 | |
| | 5.° | ——— de las dependencias de la Direccion de la Deuda | 665.750 | |
| | 6.° | ——— de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero | 265.250 | |
| | 7.° | ——— de la junta de pensiones civiles | 99.750 | |
| | 8.° | ——— de la Direccion general de Contribuciones | 241.750 | |
| | 9.° | ——— de la de Aduanas | 169.000 | |
| | 10 | ——— de la de Rentas estancadas | 230.000 | |
| | 11 | ——— de la de Propiedades y derechos del Estado | 274.750 | |
| | 12 | ——— de la de Impuestos | 131.750 | |
| | 13 | ——— de la de la Caja de Depósitos | » | |
| | 14 | ——— de la Ordenacion de pagos del Ministerio de Estado | 44.750 | |
| | 15 | ——— de la de Gracia y Justicia | 88.750 | |
| | 16 | ——— de la de Gobernacion | 84.750 | |
| | 17 | ——— de la de Fomento | 94.000 | |
| | | | | 3.201.250 |
| 6.° | 1.° | Material de la Direccion general del Tesoro público | 30.000 | |
| | 2.° | ——— de la Tesorería central | 10.000 | |
| | 3.° | ——— de la Intervencion general de la Administracion del Estado | 20.000 | |
| | 4.° | ——— de la Contaduría central | 6.000 | |
| | 5.° | ——— de las Dependencias de la Direccion de la Deuda | 40.000 | |
| | 6.° | ——— de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero | 46.800 | |
| | 7.° | ——— de la junta de pensiones civiles | 7.500 | |
| | 8.° | ——— de la Direccion general de Contribuciones | 12.000 | |
| | 9.° | ——— de la de Aduanas y gastos reservados de confidencias | 24.000 | |
| | 10 | ——— de la de Rentas estancadas | 12.000 | |
| | 11 | ——— de la de Propiedades y derechos del Estado | 16.500 | |
| | 12 | ——— de la de Impuestos | 12.000 | |
| | 13 | ——— de la Caja de Depósitos | » | |
| | 14 | ——— de la Ordenacion de pagos del Ministerio de Estado | 5.400 | |
| | 15 | ——— de la de Gracia y Justicia | 6.000 | |
| | 16 | ——— de la de Gobernacion | 10.000 | |
| | 17 | ——— de la de Fomento | 12.000 | |
| | | | | 270.200 |
| | | | | 4.582.950 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas. | Por capítulos. Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| | | *Suma anterior*.......... | » | 4.582.950 |
| 7.° | Unico. | Personal de la Asesoría general y provincial de Hacienda. | » | 305.250 |
| 8.° | » | Material de idem y gastos de la administracion de justicia.............................. | » | 13.300 |
| 9.° | Unico. | Gastos de visitas extraordinarias que acuerden el Ministro de Hacienda, las Direcciones generales y los jefes de la Administracion económica provincial........ | » | 52.250 |
| | | | | 4.953.750 |
| | | **Gastos de la Administracion provincial.** | | |
| 10 | 1.° | Personal de la Administracion económica provincial... | 5.085.750 | |
| | 2.° | ——— de las Administraciones de aduanas y depósitos.............................. | 1.667.205 | |
| | 3.° | ——— de la Administracion provincial de rentas estancadas.......................... | 805.125 | |
| | 4.° | ——— de las Depositarías de Hacienda........... | 30.400 | |
| | 5.° | ——— de las Administraciones y fielatos de consumos.............................. | 104.625 | |
| | 6.° | ——— de las comisiones de evaluacion de la riqueza. | 494.750 | |
| | | | | 8.187.855 |
| 11 | 1.° | Material para las oficinas de la Administracion económica provincial........................ | 327.612 | |
| | 2.° | ——— de las Administraciones de aduanas y depósitos.............................. | 63.019 | |
| | 3.° | ——— de las Depositarías de Hacienda........... | 18.219 | |
| | 4.° | ——— de las Administraciones y fielatos de consumos.............................. | 17.850 | |
| | 5.° | ——— de las comisiones de evaluacion de la riqueza. | 44.400 | |
| | | | | 471.100 |
| 12 | Unico. | Personal de la Fábrica nacional del Sello............ | » | 79.125 |
| 13 | » | ——— de las Fábricas de tabacos................ | » | 442.250 |
| 14 | » | Gastos de escritorio de las mismas.................. | » | 18.000 |
| 15 | » | Personal de la Fábrica de sal de Torrevieja.......... | » | 23.050 |
| 16 | » | Gastos de escritorio, visitas y culto de idem.......... | » | 1.625 |
| 17 | 1.° | Personal facultativo de las Casas de Moneda.......... | 105.750 | |
| | 2.° | ——— de la contabilidad y tesorería de las mismas.. | 35.625 | |
| | | | | 141.375 |
| 18 | Unico. | Material de las oficinas de las Casas de Moneda........ | » | 7.380 |
| 19 | 1.° | Personal de las minas de Almaden................... | 158.563 | |
| | 2.° | ——— de la intervencion del arriendo de las de Linares.............................. | 17.750 | |
| | | | | 176.313 |
| 20 | 1.° | Material de las minas de Almaden.................. | 6.100 | |
| | 2.° | ——— de la intervencion del arriendo de las de Linares.............................. | 600 | |
| | | | | 6.700 |
| 21 | 1.° | Personal para la conservacion de las Fábricas de sal, suprimidas............................ | 3.500 | |
| | 2.° | ——— del resguardo especial de sales............ | 33.500 | |
| | | | | 37.000 |
| 22 | Unico. | Material de las Fábricas de sal suprimidas........... | » | 110 |
| | | | | 9.591.883 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas. | Por capítulos. Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| | | **Gastos generales, comunes á la Administracion central y provincial.** | | |
| 23 | Unico. | Gastos generales de todos los servicios de la Deuda pública | » | 112.650 |
| 24 | 1.° | Gastos del movimiento de fondos por giros y remesas | 550.000 | |
| | 2.° | Diferencias de cambios en el pago de intereses de la Deuda exterior y quebrantos en el extranjero. | 1.450.000 | |
| | | | | 2.000.000 |
| 25 | 1.° | Gastos del arreglo de archivos y demás extraordinarios que acuerde la Intervencion general de la administracion del Estado | 50.000 | |
| | 2.° | —— de la impresion y encuadernacion de cuentas, presupuestos, libros y documentos para la contabilidad | 108.650 | |
| | 3.° | —— de los documentos de contabilidad que remita la Direccion del Tesoro á las oficinas provinciales | 10.000 | |
| | 4.° | —— de impresion y encuadernacion de documentos de contribuciones | 5.000 | |
| | 5.° | —— de contabilidad y administracion de los impuestos. | 56.000 | |
| | 6.° | —— de los que disponga la Direccion de Rentas | 5.000 | |
| | | | | 234.650 |
| 26 | Unico. | Gastos de la impresion y encuadernacion de la estadística mercantil y tabla de valores | » | 17.000 |
| 27 | 1.° | Alquileres, obras y reparos de los almacenes en las capitales y Administraciones subalternas de Rentas estancadas | 200.000 | |
| | 2.° | —— de las Fábricas de tabacos | 59.000 | |
| | 3.° | —— de la Fábrica de sal de Torrevieja | 10.000 | |
| | 4.° | —— de las Administraciones y almacenes de Aduanas y depósitos, y obras para habilitar la aduana del Campo de Gibraltar | 215.000 | |
| | 5.° | —— de todas las demás dependencias de Hacienda y compra y composicion de mobiliario. | 338.500 | |
| | 6.° | —— de los edificios de propiedad particular ocupados por las comisiones de evaluacion de la riqueza, y compra y composicion de mobiliario | 30.000 | |
| | 7.° | —— de las Administraciones y Fielatos de consumos | 10.000 | |
| | | | | 862.500 |
| 28 | 1.° | Gastos eventuales de las administraciones de aduanas | 100.000 | |
| | 2.° | —— que produzca en el extranjero la compulsa de partidas sacramentales de indivíduos de clases pasivas | 2.500 | |
| | 3.° | —— eventuales en general | 54.000 | |
| | | | | 156.500 |
| | | | | 3.383.300 |
| | | **Ejercicios cerrados.** | | |
| 29 | Unico. | Obligaciones que carecen de crédito legislativo | » | 8.659 |
| 30 | » | —— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria) | » | » |
| | | | | 8.659 |

## RESÚMEN.

| | |
|---|---|
| Gastos de la Administracion central | 4.953.750 |
| ——— de la Administracion provincial | 9.591.883 |
| ——— generales, comunes á la Administracion central y provincial | 3.383.300 |
| Ejercicios cerrados | 8.659 |
| | 17.937.592 |

## DISPOSICIONES.

Primera. Se considerarán ampliados los créditos que figuran en el art. 5.° del capítulo 10, en el 4.° del capítulo 11 y en el 7.° del 27 en la cantidad necesaria, si fuese preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos en algunas otras capitales de provincia.

Segunda. Igualmente se considerará ampliado hasta el importe de las cantidades que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio el crédito del capítulo 24 para pago de diferencias de cambios y quebrantos en el extranjero.

# SECCION NOVENA.

## GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| | | **Material de fabricacion, explotacion, trasportes, expendicion y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado.** | | |
| 1.° | Unico. | Personal de inspeccion del impuesto de minas | » | 6.000 |
| 2.° | » | Material de idem | » | 5.292 |
| 3.° | Unico. | Gastos de administracion, de escritorio y premios del *Boletin oficial de Hacienda* | » | 10.125 |
| 4.° | » | Gastos de fabricacion, portes y expendicion del sello del Estado imputables á los productos que recauda la Empresa del Timbre con arreglo al contrato de 27 de Febrero de 1874. (Formalizaciones) | » | 1.758.000 |
| 5.° | 1.° | Gastos de fabricacion del sello del impuesto de guerra, de papel de multas para Ayuntamientos y de licencias de uso de armas, caza y pesca | 44.000 | |
| | 2.° | Compra de primeras materias | 28.500 | |
| | 3.° | Portes y premios de sellos de guerra y de licencias de uso de armas, caza y pesca | 304.500 | |
| | 4.° | Premios de expendicion del recargo de 50 por 100 | 40.000 | |
| | 5.° | ——— de recaudacion de derechos procesales | 2.500 | |
| | | | | 419.500 |
| 6.° | 1.° | Compra de tabacos en rama de la Habana, de Puerto-Rico, de Canarias y del extranjero | 13.994.360 | |
| | 2.° | Coste, seguro y flete de tabacos de Filipinas | 7.839.780 | |
| | 3.° | Portes y fletes hasta las fábricas y entre las mismas | 328.740 | |
| | 4.° | Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos | 10.657.748 | |
| | 5.° | Portes y fletes entre las fábricas y puntos de expendicion | 1.540.000 | |
| | 6.° | Premios de expendicion de tabacos | 6.483.198 | |
| | 7.° | Compra de tabacos habanos y de Canarias elaborados en dichas islas | 1.010.000 | |
| | 8.° | Elaboracion de precintos para el adeudo de tabacos para el consumo particular y venta pública | 5.000 | |
| | | | | 41.858.826 |
| 7.° | 1.° | Gastos de fabricacion de cédulas personales | 90.000 | |
| | 2.° | Premios de expendicion de las mismas | 480.000 | |
| | | | | 570.000 |
| 8.° | 1.° | Gastos de fabricacion de sales | 200.000 | |
| | 2.° | ——— de repeso, inutilizacion y otros | 4.000 | |
| | | | | 204.000 |
| 9.° | 1.° | Comisiones é indemnizaciones á los administradores de loterías | 1.293.520 | |
| | 2.° | Gastos diversos de idem | 145.625 | |
| | 3.° | ——— de movimiento de fondos de idem | 96.500 | |
| | | | | 1.535.645 |
| 10 | Unico. | Gastos de administracion del Giro mútuo del Tesoro y asignacion para auxiliares temporeros en la Direccion general del ramo | » | 475.500 |
| 11 | 1.° | Gastos generales de las Casas de Moneda | 53.800 | |
| | 2.° | ——— para acuñacion de oro y plata | 1.000.000 | |
| | | | | 1.053.800 |
| | | | | 47.896.688 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas. | Por capítulos. Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| | | *Suma anterior* | » | 47.896.688 |
| 12 | 1.° | Gastos de explotacion de las minas de Almaden y Almadenejos | 1.665.120 | |
| | 2.° | —— de la intervencion de las de Linares | 300 | |
| | | | | 1.665.420 |
| 13 | 1.° | Gastos de administracion de los bienes del Estado | 78.195 | |
| | 2.° | —— de idem de los del Clero | 106.100 | |
| | 3.° | —— de idem de los de Secuestros | 2.100 | |
| | 4.° | —— de idem de los del Patrimonio que fué de la Corona | 43.238 | |
| | | | | 229.633 |
| | | | | 49.791.741 |
| | | **Resguardos.** | | |
| 14 | 1.° | Personal del Cuerpo de Carabineros | 13.924.536 | |
| | 2.° | —— del Resguardo de puertos | 473.590 | |
| | | | | 14.398.126 |
| 15 | 1.° | Material del Cuerpo de Carabineros | 249.924 | |
| | 2.° | —— del Resguardo de puertos | 38.970 | |
| | | | | 288.894 |
| 16 | Unico. | Personal del Resguardo especial de rentas estancadas | » | 56.392 |
| 17 | » | —— del de consumos | » | 355.410 |
| 18 | » | Material de idem | » | 5.613 |
| | | | | 15.104.435 |
| | | **Minoracion de ingresos.** | | |
| 19 | Unico. | Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados | » | 442.743 |
| 20 | » | Ganancias de loterías | » | 42.500.000 |
| 21 | 1.° | Premios á denunciadores de las contribuciones é impuestos | 12.500 | |
| | 2.° | —— á aprehensores de tabacos y confidencias en el extranjero | 125.000 | |
| | 3.° | —— á denunciadores de efectos timbrados y partícipes de multas | 50.000 | |
| | | | | 187.500 |
| 22 | Unico. | Indemnizacion de derechos de aduanas por material de obras públicas. (Formalizaciones que deben hacerse con arreglo á las leyes.) (Memoria) | » | » |
| 23 | 1.° | Gastos por premio de cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo, ganadería, y otros | 6.745.820 | |
| | 2.° | —— Idem id. de la industrial | 1.958.490 | |
| | | | | 8.704.310 |
| 24 | Unico. | Primas por construccion de buques y por exportacion de azúcar refinada | » | 50.000 |
| | | | | 51.884.553 |
| | | **Obligaciones extraordinarias.** | | |
| 25 | Unico. | Crédito para terminar las obras de reedificacion del monasterio del Escorial | » | 100.000 |
| | | **Ejercicios cerrados.** | | |
| 26 | Unico. | Obligaciones que carecen de crédito legislativo | » | 405.839 |
| 27 | » | —— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria) | » | » |
| | | | | 405.839 |

## RESÚMEN.

| | |
|---|---|
| Material de fabricacion, explotacion, trasportes, expendicion y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado | 49.791.741 |
| Resguardos | 15.104.435 |
| Minoracion de ingresos | 51.884.553 |
| Obligaciones extraordinarias | 100.000 |
| Ejercicios cerrados | 405.839 |
| | 117.286.568 |

## DISPOSICIONES.

Primera. Se considerarán ampliados los créditos que figuran en los capítulos 5.°, 6.°, 7.°, 9.° y 20 para premios de expendicion de papel sellado y demás efectos estancados, comisiones é indemnizaciones á los administradores de loterías y ganancias de jugadores hasta el importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si los ingresos que se realicen por las rentas respectivas exceden de los calculados en el estado letra *B*.

Segunda. Igualmente se considerarán ampliados los créditos comprendidos en el capítulo 13 para gastos de administracion de los bienes del Estado, Clero, Secuestros y Patrimonio que fué de la Corona, y los del capítulo 21 para premios á los denunciadores de las contribuciones é impuestos y efectos timbrados, aprehensores de tabacos y partícipes de multas, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto.

Tercera. Asimismo se considerarán ampliados los créditos que se señalan en los capítulos 17 y 18 para personal y material del resguardo de consumos, en el caso de que la Hacienda tenga que administrar el impuesto en algunas otras capitales de provincia.

Cuarta. El crédito que se señala en el capítulo 12, art. 1.°, para «Gastos de explotacion de las minas de Almaden,» se considerará tambien ampliado en la cantidad necesaria para todos los que exija el aumento de produccion ordinaria y para los que se ocasionen en la instalacion de máquinas de extraccion y desagüe, siempre que no exceda del remanente que exista del crédito de 1.250.000 pesetas concedido por la disposicion quinta de las comprendidas al final de la seccion octava del presupuesto de gastos aprobado por las Córtes Constituyentes para 1870 á 71, de las contenidas en el Real decreto de 7 de Agosto de 1871, y de la consignada en la disposicion sexta del presupuesto de 1872-73, cuyo crédito estará compensado con los mayores rendimientos que se obtengan de las citadas minas.

# RESÚMEN GENERAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.

| | | | | PESETAS. |
|---|---|---|---|---|
| Obligaciones generales del Estado | Seccion 1.ª | Casa Real | 9.500.000 | |
| | —— 2.ª | Cuerpos Colegisladores | 1.549.535 | |
| | —— 3.ª | Deuda pública | 257.776.259 | |
| | —— 4.ª | Cargas de justicia | 2.987.502 | |
| | —— 5.ª | Clases pasivas | 41.197.652 | |
| | | | | 313.010.948 |
| Obligaciones de los departamentos ministeriales | Seccion 1.ª | Presidencia del Consejo de Ministros | 1.079.209 | |
| | —— 2.ª | Ministerio de Estado | 3.119.331 | |
| | —— 3.ª | —— de Gracia y Justicia | 52.185.919 | |
| | —— 4.ª | —— de la Guerra | 118.105.472 | |
| | —— 5.ª | —— de Marina | 24.589.346 | |
| | —— 6.ª | —— de la Gobernacion | 40.889.779 | |
| | —— 7.ª | —— de Fomento | 72.001.541 | |
| | —— 8.ª | —— de Hacienda | 17.937.592 | |
| | —— 9.ª | Gastos de las contribuciones y rentas públicas | 117.286.568 | |
| | | | | 447.194.757 |
| | | | | 760.205.705 |

Madrid 9 de Marzo de 1878.=El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

# ESTADO LETRA B.

## PRESUPUESTO ORDINARIO DE INGRESOS PARA EL AÑO ECONÓMICO 1878-79.

| DESIGNACION DE LOS INGRESOS. | PESETAS. |
|---|---|
| **Valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.** | |
| Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería | 166.300.000 |
| ——— industrial y de comercio | 37.400.000 |
| Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes | 21.500.000 |
| ——— de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 del producto bruto | 2.462.500 |
| ——— sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones | 600.000 |
| Arbitrios de los puertos francos de Canarias | 360.000 |
| Derechos obvencionales de los consulados y demás ingresos de Estado | 1.400.000 |
| Publicaciones oficiales y *Boletines* de Gracia y Justicia y Fomento | 2.000 |
| Ingresos del Ministerio de la Guerra | 700.000 |
| ——— del de Fomento (montes, carreteras, escuela de agricultura, etc.) | 1.288.400 |
| Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernacion | 300.000 |
| Portazgos, pontazgos y barcajes | 3.000.000 |
| Recursos eventuales | 500.000 |
| Alcances de varias clases y ramos | 50.000 |
| Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion | 5.000 |
| Atrasos hasta fin de 1849 | 50.000 |
| | 235.917.900 |
| **Valores á cargo de la Direccion general de Impuestos.** | |
| Impuesto de cédulas personales | 10.000.000 |
| ——— sobre sueldos y asignaciones del Estado | 28.000.000 |
| Donativo del clero y monjas | 7.500.000 |
| Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales | 2.200.000 |
| ——— sobre las cargas de justicia (25 ó 15 por 100) | 400.000 |
| ——— sobre los intereses de los bonos del Tesoro de la primera y segunda série, valores de la Caja de Depósitos y billetes hipotecarios del Banco de España (10 por 100) | 1.753.000 |
| ——— sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad | 275.000 |
| ——— sobre las tarifas de viajeros y de mercancías | 10.000.000 |
| ——— sobre el azúcar de produccion nacional | 3.520.000 |
| ——— de consumos | 74.300.000 |
| ——— sobre la sal | 12.750.000 |
| Recursos eventuales | 100.000 |
| Alcances de dichos impuestos | 5.000 |
| Intereses del 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion | 2.000 |
| Atrasos hasta fin de 1849 | 5.000 |
| Diez por 100 de administracion de partícipes | 120.000 |
| | 150.930.000 |

| DESIGNACION DE LOS INGRESOS. | | | PESETAS. |
|---|---|---|---|

## Valores á cargo de la Direccion general de Aduanas.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Renta de aduanas.... | Derechos de importacion. | 70.000.000 | |
| | ——— de exportacion. | 800.000 | |
| | Impuesto de carga. | 2.500.000 | |
| | ——— de descarga. | 3.200.000 | |
| | ——— de viajeros. | 200.000 | |
| | Derechos menores. | 500.000 | |
| | ——— de cuarentena y lazareto. | 200.000 | |
| | Parte de la Hac enda en las multas y en las mercancías abandonadas. | 500.000 | |
| | Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés. | 100.000 | |
| | ——— sobre los géneros coloniales. | 13.000.000 | |
| | Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos. | 9.000.000 | |
| | | | 100.000.000 |
| Recursos eventuales. | | | 50.000 |
| Alcances. | | | 5.000 |
| Intereses del 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion. | | | 2.000 |
| Atrasos hasta fin de 1849 del ramo de aduanas. | | | 5.000 |
| | | | 100.062.000 |

## Valores á cargo de la Direccion general de Rentas estancadas.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Sello del Estado.... | Papel sellado y sellos sueltos.—Anualidad garantida por la Sociedad del Timbre. | 23.037.727 | |
| | Gastos de fabricacion, trasporte y expendicion, á formalizar. | 1.758.000 | |
| | Ganancias á partir con la Sociedad.—Parte de la Hacienda. | 1.716.800 | |
| | Varios productos. | 32.000 | |
| | Sello extraordinario de guerra. | 10.000.000 | |
| | Recargo de 50 por 100 en el papel sellado y sellos sueltos, excepto los de comunicaciones y telégrafos y el papel de pagos al Estado. | 5.000.000 | |
| | Licencias de uso de armas, caza y pesca. | 600.000 | |
| | | | 42.144.527 |
| Tabacos. | Venta de tabacos. | 108.053.300 | |
| | Derechos de regalía. | 1.250.000 | |
| | Productos de la exportacion. | 500.000 | |
| | Varios productos de fabricacion. | 172.000 | |
| | Comisos.—Parte de la Hacienda. | 15.000 | |
| | | | 109.990.300 |
| Sales. | Venta de sal á precio de comercio. | 740.000 | |
| | ——— de idem para extraer del Reino. | 760.000 | |
| | Impuesto sobre la fabricacion. | 1.500.000 | |
| | | | 3.000.000 |
| Loterías. | Loterías. | 57.000.000 | |
| | Rifas. | 350.000 | |
| | | | 57.350.000 |
| Recursos eventuales de rentas estancadas. | | | 100.000 |
| Alcances. | | | 40.000 |
| Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion. | | | 5.000 |
| | | | 212.629.827 |

| DESIGNACION DE LOS INGRESOS. | | | PESETAS. |
|---|---|---|---|
| **Valores á cargo de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado.** | | | |
| Minas de Almaden | | | 7.200.000 |
| —— de Linares.—Producto del arriendo | | | 500.000 |
| Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado | Rentas de los bienes del Estado en general | 170.000 | |
| | —— de las fincas al servicio de la Administracion | 102.000 | |
| | Producto de canales y navegacion fluvial | 355.000 | |
| | —— de montes y plantíos | 153.390 | |
| | —— del Patrimonio que fué de la Corona | 250.000 | |
| | | | 1.030.390 |
| Rentas de los bienes del clero á metálico y por venta de frutos | | | 690.000 |
| Renta de Cruzada.—Producto líquido | | | 2.670.000 |
| Productos en administracion de las fincas de secuestros | | | 27.000 |
| Diferentes derechos del Estado | Veinte por 100 de la renta de propios | 176.000 | |
| | Consignaciones para archivos y bibliotecas | 72.082 | |
| | Asignaciones de las empresas de ferro-carriles para gastos de inspeccion | 756.300 | |
| | Idem por reintegro de los gastos de depósitos de aduanas | 24.770 | |
| | Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado | 721.000 | |
| | Subvencion que debe satisfacer la provincia de Málaga en reintegro de los gastos de la guardería rural | 316.433 | |
| | | | 2.066.585 |
| Alcances de los ramos de propiedades | | | 10.000 |
| Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion | | | 5.000 |
| Atrasos hasta fin de 1849 | | | 2.000 |
| | | | 14.200.975 |

**Valores á cargo de la Direccion general del Tesoro público.**

| | |
|---|---|
| Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente | 12.000.000 |
| Giro mútuo del Tesoro | 700.000 |
| Casas de Moneda | 3.500.000 |
| Ingresos procedentes de Ultramar.—Filipinas.—Remesas en documentos de compra de tabacos y coste de medio flete | 5.000.000 |
| Indemnizaciones de guerra.—Marruecos | 3.000.000 |
| Subvenciones de las provincias y pueblos para la construccion de carreteras | 4.386.000 |
| Redencion del servicio militar | 10.000.000 |
| Recursos eventuales | 100.000 |
| Publicaciones oficiales y *Boletin de Hacienda* | 1.500 |
| Alcances por ramos del Tesoro | 15.000 |
| Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion | 5.000 |
| Atrasos hasta fin de 1849 | 2.000 |
| | 38.709.500 |

## RESÚMEN.

| | |
|---|---|
| Valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones | 235.917.900 |
| Idem id. de la de Impuestos | 150.930.000 |
| Idem id. de la de Aduanas | 100.062.000 |
| Idem id. de la de Rentas estancadas | 212.629.827 |
| Idem id. de la de Propiedades y derechos del Estado | 14.200.975 |
| Idem id. de la del Tesoro público | 38.709.500 |
| | 752.450.202 |

Madrid 9 de Marzo de 1878.=El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

# ESTADO LETRA C.

## PRESUPUESTO ESPECIAL DE INGRESOS DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS Y DE LOS GASTOS AFECTOS AL PRODUCTO DE LAS MISMAS PARA EL AÑO ECONÓMICO 1878-79.

| DESIGNACION DE LOS INGRESOS. | PESETAS. |
|---|---|
| Ventas anteriores á 1.° de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen...... | 6.000 |
| Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1878 y primero de 1879, y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858....... | 352.792 |
| Idem id. id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, inclusas las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.......... | 5.400.000 |
| Idem id. id. por idem id. hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen en bonos del Tesoro.......... | 18.000.000 |
| Vencimientos del segundo semestre de 1878 y primero de 1879 por ventas y redenciones á metálico desde 1.° de Julio de 1876. (Memoria).......... | » |
| Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.° de Julio de 1878. (Memoria).......... | » |
| Ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.......... | 900.000 |
| Idem de edificios y material inútil de arsenales y maestranzas de los ramos de Guerra y Marina. (Memoria).......... | » |
| Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.......... | 25.000 |
| Negociacion de pagarés de compradores de bienes desamortizados.......... | 4.751.110 |
| Atrasos hasta fin de 1858 por pagarés de ventas y redenciones.......... | » |
| Productos de las ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876. (Memoria).......... | » |
| | 29.434.902 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. *Pesetas.* | Por capítulos. *Pesetas.* |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | 1.° | Premios de ventas.......... | 125.000 | |
| | 2.° | ——— de investigacion.......... | 40.000 | |
| | | | | 165.000 |
| 2.° | Unico. | Gastos generales de ventas, publicacion de *Boletines oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas.......... | » | 37.000 |
| 3.° | » | Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por anulacion ó rectificacion de ventas y redenciones, abono de intereses, indemnizaciones, exceso ó duplicacion de pagos que se verifiquen durante el período natural del presupuesto.......... | » | 633.334 |
| 4.° | » | Comision de 1 y 1 ¼ por 100 á los Bancos de España, Castilla é Hipotecario sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que realicen.......... | » | 587.500 |
| 5.° | » | Suplementos al Banco de España en el caso de ser insuficiente el importe de los pagarés que realice para satisfacer los intereses y amortizacion de los billetes hipotecarios de la segunda série. (Memoria).......... | » | » |
| | | | | 1.422.834 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas. | Por capítulos. Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| | | *Suma anterior*............. | » | 1.422.834 |
| 6.° | 1.° | Intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro de la primera série.......................... | 22.000.000 | » |
| | 2.° | Idem id. id. de la segunda série................... | 6.000.000 | » |
| | 3.° | Comision al Banco de España por el servicio del pago de intereses de los bonos del Tesoro de ambas séries. (Memoria)................................ | » | » |
| | | | | 28.000.000 |
| 7.° | Unico. | Amortizacion de deuda consolidada al 3 por 100 con el producto de las ventas de bienes del Estado en general realizadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876. (Memoria)........................... | » | » |
| 8.° | » | Adquisicion, construccion y reparacion de edificios para servicio del Estado, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876. (Memoria)........ | » | » |
| 9.° | » | Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.................................. | » | 12.068 |
| 10 | » | Idem id. id. que resulten sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)........................... | » | » |
| | | | | 29.434.902 |

## RESÚMEN.

| | |
|---|---|
| Ingresos.......................................... | 29.434.902 |
| Gastos............................................ | 29.434.902 |
| | Igual. |

## DISPOSICION.

Se considerarán ampliados los créditos que se señalan para «Premios de ventas, de investigacion, *Boletines* de las mismas y derechos de peritos tasadores de fincas,» hasta una cantidad igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si el impulso que se diera á la desamortizacion hiciese insuficientes los que se fijan.

Madrid 9 de Marzo de 1873.=El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

# ESTADO COMPARATIVO

## DE LOS PRESUPUESTOS DE 1877-78 Y 1878-79.

# COMPARACION *de los créditos que se presuponen para 1878-79 con los que fueron autorizados para 1877-78.*

| DESIGNACION DE LOS INGRESOS. | INGRESOS PRESUPUESTOS. Para 1878-79. | INGRESOS PRESUPUESTOS. De 1877-78. | DIFERENCIAS PARA 1878-79. De más. | DIFERENCIAS PARA 1878-79. De ménos. |
|---|---|---|---|---|
| **VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.** | | | | |
| Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería | 166.300.000 | 165.500.000 | 800.000 | » |
| ——— industrial y de comercio | 37.400.000 | 35.400.000 | 2.000.000 | » |
| Impuesto sobre derechos reales | 21.500.000 | 21.000.000 | 500.000 | » |
| ——— de minas | 2.462.500 | 2.000.000 | 462.500 | » |
| ——— sobre grandezas y títulos | 600.000 | 600.000 | » | » |
| Arbitrios de Canarias.—Derechos obvencionales.—Publicaciones de Gracia y Justicia y Fomento.—Ingresos de Guerra, Gobernacion y Fomento | 4.050.400 | 2.771.500 | 1.278.900 | » |
| Recursos eventuales.—Alcances é intereses | 555.000 | 550.000 | 5.000 | » |
| Portazgos, pontazgos y barcajes | 3.000.000 | 3.000.000 | » | » |
| Atrasos hasta fin de 1849 | 50.000 | 25.000 | 25.000 | » |
| **VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS** | | | | |
| Impuesto de cédulas personales | 10.000.000 | 12.000.000 | » | 2.000.0 |
| ——— sobre sueldos y asignaciones y valores de la Caja de Depósitos, etc | 40.128.000 | 41.081.328 | » | 953.3 |
| ——— sobre las tarifas de viajeros y mercancías | 10.000.000 | 10.000.000 | » | » |
| ——— sobre el azúcar de produccion nacional | 3.520.000 | 1.760.000 | 1.760.000 | » |
| ——— de consumos y sobre la sal | 87.170.000 | 91.300.000 | » | 4.130.0 |
| Recursos eventuales, alcances é intereses | 107.000 | 104.000 | 3.000 | » |
| Atrasos hasta fin de 1849 | 5.000 | 4.500 | 500 | » |
| **VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.** | | | | |
| Renta de Aduanas | 100.000.000 | 108.745.000 | » | 8.745.0 |
| Recursos eventuales, alcances é intereses | 57.000 | 59.000 | » | 2.0 |
| Atrasos hasta fin de 1849 | 5.000 | 4.500 | 500 | » |
| **VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.** | | | | |
| Sello del Estado | 42.144.527 | 44.966.660 | » | 2.822.1 |
| Tabacos | 109.990.300 | 101.335.300 | 8.655.000 | » |
| Sales incluso el producto sobre la fabricacion | 3.000.000 | 3.000.000 | » | » |
| Loterías y rifas | 57.350.000 | 55.000.000 | 2.350.000 | » |
| Recursos eventuales, alcances é intereses | 145.000 | 140.000 | 5.000 | » |
| **VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES.** | | | | |
| Minas del Estado | 7.700.000 | 6.100.000 | 1.600.000 | » |
| Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado | 1.030.390 | 1.205.390 | » | 175.0 |
| Rentas de los bienes del clero á metálico y por venta de frutos | 690.000 | 995.000 | » | 305.0 |
| ——— de Cruzada.—Producto líquido | 2.670.000 | 2.670.000 | » | » |
| Productos en administracion de las fincas de secuestros | 27.000 | 27.000 | » | » |
| Diferentes derechos del Estado | 2.066.585 | 1.867.402 | 199.183 | » |
| Alcances é intereses | 15.000 | 27.000 | » | 12.0 |
| Atrasos hasta fin de 1849 | 2.000 | » | 2.000 | » |
| **VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO.** | | | | |
| Reintegros de ejercicios cerrados | 12.000.000 | 14.000.000 | » | 2.000. |
| Giro mútuo del Tesoro | 700.000 | 900.000 | » | 200. |
| Casas de Moneda | 3.500.000 | 1.600.000 | 1.900.000 | » |
| Ingresos procedentes de Ultramar.—Filipinas | 5.000.000 | 5.000.000 | » | » |
| Indemnizacion de guerra.—Marruecos | 3.000.000 | 2.500.000 | 500.000 | » |
| Subvenciones de las provincias y pueblos para la construccion de carreteras | 4.386.000 | » | 4.386.000 | » |
| Redencion del servicio militar | 10.000.000 | » | 10.000.000 | » |
| Publicaciones oficiales de Hacienda | 1.500 | 1.000 | 500 | » |
| Recursos eventuales, alcances é intereses | 120.000 | 120.000 | » | » |
| Atrasos hasta fin de 1849 | 2.000 | 1.000 | 1.000 | » |
| | 752.450.202 | 737.360.580 | 36.434.083 | 21.344. |
| Aumento de ingresos para 1878-79 | | | 15.089.622 | |

| DESIGNACION DE LAS OBLIGACIONES. | OBLIGACIONES PRESUPUESTAS. Para 1878-79. | OBLIGACIONES PRESUPUESTAS. De 1877-78. | DIFERENCIAS PARA 1878-79. De más. | DIFERENCIAS PARA 1878-79. De ménos. |
|---|---|---|---|---|
| **OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.** | | | | |
| Seccion 1.ª Casa Real | 9.500.000 | 9.500.000 | » | » |
| 2.ª Cuerpos Colegisladores | 1.549.535 | 1.549.535 | » | » |
| 3.ª Deuda pública | 257.776.259 | 249.724.445 | 8.051.814 | » |
| 4.ª Cargas de justicia | 2.987.502 | 2.985.940 | 1.562 | » |
| 5.ª Clases pasivas | 41.197.652 | 41.695.732 | » | 498.080 |
| **OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.** | | | | |
| Seccion 1.ª Presidencia del Consejo de Ministros | 1.079.209 | 1.081.709 | » | 2.500 |
| 2.ª Ministerio de Estado | 3.119.331 | 3.263.618 | » | 144.287 |
| 3.ª ——— de Gracia y Justicia.. Obligaciones civiles | 9.170.174 | 9.492.401 | » | 322.227 |
| Idem eclesiásticas | 43.015.745 | 43.236.906 | » | 221.161 |
| 4.ª ——— de la Guerra | 118.105.472 | 122.336.299 | » | 4.230.827 |
| 5.ª ——— de Marina | 24.589.346 | 27.498.314 | » | 2.908.968 |
| 6.ª ——— de la Gobernacion | 40.889.779 | 40.991.340 | » | 101.561 |
| 7.ª ——— de Fomento | 61.001.541 | 65.572.541 | » | 4.571.000 |
| 8.ª ——— de Hacienda | 17.937.592 | 19.193.833 | » | 1.256.241 |
| 9.ª Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas | 117.286.568 | 113.862.847 | 3.423.721 | » |
| Subvenciones de ferro-carriles | 11.000.000 | » | 11.000.000 | » |
| | 760.205.705 | 751.985.460 | 22.477.097 | 14.256.852 |
| Aumento en las obligaciones para 1878-79 | | | 8.220.245 | |

# PRESUPUESTO DE GASTOS PARA EL AÑO ECONOMICO 1878-79.

## OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

### NOTA PRELIMINAR.

El presupuesto de Obligaciones generales del Estado comprende los créditos que se consideran necesarios para aquéllos servicios cuyo carácter de generalidad no permite considerarlos como propios de ninguno de los departamentos ministeriales.

Subdividido en las cinco secciones que á continuacion se expresan, presenta para 1878-79 sobre el importe del de 1877-78 vigente un aumento líquido de pesetas 7.555.296, segun demuestra el siguiente cuadro:

| | CRÉDITOS. | | DIFERENCIAS PARA 1878-79. | |
|---|---|---|---|---|
| | PARA 1878-79 | DE 1877-78. | DE MÁS. | DE MENOS. |
| Seccion 1.ª Casa Real | 9.500.000 | 9.500.000 | » | » |
| —— 2.ª Cuerpos Colegisladores | 1.549.535 | 1.549.535 | » | » |
| —— 3.ª Deuda pública | 257.776.259 | 249.724.445 | 8.051.814 | » |
| —— 4.ª Cargos de justicia | 2.987.502 | 2.985.940 | 1.562 | » |
| —— 5.ª Clases pasivas | 41.197.652 | 41.695.732 | » | 498.080 |
| | 313.010.948 | 305.455.652 | 8.053.376 | 498.080 |
| Aumento para 1878-79 | | | 7.555.296 | |

Que es consecuencia de los aumentos y bajas que en cada una de las enunciadas secciones se detallan á continuacion.

**SECCION PRIMERA.—Casa Real.**

Aun cuando la cifra que señaló la ley de 26 de Junio de 1876 para las asignaciones de la Real familia debiera figurar aumentada en el presupuesto de 1878-79 con la dotacion correspondiente á S. M. la Reina Doña Mercedes, la renuncia hecha por S. M. el Rey á la asignacion que las Córtes hubiesen podido señalar, permite al Gobierno presentar para el próximo año ecónomico un presupuesto igual al autorizado para 1877-78.

**SECCION SEGUNDA.—Cuerpos Colegisladores.**

Tampoco se hace modificacion alguna en los créditos de esta seccion, porque siendo privativo de los Cuerpos Colegisladores la aprobacion de sus respectivos presupuestos de gastos conforme á sus reglamentos, el Ministro de Hacienda que suscribe se limita á figurar en esta seccion para 1878-79 créditos iguales á los del presupuesto vigente.

**SECCION TERCERA.—Deuda pública.**

El aumento de pesetas 8.051.814 procede de los aumentos y bajas que resultan en la comparacion de los dos grupos en que esta seccion se divide, como sigue:

| | PARA 1878-79. | EN 1877-78. | MÁS PARA 1878-79. | MÉNOS PARA 1878-79. |
|---|---|---|---|---|
| Deuda del Estado | 143.415.459 | 134.700.075 | 8.715.384 | » |
| —— del Tesoro | 114.360.800 | 115.024.370 | » | 663.570 |
| | 257.776.259 | 249.724.445 | 8.715.384 | 663.570 |
| Líquido aumento | | | 8.051.814 | |

Las causas de los aumentos y bajas que presenta la demostracion que precede, son las siguientes:

DEUDA DEL ESTADO.

| | | AUMENTOS. | BAJAS. |
|---|---|---|---|
| CAPÍTULO 2.°—*Tercera parte de intereses de la deuda pérpetua exterior é interior.* | | » | 659.948 |

Que la componen:

82.500 que fueron presupuestas en 1877-78 para pago de inscripciones intrasferibles á favor de cofradías y obras pías, y cuyo crédito para 1878-79 se ha fijado bajo la expresion de *Memoria*, no solo por la insignificancia que hasta el dia representan los pagos que se realizan por este concepto, sino porque no es posible determinar el importe de las reclamaciones que puedan hacerse durante el período del presupuesto.

50.000 que tambien figuraban en el capítulo 2.°, art. 6.° del presupuesto vigente para el pago en metálico de las fracciones ó resíduos que no alcanzan al valor de un título de deuda consolidada, y cuya suma se traslada al capítulo 3.° del presupuesto para 1878 á 79, por considerar esta aplicacion más propiadel objeto á que dicha suma se destina.

527.448 en que disminuye la cifra de los intereses de la deuda consolidada correspondientes á las amortizaciones verificadas en las subastas, y á las que han de verificarse durante el período del presupuesto.

659.948

| | AUMENTOS. | BAJAS. |
|---|---|---|
| CAPÍTULO 3.°—*Amortizacion de deuda consolidada al 3 por 100*.............. | 50.000 | » |

Que consiste en haber trasladado á este capítulo la expresada suma, deducida á la vez del capítulo 2.° para que figure en 1878 á 79 con la aplicacion correspondiente.

| | | |
|---|---|---|
| CAPÍTULO 5.°—*Amortizacion de acciones de carreteras*...................... | 1.767.500 | » |

Constante el Gobierno en el propósito de mejorar las condiciones del crédito público y los intereses de los tenedores de deuda del Estado hasta donde las circunstancias del Tesoro lo permitan, ha creido llegado el momento de restablecer la amortizacion de las deudas al 6 por 100 interrumpida desde 1874-75, señalando los créditos que debieron consignarse en aquel presupuesto y que producen el aumento que se figura.

| | | |
|---|---|---|
| CAPÍTULO 6.°—*Amortizacion de acciones de obras públicas*.................. | 460.000 | » |

Aumento que reconoce iguales causas que el anterior.

| | | |
|---|---|---|
| CAPÍTULO 9.°—*Amortizacion de obligaciones del Estado por ferro-carriles, inclusas las especiales del de Alar á Santander*................ | 5.345.000 | » |

Que obedece tambien á iguales motivos.

| | | |
|---|---|---|
| CAPÍTULO 13.—*Intereses de deuda amortizable al 2 por 100 exterior é interior*... | » | 508.568 |

Que es consecuencia de la disminucion que en los intereses de esta deuda ocasionan las amortizaciones por sorteo.

| | | |
|---|---|---|
| CAPÍTULO 14.—*Amortizacion de deuda amortizable al 2 por 100 exterior é interior*.......................................... | 2.261.400 | » |

Que es el resultado de la mayor amortizacion que corresponde á esta clase de deuda en el período que el presupuesto comprende con arreglo á la ley de su creacion.

| | | |
|---|---|---|
| | 9.883.900 | 1.168.516 |
| Aumento líquido para 1878-79........ | 8.715.384 | |

## DEUDA DEL TESORO.

| | | |
|---|---|---|
| CAPÍTULO 19.—*Anualidad para intereses y amortizacion del préstamo de la Sociedad del Timbre sobre los productos del Sello del Estado*...... Que se funda en la disminucion de los intereses que corresponden á los reembolsos que la Sociedad ha realizado por cuenta del préstamo hecho al Tesoro. | » | 1.200.000 |
| CAPÍTULO 20.—*Anualidad para intereses y amortizacion de los valores de la Caja de Depósitos procedentes de los antiguos depósitos voluntarios*... Se funda este aumento en el mayor importe de los intereses que produce la emision sucesiva de los nuevos valores por consecuencia del Real decreto de 7 de Agosto de 1875, que dispuso el canje de los mismos por los antiguos resguardos que todavía no se hubiesen presentado á la conversion. | 536.430 | » |
| | 536.430 | 1.200.000 |
| Baja líquida para 1878-79........... | 663.570 | |

### SECCION CUARTA.—Cargas de justicia.

| | |
|---|---|
| Los créditos que son necesarios para 1878-79 importan.............................. | 2.987.502 |
| Los concedidos para 1877-78 suman...................................... | 2.985.940 |
| Aumento para 1878-79...................... | 1.562 |

| | |
|---|---|
| | Que procede de la diferencia entre |
| 127.932 | baja en el capítulo primero *Obligaciones corrientes*, y |
| 129.494 | que se aumentan en el capítulo segundo *Obligaciones atrasadas*. |
| 1.562 | |

La baja del capítulo 1.° es resultado de los siguientes

| | | | AUMENTOS. | BAJAS. |
|---|---|---|---|---|
| | | ARTÍCULO 1.°—*Oficios y derechos enajenados*.......... | » | 38.830 |
| 2 | » | aumento que por efecto de la revision practicada ha correspondido á la carga núm. 140. | | |
| » | 333,24 | baja del importe de la núm. 79 por caducada. | | |
| » | 1.500 | idem del id. de la núm. 8 convertida en bonos del Tesoro. | | |
| » | 331 | idem del id. núm. 10 id. id. | | |
| » | 3.612,10 | idem del id. de la núm. 291, englobada en la núm. 41 id. id. | | |
| » | 9.270,34 | idem por reduccion de la núm. 43 convertida en bonos del Tesoro. | | |
| » | 1.670,80 | idem importe de la núm. 395 id. id. | | |
| » | 20.284,07 | idem del id. de la núm. 455 id. id. | | |
| » | 628,46 | idem del id. de la núm. 638 id. id. | | |
| » | 492,62 | idem del id. de la núm. 639 id. id. | | |
| » | 709,37 | idem del id. de la núm. 641 id. id. | | |
| 2 | 38.832 | | | |
| 38.830 | | | | |
| | | ARTÍCULO 4.°—*Recompensas por derechos, rentas y servicios.* | » | 54.132 |
| | 1.250 | baja que por efecto de la revision practicada ha sufrido la carga núm. 6. | | |
| | 33.882,28 | importe de la núm. 5 convertida en bonos del Tesoro. | | |
| | 19.000 | idem de la núm. 3, cuyo importe se ha capitalizado en virtud de lo dispuesto en la Real órden de 15 de Noviembre de 1877. | | |
| | 54.132 | | | |
| | | | » | 92.962 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | *Suma anterior*.......... | » | 92.962 |
| | | ARTÍCULO 5.º—*Censos y pensiones afectos á fincas del Estado.* | 30 | » |
| 210 | » | importe de la carga núm. 48 que ha sido declarada subsistente. | | |
| » | 180 | importe de la carga núm. 80 que se ha declarado caducada. | | |
| 210 | 180 | | | |
| 30 | | | | |
| | | ARTÍCULO 6.º—*Rentas vitalicias*.......................... | » | 35.000 |
| | | Que consiste en la reduccion hecha en la carga núm. 1.º por considerarse bastante el crédito de 12.000 pesetas que bajo otro número se consigna para el pago de las rentas vitalicias hoy existentes. | | |
| | | | 30 | 127.962 |
| | | | 127.932 | |

El aumento de 129.494 pesetas en el capítulo 2.º, *Obligaciones atrasadas*, reconoce por causa la mayor cuantía de los atrasos correspondientes á declaraciones acordadas en el presente año económico con relacion á las verificadas en el anterior.

## SECCION QUINTA.—Clases pasivas.

| | |
|---|---|
| El crédito señalado en el presupuesto de 1877-78, fué de pesetas...................... | 41.695.732 |
| El que se solicita para 1878-79 es de.......................................... | 41.197.652 |
| Baja líquida............ | 498.080 |

Que es resultado de los siguientes

| AUMENTOS. | BAJAS. | |
|---|---|---|
| » | 578.080 | por la menor suma á que ascenderán los haberes de esta clase por consecuencia de bajas naturales, las cuales han de exceder á la cifra que representen las nuevas declaraciones. |
| 80.000 | » | que se creen necesarias para restablecer el pago de las pensiones de secuestros de los ex-Infantes, en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de Febrero de 1878, y cuyo pago se hallaba en suspenso por consecuencia de lo dispuesto en el art. 15 del decreto-ley de 23 de Octubre de 1868. |
| 80.000 | 578.080 | |
| 498.080 | | |

Madrid 9 de Marzo de 1878.=El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

# MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## NOTA PRELIMINAR.

Las obligaciones de este Ministerio presupuestas para el año económico 1878-79, importan en

| | | PESETAS. |
|---|---|---|
| Las obligaciones civiles | 9.170.174 | |
| Las obligaciones eclesiásticas | 43.015.745'50 | |
| | | 52.185.919'50 |
| Los mismos servicios están dotados en el presupuesto de 1877-78: | | |
| Las obligaciones civiles con | 9.492.401 | |
| Las obligaciones eclesiásticas con | 43.236.906 | |
| | | 52.729.307 |
| Ménos para 1878-79 | | 543.387'50 |

Resulta de esta comparacion, que á pesar de la parsimonia con que de antiguo vienen atendidos los servicios correspondientes á este departamento, y de las economías que se hicieron en el presupuesto vigente, todavía á fuerza de estudio, y apreciando en todo su valor la apremiante necesidad de contribuir á mejorar el estado de la Hacienda pública, se ha logrado hacer nuevas rebajas en los créditos, así en las obligaciones eclesiásticas como en las civiles.

No habiéndose aumentado partida alguna de las que contiene el presupuesto vigente, las explicaciones que el Ministro que suscribe tiene que dar del que ha redactado para el próximo año económico se reducen á puntualizar las rebajas que propone, expresando los capítulos y servicios á que se refieren.

CAPITULO 1.°—*Personal de la Secretaría.*

| | |
|---|---|
| Se consignan para 1878-79 | 516.875 |
| Consignado en 1877-78 | 548.875 |
| Ménos para 1878-79 | 32.000 |

Procede esta baja de la supresion de una plaza de aspirante, de la disminucion de este crédito en la suma de 30.000 pesetas que se calcula importan las plazas que se supriman hasta fin de Junio de 1879.

CAPITULO 2.°—*Material de la Secretaría y Direccion de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.*

| | |
|---|---|
| Se consigna para 1878-79 | 280.700 |
| Consignado en 1877-78 | 330.700 |
| Ménos para 1878-79 | 50.000 |

Consiste esta diferencia en haberse reducido á 50.000 pesetas la suma de 100.000 consignada en el presupuesto vigente para reconstitucion de Registros civiles destruidos por las facciones.

CAPITULO 4.°—*Material del Tribunal Supremo.*

| | |
|---|---|
| Se consignan para 1878-79 | 45.900 |
| Consignado en 1877-78 | 55.900 |
| Ménos para 1878-79 | 10.000 |

Proviene esta diferencia de haberse rebajado á 22.400 pesetas el crédito de 32.400 destinadas en el año actual á gastos del Tribunal Supremo y de alumbrado, custodia y conservacion del Palacio de Justicia.

CAPITULO 5.°—*Audiencias y Juzgados.*

| | |
|---|---|
| Se consignan para 1878-79 | 7.202.785 |
| Consignado en 1877-78 | 7.407.985 |
| Ménos para 1878-79 | 205.200 |

Procede esta diferencia: primero, de la baja de 102.000 pesetas en el importe de los sueldos de los magistrados, en consideracion de las que se calcula han de suprimirse en observancia del Real decreto de 22 de Octubre de 1877: segundo: De la supresion de las gratificaciones que disfrutan los que han sido presidentes de Audiencia, importantes 5.000 pesetas, y tercero, de la supresion del crédito para sustitutos de jueces y funcionarios del ministerio fiscal, que asciende á 98.200 pesetas.

CAPITULO 7.°—*Obras.*

| | |
|---|---|
| Se consignan para 1878-79 | 75.000 |
| Consignado en 1877-78 | 100.000 |
| Ménos para 1878-79 | 25.000 |

Porque trasladada la Audiencia de Madrid al Palacio de Justicia, se calcula que puede hacerse sin inconveniente esta rebaja.

CAPITULO 9.º—*Ejercicios cerrados.*

| | |
|---|---|
| Se consignan para 1878-79......... | 523 |
| Consignado en 1877-78............ | 550 |
| Ménos para 1878-79... | 27 |

A causa de ser menor el importe de las obligaciones que carecen de crédito legislativo.

De suerte que en las obligaciones civiles hay una economía de 322.227 pesetas.

En los créditos para obligaciones eclesiásticas, que son los más cuantiosos, apenas cabe economizar, porque casi todas las partidas están ya reducidas al mínimun establecido en el Concordato con la Santa Sede; se han hecho, sin embargo, algunas rebajas en los artículos que lo consienten, á saber:

CAPITULO 12.—*Material del clero secular.*

| | |
|---|---|
| Se consignan para 1878-79......... | 11.094.780 |
| Consignado en 1877-78............ | 11.099.780 |
| Ménos para 1878-79... | 5.000 |

Rebaja que proviene de haberse disminuido en igual suma el crédito para gastos de administracion diocesana.

CAPITULO 13.—*Personal de religiosas en clausura.*

| | |
|---|---|
| Se consignan para 1878-79......... | 1.316.745 |
| Consignado en 1877-78............ | 1.374.730 |
| Ménos para 1878-79... | 57.985 |

El importe de este capítulo va disminuyendo anualmente á causa de que cada dia es menor el número de religiosas que profesaron antes del dia 29 de Junio de 1837.

CAPITULO 17.—*Congregaciones religiosas.*

| | |
|---|---|
| Se consignan para 1878-79......... | 137.975 |
| Consignado en 1877-78............ | 162.975 |
| Ménos para 1878-79... | 25.000 |

Por haberse rebajado en igual suma la subvencion de 50.000 pesetas incluida en el presupuesto actual para los colegios profesionales de PP. Escolapios, cuyo floreciente estado permite esta economía.

CAPITULO 19.—*Ejercicios cerrados.*

| | |
|---|---|
| Se consignan para 1878-79......... | 39.016'50 |
| Consignado en 1877-78............ | 172.192 |
| Ménos para 1878-79... | 133.175'50 |

Resultando reducidos los créditos para obligaciones eclesiásticas, comparados con los del actual ejercicio en 221.160'50 pesetas.

Tales son las modificaciones en el presupuesto de este departamento, favorables todas al Tesoro público. Otras en opuesto sentido hubiera hecho el Ministro que suscribe, si lo consintiera el estado de la Hacienda; la reparacion de templos demanda con urgencia crédito mucho más cuantioso, y es tambien de manifiesta necesidad aumentar las partidas del material de Audiencias y Juzgados; pero comprende que es indispensable aplazar estas medidas para cuando el Erario convalezca de la poco lisonjera situacion en que todavía se encuentra.

Madrid 27 de Octubre de 1877.=Fernando Calderon y Collantes.

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

MEMORIA *comparativa de los créditos concedidos para el año económico de* 1877-78 *con los que se piden para el de* 1878-79.

| | CREDITOS. | | DIFERENCIAS DE 1878-79. | |
|---|---|---|---|---|
| | EN 1877-78. | PARA 1878-79. | DE MÁS. | DE MÉNOS. |
| | *Pesetas.* | *Pesetas.* | *Pesetas.* | *Pesetas.* |
| Servicio general de Guerra | 119.820.985 | 117.035.068 | » | 2.785.917 |
| Ejercicios cerrados | 2.515.313'67 | 1.330.404'48 | » | 1.184.909'19 |
| Capítulo 1.° adicional. (Memoria) | » | » | » | » |
| Idem 2.° id. (Idem) | » | » | » | » |
| Idem 3.° id. | » | 25.000 | 25.000 | » |
| Total general | 122.336.298'67 | 118.390.472'48 | 25.000 | 3.970.826'19 |

Se pide de ménos........ 3.945.826'19

| | |
|---|---|
| Del crédito que se pide para el año económico de 1878-79, ascendente á 118.390.472'48, puede considerarse menor gasto el importe de la construccion de efectos de guerra para otras dependencias del Estado y particulares, venta de efectos inútiles y arrendamientos del ramo de artillería, importantes | 1.125.000 |
| El arriendo de un terreno contiguo el lazareto de Mahon | 150 |
| El del denominado Monte-Rey de Sevilla | 277 |
| El de los almacenes frente á la Torre del Oro, en Sevilla, propios del ramo de Guerra por cesion del Real Patrimonio | 2.007'50 |
| El de los pastos de la dehesa de Morataláz, en las afueras de Madrid | 1.232'50 |
| El de los idem de la dehesa de los Carabancheles | 5.500 |
| El arriendo de las bóvedas-almacenes de las murallas de Cádiz | 3.750 |
| El arriendo de las yerbas de la fortificacion de Olivenza | 556 |
| Los productos de pasajes y trasportes de particulares en los buques-correos de Ceuta y demás plazas de Africa | 5.000 |
| Los derechos de justicia militar por honorarios de los escribanos de guerra en asuntos criminales | 2.000 |
| La venta de efectos de material sanitario á cuerpos y dependencias militares de la Península y Ultramar, y la de efectos inútiles é innecesarios | 198.464 |
| | 1.343.937 |

## NOTA PRELIMINAR.

La ley de presupuestos para el de 1877-78, contiene entre las disposiciones del estado letra *A*, *seccion cuarta*, la siguiente:

«8.ª El Ministro de la Guerra cuidará de que en el primer presupuesto que se presente á las Córtes, aparezcan refundidas en un solo concepto las diferentes cantidades de carácter permanente que se abonan á los indivíduos de tropa.

Queda desde luego autorizado para dictar las reglas de distribucion de este haber, cuya administracion continuará á cargo de los cuerpos.

Al hacer esta refundicion cuidará el Gobierno de introducir cuantas economías sean compatibles con la buena asistencia del soldado.»

En cumplimiento de este precepto legislativo el Gobierno de S. M. ha dedicado su preferente atencion al estudio de la reforma indicada en sus dos partes principales.

La reunion en uno solo de los cuatro abonos que en la actualidad se hacen á los indivíduos de tropa, con el carácter de permanentes, es asunto fácil y por demás sencillo, puesto que figurando aquellos, no solo en el mismo capítulo sino dentro de un mismo artículo del presupuesto, se acreditan en un solo documento de haberes, y se satisfacen por un solo mandamiento de pago, aunque expresando en él los varios conceptos indispensables á la administracion interior de los cuerpos; de modo que no falta más que componer con ellos una sola cifra que se fijará en presupuesto para cada plaza; pero esta reforma no parece conveniente intentarla desde luego, porque ínterin no sean baja en las filas los indivíduos que en la actualidad sirven en el ejército con los derechos concedidos hasta aquí, ni produciria el resultado apetecido, ni tendria verdadera utilidad práctica, toda vez que habiendo de respetarse los derechos adquiridos cualquiera que fuese la forma aceptada, siempre aparecerán diferentes devengos para unos indivíduos de tropa con respecto á otros, segun la diversidad de procedencias y de épocas en que hubiesen ingresado en el ejército.

Expuesta ya la razon que motiva el aplazamiento de la refundicion de goces hasta que en época no lejana sea de resultados positivos su planteamiento, preciso es ocuparse de lo referente á lo preceptuado en la última parte de la disposicion citada, que es la reforma más importante, la que desde un principio fué objeto del más prolijo estudio por parte del Gobierno y la que mayores dificultades encierra por tratarse de introducir la mayor economía posible, sin que se perjudique la buena asistencia del soldado; y al efecto, antes de llegar al resultado que aparece en el proyecto de presupuesto adjunto, el Gobierno estimó conveniente oir el dictámen de alguno de sus altos Cuerpos Consultivos y de los directores generales de las armas como jefes más inmediatos de cada una de ellas, para reunir por este medio la mayor suma de datos y antecedentes.

Cuatro son, como queda dicho, los abonos que con el carácter de permanentes se hacen á la tropa, y se comprenden en el capítulo 4.° del presupuesto de Guerra; á saber: prest, sobrehaber, gratificacion de prendas mayores y gratificacion de entretenimiento, figurándose además por analogía en los institutos montados las gratificaciones de entretenimiento y montura para el ganado de silla y de tiro ó carga. Tambien se comprenden en dicho artículo las gratificaciones de primera puesta destinadas á la adquisicion de prendas y efectos para los reclutas por una sola vez á su entrada en las filas.

De los cuatro primeros abonos solo parecen ser susceptibles de modificacion los tres primeros por las causas que se enuncian seguidamente con separacion por conceptos.

*Haber y sobrehaber.*—Desde que por Real decreto de 28 de Octubre de 1864 se aumentó en 10 rs. mensuales el prest de los indivíduos de tropa, es indudable que con el mayor precio que progresivamente adquirian los artículos de consumo, se hacia cada vez más difícil la alimentacion del soldado si proporcionalmente no se elevaba la cifra del prest que por reglamento le correspondia. No por efecto de esta circunstancia, sino por consecuencia de la distinta organizacion dada á la fuerza armada en unos casos, y en otros por el estado excepcional del país con motivo de la última campaña, se dictaron con posterioridad á la ya citada disposicion, la ley de 17 de Febrero de 1873 concediendo el sobrehaber de una peseta diaria á cada indivíduo de tropa, y el decreto de 9 de Mayo de 1874 reduciendo á 0,25 céntimos diarios dicho sobrehaber, con lo cual se aliviaba al Tesoro del inmenso gravámen que sobre él pesaba; pero estos suplementos solo pueden considerarse como transitorios y motivados por lo extraordinario de las circunstancias, sin que obedezcan á un plan determinado y sin que estén en relacion ni con los recursos del Tesoro ni con las necesidades de las clases de que por regla general proceden los indivíduos del ejército. Se halla, pues, justificada la precision de reducir el abono conocido con el nombre de sobrehaber para que el resto resultante se amalgame al prest, y quede este aumentado en una cantidad proporcionada á las atenciones que con él debe cubrir el soldado.

El Gobierno, en tal supuesto, considera que este aumento al prest debe fijarse en 31,20 pesetas por año para cada indivíduo de tropa que por cualquier motivo sea alta en las filas en lo sucesivo, desapareciendo los sobrehaberes que únicamente han de continuar disfrutando los que en la actualidad se hallan en posesion de tal derecho.

*Gratificacion de prendas mayores.*—El coste proporcional que corresponde por cada soldado durante los cuatro años de servicio es aproximadamente, y tomando como término de comparacion el soldado de infantería, el de 61'50 pesetas, y el abono que por tal concepto se le hace en igual período es de 49'92 pesetas; resultando, por lo tanto, que el exceso de 11'58 pesetas debia sufragarlo el soldado con su masita, lo cual podia hacer con todo desahogo miestras ha disfrutado el sobrehaber; pero desde el momento que éste desaparece hay necesidad de aumentar la gratificacion señalada, y en esto se funda el haberla fijado con un aumento de 3 pesetas anuales.

*Primeras puestas.*—Tambien necesita ser modificada la gratificacion de primeras puestas, pues que por consecuencia del estudio hecho resulta ser insuficiente la cifra que hoy se abona, que es para el soldado de infantería la de 37'25 pesetas; cuando el coste de las prendas que con ella han de adquirirse es de 62'69 pesetas; pero como el estado del Tesoro no lo permite, y por otra parte, dada la prohibicion de que el soldado conserve en su poder prendas de paisano, es lógico que el celo de los jefes de los cuerpos se dirigirá á procurar que con el producto de las que traen al servicio los reclutas pueda evitarse empiece con débitos imputables á la masita, se limita al aumento á 12'75 pesetas en todas las armas, pues que el déficit restante y la reposicion ulterior pueden satisfacerse paulatinamente por cuenta del citado fondo de masita y quedar al soldado todavía un sobrante en él, con que pueda atender á su subsistencia, ínterin encuentra trabajo desde que se separa del servicio.

Reasumiendo, pues, las alteraciones expuestas, resulta que la cantidad de 91'25 pesetas que en concepto de sobrehaber se venia abonando á la tropa, ha venido á quedar reducida á 34'20 pesetas, que será aumento á los abonos de carácter permanente, ó sea 31'20 pesetas al prest y 3 á la gratificacion de prendas mayores, si bien por la mayor cifra fijada para cada primera puesta, esa economía será menor, porque calculándose en este proyecto un reclutamiento de 30.000 hombres, aumenta en conjunto el crédito fijado para este servicio en 380,000 pesetas (cifra redonda), con relacion al año anterior.

De esta reforma, y de los menores gastos que ocasiona el ejército en virtud de la organizacion acordada por Real decreto de 27 de Julio de 1877, proviene la economía de 1.370.193 pesetas que presenta el capítulo 4.°, que unida á las rebajas prudenciales hechas en los demás servicios que comprende el presupuesto de Guerra, permite disminuir la cifra de su presupuesto de gastos en 3.945.826 pesetas, segun se demuestra más detalladamente á continuacion; y debe tenerse muy presente que esta reduccion será mayor á medida que sean baja en el ejército los soldados que disfrutan el prest anterior con los sobrehaberes qne hasta aquí les correspondan.

Por último, debe consignarse para mayor claridad y conocimiento del unido proyecto que en él se han fijado ya á las clases é indivíduos de tropa los goces aumentados en la proporcion dicha sin disminucion de procedencias, practicándose luego en globo las consiguientes rectificaciones, que dán por resultado el cálculo exacto de la suma á que á cada uno tiene derecho, por medio de un aumento que representa la suma á que ascienden los sobrehaberes de los que aún han de continuar disfrutándolos, y de una baja por la diferencia entre el prest antiguo de los que le conservan, y el nuevo que se detalla á cada clase.

## SERVICIO GENERAL.

### CAPITULO 1.°

ADMINISTRACION CENTRAL.—PERSONAL.

Comprende el sueldo del Ministro, la Secretaría del Ministerio, el Consejo Supremo de Guerra y Marina, las Direcciones de las armas y la Junta consultiva de Guerra.

| | PESETAS. |
|---|---|
| Importaba en 1877-78 | 2.167.289 |
| Se pide para 1878-79 | 2.175.446 |
| Se pide más | 8.157 |

Consiste:

| | MÁS. | MÉNOS. | |
|---|---|---|---|
| ARTÍCULO 2.°—*Personal de la Secretaría del Ministerio.* | | | |
| En el aumento de sueldo que corresponde al oficial primero del Archivo, en virtud de lo resuelto por Real órden de 20 de Octubre de 1877, y en el que han tenido las cruces pensionadas de porteros | 1.120 | » | |
| ARTÍCULO 3.°—*Consejo Supremo de Guerra y Marina.* | | | |
| En que por virtud de la reorganizacion de este Cuerpo, dispuesta por Real decreto de 13 de Febrero de 1878, se aumenta un capitan en la Secretaría, el sueldo del fiscal militar, un teniente coronel y un comandante en la Fiscalía militar, un ugier y el sueldo de algunas clases del personal de porteros, y se disminuye un teniente en la Secretaría, un capitan en la Fiscalía militar y el sueldo de algunos porteros, produciéndose un líquido mayor gasto de | 10.995 | » | |
| ARTÍTULO 4.°—*Direcciones generales de las armas.* | | | |
| Direccion de artillería.—En la gratificacion de mando del subintendente militar, que fué suprimida por la ley de presupuestos de 1877-78 | » | 1.500 | |
| Oficinas centrales de Administracion militar.—En el aumento de sueldo concedido á los conserjes de primera por la Real órden de 16 de Julio de 1877 | 502 | » | |
| Direccion de Sanidad militar.—En la supresion de las gratificaciones de mando del subinspector-médico de primera clase y del subintendente militar, por virtud de lo dispuesto en la citada ley | » | 3.000 | |
| En lo que representa la disminucion de la baja por vacantes del art. 4.°, como consecuencia del menor gasto | 40 | » | |
| | 12.657 | 4.500 | 8.157 |
| | | | Igual. |

## CAPITULO 3.°

### ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO.

Comprende el personal de generales y brigadieres en situacion de cuartel y exentos del servicio, así como algunas pensiones concedidas por las Córtes á familias de indivíduos fallecidos de esta clase.

| | |
|---|---|
| Importaba en 1877-78 | 2.512.761 |
| Se pide para 1878-79 | 2.421.111 |
| Se pide ménos | 91.650 |

Consiste:

ARTÍCULO ÚNICO.

| | MÁS. | MÉNOS. | |
|---|---|---|---|
| En un teniente general, cinco mariscales de campo con sueldo de 7.500 pesetas, un intendente de ejército y 15 brigadieres en situacion de cuartel que se calculan de ménos, y cuyos haberes importan | » | 131.250 | |
| En tres mariscales de campo en dicha situacion, con sueldo de 11.250 pesetas, que se figuran más, y en la diferencia resultante en la baja de vacantes, que en junto representan | 39.600 | » | |
| | 39.600 | 131.250 | 91.650 |
| | | | Igual. |

## CAPITULO. 4.°

### CUERPOS DEL EJÉRCITO.—PERSONAL.

Comprende el personal de los cuerpos armados del ejército, los establecimientos de instruccion militar, los gastos del reclutamiento y el cuerpo de Inválidos.

| | |
|---|---|
| Importaba en 1877-78 | 67.794.478 |
| Se pide para 1878-79 | 66.424.285 |
| Se pide ménos | 1.370.193 |

Consiste:

ARTÍCULO 1.°—*Cuerpos permanentes.*

| | MÁS. | MÉNOS. | |
|---|---|---|---|
| Con arreglo á la reorganizacion del ejército, dispuesta por Real decreto de 27 de Julio de 1877, y modificaciones introducidas en los devengos de la tropa, se producen las siguientes alteraciones: | | | |
| Escolta Real.—Los haberes de dos capitanes ménos, de dos tenientes más y la rectificacion de errores padecidos al calcular en 1877-78 las gratificaciones de este cuerpo, representan | 20.590 | » | |
| Infantería.—En los regimientos de línea aparecen suprimidos 8 capitanes, 16 tenientes, 8 alféreces, 4 sargentos primeros, 12 idem segundos, 20 cabos primeros, 20 idem segundos, 12 cornetas, 16 soldados de primera, 334 de segunda, y un educando músico por regimiento, 810 pesetas por batallon en premios, y se aumentan 20 regimientos. En el Fijo de Ceuta se suprimen asimismo igual número de oficiales que en los de línea, un educando músico, 4 sargentos primeros, 12 segundos, 20 cabos primeros, 20 segundos, 12 cornetas y 16 soldados de primera, y se aumentan 4 educandos cornetas, 235 soldados de segunda y los premios. En los batallones de cazadores | | | |
| | 20.590 | » | 1.370.193 |

| | MÁS. | MÉNOS. | |
|---|---|---|---|
| *Suma anterior*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . | | | 1.370.193 |
| *Anteriores*. . . . . . . | 20.590 | » | |
| se suprimen 2 capitanes, 4 tenientes, 2 alféreces, 2 sargentos primeros, 6 segundos, 10 cabos primeros, 10 segundos, 6 cornetas, 8 soldados de primera y 156 de segunda por batallon, y se reduce el importe de premios en 84 pesetas cada una. En las reservas se suprimen 3 capitanes, 9 tenientes, 4 alféreces, 4 sargentos primeros y 4 cornetas por batallon, aumentándose 10 jefes de media brigada y 20 batallones. Por último, se aumenta la partida de pluses y se suprime la de enganches, produciéndose una líquida economía de. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . | » | 1.856.716'21 | |
| Artillería.—En los regimientos á pié se rebajan los haberes de 2 capitanes, 8 tenientes, 4 alféreces, 20 músicos, 4 sargentos primeros, 8 segundos, 20 cabos primeros, 20 segundos, 8 cornetas y 56 soldados de segunda por regimiento. En los regimientos montados se aumentan los de un comandante, 2 capitanes, 3 tenientes, 2 alféreces, un tercer profesor veterinario, un sillero, 2 sargentos primeros, 3 segundos, 3 trompetas, 9 cabos primeros, 8 segundos, 5 artilleros primeros, 44 segundos, un forjador y 2 obreros por regimiento; se suprimen 3 herradores y la gratificacion de entretenimiento de 58 mulos, reduciéndose las de atalajes, con el aumento de 14 caballos de silla, del gasto de recomposicion de material y de un regimiento más que tiene el arma. En los de posicion se aumenta igual número de oficiales y clases, 7 artilleros primeros, 62 segundos y 2 obreros, y la gratificacion de 14 caballos de silla, y se suprimen 2 herradores y la gratificacion de 126 mulos, rebajando la dotacion para atalajes. En los regimientos de montaña se suprimen un teniente y un primer profesor veterinario, 105 artilleros, 6 herradores y un obrero, y la gratificacion de 40 mulos. Y en la compañía de obreros se aumentan 7 de éstos; cuyas alteraciones producen una economía líquida de. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . | » | 33.948'86 | |
| Ingenieros.—En los regimientos de zapadores-minadores se suprimen 2 comandantes, 4 capitanes, 20 tenientes, 3 veterinarios, 20 músicos, 4 sargentos primeros, 24 segundos, 24 cabos primeros, 16 segundos, 16 cornetas, 6 herradores, 8 forjadores, 76 obreros y 36 soldados de primera; se aumentan 8 alféreces, 2 basteros y 3 soldados segundos por regimiento, y uno más creado por el mencionado Real decreto. En el cuarto regimiento (hoy montado) se suprimen 4 veterinarios y 6 herradores, y se aumentan 579 soldados de segunda, las gratificaciones y premios. En la brigada topográfica aparecen aumentados un capitan, 2 tenientes, un sargento primero, otro segundo y 18 obreros. Estas alteraciones producen un líquido mayor gasto de. . . . . . . . . . | 160.409'38 | » | |
| Caballería.—En los regimientos del arma se suprimen 60 hombres en cada uno, y se deducen 80 pesetas por el concepto de premios. En los depósitos de instruccion y doma se suprimen 6 capitanes y 4 alféreces, aumentándose 13 tenientes, un armero y la tropa de los escuadrones creados. En el establecimiento central se suprimen 15 tenientes, 11 alféreces, 2 profesores veterinarios, 3 de equitacion, 28 sargentos segundos, un maestro de trompetas, un cabo de idem, 16 trompetas, 61 cabos primeros y 68 segundos, aumentándose en su lugar 101 soldados. En las reservas aparecen aumentados 20 comandantes con 4/5 de sueldo que lo disfrutaban por entero, y han sido suprimidos en el epígrafe de «Supernumerarios.» Se produce con estas reformas una economía de. . . . . . . . . . . . . . . . . . | » | 249.566'73 | |
| | 180.999'38 | 2.140.231'80 | |
| | | | 1.370.193 |

| | Más. | Ménos. | |
|---|---|---|---|
| *Suma anterior* | | | 1.370.193 |
| *Anteriores* | 180.999'38 | 2.140.231'80 | |
| Obreros de Administracion militar.—Se suprime en esta brigada un oficial segundo, 4 sargentos segundos, 29 cabos primeros y 29 segundos, aumentándose 62 obreros de segunda, de lo cual resulta una economía de | » | 9.658'57 | |
| Brigada sanitaria.—En ella se suprimen 4 subayudantes de tercera, 6 sargentos primeros, 22 segundos, 46 cabos primeros y 46 segundos; aumentándose en su lugar 4 subayudantes de segunda, un corneta, 40 sanitarios de primera y 79 de segunda, que ocasionan en líquido un menor gasto de | » | 11.358'58 | |
| Milicias de Canarias.—Con arreglo á la Real órden de 16 de Febrero de 1877, se figura en este concepto la compañía de Guardia provincial, creada para el servicio de las islas Canarias, análogo al de la Guardia civil, y las modificaciones consiguientes dan por resultado una economía en esta clase de | » | 4.538'27 | |
| Como resultado de las rebajes de gastos de este artículo, importa ménos que en 1877-78 la cantidad que se deduce por vacantes y licencias en presupuesto | 79.391'38 | » | |
| Se calcula más en virtud de lo dispuesto en los artículos 59 y 61 del reglamento para el ingreso, permanencia y baja de los reclutas en el ejército | 285.000 | » | |
| Artículo 2.°—*Establecimientos de instruccion militar.* | | | |
| Tambien afecta á este artículo la modificacion de los haberes de la tropa por la que se halla destinada en dichos establecimientos. | | | |
| Academia de Infantería.—En ella se suprimen los haberes de 3 capitanes, 2 educandos y 10 cornetas, y se aumentan los de 17 tenientes, un músico mayor, 2 sargentos primeros, 5 segundos, 7 cabos primeros, 6 segundos y 3 soldados, conforme á la plantilla, resultando un mayor gasto de | 38.823'28 | » | |
| Academia de Artillería.—Las alteraciones de mayores goces de la tropa ocasionan una economía de | » | 681'76 | |
| Academia de Ingenieros.—Por igual concepto se obtiene otra de | » | 594'34 | |
| Academia de Caballería.—Por la misma causa, por la supresion de un comandante y por la diferencia de sueldo de un profesor de equitacion, y por la supresion de las pensiones que no se abonan ínterin existan alumnos con derecho á haber, resulta otra de | » | 43.024'61 | |
| Academia del cuerpo de Estado Mayor.—El aumento de dos capitanes omitidos el año anterior, y que en éste se bajan en el capítulo 5.°, producen un mayor gasto de | 7.200 | » | |
| Escuela de tiro.—La reforma en los haberes de la tropa produce una economía de | » | 319'64 | |
| Por céntimos despreciados en las comparaciones | 1'07 | » | |
| Por lo calculado de ménos en las diferencias de sueldos personales amortizables y cruces | » | 10.000 | |
| Artículo 3.°—*Reclutamiento del ejército.* | | | |
| Reducido el cálculo de la permanencia de los reclutas en la caja, y figurando en el artículo los haberes y gratificaciones de los comandantes, se aumenta el gasto en | 258.800 | » | |
| | 850.213'57 | 2.220.407'57 | 1.370.193 |
| | | | Igual. |

## CAPITULO 5.°

### PERSONAL DE LOS DISTRITOS MILITARES.

Comprende este capítulo el personal de las Capitanías generales de los distritos, Gobiernos y Comandancias militares; los cuerpos, oficinas y personal de los establecimientos y distritos; los establecimientos penales militares, y el servicio especial de las plazas de Africa y de las fronteras.

| | |
|---|---|
| Importaba en 1877-78 | 10.407.899 |
| Se pide para 1878-79 | 10.370.489 |
| Se pide ménos | 37.410 |

| Consiste: | MÁS. | MÉNOS. | |
|---|---|---|---|
| ARTÍCULO 1.°—*Personal de las Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares.* | | | |
| En este concepto, y con arreglo á lo dispuesto en las órdenes de supresion de las Comandancias militares de Requena, Antequera y Soller, figuran un coronel y dos capitanes ménos. Conforme á la disposicion tercera de las del estado letra *A*, seccion cuarta de la ley de presupuestos de 1877-78, deja de calcularse la partida de 15.000 pesetas que venia figurando para satisfacer diferencias de sueldo á los generales y brigadieres que desempeñasen interinamente destinos de superior categoría. Se calcula el importe de los sueldos del personal de las prisiones militares con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 9 de Agosto de 1877, apareciendo en su virtud el aumento de dos capitanes y un teniente, y el de las mayores gratificaciones asignadas á las clases de tropa, y por consecuencia de lo acordado respecto al teniente que se hallaba destinado en telégrafos de las islas Baleares, quien á pesar de su ascenso al empleo inmediato continuará en igual destino, se calcula su sueldo al respecto del de capitan, ocasionando estas modificaciones un líquido menor gasto de | » | 15.357'50 | |
| ARTÍCULO 2.°—*Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos.* | | | |
| Cuerpo del Estado Mayor del ejército.—Aparece este concepto reducido por haber pasado dos capitanes á figurar en la plantilla de la Academia del cuerpo, segun queda demostrado | » | 7.200 | |
| Cuerpo jurídico-militar.—Igualmente ofrece este servicio un menor gasto, que proviene de haber desaparecido las gratificaciones de mando de los auditores de distrito, en virtud á lo prevenido en la ley de presupuestos de 1877-78 | » | 16.500 | |
| Comandancias generales y establecimientos de artillería.—Se presupone el sueldo y gratificacion de un coronel más con destino á la comision de torpedos, con arreglo á la Real órden de 17 de Marzo de 1877; se aumenta un teniente coronel para la fábrica de Orbaiceta, que ha sido reinstalada, suprimiéndose dos capitanes, conforme á la Real órden de 16 de Julio siguiente, y por consecuencia de la de 23 de Junio del propio año se crea una plaza de maestro de talleres en la Pirotecnia de Sevilla, desapareciendo la de un escribiente en el parque de Bilbao y un carrero en la fábrica de Granada. Además se calcula un premio de 30 pesetas más, produciéndose en junto un mayor gasto de | 7.787'50 | » | |
| Comandancias generales y Parqué de Ingenieros.—Dispuesto en Real órden de 15 de Julio de 1877 que los secretarios de las Comandancias generales sean comandantes, se presuponen 12 más de esta clase, suprimiéndose seis capita- | | | |
| | 7.787'50 | 39.057'50 | |
| | | | 37.410 |

*Suma anterior*........................... 37.410

| | MÁS. | MÉNOS. | |
|---|---|---|---|
| *Anteriores*....... | 7.787'50 | 39.057'50 | |
| nes; se calcula asimismo el sueldo y gratificaciones del coronel destinado á la comision de torpedos; se rectifica el error padecido en años anteriores, aumentando el sueldo de los maestros de obras militares de segunda clase en las 25 pesetas mensuales concedidas como mayor sueldo en 1873 á los tenientes del ejército á que se halla asimilada aquella clase; se figura el sueldo del conserje de Morella, cuya plaza fué creada por Real órden de 3 de Octubre de 1877, y suprimiéndose cuatro celadores de fortificacion de tercera, se presuponen cinco de primera en virtud de reforma de las plantillas, produciéndose un líquido mayor gasto de... | 62.873 | » | |
| Cuerpo administrativo del ejército.—Conforme á lo dispuesto en la ley de presupuestos de 1877-78, deja de calcularse el importe de las gratificaciones de mando de 18 subintendentes, así como el del personal de la Intendencia del ejército del Norte, suprimida por Real órden de 5 de Noviembre de 1877, ocasionando estas reformas una economía de. | » | 50.400 | |
| Cuerpo de Sanidad militar.—Con arreglo á la citada ley, quedan rebajadas las gratificaciones de mando de los subinspectores médicos de primera clase; y aumentando el sueldo de un médico segundo para la fábrica de Orbaiceta, que ha sido reinstalada, resulta, rectificado el error padecido en 1877-78 en las partidas del personal destinado á los establecimientos de artillería, un menor gasto de........... | » | 19.906 | |
| En este artículo aparece como diferencia en la baja de vacantes, licencias, etc., una de...................... | 933 | » | |
| ARTÍCULO 4.°—*Servicio especial de Africa y fronteras.* | | | |
| En este artículo se figura como aumento el sueldo del intérprete de árabe en Málaga, cuya plaza fué creada por Real órden de 6 de Junio de 1877, y resulta un mayor gasto de. | 360 | » | |
| | 71.953'50 | 109.363'50 | 37.410 |
| | | | Igual. |

## CAPITULO 6.°

### MATERIAL DE LOS DISTRITOS MILITARES.

Comprende este capítulo los gastos de material y escritorio de los servicios detallados en el capítulo anterior.

Importaba en 1877-78.......................... 503.451
Se pide para 1878-79.......................... 511.515

Se pide más.......................... 7.764

| | MÁS. | MÉNOS. | |
|---|---|---|---|
| Consiste: | | | |
| Capitanías generales de los distritos.—En lo que se calcula para alquiler de la Capitanía general de Castilla la Nueva, que hasta aquí venia sufragándose por el capítulo de «Gastos diversos;» en lo que con igual objeto se calcula para los Gobiernos militares de Huelva, Jaen, Leon y Santoña, y en el aumento de gastos de escritorio de la Capitanía general de Granada, concedido por Real órden de 13 de Setiembre de 1877, y cuyo importe se ha rebajado proporcionalmente de los distritos de Andalucía, Aragon, Búrgos y Extremadura, resultando un exceso de gasto de............... | 10.148'52 | » | |
| | | | 7.764 |

| | MÁS. | MÉNOS. | |
|---|---|---|---|
| *Suma anterior*.............................. | | | 7.764 |
| *Anteriores*....... | 10.148'52 | » | |
| Gobiernos militares. — En este concepto se aumenta la asignacion para mobiliario del Gobierno militar de Albacete, omitida en el presupuesto anterior y mandada acreditar por Real órden de 25 de Julio de 1877; se calculan 49'50 pesetas más en que ha sido aumentada la gratificacion de escritorio de la Subinspeccion de somatenes de Cataluña por otra Real órden de 27 de Enero del mismo año, y deja de calcularse las gratificaciones de una Comandancia militar de la clase de coronel y dos de la de capitan que han sido suprimidas, apareciendo un mayor gasto de........ | 1.189'50 | » | |
| Administracion militar.—Suprimida, segun queda dicho, la Intendencia del ejército del Norte, se reduce este servicio en............................................ | » | 3.842 | |
| Sanidad militar.—La gratificacion para la Jefatura de este cuerpo en dicho ejército, que se omitió involuntariamente en el año anterior y se calcula en éste, representa un mayor gasto de.......................................... | 267'90 | » | |
| | 11.606 | 3.842 | 7.764 |
| | | | Igual. |

## CAPITULO 7.°

### MATERIAL DE SERVICIOS GENERALES DE GUERRA.

Comprende este capítulo los servicios de subsistencias, acuartelamiento, campamento, hospitalidad y trasportes del ejército; los materiales de artillería é ingenieros, la cria caballar y la remonta.

| | |
|---|---|
| Importaba en 1877-78.............................. | 27.726.820 |
| Se pide para 1878-79.............................. | 27.764.920 |
| Se pide más.............................. | 38.100 |

| | MÁS. | MÉNOS. | |
|---|---|---|---|
| Consiste: | | | |
| Artículo 1.°—*Subsistencias militares.* | | | |
| En que se calculan 503.700 raciones de pan, 43.435 de cebada, igual número de paja y 78.461 de las de cargo de esta clase ménos, y en las diferencias consiguientes en las bajas de hospitalidad, y del 4 por 100 de la totalidad del artículo, dando por resultado una economía de.......... | » | 143.489 | |
| Artículo 2.°—*Acuartelamiento, alumbrado y combustible.* | | | |
| Calculándose 1.443 hombres y 409 caballos ménos, y una suma que se considera precisa para la reposicion de material, resulta un líquido mayor gasto de................ | 184.268 | » | |
| Artículo 3.°—*Campamentos.* | | | |
| Se considera necesario un pequeño aumento en la dotacion para reparar y entretener el material de esta clase, por lo que se eleva el gasto del servicio en................... | 2.500 | » | |
| Artículo 4.°—*Hospitales.* | | | |
| La cifra que se calcula en este artículo representa, respecto de la del año anterior por razon del mayor coste de los artículos de consumo, un exceso de.................... | 33.341 | » | |
| | 220.109 | 143.489 | 38.100 |

| | MÁS. | MÉNOS. | |
|---|---|---|---|
| *Suma anterior* | | | 38.100 |
| *Anteriores* | 220.109 | 143.489 | |
| ARTÍCULO 9.°—*Remonta.* | | | |
| Se presupone una mula para ingenieros, cuatro caballos de caballería y 68 de artillería ménos; 32 mulos más para esta última arma, y rebajadas 10.000 pesetas de lo calculado para la formalizacion de los recibos de la requisa decretada en 1873, resulta una líquida economía de | » | 38.520 | |
| | 220.109 | 182.009 | 38.100 |
| | | | Igual. |

## CAPITULO 8.°

### GENERALES, JEFES Y OFICIALES QUE NO CORRESPONDEN Á OTRO CAPÍTULO DETERMINADO.

Comprende el personal de generales, jefes y oficiales empleados en el cuarto militar de S. M. el Rey, en comisiones activas ó extraordinarias del servicio, y en la situacion de reemplazo.

| | |
|---|---|
| Importaba en 1877-78 | 6.915.551 |
| Se pide para 1878-79 | 6.301.773 |
| Se pide ménos | 613.778 |

Consiste:

| | MÁS. | MÉNOS. | |
|---|---|---|---|
| ARTÍCULO 1°.—*Comisiones activas y extraordinarias del servicio.* | | | |
| Dispuesto por Real Decreto de 15 de Mayo de 1877 que el Consejo de Administracion del fondo de inútiles y huérfanos de la guerra pase á depender de la Presidencia del Consejo de Ministros; suprimidos en la clase de ayudantes de campo y órdenes los sueldos de 6 coroneles, 10 tenientes coroneles, 16 comandantes, 7 capitanes y 4 alféreces que hay de ménos en dichos destinos, y aumentado el de un teniente que hay de más, así como la partida de comisiones extraordinarias del servicio en 28.000 pesetas, resulta una liquida economía de | » | 202.500 | |
| ARTÍCULO 2.°—*Jefes y oficiales en situacion de reemplazo.* | | | |
| Ministerio de la Guerra.—Las alteraciones ocurridas en esta clase representan una economía de | » | 3.375 | |
| Cuerpo de Estados Mayores de plazas.—Se presupone de ménos el importe de los sueldos de 3 coroneles, 2 tenientes coroneles, 7 comandantes, 14 capitanes, 19 tenientes y 3 alféreces, que suman | » | 77.850 | |
| Cuerpo de Secciones-Archivos.—La baja que ofrece este cuerpo consiste en que hay un oficial segundo ménos de reemplazo, que representa una economía de | » | 1.125 | |
| Infantería.—Por consecuencia del decreto de reorganizacion del ejército, debe disminuirse el personal de esta arma en 30 coroneles, 77 tenientes coroneles, 50 comandantes, 4 capitanes y 16 tenientes, y aumentarse en 270 alféreces, cuyos sueldos importan en líquido | » | 192.150 | |
| Caballería.—Se deduce en esta arma el importe de los sueldos de 8 coroneles, 15 tenientes coroneles, 18 tenientes y 6 alféreces, y se aumenta el de los de 21 comandantes que respectivamente tiene de baja y aumento, resultando una economía de | » | 43.800 | |
| | » | 520.800 | 613.778 |

| | MÁS. | MÉNOS. | |
|---|---|---|---|
| *Suma anterior*.......................... | | | 613.778 |
| *Anteriores*....... | » | 520.800 | |
| En los cuerpos de artillería é ingenieros ha desaparecido el personal excedente, y hay un menor gasto de......... | » | 15.450 | |
| Administracion militar.—En este cuerpo se figuran 3 intendentes de ejército, 3 subintendentes, 5 comisarios de segunda y 3 oficiales segundos ménos, y un comisario de primera y 3 oficiales primeros más, cuyos haberes producen una baja de.................................. | » | 41.025 | |
| Sanidad militar.—Dejando de calcularse en este artículo los sueldos de un subinspector de segunda clase, un médico mayor, un primero, un segundo, un subinspector de farmacia de segunda, un farmacéutico mayor, uno idem primero y un subayudante, se produce un menor gasto de....... | » | 15.300 | |
| Juzgados de guerra.—Son baja en este concepto los sueldos de un auditor de distrito, un teniente auditor de primera, 2 de segunda y 2 de tercera, que importan............ | » | 13.950 | |
| Clero castrense.—Lo propio sucede con los de dos capellanes de término y siete de entrada, obteniéndose una economía de........................................ | » | 10.050 | |
| Veterinaria militar.—Se figura un profesor más, y 13 segundos é igual número de terceros ménos, representando estas alteraciones un menor gasto de......................... | » | 25.800 | |
| Desapareciendo de la seccion cuarta del presupuesto el servicio de Guardia civil, se produce una economía de....... | » | 17.100 | |
| Y como consecuencia de estas modificaciones, es menor el importe de la baja del 10 por 100 en la totalidad del artículo, en........................................ | 45.697 | » | |
| | | | 613.778 |
| | 45.697 | 659.475 | |
| | | | Igual. |

## CAPITULO 9.°

### GASTOS DIVERSOS.

Comprende los gastos eventuales y diversos que no pueden detallarse en los demás capítulos, y los de confidencias y demás de carácter reservado.

| | |
|---|---|
| Importaba en 1877-78.......................... | 1.360.000 |
| Se pide para 1878-79.......................... | 660.000 |
| Se pide ménos.......................... | 700.000 |

que consiste en calcularse sea menor el número de obligaciones que afecten á este capítulo, toda vez que han sido disueltas las fuerzas movilizadas, cuyos haberes se satisfacian por el mismo.

## CAPITULO 10.

### CRUCES PENSIONADAS.

Comprende este capítulo las pensiones de cruces de San Hermenegildo y San Fernando que disfrutan los retirados é individuos que no perciben sus haberes por el presupuesto de Guerra, pues las correspondientes á los que figuran en él se presuponen en los capítulos y artículos espectivos.

| | |
|---|---|
| Importaba en 1877-78.......................... | 177.100 |
| Se pide para 1878-79.......................... | 150.193 |
| Se pide ménos.......................... | 26.907 |

| | MÁS. | MÉNOS. |
|---|---|---|
| Consiste: | | |
| Cruces de San Hermenegildo.—En que se calculan una Gran Cruz y 35 placas ménos que el año anterior, y 91 cruces sencillas más, que representa un mayor gasto de....... | 8.562'50 | » |

| | MÁS. | MÉNOS. | |
|---|---|---|---|
| *Suma anterior* | | | 26.907 |
| *Anteriores* | 8.562'50 | » | |
| Cruces de San Fernando.—En que en iguales términos se calculan de más las pensiones de una Gran Cruz, una de 4.500 pesetas, dos de 400, una de 375 y dos de 90, y de ménos las de cinco de 3.750, dos de 3.000, seis de 2.500, una de 2.000, una de 1.500, seis de 1.000, una de 625, dos de 500, una de 375 y una de 250, que con la diferencia en la apreciacion de céntimos produce un menor gasto de... | » | 35.469'50 | |
| | 8.562'50 | 35.469'50 | 26.907 |
| | | | Igual. |

## EJERCICIOS CERRADOS.

### CAPITULO 11.

OBLIGACIONES QUE CARECEN DE CRÉDITO LEGISLATIVO.

| | |
|---|---|
| Las expresadas obligaciones figuraban en 1877-78 por la cantidad de | 2.515.313'67 |
| Se pide para 1878-79 | 1.330.404'48 |
| Se pide ménos | 1.184.909'19 |
| que consiste en haberse reconocido ménos obligaciones aplicables á este capítulo por la suma de.. | 1.184.909'19 |
| | Igual. |

### CAPITULO 12.

OBLIGACIONES QUE RESULTEN SIN PAGAR POR LAS CUENTAS DEFINITIVAS.

No necesita explicacion.

### CAPITULO 13.

OBLIGACIONES PROCEDENTES DE LAS LEYES DE 1.° DE ABRIL DE 1859 Y 7 DE IGUAL MES DE 1861 QUE RESULTEN SIN PAGAR POR LAS CUENTAS DEFINITIVAS.

No necesita explicacion.

Continúan en este presupuesto los capítnlos 1.° y 2.° adicional, cuyos créditos no pueden detallarse por la índole de los servicios que comprenden.

### CAPITULO 3.° ADICIONAL.

CUOTAS Á CUMPLIDOS.

Comprende este capítulo el importe de las cuotas que hayan dejado de satisfacerse á los cumplidos del ejército, con arreglo á la ley de reemplazos de 1855, y que no hubieran sido reclamados oportunamente, las cuales deben abonarse en virtud de lo resuelto en órden de 15 de Noviembre de 1873.

| | |
|---|---|
| Importaba en 1877-78 | » |
| Se pide para 1878-79 | 25.000 |
| Se pide más | 25.000 |
| que consiste en calcularse se eleven las cuotas que puedan reclamarse en el trascurso de este presupuesto á la cifra de | 25.000 |
| | Igual. |

Francisco Ceballos.

# MINISTERIO DE MARINA.

## NOTA PRELIMINAR.

Para presentar el proyecto de presupuesto de la seccion de Marina para el año económico de 1878-79 en la forma que tiene lugar, se han tenido en cuenta las mismas razones que para el de Guerra en el presupuesto vigente, cuales son disminuir el número de capítulos y artículos, para facilitar la contabilidad de una fuerza tan especial como la Marina, que sufre tan frecuentes variaciones en los buques que componen la fuerza armada.

Esencialmente no se han hecho grandes variaciones; solo se han verificado aquellas á que ha obligado el formar grandes agrupaciones de los servicios que guardan perfecta analogía.

La administracion central comprende todas las dependencias generales que influyen en la direccion, gobierno y administracion de los distintos ramos de la Marina.

La fuerza armada, en sus distintas condiciones, como los buques completamente armados, los que están en disposicion de un inmediato y pronto armamento, y aquellos que en un período reducido de tiempo pueden prestar el servicio que el Estado pueda demandar en circunstancias extraordinarias, y como complemento la fuerza de infantería de Marina.

La administracion de los departamentos y provincias marítimas forman otra agrupacion, en la que están comprendidas las autoridades, dependencias y Juzgados, ramos y servicios de los arsenales en su parte directiva y de policía, y cuantos establecimientos existen en los departamentos, auxiliares de la fuerza armada.

Otra agrupacion forman los cuerpos permanentes de la Armada, en cuanto no señalan un servicio determinado, sino la existencia de un personal permanente y necesario que se mueve constantemente para cubrir las bajas periódicas y sucesivas de Ultramar, el cambio de destino de los que sirven en la fuerza armada, y otros de la Península; el desempeño de comisiones especiales, y las escuelas y academias que forman el núcleo que producen en su dia las plazas reglamentarias de los mismos cuerpos.

Sigue á ello especialmente agrupado, todo el gasto del material de los arsenales, que tiene por objeto la conservacion del material flotante que hoy existe, y su paulatino reemplazo, así como la realizacion de obras que no solo vienen á cubrir una necesidad para el sostenimiento y conservacion del material existente, sino á ofrecer medios ventajosos á la marina mercante, y la de guerra de otras Naciones, que contarán con elementos poderosos para verificar sus carenas, lo cual hace los gastos que hoy se realizan en cierto modo productivos.

Los establecimientos científicos de la Marina forman otra interesante agrupacion, y los gastos de estos mismos establecimientos, en cuanto son productivos, forman el complemento de todas las importantes agrupaciones que detallan los capítulos del presupuesto en proyecto.

Acusa éste, comparado con el presupuesto anterior, no contando con el capítulo de ejercicios cerrados, una reduccion de gastos en el servicio general de 3.395.992 pesetas, sin que algun nuevo servicio haya venido á aumentar los gastos que demanda ramo tan importante para el servicio del Estado.

En todos los servicios se han procurado las posibles economías, como lo demuestra el que no habiéndose disminuido la fuerza armada, se obtenga, no obstante, en el conjunto, la economía indicada.

El material para carenas ha sido aumentado en 11.000 pesetas, pues aunque realmente aparece mayor dicho aumento, se ha disminuido lo consignado en el presupuesto de 1877-78 para un crucero, para la construccion de un hospital y para el dique de la campana del Ferrol, servicios todos importantísimos, que es sensible tenga que desatenderse; pero dadas las condiciones del Tesoro, no es posible aumentar ese gasto por ahora, si ha de acudirse con el interés que merece á la conservacion de un material flotante como el que la Nacion posee y que por momentos exije crecidísimas sumas para su reparacion y sostenimiento, despues del activo servicio que ha prestado en la Península durante la guerra civil, y que ha estado prestando y presta incesantemente en Cuba, gastos de reparacion que siempre vienen á refluir en la Península, que es en donde los buques verifican sus grandes carenas.

| | CRÉDITOS CONCEDIDOS PARA 1877-78. | | | CREDITOS concedidos para 1878-79. | DIFERENCIAS EN 1878-79. | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | ORDINARIO | EXTRAORDINARIO | TOTAL | ORDINARIO | DE MÁS | DE MÉNOS |
| Servicios generales... | 24.644.968 | 2.525.000 | 27.169.968 | 23.773.976 | » | 3.395.992 |
| Ejercicios cerrados... | 328.345'35 | » | 328.345'35 | 815.370 | 487.024'65 | » |
| | 24.973.313'35 | 2.525.000 | 27.498.313'35 | 24.589.346 | 487.024'65 | 3.395.992 |

Se pide de ménos.................. 2.908.967'35

## CAPITULO PRIMERO.

*Personal de la administracion central.*

Comprende el sueldo del Ministro, la Secretaría, Junta superior consultiva, secciones-archivo, biblioteca y subalternos del Ministerio.

Las obligaciones de este capítulo figuraban en los capítulos 1.° y 3.° de 1877-78 por las cantidades siguientes:

| | |
|---|---|
| Capítulo 1.° | 574.500 |
| Idem 3.° | 180.244 |
| Crédito de 1877-78 | 754.744 |
| Se piden para 1878-79 | 522.650 |
| Se reclaman de ménos | 232.094 |

Que consiste:

| | MÁS. | MÉNOS. | |
|---|---|---|---|
| Por baja de lo consignado para la Subsecretaría en el presupuesto anterior | » | 40.000 | |
| Por idem en el sueldo del secretario de la Junta consultiva | » | 1.250 | |
| Por idem en el sueldo del asesor del Ministerio | » | 2.500 | |
| Por aumento de un oficial segundo en la Junta consultiva | 6.500 | | |
| Por el que produce el personal de las secciones del Ministerio en su nueva organizacion | 56.500 | | |
| Por el sobresueldo del inspector de sanidad, jefe del cuerpo | 1.000 | | |
| Por baja de lo consignado en el presupuesto anterior para los inspectores de cuerpos y servicios | » | 62.500 | |
| Por idem id. de los sobresueldos á los oficiales auxiliares | » | 17.600 | |
| Por idem id. del sueldo de un teniente vicario | » | 5.400 | |
| Por idem id. del personal del Consejo Supremo de la armada | » | 103.700 | |
| Por idem de los Juzgados de los departamentos que han pasado á figurar al capítulo 5.° | » | 73.544 | |
| Por aumento en el personal excedente del archivo del Ministerio | 3.500 | | |
| Por idem de la Secretaría y Gabinete central | 6.900 | | |
| | 74.400 | 306.494 | 232.094 |
| | | | Igual. |

## CAPITULO 2.°

*Material de la administracion central.*

Comprende los gastos de la Secretaría del Ministerio y los de la Biblioteca central:

Las obligaciones de este capítulo figuraban en el 2.° y 4.° de 1877-78 por las cantidades siguientes:

| | |
|---|---|
| Capítulo 2.° | 76.030 |
| Idem 4.° | 9.380 |
| Créditos de 1877-78 | 85.410 |
| Se piden para 1878-79 | 75.580 |
| Se reclaman de ménos | 9.830 |

Consiste en haberse suprimido la gratificacion de escritorio asignada al Vicariato general castrense y el material del Consejo de la Armada.

## CAPITULO 3.°

*Personal de la fuerza armada.*

Comprende el personal de los buques armados y en situacion especial y cuerpo de infantería de marina.

Las obligaciones de este capítulo figuraban en los capítulos 9 y 11 de 1877-78 por las cantidades siguientes:

| | |
|---|---|
| Capítulo 9.° | 5.895.689 |
| Idem 11 | 1.071.718 |
| Créditos para 1877-78 | 6.967.407 |
| Se piden para 1878-79 | 5.243.602 |
| Se reclaman de ménos | 1.723.805 |

| | MÁS. | MÉNOS. | |
|---|---|---|---|
| Consiste en el importe de la plana mayor de infantería de marina, que pasa al capítulo 7.° | » | 54.900 | |
| En el menor número de buques en situacion especial | » | 514.208 | |
| En el menor gasto de los buques en situacion económica, reducidas las dotaciones | » | 860.551 | |
| En las dotaciones reglamentarias de todos los buques en completo armamento y en el número de éstos | 171.742 | » | |
| En las reducciones hechas en los gastos generales de los buques | » | 526.900 | |
| En las gratificaciones de trasporte | » | 65.000 | |
| En la menor baja hecha en el importe del capítulo | 126.012 | » | |
| | 297.754 | 2.021.559 | 1.723.805 |
| | | | Igual. |

## CAPITULO 4.°

*Material de la fuerza armada.*

Comprende los gastos del material de los buques armados y en situacion especial, así como el del cuerpo de infantería de marina.

Las obligaciones de este capítulo figuraban en los capítulos 10 y 12 de 1877-78 por las cantidades de

| | |
|---|---|
| Capítulo 10 | 4.546.413 |
| Idem 12 | 335.912 |
| Créditos para 1877-78 | 4.882.325 |
| Se piden para 1878-79 | 3.606.959 |
| Se reclaman de ménos | 1.275.366 |

| | MÁS. | MÉNOS. | |
|---|---|---|---|
| Que consiste en el menor número de marineros de la fuerza armada que devengue raciones | » | 797.270 | |
| En la mayor cantidad que ha demostrado la experiencia se necesita para medicinas | 1.020 | » | |
| En la baja obtenida en el precio del combustible | » | 315.000 | |
| A pesar de ser mayor el precio á que resulta el vestuario que facilita la Hacienda, es menor su importe por figurar solo 1.500 plazas que han de obtenerle, en vez de 2.500 que se comprendian en el presupuesto anterior | » | 153.000 | |
| Por la disminucion que se hace en el presente año en la asignacion reglamentaria para conservacion de los buques | » | 11.116 | |
| | 1.020 | 1.276.386 | 1.275.366 |
| | | | Igual. |

## CAPITULO 5.°

*Personal de los departamentos marítimos.*

Comprende los gastos de las Capitanías generales de los departamentos, Comandancias generales de los arsenales, Comandancias de las provincias marítimas, servicios de armamentos, ingenieros, artillería, administracion, sanidad, jurídico, clero castrense, personal destinado al servicio de arsenales y el de los hospitales.

Las obligaciones de este capítulo figuraban en el capítulo 5.°, el art. 1.° del capítulo 7.° y en el capítulo 13, por las cantidades:

| | |
|---|---|
| Capítulo 5.° | 2.332.634 |
| Idem 7.° | 744.057 |
| Idem 13 | 81.060 |
| Crédito de 1877-78 | 3.157.751 |
| Se pide para 1878-79 | 3.498.119 |
| Se reclama de más | 340.368 |

| | MÁS. | MÉNOS. | |
|---|---|---|---|
| Consiste: por aumento en el Estado Mayor del sobresueldo de 1.000 pesetas á los jefes de negociado de inscripcion marítima; deduccion del sueldo de los sargentos mayores, los escribientes de las Comandancias generales de los arsenales, que aparecen en el ramo de armamentos y sueldos de escribientes para la inscripcion marítima | 9.550 | » | |
| Por la deduccion hecha en las intendencias de los alumnos de administracion ascendidos, bajas de escribientes de las intervenciones, lo consignado para academias, que figura en el capítulo 7.°, y lo que figura para comisarios de víveres | » | 6.460 | |
| Por el importe de los tribunales marítimos de los departamentos, que figuraban en el capítulo 3.° del presupuesto anterior | 68.544 | » | |
| Por los escribientes reducidos en el ramo de armamentos y otros de las Comandancias generales de los arsenales que figuran en el Estado Mayor | » | 9.450 | |
| Por el aumento en las parroquias de los departamentos por consecuencia del reglamento vigente del cuerpo eclesiástico | 4.800 | » | |
| Por el mayor sueldo de un oficial de ingenieros ascendido reglamentariamente | 1.200 | » | |
| Por el mayor número de jefes y oficiales de artillería que figuran en destino por las disposiciones vigentes | 22.105 | » | |
| Por deducciones hechas en las ordenaciones de los arsenales por error en el anterior presupuesto | » | 4.500 | |
| Por idem id. en el servicio sanitario de los arsenales | » | 4.755 | |
| Por aumento en el servicio militar de los arsenales de 17 ayudantes no comprendidos en el presupuesto anterior | 51.000 | » | |
| Por lo que figuraba para eventualidades, que pasa al capítulo 7.°. | » | 217.820 | |
| Por el mayor número de condestables que figuran en los arsenales y antes aparecian en el servicio de buques, capítulo 9.° del presupuesto anterior | 51.380 | » | |
| Por el mayor número de contramaestres que figuran en los arsenales. y en el presupuesto anterior se comprendian en el capítulo 9.°, deducido lo que se reclamaba de más en el mismo para sobras de presidiarios y disminucion de éstos | 96.771 | » | |
| Por el menor gasto que aparece en las parroquias de los arsenales por el nuevo reglamento del cuerpo eclesiástico | » | 4.350 | |
| Por importe de la escuela de condestables en su reglamento actual y procede del capítulo 18 | 110.332 | » | |
| Por el mayor gasto en los haberes de los comandantes y ayudantes de las provincias marítimas | 2.211 | » | |
| Por el mayor número de maquinistas que figuran desembarcados y aparecen en el capítulo 9.° del presupuesto en ejercicio | 190.750 | » | |
| Por la economía hecha en los sueldos de los vigías y otros | » | 4.730 | |
| | 608.643 | 252.065 | 340.368 |

| | Más. | Ménos. | 340.368 |
|---|---|---|---|
| *Sumas anteriores* | 608.643 | 252.065 | |
| Por el importe del mayor sueldo que corresponde á los médicos y farmacéuticos de los hospitales | 32.640 | » | |
| Por la reduccion en los gastos del personal de almacenes | » | 10.850 | |
| Por importe de los semáforos, que pasan al capítulo 10 | » | 38.000 | |
| | 641.283 | 300.915 | 340.368 |
| | | | Igual. |

CAPITULO 6.°

*Material de los departamentos y provincias marítimas.*

Se comprenden los gastos de las Capitanías generales y Comandancias generales, provincias, Juzgados, oficinas de administracion y sanidad militar, gastos del culto, establecimientos penales y material del servicio militar y marinero de los arsenales y hospitales.

Las obligaciones de este capítulo figuraban en el capítulo 6.°, el art. 1.° del capítulo 8.°, en el capítulo 14 y en los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del capítulo 18, por las cantidades siguientes:

| | |
|---|---|
| Capítulo 6.° | 234.110 |
| Idem 8.° | 180.256 |
| Idem 14 | 176.000 |
| Idem 18 | 300.390 |
| Créditos para 1877-78 | 890.756 |
| Se piden para 1878-79 | 992.021 |
| Se reclaman de más | 101.265 |

| | Más. | Ménos. | |
|---|---|---|---|
| Consiste en el aumento que producen las raciones de la marinería de los arsenales | 59.648 | » | |
| Por el del material de artillería | 2.106 | » | |
| Por los gastos de la inscripcion marítima y material de provincias | 450 | » | |
| Por el mayor número de hospitalidades que se calculan en el año, en vista de las ocurridas en los años anteriores | 141.595 | » | |
| Por las economías obtenidas en las gratificaciones de escritorio, y baja de lo consignado para entretenimiento y reparacion del edificio del Ministerio, que pasa al capítulo 8.° | » | 19.290 | |
| Por deduccion de 200 confinados | » | 28.744 | |
| Por disminucion en los gastos de las parroquias de los departamentos | » | 1.000 | |
| Por idem id. en el reemplazo de marinería | » | 1.250 | |
| Por idem id. en los locales de las Ordenaciones | » | 1.250 | |
| Por idem id. en los trasportes y fletes de buques | » | 15.000 | |
| Por baja en idem de los jefes y oficiales de la Carraca | » | 36.000 | |
| | 203.799 | 102.534 | 101.265 |
| | | | Igual. |

## CAPITULO 7.°

*Cuerpos permanentes.*

Comprende el personal del cuerpo general de la armada de la escala activa y la reserva, los cuerpos de ingenieros, artillería, infantería de marina, administracion, sanidad, eclesiástico y jurídico, y las escuelas y academias de los referidos cuerpos.

Sus obligaciones figuraban en el capítulo 15 de 1877-78.

| | |
|---|---|
| Crédito de 1877-78 (en el capítulo 15) | 370.212 |
| Se piden para 1878-79 | 1.709.325 |
| Se reclaman de más | 1.339.113 |

| | Más. | Ménos. | |
|---|---|---|---|
| Consiste en lo consignado en el presupuesto anterior para eventualidades del personal, que pasa á este capítulo | 217.820 | » | |
| Por las dotaciones reglamentarias que figuraban en el anterior ejercicio en el capítulo de buques, como necesarias al estar los buques armados | 709.060 | » | |
| Por importe de las escuelas de ingenieros, artillería y administracion; haberes de los que están en comisiones especiales, sueldos de empleos superiores y otros gastos que figuraban en diversos capítulos | 412.233 | » | |
| | » | » | 1.339.113 |
| | | | Igual. |

## CAPITULO 8.°

*Carenas, construcciones y acopios.*

Comprende este capítulo los gastos del material de fábricas y talleres de los arsenales, las carenas, las nuevas construcciones y el personal obrero de los arsenales.

Formaban los gastos de este capítulo los artículos 2.° y 3.° del capítulo 8.° y el presupuesto extraordinario de 1877-78, por las cantidades siguientes:

| | |
|---|---|
| Capítulo 8.° | 6.838.544 |
| Extraordinario | 2.525.000 |
| Se pidieron para 1877-78 | 9.363.544 |
| Se piden para 1878-79 | 7.408.224 |
| Se pide de ménos | 1.955.320 |

| | Más. | Ménos. | |
|---|---|---|---|
| Consiste en la mayor cantidad calculada para carenas durante el ejercicio | 11.000 | » | |
| Por la menor cantidad calculada para reparacion de edificios | » | 10.000 | |
| Por importe de la conservacion del edificio del Ministerio, que figuraba en otro capítulo | 15.000 | » | |
| Por pedido de más en este presupuesto para terminacion de tres corbetas | 250.000 | » | |
| Por idem de ménos para la terminacion del dique del Ferrol | » | 1.250.000 | |
| Por idem de ménos para el hospital de idem | » | 200.000 | |
| Por idem id. para las obras del varadero de Santa Rosalía | » | 25.000 | |
| Por baja de lo pedido en el presupuesto anterior para el tercio del coste de un crucero | » | 700.000 | |
| Por pedido de ménos para torpedos | » | 25.000 | |
| Por la reduccion hecha por el ramo de artillería | » | 15.320 | |
| Por idem id. en las escuelas de maestranza | » | 6.000 | |
| | 276.000 | 2.231.320 | 1.955.320 |
| | | | Igual. |

CAPITULO 9.°

*Establecimientos de la armada.*

Comprende este capítulo los establecimientos científicos de la armada, como Observatorio astronómico, Direccion de hidrografía, Museo naval, Servicio semafórico y comisiones permanentes de torpedos y experiencias.

| | |
|---|---|
| Figuraban sus gastos en el capítulo 17 del presupuesto de 1877-78 por la cantidad de. | 443.507 |
| Se piden para 1878-79.......... | 401.946 |
| Se reclaman de ménos.......... | 41.561 |

| | MÁS. | MÉNOS. | |
|---|---|---|---|
| Consiste en diferencias, por error, en lo consignado para oficiales que se hallan destinados á los estudios de ampliacion........ | 700 | » | |
| Por el mayor sueldo que, con sujecion á reglamento, corresponde á varios astrónomos del Observatorio.......... | 5.700 | » | |
| Por la baja que se consigna en el Museo naval.......... | | 7 | |
| Por lo consignado para semáforos, que figuraba en otro capítulo. | 38.000 | » | |
| Por el aumento que corresponde á los nuevos semáforos........ | 1.500 | » | |
| Por el importe de la Comision permanente de Trubia.......... | 19.830 | » | |
| Por las Comisiones permanentes de torpedos y experiencias..... | 15.300 | » | |
| Por las escuelas de ingenieros y contabilidad, y Comisiones de sanidad y faros, que pasan á otros capítulos.......... | | 122.584 | |
| | 81.030 | 122.591 | 41.561 |
| | | | Igual. |

CAPITULO 10.

*Gastos de los ramos productivos.*

Comprende los que produce el material del Observatorio astronómico, Depósito hidrográfico, servicio semafórico y Fomento de la pesca.

| | |
|---|---|
| Figuraban sus gastos en el capítulo 16 del presupuesto de 1877-78, por la cantidad de | 254.312 |
| Se piden para 1878-79.......... | 315.550 |
| Se reclaman de más.......... | 61.238 |

| | MÁS. | MÉNOS. | |
|---|---|---|---|
| Consiste en lo consignado para el establecimiento de nuevos semáforos.......... | 28.500 | » | |
| Por la cantidad aumentada para fomento de la pesca, en equivalencia de fondos ingresados en el Tesoro, procedente de los fondos de gremios.......... | 50.000 | » | |
| Por bajas hechas en el material del Observatorio astronómico y depósito hidrográfico.......... | » | 17.162 | |
| Por los gastos de ventas que pasan á otro capítulo.......... | » | 100 | |
| | 78.500 | 17.262 | 61.238 |
| | | | Igual. |

CAPITULO 11.

*Obligaciones que carecen de crédito legislativo.*

Comprende las obligaciones que se han reconocido despues de terminados los ajustes de los presupuestos de que proceden.

| | |
|---|---|
| Las obligaciones de este capítulo figuraban en el 19 del presupuesto de 1877-78 por la cantidad de | 328.345'35 |
| Se pide para 1878-79 | 815.370 |
| Se reclama de más | 487.024'65 |

Cuyo exceso consiste en haberse reconocido más obligaciones, por medio de los oportunos expedientes, á diversos indivíduos; debiendo advertirse que solamente 280.098 pesetas se destinan al pago de acreedores, y las 535.272 pesetas restantes para formalizar nóminas de la plana mayor de la Escuadra del Sur de América y fragata *Blanca*, cuya cantidad ha sido ya satisfecha por el Tesoro.

Madrid 18 de Febrero de 1878.=Francisco de P. Pavía.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## NOTA PRELIMINAR.

La imperiosa necesidad de llegar á la nivelacion de los presupuestos, ha obligado al Ministro que suscribe, al formar el respectivo al Departamento que se halla á su cargo para el año económico de 1878-79, á rebajar muchos gastos, no obstante lo reducido ya de sus créditos, sin obtener por ello en la totalidad del presupuesto una baja que permita ayudar á su nivelacion por haber sido preciso incluir al propio tiempo cantidades imprescindibles para algunos servicios.

Las economías proyectadas en los ramos de Policía sanitaria, Telégrafos y Correos, constituyen la parte principal de las que pueden verificarse en todo el presupuesto, ascendiendo á la suma de no escasa consideracion de 835.567 pesetas, pero el mayor gasto que produce la reforma acordada por Real decreto de 18 de Enero último en el Cuerpo de Orden Público de Madrid, el ingreso de nuevos penados en los presidios, el pago á la empresa de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante por el arrastre de los wagones que conducen la correspondencia pública desde esta córte hasta Almansa y Alcázar de San Juan, acordado por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 18 de Abril de 1874, y el aumento de fuerza de Guardia civil para el servicio de la guardería rural, ha hecho necesaria la inclusion de los respectivos créditos reduciendo la totalidad de la baja á 101.560 pesetas 67 céntimos, segun resulta de la siguiente

## COMPARACION.

| | |
|---|---|
| Crédito total para 1877-78, concedido por la ley de 11 de Julio de 1877 | 40.991.339'74 |
| Se pide para 1878-79 | 40.889.779'07 |
| Diferencia de ménos para 1878-79 | 101.560'67 |

Demostrado ya en su totalidad, se pasa á comparar por capítulos á fin de conocer los aumentos y bajas que produce la expresada diferencia.

## SERVICIO GENERAL.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

CAPITULO 1.°—*Personal.*

| | |
|---|---|
| Crédito concedido para 1877-78 | 297.250 |
| Se pide para 1878-79 | 285.000 |
| De ménos para 1878-79 | 7.750 |

que consiste en los aumentos y bajas que se detallan.

AUMENTOS.

| | | |
|---|---|---|
| 8.750 | | de un jefe de administracion de segunda clase. |
| 5.000 | | de uno idem de negociado de segunda idem. |
| 5.000 | | de cuatro aspirantes á oficial, á 1.250 pesetas. |
| 18.750 | | |
| | BAJAS. | |
| | 10.000 | de un jefe de administracion de primera clase. |
| | 6.500 | de un idem de idem de cuarta idem. |
| | 6.000 | de un jefe de negociado de primera idem. |
| | 4.000 | de un idem de idem de tercera idem. |
| 26.500 | | |
| 7.750 | | baja líquida igual á la que resulta en la comparacion. |

CAPITULO 2.°—*Material.*

| | |
|---|---|
| Crédito concedido para 1877-78 | 285.000 |
| Se pide para 1878-79 | 285.000 |
| | Igual. |

## DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

CAPITULO 3.°—*Personal.*

| | |
|---|---|
| Crédito concedido para 1877-78 | 164.750 |
| Se pide para 1878-79 | 160.500 |
| De ménos para 1878-79 | 4.250 |

Constituye esta baja la diferencia líquida entre los aumentos y bajas siguientes:

| AUMENTO. | BAJAS. | |
|---|---|---|
| 8.750 | | de un jefe de administracion de segunda clase. |
| | 7.500 | de un jefe de administracion de tercera clase. |
| | 3.500 | de un oficial de administracion de primera idem. |
| | 2.000 | de un idem id. de cuarta, escribiente de la de primeros. |
| 13.000 | | |
| 4.250 | | baja líquida. |

CAPITULO 4.°—*Material.*

| | |
|---|---|
| Crédito concedido para 1877-78 | 20.000 |
| Se pide para 1878-79 | 20.000 |
| | Igual. |

## GOBIERNOS DE PROVINCIA.

CAPITULO 5.°—*Personal.*

| | |
|---|---|
| Crédito concedido para 1877-78 | 1.222.875 |
| Se pide para 1878-79 | 1.228.625 |
| De más para 1878-79 | 5.750 |

Las alteraciones que producen este resultado son las siguientes:

| AUMENTOS. | BAJAS. | |
|---|---|---|
| 5.000 | | un jefe de negociado de segunda clase para el Gobierno de Madrid. |
| 4.000 | | un subgobernador para Figueras. |
| 3.000 | | dos oficiales de administracion de quinta clase para los dos Subgobiernos de Linares y Figueras. |
| 12.000 | | |
| | 3.500 | de un oficial de administracion de primera clase en el Gobierno de Madrid. |
| | 2.000 | de uno idem id. de cuarta. |
| | 750 | de un ordenanza del Subgobierno de Linares. |
| 6.250 | | |
| 5.750 | | líquido aumento igual al de la comparacion. |

CAPITULO 6.°—*Material.*

| | |
|---|---|
| Crédito concedido para 1877-78 | 324.625 |
| Se pide para 1878-79 | 328.375 |
| De más para 1878-79 | 3.750 |

Que consiste en las alteraciones siguientes:

| AUMENTOS. | | |
|---|---|---|
| 1.500 | | para material del nuevo Subgobierno de Figueras. |
| 250 | | para idem del Subgobierno de Linares. |
| 3.000 | | en la partida de alumbrado de gas en el Gobierno de Madrid. |
| 4.750 | | |
| | BAJAS. | |
| | 500 | en el material del Subgobierno de Mahon. |
| | 500 | idem en el de la Gran Canaria. |
| 1.000 | | |
| 3.750 | | líquido aumento. |

## ORDEN PÚBLICO.

CAPITULO 7.°—*Personal.*

| | |
|---|---|
| Crédito concedido para 1877-78 | 3.069.250 |
| Se pide para 1878-79 | 3.211.675 |
| De más para 1878-79 | 142.425 |

Este mayor gasto es el resultado de la reforma verificada por Real decreto de 18 de Enero último, siendo las alteraciones introducidas las que á continuacion se detallan:

| AUMENTOS. | | |
|---|---|---|
| 8.750 | | un jefe de administracion de segunda clase, militar. |
| 1.250 | | al jefe militar. |
| 40.000 | | 10 delegados al respecto de 4.000. |
| 10.000 | | 8 escribientes á 1.250. |
| 37.500 | | 30 vigilantes de primera á 1.250 y |
| 170.000 | | 170 idem de segunda á 1.000 |
| 267.500 | | |
| | BAJAS. | |
| | 7.500 | de un jefe de administracion de tercera clase. |
| | 6.000 | de dos inspectores al respecto de 3.000 pesetas. |
| | 4.000 | de dos idem al respecto de 2.000. |
| | 12.825 | de nueve sargentos. |
| | 24.750 | de 18 cabos. |
| | 50.000 | de 50 guardias de segunda clase y |
| | 20.000 | de 20 escribientes de segunda, á 1.000. |
| 125.075 | | |
| 142.425 | | aumento líquido igual al de la comparacion. |

CAPITULO 8.°—*Material.*

| | |
|---|---|
| Crédito concedido para 1877-78 | 596.390 |
| Se pide para 1878-79 | 596.390 |
| | Igual. |

## BENEFICENCIA Y SANIDAD.

CAPITULO 9.°—*Personal central.*

| | |
|---|---|
| Crédito concedido para 1877-78 | 22.500 |
| Se pide para 1878-79 | 17.500 |
| De ménos para 1878-79 | 5.000 |

que consiste en la plaza del arquitecto, que pasa al capítulo 11, *Material de beneficencia.*

**Beneficencia.**

CAPITULO 10.—*Personal.*

| | |
|---|---|
| Crédito concedido para 1877-78 | 203.360'66 |
| Se pide para 1878-79 | 219.145'66 |
| De más para 1878-79 | 15.785 |

que es el resultado de las siguientes variaciones.

AUMENTOS.

| | |
|---|---|
| 4.000 | de un jefe de negociado de tercera clase en la seccion central de administracion. |
| 6.000 | dos oficiales de administracion de segunda ídem, en idem id. |
| 4.500 | tres idem id. de quinta idem, uno en la seccion central, y dos en la depositaría. |
| 10.000 | ocho aspirantes á oficial, á 1.250, seis en la seccion central y dos en la Intervencion. |
| 1.250 | un portero en la depositaría central. |
| 1.500 | dos ordenanzas, á 750 en la seccion central. |
| 1.500 | un médico decano, noveno del escalafon en el cuerpo facultativo. |
| 505 | por diferencia en la mayor dotacion de los cuatro mozos y ocho sirvientes del hospital de Jesús Nazareno. |
| 107'50 | por idem al ordenanza y acólito del manicomio de Santa Isabel, en Leganés. |
| 500 | por idem id. á los profesores del colegio de ciegos. |
| 750 | por asignacion á un capellan del mismo colegio. |
| 750 | por tres gratificaciones de 250 pesetas para un alumno, un mozo y una sirvienta en el mismo colegio y |
| 200 | por gratificacion á un acólito en el hospital del Rey, en Toledo. |
| 31.312'50 | |

BAJAS.

| | | |
|---|---|---|
| | 1.250 | por diferencia de sueldo entre 10.000 pesetas que hoy tiene asignado en presupuesto el jefe de la seccion central de administracion, y 8.750 que se le señalan para el año próximo. |
| | 6.500 | De un jefe de administracion de cuarta clase en la misma seccion. |
| | 7.000 | de dos oficiales de administracion de primera clase en idem id. |
| | 365 | de un mozo enfermero en el hospital de Nuestra Señora del Cármen. |
| | 92'50 | por disminucion de sueldo al guarda exterior del manicomio de Santa Isabel de Leganés, y |
| | 320 | por supresion de las plazas de un ordenanza y un ayudante de cocina en el hospital del Rey en Toledo. |
| 15.527'50 | | |
| 15.785 | | líquido aumento igual al que resulta de la comparacion. |

CAPITULO 11.—*Material.*

| | |
|---|---|
| Crédito concedido para 1877-78 | 594.222'47 |
| Se pide para 1878-79 | 583.437'47 |
| De ménos para 1878-79 | 10.785 |

Esta diferencia es producida por los aumentos y bajas siguientes:

AUMENTOS.

| | |
|---|---|
| 5.000 | de la asignacion al arquitecto, que pasa del capítulo 9.°, *Personal de beneficencia y sanidad*, en donde es baja. |
| 750 | por matrículas de practicantes del cuerpo facultativo de beneficencia, segun reglamento. |
| 3.432'73 | en la partida señalada al hospital de la Princesa como subvencion. |
| 418'95 | en idem id. al Hospital de Jesus Nazareno como id. |
| 33.730'81 | en idem id. al idem del Rey en Toledo idem id. |
| 1.544'04 | en idem id. al colegio de la Union de Aranjuez idem id. |
| 2.250 | al colegio de ciegos de Santa Catalina. |
| 47.126'53 | |

BAJAS.

| | |
|---|---|
| 500 | en la asignacion para gastos en la seccion central. |
| 25.000 | en gastos de visita, inspecciones y demás comisiones. |
| 4.806'33 | en la partida señalada al hospital de Nuestra Señora del Cármen, para cubrir el déficit. |
| 23.945'20 | en idem id. al manicomio de Santa Isabel. |
| 1.160 | en idem id. al colegio de Nuestra Señora del Cármen, para calzado y demás, de hijas ó huérfanas de indivíduos de la Guardia civil. |
| 1.250 | de la partida de traslacion de pobres impedidos, y |
| 1.250 | de la consignacion al hospital de católicos en Gibraltar. |

57.911'53

10.785 baja líquida igual á la que ofrece la comparacion.

**Policía sanitaria.**

CAPITULO 12.—*Personal.*

| | |
|---|---|
| Crédito concedido para 1877-78.................. | 880.250 |
| Se pide para 1878-79............................ | 702.875 |
| De ménos para 1878-79............. | 177.375 |

que consiste en los aumentos y bajas que á continuacion se expresan:

AUMENTOS.

| | |
|---|---|
| 3.000 | un oficial de administracion de segunda clase, en la secccion central. |
| 6.000 | cuatro idem de quinta, á 1.500 pesetas en idem. |
| 5.000 | cuatro escribientes, á 1.250 en idem. |
| 1.000 | por mayor dotacion al secretario del Real Consejo de Sanidad. |
| 5.000 | por un oficial primero jefe de negociado de segunda clase, en idem. |
| 2.000 | por un idem segundo con gratificacion. |
| 4.000 | por un idem tercero jefe de negociado de tercera clase, en idem. |
| 3.000 | por un oficial de administracion de segunda clase, en idem. |
| 2.500 | por otro idem de id. de tercera idem, en idem. |
| 1.000 | por un ordenanza en el mismo Consejo. |
| 2.500 | por aumento en la plantilla del Instituto de vacunacion. |
| 35.000 | |

BAJAS.

| | |
|---|---|
| 5.000 | de un jefe de negociado en la seccion central. |
| 3.000 | de un oficial de administracion de primera clase en la misma seccion. |
| 8.000 | de dos oficiales primeros en el Real Consejo de Sanidad. |
| 3.500 | de un oficial segundo. |
| 2.500 | de otro idem tercero. |
| 2.000 | de otro idem cuarto. |
| 126.250 | por reforma en las plantillas de las direcciones de los puertos. |
| 61.625 | en la partida de obligaciones eventuales ó transitorias del personal de sanidad. |

215.375

177.375 baja líquida igual á la presentada en la comparacion.

CAPITULO 13.—*Material*

| | |
|---|---|
| Crédito concedido para 1877-78.................. | 215.592 |
| Se pide para 1878-79.......................... | 156.100 |
| De ménos para 1878-79............. | 59.492 |

Esta diferencia es debida á las siguientes alteraciones:

AUMENTOS.

750 por la consignacion de gastos de una direccion de sanidad de segunda clase que pasa de la de tercera.
400 por otra idem de cuarta.
2.000 por aumento en la partida de impresiones y visitas.

3.150

BAJAS.

625 por supresion de una direccion de tercera clase.
2.400 por reduccion en 24 direcciones de cuarta clase en los gastos de escritorio á 100 pesetas cada una.
59.617 en obras, imprevistos etc.

62.642

59.492 baja líquida igual, conforme á la que resulta en la comparacion.

## ESTABLECIMIENTOS PENALES.

CAPITULO 14.—*Personal.*

| | |
|---|---|
| Crédito concedido para 1877-78.................. | 441.750 |
| Se pide para 1878-79.......................... | 448.750 |
| De más para 1878-79............... | 7.000 |

Las alteraciones que producen este aumento son las siguientes:

AUMENTOS.

1.000 de una plaza de furriel en el personal de presidios.
1.000 de otra de médico en idem.
1.000 de idem de capellan en idem.
1.250 de una inspectora en la Casa-galera de Alcalá.
1.250 de una subinspectora primera en idem.
1.000 de otra idem en idem.
1.250 de una inspectora de labores en idem.
750 de un portero en la misma Casa-galera.

8.500

BAJAS.

1.125 de nueve Hijas de la caridad á 125 pesetas en la Casa-galera.
375 de un demandadero en la misma Casa-galera.

1.500

7.000 aumento líquido que resulta de la comparacion.

CAPITULO 15.—*Material.*

| | |
|---|---|
| Crédito concedido para 1877-78.................. | 2.933.820 |
| Se pide para 1878-79.......................... | 3.099.822 |
| De más para 1878-79............... | 166.002 |

Que consiste en la diferencia que resulta entre las 168.630 pesetas aumentadas en la partida de suministros de los presidios por el mayor número de penados y las 2.628 que se bajan al mismo tiempo en suministros de la Casa-galera de Alcalá, correspondiente á las nueve Hijas de la Caridad, que se suprimen por reforma de la plantilla de este último establecimiento.

## TELÉGRAFOS.

### CAPITULO 16.—*Personal.*

| | |
|---|---|
| Crédito concedido para 1877-78 | 3.474.875 |
| Se pide para 1878-79 | 3.474.875 |
| | Igual. |

### CAPITULO 17.—*Material.*

| | |
|---|---|
| Crédito concedido para 1877-78 | 1.300.040 |
| Se pide para 1878-79 | 1.152.040 |
| De ménos para 1878-79 | 148.000 |

Que consiste en las bajas siguientes:

| | |
|---|---|
| 16.000 | en gastos de escritorio, moviliario, etc. |
| 9.000 | en alquileres, traslacion de oficinas, obras, etc. |
| 59.000 | en gastos de adquisicion de material de repuesto de todas las líneas que forman la actual red telegráfica. |
| 16.000 | en idem id. id. id. de estaciones. |
| 11.000 | en indemnizaciones reglamentarias. |
| 12.000 | en idem por exceso de servicio, y |
| 25.000 | por supresion de la partida para sobresueldo y gastos de los comisionados que hayan de representar á España en las conferencias que puedan verificarse. |
| 148.000 | Igual. |

## CORREOS.

### CAPITULO 18.—*Personal.*

| | |
|---|---|
| Crédito concedido para 1877-78 | 4.216.750 |
| Se pide para 1878-79 | 3.866.750 |
| De ménos para 1878-79 | 350.000 |

La baja que resulta para 1878-79 en la precedente comparacion es debida á los aumentos y bajas que á continuacion se detallan:

AUMENTOS.

| | |
|---|---|
| 5.000 | de cinco ordenanzas en la administracion del correo central. |
| 4.000 | de ocho idem para las estafetas. |
| 2.000 | de dos ayudantes-ordenanzas para la seccion de locomocion. |
| 2.500 | de dos ayudantes-aspirantes para las estafetas ambulantes. |
| 2.000 | de dos conductores segundos para las mismas estafetas. |
| 15.500 | |

| | | |
|---|---|---|
| 15.500 | *anterior.* | |
| | BAJAS. | |
| | 4.000 | de dos oficiales cuartos en la administracion del correo central. |
| | 2.500 | de dos aspirantes primeros en idem id. |
| | 1.500 | de dos idem terceros en idem id. |
| | 1.500 | de dos ordenanzas en la seccion de locomocion.. |
| | 6.000 | de ocho idem en las estafetas ambulantes y |
| | 350.000 | de carteros rurales y peatones. |
| 365.500 | | |
| 350.000 | baja líquida segun resulta de la comparacion. | |

CAPITULO 19.—*Material.*

| | |
|---|---|
| Crédito concedido para 1877-78.................. | 2.783.060 |
| Se pide para 1878-79.......................... | 2.881.360 |
| De más para 1878-79.............. | 98.300 |

Que consiste en las alteraciones siguientes:

AUMENTOS.

199.000 para satisfacer á la empresa de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante el arrastre de los wagones que conducen la correspondencia pública desde esta corte á Almansa y Alcázar de San Juan, en virtud de sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 18 de Abril de 1874.

| | | |
|---|---|---|
| | BAJAS. | |
| | 15.000 | en gastos de oficio, objetos de escritorio, etc. |
| | 40.000 | en alquileres, obras, moviliario, etc. |
| | 15.000 | en adquisicion y reparacion de wagones, correos, etc. |
| | 4.000 | en construccion de balijas, sacas, etc. |
| | 5.000 | en comisiones de empleados. |
| | 15.000 | por supresion de la partida de sobresueldos y gastos de los comisionados que hayan de representar á España en el Congreso postal de París. |
| | 1.700 | en conducciones entre Cádiz y Canarias, Valencia y Alicante á las Baleares, etc. |
| | 5.000 | en trenes-correos especiales y servicios accidentales de conduccion. |
| 100.700 | | |
| 98.300 | aumento líquido segun aparece de la comparacion | |

## FISCALÍAS DE IMPRENTA.

CAPITULO 20.—*Personal.*

| | |
|---|---|
| Crédito concedido para 1877-78.................. | 37.250 |
| Se pide para 1878-79.......................... | 37.250 |
| | Igual. |

CAPITULO 21.—*Material.*

| | |
|---|---|
| Crédito concedido para 1877-78.................. | 4.500 |
| Se pide para 1878-79.......................... | 4.500 |
| | Igual. |

## GUARDIA CIVIL.

CAPITULO 22.—*Personal.*

| | |
|---|---|
| Crédito concedido para 1877-78.................. | 15.916.149 |
| Se pide para 1878-79.......................... | 16.232.582 |
| De más para 1878-79.............. | 316.433 |

Que consiste en el aumento en el cuadro de la fuerza orgánica, de 4 capitanes, 5 tenientes, 3 alféreces y 300 indivíduos de tropa de infantería; y un capitan, un teniente y 30 indivíduos de caballería destinados á la guardería rural de la provincia de Málaga, segun Real órden de 12 de Mayo último, cuya provincia sostiene esta fuerza y debe ingresar su importe en la Caja de la Administracion económica en los plazos que marca la referida Real órden.

CAPITULO 23.—*Material.*

| | |
|---|---|
| Crédito concedido para 1877-78.................. | 1.728.805'54 |
| Se pide para 1878-79.......................... | 1.630.164 |
| De ménos para 1878-79............. | 98.641'54 |

La cantidad que aparece de ménos en la anterior comparacion es el resultado entre el aumento de 19.525 pesetas como consecuencia de la mayor fuerza, segun se demuestra en el capítulo anterior, y las 118.166'54 del artículo 4.° del presupuesto vigente, suprimido para 1878-79, cuya suma se concedió para las obras del cuartel de Valdemoro.

## GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.

**Establecimientos penales.**

CAPITULO 24.—*Material.*

| | |
|---|---|
| Crédito concedido para 1877-78.................. | 25.000 |
| Se pide para 1878-79.......................... | 25.000 |
| | Igual. |

## EJERCICIOS CERRADOS.

CAPITULO 25.—*Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.*

| | |
|---|---|
| Crédito concedido para 1877-78.................. | 233.275'07 |
| Se pide para 1878-79.......................... | 237.562'54 |
| De más para 1878-79.............. | 4.287'87 |

Comprendiéndose en este capítulo únicamente obligaciones de ejercicios cerrados, tanto de las reconocidas despues de terminados los presupuestos de que proceden, como las que por falta de crédito legislativo quedaron sin satisfacer en los respectivos años económicos, el aumento ó baja que en cada presupuesto resulte comparado con el anterior es debido á la inclusion de mayor ó menor número de expedientes.

CAPITULO 26.—*Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.*

Este capítulo no tiene comparacion.

Madrid 18 de Febrero de 1878.=F. Romero.

# MINISTERIO DE FOMENTO.

## NOTA PRELIMINAR.

Los créditos que se consideran necesarios para cubrir las obligaciones propias de este Ministerio durante e ejercicio de 1878-79 y las diferencias que resultan de su comparacion con los créditos concedidos para el año económico 1877-78, se detallan á continuacion con la conveniente distribucion de servicios.

| SERVICIOS. | CREDITOS PARA 1878-79. | CREDITOS DE 1877-78. | DIFERENCIA DE 1878-79. DE MÁS. | DIFERENCIA DE 1878-79. DE MÉNOS. |
|---|---|---|---|---|
| Servicio general | 1.240.600 | 1.230.600 | 10.000 | » |
| Instruccion pública, agricultura é industria | 9.419.743 | 8.447.263 | 972.480 | » |
| Obras públicas, comercio y minas. | 33.949.528,25 | 35.695.696 | » | 1.746.167,75 |
| Instituto geográfico y estadístico. | 2.176.825 | 2.193.693 | » | 16.868 |
| Gastos de los ramos productivos.. | 38.646 | 38.646 | » | » |
| Ejercicios cerrados | 16.199,29 | 466.643,05 | » | 450.443,76 |
| | 46.841.541,54 | 48.072.541,05 | 982.480 | 2.213.479,51 |
| | | De ménos | | 1.230.999,51 |
| Presupuesto extraordinario para carreteras | 14.160.000 | 17.500.000 | » | 3.340.000 |

## EXPLICACION DE LAS DIFERENCIAS.

### SERVICIO GENERAL.

#### Administracion central.

CAPITULO 1.°—*Personal.*

| | |
|---|---|
| Se pide para 1878-79 | 458.000 |
| Crédito de 1877-78 | 458.000 |
| | Igual. |

CAPITULO 2.°—*Material.*

| | |
|---|---|
| Se pide para 1878-79 | 106.200 |
| Crédito de 1877-78 | 106.200 |
| | Igual. |

CAPITULO 3.°—*Material del Boletin.*

| | |
|---|---|
| Se pide para 1878-79 | 10.000 |
| Crédito de 1877-78 | » |
| Más en 1878-79 | 10.000 |

Esta cantidad, destinada á sufragar los gastos que ocasione la publicacion del *Boletin oficial* de este Ministerio, figuraba en el ejercicio de 1877-78 en el capítulo 11, donde ha sido baja.

### Administracion provincial.

CAPITULO 4.°—*Personal.*

| | |
|---|---|
| Se pide para 1878-79 | 620.900 |
| Crédito de 1877-78 | 620.900 |
| | Igual. |

CAPITULO 5.°—*Material.*

| | |
|---|---|
| Se pide para 1878-79 | 45.500 |
| Crédito de 1877-78 | 45.500 |
| | Igual. |

## INSTRUCCION PÚBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA.

### Instruccion pública.—Gastos generales.

CAPITULO 6.° (antes 12).—*Personal.*

| | |
|---|---|
| Se pide para 1878-79 | 77.750 |
| Crédito de 1877-78 | 77.750 |
| | Igual. |

CAPITULO 7.° (antes 13).—*Material.*

| | |
|---|---|
| Se pide para 1878-79 | 11.500 |
| Crédito de 1877-78 | 11.500 |
| | Igual. |

### Primera enseñanza.

CAPITULO 8.° (antes 14).—*Personal.*

| | |
|---|---|
| Se pide para 1878-79 | 98.625 |
| Crédito de 1877-78 | 87.375 |
| Más para 1878-79 | 11.250 |

Este aumento procede de las modificaciones siguientes:

AUMENTOS.—EN EL ARTÍCULO 1.°

2.000 Para la plaza de un profesor de pedagogia por el sistema Froebel en la Escuela Normal central de maestros, creada por Real decreto de 31 de Marzo de 1876.

7.250 Para el personal de la Escuela modelo en sustitucion de la Normal central de párvulos que desaparece en virtud del citado Real decreto.

2.000 Para las gratificaciones á dos profesores de la Normal central de maestros por las asignaturas que desempeñan en la de maestras, cuya partida por un error material y sin disposicion alguna que lo prescribiera dejó de figurar en el presupuesto á pesar de ser reglamentario este servicio y haberse desempeñado sin interrupcion por dichos profesores.

11.250 De aumento.

CAPITULO 9.° (antes 15).—*Material.*

| | |
|---|---|
| Se pide para 1878-79 | 92.250 |
| Crédito de 1877-78 | 89.250 |
| Más pa 1878-79 | 3.000 |

Este aumento es con destino al material de la Escuela modelo en sustitucion de la suprimida Normal de párvulos, por la mayor extension que ha de tener la enseñanza en virtud de lo dispuesto en el precitado Real decreto de 31 de Marzo de 1876.

**Segunda enseñanza.**

CAPITULO 10 (antes 16).—*Personal.*

| | |
|---|---|
| Se pide para 1878-79 | 313.750 |
| Crédito de 1877-78 | 315.500 |
| Ménos para 1878-79 | 1.750 |

Procede esta baja de las siguientes alteraciones:

AUMENTOS.

1.500 Sueldo de un auxiliar más en el Instituto del Cardenal Cisneros, cuya plaza fué creada por Real órden de 2 de Julio de 1877.

BAJAS.

2.000 Sueldo que se suprime de un profesor excedente en el referido Instituto.
1.250 Idem de un bedel en el de San Isidro.

3.250

1.750 De baja.

CAPITULO 11 (antes 17).—*Material.*

| | |
|---|---|
| Se pide para 1878-79 | 15.000 |
| Crédito de 1877-78 | 15.000 |
| | Igual. |

**Enseñanza superior y profesional.**

CAPITULO 12 (antes 18).—*Personal.*

| | |
|---|---|
| Se pide para 1878-79 | 3.131.878 |
| Crédito de 1877-78 | 3.329.128 |
| Ménos para 1878-79 | 197.250 |

Procede esta diferencia de los siguientes aumentos y bajas:

AUMENTOS.—EN EL ARTÍCULO 1.°

3.000 Sueldo de un catedrático de Sanscrito para Madrid, conforme al Real decreto de 3 de Marzo de 1877.
1.000 Aumento por residencia á este catedrático.
1.000 Aumento de 500 pesetas á cada uno de los secretarios de la Universidad de Granada y Sevilla, en virtud de Reales órdenes de 8 de Noviembre de 1876 y 23 de Febrero de 1877.

EN EL ARTÍCULO 2.°

500 En la gratificacion de un profesor de la Escuela de montes, en virtud de Real órden de 13 Setiembre de 1876.
1.000 Para la plaza de un auxiliar más en la Escuela de música y declamacion, creada por Real órden de 16 de Junio último, por ser de absoluta necesidad para el servicio.

6.500

BAJAS.—EN EL ARTÍCULO 1.°

2.000 En la partida de haberes de los antiguos catedráticos supernumerarios por haber sido colocado uno de los que existian.
200.000 Por la economía que pueda resultar en el movimiento del personal.

6.500 202.000

6.500 202.000 *anteriores.*

EN EL ARTÍCULO 2.°

750 Gratificacion del torrero de faros, conserge de la Escuela de ingenieros de caminos suprimida por Real decreto de 5 de Setiembre de 1877.

1.000 Por reduccion de 500 pesetas á cada una de las gratificaciones de los dos ingenieros destinados al laboratorio de la Escuela de minas, en virtud de dicho Real decreto.

203.750

197.250 Baja.

CAPITULO 13 (antes 19).—*Material.*

| | |
|---|---|
| Se pide para 1878-79 | 568.012'50 |
| Crédito de 1877-78 | 573.933 |
| Ménos para 1878-79 | 5.920'50 |

Cuya baja procede de las siguientes modificaciones:

AUMENTOS.—EN EL ART. 3.°

80 En la partida 11, «Hijas de la Caridad para las clínicas de Madrid,» á 180 pesetas una, que por error material figura en el presupuesto actual por 1.900 pesetas, debiendo ser 1980, que son las que se piden para 1878-79.

BAJAS.—EN EL ARTÍCULO 1.°

5.000 De la partida que se suprime para premios á los alumnos de las Universidades por haberse restablecido por Real decreto de 10 de Agosto de 1877 las matrículas de honor, becas, etc.

50 Error material cometido en el resúmen del presupuesto corriente en la partida de este capítulo que se figura por 573.933 pesetas, debiendo, ser segun su estado detallado, 573.932'50

EN EL ARTÍCULO 2.°

1.000 En la consignacion de material de la Escuela de ingenieros de caminos.

6.000'50

5.920'50 De baja.

**Corporaciones y establecimientos científicos, artísticos y literarios.**

CAPITULO 14 (antes 20).—*Personal.*

| | |
|---|---|
| Se pide para 1878-79 | 757.577'50 |
| Crédito de 1877-78 | 757.077 |
| Más para 1878-79 | 500'50 |

Este aumento procede del ascenso á 2.000 pesetas que corresponde al segundo auxiliar del Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid, que figuraba con 1.500 pesetas en el presupuesto corriente.

Los 50 céntimos proceden de baja hecha por el Ministerio de Hacienda en el resúmen general de dicho presupuesto.

CAPITULO 15 (antes 21).—*Material.*

| | |
|---|---|
| Se pide para 1878-79 | 360.700 |
| Crédito de 1877-78 | 360.700 |
| | Igual. |

**Gastos generales para fomento de las letras y de las artes.**

CAPITULO 16 (antes 22).—*Material.*

| | |
|---|---|
| Se pide para 1878-79 | 542.800 |
| Crédito de 1877-78 | 649.800 |
| Ménos para 1878-79 | 107.000 |

Esta baja procede de las siguientes diferencias:

AUMENTOS.—EN EL ARTÍCULO 1.°

15.000 Para bibliotecas populares, cuya suma es baja en el art. 4.°, donde actualmente figura.

EN EL ARTÍCULO 2.°

30.000 Para adquisicion de obras de arte premiadas en las exposiciones nacionales ó extranjeras.

EN EL ARTÍCULO 3.°

10.000 En la partida dé adquisicion de objetos artísticos y arqueológicos y retratos de personajes célebres españoles.

55.000

BAJAS.—EN EL ARTÍCULO 2.°

40.000 De la partida hoy consignada para la Exposicion de bellas artes que debe celebrarse en el presente año económico no repitiéndose este certámen hasta el ejercicio de 1879-80, segun el Reglamento.

40.000 Por igual causa se rebaja la partida señalada para premios de la próxima Exposicion.

EN EL ARTÍCULO 4.°

15.000 en la partida destinada á bibliotecas populares, que ha pasado y figura en el art. 1.° de este capítulo.

EN EL ARTÍCULO 5.°

57.000 En la partida de gastos de oposiciones á cátedras, que de 60.000 pesetas queda reducida á 3.000 por supresion de las dietas que devengaban los jueces de los tribunales.

10.000 en la partida de Comisiones científicas y pensiones á alumnos que deban ir al extranjero.

162.000

107.000 De baja.

## AGRICULTURA.

CAPITULO 18 (antes 5.°)—*Personal.*

| | |
|---|---|
| Se pide para 1878-79 | 1.379.500 |
| Crédito de 1877-78 | 986.250 |
| Más para 1878-79 | 393.250 |

Cuyo aumento procede de las alteraciones siguientes:

AUMENTO.—EN EL ARTÍCULO 2.°

400.000 Para el sueldo de 400 capataces de cultivos creados por la ley de 11 de Julio de 1877.

BAJA.—EN EL MISMO ARTÍCULO.

6.750 Por la economía que resulte en el movimiento del personal de montes y supresion de una plaza de ordenanza en la Junta Consultiva del ramo, dotada con 750 pesetas, en virtud del Real decreto de 5 de Setiembre de 1877.

393.250 De aumento.

CAPITULO 19 (antes 6.°)—*Material.*

| | |
|---|---|
| Se pide para 1878-79 | 2.006.400 |
| Crédito de 1877-78 | 1.118.000 |
| Más para 1878-79 | 888.400 |

Este aumento se destina á los gastos de repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos; cuya cifra y la de 400.000 pesetas que se piden para los capataces de cultivos, componen la de 1.288.400 pesetas, que es igual á la que figura en el presupuesto de ingresos por el 10 por 100 de los aprovechamientos de montes; todo con arreglo á la citada ley de 11 de Julio último.

## GASTOS GENERALES DE AGRICULTURA É INDUSTRIA.

CAPITULO 20.—(antes 11).—*Material.*

| | |
|---|---|
| Se pide para 1878-79 | 14.000 |
| Crédito de 1877-78 | 26.000 |
| Más para 1878-79 | 12.000 |

Esta baja procede de las modificaciones que á continuacion se expresan:

10.000 Pesetas con destino á la publicacion del *Boletin oficial*, que ha pasado á figurar al capítulo 3.°
2.000 Consignadas para gastos generales del material de comercio en el capítulo 22 por pertenecer ahora este servicio á la Direccion general de obras públicas, comercio y minas.

12.000 De baja.

## OBRAS PUBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

### Gastos generales.

CAPITULO 21 (antes 24).—*Personal.*

| | |
|---|---|
| Se pide para 1878-79 | 2.649.034 |
| Crédito de 1877-78 | 2.737.455 |
| Ménos para 1878-79 | 88.421 |

Procede esta baja de las siguientes modificaciones:

Aumentos.—En el artículo 1.°

5.000 En la partida destinada al pago de medio sueldo á los ingenieros de caminos en espectacion de destino, porque durante el ejercicio del presupuesto próximo habrán dejado de figurar muchos en la situacion de supernumerarios en que reglamentariamente se encuentran en la actualidad.

Baja.—En el mismo artículo.

93.421 por economía que pueda resultar en el movimiento del personal de inspectores, ayudantes y sobrestantes.

88.421 De baja.

CAPITULO 22 (antes 25).—*Material.*

| | |
|---|---|
| Se pide para 1878-79 | 277.738 |
| Crédito de 1877-78 | 387.450 |
| Ménos para 1878-79 | 109.712 |

Esta economía resulta de las siguientes diferencias:

AUMENTO.—EN EL ARTÍCULO 2.°

2.000 Pesetas en la primera partida de gastos diversos de la Direccion general con destino al ramo de Comercio, cuya cantidad ha sido baja en la de gastos generales de Agricultura é Industria.

BAJAS.—EN EL MISMO ARTÍCULO.

65.000 En la de gastos de todas clases que origine la concurrencia de la Junta consultiva de caminos á la Exposicion universal de París de 1878.

46.712 Que se rebajan de la partida consignada para indemnizaciones al personal facultativo de obras públicas.

111.712

109.712 De baja.

**Carreteras.**

CAPITULO 23 (antes 26).—*Material.*

| | |
|---|---|
| Se pide para 1878-79 | 22.925.125'25 |
| Crédito de 1877-78 | 22.335.000'75 |
| Más para 1878-79 | 590.124'50 |

Procede este aumento de las modificaciones siguientes:

AUMENTOS.—EN EL ARTÍCULO 1.°

299.644'25 En los créditos de nueva construccion de carreteras por la subvencion del ferro-carril de Selgua á Barbastro en virtud del art. 4.° de la ley de 15 de Julio de 1867 sobre concesion del ferro-carril expresado, y condicion 15 de las particulares de la misma.

EN EL ARTÍCULO 3.°

50.826'25 Pesetas para 11 capataces y 67 camineros más, necesarios en la conservacion de carreteras por el mayor número de kilómetros que habrá abiertos al tránsito público en el próximo año económico.

Por igual causa se aumentan:

193.340 pesetas en la partida de material para conservacion del firme, y

66.553 en la de mano de obra de peones auxiliares y haberes de escribientes temporeros.

610.363'50

BAJAS.—EN DICHO ARTÍCULO 3.°

239 en la partida de premios por reglamento para capataces y camineros, etc.

10.000 en la de saldos de liquidacion, intereses por demora en los pagos, etc.

10.000 en la de gastos de conservacion de los nuevos trozos que se reciban definitivamente durante el próximo ejercicio.

20.239

590.124,50 De aumento.

**Obligaciones fijas por obras concluidas.**

CAPITULO 24 (antes 27).—*Material.*

| | |
|---|---|
| Se pide para 1878-79 | 73.250 |
| Crédito de 1877-78 | 103.250 |
| Ménos para 1878-79 | 30.000 |

Cuya baja consiste en terminar en el año actual el completo pago á los constructores del puente de Monzon.

### Ferro-carriles.

CAPITULO 25 (antes 28).—*Personal.*

| | |
|---|---|
| Se pide para 1878-79 | 482.399 |
| Crédito de 1877-78 | 501.150 |
| Ménos para 1878-79 | 18.751 |

Esta baja procede de la economía en el movimiento del personal de ferro-carriles, resultando además otra de 14.550 pesetas que no aparece como tal, procedente del personal administrativo que percibe dicha suma por el presupuesto de la Guerra, y su importe se aplica al nombramiento de vigilantes hasta completar el número de 240, en virtud de lo establecido en las disposiciones especiales de la seccion sétima de la ley de presupuestos de 11 de Julio último.

CAPITULO 26 (antes 29).—*Material.*

| | |
|---|---|
| Se pide para 1878-79 | 306.750 |
| Crédito de 1877-78 | 333.500 |
| Ménos para 1878-79 | 26.750 |

Cuya baja resulta de las alteraciones siguientes:

BAJAS.—EN EL ARTÍCULO 1.°

25.000 En la partida de proyectos y demás gastos de estudios.

EN EL ARTÍCULO 2.°

1.750 En las partidas de gastos de movimiento del personal de la Inspeccion administrativa, cuya baja no es en realidad una economía para el Tesoro, porque los funcionarios de quienes se trata perciben hoy sus gratificaciones con arreglo á las cifras que ahora se consignan, y no á las del presupuesto vigente, en el que se cometió un error material.

26.750 De baja.

### Aprovechamiento de aguas, rios y canales.

CAPITULO 27 (antes 30).—*Personal.*

| | |
|---|---|
| Se pide para 1878-79 | 76.000 |
| Crédito de 1877-78 | 76.000 |
| | Igual. |

CAPITULO 28 (antes 31).—*Material.*

| | |
|---|---|
| Se pide para 1878-79 | 1.456.820 |
| Crédito de 1877-78 | 1.528.445 |
| Ménos para 1878-79 | 71.625 |

Resulta esta economía de las siguientes

BAJAS.—EN EL ARTÍCULO 1.°

50.000 En la cantidad consignada para las obras de la presa del Villar.
5.000 De la de incidencias de las obras de encauzamiento del rio Adra.
5.000 En la de saldo de liquidaciones de obras terminadas.
2.000 En el crédito concedido para gastos de inspeccion y vigilancia de las obras.

EN EL ARTÍCULO 2.°

1.000 En igual partida de inspeccion y vigilancia de las obras de conservacion.

63.000

63.000 *anterior.*

EN EL ARTÍCULO 3.°

8.625 De la cantidad asignada para gastos de material de estudios de las cuencas hidrográficas.

71.625 De baja.

**Navegacion marítima.**

CAPITULO 29 (antes 32).—*Personal.*

| | |
|---|---|
| Se pide para 1878-79 | 450.325 |
| Crédito de 1877-78 | 452.515 |
| Ménos para 1878-79 | 2.190 |

Cuya baja es el resultado de las alteraciones siguientes:

BAJA.—EN EL ARTÍCULO 2.°

2.190 Pesetas destinadas á tres ordenanzas de los depósitos de faros de provincias que cesarán en el presente año económico por refundicion de aquellos en el depósito central. Sin más variacion en el importe del resto del personal de faros, pues aunque se suprime una plaza de guarda-almacen, se aumenta en cambio con igual dotacion un torrero primero que las necesidades del servicio exigen.

2.190 De baja.

CAPITULO 30 (antes 33).—*Material.*

| | |
|---|---|
| Se pide para 1878-79 | 3.053.000 |
| Crédito de 1877-78 | 4.602.430 |
| Ménos para 1878-79 | 1.549.430 |

Esta economía resulta de las alteraciones que á continnacion se expresan:

BAJAS.—EN EL ARTÍCULO 1.°

1.000.000 En el crédito consignado para obras nuevas de puertos por contrata y en curso de ejecucion.
500.000 En la de saldos de liquidaciones, agotamientos, etc., mediante que dicha partida estaba calculada contando con la liquidacion de la contrata del puerto de Cartagena, que aun no está terminada, ni puede asegurarse cuándo se terminará.
5.655 En la de estudios de proyectos.
5.000 En la de gastos de inspeccion facultativa y vigilancia de las obras de puertos.

EN EL ARTÍCULO 2.°

2.000 En la partida de adquisicion de aparatos y efectos por el depósito central de faros.
20.000 En la de obras de faros en curso de ejecucion, conservando la suma de 30.000 pesetas con el objeto de construir el de Vicos en la provincia de Pontevedra.
3.000 En el crédito para conservacion y reparacion de los edificios, torres, mueblaje, etc.
5.275 En la partida de gastos de movimiento é indemnizaciones de torreros.
2.500 En la de alquileres de edificios para los depósitos de efectos.
3.000 En la de inspeccion facultativa y vigilancia de las obras.

EN EL ARTÍCULO 3.°

3.000 Reduccion en el crédito de boyas y valizas.

1.549.430 De baja.

## CONSTRUCCIONES CIVILES.

CAPITULO 31 (antes 34).—*Material.*

| | |
|---|---|
| Se pide para 1878-79 | 1.186.837 |
| Crédito de 1877-78 | 1.625.000 |
| Ménos para 1878-79 | 438.163 |

Se ha efectuado esta baja en la partida de obras nuevas, atendida la necesidad de hacer economías compatibles con el servicio, por la situacion del Tesoro.

## COMERCIO.

CAPITULO 32 (antes 9.°)—*Personal.*

| | |
|---|---|
| Se pide para 1878-79 | 47.750 |
| Crédito de 1877-78 | 47.750 |
| | Igual. |

CAPITULO 33 (antes 10).—*Material.*

| | |
|---|---|
| Se pide para 1878-79 | 2.750 |
| Créditos de 1877-78 | 2.750 |
| | Igual. |

## MINAS.

CAPITULO 34 (antes 7.°)—*Personal.*

| | |
|---|---|
| Se pide para 1878-79 | 860.750 |
| Crédito de 1877-78 | 863.000 |
| Ménos para 1878-79 | 2.250 |

Resulta esta diferencia de las siguientes

Bajas.—En el artículo 2.°

1.750 En la plantilla del personal administrativo de la Junta de minería.

En el artículo 3.°

500 En la de la comision del mapa geológico de España.

2.250 De baja.

CAPITULO 35 (antes 8.°)—*Material.*

| | |
|---|---|
| Se pide para 1878-79 | 101.000 |
| Crédito de 1877-78 | 100.000 |
| Más para 1878-79 | 1.000 |

Con destino á los gastos de escritorio de la oficina del distrito minero de Canarias, de nueva creacion.

## INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

CAPITULO 36 (antes 35).—*Personal.*

| | |
|---|---|
| Se pide para 1878-79 | 1.220.700 |
| Crédito de 1877-78 | 1.211.750 |
| Más para 1878-79 | 8.950 |

Procede este aumento de la diferencia de sueldos de los jefes militares á quienes corresponda ascender en virtud de los escalafones de los respectivos cuerpos facultativos á que pertenecen, cuya continuacion en el Instituto se considera conveniente, y en el aumento de 4.000 pesetas en el personal de estadística,

CAPITULO 37 (antes 36).—*Material.*

| | |
|---|---|
| Se pide para 1878-79 | 917.000 |
| Crédito de 1877-78 | 942.818 |
| Ménos para 1878-79 | 25.818 |

Resulta este aumento de las siguientes diferencias:

AUMENTOS.

7.000 para los trabajos estadísticos de movimiento de la poblacion de España y de la formacion de la estadística especial internacional de las fuerzas navales de todas las Naciones marítimas.

BAJAS.

| | | |
|---|---|---|
| | 8.000 | En la partida de trabajos geodésicos. |
| | 3.000 | En la de idem topográficos. |
| | 10.000 | En la de publicacion del mapa. |
| | 11.818 | En la de trabajos metrológicos. |
| 32.818 | | |
| 25.818 De baja. | | |

## GASTOS GENERALES.

CAPITULO 38 (antes 37).—*Material.*

| | |
|---|---|
| Se pide para 1878-79 | 39.125 |
| Crédito de 1877-78 | 39.125 |
| | Igual. |

## GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.

### Instruccion pública.

CAPITULO 39 (antes 38).—*Material.*

| | |
|---|---|
| Se pide para 1878-79 | 29.000 |
| Crédito de 1877-78 | 29.000 |
| | Igual. |

## ADMINISTRACION DE FINCAS.

CAPITULO 40 (antes 39).—*Material.*

| | |
|---|---|
| Se pide para 1878-79 | 9.646 |
| Crédito de 1877-78 | 9.646 |
| | Igual. |

## EJERCICIOS CERRADOS.

### Obligaciones que carecen de crédito legislativo.

CAPITULO 41 (antes 40).

| | |
|---|---|
| Se pide para 1878-79 | 16.199'29 |
| Crédito de 1877-78 | 466.643'05 |
| Ménos para 1878-79 | 450.443'76 |

**Presupuesto extraordinario para carreteras.**

| | |
|---|---|
| Se pide para 1878-79 | 14.160.000 |
| Crédito de 1877-78 | 17.500.000 |
| Ménos para 1878-79 | 3.340.000 |

Esta baja se hace en la partida de obras en curso de ejecucion porque durante el actual año económico quedarán terminadas varias obras de las de esta clase, dejando por consiguiente de figurar en el próximo ejercicio.

Madrid 20 de Octubre de 1877.=C. Toreno.

# MINISTERIO DE HACIENDA.

## NOTA PRELIMINAR.

El presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda comprende en el actual año económico, lo mismo que en los anteriores, no solo los gastos propios de este departamento, que son los que causan el personal y material de la Administracion central y de la provincial, encargadas aquella de dirigir y ésta de administrar, intervenir, liquidar y recaudar las contribuciones, rentas, impuestos, propiedades y caudales públicos, si no que por una idea acaso no bien definida de las obligaciones que en realidad son exclusivas de dicho departamento ministerial, abraza tambien el coste de las primeras materias necesarias para confeccionar los efectos estancados, los cuantiosos gastos que ocasiona su fabricacion, trasporte y expendicion, y los no ménos importantes de la acuñacion de la moneda, la explotacion de las fábricas y minas del Estado, el quebranto que originan el movimiento de fondos entre las cajas públicas y los pagos en el extranjero, los resguardos terrestres y marítimos, las devoluciones de ingresos indebidos, las ganancias de los jugadores de lotería, las obligaciones de presupuestos ya liquidados, y hasta los desembolsos que son inherentes al reparto y cobranza de las contribuciones é impuestos.

Indicados el orígen y naturaleza de estos últimos gastos, se observa sin grande esfuerzo que en rigor no son exclusivos del Ministerio de Hacienda, puesto que representan simplemente los medios indispensables para obtener los recursos que constituyen los ingresos del Estado.

Tal consideracion sirvió de motivo en época no lejana para separar y distinguir los servicios de que se ha hecho mérito, formando con los segundos una seccion especial, idea que acepta como más propia del caso el Ministro que suscribe, y en la que se ha fundado para restablecer la expresada seccion en el presupuesto del año 1878-79, con el nombre de «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.»

Circunscrito por tanto el del Ministerio de Hacienda á sus propias atenciones, se presenta dividido en cuatro grandes grupos ó conceptos generales denominados:

Gastos de la Administracion central.
——— de la Administracion provincial.
——— generales, comunes á la Adminisiracion central y provincial.
Obligaciones de ejercicios cerrados.

Los servicios comprendidos en los dos primeros grupos constituyen necesariamente la parte más cuantiosa del presupuesto de Hacienda, y de ellos hizo detenido estudio el Ministro que suscribe, desde que tomó posesion de su cargo, para realizar con la voluntad inquebrantable que exigia la situacion del Tesoro todas las economías que fueran compatibles con el servicio público.

Sus investigaciones no fueron en verdad infructuosas, puesto que sin desatender ninguna de las varias funciones de la Administracion económica, central y provincial, ha logrado reducir los créditos concedidos por las Córtes para el actual año económico, en las cantidades siguientes:

| | PESETAS. |
|---|---|
| En la Administracion central | 754.430 |
| ——————— provincial | 613.288 |
| Total reduccion | 1.367.718 |
| Esta baja, sin embargo, tiene que disminuirse para el año próximo, en | 111.477 |
| por la extension que es preciso dar á algunos servicios y por mayores gastos inevitables que causa la administracion de algunas rentas é impuestos, cuyas circunstancias limitan la citada economía para 1878-79 á | 1.256.241 |

como resulta de la siguiente

COMPARACION DE LOS PRESUPUESTOS DE 1877-78 Y 1878-79.

| | CRÉDITOS. Que se solicitan para 1878-79. | CRÉDITOS. Concedidos para 1877-78. | DIFERENCIAS PARA 1878-79. De más. | DIFERENCIAS PARA 1878-79. De ménos. |
|---|---|---|---|---|
| Gastos de la Administracion central | 4.953.750 | 5.687.680 | » | 733.930 |
| —— de la Administracion provincial | 9.591.883 | 10.046.046 | » | 454.163 |
| —— generales, comunes á la Administracion central y provincial | 3.383.300 | 3.458.156 | » | 74.856 |
| Ejercicios cerrados | 8.659 | 1.951 | 6.708 | » |
| | 17.937.592 | 19.193.833 | 6.708 | 1.262.949 |

Diferencia líquida de ménos para 1878-79........ 1.256.241

Las expresadas alteraciones proceden de las que á continuacion se explican:

## GASTOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.

Los créditos que se consideran necesarios para 1878-79 y su comparacion con los concedidos para 1877-78, son á saber:

| Capítulos. | SERVICIOS. | CRÉDITOS. Para 1878-79. | CRÉDITOS. De 1877-78. | DIFERENCIAS PARA 1878-79. De más. | DIFERENCIAS PARA 1878-79. De ménos. |
|---|---|---|---|---|---|
| 1.° | Personal de la Secretaría | 197.500 | 331.750 | » | 134.250 |
| 2.° | Material de idem | 81.000 | 81.000 | » | » |
| 3.° | Personal del Tribunal de Cuentas | 801.500 | 850.000 | » | 48.500 |
| 4.° | Material de idem | 31.500 | 35.550 | » | 4.050 |
| 5.° | Personal de las Direcciones y Centros | 3.201.250 | 3.661.275 | » | 460.025 |
| 6.° | Material de idem | 270.200 | 352.305 | » | 82.105 |
| 7.° | Personal de la Asesoría general y provincial | 305.250 | 305.250 | » | » |
| 8.° | Material de idem y gastos de administracion de justicia | 13.300 | 18.300 | » | 5.000 |
| 9.° | Gastos de visitas extraordinarias | 52.250 | 52.250 | » | » |
| | | 4.953.750 | 5.687.680 | » | 733.930 |

La expresada baja de 733.930 pesetas, si se exceptúa la de 5.000 en el material de la Asesoría, es, como antes se ha dicho, consecuencia de las economías hechas por el Ministro que suscribe, ó acordadas á su instancia por el Gobierno, y su explicacion detallada es como sigue:

### CAPITULO 1.°—*Personal de la Secretaría.*

BAJAS.

134.250 Que procede de la reduccion hecha en la planta del personal por Real decreto de 7 de Agosto último y disposiciones posteriores.

### CAPITULO 3.°—*Personal del Tribunal de Cuentas.*

48.500 Que es la reduccion hecha por Real decreto de 6 de Noviembre próximo pasado.

### CAPITULO 4.°—*Material del Tribunal de Cuentas.*

4.050 Que procede de la misma disposicion citada anteriormente.

### CAPITULO 5.°—*Personal de las Direcciones y Centros generales.*

460.025 Que es la diferencia entre las economías hechas en las plantas de las indicadas oficinas y el aumento que representa la nueva organizacion dada á la Junta de Pensiones civiles por Real decreto de 4 de Diciembre de 1877.

La expresada baja se distribuye en la forma siguiente:

175.375 En el «Personal de la Direccion del Tesoro.»

22.750 En el de la «Tesorería central.»

460.025 198.125

460.025 198.125 *anteriores.*

19.500 En el «Personal de la Intervencion general.»
28.000 En el de la «Contaduría central.»
89.750 En el de las «Dependencias de la Direccion de la Deuda.»
98.900 En el de la «Comision de Hacienda de España en el extranjero.»
28.250 En el de la «Direccion de Contribuciones.»
9.750 En el de la «Direccion de Aduanas.»
31.500 En el de la «Direccion de Rentas estancadas.»
26.250 En el de la «Direccion de Propiedades y derechos del Estado.»
17.500 En el de la «Direccion de Impuestos.»
250 En el de la «Ordenacion de pagos del Ministerio de Estado.»
1.250 En el de la «Ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.»
1.250 En el de la «Ordenacion de pagos del Ministerio de la Gobernacion.»
9.500 En el de la «Ordenacion de pagos del Ministerio de Fomento.»

559.775 Y deduciendo de esta suma las
99.750 que figuran de aumento por la nueva organizacion dada á la Junta de Pensiones civiles incorporada antes á la Direccion de la Deuda pública, resulta la baja líquida de
460.025 antes expresada.

Es de advertir que las economías hechas en este capítulo durante el actual año económico, ascienden á

485.525 Pesetas, pero se ha considerado indispensable aumentar para el año próximo
19.500 » en las gratificaciones de residencia asignadas á los empleados de la Comision de Hacienda de España en el extranjero, porque elevado en París el precio de las habitaciones y de varios artículos de primera necesidad, con motivo de hallarse ya tan próxima la Exposicion universal, y gravada asimismo la residencia en Lóndres por virtud de los recargos que en las contribuciones é impuestos ha votado el Parlamento inglés, se ha demostrado que los funcionarios que tienen su destino en una y otra capital no han de poder subvenir á las atenciones más precisas con la gratificacion que les señaló el reglamento aprobado por Real órden de 28 de Julio último.
Tambien se ha juzgado indispensable solicitar un aumento de
6.000 » sobre la cifra que señaló el Real decreto de 4 de Diciembre próximo pasado para el personal de la Secretaría de la Junta de Pensiones civiles, porque una vez conocido el número extraordinario de expedientes que penden de la resolucion de la Junta, se ha visto que el personal adscrito á ella por el citado decreto, no puede atender al despacho de todas las reclamaciones producidas con la brevedad que exigen el buen nombre de la Administracion y los intereses de los particulares.
Los citados aumentos suman
25.500 Y deducidos del importe total de las economías hechas en este capítulo durante el año actual, resulta para el próximo la baja líquida de

460.025

CAPÍTULO 6.º—*Material de las Direcciones y Centros generales.*

BAJA.

82.105 Que es el resultado que ofrecen las reducciones acordadas durante el actual año económico y el crédito que fué preciso señalar para gastos del material á la Junta de Pensiones civiles por el citado decreto de 4 de Diciembre, al separarla de la Direccion de la Deuda pública.

Las economías realizadas en la asignacion concedida á los expresados centros, ascienden á pesetas
89.605 de las cuales corresponden
24.000 A la «Direccion general del Tesoro.»
5.255 A la «Tesorería central.»
7.000 A la «Intervencion general.»
1.200 A la «Contaduría central.»
11.750 A las dependencias de la «Direccion de la Deuda.»
4.600 A la «Direccion de Contribuciones.»
2.400 A la de «Aduanas.»
6.000 A la de «Rentas estancadas.»

89.605 62.205

| | | |
|---|---|---|
| 89.605 | 62.205 | *anteriores.* |
| | 10.500 | A la «Direccion de Propiedades y derechos del Estado.» |
| | 8.000 | A la de «Impuestos.» |
| | 750 | A la «Ordenacion de pagos de Gracia y Justicia.» |
| | 2.600 | A la de «Gobernacion.» |
| | 5.550 | A la de «Fomento.» |
| 89.605 | | en junto; de las que deducidas las |
| 7.500 | | asignadas á la «Junta de Pensiones civiles,» resulta una baja líquida de |
| | 82.105 | de que antes se ha hecho mencion. |

CAPITULO 8.°—*Material de la Asesoría general y provincial de Hacienda.*

BAJA.

5.000 Que es la cifra en que se estima poder reducir, sin daño del servicio público, la asignacion concedida en el presupuesto corriente á la Asesoría general de este Ministerio y Direccion de lo Contencioso del Estado para los gastos que cause la representacion de la Hacienda en los asuntos judiciales.

## GASTOS DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Los créditos que se solicitan para 1878-79 comparados con los concedidos en 1877-78 y las diferencias entre unos y otros, son los que presenta el siguiente cuadro:

| | | CRÉDITOS. | | DIFERENCIAS PARA 1878-79. | |
|---|---|---|---|---|---|
| Capítulos. | SERVICIOS. | Para 1878-79. | De 1877-78. | De más. | De ménos. |
| 10 | Personal de las dependencias de la Administracion provincial. . | 8.187.855 | 8.537.155 | » | 349.300 |
| 11 | Material de idem. . . . . . . . . . . . | 471.100 | 574.013 | » | 102.913 |
| 12 | Personal de la Fábrica Nacional del Sello . . . . . . . . . | 79.125 | 79.625 | » | 500 |
| 13 | ——— de las Fábricas de tabacos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . | 442.250 | 442.250 | » | » |
| 14 | Gastos de escritorio de idem. . . . | 18.000 | 18.000 | » | » |
| 15 | Personal de la Fábrica de sal de Torrevieja . . . . . . . . . . . . . . | 23.050 | 23.050 | » | » |
| 16 | Gastos de escritorio, visitas y culto de idem . . . . . . . . . . . . . . | 1.625 | 2.075 | » | 450 |
| 17 | Personal de las Casas de moneda. | 141.375 | 141.375 | » | » |
| 18 | Material de las oficinas de idem . | 7.380 | 7.380 | » | » |
| 19 | Personal de las minas de Almaden y de la intervencion del arriendo de las de Linares. . . . . . . . | 176.313 | 176.813 | » | 500 |
| 20 | Material de idem id. . . . . . . . . . | 6.700 | 6.700 | » | » |
| 21 | Personal de conservacion de las fábricas de sal suprimidas. . . . . | 37.000 | 37.500 | » | 500 |
| 22 | Material de idem. . . . . . . . . . . . | 110 | 110 | » | » |
| | | 9.591.883 | 10.046.046 | » | 454.163 |

La indicada reduccion es consecuencia de las siguientes modificaciones:

CAPITULO 10.—*Personal de las dependencias de la Administracion provincial.*

Baja 349.300

Diferencia que resulta entre los siguientes

| AUMENTOS. | BAJAS. | |
|---|---|---|
| | 490.900 | Economía realizada por la Real órden de 30 de Julio y Real decreto de 6 de Diciembre últimos en el crédito señalado en el art. 1.° de este capítulo para personal de la Administracion económica provincial. |
| 44.175 | | En el art. 2.°, «Personal de las Administraciones de aduanas,» pro- |
| 44.175 | 490.900 | |

| | | |
|---|---|---|
| 44.175 | 490.900 | *anteriores.* |
| | | ducido por alteraciones indispensables al mejor servicio en la planta de algunas de dichas dependencias, y por la necesidad de establecer una aduana en la estacion de Port-Bou, con motivo de la apertura del camino de hierro de Barcelona á Francia por Figueras. |
| 1.800 | | En el art. 3.°, «Personal de rentas estancadas,» que es la dotacion que se ha señalado á la Administracion subalterna de Tortosa al separarla de la de aduanas. |
| 95.625 | | En el art. 5.°, «Personal de las Administraciones y fielatos de consumos,» que es consecuencia de la necesidad en que se ha visto la Hacienda de administrar este impuesto en seis capitales de provincia. |
| 141.600 | 490.900 | |

349.300 Baja líquida.

CAPITULO 11.—*Material de las dependencias de la Administracion provincial.*

Baja 102.913, que es resultado de los siguientes

| AUMENTOS. | BAJAS. | |
|---|---|---|
| | 122.388 | En el art. 1.°, «Material de la Administracion económica provincial,» por la reduccion que establecieron las disposiciones expresadas en el capítulo anterior. |
| 4.825 | » | En el artículo 2.°, «Material de las administraciones de Aduanas,» y |
| 16.650 | » | En el art. 4.°, «Material de las administraciones y fielatos de consumos,» producidos por los motivos que se han indicado al hablar del personal de estos ramos. |
| » | 2.000 | En el art. 5.°, «Material de las comisiones de evaluacion,» que procede de que el crédito que se figuraba en este artículo para el alquiler de la casa que ocupa la comision de Madrid, se ha trasladado, por no separar servicios de una misma naturaleza, al capítulo 27, que es en el que debe figurar. |
| 21.475 | 124.388 | |

102.913 Baja líquida.

CAPITULO 12.—*Personal de la Fábrica Nacional del Sello.*

BAJAS.

500 Que consiste en haberse reducido el sueldo del maquinista de la fábrica.

CAPITULO 16.—*Gastos de escritorio, visitas y culto de la Fábrica de sal de Torrevieja.*

450 Que procede de haberse dispuesto por Real órden de 11 de Octubre de 1875, que los gastos del culto en la capilla de la Mata, enclavada en la jurisdiccion de dicha Salina, se incluyeran en e presupuesto de Obligaciones eclesiásticas que forma el Ministerio de Gracia y Justicia.

CAPITULO 19.—*Personal de las minas de Almaden y de la intervencion del arriendo de las de Linares.*

500 Que es la diferencia entre la supresion de una plaza de jefe de negociado de tercera clase en el personal administrativo de Almaden, y la creacion de otra de oficial de primera clase que se ha juzgado necesaria para el servicio de la pagaduría del establecimiento.

CAPITULO 21.—*Personal para la conservacion de las Fábricas de sal suprimidas.*

500 Que es consecuencia de la reforma que ha experimentado la planta del personal del resguardo especial de salinas, en virtud de la autorizacion concedida á la Direccion del ramo por Real órden de 1.° de Diciembre de 1876.

## GASTOS GENERALES, COMUNES Á LA ADMINISTRACION CENTRAL Y PROVINCIAL.

Para los servicios que comprende este grupo se consideran necesarios en 1878-79 los créditos que comparados con los del año actual, ofrecen el resultado siguiente:

| Capítulos | SERVICIOS. | CRÉDITOS. Para 1878-79 | CRÉDITOS. De 1877-78 | DIFERENCIAS PARA 1878-79 De más. | DIFERENCIAS PARA 1878-79 De ménos. |
|---|---|---|---|---|---|
| 23 | Gastos generales de todos los servicios de la deuda pública | 112.650 | 153.150 | » | 40.500 |
| 24 | ——— del movimiento de fondos y quebrantos por pagos en el extranjero | 2.000.000 | 2.000.000 | » | » |
| 25 | ——— del arreglo de archivos é impresion y encuadernacion de libros y documentos de contabilidad | 234.650 | 241.900 | » | 7.250 |
| 26 | ——— de impresion y encuadernacion de la estadística mercantil y tablas de valores | 17.000 | 22.000 | » | 5.000 |
| 27 | ——— de alquileres, obras y reparos | 862.500 | 844.606 | 17.894 | » |
| 28 | ——— eventuales | 156.500 | 196.500 | » | 40.000 |
| | | 3.383.300 | 3.458.156 | 17.894 | 92.750 |
| | Baja líquida | | | 74.856 | |

Que es consecuencia de las modificaciones que á continuacion se expresan:

CAPITULO 23.—*Gastos generales de todos los servicios de la Deuda pública.*

Baja 40.500.

Supresion, por no considerarlo necesario, del crédito señalado en el presupuesto corriente á los artículos 2.° y 3.° de este capítulo, para los gastos originados por la emision de bonos del Tesoro de la 1.ª y 2.ª série.

CAPITULO 25.—*Gastos del arreglo de archivos é impresion y encuadernacion de libros y documentos de contabilidad.*

Baja 7.250

Diferencia entre

| | | |
|---|---|---|
| | 17.250 | que se bajan en el crédito señalado al art. 2.° para la impresion de dos cuentas generales del Estado, dejándolo reducido á la mitad, ó sea al coste calculado para una cuenta que podrá imprimirse en el año próximo, y |
| 5.000 | | que se solicitan en el art. 4.° para las impresiones que tenga necesidad de disponer la Direccion de Contribuciones con destino á los servicios que corren á su cargo, y |
| 5.000 | | que es el crédito concedido en el capítulo 26 del presupuesto corriente para las impresiones que autorice la Direccion de Rentas y que se traslada al 25 del próximo por su analogía con los demás servicios de este capítulo. |
| 10.000 | 17.250 | |
| 7.250 baja líquida. | | |

CAPITULO 26.—*Gastos de impresion y encuadernacion de la estadística mercantil y tablas de valores.*

Baja 5.000

Que procede de la traslacion al capítulo 25 del crédito para impresiones de la Direccion de Rentas de que se acaba de hablar.

CAPITULO 27.—*Alquileres, obras y reparos.*

Aumento 17.894

Diferencia que hay entre los siguientes

| AUMENTOS. | BAJAS. | |
|---|---|---|
| | 101.506 | en el art. 2.°, «Obras y reparos de las fábricas de tabacos,» por la menor importancia de las que habrá que ejecutar durante el año 1878-79. |
| | 15.000 | en el art. 3.°, «Obras y reparos de la fábrica de sal de Torrevieja», por igual motivo que el expuesto en cuanto al artículo anterior. |
| 75.000 | | que se solicitan en el art. 4.° para realizar las obras necesarias de habilitacion del local destinado á aduana en el campo de Gibraltar. |
| 59.400 | | aumento líquido que se juzga indispensable en el art. 5.° por la mayor importancia de las obras y reparos que reclaman los edificios del Estado ocupados por oficinas públicas y para compra y composicion de mobiliario de los despachos de los jefes de las administraciones económicas y secciones administrativas. |
| | 10.000 | en que se reduce el crédito del art. 6.° por las ventajas obtenidas en los contratos de arriendo de locales para las comisiones de evaluacion, y |
| 10.000 | | que se solicitan en el art. 7.° como absolutamente precisas para los alquileres y obras de los edificios que ocupan las administraciones y fielatos de consumos en las capitales donde la Hacienda administra este impuesto. |
| 144.400 | 126.506 | |

17.894 aumento líquido.

CAPITULO 28.—*Gastos eventuales.*

Baja 40.000

Diferencia entre

20.000 que se solicitan de más en el art. 1.° por haberse demostrado la insuficiencia del crédito concedido para gastos diversos de aduanas, y

60.000 que se bajan en el art. 3.° por la supresion del crédito que figura en el presupuesto corriente para gratificaciones á empleados cesantes que sean necesarios para levantar el atraso en las oficinas centrales ó provinciales.

40.000 baja líquida.

## EJERCICIOS CERRADOS.

CAPITULO 29.—*Obligaciones que carecen de crédito legislativo.*

Aumento 6.708

Que consiste en la mayor importancia de las obligaciones procedentes de años anteriores é imputables á este presupuesto que han de figurarse en el de 1878-79, comparadas con las de igual naturaleza para las que se concedió crédito en el presupuesto corriente.

Madrid 9 de Marzo de 1878.=El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

# GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.

## NOTA PRELIMINAR.

Al exponer las modificaciones con que se presenta el presupuesto del Ministerio de Hacienda para 1878-79 se han indicado los motivos que aconsejaban la conveniencia de restablecer la seccion especial creada en otros tiempos con el fin de demostrar con la debida separacion los gastos que causan las contribuciones y rentas públicas.

Formado en su virtud el presupuestó que contituye la seccion novena, importa hacer presente ante todo que los servicios que la componen representan gastos de carácter reproductivo y que inevitablemente han de elevarse éstos siempre que, como hoy sucede, se calculen en aumento los ingresos del Estado.

Por tal motivo, el presupuesto de los gastos de las contribuciones y rentas públicas para 1878-79, ofrece un aumento de 3.423.721 pesetas, y éste á su vez es consecuencia de la elevacion de los ingresos, que se estima para dicho año en

15.089.622 pesetas, de cuya suma corresponden:

800.000 á la contribucion territorial;
2.000.000 á la industrial;
8.655.000 á la renta de tabacos;
2.350.000 á la de loterías y rifas;
1.600.000 á la explotocion de las minas del Estado, y
1.900.000 á los productos de las casas de moneda, cuyas partidas dan una suma de

17.305.000, y deducidas
2.215.378 por baja en algunas rentas é impuestos, resulta comprobado el aumento líquido de

15.089.622, en los ingresos presupuestos.

Los mayores gastos, estimados como se ha dicho en 3.423.721, se refieren á esos mismos servicios, y esta consideracion excusa que se exponga razon alguna para justificar un hecho que en sí mismo va justificado.

Apuntadas las indicaciones que preceden y que demuestran el firme propósito que ha animado al Ministro que suscribe de elevar las rentas públicas hasta el límite posible, se pasa á consignar el resultado de la fijacion de los gastos por medio de la siguiente

## COMPARACION DE LOS PRESUPUESTOS DE 1877-78 Y 1878-79.

| | CRÉDITOS | | DIFERENCIAS PARA 1878-79. | |
|---|---|---|---|---|
| | Que se solicitan para 1878-79. | Concedidos para 1877-78. | De más. | De ménos. |
| Material de fabricacion, esplotacion, trasportes, expendicion y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado | 49.791.741 | 48.002.680 | 1.789.061 | » |
| Resguardos | 15.104.435 | 14.867.020 | 237.415 | » |
| Minoracion de ingresos | 51.884.553 | 50.090.399 | 1.794.154 | » |
| Obligaciones extraordinarias | 100.000 | » | 100.000 | » |
| Ejercicios cerrados | 405.839 | 902.748 | » | 496.909 |
| | 117.286.568 | 113.862.847 | 3.920.630 | 496.909 |
| Diferencia líquida de más para 1878-79 | | | 3.423.721 | |

La division en dos secciones de los servicios que en el año actual figuran en el presupuesto del Ministerio de Hacienda, da motivo á que los que han de constituir en 1878-79 la seccion novena, tengan distinta numeracion correlativa; y siendo preciso ajustar las comparaciones á la forma y situacion que han de tener en el año próximo, se determinará al detallar las diferencias parciales el capítulo y artículo del presupuesto corriente en que están comprendidos los indicados servicios.

Hecha esta advertencia, se explican á continuacion las diferencias que resultan respecto de los gastos de

*Material de fabricacion, explotacion, trasportes, expendicion y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado.*

Los creditos concedidos para el año corriente, los que se solicitan para el inmediato y la comparacioon de unos y otros son los que demuestra el siguiente cuadro:

| Capítulos | SERVICIOS. | CRÉDITOS Para 1878-79. | De 1877-78. | DIFERENCIA PARA 1878-79. De más. | De ménos. |
|---|---|---|---|---|---|
| 1.° | Personal de la inspeccion del impuesto de minas | 6.000 | 6.292 | » | 292 |
| 2.° | Material de idem | 5.292 | 5.000 | 292 | » |
| 3.° | Gastos del *Boletin de Hacienda* | 10.125 | 10.125 | » | » |
| 4.° | —— del sello del Estado imputables á los productos que recauda la empresa del timbre | 1.758.000 | 1.690.500 | 67.500 | » |
| 5.° | —— del sello de guerra, licencias de uso de armas, caza y pesca, papel de multas para Ayuntamientos y recaudacion de derechos procesales | 419.500 | 237.000 | 182.500 | » |
| 6.° | —— de compra de tabacos, fabricacion portes y premios de expendicion | 41.858.826 | 40.812.360 | 1.046.466 | » |
| 7.° | —— de fabricacion y expendicion de cédulas personales | 570.000 | 90.000 | 480.000 | » |
| 8.° | —— de fabricacion, repeso é inutilizacion de sales | 204.000 | 204.000 | » | » |
| 9.° | —— de loterías | 1.535.645 | 1.477.000 | 58.645 | » |
| 10 | —— del giro mútuo del Tesoro | 475.500 | 525.500 | » | 50.000 |
| 11 | —— de fabricacion de moneda | 1.053.800 | 1.053.800 | » | » |
| 12 | —— de explotacion de las minas de Almaden, investigacion de las de Almendralejos é intervencion de las de Linares | 1.665.420 | 1.619.565 | 45.855 | » |
| 13 | —— de administracion de los bienes del Estado, clero, secuestros y Patrimonio que fué de la Corona | 229.633 | 271.538 | » | 41.905 |
| | | 49.791.741 | 48.002.680 | 1.881.258 | 92.197 |
| | Aumento líquido | | | 1.789.061 | |

La baja de 292 pesetas que resulta en el capítulo 1.° (hoy 29 de la seccion octava) está compensada con el aumento de igual suma que hay en el capítulo 2.°, no existiendo por tanto modificacion sustancial en los créditos relativos á la inspeccion del impuesto de minas.

CAPITULO 4.° (hoy 31 de la seccion 8.ª)—*Gastos del sello del Estado imputables á los productos que recauda la empresa del timbre.*

Aumento 67.500 que procede de la necesidad de adquirir más papel de primera clase que el contratado para el año actual; de la insuficiencia del crédito para premios de espendicion y de considerarse indispensables en el año próximo una máquina de vapor y tres prensas de imprimir.

CAPITULO 5.° (hoy 32 de la seccion 8.ª)—*Gastos del sello de guerra, licencias de uso de armas, caza y pesca, papel de multas para Ayuntamientos y recaudacion de derechos procesales.*

Aumento 182.500 que se funda en la conveniencia de adquirir papel superio· para la elaboracion de sellos de guerra con el objeto de que obteniendo una estampacion perfecta se dificulten las falsificaciones; en la precision de aumentar el crédito para portes y premios, y en los gastos que originarán las licencias de uso de armas, caza y pesca creadas por el Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

CAPITULO 6.° (hoy 33 de la seccion 8.ª)—*Gastos de tabacos.*

Aumento 1.046.466 que es consecuencia del mayor ingreso de 8.655.000 pesetas que se calculan por esta renta para el año próximo, lo cual eleva naturalmente los gastos de compra, fabricacion portes y premios, y procede tambien del propósito de adquirir en las islas Canarias el tabaco en hoja y los 500 millares de cigarros elaborados que autorizaron las leyes de presupuestos de 1876-77 y 1877-78.

CAPITULO 7.° (hoy 34 de la seccion 8.ª)—*Gastos de fabricacion y expendicion de cédulas personales.*

Aumento 480.000 de esta cifra, si se exceptúan 50.000 pesetas que se estiman necesarias para el papel y la fabricacion de estos documentos, cuya clase se trata de mejorar, las 430.000 restantes no representan en realidad aumento de gasto, sino simplemente una variacion en la forma del crédito señalado en el presupuesto del año actual al art. 2.° del capítulo 34, y ampliado por disposicion del estado letra *A* para completar el premio del 4 por 100 que se abona á los Ayuntamientos por el reparto de las cédulas.

CAPITULO 9.° (hoy 36 de la seccion 8.ª)—*Gastos de loterías.*

Aumento 58.645 que es la mayor importancia que tendrán las comisiones de los administradores del ramo por el aumento qne se calcula en esta renta.

CAPITULO 10 (hoy 37 de la seccion 8.ª)—*Gastos del giro mútuo del Tesoro.*

Baja 50.000 que responde á los menores ingresos que se presuponen para 1878-79 por el 2 por 100 de las cantidades que se impongan.

CAPITULO 12 (hoy 39 de la seccion 8.ª)—*Gastos de explotacion de las minas del Estado.*

Aumento 45.855 que procede de la necesidad de elevar los gastos de destilacion y envases en las minas de Almaden para obtener en la próxima campaña la produccion calculada de 36.000 frascos de azogue, así como de la inclusion dispuesta por Real órden de 2 de Enero último del crédito de 7.000 pesetas para abonar á las viudas y huérfanas de operarios fallecidos ó inutilizados en el servicio de las minas, las limosnas que ya figuraron en presupuestos anteriores y que tienen su orígen en una concesion hecha en el año 1788.

CAPITULO 13 (hoy 40 de la seccion 8.ª)—*Gastos de administracion de los bienes del Estado, clero, secuestros y Patrimonio que fué de la Corona.*

Baja 41.905 que se funda en la reduccion que en las cuotas de contribuciones y en los premios de administracion ha de producir la venta que se calcula realizable de parte de dichos bienes en el año próximo.

## RESGUARDOS.

Los créditos concedidos en el año corriente y los que se solicitan para 1878-79, son á saber:

| Capítulos | SERVICIOS. | CRÉDITOS Para 1878-79. | CRÉDITOS De 1877-78. | DIFERENCIAS PARA 1878-79. De más. | DIFERENCIAS PARA 1878-79. De ménos. |
|---|---|---|---|---|---|
| 14 | Personal de carabineros y resguardos de puertos. | 14.398.126 | 14.477.434 | » | 79.308 |
| 15 | Material de idem. | 288.894 | 306.394 | » | 17.500 |
| 16 | Personal del resguardo especial de Rentas estancadas. | 56.392 | 56.392 | | » |
| 17 | ——— del de consumos. | 355.410 | 25.800 | 329.610 | » |
| 18 | Material de idem. | 5.613 | 1.000 | 4.613 | » |
| | | 15.104.435 | 14.867.020 | 334.223 | 96.808 |
| | Aumento líquido. | | | 237.45 | |

CAPITULO 14 (hoy 41 de la seccion 8.ª)—*Personal de carabineros y del resguardo de puertos.*

Baja 79.308 que procede del menor número de jefes, oficiales é indivíduos de tropa que tienen empleos superiores de ejército, y en la reduccion del crédito para los que se encuentran de reemplazo.

CAPITULO 15 (hoy 42 de la seccion 8.ª)—*Material de carabineros y del resguardo de puertos.*

Baja 17.500 que representa el gasto de adquisicion de municiones y pérdidas de armamento, cuya obligacion será en lo sucesivo de cargo del Ministerio de la Guerra, segun dispuso la Real órden de 13 de Abril último.

CAPITULO 17 (hoy 44 de la seccion 8.ª)—*Personal del resguardo de consumos.*

Aumento 329.610 que es el exceso de gasto producido por el sostenimiento del resguardo en las seis capitales de provincia donde la Hacienda administra este impuesto.

CAPITULO 18 (hoy 45 de la seccion 8.ª)—*Material del resguardo de consumos.*

Aumento 4.613 que los justifican los motivos expuestos respecto del capítulo anterior.

## MINORACION DE INGRESOS.

Para los servicios que comprende este grupo se solicitan los créditos que á continuacion se detallan, comparados con los del año actual:

| Capítulos | SERVICIOS. | CRÉDITOS Para 1878-79. | CRÉDITOS De 1877-78. | DIFERENCIAS PARA 1878-79. De más. | DIFERENCIAS PARA 1878-79. De ménos. |
|---|---|---|---|---|---|
| 19 | Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados. | 442.743 | 316.549 | 126.194 | » |
| 20 | Ganancias de loterías. | 42.500.000 | 40.737.500 | 1.762.500 | » |
| 21 | Premios á denunciadores, aprehensores y partícipes de multas. | 187.500 | 187.500 | » | » |
| 22 | Indemnizacion de derechos de aduanas por material de obras públicas (Memoria). | » | » | » | » |
| 23 | Premios de cobranza de las contribuciones territorial é industrial. | 8.704.310 | 8.798.850 | » | 94.540 |
| 24 | Primas por construccion de buques y exportacion de azúcar refinada. | 50.000 | 50.000 | » | » |
| | | 51.884.553 | 50.090.399 | 1.888.694 | 94.540 |
| | Aumento líquido. | | | 1.794.154 | |

CAPITULO 19 (hoy 46 de la seccion 8.ª)—*Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados.*

Aumento 126.194 que tiene su orígen en la mayor cuantía de las devoluciones que se han acordado, con relacion á las que figuran en el presupuesto corriente.

CAPITULO 20 (hoy 47 de la seccion 8.ª)—*Ganancias de loterías.*

Aumento 1.762.500 que es consecuencia del mayor ingreso que se calcula por esta renta.

CAPITULO 23 (hoy 50 de la seccion 8.ª)—*Premios de cobranza de las contribuciones territorial é industrial.*

Baja 94.540 que es la diferencia entre

553.030 que se calculan de ménos en territorial por el menor gasto presupuesto para rectificacion de amillaramientos, y por haberse modificado la base para liquidar el premio de cobranza que recaerá solo sobre los cupos del Tesoro, y

458.490 que representa el aumento relativo al 6 por 100 íntegro de recargo sobre las cuotas de la industrial.

94.540

## OBLIGACIONES EXTRAORDINARIAS.

CAPITULO 25.—*Crédito para terminar las obras de reedificacion del Monasterio del Escorial.*

Aumento 100.000 Declarada por Real órden de 15 de Julio de 1875, obligacion del Estado la reparacion del Monasterio del Escorial, se consignó en los presupuestos de 1875-76 y 1876-77 el crédito correspondiente para las obras que se juzgaron necesarias; y habiéndose demostrado despues que para terminarlas todavía es preciso un crédito de 100.000 pesetas, se incluye en este presupuesto, en el cual figura como aumento respecto del de 1877-78 por no haberse consignado en él cantidad alguna para el expresado servicio.

## EJERCICIOS CERRADOS.

CAPITULO 26 (hoy 52 de la seccion 8.ª)—*Obligaciones que carecen de crédito legislativo.*

Baja 496.909 que consiste en que el importe de las obligaciones reconocidas procedentes de años anteriores es inferior en dicha suma á las que se incluyeron en el presupuesto corriente.

Madrid 9 de Marzo de 1878.=El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

# PRESUPUESTO ESPECIAL DE INGRESOS Y GASTOS DE BIENES DESAMORTIZADOS.

## NOTA PRELIMINAR.

El presupuesto especial de bienes desamortizados para 1878-79, comparado con el de 1877-78, ofrece los resultados que presentan las demostraciones siguientes:

### INGRESOS.

| | |
|---|---|
| Los que se calcularon para el año económico de 1877-78 importan pesetas | 33.943.337 |
| Los que se consideran realizables para el de 1878-79 se elevan á | 29.434.902 |
| Diferencia de ménos para 1878-79 | 4.508.435 |

Que la componen los aumentos y bajas que siguen:

| AUMENTOS. | BAJAS. | |
|---|---|---|
| 1.500 | » | Ventas anteriores á 1.° de Mayo de 1855, que procede del reconocimiento de mayores derechos á percibir en 1878-79 que los de 1877-78. |
| » | 3.462 | Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1878 y primero de 1879 y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.—Se funda esta baja en que, atendida la recaudacion del primer semestre, no deben esperarse mayores rendimientos por este concepto que la que se presupone para 1878-79. |
| » | 9.402.877 | Idem id. por ventas y redenciones desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen en metálico.—Produce esta baja el decrecimiento natural de vencimientos por este concepto. |
| 600.000 | » | Idem id. por id. id. desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen en bonos del Tesoro.—La mayor importancia de los vencimientos para 1877-78, es causa del aumento que resulta para 1878-79 en su comparacion con la que se fijó por este concepto en el presupuesto vigente. |
| 300.000 | » | Ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.—Este aumento es producido por el mayor impulso que ha de darse á la recaudacion por este concepto en el período del presupuesto de 1878-79. |
| » | 5.970 | Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.—La disminucion gradual que experimentan los bienes vendibles motiva la baja que resulta de la comparacion entre la cifra presupuesta para 1878-79 y la que figuró en 1877-78 por los conceptos extraordinarios. |
| 4.004.003 | » | Negociacion de pagarés de compradores de bienes desamortizados.—El exceso de los gastos sobre los ingresos que se calculan para 1878-79 comparado con el que resultó en el presupuesto de 1877-78 produce el aumento que se figura, toda vez que este concepto representa el saldo á cubrir con la negociácion de pagarés disponibles. |
| » | 1.629 | Atrasos hasta fin de 1849, por pagarés de ventas y redenciones.—Esta baja consiste en que para 1878-79 no resulta crédito alguno liquidado á realizar por este concepto. |
| 4.905.503 | 9.413.938 | |
| 4.508.435 | | baja líquida para 1878-79. |

## GASTOS

Los gastas afectos al producto de las ventas se fijaron para 1877-78 en.................... 33.943.337
Los que se presuponen para 1878-79 se elevan á.......................................... 29.434.902

Diferencia de ménos para 1878-79................. 4.508.435

Esta baja en las obligaciones es resultado de las diferencias que presentan los servicios comprendidos en los siguientes capítulos:

| AUMENTOS. | BAJAS. | |
|---|---|---|
| 633.334 | » | En el capítulo 3.°, «Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados, etc.» |
| » | 5.153.510 | En el capítulo 6.°, «Intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro de la primera y segunda série.» |
| 11.741 | » | En el capítulo 9.°, «Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.» |
| 645.075 | 5.153.510 | |
| 4.508.435 | | baja líquida. |

El aumento en el capítulo 3.°, «Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados,» le motiva un crédito de igual suma que se señala en el presupuesto de 1878-79 para satisfacer al Marqués de Alcañices el capital correspondiente á la renta de 19.000 pesetas que percibia en equivalencia de los productos anuales de la Albufera de Valencia perteneciente á dicho señor como sucesor del Conde de las Torres, cuya finca, incorporada á la Corona, y no habiendo sido comprendida entre las que la ley de 1865 reservó á la misma, fué enajenada por el Estado; pero como quedó subsistente la obligacion de éste con arreglo á la Real órden de S. M. el Rey Don Cárlos III de 3 de Abril de 1875, de entregar fundo ó alhaja equivalente al referido Conde ó sus causa-habientes, se ha dispuesto en Real órden de 15 de Noviembre de 1877 que se capitalice aquella renta á razon de 3 por 100, y se abone su importe en concepto de indemnizacion de la finca expropiada.

La baja del capítulo 6.°, «Intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro de la primera y segunda série,» consiste: primero, «en el menor importe de los intereses que deben satisfacerse por consecuencia de las amortizaciones verificadas desde 1.° de Julio de 1877 hasta fin de Junio de 1878, así como la mitad, término medio, de la probable del año económico de 1878-79; y segundo, porque habiendo de devengar intereses no solamente los bonos en circulacion sino los que puedan negociarse procedentes de la cartera del Tesoro, el cálculo formado ofrece como suma á invertir la que se comprende en el presupuesto para 1878-79.

El aumento del capítulo 9.°, «Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo,» le produce el mayor número é importe de las que se han reconocido durante el actual año económico con relacion á las que figuraron en el presupuesto de 1877-78.

Madrid 9 de Marzo de 1878.=El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

# MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ÓRDEN.

Excmos. Sres.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 46 y 47 de la ley de 25 de Junio de 1870, tengo la honra de remitir á V. EE. de órden de S. M, para conocimiento del Congreso, los adjuntos balances correspondientes al presupuesto general del Estado de 1876-77. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1878.=El Marqués de Orovio.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

# INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

## TENEDURÍA DE LIBROS.

BALANCE PROVISIONAL *del presupuesto correspondiente al año económico* 1876-77, *formado en cumplimiento de los artículos* 46 *y* 47 *de la ley de* 25 *de Junio de* 1870.

### INGRESOS.

| CONCEPTOS GENERALES. | CREDITOS. presupuestos. | RECAUDACION OBTENIDA — En el período natural. | RECAUDACION OBTENIDA — En el semestre de ampliacion. | TOTAL. | CREDITOS pendientes de cobro que pasan al concepto de resultas de los presupuestos sucesivos. | TOTAL de los valores liquidados del presupuesto. | DIFERENCIAS. — Por exceso de los créditos presupuestos. | DIFERENCIAS. — Por exceso de los valores liquidados. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Contribuciones directas | 274.845.285 | 225.651.523'81 | 27.303.710'87 | 252.955.234'68 | 21.337.664'90 | 274.292.899'58 | 552.385'42 | » |
| Impuestos indirectos y recursos eventuales | 164.092.500 | 150.960.406'46 | 8.575.479'89 | 159.535.886'35 | 10.962.358'50 | 170.498.244'85 | » | 6.405.744'85 |
| Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion | 192.265.177 | 201.818.773'97 | 7.805.591'70 | 209,624.365'67 | 86.977'13 | 209.711.342'80 | » | 17.446.165'80 |
| Propiedades y derechos del Estado.—Rentas | 14.298.767 | 4.518.020'65 | 7.124.115'85 | 11.642.136'50 | 104.591'10 | 11.746.727'60 | 2.552.039'40 | » |
| Ingresos procedentes de Ultramar | 5.000.000 | 2.267.409'60 | 2.315.679 | 4.583.088'60 | » | 4.583.088'60 | 416.911'40 | » |
| Indemnizaciones de guerra | 2.000.000 | 3.406.867'72 | 77.932'33 | 3.484.800'05 | » | 3.484.800'05 | » | 1.484.800'05 |
| Recursos extraordinarios del Tesoro: Producto de la emision de bonos de la segunda série. 877.452,42; Id. id. de obligaciones hipotecarias. 484.006.184; Redencion del servicio militar. 12.382.250 | 497.265.886'42 | 357.387.223'98 | 139.878.662'44 | 497.265.886,42 | » | 497.265.886'42 | » | » |
| | 1.149.767.615'42 | 946.010.226'19 | 193.081.172'08 | 1.139.091.398'27 | 32.491.591,63 | 1.171.582.989'90 | 3.521.336'22 | 25.336.710'70 |
| Resultas de ejercicios cerrados | 41.483.020'56 | 41.483.020'56 | » | 41.483.020'56 | » | 41.483.020'56 | » | » |
| Idem del empréstito | 7.113.369'03 | 7.113.369'03 | » | 7.113.369'03 | » | 7.113.369'03 | » | » |
| | 1.198.364.005'01 | 994.606.615'78 | 193.081.172'08 | 1.187.687.787'86 | 32.491.591,63 | 1.220.179.379'49 | 3,521.336'22 | 25.336.710'70 |
| | | | *Diferencia liquida por exceso de los valores liquidados.* | | | | 21.815.374'48 | |
| PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS. | | | | | | | | |
| Productos de ventas de bienes desamortizados | 40.875.950 | 22.745.046'70 | 4.091.718'29 | 26.836.764'99 | 3.998.145'12 | 30.834.910'11 | 10.041.039'89 | » |
| Resultas de ejercicios cerrados | 8.368.666'09 | 8.368.666'09 | » | 8.368.666'09 | » | 8.368.666'09 | » | » |
| | 49.244.616'09 | 31.113.712'79 | 4.091.718'29 | 35.205.431'08 | 3.998.145'12 | 39.203.576'20 | 10.041.039'89 | » |

### PAGOS.

| CONCEPTOS. | CRÉDITOS presupuestos. | PAGOS REALIZADOS. — En el período natural. | PAGOS REALIZADOS. — En el de ampliacion. | TOTAL. | DÉBITOS al terminar el ejercicio. | TOTAL de las obligaciones liquidadas. | DIFERENCIAS. — Por exceso de los créditos presupuestos. | DIFERENCIAS. — Por exceso de las obligaciones liquidadas. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Obligaciones generales del Estado: Casa Real | 9.500.000 | 8.716.533'15 | 791.666'65 | 9.508.199'80 | » | 1.508.199'80 | » | 8.199'80 |
| Cuerpos Colegisladores | 1.007.428 | 950.183'96 | 57.244 | 1.007.427'96 | » | 1.007.427'96 | 04 | » |
| Deuda pública | 166.694.552 | 76.094.680'04 | 86.221.411'97 | 162.316.092'01 | 9.109.960 | 171.426.052'01 | » | 4.731.500'01 |
| Cargas de justicia | 6 508.776'91 | 2.315.098'82 | 4.020.177'09 | 6.335.275'91 | 173 501 | 6.508.776'91 | » | » |
| Clases pasivas | 43.709.872'67 | 32.853.090'89 | 10.036.358'78 | 42.889.449'67 | 820.423 | 43.709.872'67 | » | » |
| | 227.420.629'58 | 120.929.586'86 | 101.126.858'49 | 222.056.445'35 | 10.103.884 | 232.160.329'35 | 04 | 4.739.699'81 |
| Obligaciones de los departamentos ministeriales: Presidencia del Consejo de Ministros | 1.100.276 | 998.999'45 | 89.112'85 | 1.088.112'30 | » | 1.088.112'30 | 12.163'70 | » |
| Ministerio de Estado | 3.353.313 | 809.900'98 | 2.630.165'31 | 3.440.066'29 | 250 | 3.440.316'29 | » | 87.003'29 |
| ——— de Gracia y Justicia | 53.166.711 | 36.966.821'37 | 13 289.147'15 | 50.255.968'52 | 613.275 | 50.869.243'52 | 2.297.467'48 | » |
| ——— de la Guerra | 152.334.854'66 | 131.483.709'41 | 20.042.242'25 | 151.525.951'66 | 808.903 | 152.334 854'66 | » | » |
| ——— de Marina | 28.699.031 | 25.871.743'35 | 6.277.760'18 | 32.149.503'53 | 167.920 | 32.317.423'53 | » | 3.618.392'53 |
| ——— de la Gobernacion | 24.988.378 | 21.620.359'43 | 2.836.100'98 | 24 456.460'41 | 108.210 | 24.564.670'41 | 423.707'59 | » |
| ——— de Fomento | 54.143.239 | 42.035.029'46 | 9.546.682'83 | 51.581.712'29 | 215.526 | 51.797.238'29 | 2.346.000'71 | » |
| ——— de Hacienda | 132.341.318 | 98.243.591'79 | 17 385.686'32 | 115.629.278'11 | 2.499.871 | 118.129.149'11 | 14.212.168'89 | » |
| | 677.547.750'24 | 478.959.742'10 | 173.223.756'36 | 652.183.498'46 | 14.517.839 | 666.701.337'46 | 19.291.508'41 | 8.445.095'63 |
| Resultas de ejercicios cerrados | 69.717.965'43 | 69.717.965'43 | » | 69.717.965'43 | » | 69.717.965'43 | » | » |
| | 747.265.715'67 | 548.677.707'53 | 173.223.756'36 | 721.901.463'89 | 14.517.839 | 736.419.302'89 | 19.291.508'41 | 8.445.095'63 |
| | | *Diferencia líquida por exceso de los créditos* | | | | | 10.846.412'78 | |
| PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS. | | | | | | | | |
| Gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados | 40.875.950 | 24.211.565'50 | 5.148.165'68 | 29.359.731'18 | 24.627 | 29.384 358'18 | 11.491.591'82 | » |
| Resultas de ejercicios cerrados | 332.513'46 | 332.513'46 | » | 332.513'46 | » | 332.513'46 | » | » |
| | 41.208.463'46 | 24.544.078'96 | 5.148.165'68 | 29 692.244'64 | 24.627 | 29.716.871'64 | 11.491.591'82 | » |

### RESULTADOS.

| | | PRESUPUESTO general. | PRESUPUESTO especial de ventas. |
|---|---|---|---|
| 1.°—Previsiones de la ley | Recursos presupuestos | 1.198 364.005'01 | 49.244.616'09 |
| | Gastos idem | 747.265.715'67 | 41.208.463'46 |
| | Exceso de los recursos presupuestos | 451.098.289'34 | 8.036.152'63 |
| 2.°—Liquidaciones realizadas | Valores líquidados | 1.220.179.379'49 | 39.203 576'20 |
| | Obligaciones reconocidas | 736.419.302'89 | 29.716.871'64 |
| | Exceso de los valores liquidados | 483.760.076'60 | 9.486.704'56 |
| 3.°—Ingresos y pagos | Recaudacion obtenida | 1.187.687.787'86 | 35.205.431'08 |
| | Pagos ejecutados | 721.901.463'89 | 29.692.244'64 |
| | Exceso de la recaudacion obtenida | 465.786.323'97 | 5.513.186'44 |

# OBSERVACIONES.

1.ª Aun cuando el precepto legal, en cuyo cumplimiento se forma este balance, determina que se refiera el mismo únicamente á las operaciones realizadas durante el período natural del presupuesto, como quiera que la reunion de las Córtes actuales ha sido en época que permite ya conocer los resultados por fin del ejercicio, se ha juzgado conveniente aumentar las operaciones del semestre de ampliacion, para precisar cuanto es posible los que podrá ofrecer la liquidacion definitiva, quedando sujetos, sin embargo, á las rectificaciones que pueda producir el exámen de las cuentas y datos en que se funda.

2.ª No comprendiendo el presupuesto de ingresos cantidad alguna por los conceptos que se determinan bajo el general de «Recursos extraordinarios del Tesoro,» se ha fijado en la columna de créditos una cifra igual al importe de la recaudacion obtenida, entre la que figura el producto de la negociacion de las obligaciones hipotecarias, cuya emision autorizó la ley de 3 de Junio de 1876.

3.ª Asimismo se han fijado en la parte correspondiente á los gastos: 1.° el importe de los créditos primitivos; 2.° los aumentos que son consecuencia de las disposiciones contenidas en el estado letra *A*; 3.° los producidos por la concesion de suplementos de crédito y créditos extraordinarios; 4.° el que ocasionó la conversion de las cargas de justicia, en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 1.° adicional de la ley de 21 de Julio de 1876, y 5.° el importe de las obligaciones liquidadas y satisfechas por el Ministerio de la Guerra, por consecuencia de lo que determinó la disposicion 2.ª del estado letra *A* del presupuesto de 1877-78.

Madrid 10 de Marzo de 1878.=El Tenedor de libros, Manuel de Espejo.=V.° B.°=El Interventor general, J. R. de Oya.

BALANCE PROVISIONAL *correspondiente al año económico* 1876-77 *de las cuentas de valores á cobrar y pagarés de bienes desamortizados por ventas anteriores y posteriores á la ley de* 1.° *de Mayo de* 1855 *y estado de la cartera del Tesoro por los expresados valores, que se forma en cumplimiento de lo mandado por los artículos* 46 *y* 47 *de la ley de* 25 *de Junio de* 1870.

La Administracion de la Hacienda pública.—Su cuenta con el Estado,

**DEBE.** — **HABER.** —

VALORES A COBRAR PROCEDENTES DE LOS BIENES VENDIDOS ANTES DE LA LEY DE 1.° DE MAYO DE 1855.

OBLIGACIONES Á PAGAR EN PAPEL DE LA DEUDA PÚBLICA.

| Debe | Pesetas. | Haber | Pesetas. |
|---|---|---|---|
| Por obligaciones pendientes de cobro en 30 de Junio de 1876. | 14.408.412'46 | Por obligaciones cuya realizacion se ha formalizado en el año 1876-77 | 269.574'31 |
| Por los otorgadas durante el año económico 1876-77 | 16.123'48 | Bajas por rectificaciones y otras causas | 29.522'87 |
| Aumento por rectificaciones y otras causas | 124.422 01 | Saldo por obligaciones pendientes de cobro en 30 de Junio de 1877 | 14.249.860'77 |
| | 14.548.957'95 | | 14.548.957'95 |

OBLIGACIONES Á METÁLICO.

| Debe | Pesetas. | Haber | Pesetas. |
|---|---|---|---|
| Por obligaciones pendientes de vencimiento en 30 de Junio de 1876 | 75.306'92 | Por obligaciones vencidas en 1876-77 que pasaron al cargo de la cuenta de Rentas públicas | 43.901'33 |
| Por las otorgadas durante el año económico 1876-77 | 1.991'92 | Bajas por rectificaciones | 2.737'38 |
| Aumento por rectificaciones | 23.695'33 | Saldo por obligaciones pendientes de vencimiento en 30 de Junio de 1877 | 54.355'46 |
| | 100.994'17 | | 100.994'17 |

PAGARES DE BIENES DESAMORTIZADOS CON ARREGLO A LA LEY DE 1.° DE MAYO DE 1855.

| Debe | Pesetas. | Haber | | Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| Por pagarés pendientes de vencimiento en 30 de Junio de 1876. | 352.141.608,73 | Por pagarés á realizar pasados al cargo de la cuenta de Rentas públicas, á saber: | | |
| Por pagarés otorgados en el año económico 1876-77 | 38.149.925'47 | De plazos no vencidos anticipados por los compradores | 8.355.776'19 | 55.854.870'76 |
| | | De plazos vencidos | 47.499.094'57 | |
| Por pagarés otorgados por trasferencia de dominio, rectificaciones de cuentas y otras causas | 6.265.778'64 | Por pagarés anulados por haberlo sido las ventas de que proceden, ó por quiebras, ó reducidos sus valores por indemnizaciones acordadas y rectificaciones de cuentas | | 3.333.780'46 |
| | | Saldo por pagarés pendientes de vencimiento en 30 de Junio de 1877 | | 337.368.661'62 |
| | 396.557.312'84 | | | 396.557.312'84 |

Los valores que constituyen los respectivos saldos habrán de vencer en los años económicos que se expresan en la siguiente

## DEMOSTRACION DE VENCIMIENTOS.

| AÑOS ECONÓMICOS. | OBLIGACIONES DE VENTAS ANTERIORES Á LA LEY DE 1.° DE MAYO DE 1855. A papel. — *Pesetas.* | A metálico. — *Pesetas.* | PAGARÉS. de bienes desamortizados con arreglo á dicha ley. — *Pesetas.* |
|---|---|---|---|
| Plazos vencidos | 14.249.860,77 | » | » |
| 1877-78 | » | 7.804'74 | 45.596.326'93 |
| 1878-79 | » | 6.964'81 | 43.770.142'69 |
| 1879-80 | » | 6.964'82 | 41.470.827'60 |
| 1880-81 | » | 6.964'81 | 38.863.917'50 |
| 1881-82 | » | 6.964'82 | 34.639.636'69 |
| 1882-83 | » | 5.748'81 | 31.753.738'57 |
| 1883-84 | » | 4.606'89 | 20.329.517'21 |
| 1884-85 | » | 2.755'66 | 15.967.869'87 |
| 1885-86 | » | 1.888'10 | 13.368.333,35 |
| 1886-87 | » | 708 | 9.822.460'49 |
| 1887-88 | » | 600 | 6.922.395'90 |
| 1888-89 | » | 600 | 4.732.762'91 |
| 1889-90 | » | 600 | 3.262.541'75 |
| 1890-91 | » | 408 | 2.233.236'58 |
| 1891-92 | » | 300 | 1.516.709'35 |
| 1892-93 | » | 152 | 1.198.726'49 |
| 1893-94 | » | 108 | 1.287.800,29 |
| 1894-95 | » | 108 | 619.579'49 |
| 1895-96 | » | 108 | 219.486'80 |
| Pagarés á clasificar por efecto de reparos | » | » | 19.792.651'16 |
| | 14.249.860'77 | 54.355'46 | 337.368.661'62 |

En los 337.368.661'62 están comprendidos 15.441.459'24 á pagar en metálico, como procedentes de ventas desde 21 de Julio de 1876; y de los expresados valores solo existian en caja 168.374.546'57, segun el siguiente estado.

## EL TESORO PÚBLICO.—SU CUENTA CON LA HACIENDA POR VALORES DE LA DESAMORTIZACION.

| | PESETAS. |
|---|---|
| Cargo al Tesoro segun el precedente balance de la Administracion: | |
| Por obligaciones de ventas anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855: | |
| A papel de la deuda pública.......................... | 14.249.860'77 |
| A metálico.......................................... | 54.355'46 |
| Por pagarés de bienes desamortizados, segun dicha ley pendientes de vencimiento.......... | 337.368.661'62 |
| Cargo al Tesoro, segun la cuenta de Rentas públicas: | |
| Por pagarés vencidos y no realizados.................. | 58.773.582'20 |
| Cargo al Tesoro, por pagarés descontados y procedentes de quiebras y ventas anuladas que se hallan pendientes de cancelacion.......................... | 36.786.325'31 |
| | 447.232.785'36 |

| | | PESETAS. |
|---|---|---|
| Abono al Tesoro: | | |
| Por las obligaciones á papel de la deuda cargadas al Tesoro, y que están representadas por consignaciones hechas en la Direccion del ramo de créditos presumibles de partícipes legos en diezmos.................. | | 13.688.651'20 |
| Por los valores entregados al Banco de España con destino á la amortizacion y pago de intereses de los billetes hipotecarios | | 58.593.317'37 |
| y como garantía de pagarés y bonos del Tesoro.......... | | 135.592.594'81 |
| Por idem id. al Banco Hipotecario.................... | | 43.946.175'41 |
| Por idem id. al Banco de Castilla.................... | | 27.037.500 |
| Por idem id. á la casa Fould y compañía de París.......... | | |
| *Saldo, existencias.* En las Administraciones económicas de las provincias y Tesorería central.......... | 121.974.546'57 | 168.374.546'57 |
| *Saldo, existencias.* En las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero.......... | 46.400.000 | |
| | | 447.232.785'36 |

Observacion. Las obligaciones de ventas anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855 á pagar en papel de la deuda, correspondientes á plazos vencidos, se han figurado en este balance por no constar estos valores en la cuenta de Rentas públicas sino á medida que se va formalizando su realizacion, consistiendo la mayor parte de estos descubiertos en haberse hecho por los respectivos compradores consignaciones en créditos presumibles de partícipes legos en diezmos, con los cuales formalizan el pago de sus obligaciones tan luego como son liquidadas por las oficinas de la Deuda pública.

Queda sujeto este balance á las rectificaciones que produzca el exámen de las cuentas y datos en que se funda.

Madrid 10 de Marzo de 1878.—El Tenedor de libros, Manuel de Espejo.—V.° B.°—El Interventor general, J. R. de Oya.

BALANCE PROVISIONAL *correspondiente al año económico* 1876-77 *de la cuenta de bienes declarados en venta por la ley de* 1.° *de Mayo de* 1855, *por los pertenecientes al Estado, inclusos los procedentes del clero, Patrimonio de la Corona, edificios, fortificaciones y terrenos de guerra, y las salinas y demás propiedades afectas al estanco, cuyo balance se forma en cumplimiento de lo mandado por los artículos* 46 *y* 47 *de la ley de* 25 *de Junio de* 1870.

La Administracion de la Hacienda pública.—Su cuenta con el Estado.

DEBE. — HABER.

BIENES DEL ESTADO EN GENERAL.

**DEBE**

| | Número de fincas y censos. | Su valor en *Pesetas.* |
|---|---|---|
| Por fincas y censos existentes en 30 de Junio de 1876 | 10.259 | 13.749.374'74 |
| Por idem id. inventariadas en 1876-77 | 1.361 | 1.314.508'52 |
| Por aumentos obtenidos en las subastas | » | 848.107'28 |
| Por idem por rectificaciones y otras causas | 134 | 60.707'92 |
| | 11.754 | 15.972.698'46 |

**HABER**

| | | Número de fincas y censos. | Su valor en *Pesetas.* |
|---|---|---|---|
| Por fincas vendidas y censos redimidos en 1876 á 77, á saber: | | | |
| En metálico al contado | 731,856'41 | 1.019 | 2.676.071'78 |
| En pagarés á plazos | 1.944.215'37 | | |
| Por reduccion de valores en las subastas y en las redenciones | | » | 27.137'78 |
| Por devoluciones de fincas, las arruinadas, censos caducados, rectificaciones y otras causas | | 6 | 34.850'56 |
| Saldo por fincas y censos existentes en 30 de Junio de 1877 | | 10.729 | 13.234.638'34 |
| | | 11.754 | 15.972.698'46 |

EDIFICIOS, FORTIFICACIONES Y TERRENOS DE GUERRA.

**DEBE**

| | Número | Valor |
|---|---|---|
| Por fincas pendientes de enajenacion en 30 de Junio de 1876 | 975 | 607.003'01 |
| Por idem inventariadas y valoradas en 1876-77 | 77 | 262.058'97 |
| Por aumentos obtenidos en las subastas | » | 166.216'60 |
| Por idem por rectificaciones y otras causas | » | 8.146'50 |
| | 1.052 | 1.043.425'08 |

**HABER**

| | | Número | Valor |
|---|---|---|---|
| Por fincas vendidas en 1876-77, á saber: | | | |
| En metálico al contado | 165.353.53 | 161 | 430.750'02 |
| En pagarés á plazos | 265.403,49 | | |
| Por reduccion en las subastas | | » | 3.345'03 |
| Por devoluciones de fincas, las arruinadas, rectificaciones y otras causas | | 31 | 3.807'51 |
| Saldos, fincas y derechos existentes sin enajenar en 30 de Junio de 1877 | | 860 | 605.515'52 |
| | | 1.052 | 1.043.425'08 |

BIENES DEL CLERO.

**DEBE**

| | Número | Valor |
|---|---|---|
| Por fincas y censos existentes en 30 de Junio de 1876 | 231.971 | 121.072.121'39 |
| Por idem id. inventariadas en 1876-77 | 5.134 | 5.657.804'92 |
| Por aumentos obtenidos en las subastas | » | 5.905.421'42 |
| Por rectificaciones y otras causas | 739 | 662.621'40 |
| | 237.844 | 133.297.969'13 |

**HABER**

| | | Número | Valor |
|---|---|---|---|
| Por fincas y censos vendidas y redimidos en 1876 á 1877, á saber: | | | |
| En metálico al contado | 3.602.816'93 | 9.160 | 10.824.619'20 |
| En pagarés á plazos | 7.221.802'27 | | |
| Por reduccion en las subastas y en las redenciones | | » | 237.940'76 |
| Por fincas devueltas y arruinadas, censos caducados, rectificaciones y otras causas | | 455 | 941.611'33 |
| Saldo por fincas y censos existentes en fin de Junio de 1877 | | 228.228 | 121.293.797'84 |
| | | 237.844 | 133.297.969'13 |

BIENES DEL PATRIMONIO DE LA CORONA.

**DEBE**

| | Número | Valor |
|---|---|---|
| Por fincas y censos existentes en fin de Junio de 1876 | 1.176 | 1.683.974'82 |
| Por idem id. inventariadas en 1876-77 | 210 | 843.936'38 |
| Por aumentos obtenidos en las subastas | » | 623.886'71 |
| Por rectificaciones y otras causas | » | 141.696'96 |
| | 1.386 | 3.293.494'87 |

**HABER**

| | | Número | Valor |
|---|---|---|---|
| Por fincas vendidas y censos redimidos en 1876-77, á saber: | | | |
| En metálico al contado | 338.834'17 | 288 | 1.536.749'55 |
| En pagarés á plazos | 1.147.915'38 | | |
| Por fincas devueltas y arruinadas, censos caducados, rectificaciones y otras causas | | » | 103.223'76 |
| Saldo, fincas, censos y derechos existentes en 30 de Junio de 1877 | | 1.098 | 1.653.521'56 |
| | | 1.386 | 3.293.494'87 |

SALINAS, FABRICAS Y DEMAS PROPIEDADES AFECTAS AL ESTANCO.

**DEBE**

| | Número | Valor |
|---|---|---|
| Por fincas existentes en 30 de Junio de 1876 | 36 | 1.714.300'60 |
| Por idem inventariadas en el año de 1876-77 | » | » |
| Por aumentos obtenidos en las subastas | » | 33.079'05 |
| Por rectificaciones y otras causas | » | 88.693'95 |
| | 36 | 1.836.073'60 |

**HABER**

| | | Número | Valor |
|---|---|---|---|
| Por fincas vendidas en 1876-77, á saber: | | | |
| En metálico al contado | 42.180'30 | 2 | 421.803 |
| En pagarés á plazos | 379.622'70 | | |
| Por fincas devueltas, rectificaciones y otras causas | | » | » |
| Saldo, fincas existentes en 30 de Junio de 1877 | | 34 | 1.414.270'60 |
| | | 36 | 1.836.073'60 |

Queda sujeto este balance á las rectificaciones que produzca el exámen de las cuentas y datos en que se funda.
Madrid 10 de Marzo de 1878.=El Tenedor de libros, Manuel de Espejo.=V.° B.°=El Interventor general, J. R. de Oya.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

## *Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre pago de los bienes y censos que se enajenen por virtud de las leyes desamortizadoras.*

A LAS CÓRTES.

La ley de 11 de Julio de 1856, las de 16 de Junio y 18 de Diciembre de 1869, y el decreto de 22 de Diciembre de 1873, determinaron que las fincas de corporaciones civiles, las salinas del Estado, los bienes del Patrimonio de la Corona y los de secuestros se pagaran en nueve años y diez plazos iguales.

Unicamente las fincas clasificadas como del Estado por el art. 8.° de la ley de 11 de Julio de 1856 continúan pagándose en quince plazos y catorce años si son de mayor cuantía, con arreglo al art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, ó en veinte plazos y diez y nueve años, segun el art. 19 de la referida de 11 de Julio, si salen á subasta por cantidad que no exceda de 5.000 pesetas.

Semejante excepcion no tiene, á juicio del Ministro que suscribe, explicacion alguna plausible, pues no lo es seguramente la mayor facilidad de adquirir, toda vez que esa ventaja solo se concede á las fincas de una procedencia.

En cambio resaltan á primera vista las dificultades que surgen de tal diversidad en el procedimiento para la venta, porque no es necesario ciertamente hacer grandes esfuerzos para comprender que de esta manera se embaraza la marcha de la administracion y se destruye la unidad en la legislacion, sin la cual no es dado esperar la simplificacion del servicio.

Y si se mira este asunto por lo que á los intereses públicos afecta, tampoco se concibe que tratándose de las fincas llamadas del Estado, entre las cuales se incluyen las procedentes del clero, se estableciera y siga establecido el pago en mayor número de plazos que las demás, siendo, como son, los bienes de cuya venta obtiene el Tesoro mayores ventajas.

Estas reflexiones aconsejan establecer, sin género alguno de duda, un método de pago exactamente igual para todas las fincas, cualquiera que sea su procedencia; no disminuyendo el número de plazos de modo que se imposibilite la compra de bienes nacionales á las clases medianamente acomodadas, ni aumentándolos en tales términos que se obtengan con perjudicial retraso los productos de la desamortizacion.

El Gobierno ha creido que responde á todas las aspiraciones el número de diez plazos iguales fijados para la venta de la mayor parte de las fincas que se enajenan, y por eso propone hoy á las Córtes que así se establezca.

Una sola excepcion impone necesariamente la experiencia, y debe tener por objeto que se paguen al contado las fincas de escaso é insignificante valor. Ocurre actualmente que se enajenan muchas cuyo precio varía entre 20 á 50 pesetas; y confeccionar para capital tan reducido un juego de pagarés, y abrir y seguir una cuenta corriente para cada uno de los que estas fincas compran, produce trabajo y gastos que es posible no queden compensados con el precio que se obtiene de la propiedad vendida. Hé aquí la causa por que el Gobierno entiende que las fincas que salgan á subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas deben pagarse al contado.

En sentir del Ministro que suscribe, se obtendrá aún otro beneficio más importante de aceptarse cuanto se propone, y es, que el Estado recibirá con más prontitud el precio de las fincas y apresurará la amortizacion de la deuda pública, toda vez que á cubrir esta obli-

gacion sagrada se destinan los productos de la venta de bienes nacionales.

No juzga preciso el Ministro que suscribe aducir otros razonamientos, porque cree haber demostrado que con las medidas expuestas las ventas han de resultar más rápidas, la Administraccion obrará en parte con más sencillez y economía, y el crédito de la Nacion, precipitando la amortizacion de la deuda pública, ha de mejorar necesariamente.

Fundado en estas consideraciones, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince dias de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Art. 2.° Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado la órden de adjudicacion.

Art. 3.° Las fincas que se vendan en quiebra se enajenarán tambien en los plazos marcados en los precedentes artículos; y para conocer si resulta responsabilidad contra el primer rematante, se hará la oportuna liquidacion, teniendo en cuenta en su caso la diversidad de pago de ambas ventas.

Art. 4.° Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Madrid 9 de Marzo de 1878.=El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

## *Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre la forma en que se deberán redimir en lo sucesivo los censos desamortizados.*

A LAS CÓRTES.

Aunque hace más de veinte años que vienen rigiendo las leyes desamortizadoras; aunque las fincas que con arreglo á ellas debian enajenarse se han vendido en gran escala, hay algo que no desaparece, y en que la desamortizacion lucha con mil obstáculos é inconvenientes.

La experiencia ha demostrado que así como para las fincas ha habido licitadores en todas épocas, los censos no se redimen ni se venden sino con cierta dificultad y en número bien insignificante. Facilitar la redencion es un deber del Gobierno, porque interesa al Estado realizar lo que por este concepto le pertenece, é importa mucho á los particulares librar á la propiedad de la enorme carga que la abruma, facilitando así su trasmision y el desarrollo del crédito real. Si esto es evidente, y si la redencion es el medio más natural y más legítimo para que las cargas desaparezcan, la propiedad mejore sus condiciones y el Estado obtenga resultados, ha de ser utilísimo entrar con ánimo resuelto á remover trabas y á dar facilidades á fin de conseguir resultados con prontitud.

En ninguna época han pensado los legisladores de otra manera, y por eso en distintas ocasiones se han acordado medidas que dieran impulso á las redenciones, ya que las ventas encuentran por lo comun bastantes obstáculos, nacidos de la poco detallada titulacion que el Estado entrega. La ley de 1.° de Mayo de 1855 buscó las facilidades en consentir que los censos se capitalizaran para redimir al contado al 10 y al 8 por 100, segun que los réditos excedian ó no de 60 rs. ánuos. La de 27 de Febrero de 1856 amplió el plazo que para solicitar las redenciones habia otorgado la de 1855; condonó los réditos que excedieran de tres años á los censatarios de cargas reconocidas, siempre que redimieran, y concedió igual perdon respecto á los desconocidos ó dudosos, si dentro del plazo que la ley marcaba redimian ó reconocian el capital y la obligacion de pagar los réditos sucesivos. Más tarde la ley de 11 de Marzo de 1859 otorgó un nuevo plazo de ocho meses para pedir las redenciones, pero alteró los tipos á que podian hacerse, y estableció se realizaran al 8 por 100 al contado las referentes á censos cuyos réditos ánuos no excedieran de 60 rs., pues excediendo se habian de verificar al 6,50 y al 4,80 por 100, segun que tuvieran lugar al contado ó á plazos.

Todos estos términos iban trascurriendo, y como los censos no desaparecian, el Gobierno tuvo que pensar en adoptar una medida que no le impidiese vender desde el momento y que dejase expeditas las redenciones mientras no viniera á hacerlas imposibles un hecho digno de ser legalmente respetado. Tal fué, entre otros, el objeto con que se presentó á las Córtes y éstas aprobaron la ley de 15 de Junio de 1866. En su art. 1.° se dispuso que la redencion podia reclamarse hasta el acto de la subasta y que ésta debia suspenderse si aquella se solicitaba antes de haber terminado. Así existe hoy posibilidad de vender en todo tiempo y de admitir la solicitud de redencion hasta que el remate se realiza.

Con el fin de remover aún los entorpecimientos que producia el gasto de las escrituras de redencion y el tener que pagar los réditos exigibles en el acto mismo de redimir, se expidió el decreto de 22 de Diciembre de 1868, y por él se hicieron concesiones importantes respecto al otorgamiento de estas y se permitió que las

pensiones atrasadas no condonables se aumentaran al precio de la redencion y se pagaran distribuidas en los plazos en que ésta se hiciera. Con esto y con ordenar que las redenciones, sin diferencia de cuantía, se acordaran en las provincias para no detener el curso de los expedientes, se hizo cuanto dentro de la legalidad era por el momento posible. Despues solo se ha dictado la ley de 2 de Setiembre de 1873, dando un plazo de seis meses para redimir con tipos más beneficiosos que los fijados por la ley de 11 de Marzo de 1859.

En virtud de las disposiciones citadas se han ido redimiendo y vendiendo algunos censos; pero resultan aún sobre 400 millones de reales sin redimir, segun los datos más aproximados que tiene la Administracion. En esa suma no se incluyen más que los que por haber sido del clero, del Patrimonio y de procedencias parecidas, administra el Estado. No es, sin embargo, dudoso que los que pertenecen á corporaciones civiles, que ellas cuidan y administran mientras no se enajenan, han de ascender todavía á una cantidad importante.

Si á lo expuesto se agrega que hay muchos censos de todas procedencias desconocidos y olvidados, se convendrá en que es apremiante promover las redenciones y procurar por medios sencillos, pero eficaces, indagar los que resulten ocultos, para ponerse el Estado en aptitud de hacerlos reconocer y pagar en beneficio del fisco y de las corporaciones y establecimientos á que pertenezcan. Unánime se ha mostrado la opinion respecto de este punto; mas el Ministro que suscribe juzga que hoy son más necesarias que nunca medidas encaminadas á conseguir que los censos desaparezcan con presteza, y á buscar por este medio la pronta amortizacion de una parte de la deuda pública.

Para obtener el resultado que se desea, no parece acertado otro procedimiento que el de mejorar notablemente los tipos de capitalizacion, y por eso se proponen los del 10, 9 y 6 por 100, segun que los censos exceden de 60 rs. ánuos, y que se redime al contado ó á plazos.

Respecto á los réditos se adoptan reglas fijas y claras para evitar que se dude, como sucede en la actualidad, cuáles son los condonables. No se hace diferencia alguna á favor de los que hasta el dia no han pagado, porque la equidad y la buena fé aconsejan que se concedan las mismas ventajas que á aquellos á los que han satisfecho con constancia las pensiones, aunque tengan en el momento algun pequeño descubierto. Por esta consideracion justísima se admiten en el proyecto dentro de un año todas las redenciones al contado sin exigir réditos algunos, y á los que rediman á plazos se les reclama solo la anualidad corriente. Pasado el año se fijan tambien las pensiones que han de exigirse, y naturalmente se piden más, para que tengan así los censatarios un estímulo eficaz que les obligue á reconocer y redimir con prontitud las cargas.

Con el propósito de recuperar los censos que hoy no sean perfectamente conocidos, se abre el camino á los censatarios para que puedan declararlos fácilmente. Mas por si esto no diera los resultados que deben esperarse, se facilita que el Estado pueda obtener su reconocimiento y pago, á falta de otros documentos, utilizando las certificaciones que se obtengan de los Registros de la propiedad. Ventajosos como son además los tipos para capitalizar, se excita el interés de los particulares para que tomen parte con el Estado en el descubrimiento de los censos, otorgándoles el derecho de que puedan hacer suyos los que de esta manera conozca la Hacienda, con los propios beneficios y en el mismo precio en que los censatarios podrian haber redimido. Si los censatarios, pues, siguieran observando una conducta silenciosa con la esperanza de que lo olvidado no aparezca, sabrán ahora que es dificilísimo que eso ocurra, y que una vez el censo conocido por gestion extraña, no podrán eludir el reconocimiento del capital y el pago de sus réditos.

Contiene el proyecto otras disposiciones que su simple lectura explica, pues para nadie es un secreto que siendo innumerables los censos cuyos réditos no exceden de 4 ó 6 rs., se detienen y han detenido para redimir los que los satisfacen, ante la idea de que han de otorgar una escritura formal y solemne. Sin faltar á ningun principio ni perturbar derecho alguno, ese inconveniente puede allanarse en beneficio recíproco del Estado y de los particulares.

Necesario es todavía indicar que sobre los réditos que correspondan á las corporaciones civiles nada se legisla, porque siendo de la exclusiva propiedad de las corporaciones, el Estado no puede hacer más que respetar sus derechos religiosamente. Admitirá, por tanto, las redenciones sin indagacion alguna; pero deja la cuestion de réditos devengados completamente libre, para que las corporaciones propietarias resuelvan ó convengan lo que les parezca arreglado.

Lógico parece, por todo, esperar que las medidas que se proponen precipiten las redenciones de censos, aumentando de este modo los ingresos de la desamortizacion y contribuyendo á la vez á disminuir la deuda y á levantar nuestro crédito.

Fundado en las consideraciones expuestas, el que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de las Córtes el siguiente

## PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Los censos desamortizados se redimirán en adelante en la forma siguiente:

Los que no excedan de 60 rs. ánuos de réditos capitalizados al 10 por 100, para pagar precisamente al contado.

Los que excedan de 60 rs. capitalizados al 9 por 100 al contado, y á plazos al 6 por 100, pagados en nueve años y diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno.

Art. 2.° Los que soliciten y paguen al contado las redenciones dentro de un año, quedan libres de toda responsabilidad por las pensiones que adeuden y debiera percibir el Estado.

Los que rediman á pagar en plazos dentro del mismo término, deberán pagar únicamente los réditos de la anualidad corriente.

Art. 3.° Pasado un año desde la publicacion de esta ley, se exigirán tres años de réditos á los que rediman al contado, y seis á los que lo verifiquen á plazos, á no ser que justifiquen que adeudan menor número de pensiones.

Art. 4.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley referentes á condonaciones de réditos.

Art. 5.° Las ventas de censos seguirán promoviéndose sin detencion alguna, pero los censatarios podrán conseguir la suspension de la subasta si antes de verificarse acreditan que pidieron y pagaron, ó consignaron al ménos, el precio total ó el del primer plazo.

Art. 6.° No se hará indagacion alguna acerca de

los réditos que se adeuden, á los que al pretender la redencion se comprometan á pagar los que se declaran exigibles por los artículos 2.° y 3.° de esta ley.

Art. 7.° Respecto á los censos desconocidos para la Hacienda, se admitirán desde luego las redenciones segun la declaracion que hagan de los mismos los interesados.

En este caso no se tendrá por redimido más capital que el declarado por el redimente.

Art. 8.° Para reclamar y exigir la Hacienda el reconocimiento y pago de los censos que no haya venido cobrando ni la consten por otros documentos, y para trasmitir ese derecho á los compradores en todo caso, será documento bastante la certificacion del Registro de la propiedad, de aparecer existente la carga en los libros antiguos ó modernos.

Contra el resultado de la certificacion no se admitirá más prueba que la de estar hecha y pagada la redencion, ó la ejecutoria de los tribunales en que, con citacion expresa y audiencia del Estado, se haya declarado la insubsistencia del censo.

Art. 9.° Los registradores de la propiedad darán conocimiento á los jefes económicos de los censos que consten á favor del Estado y de corporaciones sujetas á la desamortizacion, siempre que así lo observen al inscribir los documentos que se les presenten.

Cuando por efecto de los avisos de los registradores conozcan los jefes económicos la existencia de un censo del que no tengan antecedentes bastantes, pedirán certificacion á los mismos. Los honorarios de las certificaciones que expidan se abonarán á los registradores con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados.

Art. 10. Los que presenten certificaciones de los registradores en que conste debidamente la existencia de censos desamortizados de que no tenga noticia la Hacienda ó que no haya cobrado en los cinco últimos años, adquieren el derecho de que el Estado les otorgue escritura de trasmision, si la redencion no estuviere pedida ni la venta anunciada, pagando únicamente la cantidad que hubiera satisfecho el censatario por la redencion al contado ó á plazos.

Art. 11. Sin alterar las disposiciones vigentes respecto al uso del papel sellado, el Gobierno dispondrá cuanto convenga para que los censos puedan cancelarse, si los redimentes lo desean, sin necesidad de otorgar escritura pública.

Art. 12. Las disposiciones de esta ley no son aplicables á las redenciones de arrendamientos antiguos, ni á las de los aprovechamientos á que se refiere el artículo 7.° de la de 15 de Junio de 1866.

Art. 13. Las redenciones de censos correspondientes á corporaciones civiles se admitirán en todo tiempo sin hacer indagacion alguna respecto á los réditos que se adeuden, toda vez que las corporaciones propietarias conservan el derecho de reclamarlos hasta el dia que aquella se verifique.

Art. 14. Continuarán tramitándose y resolviéndose las denuncias pendientes, y admitiéndose las que se promuevan, sin perjudicar en nada los derechos adquiridos ó que adquieran los denunciadores.

Los denunciados que reconozcan dentro de un año la justicia de la denuncia y que á la vez rediman, quedarán libres de la multa que pudiera corresponder al Estado.

Art. 15. En los casos en que se invalidase alguna trasmision ó redencion de censos, el Estado queda obligado á devolver únicamente las cantidades que hubiese percibido.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, de acuerdo, en cuanto sea necesario, con el de Gracia y Justicia, dicte las instrucciones convenientes para la ejecucion y cumplimiento de cuanto en esta ley se dispone.

Madrid 9 de Marzo de 1878.=El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CÓRTES.

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

*Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre concesion de un crédito extraordinario para atender á los gastos de los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, de Ponferrada á la Coruña y de Leon á Gijon.*

A LAS CÓRTES.

El Gobierno de S. M., cumpliendo los deberes que le imponia la ley de 12 de Enero de 1877, se vió en la necesidad de declarar rescindida la concesion de los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, de Ponferrada á la Coruña y de Leon á Gijon, habiéndose dispuesto en su consecuencia por Real decreto de 9 de Febrero último que el Ministerio de Fomento se incautara de ellos y que su administracion y explotacion quedaran á cargo de un Consejo nombrado por el mismo departamento.

Este hecho inevitable, dadas las prescripciones de la ley, ha obligado en el momento á la Administracion pública á arbitrar los recursos indispensables para establecer en aquellas líneas una explotacion regular y ordenada; y en su virtud, y atendido á que no existian subvenciones pendientes de abono, medio que hubiera podido utilizarse, tuvo el Gobierno que autorizar la entrega al mencionado Consejo de la suma de 250.000 pesetas en concepto de anticipo del Tesoro al presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de solicitar despues el correspondiente crédito extraordinario.

La excepcional urgencia del asunto justifica sin duda alguna el acuerdo adoptado; y la naturaleza del servicio y la circunstancia de tratarse de una propiedad del Estado que no puede hallarse en inactividad sin daño de los intereses generales, demuestran tambien la necesidad de que se conceda el indicado crédito.

Debe consignarse, no obstante, que, como se ha hecho constar en el expediente que se acompaña, se trata solamente de un anticipo del que ha de reintegrarse el Estado con los productos de las líneas de que acaba de incautarse, y por consecuencia el citado crédito podrá ser cubierto con una suma igual de los ingresos que se obtengan.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro de Hacienda que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros y con arreglo al art. 40 de la ley de 25 de Junio de 1870, tiene el honor de presentar á la aprobacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se concede al presupuesto corriente de gastos del Ministerio de Fomento un crédito extraordinario de 250.000 pesetas con aplicacion á un capítulo adicional que se denominará «Gastos de explotacion de los ferro-carriles del Noroeste.»

Art. 2.° El importe del expresado crédito se cubrirá con la deuda flotante del Tesoro mientras no se obtengan productos de la explotacion de las líneas por una cantidad igual á la suma que representa.

Madrid 7 de Marzo de 1878.=El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

## *Dictámen de la Comision de Informacion parlamentaria de amortizacion de la deuda pública.*

AL CONGRESO.

La Comision parlamentaria nombrada por el Congreso con el especial encargo de estudiar y presentar en esta legislatura, oyendo al Gobierno de S. M. y con conocimiento del sistema á que obedezca la formacion del nuevo presupuesto, el oportuno proyecto de ley para amortizar, en la mayor escala posible, deuda pública, ha procurado desempeñar su grave cometido con todo el celo, la asiduidad y el cuidado que el Congreso tiene derecho á esperar de los Diputados que suscriben, sobre cuyos débiles hombros se dignó echar el peso de tan delicada y abrumadora carga.

Examinando la Comision el encargo que se le ha confiado, entiende que en su fondo y en sus propósitos se dirige á satisfacer una necesidad en estos momentos imperiosamente sentida en nuestro país; y es, levantar el crédito público á la altura que debe tener en una Nacion como la nuestra, que forma parte de la culta Europa, y además de hidalga y honrada se precia; entendiendo la generalidad que es el procedimiento más á propósito, muchos el único, para alcanzar este resultado digno de todo encomio, el de amortizar la mayor cantidad posible de la deuda pública, elevada ya á una cifra que solo cabe explicar por nuestras repetidas desgracias y nuestros no escasos errores y desaciertos.

Antes de pasar más adelante, tratando de la amortizacion, cree la Comision de su deber indicar, aunque sea someramente, que no puede considerarse en absoluto la amortizacion como el procedimiento único, ni preciso siquiera para que una Nacion cotice su crédito á los más altos precios, por grande que sea la suma de valores que tenga en circulacion. Justamente las Naciones cuyos efectos públicos obtienen mayor estimacion en los mercados del mundo, no amortizan su deuda perpétua á pesar de la gran cuantía que ésta en algunas alcanza, ni en ella fundan su prosperidad financiera. La paz y el órden en el interior, la buena y regular gestion de los negocios públicos, la Hacienda nivelada, la estabilidad de los Gobiernos y de las leyes por las que el crédito público se rije, y el respeto y el puntual cumplimiento de las obligaciones por el Estado contraidas, éstos son los principales fundamentos del crédito; porque sin ellos apenas se concibe, y es de todos modos por demás difícil que una Nacion pueda ofrecer en el interior, ni mucho ménos á los ojos de los demás, garantías ni prendas suficientes de seguridad, ni estímulo para el empleo del capital, que busca inmediatamente otra colocacion que de pérdidas y contingencias le preserve.

La amortizacion puede ser y es sin duda un excelente auxiliar; un procedimiento conveniente para levantar ó mejorar el crédito, porque significa y no puede ménos de significar recursos en el Estado, y propósito en los poderes públicos de que la deuda disminuya, y aumente, con la disminucion, su precio. Pero la amortizacion por sí sola, la amortizacion, sin las circunstancias anteriormente indicadas, no puede ser fructuosa, ni en buenos principios sostenible, y mucho más si para realizarla se emplease el procedimiento, no sin precedentes, aquí y fuera de aquí, de acudir á nuevas y acaso más onerosas emisiones.

La Comision, sin embargo, reconoce la justicia y el fundamento de la pública opinion al pedir, juzgando la ocasion favorable y oportuna sin duda, que la amortizacion se extienda y abarque la mayor suma posible, en la creencia de que cuanto mayor sea aquella, ma-

yor alza han de tener en su precio los valores públicos y mayor ha de ser tambien en adelante la disminucion de la carga que los intereses de la deuda harán pesar sobre el país. Ya los dignos é ilustrados Diputados que formularon el proyecto, aprobado por el Congreso, en el que se proponia el nombramiento de esta Comision, reconociendo aquella justicia y aquel público deseo de actualidad, expresaron elocuentemente, no solo que no podian por ménos de tomarles en cuenta, sino que deseaban que se escogitase el procedimiento más adecuado, á fin de realizar con el concurso de todos la amortizacion en grande escala, poniendo á salvo de toda impugnacion y de toda tibieza en cuantas esferas de accion están obligadas á velar por la fortuna pública, cualquier pensamiento á esta idea contrario y opuesto. Podrá, pues, haber y hay quien crea y sostenga que debia anteponerse á la amortizacion de la deuda, sobre todo de la consolidada, el pago de mayor suma de intereses que los que transitoriamente se satisfacen á los acreedores del Estado; la Comision que suscribe, sin embargo, nombrada por el Congreso con el encargo especial de presentar en esta legislatura un proyecto de ley de amortizacion de la mayor suma posible de deuda, ha debido atenerse á su encargo, aunque sin dejarse llevar de exageraciones que en un país de imaginaciones vivas y tan impresionable como el nuestro toman con desgraciada frecuencia el lugar de la razon, produciendo no pocas veces desencantos, y lo que es peor aún, desastrosos efectos. Pero, aun dentro del propósito de la amortizacion, procurando no perder jamás de vista lo que la justicia, la conveniencia y el derecho aconsejan, la Comision, cumpliendo este encargo, se ha debido atener y circunscribir, y así lo ha hecho, á examinar y resolver qué valores era justo y conveniente y debido amortizar, en qué cuantía y con qué medios.

Ya manifestó en el interrogatorio que el Congreso conoce y que por conducto del Gobierno de S. M. dirigió á los Centros y Corporaciones industriales y mercantiles del Reino, que no entendia la Comision debia hacerse la menor innovacion en lo que ha sido motivo de transacciones impuestas por las circunstancias y ha sido objeto de las leyes, hechas por estas mismas Córtes, sobre deuda consolidada, amortizables del 2 por 100, bonos y obligaciones del Banco y del Tesoro. Consecuente con este propósito, la Comision para nada se ha ocupado, ni nada propone, ni nada trata de innovar respecto de estas diferentes deudas; sus tareas se han encaminado, dentro de su cometido de amortizar deuda, á resolver otros puntos, otras cuestiones que de ley y de justicia era y es preciso discutir y resolver.

La primera de estas cuestiones es la relativa á las deudas amortizables de acciones y obligaciones de carreteras, obras públicas y ferro-carriles. Por una de las disposiciones transitorias de la ley de 21 de Julio de 1876 se dispuso que estas deudas serian objeto de una ley especial, que por efecto de las circunstancias aún no existe, resultando anómala é irregular la situacion de estas deudas. La Comision de Amortizacion creyó que no podia prescindir de ocuparse de tan preferente asunto, pendiente de resolucion legislativa, mucho más cuando de acuerdo con el Gobierno de S. M. tenia que presentar al Congreso, y así lo verifica, el presente dictámen. Lo que era justo y conveniente hacer respecto de estas deudas, así en debido respeto al derecho de los poseedores de estos valores, como al estado del Tesoro, fué, por lo tanto, objeto de las primeras preguntas que la Comision formuló en su citado interrogatorio y de detenidas deliberaciones en su seno. Las Corporaciones consultadas y los Sres. Senadores, Diputados, representantes de la prensa y demás ilustradas personas que la Comision ha oido, han contestado sobre este punto, como sobre todos los demás que ha sometido al juicio público, con variedad de criterio. La Comision, despues de examinar las diferentes opiniones emitidas, ha creido que si algun otro proyecto podria ser, en la apariencia al ménos y por el momento, más beneficioso, ninguno más justo ni más conveniente que respetar la ley de creacion de estas deudas, como de todas, y los derechos legítimamente adquiridos por sus dueños, optando en su consecuencia porque se vuelva á restablecer desde el próximo ejercicio la amortizacion á estas deudas señalada por sus leyes respectivas. Solo una modificacion introduce la Comision en este punto, y es que en vez de la amortizacion á la par y por sorteo anual de las acciones y obligaciones de carreteras, obras públicas y ferro-carriles, la amortizacion sea semestral y á tipo abierto, consignándose para la de cada semestre la mitad de la suma que para cada clase de estas deudas señala su respectiva ley de creacion, y amortizándose tanta cantidad de valores, á tipos que no excedan de la par, cuanta quepa dentro de la suma para cada subasta señalada. La novedad de subastas semestrales en vez de anuales, la Comision la propone en beneficio de los acreedores; y en cuanto á la amortizacion por subasta y á tipo abierto, en vez de hacerse por sorteo y á la par, si la Comision la propone, es porque no vulnera esencialmente derecho alguno desde el momento en que es potestativo del acreedor el presentar á la amortizacion sus títulos á la par, y obligatorio para el Estado invertir en la adquisicion de esos títulos la cantidad señalada para cada subasta. Además de esta circunstancia, la Comision ha tenido en cuenta en este punto no solo el precio á que se cotizan estos valores, sino que la principal de estas deudas por su cuantía viene entregándose por el Tesoro al tipo del 40 por 100 dos años hace.

La Comision parlamentaria no podia, sin embargo, dejar de tener en cuenta que al proponer que se restablezca la amortizacion, cuatro años hace en suspenso, para las deudas que nos ocupan, viene á aumentar el capítulo de los presupuestos generales en unos 8 millones de pesetas; pero no debe olvidarse, como la Comision no ha olvidado, que si la amortizacion de estas deudas estaba en suspenso, lejos de haber sido derogada, su restablecimiento estaba ofrecido; es además justa y debida; y es evidente, por último, que la Comision que suscribe, teniendo la mision de proponer que se amortice la mayor suma de deuda posible, debia naturalmente atender á las clases de deuda que por su ley de creacion la tienen, con preferencia á la que solo en la conveniencia puede fundarse.

Otro de los puntos que sometió, por medio de su interrogatorio, al público juicio de la opinion y ha sido objeto de sus deliberaciones, y resuelto le presenta en el proyecto de ley adjunto, es el relativo á la manera de abonar la subvencion, que por sus leyes de concesion la tienen, á las compañías concesionarias de ferro-carriles.

La sensible depreciacion á que han llegado las obligaciones que el Estado entrega en pago de la subvencion concedida á estas compañías de obras públicas, ofrece ante todo la irregularidad y la anomalía, que deben tenerse en cuenta, de que el Estado emita un papel que, por las leyes todavía existentes, está obligado

á amortizar á la par, lo entregue desde la ley de 21 de Julio de 1876 al 40 por 100 y antes al tipo de cotizacion, que á las veces ha descendido á la mitad del 40, y se negocie en el mercado á ménos de la cuarta parte de su valor nominal. Esta anomalía insostenible, no solo es causa de perturbacion constante del mercado de valores, perturbacion que afecta á todos los del Estado, sino que lesiona enormemente los intereses del Tesoro, que son los del contribuyente, miéntras no se modifique una ley que obliga á amortizar á la par una deuda que el Estado mismo viene emitiendo á ménos de la mitad de su valor nominal.

Las contestaciones dadas á esta pregunta del interrogatorio de la Comision, convienen en su mayoría en que este modo de subvencionar á las compañías de ferro-carriles es onerosísimo al Estado y perjudicial á las mismas empresas concesionarias, que se ven precisadas á enajenar estos valores á un precio muy inferior al que del Estado los reciben. Pero como esa subvencion está estipulada por la ley, y de sumas de cierta importancia se trata, la Comision hubiera vacilado, á pesar de sus convicciones y sus deseos, en variar el modo de subvencionar á las compañías concesionarias, si consultado especialmente este asunto con el Gobierno de S. M., no se hubiera mostrado dispuesto, no solo á adoptar otro procedimiento ménos oneroso al Estado y de seguro ménos perjudicial tambien para las empresas, sino mostrádose dispuesto además á presentar á las Córtes el correspondiente proyecto de ley en esta misma legislatura.

Una vez variado el modo actual de llevar á cabo esta subvencion, que en el último año natural de 1877 ha ascendido á cerca de 100 millones de pesetas, á pesar de la poca actividad de algunas empresas en la ejecucion de sus obras, se obtiene, bajo el punto de vista de la amortizacion, la incuestionable ventaja de cerrar por esta parte la emision constante de deuda amortizable, y al mismo tiempo se consigue, aunque en verdad de un modo indirecto, una amortizacion de unos 100 millones de pesetas de capital durante algunos años.

Es, sin embargo, evidente que adoptado otro método de subvencion, de suponer es por lo ménos que pueda pesar más directamente en estos primeros años sobre el presupuesto general de gastos, aumentando en parte su cifra, desgraciadamente harto elevada; pero la Comision tiene la satisfaccion de manifestar al Congreso, no ya lo que es notorio á los Sres. Diputados y al país, esto es, que la situacion general de la Hacienda y del Tesoro van sensiblemente mejorando á la sombra de la paz y del órden públicos, sino que el Gobierno de S. M. confia en que la economía en los gastos y la mejora constante que en la mayor y más equitativa recaudacion de los impuestos se observa, permitirán al Tesoro hacer frente con los recursos ordinarios á esta obligacion, así como á la que en el presupuesto del año próximo figurará de nuevo respecto á las amortizables de carreteras, obras públicas y ferro-carriles, si lo que en este punto propondrá la Comision, y deja ya indicado, mereciese por ventura la aprobacion de las Córtes y la sancion de S. M.

Sin duda alguna la resolucion de estas cuestiones ha de contribuir en gran manera al mejoramiento del crédito público y significar un gran paso dado en el sentido de la amortizacion; pero la Comision no se ha detenido aquí, y deseosa de buscar en todo solucion al cometido que se le ha confiado de amortizar deuda pública en la mayor escala posible, no se ha limitado á las deudas amortizables, sino que ha planteado y discutido y pasa á ocuparse de la cuestion de amortizar deuda perpétua.

Decia la Comision en su ya citado interrogatorio: ¿qué capital de deuda convendria amortizar, y en qué recursos fijos, seguros y racionales podria fundarse esa amortizacion?

El Congreso podrá ver en la informacion parlamentaria las contestaciones que las Corporaciones y personas consultadas han dado á la Comision. Examinados esos informes, se ve que en su gran mayoría sostienen la conveniencia de amortizar deuda; en lo que difieren completamente unos de otros, es en los medios y en el procedimiento.

La Comision se cree dispensada de hacer un resúmen de esos dictámenes, todos ellos dignos de alabanza y aprecio; pero entiende que no puede prescindir, aun á riesgo de extenderse más de lo que creia, de exponer en este punto su opinion y el fundamento de sus resoluciones.

Conforme la Comision en que conviene amortizar deuda aun en la mayor escala posible, no lo está ni puede estarlo en que para ello se empleen procedimientos que, en su modesto sentir, vendrian unos á perjudicar más que á favorecer nuestro crédito público, y otros á sumir al Tesoro y al país en nuevas complicaciones económicas. Por eso la Comision ha desechado toda idea de conversion de la deuda, si habia de fundarse en privar al acreedor de una parte del capital que posee legítimamente, que para la Comision es sagrado, aunque por desgracia sea muy bajo el precio á que el Tesoro le haya emitido. Convertir la deuda perpétua reduciendo el capital y en último término los intereses, por más que en la apariencia se aumenten, entiende la Comision que es una operacion que si bien puede aliviar, disminuyéndole, el peso de los intereses, seria en primer lugar irrealizable no haciendo la conversion forzosa, lo que es contrario á la justicia y á los buenos principios, y seria además perjudicial al crédito, en el interior y en el exterior, como se podria acreditar con numerosos ejemplos.

Tampoco la Comision admite la amortizacion de deuda consolidada fundándola en emisiones fiduciarias de circulacion forzosa, que serian para España una complicacion económica y monetaria de consecuencias infinitamente más desastrosas que el mal que trataba de curar; como no admite, ya por creerlos irrealizables, ya por considerarlos contraproducentes ó funestos, otros muchos procedimientos y arbitrios que á su exámen se han sometido, aunque movidos sus autores por móviles dignos y honrados.

En el proyecto que, aprobado por el Congreso, dió orígen al nombramiento de esta Comision parlamentaria, se preceptúa que servirá de base y de punto de partida en sus deliberaciones á esta Comision, pudiendo sin embargo modificarle ó sustituirle el proyecto de ley de nuestro celoso é ilustrado compañero el señor Aranaz, por el que se propone la creacion de un impuesto denominado del «cuartillo por ciento.» No es esta Comision, á la que el Sr. Aranaz pertenece, la llamada á hacer de este Sr. Diputado el elogio que por su ilustracion, su celo y su interés en favor del crédito público merece; limítase por este solo motivo la Comision á manifestar que, con grandísimo sentimiento suyo, y despues de una deliberacion tan detenida como el asunto merecia, ha tenido el sentimiento de opinar que en la actualidad no convenia adoptar el medio propuesto

por el Sr. Aranaz, por tratarse de un nuevo impuesto que pudiera no ofrecer los resultados que son de desear.

Pero la Comision, que en cumplimiento de su cometido de amortizar la mayor suma posible de deuda, no se ha limitado á restablecer la amortizacion en suspenso de las amortizables que deja citadas, ni á la supresion en adelante de la emision de obligaciones de ferro-carriles por cuenta del Tesoro, que es otra amortizacion indirecta, ha procurado además buscar los medios de amortizar deuda consolidada que vinieran á sustituir el impuesto proyectado del «cuartillo por ciento.»

Por de pronto debe manifestar la Comision que consultado el Gobierno de S. M. si debiendo figurar en el presupuesto de gastos, desde el inmediato, el crédito necesario para atender al pago de la amortizacion restablecida de las deudas amortizables que se acaban de citar, y para subvencionar las compañías de ferro-carriles, conservaria sin embargo además los 9 millones de pesetas con destino á la amortizacion de deuda del 3 por 100, la contestacion ha sido afirmativa, y así lo verá confirmado el Congreso por el proyecto de presupuestos para el ejercicio próximo, que el Gobierno de S. M. presentará á las Córtes.

Todavía ha hecho más el Ministerio, y así lo reconoce y se complace en consignarlo la Comision; y es, mostrarse conforme en presentar, como presentará en esta misma legislatura, un proyecto de ley facilitando la redencion de censos, y otro para la enajenacion de montes públicos cuya conservacion no sea conveniente y necesaria.

El producto de todos estos bienes, en la parte que al Tesoro corresponda, se destinará precisamente, así como los procedentes de la desamortizacion que no estén afectos por la ley á otros servicios, á la amortizacion de deuda del 3 por 100.

Como se ve, la Comision, de acuerdo con el Gobierno de S. M., ha tratado de buscar recursos, pero recursos ciertos y positivos, para aumentar la amortizacion. Los que estos proyectos proporcionarán sin duda, unidos á los 9 millones de pesetas que se conservarán en el presupuesto, constituirán un fondo anual que permita amortizar con seguridad capitales importantes de deuda. Aquí debe manifestar la Comision que ha sido objeto de exámen y deliberacion un proyecto especial, segun el que, tomando como base los recursos indicados para constituir con ellos un fondo de amortizacion, se proponia la emision de una suma importante de títulos (pagarés ó bonos) á 6 por 100 de interés y amortizables con ese fondo por sorteo y á la par en una série de veinte á veinticinco años. Estos títulos podian ser adquiridos, tambien á la par, dando en pago deuda consolidada al tipo de cotizacion, y los que no fuesen colocados á cambio de consolidado debian ser negociados y su importe invertido en la adquisicion de 3 por 100, así interior como exterior.

Este proyecto, que tenia por objeto amortizar rápidamente algunos millares de millones de deuda consolidada, sirviéndose para ello de un nuevo papel fijamente amortizable en veinte ó veinticinco años, ha sido abandonado por la Comision, creyendo que no permite todavía nuestro renaciente crédito, ni el mercado de valores, ni la complicacion de nuestra deuda pública, la creacion de nuevos signos de crédito, siendo preferible seguir el camino lento, pero que la experiencia demuestra que no ofrece inconvenientes, de amortizar deuda á medida que los recursos proyectados se vayan realizando.

La Comision entiende que aumentados los 9 millones de pesetas y los productos disponibles de las ventas de bienes nacionales con los nuevos medios que se proyectan, la amortizacion de consolidado será bastante importante para que, unida á la que tendrá lugar de todas las diferentes deudas amortizables, se pueda cumplir holgadamente lo que está ofrecido á los acreedores y es preciso y forzoso, además de ser justo y debido, pagar en adelante.

Antes de concluir esta ya larga exposicion de motivos, debe la Comision manifestar que si no hace mencion de la deuda del personal al tratar de las amortizables, es porque á esta deuda, segun la ley de 3 de Agosto de 1851, se le debe fijar en la ley de presupuestos la cantidad que se determina para su amortizacion en cada ejercicio. Los interesados en esta clase de deuda han expuesto á la Comision que hace algunos años se ha rebajado la suma de 3 millones de pesetas que venian señalándose como cantidad anual para su amortizacion; reconociendo sin embargo dos cosas: primero, que es la única amortizacion de deudas amortizables que ha tenido la fortuna de no verse interrumpida en estos años ni en la actualidad; y segundo, que se cotiza á tipo muy superior á otras deudas amortizables con interés. La Comision, repite, no se ha ocupado de la deuda del personal porque, con arreglo á su ley de creacion, en los presupuestos de cada año debe fijarse la suma que á su amortizacion se ha de destinar en el ejercicio inmediato.

Y expuestas estas breves consideraciones, la Comision parlamentaria, en cumplimiento del delicado encargo que se le ha confiado, tiene la honra de proponer al Congreso, de acuerdo con el Gobierno de S. M., el siguiente

## PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se restablece la amortizacion acordada por sus respectivas leyes de creacion á las acciones de obras públicas, carreteras y obligaciones del Estado por subvencion de ferro-carriles.

En el presupuesto general de gastos del ejercicio de 1878 á 1879 y en los sucesivos se consignará la cantidad correspondiente para el pago de este servicio.

Estas amortizaciones serán en lo sucesivo semestrales, celebrándose por consiguiente dos en vez de una cada ejercicio, á contar desde el de 1878 á 1879, dividiéndose entre las dos subastas por partes iguales la cantidad señalada por la ley de creacion para cada clase de estas deudas.

Las subastas serán á tipo abierto, admitiéndose toda la deuda que los licitadores ofrezcan, no excediendo su precio de la par, hasta invertir la suma que corresponda aplicar á cada subasta.

Art. 2.° Desde el próximo ejercicio inclusive cesará la emision de títulos para subvencionar á las compañías de ferro-carriles á quienes por sus leyes de concesion corresponde ese auxilio, y en su equivalencia se les dará la subvencion en metálico que determine la ley de presupuestos correspondiente al próximo año económico de 1878 á 1879.

Art. 3.° Se destina á la amortizacion de deuda consolidada toda la parte que corresponda al Tesoro de la venta de propiedades y derechos del Estado que por

leyes anteriores no tuviese ya señalada aplicacion especial.

Art. 4.° Asimismo se destinará á la amortizacion de deuda consolidada:

1.° El importe de los censos que se rediman.

2.° El producto que corresponda al Tesoro de la venta de montes públicos cuya conservacion como bienes de propios y comunes de los pueblos, no convenga, prévio informe pericial.

Art. 5.° Leyes especiales determinarán la forma de llevar á cabo las ventas y redenciones á que se refiere el artículo anterior.

Palacio del Congreso 2 de Marzo de 1878.=Fernando Cos-Gayon, presidente.=Ezequiel Ordoñez.=Manuel Martin de Oliva.=Ramon de Aranáz.=Joaquin Maldonado.=Eduardo Garrido Estrada, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

## *Dictámen definitivo de la Comision sobre el proyecto de ley estableciendo bases para la formacion de la de instruccion pública.*

AL CONGRESO.

La Comision nombrada para dar dictámen sobre el proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. para la reforma de la instruccion pública ha examinado de nuevo y con todo detenimiento este importantísimo asunto, que con sobrada razon despierta el público interés, y de cuya feliz solucion dependen el progreso de los estudios y el provechoso concierto de tendencias y aspiraciones que en nobilísimo palenque procuran contribuir, aunque por diversos modos, al desarrollo y mejoramiento de la enseñanza.

Los preceptos consignados en los artículos 11 y 12 de la Constitucion del Estado obligaban en primer término á definir y establecer las bases de relacion entre la tolerancia religiosa proclamada y la instruccion pública que en los establecimientos dirigidos por el Gobierno ha de darse á la juventud; mientras que la libertad de elegir profesion y aprenderla como mejor parezca, juntamente con la de fundar y sostener establecimientos de instruccion ó de educacion con arreglo á las leyes, exigia por otra parte que se determinasen las condiciones y modos de su ejercicio.

La Comision, que ha creido conveniente introducir algunas modificaciones en el proyecto sometido á su exámen, lo ha considerado perfectamente conforme á la Constitucion del Estado en los dos puntos capitales y esencialísimos que se acaban de indicar, y por lo mismo ha entendido que debia aceptar por su parte, y proponer al Congreso la aprobacion de las bases que se dirigen al cumplimiento y desarrollo de aquellos preceptos constitucionales.

En consecuencia podian fundarse, como ya se han fundado algunos, cuantos establecimientos libres de enseñanza pueda desear y sostener el interés privado. De su noble concurrencia con los establecimientos públicos oficiales deben esperarse los progresos que el estímulo y la competencia producen, y que en beneficio comun han de redundar. La intervencion del Gobierno en tales establecimientos no pasará los límites de la inspeccion que sin duda alguna le corresponde en cuanto pueda afectar á la moral, á la higiene ó al órden público.

Entre tanto, con mayor motivo ahora que en épocas de restriccion religiosa, la enseñanza oficial habrá de ser conforme, como lo fué siempre en España, á la religion católica apostólica romana, que es la religion del Estado, en lo tocante al dogma y á la moral; porque ni la Constitucion permite otra cosa, ni seria tolerable por ningun título que el servicio del Estado fuese opuesto al Estado mismo, en materias y cuestiones que por su elevacion é importancia afectan demasiado á sus más primordiales intereses.

Considerado el proyecto bajo otro punto de vista, ó sea en las que sin impropiedad podrian llamarse su parte técnica y administrativa, la Comision entiende que las bases propuestas satisfacen las necesidades de este importantísimo ramo y podrán servir cumplidamente para la reforma que el estado actual de la enseñanza reclama. El autorizado voto del Consejo de instruccion pública que las abona, es valiosa garantía de acierto; y las consideraciones que las justifican, demasiado óbvias, á juicio de la Comision, para permitirle no detenerse á exponerlas y detallarlas.

A un fin comun conspiran todas ellas: al de difundir y perfeccionar los conocimientos, no solo en un ele-

vado órden científico y literario, sino tambien, y con más empeño si cabe, en aquellas aplicaciones y modestos destinos que mejorando las artes, los oficios y las profesiones industriales, han de contribuir poderosamente al mayor bienestar de las clases populares.

La Comision, pues, sin descender á explicar pormenores, confía en que el Congreso, apreciando el deseo de acierto que la ha animado, se servirá aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para reformar la legislacion de instruccion pública con arreglo á las siguientes

BASES.

Primera. La enseñanza se divide en tres períodos: primera enseñanza, segunda enseñanza y enseñanza superior.

La primera enseñanza comprende las nociones rudimentarias de más general aplicacion á los usos de la vida.

Forman propiamente la segunda enseñanza, los estudios generales indispensables á la cultura del espíritu, que ampliando la primera enseñanza, sirven tambien de preparacion para las facultades, profesiones especiales y carreras superiores. Se consideran como de segunda enseñanza los estudios que tienen por objeto difundir los conocimientos útiles para la mejora de las artes y oficios; los de aplicacion de ciencias que habilitan para el ejercicio de profesiones industriales, y los necesarios para el magisterio de la primera enseñanza.

La ley determinará la clasificacion de unos y otros estudios, los títulos ó certificados académicos que por ellos puedan obtenerse, y la aptitud legal que confieran para determinadas profesiones ó para el ingreso en estudios superiores.

La enseñanza superior comprende los de ampliacion de ciencias, letras y artes, y los que habilitan para el ejercicio de profesiones científicas.

Segunda. La enseñanza será oficial y libre. La primera se dará en establecimientos públicos y en los privados que se sometan al régimen oficial. La segunda podrá darse en el hogar doméstico ó en establecimientos que se funden y rijan independientemente.

Tercera. Tienen el carácter de establecimientos públicos oficiales los costeados en todo ó en parte por el Estado, las provincias ó los pueblos. Sus jefes y profesores serán nombrados por el Gobierno ó sus delegados.

Cuarta. La enseñanza oficial abrazará todos los períodos expresados en la base primera, y será conforme á la religion del Estado en lo tocante al dogma y á la moral.

La ley determinará, sin perjuicio de las modificaciones que la experiencia y el progreso de los estudios exigieren, los diversos ramos de conocimientos de la enseñanza oficial, el órden de las asignaturas y el tiempo que ha de invertirse en su estudio.

Los programas generales, á consulta del Real Consejo de Instruccion pública, fijarán la extension y límites de cada asignatura. Se dará la enseñanza con textos aprobados por el Gobierno, oyendo al expresado Consejo; su número será ilimitado. Se exceptúan el Catecismo, que habrá de ser el de la diócesis, y la Gramática, que será la de la Academia Española.

Los estudios posteriores á la licenciatura en las facultades no estarán sujetos á textos ni á programas generales; mas los profesores darán su programa particular.

Quinta. Los establecimientos privados de enseñanza, sometidos al régimen oficial, podrán abrazar todos los períodos determinados en la base primera. Sus estudios producirán efectos académicos, prévio el pago de derechos y mediante exámen en los establecimientos públicos oficiales á que estuviesen incorporados. Sus jefes y profesores tendrán los títulos académicos correspondientes, y en sus programas y textos seguirán las disposiciones relativas á la enseñanza oficial.

Sexta. La enseñanza libre puede abrazar, como la oficial, todos los períodos mencionados en la base primera.

Para fundar ó regir un establecimiento de enseñanza libre, solo se necesita ser español, tener 25 años de edad, hallarse en el goce de los derechos civiles y políticos, y finalmente, destinar al objeto un local que reuna las convenientes condiciones higiénicas, atendido el número de alumnos.

La inspeccion del Gobierno respecto á los establecimientos de enseñanza libre se limitará á lo que afecta á la moral, á la higiene y al órden público.

Los estudios hechos en enseñanza libre podrán obtener carácter académico, prévio el pago de iguales derechos que los que graven la enseñanza oficial, y mediante el exámen y aprobacion de los mismos por el órden reglamentario.

Los programas de exámen, los tribunales que han de juzgar dichos actos, los establecimientos oficiales en que puedan tener lugar, las épocas en que hayan de verificarse, y la diversa manera de su celebracion, segun se trate de revalidar asignaturas aisladas ó de aspirar á títulos ó grados académicos, serán objeto de disposiciones especiales.

Sétima. Los estudios de enseñanza doméstica solo comprenderán la primera enseñanza y la parte especulativa y teórica de la enseñanza. Para obtener efectos académicos habrán de someterse á los mismos ejercicios y pago de derechos que los oficiales. Los demás que se hicieren en el hogar doméstico quedarán equiparados á los de la enseñanza libre.

Octava. No serán examinados de religion los que la profesen distinta de el del Estado, prévia declaracion propia si fuesen mayores de edad, ó de sus padres ó guardadores si estuvieran en la menor edad.

Novena. No podrán los extranjeros fundar ni regir establecimientos de enseñanza sino en casos muy especiales, y prévia autorizacion del Gobierno, la cual será revocable.

Décima. La primera enseñanza es obligatoria y será gratuita para los que no puedan pagarla. Deberán asistir para adquirirla á las escuelas públicas los que no acrediten recibirla privadamente, siempre que haya escuela á distancia y en condiciones adecuadas.

La ley establecerá la sancion penal con que se ha de conminar á los padres y guardadores al cumplimiento del deber que en este punto les incumbe.

Será tambien gratuita la segunda enseñanza en los estudios de artes y oficios, pero no en los demás que comprende. Estos y los de la superior lo serán solamente en concepto de premio para cierto número de alumnos que la ley señale,

La doctrina católica será parte esencial de la enseñanza y educacion en las escuelas de primeras letras.

Undécima. Costearán la instruccion pública:

Los alumnos con la retribucion que establecerá la ley.

Los establecimientos con las rentas que posean y las que lleguen á adquirir.

Los Municipios satisfaciendo los gastos de instruccion primaria á los niños de ambos sexos.

Las provincias sufragando los gastos de la segunda enseñanza en todos sus ramos y conceptos, y prestando auxilios á los pueblos en cuanto á las de primeras letras.

El Estado sosteniendo las Universidades, escuelas superiores ó especiales, y auxiliando á los pueblos y provincias en sus respectivos gastos, así como á las Academias y sociedades científicas oficialmente reconocidas.

Los Municipios y Diputaciones provinciales podrán fundar otros establecimientos de instruccion distintos de los que tienen obligacion de sostener, una vez cubiertas las necesidades de éstos y prévia autorizacion del Gobierno.

Duodécima. El profesorado público constituye una carrera facultativa, en la cual se ingresa por oposicion, salvo los casos que determine la ley, y se asciende por antigüedad y méritos contraidos en la enseñanza.

No podrán ser separados los profesores sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo, en los casos que la ley señale, y oyendo á los interesados y al Real Consejo de Instruccion pública.

La ley determinará la forma en que se ha de extender á los profesores de los Institutos el derecho de jubilacion.

Los de primera enseñanza continuarán gozando el derecho de sustitucion en los pueblos en que no se les señale jubilacion por el respectivo presupuesto.

Décimatercera. El Ministro de Fomento es el jefe superior de la instruccion pública.

La administracion central de la misma corresponde á la Direccion general del ramo.

La local está encomendada á los rectores de las Universidades, jefes de los respectivos distritos universitarios.

El Real Consejo de Instruccion pública es en la materia el cuerpo consultivo permanente del Gobierno.

El universitario lo es del rector.

Para el fomento de la instruccion pública habrá Juntas provinciales y municipales, bajo la presidencia de las autoridades que la ley designe.

Serán auxiliares de estas mismas las Juntas de vigilancia que se formarán, compuestas de padres de familia ó de señoras.

Décimacuarta. Se organizará la inspeccion de la instruccion pública en todos sus ramos, ejerciendo los Diocesanos la que por su ministerio les corresponde respecto á la enseñanza católica, en los establecimientos en que se dé la oficial.

Décimaquinta. Los cargos de inspector y de rector son incompatibles con el ejercicio del profesorado. La ley determinará las condiciones indispensables para obtenerlos. Los catedráticos que sean nombrados para los mismos conservarán sus derechos para volver á serlo; pero no podrán visitar como inspectores la escuela de que procedan, sino en el caso de haber cesado de antemano y definitivamente en el profesorado.

Décimasexta. La ley determinará las atribuciones de las autoridades civiles en sus relaciones con las del ramo.

Décimasétima. A fin de facilitar la introduccion en España de los adelantos que las ciencias ó las artes puedan hacer en otros países, y ampliar y perfeccionar la enseñanza de las escuelas públicas, podrá subvencionar el Gobierno á alumnos sobresalientes ó á profesores distinguidos que hagan en el extranjero los correspondientes estudios.

Décimaoctava. Con el mismo objeto y el de conservar las riquezas artísticas, científicas é industriales, el Gobierno sostendrá las Academias, Museos, Bibliotecas, Archivos y Conservatorios, y procurará la creacion de nuevos establecimientos semejantes, cuya organizacion, en lo posible, se enlace con la de los que actualmente existen.

Décimanovena. Las corporaciones de la índole anteriormente expuesta pueden ser oficiales y privadas.

El Estado determinará la organizacion de las primeras y ejercerá su intervencion respecto de las segundas en los límites marcados por la Constitucion y las leyes.

Vigésima. Los Archivos históricos, Bibliotecas públicas y Museos de antigüedades estarán á cargo del cuerpo facultativo de estos ramos.

Se ingresará en él por oposicion, salvo los casos que determine la ley, y se ascenderá por antigüedad y méritos en la forma que la ley señale.

La ley determinará las relaciones que deberán existir entre los jefes de los establecimientos de enseñanza y los de Bibliotecas unidas ó afectas á los mismos.

Vigésimaprimera. En todos los pueblos cabezas de partido habrá Bibliotecas populares.

Se establecerán en ellas lecturas públicas sobre puntos y temas de utilidad general que designe la Junta municipal respectiva.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno para disponer de las sumas comprendidas en el presupuesto que rija en el próximo año económico para la instruccion pública, del modo que fuere necesario para la ejecucion de la ley.

El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Córtes del uso que haga de esta autorizacion.

Palacio del Congreso 9 de Marzo de 1878.=Santos de Isasa, presidente.=Joaquin Nuñez de Prado.=El Marqués de Trives.=Juan García Lopez.=Lorenzo Dominguez.=El Conde de Canillas de Torneros, secretario.

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CÓRTES.

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

### PRESIDENCIA DEL SR. D. FRANCISCO SILVELA, VICEPRESIDENTE.

### SESION DEL LUNES 11 DE MARZO DE 1878.

SUMARIO. Abrese á las tres ménos cuarto.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=El Sr. Ministro de Ultramar lee un telégrama del capitan general de Filipinas, del cual resulta que el Sultan de Joló ha reconocido la soberanía de España.=El Sr. Nuñez de Arce pregunta si el Gobierno está dispuesto á presentar las bases del convenio celebrado para la pacificacion de Cuba; cuántos son los cabecillas sometidos, y qué número de insurrectos ha depuesto las armas.=Pregunta además qué disposiciones se han adoptado respecto de la huelga que se ha suscitado en Valencia.=Contestacion de los Sres. Ministros de Ultramar y de la Gobernacion.=Rectifica el Sr. Nuñez de Arce.=El Sr. Ministro de la Gobernacion ofrece remitir al Congreso, á propuesta del Sr. Vierna, el expediente de suspension de un concejal del Ayuntamiento de Santander.=El Sr. Balaguer desea saber si los presupuestos de Filipinas se presentarán en esta legislatura, y qué medidas se han adoptado para corregir la enfermedad que afecta hoy á la caña de azúcar de Puerto-Rico.=Contestacion del Sr. Ministro de Ultramar.=Se acuerda comunicar al Sr. Ministro de la Guerra la nota de documentos reclamados por el Sr. Salamanca y Negrete, á saber: expediente de ingreso en la Academia de caballería de los aspirantes que no obtuvieron plaza el año último; idem de establecimiento de las prisiones militares de Madrid y provincias; relacion de la compra, baja y existencia de ganado para la caballería; importe de lo invertido con cargo al capítulo de trasportes militares; relacion del gasto de trasporte del general en jefe del ejército del Norte á Madrid y vuelta al Norte; cuenta del gasto de material del Ministerio de la Guerra del 76 á 77, etc.=El Sr. Vivar pregunta al señor Ministro de Ultramar si se propone traer al Congreso el presupuesto de Puerto-Rico, y anuncia una interpelacion acerca del servicio de correos entre aquella isla y la Península.=Contestacion del Sr. Ministro de Ultramar.=Rectifican ambos señores.=El Sr. Ministro de Hacienda ofrece remitir al Congreso las comunicaciones del jefe de la Comision de valuacion de la riqueza de la Coruña, relativas al aumento de tributacion, reclamadas por el Sr. Herce.=La Comision de Actas retira el dictámen presentado acerca de la eleccion del distrito de Valderrobres.=El Sr. Rico pide la publicacion de los estados de recaudacion de los meses de Noviembre y Diciembre últimos.=Ofrece su publicacion el Sr. Ministro de Hacienda.=Dáse lectura de la enmienda del Sr. Cadenas al dictámen sobre amortizacion de la deuda.=Queda sobre la mesa el dictámen de la Comision de Actas referente á la eleccion del distrito de Morella.=A propuesta del Sr. Ministro de la Guerra quedan reproducidos los proyectos de ley sobre fuero de guerra, organizacion del Estado Mayor del ejército, y Código penal militar.=El Sr. Cadenas presenta una enmienda al dictámen sobre amortizacion de la deuda.=Queda sobre la mesa la relacion remitida por el Sr. Presidente del

**Consejo de Ministros, de los Sres. Diputados que desempeñan cargos del Gobierno.=Se da por reproducida una enmienda que el Sr. Perier presentó en la legislatura anterior al dictámen sobre instruccion pública.=Se suspende la sesion á las tres y cuarto para reunirse el Congreso en secciones.=Continúa á las cuatro y cuarto.=Dáse cuenta de los objetos de que se han ocupado las secciones.=ORDEN DEL DIA: Sigue la discusion pendiente acerca de la construccion del hipódromo.=Alusiones personales del Sr. Moyano.=Discurso del Sr. Ministro de Fomento.=Terminados los turnos de la interpelacion, se lee una proposicion firmada por el Sr. Linares Rivas y otros indivíduos de las oposiciones, pidiendo que se nombre una Comision parlamentaria para que informe sobre la construccion del hipódromo.=Discurso del Sr. Linares en apoyo.=Del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectificaciones de ambos señores.=Alusion personal del señor Albareda.=Discurso del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectificaciones de ambos.=Se proroga la sesion.=Alusion personal del Sr. Marqués de Sardoal.=Se desecha la proposicion en votacion nominal.=El Congreso queda enterado de haber nombrado presidente y secretario la Comision sobre pago de bienes y censos desamortizados, y la relativa á la concesion de un crédito extraordidario con destino á los gastos de los ferro-carriles del Noroeste.=Queda sobre la mesa el dictámen de la Comision de Actas sobre la de Montilla y admision del Sr. Mariátegui.=Orden del dia para mañana: dictámenes de actas que se han leido, y demás asuntos señalados.=Se levanta la sesion á las siete y media.**

Se abrió á las tres ménos cuarto, y leida el Acta del 9 del corriente, quedó aprobada.

---

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

---

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Marqués del Pazo de la Merced): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Marqués del Pazo de la Merced): Siguiendo el Gobierno de S. M. el propósito de dar cuenta á las Córtes de todo cuanto pueda interesarles respecto á nuestras provincias de Ultramar, y cumpliendo con este grato deber, voy á dar cuenta de un telégrama recibido del gobernador general de las islas Filipinas.

El Congreso recordará que al advenimiento de Su Majestad el Rey, la Sultanía de Joló puso en duda y negó por completo el reconocimiento de la soberanía española en aquellas islas. A consecuencia de este acto de aquel Sultan, tuvo necesidad el Gobierno de S. M. de disponer la ocupacion de aquella isla por nuestras fuerzas. El telégrama se refiere á los resultados obtenidos á consecuencia de esta expedicion, y dice lo siguiente:

«Al Ministro de Ultramar el gobernador general de Filipinas.—Singapore 10 Marzo 1878.—La Sultanía de Joló presenta proposiciones de paz, declarando indiscutible la soberanía de España, constituyéndose en súbditos leales del Rey de España D. Alfonso XII y sus sucesores.»

---

El Sr. **NUÑEZ DE ARCE**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): La tiene V. S.

El Sr. **NUÑEZ DE ARCE**: Sin espíritu alguno de oposicion, porque en cuestiones que se relacionan con la honra nacional no debe darse entrada á ese sentimiento, y solo para calmar un tanto la inquietud pública, que empieza á alarmarse del profundo silencio que el Gobierno guarda sobre los asuntos de Cuba, y á creer que en las noticias relativas á la pacificacion de aquella Antilla hay algo por lo ménos de anticipado, me levanto para preguntar al Sr. Ministro de Ultramar si está dispuesto á presentar las bases que han servido para el convenio de que se ha hablado, ya que no parece creible que, teniendo el Gobierno el cable trasatlántico á su disposicion, no se hallen en su poder. Asimismo, deseo que se traiga una relacion nominal y circunstanciada de los cabecillas que se han sometido, y otra relacion tambien circunstanciada de los insurrectos que han depuesto las armas, teniendo en cuenta que no me refiero á las personas que hayan podido acompañar en la manigua á los sublevados, sino realmente á los hombres en armas que las han entregado.

Y ya que estoy de pié, voy á dirigir otra pregunta al Sr. Ministro de la Gobernacion, que me parece tanto más oportuna, cuanto que todavía no ha acabado de discutirse en el otro Cuerpo Colegislador el discurso de la Corona, en que el Gobierno habla de la paz octaviana que reina en toda la Península.

A consecuencia de una órden, más ó ménos procedente, del alcalde de Valencia, se ha suscitado allí una huelga de hortelanos, que segun las noticias de los periódicos reviste proporciones algo graves, puesto que se han talado algunas huertas; se ha amenazado á la empresa del ferro-carril con volar algunos puentes si facilita la conduccion de hortalizas á Valencia, y se han adoptado por los huelguistas algunas medidas que afectan á la libertad del tráfico y hasta al órden público en aquella capital.

Ruego á S. S. que se sirva dar algunas noticias sobre este hecho para calmar la inquietud pública.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Marqués del Pazo de la Merced): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Marqués del Pazo la Merced): Señores, me ha sorprendido realmente que mi amigo particular el Sr. Nuñez de Arce venga á hacer un cargo al Gobierno por haber dado noticias anticipadas respecto á la próxima pacificacion de Cuba, cuando las quejas que aquí se han oido han sido precisamente en sentido contrario.

El Gobierno no ha tratado de dar á esas noticias más importancia que la que en sí mismas tenian y que ha podido ser juzgada por cada uno de los Sres. Diputados; y el Gobierno no solo no ha promovido, sino que, por el contrario, como sabe muy bien el Sr. Nuñez de Arce, se ha opuesto, en lo que ha podido, á toda manifestacion que pudiera ser extemporánea. Así que al dar cuenta el Gobierno de los telégramas oficiales que ha recibido de la autoridad de Cuba, no podia esperar ciertamente ni del talento, ni de la experiencia de su señoría que le dirigiera los cargos que acabamos de oir.

El Gobierno ha cumplido con su deber dando esas

noticias. ¿Qué hubiera dicho el Sr. Nuñez de Arce si hubiese ocultado esos telégramas, siquiera fuese por veinticuatro horas, y la pacificacion se hubiera conseguido á las cuarenta y ocho ó á las sesenta y cuatro? ¿Qué cargos no hubiera hecho S. S. al Gobierno por la ocultacion de las noticias? Por consiguiente, me parece que el Sr. Nuñez de Arce pudiera tener un poco más de calma y esperar, por lo ménos tanto como espera el Gobierno, que llegue el correo con las comunicaciones oficiales de todo lo que allí ha ocurrido, y en su consecuencia dar cuenta al Congreso para que éste juzgue sobre aquellos actos lo que estime conveniente.

El Gobierno no puede proporcionar á S. S. ni la lista de los cabecillas presentados, ni la de las fuerzas sometidas, porque en todo caso eso podrá venir en el correo. Lo único que puedo decir á S. S. es, que cada dia tiene más fundados motivos para suponer que, no solamente no ha dado mayor importancia que la que debiera á las noticias recibidas, sino que, por el contrario, les ha quitado muchísima de la que en sí tienen: y aunque no sea telégrama oficial, alguno de mis dignos compañeros tiene un telégrama particular de ayer, en que el gobernador general le manifiesta que aquello marcha perfectamente.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): El Sr. Nuñez de Arce al hacer una pregunta no ha querido perder la ocasion de arrojar un dardo, recordando, yo creo que sin necesidad para el motivo que le impulsaba á dirigir la pregunta, las palabras del Mensaje, que no ha repetido con completa exactitud; porque yo no sé que el Gobierno haya hablado en ninguna parte de *paz octaviana*; ha hablado de órden, y el órden, en efecto, se conserva en toda la Península.

Hay en Valencia, desgraciadamente, una huelga que todavía no ha llegado á perturbar el órden público; ha habido esos anónimos y esas amenazas que no ya con motivo de una huelga, sino sin motivo alguno, suelen llegar á las empresas de ferro-carriles y otras veces á los particulares. Pero reconociendo la gravedad que pudiera revestir, y que todavía no reviste, este hecho, el Gobierno no tiene que contestar al Sr. Nuñez de Arce sino que vive vigilante, que ha tomado las medidas oportunas, y que habiendo coincidido con esa huelga, que ya parecia haber desaparecido ó próxima á desaparecer, la dimision del gobernador de aquella provincia por haber sido elegido Diputado á Córtes, el Gobierno ha procedido con tal celeridad, que hoy mismo, á las once de la mañana, ha tomado posesion del gobierno civil un dignísimo funcionario, de cuyas condiciones el Gobierno espera que vigilará y procurará que no se turbe el órden público, para no dar ningun disgusto al Sr. Nuñez de Arce, y para que la *paz octaviana*, que en efecto casi puede calificarse así, se conserve por mucho tiempo.

El Sr. **NUÑEZ DE ARCE**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): ¿Para qué, Sr. Diputado?

El Sr. **NUÑEZ DE ARCE**: Para hacer algunas aclaraciones...

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): Puedo dar la palabra á S. S. para rectificar, si tiene que rectificar algun concepto; pero S. S., que conoce el Reglamento, sabe que con motivo de una pregunta no se puede suscitar un debate.

El Sr. **NUÑEZ DE ARCE**: Pues la pido para rectificar.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): La tiene V. S.

El Sr. **NUÑEZ DE ARCE**: El Sr. Ministro de Ultramar, sin duda porque yo no me he explicado bien, no ha entendido mis palabras. Yo no he dirigido cargos al Gobierno por la importancia que hayan adquirido en la opinion pública las noticias relativas á la insurreccion de Cuba; lo que he dicho es que la opinion pública empieza á preocuparse respecto de esos sucesos y á rebajar un tanto su importancia. Y en interés del Gobierno, porque al empezar á hablar he dicho que no me movia ningun espíritu de oposicion, deseaba yo que el Sr. Ministro de Ultramar se apresurase á presentar aquí los datos que he pedido para tranquilizar la inquietud pública de que hablaba.

Por lo demás, el Sr. Ministro de Ultramar sabe bien que en estas cuestiones de Cuba no entran para nada las cuestiones de partido, y que todos tendremos, como hemos tenido hasta ahora, una verdadera satisfaccion y recibiremos con entusiasmo cuantas noticias vengan á confirmar las que oimos en dias anteriores.

En cuanto al Sr. Ministro de la Gobernacion, debo manifestar á S. S. que no me referia únicamente á las amenazas que se pudieran haber dirigido á tal ó cual empresa de ferro-carriles, sino que he hablado de las talas hechas ya en varios campos de los alrededores de Valencia, constituyendo un ataque á la propiedad, y que llevan trazas, segun todas las noticias, y segun las que acabo de leer en carta de allí, de tomar proporciones más graves. Espero que las disposiciones adoptadas por el Gobierno contribuirán á desvanecer estos temores, y á hacer que esta paz, que yo llamé octaviana...

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): Su señoría se sale de la rectificacion.

El Sr. **NUÑEZ DE ARCE**: Estoy precisamente rectificando; pero si S. S. cree que no, me siento.

---

El Sr. **VIERNA**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): La tiene V. S.

El Sr. **VIERNA**: La he pedido para suplicar al señor Ministro de la Gobernacion que mande traer al Congreso el expediente formado para la suspension de un concejal del Ayuntamiento de Santander.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Tendré mucho gusto en remitirle.

---

El Sr. **BALAGUER**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): La tiene V. S.

El Sr. **BALAGUER**: El satisfactorio telégrama que ha leido el Sr. Ministro de Ultramar, me ha recordado lo que he pedido algunas veces con insistencia relativamente á los presupuestos de Filipinas. Yo deseo saber, si el Sr. Ministro no tiene inconveniente en contestar á mi pregunta si está dispuesto S. S. á presentar cuanto antes sea posible, y segun lo permitan los grandes trabajos que yo creo que se están haciendo sobre esto, los presupuestos de Filipinas, puesto que yo estoy seguro de que el Sr. Ministro de Ultramar fijó muy particularmente su atencion sobre este particular,

Y ya que estoy de pié, desearia tambien preguntar al Sr. Ministro de Ultramar si teniendo noticias, como debe tener, que en nuestra querida y rica provincia de Puerto-Rico se ha presentado una sensible enfermedad que afecta á la caña de azúcar, y que por consiguiente afecta á una de las producciones mejores de aquella isla, desearia preguntar al Sr. Ministro de Ultramar si ha tomado ó piensa tomar las precauciones y las providencias que crea necesarias para evitar ese grave mal.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Marqués del Pazo de la Merced): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Marqués del Pazo de la Merced): Yo doy las gracias al Sr. Balaguer por las preguntas que acaba de dirigirme respecto al presupuesto de Filipinas.

Mi digno antecesor estaba ocupándose de él cuando tuvo la desgracia de caer enfermo. Desde el momento que he entrado yo en el Ministerio, ha sido la primera disposicion mia que continuemos en el estudio de ese presupuesto; y yo ofrezco á S. S. que en el momento en que se termine, tendré muchísimo gusto en traerlo al Congreso.

Respecto á la enfermedad que afecta en estos momentos á la caña de azúcar en la isla de Puerto Rico, tengo tambien el gusto de manifestarle que por el correo que ha salido en el dia de ayer he dado instrucciones á aquellas autoridades, diciéndoles que formen Juntas, consulten á todas las personas inteligentes, para que estudien esa enfermedad; remitan aquí muestras de las plantas que se hallen afectas de esta enfermedad, y que den cuenta con toda minuciosidad de los auxilios que consideren necesarios para evitar en todo lo que sea posible tan grave enfermedad.

---

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): El Sr. Salamanca tiene la palabra.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: Para pedir varios documentos al Sr. Ministro de la Guerra; pero como no se halla presente, ruego á la Mesa se sirva ponerlo en su conocimiento.

Los documentos son:

1.° Expediente íntegro de concesion á los aspirantes á ingreso en la Academia de caballería que no obtuvieron plaza en el último concurso, para optar á las que haya este año, contraviniendo el reglamento y perjudicando notablemente á los aspirantes que pudieran presentarse.

2.° Expediente de establecimiento de las prisiones militares de Madrid y otras poblaciones, y reglamento interior de dichas prisiones; anunciando á la par una interpelacion al Sr. Ministro de la Guerra sobre el trato indecoroso y contrario á todos los preceptos de ordenanza, que reciben los generales, jefes y oficiales en las prisiones militares de Madrid y de los distritos, y lo que rebaja las consideraciones y derechos de las clases en ellas y en las prisiones verificadas.

3.° Relacion de la compra, baja y existencia de ganado para la caballería en los meses de Enero de 1876 al 1.° del actual.

4.° Producto de la venta de ganado inútil ó excedente de la caballería en dicho plazo.

5.° Importe de lo invertido con cargo al capítulo de «Trasportes militares» desde el año económico de 76 á 77 y meses de este año económico, con separacion de material de artillería, de administracion militar y trasportes de tropas.

6.° Relacion del gasto de trasporte á esta corte y de ella al Norte, por cuenta del Estado, del general en jefe del ejército del Norte y su Estado Mayor en sus repetidos y contínuos viajes de placer, que nos acusa la prensa con harta frecuencia, en igual plazo, y fecha de los viajes.

7.° Cantidades consumidas con cargo al capítulo 29 del presupuesto de 1876 á 77 y capítulo 9.° del de 1877 á 78, con expresion clara de conceptos del cargo.

8.° Cuenta del gasto del material del Ministerio de la Guerra del año 1876 á 77 y los meses del año actual.

Y 9.° Relacion de las cantidades que han ingresado en el fondo de entretenimiento en la caja de la sub-inspeccion de fuerzas irregulares de Cataluña, y que se diga al propio tiempo la inversion de los 7.000 duros que de órden de la capitanía general de Cataluña se han sacado de esos fondos.

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de la Guerra.

---

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): El Sr. Vivar tiene la palabra.

El Sr. **VIVAR**: Para preguntarle al Sr. Ministro de Ultramar si va á traer al Congreso los presupuestos que están rigiendo en Puerto-Rico. Al mismo tiempo para anunciarle una interpelacion acerca de lo mal que está el servicio de correos de la isla de Puerto-Rico con la Península, y del estado lastimoso en que se encuentra esa provincia por la falta de atencion que tiene con ella el Gobierno de S. M.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Marqués del Pazo de la Merced): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Marqués del Pazo de la Merced): Podré decir al Sr. Vivar palabras parecidas á las que antes he dirigido á mi amigo el señor Balaguer, respecto al presupuesto de Puesto-Rico. Sabe el Sr. Vivar que hace siete años no tenia presupuesto Puerto-Rico, lo mismo que pasa en las demás Antillas, y no me parece que será exageracion decir al Sr. Vivar que el Ministro de Ultramar, que lleva veinte dias en este puesto, no tenga ya formado el presupuesto de Puerto-Rico.

Respecto de la segunda parte de su pregunta, el Gobierno señalará dia para contestar á la interpelacion.

El Sr. **VIVAR**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): La tiene V. S.

El Sr. **VIVAR**: Dice el Sr. Ministro de Ultramar que yo sé que hace siete años no habia presupuesto para Puerto-Rico. Lo que yo sé, y extraño que no lo sepa el Sr. Ministro de Ultramar, es que habia un presupuesto hecho por el Sr. Moret y que el antecesor de S. S. habia hecho otro presupuesto, que está rigiendo en Puerto-Rico desde 1.° de Octubre ó Noviembre del año pasado con rebaja de los anteriores. Esto es lo que yo sé, y por eso la contestacion que á mí me ha dado no puede parecerse á la que ha dado al señor Balaguer, porque antes se trataba de presupuestos que no estaban hechos, y ahora se trata de presupuestos que están rigiendo.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Marqués del Pazo de la Merced): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Marqués del Pazo de las Merced): Lo que cree S. S. ignorancia de parte del Ministro de Ultramar creo que puede aplicárselo S. S. á sí mismo, porque el presupuesto vigente no tiene el Ministro de Ultramar que traerlo al Congreso, y el relativo al ejercicio del año próximo no se ha estudiado todavía en mi departamento...

El Sr. **VIVAR**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): La tiene V. S.

El Sr. **VIVAR**: El Sr. Martin Herrera tenia confeccionado el presupuesto.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): Señor Vivar, esas consideraciones que S. S. va á exponer, estarán en su lugar cuando S. S. explane su interpelacion; pero no puede anticiparlas con motivo de una pregunta. Yo rogaria, pues, á S. S. que lo dejara para esa ocasion, donde estará más en su lugar, con beneficio de los demás Sres. Diputados.

---

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): El Sr. Herce tiene la palabra.

El Sr. **HERCE**: Ruego al Sr. Ministro de Hacienda se sirva remitir al Congreso las comunicaciones que el jefe de la Comision de evaluacion de la riqueza de la Coruña ha dirigido al Gobierno referentes al aumento de tributacion á los industriales, comerciantes y propietarios; las clasificaciones que de éstos ha mandado, y las instrucciones que se han dado á ese jefe sobre el particular.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): La tiene V. S.

El Sr: Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio: Vendrán los documentos que ha pedido el señor Herce.

---

El Sr. **VICEPEESIDENTE** (Silvela): El Sr. Perez Sanmillan tiene la palabra.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: La he pedido para rogar á la Mesa en nombre de la Comision de Actas se sirva tener por retirado el dictámen que la misma ha emitido sobre la de Valderrobres.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): Queda retirado.

---

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): El Sr. Rico tiene la palabra.

El Sr. **RICO**: La he pedido para rogar al Sr. Ministro de Hacienda se sirva dar las órdenes convenientes para que se publiquen los estados de recaudacion de los meses de Noviembre y Diciembre, que hace ya mucho tiempo debe tener corrientes la Intervencion general.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Marqués de Orovio): Se publicarán los estados á que se ha referido el Sr. Rico.»

---

Se leyó y quedó sobre la mesa el siguiente dictámen:

«La Comision de Actas ha procedido al exámen de la de eleccion parcial del distrito de Morella, provincia de Castellon, de la que resulta haber obtenido:

| | |
|---|---|
| D. Juan de Mata Zorita........... | 2.875 votos. |
| D. Juan Vilanova................ | 819 » |
| Diferencia.... | 2.056 » |

Se han presentado los documentos que á continuacion se expresan, referentes á dicha eleccion:

1.° Seis certificaciones de los secretarios de Ayuntamiento de Vallibona, La Mata, Todolella, Chiva de Morella, Ortels y Forcal, manifestando que solo se han repartido cédulas electorales á los contribuyentes con arreglo á la ley de 16 de Diciembre de 1876.

2.° Cuatro certificaciones de los secretarios de Ayuntamiento de Chiva de Morella, Todolella, Morella y Vallibona, justificando que las elecciones verificadas en dichas localidades los dias 24 al 27 de Junio último se hicieron por sufragio universal.

3.° Exposicion de varios vecinos de Morella pidiendo que se acredite haber entregado en 23 de Junio de 1877 las cédulas á los electores que no satisfacen contribucion al Estado; el secretario de aquel Ayuntamiento certifica la veracidad del aserto anterior, motivando el retardo de dicha operacion por falta de los impresos necesarios.

4.° Acta notarial levantada en el colegio de la Sala capitular de Morella, sobre la protesta presentada por tres electores, manifestando ser nula la eleccion por haber repartido las cédulas electorales la víspera de las elecciones y no haberlo verificado á los mayores de 25 años, que aun cuando no satisfacen contribucion, tenian derecho á emitir sus votos.

La Comision ha examinado los documentos relacionados, de los cuales puede resultar la duda de si en cinco colegios se ha celebrado esta eleccion conforme á la ley de sufragio universal de 1870, ó si, por el contrario, ha tenido lugar siguiendo la de sufragio restringido de 1876. Pero esto, ni es posible resolverlo por la contradiccion de los documentos presentados, ni aun cuando esta duda se resolviera á favor del candidato vencido, computándole los 260 votos, cuyos electores se supone que dejaron de votar, no podia invalidar la eleccion por la gran mayoría de votos que tiene el candidato proclamado.

Respecto á la falta de reparto de cédulas en el plazo marcado por la ley, podrá haber negligencia ó morosidad en el funcionario público que á su tiempo no se proveyó de los impresos correspondientes, y por tanto, exigírsele la responsabilidad debida, pero nunca este incidente puede invalidar la eleccion.

Por las razones expuestas, la Comision tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar el acta del distrito de Morella y admitir como Diputado por el mismo á D. Juan de Mata Zorita, que ha presentado su credencial y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 11 de Marzo de 1878.=Juan Perez San Millan, presidente.=Jerónimo Anton Ramirez.=Miguel Ochoa y Llácer.=Juan García Lopez.=Antonio Hernandez y Lopez.»

---

Dióse cuenta de las tres comunicaciones que á continuacion se expresan:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excmos. Sres.: Tengo el honor de manifestar á V. EE., para conocimiento del Congreso, que el Gobierno reproduce el proyecto de ley del fuero de Guerra, que quedó pendiente de dictámen en esa Cámara en la legislatura pasada. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1878.=Francisco de Ceballos.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

---

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excmos. Sres.: Tengo el honor de manifestar á V. EE., para conocimiento del Congreso, que el Gobierno reproduce el proyecto de ley de organizacion del Estado Mayor general del ejército, que quedó pendiente de dictámen en esa Cámara en la legislatura pasada. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1878.=Francisco de Ceballos.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

---

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excmos. Sres.: Tengo el honor de manifestar á V. EE., para conocimiento del Congreso, que el Gobierno reproduce el proyecto de Código penal militar, que, aprobado ya en el Senado, quedó pendiente de dictámen en esa Cámara en la legislatura pasada. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1878.=Francisco de Ceballos.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): Quedan reproducidos el dictámen y los proyectos de ley. (*Véase el dictámen sobre el proyecto de ley relativo al fuero de Guerra en el* Apéndice segundo *á este* Diario. *El proyecto de organizacion del Estado mayor general del ejército, en el* Apéndice tercero *á este* Diario. *El proyecto de ley de Código penal militar, en el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

---

El Sr. **CADENAS**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): La tiene V. S.

El Sr. **CADENAS**: Para presentar al Congreso y entregar á la Mesa una enmienda al dictámen emitido por la Comision de informacion parlamentaria de amortizacion de la deuda; y como el asunto es tan importante para el país, yo rogaria al Sr. Presidente se sirviera ordenar que con la posible brevedad se imprimiese y repartiera á los Sres. Diputados, á fin de que con verdadero conocimiento de causa puedan en su dia emitir su voto en una cuestion que tantos perjuicios puede traer al país si no se resuelve de una manera contraria á lo que la Comision propone.

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): Pasará á la Comision respectiva y se imprimirá y repartirá á los señores Diputados. (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario número 16, *que es el de esta sesion.*)

---

Se acordó quedasen sobre la mesa para conocimiento de los Sres. Diputados, las relaciones á que se refiere la siguiente comunicacion:

«PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excmos. señores: Adjuntas tengo el honor de pasar á manos de V. EE. las relaciones parciales originales, remitidas por los diferentes Ministerios á esta Presidencia, de los señores Diputados que desempeñan cargos públicos y que V. EE. se sirven reclamar en su comunicacion del 21 del actual. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1878.=Antonio Cánovas del Castillo.= Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

---

El Sr. **PERIER**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): La tiene V. S.

El Sr. **PERIER**: La he pedido para hacer una pregunta al Sr. Presidente de la Cámara.

Se ha presentado el dictámen relativo á las bases para una ley de instruccion pública. El año pasado yo habia présentado una enmienda á las bases de dicho proyecto. En el año presente, al ser reproducido el dictámen de la Comision, ha sido tambien considerada como reproducida la enmienda; pero habiendo dado un nuevo dictámen, en la forma, al ménos, la Comision, y no habiendo tenido el honor de asistir á sus sesiones, á pesar de haberlo procurado; habiendo tenido el pesar de ver que los periódicos, *La Correspondencia de España* por ejemplo, daban cuenta detallada del nuevo dictámen antes de que pudieran tener conocimiento de él los Diputados, aun aquellos que tenian enmiendas presentadas, yo me creo en el caso de preguntar al señor Presidente, por si tiene á bien sacarme de esta duda, si la enmienda que ha sido reproducida en esta legislatura sigue teniéndose como tal, relativamente á esta nueva redaccion del dictámen de la Comision, ó si será necesario que el Diputado que en este momento se dirige á S. S., la reproduzca nuevamente, buscando tambien de nuevo las firmas de sus compañeros.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): Presentado el nuevo dictámen de una Comision, es costumbre que las enmiendas á él presentadas queden reproducidas. De todos modos, la duda queda resuelta desde el momento en que S. S. reproduce esa enmienda, pues creo que éste ha sido el objeto de la manifestacion de S. S.

El Sr. **PERIER**: En efecto, trataba solo de reproducir la enmienda.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): Queda reproducida. (*Véase el* Apéndice noveno al Diario *núm.* 3, *sesion del* 18 *de Febrero.*)

---

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): Se suspende la sesion para reunirse el Congreso en secciones, segun lo acordado.»

Eran las tres y cuarto.

---

Abierta de nuevo la sesion á las cuatro y cuarto, dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que las secciones en su reunion de hoy habian acordado los siguientes nombramientos:

*Comision para el proyecto de ley fijando las fuerzas navales para* 1878-79.

Sres. Argenti.
Salcedo.
Pavía.
De Gabriel.
Guillelmi.
Diaz Herrera.
Ledesma.

*Idem id. de reforma del reglamento de la Orden de San Hermenegildo.*

Sres. Argenti.
Salcedo.
García Lopez.
De Miguel.
Crestar.
Orozco.
Conde de Villanueva de Perales.

*Idem id. fijando la fuerza permanente del ejército para* 1878-79.

Sres. Argenti.
Caramés.
Conde de Viamanuel.
Reina.
Oñate (D. José).
Gutierrez de la Cámara.
Martin de Oliva.

*Idem id. de incompatibilidades y casos de reeleccion.*

Sres. Marqués de Retortillo.
Hernandez Lopez.
Gisbert.
Morcillo.
Oñate (D. Antonio).
Escudero.
Suarez Sanchez.

*Idem id. de reuniones públicas.*

Sres. Arenillas.
Roda (D. Arcadio).
Gisbert.
Alzugaray.
De Dios.
Santonja.
Alvarez Bugallal.

*Idem id. para el proyecto de ley relativo al pago de los bienes y censos que se enajenen por virtud de las leyes desamortizadoras.*

Sres. Suarez Inclán.
Sanchez Bustillo.
Gisbert.
Juez Sarmiento.
Danvila.
Perier.
Martin de Oliva.

*Idem id. sobre la forma de redimir en lo sucesivo los censos desamortizados.*

Sres. Arenillas.
Silvela (D. Luis).
Garrido Estrada.
Lopez Guijarro.
Moreno Nieto.
Marqués de Francos.
Maldonado Macanaz.

*Idem id. concediendo un crédito extraordinario de* 250.000 *pesetas con destino á los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, de Ponferrada á la Coruña y de Leon á Gijon.*

Sres. Cabezas.
Caramés.
Aranáz.
Morcillo.
Jove y Hévia.
Echalecu.
Laiglesia.

---

Asimismo se dió cuenta de que las secciones habian autorizado la lectura de las siguientes proposiciones de ley:

Del Sr. Salamanca, sobre exencion del servicio á los oficiales generales. (*Véase el* Apéndice quinto *á este* Diario.)

Del Sr. Gonzalez Alonso, sobre el arriendo de la renta de tabacos. (*Véase el* Apéndice sexto *á este* Diario.)

Del mismo, para la venta de la hoja sobrante de tabaco de las islas Filipinas. (*Véase el* Apéndice sétimo *á este* Diario.)

Del Sr. Cadenas, para el arriendo de la renta del timbre ó sello del Estado. (*Véase el* Apéndice octavo *á este* Diario.)

Del Sr. Salcedo, sobre pension á Doña Josefa Villalobos, huérfana de D. Francisco Ramon. (*Véase el* Apéndice noveno *á este* Diario.)

Del Sr. Cadenas para la formacion de los registros de las riquezas urbana y pecuaria. (*Véase el* Apéndice décimo *á este* Diario.)

Del Sr. Moreno Nieto, autorizando al Gobierno para adquirir el cuadro de D. Rafael de Pradilla relativo á un episodio de la vida de Doña Juana la Loca. (*Véase el* Apéndice undécimo *á este* Diario.)

---

## ORDEN DEL DIA.

---

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): Continúa la discusion sobre la interpelacion relativa á las obras del hipódromo.

(*Véase el* Diario *núm.* 13, *sesion del* 7 *del actual;* Diario *núm.* 14, *sesion del* 8 *de idem, y* Diario *núm.* 15, *sesion del* 9 *de idem.*)

El Sr. Moyano tiene la palabra para alusiones personales.

El Sr. **MOYANO**: Consumidos los tres turnos á que da lugar una interpelacion, y habiendo yo pedido la palabra para alusiones personales, comprendo bien que á éstas tengo que limitarme, sin poder entrar en el fon-

do de la discusion que hemos tenido estos dias, y así procuraré hacerlo.

No extrañará el Congreso que me llame la atencion la frecuencia con que el Sr. Conde de Toreno, Ministro de Fomento, tiene la bondad de citar mi nombre siempre que trata de contestar á algunas indicaciones de los Sres. Diputados, hasta el punto de que se me ha llegado á figurar alguna vez si esto procederá de tenerme aquí tan cerca y enfrente, lo cual me hace pensar si me convendrá variar de sitio; aunque me cuesta mucho trabajo, porque desde que nos trasladamos del teatro de Oriente á este Palacio el año 50, es decir, hace veintiocho años, he ocupado siempre éste.

Se pide una lista de los Sres. Diputados que hayan recibido gracias del Gobierno en el intervalo de la última legislatura á ésta; manda la que se refiere á su departamento el Sr. Ministro de Fomento, y recuerdo ahora que me parece que es la única que ha venido, y tiene buen cuidado de poner mi nombre entre los primeros que han sido agraciados por el Gobierno de una legislatura á otra. Me sorprendió, porque á mi poder no habia llegado nombramiento alguno; pregunté, me enteré, y al otro dia se explicó el Sr. Ministro de Fomento, como no podia ménos de hacerlo, dada su justificacion, y dijo que para lo único que se habia nombrado al Sr. Moyano habia sido para formar parte de una comision encargada de informar sobre el estado de la ganadería en España, *pero sin sueldo*, y por consiguiente no habia duda de que no estaba sujeto á reeleccion. Sin embargo, me obligó á levantarme y dar una explicacion que no habia dado nunca. Viene otro Sr. Diputado y cree hallar defectos graves en una obra de que se ha encargado el Sr. Ministro de Fomento; cree que el hipódromo ni se ha podido ni debido hacer; cree que en el expediente del hipódromo hay grandes irregularidades; cree que con arreglo á la ley no se ha podido disponer de esos fondos para ese gasto, y cree, además, que la obra es á todas luces inconveniente; y como por incidencia, le dice este Sr. Diputado que ha hecho la obra por administracion en vez de haberla hecho por contrata.

Precisamente éste fué el punto en que ménos se paró, tanto que, aunque no recuerdo bien lo que dijo, recuerdo, sí, que en lo que mostró ménos empeño fué en si la obra se habia hecho por administracion en vez de haberla hecho por contrata. Y dice el Sr. Ministro de Fomento para defenderse: «lo que yo he hecho es tan legal, lo que yo he hecho es tan conforme á las leyes, que lo han hecho todos los que me han precedido en este puesto de todos los partidos, de todas las minorías de la Cámara, y que yo iré citando segun vaya teniendo ocasion; por de pronto el Sr. D. Cláudio Moyano hizo en Tarragona por administracion una obra en el puerto.» Y vuelve otra vez D. Cláudio Moyano á la discusion por el Sr. Conde de Toreno. Yo no recuerdo nada, señores Diputados, dicho con la sinceridad que hablamos aquí todos, yo no recuerdo nada de este expediente del puerto de Tarragona; no conservo memoria de él, ni mi conciencia me la recuerda tampoco; no sé nada de lo que pudo haber entonces para que yo mandara que se hiciera por administracion cierta obra en el puerto de Tarragona, á cuya poblacion no me ha ligado nunca ningun vínculo más que el general que debe tener un Ministro para atender á las necesidades del país, pero yo no tengo allí parientes ni aun recuerdo en este instante tener amigos ni relaciones de ninguna clase, y ménos en aquel tiempo.

Lo que tengo, sí, y lo recuerdo con grandísima satisfaccion, es la memoria de que á la sazon, puesto que S. S. habló de la última vez que yo habia sido Ministro, era director general de Obras públicas una persona tan entendida, tan honrada, tan entera y tan formal como es el Sr. D. Tomás de Ibarrola, á quien conocerán seguramente muchos Sres. Diputados y no le negarán estas cualidades que yo he dicho. Pues esta confianza que tengo en las buenas condiciones del señor Ibarrola me hacen estar completamente tranquilo de que no me ha creado compromiso alguno en ese expediente ni en ningun otro, llegando hasta el punto de que no se me ha ocurrido pedir el expediente al señor Conde de Toreno, no como Diputado, sino particularmente, y creo que S. S. me lo habria mandado para refrescar la memoria, porque comprende el Congreso lo difícil que es recordar un expediente de hace muchos años, sobre todo cuando en el expediente no ha ocurrido tropiezo alguno, ni se me ha ocurrido tampoco ver ayer al Sr. Ibarrola, á pesar de que ayer fué domingo, para preguntarle si él recordaba algo de ese asunto. Vengo, pues, como estaba la tarde en que el Sr. Ministro de Fomento citó ese expediente: no sé nada de él.

Además de la confianza ciega que me inspira el señor Ibarrola, hay aquí la leal confesion que he debido al Sr. Ministro, quien excitado por mi amigo el señor Los Arcos, manifestó este señor que no queria decir nada que yo hubiera mandado hacer una obra por administracion si habia cumplido los requisitos de la ley, y el Sr. Conde de Toreno se apresuró á manifestar, y ahora mismo lo confirma, que se habian llenado los requisitos de la ley al mandar hacer por administracion las obras del puerto de Tarragona.

Pero hay una cosa particular. ¿Se hace ese argumento, se alega el hecho del expediente del puerto de Tarragona, cuya obra mandé hacer por administracion, para probar que el actual Sr. Ministro de Fomento ha estado en su perfecto derecho al mandar hacer por administracion el hipódromo? Esta es la cuestion. Yo, por confesion de S. S. mismo, llené los requisitos que debian llenarse entonces en cuanto á las obras que se hacian por administracion: ¿los ha llenado S. S.? Este es el objeto de la interpelacion, en la cual no voy á entrar porque no puedo, pero sí debo llamar la atencion del Congreso sobre un hecho que me importa consignar.

Respecto á las obras públicas, ha habido dos legislaciones: la de 1845 y 1852, y la de Abril de 1877. Ambas legislaciones establecen para estos casos dos cosas bastante distintas, bastante diferentes; de manera que yo he podido llenar los requisitos que exigia la legislacion del 45, y no por eso se demostrará que el Sr. Conde de Toreno ha llenado los exigidos por la legislacion del 77, puesto que son distintos. Así es, y puede decirse que hablo contra mí, que convenido que yo llené las formalidades que exigia la legislacion vigente cuando era Ministro, debo decir que no contraje en ello mérito alguno, porque es el caso que eran muy escasas las formalidades que se exigian por aquella legislacion, y fácil habrá sido cumplirlas á todos los que hayan desempeñado el Ministerio de Fomento hasta el año 77, época desde la cual lo ha sido solamente el Sr. Conde de Toreno; por consiguiente, todos los que hasta 77 han sido Ministros de Fomento han estado en su perfecto derecho al mandar que las obras se hayan hecho por administracion; ¿lo ha estado el Sr. Conde de Toreno con arreglo á la legislacion vigente? No;

porque aun cuando ahora se haya hecho lo que nosotros hicimos, ahora se exige más que lo que á nosotros se nos exigia.

Segun la legislacion de 1845, vigente hasta Abril del año pasado, las obras se podian hacer de tres maneras: por empresa, por contrata ó por administracion. Prescindamos de los dos primeros casos y vamos al tercero. Dice la ley: «Las obras por administracion se ejecutarán en virtud de una autorizacion concedida al efecto, bien al aprobar los respectivos proyectos y presupuestos, ó bien con algun motivo especial como el de una necesidad urgente.»

Es decir, que era tan dueño el Ministro de Fomento de disponer cuándo se habian de hacer las obras por administracion, que no tenia limitaciones de ninguna clase. «Al formar el expediente,» dice la ley. El expediente se forma en la Direccion de obras públicas; vienen unidos á él los proyectos, los planos, los presupuestos; viene luego el dictámen de la Junta consultiva, en que propone al Ministro cómo ha de hacerse la obra, si por empresa, por administracion ó por contrata; y el Ministro resuelve el modo de hacerla. ¿Resuelve por administracion? En su perfecto derecho está; pero una vez resuelto en este sentido, hay que hacerlo tal como se propone en el expediente. Por consiguiente, al Ministro no se ponia entonces traba ninguna, para que una obra se hiciese por administracion, más que la formacion del expediente y la resolucion que recayera en él.

Pero hay más; hay en ese decreto un artículo que parece escrito anoche por mí, y no es así, sino que lo escribió el primer Marqués de Pidal el año de 1845, porque saben los Sres. Diputados que entonces no se habia creado todavía el Ministerio de Fomento, sino que el ramo de obras públicas é instruccion dependia de Gobernacion, así como el de comercio de Marina. Pues bien, hay otro artículo muy razonable y convenientísimo, que parece hecho para este caso, y dice así: «En algunos casos, y especialmente cuando se trata de ejecutar obras hidráulicas (ya sabe el Congreso que tratamos de las obras de un puerto), que por su naturaleza exigen mayor esmero, exatictud y vigilancia, podrá preferirse hacerlo por administracion.» Precisamente. La única limitacion si así puede llamarse, que aquella legislacion ponia al Ministro de Fomento era para esta clase de obras, que por ir una gran parte de ellas bajo del agua son más difíciles, más importantes y más ocasionadas á fraudes; por eso el Real decreto de 45, entonces vigente, recomendaba que se prefiriese el sistema de administracion al de empresa y contrato. De modo que al mandar que aquellas obras se hicieran por administracion, no solo estuve en mi derecho, sino que habria faltado á la recomendacion de la ley si hubiera dispuesto que se hicieren por contrata ó empresa. Esto sí, que habria tenido necesidad de defenderlo y explicarlo.

Por eso yo estaba sosteniendo que pude yo llenar los requisitos de la ley vigente entonces, y sin embargo, no ser ésta una prueba de que el Sr. Conde de Toreno haya llenado los que exige la legislacion actual. Eso no quiere decir que S. S. no los haya llenado; no puedo entrar en el fondo de la cuestion, sino manifestar que el que yo los llenase, no es una prueba de que S. S. los haya llenado ahora.

Voy á llamar, sin embargo, la atencion del Congreso, y expecialmente del Gobierno, y sobre todo del Sr. Ministro de Fomento, sobre una cosa; pero voy á llamársela con la mejor buena fé y sin ánimo alguno de hacerle en ello oposicion: al contrario, yo siento que á este asunto se le haya dado un carácter político, porque estos asuntos jamás deben tomar semejante carácter, pues equivaldria á tanto como á cohibir á los Sres. Diputados y privarles de que pudieran libremente censurar ó aprobar los actos del Gobierno: si á cada momento que se tratase aquí de una cuestion cualquiera, esa cuestion se convirtiera en cuestion política, sin duda alguna muchos Sres. Diputados, que en otro caso votarian tal vez de distinto modo, tienen que colocarse al lado del Gobierno y enfrente de la oposicion, porque no todos los dias se ha de estar mudando de Ministerio. Yo siento que esta cuestion se haya hecho política; y la prueba es de que habiendo solicitado mi firma para una proposicion, me he negado á darla por esa misma razon: sin embargo, si esa proposicion se presenta, yo la votaré.

Pues bien, voy á llamar la atencion del Gobierno sobre un punto importante.

Señores, el hipódromo se ha empezado á construir, y nadie se ha ocupado, que yo sepa, acerca de lo que se debe hacer con ese principio de obra. ¿Se abandona? ¿Se acaba? Algo tenemos que resolver nosotros. Pues yo, habiendo procurado enterarme y formar mi juicio para poder hablar á los Sres. Diputados, me alegraria mucho, muchísimo, y así se lo pido encarecidamente al Gobierno, de que esas obras se abandonaran.

Creo que ese es el menor mal que puede sucedernos de todos los que pueden ocurrirnos en este asunto: creo que nos convendria que se abandonaran de hecho y que no se volviera á hablar más del hipódromo, porque en defensa de todos los argumentos que se han hecho al Sr. Ministro de Fomento, ¿qué ha contestado S. S.? Ha contestado con mucho empeño que esa obra no era una obra pública, y por consiguiente que todos los argumentos que se hicieran basados en que las obras públicas deben hacerse de esta manera, con la formacion de tales expedientes y con los trámites que la ley exige para verificar las trasferencias de créditos, vienen á tierra desde el momento en que se trata de una obra que no es una obra pública. Es extraña teoría decir que no es obra pública la que se hace con fondos del Estado y para un servicio público, de tal manera que por ser obra pública se ha declarado la utilidad pública y despues de esta declaracion se han expropiado los terrenos, sin que pueda decirse, como dice el Sr. Ministro de Fomento, que por la ley de ensanche de poblaciones estaba autorizado para declarar la obra de utilidad pública. No es eso; la ley de ensanche de poblaciones marca los casos en los cuales se puede declarar una obra de utilidad pública, y el Sr. Ministro los sabe perfectamente. Es necesario hacer los planos, hacer los proyectos, y comprender en éstos las calles, paseos, jardines, plazas, etc.; pero no se habla nada en esa ley de hipódromos, y aprobado todo eso es cuando el Gobierno está autorizado para declarar de utilidad pública las obras contenidas y expresadas en el ensanche.

Pero dejemos esto. La obra, dice el Sr. Ministro de Fomento, no es más que una especie de festejo, una manera que ha tenido el Gobierno, en nombre de la Nacion, de tomar parte en el regocijo que ha habido por el matrimonio del Rey; es como si hubiéramos hecho un arco de papel, una funcion de pólvora ó una iluminacion.

De esto habria mucho que hablar si yo pudiera, que

no puedo, porque el regalo lo pueden hacer los señores Ministros por sí cuando lo tengan por conveniente, como lo han hecho ahora regalando á S. M. la Reina con ocasion de su boda...

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): ¡Señor Moyano...

El Sr. **MOYANO**: Tiene S. S. mucha razon; pero como ya he excitado la curiosidad de los Sres. Diputados, querrán saber cuál es el regalo que han hecho los Ministros, y esto lo digo en dos minutos.

El regalo es una cruz de damas de María Luisa tasada en 41.000 rs.: esto lo ha hecho el Gobierno, y está perfectamente. (*El Sr. Ministro de Fomento hace signos de duda.*) No lo dude S. S., porque aunque la noticia ha llegado á mí por un conducto muy humilde, no por eso la tengo por ménos exacta ni tiene nada de particular que los Sres. Ministros hayan regalado á la Reina una cruz de brillantes que parece se ha estimado en 10.250 pesetas, una vez que, como supongo, lo hayan hecho de su bolsillo. Otra cosa es el obsequio del hipódromo.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): Su señoría tiene recursos para excitar la curiosidad de los señores Diputados que no están dentro de Reglamento.

El Sr. **MOYANO**: Hablaré tan solo de lo que vamos á hacer en la cuestion del hipódromo; y como ha de ser muy poco, creo que el Sr. Presidente no me negará que haga uso de la palabra, siquiera sea por pocos minutos.

Se puede y se debe abandonar el hipódromo: estas son mis dos proposiciones.

En primer lugar, no está concluido el expediente, no está hecha la escritura, ni consumado el contrato. Además, cuando se trató de construir el hipódromo, se pensó primero en arrendar los terrenos donde se ha construido, y en efecto se convino con los propietarios en tomar en arriendo los terrenos durante algunos meses por la cantidad de 40.000rs., y que las mejoras cedieran en beneficio de los propietarios; mas á poco tiempo de estarse formando el expediente se le ocurrió al director de Instruccion pública, que entendió en este asunto, que ya que se iba á gastar tanto dinero, era mejor adquirir que arrendar el terreno, puesto que con poco más se hacia la compra, y así se acordó. Se llamó á los terratenientes, se ajustó con ellos el terreno, y se convino en darles esos 3 $^1/_2$ millones: éste era el poco más que habia de haber de diferencia entre hacerlo de un modo ó de otro. De 2.000 duros que costaba el arriendo, se llegó nada ménos que á 3 $^1/_2$ millones; pero con la condicion de que si no se hacia el pago en el término de seis meses pudieran volver los terrenos á poder de los propietarios con las mejoras recibidas.

Pues estamos en ese caso; así que respecto de la legalidad con que se puede proceder al abandono de los terrenos, no me parece que puede haber duda: tenemos una condicion de la escritura que nos dice: «si dentro de seis meses no se pagan los terrenos, se devuelven á los propietarios.»

Se puede, pues, abandonar el hipódromo: ¿se debe?

Yo no puedo entrar en la cuestion de la conveniencia ó inconveniencia de esta obra, ni el Sr. Presidente me lo permitiria. Bastante demostrada está ya su inconveniencia.

¿A qué volver á recordar lo que mejor que yo ha dicho mi amigo el Sr. Los Arcos, respecto á nuestra situacion y respecto á lo que nos va á costar el hipódromo? El continuar el hipódromo, tengan entendido los Sres. Diputados, y no digan luego que votaron porque no lo sabian; si lo votan hoy, votarán porque lo creen conveniente; no podrán decir nunca que votaron porque no sabian lo que votaban; tengan entendido que el hipódromo si se continúa, no nos ha de costar ménos de 7 millones sobre los 2 que ya nos ha costado. Por decontado que con gran dificultad se podria sacar hoy por todo aquello 15 ó 20.000 duros, muy difícilmente; no tengo más que decir que la pista será de 70.000 ú 80.000 metros, ó 100.000 si se quiere, y ya se sabe que al precio de 3 ó 4 rs., serian unos 300.000 reales, si se sacaban; porque lo que es de las percalinas, de las 8.000 varas, es decir, legua y media de percalina, los Sres. Diputados comprenderán que nada se ha de sacar de eso. Vale, pues, lo que allí tenemos únicamente 300.000 rs., fuera de si se aprovechaba alguna madera, que no seria mucho.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): Nadie con más sentimiento que el que se sienta en este sitio puede llamar á S. S. á la cuestion.

El Sr. **MOYANO**: Tiene razon S. S.; somete á mi propio criterio la situacion en que yo coloco á la Presidencia, y eso me compromete más; y por consiguiente me siento. Ruego, pues, á la Cámara que no se continúen esas obras, y que ya que puede, abandone el hipódromo, que es lo ménos malo que puede hacerse, y se haga cuenta de que los festejos de la boda Régia nos han costado 2 millones más; y tengamos paciencia. Pero si se hubiesen de continuar las obras, yo ruego al Sr. Ministro, por Dios, que se hagan en otras condiciones, que se forme la Memoria, los presupuestos, que se presente el pliego de condiciones, y que se sujete, en una palabra, á las prescripciones de la ley que rige hoy para obras públicas. He dicho.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): El Sr. Ministro de Fomento tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): No voy á contestar al discurso del Sr. Moyano, porque daria lugar á que se renovara el debate; y como todas las cuestiones que á la ligera y con cierto carácter de no profunda formalidad (porque no lo ha hecho con todo el detenimiento que otras veces tiene S. S.) ha tocado el Sr. Moyano, se han tratado y se han examinado por los Sres. Los Arcos y Rico, prescindo en absoluto de todos los razonamientos relativos á la conveniencia, utilidad, gastos y demás extremos respecto del hipódromo, y me limito á llamar de nuevo la atencion del Congreso acerca del punto concreto de la cuestion para lo que pidió S. S. la palabra, y acerca del cual apenas ha ocupado una cuarta parte del tiempo que ha empleado en su discurso.

Recordarán los Sres. Diputados que yo no aludí al Sr. Moyano sino despues de hacer constar de una manera clara y terminante que no lo hacia para que le sirviese de molestia, y porque yo creyera que el expediente á que me referia contuviese errores ó irregularidades de ninguna especie; en una palabra, que no lo hacia por mortificar al Sr. Moyano, y por consiguiente que no habia motivo para que yo, que siempre he tenido á S. S. por un ejemplo de formalidad y de respetabilidad, le dirigiese expresiones en un sentido poco favorable sobre esta cuestion. Pero dejo esto á un lado, y repito que yo no aludí á S. S. más que ocupándome del extremo presentado por el Sr. Los Arcos relativamente al decreto del año 52, diciendo que yo habia entendido este decreto como le habian entendido otros Ministros que me han precedido en este puesto, y

entre ellos el Sr. Moyano; me referí á este decreto de 1852, sin hablar entonces de la ley de Obras públicas del 45, «ni de la del 77,» porque acerca de estos extremos traté en otra parte de mi discurso. Quede, pues, sentado que no ha habido en esta ocasion motivo para que se molestase el Sr. Moyano en los términos que lo ha hecho; yo únicamente le aludí para hacer constar que un decreto, el del año 52, ó sea la explicacion del mismo, la habia entendido S. S. como todos los Ministros. Vea, pues, el Sr. Moyano que cuando se peinan canas como peina S. S. y se encuentra enfrente de una persona un poco aficionada á los debates del Parlamento y que sabe lo que son y su historia, no era muy difícil que aunque no fuese más que por causar alguna pequeña mortificacion, se dedicara á buscar en las páginas de ese largo libro que se está redactando todos los dias y que representa las luchas de nuestros partidos, y no le faltaria quizás algo con que molestar y que pudiéramos lanzarnos los unos á los otros. Pero no soy aficionado á esto; y aunque me gusta recorrer las páginas de ese libro, y aun cuando conozco algunos detalles, me los guardo y nunca uso de ellos á no ser que la necesidad me obligue.

El Sr. **MOYANO**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): La tiene V. S.

El Sr. **MOYANO**: Con mucho sentimiento la uso; pero por las últimas palabras del Sr. Ministro de Fomento, como habrá podido comprender el Congreso, se nos coloca á los que hemos pasado por ese puesto en situacion bastante comprometida. Yo puedo asegurar al Congreso, bajo mi conciencia, que no conservo en ella, ni en mi memoria el menor recuerdo de haber hecho nada de que pudiera avergonzarme. He procurado las diferentes veces que S. M. la Reina Doña Isabel II me dispensó la alta honra de llamarme al Ministerio, desempeñarle como bueno, hasta donde mis facultades, siempre cortas, me lo han permitido; de que haya acertado no puedo responder; de que haya habido en mí todo el buen deseo no abrigo el menor remordimiento; y yo rogaría al Sr. Ministro de Fomento que si existe en el Ministerio algun expediente despachado por mí faltando á las disposiciones legales, que le traiga á las Córtes para que pueda ser examinado, y yo juzgado. Entiéndase desde ahora que al votar yo hoy la proposicion de que se habla, voto por que venga tambien cualquier expediente mio que se pueda hallar en ese caso.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Yo no he hablado sino en términos generales; he dicho que no era aficionado á molestar á nadie, y mucho ménos en este momento desearia molestar al Sr Moyano. No tengo nada que decir ni qué recordar que pueda afectar, no digo la honra, ni el buen nombre de su señoría.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): Habiendo hablado tres Sres. Diputados en la interpelacion y contestádoles el Sr. Ministro de Fomento, debia terminarse este debate; pero á consecuencia de él, y con arreglo á un artículo del Reglamento, se ha presentado en la mesa una proposicion, de la que vá á darse lectura.

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): Dice así:

«AL CONGRESO.—Con el fin de depurarlos hechos que resulten del expediente instruido para la construccion del hipódromo, y en vista de la solemne discusion que acaba de verificarse, los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso se sirva acordar el nombramiento de una Comision parlamentaria que informe sobre dicho expediente y proponga lo que estime en justicia.

Palacio del Congreso 11 de Marzo de 1878.=Augusto Ulloa.=Aureliano Linares Rivas.=Manuel Benayas Portocarrero.=Joaquin Vazquez de Puga.=Javier Los Arcos.=Luis Rute.=Víctor Balaguer.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): El Sr. Linares Rivas tiene la palabra para apoyar su proposicion.»

El Sr. **LINARES RIVAS**: Señores Diputados, si álguien ha podido figurarse que mis palabras podian producir escándalo y movimiento en las pasiones, se ha llevado chasco.

Yo, por temperamento y por necesidad en esta ocasion, tengo que ser prudente, tengo que ser sóbrio, tengo que ser comedido; y todas estas circunstancias quitarán tanto de brillantez á mi discurso si alguno mio pudiera tenerla, cuanto le den de verdad, de justicia y oportunidad.

Levántome yo á defender la proposicion incidental para volver por los fueros del Parlamento, para volver por los intereses del país, para hacer que se cumplan las leyes. Este es el objeto de la proposicion: ni por encima, ni por debajo, ni de ningun lado, tiene otro objeto. Me parece que soy explícito; me parece que soy claro; quien quiera atribuir á mi proposicion otras tendencias y otros fines, va á ir contra mi palabra honrada, va á ir contra lo escrito en la misma proposicion, va á ir contra lo que aquí se respira, lo mismo en las filas de la mayoría que en las de la oposicion. ¿No son estos propósitos bastantes para justificar una proposicion como la que acaba de leerse? ¿No son bastantes para hacer que se levanten aquí los Diputados y exijan el cumplimiento de los altísimos fines que acabo de indicar? Pues si son suficientes, si son superabundantes, no es necesario buscar en otra parte, ni de otra manera, explicaciones que no tienen por objeto, en todo caso, más que el de recabar una votacion que lisa y llanamente no podia obtenerse. Quiero decir con esto, para ser más explícito, aunque ya de seguro no lo necesito, que la proposicion que tengo la honra de sostener no tiene ningun carácter político. Nosotros en todas ocasiones y en todos instantes estamos dispuestos á pelear políticamente, porque vienen desgraciadamente muchísimas ocasiones en que poder hacerlo, y por lo tanto no hay que asir ninguna de los cabellos; pero cuando una grave cuestion de intereses materiales, cuando otra más grave todavía que ésta, cual es la conculcacion de todas las leyes y prácticas administrativas, se presenta, es menester ó abdicar completamente y entregarse á la arbitrariedad del Gobierno, ó levantarse á protestar y á recabar por todos los medios que el Reglamento permite actos que sean contrarios á esa conculcacion abierta de las leyes y de las buenas prácticas. Por eso, Sres. Diputados, no me cansaré yo de insistir en estas manifestaciones, que hago leal y sinceramente, de que no hay en nuestras tendencias nada que se parezca á política en el momento actual; únicamente podria decirse que tiene de político el espíritu que informa á cuanto se trata en este Parlamento.

Las materias más insignificantes, las materias que parezcan más separadas de la política, desde el momento en que vienen á esta Cámara adquieren un tinte político. Si es esto lo que el Gobierno puede echarnos en

cara, lo aceptamos; ni más, ni ménos. Pero prescindiendo de estas consideraciones generales, todo lo demás conduce á la conclusion evidente de que en la proposicion no hay interés político, no hay tendencia política, no hay propósito político.

Las oposiciones, pues, en cuyo nombre hablo, y deseara poder decir tambien que hablaba en nombre de la mayoría, las oposiciones protestan contra quien quiera que sea el que se proponga dar carácter político á esta proposicion, y creen que es un ejemplo funestísimo el que pueda dar el Gobierno si hace de esta cuestion una cuestion de Gabinete. Yo no sé lo que piensa el Gobierno, aunque lo sospecho; y lo sospecho en primer término, porque ninguno de los indivíduos del Gabinete al recoger las indicaciones que ha hecho el Sr. Moyano acerca de este particular, ha tenido por conveniente dar explicaciones de ningun género; y este silencio significa que al terminar de apoyar mi proposicion, el Gobierno dirá, de la forma más suave, que hace esto cuestion de Gabinete. De tal suerte, podria ahorrarnos el debate si nos dijera antes (aunque presumo que no) lo que dirá despues. Deduzco tambien esta funestísima tendencia de las manifestaciones hechas por la prensa ministerial, por los órganos que reciben las indicaciones del Gabinete, y que preparan siempre el terreno para las soluciones que despues deben tomarse.

Todos esos periódicos dicen que la cuestion que aquí se presenta está reducida á este sencillo término, á saber, si el Sr. Ministro de Fomento merece ó no merece la confianza de la Cámara; porque si la merece hay que desechar la proposicion; y si no la merece, que aprobarla. Es decir, que de esta suerte, planteando una cuestion cerrada, de confianza, se va á poner á los Diputados en un verdadero potro, entre su conciencia, que les obligaria á inclinarse hácia la proposicion, y su deber político, que les obliga á no abandonar al Ministerio; ó lo que es igual, que una cuestion que debiera ser enteramente libre para que votaran lo que creyeran en conciencia, se va á hacer una cuestion de Gabinete, saltando por todas las conveniencias, sentando un precedente funestísimo, y divorciándose por completo de la opinion pública.

Por lo demás, y aunque no estoy ejecutando acto de oposicion, séame lícito indicar una manera sencilla y fácil que habria tenido el Gobierno de plantear este debate si quisiera anticiparse á lo que nosotros hemos tenido por necesidad que hacer. El Gobierno podia haberse presentado en esta Cámara, y utilizando una práctica parlamentaria, solicitar un *bill* de indemnidad; el Gobierno podia haber dicho: «las circunstancias me obligaron á ejecutar esta obra, saltando por alguna de las condiciones y de las prescripciones legales que en otro caso habria ten idoque observar; reconozco esta falta; creo que la disculpan las circunstancias; pero como yo no puedo presentarme en ninguna parte sin que esta conducta sea sancionada, sin que esta falta se borre, yo me presento á las Córtes; solicito un *bill* de indemnidad, y la Cámara, con pleno conocimiento de causa, y sin sentar precedentes funestísimos de ningun género, aprueba esta conducta mia que no se habia ajustado á los preceptos de la ley.» De esta manera el Gobierno habria dado un ejemplo que imitar á otros que pudieran verse en situacion análoga; y respecto de los fueros del Parlamento, quedarian á salvo, puesto que sancionarria así las mismas leyes que por necesidad se hubiera visto obligado á quebrantar el Gobierno, que evitaria un conflicto á todos los lados de la Cámara con ese proceder.

Pero este Gobierno es impenitente; siempre hace mal las cosas, y luego no quiere conducirlas al cáuce natural por los medios que tiene dentro de las leyes ó dentro de las prácticas reglamentarias. De manera que primero ejecuta una violacion, y luego despues hace alarde de ella, insiste en ella, por lo cual las oposiciones se levantan á volver por los fueros de la justicia y por el respeto debido á las leyes. Entonces convierte la cuestion en cuestion de Gabinete, y hace trastornar por completo el órden fundamental, en que descansa el régimen representativo, que es la verdad, la necesidad en todo, y el respeto á las leyes, siendo los primeros en cumplirlas los Ministros de la Corona.

Tenemos, pues, una situacion clarísima; el Ministerio no quiso anticiparse á provocar una medida que era de todo punto indispensable, segun lo ha demostrado concluyentemente la discusion anterior; las oposiciones, en presencia de esta discusion, cruzadas de brazos, esperando á que la mayoría formulara alguna proposicion que diera salida á este asunto, y viendo que nada se hacia, en el caso de tener que pasar á los ojos del país por descuidadas, en cuanto á los intereses públicos atañe, y por poco afectas á la observancia estricta de las leyes y de los reglamentos. Esto no podia tolerarse, esto no se puede exigir de las oposiciones, y de ahí la necesidad de la proposicion que yo con mi humilde palabra estoy apoyando.

Dicho esto, tócame hacer una declaracion que mi conciencia está reclamando desde el primer momento en que empecé á hablar. Yo personalmente no dudo de la honradez, de la probidad del Sr. Ministro de Fomento; yo creo que los firmantes de la proposicion no dudan de la probidad del Sr. Conde de Toreno; las oposiciones todas no dudan ni por un instante de la honradez, de la probidad de S. S.; creo que la mayoría está en el mismo caso; es más, yo debo hacer esta manifestacion que no sé si se me agradecerá bastante; el país tiene dicho que cree en la honradez, en la probidad del Sr. Ministro de Fomento. Los órganos de la opinion pública son los periódicos, y en la prensa de todos matices que se ha ocupado diariamente de este asunto, no hay ni una sola palabra, ni una sola frase, ni una sola reticencia, que pueda lastimar al Sr. Conde de Toreno. Pero pregunto á la Cámara y al Gobierno: ¿no es que se puede ser muy honrado y que se puede faltar á las leyes, á los reglamentos, á las prescripciones, á la tramitacion y á las buenas prácticas en lo que atañe á los intereses públicos? ¿Hay contradiccion entre estos dos términos del debate? ¿Hay algo que repela, que rechace estos dos extremos en que yo voy á sostener la discusion? Si lo hubiera, créalo la Cámara, créalo el país, no seria yo el que se levantara aquí á sostener esta proposicion; ninguno de los firmantes de la misma habria hecho semejante cosa: hubiéramos ahogado en nuestro pecho cualquier sentimiento que quisiera estallar, y no entraríamos en un debate que pudiera escandalizar al país. Pero como no hay nada de esto; como yo creo que no hay aquí más que un cúmulo grandísimo de irregularidades administrativas; como yo creo que no hay aquí más que la falta sistemática á las leyes, perjuicio causado de buena fé, pero al fin perjuicio para los intereses públicos, de ahí que separando toda la cuestion moral y de honradez del Sr. Ministro de Fomento, quede S. S., como un funcionario, siquiera sea el más elevado en su clase, que ha

violentado las leyes, que ha prescindido por completo de ellas, y que por lo tanto, está en el caso de responder ante el Parlamento de una manera formal, especial, concreta, mucho más de lo que pueda resultar del debate que ha provocado el Sr. Los Arcos, de todos sus actos, pues que para eso es Ministro responsable.

Yo voy á adelantar más, puesto que estoy en ocasion propicia para concesiones. No soy yo de los que se han asustado ante la idea del hipódromo, y eso que no tengo inclinacion á nada de lo que se roza con la cria caballar; pero tratándose de una capital, de una poblacion de primer órden como Madrid, viene bien el hipódromo. De manera que cuando á mí se me presenta la cuestion en términos concretos y se me pregunta: ¿quiere Vd. un hipódromo en Madrid? inmediatamente contesto: sí, que lo haya. Pero viene la segunda parte. ¿De qué manera se puede tener el hipódromo? De muchas maneras. Puede hacerlo el Ayuntamiento con sus propios recursos; puede hacerlo la Diputacion provincial como hizo la plaza de toros; puede el Estado auxiliar á una ú otra Corporacion si no cuenta con recursos bastantes, y puede hacerlo el Estado mismo, sufragando todos los gastos y haciendo la obra como hace todas las suyas.

De forma que ya ve el Gobierno como la oposicion reconoce y acepta todos estos medios: quiere que haya hipódromo; pero quiere que le haya de alguna de esas maneras que yo acabo de indicar, aparte de lo que pudiera dar de sí la iniciativa particular. El Ayuntamiento solo, la Diputacion sola, el Gobierno auxiliando á ambas Corporaciones, ó el Gobierno solo; pero en todo caso, siempre con arreglo á las fórmulas legales. Las leyes previenen lo que ha de hacerse en los casos ordinarios, y en los extraordinarios; y si se trataba de un caso verdaderamente extraordinario, necesario es ver si se han cumplido las formalidades que para esos casos tienen previstas las leyes. Lo que queremos, lo que exigimos, porque para ello tenemos derecho, es que esta obra pública, en cualquier forma que se haya hecho, esté ajustada á las prescripciones legales.

Pero ahora, concedido todo esto al Gobierno y en especial al Sr. Ministro de Fomento, tengo que considerar otro lado de la cuestion, que no es tan bonito para el Gobierno; tengo que presentar el lado desgraciado de la cuestion que prepara en gran manera el éxito de este asunto en contra del Sr. Ministro de Fomento. Su señoría se propuso hacer un hipódromo; ¿y saben los Sres. Diputados lo que ha resultado? Una naumáquia. Es decir, que creyendo hacer un punto donde puedan correr los caballos, ha hecho un estanque intermitente que en los dias de lluvia se llena completamente, y conviértese aquel terreno en una magnífica naumáquia; lo cual significa que al Sr. Ministro de Fomento no le ha salido bien la idea, porque queriendo hacer una cosa, resultó que habia hecho otra. Su señoría se habia propuesto construir un hipódromo para contribuir á los festejos Reales, y ha sido tan desgraciado, que durante los mismos no ha podido siquiera conseguir que el hipódromo sirviera para lo que de él se esperaba. Es más; S. S., cuando terminadas las fiestas se propuso entretener dos dias al pueblo de Madrid, ha sido tan desgraciado que solo le llevó allí para que recogiera gran cosecha de pulmonías; de modo, que hasta la naturaleza se ha rebelado contra el Sr. Ministro de Fomento, pues ni en una ni en otra forma pudo conseguir su propósito.

No era necesario tanto; bastaba mucho ménos para que la opinion general se sublevara contra el Sr. Ministro de Fomento y contra el Gobierno que ha patrocinado su propósito. ¿El Sr. Ministro de Fomento queria hipódromo? Pues que se hiciera. Es posible que el Sr. Ministro de Fomento se vuelva hoy hácia el Sr. Boguerin y le pregunte por qué en vez de hipódromo le ha hecho una naumáquia; pero esas son cuentas del ingeniero y de S. S.; no son cuentas para nosotros y para el país. Lo cierto es que la cosa ha salido al revés, y que se llama hipódromo porque se ha convenido en darle ese nombre, aunque en realidad no es más que lo que he indicado. El Sr. Ministro de Fomento queria contribuir al esplendor de las fiestas Reales, y no ha podido conseguirlo, porque no estaba acabado el hipódromo; el Sr. Ministro de Fomento queria contribuir á la alegría del pueblo de Madrid, y lo que ha hecho ha sido vestir de luto á muchas familias á consecuencia de las pulmonías que allí se han cogido. Esto era suficiente para que la opinion pública se sublevara contra el Sr. Ministro, pero el clamor se habia de generalizar mucho más cuando á estos motivos y circunstancias se agregan otras eminentemente graves, y que ha revelado el Sr. Ministro en la discusion que acaba de pasar.

Su señoría, que es el Ministro del ramo; S. S., que es el que ha dispuesto la construccion de la obra, empieza por no saber lo que es esta obra, si es una obra pública ó si es uno de tantos festejos como se han celebrado en Madrid. Pues si el Sr. Ministro no lo sabe, ¿lo sabrá el país? Y si el Sr. Ministro no lo sabe, ¿no le parece bien que se abra una investigacion para averiguarlo? Pues qué, ¿la cosa es tan insignificante que se pueda pasar por ella sin exclarecerla, sin fijarla detenidamente? Pues éste es el tropiezo con que nos hemos encontrado los que hemos examinado el expediente para saber si el Sr. Ministro se habia sujetado ó no á lo que determinan las leyes, ó si era una obra que por su carácter especial podia realizarse en condiciones especiales tambien. Aquí, señores, cuando se levanta un Diputado para atacar á un Ministro se dice que le mueve la pasion política; pero es evidente que cuando se levanta un Ministro tiene el deber de poner las cosas en claro. Por consiguiente, no pedimos mucho cuando pedimos al Sr. Ministro que nos ponga en claro este particular; y puesto que no lo ha hecho, á pesar de las excitaciones que se le han dirigido, claro está que la investigacion que nosotros proponemos viene como de molde para aclarar este punto y sus consecuencias, que son interesantes.

El Sr. Ministro ha confesado aquí que no habia en el presupuesto vigente consignacion para esa obra, y por consiguiente tenemos que deducir que para reunir esos fondos tendria que acudir á medios extraordinarios, alguno de los cuales parece que no se ha ajustado estrictamente á lo que previenen las leyes y la organizacion interior de los mismos Ministerios. Ha habido que hacer trasferencias hasta de Ministerio á Ministerio, cosa absolutamente prohibida (*No, no.*); y si no es ésto, del exámen que se haga del expediente se pondrá todo en claro, porque parte de lo que me ha pasado á mí le pasa á toda la Cámara, que no sabe á qué atenerse en este particular. El Sr. Los Arcos, y luego el Sr. Rico, y todavía hoy de pasada el Sr. Moyano, han demostrado que aquí se habian violado las leyes de contratacion de servicios públicos y las leyes de contabilidad, y es preciso que sepamos hasta qué punto se ha llevado esta violacion, para saber en dón-

de comienza y hasta dónde alcanza la responsabilidad del Ministro que las ha violado. El Sr. Ministro habia dicho que el expediente estaba registrado, y de la documentacion que hay en ese fárrago resulta que no existe tal registro, que no existe más que el sello puesto en cada uno de los documentos que componen el expediente; pero es el sello del Ministerio, no es el registro, que tiene otras formalidades, de las que se ha prescindido; y de ahí que yo pueda afirmar que el registro no existe. Y esta sola circunstancia es gravísima para exigir responsabilidad al Sr. Ministro.

El Sr. Ministro nos ha indicado que no se habian podido traer las cuentas, que esas cuentas no están formalizadas debidamente, que no están completas, y claro está que la investigacion tiene que extenderse á estos extremos, que son los que más directamente afectan á la fortuna pública.

Por último, el Sr. Ministro ha manifestado que esa obra no está concluida, que todavía tiene que hacerse algo, y por consiguiente, no es cosa de que se vaya á continuar de la manera informal que hasta aquí se ha venido haciendo.

No soy yo el que vengo á formular un capítulo de cargos; no es esa mi mision en este instante; además no podria hacer cosa mejor que lo que hicieron, primero el Sr. Los Arcos y luego el Sr. Rico. No voy más que á recordar y á manifestar á la Cámara que este asunto es tan grave, tan importante, que no puede pasarse por lo que ha resultado de la discusion, sino que es necesario conocerle más detenidamente, saber lo que existe en él, y tomar una medida que deje á salvo los intereses públicos en esta ocasion y evite otras parecidas. Lo que yo quiero aquí en primer término, lo que me interesa es ser eco fiel de la opinion general, es ser eco fiel de las exigencias del país, es ser eco fiel de esos intereses públicos que están tan sériamente comprometidos.

El Gobierno nos hace una pintura de este país como si fuera el más dichoso de la tierra; es España una Arcadia feliz segun el Ministerio; pero nosotros no tenemos por qué pasar por esas utopias que el Gobierno acaricia y que presenta ante el país con gran seriedad. Nosotros somos los representantes de la Nacion; nosotros recogemos los lamentos de los distritos, y sabemos que lejos de esa bienandanza existe un malestar completo. Pero fuera de las causas generales de malestar, fuera de esos motivos de desazon, es una cosa evidente, y el que no lo vea está ciego, que la opinion pública se ha interesado vivamente en esta cuestion del hipódromo. El país ha visto que cuando á las reclamaciones que hacemos de carreteras se contesta siempre con una negativa, se ha hecho cosa fácil la construccion del hipódromo; el país ha visto que cuando todavía hay puertos en que hay que desembarcar por el sistema primitivo á hombros, por no haber una rampa en que poner el pié, lo cual sucede por falta de fondos, se hace en un santiamen el hipódromo; y cuando el país ha visto que para esa obra no habia fondos consignados y se ha saltado por todos los obstáculos construyéndose el hipódromo, se ha impresionado y ha dicho: ¿qué hay en este negocio? ¿Qué hay en este hecho que tanto difiere de todos los que tienen lugar tratándose de intereses generales en el resto de la Nacion? La expectacion pública se manifiesta en todas las conversaciones, en los periódicos, hasta en los actos carnavalescos; de todas maneras viene el país manifestando que le interesa este asunto más que otro cualquiera.

Pues bien; nosotros, los que le representamos, los que llevamos su voz y voto en las Córtes, no cumpliremos nuestro deber si no estudiamos este asunto bien y de una manera especial, puesto que especialmente afecta á los intereses públicos, si no procuramos dar una satisfaccion cumplida á lo que el país pudiera desear en este asunto.

De manera que el objeto de la proposicion me parece tan sencillo, tan conforme con las exigencias del país, tan oportuno para dar al país la debida satisfaccion, que no veo modo y manera de que el Gobierno se oponga á ella. ¿Y cómo habia de oponerse este Gobierno á que se abra una informacion, cómo habia de oponerse este Gobierno á que se investigue de qué modo se ha invertido la fortuna pública, á que se indague si se han infringido ó no las leyes y reglamentos, cuando de ese Gobierno forman parte los Sres. Cánovas del Castillo y Calderon Collantes, que por un motivo mucho más liviano firmaron y sostuvieron una acusacion contra un Ministro moderado, de cuya honradez, de cuya probidad, de cuya buena fé no se dudaba entonces ni se ha dudado despues? ¿Habian de tener un criterio cuando se trataba de personalidades ajenas, y otro distinto hoy que son Ministros tratándose de un asunto que no tiene la gravedad, la significacion, el alcance que entonces se dió al acto contra el Sr. Estéban Collantes? Yo no pido inflexibilidad lógica, porque sé que en política eso no puede conseguirse siempre; pero pido uniformidad en el pensamiento, uniformidad en la conducta, uniformidad en el procedimiento; porque ciertamente, no habla mucho en favor de los hombres públicos mostrarse arrogantes y partir por el camino de enmedio cuando se trata de intereses ajenos y cambiar completamente de casaca y parapetarse tras de una intransigencia extremada cuando se trata de intereses propios, dando lugar á murmuraciones y hablillas.

Yo deseo hacer constar que de los firmantes de la proposicion no ha salido la menor censura; pero si el Gobierno no quiere la discusion, si el Gobierno no quiere el exámen, si el Gobierno no quiere que se conozca nada de lo que ha pasado, entonces dará pábulo á que fuera de aquí se diga que algo habrá cuando tanto se tapa. Yo que no quiero contribuir en nada á esas murmuraciones, porque sé que los hombres públicos nos debemos respeto, verdad y consideracion, quiero que el Gobierno haga lo que las oposiciones, poniendo lo que haya en el asunto á la faz del mundo, porque esto, lejos de afectarle, le da ocasion y motivo para defender su conducta y dejarla tan diáfana y trasparente como el cristal.

Por eso, con esta proposicion suceden dos cosas: primero, una muestra de templanza por parte de las oposiciones; segundo, un motivo para que el Gobierno dé una satisfaccion á la opinion pública y una prueba de respeto á la Cámara, que se interesa por la gestion de la fortuna pública.

Claro es que si fuéramos hombres apasionados, que si nos llamáramos Cánovas del Castillo y Calderon Collantes, como se llamaban los acusadores del Sr. Estéban Collantes, en vez de una proposicion como la que hemos presentado, habria sido una acta de acusacion; pero como ésta no estaria justificada, como no lo estuvo entonces, contra el Ministro por lo ménos; como esto no seria prudente y oportuno, como seria un hecho de oposicion política, de aquí que en vez de presentar aquella mocion, hayamos presentado esa proposicion, que es la más suave posible.

Decíamos que, al lado de esta muestra de prudencia y de este deseo manifestado en público, de que no queremos hacer oposicion ahora, ni acto político, facilitábamos al Gobierno la oportunidad de mostrarse deferente con la Cámara, de mostrarse deferente con las oposiciones, y de decir: «nuestra conducta es tan pura, está tan ajustada á las leyes y á las prescripciones reglamentarias, que no tenemos absolutamente nada que objetar á la proposicion; venga quien quiera á examicar ese expediente, tenemos la seguridad de que está tan ajustado á lo que el derecho previene y á lo que la conveniencia reclama, que no podrá haber nadie que encuentre la menor cosa que no sea absolutamente legal.» Esta es la ocasion que le facilitamos al Gobierno; pero esta ocasion tiene un peligro, el peligro de que, si el Gobierno la rehuye y la mayoría no la acepta, se vuelva todo en contra suya y en contra de la mayoría. Ya no tengo el propósito, porque cuando quiero molestar á una persona, ó al Gobierno, lo hago de frente, yo no tengo el propósito de molestar en esta ocasion á nadie; pero aun cuando yo no lo tuviera, aun cuando yo de alguna manera no lo insinuara, si el Gobierno se opone á que sea admitida esta proposicion y la fuerza numérica se opone á que prospere, nadie podrá poner puertas al campo, y no habrá quien no recele de que en ese expediente son ciertos todos los defectos y todas las irregularidades que se han manifestado en la discusion, cuando se niegan el Gobierno y la mayoria al justo deseo de las oposiciones, que es tambien el deseo del país y el deseo de gran número diputados, si éstos pudieran votar libremente en la cuestion actual.

Yo declaro, por la estimacion que profeso al señor Ministro de Fomento, que al leer en su órgano *El Tiempo*: «bien venida sea esta proposicion; pase adelante, investíguese todo lo que se quiera, que nada hay que pueda mortificar al Ministerio,» S. S., en las diferentes ocasiones en que aquí se ha levantado á usar de la palabra habia de decir: «por mi parte estoy conforme con esa informacion; yo tengo mucho deseo en que se practique, yo soy el primer interesado en que esa informacion se haga, y deseo que sea tan minuciosa y tan rápida, que pronto y bien se presenten sus resultados á la Cámara.» Pero ¡oh decepcion! Lo que decia *El Tiempo*, órgano de S. S., en letras de molde, no ha querido decirlo aquí, ante la Representacion nacional, el Sr. Ministro de Fomento. El Sr. Ministro de Fomento, por lo que personalmente le afecta, y al decir *personalmente* no uso reticencia alguna; no es que S. S. se haya interesado materialmente en los fondos públicos, no es que S. S. haya hecho nada que sea contrario á lo que la moralidad exige, sino que S. S., en ese expediente, donde creemos que se falta á todas las leyes y á todas las reglas, es el primer interesado en que se depure la verdad si no existen las faltas que se han denunciado, si no se han dejado de cumplir ninguno de los trámites establecidos en las leyes, ó si esas faltas tienen una disculpa tal que puedan merecer la sancion de la Cámara. Pero S. S., personalmente interesado en esa cuestion, ha rehuido el decir aquí lo que *El Tiempo* ha publicado en sus columnas; y ciertamente, que no es S. S. el que debe mostrarse escrupuloso en este asunto, porque aunque en esta tarde nos declaraba que no es aficionado á mortificar á nadie, ni á llevar al terreno candente de la política el espíritu de encono, ha firmado una proposicion de acusacion contra el Ministerio que presidía el Sr. Sagasta, de cuya buena fé, de cuya honradez, de cuyá probidad, ni puede dudar S. S., ni puede dudar nadie. (*Bien, muy bien, en la izquierda.*)

Ya veis, pues, que dentro del Gobierno, y muchas cosas me callo, no hay motivos para hacer de esta cuestion una cuestion de Gabinete, como no tiene razon para mantener escrúpulos, que bien pueden acallar los que en otro tiempo firmaron proposiciones de acusacion, debiéndole ser fácil aceptar lo que muchas personas piden y desean: el estudio de este asunto, y nada más.

Pero no basta contar con el Gobierno. Es menester dirigirse á la mayoría, y que la mayoría sepa, ó que va á abdicar aquí y á revotarse, ó que tiene que apoyar esta proposicion. De los bancos de la mayoría salió una proposicion inspirada por el Gobierno sin duda, pidiendo una informacion parlamentaria acerca de varios actos ocurridos en el Ministerio de Hacienda desde el año 73 hasta la fecha: y esa informacion, que parecia tener un objetivo, el Sr. Echegaray, y digo esto porque el Sr. Echegaray se ha defendido públicamente desde estos bancos, iba despues de todo contra un ex-Ministro de cuya honradez, probidad y buena fé ni nosotros ni nadie dudará. Pues si la mayoría há poco tiempo, porque se trataba en primer lugar de una persona que no pertenecia á su comunion política, de una persona que no militaba en sus filas, de una persona que ni siquiera estaba en esta Cámara ni podia defenderse, ha conseguido que su opinion triunfara, y que la Comision se nombrase, y que se discutieran sus trabajos, ¿cómo tendria valor bastante, sin ruborizarse ahora, para negar su voto á esta proposicion? ¿Dónde estaria su probidad, dónde estaria su conciencia, dónde estaria su espíritu de justicia? (*Rumores.*)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): Yo no dudo que solo impulsado por el calor de la improvisacion habrá usado S. S. de esas palabras, que como S. S. mismo reconocerá, pueden ofender de algun modo á la mayoría; pero ruego á S. S. que se contenga dentro de los límites de la prudencia.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Cualquier palabra que pueda molestar á S. S. y á la Cámara, la retiro con mucho gusto.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): Quedan retiradas. Puede S. S. continuar.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Hé aquí, pues, señores, cómo por una rara excepcion todos estamos conformes: el Gobierno, cuyas aficiones á acusar son notorias; la mayoría, cuyas aficiones á proponer informaciones parlamentarias son evidentes; y la minoría, ó las minorías, cuyo deseo de que en esta ocasion se abra un juicio especial sobre ese expediente resaltan en esta proposicion. De modo que Gobierno, mayoría y oposiciones estamos en una conformidad que raras veces suele verse.

¿Qué es, pues, lo que estorba para que la proposicion vaya adelante? Estorba la declaracion que supongo va á hacer el Gobierno, porque las señales así lo indican, de que esta es una cuestion de Gabinete, una cuestion de confianza, una cuestion política, y que hay que votar con el Ministerio, aunque sea ahogando, si es necesario, la voz de los intereses públicos, ó en contra poniéndoos al lado de esos intereses. Toda la responsabilidad de este acto imprudente, si llega á cometerse, es del Gobierno. Bastante tiene el Gobierno con su omnipotencia de ordinario, para que una vez siquiera prescinda de ello. El Gobierno ha violado la Cons-

titucion, por sistema y por gusto, una, dos y tres veces; el Gobierno, que ha conculcado todos los principios proclamados por él desde ese banco, contando con la aquiescencia de la mayoría, bien puede en esta ocasion dejarla libre, que no es justo que se abuse tanto de su longanimidad y en la ocasion presente se la vaya á exigir un imposible. Porque, Sres. Diputados de la mayoría, el Gobierno, si plantea esta cuestion como de Gabinete, va á exigiros un imposible, va á exigiros que olvideis por un instante las justas quejas de vuestros electores, sus reclamaciones constantes demandando auxilio para atender á infinitos servicios y obras de que han menester, pero que no pueden alcanzar; y todo por salvar al Gob ierno, no de un conflicto parlamentario, no de un conflicto político, sino de un exámen detenido de cierto expediente en que hay una porcion de irregularidades, porque sin duda se quiere que esas irregularidades no vean la luz del sol siendo objeto de una informacion parlamentaria.

Esta es la cuestion. Yo sé cuántos son los sacrificios que hay que hacer en política; pero el Gobierno es el que debe detenerse en el límite de esos sacrificios; yo sé que el Gobierno puede hacer que la mayoría vote muchas veces lo que no quiere; pero el mismo Gobierno debe tener prudencia para impedir que se vaya por caminos de perdicion.

¿En qué situacion va á poner el Gobierno á esos Diputados que terminada su mision (porque presumo que ésta sea la última legislatura), volverán á sus distritos, y si en ellos necesitan puentes, les dirán sus electores: ¿por qué no nos dísteis puente y nos dísteis hipódromo? Y si necesitan caminos: ¿por qué no nos dísteis camino y nos dísteis hipódromo? Y si necesitan muelles en sus puertos: ¿por qué no nos dísteis muelles y nos dísteis hipódromo? ¿No es posible que os digan: ya que se ha hecho la obra, por qué no habeis permitido que se examine ese asunto, que se hagan las investigaciones necesarias para poder juzgarlo con completo conocimiento de causa? ¿En qué situacion va á poner el Gobierno á esos Diputados de la mayoría, que muchos son rurales (y eso no les ofenda que yo tambien lo soy), cuando vuelvan á sus distritos, que volverán pronto, y les pidan cuentas del celo con que han atendido á sus intereses, que tanto ha comprometido ese Gobierno, en especial haciendo alarde de ello en este caso? ¿Qué vais á contestar, Sres. Diputados? ¿Es posible que entonces os salve el Sr. Ministro de la Gobernacion? Mucho lo dudo; pero aunque así fuera, vosotros debeis romper con el procedimiento atendiendo á los intereses de los pueblos y dando vuestro voto favorable á esta proposicion.

Sois el número, teneis la fuerza: no abuseis de ella. Cuando se abusa de la fuerza, se llega á cataclismos, y es indispensable que la mayoría sea la primera en evitarlos, ya que el Gobierno no ha querido darla el ejemplo de llevarla por un camino donde en último término no hay nada de particular más que el triunfo de la justicia, el brillo y el explendor de las leyes.

Vosotros debeis hacer entender á los Ministros, que ellos antes que nadie, que ellos sobre todo deben cumplir las leyes, porque si no dan ese alto ejemplo, si no dan esa enseñanza, no podrán exigir que en las demás esferas oficiales haya acatamiento, haya respeto á los preceptos legales. Es menester, pues, ya que el Gobierno hace ostentacion de faltar á las leyes porque tiene una mayoría que le cubra, que esa mayoría le diga, que si estaria á su lado en una cuestion política, en esta cuestion de interés general y de derecho, no puede abdicar en conciencia. (*Rumores.*)

Una palabra para concluir, y no os impacienteis. En alguna parte he visto insinuado, y parece por el calorcillo que deja, que tiene orígen oficial, que en esta proposicion el estudio del asunto es lo ménos; que lo más es arrojar del banço ministerial al Sr. Ministro de Fomento que ahora lo ocupa.

Señores Diputados, ¿á quién le contaria esto el periódico que se hacia eco de semejante paparrucha? ¿Podemos creer los Diputados de oposicion que despues del Sr. Conde de Toreno, que lo hace muy mal, ha de venir otro Dipntado de la mayoría á hacerlo mejor? ¿Se le podia ocurrir á nadie que despues de este Ministerio, que tan mal lo hace, viniera otro del mismo color político á hacerlo mejor? Pues declaro que los que tal pensaran serian demasiado cándidos, serian unos Diputados sin conocimiento de los elementos que componen esa mayoría y ese Gobierno. Pero además, hay otra razon poderosísima para que á nadie se le pudiera ocurrir semejante cosa, y es que el Sr. Ministro de Fomento no se va, porque no quiere irse; tenemos una prueba evidente y palmaria, que recordará mejor que yo el Sr. Moyano; S. S. ha dado al Sr. Ministro de Fomento una ocasion política para retirarse de tal importancia y de tal alcance, que con asombro vemos que todavía continúa en su banco. Cuando el Sr. Moyano leia al Sr. Ministro de Fomento aquel libelo de otrostiempos, no muy lejanos por cierto...

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): Me permito recordar á S. S., sin que esto sea de ninguna manera tratar de coartarle en lo más mínimo su libertad, que un artículo del Reglamento dice, que en las proposiciones incidentales no se entrará en el fondo del debate, sino que se apoyarán únicamente con razones que á la proposicion se refieran; y dejo á la consideracion de S. S. si está lejos del debate del hipódromo el órden de consideraciones en que va á entrar.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Deferente siempre á las indicaciones de la Presidencia, y no queriendo faltar á ella, no seguiré en ese punto. Pero llamo la atencion de S. S. acerca de su oportunidad. Se trata de que no se vote esta proposicion, porque el Sr. Ministro de Fomento puede desaparecer de ese sitio; y yo estoy demostrando que no puede desaparecer, porque no quiere irse; de manera que me parece, á mi juicio, que estoy dentro de la proposicion.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): Yo respeto el criterio de S. S., y me permito llamar breves momentos su atencion. Habiendo manifestado S. S. esa como una de las razones en que funda su proposicion, el razonarla nos llevaria muy lejos del debate; y me veria si S. S. insistiese en hacer esas consideraciones, en el caso de leerle el artículo del Reglamento para que se penetrara de su espíritu, y no verme yo en el sensible caso de tenerle que interrumpir á cada momento.

El Sr. **LINARES RIVAS**: No hay necesidad de que se lea el Reglamento; yo defiero á las indicaciones del Sr. Presidente; pero me parece que puedo concluir diciendo que el Sr. Ministro de Fomento, que habia sido hostil al Sr. Duque de Montpensier cuando el Sr. Duque no estaba tan cerca del Trono, ahora ha cambiado completamente, y ha contribuido á una boda á la cual, como hombre público, podia prestar su cooperacion; pero que... (*Rumores.*)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): Eso no tiene relacion con la proposicion.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Señor Presidente, tan dentro estoy de la proposicion, respetando sin embargo el criterio de S. S., que precisamente el hipódromo se ha construido para solemnizar esa versatilidad del Sr. Ministro de Fomento. (*Nuevos rumores.*) Pero, en fin, voy á concluir este debate, que ya se dilata más de lo regular, y que no quiero que tome grandes proporciones.

Conste que no hay peligro ninguno para el señor Ministro de Fomento, y que si lo hubiera, nosotros seríamos los primeros en evitarlo para el porvenir; porque despues de S. S., que lo hace bastante mal, hubiera venido otro que lo hiciese peor; en segundo lugar, queremos que conste que esta proposicion no tiene en su orígen ni en su relacion alcance ó tendencia política, sino que se refiere solamente á examinar una cuestion de legalidad y otra de inversion ó aplicacion de los fondos públicos; que no somos opuestos en principio ni á que se construya el hipódromo, ni á que se introduzca aquí alguna cosa que sea favorable á la ganadería; y por último, que salvamos al Gobierno por todos los lados que se mire esta cuestion, negando que esta proposicion tenga alcance ó tendencia política. Excito á la mayoría para que recuerde que dentro de pocos meses volverá á sus hogares, que allí no estará al alcance del Sr. Ministro de la Gobernacion, y que entonces verá si es más útil y oportuno trabajar por un hipódromo á cencerros tapados, ó votar la proposicion que en resúmen no quiere más que el esclarecimiento del asunto.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): El Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Podeis estar, Sres. Diputados, plenamente convencidos; el Sr. Linares ha hecho una demostracion elocuentísima é imparcial, y ha hecho observaciones justísimas para demostrar que esta no es una cuestion política, ni ha entrado tal cosa en su ánimo, dicho sea con todo respeto, respeto tanto mayor cuanto que apenas me atrevo á dirigirme á S. S. con mis palabras desde la altura en que se ha colocado negándonos á todos en absoluto condiciones de capacidad y declarando que seria completamente imposible que ningun Diputado creyese que esta proposicion tenia carácter político, á no ser algun Diputado cándido ó que no se interesase en la gestion de los intereses públicos; así, pues, pido perdon al Sr. Linares si me atrevo á contradecir lo que sale de sus labios respetabilísimos. Pero al ver la manera que el Sr. Diputado de la minoría ha tenido de demostrar que no habia aquí ninguna cuestion política, segun ha podido apreciar el Congreso, me asalta á mí un temor que me obliga antes de todo á ver si puedo despejar la atmósfera llena de miasmas, llena de calumnias que se ha tratado de formar, porque no basta protestar de la honradez, ni hablar de la sinceridad con que aquí se defiende la honradez de un Ministro, si se habla á un mismo tiempo de cencerros tapados, de cosas que se trata de ocultar á la luz pública y haciendo recuerdos de informaciones y de hechos que el Sr. Linares tiene que respetar, como yo y como toda España respeta desde el instante que un tribunal independiente dió su fallo; pero al fin parecia que se perseguia aquí una cosa distinta de lo que se trata, no pudiendo el Gobierno quedar bajo la generosidad del Sr. Linares que viene á acusar al Gobierno, y como á formular una acusacion en vez de limitarse á defender su proposicion.

Si S. S. cree llegado el caso de formular una acusacion, no se salva ni se cumple el deber con hacer semejantes reticencias, por más que se revista de una templanza que desmienten las palabras y los hechos; no; el deber se cumple acudiendo al Reglamento, acudiendo al puesto del honor, donde acudimos todos los que tenemos ese sentimiento que S. S. tambien compartirá, aunque no más que todos nosotros. Hay protestas y salvedades que á fuerza de repetidas, y á veces solo por iniciarlas, ofenden; los Ministros no agradecen, no tienen que agradecer, lo mismo el Sr. Ministro de Fomento que ninguno de sus compañeros, que el Sr. Linares ni que los demás oradores de la oposicion hayan hecho salvedades del juicio que forman sobre su honradez; nosotros no necesitamos los juicios de nadie; nos basta con el testimonio de nuestra conciencia.

Hecha esta salvedad, necesaria y aun indispensable para hacer constar que ningun sentimiento de gratitud ni de reconocimiento, ni una sola palabra de cortesía podia salir de este banco para contestar á esas otras salvedades de que no habiamos menester, voy á ocuparme un poco de la cuestion del hipódromo, en lo que creo pertinente para el Congreso, refiriéndome además á la proposicion sometida á vuestra deliberacion.

Se hacen grandes afirmaciones con una tranquilidad admirable, teniendo la inmensa ventaja los oradores de la oposicion de considerarse dispensados de razonarlas ni demostrarlas; en tales términos, Sres. Diputados, que está siendo ya preciso, y quizá alguno se aprovechará de ello y obtendria brillantes resultados, que se publique un *Manual del Diputado de oposicion*, segun el cual no habrá necesidad de hacer en todas las cuestiones más que un discursito diciendo: «me levanto á hablar por los fueros del Parlamento, por los intereses del país y contra la conculcacion de las leyes; me levanto contra ese Gobierno que las viola, abusando de la mayoría.» Acudiendo á tales extremos se llenan los discursos de grandes afirmaciones, sin pararse en demostrar por supuesto nada de lo que se ha aseverado.

Y nada ménos que para defender los fueros del Parlamento y los intereses del país se ha levantado esta tarde el Sr. Linares; ahí están las cuartillas de su discurso: y yo os pregunto: ¿en qué parte de su oracion, elocuentísima sin duda, ha demostrado que los fueros del Parlamento habian sido hollados en la cuestion del hipódromo? Se trata de un acto que con otros muchos ha llevado á cabo el Gobierno en el interregno parlamentario; estamos en los primeros dias de la legislatura, y el Congreso lleva ya tres discutiendo esa cuestion. ¿Dónde están hollados los fueros parlamentarios que así exigieran la defensa del Sr. Linares?

Los intereses del país, decia S. S. en segundo término. ¿Y qué demostracion nos ha dado de que los intereses del país hayan sido lastimados en la cuestion del hipódromo? Ha dado una, ha dado aquella que se puede dar apelando á tocar ciertas cuerdas, á levantar *grosso modo* el sentimiento de la opinion pública; es decir, os ha hablado, Sres. Diputados, de lo que os van á decir vuestros electores en vuestros distritos si votais ó no votais esta proposicion, comparando el hipódromo con las carreteras y obras públicas que están por hacer. ¿Es esta la seriedad y la majestad en los debates? Voy á ocuparme brevísimamente de esta especie de argumento.

Suponer que somos un pueblo completamente feliz y próspero, que tenemos satisfechas todas nuestras necesidades, que ya no nos queda ni en las vías de comunicacion ni en las obras públicas nada por hacer, sería realmente un delirio; pero exigirle al Gobierno que no viva, que no haga absolutamente nada, enumerando todos nuestros males á cada paso, ó no es argumento, ó es un argumento que por probar demasiado no prueba absolutamente nada. ¿Qué sucederia si cada vez que un Diputado de la mayoría ó de las minorías viniera aquí á hacerse eco de una aspiracion, á pedir satisfaccion á una necesidad local, ó de esta ó la otra region del país, nos levantáramos á decir no se puede pensar en eso cuando faltan tantos kilómetros de carreteras ó de ferro-carriles, y nos pusiéramos á enumerar todas las desdichas de la Pátria? No se podria dar un paso, no se podria hacer abolutamente nada, á ménos que las oposiciones conozcan un Gobierno (que de seguro conocerán, y lo demostrarian, si por premio de esta declaracion hubieran de obtener el poder) que en un instante, de una plumada diera satisfaccion cumplida á todas las necesidades de la Pátria.

Cuando eso no se hace, ¿á qué viene el argumentar de esa manera? Argumentemos como debemos argumentar personas que indudablemente se interesan por el bien público. Pidamos lo posible, pero lo posible es ir lentamente haciendo lo que se puede, cuando se tiene un Tesoro angustiado como el nuestro, para remediar las necesidades de la Pátria; pero al mismo tiempo que esto se hace, el Gobierno no puede renunciar á vivir, no puede renunciar á la vida de todos los dias, de todos los instantes, y á colocar al país á la altura de la Nacion que representa, que al fin la Nacion está representada por el Gobierno en cada momento de la historia.

Habia aquí una cuestion que debatir que no se ha tocado siquiera. ¿Podia y debia el Gobierno tomar parte en el regocijo público con motivo del fausto suceso; sí ó no? Esta es la primera cuestion. ¿Pero cómo se habia de debatir? ¿Quién habia de pretender que un Gobierno monárquico no se asociara al entusiasmo nacional por un acto que venia á consolidar la Monarquía y que podia abrir grandes horizontes al porvenir de este desdichado país que tantos dolores ha sufrido el dia que ha visto desaparecer ese alto Poder del Estado? Por motivos mucho más fútiles, Gobiernos que han precedido al de la restauracion han hecho gastos improductivos, que nosotros, que vosotros habeis tenido la generosidad de sancionar y de aprobar en proyectos de ley que este Gobierno ha traido; por una cuestion de apariencia se han dado subvenciones á teatros para que no dejara de cantarse ópera italiana, y no se dijera que habia motivos para decir que el órden estaba en peligro. Pues si por estos motivos tan fútiles se han hecho tales gastos, ¿por qué el Gobierno cuando se trata del enlace Régio no habia de asociarse al júbilo general y no habia de hacer por su parte ningun acto en que lo expresara? Esta era la primer cuestion que habia que resolver.

Resuelta esta cuestion, que yo tengo por seguro que nadie, absolutamente nadie de los que se sientan en esta Asamblea se atreverá á impugnar, á ménos que la pasion de partido no le extravíe, porque ya se ven casos, porque se ven hombres que predican y que se presentan como los más celosos defensores de ciertas instituciones, hasta el punto que aquello mismo que puede ser en la mano de sus enemigos tea de incendio, lo quieren convertir en las suyas en antorcha para iluminarnos y para guiarnos por senderos que no sé á dónde conducen; á ménos, decia, que la pasion los cegara, no habrá aquí nadie que se atreva á impugnar el que el Gobierno hubiera acudido en ese momento supremo á participar del regocijo público, á dar una prueba manifiesta del entusiasmo con que veia cumplirse un fausto suceso que no podia ser indiferente á ningun español.

Despues de esta cuestion viene otra. Dado que el Gobierno haya de contribuir por su parte á los festejos Reales, ¿era el hipódromo, eran unas carreras de caballos un festejo digno de figurar entre otros festejos? Prescindo por completo de la influencia que puedan tener las carreras de caballos en el fomento de la cria caballar, que es grande. ¿No dice nada á la imaginacion de los Sres. Diputados que haya carreras de caballos en todas las capitales de Europa, y que haya aquí quienes puedan levantarse contra semejante diversion ó contra su utilidad? De todos modos yo no le pido á nadie el asentimiento á una opinion dada: unos creen que tiene, que puede tener influencia grandísima en la mejora de la cria caballar; otros creen que no; pero lo que nadie puede negar es que pudo ser objeto digno de festejo público con motivo del Régio enlace, y en prueba de ello diré que las carreras de caballos fueron la única diversion que ha disfrutado gratis el pueblo de Madrid. Los que se levantan aquí suponiéndose autores de ciertas quejas, están desmentidos por el sentimiento popular que acudió aquel dia al teatro de esa funcion, de ese espectáculo; quizás no dejarian de concurrir los que luego despues han echado de ver todos los males que aquello tenia. Pero en fin, sea de esto lo que quiera, yo no voy sino defendiendo la legalidad con que ha procedido el Gobierno.

El Gobierno podia, gústele á quien le guste, apláudanlo unos y condénenlo otros, tomar parte en los festejos públicos, y podia acordar como la mejor manera de contribuir á ellos, que se verificaran las carreras de caballos. Pues desde el instante en que lo acordó, venia esta otra cuestion como deduccion natural y lógica. ¿Qué podia hacer el Gobierno? ¿Gastar un millon de reales próximamente como se habia pensado al principio, haciendo las carreras de caballos, y no dejar nada permanente, ó invertir una suma mayor y dejar construido un hipódromo? Esta es una cuestion que yo entrego al buen juicio de los Sres. Diputados. Y sobre este punto, aparte de todas las protestas de los que reconocen la honradez de los Ministros, hay una cosa que está por encima de toda consideracion. Y lo que hay es, que el dinero público está en terrenos, está en el hipódromo mismo; allí está bien colocado y resultará colocado con ventajas. ¿Hay que hacer protestas de moralidad cuando el dinero que se sabe de dónde ha salido, no se ha perdido, se sabe donde está y es realizable en el acto mismo? Por consiguiente, no habia cuestion: el Gobierno debia tomar parte en los festejos, y podia acordar, como una parte de los mismos, un espectáculo agradable y gratuito para el pueblo de Madrid, y beneficioso tambien para la cria caballar, por lo que en ella pudiera influir.

Y al acordar el Gobierno que, en vez de gastar un millon para que se celebrasen carreras con motivo de las Reales bodas, sin que quedase nada aprovechable de esa suma, despues se invirtiesen 4 ó 5 millones, ó lo que quiera que sea, tomaba el camino, más prudente, camino por el cual no se perdia un solo real de la for-

tuna pública, puesto que el país sabia donde estaban los millones invertidos.

Pero es, se dice, sin entrar en la demostracion, por lo que yo tampoco entraré en ella, que se ha faltado al decreto que arregla la contratacion de servicios públicos, que se ha faltado á la ley de contabilidad. Mi compañero el Sr. Ministro de Fomento ha entrado en esta cuestion detenidamente, y ha demostrado la perfecta legalidad con que ha procedido el Gobierno; pero hay una sencilla observacion que lo resuelve todo. ¿Por qué la ley de contabilidad dice cuándo ha de haber transferencia, cuándo créditos supletorios, cuándo créditos extraordinarios? Porque la ley no puede cerrar los ojos á la evidencia; porque la ley tiene que reconocer que los servicios y las necesidades del Estado no pueden estar completos, indefectiblemente previstos en el presupuesto; porque cuando se presentan hay que atenderlos; porque muchas veces no pueden esperar á que se abren las Córtes; porque son urgentes, es cuestion de vivir ó morir, y no se vive solamente satisfaciendo necesidades materiales, sino tambien satisfaciendo necesidades de honor, de sentimiento, que eran las que se satisfacian el dia 23 de Enero.

Pues si la ley de contabilidad habla de trasferencias, de créditos supletorios, de créditos extraordinarios como tres medios diferentes de atender á gastos imprevistos; si el Gobierno al hacer uso de uno de esos tres medios ha aplicado todas las fórmulas de la ley ¿á qué quedan reducidos esos castillos fantásticos, esas intervenciones oficiosas y gratuitas en el debate para satisfacer alusiones personales; á qué ese trabajo de todas las autoridades parlamentarias para decir que se han conculcado las leyes? Ahí está el expediente, y en él no aparece ninguna de esas ilegalidades. Y como demostracion de que no existen puede además afirmarse que basta el discurso del Sr. Rico para hacer la defensa del Ministerio. Yo, por mi parte, no tendré inconveniente en repetir como defensa del Gobierno el discurso del Sr. Rico, sin más que decir en tono de defensa las mismas palabras que el Sr. Rico ha dicho en tono de acusacion.

A iguales condiciones queda reducido todo lo que se ha dicho sobre la cuestion de obras públicas; las cosas no tienen siempre un solo aspecto, unas condiciones tan determinadas que no se las pueda confundir con otras. Aquí no se ha tratado más que de un festejo que primero se pensó que fuera una obra del momento, y despues se creyó que podria satisfacer, á la vez que la necesidad del momento, los intereses públicos para lo sucesivo. ¿Se trataba por esto de una obra pública? ¿Será obra pública la reparacion de la fachada de un Ministerio por que se haga con dinero del Tesoro público? Con el dinero del Tesoro se hacen muchas cosas; pero no por eso son todas obras públicas. Se ha invocado para esto la ley de obras públicas, y yo invito á los señores de la oposicion para que me digan qué artículo de la ley es aplicable á este caso.

Yo creo que he dicho cuanto hace falta para impugnar lo que se ha expuesto respecto de este asunto; pero me queda todavía que rectificar un hecho que ha expresado aquí esta tarde el Sr. Linares: S. S. ha querido sin duda rehuir alguna culpa de que por álguien se acusa al partido constitucional, queriendo arrojarla sobre la mayoría y fulminando con este motivo un cargo contra el Gobierno con motivo de la informacion parlamentaria. Señores Diputados, ¿no teneis memoria? ¿No recordais cómo surgió aquí la cuestion de la informacion parlamentaria con respecto á los actos de la administracion del Sr. Echegaray? Pues yo os invito á que leais el *Diario de las Sesiones*; sobre todo, yo os invito á que acudais al interesado y os dirá (yo no sé si llegó á decirlo en las últimas sesiones como lo hace en todas partes con su alma recta y honrada), y os dirá que este Gobierno, lejos de ponerle dificultades, le ha facilitado los medios de sentarse en estos escaños para defenderse de los cargos de algunos Diputados, entre otros del Ministro de Hacienda de los constitucionales. Si al Sr. Linares y á su partido le convenia dar alguna satisfacion póstuma, y en los momentos actuales se han amortiguado pasiones que en otros tiempos han debido vivir muy encendidas, podia hacerlo S. S. sin inculpar por ello á la mayoría y al Gobierno, para no dar ocasion á que yo apelara á este testimonio honrado, que tengo la seguridad de que nos dejará en el lugar que nos corresponde.

Pero hay una afirmacion en que el Sr. Linares insistia al principio de su discurso y que vá á ser el término del mio, y es que S. S. juraba por su palabra honrada, y ójala que no lo hubiera olvidado despues para menospreciaros, es la afirmacion que hacia su señoría de que aquí no habia política; que era esta una cuestion económica; que no podia ser cuestion de Gabinete, y que despues de todo no tenia remedio; y aquí se cebaba con el Sr. Ministro de Fomento suponiéndole ambicion y apego al poder, apelando á móviles tales, que el Sr. Linares tendria como una injuria si el señor Ministro de Fomento, y el que tiene el honor de dirigiros la palabra, supusiéramos los mismos móviles en la oposicion de S. S.

No puede ser una cuestion de Gabinete. ¿Por qué? Porque no le convenia al Sr. Linares que fuera una cuestion de Gabinete; porque las noticias (y puesto que el Sr. Linares se ha entretenido en discutir todo lo que dicen los periódicos, yo puedo recoger algo de lo que los periódicos dicen), porque las noticias, que en periódicos tambien se publican, dicen que en esta cuestion, en que han querido hacer atmósfera algunos indivíduos de la oposicion, han sido tan desgraciados, que no todas las oposiciones están conformes en votar esa proposicion. (*Rumores en los bancos de la izquierda.*) Ya lo veremos; y si así no resultase, poco importa.

Pero ¿qué significa que esto no fuera cuestion de Gabinete? Esto se parece al argumento que se ha hecho en estos debates de que los Ministros habíamos abandonado á su suerte al Sr. Ministro de Fomento; que huíamos, que no queríamos compartir su responsabilidad. Precisamente este argumento hace que yo haya molestado vuestra atencion esta tarde. El señor Ministro de Fomento se ha encontrado en este sitio sin otra compañía que la mia, porque es tambien el primer caso de que, faltando á la costumbre y á la cortesía parlamentaria, oposiciones impacientes hayan suscitado una cuestion política, cuando en la otra Cámara es necesaria la presencia del Gobierno, absolutamente de todo el Gobierno; porque allí se está debatiendo su política. No hace muchos dias que aquí se ha discutido el Mensaje; y al hacerlo, se discutió toda la política, todos los actos realizados por el Gobierno en el interregno; sin embargo, no se dijo entonces una palabra del hipódromo; y cuando está empeñada esa discusion de política general en el Senado; cuando la cortesía del Gobierno para con los Cuerpos Colegisladores obliga á la mayoría de los Mi-

nistros á concurrir allí donde se examinan sus actos, entonces se suscita aquí una cuestion á un Ministro en particular, solo porque el Ministro ha sido el ejecutor del hecho, que pertenece en absoluto y por completo á todo el Consejo de Ministros, y se viene á decir que sus compañeros le abandonan. Jamás y nunca, y ménos en ésta que en otra cuestion, se ha podido usar semejante argumento, porque esta disposicion ha sido acordada por todo el Consejo de Ministros; y yo estoy autorizado para decir en nombre de mis compañeros, que unimos nuestra suerte en absoluto á la del Sr. Conde de Toreno.

¿Y qué significa que sea esta cuestion de Gabinete? ¿Puede significar que con ello se ejerza presion en vuestra conciencia? Responded vosotros, señores de la mayoría, que cuando hay intereses públicos de por medio, vuestra conciencia rechaza todo género de presion; no, la política que representamos está muy por encima de la suerte que pudiéramos tener en la gestion de los negocios públicos. Nosotros, al revés de lo que creia el Sr. Linares, creemos que somos los más modestos, creemos que pueden salir de esta mayoría quienes con más fortuna nos reemplacen siguiendo nuestra política, para que podamos nosotros abandonar tranquilamente este ingrato banco, y pasar á ayudar á nuestros sucesores.

Si hay alguno entre vosotros, Sres. Diputados, sobre quien pueda ejercer presion el que la cuestion sea de Gabinete, yo le ruego y suplico por todo lo que para él sea más sagrado y más santo, que dé un voto contrario; que no nos dé su apoyo, no lo necesitamos, tenemos el apoyo de nuestra conciencia; suponiendo que fuéramos derrotados en esta cuestion, sabremos hacer frente á nuestras responsabilidades; no necesitamos ampararnos del voto de nadie. Pero cuando el expediente está aquí hace quince ó veinte dias y todos lo han examinado, ¿quereis que os digamos que aprobeis una proposicion que pide una informacion? ¿No sirven nada nuestras declaraciones? ¿No está ahí el expediente? ¿Qué es lo que hay aquí? Un Gobierno que ha creido contribuir al esplendor de las fiestas Reales haciendo un hipódromo. ¿Puede darse una declaracion más clara y terminante? Un Gobierno, que despues de haber tomado ese acuerdo, ha buscado en el presupuesto los medios de realizarlo, y lo ha realizado cumpliendo y observando los preceptos de la ley. Ahí está el expediente hace veinte dias; aquí no hay nubes; aquí no hay oscuridades; nadie quiere impedir que la luz se haga sobre nuestros actos; aquí no hay nubes, ni siquiera ligeros vapores; todo es conocido; honrada y franca nuestra declaracion; ahí está el expediente, con el que no caben comparaciones; no rehuimos responsabilidades; no os suplicamos, porque en esta cuestion no se suplica; pero como hombres de honor, debemos decir que ante esa proposicion, y á esa proposicion, está unida nuestra vida ministerial: votadla si teneis dudas y recelos; que nosotros deseamos salir de este banco, confundirnos con la mayoría para apoyar á los que nos sucedan... (*Risas en los bancos de la izquierda.*) Se rien los que no comparten estos sentimientos. (*Muy bien, muy bien!!*)

El Sr. **LINARES RIVAS**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): La tiene V. S. para rectificar.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Doy el parabien al señor Ministro de la Gobernacion, que al fin ha logrado romper el hielo de esa mayoría... (*No, no.*) Pues ahora me felicito á mí mismo, porque he logrado romperlo.

Pero es preciso que ya que el Sr. Ministro de la Gobernacion ha tenido que tocar á rebato, yo me revista de una gran calma. La verdad es que al Sr. Ministro de la Gobernacion le era menester acudir á los extremos, porque la causa es desdichada, la situacion es malísima, y solo poniendo á la mayoría en el potro en que la ha puesto, podia obtener su objeto.

Es sensible, Sres. Diputados, que el Gobierno se vea en la precision de apelar á los medios violentos, á la violencia moral, que violencia es y grande, para que una cuestion por su naturaleza libre, sea una cuestion cerrada y de Gabinete: las oposiciones declinan la responsabilidad de ese acto en el Gobierno, y el Gobierno ante el país dirá por qué quiere que este asunto quede en la oscuridad. (*Varios Sres. Diputados*: No; no.) Pues votad la proposicion; sed lógicos.

Tengo un motivo de agravio contra el Sr. Ministro de la Gobernacion, y es, que no haya creido en la sinceridad de mis palabras, como yo habia crerido en las de S. S. siempre que la invocara. Nosotros hemos dejado por encima de todo la personalidad del Sr. Ministro de Fomento, porque así lo creíamos con sinceridad, y al suponer S. S. que detrás de esa delaracion habia reticencias, ha faltado á las minorías que suscriben la proposicion, y especialmente al que en este momento tiene el honor de dirigiros la palabra: para eso no hay derecho, Sr. Ministro, nunca, en ningun caso y en ninguna situacion, porque si las palabras de los Diputados no son un testimonio de verdad irrecusable, desaparece nuestra dignidad, y sin dignidad no podemos permanecer aquí.

Despues de todo, cuestion política ésta ó cuestion cerrada, todavía ha tenido el Ministerio por boca del Sr. Ministro de la Gobernacion, motivo para acusar á las oposiciones de impaciencia diciendo que no tienen en cuenta otra discusion que se verifica en la alta Cámara, y que esto viene á embarazar, á entorpecer la marcha del Gobierno en sus relaciones con los Cuerpos Colegisladores. No sé si ese cargo puede ir á estrellarse en otra parte que tal vez tuviera medios de evitar esta discusion, pero de todas maneras va de rebote contra el Ministerio, porque si el Ministerio por razones del servicio se levantara y dijese que deseaba que se aplazara por dos ó tres dias este debate; entiendo que de ningun lado de la Cámara habria resistencia. De manera, que si la oposicion cumple su deber promoviendo los debates que juzga útiles á los intereses del país, el Gobierno, cuando entiende que no puede asistir á esos debates, está en el caso de solicitar que la discusion se suspenda, y solo cuando las minorías se negaran á este aplazamiento, podria tener lugar el cargo que ha hecho S. S.

El Sr. Ministro de la Gobernacion, creyendo hacerme un elogio en cantidad proporcionada á la que yo pudiera exigir, díjome que yo sabia el *Manual del Diputado* y que habia venido á hacer mi discurso con dos ó tres frases de ese Manual. (*Varios Sres. Diputados*: No.) Eso ha dicho S. S.; así lo tengo apuntado.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): Rogaria á su señoría que no olvidara del todo que está rectificando.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Precisamente por eso estoy exponiendo este órden de consideraciones.

El Sr. Ministro de la Gobernacion, y no insisto en ese incidente, que considero bastante baladí, ha querido relacionar el hipódromo con los festejos Reales, y se olvidaba S. S.... (*Murmullos*). Los murmullos no produ-

cen otro resultado que el de que se alargue mi discurso; ese es el resultado constante, siempre que hablo y alguien me estorba. Quiso relacionar S. S. la cuestion del hipódromo con los festejos Reales, y el Sr. Ministro de la Gobernacion no me ha oido que su compañero el de Fomento fuera tan desgraciado, que se concluyeran los festejos, sin que pudiera utilizarse el hipódromo. De modo que, si esa fuera una razon capital para que el expediente no debiera examinarse, ha caido por su base, porque en efecto no han podido realizarse oportunamente esa parte del programa de los festejos; las carreras de caballos.

Pero decia S. S., que si no se hacia el hipódromo, íbamos á quedar en mal lugar y que casi no podríamos vivir, si el hipódromo no se hiciera. Pues en esto hay una equivocacion de parte de S. S.; sin el hipódromo podríamos vivir; lo que sucederia es, que sin el hipódromo no podria haber carreras de caballos, no se podria correr; la diferencia, pues, está entre vivir y correr; S. S. rectificará sobre esto, cuando tenga por conveniente.

Todas cuantas aseveraciones ha hecho el Sr. Ministro de la Gobernacion no han tenido por objeto mas que el de excitar el entusiasmo ficticio de la mayoría, no el de venir á poner en claro las ilegalidades, las irregularidades, las conculcaciones de leyes y de trámites que en el expediente se contienen ó pueden contenerse. Nosotros á ese terreno hemos traido la discusion, al terreno de las ilegalidades, al terreno de las irregularidades, y la cuestion de moralidad la hemos dejado á un lado, porque no teníamos el propósito de traerla, y porque esa cuestion le bastaba al Sr. Ministro tener la honra de iniciarla, sin que nosotros nos ocupáramos de ella. El Sr. Ministro de Fomento es el que, anticipándose á cargos, que no se le habian formulado, planteó esa cuestion; nosotros no tenemos para qué seguirle en ese camino.

Por lo demás, voy á hacer una última observacion al Sr. Ministro. El Sr. Ministro habla en nombre del Gobierno; no tengo derecho ninguno para ponerlo en duda; sin embargo, las apariencias pudieran justificar cualquier sospecha, porque la verdad es, que en el banco azul han quedado solos, el acusador y el acusado de ayer; ni más, ni ménos. Las apariencias, digo, condenan la manifestacion que acaba de hacer el señor Ministro, y pudiera parecer á cualquier malicioso que ahí se dejaba solos al acusador de ayer y al acusado de hoy. Por cierto, que llegado á este punto, debo llamar la atencion del Sr. Conde de Toreno acerca del acto de insigne generosidad, que ha tenido con él el Sr. Ministro de la Gobernacion, defendiéndole hoy cuando ayer él le acusaba. Cuando ayer le acusaba el Sr. Ministro de Fomento, supongo que no tendria en cuenta, con las mismas susceptibilidades de ahora, la honra y la reputacion del Sr. Romero Robledo, si el Sr. Romero Robledo, Ministro actualmente de la Gobernacion y acusado ayer por el Sr. Ministro de Fomento tiene la generosidad de olvidarlo todo y de defenderle á capa y espada, como acaba de hacerlo, esa es una obra meritoria para S. S., que solo merece plácemes de todo el mundo.

Concluyo, pues, para no molestar más, diciendo una cosa que quiero que conste, y es contraria á una aseveracion gratuita del Sr. Ministro de la Gobernacion. Suponia el Sr. Ministro disidencias en esta minoría, y suponia que no votaríamos esta proposicion. Está equivocado S. S.; aquí no ha habido disidencias. No existieron motivos para que las hubiera, ni hay razones tampoco ahora para que deje de votarse esta proposicion; de consiguiente, ya que S. S. ha logrado reanimar el espíritu de la mayoría y tenerla compacta para votar en esta cuestion política, las oposiciones, puesto que la cuestion se ha hecho política, votarán tambien para no hacerse solidarias de un acto, á su juicio ilegal, y para salvar su responsabilidad en este asunto, á fin de que, ya que no se pueda exigir la responsabilidad debida al Gobierno por el camino de la ley, pueda exigírsela la opinion del país.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): El Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Yo no he puesto en duda la honrada palabra del Sr. Linares: yo he dicho, que, á pesar de esa honrada palabra, habia partes de su discurso, que no estaban ó podia resultar que no estaban en armonía con tan honradas intenciones; y como al fin el convencimiento del Sr. Linares podia no ser el convencimiento de todo el país, y como al fin..... (*El Sr. Albareda*: Pido la palabra para una alusion personal) yo no he aludido á S. S.; y como al fin en el país podia haber quien creyera lo que el Sr. Linares me ha atribuido á mí, esto es, quien podia dudar de su palabra, refiriéndome yo á la parte de su discurso en que dejaba caer cierta nota sobre hechos tan claros que han salido á la luz desde el primer momento, he tenido que contestar.

Otra rectificacion. Decia el Sr. Linares Rivas: el Gobierno es responsable de que esta cuestion coexista con otro debate político general en el otro Cuerpo Colegislador, porque el Gobierno podia haber aplazado la interpelacion. Eso es, en efecto, un derecho parlamentario que el Gobierno tiene; pero cuando se anuncian ciertas interpelaciones, cuando se las precede y acompaña de ciertos comentarios, el Gobierno no puede rehuir ni un solo momento el entrar en el debate.

Voy á otra rectificacion. Yo no he dicho que la cuestion del hipódromo sea una cuestion vital en los términos que el Sr. Linares Rivas supone, dando lugar á que S. S. declare que se puede vivir sin que haya hipódromo. No; lo que yo he dicho es que las angustias del Tesoro público no impiden en momentos dados que las Naciones como los individuos, tengan necesidad de hacer ciertos gastos á los cuales hay que atender cueste lo que cueste; y si sobre esto se hubiera de abrir un debate, ya veria el Sr. Linares Rivas que la ventaja habria de quedar de mi parte.

Ultima rectificacion que deseo que el Sr. Linares Rivas oiga bien. Nos sentamos en este banco el acusador de ayer y de ayer el acusado. Es verdad: entonces, como ahora, con motivo de una trasferencia, la pasion política produjo sus efectos, y mi amigo el Sr. Conde de Toreno, perteneciente á una fraccion distinta de la mía, votó y suscribió una proposicion como hoy quieren votarla los señores constitucionales, los moderados históricos y el centro, puesto que lleva firmas de Diputados pertenecientes á distintos lados de la Cámara. (*El Sr. Linares Rivas*: No es verdad.) No se que quiere decir con ese *no es verdad* que se ha escapado al Sr. Linares Rivas, y que por de pronnto no es muy parlamentario. ¿No es verdad que la proposicion que S. S. ha apoyado lleva firmas de Diputados pertenecientes á distintos lados de la Cámara? (*El Sr. Linares Rivas*: No es una acusacion como la que firmó el Sr. Conde de Toreno). Es que esto nos lo ha perdonado S. S. por su templanza.

Yo respecto de esto no me lastima el verme acusado de generoso; yo creo que por lo único que me resentiria es por lo que pudiera molestar, que tengo la seguridad de que no le molestaré, á mi amigo el señor Conde de Toreno, porque en las relaciones de los hombres públicos, cuando un indivíduo de la oposicion puede sembrar cizaña, claro es que no desperdicia la ocasion oportuna; pero cuando se encuentra enfrente hombres políticos expertos, lo que hace no es más que una travesura inocente, sin consecuencias de ninguna clase.

Pero todavía hay una razon más poderosa que esa. Yo tengo gran satisfaccion en ser un hombre que no guarda mucho tiempo en su pecho el rencor; yo cuando me acerco en política á personas con quienes no estaba de acuerdo, me olvido de las disidencias, y me parece que siempre he vivido con ellas; pero así y todo, todavía en esta cuestion tengo un motivo que me excusa completamente á los ojos de los amigos del señor Linares Rivas: antes de que el Sr. Conde de Toreno y yo coincidiéramos en política con nuestra buena fé respectiva, con nuestros respectivos antecedentes, que no son obstáculo á nuestra cordial y absoluta inteligencia, se habian sentado juntos en el mismo Consejo de Ministros los jefes de S. S. y otros acusadores, con los cuales yo no he transigido todavía.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): El Sr. Albareda tiene la palabra para una alusion personal.

El Sr. **ALBAREDA**: Señores Diputados, yo que quisiera tener una doble naturaleza que me permitiera tener ciertas opiniones en un punto y opiniones contrarias en otro, me veo en la imprescindible necesidad de decir algunas palabras en el dia de hoy á pesar de que hubiera procurado guardar silencio á no haberme aludido el Sr. Conde de Toreno en el dia en que comenzó este debate, estando yo ausente de esta Cámara, alusion benévola que le agradezco.

Si en esta cuestion no se hubiese tratado, no se hubiese examinado la conveniencia ó inconveniencia de que se hubiese construido el hipódromo, yo que fuí llamado por el Sr. Conde de Toreno para contribuir en union con otros amigos á que el hipódromo se realizara y á que se llevasen adelante las carreras de caballos, hubiese declarado, como declaro, que en mi sentir era conveniente que el hipódromo se construyera; que en mi opinion personal, yo no creo que las carreras de caballos sean una diversion baladí que pueda perdonarse (y en esto siento hallarme en disidencia con el Sr. Los Arcos), y que no respondan á una necesidad de público interés. Yo creo que las carreras de caballos son una cosa altamente conveniente á los intereses públicos, al desarrollo de la agricultura y de la raza caballar; pero no puedo entrar en este momento en ese debate. Me basta consignar que he aplaudido el pensamiento del hipódromo; que he contribuido en lo poco en que podia contribuir en union de varios Sres. Diputados y de otras personas que no pertenecen á esta Cámara, unos amigos, otros adversarios políticos, á que las carreras se realizaran, y hago votos porque se sigan realizando, y deploraré que no haya carreras de caballos en la capital de España, y deploraré que las carreras de caballos no continúen en adelante, y ante la crítica que caiga sobre ese pensamiento inclinaré yo mi cabeza, porque ya digo, que creo, que son altamente convenientes las carreras de caballos.

Hasta aquí llega mi participacion en el asunto, y hubiera podido permanecer silencioso; pero ya que la cuestion llega á otro terreno, y ya que la cuestion planteada de la manera que lo ha hecho el Sr. Ministro de la Gobernacion toma un carácter de mayoría y de minoría, toma un carácter político, la unidad de pensamiento y de accion que deben tener los partidos, no puedo ménos de tomar parte en la votacion. Yo hubiera hecho el gran sacrificio de no votar hoy al lado de mis amigos políticos; pero en el dia de hoy, despues, no ya del elocuente discurso del Sr. Linares, sino de la manera tan patriótica como han presentado la cuestion mis amigos, hubiera sido para mí un dolor eterno que por las consideraciones que antes he dicho, hubiese yo en mi modesta esfera faltado una sola vez en mi puesto. Ruego al Congreso me dispense estas palabras que he pronunciado para que todo el mundo sepa, que consecuente con mis ideas de que el hipódromo debe seguir de una ó de otra manera; sin embargo, en la cuestion concreta que se ha planteado votaré con mis amigos, y contradiciendo las consideraciones del Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): El Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): No voy á repetir lo que he dicho; voy tan solo á felicitarme, porque tengo motivos para ello. En efecto, yo, tomando una noticia de los periódicos, yo creí que el partido constitucional estaba dividido en esta cuestion, y ahora el Sr. Albareda ha demostrado que en efecto habia division, si bien ha tomado como motivo ó pretesto mis palabras para que ya esa division no exista. Me felicito, pues, por haber proporcionado ocasion al Sr. Albareda para ahorrarse de un dolor eterno, porque al fin yo quiero mucho á S. S.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): El Sr. Albareda tiene la palabra.

El Sr. **ALBAREDA**: Aunque la forma más adecuada para una rectificacion no es la que ha usado el señor Ministro de la Gobernacion, diré sin embargo á S. S. que seria curioso que un estadista marcase las grandes diferencias de los partidos porque un indivíduo crea que el hipódromo es una cosa buena, y otros crean lo contrario.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): No es que yo crea que esa sea una diferencia que pueda dividir un partido. Pero en fin, resulta que habia indivíduos de la minoría qne creian que no debian votar la proposicion, lo cual es bastante para demostrar que todas las declamaciones que se habian hecho en la cuestion no estaban fundadas en la opinion pública, puesto que no tenian el asentimiento de todo un partido.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): El Sr. Marqués de Sardoal tiene la palabra para alusiones.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: He sido con el señor Albareda uno de los Diputados que han contribuido á la celebracion de las carreras de caballos, y profeso sobre la conveniencia de tal espectáculo las mismas opiniones que S. S. No se trata únicamente de que un caballo llegue antes que otro á recorrer la pista, sino de que es necesario para que esto suceda que los propietarios y ganaderos regeneren la raza caballar y den á nuestros caballos condiciones de sangre y de velocidad, de que por cierto carecen, levantando de la postracion en que han caido, y regenerando aquellos antiguos caballos cordobeses, que en tiempo de Luis XIII eran, al par de la hoja toledana, prenda de todo caballero que queria lucir en los torneos y batallas.

Yo no pensaba votar la proposicion del Sr. Linares, y no es, porque yo crea que la proposicion de S. S. ponga en duda en lo más mínimo la alta moralidad y rectitud que todos, absolutamente todos, aquí y fuera de aquí, reconocen en el Sr. Ministro de Fomento.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): Perdone V. S.; han trascurrido las horas de Reglamento, y se va á preguntar si se proroga la sesion.»

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario (Ordoñez), el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): Continúe V. S., Sr. Marqués.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Un deber de delicadeza me obligaba á mí en todo caso á no tomar parte en esta votacion. Pero el Sr. Ministro de la Gobernacion, queriendo hacer un favor á su compañero el Sr. Ministro de Fomento, le hubiera hecho un flaco servicio si la opinion que merece el Sr. Conde de Toreno pudiera cambiarse; porque contestar á las protestas sinceras y honradas de las oposiciones, que han puesto por encima de todo ataque la honra y la respetabilidad del señor Ministro de Fomento, con palabras de desden; ofender á las oposiciones con el menosprecio de las palabras lisonjeras que éstas han pronunciado; declarar que la cuestion es baladí, y para cuestion tan insignificante calzar el coturno, pudiera dar á entender que no podia por sí solo el Sr. Conde de Toreno conseguir una absolucion que ahora parecerá obtenida al amparo de las declaraciones del Sr. Ministro de la Gobernacion...

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvela): Señor Marqués de Sardoal, comprenderá V. S. que despues de un debate tan largo en que ha habido turnos que pudo S. S. utilizar, está la Presidencia obligada á mantenerse estrictamente en los límites del Reglamento, por doloroso que sea tratándose de S. S.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Señor Presidente, he pedido la palabra para la alusion y para explicar mi voto, y quiero explicarlo lealmente.

El Sr. **VICEPRESIDENTR** (Silvela): Su señoría tiene la palabra para la alusion, y puede extenderse en lo que se refiere á sus actos, pero no en un juicio crítico del discurso del Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Ha dicho el Sr. Ministro de la Gobernacion que no todas las oposiciones se hallan dispuestas á votar esta proposicion; yo desgraciadamente para la tendencia que represento, soy oposicion yo solo, soy una de las oposiciones...

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Silvéla): Señor Marqués, sé perfectamente que es preciso dar alguna amplitud al Reglamento cuando se trata de la posicion especial en que está S. S.; pero tampoco puede S. S. invocar el derecho de hacer un discurso político, convirtiendo la alusion personal en discusion nada ménos que de partido á partido.

Ruego á S. S., que convenciéndose como estoy seguro que estará convencido de la justicia de esta observacion, se limite á lo referente á su persona, ó busque alguno de los medios que el Reglamento le ofrece para prolongar el debate.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Señor Presidente, no hubiera yo invertido el tiempo que S. S. ha tardado en llamarme á la cuestion; pero ya que S. S. entiende que estoy fuera de la alusion, diré que no reclamo benevolencia ni consideracion que pueda tener carácter de colectividad; individualmente, como Diputado, he pedido la palabra: en ese concepto estoy dentro de la alusion, como empezaba á demostrar á S. S., á cuya clara inteligencia no se hubiera ocultado la razon de mis palabras si antes no me hubiera interrumpido. Voy á decir por qué creo que estoy dentro de la alusion.

Ha hablado el Sr. Ministro de la Gobernacion de las oposiciones; en efecto, yo no pensaba tomar parte en esta votacion; pero el aspecto bajo el cual le ha considerado el Sr. Ministro dándole un carácter político que no tenia, me obliga á mí á cambiar de opinion y á ajustar á este cambio mi conducta. En este concepto creo que estoy dentro de la alusion declarando los motivos en que me fundo para hacer una cosa que antes no pensaba hacer.

Iba á terminar, y siento que en este terreno me haya interrumpido el Sr. Presidente, dirigiendo mis últimas palabras á mi amigo el Sr. Conde de Toreno. El Sr. Conde de Toreno no puede dudar ciertamente del concepto que yo de S. S. tengo formado; no ha de entender que yo llevo ni la más ligera sombra de duda ó de correccion á su conducta por el voto que voy á dar aquí; si un solo indivíduo más de mi partido se sentara en estos bancos, yo me abstendria de votar; pero soy el único; se ha hecho de esto una cuestion política, todos los partidos tienen que dar su opinion, y cuando á rebato se ha tocado por el Sr. Ministro de la Gobernacion para reunir las huestes de la mayoría, bueno es que las minorías se encuentren tambien juntas; en este concepto, y para ajustar mi conducta parlamentaria á mis deberes políticos, votaré la proposicion que se ha presentado con harto sentimiento y muy á pesar mio.»

*(Ocupa el sillon presidencial el Sr. Presidente Lopez de Ayala.)*

Leida por segunda vez la proposicion, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, se pidió por competente número de Sres. Diputados que la votacion fuera nominal; verificada ésta, quedó aquella desechada por 164 votos contra 49, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *no:*

Garrido Estrada.
Ordoñez.
Encina (Conde de la).
Romero Robledo.
Toreno (Conde de).
Ciruelos.
Agramonte (Conde de).
Lopez de Ayala (D. Baltasar).
Garrido.
Crestar.
Alvarez Mariño.
Ayneto.
De Miguel.
Jimenez y Gil.
Muñoz Herrera.
Lopez Guijarro.
Trives (Marqués de).
Albacete.
Perez Zamora.
De Gabriel.
Danvila.
Aurioles.
Anton Ramirez.
Cabezas.
Alcalá (Baron de).
Gasset y Matheu.
Florejachs.
Finat.

Hernandez.
Muñoz Vargas.
Gonzalez Vallarino.
Salcedo.
Borrajo.
Maldonado.
Guadalest (Marqués de).
Hoyos (Marqués de).
Escudero.
Viudes.
Ledesma.
Echalecu.
Guirao.
Escobar (D. Angel).
Aceña.
Arnau.
Cantero.
Juez Sarmiento.
Malpica (Marqués de).
Villalba.
Guilhou.
Pelletan.
Solís (Vizconde de).
Guillelmi.
Suarez Sanchez.
Campoamor.
De Dios.
Gisbert.
Sanchez Chicarro.
Cruzada Villaamil.
Almenas (Conde de las).
Oñate (D. Antonio).
Rivas.
Gutierrez Cámara.
Sedano.
Sanchez Bustillo.
Isasa.
Cisneros.
Dacarrete.
Viamanuel (Conde de).
Escobar (D. Ignacio José).
Neira Flores.
Reina.
Galante.
De Lorenzo y Perez de los Cobos.
Cárdenas.
Miranda.
Francos (Marqués de).
Boguerin.
Balenchana.
Grotta.
Montes.
Martin de Oliva.
Villa de Miranda (Vizconde de la).
Perier.
Reig y Forquet.
Ochoa.
Villalobar (Marqués de).
Bogaraya (Marqués de).
Muchada.
Gonzalez Conde.
Cavirol.
Fontes.
Lopez y Lopez.
Caramés.
Estéban Collantes.
Heredia-Spínola (Conde de).
Castañon.
Acapulco (Marqués de).
Siso.
Rodriguez de Castro.
Arenillas.
Alonso Vallejo.
Castellanos.
Oñate (D. José).
Azcárraga.
Soldevila.
Fontan.
Retortillo (Marqués de).
Abril.
Suarez Inclán.
Basanta.
García Balsera.
Santa Cruz.
Conde y Luque.
Jove y Hévia.
Morcillo.
Aranaz.
García Lopez.
Llobregat (Conde del).
Pidal (Marqués de).
Turull.
Argenti.
Navarro Diaz.
Torre-Isabel (Conde de).
Lopez y Gonzalez.
Cabrera.
Perez Lacasaña.
Alboloduy (Marqués de).
Canillas de Torneros (Conde de).
Martin Veña.
Alzugaray.
García Asensio.
Miranda Bueno.
Otero y Rosillo.
Bañeres.
Perez Garchitorena.
Escudero.
Fernandez Jimenez.
Diaz del Moral.
Zambrana.
Toro y Moya.
Gonzalez Vazquez.
Cuadrillero.
Cavero.
Perez Sanmillan.
Botella.
Laiglesia.
Silvela (D. Luis).
Figuera y Silvela.
Lopez Gutierrez.
Carballo.
Pedreño.
Salgado.
Tenorio.
Vilaret.
Cos-Gayon.
Vida.
Jimenez Palacios.
Silvela (D. Francisco).
Perez Aloe.
Torres Valderrama.
Alvarez Bugallal.
Navarro (D. Luis).

Fabra (D. Nilo).
Sr. Presidente.
Total, 164.

Señores que dijeron *sí*:

Martinez (D. Cándido).
Navarro y Rodrigo (D. Cárlos).
Balaguer.
Gaviña.
Peñuelas.
Los Arcos.
Carreño.
Rodriguez Correa.
Rico.
Mirasol (Marqués de).
Muñiz.
Nuñez de Arce.
Avila Ruano.
Arias.
Gamazo.
Escrig.
Gambel.
Zayas.
Bayon del Valle.
Salamanca y Negrete.
Rascon (Conde de).
Hermida.
Bas y Moró.
Gonzalez Fiori.
Polo de Bernabé.
Angulo.
Moyano.
Garmendia.
Sardoal (Marqués de).
Barca.
Groizard.
Navarro y Rodrigo (D. Antonio).
Alba Salcedo.
Pastor y Magan.
Hornachuelos (Duque de).
Linares Rivas.
Leon y Castillo.
Gonzalez (D. Venancio).
Vazquez de Puga.
Sagasta.
Rute.
Albareda.
Ulloa.
Castelar.
Merelles.
Ferreras.
Rodriguez Gayoso.
Vega Armijo (Marqués de la).
Barrio Ayuso.
Total, 49.

---

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que la Comision que entiende en el proyecto de ley relativo al pago de los bienes y censos que se enajenen por virtud de las leyes desamortizadoras, habia elegido presidente al Sr. Gisbert y secretario al Sr. Martin de Oliva.

---

Igualmente lo quedó de que la Comision nombrada para dar dictámen sobre el proyecto de ley concediendo un crédito extraordinario á los gastos de los ferrocarriles de Palencia á Ponferrada, de Ponferrada á la Coruña, y de Leon á Gijon, habia elegido presidente al Sr. Cabezas y secretario al Sr. Jove y Hévia.

---

Se leyó y quedó sobre la mesa el siguiente dictámen:

«La Comision de Actas ha examinado la de eleccion parcial del distrito de Montilla, provincia de Córdoba, y hallándola arreglada á las prescripciones de la ley, sin protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito á D. Manuel de Mariátegui y Vinyals, Conde de San Bernardo, que ha presentado su credencial y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 11 de Marzo de 1878.=Juan Perez Sanmillan.=Jerónimo Anton Ramirez.=Antonio Hernandez y Lopez.=Miguel Ochoa Llácer.=Juan García Lopez.»

---

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: discusion de los dictámenes de actas que están sobre la mesa y los demás asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete y media.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

## *Enmienda, del Sr. Cadenas, al dictámen de la Comision de Informacion parlamentaria de amortizacion de la deuda.*

### A LAS CÓRTES.

**Proyecto de unificacion y conversion, á un solo signo con interés de 5 por 100 anual, de todas las deudas del Estado y del Tesoro, representadas por un capital de 5.508.718.000 pesetas, de las cuales han de amortizarse la suma de 3.508.718.000.**

La ruinosa situacion de la *deuda pública de España* y los clamores incesantes de los tenedores de papel del Estado, nos han inducido á estudiar el presupuesto general de *ingresos* y el de *gastos* de la Nacion, con el fin de buscar un remedio que, armonizando las exigencias razonables de los acreedores con los sacrificios de los contribuyentes, pudiera salvar el crédito del país.

Por más laudables que sean los propósitos de ciertos hacendistas, que fundan la salvacion del Tesoro en economías del personal en algunos departamentos de la pública Administracion, hay que convenir en que, atendidas las necesidades de la época y las corrientes de la moderna civilizacion, tales economías son de escasísima importancia para cubrir los gastos que reclaman ramos hoy completamente olvidados por falta de medios con que atender á su desarrollo, como son la agricultura, la enseñanza, la industria en general y el comercio del país. No podemos ménos de confesar, por lo tanto, que á nuestro juicio el presupuesto de gastos de la Nacion española ha de ir en progresion ascendente si quiere dar impulso al trabajo, si se ha de fomentar la produccion, y si la riqueza pública se ha de desarrollar por medio del aumento de vías de comunicacion, tan necesarias para el tráfico de los productos de la agricultura, de la minería y de las demás industrias.

Por desgracia, el insostenible recargo que pesa hoy sobre las contribuciones, hace improbable un aumento extraordinario en el presupuesto general de ingresos, y esto dificulta grandemente la solucion del problema. Las contribuciones directas han llegado en España á una cifra desconocida en otras Naciones, observándose con dolor el abandono de millares de propiedades por no poder soportar sus dueños el elevado tipo que el Erario les impone, y tales hechos patentizan evidentemente que lo que se les exige no guarda relacion con su fortuna. Los impuestos indirectos, rechazados por sistema en muchas de nuestras comarcas, no producen lo que era de esperar, porque solo el tiempo puede desvanecer ciertas preocupaciones y aclimatar lo que las costumbres rechazan; así es que las rentas eventuales son las que ofrecen por de pronto una esperanza para el porvenir, si la Administracion pública con decision y energía adopta todas las disposiciones necesarias para que se cumplan las leyes, evita fraudes arraigados ya en nuestro suelo por hábitos inveterados, y da satisfaccion cumplida á lo que reclaman las necesidades de la Nacion.

Ante esta situacion, que somos los primeros en lamentar, pero que debemos exponer con franqueza, no abrigamos la esperanza de conseguir la nivelacion efectiva de los presupuestos sino por medio de reformas radicales en la administracion de las rentas eventuales; reformas que harán desaparecer el déficit que ha de resultar en el actual presupuesto entre los ingresos y los gastos, aunque no produzca un sobrante con el que pudiera aumentarse el interés y amortizacion de las diferentes deudas del Estado. Y sin embargo, las circunstancias obligan á buscar un remedio salvador, así para los acreedores del Estado como para los contribuyentes, sin desatender por ello el engrandecimiento futuro de la Nacion; y este remedio no puede hallarse, principalmente, si no en la unificacion general de todas las deudas del Estado y del Tesoro, y amortizacion de su mayor parte en una forma tal, que proporcionando desde el primer momento un beneficio á los acreedores, tanto en sus capitales como en sus intereses, no resulte la deuda pública como una carga abrumadora é insoportable para el país.

La unificacion de la deuda es asunto de tal interés para el bienestar y prosperidad de la Nacion, que ha preocupado desde hace mucho tiempo á nuestros más eminentes hacendistas y á la prensa, que celosa siempre por el bien general, ha llamado con insistencia sobre ella la atencion del público con un patriotismo digno del mayor elogio. Animados los Diputados que suscriben del mismo deseo de contribuir, en cuanto sus escasas fuerzas lo permitan, á la solucion de tan difícil como interesante problema, y creyendo cumplir con un deber imperioso, se han ocupado sin descanso, aunque con la reflexion que exige la trascendental importancia del asunto, en combinar los elementos disponibles para alcanzar un resultado que concilie todos los intereses que con la unificacion se relacionan.

El aplazamiento de esta cuestion de vida ó muerte para el país seria tan peligroso como funesta ha sido la tregua indefinida con que se viene alargando su resolucion, porque de ordinario se presentan nuevas é imprevistas dificultades con el empeño de rentas, improvisadas emisiones y otras que en definitiva se trasforman en cargas insoportables para los contribuyentes, llamados á cubrir con mayores tributos los vacíos que resulten en el presupuesto general por la hipoteca de determinadas rentas, aplicadas á valores privilegiados. Y no se olvide que los contribuyentes están ya alarmados con las complicaciones que necesariamente han de surgir al terminar el primer período del contrato llevado á cabo en 1876 con los acreedores extranjeros; alarma que pudiera convertirse en funesta realidad si no se encuentra una fórmula conveniente para evitarla.

En la legislatura anterior tuvimos la honra de presentar á las Córtes y á la Comision general de Presupuestos dos proyectos de ley relativos á la deuda del Tesoro y del Estado.

El uno hacia relacion á los medios más convenientes para mejorar el precio de los bonos del Tesoro, valores que constituian únicamente la cartera del último, á fin de que con su importe, y sin necesidad de hacer ninguna otra clase de emisiones, se atendiera fácilmente al pago ó saldo de la deuda de Tesorería. Este proyecto fué aceptado por el Gobierno de S. M. y aprobado por las Córtes, si bien con las modificaciones que desgraciadamente para los intereses del Tesoro tuvo á bien introducir la Comision especial que sobre el mismo dió dictámen. Aquellas modificaciones, llevadas á cabo sin meditacion bastante, ó por un amor propio que no debiera existir jamás en asuntos de tanta importancia, han costado á la Nacion más de 229 millones de reales, como en su dia demostraremos ante la Representacion del país.

El otro proyecto, que se referia á la conversion y amortizacion de una gran parte de la deuda del Estado, no llegó á discutirse, porque el tiempo disponible bastaba apenas para el exámen de los presupuestos ordinarios, consideracion que nos hizo entonces desistir de nuestro propósito, obedeciendo á un sentimiento de compañerismo y teniendo en cuenta que, como hombres de partido é indivíduos de la mayoría, no debíamos crear dificultades á un Gobierno que leal y desinteresadamente apoyábamos.

Al presentar dichos proyectos creimos dar pruebas evidentes de abnegacion y patriotismo, pues somos contrarios al funesto sistema de crear valores privilegiados, no solo porque perjudican á los demás, sino por que no podemos admitir que en materia de crédito haya más que una ley comun á cuyo amparo se cobijen los que de buena fé entregan sus fortunas á la hidalguía y honradez de la Nacion. Todo lo demás es inmoral, como se justifica por el hecho de no haberse pagado intereses en mucho tiempo á los tenedores del consolidado, que es la deuda perpétua y más antigua del Estado, mientras cobraban puntualmente intereses y amortizacion los de los nuevos valores privilegiados, dándose al mismo tiempo el espectáculo inconcebible de suprimir amortizaciones sancionadas por leyes especiales, para atender á otras nuevas, consiguiendo por este medio sembrar la desconfianza entre los tenedores del papel del Estado y consumar la ruina y el descrédito de la Nacion.

Ambos trabajos fueron favorablemente acogidos por parte de la prensa de todos los partidos: el primero porque evitaba nuevas emisiones para cubrir el déficit, y el segundo porque buscaba indirectamente el medio de conseguir la unificacion de nuestros valores; pensamiento que ha sido y es el ideal de todos cuantos se interesan por el crédito del Estado y por que salga de tan insostenible situacion.

Hoy, con más tiempo, y consecuentes en nuestro propósito, vamos á someter á las Córtes un proyecto de unificacion general de todas las deudas del Estado y del Tesoro, sin la cual ni puede salvarse la Hacienda de la angustiosa situacion en que se encuentra, ni librar al Banco Nacional del inminente peligro que le amenaza, si no se le coloca en condiciones de realizar fácilmente su cartera en momentos de apuro para el establecimiento ó de gravedad para la Pátria. Hoy no podria hacerla efectiva en uno ni otro caso, estando representada por valores especiales á largos vencimientos, poco solicitados en las Bolsas extranjeras, donde es escaso el mercado de contratacion de estos efectos, y por consiguiente fácil de averiguar su procedencia, siendo además imposible de todo punto realizarlos en cantidades de alguna importancia sin deprimir enormemente los cambios. Canjeada la cartera del Banco por el *único* signo de crédito que va á tener la Nacion, el conflicto habrá desaparecido por completo para el establecimiento, y quedará resuelta, segura y satisfactoriamente, la grave situacion que le espera en breve plazo, sin que entonces pueda decirse por nadie que en tiempo oportuno dejó de llamarse la atencion del Consejo de gobierno del Banco Nacional.

Una de las varias ventajas del proyecto consiste en que la suma que destinamos para satisfacer los intereses y amortizacion del nuevo signo en que proponemos se conviertan todos los valores públicos, no excede del total fijado en el presupuesto de obligaciones generales para el pago de intereses y amortizacion de las deudas del Estado y del Tesoro, representadas por el consolidado interior y exterior al 3 por 100, tanto en circulacion como pendiente de entrega, por acciones de carreteras, de ferro-carriles y obras públicas; obligaciones por subvenciones á las empresas de ferro-carriles en circulacion, aún no liquidadas y devengadas; por la nueva deuda amortizable al 2 por 100, procedente de los cinco cupones atrasados, clero y nueve décimos del empréstito de 25 de Agosto de 1873; por la del material y personal; los bonos del Tesoro en circulacion, en el Banco Nacional y en cartera; las obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de 1876; y por último, la emision de las nuevas obligaciones del Tesoro sobre la renta de aduanas, autorizada por la ley de 11 de Julio de 1877.

Los mencionados valores ascienden en junto á un capital nominal de 12.060.002.912 pesetas y sus intereses y amortizaciones efectivas, transitorias y permanentes á 294.870.234 pesetas 64 cénts. anuales, segun se demuestra en el siguiente estado núm. 1.

# NÚMERO 1.

**Estado demostrativo del capital nominal, intereses y amortizacion de las diferentes deudas del Estado y del Tesoro en circulacion, pendientes de liquidacion y entrega.**

| CLASE DE DEUDAS. | CAPITALES. — *Pesetas.* | INTERESES transitorios. TERCERA PARTE. — *Pesetas.* | INTERESES permanentes. — *Pesetas.* | AMORTIZACION anual. — *Pesetas.* | TOTAL de la obligacion anual. — *Pesetas.* |
|---|---|---|---|---|---|
| Deuda consolidada exterior al 3 por 100 | 4.106.025.400 | 41.060.254 | » | 4.797.802 | 45.858.056 |
| Idem idem interior | 3.596.232.900 | 35.962.329 | » | 4.202.198 | 40.164.527 |
| Resíduos de exterior é interior | 5.000.000 | 50.000 | » | » | 50.000 |
| Inscripciones intrasferibles á favor de las Corporaciones civiles | 485.799.600 | 4.857.996 | » | » | 4.857.996 |
| Idem á favor de Cofradías y Obras pías | 8.250.000 | 82.500 | » | » | 82.500 |
| Por lo que ha de producir el reconocimiento, liquidacion y conversion al 3 por 100 de los créditos comprendidos en el arreglo de 1851, contando con las bajas por caducidad | 260.000.000 | 2.600.000 | » | » | 2.600.000 |
| Créditos á favor de las Corporaciones civiles pendientes de liquidacion y conversion por la venta de sus bienes al tipo de 40 por 100 en 3 por 100 | 586.231.260 | 5.862.312'60 | » | » | 5.862.312'60 |
| Acciones de Carreteras cuya amortizacion fué suspendida | 18.025.000 | 360.500 | » | » | 360.500 |
| Idem de Ferro-carriles id. id | 1.500 | 30 | » | » | 30 |
| Idem de Obras públicas id. id | 13.459.000 | 269.180 | » | » | 269.180 |
| Obligaciones del Estado por subvenciones de ferro-carriles | 634.161.500 | 12.683.230 | » | » | 12.683.230 |
| Idem especiales de Alar á Santander | 10.024.500 | 200.490 | » | » | 200.490 |
| Idem por subvenciones concedidas á las empresas de ferro-carriles, todavía no devengadas | 243.749.852 | 4.874.997'04 | » | » | 4.874.997'04 |
| Billetes de la deuda del material del Tesoro | 115.000 | » | 20.834 | 62.500 | 83.334 |
| Deuda del personal | 20.000.000 | » | » | 1.250.000 | 1.250.000 |
| Idem amortizable al 2 por 100 interior y exterior procedente de los 5 cupones atrasados, atrasos del clero y 9 décimos del empréstito | 882.211.600 | » | 17.644.232 | 11.196.000 | 28.840.232 |
| Bonos del Tesoro en circulacion, en el Banco Nacional y en cartera | 523.935.000 | » | 31.436.100 | 26.196.750 | 57.632.850 |
| Obligaciones del Banco y Tesoro que habrá en circulacion en 1.° de Julio de 1878. | 506.780.800 | » | 34.800.000 | 35.200.000 | 70.000.000 |
| Obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, autorizadas por la ley de 11 de Julio de 1877 | 160.000.000 | » | 9.600.000 | 9.600.000 | 19.200.000 |
| | 12.060.002.912 | 108.863.818'64 | 93.501.166 | 92.505.250 | 294.870.234'64 |

No hacemos mencion de la deuda al 5 por 100 á favor de los Estados-Unidos, porque sus intereses se abonan por la Caja de Ultramar.
Este cuadro está basado en la Memoria redactada por el Sr. D. Pedro Salaverría, y presentada á las Córtes en 22 de Abril de 1876.

La diferencia que resulta entre el total importe *de intereses y amortizacion*, marcados en el cuadro anterior, y la suma consignada en el presupuesto vigente para el servicio de la deuda, procede de que, al tratarse hoy de la unificacion de todas ellas, no pueden ni deben dejarse de tener en cuenta los *capitales, intereses y amortizaciones* de valores que en un dia han de ser entregados por el Estado. Verdad es que, en la actualidad, no se satisfacen por no estar en circulacion; pero al estudiar y establecer la *unificacion*, hay necesidad de tenerlos en cuenta para dejar consignado el importe total de los créditos que necesariamente ha de abarcar la operacion; sin que esto afecte hoy materialmente al presupuesto, ni aun despues de la unificacion, toda vez que los mencionados valores han de seguir en suspenso, y custodiándose en las cajas públicas, con sus correspondientes cupones, interin no circulen en cumplimiento de preceptos legislativos.

Para más claridad y perfecta inteligencia, creemos oportuno consignar la siguiente:

*Demostracion de la diferencia entre los créditos consignados en el presupuesto de 1877-78 y el estado anterior.*

| | |
|---|---|
| Por los intereses que han de producir el reconocimiento, liquidacion y conversion al 3 por 100 de los créditos pendientes comprendidos en el arreglo de 1851, pesetas......... | 2.600.000 |
| Idem por los créditos á favor de las corporaciones civiles, pendientes de liquidacion y conversion por la venta de sus bienes al tipo de 40 por 100 en 3 por 100..................... | 5.862.312,60 |
| Idem de las obligaciones por subvenciones concedidas á las empresas de ferro-carriles no devengadas...... | 4.874.997,04 |
| Idem por la diferencia que resulta entre la partida de 33.153.510 pesetas que se consignan en el presupuesto para intereses y amortizacion de bonos, y la de 57.632.850 á que asciendem los intereses y amorzacion del *total* de bonos en circulacion, en el Banco Nacional á responder de las obligaciones y en cartera......... | 24.479.340 |
| | 37.816.649'64 |

Queda desmostrado de una manera clara y terminante que la diferencia ó aumento que aparece en el cuadro anterior en nada afecta al presupuesto de Obligaciones generales del Estado, pues dichos valores no devengarán interés por el momento, ni entrarán en los sorteos de amortizacion trimestral. Consideramos pertinente esta aclaracion para evitar erróneas interpretaciones por parte de los impugnadores que pueda tener este proyecto, á fin de que sus argumentos reconozcan por base la buena fé y el conocimiento completo del asunto.

El importe, pues, del total de intereses y amortizacion de la deuda pública y la del Tesoro, no comprendiendo en ésta la llamada *flotante*, asciende hoy realmente á 294.870.234 anuales. Basta exponer esta enorme cifra á la consideracion del país para que se comprenda la imposibilidad absoluta en que se encuentra la Nacion de satisfacer en *totalidad* los intereses y amortizacion asignados á dichas deudas, no ya en el año 1882, en que termina el plazo de la ley de 21 de Julio de 1876, sino en el período de tiempo que la imaginacion más optimista pudiera calcular.

Aunque se elevara el presupuesto de *ingresos por contribuciones y rentas* á la suma de 750 millones de pesetas realizadas dentro de cada ejercicio, cuya cifra viene siendo el ideal de nuestros más acreditados hacendistas, y cuya realizacion, dadas las condiciones económicas de nuestro país, es por ahora difícil, no lograríamos satisfacer sino una tercera parte de los intereses que devengan nuestras diferentes clases de deudas, siendo ilusorias cuantas esperanzas se han dado y puedan darse á los acreedores para mejorar la situacion de sus créditos.

Es preciso, por tanto, hablar el lenguaje de la verdad y de la leal franqueza á los tenedores de la deuda pública, y es necesario que éstos y la Nacion toda comprendan que los sacrificios que se imponen á los pueblos por una parte, y por otra á los acreedores, han de conducir á una situacion próspera en un período de tiempo corto con relacion á la vida de las Naciones, en el que el crédito público pueda llegar al estado floreciente que admiramos con envidia en otros países.

Para ello es necesario y urgente venir, en primer lugar, á una conversion de las deudas del Estado y del Tesoro; conversion voluntaria para los acreedores, y no impuesta en manera alguna, pero que no dudamos será aceptada por la mayoría, siendo notorias las ventajas que ha de proporcionarles; en segundo lugar, pagar los intereses del nuevo signo y amortizar la mayor parte del capital únicamente con las sumas consignadas en el presupuesto actual para el servicio de las deudas, siendo evidente que si hoy es difícil satisfacer una obligacion de 294.870.234 pesetas anuales, imposible será abonar desde 1882 una cantidad bastante mayor, mucho más, cuando en cumplimiento de la ley de 21 de Julio de 1876 ha de ir aumentando aquella progresivamente, hasta que los intereses de 3 y 6 por 100 vuelvan á ser satisfechos por completo; y en tercer lugar, hacer que las actuales rentas produzcan todo lo que deben producir, ya sea arrendándolas ó ya mejorando su administracion.

El país ha visto que la exígua amortizacion de la deuda consolidada acordada por el art. 3.° de la ley de 21 de Julio de 1876 con los sobrantes del presupuesto de ingresos, fué solo una ilusion, puesto que no hubo tal sobrante y sí un déficit considerable, habiéndose apelado para dicha amortizacion, así como para el pago de los intereses pactados, á operaciones de deuda flotante del Tesoro, gravosas para el Estado y perjudiciales siempre al crédito del país.

No seria digno seguir halagando á los acreedores con esperanzas que no pueden realizarse, ni empeñarse en sostener una amortizacion imposible é insuficiente con los medios hasta ahora votados, ni continuar ofreciendo el aumento de intereses desde 1.° de Enero de 1882 y la amortizacion en quince años de la deuda del 2 por 100, cuando nuestro presupuesto en dicha época apenas podrá realizar positivamente el importe necesario á cubrir las obligaciones actuales, contando entre ellas el tercio de los intereses correspondientes á los títulos emitidos,

El conflicto, pues, se viene encima y es preciso conjurarlo á tiempo.

Conviene á la Hacienda aprovechar los momentos actuales para regularizar su estado; y tambien conviene á los acreedores conocer á fondo la situacion del Tesoro para que los valores públicos no queden expuestos á las oscilaciones de la política, y en desnivelada proporcion con los verdaderos recursos del Estado. Los acreedores tienen derecho á que la Nacion les pague por intereses y amortizacion el máximun que permitan sus presupuestos, despues de cubiertas las atenciones oficiales, y en este derecho, en que ha de fundarse el arreglo de toda deuda pública, hemos basado nuestro proyecto. Sin desentendernos, en absoluto, de lo pasado, antes bien procurando conllevarlo en la proporcion que consienten las circunstancias, no creemos que se debe exagerar la fuerza que quiera darse á compromisos anteriores creados por un sentimiento de generosidad ejercitado con más ó ménos ilusion ó concertado en momentos de inminente peligro para la Hacienda ó tal vez para el Estado.

Concretándonos al arreglo de 1876, seria pernicioso que, cerrando los ojos á la evidencia, nos empeñáramos en llegar á 1882 sin tomar las debidas precauciones para que la Hacienda volviera á satisfacer entonces el interés de 3 por 100. Sus sacrificios resultarian esteriles, creando nuevos y mayores daños, sin conseguir que nuestros fondos alcanzaran precio más subido; porque si el público llegaba á entender que la renta no se pagaba con los productos del presupuesto de ingresos, sino que se acudia, para cumplir con esta obligacion, al antiguo sistema de créditos, que exigen seguidamente nuevas emisiones, tomaria como descuento del capital, más bien que como interés, lo que anualmente percibiera, contribuyendo este procedimiento á agravar el descrédito del papel del Estado. Necesario es, por lo tanto, acabar con los préstamos del Tesoro para el pago de amortizacion é intereses de la deuda pública, operaciones que ofreciendo al especulador un lucro que no pueden prometer la agricultura, el comercio ni la industria, paralizan el desarrollo de nuestra riqueza, por la absorcion de capitales en las arcas del Tesoro, viéndose éste al propio tiempo abrumado por las exigencias de los capitalistas.

A la ilustracion del Congreso no se ocultará lo urgente y necesario de cerrar para siempre el período de toda clase de emisiones, ya procedan del Estado ó ya del Tesoro; pero todos comprenden que para conseguirlo es preciso colocar préviamente al último en condiciones de funcionar con desahogo, empezando por saldar su *deuda flotante* y los descubiertos que tenga en fin del ejercicio corriente, cuya cifra calculamos antes de realizarse la emision de las obligaciones de aduanas en 320 millones de pesetas efectivas. Para lograrlo, no creíamos necesario la emision de las citadas obligaciones por valor de 160 millones de pesetas, así como tampoco enajenar los bonos del Tesoro á que se refiere el art. 1.° de la ley de 11 de Julio de 1877, importantes 382.212.137 pesetas, emision y enajenacion que representan en junto un capital de 542.212.137 nominales, de cuya masa convenia haber librado al mercado. El Tesoro, habiendo renunciado á esas opearciones, pudo haber realizado una economía de pesetas 32.532.728 anuales por intereses al 6 por 100 sobre dichos valores, é igual suma por amortizacion de los mismos, ascendiendo en junto ambas economías á 65.065.456 pesetas efectivas.

La emision de 160 millones de pesetas nominales sobre la renta de aduanas no basta, ni con mucho, á saldar todos los descubiertos del Tesoro. Así lo reconoció el Ministro de Hacienda Sr. Barzanallana al solicitar de las Córtes recursos extraordinarios con aquel objeto, entre los cuales solo figuraban las mencionadas obligaciones por una mitad del importe de aquellos descubiertos, debiendo completarse el resto con el producto de la venta de los bonos disponibles; pero el cambio de éstos no se ha elevado al tipo que el Gobierno esperaba, por haber rechazado varias de las medidas que con detenido ostudio propusimos en la anterior legislatura para mejorarlos, y hoy por hoy no podrian colocarse en condiciones ventajosas, pues no en vano se introducen variantes cuyas consecuencias no se calculan con la madurez que su importancia exige. ¿Qué se ha obtenido, por consiguiente, de la emision sobre las aduanas, mucho más habiéndose concedido al Banco una fuerte suma, y qué consecuencias va á traer? Lo que sucederá es fácil de preveer, y aterra el meditar las fatales consecuencias de que estamos amenazados. Por el momento disminuirá la deuda flotante, quedando reducida á unos 500 millones de reales; pero su inmediato aumento no podrá evitarse á medida que se vayan liquidando los descubiertos de ejercicios anteriores y el déficit que, como es sabido, arroja el actual; es decir, que llegaremos á fin de Junio con la deuda flotante elevada á una cifra igual ó superior á la que hoy alcanza, siendo necesario contratar nuevos anticipos para atender al pago de la misma y al del próximo semestre de la deuda, que importa sobre 250 millones de reales efectivos.

¿Ha meditado el Gobierno lo grave de la situacion, en el porvenir tan desastroso que le espera, y en los obstáculos insuperables que legaria á sus sucesores si la Corona estimara oportuno reemplazarle? Inaugurado el ejercicio de 1878-79 con un descubierto total de 800 millones de reales despues de consumido el producto de la perjudicial emision que acaba de realizarse, difícil es calcular á quién podrá recurrirse en demanda de auxilios. El Banco Nacional, al adquirir gran parte de las nuevas obligaciones de aduanas, se coloca en una situacion que le impide funcionar con desembarazo, sin que despues de todo consiga, segun es su deseo, salvar al Tesoro. Para abonar el importe del nuevo valor que se emite tiene necesariamente que violentar la emision fiduciaria con notable perjuicio de todas las clases sociales y grave detrimento del comercio. Volverá el descuento de billetes, la alteracion de los cambios sobre provincias y las demás consecuencias desfavorables que ya hemos tocado en otras ocasiones, exigidas siempre por los eternos apuros del Tesoro. Llegado este caso, que el Banco ha debido evitar, no podrá excusarse de establecer infinidad de sucursales, donde á presentacion se cambien sin descuento alguno sus billetes al portador, pues el establecimiento que reparte exorbitantes dividendos y hace adelantos de tanta importancia al Tesoro, obligacion tiene de atender al cambio con perfecta regularidad, y sin desatender á las necesidads del comercio y de la industria, principal objeto de los Bancos de emision y descuento.

No hay que hacerse ilusiones; haber colocado al Banco en la precision de aumentar su excesiva cartera de valores, cuando la prudencia aconseja aligerarla, es muy expuesto á eventualidades sensibles, cuyas consecuencias se tocarán muy pronto desgraciada-

mente. Todo lo que no sea arbitrar por otros medios recursos para extinguir los déficits acumulados, inaugurando un período normal y de completo desahogo, se traducirá en la práctica por nuevas complicaciones. Así lo entienden los hombres de negocios que tienen acreditada competencia, é inspirándonos nosotros en el criterio que en todos los círculos financieros prevalece, pretendemos resolver la cuestion de una manera más favorable á los intereses del Estado.

Nosotros comprenderíamos que se hubiera solicitado el eficaz auxilio del Banco Nacional para acometer una empresa más grandiosa, y por medio de la cual se resolviera de una vez la cuestion de la deuda flotante organizando su servicio en condiciones regulares y altamente ventajosas; pero no nos explicamos que se haya buscado el apoyo de tan poderoso establecimiento, con el único objeto de salir en parte de la necesidad del dia, sin tener en cuenta que las dificultades, ahora mitigadas por el momento, han de reproducirse inevitablemente en mayor escala dentro de un brevísimo plazo. Si el Gobierno quiere hacer algo sobre la anterior indicacion, formule desde luego su pensamiento completo, y sométalo al exámen de las Córtes y al juicio de la opinion pública. Nosotros lo trataremos más adelante con mayor detenimiento, emitiendo sobre bre él algunas observaciones de no escaso interés, por si parece conveniente aprovecharse de ellas.

Para evitar los quebrantos consignados, allegando á la vez recursos bastantes para saldar toda la deuda flotante y dejarla reducida en lo sucesivo al movimiento natural de la Tesorería, proporcionando al mismo tiempo una baja considerable en la partida de 7.500.000 pesetas consignadas en el presupuesto para este servicio, hemos combinado las condiciones de la unificacion de modo que venga á recibir el Tesoro mayor suma en efectivo que la que habia de proporcionarle la negociacion de los bonos disponibles, y al reducido interés de 5 por 100 anual.

Si ha de colocarse al Tesoro en situacion próspera y desahogada, evitando los males que preveen cuantos se ocupan en asuntos financieros, es necesario, entre otras cosas, venir decididamente y de buena fé á la unificacion de las deudas del Estado y del Tesoro, de una manera que no solamente se consiga que todos los valores estén amparados en una ley comun, que es la verdadera garantía del rentista, sino que la mayor parte del capital definitivo del nuevo signo sea amortizado con regularidad en el más breve término posible.

La disminucion de la deuda pública, además de proporcionar á los Gobiernos completo desahogo para atender con regularidad, no solo á sus obligaciones perentorias, sino al fomento de intereses materiales, ha de producir á la Nacion las ventajas y el bienestar que han dado á conocer en la prensa y en la tribuna los hombres públicos, que atentos siempre á reparar los males de la Pátria, han presenciado con pena los perjuicios sufridos por los acreedores de la Nacion y los servidores del Estado á consecuencia del uso ilimitado de las emisiones, con cuyos productos se han venido pagando los intereses de la deuda pública. Laudables son los esfuerzos de las Córtes y del Gobierno de S. M. por atender al pago de tan sagradas obligaciones; pero creemos que ni las medidas adoptadas son eficaces, ni conveniente seria tampoco sostener por más tiempo un medio seguro de colocar capitales á crecido interés, con perjuicio de la agricultura, del comercio y de la industria en general. No necesitamos demostrar lo que conocen perfectamente los que en negocios se ocupan. La renta del Estado ha absorbido y absorberia de nuevo, si no se fuera amortizando, hasta dejarla reducida á la suma de *dos mil millones* de pesetas, los capitales del país, con perjuicio de los intereses materiales de la Nacion, porque en ninguna industria es posible obtener el premio que se alcanza invirtiendo los capitales en fondos públicos.

Así sucede que en España los hombres más activos é inteligentes se dedican con preferencia á las operaciones bursatiles, con perjuicio del comercio y de la industria. El Estado, por su parte, no debe hacer concurrencia á la agricultura del país, y con exageradas ganancias atraer á sí los capitales de los Bancos y de los particulares, que buscarán útil y provechosa inversion en empresas y obras de pública y privada utilidad cuando no tengan medios de colocar con exorbitante interés su dinero en fondos del Estado, ni de explotar con grandes ganancias los apuros del Tesoro.

Otra razon importantísima y de gran trascendencia hemos tenido en cuenta é indicado anteriormente.

Las necesidades del Tesoro continúan obligando á los Gobiernos á colocar en gran peligro á nuestro primer establecimiento de crédito, y éste á su vez, contra su voluntad, á exponer las fortunas de muchas familias. Pero apreciando lo mucho que vale su entendido Consejo de Gobierno, y conociendo el celo é inteligencia de sus dignos directores, esperamos que se fijen detenidamente en la urgente necesidad de convertir su actual cartera de valores en otros movilizables y de fácil realizacion en cualquier momento, si quieren prevenir conflictos cuya aparicion ve todo el mundo. Con nuestro proyecto se evita ese peligroso escollo y se coloca al Tesoro en situacion de saldar su deuda flotante y otras atenciones, sin exponer al Banco al riesgo que puede traerle el haber adquirido las obligaciones de aduanas, cuya operacion repetimos, no resuelve la aflictiva situacion del Tesoro, y acabará por desacreditar aún más los valores públicos, segun antes hemos demostrado. Si la cartera del Banco resulta canjeada con beneficio inmediato del mismo por la operacion sobre aduanas, en cambio, la odiosidad que engendra todo privilegio perjudicará al crédito del establecimiento y al del papel que se ha querido favorecer en perjuicio de los demás. El Banco ganará efectivamente con la conversion de una parte de los anticipos anteriores que tiene hechos al Tesoro al módico interés de 6 por 100 anual, en otros valores que tomados al tipo de 85,50 amortizables en doce años por trimestres, van á producirle entre intere ses y amortizacion más de 9 por 100; pero el Tesoro resulta perjudicado evidentemente abonando ahora 9 por lo que antes le costaba 6.

Para conseguir nuestro propósito conciliando los intereses de la Nacion con los de los tenedores de valores públicos; para adquirir las sumas necesarias con objeto de saldar todos los descubiertos del Tesoro, sin hacer nuevos empréstitos ni hipotecar ninguna renta, así como tampoco recargar el presupuesto de gastos señalando en él ninguna cantidad para intereses y amortizacion con destino al reintegro del capital importe de dichos descubiertos; para rebajar cuanto antes la cuota de las contribuciones y para poder suprimir brevemente el oneroso descuento que hoy pesa sobre los sueldos de los servidores de la Nacion, con cuyo estímulo se mejorarán las rentas públicas y la administracion en general, debe acudirse pronta y resueltamente á la unificacion de todas las deudas del Esta-

do y del Tesoro, y á la amortizacion de su mayor parte, á fin de que la devolucion del referido capital y el pago de sus intereses se realice exclusivamente con el importe de la suma consignada en el presupuesto vigente para el servicio de la deuda. Con la operacion de que tratamos se consigue el objeto y se remedian todos los males é inconvenientes expuestos, porque aumenta el interés que el rentista cobra actualmente y el tenedor tiene seguridad de realizar un efectivo mucho mayor que el precio á que hoy se cotizan nuestros diferentes valores públicos. La unificacion tiene tambien la conveniencia para el Gobierno de no necesitar acuerdo prévio con los acreedores nacionales y extranjeros, puesto que la conversion es voluntaria.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, proponemos desde luego una emision de títulos de deuda nacional de España, por la suma de 5.508.718.000 pesetas con 5 por 100 de interés anual, de las cuales han de amortizarse 3.508.718.000 en el período de cuarenta y ocho años, á lo sumo, *con solo los recursos* ordinarios aplicados para el servicio de la deuda en el presupuesto vigente, aun suponiendo que toda ella se amortice á la par. Señalamos como garantía especial afecta al pago de los 294.870.234 pesetas 64 céntimos, á que ascienden anualmente los intereses y amortizacion, la renta de tabacos, que deberá arrendarse en la forma y condiciones que se expresan en otro proyecto que con esta misma fecha tenemos el honor de presentar al Congreso, y las contribuciones directas en cantidad bastante para completar el importe de dichos intereses y la amortizacion de los referidos 3.508.718.000 pesetas del nuevo signo ínterin no quede reducido á la suma de 2.000 millones, que será el máximun de la deuda perpétua de la Nacion.

Entre las grandes ventajas que, á nuestro entender, resultarán en primer término con el arrendamiento de la renta de tabacos, no es ciertamente la menor el que el Tesoro deje de verse constantemente apurado para adquirir los fondos necesarios con destino á los gastos de fabricacion y administracion, que calculamos importan un 38 por 100 sobre el producto íntegro de la renta, fijada en 101.335.300 pesetas en el presupuesto vigente.

Cierto es que para atender al pago de los tabacos en rama, viene el Tesoro desde 1873 reservando en las cajas respectivas la tercera parte de la recaudacion íntegra que realiza por la mencionada renta; pero no es ménos evidente que esta reserva le impone la forzosa necesidad de postergar otras obligaciones cuyo pago y el de los demás gastos de fabricacion y administracion de tabacos tiene al fin que efectuar por medio de operaciones de deuda flotante, cuyo coste no bajará ciertamente de un 12 por 100 al año; es decir, que sobre 40.812.360 pesetas presupuestadas en el ejercicio vigente para dichos gastos, representa un recargo anual de 4.897.483 pesetas, que deben considerarse como aumento de aquellos, y de cuyo gravámen es preciso librar al Tesoro.

La conversion al nuevo signo será voluntaria y la suscricion se abrirá en las capitales de España, en París, Lóndres, Amsterdan y Lisboa. Al efectuarse la conversion de la deuda exterior, regirán los mismos cambios que expresan los respectivos títulos, ó sean el de 51 dineros por peso fuerte en Lóndres y 5 francos 40 céntimos por peso fuerte en París. Nuestro deseo de no crear obstáculos á la unificacion y conversion, nos veda decir ni una sola palabra referente á dichos cambios.

La amortizacion de los expresados 3.508.718.000 pesetas, empezará desde 1.° de Julio de 1878, y terminará en el periodo de cuarenta y ocho años á lo sumo, aunque solamente se apliquen, repetimos, los recursos ordinarios señalados en el presupuesto vigente.

El canje de los títulos de los actuales valores que se conviertan por la *Deuda Nacional de España*, se verificará en la forma y á los cambios que se detalla en el siguiente cuadro núm. 2:

# NUMERO 2.

**Demostracion del importe á que deben ascender los capitales é intereses por la conversion de las Deudas del Estado y del Tesoro á un solo signo, al 5 por 100, y de la suma que corresponde al 5 por 100, en metálico, que ha de ingresar en las Arcas públicas por efecto de la conversion.**

| CLASE DE DEUDAS. | IMPORTE del capital nominal de las diferentes Deudas del Estado y del Tesoro. — *Pesetas.* | TIPO á que se admiten para la conversion. — *Pesetas.* | CANTIDAD á que quedan reducidas las diferentes Deudas al entrar en la conversion. — *Pesetas.* | 5 % EN METALICO que se debe entregar al Tesoro para llevar á cabo la conversion. — *Pesetas.* | CANTIDAD TOTAL del nuevo signo que hay que entregar al efectuarse la conversion. — *Pesetas.* | INTERESES anuales del nuevo signo á razon de 5 por 100. — *Pesetas.* |
|---|---|---|---|---|---|---|
| (I) Consolidado interior y exterior y residuos............ | 7.568.796.762 | 32 °/o | 2.422.014.963 | 121.100.748 | 2.543.115.711 | 127.155.785 |
| Inscripciones, cofradías, corporaciones civiles y arreglo de 1851............ | 1.340.280.860 | 24 | 321.667.406 | " | 321.667.406 | 16.083.370 |
| Acciones de carreteras, obras públicas y ferro-carriles, cuya amortizacion fue suspendida.... | 31.485.500 | 100 | 31.485.500 | 1.574.275 | 33.059.775 | 1.652.988 |
| Amortizables al 6 por 100 procedentes de Obligaciones del Estado por subvenciones á las empresas de ferro-carriles en circulacion y pendientes de entrega........... | 887.935.852 | 70 | 621.555.096 | 31.077.754 | 652.632.850 | 32.631.642 |
| (II) Amortizables al 2 por 100............ | 873.472.850 | 84 | 733.717.194 | 36.685.859 | 770.403.053 | 38.520.152 |
| Billetes de la Deuda del material..... | 115.000 | 100 | 115.000 | " | 115.000 | 5.750 |
| (III) Deuda del personal . | 15.398.461 | 100 | 15.398.461 | 769.923 | 16.168.384 | 808.419 |
| (IV) Bonos del Tesoro en circulacion y afectos á la conversion de cargas de justicia.............. | 141.722.863 | 132 | 187.074.179 | 9.353.708 | 196.427.887 | 9.821.394 |
| Obligaciones del Banco y Tesoro que habrá en circulacion en 1.° de Julio de 1878............ | 506.780.800 | 140 | 709.493.120 | 35.474.656 | 744.967.776 | 37.248.388 |
| Obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas autorizadas por la ley de 11 de Julio 1877.. | 160.000.000 | 137 | 219.200.000 | 10.960.000 | 230.160.000 | 11.508.000 |
| | 11.525.988 948 | | 5.261.720.919 | 246.996.923 | 5.508.717.842 | 275.435.888 |

(I) La diferencia de 138.461.538 pesetas que se observa entre esta partida y la consignada en el estado núm. 1, procede de las amortizaciones verificadas en los años económicos de 1876-77 y 77-78, con los 9.000.000 de pesetas anuales, destinados á dicho objeto, tomando como tipo medio el de 13 por 100 al consolidado.

(II) La diferencia de 8.738.750, resulta de las amortizaciones verificadas y que se efectúen en cumplimiento de la ley de su creacion, hasta 30 de Junio de 1878.

(III) La diferencia de 4.601.539 pesetas que existe entre la partida que se fija en el estado núm. 1, procede de las subastas mensuales llevadas á cabo y que se llevarán hasta 30 de Junio de 1878.

(IV) No se figura en esta partida más cantidad de bonos que los que existirán en circulacion en 1.° de Julio de 1878, y los necesarios para la conversion de Cargas de Justicia, puesto que se propone la anulacion de todos los demás.

Quisiéramos que las sumas consignadas en el presupuesto vigente para el servicio de las deudas del Estado y del Tesoro nos permitieran fijar mayores tipos á los valores determinados en el estado precedente. Las Córtes comprenderán que no nos es lícito traspasar, ni en un céntimo, aquellas sumas, no solamente porque el país no puede pagar más, ni de presente, ni en el porvenir, sino tambien porque la bondad del proyecto, si alguna tiene, consiste en haber adoptado una solucion que armoniza ventajosamente dentro de la cifra consignada en el cuadro, los intereses del Estado, los de los acreedores y los de la Hacienda pública, proporcionando á la vez al Tesoro cuantos recursos necesita para normalizar su insostenible situacion. Al fijar los tipos que aparecen en el referido cuadro, partimos de la situacion en que encontramos las diferentes deudas del Estado y del Tesoro por consecuencia de las leyes vigentes. Tenemos en cuenta los valores que han sido más perjudicados en estos últimos años, y al convertirlos, procuramos indemnizarlos hasta donde lo permitan los recursos que determina el presupuesto. Contrario proceder hubiera sido injusto. Los valores privilegiados han sido, por fortuna de sus tenedores, los únicos que no han sufrido quebrantos en una época de desdichas para la Pátria, y no es posible, por lo tanto, venir hoy á fijarles un tipo tal, que además de los beneficios de que han gozado, vengan ahora de nuevo á lograr otros extraordinariamente mayores. Desconocer cuanto llevamos expuesto, sería dar lugar á que las Córtes rechazaran, con sobrado motivo, una solucion que no fuera equitativa. No es posible, repetimos, que el nuevo signo venga á salir para los tenedores de valores privilegiados á igual tipo que el que obtendrán los del consolidado, al que se le ha reducido sus intereses á la tercera parte, ni al de las deudas amortizables, á las que, además de reducírseles el interés á un tercio, se les privó de su amortizacion, ni al de la nueva deuda del 2 por 100, á la que, desconociéndose su sagrado orígen, solamente se le ha reconocido para la amortizacion el 50 por 100 de su verdadero capital.

No hay, por consiguiente, que buscar la igualdad en el momento en que todas las deudas van á convertirse en el nuevo signo, porque de hartas ventajas han gozado y van á gozar una vez más los valores privilegiados.

Por otro lado, si hemos de conseguir que los tenedores de la deuda perpétua vengan á la conversion contribuyendo con un 5 por 100 en metálico para salvar al Tesoro ¿se les puede rebajar el tipo de 32 por 100 que fijamos? No. ¿Pero pueden y deben elevarse los tipos que señalamos á los valores privilegiados, para buscar igual cambio á todos los tenedores cuando vengan á la conversion? Mucho ménos, porque asusta el tipo á que saldrian esos valores privilegiados cuyos poseedores no han sufrido ninguna clase de quebrantos. Los argumentos que artificiosamente quieran emplearse sobre este punto, están basados en sofismas perjudiciales á todos aquellos valores que deberian ser los verdaderamente preferidos, no solo por la antigüedad de los unos, sino por las condiciones de la ley de emision de los otros.

El desconocimiento de estos orígenes, el poco respeto á las leyes y la falta de equidad de los hombres que debieran aplicarlas fiel y lealmente, son la causa principal del lamentable estado de nuestro crédito y de los infinitos males que han de venir á pesar sobre la Nacion si no se aceptara este proyecto ú otro análogo, por medio del cual se consiga, no solo una ganancia para los tenedores de fondos públicos más perjudicados, sino una segura garantía de sus capitales é intereses. Para ello hay que ampararlos en una ley comun, que eche un velo sobre injusticias pasadas, y se evite á la vez que llegue un dia en que los valores que hoy se llaman privilegiados, vengan á colocarse detrás de los que, por repetidos desaciertos, se cotizan actualmente al ínfimo precio de 13 por 100.

En pago del 5 por 100 en metálico que hay que entregar al efectuarse el canje de los títulos de la deuda del Estado y del Tesoro, por el nuevo signo en que se convierten, se admitirán los siguientes créditos:

Todas las facturas de intereses y de valores amortizados, pendientes de pago, hasta la promulgacion de la presente ley, incluso el cupon que vencerá en 1.° de Julio próximo.

Los libramientos procedentes de obligaciones por contratos de los ramos de Guerra, Marina y Obras públicas.

Las letras ó pagarés vencidos y por vencer, descontando á estos últimos los intereses correspondientes.

Las delegaciones expedidas por el Tesoro y aceptadas por el Banco Nacional ó Empresa del Timbre, descontados tambien los intereses que correspondan; y por úlimo,

Las cartas de pago de préstamos, expedidas por la Tesorería central.

Las garantías afectas á las letras y pagarés serán quemadas inmediatamente, publicándose su numeracion y clase en la *Gaceta de Madrid.*

Necesario y conveniente es dar algunas explicaciones respecto al estado que antecede.

La deuda del 3 por 100 consolidada interior y exterior debe ser admitida para su conversion al tipo de 32 por 100, teniendo en cuenta para ello:

1.° Que ese tipo es casi el promedio que resulta entre el cincuenta y tantos por ciento á que llegó á cotizarse en los dias más bonancibles para nuestro crédito, y el de diez y céntimos á que bajó con motivo de la guerra carlista.

2.° Que por este medio, y sin perjudicar al Tesoro, se señala desde luego al rentista mayor interés que el que disfruta en la actualidad, pues por cada millon de reales nominales va á percibir anualmente 16.000 en vez de 10.000 que hoy cobra.

Y 3.° Porque al efectuar la conversion, el tenedor de los actuales valores viene á concurrir, por cada 250.000 pesetas nominales en títulos del 3 por 100, con 4.000 pesetas en metálico para contribuir á saldar la deuda flotante del Tesoro: este metálico produce tambien un interés de 800 rs. al año.

A las inscripciones intransferibles á favor de las Corporaciones civiles, cofradías y obras pías; á lo que ha de producir el reconocimiento, liquidacion y conversion al 3 por 100 de los créditos comprendidos en el arreglo de 1851, así como tambien á los que resultan á favor de las corporaciones civiles pendientes de liquidacion y conversion por la venta de sus bienes al tipo de 40 por 100 en 3 por 100, le fijamos solamente el 24 por 100 para su admision al verificarse el canje por los nuevos títulos, teniendo en cuenta para ello que no se les exige, como á los particulares, 5 por 100 en metálico.

En efecto, para obtener 1.680 pesetas de renta, necesita el tenedor aportar 100.000 pesetas nominales de consolidado, al tipo de 32 por 100 de su valor nomi-

nal, más 1.600 pesetas en efectivo; y para obtener esa misma renta deberían las Corporaciones civiles aportar á su vez 140.000 pesetas nominales de sus inscripciones intransferibles al 24 por 100 que se las asigna en el cuadro de conversion. La operacion es equitativa, pues aun cuando resulta una diferencia á favor del tenedor particular, hemos tenido en cuenta que las Corporaciones van á obtener, sin sacrificio pecuniario alguno, como beneficio, la diferencia entre 1.000 pesetas que hoy les produce 100.000 pesetas nominales y 1.200 que les va á rentar en lo sucesivo el nuevo signo.

Fijamos el tipo de la par á las acciones de carreteras, obras públicas y de ferro-carriles, fundados en que si se hubieran cumplido las leyes de su emision, hoy estarian amortizadas casi en totalidad.

A las amortizables al 6 por 100 procedentes de las obligaciones del Estado por subvenciones á las empresas de ferro-carriles, en circulacion y pendientes de entrega, les señalamos el 70 por 100, ó sea más del doble valor que al consolidado, porque su interés es duplo y tenian derecho tambien á una periódica amortizacion, hoy suspendida injustamente.

La deuda amortizable al 2 por 100 procedente de los cinco cupones atrasados, nueve décimos del empréstito forzoso de 25 de Agosto de 1873, y atrasos del clero, conveniente es admitirlos para su conversion al tipo de 84 por 100 de todo su valor nominal, á fin de que por este medio vengan á gozar desde el primer momento de un interés mayor que el que en la actualidad disfrutan; teniendo presente á la vez que van á contribuir, como los demás valores, con un 5 por 100 en efectivo, y que su amortizacion será más larga por imposibilidad manifiesta de cumplir lo pactado, como está en la conciencia de los mismos acreedores y lo demuestra el bajo tipo de su cotizacion en todas las Bolsas.

La suma existente del material del Tesoro es tan insignificante, que, atendidas las condiciones especiales de la ley de su creacion, no titubeamos en proponer que su conversion se verifique á la par.

Equitativo y justo es tambien que la deuda del personal se admita á la par para la conversion, ya que por un acto arbitrario se redujo la amortizacion consignada en la ley que le dió vida, desde la suma de 3 millones de pesetas anuales á 1.250.000, y porque no quedarán en circulacion en 1.° de Julio de 1878 más que 15.398.461 pesetas nominales, que deberian estar totalmente amortizadas si por un acuerdo inconveniente para el crédito de la Nacion no se hubiera atacado al capital, puesto que jamás ha disfrutado renta. Además, no hay que olvidarse que los tenedores de estos valores tan perjudicados han de contribuir tambien con 5 por 100 en metálico y que su amortizacion se aleja.

En cuanto á los bonos del Tesoro en circulacion, escasa es la ventaja que en inte[illegible]eses reportan los tenedores con su conversion en el nuevo signo, y la proponemos á 132 por 100, teniendo presente que por consecuencia de los descubiertos en que se hallan los compradores de bienes nacionales, habia disminuido mucho la masa de bonos hoy circulante, antes de discutirse este proyecto.

Respecto á las obligaciones del Banco y Tesoro, cuyos tenedores reclaman que sus títulos vengan á la conversion, para que sean amparados con la ley general, lo creemos justo. Tambien pretenden que se admitan á 140 por 100, teniendo en cuenta para ello que la amortizacion de sus obligaciones tendrá lugar en un plazo mayor que el fijado en la ley de su creacion, y que si bien es cierto que en el canje por el nuevo signo van á ganar 10.000 rs. anuales en los intereses, por cada millon nominal, y 40 por 100 en el capital, contribuyen en cambio con una cantidad respetable para el Tesoro, por más que ese mismo adelanto goza igualmente de un interés de 5 por 100.

Por último, en cuanto á la nueva emision sobre aduanas, que con general sorpresa acaba de ultimarse, su conversion es realizable en los términos análogos á las anteriores del Banco y Tesoro. Habria sido, á no dudarlo, preferible aplazarla hasta que las Córtes hubieran resuelto definitivamente la gravísima cuestion de la deuda, y así lo esperaban los hombres entendidos en asuntos financieros, apoyándoles la gran mayoría de la prensa. El Ministro de Hacienda, sin embargo, ha opinado de distinto modo, apresurándose á realizar la negociacion sobre aduanas despues de haberla aplazado ocho meses, adquiriendo así el compromiso tácito de adoptar soluciones más eficaces y decisivas; ¿á qué atribuir tan inesperada precipitacion? No acertamos á explicárnosla, con tanto mayor motivo, cuanto que el Ministro conocia, desde el primer momento, nuestro proyecto de unificacion general, y nada habria perdido ciertamente aguardando á que las Córtes lo examinaran emitiendo sobre él su ilustrada opinion, aceptándolo ó modificándolo segun en su elevado criterio estimasen oportuno. Así habria quedado á favor del Tesoro el beneficio que ahora habia de otorgarse á los tenedores de los nuevos títulos que acudan á la conversion y que ya no puede negárseles, hallándose como se hallan en iguales condiciones que los demás acreedores del Estado. Es un error que no nos atrevemos á calificar de ligereza, y que no justifica lo apremiante de las circunstancias. Tampoco damos crédito á la suposicion de los que creen que se ha tratado de dificultar por este medio la realizacion de nuestro pensamiento, que puede muy bien llevarse á efecto sin ningun género de obstáculos á pesar de los inconvenientes de la nueva emision. Al efecto, les fijamos para su conversion el tipo de 137 por 100 y 5 por 100 en efectivo.

No podemos olvidar que alguna parte de nuestra actual deuda interior se halla representada por inscripciones nominativas á favor de particulares, y por intrasferibles á favor de Corporaciones que solo pueden convertirse en títulos al portador mediante ciertas condiciones cumplidas, ó declaraciones hechas con las solemnidades que establecen leyes preexistentes, y que al unificarse la deuda antigua en títulos del nuevo signo al portador pudiera creerse que quedaban desamparados los derechos que representan las mencionadas inscripciones. El peligro desaparece con declarar que las inscripciones de todas las clases de la renta consolidada del 3 por 100 se convertirán á los tipos señalados en el cuadro núm. 2, en inscripciones de igual naturaleza del nuevo signo al 5 por 100, pero que no entrarán en sorteo de amortizacion hasta que, por los medios que los reglamentos prevengan, no se canjeen por títulos al portador de libre disposicion. Así quedarán asegurados los derechos de los particulares y de las Corporaciones interesadas.

Y como pudiera suceder que algunos acreedores del Estado, por las actuales rentas, no se prestaran á entregar el 5 por 100 en efectivo que para la conversion del nuevo signo se fija en el cuadro señalado con el número 2, ya por no comprender sus verdaderos intereses y la bonificacion que experimentarian, ó ya por ra-

zones especiales que en todo caso hay que respetar, no habrá inconveniente en que concurran á la conversion de sus antiguos títulos por los de la nueva deuda nacional, á los tipos que se fijan á continuacion, supuesto que no han de hacer el sacrificio de venir á auxiliar al Tesoro con el efectivo antes mencionado. Se admitirá la deuda consolidada interior y exterior al 24 por 100; acciones de carreteras, obras públicas y ferro-carriles, á 48 por 100; amortizables, al 2 por 100 por cupones atrasados, clero y nueve décimos del empréstito á 58 por 100 de todo su valor nominal; deuda del personal á 68 por 100; los bonos del Tesoro al 120 por 100; las obligaciones del Tesoro y Banco á 124 por 100, y las de aduanas á 121.

Como el Tesoro público necesita la mayor suma de recursos, exigimos para arbitrarlos el 5 por 100 en metálico, segun aparece en el estado núm. 2; y al fijar los tipos á que se refiere el párrafo anterior, señalamos para los valores que quieran venir á la conversion sin metálico el duplo del precio en que se cotizaban en la fecha que hicimos los cálculos, exceptuando la deuda del personal, los bonos del Tesoro, las obligaciones del Banco y Tesoro y las emitidas por la ley de 11 de Julio de 1877, que por sus elevados tipos no podian, ni pueden en manera alguna sujetarse á iguales cálculos, pues de lo contrario era casi imposible que entraran en la unificacion y conversion general.

Hechas estas aclaraciones, y entrando de nuevo en el fondo del proyecto, advertiremos que la conversion propuesta es tanto más ventajosa, cuanto que los tenedores actuales de las diferentes deudas del Estado y del Tesoro obtienen considerable beneficio con el aumento del interés del capital nominal que hoy poseen, al recibir en cambio un nuevo signo que, por sus condiciones especiales y valor efectivo, es indudable que tendrá grande aprecio en los mercados donde se cotizan las diferentes clases de fondos españoles.

Por estas razones nuestro problema se reduce clara y terminantemente á lo que sigue:

1.° A unificar todas las deudas de que se hace mencion en el segundo estado de este proyecto, amortizando la mayor parte del nuevo signo en que se convierten, con los mismos recursos consignados en el presupuesto actual, á fin de que en un plazo, relativamente corto, mejoren los intereses generales de la Nacion.

2.° A allegar recursos al Tesoro para saldar la deuda flotante hasta fin del ejercicio de 1877-78, los descubiertos de anteriores presupuestos y el pago del cupon vencedero en 1.° de Julio próximo, haciendo innecesario para conseguirlo la negociacion de las 382.212.137 pesetas de bonos del Tesoro, cuya operacion no solo la consideramos perjudicial á los intereses del mismo, sino que ha de refluir necesariamente de una manera desfavorable en la cotizacion de todos los valores emitidos hasta la fecha; y

3.° Arrendar las rentas de tabacos, la del timbre ó sello del Estado y la hoja sobrante del tabaco de las islas Filipinas, así como llevar á cabo la formacion de los registros de las riquezas urbana y pecuaria á fin de obtener grandes aumentos para el presupuesto de ingresos.

Expuesta la situacion definitiva de nuestra deuda y consignados los medios que consideramos más seguros para llegar á la nivelacion de los ingresos y gastos del Estado, arbitrando nuevos recursos efectivos de carácter permanente, vamos á tratar la cuestion que iniciamos en uno de los anteriores párrafos y viene siendo objeto de animada controversia en los círculos financieros. ¿Habria medios de realizar una combinacion por la cual el Banco, haciendo un nuevo sacrificio sobre los muchos que ha prestado al país, contribuyera hoy eficazmente á la solucion que todos deseamos? Hé aquí el punto que conviene dilucidar y ofrece indisputable interés.

Es un hecho, y no decimos nada nuevo al consignarlo con profundo sentimiento, que el Tesoro no ofrece hoy bastante garantía á los acreedores del Estado, y que ha tenido que apelar repetidas veces al crédito particular del Banco, en el que el público tiene absoluta confianza. Así lo demuestra el tipo de cotizacion de sus acciones, y el de los valores que por él se hallan amparados. Aceptando, pues, la situacion tal cual es y como está en la conciencia de todos, la combinacion indicada podria hacerse de manera que el Banco fuese el banquero del Gobierno, recibiendo en sus cajas todos los ingresos del presupuesto y pagando todos los gastos que figuran en el mismo mediante la comision de caja que se estipulara. Esta podria ser la de $^{1}/_{4}$ por 100 sobre el importe de los ingresos.

Podria convenirse al mismo tiempo entre el Gobierno y el Banco que éste adelantara todas las cantidades que exija el entretenimiento de la deuda flotante de cada ejercicio, al interés módico de 3 por 100 al año, con lo cual obtendria el Tesoro una economía representada por la diferencia entre el indicado tipo y el de 12 por 100, al ménos, que cuesta hoy dicho servicio: esta economía, unida á la supresion de todas las tesorerías, representa anualmente muchos millones de pesetas.

Nosotros tenemos la confianza de que el Banco Nacional no habria de rechazar estas proposiciones si se le hicieran por el Gobierno de S. M., pues sabemos hasta dónde alcanza, no solo el patriotismo de su Junta de gobierno, sino el de todos sus accionistas, más atentos al bien general del país que al interés particular, que por otra parte no resultará lastimado: este acuerdo traeria además un beneficio positivo en los cambios, facilitando al propio tiempo la circulacion fiduciaria y la del billete único del Banco, en sus respectivas séries, entre todos los grandes centros de produccion y de comercio.

Aceptado el pensamiento por el Gobierno y por el Banco; encargado este último de recibir los ingresos de todas las contribuciones y rentas que ha de percibir el Estado, y de realizar todos los pagos de las cifras consignadas en el presupuesto de gastos, renaceria la confianza pública, cambiando de aspecto, en breve plazo, la situacion del país ante la seguridad y garantía de que los presupuestos serian religiosamente satisfechos.

Evidente es, por lo tanto, que si al nuevo signo de *Deuda Nacional* se le dá, en primer lugar, la garantía general de la Nacion, y en segundo lugar y perpétuamente como hipoteca especial el producto del arrendamiento de la renta de tabacos, y como transitoria las contribuciones directas hasta la suma necesaria á cubrir los intereses y amortizacion; y al mismo tiempo el Banco Nacional queda encargado de realizar y satisfacer todas las obligaciones del presupuesto general de gastos, entre ellos el pago de intereses por trimestres vencidos, y la amortizacion tambien trimestral de la deuda, el valor de ésta se elevaria casi á la par, quedando á la vez libres de hipotecas todas

las demás rentas del Estado para aplicarlas á las obligaciones ordinarias del presupuesto.

Mucha confianza tenemos en que, asi por el Gobierno, como por el Banco, se aceptará el pensamiento que acabamos de exponer, ampliándose al efecto el privilegio del Banco como único de emision por todo el tiempo necesario hasta dejar reducida la deuda pública española al mínimun de *dos mil millones* de pesetas que en el proyecto se fija.

Pero si por razones expeciales no se aceptára nuestro pensamiento, y el Banco Nacional y el Gobierno no vinieran al acuerdo que acabamos de formular, en tal caso, y para que la amortizacion de una parte de la deuda y el pago de sus intereses tenga lugar con todas las garantías que puedan desear los acreedores del Estado, se creará una Junta con el nombre de *Amortizadora de la Deuda nacional* encargada de todo el servicio de la deuda pública. Dicha Junta, que presidirá el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se compondrá:

De un Senador y un Diputado á Córtes de los que forman la Comision legislativa inspectora de la deuda pública.

Del presidente del Tribunal de Cuentas.

De los gobernadores de los Bancos Nacional é Hipotecario de España y dos consejeros por cada uno de dichos establecimientos.

De los directores generales de la deuda y del Tesoro é interventor general de la Administracion del Estado.

Del síndico y dos indivíduos del Colegio de agentes de cambios y Bolsa de Madrid.

De un representante de los comités de tenedores de cada una de las plazas de París, Lóndres, Amsterdan y Lisboa.

Del presidente de la Comision de tenedores españoles.

Del presidente del Círculo Mercantil de Madrid y de un jefe de Administracion de Hacienda, como secretario.

Esta Junta recaudará mensualmente el importe del producto del arrendamiento de la renta de tabacos, y trimestralmente recibirá del Banco Nacional, del Tesoro ó de cualquier empresa que en el porvenir esté encargada de la recaudacion y cobranza de las contribuciones directas, la cantidad necesaria para completar el importe total de los intereses y amortizacion de los 3.508.718.000 pesetas de la deuda nacional ínterin no quede extinguida, como debe serlo, en un período que no podrá exceder de cuarenta y ocho años, segun se demuestra por el siguiente cuadro núm. 3.

# NÚMERO 3.

ESTADO *demostrativo de la emision en títulos de la nueva Deuda nacional, de un capital de* 5.508.718.000 *pesetas al* 5 *por* 100 *de interés anual, y de la amortizacion de* 3.508.718.000 *en cuarenta y ocho años, con el importe de los recursos consignados en el presupuesto vigente.*

| NÚMERO de años. | EJERCICIOS. | CANTIDAD á que va quedando reducido anualmente el capital del nuevo signo. — *Pesetas.* | INTERESES ANUALES á razon de 5 por 100. — *Pesetas.* | CANTIDAD que se destina á la amortizacion en cada uno de los cuarenta y ocho años. — *Pesetas.* | IMPORTE TOTAL de intereses y amortizacion anual. — *Pesetas.* | CANTIDAD amortizada al final de cada año. — *Pesetas.* |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 1878 á 79 | 5.508.718.000 | 275.435.900 | 19.434.334,64 | 294.870.234,64 | 19.434.334,64 |
| 2 | 1879 80 | 5.489.283.665,36 | 274.464.183,26 | 20.406.051,38 | 294.870.234,64 | 39.840.386,02 |
| 3 | 1880 81 | 5.468.877.613,98 | 273.443.870,69 | 21.426.353,95 | 294.870.234,64 | 61.266.739,97 |
| 4 | 1881 82 | 5.447.451.260,03 | 272.372.563 | 22.497.671,64 | 294.870.234,64 | 83.764.411,61 |
| 5 | 1882 83 | 5.424.953.588,39 | 271.247.679,41 | 23.622.555,23 | 294.870.234,64 | 107.386.966,84 |
| 6 | 1883 84 | 5.401.331.033,16 | 270.066.551,65 | 24.803.682,99 | 294.870.234,64 | 132.190.649,83 |
| 7 | 1884 85 | 5.376.527.350,17 | 268.826.367,50 | 26.043.867,14 | 294.870.234,64 | 158.234.516,97 |
| 8 | 1885 86 | 5.350.483.483,03 | 267.524.174,15 | 27.346.060,49 | 294.870.234,64 | 185.580.577,46 |
| 9 | 1886 87 | 5.323.137.422,54 | 266.156.871,12 | 28.715.363,52 | 294.870.234,64 | 214.293.940,98 |
| 10 | 1887 88 | 5.294.424.059,02 | 264.221.202,95 | 30.649.031,69 | 294.870.234,64 | 244,942.972,67 |
| 11 | 1888 89 | 5.263.775,027,33 | 263.188.751,36 | 31.681.483,28 | 294.870.234,64 | 276.624.455,95 |
| 12 | 1889 90 | 5.232.093.544,05 | 261.604.677,20 | 33.265.557,44 | 294.870.234,64 | 309.890.013,39 |
| 13 | 1890 91 | 5.198.827.986,61 | 259.941.399,33 | 34.928.835,31 | 294.870.234,64 | 344.818.848,70 |
| 14 | 1891 92 | 5.163.899.151,30 | 258.194.957,56 | 36.675.277,08 | 294.870.234,64 | 381.494.125,78 |
| 15 | 1892 93 | 5.127.223.874,22 | 256.361.193,71 | 38.509.040,93 | 294.870.234,64 | 420.003.166,71 |
| 16 | 1893 94 | 5.088.714.833,29 | 254.435.741,66 | 40.434.492,98 | 294.870.234,64 | 460.437.659,69 |
| 17 | 1894 95 | 5.048.280.340,31 | 252.414.017,01 | 42.456.217,63 | 294.870.234,64 | 502.893.877,32 |
| 18 | 1895 96 | 5.005.824.122,68 | 250.291.206,13 | 44.579.028,51 | 294.870.234,64 | 547.472.905,83 |
| 19 | 1896 97 | 4.961.245.094,17 | 248.062.254,70 | 46.807.979,94 | 294.870.234,64 | 594.280.885,77 |
| 20 | 1897 98 | 4.914.437.114,23 | 245.721.855,71 | 49.148 378,93 | 294.870.234,64 | 643.429.264,70 |
| 21 | 1898 99 | 4.865.288.735,30 | 243.264.436,76 | 51.605.797,88 | 294.870.234,64 | 695.035.062.58 |
| 22 | 1899 1900 | 4.813.682.937,42 | 240.684.146,87 | 54.186.087,77 | 294.870.234,64 | 749.221.150,35 |
| 23 | 1900 901 | 4.759.496.849,65 | 237.974.842,48 | 56.895.392,16 | 294.870.234,64 | 806.116.542,51 |
| 24 | 1901 902 | 4.702.601.457,49 | 235.130.072,87 | 59.740.161,77 | 294.870.234,64 | 865.856.704,28 |
| 25 | 1902 903 | 4.642.861.295,72 | 232.143.064.78 | 62.727.169,86 | 294.870.234,64 | 928.583.874,14 |
| 26 | 1903 904 | 4.580.134.125,86 | 229.006.706,29 | 65.863.528,35 | 294.870.234,64 | 994.447.402,49 |
| 27 | 1904 905 | 4.514.270.597,51 | 225.713.529,87 | 69.156.704,77 | 294.870.234,64 | 1.063.604.107,26 |
| 28 | 1905 906 | 4.445.113.892,74 | 222.255.694,63 | 72.614.540.01 | 294.870.234,64 | 1.136.218.647,27 |
| 29 | 1906 907 | 4.372.499.352,73 | 218.624.967,63 | 76.245.267.01 | 294.870.234,64 | 1.212.463.914,28 |
| 30 | 1907 908 | 4.296.254.085,72 | 214.812.704,28 | 80.057.530,36 | 294.870.234,64 | 1.292.521.444,64 |
| 31 | 1908 909 | 4.216.196.555,36 | 210.809.827,76 | 84.060.406,88 | 294.870.234,64 | 1.376.581.851,52 |
| 32 | 1909 910 | 4.132.136.148,48 | 206.606.807,42 | 88.263.427,22 | 294.870.234,64 | 1.464.845.278,74 |
| 33 | 1910 911 | 4.043.872.721,26 | 202.193.636,06 | 92.676.598,58 | 294.870.234,64 | 1.557.521.877,32 |
| 34 | 1911 912 | 3.951.196.122,68 | 197.559.806,13 | 97.310.428,51 | 294.870.234,64 | 1.654.832.305,83 |
| 35 | 1912 913 | 3.853.885.694,17 | 192.694.284,70 | 102.175.949,94 | 294.870.234,64 | 1.757.008.255,77 |
| 36 | 1913 914 | 3.751.709.744,23 | 187.585.487,21 | 107.284.747,43 | 294.870.234,64 | 1.864.293.003,20 |
| 37 | 1914 915 | 3.644.424.996,80 | 182.221.249,84 | 112.648.984,80 | 294.870.234,64 | 1.976.941.988 |
| 38 | 1915 016 | 3.531.776.012 | 176.588.800,60 | 118.281.434,04 | 294.870.234,64 | 2.095.223.422,04 |
| 39 | 1916 917 | 3.413.494.577,96 | 170.674.728,89 | 124.195.505,75 | 294.870.234,64 | 2.219.418.927,79 |
| 40 | 1917 918 | 3.289.299.072,21 | 164.464.953,61 | 130.405.281,03 | 294.870.234,64 | 2.349.824.208,82 |
| 41 | 1918 919 | 3.158.893.791,18 | 157.944.689,55 | 136.925.545,09 | 294.870.234,64 | 2.486.749.753,91 |
| 42 | 1919 920 | 3.021.968.246,09 | 151.098.412,30 | 143.771.822,34 | 294.870.234,64 | 2.630.521.576,25 |
| 43 | 1920 921 | 2.878.196.423,75 | 143.909.821,18 | 150.960.413,46 | 294.870.234,64 | 2.781.481.989,71 |
| 44 | 1921 922 | 2.727.236.010,29 | 136.361.800,51 | 158.508.434,13 | 294.870.234,64 | 2.939.990.423,84 |
| 45 | 1922 923 | 2.568.727.576,16 | 128.436.378,80 | 166.433.855,84 | 294.870.234,64 | 3.106.424.279,68 |
| 46 | 1923 924 | 2.402.293.720,32 | 120.114.686,01 | 174.755.548,63 | 294.870.234,64 | 3.281.179.828,31 |
| 47 | 1924 925 | 2.227.538.171,69 | 111.316.908,58 | 183.493.326,07 | 294.870.234,64 | 3.464.673.154,37 |
| 48 | 1925 926 | 2.044.044.845,63 | 102.202.242,28 | 44.044.845,63 | 146.247.087,91 | 3.508.718.000 |
| | | 2,000.000.000 | | | | |

Las ventajas de la operacion para los tenedores son las siguientes: los rentistas antiguos, al convertir sus valores no pierden el capital que emplearon, y en cambio encuentran garantizados, por un lado, el efectivo que á aquel se le señala al unificarlo, y por otro, sus intereses contra todo género de eventualidades como las que han sufrido en estos últimos años y sufrirán nuevamente de no aceptarse el proyecto.

Los modernos aseguran un buen interés y amortizacion pagaderos en cada trimestre.

Los especuladores y rentistas están interesados en la unificacion por la utilidad que les deja un millon nominal de consolidado, por ejemplo, comprado á 13 por 100 y vendido á 32, al convertirlo en el nuevo signo, con interés y amortizacion trimestral, y en igualdad de circunstancias se encuentran los que estén interesados ó se interesen en los demás valores que entran en la conversion. Unificadas las actuales deudas, todas ellas gozan de los beneficios que les proporcionan la amortizacion en pago de los bienes que tiene que vender la Nacion, así como tambien del importe de los plazos vencidos ó por vencer á realizar en bonos, pues unos y otros se han de satisfacer en lo sucesivo con el nuevo signo. En una palabra, la operacion la consideramos ventajosa, y creemos que merecerá la aceptacion general, tanto por la seguridad que ofrece en el pago de intereses y amortizacion, cuanto por el márgen de utilidad que deja al especulador, sin que resulte por ello perjuicio al Estado en los intereses y aumento de amortizacion progresiva del capital que convierte.

Las ventajas que dicha operacion proporciona al Estado son las siguientes:

Al aceptar este proyecto el Gobierno de S. M., no compromete los intereses de la Nacion. De los acreedores extranjeros, únicos que aceptaron el arreglo provisional de 1876, no pueden esperarse sérias y fundadas dificultades, á pesar del reciente convenio celebrado con ellos, toda vez que al aceptar un beneficioso y definitivo arreglo, siendo transitorio el existente, ganan desde el primer momento en intereses y capitales, y además se les garantiza el exacto cumplimiento de lo que hoy se pacte.

Se trata de una conversion voluntaria que aceptará sin duda la inmensa mayoría de los acreedores nacionales y extranjeros, que no pueden ménos de comprender que ínterin no desaparezca la extraordinaria masa de valores nominales hoy en circulacion, es de todo punto imposible pagar un céntimo más del *uno por ciento* asignado transitoriamente, y para cuyo pago se sigue apelando al ruinoso sistema de la deuda flotante con la garantía de bonos, cuya depreciacion es evidente desde el momento en que el Tesoro los pignora para en su dia tener que saldar, muy difícilmente y con grandes quebrantos, los créditos que garantizan.

Las Córtes del Reino no pueden desconocer que con el importe de 5 por 100 que ha de ingresar en las arcas del Tesoro al efectuarse la conversion, se salva por completo su precaria situacion, se evitan nuevas y parciales emisiones con la garantía de determinadas rentas, cuyo procedimiento solo sirve para perjudicar á los demás valores que no están garantizados especialmente; sistema que, además de ser perjudicial al crédito, no resuelve el problema de nuestra difícil situacion económica; y de aquí la ruina de los tenedores de efectos públicos y el vergonzoso descrédito de la deuda consolidada, cuyos tenedores, así como los de los demás valores, se apresurarán, si comprenden sus intereses, á venir á la conversion, pues no pueden desconocer que el nuevo signo ha de servir para normalizar la situacion económica del país, salvándole de una vergonzosa bancarota, cuyas fatales consecuencias tocarian en primer término los acreedores. Se evita el aumento del cuartillo por 100 desde el próximo año de 1882, cuya fecha aterra á los hombres pensadores. Evítase tambien el aumento progresivo del capital con destino á la amortizacion de la nueva deuda del 2 por 100. Se ahorra la cantidad de 74 millones de reales con destino al arreglo de las deudas amortizables, obligacion que no es posible cumpir con los recursos del presupuesto de ingresos, sino que tendrá que cubrirse necesariamente con el producto de *deuda flotante*, que volverá á ser la bola de nieve, cuando con nuestro proyecto no hay que acudir á este funesto sistema, ahorrándose además gran parte de los 7.500.000 pesetas consignadas en el presupuesto vigente para entretenimiento de aquella, así como tampoco hay que aumentar cantidad alguna para la amortizacion de la deuda consolidada sobre los 9 millones hoy señalados. Queda salvado el conflicto relativo á la manera de indemnizar á las empresas de ferro-carriles en equivalencia de la subvencion que tienen concedida por la ley. Se evita asimismo la enajenacion de los bonos pignorados y en cartera. Y por último, al admitirse el nuevo signo por todo su valor en pago de bienes nacionales, es indudable que dichas ventas han de alcanzar mayores precios en las subastas, por la notoria facilidad y beneficios que obtendrán los rematantes al satisfacer las fincas ó censos que adquieran con el expresado signo.

Queda, pues, demostrado que sin los escollos que en el porvenir se presentan, de continuar con el actual sistema, se resuelve satisfactoriamente la situacion presente y futura de la Hacienda nacional con *solo los recursos* determinados en el presupuesto corriente para intereses y amortizaciones de las deudas del Estado y del Tesoro, y que en el período de cuarenta y ocho años, á lo sumo, se extingue la suma de 3.508.718.000 pesetas. Esto sin tener en cuenta los recursos extraordinarios, con los que se puede acelerar en diez ó doce años la amortizacion, ni tampoco los recursos eventuales, que son de gran cuantía, segun demostraremos despues, no quedando en circulacion como deuda perpétua más que 2.000 millones, cuyos intereses de 100 millones de pesetas anuales, puede pagar desahogadamente la Nacion. Se ahorran, por consiguiente, á la vuelta de cuarenta y ocho años, á más tardar, la importante suma de 194.870.234 pesetas, que en su mayor parte servirán para que el cupo de contribucion quede reducido á 12 ó 14 por 100, de lo que han de resultar notorios beneficios á la agricultura, al comercio y á la industria del país.

Pero se dice por algunos: hecho el arreglo de 1876, ¿debe pensarse en otro alguno definitivo, ó en cumplir lo que en la ley de 21 de Julio se pactó? En primer lugar, el arreglo fué imposicion para los acreedores nacionales; fué además provisional, sujeto á alteraciones segun el tiempo y las fuerzas de recursos que tuviera el país; en segundo lugar, en todo tiempo los convenios pueden modificarse por el mútuo consentimiento de las partes, mucho más desde el momento en que el deudor ofrece al acreedor expontáneamente pingües y reconocidos beneficios para alterar un pacto provisional llevado á cabo sin más garantía que la buena fé del deudor.

En nuestro proyecto no hay imposiciones como las hubo en la ley citada: no se alteran los pactos existentes, y se establece para la conversion el mútuo consentimiento, desde el momento en que es completamente voluntaria para todos los acreedores nacionales y extranjeros. ¿Se pretende acaso que el Estado no puede proponer todo lo que considere favorable á sus acreedores, al mismo tiempo que á los intereses generales del país por cuyo crédito y honra tiene el deber de mirar? Esto sería absurdo, y no debemos insistir más por respeto á los representantes de la Nacion y al Gobierno mismo.

Volviendo á la cuestion, probaremos que con las sumas consignadas en el presupuesto vigente con destino al pago de intereses y amortizacion de las deudas del Estado y del Tesoro, y con los recursos extraordinarios que vamos á exponer, se consigue extinguir seguramente en treinta y seis años los 3.508.718.000 pesetas del nuevo signo que han de amortizarse. Al efecto, diremos algunas palabras acerca de la referida amortizacion extraordinaria de la nueva deuda nacional, siendo tan exactos los cálculos, cuanto que están basados en datos oficiales presentados á las Córtes por los ex-Ministros de Hacienda Sres. Salaverría y Barzanallana. La importancia de esta operacion es tal, que con ella la amortizacion terminará en mucho ménos tiempo que el fijado en el cuadro antecedente, como procuraremos demostrar.

La *deuda nacional* se admitirá por todo su valor nominal en pago de bienes nacionales, cuyas ventas se hayan efectuado á pagar en bonos. El importe de todos los pagarés suscritos por los compradores de bienes nacionales, á satisfacer precisamente en metálico, por ventas anteriores y posteriores á la fecha de 30 de Junio de 1876, que no estén afectos por leyes á contratos especiales á otras obligaciones, se entregarán desde luego á la Junta amortizadora. El producto de dichos pagarés vencidos, no realizados y por vencer, se invertirá inmediatamente en subastas públicas á tipo abierto ó en compras de títulos de la deuda nacional interior y exterior, en proporcion equitativa, con el fin de acelerar la amortizacion. Los referidos títulos serán quemados acto contínuo con las formalidades establecidas, publicándose su numeracion en la *Gaceta*. El ahorro de intereses que pruduzcan dichas compras se aplicará tambien al mismo objeto.

Como algunos de los valores que se convierten disfrutan del beneficio de ser admitidos hoy en compensacion de débitos á favor de la Hacienda por contribuciones directas é impuestos, es indudable que el mismo beneficio debe concederse á la nueva deuda nacional, autorizándose su admision por todo su valor en pago de los descubiertos que particulares ó Corporaciones tengan á favor del Estado por los citados conceptos hasta fin de Junio de 1875, limitándose á esta fecha para no disminuir los recursos efectivos del Tesoro. Los intereses que se economicen con estas *amortizaciones extraordinarias* se agregarán al fondo que trimestralmente corresponde á la amortizacion *ordinaria* de la deuda nacional, y la Junta celebrará subastas extraordinarias, ó efectuará compras directas en Bolsa, como igualmente lo hará con el ahorro de intereses que produzca la más rápida amortizacion.

Antes de entrar en otras consideraciones, séanos permitido hacer un paréntesis para consignar que nosotros estamos animados del vivísimo deseo de armonizar los recursos que ofrece el triste estado actual de nuestra Hacienda con las nobles exigencias del decoro nacional, pagando á los acreedores del Estado cuanto aquellos recursos permitan, tanto en el concepto de intereses, como en el de amortizacion de los capitales que han confiado á la proverbial honradez española, que debe resplandecer en todos nuestros actos, aun en las épocas más aciagas y difíciles.

Este proyecto es una prueba de esa tendencia; y si logramos que prevalezca, contando con la sabiduría de las Córtes, el apoyo del Gobierno y con el patriotismo del público, habremos cumplido con lo que tiene derecho á esperar de nosotros el país, por lo que á sus intereses y á su crédito respecta. Amortizar con toda seguridad la suma de 3.508.718.000 pesetas de la nueva deuda en cuarenta y ocho años á lo sumo, y pagar la renta con religiosidad durante ese mismo período, será un acto que enaltecerá el nombre español; pero si aplicamos á este mismo objeto, para extinguir nuestras obligaciones en un período de treinta y seis años, todos los ingresos procedentes del capital nacional, daremos una prueba insigne de patriotismo y de abnegacion. Demostraremos al mundo que no nos duelen sacrificios, y que en virtud de ese principio económico, que consiste en compensar el pasivo de los pueblos con su activo, podremos conjurar los males que aquejan á nuestra Hacienda nacional.

Bien quisiéramos que los ingresos ordinarios del presupuesto alcanzaran á más; pero para realizar nuestro propósito en la escala y medida con que le hemos combinado, ya nos hemos hecho cargo de casi todos los aumentos que puedan tener las rentas públicas afectas al servicio de la deuda con arreglo á otros proyectos que acompañan al presente. Al exigir garantías firmes y seguras al Gobierno para el pago de intereses y amortizacion de la nueva deuda, no podemos en manera alguna pretender que se destinen sumas irrealizables á cubrir aquellas atenciones. Ni á los pueblos ni á los Gobiernos se les puede pedir lo que es absolutamente imposible de realizar. Tiempo es ya de que no vivamos de ilusiones y que nos fijemos en el porvenir. Las rentas públicas se irán sin duda desarrollando con tanta mayor rapidez cuanto mejor y más pura sea la administracion; pero á su compás irán tambien creciendo las necesidades que trae consigo la civilizacion. Por desgracia, España se encuentra en un lamentable atraso; la marina, las fortificaciones, las obras públicas, los caminos, la enseñanza y otros ramos que constituyen hoy las necesidades de los grandes pueblos europeos, están aquí arrastrando lánguida y penosa existencia. Es preciso que nuestro país se alce de su postracion, y no es posible sacar esos elementos de vida sino de nuestro presupuesto. Gravarlo en demasía con el objeto de apresurar la más pronta amortizacion de la deuda, seria un gran acto de probidad, pero no de patriotismo; y al fin y al cabo, como la primera necesidad de las Naciones es la vida, se estrellaria nuestra buena voluntad contra el instinto de conservacion que obliga á España á no quedarse eternamente rezagada en el camino del progreso, viendo con pena el adelanto que la llevan otros pueblos que antes la miraban con envidia.

Estas últimas consideraciones nos obligan á ser prudentes y á no proponer á las Córtes mayor aplicacion de los recursos ordinarios del presupuesto para el servicio de la deuda, pues ya hemos indicado anteriormente que las contribuciones han llegado en España á una cifra tan exagerada, de que no hay ejemplo

en ninguna otra Nacion, y que de continuar así concluiríamos por arruinar á los pequeños propietarios. Doloroso es pasar la vista por la larga relacion de innumerables desgraciados cuyas propiedades y mobiliarios han sido primero embargados y vendidos despues por la Hacienda para realizar los descubiertos en que se encontraban. ¿Y qué prueba esto? Que los propietarios de valiosas fincas ocultan sus verdaderos productos y que los de las de menor cuantía son los únicos que los declaran con exactitud, por cuyo motivo no pueden soportar el exagerado tipo con que se les hace contribuir, ni vivir honradamente con el fruto del trabajo invertido en propiedades que cultivan con el sudor de su frente. Hay grandes fincas que no contribuyen con lo que realmente debieran contribuir, no solo con relacion á sus productos, sino por sus clases y cabidas, y es altamente vituperable que esto se consienta una vez probado oficialmente cuáles son esas propiedades y hasta qué punto llegan las verdaderas ocultaciones en cada una de las provincias del Reino. Para justificar cuanto llevamos expuesto, apelamos á la luminosa Memoria publicada por la Direccion de Contribuciones en 1871, siendo Ministro de Hacienda el Sr. Angulo, sin que desde tan larga fecha se haya tomado ninguna enérgica y radical medida contra todos aquellos defraudadores que asisten impasibles á la ruina de infinitas familias, cuyo honrado proceder se justifica desde el momento en que dan lugar á que se les despoje de las pequeñas fincas obtenidas, en su mayor parte, á costa de amarguras, de privaciones y de trabajo. Los Gobiernos previsores no debieran dar lugar á que los injustamente arruinados por la falta de equidad en el reparto de los tributos, vengan algun dia á formar en las filas de los hombres de ideas peligrosas para la tranquilidad del país. El deber de los Gobiernos y el de los que nos ocupamos en las cuestiones de Hacienda y de cuanto con su administracion se relaciona, es evitar abusos de todos conocidos á fin de que desaparezcan cuanto antes los males que nos aquejan y cuyo remedio es facilísimo.

Desgraciadamente para este país, la política lo absorbe todo y llega hasta tal punto su perjudicial influencia, que ni siquiera se exceptúa de su guadaña el departamento de Hacienda, que solamente deberia ocuparse en regularizar y mejorar la Administracion pública, en cuyo caso, ni se daria lugar á procedimientos violentos, ni el cupo de la contribucion excederia de 14 por 100. A conseguir esto último tiende precisamente el proyecto en que nos ocupamos, y para llegar á tan laudable fin invocamos el concurso de los representantes de la Nacion, que no pueden ver, porque no la hay, ninguna cuestion política detrás de cuanto vamos exponiendo.

Entrando de nuevo en la cuestion, y relacionándose el presente proyecto con todos los recursos de que puede disponer el Estado, vamos á hacer algunas indicaciones sobre los montes propios del mismo, con la mesura y circunspeccion que requiere una materia en que están comprometidos los intereses agrícolas y climatológicos de España. Partimos del principio de que es necesario, á toda costa, repoblar nuestros montes, y sabemos tambien que á su desnudez ha contribuido desgraciadamente la desamortizacion, practicada sin condiciones que impidiesen al comprador esas cortas de arbolado, inspiradas por la codicia de realizar pronto el capital invertido, y aun de pagar el precio de la venta con los productos del carboneo, quedando el valor del suelo como utilidad líquida de la operacion. La atencion pública está despierta respecto de este punto, y condena desde luego cuanto tienda á despoblar más nuestro territorio. El Sr. Ministro de Fomento estudia detenidamente esta cuestion, y se preparan trabajos legislativos que pongan coto á aquellos males. Es posible que de este estudio resulte que la conservacion de algunos montes es excesivamente gravosa al Estado, y que por el interés mismo de la poblacion y reproduccion se deban enajenar con la limitacion y condiciones que aconseja la prudencia y el interés vital que esta materia encierra.

Tambien es posible que alguna vez se decida la enajenacion de infinidad de dehesas boyales que aprovechan muy poco al comun de los vecinos y que se prestan á abusos de todos conocidos. En ambos casos deben admitirse, en pago del importe de dichas ventas, títulos de la deuda nacional por todo su valor, y constituir así un recurso extraordinario para la amortizacion. Para completar la enumeracion de los recursos extraordinarios, nos resta únicamente decir que los sobrantes del presupuesto de ingresos se aplicarán igualmente á la amortizacion de la *deuda nacional*.

Parece que despues de cuanto queda expuesto, son innecesarias nuevas explicaciones; pero aun á riesgo de que se nos califique de excesivamente difusos ó minuciosos, nos creemos obligados á ampliarlas, porque nunca en asuntos tan importantes sobran los detalles, que, por el contrario, contribuyen á hacerlos comprensibles á todas las inteligencias, aun á las ménos versadas en la materia. Vamos, pues, á demostrar más ampliamente los medios de amortizacion extraordinaria que nuestro proyecto envuelve. Dicha amortizacion puede dividirse en *fija* y *eventual*; de esta última trataremos más adelante. Respecto á la fija, necesario es desde luego exponerla con la mayor claridad á fin de que su trascendental importancia sea apreciada, fijando á la vez el período de tiempo en que con los recursos conocidos procedentes de las cantidades aplicadas para el servicio de la deuda en el presupuesto vigente, y de los pagarés de bienes nacionales á satisfacer en bonos del Tesoro y en metálico, cuyos recursos componen la amortizacion *ordinaria* y *extraordinaria*, se extinguirá puntualmente el nuevo signo hasta la suma de 3.508.718.000 pesetas en el período de treinta y seis años antes referidos.

Al fijar en el estado núm. 2 el importe del capital de los bonos, consignamos que asciende á 141.722.863 pesetas, comprendiendo en esta cifra el valor de los que hay en circulacion y el de los afectos á la conversion de las cargas de justicia. Partiendo de esta base, fijamos en 187.074.179 pesetas la cantidad de los nuevos títulos de la deuda nacional necesarios para verificar el canje en equivalencia de los bonos recogidos. Aquí, sin embargo, debe esperarse una reduccion favorable al Estado, que es la que vamos á determinar.

Los descubiertos de compradores de bienes nacionales por plazos hace ya largo tiempo vencidos, ascienden á una suma considerable. Las enérgicas y recientes disposiciones del Gobierno tienden á hacer efectivos estos descubiertos, que los deudores han de satisfacer precisamente en bonos del Tesoro con arreglo á la ley.

Ahora bien; el valor de los bonos que ingresen por tal concepto en las arcas públicas disminuirá la masa hoy circulante, reduciéndose en su consecuencia la cantidad de nuevos títulos necesarios para la conver-

sion proyectada, así como su interés y amortizacion anual, con lo cual el ahorro es evidente.

Conviene, pues, para mayor claridad, determinar las partidas con que la Junta amortizadora ha de empezar periódicamente la amortizacion extraordinaria desde el año económico de 1878-79.

Consisten éstas:

1.ª En el importe de los pagarés suscritos por los compradores de bienes nacionales, á satisfacer precisamente en bonos del Tesoro, mientras no se realiza su conversion en títulos de la nueva deuda, cuyos valores y vencimientos se detallan en el siguiente cuadro señalado con el núm. 4.

## NÚMERO 4.

RELACION *del importe y vencimientos de los pagarés de bienes nacionales que se han de satisfacer en bonos del Tesoro, mientras no se realice su conversion en títulos de la nueva Deuda nacional del* 5 *por* 100.

| VENCIMIENTOS. | IMPORTE. — PESETAS. |
|---|---|
| 1878-79 y anteriores............ | 75.869.434 |
| 1879-80......................... | 25.586.916 |
| 1880-81......................... | 23.869.489 |
| 1881-82......................... | 27.747.589 |
| 1882-83......................... | 18.818.206 |
| 1883-84......................... | 14.715.742 |
| 1884-85......................... | 12.285.854 |
| 1885-86......................... | 9.358.902 |
| 1886-87......................... | 7.655.243 |
| 1887-88......................... | 4.755.252 |
| 1888-89......................... | 3.065.623 |
| 1889-90......................... | 2.126.000 |
| 1890-91......................... | 1.443.384 |
| 1891-92......................... | 1.112.980 |
| 1892-93......................... | 883.656 |
| 1893-94......................... | 548.273 |
| 1894-95......................... | 208.906 |
| Pagarés por clasificar.............. | 8.374.035 |
| | 238.425.574 |

2.ª En el importe de los pagarés á satisfacer en metálico por ventas anteriores al 30 de Junio de 1876, que se aplicarán á medida que vayan venciendo, á subastas á tipo abierto ó á la compra de títulos del nuevo signo, ínterin estén más bajos de la par. Cuando el valor exceda de la par, se destinará su importe á sorteos extraordinarios.

Calculado al tipo medio de 80 por 100 el valor del nuevo signo, resultarán amortizadas, en los respectivos vencimientos, las partidas consignadas en el adjunto estado núm. 5.

## NÚMERO 5.

ESTADO DEMOSTRATIVO *del importe de los pagarés que han de realizarse á metálico, y de la cantidad á que ascenderán las compras de títulos del nuevo signo al tipo medio de* 80 *por* 100.

| Número de años. | EJERCICIOS | IMPORTE de los pagarés que han de realizarse á metálico. — *Pesetas.* | CANTIDAD NOMINAL que al tipo de 80 por 100 se retira del mercado con el importe de los referidos pagarés. — *Pesetas.* |
|---|---|---|---|
| 1 | 1878 á 79 | 47.002.815 | 58.753.517 |
| 2 | 1879 " 80 | 13.777.570 | 17.221.963 |
| 3 | 1880 " 81 | 12.852.801 | 16.066.001 |
| 4 | 1881 " 82 | 4.896.633 | 6.120.791 |
| 5 | 1882 " 83 | 3.320.859 | 4.151.073 |
| 6 | 1883 " 84 | 2.596.895 | 3.246.119 |
| 7 | 1884 " 85 | 2.168.091 | 2.710.113 |
| 8 | 1885 " 86 | 1.651.570 | 2.064.462 |
| 9 | 1886 " 87 | 1.350.925 | 1.688.657 |
| 10 | 1887 " 88 | 839.162 | 1.048.953 |
| 11 | 1888 " 89 | 541.009 | 676.261 |
| 12 | 1889 " 90 | 375.192 | 468.990 |
| 13 | 1890 " 91 | 254.697 | 318.372 |
| 14 | 1891 " 92 | 196.408 | 245.510 |
| 15 | 1892 " 93 | 155.939 | 194.923 |
| 16 | 1893 " 94 | 96.754 | 120.942 |
| 17 | 1894 " 95 | 36.865 | 46.081 |
| | Pagarés por clasificar.......... | 8.374.035 | 10.467.543 |
| | | 100.488.220 | 125.610.271 |

3.ª En el importe de los intereses que en cada trimestre se economizan á medida que vaya amortizándose el nuevo signo.

Para que no queden dudas sobre lo que llevamos expuesto, y puedan apreciarse con exactitud y verdadero conocimiento todos los recursos *ordinarios* consignados en el presupuesto vigente, y los *extraordinarios fijos* que tambien destinamos á la amortizacion y pago de intereses de la *deuda nacional de España*, se ha formulado el siguiente cuadro, marcado con el número 6, en el que se comprenden los datos necesarios para la cabal inteligencia del proyecto de unificacion que sometemos á las Córtes.

# NÚMERO 6.

**Estado demostrativo de la emision, en títulos de la nueva Deuda nacional, de un capital efectivo de pesetas 5.508.718.000 con interés de 5 por 100 anual y de la amortizacion en treinta y seis años de 3.508.718.000 pesetas con el importe de los recursos ordinarios y extraordinarios, consignados en el proyecto de unificacion de la deuda.**

| Número de años. | EJERCICIOS | EMISION del nuevo signo, y cantidad á que va quedando reducida anualmente. | RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS FIJOS PARA AMORTIZACION Y PAGO DE INTERESES ANUALES. — CANTIDAD destinada al pago de intereses y amortizacion consignada en el presupuesto vigente. | IMPORTE de pagarés de bienes nacionales á satisfacer con el nuevo signo en que se conviertan los bonos. | CANTIDAD nominal que al tipo de 80 por 100 se retira del mercado con el importe de los pagos que se han de realizar á metálico. | TOTAL DE RECURSOS. | INVERSION DE LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS FIJOS. — AMORTIZACION anual. | INTERESES anuales á razon de 5 por 100. | TOTAL de intereses y amortizacion anual. | IMPORTE de la amortizacion al final del año. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | — | — | — | — | — | — | — | — | — |
| | | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| 1 | 1878 á 79 | **5.508.718.000** | 294.870.234,64 | 75.869.434 | 58.753.517 | 429.493.185,64 | 154.057.285,64 | 275.435.900 | 429.493.185,64 | 154.057.285,64 |
| 2 | 1879 á 80 | 5.354.660.714,36 | 294.870 234,64 | 25.586.916 | 17.221.963 | 337.679.113,64 | 69.946.077,93 | 267.733.035,71 | 337.679.113,64 | 224.003.363,57 |
| 3 | 1880 á 81 | 5.284.714.636,43 | 294.870.234,64 | 23.869.489 | 16.066.001 | 334.805.724,64 | 70.569.992.82 | 264.235.731,82 | 334.805.724,64 | 294.573.356,39 |
| 4 | 1881 á 82 | 5.214.144.643,61 | 294.870.234,64 | 27.747.589 | 6.120.791 | 328.738.614,64 | 68.031.382,46 | 260.707.232.18 | 328.738.614,64 | 362.604.738,85 |
| 5 | 1882 á 83 | 5.146.113.261,15 | 294.870.234,64 | 18.818.206 | 4.151.073 | 317.839.513,64 | 60.533.850,59 | 257.305.663,05 | 317.839.513,64 | 423.138.589,44 |
| 6 | 1883 á 84 | 5.085.579.410,56 | 294.870.234,64 | 14.715.742 | 3.246.119 | 312.832.095,64 | 58.553.125,12 | 254.278.970,52 | 312 832.095,64 | 481.691.714,56 |
| 7 | 1884 á 85 | 5.027.026.285,44 | 294.870.234,64 | 12.285 854 | 2.710.113 | 309.866.201,64 | 58.514 887,37 | 251.351.314,27 | 309.866 201,64 | 540.206.601,93 |
| 8 | 1885 á 86 | 4.968.511.398,07 | 294.870.234,64 | 9.358.902 | 2.064.462 | 306.293.598,64 | 58.868.028,74 | 248.425.569,90 | 307.293.598,64 | 599.074.630,67 |
| 9 | 1886 á 87 | 4.909.643.369.33 | 294 870.234,64 | 7.655.243 | 1.688.657 | 304.214.134,64 | 58.731.966,18 | 245.482.168,46 | 304.214.134,64 | 657.806.596,85 |
| 10 | 1887 á 88 | 4.850.911.403,15 | 294.870.234,64 | 4.755.252 | 1.048.953 | 300.674.439,64 | 58.128.869,49 | 242.545.570,15 | 300.674.439,64 | 715.935.466,34 |
| 11 | 1888 á 89 | 4.792.782.533,66 | 294.870.234,64 | 3.065.623 | 676.261 | 298.612.118,64 | 58.972.991,96 | 239.639.126,68 | 298.612.118,64 | 774.908.458,30 |
| 12 | 1889 á 90 | 4.733.809.541,70 | 294.870.234,64 | 2.126.000 | 468.990 | 297.465.224,64 | 60.774.747,56 | 236.690.477,08 | 297.465.224,64 | 835.683.205,86 |
| 13 | 1890 á 91 | 4.673.034.794,14 | 294.870.234,64 | 1.443.384 | 318.372 | 296.631.990,64 | 62.980.250,94 | 233.651.739,70 | 296.631,990,64 | 898.663.456,80 |
| 14 | 1891 á 92 | 4.610.054.543,20 | 294.870.234,64 | 1.112.980 | 245.510 | 296.228.724,64 | 65.725.997,48 | 230.502.727,16 | 296.228.724,64 | 964.389.454,28 |
| 15 | 1892 á 93 | 4.544.328.545,72 | 294.870.234,64 | 883.656 | 194.923 | 295.948.813,64 | 68.732.386,36 | 227.216.427,28 | 295.948.813,64 | 1.033.121.840,64 |
| 16 | 1893 á 64 | 4.475.596.159,36 | 294.870.234,64 | 548.273 | 120.942 | 295.539.449,64 | 71.759.641,68 | 223.779.807,96 | 295.539.449,64 | 1.104.881.482,32 |
| 17 | 1894 á 95 | 4.403.836.517,68 | 294.870.234,64 | 208.906 | 46.081 | 295.125.221,64 | 74.933.395,76 | 220.191.825,88 | 295.125.221,64 | 1.179.814.878,08 |
| 18 | 1895 á 96 | 4.328.903.121,92 | 294.870.234,64 | (1) 8.374.035 | (1) 10.467.543 | 313.711.812,64 | 97.266.656,55 | 216.445.156,09 | 313.711.812,64 | 1.277.081.534,63 |
| 19 | 1896 á 97 | 4.231.636.465,37 | 294.870.234,64 | » | » | 294.870.234,64 | 83.288.411,38 | 211.581.823,26 | 294.870.234,64 | 1.360.369.946,01 |
| 20 | 1897 á 98 | 4.148.348.053,99 | 294.870.234,64 | » | » | 294.870.234,64 | 87.452.831,95 | 207.417.402,69 | 294.870.234,64 | 1.447.822.777,96 |
| 21 | 1898 á 99 | 4.060.895.222,04 | 294.870.234,64 | » | » | 294.870.234,64 | 91.825.473,54 | 203.044.761,10 | 294.870.234,64 | 1.539.648.251,50 |
| 22 | 1899 á 1900 | 3.969.069.748,50 | 294.870.234,64 | » | » | 294.870.234,64 | 96.416.747,22 | 198.453.487,42 | 294.870.234,64 | 1.636.064.998,72 |
| 23 | 1900 á 901 | 3.872.653.001,28 | 294.870.234,64 | » | » | 294.870.234,64 | 101.237.584,58 | 193.632.650,06 | 294.870.234,64 | 1.737.302.583,30 |
| 24 | 1901 á 902 | 3.771.415.416,70 | 294.870.234,64 | » | » | 294.870.234,64 | 106.299.463,81 | 188.570.770,83 | 294.870.234,64 | 1.843.602.047,11 |
| 25 | 1902 á 903 | 3.665.115.952,89 | 294.870.234,64 | » | » | 294.870.234,64 | 111.614.437 | 183.255.797,64 | 294.870.234,64 | 1.955.216.484,11 |
| 26 | 1903 á 904 | 3.553.501.515,89 | 294.870.234,64 | » | » | 294.870.234,64 | 117.195.158,85 | 177.675.075,79 | 294.870.234,64 | 2.072.411.642,96 |
| 27 | 1904 á 905 | 3.436.306.357,04 | 294.870.234,64 | » | » | 294.870.234,64 | 123.054.916,79 | 171.815.317,85 | 294.870.234,64 | 2.195.466.559,75 |
| 28 | 1905 á 906 | 3.313.251.440,25 | 294.870.234,64 | » | » | 294.870.234,64 | 129.207.662,63 | 165.662 572,01 | 294.870.234,64 | 2.324.674.222,38 |
| 29 | 1906 á 907 | 3.184.043.777,62 | 294.870.234,64 | » | » | 294.870.234,64 | 135.668.045,76 | 159.202.188,88 | 294.870.234,64 | 2.460.342.268,14 |
| 30 | 1907 á 908 | 3.048.375.731,86 | 294.870.234,64 | » | » | 294.870.234,64 | 142.451.448,05 | 152.418.786,59 | 294.870.234,64 | 2.602.793.716,19 |
| 31 | 1908 á 909 | 2.905.924.283,81 | 294.870.234,64 | » | » | 294.870.254,64 | 149.574.020,45 | 145.296.214,19 | 294.870.234,64 | 2.752 367.736,64 |
| 32 | 1909 á 910 | 2.756.350.263,36 | 294.870.234,64 | » | » | 234.870.234,64 | 157.052.721,48 | 137.817.513,16 | 294.870.234,64 | 2.909.420.458,12 |
| 33 | 1910 á 911 | 2.599.297.541,88 | 294.870.234,64 | » | » | 294.870 234,64 | 164.905.357,55 | 129.964.877,09 | 294.870.234,64 | 3.074.325.815,67 |
| 34 | 1911 á 912 | 2.434.392.184,33 | 294.870.234,64 | » | » | 294.870.234,64 | 173.150.625,43 | 121.719.609,21 | 294.870.234,64 | 3.247.476.441,10 |
| 35 | 1912 á 913 | 2.261.241.558,90 | 294.870.234,64 | » | » | 294.870.234,64 | 181.808.156,70 | 113.062.077,94 | 294.870.342,64 | 3.429.284.597,80 |
| 36 | 1913 á 914 | 2.079.433.402,20 | 183.405.072,31 | » | » | 183.405.072,31 | 79.433.402,20 | 103.971.670,11 | 183.405.072,31 | **3.508.718.000** |
| | | **2.000.000.000** | | | | | | | | |

(1) Pagarés por clasificar.

Se comprueba por las consideraciones y los datos que preceden, que con el importe de las amortizaciones ordinarias y extraordinarias *fijas* se extingue el nuevo signo en el período de treinta y seis años. Para concluir con lo relativo á esta importante cuestion, nos falta exponer en qué consiste la amortizacion *eventual* que ofrecimos anteriormente explicar para conocimiento de las Córtes, á cuya ilustracion no se ocultará seguramente su valía, ni lo que ha de acelerar la más pronta amortizacion del nuevo signo.

Consisten estos recursos que llamamos eventuales:

1.° En el importe total de los pagarés suscritos por los compradores de bienes nacionales, á satisfacer en metálico por ventas posteriores al 30 de Junio de 1876 hasta la promulgacion de la presente ley, no afectos con anterioridad á otras responsabilidades. El importe de estos pagarés se aplicará desde luego á subastas públicas á tipo abierto ó á la compra de títulos de la *deuda nacional* por medio de agente de Bolsa nombrado por la Junta sindical en virtud de órden de la de amortizacion. El ahorro de intereses que produzcan dichas compras se aplicará tambien á igual objeto.

2.° En el importe de las cantidades que, por contribuciones, rentas é impuestos, adeuden las Corporaciones ó particulares al Estado hasta 30 de Junio de 1875.

3.° En el de las fincas y censos que corresponden al Estado y se saquen á la venta ó se rediman, aplicados ya á la amortizacion de la deuda pública, que se calculan en 120 millones de pesetas.

4.° En el producto de la venta de los montes del Estado, cuya enajenacion pudiera acordarse; y

5.° En la disminucion que en cada año vaya teniendo la partida de 3.208.473 pesetas consignadas para cargas de justicia en el presupuesto de Obligaciones generales del Estado de 1876-77, á medida que se efectúe su conversion, con arreglo al art. 1.° adicional de la ley de 21 de Julio de 1876, que continuará en su fuerza y vigor, sin más variacion que la consiguiente á la unificacion que se propone. El importe de esta disminucion se aplicará tambien á subastas, compras directas ó sorteos trimestrales.

Entendemos que un nuevo signo con las garantías que van expuestas, con buen interés y rápida amortizacion será bien acogido por todos los tenedores de nuestras diferentes deudas interior y exterior. A estos últimos se les domiciliarán en el extranjero las cantidades que les correspondan por intereses y amortizacion.

En resúmen, si se quiere venir á la unificacion de las diferentes deudas y evitar á la vez el conflicto que ha de producir el aumento de intereses desde 1.° de Enero de 1882, en que, en cumplimiento de una ley ineludible, hay que ir aumentando tambien en grande escala la amortizacion de la deuda del 2 por 100, nos parece el procedimiento más aceptable á la conversion que proponemos, pues con ella se consigue allegar recursos al Tesoro y concluir con el sistema de préstamos y pignoraciones; esto sin contar con la gravísima situacion en que se colocaría á cualquier Gobierno que en un plazo más ó ménos breve viniera á reemplazar al actual. Con ella se evitan mayores gravámenes al país contribuyente, que ansía una forma aceptable de amortizacion de una gran parte de la deuda del Estado y del Tesoro, en un período de tiempo más ó ménos largo, pero con absoluta seguridad para que llegue un dia en que puedan rebajarse los impuestos y dedicarse sumas de importancia al fomento y desarrollo de la agricultura y de la industria, principales elementos de riqueza del país, y que deben merecer, por lo tanto, la atencion preferente de los Gobiernos. Por los medios expuestos se consigue indudablemente el objeto sin perjuicio del Estado y con notoria ventaja para el rentista, beneficios que tambien han de alcanzar á la propiedad, á la industria y al comercio.

No extrañaríamos que por personas poco versadas en esta clase de asuntos, se nos repitiera el argumento de que en otras ocasiones se ha hecho uso; cual es, que si para satisfacer los intereses y amortizacion de la deuda se afectan especialmente ésta ó la otra renta, ¿con qué se va á atender á los demás servicios del presupuesto de obligaciones del Estado?

Vamos á contestar anticipadamente á este argumento.

| | |
|---|---|
| En primer lugar, el importe total del presupuesto de ingresos, con inclusion del especial de bienes desamortizados, asciende á la suma de pesetas...................... | 768.303.917 |
| Y las partidas consignadas en el mismo presupuesto con destino al pago de intereses y amortizacion de las diferentes deudas del Estado y del Tesoro, que se unifican á........ | 294.870.234,64 |
| Diferencia disponible..... | 473.433.682,36 |

Hay, pues, un sobrante de gran importancia con que atender al resto de los gastos públicos, sin contar con el aumento de 46.958.396 pesetas que debe producir, al ménos, el arrendamiento de algunas rentas y el órden en la administracion de las restantes, cuya partida y la diferencia anterior componen la suma de 520.392.058,36, con la cual puede quedar nivelado el presupuesto.

En segundo lugar, debemos repetir que en el proyecto de conversion y unificacion de las mencionadas deudas no se aumentan las partidas que en este capítulo consigna el indicado presupuesto, y por lo tanto la objecion equivale á decir pura y simplemente que existe un déficit entre los gastos y los ingresos, ó que una parte de aquel sobrante no se realiza dentro de cada ejercicio, ni tampoco en las épocas en que hay que hacer frente á los servicios de carácter urgente. En uno y otro caso habrá que acudir á operaciones de crédito para conllevar los descubiertos que no deban existir en una Administracion previsora y ordenada; pero esas operaciones nunca podrian hacerse al presente proyecto, que no altera las cifras, sino á la falta de equilibrio ó de proporcion entre la totalidad de los ingresos y los gastos. En una palabra, el argumento solo se fundaria en considerar inexactas las partidas que así por ingresos como por gastos se consignan en el presupuesto; cifras que hemos debido tomar forzosamente por base de nuestros cálculos, aceptadas como han sido por las Córtes al decretar la ley. Así es que cuando el Tesoro contrae obligaciones para cubrir las exigencias de un momento dado, si al fin del ejercicio no puedan liquidarlas con las entradas normales y pasan á formar parte de la *deuda flotante*, solo á la existencia del déficit es lógico atribuir la necesidad de dichas operaciones. Pero si el presupuesto de ingresos está bien calculado

y la Administracion cumple con su deber, á nada de esto habria que acudir. Nuestra contestacion es dura, pero irrefutable, y los hombres entendidos no podrán ménos de reconocer que el argumento resulta impertinente.

En tercer lugar, reconociendo que hay que vencer el déficit y mejorar las rentas, proponemos una combinacion que conduce derechamente á reducir las operaciones del Tesoro á simples traslaciones de fondos y á los préstamos transitorios que pueda exigir la falta de concordancia entre los ingresos y los gastos, pero se compensan y saldan naturalmente á la terminacion de cada ejercicio.

En definitiva, ¿qué es lo que pretendemos llevar á cabo en pró de los intereses de la Nacion y de sus acreedores?

1.° Reducir la deuda pública á un solo signo, bajo el cual se cobijen todos los diferentes valores del Estado y del Tesoro, invirtiendo en el pago de intereses y amortizacion una cantidad igual á la consignada hoy en el presupuesto de Obligaciones generales.

2.° Dar grandes beneficios y mayores garantías á todos los acreedores del Estado y del Tesoro para atraerlos á tan ventajosa operacion, á fin de evitar desde 1.° de Enero de 1882, en que termina el primer período del arreglo provisional de la ley de 21 de Julio de 1876, el aumento de intereses progresivos y amortizacion, y los graves conflictos que traerá al país la mayor suma con que necesariamente habrá que recargar entonces nuestro presupuesto.

3.° Salvar al Tesoro de su crítica posicion actual, allegándole recursos efectivos para saldar su deuda flotante hasta fin del ejercicio corriente, los descubiertos de anteriores presupuestos y el importe del cupon que debe pagarse en 1.° de Julio próximo, sin que para lograr todo esto sea necesario lanzar al mercado nueva masa de valores, ni abonar más interés que el de 5 por 100 anual, cuyo importe, así como el reintegro del capital necesario para el objeto, se efectúa tambien con la suma consignada en el presupuesto vigente para el servicio de la deuda.

4.° Para conseguir todos estos ventajosos resultados solo hipotecamos la renta de tabacos por medio de su arrendamiento, y las contribuciones directas, que ya lo están en parte, por la reserva de 70 millones de pesetas que actualmente retiene el Banco con destino á las obligaciones del Tesoro y de aquel establecimiento.

Es decir, en resúmen, que aun aplicando al pago de intereses y amortizacion de la deuda nacional los 294.870.234 pesetas 64 cénts que fija el actual presupuesto, la situacion del Tesoro será real y positivamente más desahogada, pues sin necesidad de apelar á ruinosas operaciones de crédito, consigue atender de una manera ordenada y regular al pago de las demás obligaciones del Estado, sin que para lograrlo resulte gravada otra renta que la de tabacos y transitoriamente una parte de las contribuciones directas, de las cuales puede utilizar el Tesoro un sobrante de 506 millones de reales.

Despues de estas consideraciones, réstanos consignar los recursos con que robustecemos el presupuesto de ingresos, y son á saber:

| | |
|---|---|
| Por el 20 por 100 sobre lo presupuestado en el año actual por la renta de tabacos, mínimo en que calculamos el resultado de la subasta, pesetas........ | 20.267.060 |
| Por el producto correspondiente á la Hacienda española del sobrante de la hoja del tabaco de Filipinas........... | 5.000.000 |
| Por el 25 por 100 mínimo de aumento calculado sobre el producto presupuestado del sello del Estado........... | 11.691.316 |
| Por el aumento que desde luego calculamos sobre la riqueza urbana y pecuaria, sin gravar sus actuales tipos.... | 10.000.000 |
| Total pesetas........ | 46.958.376 |

Además, quedará en beneficio del Estado un ingreso anual, procedente de su participacion en el aumento de las rentas, cuya importancia no está sujeta á cálculo; y tambien le libramos de los 4.897.483 pesetas que por término medio le cuestan al año los intereses de los 40.812.360 que necesita para la explotacion de la renta de tabacos, segun el presupuesto corriente.

Al tratar de la unificacion y amortizacion de una parte de nuestra deuda pública, y al oponernos en principio á toda nueva emision de valores, no se nos oculta que las calamidades ó perentorias necesidades de la Nacion y otras causas de fuerza mayor pudieran obligar á los Gobiernos venideros á apelar al crédito para conjurar los males de la Pátria. En la prevision de esta eventualidad, proponemos, para no perjudicar al nuevo signo, que de una manera terminante se establezca que no pueda llevarse á cabo emision alguna sin concretar determinadamente los recursos especiales para el pago de intereses y amortizacion; que el interés no exceda en ningun caso del 5 por 100 anual, y que la amortizacion no sea á plazo menor que los treinta y seis años que en este proyecto se fijan para la de la nueva deuda.

Vamos á exponer ahora brevemente algunas observaciones acerca del sistema misto de garantías para los tenedores de la deuda, y sobre el desarrollo de las rentas, reservando para los proyectos que han de servir de complemento á la unificacion, todos los pormenores relativos á estas interesantes cuestiones.

La unificacion y conversion de la deuda, como todas las especulaciones que se relacionan con la vida pública y que han de durar algun tiempo, deben ampararse con garantías tan sólidas que puedan resistir á las variadas y frecuentes oscilaciones de la Bolsa y de la política; no se lograria el resultado de asegurar el crédito de la futura deuda si no se la defendiera con condiciones tan terminantes como las que se han propuesto.

Al aceptar el compromiso de pagar los intereses y amortizacion de la deuda proporcionando recursos para cumplir tan sagrado deber, es preciso, ante todo, dar segura y especialísima garantía al nuevo signo, porque el pensamiento quedaria incompleto si clara y terminantemente no se señalaran los ingresos positivos afectos á dichas obligaciones, y el público no adquiriese la certidumbre de que, cualesquiera que sean las eventualidades venideras, hay siempre determinados fondos del presupuesto de ingresos especial y directamente afectos á aquella preferente atencion; en una palabra, es preciso tambien instituir una Caja de deuda pública, en la cual ingresen periódicamente las cantidades que hayan de aplicarse por la Junta amortizadora. Dicha Caja deberá constituirse en el Banco Nacional y las entradas y las salidas se dispondrán por la Junta en la forma que determinen los reglamentos.

Para completar los recursos necesarios á la conversion y unificacion de la deuda pública, proponemos, en primer lugar, la renta de tabacos, promoviendo al mismo tiempo su desarrollo con el auxilio que puede recibir de la asociacion del interés particular y colectivo con el de la Administracion; y en segundo lugar, las contribuciones directas, en cantidad bastante para satisfacer anualmente el importe de los intereses y amortizacion del nuevo signo, que, como queda dicho, asciende á 294.870.234 pesetas, suma igual á la consignada en el presupuesto vigente para el servicio de las deudas del Estado y del Tesoro, que conviene unificar.

Nuestros cálculos son los siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| Renta de tabacos, segun el presupuesto de 1877-78, pesetas.... | 101.335.300 | |
| Aumento de 10 por 100 para la subasta..... | 10.133.530 | |
| Aumento probable en la subasta, que mejorará el tipo de adjudicacion, 10 por 100.... | 10.133.530 | |
| | | 121.602.360 |
| Contribuciones directas. | 289.721.328 | |
| Por aumentos calculados sobre la riqueza urbana y pecuaria, sin gravar sus actuales tipos............... | 10.000.000 | |
| | | 299.721.328 |
| | | 421.323.688 |
| Importe de los intereses y amortizacion del nuevo signo.................. | | 294.870.234 |
| Diferencia de que puede disponer el Tesoro........................ | | 126.453.454 |

El mejoramiento y desarrollo creciente de las demás rentas, y el conocimiento íntimo que todos tenemos de que fomentándolas han de elevarse rápidamente sus productos, nos inducen á creer tambien que la renta del sello del Estado y el sobrante de la hoja de Filipinas proporcionarán en breve recursos mayores para contribuir, con las demás mejoras expresadas en este proyecto, á la nivelacion real y efectiva del presupuesto, pues nuestros cálculos son como siguen:

| | | |
|---|---|---|
| Sello del Estado segun el presupuosto de 1877-78, pesetas.............. | 44.966.600 | |
| Aumento probable de 5 por 100 en el último año del contrato con la Sociedad del Timbre........... | 2.248.330 | |
| Aumento de 10 por 100 para la subasta....... | 4.721.493 | 47.214.930 |
| Aumento probable en la subasta............... | 4.721.493 | |
| | | 9.442.986 |
| | | 56.657.916 |
| Tabacos de Filipinas..... | | 5.000.000 |
| | | 61.657.916 |

Aspiramos á que estos cálculos no puedan tacharse de exagerados; y aun cuando en los proyectos de ley correspondientes vendrán todas las explicaciones necesarias, vamos á anticiparnos á algunas objeciones que puedan hacerse respecto de los guarismos en que fijamos los productos del tabaco y del timbre.

El aumento de 20 por 100 que suponemos desde luego en el primero, es seguramente más bajo de lo que en la práctica puede alcanzarse tratándose de un contrato que ha de durar quince años, y de una renta sobre la cual se halla ya formada la opinion. Que su actual administracion es susceptible de mejoras importantes; que el tabaco que se expende no corresponde ni al gusto de los consumidores, cada vez más exigente, ni á las necesidades crecientes del consumo; que el contrabando suple estas faltas con una superioridad incontestable; que los actuales medios de fabricacion son imperfectos y costosos, todo esto lo sabe la generalidad de las gentes y lo han de tener en cuenta las empresas que vengan en competencia á hacerse cargo de este servicio público. Por fortuna, creemos que no será el 20 por 100, sino mucho más, lo que la renta subirá en la subasta, en la cual, para facilitar la concurrencia, no debe exigirse á los licitadores un anticipo cuantioso é innecesario, sino únicamente la fianza ó garantía que pida la naturaleza del contrato.

En cuanto al sello del Estado, tomamos por punto de partida el último año del contrato de la Sociedad del Timbre, y calculamos, en vista del desarrollo creciente de la renta, que ha de producir en el ejercicio de 1878-79 un 5 por 100 más que en el de 1877-78. Proponemos que se saque tambien á subasta por catorce años con un aumento de 10 por 100 sobre el mayor producto que se haya obtenido, y aun suponemos que todavía subirá en adjudicacion otro 10 por 100 más. ¿Podrá decirse que es excesivo este recargo de 20 por 100 sobre los rendimientos del último año del quinquenio, durante el cual han estado asociados el interés individual y el público, y ha debido suponerse que se ha aproximado esta renta á su máximo de produccion? Sin vacilar contestaremos que no; porque, aun suponiendo que la Sociedad del Timbre haya logrado desde sus primeros pasos montar perfectamente la administracion y la vigilancia, siempre resultará que dos años largos de perturbaciones y de guerras han impedido seguramente el desarrollo de tan pingüe renta. Al fijar tambien ese aumento, hemos tenido en cuenta las nuevas aplicaciones del timbre, que proponemos en el proyecto de ley correspondiente, en el que además indicamos las medidas que han de poner á esta renta al abrigo de la falsificacion y del fraude. Los ingresos en virtud de aquellas disposiciones han de calcularse por las empresas que acometan este arriendo.

No debemos ocultar que aspiramos tambien á modificar en su dia, con el concurso de las Córtes, la gravísima situacion de los contribuyentes, reduciendo el tipo actual de las contribuciones, que siendo ya insoportables para la agricultura en muchas comarcas, pudieran consumar la ruina de la industria más interesante y positiva del país. Para lograr lo que nos proponemos, no hay más remedio que aumentar los ingresos con nuevos recursos, que por desgracia se califican de exiguos y se miran con indiferencia por muchos hombres políticos que no se dedican, como debieran, con afan y detenimiento á estudiar todas las cuestiones referentes á la tributacion. La situacion de los contribuyentes puede aliviarse considerablemente, en

nuestro entender, reduciendo una infinidad de gastos, que no solo son innecesarios, sino que perjudican á la accion administrativa, disminuyendo además los ingresos del Tesoro.

Adoptadas las soluciones propuestas en los proyectos que presentamos á los representantes de la Nacion, la gravedad de la cuestion de Hacienda desaparece y no creemos aventurar nada tampoco asegurando desde luego que el cupo de la contribucion territorial bajará de 2 á 3 por 100 por lo pronto.

Hemos meditado profundamente este proyecto, que sometimos con otros al juicio del país y de los interesados principalmente en las soluciones formuladas en nuestro folleto de 9 de Noviembre último, que ya conocen tambien los Sres. Diputados. La opinion nos ha sido favorable, tanto en España como en el extranjero, y se han reconocido así la necesidad como la ventaja de las reformas que propusimos, dada la situacion de nuestra Hacienda. Pocas son las objeciones fundamentales que tanto la prensa como los particulares nos han dirigido; pero aun así, hemos atendido á todas aquellas que son en realidad convenientes y no se oponen á la esencia de los principios que en materias tan importantes sustentamos. Cediendo, pues, á esas observaciones, que consideramos el reflejo de la opinion pública, hemos introducido algunas variantes en los proyectos primitivos; y por todo lo expuesto, los que suscriben, Diputados de la Nacion, deseosos de que ésta salga del estado gravísimo en que se encuentra con relacion á su crédito, inspirándose en su recta conciencia, tienen el honor de presentar á las Córtes como modificacion al dictámen de la Comision parlamentaria de amortizacion de la deuda, la siguiente

## ENMIENDA.

Artículo 1.° El Ministro de Hacienda emitirá títulos al portador de *Deuda nacional de España*, série interior y exterior, por una suma que no excederá de 5.508.718.000 pesetas con interés anual de 5 por 100, pagadero por trimestres vencidos.

De la referida emision han de amortizarse pesetas 3.508.718.000 en el período de treinta y seis años á lo sumo.

La amortizacion se hará trimestralmente: en primer termino, por medio de subastas públicas á tipo abierto; en segundo, por compras directas por mediacion de la Junta sindical del Colegio de agentes de Bolsa de Madrid, en virtud de órden de la Junta amortizadora que se crea por el art. 10 de esta ley; y en tercer lugar, y cuando por ninguno de estos medios pudieran adquirirse títulos por bajo de la par, se verificará la amortizacion por sorteos trimestrales por todo el valor nominal de los respectivos títulos.

Art. 2.° El nuevo signo titulado *Deuda nacional de España* interior y exterior se negociará á la par, mediante suscricion y voluntaria y abierta.

Art. 3.° La suscricion se abrirá en Madrid y en todas las capitales de provincias de España, y en el extranjero en París, Lóndres, Amsterdan y Lisboa, recibiéndose en pago del nuevo signo y á los tipos que se expresan, los títulos de los siguientes valores:

La deuda consolidada interior y exterior se admitirá para su conversion al tipo fijo de 32 por 100 del valor nominal de sus respectivos títulos, abonando el comprador además 5 por 100 en metálico del valor representativo del nuevo signo. Se considerarán como metálico, para la operacion, por el referido 5 por 100, los créditos contra el Tesoro de que se hablará más adelante.

Las acciones de carreteras, obras públicas y de ferro-carriles, á la par ó sea 100, por 100 y 5 en efectivo.

Las amortizables al 6 por 100, como lo son todas las obligaciones del Estado por subvenciones de ferro-carles, al 70 por 100 y 5 en efectivo.

La nueva deuda del 2 por 100, procedente de los cinco cupones atrasados, clero y nueve décimos del empréstito forzoso de 25 de Agosto de 1873, al 84 por 100 de todo su valor nominal y 5 por 100 en efectivo.

La deuda del material, á la par, ó sea 1.000 pesetas en dichos valores, por igual suma del nuevo signo.

La deuda del personal, á la par, y 5 por 100 en efectivo.

Los bonos del Tesoro á 132 por 100 y 5 por 100 en efectivo; las obligaciones del Banco y Tesoro á 140 por 100 y 5 por 100 en efectivo; y por último las de aduanas á 137 y 5 por 100 en efectivo.

Los valores referidos se entregarán con el cupon corriente, exceptuándose los de la deuda del personal, que no tienen interés.

La conversion de la deuda exterior se efectuará á los cambios que expresan los respectivos títulos, ó sea á 51 dineros por peso fuerte en Lóndres, y á 5,40 francos por peso fuerte en París.

Al verificarse el canje de los actuales títulos de la deuda del Estado y del Tesoro, por el nuevo signo, se admitirá como metálico, por el 5 por 100, los siguientes créditos contra el Tesoro, á saber:

1.° Todas las facturas de intereses y de valores amortizados pendientes de pago hasta la promulgacion de la presente ley, incluso el cupon que vencerá en 1.° de Julio próximo.

2.° Los libramientos procedentes de obligaciones por contratos de los ramos de Guerra, Marina y Obras públicas.

3.° Las letras y pagarés vencidos y por vencer, descontando á estos últimos los intereses no devengados.

4.° Las delegaciones expedidas por el Tesoro y aceptadas por el Banco Nacional, ó Empresa del Timbre, descontados tambien los intereses que correspondan; y

5.° Las cartas de pago de préstamos expedidas por la Tesorería central.

Las garantías afectas á las letras y pagarés serán quemadas inmediatamente que se recojan dichos giros, publicándose su numeracion y clase en la *Gaceta de Madrid*.

Las inscripciones á favor de particulares, de cofradías y obras pías y corporaciones civiles y eclesiásticas, y los créditos pendientes de liquidacion y conversion con arreglo á la ley de 1851, se convertirán al nuevo signo al tipo de 24 por 100 de su valor nominal, sin el abono de 5 por 100 en metálico que se exige á los tenedores de todas las demás deudas.

Art. 4.° Las inscripciones de la renta consolidada al 3 por 100, ya sean nominativas, transferibles ó intransferibles, pertenecientes á particulares ó corporaciones de que habla el párrafo último del artículo anterior, se convertirán en inscripciones de igual naturaleza del nuevo signo al 5 por 100, y no entrarán en sorteo de amortizacion hasta que sean canjeadas por títulos al

portador de la *Deuda nacional*, con arreglo á las prescripciones que previenen las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 5.° A los acreedores del Estado que no se prestaran á la conversion con la parte que en efectivo exige el art. 3.° de esta ley, les serán admitidos sus antiguos títulos solo á los tipos siguientes:

La deuda consolidada interior y exterior á 24 por 100.

Acciones de carreteras, obras públicas y ferro-carriles á 58 por 100.

Amortizables al 6 por 100, ó sean obligaciones por subvenciones de ferro-carriles á 48 por 100.

Amortizables al 2 por 100 por cupones atrasados, clero y décimos del empréstito á 58 por 100 de todo su valor nominal.

Deuda del personal á 68 por 100; bonos del Tesoro á 120 por 100; las obligaciones del Banco á 124 por 100 y las de aduanas á 121 por 100.

Art. 6.° Los títulos de la renta consolidada al 3 por 100 interior y exterior, y todos los demás valores del Estado y del Tesoro recibidos en pago del nuevo signo al portador y los que se vayan liberando de pignoracion, se cancelarán definitivamente, y se procederá desde luego á su quema, publicándose en la *Gaceta de Madrid* el importe de los convertidos, su clase, numeracion y série.

Art. 7.° Los nuevos títulos al portador é inscripciones creadas por esta ley estarán libres de todo gravámen ó contribucion ordinaria y extraordinaria que pudiera crearse en lo sucesivo.

Art. 8.° El pago de los intereses y amortizacion de la deuda nacional de España, série exterior, podrá domiciliarse á voluntad de los tenedores en las plazas del extranjero que se designan en el art. 3.°, en cuyas plazas les serán satisfechos por los banqueros representantes de la Junta amortizadora de la deuda española creada por esta ley. Los de la deuda interior podrán domiciliarse en provincias.

Art. 9.° Los títulos de la *Deuda nacional de España* se admitirán por todo su valor nominal:

1.° En pago ó compensacion de las cantidades que las corporaciones ó particulares adeuden al Estado hasta fin de Junio de 1875, ya procedan de contribunes, rentas ó impuestos.

2.° En pago de los bienes nacionales vendidos á satisfacer en bonos del Tesoro por subastas anteriores al 30 de Junio de 1876.

3.° En el de todas las ventas de fincas, redenciones y ventas de censos pertenecientes al Estado que se realicen desde la promulgacion de la presente ley; y

4.° En las fianzas para toda clase de destinos públicos y servicios del Estado.

Art. 10. Se crea una Junta amortizadora de la *Deuda nacional*, presidida por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y compuesta:

De un Senador y un Diputado á Córtes de los que formen la Comision legislativa inspectora de la deuda pública.

Del presidente del Tribunal de Cuentas.

De los gobernadores de los Bancos Nacional é Hipotecario de España, y dos consejeros por cada uno de dichos establecimientos.

De los directores de la Deuda y del Tesoro, é interventor general de la Administracion del Estado.

Del síndico y dos indivíduos del Colegio de agentes de cambios y Bolsa de Madrid.

De un representante de los Comités de tenedores de títulos de la deuda española en cada una de las plazas de París, Lóndres, Amsterdan y Lisboa.

Del presidente del Comité de tenedores españoles.

Del Presidente del Círculo Mercantil de Madrid, y

De un jefe de Administracion de Hacienda pública, como secretario.

Art. 11. El cargo de indivíduo de la mencionada Junta será honorífico y gratuito, á excepcion del de secretario, el cual disfrutará el sueldo que por su categoría administrativa le corresponda, considerándosele los servicios que preste como de abono para su clasificacion de derechos pasivos.

Para el servicio de administracion y contabilidad tendrá la Junta el número de empleados que considere necesarios, cuyos haberes, así como el del secretario y los gastos de material de oficinas, se satisfarán del sobrante ó economía que resulte por ahorros de intereses de los títulos amortizados en los sorteos trimestrales.

Art. 12. Los intereses de la *Deuda nacional de España* y el importe del capital que se amortice serán pagados por la mencionada Junta amortizadora en Madrid y en provincias, y en el extranjero por sus representantes, precisamente dentro del mes siguiente á su respectivo vencimiento.

Art. 13. Como hipoteca especial, afecta al pago de intereses y amortizacion de la deuda nacional, se señala perpétuamente el producto anual del arrendamiento de la renta de tabacos, y como transitoria, hasta tanto que queden totalmente amortizados los 3.508.718.000 pesetas, las contribuciones directas en cantidad bastante para completar 294.870.234 pesetas 64 cénts., señalados para atender al pago de los intereses y amortizacion anual del nuevo signo al portador que se crea por la presente ley.

Art. 14. Ingresarán mensualmente en la caja de la Junta amortizadora de la deuda, que se establecerá en el Banco Nacional, el producto de la renta de tabacos, y trimestralmente de las contribuciones directas la suma necesaria para cubrir el importe de los intereses y amortizacion de la *nueva deuda*, cuya hipoteca se señala en el artículo anterior.

Art. 15. Tambien recaudará la Junta amortizadora los recursos que se determinan en los artículos 16, 17 y 18 de esta ley, cuyo importe invertirá en subastas á tipo abierto, en compras en Bolsa, ó en los sorteos trimestrales, segun se dispone en el art. 1.° de la misma. El ahorro de intereses que produzca la cantidad amortizada en cada trimestre, se aumentará á la que resulte disponible para la amortizacion en el inmediato.

Art. 16. El importe total de los pagarés suscritos por los compradores de bienes nacionales á satisfacer en metálico, vencidos y por vencer, correspondientes á ventas anteriores y posteriores al 30 de Junio de 1876, hasta la promulgacion de esta ley, no afectos á otras responsabilidades consignadas en leyes ó contratos especiales, ingresará en poder de la Junta amortizadora. Los expresados pagarés á satisfacer en metálico, vencidos y no realizados, y por vencer, pasarán desde luego para su custodia y realizacion á poder de la referida Junta.

Art. 17. Continuará vigente la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 1.° adicional de la ley de 21 de Julio de 1876, para concertar la conversion de las cargas de justicia con los perceptores; pero esta

conversion se verificará en lo sucesivo con los nuevos títulos de la *deuda nacional*, série interior, en cantidad necesaria para que sus intereses produzcan la renta anual que por la carga de justicia resulte líquida, deducido el 25 por 100 de la íntegra por que figura en el presupuesto, que, conforme á la referida prescripcion legislativa, cederán al Estado los perceptores al ejecutarse la conversion.

El importe íntegro anual de las cargas de justicia que se conviertan y sean, por tanto, baja del crédito que figuró en el presupuesto de Obligaciones generales del Estado de 1876-77, se entregará á la Junta con destino á la amortizacian de la *deuda nacional*, en la forma que determinan los artículos 1.° y 15 de esta ley.

Art. 18. Los sobrantes que resulten de los presupuestos de ingresos del Estado se pondrán á disposicion de la Junta amortizadora, con destino á acrecer el fondo de amortizacion de la deuda, con arreglo á lo dispuesto en los expresados artículos 1.° y 15.

Art. 19. Todos los fondos que ingresen en la caja de la Junta amortizadora de la deuda se dedicarán única y exclusivamente á pagar los intereses y amortizacion de la *deuda nacional de España*, los gastos de personal, cambios y otros que origine el pago de dicha deuda.

Art. 20. La amortizacion de los 3.508.718.000 pesetas de títulos de la *Deuda nacional de España*, creados en virtud de esta ley, se verificará en el término de treinta y seis años, á lo sumo, con los recursos que van señalados en la misma, y la acumulacion de los intereses de los títulos que se amorticen trimestralmente.

Art. 21. La Junta amortizadora de la deuda rendirá cuenta trimestral de lo ingresado en su caja por importe de las rentas que se constituyen como hipoteca especial del nuevo signo y de los demás recursos que se señalan en esta ley, así como tambien de lo satisfecho por intereses y amortizacion del mismo, y por los gastos del servicio que queda á su cargo. Estas cuentas se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 22. La Intervencion general de la administracion del Estado pasará mensualmente á la Junta amortizadora de la deuda relaciones circunstanciadas, en las que consten numerados los títulos de la nueva *Deuda nacional* amortizados en el mes anterior por compensacion y pago de débitos hasta fin de Junio de 1875, y de todos los admitidos en pago de bienes nacionales.

Art. 23. La Junta amortizadora de la deuda publicará trimestralmente en la *Gaceta de Madrid* la numeracion de los títulos que por todos conceptos hayan sido amortizados, y señalará el dia y sitio en que deban quemarse públicamente.

Art. 24. Si no se cubriese en totalidad la suscricion de la nueva deuda á que se refiere la presente ley, la Junta amortizadora reservará solamente la parte proporcional de los títulos emitidos, entregando por semestres al Tesoro el remanente que resulte por falta de suscricion.

Art. 25. En lo sucesivo no podrá hacerse por causa alguna emision de valores públicos sin que en el proyecto correspondiente se determinen concretamente los recursos especiales para el pago de intereses y amortizacion. El interés de la nueva emision no podrá exceder en ningun caso del 5 por 100 anual, ni verificarse la amortizacion en menor tiempo que el de los treinta y seis años que se establecen en la presente ley.

Art. 26. Quedan derogadas las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1877, relativa al pago de la deuda flotante del Tesoro y descubiertos de épocas anteriores, hasta fin del ejercicio de 1876-77, que no hayan tenido ejecucion y sean contrarias á lo prevenido en la presente ley.

Art. 27. El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones correspondientes para la ejecucion de esta ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.° Queda autorizado el Gobierno de S. M. para concertar con el Banco Nacional las condiciones por las cuales se encargue este último de recibir en sus cajas los ingresos de todas las contribuciones y rentas qne figuran en el presupuesto general del Estado, y de satisfacer todas las obligaciones consignadas en el presupuesto general de gastos aprobado por las Córtes.

2.° Se abonará al Banco Nacional por este servicio un cuartillo por 100 de comision únicamente sobre el importe de los ingresos que recaude.

3.° El Banco Nacional se compromete á adelantar todas las sumas necesarias para el servicio de la deuda flotante de cada ejercicio. Se abonará al Banco Nacional un interés de 3 por 100 anual de las cantidades cuyo anticipo haya verificado.

4.° Si, conforme á los artículos anteriores, se encargase el Banco Nacional de los ingresos y gastos del presupuesto general del Estado, lo estará, como consecuencia forzosa, del pago de los intereses y amortizacion de la deuda nacional, y en este caso, solo quedarán hipotecadas especialmente, como garantía del nuevo signo, en primer lugar, y perpétuamente, la renta de tabacos; y en segundo lugar, como transitorias hasta que se amorticen los 3.508.718.000 pesetas, las contribuciones directas en cantidad bastante para cubrir los intereses y amortizacion anual de la expresada deuda. Tambien tendrá el Banco y su Junta de gobierno todas las atribuciones que se señalan á la Junta amortizadora en la presente ley.

5.° Se amplía al Banco Nacional el privilegio de único de emision hasta que la deuda nacional quede reducida á un límite de 2.000 millones de pesetas.

6.° El Ministro de Hacienda, en el supuesto de que tratan estos artículos adicionales, reformará las instrucciones y reglamentos de contabilidad, de manera que las operaciones del Banco Nacional, en su concepto de banquero del Estado, sean tan expeditas y fáciles como exige el servicio público, y asimismo tengan toda la garantía necesaria para los intereses del Tesoro.

Palacio del Congreso á 11 de Marzo de 1878.—José de Cadenas y Elías.=Juan Gonzalez Alonso.=Aquilino Herce.=Celestino Rico.=P. Boch y Sabrús.=Emilio Castelar.=Pio Perez Aloe.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

## *Dictámen de la comision, reproducido, acerca del proyecto de ley relativo al fuero de guerra.*

AL CONGRESO.

Los ejércitos permanentes, llamados á cumplir la mision importante de proteger los intereses de la sociedad confiados á su defensa, deben estar organizados bajo la más severa disciplina, que exige á su vez, si ha de ser efectiva, una justicia especial, consagrada á la inmediata aplicacion de las leyes penales, no solo á los individuos que componen la fuerza pública, sino tambien á todo el que ejecute actos justiciables que tiendan á corromperla y desorganizarla.

Este principio, de general aplicacion, admite excepciones consignadas en anteriores leyes, y que tienen su racional fundamento en la naturaleza de algunos delitos, cuya persecucion por motivos poderosos han abandonado los legisladores al interés privado, en la necesidad de mantener incólume y no menoscabar la autoridad que al órden judicial y al Poder ejecutivo concede la ley fundamental del Estado, y en otras causas, no ménos valiosas, de todos conocidas.

No es posible, por otra parte, perder de vista cuando de estas materias se trata, que las leyes orgánicas y procesales son leyes de garantía, y antes bien, teniéndolo en cuenta, debe procurarse que hechas las excepciones que dejamos justificadas, cada procesado lo sea en su propio fuero, aun á costa de dividir la continencia de la causa.

Fundada en estas consideraciones, la Comision tiene la honra de someter á la deliberacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° La jurisdiccion militar es la única para conocer de los delitos cometidos por militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de Guerra en activo servicio, ya se hallen desempeñando un cargo militar, de reemplazo ó excedentes, ó con licencia temporal, siempre que formen parte de los cuadros ó escalas de las armas, cuerpos, institutos y establecimientos del ejército, aunque sea con carácter eventual, mientras dependa del Ministerio de la Guerra ó cobren sueldo ó haber por el presupuesto de dicho Ministerio.

Se comprende tambien bajo la denominacion de servicio militar activo el que se hace por los cuerpos de la Guardia civil y carabineros, y por cualquier otra fuerza mandada por jefes militares y sujeta á las ordenanzas del ejército, que tenga por objeto principal auxiliar á las autoridades administrativas y judiciales.

Art. 2.° Los individuos del ejército que pertenezcan á las reservas en la situacion en que no tengan goce de haberes, solo serán sometidos á la jurisdiccion de Guerra en las causas por delitos de desercion; pero quedan sujetos á esta jurisdiccion desde el momento que son llamados á las armas.

Los quintos ó reemplazos quedarán sujetos á la jurisdiccion de Guerra desde el momento en que habiendo ingresado en caja se les hubieren leido las leyes penales.

Art. 3.° Se exceptúan de la regla general consignada en el art. 1.°, y serán juzgados, por consiguiente, por la jurisdiccion ordinaria:

1.° Los delitos de atentado y desacato á autoridades no militares.

2.° Los de falsificacion de moneda y la de sellos, marcas y documentos, siempre que no fueren de los usados por los jefes, autoridades y dependencias militares ó en el servicio y administracion del ejército.

3.° Los delitos de adulterio y estupro.

4.° Los de injuria y calumnia.

5.° Los de infraccion de las leyes de aduanas, de contribuciones y arbitrios ó rentas públicas y las contravenciones á los reglamentos de policía y buen gobierno.

6.° Los delitos que cometieren como agentes de las autoridades administrativas ó judiciales los indivíduos de los cuerpos de la Guardia civil y carabineros, y cualquiera otra fuerza sujeta á la ordenanza del ejército y mandada por jefes militares, cuya mision sea auxiliar á las autoridades precitadas.

7.° Los cometidos por indivíduos militares antes de pertenecer al ejército, estando dados de baja ó en el desempeño de algun destino ó cargo público civil.

8.° Los cometidos por los operarios no militares de las fundiciones, fábricas y parques de artillería é ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos.

Y 9.° Las faltas no penadas en las ordenanzas, reglamentos y bandos militares con pena mayor que las señaladas en el Código penal ordinario.

Art. 4.° La jurisdiccion militar es la única competente para conocer:

1.° De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de boca ó guerra al enemigo.

2.° De los delitos de seduccion y auxilio á la desercion de tropa española ó que se halle al servicio de España.

3.° De la seduccion y auxilio á la rebelion y sedicion, cuando estos delitos tengan carácter militar.

4.° De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, considerándose como tropa armada que se halla de faccion, los indivíduos de los cuerpos de Guardia civil y carabineros estando con sus armas y uniformes en actos del servicio para que hubiesen sido nombrados ó que desempeñen con conocimiento de sus jefes.

5.° De los delitos de incendio, robo y hurto cometidos en los edificios, almacenes, establecimientos ú obras militares.

6.° De los demás delitos cometidos dentro de las fábricas, maestranzas, parques ó fundiciones del ramo de Guerra.

7.° De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el órden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.° De los delitos y faltas comprendidas en los bandos que con arreglo á ordenanza pueden dictar los generales en jefe de los ejércitos.

9.° De los cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquier clase y condicion que sigan de un modo permanente al ejército en campaña.

10.° De los delitos de los asentistas de servicios militares que tengan relacion con sus asientos y contratas.

11.° De la falsificacion ó adulteracion de los géneros ó provisiones de boca que se suministren á las tropas ó que se vendan en el interior de los cuarteles y establecimientos militares y en los campamentos, cuando dicha adulteracion sea perjudicial á la salud.

12.° En los territorios declarados en estado de guerra, de los delitos de sedicion y rebelion, robo en cuadrilla de cuatro ó más, y de cualquiera otro cuyo conocimiento le atribuyan las leyes vigentes ó que se dictaren en lo sucesivo.

13.° De los delitos cometidos por los indivíduos y tropas de marina que sirvan en tierra y á las órdenes de jefes del ejército.

Art. 7.° Los militares, aun cuando proceda contra ellos la jurisdiccion comun, serán detenidos y presos en los cuarteles, castillos y prisiones militares, franqueándoles á los jueces respectivos para todas las diligencias de sustanciacion, y dando cumplimiento los jefes y autoridades militares á los autos y providencias de los referidos jueces.

Salvos los casos en que sean cogidos *in fraganti* delito, serán detenidos y presos por órden de la autoridad militar local, donde la hubiere, á cuyo efecto acudirá á esta autoridad la civil ó judicial ordinaria.

Art. 8.° La jurisdiccion ordinaria será competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados militares.

Esta prevencion se limitará á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales la jurisdiccion ordinaria remitirá las actuaciones á la autoridad militar que debiera conocer de la causa con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposicion los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdiccion ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial militar instruye causa sobre el mismo delito.

Art. 9.° Considéranse como primeras diligencias las de dar proteccion á los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobacion y á la identificacion del delincuente, y detener en su caso á los reos presuntos.

Art. 10. Los indivíduos que segun esta ley se declaran sujetos al fuero de guerra en lo criminal, serán juzgados exclusivamente por la jurisdiccion de Guerra, salvo los casos expresos de desafuero.

Art. 11. Si apareciese participacion de paisanos en delitos cometidos por militares, ó de éstos en las causas que sigan jueces civiles, se pasarán de una á otra jurisdiccion los testimonios y tanto de culpa necesarios para que cada reo sea juzgado en su fuero por sus tribunales propios y por la ley penal que le corresponda.

Art. 12. Siempre que la jurisdiccion de Guerra tenga que proceder y fallar en causas por delitos cometidos por paisanos de los que producen desafuero conforme á lo dispuesto en el art. 4.°, lo harán con asistencia de asesor del cuerpo jurídico militar, y prévio su dictámen escrito.

Art. 13. No hallándose en estado de guerra el lugar donde se hubiese cometido el delito, las causas instruidas contra paisanos por la jurisdiccion militar se elevarán en consulta al Consejo Supremo de la Guerra, el cual conocerá de ellas en Sala de justicia, compuesta de ministros togados, con asistencia de su fiscal y letrados defensores de los tratados como reos.

Palacio del Congreso 23 de Junio de 1877.=Victor Arnau, presidente.=Francisco Silvela.=Felipe Gonzalez Vallarino.=Manuel de Azcárraga.=José Manuel Diaz de Herrera.

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CÓRTES.



# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

## *Proyecto de ley, nuevamente reproducido por el Sr. Ministro de la Guerra, referente al Estado Mayor general del ejército.*

A LAS CÓRTES.

Un principio indudable y por todos reconocido para asentar sobre bases sólidas la organizacion de un ejército, es que el número de sus generales, jefes y oficiales esté en proporcion conveniente con el de soldados.

Cuando esta proporcion falta, las clases militares pierden su importancia y su prestigio; desaparece en ellas el hábito de mando, y carecen en muchos casos de los medios necesarios para sostener decorosamente su posicion.

Desgraciadamente este mal es muy antiguo en España. Sin remontarnos más que al final de la guerra de la Independencia, y refiriéndose solo al Estado Mayor general del ejército, se observa que existia entonces un cuadro de 11 capitanes generales, 133 tenientes generales, 209 mariscales de campo y 470 brigadieres, ó sea un total de 823 oficiales generales, número muy superior al que exigian las necesidades del reducido ejército que quedó en el nuevo período de paz.

Desde entonces los Gobiernos que se han venido sucediendo trataron de reducirlo á proporciones más justas. Los sucesos políticos de 1820, la ocupacion francesa, el renacimiento del Poder absoluto, fueron causas de que todos los buenos deseos de satisfacer una necesidad tan perentoria no fueran bastantes á dar el resultado apetecido, aunque por Real decreto de 31 de Mayo de 1828 se fijó en 230 el número de oficiales generales, y se concedió la exencion del servicio á los tenientes generales y mariscales de campo que voluntariamente quisieron pasar á esa situacion. La guerra de los siete años vino á aumentar, aunque poco, el número de los que componian las clases más elevadas de la milicia, contándose al acabarse 616 entre todos. Los sucesos políticos que despues tuvieron lugar, dieron por resultado que, en vez de reducirse aquella cifra, se aumentase con 41 más en el año 1847; para cortar este abuso se expidió el Real decreto de 15 de Junio de dicho año, disponiendo que fuera indeterminado el número de capitanes generales, pero limitando á 70, 102 y 144 el de tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres. Esta soberana disposicion tampoco dió resultado, como habia sucedido al Real decreto de 1828, puesto que en 1854 ascendia el número de oficiales generales á 655; es decir, á una cifra superior á la que existia al tiempo de darla.

Desde el referido año de 1854 hasta 1863 se destinaron á la amortizacion las dos terceras partes de las vacantes, consiguiéndose en ese período una disminucion en el cuadro de oficiales generales de 141, á pesar de los ascensos extraordinarios que por méritos de guerra produjeron los sucesos de los años 1855 y 56, y las campañas de Africa y Santo Domingo; lo que prueba que seguido con puntualidad el sistema de amortizacion de cierto número de vacantes, se lograria en un tiempo no muy largo reducir el número de generales al que se prefija en esta ley; tanto más, cuanto que en el día, á pesar de la terminada guerra civil y la que desde hace ocho años se viene sosteniendo en Cuba es más reducido el número que el que existia en 1854, pues solo alcanza hoy un total de 610: cifra que no es tan excesiva como á primera vista parece, si se tiene en cuenta que de ellos hay 157 que pasan de 65 años de edad, límite á que en casi todas las Naciones son destinados á la situacion de reserva ó retirados.

El Ministro que suscribe, deseoso de corregir este

mal y de cuidar á la vez los intereses del Estado y del ejército, convencido, por otra parte, de que el remedio solo puede encontrarse en una ley votada por las Cámaras y sancionada por la Corona, despues de oir el ilustrado parecer de la Junta consultiva de Guerra, no ha dudado un momento en estudiar detenidamente el asunto, para que al presentar este proyecto á las Córtes tenga todas las garantías posibles de acierto.

Si se atiende á lo que la razon aconseja y á lo que sucede en otras Naciones, se comprende que los oficiales generales deben tener dos situaciones distintas, una activa y otra de reserva; aquella para los que físicamente sean aptos para soportar las fatigas que el servicio militar impone; ésta para aquellos á quienes su edad avanzada ó heridas recibidas en campaña no les permitan ejercer mandos sino cuando la Pátria llame á todos sus hijos en su defensa, ó cuando los necesite para utilizar las luces de su experiencia en los difíciles asuntos que se someten á la opinion de los cuerpos consultivos.

Para fijar el número de que se ha de componer la primera seccion, se ha tenido en cuenta el cuadro de los oficiales generales que en circunstancias normales se hallaron empleados; y deseoso de aliviar en lo posible las cargas del Tesoro, se limita en este proyecto á cuatro capitanes generales, 40 tenientes generales, 60 mariscales de campo y 160 brigadieres, componiendo un total de 264.

Si por reorganizarse el ejército, por alterarse la division territorial ó por otras causas fuera necesario aumentar el número de 264 antes designado, el Ministro de la Guerra presentará á las Cámaras el correspondiente proyecto de ley, quedando facultado, sin embargo, el Gobierno, para disminuirlo por medio de un Real decreto.

Para que los oficiales generales que por su avanzada edad se destinen á la segunda seccion ó de reserva sean remunerados en la forma debida á sus dilatados servicios, se hace necesario mejorarles sus haberes, señalándoles algun aumento, aunque corto, dadas las necesidades del presupuesto, para que á lo ménos les permita sostener el prestigio de su elevada gerarquía. En este concepto, y partiendo de la base de que la dignidad de capitan general de ejército no permite más situacion que la de actividad, el Ministro que suscribe cree que deben pasar á la segunda seccion, ó sea de situacion de reserva, todos los tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres al cumplir las edades de 72, 68 y 66 años, y disfrutar los sueldos de 12.500, 10.000 y 8.000 pesetas anuales respectivamente. Los oficiales generales que no puedan desempeñar el servicio activo por haberse inutilizado en campaña por causa de heridas, son dignos de que la Pátria, por quien se han sacrificado, les tienda su mano protectora y figuren tambien en la segunda seccion, con los goces que como inutilizados les corresponda, segun las disposiciones vigentes, con objeto de igualarlos á los jefes y oficiales que hayan sufrido la misma desgracia.

A los de situacion de reserva, por el hecho de privarles de la esperanza de volver á la actividad, es fuerza como compensacion dejarles disfrutar tranquilamente de las ventajas del hogar doméstico y atender á la conservacion de su salud; por esta razon deben estar libres en tiempo de paz de toda clase de comisiones, inclusa la de presidentes ó vocales de los consejos de guerra.

Sin embargo, como distincion á su saber y experiencia, y como premio de sus grandes servicios, podrá el Gobierno utilizarlos cuando lo crea conveniente en los cuerpos consultivos y en los destinos de comandante general de inválidos y presidente del Consejo de redenciones, y sobre todo para sustituir á los de la primera seccion cuando éstos sean destinados á campaña.

Descartado el cuadro de Estado Mayor general de los que pasen á la situacion de reserva para reducirlo primero y mantenerlo despues en los límites fijados, es indispensable amortizar la mayor parte de las vacantes que ocurran, y que una vez en su estado normal no se confiera ascenso alguno en tiempo de paz sin que la haya precisamente en la primera seccion. Mientras los que la componen excedan de lo establecido, conviene, para no dejar casi del todo paralizadas las escalas, conceder un ascenso cuando en ambas secciones haya tres bajas en la clase de tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres.

Por último, convencido de la necesidad de que los mandos ó destinos militares estén desempeñados por los que tengan la categoría correspondiente á su importancia, ha creido de su deber consignarlo así en el proyecto, dejando, sin embargo, al Gobierno la latitud suficiente para que en casos excepcionales, y cuando las necesidades del servicio lo exijan, pueda alterar esta regla.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á las Córtes el siguiente

## PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° El Estado Mayor general del ejército lo constituyen las clases siguientes: capitanes generales, tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres.

Art. 2.° El número de capitanes generales en tiempo de paz no excederá de cuatro; cuando así no sea, se amortizarán dos vacantes de cada tres bajas que ocurran.

Art. 3.° El cuadro del Estado Mayor general del ejército se dividirá en dos secciones.

La primera comprenderá todos los oficiales generales que tengan colocacion con mando y los que estén de cuartel.

La segunda seccion comprenderá todos los oficiales generales á quienes se declare en situacion de reserva al cumplir las edades que se fijan en esta ley.

Los oficiales generales de la primera seccion que resulten sin colocacion despues de estar debidamente atendidos los cargos correspondientes á sus respectivas clases, estarán en situacion de cuartel y constituirán el personal de disponibilidad para ser empleados.

Art. 4.° El número máximo de los oficiales generales de la primera seccion, en tiempo de paz, será de 40 tenientes generales, 60 mariscales de campo y 170 brigadieres: total, 260 oficiales generales.

En este número van comprendidos los mariscales de campo y brigadieres de Estado Mayor, artillería é ingenieros que la organizacion de estos cuerpos facultativos haga necesarios para el servicio especial de los mismos.

Las personas de la Familia Real y los oficiales generales que lo sean de ejército extranjero no se comprenden en el número citado.

Art. 5.° El número de oficiales generales que se prefijan en el artículo anterior para constituir la pri-

mera seccion, tendrá las alteraciones que haga precisa la reorganizacion del ejército y territorio.

Cuando este caso llegue, el Gobierno podrá disminuir el número por Real decreto; pero para aumentarlo es de absoluta necesidad una ley que lo autorice.

Art. 6.° La segunda seccion, ó de reserva, se compondrá de todos los tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres que hayan llegado respectivamente á las edades de 72, 68 y 66 años, siendo baja en la primera seccion, sin prévia solicitud de los interesados, así que cumplan las edades citadas.

Tambien figurarán en esta seccion, aunque no tengan la edad que se prefija, los inutilizados por heridas recibidas en campaña, pero con los goces que por tal concepto les corresponda, segun las disposiciones vigentes.

Art. 7.° Los generales que por su edad pasen á la segunda seccion, tendrán por consideracion á sus dilatados servicios los sueldos siguientes:

| | PESETAS. |
|---|---|
| Los tenientes generales...... | 12.500 |
| Los mariscales de campo...... | 10.000 |
| Los brigadieres........... | 8.000 |

Art. 8.° El ascenso dentro de las escalas de las armas é institutos del ejército terminará en la forma siguiente:

En Estado Mayor, artillería é ingenieros, en el empleo de mariscal de campo.

En infantería, caballería, Guardia civil y carabineros en el empleo de coronel.

Los mariscales de campo de los cuerpos facultativos ascenderán á tenientes generales en concurrencia con los demás de su clase en el ejército, y en los términos que se establezca en la ley de ascensos.

Art. 9.° Todos los empleos, cargos ó mandos que correspondan á los oficiales generales serán conferidos á los de la primera seccion. Sin embargo, el Gobierno, cuando lo considere conveniente, podrá utilizar los conocimientos y experiencia de los de la segunda en los cuerpos consultivos, y en los destinos de comandante general de inválidos y presidente del Consejo de redenciones.

Fuera de estos casos excepcionales, los oficiales generales de la segunda seccion estarán exentos de consejos de guerra y de toda clase de servicio.

Art. 10. En tiempo de guerra, cuando se llamen las reservas, y los generales de la primera seccion salgan á campaña, podrán ser reemplazados en los cargos y destinos que dejen por los generales de la segunda seccion.

Art. 11. En tiempo de paz no podrá conferirse ascenso alguno en el Estado Mayor general del ejército sin vacante ocurrida precisamente en la primera seccion.

Art. 12. Cuando la primera seccion del cuadro del Estado Mayor general del ejército exceda del número fijado en el art. 4.°, se proveerá una vacante al ascenso de cada tres bajas que resulten en ambas secciones en las clases de tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres, destinándose las restantes á la amortizacion, y en el concepto de que no se considerarán vacantes las que produzca el pase de los generales de la primera á la segunda seccion mientras exista excedente.

Art. 13. Los ascensos en la primera seccion del Estado Mayor general se sujetarán á las condiciones que establezca la ley de ascensos del ejército.

Art. 14. Los oficiales generales que por razon de edad, ó por reunir las condiciones que se expresan en el párrafo segundo del art. 6.° hayan pasado á la segunda seccion, no podrán en ningun caso volver á formar parte de la primera.

Art. 15. El Gobierno determinará los cargos, mandos ó destinos que correspondan á los tenientes genereles, mariscales de campo y brigadieres; y verificado que sea, no podrán ser nombrados para su desempeño en propiedad más que generales pertenecientes á la clase que para cada puesto se designe.

Cuando las exigencias del servicio hagan conveniente el nombramiento de un oficial general para un destino correspondiente á empleo superior ó inferior á su clase, lo desempeñará en comision.

Art. 16. Los capitanes generales del ejército se considerarán siempre en actividad, y el Rey utilizará sus servicios en la forma que tenga por conveniente.

Art. 17. Queda derogado cuanto se oponga á esta ley, respetándose, sin embargo, los derechos personales adquiridos al amparo de disposiciones anteriores.

Madrid 9 de Noviembre de 1876.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

## *Proyecto de ley, aprobado y remitido por el Senado, y nuevamente reproducido, autorizando al Sr. Ministro de la Guerra para mandar observar y cumplir un Código penal militar.*

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

El Senado, habiendo tomado en consideracion lo propuesto por el Gobierno de S. M., ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para mandar observar y cumplir el adjunto proyecto de Código penal militar, y reglamento de disciplina que ha de circular unido al mismo, reformando el art. 89 del primero en los términos siguientes:

«El soldado que rehusare tomar el socorro que se le diere en dinero, pan ó vianda, aunque sea en menor cantidad ó de inferior calidad de la que corresponda, por razon de las circunstancias, incurrirá, segun su caso, en una pena discrecional inferior á la que para cada uno de ellos establece el art. 88.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo y en el anterior, los soldados que tengan que representar agravios podrán hacerlo individualmente, exponiendo su queja con sumision y respeto á los superiores inmediatos hasta llegar al jefe del regimiento, ó bien de la plaza ó del ejército si hallasen dificultades para su reparacion.

Si el agravio recayese sobre el socorro en dinero, pan ó vianda, podrán los soldados reunirse pacíficamente hasta el número de cinco á lo más, para exponer en la forma y á la autoridad que expresa el párrafo precedente.

Cuando el número de los reclamantes excediere del que queda señalado en este artículo, segun su caso respectivo, por pacífica que sea la forma en que aquellos procedan, se entenderá que incurren respectivamente en los delitos que pena el art. 88.

La autoridad que no atendiese debidamente las reclamaciones expresadas ó no las diese el curso debido, no habiendo obstáculo invencible que á una ú otra cosa se oponga, incurrirá en responsabilidad, que le será exigida severamente por la autoridad ó tribunal competente.»

Art. 2.° El Gobierno propondrá á las Córtes dentro de tres años, ó antes si lo estimare conveniente, las reformas ó mejoras que deban hacerse en el Código, acompañando las observaciones que anualmente por lo ménos deberá dirigirle el Consejo Supremo de la Guerra.

Art. 3.° El Gobierno procurará la creacion de establecimientos penales privativos para los condenados con arreglo á este Código por razon de delitos contra los deberes militares, á no ser que la naturaleza ó gravedad del caso hiciese considerar al tribunal sentenciador que deben sufrir la pena en un establecimiento penal ordinario. Interin no tiene lugar dicha creacion, las penas por razon de estos delitos se cumplirán, segun su calidad en los establecimientos en que actualmente se sufren y en el regimiento fijo de Ceuta.

Art. 4.° El Gobierno presentará á las Córtes á la mayor brevedad posible la ley de procedimientos para la aplicacion de este Código.

Dicha ley contendrá las disposiciones necesarias para asegurar la intervencion de asesores letrados del cuerpo jurídico-militar en la sustanciacion de las causas y en la celebracion de los consejos de guerra.

En tanto que dicha ley de procedimientos no se publique, proveerá el Gobierno á la necesidad inmediata de que asistan letrados del expresado cuerpo á los consejos de guerra.

Y el Senado lo pasa al Congreso de los Diputados, acompañando el expediente, para los efectos correspondientes.

Palacio del Senado 16 de Noviembre de 1876.=El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

# CÓDIGO PENAL MILITAR.

## LIBRO PRIMERO.

### Disposiciones generales sobre los delitos y las faltas, las personas responsables y las penas.

### TITULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y FALTAS, CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN Ó ATENÚAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL, Y DE LAS PENAS EN GENERAL.

Artículo 1.° Son delitos ó faltas militares las acciones y omisiones que por oponerse á los fines importantes de los ejércitos, ó por comprometer de algun modo su moral ó su disciplina, están comprendidas en disposiciones y preceptos ajenos á las leyes comunes con una sancion penal especial.

Los delitos militares y las faltas se diferencian, no solo en la proporcion del mal que unos y otras producen, sino en que además tienen penas y procedimientos determinados que esencialmente los distinguen.

Art. 2.° No será castigado ningun delito ni podrá imponerse la privacion de empleo ó grado á los oficiales del ejército, sino en virtud de sentencia de un tribunal competente.

Siempre que en este Código se habla de oficiales, debe entenderse que se comprende desde los capitanes generales del ejército hasta los alféreces, ambos inclusive.

Art. 3.° Las faltas serán castigadas gubernativa ó disciplinariamente por los respectivos superiores, con arreglo á las facultades que á éstos les están concedidas. Tambien podrán castigarlas las autoridades judiciales en todos los casos en que se hubiere incoado procedimiento escrito.

La suspension de empleo y separacion del servicio de un oficial, y la pérdida de empleo del sargento ó cabo, podrán declararse tambien gubernativamente en los casos y con las formalidades que estuviesen prevenidos.

Art. 4.° El castigo gubernativo ó disciplinario no podrá exceder de la duracion de dos meses; pero si lo impusieren las autoridades judiciales á virtud de procedimiento escrito, podrá llegar hasta cuatro meses. En caso de haber sido resultado de alguna instruccion sumaria gubernativa, surtirá sin embargo todos los efectos que sean propios de su naturaleza, á pesar de que su duracion tenga un carácter permanente; y lo propio sucederá con mayor motivo siempre que un tribunal creyese conveniente imponer una correccion de esta clase.

Art. 5.° No se reputan penas la separacion del servicio y suspension de empleo de los oficiales, la pérdida de empleo de los sargentos y cabos, el destino de éstos y de los soldados á un cuerpo de disciplina, cuando fueren impuestas estas correcciones por los superiores en uso de sus atribuciones gubernativas y disciplinarias.

Art. 6.° Las penas militares se han de leer á los reclutas al tiempo de extender su filiacion, expresándose por nota en ella, y los jefes de las partidas receptoras de quintos no se harán cargo de éstos bajo ningun concepto sin que antes y á su presencia se les lean, aunque ya esté consignada esta circunstancia en las filiaciones de la caja, estampándose una nueva nota bien explícita, que precisamente será manuscrita.

Se repetirá además la lectura en todas las ocasiones que previene la ordenanza y siempre que lo crean conveniente los jefes de los cuerpos ó destacamentos.

Si el reo de un delito previsto en las disposiciones militares alegase que no se le habia leido la pena correspondiente, y no pudiera justificarse lo contrario por la nota explícita de su filiacion firmada de su mano, ó puesta una señal de cruz á presencia de dos testigos, se impondrá la pena que para aquel delito señalen las leyes ordinarias; pero si éstas no la tuviesen señalada, se impondrá una extraordinaria, segun las circunstancias del caso, exigiéndose la responsabilidad á los culpados de la omision.

Art. 7.° No servirá de exculpacion al reo de un delito el no haber prestado juramento á las banderas ó estandartes, siempre que conste en la forma prescrita en el artículo anterior que se le habia enterado de las penas militares.

Art. 8.° Los delitos serán castigados con arreglo á las leyes, ordenanzas ó mandatos de autoridad á quien esté concedida esta facultad, si hubieren sido publicados préviamente. Siempre que la ley modere la pena señalada á un delito ó falta, y se promulgase aquella antes de pronunciarse el fallo que cause ejecutoria contra los reos del mismo delito ó falta, disfrutarán éstos del beneficio de la nueva ley penal.

Art. 9.° No se reputa pena la restriccion de la libertad ni la suspension de empleo de los procesados acordada por los tribunales durante el procedimiento criminal. Sin embargo, los consejos de guerra y tribunales militares, cuando impongan penas de prision ó arresto con arreglo á las leyes militares, determinarán en la sentencia que, para el cómputo del tiempo de condena que precisamente habrá de fijarse en ella, se abone la mitad del tiempo de la prision sufrida durante el procedimiento.

Los consejos de guerra deberán fijar en las sentencias el abono de la mitad de tiempo de la prision sufrida durante el proceso á los condenados á penas correccionales con arreglo al Código penal ordinario, exceptuando:

1.° A los reincidentes en la mlsma especie de delito.

2.° A los que por cualquier otro delito hayan sido condenados á otra pena de las comunes, igual ó superior á la que nuevamente se les imponga.

3.° A los reos ausentes que llamados en legal forma no se hubiesen presentado voluntariamente.

4.° A los reos de robo, hurto y estafa que exceda de 25 pesetas.

5.° A los reos de robo, hurto y estafa que no exceda de 25 pesetas, en quienes concurran circunstancias notables de agravacion.

Art. 10. Se observará lo que dispone el art. 8.° del Código penal ordinario, en la parte referente á la exencion de responsabilidad por imbecilidad ó demencia del reo; pero deberá exigirse la responsabilidad á los jefes de los cuerpos y oficiales de sanidad militar que por su poca vigilancia hayan dado lugar á la permanencia en ellos de individuos que padezcan dichas enfermedades; á los fiscales y auditores de guerra que no hayan depurado por todos los medios la exculpacion alegada, y á los defensores que ligera ó infundadamente pretendan con este motivo estorbar el curso de la justicia. (*Véase anejo núm.* 1.°)

Art. 11. Las penas de cuya naturaleza, intensidad y duracion no se hace mérito expreso en este Código, se entiende que tienen las que le reconocen las leyes generales del Reino; y los que tuvieren que cumplirlas en los establecimientos penitenciarios no militares, ingresarán en los que correspondan, segun sean los caractéres que las determinen.

Art. 12. Las penas que pueden imponer los tribunales militares con arreglo á las disposiciones especiales contenidas en este Código, son las que comprenden las siguientes escalas:

## PENAS APLICABLES Á LOS OFICIALES.

**Escala núm. 1.°**

Grados.

1.° Muerte.
2.° Cadena perpétua.
3.° Cadena temporal.
4.° Presidio, de seis meses y un dia á doce años.
5.° Arresto, de uno á seis meses.

**Escala núm. 2.°**

Grados.

1.° Prision en un castillo ó en establecimientos militares, de seis meses y un dia á seis años.
2.° Arresto en los mismos puntos, de uno á seis meses.
3.° Arresto en el cuarto de banderas ó en su casa, de uno á treinta dias.
4.° Reprension.
5.° Apercibimiento.

**Escala núm. 3.°**

Grados.

1.° Degradacion militar.
2.° Privacion de empleo.
3.° Separacion del servicio.
4.° Suspension de empleo, de un mes y un dia á un año.
5.° Reprension.
6.° Apercibimiento.

## PENAS APLICABLES A LOS INDIVIDUOS DE TROPA.

**Escala núm. 4.°**

Grados.

1.° Muerte.
2.° Cadena perpétua.
3.° Cadena temporal.
4.° Presidio, de seis meses y un dia á doce años.
5.° Prision en el calabozo del cuartel, de dos á seis meses.

**Escala núm. 5.°**

Grados.

1.° Destino á un cuerpo de disciplina.
2.° Recargo en el cuerpo de disciplina.
3.° Recargo del tiempo de servicio con pase á Ultramar.
4.° Recargo del tiempo de servicio en el cuerpo donde sirve.
5.° Arresto en el cuartel, de uno á sesenta dias.
6.° Recargo en el servicio mecánico.
7.° Reprension.

Art. 13. Los términos que designan el tiempo desde el cual y hasta el cual dura la pena, se computan ambos inclusive.

Art. 14. A los culpables de delito frustrado, tentativa ó conspiracion para cometerlo, y á los cómplices ó encubridores, se les aplicará una pena extraordinaria en proporcion á la que esté señalada para los autores de delito consumado, que se tomará precisamente de la escala en que esté comprendida esta pena, observándose en cuanto sean aplicables las prescripciones de los artículos 65 y siguientes hasta el 78 del Código penal ordinario. (*Véase anejo núm.* 2.°)

Lo dispuesto en el párrafo precedente no tendrá lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa ó conspiracion, la complicidad y el encubrimiento se hallen especialmente penados en este Código.

Art. 15. En el caso de no resultar probada la delincuencia del acusado, pero sí indicios bastantes para adquirir el convencimiento racional de su culpabilidad, deberá imponerse á aquel una pena extraordinaria en proporcion á la gravedad del delito y méritos de la causa, pero tomada precisamente de la escala en que se halle comprendida la señalada al delito.

Art. 16. Respecto de las disposiciones penales contenidas en este Código, no se estimarán por los tribunales de justicia circunstancias agravantes ni atenuantes, á no ser en aquellos casos en que, ó por señalarse al delito en la ley una pena compuesta, ó por dejarse la designacion de la que corresponda al arbitrio de aquellos, haya lugar á la apreciacion de la más ó ménos gravedad que concurra en cada caso.

Art. 17. La embriaguez no servirá de exculpacion al reo, y cuando por su repeticion constituya un vicio, será circunstancia agravante de los delitos y faltas militares.

Sin embargo, la embriaguez se considerará como una circunstancia atenuante, y el tribunal podrá entonces imponer una pena discrecional al delincuente en quien concurra, cuando por mediar imprudencia reconocida del superior ó provocacion inmediata de su parte contra el inferior que se halle en aquel estado, le faltase éste al respeto.

Art. 18. Al culpable de dos ó más delitos ó faltas se le impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones,

Art. 19. La disposicion del artículo anterior no será aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro. En estos casos, solo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave.

Art. 20. La pena de recargo de tiempo de servicio será aplicable únicamente como ordinaria por los delitos que la tienen señalada expresamente.

Art. 21. Las penas militares son aplicables:

1.° A los oficiales, indivíduos de tropa del ejército, cadetes y alumnos de las Academias militares en activo servicio puramente militar, ya se hallen empleados, con licencia temporal, excedentes ó de reemplazo, desde la edad de 16 años.

Los sargentos y los indivíduos de tropa con grado de oficial están sujetos á las mismas penas que los soldados.

2.° A los músicos contratados, guarnicioneros y armeros de los regimientos les son aplicables tambien dichas penas, excepto las de destino á un cuerpo de disciplina y de recargo.

3.° A los indivíduos de los cuerpos é institutos armados ú otros dependientes del Ministerio de la Guerra, si así lo determinasen sus reglamentos particulares.

4.° A los demás justiciables por los tribunales militares y á los dependientes de otras jurisdicciones por solo aquellos delitos que tengan pena para ellos expresamente marcada en este Código.

Art. 22. Para el señalamiento de la pena que corresponda á los menores de 16 años se observarán, en cuanto sean aplicables, las disposiciones de los artículos 8.° y 86 del Código penal ordinario de 1870. (*Véase anejo núm.* 3.°)

Art. 23. Los delitos que cometan los militares y no tengan pena señalada en este Código ni puedan castigarse con arreglo á él, se considerarán delitos comunes; y las penas que en ese caso se impongan á los culpables serán las que determinen las leyes generales del Reino.

Art. 24. A los paisanos que por algun concepto sean juzgados por los tribunales militares no se les podrán imponer otras penas que las establecidas en las leyes comunes del Reino, á no ser que incurran en algun delito de los que tienen marcada una penalidad especial en este Código.

Art. 25. Las penas señaladas en las leyes ordinarias se aplicarán por los tribunales militares en los casos á que se refiere el art. 23, conforme á las disposiciones del Código penal ordinario, ó á lo que las mismas leyes determinen.

Art. 26. Las penas señaladas en el art. 12 de este Código y las correspondientes del Código penal ordinario llevarán consigo para los militares las accesorias siguientes:

1.° Las de cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento perpétuos y cadena temporal: la de degradacion militar.

2.° Las de reclusion, relegacion y extrañamiento temporales, presidio mayor y confinamiento: la de privacion de empleo.

3.° Las de prision mayor y presidio correccional: la de separacion del servicio del oficial.

Los indivíduos de tropa, despues de cumplidas las penas de prision mayor, presidio ó prision correccional, pasarán á extinguir el tiempo que les reste de su empeño á un cuerpo de disciplina; pero el enganchado ó reenganchado recibirá su licencia absoluta con la fecha del dia en que se le notifique la sentencia, en cuyo caso se entenderá que llevan impuestas en su condena las accesorias que establece el Código penal ordinario.

## TITULO II.

### DE LA EJECUCION DE LAS PENAS Y DE SU CUMPLIMIENTO.

### CAPITULO PRIMERO.

*Disposiciones generales.*

Art. 27. La duracion de las penas temporales empezará á contarse desde el dia en que la séntencia condenatoria hubiese quedado firme, si el reo estuviere preso. En caso de que no lo estuviere, se contará desde que se encuentre á disposicion de la autoridad judicial para cumplir su condena.

Art. 28. Las penas se cumplirán correlativamente, empezando por la más grave. No se dilatará su ejecucion aunque el reo acuda al Rey en solicitud de indulto, porque solo la concesion de éste es lo que puede remitir la pena.

Las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro se cumplirán despues de cualquiera otra de cadena, reclusion, presidio, prision ó arresto.

Art. 29. Cuando un tribunal militar imponga á un eclesiástico pena que exija degradacion, deberá observarse lo que para tales casos establecen los artículos 924 y 925 de la ley de Enjuiciamiento criminal comun. (*Véase anejo núm.* 4.°)

Art. 30. Los tribunales ordinarios á quienes corresponda la ejecucion de las sentencias dictadas por ellos contra militares, remitirán á la autoridad superior militar del distrito en donde se halle el sentenciado, testimonio de la ejecutoria. La expresada autoridad militar acusará el recibo de aquel documento, dispondrá que se cumpla lo que en él se ordena, y lo devolverá al Juzgado de donde proceda tan luego como el reo haya cumplido su condena, ó en su caso entregará el mismo reo á la autoridad civil, segun corresponda, con certificacion en que se haga así constar, para que se una á la causa y surta en ella los efectos á que haya lugar en derecho.

Si procede la entrega del reo porque deba ser baja definitiva ó temporal en el ejército, tendrá aquella lugar despues de degradado, privado de su empleo ó separado del servicio, segun determine la sentencia ó corresponda por la naturaleza de la pena que le haya sido impuesta.

Art. 31. Las penas impuestas por los tribunales militares á reos que no tengan este carácter, exceptuando la de muerte, se cumplirán por disposicion de la autoridad civil, á la que se remitirá testimonio de condena dentro del tercer dia despues de notificada la sentencia, del propio modo que se previene para los reos militares que hayan de extinguir sus condenas fuera de las filas.

Art. 32. Se observarán las disposiciones del artículo 101 del Código penal ordinario, cuando el delincuente perdiere la razon despues de la sentencia. (*Véase anejo núm.* 5.°)

### CAPITULO II.

*Ejecucion de la pena de muerte.*

Art. 33. La pena de muerte impuesta por los tribunales militares se ejecutará siempre pasando al reo por las armas.

Art. 34. En guarnicion ó cuartel la pena de muerte se ejecutará al dia siguiente del en que se notifique al reo la sentencia; pero en campaña se abreviará el plazo, segun las circunstancias, sin que nadie pueda eludir su cumplimiento, pues únicamente corresponde al Rey esta facultad, estando allí presente.

Art. 35. No podrá dilatarse la ejecucion de la pena de muerte porque los reos ó sus confesores aleguen que no están bien preparados para morir cristianamente; pero deberán suministrárseles á aquellos los auxilios espirituales que pidieren, proveyéndoles de todo lo demás que sea necesario y se acostumbre en este particular.

En los casos extraordinarios que sucedan y que la ley no puede prever, como hallarse el reo privado de sus facultades intelectuales, la autoridad militar estará facultada para suspender la ejecucion, dando cuenta al Ministerio de la Guerra, ó si el tiempo se lo permitiese, consultarlo antes.

Art. 36. No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado cuarenta dias despues del alumbramiento.

Art. 37. Los reos, que estarán presos de antemano en los cuarteles, prisiones militares ó cárceles públicas, segun su calidad, serán custodiados por tropas de la guarnicion, pudiendo ejercerse con ellos los mismos actos de caridad que con los juzgados por los tribunales ordinarios.

Art. 38. Para la ejecucion de la pena de muerte impuesta á un militar, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Devuelta la causa con sentencia ejecutoria al fiscal, dará éste cuenta al general del ejército en campaña, y le pedirá permiso para tomar las armas, á fin de que se ejecute la pena, segun disponga el general en jefe respecto á la concurrencia y distribucion de las fuerzas que hayan de asistir al acto.

En guarnicion ó cuartel se pedirá permiso al gobernador ó comandante de las armas, quien le concederá sin dilacion y mandará que de todos los cuerpos concurran á la ejecucion destacamentos.

2.ª Tomado el permiso, pasará el fiscal con el secretario ó escribano á la prision; y haciendo poner de rodillas al criminal, le hará leer la sentencia, le dejará en la prision, y llamará al confesor que le prepare á bien morir.

3.ª Llegada la hora señalada para la ejecucion, se enviará á buscar al criminal, con buena custodia de su misma compañía, al sitio donde esté recluido; y cuando se acerque al paraje donde estuvieren las tropas formando el cuadro, se colocará la banda de cornetas del regimiento en el costado por donde le traigan. El coronel del regimiento, ó el jefe más caracterizado, dará la voz para que las tropas se pongan en órden de parada y la de presentar las armas, cuyas voces serán repetidas por los comandantes de todos los piquetes ó destacamentos.

4.ª En el momento en que el reo vaya á entrar en el cuadro por el lado de la banda, dará ésta un toque de atencion, y el sargento mayor de la plaza en guarnicion, y en cuartel ó en campaña el fiscal de la causa, publicará al frente del regimiento un bando con estas voces: *Por el Rey* (á esta voz los oficiales saludarán con sus sables ó espadas), *á cualquiera que levante la voz pidiendo gracia se le impondrá pena de la vida.* Volverá la tropa al órden de batalla, advertida por la voz correspondiente.

5.ª Los piquetes se habrán ido colocando por el mismo órden con que llegaron, á derecha é izquierda del regimiento del reo, formando con éste tres lados del cuadro, para que en el cuarto, al frente del mismo regimiento, se verifique la ejecucion.

6.ª El destacamento que conduzca al reo lo llevará en medio del cuadro delante de la banda ó estandarte; se le hará poner de rodillas; el escribano ó secretario leerá la sentencia en alta voz, y será conducido despues al paraje donde hubiese de ser ejecutado, acompañándole el capellan para exhortarle.

7.ª El destacamento que conduzca al reo se colocará enfrente de él, y cuando el sargento mayor ó el que hubiese publicado el bando hiciese la seña, la primera fila se acercará á tres ó cuatro pasos del reo y le hará su descarga, y si acaso no hubiese muerto, repetirán las otras filas la descarga hasta que quede ejecutada del todo la sentencia.

8.ª Verificada la muerte, tocarán marcha todas las bandas, y las tropas vendrán á desfilar por delante del cadáver, al que llevarán despues á enterrar los soldados de su misma compañía.

Art. 39. Para la ejecucion de la pena de muerte, cuando el reo no sea militar, se observarán las reglas prescritas en el artículo anterior en cuanto fuesen adaptables.

Art. 40. El indultado de la pena de muerte impuesta por las disposiciones de este Código pasará á sufrir en su lugar la de cadena perpétua, á no ser que se le conmute aquella expresamente por otra.

## CAPITULO III.

### *Ejecucion de las penas de cadena, extrañamiento, relegacion, reclusion, presidio, prision, arresto, confinamiento y destierro, impuestas con arreglo á las leyes ordinarias y á las disposiciones de este Código.*

Art. 41. Los oficiales del ejército y sus asimilados de los cuerpos auxiliares cumplirán las penas de que se trata en este capítulo, en la forma siguiente:

1.° Las de cadena, extrañamiento, reclusion, relegacion, presidio mayor y confinamiento, que llevan consigo la privacion de empleo, y las de prision mayor, ó sea por más de seis años, y presidio correccional, que producen la separacion del servicio, en los establecimientos públicos ó puntos que designe el Código penal ordinario.

2.° Las de prision correccional, cuya duracion no excede de seis años, arresto y prision por insolvencia, cuando no se los condene además á privacion de empleo ó separacion del servicio, en las prisiones militares, fuertes ó castillos que designe el capitan general del distrito respectivo, quedando suspensos de sus empleos los penados y con el socorro de la tercera parte del sueldo de su empleo.

3.° La de destierro, en los puntos que designen las sentencias, quedando en situacion de reemplazo.

Art. 42. Los indivíduos de tropa que se hallen en servicio activo cumplirán las mismas penas en la forma siguiente:

1.° Las de cadena, extrañamiento, reclusion, presidio mayor y prision mayor, en los establecimientos públicos que designe el Código penal ordinario; y las de presidio y prision correccional, en los establecimientos que correspondan á la residencia que tuvieren los reos al ser condenados.

2.° La de relegacion, en Ultramar, sirviendo en el respectivo ejército hasta cumplir el tiempo de su empeño, siendo entregados á la autoridad respectiva despues de obtenida su licencia absoluta, para que extingan el resto de su condena, conforme al art. 111 del Código penal ordinario.

3.° La de confinamiento, en los cuerpos de disciplina correspondientes á los ejércitos de la Península ó Ultramar en que se hallen sirviendo, hasta terminar su empeño, y despues serán tambien entregados á la autoridad civil para que extingan su condena, si no la tuviesen ya cumplida.

4.° La de arresto cuya duracion no exceda de seis meses, y la de prision por insolvencia, en los calabozos de los cuarteles ó prisiones militares de las poblaciones donde se encuentren los cuerpos ó institutos á que pertenezcan.

5.° La de destierro, en regimiento de guarnicion en otro distrito.

Art. 43. El tiempo de prision ó arresto sufrido por sentencia ejecutoria no se abonará para el retiro, ni en ningun concepto como servicio al Estado, y se descontará de la antigüedad de los empleos, tanto de oficial como de sargento ó cabo, aun cuando se invaliden en las hojas de servicios ó filiaciones las notas relativas á una ó más sentencias. Y en caso de indulto, no se hará más descuento de servicio y antigüedad que el de la prision sufrida hasta la concesion de aquel.

Art. 44. Cuando las penas de presidio ó prision hayan sido impuestas con arreglo á las disposiciones militares, el tiempo de condena designará la clase y el lugar donde deben cumplirse, que no podrá determinarse en la sentencia.

Art. 45. Despues de notificar á los militares las sentencias que lleven como penas accesorias las de degradacion, privacion de empleo ó separacion del servicio, se ejecutarán respectivamente estas penas conforme determinan los artículos 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de este Código, antes de pasar á cumplir las principales.

A los indivíduos de tropa condenados á prision mayor, presidio y prision correccional, que no llevan consigo la pérdida en absoluto de las ventajas que hubiesen adquirido en el servicio militar, tan solo les serán recogidos despues de notificadas las sentencias en que se les impusieren dichas penas, los nombramientos de soldados distinguidos, cabos y sargentos, y los Reales despachos de grado de oficial; pero quedarán rehabilitados en el goce de todos sus demás derechos tan luego como extingan las condenas.

Si pertenecieren á la clase de enganchados ó reenganchados, recibirán su licencia absoluta con la fecha del dia en que les sean notificadas las sentencias.

Art. 46. Para la entrega del reo, su conduccion al establecimiento penal y su licenciamiento, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Dentro del tercer dia, despues de notificar la sentencia, se pondrá al reo á disposicion de la autoridad superior civil del punto, con testimonio de condena, escrito en papel simple y pliego sin cortar, filiacion ú hoja de servicios.

2.ª La autoridad civil dará la órden para que sea admitido en la cárcel pública, á la que será conducido por el fiscal, escribano y escolta necesaria, y se pondrá en la causa diligencia de entrega, uniendo el recibo del alcaide de la cárcel.

Si el reo fuese indivíduo de tropa, se entregarán con él sus ajustes y alcances; y si tuviese débitos, el comandante del establecimiento penal á que fuese destinado librará un abonaré que será satisfecho cuando se haya descontado al reo lo suficiente para ello, pero nunca adelantándolo.

3.ª Se unirá á la causa el oficio del comandante del establecimiento penal en que dé cuenta de la entrada del reo al jefe del tribunal sentenciador.

4.ª El testimonio de condena contendrá á la letra la sentencia ejecutoria que hubiere recaido, con expresion del delito, sus circunstancias, el nombre, apellido, corregimiento, pátria, vecindad, estado, edad, padres y oficio del procesado, si lo es de primera vez ó reincidente; y si resultan bienes embargados, expresándolos, ó en su defecto que es pobre de solemnidad; autorizado todo por el escribano ó secretario. No será preciso expresar lo que conste en la filiacion ú hoja de servicios.

Tambien deberá constar por testimonio ó certificado que se remitirá con el reo al comandante del establecimiento penal, ó lo antes posible, si ha satisfecho las indemnizaciones civiles ó penas pecuniarias accesorias, ó los dias de prision correccional que deba sufrir de lo contrario por vía de sustitucion ó apremio, para que no quede sin ejecutarse en todas sus partes la cosa juzgada.

5.ª Las omisiones que hayan podido cometerse en la redaccion de los referidos certificados se salvarán en otros, cuando los gobernadores civiles lo pidan á los jefes de los tribunales sentenciadores; y tambien harán éstos el cotejo con los originales, á peticion de las mismas autoridades, por cuyo conducto remitirán los comandantes de los establecimientos las hojas histórico-penales de los penados al prepararse para su licenciamiento.

6.ª Tres meses antes del licenciamiento de los penados que hayan obtenido rebajas en sus condenas, los comandantes de los establecimientos penales remitirán á los jefes de los tribunales sentenciadores las respectivas hojas penales, para que manifiesten á la mayor brevedad posible lo que acerca de ellas resulte de la sentencia original condenatoria.

Art. 47. Todo indivíduo de tropa procedente de las quintas que pase á cumplir una pena fuera de las filas, cuando le corresponda salir del establecimiento penal por indulto ó extincion de la condena, será destinado al cuerpo de disciplina respectivo, segun se halle en la Península ó Ultramar, á terminar su total empeño, contándole el tiempo como si hubiese continuado sirviendo en el ejército. Se exceptúan los que hayan permanecido sin interrupcion en presidio siete ó más años por una sola ó varias condenas, los cuales no volverán á ingresar en el servicio.

Art. 48. Para que tenga efecto el destino á un cuerpo de disciplina, que previene el artículo anterior, el comandante del establecimiento penal, en lugar de dar la licencia al que hubiere cumplido su condena, lo pondrá á disposicion de la autoridad militar superior del punto de la residencia, con copia de la filiacion, en la que conste el tiempo que haya permanecido en el establecimiento y el motivo de su baja, y la libreta de ajustes y alcances que puedan resultar á su favor. La autoridad militar lo agregará á un cuerpo de la guarnicion y dará cuenta al capitan general del distrito para que disponga sea trasladado al punto donde resida el cuerpo de disciplina, verificándolo por los puestos de la Guardia civil, y debiendo ser alta en dicho cuerpo en

la primera revista de comisario, con la fecha de su baja en el establecimiento.

## CAPITULO IV.

*Penas de destino á un cuerpo de disciplina y de recargo.*

Art. 49. Los condenados á un cuerpo de disciplina extinguirán en él todo el tiempo que les reste de su total empeño y las recargas, si las tuviesen, sin opcion á pasar á la reserva. No serán aplicables al tiempo de empeño de estos indivíduos las rebajas en el servicio, pues solo podrán optar á los indultos. El indulto de la recarga no relevará de extinguir en dicho cuerpo el tiempo de empeño.

Art. 50. No podrá ser destinado á un cuerpo de disciplina ningun indivíduo de tropa á quien falte ménos de un año de servicio, el cual en este caso deberá sufrir seis meses de prision en sustitucion de aquella pena.

Art. 51. Notificada una sentencia de destino á un cuerpo de disciplina, se recogerán al reo para su cancelacion los nombramientos de soldado de distincion, cabo y sargento, y el Real despacho de grado de oficial que tuviere, y con pasaporte expedido por el capitan general del distrito será conducido en calidad de preso al punto de su destino, teniendo cuidado de unir despues á la causa el recibo de su entrega.

Art. 52. Los indivíduos de tropa que sirvan en un cuerpo de disciplina por medida gubernativa ó por sentencia de un tribunal, no podrán separarse de él en uso de licencia temporal, á no ser por causa de enfermedad.

Art. 53. Los que sean condenados á servir de soldados en un cuerpo de disciplina, aunque en virtud de indulto vuelvan al ejército, que nunca será al cuerpo de que procedan, no podrán ascender á cabos si la Real disposicion de indulto no alza la cláusula de servir de soldados ó les rehabilita para el ascenso. En el caso de invalidacion de la nota ó de rehabilitacion para el ascenso, podrán ascender en dicho cuerpo al empleo de cabo cuando hayan cumplido la mitad de la condena, si reunen la instruccion y demás circunstancias que se requieren, y se hubieren conducido á satisfaccion de sus superiores. Las vacantes de cabos y sargentos que ocurran se cubrirán con indivíduos de los otros batallones del regimiento de que forme parte el cuerpo de disciplina, ó de otros cuerpos del arma de infantería, eligiéndose los más aptos y de más carácter para el mando, circunstancia que les servirá de recomendacion para sus ascensos.

No tiene aplicacion lo dispuesto en el párrafo anterior á los que sirvan por providencia gubernativa, si trascurridos dos años con una conducta intachable, obtienen, con arreglo á las prescripciones reglamentarias que rijan, la invalidacion de la nota de destino á dicho cuerpo. Los que se hallen en este caso podrán optar á los ascensos y ser trasladados á uno de los otros batallones ó cuerpos que no sean de disciplina.

Art. 54. A los que hallándose sirviendo ó destinados á un cuerpo de disciplina cometiesen delito que tenga señalada la pena de destino al mismo, se les impondrá la de seis meses de prision la primera vez y tres años de presidio en la segunda.

Art. 55. A los que sirvan en un cuerpo de disciplina por haber sido indultados de otras penas, si cometieren delito por el que les corresponda las de cadena, reclusion, presidio ó prision, se les impondrá además la parte de pena que dejaron de cumplir por el indulto.

Si incurriesen en falta que tenga especialmente señalado castigo de uno ó dos meses de arresto, lo sufrirán por primera vez; pero si reincidiesen en falta de la misma clase, prévia la formacion de una sumaria en que se justifique, y providencia de la autoridad militar, con acuerdo de su auditor, se declarará sin efecto el indulto y pasarán á extinguir la parte de condena de que fueron indultados. Lo mismo se verificará con el que haya sufrido una vez el castigo expresado en virtud de sentencia y reincida en falta ó delito por el que deba imponérsele igual castigo.

Art. 56. Todo indivíduo de tropa que sirva en un cuerpo de disciplina en virtud de lo prevenido en los artículos 94 y 95 de la ley de reemplazos vigente, y tambien los que hayan sido destinados á él por providencia gubernativa, pasarán á la segunda reserva cuando lo demás de su quinta; pero si los últimos deseasen continuar en el ejército activo y no hubiesen trascurrido desde la fecha de la providencia de su destino á dicho cuerpo los dos años necesarios para la invalidacion de la nota, no teniendo otras anteriores, podrán seguir sirviendo sin premio pecuniario; y si llegasen á obtener la invalidacion, entrarán entonces en el goce de los premios que señala la ley de reenganches, pasando á otros cuerpos.

Art. 57. A todo el que hallándose sirviendo en un cuerpo de disciplina ó destinado á él resulte inútil para el servicio de las armas, pero no para el mecánico, se le obligará á desempeñar este último; y si resultare completamente inútil, se le dará la licencia absoluta.

Art. 58. El que haya servido en un cuerpo de disciplina por sentencia de un tribunal, no podrá volver al ejército en concepto de voluntario ó sustituto, debiendo estamparse en su filiacion y licencia absoluta la correspondiente nota en que conste esta circunstancia; y si lograse ingresar en las filas ocultando su calidad de licenciado, será sometido á un consejo de guerra y condenado á ocho años de presidio, como se previene en el art. 213 de este Código.

Tampoco podrá volver al ejército el que haya servido en dicho cuerpo por providencia gubernativa, si no obtiene en él, ó despues, hallándose sobre las armas y trascurridos dos años en esta situacion, la gracia de que se le invalide la nota.

Art. 59. La pena de recargo, cuando la sentencia no determine el pase á Ultramar ó á un cuerpo de disciplina, se cumplirá en el mismo cuerpo del reo.

Los indivíduos del cuerpo de Carabineros y Guardia civil que por sus delitos ó faltas merezcan un recargo de servicio, y con él llegue á cuatro años el tiempo de obligatoria permanencia en las filas, siempre que fuesen solteros ó viudos sin hijos y no excedieren de 30 años de edad, serán destinados tambien á Ultramar, entregándolos en ese caso en los depósitos correspondientes con las formalidades establecidas, y los que no reunan las circunstancias expresadas deberán extinguir el tiempo que les falte de servicio y el de condena en el regimiento Fijo de Ceuta, ó se les permutará la pena por otra adecuada, segun las circunstancias.

Art. 60. Si el recargado pasare á los ejércitos de Ultramar, deberá ser conducido al depósito de embarque más próximo, cumpliéndose en esta parte con las prescripciones reglamentarias vigentes para los demás destinados ó alistados para aquellos dominios, acompañando á los documentos testimonio de condena,

Art. 61. El tiempo servido como recargo no se contará en ningun caso para premios de constancia y retiro. Toda condena de recargo lleva consigo la pérdida del premio de reenganche no devengado, de los premios de constancia y del empleo de cabo y sargento, sin que vuelva á recuperarse éste por el solo indulto de la pena.

Art. 62. No tendrán aplicacion al tiempo de recargo las rebajas que se concedan á los individuos de una quinta, excepto las motivadas por razon de campaña, despues de rebajado ya todo el tiempo que debió servir en el ejército activo el recargado, á no ser que exprese otra cosa la sentencia.

Cuando se determine el pase á la segunda reserva de los individuos de su quinta, se entenderá que empieza á servir el recargo desde la fecha en que el pase tenga lugar; y extinguido el recargo, pasará á dicha segunda reserva á servir en ella el mismo tiempo que los demás de su quinta.

Art. 63. El indultado de la pena de recargo no podrá optar á los ascensos, á no mediar nuevo indulto de esta circunstancia. El tiempo servido antes del recargo y despues del indulto se contará para premios y retiro.

Art. 64. En todo tiempo en que un individuo que deba servir como recargado resulte inútil para el servicio, se observará lo prevenido en el art. 57 de este Código.

CAPITULO V.

*Penas de degradacion militar, privacion de empleo, separacion del servicio, suspension de empleo, multas é indemnizaciones pecuniarias.*

Art. 65. Para la ejecucion de la pena de degradacion de un oficial se observarán las mismas formalidades que para la de muerte, salvo las diferencias que contienen las siguientes reglas:

1.ª Asistirán como piquetes ó destacamentos para figurar el cuadro, una compañía por batallon de todos los cuerpos que hubiere en la plaza y un escuadron por cada regimiento de caballería. La escolta del reo, quien deberá ir vestido de uniforme completo, llevando su espada los soldados que le conduzcan, será de una compañía con sus oficiales y un ayudante.

2.ª Publicado el bando y leida la sentencia, se ejecutará en esta forma:

Dispondrá el fiscal que ciñan la espada al reo; y hecho esto, el sargento mayor de la plaza, ó quien corresponda conforme á la regla 4.ª del art. 38 de este Código, mandará al corneta de órden que dé un punto largo de atencion, que servirá para prevenir que todos guarden silencio; y terminado el toque, pronunciará en alta y comprensible voz estas palabras:

*Despojad á* (nombre y apellido del reo) *de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno. De órden del Rey se le degrada por haberse él degradado á sí mismo.* Inmediatamente despues será despojado de todas sus insignias y condecoraciones militares y civiles, rompiéndose su espada y arrojándola al suelo delante de él por un sargento de la escolta.

3.ª Si la pena de degradacion precediese á la de muerte, se conducirá al reo, despues de la ejecucion de aquélla, al paraje designado en la regla 6.ª del artículo 38 de este Código y dejándole algun breve rato con el confesor para reconciliarle, la escolta le hará sus descargas en la forma prevenida en la regla 7.ª del mismo artículo.

4.ª Si no hubiere de ejecutarse la pena de muerte, se conducirá al reo á la prision despues de degradado, ó se le entregará á la justicia á quien corresponda para el cumplimiento de las demás penas.

5.ª Si el reo fuere oficial que no tuviese cuerpo de que dependa en el mismo paraje de la ejecucion de la sentencia, deberá ser la tropa del más antiguo de los que allí tuviesen su destino la encargada de conducirle y de servir á la ejecucion de su castigo.

Al militar degradado se le recogerá siempre el diploma de la cruz de San Fernando.

Cuando corresponda aplicar á un militar de la clase de oficiales la degradacion civil, ésta será sustituida por la militar.

Art. 66. La pena de privacion de empleo de un oficial se ejecuturá recogiéndole el fiscal de la causa los Reales despachos, títulos y diplomas, inmediatamente despues de notificada la sentencia, para remitirlos, por conducto del director general respectivo, al Ministro de la Guerra para su cancelacion. Si el oficial privado de su empleo perteneciere á la clase de retirados, se remitirán por conducto del capitan general los Reales despachos y diplomas. No se recogerá en todo caso el diploma de la cruz de San Fernando si no lo expresare terminantemente la sentencia.

Art. 67. Cuando la privacion de empleo de un oficial haya sido impuesta por sentencia de un tribunal ordinario, el jefe que el capitan general designe para notificar la sentencia y hacer constar en el testimonio su ejecucion será el que recoja al reo los Reales despachos, títulos y diplomas militares á fin de que se practique lo que previene el artículo anterior.

La autoridad militar dispondrá la baja del penado en el ejército, ó en la nómina de retirados si se hallase en esta situacion.

Art. 68. No se suspenderá en ningun caso la ejecucion de la pena de privacion de empleo, aunque el oficial que deba sufrirla se halle sometido á todo procedimiento ó condenado á otras penas, y una vez ejecutada, será el mismo detenido ó preso, y cumplirá las otras penas, cualquiera que sea la jurisdiccion que se las imponga, en las cárceles, establecimientos ó punto que determinen las leyes ordinarias, porque se entiende que ha perdido por completo el carácter militar.

Del propio modo, y por la misma razon de la pérdida del carácter militar, deberán los oficiales cumplir tambien en dichos establecimientos las penas corporales, cualquiera que sea su duracion, que les impusieren los tribunales militares conjuntamente con la privacion de empleo.

Art. 69. A los sargentos, cabos y soldados condenados á penas que llevan consigo la privacion de empleo, se les recogerán los nombramientos de soldado de distincion, cabo, sargento y Reales despachos de grado de oficial, cédulas de premios de constancia, de cruces y distinciones militares que tuvieren, y se remitirán para su cancelacion al Ministerio de la Guerra ó á la autoridad ó jefe que se los hubiere expedido ó aprobado.

Art. 70. Los oficiales condenados á la pena de separacion del servicio, ó que deban ser separados por providencia gubernativa, serán propuestos por los respectivos directores generales para la licencia absoluta ó el retiro que por sus años de servicio les corresponda.

No se suspenderá en ningun caso la separacion del servicio de un oficial que haya sido impuesta por tribunal competente ó por providencia gubernativa, de-

biendo observarse lo que dispone el art. 68 de este Código en el caso de que aquél esté sometido á otro procedimiento ó deba cumplir alguna pena.

Art. 71. Todo oficial del ejército ó asimilado á empleo de tal, separado del servicio en virtud de condena ó por providencia gubernativa como incorregible ó perjudicial, no tendrá derecho á uso de uniforme.

Art. 72. Los oficiales y sus asimilados suspensos de sus empleos quedarán privados del ejercicio de las funciones que les estén señaladas, y continuarán dentro de la jurisdiccion militar, cualquiera que sea la residencia ó situacion que se les fije durante la suspension.

Esta situacion deberá expresarse en la providencia gubernativa ó disposicion judicial que los deje suspensos de sus empleos, así como si ha de entenderse que la suspension sea con residencia fija ó con la facultad de elegirla el interesado.

El oficial suspenso de su empleo por medida gubernativa no podrá ser repuesto en él sino en virtud de Real órden.

Art. 73. El oficial suspenso de su empleo en virtud de sentencia ó por correccion disciplinaria solo disfrutará la tercera parte del sueldo.

Art. 74. Todo oficial condenado por tribunal competente á suspension de empleo, bien como pena principal ó porque otra la lleve consigo, perderá la antigüedad del tiempo de condena para los ascensos, el que no se le contará en ningun concepto como servido al Estado. El indulto de la pena no relevará de la pérdida de antigüedad si no lo determina expresamente la Real disposicion en que se conceda.

Art. 75. Las multas é indemnizaciones de daños y perjuicios serán exigidas á los militares por sus respectivos jefes, y las satisfarán con descuento de sus sueldos, que no podrá exceder de los dos tercios; pero en ningun caso no comprendido expresamente en este Código adelantarán el pago las cajas de los cuerpos. En sustitucion de las multas y pago de daños cuando el militar no pueda satisfacerlos, sufrirá la prision sustitutoria que señala el Código penal ordinario.

### CAPITULO VI.

*De la prescripcion de los delitos y de las penas.*

Art. 76. Las disposiciones de los artículos 132, 133, 134 y 135 del Código penal ordinario, relativas á la prescripcion, son aplicables á las penas impuestas por los tribunales militares. (*Véase anejo núm.* 6.°)

Sin embargo, la accion pública contra los prófugos y desertores no prescribe en tiempo alguno.

# LIBRO SEGUNDO.

## Delitos y sus penas.

---

## TITULO PRIMERO.

DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ Ó LA SEGURIDAD DEL ESTADO, Ó QUE PROPENDEN Á LA DESORGANIZACION DEL EJÉRCITO.

### CAPITULO PRIMERO.

*De la traicion y del espionaje.*

Art. 77. Todo militar á quien se justifique el abandono de su puesto ó destino para ir á tomar partido ó á afiliarse en las huestes enemigas, será considerado como traidor, y castigado con pena de muerte. En un ejército de operaciones en campaña, se reputará autor del mismo delito al que fuere aprehendido en direccion al enemigo, habiendo traspasado las últimas avanzadas, sin tener el competente pase ó encargo ó comision de sus jefes.

Para los efectos de este artículo se considerarán fuerzas enemigas, por más que no esté reconocida su beligerancia, las que se hubiesen pronunciado en abierta y hostil rebelion contra las instituciones ó Poderes del Estado.

Art. 78. Toda persona de cualquiera clase, fuero ó condicion que sea, que fuere convencida de espionaje, sufrirá la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 79. Toda persona de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, que tuviere inteligencia con los enemigos sobre asuntos de la guerra, bien sea por escrito ó de palabra, sufrirá la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 80. Toda persona de cualquiera clase, fuero ó condicion que sea, que á los enemigos revelare el santo, seña ó contraseña, ó la órden reservada que se le hubiere dado de palabra ó por escrito, será castigada con cadena perpétua á muerte; y si lo revelare á cualquiera otra persona, será castigada segun la entidad del perjuicio que pudiera seguirse.

Art. 81. El oficial que mantenga correspondencia con los enemigos sin órden ó noticia del capitan ó comandante general bajo cuyas órdenes sirviere, será castigado con pena de presidio, aunque solo trate de materias indiferentes, y con pena de cadena perpetua á muerte si se mezclase en las que tengan conexion con el servicio.

Art. 82. El oficial á quien se fiase reservadamente una comision del servicio y revelare alguna circunstancia en que se le mande guardar secreto, será condenado á privacion de empleo; pero si de la revelacion resultase perjudicado el servicio, sufrirá la pena de cadena perpétua á muerte.

### CAPITULO II.

*Rebelion y sedicion.*

#### SECCION PRIMERA.

Rebelion.

Art. 83. Son reos de rebelion los militares que públicamente se alzaren en abierta hostilidad contra las instituciones ó Poderes del Estado.

Art. 84. El caudillo ó jefe principal de una rebelion será castigado con la pena de muerte.

Los demás jefes subalternos que dependieren de él, ó los que por no haber jefe superior ejerciesen aisladamente alguna clase de mando, serán condenados con la pena de cadena perpétua á muerte. Los meros ejecutores lo serán con la de diez años de presidio.

Quedarán, sin embargo, exentos de toda pena los meros ejecutores:

1.° Cuando por tener conocimiento de hallarse en actitud rebelde se separasen del movimiento por un acto libre y espontáneo.

2.° Cuando se separasen asimismo del acto de rebelion al ser intimados una vez por sus jefes ó por las autoridades legítimas, efectuándolo dentro del plazo que para ello se señalase en los bandos, edictos ó pregones.

En el caso de no constar quién sea el que ejerza el mando, se reputará jefe el de superior empleo; y en su defecto, el más antiguo de los de una misma clase.

Art. 85. A los culpables de conspiracion ó proposicion para ejecutar el delito de rebelion, se les reputará siempre como instigadores ó promovedores de éste, é incurrirán en la pena de doce años de presidio.

## SECCION SEGUNDA.

### Sedicion.

Art. 86. Las personas de cualquiera clase, fuero y condicion, que promovieren ó acaudillaren una conspiracion ó motin, ó indujeren para que se lleve á cabo contra el sercicio militar, seguridad de las plazas ó contra la tropa encargada de la defensa de tan caros intereses, serán consideradas como cabezas ó motores de sedicion militar, y castigadas con la pena de cadena perpétua á muerte, en cualquier número que sean; y los militares en servicio activo que teniendo noticia de que se intentan ó preparan actos de la naturaleza indicada, no los denunciaren tan luego como puedan, sufrirán la misma pena. Los simples ejecutores de esta clase de sedicion que no desistieren de su propósito á la primera intimacion que se les haga, sufrirán la pena de diez años de presidio.

Art. 87. Tambien serán reputados como culpables de sedicion militar y tenidos como cabezas ó motores de ella, incurriendo en la misma pena señalada á éstos, los que para fines ilícitos sedujeren tropas ó promovieren por cualesquiera otros actos directos la insubordinacion en las filas del ejército.

Art. 88. Los militares que estando sobre las armas ó habiéndolas tomado sin mandato de sus jefes, levantaren el grito ó se alzaren en colectiva y tumultuariamente para hacer alguna peticion, faltar á los deberes que el servicio militar les impone ó rebelarse contra sus superiores, serán considerados como sediciosos y castigados con pena de muerte los instigadores ó jefes y tambien el de mayor graduacion entre ellos, y los demás con diez años de presidio.

Cuando ejecutaren cualquiera de los mismos hechos sin hallarse sobre las armas ó sin que las hubiesen tomado de intento para colocarse en actitud sediciosa, incurrirán los primeros en la pena de diez años de presidio, y los segundos en la de cuatro á seis años del mismo presidio.

Art. 89. El soldado que rehusare tomar el socorro que se le diere en dinero, pan ó vianda, aunque sea en menor cantidad ó de inferior calidad de la que corresponda, por razon de las circunstancias, incurrirá, segun su caso, en una pena discrecional inferior á la que para cada uno de ellos establece el art. 88.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo y en el anterior, los soldados que tengan que representar agravios podrán hacerlo individualmente, exponiendo su queja con sumision y respeto á los superiores inmediatos hasta llegar al jefe del regimiento, ó bien de la plaza ó del ejército si hallasen dificultades para su reparacion.

Si el agravio recayese sobre el socorro en dinero, pan ó vianda, podrán los soldados reunirse pacíficamente en número de cinco á lo más, para exponer en la forma y á la autoridad que expresa el párrafo precedente.

Cuando el número de los reclamantes excediere del que queda señalado en este artículo, segun su caso respectivo, por pacífica que sea la forma en que aquellos procedan, se entenderá que incurren respectivamente en los delitos que pena el art. 88.

La autoridad que no atendiese debidamente las reclamaciones expresadas, ó no les diese el curso debido, no habiendo obstáculo invencible que á una ú otra cosa se oponga, incurrirá en responsabilidad, que el será exigida severamente por la autoridad ó tribunal competente.

Art. 90. El simple convenio ó acuerdo para llevar á efecto los delitos comprendidos en el art. 88, ó el complot que tuviere por objeto el abandono de las filas del ejército, serán castigados:

Cuando la ejecucion hubiese de tener lugar con armas, con diez años de presidio los instigadores, jefes y el de mayor graduacion, y con cuatro años los demás.

Si no constase el propósito de llevar á cabo con armas la sedicion, se impondrá á los primeros seis años de presidio, y á los segundos, si fueren oficiales, la privacion de empleo, y si indivíduos de tropa, el destino á un cuerpo de disciplina.

Si los que hubieren convenido ó acordado llevar á cabo cualquiera de los hechos mencionados en el dicho artículo 88 fueren sorprendidos en reunion celebrada de concierto para ejecutarlos, se les considerará como autores del delito consumado.

Art. 91. Si estando un regimiento, batallon, escuadron, destacamento ú otra tropa sobre las armas, ó junta para tomarlas, saliese de entre los soldados alguna voz ó discurso sedicioso ó que conmueva á la desobediencia, los oficiales que se hallaren presentes se escaminarán á la parte de donde hubiesen oido la voz, prenderán á cinco ó seis soldados poco más ó ménos, y los pondrán á la cabeza del regimiento ó tropa que allí se halle; y mandándoles nombren el que hubiere gritado, si le descubrieren, será éste allí mismo pasado por las armas, precediendo la justificacion que lo compruebe; y si no lo hicieren, se les obligará á echar suertes para que sufra la misma pena el uno de ellos.

Art. 92. El que hubiese proferido ó escrito cualesquiera palabras que inclinen á sedicion, motin ó rebelion, ó que habiéndolas oido no diese cuenta á sus superiores inmediatamente, sufrirá pena de muerte, ú otra, segun las circunstancias que agraven ó aminoren su delito.

Art. 93. A los oficiales que promuevan solicitudes colectivamente ó en voz de cuerpo, se les privará de su empleo; y el motor, así como el militar de mayor categoría, sufrirán además cuatro años de prision.

Si el delito hubiese sido cometido por cabos ó sargentos, se impondrá al motor y al que fuere de mayor categoría cuatro años de presidio, y los demás serán destinados á un cuerpo de disciplina.

Las penas que señala este artículo se aplicarán á los indivíduos del ejército que promuevan solicitudes, recursos, exposiciones ó manifestaciones de cualquier especie, bajo cualquier motivo ó pretesto, por plausible ó justificado que parezca, ya sea firmando varios, ya uno solo á nombre y en representacion de otros, bien para solicitar alguna gracia, bien para reclamar de agravios, para dirigir felicitaciones al Gobierno, manifestarle adhesion ú ofrecerle sus servicios, no consintiéndose en el particular otra cosa que los recursos ó instancias que permite la ordenanza, y en el modo que explica el art. 11, título 17, tratado 2.°

Los superiores, jefes ó autoridades que dieren cur-

so ó aprecio á tales instancias, recursos ó mensajes, serán privados de sus empleos.

Art. 94. El que indujere ó ilícitamente juntare gente por cualquiera causa, si no tiene pena señalada en los artículos anteriores, será castigado con una arbitraria.

Art. 95. El que con fuerza, amenaza ó seduccion embarazase á otros el castigo de los tumultos ó desórdenes, incurrirá en la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 96. El soldado que promoviere especies que puedan alterar la obediencia y disciplina, sufrirá la pena de cuatro años de presidio, ú otra menor en proporcion á la gravedad del caso.

Art. 97. El cabo ó sargento que tolerasen en la tropa que tuviesen á sus órdenes faltas de subordinacion, murmuraciones contra el servicio, conversaciones contra sus oficiales ó especies contrarias á la conformidad con que todos deben recibir el pan, prest, víveres, vestuario y demás asistencia, en el modo con que se les suministre, ó á la subordinacion con que deben comportarse en todo, y no arrestaren (pudiendo) á los culpables, ó no dieren cuenta inmediatamente á sus superiores para las ulteriores providencias que convengan, sufrirán la pena de ser depuestos de sus empleos y destinados á un cuerpo de disciplina por el tiempo que se crea conveniente, segun la gravedad del caso y mayor ó menor graduacion que tuviesen.

Art. 98. Los oficiales, de cualquier clase que sean, que oyesen ó entendiesen de soldados de sus compañías, ó de otras, aunque de distinto cuerpo, conversacion ó especies que puedan originar trascendencia ó mal ejemplo á la subordinacion y disciplina, y no tomaren por sí las prontas providencias para arrestarles, ó no dieren inmediatamente cuenta á sus jefes para que atiendan el remedio de las consecuencias, serán privados de sus empleos.

## TITULO II.

### DELITOS CONTRA LOS DEBERES MILITARES.

### CAPITULO PRIMERO.

*Insubordinacion.*

#### SECCION PRIMERA.

Inobediencia.

Art. 99. El oficial que faltare á la obediencia en lo que se le mandare acerca del servicio militar, será castigado con una pena que se conceptúe proporcionada á la gravedad del caso, á no ser que la inobediencia constituya algun delito comprendido y calificado especialmente en otro artículo de este Código.

Art. 100. Todo soldado, cabo y sargento que en lo que precisamente fuere del servicio no obedeciese á todos y á cualesquiera oficiales del ejército en funcion de armas, de campaña ó de guerra, será castigado con pena de muerte, y fuera de estos casos con la de cadena perpétua.

Art. 101. Todo sargento segundo que no obedezca á los primeros de su regimiento en lo que fuere del servicio, estando en funcion de armas, de campaña, ó de guerra, será castigado con pena de muerte; en cualquiera otra funcion del servicio, con cadena perpétua, y fuera de estos casos con pérdida de su empleo.

Art. 102. Todo soldado y cabo que en lo que precisamente fuere del servicio no obedeciese á los sargentos de sus compañías en funcion de armas, de campaña ó de guerra, será castigado con pena de muerte, y fuera de estos casos con la de cadena perpétua.

Art. 103. Todos los soldados y cabos que en igual caso del servicio no obedecieren á los sargentos de su regimiento cuando se hallaren mandados por ellos en funcion de armas, de campaña ó de guerra, serán castigados con pena de muerte; en cualquiera otra funcion del servicio, con la de cadena perpétua, y fuera de estos casos, con cuatro años de presidio.

Art. 104. Todo soldado y cabos primeros y segundos que en lo que tocare al servicio no obedecieren á los sargentos de los regimientos que se hallaren en el mismo campo, guarnicion, cuartel, tránsito ó marcha, estando mandados por ellos en funcion de armas, de campaña ó de guerra, serán castigados con pena de muerte; en cualquiera otra funcion del servicio, con la de cadena perpétua, y fuera de estos casos, con una penal discrecional.

Art. 105. Todo cabo segundo que no obedeciese á los primeros de su regimiento en lo que pertenezca al servicio, estando en funcion de armas, de campaña ó de guerra, sufrirá la pena de muerte; en cualquiera otra funcion del servicio, pena de cadena perpétua, y fuera de estos casos, una discrecional, segun las circunstancias que concurran.

Art. 106. Todos los soldados, bajo la misma pena de muerte, deberán obedecer á los cabos de sus respectivas compañías, siempre que cualquiera de éstos les mande algo concerniente al servicio y se hallaren con ellos en funcion de armas, de campaña ó de guerra; en cualquiera otra funcion del servicio, será la inobediencia castigada con pena de cadena perpétua, y fuera de estos casos, con una pena discrecional.

Art. 107. Todo soldado deberá obedecer, bajo la misma pena de muerte, á los demás cabos de su regimiento, siempre que se hallare mandado por ellos en funcion de armas, de campaña ó de guerra; y en cualquiera otra funcion del servicio será castigado con pena de cadena perpétua.

Art. 108. Asimismo, y bajo la misma pena de muerte, deberá todo soldado obedecer, en lo que solo fuese del servicio, á los cabos de otros regimientos ó á los que le destinaren por cabos, si se hallase mandado por ellos en funcion de armas, de campaña ó de guerra; y con pena de cadena perpétua en cualquiera otra funcion del servicio.

#### SECCION SEGUNDA.

Insulto á superiores.

Art. 109. Todos los sargentos, cabos y soldados que maltratasen de obra á cualquiera oficial del ejército, ó que le insultaren ó amenazaren poniendo mano á cualquiera arma ofensiva, de cualquier modo que pueda ser, y aun cuando lo ejecutaren por haber sido castigados ó maltratados por dicho oficial, sufrirán la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 110. Todo cabo ó soldado que maltratare de obra á cualquier sargento de su compañía, ó que ejecutare accion de echar mano á las armas para ofen-

derle, aunque lo ejecute por haber sido castigado por dicho sargento, sufrirá la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 111. Todo cabo ó soldado que maltratare de obra ó ejecutare accion de tomar arma ofensiva contra los sargentos de su regimiento ó de cualquiera otro del ejército, hallándose á sus órdenes en actual servicio ó de faccion, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte: y en igual pena incurrirá en el caso de que el sargento sea únicamente el que esté ejecutando acto del servicio ó de faccion. Si ninguno de los dos estuviese en actual servicio ó de faccion, ó solo lo estuviese el cabo ó soldado, la pena será la de tres años de presidio; pero si del maltrato en estos últimos casos resultare mutilacion de miembro ó herida peligrosa, sufrirá el agresor la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 112. Asimismo, todo soldado que maltratare de obra á los cabos de su compañía, hallándose en faccion ó de servicio, mandado por ellos, sufrirá la pena de cadena perpétua á muerte, y no estando de actual servicio, será castigado con seis años de presidio, á ménos que del maltrato haya resultado al cabo muerte, mutilacion de miembro ó herida peligrosa, porque en este caso será pasado por las armas.

Art. 113. El soldado que hallándose de faccion ó de servicio maltratase de obra á los cabos que le estuvieren mandando, así de su regimiento como de cualesquiera otros, ó á los que le destinaren por cabos, sufrirá la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 114. Siempre que los soldados cometieren algun desórden, todos los oficiales (de cualquiera regimiento que sean, agregados á Estados Mayores ó de otra clase que tengan carácter de oficial) procurarán contener á los culpados, castigándolos si lo creyesen conveniente ó haciéndolos prender; y si los delincuentes se dispusieran á la defensa contra los oficiales, de modo que se verifique la accion de ofenderles con armas de cualquier especie que sea, piedra ó palo dirigida á herir, con accion de impulso conocido, se les pondrá en consejo de guerra y condenará á cadena perpétua á muerte, aunque haya un testigo que deponga lo contrario, con solo la deposicion del oficial que forme la queja, quien será responsable en su honor y conciencia; pero si hubiese dos testigos de vista imparciales y de satisfaccion que dén por incierta la queja del oficial, se preferirá á la declaracion de éste las de los testigos.

Art. 115. Todo oficial que pusiere mano á cualquier arma ofensiva contra los generales ú oficiales particulares bajo cuyas órdenes, así en campaña como en guarnicion, cuartel ó marcha, se hallase en actual servicio, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte, ó con otra ménos rigorosa si hiciere constar haber sido gravemente ofendido en su honor por el superior contra quien hubiere delinquido.

Art. 116. El súbdito militar, de cualquiera calidad que fuese, que faltare al debido respeto á sus superiores, bien sea con razones descompuestas ó con insulto, amenaza ú obra, se le impondrá una pena discrecional, segun se aprecie la gravedad del caso por el consejo de guerra que le juzgue.

Art. 117. El oficial que despojándose de su honorífico carácter se atreva á cometer el atentado de entregar voluntariamente el Real despacho de su empleo, ó arrojar con desprecio sus insignias ante un superior ó sus inferiores, será privado de su empleo y condenado á dos años de prision.

CAPITULO II.

*Ataque ó resistencia á la fuerza armada.*

Art. 118. Toda persona, de cualquiera clase, fuero ó condicion que sea, que entrare donde hubiere salvaguardias personales ó de otra clase, ó que de cualquier modo les hiciere violencia, sufrirá la pena de cadena perpétua á muerte, y por reciprocidad se guardará el mismo respeto á las de los enemigos cuando estuviese así préviamente convenido y hecho conocer á las tropas.

Se entiende para el caso por salvaguardias aquellos guardas, contraseñas, edictos y salvoconductos que se colocan en campaña de órden de los generales en jefe, ó con mando independiente, ó de los gobernadores de las plazas sitiadas, dentro de su circunscripcion ó territorio en que operen, para advertir que ciertos lugares gozan de inviolabilidad ó que se facilitan con igual objeto á las personas que tienen que circular sin embarazo por los parajes que ocupan las tropas.

Art. 119. Toda persona, militar ó no militar, de cualquiera clase ó fuero que sea, que atacare á un soldado estando de centinela, bien con arma blanca ó apuntando con arma de fuego ó golpe de piedra, palo ó de manos, será condenado á la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 120. Los militares ó paisanos, de cualesquiera clase ó fuero que sean, que atacaren ó hicieren resistencia á una patrulla, guardia, escolta ú otra tropa armada que se halle de faccion, aun cuando vayan auxiliando á la autoridad civil, serán condenados á la pena de ocho á diez años de presidio; pero si de la resistencia ó ataque resultasen heridas graves ó muerte en los indivíduos que compongan la fuerza armada, la pena será entonces de cadena perpétua á muerte.

Art. 121. Los indivíduos de la Guardia civil y Carabineros, estando en actos del servicio de su instituto respectivo, aunque lo verifiquen individualmente, siempre que lleven sus armas y uniforme que acredite su carácter, serán considerados tambien como soldados en faccion; y los que los resistiesen ó atacasen, de cualquiera clase ó fuero que sean, se les considerará comprendidos en el artículo anterior é incurrirán en las mismas penas que allí se señalan.

CAPITULO III.

*Delitos emanados del ejercicio de la profesion militar.*

SECCION PRIMERA.

En funcion de guerra y contra el honor militar.

Art. 122. El oficial de cualquiera graduacion que mandase plaza, fuerte, puesto guarnecido ó tropas en campaña, estará obligado á defenderse y disputar la victoria, cuando lo permitan sus fuerzas en relacion con las del enemigo, y si alguno faltare á esto, será privado de su empleo; pero en caso de que la defensa ó el combate hayan sido tan cortos ó tan débiles que de sus resultas se rindieren indecorosamente la plaza, fuerte, puesto ó tropas á sus órdenes, ó se malograse un hecho de armas, podrá agravarse la pena hasta la de muerte, precediendo degradacion.

Art. 123. Cuando se trate de examinar la conduc-

ta de algun oficial que hubiere entregado en los términos referidos en el artículo anterior la plaza, puesto ó fuerte que mandare, deberá tambien hacerse cargo á su comandante en segundo y á los demás que hubieren votado la entrega, en el caso de que el gobernador los hubiere convocado y conformádose con su informe.

Art. 124. Si el comandante justificase haber rendido la plaza, puesto ó fuerte á sus órdenes por causa de violencia de sus oficiales ó tropa, quedará libre del cargo, y el oficial ú oficiales delincuentes serán condenados á la pena de cadena perpétua á muerte, precediendo siempre la degradacion, y los demás culpables castigados conforme previene el art. 86 de este Código.

Art. 125. Si ocurriese la pérdida de plazas, fuertes ó puestos militares, ó se desgraciase cualquier hecho de armas á causa de una sorpresa, quedará la apreciacion de su más ó ménos importancia y gravedad al juicio del tribunal que haya de conocer del hecho, y la pena que se imponga será la que éste arbitre, inspirándose en el espíritu de las leyes militares.

Art. 126. Todo oficial que hallándose prisionero de guerra obtuviese su libertad bajo palabra de no hacer armas contra el enemigo, será privado de su empleo

SECCION SEGUNDA.

Cobardía, abandono de puesto y poca vigilancia.

Art. 127. El oficial que en cualquiera accion de guerra ó marchando á ella abandonare su puesto deliberadamente, sin urgente motivo que le obligue á ejecutarlo, será condenado á degradacion militar; y si de este delito, cometido con malicia ó contra todas las reglas militares, resultase pérdida de la funcion ó perjuicio en los progresos que las armas españolas pudieran conseguir si el oficial culpable hubiera tenido más constancia, podrá extenderse la pena hasta la de muerte.

Art. 128. El oficial comandante de un cuerpo destacado que sin legítimo motivo que le disculpe desamparase alguna tropa de él, será juzgado por este hecho, y si resultase culpable en su conducta, se le impondrá, en proporcion del hecho que hubiere cometido, pena de suspension ó privacion de empleo, y aun podrá extenderse hasta la de muerte si el desamparo proviniese de notoria malicia.

Art. 129. El indivíduo de tropa que se separe durante el combate ó accion de su fila y compañía sin permiso del oficial que la mande, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte; y en la misma pena incurrirá el que cuando se ataque un lugar éntre en alguna casa de él sin ser mandado, debiendo en uno y otro caso ser responsables los oficiales de la misma compañía.

Art. 130. El indivíduo de tropa que abandonare plaza, fuerte ó puesto guarnecido, con escalamiento de muralla, estacada ó camino cubierto, ó con violencia de puerta ó ventana, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte en tiempo de guerra, y con la de seis años de presidio en el de paz.

Art. 131. El que por cobardía fuese el primero en volver la espalda hallándose en funcion de guerra, bien sea empezada ya ó á la vista del enemigo, marchando á buscarle ó esperándole á la defensiva, podrá allí mismo ser muerto por sus jefes para castigo y ejemplo de los demás.

Art. 132. Todo militar que estando en funcion de guerra ó marchando á ella se escondiese, huyese ó retirase con pretesto de herida ó contusion que no le imposibilite el cumplimiento de su deber, ó de algun modo se excusare al combate en que deba hallarse, será condenado á la pena que merezca su delito, segun las circunstancias.

Art. 133. El indivíduo de tropa que no se hallase en una alarma, campo de batalla ú otra funcion cualquiera de armas con la misma prontitud que sus oficiales, sin justificacion de causa legítima que se lo haya impedido, sufrirá la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 134. En toda guardia, los oficiales, sargentos, cabos, tropa y centinelas de ella estarán en los puestos que deban; y en caso de haber alterado esta observancia, será mudado y arrestado el oficial que lo hubiese mandado ó permitido, y condenado á la pena de privacion de empleo si la novedad hecha en su guardia procediese de malicia ó fin particular; pero si solo se verificase por descuido ó falta accidental, se le castigará discrecionalmente en la proporcion que corresponda. Con la misma distincion de casos se castigará á los sargentos y cabos comandantes de algun puesto que hubieren mudado el suyo, con la pena de destino á un cuerpo de disciplina ú otra discrecional.

Art. 135. Todo militar que hallándose de guardia se separare del recinto ó parte de él que cubran las centinelas de la misma guardia, á distancia mayor de aquella en que pueda oir la voz del que manda para estar pronto á formar ó á tomar las armas, aunque la ausencia sea de pocos momentos, será castigado:

1.° Si estuviese en presencia del enemigo ó de armas rebeldes, con la pena de cadena perpétua á muerte.

2.° Si fuera del anterior caso, el delito se cometiere en territorio declarado en estado de guerra, con seis años de presidio.

3.° En cualquier otro caso, con privacion de empleo en el oficial, y en el indivíduo de tropa con la pena marcada en el art. 225.

Art. 136. Las penas que señala el artículo anterior se aplicarán tambien al que se separe, aunque sea por pocos momentos, á mayor distancia de aquella en que pueda oir la voz del que manda, para estar pronto á tomar las armas, si se hallase desempeñando uno de los servicios siguientes:

Escolta ó piquete á inmediacion de las Personas Reales.

Y escolta de convoyes de municiones, víveres y pertrechos de guerra y de presidiarios, ú otros servicios de la misma índole.

Art. 137. El que estando de centinela abandone su puesto sin órden del cabo que se lo haya ido á entregar ó del que se le diere á reconocer por cabo, será condenado á la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 138. El que estando de centinela se deje relevar por otro que no sea su cabo ni estuviere destinado para suplirle, sufrirá la pena de cadena perpétua á muerte; y el que no siguiere á su cabo cuando vaya á apostarse ó vuelva, será castigado discrecionalmente.

Art. 139. Al que se hallase dormido estando de centinela, se le relevará inmediatamente y se le castigará con cuatro años de presidio; pero si solo cometiese la falta de distraerse trabajando, sentarse, fumar, dejar su arma ó dispararla por otro motivo que el de defender su puesto, sufrirá el castigo de uno á dos meses de arresto en el calabozo del cuartel, como se previene en el tratado de las faltas.

Art. 140. Todo el que estando de centinela viere escalar ó saltar por la muralla, pared, foso ó estacada, tanto para salir como para entrar en la plaza, fuerte ó recinto cerrado, y no disparase su arma ó diese parte, será condenado á la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 141. El soldado que estando de centinela en algun puesto viere que se aproximan á él los enemigos y no lo avisare con la voz ó disparando su arma, ó se retirase sin órden para ello, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte.

CAPITULO IV.

*Abusos de autoridad.*

Art. 142. El oficial que maltratase de obra á los sargentos y á cualquiera otro indivíduo de tropa condecorado con la cruz de San Fernando, será castigado con la pena de suspension de empleo ú otra mayor si el caso lo mereciere; y cuando éstos por haber cometido alguna falta se hicieren dignos de reprension y castigo, se les mortificará con arresto ú otra correccion en que no queden ajadas sus personas.

Art. 143. El oficial, sargento ó cabo que maltratase de obra á un soldado, fuera del caso de legítima defensa de sí mismo ó de otro, ó de reunion de tropas dispersas ó fugitivas, ó de la necesidad de impeder un delito, será castigado con una pena discrecional, segun las circunstancias del caso.

Art. 144. Si del maltrato de que hablan los artículos anteriores resultasen heridas ó muerte, los culpables incurrirán además en las penas que para tales delitos prevengan las leyes.

Art. 145. El oficial que emplease en su servicio doméstico, ó consintiere que se emplee en el de otro, mayor número de soldados que los señalados en las ordenanzas y reglamentos para asistentes, ó que los diere á particulares, ó destinase la tropa de su mando á ocupaciones ajenas ó impropias de la profesion militar, sufrirá la pena de prision en un castillo, en el grado que parezca conveniente, atendida la importancia del caso.

Art. 146. El comisario de guerra que pase revista á soldado que se halle de asistente ú ordenanza, fuera del número preciso é indispensable asignado á las clases que puedan tenerlos, será suspenso de su empleo.

CAPITULO V.

*Denegacion de auxilio é infidelidad en la custodia de presos.*

Art. 147. En los casos de tumultos ó desórdenes, todos los cuerpos de guardia darán cuantos auxilios puedan para la represion y captura de los delincuentes; y cualquiera comandante de guardia que fuere omiso en el cumplimiento de esta obligacion, será castigado con una pena discrecional, segun su negligencia.

Art. 148. Todo oficial con mando de tropa deberá dar auxilio y mano fuerte á los ministros de justicia en los casos ejecutivos, participándolo despues al superior de quien dependa; pero en los que dén tiempo, debe dirigirse el ministro que pida el auxilio al comandante de las armas, para que de él reciba la órden el súbdito militar que haya de darle; y todo oficial empleado en algun servicio que no ataje en cuanto le sea posible el desórden que ocurriese, será responsable de los daños que resulten, en proporcion á su culpa ó negligencia.

Art. 149. El militar que viendo cometer un delito y pudiendo no procurase impedirlo con su fuerza ó á la voz, sufrirá la pena á que segun las circunstancias del caso se haga merecedor.

Art. 150. Si una patrulla, destacamento ó guardia en el caso de un tumulto ó cualquiera otro desórden recibiese mandato de prender á los culpables y no lo cumpliese exactamente, ó habiéndoles aprehendido dejara que se fugasen ó que se los quitaran, se procederá contra el jefe de la tropa encargada de la prision ó custodia, para averiguar lo que hubiese mediado en el caso; y si de la averiguacion resultase que sus subordinados no habian hecho buena defensa, ó que habia habido inteligencia entre éstos y aquellos, sufrirán los que aparezcan responsables la pena que corresponda al reo libertado ó fugitivo; y si por ser de diferente clase el responsable de connivencia que el fugitivo no fuese aplicable dicha pena, se impondrá en su lugar la privacion de empleo al oficial, y al indivíduo de tropa el destino á un cuerpo de disciplina.

Art. 151. Cuando algun soldado, por haber cometido un exceso, lo reclamasen sus jefes para imponerle el condigno castigo, si álguien le ocultase ó favoreciese su fuga, incurrirá en la misma pena que corresponda al soldado culpable, como dispone el artículo precedente.

CAPITULO VI.

*Deserciones.*

SECCION PRIMERA.

Desercion de oficiales.

Art. 152. Cometen los oficiales el delito de desercion:

1.° Cuando en tiempo de guerra se ausentan de su cuerpo ó residencia por más de tres dias, ó salen del Reino sin autorizacion.

2.° Cuando en tiempo de paz se ausentan de su cuerpo ó residencia por más de quince dias, ó si habiendo pasado al extranjero sin autorizacion, permanecen ausentes más de ocho dias.

3.° Cuando hallándose en uso de licencia, ó siendo destinados á algun punto, no se presentan en sus cuerpos ó destinos, en tiempo de guerra á los tres dias, y en el de paz á los quince de haber espirado el plazo que tuvieren señalado para la presentacion.

Art. 153. En cualquiera de estos casos, el oficial será dado inmediatamente de baja, para que deje de considerársele como tal, y se publicará esta determinacion en la órden general del ejército y en los periódicos oficiales; pero en el momento en que fuere habido ó se presentare despues de trascurridos ocho dias en que los plazos antes referidos hubieren espirado, se les condenará, prévia la correspondiente causa, á un año de prision con privacion de empleo, debiendo en tiempo de guerra aumentarse esta pena hasta la degradacion militar, siempre que en todo caso el oficial no justifique cumplidamente haber sido inevitable el motivo que le impulsara á permanecer ausente. Si fuere éste digno de alguna consideracion, pero no excusable del todo, incurrirá en una pena que no baje de cuatro meses de castillo, y que podrá llegar hasta dos años; mas si la presentacion la efectuase dentro de los

ocho dias siguientes á la terminacion de los plazos referidos, incurrirá solo en esta última pena, á no que por circunstancias especiales del caso se creyese oportuno agravarla.

El reincidente en cualquiera de los expresados casos de desercion consumada, sufrirá la pena de privacion de empleo en tiempo de paz, y la de degradacion en el de guerra.

SECCION SEGUNDA.

Desercion de indivíduos de tropa.

Art. 154. Comete desercion el indivíduo de tropa de dos modos: en el interior del Reino, y pasando al extranjero ó dentro de él.

Art. 155. Comete desercion en el interior del Reino:

1.° Si hallándose sirviendo en un cuerpo, despues de tres meses de su ingreso por primera vez en el ejército, deja de asistir por más de cuatro dias consecutivos al cumplimiento de los deberes que le impone el servicio militar, sin que le excuse ninguna causa legítima, ó si antes de tres meses de servicio permaneciere más de quince dias ausente.

2.° Si estando disfrutando licencia ó viajando solo de un cuerpo á otro, deja de presentarse en su destino dentro del mes siguiente al dia que respectivamente le hubiese sido señalado para hacer su presentacion.

3.° Si perteneciendo á las reservas ó milicias provinciales disueltas en provincia, deja de presentarse á sus jefes dentro de los cuatro dias siguientes al señalado para la comparecencia, siempre que conste haberse hecho la convocatoria en la forma debida y no concurra legítima causa de excusa.

4.° Si hallándose en la misma situacion del número anterior, permanece ausente del punto de su residencia por más de un mes, ó que por más de quince dias lo estuviere fuera del límite de la provincia ó demarcacion señalada al cuadro ó comision de que forme parte, faltándole en ambos casos la competente licencia.

5.° Si perteneciendo á tropa embarcada con cualquier objeto, es detenido en alguna lancha disfrazado, dirigiéndose á la costa, ó despues de desembarcar en el puerto, rada, bahía, etc., y tambien cuando la detencion tuviere lugar á tres kilómetros de estos puntos, aunque vaya sin disfraz.

6.° Si perteneciendo á un ejército de operaciones en campaña, es detenido sin el competente pase á más de tres kilómetros de distancia en direccion opuesta al enemigo, despues de traspasar las últimas trincheras ó avanzadas.

Art. 156. Las penas serán en estos casos:

En los que comprenden los números 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del artículo anterior, la de servir en los ejércitos de Ultramar por el tiempo que le falte de su empeño, con un recargo igual al que haya permanecido ausente, sin que en ningun caso pueda bajar éste de un año ni exceder de tres. Verificándose la desercion en tiempo de guerra, se entenderá el recargo por doble tiempo.

En los comprendidos en el número 5.°, si la tropa embarcada fuese á ejecutar alguna operacion de campaña, y en el 6.°, la de doce años de presidio.

Art. 157. En tiempo de guerra los plazos se contarán por mitad para que se considere consumada la desercion.

Art. 158. La reincidencia en el delito de desercion de que se trata en los números anteriores se castigará con ocho años de presidio y pérdida de todas las ventajas adquiridas, con prohibicion absoluta de volver á las filas del ejército.

Art. 159. Cometen desercion los indivíduos de tropa pasando al extranjero ó dentro de él:

1.° Si el indivíduo de las clases de tropa traspasa los límites del territorio español, ó si fuera de éste se ausenta de su cuerpo por más de cuatro dias.

2.° Siendo aprehendido en un buque con direccion al extranjero.

Art. 160. Las penas en los casos comprendidos en el artículo anterior serán:

En tiempo de paz, la de servir en los ejércitos de Ultramar por el tiempo que les falte de su empeño, con un recargo igual al que hayan permanecido ausentes, sin que éste en ningun caso pueda bajar de dos años ni exceder de cuatro.

Y en tiempo de guerra, la de diez años de presidio, debiéndose tambien en este caso entender reducidos los plazos á la mitad, conforme al art. 157.

Art. 161. La reincidencia en esta clase de desercion se castigará con diez años de presidio é inhabilitacion, por consiguiente, de volver á las filas del ejército.

SECCION TERCERA.

Tentativa ó conato de desercion de indivíduos de tropa.

Art. 162. Las tentativas ó conatos de desercion de los indivíduos de tropa pueden tener lugar, lo mismo que las deserciones consumadas, en el interior del Reino, y pasando al extranjero ó dentro de él.

Art. 163. Son reos de tentativa ó conato de desercion en el interior del Reino:

1.° Los que por primera vez se fugan sin llevar tres meses de servicio, si no hubiere llegado su ausencia á quince dias.

2.° Los que despues de un tiempo de ausencia, comprendidas dos noches, no llegan á consumar la desercion por haberse antes presentado ó sido aprehendidos dentro ó fuera de poblado ó punto en que estén sus compañías ó destacamentos.

3.° Los que sean detenidos á mayor distancia de 20 kilómetros del punto en que residan sus compañías ó destacamentos, ó que, sin tener licencia, lo fueren á bordo de embarcacion á punto de darse á la vela, ó bien dentro ó fuera de su residencia, estando disfrazados con ropa de paisano ú otra ó con probada intencion de fugarse, cualquiera que sea el tiempo de su ausencia, siendo dentro del plazo en que la desercion no se considere aún consumada.

4.° Los que se encuentren disfrazados á bordo de un buque en que estuvieren formando parte de una fuerza militar, con un objeto cualquiera del servicio.

Art. 164. La pena correspondiente á todos los casos que comprenden los números del artículo anterior será la de un año de recargo sobre el tiempo de empeño, que se cumplirá en el cuerpo en que estuviese sirviendo el culpable de tentativa ó conato de desercion; pero verificándose este delito en tiempo de guerra, la pena se entenderá por doble tiempo.

Art. 165. Son reos de tentativa ó conato de desercion pasando al extranjero ó dentro de él:

1.° Los que sin haber consumado la desercion en el interior del Reino, son aprehendidos á ménos de dos kilómetros de la frontera, ó á uno del último recinto ó avanzada, hallándose en plazas de guerra ó puntos fortificados distantes ménos de 30 kilómetros de la línea

divisoria de ambos países, ó en destacamentos permanentes ó eventuales para observar dichas plazas ó defenderlas.

2.° Los que estando fuera de España, cometen el delito de tentativa ó conato de desercion, previstos en los números 2.° y 3.° del art. 163.

Art. 166. La pena correspondiente á la tentativa ó conato de desercion pasando al extranjero ó dentro de él, será la de servir en el propio cuerpo con dos años de recargo; y siendo en tiempo de guerra, se doblará el recargo.

Art. 167. La reincidencia por segunda vez en cualquiera de los casos de tentativa ó conato de desercion se castigará con tres años de presidio, considerándose en este caso á los culpables como viciosos é incorregibles, al tenor de lo establecido en el art. 179 de este Código.

### SECCION CUARTA.

Disposiciones comunes á este capítulo.

Art. 168. El que al desertar se llevase prendas de su equipo, armas ú otros objetos propios del servicio militar, que le hubieren sido entregados en calidad de devolucion, será considerado, además de desertor, como culpable tambien del delito de malversacion, y castigado al tenor de lo que disponen los artículos del 205 al 210 de este Código.

Art. 169. El que cometiere algun delito durante su desercion y fuere castigado por él con pena que le inhabilite para volver al servicio militar, cumplirá en presidio el tiempo que de otro modo hubiera tenido que servir en el ejército.

Art. 170. Los que desertaren sirviendo en los ejércitos de Ultramar, cumplirán precisamente allí los recargos que les hubieren sido impuestos.

Art. 171. El desertor de la caja de quintos ó antes de incorporarse al regimiento á que fuese destinado, sufrirá el castigo: en tiempo de paz, de un año de recargo y quince dias de arresto en el cuartel; y en tiempo de guerra, de doble pena de recargo.

Art. 172. Cumplirán los desertores en un cuerpo de disciplina de la Península el tiempo de servicio y el recargo que les corresponda:

1.° Cuando resulten inútiles para el servicio en las posesiones de Ultramar ó regresen de estas posesiones por la misma causa.

2.° Cuando sean casados.

3.° Cuando el tiempo que deban servir, con el recargo, no llegue á dos años.

Si el desertor fuere declarado inútil para el servicio de las armas, cumplirá el tiempo de su empeño y el recargo empleándose en servicios mecánicos; pero si la inutilidad fuese total, se le expedirá su licencia absoluta.

Art. 173. En todos los casos en que la desercion constituya otro delito de los comprendidos en este Código, se impondrá al culpable la pena que para dicho delito esté señalada, á no que sea mayor la que le corresponda por la desercion.

Art. 174. Cuando el culpable de desercion, consumada ó no consumada, resulte responsable por más de un concepto en los diversos casos que se comprenden en este capítulo, se le impondrá siempre la pena que corresponda al hecho más grave.

Art. 175. La fuga de los indivíduos del cuerpo de inválidos no se considerará desercion, pues en ese particular, como en todos los demás, deberán estar sujetos á lo que establece su reglamento especial.

Art. 176. Todo militar que induzca á la desercion, ó por cuyo auxilio, inteligencia ó disimulo desertase algun indivíduo del ejército, será castigado con la pena que corresponda al desertor favorecido; y si fuere la de recargo y el culpable oficial, con la privacion de empleo.

Art. 177. Toda otra persona no militar, á quien no se pueda atribuir propiamente el delito de seduccion de tropas de que trata el art. 87 de este Código, que favoreciese la desercion, bien sea por consejos ó bien ocultando al delincuente, dándole ropa de disfraz, comprándole prendas de su vestuario ó armamento, ó no procurando eficazmente su captura si tuviese noticia del punto en que se halle el desertor y obligacion de detenerle, será castigado, con aplicacion de las disposiciones del Código penal ordinario, á dos meses de arresto mayor en tiempo de paz, y en el de guerra á cuatro años de prision correccional.

Las propias penas serán aplicables á los patrones ó capitanes de buques españoles que admitieren á su bordo á cualquier indivíduo de tropa sin la competente licencia.

Art. 178. Los generales en jefe de los ejércitos en campaña podrán por medio de bandos modificar, respecto de las tropas que mandasen, las condiciones establecidas en este capítulo para que se considere cometida la desercion en los diversos casos; pero de ningun modo podrán alterar las penas señaladas.

## CAPITULO VII.

*Indisciplina.*

Art. 179. El indivíduo de tropa que castigado dos veces incurriese de nuevo en cualquiera de las faltas de

Venta de efectos ó ropa de municion, si el hecho no constituye un delito más grave;

Embriaguez;

Asistencia á juegos prohibidos, aunque no incurra en ellos;

Pasar una noche fuera del cuartel;

Contraer deudas,

Y tentativa ó conato de desercion,

Será considerado como vicioso é incorregible, y castigado con tres años de presidio.

Art. 180. El simple hecho de haber empeñado un oficial sus Reales despachos, títulos ó diplomas será castigado con la separacion del servicio.

Art. 181. El oficial que se embriague será juzgado en consejo de guerra y castigado segun la gravedad del caso; si lo ejecutase por primera vez ó fuese reincidente, con arresto de uno á seis meses ó separacion del servicio; y si por haberse embriagado en acto del servicio ó á presencia de la tropa mereciese mayor castigo, podrá extenderse éste hasta la privacion de empleo.

Art. 182. El militar ó empleado del ramo de guerra que admita regalos de sus inferiores ó de los que de él dependan, bien sean individuales ó colectivos, en cualquiera forma que aquellos se efectúen, y por desinteresado y noble que parezca el motivo que promueva la dádiva, incurrirá en una pena que no será menor de cuatro meses de prision ó arresto, ó en la de separacion del servicio siendo oficial, siempre que notoriamente fueren conocidos los sentimientos de poca dig-

nidad y falta de estimacion hácia su persona que le muevan á quebrantar de ese modo las estrechas reglas de la buena disciplina.

## TITULO III.

### DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

### CAPITULO PRIMERO.

*Homicidio y lesiones.*

Art. 183. El que con alevosía, premeditacion ó ensañamiento matase á otro, será condenado con la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 184. El que hiriere á otro con alguna de las circunstancias calificativas del artículo anterior, será castigado con diez años de presidio.

Art. 185. El soldado que estando desempeñando un servicio de armas ó cualquier otro colectivo, bien sea en guarnicion, campo, cuartel ó marcha maltratase de obra á cualquier persona, ó que estando alojado hiciese lo propio con los patrones ó sus familias, si del maltrato resultase muerte, pérdida de miembro ó inutilidad completa para el trabajo, sufrirá la pena de cadena perpétua á muerte; pero cuando el maltrato no tuviere tan graves consecuencias, ó fuere solo de palabra, se le impondrá una pena en proporcion al vejámen ó daño que hubiere causado.

Art. 186. Siempre que en acciones de guerra, en los ejercicios ó en cualesquiera otros casos en que los soldados se hallaren con las armas de fuego ó blancas en la mano, sucediese entre ellos mismos ó entre los oficiales algun desgraciado accidente de muerte ó herida en sus personas ó en otras que puedan hallarse presentes, si se justificase haber procedido de siniestra intencion y fin determinado de ofender al maltratado ó herido, será el agresor castigado con la pena de cadena perpétua á muerte; y si se reconociese haber procedido el daño por descuido ó negligencia del culpable, se impondrá á éste la pena á que se hubiese hecho acreedor, segun la entidad del daño y circunstancias del descuido ó negligencia que lo motivase.

Art. 187. Los oficiales que pasaren á vías de hecho los unos contra los otros, así en las plazas ó campaña como en cuartel ó marcha, fuera de los casos previstos y penados en otros artículos de este Código, serán privados de sus empleos, y el que primero hubiese hecho la accion tendrá además de esta pena la de dos años de presidio; pero si de la contienda resultase muerte, será el culpable castigado con la pena de cadena perpétua á muerte, ó con otra extraordinaria, si las circunstancias del caso así lo exigiesen.

Art. 188. El indivíduo de tropa que se inutilizare voluntaria y maliciosamente con el fin de eludir el servicio militar, será castigado con una pena de cuatro á ocho años de presidio, debiendo los jefes y oficiales del ejército y de sanidad militar producir el parte correspondiente siempre que adquieran fundadas sospechas de haberse cometido este delito.

Art. 189. En los delitos de lesiones sin circunstancias calificativas, cometidos por los indivíduos de la clase de tropa, se impondrá á éstos, en vez de las penas que establece el Código penal comun en los números 3.° y párrafo primero del 4.° del art. 431 y art. 433, la de servir en un cuerpo de disciplina con algun recargo de tiempo si se creyese conveniente, atendida la gravedad del caso.

### CAPITULO II.

*Delitos contra la honestidad.*

Art. 190. El que prevalido de la ventaja y ocasion que le proporcione el estar en operaciones militares ó en cualquiera otro acto del servicio, violare á mujer honrada, casada, viuda ó doncella, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte; pero si solo constase la intencion deliberada y esfuerzos hechos para conseguirlo, será condenado á pena de presidio, siempre que se justifique no haber mediado en el acto amenaza de armas de cualquiera suerte, pues en el caso contrario y en el de que la mujer ofendida haya padecido algun daño notable en su persona, será precisamente condenado el agresor con la primera de dichas penas.

Cualesquiera otros hechos en ofensa del pudor ó las buenas costumbres, cometidos entre la misma clase militar, que cedan en deshonor ó menosprecio de las personas ó relajacion de la disciplina, serán castigados discrecionalmente, en proporcion al escándalo que produzcan y á la calidad de los culpables.

### CAPITULO III.

*Ultrajes de otros géneros.*

Art. 191. Todo militar que en una pendencia llamase ó apellidase en su auxilio á los indivíduos de un regimiento, compañía, piquete ó guardia, será condenado á la pena de presidio á cadena perpétua, segun las circunstancias del caso.

Art. 192. El que tuviere pendencia con alguno y llamase en su auxilio á otro que le acompañe á sostenerla, sufrirá la pena de presidio, y en la misma pena incurrirán los que llamados le acompañen.

Art. 193. El oficial que con probada intencion de injuriar diere palo ó bofeton á otro á quien no esté subordinado, ó le causare otra injuria grave de hecho, será privado de su empleo.

Art. 194. El indivíduo de tropa que hallándose en campamento, guarnicion, cuartel ó marcha ó en cualquier otro paraje ó establecimiento que tengan las tropas, pusiese mano á las armas para ofender á otro en presencia de la guardia, dentro del cuartel ó delante de un cuerpo de tropa armada, de modo que pueda ocasionar un desórden en ella ó alterar la quietud pública, será castigado segun las circunstancias del caso.

Art. 195. El indivíduo de tropa que estando de guardia ó empleado en cualquier acto del servicio, ultrajare de palabra ó hiciese ademan de ofender de obra, sin causa ni motivo, á otro á quien no esté subordinado, incurrirá en la pena discrecional que se considere conveniente; y si estuviese de centinela, se le hará relevar para que sufra el castigo que le corresponda.

## TITULO IV.

### DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

### CAPITULO PRIMERO.

*Destruccion, devastacion y otros excesos.*

Art. 196. Aquellos que en actos del servicio, así en tiempo de paz como de guerra, tanto en dominios españoles como extranjeros y de enemigos, fueren con-

vencidos del crímen de incendiarios, sufrirán la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 197. El soldado que rompiese ó maltratase por voluntaria vejacion algun mueble, derramase ó destruyese las provisiones domésticas en casa de sus patrones ó de cualquier otro paisano, sufrirá un mes de arresto y pagará de sus alcances ó con el descuento de su haber, hasta la entera satisfaccion, el perjuicio que hubiere ocasionado, adelantándolo el cuerpo y cargando el importe al soldado; pero si el daño excediera de lo que pudiese pagar con la retencion del haber de cuatro meses, sufrirá la pena de cuatro años de presidio.

Art. 198. El que vaya sin ser mandado á cortar, desgajar ó arrancar árboles en bosques y cotos Reales ó de particulares, ó á desaguar los estanques, será severamente castigado, segun las circunstancias que agraven su delito.

Art. 199. El que tirase á las palomas, conejos, gallinas ú otros animales domésticos, sufrirá un mes de arresto y pagará el daño con el descuento de su haber, que se sujetará á las reglas que estén prevenidas, hasta la entera satisfaccion, segun se previene en el libro de las faltas; pero si este descuento no alcanzase á completar en cuatro meses la indemnizacion del daño causado, se impondrá al culpable, si es indivíduo de tropa, la pena de cuatro años de presidio; y el que sin autorizacion para ello mandare ejecutar los daños de que tratan este y el antecedente artículo, indemnizará el perjuicio y sufrirá la pena de que segun las circunstancias se hiciere merecedor.

CAPITULO II.

*Robo y hurto.*

Art. 200. El militar ó cualquier otro indivíduo empleado en el ejército que con escalamiento, fractura de puerta, ventana, pared, mueble, falseo de llaves, uso de armas ó violencia en las personas, robare dentro del cuartel, casa de oficial, dependiente del ejército, ó la del paisano en que estuviere alojado, tienda de campaña, ó hallándose de salvaguardia, de guardia ó de faccion, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte; y aunque no llegue á consumarse el robo, la simple violencia en las personas será castigada con la misma pena, siempre que resultase mutilacion de miembro ó herida peligrosa. Fuera de este caso, ó cuando solo hubiere fuerza en las cosas, la pena será la de diez años de presidio.

Art. 201. El militar ó cualquier otro indivíduo empleado en el ejército que cometa el delito de hurto dentro del cuartel, casa de oficial, dependiente del ejército, ó la del paisano en que esté alojado, tienda de campaña, ó hallándose de salvaguardia, de guardia ó de faccion, será castigado:

1.° Si el valor de la cosa hurtada no excediere de 5 pesetas, con dos años de presidio.

2.° Si no excediere de 50 pesetas, con ocho años de presidio.

3.° Si excediere de 50 pesetas, con doce años de presidio.

En los dominios de Ultramar se considerarán los reales fuertes como reales de vellon.

Art. 202. El militar ó cualquier otro indivíduo empleado en el ejército que robare ó hurtare las armas ó municiones de militares, ó las extrajera del almacen, parque ó depósito del Estado, sufrirá la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 203. El militar ó paisano que despoje á un herido del ejército español ó del enemigo, será castigado con doce años de presidio, y con la pena de cadena perpétua á muerte siempre que al despojarle le infiera nuevas heridas.

Art. 204. El militar que despoje á algun indivíduo de los que militan en sus filas, muerto en accion de guerra, apoderándose del dinero ú otros efectos, á excepcion de las armas, será castigado con la pena de cuatro años de presidio.

CAPITULO III.

*Malversacion de caudales y efectos militares, y exacciones ilegales.*

Art. 205. El militar ó cualquiera otro indivíduo empleado en el ejército que teniendo á su cargo caudales ú otros efectos destinados al servicio militar, ó hallándose custodiándolos, los sustrajere ó consintiere que otros los sustraigan, será castigado:

1.° Con la pena de uno á tres años de presidio, si la sustraccion no excediese del valor de 50 pesetas.

2.° Con la de tres años y un dia de presidio á ocho años, si excediese del de 50 y no pasase del de 2.500.

3.° Con la de ocho años y un dia á doce años de presidio, si excediese del de 2.500 y no pasase del de 50.000.

4.° Con la de cadena temporal en excediendo del de 50.000 pesetas.

Art. 206. Si alguno de los comprendidos en el artículo anterior diese ocasion, por abandono ó negligencia inexcusables, ó por haber faltado á las prescripciones reglamentarias, á que se efectúe por otra persona la sustraccion de caudales ó efectos destinados al ejército, de que se trata en los números 2.°, 3.° y 4.° del artículo anterior, incurrirá en la pena, siendo oficial ó empleado militar, de una multa equivalente al valor de los caudales ó efectos sustraidos, cuya multa se hará efectiva gubernativamente, pudiendo además ser separado del servicio siempre que su abandono ó negligencia fueren tales que se considere perjudicial su permanencia en el ejército; y si indivíduo de tropa, será destinado á un cuerpo de disciplina por lo que le reste de su empeño.

Art. 207. El militar ó cualquiera otro indivíduo empleado en el ejército que aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos destinados al servicio militar que estuviesen á su cargo, será castigado con las mismas penas que establece el art. 205, siempre que el uso indebido se verifique con daño ó entorpecimiento del servicio y no se efectúe el reintegro dentro de las veinticuatro horas de haberse notado y denunciado el delito.

Art. 208. Si el uso indebido se verificase sin daño ó entorpecimiento del servicio, y el reintegro no tuviese lugar dentro del plazo señalado, la pena que corresponda será la misma prevenida en el artículo anterior, pero impuesta siempre en la menor extension en cada uno de los diversos casos.

Art. 209. Pero si tuviese lugar el reintegro dentro del enunciado plazo, las penas serán:

Habiendo daño ó entorpecimiento del servicio, de uno á cuatro años de prision en un castillo y separacion del servicio, siendo oficial ó empleado militar; y

el destino á un cuerpo de disciplina con recargo de uno á cuatro años, siendo indivíduo de la clase de tropa.

No habiendo daño ó entorpecimento del servicio, la pena será la de separacion de éste para los oficiales ó empleados militares, y para los indivíduos de tropa la de destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que les reste de su empeño.

Art. 210. Cuando la malversacion, de cualquiera clase que sea, se verifique en campaña y ocurriere de sus resultas el malogro de una operacion militar ú otro accidente que comprometa la suerte de las tropas, se impondrá al culpable la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 211. Los militares ó indivíduos del cuerpo administrativo del ejército que con conocimiento extrajeren mayor número de raciones del que corresponda, ó recibiesen metálico en su equivalencia, serán privados de sus empleos y tratados como defraudadores de los intereses nacionales. Si malversaren las raciones extraidas, incurrirán en las penas señaladas en los artículos anteriores.

En todo caso satisfarán el importe de las raciones extraidas demás, al alto precio que esté prevenido.

CAPITULO IV.

*Falsedad.*

SECCION PRIMERA.

De las falsedades en general.

Art. 212. Todo oficial, sin distincion de graduacion, que sobre cualquier asunto militar diere á sus superiores, de palabra ó por escrito, informe contrario á lo que supiere, será privado de su empleo y castigado además como culpable de falsedad, con la pena que le corresponda por las leyes ordinarias; y si fueren ambiguas, misteriosas ó implicadas sus cláusulas, se le reprenderá y obligará á explicarse con claridad.

Art. 213. El que ocultando su nombre, apellido, pátria ó edad, su estado de casado, su calidad de licenciado del ejército ó de un establecimiento penal, ó presentando documentos falsos de cualquier clase, lograre ser filiado é ingresar en una caja de quintos ó en un cuerpo del ejército, será juzgado en consejo de guerra y condenado á ocho años de presidio.

Art. 214. El que se valiere del nombre de algun jefe ó magistrado para sus fines particulares sin que se le hubiera dado facultad para ello, incurrirá en una pena en proporcion á las circunstancias que agraven ó aminoren el delito.

SECCION SEGUNDA.

De la falsificacion é infidelidad en la administracion y suministros de ejército.

Art. 215. Todo vivandero de un cuerpo de ejército en paz ó en guerra, ó de los que siguen en campaña al cuartel general, que falsificare el peso ó medida de los géneros que vendiese á la tropa, será castigado con seis años de presidio y pérdida de todos los géneros existentes en la tienda ó puesto donde se cometiese el delito, aplicándose el valor de ellos á la indemnizacion de los perjudicados, y el resto al denunciador.

Si los vivanderos de que trata el párrafo precedente adulteraren los víveres que vendieren á los militares, mezclando en ellos alguna especie que los haga perjudiciales á la salud, sufrirán la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 216. Los indivíduos del cuerpo administrativo del ejército, sus dependientes y los que provean de géneros á las tropas, que falsificaren el peso y medida de éstos, serán condenados á ocho años de presidio y se les embargarán además sus bienes para satisfacer á los perjudicados; pero si maliciosamente adulterasen los víveres mezclando en ellos alguna especie notoriamente dañosa á la salud, serán castigados ellos y sus cómplices con la pena de cadena perpétua á muerte, segun la gravedad del daño que hubieren ó pudieren haber ocasionado; y en la misma pena incurrirán si se averiguase que siendo los géneros por sí mismos de calidad dañosa y perjudicial á la salud, lo disimulasen dolosamente con el fin de conseguir alguna utilidad en su provecho haciendo su distribucion, si antes de repartirlos no advirtiesen el fraude al jefe natural de las tropas ó al superior que en el mismo paraje residiere, los cuales, en el caso de ser advertidos, serán responsables del daño que de su omision resultare.

# LIBRO TERCERO.

## De las faltas en general.

### TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 217. Los militares serán responsables de las faltas que cometieren, de que trata el libro 3.° del Código penal ordinario, del propio modo que los no militares, y con sujecion al fuero comun, siempre que dichas faltas no fueren de las comprendidas expresamente en las disposiciones de este Código ó en los bandos que con arreglo á ordenanza pueden dictar los generales en jefe de los ejércitos.

Ninguno podrá, sin embargo, ser detenido por demanda ó motivo de falta, sea de la clase que fuere, en ocasion de hallarse de marcha ó próximo á verificarlo para asunto del servicio, bastando en tal caso el dicho del jefe por cuyo conducto se hubiese hecho la citacion, para que se estime la excusa; pero este mismo jefe, en cambio, estará obligado á conocer por sí de las faltas denunciadas y á imponer á los culpables el condigno castigo.

Art. 218. Todo militar ó dependiente de la jurisdiccion de guerra está obligado á comparecer á los juicios de faltas ante la jurisdiccion ordinaria, siempre que la citacion se verifique por conducto de la autoridad militar competente, la que deberá dar la órden oportuna para la comparecencia sin pérdida de momento, ó manifestar en contestacion el motivo que lo impidiese, que no podrá ser otro que el de preferentes atenciones del servicio.

Art. 219. Las providencias que dictaren en juicios de faltas los tribunales ordinarios, se llevarán á cumplido efecto por la autoridad militar.

Art. 220. Las faltas militares, como contravenciones que son á las reglas de disciplina, buen órden y policía del ejército, tienen señaladas sus penas, unas por la ley misma, y respecto de las demás, no tan fáciles de definir y determinar, se deja su castigo á la prudente discrecion de los jefes.

Art. 221. Corregidas las faltas de disciplina por los jefes militares, no podrá intentarse accion alguna para corregirlas en otra forma.

Art. 222. No obstante lo determinado en este Código respecto á la calificacion y castigo de las faltas, se observará con preferencia, en lo que fuere de observar, lo establecido en los reglamentos especiales de algunos cuerpos del ejército.

## TITULO II.

### CLASIFICACION DE LAS FALTAS Y SU PENALIDAD.

Art. 223. Los castigos que pueden imponerse para correccion de las faltas militares, tomados de las escalas contenidas en el art. 12 de este Código, son:

Para los oficiales:

1.° Separacion del servicio.

2.° Suspension de empleo.

3.° Arresto en prisiones militares, fuertes ó castillos.

4.° Arresto en la guardia de prevencion por término que no exceda de ocho dias.

5.° Arresto en su casa hasta quince dias.

6.° Reprension.

7.° Apercibimiento.

Para los individuos de tropa:

1.° Destino á un cuerpo de disciplina.

2.° Pérdida de empleo de los sargentos y cabos.

3.° Arresto en el calabozo del cuartel.

4.° Arresto en el cuartel por un término que no exceda de quince dias.

5.° Arresto en la compañía hasta ocho dias.

6.° Recargos en actos del servicio mecánico.

Art. 224. Los oficiales que cometieren las faltas:

1.° De contraer deudas con los inferiores ó con otros;

2.° De asistir á casas de juego;

3.° De murmurar de las disposiciones del Gobierno, de las órdenes de sus superiores, del servicio que les corresponda, de manifestar disgusto ó tibieza en el cumplimiento de sus deberes ó poca conformidad con las fatigas y privaciones consiguientes á su profesion;

4.° De malos tratamientos á los inferiores;

5.° De faltas de respeto á los superiores ó quebrantamiento del arresto que éstos les impusieren;

6.° De pedir y obligar á los patrones, con pretesto de utensilios ó en otra forma, á que les suministren lo que no tienen derecho á exigir de ellos;

7.° De alegar pretestos frívolos para excusar el cumplimiento de sus deberes, ó faltar á ellos por negligencia ó inadvertencia;

8.° De hacer reclamaciones notoriamente injustas ó fuera del conducto prevenido por ordenanza;

9.° De hacer una vida licenciosa ó poco conforme con el decoro que deben guardar á su clase, ó de ostentar un lujo superior á sus sueldos y demás medios de subsistencia que se les conozcan,

Incurrirán en las penas siguientes:

En el caso del núm. 1.°, apercibimiento por la primera vez; quince dias de arresto por la segunda, dando cuenta al director del arma para que, si lo cree conveniente, aumente la correccion, ó arresto por uno ó dos meses. Por la tercera vez, el director proveerá desde luego el arresto por dos meses. Y en todos casos se anotarán las faltas en las hojas de hechos ó de servicios, segun corresponda, así como los castigos impuestos, calificándose la conducta de mediana á la segunda vez, y de mala á la tercera. Si, á pesar de todo, la calidad deshonrosa de las deudas ó su repeticion exigiesen mayor castigo, el director por sí, ó dando cuenta al Ministro de la Guerra, mandará instruir expediente gubernativo, mediante el cual podrá acordarse la separacion del servicio de los oficiales.

En los casos de los números 2.° y 3.°, quince dias á dos meses de arresto.

En los de los números 4.° y 5.°, suspension de empleo ó arresto de quince dias á un mes.

En el del núm. 6.°, suspension de empleo y obligacion de resarcir el daño con sus pagas, anticipándolo los cuerpos.

Y en los casos de los números 7.°, 8.° y 9.°, reprension ó arresto hasta de quince dias.

La repeticion de cualquiera de las faltas aquí mencionadas, que convenzan del carácter indolente é incorregible del oficial, dará lugar á la formacion de un expediente gubernativo á fin de proveer á su separacion del servicio.

Art. 225. Los individuos de tropa que incurriesen en las faltas:

1.° De que se les fuguen los presos sin mediar connivencia;

2.° De abandono de guardia en tiempo de paz;

3.° De causar lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á siete dias, ó hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia facultativa;

4.° De merodeo y hurto que no constituyan delito militar ó comun;

5.° De quebrantamiento de arresto;

6.° De contraer matrimonio en oposicion á las disposiciones reglamentarias;

7.° De causar daño en casa de los patrones ó de obligar á éstos con pretesto de utensilios ú otros conceptos á que les suministren lo que no pueden exigir de ellos;

8.° De faltar levemente al respeto á los superiores con gestos, ademanes, contestaciones ó murmuraciones;

9.° De distraerse trabajando, sentarse, fumar, dejar el arma de las manos ó dispararla por otro motivo que no sea la defensa de su puesto, en ocasion de hallarse de centinela;

10. De vender, cambiar ó empeñar la ropa ó efectos de municion, siempre que el hecho no constituya un delito;

11. De embriaguez;

12. De asistir á juegos prohibidos, aunque no tomen parte en ellos;

13. De pasar una noche fuera del cuartel ó dejar de asistir á donde el deber los llame, siempre que no llegue á ser caso de desercion ó de otro delito;

14. De contraer deudas;

15. De separarse de la tropa ó compañía para ir acompañando á un oficial, ó emplearse en su servicio particular estando en campaña, guarnicion, cuartel ó marcha, no teniendo destino de ordenanza ú otro;

16. De hacer ruido ó producir escándalos capaces de introducir confusion en la tropa ó en los pueblos, estando en el campo, cuartel, guarnicion ó marcha;

17. De disparar las armas en marcha ó en campaña sin permiso del que mande, ó tirar á las palomas, conejos, gallinas ú otros animales domésticos;

18. De maltratar de obra ó de palabra á alguna persona sin causarle lesiones;

19. De penetrar en las marchas ú otras funciones militares en la heredad ajena por su propia voluntad, causando algun daño, siempre que éste no llegue á constituir delito;

20. De ejercer la mendicidad ó recibir gratificaciones por algun servicio prestado;

21. De negar auxilio á las autoridades ó particulares,

Serán castigados con las penas siguientes:

En los casos de los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.°, con destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que les falte para cumplir, aunque sea ménos de un año.

En los de los números 7.°, 8.° y 9.°, con uno á dos meses de arresto.

En los de los números 10, 11, 12, 13 y 14, con un mes de arresto por la primera vez, y dos por la segunda, con nota en las filiaciones.

En los de los números 15, 16 y 17, con un mes de arresto.

Y en los de los números 18, 19, 20 y 21, con arresto hasta quince dias.

Art. 226. En los desórdenes y daños que cometan las tropas en las marchas ó tránsitos que hicieren, se practicará la indemnizacion á costa de los cuerpos de que formasen parte los culpables, imponiendo á éstos las penas que correspondan, y quedando además obligados á reintegrar á los cuerpos con el descuento de sus sueldos; y si los culpables fuesen soldados y no tuviesen medio de reintegrar, será esto exclusivamente de cuenta de los oficiales y sargentos de sus compañías que estuviesen presentes, en proporcion á sus sueldos.

Art. 227. Cualesquiera otras faltas que fuesen análogas ó que á juicio de los jefes tuviesen la misma gravedad que las referidas en los artículos anteriores, serán castigadas por dichos jefes con penas iguales á las designadas en ellos, en la proporcion que sus respectivas facultades se lo permitan.

Lo propio efectuarán éstos, arbitrando penas absolutamente discrecionales, tomadas de las que se marcan en el art. 223, siempre que se cometieren por sus subordinados otras faltas de menor importancia que no es posible determinar, pero que en más ó en ménos afecten á la disciplina del ejército.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Quedan derogadas todas las disposiciones penales militares anteriores á la promulgacion de este Código.

---

(*Número* 1.°) ARTÍCULO 10.

**Código penal ordinario.**

Art. 8.° No delinquen, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

1.° El imbécil y el loco, á no ser que éste haya obrado en un intervalo de razon.

Cuando el imbécil ó el loco hubiere ejecutado un hecho que la ley calificare de delito grave, el tribunal decretará su reclusion en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin prévia antorizacion del mismo tribunal.

Si la ley calificare de delito ménos grave el hecho ejecutado por el imbécil ó el loco, el tribunal, segun las circunstancias del hecho, practicará lo dispuesto en el párrafo anterior, ó entregará el imbécil ó loco á su familia, si ésta diese suficiente fianza de custodia.

2.° El menor de nueve años.

3.° El mayor de nueve años y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El tribunal hará declaracion expresa sobre este punto, para imponerle pena ó declararlo irresponsable.

Cuando el menor sea declarado irresponsable en conformidad con lo que se establece en este número y en el que precede, será entregado á su familia con encargo de vigilarlo y educarlo. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educacion, será llevado á un establecimiento de beneficencia destinado á la educacion de huérfanos y desamparados, de donde no saldrá sino al tiempo y con las condiciones prescritas para los acogidos.

4.° El que obre en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Agresion ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla.

Tercera. Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

5.° El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados, y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no hubiere tenido participacion en ella el defensor.

6.° El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurran la primera y la segunda circunstancias prescritas en el número 4.°, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

7.° El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trata de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y ménos perjudicial para impedirlo.

8.ª El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intencion de causarlo.

9.° El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.

11. El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

13. El que incurre en alguna omision hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

(*Número* 2.°) ARTÍCULO 14.

**Código penal ordinario.**

Art. 65. En los casos en que el delito ejecutado fuere distinto del que se habia propuesto ejecutar el culpable, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si el delito ejecutado tuviere señalada pena

mayor que la correspondiente á la que se habia propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste tambien en su grado máximo la pena correspondiente al segundo.

2.ª Si el delito ejecutado tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se habia propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste tambien en su grado máximo la pena correspondiente al primero.

3.ª Lo dispuesto en la regla anterior no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeran además tentativa ó delito frustrado de otro hecho, si la ley castigara estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente á la tentativa ó al delito frustrado, en su grado máximo.

Art. 66. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en la ley para el delito consumado.

La misma regla se observará respecto á los autores de faltas frustradas contra las personas ó la propiedad.

Art. 67. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito cosumado.

Art. 68. A los cómplices de un delito consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 69. A los encubridores de un delito consumado se les impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 70. A los cómplices de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 71. A los encubridores de un delito frustrado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 72. A los cómplices de tentativa de delito se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 73. A los encubridores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 74. Exceptúanse de lo dispuesto en los artículos 69, 71 y 73 los encubridores comprendidos en el núm. 3.° del art. 16 (1), en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion perpétua especial si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y la de inhabilitacion especial temporal si lo fuere de delito ménos grave.

Art. 75. Las disposiciones generales contenidas en los artículos 66 y siguientes hasta el 74 inclusive no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallen especialmente penados por la ley.

Art. 76. Para graduar las penas que en conformidad á lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes hasta el 73 inclusive, corresponde imponer á los autores de delito frustrado y de tentativa, y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando la pena señalada al delito fuere una sola é indivisible, la inmediatamente inferior será la que siga en número en la escala gradual respectiva á la pena indivisible.

2.ª Cuando la pena señalada al delito se componga de dos penas indivisibles ó de una ó más divisibles impuestas en toda su extension, será inmediatamente inferior la que siga en número en la escala gradual respectiva, á la menor de las penas impuestas.

3.ª Cuando la pena señalada al delito se componga de una ó dos indivisibles y del grado máximo de otra divisible, la pena inmediatamente inferior se compondrá de los grados medio y mínimo de la propia pena divisible, y del máximo de la que la siga en número en la respectiva escala gradual.

4.ª Cuando la pena señalada al delito se componga de varios grados correspondientes á diversas penas divisibles, la inmediatamente inferior se compondrá del grado que siga al mínimo de los que constituyan la pena impuesta y de los otros dos más inmediatos, que se tomarán de la propia pena impuesta, si los hubiere; y en otro caso, de la pena que siga en número en la respectiva escala gradual.

5.ª Cuando la ley señalare la pena al delito en una forma especialmente no prevista en las cuatro reglas anteriores, los tribunales, procediendo por analogía, aplicarán las penas correspondientes á los autores de delito frustrado y tentativa y á los cómplices y encubridores.

Art. 77. Cuando la pena señalada al delito estuviere incluida en dos escalas, se hará la graduacion prevenida en el artículo precedente por la escala que comprenda las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos de la seccion, capítulo ó título donde esté contenido el delito.

---

(1) Núm. 3.° del art. 16.

Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traicion, regicidio, parricidio, asesinato, ó reo conocidamente habitual de otro delito.

# TABLA DEMOSTRATIVA DE LO DISPUESTO EN ESTE CAPÍTULO.

| | PENA señalada para el delito. | PENA correspondiente al autor del delito frustrado y cómplice del delito consumado. | PENA correspondiente al autor de tentativa de delito consumado, al encubridor del propio delito y á los cómplices del delito frustrado. | PENA correspondiente al encubridor de delito frustrado y á los cómplices de tentativa. | PENA correspondiente al encubridor de tentativa de delito. |
|---|---|---|---|---|---|
| PRIMER CASO... | Muerte............ | Cadena perpétua.... | Cadena temporal... | Presidio mayor..... | Presidio correccional. |
| SEGUNDO CASO. | Cadena perpétua á muerte........... | Cadena temporal.... | Presidio mayor..... | Presidio correccional | Arresto mayor. |
| TERCER CASO... | Cadena temporal en su grado máximo á muerte......... | Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio... | Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio........... | Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio............ | Multa y arresto mayor en sus grados mínimo y medio. |
| CUARTO CASO... | Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio... | Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio........... | Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio............ | Multa y grado mínimo y medio del arresto mayor...... | Multa. |

(*Número* 3.°) Artículo 22.

**Código penal ordinario.**

Art. 8.° (*Véase anejo núm.* 1.° *inserto anteriormente.*)

Art. 86. Al menor de quince años, mayor de nueve, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados por lo ménos á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de quince años y menor de diez y ocho se aplicará siempre, en el grado que corresponda, la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

(*Número* 4.°) Artículo 29.

**Ley provisional de enjuiciamiento criminal.**

Art. 924. Cuando la pena impuesta sea la de degradacion, si el reo fuere eclesiástico, se ejecutará aquella en la cárcel por la autoridad eclesiástica á quien competa ó por delegado en el modo y forma que corresponda.

Para ello el presidente del tribunal remitirá á dicha autoridad eclesiástica un testimonio literal de la parte dispositiva de la sentencia, invitándola á que por sí ó por medio de delegado comparezca en la cárcel dentro de tercero dia, si residiese en el mismo pueblo, á hacer la degradacion; y si no residiese en él, dentro del término que prudentemente señale el tribunal, atendida la distancia de los lugares.

Art. 925. Si la autoridad eclesiástica no compareciese á hacer la degradacion en el término prefijado, el tribunal procederá sin más demora á la ejecucion de la sentencia en cuanto á la pena principal.

(*Número* 5.°) Artículo 32.

**Código penal ordinario.**

Art. 101. Cuando el delincuente cayere en locura ó en imbecilidad despues de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecucion tan solo en cuanto á la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en los párrafos segundo y tercero, número 1.° del art. 8.°

En cualquier tiempo en que el delincuente recobrare el juicio, cumplirá la sentencia, á no ser que la pena hubiera prescrito con arreglo á lo que se establece en este Código.

Se observarán tambien las disposiciones respectivas de esta seccion cuando la locura ó imbecilidad sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia.

(*Número* 6.°) Artículo 76.

**Código penal ordinario.**

Art. 132. La responsabilidad penal se extingue:

1.° Por la muerte del reo, en cuanto á las penas personales, siempre; y respecto á las pecuniarias, solo cuando á su fallecimiento no hubiere recaido sentencia firme.

2.° Por el cumplimiento de la condena.

3.° Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4.° Por indulto.

El indultado no podrá habitar por el tiempo que á no haberlo sido debiera durar la condena, en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de éste, quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado.

5.° Por el perdon del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio.

6.° Por la prescripcion del delito.

7.° Por la prescripcion de la pena.

Art. 133. Los delitos prescriben á los veinte años, cuando señalare la ley al delito la pena de muerte ó de cadena perpétua.

A los quince, cuando señalare cualquiera otra pena aflictiva.

A los diez, cuando señalare penas correccionales.

Exceptúanse los delitos de calumnia é injuria y los comprendidos en el art. 582 (1) de este Código, de los cuales los primeros prescribirán al año, los segundos á los seis meses y los últimos á los tres meses.

Las faltas prescriben á los dos meses.

Cuando la pena señalada sea compuesta, se estará á la mayor para la aplicacion de las reglas comprendidas en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo.

El término de la prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se hubiere cometido el delito; y si entonces no fuese conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguacion y castigo.

Esta prescripcion se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripcion desde que aquel termine sin ser condenado, ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable procesado.

Art. 134. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

Las de muerte y cadena perpétua, á los veinte años.

Las demás penas aflictivas, á los quince años.

Las penas correccionales, á los diez años.

Las leves, al año.

El tiempo de esta prescripcion comenzará á correr desde el dia que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena, si hubiera ésta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo trascurrido para el caso en que el reo se presentare ó sea habido, cuando se ausentare á país extranjero con el cual España no haya celebrado tratados de extradicion, ó teniéndolos no estuviese comprendido en ellos el delito, ó cuando cometiere uno nuevo antes de completar el tiempo de la prescripcion, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar á correr de nuevo.

Art. 135. La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujecion á las reglas de derecho civil.

---

(1) Art. 582. Los que provocaren directamente por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion, á la perpetracion de los delitos comprendidos en este Código, incurrirán en la pena inferior en dos grados á la señalada al delito.

# REGLAMENTO

## que comprende las disposiciones, reglas y procedimientos más importantes que se relacionan con la penalidad de las diversas clases del ejército.

### CAPITULO I.

*Disposiciones generales.*

Artículo 1.° Todo militar ó asimilado á militar, desde la clase de subalterno hasta la de general inclusive, que esté sometido á un procedimiento criminal, tendrá derecho únicamente á la paga de reemplazo ó de cuartel, segun su clase, desde que la sumaria se eleve á proceso; pero si despues fuese libremente absuelto, volverá á la misma situacion que tenia al ser incoado el procedimiento.

Art. 2.° Siempre que resulte contra los oficiales ó sus asimilados responsabilidad pecuniaria, por cualquier concepto que sea, capaz de constituir un delito, se procederá contra ellos en vía judicial, y desde entonces solo percibirán la tercera parte del sueldo de su empleo, depositándose el remanente en la caja del cuerpo ó en poder del habilitado, á disposicion del tribunal que entienda en la causa.

Art. 3.° Los soldados y cabos que resulten con responsabilidad pecuniaria por malversacion ó por otro concepto de manejo de intereses, no podrán sufrir mayor descuento de su haber que el de las sobras y ventajas; pero á los sargentos de todas las armas é institutos se les retendrá precisamente media paga á las resultas del juicio. Los guardias civiles, carabineros y cabos de estos institutos continuarán sin embargo sujetos en este particular á lo que establezcan sus respectivos reglamentos.

Art. 4.° El oficial del ejército ó de sus cuerpos auxiliares dado de baja gubernativamente por ausencia ó no presentacion en su destino, cuando se presente ó sea aprehendido será alta en la nómina respectiva y constituido en la situacion de encausado, con el goce del sueldo que le corresponda, al tenor de los artículos precedentes, hasta que fallado el procedimiento que se le siga, se fije su definitiva situacion.

Art. 5.° La baja en el ejército que se dicte de Real órden contra los oficiales de las armas y cuerpos auxiliares del mismo en los casos de ausencia de sus destinos sin autorizacion, será una medida provisional para que cese el abono de sus sueldos y que no puedan aparecer con el carácter militar, que voluntariamente pierden en el mero hecho de ausentarse, quedando por lo tanto pendientes de *relief* ó de la causa que se les forme.

Art. 6.° Los recargos de los servicios de cuadra, cuartel ó imaginaria no podrán imponerse seguidos, sino alternando con un descanso igual á la duracion del servicio.

Art. 7.° Todo sargento ó cabo del ejército activo ó de la reserva privado de su empleo por mala conducta ó por alguna falta grave será destinado á un cuerpo de disciplina, observándose para el caso lo que establecen los artículos 51, 52, 53, 54, 56, 57 y 58 del Código penal militar.

Los sargentos y cabos privados de sus empleos por falta de aptitud para el desempeño de sus obligaciones continuarán en sus cuerpos, recogiéndoseles los nombramientos de sargento, cabo y soldado de distincion que tuvieren, para dirigirlos á las autoridades ó jefes que se los hubiesen expedido ó aprobado.

Art. 8.° Todo oficial arrestado, en el momento en que se le alce este castigo, deberá presentarse al jefe que se lo haya impuesto y á todos sus superiores gerárquicos; pero no podrá ser amonestado por ninguno, á ménos que en la providencia de arresto se hubiese incluido tambien la reprension; y en ese caso practicará ésta el jefe á quien corresponda, conforme á lo que previene el art. 57 de este reglamento.

Art. 9.° Todo militar que sorprenda á un inferior, de cualquier arma que sea, cometiendo alguna falta grave ó delito, deberá conducirle preso á la guardia de prevencion de su cuartel, á la del principal, ó á la más inmediata, pidiendo auxilio, en caso necesario, á la tropa que se halle á la vista, ó á los dependientes de órden público, dando despues parte circunstanciado por escrito á quien corresponda.

En caso de que la falta sea leve, tomará el nombre del culpable para ponerlo en conocimiento de su inmediato jefe, ó la corregirá por sí mismo si tiene facultades para ello.

Art. 10. Los coroneles y jefes principales de los cuerpos deben mantener á sus subordinados en el respeto y obediencia convenientes por medio de providencias gubernativas y haciéndoles cumplir exactamente sus respectivas obligaciones.

No recurrirán á la superioridad sino despues de haber reprendido, corregido ó castigado por sí mismos á los que hubieren incurrido en faltas y cuando esté demostrada la insuficiencia de los medios de que disponen para hacer que sus subordinados se mantengan dentro de los límites de sus deberes y observen la mejor conducta. En el caso de que los mencionados jefes recurran en queja á los superiores contra alguno de los que tuvieren á sus órdenes, deberán ser examinados los castigos que aquellos hubieran impuesto, y se les exigirá la responsabilidad á que haya lugar, sin que les sea permitido de ningun modo pedir el pase de los culpables á otros cuerpos.

Los directores generales de las armas, capitanes generales de los distritos y demás generales con mando procurarán el cumplimiento de este artículo, haciendo uso de las facultades gubernativas que les es-

tán concedidas para corregir todas las faltas de sus subordinados.

Art. 11. El militar que se sienta agraviado de las providencias gubernativas ó correcciones disciplinarias de sus superiores dirigirá su recurso, en los términos de atencion regulares, al inmediato superior de quien dependa, pudiendo llegar hasta el Rey, para que determine lo que considere justo, prévios los informes que tenga á bien tomar. La queja deberá ser siempre muy fundada, pues si bien se hará justicia á todo el que la tuviere, no se dejará impune y sin el correctivo que merezca el abuso de un permiso reservado tan solo para los verdaderos y fundados agravios.

No podrá pedir en su recurso la formacion de causa, pues corresponde exclusivamente esta determinacion á la autoridad competente que reciba la queja, ó á S. M. en su caso. Las solicitudes ó gestiones de las familias ú otras personas solo servirán para formar mal concepto del militar que se valga de ellas con el fin de obtener justicia.

Art. 12. Unicamente en el caso de que se trate de algun delito ó falta grave del servicio, para cuya correccion no basten las facultades gubernativas y disciplinarias de los jefes y autoridades militares, será cuando podrá determinarse la formacion de causa.

Art. 13. Desde el momento en que se proceda por medio de sumaria ó expediente gubernativo á la averiguacion de cualquier delito ó falta de un oficial, cesarán las facultades disciplinarias de los capitanes generales, directores de las armas y demás autoridades militares, los que no podrán tomar por sí providencia alguna contra el oficial sometido á procedimiento escrito. Unicamente los capitanes generales, de acuerdo con sus auditores, y las demás autoridades que ejerzan jurisdiccion, si opinan por el sobreseimiento, podrán acordar la correccion que consideren justa y esté dentro de sus facultades; pero en el caso de tener que consultarlo con la superioridad, y hubiesen acordado tambien la libertad del sumariado ó algun arresto, dispondrán desde luego aquella y alzarán éste despues de cumplido, entendiéndose á calidad de sin perjuicio de lo que la superioridad resuelva al ser consultados los procedimientos.

Art. 14. Los jefes de los cuerpos y directores generales de las armas que dejando de hacer uso de las facultades gubernativas que les correspondan sometiesen á sus inferiores á algun procedimiento criminal, no podrán reclamar contra las providencias de sobreseimiento dictadas por los capitanes generales ó las demás autoridades militares que lo verifiquen por virtud de la jurisdiccion que les está concedida.

Tampoco los sumariados podrán reclamar contra las dichas providencias de sobreseimiento dictadas en conformidad á lo que las leyes establecen.

## CAPITULO II.

*Del modo de proceder en los casos de deudas de los militares, y de la responsabilidad subsidiaria de los mismos por razon de desfalcos ó malversaciones.*

Art. 15. Los militares que tuviesen deudas entre ya con sus superiores, sus iguales ó sus inferiores, quedarán sujetos á la accion gubernativa de sus jefes, en tanto que los acreedores prefieran valerse de este medio para obtener el pago, en vez de recurrir á los tribunales de justicia.

Art. 16. Del propio modo quedarán los deudores militares sujetos á la accion gubernativa de sus jefes si los acreedores fuesen paisanos y éstos se conformasen con intentar la prévia reclamacion extrajudicial, pudiendo para ello presentar una instancia á los jefes de quienes dependan sus deudores. Y en el caso de que éstos y sus acreedores se convinieran en la forma de hacer el pago y en el órden de prelacion en concurrencia de acreedores diversos, se llevará á cabo por dichos jefes lo acordado. Para los efectos de este artículo se entenderá que los capitanes de las compañías son siempre jefes competentes tratándose de las reclamaciones hechas contra los individuos de la clase de tropa.

Art. 17. Las autoridades y jefes militares admitirán todas las reclamaciones de deudas que se les dirijan contra sus subordinados, ya provengan de obligaciones expresas y determinadas, ó de cuentas, liquidaciones ú otros conceptos de donde nazca el compromiso de satisfacer alguna cantidad fija. Los directores generales admitirán tambien las reclamaciones de las deudas contra oficiales que hubiesen pasado á Ultramar, cursándolas á los capitanes generales á quienes corresponda.

Art. 18. Aunque las autoridades y jefes militares no pueden providenciar ninguna retencion de sueldos por deudas particulares sin que preceda acuerdo entre el deudor y el acreedor, estarán, sin embargo, obligados á exigir explicacion categórica al militar que haya sido objeto de la reclamacion, acerca de la calidad y orígen de su deuda, procediendo para el caso, si fuere menester, á la instruccion de un sumarísimo expediente justificativo en donde se haga constar la conducta y comportamiento del oficial que contrajere la deuda.

Art. 19. Si las reclamaciones de las deudas contra militares se hicieren á virtud de providencia de los tribunales de justicia, no prescindirán por eso los jefes de los cuerpos de observar lo prevenido en el artículo anterior, sin perjuicio de dar cumplimiento en lo que corresponda á los dichos mandamientos judiciales.

Art. 20. Toda retencion de sueldo acordada gubernativamente se verificará conforme á lo prescrito en el artículo 952 de la ley de Enjuiciamiento civil, esto es, reteniendo la cuarta parte si el sueldo líquido no llega á 2.000 pesetas; la tercera hasta 4.500, y la mitad de 4.500 en adelante, á ménos que las partes interesadas se hubiesen convenido en realizarlo de otro modo.

Art. 21. El órden de preferencia para el descuento será: primero, el que establezcan entre sí los acreedores con los deudores, si se trata de reclamaciones extrajudiciales; pero si aquellos no pudieran ponerse de acuerdo y acudiesen á los tribunales de justicia, se observará lo que éstos determinen. En segundo lugar, debe darse siempre preferencia á la reclamacion que provenga de un mandato judicial, sobre la que no tenga el mismo orígen. Y por último, deberá tenerse entendido que gozan de privilegio de antelacion sobre todas las reclamaciones de cualquier clase que sean, las deudas que los oficiales tengan con las cajas de los cuerpos por desfalcos ó malversaciones y por las responsabilidades subsidiarias que les resulten procedentes de los mismos.

Art. 22. Cuando un habilitado, cajero ú otro oficial designado para el manejo ó custodia de intereses malversare los caudales ó efectos militares confiados á su cargo, ó de otro modo apareciere responsable de los mismos por causas á él imputables, quedará sujeto con sus bienes al reintegro del descubierto; pero si despues

de ser condenado al pago resultare insolvente, pesará subsidiariamente la responsabilidad y satisfaccion de dicho descubierto sobre los que le hubiesen elegido ó estuviesen en el deber de hacerlo directamente ó por medio de representacion, en conformidad á los reglamentos, ó sobre los que en casos especiales constituyan las juntas electoras designadas al efecto, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda afectar separadamente á los claveros por haber infringido las disposiciones á que están sujetos por su gestion.

Art. 23. Para los efectos del artículo anterior, debe entenderse que la eleccion de habilitado, cajero ó de otras comisiones de confianza en el manejo de intereses, se hace siempre en junta compuesta de todos los jefes y capitanes del cuerpo á que el cargo pertenezca, concurriendo tambien á la misma un número de subalternos igual al de los capitanes, que lo compondrán los indivíduos que la clase designe para representarla. Mas en el caso de que una fuerza separada de su cuerpo tuviese que comisionar á algun oficial para desempeñar un cargo urgente de confianza en que tambien se trate del manejo de intereses, se entenderá que la eleccion se verifica entonces, sin distincion alguna, por todos los oficiales que formen parte de dicha fuerza.

Art. 24. La responsabilidad subsidiaria de los electores se hará efectiva en todos los casos, segun regla de proporcion, de los sueldos que respectivamente disfruten, y comprenderá desde el primer jefe hasta el último subalterno que figuren en la lista de revista del mes de la eleccion, siempre que ésta se hiciese en la forma comun y reglamentaria. En las demás elecciones extraordinarias tan solo afectará la responsabilidad á los que hubiesen tomado parte en ellas.

Art. 25. La responsabilidad respectiva y subsidiaria para los electores de que tratan los anteriores artículos disminuirá en la cantidad ó cantidades de que por sentencia firme se declare responsables en primer término, despues del reo principal, á los claveros que por abandono, negligencia ó inobservancia de disposiciones reglamentarias hubieren dado lugar al desfalco ocurrido, sin que por insolvencia de éstos pueda exigirse de nuevo á los primeros.

Art. 26. El director general respectivo será el que, con presencia de las actas de eleccion y testimonio de la sentencia del juicio á que diera lugar el alcance, hará la distribucion de la cantidad no reintegrada por el responsable en primer lugar entre los que lo sean subsidiariamente, y en los términos que quedan referidos.

Art. 27. Se cargarán al presupuesto de la Guerra las cantidades de que deban responder los obligados subsidiariamente al pago que hubiesen fallecido ó perdido todo sueldo por privacion de empleo ó separacion del servicio despues de verificada la eleccion, no pudiendo por lo tanto acrecer nunca sus partes á los conjuntamente con ellos obligados; pero en el caso de declararse judicialmente la responsabilidad subsidiaria de los claveros de que se trata en el art. 25, y resultase insolvente el que la tuviese principal, deberán tambien quedar obligados con sus bienes los dichos claveros, además de estarlo con sus sueldos.

Art. 28. En ningun caso podrá ser mayor que lo correspondiente á dos anualidades el descuento del sueldo que se imponga á los responsables subsidiariamente, cualquiera que sea la cantidad desfalcada ó malversada á cuya satisfaccion estén obligados, cargándose en su caso al presupuesto de la Guerra la parte que quede por satisfacer; pero si fuesen los mencionados claveros culpables de negligencia ó abandono los que en el término de dos años no pudiesen reintegrar á la caja de los cuerpos el descubierto en que se hallasen, se proveerá á separarlos del servicio militar, sin que por eso se consideren exentos del pago de la cantidad que les afecte, á que responderán siempre con sus bienes y sueldo.

Art. 29. En cualquier tiempo en que los responsables primaria y directamente de los alcances resultasen con bienes para poder pagar el todo ó parte de lo que hubieren reintegrado los que lo fueren subsidiariamente, se considerarán dichos bienes obligados á la satisfaccion de las cantidades que hubiesen éstos anticipado por su carácter de electores.

## CAPITULO III.

*De las facultades de las diversas clases militares para el castigo de las faltas.*

Art. 30. El cabo tiene facultad para reprender, sin usar palabras ofensivas ni injuriosas, y arrestar provisionalmente en la compañía á los soldados de la misma y á cualesquiera otros que tuviere á sus órdenes por razon del servicio, dando parte á su inmediato superior, segun el caso, para que por su conducto llegue el hecho á conocimiento del jefe á quien corresponda alterar en algun sentido la providencia. Si el soldado replicase con insolencia ó le desobedeciese, procurará el cabo llevarle preso á la prevencion ó guardia más próxima, pidiendo el auxilio necesario á cualquiera de ellas si hiciese formal resistencia.

Art. 31. El sargento tiene las mismas facultades respecto de sus inferiores, que se establecen en el artículo anterior para el cabo.

Art. 32. Los alféreces y tenientes, además de las facultades propias del cabo y sargento, tienen la de ampliar provisionalmente el arresto de los indivíduos de la clase de tropa á la guardia de prevencion, dando inmediatamente parte de ello á su capitan.

Art. 33. El jefe de la guardia de prevencion, bien sea oficial ó de clase inferior, está obligado á detener en ella á cualquiera que haya cometido un delito ó trate de cometerlo en todo lo que alcance la custodia de la guardia. Además tiene facultad de arrestar provisionalmente, segun los casos, á los que infringieren las órdenes especiales del puesto, y á todos los inferiores que incurriesen en faltas dignas de castigo, dando parte á quien corresponda para la determinacion á que haya lugar.

Art. 34. El capitan tiene facultades para reprender con palabras que no sean ofensivas ni injuriosas, y arrestar provisionalmente en su casa á los oficiales efectivos y agregados de su compañía; y si alguno de éstos se atreviese á replicarle en términos poco respetuosos, ó á pedirle explicaciones de cualquier género, le pondrá en prision, absteniéndose de dar por su parte la menor satisfaccion al subordinado. Respecto de los indivíduos de tropa que pertenezcan á su compañía, tiene tambien la facultad omnímoda de constituirlos en arresto, que podrá extender hasta ocho dias dentro la compañía, siendo en todo caso el llamado á fijar la duracion hasta el mismo tiempo de los castigos de esta última clase que impusieren sus subalternos, mirando siempre á dejar bien puesta la autoridad de éstos.

Art. 35. Los ayudantes y abanderados tendrán en

las funciones de su cargo las mismas facultades correctivas que corresponden en las compañías á los de su mismo empleo.

Art. 36. El comandante puede arrestar provisionalmente en su casa á todos sus subordinados de la clase de oficial; pero á los alféreces y tenientes podrá arrestarlos tambien en la guardia de prevencion. En cuanto á los indivíduos de tropa, tiene sobre las fuerzas de su mando las mismas facultades que los capitanes en sus respectivas compañías.

Art. 37. El teniente coronel tiene sobre la fuerza de su mando las mismas facultades que se determinan en el artículo anterior para el comandante.

Art. 38. El coronel tiene la facultad de arrestar en la guardia de prevencion, hasta el término de ocho dias, á los capitanes y subalternos efectivos y agregados de su regimiento, y á los que por asimilacion tengan el carácter de tales; y en su casa, hasta quince dias, á los mismos, y solo por veinticuatro horas á los jefes; pues como primer responsable que es de la disciplina y moralidad de los que componen su regimiento, está en el deber de corregirles las faltas que cometan en el servicio y fuera de él. Además, puede tambien suspender del ejercicio de sus empleos á los que le estén subordinados, siempre que conceptúe necesario adoptar esta medida, dando inmediatamente parte á quien deba proveer definitivamente sobre el particular; pero si se tratase de aquellos que por su profesion especial dependiesen á la vez del director de un instituto, pondrá en conocimiento de éste la medida de suspension por él adoptada, valiéndose del conducto del director de su arma.

Á pesar de lo dicho, siempre que las faltas que cometan los indivíduos de sanidad militar y veterinaria adscritos á los cuerpos fuesen sobre asuntos puramente facultativos ó científicos, se limitará el coronel ó jefe de cuerpo á producir queja razonada al director general de su arma, á fin de que éste la trasmita á los de sanidad ó caballería respectivamente.

Art. 39. El teniente coronel tendrá las mismas facultades que el coronel, siempre que ejerza mando en jefe.

Art. 40. El coronel, ó el que ejerza mando en jefe de un cuerpo, es el único que tiene facultad de determinar la duracion de los correctivos impuestos á sus oficiales por los respectivos superiores de su regimiento, segun los plazos marcados en el art. 38. Tambien deberá fijar siempre la duracion de los que se impusieren fuera de las compañías á los indivíduos de la clase de tropa, sin que exceda el plazo en toda ocasion de quince dias de arresto en el cuartel y de sesenta en el calabozo.

Art. 41. Todo jefe superior de un cuerpo puede acordar por sí la pérdida de empleo de los cabos, prévia la formacion de expediente, y la suspension solo á los sargentos, en exigiéndolo su mala conducta, su ineptitud ú otras análogas faltas; pero deberán, respecto de los segundos, participarlo al director ó inspector del arma. Cuando tuviese que imponer correcciones ó castigos disciplinarios á los indivíduos de tropa destinados á prestar servicios especiales en cualquier departamento ú oficina militar, dará préviamente conocimiento de su determinacion al jefe de quien aquellos directamente dependan por razon de los dichos especiales servicios.

Art. 42. El jefe superior de un cuerpo tendrá tambien facultad de imponer castigos á los músicos contratados y á los maestros armeros y guarnicioneros, del propio modo que á los sargentos, cuya asimilacion tienen; pero si creyese conveniente separarlos por ser perjudiciales al servicio, lo podrá efectuar, mediante la rescision de la contrata, solicitando la aprobacion del director general del arma.

Art. 43. El jefe principal de un cuerpo, hospital, fábrica ú otro establecimiento militar, y los gobernadores de fortalezas ó castillos, podrán suspender del ejercicio de sus cargos á los capellanes que tuviesen á sus órdenes, en caso de que se haga urgente y preciso tomar esa medida porque se trate de la disciplina de las tropas ó de otras causas análogas; pero si el comportamiento y conducta de los dichos capellanes diese lugar á la formacion de alguna sumaria, mandará el jefe militar que ésta se instruya desde luego, y la pasará al subdelegado castrense de la diócesis, poniéndolo todo en conocimiento del Gobierno por conducto de los capitanes generales, directores, inspectores ó subinspectores de las armas.

Si fuera de estos casos los capellanes sobredichos incurriesen en alguna leve falta, los corregirán los jefes militares por medio de advertencias reservadas, hechas en términos decorosos que no depriman en nada su dignidad sacerdotal; pero si la naturaleza de las faltas fuera de tal índole que hiciese indispensable la imposicion de algun arresto, lo acordarán así dichos jefes militares, disponiendo que lo sufran en su casa-alojamiento, y no en la guardia do prevencion ni en ningun otro sitio donde se vea rebajado el prestigio con que siempre deben aparecer los párrocos á los ojos de sus feligreses. Cuando los jefes militares creyesen que el correctivo de las faltas cometidas por los capellanes corresponde más bien á la autoridad eclesiástica que á la suya, darán parte al subdelegado castrense para que éste adopte el que considere oportuno; pero si el dicho subdelegado prescindiese de la queja y no tomase determinacion alguna, deberán aquellos hacerlo presente al Gobierno por el conducto antedicho, para la resolucion que sea del caso.

Siempre que las faltas de los capellanes consistiesen en no presentarse á servir sus cargos, deberán los mencionados jefes militares, además de practicar las diligencias que para tales casos se usan, dar parte al subdelegado castrense para que provea, por vía de interinidad, á lo que las exigencias del servicio reclamen.

Art. 44. Los jefes principales de los hospitales, fábricas ú otros establecimientos militares tendrán las mismas facultades para imponer correctivos á los indivíduos del ejército y sus asimilados que sirvan á sus inmediatas órdenes, que las que poseen los jefes de los cuerpos.

Art. 45. Los indivíduos de los cuerpos auxiliares del ejército tienen las mismas facultades correctivas respecto de sus inferiores en los cuerpos ó institutos á que pertenezcan, que las señaladas á las diversas categorías militares á que se hallen asimilados; pero carecerán de dicha facultad en cuanto á los indivíduos armados del ejército, y en este punto se limitarán tan solo á dar parte de las faltas que noten á los superiores de quienes dependan los que dieron lugar á las quejas, y dichos superiores no excusarán de modo alguno la imposicion del castigo que corresponda, á fin de no desprestigiar ni desautorizar á aquellos en el ejercicio de las funciones importantes que desempeñan cerca del ejército.

Art. 46. El jefe de una fuerza destacada ó segregada de su cuerpo tendrá las mismas facultades que el coronel ó jefe principal, tanto para imponer correctivos á los indivíduos de todas clases que estén á sus órdenes, cuanto para fijar su duracion, sin perjuicio de dar conocimiento de todo ello á sus inmediatos superiores.

Art. 47. Los jefes principales de departamentos ó dependencias generales de la milicia tienen facultad de suspender de sus empleos é imponer correctivos á sus subordinados de la clase de coronel inclusive abajo, hasta arrestarlos en prisiones militares, fuertes ó castillos, sin que exceda del tiempo de dos meses, por todas aquellas faltas de conducta en que incurriesen ó por las del servicio especial que están llamados á prestar. La misma facultad tendrán los segundos jefes ó secretarios respecto de sus inferiores en categoría; pero en este caso la duracion del castigo que impusiesen á los que sean de la clase oficial ó sus asimilados la marcará el jefe del departamento ó dependencia.

Estando determinado que los fiscales del Consejo Supremo de la Guerra sean los jefes inmediatos y directos de los tenientes ayudantes y abogados fiscales, y los llamados á ejercer la inspeccion más autorizada sobre tales funcionarios, que constituyen tambien con sus jefes un ministerio por su naturaleza esencialmente independiente del ministerio del Consejo, solo aquellos podrán imponerles las correcciones á que se hagan merecedores por sus faltas en el servicio.

Art. 48. Los capitanes generales de los distritos y directores generales de las armas ó institutos podrán imponer gubernativa ó disciplinariamente los mismos castigos que los jefes principales de los cuerpos, y además privar de sus empleos á los sargentos; teniendo tambien la facultad de arrestar á los oficiales y sus asimilados, por el tiempo máximo de dos meses, en los fuertes y castillos que precisamente señale el respectivo capitan general; y en cuanto á los indivíduos de tropa, tienen tambien la facultad de destinarlos á los cuerpos de disciplina en los casos prevenidos en los reglamentos.

El director de la Guardia civil y el inspector de Carabineros pueden imponer además, dentro de sus institutos, los correctivos especiales á que les autoricen sus respectivos reglamentos.

Art. 49. Los generales en jefe de los ejércitos en campaña ó en operaciones tienen todas las facultades gubernativas y disciplinarias atribuidas á los capitanes generales de distrito y directores generales de las armas, y además la extraordinaria de imponer á las tropas de su mando y á las personas que sigan á sus ejércitos correcciones en vía gubernativa ó disciplinaria hasta la duracion de un año, siempre que lo hubiesen advertido préviamente por edictos ó bandos.

Art. 50. Los generales con mando de cuerpo en campaña ó en operaciones tendrán las mismas facultades que los generales en jefe, mientras obren independientemente.

Art. 51. Los jefes de columnas en operaciones tendrán las mismas facultades sobre las fuerzas de su mando que los jefes principales de los cuerpos.

Art. 52. Los gobernadores de las plazas fuertes y castillos que se hallen sitiados ó incomunicados tendrán las mismas facultades que los capitanes generales de distrito, y tambien las de los generales en jefe de los ejércitos en campaña; pero tanto aquellos en circunstancias ordinarias, como los comandantes generales de provincia y demás autoridades locales, tendrán sobre las fuerzas que estén á sus órdenes las mismas facultades que los jefes principales de los cuerpos.

Art. 53. El Consejo Supremo de la Guerra, además de asumir todas las ordinarias facultades correctivas de las clases anteriores, y de las que como tribunal tiene para imponer penas por sentencia con arreglo á las leyes, está tambien autorizado para corregir disciplinariamente, segun reglamento, á los funcionarios que directamente dependan de su autoridad; y en forma gubernativa y discrecional, por faltas que aparezcan en los negocios judiciales de que conozca, á todos los indivíduos del ejército, cuyas facultades se extienden desde la advertencia hasta el arresto en castillos ó prisiones militares por cuatro meses.

Art. 54. Aparte de lo establecido en los artículos anteriores, siempre que un oficial general se viese en la necesidad de corregir alguna falta de cualquier oficial inferior en categoría, tendrá facultad para mandarle arrestado á la guardia del principal ó de prevencion, siendo hasta capitan inclusive, y á su casa-alojamiento á los de mayor graduacion; pero con la obligacion precisa de dar parte á quien corresponda y haya de graduar el castigo que deba imponerse al culpable. Las mismas facultades tendrán sobre sus inferiores en grado los demás jefes del ejército, desde comandante á coronel inclusive, pero limitándose entonces á la imposicion del arresto en su casa al oficial que cometiese la falta, con la obligacion tambien de dar el parte oportuno á quien corresponda. Las otras clases de oficiales del ejército que se encuentren en el mismo caso, no podrán hacer otra cosa que poner en conocimiento de los respectivos jefes las faltas cometidas por sus subordinados; pero si los que las cometiesen fueran indivíduos de la clase de tropa, los oficiales, de cualquier graduacion que sean, podrán mandarlos arrestados á la guardia del principal, y en su defecto á la del cuerpo á que pertenezca el culpable, dando en ambos casos parte á la autoridad militar local.

Art. 55. Para que los militares todos se hagan obedecer de sus inferiores, es preciso que se presenten á ellos con el traje de uniforme correspondiente, ó con las insignias propias de su dignidad, en los casos en que sin él puedan usarlas; pero aunque lo verifiquen sin uno ú otras, faltando á lo que está tantas veces prevenido, no se excusarán por eso dichos inferiores de prestarles la debida obediencia en tratándose de los jefes de sus cuerpos y de las autoridades militares de la plaza, así como de los capitanes y oficiales de sus compañías para los indivíduos de tropa, puesto que en cuanto á unos y otros tienen la obligacion ineludible de conocerlos y respetarlos en todos casos.

Art. 56. A la autoridad suprema del Gobierno es á quien estará únicamente reservada la facultad de disponer la separacion del servicio de los oficiales en vía gubernativa, pero á virtud siempre de un expediente informativo en el que se ha de oir precisamente al Consejo Supremo de la Guerra.

Art. 57. El que tenga facultades correctivas para lo más, debe entenderse que las tiene tambien para lo ménos; y las de reprension y apercibimiento por providencia gubernativa á los oficiales corresponderán únicamente á los jefes de los cuerpos ó á los que en el superior órden gerárquico les aventajen para la imposicion de castigos disciplinarios.

## CAPITULO IV.

*De los expedientes gubernativos.*

Art. 58. No podrá ser separado del servicio ningun oficial sino por causa de delito y á virtud de sentencia de tribunal competente, ó por disposicion del Gobierno, dictada por resultas de expediente gubernativo en que se justifique la falta ó motivo de la separacion, en conformidad á lo establecido en el Código penal militar. Tambien podrá ser separado en los casos de postergacion para el ascenso, como se previene en el art. 78 de este reglamento.

Art. 59. Además de los casos de inutilidad física de que trata la Real órden de 26 de Setiembre de 1867, se formará expediente gubernativo siempre que se considere perjudicial la continuacion de un oficial en el servicio por cualquiera de las causas siguientes:

1.ª Notas desfavorables acumuladas, mala conducta habitual ó deshonrosos antecedentes.

2.ª Faltas contra el honor militar que no constituyen delito.

Cuando un oficial cometa un acto deshonroso que deje en duda su valor ó imprima una mancha en su reputacion ó en el buen nombre del cuerpo ó dependencia á que pertenezca, si el hecho fuese así apreciado por las cuatro quintas partes cuando ménos de su clase, lo pondrán éstos en conocimiento del jefe del cuerpo ó dependencia, el cual, informado del caso, dará cuenta al director general; y esta autoridad, emitiendo el informe que todo ello le merezca, lo elevará á noticia del Gobierno para la resolucion que estime oportuna.

Siempre que algun oficial pase á situacion de reemplazo por medida gubernativa, ó que estando en dicha situacion no convenga colocarlo por su mala conducta ó reprobados antecedentes, el director general del arma mandará instruir el oportuno expediente informativo, aunque así no se disponga de Real órden.

Art. 60. Los expedientes gubernativos contra oficiales se formarán en virtud de Real órden, por acuerdo del Consejo Supremo de la Guerra ó por disposicion de los capitanes generales, directores é inspectores de las armas ó institutos del ejército; y en todo caso se fijarán los puntos que deban esclarecerse en dichos expedientes y sobre los que convenga dirigir las indagaciones.

Art. 61. Corresponde á dichas autoridades militares, al mandar la instruccion de expedientes gubernativos contra oficiales, por más que sean incoados á virtud de órdenes superiores, nombrar los jefes y oficiales que deban instruirlos, y al efecto remitirán á éstos las hojas de servicios de los interesados, las de hechos, las conceptuaciones de los tres últimos años, y cuantos datos existan en sus dependencias y puedan servir de antecedentes, aunque sean de carácter reservado.

Art. 62. El jefe encargado de la instruccion de un expediente gubernativo pondrá por cabeza de él la órden que recibiese para proceder, y observará las reglas siguientes:

1.ª En la cubierta se escribirá: *Expediente gubernativo instruido contra Fulano en justificacion de su conducta; tal falta, etc.*, y lo demás que se acostumbra en las sumarias. Tambien se observará lo prevenido para éstas en cuanto al papel que deba emplearse, modo de salvar las equivocaciones, numeracion de folios y todo lo que está mandado para tales casos.

2.ª El instructor unirá los documentos que haya recibido de la autoridad que le mandase proceder, al tenor de lo establecido en el artículo precedente, consignándolo así en una diligencia.

3.ª El mismo instructor recibirá informaciones de los jefes del cuerpo sobre los antecedentes y conducta del sometido al expediente y de los demás oficiales, respecto de aquellos extremos que se hayan fijado en la órden de instruccion.

Si el oficial sometido al expediente estuviese de reemplazo, los jefes llamados á informar serán entonces los últimos á cuyas órdenes hubiese servido aquel, agregándose, en cuanto á su conducta particular, lo que conste al gobernador de la plaza ó comandante militar del punto de residencia del interesado.

4.ª En todo expediente gubernativo habrá de oirse necesariamente al que diere motivo á él, sin tratarle como reo, imponiéndole de todos los cargos é imputaciones que se le hubieren hecho, á fin de que pueda dar sus excusas y exponer todo lo que juzgue conveniente á su defensa.

5.ª Terminado el expediente, el jefe que lo haya instruido emitirá su dictámen con el juicio que le merezca, y propondrá tambien la resolucion que en concepto suyo sea la más procedente, así como la situacion definitiva ó transitoria á que deba pasar el oficial sujeto al expediente, remitiéndolo todo á la autoridad que le diese la comision de actuar.

6.ª Esta, con su informe y expediente personal del interesado, mandará las diligencias al Consejo Supremo de la Guerra para la determinacion á que haya lugar.

7.ª El Gobierno podrá expedir el retiro ó la licencia absoluta á los sometidos á expedientes gubernativos, segun corresponda por sus años de servicios; pero, como se dijo en el art. 56, con presencia siempre del informe del Consejo Supremo de la Guerra.

Art. 63. En los Reales despachos de retiro ó licencia absoluta que se expidan á los jefes y oficiales se expresará con toda precision y claridad el motivo que lo haya impulsado.

A los que soliciten su separacion del servicio, el quedar de reemplazo, excedentes ó supernumerarios, estando al frente del enemigo y sin tener muy fundados motivos para ello, se les expedirá el retiro ó licencia absoluta, segun corresponda, haciéndose constar en el Real despacho aquella circunstancia tan poco honrosa para un militar, á no que hubiese motivo bastante para someterlos á un procedimiento de otra clase préviamente á la separacion del servicio.

Art. 64. Los oficiales separados gubernativamente del ejército quedarán por completo fuera del servicio, sin poder volver á él.

Art. 65. Los directores generales podrán tambien disponer la formacion de expedientes gubernativos cuando se trate de algun hecho relativo á la administracion y contabilidad de los cuerpos, siempre que no constituya delito, á fin de averiguar si se observan los reglamentos y disposiciones que rijan en la materia, y en todo caso para saber á quién pueda ó deba exigirse la responsabilidad.

Estos expedientes, que no se instruyen contra una persona determinada, los resolverán los directores generales ó los remitirán para ello á la superioridad, en el caso de que las providencias que deban recaer no correspondan á sus facultades.

No se procederá en caso alguno á entablar la vía judicial por reclamaciones que se hicieren contra las

cajas de los cuerpos, sin que préviamente conste haberse apurado la gubernativa, primero ante el jefe del cuerpo y en queja de su determinacion, despues ante el director ó inspector, y en último grado ante el Gobierno, recayendo en su virtud una resolucion gubernativa que cause estado, ó determinando desde luego en ésta que la reclamacion corresponde ante los tribunales de justicia, debiéndose tambien designar á la vez la persona ó entidad colectiva contra quien pueda dirigirse la demanda, así como al que haya de representar los intereses del Estado para contestarla y proponer las excepciones que procedan con arreglo á las leyes.

Art. 66. Siempre que al formarse un expediente gubernativo resulte algun hecho que constituya delito, se pasará desde aquel momento lo actuado ó testimonio de ello al capitan general competente para que proceda en forma judicial del modo que las leyes determinan.

A su vez los capitanes generales, si creyesen que el hecho que hubiese dado lugar á un expediente gubernativo constituye delito y quieren anticipar su conocimiento llevándolo á los tribunales dependientes de su jurisdiccion, podrán reclamar los procedimientos escritos incoados por órden de los directores generales, á los que, sin embargo, participarán su determinacion y facilitarán cuantas noticias les pidieren para los efectos de contabilidad y régimen económico de los cuerpos.

## CAPITULO V.

*De las notas en las hojas de servicios, filiaciones y libros de hechos, sus efectos y modo de invalidarlas.*

### SECCION PRIMERA.

De las notas en las hojas de servicios, filiaciones y libros de hechos.

Art. 67. En la undécima subdivision de las hojas de servicios de los jefes, oficiales, cadetes y sargentos primeros se anotarán las causas que se les hubiesen formado, ya tuviesen su término en sumario por medio de sobreseimiento, ya en el plenario por sentencia ejecutoria, expresando con claridad en la anotacion el hecho orígen del procedimiento y la providencia recaida, bien sea favorable ó bien adversa.

Cuando un jefe ú oficial sufra arresto ú otro castigo en que hayan intervenido el director, el capitan general ó cualquiera otra autoridad superior militar, procediendo en la vía gubernativa ó disciplinaria, sin que haya precedido formacion de causa, se anotarán en la undecima subdivision de la hoja de servicios con toda claridad y precision las faltas cometidas y el castigo impuesto, siempre que éste excediese de quince dias; pero en caso contrario, semejante anotacion solo figurará en el libro de hechos. Cuando á los jefes ú oficiales no se les hubiese formado causa ni impuesto castigo de los que quedan expresados, se pondrá en dicha subdivision la palabra *ninguno.*

Art. 68. En las filiaciones de los indivíduos de tropa se anotarán todas las causas que se les formen, ya terminen en sumario por sobreseimiento, ya en plenario por sentencia ejecutoria, haciéndose constar si sufrieron ó no el castigo que se les impusiere, y las demás circunstancias respecto al destino y situacion á que dieren lugar los fallos ú otras providencias. La nota se leerá siempre al interesado, quien deberá firmar que queda impuesto de ella, ó hará en su defecto una señal de cruz á presencia de dos testigos, para que en ningun caso pueda alegar ignorancia. Tambien se expresarán por notas en la filiacion los castigos graves que sufran los indivíduos de tropa por virtud de providencia gubernativa, así como la pérdida de empleo de los sargentos y cabos y los arrestos por las faltas previstas en el libro 3.° del Código penal militar. Se unirá tambien á la filiacion original el parte decretado que motivare la providencia.

Art. 69. Se llevará en los regimientos de todas las armas é institutos del ejército, así como en los departamentos, dependencias, oficinas, fábricas, parques y demás establecimientos militares, un libro de hechos en que se anotarán en una ó más hojas para cada indivíduo, todos aquellos castigos gubernativos y disciplinarios impuestos á los jefes, oficiales, cadetes y sargentos primeros por sus respectivos superiores dentro de los mismos cuerpos ó establecimientos en que sirvan, en siendo por faltas leves que no diesen lugar á procedimientos escritos y no excediesen tampoco del término de quince dias, como queda dicho en el art. 67. Tambien se expresarán todas aquellas circunstancias que puedan conducir á calificar la conducta militar de cada indivíduo, ajustándose á las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

Todos los años, en los últimos dias de Diciembre, se leerán á los interesados por el jefe principal del cuerpo ó dependencia militar las notas de concepto y hojas de hechos que les pertenezcan; y una vez ejecutado esto, se pondrá al pié de la anotacion la fórmula de *se leyó en tal dia de tal año.*

Art. 70. En las compañías se llevarán por los capitanes libros de hechos para anotar las faltas leves que cometan los indivíduos de tropa y no se estampen en las filiaciones.

Art. 71. En las hojas de servicios y de hechos deben hacerse constar todas las vicisitudes é historia de los oficiales con arreglo á sus expedientes personales y á los castigos y amonestaciones que tengan, de modo que las notas de concepto se deduzcan de los antecedentes del causante y se justifiquen siempre por dichos documentos, así como la incorregibilidad del oficial á quien haya que separar del servicio; pero las notas no podrán estamparse á la vez en la hoja de servicios y en la de hechos, sino en una de las dos, segun corresponda al tenor de los artículos precedentes y lo prevenido en éste.

Art. 72. Por el Ministerio de la Guerra se proveerá oportunamente á la distribucion de modelos de hojas de servicios y filiaciones para todo el ejército, bajo la base de una perfecta unificacion de tales documentos en todas las armas, cuerpos é institutos.

### SECCION SEGUNDA.

De los efectos de las notas en las hojas de servicios, filiaciones y hojas de hechos.

Art. 73. Para ser clasificado un oficial de apto para el ascenso, es preciso que haya demostrado su suficiencia en el empleo inferior y que haya merecido tambien buenas notas de concepto y de conducta; pero se comprenderán, por el contrario, en la lista de postergados aquellos que por su mala conducta, poca instruccion y falta de celo en el servicio no deben ascender.

Art. 74. Corresponde á los directores generales de

las armas, y en Ultramar á los capitanes generales en el mismo concepto, proponer los oficiales que sean aptos para el ascenso y las listas de postergados, así como la variacion de clasificaciones á los que durante cada año diesen motivo fundado para suspenderles el derecho al ascenso.

Art. 75. Las notas que deben usarse para la conceptuacion de los oficiales y jefes, son: valor *heróico*, para el que se halle en posesion de la cruz de San Fernando de segunda ó cuarta clase; valor *distinguido*, para el que la disfrute de primera ó tercera clase; valor *acreditado*, para el que se hubiese encontrado en accion de guerra, cumpliendo exactamente con sus deberes; y valor *se le supone*, para todo aquel que no haya tenido ocasion de acreditarlo; aplicacion, capacidad y puntualidad en el servicio, *mucha*, *buena* y *poca*; conducta, *buena* y *mala*; instruccion, *sobresaliente*, *mucha*, *buena* y *poca*.

La última clasificacion de apto ó no para el ascenso se estampará en la quinta subdivision de las hojas de servicios, debajo de las notas de concepto. Las reclamaciones que promuevan los interesados contra dicha clasificacion no se cursarán hasta trascurrido un año, dentro del cual puedan mejorar sus notas y recaer nueva clasificacion. Las clasificaciones aprobadas por el Gobierno se pondrán en conocimiento de los interesados y se estamparán en las hojas de servicios.

Art. 76. Además de las circunstancias que reglamentariamente se exigen para el ascenso de los indivíduos de tropa, será condicion indispensable tambien la de haber merecido éstos la conceptuacion de buena conducta.

Los sargentos y cabos que fuesen desaprobados en tres años consecutivos perderán el derecho al ascenso; y los que se hallen en este caso no podrán continuar en el servicio en cuanto cumplan el tiempo de su empeño.

Si despues de haber sido calificado de apto para el ascenso algun indivíduo de tropa no se hiciere digno de obtenerlo por su mala conducta, desaplicacion ó faltas en el servicio posteriores, el jefe del cuerpo, en vista de los pareceres escritos del capitan de la compañía y jefes inmediatos, lo hará presente al director general, á fin de que se le excluya de las listas de ascenso; y si hubiese cumplido el tiempo de su primitivo empeño, se le dará la licencia absoluta, ó la ilimitada si tiene derecho á pasar á la reserva.

Art. 77. Todo castigo impuesto por sentencia de un consejo de guerra, que haga perder el concepto anteriormente formado en el que se hubiese considerado á alguno apto para el ascenso, llevará consigo una postergacion adecuada á la importancia del delito cometido, pero que no podrá exceder de tres años, sin contar para este tiempo el que el interesado permaneciese en situacion de reemplazo.

Art. 78. Los jefes y oficiales que en tres años consecutivos fuesen postergados por no haber merecido la declaracion de aptitud para el ascenso, serán propuestos para el retiro ó licencia absoluta, segun les corresponda por sus años de servicio.

Art. 79. A los indivíduos de tropa que tengan notas desfavorables en sus filiaciones no se les admitirá reenganche; y para evitar el reingreso en las filas despues de licenciados, se exigirá la licencia absoluta á los que deseen volver al servicio, para que quede archivada y unida á la filiacion del interesado. Podrá, sin embargo, expedirse la licencia absoluta por faltas en el servicio que no constituyan delito, á los enganchados y reengenchados que se les considere ineptos para dicho servicio, en cuyo caso perderán el reenganche, prévia informacion bastante de su falta de aptud, á fin de que el director ó inspector sea el que con pleno conocimiento decida.

Art. 80. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si algun indivíduo de tropa con nota desfavorable en su filiacion cumpliese su empeño antes de terminar el plazo necesario para la invalidacion de la nota, podrá concedérsele la continuacion en el servicio, sin premio, por el tiempo que le falte para completar aquel plazo; y si consigue la invalidacion de la nota, tendrá derecho á reengancharse con premio.

Si algun indivíduo de tropa que hubiere sido licenciado con nota desfavorable quisiere volver al servicio en las condiciones del párrafo anterior, podrá concedérsele; y cuando complete sobre las armas el plazo para la invalidacion de la nota, si lo consigue, tendrá derecho á reenganche.

## SECCION TERCERA.

### De la invalidacion de las notas.

Art. 81. Las notas de concepto no están incluidas en las reglas de invalidacion, y pueden variarse por quien corresponda.

Las que hayan sido puestas por los inspectores en revista no pueden alterarse durante un año, si antes no se pasase nueva revista de inspeccion, debiéndolas reproducir en tanto los jefes de los cuerpos, sin perjuicio de añadir las observaciones á que hubiese lugar por actos concretos de los causantes que deben ejercer influencia en las conceptuaciones sucesivas.

Art. 82. La postergacion consignada en las hojas de servicios de los jefes y oficiales no puede invalidarse sino en virtud de Real órden, prévio informe del Consejo de Estado, y en los términos que están prevenidos en las disposiciones vigentes.

Art. 83. No se dará curso á ninguna instancia en la que se pretenda la invalidacion de las notas estampadas en las hojas de hechos, pues no son de las que pueden invalidarse, por no hacer ineficaz é ilusorio el objeto para que dichas hojas fueron establecidas.

Art. 84. Corresponde exclusivamente al Gobierno la invalidacion de las notas malas ó desfavorables que tengan los jefes y oficiales en sus hojas de servicios, á propuesta de los respectivos directores generales, y en su caso en virtud de recurso de los interesados, conforme á lo que establece el art. 89 de este reglamento, considerándose como una gracia aplicable únicamente cuando á juicio de los jefes inmediatos del interesado haya dado éste patentes muestras de arrepentimiento y enmienda.

Art. 85. En el caso de haberse invalidado una nota y de que el interesado volviera á incurrir en la misma falta que la habia producido, se considerará nula la invalidacion.

Art. 86. La invalidacion de las notas desfavorables estampadas en las filiaciones de los indivíduos de la clase de tropa siempre que no procedan de sentencia de algun tribunal, podrá hacerla el director general respectivo en el caso de haber sido éste ú otro jefe dependiente de su autoridad los que hubiesen impuesto las correcciones.

Cuando éstas procedan de medidas dictadas por los

capitanes generales, la invalidacion de las notas podrán éstos decretarla, no siendo resultado tampoco de la sentencia de algun tribunal de justicia, pues lo que éstos hubiesen una vez pronunciado en uso de su facultad jurisdiccional, tan solo podrá modificarse por virtud de Real disposicion.

Art. 87. Para invalidar los directores generales las notas procedentes de castigos impuestos por su autoridad ó por los jefes de ellos dependientes á los indivíduos de la clase de tropa, se instruirá un expediente en que se oiga al jefe inmediato del interesado, á fin de que informe sobre si el indivíduo á quien se trata de favorecer ha mejorado ó no de conducta, y si ha dejado de ser propenso al vicio ó defecto que hubiese dado lugar á la nota.

Art. 88. Cuando se trate de nota procedente del fallo de un consejo de guerra ó de pena impuesta por desercion, el director general respectivo pedirá informe al capitan general del distrito en que se fallase la causa, y elevará despues el expediente al Ministerio de la Guerra, para que, prévio informe del Consejo Supremo de la Guerra, dicte la resolucion que crea oportuna.

No se invalidarán militarmente las notas desfavorables que se hubiesen impuesto por virtud de sentencia dictada por un tribunal ajeno al ramo de Guerra; pero se tendrá en cuenta el valor é importancia de esas notas para el concepto del interesado y para todos los demás efectos que puedan producir dichas notas en su carrera militar.

Art. 89. Las notas desfavorables estampadas en las hojas de servicios ó filiaciones por causa de delitos ó faltas que hayan dado lugar á la imposicion de castigos, no se invalidarán ordinariamente sino á propuesta de los jefes de que dependiesen los interesados, y despues de trascurridos dos años del cumplimiento de los castigos; mas para que este tiempo se cuente al oficial que hubiese faltado á sus deberes en el ejercicio de su empleo, preciso es que corra cuando se halle tambien en las mismas condiciones de estar desempeñando un empleo, y en posibilidad, por lo tanto, de patentizar su enmienda. Fuera de este caso, y en el de que procediendo no se consultase por los jefes la invalidacion de las notas, podrán los que se consideren agraviados promover el recurso fundado á que haya lugar, y obtener por ese medio la pretendida invalidacion de notas.

El indivíduo de tropa licenciado antes de espirar el plazo que se fija en el párrafo anterior no podrá obtener la invalidacion de sus notas sin volver al ejército á completarlo.

Art. 90. No podrán invalidarse en ningun tiempo las notas que provengan de los delitos de sedicion y rebelion, falsedad, prevaricacion, cohecho, malversacion, fraudes y exacciones ilegales, y todos los demás cometidos contra la propiedad, ni tampoco podrán invalidarse las notas que se hubiesen impuesto por tercera vez.

Art. 91. La invalidacion de toda nota desfavorable estampada en las hojas de servicios ó filiaciones se verificará por medio de una contranota, en la que se exprese clara y terminantemente, al tenor de lo que prevenga la Real órden ó disposicion que así lo determine, hasta qué punto y en qué caso deberá tener consecuencia la nota que se reforme ó modifique; si ha de quedar nula ó de ningun valor, y por consiguiente sin efecto sucesivo en todo tiempo y circunstancias; entendiéndose que no podrá hacerse otro uso para la conceptuacion é informes de los interesados, que el que las mismas contranotas expresen.

Palacio del Senado 16 de Noviembre de 1876.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CÓRTES.


## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

### *Proposicion de ley, del Sr. Salamanca (D. Manuel), sobre exencion del servicio á los oficiales generales.*

Los Diputados que suscriben, considerando que reconocido á los oficiales generales el derecho á solicitar la exencion del servicio, equivalente al retiro ó jubilacion de las demás clases del Estado, no hay razon para su limitacion á número fijo, cuando no se halla limitado el de retiros y jubilaciones en ninguna carrera del Estado, tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° Pueden optar á exencion de servicio, y con arreglo á reglamento, todos los oficiales generales que reunan las condiciones marcadas para obtener dicha exencion.

Art. 2.° Las vacantes que por este concepto ocurran, se amortizarán para extinguir el excedente en el plazo más breve posible.

Art. 3.° La situacion de exento del servicio, como las de jubilacion y retirado, es definitiva, sin que pueda volver al servicio activo en ningun caso sino por medio de prescripciones de una ley y á causa de necesidades del servicio en tiempo de guerra.

Palacio del Congreso 8 de Marzo de 1878.=Manuel Salamanca y Negrete.=Antonio de Vivar.=Nicolás Argenti.=Juan Muñoz y Vargas.=Gregorio Jimenez.

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CÓRTES.


## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

### *Proposicion de ley, del Sr. Gonzalez Alonso, sobre el arriendo de la renta del tabaco.*

A LAS CÓRTES.

En la proposicion de ley para la conversion de la deuda pública española, formulada por los que suscriben, se fijan determinados recursos para el pago de sus intereses y amortizacion, y entre ellos ocupan el primer lugar los productos de la renta del tabaco.

Los aumentos que ha tenido esta renta son evidentes: en los últimos años los productos han superado á las esperanzas de los que, recelosos de la propagacion del contrabando y confiando poco en el celo de la Administracion, contaban con ligeros aumentos para las épocas de reposo y tranquilidad. Y aun así produce ménos de lo que debiera y de lo que en otros países produce.

Debemos confesar que la Administracion no puede hacer más de lo que hace: elabora unos 9 millones de kilógramos anualmente, no pudiendo aumentar la produccion por falta de fábricas y de maquinaria. El contrabando, estimulado por las necesidades del consumo, se encarga de suplir por lo ménos de 5 á 6 millones de kilógramos anuales.

Se han publicado trabajos muy interesantes relativos á la introduccion fraudulenta del tabaco en la Península, habiendo quien asegura que solo de Gibraltar se importan anualmente más de 9 millones de libras; y si á esto se agrega el procedente de la Argelia y costa de Africa, lo que se importa por la frontera portuguesa y por otros puntos de las costas, no es aventurado suponer una introduccion de 5 á 6 millones de kilógramos necesarios al consumo.

Para conocer hasta qué punto influye perniciosamente el contrabando en la renta, basta decir que hay provincias, como la de Alicante, en las que, segun la recaudacion de 1875-76, el consumo ha sido de una peseta 54 céntimos por habitante, ó de 2 y 3 céntimos, como en la de Málaga, mientras que en las de Badajoz Barcelona y Santander pasa de 9 pesetas, y oscila entre 6 y 7 en las del interior, como Toledo, Zaragoza, Cáceres y Logroño. En la provincia de Madrid el consumo es el de 16 pesetas por habitante, y el término medio general 5 pesetas.

De estos datos resulta que el consumo anual de tabaco de cada español no pasa de 500 gramos, segun los datos oficiales, mientras que en Francia y Rusia se consume el doble; un kilógramo en los Estados escandinavos; uno y medio en los pueblos alemanes, y más de 2 kilógramos en Holanda y Bélgica.

Si tenemos en cuenta las costumbres de los pueblos, hay que confesar que España es uno de los países donde más se fuma, y que por lo tanto, la estadística oficial del consumo no es el resultado del que verdaderamente se hace en el país.

Por personas competentes se ha hecho el cálculo del número de fumadores, fijándole en 4.200.000. Tomando el término medio de los precios del artículo, á nadie podrá parecer exagerado que calculemos en 13 céntimos de peseta diarios el consumo mínimo de cada fumador, consumo que deberia producir á la Hacienda 200 millones de pesetas, es decir, doble cantidad de la presupuestada para el ejercicio de 1877-78.

No queremos ser optimistas fijando como productos de la renta del tabaco los 200 millones antes indicados, porque para llegar á esta cifra, no solamente es preciso adquirir todo el tabaco en rama necesario para el consumo, y que sea de mejores calidades, sino que

es indispensable introducir en la fabricacion novedades que halaguen el gusto de los consumidores, para todo lo cual seria preciso hacer gastos extraordinarios y disponer del tiempo suficiente para la instalacion de nuevas fábricas y maquinarias desconocidas hoy en los establecimientos del Estado.

Hemos dicho en la proposicion de la unificacion de la deuda, al tratar de los valores á que puede ascender la renta del tabaco, que no es buena su actual administracion; que el tabaco que se expende no corresponde ni al gusto cada vez más exigente de los fumadores, ni á las necesidades cada dia más crecientes del consumo; que el contrabando suple estas faltas con una superioridad incontestable; que los actuales medios de fabricacion son imperfectos y costosos, y que esto lo saben todos los que se cuidan de los intereses de la Hacienda pública. A reparar estas faltas y á corregir estos defectos con beneficio positivo para las arcas del Tesoro, se encamina la que ofrecemos á la consideracion de las Córtes.

Para conseguirlo, consideramos indispensables las siguientes medidas:

1.ª Que la fabricacion, venta y administracion se entreguen á la explotacion particular por medio de arrendamiento.

2.ª Que se exijan á los arrendatarios garantías proporcionadas á la entidad del servicio.

3.ª Que queden subsistentes las actuales fábricas, para no causar perjuicio, con su traslacion á otros puntos, á los intereses de las localidades en que se hallan establecidas; y

4.ª Que se deje á la iniciativa del Gobierno la eleccion de las poblaciones en que hayan de situarse las nuevas fábricas, montadas con los sistemas más modernos de maquinaria.

Tales son los principios en que hemos basado y tenemos la honra de someter al Congreso la siguiente

## PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° La administracion, fabricacion y recaudacion de la renta del tabaco se sacará á pública subasta con arreglo á las disposiciones legales vigentes.

Art. 2.° La subasta se anunciará en España y en el extranjero con tres meses de anticipacion.

Art. 3.° Para tomar parte en la subasta se exigirá un depósito prévio de 2.500.000 pesetas en metálico ó en deuda nacional por todo su valor.

Art. 4.° El tipo para la subasta será la cantidad presupuestada como ingreso en el ejercicio de 1877-78, por los conceptos de venta de tabacos, derechos de regalía, productos de fabricacion y administracion y comisos, parte de la Hacienda, que asciende á 101.335.300 pesetas, con un aumento de 10 por 100.

Art. 5.° El contrato empezará á regir desde 1.° de Julio de 1878, y su duracion será de quince años.

Art. 6.° Para garantizar á la Hacienda el importe de la renta del tabaco, representada por la cifra que el servicio haya alcanzado en la subasta, el rematante aumentará desde 1.° de Junio de 1878 su depósito de 2.500.000 pesetas á 30 millones de pesetas en títulos de la deuda nacional.

Art. 7.° El rematante entregará mensualmente á la Junta amortizadora de la deuda nacional el importe de la dozava parte del contrato de arrendamiento, deducido el 38 por 100 por gastos de compra de primeras materias, fabricacion, portes, premios de venta y demás de administracion.

Los beneficios que correspondan al Estado, y en la proporcion de que se hablará más adelante, se liquidarán semestralmente con la empresa, y su importe lo entregará la misma á la referida Junta amortizadora de la deuda nacional.

Art. 8.° Los aumentos que anualmente obtenga el rematante sobre el producto garantizado se repartirán despues de deducido el 38 por 100 por todos gastos, en la forma siguiente:

Durante los cinco primeros años, 50 por 100 para la Hacienda y 50 para el contratista.

Durante los cinco años siguientes, 66 $^{2}/_{3}$ por 100 para la Hacienda y 33 $^{1}/_{3}$ para el contratista.

Durante los cinco últimos, 75 por 100 para la primera y 25 por 100 para el segundo.

Art. 9.° En este arriendo se comprende la administracion de la renta y fabricacion de las manufacturas, la adquisicion de hoja, ó sea de los tabacos en rama, los elaborados en Cuba y Canarias, los de todas las primeras materias que se necesiten, la expedicion y surtido, cuyos gastos, así como los de conservacion de edificios y artefactos, los portes y alquileres y el 50 por 100 del producto líquido de la picadura de vena que se abona al contratista de este servicio, vendrá obligado á satisfacer el arrendatario, del 38 por 100 á que se refiere el art. 7.°

Tambien será de cuenta del contratista satisfacer los premios establecidos para los aprehensores de tabaco, y de la obligacion del Gobierno entregarle todo el que se aprehenda y sea declarado útil para la elaboracion de la manufactura llamada de «Comisos.»

Art. 10. El Gobierno suministrará al rematante el tabaco de Filipinas necesario para la elaboracion, cargándole su importe al precio de coste y costas en la liquidacion que se practique en cada semestre. Asimismo le entregará el de Virginia, Boliche y habano de las Vueltas de Abajo y de Arriba, que reciba útil de los actuales contratistas de dichas clases hasta la terminacion de los respectivos contratos. A la extincion de éstos, la empresa arrendataria de la renta adquirirá los tabacos en rama que exija la fabricacion y los elaborados que reclame el consumo; pero serán examinados y calificados por delegados de la Administracion á su recibo en las fábricas respectivas.

El arrendatario estará exento de todo derecho de aduanas, tanto por la importacion del tabaco extranjero, de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y Canarias, cuanto por la exportacion de los nacionales á que se refiere el art. 27.

Tambien gozará exencion de los derechos de aduanas que le correspondiese satisfacer por las máquinas y utensilios que necesite adquirir en el extranjero para la fabricacion, pudiendo utilizar todas las facilidades que correspondan ó puedan corresponder al Gobierno en las compañías de ferro-carriles y de navegacion para el trasporte de los tabacos.

Art. 11. El contratista queda autorizado para montar nuevos establecimientos con los medios de fabricacion que considere más convenientes; pero en el caso de hacer uso de máquinas que suplan al trabajo manual, las situará precisamente en poblaciones en que no existan con anterioridad fábricas de tabacos.

Art. 12. El contratista ó arrendatario se subroga en todas las acciones y obligaciones de la Hacienda con relacion á este servicio, de tal manera que gozará

de las prerogativas de la venta en la misma forma y latitud en que el Estado las disfruta. El contratista por su parte se sujetará á las leyes, decretos y reglamentos vigentes, así como tambien cumplirá exactamente con todos los contratos pendientes entre la Hacienda y los particulares.

Art. 13. El Gobierno continuará ejerciendo su vigilancia para impedir el contrabando, segun las leyes y reglamentos vigentes, y serán de su cuenta los gastos que ocasionen los resguardos marítimos y terrestres; el contratista podrá, sin embargo, nombrar los agentes especiales que crea necesarios para la mayor y más eficaz persecucion del fraude, pero siendo de su cuenta todos estos gastos. Los funcionarios que nombre para tal objeto tendrán las mismas prerogativas que los nombrados por el Gobierno en lo que se refiera á la inspeccion y vigilancia; pero no podrán adoptar ninguna disposicion respecto á funcionarios de la administracion del Estado, sin que la autorice el jefe económico de la provincia respectiva.

Art. 14. El arrendatario propondrá al Gobierno todas aquellas medidas que considere convenientes para evitar el contrabando, y el Ministro de Hacienda ó el Gobierno resolverá si las acepta ó no, en el preciso término de treinta dias.

Art. 15. Corresponde al Gobierno el nombramiento de los depositarios, guarda-almacenes en las provincias y administradores subalternos, los cuales serán propuestos por el contratista, y éste responsable de sus alcances ó expendiciones fraudulentas.

Art. 16. Los estanqueros y expendedores serán licenciados del ejército, viudas ó huérfanas de militares muertos en campaña, y serán nombrados por los administradores provinciales, pero á propuesta del contratista.

Art. 17. Serán de cuenta directa del Gobierno todos los gastos generales de la renta, como personal de la Direccion y administraciones de provincias y subalternas, y tambien los interventores que juzgue conveniente establecer en las fábricas.

Art. 18. El contratista tendrá á título gratuito el uso de todos los edificios que el Gobierno utiliza actualmente para la fabricacion, depósito y venta de tabaco, así como todo el material destinado á este servicio; pero con la obligacion de asegurar de incendios los inmuebles.

Art. 19. A la terminacion del arriendo, el Gobierno satisfará al contratista, prévia tasacion, el valor de los edificios, máquinas, enseres, útiles y materiales que hubiese adquirido con autorizacion del Gobierno.

Art. 20. El contratista se hará cargo, al precio que por coste y costas tienen á la Administracion, de todo el tabaco en rama que exista útil en las fábricas ó esté en curso de fabricacion; de los elaborados que haya en los almacenes, en las capitales y administraciones subalternas; de los cigarros habanos adquiridos por el Gobierno, depositados en los almacenes, y de los envases, efectos de empaque y demás útiles necesarios á la explotacion de la renta, cuya adquisicion será de su cuenta al terminar los actuales contratos de estos servicios.

Los tabacos de rapé y polvo que existan en las fábricas y en las Administraciones económicas ó subalternas, continuarán en poder de la Administracion en locales independientes, cuyas llaves conservarán los empleados del Gobierno, entregándose solo al contratista los que exija el consumo de dichas clases durante el período del contrato.

Art. 21. El contratista tendrá constantemente un depósito de tabaco elaborado, cuyas calidades y cantidades se fijarán por el Gobierno y se aumentarán segun lo exijan las necesidades del consumo.

Art. 22. Interin subsistan los actuales contratos para el surtido, al fin de cada año se efectuará un repeso general del repuesto del tabaco en rama que exista en los almacenes, para rectificar los pesos de los bultos y apreciar las mermas naturales que hayan tenido, las cuales serán de cuenta del Gobierno.

Art. 23. En caso de fuerza mayor debidamente justificado, cesará el contratista en la obligacion de satisfacer el importe del remate, y el Gobierno percibirá entre tanto, durante la suspension del pago, el producto de la venta del tabaco, satisfaciendo todos los gastos concernientes al servicio.

Art. 24. Cuando el monopolio del tabaco se haga extensivo á las Provincias Vascongadas, el cánon garantido se aumentará en la proporcion que corresponda, mediante convenio especial entre el Gobierno y el contratista.

Art. 25. El contratista sostendrá en todo el territorio de la Península é islas Baleares un surtido completo de las diversas clases de tabaco que actualmente produce la renta.

Art. 26. El contratista queda autorizado á proponer al Gobierno la supresion de las clases de cigarros, cigarrillos y picaduras que no fuesen del agrado de los consumidores, debiendo recaer resolucion en el asunto en el plazo de treinta dias.

Art. 27. El contratista introducirá todas las nuevas clases de manufacturas que estime convenientes, pero con la obligacion prévia de presentar al Gobierno las tarifas de confeccion, precio, premios de elaboracion y los de venta; sin embargo, no podrá expenderlas al público sin haber obtenido la competente autorizacion del Gobierno, que resolverá en el plazo de treinta dias. Tambien podrá proponer los precios de venta para la exportacion de las manufacturas de tabaco, que llevará á efecto respecto de aquellas clases que el Gobierno juzgue conveniente.

Durante el término de este contrato no podrán alterarse los precios de venta de ninguna de las labores que producen actualmente las fábricas nacionales, ni las tarifas de confecciones, sin la conformidad del arrendatario.

Art. 28. Continuarán en su fuerza y vigor todos los convenios celebrados entre los Ministerios de Hacienda y Ultramar para el surtido de la hoja de Filipinas, de cuyos convenios se dará copia al contratista. Se harán, sin embargo, en ellos las alteraciones necesarias para aumentar las remesas anuales, si así lo exigiere el desarrollo de la elaboracion por el mayor consumo.

Art. 29. Con seis meses de anticipacion al vencimiento de cada ejercicio, el contratista manifestará al Gobierno la importancia del suministro de tabaco en rama de Filipinas que deba acopiarse en cada año con destino á las labores; las clases y cantidades de hoja que á cada una de ellas correspondan, y las existencias de tabaco en rama de dicha procedencia que deba haber permanentemente para atender á la fabricacion y al consumo.

Art. 30. El contratista se hará cargo del tabaco en rama, partículas y cortadillos que se remitan de las

islas Filipinas por consecuencia de los convenios á que se refiere el art. 28.

Art. 31. En el caso de que las existencias fijadas en el art. 29 fueran insuficientes por aumento del consumo ó porque las autoridades de Filipinas no hubiesen hecho remesas en cantidades suficientes para la elaboracion, ó por falta de los contratistas, ó por cualquier otro concepto ó motivo, el arrendatario queda autorizado para hacer las compras de tabaco necesarias por cuenta del Gobierno, al que avisará con treinta dias de anticipacion.

La recepcion y entrega de este tabaco se hará con las formalidades prescritas en los contratos que tiene celebrados el Gobierno con los particulares. Cuando la falta consistiese en los contratistas actuales mientras duren sus compromisos, serán éstos responsables de los perjuicios que se siguieran al Tesoro.

Art. 32. El domicilio del contratista ó de su representante será Madrid.

Art. 33. Si ocurriesen diferencias entre el Gobierno y el rematante sobre la interpretacion y cumplimiento de este contrato, se acudirá á la vía administrativa y se resolverá definitivamente por los tribunales contencioso-administrativos.

Art. 34. El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones correspondientes para el cumplimiento de esta ley.

Palacio del Congreso 11 de Marzo de 1878.=Juan Gonzalez Alonso.=José de Cadenas y Elías.

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CÓRTES.

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

### *Proposicion de ley, del Sr. Gonzalez Alonso, relativa á la venta de la hoja sobrante de tabaco de las islas Filipinas.*

A LAS CORTES.

Entre los productos que explota el Estado, hay uno hácia el cual conviene dirigir la atencion, porque encierra elementos de desarrollo que han debido aprovecharse siempre y que en las circunstancias actuales es forzoso utilizar. Nos referimos á la hoja sobrante del tabaco de Filipinas, que se considera en los mercados extranjeros, y principalmente en Lóndres, como tabaco de primera clase, entrando por supuesto el de la Habana en la comparacion; se considera como elemento indispensable en la fabricacion europea, y por eso obtiene tanta demanda y tan alto precio en aquella plaza, que puede tomarse como la reguladora.

El Gobierno español ha vendido la hoja sobrante de Filipinas por diferentes sistemas, pero todos han producido muy mal resultado, y gran parte de los contratos han exigido la intervencion de los tribunales de justicia. Las antiguas ventas á pública subasta en Lóndres, ante el cónsul general, dieron orígen á una inteligencia abusiva entre los corredores para conseguir la baja de los precios; y otro tanto ocurre con el actual sistema de ventas en Manila, porque los compradores se unen para no pujar y repartirse despues el tabaco; de modo que resultan siempre las operaciones al precio fijado por la Administracion, y si hay aumento, es tan insignificante, que solo sirve para cohonestar la coalicion de los postores, pudiendo afirmarse que el monopolio del tabaco filipino se hace más bien á beneficio de unos cuantos comerciantes extranjeros que en favor del Estado.

Tomaremos por ejemplo el año de 1864, en que la venta fué de 70.548 quintales, que vendidos á 20 pesos, produjeron á la Hacienda 1.410.960 pesos, ó sean 293.900 libras esterlinas. Calculando el flete de las 3.527 toneladas que componen los quintales referidos á 5 libras y 10 por 100 de seguros, comisiones y gastos, obtenemos un total desembolso por parte de los especuladores de 340.925 libras esterlinas. El precio medio de la hoja en Lóndres, fué de 2 chelines la libra, ó sea en junto un producto total de 705.480 libras esterlinas, de modo que los compradores duplicaron con exceso su capital.

Este hecho viene reproduciéndose constantemente. En 1870 se importaron en Lóndres, procedentes de Manila, 2.146.930 libras de tabaco en hoja, que vendidas por el Gobierno á 26 $^{1}/_{2}$ pesos por quintal, le produjeron 118.463 libras esterlinas, y vendidas por los especuladores en Lóndres á 2 chelines 6 peniques, les dieron 290.466 libras esterlinas, y deducidos fletes y gastos, un beneficio líquido de un 125 por 100.

Por otra parte, nadie niega que en las islas Filipinas existe un fraude de mucha consideracion, y que no es solamente en el precio, sino en la cantidad en lo que salen perjudicados los intereses de la Hacienda española; las causas y expedientes formados lo justifican.

Apliquemos, pues, á este ramo de la recaudacion principios antes establecidos como elementos propios para evitar estos graves daños: demos participacion en el aumento de los productos al interés particular, y enlacémosle con el de la Hacienda en términos que ésta no abdique de su legítima intervencion y aquel sea como celoso centinela que procure sacar todo el partido posible en el precio y persiga los elementos de inmoralidad que se agrupan codiciosos alrededor de esta renta. Para lograrlo basta sacar este servicio á

pública subasta con estricta sujecion á lo dispuesto en el decreto de 27 de Febrero de 1852 y á la instruccion de 15 de Setiembre del mismo, año aumentando en 20 por 100 el precio medio obtenido por el Estado en el último quinquenio, como tipo garantizado desde luego por los contratistas. Estos quedarán facultados á exportar á Lóndres, á Bresneu, ó á cualquiera otro punto consumidor de tabaco filipino, si los precios corrientes en estos mercados fueran superiores á los de Inglaterra, haciendo todos los desembolsos de fletes, con condicion de seguro, y repartiendo con el Estado las utilidades que resulten, en la proporcion que se establecerá en el articulado.

Una sola é importante variacion consideramos necesario introducir en las condiciones del pliego de subasta de tabacos, á fin de dar mayor extension á la zona en que se permite la venta. Hasta ahora los compradores han estado obligados á probar por medio de certificados consulares que el tabaco habia llegado á los puntos de destino, siendo estos los países situados, con relacion á Manila, al Oeste del Cabo de Buena-Esperanza, estando expresamente prohibida la exportacion á las regiones allende del citado Cabo. Esta restriccion es onerosa y perjudica al precio, porque en los mares de la India y de la China podrian con facilidad colocarse los tabacos de Filipinas á mejores condiciones que en Europa, y esto habia de refluir necesariamente en beneficio de la Hacienda. Conservamos, sin embargo, la prohibicion de vender en el mismo mercado de las islas, para impedir que la codicia de un lucro inmediato perjudique á la elevacion de precio que hay derecho á esperar de la venta en el extranjero.

Para demostrar las fatales consecuencias del sistema actual de ventas de los sobrantes del tabaco de Filipinas, examinaremos someramente los resultados de las subastas de un quinquenio.

En 1867 se ofrecieron 30.000 quintales y no hubo postor. En 1868 se realizaron al tipo de la subasta 7.500 quintales en vez de 22.000 que salieron á la venta. No hubo prima sino en 1869, y ésta de 2 pesos y algunos céntimos sobre los 42.500 quintales realizados, quedando sin vender 7.500. En 1870 tambien cupo igual suerte á 66.000 quintales, y en 1871 á 9.000; de modo que durante ese período se anunció á la venta una cantidad de tabaco importante 215.000 quintales, de los que solo realizó la Hacienda 59.000, quedando 156.000 sin postor, y solamente en uno de los años hubo una insignificante prima.

El único inconveniente que algunos oponen á nuestro sistema es el de negar que exista sobrante de tabacos en Filipinas para dar el resultado que á favor del Tesoro pretendemos, y á esta observacion vamos inmediatamente á contestar.

Por el Consejo del Archipiélago, compuesto de personas competentes, como todo el mundo sabe, al tratarse del presupuesto para 1872, se estableció una produccion tabacalera anual de 325.000 quintales, cifra que por todos ha sido aceptada, y contra la cual hasta hoy ni una sola objecion se ha presentado. Pues bien, deduciendo de ella 75.000 quintales, que es el máximun que hoy elaboran las fábricas de Manila, 135.000 quintales que se remiten para las necesidades de la metrópoli y 40.000 quintales que se destinan á las ventas periódicas en Manila de tabaco rama, resulta un total de 250.000 quintales, y por consiguiente un sobrante de 75.000 quintales al objeto que nos proponemos. Cierto es que la Administracion, como medida previsora, puede retener una parte del indicado sobrante en almacenes, por si las influencias atmosféricas ó cualquier otro accidente destruyeran parte de la cosecha inmediata; pero esta reserva, que podrá ser de la mitad de los 75.000 quintales referidos, quedará siempre á disposicion de la Administracion, una vez asegurada la cosecha. Por eso nosotros, al formular los cálculos de un ingreso al presupuesto de 5 millones de pesetas, lo hacemos solo sobre la mitad del indicado sobrante, para que jamás pueda decirse que partimos de datos exagerados y bajo un criterio esencialmente optimista.

Y todavía pudiéramos elevar el cálculo de los productos sobrantes de tabacos de Filipinas, si en las islas Visayas se restableciera el sistema de acopio establecido en las mismas desde 1802 y ampliado en 1851, y que rigió hasta 1860, que rendia sobre 60.000 quintales y se hubiera elevado á 120.000, y que está reducido á 11.000 por el sistema que hoy rige, á pesar de todos los esfuerzos de la Admiuistracion.

De los resultados que preceden se infiere que no es posible continuar con procedimientos que revelan la existencia de vicios arraigados en la administracion de aquellas islas. No juzgamos necesario hablar ahora de ciertas necesidades sociales, hácia las cuales han dirigido con frecuencia su solícita atencion las Córtes y los Gobiernos. Materia es esta de hondo estudio y maduro juicio, para la cual no es oportuna la ocasion presente, en que solo tratamos de una cuestion puramente administrativa; pero aunque sea de paso habremos de decir, dentro del estrecho círculo á que debemos reducirnos, cuanto tenga relacion é interés con las islas y la metrópoli políticamente hablando. España es señora de aquellas islas, pero bajo el punto de vista mercantil y económico; las demás Naciones las explotan. Inglaterra, por ejemplo, importa á Filipinas 100 millones anuales de tejidos y de hierros; castiga nuestra produccion vinícola con elevados derechos en su territorio, y mientras tanto se aprovecha, para dar salida á sus productos en aquellas colonias, de las franquicias de nuestra administracion.

De las consideraciones que hemos expuesto resulta que los sobrantes de tabacos pueden contribuir á aumentar los recursos del Tesoro, lo que nos ha movido á redactar la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° El Gobierno sacará á subasta los sobrantes del tabaco de Filipinas, á los precios medios obtenidos por cada una de las clases en el último quinquenio con un aumento de 20 por 100.

Art. 2.° Para presentar proposicion en la subasta, se depositará préviamente la cantidad de 250.000 pesetas.

Art. 3.° El contrato durará quince años, que empezarán á contarse desde el dia en que la subasta se apruebe.

Art. 4.° La subasta se anunciará con tres meses de anticipacion en España y en el extranjero.

Art. 5.° Con anterioridad al dia 1.° de..., el rematante aumentará el depósito hasta la cantidad de un millon de pesetas en títulos de la nueva deuda nacional de España.

Art. 6.° El contratista no podrá vender el tabaco en las islas Filipinas; pero tendrá la facultad, prévia auto-

rizacion del Gobierno, de exportarlo al mercado que tuviere por conveniente, liquidando con la Hacienda el producto de cada cargamento. Las utilidades líquidas que resulten se repartirán por mitad entre la Hacienda y el contratista; para la liquidacion se abonará al contratista el 20 por 100 por razon de fletes, seguros y demás gastos, y justificará las ventas con certificaciones consulares en las que resulte el precio obtenido por quintal y clase de tabaco.

Art. 7.° Las condiciones para la clasificacion y recepcion del tabaco serán las mismas que rigen en la actualidad. Si el contratista no se conformase con la clasificacion, se someterá ésta al juicio pericial en la forma que determinan las leyes de la Península.

Art. 8.° El contratista entregará en las cajas de Filipinas, y á los tres meses de haber recibido el tabaco, el importe de las ventas, calculadas á los precios medios que resulten del último quinquenio anterior á 1878-79. El excedente hasta los precios de la subasta ingresará en la misma forma en la caja de la Junta amortizadora de la deuda nacional.

Art. 9.° Las utilidades que produzcan las ventas se liquidarán trimestralmente, y la participacion correspondiente á la Hacienda ingresará inmediatamente en la caja de la Junta amortizadora.

Art. 10. El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Ultramar, adoptará todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Palacio del Congreso á 11 de Marzo de 1878.=José de Cadenas y Elías.=Juan Gonzalez Alonso.

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CÓRTES.


## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

### *Proposicion de ley, del Sr. Cadenas, sobre el arriendo de la renta del timbre ó sello del Estado.*

A LAS CÓRTES.

Los Diputados que suscriben tuvieron la honra de formular en el último mes de Mayo, y de presentar á la Comision de las Córtes, encargada de dar dictámen sobre el proyecto de extincion de la deuda flotante del Tesoro, una proposicion encaminada á allegar al mismo una suma obtenida mediante la próroga del contrato de arrendamiento de la venta del sello del Estado con la actual Empresa del Timbre, y con el propósito de evitar una segunda emision de obligaciones del Banco y Tesoro.

La experiencia viene demostrando la eficacia del sistema de asociacion entre el interés individual y el interés público. El desarrollo de la renta es mayor cada dia, á pesar de la lenidad con que se ha tratado á los infractores, y lo será mayor en adelante á medida que puedan recogerse los frutos de las acertadas y contínuas modificaciones introducidas por las Córtes y aplicadas por la Empresa.

Decíamos entonces, y repetimos ahora, que para obtener todos los resultados que deben esperarse de esta renta, son indispensables los requisitos siguientes:

1.° Los esfuerzos de una administracion activa y entendida.

2.° Una combinacion acertada entre el interés particular y el del Estado, con lo cual la gestion ejecutiva será más rápida y eficaz; y

3.° Que la penalidad que se imponga á los defraudadores y contraventores de la ley se lleve á efecto sin contemplaciones, y que su aplicacion en ningun caso pueda ser contrarestada ni cohibida por influencia de clases ó conveniencias políticas.

Añadíamos que era necesario vigorizar las medidas adoptadas en los últimos presupuestos, para hacer más extensiva la aplicacion del sello del Estado, siempre con el fin de obtener mayores rendimientos para el Tesoro.

No proponemos ahora la próroga del contrato con la actual Empresa del Timbre, porque para nuestros proyectos no consideramos necesario el anticipo de 100 millones de pesetas que entonces creíamos indispensable para saldar, en parte, la deuda flotante.

Lo que proponemos hoy es un nuevo arrendamiento de la renta del sello del Estado, en subasta, con todas las garantías que se juzguen indispensables para la seguridad de los intereses públicos. Señalamos como tipo para la subasta el producto íntegro del ejercicio actual, en todos los conceptos que abraza la renta, con un 15 por 100 de aumento, fijando un plazo de catorce años para la duracion del contrato.

Para proponer el aumento de 15 por 100 sobre los productos íntegros del ejercicio corriente, tenemos en cuenta, no solamente los valores crecientes de la renta, sino tambien que las disposiciones que aparecen en el articulado de este proyecto son de tal importancia que seguramente producirán desde el primer momento mayor beneficio que el que hemos calculado.

Entre las reformas que indicamos, y que han de producir indudablemente un ingreso de consideracion, figura la supresion de los actuales sellos sueltos, á excepcion de los de comunicaciones, y la sustitucion del de *recibo* de cantidades que se perciban de las cajas públicas, por un pequeño impuesto exigible al realizarse el cobro.

El sello de recibos hoy establecido tiene el incon-

veniente de la falta de equidad que resulta de que satisface lo mismo el que percibe 300 pesetas que el que cobra 300.000.

Si no ofreciese graves y casi insuperables dificultades, podria establecerse un sello gradual, segun la importancia de la suma; pero seria preciso una larga escala, y siempre resultaria un máximun que quedaria fuera de ella, por ser muy varias las cantidades que las cajas del Estado satisfacen.

Preferimos, pues, un tipo fijo que hará el gravámen equitativo y proporcional, aun cuando se creerá acaso á primera vista que esto constituye un *impuesto* que ninguna relacion tendria con la renta del timbre ó sello del Estado.

Por estas consideraciones tenemos la honra de someter á las Córtes la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° La administracion, fabricacion y recaudacion de la renta del sello del Estado se sacará á pública subasta con arreglo á las dispociciones legales vigentes.

Art. 2.° La subasta se anunciará en España y en el extranjero con tres meses de anticipacion.

Art. 3.° Para tomar parte en la subasta se exigirá un depósito prévio de un millon de pesetas en metálico ó en títulos de la deuda nacional.

Art. 4.° El tipo de subasta será el producto íntegro de la renta del sello del Estado en el ejercicio de 1877-78, con el aumento de un 15 por 100.

Art. 5.° La duracion del contrato será de catorce años, á contar desde 1.° de Julio de 1879.

Art. 6.° El rematante entregará mensualmente á la Junta amortizadora de la *Deuda nacional* el importe de la dozava parte del contrato de arrendamiento.

La parte de beneficios que corresponda al Estado, y en la proporcion de que se hablará más adelante, se liquidará semestralmente con la empresa, y su importe lo entregará el arrendatario por semestres vencidos á la misma Junta amortizadora de la *Deuda nacional.*

Art. 7.° El rematante queda obligado á aceptar, además de las condiciones contenidas en este contrato, todas las estipuladas hasta el dia entre la Hacienda y la actual Sociedad del Timbre.

Art. 8.° Para garantizar á la Hacienda el importe de la renta del sello del Estado, representado por la cifra que el servicio haya alcanzado en la subasta, el rematante aumentará desde 1.° de Mayo de 1879 su depósito de un millon á 12 millones de pesetas en títulos de la Deuda nacional.

Art. 9.° Los aumentos que anualmente obtenga el rematante sobre el producto garantizado, se repartirán en la forma siguiente:

Durante los cinco primeros años, 50 por 100 para la Hacienda y 50 para el rematante.

Durante los cinco años siguientes, 66 $^{2}/_{3}$ por 100 para la Hacienda y 33 $^{1}/_{3}$ por 100 para el rematante; y en los cuatro últimos, 75 por 100 para la primera y 25 por 100 para el segundo.

Art. 10. Si en el período del contrato la Hacienda aumentase los precios actuales de los efectos timbrados, las liquidaciones se harán á los tipos de hoy, en las proporciones marcadas en el artículo anterior, y sobre el aumento de precio tendrá el rematante:

Cuarenta por ciento en el primer período.

Treinta por ciento en el segundo,

Quince por ciento en el tercero.

Art. 11. El Gobierno no podrá modificar los precios actuales de los efectos timbrados sin prévio acuerdo con el rematante.

Art. 12. La fabricacion de los efectos timbrados estará á cargo del arrendatario, con la intervencion y garantía que fijará el Ministro de Hacienda en los reglamentos respectivos. Se abonará al arrendatario por coste de fabricacion el importe medio de los gastos hechos por la Hacienda durante el último quinquenio.

Art. 13. El impuesto de timbre y sello del Estado se regirá por las disposiciones siguientes, además de todas las contenidas en la ley de 21 de Julio de 1876 y anteriores:

1.ª Todas las letras, pagarés, pólizas de contratacion, delegaciones, abonarés, facturas, recibos y cualesquiera otros documentos que con arreglo á la ley necesiten sellos, deberán timbrarse en la fábrica nacional. Las cartas-órdenes de entrega de fondos se extenderán en papel del sello correspondiente como documentos de giro.

2.ª En las expendedurías de efectos timbrados habrá siempre un surtido de todos los documentos que en esta ley se refieren, bajo la más estrecha responsabilidad de la Administracion y de la empresa.

3.ª Se suprimen definitivamente todos los sellos sueltos, á excepcion de los de comunicaciones.

4.ª Desde 1.° de Julio de 1879 se crea un impuesto con el título de *Timbre de recibo*, que consistirá en 10 céntimos de peseta por 100 sobre todas las cantidades líquidas que por cualquier concepto satisfagan las cajas públicas, desde la de 50 pesetas inclusive en adelante, una vez deducidas las demás contribuciones é impuestos á que estén sujetas dichas sumas por las leyes vigentes ó que se establezcan en lo sucesivo.

Este impuesto se liquidará por las respectivas intervenciones al expedir los mandamientos de pago, consignándose en estos documentos y al márgen de los mismos su importe, y se percibirá por los cajeros ó pagadores en el acto de verificarlo, expresándose por medio de un cajetin ó sello en el mismo mandamiento que queda satisfecho el timbre de recibo y su importe.

Los ingresos por este concepto tendrán el carácter de un depósito provisional, bajo la responsabilidad y custodia de los tesoreros ó jefes de caja y de los contadores é interventores, hasta que en cada arqueo se entreguen los realizados á la sociedad arrendataria con las formalidades convenientes.

La recaudacion por el impuesto del *timbre de recibo* figurará en las cuentas como productos de la renta del sello del Estado.

5.ª Se expenderán por la Administracion hojas en blanco para facturas, pólizas y recibos con el timbre de 25 céntimos de peseta.

Los Bancos, sociedades, compañías y demás empresas por acciones pagarán los intereses ó dividendos de éstas y de sus obligaciones en las hojas de recibo á que se refiere esta base, siempre que el importe de dichos intereses ó dividendos exceda de 50 pesetas.

Igualmente se usarán las hojas de facturas y recibos para el pago de todos los conceptos que marcan los artículos 18 y 19 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Los Bancos, sociedades y compañías, así como los banqueros, comerciantes y particulares, podrán presentar en la Fábrica nacional del sello, las letras, facturas, carpetas ó recibos que usen, para que, prévio

pago de su importe, se estampe en los mismos el sello correspondiente.

Será nulo y de ningun valor ni efecto en juicio, todo recibo, factura ó carpeta que excediendo de 50 pesetas no se halle extendido en el papel timbrado que corresponda.

6.ª Se extenderán los contratos de todas clases que se otorguen ante oficial público, en el papel del sello que corresponda, y no podrá facilitarse á las partes copia alguna de los mismos si no estuviese extendida en papel del sello respectivo, bajo la responsabilidad y multas que establezca la Administracion para los escribanos y notarios contraventores de esa disposicion.

7.ª Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas y urbanas, aun cuando participen del carácter de documentos privados, se extenderán por duplicado en el papel especial de contratos que expenderá la Administracion, conforme con el tipo de precios actualmente establecidos.

El valor del timbre que se ha de estampar en los contratos será el que corresponda al importe del arrendamiento anual, siendo obligatorio timbrar de nuevo, de dos en dos años, todos los contratos, lo mismo los de duracion fija que los que se hagan por tiempo indeterminado,

8.ª Durante el primer trimestre de cada año económico se presentarán por los arrendatarios, inquilinos y propietarios, en las Comisiones de evaluacion de la riqueza establecidas en las capitales, y en las secretarías de los Ayuntamientos de los pueblos, todos los contratos de arrendamiento, para su anotacion en los registros y comprobacion de hallarse extendidos en el sello que corresponda. En estos documentos se estampará la fecha de la presentacion y el sello de la Comision ó Ayuntamiento respectivos.

9.ª Será nulo y de ningun valor en juicio el contrato que carezca de los requisitos prevenidos, sin que sea admitida en los tribunales demanda de desahucio ó de otra clase que no vaya acompañada del documento original que corresponda á la parte demandante, y no haya sido autorizado con la nota de presentacion prevenida en la base anterior.

10. Las traducciones de documentos públicos ó privados otorgados en el extranjero, que hayan de ser autorizados por el Ministro de Estado para que puedan surtir efectos legales en el Reino, se extenderán precisamente en el papel timbrado corespondiente. A falta de timbre presentarán los interesados el papel de reintegro que corresponda, el cual será devuelto con el certificado de traduccion, anotándose en el mismo la aplicacion que se le haya dado.

A los documentos que expidan los cónsules y demás agentes en el extranjero, dependientes del Ministerio de Estado, y que hayan de surtir efectos dentro del Reino, se les unirá el papel sellado que les corresponda con arreglo á la cuantía del acto á que se refieran, á cuyo fin, antes de legalizarse por aquel Ministerio, serán visados por la Direccion general de rentas estancadas, para que la misma designe la cantidad de papel de reintegro que deba unirse en cada caso.

11.ª Se prohibe la franquicia postal para toda clase de cartas, paquetes y documentos, exceptuando únicamente los Cuerpos Colegisladores cuando estén abiertos, y la correspondencia oficial, que llevará sellos especiales.

12.ª Todas las pólizas de Bolsa de las operaciones á plazo, intervenidas por los agentes de cambio, llevarán un timbre, segun se detalla en la siguiente escala:

De 25.000 pesetas á 125.000 nominales, pagarán 10 céntimos.

De 125.001 á 250.000, 15 céntimos, y de 251.001 en adelante, 25 céntimos.

Los jueces de primera instancia no admitirán demandas por las operaciones á fecha que se hagan en Bolsa, sin que el demandante presente las pólizas timbradas, pues solo las operaciones que vayan provistas de este requisito y con la firma del agente tendrán fuerza ejecutiva para el mismo y para las partes contratantes, no siendo necesaria en las hechas con pólizas timbradas la publicacion á que se refiere el artículo 4.° del Real decreto de 12 de Marzo de 1875.

13.ª El recargo de 50 por 100 con que fueron gravados algunos efectos por el decreto de 26 de Junio de 1874, se considerará como definitivo, y desde la publicacion de la presente ley se elaborarán los efectos marcando en ellos el precio anterior con el recargo.

Art. 14. A pesar de lo que establece el art. 49 del Código de comercio, la Administracion pública tiene el derecho de examinar los libros de los comerciantes para averiguar si tienen los requisitos que previene la ley del sello del Estado y para comprobar si los pagos que en los mismos resulten por letras, pagarés, abonarés, cartas-órdenes, cartas de entrega y de crédito, se han hecho en virtud de documento debidamente timbrado. La visita de los libros de los comerciantes se practicará por los jueces de primera instancia, prévio suplicatorio del jefe económico de la provincia.

Art. 15. Dentro del mes siguiente á la publicacion de esta ley se dictarán por el Ministerio de Hacienda las instrucciones y reglamentos para el cumplimiento de la misma, quedando autorizado para extender el empleo del timbre á todos los actos ó documentos que en ella no estén previstos, y marcando la penalidad que proceda por infraccion de la ley.

Art. 16. La empresa arrendataria del sello del Estado queda facultada para proponer al Gobierno cuantas mejoras administrativas considere útiles para el acrecentamiento de los productos del timbre, y la Administracion resolverá en el preciso término de un mes si las acepta ó no. Trascurrido dicho plazo, se entenderá que las aecpta, y la empresa procederá á llevar á cabo las reformas propuestas, dando cuenta al Gobierno mensualmente del resultado que vayan produciendo.

Art. 17. En ningun caso podrá indultarse ó condonarse el importe de las multas y penas que se impongan definitivamente por infraccion de esta ley y disposiciones relativas al sello del Estado.

Art. 18. El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Córtes de los resultados que se obtengan en virtud de esta ley.

ARTÍCULO ADICIONAL.

La actual Empresa del Timbre entregará por mensualidades á la Junta amortizadora de la deuda nacional todos los ingresos que se realicen durante el ejercicio de 1878-79 por la renta del sello del Estado y que al mismo correspondan.

Palacio del Congreso 11 de Marzo de 1878.=José de Cadenas y Elías.=Juan Gonzalez Alonso.

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CÓRTES.


## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

*Proposicion de ley, del Sr. Salcedo (D. Gaspar), sobre pension á Doña Josefa Villalobos, huérfana del coronel de artillería D. Francisco Ramon.*

AL CONGRESO.

Los Diputados que suscriben, tomando en consideracion los distinguidos y leales servicios que tanto en la Península como en las islas Marianas tuvo ocasion de prestar el coronel de artillería D. Francisco Ramon Villalobos y Marin durante su larga carrera militar; y atendiendo al estado de orfandad y pobreza á que ha quedado reducida su hija Doña Josefa por no disfrutar pension alguna, á causa de haberse concedido á su difunto padre la licencia para contraer matrimonio con la cláusula de «sin opcion á los beneficios del Monte-pío militar,» y animados tambien del patriótico espíritu que inspiró al Congreso de 1865, que á propuesta de varios de sus indivíduos otorgó á la Doña Josefa la pension que de no existir la expresada cláusula le hubiera correspondido en mérito á los relevantes servicios que se hallan consignados en el expediente del referido coronel, su difunto padre; laudable propósito que no pudo secundar el Senado por falta de tiempo en aquella legislatura; los infrascritos tienen la honra de someter á la aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Se concede á Doña Josefa Villalobos, huérfana del coronel D. Francisco Ramon, la pension que por reglamento del Monte-pío le hubiese correspondido si su padre hubiese contraido matrimonio con todos los requisitos necesarios para disfrutar de este beneficio.

Palacio del Congreso 9 de Marzo de 1878.=Gaspar Salcedo.=Manuel Salamanca.=Aquilino Herce.=Fernando de Gabriel.=José Alvarez Mariño.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

## *Proposicion de ley, del Sr. Cadenas, sobre formacion de los registros de las riquezas urbana y pecuaria.*

A LAS CÓRTES.

Muchos años hace que se ocupa la Administracion en el estudio de una verdadera estadística que dé á conocer la riqueza inmueble y la pecuaria del país, con objeto de que sobre bases sólidas y exactas pueda repartirse la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, establecida por Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

No es de este momento hacer la reseña de todas las disposiciones adoptadas desde el reglamento de 18 de Diciembre de 1846 hasta el de 19 de Setiembre de 1876, con el fin de conocer de una manera aproximada la riqueza imponible; las dificultades que ha presentado la formacion de unos amillaramientos que respondan á la verdadera fuerza tributaria de la Nacion, ni de apreciar la importancia, tal vez exagerada, de la gran masa de riqueza que se supone oculta y no contribuye, como debiera, al sostenimiento de las cargas públicas.

Para comprender los obstáculos con que lucha la Administracion del Estado, bastará exponer que publicado el reglamento para los amillaramientos en 19 de Setiembre del año anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.° de la ley de presupuestos de 1876-77, y pasados ya diez y siete meses desde su publicacion, todavía no se ha logrado adquirir el papel necesario para la impresion de las cédulas que han de repartirse á los contribuyentes, lo cual hace presumir que los trabajos para los registros de fincas y ganadería mandados formar como base de los nuevos amillaramientos han de durar algunos años, con grave perjuicio del Estado y de los contribuyentes de buena fé.

Y entre tanto, es indudable que existen ocultaciones de gran importancia que es indispensable esclarecer, teniendo presente que en el referido art. 6.° del proyecto de ley de presupuestos se pedia por el Gobierno la autorizacion para disponer la formacion de nuevos amillaramientos de la riqueza territorial y pecuaria, y «establecer, decia, las penas más severas con el fin de descubrir las ocultaciones que en el dia existian.» Esta prescripcion es una satisfaccion dada por el actual Gobierno al sentimiento público, que desde hace muchos años, acaso desde el establecimiento del sistema tributario, viene manifestando la profunda é íntima conviccion de que una gran parte de la riqueza nacional no contribuye á sostener las cargas del Estado.

Pero esa misma disposicion, que ya en forma de autorizacion, ya en la de un precepto terminante, se ha comprendido en diferentes leyes de presupuestos, la contenia tambien el decreto de 26 de Junio de 1874; y sin embargo, ha sido ineficaz, pues ningun resultado se ha obtenido en provecho del Tesoro ni de los contribuyentes que pagan religiosamente al fisco.

Esto nos mueve á presentar el sistema de subdivision que hoy sometemos al juicio de las Córtes.

Nunca hemos comprendido la razon de que figuren en un mismo amillaramiento, y unidas, la riqueza rústica, la urbana y la pecuaria. Nada hay de comun para el tributo entre unas y otras, y especialmente entre la rústica y la urbana, ni razon bastante que aconseje dejarlas reunidas; al contrario, si son tan graves las ocultaciones de nuestra riqueza, será un bien su separacion por lo fácil que es averiguar los verdaderos productos, tanto de la urbana como de la pecuaria. Descartados

estos dos grupos, la Administracion podrá descubrir, sin la menor dificultad, y amillarar con exactitud toda la riqueza rústica. En Francia, Inglaterra, Austria é Italia la riqueza urbana contribuye con separacion, y no es, por tanto, nuevo lo que vamos á proponer. Al hacerlo, tenemos muy en cuenta que el mal es gravísimo, y reconocida y confesada por todos, incluso por los Gobiernos, la necesidad de aplicar el oportuno remedio. Pero esto seria ineficaz si el Gobierno no se arma de la energía y severidad que demandan los intereses generales del país, y el derecho indisputable que tienen los contribuyentes de buena fé á que, con relacion á sus haberes, contribuyan todos los demás propietarios á sostener las cargas públicas, dando por resultado una baja en el cupo que á cada cual corresponda.

Para lograr lo que nos proponemos, dividimos en tres grupos la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, con los nombres de rústica, urbana y pecuaria. Dejando para otra ocasion, por ser trabajo minucioso, lo referente á la riqueza rústica, proponemos que se proceda á formar, con decision y sin pérdida de tiempo, los registros de la riqueza urbana y de la pecuaria, de manera que se hallen terminados antes de 1.° de Julio de 1878, y pueda repartirse el tributo del próximo ejercicio con arreglo á lo que resulte de este procedimiento.

Estos registros son sencillísimos, porque en realidad, lo que necesita el Ministerio de Hacienda respecto á fincas urbanas se reduce á conocer su número y los alquileres en que están arrendadas; y respecto á ganados, además de su número, el líquido imponible por unidades sobre que ha de repartirse el tributo. Para conseguir estos datos, basta empadronar las fincas urbanas por distritos, barrios y calles en las grandes poblaciones, y solamente por barrios y calles en las de menor importancia. En ambos casos se formará una relacion de los edificios por numeracion correlativa de menor á mayor, anotando las habitaciones que contengan, los alquileres que devenguen y los nombres de los propietarios á que pertenezcan.

En el registro de ganadería bastará que se exprese el nombre de los ganaderos, la especie de los ganados, el número total de cabezas de cada clase, los destinados á labor ó granjería, y los productos calculados, ó sea el líquido imponible, deducidos gastos correspondientes á cada ganadero.

Para que los registros representen con exactitud y veracidad la riqueza imponible, es indispensable respecto á las fincas urbanas que se llenen las cédulas ó declaraciones, tanto por los propietarios, administradores ó apoderados, como por los inquilinos, estableciendo penas para los infractores. Debe además la Administracion declarar explícita y terminantemente que el valor de la finca fijado por el propietario, es de justo precio del inquilinato, sin que en ningun caso pueda exigir judicialmente mayor suma al inquilino y siendo improcedente toda demanda de desahucio por falta de pago si el inquilino ha satisfecho ó consigna en el acto el importe del alquiler que aparece en la declaracion prestada por el dueño, cualquiera que sea el precio que figure en el contrato de arrendamiento. Para ello establecemos que las Comisiones de evaluacion de la riqueza en las capitales de provincia, y los secretarios de Ayuntamiento en los demás pueblos, expidan certificaciones á los inquilinos que las soliciten de las cantidades que aparezcan en las declaraciones de los propietarios. Los inquilinos en ningun caso estarán obligados á satisfacer por alquileres mayor cantidad que la consignada en la declaracion del propietario. Con esta medida estamos casi seguros de que la riqueza urbana ha de figurar muy pronto por su verdadero rendimiento. Es tan íntima la conviccion que tenemos de que en la riqueza urbana es donde existe la mayor ocultacion por los tipos fijados á las fincas en los actuales amillaramientos, de lo cual podríamos presentar multitud de pruebas materiales, especialmente en los centros de gran poblacion, que nos atrevemos á asegurar que los 39.271.170 pesetas por que figura el cupo de la riqueza urbana, con exclusion de las Provincias Vascongadas, se elevaria, por lo ménos, en el ejercicio próximo á 49 millones de pesetas, lo que representa para el Tesoro un aumento de 10 millones efectivos.

Para simplificar la contabilidad y buena administracion de estos tributos, creemos tambien conveniente que desaparezca de la contribucion urbana la baja que se hace de la cuarta parte de productos por huecos y reparos, viniendo á contribuir al Tesoro por los productos totales; y con objeto de no causar perjuicio á los propietarios, fijamos el 16 por 100 de las utilidades, como cuota para el Tesoro, en lugar del 21 con que hoy contribuye el líquido imponible.

El detalle que en el articulado figura, dará las explicaciones correspondientes para este ramo de riqueza y tributacion.

La comprobacion del registro de la ganadería no ofrece tampoco la menor dificultad, pues para conseguirla bastará que á las declaraciones de los ganaderos se unan relaciones de las cabezas empadronadas en los Ayuntamientos por cada distrito municipal, y las declaraciones de los guardas rurales de cada pueblo, en que consten las cabezas que pasten en los respectivos términos. Con esto y exigir que los mayorales y pastores lleven constantemente el certificado de estar empadronadas las cabezas que conduzcan ó guarden, ya sean estantes, trasterminantes ó trashumantes, y que la Guardia rural pueda exigir la presentacion de estos certificados, se obtendrá un registro verdadero de la ganadería existente en España, y mucho más si se declara terminantemente que la responsabilidad impuesta á los defraudadores no podrá condonarse bajo pretesto alguno.

Estas disposiciones, por duras que parezcan, son indispensables para que concluyan las ocultaciones de la ganadería, difíciles de averiguar por la movilidad constante de este ramo de riqueza; pero los contribuyentes de buena fé, que realmente tienen declarada toda su ganadería, aplaudirán medidas que llevan por objeto el cumplimiento exacto del art. 3.° de la Constitucion de la Monarquía, que establece que «todo español está obligado á contribuir, en proporcion de sus haberes, para los gastos del Estado, de la provincia y del municipio.»

Hoy contribuye la ganadería con un cupo de 12.853.203 pesetas, y estamos persuadidos de que hecho el registro en la forma que proponemos, sin alterar la cuota señalada de 21 por 100 de los productos líquidos, podrá acercarse el ingreso para el Tesoro á 15 millones de pesetas anuales.

Con el articulado de la ley se redactarán los modelos para cédulas de propietarios de fincas urbanas, de inquilinos y ganaderos; y para que la ejecucion sea más activa, las Administraciones económicas de las provincias, calculando por los actuales amillaramientos el número de cédulas que de cada clase necesitan,

dispondrán su inmediata impresion, y remitirán á los alcaldes respectivos el número necesario á cada localidad, rindiendo la cuenta oportuna del gasto para su abono por el Tesoro, con cargo al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto; gasto que seguramente será compensado con largueza por el beneficio que han de reportar las arcas públicas.

Si el ensayo de estos dos ramos da en breve plazo el resultado que esperamos, la Administracion podrá despues investigar la riqueza rústica, en la cual tambien se anuncian ocultaciones de gran monta. Fácil nos seria extendernos sobre todo cuanto puede y debe hacerse para conocer la verdadera riqueza tributaria del país; pero fijándonos en este momento solamente en la urbana y en la pecuaria, creemos inútiles más indicaciones, cuando en la conciencia de todos está lo que ha pasado y pasa en estos ramos de la Administracion, y cuando lo que llevamos expuesto justifica la necesidad de adoptar las medidas que tenemos la honra de someter al Congreso en la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° La contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería desde 1.° de Julio de 1878 se subdividirá en tres grupos, á saber:

Contribucion de la riqueza rústica.
Idem de la idem urbana.
Idem de la idem pecuaria.

*Riqueza rústica.*

Art. 2.° Las operaciones para el conocimiento de la riqueza imponible de la propiedad rústica, para el repartimiento de la contribucion que corresponda á cada provincia y pueblo, y para el señalamiento de cuotas, se verificarán en la forma que determinan las leyes vigentes, mientras otra cosa no se resuelva.

*Riqueza urbana.*

Art. 3.° La propiedad urbana contribuirá al Estado anualmente con el 16 por 100 de sus productos totales, los cuales se fijarán en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 4.° Constituirá propiedad urbana todo edificio, cualquiera que sea su destino, situacion y la manera y forma con que esté construido; los parques, jardines, huertas y huertos, y cualquiera local de propiedad particular destinado á recreo que se halle situado en lo interior de las poblaciones con independencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva; los puentes y barcas de pasaje con establecimiento fijo, y los edificios destinados á palomares.

Art. 5.° Se procederá inmediatamente á formar el registro de la propiedad urbana en todos los pueblos de España.

Art. 6.° El dia 1.° de Marzo de cada año se repartirán á domicilio por los dependientes de la autoridad local á todos los vecinos de las capitales y pueblos cédulas de registro de la riqueza urbana, en las cuales harán constar los inquilinos el distrito de la poblacion correspondiente á cada finca, barrio, calle y número del edificio, habitacion ó habitaciones que ocupen, nombre del propietario de la finca, el del inquilino y alquileres anuales de cada una de las habitaciones, conforme al modelo núm. 1.°

Art. 7.° El dia 3 de Marzo precisamente se recogerán por los dependientes de las autoridades las cédulas de que se lleva hecho mérito.

Art. 8.° En los dias 1.° al 3 de Marzo inclusive todos los propietarios ó administradores de fincas urbanas entregarán en las Comisiones especiales de evaluacion en las capitales y en las secretarías de los Ayuntamientos de los demás pueblos, cédulas de declaraciones de las fincas que posean ó administren en la localidad y término municipal, en las que consten el distrito, barrio y calle donde se hallan situadas, número de habitaciones que contenga cada una, alquiler anual que produzcan, y cargas reales que las mismas tengan, todo con arreglo al modelo núm. 2.

Art. 9.° El importe de los alquileres de las fincas urbanas, ocupadas en totalidad por un propietario, se regulará por el 4 por 100 del capital en que estuviesen apreciadas. Si solo ocupasen una ó más habitaciones, se evaluarán proporcionalmente al alquiler de las demás.

Art. 10. Reunidas las cédulas de propietarios y de inquilinos, las Comisiones de evaluacion de la riqueza en las capitales, y las Juntas periciales en los pueblos, procederán á formar el registro de la riqueza urbana en cada uno, cuyo registro habrá de extenderse por distritos, barrios, calles y casas, por órden alfabético los primeros y numeracion de menor á mayor las últimas, conforme al modelo núm. 3.

Art. 11. Compondrán las Juntas periciales de la riqueza urbana en los pueblos que no sean capitales de provincia el alcalde como presidente, dos concejales nombrados por el Ayuntamiento, dos propietarios de riqueza urbana y dos mayores contribuyentes; estos cuatro elegidos por suerte, ejerciendo las funciones de secretario el que lo sea del Ayuntamiento.

Art. 12. Concluido el registro de que habla el artículo 10, se redactará la lista ó relacion de todos los propietarios de riqueza urbana expresándose en ella el número de fincas, su situacion, y riqueza parcial y total que representan, arreglada al modelo núm. 4. Esta lista se expondrá al público por término de ocho dias, durante los cuales podrán los propietarios reclamar si se creyesen agraviados.

Art. 13. Oidas las reclamaciones, las comisiones de evaluacion en las capitales, y las Juntas periciales en los pueblos, darán por terminado el registro de fincas urbanas y por aprobada la lista de propietarios con la riqueza imponible resultante, y remitirá copia de ambos documentos á la Administracion económica de la provincia antes del dia 30 de Abril siguiente.

Art. 14. Dicha lista, aprobada, será la base de imposicion para la cuota que corresponda á cada individuo, á razon de 16 por 100, tipo de la contribucion.

Art. 15. Las Comisiones de evaluacion en las capitales de provincia, y las Juntas periciales en los pueblos, facilitarán á los inquilinos, cuando lo soliciten, noticias del alquiler fijado por el propietario á la habitacion que ocupen, y asimismo expedirán las certificaciones que en el papel correspondiente reclamen los inquilinos para los usos que les convengan. Las certificaciones se extenderán á costa del inquilino en el papel sellado que corresponda, segun la cuantía del alquiler declarado.

Art. 16. Los propietarios no podrán exigir en juicio á los inquilinos mayor alquiler que el que resulte declarado por dichos propietarios, y se justifique por la certificacion á que se refiere el artículo anterior,

cualquiera que sea la cantidad que figure en el contrato de arrendamiento, ni prevalecerá demanda alguna de desahucio por falta de pago si el inquilino justifica haber pagado ó consigna en el acto el importe del alquiler declarado por el propietario, siempre que haya cumplido con las demás condiciones del contrato.

Los inquilinos en ningun caso estarán obligados á satisfacer por alquileres mayor cantidad que la consignada en las declaraciones de los propietarios.

Art. 17. Al propietario que faltare á la verdad en la declaracion de productos al redactar las cédulas, se le impondrá una multa del cuádruplo de la cantidad que haya omitido en su respectiva relacion, cuya multa hará efectiva en el término de ocho dias de notificado, procediéndose en caso contrario por la vía de apremio.

Art. 18. Se impondrá una multa del duplo de la cantidad que haya omitido al inquilino que en la cédula correspondiente haya faltado á la verdad ocultando el alquiler que satisface.

Art. 19. En todas las escrituras de venta ó hipoteca de fincas urbanas, será indispensable, bajo la responsabilidad de los notarios ó escribanos ante quienes se otorguen, insertar literalmente certificacion expedida por la Administracion económica de la respectiva provincia, en que conste qué las fincas están comprendidas en los registros y además las rentas con que en ellos figura y la contribucion que satisfacen. La falta de cumplimiento de esta disposicion será penada con la imposicion á los notarios ó escribanos de una multa equivalente á la mitad de la contribucion anual que pague ó deba pagar la finca.

Art. 20. Los registradores de la propiedad contraerán la misma responsabilidad que se marca para los escribanos y notarios en el artículo anterior por inscribir las trasmisiones de dominio ó hipoteca de fincas cuando no constasen en las escrituras las mencionadas circunstancias. Estas deberán tambien hacerse constar indispensablemente al registrar la trasmision de dominio por herencia; y en las particiones ó hijuelas, aun cuando no hayan sido intervenidas judicialmente las testamentarías, habrá de acompañar, al ser presentada á la inscripcion, la referida certificacion con relacion á los Registros.

Art. 21. Quedan subsistentes las exenciones permanentes ó temporales que se hallen actualmente establecidas, sin perjuicio de que todos los edificios exentos hayan de figurar en el registro de la riqueza urbana.

Art. 22. La cobranza de la contribucion sobre la riqueza urbana queda sujeta á las disposiciones que actualmente rigen para las contribuciones directas.

*Riqueza pecuaria.*

Art. 23. En el mes de Marzo de cada año se formará el padron y registro general de la riqueza pecuaria.

Art. 24. En los tres primeros dias del mes de Marzo presentarán los dueños, administradores ó mayordomos de ganado, cédulas en las que conste el número total de cabezas que de cada clase posean, administren ó cuiden; las destinadas á labor ó granjería, y término municipal en que se hallen pastando y resulten empadronadas conforme al modelo núm. 5.

Art. 25. Los Ayuntamientos de cada pueblo formarán en los mismos dias, bajo su responsabilidad, relacion expresiva de todos los ganaderos empadronados dentro de su distrito municipal, cuya relacion se pasará á la Junta encargada de la formacion del registro de la riqueza pecuaria.

Art. 26. Los guardas rurales de cada pueblo, entregarán en los tres primeros dias del mes de Marzo una relacion del número de ganados que pasten en el término municipal, y en ella expresarán el nombre del ganadero, número total de cabezas que posea de cada clase, y finca ó dehesa en que se hallen pastando.

Art. 27. Las cédulas y relaciones de que hablan los artículos anteriores, se pasarán á la Junta encargada de la formacion del registro de la riqueza pecuaria, para que practicadas las comparaciones y comprobaciones necesarias, redacte el registro de que habla el art. 23.

Art. 28. La Junta para el registro de la riqueza pecuaria se compondrá en los pueblos que no sean capitales de provincia del alcalde presidente, de dos indivíduos del Ayuntamiento elegidos por el mismo, de dos ganaderos y de dos mayores contribuyentes elegidos por suerte.

Esta Junta valuará bajo su responsabilidad las utilidades de la ganadería de las diversas clases sujetas al impuesto, formando una cartilla circunstanciada, que cuidará de remitir á la aprobacion de la Administracion económica de la provincia dentro de los diez primeros dias del mes de Marzo.

Art. 29. Para la evaluacion de la riqueza pecuaria se tendrán presentes los artículos 116, 117, 118, 119, 120 y 121 del reglamento de 16 de Setiembre de 1876.

Art. 30. La Administacion económica devolverá á los pueblos las cartillas ó certificaciones de evaluacion de la ganadería, aprobadas ó no, antes del dia 20 del propio mes de Marzo.

Art. 31. Para el 30 del mismo mes quedará concluido el registro de la ganadería de cada pueblo, segun el modelo núm. 6, y se expondrá al público por término de ocho dias; durante los cuatro primeros serán oidas las reclamaciones de los ganaderos y resueltas en los cuatro últimos.

Art. 32. Hechas las rectificaciones que procedan, se dará por terminado el registro de la ganadería de cada pueblo, y con él se formará, con arreglo al modelo núm. 7, la lista de los ganaderos, en la cual se incluirá tambien la riqueza imponible á cada uno de ellos, remitiendo copia de ambos documentos á la Administracion económica de la provincia antes del 30 de Abril siguiente.

Art. 33. El registro y lista aprobados será la base de la cuota que corresponda á cada ganadero, á razon de 21 por 100 de la riqueza imponible.

Art. 34. La ocultacion de ganados en las cédulas presentadas por los ganaderos, administradores, mayordomos ó encargados, se penará con una multa de la mitad del valor de las cabezas que hubieran omitido. Si no se hiciese efectiva la multa en el término de ocho dias de la notificacion, se procederá á la cobranza por la vía de apremio.

Art. 35. Los mayorales y pastores de los ganados trashumantes, trasterminantes y estantes irán siempre provistos de un certificado que acredite el número de cabezas de que se compone el rebaño, punta ó piara que conduzcan, pueblo en que se halle empadronado y nombre del ganadero.

Art. 36. Los guardas rurales exigirán la presentacion de los antedichos certificados siempre que lo es-

timen conveniente, y quedan obligados á denunciar á la autoridad del término municipal en que sirvan todos los ganados ó cabezas que no aparezcan registrados en las cédulas de sus conductores ó guardadores, y á detener dichos ganados si por los expresados conductores ó ganaderos no se presta fianza que responda de la multa y contribucion correspondiente. La diferencia en el número de cabezas de ganado no será penada si no excede del 2 por 100.

Art. 37. La cobranza de la contribucion sobre la riqueza pecuaria se sujetará á las disposiciones que actualmente rigen para las contribuciones directas.

Art. 38. Los jefes de las Administraciones económicas procederán á la revision y confrontacion de los registros de la riqueza urbana y pecuaria, nombrando para ello delegados especiales, los cuales propondrán las multas que procedan por las ocultaciones que se descubran, con derecho á la tercera parte de las mismas.

Art. 39. Los gastos de impresion de las cédulas para los registros de la propiedad urbana y pecuaria, que han de facilitarse á las Comisiones especiales de evaluacion en las capitales, y á los Ayuntamientos de las demás poblaciones, se imputarán al capítulo y artículo que corresponda en el presupuesto general del Estado.

Art. 40. Quedan vigentes todas las disposiciones del reglamento de los amillaramientos del 19 de Setiembre de 1876 que no se opongan á la presente ley.

Art. 41. Los alcaldes, indivíduos de Ayuntamiento nombrados por el mismo, los secretarios, los propietarios, ganaderos y mayores contribuyentes elegidos por suerte para formar las Juntas de los registros de la riqueza urbana y de la ganadería en cada año, los indivíduos que compongan las Comisiones de evaluacion en las capitales y los guardas rurales, incurrirán en multa de 10 á 250 pesetas, sin perjuicio de la pena que les imponga el Código, en el caso de que se descubriesen ocultaciones, y se pruebe que por cohecho ó morosidad, han contribuido á fomentarlas.

Incurrirán tambien en una multa de 5 á 100 pesetas cada uno de dichos indivíduos por demora en pasar á la Administracion las copias de los registros y las listas de contribuyentes dentro del plazo marcado en esta ley.

Los empleados de cualquier clase ó categoría que en el ejercicio de sus cargos hayan consentido las ocultaciones, ó no hayan procedido con el celo que corresponde, serán separados de sus destinos, quedando inhabilitados para volver al servicio del Estado, ú obtener sueldos de fondos provinciales ó municipales, sin perjuicio de las demás penas que con arreglo al Código les impongan los tribunales.

Art. 42. En ningun caso podrá indultarse ó condonarse el importe de las multas que se impongan por infraccion de esta ley.

Art. 43. El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de las disposiciones que anteceden, adoptando los medios que juzgue más eficaces para la debida comprobacion entre los datos que arrojen las cédulas para la formacion de los registros de la riqueza urbana y pecuaria, y los que obren en las respectivas oficinas del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.° Para la formacion de los padrones que han de regir durante el año económico venidero, y cuyas operaciones habrian de dar principio en 1.° de Marzo, esta fecha se proroga al 1.° de Junio del presente año, y desde dicho dia se contarán los demás plazos fijados en la ley.

2.° Durante el primer trimestre del ejercicio próximo se cobrará á los propietarios de riqueza urbana y ganaderos, la cuota que hubieran satisfecho en el último trimestre del presente ejercicio, y á buena cuenta de lo que definitivamente les corresponda.

Palacio del Congreso 11 de Marzo de 1878.=José de Cadenas y Elías.=Juan Gonzalez Alonso.

(Modelo núm. 1.º)

# CÉDULA DE INQUILINOS.

PROVINCIA DE____________ DISTRITO MUNICIPAL DE____________

*Declaracion que yo D.*____________ *vecino de esta villa, presento bajo la responsabilidad que por ocultacion impone la ley de*____________ *de la habitacion que ocupo, é importe del alquiler anual que satisfago.*

DISTRITO DE____________ BARRIO DE____________ CALLE DE____________ CASA NÚMERO______

| NOMBRE DEL INQUILINO. | CUARTO QUE OCUPA. | ALQUILER ANUAL. — PESETAS. | NOMBRE DEL PROPIETARIO. |
|---|---|---|---|
| D. Pedro Fernandez. | Tienda. | 4.000 | D. Antonio Gonzalez. |

*(Fecha y firma del inquilino.)*

NOTA. Todo inquilino está obligado á presentar la declaracion conforme á la disposicion de la ley. El inquilino que faltase á la verdad en la declaracion, sufrirá una multa del duplo de la cantidad que hubiese resultado en el importe del alquiler que satisface, cuya multa se exigirá por la vía de apremio.

(Modelo núm. 2.)

# CÉDULAS DE PROPIETARIOS.

PROVINCIA DE____________ DISTRITO MUNICIPAL DE____________

*Declaracion que yo D.____________ vecino de esta poblacion, presento bajo la responsabilidad que por ocultacion impone la ley de____________ de todas las fincas urbanas que poseo en el término jurisdiccional de este distrito, y renta anual que producen.*

| CLASE de la finca. | BARRIO. | CALLE. | NÚMERO. | HABITACIONES que contiene. | NOMBRE DE LOS INQUILINOS. | ALQUILER anual. — PESETAS. | TOTAL PARCIAL de la finca. — PESETAS. | TOTAL GENERAL. — PESETAS. | CARGAS reales. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Casa. | | Montera. | 1 | Tienda. | D. Pedro Fernandez. | 4.000 | | | |
| » | | » | » | Principal derecha. | D. Juan Gonzalez. | 3.000 | | | |
| » | | » | » | Principal izquierda. | D. Juan Soria. | 2.500 | | | |
| » | | » | » | Segundo. | D. Gregorio Suarez. | 3.000 | | | |
| » | | » | » | Sotabanco. | D. N. N. | 500 | 13.000 | | |
| Casa. | | Desengaño. | 20 | Tienda. | D. Antonio Gomez. | 1.500 | | | |
| » | | » | » | Entresuelo. | D. José Rivero. | 2.000 | | | |
| » | | » | » | Principal. | D. Federico Sanchez. | 3.000 | 6.500 | | |
| Molino. | | Las Tenerías. | » | » | D. Gabriel Mendoza. | 4.000 | 4.000 | 23.500 | |

*(Fecha y firma del propietario, administrador ó apoderado.)*

NOTAS. 1.ª Todo propietario, apoderado ó administrador está obligado á presentar la declaracion, bajo las penas establecidas en la ley.

2.ª Los que faltaren á la verdad en la declaracion pagarán una multa del cuádruplo de la suma que hubieren ocultado.

3.ª No podrá exigirse judicialmente de los inquilinos mayor alquiler que el que resulte de la declaracion del propietario, y no prevalecerá demanda de desahucio, cualquiera que sea el precio del contrato de arrendamiento, si el inquilino ha pagado, consignado ó consigna el importe que resulte en dicha declaracion.

(Modelo núm. 3.)

# LIBRO-REGISTRO

*de la propiedad urbana, segun el resultado de las declaraciones presentadas por los propietarios ó poseedores de fincas.*

PROVINCIA DE______. PUEBLO DE______.

Contiene______ subdivididos en ______ barrios.

DISTRITO 1.º—AUDIENCIA. BARRIO DE______

| CALLES. | NUMERO del edificio. | NOMBRE del propietario. | HABITACIONES que contiene. | RENTA anual parcial. — Pesetas. | RENTA total de la finca. — Pesetas. | SUMA del barrio. | SUMA del distrito. | OBSERVACIONES. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Alamo. | 1 | D. Juan Fernandez. | 4 Tienda. | 1.000 | | | | |
| » | » | » | Principal derecha. | 2.000 | | | | |
| » | » | » | Idem izquierda. | 1.500 | | | | |
| » | 2 | » | Segundo. | 1.000 | | | | |
| | | | | | 5.500 | | | |
| Idem. | » | D. Antonio Lopez. | 4 Cochera. | 500 | | | | |
| » | » | » | Entresuelo. | 1.000 | | | | |
| » | » | » | Principal. | 2.000 | | | | |
| » | » | » | Sotabanco. | 500 | | | | |
| | | | | | 4.000 | | | |

NOTAS. Se colocarán todas las casas de la calle por órden de numeracion de menor á mayor.
Continuarán las calles del barrio por órden alfabético.
Al concluirse las casas de cada barrio se sacará la suma á la casilla respectiva, y al concluirse los barrios se sacará la suma á la columna de distritos.
Se finalizará el registro con el resúmen de la riqueza urbana, sumando la de todos los distritos.
En la poblacion que no hubiese más que barrios se finalizará el registro con la suma de la riqueza de todos los barrios.
La columna de observaciones servirá para fijar las traslaciones de dominio.

(Modelo núm. 4.)

PROVINCIA DE__________ PUEBLO DE__________

*Relacion ó lista de todos los propietarios de riqueza urbana en este distrito municipal, en la que se expresa el número de fincas que cada uno tiene, su situacion y riqueza que representa.*

| NUMERO de órden. | PROPIETARIOS. | FINCAS DECLARADAS. | VALOR PARCIAL. — Pesetas. | RIQUEZA TOTAL á contribuir. — Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| 1 | D. Antonio Alonso. | 3 Casa calle de la Montera, 1. | 10.000 | |
| | » | » » de Carretas, 7. | 15.000 | |
| | » | Almacen, Conde-Duque, 6. | 2.000 | 2.700 |
| 2 | D. Augusto Alvarez. | 2 Casa, calle del Puerto, 12. | 1.500 | |
| | » | Molino, en la Huerta. | 7.000 | 8.500 |
| 3 | D. Pedro Lopez. | 1 Casa, calle del Almendro, 3. | 8.000 | 8.000 |
| 4 | D. Antonio Luján. | 2 Casa, calle Real, 24. | 5.500 | |
| | » | Jardin, calle Nueva. | 1.000 | 6.500 |

NOTAS. Figurarán en relacion ó lista todos los propietarios de fincas urbanas del distrito municipal, colocados por órden alfabético de apellidos.
La primera casilla dará necesariamente el número de propietarios del distrito municipal, y la última la de la riqueza total de la propiedad urbana.

(Modelo núm. 5.)

# CÉDULA DE RIQUEZA PECUARIA.

PROVINCIA DE ________ DISTRITO MUNICIPAL DE ________

*Declaracion que yo D.* ________ *vecino de esta villa, presento bajo las responsabilidades que por la ocultacion impone la ley de* ________ *de todas las cabezas de ganado que me pertenecen* (1), *de las clases siguientes:*

| ESPECIE DE GANADO. | NUMERO de cabezas. | CLASIFICACION POR EDADES. | | | CLASIFICACION POR LA AMOVILIDAD DEL GANADO. | | | NUMERO DE CABEZAS DESTINADAS | | | | | OBSERVACIONES. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | De ménos de un año. | De uno á cuatro años. | De más de cuatro años. | Estante. | Trastermi-nante. | Tras-humante. | á los trabajos agrícolas. | á la repro-duccion. | al consumo. | al tiro y trasporte. | Al movi-miento de máquinas. | |
| Caballar | 6 | " | 6 | " | 6 | " | " | 2 | " | " | 4 | " | |
| Mular | 4 | " | 4 | " | 4 | " | " | 4 | " | " | " | " | |
| Asnal | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | |
| Vacuno | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | |
| Lanar | 1.000 | 200 | 800 | " | 1.000 | " | " | " | 700 | 300 | " | " | Pastan en la dehesa carnicera. |
| Cabrío | 200 | 50 | 150 | " | 200 | " | " | " | 140 | 60 | " | " | Idem en el baldío nuevo. |
| De cerda | 16 | 16 | " | " | 16 | " | " | " | " | 16 | " | " | |
| Camellos | 2 | " | " | 2 | 2 | " | " | 2 | " | " | " | " | |
| | 1.228 | 266 | 960 | 2 | 1.228 | " | " | 8 | 840 | 376 | 4 | " | |

*Fecha y firma del interesado.*

(1) Si el ganado no fuese propiedad del declarante, se dirá: *Cabezas de ganado que pertenecen á D.* ________ *vecino de* ________ y como ante firma se pondrá el concepto en que se rinda la declaracion, ó sea el de *administrador, encargado, guarda,* etc.

(Modelo núm. 6.)

PROVINCIA DE ____________ DISTRITO MUNICIPAL DE ____________

*Libro-registro de los ganados que, conforme al resultado de las declaraciones presentadas, pertenecen á los vecinos de esta villa.*

| NOMBRE DE LOS GANADEROS. | ESPECIES del ganado. | NUMERO de cabezas. | CLASIFICACION POR EDADES. | | | CLASIFICACION POR LA AMOVILIDAD DEL GANADO. | | | NUMERO DE CABEZAS DESTINADAS | | | | | LIQUIDO imponible. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | De ménos de un año. | De uno á cuatro años. | De más de cuatro años. | Estante. | Trastermi-nante. | Tras-humante. | á los trabajos agrícolas. | á la repro-duccion. | al consumo. | al tiro y trasporte. | al movi-miento de máquinas. | |
| D. Gregorio Antúnez........ | Caballar..... | 6 | " | 6 | " | 6 | " | " | 2 | " | " | 4 | " | |
| | Mular....... | 4 | " | 4 | " | 4 | " | " | 4 | " | " | " | " | |
| | Asnal....... | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | |
| | Vacuno...... | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | |
| | Lanar....... | 1.000 | 200 | 800 | " | 1.000 | " | " | " | 700 | 300 | " | " | |
| | Cabrio...... | 200 | 50 | 150 | " | 200 | " | " | " | 140 | 60 | " | " | |
| | De cerda..... | 16 | 16 | " | " | 16 | " | " | " | " | 16 | " | " | |
| | Camellos..... | 2 | " | " | 2 | 2 | " | " | 2 | " | " | " | " | |
| | | 1.228 | 266 | 960 | 2 | 1.228 | " | " | 8 | 840 | 376 | 4 | " | 3.000 |
| D. Antonio Botija.......... | Lanar....... | 600 | " | 600 | " | " | " | " | " | " | 600 | " | " | 800 |

Nota. Se incluirán en el Registro todos los ganaderos por el órden alfabético.

(Modelo núm. 7.)

PROVINCIA DE__________ PUEBLO DE__________

*Relacion ó lista de todos los ganaderos de este distrito municipal, en la que se expresa el número de cabezas de ganado que cada uno posee, y la riqueza imponible que representan.*

| NUMERO de órden. | GANADEROS. | ESPECIES DE GANADOS. | | | | | | | | TOTAL cabezas. | LÍQUIDO imponible. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Caballar. | Mular. | Asnal. | Vacuno. | Lanar. | Cabrío. | De cerda. | Camellos. | | |
| 1 | D. Gregorio Antúnez.................. | 6 | 4 | » | » | 1.000 | 200 | 16 | 2 | 1.228 | 3.000 |
| 2 | D. Antonio Botija..................... | » | » | » | » | 600 | » | » | » | 600 | 800 |
| 3 | D. José Cordero....................... | 1 | 4 | » | 2 | 1.000 | 200 | 30 | » | 1.237 | 3.325 |

NOTAS. Figurarán en relacion ó lista todos los poseedores de ganados en el distrito municipal, colocados por órden alfabético de apellidos.

La suma de las casillas dará el número de ganaderos, el de cada clase de ganados, y el producto líquido á contribuir de la riqueza pecuaria.

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CÓRTES.

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

### *Proposicion de ley, del Sr. Moreno Nieto, autorizando al Gobierno para adquirir el cuadro de D. Rafael de Pradilla, relativo á un episodio de la vida de Doña Juana la Loca.*

Los Diputados que suscriben tienen el honor de presentar al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para adquirir por precio superior al de la tasacion del Jurado el cuadro de D. Rafael de Pradilla, relativo á un episodio de la vida de Doña Juana, la *Loca*, que ha obtenido el premio de honor en la última exposicion nacional de pinturas.

Palacio del Congreso 11 de Marzo de 1876.=José Moreno Nieto.=Emilio Castelar.=Arcadio Roda.=Enrique Perez Hernandez.=Francisco Santa Cruz.=El Conde de Agramonte.=Ignacio José Escobar.




SESIONES

DE

CORTES

1878

I